

S.D.

CURIA PHILIPICA,

PRIMERO, Y SEGUNDO TOMO.

EL PRIMERO

DIVIDIDO EN CINCO PARTES,
donde se trata breve, y compendiosamente de los Juicios Civiles,
y Criminales Eclesiasticos, y Seculares, con lo que sobre ello está dispuesto
por derecho, y resoluciones de Doctores, util para los Professores de
ambos Derechos, y Fueros, Jueces, Abogados, Escribanos,
Procuradores, y otras personas.

EL SEGUNDO TOMO

DISTRIBUIDO EN TRES LIBROS,
donde se trata de la Mercancia, y Contratacion de Tierra, y Mar, util, y
provechoso para Mercaderes, Negociadores, Navegantes, y sus Consulados,
Ministros de los Juicios, y Professores de
Jurisprudencia.

SU AUTOR

JUAN DE HEVIA BOLAÑOS, NATURAL DE LA CIUDAD
de Oviedo, en el Principado de Asturias.

NUEVA IMPRESSION,

EN QUE SE HAN ENMENDADO LAS ERRATAS DE LAS ANTIGUAS.



CON LAS LICENCIAS NECESSARIAS.

MADRID: En la Oficina de PEDRO MARIN, Impressor de la Secretaría del
Despacho Universal de la Guerra. Año de 1771.

A costa de la Real Compañia de Impressores, y Libreros del Reyno.

8 OCT. 1920

DE INVESTIGAC
JERIG
INSTITUTO
FERNANDEZ
DE OVIEDO
DE
HISTORIA DE AMER

B.9507

INDICE

DE TODOS LOS PARAGRAFOS, Y CAPITULOS
que se contienen en el Tomo primero, y segundo
de la Curia Philipica.

A

Acusacion. Tom. 1. part. 3. folio 222.
Acusador. Tom. 1. part. 3. fol. 198.
Acusado. Ibid. fol. 202.
Aduana. Tom. 2. lib. 3. fol. 486.
Agravios. Tom. 1. part. 5. fol. 252.
Alcavala. Tom. 2. lib. 1. fol. 324.
Apelacion. Tom. 1. part. 5. fol. 246.
Apelacion al Cabildo. Ibid. fol. 258.
Apuestas. Tom. 2. lib. 3. fol. 519.
Arrendamiento Real. Tom. 2. lib. 1. fol. 337.

B

Bienes muebles, y raíces. Tom. 1. part. 2. fol. 134.
Bienes executados. Tom. 1. part. 1.

C

Cabildo. Tom. 1. part. 1. fol. 2.
Cambios, y Bancos. Tom. 2. lib. 1. fol. 267.
Cargos. Tom. 1. part. 4. fol. 244.
Cesion. Tom. 2. lib. 2. fol. 371.
Cesion de bienes. Tom. 1. part. 2. fol. 165.
Citacion. Tom. 1. part. 1. fol. 65.
Citacion de remate. Tom. 1. part. 2. fol. 148.
Compañia. Tom. 2. lib. 1. fol. 272.

Compromisso. Tom. 2. lib. 2. fol. 432.
Confesion en Causas Civiles. Tom. 1. part. 2. fol. 109.
Confesion en Causas Criminales. Tom. 1. part. 3. fol. 220.
Conocimientos. Tom. 1. part. 2. folio 110.
Consulado. Tom. 2. lib. 2. fol. 439.
Contestacion. Tom. 1. part. 1. fol. 71.
Corredores. Tom. 2. lib. 1. fol. 290.
Cosa juzgada. Tom. 1. part. 2. fol. 105.
Cosas vedadas. Tom. 2. lib. 3. fol. 482.

D

Daños. Tom. 2. lib. 3. fol. 506.
Decima. Tom. 1. part. 2. fol. 160.
Despojo. Tom. 1. part. 2. fol. 175.
Dilaciones. Tom. 1. part. 1. fol. 77.
Domicilio. Tom. 1. part. 3. fol. 191.

E

Edicto. Tom. 1. part. 4. fol. 243.
Eleccion. Tom. 1. part. 1. fol. 9.
Esperas, y quitas. Tom. 1. p. 2. fol. 163.
Excepciones dilatorias. Tom. 1. part. 1. fol. 69.
Excepciones peremptorias. Ibid. folio 74.
Execucion. Tom. 1. part. 2. fol. 134.
Executado. Ibid. fol. 119.
Executante. Ibid. fol. 116.
Executor. Ibid. fol. 126.

* Está equivocado el epigrafe, que dice: Cosa juzgada.

F

- F** Actores. Tom. 2. lib. 1. fol. 280.
 Falidos. Tom. 2. lib. 2. fol. 406.
 Ferias, y Mercados. Tom. 2. lib. 1. f. 302.
 Finiquito. Tom. 2. lib. 2. fol. 403.
 Fletamento. Tom. 2. lib. 3. fol. 476.
 Flota. Ibid. fol. 462.
 Fuero. Tom. 1. part. 1. fol. 26.
 Fuero, su privilegio. Tom. 1. p. 2. f. 177.
 Fuero Eclesiastico. Ibid. fol. 182.
 Fuero Secular. Ibid. fol. 186.

H

- H** Ypoteca. Tom. 2. lib. 2. fol. 360.
 Hermandad. Tom. 1. p. 3. fol. 193.

I

- I** Nstancia. Tom. 1. p. 1. fol. 49.
 Instrumento. Tom. 1. p. 2. fol. 112.
 Interesses. Tom. 2. lib. 2. fol. 353.

J

- J** Uez Conservador. Tom. 1. part. 3.
 fol. 197.
 Juez Pesquisidor. Ibid. fol. 195.
 Juez de Residencia. Tom. 1. part. 4.
 fol. 239.
 Juez residenciado. Ibid. fol. 242.
 Juicio. Tom. 1. p. 1. fol. 43.
 Jurisdiccion. Ibid. fol. 19.

L

- L** ibelo. Tom. 1. part. 1. fol. 62.
 Libros. Tom. 2. lib. 2. fol. 391.
 Liquidacion. Tom. 1. p. 2. fol. 114.
 Litigantes. Tom. 1. p. 1. fol. 53.

M

- M** Andamiento de execucion. Tom.
 1. part. 2. fol. 132.
 Mar. Tom. 2. lib. 3. fol. 451.
 Marcas. Tom. 2. lib. 1. fol. 296.
 Mejora de apelacion. Tom. 1. part. 5.
 fol. 250.
 Mercaderes. Tom. 2. lib. 1. fol. 262.
 Mercaderias. Ibid. fol. 293.
 Ministros. Tom. 1. part. 1. fol. 34.
 Moneda. Tom. 2. lib. 1. fol. 299.

N

- N** Aves. Tom. 2. lib. 3. fol. 457.
 Navegantes. Ibid. fol. 466.
 Naufragio. Ibid. fol. 511.
 Novacion. Tom. 2. lib. 2. fol. 368.

O

- O** Ficio. Tom. 1. part. 1. fol. 10.
 Oposicion. Tom. 1. p. 2. fol. 149.

P

- P** Aga. Tom. 2. lib. 2. fol. 382.
 Pedimento. Tom. 1. p. 2. fol. 130.
 Pena de comisso. Tom. 2. lib. 3. f. 497.
 Pesquisa. Tom. 1. p. 3. fol. 205.
 Pesos, y medidas. Tom. 2. lib. 1. fol. 300.
 Possession hereditaria. T. 1. p. 2. f. 171.
 Pregones. Tom. 1. p. 2. fol. 147.
 Prelacion. Tom. 2. lib. 2. fol. 414.
 Prision en causas civiles. T. 1. p. 2. f. 142.
 Prision en causas criminales. Tom. 1.
 p. 3. fol. 207.
 Prorrogacion. Tom. 2. lib. 2. fol. 365.
 Prueba en causas civiles. T. 1. p. 1. f. 84.
 Prueba en causas criminales. Tom. 1.
 p. 3. fol. 225.

Q

Quentas. Tom. 1. p. 2. fol. 108.
Quentas de Mercaderes. Tom. 2. lib. 2.
fol. 396.

R

Recibimiento de Corregidor. Tom.
1. p. 1. fol. 16.

Recusacion. Ibid. fol. 36.
Redhibitoria. Tom. 2. lib. 1. fol. 317.
Registro de Naves. Tom. 2. lib. 3. f. 491.
Remates. Tom. 1. part. 2. fol. 153.
Reo ausente. Tom. 1. part. 3. fol. 236.
Rescripto. Tom. 1. part. 2. fol. 104.
Residenciado. Tom. 1. p. 4. fol. 243.
Retraídos. Tom. 1. part. 3. fol. 211.
Revocatoria. Tom. 2. lib. 2. fol. 426.

S

Seguro. Tom. 2. lib. 3. fol. 515.
Sentencia en causas civiles. Tom. 1.
part. 1. fol. 94.

Sentencia en causas executivas. Tom. 1.
part. 2. fol. 151.

Sentencia en causas criminales. Tom. 1.
part. 3. fol. 232.

Sentencia en residencias. Tom. 1. p. 4.
fol. 245.

Primera suplicacion. Tom. 1. part. 5.
fol. 254.

Segunda suplicacion. Ibid. fol. 256.

T

Tercero opositor. Tom. 1. part. 2.
fol. 168.

Tercero poseedor. Tom. 1. part. 2.
fol. 122.

Tiendas. Tom. 2. lib. 1. fol. 304.

Tormento. Tom. 1. p. 3. fol. 229.

V

Venta. Tom. 2. lib. 1. fol. 307.

Via Executiva. Tom. 1. part. 2. f. 101.

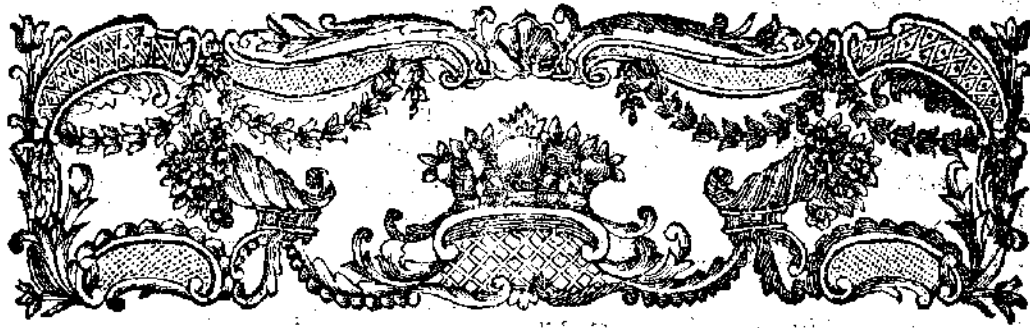
Viage maritimo. Tom. 2. lib. 3. f. 502.

Visita de Naves. Ibid. fol. 494.

Usura. Tom. 2. lib. 2. fol. 346.

AL LECTOR.

Aunque no es regular que en estas reimpressiones se añada Prologo, que fuele dirigirse à dar noticia de la Obra, nos precisa en la presente satisfacer al reparo que se ofrece à la primera vista. Reducese este à que desde el principio de la Obra hasta el folio 197. vá añadida en las citas, y continuada al fin de cada paragrafo, cuyas Addiciones se notan con esta señal *, y despues ligue sin ellas hasta la conclusion de la misma Obra. Lo que dió motivo à esto fue, que habiendose empezado en esta forma la impresion con el animo de continuarla, en el año de 1734. por instancia que hubo en el Consejo Real de Castilla, por los motivos que halló convenientes, se sirvió mandar, que aquellas Addiciones, y continuacion se imprimiesen separadas, y se suspendiese la impresion. Luego que cessaron estos motivos, mandó el mismo Consejo, à instancia de los Interessados, que se continuasse con arreglo al Original, y siguiendo el orden preciso de reimpression sin las citadas Addiciones en lo que faltaba de ella. Lo qual hemos executado nosotros puntualmente; pero beneficiando al público con la enmienda de las citas erradas de que abundaban las anteriores reimpressiones, poniendolas juntas al pie de cada plana para la mayor comodidad de los Lectores; y asimismo hemos procurado que haya salido lo mas correcta, que nos ha sido posible, que es la ventaja que tiene à las demás. La utilidad del Libro es notoria à todos los Profesores de Jurisprudencia, y por esto no necesitamos recomendar la Obra, como es costumbre en las que nuevamente se dan al público. VALE.



CURIA
PHILIPPICA,
 DONDE SE TRATA
DE LOS JUICIOS FORENSES,
ECCLESIASTICOS,
 Y SECULARES.
 DIVIDIDA EN CINCO PARTES.
PRIMERA PARTE,
DE EL JUICIO CIVIL.

SUMARIO DE LOS PARRAFOS DE ESTA PRIMERA PARTE.

- | | | |
|--|--|---|
| §. 1. Cabildo.
§. 2. Eleccion de oficios.
§. 3. Recibimiento.
§. 4. Jurisdiccion.
§. 5. Fuero.
§. 6. Ministros.
§. 7. Reculacion.
§. 8. Juicio.
§. 9. Instancia. | | §. 10. Litigantes.
§. 11. Libelo.
§. 12. Citacion.
§. 13. Dilatorias.
§. 14. Contestacion.
§. 15. Peremprorias.
§. 16. Dilaciones.
§. 17. Prueba.
§. 18. Sentencia. |
|--|--|---|

SUMARIO DEL PARRAFO PRIMERO.

- Cabildo.
- I** *Neocacion Divina, num. 1.*
Explicacion del nombre de Curia Philippica, num. 2.
Definicion del Cabildo, y Diputacion de sus Casas, num. 3.
Varios nombres de las Casas de Cabildo, num. 4.

I. Part.

- Origen del Cabildo, y Regidores, num. 5.*
Potestad, y dominio dado por el Pueblo al Principe, num. 6.
Poder del Cabildo, num. 7.
Poder del Corregidor en el Cabildo, n. 8.
Autoridad del Cabildo, num. 9.
Preeminencias de Regidores, num. 10.
Preeminencias del Regidor mas antiguo, numer. 11.

A

En

I. P. Juicio Civil.

2. En qué dias, y lugar se ha de hacer el Cabildo, num. 12.
- Si el Cabildo se ha de hacer con asistencia del Corregidor, num. 13.
- Citacion necessaria para hacer Cabildo, n. 14.
- Omissa la citacion debida, si se vicia el acto, num. 15.
- Decencia con que se ha de entrar en el Cabildo, num. 16.
- Asientos del Corregidor, y Regidores, n. 17.
- Si los Capitulares se pueden salir de el Cabildo, y ausentarse, num. 18.
- Quando los Capitulares se han de salir de el Cabildo, por interesados, y apasionados, num. 19.
- Si se ha de salir del Cabildo el Corregidor, tratandose en el cosas que le toquen, num. 20.
- Como se ha de tratar, y determinar lo que se tratare en el Cabildo, num. 21.
- Orden que se ha de guardar en el votar, numer. 22.
- Número de votos que hace el Cabildo, n. 23.
- Lo que se ha de hacer baviendo discordia en el Cabildo, num. 24.
- Si á los Capitulares, y Corregidor toca la satisfaccion del daño de lo mal proveido, numer. 25.
- Si lo hecho en un Cabildo se puede revocar en otro, num. 26.
- Secreto del Cabildo, y pena de los que le descubren, num. 27.
- Como se ha de afirmar, y executar lo proveido por el Cabildo, num. 28.
- Quien puede contradecir lo proveido por el Cabildo, num. 29.
- Ante qué Juez, y cómo se ha de hacer, determinar, y executar lo tocante á esta contradiccion, num. 30.

DIOS nuestro Señor es principio, medio, y fin de todas las cosas, sin el qual ninguna puede ser hecha: Y así el que alguna huviere de hacer, primero debe invocar su Santo Nombre (como lo invoco) segun lo hizo; y ordena el Sapientísimo Rey Don Alfonso el Nono, en el principio del

Prologo, (a) de sus célebres, y famosas Leyes de las siete Partidas.

2 Curia, significa Corte, Ayuntamiento, y Lugar donde es el Rey, y la cura del bien publico, y assiste la espada de justicia, que le rige, como lo dice una ley de Partida: (b) Philipica, quiere decir, amador de virtud, amor, justicia, y equidad, segun Lebrija. (c) Y por ser este el dichoso, y felice nombre de su Magestad, correspondiente á su significado, y ser válido el argumento del vocablo á la ethimologia de él, que es la resolucion de la voz en el proprio efecto de la cosa que demuestra, como se prueba en una ley de Partida, (d) y su glosa de Gregorio Lopez. Haviendose de tratar en esta obra de los Juicios, que de esta insigne Magestad proceden, me pareció intitular de este su proprio nombre de Curia Philipica, y empezar por el gobierno de la Republica, á que le dirige.

3 Cabildo, es ayuntamiento de personas señaladas para el gobierno de la Republica, como lo son la Justicia, y Regidores. Y la casa, y lugar en que se juntan, es diputada para hacerle, y para juzgar los Juces, en la qual continuamente ha de vivir, y morar el Juez mayor, y el Portero, ó Cafero, que ha de mirar por ella, como se usa en las Audiencias, y está definido en el Derecho Civil, y Real, (e) y recibido en uso, y costumbre.

4 La casa del Cabildo, aunque antiguamente tuvo varios nombres, como Curia, Concilio, Senado, Colegio, Palacio, Pretorio, oy se llama Cabildo, Concejo, Consistorio, Ayuntamiento, Regimiento, Diputacion, Corte, Populo, Señoria, como lo dice Pifa. (f) Y lo que mas bien, y mejor le quadra (aunque menos curioso) es Concejo, segun el Jurisconsulto Pomponio. (g)

5 Despues que Romulo fundò á Roma, escogió de los Varones mas nobles, y principales de ella Senadores, que con su consejo la gobernassen, á quien por su honra llamó Padres Patricios, y Columnas del Pueblo. Y en Roma se fueron eligiendo para los demás Pueblos sujetos á ella, Decuriones, que eran lo mismo que en Roma los Senadores; como lo dicen Tito Livio,

(a) In principio Prolog. Leg. Partit.

(b) Leg. 17. tit. 9. Partit. 1.

(c) Lebrij. in Vocab. P. ante H. verb. Philippici.

(d) Leg. 8. gloss. 1. tit. 1. P. 6.

(e) L. Nulli, C. de Offic. Reclor. l. 17. tit. 7. P. 1. l. 1. tit. 1. lib. 7. Rec. l. 3. tit. 5.

lib. 2. Recopilat.

* Adde Bobadill. Politic. lib. 3. cap. 5. n. 11.

Et lib. 5. cap. 4. n. 6. Gutierr. Practic. lib. 1. q. 36. n. 1. Avendañ. de Exequendis. part. 1. t. 20.

(f) Pif. in Cur. lib. 1. cap. 5. n. 5.

(g) L. Pupillus, §. Decur. ff. de Verbor. signific.

vio, (a) Fenestela, y Plutarco, derivando su nombre de esta palabra Curia. Y estos Decuriones son oy los Regidores, segun Acurfio. (b)

6 El Pueblo Romano (que oy es toda la Christiandad) espejo, y dechado de todos los del mundo, que por su virtud, valor, y armas justamente mereció, y tuvo el imperio, dominio, y señorio de él, por convenir así a su gobierno, le transfirió irrevocablemente en el Emperador, y Principes subordinados á él; como consta de unas leyes de Partida, (c) y otros Derechos, y Autores, que en ellas alega Gregorio Lopez. Mas notese, que de la sujecion de este Imperio Romano universal, son libres, y essentos los Reynos de España, y Reyes de ellos, nuestros Señores, y así no reconocen superior en lo temporal, segun una Glossa, (d) y comun sentencia de todos los Interpretes, como alegandolos, lo dice Parladorio.

7 Aunque el Pueblo Romano transfirió en el Príncipe la jurisdiccion de hacer leyes, potestad del cuchillo, y eleccion de Magistrados, todavia reservó en sí la administracion de otras cosas concernientes á otros menores gobiernos de la Republica, en los quales el Pueblo tiene mano, y poder, aunque subordinado, y expuesto á la censura del Príncipe, y sus Tribunales, y Justicias. Para lo qual el Cabildo es, y representa todo el Pueblo, y tiene la potestad suya, como su cabeza; porque aunque en toda la congregacion universal residia, fue transferida, y reside en los Cabildos, que pueden lo que el Pueblo junto, el qual nombra Procuradores Generales, que asistan en ellos, para contradecir lo mal ordenado, como consta de una Glossa, (e) y lo traen Písa, y Acevedo, y sobre ello pueden hacer ordenanzas, y se han de guardar, siendo confirmadas por el Príncipe (á quien para ello han de embiar) y en el interin, que lo son, segun unas leyes de la nueva Recopilacion. (f)

I. Part.

8 El Corregidor solo preside en el Cabildo para le gobernar, asistir, autorizar, oír, encaminar, executar sus acuerdos, segun unas leyes de la Nueva Recopilacion, (g) sin que en él tenga voto, sino es en igualdad de ellos en discordia á una, y otra parte, que entonces le tiene para elegir, confirmando la una de ellas, como lo traen Písa, (h) y Castillo, y se practica.

* La regla general, sobre que los Corregidores no tienen voto en el Cabildo, sino es decisivo, se limita en el Asistente de la Ciudad de Sevilla, pues éste, ó por privilegio, ó costumbre tiene tercera parte de votos en qualquiera Cabildo, ó Ayuntamiento, que se celebra por los Capitulares; y lo mismo sucede á los Thenientes quando entran á votar, y hacer las veces del Asistente; de forma, que segun el numero de Capitulares, que concurre, se le considera la tercera parte.

9 El Cabildo de una Ciudad Metropoli, y Cabeza de Provincia, tiene autoridad de Grande, como lo dicen Paulo, (i) y Belluga. Y así, ningun Señor de Título (que no lo sea) le precede en el lugar, antes concurriendo con la Ciudad, tiene el Regidor mas antiguo, que le representa, la mano derecha del Corregidor, y la izquierda el Titulado, el qual siendo Regidor, y asistiendo en el Cabildo como tal, tendrá el lugar que le tocate por su antigüedad, como al Obispo, que asiste en las Escuelas como Estudiante, le precede el Rector; segun consta de dos Glossas, (k) y lo trae Alexandro. Y aunque mediante lo dicho, se le debia llamar Señoría, esto solo se entiende á los Cabildos de las Ciudades, Cabezas de Reyno, y no á las demás, por estar así limitado por la Pragmatica de las Cortesias; (l) de que se sigue, que no es licito al Cabildo de Ciudad principal salir en cuerpo de la tal á recibimiento de ningun Señor temporal, si no es persona Real, ni exequias, honras, ni fiestas de nadie, ni llevar en hom-

A 2

bros

(a) Tit. Liv. lib. 1. in verb. Condit. part. 1. Fenest. de Magistr. Romæ, cap. 1. Plutarco. in vita Romul.

(b) Acurf. gloss. in Rubric. C. de Decur. lib. 10.

(c) L. 1. & 2. tit. 1. P. 2. ibi Gregor. Lep.

(d) Gloss. in cap. Adrianus 63. dist. Parlad. lib. 1. Rev. quotid. cap. 3. n. 7.

(e) Gloss. in leg. Municip. ff. Ad Municip. Pis. in Curia, lib. 2. c. 18. n. 34. ibi Addit. Aceved. n. 22. fol. 70.

* Amay. in Rubric. Cod. de Decurionib. Bobadill. Politic. lib. 3. cap. 8. n. 38.

(f) L. 4. tit. 6. lib. 5. & l. 8. tit. 1. lib. 7. & l. 4. tit. 4. lib. 8. Recop.

(g) L. 2. 3. & 7. tit. 1. lib. 7. Recopil.

(h) Písa. in Cur. lib. 2. cap. 17. fol. 65. & c. 18. n. 2. fol. 67. Cast. in Polit. 2. p. lib. 1. c. 6. n. 35.

(i) Paul. conf. 34. n. 4. vol. 2. Bellug. de Spec. Princ. rubr. 6. n. 23.

(k) Gloss. in cap. de Offic. Vicarii in 6. gloss. in cap. 1. de Consuetud. in 6. Alex. n. 15. ff. de Offic. ejus cui mandatur, est jurisdicctio.

(l) Pragmat. de las Cortesias, que es l. 16. tit. 1. lib. 4. Recopil.

bro ninguno difunto, ni en brazos ninguno à bautizar, si no es persona Real; pero bien se permite salir al recibimiento del Obispo la primera vez que entra en la Diocesis, ò Cardenal, ò Legado de su Santidad; y fuera de estos casos, en los demás puede el Corregidor, con dos, ò tres Regidores, salir en particular, y no en general, como lo tiene Castillo. (a)

10 El oficio de Regidor es dignidad, y honras y así, quando es presentado por testigo, le han de ir à examinar à su casa, sino en los casos que el testigo ha de parecer à declarar ante el Juez; como lo traen Platrea, (b) y Juan Garcia. Y quando entrare en el Cabildo, ò otro acto público, donde el Corregidor, y los demás Regidores están, se han de levantar, y estar descubiertos, y en pie, hasta que él se siente, como lo dice Pifa. (c) También pueden traer armas simples en horas, y lugares prohibidos; y en todas las demás ocasiones que se ofrecieren han de ser honrados, y preferidos en la compra de los mantenimientos, dandoles los mejores por sus dineros, à precios justos, pues sirven à la Republica, segun Castillo. (d) Son asimismo libres, y exemptos de las cargas personales, viles, y humildes oficios, cobranzas, y administraciones, como se dice en el Derecho, y lo notan los DD. (e) Y aunque por Derecho Comun eran exemptos de pechos, no lo son por leyes del Reyno, segun una de la Recopilacion, y en ella Acevedo: (f) y una ley de Partida (g) los honra tanto, que los equipara à los Consejeros del Reyno, en mandar, que (como ellos) no se les dà tormento à ellos, ni à sus hijos, sino es en los casos exceptuados, como en su lugar se dirà. Ni pueden ser condenados en azotes, ni galeras, segun Gramatico, (h) ni en pena de muerte, sin consultarlo con el Principe, segun el Jurisconsulto Calistrato. (i) Y por mas honra suya, el nombre de su oficio es de Rey, pues Rey quiere decir Regidor, como se dice en el Derecho Real. (k)

11 Entre los Regidores ha de ser prefe-

rido en todas las honras, y preeminencias el mas antiguo, que es el Decano, que en los actos públicos representa la Ciudad, el qual tiene las llaves de las puertas de ella, segun Avendaño, (l) Avilès, y Acevedo, por una ley de la Recopilacion. Y hace la ceremonia de entregarlas al Rey, quando entra, si no hay costumbre de lo contrario, como lo dice Boerio. (m) Tiene asimismo una de las tres llaves de los Archivos; porque las otras dos, la una ha de tener el Corregidor, y la otra el Escribano del Cabildo, conforme à una ley de la Recopilacion. (n) Habla al Rey por la Ciudad, quando por ella se le hace recibimiento: habla, y responde en los Ayuntamientos por el Cabildo; y manda cubrir, y assentar las personas que entran, y pidiendose licencia para hablar, la dà. Y quando se notifican las Provisiones Reales, èl solo (por todos) las besa, y obedece, y hace la ceremonia del obedecimiento en pie, descubierta, estando el Corregidor, y los demás Regidores de la misma manera, mientras se hace este acto. Provee las peticiones, nombra los Comisarios proveídos, y los de apelacion, y recusacion. Y quando los Alcaldes, y Oficiales proveídos por el Cabildo acaban sus oficios, les dà las gracias, recibiendo las varas, y dandolas à los nuevos. Llama, y junta à Cabildo, aunque tambien le puede juntar el Corregidor, como lo trae Castillo, (o) diciendo, que se ha de guardar donde huviere costumbre de ello, y así en cada parte se guardará la que huviere.

12 El Cabildo se ha de hacer en los dias, y lugar para ello diputado, y ordenado, segun una ley de Partida, y otra de la Recopilacion, (p) aunque à necesidad se puede hacer en otra parte, como no sea en la Iglesia, segun Pifa, (q) y Acevedo; porque, (segun el) aunque puede juzgar en la Iglesia el Juez Eclesiastico, no lo puede hacer el Secular, sino es en actos voluntarios.

13 No se puede hacer Cabildo sin asistencia del Corregidor, y Justicia, siendo extraordinario, porque si es ordinario, yà es

(a) Cast. in Polit. 2. p. lib. 3. cap. 8. n. 21.

(b) Plat. in l. 1. n. 3. in medio, & n. 4. C. de Dign. lib. 12. Juan Garcia de Nobilit. gloss. 48. §. 4. n. 77. fol. 392.

(c) Pif. in Cur. l. 2. cap. 1.

(d) Castill. in Pol. t. 2. p. lib. 3. c. 8. n. 32. & 34.

(e) L. Curiales omnium 21. C. de Decur. lib. 10. & ibi Plat. & DD.

(f) L. 11. tit. 2. lib. 4. Recop. ibi Acev.

(g) L. 2. tit. 30. p. 7.

(h) Gram. decis. 32. num. 7.

(i) L. Divi Fratres, ff. de Pœnis.

(k) L. 6. tit. 1. p. 2. l. 1. tit. 2. lib. 2. Recop.

(l) Avend. in cap. 2. Præ. n. 1. Avil. in cap. 19. Præ. n. 1. Acev. per text. l. 1. tit. 11. lib. 7. Recopilat.

(m) Boer. in tract. de Custodia lavi, n. 30. & 42

(n) L. 15 tit. 6. lib. 6. Recop.

(o) Castill. in Polit. 2. p. lib. 3. c. 8. n. 22. & 23.

(p) L. 17. tit. 7. p. 1. l. 1. tit. 1. lib. 7. Recop.

(q) Pif. in Cur. l. 1. §. 6. ibi Add. Acev. in l. 15. n. 7. tit. 6. lib. 3. Recop.

es cosa asentada, y no queriendo asistir, ò estando ausente, se puede hacer, presidiendo en él el Regidor mas antiguo, aunque no podrá multar à los Regidores, por no venir, como lo pudiera hacer la justicias como lo dicen Pifa, (a) y Acevedo, segun los quales, (b) para tratar cosas contra el Corregidor, y Justicia, bien se pueden juntar à Cabildo sin él, ni ella, no tratando de otra alguna.

14 Suelese juntar à Cabildo por citacion de campana tañida, como lo dice una ley de Partida, (c) ò de trompeta, pregonero, nuncio, ò portero, como fuere costumbre. Y aunque no se junten por este llamamiento (como estèn, y se hallen presentes los Capitulares) no se vicia el acto, pues quando es necessaria citacion, se suple pareciendo la persona, segun Socino, (d) y Avendaño. Y aunque para los Cabildos ordinarios basta la citacion acostumbada, para los extraordinarios, y de elecciones, y otras cosas graves, ha de ser personal, compeliendoles à que se hallen à ello; como lo trahen Avendaño, (e) y Pifa, lo qual se entiende estando en el lugar, jurisdiccion, y parte donde buenamente pueden venir, segun una ley de Partida. (f) Y la pena del que no viniere (pudiendo) es, que no gane el salario de aquel dia, y la que le pusiere el Corregidor, ò estuviere puesta por ordenanza, ò costumbre; como lo dicen Pifa, Acevedo, y Gironda. (g) Y basta sola citacion, segun una Glossa. (h) Y habiendo llegado la hora, no hay que aguardar à nadie, como lo dice Platea. (i) Y si lo que se ha de tratar en dia assignado, se resuelve en otro diferente, no vale, sino prorrogar à él, segun Camilo Borelo. (k)

15 Omiffa la citacion debida, faltando algunos Capitulares, se vicia el acto, y no vale, pidiendolo los que faltaron, que no fueron citados, aunque sea uno solo, y aun-

que no lo pidan, si faltò la mayor parte; como consta de una ley de Partida, y lo trae Corfeto, (l) salvo en caso de precisa necesidad en la tardanza, segun dos Glossas. (m)

16 Al Cabildo se ha de venir con la decencia, y modestia debida. Y assi no debe el Corregidor consentir, que los Capitulares, y Oficiales vengan à él con habito indecente, acompañamiento de gentes, ni armas, ni que entren en él otras personas, sino las que pueden entrar; como consta de unas leyes de la nueva Recopilacion. (n)

17 En lo que toca à los asientos en el Cabildo, y actos publicos, aunque es de Derecho, que el Corregidor tenga silla, y tribunal mas alto que los demàs, por illustres que sean, como lo ordena el Emperador Justiniano en una Autentica, (o) se guardará la costumbre que huviere. Y despues del Corregidor, y Justicia, ha de ser preferido el Regidor mas antiguo en el oficio, que primero fue recibido, aunque sea mas mozo, y assi los demàs por sus antigüedades; como, demàs de otros, lo trae Pifa, (p) y Castillo.

18 El Corregidor no ha de permitir que los Regidores se salgan del Cabildo sin su licencia, y justa causa, porque es desacato, como lo dice Pifa, (q) ni pueden salir sin ella de la Ciudad, sino es yendo à pleytos contra él, ò sus Oficiales: ni el Regidor que esta en alguna parte en negocios del Cabildo, se puede venir sin licencia, como lo trae Avilès, (r) y Pifa. Y por lo menos el Regidor ha de residir los quatro meses del año en el uso de su oficio, para cumplir con su obligacion, y ganar el salario, segun una ley de la Recopilacion. (s) Y segun otra ley de ella, (t) el Regidor, ò Oficial del Cabildo, que tiene negocios propios en la Corte, ò Audiencia, no puede ir à ella à los de su Pueblo con salario de él.

Quan-

(a) Pif. in Cur. lib. 1. c. 2. 7. & 8. & in l. 1. n. 4. tit. 1. lib. 7. Recop.

(b) Pif. ubi supr. cap. 9. Aceved. in l. 54. n. 2. tit. 6. lib. 5. Recop.

(c) L. 21. tit. 18. P. 2.

(d) Socin. reg. 17. 3. salentia. Avend. in cap. 16. p. 1. n. 4. lib. 1.

(e) Avend. in c. 20. Pari n. 2. lib. 1. Pif. in Cur. lib. 1. c. 7. & lib. 2. cap. 5.

(f) L. 10. tit. 14. p. 1.

(g) Pif. in Cur. lib. 1. c. 5. & 7. ibi Acev. Girond. de Gabel. p. 1. n. 30.

(h) Gloss. in c. Si Episcop. & ibi Arch. 18. dist.

(i) Plat. in l. 2. n. 2. in fin. C. de Decur. lib. 10.

(k) Camil. in Addit. ad Bellug. de Spec. Princ. rub. 3. n. 2. fol. 9.

(l) L. 1. tit. 14. P. 1. Corfet. reg. 27.

(m) Gloss. in c. 1. n. 17. p. 4. Abb. post gloss. in c. Coram, de Elect.

(n) L. 2. & 3. tit. 1. lib. 7. Recop.

(o) Aurhent. ut ad illustr.

(p) Pif. in Cur. lib. 2. c. 2. n. 4. Castill. in Polit. 2. p. lib. 3. cap. 8. n. 24. & 25.

(q) Pif. in Cur. lib. 2. cap. 8.

(r) Avil. in c. 14. Prat. gloss. Partire, n. 1. Pif. in Cur. lib. 3. cap. 2.

(s) L. 6. tit. 3. lib. 7. Recop.

(t) L. 21. tit. 3. lib. 7. Recop.

19 Quando en el Cabildo se tratare alguna cosa, que tocara particularmente à algun Regidor, ò otra persona, que en él estuviere, la tal no tiene en ello voto, ni asistencia, antes se ha de salir luego, entretanto que se practica, y provee. Y lo mismo se entiende tocando à otra persona, que con ella tenga tal deudo, amistad, ò razon porque pueda ser recusado. Y lo que contra esto se hiciere, no vale; como lo dice una ley de la Recopilacion, (a) lo qual se entiende quando la cosa le toca por razon de algun interès particular principalmente, y no por razon del oficio, aunque segundaria, y accessoriamente le resulte interès, porque se considera lo principal, y no lo accessorio. Y quando en el Cabildo se entiende, que por respeto de alguno havrà alguna dificultad, ò vando en el votar, ha de salir de él, para que los demás voten con libertad, dando primero su voto; como, demás de otros, lo dicen Pifa, (b) y Castillo.

20 En los mismos casos en que por tocar la cosa que se tratare en el Cabildo al Capitular, se ha de salir de él, se entiende tambien en el Corregidor, como lo dicen Pifa, (c) y Acevedo, aunque lo contrario tiene Castillo, (d) diciendo, que la ley que sobre esto trata, solo dispone en los Regidores, y otras personas, que en el Cabildo estuvieren. La qual generalidad de otras personas, no comprehende la del Corregidor superior, que siempre es visto quedar exceptuada, si no se expresa; mayormente, que en este caso sin él no pueden hacer Cabildo. Y en este caso, que el Corregidor por esta causa se haya de salir del Cabildo, puede dexar, y tener en él su Théniente, como lo dice Pifa, (e) aunque lo contrario tiene Acevedo; (f) fundòlo, en que por la misma causa que se puede recusar al Juez, se puede recusar al Vicario suyo, aunque contra él no hay otro en especie.

21 Tratandose en el Cabildo lo que ocurriere, no estando los Capitulares con-

formes, el Corregidor mande que se vote, por escuchar pesadumbres, y evite disensiones, y proligidad, haciendo que voten luego, sino es en caso que se requiera liberacion, que es justo darle, cessante malicia. Y si viere que se contradice lo que conviene, suspendalo para otro dia, sin que se entienda la causa, porque el tiempo puede muchos y nunca les apremie à que salgán sin votar, sino es con gran causa, y necesidad, como lo dice Castillo. (g)

22 En unas partes se suele votar en público, y en otras en secreto, que es lo mejor, porque se vota con mas libertad, y sin respetos; y así se dan para ello provisiones acordadas, como lo dice Castillo. (h) Y en la orden de votar, se guardará el estatuto, ò costumbre que huviere; y no le habiendo, se puede empezar por el mas antiguo; porque se dà à los que lo son su debida honra, conforme al Derecho Comùn, que así lo ordena, segun Avilès, (i) y Pifa, ó empezando por el mas moderno, porque los que lo fueron, voten sin recelo, y temor de contradecir à los antiguos, como se usà en las Audiencias, segun una ley de la Recopilacion. (k)

23 Sobre el numero de votos, que hace Cabildo, se guardará el estatuto, ò costumbre que huviere, y cessante esto, lo por Derecho dispuesto, como lo dice una ley de la Recopilacion. (l) Y lo dispuesto por Derecho es, que hace Cabildo, y determinacion lo proveido por la mayor parte de votos conformes, de toda conformidad, en lo que se provee, aunque de la otra haya mayor numero de ellos diversos, y no de esta manera conformes, como se hace en las Audiencias, y està definido en el Derecho Civil, y Real: (m) y à falta de los demás Capitulares, en uno solo, que lo sea, reside todo el derecho del Capitular, ò Cabildo, segun Gregorio Lopez, (n) y Acevedo.

24 Haviendo discordia en el Cabildo, por estar dividido en igualdad de votos contrarios à una, y otra parte, vale, y hace Ca-

(a) L. 34. tit. 6. lib. 3. Recop.

(b) Pif. in Cur. lib. 2. cap. 12. Castill. in Polit. 2. p. lib. 3. c. 7. n. 45. & 46.

(c) Pif. in Cur. lib. 1. c. 9. Acev. in l. 34. n. 2. tit. 6. lib. 3. Recop.

(d) Castill. in Polit. 2. p. lib. 3. c. 7. n. 52.

(e) Pif. in Cur. lib. 1. c. 9. in fin.

(f) Ibi Adiccion. Aceved. lit. C.

(g) Cast. in Polit. 2. p. lib. 3. c. 7. n. 45. usq. ad 44.

(h) Castill. in Polit. 2. p. lib. 3. c. 7. n. 38.

(i) Avil. in cap. 44. Præ. gloss. 1. in princip.

Pif. in Cur. lib. 2. cap. 4.

(k) L. 6. tit. 4. lib. 2. Recop.

(l) L. 5. tit. 1. lib. 7. Recop.

* Bobadill. in dict. lib. cap. 7. n. 25. & cap. 8. n. 168. lib. 5. cap. 4. n. 68. Garc. de Nobil. gloss. 3. §. 2. à n. 15.

(m) L. Quod major, in princ. ff. Ad Municip. n. 45. tit. 5. lib. 2. Recop.

(n) Greg. Lop. in l. 10. gloss. 1. in fin. tit. 14. P. Acev. in. Addit. ad Pif. Cur. lib. 1. cap. 8. n. 7. 8. 9.

Cabildo la que confirmare el Corregidor, como lo resuelve Pifa, (a) y Castillo, y se practica.

25 Aunque à los Capitulares, y parte de ellos, que confirmó el Corregidor, toca la satisfaccion del daño de lo que mal proveen, y pueden ser sindicados por ello: no toca, empero, al Corregidor que lo confirmó, ni lo puede ser, porque no fue elector, sino confirmador, y el que confirma, y elige, no da nada, segun Platea, (b) Preposito, y Acurfio.

26 Lo hecho en un Cabildo no se puede revocar en otro, sin que sean llamados, y estén en él todos los que faeron en proveerlo, como lo dicen los DD. (c) aunque se puede permitir, que en algun caso particular (con justa causa) se derogue sin perjuicio del derecho adquirido por algun tercero, por contrato, ó quasi contrato; y lo mismo (aunque sea con el dicho perjuicio) con causas, y razones muy justas, y bastantes, escribiendolas en el libro del Cabildo, y contando de ellas, segun Jason, (d) y Acevedo.

27 El secreto del Cabildo le tienen jurado el Corregidor, Regidores, y Oficiales de él, y le deben guardar precisamente, salvo si en él se trataren cosas ilícitas, so pena de privacion de oficio, y de perjuicio, infamia, y falsedad, y las demás arbitrarias, segun la calidad del caso que ocurriere, como en los Acuerdos de las Audiencias, y otras Juntas: y así le encomiendan mucho los Derechos, y Doctores, como consta de una ley de la Recopilacion; (e) y lo dicen Simancas, y Pifa, y se confirma por otra ley (f) del año de 1504. que está en la Recopilacion de la mas nueva impresion del año de 1598. por la qual se alegan las cosas de ella en esta obra.

28 Lo proveido por el Cabildo se ha de firmar por los Capitulares que fueron en ello, aunque sea por los que tuvieron voto contrario, como se usa en las Audiencias

segun unas leyes de la Recopilacion, (g) quedando escritos los votos contrarios, para que pueda constar de ellos, como tambien se hace en las Audiencias, conforme otra ley de la Recopilacion. (h) Y se ha de executar por el Corregidor, y Justicia, sin embargo de apelacion, ni contradiccion, que se interponga, segun consta de otras dos leyes de la misma Recopilacion, (i) porque solo tiene efecto devolutivo, y no suspensivo, como lo dispone otra ley de ella (k) en otras cosas (semejantes à estas) que padecen por dilacion de tiempo: y así en ella milita la misma razon de ellas, y su disposicion.

29 No solo la parte à quien toca particularmente lo proveido por el Cabildo, lo puede contradecir, sino tambien qualquiera del Pueblo, à quien toca generalmente, como uno de él, por lo que toca al bien comun, aunque sean elecciones, y otras cosas graves, y es parte legitima para ello: y falliendo con victoria, puede cobrar del Concejo las costas; como consta de unas leyes de Partida, (l) y Recopilacion; y alegando otros, lo trae Castillo.

30 Puede se contradecir lo proveido por el Cabildo, ó apelando al Rey, ó Superior, ó por simple querrela, ó contradiccion, que se haga ante el Corregidor, y Justicia, el qual la puede hacer, y executar sobre ello, con conocimiento de causa, oidas las partes; aunque no se interponga apelacion, porque no se passe en cosa juzgada; así lo dice una ley de la Recopilacion, (m) y en ella Acevedo. Y lo que es mas digno de notar, que aunque el Corregidor haya confirmado lo hecho por el Cabildo, mayor, ó igual parte de él, puede despues, ventilandole la causa ante él en justicia; proveer lo contrario de lo que antes havia confirmado; como lo resuelven Francisco Marco, (n) y Pifa, porque no se considera el numero de la mayor parte, sino la autoridad, y dignidad del oficio, y el mas sano voto, y consejo.

SU-

(a) Pif. in Cur. lib. 2. c. 17. fol. 63. Castill. in Politic. 2. p. lib. 3. c. 7. n. 35.

(b) Plat. in l. Executores, n. 1. C. de Suscep. Præpos. & Accurfus, lib. 10. per §. 1. Inst. de Satisf.

(c) DD. in leg. Omnis populi ff. de Just. & Jur.

(d) Jas. in l. Barbar. ff. de Offic. Præ. n. 35. Acev. in Addit. ad Pif. in Cur. lib. 1. cap. 14. lit. B. n. 1. & 14. fol. 62.

(e) L. 5. tit. 4. lib. 2. Recop. Simanc. de Republ. lib. 7. c. 14. & 15. p. 3. lib. 2. Pif. in Cur. lib. 1. c. 1.

* Bobadill. lib. 2. Polit. c. 5. & lib. 3. c. 7. n. 51.

(f) L. 82. tit. 5. lib. 2. Recop. Narbon. in ea vidend.

(g) L. 7. tit. 4. & l. 41. tit. 5. lib. 2. Recop.

(*) Bobadill. lib. 3. cap. 8. n. 181. Aguil. ad Rox. p. 1. cap. 7. n. 10. Et que major pars dicatur. Crespi, observ. 112. cum Fermosin. in c. 6. de Constit. q. 2.

(h) L. 42. tit. 5. lib. 2. Recop.

(i) L. 6. & 7. tit. 1. lib. 2. Recop.

(k) L. 5. tit. 18. lib. 7. Recop.

(l) L. 25. tit. 4. p. 1. l. 6. tit. 1. lib. 7. Recop. Castill. in Polit. 2. p. lib. 3. cap. 8. n. 62.

(m) L. 6. tit. 1. lib. 7. Recop. ibi Acev.

(n) Francis. Marc. decis. 1035. 2. p. Pif. in Curia lib. 1. c. 15. in fin. fol. 63.

8
SUMARIO DEL PARRAFO SEGUN-
do. Eleccion de Oficios.

Eleccion de oficios, quanto à su definicion,
num. 1.

A quién pertenece la eleccion de los Magistrados
Seculares, num. 2.

A quién pertenece la eleccion de los Prelados
Eclesiasticos, y si antes de ser consagrados tie-
nen jurisdiccion, num. 3.

A quién pertenece la eleccion de los Escribanos
Seculares, num. 4.

A quién pertenece la eleccion de los Notarios
Eclesiasticos, num. 5.

Si los Jueces Ordinarios Seculares pueden nom-
brar Thenientes, y removerlos, y si lo pueden
hacer los Alguaciles, num. 6.

Los que no pueden ser Thenientes, ni Oficiales de
Corregidor, n. 7.

Si los Prelados Eclesiasticos pueden nombrar Vi-
carios, y removerlos, num. 8.

Si los Jueces Delegados pueden subdelegar,
num. 9.

Si los Escribanos, y Procuradores pueden servir
por substitutos, num. 10.

Eleccion de oficios, que pertenece à los Pueblos,
num. 11.

Edad que han de tener los Jueces, y Oficiales
públicos, num. 12.

Si los Comendadores de las Ordenes pueden tener
oficios públicos, y seculares, n. 13.

Si los Religiosos, y Clerigos pueden tener oficios
públicos seculares, y ser Jueces, n. 14.

Cautela para evadir la pena puesta à los que re-
claman à la Corona, num. 15.

Si el Clerigo puede ser Abogado en el fuero secu-
lar, num. 16.

Si el lego que cita à otro ante el Juez Eclesiasti-
co, ò se somete à él, puede tener oficios públi-
cos seculares, num. 17.

De qué estado han de ser los Jueces, y Ministros
del Juzgado Eclesiastico, n. 18.

Si los recién convertidos à la Fe, y sus des-
cendientes pueden tener oficios públicos,
num. 19.

Oficios nobles, y viles, num. 20.

Si el infame puede tener oficios públicos,
num. 21.

Si los ilegítimos pueden tener oficios nobles,
num. 22.

Si los que usan de ministerios viles, pueden
tener oficios nobles, num. 23.

Si el acusado, confesso, ò condenado en delito, ò
hecho de infamia, puede tener oficio noble, y
lo mismo su hijo, num. 24.

Voto activo, y pasivo, y si lo tienen los descomul-
gados, n. 25.

Si el preso, suspenso, desterrado, ausente, y
amancebado, puede elegir, y ser elegido,
num. 26.

Si el padre, y el hijo pueden tener un Regimien-
to, ò dos en un Pueblo, num. 27.

Si el padre, y el hijo pueden votar en eleccion de
Oficios, uno por otro, y parientes por parien-
tes, n. 28.

Si uno puede tener dos oficios, ò llevar dos sala-
rios, num. 29.

Oficios incompatibles, en que no puede uno te-
ner dos, num. 30.

Si los Regidores pueden ser Alcaldes, y tener
otros Oficios proveidos por el Cabildo,
num. 31.

Si el Capitular puede votar por si mismo para
elegirse à algun oficio, n. 32.

Si los Oficiales que proveen los Pueblos han de
ser naturales de ellos, y vecinos, y si lo pue-
den ser los estraños, y forenses, n. 33.

De qué estado han de ser los Oficiales públicos,
que proveen los Pueblos, y si pueden ser apre-
miados à serlo, num. 34.

Por qué tiempo han de ser proveidos los Oficios
en un Oficial, y cómo, n. 35.

Si los oficiales passados, que acaban, pueden ser
reelegidos en los mismos oficios, n. 36.

Qué oficiales no pueden ser reelegidos, ni pro-
veidos, hasta dar residencias, y pasar cierto
tiempo, num. 37.

Si algunos Capitulares se salieren del Cabildo
antes de hacer la eleccion, si pueden los de-
más hacerla, n. 38.

Si ha de votar precisamente, y hasta qué tiem-
po se pueden resumir, y reformar los votos,
num. 39.

Si el riesgo de la mala eleccion es à cargo del
elector, num. 40.

* Si qualquiera del Pueblo es parte legitima pa-
ra contradecir la eleccion nula, y en qué ca-
sos se prohibe, y de quién se han de cobrar las
costas, num. 41.

* Qué circunstancias deben tener los que fue-
sen elegidos para oficios públicos, nu-
mer. 42.

* Si el deudor de la Republica, ò sus fiado-
res,

res, interim que lo fueren, pueden ser Oficiales públicos, num. 43.

* Si el que es Regidor puede juntamente ser Abogado de la Republica, num. 44.

* Que diligencias deben preceder para hacer la eleccion de los Oficiales de la Republica, num. 45.

Eleccion, es una vocacion de uno, hecha por muchos unidos en una voluntad, en orden à un fin, como se colige del Philosopho en sus Eticas; (a) y quanto à mi proposito, es una vocacion, y nombramiento de alguna persona, para algun Oficio.

* Esta palabra Eleccion se deriva del verbo *Eligere*, como nota Gofredo, y Otero. (b) Y en su especial significado, y en el assumpto que habla nuestro Autor, es nombrar voluntariamente uno de muchos, siendo idoneo, para alguna Dignidad, como se dispone en el Derecho Canonico, y lo dicen Otero, y Garcia. (c)

2 A los Reyes pertenece el poder de nombrar Gobernadores, Corregidores, Regidores, y otros Magistrados Seculares en sus Estados; aunque no dexan otros Señores temporales de tener el mismo poder adquirido, por los fueros de los Reynos, privilegio, ó costumbre, como se prueba en Derecho Real. (d)

* Se debe notar, que no solo el Rey puede nombrar Oficiales, sino que tambien pertenece la eleccion al Concejo de qualquiera Lugar, ó por privilegio, costumbre, permision, ó tolerancia del Principe, y en su nombre à los Regidores, segun una ley Real, (e) que dice: *Que los hán por fuero, ó por costumbre, ó privilegio: Y otra: Que sean puestos, y nombrados por las Justicias de los tales Lugares, Villas, y Ciudades de nuestros Reynos los que entendieren que cumple à nuestro servicio, y à el bien, y pro comun de sus dichas Ciudades, y Villas, y que libremente los puedan elegir en su Concejo.*

I. Part.

3 A los Reyes de España, en sus Reynos, pertenece la presentacion de las Prelacias, y Abadias Consistoriales de las Iglesias de ellos, por ser Patronos de ellas, y la colacion à su Santidad; como consta de una ley de Partida, (f) y su Glossa de Gregorio Lopez, y se confirma por otra de la Recopilacion. Y notese, que el Obispo electo antes de ser consagrado, y Sacerdote, puede usar de la jurisdiccion Ecclesiastica, salvo en lo tocante à la orden en que no lo puede hacer, hasta serlo, como lo dice Sylvestro. (g) Porque la jurisdiccion Ecclesiastica se dió en la ley Evangelica à San Pedro, y à sus successores en la dignidad Pontifical, de quien procede; segun San Matheo, (h) y San Juan.

* Por cuya razon el Obispo, aunque no esté consagrado, puede dispensar votos, y juramentos, porque este es acto de jurisdiccion, como está dispuesto en el Derecho Canonico, y lo resuelve Barbosa, y Lessio. (i)

4 El nombrar Escribanos Seculares, solo pertenece al Rey, ó à quien para ello tuviere privilegio suyo, ó estuviere en costumbre legitima de los elegir; como se dice en el Derecho Real. (k) Mas notese, que ningun Escribano lo puede ser, así en tierra Realenga, como de Señorío, si no fuere Real, ó examinado, y aprobado en el Real Consejo, para el oficio en que fuere nombrado, sin embargo de costumbre, que haya en contrario, aunque sea immemorial, lo pena de falsario, y de ser nulo lo que hiciere, segun una ley de la Recopilacion, (l) sino es el Escribano de la Nave, en las cosas tocantes à su oficio, como lo dice una ley de Partida, (m) y se practica. Y así las Justicias no pueden nombrar Escribanos, aunque sea para las causas en que proceden, conforme una ley de la Recopilacion, (n) y por su falta el Juez mismo ha de hacer, y escribir los Autos.

5 El nombrar Notarios Ecclesiasticos

B

per-

(a) Arist. *Ethic.* 2.

(b) Otero de *Officialib.* c. 1. n. 27. Gofred. in *leg. An.* de *Elect.* §. 1. in princip.

* (c) Cit. Otero, ubi *supr.* proxim. n. 28. Garc. de *Benef.* 1. p. cap. 6. a n. 15. cap. *Quia propter, de Elect.*

(d) L. 2. tit. 4. P. 5. l. 2. tit. 9. lib. 3. l. 2. tit. 5. l. 3. & l. tit. 2. lib. 7. *Recop.*

* (e) L. 3. tit. 5. lib. 3. *Recop.* l. 1. tit. 18. lib. 5. *Rec.* l. 1. ff. de *Offic. Questor.* Acev. in *cit.* l. 1. n. 11. Bobad. lib. 3. c. 8. n. 42. Otero de *Official.* c. 2. n. 19. Matienz. in *cit.* l. 1. gloss. 8.

(f) L. 18. tit. 5. part. 1. ibi gloss. 2. l. 1.

tit. 6. lib. 1. *Recopilat.*

(g) Sylvest. in *Sum. verb. Episc.* q. 8. cap. *Trasmissam* 15. de *Elect.* ubi D. Gonz. & ceteri Canonist.

(h) Matth. cap. 1. S. Joann. cap. fin.

* (i) Cap. *Cum in cunctis*, §. *Cum vero cum gloss. verb. Administrationem de Elect.* Barb. de *Potestat. Episc.* p. 2. alleg. 36. n. 6. *Les. de Justit.* & *Jur.* lib. 2. cap. 40. dub. 12. n. 100.

(k) L. 8. tit. 16. p. 3. l. 1. tit. 2. lib. 7. *Recop.*

(l) L. 2. tit. 25. lib. 4. *Recop.*

(m) L. 4. tit. 9.

(n) L. 5. tit. 25. lib. 4. *Recop.*

perrence al Papa, ò à quien para ello tuviere sus veces, aunque el Obispo los puede nombrar en sus Diócesis; como lo dice Sylvestro, (a) y lo mismo el Capitulo Sedevacante, à necesidad, segun Acevedo. (b)

6 Los Jueces Ordinarios Seculares no pueden nombrar Thenientes, ni servir por substituto los oficios, sin licencia, sino es por ausencia, enfermedad, ò justa causa, segun unas leyes de la Recopilacion; (c) y lo mismo se entiende en los Alguaciles, segun otra ley de ella. (d) Y pueden remover, y quitar los nombrados, sino es que los nombrò, aprobò, ò confirmò el Superior; que en este caso no lo puede hacer sin consulta suya, salvo con causas justas; como consta de una ley de Partida, (e) aunque los Thenientes de Corregidores se han de examinar primero que lo sean en el Consejo Real; conforme una ley de la Recopilacion. (f) Y en la manera dicha, el Juez Ordinario, que tiene segunda instancia en grado de apelacion, la puede delegar en todo, sin reservar en sí la determinacion; como en la primera instancia lo puede hacer, y reservar, segun una ley de Partida. (g) Y el Juez Ordinario substituto no puede substituir, porque sería proceder à infinito, sino es teniendo facultad para ello del que le substituyò, ò (aunque sea sin ella) para hacer informaciones, ò probanzas, ò otros articulos, ò diligencias nudas, sin reconocimiento de causa, y no de otra manera; como lo resuelven Avendaño, (h) y Acevedo.

7 No pueden ser Thenientes, Alguaciles, y Oficiales de Corregidores sus parientes consanguíneos dentro del quarto grado, ò sus yernos, ò cuñados, ni los naturales; ò vecinos de aquella tierra, sino es en subsidio de no haver otros, ò en ausencia, enfermedad, ò otro tiempo moderado, que no sea el ordinario del oficio; como consta de una ley de la Recopilacion, explicada por Acevedo: (i) ni en las Indias los puede ha-

ver en ninguna manera en Pueblos de Indios, conforme à muchas Cédulas Reales, que para ello hay.

8 Los Prelados Eclesiásticos pueden nombrar Vicarios generales, y particulares foraneos, y delegados, y los pueden remover, y quitar, aunque hayan prometido con juramento de no lo hacer: mas los tales Vicarios no pueden substituir, sino es en los casos que el substituto del Juez Ordinario secular lo puede hacer, como lo dice Sylvestro. (k)

9 El Juez delegado del Principe puede subdelegar: mas si lo es de otro, no lo puede hacer, sino es despues de la contestacion de la causa, como lo dice una ley de Partida, (l) salvo eligiendose la conciencia, ò industria del delegado en la comision, como si dixese en ella: Confiando de vos, ò de vuestra conciencia, prudencia, ò experiencia, ò otras palabras semejantes demonstrativas de ello, que entonces indistintamente no puede subdelegar; como (alegando muchos) lo resuelve Menochio, (m) y lo dice Acevedo.

10 Los Escribanos no pueden servir por substitutos sus oficios, aunque para ello tengan licencia Real, sino es con clausula derogatoria de una ley de la Recopilacion, (n) que lo prohibe. Y no solo los Escribanos, sino tambien los Procuradores han de servir por sus personas los oficios, y no por substitutos, segun dos leyes de la misma Recopilacion. (o)

11 A los Cabildos de los Pueblos pertenece la eleccion de oficios de Alcaldes de la Hermandad; como lo dice una ley de la Recopilacion. (p) Y los de Procuradores de Cortes, segun dos leyes de ella. (q) Y los Cambios fuera de la Corte, porque en ella los nombra el Rey, segun ley. (r) Y los demás oficios que tuvieren privilegio, fuero, ò costumbre de elegir, sin que otra persona se pueda entremeter en ello; como lo di-

(a) Sylvest. in Sum. verb. Tabel. q. 1.

(b) Acev. in Procem. tit. 25. lib. 4. Recop. n. 8.

(c) Leg. 6. tit. 5. & l. 4. tit. 6. lib. 3. Recop.

(d) L. 15. tit. 26. lib. 4. Recop.

(e) L. 5. tit. 7. P. 7.

(f) L. 44. & 53. tit. 4. lib. 5. Recop.

(g) L. 19. tit. 4. P. 8.

(h) Avend. in c. 2. Pragm. n. 5. lib. 1. Acev. in l. 1. n. 10. tit. 9. lib. 3. Recop.

(i) L. 4. tit. 6. lib. 3. Recop. ibi Aceved.

(k) Sylvest. in Sum. verb. Vicarius, q. 4. & 5.

* Barb. de Potestat. Episc. 3. p. allegat. 54. à n. 15. usq. ad 21. & num. 170. Gloss. in Clement.

ultim. de Procurat. & in Clement. Et si principalis, verb. Per elect. de Rescript. Ceval. Comm. cont. com. q. 767. n. 20. Garc. de Benef. p. 5. c. 7. n. 12. Mol. de Just. & Jur. tr. 5. disp. 11. n. 1.

(l) L. 19. tit. 4. P. 3.

(m) Menoch. de Arbitr. n. 1. q. 8. n. 11. 12. & l. 3. Acev. in l. 6. n. 2. 3. & 4. tit. 5. & in l. 1. tit. 15. lib. 3. Recop.

(n) L. 6. tit. 3. lib. 7. Recop.

(o) L. 41. & 42. tit. 2. lib. 2. Recop.

(p) L. 1. tit. 13. lib. 8. Recop.

(q) L. 4. & 5. tit. 7. lib. 8. Recop.

(r) L. 1. tit. 18. lib. 5. Recop.

dice otra ley de la Recopilación: (a) y así el Corregidor no se puede entremeter en la elección de estos Oficios, contra la voluntad del Cabildo, ni coartarla, so pena de ser nula; como se dice en el Derecho, y lo trae Lucas de Pena, y Avilès. (b)

12 Aunque una ley de la Recopilación, (c) solo requeria para uno ser Juez Ordinario, ò delegado, ser mayor de veinte años; empero, por otra (d) mas nueva de ella, se requiere ser de edad de veinte y seis años, como lo nota Acevedo. Y para ser Regidor ha de ser de diez y ocho años cumplidos, segun otra ley de la Recopilación. (e) Y los Escribanos han de ser de veinte, y cinco años cumplidos, segun otra ley de ella. (f) Y los Procuradores en juicio han de ser de edad de veinte y cinco años, segun una ley de Partida, (g) aunque se puede proveer el oficio público de por vida, ò perpetuo en el menor de la edad debida, por meritos de su padre, ò de su linage, para que en el interin que la tenga, le sirva por substituto; como lo dice una ley de Partida, (h) y en ella Gregorio Lopez. Y el Juez arbitro basta ser mayor de catorce años, segun una ley de la Recopilación. (i)

13 Pueden tener oficios públicos seculares los Comendadores de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, aunque no los de San Juan, por ser Religiosos, ni los demás que lo fueren; como lo dice una ley de la nueva Recopilación, (k) salvo los que traen media Cruz, ò Tao, por ser seglares, y vivir su Regla, que estos bien los pueden tener, como lo dicen Acevedo, (l) y Castillo.

14 El Religioso, ò Clerigo de Orden Sacro, no puede tener oficios públicos seculares, como lo dice una ley de la Recopilación. (m) Y lo mismo se entiende en los

I. Part.

Clerigos de Menores Ordenes, por el tiempo que debieron gozar del privilegio del fuero Eclesiastico: mas en el que no gozare de el, lo contrario se ha de decir, salvo si huvieren reclamado à la Corona, ò por razon de ella huvieren declinado la jurisdicción secular, que entonces de ninguna manera los pueden tener; como lo dice una ley de la Recopilación, (n) demás de incurrir en otras penas puestas por otras leyes de ella, (o) aunque el Clerigo puede ser Juez en el fuero secular, en los casos que le cometiere el Rey, ò teniendo jurisdicción temporal, y ser arbitro de legos, segun una ley de Partida, (p) y su glosia Gregoriana.

15 De una cautela se puede usar para no incurrir en las penas puestas à los que reclaman à la Corona, y por razon de ella declinan la jurisdicción secular, y es, que no la decline la parte, sino que el mismo Juez Eclesiastico de su oficio le pida, que lo puede hacer; como el padre al hijo, el señor al siervo, y el Abad al Monge; así lo resuelve Antonio Gomez, (q) alegando otros, cesante fraude en procurarlo la misma parte.

16 El Regidor, ò Clerigo de Orden Sacro, ò de Menores Ordenes, teniendo Beneficio Eclesiastico, no puede ser Abogado en el fuero secular en ninguna causa civil, ni criminal, aunque sea por defensa del reo, sino es en pleyto mismo, ò de la Iglesia donde fuere Beneficiado, ò por su vassallo, ò paniaguado, ò por padre, ò madre, ò persona à quien haya de heredar, ò por pobres, y miserables, y en casos que el Derecho permite, y no en otros, como consta de una ley de la Recopilación, (r) explicada por Acevedo.

17 Asimismo, el Lego, que sobre causa merè profana, cita al otro Lego ante el Juez Eclesiastico, ò se somete à su jurisdicción

B 2

dic-

(a) L. 5. tit. 2. lib. 7. Recop.

(b) L. Nominat. C. de Appel. Luc. de Pœn. in l. 2. in fin. de Decur. Avil. in c. 17. Prag. gloss. Elijan. n. 11.

* Avend. p. 1. de Exequendis, cap. 1. à n. 24. Cevall. Comm. q. 45. & 357. Bobad. Polit. lib. 1. c. p. 2. n. 26. & lib. 2. c. 10. n. 34. Otero de Officialib. p. 1. per tot. Amay. in leg. 46. C. de Decurionib.

(c) L. 3. tit. 9. lib. 3. Recop.

(d) Lib. 2. tit. 9. lib. 3. Recop. ibi Aceved. num. 19.

(e) L. 26. tit. 3. lib. 7. Recop.

(f) L. 10. tit. 2. lib. 4. Recop.

(g) L. 19. in fin. tit. 5. P. 3.

(h) L. 5. tit. 8. P. 2. ibi Greg. Lop. gloss.

(i) L. 3. tit. 9. lib. 3. Recop.

(k) L. 14. tit. 9. lib. 3. Recop.

(l) Aceved. in l. 1. n. 11. tit. 14. lib. 6. Recop. Castill. in Polit. lib. 2. c. 18. n. 232.

(m) L. 10. tit. 1. lib. 1. Recop.

(n) L. 3. tit. 4. lib. 1. Recop.

(o) L. 4. & 5. tit. 4. lib. 1. Recop.

(p) L. 48. gloss. 4. 5. & 6. tit. 6. P. 1.

(q) Anton. Gom. 3. tom. Var. c. 10. n. 7.

* Et ibi Ayll. vid. Carley. de Judic. tit. 1. disp. 2. n. 404. & 443. cum seqq. D. Larr. alleg. 64. ex n. 9. Bobadill. lib. 2. Polit. cap. 18. n. 99. & per tot.

(r) L. 15. tit. 16. lib. 2. Recop. ibi Aceved.

* Cap. 1. de Postul. & ibi Canonist. cum D. Gonzalez. Vela, diff. 43. num. 29.

dicción, ò declina para ella la secular, no puede tener oficios públicos seculares, è incurrer en otras penas puestas por dos leyes de Recopilacion. (a)

18. Aunque el Lego no puede ser Juez Eclesiastico, puede ser su Asessor, segun Germanio, y Lesio. (b) Y el Fiscal del Juez Eclesiastico ha de ser Clerigo de Orden Sacro, segun una ley de la Recopilacion. (c) Y aunque el Clerigo de Orden Sacro no puede ser Escribano, ni Notario, el de Menores Ordenes, (no teniendo Beneficio) bien lo puede ser en su Fuero Eclesiastico, conforme unas leyes de la Recopilacion, (d) explicadas por Acevedo. Y teniendo los Prelados jurisdiccion temporal en lo tocante à ella, los Jueces, Escribanos, y Ministros que tuviere, han de ser Legos, no Clerigos; y han de proceder como oficiales temporales, y no como Eclesiasticos; así lo dice una ley (e) de la Recopilacion.

19 Los Christianos, hijos, y descendientes de Moros, Judios, ò Gentiles, pueden tener oficios públicos, segun una ley (f) de Partida; mas no los recién convertidos, conforme otra ley (g) de ella.

20 El oficio de Juez, Regidor, y Abogado es noble; mas no lo es el de Procurador, sino es vil, como consta de una ley de Partida, (h) salvo quando el Procurador es proveido por el Principe para serlo de algun Tribunal, ò Pueblo, ò por ser visto habilitarle, y de Derecho Canonico en el Fuero Eclesiastico, en los quales no es vil como resuelve Paz; (i) y qualquier oficio de Escribano, ò Notario, indistintamente es noble, y no vil, como (contra otros) lo defiende Covarrubias, (k) y se confirma con una ley de Partida, y otra de la Recopilacion, verho, Buena fama.

21 El infame no puede tener oficio noble, como al contrario puede tener el que

fuere vil, segun consta de una ley de Partida. (l)

22 De lo dicho se sigue, que los hijos ilegítimos no pueden tener oficios nobles, segun unas leyes de Partida, (m) salvo los naturales; que estos bien los pueden tener segun otra ley de ella, sino es de los Comendadores de Ordenes, que son expurios, porque solo tienen dispensacion en el voto de castidad para copula matrimonial, y no de otra, como lo tiene Manuel Rodriguez (n) en sus Questiones Regulares, contra lo que antes sobre esto tuvo en la Suma.

23 Siguese asimismo, que los que por sí mismos publicamente usaren de mercaderia, ò de algun oficio, ò menester vil, como de Zapatero, Pellejero, Sastre, Tundidor, Barbero, Carpintero, Pedrero, Herrero, Especiero, Recatón, ò otros semejantes, que lo son, y fueren, en el interin que lo son, no pueden tener oficios nobles, pues por ello se pierde esta nobleza, como consta de una ley de Partida, y otra de la Recopilacion. (o)

24 Asimismo se sigue, que no puede ser elegido à oficio noble el acusado de algun crimen infamatorio, pendiente la causa de la acusacion, estando infamado de ella, como se dice en el Derecho. (p) Y lo mismo se entiende en el convencido, confesso, ò condenado definitivamente en delito, ò hecho de infamias segun unas leyes de Partida: (q) y en el hijo del traydor, contra el Rey, ò contra el Reyno, aunque no en el nieto, conforme otra ley (r) de ella, siendo engendrado despues que cometió el delito, y no antes, segun una ley de Partida, y otra de la Recopilacion. (s) Y en el hijo, y nieto del varon Herege, y hijo de la muger que lo fuere, y no de los demás ulterinos descendientes suyos, como lo dicen unas leyes de la Recopilacion, (t) siendo engendra-

(a) L. 10. & 13. tit. 2. lib. 4. Recop.

(b) Germ. de Sacra Immun. lib. 3. cap. 15. n. 11. p. 239. Lec. de Priv. Eccles. priv. 33. n. 11.

(c) L. 30. tit. 3. lib. 1. Recop.

(d) L. 10. tit. 3. lib. 1. & l. 20. tit. 25. lib. 4. Recop. ibi Aceved.

(e) L. 8. tit. 3. lib. 1. Recop.

(f) L. 6. in fin. tit. 24. P. 7.

(g) L. 23. tit. 5. P. 1.

(h) L. 7. tit. 6. P. 7.

(i) Paz. in prax. 4. annot. de Procur. n. 43. usq. ad 47.

(k) Covarr. in Pract. QQ. c. 10. n. 5. l. 14. tit. 19. P. 3. l. 1. tit. 25. lib. 4. Recop.

(l) L. 7. tit. 6. P. 1.

(m) L. 2. & l. 3. tit. 4. P. 4. & l. 2. tit. 6. P. 1.

(n) Man. Rodrig. in Quest. Reg. q. 15. art. 1. * DD. Inig. à Cruc. Gomez de Aguil. in Defensorio Religios. Equit. Militar. cap. 14. n. 19. fol. 53. & cap. 28. n. 94. fol. 352.

(o) L. 25. tit. 21. P. 2. l. 3. tit. 11. lib. 6. Recop.

(p) Ex omnib. extra de Accusation. cap. Qualiter, & quando, de Accusat.

(q) L. 1. 2. 3. 4. 5. tit. 6. P. 7.

(r) L. 2. tit. 2. P. 7.

(s) L. 6. tit. 27. P. 2. l. 3. tit. 8. lib. 8. Recop.

(t) L. 3. 4. tit. 3. lib. 8. Recop.

drado despues que comeriò el delito, y no antes, segun Simancas, (a) aunque no se entiende en el hijo de otros delinquentes, aunque lo sean del pecado nefando, segun una ley de la Recopilacion. (b) Ni puede ser elegido à nuevo oficio el privado del honor futuro, aunque de ello haya apelado, como lo dice Gutierrez. (c)

25 Voto activo es, dar, ó elegir; y passivo es, recibir, ó ser elegido; y el Regidor particular, ò persona descomulgada, mientras lo estuviere, siendo la descomunion mayor, no tiene voto activo, ni passivo; mas si es menor, le tiene activo, y no passivo, como consta de una ley de Partida, y su glosa Gregoriana. (d)

26 El preso por estar suspenso, y el que lo estuviere, no puede hallarse en el Cabildo en elecciones, ni actos suyos, aunque sea Capitulat, como lo dice Castillo, (e) ni tampoco puede elegir, ni ser elegido el desterrado, durante el destierro, y aun despues si fue por causa infamatoria, segun Pifa. (f) Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir del ausente, quando no puede venir, ni se espera de proximo su venida. Tan poco el Regidor publico amancebado, ni otro Capitulat, que lo estè, lo puede ser, ni tiene voto, ni puede elegir mientras lo estuviere, segun Avendaño. (g)

27 Dos personas, ò padre, y hijo, juntamente, no pueden tener un oficio de Regidor, ò otro de Cabildo que sea de entrambos; y que entrando el uno en el, quando entrare, no entre el otro, como lo dice una ley de la Recopilacion: (h) mas siendo distintos los oficios, teniendo cada uno el suyo, bien lo pueden tener, aunque sea en el Cabildo mismo de que fueren entrambos, porque el padre, y el hijo se admiten en el acto de la Universidad, como se dice en el Derecho, (i) y lo notan Francisco Marco, y Acevedo.

28 Aunque en lo que toca à interes particular, principalmente el padre, y el hijo, no pueden votar uno por otro, puedenlo hacer en eleccion de oficios, que es accessorio, y segundario, porque esto no se considera, sino solo lo principal, como lo dicen Avendaño, (k) Pifa, y Acevedo, y lo afirma por una ley de Partida; de que se sigue, que lo mismo se ha de decir de los hermanos, y otros parientes, aunque para las partes donde los Regidores, y Oficiales del Cabildo son añaes, se dà provision ordinaria, acordada, para que no se nombren padres à hijos, ni hermanos à hermanos, como lo dicen Avendaño, Bocrio, y Castillo. (l)

29 Ninguno puede tener dos oficios incompatibles, ni llevar por ellos dos salarios, como lo dice una ley de la Recopilacion (m) y entonces se dice serlo, quando el uno es perjudicial al otro: y teniendolos, ha de elegir el uno de ellos que quisiere, y dexar el otro, segun una ley de la Recopilacion: (n) mas no siendo incompatibles, bien puede uno tener dos oficios, y llevar dos salarios, por razon de ellos, como lo resuelven Avendaño, (o) Avilès, y Castillo, alegando à otros.

30 En un Cabildo no puede uno tener mas de un Regimiento, ò oficio de el; y si otro tomare, pierde el que antes tenia; ni el tal oficial puede ser Escribano en el lugar donde lo es, ni en otro tener otro Regimiento; y si lo fuere, ò tuviere, dentro de dos meses de como fuere requerido, ha de elegir, y tomar el uno que quisiere, y dexar, ò renunciar el otro, siendo renunciabile, so pena de perderlos entrambos, como lo dice una ley de la Recopilacion. (p) Ni tampoco los Arrendadores de Rentas Reales Concejiles, y obligados de abastos, y sus fiadores, mientras lo fueren, pueden tener oficios publicos, ni ser elegidos à ellos, ni los que los tuvieren usar de estos ministerios; ni tenerlos,

(a) Simanc. de Inst. Cathol. tit. 39. tit. 28.

(b) L. 1. tit. 21. lib. 8. Recop.

(c) Gutierr. lib. 1. Pract. Quest. q. 36. n. 4.

(d) L. 6. tit. 9. P. 1. ibi glos. Greg.

(e) Cast. in Polit. 2. p. lib. 3. c. 8. n. 66.

(f) Pif. in Cur. lib. 1. c. 12.

(g) Avend. in cap. 26. Prat. n. 18. 2. p.

(h) L. 5. tit. 3. lib. 7. Recop.

(i) L. Illud, ff. Quod cujusq. univ. nom. & not.

Francisc. Marc. decis. 630. n. 2. & Acev. in Addition. ad Pif. in Cur. lib. 4. c. 1. n. 2.

(k) Avend. in c. 10. Prat. n. 23. Pif. in Cur. lib. 2. c. 2. ibi: Acev. & in l. 34. in princ. tit. 6. lib. 3. Recop. l. 7. tit. 15. P. 1. in fin. leg.

(l) Avend. ubi supra. Boer. decis. 2. n. 5. Castill. in Polit. 2. p. lib. 3. cap. 3. n. 55.

(m) L. 28. tit. 4. & l. 72. tit. 5. lib. 2. Recop.

* D. Solorz. de Jur. Ind. tom. 2. lib. 1. c. 4. n. 23. & lib. 3. Polit. c. 6. vers. En decimo, & seqq.

& lib. 5. c. 3. vers. Solo Rox. de Incomp. 6. p. c. 4.

(n) L. 4. tit. 3. lib. 7. Recop.

(o) Avend. in c. 4. Præn. 46. Avil. in cap. 1. Præn. glos. fin. n. 9. Cast. ubi sup. n. 8.

* Sed quam maxima præjudicia Reipublica resultent ex officiorum plurimum unione in eadem persona refert D. Salg. de Ret. p. 1. cap. 8. ex n. 35. & cit. sup.

(p) L. 4. tit. 1. lib. 7. Recop.

los, segun otras leyes de la Recopilacion; (a) y los Treforeros de Renta, y Hacienda Real, en los Pueblos donde lo fueren, no pueden ser Regidores, Jurados, Alcaldes, ni Escribanos, por ley del año de 1593. que está en la Recopilacion (b) de la mas nueva impresion; ni en la Corte, y Chancillerias, puede uno tener mas de un oficio, segun otra ley de ella. (c)

31. Los oficios de Alcaydes, y otros, que se proveen, y eligen por el Cabildo, bien los pueden tener los Regidores, y Oficiales de él, y elegir para ello personas de entre ellos mismos, por ser oficios compatibles, y no ser incapaces para los tener, sino antes muy conforme á razon que los tengan, para que como mas obligados á procurar el bien público para que se eligen, le procuren en uso, como lo resuelven Avilés, (d) Pifa, Acevedo, y Castillo, probandolo en Derecho, y alegando á otros, y se confirma por una ley de Partida.

32. Siendo la eleccion secreta, no puede el Regidor, ó Capítular votar por sí mismo, porque sería ambicioso eligiendose á sí, respecto de que el electo ha de ser buscado, y llamado, y porque entre el elector, y el elegido ha de haver diversidad de persona; pero siendo la eleccion pública, en que se oyen, y conocen los votos, bien puede el Regidor, ó Capítular, si vé que otro, ú otros le nombran, esforzar aquella eleccion, y votar por sí, como consta de una ley de Partida, (e) y su glosa Gregoriana; y en proprios terminos lo resuelven Pifa, y Castillo, alegando muchos.

33. Los oficios públicos, que proveen los Pueblos, se han de proveer en los naturales, ó vecinos de ellos, por el amor, y aficion que tendrán en su tierra en mirar por el bien de ella; y no los habiendo en ella, se puede nombrar de otra, con que no sean Estrangeros del Reyno, como consta de una ley de la Recopilacion, (f) y se practica; y lo mismo en los Regimientos, y Oficiales del Cabildo, que se proveen, segun otras leyes de ella.

34. Los oficios públicos, que proveen los Pueblos, han de ser la mitad de ellos en personas nobles, y la otra mitad en los demás, siendo los unos, y los otros en su estado idoneos; y pueden ser obligados á los aceptar, aunque sean nobles (cessante legitima causa de escusacion) con penas pecuniarias, destierro, y otras vias necesarias, como lo dice una ley de la Recopilacion, (g) y se practica. Y en las Indias se suele proveer la mitad de estos oficios en vecinos, y la otra en Ciudadanos.

35. Los oficios de Corregidores han de ser proveidos en una persona por un año; y quando se prorrogue, ha de ser por otro año mas, como lo dice una ley de la Recopilacion; (h) y no pueden ser proveidos por mas tiempo, hasta dar residencia, aunque el Pueblo lo pida, segun otra ley de ella. (i) Y los oficios que se proveen por los Pueblos, y su Cabildo, ha de ser por la mayor parte de él, como está definido en el Derecho, (k) y han de ser añales, y elegidos por un año, como en él está ordenado. (l)

36. El oficio de Alcalde de la Hermandad puede ser reelegido en el mismo oficio que él tuvo, que acaba, solo por otro año mas, como lo dice exprestamente una ley de la Recopilacion. (m) Y lo mismo se entiende en los Alcaldes Ordinarios, y los demás oficios, que se proveen, y eligen por los Pueblos. Todo lo qual se entiende, quando todos los Capítulares unanimes, y conformes, sin discrepar ninguno, los reelige, sin ser bastante la mayor parte, porque si lo fuese, se continuaría uno en el oficio, con daño de la Republica, acariciando la mayor parte de los votos, como santamente lo ordenó el Emperador Justiniano en una Autentica, (n) quanto á esto muy celebrada, por unica, y singular, de los Doctores comunmente, como, alegando muchos, lo resuelven Acevedo, y Castillo.

37. Los que han sido Corregidores, Thenientes, Alguaciles, y Ministros de Justicia suyos, y los Thenientes de Merinos, ó

Al-

(a) L. 20. tit. 3. & l. 3. tit. 5. lib. 7. & l. 4. tit. 10. lib. 9. Recop.

(b) L. 23. tit. 16. lib. 9. Recop.

(c) L. 72. tit. 5. lib. 2. Recop.

(d) Avil. in cap. 17. Prat. verb. Elijan. n. 2. Pif. in Cur. lib. 2. c. 10. & ibi Acev. n. 4. & idem, in l. 34. in princip. tit. 6. lib. 3. Recop. Cast. in Polit. lib. 3. c. 8. n. 53. l. 7. tit. 5. p. 1.

(e) L. 7. tit. 15. p. 1. ibi gloss. 5. Pif. in Cur. lib. 1. c. 1. Cast. in Polit. 2. p. lib. 3. c. 8. n. 54.

(f) L. 3. tit. 5. lib. 3. Recopil.

(g) L. 1. tit. 13. lib. 8. Recop.

* Oter. de Official. p. 1. cap. 12.

(h) L. 4. tit. 5. lib. 3. Recop.

(i) L. 1. tit. 7. lib. 3. Recop.

(k) L. Quod. major, ff. Ad Municipal.

(l) Authent. Defens. Civit. in fin. l. 1. tit. 14. lib. 8. Recop.

(m) L. 1. tit. 13. lib. 8. Recop. in fin. leg.

(n) Authent. de Defens. Civ. §. fin. Aceved. in l. 4. tit. 5. lib. 3. Recop. Cast. in Polit. 2. p. lib. 3. cap. 8. n. 60. & 61.

Alguaciles Mayores, propietarios de por vida, ò perpetuos, habiendo acabado los dichos oficios, no pueden volver à usarlos, ni otros algunos de Justicia, hasta haver dado residencia de ellos, y ser vista, y determinada por el Superior, y executada; lo qual procede así en tierra Realenga, como de Señerío, como lo dice una ley de la Recopilacion: (a) y aun demàs de esto, los dichos Tenientes de Merinos, ò Alguaciles Mayores, no pueden volver à usar los dichos oficios, hasta que passen tres años, como lo dice otra ley de la misma Recopilacion; (b) mas según estas leyes, esto no se entiende en los dichos Merinos, ò Alguaciles Mayores, ni en los Alcaldes Ordinarios, ò de Hermandad, y Oficiales, que proveen los Pueblos, ni en otros, y así se practica. Nota, que el que usò bien un oficio, ha de ser proveído à otro mejor, como se dice en el Derecho. (c)

* La disposicion Real, que manda, que los Alcaldes Ordinarios, y otros Oficiales de las Republicas, acabado su tiempo, no puedan ser elegidos segunda vez, hasta que passen tres años de hueco, no se entiende para los Lugares en donde hay mitad de oficios, y falta numero suficiente de Hidalgos para observar el hueco, porque en estos pueden los Concejos reelegir à los mismos oficios de Hijodalgo pasado un año, y à los demàs oficios del Concejo, conforme à la Carta Executoria queuviere, y para ello se despacha Provision, según el Auto acordado del Consejo. (d)

38 Si algunos Capitulares (aunque sea la mayor parte) se salieron del Cabildo, sin aguardar à hacer la eleccion, para que se juntaron, en que havia termino, y dia señalado, pueden los demàs hacerla, porque no se frustre el acto, ni la autoridad de Cabildo, como (demàs de otros) lo dicen Acevedo, (e) y Castillo. Y aunque una ley de la Recopilacion dice, (f) que juren de hacerla fielmente, no se practica, y se puede hacer en dia de Fiesta, por ser causa pública, según Avendaño. (g)

39 En las elecciones se requiere la viva voz, y presencia de los Capitulares electores; y así han de votar por sí mismos,

y no por poder, ni substitutos, aunque sea con justa causa. Y se ha de votar precisamente, aunque yá este hecha la eleccion por la mayor parte, porque puede ser defecto, respecto de que antes de fenecida, y publicada, há lugar variar, y reformar los votos; y hasta entonces, el que renunciò el suyo, diciendo, que no queria votar, ò no lo haciendo, bien puede resumirle, y votar; y lo mismo los que huvieren entrado tarde, como sea antes de fenecida, y publicada la eleccion, y no despues; así lo resuelve Castillo, (h) alegando à otros.

40 El riesgo del daño de la mala eleccion de los oficiales públicos, es à cargo de los electores que los eligieron, sabiendo, que no eran idoneos, ni abonados, y haciendolo maliciosamente; y aunque no haya malicia, quando al tiempo que los eligieron no eran abonados, ni recibieron fiadores de ellos, que lo fuesen en subsidio de no se poder cobrar de ellos, hecha la execucion debida; mas no es à su cargo, quando al tiempo que los eligieron, y recibieron eran abonados, aunque despues no lo sean, ni en otra manera, porque el riesgo fortuito no se imputa al curador de la Republica, y menor, como consta de una ley de Parrida, (i) y otra de la Recopilacion. Y tambien de esta manera, el Juez es obligado à dar quenta, y razon por sus Oficiales, y satisfacer lo que ellos hicieron; sino es que los presente, y entregue, con que cumple según una ley de la Recopilacion. (k)

* 41. Hecha la eleccion por los Oficiales, si pareciere ser injusta en quanto al nombramiento de oficios públicos, es parte legitima qualquiera vecino del Pueblo para contradecirla, salvo en algunos casos que se limitan, como resuelve Gomez Bayo, (l) quien tambien dice, que si el que la contradixere, obtuviere sentencia favorable, puede cobrar el Concejo las costas queuviere causado en el pleyto.

* 42 Los que se eligieren para los oficios públicos han de ser idoneos para el ministerio, y administracion del tal oficio; y en todo caso deben ser preferidos los Nobles à los Plebeyos, como lo resuelven el

ci-

(a) L. 2. tit. 5. lib. 3. Recop.

(b) L. 6. tit. 13. lib. 4. Recop.

(c) L. In nomine Domini. §. Ille autem, C. de Offic. Praefect. Pret.

* (d) Auto 123. fol. 168. fecha 12. de Marzo de 1593.

(e) Acev. in Addit. ad Pil. in Cur. lib. 1. c. 2.

n. 8. c. 8. n. 5. lit. D. Cast. in Pol. 2. p. l. 3. c. 8. n. 18.

(f) L. 1. tit. 18. lib. 5. Recop.

(g) Avend. in l. 4. n. 4. tit. 41. lib. 2. Recop.

(h) Cast. ubi sub. n. 53. 59. 63. 64. & 65.

(i) L. 8. tit. 25. P. 4. l. 1. tit. 18. lib. 5. Recop.

(k) L. 4. in fin. tit. 6. lib. 3. Recop.

(l) Gom. Bay. Praef. lib. 2. q. 154. n. 31.

citado Bayo , Palacios Rubio , y Avilés. (a)

* 43 El que fuere deudor de la Republica, ó Concejo, ni sus fiadores, interin que lo fueren, no pueden ser Alcaldes, ni Regidores, ni tener otro algun oficio público de la Republica, segun Derecho Civil, en que se funda Avendaño, (b) y todos los dias se determina afsi en el Consejo sobre nulidad de algunas elecciones, alegando este fundamento.

* 44 El Regidor puede juntamente ser Abogado de la Ciudad, y llevar los salarios, por no ser estos dos oficios incompatibles, antes uno, y otro se dirigen à el fin de la defensa, y patrocinio de la Republica, como lo nota Bobadilla, Avilés, y Avendaño. (c)

* 45 Para hacer las elecciones de Oficiales de la Republica, han de ser primero citados, y llamados los Capitulares, si hay costumbre de ello, ú ordenanza que lo disponga; pero cessa ésto, si hay día, y hora señalada, y asentada para hacerlas, ó si hay peligro en la tardanza, como lo asegura Bobadilla, (d) y en hacer estas elecciones se observará la costumbre que se tiene, ó ha tenido, segun Gutierrez. (e)

SUMARIO DEL PARRAFO TERCERO. Recibimiento.

Recibimiento, quanto à su definicion, num. 1.

Si se puede suspender el recibimiento del electo al oficio, y removerle de él, n. 2.

Si se puede suplicar del proveimiento de los oficios, num. 3.

Lo que ha de hacer el nuevo Corregidor en siendo proveido, num. 4.

Si se puede poner escusa en el recibimiento del Corregidor, num. 5.

Si el nuevo Corregidor se ha de presentar en el Cabildo, n. 6.

Cómo se ha de ajuntar, y sentar à Cabildo para recibir al nuevo Corregidor, n. 7.

Platica que ha de hacer al Cabildo el Corregidor antiguo, n. 8.

Cómo se ha de presentar, y obedecer el titulo

del Corregidor nuevo en el Cabildo, n. 9. y 12.

Juramento que ha de hacer el nuevo Corregidor, ó Juez, num. 10.

Si no haciendo el juramento el Juez, es nulo lo que hiciere, n. 11.

Cómo se han de entregar las varas al nuevo Corregidor, y se le dà possesson del oficio, numer. 12.

Requerimiento al nuevo Corregidor para que de fianzas, num. 13.

Cómo se ha de escribir el recibimiento, y embiar testimonio de él, num. 14.

Quando el Corregimiento tiene dos, ó mas jurisdicciones, cómo se ha de hacer el recibimiento, num. 15.

Acabado el recibimiento del Corregidor nuevo, qué se ha de hacer por él, num. 16.

Recibimiento, quanto à mi proposito, es el que se hace al electo en el oficio para el uso de él.

2 Siendo la eleccion nula, ó quando antes de tomar el electo la possesson del oficio, se le pusiere notable, y notorio defecto, que del todo le haga incapáz, se puede suspender el recibimiento, y possesson del electo, hasta que se averigue, porque hasta haverla tomado, no tiene derecho adquirido en el oficio; mas si fuere recibido, y tomó la possesson de él, no puede despues ser removido, ni quitado, sino es con causa de nulidad de eleccion, incapacidad de persona, ú otra digna de suspension, ó privacion, siendo primero oido, y vencido juridicamente sobre ella, por el derecho que en el oficio tiene adquirido; y por ser mas perjudicial quitar à uno el que tiene, que dexar de darle, salvo si de la dilacion resulta daño grave irreparable, que entonces sin ella puede ser removido para evitarle. Y en caso de anularse, y revocarse la eleccion, pueden los Capitulares volver à elegir, y pueden ser condenados en pena, y costas, segun la culpa, como lo resuelven Acevedo, (f) y Castillo.

3 De lo dicho se sigue, que eligiendo, y nombrando su Magestad algun oficio de

Re-

(a) Citat. Bay. ubi proxim. Palac. Rub. in Repet. Rubr. cap. Per vestras, §. 9. Avil. in cap. 4. Prat. Glos. Le cunple.

(b) Lex Rescript. §. Debitores, & ibi Glos. ff. de Munerib. & honor. & per tot. tit. C. de Debit. Civit. Avend. de Exeq. c. 19. p. 1. n. 25. in princ. (c) Bobad. in Polit. lib. 3. c. 8. n. 68. Avil. in

c. 1. Prat. Glos. Offic. n. 9. Avend. de Exequendis, p. 1. n. 46. y 47.

(d) Bobad. Polit. lib. 3. cap. 8. n. 40.

(e) Cit. ubi prox. Gut. conf. 31. n. 22. cum seqq.

(f) Acev. in Addit. ad Pis. lib. 2. c. 4. n. 3. 14. & 15. in Cur. Cast. in Politic. 2. p. lib. 3. cap. 8. n. 45. 50. & 57.

Regidor, ò otro público en el incapáz, aunque sea con clausula, de que desde luego le ha por recibido, antes de serlo, y dadole la posesión, se puede suplicar del título, y suspender el recibimiento, en el interin que se determina la incapacidad, ò se provee otra cosa despues de tener noticia de ella, por obstarle las leyes que le prohiben. Y lo mismo se entiende quando su Magestad huviesse prometido de no acrecentar mas officios, y aquel fuesse acrecentado, por militar la misma razon; mas despues de ser recibido, y dadole la posesión, no se puede suplicar, ni ser removido, por haver sido tolerado, sino es que la incapacidad le inhabilite del todo, ò se supiere de nuevo, que entonces no daña al Cabildo la tolerancia de los Regidores, para dexar de excluirle, (como puede ser) siendo primerò oido, y vencido sobre ello juridicamente; segun Avilès, (a) Pifa, y Acevedo.

4 Lo primero que ha de hacer el nuevo Corregidor despues de proveido, es escribir al viejo su venida, para que tenga tiempo de prevenir su casa, y vivienda. Y en la entrada del Pueblo escuse recibimiento público (entrando à deshora) por no caer en falta con los que no conoce, como (alegando al Jurisconsulto Marciano) lo dice Castillo, (b)

5 Luego como el Rey preveerà el officio de Corregidor, aunque el termino, por que estava proveido no sea cumplido, se ha de recibir al nuevo proveido, y cessar el que antes lo estava, sin réplica, contradiccion, ni dilacion alguna, segun Capicio, (c) y Avilès, y consta de una ley de la Recopilacion, y otras de Partida.

6 El nuevo Corregidor, antes de usar su officio, se ha de presentar con el título de él en el Cabildo, donde ha de ser recibido, y tomar la posesión de él, como dicen Avilès, (d) y Simancas, porque antes de esto no tiene jurisdiccion alguna, aunque sea para lo tocante al recibimiento, como (demàs de otros) lo dice Pifa, (e) y Avilès.

7 Para hacerse este recibimiento, unas veces el Corregidor que acaba con el Cabildo, y gente principal, aguarda en la Sala

de él al successor, y otras veces va la Justicia, y Regimiento acompañandole desde su posada al Cabildo, el qual para esto se hace en unas partes abierto, asistiendo todos los que quieren, y en otras solo los de el Cabildo, y los Oficiales nuevos, y antiguos. Y el Corregidor antiguo asienta el nuevo à su mano izquierda, y luego tras de él al Theniente, que tiene la vara, y no el Corregidor, sino es que no tiene Theniente, como lo dice Castillo. (f)

8 Sosssegado el Ayuntamiento, el Corregidor que acaba, hace una platica à la Ciudad, alabando su bondad, y obediencia, significando el deseo que ha tenido del bien de la Republica, y el Regidor mas antiguo en su nombre le satisface, como (demàs de otros) lo dice Avilès. (g)

9 Luego el Corregidor nuevo (quitandose la gorra, y pidiendo la venia al antiguo) presenta el título Real, y le dà al Portero, para que le dà al Escribano del Cabildo que le lea; y leído, le trae al Corregidor antiguo, el qual le obedece estando en pie destocado, y le dà al Regidor mas antiguo, que solo en nombre de todos, de esta manera le obedece, estando los demàs (en el interin que se hace este acto) destocados, y en pie. Y luego el Corregidor antiguo dice, que el successor haga el juramento, en caso que alli se deba hacer, como lo dice Castillo. (h)

10 Luego el nuevo Corregidor, ò Juez recibido hace el juramento debido, no se habiendo hecho antes ante el que lo proveyò, y lo que en resolucion ha de jurar, es, que usará bien, y fielmente el officio, como lo debe; y guardará las leyes, que por razon de él es obligado, como consta de unas leyes de la Recopilacion. (i) Y lo mismo se entiende en los demàs officios públicos, y hasta jurar no los pueden usar, segun otras leyes de ella. (k)

11 El Juez Ordinario antes de jurar, no tiene jurisdiccion, y así lo hecho por él, no habiendo jurado, es nulo, como lo dice Avendaño. (l) Y en habiendo hecho el juramento, aunque no le haga el substituto, ò successor suyo, basta, porque lo

C

obli-

(a) Avil. in c. 1. Prat. glos. Mandamos, n. 20. in fin. Pif. in Cur. à lib. 1. cap. 12. in fin. ibi Addit. Acev. n. 25. 26. lit. T. tit. 23.

(b) Cast. in Polit. 2. p. l. 5. c. 2. n. 4.

(c) Capic. decis. 30. n. 7. Avil. in c. 5. Prat. gloss. 1. n. 12. 13. l. 1. tit. 7. lib. 3. Recopil. l. 18. 19. tit. 18. P. 2.

(d) Avil. cap. 1. Prat. Gloss. Cantas, n. 9. Simancas de Rep. lib. 8. cap. 2. n. 7.

(e) Pif. in Curia lib. 1. cap. 3. n. 6. fol. 24. Avil. in cap. 5. Prat. glos. 1. num. 5.

(f) Castill. in Polit. 2. p. lib. 5. c. 1. n. 67.

(g) Avil. in forma synd. in princ. verb. Entrieg.

(h) Cast. in Politic. 2. p. lib. 5. c. 1. n. 8 & 9.

(i) L. 2. tit. 5. & l. 1. 16. 40. tit. 6. & l. 21. 23. tit. 7. & l. 3. tit. 9. lib. 3. Recop.

(k) L. 1. tit. 18. lib. 5. & l. 8. tit. 2. lib. 7. Recop.

(l) Avend. 2. p. cap. Prat. n. 1. & 2.

obliga el hecho, por ser la misma dignidad, y oficio, como consta de una ley de Partida, (a) y su Glosa de Gregorio Lopez, y lo traen Capicio, y Affictis.

12 Hecho el juramento, el Corregidor antiguo recoge en sus manos las varas de Justicia de su Theniente, y Oficiales, y las entrega, con la fuya, al successor, sin entregarse el Regidor mas antiguo, para que en nombre del Cabildo las reciba, y de, como en algunos se pretende, segun lo dice Pureo, (b) y Paz; y luego se fuele pasar el Corregidor antiguo al lado izquierdo del nuevo, el qual no ha de consentir, honrandole en esto, y entrega la vara à su Theniente, y Oficiales, habiendo primero hecho el juramento, como lo dice Castillo. (c)

13 Tambien en esta ocasion fuele el Regidor mas antiguo, ò el Procurador General, requerir al nuevo Corregidor de las fianzas que es obligado, como lo dice Paz, (d) aunque no es obligado à darlas luego alli, ni por dexarlas de dár se ha de suspender el recibimiento, porque sólo es obligado à darlas dentro de treinta días de como fuere recibido; y no las dando, se le ha de retener el salario, sin pagarle, como lo dicen dos leyes de la Recopilacion. (e)

14 Los autos del recibimiento se han de ordenar como passaron en el libro del Cabildo, y lo han de firmar ambos Corregidores con el Escribano de él. Y el nuevo ha de sacar testimonio de su recibimiento, y en qué día fue, y embiarlo al que lo proveyò, segun una ley de la Recopilacion. (f)

15 En los Corregimientos, que tienen dos, ò mas jurisdicciones, para que se dan dos, ò mas provisiones, ha de hacer el Corregidor tantas presentaciones, quantas provisiones lleva, presentandose primero en el Pueblo que es costumbre, porque aquel se entiende por cabeza, y luego yendo à los otros donde ha de entrar sin vara, y ser recibido, ò segun huviere costumbre, la qual se ha de guardar, como lo dice Castillo. (g)

16 Luego como es hecho el recibimiento, y llevado al Cabildo, el nuevo Corregidor va acompañando al antiguo hasta su casa, y se buelve à la fuya, ò va à hacer audiencia, si es hora, segun Castillo. (h)

SUMARIO DEL PARRAFO QUARTO.

Jurisdiccion.

Jurisdiccion, y mero mixto imperio quanto à su definicion, num. 1.

Definicion de la jurisdiccion ordinaria, y delegada, num. 2.

Qué jueces tienen jurisdiccion ordinaria, y delegada, num. 3.

Si por la comission dada al Juez Ordinario, es visto ser la jurisdiccion ordinaria, ò delegada, num. 4.

Concurriendo ambas jurisdicciones, ordinaria, y delegada, en virtud de qual es visto proceder, num. 5.

Diferencia de la jurisdiccion ordinaria, y delegada en nombrar Escribano, n. 6.

Diferencia entre la jurisdiccion ordinaria, y delegada en el proceder, y sentenciar, n. 7.

Favor de la jurisdiccion ordinaria, y odio de la delegada, y à qué se estiende, num. 8.

Qué casos no vienen en la jurisdiccion delegada, sino se expressan en quanto à la determinacion de la causa, num. 9.

Quando se acaba, ò perpetúa la jurisdiccion delegada, num. 10.

Si el Juez delegado puede proseguir, y acabar la causa despues de passado el termino de su comission, num. 11.

Si dandose comission al Juez que tiene algun oficio, puede usar de ella el successor en él, ò su Theniente, num. 12.

Definicion de la jurisdiccion privativa, y acumulativa, num. 13.

Quando se adquiere jurisdiccion, si es privativa, ò acumulativa, siendo ordinaria, n. 14.

Si la jurisdiccion delegada es privativa inhibitoria à la ordinaria, y otra qualquiera, n. 15.

Si el Juez delegado puede abrir la causa fenecida por el Ordinario, num. 16.

Incitativa, y su oficio, num. 17.

Quando la jurisdiccion ordinaria inferior es privativa, y quando acumulativa, num. 18.

Si la jurisdiccion de los Obispos, y Arzobispos es privativa, num. 19.

Definicion de la jurisdiccion forzosa, y voluntaria, num. 20.

Prorrogacion de la jurisdiccion quanto à su esencia, y requisitos, num. 21.

Si la prorrogacion de la jurisdiccion ha de ser expresa, ò tacita, y la segunda instancia se puede prorrogar, num. 22.

Si

(a) L. 5. tit. 5. P. 3. *ibi glos.* 10. Capic. decis. 1. Affict. decis. 381.

(b) Pureo de Sindr. *verb. Officialis, c. 4. n. 3.* Paz in *Pract.* 1. tom. 8. p. c. unic. n. 1.

(c) Cast. in *Pol.* 2. p. lib. 5. c. 1. n. 11.

(d) Paz *ubi sup.* num. 3.

(e) L. 12. tit. 5. lib. 8. l. 2. tit. 7. lib. 3. *Recop.*

(f) L. 40. in *fin.* tit. 6. lib. 3. *Recop.*

* Avendañ. de *Exequend.* c. 25. p. 2. *Av. Pract.* c. 55. & 56. Villad. c. 5. §. 1. *Otero de Official.* lib. 2. c. 1. Bobad. *Pol.* lib. 1. c. 12. n. 16. Paz. in *Prax.* tom. 1. p. 8. c. unic. n. 23. & 24.

(g) Cast. in *Pol.* 2. p. lib. 5. c. 1. n. 13.

(h) Castill. *ubi supra* n. 12.

Si el Juez superior puede prorrogar la jurisdicción del inferior, y el Eclesiástico la del que no es Juez, num. 23.

Quando la jurisdicción ordinaria se prorroga de un tiempo à otro, num. 24.

Quando la jurisdicción se prorroga de un territorio à otro, num. 25.

Si el Señor, ò Juez, fuera de su territorio, puede conocer de las causas de él, y teniendo dos, en el uno de los dos del otro, num. 26.

Si por muerte de los Prelados Eclesiásticos acaba la jurisdicción de sus Vicarios, y en quién queda, num. 27.

Si por muerte de Principe secular acaba la jurisdicción de sus Ministros, y en quién queda la suya, num. 28.

Por muerte, ò falta de Corregidor, y Justicia, no teniendo Teniente, en quién queda su jurisdicción, num. 29.

Si por muerte, falta, ò ausencia del Corregidor, acaba la jurisdicción de su Teniente, n. 30.

* Si el Juez Ordinario puede salir fuera de su jurisdicción à perseguir los vanidos, n. 31.

* Quales son los actos que atribuyen jurisdicción, num. 32.

* Cómo se prueba la jurisdicción ordinaria, y delegada, y en caso de duda à qué se ha de estar, num. 33.

* Concurriendo dos Jueces iguales en jurisdicción acumulativa, cuál há de conocer de la causa, num. 34.

* Cómo, y por qué actos se suspende la jurisdicción ordinaria, y se extingue, y acaba la delegada, num. 35.

Jurisdicción es potestad de público, introducida para la decisión de las causas, significada por imperio, el qual se dice metro, que es la facultad de hacer justicia en las Criminales, y mixto en las Civiles; como lo define un Jurisconsulto, (a) y una ley de Partida.

2 Dividefe la jurisdicción en ordinaria, I. Part.

y delegada: ordinaria es la introducida para universalidad de causas, aunque sean de solo un genero, y por via de comisión, siendo perpetua, porque si es temporal (por tiempo limitado) es delegada, como lo dicen Alexandro, (b) Jason, y Purpurato. De que se sigue, que la jurisdicción introducida por ley, es ordinaria, por ser perpetua, segun Alciato. (c) Siguese mas, ò la jurisdicción dada para causas particulares en especie, y no en genero (aunque sea sin limite de tiempo) es delegada, por ser de fuyo acabable, y temporal, como consta de dos leyes de Partida. (d)

3 De lo dicho se sigue, que los Corregidores, y sus Tenientes, Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad, y otros Jueces, cuya jurisdicción es perpetua, la tienen ordinaria, y son ordinarios. Y los Jueces de comisión, que tienen jurisdicción temporal, la tienen delegada, y son delegados, como lo dice una ley de Partida. (e) Siguese asimismo, que los Obispos, y Arzobispos en sus Diócesis tienen jurisdicción ordinaria, y son ordinarios, como se dice en el Derecho Canonico. (f) Y lo mismo se entiende en los demás Prelados sus inferiores, que la tienen, como consta del Concilio Tridentino, (g) y en sus Vicarios Generales, conforme una glosa, (h) mas no en sus Vicarios foraneos; y particulares de los Pueblos, ò Partidos: los quales la tienen delegada, y son delegados, como consta de una glosa; (i) y lo mismo por la misma razon, se ha de decir de sus Visitadores, y Comisarios. Y los Jueces delegados pueden ser compelidos à serlo por el delegante, siendo sus subditos, y no de otra manera, conforme una ley de Partida, (k) aunque los arbitros no lo pueden ser, sino es que lo aceptaron cessante legitima causa, segun otras dos leyes de ella. (l)

4 Quando al Juez Ordinario se dà comisión

C 2

mif-

(a) L. Imperium, ff. de Jur. omnium. Jud. l. 18. tit. 4. P. 2.

(b) Alex. Jas. Purpurat. in l. More, col. 7. & 8. ff. de Jur. omn. Jud.

* Pignatell. tom. 3. consult. i. num. 11. Lex Et quia, ff. de Jurisdictione omn. Jud. c. 2. de Offic. Deleg. in 6. c. Quamvis eod. tit.

(c) Alciat. in rubr. n. 5. de Offic. ordin. * Cap. à Judic. 2. quest. 6. d. l. Quia, & Pignat. ubi sup. n. 13.

(d) L. 19. tit. 4. P. 3. & l. 35. tit. 18. P. 3. Barb. de Potest. Episcop. alleg. 74. n. 4. & ad Conc. Trident. sess. 14. c. 4. n. 1. Fagnan. in c. Gravi, n. 13. de Offic. Ord. Nov. in Sum. Bull. tit. de Exempt. Privileg. dubit. 4. Parej. de

Edit. tit. 2. resol. 4. n. 1. & ref. 5. in princ.

(e) L. 1. tit. 4. P. 3.

* L. 22. tit. 5. lib. 3. Rec. in fin. D. Mol. de Primog. lib. 1. c. 25. n. 11. & 12. Accv. in l. 10. & 11. tit. 5. lib. 3. Rec. n. 1. & in l. 1. tit. 9. n. 7. & 8. zod. lib. D. Covarr. lib. 3. Var. c. 20. n. 4. Paz in Prax. 2. tom. practud. 2. n. 3. & 4.

(f) Cam. de Persona 11. q. 1.

(g) Conc. Trid. sess. 24. de Reform. cap. 20.

(h) Gloss. in cap. 21. de Offic. Vicar. lib. 6.

(i) Gloss. in Clement. 2. verb. Foraneo, de Rescript.

(k) L. 17. tit. 4. P. 3.

(l) L. 19. & 30. tit. 4. P. 3.

misión para conocer de alguna cosa, para que tenia jurisdicción ordinaria, es visto serla la que se le comete, salvo si à ella se le añade, ò quita algo, que entonces será delegada, y así lo es, si se le diere salario, ò se le pusiere límite de tiempo, ò si se le mandare, que sumariamente conozca de la causa, no siendo de las en que se puede hacer, ò dandosele diversa orden para proceder en ella, ò que prenda, ò proceda fuera de su territorio, ò si dixesse en la comisión, delego, ò cometo, ò otras cláusulas diferentes de la ordinaria, como lo dicen Avilès, (a) y Acevedo, Parladorio, y Tiberio Deciano; (b) el qual dice, que aunque en la orden de procederse, à lo que se añadiere, ò quitare, si no lo fue en la decisión, en la sentencia será ordinaria.

5 Aunque en la comisión dada al Juez Ordinario se le añada, ò quite algo à la jurisdicción ordinaria, no será delegada, si él no usó de lo añadido, ò quitado, aunque podrá ser castigado, por no haver guardado la orden que se le dió, segun Boerio, (c) y Abad. Y concurriendo ambas jurisdicciones, ordinaria, y delegada, no se expressando, en virtud del qual se procede, se entiende de la ordinaria por ser favorable, y no de la delegada, por ser odiosa; porque quando algun acto contiene favor, y odio, se ha de tomar la inducción, y congerura del favor, y no del odio, como lo traen Bartolo, (d) Felino, Avilès, y Tiberio Deciano.

6 Difiere la jurisdicción ordinaria de la delegada, en que el Juez Ordinario nó puede nombrar Escribano, sino que ha de usar su oficio con los propietarios de los Pue-

blos, salvo que en las causas criminales, en que se requiere secreto, puede ante otro Escribano recibir querellas, informaciones sumarias, y hacer otras diligencias, hasta la prisión, y luego darla causa al propietario, como lo dicen dos leyes de la Recopilación: (e) empero el Juez delegado (no le nombrando Escribano) le puede nombrar, que sea real, y de confianza, como lo dice una ley de Partida, (f) y en ella Gregorio Lopez; de que se sigue, que si el Juez Ordinario procediere como delegado, puede nombrar Escribano.

7 Aunque el Juez Ordinario, que procede como tal, no puede conocer fuera de su territorio: empero lo puede hacer, procediendo como delegado, segun está definido en el Derecho. (g) Y aunque procediendo como ordinario, está obligado à proceder, y sentenciar conforme à las ordenanzas del Pueblo, no lo está, procediendo como delegado, segun Graciano, (h) y otros que alega.

8 Aunque la jurisdicción ordinaria, por ser favorable, es amplia, y como tal, antes se debe ampliar, que restringir: empero al contrario la delegada, que por ser odiosa, es restringida, y como tal, antes se debe restringir, que ampliar, como se dice en el Derecho. (i) Y así solo la jurisdicción delegada se entiende en aquello, que expressamente se concede, y no en mas, segun unas leyes de Partida; (k) aunque puede conocer el Juez delegado de la reconvección, que ante él se pusiere, no embargante que no se contenga, ni expresse en su comisión, segun una ley de Partida; (l) y lo mismo de la compensación, segun Baldo. (m) Y tam-

(a) Avil. *in c. 9. gloss. 1.*

* Giurb. *consil. 39. n. 25. & 26. D. Salg. p. 2. de Retent. c. 34. ann. 1. Bobad. lib. 2. Pol. c. 21. n. 25. Solorz. tom. 2. de Jur. Indiar. lib. 1. c. 4. n. 27. Barbof. in leg. 12. §. 1. n. 29. de Judicis, cap. Licet in corrigendis, de Offic. Ordinar.*

(b) Acev. *in l. 9. n. 2. tit. 6. lib. 3. Recop. Parl. lib. 2. Rerum quot. c. fin. 2. p. §. 3. n. 7. & 8. Tiber. Dec. 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 25. num. 16.*

(c) Tiber. Dec. *ubi sup. n. 15. Boer. decis. 15. c. 56. Abad. in cap. Cum ex offic. n. 23. de Praescript.*

* Bobad. *ubi sup. n. 18. & 29. c. Nisi essent, de Prabend.*

(d) Bartol. *in l. Papil. ff. Ad leg. Falc. Fel. de Praescript. n. 34. Avil. in cap. 9. Præ. gloss. Commission. n. 10. Tib. Dec. 1. tom. Crim. lib. 4. c. 25. n. 24.*

* Citat. Bobad. *ubi sup. n. 30. DD. in c. Cum*

ea. Offic. de Rescript. Marant. de Ordin. Judic. 4. p. dist. 5. n. 36. D. Salg. c. 2. de Retent. n. 1. c. 3. §. unic. Vela in c. 1. de Offic. Ord. p. 2. n. 12. Parej. de Edit. instrum. resol. 2. n. 7. & 8. Math. de Re criminal. controuv. 6. n. 42. & seqq.

(e) L. 8. tit. 5. & l. 26. tit. 6. lib. 5. Recop.

(f) L. 10. tit. 17. P. 5. *ibi Greg. Lop.*

(g) C. Grave, *de Offic. Ord. l. 4. tit. 6. lib. 2. Rec.*

(h) Gratian. *regul. 43. num. 6.*

* Bobad. *dic. c. 21. n. 33. DD. in leg. Jus autem civile. ff. de Jus. & Jur.*

(i) C. Cum dilectus, *de Arbit. c. Pen. & ibi gloss. de Offic. delegat. 1.*

* DD. *cit. in lit. H. Solorz. lib. 5. Polit. c. 3. fol. 803. versic. Y siempre, & lib. 4. c. 6. verb. Añadese.*

(k) L. 19. & 20. tit. 4. & l. 46. tit. 10. P. 3.

(l) L. 20. tit. 4. P. 3. (m) Bald. *in l. penult. ad fin. C. Si à non comp. Jud.*

* Barbof. *in c. 20. de Rescript. Menoch. de Arbitr. lib. 2. q. 38. n. 16.*

tambien puede conocer de oposicion de tercero, y de los frutos, y de todo lo accessorio, y incidente de su comission, sin lo qual no se puede expedir, aunque en ella no se expresse, segun una ley de Partida, (a) y en ella Gregorio Lopez. Y los Jueces arbitros no pueden juzgar, sino es en lo expresamente concedido, salvo en los frutos, y cosas, que proceden de ello, aunque no lo sea, mas no en reconvençion, conforme una ley de Partida, (b) y su glosa de Gregorio Lopez.

9 De lo dicho se sigue, que aunque se dé comission para conocer de la causa que se delega, no puede el Juez delegado determinarla, ni sentenciarla, si expresamente no se le da facultad para ello, ó por lo menos se diga que haga justicia, ò otras palabras semejantes, y demonstrativas de ello, como lo dice una ley de Partida, (c) y su glosa de Gregorio Lopez. Y si á dos, ó mas Jueces se cometiere la causa, juntamente en uno, faltando alguno de ellos, no pueden los demas determinarla en definitiva, sin expresa facultad, que para ello tengan, aunque sí podrán proceder, y determinarla en interlocutoria, segun una ley de Partida, (d) y su glosa de Gregorio Lopez. Y procede en Jueces arbitros, segun otra ley de Partida. (e)

10 La jurisdicción delegada se acaba por suspension, que de ella haga el delegante, segun una ley de Partida. (f) Y lo mismo por no usar de ella dentro de un año de como se concedió, cessante legitimo impedimento, ó por muerte del delegante, ó de alguna de las partes; salvo si ya se havia empezado la causa por citacion legitima, por la qual se perpetúa, porque entonces sin embargo se puede proseguir, y acabar, como dice una ley de Partida. (g) Y el poder de los Jueces arbitros se acaba, por perecer la cosa en que lo son, ó por muerte, ó mudanza de estado de alguno de ellos, ó de alguna de las partes, sino es que se les dá el poder, sin embargo de ello, segun otra ley de Partida. (h)

11 De lo dicho se sigue, que aunque al Juez delegado en la comission se le señale termino determinado para conocer de la causa; si dentro de ella empezó, la puede proseguir, y acabar despues de pasado; porque la jurisdicción delegada, una vez empezada (por quedar perpetuada) no se acaba hasta que la causa se acabe, aunque el termino para conocer de ella sea pasado: así lo tiene Enriquez, (i) alegando muchos, á quien sigue Manuel Rodriguez.

12 Si al Juez, ó persona, que tiene algun oficio, se diere comission, no le nombrando el nombre, puede usar de ella el successor en el oficio, por darse respecto de él; mas nombrandole, no lo puede hacer, por darse respecto de la persona. Y si se nombró el nombre proprio, y el del oficio juntamente, si el delegante tenia noticia de la persona del delegado, es visto darse por contemplacion de ella, y no la teniendo, por la del oficio; y así se ha de atender mucho en esto á las congeturas de la voluntad del delegante. Y aunque se cometa la causa al Juez, respecto, y por contemplacion del oficio, no puede conocer de ella su Teniente; como lo dice una ley de Partida, (k) y su glosa Gregoriana.

13 Jurisdicción privativa es, la que por sí sola priva á las demás del conocimiento de la causa que á ella pertenece, como es la de los Jueces á quien se cometen las causas, con inhibicion de ellas á los demás. Y jurisdicción acumulativa es, la junta con otra, pudiendo un Juez conocer de las causas que otro, á prevencion entre ellos, como lo dice una ley de la Recopilacion. (l)

14 Quando se adquiere jurisdicción por privilegio, siendo concedido en favor de la persona á quien se dá, es visto ser privativa; mas si es concedido en favor de la causa, es acumulativa, como lo dicen Aflictitis, (m) y Acevedo. Y la jurisdicción secular, adquirida por prescripcion, aunque sea contra el Rey, es visto ser privativa.

(a) L. 47. tit. 18. P. 3. ibi. Greg. Lop. gloss. 4. § 5.

(b) L. 32. tit. 4. P. 3. ibi Greg. Lop. gloss. 8. circ. fin.

(c) L. 48. gloss. 2. tit. 18. P. 3.

(d) L. 17. gloss. 6. tit. 2. P. 3.

(e) L. 32. tit. 4. P. 3.

(f) L. 35. tit. 1. P. 5.

(g) L. 35. tit. 18. P. 3.

(h) L. 28. tit. 5. P. 3.

(i) Enriq. Summ. lib. 3. de Indulgent. cap. 11. n. 7. Man. Rodrig. in Summ. 1. tom. verb. Jubileo, §. Confeccion, y conuulgar.

* Bobad. lib. 2. Polit. c. 21. à n. 195. Greg. Lop.

in l. 47. tit. 18. gloss. 1. P. 3. Avil. in cap. 5. Prat. gloss. 1. n. 9.

(k) L. 47. gloss. 8. tit. 18. P. 3.

(l) L. 1. tit. 2. lib. 9. Recop.

(m) Aflictit. decis. 41. n. 23. Acev. in Rub. tit. 13. lib. 3. Recop. n. 11.

* Giurb. consil. 62. n. 1. leg. fin. Cod. Ubi caus. Fijca. l. 1. ff. de Offic. Praefect. Batbol. de Potestat. Episcop. allegat. 124. per tot. Carlev. de judic. tit. 1. disp. 2. n. 193. 794. § 1100. Macheu. de Re crimin. con. trov. 6. à n. 63. D. Salgad. p. 1. de Retent. cap. 14. n. 43. § seq. D. Covarr. in cap. Alma Mater, p. 1. §. 12. n. 2.

segun Avendaño, (a) y Parladorio; el qual dice, (b) que la Jurisdiccion Ecclesiastica; prescripta por el Prelado inferior dentro de la Diocesis del Obispado, es visto ser acumulativé. Asimismo la jurisdiccion ordinaria dada al Juez inferior, regularmente es visto darse, y concederse acumulativé, como lo dice Avendaño, (c) y Acevedo, salvo dandose para cierto genero de causas solamente, que entonces es privativé, como lo dicen Afflictis, (d) y Avendaño, aunque la de la Hermandad es acumulativé, segun una ley de la Recopilacion. (e)

15 La jurisdiccion delegada es privativé, y inhibitoria à la ordinaria, y otra qualquiera. Y assi puede el Juez delegado inhibir à los Ordinarios, y à otros del conocimiento de las causas contenidas en su comission, aunque estén pendientes ante ellos, y tomarlas, y advocarlas en sí, para que durante ello, estén inhibidos de ellas; y en tanto que el delegado muere, ò falte, ò acabe su oficio, no pueden conocer de las causas, ante él pendientes, sin nueva concesiion del delegante, como lo dice una ley de Partida, en ella Gregorio Lopez, y se confirma por otra de la Recopilacion. (f)

16 De lo dicho se sigue, que aunque la causa perteneciente à la jurisdiccion delegada, esté conclusa por el Juez Ordinario; puede el delegado abrir el termino, y admitir nuevas probanzas; como lo trae Rebuso, (g) y mas puede de nuevo sentenciar la causa ya sentenciada por el Ordinario afectadamente, por prevenir su juicio, y frustrar el del delegado, segun Baldo, y Julio Claro. (h)

17 Aunque la incitativa, que es el mandamiento, que el Juez superior hace al inferior Ordinario, para que haga justicia, solo es un apercibimiento, sin que por ella se le dé mas jurisdiccion de la ordina-

ria, como lo dice Tiberio Deciano: (i) empero en los Pueblos donde hay Alcaldes, y Corregidores, ò Justicias Mayores, si por incitativa se les cometiére la causa, se dirán Jueces de Comission, para quitarla à los Alcaldes, y advocarla en sí, y lo podrán hacer; pues ya se la cometiò el Superior por la incitativa, aunque sin ella no lo pudieran hacer; y lo mismo se entiende (por la misma razon) de qualesquiera Juez Ordinario à quien assi se cometiére, para con otro.

18 La jurisdiccion ordinaria del Juez inferior Secular es acumulative, habiendo lugar prevencion; como consta de dos leyes de la Recopilacion. (k) Y lo mismo se entiende en la jurisdiccion ordinaria Ecclesiastica, que tienen los Prelados inferiores al Obispo en sus Diocesis; como està definido en el Derecho Canonico, (l) salvo que en las matrimoniales, y criminales, por su gravedad, la jurisdiccion del Obispo en el distrito de los tales Prelados sus inferiores, es privativé, sin poder conocer de ellas ellos, sino solo el mismo Obispo; como lo dice el Concilio Tridentino, (m) aunque en tierra de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, ante los Jueces Ecclesiasticos de ellas, (y no ante el Obispo) se tratan indistintamente todas las causas tocantes al fuero Ecclesiastico; como lo dice Paz. (n)

19 La jurisdiccion concedida por el Sumo Pontifice à los Obispos, y Arzobispos, y semejantes Prelados sus inferiores, es privativé, sin que regularmente uno pueda conocer de las causas de los subditos del otro, porque no lo puede hacer; como lo dicen Covarrubias, (o) Victoria, y Rolando de Valle. Y assi, aunque el Arzobispo tiene jurisdiccion en los Obispos suffraganeos, no la tiene regularmente en sus

(a) Avend. in cap. 2. Præd. n. 23. lib. 1. Parlador. lib. 2. Rer. quotid. c. 1. n. 15.

* Dil. Barbof. ubi sup. proxim. Gar. de Nobilit. glaf. 1. n. 5. Matelcot. lib. 1. Variar. cap. 54.

(b) Parlador. ubi sup. n. 14.

(c) Avend. ubi sup. n. 16. Acev. ubi sup. n. 16.

(*) Gimb. const. 62. n. 1. Part. lib. 2. Rer. quotid. cap. 1. Barbof. de Potest. Episc. allegat. 124. Diana tom. 2. trakt. 2. resol. 184. Salgad. de Retent. p. 2. cap. 17. à num. 21.

(d) Afflict. decis. 41. in fin. Avend. in cap. 3. Præd. n. 1. lib. 1.

* DD. sup. relat.

(e) L. 10. tit. 13. lib. 8. Recopil.

(f) L. 47. tit. 18. P. 3. ibi Greg. Lopez gloss. 6. l. 2. in fin. tit. 1. lib. 8. Recop.

(g) Rebus. in trakt. de Advocacion. quest. 9. n. 85.

* Bobad. lib. 2. Polit. cap. 21. n. 59. cap. Sané 2. de Offic. Deleg. cap. Studijst. de Offic. Legat. cap. Pastoralit. §. 1. de Offic. Ordin. cap. fin. 93. dist. cap. 1.

94. dist. Barbof. Vos. Decis. vol. 51. n. 13. Scacia de Sent. c. 1. glaf. 4. n. 6. Carlev. de Judic. tit. 1. disp. 7. n. 38. Vela de Offic. Ordin. c. 1. 2. p. n. 18.

(h) Bal. in cap. Cum. tanto 5. de Consuet. Clar. Præd. §. fin. 9. 56. num. 15.

(i) Tib. Dec. 1. tom. 1. Crimin. lib. 3. c. 15. n. 16.

* Bobad. lib. 2. c. 21. n. 24. 25. & 26. lex Et ff. Præd. ff. de Offic. ejus cui mandat. est jurisdic. Acev. in leg. 9. tit. 6. lib. 3. Recop. n. 3. Parlador. lib. 2. Rer. quotid. cap. fin. 2. p. §. 1. n. 7. Av. in cap. 9. Prætor. gloss. Comission. num. 2.

(k) L. 19. tit. 8. lib. 2. l. 10. tit. 13. lib. 8. Recop.

(l) Cap. Per hoc de Hereticis.

(m) Concil. Trid. sess. 24. de Reformat. cap. 20.

(n) Paz in Præd. 2. tom. 1. prælud. n. 6. & 7.

(o) Covarr. in Præd. Q. c. 31. n. 1. Victor. in Relect. de Potest. Eccles. in fin. Roland. conf. 4. n. 3.

* Barbof. de Potest. Episc. alleg. 124. per tot. ubi plures congerit.

Dioecesis, y subditos, sino es por apelacion: de que se sigue, que aun las causas civiles; que se tratasen contra el Obispo, puede conocer el Arzobispo: empero no lo puede hacer de las que tratare el Obispo contra sus subditos Clerigos, por no serlo suyos, ni de ellas puede conocer el mismo Obispo, pues no puede ser Juez en su propia causa; y así para el conocimiento, y decission de ellas, han de elegir arbitros juris, y la apelacion de ellos (como los demás) podrá ir à Superior, como lo dice Sylvestro. (a) Siguese asimismo, que el Arzobispo no puede nombrar Juez de apelaciones, que resida en el Obispado sufraganeo, y en él conozca de ellas, porque allí no puede juzgarlas, sino es que haya costumbre especial de ello; como se prueba expresamente en el Derecho Canonico. (b) Ni el tal Metropolitano puede oír las causas que le pertenecen por apelacion de Derecho Metropolitico en otras partes, sino es en la misma Ciudad Metropoli; como está definido en el Derecho Canonico. (c)

20 La jurisdicción se divide en forzosa, y voluntaria. Forzosa es, la que se tiene en acto en los subditos de ella. Y voluntaria es, la que se tiene en habito, y potencia, para el que de su voluntad se quisiere juntar, y someter à ella, aunque no sea subdito, con la que se prorroga; como consta de una ley de Partida. (d)

21 La prorrogacion de la jurisdicción es la extension suya al caso, ó persona, à que no se estiende: la qual para haber lugar es menester que se tenga alguna jurisdicción, que se puede estender, y prorrogar: porque no la teniendo, no se puede hacer; como se infiere del Derecho. (e) De que se sigue, que es necesario hacerse en su termino, y tiempo, y antes que se acabe, y pafse, y no despues, por ser acabada: porque el acto ya fenecido, y acabado, y lo que ya

no es, no se puede prorrogar; como lo traen Gregorio Lopez, (f) y Gutierrez.

22 Aunque para prorrogar la jurisdicción ordinaria, basta el conocimiento tacito de parecer ante el Juez la Parte, sin declinar jurisdicción, porque de esta manera se puede prorrogar, y prorroga; como consta de una ley de Partida, (g) y la glosa de Gregorio Lopez; empero para prorrogar la jurisdicción delegada, es menester consentimiento expreso de las partes; como se dice en el Derecho, (h) por ser de esta manera prorrogable, segun una ley de Partida; (i) mas notese, que aunque sea de consentimiento de las partes, no se puede prorrogar la jurisdicción en la causa, en grado de apelacion; como se dice en el Derecho. (k)

23 En tanto procede la prorrogacion de la jurisdicción, que puede el Juez superior prorrogar la del inferior ordinario; y así sometiendose à ella, puede ser juzgado de él, como está definido en el Derecho; (l) salvo que el Obispo no puede hacer esta sumision sin licencia del Arzobispo, ni el sin la del Patriarca; ni ningun Clerigo, sin licencia de su Obispo, ó Prelado, se puede someter à la jurisdicción del que no es su Juez, como está ordenado en el Derecho Canonico. (m) Y de aqui se sigue, que de la misma manera que el Juez Superior puede prorrogar la jurisdicción del inferior, puede por mas fuerte razon el igual prorrogar la del igual.

24 Aunque el Corregidor, ó Juez Ordinario sea proveído por un año, ò otro tiempo limitado, aunque sea pasado, sin haver prorrogacion, le dura el oficio, jurisdicción, y salario, y se le prorroga hasta que sea quitado, ó proveído otro en su lugar; como lo dicen Aviles, (n) Matienzo, y Castillo, y consta por una ley de la Recopilacion.

To-

(a) Sylvest. in Sum. verb. Archiepisc.
 * Barbol. de Poss. Episc. tit. 4. n. 28. Scacia, de Appellat. quest. 7. n. 107. Franch. in cap. Romana sub n. 4. limit. 4. de Appel. lib. 6.
 (b) Cap. 1. de Offic. Ordin. in 6.
 (c) Cap. Ut Ligantes, de Offic. Ordin. in 6.
 (d) Leg. 32. tit. 2. P. 3.
 (e) L. 1. § 2. ff. de Jud. l. 1. ff. de Jurisd. omn. Jud.
 * Carlev. de Jud. tit. 2. disp. 2. q. 8. sect. 1. § 2. Scacia, de Sent. c. 1. gloss. 7. q. 2. § q. 3. lim. 1. § q. 4. spec. 6. D. Saig. de Reg. Prot. 2. p. c. 2. n. 18. Munnau. trat. 2. de Pontificis jurisd. fundam. 2. quest. 12. § 7. à n. 84. § 8.
 (f) Greg. Lop. in l. 8. gloss. 2. tit. 7. P. 3. Gutierr. de Jur. confirm. 1. p. cap. 49. n. 1. § seq.
 * D. Saig. de Retent. p. 2. cap. 17. à n. 47. Carleval. ubi supr. quest. 8. sect. 2.
 (g) L. 32. gloss. 14. tit. 2. P. 3.

* Villar. lib. 1. respons. 4. Scac. dist. gloss. 7. q. 3. limit. 6. Citrac. controu. 382. Carlev. ubi sup. sect. 3.
 (h) C. Statum, §. Nullum, de Rescrip. n. 6.
 (i) L. 20. tit. 4. P. 3.
 (k) L. 3. Cod. de Jurisd. omnium Judic.
 * Bobadill. lib. 3. Polit. cap. 8. à n. 190. Authent. Ad hec, Cod. de Judic. Avendañ. respons. 16. n. 5. § Didac. Per. in leg. 6. tit. 16. vesp. Utrum autem, lib. 3. Ordin. Acev. in l. 7. tit. 18. lib. 4. Recop. n. 71. Gutierr. de Jurament. confirm. 3. p. cap. 5. n. 13. § lib. 3. Pract. quest. 25. n. 11.
 (l) Leg. Sed ex recep. ff. de Jurisd. omnium Judic. cap. Pravenit, 11. q. 1. l. 7. tit. 9. P. 1.
 (m) Cap. Signifi. asti de Foro competent.
 (n) Avil. in cap. 1. Prat. gloss. 1. n. 6. 8. § 10. Matienzo. in l. 1. gloss. 21. n. 14. tit. 10. lib. 5. Recop. Cast. in Poliz. 1. p. lib. 1. cap. 1. n. 23. l. 5. tit. 5. lib. 2. Recop.

25 Toda jurisdicción, aunque sea forzosa, puede un Juez exercitar en la Diócesis, y territorio ageno, con licencia del Juez de él, y de las partes à quien toca; con lo qual se prorroga su jurisdicción de un territorio à otro; como lo dicen Alexandro, (a) Jason, y Decio, y consta del Concilio Tridentino, y una ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, en la qual glosa asimismo se dice, que el Principe, y sus Ministros, que fuera de territorio están con algun Exercito, tienen jurisdicción en él, porque la universalidad, y necesidad fue visto prorrogarla.

26 Aunque el Principe, Señor, ò Juez, estando fuera de su Señorío, ò territorio, no puede conocer de las causas de él, y de sus súbditos: empero puede nombrar persona que en él lo haga; mas teniendo dos, ò mas señoríos, ò territorios separados, y diferentes unos de los otros, bien puede estando en el uno, conocer de las causas del otro, con que el caso de que conociere no requiera salida de los litigantes del suyo, ni los saque, ni obligue à salir de él, por sí, ni sus Procuradores, en ninguna manera; como consta de una ley de Partida, (b) y su glosa de Gregorio Lopez.

27 Por muerte de los Prelados Eclesiasticos acaba la jurisdicción suya, y de sus Vicarios; como está definido en el Derecho Canonico, (c) y queda en el Capitulo Sedevacante, que nombra à quien la administre en el inter que se provee otro Prelado, segun está ordenado en el mismo Derecho. (d)

28 Por muerte del Principe Secular no acaba la jurisdicción de los Ministros de Justicia por él nombrados, siendo ordinarias; como lo dice Gregorio Lopez, (e) y consta de una ley de la Recopilacion. Y muriendo el Rey, queda su potestad en el consanguíneo sucesor suyo; y à falta de él, y de la sucesion, y estirpe Real, en la Universalidad, y Comunidad del Reyno, en quien antes estaba, como en fuente original; y así le pertenece de nuevo la eleccion de

el Rey, como lo dice una ley de Partida, (f) haciendo esta eleccion por el Reyno los Grandes, y confirmandola el Papa, segun Gregorio Lopez. (g)

29 De lo dicho se sigue, que si por muerte, ausencia, ò falta del Corregidor, que no tenga Theniente, ò de otra Justicia, no la huviere, en el inter que se provea, y la haya, puede el Pueblo, y por él los Oficiales del Cabildo, elegir persona que la administre; y no la nombrando, faltando la Justicia Mayor, y habiendo Alcaldes Ordinarios, se les amplía, y prorroga su jurisdicción, hasta que la haya; como demas de otros, lo dicen Covarrubias, (h) Matienzo, y Acevedo. Y por muerte de Juez, ò falta suya en el oficio, no pierden su fuerza el juicio, ò mandatos, que siendolo huviere proveído, antes la tienen como si estuviera en el uso de él, segun unas leyes de Partida. (i)

30 Por muerte, ausencia, ò falta de Corregidor, no acaba la jurisdicción de su Theniente, antes le dura hasta que le haya, y se provea otro, como lo dice Avendaño, (k) à quien se inclina Covarrubias en la segunda impresion de sus Obras, y se confirma por una ley de la Recopilacion, segun la qual, lo mismo se entiende en los demás Ministros, y Oficiales del Corregidor muerto, ò ausente.

* 31 Puede el Corregidor, Alcalde Mayor, ò otro qualquiera Juez Ordinario, salir fuera de su jurisdicción con Ministros à perseguir los vandidos que andan infestando su territorio, y aun están obligados à ello, con pena de suspension, y privacion de oficio, segun un Auto acordado del Consejo. (l)

* 32 Los actos de jurisdicción son los que constan en un juicio, ò por la citacion, segun Valenzuela, y Giurba, (m) ò por la inhibicion à otro Juez, como dice Pareja: (n) ò siendo Principe, ò Rey promulgar leyes, segun el señor Solorzano, (o) ò creacion de Jueces, y Magistrados, imposicion de pena, ò confiscacion de bienes, como dicen Molina, y Tonduto, (p) ò imposicion

(a) Alex. Jaf. Dec. in l. fin. ff. de Jur. omn. Judic. n. 6. Concil. Trid. sess. 6. de Reform. cap. 5. & sess. 14. de Reform. c. 1. l. 9. tit. 4. P. 3. ibi gloss. 43.

(b) L. 17. gloss. 5. tit. 4. P. 3.

(c) Cap. 2. de Offic. Vicar. n. 6.

(d) Cap. Cum olim de Major. & obed. cap. Si Episc. de Sup. neglig. Pralat. lib. 6.

(e) Greg. Lop. in l. 10. gloss. 7. tit. 3. lib. 2. Recop.

(f) L. 6. tit. 1. P. 1.

(g) Greg. Lop. in l. 2. gloss. 18. tit. 15. P. 2.

(h) Covarr. in Pr. 17. 22. c. 4. n. 34. Matienz. in l. 2. gloss. 21. n. 5. & 16. tit. 10. lib. 5. Recop. Aceved. in l. 3. n. 8. tit. 3. lib. 1. Recop.

(i) L. 12. tit. 4. P. 3. l. 12. tit. 21. P. 3. l. 38. in fin. tit. 16. P. 3.

(k) Avend. de Exequenl. mand. reg. 1. p. c. 3. n. 2. Covarr. in Pr. 17. 22. c. 4. n. 14. ad fin. de la 2. impres. l. 7. tit. 5. lib. 3. Recop.

(l) Aut. 23. fol. 104. fecha 28. de Septiembre de 1686.

(m) Giurb. consil. 52. Valanz. consil. 122.

(n) Parej. de Edit. instrument. resol. 6. n. 145. c. Lator. cap. Suam. Qui filii sint legitimi.

(o) Solorz. Polit. cap. 1. vers. Las quales.

(p) D. Molin. lib. 1. de Primogen. cap. 25. Tond. de Prevention. p. 1. cap. 11. n. 8.

ción de tributos, según Balmaseda. (a)
 * 33 La jurisdicción ordinaria, y delegada se prueba, ó por exhibición de los despachos de su comisión, y nombramiento, como largamente lo traen Pareja, y Giurba, (b) ó por la captura, ó por la recepción de testigos, ú otros actos que ponen Mascardo, Peregrino, y Acevedo, (c) ó por la costumbre, según Giurba, y Narbona; (d) y en caso que se dudare de quien sea la jurisdicción que se controvierte, tienen á su favor la presunción el que la exercitare en el Lugar, ó Pueblo mas vecino, como dicen Julio Caponio, y Larrea. (e)

* 34 Quando concurren dos Jueces iguales en jurisdicción acumulativa, aquel procederá que previniere la causa; y si uno, y otro concurren, siendo Lugar de Señorío, es mas justo que conozca el Alcalde Mayor, como mas digno, y mayor Tribunal, y en quien reside la jurisdicción de ambas instancias, como dice el Político Bobadilla. (f)

* 35 La jurisdicción ordinaria se suspende por el recurso á Tribunal Superior, admitida la apelación, según el señor Salgado, y Pareja. (g) La delegada se acaba, y espira, por la revocación del delegante, como dice el señor Larrea, (h) ó pasado el termino de su comisión, pues todo lo que despues executa, es irritó, y nulo; y si es Juez Eclesiástico hace fuerza en conocer, y proceder, como se infiere del Derecho Canonico, y Civil, y lo resuelven el señor D. Francisco Salgado, y Solorzano. (i) Lo qual no procede en quanto á la nulidad, si aunque se haya pasado el termino, las partes de su consentimiento le prorrogassens; pero quando esto no se execute, debe el Juez dar cuenta al Consejo, en donde se le prorrogará la jurisdicción, como testifica Bobadilla. (k)

SUMARIO DEL PARRAFO QUINTO.
 Fuero.

Fuero, y mixto fuero, quanto á su definición, num. 1.
 I. Part.

- Causas espirituales, que pertenecen al Fuero Eclesiástico, num. 2.*
- Si las causas del Patronazgo Real, y Regalías pertenecen al Fuero Secular, num. 3.*
- Si se conoce el Fuero Secular de retención de Bulas Apostolicas, dadas en derogación del Patronazgo Real, y de legos, num. 4.*
- Fuero, y mixto Fuero, quanto á las causas decimales, num. 5.*
- Fuero en pedir nuevos diezmos á personas privilegiadas, num. 6.*
- Fuero en las causas decimales á los Arrendadores, num. 7.*
- Fuero en las causas decimales de los cesionarios de la Iglesia, num. 8.*
- Fuero en las causas de la dote, num. 9.*
- Si las causas sobre bienes de Iglesias contra legos pertenecen al Fuero Eclesiástico, y las de Colegio de Clerigos, y legos, num. 10.*
- Fuero en la causa feudal, ó de Mayorazgo contra Iglesia, ó Clerigos, num. 11.*
- Fuero en las mercedes, y situaciones Reales, que tienen las Iglesias, y Clerigos, num. 12.*
- Fuero, y mixto Fuero en obras pías, y testamentos, num. 13.*
- Fuero en contrato jurado, num. 14.*
- Relaxación ad effectum agendi, y cómo se ha de dar, num. 15.*
- Si con la relaxación se pide la rescisión del contrato jurado, se podrá conocer en el Fuero Eclesiástico de ella, num. 16.*
- Fuero en las causas civiles temporales de Clerigos, num. 17.*
- Fuero en la reconvenção que el lego hace al Clerigo, y el Clerigo al lego, num. 18.*
- Fuero en las cosas del Clerigo heredero del lego, num. 19.*
- Fuero en las causas en que el Clerigo sale como tercero, y en redarguir escrituras, y hacerle notificaciones, num. 20.*
- Si el Clerigo en fraude de la jurisdicción secular alquiere la cosa, si se puede tratar su causa ante ella, num. 21.*
- Quando el Clerigo tiene á cargo alguna administración secular, ó estando en ella se ordena, si goza del Fuero Eclesiástico, num. 22.*
- Si el Clerigo depositario ante el Juez secular, puede por él ser compelido á la restitución del despojo, num. 23.*

D Si

(a) Balmaseda de Collect. quest. 7.
 (b) Parej. de Edit. Instrum. tit. 2. á resol. 1. & precipue §. 6. ubi plures congerit.
 (c) Mascard. de Probation. conc. 946. n. 4. Acev. in leg. 3. tit. 3. lib. 4. Recon. n. 5. Peregrin. Var. lib. 1. tit. 1. de Jurisdic. n. 87. cit. á Giurb. consil. 89. n. 22.
 (d) Cit. Giurb. consil. 52. & 59. á n. 5. Narbona in leg. 10. tit. 1. lib. 4. Recop. gloss. 22. n. 91.
 (e) Jul. Capon. tom. 1. discept. 24. D. Larrea, alleg. 69. Garc. de Nobilitat. gloss. 2. §. 1. num. 39. vers. Unum tamen.

(f) Bobad. Polit. lib. 2. cap. 19. n. 157.
 (g) D. Salgad. de Retent. 1. p. c. 7. & p. 2. c. 22. Valenz. consil. 84. Pareja de Edit. instrum. tit. 2. resol. 6. n. 42.
 (h) D. Larr. decis. 2. n. 1. & 18.
 (i) Cap. de Causis, de Offic. Delegat. lex 2. §. Si Judex, ff. de Jud. l. Si ex Praetoriano 2. C. de Executorib. & exactorib. D. Salgad. de Reg. Prot. p. 4. cap. 6. á n. 46. D. Solorz. lib. 5. Polit. cap. 14. vers. En lo, & vers. Y no obsta.
 (k) Babad. ubi supr. cap. 2. n. 195. DD. in l. In causarum, Cod. Qui pro sua jurisdic.

- Si el Clerigo mercader, ò que usa arte, ò minister de lego, en razon de él puede ser conuenido ante el Fuez Secular, num. 24.
- Fuero en mancipaciones, y compromissos, n. 25.
- Ante qué Fuez se ha de hacer la insinuacion del testamento, y ordenacion en que el Clerigo instituye por heredero, ò dona à otro Clerigo, ò obras pias, y el inventario, y en esta sucesion ab intestato, num. 26.
- Si por muerte del Prelado Eclesiastico puede el Fuez Secular hacer inventario, y deposito de sus bienes, num. 27.
- Fuero en la insinuacion del testamento, ò donacion en que el Clerigo instituye por heredero, ò dona al lego, ò inventario, y en esta sucesion ab intestato, num. 28.
- Si en caso de duda el Clerigo se presume serlo, num. 29.
- Fuero en la insinuacion del testamento, ò donacion, en que el lego instituyò por heredero, ò dona al Clerigo, y el inventario, y en esta sucesion ab intestato, num. 30.
- Si quando se hace el inventario de los bienes del difunto, con situacion de herederos, y legatarios, siendo el Clerigo uno de ellos, puede ser citado ante el Fuez Secular, num. 31.
- Fuero en el deternimiento, y cuentas de tutelas, y curadurias, num. 32.
- Si el Clerigo, y el lego pueden renunciar su fuero, num. 33.
- Quándo, y cómo se conoce en las Audiencias, por via de fuerza de los Jueces Eclesiasticos, n. 34.
- Si los Prelados Eclesiasticos deben venir al llamado del Rey, y obedecer sus provisiones en lo temporal, num. 35.
- Domicilio, y quándo se surte el fuero del Fuez, y si se puede juzgar en la Iglesia, y vale el acto judicial hecho en ella, num. 36.
- * Si dandose la possession de alguna cosa ante el Fuez Secular, à persona Eclesiastica, se le pueda despues conuenir sobre la misma ante el mismo Fuez, num. 37.
- * Qué Fuez debe executar la sentencia dada por el Secular contra el Clerigo depositario, ò tutor, num. 38.
- * Cómo se procede, y determinan las competencias entre los Jueces Eclesiastico, y Secular, num. 39.
- * Si el Fuez Eclesiastico puede compeler al Lego al cumplimiento de las disposiciones piadosas, n. 40.

Fuero, es el lugar del juicio, donde se trata de lo que pertenece al Derecho, y Justicia, como consta de una ley de Partida. (a) Y así como la jurisdiccion es Eclesiastica, y Secular, así cada una de ellas tiene su fuero, donde se trata del conocimiento de la causa, que le pertenece, y perteneciendo à entrambos, se dice mixto fuero.

2 Al fuero Eclesiastico pertenecen las causas espirituales, y anexas, pertenecientes à ellas, como sobre ordenes, beneficios, patronazgos, diezmos, primicias, ofrendas, sepulturas, matrimonios, legitimaciones, que proceden de ellos, y todas las demás semejantes que lo fueren, aunque sea entre legos, y contra ellos, como consta de una ley de Partida, (b) y otra de la Recopilacion.

3 Puedese conocer en el Fuero Secular en las causas que tocan al Patronazgo Real, y son regalías, aunque sea entre personas Eclesiasticas, y contra ellas; como, demás de otros, lo dice Acevedo. (c)

4 Impetrandose Bulas, Letras Apostolicas, ò Provisiones de Beneficios Eclesiasticos, ò pensiones en ellos, por estrangeros, ò naturales, por derecho de ellos, ò sin él, en perjuicio, ò derogacion del Patronazgo Real, ò de legos, ò de beneficios patrimoniales, donde lo son, ò para tener mas de un beneficio de ellos, ò contra las leyes que sobre esto disponen, precediendo suplicacion de las tales letras, se puede conocer en el Fuero Secular de la retencion suya, tomandola originalmente, y teniendola, sin consentir usar de ellas, hasta que vistas por el Consejo, ò Audiencias Reales (donde se han de embiar) se determine si son en el dicho perjuicio, ò no, ò si se han de retener, ò usar de ellas; como consta de unas leyes de la Nueva Recopilacion, (d) y lo resuelve Covarrubias.

5 Aunque se conoce en el Fuero Eclesiastico contra legos de las causas de los diezmos pertenecientes à las Iglesias, en quanto al derecho de ello, sobre si son debidos, ò no: empero quanto al hecho de estar pagados, ò no, y su cobranza, no solo se pueden conocer en el Fuero Eclesiastico,

si-

(a) L. 7. tit. 3. P. 1.

(b) L. 36. tit. 6. P. 1. l. 5. tit. 3. lib. 1. Recop.

(c) Acev. in l. 1. n. 4. tit. 1. lib. 4. Recopil.

* L. 6. tit. 1. lib. 4. Recop. Guzman de Euid. q. 7. à n. 40. D. Salg. de Retent. l. p. c. 1. à n. 132. & p. 2. c. 33. à n. 135. Solorz. de Jur. Indiar. tom. 1. lib. 3. c. 1. n. 31. & c. 3. à n. 34. Vel. dissert. 44. n. 48. Pareja de Edit. instrument. tit. 5. resol. 9. n. 62. Diana tom. 2. tra. 7. l. resol. 74. D. Iact. allegat. 33. Carlev. de Judic. tit. 1. disp. 2. n. 649. & à n. 698.

(d) L. 21. hasta la 25. tit. 3. & l. 5. tit. 6. lib. 1. Recop. Covar. in Pract. Q. 35. n. 6. & in lib. 2. Var. c. 8. n. 1.

* Parej. de Edit. tit. 4. resol. unic. §. 2. à n. 45. Salced. lib. 2. de Leg. Pol. c. 15. & seq. Solorz. de Jur. Ind. tom. 2. lib. 3. c. 3. à n. 12. & lib. 4. Pol. c. 2. fol. 506. vers. Lo qual, & lib. 5. cap. 3. vers. Lo decimo. D. Salgad. de Retent. l. p. c. 5. & p. 2. c. 31. à n. 68. Bobad. lib. 1. Polit. c. 18. n. 208. Garc. de Nobilit. gloss. 11. n. 48. vers. Simile est.

fino tambien en el Secular, por ser mixtífori. Dize pertenecientes à las Iglesias, porque perteneciendo à legos, el Secular es Juez, así en el hecho, como en el derecho, porque son habidos por bienes de legos; como consta de unas leyes de la Recopilacion, (a) y lo refuelven Covarrubias, Paz, Juan Garcia, Mieres, y Gutierrez.

6 Quando por la Iglesia, los Clerigos, ò sus Arrendadores, se piden nuevos diezmos, no acostumbrados à llevar de diez años atrás, por querrela de parte agraviada, pueden las Audiencias Reales retener las causas, y proveer en ellas, y para esto se dan provisiones acordadas; como consta de una ley de la Recopilacion, (b) explicada por Acevedo, y lo traen Covarrubias, Avendaño, y Gutierrez. Y tambien el Rey, y sus Comissarios, por Bula Apostolica, y via de concordia, conocen de las causas en que se piden diezmos à personas privilegiadas de no los pagar; como lo dice Castillo. (c)

7 Aunque parece que en el fuero Eclesiastico solo se podra conocer contra los mismos que deben los diezmos, y no contra los Arrendadores de ellos legos; por la cobranza, y paga del precio por que los arrendaron, sino es en caso que se fometan à su fuero, ò juren el contrato, que en tal caso serán sujetos à él, no de otra suerte, porque no se trata de diezmar, ni pagar ellos los diezmos, sino el precio por que los arrendaron; como consta de unas leyes de la Recopilacion, (d) y lo dicen Covarrubias, y Gutierrez: empero indistintamente se practica, que en el fuero Eclesiastico se procede en este caso contra los dichos Arrendadores, aunque no haya la dicha sumision, y juramento, y en las Audiencias se le remite; como lo dice Acevedo. (e)

8 Quando por cesion, ò poder en causa propria de la Iglesia, ò Clerigos, se hayan de cobrar diezmos, frutos de beneficio, ò renta Eclesiastica del Arrendador, ò otro tercero, ò el Arrendador principal de otros

à quien huviesse dado parte, ò vendiendolos siendo legos; se ha de pedir, y cobrar ante el Juez Secular, y no ante el Eclesiastico, porque mudada la persona, se muda, y cessa el privilegio; y aunque se cedió la accion, no se pudo ceder el del fuero; como lo dicen Castillo, (f) Parladorio, Acevedo, y Gutierrez; de que se sigue, que lo mismo se ha de decir (por la misma razon) de las tercias decimales, que por cesion, ò enagenacion del Rey se cobraren de los dichos Arrendadores, ò terceros.

9 Por la incidencia de la causa matrimonial, puede el Juez Eclesiastico conocer de la causa de la dote, y su restitucion, y paga; mas no de por sí principalmente, porque aunque hay una coman opinion, que lo concede, mayormente tocando à viuda, y persona pobre, no se practica, sino es en caso de dote de Religiosa, ò de alguna Iglesia, ò lugar sagrado, ò pia; como lo dicen Molina, (g) Acevedo, y Gutierrez. Y aunque hay diversidad de opiniones, sobre si por negligencia del Juez Secular puede el Eclesiastico conocer de causas de legos, principalmente siendo de personas miserables, con dificultad se obtiene en practica, segun Gregorio Lopez, (h) ni se practica.

10 Asimismo pertenecen al fuero Eclesiastico las causas que se trataren sobre bienes, y cosas de Iglesias, aunque sea contra legos reos. Y negando el lego reo ser la cosa de la Iglesia, es necesario constar por notoriedad, ò prueba ser suya: porque no lo constando, por la negativa se hizo dudosa, y en duda no se ha de sacar al lego de su fuero, salvo si fuere malhechor, ò invalor de la cosa de la Iglesia en odio del hecho; como lo refuelve Paz. (i) Y de la causa profana, aunque sea individua, que toca à un Colegio de Clerigos, y legos, si la mayor, ò igual parte es de Clerigos, conoce el Eclesiastico; mas si la mayor parte es de legos, conoce el Secular, como lo trae Acevedo. (k)

I. Part.

D 2

En

(a) L. 2. §. 3. tit. 5. lib. 1. Recop. Covarr. in Pract. Q. 2. c. 35. n. 2. Paz in Pract. 2. tom. preclud. 2. n. 22. 27. §. 24. Joann. Garc. de Expenf. c. 9. n. 35. Mieres, de Major. 3. p. q. 15. n. 19. §. 10. Gutier. Pract. lib. 1. q. 4. n. 1. §. 4. q. 14. n. 1. * Bobad. lib. 2. Polit. c. 18. à n. 145. Cast. de Tertit. c. 12. Vela disert. 44. n. 48. D. Olea de Cef. fur. tit. 6. q. 3. à n. 15. D. Soloz. de Jur. Indiar. lib. 3. c. 1. à n. 31. §. in Pol. lib. 4. c. 1. ver. De donde.

(b) L. 6. tit. 4. lib. 1. Recop. ibi Aceved. Avend. c. 1. Pract. n. 32. lib. 1. Covar. in Pract. Q. 2. c. 35. n. 2. Gutier. lib. 1. Pract. Q. 2. q. 14. n. 3.

* Leon. decis. 3. Cev. de Cognit. p. 2. q. 25. DD. sup. proxim. citat.

(c) Castill. in Polit. 1. p. lib. 2. c. 118. n. 149. cas. 64.

(d) L. 3. 9. 10. §. 11. tit. 1. lib. 1. Recop. Covar. in Pract. q. 25. n. 2. Gutier. can. 34. n. 9.

(e) Acev. in l. 10. n. 58. tit. 1. lib. 4. Recop.

* Narbon. in leg. 57. tit. 4. lib. 2. Rec. glos. unio. à n. 66.

(f) Castilla in l. 6. Taur. gloss. Qualquier, §. in l. 13. Taur. n. 9. Pacl. lib. 1. Res. quot. c. 1. §. 1. n. 7. Acev. in l. 14. §. 59. tit. 1. lib. 4. Recop. Gutier. can. 31. n. 49. §. in lib. 1. Pract. q. 26. n. 1.

* DD. sup. in duob. num. preced.

(g) Mol. de Prim. lib. 2. c. 25. n. 76. §. seq. Acev. in l. 10. n. 44. usq. ad 48. tit. 1. lib. 4. Recop. Gutier. in Pract. lib. 1. q. 44. n. 6. 7. 8. 9. §. lib. 3. q. 29. n. 30.

(h) Greg. Lop. in l. 48. gloss. 8. tit. 6. P. 1.

(i) Paz in Pract. 2. tom. 2. preclud. n. 16. 17. 18. §. 19.

(k) Acev. in l. 10. n. 26. tit. 1. lib. 1. Recopil.

11 En la causa civil, que se tratáre sobre cosa feudal, sujeta à vassallage, en que el señor de feudos es Lego, puede el Juez Secular de él conocer entre Iglesias, y vassallos Clerigos, y contra ellos, aunque sean reos, por ser en esto Juez competente suyos; mas cessante esto, aunque sea sobre mayoraazgo, tratandose contra la Iglesia, ò Clerigo reo, ante el Juez Eclesiastico se ha de tratar, por serlo competente, como consta de una ley de Partida, (a) y su glossa de Gregorio Lopez, y (alegando muchos) lo resuelve Castillo, diciendo, que así fue determinado en el Real Consejo.

12 Teniendo las Iglesias, Monasterios, y Clerigos, juros, limosnas, estipendios, derechos, y otras mercedes, y privilegios del Rey, aunque no sea por via de feudo, y vassallage, sobre ello, y su cobranza, han de litigar ante el Juez secular, y no ante el Eclesiastico, so pena de perderlo; así lo dicen dos leyes de la Recopilacion: (b) y de aqui se infiere, que lo mismo se ha de decir de los estipendios que se pagan en las Indias à los Beneficiados, así de Pueblos, de Españoles, como de Indios, aunque sean encomendados en Encomenderos, pues se pagan por orden del Rey, y milita la misma razon.

13 Asimismo se conoce en el Fuero Eclesiastico, aunque sea contra Legos, de las mandas-pias, hechas à las Iglesias, ò por el anima, ò redencion de cautivos, y otras semejantes que lo fueren, así mandadas por contrato entre vivos, como por ultima voluntad. Y lo mismo de la execucion de los testamentos, así en esto, como en todo lo demás, por ser tenido tambien por causa pia, no lo executando los Albaceas dentro del año del albaceazgo, y antes, si ser pudiere, y procede, aunque el testador los prohiba; aunque en entrambos casos

tambien se puede proceder en el fuero secular contra Legos, por ser mixti fori. Y puede tambien el Eclesiastico visitar los Hospitales, Cofradías, y otros lugares pios, aunque sean de Legos, y su administracion les pertenezca; como consta del Concilio Tridentino, (c) y de unas leyes de Partida, y en ellas Gregorio Lopez, y lo traen Paz, y Gutierrez.

14 Aunque sobre el contrato jurado se puede conocer en el fuero secular contra el Lego, para que remita el juramento que se le hizo torpemente, como lo dice Covarrubias, y compeler al Lego jurante à la observancia del juramento licito, como está definido en el Derecho. (d) Y sobre si el juramento, y su relaxacion parado uno, y lo otro, es válido, ò no, en la causa que ante él se trata, segun Ancharrano: (e) empero quando se trata de si es licito, ò no, y su validacion, ò relaxacion, se conoce en el Fuero Eclesiastico, por ser caso de él, por razon del juramento, aunque sea entre Legos; (como demás de otros) lo dicen Aufrerio, (f) Selva, y Fortunio.

15 De lo dicho se sigue, que le relaxacion ad effectum agendi, que es solo para pedir, sin embargo del juramento, y contra él se ha de pedir ante el Juez Eclesiastico, el qual la puede conceder, siendo Nuncio, sin citacion de parte adversa; mas siendo Obispo, ò Vicario suyo, ha de ser con ella; como lo resuelve Paz, (g) diciendo así estar recibido en práctica: y nota, que en la peticion, que se pide esta relaxacion, se haga mencion del juramento que se hizo, y si se jurò de no la pedir, y aunque fuellè concedida de proprio motu, no usar de ella, y demás circunstancias con que se hizo, como lo dice Felino. (h) Nota mas, que por esta relaxacion ad effectum agendi, si el contrato fue tal, que se confirma por el juramen-

* Bobad. lib. 2. Polit. c. 18. n. 218. Barbof. vot. 76. & de Potest. Episc. alleg. 75. & p. 2. de Jur. Eccles. c. 11. Garc. de Benef. p. 1. c. 3. n. 605. Gutier. Canonic. quest. 35. n. 10. & 24.

(a) L. 57. gloss. 1. 2. & 3. tit. 6. P. 2. Castill. in Polit. 1. p. lib. 2. c. 18. n. 155. 156. & 157.

(b) L. 6. tit. 1. lib. 4. l. 10. tit. 7. lib. 9. Recop. * D. Salgad. 1. p. de Retent. c. 1. n. 144. Solorz. tom. 2. de Jur. Ind. lib. 3. c. 1. à n. 31. & lib. 3. Pol. c. 6. vers. Y por el mismo. Bobad. lib. 2. c. 18. n. 159. Anton. Gom. in l. 40. Taur. n. 77. Dian. tom. 2. tract. 2. resol. 57.

(c) Conc. Trid. sess. 22. de Reform. c. 8. l. 5. 6. & 7. tit. 10. P. 6. ibi Greg. Lop. Paz. in Pract. 2. tom. 2. preclud. n. 44. 45. 46. Gutier. lib. 1. Pract. quest. 44. n. 1. 2. 3. 4. & 5.

(d) Cap. Licet mulieri, de Jur. jur. in 6.

* D. Covarr. in cap. Quamvis, 1. p. §. 3. à n. 17. & 36. de Pract. in 6. lib. 1. Var. c. 4. à n. 3. Cevall.

de Cogn. per viam viol. 2. p. q. 83. Carl. de Judic. disp. 2. à n. 206. Germon. l. 2. de Sacror. immunit. cap. 19.

(e) Ancharr. consil. 382. n. 6.

* Añelict. decis. 220. DD. sup. prox. cit.

(f) Auc. de Potest. Secul. reg. 4. fall. 4. Selv. in tr. de Jur. jur. 1. p. q. 5. Fort. de Ult. fin. n. 325.

* Bobad. lib. 2. Pol. c. 17. n. 53. & c. 18. n. 173. D. Covarr. & Carlev. ubi sup. Herm. in l. 56. gloss. 11. n. 99. tit. 5. P. 5.

(g) Paz. in Pract. 2. tom. 2. Prelud. n. 58.

* D. Covarr. in cit. c. Quamvis, p. 1. §. 2. à n. 1. & §. 3. à n. 14. & p. 2. in princ. n. 12. de Pract. in 6. Hermosill. ubi sup. à n. 12. D. Molin. lib. 2. de Primog. c. 3. n. 13. 14. & 25.

(h) Felino. in cap. Constitutus, num. 13. & 14. de Rescript.

* D. Salg. p. 1. Labyrinth. c. 37. à n. 48. Hermosill. & Molin. ubi sup. prox.

mento, solo evita la pena del perjuro en ir contra él, y no quita la virtud, y fuerza, que por él se le dió; mas si el contrato fue tal, que no se confirma por el juramento, no solo evita la pena del perjuro, sino que tambien el juramento no dió fuerza, por ser nulo, y no confirmativo, y no poderse confirmar por el contrato; como (alegando muchos) lo resuelve Paz, y Antonio Gomez. (a)

26 Quando se pide esta relaxacion ad effectum agendi, se puede pedir juntamente con ella (en el libelo, y peticion en que se pide) la nulidad, y rescision del contrato jurado ante el Eclesiastico, y conocerse por él de ella, aunque sea entre Legos, y contra ellos, porque por razon del juramento es su Juez; como consta de dos leyes de la Recopilacion; (b) y siguiendo à Baldo, lo resuelve Paz, contra Decio, y Covarrubias, que tienen lo contrario. Y así, la causa del contrato jurado, aunque sea contra Legos, es mixti fori de entrambos fueros Eclesiastico, y Secular, tratandose con el Lego jurante, que hizo el juramento; mas no si se trata con sus herederos, ó successores, que entonces, siendo Legos, no puede conocer de ella el Eclesiastico, porque no pasó à ellos quanto à esto el juramento, ni son perjuros; aunque sí quanto à la confirmacion del contrato, y fuerza, que por él se le dió, segun Antonio Gomez. (c)

17 En las causas civiles temporales de los Clerigos, litigando uno con otro, se conoce en el Fuero Eclesiastico, y lo mismo litigando el Lego contra el Clerigo; mas litigando el Clerigo contra el Lego, se conoce en el Secular, sino hay costumbre de conocerse tambien en el Eclesiastico, porque

haviendola, se ha de guardar; como consta de una ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, (d) y lo trae tambien Paz con otros muchos. Y siendo la causa de Clerigos, y Legos, aunque la mayor parte sean Legos, conoce el Eclesiastico, siendo individua; mas si es dividua, de cada parte su Juez, como lo trae Acevedo. (e)

18 Quando ante el Juez Secular el Clerigo puso demanda al Lego, el qual, haviendola contestado, pone otra por via de reconvention ante el mismo Juez Secular, ante él se ha de tratar, y conocer de ella, por ser Juez competente, sin que el Clerigo pueda declinar, ni excusarse; salvo si la reconvention es sobre cosa espiritual, ó anexa à ella, ó sobre causa criminal, aunque se intente civilmente, que entonces se ha de remitir al Eclesiastico; como consta de una ley de Partida, y su glosa Gregoriana: (f) de que se sigue, que en la reconvention que el Clerigo demandado hiciere al Lego, que le demandó ante el Juez Eclesiastico, ante el mismo se ha de tratar, y conocer de ella, por ser su Juez competente: como lo dicen Avilès, (g) Quesada, y Castillo.

19 Si el Clerigo es heredero del Lego, à quien se havia puesto la demanda ante el Juez Secular, haviendo sido por el Lego en su vida contestada ante el mismo Juez Secular, contra quien se empezó, y contestó la causa contra el Lego, se ha de proseguir, y acabar contra el Clerigo, por serle competente de ella; mas si no quedó contestada con el Lego, ante el Eclesiastico se ha de tratar esta causa, y todas las demás que se tratasen contra el Clerigo, como su heredero; segun una ley de Partida, (h) Gregorio Lopez, y Covarrubias.

Quan-

(a) Anton. Gom. 2. tom. Var. c. 14. n. 22.

* D. Covarr. lib. 2. Var. c. 4. n. 6. Gutier. in Authent. Sacramenta Fuberum, n. 20. Castill. lib. 3. Contror. c. 2. n. 7. P. Thom. Sauch. in Summ. lib. 3. c. 21. per tot. & maxime, n. 6. & lib. 6. de Matrim. disp. 38. n. 17. Carleb. tom. 1. disp. 2. q. 4. ex n. 120. D. Lar. dec. 64. n. 20. Barbof. in Coll. c. 1. de Jur. Jur. n. 2. Herinosil. ubi sup.

(b) L. 11. & 12. tit. 1. lib. 4. Recop. Pat. in Pract. 2. tom. pratud. 2. n. 39.

(c) Ant. Gom. 2. tom. Variar. c. 4. n. 22.

* D. Covar. lib. 1. Var. c. 4. n. 8. vers. Nec video qua ratione. Gutier. de Jurament. confirmat. 3. p. c. 12. n. 3. Acev. in l. 11. tit. 1. lib. 4. Recop. n. 2. Sauch. in Summ. lib. 3. c. 23. ex n. 11. Barb. in l. 1. ff. Sol. Matrim.

(d) L. 57. gloss. 1. tit. 3. P. 6. Paz ubi sup. num. 22.

* Jul. Capon. tom. 4. discept. 238. c. Bene quidem 96. distinct. 90. D. Cuvac. lib. 2. Var. c. 20. n. 10. vers. Sexto, & lib. 3. c. 3. n. 1. Vela dissert. 41. n. 2. Carlebal de Jud. tit. 1. disp. 2. quest. 6. sect. 1. Gonzal. Tell. in c. Clerici 8. n. 2. de Judic.

(e) Acev. in l. 10. n. 23. 24. tit. 1. lib. 4. Recopil.

* Carleb. tit. 2. disp. 2. n. 19. Solorz. tom. 2. de Jur. Indiar. lib. 3. c. 3. n. 15. D. Salg. p. 3. de Reg. Proceff. c. 19. à n. 107. D. Covar. Pract. cap. 34. Gutier. lib. 1. Pract. q. 6. Gom. lib. 3. Var. cap. 10. n. 6. Lar. decif. 1. n. 9. Bobad. lib. 2. Pal. c. 17. num. 91.

(f) L. 57. gloss. 4. tit. 6. P. 1.

(g) Avil. in c. 20. Præf. verb. Usurp. n. 11. in fin. Quesad. Divers. Q. c. 20. n. 4. Castill. in Pol. 1. p. lib. 2. c. 17. n. 227.

* Barbof. in l. 29. n. 29. de Jud. Lar. decif. 4. Bobad. lib. 3. c. 8. n. 243. Cortiad. decif. 18. Carleb. de Jud. tit. 1. disp. 1. n. 404. D. Salg. de Proceff. c. 14. n. 106. Sauch. lib. 6. Confil. c. 1. dubit. 1.

(h) L. 57. gloss. 5. tit. 6. P. 1. Covar. Pract. c. 8. n. 2. 3. & 4.

* Lar. alleg. 6. n. 5. Nog. alleg. 4. à n. 10. & alleg. 10. D. Salg. 2. p. de Retent. c. 12. à n. 23. Carlebal de Jud. tit. 1. disp. 2. q. 5. & sect. 6. n. 621. D. Olea de Ces. Jur. tit. 4. q. 6. n. 20. Escob. de Pontif. & Reg. cap. 50. §. 1. cum seqq.

20 Quando el Clerigo, que vendió la casa al Lego, à quien se puso pleyto en el Fuero Secular sobre ella, sale à la causa, en virtud del saneamiento, es Juez competente de ella el Secular, sin que de parte del Clerigo haya lugar, penitencia, ni declinatoria alguna; como consta de una ley de Partida, (a) y su glosa de Gregorio Lopez, y lo resuelve Antonio Gomez. Y lo mismo se ha de decir quando el Clerigo sale, ò se opone à otra qualquier causa; como lo dicen Roldan, (b) y Cepola, y es comun, segun Prospero Farinacio. Y si en la causa que se trata por el Clerigo, ante el Juez Secular, presentáre alguna Escritura, que se redarguye de falso civilmente, no puede declinar, segun Guillermo Benedicto. (c) Y si se pide al Juez Secular mande notificar al Clerigo alguna cosa para interpelarlo, y constituirle en mala fee, se lo puede mandar notificar; y notificandole, perjudica, segun Maranta. (d)

21 Quando el Clerigo en fraude de la jurisdiccion secular adquirió el predio, ò cosa del Lego, se puede conocer de la causa que sobre ella se tratáre en el Fuero Secular; y así hypotecandose por un Lego à otro la cosa con prohibicion de enagenacion, aunque despues la enagene à algun Clerigo, que la tenga, y posea, se puede pedir, y executar en ella en el Fuero Secular, sin que pueda declinar, pues la adquirió en su fraude; y el contrato, en virtud de que la hubo, fue ipso jure nulo; como lo dicen algunos Autores, y lo resuelve Parlatorio. (e)

22 Si el Clerigo tuviere à cargo alguna adiministracion de hacienda, de que deba

dár cuenta al Rey, Señor, ò Concejo, ò otra administracion pública, de que la deba dar, puede ser convenido sobre ello en el Fuero Secular. Y lo mismo, quando siendo Lego, y teniendo à cargo la dicha administracion, se hizo Clerigo; mas en razon de otra administracion privada, deudas, ò cosas de particulares, ante el Eclesiastico ha de ser convenido, aunque las debiese antes de ser ordenado; salvo si antes de serlo le estaba puesta demanda, que estaba contestada ante el Juez Secular, en cuyo caso ante él se ha de proseguir, y acabar, por serlo competente de la causa, aunque el Lego ya sea Clerigo; como consta de unas leyes de Partida, (f) y su glosa Gregoriana.

23 Quando el Clerigo, en sequestro de bienes, u otras causas, que se tratan ante el Juez Secular, recibe algun depósito, puede ser compelido por él à su restitution, y paga; como, demás de otros muchos, lo dicen Gregorio Lopez, y Covarrubias. (g)

24 El Clerigo mercader, ò que usáre arte, ò menester de Lego, si siendo tres veces amonestado canonicamente por su Prelado, que se dexé de ello, no lo hiciere, puede en razon de ello ser convenido ante el Juez Secular, porque en quanto à esto pierde el privilegio del fuero; como consta de una ley da Partida, (h) y lo trae Gregorio Lopez.

25 La emancipacion que el Lego hace del hijo Clerigo, se ha de hacer ante el Juez Secular, segun Aufrerio. (i) Y en lo tocante à los compromissos, quando de la sentencia de los arbitros se pide reduccion, à alvedrio de buen varon, ha de ser ante el Juez del contra quien se pide, salvo si el arbitro

es

(a) L. 17. in fin. gloss. 6. tit. 6. P. 1. Ant. Gom. 1. tom. Var. c. 2. n. 39. col. 8. in princ.

* Cev. p. 2. de Cogn. q. 45. § 54. D. Covarr. Pract. c. 8. n. 3. Vela dissert. 40. n. 75. Dian. tom. 9. tract. 2. re. fol. 104.

(b) Rolda. conf. 29. n. 1. vol. 1. Cœpol. cautel. 68. n. 3. Fat. de Crim. tit. de Inquisit. q. 8. n. 87.

* Bobad. lib. 2. Pol. c. 18. n. 162. Barb. in l. 46. n. 139. de Jud. Carleb. de Jud. tit. 1. disp. 2. n. 937. D. Salgad. p. 4. de Protell. c. 8. n. 46. c. 14. n. 64. § 1. p. Labyrinth. c. 6. n. 18.

(c) Guill. in c. Ram. verb. Uxorem in 2. n. 27. fol. 9.
* Carleb. ubi sup. n. 478. Gutier. lib. 1. Pract. q. 24. Vela dissert. 44. n. 54. Covar. Pract. c. 18. n. 8. Cev. p. 2. de Cognit. q. 74.

(d) Maranta de Aud. Jud. 4. p. dist. 11. n. 36.
* Carleb. ubi sup. n. 351. D. Salgad. de Protell. p. 1. c. 2. n. 131. § in Labyrinth. p. 1. c. 6. Fontanel. decis. 102. Vela dissert. 40.

(e) Parl. lib. 2. Res. quotid. c. fin. 2. p. § 1. n. 11.
* D. Salg. de Reg. Protell. 4. p. c. 14. n. 89. § 110. Noguera. alleg. 29. D. Olea de Cess. Jur. tit. 3. q. 11. n. 8. Carleb. ubi sup. n. 931. Fernos. in cap. 10. q. 29. n. 9. § seq. de Constitut. Diana tom. 9. tract. 2. re. fol. 82. num. 5.

(f) L. 2. tit. 2. lib. 6. P. 1. ibi gloss.

* Fernos. ubi sup. q. 2. Larr. decis. 6. n. 5. § 24. Barbol. in l. 19. de Jud. n. 104. D. Cov. Pract. c. 8. § 35. Solorz. tom. 2. de Jur. Ind. lib. 3. cap. 8. n. 63. D. Salg. p. 2. de Retent. c. 12. n. 3. Sanch. lib. 3. Confil. c. Unico. dubitat. 32. § lib. 6. dubit. 2. c. 1. Giurb. observat. 113. n. 18. vers. Sed contra.

(g) Greg. Lop. in l. 3. gloss. 3. tit. 3. P. 5. Cov. in Pract. 22. c. 33. n. 6.

* D. Salg. de Reg. Protell. p. 4. c. 14. n. 90. § 105. Jul. Cap. tom. 5. discept. 597. c. 1. 2. § 3. Pareja de Edit. instrument. tit. 6. resol. 9. num. 39. Vela dissert. 43. § 44. Solorz. tom. 2. de Jur. Indiar. lib. 3. c. 24. n. 61. Escalon. Gazophilat. Reg. lib. 2. p. 2. c. 32. § 2. num. 4.

(h) L. 49. tit. 6. P. 1. § ibi Greg. Lop. § in l. 2. gloss. 5. tit. 4. P. 3.

* Pareja ubi sup. n. 76. Carleb. tit. 1. de Jud. disp. 2. n. 159. D. Salg. 4. p. de Protell. c. 14. n. 10. D. Covarr. Pract. c. 31. n. 8. vers. Sexto. Vela dissert. 43. § 45.

(i) Aufr. de Poss. Secul. reg. 2. n. 8. vers. 7.
* Visc. ad Branch. decis. 10. vers. An. Ciriciac. controu. 312. Diana tom. 9. post tract. decis. de Judic.

es Juez Ordinario, (como puede acontecer) que entonces ante el Superior de él se ha de pedir; mas si se apela, ha de ser ante el Superior de los arbitros; y si el uno es Leggo, y el otro Clerigo, ante el Eclesiastico, porque el mas digno atrae à sí el menos digno, segun Covarrubias, (a) y Acevedo.

26 La insinuacion, y publicacion del testamento, ò donacion, en que el Clerigo instituye por heredero, ò dona à otro Clerigo, aunque no sea para pias causas, ò instituye, ò dona à ellas; y el inventario que se hiciere, se ha de hacer ante el Juez Eclesiastico; como, alegando à otros, lo traen Tello Hernandez, (b) Gutierrez, y Acevedo; de que se sigue, que lo mismo se ha de decir en esta sucesion ab intestato.

27 Por la muerte del Obispo, ò Prelado Eclesiastico, el Juez Secular hace inventario de los bienes que dexò, y los deposita; y aun antes de su muerte, estando cercano à ella, hace prevencion de guarda de ellos, porque no los disipen, ni oculten, en virtud de provision acordada, que para ello se da, segun Sarmiento, (c) y Gutierrez.

28 La insinuacion, y publicacion del testamento, ò donacion, en que el Clerigo instituye por heredero, ò dona al Leggo, y el inventario que sobre ello se hiciere, ha de ser ante el Juez Secular; como (alegando otros) lo dice Tello Hernandez, (d) Gutierrez, y Acevedo; y lo mismo se entiende en esta sucesion ab intestato, por la misma razon.

29 En caso de duda, qualquiera se presume ser Leggo, y no Clerigo, sino es que conste serlo; porque la calidad del Clericato no viene de naturaleza, como la del Leggo,

segun Decio, (e) y Acevedo; y de aquí se sigue, que en duda, si el à quien se sucede, ò el successor es Clerigo, ò Leggo, se presume ser Leggo.

30 La insinuacion, y publicacion del testamento, ò donacion, en que el Leggo instituye por heredero, ò dona al Clerigo, se ha de hacer ante el Juez Secular, segun una ley de la Recopilacion, (f) y Covarrubias, aunque el inventario se ha de hacer ante el Juez Eclesiastico; pues ya se trata de interes de Clerigo; y lo mismo se ha de hacer en esta sucesion ab intestato.

31 Quando se ha de hacer el inventario de los bienes del difunto, con citacion de herederos, y legatarios, siendo el Clerigo uno de ellos, y los demás Leggos, puede ser citado para esto ante el Juez Secular; segun Cepola, (g) Gyronda, y Gregorio Lopez.

32 La tutela, y curaduria legitima de menores legos, que se dà al Clerigo Tutor, ò Curador, ha de ser discernida ante el Juez Secular, aunque no puede ser compelido à aceptarla, sino es concurriendo ambos Jueces, Eclesiastico, y Secular; como consta de dos leyes de Partida, (h) y lo dice Diego Perez en una del Ordenamiento. Y la cuenta de ella se ha de dar ante el Juez Secular; porque ante el Juez, y fuero donde se discernie, se ha de dar la cuenta; y quanto à esto, el Clerigo que mezcla, y ocupa la administracion profana, està obligado à dar la cuenta, y defenderse ante el Juez profano; como lo dicen Aufrerio, (i) Conrado, y Castillo. Y la tutela, ò curaduria legitima de menores Clerigos, que se dà al Leggo Tutor, ò Curador, ha de ser discernida ante el Juez Eclesiastico; ante quien se

(a) Covarr. lib. 2. Var. c. 12. n. 12. Aceved. in l. 1. n. 43. tit. 12. lib. 4. Recop.

* Bobad. lib. 2. Pol. c. 17. n. 90. Larr. decis. 1. n. 9. D. Salg. p. 1. Labyr. c. 6. n. 12.

(b) Tell. Hern. in l. 3. Taur. n. 11. Gut. lib. 3. Pract. q. 48. n. 5. 6. 7. Aceved. in l. 2. n. 53. 55. tit. 4. lib. 5. Recop.

* Carleb. de Judic. tit. 1. disp. 2. n. 337. D. Covarr. Pract. cap. 31. n. 26. D. Salg. ubi sup. c. 1. n. 49. Solorz. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 4. c. 7. n. 32. Vela dissert. 40. n. 69. Bobadill. lib. 2. Polit. c. 18. num. 179.

(c) Sarm. de Reddit. Eccles. 4. p. c. 1. Gut. d. q. 49. num. 4.

* Bobad. ubi sup. Fermosind. in c. 10. q. 53. de Constitut. Frasso tom. 1. de Regio Patronatu, c. 20. 2. f. 49. Solorz. ubi sup. tom. 2. lib. 3. c. 11. à n. 28. Addentes ad Molin. lib. 1. c. 27. n. 2.

(d) Tell. in l. 3. Taur. 1. p. n. 11. Gut. lib. 2. Pract. q. 49. n. 1. Acev. in l. 15. n. 6. tit. 4. lib. 5. Recopil.

* Carleb. de Jud. tit. 1. disp. 2. n. 337. D. Salg.

p. 1. Labyrint. c. 1. n. 49. Lassart. de Decimis, c. 19. n. 44. Sarm. de Reddit. Eccles. 4. p. c. 1. n. 8. Sol. ubi sup. lib. 4. c. 7. n. 32.

(e) Dec. consil. 125. n. 6. Acev. in l. 10. nat. tit. 1. lib. 4. Recop.

(f) L. 15. tit. 4. lib. 5. Recop. Covar. in Pract. 22. cap. 8. num. 1.

(g) Coep. caut. 6. n. 4. Gyronda de Gabell. 4. p. 5. 1. n. 9. Greg. Lop. in l. 5. gloss. 7. n. 6. P. 6.

* Cur. D. Salg. Carleb. & Sol. ubi sup. proxims. D. Covarr. Pract. cap. 31. Diana tom. 6. tract. 9. resolut. 91.

(h) L. 14. tit. 16. P. 6. l. 45. tit. 6. P. 1. in fin. Didac. Per. in l. 2. tit. 1. lib. 1.

(i) Aufr. in Addit. Capel. Tolos. decis. 98. fol. 29. col. 4. Contr. in Cur. brev. lib. 1. cap. 9. Castil. in l. 27. Taur. f. 2. vers. Quot assistant.

* D. Salg. de Protest. p. 4. c. 14. 2. de Ret. p. 2. c. 14. n. 10. Gregor. Lop. in l. 2. gloss. 4. tit. 10. P. 6. Solorz. ubi sup. lib. 3. c. 24. n. 61. Vela dissert. 40. 2. 43. Escob. de Ratiotin. c. 7. n. 8. Bobadill. ubi sup.

se ha de dar la cuenta de ella; como lo trae Gregorio Lopez. (a) Todo lo qual se entienda siendo la tutela, ò curaduría de personas, y bienes; porque si es ad litem para pleytos, ante el Juez, que se ha de litigar, se puede discernir, ora sea el menor Lego, ò Clerigo; como lo dice Castillo, (b) y se practica.

33 El Clerigo no puede renunciar su Fuero Eclesiastico, ni someterse al Secular, aunque sea con juramento, como está definido en el Derecho Canonico. (c) Y tambien por Derecho Real está prohibido al Lego renunciar el Fuero Secular suyo, ni someterse al Eclesiastico en causas mere profanas, y à los Escribanos hacer semejantes sumisiones; porque por ellas se somete à él, y defrauda la jurisdiccion secular. Y por lo mismo se le prohibe en las dichas causas mere profanas hacer contratos jurados; aunque lo uno, y lo otro se puede hacer sobre rentas, y bienes de Iglesias, Monasterios, Prelados, y Clerigos, por razon de ellas. Y tambien puede intervenir juramento sobre cosa profana en contrato, que otorga el Clerigo, y en el que otorga el Lego, quando para su validacion se requiere juramento, como en el que otorga la muger casada, ò el menor, y otros semejantes casos en que se requiere para ser válido. Y asimismo en compromisos, dotes, arras, ventas, enagenamientos, y donaciones perpetuas; como consta de unas leyes de la Recopilacion. (d)

34 En las Audiencias Reales se conoce de las fuerzas que hacen los Jueces Eclesiasticos, quando algun Lego se quexa, que sobre causa mere profana, se procede por alguno de ellos contra él, ò quando el Lego, ò Clerigo, y personas Eclesiasticas se quexan de que no los otorguen las apelaciones legitimas, mandando traer los autos originales, y declarando si hacen fuerza, ò no, y condenando en costas; segun unas leyes de la Recopilacion. (e) Lo qual se entienda de autos definitivos, y no interlocu-

torios, sino es teniendo fuerza de definitivos, ò que por la sentencia no se pueda reparar; segun otra ley de la misma Recopilacion. (f) Y pueden multar los Jueces Eclesiasticos por los atentados, y mandarles se presenten en la Corte, y detenerlos en ella hasta que exhiban las Letras Apostolicas, y autos, en que consiste el remedio de la fuerza; como lo traen Covarrubias, (g) y Gregorio Lopez, sin por ello incurrir en la censura de la Bula de la Cena del Señor, como lo defiende Navarro, (h) y Cordova: mas nota, que no há lugar este remedio de la fuerza, en casos del Santo Oficio de la Inquisicion, segun Simancas. (i) Ni se entiende en negocios tocantes à visitaçion, y correccion de Religiosos, y Religiosas, que se hacen por las Superiores; conforme una ley de la Recopilacion. (k) Ni procede en las causas pertenecientes al Maestro-Escuela de la Universidad de Salamanca, segun otra ley de ella. (l) Ni en las tocantes à Cruzada, Basas, Quartas, y Subsidio, y cuentas de ello, conforme una ley de la Recopilacion. (m) Y de la fuerza de las causas tocantes al Concilio Tridentino, no han de conocer las Audiencias, sino el Consejo, segun otra ley mas nueva de ella. (n)

35 Los Prelados, y personas Eclesiasticas, en lo temporal, están obligados à venir à los llamamientos de los Reyes, y à obedecer, y cumplir sus cédulas, mandatos, y Provisiones Reales, so pena de perder las temporalidades de bienes temporales, que tuvierén en sus Reynos, y de ser habidos por esraños de ellos. Las quales penas (siendo rebeldes) puede el Rey mandar, y hacer executar en estos, tomandoles los dichos bienes, y echandolos del Reyno; como consta de unas leyes de Partida, y Recopilacion, (o) y alegando muchos, lo resuelve Castillo.

36 El Juez Eclesiastico, y Secular adquiere jurisdiccion por furtirse su fuero, y domicilio por la parte, por ser natural de él

(a) Greg. Lop. l. 1. gress. 1. tit. 6. P. 5.

(b) Castill. in Pol. 1. p. lib. 2. cap. 17. num. 142.

(c) Cap. Si diligens. de Foro compet.

(d) L. 10. 11. § 12. tit. 1. lib. 4. Recop.

(e) L. 2. tit. 16. lib. 1. § 1. 36. c. 8. tit. 5. lib. 2. Recop. § 1. 7. tit. 2. lib. 3.

(f) L. 57. tit. 5. lib. 2. Recop.

(g) Covar. in Pract. § 2. c. 35. n. 2. Greg. Lop. in l. 13. tit. 13. P. 1.

* D. Salz. de Reg. Præst. p. 1. cap. 2. num. 249. Parej. de Edit. tit. 6. resol. 9. à n. 79. Frass. ubi sup. c. 42. Gutier. Practic. lib. 1. q. 20. ad fin. vers. Secundo considera.

(h) Navar. in Manual. Latin. c. 25. n. 69. Cordov. de Castibus, cas. 25.

(i) Simanc. de Instit. Cathol. tit. 39. num. 2.

(k) L. 40. tit. 5. lib. 2. Recop.

(l) L. 16. c. 1. tit. 7. lib. 1. Recop.

(m) L. 8. tit. 10. lib. 1. Recop.

(n) L. 81. tit. 5. lib. 2. Recop.

(o) L. 29. tit. 4. lib. 2. Recop. Castill. in Polit. 1. p. lib. 2. § 18. n. 62.

* Aven. in c. 6. P. ætor. n. 12. verb. Decimus casus. D. Covar. Pract. c. 35. num. 2. vers. Aversus. Accov. in l. 13. tit. 1. lib. 4. Recop. n. 10. Greg. Lop. in l. 13. tit. 13. P. 2. verb. Nin fuerat. Covar. in Collect. ad Decret. cap. 37. num. 9.

el, siendo allí hallado, ó por beneficio, ó por officio, que allí tenga, ó por se haver vecindado, ó vivido diez años allí, ó tener allí la mayor parte de sus bienes; y el libertado es del domicilio del que le libertó: y la muger casada, ó viuda del marido, ó por responder allí sin declinar en los casos que se puede prorrogar la jurisdicción, ó por estar la cosa que se pide allí, ó haver tenido allí alguna administracion, ó sucedido en alguna herencia en lo tocante à ella, ó por contrato que allí se hizo, para, ó hecho, que se prometió hacer en quanto à ello, siendo allí hallado, ó delito que allí se cometió, ó si fuere hallado en la Corte del Rey, ó Lugares en que residen las Chancillerías, que despachan con nombre, y sello Real, que lo son, por ser práctica común, por residencia voluntaria, y no forzosa, que en ella se haga: si es vagamundo, que no tiene domicilio, vecindad, morada, ó asistencia en ninguna parte determinada, sino que anda de unas à otras, en qualquiera parte que fuere hallado, ó por reconvençion; y el actor ha de seguir el fuero del reo: y si el reo tuviere dos, ó mas Jueces, la eleccion de qual ha de ser, compete al actor; como consta de unas leyes de Partida: (a) aunque el Juez Eclesiástico puede juzgar en la Iglesia, y vale, como se dice en el Derecho Canonico, (b) y lo notan los DD. no lo puede hacer el Secular, ni vale lo que hiciere en ella; como se dice en una ley de Partida, (c) y su glosa Gregoriana: salvo en actos voluntarios, tocantes à la jurisdicción voluntaria, y no forzosa, en que lo puede hacer, y vale; como lo dice Bartulo, (d) y otros, alegados por Acevedo.

* 37 Si por sentencia de un Juez secular se le dió la posesion de alguna alhaja à el Clerigo, y despues se le conviene judicialmente à este sobre la propiedad de ella por qualquiera excepcion, ó motivo, no puede declinar jurisdicción; y este artículo como incidente se debe tratar en I. Part.

te el mismo Juez Real que dió la primera sentencia, como lo dicen el señor Salgado, Barbosa, Larrea, Carleval, y Noguerol. (e) Y por la misma razon sucede lo mismo ante el Juez Eclesiástico, que dió la posesion al Lego, como dicen los mismos Autores, siguiendo al señor Covartubias, (f)

* 38 Aunque en muchos casos, como dice el Autor, puede el Juez secular conocer contra el Clerigo; así por razon de deposito, como de tutoría, y lo condena à la restitucion, ó à dar las cuentas, se suele dudar si se puede, ó no por el mismo Juez executar la sentencia, y la comun opinion es, que esto toca à su Juez Eclesiástico ordinario, y generalmente en todo caso la execucion de la sentencia dada por el secular contra el Eclesiástico toca à su Juez, como lo resuelven el señor Salgado, Carleval, Fermosino, Corriada, y Julio Caponio. (g)

* 39 Quando ocurre competencia de jurisdicción entre el Juez Eclesiástico, y el Secular, despues de despachadas las letras, si el Eclesiástico se declara por Juez, se introduce el recurso de fuerza en conocer, y proceder (si hay Justicia para ello) ó bien en el Consejo, ó en las Audiencias, ó Chancillerías, segun la forma prescripta por leyes Reales. (h) Y con lo que declaran los Superiores se termina el artículo de competencia, segun el señor Salgado, Covarrubias, Cortida, y otros. (i)

* 40 El Juez Eclesiástico, como executor à jure de todas las disposiciones piadosas, no solo de los que mueren, sino de los que viven, como no haya otro Executor nombrado, (k) puede compeler, y apremiar à el lego à su cumplimiento, porque en estas materias por el mismo hecho de ser testamentario, se sometió à su fuero, segun lo resuelven Barbosa, Covarrubias, Castillo, y Fontanela. (l)

E

SU.

(a) L. 8. tit. 5. P. 3. l. 4. tit. 7. P. 7.

(b) Cap. Quasnon. & ibi DD. de Appel.

(c) L. 1. gloss. Gregor. tit. 11. P. 1.

(d) Bart. in l. Adus, C. de Feris, & per Acev. in Addit.

(e) D. Salg. de Reg. 4. p. cap. 14. n. 71. Barbos. vot. 26. n. 499. Larrea decis. 6. n. 6. Carlev. de Judic. tit. 1. disp. 2. n. 946. Nog. alleg. 19. Jul. Cap. tom. 1. discept. 28. n. 6. & 12.

(f) DD. supr. prox. cit. D. Covarr. Pract. cap. 10. n. 2. Barb. in l. Si quis poftea quam, n. 63. de Judic.

(g) D. Salg. ubi sup. c. 14. n. 90. Barb. in l. 19. n. 93. ff. de Jud. Carlev. de Jud. tit. 1. disp. 2. n. 934. Vela, dissert. 45. num. 55. & 64. Parej. de Edit. Instru- ment. tit. 6. resol. 9. n. 31. Fernu. in c. 10. q. 24. de

Constit. Cortiad. decis. 26. n. 19. Jul. Capon. tom. 1. discept. 50. & seqq. Guzman, de Evict. q. 7. n. 35.

(h) L. 4. tit. 7. P. 3. l. fin. tit. 1. lib. 3. Recop.

(i) D. Covarr. Pract. quæst. 35. n. 3. Cortiad. decis. 3. & seq. Ceval. de Cognition. per viam violent. c. 16. n. 20. Bobad. lib. 2. Pol. c. 17. n. 163. D. Salg. de Reg. 1. p. c. 1. n. 3. & c. 2. n. 69. & p. 2. c. 4. n. 39. & 40. Vela, dissert. 10. n. 72.

(k) Clem. 1. de Testament. §. Si quis autem pro Redempt. Auth. de Ecclesiast.

(l) Barb. de Poss. Episcop. allegat. 82. D. Covarr. in c. 3. n. 3. c. 6. n. 2. & in c. 19. n. 1. de Testament. Castill. de Aliment. c. 6. & 7. Font. decis. 288. Vela, dissert. 14. n. 46.

SUMARIO DEL PARRAFO SEXTO.

Ministros.

- M**inistros, quanto à su definición, n. 1.
 Defectos naturales, y de estado, porque el Juez no lo puede ser, y qual debe ser, n. 2.
 Si vale lo hecho por el Juez, ò Ministro putativo, num. 3.
 Si el Juez lo puede ser en causa propia, ò en lo que huviere sido Abogado, ò Consejero, n. 4.
 Si el Juez lo puede ser en causa de sus deudos, ò familias, n. 5.
 Cautela para que el Juez lo sea en su causa, y de sus deudos, y familia, num. 6.
 Si el Juez lo puede ser contra su enemigo, y su familia, num. 7.
 Si el que fue Juez de la causa, puede ser en ella Abogado, num. 8.
 Qué deudos de Jueces no pueden ser Abogados en las causas que se tratan ante ellos, n. 9.
 Qué deudos de Escribanos pueden ser Abogados en causas, que passen ante ellos, num. 10.
 Quando el Escribano no puede ser de la causa, num. 11.
 Quando los Ministros descomulgados, por estarlo, no pueden usar de los oficios, num. 12.
 *Si el Ministro que en la Chancillería fue Juez en un pleyto, pueda serlo en el Consejo en el mismo, num. 13.
 *Si el que fue Juez en el artículo de tenuta puede serlo en la propiedad del Mayorazgo, num. 14.

Ministros, quanto à mi proposito, son los de justicia, que acuden à la expedicion del juicio.

2 No puede ser Juez el que no tiene juicio, mudo, ni sordo, ni ciego, ni el enfermo de enfermedad continua, que lo impida, ni el de mala fama, ni que huviere hecho cosa por que valga menos, ni muger, sino siendo señora natural, ni el siervo, segun el Derecho Real. (a) Y el que huviere de ser, por lo menos ha de saber juzgar por ciencia, ò experiencia larga, y ser leal, y de buena fama, y sin mala codicia, manso, y de buena palabra; y sobre todo temeroso de Dios, y del que le elige, como lo dice una ley de Partida. (b)

3 Vale lo hecho por el Juez, ò Ministro putativo, aunque no sea verdadero, siendo tolerado, y tenido por tal mientras lo fue, hasta que sea descubierto no serlo,

ni poderlo ser, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (c)

4 Ninguno puede ser Juez en causa propia suya, sino el Principe, que no reconoce superior, ni en la que huviere sido Abogado, ò Consejero, como lo dice una ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez. (d)

5 Asimismo ninguno puede ser Juez ordinario, ni delegado en causas criminales de su padre, ò hijo, deudos, ò familia, y personas de su casa, que con él vivieren, ò viven en ella, ni las puede delegar en otro: empero en las civiles puede serlo delegado, aunque puede ser recusado; y siendo ordinario, las puede delegar en otro, segun una ley de Partida, y su glosa Gregoriana. (e)

6 De lo dicho se sigue una cautela, para que el Juez lo pueda ser en causa suya, y de sus deudos, y familia; y es, que se ceda verdaderamente el derecho en otro, sin que el cesionario quede obligado al saneamiento, pues ya no es interesado; mas por serlo, si quedó obligado à él, ò no fue verdadera la cesion, lo contrario se ha de decir, como lo dice Angelo, (f) Lanceloto, y Rodrigo Suarez.

7 También ninguno puede ser Juez en causa contra alguna muger de su jurisdiccion, con quien huviere pretendido casar sin su consentimiento, ò la huviesse querido forzor, ò tener acceso carnal con ella por fuerza, ni contra otro alguno de su familia, ni contra su enemigo capital, ni contra aquel à quien huviere dado tormento injustamente, ni sus familias, como lo dice una ley de Partida, (g) y Gregorio Lopez, que lo mismo se entienda en su Theniente, ò Vicario.

8 El Abogado que ayudò en su primera instancia à una parte en una causa, no puede ayudar en ella à la contraria en la segunda, ò mas instancias; ni el Juez en la causa que lo fue, puede ser Abogado, aunque puede defender su juicio, y sentencia, sin paga, conforme una Ley de la Recopilacion; (h) ni el Juez, ni sus Oficiales, ni familiares pueden ser Abogados, Procuradores, ni solicitadores de las causas que se traten en su jurisdiccion, ni ayudar à persona, que sea fuera de ella, aunque el negocio se trate dentro, ò fuera ante otros

Jue-

(a) L. 4. tit. 4. P. 3. l. 7. tit. 9. lib. 3. Recop.

(b) L. 3. tit. 4. P. 3.

(c) L. Barbarius, ff. de Offic. Prætor. l. 4. tit. 4. P. 3. l. 8. tit. 9. lib. 3. Recopil.

(d) L. 10. tit. 4. P. 3. ibi gloss.

(e) L. 9. tit. 4. P. 3. ibi gloss.

(f) Angel. & Lancel. in l. Pars litterarum, ff. de Jud. Rod. Suar. in l. Post rem judic. declarat. Legis Reg. in 5. quest. 30.

(g) L. 6. tit. 7. P. 3. ibi Greg. Lop. & in l. 22. gloss. 9. tit. 4. ead. part.

(h) L. 13. tit. 16. lib. 2. Recopil.

Jueces Seculares, ni Eclesiásticos, aunque puedan ayudar en favor de su jurisdicción, o del bien público, sin paga, según una ley de la Recopilación. (a) Ni el Juez puede ser arbitro, ni arbitrador en causa pendiente ante él, ni de la que puede conocer, conforme otras leyes de ella. (b) Ni el Juez, Regidor, ni Escribano, puede ser Abogado, ni favorecer la parte en las causas que ante él pendieren; según otra ley de la misma Recopilación. (c)

9 Ninguno puede ser Abogado en causa, que sea Juez su padre, hijo, yerno, o suegro, en Audiencias; y en otros Juzgados, padre, yerno, hermano, cuñado del Juez, según una ley de la Recopilación. (d) Ni los Fiscales, ni Relatores pueden ser Abogados, según otras leyes de ella. (e)

10 El padre, hijo, yerno, hermano, ni cuñado del Escribano ante quien pendiere la causa, no puede ser Abogado, ni Procurador en ella, según una ley de la Recopilación. (f)

* Aunque se cita por el Autor una ley Real, que manda, que ninguno pueda ser Abogado en la causa en que el Escribano es su pariente, lo contrario está tolerado, y se práctica, y por esto está suspenso el uso de esta ley.

11 En los lugares donde huviere copia de Escribanos, ninguno lo puede ser en causa de su hermano, ni primohermano, como lo dice una ley de la Recopilación. (g)

12 Aunque los Ministros descomunados de la descomunión menor, pueden usar sus oficios: empero no lo pueden hacer, siendo de la mayor, en el interin que la tuvieren, como consta de una ley de Partida, y su glosa Gregoriana. (h)

* 13 Quando se dá el caso en que se apela de la sentencia dada por una Chancillería, o Audiencia, y se trae el pleyto al Consejo por el recurso de mil y quinientas; si en la Sala se hallaren algunos Ministros, que estando en la Chancillería fueron Jueces en él, se deben abstener de serlo, y nombrar otros, lo qual procede ipso jure, sin que sea necesaria recusación de las partes, según está determinado por un Auto acordado del Consejo. (i)

* 14 Y en el caso que un Ministro del Consejo se halló en el Artículo de Tenura I. Part.

como Juez, y despues estuviere de Presidente en la Chancillería en donde se litiga la propiedad del Mayorazgo, no puede votar en dicho pleyto; según se acordó por el Consejo en una Carta, o Provision de 12. de Agosto de 1620.

SUMARIO DEL PARRAFO SEPTIMO.

Recusacion.

Recusacion, quanto à su definicion, y necesidad, num. 1.

Si la recusacion ha de ser puesta in scriptis, y jurada, num. 2.

Si en la recusacion del Juez Eclesiastico se ha de exprimir la causa de ella, num. 3.

Quando, y en qué tiempo se ha de poner la recusacion en el fuero Eclesiastico, num. 4.

Ante qué Juez se ha de poner la recusacion en el fuero Eclesiastico, y quando sin embargo de ella se puede proceder, num. 5.

Cómo se han de elegir los Arbitros en la recusacion del delegado del Papa, Obispo, u Ordinario, num. 6.

Cómo han de proceder los Arbitros en la recusacion; y si no la determinaren en el termino asignado, si se puede proceder en la causa principal, n. 7.

Dandose el Juez por recusado, en quién queda el conocimiento de la causa, n. 8.

Ante quién se ha de examinar la causa de recusacion del subdelegado del delegado del Papa, Vicario General, y Delegado del Obispo, n. 9.

Si el Obispo en la Visita puede ser recusado, y há lugar à apelacion, n. 10.

Quando, y cómo se ha de hacer la recusacion al Juez secular, n. 11.

Cómo se ha de acompañar al Juez secular, n. 12.

Si vale la recusacion general, y si el acompañado puede ser recusado, num. 13.

Cómo se han de pagar las costas del acompañado, num. 14.

Qué se ha de hacer haviendo discordia en causa civil, n. 15.

Qué será haviendo discordia en la causa criminal, n. 16.

Cómo se ha de hacer la Recusacion en los Consejos, y Audiencias Reales, n. 17.

Cómo se ha de exprimir la causa en esta recusacion, n. 18.

En qué tiempo se ha de poner esta recusacion, num. 19.

Si esta recusacion suspende la vista del pleyto, num. 20.

Cómo se han de examinar las causas de esta recusacion.

(a) L. 3. tit. 6. lib. 1. Recop.

(b) L. 17. tit. 1. lib. 2. & l. 9. tit. 6. lib. 3. Recop.

(c) L. 30. tit. 16. lib. 3. Recop.

(d) L. 32. tit. 16. lib. 2. Recop.

(e) L. 13. tit. 17. lib. 2. l. 31. tit. 5. lib. 9. Recop.

(f) L. 7. tit. 25. lib. 4. Recop.

(g) Dist. 1. 9. tit. 25. lib. 4. Recop.

(h) L. 6. tit. 5. P. 1. lib. gloss. in fin. * Barthol. in cap. 13. n. 5. & 6. de Rescript.

(i) Aut. 174. fol. 33. fecho en Madrid à 13. de Febrero de 1614.

- cusacion, y pena, y suplicacion en ella, n. 21.
 Cómo siendo las causas bastantes se manda cumplir con la ordenanza, num. 22.
 Pena del Recusante, que no prueba la recusacion, num. 23.
 Cómo se ha de depositar esta pena, n. 24.
 Cómo se ha de probar la causa de esta recusacion, num. 25.
 Cómo se da el Juez por recusado, y no se ha de suplicar de ello, n. 26.
 Cómo se da el Juez por recusado, y suplica de ello, num. 27.
 Si basta consentir la parte en la recusacion; y si arrepintiendo se el recusante, se escusa de la pena, n. 28.
 Quando el Oidor se ha de juntar con Alcaldes à ver los pleytos, n. 29.
 Quando el Oidor se junta con Alcaldes, ò remiten el negocio à Oidores, quién ha de conocer de la recusacion, n. 30.
 Quando se han de nombrar acompañados, y cómo pueden ser recusados, n. 31.
 Cómo ha de ser recusado el Relator, y derechos del acompañado, n. 32.
 Cómo ha de ser recusado el Escribano, y derechos del acompañado, n. 33.
 Quando se anulan los Autos hechos por el recusado, no cumpliendo con la recusacion, n. 34.
 * Si el Juez Executor, ò el mixto pueden ser recusados, y de la diferencia sobre esto, n. 35.
 * El Juez de Residencia puede ser recusado, cómo se debe acompañar, y de la execucion de las sentencias, siendo discordes, n. 36.
 * Si al Juez recusado se le priva de la jurisdiccion, ò se le suspende, y en qué casos, y cómo nombra acompañado, ò lo dá el Consejo, afsi al Juez Ordinario, como al Delegado, n. 37.

Recusacion, es remedio de la sospecha que se tiene del Juez, y Oficial, que en el conocimiento de la causa no procederá juridicamente, por ser apasionado, y ser cosa peligrosa, que el tal conozca de ella. Y afsi se puede hacer regularmente de qualquiera, y en qualquiera causa; como consta de una ley de Partida, (a) ann-

que el Juez arbitro no puede ser recusado, si no es por causa nacida, ò sabida despues de su eleccion, segun otra ley de ella. (b)

2 La recusacion ha de ser pueita in scriptis, como lo resuelven Avendaño, (c) y Diego Perez. Y ha de ser jurada por la parte que la hace, de que no es de malicia, aunque no se la pide el juramento, como se prueba de una ley de la Recopilacion, (d) y se practica segun Gregorio Lopez; y no se haciendo, es nula, por ser contra la practica, y estilo comun, como lo dice Acevedo. (e)

3 En el libelo de la recusacion, que se hiciera al Juez Eclesiastico, aora sea ordinario, ò delegado, se ha de exprimir legitima causa de ella, como de enemistad, amistad, parentesco, interés particular, y otras semejantes, que lo fueren, como lo dice Paz: (f) Y nota, que por la misma causa que se puede recusar al Juez, puede recusar al Vicario suyo, aunque contra él no haya otra especie, (g) segun Abad, Felino, y Maranta.

4 Asimismo se ha de poner la recusacion en el fuero Eclesiastico, habiendo excepciones dilatorias. La primera de ellas, protextando poner las demás en su tiempo, y lugar, y se ha de poner antes de la contestacion, y no despues, sino es que la causa de ella de nuevo vino à noticia del recusante, despues de la contestacion, en cuyo caso se puede poner despues de ella, hasta la conclusion; y aun despues de ella se puede poner, quando la causa procedió despues de la contestacion, siendo notoria, ò viniendo à noticia del recusante despues de la conclusion, jurandolo. Y si al recusante compete restitucion, pidiendola, aunque la causa sea nacida antes de la conclusion, y puesta despues de ella, se ha de conceder, y admitir; como lo resuelven Covarrabias, y Paz. (h)

5 La recusacion en el Fuero Eclesiastico se ha de poner ante el Juez recusado, junta-

(a) L. 22. tit. 4. P. 3. * L. 1. § 101. tit. 10. lib. 2. Recop. cap. 5. de Except. cap. 20. de Re jud. D. Salg. de Reg. Protest. p. 2. cap. 1.

(b) L. 31. tit. 4. P. 3.

(c) Avend. in c. 23. Frat. n. 12. in fin. 2. p. Perez. in Jec. 1. tit. 3. lib. 3. Ordin. v. Quantum.

* Matth. de Re Criminali controver. 65. Fontan. decis. 130. § seq. Bobad. lib. 3. Pol. c. 8. n. 117. Carlev. de Jec. tit. 2. disp. 5. Larr. allegat. 118. Solorz. tom. 2. de Jur. Tadar. lib. 4. c. 8. n. 48.

(d) L. 2. tit. 6. lib. 3. Recop. Greg. Lop. in l. 22. gloss. 4. tit. 4. P. 3.

(e) A. ev. in leg. 1. n. 18. tit. 16. lib. 4. Recop.

* D. Covarr. Pract. cap. 26. n. 1. Gutierf. lib. 1.

Practicar. q. 93. Narbon. in leg. 59. gloss. 2. tit. 4. lib. 2. Re. op. à n. 233.

(f) Paz in Pract. 1. tom. 1. p. c. 6. n. 25. * Cap. 20. de Testib. Crespi observat. 49. Matth. de Re Crim. ubi sup. Solorz. lib. 3. Pol. cap. 4. vers. T aora. Fontan. decis. 15. Barbos. vot. 55. D. Covarr. in c. 3. §. 5. n. 7. de Matrim.

(g) Abb. & Fel. in c. Significante, fol. 1. de Offic. Deleg. Marant. in Pract. tit. de Appeli. n. 28. p. 518.

* Carlev. de Jec. tit. 1. disp. 2. n. 794.

(h) Covarr. in Pract. 22. cap. 26. n. 2. 3. §. 4. Paz in Practicar. 1. tom. 2. p. cap. 6. num. 6. 7. §. 8.

* Bobad. lib. 2. Polit. cap. 21. n. 158.

tamente con la causa de ella, como se dice en el Derecho Canonico. (a) Y siendo manifestamente injusta, y frivola, sin embargo de ella puede proceder en la causa principal; como lo resuelven Juan Andrés, (b) Archidiacono, y Perusino.

6 Si el Juez recusado fuere Delegado de el Papa, Obispo, u otro Ordinario, ha de compeler a los litigantes a elegir Arbitros, ante quien se pruebe, y determine la causa de la recusacion, señalandoles para ello termino, y compeliendolos a tomar tercero en discordia; y estos Arbitros no han de ser Legos, como (probandolo en Derecho Canonico) lo resuelve Paz. (c)

7 Ellos Arbitros proceden en la causa la recusacion, y asignan termino a las partes para probarlas, porque el Juez recusado no lo puede hacer. Y dentro del termino que les fue asignado, han de determinar la recusacion: si dentro de él no la determinaren, puede el Juez recusado proceder en la causa principal, sin embargo de la recusacion, como asimismo (probandolo en Derecho Canonico) lo resuelve Paz. (d)

8 Si los Arbitros, dentro del termino que les fue asignado, determinaren la recusacion ser legitima, si el Juez recusado fuere Delegado del Papa, ha de remitir la causa al Superior; sin poderla cometer a otro, aunque sea de consentimiento del recusante, como se dice en el Derecho Canonico. (e) Y si el recusado fuere Obispo, u otro Juez Ordinario, puede remitir el negocio principal al Superior, o de consentimiento del recusante, cometerlo a otro; y tambien lo puede cometer a otro no sospechoso, antes de la eleccion de los Arbitros; y despues de ella, como sea antes que se pruebe la causa de recusacion, segun lo resuelve Paz. (f)

9 Si el Juez recusado fuere Subdelegado del Delegado del Papa, la causa de la recusacion ha de ser examinada, probada, y determinada ante el Delegado del Papa, y no ante Arbitros, como se dice en el Derecho

Canonico. (g) Y si el Juez recusado es Vicario General del Obispo, o Delegado suyo, ante el Obispo se ha de examinar, probar, y determinar la causa de recusacion, y no ante Arbitros, como está definido en el Derecho Canonico. (h)

10 El Obispo en casos de visitacion, y reformation de los subditos, puede proceder, ordenar, castigar, y executar, sin embargo de apelacion, inhibition, ni querrela alguna, por remitirse a su prudencia, como Delegado de la Sede Apostolica: así lo ordena el Concilio Tridentino. (i) De que se sigue, que lo mismo puede hacer, sin embargo de recusacion; pues en esto no puede ser recusado, porque vale el argumento de la apelacion a la recusacion, y por el contrario, respecto de equiparse en el Derecho, por ser de un mismo estado, como en él está definido, (k) y lo dicen Abad, Decio, y Boerio.

11 La recusacion del Juez secular no le remueve en todo del conocimiento de la causa; y así no es necesario exprimirla, porque se recusa, sino que solo el recusante diga, que le tiene por sospechoso, y lo jure; y se puede poner en qualquier estado de la causa, aunque sea despues de escrita la sentencia, y dada al Escribano, para que ante él se pronuncie, como sea antes de la pronunciacion: segun consta de una ley de la Recopilacion, (l) explicada por Acevedo, y lo resuelven Covarrubias, y Paz.

12 El Juez secular recusado, ora sea Ordinario, o Delegado, en las causas civiles, se ha de acompañar con un hombre bueno, y en las criminales con uno de los Jueces del Pueblo; y no le habiendo, los Regidores han de nombrar dos de ellos por acompañados; y si no se concertaren sobre ello, y no habiendo Regidores, el Juez elija quatro hombres buenos, y estos echen suertes, quales dos de ellos han de ser acompañados, y ellos, y el Juez han de jurar de conocer de la causa legalmente, y han de hacer, como lo dicen dos leyes de la Recopilacion. (m)

No

(a) Cap. 2. *Requisis*, in fin. 41. de Appel. * D. Salg. de Retent. p. 2. c. 5. §. 1. D. Covarr. Præf. c. 16. n. 5. Guiter. lib. 1. Præf. q. 93. Cov. p. 1. de Cognit. q. 14.

(b) Joan. And. Arch. Perus. in c. *Legitima*, de Appel. in 6. * Barb. de Pess. Episc. p. 3. alleg. 81. n. 11. Narbon. in l. 59. gloss. 1. n. 227. & 232. D. Salg. de Reg. Præf. p. 2. cap. 17. n. 7. & ubi proxima. Gratian. Discept. c. 217. n. 15.

(c) Paz in Præf. 2. tom. 1. p. c. 6. n. 10. 11. & 12. * D. Salg. de Reg. p. 2. c. 10. n. 24. p. 3. c. 3. n. 25. vers. *Quid igitur*, de Arbitris. c. Cum Speciali, in princ. de Appellat. c. Si quis contra Clericum, de Foro comitenti, & Subscription. de Offic. Deleg. c. Judex ab opposit. eodem tit. in 6. Jul. Capon. tom. 3. discept. 18.

(d) Paz ubi sup. n. 12. 1. & 22. * DD. sup. cit.

(e) Cap. Judex, de Offic. Deleg. n. 6.

(f) Paz in Præf. 2. tom. 1. p. cap. 6. n. 12. 13. & 14. * Cap. Judex, de Offic. Deleg. in 6. c. Cum Speciali, de Appel. Mo'in. de Fest. & Jur. tract. 5. dispo. 24. D. Covarr. Præf. c. 26. n. fin. Jul. Capon. tom. 3. discept. 182.

(g) Cap. Super questionem, §. Quem vero, de Offic. Deleg.

(h) Cap. fin. contra unum, de Offic. deleg. in 6.

(i) Concil. Trid. sess. 24. de Reform. c. 10. * D. Salg. p. 2. de Retent. c. 5. §. 1. n. 15. & 16.

(k) C. Super eo, ubi Abb. de Offic. deleg. Dec. in cap. Pessimo, in princ. 1. tit. de Appel. Bour. decij. 259. n. 3.

(l) L. 1. tit. 16. lib. 4. Recop. ibi Aceved. Covarr. in Præf. 2. tom. 1. p. c. 26. n. 1. 2. & 3. Paz in Præf. 1. tom. 1. p. 10. tempus, n. 18. usque ad 25. * Bobad. lib. 2. Pol. c. 21. n. 165. Citat. D. Covarr. disp. cap. 26. gloss. in c. Cupientes, ver. b. Malignantium, de E. lect. in 6.

(m) L. 1. & 2. tit. 16. lib. 4. Recop.

13 No vale, ni se ha de admitir la recusacion general de todo un Pueblo, ò de todos los Letrados, ò personas de él, ò de todo un Cabildo, ò Ayuntamiento: y siempre en este caso se araja la malicia, sin dar lugar à ella, como demás de otros lo dicen Avendaño, (a) Paz, y Gregorio Lopez; el qual assimismo dice, que el acompañado no se puede recusar, siuo es que se dé, y pruebe la causa de recusacion; aprobandolo con un texto del Derecho, (b) que sobre esto dispone.

14 Quando se hace la recusacion al Juez Secular, puede mandar, que dentro de un breve término, el recusante depusite un tantopara el salario, y costas del acompañado, que ha de ser à su costa, y no depositando, algunos proceden sin embargo de la recusacion, y algunas veces se passa por ello, por una doctrina de Alexandro; (c) mas lo mas cierto, y seguro es, que el Juez sin embargo que no se depusite, se acompañe, y cobre el salario, y costas del acompañado del recusante, apremiandole à ello, y sacandole, y vendiendole para ello prendas, como lo dice Avendaño, (d) à quien sigue Acevedo, diciendo, que si entrambas partes recusaron, entrambas lo han de pagar.

15 Si en la causa civil el Juez ordinario secular, y el acompañado no se conformaren, la causa ha de ir al Superior; porque parece que el acompañado, por ser Juez delegado, no puede delegar sus veces, ò nombrar tercero, que decida la causa, como lo dicen Avendaño, (e) y Diego Perez, à quien sigue Paz. Lo qual se entiende apelandose de alguna de las sentencias que dieren; porque no se apelando, y passandose entrambas en cosa juzgada, vale la absolutoria, ò mas favorable por el reo; si no es en casos favorables de matrimonio, dotes, libertad, testamento, alimentos, causas pias, y otros que lo fueren, y en que vale la data en favor de estos casos favorables, aunque sea por el actor. Y antes de pronunciar sentencia, pue-

den nombrar tercero en discordia, y nombrandole, lo que eligiere, y en que se conformare la mayor parte de ellos, hace sentencia, y lo es (por ser Juez Ordinario) como consta del Derecho, (f) y lo resuelven expresamente en este caso Pifa, Gutierrez, y Acevedo: mas si el Juez recusado fuere delegado, no se conformando con el acompañado, la causa ha de ir al superior, sin que ninguna de sus sentencias lo sea, ni para hacerla se puede nombrar tercero, por ser Jueces delegados, como consta de una Ley de Partida, (g) segun la qual el Juez delegado, y el acompañado han de pronunciar juntos la sentencia; mas el Ordinario, acompañado la puede pronunciar, ò juntamente, ò de por sí cada uno, como lo dice Acevedo. (h)

Y discordando los Jueces Arbitros compromisorios, teniendo facultad para elegir tercero, lo ha de hacer; y no teniendola las partes, han de ser apremiados à ello por el Juez Ordinario, y vale lo proveído por la mayor parte, segun unas leyes de Partida. (i)

16 En las causas criminales, si el Juez Secular, y Acompañados discordaren, la causa ha de ir al Superior, y el voto de los dos Acompañados es uno; y así no prevalece contra el del Juez, que es otro, salvo si el uno de ellos se conformare con él, que entonces será sentencia, por ser la mayor parte, como, (alegando, y siguiendo à Avendaño, y Diego Perez) lo resuelve Paz. (K) La qual se entiende siendo el recusado Juez Delegado, segun una ley de Partida; (l) porque siendo Ordinario, los Acompañados tambien lo son, y cada uno tiene su voto; y así lo que eligiere, y en que se conformare la mayor parte de ellos, hace sentencia, y lo es conforme una ley de la Nueva Recopilacion, (m) que dispone lo mismo en los Jueces de apelacion al Cabildo, pues ella, y la recusacion se equiparan en el Derecho, y vale el Argumento de lo uno à lo otro, como en este mismo caso lo dicen Pifa, (n) y Gutierrez. Y si no se conformaren, y en discordia dieren sen-

(a) Avend. in c. 23. Pract. n. 13. 2. p. Paz in Pract. 1. tom. 1. p. 10. temp. n. 30. Greg. Lop. in l. 22. gloss. 9. tit. 4. l. 3. * Bobad. lib. 2. c. 21. n. 163. & lib. 3. c. 8. n. 127. Acev. in l. 1. tit. 16. lib. 4. Recop. n. 25.

(b) Authent. de Exhib. rei, §. Si vero in princ. collat. 5.

(c) Alex. in leg. Quis poterit, n. 6. ff. ad Treb.

(d) Avend. inc. 23. Pract. n. 14. & 15. 2. p. Acevedo. in leg. 1. n. 11. 21. 22. & 23. tit. 16. lib. 4. Recopil.

* Segun. p. 1. Director. c. 14. n. 49. & seg. P. Sanch. lib. 3. Conf. c. unico, dubit. 25.

(e) Avend. 2. p. Pract. c. 23. n. 14. vers. Et si discordant. Per. in l. 1. tit. 5. lib. 3. Ordin. col. 666. Paz in Pract. 1. tom. 2. p. 10. temp. n. 26. * Bobad. lib. 3. Pol. c. 8. n. 117. Acevedo. in l. 1. tit. 9. lib. 3. Recop. n. 15. & in l. 1. tit. 16. lib. 4. Recop. n. 17.

(f) L. Inter pares, ff. de Re jud. c. fin. cod. tit. de

Re jud. l. 17. & 18. tit. 22. P. 3. Pif. in Cur. lib. 2. tit. 18. Gutier. lib. 1. Pract. Q. 93. Acev. in l. 1. n. 32. 35. & seg. tit. 15. lib. 1. Recop.

* Bobad. ubi sup. DD. in c. Ac si Clerici, §. de Adulter. de Judic. & in c. 2. in fin. de Cohabit. Cleric. & mulier.

(g) L. 26. tit. 22. P. 3.

(h) Acev. ubi sup. n. 34. * Gutier. lib. 1. Pract. q. 94. n. 2. vers. Ego vero, l. Inter pares, ff. de Re jud. Bobad. ubi sup. n. 117. & seg. & lib. 2. c. 2. n. 159.

(i) L. 26. & 27. tit. 4. P. 3. * Avend. in cap. 23. Prator. 2. p. n. 14. vers. Vel alter. Paz in Pract. 5. p. tom. 1. c. 3. §. 2. n. 54. Bobad. ubi sup. n. 128.

(K) Paz in Pract. 1. lib. 5. p. 5. c. 3. §. 12. n. 54. 55. & 56.

(l) L. 26. tit. 17. lib. 4. Recop.

(m) L. 26. tit. 22. p. 3.

(n) Pif. in Cur. lib. 2. c. 18. Gutier. lib. 1. Pract. q. 10.

tencia, vale, y es la absolutoria, ò mas favorable por el reo, como de Ordinario, segun una ley de Partida. (a)

17 En lo tocante à la recusacion de los del Consejo, y Audiencias Reales, la peticion en que se hiciere, ha de ser firmada, ò jurada de la misma parte, ò su Procurador, que para ello tenga bastante poder, como consta de una ley de la Recopilacion, (b) y firmada del Letrado, aunque la parte la firme, y de otra suerte no se ha de admitir, segun una ley mas nueva de ella. (c) Y se ha de dar en el Acuerdo, donde se ha de ver, y determinar sobre ella, y no en la Sala, segun otra ley. (d)

18 Asimismo en esta peticion de recusacion se ha de exprimir la causa legitima de ella, como lo dicen dos leyes de la Recopilacion. (e) Y si se recusa por parentesco de consanguinidad, ò afinidad, se ha de decir donde viene, y en qué grado. Y si por amistad, ò enemistad, la causa de qué procede, y no generalmente, aunque se diga capital, siendo la causa honesta; y de otra suerte no se ha de admitir, segun la dicha ley de la nueva Recopilacion. (f)

19 Esta recusacion se puede poner en vista, hasta treinta dias despues que el pleyto se empezó à ver, à que se ha de tener consideracion, y no à la conclusion, asì en los pleytos que la hay, como en los que no la hay; y despues, sino es por causa despues nacida, ò antes, jurando el recusante, que despues vino à su noticia. Y lo mismo se entiende en revista, siendo recusado el Juez, que no lo fue en vista; porque si lo fue en ella, no solo pudo ser, sino por causa nacida despues de la vista, ò antes, jurando el recusante, que despues vino à su noticia; como lo dice la dicha ley nueva de la Recopilacion. (g) Y notese, que despues de firmada la sentencia para se pronunciar, no se ha de recibir esta recusacion, como lo dice otra ley. (h) Todo lo qual se entiende, asì con mayores, como con menores, Iglesias, y otros privilegios de restitucion, sin que en este caso la tengan; como lo dice otra ley de Recopilacion. (i) Y noto, que el tercero opositor, que sale à la causa à coadyuvar el principal, no puede recusar, sino es

en caso, ò casos en que él lo puede hacer, porque la ha de tomar (como acontece muchas veces) en el estado en que la hallare; segun otra ley. (K)

20 En los autos interlocutorios, y todos los demás que se huvieren de ver, y hacer antes de la definitiva, la recusacion no impide la vista, y determinacion de ellos, teniendo lo por bueno la parte que no recusó, sino que los han de ver, y determinar los que quedaron por recusar, habiendo el numero de Jueces, que se requieren en la Sala; y no le habiendo, se han de tomar de otra; y procede asì en los pleytos vistos por el recusado, como en los que despues se vieren. Y en quanto à la vista, y determinacion en definitiva, se ha de esperar à la determinacion de la recusacion del Juez recusado, que estuviere en la Sala: todo lo qual se entiende, asì en vista, como en revista, segun una ley de la Recopilacion, (l) aunque otra ley mas nueva de ella dice, (m) que por la recusacion no se impide la vista; y pudiendose ver, se vea, pidiendo la parte, que no recusó, y el recusado se puede hallar à ella, aunque para la determinacion se ha de aguardar à la de la recusacion; y siendo dado por recusado, los otros, siendo numero bastante, determinen, y sentencien; y no siendo, vote, y sentencie con ellos.

21 Dada la recusacion, los Jueces que quedan por recusar, la ven, y examinan; y no siendo la causa justa, y bastante, la declaran por no tal, y condenando al recusante en seis mil maravedis por cada Juez recusado, la mitad para él, y la otra mitad para la Camara; y para la condenacion, y execucion de esta pena, no há lugar suplicacion, segun dos leyes de la Recopilacion, (n) aunque en quanto à no dar la causa por bastante, há lugar suplicacion, mayormente añadiendo otra nueva; porque demás de que estas leyes no lo prohiben, otra ley (o) mas nueva de la misma Recopilacion dice, que si las causas que se dieren por no bastantes, se pueda, suplicando, ò recusando de nuevo, añadir otras nuevas, asì despues de nacidas, como antes, jurando, que de nuevo vinieron à noticia del recusante, y que el auto dado en las añadidas,

Y

(a) L. 18. tit. 22. P. 3.

(b) L. 1. tit. 1. lib. 11. Recopil.

(c) L. 91. tit. 5. lib. 2. Recop.

(d) L. 6. tit. 10. lib. 2. Recop.

(e) L. 1. §. 2. tit. 10. lib. 2. Recopil.

* Paz tom. 1. Pract. p. 6. cap. 1. §. univ. num. 4. Monter. Pract. de las recusaciones, trat. 5. Fontanel. decis. 30. Carlev. de Judic. tit. 2. disp. 5. n. 11. Solorz. de Jur. Ind. tom. 2. c. 6. n. 24.

(f) L. 19. tit. 10. lib. 2. Recopil.

* Rodrig. de Exam. Procurat. c. 10. n. 49. Valenz.

consil. 170. Crespi observ. 9. Paz ubi sup.

(g) L. 19. tit. 10. lib. 2. Recopil.

(h) L. 6. tit. 10. lib. 2. Recop.

(i) L. 16. tit. 10. lib. 2. Recopil.

* Villadieg. Politic. c. 4. num. 197. Caldas in l. §. Curatorem.

(K) L. 25. tit. 10. lib. 2. Recopil.

(l) L. 14. tit. 10. lib. 2. Recopil.

(m) L. 19. tit. 10. lib. 2. Recopil.

(n) L. 2. §. 17. tit. 14. lib. 2. Recopil.

(o) L. 19. tit. 10. lib. 2. Recopil.

y en grado de suplicacion de las primeras, sea de revista en todas.

22 Empero si la recusacion es justa, y bastante, se pronuncia auto en que se declara por tal, y manda, que el recusante cumpla con la ordenanza dentro de tercero dias y cumplir con ella, es, que haga deposito de las penas que se le ponen, no probando la tal causa, segun unas leyes de la Recopilacion. (a)

23 La pena del recusante, que no prueba la causa de recusacion, por cada Juez que recusare, solia ser siendo Presidente, sesenta mil maravedis, y siendo Oidores treinta mil maravedis, y siendo Alcalde la mitad, que son quince mil maravedis, aplicada la mitad para la Camara, y la otra mitad para el recusado, como consta de dos leyes de la Recopilacion, (b) aunque por otra ley mas nueva de ella se manda, que la dicha pena sea doblada, aumentandose otro tanto mas, aplicando la pena que se acrecienta, la mitad para la Camara, y la otra mitad para la parte contraria del que recusó; de suerte, que oy es la pena del que recusa Presidente, ciento y veinte mil maravedis, y Oidor sesenta mil maravedis.

24 Esta pena se ha de depositar en la persona que los Jueces ordenaren, (c) como lo dice una ley de la Recopilacion, (d) y se practica, con que no sea Escribano de Camara ante quien pasare la causa, segun otra ley de ella; (e) salvo siendo el recusante pobre, que basta obligarse à pagarla, quando tuviere bienes de que pagar, siendo condenado en ella, segun otra ley de la Recopilacion; (f) y si el recusante fuere el Fiscal, no se le ha de mandar depositar la dicha pena, sino que el Receptor de penas de Camara se constituya por depositario de la mitad de ella, porque la otra mitad pertenece à la Camara, y Fisco Real.

25 Luego el recusante presenta cedula de como cumplió con la obligacion de satisfacer à la pena, y pide se reciba à prueba, por las preguntas que presenta, ò presentare; y si le pareciere, pide, que primero, ante todas cosas, las jure por posiciones el recusado, y se le manda, y está obligado à ello, no siendo criminosas, como lo dice una ley (g) de la

Recopilacion: y negando, ò no se pidiendo que jure, se recibe à prueba, con termino conveniente, como no exceda del de la ley, ú ordenanzas; y por cada pregunta no se pueden presentar mas de seis testigos, segun otra ley de la Recopilacion. (h) Todo lo qual se entiende, quando la recusacion se pone antes de ser pasados los treinta dias despues que se empezó à ver el pleyto, ò quando la causa de recusacion fue nacida despues de ellos, y despues por serlo se pone; mas siendo nacida antes, y poniendose despues, aunque sea con juramento, que despues vino à su noticia, no ha de ser admitido à pruebas de la tal causa, sino es probandola por sola la confesion del Juez recusado, poniendo las posiciones (i) que está obligado à responder luego el mismo dia) en el mismo escripto de la recusacion. Y procede, asì en vista, como en revista, siendo recusado el Juez, que no lo fue en vista; y aunque lo sea, si lo es por causa nacida despues de la vista; porque si la causa nació antes, poniendose despues, aunque sea con juramento, que despues vino à su noticia, tampoco ha de ser admitido à prueba de la tal causa, sino es aprobandola solo por confesion del recusado; y asì se entiende una ley de la Recopilacion, (i) que sobre esto trata, como lo declara otra ley nueva de ella. (K)

26 Hechos los autos, y probanzas de la recusacion, sin mas publicacion, ni conclusion, se ven por los Jueces no recusados, que de ella conocen en el Acuerdo; y si por ella parece, que el recusado debe ser dado por tal, se dá, mandando, que se abstenga de la vista, y determinacion del pleyto, y no tenga voto en él, del qual auto no fuele suplicar el recusado, por no ser justo suplicar de darse por tal, ni la parte contraria puede suplicar, porque de ninguna cosa se le dá traslado, y el recusante pide se le buelva el deposito, y se manda asì.

27 Empero si parece que el recusado no lo debe ser, se provee auto, en que se da por no recusado, y se condena al recusante en la pena, la qual puede suplicar de él, como lo dice una ley de la Recopilacion; (l) pero se vé luego de los mismos autos en revista, y siendo confirmado el primero auto, se excuta la pena, y nota, que del auto en que se dá por

no

(a) L. 2. 3. 4. 5. tit. 10. lib. 2. Recop.

(b) L. 2. 4. tit. 10. lib. 2. Recop.

* D. Larr. alleg. 118. 5. decis. 48. Carrasc. ad Leges Regias, c. 9. n. 177. Morla, Empor. Jur. 1. p. tit. 2. in Proem. n. 178.

(c) L. 17. tit. 10. lib. 2. Recop.

(d) L. 4. tit. 10. lib. 2. Recop.

(e) L. 13. tit. 10. lib. 2. Recop.

(f) L. 3. tit. 10. lib. 2. Recop.

* Salg. Labyrinth. c. fin. n. 124. 5. 172.

(g) L. 7. tit. 10. lib. 2. Recop. * Valenz. consil. 170. n. 17. D. Salg. de Reg. Prout. p. 2. c. 1. num. 91. Carrasc. ad Leg. Reg. c. 9. n. 344.

(h) L. 6. tit. 10. lib. 2. Recop.

* Bobad. lib. 3. Pol. c. 15. n. 83. D. Covarr. Pract. c. 26. Villad. Pol. c. 4. n. 198.

(i) L. 4. tit. 10. lib. 2. Recop.

(K) L. 9. tit. 10. lib. 2. Rec. (l) L. 7. tit. 10. lib. 2. Rec.

no recusado, si se revocare, ò recusare de nuevo; y se añadieren mas causas de recusacion, las tales no se han de admitir, sino es siendo nacidas despues de la recusacion, sobre que se puede recibir à prueba, ò siendo nacidas antes con juramento, que despues vinieron de nuevo à su noticia, probandose solo por la confesion del recusado, sin mas prueba, y el auto dado en las añadidas, y en grado de suplicacion en las primeras, sea de revista en rodadas, como lo dicen unas leyes de la Recopilacion. (a)

28 No basta consentir la parte contraria en la recusacion, si no se determina, quanto à la definitiva. Y si el recusante se aparta de la recusacion, en qualquier tiempo, àntes de la definitiva, ha de pagar la mitad de la pena, sin que se remita, quedando en alvedrio de dar la mayor, conforme a la causa; como lo dice la dicha ley nueva de la Recopilacion. (b)

29 En la causa criminal, en que interviene recusacion de qualquiera de los Alcaldes, pidiendo qualquiera de las partes se junte con ellos uno de los Oidores legos, se ha de hacer; y el para ello señalado, sin hacer nuevo juramento, juntamente con los Alcaldes, conoce de la causa, y la determina; como lo dice una ley de la Recopilacion. (c)

30 Quando algun Oidor fuere nombrado para vér pleyto con Alcaldes, por no haver numero de ellos, ò en discordia, ò si en discordia de los Alcaldes, y Oidor nombrado, se remite la causa à la Sala de Oidores, si en qualquiera de los dichos casos es tal Oidor nombrado, o alguno de los demás Oidores fuere recusado, de la tal recusacion, ha de conocer el Presidente, y Oidores solamente: y en ninguna manera los Alcaldes por sí solos, ni juntos con ellos pueden conocer de ella, ni hallarse presentes a su vista, ni determinacion; como lo dice una ley de la Recopilacion. (d)

31 Si entre los Oidores, que quedaren por recusar, no huviere conformidad, sino discordia, ò no hay los votos cumplidos que se requiere, pueden tomar el acompañado, ò acompañados Letrados, que fueren menester, para que hecho el juramento debido junta-

mente con ellos determinen. Y si todos fueren recusados, tambien pueden nombrar los dichos acompañados, para que ellos solos determinen. Y si estos acompañados fueren recusados, ha de ser con causa legitima, y probable, probada como los Jueces. Y siendo dados por recusados, se pueden tomar otros en su lugar segunda vez, los quales no pueden ser recusados. Y si la recusacion puesta contra los primeros acompañados no se probare, incurre el recusante por cada uno que le recusare en pena de quince mil maravedis, depositados, y aplicados en la manera que en los Jueces, como lo dice una ley de la Recopilacion, (e) aunque otra ley, (f) mas nueva de ella, acrecentando la pena de la recusacion, dice, que sea doblada, aplicando la pena que se acrecienta, como en los Jueces: y segun esto, son treinta mil maravedis de pena en este caso, no probando la causa de la recusacion.

32 El Relator puede ser recusado sin dár la causa por qué se recusa; mas quando lo sea, no se ha de quitar la causa, ni derechos, sino que se le ha de dár por los Jueces, acompañado, el qual se le ha de pagar por el recusante enteramente los derechos que montare el pleyto, aunque no le haya visto, ni trabajado en él, como consta de una ley de la Recopilacion. (g)

33 El Escribano puede ser recusado, sin expressar la causa por qué se recusa; mas aunque lo sea, no se ha de quitar la causa, ni derechos, sino que se le ha de dár por el Juez, Escribano acompañado, el salario, y derechos del qual, ò las cosas de él ha de pagar el recusante, como lo traen Avendaño, (h) Paz, Gregorio Lopez, y Acevedo.

34 El Juez, y Oficial recusado, despues que lo es, no puede proceder en la causa, sin cumplir con los requilitos de la recusacion, y lo hecho de otra fuerte despues de ella, es ipso jure nulo, fino es que despues de la recusacion el recusante hace autos ante el recusado, sin protestar en ella, porque fue visto apartarse, como lo traen Avendaño, (i) Avilés, y Acevedo.

35 El Juez executor no puede ser recusado, así en las causas civiles, como en las criminales, porque no hace cosa alguna de su

F

au-

(a) L. 15. §. 19. tit. 10. lib. 2. Recop.

* Parlador. Quet. cap. fin. p. 5. §. 10. n. 24. Cev. q. 347. Covarr. dist. Pract. 26. n. 3. Motl. Empor. Jur. 1. p. tit. 2. Pr. ven. n. 178.

(b) L. 16. tit. 10. lib. 2. Recop.

(c) L. 1. tit. 10. lib. 2. Recop.

(d) L. 8. tit. 10. lib. 2. Recop.

(e) L. 4. tit. 10. lib. 2. Recop.

(f) L. 17. tit. 10. lib. 2. Recop.

(g) L. 18. tit. 10. lib. 2. Recop.

(h) Avend. in cap. Pract. 2. p. c. 15. n. 4. 5. 6. Paz, in

Pract. ult. annot. de Tabellion. n. 42. 43. 44. Greg. Lop. in l. 22. gloss. 6. tit. 4. P. 3. Acev. in l. 1. num. 19. 20. 21. 22. 23. tit. 16. P. 4.

* Escob. de Purit. p. 1. q. 6. §. 6.

(i) Avend. in c. 23. Pract. n. 13. 2. p. Avil. in c. 35. Pract. vers. Quexas, n. 4. cum seq. Acev. in l. 1. n. 8. 6. 40. 41. tit. 36. lib. 4. Recop.

* D. Salg. p. 2. de Retent. c. 1. §. 1. §. c. 24. n. 51. Escob. ubi sup. proxime. lex 1. tit. 26. lib. 4. Recop. Greg. Lop. in l. 22. gloss. 8. tit. 4. P. 3. Bobad. lib. 3. fol. c. 8. n. 118. Covall. Comm. quæst. 080.

autoridad; como lo dice una Glosa, Avendaño, y Escobar. (a) Pero el mixto Executor, que puede admitir excepciones, y determinar sobre ellas, y damnificar con su arbitrio, y malicia à las partes, bien puede ser recusado, segun la doctrina de Diego Perez, y Avendaño; (b) porque aunque las Leyes Reales (c) quitan la apelacion, y nulidad en los casos del Executor, parece que no prohiben la recusacion; porque no siempre es consecuencia, que prohibida la apelacion, lo es la recusacion, como està dispuesto por Derecho Canonico, y lo resuelve Gonzalez Tellez. (d)

* 36 Puede ser recusado el Juez de Residencia, aunque en este caso, no se deberá acompañar con los Regidores, porque son reos como el residenciado, y no puede haver superioridad entre ellos, como lo dice un Autor; (e) ni con otro del Pueblo, por las contingencias que puede haver, mediante la dependencia de uno con otros; sino que ha de buscar Letrado de fuera de aquel Lugar, que sea docto, y desinteresado, como està dispuesto en el Derecho. (f) Y discordando en sus sentencias, no se ha de executar alguna de ellas, porque la sentencia contraria no es sentencia; y si quiere executar alguna, ha de ser la mas piadosa, y de menor quantia, y en los casos en que se permite executar sin embargo de apelacion, como està dispuesto en el Derecho, y lo resuelven el señor Solorzano, Paz, y Gregorio Lopez. (g)

* 37 Hecha la recusacion, no se priva al Juez recusado de la jurisdiccion, pero se le suspende; y por consiguiente el progreso de la causa, para no proceder en ella, como lo dicen el señor Salgado, Escobar, Covarrubias, y otros. (h) Y así, puede nombrar Juez acompañado, ó bien sea Ordinario, ó Delegado, con quien sentencie la causa; pero la distincion que suele haver, segun la práctica, es, que al Delegado lo nombra el Consejo, y el Ordinario nombra su acompañado, segun la Ley Real; (i) aunque en esto tambien suele el mismo Consejo arbitrar, recusando la parte à

todos los Abogados, excepto el que el Consejo nombrare; y así, quando es por recurso, se practica frequentemente, y se despacha Provision, nombrando quando es fuera de la Corte; y quando se està en ella no se necesita, segun lo dispone una Ley Real. (k)

* Aunque no se debe admitir la recusacion general de todos los Letrados de un Pueblo, ó personas de él, como dice el Autor en el numero 13. hoy està admitida en práctica la recusacion general de todos los Letrados de un Pueblo, y su contorno, à excepcion del que nombrare el señor Gobernador del Consejo, à quien se remiten los Autos para este fin, (depositando primero las Partes para asessorias, y nombra Letrado, para que determine; con cuya sentencia se debuelven à la Justicia que los remitió.

SUMARIO DEL PARRAFO OCTAVO. Juicio.

- J**uicio, quanto à su definicion, num. 1.
Juicio Ordinario, Extraordinario, y Sumario, num. 2.
Juicio Civil, Criminal, ó Mixto, num. 3.
Juicio Civil, Criminal, Interlocutorio, y Mixto, num. 4.
Quando el Juez puede revocar, ó enmendar el Juicio, num. 5.
Quando se pueden hacer Autos en Juicio en dias feriados, num. 6.
Si en los Autos judiciales hay necesidad de poner testigos, num. 7.
Quando há lugar la acumulacion de los Autos en Juicio, num. 8.
En quantos modos se dice la continencia de la causa, num. 9.
A qué Escribano pertenece la acumulacion de los Autos, num. 10.
Cómo se han de entregar los Autos acumulados, y pagar sus derechos, num. 11.
Si es necessario reproducir los Autos acumulados, num. 12.
Por qué Leyes Reales se han de determinar los Juicios, num. 13.
Quando en el Fuero Eclesiastico se ha de guardar el De-

(a) Glos. fin. in c. Novi de Appellat. Avend. in c. 23. Prætor. 2. p. n. 10. in fin. DD. in leg. Si quis, §. 1. ff. de Pænis. Escob. de Purit. p. 1. q. 6. §. 6.

(b) Perez. in l. 4. tit. 8. lib. 3. Ordinam. vers. Dubitari cit. Escob. ubi proxime.

(c) L. 1. & 4. tit. 17. lib. 3. Recop.

(d) Cap. Postremo 36. de Appellat. D. Gonz. in cap. Super eo, 2. §. in Causis de Appellation.

(e) Put. de Syndic. verb. Suspicio, c. 1. n. 1.

(f) L. Nam, & magis, ff. de Arbitris. L. Ille, à quo. §. Tempus, ff. Ad Trebelli, gloss. in c. Causam, que in 2. de Jud.

(g) Locario, §. Quod illicitè, ff. de Public. & Vellig. L. fin. ff. de Furtis. D. Solorz. tom. 2. de Jur. Iud. lib. 4. c. 8. n. 30. &

in Polit. lib. 5. c. 10. vers. Y así. Paz. in Præf. 1. tom. 8. p. c. unico, n. 15. Greg. Lop. in l. 13. tit. 4. p. 5. gloss. 1. & in l. 3. tit. 17. gloss. 1. in fin. p. 3.

(h) D. Salg. de Ret. p. 2. c. 19. n. 41. Escob. de Purit. p. 1. q. 6. §. 6. Castil. decis. 87. D. Covarr. Præf. c. 2. §. n. 1. Greg. Lop. in l. 22. tit. 4. gloss. Magn. in med io, p. 3. Aceved. in l. 1. & 9. tit. 6. lib. 1. Rec. n. 8. Perez in l. 1. tit. 5. lib. 8. Ordinam. Avil. in c. 5. Pre hoc. gloss. Remita ad finem. Avend. in cap. 23. Prætor. 4. p. num. 14.

(i) L. 1. tit. 16. lib. 4. Recop.

(k) L. 10. in fine, tit. 7. lib. 2. Recop. L. Judicis in solvitur, ff. de Judic. Tiber. Decian. lib. 4. tom. 1. Crimin. c. 6. num. 2.

- Derecho Real, y en el Fuero Secular el Derecho Canonico, num. 14.*
Cómo se recibe el Derecho Civil, num. 15.
Quando la Ley, y Derecho se extiende de un caso à otro, num. 16.
Quando una Ley corrige à otra, num. 17.
Costumbre, y su fuerza, y efecto, num. 18.
Si la ignorancia del hecho, y derecho excusa, n. 19.
Quando se vicia el Juez, ò por el defecto de las solemnidades de él, num. 20.
 * *De cuántas personas debe constar el Juicio, y la distincion de estas, num. 21.*
 * *Cómo, y en qué casos procede el Juez de oficio; y si siempre concurre actor, aunque sea presunto, num. 22.*
 * *Quantas maneras hay de Juicios, su explicacion, y division, y quando es Civil, y quando Criminal, n. 23.*
 * *Cómo, y en qué casos se ha de legitimar la persona en los Juicios, n. 24.*
 * *A cuenta de quién deben ser los gastos que se causan en las diligencias de un Pleyto, n. 25.*
 * *Quando son nulos, ò no, los Autos, por la omision de algunas solemnidades, n. 26.*

Juicio es Auto, que el Juez hace, discerniente en el derecho entre las partes, en razon de la causa que ante él se trata, con legitimo contraditor, como consta de una ley de Partida. (a)

2 Dividese el Juicio en ordinario, Extraordinario, y Sumario. Ordinario se dice, quando se procede mediante accion, ò acusacion verdadera, por ser segun reglas de Derecho; guardandose la orden, y solemnidades de él. Extraordinario se dice, quando no se procede mediante accion, ni acusacion verdadera, sino, antes del oficio de Juez, y mediante él, por ser contra reglas del Derecho, no se guardando su orden, y solemnidades, que en casos particulares (segun él) es permitido. Sumario se dice, quando se procede sumaria, y simplemente, de plano; sine strepitu, ni figura de Juicio, en los casos particulares que há lugar, como lo trae Paz. (b) Y I. Part.

los Arbitros Juris han de proceder; y determinar conforme à Derecho, y los Arbitradores à su arbitrio, segun unas leyes de Partida, y Recopilacion. (c)

3 Dividese asimismo el Juicio en Civil, Criminal, y Mixto. Civil se dice, quando se trata de cosa que lo es, sin tener origen de crimen; y lo mismo, aunque proceda de él, quando principalmente se trata de utilidad privada, en que se aplique interés, ò pena à la parte. Y Criminal se dice, quando principalmente se trata de crimen, que toca à la vindicta, y utilidad pública, en que puede venir pena corporal, destierro, ò pecunia aplicada al Fisco; porque si se la aplica por pena convencional de contrato, ò otra causa, no lo será. Y Mixto se dice, quando ni meré civil, ni meré criminal se trata, sino, entre uno, y otro, como quando se aplica pena à la parte, y al Fisco, segun consta de una ley de Partida, (d) y su glosa de Gregorio Lopez, y lo resuelve Paz; y toda causa se puede comprometer en Arbitros, salvo la criminal, matrimonial, y de servidumbre de hombre, ò libertad de él, conforme una ley de Partida. (e)

4 Tambien se divide el Juicio en Difinitivo, Interlocutorio, y Mixto. Difinitivo se dice, quando se dá en razon de la causa principal, absolviendo, ò condenando, ò haciendo otro proveimiento, con que se acaba, y dá fin à ella. Interlocutorio es el que se dá en razon de substanciar la causa principal, y todos los demás proveimientos, que se hacen en su discurso, y lo tocante durante su litis pendentia, hasta que se acabe en difinitiva, y los demás anexos, y pertenecientes à ella. Y Mixto es, quando el Interlocutorio tiene vinculo, y fuerza de Difinitivo, ò no se puede reparar por él, por tener algun gravamen irreparable por el difinitivo, con el qual se ha de regular por equipararse; como consta de una ley de Partida, y su Glosa Gregoriana. (f)

5 Aunque el Juez puede revocar, ò emendar

F 2

dar

(a) L. 1. tit. 22. p. 1. * D. Salg. de Reg. Protect. p. 1. c. 13. n. 4. c. Constitutus 41. de Elect. in 6. c. 1. de Appell. & ibi gloss. verb. In judicio. Lambertin. de Jur. Patron. p. 3. art. 2. q. priac. 2. p. lib. 2.

(b) Paz in Pract. 1. annot. de Judicio, n. 5. 17. 30. 33. * Barbof. in l. 18. §. 1. à n. 26. de Judic. Bobad. lib. 3. Pol. c. 14. n. 26. & 27. Accv. in l. 27. tit. 6. lib. 3. Recop. & in l. 9. tit. 9. lib. 3. Recop. l. 32. tit. 1. p. 6. l. 41. tit. 2. p. 3. l. 10. tit. 17. lib. 4. Recop. Averd. in c. 4. Prator. n. 26. Miñau trall. Pontif. jurisd. fundam. 2. q. 12. §. 3. & seqq.

(c) L. 3. tit. 4. p. 3. & l. 3. tit. 21. lib. 4. Recop. * D. Salg. 2. p. de Reg. Pract. c. 9. n. 10. & cap. 13. num. 98. Parej. de Instrum. edit. tit. 2. resol. 6. sect. 1. n. 170. & 183. Hermos. in l. 9. gloss. 3. n. 5. gloss. 5.

& 6. tit. 5. p. 5. Ciriac. contro. 195. Lata de Vita homin. c. 30. Cev. Comm. 2. 93. Barbof. in l. 1. p. 3. num. 38. ff. Sol. matrim.

(d) L. 9. gloss. 5. tit. 4. p. 2. Paz ubi sup. n. 19. usq. ad 28.

* Bobad. lib. 3. Pol. c. 8. à n. 122. & 214. & cap. 14. n. 16. Scac. de Sentent. c. 1. gloss. 6. Solorz. tom. 2. de Jur. Indiar. lib. 4. c. 5. à n. 16. Parej. de Edit. Instrum. tit. 2. resol. 6. à n. 41. c. 1. de Confang. Barbof. in l. 18. n. 37. de Judic. Gom. in l. 38. Taur. num. 4. Gregor. Lop. in l. 9. tit. 4. p. 3. verb. Criminal. & in l. 24. verb. Justitia, tit. 4. p. 7. Accv. in l. 8. n. 1. & seqq. tit. 18. lib. 4. Recop. Gu-tierr. lib. 1. Pract. q. 106. num. 2.

(e) L. 24. tit. 4. p. 3.

(f) L. 2. gloss. 4. tit. 22. p. 5.

dar con justa causa el Juicio Interlocutorio, que dió antes de dar el definitivo, como lo dice una ley de Partida; (a) empero no lo puede hacer en Definitivo, salvo si no determinó en razon de frutos, ó costas, dexando lo omiſſo, ó si en razon de ellos, ó de ellas huvieſſe determinado mas, ó menos de lo que debia; porque en este caſo bien puede determinar lo que le pareciere juſto; emendando quanto à él el Juicio Definitivo que huviere dado, haciendolo en el miſmo dia que dió la ſentencia, y no deſpues, ſegun una ley de Partida. (b)

6 En dias de Fieſta de guardar no ſe pueden hacer Autos en Juicio, y ſon nulos los que hicieron, aunque ſea de conſentimiento de las partes; ſegun una ley de Partida, (c) ſalvo en caſo de neceſſidad precifa, ó rieſgo de la dilacion, ſegun otra ley de ella. (d) Y lo miſmo ſe ha de decir en tiempo de la coſecha de pan, y vino, quanto à los Labradores, ſi no es de ſu conſentimiento, aunque eſto en las Audiencias Reales no ſe guarda, ſegun conſta de unas Leyes de Partida, y ſu gloſſa de Gregorio Lopez. (e) Y procede tambien quanto à los que fueren à las Ferias, y Mercados públicos al uſo de ello por el tiempo que duraren, ſalvo por coſas alli contraidas, ó prometidas de hacer, ó renunciando eſte beneficio, ó por rentas, ó derechos Reales, como conſta de unas Leyes de Partida, (f) y otras de la Recopilacion, conforme las quales, ſino es en los dichos caſos, en el dicho tiempo no pueden ſer preſos, prendados, y executados, embargados, ni demandados por deuda, y Cauſa Civil, en que ſe entiende lo dicho.

7 En los Autos judiciales no hay neceſſidad de poner teſtigos; y aſi, aunque no ſe pongan, no ſe vicia el acto, ſino es quando hay eſtilo de ponerſe en el Tribunal donde ſe hacen, que entonces ſe han de poner; y no ſe poniendo, ſe vicia, y anula: lo qual ſe entiende en los Autos intrinſecos, que en el miſmo Juicio ante el Juez ſe hacen, y no en los extrinſecos, que fuera de él, y no

en ſu preſencia ſe hacen; aunque de él procedan: en los quales diſtintamente ſe han de poner teſtigos, por ſer neceſſario, como lo dice Paz. (g)

8 La acumulacion de los Autos, y Proceſſos, que ſe hacen en Juicio, de Derecho ſe há, y debe hacer en tres caſos. El primero en razon de excepcion de coſa juzgada, como ſe dice en el Derecho. (h) El ſegundo en razon de litis-pendencia, como ſe dice tambien en el Derecho. (i) El tercero en razon de no dividir la continencia de la Cauſa, como aſſimifmo ſe dice en el Derecho; (k) en los quales tres caſos há lugar la acumulacion de los Autos; y aſi ſe han de acumular à los primeros los ſegundos, y demás ſobre ello hecho, como lo reſuelve Parladorio. (l)

* Noteſe, que la excepcion de litis-pendencia, para oponerla, admite reſtitucion in integrum: *Adverſus omiſſum terminum opponendi*, por razon de que no padezca la perſona privilegiada en diverſos Tribunales, como lo reſuelven el ſeñor Molina, Cancerio, Gutierrez, Lara, y otros. (m)

9 La continencia de la Cauſa ſe dice en ſeis modos. El primero donde es la miſma accion, la miſma coſa, y la miſma perſona. El ſegundo donde es la miſma perſona, y la miſma coſa, mas la accion no es la miſma, como en el Pretorio, y Poſſeſſorio, que es la propiedad, y poſſeſſion. El tercero donde es la miſma perſona, y la miſma accion, mas no es la miſma coſa, como en la accion de tutela, y *negotiorum geſtorum*, que es la que procede de la adminiſtracion que ſe tiene en los bienes ajenos, ſin mandato del ſeñor de ellos. El quarto donde ſon diverſas las perſonas, y coſas, mas la accion es la miſma, que de uno; y de una miſma fuente procede contra muchos. El quinto donde es la miſma accion, y la miſma coſa, mas las perſonas ſon diverſas, como en los Juicios dobles, en que cada uno de los litigantes es actor, y Reo, ſegun en la diviſion de la herencia entre herederos, y de lo comun entre compañeros, apéos,

(a) L. 2. tit. 22. p. 3.

(b) L. 3. tit. 22. p. 3.

(c) L. 34. tit. 2. p. 3.

(d) L. 35. tit. 2. p. 3.

(e) L. 37. § 38. tit. 2. p. 3. *ibi gloſſ.*

(f) L. 5. § 4. tit. 7. p. 5. l. 18. lib. 9. tit. 10. Recop.

(g) Paz *in Pract. in annot. de Tabell. n. 27.* * Eſcacia *de Sent. & Re jud. c. 1. gloſſ. 18. p. 1. 2. § 3. gloſſ. in c. 11. Quoniam contra, in ver. Duos viros de Probation.*

(h) L. *Et an eandem*, ff. de Except. rei jud. c. 5. de Litis conſeſ. in 6.

(i) L. *Ubi ceptum*, ff. de Jud. * Cir. D. Salg. *ubi ſup.* §. 3. tit. 1. Reg. & *ibi Accv.* & num. 1. cit. Carl. n. 8. 9. 10. & 11.

(k) L. *Nulli*, C. de Jud. * D. Salg. *Labyrinth. 1. p. c. 4. §. 1. 2. & 2. Carlev. de Jud. tit. 1. diſp. 2. tit. 2. q. 9. ſeſ. 3. n. 900.* Giurb. *decif. 13. n. 8. & decif. 21. ex num. 8.* Menoch. *de Arbit. cent. 15. caſ. 371. n. 20. & de Preſumpt. lib. 2. preſumpt. 46. n. 20. lex 1. tit. 5. lib. 4. Recop.*

(l) *Parlad. lib. 2. Rev. quot. c. 9. n. 1. & 3. * Omnes DD. ſupr. reiat. & præcipue D. Salg. in cit. p. §. 2. per totum, & §. 3.*

(m) D. *Molin. de Primog. lib. 3. c. 13. n. 61.* Cancer. *Var. reſol. 2. p. c. 1. n. 272.* Gutierr. *lib. 1. Pract. quaſt. 52. n. 4.* Lara *de Vita hom. c. 25. n. 28.* Font. *decif. 19. n. 5. & 6. de Paſſ. nupt. clauſ. 2. gloſſ. 8. n. 51. clauſ. 9. gloſſ. unica, p. 2. n. 17. tom. 2. Greg. Lop. in leg. 5. tit. 8. p. 5. verb. Huerfano.*

apóes, y medidas de heredades, limites, y mojonos de ello. El sexto siendo el Juicio en genero, y especie, segun Baldo, (a) Alberico, y Afflictiis.

10 Quando se hace la acumulacion de los Autos entre Escribanos de diverso fuero, se ha de hacer al Escribano del Juez que de la Causa debe conocer; mas si se hace la acumulacion entre Escribanos, que son de un mismo fuero, pertenece al ante quien primero se empezó à conocer de la Causa, aunque sea de oficio, y ante otros se empieze à pedimento de Parte. Y lo mismo se ha de decir en la execucion de la cosa juzgada, ò eviccion de la causa, porque esto se ha de tratar ante el Escribano ante quien la primera Causa de que procede se empezó, y trató, quando se trata de ello en el mismo fuero: así lo resuelve Parladorio. (b)

11 En los casos que há lugar de hacerse la acumulacion, debe el Escribano entregar los Autos originales al à quien pertenece la acumulacion, sin que el que los remite pueda llevar mas derechos de los que se deben hasta el estado en que se remiten, y el à quien se entregan, y acumulan pueden llevar derechos algunos de los que pertenecieren al Escribano ante quien los Autos primeros havian peñdido, como lo dice una ley de la Recopilacion; (c) mas quando no se debe hacer de Derecho la acumulacion, no es obligado el Escribano à acumular los Autos originales, ni puede ser compelido à ello, aunque ante él mismo pendan, y passen entrambas Causas, segun Bartulo, (d) Baldo, Jason, y Alexandro.

12 Aunque quando se hace la acumulacion, despues de hecha debe la parte à quien toca hacer reproduccion, y representacion de los Autos acumulados; y de otra suerte no hacen fee, segun Jason, (e) empero de Dere-

cho Real de Reyno no procede, y sin hacerla la hacen, atento una Ley de la Recopilacion, (f) que dice, que el Juez en la decision de la Causa solo considera la verdad, que de los Autos de ella resultare, por la qual así lo tiene Parladorio. (g) Y en diversas Causas sobre cada una se ha de hacer un Proceso à parte, y no de todas juntas uno solo, conforme una Ley de la Recopilacion. (h)

13 En la decision de los Jueces, y su determinacion se ha de guardar esta orden, que primero se ha de determinar por las nuevas Pragmaticas, y Leyes, que se hicieren de nuevo despues de la nueva Recopilacion; y à falta de ellas, por las Leyes de ella; y à falta de ellas, por las del fuero, y estio, así Real general del Reyno, como Municipal particular de cada parte, ò pueblo, en lo que estuvieren recibidas en uso, probando el que las alega, y no en mas, y no siendo contrarias à las demas Leyes del Reyno; y à falta de ellas, por las Leyes de las siete Partidas, aunque ellas, y las nuevas Pragmaticas, y leyes de la Recopilacion no sean usadas, como consta de una Pragmatica puesta en su principio, y de otra Ley de ella. (i) Y aunque el argumento, ò contrario sensu, ò sentido de la Ley, es valido, quando lo contrario de él no está determinado por otra, no lo es estandolo; como lo notan Abad, (k) y los Doctores, y con ellos Cisuentes. Y lo ordenado à un Presidente, ò Tribunal, es visto serlo à todos los demas, sino es que haya especial razon en contrario; como con otros lo dice Parladorio. (l)

14 En el Fuero Eclesiastico se ha de guardar el Derecho Canonico; y à falta de él, el Real; y en el Fuero Secular se ha de guardar el Derecho Real; y à falta de él el Canonico; y así à falta del uno se ha de ocurrir al otro, y no al Derecho Civil, como lo

re-

(a) Bald. & Alber. in l. Natus, C. de Jud. Afflicti. decis. 354. n. 3. * Citat. D. Saig. ubi sup. Carlev. de Jud. tom. 2. disp. 1. tit. 2. n. 7. Villad. Politic. c. 1. n. 93. DD. in c. Cum M. Ferrarenfis de Const. Menoch. de Arbitr. cent. 4. cas. 371. n. 10. Marant. de Ordin. Jud. 2. p. princ. n. 43. Ubi quod si non opponantur haec exceptio, validum est factum à Jud. Et vide Barb. in l. Si qua ex aliena ex num. 8. ff. de Jud. & in l. 1. art. 4. n. 67. eod. tit.

(b) Parl. lib. 2. Rer. quot. c. 6. n. 7. & 8. * Bob. lib. 3. Polit. c. 14. n. 85. & tam vide c. 36. de Testib. l. penult. & ultim. tit. 3. l. 4. tit. 10. p. 3. D. Covar. lib. 1. Var. cap. 16. Garc. de Nobilit. gloss. 1. §. 2. Jul. Capon. tom. 5. discept. 153. D. Saig. in Labyr. 1. p. c. 5. per tot. Acev. in l. 10. n. 94. tit. 27. lib. 4. Recop. Parej. tit. 6. de Edit. resol. 9. n. 42. Carlev. de Jud. tit. 2. disp. 2. & 5. Vela dissert. 49. n. 64. Barbof. in l. 37. de Jud. n. 369. & 461. Canc. Variar. res. lib. 3. c. 10. de Content. & lib. 2. c. 29. de Litteris requisitor. Giub. consil. 48. n. 41. Rodr. de Privileg. creditor. 1. p. n. 20. infine.

(c) L. 1. tit. 27. lib. 4. Recop. c. Item de qualquiera

Proceso, que se remitiere.

(d) Barc. in l. Eos, §. Superbis. Cod. de Appel. Bald. Jus. Alex. in l. 15. Apud quem, Cod. de Eden. * Cit. D. Saig. in c. 4. §. 1. Villad. Polit. c. 1. de Acumulacione de Autos, n. 3. Parlad. ubi sup. Rodrig. de Privileg. credit. 1. p. num. 26. Avend. in c. Prat. 2. p. c. 15. n. 3.

(e) Jason. in l. 1. apud quem. Cod. de Edend. n. 14.

(f) L. 10. tit. 1. lib. 4. Recop.

(g) Parlad. lib. 2. Rer. quotid. c. 9. n. 9.

(h) L. 32. tit. 4. lib. 3. Recop.

(i) Pragm. in princ. Recop. l. 3. tit. 1. lib. 2. Recop.

(k) Abb. & DD. inc. A nobis, de Sent. excom. Cisuent. in l. 12. Taur. q. 19. * Bohad. lib. 2. Pol. c. 7. & c. 21. n. 33. & c. 10. D. Saig. p. 1. de Prat. c. 2. §. 3. Carl. de Jud. tit. 3. disp. 6. n. 4. Parej. tit. 1. de Edit. Instrum. res. 3. §. 5. à n. 120. D. Oica de Cess. tit. 4. q. 9. n. 32. D. Dolozz. tom. 2. de Jur. Ind. lib. 2. c. 6. n. 62. & l. 3. c. 5. n. 64. Larrea decis. 7. n. 4. Gutier. lib. 3. Practicar. q. 17. n. 40. & 152.

(l) Parl. l. 1. Rer. quot. cap. 10. n. 3.

refuelven , Palacios Rubios , (a) Castillo , Cifuentes , Avilés , y Diego Perez .

15 Las Leyes del Derecho Civil, y Comun Imperial de los Romanos se reciben en el Reyno en quanto à razon natural , y no en quanto à Leyes , autoridad , y potestad fuya , pues no lo son , ni la tienen en los Reynos donde los Reyes , y Príncipes de ellos no reconocen sujecion al Imperio Romano , ni superior en lo temporal , como en los Reynos de España , y Reyes de ellos , nuestros Señores , segun Gregorio Lopez . (b)

16 La Ley , ó Derecho introducido en un caso , se estiende à otro , militando la misma razon , como está definido en el Derecho . (c) Y procede , aunque la Ley sea penal , quando de no estenderse así quedará frustrado , y no de otra manera , como tambien se dice en el Derecho , (d) salvo quando lo contrario está determinado por Ley , segun Sylvestro , (e) aunque se note , que la Ley nueva , que corrige la Ley antigua en uno de los casos equiparados en el Derecho , es visto hacerlo en lo demás , como lo dicen Acevedo , (f) y Gutierrez .

17 La Ley posterior en fecha , y tiempo corrige la anterior en él , aunque sea posterior en situacion , y lugar , no se sabiendo la fecha , y tiempo . La posterior en lugar , y situacion , y orden de libro , ó recopilacion en que estuviere , corrige la anterior en ella ; sino es que la anterior en orden es de mayor equidad que la posterior en ella . Y la primera parte de la ley por la postrera se corrige , y el fuero general se deroga por el mu-

nicipal especial , como lo resuelve Paz ; (g) mas por la ley general no se corrige la especial , segun Cifuentes , (h) aunque cessante ésto , la ley que dispone en general , generalmente se ha de entender , como se dice en el Derecho . (i) Y quando un Doctor trae dos opiniones contrarias , ó diversas , no declarando qual sigue , en duda , es visto quedar con la ultima , y segunda , segun Gregorio Lopez . (k)

18 Asimismo de Derecho Civil , Real , y Canonico tiene fuerza de ley la costumbre legitimamente usada , y prescripta por diez años para con presentes , y veinte para con ausentes , determinada , à lo menos , por dos actos en el discurso de este tiempo , y procede , aunque sea contra el mismo Derecho , y para corregirle , salvo que siendo contra el Canonico , ha de ser de quarenta años , como consta de unas Leyes de Partida , (l) y su glosa Gregoriana . Mas esta costumbre , para tener fuerza de ley , ha de ser afirmativa de usarse una cosa , porque siendo negativa de no usarse , no la tiene , aunque sea de mil años ; sino es comprehendiendo en sí algunos actos afirmativos , por lo menos tacitos , segun Sylvestro . (m) Y habiendo dos costumbres , vale la mas moderada ; y no la habiendo en el Lugar , se ha de guardar la de la tierra mas cercana , conforme una Ley de Partida . (n) Y notese , que quando en lo que es necesario de Derecho se usa alguna cosa para mayor superabundancia , cautea , y consejo , no vale para introducir costumbre , que tenga fuerza de ley , como se dice en el Derecho . (o)

Aun-

(a) Palac. Rub. in l. 1. Taur. n. 9. ibi Cast. Cifuent. in l. 3. Taur. n. 1. Avil. in c. 19. Prer. Didac. Perez n. 3. Peccm. ordinam. * D. Salg. ubi sup. proxim. Fernos. in c. 1. q. 1. de Res. Jul. Cap. tom. 3. discept. 169. & 194. D. Covarr. in c. 11. ver. Haec de Testam. Vela dissert. 27. n. 24. Suar. lib. 3. de Leg. c. 8. n. 6.

(b) Greg. Lop. in l. 6. gloss. 1. lit. 4. p. 3. * Greg. Lop. in l. 2. tit. 1. p. 1. Com. in l. Taur. in princ. D. Molin. de Prim. lib. 3. c. 12. n. 13. Acuña in c. 6. n. 2. dist. 2. & in c. 12. n. 1. dist. 10.

(c) L. Non possunt. ff. de Legib. l. 36. tit. fin. p. 7. * Carlv. de judic. tit. 1. disp. 2. n. 33. & 544. Cov. in c. 10. n. 15. & 16. de Test. D. Salg. p. 2. de Ret. cap. 31. n. 24. Solorz. de Jur. Ind. tom. 2. lib. 1. c. 3. n. 39. Vela dissert. 3. à n. 53. Barb. in c. 3. n. 5. de Const. Cast. tom. 6. Contr. c. 169. Parej. de Edit. Instrum. tit. 3. ref. 3. n. 44. Lara de Annis. lib. 1. c. 20. à n. 44. & c. 5. n. 17. Escob. de Puritate. q. 9. §. 4. n. 43.

(d) C. Croizat de Sent. excom. lib. 6. * D. Salg. ubi sup. c. 20. n. 80. Carlev. ubi sup. n. 1125. Lara ubi sup. c. 5. n. 17. Nubon. in l. 19. gloss. 2. t. 7. lib. 1. Recop. Diau. tom. 6. tract. 1. ref. 79.

(e) Silv. in Summ. verb. Argum. * Ant. Gom. lib. 1. Variar. c. 5. n. 11. Gutierr. lib. 2. Pract. quest. 57. D. Solorz. ubi sup. lib. 2. cap. 21. n. 40. Vela dissert. 10. n. 48.

(f) Acev. in l. 1. n. 15. tit. 4. lib. 5. Recop. Gutierr. lib. 2. Pract. QQ. q. 57. n. 3. * D. Solorz. Salg. Carlev. & Vela ubi sup. proxim.

(g) Paz in Pract. 3. annot. de Adv. n. 26. 27. 29. & 34. * Gom. in l. 9. Taur. n. 100. Gut. in lib. 3. Pract. q. 17. n. 213. & 221. & q. 20. n. 4. & 5. Barbos. in l. 1. p. 1. n. 5. ff. Solut. matrim. Menoch. lib. 6. q. 38.

(h) Cifuent. in l. 3. Taur. q. 9. & 12. * Gut. lib. 3. Pract. q. 17. n. 213. & 221. Salg. p. 1. de Retent. cap. 9. n. 6. & à n. 56. Vela diff. 18. n. 9. in fin.

(i) L. A pretio. ff. de Pubic. * Gutierr. Salg. & Vela ubi sup. proxim.

(k) Greg. Lop. gloss. 8. in fin. in l. tit. 7. p. 4.

(l) L. 5. 6. & 7. tit. 2. p. 1. ibi gloss. * Larrea. decif. 62. n. 25. Covar. lib. 3. Variar. c. 13. n. 2. Dian. tom. 6. tract. 2. resol. 2. resol. 6. & resol. 28. Barbos. cap. 11. num. 1. & 3. à num. 5. & 11. de Consuetudin. Vela dissert. 4. n. 66. Solorz. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 1. cap. 4. n. 67. Gom. in l. 50. Taur. n. 26. Gutierr. lib. 2. Pract. q. 73. D. Salg. 1. p. Labyrinth. c. 1. §. 2. n. 93. Molin. lib. 2. de Primog. cap. 6. n. 24. Garc. de Expens. cap. 9. à num. 42.

(m) Sylv. in Summa. verb. Consuet. q. 8. * Valenz. consil. 4. n. 42. Barb. in c. 8. n. 16. & seqq. de Consuet. Gom. in l. 4. Tauri. n. 4. Jul. Cap. tom. 5. discept. 339. Menoch. lib. 6. praesumpt. 8.

(n) L. 4. in fin. tit. 19. p. 1.

* Barbos. in c. 6. n. 4. de Consuet. Dian. tom. 6. tract. 2. resol. 24. & 37.

(o) L. Testamentum. Cod. de Test. cap. Per tuas. de Sentent. excommuni.

19 Aunque la ignorancia del hecho ageno es excusable, y así no es necesario alegarla, porque se presume ser probable, si no se prueba ciencia, segun Baldo; (a) empero la ignorancia del Derecho regularmente no es excusable, por la ciencia que de él se debe tener, como consta de unas Leyes de Parida, (b) y otra de la Recopilacion; ni es tolerable la ignorancia del hecho propio, sino es que es intrincado, ò por muchos negocios, pasado un mes, ò de daño, evitando, y no lucro captando, ò es de tiempo antiguo, como de diez años, ò otro arbitrio del Juez, salvo si es arduo, ò notable, ò obligatorio à otro, ò siendo jurado, como lo trae Gutierrez. (c)

20 En qualquiera Causa, è Instancia, probada la verdad del hecho sobre que se pueda dar cierta sentencia, aunque falten las solemnidades, y substancias de los libelos, y orden del Juicio, y que los Derechos disponen, no se vicia, ni anula, sino es que fue pedido que se guardassen, expressandolas especial, y expressamente, y aunque no se pida mas de una vez, salvo que el juramento de calumnia se ha de pedir dos veces, que entonces no se haciendo, ni guardando, se vicia, y anula, segun una Ley singular, (d) unica, y muy notable, de la Recopilacion; porque el acto nulo convalece por el consentimiento de la Parte, como en el Derecho se dice.

* 21 El Juicio debe constar de tres personas, que son Juez, Actor, y Reo; las quales deben ser distintas entre sí, como que son de substancial esencia de el Juicio, y de lo contrario es nulo quanto se actuare, segun la doctrina de Escacia, Bobadilla, y Paz; (e) pues es imposible, que una misma persona sea Actor, y Juez, ò Reo, y Juez; y no solo se requiere, que haya Actor, sino que sea legitimo, teniendo accion para convenir: y del mismo modo se requiere que el Reo, y el

Actor esten vivos al tiempo de la sentencia; porque si se diera el caso, que muriese uno, será nula por faltar una persona de la esencia del Juicio, como está dispuesto por dos Leyes de Parida, y lo resuelven Escacia, Solorzano, Carleval, y Lara. (f) Y sobre si muerto el mandante se puede seguir el Pleyto con su heredero, ò su Procurador, vease lo que latamente trae el señor Olea. (g)

* 22 Y aunque se pueden dar muchos casos en que el Juez procede de oficio sin Actor, como quando por el heredero no se satisface el legado pío, destinado por el Testador para beneficio de su alma; no obstante concurre el Actor, aunque no formalmente, en la esencia, y por esso el Juicio se dirige à su utilidad, y commodo, y no del Juez que procede; porque en tal caso es la Actora el alma del Testador, como en el que se interessa la utilidad pública, y otros infinitos, en que virtualmente concurre Actor, como resuelve el citado Escacia; (h) y en todos procede el Juez de oficio sin sospecha.

* 23 El Juicio, ò es Criminal, ò Civil, ò Mixto, como aseguran Bobadilla, Solorzano, Paz, y otros. (i) El Criminal se entiende, quando procede de delicto, y se dirige à la satisfaccion de la vindicta, y bien público. El Civil, quando se procede judicialmente à beneficio, y commodo de la persona privada, ò bien de ciencia de delicto, ò por razon de contrato, como asegura Julio Claro, Escacia, y Maranta, (k) diciendo, que si alguno es castigado públicamente para satisfacer à la vindicta pública, se entiende Causa Criminal, porque de este castigo no siente commodo alguno el privado; y lo mismo se dice si al Reo se le castiga con pena pecunaria, si la pena se aplica al Fisco; pero si se aplica à la Parte, será Juicio Civil: y en duda se ha de entender así, y no Criminal, como dice Menochio. (l) La Causa, ò Juicio Mixto se entiende, si la pena se aplica parte al

Fif-

(a) Bald. in l. Quicumque, num. 1. Cod. de Serv. fug. * Citat. Barb. in c. 1. n. 4. & l. de Postuland. D. Salg. p. 2. de Proted. c. 2. n. 59. & p. 3. c. 10. n. 26. Bobad. lib. 4. Polit. c. 5. n. 31. Menoch. lib. 6. presumpt. 23.

(b) l. 20. tit. 1. p. 1. l. 31. tit. 14. p. 5. l. 4. tit. 1. lib. 2. Recop. * Citat. contraver. 164.

(c) Gui. de Jur. confirmat. c. 3. p. 18. * Barb. in c. 41. n. 2. de Rescript. Vela dissert. 8. n. 45. Bobad. & Salg. ubi supr. Menoch. lib. 6. presumpt. 21. Garc. de Nobilit. gloss. 6. §. 1. num. 20.

(d) l. 10. tit. 17. lib. 4. Recopil.

(e) Escac. de Sent. & Re judic. c. 1. gloss. 4. quest. 7. per tot. & lib. 1. c. 2. n. 5. & gloss. 10. & 11. Bobad. lib. 3. Pol. cap. 15. n. 96. Paz in Prax. 1. annot. num. 1. & in annot. 3.

(f) Citat. Escac. ubi supr. gloss. 14. & 25. num. 74. lex 28. & seqq. tit. 23. lex fin. tit. 26. p. 3. D. Solorz. tom. 2. de Jur. Ind. lib. 2. cap. 9. à n. 57. Carleval. de

Jud. tit. 1. disp. 3. num. 2. Lara de Vita hom. cap. 24.

(g) D. Olea de Cess. jur. tit. 6. q. 1. à n. 14. ubi latè disputat.

(h) Escacia ubi supr.

(i) Bobad. lib. 3. Pol. cap. 8. num. 112. c. 14. n. 26. Barb. in Collec. ad Rubr. de Jud. n. 2. & seqq. D. Solorz. tom. 6. de Jur. Indiar. lib. 4. cap. 5. n. 16. & lib. 5. Polit. c. 5. ver. Pero. Paz in Prax. Procin. annot. 1. & n. 19. Perez ad Rubr. tit. 1. lib. 3. Ordin. Escac. ubi supr. c. 1. gloss. 6. Farinac. tom. 3. Prax. q. 100. Marant. de Ordin. Judic. p. 4. dist. 1.

(k) Follet. in Prax. Crimin. in verb. Audiantur accusatores num. 681. Jul. Clar. Prax. Crimin. §. fin. q. vers. Quare igitur, & vers. sequent. Escac. de Jud. lib. 1. c. 5. & 6. per tot. Marant. de Ordin. Judic. p. 4. dist. 1. num. 2.

(l) Menoch. de Arbitrar. lib. 1. q. 88. n. 1. 5. & 6. Bacar. de Differ. inter Jud. Civil. & Crim. pramiss. 3.

Fisco Real, y parte al Acusante, como dicen los Doctores; (a) y quando se duda si un Pleyto es Civil, ò Criminal, se han de juntar dos Ministros de la Audiencia, Chancillería, ò Consejo para determinarlo, segun se vé en las Ordenanzas de Granada. (b)

* 24 Respecto de procederse de buena fé en los Juicios, ò bien sean Ordinarios, Executivos, Sumarios, Civiles, ò Criminales, ante todas cosas se requiere la legitimacion de la persona; porque no constando de esta qualidad, se buelve el Juicio Ilusorio, como dice nuestro Autor, à quien figuen otros. (c) Y aunque en los Juicios Ordinarios dicen, que está en el arbitrio de el Juez (no habiendo contradiccion de Parte) admitir, ò repeler al que no justificó serlo legitima, segun Derecho Civil; (d) no obstante en los Executivos se debe observar otra regla; esto es, que no solo puede el Juez no admitirlo, sino que está obligado à denegar el mandamiento de execucion, y otras diligencias previas, quando se piden por persona no legitima, è incurrirá en pena, y à pagar el interese à la Parte, segun la Ley Real; (e) pues es preciso se despache en virtud de Instrumento que la trayga aparejada, y de pedimento de persona legitima. La diferencia de el Juicio Ejecutivo al Ordinario para legitimacion de la persona, es, que en el primero se comienza por la prision de la persona, y embargo de bienes, lo qual contiene en sí daño, è injuria; y en el segundo se cita al Reo, para que se oponga con las excepciones.

* 25 Todas las costas, y gastos que se causaren en qualquiera diligencia que se executa en un Juicio, deben ser de cuenta, y à costa del que la pide, interin que no se determina en la Sentencia definitiva quien las debe pagar todas, como afirman el señor Salgado, Menochio, y Guzmán; (f) y en las apelaciones se deben passar los Autos al Juez superior, à costa de la Parte que apeló, así en el Fuero Secular, como en el Eclesiastico, segun dicen Barbosa, Pareja, Posthio, Efcacia, y otros. (g) Y aunque esta práctica es tan loable, se experimenta lo contrario; pues en el Pleyto en que una de las Partes litiga de

mala fé, si este pide diligencias que le aprovechan, se suspende el curso de él, hasta que la otra Parte las paga, cuyo abuso se debe evitar.

* 26 Omitiendose algunas solemnidades en el orden judicial, no buelven los Autos nullos, como muy bien lo funda Gutierrez: (h) pero si lo serán faltando solemnidades substanciales, y opuesta la nulidad por la Parte, como dice el mismo, y Cevallos, (i) salvo si son defectos, que *ipso jure* anulan el Proceso, como notan el señor Salgado, y Carleval. (k)

SUMARIO DEL PARRAFO NONO. Instancia.

- I** Instancia, quanto à su definicion, num. 1.
 Por qué tiempo dura la primera instancia, n. 2.
 Si el Señor, ò Juez puede quitar la causa à su Vicario, ò Teniente, y remitirle la suya, n. 3.
 Si el superior puede quitar la causa al inferior en primera instancia, y remitirle la suya, n. 4.
 En qué casos puede el superior quitar la Causa al inferior en primera instancia, n. 5.
 La advocacion, è inhibicion si se ha de manifestar al Juez inhibido, num. 6.
 Si en las Audiencias se conoce en casos de Corte en primera instancia, inhibiendo al inferior de ella, num. 7.
 Caso de Corte sobre bienes de Mayorazgo, y vinculados, num. 8.
 Casos de Corte de los Criados del Rey, num. 9.
 Casos de Corte contra personas poderosas, y de Consejos, Iglesias, y Oficiales de la Audiencia por sus derechos, num. 10.
 Casos de Corte de pobres, y miserables, n. 11.
 Casos de Corte de menores, y huérfanos, n. 12.
 Caso de Corte de viudas, n. 13.
 Si las viudas pobres, y menores tienen el caso de Corte demandando, y defendiendo, n. 14.
 En qué casos no gozan del caso de Corte, n. 15.
 Si goza del caso de Corte un privilegiado con otro, y el que en lu es del privilegio del que lo es, n. 16.
 Cómo se ha de probar el caso de Corte, n. 17.
 * Cómo se puede privar à los Jueces Ordinarios de la primera instancia, y vicios que se le pueden oponer à las Letras con que son requeridos, n. 18.

* Si

(a) Boss. in Pra. Crimin. tit. de Appel. n. 8. Ludov. decis. 71.

(b) Lib. 2. tit. 1. Cedul. 6.

(c) D. Olea de Cess. tit. 6. q. 10. à n. 1. Noguez. alleg. 25. n. 4. D. Salg. de Reg. 2. p. c. 6. à n. 1. Barb. vot. 120. Ciancer. 2. p. Var. c. 14. n. 62. Cast. Cacl. Posth. Amat. & otros cit. per Parej. de Edit. Instrum. tit. 6. resol. 2. à n. 1. Rodrig. de Modo examina. proces. c. 14. n. 62. lex Si quarantus, de Testam.

(d) L. Non quidquid, ff. de Jud. l. 1. Quomodo, & quando Judex.

(e) L. 34. tit. 4. lib. 3. Recopil.

(f) D. Salg. de Reg. protecl. p. 1. c. 2. à n. 126. Menoch. lib. de Adipiscenda, cas. 128. Guzm. de Eoit. q. 13. n. 36.

(g) Parej. de Edit. Instrum. tit. 2. resol. 7. n. 33. & tit. 3. resol. 3. à n. 33. Barb. in Colleclan. ad text. in l. Quoniam liberi ex n. 11. Cod. de Testib. Gracian. discept. 121. n. 8. Efcac. de Appell. q. 20. n. 9. & 10. Posth. de Mandament. observat. 31.

(h) Gutierrez. lib. 1. Pracl. q. 99. & seqq.

(i) Char. Gutierrez. ubi sup. Cev. Comm. q. 586.

(k) D. Salg. de Reg. pror. p. 3. cap. 18. n. 73. Carl. de Jud. tit. 1. disp. 2. n. 797. c. 18. de Præbend.

- * Si se puede admitir apelacion conociendose en la primera instancia extrajudicialmente, n. 19.
- * En qué casos, y cómo no toca à los Jueces Ordinarios la primera instancia, num. 20.
- * En qué Causas Criminales puede conocer el Tribunal Superior en primera instancia, n. 21.
- * En la Audiencia de Galicia se puede conocer en primera instancia dentro de las cinco leguas, y fuera de ellas en los casos de Corte; y quando, y para ante quién deben otorgar la apelacion, num. 22.
- * Si el privilegiado goza de casos de Corte, formando concurso de acreedores, num. 23.
- * Quando, advocandose las Causas en primera instancia, se puedan remover los presos de la Carcel del Juez inferior, num. 24.

Instancia es la exercitacion de la accion en Juicio, despues de la contestacion, hasta la sentencia definitiva, con cierto termino coartada, como lo dice Paz. (a)

2 La primera instancia en el Fuero Eclesiastico se ha de acabar, y determinar dentro de dos años; y no se haciendo, passa la Causa al superior, pidiendolo qualquiera de las Partes, segun el Concilio Tridentino. (b) Y en el Fuero Secular la primera instancia en las Causas Civiles, se ha de acabar, y determinar dentro de tres años, y en las Criminales dentro de dos años; y no se haciendo asi, parece, segun unas Leyes de Partida: (c) y aunque en ellas dice Gregorio Lopez, que no está en uso, sino antes lo contrario, de que despues de pasado este tiempo se acaba, y determina, es util cautela pedir, y protestar se acabe dentro de él, para que la instancia no perezca; cuyo termino no se puede prorrogar por las Partes, como lo trae Gutierrez. (d) Y la instancia de los Arbitros dura por el termino del compromiso; y no se habiendo, por tres años, desde que le recibieron, segun una Ley de Partida. (e)

* Aunque procede arreglado al Concilio lo que dice el Autor, hoy no está en practica; antes bien se vé lo contrario; esto es, en quanto à perecer el Juicio, porque por lo respectivo à la brevedad de los despachos en las instancias, como las Partes procedan de buena fé, puede muy bien concluirse un Pleyto Ordinario en los dos años, se-
I. Part.

gun los terminos que prescribe el Derecho Real; (f) en lo que amonesta Bobadilla se debe poner mucho cuidado por los Jueces. (g)

3 Los Señores de Vassallos en primera instancia pueden quitar à los Jueces nombrados por ellos la Causa que ante ellos pende, y advocarla en sí, inhibiendolos de ella, porque à nadie hacen agravio, como lo dicen Covarrubias, (h) y Acevedo. Y por la misma razon, lo mismo se ha de decir de los Corregidores à sus Thenientes, à los quales tambien pueden remitir las que están pendientes ante ellos, segun Avendaño, (i) y Avilés. Y por lo mismo, lo mismo se entiendo de los Prelados Eclesiasticos à sus Vicarios.

4 Los Señores de Vassallos, y sus Alcaldes Mayores, en primera instancia regularmente no pueden quitar à los Alcaldes Ordinarios de sus Pueblos la Causa pendiente ante ellos, ni advocarla en sí, ni inhibirles de ella, ni menos remitirles la que está pendiente ante ellos, para que conozcan de ella contra su voluntad; y lo mismo se entiende del Corregidor para con los Alcaldes Ordinarios, y del Juez superior para con el inferior, aunque tenga la misma jurisdiccion, salvo que en los Pueblos de las Ordenes Militares, los Gobernadores advocan en sí las Causas pendientes en primera instancia ante los Jueces sus inferiores, por antiguos establecimientos suyos, y costumbre. Y lo mismo se ha de decir donde la huviere, como consta de una Ley de la Recopilacion, (k) y en ella lo trae Acevedo, y lo resuelve Covarrubias.

5 Pueden los Señores de Vassallos, y sus Alcaldes Mayores, quitar à los Alcaldes Ordinarios de sus Pueblos, y los Corregidores à los de la jurisdiccion, y el Juez superior al inferior, la Causa pendiente ante ellos en primera instancia, y advocarla en sí, inhibiendolos de ella en tres casos. El primero, quando la Causa viene ante ellos en grado de apelacion de Auto Interlocutorio, que se revoca por ser injusto, y justa la apelacion, segun una Ley de la Recopilacion. (l) El segundo, por remision del inferior despues de ser requerido, y su negligencia, retardando la Causa, segun Mar-

G tin

(a) Paz in Pract. 2. anot. de Instancia, n. 6.

(b) Conc. Trid. sess. 24. de Reform. cap. 20.

(c) L. 9. tit. 6. p. 6. ibi Greg. Lop. gloss. 3. § 4. l. 7.

tit. 29. p. 7. ibi Greg. Lop. gloss. 3. § 4.

(d) Guicci. de Jur. confirm. 3. p. c. 5. n. 6. 7. § 8.

(e) L. 27. tit. 4. p. 1.

(f) Tit. 6. lib. 4. Recopil.

(g) Bobad. Polit. lib. 3. cap. 14. n. 77.

(h) Covarr. in Pract. c. 9. num. 4. Acev. in l. 45. n. 8.

tit. 3. lib. 4. * DD. in l. Judicium subicitur, ff. de Jud. § in c. Volentes, de Offic. delegat. Bobad. ubi sup. proximi.

(i) Avend. in cap. 3. preter. num. 3. in fin. lib. 1. Avil. in cap. 1. preter. verb. Fiel. num. 42.

(k) L. 45. tit. 4. lib. 3. Recop. ibi Acev. n. 3. 4. 5. 6. 7. § 8. Covarr. in Pract. c. 9. num. 4.

(l) L. 7. tit. 17. lib. 4. Recopil. D. Larran diez. 6. num. 22.

tin Freca. (a) El tercero, por ser los Litigantes poderosos, contra los quales, por serlo, no tuviere el inferior fuerzas, ni poder bastante para proceder contra ellos, como lo dice Avilés. (b)

6 La advocacion, è inhibicion que se hace al Juez, à quien se inhibe del conocimiento de la Causa en primera instancia, es necesario que se le notifique, porque hasta entonces regularmente no le obliga, ni queda inhibido, segun Covarrubias, (c) Gregorio Lopez, y Avilés.

7 En las Audiencias Reales en primera instancia se conoce en las Causas, que son casos de Corte, aunque para ello se saquen los Litigantes de su fuero, y domicilio, con inhibicion que pueden hacer de su conocimiento à los demás Jueces, segun unas Leyes de la Nueva Recopilacion. (d)

8 Es caso de Corte la Causa sobre bienes de Mayorazgo, ò vinculados, como consta de unas Leyes de la Recopilacion. (e)

9 Son asimismo casos de Corte los Pleytos, y Demandas Civiles, y Criminales, que contra qualesquier personas, ò Concejos, en qualquier manera quisieren poner, y mover los del Consejo, Oidores, y Chancillería Mayor, Meyordomo Mayor, Contadores Mayores, y Theforeros, Notarios, y Oficiales de la Casa Real, Corte, Chancillerías, Alcaldes de ella, y de los Hijosdalgos notorios suyos, Escribanos de la Audiencia, y demás Oficiales, que llevan racion, y quitacion Real, en el inter que usaren los dichos officios, mas no sus Thenientes, segun una ley de la Recopilacion. (f) Y lo mismo se entiende en los criados del Principe heredero, aunque no de los demás Infantes. Mas notese, que ninguno de los Oidores, ni Alcaldes de sus Audiencias pueden traer en las en que residieren pleytos suyos, ni de su muger, ni hijos, demandando, ni defendiendo en primera instancia por caso de Corte, como lo dice una ley de la Recopilacion. (g)

10 Asimismo se tiene caso de Corte en los pleytos que se trataren contra Corregidor,

Alcalde Ordinario, ò Regidor, ò otro Oficial del Cabildo del Pueblo, que tenga jurisdiccion sobre casos en que puedan ser convenidos durante el tiempo de su officio, segun unas Leyes de la Recopilacion; (h) de que se sigue, que tambien se tiene contra Grandes, Duques, Condes, Marqueses, personas poderosas, y Señores, que ponen la Justicia de su mano; y por lo mismo contra Consejo, aunque sea demandado por otro, ò por otra persona, que tenga caso de Corte; el qual asimismo tienen los Cabildos, Monasterios, Iglesias, Hospitales, Universidades, Cofradías, y Colegios, así de Frayles, como de Monjas, de qualquier Orden, y condicion que sean. Y tambien los Relatores, Abogados, Procuradores, y Oficiales de la Audiencia, pueden poner demanda por sus derechos, y salarios por caso de Corte.

11 Tambien tienen caso de Corte los pobres, y personas miserables, litigando con algun poderoso, que por serlo no puedan alcanzar justicia tan bien como si no lo fuera, segun una ley de Partida, (i) y otra de la Recopilacion.

12 Asimismo tiene caso de Corte el menor de veinte y cinco años, huérfano de padre, y no basta ser lo uno sin lo otro, como consta de una ley de Partida, (k) y su glossa Gregoriana.

13 Tiene tambien caso de Corte la viuda, que vive honesta, y recogidamente; y lo mismo la muger que lo viviere, aunque no se haya casado, ni lo haya sido, no teniendo marido; porque aunque en las cosas odiosas no se dice viuda, sino aquella cuyo marido es muerto; empero en las favorables (como ésta) por viuda se tiene la que no ha tenido, ni tiene marido, como consta de una ley de la Recopilacion, (l) y en otra Partida lo trae Gregorio Lopez. Y tambien la muger casada, que tiene el marido inutil, pobre, ò desterrado, ò en galeras, ò en cautiverio, se tiene por viuda para gozar (como goza) del privilegio de Caso de Corte; mas no goza de él la viuda, que mata à su marido, ni la inhonest-

(a) Freca. de Sub feud. Variar. l. 3. p. 302. author. 118. num. 1. * Girto. consi. 62. num. 4. Gir. de Nobilit. gloss. 1. §. 2. num. 17. Bobad. lib. 2. Polit. cap. 16. num. 100.

* Cap. Ut deb. honor. de Appellat. D. Covarr. Pract. c. 9. n. 5. vers. 5. concl. & ibi Farin.

(b) Avil. c. 6. pract. gloss. Notifique, n. 3.

* Citat. Bobad. ubi sup. proxima.

(c) Cov. in Pract. cap. 9. num. 9. Greg. Lop. in l. 27. gloss. 1. tit. 4. p. 3. Avil. in c. 5. pract. gloss. Suspendido, n. 10. * Bobad. ubi sup. num. 102. Rodal. tract. de Advocacion, num. 20. Gomez. in cap. Ut nistrum, de Appell. & in cap. Ecclesia, ut lite pendenti, Saivo si tuvieren clausula irritante, anulando lo hecho, y obrado por ellos des-

pues de la inhibicion. c. Dubium de Prob. num. 6. c. 6. Soli. de Concess. Prob. Covarr. in d. c. 9. Practicar. n. 7. Greg. Lop. ubi sup. Monoch. de Arbitrar. lib. 2. cent. 3. cap. 218. num. 7.

(d) L. 11. tit. 2. lib. 2. l. 9. tit. 7. lib. 4. Recop.

(e) L. 4. tit. 1. lib. 3. & l. 9. & 10. tit. 7. lib. 5. Recop.

(f) L. 6. tit. 3. lib. 4. Recop.

(g) L. 10. tit. 3. lib. 4. Recop.

(h) L. 21. tit. 5. lib. 2. & leg. 8. tit. 7. lib. 4. Recop.

(i) L. 5. tit. 3. p. 3. l. 5. tit. 3. lib. 4. Recop.

(k) L. 1. gloss. 4. tit. 3. p. 3.

(l) L. 8. tit. 3. lib. 4. Recop. Greg. Lop. in l. 5. gloss. 2. tit. 3. p. 3.

nesta, segun Covarrubias, (a) y Acevedo.

14 La viuda, menores, huérfanos, pobres, y personas miserables, que tienen privilegio de caso de Corte, le tienen como actores, y reos, así demandando, como defendiendo, segun lo trae Covarrubias. (b)

15 Estas personas que tienen privilegio de caso de Corte, no le tienen, ni gozan de él en causas que sean de diez mil maravedis, y de ahí abaxo, sino de ellos arriba, segun una ley de la Recopilacion; (c) aunque en las Indias, en otros casos, esta cantidad se acrecienta á sesenta mil maravedis por Cédulas Reales; y la misma razon hay para el acrecentamiento de ellos en este caso. Ni tampoco gozan del dicho privilegio en las causas sobre haber del Rey, ó executivas, ó criminales, ó si se contesta la demanda ante el Juez inferior, sin declinar jurisdiccion; y así se practica, y se dan en las Audiencias provisiones ordinarias, en que advocan en sí las causas de estas personas, é inhiben de ellas á los Jueces inferiores, salvo en estos dichos cinco años, y en el siguiente, que por todos son seis, que van exceptuados en las mismas provisiones.

16 Así mismo uno de estos privilegiados, en tener caso de Corte, no goza del privilegio de él contra otro que le tenga igual, por tenerle entrambos en especie, y acto, como lo dicen Covarrubias, (d) y Acevedo: y si la causa es comun del privilegiado, y otro que no lo es, tambien goza el que no lo es, del privilegio del que lo es, siendo individua, y no si es dividua, como lo dice Gregorio Lopez; (e) mas no goza de este privilegio el que no es privilegiado contra el que lo es, porque no se ha de convertir en su daño lo que fue introducido en su favor, segun una ley de Partida. (f)

I. Part.

17 Quando se intenta el caso de Corte no se puede proceder en la causa sin que primero conste serlo específicamente por informacion, y prueba plena, y no semiplena, por resultar de ello perjuicio irreparable, sin que para ello sea necesario citar á la Parte, pues quando parezca á responder, puede alegar, y probar no ser el caso de Corte, y pedir se declare por no tal, como consta de una ley de la Recopilacion, (g) y en ella lo trae Acevedo, salvo si el caso de Corte es notorio, porque siendolo, no es necesario dar informacion de él, sino que luego se manda dar el emplazamiento.

* 18 La primera instancia toca regularmente á los Jueces Ordinarios, y en el Fuero Eclesiastico no se puede privar de ella, sino es mediante Letras, firmadas *manu Sanctissimi*, por la disposicion del Concilio, en que se fundan el señor Salgado, Valenzuela, Solórzano, y otros. (h) Y la forma que tienen estas Letras, y vicios que se le pueden oponer, lo trae Pareja; (i) y hallandose algunos, se puede pedir la retencion en el Consejo Real, como está dispuesto por Derecho, (k) aun siendo entre personas Eclesiasticas, como dice el señor Salgado. (l)

* 19 De que se sigue, que así como la Parte puede apelar en el Fuero Eclesiastico de la Sentencia Interlocutoria, que contiene gravamen irreparable, ó tiene fuerza de Definitiva, y entonces se considera haver sentenciado en primera instancia, por lo que es admisible la apelacion; (m) del mismo modo se debe admitir, aunque se haya conocido en primera instancia extrajudicialmente, como dicen el señor Salgado, Narbona, y Barbosa. (n)

* 20 La regla general, que dice, que

G 2

la

(a) Covarr. in Pract. Q. 2. c. 6. § 7. Acev. in l. 8. § 9. n. 10. 11. § 12. tit. 3. lib. 4. Rec. * Barb. in l. 1. p. 1. n. 47. ff. Solut. Matrim. D. Soloz. lib. 2. Polit. c. 20. vers. Yfer. D. Olea de Cess. Jur. tit. 3. q. 7. à n. 25. Velasc. de Privileg. pauper. p. 3. q. 7. Valenz. consil. 31. n. 25. Cancer. 2. p. Variar. c. 2. à n. 9.

(b) Covarr. in Pract. Q. 2. c. 7. n. 5. * Carlev. de Judic. tit. 1. disp. 2. q. 5. sect. 7. n. 529. Velasc. de Privileg. pauperum, p. 3. q. 1. § 2. Alvarez p. 3. de Privileg. miserabil. person. D. Soloz. tom. 2. de Jur. Ind. lib. 1. cap. 27. num. 40. § lib. 2. Pol. c. 8. Callill. lib. 3. Contror. cap. 25. D. Salg. de Retent. p. 2. c. 31. à n. 20. Vela disp. 5. num. 68.

(c) L. 51. tit. 3. lib. 4. Recop.

(d) Cov. in Pract. Q. 2. c. 7. n. 4. Acev. in l. 8. § 9. n. 7. tit. 3. lib. 4. Recop. * Cap. Si à Sede 31. de Præbend. in 6. l. 1. Cod. de Privileg. Pifc. Greg. Lop. in l. 25. gloss. 5. tit. 22. p. 3. § in l. 4. gloss. 1. tit. 11. p. 6. Fontan. decis. 100. Carlev de Judic. tit. 1. disp. 2. num. 633. § seqq. § disp. 31. num. 2. Heranoñill. in l. 5. gloss. 1. n. 4. tit. 1. p. 5. D. Salg. 1. p. Labyr. c. 7. à n. 46. Parlad. lib. 1. Rev. quotid. c. 17. n. 28. § seqq. P. Sanch. lib. 6. Consil. c. 9. dubit. 9.

(e) Greg. Lop. in l. 5. gloss. 4. tit. 3. p. 3. * D. Soloz. de Jur. Ind. tom. 2. lib. 2. cap. 17. n. 104.

(f) L. 4. tit. 18. p. 3.

(g) L. 1. § ibi Acev. p. 1. 2. 3. § 4. tit. 2. lib. 4. Recop.

(h) Concil. Trident. sess. 24. de Reform. c. 20. D. Salg. de Retent. Bullar. tota p. 2. Valenz. consil. 125. D. Soloz. tom. 2. de Jur. Ind. lib. 3. c. 9. à n. 1. Narbon. in l. 59. gloss. 1. tit. 4. lib. 2. Recop. Salced. lib. 2. de L. Polit. c. 8. Barbol. de Pot. Episcop. alleg. 81.

(i) Parej. de Edit. Instrum. tit. 4. resol. unic. § 5. Jul. Cap. tom. 4. discept. 268.

(k) Tit. 8. lib. 1. Recop. D. Salg. ubi sup. c. 31. n. 2. § c. 34. à n. 58. lex 59. tit. 4. lib. 2. Recop.

(l) D. Salgad. ubi sup. c. 11. à num. 80.

(m) Narbon. dist. l. 59. n. 104. Gonzal. ad regul. 8. Cancell. gloss. 9. § 1. in Armatat. num. 191. D. Salg. de Reg. Protell. p. 2. tom. 1. c. 1. n. 4. Vid. relat. per Barbol. Collect. in Concil. sess. 24. de Reform. c. 20. à n. 19. ubi enumerat casus in quibus admittitur appellatio à sententia interlocutoria.

(n) D. Salgad. de Retent. Bullar. p. 2. c. 5. § 2. n. 10. § c. 23. n. 26. Barbol. ubi proximè.

la primera instancia toca privativamente al Juez Ordinario, se limita por lo respectivo à la jurisdiccion del Tribunal de la Contraduría Mayor, y Consejo de Hacienda, porque se extiende à conocer de qualesquiera rentas, pechos, y Derechos Reales en primera instancia entre qualesquiera personas, aunque no sean privilegiadas de caso de Corte; y del mismo modo puede conocer, y conoce en grado de apelacion, ò bien sea el Fiscal, Actor, ò Reo, segun Leyes Reales; (a) y en ninguno de estos pleytos hay otro recurso, pues alli se ha de acabar, como està dispuesto por Derecho Real, y lo resuelven el señor Larrea, Salgado, Carleval, Cortiada, y otros; (b) y esta doctrina procede en las Juntas que se han formado de Tabaco, Comercio, Casas de Moneda, y las demás semejantes, segun se dispone por especiales Cédulas de su Magestad, aunque para evitar perjuicios se nombran Subdelegados, que conozcan en primera instancia.

* 21 Tambien puede conocer en la primera instancia el Tribunal superior en las Causas Criminales, como son muerte segura, muger forzada, casa quemada, camino quebrantado, traycion aleve, y otros semejantes delitos, que constan de una ley de la Recopilacion. (c)

* 22 Limitase asimismo la regla general de la primera instancia para con los Ordinarios en la Audiencia de Galicia, que esta puede conocer en primera instancia dentro de las cinco leguas en qualquiera casos, y fuera de ellas en los de Corte, segun una Ley Real, y fundados en ella Paz, y Villadiego; (d) y excediendo el pleyto de cien mil maravedis, deben otorgar la apelacion, interponiendola la Parte para ante la Chancilleria de Valladolid, como lo dispone una Ley Real, y lo resuelven Paz, Rodríguez, y Parladorio. (e)

* 23 En tanto grado procede el privilegio de caso de Corte en quanto à las personas miserables, y otras, que aun pueden, y deben gozar de él, formando Concurso de Acreedores, segun la doctrina del señor Salgado, Castillo, Fermosino, y otros. (f)

* 24 En el caso de advocacion de las

Causas de primera instancia; y en los que se conoce por via de apelacion, no se pueden remover los presos de la Carcel del Juez inferior, por la vejacion, y molestia de ellos, salvo si fuese necesario para algun tormento, ò averiguacion personal, ò si el Juez inferior huviesse procedido en la Causa como Delegado; que en este caso el superior en segunda instancia los remueve à su Tribunal, y Carcel, y así se practica en las Chancillerias: y aun quando proceden en apelacion de los Jueces Ordinarios, si conviene hacer alguna diligencia secreta de tormento, ò otra semejante, como lo resuelven Bobadilla, Menochio, y Avendaño. (g)

SUMARIO DEL PARRAFO DIEZ.

Litigantes.

Litigantes, quanto à su definicion, y quiénes lo pueden ser, num. 1.

Si lo pueden ser los descomulgados, num. 2.

Si lo pueden ser el Religioso, y esclavo, num. 3.

En qué casos el hijo de familias, y el liberto pueden demandar à su padre, y señor, num. 4.

Quándo es necesario pedir vènia para demandar en juicio, num. 5.

Pena del que no pide esta vènia, num. 6.

Quándo el hijo de familias puede parecer en juicio, num. 7.

Cómo ha de parecer el menor en juicio, y se le ha de proveer de Procurador, num. 8.

Si la muger casada, sin licencia de su marido, puede parecer en juicio, num. 9.

Quándo la muger casada puede parecer en juicio sin licencia de su marido, num. 10.

Cómo se ha de seguir la causa con el heredero del difunto, num. 11.

Cómo se ha de seguir la causa contra el ausente, num. 12.

Si se puede seguir la causa del Cabildo, y Particulares con su Procurador, num. 13.

Quándo los Cabildos, y Prelados pueden enjuiciar por sí, y su Procurador, num. 14.

Quándo el Curador por el menor puede hacer Procurador, num. 15.

Quándo el menor puede constituir Procurador num. 16.

Si el siervo puede dár Procurador, num. 17.

De-

(a) L. 1. tit. 2. § lex 2. c. 25. 16. § 27. tit. 2. lib. 9. Recop. Larr. alleg. 27. § 110. n. 5. Castr. alleg. 11. Carlev. de Jud. tit. 1. disp. 2. n. 707.

(b) L. 4. c. 5. tit. 2. lib. 9. Recop. Larrea alleg. 52. § 53. à n. 10. Carlev. de Jud. tom. 2. disp. 2. à n. 699. Carrasc. de Cass. Cur. n. 190. Cast. de Tert. c. 12. n. 35. D. Salg. in Labyr. p. 1. c. 7. Cortiad. decis. 251. § seqq. Valenz. confil. 52.

(c) Lex 8. tit. 3. lib. 4. Recop. D. Covarr. Prag. c. 6. § 7.

(d) L. 3. tit. 1. lib. 3. Recop. Paz in Prax. 1. temp. p. 1. à n. 45. Villadieg. Polit. c. 1. n. 6.

(e) L. 1. § 4. tit. 1. lib. 3. Recop. Paz ubi supr. n. 43. Rodrig. de Redd. lib. 1. q. 17. n. 53. Parladorio. differ. 10. § 11.

(f) D. Salgad. in Labyrint. credit. 1. p. c. 2. à n. 28. l. 5. tit. 3. p. 3. Castill. Controv. c. 25. n. 16. Carrasc. in Cass. Cur. à n. 44. § à n. 64. Fermosin. in c. Ex tenore, de Foro competent. quass. 6. § q. 2. n. 6. Novar. de Elect. for. p. 2. decis. 5.

(g) Bobadill. lib. 2. Polit. cap. 56. num. 105. Menoch. de Arbitr. lib. 2. cent. 3. cas. 228. num. 7. Avend. in cap. 10. Prætor. 2. p. c. 14. vers. Item quando.

Defectos para ser Procuradores, num. 18.

Si los poderosos pueden ser Procuradores, y Cessionarios, num. 19.

Cómo se ha de exhibir Poder en scriptis, n. 20.

Quando se dá Poder à dos, ò mas Procuradores, cuál lo ha de ser, y si el uno puede pedir contra el otro.

Cómo se han de hacer los Poderes en forma, y apud acta, y nombrar Procurador cierto, num. 22.

A qué se extienden los Poderes especiales, y generales, mixtos, y generales solamente, num. 23.

Quando es visto darse Poder para lo que es necesario haberle especial, num. 24.

Quando el Procurador puede substituir, num. 25.

Quando el Procurador solo para demandar está obligado à responder, num. 26.

Quando se acaba el Poder del Procurador, n. 27.

Quando se puede ratificar lo hecho por el falso Procurador, num. 28.

Si se puede executar la sentencia por el falso Procurador, num. 29.

Quando la conjunta persona puede enjuiciar, sin Poder, y aviso à los Litigantes para litigar, num. 30.

* En qué casos se necesita, que el Poder que tiene el Procurador sea especial, y quando es bastante el general, num. 31.

* Quando, y en qué casos se admite defensor, ò escusador de la ausencia para evadirse de la rebeldía, num. 32.

* Si se admiten en el Juicio substituto de substituto, num. 33.

Litigantes son los que contienden en Juicio: uno es Actor, que es el que demanda, segun una ley de Partida, (a) y otro Reo, que es el demandado, como se dice en una Rubrica de ellas, (b) y regularmente lo pueden ser todos, salvo los prohibidos, segun otra ley de Partida. (c) Y pueden elegir Arbitros los que por sí pueden enjuiciar, y los que no lo pueden hacer, no, conforme otra ley de Partida. (d)

2 Aunque mientras uno está descomulgado de la menor descomunion, puede parecer en Juicio, no lo puede hacer mientras lo estu-

viere de la mayor, segun otra ley de Partida (e) y su glosa de Gregorio Lopez; porque los descomulgados de la descomunion mayor mientras lo estuvieren no pueden parecer en Juicio como Actores, ni voluntariamente, aunque bien lo puedan hacer como Reos forzosamente; porque aunque el Derecho les quita lo que les puede aprovechar, y aun permite puedan ser apremiados à parecer en Juicio en pena de su delito, para que de él no reciban comodidad; empero no les quita lo que les puede dañar, no se defendiendo, ni la defensa que es de Derecho Natural, como lo resuelven Menochio, (f) y Paz.

3 Los Religiosos no pueden parecer en Juicio, y así la causa que les tocáre, se ha de seguir con el Monasterio donde lo fueren, segun una ley de Partida. (g) Y lo mismo se entiende en el siervo, fino es en Causas tocantes à su libertad; en que lo puede hacer, porque las demás que le tocáren, se han de tratar con el señor de él, como lo dice otra ley de Partida. (h)

4 El hijo de familias, que estuviere en poder de su padre, ò abuelo legitimo, ò adoptivo, no le puede demandar en Juicio; fino es negando serlo, ò por alimentos, ò mal tratamiento que le haga, para salir de su poder, ò sacar sus bienes de él, por dissiparlos, ò sobre bienes castrenses, que son los ganados por razon de la guerra, ò casi castrenses, que son los ganados por merced, ò servicio del Principe, ò por razon del uso de qualquier oficio publico, ò Beneficio de Clerigo, en los quales casos le puede demandar en el Fuero Secular, segun el Derecho de él, y en el Eclesiastico indistintamente en qualquiera, segun el Derecho Canonico, como consta de una ley de Partida, (i) y su glosa de Gregorio Lopez; mas estando fuera de su poder (aunque sea en el Fuero Secular) qualquiera demanda le puede hacer, con que de ella no le resulte infamia, ni pena corporal. Y lo mismo se entiende en el liberto al que le liberto, segun otra ley de Partida. (k)

En

(a) L. 1. tit. 2. p. 3. (b) Sub tit. 3. p. 3.
 * D. Salg. Labyrinth. 1. p. c. 2. n. 12. Lact. decis. 1. n. 12. & seqq. Cancr. Variar. resol. lib. 1. cap. 1. de Action. & oblig. à n. 59. Escac. de Sentent. c. 1. gloss. 10. l. Intra duo, ff. de Re judicat. (c) L. 4. tit. 2. p. 3.
 (d) L. 25. tit. 2. p. 3. * Molin. de Just. & jur. tract. 5. disp. 40. & 43.
 (e) L. 6. in fin. tit. 9. p. 6. ibi gloss.
 (f) Menoch. de Arbit. lib. 1. q. 77. Paz in Pract. 1. tom. 1. q. 5. tempus, n. 40. usq. ad 50. & seqq.
 * Cevall. Com. cont. com. q. 245. D. Olea de Cess. tit. 6. q. 11. n. 49. D. Salg. de Reg. Proutell. 2. p. c. 8. à n. 7. & 1. p. c. 2. n. 163. Dian. tom. 5. tract. 1. resol. 117. D. Covarr. lib. 1. Variar. c. 18. n. 4. l. 38. tit. 18. p. 3. Gom. in l. 3. Taur. n. 15.

(g) L. 10. tit. 2. p. 3. * Lex 9. & 10. tit. 9. p. 7. & ibi Greg. Lop. Ciriac. contro. 141. & 505. Jul. Cap. tom. 5. discept. 381. n. 1. Marcol. lib. 1. Var. c. 92.
 (h) L. 8. & 9. tit. 2. p. 3. * Lex 8. tit. 10. p. 7. Barbosa in l. 18. §. 1. n. 77. de Judic. D. Salg. p. 2. Labyrinth. c. 27. n. 83. Gom. lib. 3. Variar. c. 1. n. 76. Dian. tom. 7. tract. 8. resol. 61.
 (i) L. 2. tit. 2. p. 4. & ibi gloss. * Lex 2. & 3. tit. 2. lex 4. & 5. tit. 7. p. 3. Ciriac. contro. 137. Castill. de Alim. c. 23. D. Olea de Cess. tit. 2. q. 6. n. 37. Barbosa in leg. 18. §. 1. de Judic. D. Salg. 2. p. de Rent. c. 17. n. 52. & p. 1. Labyrinth. c. 27. à n. 27. Ayll. ad Gom. lib. 2. Variar. c. 15. à n. 12. Vela dissert. 39. n. 40.
 (k) L. 3. tit. 2. p. 3. * Lex 4. & 5. tit. 2. p. 3. Vela dissert. 40. n. 14.

5 En qualquiera caso que los descendientes demandaren à sus ascendientes, y el libertado al que le libertò, ha de ser pidiendo primero vènia, y licencia al Juez, el qual se la ha de dár sin citacion de parte adversa, segun unas Leyes de Partida. (a) Y lo mismo se ha de decir demandando el yerno al suegro, aunque sea fenecida la afinidad, segun Paz; (b) y se entiende tambien demandando el subdito al señor, de quien es vasallo, como lo dice Castillo; (c) y el Discipulo al Maestro, el Parroquiano al Parroco, el ahijado al padrino de Bautismo, el entenado à la madrastra, muger de su padre, aunque no al padrastro, marido de su madre, como, alegando otros, lo trae Socino, (d) diciendo, que en lo tocante à pedir vènia el entenado à la madrastra, hay diferencia, y controversia de opiniones.

6 La pena del que no pide esta vènia, y licencia, que es obligado, es, que sin ella no puede pedir, como lo dice una Ley de Partida. (e) Y en quanto al libertado, se entiende quando el señor le dió libertad de su voluntad, sin precio, ò por él, recibiendo del siervo mismo, y no de otro; porque si de otro le recibe, bien lo puede demandar, y pedir, sin ser necesaria vènia, segun una Ley de Partida. (f) Ultra de lo qual, el libertado que pide, y demanda al señor, sin pedir la vènia debida, incurre en pena de cinquenta maravedis en oro, de la qual pena se libra el Actor, si se arrepintiere de la demanda, y se apartare de ella antes de la contestacion; ò si el Reo es rebelde en no parecer en el termino debido de la citacion, ò yá que parece en él, responde sin pedirla, ò prestarla, ò sin alegar esta excepcion, segun una Ley de Partida. (g) Y nota, que estos maravedis de oro, ò en oro, de que trata esta Ley de Partida, y otras

de ella, son sueldos aureos, segun una Ley de la misma Partida, (h) en ella Gregorio Lopez; el qual, en otras Leyes de ella dice, (i) que hoy son, y se dicen Castellanos vulgarmente; y estos Castellanos vale cada uno diez y seis reales de los que hoy corren, segun Covarrubias, (k) y Paz; lo qual se note, porque sirve para muchos efectos. Notese mas, que la dicha vènia se suele pedir en el mismo libelo de la demanda, al principio de él, y así se practica.

7 El hijo de familias en Causa que huviere de tratar con otra persona, como Actor, ò Reo, no puede parecer en Juicio, sin licencia de su padre, por la potestad que sobre él tiene, salvo por su ausencia de la Provincia, ò tierra, siendo mayor de veinte y cinco años, ò sobre bienes castrenses, ò casi castrenses, segun unas Leyes de Partida, (l) y su glosa Gregoriana; y el Juez puede competer con justa causa al padre à darle esta licencia en lo que no tiene el usufructo de sus bienes, como se dice en el Derecho. (m)

8 El menor de veinte y cinco años, como Actor, ò Reo, no puede parecer en Juicio, y así lo ha de hacer por él su Tutor, ò Curador, teniendolo; y no le teniendo, se le ha de dár ad litem para la Causa, y de otra suerte no vale lo hecho en su daño, aunque sí vale lo hecho en su utilidad, como consta de tres Leyes de Partida; (n) y no se oponiendo por el contrario excepcion de este defecto, porque oponiendose, no vale lo hecho, aunque sea en su utilidad, como resuelven Baldo, (o) y Jason. Lo qual se entiende, salvo en Causas espirituales, y beneficas, en las quales el menor por sí, y sin consentimiento de su Padre, y Tutor, y Curador, puede parecer en Juicio, como se dice en el Derecho, (p) aunque podrá ser restituído del da-

(a) *L. 3. tit. 2. p. 3. & l. 4. tit. 7. p. 3. * D. Olea ubi sup. lex 4. vers. Prator. le x Adoptivum, §. 2. ff. de In jus vocand. Giurb. obser. 5. Ciriac. controu. 137. Diaz. in proxim. tom. 1. p. 1. temp. 2. n. 6.*

(b) *Paz in Pract. 1. tom. 1. p. 2. tem. n. 8. & 9. * Lex penult. Cod. de Jur. dot. Tusch. lit. V. concl. 73.*

(c) *Castill. in Polit. 1. p. lib. 2. cap. 10. n. 6.*

(d) *Socin. in l. Generaliter, ff. de In jus vocand.*

(e) *L. 14. tit. 2. P. 3.*

(f) *L. 4. tit. 7. P. 3.*

(g) *L. 5. tit. 7. p. 3. & 8. p. 1.*

(h) *L. 7. gloss. 2. tit. 1. p. 3.*

(i) *Greg. Lop. in l. 2. gloss. 6. tit. 14. p. 7.*

(k) *Covar. in tract. de Veter. numis. collat. c. 6. n. 6. Paz in Pract. 1. tom. 7. part. c. unic. n. 76. & seq.*

(l) *L. 7. tit. 2. p. 3. l. 11. & 12. tit. 17. p. 4. ibi gloss. * Lex inter liberos, §. Filius, ff. de Adulter. D. Salg. p. 1. Labyrinth. cap. 17. num. 27. D. Olea ubi sup. proxim. Acev. in l. 10. tit. 17. lib. 4. Recopil. n. 13. Barbos. ubi sup. Marefcot. lib. 2. Variar. c. 13. Bolsius de Patria potest. c. 8. n. 17.*

(m) *L. fin. §. Necessit. C. Bonis qua liber. * Cit. D.*

Olea ubi sup. n. 44. lex 7. tit. 2. p. 3. & ibi Greg. Lop. Acev. in dist. leg. 10. n. 14. Castill. de Usufruct. cap. 3. D. Salg. in Labyrinth. p. 2. c. 27. num. 31. Faria in Adlit. ad Covarr. lib. 1. Variar. cap. 8. num. 46. Paz in Praxi. tom. 1. p. 1. temp. 2. ad num. 6. Giurb. ad Consuetud. cap. 7.

(n) *L. 11. tit. 2. & l. 1. in fin. tit. 3. l. 12. tit. 22. p. 3. * Lex Clarum, Cod. de Auth. prestand. Gutier. lib. 1. Pract. q. 123. n. 1. Gom. lib. 5. Variar. cap. 1. n. 64. Carlev. de Jud. tit. 1. disp. 2. n. 1130. Narbon. Annal. ann. 7. q. 24. Castill. de Aliment. cap. 25. Vela dissert. 5. à num. 22. Fomanell. decisi. 273. & 275. Ciriac. controu. 74.*

(o) *Bald. in p. 1. de Rescript. col. 3. Jas. in l. Non eo minus, Cod. de Procur. * Carlev. ubi sup. proxim. Lara de Vita homin. cap. 24. D. Covar. in c. Quamvis p' l'ura, 1. p. §. 3. n. 9. de Pat. in 6. Ciriac. controu. 608. Gom. lib. 2. Variar. c. 14. n. 1. Gutier. lib. 2. Pract. q. 22. à num. 9.*

(p) *C. fin. de Jud. in 6. * Vela dissert. 6. à n. 61. Giurb. ad Consuetud. c. 1. gloss. 5. n. 51. Diaz. tom. 3. tract. 3. resol. 159. Narbon. Annal. 14. q. 23.*

daño que recibiere, segun Covarrubias. (a) Y nota, que vale lo hecho por el menor en Juicio, aunque sea en su daño, no teniendo Curador, ratificandolo con juramento, ó haciendole de estár por ello, sin que pueda ser restituído, por se confirmar por él, como lo dicen Avendaño, (b) y Gutierrez; porque así como se confirma por el juramento el contrato hecho por el menor, así se confirma por él el acto que hace, litigando en Juicio; pues en él casi se contrahe, segun una glosa; (c) y dice ser comun opinion Curcio, por la qual Jason dá por cautela, que se haga al menor, que no tiene Curador, hacer el dicho juramento, para que sea válido lo que hicie en Juicio. Nota mas, que al mudo, sordo, prodigo, y sin juicio, aunque sea mayor de veinte y cinco años, se le ha de proveer Curador para litigar, nombrandole el Juez. Y lo mismo á los menores de catorce años, siendo varones, y de doce, siendo hembras; mas siendo mayor de esta edad, y menores de veinte y cinco años, ellos le han de nombrar, y el Juez confirmar, y discernir con fianzas; y no le queriendo nombrar, les puede apremiar á ello, y nombrarle, como consta de dos Leyes de Partida, (d) y se practica. Y si el menor tuviere dos, ó mas Tutores, ó Curadores, todos juntos, ó cada uno de ellos, puede enjuiciar por él, segun una Ley de Partida, (e) y su glosa Gregoriana.

9 La muger casada, como Actor, ó Reo; por sí, ni por su Procurador, no puede parecer en Juicio, sin licencia de su marido, y lo contrario no vale, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (f) Y esta licencia ha de

ser expresa, y no basta la tacita de estár el marido presente, y no lo contradecir; porque quando por disposicion de Ley se requiere licencia para algun acto, es necessario ser expresa, y no basta la tacita, ni es suficiente, como, alegando muchos, lo resuelve Paz (g) contra Cifuentes, y Antonio Gomez, que tienen lo contrario. Y basta ser la licencia general, segun una Ley de la Recopilacion. (h) Y tambien basta se pruebe por testigos, sin ser necesario ser in scriptis, como lo dice Montalvo, (i) con que no esté el marido descomulgado quando la dá; porque estando lo, no es suficiente, como lo tiene Baldo. (k) Y notese, que el marido puede ratificar lo hecho por la muger, sin su licencia, y ratificandolo vale, ora sea especial, ó general la ratificacion, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (l) haciendolo antes que el contrario intente sobre ello. excepcion de nulidad, y no despues, segun Cifuentes, (m) el qual dice, (n) que la licencia dicha dada al principio de la litis, basta para toda ella, y la sentencia, y execucion, sin ser necessaria otra.

10 El Juez con informacion, y conocimiento de causa legitima, y necesaria, puede compeler al marido á que dé licencia á la muger para parecer en Juicio; y no se la dando, darfela él, segun una ley de la Recopilacion. (o) Y en esta misma manera se la puede dar por su ausencia, no esperandose de proximo su venida, segun otra Ley de la Recopilacion, (p) para lo qual basta que la ausencia sea solo del Pueblo donde se ha de litigar, aunque no lo sea del territorio del Juez, como se espere de proximo venir, pa-

(a) Covarr. lib. 2. Var. c. 5. num. 8. * Lara de Vita homin. c. 25. Herasill. in l. 4. gloss. 12. tit. 5. p. 5. Ayll. ad Gom. lib. 2. Var. c. 14. n. 47. Barbol. in Collectan. ad cap. 8. de Rerum permutat. & de Jure Ecclesiastic. lib. 3. c. 15. n. 134. Gom. Bay. in Prax. q. 60. Canc. Variar. 2. p. c. 1. n. 285. Flores de Mena q. 5. n. 9. Valenza consil. 52. & 63.

(b) Avend. resp. 4. Gutier. in Auth. Sacram. puber. C. Si advers. vend. n. 127. * Greg. Lop. in l. 3. gloss. ultim. tit. 11. p. 3. Gom. lib. 2. Variar. c. 14. n. 20. Jul. Capon. tom. 1. discept. 64. l. 59. tit. 18. lex 16. tit. 11. p. 3. l. 6. tit. 19. p. 6. Ciriac. controv. 321.

(c) Gloss. in dist. auth. Sacram. verb. Contra. ibi Curt. n. 148. ibi Jason. n. 76. * Gutier. lib. 1. Pract. q. 67. D. Salg. in Labyrinth. 1. p. c. 4. §. 3. à n. 29. Fontan. decis. 101. Ciriac. controv. 183.

(d) L. 12. & 13. tit. 16. p. 6. * Carlev. de Judic. tit. 1. dis. 2. n. 1130. Lara de Vita hom. c. 24. Natb. Annal. ann. 7. q. 24. & q. 28. Ciriac. controv. 74. & 80. Gom. lib. 2. Variar. c. 1. n. 64. & lib. 1. cap. 14. n. 29. & 30. Gutier. de Juram. confirmat. 1. p. cap. 52.

(e) L. 11. gloss. 2. tit. 2. p. 6.

(f) L. 2. tit. 1. lib. 5. Recop. * Gom. in l. 54. Taur. Micr. de Majorat. p. 4. au. 1. s. limit. 1. au. 2. & quest. 2. num. 10. Spino de Testament. gloss. 33. num. 24.

Gutier. lib. 2. Practicar. quest. 21. & 22.

(g) Paz in Prax. 1. tom. 1. p. 2. tempo num. 27. & 28. * Solorz. Pol. lib. 3. cap. 27. vers. Y la resolucio. Narbon. in l. 10. gloss. 3. tit. 6. lib. 1. Recop. & in l. 39. gloss. tit. 4. lib. 1. Recop. num. 17. Sanch. lib. 3. de Matrim. disp. 35.

(h) L. 3. tit. 3. lib. 5. Recop. * Salg. 1. p. Labyr. c. 34. à n. 16. Titaq. in l. Conubial. gloss. 5. n. 198.

(i) Montalvo. in l. 41. Taur. verb. De la Licencia. * Herasill. in l. 1. gloss. 5. n. 43. tit. 4. p. 5. Carlev. de Jud. tit. 3. dis. 19. à n. 12. Salg. p. 2. Labyr. c. 14. à n. 62. Gom. in l. 54. Taur. Vela dissert. 9. num. 1. Greg. Lop. in l. 6. gloss. 4. tit. 11. p. 6.

(k) Baldo. in l. 1. col. fin. Cod. de Juris. & facti ignorancia. * Tiraq. in l. Conubial. gloss. 6. & 7. Barbol. in l. 1. p. 1. à n. 23. ff. Solut. matrim. Covar. de Matrim. c. 7. §. 1. à n. 1. Gom. Vela, Salg. & Herasill. ubi sup. prox. Giurb. ad Consuetud. c. 1. gloss. 11. à n. 6.

(l) L. 3. tit. 3. lib. 6. Recopil.

(m) Cifuent. in leg. 58. Taur. 2. dub.

(n) Cifuent. in leg. 55. Taur. q. 15.

(o) L. 4. tit. 3. lib. 5. Recop.

(p) L. 6. tit. 3. lib. 5. Recop. * Tiraq. in l. Conubial. gloss. 5. n. 29. & gloss. 8. à n. 6. & à n. 117. cap. Sciendum quod est in fin. tit. de Conubial.

segun, contra Avendaño; lo dice Paz. (a) Y lo mismo se entiende quando el marido es mudo, ò furioso, aunque esté presente; pues para en quanto à esto es tenido por ausente, como lo resuelve Avendaño, (b) y con él lo tiene Paz. Y notese, que la muger casada, sin licencia del Juez, ni de su marido, puede pedir en Juicio contra él la dote, por venir à inopia, ò disiparla, ò en razon de alimentos, ò divorcio, ò otras cosas semejantes en que pueda demandar, como, demás de otros, lo dicen Cifuentes, (c) y Antonio Gomez, y Paz.

11 Haviendose de poner demanda à los bienes de algun difunto, cuya herencia está aceptada por los herederos, con ellos se ha de seguir la Causa, como consta de una Ley de Partida; (d) mas antes de ser aceptada, primero se ha de pedir al Juez los mande aceptar, ò repudiar, el qual lo ha de mandar así, señalándoles para ello termino competente; y pasado por su contumacia, siendo acusada la rebeldia, no lo haciendo, se ha de haber por repudiada, en quanto al Actor que lo pide, y no en mas. Y esta misma diligencia se ha de hacer con todos los demás herederos siguientes en grado, no la queriendo los primeros; y no la queriendo, ò no los haviendo, se ha de dar Curador, y Defensor à los bienes, con quien se siga la Causa. Y la misma diligencia se ha de hacer con la muger del difunto, ò sus herederos, para que acepten las ganancias que le perteneciere, à que se pusiere demanda, como resuelve Paz. (e)

12 Si los herederos del difunto, ò otro qualquiera à quien se quisiere demandar, ò pedir alguna cosa, aunque sea executivamente, estuvieren ultra mar, ò en partes remotas, fuera de la tierra, ò Provincia, y no se

esperan venir de proximo, de pedimento de la parte, dando informacion de ello, el Juez ha de nombrar Curador, y Defensor à los bienes, con el qual se ha de seguir la Causa, segun una Ley de Partida, (f) y su glosa de Gregorio Lopez. Y tierra, ò Provincia se dice el distrito de una Audiencia, ò Tribunal Supremo, segun una glosa del Derecho Civil, y Real, (g) y una Ley de él.

13 Poniendose demanda à algun Cabildo, Capitulo, Comunidad, ò Universidad Eclesiastica, ò Secular, basta tratarse con su Syndico, ò Procurador, como lo dice una Ley de Partida. (h) Y asimismo la Causa de qualquiera particular, que pueda parecer en Juicio, basta tratarse con su Procurador, segun otra Ley de Partida; (i) porque los que pueden parecer en Juicio, lo pueden regularmente hacer por Procurador; y los que no pueden por sí mismos, no lo pueden hacer por él, como consta de otra Ley de Partida. (k)

14 Pueden pedir, y parecer en Juicio los Cabildos Eclesiasticos, y Seculares en razon de las cosas que les tocare, y los Prelados por las de sus Iglesias, y Capitulo, sin su consentimiento, sino es en las cosas arduas, en que es necesario haberlo. Y lo mismo se entiende en el Vicario perpetuo por su Vicaria, sin consentimiento del Rector, y en qualquiera Beneficiado, Administrador de su Iglesia, por las Causas de ella, aunque no en los Maestros de las Ordenes Militares, sin consentimiento de su Convento, ni en el Cabildo de la Iglesia sin el de el Obispo, ò Prelado en cosa comun, aunque sí en la divisa. Y de la misma manera que lo pueden hacer por sí, lo pueden hacer por sus Procuradores, y constituirlos para ello, segun una Ley de Partida, (l) Gregorio Lopez, y Paz.

Y

(a) Paz. in *Pract.* 1. tom. 1. p. 2. temp. n. 37. & 38. * *Vela differt.* 9. n. 1.

(b) *Avend.* in *Declar.* l. 4. & 5. Paz ubi sup. n. 36. * *Covarr.* lib. 2. *Variar.* c. 6. n. 8. *vers. Item, & vers. Ex. Valen. consil.* 31. & 41. *Noguer. allegat.* 29. *Salg.* p. 1. *Laber.* c. 8. n. 30. *Leon decis.* 30. & 118. & 140. n. 2. 4. 9. & 21. *Guar. de Juram. confirm.* 1. p. c. 1. n. 55. & lib. 1. *Canon.* c. 24. n. 14.

(c) *Cifuent.* in *leg.* 55. *Taur.* q. 16. *ibi* Ant. Gom. n. 2. *Paz* 1. p. tom. 1. *lib.* 2. n. 41.

(d) *L.* 14. in *fin.* tit. 2. p. 3.

(e) *Paz* in *Pract.* 1. tom. 1. p. 2. tempus, n. 48. usq. ad 55. * *DD.* in l. 1. ff. de *Curat. bon. d. ind. rec. in l. Scimus*, §. *Sin autem*, *Cod. de Jur. deliber.* *Mantic.* de *Conse. Jur.* ultion. *voluntat.* lib. 12. tit. 13. à *princip.* *gloss.* in *verb.* *Deliberat.* in *cit.* l. *ubi* *prox.*

(f) *L.* 12. tit. 4. p. 3. *ibi* *gloss.* * *Mench.* de *Arbitrar.* *caf.* 150. *Sitorz.* de *Jure Indiar.* tom. 1. lib. 4. c. 3. n. 23. & lib. 5. *For.* c. 3. *vers.* *En terminis.* *Batb.* in l. 19. §. 1. de *Jud.* *Vela differt.* 39. n. 6. 15. 21. & 27. & *differt.* 6. num. 66.

(g) *Gloss.* in l. *fin.* C. de *Prescript. longè tempor.* l. 19.

gloss. 3. *Geog.* tit. 19. *part.* 3.

(h) *L.* 13. tit. 2. p. 3. * *Oter.* de *Officialib.* p. 2. *cap.* 8. à n. 14. *C. de la integram restitut.* *DD.* in l. 2. §. *Hic citum.* *Cod. de Jur. jurand.* l. 3. *C. de Jur. Republi.* c. *Non solum*, de *appellat.* *Jubemus nullam*, *Cod. de Sacrosanct.* *Eccles.* l. *Ab exccutore*, §. *fin.* ff. de *Appellat.* *Acov.* in l. 2. tit. 7. lib. 4. *Recop.* num. 40. l. *Non solum*, ff. de *Procur.*

(i) *L.* 14. tit. 2. p. 3. * *Valenz. consil.* 19. n. 9. & seqq. *Citrac.* *contrav.* 396. *Lira de Vita homin.* c. 24. l. 1. tit. 24. lib. 2. *Recop.* *Cancet.* n. 2. *Var.* c. 14. *Bodad.* lib. 3. *Pol.* *cap.* 14. *Narb.* *Annal.* tom. 14. q. 4. & ann. 25. q. 2. *cap.* 7. de *Probat.* *D.* *Olea de Cess. jur.* tit. 5. q. 3. à n. 16. & tit. 7. *q. 28.* 4. *Salg.* p. 4. de *Protest.* c. 10. n. 20. *Paraj.* de *Edit. Instrum.* tit. 5. *resol.* 10. n. 72. *Noguer.* *alleg.* 36.

(k) *L.* 5. tit. 3. p. 3.

(l) *L.* 2. tit. 5. p. 3. *ibi* *Geog.* *Lop.* *gloss.* 10. & 11. *Paz* in *Pract.* 4. *annot.* de *Procur.* num. 3435. & 36. * *Caus.* 21. *quest.* 3. *D.* *Salg.* 4. p. de *Protest.* c. 7. n. 130. *Paraj.* de *Instr.* *Edit.* tit. 5. *resol.* 10. n. 6. *Oter.* de *Official.* 2. p. *cap.* 8. n. 24. l. *Procuratores*, *Cod. de Dicurion.* *Bodad.* lib. 3. *Pol.* *cap.* 8. num. 186.

Y nota, que cada uno del Pueblo puede demandar, y defender en Juicio las cosas pertenecientes al bien, y proccmum de la Republica, como lo dice una Ley de Partida. (a)

15 El Curador por su menor puede constituir en Juicio Procurador Actor, haciendolo con causa especial de impedimento que tiene para no lo poder hacer por su persona, que basta solo expressarla en el Poder; y ha de ser para Causa especial, como consta de una Ley de Partida, (b) porque de otra suerte no puede hacer Procurador Actor, ni en ninguna Reo, sino es despues de haverse por él contestado la Causa, que entonces indistintamente le puede hacer para ella, segun otra Ley de Partida. (c)

16 El menor de veinte y cinco años no puede constituir Procurador para enjuiciar, sin consentimiento de su Curador; y si sin él le constituyere, aunque valdrá lo hecho en su utilidad, no se oponiendo excepcion de este defecto, no valdrá empero lo hecho en su daño, ni en su utilidad, si se opuso esta excepcion por el contrario, como lo dice una Ley de Partida, (d) y en ella Gregorio Lopez, salvo que noteniendo Curador, jurando el Poder, vale todo, aunque sea en su daño, sin que pueda ser restituído, segun Avendaño, (e) y Gutierrez.

17 Aunque el siervo en razon de su libertad puede parecer en Juicio, no lo puede hacer por Procurador suyo, por él nombrado, mas puede ayudarle, y enjuiciar por él en su favor su paciente, ò otro qualquier extraño, sin poder alguno, por favor de la libertad; así lo dice una Ley de Partida. (f)

18 Qualquiera á quien no es prohibido puede ser Procurador en Juicio; y los que no lo pueden ser, son el menor de veinte y cinco años, el mudo, ò sordo, el que no tiene juicio, la muger, sino es por sus parientes, I. Part.

ascendientes, ò descendientes, legitimamente impedidos, y no habiendo otro que lo haga, ò para librar sus parientes de servidumbre, ò apelar, y seguir la apelacion de la sentencia de muerte, que contra alguno de ellos se huviesse dado; ni el siervo, ni el Religioso, sino es en casos de su Religion, y con licencia de su Prelado; ni el Clerigo de Orden Sacro, sino es en pleyto de su Iglesia, ò Prelado, como lo dice una ley de Partida. (g) Y en las Audiencias Supremas, y en qualesquiera otros Tribunales donde huviere Procuradores del Numero, ninguno otro lo puede ser, ni dár Peticion, sino es la misma Parte, como consta de dos Leyes de la Recopilacion, (h) y lo resuelve Paz, y se practica. Y tambien se practica, quando el Procurador lo tiene por oficio, compeler á que salga á la Causa, mas no á otro, sino es que aceptó el Poder, y usó de él en lo mismo. Y nota, que se admite el Procurador menor de veinte y cinco años en Juicio, haciendo juramento de estar por lo que en él se hiciere, ò en defensa de sus ascendientes ausentes, segun Gregorio Lopez. (i)

19 Asimismo no puede ser Procurador en Juicio el que es poderoso por razon de algun oficio, respecto de que por serlo no puede fatigar, ni molestar á su adversario, por ser natural de los potentes oprimir los pobres, y los Jueces (algunas veces) favorecer mas á los poderosos, que á los demás que piden justicia, oponiendo esta excepcion antes de la contestacion, y no despues, como consta de unas Leyes de Partida, (k) y su glosa de Gregorio Lopez. Y aun la enagenacion, cesion, y traspasso, que se hace de la cosa sobre que se ha de litigar, ò litiga, á persona mas poderosa, ò reboltosa, que el que la hace, no vale; y haciendose con dolo, se pierde la eleccion, segun otras Leyes de Partida, (l) salvo haciendose por testamen-

H to,

(a) L. 22. tit. 4. p. 3. * Ocer. ubi sup. prox.
 (b) L. 66. tit. 18. p. 3. * L. ju. tit. 10. l. 2. tit. 23. p. 3. Cevall. Comm. quest. 230. Manceloi. lib. 2. Var. cap. 147. Greg. Lop. in l. 96. gloss. 2. tit. 18. p. 3. c. 65. & 67. de Appell.
 (c) L. 3. tit. 5. p. 3. * L. 17. tit. 16. p. 3. Navar. in Man. tom. 3. c. 2. n. 6. & seqq. Ricc. p. 7. collectan. 273 & 298. & 1938.
 (d) L. 1. tit. 5. p. 3. ibi Greg. Lop. gloss. 2. * Lara de Vita homin. c. 24. l. Clarum, Cod. de Auth. praes. aud. Gutier. lib. 1. Practicar. quest. 123. n. 1. Narbon. annal. 14. quest. 23. & ann. 2. quest. 24. Carlew. de Jud. tit. 1. disp. 2. n. 1130. Cast. de Alim. c. 25.
 (e) Avend. resp. 4. Gut. in Auth. Sacrament. pube. C. Si adversus vend. n. 127. * Citat. Lara ubi sup. proxim. Cov. in c. Quamvis past. p. 1. §. 2. n. 39. de Past. Vela dissert. 6. n. 53. Gom. lib. 2. Var. cap. 14. n. 25. 18. & 19. Jul. Capon. tom. 1. dissert. 64. Cev. Comm. cont. Com. quest. 562. Ciriac. controvers. 321. Diana tom. 6. tract. 3.

refol. 164. Cancet. lib. 2. Variar. c. 1. Velalc. de Privileg. pauper. p. 3. q. 5.
 (f) L. 4. tit. 5. p. 2. * Barb. in l. 1. p. 2. num. 5. ffa Solut. matrimon. Bobad. lib. 5. Pol. cap. 1. d. num. 1. Soloz. tom. 1. de Jur. Ind. lib. 3. c. 7. n. 4. & lib. 2. Pol. c. 2. vers. Forque. Gomez lib. 3. Var. cap. 1. n. 76. vers. Item.
 (g) L. 5. tit. 5. p. 3. * Cap. 7. de Probation. c. 4. de Confirm. util. causa 21. q. 3. D. Salg. p. 4. de Procest. c. 7. n. 130. Ricc. p. 7. collectan. 2640.
 (h) L. 1. tit. 16. & l. 1. tit. 24. lib. 2. Recop. Paz in Prad. 4. annot. de Procur. n. 3. lib. 22.
 (i) Greg. Lop. in l. 19. gloss. 16. tit. 5. p. 3. * Lara de Vita homin. c. 24. Parej. de Edit. Instrum. tit. 5. resol. 10. Narb. Annal. ann. 14. q. 4. & ann. 2. c. 4. 47.
 (k) L. 6. 7. 8. & 11. tit. 5. p. 3. ibi gloss. * Roxas de Incompat. p. 62 c. 4. d. n. 34.
 (l) L. 15. & 16. tit. 7. p. 3. * Jul. Capon. tom. 4. dissert. 291. & 2. q. 4. d. n. 73. Fontanel. decis. 178. & seqq.

to, ò última voluntad, conforme otra Ley de ella. (a)

20 Quando el Procurador pareciere en Juicio, ha de exhibir Poder suficiente de la Parte, firmado de Letrado Abogado de la Audiencia, en que diga, que lo es, para que no siendolo, pague el interés, y daño; y contradiciendose, el Juez determine sobre ellos; y siempre sea cuidadoso, y vigilante en examinario, para que no se hagan Processos valdíos, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (b) Y quando en el Processó no consta del Poder, no se ha de dar por nulo con facilidad, sino primero procurarle con instancia, y compeler à que se exhiba, y ponga en el Processó, porque para la validacion de la Causa basta ponerse en ella en qualquiera estado en que esté, aunque despues de conclusa, como lo resuelve Vancio, (c) y Paz. Y ha de constar de él in scriptis, y no basta probarle por testigos, y así se practica, como lo dice Gregorio Lopez, (d) y Diego Perez, y se confirma, y aprueba en una Ley de la Recopilacion, tanto, que no basta fee del Escribano ante quien pasó el Poder en que la dé de él; sino el que se ha de presentar la misma Escritura del Poder, como (demás de otros) lo dicen Avilés, y Paz. (e)

* Esta Ley no está en practica en el Consejo; pues aunque se suele usar en algunas Audiencias, hoy no hay reparo en qualquiera Tribunal en admitir los Poderes, presentandolos los Procuradores, y lo mas que suelen hacer es poner la aceptacion en ellos.

21 Quando se dá Poder à dos, ò mas Procuradores, y à cada uno de ellos, cada uno lo puede ser; y el que primero empezare la Causa por contestacion, lo es de ella; y si ocurrieren à una todos, el que el Juez

eligiere; y aunque todos empiezen, y comienzen el Pleyto, despues de contestado, cada uno de ellos lo puede seguir, y acabar; y no se dando à cada uno, sino à todos, no se puede admitir uno sin otro, sino es con consentimiento de los demás, como consta de una Ley de Partida, (f) y su glossa de Gregorio Lopez; (g) el qual en otra dice, que uno de estos Procuradores à quien se dá el Poder juntamente, no puede pedir contra el otro, probandolo con un texto del Derecho. (h)

22 El Poder para los Pleytos se puede hacer en dos maneras. La una, haciendose en forma ante Escribano, ò sellado con selio del Rey, ò de otro Gran Señor, Obispo, Arzobispo, ò otro Prelado, ò Maestre de alguna Orden, ò de Concejo. Y la otra, apud acta, en los mismos Autos ante el Juez, diciendo: Fulano dà Poder à fulano para esta Causa, con las quales palabras, sin decir mas, es bastante para ella, y de tanta fuerza, como si fuera hecho en forma ante Escribano, como lo dice una Ley de Partida. (i) Y háse de dar à persona determinada, porque siendo incierta, como decir: A qualquiera persona, sin la nombrar, no vale. Y puedese dar especial, ò general, como lo dice una Ley de Partida, (k) en ella Gregorio Lopez.

23 Quando el Poder se dá especial para alguna Causa, y general para todas las demás, esta generalidad solo comprehende las menores, è iguales, y no las mayores, y mas graves, y perjudiciales de las en que hubo especialidad, porque la clausula general añadida à la expressa, y especial, segun su naturaleza, aunque se estiende à lo menos, è igual, no lo hace à lo mayor, y de mas perjuicio, como se dice en el Derecho; (l) de que se sigue,

seqq. D. Olea de Cess. tit. 3. q. 11. Valenz. consil. 111. Hermosill. in l. 22. gloss. 5. n. 52. & in l. 23. gloss. 1. t. 5. p. 5. Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 11. n. 2. Cov. Pract. c. 15. n. 6. Castill. tom. 6. Controv. c. 113.

(a) L. 17. tit. 7. p. 3. * Citat. D. Olea ubi sup. Crespi de Valdaura observ. 107. n. 10. & 11. Amat. resol. 68. n. 34. Hermosill. Cov. Castill. & Carlev. ubi sup. proxim. Barb. in c. 1. de Confirm. util. à n. 2. Vela dissert. 14. à n. 40. Antun. lib. 1. de Donat. p. 3. c. 38.

(b) L. 3. tit. 2. lib. 4. Recop.

(c) Vant. de Nullit. sent. ex defectu mandati, num. 16. Paz. in Practic. 4. annot. de Procur. n. 38. & 39. * Salg. p. 2. de Prot. c. 6. à n. 56. & p. 3. c. 9. à n. 29. c. 7. n. 7. Carlev. de Jud. tit. 2. disp. 4. Olea de Cess. fur. tit. 6. q. 9. & quest. 7. Parej. tit. 6. de Edit. resol. 2. l. 1. tit. 3. l. 10. tit. 3. l. 20. tit. 5. p. 5. Cir. controver. 184. & 384. Barb. vot. 126. n. 214. Larrea allegat. 87.

(d) Greg. Lop. in l. 24. gloss. 1. tit. 5. p. 3. Perez in l. 1. tit. 4. lib. 3. Ordinam. colum. mibi 89. in fin. leg. 3. tit. 2. lib. 4. Recop. * Solorz. in Pol. lib. 5. cap. 4. vers. La qual, de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 4. à n. 37. Ceval. Comm. quest. 400.

(e) Avil. in cap. 15. prat. n. 33. Paz ubi sup. n. 23.

* Salg. de Retent. 2. p. c. 3. §. 4. à n. 18. & 26. Ciriac. controver. 505. Vela dissert. 38. n. 43. & 47.

(f) L. 18. tit. 5. p. 3. ibi gloss.

(g) Greg. Lop. in l. 15. gloss. 1. q. 6. tit. 1. p. 7.

(h) L. Qui duos, ff. de Procur. * Gom. in leg. 38. Taur. n. 5. Parej. de Edit. Instrum. tit. 5. resol. 10. n. 70.

Cast. tom. 6. Controv. c. 120. Ricc. p. 7. Collectan. 2922. Gratian. Discept. Foren. c. 201. n. 36. Mantio. de Tacit. & ambig. convent. lib. 7. tit. 16. n. 1. Masc. de Probat. conclus. 1308. n. 3. c. Si duo de Procur.

(i) L. 14. tit. 5. p. 3. * Barb. in c. 28. n. 27. de Rescript.

(k) L. 13. tit. 5. p. 3. ibi Greg. Lop. gloss. 1. & 4.

* Valenz. consil. 3. n. 51. Solorz. tom. 2. de Jure Ind. c. 4. à n. 28. & 29. Cov. lib. 1. Var. cap. 6. n. 3. vers. Quinto. Ciriac. controver. 278. & 466. Barb. ubi supra. proxim. Pareja ubi sup. à n. 65. Escalon. lib. 1. Gazophil. c. 6. D. Olea tit. 5. q. 5. à n. 6.

(l) Clem. Non potest, de Procurat. * Hermosill. in l. 13. gloss. 1. tit. 5. p. 5. n. 13. Valenz. consil. 136. Ceval. Com. q. 125. n. 3. Gratian. c. 145. n. 29. Covar. lib. 1. Var. c. 6. n. 3. vers. Quinto. Solorz. in Polite. lib. 5. c. 13. vers. T lo mesmo.

que, que dándose Poder contra uno en cierta Causa, y en todas las demás; se entiende contra él, y no contra otro, según Romano, (a) y Decio. Signefse mas, que el Poder dado contra uno señaladamente, y contra otros, no los nombrando, no incluye los de mayor estado, ò dignidad, como lo advierte Annania. (b) Y así, el Poder dado contra uno, y otras qualesquier personas, esta generalidad no comprehende Cabildo, ò Colegio, sino se expresa, como lo dicen Archidiacono, (c) Juan Andrés, y Dominico, y en todo lo resuelve Paz. Y quando se dá Poder general para las Causas, aunque diga futuras, y de las que se espera haver, y tener, solo se entiende, y comprehende de las presentes, y de derecho de presente nacidas, y no las futuras, que de derecho de futuro nacieron despues de dado el Poder, en que al tiempo de él ningún derecho se tenia, sino es que las futuras dependen de las presentes, porque esperar se dice propriamente, quando la esperanza es probable por alguna causa de presente; como lo resuelven (d) Gregorio Lopez, y Paz.

24 En el Poder general para pleytos, no es visto comprehender las cosas en que es necesario haverle especial, como es en pedir restitucion, ò el hijo que otro tenga contra voluntad de su padre, ò acusar al Curador por sospechoso, para quitarle la tutela, conforme tres Leyes de Partida, (e) ò hacer recusacion, según Acevedo. (f) Ni por virtud del tal Poder general el Procurador puede comprometer la Causa en Arbitros, ò Arbitradores, ni hacer cosa, por que el señor incurra en pena, ni prorrogar la jurisdiccion del Juez, ni puede hacer transaccion, y quita de la demanda, ni diferir juramento, ni hacer otras cosas mas de las para que se dió el Poder, ni de las que se requiere haberle especial, sin retenerle para ello, sino es que el Poder se le dió con libre, y general ad-

I. Part.

ministracion, ò libre, y lleno para todas las cosas, que el señor podrá hacer; porque en virtud de qualquiera de estas clausulas lo puede hacer, respecto de que aunque son generales, tienen vinculo de especial mandado, como lo dice una Ley de Partida, (g) y en ella Gregorio Lopez; el qual dice, que no se ha de entender en casos de gran perjuicio, por el abuso que tienen los Escribanos en poner estas clausulas, mas de estito, que de mandato, y consentimiento de las Partes, sin declararlas.

25 El Procurador para negocios en Juicio no puede substituir el Poder que tiene en otro, sino le tiene especial para ello, salvo si él mismo huviesse contestado la Causa; en cuyo caso, aunque no le tengan, lo pueden hacer. Dize, si él mismo la contesta, porque contestandola el señor del pleyto, lo contrario se ha de decir. Y nota, que el Procurador es obligado, por el daño que causa el substituto por él nombrado, como lo dice una Ley (h) de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

26 Quando se constituye Procurador para demandar, aunque sea con palabras taxativas, de que no se pueda responder a nueva demanda, si el Procurador en virtud de este Poder demandare, y fuere convenido por el Reo, poniendo demanda por via de reconvention, es visto tambien ser constituido el Procurador para responder a ella; y tienen Poder para ello, y es obligado a lo hacer, por ser tenida la Causa por una, como consta de una Ley de Partida, (i) y en ella lo dice Gregorio Lopez.

27 Muriendo el señor de el pleyto antes que el Procurador le haya contestado, acaba su Poder; mas muriendo despues de haverle contestado, no se acaba; y sin embargo puede seguirse, sin ser necesario citar a los herederos, ni haver nuevo Poder suyo, salvo siendo Procurador de Prelado, en cuyo

H 2

ca-

(a) Rom. sign. 155. Dec. 4. p. conc. 504. n. 9. * Soloz. tom. 2. de Jure Ind. lib. 13. c. 26. à n. 24. Ricc. Collect. p. 7. collectan. 3050. Barbol. in c. 43. de Rescript. num. 4.

(b) Annan. in c. Seder, n. 3. extr. de Refc. * DD. sup. proxim. citat.

(c) Archid. in c. 2. de Refc. in 6. ubi Joann. Andr. & Domin. col. 2. Paz in Pract. 2. annot. de Proc. n. 19. 20. 21. 22. & 25.

(d) Greg. Lop. in 23. gloss. 4. tit. 5. p. 3. Paz. ubi sup. n. 23. & 3. 4. * Citat. Barbol. ubi sup. proxim. Cov. in rub. de Testam. 2. p. n. 42. Valenz. conf. 3. n. 51. Soloz. in Polit. lib. 5. c. 13. vers. Y to mesino, & tom. 2. de Jur. Ind. lib. 2. c. 4. n. 18. & 26.

(e) L. 15. 16. & 17. tit. 5. p. 3. * Villamol lib. 1. respons. 13. Valenz. ubi sup. proxim. & Soloz. in Polit. lib. 3. c. 5. vers. Y así. Ciraquei. in tract. de Proc. constitut. p. 3. limitat. 13. Olea de Cess. jur. tit. 5. q. 5. à n. 16. Covar.

lib. 1. Variar. c. 6. Pareja de Edit. Instrument. tit. 5. re. fol. 10.

(f) Acev. in l. 1. n. 2. tit. 16. lib. 4. Recop.

(g) L. 19. tit. 4. p. 3. ibi Greg. Lop. leg. 1. usq. ad 9.

* Larea decis. 19. Pareja ubi sup. proxim. n. 66. & res. 3. n. 48. Covar. Soloz. & Valenz. ubi sup. Ciriac. controu. 278. & 466.

(h) L. 19. tit. 5. p. 2. ibi gloss. * Ceval. Comm. q. 350. Noguier. alleg. 36. à n. 48. Farinac. q. 421. tom. 1. Posth. Colin. lib. 2. de Procurat. cap. 4. num. 87. Franch. decis. 212. Lara de Vita hom. c. 24. Gom. lib. 2. Variar. c. 11. n. 20. vers. Nunc verò. Ricc. p. 2. collect. 351. Menoch. lib. 2. presumpt. 38.

(i) L. 21. tit. 5. p. 3. ibi Greg. Lop. gloss. 5. * Covar. lib. 1. Var. c. 5. n. 8. & seqq. D. Olea de Cess. jur. tit. 7. q. 4. à n. 27. l. Servum, §. tit. Prætor. ff. de Procuratorib. Mollinat. de Reconvent. q. 16. de Legitima. person. c. 26. n. 96. vers. Et nunc.

caso por su muerte acaba su Poder. Y de esta misma manera muriendo el Procurador antes de contestarse por él el pleyto, tambien se acaba el Poder; mas muriendo despues de contestadolo, no se acaba dexando substituto, y se puede seguir con él sin mas Poder, como lo dice una ley de Partida, (a) y su glosa Gregoriana. Tambien se acaba por revocacion del Poder: y si haviendole dado à un Procurador especialmente para una Causa, se hiciere despues otro Procurador en ella, es visto ser revocado el primero, aunque el segundo no lo acepte; y lo mismo se entiende en el Curador ad litem, sino es que se protestasse lo contrario, aunque vale lo hecho despues de la revocacion, hasta que se haga saber al Juez, ò al adversario; lo qual se entiende antes de la contestacion, porque despues de ella no se puede revocar, contradiciendolo el contrario, sino es por justas causas: y si el Procurador se tuviere por injuriado en que le tienen por sospechoso, ò se ha de averiguar la sospecha, ò decir, que se tiene de él en la revocacion, como lo dice una ley de Partida. (b) Y nota, que el Procurador, que lo fue en la primera instancia, es obligado à apelar, y seguir la Causa de apelacion en la segunda, segun una ley de la Recopilacion, (c) en que la nota Acevedo, con que cessa la repugnancia, contradiccion, y distincion con que sobre esto havia por unas Leyes de Partida. (d) Y el poder de la muger soltera se acaba en casandose, aunque vale lo hecho despues, hasta que el contrario lo sepa, y aunque lo sepa, si antes del matrimonio se empezó la Causa, segun Cifuentes. (e)

28 Vale lo hecho en Juicio por el falso Procurador en nombre del señor, sin Poder,

ratificandose por él lo hecho en su nombre, no se oponiendo por el contrario esta excepcion al principio de la litis, porque oponiendose lo contrario se ha de decir, como lo dice una ley (f) de Partida, y en ella nota Gregorio Lopez, salvo si despues de opuesta hace algun acto, sin protestarla, por ser visto apartarse de ella, como alegando otros, lo trae Acevedo, (g) Lo qual se entiende, haciendose la ratificacion antes de la concusion de la Causa, y no despues, segun Baldo, (h) Novelo, y Pinelo, sino en los casos en que despues de la concusion se fuele hacer algun acto en Juicio, como es presentar Escrituras, que despues de ella se reciben, segun lo traen Covarrubias, (i) y Boerio; y entiendese afsimismo, haciendose la ratificacion del acto del termino de la ley, en que el señor le debia hacer, y no despues, como se dice en el Derecho, (k) segun la apelacion hecha por el que no tuvo Poder para ser ratificado juridicamente. Es necessario hacer la ratificacion dentro del termino en que el señor podia apelar, y no despues, segun Corneo, (l) y Antonio Gomez. Y nota, que si el señor sabe, que el Procurador en su nombre, y sin su Poder sigue la Causa, no lo contradiciendo, es visto darle mandaro, y ratificarlo, como lo trae Acevedo. (m)

29 Aunque vale lo hecho por el falso Procurador, sin mandato del señor, puesto que él no lo ratifique, no lo oponiendo el adversario, la sentencia no se ha de executar contra el señor, sino contra el falso Procurador; el qual no puede cobrar lo que sobre esto gastare del señor, salvo venciendo el pleyto: en cuyo caso puede cobrar de él las costas, y gastos,

CO-

(a) L. 23. gloss. 4. § 9. tit. 5. p. 3. * Marfco. lib. 2. Variar. cap. 62. § 26. Ricc. collectan. 319. p. 2. Salgad. p. 3. de Protest. c. 9. à n. 236. Valenz. consil. 19. num. 7. Solorz. tom. 2. de Jur. Indiar. lib. 3. c. 26. à num. 57. § lib. 4. Politic. cap. 26. vers. A los quales. Covarr. Pract. cap. 11. num. 1. § 2. Salgad. de Protection. 4. p. c. 6. num. 76.

(b) L. 24. tit. 3. p. 3. * Vela in cap. fin. 4. p. de Procur. in 6. Olea de Cess. jur. tit. 8. q. 1. à n. 25. Covarr. ubi sup. § cap. 9. n. 7. vers. Secund. conclus. Jul. Capon. tom. 5. discept. 159. la 4. Solorz. de Jur. Ind. lib. 2. c. 4. à num. 66. Ayil. ad Gom. lib. 2. Variar. c. 4. n. 4. Guzm. verit. 21. Tondut. lib. 21. q. 26. Barb. vot. 89. § in c. 23. n. 1. § 7. de Rescript. Salg. p. 1. Labyrinth. c. 26. à n. 36. Olea tit. 1. q. 1. n. 24. Citiac. contr. 108. Gom. tom. 2. Var. c. 11. n. 20.

(c) L. 2. tit. 18. lib. 4. Recop. Acev. n. 32. * Escob. p. 2. de Puritat. q. 6. §. 8. à num. 70. Cevall. Comm. quest. 587.

(d) L. 23. tit. 5. § 1. 3. tit. 23. p. 3.

(e) Cifuent. in l. 55. Taur. q. 24. * C. 4. de Confirm. util.

(f) L. 20. tit. 5. p. 1. ibi Greg. Lop. gloss. 1. * Barbol. vot. 126. n. 296. § in c. 33. num. 7. de Rescript. Olea de

Cess. jur. tit. 7. q. 2. à n. 22. Marfco. lib. 1. Variar. c. 62. Salg. p. 3. de Protest. c. 9. n. 29. § c. 7. n. 7. lex Si Procuratori falso, ff. de Condit. caus. dat. caus. non. Lex Si falsus Procurat. Cod. de Furt.

(g) Acev. in l. 3. tit. 8. n. 1. § 2. lib. 4. Recop.

(h) Bald. Novel. de Dote, 6. p. priv. 7. Pinel. C. de Bonis matern. 3. p. n. 31. lib. 1. * Gutierr. lib. 2. Practicar. q. 22. n. 19. Barbol. vot. 126. n. 297. Pareja de Edit. Instrumens. tit. 5. resol. 30. n. 30. Donell. lib. 8. Comm. c. 22. littera G. in notat. l. Licet 56. ff. de Judic. c. Cum ubi, de His, que sunt à Prælat.

(i) Covarr. in Pract. 22. c. 2. num. 8. Boer. decis. 67. num. 6. * Barbol. ubi sup. num. 199. Gutierr. lib. 2. Practicar. q. 23. Paz in Pract. tom. 1. p. 1. temp. 2. num. 24. Barb. in leg. Alia, §. Eleganter, num. 5. ff. Solut. matrim.

(k) L. Bonorum, ff. Rem raram haberi. * Citat. Barbol. ubi sup. Gaiet. & Pareja ubi sup.

(l) Corn. conf. 262. lib. 2. Anton. Gom. Var. 1. tom. cap. 5. num. 3. * Lex Pomponius, §. Ratihibitionib. ff. de Procurator. l. 10. ad fin. tit. 5. p. 3. Gut. ubi proxim. num. 16.

(m) Acev. in l. 3. n. 16. tit. 2. lib. 4. Rec. * Aug. Barbol. ubi sup.

como lo dice una ley de Partida. (a) Lo qual se entiende quando la sentencia se puede executar, según su calidad, contra el Procurador, porque no se pudiendo hacer según ella, no vale lo hecho por él, y el Juez le puede repeler del oficio, como lo dice Acevedo. (b)

30 Ninguno puede ser Procurador de otro, para demandar por él en Juicio, sin su Poder, sino es la conjunta persona, como es el marido por la muger, mas no ella por él, ó pariente por pariente de consanguinidad hasta el quarto grado, y de afinidad por suegro, yerno, ó cuñado, ó el señor por el liberto, ó por el contrario, ó un heredero, ó compañero por otro en las cosas de herencia, ó compañía; porque en estos casos se puede hacer su Poder en aquello para que es suficiente el general, y no en lo que se requiere ser especial, no siendo contra voluntad del señor, y dando fianzas de que él passará por ello, pidiendose antes de la contestacion, y no despues; mas si uno es demandado, y citado en Juicio, qualquiera le puede defender, aunque no sea su pariente; ni tenga su Poder, dando recaudo de que él lo havrá por firme, como lo dice una elegante ley de Partida, (c) en la qual dice Gregorio Lopez, que en las Audiencias Reales supremas no se practica admitir en Juicio la conjunta persona sin Poder, antes se siguen las causas con el Procurador que la tiene; y si algunas veces se pide algo sin él, se admite, prestando caucion, de que dentro de cierto tiempo le traerá con ratificacion de lo hecho; y esta practica parece su confirma por dos Leyes de la Recopilacion. (d) Y noten los Litigantes, que consideren quienes son, y lo que se pide, y ante qué Juez, en qué tiempo, cómo, y por qué derecho, ó recaudo, según unas Leyes de Partida. (e)

* 31 El Poder, que el Procurador ha de tener, aunque es bastante que sea general en el Juicio, tambien es preciso que se otorgue especial para muchos actos, que suelen ser

peculiares del mismo Juicio, que no expresandose en el Poder, es visto no tenerse para ello, como son para aceptar Beneficio, tomar la posesion de él, hacer juramento de calumnia, jurar en el Juicio, para elegir, y presentar, pedir restitucion in integrum, jurar el hecho en anima de su Parte, ó para prorrogar jurisdiccion, hacer donaciones, cesiones, liberaciones, renunciar apelaciones, no proseguirlas, para renovar, y otros casos semejantes, como es comun resolucion de los Autores. (f)

* 32 En las Causas Criminales, quando el Reo está ausente, no se admite Procurador, sino Defensor, ó Escusador de la ausencia, para que no se substancie en rebeldía; lo que se consigue, siendo legitimas las causas de la ausencia; pero para proceder a la pena del delito, es necesario que se halle presente, aunque estandolo, se admite Procurador para su defensa, como está dispuesto en el Derecho Canonico, y lo resuelven Bobadilla, Matheu, y otros. (g)

* 33 El Procurador, que lo es para un pleyto, puede substituir su Poder en otro, teniendo facultad para ello, y el substituto puede del mismo modo substituir; y en esta forma se substancia legitimamente, como aseguran Antonio Gomez, Lara, y Barbosa. (h)

SUMARIO DEL PARRAFO ONCE.

Libelo.

Definicion del libelo, y si ha de ser puesto in scriptis, num. 1.

Si pareciendo la Parte en Juicio en la Causa, se revoca el Procurador constituido en ella, n. 2.

Declaracion de la Clausula: Como mejor baya lugar de Derecho, num. 3.

Declaracion de la Clausula: Me querello, y demandando, num. 4.

Narrativa de lo que se pide, y cómo se ha de explicar, num. 5.

Accion Personal, y Real, cómo se ha de intentar, num. 6.

Si

(a) L. 27. tit. 5. p. 3. * Barb. in cap. 33. num. 7. de Rescript. Olea de Cess. jurium, tit. 7. q. 2. a n. 22. Salg. p. 4. de Protest. c. 8. n. 270. Hermosill. l. 7. gloss. 4. tit. 1. p. 5. Solorz. tom. 1. de Jur. Ind. lib. 3. c. 6. a n. 77. & 106. Ciriac. controu. 163. Pareja de Edit. Instr. tit. 5. ref. 10. n. 26. c. Ex parte Decani de Rescript. Galeot. lib. 2. Contr. c. 29. n. 38.

(b) Acev. in l. 3. n. 10. tit. 2. lib. 4. Rec. * Cevall. Comon. q. 255. Marecot. lib. 1. Variar. c. 62. Salg. p. 3. de Protest. cap. 9. num. 29. & num. 212. & cap. 7. n. 7. & cap. 8. num. 270. l. fin. tit. 5. p. 3. & ibi Gregor. Lop.

(c) L. 10. tit. 5. p. 3. ibi Gregor. Lop. gloss. 3. * Pareja de Instrum. edit. tit. 5. resolut. 10. num. 62. Ciriac. controu. 46. & 275. Gom. lib. 3. Variar. cap. 1. num. 14. Barbos. vot. 126. a n. 280. Guzman de Evist. quest. 5. num. 55. & quest. 61. a num. 45. Surd. decis. 2. 5. 240. & 241. Menoch. lib. 2. de Arbitrar. cas. 146.

& lib. 2. de Presumpt. presumpt. 52.

(d) L. 1. & 2. tit. 24. lib. 3. Recop.

(e) Rub. tit. 4. & tit. 3. p. 3.

(f) D. Olea de Cess. jur. tit. 2. q. 6. n. 24. D. Salgad. p. 1. Labyrinth. c. 27. num. 63. & p. 2. de Protest. cap. 2. n. 67. l. 2. 3. & 10. tit. 23. p. 3. Vela dissent. 38. n. 84. D. Cov. lib. 2. Var. c. 16. n. 9. & 45. & in c. Quamvis partum, p. 1. §. 1. n. 20. de Pass. in 6. Solorz lib. 3. Polit. cap. 14. vers. Pero. Gutier. lib. 1. Pract. q. 62. Pareja de Edition. Instrum. tit. 6. resol. 3. a n. 43. Carlev. de Jud. tit. 1. disp. 2. n. 1143.

(g) Cap. 1. Ut lit. non contest. Gom. lib. 3. Var. c. 1. a n. 12. Bob. lib. 3. Polit. c. 15. n. 72. Pareja ubi sup. resolut. 7. Matheu de Re crim. controu. 70. a n. 21. Farinac. tom. 3. Praxi. q. 99. Vela dissent. 39. n. 34.

(h) Gom. lib. 2. Var. c. 11. n. 20. vers. Testis, Lara de Vita homin. c. 14. Barb. in c. 1. §. Licet, n. 8. & c. 3. de Procurat. Ciriac. controu. 384.

- Si se ha de expresar en el libelo la causa de que procede la acción, num. 7.
- Si se pueden intentar en un libelo muchas acciones diversas, num. 8.
- Si se pueden intentar en el libelo juntamente la propiedad, y posesión, num. 9.
- Si se puede estimar en el libelo los frutos, intereses, y daños, num. 10.
- Explicación de la cláusula: Puesto que por mí ha sido requerido, num. 11.
- Explicación de la cláusula: Pido à V. m. habida mi relación por verdadera en la parte que baste, n. 12.
- Explicación de la cláusula: Condene, num. 13.
- Declaración de la cláusula: Y el oficio de V. m. implero, num. 14.
- Explicación de la cláusula: Y pido justicia, n. 15.
- Declaración de la cláusula: Y las cosas protesto, num. 16.
- Declaración de la cláusula: Y juro no ser de malicia, num. 17.
- Cautela para anular el Proceso, no se guardando las solemnidades, num. 18.
- * Cómo, y cuándo puede añadirse, ò enmendarse el libelo presentado yá en el Juicio, y si se admite siendo alternativo, num. 19.

Libelo es un escrito breve, en que se contiene lo que se pide, y demanda en Juicio, el qual, aunque, conforme unas Leyes de Partida, (a) havia de ser puesto in scriptis, empero por otra mas nueva de la Recopilación, (b) es à arbitrio del Juez recibirle in scriptis, ò no, con que todavia consta à lo menos de ello por Auto en el Proceso, como de ello consta, y lo trae Avendaño. (c) Y procede, segun la dicha ley de la Recopilación, assi en las Causas Civiles, como en las Criminales, salvo que en las Audiencias Supremas se ha de poner in scriptis, como lo dice otra ley de la Recopilación, (d) y lo trae Matienzo, y firmada de Letrado, como lo dice otra ley de ella. (e) Y tambien se ha de poner in scriptis en el crimen de la heregía, segun Simancas. (f)

2 Pareciendo alguna de las Partes en Juicio por sí mismo en la Causa que tuviere constituido Procurador, pidiendo algo en ella, es visto ser revocado, si no se protestare de no le revocar, diciendo fulano, no revocando mis Procuradores, como se dice en el Derecho, (g) y lo notan sus Interpretes.

3 Poniendose el libelo in scriptis, despues de puesto el nombre del Autor, dirá: Como mejor haya lugar de Derecho; porque aunque ésta cláusula no es necessaria, es util, para que poniendose dos remedios en el libelo, uno cierto, y otro incierto, ò dudandose del remedio competente, vale, y se sostiene como mejor puede de Derecho, segun lo notan Ino-la, (h) y otros.

4 Luego se pone otra cláusula, diciendo: Me querello, y demando, ò pongo demanda à fulano, la qual de Derecho Comun tenia efecto de suplir la conclusion de la demanda, quando no se ponía, como lo dicen Jaffon, (i) y Baldo; mas de Derecho Real del Reyno no es necessario: porque sin conclusion que haya en el libelo, ni decir: Pido se condene, vale, con solo decir la cosa que se pide, ò se colige, ò se entendió pedir, y à quién, como lo dice una ley de la Recopilación, (k) y lo trae Avendaño, y Matienzo.

5 Despues de esto, luego se ha de narrar el hecho breve, y claro, especificando si se pide posesión, ò propiedad, ò todo junto, y la cosa, y sus límites, sexos, señales, calidad, y cantidad; y no lo expressando, lo puede el Juez repeler de oficio, hasta que se ponga cierto, salvo en casos que se puede poner demanda general, como sobre herencia, quantas de menores, administración de bienes, ò compañía, ò otra semejante; y lo mismo pidiendose caja, baúl, ò fardo, que se huviera dado cerrado, jurando, que no se puede declarar, protestando de hacerlo; y haciendolo en prosecucion de la Causa, y pidiendose Villa, ò Castillo, pidiendolo con sus pertenencias, basta, conforme unas Leyes de Partida, (l)

y

(a) L. 40. § 4. tit. 2. p. 5.

(b) L. 10. tit. 17. lib. 4. Recop.

(c) Avend. resp. 1. num. 15. § 17.

(d) L. 1. tit. 2. lib. 4. Recop. Matienz. in Dial. Relat. 3. p. 8. 43. n. 2.

(e) L. 4. in fin. tit. 16. lib. 1. Recop.

(f) Simanc. de Inst. Cathol. tit. 4. de Accus. in fin.

(g) Cap. Si quidem, de Procur. lib. 6. § notat. gloss. § DD. in c. Non injuste, extra de Procurat. * D. Olea de Cess. jur. tit. 8. quest. 1. n. 29. D. Cov. Pra. c. 11. n. 2. Marelc. lib. 2. Var. c. 26. l. 3. Cod. de Novation. Vela in c. fin. 4. p. de Procuratorib. in 6.

(h) Imol. in l. Cum Patrem, §. Filia matrem, ff. de Leg. 2. § in l. Nemo potest. in princ. ff. de L. 1. Papor. § Bellam. in c. Exhibita, de Jud. * D. Salg. de Reg. 4. p. 1. 8. n. 300. D. Olea de Cess. tit. 6. q. 9. n. 40. § 46. Barb. in c. 5. de

Probat. n. 3. Civiac. contr. 143. DD. in c. Significantiibus, de Libelli ablatione.

(i) Jal. l. 1. n. 1. ff. de Da. Bal. in l. Edicta, n. 6. C. de Edend.

(k) L. 10. tit. 17. lib. 4. Recop. Avend. resp. 1. n. 18. Matienz. in Dial. 3. p. c. 43. n. 2. * Anton. Gom. lib. 3. Var. c. 11. n. 3. in fin. Pero hoy se practica poner conclusion en todos los Pedimentos.

(l) L. 15. § 26. tit. 2. p. 3. l. 4. lib. 2. § l. 10. tit. 17. lib. 4. Recop. Avend. resp. 1. n. 19. Mat. in Dial. Relat. 3. p. c. 43. n. 54. * D. Olea de Cess. jur. tit. 6. quest. 9. n. 40. § 46. Barbof. in c. 5. de Probat. num. 3. alter. Barb. in Rabric. p. 3. num. 43. ff. Solut. matrim. D. Salg. p. 4. de Prot. c. 8. n. 300. Cancer. 3. p. Variac. c. 3. n. 463. § c. 17. n. 574. Pareja de Edit. tit. 6. resol. 5. num. 54.

y otras de la Recopilacion, y lo traen Aven-
daño, y Matienzo.

6 Accion es el derecho de la cosa que se
pretende en Juicio. Dividese en Personal, y
Real. Personal es la que procede contrato,
ò quasi contrato, delito, ò quasi delito, por
obligacion de la persona que la causa, à la
qual, y sus herederos que la representan, solo
sigue, y no à otro, y así contra ellos, y no
contra él se ha de intentar. Y Real es, quan-
do se tiene derecho à los bienes, ò cosa, ò se
pide como propria, à la qual sigue contra la
persona que la tiene, y qualquiera poseedor
de ella, contra quien se ha de intentar, como
se dice en el Derecho. (a) Y aunque en libe-
lo se ha de expresar en Derecho, y accion
que se pide, no es menester que se expresse
su nombre, conforme una ley de Partida. (b)

7 Aunque en la accion Personal es neces-
sario exprimir en el libelo la causa de que pro-
cede, como de emprestido, venta, ò otras
semejantes, segun lo dice una ley de Partida;
(c) empero en la accion Real no es necesario
exprimirse la causa de que procede, sino solo
decir, que le pertenece la cosa, ò su dominio,
aunque no dexa de ser util expresarla; porque
expresandola, si sobre ello fuere dada senten-
cia contra el Actor, puede volver à pedirla
por otra causa, no se haviendo tratado en
aquel Juicio de ella; lo qual no puede hacer
quando no la expresó, porque todas las cau-
sas fue visto encerrar en el Pedimento, sino es
en las nacidas despues de la sentencia, por las
quales de nuevo puede pedir, sin embargo de
ella, como lo dice una ley de Partida. (d)

8 En un libelo juntamente se pueden in-
tentar muchas acciones diversas, no siendo
contrarias unas de otras; porque siendolo,
no se puede hacer, sino que el Actor ha de ele-
gir la que quisiere, y eligiendo la una, no pue-
de volver à la otra, por quedar renunciada, co-
mo quando alguno compra la cosa agena sin
mandado de su dueño; el qual, aunque tiene
dos acciones, una para pedir la cosa, y otra
para pedir el precio, no las puede pedir en-
trambas, por ser contrarias, sino solo una, la
qual eligiendo, no puede volver à la otra; y

lo mismo se entiende en las demás semejantes,
como consta de una ley de Partida. (e)

9 Puedese intentar juntamente en un libe-
lo la propiedad, y posesion, segun una ley
de la Recopilacion, (f) aunque es mejor in-
tentar sola la posesion, así porque es mas
facil de probar que la propiedad, que es di-
ficil, como porque aunque en lo que toca à la
posesion sea condenado, se puede volver à la
propiedad; pero al contrario, siendo conde-
nado en el Juicio Petitorio, no se puede vol-
ver al Possessorio, segun una ley de Parti-
da. (g)

10 Si se tratáre de frutos, daños, è in-
teresses en el libelo de la demanda, los estima
la Parte, y haga probanza sobre ello, y su es-
timacion, y el Juez en la Sentencia los ha de
tasar, y moderar, sin remitirlo à Contrado-
res, porque sobre ello no venga à haver mas
de una sentencia, y se eviten las costas, y mo-
lestias, que de haver mas sentencias se siguen,
como lo dicen dos Leyes de la Recopila-
cion. (h)

11 Despues de narrado el hecho, y ac-
cion en el libelo, se suele seguir, y poner otra
clausula en él, que dice: Y puesto que por
mí ha sido requerido, no lo ha querido hacer
sin comienda de Juicio, &c. la qual, aunque
no es de necesidad, es util, porque haviendo
sido requerido el Reo extrajudicialmente,
aunque despues que parezca luego confiese la
demanda, ha de ser condenado en las costas
de la primera citacion, aunque el Actor no lo
pida, por haver sido interpelado extrajudicial-
mente, siendolo, y constando de ello; y no lo
siendo, no; y no se presume haverlo sido, si
no se prueba, como lo resuelve Paz. (i)

12 Luego se sigue, y pone otra clausula,
que dice: Pido à V. m. habida mi relacion
por verdadera en la parte que baste. Y aunque
algunos han querido decir, que no se poniendo,
se obliga el Actor à probar todo lo que
dice en la demanda, y faltando de probar al-
go de ello, no bastaba; empero basta probar
lo suficiente, aunque no se prueba todo lo de-
mandado) para poderse dar sentencia con-
denatoria contra el Reo por lo probado, y
ab-

(a) *Instit. de Action. S. Omnium juncto, §. Quaedam.*
* *L. Quaedam, §. Nihil interest, ff. de Edendo. D. Olea de*
Cess. tit. 5. q. 10. n. 14. Molin. lib. 1. de Primog. cap. 19.
n. 14. Carlev. de Jud. tit. 3. disp. 11. & 23. Ciriac. contro.
14. à n. 71. Valenz. consil. 178. n. 69. Gom. lib. 2. Var.
c. 15. n. 8. & à n. 23. Hermosill. in l. 7. gloss. 3. tit. 4. p. 5.
Guzmán de Evillion. q. 11.

(b) *L. 40. tit. 2. p. 3.*

(c) *L. 40. tit. 2. p. 3.*

(d) *L. 25. tit. 2. p. 5.*

(e) *L. 7. tit. 10. p. 3. * D. Salg. in Labyrinth. 1. p. c. 23.*
à num. 35. Rox. de Incompatibilit. p. 6. c. 1. & seqq.
Solorz. tom. 1. de Jure Ind. lib. 3. c. 1. n. 65. Barb.

in l. 1. p. 3. n. 9. & 10. ff. Solut. matr. Merlin. lib. 4.
de Pignorb. tit. 5. q. 146. Vela dissert. 34. à n. 24. Gom.
in l. 55. Taur. n. 118. vers. primo. Garc. de Nobilitat.
gloss. 11. n. 29. & n. 67. vers. Confirmo singulariter.

(f) *L. 4. tit. 2. lib. 4. Recop.*

(g) *L. 27. tit. 2. p. 3. * Pareja de Edit. tit. 6. resol. 9.*
n. 42. Roxas de Incompat. p. 5. c. 1. n. 19. Carlev. de
Judic. tit. 2. disp. 2. Vela dissert. 46. n. 2. Jul. Capon.
tom. 5. discept. 353. c. 36. de Testib. D. Covarr. lib. 1.
Varian. c. 16. Barb. in l. 37. ff. de Jud. Posth. ad Manu-
tent. observ. 7.

(h) *L. 55. tit. 5. lib. 2. & l. 22. tit. 9. lib. 3. Recop.*

(i) *Paz in Pract. 1. tom. 1. p. 2. temp. n. 1. 2. & 3.*

absolutoria en lo no probado, aunque el Actor debe pagar al Reo las costas, que sobre lo no probado hizo, como lo dice una ley de Partida. (a)

13 Luego se sigue otra clausula, que dice: Condene; la qual sirve de conclusion del libelo, y aunque no es necessaria, de Derecho Real es util; porque si narra uno, y se concluye otro, se ha de estar à la conclusion, y no à la narrativa, segun Acevedo, (b) y Paz.

14 Luego se sigue otra clausula, que dice: Y el oficio de V.m. imploro: la qual es muy necessaria, porque el oficio del Juez es noble, y mercenario, è implorandose, succede en lugar de accion, quando no se tiene en los casos à que se aplica, y no se imparte, ni interpone, si no se pide, y assi se pide con esta clausula, segun Acevedo, y Paz. (c)

* Esta clausula no se practica ya en las demandas; y assi se omite decir sobre ella.

15 Luego se dice: Y pido justicia; la qual clausula es util, porque en ella se implora el oficio del Juez; y se puede condenar el oficio, aunque la parte no lo pida, como lo dice Acevedo: (d) demas, de que aunque haya narrativa, y conclusion en el libelo, y mediante haverlo, narrandose lo contrario de lo que se concluye, se ha de estar à la conclusion; empero poniendose esta clausula de: Pido justicia, tambien se ha de estar à la narrativa, y à lo que mas lo fuere, como lo dice Avendaño; (e) y por obrar muchos efectos esta clausula, nunca se ha de omitir, ni ser omitida, como lo dice Paz. (f)

16 Tras de esta clausula se pone otra, que dice: Y las costas protesto; la qual es defecto, porque no protestandose, ò pidiendose, no se puede condenar en las hechas antes de la contestacion, aunque sí en las hechas despues de ella, como lo dicen Covarrubias, y Acevedo. (g)

17 La ultima clausula es: Y juro, &c. no ser de malicia; la qual sirve de excluir la prefuncion que hay de hacerse con ella, aunque no vicia el acto no le haciendo, sino es que se pide por el contrario, que se haga, y no se quiere hacer como se debe; y este juramento de calumnia el Procurador le ha de hacer, no solo en anima de su Parte, sino en la suya tambien. Y se ha de hacer en qualesquier demandas, acusaciones, denunciaciones, excepciones, oposiciones, y otras peticiones semejantes en que se requiera, assi antes, como despues de la contestacion, y en todas las causas profanas, y Eclesiasticas, como lo dicen Acevedo, y Paz. (h)

18 Una ley de la Recopilacion (i) dice, que valga el Juicio, aunque falten las solemnidades del que en su orden dispone el Derecho, sino es que las Partes, ó algunas de ellas, pidieren que se guarden, declarandolas expresse, y especialmente; de que se sigue una cautela para anular el Juicio, no se guardando; y es, que el Actor en la demanda, y el Reo en la respuesta, y en otras peticiones pidan, que de la manera dicha se guarde, porque lo estatuido en el Actor, es visto serlo en el Reo, como se dice en el Derecho, (k) segun regla de él: (l) lo que no es licito al Reo, no lo es al Actor.

* 19 El libelo todas las veces que esté presentando, ò intentada la accion, no puede añadirse, ni enmendarse en cosa substancial, de forma que mude la accion à otra diversa, pues para esto es necessaria nueva instancia, è interpelacion, como dicen el señor Olea, Salgado, Hermosilla, Pareja, y otros; (m) pero quando esto no se admira, que principalmente es quando la mudanza, ò enmienda fuese tal, que el Reo necesitasse valerse de nuevas excepciones, y defensas, no proceda todas las veces que mire à declarar la accion, moderar-

(a) *L. 43. tit. 2. p. 5.*

(b) *Acev. in Proem. tit. 2. lib. 4. Recop. n. 17. & 18. Paz in Pract. 1. tom. 1. p. 4. tempus, n. 30. 31. 33. & 34. * Anton. Gom. lib. 3. Var. cap. 11. n. 3. D. Olca de Cess. jur. tit. 6. q. 1. n. 18. Jul. Capon. tom. 1. discept. 171. Hermosill. in l. 1. glos. 5. tit. 17. lib. 4. Recop. n. 3. Garc. de Nobilitat. glos. 1. §. 2. n. 25. vers. Modo.*

(c) *Acev. ubi sup. num. 19. 20. & 21. Paz ubi sup. num. 39.*

(d) *Acev. ubi sup. n. 12. * Hermosill. ubi sup. n. 36. Cev. Commun. cont. Commun. q. 761. n. 3.*

(e) *Avend. resp. 1. n. 18. * D. Olca de Cess. jur. tit. 6. q. 1. n. 18. Barb. var. 3. lib. 2. n. 9. Menoch. de Recuperand. Posses. in Proem. n. 16. Scsè de Inhibit. cap. 7. per tot. DD. in c. 2. de Ordin. cognit.*

(f) *Paz ubi sup. n. 35.*

(g) *Covarr. in Pract. Q. 2. c. 21. n. 3. Acev. in Proem. tit. 2. lib. 4. Recop. num. 25. & 26. * Paulac. Rev. quotid. lib. 2. cap. fin. p. 5. §. 18. n. 6. Rostrig. de Exa-*

min. Process. c. 5. n. 41. Gutierr. lib. 1. Pract. q. 138. Barb. in l. Eun 79. de Jud. Fontanel. à decis. 95. usque ad 98. ubi plura de Espeñs. Crespi observ. 48.

(h) *Acev. ubi sup. n. 32. & 33. Paz in Pract. 1. tom. 1. p. 4. tempus, n. 39. usq. ad 40. * D. Salg. de Ret. p. 2. c. 23. à n. 46. D. Covarr. in cap. Quamvis postum. p. 1. §. 5. à num. 19. de Pract. in 6. Garc. de Nobilit. glos. 46. num. 11.*

(i) *L. 10. tit. 17. lib. 4. Recop.*

(k) *C. 2. de Mutuis petitionibus. * Carlev. de Judic. tit. 1. disp. 2. n. 797. D. Salg. p. 3. de Protest. c. 18. n. 73. Gutierr. lib. 1. Practic. q. 99. & saqq. Cev. Comm. q. 586.*

(l) *Regul. n. debet. de Reg. jur. in 6.*

(m) *D. Olca tit. 6. q. 9. n. 38. D. Salg. 4. p. de Reg. protest. cap. 8. n. 22. Hermosill. in l. 56. tit. 9. parr. 5. glos. 7. n. 37. Parej. tit. 6. de Edit. Instrum. resol. 5. num. 45. Fontan. decis. 127. Salz. in Theat. honor. glos. 17. Barbof. in l. 23. num. 26. de Judic. Villadieg. in Form. libell. n. 47.*

la, ó aumentarla, lo qual puede hacer aun el heredero, y cesionario en la respuesta à la oposicion del Reo, como refuelven Fontanela, Matienzo, Cancerio, y otros. (a) Y notese, que se puede admitir el Pedimento alternativo, en que se pretende que se condene a una, ú otra cosa; v. g. à la entrega de la halaja, ó al precio de ella; como dice Garcia. (b)

SUMARIO DEL PARRAFO DOCE.

Citacion.

- C**itacion, quanto à su distincion, è introduccion, num. 1.
- Si omiffa la citacion, es el Juicio nulo, num. 2.
- Quando el Juicio se trata con uno principalmente, y contra otro secundaria, cómo se ha de citar, n. 3.
- Quando se trata pleyto entre dos señores, sobre la jurisdiccion de algun Lugar, si es necessario citar al Pueblo, n. 4.
- Si tratandose pleyto sobre Mayorazgo, es necessario citar à los successores del poseedor en siguiente grado, num. 5.
- Si sobre la cosa dotal basta citar al marido, sin citar à la muger, n. 6.
- Si sobre la cosa arrendada basta citar al señor, sin ser necessario citar à los Arrendadores, n. 7.
- Cómo se ha de hacer citacion en las personas, y casa del citado, num. 8.
- Quando se ha de hacer la citacion por pregon, y edictos, n. 9.
- Si la primera citacion basta hacerse al Procurador, num. 10.
- Quando es necessario citar al Procurador, sin poderse citar al señor, num. 11.
- Cómo han de ser citadas las Partes, y si lo pueden ser para toda la Causa, num. 12.
- Si basta una sola citacion, ó si ha de ser trina, y cómo se ha de acusar la rebeldia, y citar para la declaratoria de pena, n. 13.
- Si el Juez puede citar fuera de su territorio, y cómo han de ser citados los legos en el Fuero Eclesiastico, num. 14.
- Por cuyo mandato, por quién, y con qué causa, se ha de hacer la citacion, n. 15.
- Cómo se prueba la citacion, num. 16.
- Pena del citado contumáz, n. 17.
- Prevencion que se adquiere por la citacion, n. 18.
- * La citacion, ó es judicial, ó extrajudicial; y de qualquiera forma es acto de jurisdiccion, y no I. Part.

se puede hacer en dias feriados; pero hecha en tales dias, y compareciendo el citado, no se invalida, num. 19.

- * Faltando el Juez, ó subdelegando en otro la jurisdiccion, se requiere nueva citacion en el Juicio, y lo mismo si muriere alguno de los Litigantes, n. 20.
- * El Juez Ordinario, que manda citar, no necesita de insertar en el mandamiento el Despacho de su jurisdiccion; pero si el Delegado, n. 21.
- * En qué casos, y cómo no es necessaria la citacion en el Juicio, n. 22.
- * La persona à quien se cita por diversos Jueces, quando, cómo, y ante qual de ellos debe comparecer, y quando à un mismo tiempo ante todos, num. 23.
- * Quando se cita à uno, que no es de la jurisdiccion del Juez, y no comparece, no se le puede declarar por contumáz; y si se le puede apremiar à que muestre el privilegio del Fuero, n. 24.

Citacion es una juridica citacion, y llamamiento, que se hace à alguno, para parecer en Juicio ante el Juez à estár à Derecho, y cumplir su mandamiento, como consta de una Ley de Partida. (c) Y así es el principio, fundamento, y cabeza substancial de la orden del Juicio, aunque no se empieza por ella propia, sino impropriamente. Es introducida por todo Derecho Divino, Natural, y Positivo, como lo refuelve Paz. (d)

De lo dicho se sigue, que todo Juicio (aunque se trate ante el Principe) en que fuere omiffa la citacion, es nulo. Siguefe tambien, que si en alguna comission se dixere, que se proceda sin guardar la orden del Juicio, no se entiende de la citacion, que no puede ser omitida por el Principe, ni Ley; y así una de la Recopilacion, (e) que dice, que la omiffion de las solemnidades del Juicio no le vicia, se entiende de las demás, y no de la citacion, como lo refuelve Paz, (f) diciendo, que aunque por Principe, y Ley no se puede quitar la citacion primera, necessaria para la defensa, por ser de Derecho Divino, y Natural, se puede variar, y alterar el modo de ella, y quitar las demás citaciones de la Causa, inductas para preparacion de la sentencia, por ser de Derecho Positivo.

I

Ha-

(a) Villadieg. ubi sup. n. 51. Fontan. decis. 128. Cancer. 3. p. Var. c. 10. à n. 29. Sesé 3. tom. decis. 257. Bald. in c. 1. de Libeli. oblat. Leon decis. 42. & 198. Matienz. in l. 1. tit. 11. lib. 5. Recop. gloss. 5. n. 4. & vide l. 10. tit. 17. lib. 4. Recop.

(b) Garc. de Nobilit. gloss. 1. n. 25. vers. Alanc. & gloss. 11. n. 25. & 67.

(c) L. 1. in princip. tit. 7. p. 3.

(d) Paz in Pract. 1. tit. 1. p. temp. n. 1. vsq. ad 8.

* Salg. de Reg. p. 2. cap. 13. à n. 8. Dillas. Perez in l. 1. tit. 2. lib. 3. Ordinam. §. fin. Instit. de Pen. temere li-

tigantium, & gloss. in rubric. ff. & Cod. de la jur. vocand. D. Covarr. Pract. c. 23. n. 6. Tiraq. in tit. Cod. Res inter alios lata, causa 5. Peregrin. in rubric. de Judic. n. 48. Clement. Sapè, de Verbor. significat. Bobad. lib. 2. cap. 5. num. 36.

(e) L. 10. tit. 17. lib. 4. Recop.

(f) Paz ubi sup. n. 8. 9. 10. 11. & 12. * D. Salgad. ubi sup. n. 90. & p. 3. c. 9. à n. 27. Bobad. lib. 2. Pol. c. 5. n. 36. & lib. 3. cap. 14. n. 22. Latrea allegat. 107. Cov. ubi sup. Gom. in l. 76. Taur. n. 8. vers. Pro cuius. Garcia de Nobilit. gloss. 11. §. 1. Cev. Commun. q. 175.

3. Hase de citar à la Parte de cuyo perjui-
cio se trata, principalmente en el Juicio, con
cuya citacion basta, sin ser necessario hacerla,
ni citar, al à quien tocàre segundariamente, co-
mo lo resuelven Paz, (a) y Parladorio, aunque
es util citar à todos los à quien toca el per-
juicio, no solo principal, sino tambien secun-
dariamente, para que les perjudique la co-
sa juzgada, y sentencia que sobre ello se die-
re, como lo aconseja Juan Andrés. (b)

4. De lo dicho se sigue, que tratandose
pleyto entre dos señores sobre la jurisdiccion
de algun Lugar, no es necesario citar al Pue-
blo, como (contra Avendaño) lo tiene Parla-
dorio, (c) con Baldo, è Innocencio, à quien sigue.

5. Signese mas, que si se tratare pleyto
sobre algun Mayorazgo, basta citar al posee-
dor de él, sin ser necesario citar à los demás
sucesores, llamados à él en siguiente grado,
como, diciendo ser mas comun, è indubita-
ble opinion, lo resuelven Covarrubias, (d)
Molina, y Parladorio, alegando otros.

6. Asimismo se sigue, que sobre la dote,
ò cosa dotal, basta citar al marido; y siguien-
dose con él la Causa, vale el Juicio, am-
que no sea citada para ello la muger, co-
mo lo resuelven Castillo, (e) Antonio Gomez,
y Quesada.

7. Siguese tambien, que si la cosa que se
demanda, ò executa, estuviere arrendada, ò
prestada, basta citar al señor, ò deudor, sin
ser necesario citar à los Arrendadores, ò Co-
modatarios, como, refiriendo otros, lo dice
Boerio; (f) sino es que la tenga arrendada, ò
prestada de otro diferente que el señor, ò deu-
dor, à quien demanda, ò executa; porque enton-
ces han de ser citados, para que puedan alegar

de su derecho, como de tercero, segun Baldo. (g)

8. La citacion se ha de hacer à la Parte en
su persona, pudiendo ser habida, y si no,
en su casa, teniendola, aunque se ande es-
condiendo, haciendolo saber à su muger,
hijos, ò criados, si los tuviere, y si no, à
los vecinos mas cercanos, como consta de
unas Leyes de Partida, (h) y en una de ellas
lo trae Gregorio Lopez, diciendo así prac-
ticarse, y se prueba en otra Ley de la Reco-
pilacion, y procede, aunque sea en Causa exe-
cutiva, y citacion de remate de ella, como
consta de otras Leyes de la misma Recopila-
cion. (i) Y entonces se dice no puede ser ha-
bido, quando es buscado por el Pueblo, y no
es hallado en él, segun Bartolo; (k) para lo
qual basta la fee que de ello dice el Escriba-
no, y en ella ha de ser traído, segun Baldo,
(l) aunque de general costumbre esto no se
guarda, sino que basta que el Escribano vaya
via recta à la casa del que ha de ser citado, sin
ser necesario mas buscarle por el Pueblo, ni en
otra parte, como lo escribe Julio Claro. (m)

9. Quando la Parte, que ha de ser cita-
da, no tiene casa, ni puede ser habida, ha
de ser citada por pregon, ò edicto, como
lo dice una Ley de Partida, (n) y en ella
Gregorio Lopez. Y lo mismo se entiende,
quando las personas que han de ser citadas son
inciertas, ò siendo cierras, son en tanta multi-
tud, que sin gran dificultad no se pueden cono-
cer, ni haber para ser citadas, como (alegan-
do otros) lo trae Parladorio. (o) Estando fue-
ra de la Provincia, el que ha de ser citado, ò
siendo menor, se ha de citar al Curador, ò De-
fensor nombrado, segun unas Leyes de Par-
tida, y su glosa Gregoriana. (p)

La

(a) Paz ubi sup. n. 39. & 40. Parlad. lib. 2. Rer. quot. c. fin. 3. p. §. 1. n. 20. * Castill. lib. 6. Controv. cap. 156. & seqq. Gom. lib. 3. Variar. c. 1. n. 79. vers. Item adde, & in l. 40. Taur. n. 73. Surd. decis. 256. n. 1. Bobad. lib. 3. Pol. c. 14. n. 22. Gut. lib. 3. Prast. q. 17. n. 240. Escalon. lib. 1. Gazophylat. c. 27. n. 8.

(b) Joan. And. in cap. Inter quator, de Major. & Obed. * Anton. Gom. ubi sup. n. 9. vers. Quarto. Bobad. Gutier. & Escalon. ubi sup.

(c) Parl. ubi sup. n. 11. C. de Liber. caus. & nos, in cap. Inter quat.

(d) Covarr. in Prast. Q. c. 13. n. 6. Molina. de Prim. lib. 4. c. 8. Parl. ubi sup. n. 12. * Noquerol. alleg. 18. n. 49. D. Salg. in Labyr. 3. p. c. 5. ex n. 50. Guzm. Veritat. Jur. verit. 4. n. 40.

(e) Castill. in l. 55. Taur. n. 44. Ant. Gom. in l. 40. Taur. n. 73. Quesad. Dir. Q. c. 14. n. 22.

(f) Boer. decis. 1778. * Castill. lib. 6. Controv. c. 156. Gom. in l. 40. Taur. n. 73. Salg. 4. p. de Retent. c. 8. n. 112. Vela dissert. 19. n. 4.

(g) Bobad. in l. 1. sub fin. & in l. Executores 6. de Execut. jur. * Cast. ubi sup. prox. Tiraq. in tit. Cod. Res int. alios acta, vers. Sed hec, & seq. Gom. in l. 40. Taur. n. 43. 49. & 90. vers. Quarto, decis. 256. n. 1.

(h) L. 1. tit. 7. p. 3. ibi Greg. Lop. gloss. E. l. 41. tit. 13.

p. 5. tit. 19. lib. 4. Recop. * Ricc. p. 6. collect. 2104. Garc. de Nobilit. gloss. 1. num. 4. & 18. Gutier. lib. 3. Prast. q. 133.

(i) L. 19. & 22. tit. 21. lib. 4. Recop.

(k) Bart. in l. 4. Prast. ait. ff. de Damn. infest. * Acev. in l. 19. tit. 21. lib. 3. Recop. n. 97. Gregor. Lop. in l. 1. tit. 7. p. 3. gloss. C. estor. Paz in Prast. 4. p. tom. 1. temp. 3. c. 2. n. 43. Parl. lib. 2. Rer. quotid. 5. p. c. fin. §. 9. Gut. ubi sup. proxim.

(l) Bald. in l. Si properantium, & siquidem, C. de Judiciis, & in l. Scire oportet, §. ult. ff. de Excus. tut.

(m) Jul. Ch. in Prast. §. fin. q. 31. n. 1. * Riccius, Gutier. & Garc. ubi sup. Aceved. in cit. l. 19. num. 119. & 120.

(n) L. 1. tit. 7. p. 3. ibi Gregor. Lop. gloss. 6. * Barb. in l. 19. §. 1. à n. 93. & l. 68. n. 95. de fadic. Carlov. de Jud. tit. 1. disp. 2. n. 4. Barb. vol. 8. D. Salg. 2. p. de Ret. c. 24. & 2. p. de Reg. c. 13. n. 73. Gom. lib. 2. Variar. c. 5. n. 6. Surd. decis. 26.

(o) Parl. lib. 2. Rer. quot. cap. fin. 5. p. §. 9. n. 15. 16. & 18. * DD. sup. relat.

(p) L. 12. tit. 2. p. 2. ubi gloss. Greg. l. 2. tit. 7. part. 3. * Solorz. de Jur. Ind. tom. 2. lib. 4. c. 3. n. 23. Vela dissert. 39. n. 53. in idam. Solorz. in Polit. lib. 5. c. 3. vers. T en terminos. Escob. de Ratioc. c. n. 10.

10 La primera citacion, y notificacion de la demanda hecha al Cabildo, ò Capitulo Eclesiastico, ò Secular, aunque se suele, y es bien hacerse à él, ò à sus Capitulares, empero basta, y es suficiente hacerse à su Syndico, y Procurador, como lo dice una Ley de Partida, (a) y su glossa de Gregorio Lopez; y la primera citacion, y notificacion del libelo de la demanda hecha à qualquiera persona, se ha de hacer à la Parte, si commodamente se puede hacer; y si no, basta, y es suficiente hacerse à su Procurador, como consta de una Ley de Partida, (b) y en ella lo trae Gregorio Lopez, y se confirma por otra de la Recopilacion.

11 Despues de contestada la Causa con el Procurador, à él se ha de citar para todos los demás Autos de ella, y no al señor del pleyto; tanto, que la citacion hecha al señor no vale, ni es de momento, como demás de otros, lo dicen Maranta, (c) Cepolla, Capicio, y lo tienen todos, sin discrepar ninguno, segun Boerio. Lo qual se entiende en aquella instancia, porque para otra nueva, como es la en grado de apelacion, ò otra que lo sea, el señor puede ser citado, sin ser necesario serlo el Procurador, segun Paulo de Castro, (d) Matheo de Afflictis, y Josepho Ludovico.

12 De la demanda se ha de dar traslado à la Parte contraria, y el Actor, quando la pone, y el Reo, quando se notifica, han de ser citados por el Escribano, para todos los Autos de la Causa, con señalamiento de Estrados, donde en su ausencia se notifiquen, so pena de pagar el Escribano las costas que en hacer la citacion, que dexó de hacer, se hicieren; lo qual se entiende, quando el citado no es vecino del Lugar donde se trata
I. Part.

el pleyto, porque siendolo, no puede ser citado, ni obligado à nombrar Procurador para toda la Causa, como consta de dos Leyes de la Recopilacion, (e) y lo dice Panormitano, cuya opinion dicen ser comun Maranta, y Jofredo.

13 En el Fuero Secular basta una sola citacion, y rebeldia para causar conmutacion, por ser habida por peremptoria; mas en el Fuero Eclesiastico la citacion ha de ser trina por tres terminos, y Canonicas Moniciones, de dos en dos dias cada uno, mas, ò menos, segun la justa causa, que ocurriere, à arbitrio del Juez, ò una, y uno por todos tres por peremptorio, con intervalo de tiempo con la misma justa causa. Y la rebeldia se ha de acusar en fin del termino señalado para parecer, y antes de ser pasado; porque acusandose despues, queda circundada la citacion, y se ha de volver à hacer, como consta de una Ley de la Recopilacion, (f) y en ella lo trae Acevedo, y lo tiene Paz: Y nota, que para hacer la declaratoria de la censura, ò pena, aunque se imponga ipso jure, ò sea puesta ipso facto, es necesario citacion, segun Julio Claro. (g)

14 Por requisitoria, y orden de Juez de la Causa se puede, y ha de hacer la citacion en ageno territorio, segun una Ley de la Recopilacion. (h) Y por mandado del Juez Secular se puede hacer la citacion para la Causa que ante él pende en la Iglesia, no se impidiendo los Oficios Divinos, como lo traen Baldo, (i) y Orozco. Y los Jueces Eclesiasticos en las Causas que pueden conocer contra legos, no los pueden citar para la cabeza del Obispado, ò Arzobispado, sino es en las Causas Criminales, Decimales, Beneficiales, y Matrimoniales, segun otra Ley de la Recopilacion,
I 2

(a) L. 13. gloss. 1. tit. 2. p. 3. * Oret. de Offic. lib. 3. c. 8. n. 23. Villalob. in suis Com. Opin. verb. Universi. n. 44. c. Non solum. de Appell. 1. In causa, §. flo. cum seqq. ff. de Procur. Ricc. p. 7. collect. 3040. Salg. 4. p. de Reg. c. 1. num. 7.

(b) L. 10. in fin. tit. 2. p. 3. ibi Greg. Lop. gloss. 1. l. 5. tit. 4. & leg. tit. 5. lib. 4. Recop.

(c) Marant. in Spec. 4. p. dist. 6. n. 25. Coepol. cens. 115. Capic. decis. 185. n. 5. Boer. decis. 185. n. 5. * Escob. de Ratiocin. c. 6. n. 50. Valenz. conf. 19. n. 9. Ciriac. contr. 396. Lara de Vila bonis. c. 24. Marefc. lib. 2. Variar. c. 62. Salg. de Proceff. 4. p. c. 6. n. 70. & p. 3. c. 9. à n. 26. D. Covar. Practicar. c. 11. n. 1. & 2. Solorz. tom. 2. de Jur. Ind. lib. 3. c. 26. n. 57.

(d) Paul. de Cast. conf. 12. & 16. Afflict. in Const. Neapoli. lib. 2. rub. 17. Joseph. Lud. decis. 6. n. 7. * Escob. p. 2. de Purit. q. 6. §. 8. n. 70. Cevall. Com. q. 587. lex 23. tit. 3. lex 2. lex 10. tit. 13. p. 2. Salg. p. 4. de Proceff. c. 4. n. 14.

(e) L. 1. & 2. tit. 2. lib. 4. Recop. Panormit. in c. fin. de Dilat. Marant. in Spec. tit. de Citat. num. 118. Jofreod. de Conf. 37. * Citat. Escob. de Ratiocin. c. 6. n. 50. So-

lorz. de Jur. Ind. tom. 3. lib. 4. c. 3. n. 23. & in Polit. lib. 5. c. 3. vers. Y en terminos. Vela dissert. 39. num. 53. lex 41. tit. 2. p. 3.

(f) L. 2. tit. 3. lib. 4. Recop. ibi Acev. Paz in Pract. 2. tom. 1. p. c. 2. n. 8. & 19. * Cevall. Conim. q. 412. Per. Greg. in c. 11. num. 4. 8. 9. de Constit. Salg. 2. p. de Retent. c. 4. à n. 20. & n. 77. Giurb. conf. 77. Vela dissert. 39. n. 13. Noguier. alleg. 12. Cov. de Matrim. cap. 8. §. 11. n. 13. Gom. in l. 76. Taur. Elcac. de Sent. c. 1. gloss. 14. q. 7. Hoy se conceden tres terminos, y se acusan tres rebeldias en el Juicio Ordinario.

(g) Clat. in Pract. Crim. §. fin. q. 31. n. 3. * Salg. 2. p. de Ret. c. 24. Diana tom. 5. tract. 1. resol. 4. Matheo de Re Criminali controver. Jul. Cap. tom. 5. discept. 331. Gutierr. lib. 2. Canonic. q. 16. Segut. 2. p. Director. c. 13.

(h) L. 7. tit. 3. lib. 4. Recop. * Solorz. lib. 2. Polit. c. 28. vers. Cuyo particular. Barb. in cap. 28. num. 1. de Rescript. Carlev. de Jud. disp. 2. q. 1. à num. 27. Pateja tit. 2. resol. 9. num. 42. Greg. Lop. in l. 8. tit. 1. p. 7. gloss. 3.

(i) Bald. in l. Etiam, C. de Execut. rei Judic. Orozco. in l. 2. n. 6. col. 2. de Is jus vob.

cion, (a) en la qual dice Acevedo, alegando, y siguiendo à Abad, y Felino, que el Delegado del Papa para muchas Provincias no puede sacar al Reo de la fuya.

15 Hase de hacer la citacion por el Escribano, Portero, ò persona, que tenga cargo de emplazar, y por mandado del Juez de la Causa, yendo inserta en ella por qué se hace, so pena de ser nula, y de pagar las costas, como consta de una Ley de Partida, (b) y su glosa de Gregorio Lopez, y expressamente lo dice una Ley de la Recopilacion; y este mandato se ha de discernir à instancia de Parte, haviendola, y si no, de oficio; y pareciendo escrita la citacion en el Proceso, en duda se presume haver sido hecha por mandado del Juez, à pedimento de Parte, si no se prueba lo contrario, como lo resuelve Paz. (c) Y notese, que quando el Juez llama à alguno para que parezca ante él para algun caso, que no sea para estar à Derecho en alguna Causa, no es menester expresarla para qué se llama, sino solo decir, porque conviene así à la administracion de la justicia, ò al servicio del Rey, como lo dice Gregorio Lopez. (d) Y esto mismo se ha de decir en los mandamientos de prision, porque gessen preparaciones, y así se practica.

16 Aunque la proposicion del libelo de la demanda ante el Juez no tiene vinculo de citacion, tienela empero la notificacion del que por su mandado el Escribano hace, aunque sea negada, como lo dice Paz. (e) Y siendo negada la citacion hecha por el Portero del Juez inferior, se ha de probar por dos testigos sin él; y si fuere hecha por el Portero del Rey, ò por Juez de algun Pueblo, basta probarse por el que la hizo, y otro testigo mas; y siendo hecha por el Rey, ò Juez de su Corte, el que la hizo, ha de ser creído, sin mas prueba alguna: así lo dice una Ley de Partida. (f) Y no se presume,

que uno fue citado, si no se prueba por el contrario, segun Gregorio Lopez. (g)

17 La pena del à cuyo pedimento se cita, y del citado, que no viene, ni parece al termino señalado, es ser constituido en contumacia; siendole acusada la rebeldía legítimamente, demás de pagar al contrario las costas, y daños, que por ello se le siguieron, salvo si hubo legitimo impedimento, porque no pudo venir, y viniendo luego, como cesó, segun lo dicen dos Leyes de Partida, (h) y no puede procurar el termino de la citacion, ni hacerla por las Partes de su consentimiento, sino es con el del Juez, conforme otra Ley de Partida. (i)

18 En las Causas Civiles por la citacion adquiere el Juez prevencion en el conocimiento de la Causa; y así, conociendo de ella dos, ò mas Jueces, el que primero previno por citacion legitima, es Juez de la Causa, no solo quanto à los compañeros suyos en ella, como consta de una Ley de Partida, (k) y su glosa de Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion lo trae Acevedo.

* 19 La citacion es acto judicial, ò extrajudicial: de qualquiera manera que se considere, lo es de jurisdiccion, porque para mandarse executar, se ha de tener sobre la persona que se hace, y como tal acto de jurisdiccion no se puede hacer en dias feriados, como lo dice el señor Salgado, Giurba, Lanceloto, y otros; (l) pero si con efecto se hiciera la citacion en dia feriado, y en virtud de ella compareciere el citado, se revalida aquel acto nulo, como dicen Gutierrez, y Cevallos. (m)

* 20 Aunque haya precedido la citacion, si por algun accidente huviesse mutacion de Juez, (se entiende, que no sea en el mismo Tribunal) ò de litigantes, se requiere nueva citacion; ò si el mismo Juez delegare en otro para pronunciar sentencia del mismo,

(a) L. 5. tit. 1. lib. 4. Recop. ibi Acev. * Gut. lib. 3. Pract. q. 26. Lara de Annivers. lib. 2. c. 10. n. 56. Cov. Pract. c. 10. Salced. Prax. c. 121.

(b) L. 1. gloss. 2. tit. 7. p. 3. l. 3. tit. 3. lib. 4. Recop. * Gutier. ubi sup. q. 133. n. 10. l. Properandum, §. Si quidem, Cod. de Judic.

(c) Paz in Pract. 1. tom. 2. p. 3. temp. n. 43. usq. ad 47. * Lex 7. §. 11. tit. 7. p. 3. Barb. c. 11. n. 3. Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 4. n. 30. Vela dissert. 26. n. 87. D. Salg. 2. p. de Reg. c. 30. §. 4. n. 3. Bobad. lib. 3. Polit. c. 7. num. 15.

(d) Greg. Lop. in l. 2. gloss. 3. tit. 7. p. 3. * D. Salgad. 1. p. de Reg. c. 2. n. 137.

(e) Paz ubi sup. n. 35. §. 36.

(f) L. 1. in fin. tit. 7. p. 3. * D. Greg. Lop. in citat. lib. gloss. 8. D. Salg. 2. p. de Retent. c. 20. n. 8. §. 14.

(g) Greg. Lop. in l. 9. gloss. 2. in fin. tit. 25. p. 4. * Larr. alleg. 107. Barb. c. 28. n. 7. de Elect.

(h) L. 8. §. 11. tit. 7. p. 3. * Barbos. in c. 11. de Conf-

titus. n. 3. §. 6. Barbos. in l. 68. à n. 129. de Jud. D. Salg. de Retent. 2. p. c. 24. n. 10. Giurb. conf. 67. Vela dissert. 39. num. 13.

(i) L. 7. tit. 7. p. 3.

(k) L. 12. tit. 7. p. 3. ibi Greg. Lop. gloss. 1. Acev. in l. 10. tit. 13. lib. 8. Recop. * Cap. Proposui, de Probationibus, §. vide lex 10. tit. 13. lib. 8. Rec. Mathieu de Re Criminal. controu. 6. à n. 68. Pareja de Edic. Instrum. tit. 2. resol. 6. spec. 2. num. 207. Carlev. de Judic. tit. 1. disp. 2. n. 487. §. 867. Barbos. in l. 7. à n. 1. de Judic. Bobad. lib. 2. Polit. c. 13. à n. 74. Ceval. de Cogn. quest. 8. 1.

(l) D. Salg. de Reg. 2. p. c. 13. à num. 83. §. 1. p. cap. 2. à n. 131. Giurb. conf. 52. Lancelot. de Attentatis, 2. p. c. 12. limit. 5. à n. 2. DD. in cap. Prudentiam, in cap. Ex litteris de Offic. Delegat. §. in cap. Si duobus, de Appellationibus.

(m) Ceval. Comm. cont. comm. q. 366. Gutier. lib. 1. Pract. q. 133. n. 12. Ricc. q. 7. collect. 364.

mismo modo ha de hacer nueva citacion a las Partes, como lo aseguran el señor Salgado, Solorzano, Pariadorio, y otros; (a) y lo mismo se ha de decir en el caso que muera alguno de los litigantes, pues se ha de citar al successor, como lo dice el señor Salgado. (b)

* 21 Quando es notoria la jurisdiccion del Juez, que manda citar, no es necesario que en el Despacho de la citacion se inferte a la letra el tenor de la comission del Juez, salvo si la jurisdiccion es delegada, que no se presume, si no se manifiesta; y lo mismo sucede si el que ha de ser citado, sin aguardar la diligencia parece por sí, o por su Procurador, y alega, porque en este caso no se necesita hacer la citacion, como lo dicen Bobadilla, Gutierrez, y Pareja. (c)

* 22 No es necesaria la citacion en los casos en que el Juez puede hacer lo que hallare dispuesto por Derecho, aunque no se halle presente la Parte, como para evitar escandalos en todas materias, segun resuelve Bobadilla. (d) Y del mismo modo no es necesaria, quando consta notoriamente, que no le compete defenfa alguna a la persona, por carecer de Derecho para ello, como lo dicen Barbosa, Guzmán, y Farinacio. (e)

* 23 Haciendose citacion a uno, para que comparezca ante diversos Jueces en un mismo tiempo para tratar diversas Causas, no incurre en pena, compareciendo ante un Juez solo, siendo para una misma cosa, aunque si no son iguales en jurisdiccion, debe comparecer ante el Juez mas digno; y siendo iguales, ante el que conociere de la Causa mas grave; lo qual se entiende en las Criminales, segun Barbosa, y otros, (f) porque en las Civiles puede, y debe comparecer ante diversos Jueces a un mismo tiempo, segun la comun práctica.

* 24 Quando se cita a uno, que no es de la jurisdiccion del Juez que le manda citar, aunque no compareza en el termino prescrito, no se puede proceder a declararlo por contumaz; y lo mas a que se debe obligar, es, a que exponga sus excepciones, y presente el

privilegio del fuero, o haga constar de él, como dicen Barbosa, y Carleval. (g)

SUMARIO DEL PARRAFO TRECE.
Dilatorias.

EXcepciones dilatorias, quanto a su defenicion, y efecto, num. 1.

Si la excepcion de litis pendency, y declinatoria es dilatoria, num. 2.

Si el defecto de Parte para no poder parecer en Juicio; es excepcion dilatoria, num. 3.

Si las excepciones del incierto libelo, y pedir antes del plazo que se debe, y como no se debe, son dilatorias, num. 4.

Excepciones mixtas, peremptorias, y dilatorias, y cómo se pueden poner por tales, num. 5.

Quando, y en qué tiempo las excepciones dilatorias se han de poner, y probar para impedir el ingreso del pleyto, num. 6.

Entre las excepciones dilatorias, cuál se ha de poner primero, num. 7.

Cautela para que no pueda poner excepcion de declinatoria; y contracautela para ella, num. 8.

Necesidad de la protestacion de la declinatoria, num. 9.

Cómo se ha de proceder, determinar, y condenar en costas sobre las excepciones dilatorias, n. 10.

* Si se puede suplicar de la sentencia en que los de la Audiencia se declaran por competentes, num. 11.

* Si se puede considerar por excepcion dilatoria la que no se divide la continencia de la causa, y si se puede oponer despues de contestado el Juicio, num. 12.

EXcepciones dilatorias son las que dilatan, y difieren la Causa, impidiendo su ingreso; y prosecucion; pero no la extinguen, acaban, ni rematan del todo, como lo dice una Ley de Partida. (h)

2 De lo dicho se sigue ser excepcion dilatoria la incompetencia de jurisdiccion, litis pendency, declinatoria del Juez en la Causa, y todas las demás que a su persona tocan para excluírle del conocimiento de ella, como consta de una Ley de Partida, (i) y otra de la Recopilacion.

Si-

(a) Salg. de Reg. 3. p. c. 9. n. 206; gloss. in l. Contentatum. verb. A quo, C. Quomodo, & quando Judex. Marciotti Var. ref. lib. 1. c. 31. n. 5. Solorz. de Jur. Ind. tom. 2. lib. 2. c. 19. n. 73. & lib. 3. Polit. c. 31. & vers. Demas. Parlad. lib. 2. Rer. quotid. 5. p. §. 9. n. 28.

(b) D. Salg. ubi sup. n. 209. Martha de Jurisd. 4. p. conf. 1. cas. 3. n. 51. DD. sup. relat.

(c) Bobad. lib. 3. c. 7. n. 15. Parej. de Edit. tit. 2. resol. 3. n. 76. Gutier. ubi sup. Avend. in Dictionario, verbo Almoneda, ver. Prædicta, lex Post editum, ff. de judic. lex Labeo, ff. Quomodo, & quando.

(d) Cap. In causa, de Re judicat. Bobad. lib. 2. Politic. c. 13. num. 47.

(e) Barb. in c. 23. de Ele. Non. num. 5. Guzm. de Eviction. q. 4. n. 8. Farin. in Prax. crim. p. 1. q. 21. a. n. 70.

(f) Barbof. in c. 43. de Rescript. n. 7. Didac. Per. in l. 1. tit. 2. lib. 3. Ordinam. versic. Quæro nono, leg. 2. §. fin. ff. de Cust. veor. l. Contra pupulum. §. fin. ff. de Re jud.

(g) Barbof. in c. 20. de Rescript. n. 24. alter Barbof. in l. 5. §. 11. de Judic. Carlev. de Judic. tit. 1. disp. 2. n. 631. in fin.

(h) L. 9. tit. 3. p. 3.

(i) L. 9. tit. 2. p. 3. & l. 1. tit. 5. lib. 4. Recop. * Citiac. controu. 383. D. Salg. de Reg. p. 2. c. 6. n. 53. Carlev. de Jud. tit. 2. disp. 5. Garc. de Nobilitat. gloss. 47. a. n. 26. Ricc. p. 6. collectan. 2313.

3. Siguefe afsimifmo fer excepcion dilatoria la que toca à la persona de la Parte, por no ferlo legitima para parecer en Juicio en la Causa, respecto de los defectos, y casos, por que no lo puede hacer; y lo mismo se emiende de su Procurador, como consta de una Ley de Partida. (a)

4. Afsimifmo de lo dicho se sigue fer excepcion dilatoria la del incierto, ò obscuro libelo de la demanda, ò pedir antes del tiempo que se debia, ò como no se debia, como está definido en el Derecho Civil, y Real. (b) Y de aquí se infiere fer excepcion dilatoria la excurfion que se ha de hacer contra el principal, primero que se pida al fiador, como lo dicen Gutierrez, (c) y Acevedo.

5. Tambien se pueden poner por excepciones dilatorias la excepcion de litis finita, transaccion, ò Causa juzgada, que hubo sobre lo que se pide, ò decir, que el Rescripto sobre ello ganado, fue con siniestra relacion, encubriendo la verdad, segun una Ley de Partida, (d) y en ella Gregorio Lopez. Y lo mismo la excepcion de innumerata, dote, ò pecunia, porque estas excepciones son mixtas, peremptorias, y dilatorias, y se pueden poner por tales, como (alegando otros) lo resuelve Paz. (e)

6. Estas excepciones dilatorias, y que se pueden poner por tales, impiden el ingreso, y profecucion del pleyto, poniendose, y probandose antes de la contestacion, y dentro de los nueve dias en que en ella se puede hacer, y no despues, como consta de una Ley de la

Recopilacion, (f) y otras de Partida, en que lo trae Gregorio Lopez; lo qual se entienda en el Fuero Secular, porque en el Eclesiastico se han de poner, y probar en el termino por el Juez asignado antes de la contestacion, como está definido en el Derecho Canonico, (g) y lo traen Bartulo, y Diego Perez. Y despues del dicho termino no se han de admitir por dilatorias, aunque sea con juramento, que de nuevo vinieron à su noticia, segun Gutierrez, (h) ni por via de restitucion de privilegiado, que la tenga, sino es que les resulte grave daño, en cuyo caso la tienen para ponerlas, y probarlas, aunque sea despues del dicho termino, y de la contestacion, como lo trae el mismo Gutierrez, (i) refiriendo las contrarias opiniones, que sobre esto hay, con que no se conceda restitucion, para probar estas excepciones dilatorias, ò declinatorias, despues de la publicacion de las probanzas, segun Innocencio, y otros que refiere Covarrubias. (k)

7. Entre todas las excepciones dilatorias, la primera que se ha de poner ha de ser la declinatoria del Juez; porque si se pone otra primero, es visto interpellarle, para que sobre ella pronuncie, y por el configuiente consentir en Juez no suyo, y prorrogar su jurisdiccion, siendo prorrogable, y no de otra manera, como lo resuelve Paz. (l)

8. De una cautela se puede usar, para que el Reo no pueda declinar del Juez, y es, que quando pareciere, el Actor le pregunte, si viene ante él à litigar; y si responde, que

(a) L. 6. tit. 3. p. 3. * *Omn. DD. sup. relat. Parcja. de Edit. Instrum. tit. 4. resol. unic. n. 49. Salg. 4. p. de Prosest. c. 7. à n. 114. c. 4. de Except. Barbof. l. 12. §. fa. à num. 136. de Jud. D. Olea de Cess. jur. tit. 6. q. 9. L. Si queramus, de Testam. Cancer. 2. p. Variar. c. 12. n. 62. Rodrig. de Mod. exam. in Proceff. c. 3. n. 18. Virgil. de Legitimat. person. in Praelud. à n. 16.*

(b) L. 1. ff. Quando dies legati cadat, l. 6. tit. 3. p. 3. * *DD. sup. relat. Ricc. p. 4. collectan. 779. & p. 7. collectan. 300. Covarr. Pract. c. 26. n. 1.*

(c) *Gutierr. de Fur. confirm. 1. p. c. 13. n. 15. Aceved. in l. 2. n. 32. tit. 5. lib. 4. Recop. * Gom. lib. 2. Var. c. 13. n. 14. l. 2. §. fin. cum l. seqq. ff. de Exception. l. Pomponius, §. Ratihabitionis, ff. de Procurator. Gutier. de Juram. 1. p. c. 23. Molin. lib. 4. de Primog. c. 7. ex n. 20. Carlev. de Jud. tom. 2. disp. 18. latè Ayll. ad Gom. in citat. loc. Salg. p. 1. Labyrinth. c. 23. à n. 76.*

(d) L. 7. tit. 16. p. 3. *ibi Greg. Lop. gloss. 2. * Ceval. p. 2. de Cognit. quest. 111. Ciriac. controu. 187. Sanchi lib. 3. Consil. c. unic. dubit. 39. Jul. Capon. discept. 133. tom. 3. Menoch. de Arbitri. quest. 52. Elcac. de Sent. c. 1. gloss. 14. quest. 2. Molin. lib. 4. de Primogen. c. 9. à n. 32. Valenz. consil. 133. & consil. 173. Valeron. de Transact. tit. 5. quest. 1.*

(e) Paz in Pract. 1. tom. p. 5. *temp. num. 82. & 83. * Carlev. de Jud. tit. 2. disp. 5. Castill. de Aliment. §. 2. Menoch. de Arbitr. lib. 2. cas. 19. Ciriac. controu. 318.*

citat. Molin. ubi sup. proxim. D. Greg. Lop. in l. 7. gloss. 1. tit. p. 2. Jul. Capon. tom. 4. discept. 252.

(f) L. 1. tit. 5. lib. 4. *Recop. & l. 9. 10. & 11. tit. 3. & l. 5. tit. 10. & l. 7. tit. 16. p. 3. ibi Greg. Lop. * Cov. Pract. c. 26. Garcia de Nobilit. gloss. 1. §. 1. n. 62. & gloss. 11. num. 44. & gloss. 47. n. 24. Barb. in l. 12. §. final. à n. 136. de Jud. Parcja de Edit. Instrument. tit. 2. resol. 4. n. 10. & tit. 4. resol. unic. à n. 49. Carlev. de Jud. tit. 2. disp. 5.*

(g) C. *Pastoralis*, de Except. Bart. in l. 2. ff. de Re jud. Perez in l. 1. tit. 4. lib. 3. *Ordinam. col. 501. * Cap. 4. de Except. D. Olea de Cess. tit. 6. q. 9. Menoch. lib. 2. de Arbitr. cas. 24. c. 21. de Re judicat. Salg. 4. p. de Prosest. c. 7. à n. 114.*

(h) *Gutierr. lib. 1. Pract. Q. 9. 53. n. 1. * D. Salg. 3. p. Labyrinth. c. 4. à n. 57. D. Greg. Lop. in l. 9. tit. 3. p. 3. gloss. 4. verb. No debe ser oido. Ciriac. controu. 383. Carlev. de Jud. tit. 2. disp. 5. & tit. 1. disp. 2. n. 811. Castill. lib. 3. Controu. cap. 25. D. Olea de Cess. tit. 8. q. 1. n. 19. Luca de Donat. disc. 9.*

(i) *Gutierr. lib. 1. Pract. Q. 9. 52. n. 34. * Carlev. tit. 1. disp. 2. q. 6. n. 378. Molin. de Primogen. & Addent. lib. 3. c. 13. n. 61.*

(k) *Covarr. in Pract. Q. c. 26. n. 4. vers. 5.*

(l) Paz in Pract. 1. tom. 1. p. 5. *temp. num. 22. usq. ad 26. * D. Salg. in Labrr. 1. p. c. 6. §. 2. à n. 59. Pet. Barbof. in l. Si quaerit aliena n. 18. ff. de Jud. & in l. 1. art. 4. n. 67.*

que sí, no puede declinar, como lo dice Cepola, (a) recibido por Vancio, sino es que el Reo usé de contracautela, respondiendo, que viene ante él á litigar, salvas sus excepciones, segun consta de una Glosa. (b)

9 Haviendose de tratar de declinatoria, y otras excepciones, y cosas, siempre en el principio del libelo, antes de tratar otra cosa, se haga protestacion de no ser visto atribuir al Juez mas jurisdiccion en lo que se tratáre de la que el Derecho le compete, cuya clausula es util para no ser visto prorrogársela, segun Paz. (c)

10 Del libelo en que se pusieren las excepciones dilatorias, se ha de dar traslado á la Parte, y entrambas pueden probar, y sobre ellas se ha de conocer sumariamente, y pronunciar expressa, ó tacitamente, antes de mas proseguir en la Causa, ni sentenciarla en definitiva, como lo dice Paz. (d) Y notese, que el Juez incompetente, que se declara por tal en la Causa, puede condenar en las costas de ella, como (demás de otros) lo dice Maranta, (e) y Gutierrez.

* 11 De las sentencias que se dan en las Audiencias, y Consejos, declarandose por Jueces competentes, no se puede suplicar; pues se deben executar sin embargo de suplica, como está dispuesto por una Ley de la Recopilacion, en que se fundan los Autores. (f)

* 12 Puedese tambien considerar por excepcion dilatoria la de que no se divida la continencia de la Causa; porque sería grave perjuicio que se litigára en muchos Tribunales contra una misma persona, y bienes, especialmente si se huviesse formado concurso de Acreedores, como refuelven el señor Salgado, Carleval, Gutierrez, y otros; (g) y aunque se considera por dilatoria, puede oponerse despues de contestado el Juicio por la razon dicha, como dice Cardofo. (h)

SUMARIO DEL PARRAFO CATORCE.
Contestacion.

Contestacion, quanto á su definicion, y esencia, num. 1.

Quando es visto hacerse la contestacion tacitamente, num. 2.

Necesidad de la contestacion para el Juicio, n. 3.

Si omittida la contestacion, es nulo el Juicio, n. 4.

Si antes de la contestacion se puede el Actor arrepentir de la demanda, y mudar su accion, n. 5.

En qué tiempo se ha de contestar la demanda, n. 6.

Si en el termino de la contestacion se cuentan las fiestas; y cómo se ha de hacer en ellas, y en ausencia del Juez, y Parte contraria, n. 7.

Pena no contestando la demanda, n. 8.

Efectos de la confesion ficta, y remedios contra ella, num. 9.

Quando no há lugar la confesion ficta, n. 10.

Quando, y cómo se ha de elegir la via de prueba, ó asentamiento por rebeldia del Reo, n. 11.

Cómo se ha de hacer el asentamiento, y quando no se puede hacer processo, n. 12.

* Si ausente el Actor, puede el Reo contestar la demanda, n. 13.

* Si antes de la contestacion se pueden presentar testigos, ó instrumentos, ó pronunciar sentencias, y si prescribe la demanda antes de contestarse, num. 14.

* Quando, y cómo incurre, ó no, en la pena de contumáz el Reo que no comparece á contestar la demanda en el termino que se le asigna, n. 15.

* Si está obligado á contestar el Reo que pone la excepcion de defecto de Poder, ó legitimacion de persona, num. 16.

Contestacion es el primer acto que el Reo hace en Juicio, negando, ó confessando la demanda, que le puso el Actor. Y así es la raíz, piedra angular, y fundamento de el Juicio, por el qual se empieza propriamente, como consta de una Ley de Partida, (i) y su glosa de Gregorio Lopez, y de otra Ley de la nueva Recopilacion, y lo resuelve Paz.

De

(a) Cœpol. cautela 116. Vancius de Nullitat. proœm. pag. 356. num. 58.

(b) Glos. in cap. Exposci, verb. Salvis, de Donat. * Carlev. de Jud. tit. 2. disp. 5.

(c) Paz in Præf. 1. tom. 1. p. 5. tempus n. 30. & 31. * Barb. var. 126. n. 310. Mohendan. decis. de Jud. Seraphin. decis. 502. n. 2.

(d) Paz ubi sup. n. 56. & 84. * L. 41. tit. 2. p. 3. Barb. ubi sup. n. 199. & 201. Carlev. de Jud. tit. 2. disp. 5. Salg. 2. p. de Protel. c. 18. Lara de Anniv. lib. 2. cap. 10. á n. 62. lib. 2. Var. cap. 80. Vela dissert. 41. Ciriac. contro. 347. Greg. Lop. in l. penult. tit. 3. part. 3. l. 5. & 7. tit. 10. part. 3.

(e) Maranta de Ordin. Jud. 4. punct. d. 8. n. 3. & 4. fol. 183. Gutierr. lib. 1. Præf. 22. q. 10. * Barbol. in c. 43. n. 9. de Rescript. Per. Barbol. in l. Eam qui te-

meret, n. 174. ff. de Jud. Covarr. Præf. c. 27.

(f) L. 4. tit. 5. lib. 4. Recop. Larrea decis. 100. Valenz. consil. 70. num. 101. & consil. 171. num. 13. Gamma decis. 159.

(g) D. Salg. in Labyrinth. creditor. 1. p. c. 4. §. 3. n. 7. Carlev. de Jud. tom. 2. disp. 2. n. 8. 9. 10. & 11. & vid. l. 1. tit. 5. lib. 4. Rec. & ibi Acev. Gutierr. lib. 1. Præf. 9. 52. in princip.

(h) Card. in Prax. Jud. Advocat. verb. Exceptio, num. 11. prop. fin. Trentacinq. Variar. resol. lib. 2. tit. de Jud. resol. 3. num. 10.

(i) L. 3. gloss. 1. tit. 16. p. 3. & l. 1. tit. 4. lib. 4. Recop. Paz in Præf. 1. annot. de Judicio, n. 26. usq. ad 36. & in 1. tom. 1. p. 6. temp. n. 1. 2. & 3. * Fontan. decis. 273. Carlev. de Jud. tit. 2. disp. 4. Pareja de Edict. tit. 6. resol. 7. n. 4. Cancer. 3. p. Var. c. 16. Parlad. lib. 1. Res. quondam. c. 14.

2 De lo dicho se sigue, que aunque no se conteste la demanda, negandola, ò confessandola expressamente el Reo, por ser habido por confesso, habiendo contumacia en contestarla, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (a) es habida por contestada; porque esta confesion ficta, ò fingida, induce contestacion, y por tal es habida, como lo dice Paz. (b)

3 Siguese tambien, que regularmente en toda Causa es de substancia del Juicio haber contestacion, como se prueba en una Ley de Partida, (c) y otra de la Recopilacion; y procede, aunque la Causa sea Sumaria, como consta de otra Ley de la misma Recopilacion, (d)

4 Asimismo se sigue, que no vale el Juicio en que fuere omisa la contestacion, aunque las Partes la remitan, como consta de una Ley de Partida (e) en que lo trae Gregorio Lopez; el qual dice, que procede sin embargo de una Ley de la Recopilacion, (f) que dice, que por la omision de las solemnidades, y substancias de la orden del Juicio no se vicia, sino es que se pidió se guardassen, aunque lo contrario sienten Avendaño, (g) y Parladorio; mas esta diferencia cessa, pues aunque no haya la contestacion, la Ley la tiene por hecha.

5 Siguese asimismo, que se puede la Parte arrepentir, contra la voluntad de su adversario, de la demanda, y demás Autos, y mudar su accion antes de la contestacion, más no despues de ella, por ser ya travada la litis, y haver pasado en casi contrato, como consta de una ley de Partida. (h)

6 Háse de contestar la demanda desde el dia que fuere notificada al Reo, ò su Procurador legitimo, hasta nueve dias continuos, que corren de momento à momento, como consta de una Ley de la Recopilacion, (i) y en ella Acevedo, salvo en caso de Alcavalas, que ha de ser hasta tres dias, segun otra Ley de ella, (k) aunque habiendo termino señalado para parecer, corre desde el fin de él. Y

porque dentro de este termino se han de poner las excepciones dilatorias, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (l) si se pudiesen tambien dentro de él, se haga la contestacion sin perjuicio de ellas, protestandolo.

7 En el termino de la contestacion se cuentan los dias de fiesta, y así en el que lo sea se puede hacer la contestacion, la qual se ha de hacer ante el Juez; y no pudiendo ser habido, ante las puertas de su casa, ò de la Audiencia, ante el Escribano, y testigos, con que se le haga saber el primero dia à él, y à la Parte, no estando presente quando se hace, como lo dice una Ley de la Recopilacion; (m) de que se sigue, que de ella se le ha de dar traslado.

8 Siendo la demanda notificada à la Parte, ò à su Procurador legitimo, si no la contestare dentro del termino que es obligado, es habido por confesso ipso jure, siendole acusada la rebeldia, porque hasta setlo, no se dice contumaz, y precediendo asimismo sentencia declaratoria del Juez, en que lo declara por confesso; porque quando se pone pena ipso jure, siempre es necesario haberla; tanto que si el Reo muriere antes de haber esta sentencia declaratoria, no es transmisible esta pena à sus herederos; y así se entienden unas Leyes de la Recopilacion, (n) que sobre esto tratan, como lo resuelve Paz, y otra Ley de ella.

9 Contra esta confesion ficta puede el Reo probar su inocencia, y lo contrario de lo que le es pedido; y así sin embargo de ella puede poner sus excepciones en el termino debido, y ha de ser admitido, y recibido à la prueba de ellas, y le aprovecha la que hiciere, aunque no haya apelado de la declaratoria de ser dado por confesso, porque el efecto de esta ficta, ò fingida confesion, es cargar la prueba del Actor al Reo, el qual tambien puede apelar de la dicha declaracion, porque al verdadero contumaz no se admite apelacion; admítese empero al ficto, y aunque de la pena de la Ley no se puede apelar,

(a) L. 2. tit. 4. lib. 4. Recop. * Cap. Decernimus 3. q. 9. c. 8. de Dolo, & contumac. Gutierr. lib. 1. Pract. q. 46. Ciriac. controv. 432. & 448.

(b) Paz in Pract. 1. tom. p. 6. temp. n. 6. 29. & 30. * Gutierr. lib. 1. Pract. q. 46. D. Cov. lib. 1. Var. c. 1. m. 8. Avend. resp. 1. n. 21. Matienz. in Dialog. Relator. 3. p. 6. 44. n. 5. Cev. Comm. q. 307. & 441.

(c) L. 3. tit. 10. p. 3. & 4. tit. 4. l. 4. Recop.

(d) L. 3. tit. 7. lib. 4. Recop.

(e) L. 8. tit. 10. p. 3. ibi Greg. Lop. gloss. 4.

(f) L. 10. tit. 17. lib. 4. Recop. * Barb. in cap. 54. de Election. n. 17. Carley. de Jud. tit. 2. disp. 4. n. 3. Gutierr. lib. 1. Pract. q. 100. n. 4. lat. Amat Roderic. in Prax. mod. exam. seu vidend. Procef. c. 6. n. 4.

(g) Avend. resp. 1. n. 25. Parlad. lib. 2. Rer. quotid. cap. 10. n. 2.

(h) L. 2. tit. 10. p. 3. * Vela dissert. 23. n. 71. Barbof. in l. 66. de Jud. Donel. Com. lib. 23. cap. 3.

(i) L. 1. tit. 4. lib. 4. Recop. ibi Acev. n. 33. usq. ad 38.

(k) L. 5. tit. 7. lib. 3. Recop.

(l) L. 2. tit. 5. lib. 4. Recop.

(m) L. 2. tit. 4. lib. 4. Recop. * Gutierr. lib. 1. Pract. quest. 51. Rodrig. ubi sup. prox. n. 13.

(n) L. 1. tit. 5. lib. 4. & l. 5. tit. 7. lib. 9. Recop. Paz in Pract. 1. tom. 1. p. 6. temp. n. 24. usq. ad 28. l. 10. tit. 9. lib. 5. Recop. * D. Salg. 2. p. de Reg. c. 8. à n. 76. Nogex. alleg. 12. Parej. de Edit. Instrument. tit. 6. resol. 7. à n. 7. D. Covarr. de Matrim. c. 8. §. 11. n. 13. Barb. in cap. 11. à num. 4. de Constit. Vela dissert. 39. n. 13. Bobad. lib. 2. Polit. cap. 21. à num. 170. Garc. de Nobilitat. gloss. 6. §. 1. num. 29. Giurh. consil. 67. Escac. de Sent. cap. 1. gloss. 14. q. 7.

Jar, se puede hacer de la declaracion de ella. Y si el Reo fuere menor, puede pedir contra ella restitucion, como lo puede hacer contra el lapso del termino, y verdadera confesion: assi lo resuelven Paz,(a) y Gutierrez.

10 Aunque los jueces inferiores han de guardar el rigor de la confesion ficta que pone la Ley, por dura que sea, empero no se guarda por los superiores de las Audiencias Supremas, segun Paz, (b) y Gutierrez; ni tampoco es habido por confesso el Actor, que no contesta la demanda, que por via de reconvention le puso el Reo, aunque sea ante el Juez inferior, segun una Ley de la Recopilacion. (c)

11 Si el Reo fuere citado en persona, y no viniere, ò no pareciere, ni contestare expresamente en el termino que estaba obligado la demanda que le fue puesta, siendole acusada legitimamente la rebeldia, y sin ser necesario otra citacion, puede el Actor elegir una de dos vias, ò de prueba, que es seguir la Causa por via ordinaria, en ausencia con los Estrados, que se puede hacer hasta la sentencia inclusivé, ò de asentamiento, que es entregarle los bienes del Reo, como consta de dos Leyes de la Recopilacion. (d) Y aunque haya elegido, y usado de una de estas dos vias, puede volver à elegir, y usar de la otra, aunque sea contra menor, segun otra Ley de ella. (e)

12 El asentamiento se ha de hacer en esta manera: Que si la demanda fuere sobre accion real, la cosa demandada se ha de entregar al Actor; y si fuere sobre accion personal, se le han de entregar bienes del Reo, hasta en la cantidad de la deuda, que sean muebles, ò por su defecto raices. Y si el Reo pareciere à alegar de su justicia, despues de haverse entregado al Actor los bienes, por accion real hasta dos meses, y por personal hasta un mes, purga la rebeldia, y se han de ser bueltos, y ha de ser oido por via ordinaria; mas no pareciendo dentro de

este termino, el Actor es verdadero poseedor de los bienes, y no es obligado à responder al Reo sobre la possession de ellos, sino solo sobre propiedad. Y siendo hecho el asentamiento por accion personal, passando el mes de él, queriendo el Actor mas ser pagado de la deuda, que tener la possession de los bienes, han de ser vendidos por mandado del Juez, en almoneda, por sus pregones, y de su valor ha de ser pagado de la deuda, y costas; y no siendo suficientes, se buscan mas bienes, y se venden para el dicho efecto; assi lo dice una Ley de la Recopilacion. (f) Mas nota, que de seiscientos maravedis abaxo no se puede hacer asentamiento, sino que se han de sacar prendas, y venderse para la paga, segun otra Ley de la Recopilacion. (g) Y nota mas, que en Causa Civil de mil maravedis, y de ai abaxo, no se ha de hacer Proceso escrito, sino solo la condenacion, ò absolucion de que no há lugar apelacion, restitucion, ni otro remedio, conforme otras Leyes de la Recopilacion. (h)

* 13 Aunque por Derecho Comun de los Romanos no se podia hacer la contestacion, estando ausente el Actor, (i) yá por Derecho del Reyno se puede; y assi se practica en todos los Tribunales, aunque esté ausente el Actor, como consta de una Ley de Partida, y sobre ella Gregorio Lopez, à quien sigue Gutierrez, y se confirma por otra Ley de la Recopilacion. (k)

* 14 Antes que se conteste la demanda, no se pueden admitir testigos à prueba, como está dispuesto en el Derecho Canonico, (l) ni presentarse Instrumentos, y los presentados es necesario, que despues se reproduzca, segun dice el señor Salgado; (m) por consiguiente, no se puede dar sentencia sobre la demanda, sino precediendo las diligencias que el derecho tiene por necesarias, y explica nuestro Autor. (n) Notese, que aunque se suspenda la instancia, ò bien se haya contestado, ò no, no prescribe por tiempo alguno, ni parece, salvo en las accio-

K

cio-

(a) Paz ubi sup. n. 29. usq. ad 43. Gutier. lib. 1. Pract. Q. 9. 46. 48. 49. & 50. * D. Salg. 2. p. de Revent. cap. 20. n. 25. & de Reg. 4. p. c. 14. n. 37. Hermosill. in leg. 36. gloss. 6. n. 12. tit. 5. p. 5. Barbol. ubi sup. n. 10. Bob. lib. 2. Polit. c. 21. n. 217. alter Barbol. in l. 2. §. Creditum, Cod. de Reb. credit. Facin. tom. 1. Pract. quæst. 11. Greg. Lop. in l. 4. gloss. 9. tit. 22. p. 3. Cev. Comm. quæst. 612. Garc. ubi sup. n. 21. & 29.

(b) Paz ubi sup. n. 44. & 45. Gutier. d. quæst. 46. * Cevali. Comm. q. 377. Garc. de Nobilitat. gloss. 6. §. 1. l. 2. §. 28. Barb. in l. 2. §. Creditum, C. de Rebus credit. c. Per tuas, de Probation. l. Generaliter, C. de Non numerata pecunia. Escalon. lib. 1. Gazophiat. c. 45. n. 38. Escob. p. 2. de Purit. q. 4. art. 4. num. 37. Vela dissert. 37. num. 20. & 58.

(c) L. 3. tit. 4. lib. 4. Recop.

(d) L. 1. & 2. tit. 11. lib. 4. Recop.

(e) L. 3. tit. 11. lib. 4. Recop.

(f) L. 1. tit. 11. lib. 3. Recop.

(g) L. 15. tit. 8. lib. 2. Recop.

(h) L. 19. & 24. tit. 9. lib. 9. Recop.

(i) DD. intit. Cod. Ut lit. non contestat, qui refert. Gutier. l. 1. Pract. quæst. 51.

(k) Lex 3. tit. 10. p. 3. & ibi Greg. Lop. gloss. fin. & vid. lex 2. tit. 4. lib. 4. Recop. Gut. ubi sup.

(l) C. 1. & toto tit. de Lit. non contest. c. 3. & 8. de Delo, & contumac. cap. 58. 62. 70. §. utim. de appellat. c. 4. de Confirm. util. Facin. tom. 2. Prax. q. 76.

(m) D. Salg. 3. p. de Prot. ff. c. 9. n. 90.

(n) Citat. c. 1. & 101. tit. Ut lit. non contest. D. Cov. in c. 8. §. 11. n. 16. de Matrim. Barb. in l. 19. §. 1. à n. 127. de Jud. Vela dissert. 39. n. 47. vers. Tandem.

ciones que ha lugar prescripción, segun advierte el señor Salgado. (a)

* 15 Aunque por no comparecer el Reo à contestar la demanda en el termino que se le asigna, incurse en contumacia, esto no procede quando prueba justa causa de la tardanza, como de olvido, credulidad, ocupacion, ú otras semejantes, como se dice en una Ley de Partida, y lo resuelve el señor Covarrubias, y otros. (b)

* 16 Si el Reo no quisiere contestar, por no haver presentado el poder el Procurador del Actor, no está obligado à ello, y por lo mismo no se le debe tener por confesso, segun Gutierrez, Avilés, y Diego Perez; (c) porque en el Juicio nulo, no respondiendo, no se puede considerar confesion, aunque la Parte no oponga el defecto, segun Rolando, y Mexía; (d) y así hasta que legitime la persona el Poder, no se puede proceder à determinacion alguna, oponiendo este defecto el Reo, segun doctrina del señor Olea, Pareja, y Noguero. (e)

SUMARIO DEL PARRAFO QUINCE. Peremptorias.

Excepciones, y defensiones peremptorias, quanto à su difinicion, num. 1.

Quándo las excepciones dilatorias se pueden poner por peremptorias, n. 2.

En qué termino, y quándo se han de poner las excepciones peremptorias, n. 3.

Quándo despues de la publicacion se pueden alegar nuevas excepciones, n. 4.

Restitucion para poner nuevas excepciones, n. 5.

Cómo se ha de poner la excepcion, y si el Juez la puede suplir de oficio, no se poniendo, n. 6.

Quándo se han de poner las mutuas peticiones, compensaciones, y reconvençiones, n. 7.

Cómo se ha de poner la compensacion, n. 8.

Cómo se ha de poner la reconvençion, n. 9.

Quándo, y con qué terminos se ha de concluir la Causa, n. 10.

EXcepcion es la exclusion de la accion, y defension es la repulsa de la intencion del Actor, como lo dice Diego Perez. (f) Y las excepciones, y defensiones peremptorias son las que del todo extinguen el derecho, è intencion del Actor, con que se fenece la Causa, y así no la dilatan, ni difieren, ni impiden su ingreso, sino que se ván tratando con el pleyto principal, y con él se determinan en la difinitiva, como consta de unas Leyes de Partida, (g) explicadas por Gregorio Lopez.

2 Aunque las excepciones dilatorias, y que se pueden poner por tales para impedir el ingreso del pleyto, se han de poner antes de la contestacion, y en su termino, y no despues; empero despues de ella, y de él se pueden tambien poner por peremptorias, no para impedir el ingreso, sino para tratarse de ellas con pleyto principal, y determinarse con él en difinitiva, como las demás peremptorias, y en su termino, segun Gregorio Lopez, (h) Gutierrez, y Acevedo, salvo la declinatoria del Juez, cuya jurisdiccion yá estaba prorrogada por tener la voluntafia, y poderse prorrogar; porque estando prorrogada, pudiendose prorrogar, no se puede despues poner mas: no se pudiendo prorrogar, en qualquier parte del pleyto se puede poner, como lo dicen Paz, (i) y Acevedo.

3 En primera instancia las excepciones, y defensiones peremptorias se han de poner dentro de veinte dias, que corren despues de los nueve de la contestacion, y no despues, sino es con juramento, que de nuevo vinieron à la noticia del que las pone, y pareciendo al Juez recibirlas, por no ser malicia, con que no probandose en el termino asignado para las probar, sea luego condenado en las costas del pleyto retardado, à vista, y tassacion del Juez, sin esperar à la difinitiva; y sobre lo que en esto se determinare no haya recurso, ni remedio alguno; y así lo dice una Ley de la Recopilacion. (k)

Def-

(a) D. Salg. 4. p. de Reg. c. 4. n. 15.

(b) Lex 11. tit. 7. p. 3. D. Salg. ubi sup. 2. p. c. 8. n. 77. *de Retent. c. 20. n. 22.* Acev. in l. 5. tit. 3. lib. 4. Recop. D. Covarr. *Practur. q. 27.* Menoch. *de Arbitrar. lib. 2. cas. 153.*

(c) Gutierrez. *lib. 1. Pract. q. 49.* Avilés in c. 15. *Prator. in gloss. Homocillo 22.* Dillat. Perez in l. 1. tit. 4. lib. 3. *Ordinament.*

(d) Rolando à Valle. *consil. 31. n. 6. & 7.* Mexía in leg. *Reg. Tolit. De los terminos, in 10. fundament. 1. p. n. 21. & seqq.*

(e) D. Olea *de Cess. tit. 6. q. 9.* Pareja *de Edit. Instrum. tit. 6. resol. 2. à n. 1.* Noguero. *allegat. 25. à n. 4.*

(f) Didac. Perez in l. 1. tit. 8. lib. 3. *Ordinam. gloss. 1. vers. Videtur tamen.* * Cancet. *Variar. resol. cap. 18. p. 1. n. 1. l. 2. ff. de Exception.*

(g) L. 8. 9. 10. & 11. tit. 3. p. 3. ibi Greg. Lopez

(h) Greg. Lopez. in l. 19. tit. 3. p. 2. Gut. *lib. 1. Pract. qq. 62.* Acev. in l. 1. n. 14. tit. 5. lib. 4. *Recop. * Citat. Cancet. ubi sup. n. 4.* Marant. *de Ordin. Jud. p. 6. tit. de Except. n. 57.* Pareja *de Editione Instrum. tit. 4. resol. unic. §. n. 54.* Paz in *Prax. 1. p. tom. 1. temp. 7. n. 17.* Mastril. *Decis. Sicilia à n. 33.*

(i) Paz in *Pract. 1. tom. 1. p. 5. temp. n. 22. usq. ad 26.* Acev. in l. 1. n. 41. tit. 5. lib. 4. *Recop. * Carlev. tit. 1. disp. 2. q. 5. n. 374. & q. 6. à n. 601.* Citrac. *controv. 383. & 384.* Garcia *de Nobilitate, gloss. 7. à n. 26.* Salg. 2. p. *de Reg. protect. c. 6. p. 53.*

(k) L. 1. tit. 5. lib. 3. *Recop. * Cap. 4. de Except. c. 11. de Re Judic.* Gutierrez. *lib. 1. Pract. q. 25.* D. Covarr. *Pract. c. 26. à n. 2.* Pareja *de Editione Instrum. tit. 4. resol. unic. à n. 49.* D. Salg. *de Protect. 4. p. c. 7. & part. 1. Labyr. c. 23. a n. 7. & 3. p. c. 1. à n. 86.* Carlev. *de Jud. tit. 2. disp. 5.*

4 Después de hecha publicación, no se puede alegar nueva excepción en aquella instancia para ser recibido à prueba de ella el que la pone, aunque sí para probarla, solo por confesion de la Parte, ò Escritura pública, segun una Ley de la Recopilacion. (a)

5 Los Monges, Iglesias, Univerfidades, y privilegiados de restitucion, la tienen para poner, y probar excepciones nuevas en primera instancia, poniendolas antes de la conclusion para definitiva, una vez solamente, y negandofela otra, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (b) con que si la pierden despues de hecha publicación, no les sea otorgada, sin que primero se obliguen de pagar la pena, que por el Juez les fuere puesta, si no lo probaren, segun otra Ley de ella. (c)

6 Quando la excepcion remueve la accion ipso jure, debe el Juez de oficio suplirla, aunque la Parte no le oponga; mas si no la remueve ipso jure, sino por via de excepcion opuesta, no lo puede hacer sin que por ella se oponga; porque el Juez ha de suplir la omision de la Parte en lo que consiste en Derecho, y no en lo que pertenece al Hecho. Y no es necessario exprimir la excepcion en especie, sino basta solo narrar el hecho de que resulte, como lo resuelve Parladorio. (d)

7 Puede el Reo demandado poner al Actor, que le demandó, mutua petition de compensacion en lo que le debe, y pide, y nueva demanda de lo que le debe por via de I. Part.

reconvenccion, con que la ponga dentro de los veinte dias en que es obligado à poner las excepciones peremptorias, y no despues, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (e)

8 Compensacion es à manera de paga; y así, pidiendo alguna deuda el Actor al Reo, si por él se pidiere, que se compense con otra que el Actor le debe, probandose, se ha de hacer como lo dice una Ley de Partida. (f) Lo qual se entiende, siendo la deuda de que se pide compensacion del mismo genero de la que se trata de compensar, porque siendo de otro diverso, no há lugar, como lo dice otra Ley de Partida. (g) Asimismo no há lugar compensacion de la deuda, que se debe al Rey, ò à algun Concejo, segun otra Ley. (h) Ni la deuda que procede de delito, ò deposito real, y verdadero, segun otra Ley. (i) Ni compensacion de compensacion, como lo dice Gregorio Lopez. (k)

9 Reconvenccion, es la nueva demanda, que el Reo, despues de contestada la que le puso el Actor, le pone de lo que le debe; la qual se puede poner, y con ella reconvenir el Reo al Actor en la misma Causa, y Juicio en que lo demandó; porque así como él demandó, así en él le puede demandar, y reconvenir, sin que pueda escusarse de responder, como lo dice una Ley de Partida; (l) sino es que el Actor pide hurto, daño, ò injuria, que allí huviesse recibido, aunque lo intente civilmente, porque en estos casos no há lugar contra él reconvenccion, ni puede ser reconvenido, como consta de una Ley de

K 2

Par-

(a) L. 5. tit. 5. lib. 4. Recop. * Barbof. vol. 126. Carlev. ubi supra. Lara de Annivers. lib. 2. c. 10. à num. 62. Amat. lib. 2. Variar. c. 8. Salg. 2. p. de Prot. c. 18. Vela dissert. 41. n. 25.

(b) L. 5. tit. 5. lib. 4. Recop. * Hermosill. in l. 36. gloss. 6. n. 12. tit. 5. p. 5. Barbof. in l. 2. §. Si credit. Bobad. lib. 2. Polit. c. 21. n. 217. Cevall. Comm. q. 612. Salg. 2. p. de Ret. c. 20. n. 25. & de Reg. 4. p. c. 14. n. 37. Barb. in cap. 11. n. 10. de Contest. Greg. Lop. in l. 4. gloss. 9. tit. 22. p. 3.

(c) L. 6. tit. 5. lib. 4. Recop. * Lex fin. Cod. Si sepius in integr. restit. Fontan. decis. 105. Ciriac. controv. 74. Ricc. p. 5. collect. 1525.

(d) Parl. lib. 2. Rer. quotid. c. 10. n. 8. 9. & 10. * Vela dissert. 49. n. 104. Carlev. de Jud. tit. 3. disp. 4. num. 6. Parej. de Edit. tit. 1. resol. 1. §. 3. n. 2. & tit. 2. resol. 7. n. 61. Jul. Cap. tom. 3. discept. 205. n. 1. in initio, Fontan. decis. 193. Barb. c. 5. n. 3. de Probation. Ricc. p. 7. collect. 2873.

(e) L. 1. tit. 5. lib. 4. Recop. * Salg. de Protest. 2. p. c. 9. & c. 13. n. 38. Barb. in l. 29. à n. 20. de Jud. Carlev. de Jud. tit. 2. disp. 7. Vela dissert. 45. n. 91.

(f) L. 20. tit. 14. p. 5. * Castill. de Aliment. c. 67. Salg. 1. p. Labyr. c. 6. §. unic. à n. 2. Ricc. p. 2. collect. 305. Larrea decis. 86. Carlev. de Jud. tit. 1. disp. 27. Olea de Cef. jur. tit. 6. q. 1. n. 22.

(g) L. 21. tit. 14. p. 5. * Amato lib. 1. Variar. ref. 17.

Giurb. ad Consuetudin. cap. 9. gloss. à num. 10. Salg. ubi sup. à num. 14. & 26. DD. sup. relat. Ricc. p. 7. collect. 2885. & p. 4. collect. 1357.

(h) L. 26. tit. 14. p. 5. * Balm. de Collect. q. 110. Giurb. ubi sup. prox. Excal. lib. 2. Gazophilat. c. 39. n. 3. & seq. & 1. p. c. 8. n. 5. & cap. 11. in fin. Solorz. de Jur. Ind. tom. 2. lib. 1. c. o. d. n. 70. Guzm. Verit. juris, verit. 6. n. 4. Thomas de Collect. §. Expofuimus, n. 9. Fontan. decis. 391. tom. 2. n. 14. & 15. Barbof. in l. 3. Cod. de Compensation. Rofa Consultat. Jurisdic. consult. 56. à num. 22.

(i) L. 27. tit. 14. p. 5. * Covarr. in c. Quamvis pactum, p. 1. §. 4. num. 10. de Pactis in 6. Dian. tom. 2. tract. 3. resol. 156. & 157. Ayll. ad Gom. lib. 2. Var. cap. 7. n. 2. vers. Compensationem, c. 24. de fure jurando. Hermosill. in l. 4. gloss. 8. n. 22. tit. 5. p. 2. l. 8. ubi Greg. Lop. gloss. 5. tit. 2. p. 4. Cresp. observ. 74. c. 22. de Sponsalib. caus. 32. q. 6. Gutier. de Juram. confirmat. 3. p. c. 6. n. 4. Barb. in Collect. c. 2. de Deposito, n. 5.

(k) Greg. Lop. in l. 20. gloss. 5. tit. 14. p. 5. * C. 20. de Fide Instrum. Carlev. de Jud. tit. 1. disp. 27. Olea de Cef. jur. tit. 6. q. 11. à n. 22. Cast. lib. 4. controv. 40. n. 69. Lara decis. 87. Valenz. conf. 78.

(l) L. 32. tit. 2. p. 3. vers. La treceva. * Bobad. lib. 3. Polit. c. 8. à n. 243. D. Salg. de Prot. 2. p. c. 9. & 13. n. 38. Barb. in l. 29. n. 20. de Judic. Carlev. de Jud. tit. 2. disp. 7. Vela dissert. 45. n. 19.

Partida, (a) y su glosa de Gregorio Lopez; ni tampoco há lugar reconvençion de reconvençion, porque fuera proceder à infinito. Y nota, que la Causa de reconvençion se ha de tratar en uno juntamente con la de la demanda principal, y con ella se ha de determinar en una misma sentençia, determinando primero sobre la demanda, que sobre la reconvençion: así lo dice una Ley de Partida, (b) Nota mas, que aunque la reconvençion, y compensaçion, por tener su fuerza, no se puede poner en la Causa en grado de apelacion, se puede oponer en la execucion de la sentençia, segun Baldo, (c) y Gregorio Lopez.

10 De las excepciones, y defençiones puestas por el Reo, se ha de dar traslado al Actor, el qual desde que le es notificado, tiene seis dias de termino para responder à ellas; y si se opuso reconvençion, tiene de termino nueve dias, desde el dia que se le notifica, para responder, y poner sus excepciones contra ella; y de lo que así respondiere, y replicare, se ha de dar traslado al Reo, el qual tiene otros seis dias desde que le es notificado, para responder à la replicacion, con lo qual es habido el pleyto por concluso, sin otro Auto de conclusion, como lo dice una Ley de la Recopilacion: (d) de fuerte, que con cada dos Escritos de las Partes es habido el pleyto por concluso, así para la interlocutoria, ó recibir à prueba, como para definitiva, aunque las Partes no concluyan, segun otras dos Leyes de la Recopilacion. (e) Y lo mismo se entiende en el Fuero Eclesiastico, porque por ser omisso de Derecho Canonico, se ha de estar al Real, segun Paz. (f)

* 11 Pasados los veinte dias que la Ley previene para oponer las excepciones peremptorias, tiene el Actor termino de seis dias para responder, y satisfacer à ellas, y para replicar, y presentar Escrituras; pero si el Reo pusiere demanda de reconvençion, se le conceden al Actor otros nueve dias para responder, y poner sus excepciones contra la reconvençion, los quales se cuentan desde el dia que ésta se le notifica; y al Reo se le

conceden otros seis, para que responda à la réplica del Actor, y excepciones, como se manda por una Ley de la Recopilacion, en que se fundan el señor Salgado, Castillo, y Carleval. (g)

SUMARIO DEL PARRAFO DIEZ Y SEIS. Dilaciones.

- D**ilaciones, quanto à su definicion, n. 1.
 Hasta qué tiempo se ha de recibir la Causa à prueba, n. 2.
 Si las dilaciones son à arbitrio del Juez, n. 3.
 Cómo se ha de prorrogar el termino probatorio, num. 4.
 Si despues de la vista, y publicacion de los testigos se puede conceder dilacion, y admitir otros, n. 5.
 Desde quando corren las dilaciones, n. 6.
 Si el dia en que se concede el termino se comprueba en él, n. 7.
 Si la dilacion es continua, y se cuentan en ella los dias feriados, n. 8.
 Si el termino probatorio es comun à las Partes, n. 9.
 Quando se ha de conceder el termino ultramarino, y extraordinario, n. 10.
 Quando se ha de pedir este termino, n. 11.
 Cómo se ha de averiguar la ausencia de los testigos, lugar, y sazón del hecho en que se ballaron, num. 12.
 Cómo se han de depositar las expensas, n. 13.
 Cómo se ha de dar el termino ordinario para partes remotas, donde pasó el hecho, n. 14.
 Quando se pueden prorrogar estos terminos, n. 15.
 Sobre qué se ha de recibir la Causa à prueba, n. 16.
 Cómo se han de citar las Partes para la prueba, num. 17.
 Si vale la prueba hecha sin termino probatorio, num. 18.
 Quando los testigos presentados en tiempo pueden ser examinados despues, n. 19.
 Si pasado el termino probatorio pueden los testigos declarar sus dichos, n. 20.
 Restitucion contra el lapso del termino probatorio, y deposito para ella, n. 21.
 Si los privilegiados de restitucion la tienen como terceros, n. 22.
 Quando el privilegiado no tiene restitucion, n. 23.
 Quán-

(a) L. 4. gloss. 5. tit. 8. p. 3. * Barb. in l. 2. §. Legatis à n. 240. & l. 39. à n. 51. de Jud. Carlev. de Jud. tit. 2. disp. 6. n. 12. 19. 21.

(b) L. 4. tit. 10. p. 3. * Fontanel. decis. 214. Barbof. in l. 29. à princip. de Jud. Vela diss. 45. à num. 91. Giurb. decis. 2.

(c) Bald. in l. Per hanc, col. 3. Cod. de Temp. ad Gregor. Lop. l. 20. gloss. 6. tit. 1. p. 5. * Salg. de Prot. 2. p. c. 9. & 13. n. 39. & in Labyr. p. 1. c. 6. n. 9. & 10. Carlev. de Jud. tit. 2. disp. 7. Barb. ubi sup. prox. num. 49. Surd. decis. 191.

(d) L. 2. tit. 5. lib. 4. Recop. * Cap. 7. de Constitution. Covarr. Pract. cap. 8. Bobad. lib. 2. Polit. c. 18. n. 20.

& 245. Carlev. de Jud. tit. 1. disp. 2. num. 294. Barbof. vol. 120. & 126. Solorz. tom. 2. de Fur. Ind. lib. 4. c. 12. à num. 25. Parej. de Edit. instr. resol. 3. §. 1. n. 2. & §. 5. n. 118. Castill. de Tertius, cap. 8. & 9. à num. 1. Hermosill. in l. 3. gloss. 1. num. 62. tit. 5. Gom. in l. 70. Taur. n. 7. Salg. p. 1. de Prot. c. 1. Pralud. 2. & cap. 2. §. 3. num. 16.

(e) L. 4. in fin. tit. 16. lib. 2. & l. 9. tit. 6. lib. 4. Recop.

(f) Paz in Pract. 2. tom. 1. c. unic. §. 1. n. 31. & 36.

(g) Lex 2. tit. 5. lib. 4. Recop. D. Salg. in Labyr. p. 1. c. 4. n. 57. Castill. lib. 3. Controv. c. 25. Carlev. de Judic. tit. 1. disp. 4. n. 20. Retes. Opusc. lib. 2. sect. 2. Menochi. de Arbitr. cas. 241.

Quando el mayor goza de la restitucion del menor, num. 24.

Cómo, y en qué tiempo se ha de pedir la restitucion, num. 25.

Si en este tiempo la ha de pedir el privilegiado, tercero, ò opositor, n. 26.

Con qué termino se ha de conceder la restitucion, num. 27.

La restitucion si ha de ser sola una, y si la hay en la liquidacion, num. 28.

Cómo se ha de hacer la publicacion, y con qué termino, y cuándo no es necesario hacerla, n. 29.

Cómo, y en qué tiempo se han de poner, y probar las tachas, n. 30.

Cómo se ha de concluir la Causa, y citar las Partes para sentencia, num. 31.

Quando, y en qué tiempo se han de presentar las Escrituras, redarguir las, y comprobarlas por la prueba, n. 32.

Averiguacion, y prueba que se puede recibir despues de la conclusion, n. 33.

Cómo, y cuándo se ha de dar el Proceso para alegar en Derecho, y admitir las Informaciones en él, n. 34.

* Quando se puede, ò no, conceder dilaciones en el Juicio, y si se puede apelar de las concedidas, n. 35.

* Si pendiente el termino de la dilacion conseguida en Causa principal, pueda el juez proceder ad ulteriora, n. 36.

* Si pasado el termino concedido para la dilacion, no usando de él, se pueda purgar la tardanza por otro año, n. 37.

Dilaciones son el espacio de tiempo que se dá por el Juez à las Partes para responder, ò probar lo que dicen en Juicio, como lo dice una Ley de Partida. (a)

2. Despues de conclusa la Causa, hasta seis dias, el Juez ha de pronunciar Sentencia Interlocutoria, en que la recibe à prueba, segun una Ley de la Recopilacion, (b) consiliendo en prueba, y no de otra manera.

3. El termino probatorio, por ser dado con ministerio de Juez, es arbitro suyo, tanto, que aunque haya Estatuto, ò Ley que le limite, y tasse, le puede el Juez abreviar, mas no alargar, como consta de una Ley de Partida, (c) y otra de la Recopilacion. Y con causa puede revocar el dado, por ser acto Inter-

locutorio, aunque en esto ha de ser tan benigno; como en alargarle escaso, segun lo trae Gregorio Lopez. (d) Y tambien con causa puede el Juez abreviar, y alargar todos los terminos legales puestos por Ley, aunque estén estatuidos por palabras legales, y taxativas, y sin ministerio del Juez, como lo resuelven Paz, (e) y Castillo, siguiendo una opinion que lo concede, y refiriendo otra que lo niega.

4. Puede prorrogar el tiempo probatorio, con que la Causa se recibió à prueba, y el concedido para probar sin causa, pidiendose la prorrogacion dentro de él, por ser la primera, y misma dilacion, y no otra: mas si despues de pasado se pide, por ser la segunda dilacion, no se ha de conceder, si no es Causa probada, que hubo impedimento para probar en la primera dilacion, como lo resuelve Parladorio, (f) y se confirma por unas Leyes de Partida: de que se sigue, que pidiendose la prorrogacion dentro del termino probatorio, se ha de conceder sin causa, aunque sea despues de pasado, porque la culpa, ò impedimento del Juez en no la conceder dentro de él, sino despues, no se imputa à la Parte.

5. Despues que la Parte por sí, ò su Procurador, ò Abogado, ò por otro, huviere visto, ò supiere lo que declararon sus testigos, ò los de su contrario, ò estuviere hecha publicacion, no se le puede prorrogar, ni conceder termino probatorio, ni puede presentar mas testigos sobre lo mismo en primera instancia, por evitar sobornos, y perjuicios, salvo por restitucion de privilegiado, que la tenga; en caso que haya lugar de concederse, segun unas Leyes de Partida, (g) y Recopilacion: mas cessante esto, aunque la Parte haya renunciado el termino probatorio, se puede arrepentir, no se deteriorando el derecho de la contraria, conforme una de estas Leyes de Partida; (h) y segun otra Ley de ella, (i) mientras durare el termino probatorio, no se puede hacer en razon de la Causa ninguna cosa nueva, sino solo tocante à la prueba.

6. El termino probatorio corre desde que se notifica, y se tiene ciencia de él, y no al-

ig-

(a) L. 1. tit. 15. p. 3.

(b) L. tit. 17. p. 4. Recop.

(c) L. 33. tit. 16. p. 3. l. 6. tit. 6. lib. 4. Recop.

* Carlev. de Jud. tit. 1. disp. 10. D. Salg. 2. p. de Prox. c. 1. à n. 129.

(d) D. Greg. Lop. in l. 2. gloss. 3. tit. 15. p. 3. * Citat. D. Salgad. ubi sup. proxim. DD. in cap. Signifi. ante de Appellationib. gloss. in c. Excommunicatus, de Elect. in 6.

(e) Paz. in Pract. 1. tom. 1. p. 5. temp. n. 20. & in 2. tom. 2. p. c. unic. n. 47. Castill. 2. Polit. 1. p. lib. 3. c. 14. n. 79. * Citat. Carlev. ubi sup. c. Passeralis, de

Exception. l. 1. tit. 6. lib. 4. Recop. Anton. Gom. lib. 3. Var. n. 17. Parca de Edit. tit. 6. resol. 4. & tit. 7. resol. 6. à n. 14. Greg. Lop. in l. 13. tit. 7. p. 6. gloss. 7. in fin. D. Covarr. lib. 1. Var. c. 8.

(f) Parl. lib. 2. Res. quot. c. fin. 5. p. c. 10. n. 17. & 18. l. 3. tit. 15. l. 32. tit. 16. p. 5. * Citat. controvers. 349. Leon. decis. 86. Carlev. ubi sup. disp. 10. Bobad. lib. 3. Polit. c. 8. à n. 250.

(g) L. 24. & 27. tit. 6. p. 3. & l. 5. tit. 6. lib. 4. Rec.

(h) D. l. 34. tit. 16. p. 3.

(i) L. 2. tit. 15. p. 3.

ignorante ; según Alexandro , (a) y Maranta : de que se sigue , que la dilacion concedida , y notificada antes que la precedente se paffe , empieza à correr desde el fin de la precedente , por ser todo un termino , como consta de una doctrina de Bartulo (b) en este proposito , notada por Abad : mas si la dilacion se concede despues de passada la precedente , corre desde el dia de la notificacion , por ser otro termino , como consta de una glosa , (c) y lo trae Alexandro . Y de aqui se infiere , que la dilacion concedida dentro de la precedente , y despues de passada , notificada , corre desde el dia de la notificacion .

7 Sobre si el dia en que se concede el termino se computa , y cuenta en él , hay dos opiniones comunes , entrambas entre sí repugnantes . Una que afirma correr de momento à momento . Y otra que dice , que el dia que se concede el termino , no se computa , ni cuenta en el termino ; y ésta es la mas recibida en uso , y así se ha de seguir , porque entre semejantes dos opiniones discordantes , se ha de tener la mas recibida en uso , como lo resuelve Parladorio . (d)

8 La dilacion en duda se entiende ser continua , y no util , sino es que el estatuto la pone por util , ò dice que lo sea en duda , como lo nota una glosa , (e) y lo dice Baldo : y así , por ser la dilacion de la prueba continua , y no util , corre aunque sean dias de fiesta , feriados , y se han de contar en ella , salvo quando los tales son toda , ò la mayor parte de la dilacion , que entonces no corren , ni se cuenta en ella , como lo dicen Hostiense , (f) Lanfranco , y Maranta .

9 Todo termino probatorio es comun à entrambas Partes , aunque sola una lo pida , como se dice en el derecho , (g) y lo trae Felino ; de que se sigue , que si à una Parte se notifica antes , y à otra despues , empieza à correr desde que se notificó à la postrera . Sigue-

se mas , que si à pedimento de una Parte se concediere algun termino , no se puede arrepentir , ni renunciarle en perjuicio de su adversario , contra su voluntad , aunque sí antes de ser concedido . Y procede aunque se conceda por via de restitucion , y derecho particular , y especial de la Parte à quien se concede , porque el Actor , y el Reo son correlativos , que no pueden ser uno sin otro , y así en esto uno goza del privilegio del otro , como lo tiene , y trae Acevedo . (h)

10 Quando la prueba se huviere de hacer ultra mar , ò fuera del Reyno , ò Provincia , ò en otras partes remotas de él , adonde se trata el Juicio , no habiendo passado en ellas el hecho sobre que se litiga , se ha de conceder termino ultramarino , ò otro semejante extraordinario , procediendo los requisitos necesarios , como consta de tres Leyes de la Recopilacion . (i)

11 Para que haya de concederse este termino , es necesario que se pida justamente con el ordinario , quando se ofrece aprobar , y antes de ser recibido à prueba , para que si se le concediere , corra todo junto , como lo dice una Ley de la Recopilacion ; (k) aunque dice Gutierrez , que tambien se puede conceder , aunque se pida despues que corre el termino ordinario , como corra junto con él desde el principio , pues cessa la dilacion , y fraude que se pretende evitar , y se ha de mirar mas la necesidad , y verdad , que otras sutilezas . Y hase de jurar que no se pide de malicia , según una ley de la Recopilacion . (l)

12 Tambien para concederse este termino es necesario nombrar los testigos , que se han de examinar por sus nombres , y averiguar en qué partes están ausentes , y cómo se hallaron en el lugar en que el hecho sobre que se litiga acaeció , à la fazon que sucedió , probandolo dentro de treinta dias : así lo dicen dos Leyes de la Recopilacion . (m)

Ac-

(a) Alex. *conf.* 34. vol. 1. Marant. *in Spec. tit. de Dilat.* n. 14. * Salg. p. 2. de *Ret. c.* 20. n. 31. & p. 1. de *Protect.* c. 7. à n. 59. & n. 74.

(b) Bart. *in l. Senat. ff. ad Turpilian. Abb. in c. Cum in cunctis. §. fin. de Elef. in fin.* * Bobad. *in citat. lib. 5. c. 14. n. 79.* Parej. *de Edict. Instrum. tit. 6. resol. 4. & tit. 7. resol. 6. n. 14.* Avend. *de Exeq. p. 1. c. 10.* Ciriac. *controv. 348. & seqq.*

(c) Gloss. *in Clem. 1. de Appell. Alex. in l. Labro. ff. de Jur. Jur.* * Ciriac. *ubi sup. prox. Leon. decis. 86.*

(d) Parlad. *lib. 2. Res. quot. c. fin. §. 10. n. 3. 4. & 5.* * Gratian. *cap. 161. tom. 1. Vela dissert. 18. à n. 11.* Gutierrez. *lib. 2. Pract. q. 154. & lib. 3. q. 22.* Cevall. *Comm. q. 410.*

(e) Gloss. *in rubr. ff. de Divers. & temo. prescript. Bald. in l. 1. ff. de Feris.* * Cujac. *cap. 2. & 9. de Concess. prahend.*

(f) Hostiensi. *in cap. Licet causam. de Probat. Lanfrani. in c. Quoniam. contra tit. de Dilat. n. 12.* Marant. *in Spec. tit. de Decis. n. 18.*

(g) L. *Petenda. C. de Temp. in integr. restit. Felin. in c. 4. de Mutui petitionibus.*

* Gutierr. *lib. 2. Practicar. q. 22. à num. 1. & 21.* Garc. *de Nobilit. gloss. 6. §. 1.* Fontan. *decis. 112. & 120. & seqq.* Narbon. *in leg. 33. gloss. 10. n. fin. tit. 11. lib. 2. Rec. Gom. lib. 3. Var. c. 13. n. 33.* Salg. p. 3. *de Protect. cap. 9. n. 246. & seqq.*

(h) Acev. *in l. 3. n. 45. usq. ad 65. tit. 8. lib. 4. Recopilat.*

(i) L. 1. 2. & 3. *tit. 6. lib. 1. Recop.* * Gutierr. *lib. 3. Practic. quast. 56.* Font. *decis. 191. & seqq.* Cevall. *q. 900. n. 89.*

(k) L. 5. *tit. 6. lib. 4. Recop.*

(l) L. 3. *tit. 6. lib. 4. Recop.* * Citat. Gutierr. & Cev. *ubi sup. proxim. Paz in Prax. part. 1. temp. 8. numer. 37. & 39.* Rodrig. *de Med. examinand. Process. cap. 7.*

(m) L. 1. & 2. *tit. 6. lib. 4. Recop.*

* Font. *decis. 191.*

13 Afsímifmo para concederfe este término, fe ha de depositar luego la cantidad de dineros, que al Juez pareciere, para las expensas que la Parte contraria hiciere, en ir, ò embiar à ver presentar, jurar, y conocer los testigos, en que ha de fer condenado, no probando, como consta de una Ley de la Recopilacion, (a) salvo si es el Fisco, ò pobre el que le pide.

14 Quando el hecho sobre que se litiga pasó ultra mar, ò fuera del Reyno, ò Provincia, ò en otras partes remotas de las donde se trata el Juicio, entonces se recibe à prueba con el termino ordinario para ellas, sin nombrar testigos, ni dar informacion, ni depositar pena, ni expensas; porque por haver passado alli el hecho, cessa el fraude de la dilacion, que se pretende evitar, y afsi se practica; y se confirma, porque los testigos es visto estar en su tierra, pues siempre se presume, que el domiciliario está presente en su domicilio, sino es que se prueba estar ausente de él, como lo dicen Barrulò, (b) Baldo, y Alexandro.

15 Este termino ultramarino, extraordinario, y ordinario para partes remotas, despues de concediùo no se puede prorrogar, segun una ley de la Recopilacion, (c) sino es con justa causa de necesidad, como no venir Armada, y otra que lo fuere, segun Gutierrez. (d)

16 La Causa solo se ha de recibir por el Juez à prueba de lo que probado pueda aprovechar al pleyto que se trata, y no de lo demás, que probado no pueda aprovechar, ni el Juez lo ha de recibir; y si lo hiciere, y recibiere, es ipso jure nulo, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (e)

17 La Parte ha de ser citada para el vér presentar, jurar, y conocer los testigos, que contra ella se presentaren, porque de otra suerte no son de momento sus dichos, como conf-

ta de una Ley de Partida. (f) Y esta citacion se suele mandar hacer en la sentencia de prueba generalmente; y mandandose hacer en ella, y haciendose, basta para los testigos, que se presentaron en el lugar donde se trata el Juicio; porque haviendose de presentar fuera de él por rectoria, sin embargo de haverse hecho la citacion general en la sentencia de prueba, se ha de hacer citacion especial para este efecto, como consta de una Ley de la Recopilacion, (g) y en ella lo trae Acevedo. Lo qual se entiende, quando la Causa se recibe à prueba en presencia de la parte citada; porque si se recibe à prueba en ausencia suya indistintamente, ora le haya de hacer la probanza en el lugar donde se trata el Juicio, ora fuera de él, sin embargo para hacerla se ha de hacer citacion al contrario, como consta de la dicha Ley de la Recopilacion, (h) y se practica.

18 Aunque el Juez ha de recibir la Causa à prueba de lo por las Partes dicho, y alegado con termino para ello assignado, como consta de una Ley de Partida, (i) y otra de la Recopilacion; empero, aunque no se reciba à prueba, ni para ello se haya assignado termino señalado, bien vale el Proceso, y probanza que se hiciere sin él, como lo dice Gregorio Lopez; (k) sino es que se pidió, como consta de una Ley de la Recopilacion. (l)

19 Haviendo termino probatorio señalado, despues de passado, no se pueden presentar testigos, como consta de una Ley de Partida, (m) aunque se pueden examinar los presentados en tiempo, haciendose antes de la conclusion, ò à lo menos en el termino de la publicacion; lo qual se entiende de quando el termino se dió solo para probar, ò quando se dió menor, que del que à lo mas el estatuto, ò ley dispone; porque si se dió para probar, y haver probado, ò se dió enteramente el que à lo mas el estatuto, ò ley dispone, aunque ha-

(a) L. 1. tit. 6. lib. 4. Recop. * Acev. in citat. leg. n. 19. c. Statutum, §. fin. de Rescript. in 6. & ibi gloss. verb. Expensas.

(b) Barr. in l. Is potest. ff. de Acq. hered. n. 16. Bald. de Prescript. 4. p. principal. §. 3. Alex. cons. 220. volum. 6. num. 4.

(c) L. 1. tit. 6. lib. 4. Recop.

(d) Gutierr. lib. 1. Pract. 22. q. 55.

(e) L. 4. tit. 6. lib. 4. Recop. * Menoch. cons. 2. n. 360. Mier. de Majorat. 3. p. quest. 35. n. 69. Salg. de Reg. p. 3. c. 6. n. 64. & de Supp. p. 1. c. 16. à n. 51. Covarr. Pract. c. 18. Amat. resol. 65. Barbof. in l. 37. n. 43. ff. de Judiciis. Vela dissert. 12. n. 4.

(f) L. 23. tit. 10. p. 3. * Gonz. in Regul. 8. Cancellar. gloss. 9. in addit. post §. 1. à n. 48. Salg. 3. p. de Prosect. c. 9. n. 208. Pareja de Instrumen. edit. tit. 10. resol. 4. tit. 6. resol. 12. num. 4. Lat. de Annivers. lib. 2. cap. 4. n. 23. & 93. Hermosill. in l. 5. gloss. 1. n. 8. tit. 3. p. 5. Farinac. tom. 2. Prax. q. 12. cap. 2. 46. & 49. de Testib. Gonz. lib. 3. Var. cap. 1. num. 65. c. Ne sede vacant. ult.

Qui matrim. acusat. non poss.

(g) Rec. ibi Acev. num. 1. & 2. * Cabal. cas. 265. cap. 46. de Testib. Ricc. p. 7. collectan. 2491. & p. 4. collect. 1404. citat. Gom. ubi sup. cap. 12. n. 18. Pareja tit. 6. de Edict. resol. 8. num. 10. Barbof. vot. 126. Matheu de Re criminal. controvers. 25. n. 35. Narbon. in l. 82. gloss. 3. n. 2. tit. 5. lib. 2. Recop. Escob. p. 1. de Puritat. q. 13. §. 4. numer. 30. Hermosill. Gonzalez, & Farinac. ubi sup.

(h) D. l. 8. tit. 6. lib. 4. Recop.

(i) L. 2. tit. 15. p. 1. l. 1. tit. 6. lib. 4. Recop.

(k) Greg. Loy. in l. 1. gloss. 1. tit. 15. p. 3. * Carlev. de Jud. tit. 2. dis. 2. n. 27. Narbon. in l. 31. gloss. 16. n. 35. & seq. tit. 7. lib. 1. Recop. Escob. de Purit. p. 4. quest. 6. §. 6. n. 17. & q. 9. §. 2. n. 4. Menoch. lib. 2. de Arbitrar. cas. 90.

(l) L. 10. tit. 17. lib. 4. Recop.

(m) L. 32. tit. 16. p. 3. * D. Salgad. p. 2. de Prosect. c. 8. n. 101. & p. 1. c. 9. n. 227. & c. 18. n. 93. Bobad. lib. 3. Polit. c. 1. à n. 250.

hayan sido presentados los testigos en tiempo, no se pueden examinar despues de él, como consta de una Ley de la Recopilacion, (a) y lo resuelve Parladorio.

20 Los testigos examinados dentro del termino probatorio, no dando razon de sus dichos, ò declarando confusamente, para que la dén de ellos, y los declaren, pueden bolver à ser examinados despues de passado el termino, aunque sea despues de la publicacion, de officio de Juez, implorandole para ello la Parte, segun (alegando otros) lo dicen Gutierrez, (b) y lo tiene Antonio Gomez.

21 El menor de veinte y cinco años, Fisco, Iglesia, Universidad, y privilegiados de restitucion, la tienen en primera instancia contra el lapso del termino probatorio, y se le ha de conceder para hacer probanza, ora la haya hecho, ò no, depositando primero la pena que al Juez pareciere, sino probáre en el termino que se le concediere, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (c) salvo que el Fisco, ò pobre no hace este deposito.

22 No solo compete esta restitucion à los menores, y privilegiados de ella, litigando como principales, sino tambien saliendo à la Causa como terceros opositores, coadyuvando el derecho de otros que no lo sean, y lo mismo à su defensor, como lo trae Gutierrez, (d) refiriendo las contrarias opiniones, que sobre esto hay.

23 Litigando un privilegiado de restitucion contra otro que le sea igual en ella, no goza de este privilegio, por tenerle entrambos en especie, y acto presente, salvo quando trara de evitar daño, y el contrato de ganancia, como si recibió lesion de él; porque

en este caso bien goza el leño, como lo traen Covarrubias, (e) y Acevedo. Asimismo no goza de este privilegio de restitucion el menor, Jurisperito, ò Letrado, segun una glosa, que dice ser singular Juan de Platea, y unica singular Antonio Gomez, aunque lo contrario defiende Sarmiento. (f)

24 Sabiendo la cosa sobre que se litiga del privilegiado de restitucion, y del que no lo es, el tal, aunque no lo sea, goza del privilegio del privilegiado en ella, y le compete, siendo la cosa individua, mas no si es dividua, como lo dice Gutierrez. (g) Tambien del termino concedido por via de restitucion al privilegiado de ella goza el contrario suyo, aunque no lo sea, y en él puede hacer tambien su probanza, segun una Ley de la Recopilacion. (h)

25 Esta restitucion se ha de pedir dentro de quince dias despues de la publicacion, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (i) Y de aqui se sigue, que siendo alguno de los litigantes privilegiado de restitucion, aunque no la pida, no se sentencie la Causa hasta que se passé el termino en que la puede pedir, porque pidiendola, no se vuelva à abrir la Causa despues de sentenciada. Y notese, que para pedir esta restitucion, solo basta probar, que el que la pide es menor, ò privilegiado de ella, sin ser necessario probar lesion, porque el lapso del tiempo, y caso la induce, como consta de la dicha Ley de la Recopilacion, (k) y lo resuelve Paz; el qual dice, que no se ha de pedir por derecho de accion, sino implorando el officio del Juez: y quanto à no ser necessario probar lesion, lo mismo tiene Acevedo, (l) y se confirma por otra Ley de la Recopilacion,

(a) L. 1. tit. 6. lib. 4. Recop. Parlad. lib. 1. *Res. quotid. dub. fin.* 5. p. §. 2. n. 8. * Acev. *in cit.* l. n. 7. Matienz. *in Dias. Relator.* 3. p. c. 45. n. 3. Didac. *Per. in l. fin. tit.* 8. lib. 3. *Ordinam. vers. Utrum.*

(b) Gutier. lib. 1. *Pract.* 22. q. 57. Anton. Gom. 3. tom. *Var. c.* 12. n. 10. * Valenz. *conf.* 165. Riccius. p. 4. *collect.* 1741. c. 6. de *Probation.* c. 18. 19. 25. 26. & 29. de *Testib.* Covar. *Pract. c.* 13. & 18. Salg. p. 2. de *Protest.* c. 1. à n. 162. Lara de *Aniv.* lib. 2. cap. 10. num. 48. Garcia de *Nobilitar.* gloss. 46. Ciriac. *controvers.* 25. num. 1. Fatim. tom. 2. *Prax.* 75. Menoch. de *Arbitrar. quæst.* 34. Surl. *decif.* 59.

(c) L. 1. tit. 8. lib. 4. Recop. * Anton. Gom. lib. 2. *Var. c.* 14. n. 6.

(d) Gut. lib. 1. *Pract.* 22. q. 66. * *Citat. Ant. Gom. ubi sup. proxima.* D. Covar. lib. 2. *Var. cap.* 3. num. 10. Cancer. *Var. c.* 13. p. 1. n. 31. Garc. de *Expensis.* c. 18. n. 20. Molin. de *Primog.* lib. 3. c. 2. n. 3. Matienz. *in l.* 1. tit. 1. lib. 5. *Rec. gloss.* 8. n. 24. Barb. *in collect. ad l.* 1. C. *Si adversus vendit pign.* Hermosill. *in l.* 33. tit. 5. p. 5. gloss. 3. n. 10.

(e) Covar. *in Pract.* 22. c. 7. n. 4. Acev. *in l.* 10. n. 7. & 11.

* *Cap. Si à Sede* 31. de *Præbend.* in 6. D. Salgad. 1. p. *Labyr.* cap. 7. à num. 46. Carlev. de *Jud. tit.* 1. *disp.* 2. num. 633. Escob. de *Ponif.* & *Reg. cap.* 55. Sancha.

lib. 6. *Consil.* c. 9. *dubit.* 9. Greg. Lop. *in l.* 25. *gloss.* 5. tit. 22. p. 3. Parlad. lib. 1. *Res. quotid.* c. 57. n. 28. Hermosill. *in l.* 5. *gloss.* 1. n. 4. tit. 1. p. 5.

(f) Sarm. lib. 3. *Selectarum.* c. 12. n. 1. * *Vela dissert.* 37. n. 30. Garc. de *Expens.* c. 23. num. 34. Anton. Gom. lib. 2. *Variar.* cap. 14. num. 5. Ricc. p. 6. *collectan.* 2276.

(g) Gutier. lib. 1. *Pract.* 22. q. 67. * Barbof. *in l.* 1. p. 3. n. 63. ff. *Solut. matrim.* Salg. *id. Labyr.* 1. p. cap. 4. §. 2. à n. 29. Fontan. *decif.* 112. & 120. Jul. *Cap. tom.* 1. *discept.* 3. Ciriac. *controv.* 183. Gom. lib. 2. *Variar.* cap. 14. num. 10.

(h) L. 3. tit. 8. lib. 4. Recop.

(i) L. 3. tit. 8. lib. 4. Recop. * *Cap. Ad nostram, de Reb. Ecclesiastic.* Cov. lib. 1. *Var. cap.* 3. à num. 10. Crespi *observat.* 33. Gom. lib. 2. *Var. c.* 14. n. 7. & 8.

(k) D. l. 3. tit. 8. lib. 4. Recop. Paz *in Pract.* 1. tom. 1. p. 8. temp. n. 157. 158. & 160. * *Carl. tit.* 3. de *Judic.* *disp.* 16.

(l) Acev. *in d. l.* 3. num. 4. & 5. * *Que se necessita probar la lesion, y la menor edad.* L. 4. tit. 14. part. 5. l. 2. 5. & 6. tit. 19. p. 6. Gom. *ubi sup.* num. 1. & 5. *in fin.* Ciriac. *controvers.* 252. Lara de *Vita homin.* cap. 26. Fontan. *decif.* 101. Escob. de *Sentent.* cap. 1. *gloss.* 4. *quæst.* 27.

cion, (a) en la qual afsímismo se dice, que quando se pidiere, se jure que no lo hace de malicia; y así, no haciendose este juramento, se vicia la restitucion, como en ella lo advierte, y nota Acevedo.

26 No tan solo el privilegiado de restitucion, quando litiga principalmente, la ha de pedir dentro de quinze dias despues de la publicacion, y no despues, sino tambien en cosa que salga à la Causa, como tercero, ò opositor, segun lo trae Covarrubias, (b) aunque lo contrario significa estar recibido en uso Oralora; (c) en cuya diferencia quadra bien lo que sobre esto dice Matheo de Afflictis, (d) diciendo, queda à arbitrio del Juez, para que con conocimiento de la Causa, la conceda, ò no.

27 Esta restitucion se ha de conceder con tanto, que el termino con que se concediere, no exceda de la mitad del con que la Causa se recibió à prueba, y no de la prorrogacion, como lo dice una Ley de la Recopilacion; (e) lo qual se entiende quando en la prueba se dió el tiempo legitimo, porque de otra suerte no se ha de dar el medio tiempo solamente, sino aquel que segun la calidad del caso fuere necesario à arbitrio del Juez, como lo dicen Matheo de Afflictis, (f) y Acevedo. Y afsímismo se entiende lo dicho, quando la restitucion se pide contra el lapso del termino ordinario, y no contra el ultramarino, y extraordinario, contra el qual no hay restitucion, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (g) salvo que si para la prueba principal no se concedió termino ultramarino, y extraordinario, pidiendose despues por via de restitucion, se le ha de dar termino arbitrario necesario, aunque se exceda del ordinario, calificando el pedimento de él (demás de la restitucion) con los requisitos necesarios para concederse el ultramarino, y extraordinario, como lo traen Afflictis, (h) Avendaño, Gutierrez, y Acevedo.

28 Esta restitucion solo se ha de conceder una vez en una Causa, y se ha de denegar otra, como lo dicen una Ley de Partida, (i) y otra

de la Recopilacion: de que se sigue, que si en la Causa principal primera se concedió restitucion, no se ha de conceder en la que nace de ella, como su accessoria, segun es la liquidacion que se hace en su execucion, y efecto, por ser parte de la primera, y la misma; mas no se habiendo concedido, se ha de conceder, como lo dicen Afflictis, (k) Acevedo, y Gutierrez.

29 Pasado el termino probatorio, habiendose hecho probanzas, una de las Partes pide publicacion, y se manda dar traslado à la otra Parte, y con lo que dixere, ò no, à la primera Audiencia, acusandose en ella la rebeldia, no respondiendo, estando en estado, por ser pasado el tiempo probatorio, se manda hacer la publicacion, y se dá traslado à las Partes de las probanzas, como lo dice una Ley de Partida. (l) Y se ha de hacer con termino de seis dias, segun otra Ley de la Recopilacion. (m) Y aunque no se haga la publicacion, no se causa nulidad, sino es que fue pedida, segun otra Ley de la misma Recopilacion. (n) Y nota, que aunque sea pasado el termino ordinario, si tambien le huvo ultramarino, ò extraordinario, hasta que sea pasado no se ha de hacer publicacion, sino es que la Parte lo renuncie; porque viendo las probanzas, no se busquen testigos falsos en las partes donde se concedió ultramarino, ò extraordinario, en el qual en ellas solo se puede hacer probanza, así con los testigos nombrados, como con otros, y no en las del termino ordinario, despues de pasado. Lo qual se entiende, quando entrambos terminos se concedieron para probar un mismo capitulo; porque si para otro diferente del que se dió el ordinario, y se dió el ultramarino, y extraordinario, aunque no sea pasado, siendo el ordinario, quanto á él se puede hacer la publicacion, concluir la Causa, y sentencia, por ser diverso caso, y capitulo, y despues en el otro hacer lo mismo, como consta de una Ley de Partida. (o) Y no habiendose hecho probanza, no se ha de hacer publicacion, pues cessa

L

fir

(a) L. 5. tit. 9. lib. 4. Recop. ibi Acev. n. 2.

(b) Covar. in Pract. Q. 2. c. 14. n. 3.

(c) Otal. de Nobil. 2. p. 3. princ. c. 9. n. 1. * Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 16. num. 9. Ciriac. controvers. 181. Garcia de Nobilit. gloss. 6. §. 1. Q. 2. num. 3. Sord. decis. 136.

(d) Afflict. decis. 17. * Carlev. ubi sup. prox. num. 27. Q. 38. Ayllon ad Gorn. lib. 2. Var. c. 14. n. 8. Barbof. in Collectan. l. fin. Cod. de Temperib. in integr. restitut. Morl. in Emper. tit. 5. in Premiss. n. 11. l. Non enim, ff. Ex quib. caus. maj.

(e) L. 2. tit. 8. lib. 4. Recop.

(f) Afflict. decis. 124. Acev. in l. 3. n. 40. tit. 8. lib. 4. Recop. * Barb. Carl. Morl. & Ayllon ubi sup. proxima. Cancero. 2. p. c. 1. n. 240. Gom. Bayo in Prax. q. 148. lib. 2.

(g) L. 1. tit. 6. lib. 4. Recop.

(h) Afflict. decis. 124. n. 3. Avend. resp. 21. n. 3. Gut. lib. 1. Practic. Q. 2. q. 69. Acev. in l. 5. n. 39. tit. 8. lib. 4. Recop.

(i) L. 6. in med. tit. 19. p. 6. Q. 1. 3. tit. 8. Q. 1. 5. tit. 5. Q. 1. 3. tit. 9. lib. 4. Recop.

(k) Afflict. decis. 35. numer. 3. Acevedo in leg. 3. num. 141. tit. 8. lib. 4. Recop. Gutier. lib. 1. Pract. Q. 2. quass. 68.

* L. fin. Cod. si sapius in integr. Font. decis. 105. Salg. p. 1. de Retent. c. 2. n. 17.

(l) L. 37. tit. 16. p. 3.

(m) L. 1. tit. 8. lib. 4. Recop.

(n) L. 1. tit. 17. lib. 4. Recop.

(o) L. 14. tit. 23. p. 3.

su razon, sino solo pedir se haya el pleyto por concluso, y concluirle: y lo mismo se entienda quando una Parte sola hizo probanza, y la otra que la hizo concluye sin embargo, como lo dice una Ley de la Recopilacion: (a) de que se sigue, que lo mismo se ha de decir, aunque ambas Partes hayan hecho probanza, y no piden publicacion, antes concluyen sin embargo.

30 Despues de hecha publicacion, dentro de los seis dias de ella, y no despues, puede cada una de las Partes alegar del bien probado, poner tachas à los testigos del contrario, y abonar los suyos; y poniendo las concluyentes, se ha de recibir à prueba de ellas con termino arbitrario, con que no exceda de la mitad del termino ordinario, que fue dado para la probanza principal, y no mas, sin que contra él, ni para ponerlas haya lugar restitution, segun una Ley de la Recopilacion. (b) Y las tachas han de ser especificadas, y especiales, y no basta ser generales; y haciendose lo contrario, no se han de admitir segun otra Ley de ella. (c) Y se han de expressar las causas de que proceden: de otra suerte no han de ser admitidas, como consta de otra Ley de la Recopilacion. (d) Y notese, que la Causa en que huviere de haver restitution contra el lapso del termino probatorio, hasta que sean passados los quince dias despues de la publicacion, en que se puede pedir, no se ha de recibir à prueba de tachas, para que, concediendose la restitution, el termino de ella, y el de las tachas, corra todo junto, segun otra Ley de la Recopilacion. (e) Y aunque no se reciba à prueba de tachas, no causa nulidad, si no se ponen, y piden, segun otra Ley de ella. (f) Y no hay tachas de tachas, porque fuera proceder à infinito, y así sobre ellas se reciban testigos idoneos; ni hay publicacion, y tachas de los testigos examinados por restitution, sino que en el termino de ella se han de tachar.

31 Passados todos los terminos, una de las Partes pide se haya la Causa por conclusa, de que se manda dar traslado à la otra Parte, y con lo que dixere, ò no, à la primera Audiencia, acusandole en ella la rebeldia, no respondiendo, se ha de haber el pleyto por concluso, como lo dice una Ley de la Recopilacion; (g) cuya conclusion es de subitancia de Juicio, segun otra Ley de ella, (h) y procede, aunque no se pida, segun otra Ley de la misma Recopilacion. (i) Y se ha de citar à las Partes para sentencia, segun una Ley de Partida, (k) y de otra suerte es nula, como lo dice otra Ley de ella. (l)

32 El Actor ha de presentar las Escrituras, con el libelo de la demanda, y el Reo con las excepciones, y las que tocaren à las reconvencciones con ellas, y en su termino, y no despues, salvo con juramento, que antes no supo de ellas, ò no se pudieron haber, que entonces se pueden presentar, aunque sea despues de la conclusion de la Causa, y hasta la sentencia definitiva; y así se practica en unas Leyes de la Recopilacion, (m) que sobre esto tratan, y está recibido comunmente en consumbre, como lo dice Covarrubias. (n) Y de las Escrituras que se presentaren, se ha de dar traslado à la Parte, como lo dice otra Ley (o) de Partida, y otra de la Recopilacion; y siendo redarguidas de falso, se ha de recibir à prueba de la falsedad, aunque sea despues de la conclusion, segun Afflictis, (p) y una Ley de Partida.

33 En qualquier estado de la Causa, aunque sea despues de conclusa, y hasta la sentencia, para averiguar verdad puede el Juez de oficio, ò al pedimento de Parte, mandar, que las Partes juren posiciones, como consta de una Ley de Partida. (q) Y no solo despues de la Causa conclusa se puede admitir prueba por confession de Parte, sino tambien deferir el juramento (en los casos que há lugar) para suplimiento de prueba, y hacerla por vista de ojos

(a) L. 10. tit. 6. lib. 4. Recop.

(b) L. 1. tit. 8. lib. 4. Recop. * Cap. 22. de Re judic. Bobad. lib. 2. Politic. c. 21. n. 58. Gutierr. lib. 1. Pract. q. 99. n. 4. Salgad. de Protest. c. 1. n. 156. Solorz. lib. 1. Polit. c. 31. vers. Porque. Pareja de Instrum. tit. 5. resol. 1. n. 79. & tit. 10. ref. 1. n. 12. Fontan. decis. 129.

(c) L. 2. tit. 8. lib. 4. Recop.

(d) L. 19. tit. 10. lib. 2. Recop.

(e) L. 3. tit. 8. lib. 4. Recop.

(f) L. 10. tit. 17. lib. 4. Recop.

(g) L. 6. & 10. tit. 6. lib. 4. Recop.

(h) L. 1. tit. 7. lib. 4. Recop. * Pareja de Edit. Instrum. tit. 6. resol. 3. n. 121. Solorz. lib. 3. Politic. vers. Porque. c. 31.

(i) L. 1. tit. 6. lib. 4. Recop.

(k) L. 5. tit. 12. p. 3.

(l) L. 5. tit. 26. p. 3.

(m) L. 1. tit. 2. & l. 1. & 2. tit. 5. lib. 4. Recop.

(n) Covarr. in Pract. Q. 2. c. 20. num. 8. * Valenz. consil. 88. Barb. in Collehan. ad c. 4. de Exception. ubi plures congerit. c. 9. de Testib. Cev. Comm. q. 418. Carlev. de Jud. tit. 2. disp. 4. à n. 17. Salg. p. 3. de Reg. Protest. c. 9. n. 90. Pareja de Edit. Instrum. tit. 6. resol. 3. & 4. tit. 5. resol. 2. Menoch. lib. 2. de Arbitrar. cas. 241. leg. 34. tit. 16. p. 3.

(o) L. 12. tit. 18. p. 3. l. 3. tit. 5. lib. 4. Recop.

(p) Afflict. decis. 271. l. 116. tit. 18. p. 3. * Pareja de Edit. Instrum. tit. 1. resol. 2. §. 1. à n. 14. Gonzal. in reg. 8. Cancell. gloss. 64. à n. 10. Salg. p. 2. de Ret. c. 30. §. 3. à n. 32. Cov. Pract. c. 19. à n. 8. vers. Hec sane. Marefoot. lib. 1. Par. c. 80. Barbos. vot. 126. num. 312.

(q) L. 2. tit. 12. p. 3. * Cap. Super eo, de Testib. Gutierr. lib. 1. Practic. q. 70. n. 5. & q. 116. num. 4. Bobad. lib. 5. Polit. c. 3. n. 26.

ojos del Juez, y evidencia del hecho, cosa, y lugar. Y para averiguacion de la verdad, despues de la conclusion, puede el Juez inquirir, y admitir prueba de oficio, que nunca concluye, ni tiene conclusion, antes la puede con justa causa revocar, por ser interlocutoria, y porque los Juicios fueron introducidos para declarar la verdad, como lo trae Paz. (a)

* 34 El Proceso se ha de dar à las Partes para informar de su derecho, y justicia, primero al Actor, que al Reo, como lo dicen Baldo, (b) y Maranta. Y aunque de la Alegacion, que se hace en la Causa, aunque sea en Derecho, se ha de dar traslado à la Parte, como lo dice Acevedo; (c) empero de la Informacion de Derecho que se diere, no se ha de dar traslado à la Parte, ni se ha de poner en el Proceso, porque solo se hace para mera instruccion del Juez, segun Paz. (d)

* 35 Aunque en el Juicio se pueden dar, y conceder dilaciones, no obstante no es siempre esto verdadero; pues si se diere el caso, que de la dilacion concedida resultare gravamen à alguna de las Partes, ò por ser excesiva la dilacion, ò porque habiendose concedido termino en Causa Sumaria, no usó de él la Parte à favor de quien se concedió, y se le buelve à conceder otro, sin conocimiento de causa, es apelable esta dilacion, concedida, como nota el señor Salgado, y una Ley del Derecho Civil: (e) y si revocare el Juez la dilacion que concedió, aunque subsiste la revocacion, se puede apelar de ella, como dice el mismo. (f)

* 36 Pendiente el termino de la dilacion concedida en la Causa principal, no puede el Juez proceder *ad ulteriora*, hasta que se evaque; y si sin embargo actuare, es nulo todo lo hecho, segun una Ley de Partida, Gregorio Lopez, y el señor Salgado. (g)

* 37 Paslado el termino concedido para la dilacion, aunque despues se pretenda que se buelva à conceder, no puede purgar la tardanza que tuvo por acto alguno, porque no se puede compensar la demora, quando el termino que se ha pasado está establecido por Ley: y siendo esto así, lo que se ha de executar dentro del termino legal, pasado éste, no tiene fuerza alguna, excepto quando se

L. Part.

prueba justa causa en la omision, como dice el Autor, que entonces se concede: así lo enseña Barbosa, y otros. (h)

SUMARIO DEL PARRAFO

17. Prueba.

P Prueba plena, y semiplena, quanto à su distincion, num. 1.

A quién incumbe la prueba, num. 2.

En cuántas especies se divide la prueba, n. 3.

Si hace plena probanza el juramento decisorio, n. 4.

Si la confesion judicial hace plena probanza, n. 5.

Si la confesion extrajudicial hace plena probanza, num. 6.

Quando la informacion ad perpetuam, por peligro de muerte, ò de los testigos hace fee, n. 7.

Quando la informacion ad perpetuam, sobre el naufragio del navio, ò caminante, hace fee, n. 8.

Si las preguntas que la Parte da para examinar sus testigos, se ha de dar traslado al contrario para hacer preguntas, num. 9.

Numero de testigos que se pueden presentar, y cómo han de ser informados, apremiados, y pagados, num. 10.

Si el Juez de la Causa puede ser testigo en ella, n. 11.

Edad de testigo, y si lo puede ser la muger, n. 12.

Los que no pueden ser testigos por inhabiles, n. 13.

Si el Juez puede de oficio repeler los testigos inhabiles, num. 14.

Quando el testigo inhabil no puede ser tachado, num. 15.

Si el Juez por sí mismo ha de examinar los testigos, num. 16.

Si vale el dicho del testigo sin juramento, n. 17.

Juramento que ha de hacer el testigo, n. 18.

Cómo se da de examinar el testigo, n. 19.

Si vale el dicho del testigo, que no da razon de él, num. 20.

Quando la fama, oídas, y creencias hacen prueba, num. 21.

Cómo se ha de probar la vida, ò muerte del ausente, num. 22.

Si el testigo solo, y singular hace probanza, n. 23.

Plena probanza de dos testigos contestes, n. 24.

Quando se ha de deferir el juramento in litem, num. 25.

Quando se han de examinar los testigos por interpretes, ò se remite la cosa à peritos de ella, cuántos han de ser, num. 26.

L 2

C6-

(a) Paz in Pract. 1. tom. 1. p. 8. temp. n. 164. & 10. tempus, n. 11. usq. ad 12. * Anton. Gom. lib. 3. Var. c. 13. n. 34. Parcia de Edit. Instr. tit. 6. resol. 3. n. 63. Menoch. lib. 2. presump. 63. Ricc. p. 5. collect. 1478. Cancr. Var. 1. p. c. 20. n. 43.

(b) Bald. in l. Nisenius, ff. de Negot. gest. Marant. in Spec. 4. p. decis. 6. n. 6. * Gut. lib. 1. Pract. q. 99. n. 4. & q. 100. n. 8.

(c) Acev. in l. 3. num. 2. tit. 5. lib. 4. Recop. * Parcia de Edit. Instrum. tit. 6. resol. 3. á n. 34. Menoch.

de Arbitr. cas. 175.

(d) Paz in Pract. 1. tom. 1. p. 10. temp. n. 8.

(e) D. Salg. de Reg. Protell. p. 2. c. 1. á n. 118. l. fin. ff. de Feriis.

(f) Citat. D. Salg. ubi sup. n. 129.

(g) L. 2. tit. 14. p. 3. & ibi Greg. Lop. gloss. 3. D. Salg. 2. p. de Retent. c. 20. n. 31. Leon decis. 86. Barbof. in c. 2. de Dilationib. n. 8.

(h) Barbof. in c. 4. cod. tit. 2. 4. Surd. conf. 97. n. 16. & conf. 8. n. 9. Maranta de Ordin. Judicior. p. 3. n. 30.

- Cómo se han de regular las probanzas, n. 27.
 Quando el instrumento público autentico hace prueba, num. 28.
 Ante qué Escribano ha de ser hecho el instrumento para hacer fee, num. 29.
 Solemnidad que se requiere en el Instrumento para hacer fee, num. 30.
 Registro, original, y traslado, y quando hacen fee, num. 31.
 Comprobacion del Escribano del Instrumento, num. 32.
 Comprobacion del Instrumento, n. 33.
 Si el Instrumento cancelado, ó vitioso hace fee, n. 34.
 Con qué testigo se puede probar el Instrumento, num. 35.
 Quando el instrumento privado, y conocimiento simple hace fee, y prueba, num. 36.
 Si los libros, y cuentas hacen fee, y prueba, n. 37.
 Si los libros, y cuentas se pueden aceptar, y repudiar en parte, num. 38.
 Quando la vista de ojos, y evidencia del hecho, hecha por el Juez, hace prueba, n. 39.
 Quando la presumpcion hace prueba, num. 40.
 * Cómo, y en qué termino se ha de hacer la prueba de tachas, y si es prorrogable el termino, y si en él se admite restitucion de los privilegiados, y qué tachas son admisibles, ó no, n. 41.
 * Qué prueba se debe hacer para que sea concluyente, num. 42.

PRueba es averiguacion, que se hace en Juicio, en razon de la cosa dudosa, como lo dice una ley de Partida. (a) Dicese plena, quando es entera, bastante para condenar; y semiplena, quando es media, no bastante para condenar, segun Antonio Gomez. (b)

2 La prueba regularmente incumbe al Actor, que pide, y no al Reo, que niega. Y así negando, si el Actor no probare, aunque no pruebe el Reo, ha de ser absuelto, porque naturalmente el que dice, y afirma, ha de probar, por fundarse en afirmativa probable, y no el que niega, por fundarse en negativa improbable de su naturaleza, salvo si de la negativa resulta la afirmativa, como si se niega la

cosa por alguna causa que se dice, y afirma, que entonces, para afirmar el que niega, aunque sea Reo, lo ha de probar, como consta de dos Leyes de Partida, (c) y indistintamente el Actor siempre ha de probar la negativa en que se funda, por causa de su intencion, segun Gutierrez. (d)

3 La prueba se divide en seis especies. La primera, la que se hace por juramento decisorio, que desiere una Parte à otra, segun una Ley de Partida. (e) La segunda, por confesion de Parte. La tercera, por testigos. La quarta, por Instrumentos. La quinta, por vista, y evidencia del hecho. La sexta, por presumpcion, segun otra Ley de Partida. (f)

4 Quanto à la primera especie de prueba, que es el juramento decisorio, que la una Parte desiere à la otra, así en Juicio, como fuera de él, hace plena probanza, como consta de una Ley de Partida. (g)

5 Quanto à la segunda especie de prueba, que es la confesion de Parte, siendo judicial, hecha en Juicio, hace plena probanza, como lo dice una Ley de Partida. (h) Y la Parte es obligada à responder à las Posiciones que se le pusieren por la otra, mandandolo el Juez, y en su presencia, en secreto, sin dilacion, ni darsele para ello, ni para aconsejarle termino, clara, y abiertamente, negando, ó confesando simplemente, y sin cautela, y no por palabras de creo, ó no sé, so pena de ser habido por confesio; y perjurandose à sabiendas, pierde, siendo Actor, la Causa, y siendo Reo, es habido por confesio, como está definido en el Derecho Canonico, y Real. (i) Y de la confesion que hiciere la una Parte, se ha de dár traslado à la otra. Y sobre lo confesado no se pueden hacer preguntas, ni prueba, segun otra Ley de la Recopilacion. (k) Mas nota, que contra la ficta, ó fingida confesion, causada por no declarar como se debe, se ha de admitir al que hace prueba de lo contrario, queriendola dar, porque su efecto es cargar al que hace la prueba, que incumbe

(a) L. 1. in princ. tit. 14. p. 3.

(b) Ant. Gom. 3. tom. Var. c. 12. num. 2. * Farinac. tom. 1. Prax. q. 26. Barbol. in Collelan. c. 2. de Probation. ex num. 4. Noguera. alleg. 26. ex num. 82. Pareja de Instrument. edition. tit. 5. resol. 6. ex n. 19. Cancet. 3. p. Var. c. 7. n. 348.

(c) L. 1. § 2. tit. 14. p. 3. * Cev. Comm. q. 145. Gom. lib. 3. cap. 11. n. 4.

(d) Gut. de Juram. confirn. 1. p. cap. 1. n. 19. § 20. * Et in lib. 2. Prax. q. 15. Solorz. tom. 2. de Jur. Ind. lib. 1. c. 19. n. 5. § 1. Polit. c. 20. vers. De lo que, c. ult. de Solut. Caley. de Jud. tit. 3. disp. 34. num. 18. Cov. lib. 2. Var. c. 6. n. 2. Sord. decis. 104. c. 6. 11. § 12. de Probation. D. Saig. p. 2. de Ret. cap. 10. § 2. num. 15. cap. 28. de Sponsalib. Ceval. & Gom. ubi sup. prox. n. 3.

§ ibi Barbol. n. 14. de Causa possess. Garcia de Nobilit. gloss. 8.

(e) L. 2. tit. 11. p. 3.

(f) L. 8. tit. 14. p. 3.

(g) L. 2. tit. 11. p. 3. * Hermosill. in l. 8. gloss. 6. § 7. tit. 3. p. 5. Fontan. decis. 300. Ciriac. controu. 60. § 89. Olea de Cess. jur. tit. 6. q. Miscellan. à n. 1. l. 5. § 6. § 11. tit. 11. p. 3.

(h) L. 2. tit. 13. p. 3. * Vargas in rubr. de Probation. num. 8. § seqq. Pareja de Edit. tit. 9. resol. 2. num. 16. § seqq. Escob. 2. p. de Puris. q. 6. §. 1. à n. 1. Covarr. de Sponsalib. c. 4. §. 1. à num. 3. Gom. lib. 3. Var. c. 3. num. 26.

(i) Cap. 2. de Confessi. lib. 6. l. 1. § 2. tit. 7. lib. 4. Recop.

(k) L. 4. tit. 7. lib. 4. Recop.

be al contrario, segun Paz. (a) Nota mas, que la confesion, que el menor, que tiene Curador, sin su autoridad hace en Juicio, es nula; empero si con ella la hiciere, ò no teniendo Curador, vale, aunque contra ella tiene restitution, siendo en daño suyo, probandolo, y procede, ora sea verdadera, ò ficta la confesion, como consta de unas Leyes de Partida. (b)

6 La confesion extrajudicial, hecha fuera de Juicio, probada por lo menos por dos testigos, hace plena probanza, siendo hecha al presente, mas si es hecha al ausente, solo la hace semiplena, aunque ocurriendo con ella un testigo, ò otra presumpcion, ò indicio, que la causa, se hace plena. Porque en las Causas Civiles dos semiplenas probanzas la hacen plena, tambien la hace, aunque sea hecha ausente, quando es geminada, con intervalo de tiempo, haciendola segunda vez, ò quando se hace por escrito; por ser vltto serlo, ò siendo hecha en favor de Causa pía, ò siendo jurada, que se le equipara, ò si es aceptada por otro, en nombre de aquel à quien se hace, aunque no tenga Poder suyo, como despues la ratifique, ò si es promissoria, como consta de una Ley de Partida, (c) y lo trae Antonio Gomez, y Gutierrez.

7 En quanto à la tercera especie de prueba por testigos, para hacer fé la probanza ha de ser hecha despues de la contestacion de la Causa, que sobre lo que es hecho se trata; porque siendo antes de ella hecha, no vale, sino es quando los testigos son viejos, ò enfermos, y se teme de su muerte, ò estando en camino para hacer ausencia, en que huviere gran tardanza, ò fuere en duda su venida, que entonces hace fé, haciendose citada la Parte contraria, si pudiere ser habida en aquella jurisdiccion, y pudiendo, haciendose lo saber, ò poniendole sobre ello pleyto

dentro de un año de como se hiciere, y no de otra manera, aunque de parte del Reo siempre se pueden admitir testigos, aunque sea antes de la contestacion, como consta de una Ley de Partida, (d) y su glosa de Gregorio Lopez.

8 El Maestro del Navio, ò navegante, por su defensa, puede probar el naufragio, y caso fortuito con los testigos del Navio, examinados ante el Juez del Lugar mas proximo donde el caso ocurriere, aunque la Parte contraria, à quien el negocio toca, no sea citada para hacer la informacion; la qual hace despues fé, y prueba ante el Juez competente contra todas personas de quien la cosa fue perdida, y à quien el negocio toca, con tanto, que se exhiba dentro de un año de como se hizo ante el Juez competente, como está definido en el Derecho, (e) y lo resuelve Antonio Gomez. Y lo mismo por la misma razon se ha de decir en los harrieros, y caminantes.

9 De las preguntas que da la Parte para preguntar, y examinar sus testigos, de Derecho se debe dar copia, y traslado à la Parte contraria, para que dé repreguntas por donde sean repreguntados, para que mejor den razon de sus dichos, y se averigüe la verdad; mas de las repreguntas no se ha de dar traslado, como (alegando muchos) lo dicen Maranta, (f) y Paz, el qual asimismo dice, que esto se practica mas en el Fuero Eclesiastico, que en el Secular, aunque tambien se practica en el Secular, por haver la misma justa razon.

10 Puedese presentar sobre cada Causa, y articulo hasta treinta testigos, y no mas, segun una Ley de la Recopilacion. (g) Y la Parte puede traerles à la memoria el hecho, para que digan la verdad, segun otra Ley de ella. (h) Y pueden ser apremiados à decir

sus

(a) Paz in *Pract.* 1. tom. 1. p. 8. temp. n. 117. 118. & 119. * Gutier. lib. 1. *Pract.* 1. q. 49. Cuvill. *Comm.* q. 377. Garc. de *Nobilitat.* gloss. 6. §. 1. n. 28. Barb. in l. 2. §. *Creditum*, Cod. de *Reb. cred.* Theaur. lib. 1. *Forens.* q. 6. c. *Per tuar*, de *Probation.* l. *Generatitèr*, Cod. de *Non numerata pecunia*.

(b) L. 3. tit. 13. l. 3. tit. 25. p. 3.

(c) L. 7. tit. 13. p. 4. Anton. Gom. 2. tom. *Var.* c. 11. num. 6. & 3. tom. c. 12. num. 26. Gutier. de *Jur. confirm.* 1. p. c. 64. * Greg. Lop. in l. 4. gloss. *últim.* l. 3. p. 3. D. Covarr. in cap. *Quamvis*, p. 2. §. 4. n. 1. de *Pañ.* in 6. Fontan. *decis.* 158. Vela *dissert.* 23. à n. 15. Farin. tom. 3. *Prax. quest.* 81. à n. 1. Barbol. in *Collect.* cap. 2. de *Confessis*. Cardol. in *Prax. Jud. & Advoc. verb. Confessio*. Gratian. *Discept. Forens.* c. 142. Malcard. de *Probati. conclus.* 345.

(d) L. 2. tit. 16. p. 3. ibi gloss. * C. 1. & tot. tit. *Ut lit. non contestat.* c. 1. *Qui matrim. accusar. non possunt*, cap. 62. de *Appellat.* c. 4. de *Confirm. util.* c. *últim.* de *Probati.* l. *fin.* tit. 11. p. 3. Gom. in l. 76. *Taur.* num. 4. Escob. de *Purit.*

1. p. q. 114. §. 1. Vela *dissert.* 7. n. 43. Pareja de *Edit. Instrum.* tit. 10. *ref.* 4. n. 6. & tit. 6. *ref.* 3. à n. 69. Gom. *lib.* 3. *Var.* c. 13. à n. 33.

(e) *Leg.* 2. Cod. de *Naufr.* lib. 10. Anton. Gom. 1. tom. *Var.* cap. 12. num. 11. * Ciriac. *controv.* 384. Sanch. *confil. Moral.* lib. 6. cap. 5. *dubit.* 16. Escob. de *Purit. Sang.* 1. p. q. 11. & 12. Cancer. *Var.* 1. p. c. 20. n. 14. Barbol. in *Collect.* c. *Veniens*, de *Testib.* n. 11. Menoch. de *Arbitrar.* cas. 106. n. 6. Garc. de *Nobilitat.* gloss. 1. num. 50. Pareja *resol.* 4. n. 21.

(f) Marant. de *Ordin. Jud.* 6. p. 4. *adl.* n. 19. & 21. & in *aff.* 1. n. 3. Paz in *Pract.* 1. tom. 8. temp. n. 93. & *seqq.* * Pareja de *Edition. Instrum.* tit. 10. *resol.* 1. n. 16. & *seq.* Gonzal. in *regul.* 8. *Cancellar.* gloss. 6. in *adait.* *post.* §. 1. à n. 77. Menoch. de *Arbitr.* lib. 2. cas. 51. Farin. tom. 2. *Prax.* q. 73.

(g) L. 7. tit. 6. lib. 4. *Recop.* * Bobad. lib. 5. *Polit.* cap. 1. num. 68. Vela *dissert.* 12. n. 71. & *dissert.* 23. n. num. 36.

(h) L. 8. in *fin.* tit. 6. lib. 4. *Recop.*

sus dichos por prision, y sequestros de bienes, segun otra Ley de la misma Recopilacion. (a) Y el que presenta el testigo le ha de pagar las expensas, y costas que hace en venir à declarar, como lo dice otra Ley de Partida; (b) aunque el Corredor sobre la cosa vendida en que lo fue, no puede ser apremiado à decir su dicho, sino es de consentimiento de ambas Partes, aunque sin el de su voluntad le puede decir, conforme otra Ley de Partida. (c)

11 El Juez no puede ser testigo en Causa que haya juzgado, ò huviere de juzgar; pero de las cosas que passaren ante él, bien puede certificar al Superior, siendole pedido, segun otra Ley de Partida; (d) aunque una Ley mas nueva de la Recopilacion manda, que diga su dicho, siendo presentado à falta de otros, y cessante malicia en presentarle para excluirle de Juez, porque queda recusado. Ni en el pleyto el Abogado, Procurador, ò Curador, puede ser testigo por su Parte, aunque sí por la contraria, segun otra Ley de Partida. (e)

12 El testigo en Causa Civil ha de ser de catorce años cumplidos, aunque en la Criminal ha de ser de treinta años, y puede atestiguar, no solo de lo que supo despues que los tuvo, sino tambien de lo que antes supo, de que se acordare. Y aunque el dicho de los menores de esta edad no es pleno, hace gran presuncion, siendo de buen entendimiento, como lo dice una Ley de Partida. (f) Y lo puede ser la muger, sino es en testamento, segun otra Ley de ella, (g) ò de Derecho Canonico en el Fuero Eclesiastico en Causa Criminal, como, diciendo ser comun opinion, lo dicen Dueñas, y Claro. (h)

13 Regularmente todos pueden ser testigos, salvo los prohibidos, que son estos: El perjuro, ò descomulgado, el de mala vida, ò fama, ò el que hace delito, ò hecho de infamia, ò porque valiesse menos, el vil, el siervo, el sin juicio, el pariente hasta el quarto grado, el interessado en la Causa, salvo el Capitular, ò particular en las de su Cabildo, y Univeridad, el familiar, y criado, ò paniaguado, amigo de intima amistad, ò enemigo capital, como se declara en unas Leyes de Partida, (i) aunque el testigo inhabil hace algun indicio, salvo si al tiempo que es presentado es tachado por la Parte, y se pide, y protesta, que no le reciba, que entonces indistintamente no hace ningun indicio, como lo dice Antonio Gomez. (k) Y el que tacha al testigo, siempre ha de protestar, y jurar, que no lo hace con animo de le injuriar, segun Paz, (l) con lo qual se evita de la pena, no probando la tacha, cessante malicia, ò ser tal, que probada no hacia al pleyto, segun Acevedo, (m) y sin ello no, sino que se incurra en la pena de la injuria, como lo dice Julio Claro. (n)

14 Puede el Juez de oficio repeler los dichos de los testigos inhabiles, aunque la Parte no pida, ni oponga, quando la inhabilidad es por culpa, delito, ò hecho de los testigos, ò por ser menores, ò viles, y otras cosas semejantes, por ser prohibido serlo por favor público, y así no poder las Partes tacita, ni expressamente habilitarlos; mas siendo inhabiles principalmente por favor de la Parte, como domesticos, parientes, amigos, ò enemigos, y otros semejantes, no puede el Juez repelerlos, aunque en el Proceso conste de su inhabilidad, si no lo pide la Parte, por ser

(a) L. 6. tit. 6. lib. 4. Recop.

(b) L. 26. in fin. tit. 16. p. 3. * L. 14. tit. 11. lib. 4. Recop. c. 3. 4. & 8. de Testib. Narbon. in l. 31. gloss. 6. n. 30. tit. 7. lib. 1. Recop. Molin. tract. 2. de Just. & Jur. disp. 93. n. 9. Greg. Lop. in l. 21. gloss. 2. tit. 2. p. 3. Navar. tom. 3. in Manual. c. 25. n. 45.

(c) L. 36. tit. 15. p. 3. * Cap. 40. de Testib. Bobad. lib. 5. Polit. c. 2. n. 52. Ricc. p. 3. collect. 715.

(d) L. 19. tit. 16. p. 3. * Citat. c. 40. de Testib. & Bobad. ubi supr. proxim.

(e) L. 10. & 16. tit. 16. p. 3. * Bobad. ubi supr. n. 25. & lib. 5. c. 5. n. 25. Cabal. cas. 159. Robert. lib. 1. Res. judicat. c. 19. Valenz. conf. 77. n. 48. Citiac. contr. 409. Ricc. p. 1. collect. 232.

(f) L. 9. tit. 16. p. 3. * Caus. 4. quest. 2. & 3. Gom. in l. 3. Taur. num. 26. & lib. 3. Variar. c. 12. num. 13. vers. Secundo. Mathieu de Re crimin. contro. 2. num. 30. Narbon. Annal. ann. 14. quest. 44. & seqq. & ann. 20. quest. 6. & ann. 34. quest. unic. Farinac. in Prax. tom. 2. q. 58.

(g) L. 17. tit. 16. p. 3. * Covarr. in c. 10. n. 26. & c. 11. n. 7. de Testam. & de Matrim. c. 8. §. 11. num. 20. Gom. in l. 3. Taur. n. 25. & lib. 3. Var. 5. 12. n. 3. Mathieu

de Re crimin. contro. 2. n. 28. Farin. in Prax. tom. 2. de Testib. q. 59.

(h) Dueñ. reg. 215. in princ. §. fin. q. 24. num. 4. * Mathieu Farinac. & Covarr. ubi supr. proxim.

(i) Leg. 8. & 10. & seqq. usq. ad 22. tit. 16. p. 3. l. 6. in fin. tit. 6. p. 1. * C. 6. 12. & 22. de Testib. Barbof. ver. 98. Bobad. in Pol. lib. 3. c. 8. à n. 96. l. 18. tit. 16. p. 3. ubi quod in sua causa nemo admittitur. Covarr. Prax. c. 18. n. 4. Gom. lib. 3. Var. c. 9. 3. n. 1. Noguera. alleg. 16. & alleg. 29. Carlev. tit. 3. de Judic. disp. 4. n. 9. Mathieu de Re crimin. contro. 35. c. 44. de Testib. Eicob. de Purit. p. 1. q. 11. §. 1. & c. 47. & 54. de Testib. Valenz. conf. 77. Citiac. contro. 409. Barbof. in Collectan. tit. de Testib. & attestat.

(k) Anton. Gom. 3. tom. Var. c. 12. n. 20. * Farinac. tom. 2. Prax. q. 62. Sanch. in lib. 6. Conf. c. 5. dub. 16. Salg. p. 2. de Protest. c. 1. n. 150. Bobad. lib. 5. Polit. c. 1. n. 69. Jul. Capon. tom. 1. discept. 31.

(l) Paz in Prax. 1. tom. 1. p. 9. temp. n. 22.

(m) Acevedo in l. 1. n. 7. usq. ad 33. tit. 8. lib. 4. Recop. * Bobad. lib. 5. Polit. c. 1. n. 72. Marant. de Ordin. Judic. 6. p. de Testium repuls. n. 3. Cancr. Var. 1. p. c. 20. n. 214.

(n) Clar. in Prax. §. fin. q. 53. n. 4.

ser visto tacitamente admitirlos, y habilitarlos, como lo resuelve Antonio Gomez. (a)

15 El testigo enemigo igual de entrambas Partes puede ser testigo, sin poder ser tachado, como lo dice Antonio Gomez. (b) Y ocurriendo un testigo inhabil, y menos idoneo con otro mayor de toda excepcion, y de mucha aprobacion, se admite; y juntos hacen plena probanza, porque la gran fé del uno, suple el defecto del otro. Y tambien el inhabil, y menos idoneo se admite en casos clandestinos, que suceden en secreto; y en tiempos, y lugares secretos, yermos, y tales, en que por otros no se pueda saber, salvo el enemigo, que aun en este caso no se admite: por la presumpcion de falsedad, que mas facilmente en él, que en otros, puede cometer, segun Antonio Gomez, (c) y Acevedo. Y el que presenta el testigo en alguna Causa, no le puede despues tachar en ella, ni en otra diversa, y con diversa persona tratada, porque fue visto aprobarle, sino es por tacha nacida despues que le presentó; lo qual se entiende quando la tacha toca à la persona del testigo, mas no contra el dicho de él, contra el qual puede alegar lo que le conviniere, segun una Ley de Partida. (d) Y el consanguineo de otro se admite por testigo de él, sobre edad, ò parentesco suyo, conforme otra Ley de ella. (e)

16 En las Causas Civiles, quando los testigos se huvieren de examinar fuera de la jurisdiccion donde se trata la Causa, se ha de dar para ello requisitoria, y receptoria, para que las Justicias donde estuvieren los examine. Y no se, que siendo la Causa de importancia, aunque sea Civil, siempre el Juez ha de examinar por su persona los testigos, sin cometerlo, para que mejor se instruya en la Causa; mas en las no tales, bien lo puede cometer, aunque sea el Escribano, como consta de una Ley de Partida, (f) y su glosa de Gregorio Lopez, y se confirma por otra Ley de la Recopilacion. Y los testi-

gos han de venir à declarar ante el Juez, salvo siendo impedidos, Prelados, Ricos-hombres, ò mugeres honradas, segun una Ley de Partida. (g)

17 No vale el dicho del testigo, si no se dixo con juramento, sino es de consentimiento de las Partes, ò quando se toma la declaracion à algunas mugeres, para saber si alguna está preñada, aunque sobre ello depongan de creencia, que basta para probarlo, en los quales casos, sin juramento, valen los dichos; así lo dice una Ley de Partida. (h) Y nota, que al Obispo en los negocios seculares se le dá credito sin juramento, segun Anastasio Germano, y Castillo. (i)

18 La forma como ha de jurar el testigo, y lo que ha de jurar, es, que poniendo la mano derecha sobre una señal de Cruz, diga, que jura à Dios, y à aquella Cruz, y à Santa Maria, y à las palabras de los Santos Evangelios, de decir verdad de lo que supiere en aquel pleyto, tambien por la una Parte, como por la otra, aunque no sea preguntado en ello, y de no descubrir el secreto hasta la publicacion, salvo que el Obispo, ò Clerigo no han de poner las manos en la Cruz: así lo dice una Ley de Partida, (k) y su glosa de Gregorio Lopez.

19 Cada testigo se ha de examinar de por sí, secreta, y apartadamente, sin que ninguna persona le oyga, ni los demás testigos puedan saber lo que dixo. Y luego que se le pregunte, el que lo examina le ha de mirar à la cara, y mirandole à ella, oírle lo que dice, y responde; y respondiendo, bolversele à referir, para que entienda si se ha entendido; y diciendo que sí, se ha de escribir; y escrito, bolversele à leer, y assentar como se lo leyó, y lo ha de firmar el testigo, si supiere: así lo dice una Ley de Partida, (l) y se confirma por otra de la Recopilacion. La qual assimismo dice, que se le pregunte, si le tocan las generales, y se le encargue el secreto. Y si el testigo, despues de ha-

(a) Anton. Gom. 1. tom. Var. c. 12. n. 22. * Jul. Capon. tom. 1. discept. 31. Fatinac. tom. 2. Prax. q. 62. Giurb. conf. 52. Sanch. lib. 6. Conf. c. 1. dubit. 16.

(b) Anton. Gom. 3. tom. Var. c. 12. n. 22. * Valenz. confil. 77. Bobad. lib. 5. Polit. c. 1. §. 2. à n. 60. Cov. Pract. c. 18. n. 3. Laca de Anniv. lib. 1. c. 11. à n. 21.

(c) Anton. Gom. ubi sup. n. 21. Acev. in l. 1. n. 36. 38. §. 39. tit. 3. lib. 4. Recop. * Dian. tom. 5. tract. 10. resol. 41. Sanch. Fatinac. §. Jul. Capon. ubi sup. Escob. p. 1. de Purit. q. 12. §. 1. §. c. 2. quæst. 2. à n. 55. Valenz. conf. 77. Ciriac. Controv. 409.

(d) L. 31. tit. 16. p. 3. * Cap. 31. de Testib. Cariev. de Jud. tit. 2. disp. 3. n. 17. §. 37. Escob. ubi sup.

(e) L. 14. tit. 6. p. 3.

(f) L. 27. tit. 16. p. 3. * Bobad. lib. 5. Polit. c. 1. n. 36. Ciriac. controv. 494. Barbof. vot. 17. n. 183. Fatin. tom. 1. Prax. q. 73. Menoch. lib. 2. de Arbitr. cas. 230. Escob.

de Purit. p. 1. q. 6. §. 4. n. 29. D. Covar. lib. 2. Variar. c. 13. n. 10.

(g) L. 35. tit. 16. p. 3. ibi gloss. 1. §. 4. l. 28. tit. 6. lib. 5. Recop. * Bobad. lib. 3. c. 8. n. 36. Garcia de Nobilitat. gloss. 48. n. 21. §. 1. §. segg. Escob. p. 1. de Purit. q. 6. §. 5.

(h) L. 27. tit. 16. p. 3. * C. 6. 12. c. Tuis, §. 49. de Testib. Cov. lib. 2. Var. c. 15. num. 2. Salg. p. 3. de Protect. c. 3. n. 41. Bobad. lib. 3. Polit. c. 8. n. 55. §. c. 8. lib. 5. num. 9.

(i) Anast. Ger. de Sac. Immun. lib. 3. c. 8. num. 75. p. 1. Castill. in Pol. 1. p. 1. c. 17. n. 2. * C. 7. de Probat. c. 23. §. 28. de Testib. canon. 8. Confil. Valens. Petr. Greg. lib. 1. de Rescript. c. 23. n. 7. Filef. lib. 2. Select. cap. 6.

(k) L. 24. tit. 19. p. 3. ibi gloss.

(l) L. 26. tit. 16. p. 2. l. 6. tit. 6. lib. 4. Recop.

haber dicho, y aparradosse del que le examina, y huviere hablado con la Parte, quisiere corregir su dicho, no ha de ser admitido, salvo que el Juez lo puede llamar, y examinar en razon de las palabras que dixo dudosas en el dicho, segun una Ley de Partida. (a)

20 El testigo ha de ser preguntado de la razon por qué sabe lo que dice, y entonces la dá bastante para saber de cierta ciencia, quando dice, que lo sabe por haverlo percibido por el sentido corporal; porque se puede percibir el acto sobre que se depone, porque toda la virtud de la prueba consiste en la razon que dá el testigo: y si siendo de ella preguntado, no la diere, no vale su dicho, aunque sí vale, aunque no la dé, no siendo de ella preguntado, en las Causas Civiles, salvo si se pidió que la diessse, ó fueren de mucha importancia, aunque el testigo que dá razon de su dicho, es preferido al que no la dá, como consta de una Ley de Partida, (b) y la glosa de Gregorio Lopez.

21 La fama pública por sí sola induce semiplena probanza, sino es junta con un testigo, y otros adminiculos, que entonces la inducen plena, segun Paz. (c) Y el testigo, que depone de actos antiguos, de cuyo principio memoria de hombres no es en contrario, deponiendole de oídas, hace fé, concurriendo con él fama, y otros adminiculos; mas deponiendo de otro acto menos antiguo, no hace fé, aunque hace alguna presumpcion. Y el que depone de creencia, no hace fé, ni prueba, si no que deponga de credulidad, por concluyente razon, como consta de unas Leyes de Partida, (d) y en ellas lo trae Gregorio Lopez, y lo tiene Paz.

22 La muerte del ausente en tierra remota, habiendo mas de diez años que lo está, basta probarse por fama pública común, que de ellos haya entre todos los del lugar donde se ausentó; mas siendo la ausencia de menos tiempo que este, ó estando en tal tierra, que se pueda facilmente probar, y saber

la verdad, ha de ser probada la muerte por testigos, que le vieron muerto, ó enterrar, sin que baste que se pruebe por fama solamente. Y nota, que quando uno está ausente mas há de diez años, no se sabiendo de su vida, aunque no se pruebe por fama, ni otra via, que es muerto, es costumbre darle sus bienes al mas propinquo pariente, con fianzas; el qual las ha de recibir, como curador de ellos. Nota mas, que aunque en duda se presume, que uno vive, hasta que tenga edad de cien años, y pasada ella, que es muerto; empero quando el que pide se funda en vida de alguno, es obligado à probar que vive, por ser causa de su intencion, sin que sea suficiente esta presumpcion de que vive. Y así, el que pide alguna pensión, salario, ó reditos de por vida, ha de probar que vive todo el tiempo que le pide, como consta de una Ley de Partida, (e) y su glosa de Gregorio Lopez.

23 Aunque un testigo solo, siendo Rey, ó Principe, que no reconoce superior, dando testimonio de alguna cosa, hace plena probanza; empero otro qualquier testigo solo, y singular, aunque sea mayor de toda excepcion, no hace plena probanza, sino semiplena, segun una Ley de Partida. (f) y habiendo un testigo, ó semiplena probanza en cosas de poca importancia, se ha de deferir en el juramento del Actor, y por lo que dixere se ha de juzgar, conforme una Ley de Partida. (g) Y sobre alcavala, contra el vendedor, ó comprador, es creído con juramento el Corredor, ó comprador, siendo hombre de buena fama, aunque no haya otro testigo, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (h)

24 En toda Causa regularmente hacen plena probanza dos testigos mayores de toda excepcion, como lo dice una Ley de Partida. (i) Lo qual se entiende, siendo contestes, y concordando en la persona, hecho, ó caso, tiempo, y lugar en que pasó, siendo de substancia del caso, porque discordando, son sin-

gu-

(a) L. 50. tit. 16. p. 3.

(b) L. 26. tit. 16. p. 3. ibi Greg. Lop. gloss. 8. y. 10. & seqq. * D. Covarr. Practic. c. 18. Gom. in leg. 45. Taur. n. 178. vers. Prima. Bobad. lib. 5. Polit. cap. 2. num. 72. Carlev. de Jud. tit. 2. disp. 2. à n. 19. Jul. Capon. tom. 5. discept. 353. Micies de Majoratib. part. 1. quest. 1. numer. 371.

(c) Paz in Pract. 1. tom. p. 8. tempus, numer. 104. & 105. * Menoch. lib. 1. de Presump. quest. 86. & seqq. & q. 98. c. 31. de Jur. jur. c. 7. de Cohabit. Cleric. Garc. de Nobilitat. gloss. 18. §. 1. Gut. lib. 2. Practic. q. 2. n. 4. vers. secundo in fin. Cov. l. 3. Var. c. 3. n. 4. v. quarto. Escob. de Puritat. l. p. q. 10. n. 2. & §. 1. seq. Barb. vot. 126. Carlev. de fed. tit. 2. disp. 3. n. 8.

(d) L. 28. ibi gloss. 1. tit. 18. p. 3. l. 29. tit. 16. p. 3. ibi gloss. 1. 2. 3. 4. & 5. Paz in Pract. 4. tom. 1. p. 9. temp. n. 17. 18. & 19. * Garc. de Nobilit. gloss. 18. §. 1. Gut. lib. 2.

Pract. q. 8. n. 1. vers. secundo in fin. Carlev. de Jud. tit. 2. disp. 3. à n. 7.

(e) L. 14. tit. 13. p. 3. ibi gloss. Cov. lib. 2. Var. c. 7. n. 6. vers. Item. Giurb. ad Consuet. cap. 4. gloss. 1. n. 1. Menoch. lib. 6. de Presumpt. pres. 49. l. penultim. tit. 14. part. 3. Gutier. lib. 2. Pract. cap. 7. Garcia de Nobilit. gloss. 12. à num. 75. Narbon. Annal. ann. 100. q. unic. (f) L. 32. tit. 16. p. 3. * Cov. Pract. c. 33. n. 3. Valenz. consil. 58. n. 1. Guzm. de Eccl. q. 9. & 14. Vela diff. 38. n. 78. Jul. Cap. tom. 1. discept. 6.

(g) L. 2. tit. 11. p. 3. * Paraj. tit. 9. de Edit. ref. 4. Lara de Anniv. l. 2. c. 4. à n. 2. Giurb. ad Consuetud. c. 2. gloss. 7. n. 3. Menoch. l. 2. pres. 60. (h) L. 28. tit. 16. lib. 9. Recop.

(i) L. 32. tit. 16. p. 3. * C. 1. & 7. de Testib. c. 1. de Confang. Cov. inc. 8. §. 11. à n. 17. de Matrim. l. 6. tit. 7. lib. 4. Recop. Bobad. lib. 5. Pol. c. 1. n. 68. Vela diff. 12. n. 71. Carlev. de Jud. tit. 2. disp. 3. tit. 13. & 38.

gulares, los quales no hacen plena probanza, aunque sean mil, porque tanto valen todos como uno. Y se entiende tambien, siendo la discordia en lo principal, y de substancia del caso; mas no en lo accessorio, y de poca importancia, aunque se les dará menos fé, segun una Ley de Partida, (a) y su glossa Gregoriana. Y con esta distincion, el testigo vario contrario á sí mismo, no hace fé, ó la hace, como lo dice una Ley de Partida; (b) en la qual, y su glossa Gregoriana, se dice, que si un testigo extrajudicialmente dice uno, y despues en Juicio dice otro, vale este segundo dicho. Y no se, que aunque los testigos, que deponen singularmente diferentes actos, no hacen plena probanza, esto se entiende, quando no se puede conformar en el caso, por ser momentaneo, simple, y particular, que no contiene en sí diferentes actos, ni especie, ni tiene trato sucesivo, y permanente de ellos; mas pudiendose concordar, y conformar, como en el caso, en genero que comprehende en sí diferentes especies, y actos particulares, y tiene trato sucesivo, y permanente de ellos, es visto concordar, y hacer plena probanza en él, como alegando muchos, lo resuelven Antonio Gomez, (c) y lo trae Julio Claro.

25 Probando el Actor su intencion, ó fuerza, ó robo, violencia, injuria, engaño, ó daño, que le huviesse sido hecho por hecho del Reo, tal que por él le indubitasse la prueba de las cosas que eran, pero no su cantidad, precio, y valor, en quanto á ello se ha de deferir por el Juez en el juramento in litem del Actor hasta en cantidad tassada, y moderada por el Juez, en la qual ha de ser condenado el Reo, segun unas Leyes de Partida. (d) Y el mismo juramento in litem, de esta misma manera se ha de deferir en el menor, aunque ya sea mayor, contra el Curador, que no le quiere dar cuenta verdadera, ni mostrar sus escrituras, ni inventario, en que fuer-

sen escritos todos sus bienes, ni entregarle las cosas que huviesse tenido de él, ó si le fuessé probado, que por su engaño, ó culpa huviesse recibido daño en sus bienes, segun otra Ley de Partida. (e) Y quando consta por prueba de deuda, que se debe, y no consta de la cantidad cierta, se ha de deferir por el Juez en el juramento del Actor, por defecto de prueba: lo qual se entiende en cosa de poca importancia, y no mucha, sino es que haya vehementes presumpciones en favor del Actor, segun Parladorio, y una Ley de Partida. (f)

26 Quando se examinan testigos por interpretes, cada uno se ha de examinar por dos interpretes jurados, como los testigos para hacer fé, sin que baste, ni la haga uno, sino es de voluntad de las Partes, ó no habiendo otro en el lugar, porque en estos casos bien la hace. Y de aqui se infiere, que si en Juicio (sobre cosas que consisten en pericia, ciencia, ó arte) se cometiére á personas peritas en ellos, hace fé, y se ha de estár á su disposicion, con esta distincion, y no en otra manera, por ser lo mismo; así lo resuelve Antonio Gomez. (g) Y quando los Jueces mandaren nombrar Contadores, ó otras personas, no se han de nombrar para ningún articulo, que consista en derecho, ni para otra cosa que ellos puedan determinar por el Proceso, sino que solamente se nombre para en caso que consista en cuenta, ó tassacion, ó pericia de persona, ó arte; así lo dice una Ley de la Recopilacion. (h) Y para ello han de jurar, y se les ha de tassar el salario que huvieren de haber despues de hecho. Y en ningún pleyto ha de haver mas de unas cuentas, que se hayan de hacer por Contadores, segun otra Ley de la misma Recopilacion. (i)

27 Si los testigos que la una Parte presentare, discordaren, de fuerte que unos digan lo contrario que los otros, se ha de creer á los que mas se acercan á la verdad, y mas

M se

(a) L. 28. gloss. 2. § 3. tit. 19. p. 3.

(b) L. 41. in fin. gloss. 3. tit. 16. p. 3. * Covar. lib. 2. Var. c. 13. n. 7. 8. § 9. § in c. Quamvis, p. 1. § 7. n. 8. de Part. in 6. Bobad. lib. 5. Pol. c. 2. n. 7. Citrac. controu. 250. Noguero. alleg. 26. à n. 91. Escob. de Purit. 1. p. q. 14. §. 4. à n. 41. Menoch. lib. 2. de Arbitrar. cas. 108. Farin. tom. 2. Prax. q. 66.

(c) Anton. Gom. 3. tom. Var. c. 12. n. 12. Clar. in Pract. crim. §. fin. q. 13. n. 18. § 10. * Cancer. lib. 3. c. 20. n. 98. Ceval. Comm. q. 721. D. Larrea alleg. 48. Barb. in Collect. c. In omni negotio, de Testib. n. 32. Pat. Sanch. Confil. lib. 6. c. 5. dubit. 12. § 13. Eficacia de Jud. lib. 2. c. 9. ex n. 362. § n. 462. Farin. q. 38. n. 38. Escob. de Puritat. 1. p. q. 9. §. 3. per tot.

(d) L. 5. tit. 3. § 1. 8. tit. 9. l. 2. § 5. tit. 11. p. 3. l. 9. tit. 10. p. 7. Hermosill. in l. 8. gloss. 6. § 7. tit. 3. p. 5. Oca de Cess. jur. tit. 6. q. Miscellan. à num. 2. Citrac. controu. 422. Greg. Lop. in l. 5. gloss. 6. tit. 1. p. 7.

Faber. de Error. 6. decad. 6. error 6. Bobad. l. 3. Polit. c. 13. n. 61.

(e) L. 6. tit. 11. p. 3. * D. Covarr. in c. 1. n. 24. de Testament.

(f) Parl. lib. 2. Rer. quotid. c. 18. l. 2. tit. 11. p. 3.

(g) Auon. Gom. 2. tom. Var. c. 10. num. 5. * Lara de Vita homin. c. 13. Malcard. de Probat. conclus. 1073. Claro in §. Homicid. n. 33. Far. Pract. quæst. 127. n. 24. § 27. Padill. in l. 3. Cod. de Jur. fact. § ignor. Gratian. Discept. c. 22. n. 21. § c. 235. per tot. Garcia de Expenf. c. 24. Barbol. in Collect. ad c. Proposuiti, de Probat. num. 8. Hermosill. in l. 56. tit. 5. p. 5. gloss. 6. ex n. 24. Anaya in l. 2. Cod. de Jur. Fisc. num. 14. Matienz. in l. 6. tit. 11. gloss. 1. lib. 5. Recop. Sanch. de Matrim. lib. 7. disp. 117. num. 17. § Confil. Mor. tom. 2. lib. 6. c. 1. dub. 10.

(h) L. 50. tit. 5. lib. 2. Recop.

(i) L. 51. tit. 5. lib. 2. Recop.

se conforman con el hecho, aunque los contrarios sean mas, sin que dañen al que los presentó, como lo dice una Ley de Partida. (a) Y quando los testigos presentados por la una Parte, son contrarios à los presentados por la otra, el Juez debe creer los testigos que entendiere que le dicen la verdad, y son de mejor fama, aunque los contrarios sean mas, porque ninguno puede mejor saber el credito que se ha de dar al testigo, que el Juez de la Causa, que tiene presente el hecho, y movimientos de ella. Y siendo iguales en las dichas calidades, se ha de creer à los que fueren mas en numero. Y siendo iguales en él, se ha de absolver al Reo, segun otra Ley de Partida, (b) salvo en casos favorables de matrimonio, dote, libertad, testamentos, alimentos, causas pias, y otros que lo fueren, en que en igual causa, y prueba, se ha de dar la sentencia en favor de estos casos favorables, aunque sea por Actor, como consta por otra Ley de Partida, (c) y su glossa Gregoriana, y de otra glossa, y del Derecho. Y salvo asimismo, que en igual prueba en los Juicios dobles, en que cada una de las Partes es Actor, y Reo, como en la division de la herencia, y de la cosa comun entre herederos, y compañeros, apéos, y medidas de heredades, en que el Juez ha de compeler las Partes à concordia; y no pudiendo, elija otro, que por fuerte entre ellos dirima la controversia, segun Paz. (d)

28 En quanto à la quarta especie de prueba, que se hace por Instrumentos: Instrumento público, es el que se hace ante Escribano público, como lo dice una Ley de Partida. (e) Authentico es el hecho, firmado, y sellado por el Rey, Obispos, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, y otros Grandes Señores, ò Concejos. Y estos Instrumentos públicos, y autenticos hacen fé, y plena probanza para probar lo que en ellos se dice, se-

gun unas Leyes de Partida; (f) y lo mismo se entiende en el Derecho por el Escribano de Cabildo, en las cosas tocantes à él, conforme una Ley de la Recopilacion. (g) Y nota, que si una Parte presenta dos Instrumentos contrarios uno à otro en un mismo caso, no hace fé ninguno de ellos, segun dos Leyes de Partida. (h)

29 Para hacer fé el Instrumento público, ò ultima voluntad, ha de ser hecho ante los Escribanos públicos del Numero de los Pueblos, porque si se hace ante los Reales, no la hace, sino es en ausencia, ò impedimento suyo, ò en las Aldéas, ò campos, donde no los hay, y à falta suya, que no se presume, si no se prueba, ò en la Corte, y Lugares, donde residen las Chancillerías Reales, ò en las cosas para que fueron diputados, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (i) Asimismo no hace fé el Instrumento hecho por los Notarios Eclesiasticos en las cosas profanas de legos, y del Fuero Secular; mas en las de Clerigos, Fuero Eclesiastico, lo contrario se ha de decir, como consta de las Leyes de la Recopilacion. (k) Tambien no hace fé Instrumento hecho por Escribano, ò Notario descomulgado público, segun una Glossa. (l) Ni el que hace en favor suyo, ò de su muger, padre, hijo, yerno, ò suegro, como al contrario la hace, haciendole contra sí, ò contra ellos, como lo trae Parladorio. (m)

30 No hace fé el Instrumento público en que no se guardó su forma, y solemnidad, por ser nulo; y es, que se haga en registro, y protocolo, con dia, mes, y año, y lugar en que se otorgó, nombre de testigos, que à ello se hallaron, y de los otorgantes que lo otorgaron, los cuales lo han de firmar, y no sabiendo, uno de los testigos, ò otro que lo sepa por ellos, juntamente con el Escribano, salvando antes de las firmas las enmiendas, y erratas. Y de esta manera se ha de dar firmado,

(a) L. 4. tit. 16. p. 3. * Citrac. in c. 7. de Fide Instrumentum. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 33. num. 5. 8. & 9. Noguera. allegat. 16. num. 91. Escob. de Purit. q. 14. §. 4. à n. 41.

(b) L. 40. tit. 16. p. 3. * Cap. 32. de Testib. c. 8. de Prescription. Bobad. lib. 5. Polit. c. 2. n. 72. Mieres de Majorat. p. 2. q. 1. n. 311. Escob. de Purit. p. 1. q. 10. §. 1. & p. 2. q. 9. §. 2. à n. 1. & §. 3. per tot. Citrac. controu. 61. Carlev. de Judic. tit. 2. disp. 2. à n. 19. Jul. Cap. tom. 5. discept. 353. n. 26. Menoch. lib. 1. de Arbitr. cas. 98. Farinac. tom. 2. Prax. q. 65.

(c) L. 18. gloss. 3. tit. 2. p. 3. gloss. in cap. Nostra de Testib. & cap. Ex literis, de Probab.

(d) Paz in Prax. 1. tom. 1. p. 11. temp. n. 9. * Menoch. Jul. Cap. Escob. Citrac. & Carlev. ubi sup.

(e) L. 1. in fin. tit. 8. p. 3.

(f) L. 1. & 14. tit. 18. p. 3. * Cap. 1. 2. & ultim. de Fide Instrumentum. Covarr. Prax. c. 19. Molin. lib. 3. Primog. c. 13. à n. 44. Pareja de Edit. Instrum. tit. 1. resol. 3. §. 3. tit. 4. & re-

sol. unic. §. 3. 4. & 5. Castill. Controu. lib. 2. cap. 16.

(g) L. 1. tit. 26. lib. 4. Recop.

(h) L. 41. tit. 16. p. 3. l. 111. tit. 28. p. 3. * Cap. 13. de Fide Instrumentum. Pareja in dist. tit. resol. 3. §. 1. & tit. 7. ref. 5. Gom. in l. 45. Taur. n. 147. Marecos. lib. 1. Variar. c. 81. Vela diff. 38. n. 16. Gregor. Lop. in l. 111. gloss. 3. tit. 18. p. 3.

(i) L. 2. tit. 25. lib. 4. Recop.

(k) L. 32. tit. 3. lib. 1. & l. 19. tit. 25. lib. 4. Recop.

(l) Gloss. in c. Decernim. de Sent. excom. in 6. * Diana tom. 5. tract. 1. resol. 111. Barb. in Collect. DD. cap. Decernim. de Sent. excommunicat. in 6. n. 8. Farin. in Prax. criminal. p. 2. q. 56. n. 258. Gamit. decis. 133.

(m) Parlad. lib. 2. Rer. quot. c. 20. n. 23. * Escalon. Gazophil. Perubic. p. 2. c. 10. §. 1. n. 7. Citrac. controu. 149. Greg. Lop. in l. 3. gloss. 6. tit. 19. p. 3. Fragos. de Regimine Reipubl. c. 1. lib. 5. disp. 13. §. 11. ex num. 314. Pareja Edit. tit. 5. resol. 1. n. 27. Molin. de Jur. tom. 1. disp. 125. n. 2. & 3.

do, y signado, conforme unas Leyes de Partida, (a) y de la Recopilacion. Y aunque una Ley (b) de ella dice, que el Escribano dé fé del conocimiento del otorgante: si no le conociere, reciba dos testigos del conocimiento, y de ello haga mencion en el Instrumento; no anula el acto no se haciendo. Y nota, que aunque una Ley de Partida (c) dice, que concurren en él tres testigos, ó dos Escribanos por ellos; empero bastan por lo menos dos testigos, conforme otras dos Leyes de ella, (d) salvo que en los Instrumentos que se otorgan por el Cabildo, y Congregacion de los Pueblos, ó en los que se han en Juicio ante el Juez, no hay necesidad de hallarse, y ponerse testigos, como (alegando otros) lo dice Parladorio, (e) sino es que hay costumbre de ello. Nota mas, que la misma forma, y solemnidad se ha de guardar en el Fuero Eclesiastico en los Instrumentos que se hicieren por los Notarios de él, segun una Ley de la Recopilacion, (f) sin que las Partes puedan remitir esta forma, y solemnidad, ni renunciarla; porque no se puede remitir la forma que el Derecho ordena, como lo dice Bartolo, (g) y con la comun Gutierrez.

31 En tres generos se divide el Instrumento, Registro, original, y traslado. Registro, es la escritura matriz que se otorga, que queda en poder del Escribano, cuya introduccion, y uso es para estar en guarda, por forma de que se saque, y transcriba el original, y determina por ellas las dudas que en él se ofrecieren, segun unas Leyes de Partida, (h) y Recopilacion; y así, fuera de este uso para que fue introducida, no hacen fé, ni tiene uso, ni fuerza en Juicio, ni hace prueba en él, como lo dicen Antonio del Canario, (i) Galefio, y Parladorio, refiriendo otros, que tienen lo contrario. La Escritura, que

I. Part.

se saca de esta matriz, es el original, que hace fé, siendo autorizada del Escribano ante quien pasó, y no por otro, aunque sea cierto, sino es con autoridad de Juez, y citacion de Parte; y procede, aunque sea el successor en el oficio del ante quien pasó, y su heredero, salvo si le fueron entregados los papeles, registro, y protocolos del antecesor, por autoridad de Juez competente, que entonces los puede autorizar sin ella, ni citacion de Parte, como consta de una Ley de la Recopilacion, (k) y lo dicen Baldo, Paulo, Jasson, Alexandro, Orozco, y Parladorio, alegando muchos; aunque no hará fé (si no se comprueba) si el registro, por lo menos al fin de él, no está signado del Escribano ante quien pasó, ni consta de ello en la Escritura, como parece por otra Ley de la Recopilacion. (l) De este original se saca el traslado, el qual no hace fé, si no se saca con autoridad de Juez, y citacion de Parte, segun una Ley de Partida, (m) y su glossa de Gregorio Lopez, salvo sacandole el mismo Escribano ante quien pasó, pues tanto es, como si le sacara del registro. Y nota, que el Instrumento hecho por Escribano, no como tal, y persona pública, sino como privada, no hace fé, por ser diferente lo uno de lo otro; y lo mismo se ha de decir, aunque haga, y autorice como persona pública, y Escribano, firmandolo, y no lo signando, por ser el signo el carácter Real, que le dá fuerza, y autoridad, y de substancia de él, como (alegando muchos) lo resuelve Parladorio, (n) y se confirma por una Ley de Partida, y otras de la Recopilacion, salvo en los Escribanos, que no signan, como los de las Audiencias Reales, y otros, que no lo hacen.

32 Quando en el Fuero, en que se presenta el Instrumento, el Escribano que lo hizo

M 2

no

(a) L. 54. tit. 114. lib. 8. p. 3. & l. 13. tit. 25. lib. 4. Recop.
 (b) L. 14. tit. 25. lib. 4.
 (c) L. 64. tit. 18. p. 3.
 (d) L. 11. & 14. tit. 18. p. 3.
 (e) Parlad. lib. 2. Rer. quot. c. 20. n. 9. * Gut. lib. 1. Practicar. q. 140.
 (f) L. 32. tit. 3. lib. 1. Recop. * Adde Vela differt. 24. n. 79. & differt. 25. à n. 1. Salg. p. 4. de Protest. c. 1. à n. 49. Pareja tit. 1. resol. 3. §. 3. n. 136. Matieu. in l. 1. tit. 4. gloss. 4. lib. 5. Recop. per totam. Molin. de Primog. lib. 2. c. 7. n. 3. & 4.
 (g) Bart. in l. Nemo potest, ff. de Leg. 1. ibi Gutier. n. 12. usq. ad 14.
 (h) L. 8. & 9. tit. 19. p. 3. l. 12. 13. & 16. tit. 25. lib. 4. Recop.
 (i) Anton. de Can. in tract. de Exec. Inst. q. 38. Galef. ad Formul. Cancer. 3. p. q. 1. Parlad. lib. 2. Rer. quot. c. fin. 1. p. §. 12. limit. 2. n. 17. * Adde cap. 1. 2. & ultim. de Fide Instr. Covarr. Pract. c. 19. & seqq. Molin. lib. 3. de Primog. c. 13. à n. 44. Castill. Controv. lib. 2.

cap. 6. Salg. p. 2. de Ret. c. 26. Pareja de Edition. Instrum. tit. 1. resol. 3. §. 3.
 (k) L. 24. tit. 25. lib. 4. Recop. Bald. Paul. & Jaf. in Authent. Si quis in aliquo document. Alexand. & Jaf. in l. Si quis ex argentarius, §. Cogentur, ff. de Edend. illic. Orozco. Paul. ubi sup. n. 18. 19. & 20. Pareja de Edit. Instrum. tit. 1. resol. 3. §. 3. à n. 120. Mascard. de Prob. bat. conclus. 711. Posthio de Manutenti. observ. 99. n. 8. 9. & 10. Covar. Pract. cap. 21. n. 3. & 4. vers. Tertio. Salg. de Retent. 2. p. c. 26. n. 60. Maranta de Ordin. Judic. 6. p. n. 4.
 (l) L. 12. tit. 25. lib. 4. Recop.
 (m) L. 114. gloss. 6. tit. 28. p. 3. * Citat. D. Salg. ubi sup. prox. Gratian. Discept. Forens. cap. 268. n. 12. & 577. ex n. 24. usq. ad n. 30. & c. 859. n. 3. Par. de Tenu. c. 26. n. 16. l. Nam ita dicitur, 33. ff. de Adopcion. l. De uno quaque 47. ff. de Re Judicat. l. 1. §. Quamvis, ff. de Ventre suspiciendo.
 (n) Parl. ubi sup. n. 21. 22. & 23. l. 54. tit. 18. p. 3. leg. 12. & 13. tit. 25. lib. 4. Recop.

no es conocido, si aquél contra quien se presentáre le redarguye de falso, diciendo, que el que lo hizo no es Escribano, porque no se presume serlo, si no se averigua, sin mas prueba, no hace fé, si el que le presenta no prueba que lo era, ó que usa el oficio, por lo menos por fama, como lo dice una Ley de Partida. (a) Y aun siendo hecho en parte remota, aunque no se redarguya, no hace fé, no se comprobando, como diciendo ser comun opinion, lo afirman Vivio, (b) y Manuel Suarez. De que se infiere una cautela para que esto cesse, y es, que vaya comprobado de dos, ó tres Escribanos, ó con autoridad de Juez, que en quanto à esto obra lo mismo, certificando, que el Escribano ante quien pasó el Instrumento, y de quien está autorizado, lo es, como lo dicen (c) Cepola, y Boerio, y así se practica; aunque Lanfranco de Oriano (d) dice, que no basta certificarse que el Escribano lo es, sino que tambien se ha de certificar, que el signo, y firma es suyo; porque podría ser, que el Escribano fuese legitimo, y el Instrumento no fuese autorizado de su mano, siendo otro; empero no se practica, salvo que quando el Instrumento es muy antiguo, vale, y hace fé, aunque no sea comprobado, como lo dicen Baldo, (e) y Saliceto, y lo mismo aunque no sea antiguo, si no se trata de poco perjuicio, segun Antonio de Butrio. (f)

33 Si el Escribano dixere que no hizo el Instrumento, ha de ser creído el Escribano, no se probando lo contrario: mas si él lo confiesa, y los testigos instrumentales lo niegan, siendo el Escribano de buena fama, y concordando el Instrumento con el registro, el Escribano ha de ser creído, y no los testigos; y lo mismo se entiende quando él, y ellos dicen, que no se acuerdan; mas si el Escribano no es de buena fama, y el Instrumento ha poco tiempo que es hecho, si todos los tes-

tigos concuerdan en nno, ellos han de ser creídos, y no el Escribano; así lo dice una Ley de Partida. (g) Y quando la Parte dice, que la Escritura no es hecha por Escribano, de quien parece estarlo, por ser desemejante en la letra, y forma de él, aunque lo sea, si el Escribano confiesa haverla hecho, ha de ser creída, y no, si lo niega. Y diciendose, que la hizo, mas que fue falsa, y erroneamente, no se ha de dar credito al Escribano. Y si es muerto, ó ausente, el Juez por sí mismo, con personas peritas en el Escribir, con juramento que de ellas reciba, han de carear, co-tejar, y conferir la letra de Escritura con la de otra, que el Escribano huviere hecho; y hecho esto, es à arbitrio del Juez la determinacion, si vale, ó no, como consta de una Ley de Partida, (h) y su glossa Gregoriana. Y nota, que aunque el Instrumento sea invalido, se puede probar el caso de él por testigos, ò otro genero de prueba; y vale, segun una Ley de la Recopilacion. (i)

34 Asimismo no hace fé el Instrumento roto, ó cancelado en lugar substancial, como es en los nombres de los contrayentes, Escribano, testigos, firmas, signo, ó en la cosa, ó cantidad, plazo, día, mes, y año en que se hizo, no se pudiendo tomar el verdadero entendimiento de ello, ó si en estos lugares estuviere enmendado, sin ser salvado, ó escrito por abreviaturas de una letra por nombre, ó la cantidad, ó fechas por suma: mas teniendo este defecto en otros lugares no substanciales, ó pudiendose tomar el verdadero entendimiento, lo contrario se ha de decir, como consta de unas Leyes de Partida, (k) y de la Recopilacion. Y si algun Instrumento tuviere diversos capitulos, y uno estuviera vicioso, el que lo está solo se vicia, y no por él los demás, como se dice en el Derecho. (l)

35 Porque el Instrumento se equipara à dos

(a) L. 115. tit. 18. p. 3. * Pancic. lib. 1. Var. cap. 26. Cevall. Comm. quass. 32. Pareja de Edit. instrum. tit. 1. resol. 3. à num. 36. & §. 1. num. 16. Marefoot, lib. 2. Var. cap. 68.

(b) Viv. lib. 2. opin. Man. Suar. in Thef. recep. instrum. * Parej. ubi supr. §. 2. à n. 32. l. jubemus, Cod. de Prob. Surd. conf. 173. num. 54. leg. 115. tit. 18. p. 3. Gregor. Lop. gloss. No es Escribano Publico. Acev. in l. n. 137. tit. 21. lib. 4. Recop. Noguier. alleg. 25. ex n. 253.

(c) Cœpol. caus. 34. Boer. decis. 154.

(d) Lanfranc. de Orta in c. Quoniam contra, ff. de Fide instrum. n. 5.

(e) Bald. in leg. Comparat. col. pen. Cod. de Fide instrum. & ibi Salic. * Pareja ubi supr. proxim. num. 35. Greg. Lop. in dict. leg. 115. gloss. Non debe valer. D. Cov. Prax. c. 21. num. 7. in princip. Ant. Gorn. in leg. 45. Taur. numer. 85. Aceved. ubi supr. numer. 140. Gatt. Discept. Forens. 554. num. 35. & seqq. Malcard. de Probat. conclus. 1097.

(f) Ant. de Butr. in c. 1. de Fide instrum. * Garcia de Nobilit. gloss. 12. n. 78.

(g) L. 115. tit. 18. p. 3. * D. Cov. l. 2. Var. c. 13. n. 11. & Prax. c. 20. n. 6. Pareja de Edit. tit. 1. ref. 3. §. 2. n. 14. Vela diff. 38. n. 16. Farin. de Falsit. q. 559. Cov. Comm. contra Comm. q. 43. & 455. c. 9. & 10. de Fide Instrum. Barb. in c. 5. n. 7. 8. & 10. de Probat. Gueb. conf. 78. Bob. l. 3. Polit. c. 14. n. 46.

(h) L. 118. gloss. 5. tit. 18. p. 3. * Tondur. l. 2. q. 68. Surd. decis. 7. & Castill. tom. 3. Controv. cap. 182. Ciriac. controv. 408. Salg. p. 2. de Retent. c. 30. §. 4. à n. 16. Bob. ubi supr. Mauth. de Re crim. contr. 28. n. 58.

(i) L. 1. tit. 25. lib. 4. Recop.

(k) L. 111. tit. 18. p. 3. & l. 7. & 12. tit. 25. lib. 4. Recop.

(l) L. Ex falsit. Cod. de Transact. * Escob. de Purit. 1. p. q. 15. n. 20. & 21. §. 1. Ciriac. controv. 408. Menoch. lib. 5. de præsumpt. 21. Amat. l. 2. Var. q. 81. Gorn. in leg. 45. Taur. n. 14.

dos testigos, tan eficaz es la prueba de ellos, como la de él; de que se sigue, que un Instrumento se puede reprobado por dos testigos, aunque no sea de los instrumentales de él, salvo si por el Instrumento es un testigo presentado, que entonces son necesarios tres para reprobarle; y si por él son dos testigos presentados, son necesarios quatro para reprobarle; como probandolo en Derecho por comun opinion, lo dicen Covarrubias, (a) y Paz, y así se entienden unas Leyes de Partida, (b) que sobre esto tratan, en las quales asimismo se dice, que un Instrumento se prueba por otro. Y nota, que aunque en la prueba que se hace por testigos, el Escribano del Instrumento se computa en el numero de ellos: empero haciendose por Instrumento, no se computa en él, porque no puede hacer persona de Escribano, y testigo, y así no lo puede ser por el Instrumento, segun Sylvestro, (c) por una Glossa, y los Doctores que lo notan, que por él se alega.

36 El Instrumento privado, como son los Conocimientos, Cédulas, Escrituras simples para hacer fé, han de ser reconocidos por la misma Parte, ó comprobados por dos testigos de vista, que le vieron hacer, que lo declaren así, siendo presentados en contradictorio Juicio; y cessante esto, aunque se comprueben por testigos, que digan que los tienen por suyos por haverle visto escribir, y firmar muchas veces, ó por comparacion de letra, y firma, con otra Escritura pública, y cierta, que haya hecho, aunque sea semejante en todo à la letra, y firma de ella, no hace ninguna fé, ni prueba, ni ha de ser creído; así lo dicen unas Leyes de Partida. (d)

37 Los Libros de cuentas, y otros Escritos, que las personas tienen en su poder, hacen prueba con los cuyos son, y los tienen, y no contra otros; como consta de una Ley

de Partida, (e) y lo dicen Boerio, y Mascardo.

38 Si en el Libro de cuentas, ó otros Escritos, estuvieren escritas dos, ó mas partidas, ó cláusulas anexas unas de otras, ó separadas, como de cargo, ó descargo, y en otra qualquiera manera, en pró, ó contra, y de qualquiera fuerte, no puede el que usare de ello aceptarlo, y repudiarlo en parte, sino en todo, ó nada; por no se poder dividir; y así ha de estar por todo, así por lo que hace por él, como contra él; y lo mismo se entiende en otro qualquiera Instrumento, como (alegando muchos) lo resuelve Parladorio, (f) aunque quando se reconocen algunas partidas, que están en algun papel, libro, ó memoria, aunque en él, ó ella haya otras que no se reconocen, solo es visto ser reconocidas las que se reconocen, y no las demás no reconocidas.

39 En quanto à la quinta especie de prueba, que se hace por vista, y evidencia del Juez en el hecho, la vista de ojos, y evidencia del hecho, que por él se hace, hace fé, y prueba en los casos que consisten en ella, como sobre terminos de Pueblos, Edificios, Injurias, y otras semejantes, que consisten en ello, como consta de dos Leyes de Partida. (g)

40 Quanto à la sexta, y final especie de prueba, que se hace por prescripcion, la sospecha, y presuncion que se tiene del hecho, siendo presuncion de hombre, ó de Juez, no hace plena probanza, porque muchas veces falta de la verdad; mas siendo presuncion de ley, por ella determinada bien, hace plena probanza, segun dos Leyes de Partida. (h) Y tambien la hacen las sospechas, y presunciones de hombre, ó Juez, siendo manifestas, ó grandes, segun otra Ley de Partida, y su glossa Gregoriana. (i)

* 41 La prueba de tachas se hace despues de la publicacion de probanzas, en el ter-

(a) Cov. l. 2. Var. c. 13. n. 10. & 11. Paz in Pract. 1. tom. 1. p. 8. temp. num. 5. usq. ad 10. * Pareja de Edit. instrum. tit. 1. resol. 3. §. 2. n. 14. Cev. Comm. q. 454. Farinac. de Falsit. q. 158. Ciriac. controu. 289. & 407. c. 9. & 10. de Fid. Instrum. Vela diff. 38. n. 16. & 55. Giub. cons. 28.

(b) L. 32. tit. 16. & l. 117. tit. 18. p. 3. & l. 32. tit. 11. part. 5.

(c) Sylv. in Summ. verb. Testam. 1. q. 5. n. 2. in fin. gloss. & DD. in l. Hac consultif. Cod. de Testam. * Tondut. lib. 2. quest. 68.

(d) L. 114. tit. 4. & 119. tit. 18. p. 1. * Cov. lib. 2. Var. c. 11. Barb. in cap. 5. n. 2. de Probat. Escob. de Purit. p. 1. q. 11. §. 1. num. 9. Vela diff. 21. num. 25. & dissert. 22.

(e) L. 121. tit. 18. p. 3. Boer. decis. 105. num. 2. Masc. de Prob. 2. tom. q. 676. n. 6. * Ciriac. controu. 395. Cov.

Pract. c. 12. Cast. tom. 6. Controu. cap. 165. Escob. de Ratiocin. cap. 11. & seqq. Vela diff. 38. num. 5. 27. & seqq. Giurb. decis. 88. num. 9. Ricc. p. 7. collect. 2817. Ego in Tratt. de Litt. camb.

(f) Parl. lib. 2. Rer. quot. c. fin. 1. p. §. 5. num. 20. & 21. * D. Salg. in Labyr. 3. part. c. 7. num. 32. Noguier. allegat. 33. num. 36. Escob. de Ratioc. cap. 13. à num. 10.

(g) L. 8. & 13. tit. 24. p. 3. * Hermosill. in l. 24. tit. 5. p. 5. gloss. 2. num. 55. l. 3. Cod. de Finium regund. Greg. Lop. in l. 5. gloss. 2. t. 17. p. 5. Afflict. decis. 23. num. 6.

(h) L. 8. & 11. tit. 14. p. 3. * Menoch. de Praesumpt. l. 1. q. 3. & q. 60. Garc. de Nobilitat. gloss. 4. n. 16. D. Salg. p. 3. de Protel. c. 6. in fin. D. Covarr. de Sponsalib. c. 4. §. 1. à num. 3.

(i) L. 11. tit. 4. p. 3. ibi gloss. Greg. 3.

terminó de seis días, después que se entregan los Autos à las Partes para alegar; y siendo tales las que se expusieron, que deben ser admitidas, justificándose, se dá sentencia, recibiendo la Causa à prueba de tachas, y el termino que se dá no puede ser mas que la mitad del ordinario, y este es peremptorio; de manera, que se puede abreviar, y no dilatar, y para esto no se puede conceder restitucion à el privilegiado, segun lo dice una Ley de la Recopilacion. (a) Y quáles tachas sean las admisibles, ò no, y cómo se han de probar, específicamente lo dice otra Ley de la Recopilacion. (b)

* 42 Para que pueda aprovechar, y hacer fé la prueba que se hiciere, debe ser concluyente, y cierta, dando los testigos razon de sus dichos, y no padeciendo vicio alguno; y faltando alguna de estas circunstancias, es de ningun momento, como se dice en el Derecho Canonico, y lo trae Escobar. (c) Y del mismo modo no hace fé, quando es equivocada, y ambigua, por presumirse dolo, segun Barbosa, Garcia, y Salgado. (d)

SUMARIO DEL PARRAFO 18. Sentencia.

Sentencia, quanto à su definicion, num. 1.
En qué tiempo el Juez ha de pronunciar la sentencia definitiva, num. 2.
Cómo se han de ver, y determinar los processos, num. 3.
Quándo el Juez inferior puede remitir la determinacion de la Causa al Superior, num. 4.
Cómo, y à qué costa se ha de determinar la Causa con Assessor, num. 5.
Si probandose diferente causa, y accion de la demanda, se puede dar sentencia sobre ella, n. 6.
Si probandose diferente cosa de la demanda, se puede dar sentencia, y correccion del error, n. 7.
Si se ha de dar sentencia absolutoria en todo, ò solo de la Instancia del Juicio, num. 8.
Cómo se ha de hacer la condenacion de costas, num. 9.
Quándo la sentencia se puede revocar por restitucion, y por qué Juez, num. 10.
Si vale la segunda sentencia dada contra la primera, num. 11.
Nulidad de la sentencia dada por falsedad, y en qué tiempo se puede pedir, num. 12.
Nulidad manifesta, y defecto de jurisdiccion, y citacion, y quándo se puede pedir, n. 13.

En qué tiempo se han de pedir las demás nulidades de la Causa, num. 14.

Ante qué Juez, y cómo se ha de proceder en la Causa de nulidad, y si en ella la haya, n. 15.

* Si de las sentencias del Consejo, y Chancillerias se puede decir de nulidad, y qué de las de los Alcaldes de Corte, que conocen en lo Civil, num. 16.

* Si el Juez puede revocar, ò añadir la sentencia que dió en una Causa, y cómo puede hacerlo, à pedimento de Parte, y lo mismo declararla, y de otras cosas, num. 17.

* Si en la sentencia en que no se puede decir de nulidad, puede el privilegiado pedir restitucion, num. 18.

* Qué requisitos, y qualidades se requieren para que la sentencia deba subsistir, y à qué se pueda referir, num. 19.

* Si la sentencia se debe contemplar arreglada à la forma prescripta por Derecho, y si tiene la presuncion à su favor, num. 20.

* Quándo, cómo, y en qué casos sea válida la sentencia en que el Juez condena à destierro por el tiempo de su voluntad, num. 21.

* Si la sentencia que el Juez dá sin conocimiento de Causa sea nula, y qué de la dada con mas pleno conocimiento que el regular, no contradiciendo las Partes, num. 22.

* Si es nula la sentencia dada por Juez que carece de jurisdiccion, y si lo es la dada por defecto de legitimacion de persona, y qué se debe observar muriendo alguno de los litigantes, num. 23.

* Si sea nula la sentencia que se diere contra el Esclavo sin citar al Señor, y la dada por el Juez no Letrado, sin consulta de Assessor, num. 24.

Sentencia, quanto à mi proposito, es la deciscion, y determinacion, que el Juez hace de la Causa, como consta de una Ley de Partida. (e) y se ha de determinar la primera conclusa, segun una Ley de la Recopilacion. (f)

2 El Juez tiene obligacion de pronunciar sentencia definitiva en la Causa, dentro de veinte dias de como fuere conclusa, como consta de una Ley de la Recopilacion. (g) Y en las Audiencias Reales se han de dar las Informaciones en Derecho à los Jueces dentro de treinta dias de como fuere visto el Pleyto, y no después, y con las que se huvieren dado en ellos, ò sin ellas, se han de determinar dentro de otros tres meses, segun unas Leyes de la Recopilacion. (h)

Los

(a) Leg. 1. tit. 8. lib. 4. Recop.

(b) Leg. 2. eadem tit. & lib.

(c) Escob. de Purit. p. 2. quest. 4. art. 2. à n. 98.

(d) Barbof. vol. 5. Garcia de Nobilit. gloss. 12. à num. 47.

D. Salg. n. 2. de Retent. cap. 34. n. 14.

(e) L. 1. tit. 23. p. 4.

(f) L. 1. tit. 17. lib. 4. Recop.

(g) L. 1. tit. 17. lib. 4. Recop. * Esta ley no está en practica, pues se suelen causar muchas dilaciones, ò por malicia de las Partes, ò por la concurrencia de muchos negocios.

(h) Leg. 29. in fin. tit. 5. lib. 3. Recop.

3 Los Jueces inferiores no pueden tener Relatores, y han de vér los Processos por sus personas, y no por relacion del Escribano, sino es estando presentes las Partes, segun unas Leyes de la Recopilacion. (a) Y para determinarlos en definitiva, los han de vér, y determinar con mucha liberacion, y no luego que huvieron el Proceso, porque se presume ser mal instructos de los meritos de la Causa; y así la sentencia es nula, segun Matienzo, y Paz. (b)

4 Dudando justamente el Juez de la determinacion de la Causa, la puede remitir al Superior, citadas para ello las Partes; y de otra suerte no la ha de remitir. Y notese, que despues de remitida, antes que por el Superior se vea, ò determine, la puede determinar el que la remitió, y vale la sentencia que diere, segun una Ley de Partida, (c) y su glosa de Gregorio Lopez, y otra de la Recopilacion. Y las costas de la faca del Proceso, y de la remision han de pagar entrambas Partes por mitad; como consta de otra Ley de Partida, (d) y su glosa Gregoriana.

5 Determinando el Juez la Causa con Assessor, ha de dár de ello aviso à las Partes; y si alguna de ellas le tuviere por sospechoso, ha de tomar otro. Y el Juez no es obligado precisamente à seguir su consejo, pareciendole que no es bueno, porque el Assessor no tiene jurisdiccion, segun una Ley de Partida. (e) Y la assessoria (que ha de tassar el Juez) han de pagar las Partes por mitad, ora se haya tomado el Assessor de oficio, ora à pedimento de las Partes, salvo si la una de ellas solamente le pidió, que entonces ella sola lo ha de pagar todo, segun una Ley de Partida, (f) y su glosa de Gregorio Lopez: lo qual se en-

tiende, salvo si el Juez es assalariado, ò Thenniente, y Juez por él nombrado, ò es Letrado, aunque no sea assalariado, porque entonces no se puede llevar assessoria por las Partes, sino solo los derechos del arancel, segun una Ley de la Recopilacion, (g) sino es que por ellas se pide el Assessor. Y lo mismo se entiende en los Jueces que conocen de Rentas Reales; aunque no sean assalariados, conforme una Ley de la Recopilacion. (h)

6 Aunque el Actor intente la demanda por una causa, y accion, y pruebe otra diferente, se puede dár sentencia, y vale el Juicio, atento una Ley de la Recopilacion, (i) que manda que los Pleytos se determinen conforme à la verdad que de ellos resultare; porque la diversidad de la causa no lo muda, como lo resuelven Avendaño, (k) y Parladorio. Y así, quando se pide la cosa emphiteuta por derecho de commisso, no se probando el commisso, sino solo ser la cosa emphiteuta, se puede hacer condenacion de que se pague la penson del emphiteusis cada año, aunque la causa sea diversa, segun lo dice Afflictis, y Parladorio. (l)

7 Quando el Actor probare otra diferente cosa de la que por él fue demandada, se ha de absolver al Reo de la instancia del Juicio, porque no se puede hacer otra sentencia, y es nula la que se hiciere; como consta de unas Leyes de Partida, (m) y lo resuelven Avendaño, y Parladorio, aunque el que pide una cosa por otra, puede en el mismo juicio corregir su error, y es valido el que se diere, como lo define Justiniano en la Instituta. (n) Y basta tener el dominio, ò accion de la cosa al tiempo de la sentencia, aunque no se tenga al tiempo de la demanda, porque con el derecho su-

(a) Leg. 17. tit. 17. lib. 2. & leg. 6. tit. 9. lib. 2. Recop.

(b) Matienz. in Dialog. Relat. 3. p. cap. 39. num. 9. Paz in Praxi. tom. 1. p. 11. temp. num. 1. * Valez. conf. 136. & 165. Font. deciss. 154. Barb. in l. 75. §. Marcell. n. 17. de Jud. Escob. p. 2. de Purit. q. 3. n. 48. & q. 9. §. 4. n. 12. Dian. c. 6. tract. 1. resol. 113.

(c) Leg. 11. gloss. 6. tit. 22. p. 3. l. 43. tit. 5. lib. 2. Recop. * Barb. in l. Eun qui remera 78. §. fin. à n. 41. de Jud. Bob. lib. 2. Pol. c. 6. n. 28. & lib. 3. cap. 15. n. 115. Salg. p. 1. de Protest. c. 7. n. 6. & p. 2. de Ret. c. 5. §. 4.

(d) Leg. 2. tit. 21. p. 3. ibi gloss.

(e) L. 2. tit. 21. p. 2. * Greg. Lop. in l. 2. gloss. 4. tit. 21. p. 3. Bob. lib. 3. Pol. c. 8. num. 255.

(f) L. 3. gloss. 2. tit. 2. part. 3. * Barb. vol. 126. n. 152. & seqq. Menoc. lib. 1. de Arbitr. cas. 254. Segur. 1. p. Dir. cap. 14. à n. 38.

(g) Leg. 9. tit. 5. lib. 3. Recop.

(h) Leg. 12. tit. 7. l. 9. Recop.

(i) L. 10. tit. 17. lib. 4. Recop.

(k) Avend. resp. 1. contr. 10. Parl. lib. 2. Rer. quot.

c. 10. n. 3. * Font. deciss. 154. Escob. de Purit. 2. p. §. 4. quest. 9. à n. 12. Scac. de Sent. cap. 1. gloss. 14. q. 23. Fern. in c. Dilect. de Jud. q. 12. & seqq. Gut. 1. Praxi. q. 98. Vel. diff. 42. n. 66. Valenz. conf. 11. n. 16. Et an dispositio legis habeat locum in viis executivis. Gutierr. de Jur. p. 3. cap. 19. n. 7. Carlev. de Jud. tit. 2. diff. 8. à n. 3.

(l) Afflict. deciss. 83. n. 9. Parl. ubi supra num. 4. * Ciriac. contr. 361. Vela diff. 15. n. 86. Barb. Ann. an. 14. q. 30. Vela. de Priv. paup. part. 1.

(m) L. 15. & 16. tit. 22. p. 3. Avend. resp. 1. n. 22. Parl. ubi sup. n. 5. * D. Salg. 3. p. Labyr. c. 1. à n. 30. Gut. lib. 1. Praxi. quest. 101. Ricc. p. 5. collect. 1976. Gonn. lib. 3. Var. c. 3. n. 31. Barb. in leg. 23. de Jud. alter. Barb. vol. 126. num. 207.

(n) §. Si quis aliud pro alio Inst. de Act. * DD. in cap. unic. de Pius petit. Barb. in l. 66. de Jud. Vela differt. 33. n. 71. Donell. l. 3. Comm. c. 5. Salg. p. 2. de Ret. c. 8. à n. 11. Parej. tit. 6. de Edit. Instrum. resol. 5. num. 45. D. Olea de Cess. jur. tit. 6. quest. 9. n. 38. Salaz. in Theat. Honor. gloss. 17. Font. deciss. 127. Leon deciss. 198. Menoch. l. 2. de Arbitr. cas. 176.

perveniendo convalece el Juicio, segun una glosa. (a)

8. En las Causas Civiles, ora pruebe, o no el Actor, no debiendo ser condenado el Reo; no ha de ser absuelto solamente de la instancia de Juicio, sino absuelto, y dado por libre definitivamente de la demanda, como consta de unas Leyes de Partida. (b) Y quando el Juez viere en la Causa acto malo, que de los autos parece que es bueno, en otra debe en la sentencia reservar su derecho para ella, como lo dice Gregorio Lopez; (c) porque aunque esta reservacion no atribuye nuevo derecho, conserva el que se tiene por la Parte, en cuya gracia, y favor se reserva, segun Angelo, (d) y Jason: salvo, que quando por defecto de la solemnidad, y orden del Juicio, y autos de él, o duda en ellos, no se pueda condenar, no se ha de absolver, y dar por libre en todo definitivamente, sino solo absolver de la instancia del Juicio, porque quando se hace esta absolucion de la instancia, se puede volver a poner demanda de lo mismo que en ella se pudo, aunque no valen los autos passados, sino solo los instrumentos, y probanzas, reproduciendolo de nuevo; mas siendo absuelto, y dado por libre de la demanda, no se puede volver a suscitar, ni hacer, si no reservó para ello el derecho, como consta de una Ley de Partida, (e) y su glosa Gregoriana.

9. El Actor, o Reo, que no tuvo justa causa de litigar, ha de ser condenado en las costas hechas por su adversario en la Causa; mas teniendo justa causa de litigar, aunque sea condenado en lo principal, no lo ha de ser en las costas, ni tampoco lo ha de ser, quando al principio del Pleyto hizo el juramento de calumnia, de que no litigaba de malicia, por excluirse con él la presumpcion de litigar con ella, y haverla de que litigó sin ella con justa causa, sino es que de los autos conste lo contrario; porque constando, por vencerse esta presumpcion, sin embargo ha de ser con-

denado en ellas. Y aunque la condenacion de costas se puede hacer, assi de las procesales, como de las personales, que mas se hicieron, respecto de seguir la Causa, que si no se siguiera, se havian de hacer, y no mas: en duda se entiende ser hecho solo de las procesales, y no de las personales, si no se expresa, como consta de una Ley de Partida, (f) y su glosa de Gregorio Lopez. Y notese, que el Actor que puso la demanda, y no la probó, ha de ser condenado en las costas hechas por el Reo, porque es visto no tener justa causa de litigar, sino injusta, y no se escusa presentando solo un testigo; mas si presentando mas, aunque sean reprobados, y tachados, segun una Ley de Partida, (g) y su glosa Gregoriana. Notese mas, que quando se dice en la sentencia, con costas, hay condenacion de ellas; diciendo, sin costas, no, sino que cada Parte ha de pagar las que hizo; y las costas las ha de tasar el Juez, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (h) Y el pobre, que no tiene de que pagar las costas, y derechos, no ha de estar preso por ello, segun unas Leyes de la Recopilacion. (i)

10. Quando la sentencia es dada contra el menor de veinte y cinco años, en Causa que él mismo sigue, sin autoridad de su Curador, es nula; mas siguiendola con ella, no lo es, aunque puede pedir contra ella restitucion; y pidiendola, probando ser menor, y la lesion que en la Causa hubo contra él en Hecho, o Derecho, y no la uno sin lo otro, se puede, y ha de revocar la sentencia, que contra él se huviere dado, tratandose primero sobre ello la Causa ordinariamente con el adversario, el qual en ella puede alegar, y probar de su justicia, con que se pida esta restitucion dentro del tiempo de esta menoría, y hasta quatro años despues de salir de ella, y no despues; y siendo dada la sentencia contra él en tiempo que era menor, y no despues, aunque se haya empezado la Causa en él, porque de otra suerte no há lugar; como lo dicen unas Leyes de

(a) Gloss. *fin. Si rem alienam fin. de Pignorat. act.* * Citat. Aug. Barb. *ubi sup. alter. Barb. in l. 21. de jud. Gom. lib. 2. Var. c. 1. num. 25. Celsi observ. 32. D. Olea ubi sup. n. 28. D. Salg. 1. p. de Ret. c. 2. n. 79. & in Labyr. 3. p. cap. 1. à n. 30.*

(b) Leg. 43. tit. 2. l. 1. tit. 14. p. 1. * Gom. lib. 3. Var. c. 13. n. 28. *vers. Sed his.* D. Cov. l. 1. Var. c. 1. num. 8. Bob. lib. 3. Pol. c. 8. n. 257.

(c) Greg. Lop. *in leg. 16. gloss. 1. circa fin. tit. 22. p. 3.* * D. Cov. *ubi supra proxima.*

(d) Ang. & Jas. *in l. Si quis legaverit. ff. de Leg. 1.* * Franch. *decis. 31. D. Salg. p. 4. de Procell. c. 7. à n. 103.* * c. 8. n. 37. & p. 2. c. 8. n. 60. Garc. de Nob. gloss. 8. n. 12. & gloss. 6. & 41.

(e) Leg. 9. gloss. 4. tit. 22. p. 3. * L. 24. & *ibi* Greg. Lop. tit. 2. p. 3. Bob. lib. 5. Pol. cap. 3. n. 132. & seqq. Ant.

Gom. lib. 3. Var. c. 1. n. 26. Diana tom. 5. *traç. 10. resolut. 7.* Garc. de Nobil. gloss. 3. §. 1. n. 30.

(f) Leg. 8. tit. 22. p. 3. *ibi* gloss. * Salg. p. 1. de Prot. c. 2. n. 150. l. 51. tit. 4. lib. 2. & l. 47. tit. 4. lib. 3. Rec. D. Cov. *Pract. c. 27. à n. 1.* Menoch. lib. 2. de *Arbitr. cas. 177.* & lib. 2. *presumpt. 87.*

(g) Leg. 39. gloss. 3. tit. 2. p. 3. * DD. *super relat. Gut. lib. 1. Pract. q. 134.* D. Olea de *Cess. jur. tit. 1. q. 2. n. 16.* tit. 5. q. 5. n. 41. Carlv. de *Jud. tit. 1. disp. 3.* Valenz. *consil. 50.* Fontan. *decis. 95.* Barbol. *in cap. 43. n. 10.* de *Rescript.*

(h) Leg. 3. tit. 22. lib. 4. *Recop.* * Citat. D. Covar. *ubi sup. Bobad. lib. 2. Pol. cap. 21. num. 257.* Valenz. *conf. 70.*

(i) L. 20. 21. 22. & 23. tit. 12. lib. 1. *Rec.* * D. Olea *in citat. tit. 5. q. 5. n. 35.*

de Partida. (a) Y la misma restitucion tienen el Rey, Iglesias, y Concejos, pidiendolo dentro de quatro años despues de la sentencia, salvo siendo enorme la lesion, porque si lo es, se puede pedir hasta treinta años, y no despues, segun una Ley de Partida. (b) Y esta restitucion se ha de pedir, y tratar, no se habiendo apelado de la Sentencia ante el mismo Juez que la dió: y habiendose apelado de ella ante el Superior en grado de apelacion, y tratandose por via de excepcion ante el Juez que conoce de la causa, como consta de una Ley de Partida, (c) Y ha de ser una, y una vez solamente concedida en una Causa, y no mas segun otra Ley de ella. (d)

11 Si contra la sentencia pasada en cosa juzgada, se diere otra, aunque no se apele de ella, no vale esta postrera; mas oponiendose por una Parte, que la cosa havia sido juzgada, negandolo la otra Parte, y declarando el Juez no haverlo sido, vale esta segunda sentencia, dada contra la primera, aunque de ella no se haya apelado. Asimismo la sentencia dada en Causa matrimonial, nunca se passa en cosa juzgada; y así probandose que hubo algun yerro en el hecho, se puede revocar por otra segunda, la qual vale contra la primera, y la retrata, aunque de ella no haya sido apelado. Tambien se puede revocar la sentencia, que fue dada por juramento, que se difirió en defecto de prueba, por otra despues pronunciada, probando, que el que hizo el juramento se perjuro, en cuyo caso vale la segunda dada contra la primera, aunque de ella no se haya interpuesto apelacion: así lo dice una Ley de Partida. (e) Y lo mismo se entiende en la sentencia de los Arbitros, dada contra la del Juez; porque por consentimiento de las Partes se puede innovar, y transigir, segun una Ley de la Recopilacion, (f) que así lo dispone, ora esté la Causa pendiente, ó determinada por cosa juzgada.

I. Part.

12 Es nula la sentencia dada por falsos testigos, Escrituras falsas, ó falsedad de Abogado, ó Procurador, ó por otra qualquier falsedad, ó por cohecho dado al Juez; averiguandose, se ha de revocar, y dar por ninguna, aunque de ella no haya sido apelado, pidiendose dentro de veinte años de como se dió, y notificó, y no despues; mas aunque haya havido esta falsedad en la Causa, no se habiendo dado la sentencia por ella, no es nula, ni se vicia, como consta de unas Leyes de Partida. (g) Y procede tambien en sentencia de Arbitros, segun otra Ley de ella. (h)

13 Asimismo es nula la sentencia dada en la Causa en que hay nulidad notoria, y manifiesta, que evidente, notoria, y manifiestamente consta de los mismos Autos, ó de defecto de citacion, ó jurisdiccion: las quales nulidades, por ser perpetuas, se pueden pedir en qualquier tiempo perpetuamente, aunque de la sentencia no se haya apelado; y constando de ellas, se ha de retratar, revocar, y dar por ninguna; y procede, aunque se pida contra tres sentencias conformes, como consta de unas Leyes de Partida; (i) y además de otros muchos, lo resuelven Acevedo, y Gutierrez, aunque esto no há lugar contra las sentencias dadas en las Audiencias Reales Supremas, segun una Ley de la Recopilacion. (k)

14 Las demás nulidades, que huviere en la Causa para anular la sentencia, se han de pedir dentro de sesenta dias de como se expidió, y notificó, y no despues; sino es por via de restitucion de privilegiado, que lo tenga, y proceda, ora se pida por via de accion, ó de excepcion, como consta de una Ley de la Recopilacion, (l) y lo traen Acevedo, y Covarrubias.

15 La causa de la nulidad se ha de pedir, y tratar, no se habiendo apelado de la sentencia ante el mismo Juez que la dió; y habien-

N do-

(a) L. 1. 2. § 3. tit. 25. p. 3. l. 8. § 9. tit. 19. p. 6. * Hermol. in leg. 4. gloss. 12. n. 33. tit. 5. p. 5. Parej. de Instrument. edit. tit. 8. resol. 2. à n. 63. Bobad. lib. 3. Fel. c. 8. n. 211. Font. de Pact. nupt. claus. 4. p. 1. gloss. 18. n. 104. D. Salg. p. 3. de Protest. c. 16. §. 9. à n. 198. § p. 4. c. 3. § n. 230. Gutier. lib. 1. Pract. q. 96. n. 6. Barbol. in l. 75. §. Marcell. de Jud. Escob. de Purit. q. 4. p. 2. art. 4. §. 2. n. 32. Cariev. de Jud. tit. 3. disp. 16. Avendañ. resp. 36.

(b) L. 10. tit. 19. p. 6.

(c) Leg. 3. tit. 25. p. 3.

(d) L. 6. in med. tit. 19. p. 6.

(e) L. 13. tit. 22. p. 3. * D. Salg. p. 3. Lahyr. c. 3. n. 121. § 168. Fontan. decis. 113. § seqq. Cevall. p. 2. de Cognit. q. 126. Garc. de Nobil. gloss. 6. §. 1. § gloss. 21. n. 72. Scac. de Sent. c. 1. gloss. 4. q. 32. Bob. Barb. Parej. & Escob. ubi sup. prox.

(f) L. 4. tit. 21. lib. 4. Recop.

(g) L. 13. § 1. 24. in fin. tit. 22. § 1. 1. 2. § 5. tit. 26.

p. 1. * Scac. de Sent. ubi sup. proxim. Govz. in regul. 8. Cancell. gloss. 9. §. 4. in annot. n. 169. Greg. Lop. in l. 18. gloss. 6. tit. 6. p. 6.

(h) L. 34. tit. 4. p. 3.

(i) Leg. 3. 4. § 5. tit. 26. p. 3. Acev. in l. 2. num. 25. usq. ad 40. tit. 7. lib. 4. Recop. Gut. lib. 1. Practic. 22. quest. 95. * D. Salg. p. 3. de Protest. cap. 7. n. 2. § c. 9. n. 252. Parej. de Edition. Instrum. tit. 7. ref. 6. num. 330. Math. de Re crim. contro. 70. Barb. in cap. 3. n. 2. de Consuet. Escob. de Purit. p. 2. q. 4. art. 4. §. 1. num. 89. § 2. à n. 14. Covar. Pract. c. 25. n. 2. Barb. vot. 126. num. 337.

(k) L. 4. tit. 17. lib. 4. Recop.

(l) Leg. 1. ibi Acev. n. 41. usq. ad 49. tit. 17. lib. 4. Recop. Covar. in Pract. 22. c. 25. n. 4. * Gutier. lib. 1. Practic. q. 56. D. Cov. ubi sup. num. 4. D. Salg. p. 2. de Protest. c. 8. num. 100. § c. 3. n. 114. § p. 2. de Retent. cap. 17. num. 55. Pareja de Edit. Instrum. tit. 2. resol. 6. num. 330.

dose apelado de ella ante el superior, si se interpuso la apelacion de la nulidad principalmente, y si no simplemente por incidencia de la Causa principal; sino es que se reservó en la apelacion la nulidad, diciendo, que se apelaba de la sentencia, salvo el derecho de la nulidad, que entonces de ninguna manera se puede tratar de ella ante el superior principal, ni accessoriamente, sino ante el inferior que la dió; y tratandose por via de execucion, se ha de tratar ante el Juez que conoce de la Causa, segun una Ley de Partida, (a) y Acevedo. Y se ha de tratar la Causa de la nulidad ordinariamente en contradictorio Juicio con la Parte contraria, siendo oída sobre ella, segun una Ley de Partida. (b) Y contra la sentencia dada sobre la nulidad, no se puede pedir otra nulidad, aunque se pueda apelar, o suplicar de ella, y de la sentencia sobre ello dada en grado de apelacion, o suplicacion, no hay recurso de nulidad alguna, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (c) en la qual dice Acevedo, que con la nulidad se puede tratar de lo principal.

* 16 No se puede decir de nulidad de las sentencias de revista del Consejo, Audiencias, y Chancillerias, lo qual no se entiende á las de los Alcaldes de Casa, y Corte, que conocen en lo Civil, segun lo dispone un Auto acordado del Consejo. (d)

* 17 Todas las veces que el Juez de la Causa huviesse pronunciado su sentencia, no puede revocarla, añadirla, ni enmendarla, ni mudarla en parte alguna, como dicen Fragofo, Amaya, Salgado, y Valenzuela; (e) excepto si la sentencia es interlocutoria, que en este caso puede á pedimento de la Parte, revocarla, y reponerla con conocimiento de Causa, segun el señor Salgado, Bobadilla, y Bayo. (f) Notese, que aunque el Juez Ordinario no puede revocar su sentencia, tiene facultad de declararla, á pedimento de la Parte dentro de cierto tiempo, como dicen el se-

ñor Salgado, Barbosa, y Bobadilla, (g) aunque podrá, si fuere condenatoria la sentencia, multando al Reo, remitirle la parte que le toca; y si la otra parte quisiere el interesado, tambien podrá hacerlo. (h)

* 18 En toda sentencia, en que por no haver lugar suplicacion, se quita el remedio de la nulidad, se entiende tambien, que se privan del privilegio los que lo gozan de restitucion, por no ser razon dar lugar á dilaciones en las Causas, que sumariamente, y sin estrepito de Juicio se debe conocer, como lo dispone una Ley de la Recopilacion, y sobre ella la Comun de los Autores. (i)

* 19 La sentencia, para que pueda subsistir, debe ser cierta, y determinada; y si se refiere á alguna cosa, debe ser á aquello de donde se pueda inferir cosa cierta; y es la razon, porque siendo incierta, y obscura, se pronuncia contra la Ley, que manda á el Juez, que dé cierta sentencia, como lo dice una de Partida, Escacia, y Pareja; (k) y la razon de la razon es, porque la sentencia se dá para la execucion, mediante la qual se le dé á cada uno su derecho, y se evite la discordia entre las Partes, y se reduzcan éstas á paz, y tranquilidad, lo qual no puede suceder en la sentencia incierta; pero no obstante esto, en los Juicios generales, y universales, en que no se pide cosa cierta, se admite sentencia general, la qual se liquida antes de la execucion, segun dice el señor Salgado, (l) y Covarrubias, lo qual se entiende en las condenaciones á dar quantas, ó restitucion de toda una herencia, y otras semejantes, como asegura Parladorio, (m) y Escacia.

* 20 Toda sentencia se juzga pronunciada, arreglada á la forma precripta por Derecho, segun en él afirma; (n) y en caso de duda tiene la presumpcion á su favor, y mayor presumpcion le assiste, si es pronunciada por Juez superior; y del mismo modo se presume dada con previo conocimiento de Causa,

y

(a) *L. 2. tit. 26. p. 3. Acev. in l. 2. n. 1. 2. 3. tit. 17. lib. 4. Rec. * Covar. Prax. c. 24. n. 6. Carlev. de Jud. tit. 1. disp. 7. & tit. 3. disp. 16. in princ. & á n. 18. Ricc. p. 5. collect. 1477. & in Prax. quotidian. ref. 572. Bob. lib. 2. Pol. & 21. n. 214. & lib. 5. c. 3. á n. 114. Cevall. p. 2. de Cogit. q. 26.*

(b) *Leg. 1. tit. 16. p. 3.*

(c) *L. 2. tit. 17. lib. 4. Recop. ibi Acev. n. 4. & seqq.*

(d) *Aut. 104. fol. 14. B. fecha de 18. de Noviembre. de 1588.*

(e) *Fragos. de Regimin. p. 3. lib. 4. disp. 10. §. 4. D. Salg. de Res. 4. p. c. 2. n. 130. Amaya in Leg. unic. Cod. de Senf. Adver. fsc. á n. 1. Valenz. consl. 40. n. 48. & cons. 731. n. 31.*

(f) *Gut. de Juram. p. 3. cap. 7. n. 4. Bay. Prax. Ecclesiast. p. 3. lib. 1. c. 15. n. 16. D. Salg. ubi sup. p. 1. c. 5. num. 20. & seq. Bob. Polit. lib. 1. cap. 3. num. 64. & lib. 2. c. 2. num. 76.*

(g) *Citat. D. Salg. ubi sup. p. 4. cap. 12. n. 130. Barb. in Collect. in c. Sicut, de Sent. & re jud. n. 3. Bob. lib. 4. Polit. c. 5. n. 67.*

(h) *Ant. Gom. de Delict. c. 1. n. 39. citat. Bob. ubi sup. prox. Lex. Divi 27. ff. de Pœnis.*

(i) *Lex 11. tit. 17. lib. 4. Recop. Carl. de Jud. tom. 2. disp. 16. n. 50. Molin. de Primog. lib. 3. c. 13. n. 63. Paz de Tenut. c. 14. Val. consl. 121. n. 6. Mald. de Secund. Supplic. tit. 6. q. 9. Amay. in l. unic. Cod. de Sent. Adver. fsc. n. 20. D. Salg. in Labyr. p. 3. c. 1. n. 120. Vaert. de Transf. tit. fin. q. fin. n. 15.*

(k) *Lex 16. tit. 22. p. 3. Scac. de Sent. c. 1. gloss. 14. q. 15. Parej. de Edit. tit. 2. ref. 6. n. 263.*

(l) *D. Salg. p. 4. de Protest. c. 10. á n. 1. D. Cov. lib. 2. Variar. c. 11. n. 1.*

(m) *Parl. lib. 2. Rer. quotid. §. 12. c. fin. 1. p. num. 34. Scac. de Apelat. q. 17. limit. 9. n. 24.*

(n) *Cap. 16. de Re jud.*

y por Juez que tiene jurisdicción para ello, como dicen todos los Doctores. (a) Y así es antigua, se extiende la presunción à crecer que se dió, precediendo todas las solemnidades, y requisitos esenciales, como dice Cevallos, el señor Salgado, y Pareja. (b)

* 21 La sentencia en que el Juez condena à alguno en pena de destierro à su voluntad, es valida; y se debe executar segun una Ley de Partida; (c) y en caso que el Juez muera, ò sea removido de el empleo, ni por esto se revoca la sentencia, ni cumple el condenado, pues queda à arbitrio del Juez, que le succede en el oficio, el alzar, ò no el destierro, como dice Antonio Gomez, Escacia, y el señor Salgado. (d)

* 22 La sentencia que se profiere sin conocimiento de Causa, es nula por su naturaleza, porque no tiene el Juez autoridad para mudar la forma del Juicio, aunque las Partes se convengan en ello; y por el contrario, si se tiene mas dilatado conocimiento de Causa, no se puede decir de nulidad, porque donde no se requiere figura de Juicio, y el Juez procede con pleno conocimiento de Causa, no contradiciendo las Partes, es valido, porque en este ultimo caso se procede segun el

Derecho Comun, como dice el señor Salgado, fundandolo en el Canonico, y lo sigue Escacia. (e)

* 23 Contiene del mismo modo nulidad la sentencia dada por Juez incompetente, y que carece de jurisdicción, así delegada, como ordinaria, segun dice el señor Salgado, y otros: (f) y del mismo modo es nula la sentencia por defecto de legitimacion de persona, ò por falta de poder, segun el señor Salgado, y Pareja. (g) Y muriendo alguno de los litigantes, será tambien la sentencia nula, si no se cita à sus herederos, segun una Ley de Partida, y muchos Autores. (h) Notese, que la sentencia, que en parte contiene nulidad, no le será en lo que fuere arreglada à Derecho, como dice el señor Salgado, y otros. (i)

* 24 Es tambien nula la sentencia que se diere contra el Esclavo, sin citar al Señor, como lo dice una Ley de Partida, (k) y la dada por el Juez no Letrado, sin consulta de Assessor, siendo el pleyto intrincado, y de gravedad, porque consistiendo en penas de ordenanza, y denunciaciones, no lo necesitiran, como lo trae Bobadilla, y Escacia, y se practica. (l)

(a) D. Covarr. in c. 8. §. 1. à n. 7. de Matrim. Franch. decis. 63. n. 20. cap. Abbate de Verb. signif. Narbon. in l. 60. gloss. unic. à num. 64. tit. 4. lib. 2. Recop. Gutierr. lib. 1. Pract. q. 35. Vela diff. 48. n. 5. Escob. de Purit. p. 2. q. 4. art. 1. n. 17.

(b) Ceval. Comm. q. 157. D. Salg. p. 4. de Protect. cap. 1. à n. 49. Parej. de Edit. tit. 2. resol. 5. à n. 83.

(c) Lex. 14. tit. 22. p. 3.

(d) Anton. Gom. lib. 8. Var. c. 8. n. 5. Scac. de Sent. c. 1. gloss. 14. quest. 24. D. Salgad. part. 2. de Protect. c. 2. à num. 47.

(e) D. Salg. de Reg. p. 2. c. 13. n. 38. & 3. part. Lahyr. c. 1. n. 100. Scac. de Sent. cap. 1. gloss. 9. & 13. cap. Ab exord. 35. distint. 1. Si unus, §. PActum ne peteret, ff. de Part.

(f) D. Salg. de Reg. p. 3. c. 9. n. 211. l. 12. tit. 12. p. 7. l. 15. tit. 22. p. 3. Barb. in cap. 3. n. 2. de Consuetud. Parej. de Edit. tit. 2. resol. 6. num. 330. Scac. de Sent. c. 1. gloss. 4. q. 4. & gloss. 7. q. 4. & gloss. 7. q. 1.

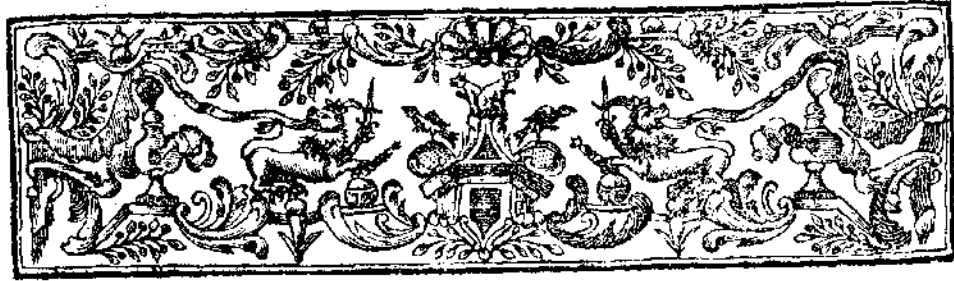
(g) D. Salg. de Reg. p. 3. c. 9. n. 212. & c. 7. n. 125. & c. 8. in. 27. Parej. de Edit. tit. 5. resol. 10. n. 50.

(h) Leg. 15. tit. 22. p. 3. D. Salg. p. 3. de Prot. c. 9. n. 20. Pareja de Edit. 6. resol. 7. n. 76. Lara de Vit. hom. cap. 24. Jul. Cap. tom. 4. discept. 285.

(i) D. Salg. p. 4. de Prot. c. 14. n. 206. Scac. de Sentent. gloss. 14. c. 1. q. 23.

(k) L. 12. tit. 22. p. 3.

(l) Bobad. lib. 3. Pol. c. 8. n. 255. Scac. de Sent. cap. 1. gloss. 3. q. 2. & gloss. 13. Acev. in l. 7. tit. 18. lib. 4. Recop. n. 105.



SEGUNDA PARTE

DEL JUICIO EXECUTIVO.

SUMARIO

DE LOS PARRAFOS DE ESTA SEGUNDA PARTE.

- | | |
|--------------------------|------------------------------|
| §. 1. Via Executiva. | §. 15. Execucion. |
| §. 2. Rescripto. | §. 16. Bienes executados. |
| §. 3. Cosa juzgada. | §. 17. Prision. |
| §. 4. Quentas. | §. 18. Pregones. |
| §. 5. Confesion. | §. 19. Citacion. |
| §. 6. Conocimiento. | §. 20. Oposicion. |
| §. 7. Instrumento. | §. 21. Sentencia. |
| §. 8. Liquidacion. | §. 22. Remate. |
| §. 9. Executante. | §. 23. Decima. |
| §. 10. Executado. | §. 24. Esperas, y quitas. |
| §. 11. Tercero poseedor. | §. 25. Cesion de bienes. |
| §. 12. Executor. | §. 26. Tercero opositor. |
| §. 13. Pedimento. | §. 27. Posesion hereditaria. |
| §. 14. Mandato. | §. 28. Despojo. |

SUMARIO DEL PARRAFO PRIMERO.

Via Executiva.

- V**IA Executiva, quanto à su definicion, essencia, è introducion, n. 1.
 Si habiendose intentado Via Ordinaria, se puede volver à la Executiva, n. 2.
 Si en la Via Executiva há lugar litis pendencia, num. 3.
 Si por la Via ordinaria precedente, intentada à instancia del deudor, se impide al acreedor la Executiva, n. 4.
 Prescripcion del derecho executivo, n. 5.
 Si prescripto el derecho de executar, se vuelve à suscitarse por reconocimiento de la deuda, n. 6.
 Si esta prescripcion há lugar en casas, pensiones, y redditos anuales, n. 7.
 Si procede esta prescripcion con mala fe, n. 8.
 Si procede esta prescripcion contra Iglesias, y Eclesiasticas personas, n. 9.
 Si corre esta prescripcion contra menores, è impedidos, n. 10.
 Si corre esta prescripcion contra el que compen-

- sa la deuda por que es executado, numer. 11.
 Quando se interrumpe, y perpetua la prescripcion executiva, n. 12.
 Si se perpetua esta prescripcion executiva por juramento decisorio, n. 13.
 Cautela para perpetuar esta prescripcion executiva, num. 14.
 Quando el acreedor dice que ha cobrado parte de la deuda, y el deudor lo niega, quién ha de probar, num. 15.
 Cautela, para que no haya lugar la prescripcion executiva, n. 16.
 Si se puede renunciar Via Executiva, n. 17.
 Si los instrumentos executivos en el Fuero Secular, lo son en el Eclesiastico, n. 18.
 * La accion que nace de sentencia passada en autoridad de cosa juzgada, para seguir la Via Executiva, por qué tiempo se prescribe, n. 19.
 * Si se requiere precisamente presentacion de libelo para proceder executivamente, n. 20.
 * Si la Via Executiva, pueda causar instancia, y si pendiente ante un juez, puede el acreedor intentarla ante otro diverso, n. 21.

VIA Executiva; es la que se tiene à la execucion, y cumplimiento de los casos, è Instrumentos que la traen aparejada, la qual es de su naturaleza breve, y sumaria, y fue introducida en favor de la Republica, y Actor executante, como lo dicen Rodrigo Suarez, (a) Paz, y se confirma por una Ley de la Recopilacion.

2 De lo dicho se sigue, que si competiendo al acreedor Via Executiva, la intentare, y siguiere Ordinaria, puede bolver à pedir, y seguir la Executiva, pagando al contrario las costas que hasta allí hizo, porque demás de ser introducida en su favor, estas dos Vias, Ordinaria, y Executiva, no son contrarias, sino diversas; y así, por usar de la una, no se renuncia la otra, como (alegando otros) lo resuelve Paz, (b) aunque lo contrario tiene Parladorio: (c) empero la opinion de Paz favorece una Ley de la Recopilacion. (d)

3 Siguese asimismo, que si el acreedor huviere executado al deudor ante un Juez, ante quien estuviere pendiente de la execucion, puede continuarla, y bolver à executar ante otro, que sea competente, sin embargo de la litis pendencia, que en este caso no se admite, como (alegando otros) lo tiene Paz, (e) aunque lo contrario tiene Parladorio. (f)

4 Tambien se sigue, que aunque el deudor haya puesto demanda, y pleyto al acreedor contra el contrato, è Instrumento executivo; y aunque esté pendiente, sin embargo de la litis pendencia, puede executar; porque de otra suerte fuera dar ocasion à muchos fraudes; y en tanto es verdad, que aunque la causa se trate ante el Juez Eclesiastico sobre la nulidad, y rescision del contrato, diciendo ser usurario, è jurado, è su relaxacion, no se impide la execucion delante el Secular, ni le puede inhibir de ella, como (alegando otros) lo resuelve Paz, (g) y Parladorio.

5 El derecho de executar por obligacion

personal, aunque sea hypotecaria, y sentenciada, y conste por qualquier Instrumento, prescribe por diez años, que corren, siendo sentenciada, desde el dia que la sentencia fue executable: y no lo siendo, desde el dia que el plazo, è la condicion de la deuda se cumplió, y quedó pura, y util para se poder pedir, aunque no se tenga Instrumento executivo para se executar; y para este efecto despues se reconoce, à cuyo tiempo reuerce el conocimiento, sin que obste, que hasta haverle, no se tiene derecho executivo; y no le teniendo, no se puede correr su prescripcion, pues fue por culpa del acreedor el no hacer el Instrumento executivo, y así se le imputa. Y porque si desde el conocimiento huvieran de correr, se diera en caso en que estaviera prescripta la deuda, y su accion, y no el derecho executivo de ella, que fuera absurdo, que sin ella no se puede haver. Y esta prescripcion de los diez años se entiende, aunque la prescripcion de la accion, y Via Ordinaria sea mayor; mas siendo menor de ellos, por el tiempo de ella se prescribe su execucion, como consta de una Ley de la Recopilacion, (h) y en ella lo tiene Acevedo. Y así la execucion de la deuda de servicio, salario de Oficiales, cosas de comer, y medicinas, se prescribe por los tres años, de la accion, segun unas Leyes de la Recopilacion. (i)

6 De lo dicho se sigue, que prescripto el derecho de executar, no se buelve à suscitar, aunque el deudor judicialmente reconozca, è confiese la deuda, porque la confesion, è conocimiento, no produce nueva obligacion, sino solo supone la huvo yá prescripta, con calidad de estarlo, como lo tiene Avendaño, (k) y expressamente por verisimo lo tiene, y defiende Acevedo, contra otros que tienen lo contrario.

7 Tambien há lugar esta prescripcion executiva en los censos, redditos, y pensiones añales,

(a) Rodrig. suar. in l. Post rem jud. in declaratione legis Reg. limit. 4. num. 7. Paz in Prax. 1. tom. 4. p. sumaria in p. inc. n. 1. & ibi c. 1. n. 40. in fin. l. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.

(b) Paz in Prax. tom. 1. p. 4. c. 1. n. 2. & cap. 3. n. 1. * Barbof. vol. 126. à num. 10. præcipue num. 13. Gu-tierr. lib. 3. Prax. quæst. 39. n. 7. Cev. Comm. quæst. 815. num. 22. Marant. de Ordin. Jud. p. 6. tit. de Instrument. num. 13.

(c) Parl. lib. 2. Res. quot. c. fin. §. 11. num. 20. & 21. * D. Salg. de Reg. p. 2. c. 13. num. 110. l. Min. annis, ff. de Minorib. vident omnino citat. per Barb. in cit. vol. 126. n. 10. Vela differt. 23. à n. 69. Marefcot. lib. 1. Variar. esp. 38.

(d) L. 3. tit. 11. lib. 4. Recop.

(e) Paz ubi supr. c. 2. n. 4. * D. Salg. in Labyr. 1. part. c. 17. à n. 36. usque ad 42. ubi à num. 43. impugnat. opin. Parl. Castill. de Alim. cap. 36. §. 6. Carl. de Jud. tit. 3. disp. 14. Parej. tit. 4. resol. unic. §. 6. n. 121.

(f) Parl. ubi supra n. 1. & 2.

(g) Paz ubi sup. c. 4. n. 3. & 31. Parl. ubi sup. num. 22. & 23. * Olea de Cef. jur. tit. 6. q. 4. à n. 14. Amat. lib. 1. Var. cap. 36. Hermosill. in l. 46. gloss. 11. tit. 5. p. 5. n. 146. Castill. Carlev. ubi sup. D. Salg. in Labyr. 1. p. c. 6. n. 11. Jul. Capon. tom. 5. discep. 400. Cit. controo. 260. Guzman de Boist. quæst. 32. à n. 16.

(h) L. 6. tit. 15. lib. 4. Recop. ibi Acev. num. 1. usq. ad 41. * Gut. lib. 3. Prax. q. 35. Olea de Cef. jur. tit. 1. n. 66. Lara decif. 49. Parl. Res. quot. c. 1. §. 13. n. 1. Carl. de Jud. tit. 3. disp. 4. Vela diff. 8. n. 44. & diff. 26. Cast. de Tertio c. 35. D. Salg. 4. p. de Prot. c. 2.

(i) L. 32. tit. 16. lib. 2. & l. 9. tit. 15. lib. 4. Recop.

(k) Avend. 1. p. c. 20. Pral. n. 11. Acev. in l. 6. n. 41. tit. 15. lib. 4. Recop. * Vela diff. 26. Pareja de Edict. instrum. tit. 1. resol. 3. §. 5. n. 24. Alcalon. Gazoph. Perub. lib. 3. p. 2. c. 6. n. 18. contrarium acriter defendit. Gutierr. lib. 3. Prax. q. 36. per totam.

les, que se deben por contrato, quedando prescripto el derecho de executar, no solo por los passados, que no se cobraron dentro de los diez años, sino tambien por los siguientes, y futuros, que despues de los prescriptos corrieron, y corrieren adelante, aunque no lo esten, por ser todos una obligacion sola, para que es suficiente una sola prescripcion: mas si se deben por legado, solo se prescriben los passados, que no se probaron en los diez años, y no los demas siguientes; porque en este caso hay muchas obligaciones, habiendo cada año la fuya, que es menester prescribirse, como lo resuelven Antonio Gomez, (a) y en este mismo caso Parladorio.

8 Aunque para haber lugar otras prescripciones de la accion, y Via ordinaria, es necessaria haber buena fé, empero en esta presuncion del derecho de executar, no lo es antes há lugar, y procede, aunque sea con mala fé, como lo dicen Gregorio Lopez, (b) y Parladorio. Y la razon es, porque en este caso no se quita por la prescripcion la accion, y Via Ordinaria, sino solo la Executiva por su rigor, y negligencia del executante.

9 No solo procede esta prescripcion executiva contra Legos, sino tambien contra Iglesias, Clerigos, y Eclesiasticas personas, como lo resuelven Gregorio Lopez, (c) y Parladorio.

10 Esta prescripcion executiva no corre contra los hijos de familias, mientras lo fueren, sino es en los casos en que pueden parecer en juicio sin licencia de su padre, y compelerle à que se la dé. Ni corre contra la muger casada, mientras lo fuere, en razon de la dote, y arras, sino es sabiendo que el marido disipa sus bienes, y no lo pide, aunque si le corre en razon de los bienes parafernales, que fuera de la dote, y arras le pertenecieren, pues pudo hacer compeler al marido à que para pedirlos le dé licencia, como consta de una Ley de Partida, (d) y su glo-

sa de Gregorio Lopez, y lo dice Paz. Ni tampoco corre contra los menores de veinte y cinco años, mientras lo fueren, sino es que empezó à correr contra otros, que no lo eran, à que sucedieron, aunque pueden ser restituidos del tiempo corrido de la menoría, pidiendolo dentro de ella, y hasta quatro años de como salieron de ella, y no despues, segun una Ley de Partida. (e) Tambien tienen la misma restitucion contra esta prescripcion el Rey, Iglesias, Concejos, y Comunidades, pidiendola dentro de quatro años de como se cumplió, segun otras dos Leyes de Partida. (f) Asimismo el ausente ocupado en servicio del Rey, ò de Concejo, ò en Escuelas, ò en cautiverio, ò en romería, ò en otra ocupacion semejante, ha de ser restituído del tiempo de esta prescripcion, que en ella así estuvo ocupado, è impedido por justa causa, pidiendolo dentro de quatro años despues que cessò, y su heredero dentro de quatro años, desde el dia que supo la muerte del que murió en esta ocupacion, conforme una Ley de Partida. (g)

11 No procede esta prescripcion executiva contra el deudor, que compensa la deuda por que fue executado. Y así la puede compensar por otra, cuyo derecho de executar ya está prescripto, como sea en el tiempo de la accion; porque lo es así temporal para pedir, es perpetuo de esta manera para se defender, y satisfacer, como se dice en el Derecho. (h)

12 Si antes de ser passada esta prescripcion executiva se pagare parte de la deuda, ò fuere pedida, ò el derecho executivo de ella fuere deducido en Juicio, por citacion, ò execucion, se interrumpe, y desde entonces buelve à correr de nuevo los diez años, y tiempo de esta prescripcion: y si por contestacion, ú oposicion, que lo es en este caso, se perpetúa desde ella por quarenta años, como lo dice Rodrigo Suarez, (i) y Parladorio.

De

(a) Ant. Gom. 2. tom. Var. c. 11. n. 44. Parl. lib. 1. *Res. quot.* c. 8. §. 12. 4. §. 13. n. 44. * Carlev. de *Jud.* tit. 3. disp. 4. à n. 20. D. Salg. 2. p. de *Protect.* c. 7. à n. 136. Jul. Capon. tom. 2. *discip.* 81. Avend. de *Consib.* cap. 103. Gut. lib. 1. *Pract.* q. 148. num. 46. Vela *dissert.* 34. n. 80. Cevall. *Comm. quest.* 567. D. Cov. lib. 3. *Variat.* c. 9. *ad finem*, Barb. in *Collectan.* cap. *fin.* de *Restitut. spoliator.* n. 9.

(b) Greg. Lop. in l. 22. *gloss.* 1. tit. 9. p. 3. Parl. *ubi sup.* c. 1. §. 11. n. 40. in *fin.* §. 12. n. 1. * Gomez in *leg.* 66. *Taur.* Vela *dissert.* 39. n. 42. §. *dissert.* 48. n. 8. §. *dissert.* 8. n. 7. §. *dissert.* 26. à num. 45. Carlev. tit. 3. disp. 4. n. 3. §. 20.

(c) Greg. Lop. *ubi sup.* Parl. *ubi sup.* c. 1. §. 12. n. 41. * C. 3. c. 2. 4. §. 6. de *Presumpt.* Barb. lib. 3. de *Jur. Ecclesiast.* c. 28. D. Cov. in *Reg. possessor.* p. 2. §. 2. de *Reg. jur.* in 6.

(d) L. 8. *gloss.* 5. c. 29. p. 3. Paz in *Pract.* 1. tom. 1. p. 2.

temp. num. 32. * D. Cov. lib. 1. *Var.* cap. 8. num. 8. D. Salg. 1. p. *Labyr.* c. 4. n. 26.

(e) L. 9. tit. 19. p. 6. * Cit. D. Cov. in *dist. Regul. possessor.* p. 3. §. 3. *ubi supra*. Gom. l. 2. *Var.* c. 14. n. 3. §. n. 7. c. 2. n. 27. c. *vers.* Quero Cevall. *Comm. quest.* 535. Amat. lib. 2. *vers.* 65. Jul. Capon. tom. 2. *discip.* 113. D. Salg. in *Labyr.* 1. p. c. 4. §. 3. n. 29. Barbos. in l. 1. p. 3. à n. 63. ff. *Solut. matrim.* Crespi *observ.* 33. Carlev. de *Jud.* tit. 3. disp. 16. à n. 9.

(f) L. 7. tit. 29. p. 3. l. 10. tit. 19. n. 6.

(g) L. 28. tit. 19. p. 6. * Vela *dissert.* 8. §. 35. D. Salg. *ubi sup.* *proxim.* n. 26. (h) L. *Puri.* §. *fin.* de *Doit excep.*

(i) Rodrig. Suar. in l. *Post. rem.* §. *Considera.* n. 4. Parl. lib. 1. *Res. quot.* c. 1. §. 13. num. 46. in *fin.* * Valenz. *conf.* 21. §. 166. Castill. de *Tertiis.* cap. 35. Vela *dissert.* 36. D. Salg. 4. p. de *Protect.* c. 2. Carl. de *Jud.* tit. 3. disp. 4. Gut. lib. 3. *Pract. quest.* 36. Pareja de *Edict.* tit. 1. *resol.* 2. §. 3. à n. 24.

13 De lo dicho se sigue, que por el juramento decisorio, que la una Parte desiere à la otra que le hace, así en juicio, como fuera de él, desde entonces se perpetúa la prescripcion executiva por quarenta años, porque tiene fuerza de contestacion: mas esto no se entiende en el juramento confirmatorio del contrato, ó caso jurado, que no la tiene, como consta de una Ley de Partida, (a) y su glossa Gregoriana, y lo tienen Rodrigo Suarez, Covarrubias, y Gutierrez.

14 Asimismo de lo dicho se sigue una cautela para perpetuar esta prescripcion executiva por quarenta años; y es, que en el Instrumento de la deuda, la una Parte desiera en el juramento de la otra, y le haga, como lo dice Rodrigo Suarez, (b) aunque esto se haga con recato, solo en los casos en que puede intervenir juramento, por evadir las penas que se ponen por unas Leyes de la Recopilacion, (c) haciendo lo contrario.

15 Aunque el acreedor confiese, ó muestre Carta de paga fuya de la deuda, ó parte de ella, hecha dentro del termino de esta prescripcion executiva, no basta para interrumpirla, porque no perjudica al deudor, si lo negare, y opusiere esta excepcion, sino es que él tambien firmó la Carta de paga, ó la averigüe el acreedor, à quien incumbe la prueba, por ser el que dice, y afirma, y no al deudor, que niega; y así no lo haciendo, se ha de irritar, y dár por ninguna la execucion, que contra él se huviere hecho, como lo resuelve Parladorio. (d)

16 Puede usarse de cautela para que no haya lugar, ni proceda esta prescripcion executiva; y es, que en el Instrumento, que se hiciere de la deuda, se diga, que en fin de cada diez años, y tiempo de esta prescripcion, y antes de cumplido, sea visto, y se entienda ser innovado el contrato, como si entonces se otorgara, para que corra el termino de nuevo, ó se renuncie esta prescripcion executiva, que se puede renunciar, ó

se prometa sin embargo de ella hacer la paga en qualquier tiempo que fuere pedido, que es lo mismo: con lo qual, aunque sea pasado el termino de esta prescripcion, se puede executar, y de otra suerte siendolo, no, sino solo pedir por Via Ordinaria en el termino de la accion de ella, como (alegando, y siguiendo à otros) lo resuelve Parladorio. (e)

17 La orden de la Via Executiva fue introducida por forma de ella, como consta de una Ley de la Recopilacion, (f) y así no se puede renunciar por las Partes en Instrumento; y aunque se renuncie, se ha de observar, y guardar, porque no se puede remitir forma, que el derecho ordena, como lo tiene Bartolo, (g) y con la comun Gutierrez.

18 Por los mismos Instrumentos, que há lugar la execucion en el fuero Secular, le há tambien en el Eclesiastico, como (demás de otros) lo traen Covarrubias, (h) y Paz, y solo há lugar en los casos determinados.

* 19 La accion que nace de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, para seguir la Via Executiva, se prescribe en el termino de treinta años, como dice el señor Salgado, Parladorio, Gomez, y Acevedo. (i) Y esta excepcion no es necesario oponerse por el Reo., pues aunque la omite, debe el Juez de oficio admitirla, por constar de los mismos Autos, y haviendola, impide la Via Executiva, segun dice el citado señor Salgado, y otros. (k) Pero es de advertir, que esta prescripcion de treinta años se entiende entre ausentes, porque entre presentes se prescribe por veinte, procediendo de accion real, y en virtud de Instrumento guarentigio; por que naciendo de accion personal, se prescribe por diez años, como lo dice el señor Salgado, Antonio Gomez, Gregorio Lopez, y otros. (l)

* 20 Quando se procede executivamente, si es en virtud de sentencia para su execucion, ó se presenta Instrumento, se requiere presentacion de libelo, como dice una Autentica-

Pe

(a) Leg. 14. gloss. 2. §. 3. tit. 11. p. 3. Suar. in leg. Post. rem judicatam, §. Considerat. ult. notab. 2. Covarr. lib. 1. Variar. c. 9. n. 6. Gutier. de Jur. confirm. 3. p. c. 1. num. 9.

(b) Suar. ubi supr. distis in §. 6. * Hermosill. in l. 8. gloss. 6. §. 7. tit. 3. p. 5. Olea de Cef. jur. tit. 6. §. 2. Miscell. à n. 1. Ciriaco. contrav. 60. §. 89.

(c) Leg. 11. §. 12. tit. 1. lib. 4. Recop.

(d) Parlad. lib. 1. Rev. quot. cap. 1. §. 12. num. 14. * Castill. de Tertis c. 35. Vel. diff. 26. D. Salg. 4. p. de Protell. cap. 2. Carlev. de Jud. tit. 3. disp. 4. Valenz. consil. 21.

(e) Parl. ubi sup. c. 1. §. 13. n. 43. §. 44. * D. Olea tit. 1. q. 1. à n. 66. Larrea deciss. 49. Gutier. lib. 3. Pract. q. 35. §. 36.

(f) Leg. 19. tit. 21. lib. 4. Recop.

(g) Bart. in l. Nem. potest. ff. de Legat. 1. ubi Gutier. n. 2. usq. ad 14. * Ciriaco. cont. 128. Ricc. p. 1. collect. 80. Larrea deciss. 4. à num. 29.

(h) Cov. in Pract. §. 8. n. 5. vers. 5. Paz in Pract. 2. tom. 3. p. c. unic. n. 1.

(i) D. Salg. de Reg. Protell. 4. p. c. 2. n. 4. Acev. in l. 6. tit. 15. lib. 4. Recop. n. 1. Anton. Gom. in leg. 63. Taur. n. 3. Parl. Rev. quot. lib. 1. c. 1. §. 1. n. 11. §. 12.

(k) D. Salg. ubi sup. proxim. §. pricipue n. 8. ubi late agit de Executione. Paz in Pract. 4. p. tom. 1. c. 3. n. 11. Castill. in l. 66. Taur.

(l) D. Salg. ubi sup. n. 10. Gom. in l. 63. Taur. Greg. Lop. in l. 22. tit. 29. p. 3. gloss. verb. Treinta años. Parlad. lib. 1. Rev. quotid. c. 1. §. 11. cum seqq. Acev. in l. 6. tit. 15. lib. 4. Recop. ex. n. 1. D. Cov. in Reg. possessor. 2. p. §. 11. n. 2.

(a) Pero procediéndose, e implorando el Juicio del Juez, no necesita la Parte presentar Pedimento, segun se dice en una Ley del Derecho Civil. (b) Y la misma distincion se considera, quando se duda, o no, si se requiere pleno conocimiento de Causa en la Via Executiva, como asegura el señor Salgado. (c)

* 21 La Via Executiva no puede causar instancia, porque se procede sumariamente, y solo se considera la cobranza del credito; y así en ningun caso puede obstar la litis pendencia de esta, segun Noguero, el señor Salgado, Pareja, y Carleval. (d) Y la prueba clara es lo que prueba nuestro Autor sobre que pendiente ante un Juez el Juicio Ejecutivo, puede el acreedor intentar el mismo sobre la propia cantidad ante Juez diverso. Y no se, que la contestacion del Juicio en el Ejecutivo, se entiende la oposicion, despues de la citacion de remate, segun Carleval, y Pareja. (e) Y cómo, quando, y en qué casos se puede, y debe hacer la acumulacion del Juicio Ejecutivo al Ordinario, vease lo que largamente trae Carleval, (f) que no se repite aqui, por no dilatarnos.

SUMARIO DEL PARRAFO SEGUNDO. Rescripto.

Si el rescripto de Principe trae aparejada execucion, num. 1.

Si vale, y es ejecutivo el rescripto del Principe, dado en perjuicio de tercero, y sin poder de la Parte, num. 2.

Si el rescripto del Principe, dado contra Derecho, es executable, num. 3.

Si es executable el segundo rescripto del Principe, dado contra el primero, y el que es contra el estilo acostumbrado, y el ganado por el descomulgado, num. 4.

Si vale, y es ejecutivo el rescripto del Principe, dado por siniestra relacion, y justificacion de la suplicacion, num. 5.

Quién conoce de las deudas, y causas de los Rescriptos, num. 6.

LOS Rescriptos, Cédulas, y Provisiones del Principe, que no reconoce superior,

regularmente traen aparejada execucion, como está definido en el Derecho Civil, y Real. (g) Dixe regularmente, porque esta regla tiene las salencias, y limitaciones siguientes.

2 El Rescripto del Principe, dado en perjuicio de alguno, sin ser para ello citado, y oído de su derecho, no vale, ni trae aparejada execucion, hasta que siendolo, se provea otra cosa, aunque tenga clausulas derogatorias, y de cierta ciencia, como consta de una Ley de Partida, (h) y otras de la Recopilacion. Ni vale el ganado sin poder de la Parte que le pide en las cosas de justicia, aunque sí en las de gracia, segun una Ley de Partida, (i) y su glosa Gregoriana.

3 Asimismo no vale, ni es ejecutivo el Rescripto del Principe dado contra el Derecho Divino, segun una Ley de Partida. (k) Ni el dado contra el Derecho Natural, segun otra Ley de ella. (l) Ni el dado contra el derecho del bien comun, y utilidad pública, hasta que consultado sobre ello, se pruebe otra cosa, como lo dice otra Ley de Partida. (m) Ni el dado contra las Leyes, y Derecho Positivo, hasta que consultado sobre ello, se pruebe otra cosa, segun otra Ley de ella, (n) salvo si tuviere clausula derogatoria de Ley, o Derecho, o de Proprio motu, y cierta ciencia, que tiene su fuerza, que entonces sin embargo se ha de executar; así se entienden unas leyes de la Recopilacion, (o) que sobre esto tratan; porque aunque disponen, que aun con estas clausulas no sea executado, los Reyes que las hicieron no pueden quitar a sus sucesores esta potestad, como se dice en el Derecho: (p) de suerte, que por el Rescripto del Principe no es visto abrogar, ni derogar las Leyes, sino que en él se expresse, segun consta del Derecho. (q)

4 El Rescripto del Principe, dado sobre cosa en que está dado otro especial, o general, no vale, ni trae aparejada execucion, si no se hace en él mencion del primero, y sin embargo se manda guardar. Y así se ha de suspender su execucion, no se haciendo en él esta mencion, hasta que consultado sobre ello, haciendola, se provea otra cosa, pidiendose esta excepcion contra él, y no de otra mane-

ta,

(a) Authent. Offeratur, Cod. de Litt. contestat.

(b) L. a. Divo Pio, §. Si super rebus ff. de Re jud. leg. Item venium, §. Idem rest, ff. de Petit. heredit.

(c) D. Salg. ubi sup. num. 42.

(d) Noguero, allegat. 4. num. 16. D. Salgad. de Res. p. c. 10. num. 17. Pareja de Edit. Instrum. tit. 4. resolut. unica, §. 6. num. 121. Carlev. de Jud. tit. 2. disput. 2. num. 16.

(e) Carl. ubi sup. tit. 3. disp. 4. n. 25. Pareja de Edit. tit. 7. resol. 7. a n. 7.

(f) Citat. Carlev. tit. 2. disp. 2. n. 17.

(g) L. 1. de Const. princip. l. 29. 30. 31. & 52. tit. 18. p. 3.

(h) L. 20. tit. 18. p. 3. l. 2. & 7. tit. 23. & l. 2. 3. & 4. tit. 14. lib. 4. Recop.

(i) L. 39. gloss. Gregor. 4. tit. 18. p. 3.

(k) Leg. 2. & 9. tit. 18. p. 3.

(l) L. 31. tit. 18. p. 3.

(m) L. 30. tit. 18. p. 3.

(n) L. 29. tit. 18. p. 3.

(o) L. 1. 2. 3. 4. & 7. tit. 14. lib. 4. Recop.

(p) C. 1. de Const. in 6.

(q) L. fin. C. de Pracib. Imperat. offert.

ra, como consta de unas Leyes de Partida, (a) y su glosa de Gregorio Lopez, y de una Ley de la Recopilacion. Y el Rescripto que es dado, y despachado contra el estilo acostumbrado, se presume ser falso, segun una Ley de Partida, (b) y su glosa Gregoriana. Y no vale el ganado por el descomulgado, como se dice en el Derecho. (c)

5 Asimismo no vale, ni tiene fuerza executiva el Rescripto del Principe, ganado con siniestra relacion, y se ha de suspender su execucion, hasta que informado de la verdad, se provea sobre ello. Y el que le impetó está obligado à pagar las costas, y daños al contrario, segun unas Leyes de Partida. (d) Y notese, que quando por algun buen rescripto no se executare el Rescripto del Principe, juntamente con él se embie informacion, y testimonio de las causas por que no se cumplió, y se guarda la segunda yusion, la qual precisamente en toda cosa se ha de cumplir, y executar, como lo dice una Ley de Partida, (e) y su glosa Gregoriana.

6 Y aunque de la execucion de los Rescriptos, y cosas concernientes à ella, puede conocer el executor à quien se remite; empero no lo puede hacer de sus deudas, y causas que de ellos proceden, de las quales solo ha de conocer el que los dió, conforme unas Leyes de Partida. (f)

SUMARIO DEL PARRAFO TERCERO.
Cosa juzgada.

Cosa juzgada, quanto à su definicion, fuerza, y execucion, n. 1.

Si el precepto del Juez, en que manda à alguno que pague, ò dé alguna cosa à otro, trae aparejada execucion, num. 2.

Si trae aparejada execucion la sentencia contra el Juez, por la condenacion de costas, y parte de condenaciones, num. 3.

Si es exec. table la sentencia dada contra el verdadero contumáz, num. 4.

Cómo la sentencia passada en cosa juzgada trae aparejada execucion, num. 5.

Si la restitucion, ò nulidad intentada contra la cosa juzgada, impide su execucion, num. 6.

Orden que se ha de tener en dár por desierta, y II. Part.

mandar executar la sentencia passada en cosa juzgada, n. 7.

Si del Auto en que se dá por desierta, y manda executar esta sentencia, há lugar à apelacion, num. 8.

Si la sentencia dada por el Fisco Real en Causas Civiles es executable, sin embargo de apelacion, num. 9.

Si la sentencia dada sobre cosas que perecen con el tiempo, se ha de executar sin embargo de apelacion, num. 10.

Si la sentencia dada en favor de dote, alimentos, salario, ò salarios, estipendios, y jornales, trae aparejada execucion, sin embargo de apelacion, n. 11.

Si la sentencia arbitraria trae aparejada execucion, n. 12.

* Si la sentencia passada en autoridad de cosa juzgada, ò confirmada por el Superior, trae aparejada execucion, y quién, y cuándo la ha de executar, num. 13.

COSA juzgada, es la definida, y determinada en contradictorio Juicio de Juez competente, en que las Partes fueron oidas, de cuyo litigio no se puede mas tratar, ni há lugar apelacion, ni recurso: la qual de su naturaleza es de gran fuerza, y trae aparejada execucion, aunque despues conste ser injusta, como consta de unas Leyes de Partida, (g) y Recopilacion. Y nota, que la Executoria dada sobre cosa juzgada trae aparejada execucion, aunque sea dentro del distrito del Tribunal en que se dió, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (h) Notamas, que en la Executoria se han de insertar, y transcribir los libelos de la demanda, y excepciones, Poderes de Procuradores de las Partes, sentencias, y lo demás necesario à la execucion de ellas, y su expedicion, aunque habiendose de executar la sentencia por el mismo Juez que la dió, se puede hacer sin esta transcripcion de Autos de los mismos de la Causa, que para esto tiene su fuerza, aunque la litis yá sea fenecida, segun Parladorio. (i)

2 De lo dicho se sigue, que el precepto del Juez, en que se manda à uno pague, ò dé à otro alguna cosa, no citandole, ni oyendole para ello, es de ningun momento, y no

O tie-

(a) L. 27. § 6. tit. 18. p. 3. ibi gloss. l. 5. tit. 14. lib. 4. Recop. * Barbof. in c. 3. n. 1. § cap. 9. § 23. de Rescriptis. Adentes ad Molin. lib. 2. c. 4. n. 51. Solorz. tom. 2. de Jur. Indiar. lib. 2. c. 8. D. Salg. de Pratell. p. 2. c. 10. n. 80.

(b) L. 4. gloss. Grezer. 2. tit. 20. p. 3.

(c) C. 1. de Rescript. in 6.

(d) L. 36. § 5. tit. 18. p. 3. * Cap. 2. de Dolo, § Contum. c. 7. de Fid. instrum. c. 20. de Re judic. c. 44. de app. c. 6. de Gencf. Erab. D. Larr. aliez. 91. Valenz. consil. 128. n. 6. D. Salgad. p. 2. de Ret. cap. 31.

num. 81. Solorz. lib. 3. Politic. cap. 9. vers. En tercero. (e) L. 19. gloss. 4. § 6. tit. 18. p. 3.

(f) L. 29. § 36. tit. 18. p. 3. leg. 44. tit. 33. p. 41.

(g) L. 5. § 16. tit. 22. p. 3. l. 5. tit. 26. p. 3. y todo el tit. 27. p. 3. § l. 6. tit. 17. lib. 4. Recop.

(h) L. 3. tit. 7. lib. 5. Recop.

(i) Parl. lib. 2. Rev. quot. c. fin. 2. p. n. 2. 4. § 5.

* D. Salg. de Pratell. 1. p. c. 1. per tot. § precipue à n. 39. ubi citat. Roder. de Execut. c. 1. sup. n. 9. Villad. in Pol. § Practic. jud. c. 4. n. 4. Paz 4. p. c. 1. n. 9. Garc. de Nobil. gloss. 6. n. 49.

tiene fuerza de cosa juzgada, y así no trae aparejada ejecución, como lo dice una Ley de Partida. (a) Lo qual se entiende, no conteniendo el tal precepto causa justificativa, de que si se sintiere por agraviado, parezca: porque conteniendola, hay sobre ello diversas opiniones, en que unos dicen tambien ser de ningún momento, por ser dado sin oír la parte; y otros tienen, que pareciendo en el termino asignado, se buelve en simple citación, y si no parece, queda firme el precepto, y es ejecutivo: y esto ultimo es lo mas comun, y verdadero, y que se ha de seguir en Causas, que no sean de gran momento; porque siendo, se ha de tener lo primero, como refiriendo à otros, lo resuelve Paradorio. (b)

3. Asimismo de lo dicho se sigue, que la sentencia de la executoria, dada contra el Juez, por condenación que se haga de costas, ó salarios, ó su restitución, no siendo sobre ello demandado, citado, ni oído, no trae aparejada ejecución contra él, hasta que lo sea; pues para traerla, es menester haverlo sido, y así se buelve en citación, notificandose, como lo dicen Romano, (c) Socino, Vancio, Boerio, Castillo, y parece por una Ley de la Recopilación: más en quanto à la parte de condenaciones que huviere recibido, lo contrario se ha de decir; porque así como por la sentencia condenatoria las recibió, así las ha de restituir por la revocatoria, sin ser necesario mas citación; y así se practica.

4. El verdadero contumáz, que es el que por mandado del Juez fue citado para parecer à oír sentencia, à día, y termino cierto, y determinado, señalado expressemente, siendo dada en él, no pareciendo à oír la à aquel tiempo, ni en él, despues de dada, apelare de ella, en quanto el Juez estuviere haciendo audiencia, no puede despues ape-

lar, y así es executiva: mas si la sentencia se dió despues del termino señalado, bien puede apelar en él para lo en ello dispuesto, y haciendolo, no es executiva, como consta de una Ley de Partida, (d) y otra de la Recopilación.

5. Trae aparejada ejecución la sentencia pasada en cosa juzgada, así por consentimiento expreso de la Parte, como tácito de no haver apelado de ella en el tiempo, y como se debia, segun una Ley de la Recopilación, (e) ó si yá que se apeló, no se presentó en grado de apelación ante el Superior, ni en la Causa ante el Juez inferior de ella testimonio de ello, en el termino, y como se debia, conforme à otra Ley de la Recopilación. (f) O si yá que se presentó en grado de apelación, no se prosigue, y acaba la Causa de ella en tiempo, y como se debe, segun otra Ley de la Recopilación. (g)

6. La restitución opuesta por persona, ó privilegiado de ella, à quien compete, contra sentencia pasada de cosa juzgada, impide su ejecución, como lo dice una Ley de Partida; (h) sino es que por conjeturas, ó presunciones parezca se pide de malicia, como se dice en el Derecho. (i) Y lo mismo se ha de decir por la misma razon, opuesta contra ella nulidad, ni es executiva la sentencia dada contra juramento, ó confesión de Parte, segun lo escribe Rodrigo Suarez. (k) Ni la de que el vencedor se alaba, y dice, que injustamente obtuvo en la Causa, conforme una bellissima sentencia de Innocencio, (l) y demás de otros, lo trae Maranta.

7. Para darse por desierta, y mandarse executar como tal la sentencia pasada en cosa juzgada, ha de ser por citación de Parte, y conocimiento de Causa, sumariamente, y no de otra fuerte, como diciendo ser comun opi-

(a) L. 22. tit. 22. p. 3. * Citat. D. Salg. ubi sup. cap. 5. n. 6. Pareja de Edit. Instrument. tit. 6. resol. 9. à n. 13. Barb. de Pension. q. 12. §. 8. & 9. Solorz. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 25. num. 48.

(b) Parl. lib. 2. Rer. quot. c. fin. 2. p. §. 1. num. 22. * Gomez lib. 3. Variar. c. 1. n. 43. Escob. de Purit. p. 1. q. 5. à n. 7. Menoch. de Arbitrar. q. 17. Solorz. lib. 3. Polit. c. 30. vers. Porque.

(c) Roman. conf. 143. num. 15. Socin. de Cit. 1. p. q. 5. Vant. de Nullit. defectu cit. n. 9. Boer. deciss. 259. num. 15. Cast. in Polit. 1. p. lib. 1. cap. 21. num. 235. l. 20. tit. 2. lib. 3. Recop. * Pet. Greg. in c. 10. de Const. n. 22. leg. 5. tit. 22. leg. 5. tit. 26. p. 3. D. Salg. 3. p. de Reg. cap. 9. n. 27. & 206. Larrea allegat. 107. Valenz. conf. 6. D. Cov. Practicar. c. 23. n. 6. Gom. in leg. 76. Taur. n. 8. versic. Pro tuis Cevall. Comm. q. 175. Gom. lib. 3. Variar. c. 1. num. 43.

(d) L. 9. tit. 23. p. 3. l. 4. ff. 18. lib. 4.

(e) L. 1. tit. 28. lib. 4. Recop.

(f) L. 2. tit. 18. lib. 4. Recop.

(g) L. 11. tit. 18. lib. 4. Recop.

(h) L. 2. tit. 25. p. 3. * Cevall. 2. p. de Cognit. q. 110. D. Salgad. de Protell. 4. p. cap. 7. num. 38. D. Covarr. Pract. cap. 25. n. 7. f. Garc. de Nobilit. gloss. 6. §. 2. à num. 17. Gutierr. lib. 1. Pract. q. 134. per tot. Avendañ. 2. p. c. 30. Cifuent. in l. 64. Taur. Petz in l. 4. tit. 8. lib. 3. Ordinam. vers. Utrum.

(i) C. Suscitat. de integr. rest. * Citat. Gutierr. ubi sup. præcipue à num. 3. Joann. Garc. ubi sup. num. 22. & 3. Marant. de Ord. Judic. 6. part. princip. tit. de Apellatione num. 96.

(k) Rodrig. Suar. in l. Post rem. §. 2. n. 3. * Barbof. in l. 75. §. Marcell. de Jud. Escob. p. 5. de Purit. q. 4. art. 4. §. 1. n. 32. D. Salgad. de Protell. p. 4. c. 3. n. 230. Four. deciss. 113. Salgad. p. 3. in Labyr. c. 1. n. 21. & 168. Vela diff. 25. à n. 39. & 53.

(l) Innoc. in c. Quia plerique, de Imman. Eccles. num. 3. Marant. in Spec. tit. de Sent. n. 138.

opinon, lo resuelve Padilla. (a) Y notese, que quando de la desercion se trata ante los Jueces supremos, por ser desierta la apelacion por el lapso del tiempo, no siendo longissimo, juntamente con ella, han de vér, examinar, y determinar la justificacion de la sentencia por los Autos, y meritos de la Causa, porque no es de tanto momento ante ellos la desercion, que hayan de confirmar la sentencia, siendo iniqua, como lo dicen Afflicis, (b) Avendaño, y Quetada.

8 Aunque parece que del Auto en que se dá por desierta la apelacion, y la sentencia por passada en cosa juzgada, y se manda executar, há lugar apelacion suspensiva de la execucion, como lo dicen Phelipe Franco, (c) y Maranta; porque aunque es interlocutorio, tiene fuerza de definitivo: empero lo contrario se ha de decir, porque en este caso la desercion, y cosa juzgada, ha de tener efecto, y el Auto en razon de ella proveído, se ha de executar sin embargo de apelacion, como consta de unas Leyes de la Recopilacion, (d) y lo traen Diego Perez, y Parladorio, y así se practica.

9 Aunque la sentencia dada en la Causa Civil, por justificada que sea, no se puede executar sin embargo de apelacion, sino es en los casos de Derecho expressos, ó estando la Parte convencida por su confesion: empero la dada en favor del Real Fisco, estando convencida legitimamente, aunque no sea por su confesion, se ha de executar sin embargo de apelacion, como consta de una Ley de Partida, (e) y su glossa de Gregorio Lopez, y de otra de la Recopilacion.

10 La sentencia dada sobre sepultar algun difunto, ó dar tutor á menores, ó frutos que estén pendientes para cogerse, ó en casos, que con el tiempo perecen, y se consumen, u otras cosas semejantes, que no se puede aguardar, y de la dilacion resultan daños, é inconvenientes, se ha de executar sin embargo de apelacion, que en estos casos

II. Part.

no tiene efecto suspensivo, sino solo devolutivo; sino es que sea notoriamente injusta, conforme una Ley de la Recopilacion, (f) y en ella Acevedo.

11 De lo dicho se sigue, que la sentencia dada sobre dote, ó alimentos en su favor, en caso que la persona á quien se haya de dar sea pobre, y no tenga de que poderse alimentar, trae aparejada execucion, y se ha de executar sin embargo de apelacion, como lo resuelven Baldo, (g) Novelo, y Guierrez. Y lo mismo se entiende en la sentencia dada sobre salario, ó salarios, estipendios, paga de servicios, jornales, y trabajo de sirvientes, oficiales, y jornaleros, segun Rebuso, (h) referido por Acevedo. Entiendese tambien sentencia de pena de ordenanza de millaravedis, y de af abaxo, segun una Ley de la Recopilacion, (i)

12 La sentencia dada por los Arbitros juris, ó Arbitradores, en quien las Partes lo comprometieron, prometiendole la guarda, constando de ella, y ser dada en el termino, y caso que se comprometió, y del compromiso, ó por instrumento público, ó autentico, trae aparejada execucion, y se ha de executar sin embargo de apelacion, reduccion á alvedrio de buen varon, ni otro recurso que se interponga, dandole fianzas de volver lo que por su razon se recibiere, si fuere revocada, con los frutos, y rentas, segun fuere mandado. Y lo mismo se entiende en las transacciones hechas entre Partes ante Escribano, conforme una Ley de la Recopilacion. (k) Y aun la sentencia de los Arbitros, que no fue contradicha en el termino, debido, ó fue consentida, se ha de executar sin fianzas, como consta de unas Leyes de Partida. (l)

* 13 La sentencia que passare en autoridad de cosa juzgada, ó se confirmare por el Juez superior, trae aparejada execucion, y de actuar en ella el Juez inferior, que la dio dentro de cierto termino, como lo dispone

O 2

una

(a) Pad. in l. 1. Cod. de Jur. & fact. ign. num. 16. * Ceyvall. p. 2. de Cognit. q. 46. D. Salgad. de Protest. p. 2. c. 1. n. 183. Giurb. conf. 18. Parc. de Edit. tit. 6. resol. 9. á num. 1.

(b) Afflic. decis. 58. 79. 143. Avendaño. resp. 2. conclus. 11. Quetad. c. 27. n. 13. * Riccius collectan. 1462. Marefcot. Var. resol. 74.

(c) Phil. Franc. in c. Ex ratione de Appell. Marant. in Spec. tit. de Appellat. n. 180.

(d) L. 6. 8. tit. 17. & l. 1. 2. tit. 18. l. unic. verb. Por assentar, tit. 27. lib. 4. Recop. Did. Per. in l. 3. tit. 25. lib. 3. Ordin. verb. Sin que firme. Pacl. lib. 2. Rer. quot. cap. fin. 5. p. 5. n. 11. * Giurb. observ. 88. D. Salg. 2. p. de Reg. cap. 17. Vela. dissert. 41. num. 18.

(e) Leg. 1. 3. gloss. 7. tit. 23. p. 3. l. 1. tit. 21. lib. 4. Recop.

(f) L. 6. tit. 18. lib. 4. Recop. ibi Acev. n. 11.

(g) Bald. Non de Dot. 9. p. prio. 7. Gut. in Pract. 22. lib. 1. quest. 105. * Ceyvall. 2. p. de Cognit. q. 38. & 115. Gutier. lib. 1. Pract. q. 106. & 146. Bob. lib. 1. Polit. c. 21. n. 234. D. Salg. 2. p. de Reg. c. 1. & 2.

(h) Rebus. 1. tom. conf. Franc. tit. de S. ne. probat. art. gloss. 7. 8. 10. 11. Acev. in l. 9. n. 38. tit. 15. lib. 4. Recop. * D. Salg. ubi sup. 3. p. c. 18. n. 35. & Bob. in citat. c. 21. n. 257. Carlev. de Jud. tit. 1. disp. 6.

(i) L. 9. tit. 18. lib. 4. Recop.

(k) L. 4. tit. 21. lib. 4. Recop. * D. Salg. ubi sup. cap. 13. D. Cov. lib. 2. Par. cap. 12.

(l) L. 25. & 35. tit. 4. p. 3. * Cap. 3. & 4. Ut lit. pend. c. 14. de Re Judicat. D. Cov. ubi sup. n. 5. D. Salg. ubi sup. n. 10. Valenz. consil. 124. Vela. diff. 45. num. 284. Cijac. contray. 246. n. 7.

una Ley Real, Gutierrez, Pareja, y Noguerol; (a) y la sentencia que por su naturaleza fuere nula, no se debe executar, aunque la execucion provenga de ley, como lo dice Covarrubias, Salgado, y Pareja. (b)

SUMARIO DEL PARRAFO QUARTO. Quentas.

S los libros, y quantas extrajudiciales son executivos, num. 1.

Si los alcances de quantas judiciales del Fisco, y Iglesias, y Concejos son executables, num. 2.

Si las demás quantas judiciales no adicionadas, traen aparejada execucion, num. 3.

Si las quantas judiciales adicionadas traen aparejada execucion, num. 4.

Si el error de quantas trae aparejada execucion, num. 5.

Si los tributos públicos traen aparejada execucion, num. 6.

* Si se puede proceder executivamente contra el que está obligado à dar quantas, antes de darlas, num. 7.

L OS libros, y quantas extrajudiciales, que se hacen por las Partes, ò Contadores por ellas nombrados, fuera de Juicio, y sin autoridad de Juez, no traen aparejada execucion, como lo dicen Castillo, (c) y Avilés, sino es que se prueban, ò reconocen en Juicio, ò por Instrumento público, como la sienta Boerio, (d) y lo dice Parladorio.

Los alcances de quantas de bienes del Rey, Iglesias, Concejos, y sus repartimientos, y contribuciones, siendo tomadas, y hechas jurídicamente por Juez competente, y por él aprobadas, y confirmadas, traen aparejada execucion, y se han de executar, sin embargo de apelacion, ni contradiccion alguna: mas cessante esto, lo contrario se ha de decir, como está definido en el Derecho, (e) y lo dicen Acevedo, y Gutierrez, alegando otros.

3 En los demás Pleytos de quantas judiciales, pidiendo la Parte ante el Juez, que su contrario se las dé, constando de obliga-

cion que tenga à ello, y no de otra manera, se le manda dar; y para hacerlas, cada una de las Partes nombra de la suya Contador, y por defecto de la que no le nombrare, le nombra el Juez, el qual tambien nombra tercero en discordia, si la huviere; y los Contadores nombrados con juramento, hacen las quantas; y hechas, las presentan ante el Juez, el qual manda dar traslado de ellas à las Partes, para que en cierto, y determinado termino, que les señala, las vean, y addicionen, con apercibimiento, que pasado, las aprobará, y mandará executar; y notificado, si no las adicionan en el dicho termino, el Juez las aprueba, y confirma, y asigna algun termino breve à que se pague el alcance, el qual pasado, se executa, sin embargo de apelacion, ni contradiccion alguna, segun Acevedo, y Gutierrez. (f)

4 Mas si las quantas se adicionan en el dicho termino, de las addiciones se dá traslado à la Parte, y con conocimiento de Causa, se sigue por Via Ordinaria, y se sentencia por el Juez, aprobando, y confirmando, ò revocando las quantas, como fuere justicia, de la qual sentençia há lugar apelacion; salvo que en lo que los Contadores, ò mayor parte estuvieren conformes, siendo aprobado, y confirmado por la sentençia del Juez, trae aparejada execucion, y se ha de executar sin embargo de apelacion, dandose fianzas de bolver lo que se recibiere, siendo revocada, con los frutos, y segun fuere mandado, segun una Ley de la Recopilacion, (g) y Gutierrez, el qual dice, que esta Ley há lugar en este caso, y no en contratos, y su liquidacion.

5 El error calculi, que es el del numero, y suma, que resulta de quantas, que traen aparejada execucion, assimismo la trae aparejada como ellas, y de ellas mismas; por que habiendo convencimiento de la partida, no se puede negar la suma: mas si el error es en la cosa, ò otro error de cuenta, lo contrario se ha de decir, como consta de una Ley de Partida. (h)

Los

(a) Lex 6. tit. 17. lib. 4. Recop. Guier. lib. 1. Pract. q. 97. Nog. alleg. 15. à n. 5. Cev. q. 617. Parej. de Edit. tit. 6. resol. 9. n. 8.

(b) D. Cov. Pract. c. 25. D. Salg. de Reg. p. 3. c. 9. n. 201. Pareja de Edit. tit. 6. resol. 7. à n. 85.

(c) Castill. in leg. 27. Taur. n. 19. Avil. in c. 30. præt. vers. Haga pagar. * Escob. de Ratioc. c. 9. & seqq. Vela disert. 21. m. 15. & 76. lex 121. tit. 18. p. 3.

(d) Boer. lib. 2. Rev. quot. c. fin. 1. p. §. 9. num. 1. * Citat. Escob. ubi supr. c. 10. & c. 11. & 12. Joann. Garc. de Expensu, c. 20. ex n. 22. Bob. lib. 5. Polit. lib. 4. cap. 84.

(e) Auth. de Sanct. Episc. §. Economas, l. 22. tit. 6. lib. 3. Recop. ibi Aceved. n. 1. Gut. lib. 1. Pract. q. 37.

num. 22. * Bobad. ubi sup. num. 12. Girond. de Gabell. 2. p. §. 1. num. 19. Castill. in l. 27. Taur. Carlev. de Jur. dic. tit. 3. disp. 6. num. 16. D. Salgad. p. 2. de Protect. cap. 11. & p. 14. cap. 9. n. 140. Solorz. lib. 6. Polit. c. 18. Escob. de Ratioc. cap. 3. & 33. Escal. Gazophilat. Perub. lib. 1. c. 9. & lib. 2. c. 2. n. 9. Avil. in c. 10. præt. verb. Execucion.

(f) Acev. ubi sup. n. 3. 4. §. Gut. ubi sup. * Citat. Escal. in lib. 2. c. 22. Escob. de Ratioc. c. 8. num. 32. Menoch. lib. 2. de Arbitrar. cas. 209.

(g) L. 14. tit. 21. lib. 4. Recop. Gut. ubi supr. n. 3. * Citat. Carlev. Salgad. Solorz. & Escal. ubi supr. præt.

(h) L. 19. tit. 22. p. 3. * Citat. Escob. c. 28. Ritc. p. 3. coleccion. 719.

6 Los tributos públicos, y Reales, que se acostumbra, y deben pagar, así de Alcabalas, como de Pechos, Derechos, y otros semejantes, traen aparejada execucion, como consta de las Leyes de tres titulos de la Recopilacion. (a) Y lo mismo se ha de decir de los diezmos, y primicias pertenecientes à las Iglefias, segun otras Leyes de otros titulos (b) de Partida, y Recopilacion. Lo qual se entiende contra los deudores de ellos, quando del hecho, ò cantidad principal de que se deben, consta por Instrumento executivo; porque no lo constando, no pueden ser convenidos executivamente, sino que sobre ello solo se ha de proceder breve, y sumariamente, de plano, y sin estrepito, y figura de Juicio, sabida solamente la verdad, como consta de una Ley (c) de la Recopilacion, y lo dicen Acevedo, y Gironda.

* 7 Antes de dár las quentas, aunque se reconozca que ha de resultar alcance, no se puede proceder executivamente contra la persona que está obligado à darlas, por no haver cosa liquida, como dice el señor Salgado, y Carleval, (d) salvo por el Capital de la Compañia, segun Valenzuela, (e) ò por los bienes que constan en el inventario, como dice Leon, (f) que en estos casos bien se les puede executar por cosa cierta.

SUMARIO DEL PARRAFO QUINTO.
Confesion.

Si la confesion judicial trae aparejada execucion, antes, y despues de la contestacion, y sin causa, ni aceptacion, num. 1.

Si la confesion ha de ser clara, y quando lo será, num. 2.

Si la confesion hecha con alguna calidad se puede aceptar, repudiar, y executar en parte, n. 3.

Si el juramento decisorio trae aparejada execucion, num. 4.

* Como, y quando trae aparejada execucion la confesion que se refiere à algun Instrumento, y si la trae la segunda contraria à la primera, n. 5.

* Si en virtud de la confesion que hace el testador, se pueda proceder executivamente, y qué solemnidades debe tener, num. 6.

LA confesion judicial, hecha ante Juez competente, antes, y despues de la contestacion de la Causa, trae aparejada execucion, porque aunque por Derecho Real antiguo de Partida (g) la trayga antes de la contestacion, por Derecho Real mas nuevo de la Recopilacion, (h) indistintamente la trae. Y así procede aun despues de ella, y sin causa de lo que se confiesa, ni aceptacion del à quien se hace, y aunque se haga en ausencia, como lo resuelve Parladorio. (i)

2 Esta confesion para traer aparejada execucion, no ha de ser dudosa, sino antes clara, como lo dice la dicha Ley de la Recopilacion. (k) Y por clara se tiene, confesandose una cierta cantidad, como de ciento, ò otra, aunque diga mas, ò menos en la cantidad numerada. Y tambien se tiene por tal, haciendose de credulidad, como diciendose, que se cree deber la cosa, ò si dixesse que se sabe; y así en estos casos es executable, segun Parladorio. (l)

3 Quando la confesion se hace con calidad condicional, como si se confiesa la deuda à cierto plazo, ò con alguna condicion, no se puede aceptar, y repudiar en parte, sino en todo, ò nada; porque el acto condicional no obliga, hasta cumplirse la condicion, y solo se confiesa, y contiene en la confesion un solo dicho, y capítulo individuo, que como tal, no se puede dividir; y así no se puede pedir execucion en virtud de ella, sin cumplirse primero el plazo, ò condicion; mas si se confiesa la deuda, diciendo, que está pagada, ò se havia remitido, ò hecho pacto de no la pedir, por confesarse, y contenerse en la confesion diversos dichos, y separados capitulos divididos, se puede aceptar, y repudiar en parte, y pedirse execucion en virtud de ella, sin embargo de esta excepcion: porque lo que dice el que la hace en su perjuicio, le perjudica; y no le aprovecha lo que dice en su favor, como diciendo ser comun opinion esta distincion, lo dicen (m) Lanfranco de Oriano, Maranta, Guido, Boerio, y Manuel Suarez. Y así, la confesion judicial en que se confiesa la deuda

(a) Tit. 14. lib. 6. & tit. 6. lib. 7. & tit. 7. lib. 9. Recop.

(b) Tit. 19. tit. 20. p. 1. tit. 5. lib. 1. Recop.

(c) L. 5. tit. 7. lib. 9. Recop. ibi Acev. n. 2. Gironda de Gabel. 4. p. in princ. c. 27. * D. Salg. de Regia profess. 2. p. c. 11. Tond. lib. 2. q. 68. Seneca lib. 4. de Benefic. c. 32. & lib. 16. cap. 40.

(d) D. Salg. p. 1. Labyr. c. 4. num. 20. Carl. de Jud. tit. 3. disp. 7.

(e) Valenz. conf. 147.

(f) Leon decis. 104. Hermos. in l. 9. gloss. 3. & 4. n. 81. tit. 5. part. 5.

(g) L. 7. tit. 3. & l. 2. tit. 13. p. 3.

(h) L. 5. tit. 21. lib. 4. Recop.

(i) Parl. lib. 2. Res. quot. c. fin. 1. q. 4. num. 1. usq. ad 8. * Gut. lib. 1. Pract. q. 126. Vel. diff. 23. & seq. Cevall. Com. q. 361. Escob. de Ratioc. c. 31. n. 3.

(k) D. l. 5. tit. 21. lib. 4. Recop.

(l) Parl. ubi sup. n. 9. & 10. * Vela diff. 24. num. 2. Robert. lib. 1. Res. judicat. cap. 4. Citrac. controuv. 164. Pareja de Edit. tit. 5. resol. 6. à n. 19. & tit. 9. resol. 2. num. 16.

(m) Lanfr. in Repetitio. c. Quoniam contra de Excepi. num. 5. Marant. in Specul. tit. de Confessis, num. 27.

da, y se dice estar pagada, trae aparejada execucion, sin ser necesario primero admitir prueba sobre la paga, ni dar termino para ello, segun Gutierrez. (a)

4 El juramento decisorio, que la una Parte desiere à la otra en Juicio, y fuera de él, antes, y despues de la contestacion, trae aparejada execucion, como consta de una Ley de Partida. (b)

* 5 La confesion hecha por la Parte, refiriendose à algun Instrumento, en tanto será executable, en quanto consta en el Instrumento aquello que refiere, como dice Castillo, y Noguero: (c) ni tiene efecto ejecutivo la confesion segunda, que está contraria à la primera, segun Valenzuela; (d) aunque si lo tiene la que se hace recibiendo Carta, ò Instrumento, no conteniendo contradiccion, pidiendo en ella alguna cosa, como dice el mismo Valenzuela.

* 6 La confesion que hace el Testador, aunque le obliga en algunos casos, segun Gutierrez, (e) no trae aparejada execucion, sino que se ha de convenir en la Via Ordinaria, como lo dice Antonio Gomez, y Vela. (f) Y finalmente, en tanto se podrá proceder executivamente, en virtud de qualquiera confesion, en quanto fuesse hecha judicialmente, con autoridad de Juez, y ante Escribano que dé fé, segun Gutierrez, y Vela; (g) pues las que se hacen extrajudicialmente, no producen accion executiva, como lo dispone una Ley de Partida, en que se fundan Gomez, y Covarrubias. (h)

SUMARIO DEL PARRAFO SEXTO. Conocimiento.

SI los conocimientos, y papeles simples, reconocidos judicialmente, traen aparejada execucion, num. 1.

Si el conocimiento, y papel simple, comprobado sin ser reconocido judicialmente, trae aparejada execucion, num. 2.

Si la confesion, ò reconocimiento fïcto, trae aparejada execucion, num. 3.

Si la excepcion de la innumerata pecunia, ò cosa no entregada, ò puesta en la confesion, ò reconocimiento, impide su execucion, num. 4.

Si la confesion, ò reconocimiento hecho por el menor, trae aparejada execucion, num. 5.

Si puede la Parte ser apremiada à hacer la confesion, ò reconocimiento, num. 6.

Si las libranzas, y situaciones Reales traen aparejada execucion, num. 7.

* Si el vale, ò papel firmado de algun testigo, à instancia del deudor, reconocido por el que lo firmó, trayga aparejada execucion contra el deudor, num. 8.

* Si el reconocimiento que el deudor hace del vale, pueda perjudicar à otros acreedores: y qué del hecho por el Tutor contra el Pupilo, num. 9.

EL reconocimiento reconocido por la Parte ante el Juez competente, ò Alguacil por su comision, trae aparejada execucion, como consta de una Ley de Partida, (i) y su glossa de Gregorio Lopez, y otras dos Leyes de la Recopilacion, la qual procede tambien en otras qualesquiera cartas, y papeles, aunque en ello, ni en el conocimiento no haya fecha de lugar, dia, mes, y año en que se hizo, como lo dice Parladorio. (k)

2 De lo dicho se sigue, que aunque uno ruegue à otro haga por él, y en su nombre algun conocimiento, ò otro papel, y le hiciere firmar, y reconociere judicialmente; y este, ò el hecho, y firmado por la Parte, se compruebe en Juicio con los testigos instrumentales, ò otras comprobaciones, por legítimas que sean, no trae aparejada execucion, sino es que la misma Parte que le hizo, ò en cuyo nombre se hizo, le reconozca en Juicio, cuyo reconocimiento basta, aunque el Reo no la haya escrito, ni firmado, como lo resuelven Parladorio, y Paz. (l)

3 Siguese asimismo, que la confesion, ò reconocimiento fïcto, causado por contumacia

Guido in tract. de Litter. compuls. q. 21. Boet. decis. 243. & 339. Sum. in Tirsaur. receptarum sententia, verb. Confessio. * Castill. lib. 6. controv. cap. 165. citat. Vela diff. 24. Barb. not. 116. n. 61. Ciriac. controv. 35. Valenz. consil. 116. Cevall. Comin. q. 362. n. 1. Marefcoi. lib. 1. Var. c. 45.

(a) Gut. lib. 1. Pract. qq. 229. n. 1. 2. & 3. * Vela cit. diff. 24. Gonz. in reg. 8. Cancell. gloss. 64. n. 27.

(b) L. 3. & 15. tit. 1. part. 3. * Rodet. in leg. Post rem jud. notabil. 2.

(c) Noguero. alleg. 11. Castill. de Test. c. 5.

(d) Valenz. consil. 102. & 105.

(e) Gut. lib. 3. Pract. quest. 97.

(f) Ant. Gom. lib. 1. Variar. c. 11. num. 78. Vela differt. 42.

(g) Cit. Gut. lib. 1. Pract. q. 126. Vela differt. 13. & seqq. & 42. n. 24.

(h) Lex. 4. & fin. tit. 13. p. 3. Gom. lib. 2. Var. c. 11. num. 6. & lib. 1. cap. 11. vers. Item. D. Covarr. in cap. Quamvis pactum, p. 2. §. 4. num. 1. de Partis in 6. Font. decis. 258.

(i) L. 119. tit. 18. p. 2. ubi gloss. 4. l. 5. & 6. tit. 21. lib. 4. Rec. * Vel. dif. 23. Guzm. verit. 20. Gut. lib. 1. Pract. q. 211. Scob. de Ratioc. c. 31. n. 3. Rodrig. de Exec. c. 1. art. 2. n. 7. Card. de Luc. Jud. dif. 23. D. Salg. Labyr. p. 3. c. 12. Olea de Cess. tit. 1. q. 1. n. 79. Catlev. de Jud. tit. 35. disp. 6. d. n. 21.

(k) Parl. lib. 3. Rer. quot. c. fin. 1. p. §. 6. num. 7. 17. & 20.

(l) Parl. ubi supr. c. 14. & 15. Paz in Pract. 1. tom. 4. p. 1. c. 1. n. 21. 27. 28. 29. & 30. * Ricc. p. 4. collect. 774. Valenz. consil. 112. Catlev. ubi sup. prox. n. fin. Gut. lib. 1. Pract. q. 121. Gom. lib. 2. Var. c. 11. n. 6. Marefcoi. lib. 2. Var. c. 44. Cev. Com. q. 16. & 17.

macia de no lo hacer, aunque para ello proceda mandato, y citacion, o ya que se haga, si es obscura, y no claramente, no trae aparejada execucion, como consta de una Ley de la Recopilacion, (a) verbo Reconocidos por las Partes ante el Juez, que manda executar, o las confesiones claras, hechas ante el Juez competente, por la qual assi lo resuelve Paz, (b) contra otros, que tienen lo contrario.

4 Si la Parte en la confesion, o reconocimiento que hiciere en Juicio, opusiere la excepcion de la innumerata pecunia, o cosa de que procede la deuda no entregada, diciendo no haver sido innumerado, ni entregado, siendo dentro del termino en que se puede oponer, se impide la execucion, y assi no la trae aparejada; porque esta calidad es conjunta de la confesion, o reconocimiento, que no se puede dividir de ella, por ser individua: mas si despues de hecho la opone, aunque sea dentro del termino en que se puede oponer, lo contrario se ha de decir, porque contra la confesion judicial, despues de hecha, no se admite excepcion; y lo mismo se entiende, aunque quando se hace se ponga, siendo pasado el termino en que se debia oponer, o habiendose antes renunciado, como lo resuelve Parladorio. (c)

5 La confesion, o reconocimiento hecho en Juicio por el menor, sin Curador, trae aparejada execucion, como lo dice Avendaño, (d) lo qual se entiende no teniendo Curador, porque teniendolo, lo contrario se ha de decir, por ser nulo, como consta de una Ley de la Recopilacion. (e)

6 Puede ser compelida la Parte à hacer la confesion judicial, aunque sea antes de entrar en Juicio en la Causa, segun una Ley de Partida, (f) y otra de la Recopilacion, y assi se practica. Y lo mismo à que haga el reconocimiento, como consta de otra Ley de Partida. (g) Y lo mismo al heredero suyo, como lo dice Rebufo, (h) sin que de ello haya lugar apelacion, segun (i) Baldo, y Avendaño.

7 Los juroš, situaciones, y libranzas que se hacen por el Rey, o à quien para ello tiene su facultad, en los Thesorereros, Cobradores, y Administradores de su Real Hacienda, traen aparejada execucion, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (k) Y asimismo la traen los que se hacen en los Arrendadores, y otros deudores de ella, siendo por ellos aceptadas por Instrumento publico, o reconocimiento judicial, y no de otra fuerte, segun una Ley de la Recopilacion. (l) Y no pagando los dichos Thesorereros dentro de tercero dia de como fueren requeridos con los recaudos, se ha de dar Sobre-Carta, con quatrocientos maravedis de salario cada dia para la Parte, que corre desde que passare el dicho tercero dia, hasta la paga, como lo dice una Ley del año de 1593. que está en la Recopilacion (m) de la mas nueva impresion.

* 8 Si el vale, o papel presentado estuviere firmado de algun testigo, que lo hizo, à instancia del deudor, aunque este que firmó lo reconozca, no trae aparejada execucion, pues se requiere la presencia, y reconocimiento del mismo deudor, como se infiere de la Ley Real, y lo traen Gutierrez, Paz, y Avendaño. (n) Y negando el deudor la firma, y letra, se procede por Via Ordinaria, y à comprobacion, y cotejo de la letra, segun Crespi, Covarrubias, Salgado, y Larrea. (o)

* 9 La confesion, o reconocimiento que el deudor hace del vale, no puede perjudicar à otros acreedores que tenga, porque aunque la confesion del debito es prueba de él, se entiende contra el que confiesa, que por su reconocimiento, o confesion puede perjudicarse à sí mismo, y obligarse eficazmente, como se dispone en el Derecho. (p) Pero esto no se puede estender à los acreedores, ni à otro tercero, porque se presume simulada, fingida, y fraudulenta; y aun se infiere, que el acreedor en cuyo favor se hace, no debe numerarse entre los demás, segun

gun

(a) L. 5. tit. 21. lib. 4. Recop. * L. 3. §. 6. tit. 3. p. 3. Barb. in l. 2. §. Creditum, Cod. de Reb. credit.

(b) Paz ubi sup. n. 25. §. 54.

(c) Parlad. ubi sup. n. 12. §. 13. * Anton. Gom. lib. 2. Var. c. 6. n. 3. Vela differt. 25. ex n. 17. usq. ad 36. Garc. regul. 168. Hermosill. in l. 2. gloss. 2. tit. 1. p. 5. n. 5. Jul. Capon. tom. 4. differt. 251. Molin. de Justit. §. Jur. disp. 302.

(d) Avend. in c. Pract. 2. p. cap. 30. vers. 7. * Gutierr. lib. 1. Practicar. quest. 122. Narbon. Annal. ann. 25. quest. 83.

(e) L. 22. tit. 11. lib. 5. Recop.

(f) L. 2. tit. 13. p. 3. l. 14. tit. 8. lib. 2. Recop.

(g) L. 119. tit. 18. p. 3. * Ricc. p. 7. collect. 3116. Vela diff. 25. n. 36.

(h) Rebuf. de Chyrogapho, art. 1. * Gom. in l. 63. Taur. n. 5. Carlov. de Jud. tit. 3. disp. 9. D. Salgad. 3. part.

de Protell. cap. 5. D. Olca tit. 6. quest. 4. à num. 126 Valenz. consil. 134. num. 5.

(i) Bald. conf. 335. volum. 4. Avend. 2. p. c. 20. Pract. n. 2. * Citat. D. Salg. ubi prox. n. 2. Parlad. lib. 2. Rer. quotid. c. fin. 4. p. §. 1. in princip. l. 2. §. Ex his, ff. de Verb. oblig. l. Ex contractu, ff. de Re judicat.

(k) L. 14. tit. 7. lib. 9. Recop.

(l) L. 9. tit. 16. lib. 9. Recop.

(m) L. 23. tit. 16. lib. 9. Recop.

(n) L. 5. tit. 21. lib. 4. Recop. Gut. lib. 1. Pract. q. 121. Avendañ. de Exeq. c. 3. p. 2. n. 4. Paz 4. p. tom. 1. c. 6. num. 29.

(o) Crespi observ. 27. Salg. de Reg. p. 2. c. 1. num. 117. Covarr. Pract. c. 22. n. 7. Larr. alleg. 96.

(p) Cap. 1. §. 2. de Confessis, c. Per inquisitionem, de Election. leg. unic. Cod. de Confessis, leg. Cum it, Cod. de Transact.

gun una Ley, y Doctores: (a) y lo mismo se debe decir del hecho por el Tutor contra el Pupilo, segun Gregorio Lopez, y Vela, (b) el Vassallo contra el Superior, (c) el Procurador contra el Señor, (d) el Prelado contra la Iglesia, (e) Y otros, que dicen los Doctores citados.

SUMARIO DEL PARRAFO SIETE. Instrumento.

- S**i el Instrumento público autentico, sin clausula guarentigia, trae aparejada execucion, n. 1.
Si la deuda, legado, ò fideicomiso, dexado por testamento solemne, trae aparejada execucion, numer. 2.
Si el Instrumento trae aparejada execucion en el Reyno, siendo hecho en otro donde no lo trae, num. 3.
Si el Instrumento, en lo que tacitamente comprende, trae aparejada execucion, num. 4.
Si el Instrumento de arrendamiento expreso del primer año, es executable por el tacito, y segundo de la reconduccion, num. 5.
Si el Instrumento sin causa de deuda, ni aceptación, y por promessa futura, trae aparejada execucion, num. 6.
Quándo el Instrumento condicional trae aparejada execucion, num. 7.
Quándo el Instrumento que se remite à otro, es executable sin él, num. 8.
Si es executable el Instrumento por la estimacion de la cosa que en él se contiene, y su crecimiento, n. 9.
Quándo la parte puede ser compelida à hacer Instrumento público, num. 10.

EL Instrumento público, ò autentico, que hace fé, (y no el que no la hace) trae aparejada execucion, aunque en él no haya clausula guarentigia, en que se dá poder à

las Justicias para que le executen, como por sentencia passada en cosa juzgada; porque aunque por derecho Civil, y Comun no la trayga aparejada sin esta clausula, como lo dicen (f) Alexandro, y Boerio, por Derecho Real del Reyno, en él la trae sin ella, como consta de una Ley (g) Enriqueña, y otra Toledana de la nueva Recopilacion; sin que obste, que otra Ley Carola de ella dé à entender que ha de ser guarentigio, por la duda que podia causar, esta quitada por otra Ley (h) Filipica de la misma Recopilacion, que dice, que la trayga aparejada el público: así lo resuelve Parladorio, (i) refiriendo las contrarias, y diversas opiniones, que sobre esto hay; y para evitarlas se puede poner esta clausula, pues la que se pone en el Instrumento, para mayor superabundancia, y cautela, no se hace ni daña, segun reglas de Derecho. (k)

2 De lo dicho se sigue, que la deuda, legado, ò fideicomiso, dexado por testamento solemne, trae aparejada execucion, considerando de ello por Instrumento público, porque este se dice es hecho ante Escribano, segun una Ley de Partida. (l) Y en el nombre de él viene, y se contiene el testamento, y ultima voluntad; como se dice en el Derecho. (m) Y en la solemnidad de fe de Escribano, para hacerla (en que esto consiste) se equipara el contrato, segun una Ley de la Recopilacion. (n) Y valido es el argumento del contrato à la ultima voluntad, como se dice en el Derecho. (o) Y si el Albacéa lo puede executar, conforme una Ley (p) de Partida, y otra de la Recopilacion, no hace mal el Juez que lo executa, como lo nota Bartulo, (q) pues es executor del testamento, aunque sea contra los Albacéas, y herederos, segun dos Leyes de Partida, (r) aunque

(a) L. Duobus, §. 1. ff. de Jur. jur. Gurb. decis. 88. n. 3. Nog. alleg. 7. ex n. 24. & alleg. 16. ex n. 36. Malcard. de Probat. concl. 372. Luc. de Jud. dif. 23. Valenz. conf. 86. Rox. de Suces. c. 7. Gaito de Credit. tit. 3. c. 2. num. 419.

(b) Greg. Lop. in l. 60. gloss. 5. tit. 18. p. 3. Vela diff. 38. num. 71.

(c) Prael. in l. 1. p. n. 50. lim. 4. Cod. de Bonis matern.

(d) Ciriac. contr. 122. Greg. Lop. in l. 61. gloss. 3. tit. 18. p. 3.

(e) Barb. in c. 34. num. 20. & 21. de Elect. Noguier. alleg. 27.

(f) Alex. in l. Si cum dotem, §. Eo autem, ff. Solut. matrim. Boer. decis. 295.

(g) L. 1. & 2. tit. 21. lib. 4. Recop.

(h) L. 19. tit. 22. lib. 4. Recop.

(i) Patl. lib. 2. Rer. quot. c. fin. 1. p. §. 11. ampliat. 2. & 2. * Gom. in l. 64. Taur. num. 4. Vela diff. 42. num. 12. Catlev. tit. 3. disp. 6. num. 8. & 9. Ciriac. contr. 513.

(k) L. Non solent, ff. de Reg. jur. & leg. Test. C. de Test. l. 16. tit. fin. n. 7.

(l) L. 1. in fin. tit. 18. p. 3. * Anton. Gom. in l. 45. Taur. n. 147. Gur. lib. 2. Prast. q. 80. Castill. de Aliquat. c. 3. num. 8. Jul. Cap. tom. 1. discept. 3. Solorza tom. 2. de Jur. Ind. lib. 2. cap. 24. num. 125. Vela diff. 41. num. 8.

(m) L. Si idem, in 1. gloss. Cod. de Cond. * Ciriac. contr. 426. Cov. lib. 2. Var. c. 11. Castill. lib. 2. Contr. c. 16. Parej. de Edict. tit. 1. resolus. 2.

(n) L. 1. tit. 25. lib. 4. Recop.

(o) L. Servum filii, §. Eum qui Chyrogaphum, cum concordat. ff. de Legat. 1. * Anton. Gom. in leg. 4. Taur. num. 8. Castill. tom. 2. Controv. cap. 176. Vela differt. 38. num. 91.

(p) L. 2. tit. 10. p. 6. l. 6. tit. 4. lib. 5. Recop.

(q) Bart. in l. 2. n. 7. ff. Legat. 2. * Gom. lib. 1. Var. c. 12. n. 2. Guier. lib. 2. Prast. q. 43. & 45. Valenz. confes. 35. Cov. in c. 3. de Testament. Carp. de Executor. testam. lib. 1. c. 1. & lib. 4. c. 4.

(r) L. 5. & 7. tit. 9. p. 6.

sobre esto hay contrarias, y diversas opiniones; y para evitarlas, y que sea ejecutivo, se puede usar de una de dos cautelas, o que en el testamento se diga, que quanto à esto trayga aparejada execucion, o que le reconozca el heredero judicialmente, que para esto es suficiente, como, refiriendo las contrarias opiniones, que sobre este punto hay, lo trae Paz, y Parladorio. (a) Y basta para pedir la deuda, o legado, exhibir la clausula de ello, con lo à ella tocante, y pie, y cabeza del testamento, sin ser necesario todo él, segun Barrulo, (b) y así se practica.

3 No solo el Instrumento trae aparejada execucion en el Reyno, siendo hecho en él, sino tambien siendo hecho en otro, en el qual no la trayga aparejada; porque aunque en la decision de la Causa del Instrumento se ha de considerar el fuero donde se hizo, en lo que toca à la orden del Juicio se considera el donde se trata, como, alegando muchos, lo resuelven Paz, y Parladorio. (c)

4 No solo el Instrumento trae aparejada execucion en lo que en él se expresó, sino tambien en lo que tacitamente se entiende, y comprehende, siendo conjunto de ello, y no separado; porque lo que de él tacitamente de esta manera se colige, se ha por expreso: de que se sigue, que aunque en el Instrumento de la deuda, y recibo de la dote no se trate de su paga, y restitution, es ejecutivo por ella. Siguese mas, que la deuda, que procede de cosa que se saca de almoneda, es executable, porque aunque no se prometa la paga, por entenderse tacitamente la promesa, se ha por expresa, demás de ser natural de la almoneda pagarse luego el precio, como lo resuelve Parladorio. (d)

5 De lo dicho se sigue no haber lugar execucion contra el Arrendador, en virtud del arrendamiento expreso del primer año, por el tacito, y segundo de la reconduccion: quiero decir, que si uno arrienda la cosa à

otro por Instrumento por un año, y demás de él está en ella, por este tiempo que mas estuvo fuera del que se expresó en el Instrumento, no há lugar execucion, por no ser comprehendido en el expreso, ni tacito conjunto, sino separado, y diferentemente; y así por ello no se tiene Via Executiva, sino Ordinaria, como diciendo ser comun opinion, lo resuelven (e) Antonio Gomez, Gregorio Lopez, Diego Perez, y Juan Gutierrez. Y para que por la reconduccion haya lugar execucion, se puede usar de cautela de decirse en el Instrumento de arrendamiento, que si el Arrendador huviere la cosa arrendada por mas tiempo del que se arrienda, pagará la renta de él al respecto del precio por que se arrienda, que entonces liquidandose, será ejecutivo, como el Instrumento no liquidado, en que lo trae Covarrubias. (f)

6 Asimismo trae aparejada execucion el Instrumento, aunque en él no haya causa de que procede la deuda, ni se ha hecho en presente, y con aceptación de la Parte, en cuyo favor se hizo. Y tambien basta para ello la promesa futura, en que uno promete de obligarse à otro dentro de cierto tiempo; porque pasado, aunque no se obligue, puede ser convenido, como consta de unas Leyes de la Recopilacion, (g) y lo resuelve Parladorio.

7 El Instrumento condicional no trae aparejada execucion, hasta que se cumpla la condicion; segun Covarrubias, (h) y Antonio Gomez, lo qual no solo há lugar en las condiciones expresas, que se expresan, sino tambien en las tacitas, que sin expresarse, tacitamente se entienden, como en la promesa de dote, que no se puede pedir, hasta que el matrimonio haya efecto, por ser visto ser hecha en condicion que le huviesse, como se dice en el Derecho. (i) Y así el marido que pide execucion por la dote, que fue prometida, o le pertenece en casamiento con

P la

(a) Paz in Prae. 1. tom. 4. p. c. 1. num. 19. & 20. Parl. lib. 2. Rev. quot. c. fin. p. 1. §. 9. num. 1. usq. ad 8. * Gom. in l. 45. Taur. n. 137. Castill. de Alim. cap. 3. à num. 8. Jul. Cap. discept. 3. tom. 1. Solorz. lib. 3. Polit. cap. 26. vers. A los quales. Vela diff. 12. num. 8.

(b) Barr. in l. Argentarius, §. Edit. ff. de Edendo. * Vela diff. 40. num. 2. Pareja tit. 5. de Edit. resol. 13. num. 9.

(c) Paz ubi sup. cap. 3. num. 28. & 29. Parl. ubi sup. §. 11. ampliat. 3. num. 13. * Citat. Parej. tit. 1. resol. 3. §. 2. à num. 44. Mascard. de Probat. concl. 1097. Gonz. in reg. 8. Chancell. gloss. 64. num. 13.

(d) Parl. lib. 2. Rev. quot. c. fin. 1. p. §. 11. 4. ampliat. * Gom. in l. 45. Taur. num. 139. Ceval. Comm. q. 246. D. Salg. p. 4. de Protec. cap. 9. n. 151. Escob. de Parit. part. 1. q. 15. §. 1. num. 13. & 25. Carlav. de Judic. tit. 3. disp. 3. num. 35. & disp. 5.

(e) Ant. Gom. in l. 64. Taur. in 6. num. fin. Greg. Top. in l. 10. glos. Magna, tit. 8. p. 5. Didac. Per.

in l. 4. tit. 8. lib. 3. Ordin. col. 108. Gutier. de Jur. Conf. 2. p. cap. 49. num. 13. * Citat. Carlev. ubi sup. disp. 5. Vela diff. 28. num. 30.

(f) Cov. lib. 2. Var. cap. 11. * Gom. lib. 2. Var. c. 3. num. 15. D. Salg. p. 2. Labyr. c. 27. à num. 67. Vela diff. 12. Natb. in l. 10. gloss. 2. n. 25. tit. 6. lib. 1. Recop. Crepl. observ. 45.

(g) l. 6. tit. 6. & l. 2. tit. 16. lib. 5. Recop. Parlad. lib. 2. Rev. quot. c. fin. 1. p. §. 11. ampliat. 5. & 6. * Gom. in l. 64. Taur. n. 7. Barbol. vot. 86. Roder. in l. Postrem. limit. 5.

(h) Cov. lib. 2. Var. c. 11. Ant. Gom. in l. 64. Taur. num. 7. * Citat. Roder. Barb. ubi sup. proxim. Citac. contr. 424. & 520.

(i) l. Stipulationem, ff. de Jur. dor. * L. 11. & seq. tit. 11. p. 4. Gom. in l. 50. Taur. n. 18. O'lea tit. 4. de Cess. q. 8. n. 35. Barb. in Rubric. ff. Solut. matrim. 4. p. * num. 28.

La muger, primero ha de probar, que el matrimonio hubo efecto, segun Baldo, (a) y Rodrigo Suarez, sino que es notorio; porque lo que lo es, y por tal se alega en Juicio, no hay necesidad de probarse, como se dice en el Derecho. (b) O si el Reo no apela de la execucion que se le hizo, probandose por el Actor en el discurso de ella, en cumplimiento de la execucion, segun Covarrubias. (c)

8. El Instrumento que se remite á otro, no trae aparejada execucion, sin que primero conste del que se remite, segun un texto de Decio, (d) y otros, que refiere Sebastian Vancio. Lo qual se entiende, siendo la remision condicional, en que es necesario para su claridad constar de él, y no causal; constando sin él claramente lo que se pretende, como lo tiene Boerio, (e) y dice ser comun Antonio Galesio: de que se sigue, que trae aparejada execucion el Instrumento en que el fiador se obligó por el principal; haciendo mencion en él constar la deuda por otro, aunque no se presenté, como lo dicen Angelo, (f) Paulo de Castro, Imola, y Castillo: siguefe asimismo, que trae aparejada execucion la obligacion que uno hace por el precio de la cosa vendida, remitiendose á la venta, aunque no conste de ella, segun Afflictis, (g) y Angelo de Arecio, porque en estos casos la remision no fue condicional, sino causativa.

9. Si la cosa contenida en el Instrumento ha sido exparejada por culpa, ó mora del deudor, por la estimacion, há lugar contra él execucion, como lo dice Bartolo. (h) Y quando por Instrumento se debe algun genero en especie, siendo el deudor constituido en mora por ella, crece la estimacion, durante la execucion, hasta el entrego, segun Rodrigo Suarez. (i)

10. El acreedor, que no tiene Instrumento público executivo de la deuda, no puede compeler al deudor á que la haga, porque es gravarle á lo que no es obligado, y deteriorar

su derecho de la primera obligacion á que se obligó; mas el deudor puede compeler al acreedor á que haga Instrumento público de la paga, ó quita, porque no le grava en lo que no es obligado, por serlo, ni le deteriora en su derecho, como lo dice Rodrigo Suarez. (k) Y lo mismo se entiende de la deuda, y otro contrato, con que el Instrumento no sea executivo, expresandose así, sino para mas facil prueba, porque se puede apremiar á uno á hacer lo que no le perjudica, y á otro aprovecha, segun Antonio Gomez. (l)

SUMARIO DEL PARRAFO OCHO. Liquidacion.

Si el Instrumento no liquido trae aparejada execucion, num. 1.

Si el Instrumento de tutela, ó curaduria fenecida trae aparejada execucion, num. 2.

Si el Instrumento de comphia fenecido trae aparejada execucion, num. 3.

Si el Instrumento del hecho trae aparejada execucion, num. 4.

Quando el obligado á hacer algun hecho, le ha de hacer precisamente, á pagar la estimacion, num. 5.

Cómo se ha de hacer la liquidacion del Instrumento no liquido para executarse, n. 6.

Si de la pronunciacion que el juez hace sobre la liquidacion há lugar apelacion, y execucion, n. 7.

Cautela para que el Instrumento se pueda executar sin liquidacion, n. 8.

* Faltando Instrumento, cómo ha de ser la prueba de que resulte lo liquido para despachar el mandamiento de execucion, n. 9.

* Si presentandose Instrumento en que consta lo liquido; y lo no liquido, se pueda despachar mandamiento de execucion, n. 10.

EN quanto al Instrumento, que no es liquido en la cantidad, daños, intereses, y expensas, por no constar de ello cierta, y liquidamente en él, sino incierta, todos con-

(a) Bald. in leg. 2. de Execut. rei judic. Suar. in leg. Post rem, lib. 4. num. 24. * DD. sup. rel. Amat. lib. 1. Var. cap. 8. Giurb. ad Consuet. gloss. 5. c. 3. n. 32.

(b) C. fin. & illic tradit. de Cohabit. Cler. & mulier. * Cov. lib. 3. cap. 3. n. 4. D. Salg. de Protest. 1. p. c. 2. num. 107. Pareja de instrum. edit. tit. 6. ref. 8. num. 41. Gom. lib. 3. Var. cap. 41. num. 1.

(c) Cov. lib. 2. Var. cap. 11.

(d) L. At si quis in aliquo document. C. de Edend. Dec. cons. 503. vol. 2. num. 1. Vanc. de Nullit. def. su process. num. 105. * Castell. de Tertiis, cap. 5. Guzm. de Evict. quest. 11. á num. 92. D. Salg. 4. p. de Protest. cap. 1. num. 42. & p. 2. de Retent. cap. 26. num. 62. Pareja de Edit. instrum. tit. 4. resol. unic. §. 1. n. 35. Barbos. in c. 37. n. 1. & 2. de Rescript. Escob. de Pur. p. 1. q. 5. §. 1. num. 9.

(e) Boer. decis. 147. Gallel. ad form. Camera p. 6. quest. 5. * Gomez ubi sup. & Barb. vol. 86.

(f) Angel. Paul. de Castro & Immol. in l. Scindum, ff. de Verb. oblig. Castell. gloss. in leg. 3. Taur. * Carlev. de Jud. tit. 1. disp. 2. quest. 1. n. 518. D. Olea de Cef. tit. 5. q. 5. num. 42. Nog. alleg. 21. Castell. lib. 4. controu. c. 14.

(g) Afflict. decis. 273. Ang. & Aret. in §. Instrum. de Legitima parent. tutel. num. 5. * Cev. Comm. q. 219. D. Olea tit. 4. q. 4. num. 18.

(h) Bart. in l. Jul. ff. de Confes. * Parlad. lib. 1. Rer. quotid. c. 5. §. 2. á num. 9.

(i) Suar. in leg. Post rem judic. in declar. legit Regni, quest. 8.

(k) Suar. ubi supra q. 9. * Greg. Lop. in leg. 81. gloss. 3. tit. 18. p. 3. Gom. lib. 1. Var. cap. 12. n. 82. vers. Item: Adde. D. Olea de Cef. tit. 7. quest. 1. n. 3. & 5.

(l) Ant. Gom. 2. tom. Var. cap. 2. num. 17. * Hermoñ fill. in l. 6. tit. 5. p. 5. num. 3. Gut. lib. 3. Præf. q. 94.

cuerdan en que trae aparejada execucion, aunque en el modo de ella difieren, porque unos dicen, que desde luego la trae aparejada, y se puede pedir, y mandar hacer por lo que se liquidare en su prosecucion; y otros dicen, que no la trae aparejada, hasta que primero se liquide; y esta es la mas comun, y seguida opinion, porque aunque el Instrumento no liquido trae aparejada execucion en habito, y potencia, para quando se liquidare, no la trae empero en acto, hasta que se liquide, porque la execucion se ha de hacer por cosa cierta, y determinada, pues no se puede aplicar su forma, faltando la materia de la cierta cantidad, aunque la execucion hecha sin preceder liquidacion, no se anula, ni viciará, sino que apelando el Reo de ella, el Superior la ha de revocar; y no apelando, se puede proseguir, y sentenciar de remate, haciendose en su discurso la liquidacion, como lo resuelven Covarrubias, y Parladorio. (a)

2 De lo dicho se sigue, que el Instrumento de la tutela, o curaduría, siendo fenecida, y liquida, trae aparejada, execucion, como el Instrumento no liquido, liquidandose, segun Alexandro, y Parladorio. (b)

3 Siguese asimismo, que el Instrumento de compañía fenecida, y liquidada, trae aparejada execucion, como los demás Instrumentos no liquidados en liquidandose. Y aun dice (c) Socino, que se podrá pedir execucion por la suerte principal antes de liquidarse: mas esto parece recio, pues estando sujeto a pérdida, y ganancia, no es deuda líquida hasta que se liquide, aunque habrá lugar al principio que se constituyó la compañía, y se hizo pacto expreso de ello, como lo fienten Palacios Rubios, y Avendaño. (d)

4 Tambien de lo dicho se sigue, que el Instrumento en que se promete hacer algun hecho, trae aparejada execucion, así en quanto a la compulsion de hacerle precisamente en los casos que há lugar, como en

quanto a la estimacion, e intereses, no se haciendo, liquidandose, como contra Rodrigo Suarez lo resuelve Parladorio. (e)

5 La obligacion del hecho regularmente es alternativa de hacerle, o pagar la estimacion, o interés, a eleccion del que se prometió hacer, salvo que puede ser apremiado a hacerlo precisamente en los casos siguientes. El primero, quando el hecho se debe hacer en Juicio para algun caso de él. El segundo, quando por ley hay obligacion de hacerle. El tercero, quando es en favor de la Republica, como para usar en ella algun oficio, o arte, o otra cosa semejante; o quando por testamento se manda al heredero, o legatario hacerle en favor de la Republica. El quarto, quando es sobre accion Real para el entrego de alguna cosa. El quinto, quando se jura de hacerle, como lo resuelve Antonio Gomez. (f) El sexto, quando por Instrumento executivo fue prometido, o hay obligacion de hacerle, como bellissimamente lo escribe Baldo, (g) y lo trae Jason, diciendo ser singular.

6 La liquidacion del Instrumento no liquido en la cantidad, daños, intereses, o expensas, o cumplimiento de plazo, o condicion, se ha de hacer con citacion de la Parte adversa, y conocimiento de Causa, sumariamente, y sin larga dilacion, por Contadores, o terceros, nombrados con autoridad del Juez por las Partes, siendo caso en que se requiera haverlos, o por Escrituras, o Probanzas dadas por las Partes en pro, y contra, que se han de admitir en el termino para ello asignado, o por juramento, y declaracion de alguna de las Partes, que se ha de hacer siendo pedido. Y visto por lo que estuviere liquidado se manda hacer la execucion, y dar para ello el mandamiento, como lo dicen Covarrubias, Paz, y Parladorio. (h)

7 El Auto en que se pronuncia sobre esta liquidacion, ora se haga por Probanzas ante

P 2

1

(a) Covarr. lib. 2. Variar. c. 11. Parl. lib. 2. Res. quot. c. sig. 1. p. num. 12. lim. 4. num. 27. 28. & 29. * Valenz. consil. 136. Herm. in l. 20. gloss. 4. tit. 1. p. 5. num. 442. Carlev. de Jud. tit. 3. disp. 5. 8. & 15. n. 1. Ciriac. controv. 424. Vela diff. 24. Lara de Annu. lib. 1. c. 10. a num. 66. Jul. Capon. tom. 5. discept. 358.

(b) Alex. Resp. consa. 192. vol. 7. Parl. ubi supr. num. 31. * Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 7. nom. 9. Fontanell. de Pact. claus. 7. gloss. 3. p. 12. n. 49.

(c) Socin. cons. 165. vol. 2.

(d) Palac. Rub. in Repec. c. Per vestras, §. 11. num. 12. Avend. 2. p. c. 29. prei. n. 4. & 5. * Carlev. ubi supr. prox. Parl. Res. quot. c. fin. 1. p. §. 12. num. 5. Cev. Comm. q. 298. Lo contrario Greg. Lop. in l. 10. p. 5. verb. Aduerte civil.

(e) Parl. Res. quot. lib. 1. c. 6. num. 2. & lib. 2. c. fin. 1. p. §. 12. lib. 4. num. 38. * Giurb. decis. 60. n. 42.

Suarez conf. 38. num. 25.

(f) Ant. Gom. 2. tom. Var. c. 10. n. 20. 21. 22. y 23. * Pat. Thom. Sanch. de Matrim. tom. 1. lib. 1. disp. 24. num. 3. Guzman. de Evict. q. 79. per tot. Acev. in l. 2. tit. 16. lib. 5. Rec. n. 42. Gut. de Juram. confir. 1. p. c. 44. num. 6.

(g) Bald. in l. 2. Cod. de Sent. qua pro eo, quod interest. presert. Jas. in l. Cert. condit. 20. ff. Si cert. per. * Castill. in tract. de Usufruct. c. 13. num. 13. D. Salgad. de Proci. 47. c. 5. ex num. 41. Carlev. de Jud. tom. 2. disp. 3. & tit. 3. Vela diff. 20. num. 6. Amaya lib. 20. Observ. cap. 13. num. 20.

(h) Cov. lib. 2. Var. c. 11. Paz in Pract. 1. tom. 4. p. c. 1. num. 15. 16. 17. & 18. Parl. lib. 2. Res. quot. c. fin. 1. p. §. 12. lim. 4. num. 30. y 31. Carlev. de Jud. tit. 3. disp. 3. num. 44. Jul. Cap. tom. 5. discept. 401. conclus. 6. 7. & 9. Barbol. vot. 126. num. 173.

el Juez, ó por Contadores, ó terceros, nombrados por las Partes con autoridad suya, y mandato, que se hace para ejecutarla, se ha de executar sin embargo de apelacion; porque pues todos conceden, que el Instrumento no liquido trae aparejada execucion, liquidandose, no se puede negar traerla la liquidacion, que para ello se hace, sin embargo de apelacion; pues si no la traxera así aparejada, el Instrumento ya no fuera ejecutivo, que fuera absurdo, segun Parladorio. (a)

8 De una de dos cautelas se puede usar, para que el Instrumento trayga aparejada execucion, sin ser liquidado. Y es la una, que en el nombre, la suma, ó cantidad cierta en que se estime la cosa, daños, intereses, ó expensas, no liquido, que se puede hacer, como expressamente lo trae Bartulo. (b) Y la otra es, que se desiera la estimacion en el juramento, ó declaracion, ó dicho del acreedor, porque valida, y executiva es esta convencion, aunque si el Reo opusiere ser excesiva, se ha de arbitrar, y moderar por el Juez á lo justo, como, demás de otros, lo tiene Avendaño, (c) y dice ser comun opinion Suarez.

* 9 Si por falta de Instrumentos se reduciré á prueba de testigos la liquidacion de los intereses, daños, y menoscabos, y dichos testigos estuviere discordes en sus dichos, deponiendo unos con exceso, otros medianamente, y otros dando precio infimo, la regulacion de los intereses, daños, y menoscabos, queda á arbitrio del Juez, para la moderacion de excessos, como lo trae Barbosa. (d) Y lo liquido, como dice el Autor, se ha de executar sin embargo de apelacion, y se confirma por una doctrina de Surdo. (e)

* 10 Si en virtud de Instrumento presentado se pidiere execucion por lo que de él consta liquido, y al mismo tiempo, por lo no liquido, se despacha la execucion por lo liquido, suspendiendola en lo demás hasta que se liquide en la forma que vá dicho, como traen doctamente Ciriaco, Vela, y Carleval. (f)

SUMARIO DEL PARRAFO NUEVE. Executante.

- E**xecutante, quén lo puede ser, num. 1.
 Si el compañero puede pedir execucion por las deudas debidas á la compania, num. 2.
 Si la muger puede pedir execucion contra los deudores del marido difunto, por la mitad de las deudas, que le pertenece, n. 3.
 Si la muger, separado, y disuelto el matrimonio, puede pedir execucion por la dote, y arras, n. 4.
 Si el marido puede pedir execucion, por la dote, y bienes de la muger, y cobrarlo, n. 5.
 Cómo los herederos han de pedir execucion contra los deudores de la herencia, n. 6.
 Si el comprador de la herencia, Albacea, y Legatario puede pedir execucion por las deudas de la herencia que le toca, n. 7.
 Cómo ha de pedir execucion el cesionario de la deuda, y accion, n. 8.
 Cómo el fiador puede pedir execucion por el lasto, num. 9.
 Si el Procurador para Pleytos, y la conjunta persona pueden pedir execucion, n. 10.
 Si pueden el Procurador para Pleytos, y la conjunta persona cobrar la deuda, n. 11.
 Si el que pide execucion ha de legitimar su persona para poder parecer en juicio, n. 12.

Executante, es el que pide execucion, la qual puede pedir, no solo el acreedor nombrado en el Instrumento, sino tambien otro qualquier tercero, de cuyo interés en él se trate, aunque no sea nombrado en él, por darsele accion, como consta de una Ley de la Recopilacion. (g)

2 De lo dicho se sigue, que uno de los compañeros puede pedir execucion por las deudas debidas á la compania, aunque no sea nombrado en el Instrumento de ellas, ni para ello tenga mandato, ni poder de los demás, pues trata de sus intereses, como lo dicen Angelo, (h) Alberico, Jason, y Bertachino.

3 Siguese tambien, que la muger, disuelto el matrimonio, puede pedir execucion contra los deudores del marido, ó por la mitad de las deudas contrahidas durante el matrimonio, que le pertenece, por razon de la mi-

(a) Parl. ubi sup. n. 32. & 33. * Carlev. tit. 3. disp. 15. Vela differ. 24. num. 26. Ciriac. controvers. 424. D. Salgad. 4. part. de Protect. cap. 9. num. 47. & cap. 11. num. 20.

(b) Bart. in l. Credit. n. 16. C. de Pign. * Herm. in l. 10. tit. 1. p. 5. gloss. 4. n. 446. Cov. lib. 2. Var. c. 11.

(c) Avend. 2. part. cap. 28. Prat. num. 4. Stuar. in Thef. recept. sent. verb. Interesse. * Citar. Hermosill. ubi proxim. num. 445. Coler. de Process. execut. cap. 1. p. 3. num. 16. & 37. Guzm. de Exib. quæst. 14. l. 16. 20.

tit. 1. l. 5. tit. 7. l. 19. & 21. tit. 13. part. 5.

(d) Barb. vol. 116. n. 173.

(e) Surd. deciss. 17.

(f) Ciriac. contr. 424. Vel. differ. 24. n. 26. Carlev. tit. 3. disp. 15.

(g) L. 2. tit. 5. lib. 15. Recop.

(h) Angel. Alberic. in l. Si unus ex argentariis, ff. de Pact. ibi Jas. num. 2. Bertachin. de Gabel. 4. p. num. 26.

* L. 2. gloss. 5. & ibi Gregor. Lop. tit. 32. p. 1. & 16. tit. 10. p. 5.

mitad de lo multiplicado, aunque solo sean obligados a él, y no a ella, pues se trata de intereses suyos, sin ser necesario cesion de acciones del Derecho, ni adjudicacion de ellas que se le haga, porque la Ley las tiene por comunes, y las divide así; y quando por ella se dividan, no es necesario haverla, como consta de unas Leyes de la Recopilacion, (a) y lo resuelven Acevedo, Palacios Rubios, y Parladorio, contra Avendaño, (b) y Diego Perez, que dicen, que solo la podrá pedir, quando despues de hecha la division, le fue adjudicado, o quando la obligacion se hizo a entrambos, marido, y muger, o con cesion del Derecho. Y así sin cesion el señor puede pedir el precio del arrendamiento a los a quien el Arrendador principal arrendó, o dió parte de lo arrendado, y ellos a los deudores de ello, segun Avendaño, (c) y Acevedo.

4 Asimismo se sigue, que disuelto el matrimonio, no solo la muger, en virtud del Instrumento, puede pedir execucion por la dote que recibió el marido, y arras que le prometió, sino que tambien lo puede hacer por la que fue prometida, y no entregada, ni pagada al marido, pues es interés suyo, como lo resuelve Parladorio. (d)

5 Puede el marido pedir execucion por la dote que le fue prometida, y cobrarla en su propio nombre, y sin poder, ni mandato de la muger, como se dice en el Derecho, (e) y lo notan sus Interpretes. Y procede, aunque sea despues de disuelto el matrimonio, segun un texto del Derecho Civil, (f) que dice ser maravilloso Baldo Novelo. Porque la

muger, durante el matrimonio, no tiene para pedir la dote accion, por ser del marido, y no de ella, como lo dicen Ripa, (g) Mansueto, y Antonio Gabriel. Mas los bienes parafraseales, que son los que la muger tiene fuera de la dote, el marido solo los puede pedir, o con poder de ella, o como conjunta persona, como se dice en el Derecho, (h) aunque no los puede cobrar sin su poder, mandato, o conocimiento, como asimismo está ordenado en el Derecho, (i) y lo trae Bartolo.

6 Asimismo puede pedir execucion el heredero del acreedor difunto. Y habiendolos, o mas herederos, no puede el uno de ellos por sí mismo pedir execucion in solidum, por las deudas debidas a la herencia, sino solamente por la parte que le toca; porque las acciones del difunto se dividieron entre ellos pro rata, como se dice en el Derecho. (k) De que se sigue, que si en su propio nombre pidiere in solidum, y el adversario opusiere, haver mas herederos, no se puede hacer el remate, sino solo por su parte, aunque ellos lo ratifiquen, pues no pueden ratificar lo que no fue hecho en su nombre, segun regla del Derecho: mas si los demás la traspassaren, o cedieren sus acciones, havrá lugar el remate por todo, porque convalerá el juicio con el derecho superveniente, como se dice en él, (l) y su glosa. Y el heredero tiene obligacion de legitimar su persona en serlo al principio de la litis, o a lo menos en el termino de la oposicion, segun Rodrigo Suarez. (m)

7 Asimismo el comprador de la herencia

(a) L. 1. usq. ad 2. tit. 9. lib. 5. Rec. ibi Aceved. in l. 2. num. 18. & segg. Palac. Rub. §. 66. num. 7. Parl. lib. 2. Rev. quotid. cap. fin. 3. part. §. 1. num. 4. & 6. * Molin. tract. 2. de Justit. disp. 441. & 476. Giurb. ad Consuet. c. 1. gloss. 11.

(b) Avend. resp. 11. Didac. Per. in l. 4. tit. 8. lib. 3. Ordin.

(c) Avend. in c. 12. Præf. n. 16. lib. 12. Aceved. in d. l. 2. num. 21. tit. 9. lib. 4. Rec. * Ceval. Comm. q. 152. Anton. Gom. lib. 2. Var. c. 3. num. 1. & 12. Noguez. alleg. 1. num. 89. & segg. Cancr. Var. 1. cap. 14. n. 4. & 3. p. c. 20. num. 344. Rodrig. de Redditib. lib. 2. q. 22. num. 44.

(d) Parl. ubi supr. num. 3. * Franch. decis. 33. D. Olea de Ces. tit. 4. q. 8. a num. 35. Giurb. ad Consuet. c. 13. gloss. 11. Amat. lib. 1. Variar. c. 8. Gom. in l. 50. Taur. numer. 51. Barbof. in leg. 1. part. 3. num. 11. ff. Solut. matrim.

(e) L. Si pro te, C. de Dot. promiss. l. de Dote ancilla C. de Rei vend. ibi interpret. omn. * Olea; Barb. Franc. Gom. & Giurb. ubi proxim. & Amat. Rodrig. de Exec. cap. 3. num. 10.

(f) Si focer, §. Luctui, §. Sol. matrim. Bald. Novel. de Dote, 8. p. priv. 24. * Amat. ubi sup. resol. 13. n. 46. cit. D. Olea ubi supr. n. 36.

(g) Rip. in l. 18. ff. Solut. matrimoo. Mansuet. in Prax.

tit. de Dote Ant. Gab. For. cons. ap. lib. 1. tit. de Jur. dot. concl. 3. * Lex 1. & 7. tit. 11. p. 4. Gom. in l. 10. Taur. n. 31. Cast. de Usuf. c. 4. Molin. de Primog. lib. 1. c. 24. n. 1. Barb. in l. 1. p. 5. n. 1. Sol. matrim. Anton. de Donat. lib. 1. p. 3. c. 13.

(h) L. Maritus, C. de Proc. illic. Antrep. * Gom. in leg. 501. Taur. n. 20. Bob. lib. 2. Polit. 6. 17. n. 150. Barb. in l. 1. p. 1. n. 29. & 38. ff. Solut. matr. Cast. lib. 4. contro. c. 40. num. 48.

(i) L. Cum maritum, C. de Solut. Bart. in l. Maritus, Cod. de Procur. * Omnis DD. supra relati.

(k) L. Pro hereditatis, C. de Her. aff. * Gomez in l. 3. Taur. num. 1. & lib. 1. Var. c. 12. n. 17. & 43. Nog. alleg. 2. num. 112. alleg. 3. n. 44. Barb. in l. 15. n. 148. de Jud. D. Salg. 2. p. de Res. 14. num. 23. ubi cont. & 2. p. Lahyr. c. 1. n. 7. & cap. 9. num. 41. & cap. 11. n. 41. Hermosill. in l. 3. gloss. 1. & 3. tit. 2. & leg. 42. gloss. 8. num. 12. tit. 5. p. 5. D. Olea de Ces. tit. 1. q. 12. num. 2. & tit. 4. q. 6.

(l) L. Si rem alienam, ff. de Pign. action. ibi gloss. in * Olea in l. 4. q. 6. num. 22. Guzm. de Evid. q. 5. num. 51. Soloz. lib. 3. Polit. c. 13. versic. Como.

(m) Rodrig. Suar. extensioe 1. ad legem Styli, num. 3. & 2. * D. Oleasit, 6. de Ces. jur. q. 9. Pareja tit. 6. de Edit. res. 2. Carlev. tit. 2. de Jud. disp. 4. Salg. p. 2. de Projeff. cap. 6. num. 36.

cia, que tiene las veces del heredero, puede pedir execucion contra los deudores hereditarios de ella, como se dice en el Derecho (a) Y lo mismo puede hacer el Testamentario, y Albacéa, segun unas Leyes de Partida. (b) Y tambien lo puede pedir el Legatario contra el que debe, ò tiene la cosa que le es legada, sin cesion de acciones del heredero, como consta del Derecho, (c) y lo nota Baldo. Y si la herencia debe alguna deuda al heredero, de que tiene Instrumento, no tiene necesidad de pedir execucion por ella, porque él mismo se puede pagar; mas si no le tiene, ha de pedirse curador á los bienes, y con él litigar, y liquidarlo, como lo traen Baldo, (d) Paulo de Castro, Alexandro, Jasson, y Alciato.

8 Asimismo puede pedir execucion por la deuda, y accion el cesionario del acreedor en ella, por cesion justa, y verdadera, como lo será por donacion, ò otra enagenacion, que lo sea. Y lo mismo por venta, haciendose por precio justo, porque no se puede cobrar en su virtud mas de lo que se dá por ella, aunque de lo demás se haga donacion, por la presuncion que hay de que esta enagenacion, y cesion se hace por molestar, y vexar al deudor, como de ordinario sucede. Y así para poderse executar en virtud de ella, es necesario, que primero el cesionario sumariamente liquide, y averigüe la causa, y justificacion. Y si fue por precio, ha de probar, que dió lo equivalente, ò ha de pater presente ante el Escribano, y testigos del contrato, y cesion, de que se dé fe en el Instrumento de ella, porque no basta la confession, y renunciacion de la innumerata pecunia, ò cosa no entregada, que de ello hace el que hiciere la cesion; porque esta confession solo perjudica al acreedor que la hace, y no al deudor, de cuyo perjuicio se trata, sin que hasta que así conste valga; ni se puede executar al deudor, aunque él no lo pruebe; porque al cesionario incumbe la prueba;

la qual basta hacerse por argumentos, y congeturas, como se dice en el Derecho, (e) y su glossa, y lo traen Bartulo, Baldo, Angelo, Acurio, Paulo, Saliceto, Corneo, y Tiraquelo, y dice ser comun opinion Suarez, y por restissimo, è indubitable lo resuelve Parladorio. Y nota, que por solo el titulo, y enagenacion de la deuda, y accion, sin cesion, se puede pedir, como lo trae Antonio Gomez. (f) Nota mas, que la cesion enagenada, y traspasso que se hace de la deuda, y accion à persona mas poderosa, por razon de algun oficio que tenga, ò mas reboltosa, que el que la hace, no vale, y haciendose con dolo, se pierde la accion, conforme unas Leyes de Partida, (g) salvo haciendose por ultima voluntad, segun otra Ley de ella. (h)

9 El fiador puede pedir à los demás fiadores sus compañeros en la fianza de la deuda la parte que les toca de lo que lastare de ella, aunque sea executivamente, teniendo para ello cesion de acciones del acreedor, y no sin ella, porque con ella, y no sin ella, se le dá esta accion. Y tambien el fiador puede pedir, aunque sea executivamente, al principal lo que por él pagó, así por apremio del Juez, como de su voluntad, con que si lo pagare antes del plazo, no lo pida hasta ser cumplido, aunque sea sin cesion de acciones del acreedor, por darsele sin ella accion para pedirlo, como lo dicen tres Leyes de Partida: (i) lo qual se entiene constando de la deuda, y de la paga por Instrumento público, ò autentico, como consta de una Ley de la Recopilacion; (k) porque à la verdad, se ha de atender, y à esta mas que à otras solemnidades, y sutilezas del Derecho, segun otra Ley de ella. (l) Y notese, que en el lasto, y cesion de acciones, que se dá al fiador que lastó, y pagó la deuda, basta la confession, que el acreedor hace de la paga, aunque no parezca presente, ni se pruebe, pues con esto se queda libre de la deuda, segun la

(a) L. *Empor. C. de Her. vel ass. vend.* D. Olea tit. 3. q. 8. numer. 16. Velac. part. 2. de Privileg. pauper. post quest. num. 11.

(b) L. 2. § 4. tit. 10. p. 6.

(c) L. *Legato, C. de Legat.* § *Illic annotatio Bald.* * Cit. D. Olea tit. 4. q. 5. n. 37. § tit. 7. q. 1. n. 4. Castill. contr. 6. § 1. n. 31. Guzm. de Evist. q. 35. n. 112. Grat. discept. 286. n. 18. Gom. lib. 1. Var. cap. 2. num. 7. Cov. in c. 16. § 10. n. 1. de Testam.

(d) Bald. in l. *fin.* § *In comput.* C. de *Jur. deliber.* Paul. Alex. Jul. & Alciat. in l. *Debitori.* C. de *Pañ.* * D. Olea tit. 3. q. 9. n. 20. D. Salg. in *Labyr.* 2. p. c. 16. Noguier. alleg. 36. n. 31. Canc. lib. 3. c. 2. n. 166. Parlad. lib. 2. Quot. c. *fin.* p. 5. n. 9.

(e) L. *Per diversa* § 1. *Ab Anastasia Cod. Mand.* in gloss. Bartul. Bald. Angel. Accursi. Paul. Salic. Corneo *conf.* 230. lib. 1. Tiraq. de *Retrad.* lignag. § 1. gloss. 18. num. 76.

Suat. alleg. 19. in *princ.* Parlad. lib. 2. *Res. quot. c. fin.* 3. p. 4. n. 6. usq. ad 14. l. 64. *ibi gloss. Gregor.* * D. Olea tit. 1. q. 3. D. Cov. lib. 2. Var. c. 1. Gom. lib. 2. Var. c. 11. n. 52. Canc. tom. 2. Var. c. 9. Castill. de *Alim.* cap. 37. § 4. § cap. 47.

(f) Ant. Gom. 2. tom. Var. c. 2. n. 6. * Barbof. in l. *Morit.* ff. *Solut. matrim.* num. 86. Guzm. de *Evist.* quest. 35.

(g) L. 15. § 16. tit. 2. p. 3. * Menoch. de *Arbit.* cas. 226. *citat.* Barb. in l. 1. c. 7. p. num. 56. ff. *Soluta matrim.*

(h) L. 17. tit. 7. p. 3.

(i) L. 11. 16. § 21. tit. 12. p. 5. * D. Olea tit. 5. de *Cess.* q. 5. n. 42. 53. § 58. tit. 6. q. 10. n. 63. Greg. Lopez in l. 57. gloss. 3. tit. 18. p. 3.

(k) L. 2. tit. 21. lib. 4. *Recop.*

(l) L. 1. tit. 17. lib. 4. *Recop.*

la mas comun, y verdadera opinion, que traen Antonio Gomez, (a) Avilés, y Vivio. Notese asimismo, que la cesion se debe hacer al tiempo que se hace la paga; porque si se hace despues de algun intervalo, es de ningun momento, pues ya no se tiene acción que poder ceder, como se dice en el Derecho Civil, (b) y Real. Y así, quando sin parecer presente la paga, se hiciere la cesion, no se haga mencion en ella, que está hecha, sino que se hace.

10 No sólo puede pedir execucion el Procurador especial, para ello constituido, segun una Ley de Partida, (c) sino que tambien la puede pedir el Procurador general para Pleytos, como lo dice Bartolo. (d) Y de aqui se sigue, que tambien la conjunta persona, de la misma manera que puede pedir en Via Ordinaria sin poder, lo puede hacer en la Via Executiva, y pedir execucion, pues puede pedir todo aquello para que no es necessario especial mandato, como consta de una Ley de Partida. (e)

11 El Procurador para Pleytos, aunque sea especial para pedir la execucion, no puede recibir la deuda, sin tener tambien poder para ello, como lo dice una Ley de Partida. (f) Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir de la conjunta persona, como diciendo ser comun opinion, lo dicen Alexandro, (g) y Jason; empero puede el tal Procurador, ó conjunta persona, pedir se deposite, y ponga en sequestro la deuda, para que venga, o embie el señor à recibirla, y se ha de hacer, como bellisimamente lo traen Baldo, (h) y Jason.

12 El que pide execucion, ha de legitimar su persona para poder parecer en Juicio, porque en qualquiera, por sumario, y extraordinario que sea, hay necesidad de la legitimacion de la persona del litigante, para poder parecer en él, segun Baldo, (i) y Castillo.

SUMARIO DEL PARRAFO DIEZ.
Cosa juzgada.

- C**omo há lugar execucion contra el deudor, y sus herederos, num. 1.
Para executar el heredero, cómo se ha de legitimar su persona en serlo, num. 2.
Si el heredero puede ser executado por mas de lo que heredó, num. 3.
Si contra los herederos del difunto há lugar execucion por la deuda in solidum, ó por parte, n. 4.
Si há lugar execucion contra los que tienen lugar, y veces de herederos, y por ellos poseen, num. 5.
Si há lugar execucion contra la muger por razon de la mitad de multiplicado, y contra el compañero por deuda de la compañía, num. 6.
Si há lugar execucion contra el comprador, y donatario de la herencia, num. 7.
Si há lugar execucion contra el mejorado en tercio, y quinto por razon de la mejora, num. 8.
Si há lugar execucion el usufructuario, num. 9.
Si há lugar execucion contra los Oficiales, y deudores de la Hacienda Real por las deudas de ella, num. 10.
Si contra los Regidores há lugar execucion por las deudas de la Ciudad, num. 11.
Si contra el curador, ó factor há lugar execucion por las deudas de su administracion, num. 12.
* Si contra el tercero poseedor de la alhaja litigiosa adquirida ya, se pueda proceder executivamente, y qué se deba decir, si se enagena el Clerigo, num. 13.
* Cómo, y en qué casos se puede proceder contra el deudor, del deudor, y qué requisitos sean necesarios para ello, n. 14.
* Cómo, y en qué casos se puede proceder executivamente contra el fiador, y cuándo, y cómo se deba hacer excursion en los bienes del principal, num. 15.

NO solo há lugar execucion contra el deudor obligado por el Instrumento executivo, sino tambien contra sus herederos, que

(a) Anton. Gom. 2. tom. Var. c. 13. n. 13. Av. in c. 10. prat. n. 38. Vivio in Vol. com. opin. lib. 5. verb. Fidejuss.
* Herm. in l. 9. gloss. 1. num. 32. tit. 1. p. 5. Vela diff. 3. n. 13. Carlev. de Jud. tit. 3. disp. 35. num. 5. 11. & 24. Cov. lib. 1. Var. c. 7. num. 6. versic. de Cred. D. Olea in tit. 6. ubi sup. proxima. Cicerac. contro. 211. Molin. lib. 4. de Primeg. c. 7. n. 10.

(b) Modest. ff. de Soluti, l. 1. tit. 12. p. 5. * Hermosill. Carlev. Vela, & Olea ubi proxima.

(c) L. 7. tit. 14. p. 5.

(d) Bart. in l. Ille. jur. ff. de Soluti, & in l. Si Procurat. ff. de Procurat. * Noguec. alleg. 26. à num. 2. D. Salgad. de Regia 4. p. de Protest. cap. 3. num. 142. D. Covarr. lib. 1. Variar. cap. 6. num. 3. versic. Quinto, & in rubr. de Testam. 2. part. num. 42. Solorz. lib. 2.

tom. 2. de Jur. Indiar. cap. 4. num. 18. & 20.

(e) L. 10. tit. 5. p. 3.

(f) L. 7. tit. 14. p. 5.

(g) Alex. conf. 4. num. 9. volum. 2. Jaf. in l. Maritus. Cov. de Procur. num. 8. * Leg. 9. tit. 9. p. 7. Gom. in l. 54. Taur. num. 1. D. Salgad. de Reg. part. 4. cap. 8. n. 270. & 272.

(h) Bald. in l. Sin autem, ff. de Neg. gest. Jaf. in l. Non solum, ff. Solut. matrim. * D. Salg. ubi sup. cap. 3. Noguec. alleg. 36.

(i) Bald. in l. fin. C. de Edict. D. Adriani Tellend. q. 5. princ. vers. 8. Cast. in l. 64. Taur. gloss. verb. De los acreedores. * Carlev. tit. 2. de Jud. disp. 4. Pareja tit. 6. de Edict. resol. 2. D. Olea tit. 6. de Cess. jurium, q. 9. Barb. vot. 126. num. 214.

que se presentan, como se dice en el Derecho. (a)

2 Para executar el heredero, ha de constar por prueba del Actor serlo al principio de la execucion, ó à lo menos en el termino de la opolicion, como lo dice (b) Avendaño; porque no basta probar ser hijo, ó consanguineo del deudor, si no se prueba ser heredero, por haver aceptado la herencia, aunque el tal no parezca, siendo citado, ó niegue serlo, ó parezca en Juicio simplemente como hijo, ó más si pareciere como heredero, ó hicierò como tal algun acto, será visto ser prabado, como diciendo ser comun opinion, lo resuelve Antonio Gomez, (c) refiriendo la contraria, y diciendo ser más comun, lo tiene Socino.

3 Si el heredero aceptó la herencia con beneficio de inventario, y hecho legitimamente, y en el termino, y como se debe, no puede ser executado por mas de lo que montare la herencia: mas si la aceptó sin este beneficio, lo puede ser por toda la deuda, y legado, aunque oponga no haver montado tanto lo que heredó, como consta de unas Leyes de Partida. (d)

4 Haviendo dos, ó mas herederos, no se puede executar à cada uno in solidum por toda la deuda, sino solo por la parte que le cabe de ella, porque la accion se dividió entre ellos de esta manera: tanto, que aunque uno no pague, ó no tenga de que pagar su parte, no se puede cobrar de los demás. Y procede, aunque el difunto por contrato, ó testamento haya obligado à los herederos, ó entre ellos se haya convenido para hacer la paga in solidum, salvo siendo la deuda hypotecaria, que entonces se puede executar en qualquiera bienes de los hypotecados in solidum por toda la deuda, no solo estando en poder de qualquiera de los herederos, sino

tambien en qualquiera de dos, ó mas singulares poseedores, contra quien há lugar la execucion, respecto de que esta accion hypotecaria sigue de esta suerte la cosa hypotecada, y es individua en ella, sin ser necesario hacer division, ni excursion alguna. Y tambien há lugar execucion contra el que posee, y qualquiera de los poseedores de la cosa emphyteuta, ó censual sobre que está impnesto el censo, ó hypotecada à él in solidum por toda la pension, y reditos. Y el que en estos casos in solidum pagare, puede pedir, aunque sea executivamente, sus partes à los demás herederos, ó poseedores con cesion de acciones del acreedor, como el fiador à los demás fiadores sus compañeros en la fianza, por ser válido el argumento de ella à la hypoteca, como probandolo en Derecho, y alegando otros, lo resuelve Parladorio. (e)

5 No solo há lugar execucion contra los herederos, sino tambien contra los que su lugar, y veces tienen, y por ellos poseen la herencia, como contra el fideicomisario universal, y legatario de todos los bienes, y contra el Fisco, que sucedió en los del delinquente, y contra el Monasterio que sucedió en los del Religioso universalmente, y contra los executores testamentarios à quien se cometiò la distribucion de todos los bienes, por haver dexado por heredera el anima, como probandolo en Derecho, lo resuelve Parladorio. (f)

6 Asimismo há lugar execucion contra la muger, solo por la parte que le toca de las deudas contrahidas, con que sea por solo el marido, durante el matrimonio, por razon de la mitad de multiplicado, que le pertenece, como lo dice Palacios Rubios, (g) à quien sigue Avendaño. Y lo mismo se entiende contra el compañero, por la parte que le

10-

(a) *L. ex contrah. ff. de Re jud. * D. Salg. p. 4. de Provel. cap. 8. num. 243. & 181. Carlev. tit. 3. disp. 9. D. Olea de Cess. tit. 6. q. 4. n. 12. & 13. Amat. lib. 1. Variar. c. 13. Anton. Gom. in l. 64. Taur. num. 5. Avend. de Censib. cap. 93.*

(b) *Avend. in tit. de las Excepciones, n. 2. & 4. * Carlev. de Jud. ubi sup. n. 3. Rodrig. de Execut. c. 4. n. 2. Nog. alleg. 6. n. 38. Cancec. 3. p. Var. c. 3. n. 81. Font. de Pad. claus. 3. gloss. 2. n. 52. Cov. Comm. q. 849. D. Olea tit. 6. q. 4. num. 12.*

(c) *Anton. Gom. 1. tom. Var. c. 9. n. 25. Socin. conf. 61. vol. 1. * Barb. in Collect. n. 3. de Pignor. Gut. in §. Sui. Instit. de Hæredit. qualitas, & different. Cov. ubi proxim. Vela diff. 11. à n. 45. usq. ad 51. Malcard. de Prob. concl. 804. num. 2.*

(d) *L. 57. & 10. tit. 6. p. 6. * Ciriac. controuv. 525. Carl. ubi supr. Giurb. ad Consect. c. 9. gloss. 5. Menoch. lib. 6. præsumpt. 97. Molin. de Justit. disp. 276. & seqq. Fernosin. in c. 10. q. 21. num. 38. de Conss. D. Salgad. p. 2. Labyr. c. 1. num. 7. Barb. vol. 126. n. 179. Cast.*

lib. 3. Controuv. cap. 5. Covarr. in cap. 1. à num. 17. de Testament.

(e) *Parl. lib. 2. Rer. quot. c. fin. 4. p. §. 3. num. 11. usq. ad 21. * Gom. in l. 20. Taur. n. 1. in fin. & lib. 1. Var. c. 12. n. 17. & lib. 2. c. 10. n. 5. Olea de Cess. tit. 5. q. 2. n. 2. & tit. 4. q. 6. Nog. alleg. 2. n. 112. D. Salg. 2. p. de Rerent. c. 14. n. 23. Herm. in l. 5. gloss. 1. & 2. tit. 2. & l. 42. gloss. 8. n. 14. tit. 5. p. 5. Barb. in leg. 15. n. 148. ff. de Jud. Solorz. lib. 5. Polit. c. 11. vers. Pero. Rodrig. lib. 2. de Ann. reddit. q. 9. art. 7. & 62. l. 2. §. 1. de Prat. stipulat.*

(f) *Parl. ubi sup. n. 1. & 3. * Noguier. alleg. 4. à n. 57. D. Olea de Cess. jur. ubi sup. in tit. 6. q. 4. n. 12. Amat. lib. 1. Var. c. 13. Gom. lib. 1. Var. c. 11. num. 15. Alcal. lib. 1. Gazophil. 2. p. c. 3. n. 5.*

(g) *Palac. Rub. in repet. rub. de Donat. §. 66. num. 81. Avend. resp. 2. * Rodrig. de Execut. cap. 4. num. 29. l. 4. tit. 20. lib. 3. Fori. Gov. lib. 2. Var. cap. 19. n. 3. Giurb. ad Consectud. c. 1. gloss. 9. n. 7. & seqq. & c. 2. gloss. 4. n. 1.*

mea de las deudas debidas por la compañía, segun una Ley de Partida. (a)

7 Contra el comprador de toda la herencia no há lugar execucion, sino es quando el vendedor de ella no puede cobrar la deuda. Y lo mismo se entiende contra el donatario de todos los bienes de la herencia; sino es que el donador no dexó otro ninguno heredero, que entonces há lugar la execucion contra él, segun Parlatorio. (b)

8 Asimismo há lugar execucion contra el hijo mejorado en tercio, y quinto de los bienes del padre, ó madre, solo por la parte que le cabe de la deuda, conforme à la mejora, y por su razon, pues en ella tiene lugar de Derecho, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (c)

9 Aunque no há lugar execucion contra el usufructuario, à quien se dexó el usufructo singular de cosa cierta, y determinada; há lugar empero contra el à quien se dexó el usufructo universal de todos los bienes de la herencia, ó de su quota, ó parte, no pidiendose la execucion contra él, sino contra ellos, y el heredero, el qual puede nombrarlos, en que se ha de hacer, y se ha de seguir con entrambos, pues se trata de su perjuicio: y el usufructuario, porque no se vendan, pagarse la deuda, puede despues, extinto el usufructo, retenerlos, hasta que se le pague, como alegando muchos, lo resuelve Parlatorio. (d)

10 Tambien há lugar execucion contra los Theforeros, Oficiales, y Administradores de la Real Hacienda, por las situaciones, y libranzas en ellos hechas, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (e) Y lo mismo contra los Arrendadores, y otros deudores, que las aceptaron, no de otra fuerte, segun otra Ley de ella. (f)

11 Por la deuda de la Ciudad, ó Villa, y su Concejo, se ha de hacer execucion en sus propios, y bienes de la Republica, convirtiendose en su utilidad, aunque los Regidores se obliguen en su nombre: mas si no se

convirtió en su utilidad, en los Regidores que la contraxeron se ha de executar, y no en los bienes, y propios de la Republica, como está definido en el Derecho, (g) y lo traen Ripa, y Padilla.

12 Contra el tutor, ó curador no há lugar execucion por la deuda del menor, sino es en caso que no exhiba los bienes que tiene à cargo de él, en quanto à ellos; y procede, aunque el tutor, ó curador, como tal, se obligue. Y lo mismo se entiende en los Factores, Procuradores, y Administradores de otros señores, que como tal se obligan por tiempo de esta administracion, por el qual solo dura contra ellos esta obligacion, y no despues, como lo resuelve Parlatorio. (h)

* 13 Suelese dudar, si se puede proceder executivamente contra el que posee la alhaja litigiosa, ó bien al tiempo de la adquisicion estuviere pendiente sobre accion real, y dominio, ó sobre personal à la cosa, ó cantidad; y es comun resolucion, que se puede, y debe executivamente contra este poseedor, como aseguran el señor Salgado, Valenzuela, Mieres, Noguero, y Carleval. (i) Y aun si pendiente Pleyto sobre alhaja, se enagena à Clerigo, puede el Juez Secular proceder contra él, y executar la sentencia, como dice el señor Salgado, y otros. (k)

* 14 Puede tambien proceder contra el deudor del deudor, en el caso que se haya hecho excursion en los bienes del principal, y que conste no tener para pagar; y tambien se requiere, que el principal deudor haya sido condenado à la paga; y del mismo modo es necessario que el deudor de su deudor confiese el debito; y concurriendo todas estas qualidades, puede muy bien seguirse la execucion contra el tal deudor, como dice el Señor Salgado, y Noguero. (l)

* 15 Del mismo modo se puede proceder à la execucion contra el fiador en los casos siguientes, haviendose hecho excursion en

los

(a) L. 16. tit. 10. p. 5. * Menoch. lib. 2. de Arbitr. conf. 23. §. 125. Giurb. ubi sup. c. 1. gloss. 9. n. 7.

(b) Parl. lib. 2. Rer. quot. c. fin. 4. p. §. 2. num. 5. * Noguero. alleg. 4. n. 57. D. Olea de Cess. tit. 6. q. 4. n. 12. §. tit. 3. q. 9. num. 20. D. Salg. 2. p. Labyr. c. 26.

(c) L. 5. tit. 6. lib. 4. Recop.

(d) Parl. ubi sup. n. 6. 7. §. 8. * D. Olea in cit. tit. 1. ubi sup. à num. 17. D. Salg. n. 1. Labyr. c. 2. §. 1. D. Cov. lib. 2. Var. c. 2. n. 4. §. 5. Cañill. de Usufruct. c. 8. §. 38.

(e) L. 14. tit. 7. lib. 9. Recop.

(f) L. 9. tit. 16. lib. 9. Recop.

(g) L. Civitas, ff. Si cert. per l. Si quis bove, ff. de Pign. §. illuc. tradidit. Rip. Padill. in l. Praeser, Cod. de Transact.

* Rodrig. de Execut. cap. 4. num. 31. Bob. lib. 3. Polit. ca. 8. n. 18.

(h) Parlad. lib. 2. Rer. quot. c. fin. 4. p. §. 3. num. 1.

2. 3. §. 4. * Gut. de Tutelis, 2. p. c. 23. Molin. de Primoz. lib. 1. c. 27. n. 10. D. Cov. lib. 2. Var. cap. 2. n. 7. Bob. ubi sup. n. 72. l. 17. tit. 16. p. 6. §. illi. Greg. Lop. in gloss. verb. Sus bienes, l. Si se non obtulit. §. Tutor. quoque, ff. de Re judicat. l. 2. in princip. ff. de Administratione tutor.

(i) D. Salgad. de Protect. 4. p. c. 8. n. 168. Valenz. conf. 19. num. 41. Mieres de Majorat. 3. p. q. 14. n. 23. Nog. alleg. 29. n. 233. Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 11. num. 2. Solorz. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 18. num. 104.

(k) D. Salg. ubi sup. n. 110. Gaito. de Credit. cap. 4. tit. 3. n. 647.

(l) D. Olea de Cess. tit. 4. q. 4. num. 9. Nog. alleg. 35. n. 17. §. alleg. 40. n. 76. D. Salg. ubi sup. num. 147. §. de Retent. 2. p. c. 28. n. 2. Gut. de Gabell. q. 164. num. 18.

los bienes del principal, y justificado la pobreza, ó si notoriamente constasse de ello, segun una Ley de Partida, y Gregorio Lopez, (a) ó quando el deudor está ausente de su jurisdiccion, ó territorio, de forma, que no se le puede convenir facilmente, sin hacerlo antes á el principal, segun Gomez, Gutierrez, y Gregorio Lopez, (b) ó quando el deudor principal no puede ser convenido con facilidad por razon de la persona, lugar, ó privilegio, y entonces se puede proceder sin hacer excursion en el principal, como dice Antonio Gomez, (c) ó quando se obliga el fiador insolvidum, y como principal, haciendo del debito ageno suyo proprio, pues entonces no es necessario hacer excursion en los bienes del principal, sino convencele como tal, como dice Gregorio Lopez, Gutierrez, y otros, (d) ó quando el principal deudor hizo cesion de bienes, pues del mismo modo se le puede convenir, sin hacer excursion en el principal, segun dice Rodriguez, (e) ó quando por el fiador se renunció el beneficio de la excursion, como dice Gomez, Gutierrez, y Parladorio. (f)

SUMARIO DEL PARRAFO ONCE.
Tercero Poseedor.

Tercero poseedor, quanto á su definicion, y essencia, num. 1.
Si contra el tercero poseedor há lugar execucion, num. 2.
Si há lugar execucion en la cosa enagenada antes de la tradicion, y possession de ella, num. 3.
Si há lugar execucion contra el depositario, comodatario, y arrendador, num. 4.
Cautela para que no haya lugar execucion contra el arrendador, num. 5.
Si há lugar execucion contra el marido en la dote por la deuda de la muger, y en sus bienes, y en los de compania, num. 6.
Si há lugar execucion contra el tercero poseedor, que posee por titulo, num. 7.
Si se puede hacer execucion contra el tercero poseedor de la Causa emphyteuta censual, por la pensión de ella, num. 8.
Si se puede hacer execucion contra el tercero poseedor, que posee por contrato fingido, simulado, y fraudaloso, num. 9.
Si se puede hacer execucion contra el tercero pos-

seedor de la cosa litigiosa, num. 10.
Si há lugar execucion contra el tercero poseedor de la hypoteca, con prohibicion de enagenacion, num. 11.
Si há lugar enagenacion contra el tercero poseedor de la hypoteca, ó prenda de que buvo tradicion, y possession, num. 12.
Si há lugar execucion contra el tercero poseedor, quando el deudor hizo cesion de bienes, ó está ausente, ó es notorio no puede pagar, ni ser convenido, ó por deuda fiscal, ó dotal, n. 13.
Quando se dice el tercero poseedor trae causa del deudor para ser executado, y hab er lugar execucion, num. 14.
Si en los casos que há lugar execucion contra el tercero poseedor, se ha de seguir en él la Causa, num. 15.
* Si el acreedor censualista pueda proceder executivamente contra el tercero poseedor de los bienes hipotecados por los redditos del censo, sin hacer excursion en el principal, num. 16.
* En qué fuero, y ante qué juez se le ha de convenir judicialmente al tercero poseedor de la albaja, num. 17.
* Si el tercero que posee los bienes hipotecados, pueda prescribir la hypoteca, y cómo, y quando se entienda esto, num. 18.

Tercero poseedor es el que no es heredero, ni successor universal en todo, quota, ó parte de los bienes del contra quien principalmente há lugar la execucion, sino singular successor suyo en cosa cierta, y particular. Y para serlo, basta, aunque no se pruebe el titulo, probar solo la possession, porque ella le presume: así lo dice Parladorio. (g) Y lo es el acreedor en la prenda, ó hypoteca que posee, como consta de una Ley de Partida. (h)

2 Regularmente no há lugar execucion contra el tercero poseedor de los bienes del deudor, por ellos, ora se pretenda por contrato, ó cosa juzgada, ó por otro qualquiera titulo, ó Instrumento ejecutivo, aunque sea anterior al del tercero, así por la accion personal, como real, ó hypotecaria, hasta que primero se execute, y siga la excursion contra el deudor, y sus fiadores, y bienes, y se haga la execucion contra ellos, y siga la Causa de ella por la Via Ordinaria con el tercero poseedor, y por todas instancias se anti-

(a) L. 2. tit. 12. p. 5. & ibi Greg. Lop.
(b) Anton. Gom. lib. 2. Var. c. 12. n. 14. Greg. Lop. ubi sup. Gut. de Juram. confirm. 1. p. c. 13. n. 2. & 3.
(c) Anton. Gom. ubi sup. n. 14. l. 5.
(d) Greg. Lop. ubi supra in gloss. verb. Primeramente. Gut. de Jurament. confirm. 1. p. c. 13. num. 9.
(e) Rodrig. de Execut. cap. 4. num. 47.
(f) Gom. ubi sup. n. 14. vers. Quid rament. D. Olea de Cess. tit. 5. q. 5. num. 45. Carley. de Judic. tit. 1. disp. 2.

quast. 5. n. 318. Noger. alleg. 21. Bobad. lib. 5. Polit. c. 1. num. 98. Gut. dict. p. 1. c. 23. num. 21. Parlad. Rer. quot. 4. p. §. 7. n. 4. & 5.
(g) Parlad. lib. 2. Rer. quot. c. fin. 4. p. §. 5. num. 1. 2. & 3. * Guzm. de Exist. q. 11. Olea de Cess. tit. 1. q. 1. num. 67. Carley. de Jud. tit. 13. disp. 11. num. 1. Vela tom. 2. disp. 34. numer. 66. Barbol. vet. 64. lib. 2. num. 13.
(h) L. 14. tit. 13. p. 5.

venta, que tiene la cosa en emphyteusi, la enagenare sin consentimiento del señor del directo dominio, há lugar execucion contra el tercero poseedor, por la pensión, y comifio, por ser nula la enagenacion *ipso jure* por ley, segun una de Partida. (a) Y tambien indistintamente há lugar execucion contra el tercero poseedor de la cosa emphyteuta, ó censual, sobre que está impuesta la pensión, ó censo por ello, como lo dicen Alvaro Vaez, (b) y Parladorio.

9. Asimismo de lo dicho se sigue, que há lugar execucion contra el tercero poseedor, que posee por titulo de contrato fingido, y simulado, por ser de ningun momento, y nulo *ipso jure*, por ley; mas siendo hecho en fraude, lo contrario se ha de decir, respecto de que no es nulo; sino que se ha de rescindir, como probandolo en derecho, y alegando otros, lo trae Parladorio. (c)

10. Siguese tambien de lo dicho, que se puede hacer, y há lugar execucion contra el tercero poseedor, que adquirió la cosa derecho, ó accion real, hypotecaria, ó persona litigiosa, despues que el deudor es demandado, citado, y emplazado judicialmente sobre ello, aunque el tercero no lo sepa, por ser nula la enagenacion *ipso jure*, por el vicio de litigio por Ley, segun unas de Partida. (d) Y de aqui se sigue, que si despues de hecha la execucion se enagenare la cosa executada, se puede continuar la execucion en ella; mas si antes de haver sido demandado, y emplazado, ó executado, se enagena, aunque sea con dolo en fraude de el acreedor, no há lugar contra el tercero poseedor execucion, sino Via Ordinaria, segun Baldo, (e) seguido por Parladorio.

11. Tambien de lo dicho se sigue haver lugar execucion contra el tercero poseedor de la cosa hypotecada á la deuda, ó obligacion, con prohibicion, y clausula de no la enagenar, y no sin ella; porque la enagenacion fue nula, *ipso jure*, por ley, como consta de una de Partida, (f) y lo trae Bartulo. Y sobre si para esto esta hypoteca ha de ser especial, ó general, hay divertas opiniones. La una, que dice ser necesario ser especial, y no basta ser general, que afirma ser mas comun (g) Antonio Gabriel. Y la otra, que dice ser suficiente, ser solo general, que dice ser mas comun (h) Gregorio Lopez; y afirma ser mas comun, y verdadera Manuel Suarez; y esta se confirma, porque tanto vale lo que generalmente se dice, como si especial, y generalmente se dixera, segun una glosa, (i) que dice ser singular Baldo.

12. Quando el deudor ha entregado, por razon de la deuda, al acreedor la prenda, ó hypoteca, ó dadole la posesion de ella, real; ó ficta; entregandole los titulos de la cosa, ó constituyendose por inquilino, tenedor, y poseedor en su nombre, si despues la enagenare, há lugar la execucion contra el tercero poseedor, segun una Ley de Partida, (k) y su glosa de Gregorio Lopez.

13. Asimismo há lugar la execucion contra el tercero poseedor, si el deudor ha hecho cesion de bienes, ó si él, ó ellos están ausentes, ó aunque estén presentes, si no pueden ser convenidos, ó si es notorio no poder pagar, como lo dice una glosa Gregoriana de Partida; (l) y esta ausencia se entiende siendo de la jurisdiccion, como consta de una Ley de Partida, (m) y en ella Gregorio Lopez. Todo lo qual se entiende quando el acre-

(a) L. 29. tit. 8. p. 3. * Ric. p. 5. collect. 1538. D. Salgad. 4. p. de Prot. cap. 8. num. 104. & 2. part. Lab. c. 21. num. 40. D. Olea de Cess. tit. 2. quest. 9. n. 28. Ceval. Comm. quest. 570. Gom. in l. 68. Taur. num. 3. & l. 45. num. 94.

(b) Alvaro Vaez. de Jure emphyt. l. p. c. 32. num. 14. Parl. lib. 2. Ref. quot. c. fin. 4. part. §. 1. num. 18. * Olea de Cess. tit. 1. quest. 1. num. 59. Nog. alleg. 2. num. 109. D. Salg. p. 3. Lab. c. 2. n. 30. & c. 11. num. 60. Ciriac. controuv. 541. Avend. de Censib. cap. 97.

(c) Parl. lib. 2. Ref. quot. c. fin. 4. part. §. 5. n. 10. & 11. * Rodrig. de Execut. c. 4. num. 45. usq. ad 50. D. Olea tit. 4. de Cess. q. 3. num. 10. Herimol. in l. 36. glos. 4. num. 1. tit. 5. p. 5. Giurb. observ. 80. Amã. resol. 68.

(d) L. 11. 14. 15. & 16. tit. 7. p. 3. l. 14. in fin. tit. 13. p. 5.

(e) Baldo. in l. Ob maritorum, C. Ne uxor pro marito, & in l. Exec. C. de Exec. rei Jud. col. 7. Paclad. ubi supr. num. 14. & 15. * Noguer. alleg. 29. Giurb. deciss. 62. num. 5. D. Olea de Cess. tit. 3. quest. 11. Solorz. tom. 2. de Jur. Ind. lib. 2. cap. 28. num. 100. & lib. 1. Polit. cap. 20. versic. X lo dicho. Castev. tit. 1. disp. 2. num. 93. Valenz. conf. 111. Cov. Pract. c. 13. n. 6. D. Salg. 4. p. cap. 8. num. 168.

(f) L. 67. tit. 5. part. 5. Bart. in l. 3. Cod. de Pign. num. 25. * Vela dissert. 14. num. 34. & 96. D. Salgad. p. 2. Labyrinth. c. 9. num. 24. versic. & Magis, & cap. 11. á num. 5.

(g) Anton. Gab. in volum. Comm. in l. 3. tit. de Pign. concl. 3.

(h) Greg. Lop. in l. 17. glos. 1. tit. 18. p. 3. Manuel Suar. in Thesaur. recept. sentent. verb. Alienat. & verbo Prohibitio.

(i) Glos. verb. Enumerator. in l. Omnes, C. de Prescript. 30. vel 40. anor. illic. Baldo. * Salgad. Labyrinth. part. 1. cap. 31. á num. 1. Anton. Gom. lib. 2. Var. c. 7. Pacl. Ref. quot. lib. 1. cap. 3. §. 8. á num. 26. Castill. de Alimentis, cap. 37. Ciriac. controuv. 541. Vela. dissert. 34. n. 5. 9. 14. & 20.

(k) L. 14. glos. 1. & 4. glos. 5. linea 1. & 2. tit. 13. part. 5.

(l) Glos. 5. limit. 9. 13. & 14. in l. 14. tit. 13. part. 5. * Castill. lib. 5. Controuv. cap. 89. á num. 124. Paz de Tenn. c. 57. num. 53. Ciriac. controuv. 5. & 120. & 338. D. Olea de Cession. tit. 6. q. 11. D. Salg. p. 1. Labyr. c. 17. Nog. alleg. 2. num. 111. Lata de Annio. lib. 1. cap. 8. á num. 3.

(m) L. 9. glos. 1. & 2. tit. 12. p. 5.

acreedor tiene accion real, ò hypothecaria, pues con ella, con solo proceder à la excursion, aunque no intervenga dolo, ni fraude en la enagenacion, se puede pedir al tercero poseedor, como consta de una Ley de Partida, (a) y su glossa: mas no se entiende quando al acreedor solo compete accion personal, en que para pedir al tercero poseedor, no solo es necessaria la excursion, sino tambien hacerse la enagenacion con dolo, y en fraude del acreedor, sino es haciendose por titulo lucrativo, y gracioso, en que no es necesario haverle, como consta de una Ley de Partida. (b) Y aunque hà lugar execucion contra el tercero poseedor, por la deuda debida al Fisco Real, no la hà por la dote de la muger, segun Gregorio Lopez. (c)

14 Para haver lugar la execucion contra el tercero poseedor, se entiende quando el tal en cosa que se posee tuvo causa, y titulo de aquél contra quien principalmente compete el Derecho Ejecutivo, y no quando tuvo causa, y titulo de otro. Y no solo se dice tener el tercero poseedor titulo, y causa del deudor, quando de él mismo huvò la cosa, sino tambien quando la huvò de otros que de él la hubieron, aunque sea por larga succession de muchos interpositos, como proceda del deudor. Y si el acreedor probare, que la cosa poseia el deudor al tiempo de la obligacion, se presume, que el tercero poseedor del deudor tuvo, y traxo causa, y titulo, como lo resuelve Parladorio. (d)

15 En los casos en que hà lugar la execucion contra el tercero poseedor, se ha de seguir la Via Executiva con él, citandole, assi por alguna liquidacion, como para remate, y las demás cosas que se ofrecieren, sin ser necesario seguirse con el deudor, ni citarle para ello, como lo tiene Parladorio con Alexandro. (e)

* 16 De lo dicho por el Autor se infiere, que el acreedor censalista puede proceder executivamente en virtud de su Instrumento, y por la accion hypothecaria contra el tercero poseedor de los bienes por los reditos del censo, sin hacer excursion en el principal, como dicen Covarrubias, Acevedo, Gutierrez, y Rodriguez. (f) Lo qual no sucede, si en la Escritura no se huviere puesto el pacto de no enagenar, que constando que no le hay, no se ha de proceder executivamente, siendo debito hypothecario; pues primero se debe hacer excursion en los bienes del principal, y despues se sigue la Via Ordinaria contra el tercero poseedor, como dice el citado Gutierrez, y Rodriguez. (g) Pero havien dose puesto el pacto de no alienando, entonces, en virtud de esta clausula, sin proceder excursion, se procede executivamente contra el tercero poseedor, si es acreedor censalista, por los reditos, y si es de otra especie, por su credito, como lo resuelven Covarrubias, Gutierrez, y Salazar. (h)

* 17 En los casos en que ha lugar execucion contra el tercero poseedor, se le puede convenir en el lugar, ò fuero en que se debia convenir el principal deudor, pues la hypotheca, ò prenda passa al tercero poseedor con este gravamen, como dicen Noguero, y Cancero. (i)

* 18 El tercero que posee los bienes hypothecados à la seguridad del censo, puede prescribir la hypotheca en tiempo de diez años entre presentes, y veinte entre ausentes; esto se entiende poseyendo con justo titulo, y buena fé, como està definido en el Derecho; (k) y esta prescripcion corre desde el tiempo que se dexaron de pagar los reditos, como dice el citado Rodriguez, y Vela. (l)

SU.

(a) L. 24. tit. 13. p. 7. ibi gloss.

(b) L. 7. tit. 5. p. 3. * Molin. lib. 4. de Primog. cap. 1. num. 39. Vela diff. 20. num. 4. & num. 16. Rod. lib. 2. de Ann. redditib. q. 9. n. 51. D. Salg. Lara, & Nog. ubi supr.

(c) Greg. Lop. in leg. 14. gloss. 5. lim. 6. & gloss. 7. tit. 13. p. 2. * Gom. lib. 3. Var. c. 14. n. 4. Avend. respon. 20. Farin. q. 161. num. 35. Castill. lib. 5. Contror. cap. 89. à num. 124.

(d) Parl. lib. 2. Rer. quot. c. fin. 4. p. §. 5. num. 20. & 21. * D. Salgad. p. 4. de Reg. protell. cap. 8. Nog. allegat. 3. num. 19. D. Olea de Cess. tit. 14. q. 1. num. 26. Barb. vot. 97. num. 40. Larrea alleg. 43. num. 21. Carlev. de Judic. tit. 2. disp. 24. num. 11. usque ad 18.

(e) Parl. ubi sup. n. 19. Alex. cons. 85. num. 4. vol. 4. * Citat. D. Larrea de diff. 6. n. 8. Henr. in l. 46. gloss. 7.

n. 7. tit. 5. p. 5. Carl. Olea, Salgad. ubi sup. proxim.

(f) D. Cov. lib. 3. Variar. c. 7. num. 6. vers. Illud tamen. Acev. in l. 1. tit. 5. lib. 5. Recop. n. 8. Rodrig. de Annis redit. lib. 2. q. 9. num. 57. Gut. lib. 2. Practic. q. 167. num. 4.

(g) Gutier. in Repetit. l. Nemo potest. n. 35. ff. de Legatis 1. Rodrig. in diff. q. 9. num. 53. & 61. vers. 21. Limita.

(h) D. Cov. ubi supr. diff. n. 6. Gut. ubi proxim. n. 38. Salazar de Usu, & consuetud. c. 11. num. 63. D. Olea de Cess. tit. 1. quest. 1. n. 76. ex vers. Sed circ.

(i) Nog. alleg. 14. num. 4. Cancer. tom. 2. cap. 2. de Jurisdiction. num. 189. & seq.

(k) L. 1. & 2. Cod. Si advers. credit. prescripta citat. à Rodriguez de Annis redditib. lib. 2. quest. 9. num. 63. Avend. de Censib. c. 105. Vela diff. 34.

(l) Rodriguez ubi sup. n. 64. Vela ubi proxim.

SUMARIO DEL PARRAFO DOCE.
Executor.

- E**xecutor, quanto à su distincion, y distincion, num. 1.
 Executor de la sentencia passada en cosa juzgada, por no se haver apelado de ella, num. 2.
 Executor de la sentencia passada en cosa juzgada, de que se apeló, y executorias, num. 3.
 Executor de la sentencia arbitraria, num. 4.
 Executor de la restitution del despojo, num. 5.
 Executor de situaciones, y libranzas Reales, num. 6.
 Cómo el Alcaide puede executar el testamento, num. 7.
 Executor de los demás Instrumentos executivos, y ley de las sumisiones, y si se puede renunciar, num. 8.
 Sumision à las Audiencias Reales, num. 9.
 Sumision à los Alcaldes de Corte, y de las Audiencias Reales, num. 10.
 Sumision especial à los Jueces Ordinarios, num. 11.
 Sumision general à los Jueces Ordinarios, y de Labradores, num. 12.
 Cumplimiento de las requisitorias, num. 13.
 Auxilio secular con que el Eclesiastico ha de hacer las execuciones à legos, num. 14.
 Si el Eclesiastico en las execuciones, y por deudas civiles puede proceder por censuras, num. 15.
 Excepciones, que puede admitir el mero, y mixto executor, num. 16.
 Si del mero, y mixto executor se puede apelar, num. 17.
 Si el mero, y mixto executor puede ser recusado, num. 18.
 * Quando, y cómo pueda el executor admitir excepciones, num. 19.
 * En qué casos se pueda apelar de las providencias de el executor, num. 20.
 * Por qué tiempo prescribe la execucion de la sentencia, y si passado, se requiere executar, la que se debe hacer, num. 21.
 * Si declarado por el Juez Superior el exceso cometido por el executor, se declaran por consiguiente por nulos los Autos, num. 22.

Executor es el que executa la cosa executiva como Juez. Puede ser en tres maneras, ordinario, mero, y mixto. Ordinario se dice, el que como tal, y por razon de su oficio, y jurisdiccion ordinaria executa, co-

mo consta de una Ley de la Recopilacion, (a) Mero es, quando se comete algun ministerio, ó hecho señalado, sin conocimiento de Causa anexa á él, como sería havendose conocido de la Causa, mandar que otro execute la sentencia. Y mixto es, quando lo que se comete tiene anexo algun conocimiento de Causa, como quando en el rescripto, ó comision se dice que se tiene relacion, que alguno violentamente fue despojado; y que siendolo, ó siendo así, sea restituído por el executor; porque por esta clausula, siendolo, ó siendo así, es visto cometer conocimiento de Causa, y darle, como consta de una Ley de Partida, (b) y su glosa de Gregorio Lopez: de que se sigue, que este executor, mero, y mixto, es Juez Delegado.

2 Executor de la sentencia passada en cosa juzgada, por no se haver apelado de ella, y su detencion, es el Juez que la dió, y no la puede otro ninguno executar, aunque sea domiciliario, sino es con requisitoria suya, como consta de unas Leyes de Partida, (c) y otras de la Recopilacion.

3 Si se apeló de la sentencia, mas el apelante no prosiguió la Causa de apelacion como se debía: si el apelante no presentó ante el Juez à quo, que la dió testimonio, ó averiguacion de haverse presentado en grado de apelacion, que se dice mejora, el mismo Juez à quo ha de proceder, y pronunciar sobre la defercion, y su execucion; mas si se presentó, ó consta que se presentó ante el Superior, ante él solo se ha de tratar de ello, la qual distincion trae Felipe Franco, (d) Felino, Jason, y Maranta. Y dando el Superior la sentencia por desierta, ó confirmando la en grado de apelacion, él la executa, ó manda executar, como consta de una Ley de Partida, (e) y su glosa Gregoriana; aunque una Ley de la Recopilacion (f) dice, que se remita al Juez à quo, y él la execute. Y lo mismo la execucion confirmada, segun otra Ley de ella: (g) empero revocandola el Superior, él executa, ó manda executar la suya; así se practica.

4 La sentencia arbitraria dada por los Arbitros, en quien se comprometió alguna Causa, se ha de executar por el Juez del Reo, como consta una Ley de Partida, (h) y otra de la Recopilacion.

El

(a) L. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.

(b) L. 52. gloss. 2. tit. 18. part. 3. * D. Salgad. 4. p. de Procel. c. 3. num. 1. cap. 13. num. 14. & de Retent. cap. 4. num. 53. Carlev. de Jud. tit. 3. disp. 17. num. 9. Garcia de Binsfe. p. 6. c. 2. §. 1.

(c) L. 15. tit. 14. & l. 1. tit. 27. p. 3. l. 6. tit. 17. lib. 4. Recop.

(d) Phillin. Franc. 9. in o. Ex. ratione de Appell. col. 19. Felin. int. Ex. p. 2. de Rescript. col. penult. Jass. in l. Tale padum, §. Qui provocaveris, ff. de Pall. num. 1. Marant. in

Spec. tit. de Appell. num. 180. * D. Salg. de Retent. 2. p. c. 19. Carlev. de Judic. tit. 1. disp. 4. à num. 10. Noguier. alleg. 15. Bobad. lib. 3. Pel. c. 8. num. 28.

(e) L. 1. gloss. 3. tit. 17. p. 3.

(f) L. 6. tit. 17. lib. 4. Recop.

(g) L. 33. tit. 4. lib. 3. Recop. * Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 17. num. 1. & 9. Parej. de Edition. tit. 6. resol. 9. Guriert. lib. 1. Pract. quest. 97. Bobad. Salg. & Noguier. ubi sup. proxim.

(h) L. 35. tit. 4. p. 3. l. 4. tit. 2. lib. 4. Recop.

5 El despojo hecho por persona privada, ó por un Juez, sin aguardar la orden del Derecho, ha de ser restituído por otro Juez, aunque sea su igual en jurisdiccion. Y si el Juez no hace esta restitucion dentro de tercero día de como fuere requerido, no habiendo otro, la han de hacer los Regidores, como lo dice una Ley (a) de la Recopilacion, en la qual Acevedo, siguiendo à Avendaño, dice, que esto, quanto à los Regidores, se entiende solo en el despojo hecho por el Juez, y no en el privado, en que un particular despoja à otro; porque en este caso, si el Juez no le restituuye, no se ha de ocurrir à los Regidores, sino al Superior del Juez, aunque si alguno de su autoridad prendiere al deudor no fugitivo, y le tomare sus bienes, à falta de Juez, pueden los Regidores soltarle, y hacerlos restituír, segun una Ley (b) de la Recopilacion.

6 Pueden, y deben asimismo los Jueces Ordinarios executar en los Theforeros, Administradores, y Oficiales de la Hacienda Real, las situaciones, juros, y libranzas en ella, y en ellos hechas, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (c) Y lo mismo las hechas en sus Arrendadores, y deudores, siendo por ellos aceptadas, y no de otra suerte, segun una Ley de ella. (d) Y lo mismo pueden, y deben hacer por negligencia, omision, ó falta de Juez, los Regidores, segun otras dos Leyes (e) de la misma Recopilacion.

7 Pueden tambien los Albaceas de su autoridad, executar los testamentos, pagar, dar, y entregar las deudas, mandas, y legados de ellos, como lo dice una Ley de la Partida. (f)

8 De todos los demás Instrumentos executivos, regularmente es executor el Juez del Reo, segun unas Leyes de Partida, (g) y Recopilacion. Y en lo tocante à las sumisiones que se hacen por los contratos para la execucion de ellos, y remision de los deudores, y sus bienes, está dada la orden, que se ha de guardar, sin embargo de qualesquiera renunciaciones, ni pactos que en contrario se hagan, por una Ley de la Nueva Recopilacion. (h)

9 Dice esta Ley, que por las sumisiones hechas à las Audiencias Reales, con renunciacion del proprio fuero, y clausula, de

que se puede embiar à costa del deudor, con dias, y salarios, puedan proceder en su distrito en la execucion de los contratos; solo en casos de Corte, y no otros, embiando executor que execute, ó dando provisión para que allá se haga.

10 Dice asimismo esta Ley, que por la sumision hecha à los Alcaldes de Corte, y de las Audiencias Reales, con renunciacion del proprio fuero, pueden proceder en las execucion, hallando la persona, ó bienes del deudor dentro de las cinco leguas; y en lo que fuera de ellas fuere necesario hacerse, mas sobre ella, lo hagan por requisitoria. Y aunque no se hallen la persona, ó bienes dentro de las cinco leguas, pidiendose execucion ante ellos, puedan proceder, haciendo lo que se ofreciere fuera de ellas, por requisitoria. Y que en ninguno de los dichos casos puedan embiar executor, aunque sea con Carta de todos. Y nota, que en todos casos las leguas se entienden comunes, y vulgares, y no legales, segun una Ley de la Recopilacion. (i)

11 Tambien dice la dicha Ley, que trata de las sumisiones, que por la sumision especial hecha à qualesquiera Jueces Ordinarios del Reyno, con renunciacion de el proprio fuero, puedan proceder à la execucion, solamente hallando la persona, ó bienes del deudor dentro de su jurisdiccion, y no en otra manera, sino que el Reo, que así se sometió, ó por razon de contrato, que allí se hizo, ó paga, ó hecho que se prometió hacer, ó por otra causa, haya sufrido el fuero del Juez à quien se sometió, que en tal caso puede proceder à la execucion, aunque no se hallen la persona, ó bienes dentro de su jurisdiccion, haciendo lo que se ofreciere fuera de ella por requisitoria.

12 Asimismo se dice en la dicha Ley de las sumisiones, que por virtud de las sumisiones generales hechas à los Jueces Ordinarios del Reyno, con renunciacion del proprio fuero, no se pueda proceder en la execucion, sino es hallandose en su jurisdiccion la persona, ó bienes del deudor; y siendo hallada, para mejorarse, ó hacer las demás diligencias necesarias fuera de ella, lo hagan por requisitoria: mas no se hallando en ninguna manera, aunque sea por ella, lo pueden

(a) L. 2. tit. 13. lib. 4. Recop. ibi Acev. num. 60. Avend. 1. p. pret. cap. 1. cum. 30. consil. 8. * Cap. 7. de Testib. c. penult. de Probat. D. Larrea decis. 2. num. 15. D. Salg. p. 3. de Protell. cap. 7. num. 19. & p. 4. cap. 8. n. 38. Cancer. lib. 2. Variar. cap. 7. Barb. in l. 37. n. 66. ff. de Judic. Gom. in leg. 45. Taur. num. 180.

(b) L. 5. tit. 13. lib. 4. Recop.

(c) L. 14. tit. 7. lib. 7. Recop.

(d) L. 10. tit. 16. lib. 9. Recop.

(e) L. 1. infra. tit. 17. lib. 5. & leg. 4. tit. 15. lib. 9. Rec.

(f) L. 2. tit. 10. p. 6. * Gom. lib. 1. Var. cap. 12. n. 12. Valenz. consil. 35. 60. & 87. Carpio de Execut. Testament. lib. 1. cap. 1. & lib. 4. c. 4. Cast. de Aliment. c. 7. & 54. Ciriac. controvi. 290. Hermos. in leg. 18. glos. 1. num. 22. tit. 5. p. 5. Cov. in c. 3. de Testam. Gut. lib. 2. Practic. quæst. 43.

(g) L. 8. tit. 9. p. 1. l. 11. tit. 2. & l. 4. tit. 1. p. 3. leg. 25. tit. 21. lib. 4. Recop.

(h) L. 20. tit. 11. lib. 4. Recop.

(i) L. 8. tit. 25. lib. 5. Recop.

den hacer. Y los Labradores no pueden renunciar su fuero, ni someterse à otro, conforme una Pragmatica, (a) y Ley de la Recopilacion de la nueva impresion, aunque no se entiende en diezmos, y rentas Eclesiasticas, segun otra Ley de ella. (b)

13 Para executar las requisitorias, que unos Jueces dan para otros, es necesario que en ellas vaya inserto el Instrumento de la deuda, y que conste de la justificacion con que procede el Juez que la dá. Y la misma es necesaria en todas las demás requisitorias. Y siendo así justificadas, está obligada à cumplirlas el Juez à quien se dirigen, y no en otra manera, como lo traen (c) Bartulo, Paulo, Jason, y Covarrubias.

14 Los Jueces Eclesiasticos, en los casos, que pueden proceder contra legos, no pueden por sí, ni sus Ministros hacer execucion en sus personas, y bienes, sino es con auxilio de el Juez Secular, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion, (d) el qual es obligado à darle, constandole primero de la justificacion de el Eclesiastico, por los Autos suyos, siendole mostrados, y en aquello que procediere juridicamente, y no en otra manera, como lo dicen (e) Avilés, y Julio Claro. Y pidiendose justamente el auxilio, puede el Juez Eclesiastico compeler al Juez Secular à que le dé como se dice en el Derecho Canonico, (f) y lo resuelve Avilés.

15 Los Jueces Eclesiasticos, por execuciones, y deudas civiles, no pueden poner entredicho en los Pueblos, segun una Ley de la Recopilacion. (g) Ni contra los mismos deudores Legos, o Clerigos, pueden proceder por censuras, sino conforme à la orden judicial de Derecho, sino es en caso, que de

otra suerte no lo puedan hacer, como se les ordena por el Concilio Tridentino. (h)

16 El Ministro executor, que tiene algun conocimiento de Causa anexa, puede admitir solamente las excepciones tocantes à él, y no otras. Y el mero, que no le tiene, no puede admitir ninguna, sino es de falsedad de su comission, ò de su narrativa, quando del negocio no fue tratado, ni determinado por sentencia, ò falsedad de testigos, pruebas, ò escrituras, por que se dió la sentencia que executa, ò si es evidentemente nula, ò injusta la Causa Criminal, constando por nueva causa la tal excepcion, por ser irreparable el daño de la tal execucion. Y en estos casos puede admitir prueba sobre ello; y constando de ella, suspender la execucion, aunque no determinar, sino remitirlo à quien lo proveyó, como consta de una Ley (i) de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

17 Aunque del mero executor, que no tiene anexo conocimiento de Causa, sino solo la execucion nuda, sin él no se puede apelar, sino es excediendo de su comission, en lo que excediere de ella; empero del mixto executor, que tiene algun conocimiento de Causa, bien se puede apelar indistintamente, como lo dice una glossa: (k) lo qual tocante al mixto executor, se entiende quando la cosa que se le comerió, no fue juzgada antes de cometersele, porque propriamente no se dice executor, como se dice en el Derecho; (l) mas si antes de cometersele fue juzgada, ora se diga mero, ò mixto executor, ora sea nudo el hecho, sin conocimiento de Causa, ora no, sino que le tenga, no se puede apelar de él, sino es excediendo en el exceso; porque los Derechos, (m) que disponen, que del executor no se pueda apelar, sino de es-

(a) Pragmat. de Madrid d 9. de Marco de 1594. c. 4. que releg. 15. tit. 21. lib. 4. Recop.

(b) L. 25. tit. 21. lib. 4. Recop.

(c) Bart. Paul. Jus. in l. Magist. offic. de Jurisdiction. omni. Judic. Covarrub. in Prax. 2. Q. c. 10. in fin. * D. Salg. part. 1. Labirynth. cap. 9. Cortiada decis. 13. & seqq. Pareja de Edic. instrument. tit. 2. resol. 9. Carlev. de Judic. tit. 1. disp. 2. n. 17. 26. & 40. Cancr. lib. 2. Var. c. 15. Bobad. lib. 2. Politic. c. 3. n. 69.

(d) L. 14. y 15. tit. 1. lib. 4. Recop.

(e) Avil. in cap. 20. prat. verb. Usurp. num. 19. & 30. Claco in Pract. §. tit. 9. num. 7. in fin. * D. Covar. Pract. cap. 10. num. 1. Carlev. tit. 1. disp. 2. n. 40. & 760. Cortiada decis. 26. num. 69. D. Salg. 1. p. de Retent. c. 6. num. 25. Pareja de Edic. tit. 1. resol. 1. d. n. 52. & resol. 8. l. 6. tit. 4. lib. 1. Recop. Vela in cap. 1. de Offic. ordinar. 1. p. num. 1. Larrea de is. 1. num. 26. & 33.

(f) C. 1. de Malef. cap. 2. de Except. in 6. cap. Pastor de Offic. delegat. Avil. ubi sup. num. 2. * Dian. tom. 9. tract. 2. resol. 300. Marquez lib. 2. de Govern. at. cap. 26. in fin. Cov. 2. p. de Cognit. quest. 92. & 131. Riccius in Prax. impletoria. fol. 120. Menoch. lib. 2. de Arbitrar. cap. 452. Mihan. tract. de Prontif. jurisdic.

quest. 6. §. 4. sect. 6. & seqq.

(g) L. 4. tit. 8. lib. 1. Recop. * Dian. tom. 5. tract. 4. resol. 2.

(h) Concil. Trid. sess. 25. de Reformat. cap. 23.

(i) L. 52. gloss. 2. 3. 7. tit. 18. p. 1. & in gloss. 1. in leg. 48. tit. 18. part. 3. * D. Cov. lib. 1. Var. cap. 1. num. 10. Valenz. cons. 9. Bach. in leg. 75. §. Marcellus de Jud. Barbosa. de Pensionib. quest. 9. & not. 97. D. Sigad. 4. p. de Protect. cap. 3. n. 1. & 2. p. Ret. c. 31. n. 53. Carlev. de Jud. tit. 3. disp. 17. num. 9. Flores de Mena lib. 1. Var. quest. 4. §. 2. Menoch. de Arbitrar. quest. 38.

(k) Gloss. in c. Past. §. Quia vero de Officia deleg. * D. Salgad. 4. part. de Protect. quasi per tit. Cov. Com. quest. 190.

(l) L. Execut. Cod. de Execut. rei jud. * Garc. de Nobilit. gloss. 11. num. 48. D. Salg. 4. p. de Protect. c. 10. & cap. 1. & 2. p. cap. 18.

(m) L. Ab execut. Cod. Quorum ancel. non recip. 1. Ab executor. ff. eodem tit. v. Noct. de Appell. & c. Quo ad consult. de Re Judic. l. 52. tit. 18. part. 3. * Leg. 64. Taur. D. Salgad. ubi sup. in 3. p. cap. 3. n. 7. & c. 6. 4. p. cap. 1. num. 6. & cap. 3.

esta manera, hablan generalmente sin distincion. Y así no se han de limitar, ni restringir de otra, porque de otra suerte, de la Via Executiva, que causa la cosa juzgada, se hiciera Via Ordinaria, que fuera absurdo: de lo qual se sigue, que en lo que no se puede apelar del executor, no se puede revocar por via de atentado lo que hiciere, y executarse sin embargo de apelacion, como lo dice un Derecho. (a)

18 De lo dicho se sigue, que en los mismos casos en que se puede apelar del executor, en los mismos no puede ser recusado. Y así en ellos vale lo que hiciere, y executare, sin embargo de la recusacion, por ser válido el argumento de lo uno à lo otro, como se dice en el Derecho, (b) y lo notan sus Interpretetes, y lo traen Avendaño, y Diego Perez.

19 El executor, aunque por lo regular no puede, ni debe admitir excepciones algunas, no obstante si se le oputieren tales, que incontinenti se prueben, como son de incompetencia, ò otras semejantes, bien se podrán admitir, según una Ley de Partida, Covarrubias, y Carleval. (c)

* 20 Y aunque no se puede apelar del executor, según la regla general, esto no procede preposterando el orden de la execucion, ò invirtiendo el orden que está prescripto por Derecho, es como si la sentencia que se ha de executar, es para que se restituya una alhaja, compensando las costas, si el executor procede à el apremio, y restitution, antes que à la satisfaccion de los gastos, se puede apelar de este exceso, según Gregorio Lopez, y otros. (d) Y lo mismo se debe decir, quando habiendo pasado tiempo de un año, o mas, despues de la sentencia, se pretende executar sin citacion, pues es apelable este acto, porque en aquel tiempo pudo haver pagado el Reo, y sobre esto se le debe oír, cuya citacion, ni es necesaria, ni se debe hacer, quando el tiempo que passa de la pronunciacion de la sentencia à la execucion es corto, como dice el señor Salgado. (e) Quien refiriendo dos opiniones contrarias, pone la concordia, y distincion à ellas.

* 21. Y baxo del Supuesto de que la execucion de la sentencia prescribe legitimamente. II. Part.

te passados treinta años, como dicen los Autores. (f) Si el executor quisiere proceder à la execucion, se puede apelar, por ser legitima excepcion, que induce nulidad, como dice Avendaño, y el señor Salgado. (g) Y por el contrario, si admitiere excepciones, que no son admisibles, ò si dá la posesion, ò executa sin citar à el poseedor de la alhaja, ò si admitiere tercero opositor en la execucion, ò si quisiere interpretar la sentencia, ò si executa la sentencia contra el que no está incluso en ella, según defiende el señor Salgado. (h)

* 22 De lo dicho se infiere, que declarado por el Juez Superior el exceso cometido por el executor, se anulan en todo los Autos, y no solo en la parte que excedió por ser el Juicio individual, según la comun de los Autores, que refiere el señor Salgado, y Cancercio. (i) Y se deberá hacer la execucion de nuevo, observando el orden prescripto por Derecho, como dice el mismo en el n. 217.

SUMARIO DEL PARRAFO TRECE.
Pedimento.

Como en virtud de los Instrumentos executivos se puede pedir execucion, y posesion, n. 1.

Cómo, y por qué palabras se ha de pedir la execucion, num. 2.

Cantidad cierta, por qué se ha de pedir la execucion, y juramento que se ha de hacer para pedirla, num. 3.

A qué plazo se ha de pedir la execucion contra el deudor, num. 4.

A qué plazo se ha de pedir la execucion contra el heredero, num. 5.

A qué plazo se ha de pedir la execucion por la dote, y arras, num. 6.

Si durante el matrimonio puede la muger pedir al marido su dote, y bienes, num. 7.

Pena del que pide execucion antes del plazo, n. 8.

* Qué se debe atender por el Juez quando la Parte pide el mandamiento de execucion para que se despache legitimamente, num. 9.

* Cómo se debe legitimar la persona del que pide el mandamiento de execucion, y quando se contempla legitima, num. 10.

* Cómo, quando, y en qué penas incurre el que pide

R

la

(a) C. Non solum de Appel. in 6.

(b) C. Novit. de Appelat. & illi interpretes. Avend. 2. p. c. 23. prat. n. 10. Perez in leg. 4. tit. 8. lib. 1. Ordin. * Bobad. lib. 2. Pol. c. 20. n. 61. & c. 21. à num. 158. Escobar de Puritat. p. 1. quest. 6. §. 6.

(c) L. 58. tit. 8. p. 3. Covar. Pract. c. 16. n. 3. Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 13. n. 4. Valenz. consil. 48. Hermosill. in leg. 56. gloss. 11. tit. 5. part. 3. n. 161.

(d) Greg. Lop. in l. 3. tit. 27. p. 3. verb. Poneramente. D. Salg. de Reg. 4. p. c. 13. per tot. Scac. de Appellation. q. 16. in tit. 6. memb. 7. num. 15.

(e) D. Salg. de Reg. cap. 3. a num. 8.

(f) Parl. lib. 1. Rer. quotidian. c. 1. §. 11. n. 12. Ant. Gom. in l. n. 3. Taur. num. 1. Acev. in l. 6. tit. 15. lib. 1. Recop. n. 1. Gratian. Discept. c. 65. n. 21. Barbosa de Pension. quest. 12. & vot. 29.

(g) Avend. de Exequend. mandat. 2. p. c. 30. nu. n. 11. D. Salg. de Reg. p. 4. c. 2. n. 5.

(h) D. Salg. ubi sup. c. 3. n. 243. cap. 5. n. 31. & c. 8. num. 152. & cap. 12.

(i) D. Salg. ubi sup. c. 14. n. 195. Cancerc. p. 3. Variat. cap. 17. de Sentent. n. 328.

la execucion por mas de la cantidad que se le debe, num. 11.

* Qué qualidades precisas han de concurrir en el Instrumento para despachar el mandamiento de execucion, y qué defectos lo vician, num. 12.

* Si el poder del acreedor es preciso para que se despache la execucion, num. 13.

NO solo se puede pedir, y hacer execucion en virtud de el Instrumento ejecutivo, presentandole para conseguir la cobranza de la deuda en moneda executivamente, sino tambien en la especie deducida en él, compeliendo de esta misma manera al entregador, sin que se libre de esta obligacion, ofreciendo, ó dando el interés, como lo resuelve Paz. (a) Y lo mismo se entiende para conseguir la posesion de la causa contenida en el Instrumento, segun Parlatorio. (b)

2 La execucion se puede pedir por libelo, ó por Auto, y de lo que en el pedimento se concluye, se entienda la Via que se elige, como lo trae Decio. (c) Y esta conclusion resulta de las palabras con que se pide; porque diciendo, mande, ó condene, se elige Via Ordinaria: y diciendo compela, ó apremie, ó haga execucion, ó pida execucion, ó posesion, se elige Via Executiva, como lo dicen (d) Bartulo, y Panormitano. Y si habiendose pedido, y elegido Via Executiva, el Juez procede como Ordinaria, sin embargo se puede, y ha de volver á la Executiva, como lo trae Antonio Massa. (e)

3 Hase de pedir la execucion solamente por lo que se debiere, ó restare deber, y no por mas; y para evitar fraudes, quando el acreedor la pidiere, ha de jurar lo que le es debido verdadera, y liquidamente, segun unas Leyes de la Recopilacion; (f) aunque por omision, y falta de este juramento no se

vicia, ni anula la execucion, como lo dice Rodrigo Suarez, (g) porque la Ley no le pone por forma de ella, sino que el Juez, hasta que se haga, no ha de mandar hacerla, segun Avendaño. (h)

4 No se puede pedir execucion por la deuda hasta ser cumplido el plazo, segun unas Leyes de la Recopilacion. (i) Y pasado, sin ninguna interpelacion, há lugar execucion, porque el lapso del tiempo la induce, como se dice en el Derecho. (k) Y así pasado, no se puede purgar la mora contra el Instrumento ejecutivo, como lo trae Decio: (l) salvo que quando la paga se ha de hacer fuera del lugar del acreedor, por el lapso del plazo, no es constituido el deudor en mora, sino es que al mismo tiempo, en el mismo lugar estuviese el acreedor, segun Alexandro, (m) y Afflictis. Y no habiendo plazo señalado, y determinado, la Ley le dá diez dias, segun una Ley de Partida, (n) en la qual dice Gregorio Lopez, que por el transcurso de ellos no es constituido el deudor en mora, sino es que de nuevo es interpelado. Los quales diez dias se entienden, siendo la deuda de dinero; porque siendo sobre cosa raíz, ó mueble, en especie que no sea dinero, no habiendo plazo determinado, la Ley le dá tres dias, como se dice, y declara en una de la Recopilacion. (o) Y nota, que los Jueces Arbitros pueden señalar termino en que se execute la sentencia, aunque no se les haya dado poder para ello, segun una Ley de Partida. (p) Y no la señalando, se ha de cumplir luego, como fuere dada, conforme á una Ley de la Recopilacion. (q)

5 Aunque haya plazo en las deudas que debe el deudor, y sea cumplido contra sus herederos, ó Albacéas, no se puede pedir, ni hacer execucion por las deudas, hasta que pas-

(a) Paz in *Pract.* l. 1. tom. 4. p. c. 1. n. 51.

(b) *Parl. lib. 1. Rer. quot. c. 10. n. 1.*

(c) *Dec. consil. 493. num. 28. * Cev. Comm. quest. 631. l. A. D. Pio, §. Si super rebus, ff. de Re judicat. Rodrig. de Execut. c. 5. num. 6. l. 10. tit. 7. lib. 4. & ibi Acev. num. 32.*

(d) *Bartul. in l. 1. Cod. de Execut. rei Jud. Panorm. in cap. Olim, n. 23. de Litis contestatione. * D. Otea, de Cess. tit. 6. q. 1. n. 18. Jul. Capon. tom. 1. discept. 171. Gom. lib. 3. Var. c. 11. n. 3. Rodrig. ubi sup. Parl. lib. 2. Rer. quot. §. 1. cap. 5. num. 17.*

(e) *Anton. Massa de Formul. Camer. q. 2. * Barbof. in l. 49. n. 188. de Jud. D. Salg. 3. p. de Proest. cap. 11. num. 8. & 18. & 2. p. de Retent. c. 34. á num. 44. Carlev. de Jud. tit. 2. disp. 8. á num. 17. Gutier. lib. 3. Pract. quest. 39.*

(f) *Leg. 8. y 9. tit. 21. lib. 4. Recop.*

(g) *Rod. Suar. in l. Post rem, §. fin. * Avend. tit. de las Expensas, n. 24. & 25. Acev. in citat. l. Reg. ubi sup. proxim. Parl. lib. 2. cap. fin. p. 5. §. 1. n. 27. Pichas. Manud. p. 2. p. 6. n. 7.*

(h) *Avend. tit. de las Exempciones, n. 25. * Gutier. lib. 1. Practic. q. 129. Parl. in citat. lib. 2. c. fin. ubi sup. Rodrig. de Execut. c. 27. n. 24.*

(i) *L. 2. y 13. tit. 2. lib. 4. Recop.*

(k) *L. Magnam, C. de Contrab. empt.*

(l) *Dec. consil. 552. n. 16. vol. 4. * Rodrig. de Exec. c. 5. n. 9. Acev. in cit. l. Alfar. de Offic. Fiscal gloss. 16. num. 60. Ayll. ad Gom. lib. 2. Var. cap. 11. n. 32. Velá dissert. 36.*

(m) *Alex. conf. 210. vol. 6. Afflict. decis. 316. num. 2. * Cov. lib. 3. Var. c. 17. n. 4. Noguier. allegat. 6. Ciriac. contro. 158. Barbof. voz. 45. & in c. 6. n. 3. de Elect. Mar. resc. lib. 2. Var. c. 124. & 125. Menoch. de Arbitr. lib. 2. cas. 7. & cas. 220.*

(n) *L. 2. tit. 6. p. 5. ibi Greg. Lop. gloss. 7. * Herm. in leg. 8. gloss. 4. á num. 16. tit. 1. part. 5. Ciriac. contro. 226.*

(o) *L. 6. tit. 17. lib. 4. Recop.*

(p) *L. 31. tit. 4. p. 3. * Cev. Comm. quest. 631. n. 14. Mouin. de Justit. vact. 5. disp. 45.*

(q) *L. 6. tit. 13. lib. 4. Recop.*

passen nueve dias despues de su muerte; y passados, si, como consta de dos Leyes de Partida: (a) mas por las mandas, o legados no pueden ser demandados, ni executados, hasta que passe el termino que tienen para hacer el inventario, como lo dice una Ley de Partida, (b) que es los tres meses, y tiempo que ordenan otras dos Leyes de Partida, (c) fino es que antes de él le acaben de hacer.

6 Dissuelto, o separado el matrimonio entre marido, y muger, se puede luego pedir, y ha de entregar la dote, y arras; si fuere de cosa raiz, en especie, y no estimada, o el precio de ello, si se perdió por culpa del marido: mas si fuere de cosa mueble, o estimada, se tiene de plazo para entregarla un año, que corre desde que el matrimonio fue disuelto, o separado, aunque el que la retuviere ha de alimentar en él a la muger, o sus hijos; y no lo haciendo, entregarla luego; y pasado este tiempo, se ha de restituir con los frutos, compensandose con ellos los alimentos dados, como consta de una Ley (d) de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

7 Durante el matrimonio, puede la muger pedir al marido su dote, y bienes, si él fuere jugador, o dissipador de los suyos, y se temiere que los dissipará, pidiendo, que se los entregue a ella, o que le dé recaudo, que no los gastará, o que los ponga en poder de alguno que los guarde, y gane con ellos derechamente, para que de las ganancias licitas se alivienten entrambos: mas aunque por otra ocasion venga a pobreza, no le puede pedir, durante el matrimonio, segun una Ley de Partida. (e)

8 Si el acreedor antes del plazo que debia pidiere la deuda, demás de que no ha de ser oido, debe el Juez alargar el plazo al deudor por otro tanto tiempo mas, quanto lo pidió antes del que debia, y condenarle en

II. Part.

las costas, y daños, como lo dice una Ley de Partida: (f) mas esto no se entiende quando el deudor es sospecho de fuga, o en la paga, por haver venido a menos, que entonces antes del plazo se puede pedir, que pague la deuda, o dé seguridad de pagada a él, segun otra Ley de Partida. (g) Y quando se pide la execucion, ha de ser citado por el Escribano al acreedor para todos los Autos, y oposiciones que se ofrecieren, conforme a una Ley de la Recopilacion. (h)

* 9 Quando se pide la execucion, debe el Juez atender si el que la pide está obligado a executar por su parte alguna cosa; porque si hay alguna obligacion por su parte, no se debe despachar el mandamiento de execucion, hasta que primero cumpla con aquello a que está obligado, como asegura Parladorio; (i) pues debe preceder siempre de cumplimiento de la obligacion del Actor, segun se dice en el Derecho. (k)

* 10 Con esto concurre, que pidiendose la execucion, se debe tambien atender si el Instrumento en virtud de que se pide trae aparejada execucion; como se infiere de la Ley Real, (l) que dice: *Porque se pide debe ser executada*; y tambien si el que la pide es persona legitima para comparecer en Juicio, como si es menor de 25. años, muger, excomulgado, u otras personas semejantes que las que en los §§. antecedentes pone nuestro Autor; y esto lo explican Avendaño, Acevedo, y Paz. (m)

* 11 Y respecto de que por una Ley Real (n) se impone la pena del duplo a el acreedor, que pide la execucion por mas cantidad de la que se le debe, para evitar esta pena, y pedir por lo que se debiere, se pone en el pedimento la clausula: *Y protesto recibir en quenta legitimos pagos*; como explican muy bien, y dicen ser muy util Diego Perez, Gutierrez, y Paz, (o) que dicen que

R 2

(a) L. 15. tit. 13. p. 1. l. 13. tit. 9. p. 7. * Amat. lib. 1. Var. c. 13. D. Salg. 4. p. de Procecl. c. 8. n. 243. & 314. Carl. de Judic. tit. 3. disp. 9. D. Olea de Cess. tit. 6. quest. 4. n. 12. & 13. Avend. de Censib. 1. 95. Gom. in l. 64. Taur. n. 5.

(b) L. 7. tit. 6. p. 6. * Castill. de Aliment. cap. 28. Ceva Comm. quest. 608. Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 9. n. 11. Gom. lib. 1. Var. c. 12. num. 57. Sanch. lib. 4. Conf. c. 2. dubit. 16.

(c) L. 5. & 10. tit. 6. part. 6. * DD. supr. relar.

(d) L. 31. tit. 11. & part. 4. * D. Cov. de Matrim. c. 3. §. 9. à n. 11. Garc. de Expensu cap. 8. à n. 29. Amat. lib. 1. Variar. cap. 49. n. 20. Castill. de Aliment. cap. 49. D. Olea de Cess. tit. 6. quest. 1. num. 46. tit. 4. quest. 8. n. 35. Gom. in leg. 5. Taur. n. 57. Barbof. in l. 2. p. 1. n. 1. ff. Solut. matrimo. Hermosill. in leg. 10. gloss. 4. tit. 1. part. 5.

(e) L. 29. tit. 11. part. 4. * Citat. D. Olea in tit. 4. quest. 1. n. 35. & tit. 3. quest. 7. Barbof. in Rubric. Solut. matrimo. 2. p. n. 37. & ubi proxim. Amat. ubi supr. Valenz.

conf. 31. & 41. Castill. lib. 4. Contr. c. 26. n. 21. Molin. lib. 1. de Primog. c. 16. num. 8. Antunez de Donacion. lib. 1. part. 3. cap. 26.

(f) L. 45. tit. 2. p. 3. * Rodrig. de Execution. c. 5. n. 10. §. Plures autem, Inst. de Actio. leg. Quendam dicitur. ff. de Judic. leg. Cedere diem, ff. de Verb. significat.

(g) L. 17. tit. 13. part. 3. * Citat. Rodrig. ubi proxim. n. 11. Paz in Prax. 4. p. tom. 1. c. 4. n. 7. l. Quasitum 14. ff. de Pignorb.

(h) L. 24. tit. 4. lib. 3. Recop.

(i) Parl. lib. 2. Rep. quot. §. part. §. 1. num. 21.

(k) L. Julianus, §. Offerri, ff. de Actio. emp.

(l) L. 19. tit. 17. lib. 4. Recop.

(m) Avend. in Declarat. l. 4. & 5. tit. 8. lib. 3. Ordinam. n. 2. vers. Prius debet advertere. Acev. in dict. leg. 16. n. 4. Paz 4. p. tom. 1. c. 2. n. 22.

(n) L. 9. tit. 21. lib. 4. Recop.

(o) Didac. Per. in leg. 21. tit. 14. lib. 2. Ordin. gloss. 1. vers. Quod autem. Gut. lib. 1. Prax. q. 129. n. 3. Paz in dict. 4. p. c. 2. n. 18. & 19.

en tanto es útil poner esta clausula en el pedimento de execuciones, en quanto esta se restringe à aquella cantidad, que real, y verdaderamente se debe, que aparecerà à el tiempo, y quando se sentencie la Causa de remate.

* 12 Del mismo modo se debe atender para despachar la execucion, si el Instrumento en virtud de que se pide, està roto en partes substanciales, vicioso, ò cancelado, ò sin sospecha; de forma, que resulte de él alguna excepcion legitima impeditiva de la execucion, porque en este caso no se debe despachar el mandamiento de execucion, como lo dicen Avendaño, y Acevedo. (a)

* 13 Y finalmente se debe considerar, si la execucion se pide en virtud de poder del acreedor, porque segun la comun doctrina, y práctica, nada se puede executar en el Juicio, antes que conste de poder, y principalmente en el Juicio Ejecutivo, que para su prosecucion debe constar à el Juez que tiene poder, como lo dicen Castillo, Perez, Paz, y Acevedo, (b) asegurando, que antes que conste de él, no se puede despachar el mandamiento de execucion.

SUMARIO DEL PARRAFO CATORCE. Mandato.

Como se ha de mandar hacer la execucion, num. 1.

Mandato executivo quanto à rescriptos, n. 2.

Mandato executivo quanto al entrega, y posesion de la cosa en especie, num. 3.

Mandato executivo quanto à derechos incorporales, y de presentar, y elegir, num. 4.

Mandato executivo quanto à la obligacion del hecho, y deposito, num. 5.

Mandato executivo quanto à la deuda quantiosa, y generica, num. 6.

Si para mandar hacer la execucion es necesario preceder citacion del Reo, num. 7.

Si omiffa esta citacion, se anula la execucion, numer. 8.

Si del mandato executivo há lugar apelacion, y en la Causa executiva inhbicion, num. 9.

Si el mandato executivo ha de ser in scriptis, y cómo se ha de entregar, num. 10.

* Si el mandamiento de execucion se puede despachar por el Juez que no tiene jurisdicción, n. 11.

PEdida execucion, presentado, y examinado por el Juez el Instrumento en que se funda, si le consta ser tal, conviene la mande hacer, y para ello dar mandamiento, segun unas Leyes de la Recopilacion, (c) sin recibir fianza del acreedor, segun otra Ley de ella, (d) sino es en los casos expressados, en que se deba dar.

2 Quando se ha de hacer execucion de rescriptos, y provisiones, se han de obedecer a todas cosas debidamente, y mandarse executar, y cumplirse, y executar, como en ellos se contuviere, sin mas figura de Juicio, segun consta de una Ley de Partida. (e)

3 Quando se pide execucion, ò posesion de cosa cierta en especie, que se ha de entregar, el Juez manda al executado que la entregue, y le compele, y apremia à ello, y se entrega, y dá posesion de ella al executante, sin ser necesario mas diligencia: lo qual puede hacer (siendo necesario) aunque sea con gente armada, segun unas Leyes de Partida, (f) y otra de la Recopilacion.

4 Tratandose de execucion de derechos incorporales, como de presentar, ò elegir, no es necesario real posesion, ni execucion, sino que la Parte à quien competen, puede de su autoridad usar de su derecho, segun Innocencio, (g) y Baldo.

5 Quando se trata de algun hecho personal, que hay obligacion precisa de hacer la persona, ò deposito que se debe entregar, ò restituir, ha de ser compeldida à ello, por prision, sequestro, y toma de bienes, y siendo necesario, venta, y remate de ellos, hasta que lo cumpla, segun Montalvo, (h) y Avendaño.

6 Quando se pide execucion por deuda quantiosa, ò generica, que se debe de alguna cantidad, ò genero, se procede en la execucion por prision del deudor, y sequestro de sus bienes, venta, y remate solemne de ellos; y assi se ha de mandar, como consta de las Leyes de un titulo de la Nueva Recopilacion. (i) Y lo mismo se entiende en las deudas que se deben sobre prendas, aunque el deudor

(a) Avend. in dist. l. 4. & 5. Ordinam. num. 24. Acev. in dist. l. 19. num. 10. Carlew. de Jud. tit. 2. disp. 4. D. Olea, & Pareja.

(b) Castill. in l. 64. Tour. gloss. de los Herederos, n. 81. Didac. Perez in l. 4. tit. 8. lib. 3. Ordinament. gloss. 1. vers. Utrum execucion. Paz. in dist. 4. p. c. 1. n. 22. Acev. ubi sup. num. 1. D. Olea de Cess. tit. 8. q. 9. Parej. de Edition. instrum. tit. 6. resolut. 2.

(c) L. 1. & 19. tit. 11. lib. 4. Recop.

(d) L. 40. tit. 4. lib. 3. Recop.

(e) L. 52. tit. 18. p. 3.

(f) L. 2. & 3. in fin. tit. 27. p. 3. leg. 6. tit. 17. lib. 4. Recop.

(g) Innoc. in c. Cum nostris, de Conces. Præb. & Bald. in leg. Jubere cabere, ff. de sur. omn. jud. * Barbof. in c. 6. Cum nostris de Concesion. Præbend. n. 4. leg. Quod meo id princip. ff. de Adquirend. possession. Peregrin. Var. lib. 4. Peireit. de Potestat. elig. c. 5. num. 12.

(h) Montalv. in leg. 2. tit. 8. lib. 3. Fori. Avend. in tit. de las Excepciones, num. 14. * D. Cov. lib. 2. Var. cap. 1. n. 1. Gut. lib. 1. Pract. quest. 132. D. Olea de Cess. tit. 6. quest. 4. n. 17. & 18. tit. 5. quest. 8. num. 8. Rodrig. de Execut. c. 3. n. 33. Carlew. de Jud. tit. 3. disp. 6. num. 2. D. Salg. 3. p. Labyr. c. 7. num. 4. Hermosill. in l. 5. gloss. 4. n. 2. in. 3. p. 5.

(i) Tit. 21. lib. 4. Recop.

deudor haya dado facultad al acreedor para venderlas, constando de la deuda por Instrumento ejecutivo, y no en otra manera, como consta de unas Leyes de Partida, (a) salvo siendo la deuda de poca cantidad, porque en este caso, aunque no haya este Instrumento, se manda al deudor, que dentro de tercero día saque las prendas, con apercibimiento que se venderán, citandole desde luego para la venta; la qual, pasado este término, se hace en pública almoneda, y se paga a la Parte, y así se practica. Y en la execucion, y su remate de bienes de menor, no es necesario intervenir autoridad de su curador, sino es seguirse con él la Causa, como lo dicen Baldo, (b) y Gregorio Lopez.

7 Para hacerse el mandato ejecutivo, y la execucion, y dar los pregones, no es necesario preceder citacion del deudor, ni otra alguna, sino solo la de remate ultima, como lo traen Alberico, (c) Afflictis, y Maranra, y se confirma por una Ley de la Recopilacion, salvo, que quando se pide execucion contra el heredero del deudor, o la pide el cesionario del acreedor, es necesario citar, primero que se mande hacer, al deudor, para legitimarse la persona, y deuda del heredero, o justificacion del cesionario, y sucesion, como se requiere para mandarse hacer, y hacerse, segun lo tiene Baldo, (d) y dice ser comun opinion Vivio.

8 Omissa la citacion en las cosas, que se debe hacer antes de la execucion, si el Reo no apela, o no pide esta nulidad ante el mismo Juez de la Causa, antes de hacer algun acto en ella, es válida la execucion: empero si lo hace, se ha de irritar, y revocar, como lo resuelve Parlatorio. (e)

9 El mandato ejecutivo se ha de executar sin embargo de apelacion, por no tener efecto suspensivo, sino solo devolutivo al Superior, para pronunciar si la execucion es justa, o no, y en el interno se suspende, sino

es excediendose en el exceso: de que se sigue que en este caso, y en todos los demás en que el Juez puede conocer sin embargo de apelacion, no puede el Juez superior, que de ella conoce, inhibirle de la Causa, hasta que con conocimiento de ella vea sus Autos, y por ellos determine si conviene, como alegando otros, lo tiene Parlatorio. (f)

10 El mandamiento de execucion se ha de dar in scriptis al acreedor, y no al Alguacil, para que él de su mano se le dé para executarle; y la execucion que de otra manera se hiciere, es ninguna, y no se puede llevar por ella decima, como lo dice una Ley de la Recopilacion; (g) aunque no entregando el acreedor el mandamiento de execucion al Alguacil, como él le execute de su consentimiento, y no sin él, no se anulará, pues tanto es como si la entregara, y cessa la razon de la ley, que no se execute sin su consentimiento, y así cessa su disposicion; y en esta conformidad se practica, que en el mismo mandamiento el acreedor dice, escribe, y firma como lo entregó a Fulano, Alguacil, para que le execute, o que lo consiente.

* 11 El mandamiento de execucion no se puede despachar por el Juez que no tiene jurisdiccion sobre el Reo executado, porque faltando, será nulo el mandamiento, segun dice Acevedo, y Avendaño. (h) Y lo mismo sucede quando se pide en día feriado, o de precepto, pues tampoco se puede despachar el mandamiento de execucion, segun Acevedo, Avendaño, y otros, (i)

SUMARIO DEL PARRAFO QUINCE.
Execucion.

Quién ha de nombrar los bienes en que se ha de executar, num. 1.

Si la execucion se ha de hacer en bienes ciertos, y determinados, y en qué cantidad de ellos, n. 2.

S.

(a) L. 41. y 42. tit. 11. p. 5.

(b) Bald. in l. fin. Cod. Si prop. publ. pensit. Greg. Lop. §. 1. §. 7. gloss. in fin. tit. 16. p. 3. * D. Salg. de Protect. 4. p. c. 7. a n. 136. §. 3. p. c. 6. n. 33. Valenz. conf. 77. Castill. tom. 6. Controv. c. 161. a n. 16. Citac. controv. 308. Barb. vot. 126. n. 19. Surd. decis. 67. Narb. Annot. an. 25. quest. 54.

(c) Alberic. in l. Cred. Cod. de Distr. pign. Afflict. dec. 150. n. 3. Marant. in Specul. 6. p. tit. de Execut. n. 19. l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop. * Rodr. de Exec. c. 5. n. 18. ubi refert. Avend. in Declarat. l. 4. §. 5. tit. 8. lib. 3. Ordinam. Padill. in leg. Quamvis 1. C. de Jur. fact. §. ignorant. n. 10. Acev. in citat. l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop. n. 28. Par. 4. p. tom. 1. c. 2. num. 25.

(d) Bald. in leg. Per diversas, Cod. Mandat. Vivius in volum. com. opin. lib. 1. op. n. 268. * Guzm. de Evill. §. 35. n. 33. Rodr. de Exec. c. 3. n. 25. D. Olea in tit. 6. §. 4. num. 9. Refert. duas contrarias opiniones, §. impugnati

affirmativa Auctorit, §. probat negativa scilicet cesionario, nulla denuntiacione seu notificacione cesionis indigere, §. allegat alios, ut Cancr. Fontanell. Ripoll. Rod. de Redditib. §. Parlad. Ad quem te remito.

(e) Parlad. lib. 2. Rer. quot. c. fin. §. 2. num. 16. §. 17. * Marefc. lib. 1. Var. c. 31. Castex. de Jud. tit. 1. disp. 2. n. 913. §. n. 934. §. tit. 8. disp. 8. n. 3. Pateja de Edition. tit. 6. resol. 9. n. 26. tit. 7. resol. 7. n. 33. Gut. lib. 1. Practic. q. 133. §. seqq.

(f) Parlad. ubi supr. h. 12. §. 13. * D. Salgad. 3. p. de Protect. c. 3. n. 6. 7. §. 14.

(g) L. 17. tit. 21. lib. 4. Recop. * Gut. lib. 1. Pract. quest. 130.

(h) Acev. in leg. 19. tit. 21. lib. 4. Recop. Avend. in titulo de las Excepciones, num. 22. D. Salg. 2. p. de Rent. cap. 17.

(i) Acev. ubi supr. proxim. num. 27. Avendaño, ubi proxim. n. 55.

- Si la execucion se ha de hacer primero en bienes muebles, que en raíces, num. 3.
- Si no se hace la execucion primero en bienes muebles, que en raíces, es nula, num. 4.
- Quáles se dicen muebles, ó raíces, num. 5.
- Si los borreos, graneros, cubas, tinajas, y otras cosas semejantes son bienes muebles, ó raíces, n. 6.
- Si la teja, piedra, madera, y otras cosas pertenecientes á las casas, son bienes muebles, ó raíces, num. 7.
- Si los molinos, y sus rodezmos, y muelas son bienes muebles, ó raíces, num. 8.
- Si los aparejos del beneficio de la heredad son bienes muebles, ó raíces, num. 9.
- Si los batos, y estancias de ganado son bienes muebles, ó raíces, num. 10.
- Si los colmenares de abejas, palomares de palomas, y estanques de pescado, son bienes muebles, ó raíces, num. 11.
- Si los frutos de los árboles, y heredades son bienes muebles, ó raíces, num. 12.
- Si las Navos son bienes muebles, ó raíces, num. 13.
- Si los derechos, y acciones son bienes muebles, ó raíces, num. 14.
- Si las deudas son bienes muebles, ó raíces, n. 15.
- Si los censos, redditos, y pensiones anuales son bienes muebles, ó raíces, num. 16.
- Si los oficios son bienes muebles, ó raíces, num. 17.
- Quando se puede hacer execucion en los nombres, deudas, derechos, y acciones del deudor, n. 18.
- Cómo se han de embargar, y sequestrar los bienes executados, num. 19.
- Si en la execucion se ha de poner la hora en que se hace, y notifica, num. 20.
- * Cómo, quando, y en qué cosas se debe trabar la execucion, y hasta en qué cantidad se puede hacer, num. 21.
- * Si se puede despachar la execucion por las cantidades no expressadas en el Instrumento, n. 22.
- Si haciendo meritos para despachar la execucion en la primera instancia, se han de tener presentes los mismos en la segunda para despacharla, n. 23.

Aunque parece, que los bienes en que se ha de hacer la execucion, los ha de nombrar el deudor, y si no quisiere, ha de ser preso, y compelido á ello, como lo dicen Paris de Puteo, (a) y Felino: empero porque en esto podria haver fraude, dexandose estar preso sin nombrarlos, y cessando en el interin la execucion, se practica, que siendo requerido el deudor, si pudiere ser habido, para que los nombre; no los nombrando, ó no pudiendo ser habido, ó aunque los nombre, no siendo suficientes, los nombra el acreedor, ó executor. Y nota, que el fiador en quien se pide, y hace la execucion, puede nombrar bienes del deudor principal en que se haga, como lo dice Avilés. (b)

2 Es nula la execucion que se hace generalmente en todos los bienes del deudor, sin determinar en cuáles, porque es necesario hacerse en bienes ciertos, determinados, especial, y expressamente, como consta de un texto de el Derecho Civil, (c) que dice ser singular Baldo. Y se ha de hacer en bienes que monten, segun la cantidad de la deuda, como lo dice una Glossa, (d) aunque tambien se puede hacer en alguna cantidad, poco mas de lo que monta la deuda, segun otra Glossa. (e)

3 La execucion se ha de hacer primero en bienes muebles; y no los habiendo, y á falta de ellos, en los raíces. Y así por esta orden se han de nombrar para hacerla, como está ordenado por forma de ella en una Ley (f) de Partida, y otra de la Nueva Recopilacion: de que se sigue, que no puede la parte, haviendo bienes muebles, dexandolos omisos sin nombrarlos, nombrar los raíces, como contra (g) Gregorio Lopez por estas Leyes lo resuelve (h) Parlatorio, segun el qual se confirma, que el acto en que se pone forma, se ha de guardar precisamente sin poder remitirse.

4 Si haviendo bienes muebles, no se hizo la execucion en ellos, sino en raíces, dice Gre-

go

(a) Puteus de Syndic. verb. Executio, per gloss. in leg. penult. ff. de Cess. bon. notat. Felin. in cap. Quoad consultationem, de Re jud. col. 7.

(b) Avil. in cap. prat. verb. Execut. 39. * Ab argumento, D. Cañill. lib. 4. Controv. cap. 14. D. Olea de Cision. tit. 5. quest. 5. n. 42. Nog. alleg. 21. Carlev. de Jud. tit. 1. disp. 2. q. 5. num. 318. Bobad. lib. 5. Polit. cap. 1. num. 98. Ciriac. controv. 227.

(c) L. 1. Cod. de Jure domini impetrando. Bald. in leg. in. in fin. Cod. de Bon. Author. jud. possid.

(d) Gloss. in leg. Properandum, §. Si autem rei, C. de Jud.

(e) Gloss. in Autentic. de exhibendi rei, §. Si verò semel, secundum mensuram, collat. 1.

(f) L. 3. tit. 27. p. 3. l. 17. tit. 21. lib. 4. Recop.

(g) Greg. Lop. in l. 2. gloss. 1. tit. 27. p. 3. * Pro hac opinione Greg. Lop. faciunt. Gutier. lib. 1. Pract. q.

131. num. 3. Accv. in leg. 19. tit. 21. lib. 4. Recop. n. 4. §. 41. Ubi asserunt quod fundamentum hujus sententiæ videlicet quod ordo, ut mobilia prius capiantur in favorem debitoris videtur introductum, ut notat. Paz 5. part. tom. 1. cap. 2. num. 32. Cujus maxime interest ut bona immobilia, qua majoris estimationis sunt post res mobiles distraherentur: ergo debitor si se gravatum intellexerit, propter ordinem non servatum, poterit appellare, non tamen ex eo executio debet reddi nulla.

(h) Parl. lib. 2. Rer. quot. c. fin. 5. p. §. 3. num. 5. §. 3. * Hanc opinionem comprobant Macaneta. de Execut. sent. 6. p. num. 9. in fin. Averd. de Exequend. mandat. l. p. c. 17. num. 4. D. Molin. de Prinog. lib. 4. cap. 1. num. 24. Tell. in l. 3. Taur. num. 16. Et eam tenendam omnes affirmant. Quia confirmatur ex dict. leg. 19. Recop. Que novum ordinem, & formam in executionibus faciendas videtur constituisse.

gorio Lopez, (a) siguiendo à Bartulo, que se puede apelar, y que no se apelando, es valida la execucion, diciendo ser esta mas comun opinion: mas aunque no se apele, se anula la execucion, por ser hecha contra la forma de ella, dada por una Ley de la Recopilacion. (b) Lo qual se entiende, siendo pedida la nulidad, antes de hacer algun acto en la Causa, y no despues; porque aunque el en que no se guarda su forma, es nulo, convalcece, y vale, si el à quien toca assi no lo pide, como lo resuelve (c) Parlatorio.

5 Bienes muebles se dicen, y son los que segun su naturaleza, y sin deshacer su forma se mueven, ò pueden ser movidos; y al contrario, los que segun su naturaleza, y sin deshacer su forma no se pueden mover, ni ser movidos, se dicen, y son bienes raices, como está definido en el Derecho (d) Civil, y Real.

6 De lo dicho se sigue, que los horreos, alfolies, graneros de pan, y otras cosas de esta calidad, que por ser grandes, sin deshacer su forma, no pueden ser movidos; y aunque lo puedan ser, si estuvieren fijas, y metidas en la tierra, y las cubas, tinajas, ò otras cosas semejantes que lo estuvieren, se dicen bienes raices, mas no lo estando, pudiendo ser movidas sin deshacer su forma, se dicen bienes muebles, segun una Ley (e) de Partida.

7 Asimismo de lo dicho se sigue, que los ladrillos, teja, piedra, madera, puertas, y ventanas, hierro, y cerrojos, y las demás cosas semejantes, que están puestas fixas, y metidas en la fabrica de la casa, ò movidas, por haver quitado de ella para bolverse à poner, por ser suya, y seguir como tales su naturaleza, se dicen bienes raices: mas estando separadas por haverse quitado, para no bolverse à poner, ò si se traen de nuevo, aunque estén aprestadas para se meter en su fabrica, hasta que se hayan metido en ella, por no ser suyas, ni seguir su naturaleza, se dicen bienes muebles, como consta de una Ley (f) de Partida.

8 Tambien de lo dicho se sigue, que los molinos, y sus rodeznos, ruedas, y muelas,

aunque mas se muevan, y las demás cosas tocantes à su edificio, estando fixas, y metidas en él, ò movidas, por se haver quitado para bolverse à poner, se dicen bienes raices: mas estando separadas, por no se bolver à poner, ò trayendose de nuevo, aunque están aprestadas para se meter en su fabrica, hasta que se hayan metido en ella, se dicen bienes inuebles, como lo dice (g) Baldo, y se prueba en el Derecho.

9 Siguese asimismo de lo dicho, que los aparejos, y demás cosas puestas señaladamente para el beneficio de la heredad, y particular beneficio suyo, y de sus frutos, ò las que huvieren metido, y fixado en él, se dicen bienes raices; mas no siendo assi señaladamente puestas, ò antes de ser fixas, y metidas, aunque estén aprestadas para ellos, se dicen bienes muebles, como consta de una Ley de Partida. (h)

10 Asimismo se sigue, que quando se hace mencion de haro, ò estancia de ganado, que tiene sitio determinado para ello, se dice raíz, porque se nombra principalmente la estancia que lo es, y accessoriamente el ganado, que es mueble; y quando lo accessorio assi se mixta, y junta con lo principal, sigue su naturaleza: mas si se hace mencion del ganado de la estancia, entonces se dice mueble, por nombrarse solo, y principalmente el ganado que lo es, como consta de una Ley de Partida. (i)

11 De lo dicho se sigue tambien, que los colmenares de abejas, palomares de palomas, y estanques de pescados, se dicen bienes raices, como lo trae (k) Montalvo; lo qual se entiende estando fixos, y metidos, e incorporados en la tierra, ò otra cosa raíz, y no de por sí separados, y movibles; porque estandolo, se dicen muebles; y lo mismo quando solo se hace mencion de por sí de las abejas, palomas, y pescado, pues lo son, como consta de una Ley de Partida. (l)

12 Asimismo de lo dicho se sigue, que los frutos de los arboles, y heredades, estando pendientes en ellos, y por coger, se dicen bienes raices: mas estando ya separados, y de por

(a) Gregor. Lop. *ubi sup.* gloss. 3.

(b) L. 19. tit. 27. lib. 1. Recop.

(c) Parl. *ubi sup.* n. 4. §. 6. * Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 1. n. 27. & seqq. Gut. lib. 1. Pract. quest. 131. Cev. Comm. q. 815. Vela dissert. 23. num. 6.

(d) L. *Moventium*, ff. de Verb. signific. leg. 1. tit. 17. p. 2. leg. 4. tit. 29. p. 3. l. 20. tit. 31. p. 7. * Jul. Capon. tom. 3. discip. 200. vers. Ad nomum. Giurb. ad Consuetud. cap. 12. gloss. 5. à num. 1.

(e) L. 29. tit. 5. p. 5. * Hermosill. in l. 26. tit. 5. part. 5. gloss. 1. n. 1. Manc. de Tacit. Convention. lib. 4. tit. 15. n. 30. Cast. lib. 5. Contrav. c. 62. num. 15. Mieres de Majoratib. 4. p. q. 33. n. 25. 26. 27. & 28.

(f) L. 28. tit. 5. p. 5. * Cit. Hermosill. in l. 28. *ubi sup.* gloss. 4. num. 4. Castill. *ubi sup.* num. 13.

(g) Bald. in c. Contingit, de Dolo, & contum. l. Cum fundus, de Appel. leg. * Citat. Hermosill. & Castill. *ubi proxim. l. Fundus*, §. *Que piti, vers. Item quod insula*, ff. de Action. empt. leg. Granaria, §. *Tegula*, ff. eodem.

(h) L. 31. tit. 5. p. 5.

(i) L. 3. tit. 21. p. 2. * Hermosill. in l. 15. tit. 5. part. 5. gloss. 1. num. 18. Molin. disp. 464. num. 4.

(k) Montal. in leg. 1. tit. 20. lib. 3. Fori. * Molina lib. 2. de Primog. cap. 10. num. 8. Ric. part. 2. coles. 239.

(l) L. 6. tit. 20. p. 2.

por si cogidos, se dicen muebles, como lo dice Tiraquelo. (a)

13. Tambien de lo dicho se sigue, que las navés se dicen, y son bienes muebles, y no raíces, (como aprobandolo en Derecho, y alegando otros) lo tiene (b) Benvenuto Estraca, contra Boerio, que siente lo contrario.

14. Los derechos, y acciones de mero derecho, no se cuentan entre los bienes muebles raíces; sino que hacen, y constituyen otra tercera especie de bienes, aunque siendo necesario computarlos entre ellos para alguna cosa, como para la execucion, se ha de juzgar por la cosa à que competen; porque compitiendo à cosas muebles, se dicen muebles; y compitiendo à las raíces, se dicen raíces, como lo dice Tiraquelo. (c)

15. De lo dicho se sigue, que aunque parece que las deudas, que se deben à uno por otro, se tienen por bienes raíces, y no muebles, como lo dice (d) Acursio; empero lo contrario se ha de decir, por no se decir bienes raíces, sino muebles; y entre ellos computarse por tales, como lo tiene, y defiende Pinelo. (e)

16. Siguese tambien, que los censos, re-ditos, y pensiones añales, se computan por bienes raíces, y cuentan entre ellos; y no por muebles, como se dice en el Derecho, (f) y lo trae Tiraquelo, y procede quanto mas sean redimibles, segun el mismo (g) Tiraquelo, y Avendaño; aunque siendo redimibles, lo contrario defiende (h) Alvaro Vaez, diciendo computarse entre los bienes muebles, y no raíces.

17. Asimismo de lo dicho se sigue, que los officios públicos se dicen bienes raíces, y se tienen por tales, como lo dicen, (i) Fulgoso, Alexandro, y Jason, y procede, aunque solo sean vitales de por vida, y se tengan solo por ella; porque no esto, sino el officio se considera.

18. En los nombres del deudor, que son las deudas, derechos, y acciones, que se le deben, y pertenecen, no se puede hacer execucion, sino es à falta de bienes muebles, y raíces, que entonces bien se puede hacer en ellas, como en ellos, constando de ello por Instrumento ejecutivo manifestamente, y no de otra manera, como está definido en el derecho Civil, (k) y lo trae Imola, Alexandro, Paulo, Jason, y Rodrigo Suarez, y se confirma por una Ley de Partida, aunque en los censos, re-ditos, y pensiones añales, indistintamente se puede hacer execucion, como en los demás bienes, (l) segun Baldo, Alexandro, y Jason; y lo mismo se entiende en la pecunia, que el deudor tenga en guarda, y deposito en poder de otro, como se dice en el Derecho. (m)

19. Los bienes executados, ora sean muebles, ò raíces, se han de sequestrar, inventariar, y depositar en persona abonada, sin llevarlos, ni tenerlos en su poder Alguacil, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (n)

20. Quando se hace la execucion, el Escribano ha de poner la hora en que se hace, haciendose en persona. Y siendo hecha en ausencia, se ha de notificar en persona, pudiendo ser habido, y sido en su casa, y por la

or-

(a) Tiraq. de *Retract. lign.* §. 1. gloss. 7. num. 27. & 44. * D. Coy. lib. 1. Var. c. 3. & c. 15. Gom. in l. 4. Taur. n. 14. & l. 70. num. 29. Ciriac. *controv.* 490. num. 49. D. Salg. 4. p. de *Protest.* cap. 10. n. 51. & cap. 9. n. 101. & 102.

(b) Benvenuto Strac. in *Traet. de Novilibus*, 2. p. n. 30. 31. & 32.

(c) Tiraq. de *Retract. lig.* §. 1. gloss. 7. num. 44. * Gurb. ad *Conf. c. 12.* gloss. 5. n. 6. & 7. Parlad. lib. 2. *Res. quotid. c. fin. p. 5.* §. 3. n. 24. & 5. Tulc. *litter. B. conclus.* 62. num. 2.

(d) Acurs. in l. *fin. in verb. Querere, vers. Respondere si quotiam, Cod. in quibus causis integrum restitutio.*

(e) Pinel. 1. p. 1. rub. *Cod. de Bon. matr.* num. 24. cum seqq. * Cit. Gurb. ubi proxim. num. 16. Tulc. ubi supr. *conclus.* 103. num. 25. 26. & 27.

(f) Clem. *Exhibi.* §. *Cumque*, ann. *redditus, de Verbor. sign.* Tiraquel. de *Retraction. lign.* §. 1. gloss. 16. * *Call. de Rit. portio. quest.* 131. num. 3. Gratian. *discept.* 43. num. 22. *discept.* 420. num. 12. *discept.* 585. num. 6. Menoch. de *Arbitrar. cas.* 233. Molin. de *Pri-mogenit. l. 1. cap. 6.* Felician. de *Censib. lib. 2. cap. 3.* num. 33. Amat. *decis.* 6. num. 7. Matien. lib. 2. gloss. 1. num. 82. & 83. tit. 9. leg. 6. gloss. 2. num. 15. tit. 10. lib. 7. gloss. 1. num. 21. tit. 11. lib. 5. *Recop. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 7. num. 2.* Guier. de *Matrim. c. 130.* num. 5. 6. & 7.

(g) Tiraq. ubi supr. gloss. 14. num. 110. Avend. 1. part. cap. 4. *prat. n. 6.*

(h) Alv. Vaez de *Jur. emphyt.* 1. p. q. 32. num. 15. *vers. Aliain super.* * Rodrig. de *Ann. redditib. lib. 1. q. 3. n. 10.* Tulc. ubi supr. num. 3. *Aut. de Præteritis loquuntur pensionibus* quarum cessit, & venit. *dier. hac inter mobilia sunt.* Guier. *dist. cap. 130. num. 9.* Rodrig. *dist. q. 3. num. 11.* Sese *decis.* 122. num. 27. Follet. de *Censib. gloss. Censur.* num. 33.

(i) Folg. in l. *Sciendum n. 7.* Alex. n. 10. Jass. n. 23. ff. *Qui satisfacere cogantur.*

(k) L. à Dio. Pio, §. *Sic quoque de Re jud.* ibi *Immo.* Alex. Paul. Jass. Suar. in *leg. Post rem*, q. 3. l. 3. tit. 27. part. 3. * Gurb. ad *Consuet. c. 12.* gloss. 5. num. 6. *Part. Res. quotid. lib. 2. cap. fin. p. 5.* §. 3. num. 2. & 25. Roderic. in *leg. Post rem in declarat. l. Regn.* §. *Secundo querro.* D. Olea de *Cess. tit. 3. quest. num. 17.* & tit. 4. *quest. 3.*

(l) Bald. in l. *Eriam*, col. 3. *Cod. de Execut. Rei jud.* Alex. & Jass. in *dist. 1. A D. Pio*, §. *fin. Quoque.*

(m) L. à Dio. Pio, §. *fin. ff. de Re jud.* * Carlev. de *Judic. tit. 3. disp. 2.* Leon *decis.* 108. D. Salg. de *Reg. p. 4. c. 5. à num. 21.* & *Labyrinth. part. 1. cap. 23. num. 90.* & c. *fin. num. 188.*

(n) L. 7. tit. 21. lib. 4. *Recop.* * Rodrig. de *Execut. cap. 7. num. 11.* & 16. Guier. lib. 1. *Pract. quest.* 127. *Sancti. Consil. lib. 3. c. unic. dub. 21. 22. & 23.*

orden de una citación, asentado asimismo la hora en que se hace, por lo que toca à la decima, y no se haciendo así, es la execucion nula, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (a)

* 21. La execucion de la sentencia, ò de otro Instrumento, que trae aparejada execucion, se debe hacer en la cantidad, ò cosa que en uno, ò otro se contiene, y hasta que se cubra la denda; pero se prohíbe hacerse en mayor cantidad, ò en alhaja, ò cosa diversa, segun lo dispone una Ley de Partida, y lo trae el señor Salgado, y Carleval. (b) Y se ha de hacer en aquellas cosas, y bienes en que, segun la calidad del Instrumento, ò sentencia, pueda hacerse, de suerte, que el executor no exceda de cosa à cosa, para que se proceda arreglado à lo que dicen Antonio Gomez, y el señor Salgado. (c)

* 22 Se puede despachar la execucion por las cantidades, ò cosas, que no se expresó en el Instrumento, ò sentencia, y se han de considerar por necessaria consequencia, como quando consta en el Instrumento dotal, que el marido recibió la dote, en cuyo caso se presume, y finge de derecho la promessa, y se puede despachar la execucion, y así de otros casos, como resuelve Antonio Gomez, Barbosa, Salgado, y Carleval. (d) Y lo mismo por la misma razon sucede en los frutos que no se expresan, y en los pendientes, segun el citado señor Salgado. (e)

* 23 Todas las veces que hay meritos para despachar la execucion en la primera instancia, los mismos se han de tener presentes para la segunda, si por alguna causa pasare à el Superior, y se debolviere, porque el Juez de la segunda instancia succede al de la primera, como está dispuesto en el Derecho, y lo resuelven el señor Salgado, y Parladorio. (f)

SUMARIO DEL PARRAFO
16. Bienes executados.

EN qué bienes há lugar hacerse execucion, num. 1.

Si se puede hacer execucion en las cosas sagradas, Sepulturas, Capillas, y Patronazgos, n. 2.

Si se puede hacer execucion en los Oficios públicos, num. 3.

II. Part.

- En qué bienes se ha de hacer la execucion por las deudas de la Ciudad, ò Universidad, num. 4.
- Si por las deudas del marido se puede hacer execucion en los bienes, y vestidos de la muger, n. 5.
- Si en los Navios, que de fuera del Reyno traen mercaderías à él, se puede hacer execucion, n. 6.
- Si se puede hacer execucion en las cosas de los nobles, cavallos, y armas, y yeguas de vientre de casta, num. 7.
- Si se puede hacer execucion en los libros de Estudiantes, Letrados, y Abogados, num. 8.
- Si se puede hacer execucion en las cosas tocantes à la labor de tierras, minas, ingenios de azucar, num. 9.
- Si en los instrumentos de oficio de los Oficiales se puede, num. 10.
- Si se puede executar en el estipendio militar, n. 11.
- Si en el estipendio de los Sacerdotes se puede hacer execucion, num. 12.
- Si se puede executar en los bienes de Mayorazgo, num. 13.
- Si se puede executar en la cosa emphyteuta, n. 14.
- Si se puede executar en la propiedad de la cosa sujeta à servidumbre, num. 15.
- Si en las servidumbres personales, y usufructos se puede hacer execucion, num. 16.
- Si en las servidumbres Reales se puede hacer execucion, num. 17.
- Si en los marmoles, columnas, y otras cosas de los edificios se puede hacer execucion, num. 18.
- Si se puede hacer execucion en cama, vestido, y cosas necessarias al deudor, y en el servo de su servicio, num. 19.
- Si en el cuerpo muerto se puede hacer execucion, num. 20.
- * Si puede hacerse la execucion en la jurisdiccion que tiene el deudor en algun lugar, y adjudicarse in solutum por la deuda, num. 21.
- * Y si se puede hacer la execucion en el derecho que tiene el deudor à que alguno le dé alimentos, limitase en dos cosas, num. 22.
- * Si estando el deudor baxo de la patria potestad, se puede hacer execucion en los bienes castrenses, ò quasi castrenses, y en los adventicios, y la distincion que hay sobre esto, num. 23.
- * Si invirtiendo el orden de la traba, se anula la execucion hecha en bienes del deudor, n. 24.
- * Si se puede hacer execucion en los bienes que se dexan, ò renuncian à favor del deudor, para que los distribuya entre sus hijos, num. 25.

S

Re-

(a) L. 21. tit. 21. lib. 4. Recop.
 (b) L. 47. tit. 18. p. 3. D. Salg. de Reg. p. 4. cap. 9. à num. 3. & cap. 10. à num. 33. Carlev. de Jud. tit. 3. disp. 5.
 (c) Ant. Gom. in l. 69. Taur. num. 6. vers. Item. D. Salg. ubi supr. in c. 9. per totum.
 (d) Ant. Gom. in leg. 64. Taur. n. 6. versic. Item. Barbof. in l. 1. p. 3. n. 22. ff. Solut. matrim. D. Salg. de Protec.

c. 9. p. 4. à n. 20. Carl. de Jud. tit. 3. disp. 3. à num. 35. & disp. 5.
 (e) D. Salg. ubi supr. num. 93. & cap. 10. num. 44. & num. 151.
 (f) D. Salg. ubi sup. p. 3. c. 11. n. 8. & 18. cap. Ravanantius in fin. de Testam. 1. Turo in princip. ff. de Usur. Parl. lib. 1. Rer. quot. cap. fin. 3. p. §. 15. n. 8. Carl. de Judic. tit. 2. disp. 8. à n. 17.

Regularmente se puede hacer execucion en qualesquier bienes muebles, raices, derechos, y acciones del deudor, salvo en los exceptuados, como consta de una Ley (a) de Partida, y otra de la Recopilacion.

2 No se puede hacer execucion en las cosas sagradas, y al Culto Divino diputadas, como consta de una Ley (b) de la Reconitacion, ni en las Capillas, y Sepulturas del deudor, como, siguiendo a Bartulo, lo trae (c) Angelo de Gambelio: y lo mismo se entiende en el Derecho de Patronazgo, como se dice en el Derecho; (d) sino es que concorra con todos los demás bienes universalmente, como en él está definido: (e)

3 En los oficios públicos, siendo renunciabiles, por ser vendibles, se puede hacer execucion, como lo resuelven (f) Rupelano, y Tello Hernandez. Y haciendose, se ha de compeler al deudor a que exhiba el titulo, y renuncie en la persona en quien se rematare; segun Romano: (g) mas no siendo renunciabie, lo contrario se ha de decir, por cessar esta razon, salvo por la vida del que tiene por ella, como en la comodidad del usufructo; pues el derecho de él queda formal en el usufructuario por su vida, y con su muerte acaba, como lo resuelve (h) Antonio Gomez, y lo dicen unas Leyes de Partida, sin que lo resistan unas Leyes (i) de la Recopilacion, que prohiben arrendarse los oficios; porque prohibida la enagenacion, no se entiende serlo la necesaria, sino solo la voluntaria, como

se dice en el Derecho, (k) y su glosa, y lo trae Jason, lo qual se nota para en las Indias, donde hay muchos Oficiales de por vida.

4 Los vecinos de los Pueblos no pueden ser executados por las deudas de la Ciudad, ó Univerfidad, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (l) Ni por ellas se puede hacer execucion en las casas del Cabildo, ni en otros teatros, lugares, y cosas necesarias al uso público, segun (m) Alexandro, y Maranta. Ni en los positos, ni alhondigas del pan, conforme una Ley de la Recopilacion, (n) sino que la execucion se ha de hacer en los demás bienes, y propios de la Ciudad, ó Univerfidad; y no los haviendo, han de ser compellidos los vecinos a contribuir para la paga; respecto de sus haciendas, por repartimiento hecho por la Justicia, y Regimiento, como consta de una glosa, (o) y lo traen Bartulo, y Baldo, sin que lo resista una Ley de la Recopilacion, (p) que prohibe hacerse repartimiento de mas de tres mil maravedis, sin licencia Real, y otra, (q) que sin ella no se enagenen los bienes públicos, porque esta prohibicion de enagenacion, y contribucion no se entiende quando es necesario hacerse, respecto de que prohibida la enagenacion, no se entiende serlo la necesaria, sino solo la voluntaria, como resolviendo así este caso, lo dice Parladorio. (r)

5 Por las deudas del marido no se puede hacer execucion en los bienes de la muger, como se dice en el Derecho; (s) ni tampoco por ella se puede executar en los vestidos de la

(a) L. 13. tit. 17. p. 3. l. 29. tit. 21. lib. 4. Recop.

(b) L. 7. tit. 21. lib. 4. Recop.

(c) Angel. de Gamb. in *Tract. de Testam. gloss. 9. n. 4.* * Nog. alleg. 36. D. Salg. part. 3. *Labyr. c. 5. D. Olea de Cess. tit. 3. quest. 8. n. 23.* Bartol. de *Offic. Paroch. c. 26. num. 18.* Gutier. de *Gabell. q. 9. n. 22.* Estos tienen lo contrario de lo que dice la Curia, y favorecen su opinion Rodrig. de *Execut. c. 6. n. 66.* Hermosill. in l. 15. gloss. 1. n. 62. tit. 5. p. 5. Parl. lib. 2. *Rev. quotidian. c. fin. 5. p. 5. 3. num. 28.* Maran. *respons. 1. per tot. part. 1.*

(d) C. de *Jur. Patr.*

(e) C. *Ex litteris, de Jur. Patron. 9. cap. cum Bertold. de Re jud.*

(f) Rupel. *Institut. forens. Gallie, lib. 1. fol. 279. col. 2. vers. Ceterum.* Tell. Hernan. in l. 26. *Taur. n. 1. vers. In super.* * Noguier. alleg. 19. n. 6. Gutier. lib. 2. *Canonic. c. 5. n. 47.* D. Salg. *Labyr. Creditor. t. p. c. 35. n. 2.* Heem. in l. 12. gloss. 5. num. 50. tit. 5. p. 5. D. *Civ. lib. 4. Var. c. 19. n. 6.* D. Lar. dec. 1. n. 52. Solorz. de *Jur. Indiar. lib. 5. tom. 2. c. 1. n. 99.*

(g) Roman. *consil. fin. lib. 2. n. 17.* * D. Olea de *Cess. tit. 5. quest. 8. n. 18.* Rodrig. de *Execut. c. 5. num. 69.* Felician. de *Consib. lib. 2. c. 3. n. 30.* D. Salg. 4. p. de *Reg. c. 52. n. 91.* 92. 93. in *Labyrinth. dist. c. 31.* Matienz. in *Dialog. Relat. 4. p. cap. 12. num. 1.* Giard. *observ. 92. vers. Inferitur, n. 32.*

(h) Ant. Gom. 2. tom. *Var. c. 15. n. 17.* 9. l. 20.

9. l. 24. tit. 31. part. 3. * D. Castill. in *Tract. de Usufruct. c. 61. per tot. Velal. consult. 66. n. 23.* Grac. *Disceptat. c. 138. 9. c. 203. n. 39.*

(i) L. 41. 9. 42. tit. 20. lib. 2. Recop.

(k) L. 1. ff. de *Fundo dotali, l. Cum fidei heredis, ff. de Fideicom. libert. 9. ibi gloss. vers. Pendet.* Jass. l. fin. *Cod. de Jur. emphyt. n. 113.*

(l) L. 7. tit. 17. lib. 5. Recop.

(m) Alex. in l. *Commodis, ff. de Re jud.* Marant. in *Spec. tit. de Execut. num. 51.* * Greg. Lop. in l. 3. tit. 27. p. 1. gloss. *verb. Fallan otros bienes.* Rodrig. de *Execut. cap. 5. num. 67.*

(n) L. 6. tit. 21. lib. 4. Recop. * Bobad. *lib. 3. Pol. c. 3. n. 50.* 9. in c. 8. n. 79. *Citat. Rodrig. ubi sup.*

(o) Gloss. in l. 1. §. *fin. ff. Quot cujusque univers. nomine.* Bartul. in l. 4. §. *Astor, ff. de Re jud.* Bald. in *leg. Etiam, Cod. de Execution. rei jud.* * *Citat. Rodrig. ubi proxim.* Bobad. in *dist. c. 8. num. 69.* Parlad. *lib. 2. Rev. quotidian. cap. fin. 5. part. 5. num. 35.* Montalv. in l. 17. tit. 20. lib. 3. *For. in gloss. La ley vers. Sed notandum est.*

(p) L. 11. tit. 6. lib. 7. Recop.

(q) L. 1. tit. 7. lib. 7. Recop.

(r) Parl. lib. 2. *Rev. quot. c. fin. 5. p. 5. 3. num. 35.* usque ad 40.

(s) L. 1. *Cod. ad legem Juliam, de Vi public.* * Amat. *lib. 2. Var. c. 83.* Carley. *tit. 3. de Jud. disp. 19.*

la muger, por presumirse ser fuyos, como lo dice Baldo. (a)

6 En las Naves que de fuera del Reyno traxeren mantenimientos, ò mercaderías á él, no se puede hacer execucion por ningunas deudas, que se debian á aquellos de cuya tierra son, como lo dice una Ley de la Recopilacion; (b) sino es que los deudores las asignan, y nombran, para que se haga la execucion en ellas, pues pueden renunciar su derecho, como se dice en él. (c)

7 Si no es por deuda Real, no se puede hacer execucion en las casas de la morada de los nobles Cavalleros, y Hijosdalgo, ni en sus armas, y cavallos, ni en las mulas en que anduvieren, como consta de unas Leyes (d) de la Recopilacion, y se manda guardar por una Ley (e) del año de 1593. que está en la misma Recopilacion de la mas nueva impresion. Y lo mismo se entiende en las armas, y cavallos de otras qualesquiera personas, aunque no sean nobles, segun otra Ley de ella, (f) salvo que en las armas que qualquiera tuviere para su uso, no se puede executar, aunque sea por deuda Real, ò otra, por privilegiada que sea, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion. (g) Y lo mismo se entiende en las yeguas de vientre de crias de cavallos de casta, segun otra Ley de ella; (h) y en las crias de cavallos, que tuvieren los dueños de ellas, como lo dice una Ley (i) del año de 1596. que está en la Recopilacion de la mas nueva impresion.

8 De lo dicho se sigue, que de la misma manera que no se puede hacer execucion en las armas, no se puede hacer en los libros de los Estudiantes, Letrados, y Abogados, que lo son fuyos, y se les equiparan; pues no menos con ellos, que con ellas, son defendidos, y mantenidos los Reynos en virtud, paz, y justicia, por ser la ciencia del Derecho otra nobleza militar, como consta del Derecho (k) Civil, y Real, y notan los Interpretes.

II. Part.

9 No se puede hacer execucion en bueyes, ni otros animales de arada, aperos, ni aparejos de arar, ni en los esclavos por ellos diputados, si no es que se vende, y executa con la misma heredad, como lo dice una Ley (l) de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, lo qual se confirma por otra de la Recopilacion. Confirmafe asimismo mas nuevamente por una Pragmatica, dada en Madrid á nueve de Marzo de mil quinientos y noventa y quatro años, en que se ordena, que no se haga la dicha execucion, aunque no haya otros bienes, salvo por Pechos, ò Derechos Reales, ò renta de las tierras que se labran, ò por lo que el señor de la heredad les huviere prestado, y socorrido para su labor: y en estos tres casos, no teniendo otros bienes, y aun en ellos, no se haga en un par de bueyes. Y lo mismo se entiende en los esclavos diputados para minas, ingenios de azucar, herramientas, larrrias, comida, y lo demás tocante á su cultivacion, por militar la misma razon del bien público; demás de que hay para ello Cédulas Reales en las Indias, aunque lo dicho en lo tocante á los Labradores, y aparejos de labranza, no se entiende en esta Pragmatica en los diezmos, y rentas Eclesiasticas. (m)

10 Asimismo no se puede hacer execucion en los Instrumentos, que los Oficiales tienen para el uso de su Oficio, usandole, como lo dice (n) Maranta, por ser de la condicion del estipendio militar, como se dice en el Derecho, (o) sino que dexandoles lo necesario para su sustento, en lo demás que ganaren al Oficio se ha de executar, segun una Ley de la Recopilacion. (p)

11 Tampoco no se puede hacer execucion en el estipendio militar de los Soldados, y personas militares, señalado para su vivienda, y sustento, sino es en aquellos que mas fuere, dexandoles lo necesario para este menester, como está definido en el Derecho (q).

S 2. de Exec. rei jud. Reg. Commodis, ff. de Re judic.

(a) Bald. in leg. Obmaritarum, Cod. Ne uxor pro marit. * Barb. in l. 1. p. 1. n. 28. & p. 5. n. 37. & p. 7. ff. Solut. matrim.

(b) L. 12. tit. 17. lib. 5. Recop.

(c) L. Si quis in conscribendo, Cod. de Passis.

(d) L. 6. tit. 17. lib. 5. l. 9. tit. 1. & l. 34. & 35. tit. 2. lib. 6. Recop.

(e) L. 13. tit. 2. lib. 6. Recop.

(f) L. 9. tit. 1. lib. 6. Recop.

(g) L. 1. c. 6. tit. 6. lib. 6. Recop. & l. 27. tit. 21. lib. 4. Recop.

(h) L. 2. in fin. tit. 17. lib. 6. Recop.

(i) L. 3. c. 6. tit. 17. lib. 6. Recop.

(k) L. Advocat. Cod. de Advocat. divers. judiciorum, l. 3. tit. 10. p. 7. & l. 1. tit. 2. p. 2. gloss. in l. Nepos proculo, ff. de Verb. sign. Reb. de Scholasticum privilegii, n. 123. * Acev. in l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop. n. 42. & 43. Rod. de Execut. c. 5. n. 64. Et omnes DD. tractant. de bonis, in quibus fieri debet executio.

(l) L. 4. gloss. 2. tit. 13. p. 5. l. 5. & 6. tit. 17. lib. 5. & l. 25. tit. 13. lib. 8. Recop. Pragmatica de Madrid año de 1594. cap. 1. p. 1. Qua est. l. 25. tit. 21. lib. 4. Recop. * Cuiac. contr. 490. Menoch. lib. 1. de Arbitrar. cas. 378.

(m) L. 26. tit. 21. lib. 4. Recop.

(n) Maranta in Spec. rit. de Execut. disp. 29. * Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 1.

(o) L. Stipendia, C. de Exec. rei jud. Reg. Commodis, ff. de Re judic.

(p) L. 4. tit. 16. lib. 5. Recop.

(q) L. Stipendia, Cod. de Exec. rei jud. l. 3. tit. 27. p. 3. * Carlev. de Jud. tit. 3. disp. 18. Crespi observat. 109. Acev. in citat. l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop. à num. 43. Rod. de Execut. c. 5. à num. 63. Y oy se practica, que pidiendose execucion contra algun Militar, ò Ministro, se le embarga hasta la tercera parte de su sueldo, dexandole lo demás para su congrua, y sustentacion.

Civil, y Real, y se práctica. Y lo mismo por la misma razon se ha de decir de los salarios de Jueces, y tributos de los Indios, encomendados en los Encomenderos en los Indias, y feudos de ellos.

12. Asimismo no se puede hacer execucion en el estipendio de los Militares celestes, que es el que tienen los Sacerdotes de sus beneficios, en aquello que fuere necesario para su vivienda, y sustento: mas en lo demás que montare, bien se puede hacer, como alegando otros, lo dice Parladorio. (a)

13. En los bienes de Mayorazgo, y sujetos à restitucion, no se puede hacer execucion, aunque se puede hacer en sus rentas, y redditos pertenecientes al possedor deudor, que debe la deuda, dexándole su prerrogativa salva, y lo necesario para su vivienda, y sustento, como lo resuelve Parladorio, (b) y se práctica.

14. En la cosa Emphyteuta se puede hacer execucion, quedando salva la pensión que por ella se paga, y con su cargo, segun Parladorio. (c)

15. Asimismo se puede hacer execucion en la propiedad de la cosa sujeta à servidumbre, con cargo de ella, como consta de una Ley de Partida. (d)

16. En quanto à las servidumbres personales, que son las que se deben à la persona, como el usufructo que se tiene en la cosa, se puede hacer execucion en la comodidad, y frutos de él, segun como por el tiempo que pertenece al usufructuario, mas no en su derecho, ni tampoco quando solo se tiene el uso, y no el fruto, como consta de dos Leyes de Partida. (e)

17. No se puede hacer execucion en las servidumbres Reales, así urbanas, como son las que deben unos edificios à otros, como rusticas, que son las que deben unos predios, y heredades à otras, sino es que se haga con el mismo fundo servido, porque de su naturaleza la acompaña sin poderse dividir de él,

segun consta de una Ley (f) de Partida.

18. De lo dicho se sigue, que no se puede hacer execucion en los marmoles, columnas, y otras cosas puestas, y fixas en los edificios, porque no se disformen, sino es haciéndose juntamente con ellos, como lo trae Bartulo. (g)

19. No se puede hacer execucion en la cama, vestido ordinario, y otras cosas necesarias al uso quotidiano de cada dia de qualquiera persona, como consta de una Ley de Partida, (h) y otra de la Recopilacion, y lo traen Bartulo, y Baldo. Y aun segun otra Ley de Partida, tampoco se puede hacer en el siervo, ò sierva, que tuviere señadamente para servir, ò guardarle, y criarle sus hijos.

20. En el cuerpo muerto no se puede hacer execucion, ni ser detenido, ni impedir que se entierre, por ninguna deuda que deba, como consta de unas Leyes de Partida. (i)

* 21. La execucion puede hacerse en la jurisdiccion que tiene el deudor en algun Lugar, ò otro sitio, y puede embargarse, y enagenarse para la satisfaccion de los acreedores, y adjudicarse in solutum, ò darse por derecho de prenda, como dice el señor Salgado, Noguero, Gregorio Lopez, Avendaño, y otros. (k) Porque estas jurisdicciones se tienen en el Reyno de Castilla como bienes Patrimoniales, y libres, se puede contraher sobre ellos, y por consiguiente pueden venderse, segun Parladorio, Avendaño, y Feliciano. (l)

* 22. No se puede hacer la execucion en el derecho que alguno tiene à que otro le dé alimentos, porque no se puede ceder, ni renunciar por ser mere personal, como dice el señor Salgado, y Carleval. (m) Pero esto tiene dos limitaciones, la primera en los alimentos debidos à el hijo, porque se pueden ceder, y transferirse à otro, y à los herederos, como está dispuesto en el Derecho Civil, y lo traen Carleval, y Surdo, (n) La segunda, quando

(a) Parl. lib. 2. *Res. quot. cap. fin. 5. p. 3. n. 19. & 32.*

* Ricc. *collect. 24. 18. p. 6. Acev. in citat. leg. ubi sup. Rod. ubi sup. num. 46. D. Salg. in Labyrinth. 3. part. cap. 5.*

(b) Parl. *ubi sup. num. 31. & 32. * D. Olea tit. 3. de Cess. quest. 6. num. 17. D. Molin. lib. 1. de Primog. cap. 10. n. 2. Rod. ubi sup. c. 5. n. 74. Perez in leg. 1. gloss. verb. En las demandas, verso. His tamen pramisit, tit. 2. lib. 5. Ordinan.*

(c) Parlad. *ubi sup. num. 33. * D. Salgad. 3. f. Labyrinth. c. 3. n. 1. & 33.*

(d) *L. 8. tit. 31. p. 3. * Citat. Rodrig. Acev. ubi sup. & Carlev. in dist. tit. 3. disp. 1. Riccius part. 4. collectan. 11. 56.*

(e) *L. 20. & 21. tit. 31. p. 3. * Citat. Carlev. & Rodrig. & Ricc. ubi sup. proxim. D. Salgad. 3. part. Labyr. cap. 13.*

(f) *L. 12. tit. 31. part. 3.*

(g) Bart. in *l. Nutu. §. fin. ff. de Leg. 3.*

(h) *L. 4. tit. 13. p. 5. leg. 20. tit. 12. lib. 1. Recop. Bart. & Bald. in l. 1. C. Que res obligari poterunt. * Bob. lib. 3. Politic. c. 13. n. 64.*

(i) *L. 12. & 13. tit. 9. p. 7. leg. fin. tit. 19. p. 1.*

(k) *D. Salg. 3. p. Labyrinth. c. 4. num. 68. Noguero. alleg. 36. n. 20. Greg. Lop. in l. 1. tit. 13. p. 5. Avend. de Censib. c. 52. num. 6.*

(l) *Parl. lib. 2. Res. quot. c. fin. v. d. §. 3. num. 50. Avend. ubi prox. Felician. tom. 2. de Censibus, lib. 2. cap. 3. num. 22. usq. ad fin.*

(m) *D. Salg. part. 1. Labyrinth. c. 26. num. 42. & §. unic. Carlev. de Judic. tom. 2. tit. 3. disp. 20. à princip.*

(n) *Cit. Carlev. ubi proxim. n. 8. Surd. de Alim. tit. 8. prio. 55. n. 10. verso. Nostra autem secundo modo, l. Ubi fruct. §. fin. ff. Si usufructu petat. leg. Fructus 34. Hac ratione in fin. ff. de Rei vindic.*

do no se hace en el mismo dtecho de los alim-
mentos, sino solamente en la comodidad, du-
rante la vida del deudor, que en estos casos se
puede hacer la execucion en ellos, del mis-
mo modo que puede venderse, cederse, y
enagenarse como lo resuelven el citado Car-
leval, y Salgado. (a)

* 23 Quando el deudor está baxo de la
patria potestad, se puede hacer la execucion
en los bienes castrenses, ò quasi castrenses,
que posseyer, y en los adventicios, cuyo usu-
fructo no pertenece à el padre; pero no se
podrá hacer en la propiedad, quando le
pertenece el usufructo, aunque en algun mo-
do está obligado el padre, como lo resuelve
Antonio Gomez, Pichardo, Julio Claro, Par-
ladorio, (b) y Salgado. Y por el contrario,
puede hacerse la execucion en el usufructo de
los bienes adventicios del hijo por el debito
del padre, segun Parladorio. (c)

* 24 Hecha la execucion en bienes del
deudor, aunque se invierta el orden en la tra-
va, no se anula la excucion, por ser el or-
den prescripto por la Ley, no de los substan-
ciales, sino de los que miran à la solemnidad
del acto, y se debe atender à la verdad del
hecho, y por effo no se vicia la execucion,
segun Gutierrez, Hermosilla, y otros. (d)

* 25 No se puede hacer execucion en los
bienes que le dexan, ò renuncian à favor del
deudor, para que los distribuya entre sus hi-
jos, como en el caso de que la hija entra en
Religion, y renuncia à favor de sus herma-
nos, ò el hijo renuncia del mismo genero;
pues assi como puede darlo à uno todo en
perjuicio de los demás hijos, lo mismo pue-
de hacer en el de los acreedores, respecto de
que à el tiempo de esta adquisicion adquirió
la legitima del hijo por la renuncia, con este
gravamen, y por esso no dá de sayo cosa al-
guna, sino del hijo, de quien el elegido adque-
re, ò recibe, y no del padre, como lo asse-
guran por comun Gutierrez, Acevedo, Go-
mez, Noguero, Mieres, y Castillo. (e)

SUMARIO DEL PARRAFO DIEZ
y siete. Prision.

Si el deudor ha de ser preso por deuda, dando,
ò no dando fianza de saneamiento, num. 1.

- Si basta para no ser preso dar informacion de abono de los bienes executados, ò fianza de la baz, n. 2.*
- Si el heredero puede ser preso por deuda de la herencia, num. 3.*
- Si el Tutor, Curador, ò Factor puede ser preso por deuda de su administracion, n. 4.*
- Si los Regidores pueden ser presos por deudas de la Ciudad, n. 5.*
- Si los Procuradores de Cortes, y otros de los Pueblos, yendo à la Corte, en ella pueden ser presos por deuda, n. 6.*
- Si el Hijodalgo puede ser preso por deuda Real, n. 7.*
- Si el Hijodalgo puede ser preso por deuda causada para su rescate, y de sus parientes, n. 8.*
- Si el Hijodalgo puede ser preso por deuda, que proceda de delito, ò quasi delito, n. 9.*
- Si el Hijodalgo que oculta sus bienes puede ser preso por deuda, n. 10.*
- Si puede ser preso por deuda el Hijodalgo, que al tiempo del contrata negó serlo, n. 11.*
- Si el Hijodalgo Tutor puede ser preso por deuda, que procede de tutela, n. 12.*
- Si el Hijodalgo, que hizo fianza en Causa Criminal, puede ser preso por deuda de ella, n. 13.*
- Si el privilegio de la nobleza, y hidalgua se puede renunciar, y quando se pierde, n. 14.*
- Ante quien, y como se ha de tratar del privilegio de la nobleza, para gozar de él en deudas, n. 15.*
- Si los Vizcainos gozan del privilegio de la nobleza, num. 16.*
- Si los Soldados pueden ser presos por deudas, n. 17.*
- Si los Doctores, y Licenciados, graduados en qualquiera Universidad, pueden ser presos por deuda, num. 18.*
- Si los Abogados, aunque sean solo Bachilleres, pueden ser presos por deuda, n. 19.*
- Si los Clerigos pueden ser presos por deudas, n. 20.*
- Si los Labradores, Mineros, ò Ingenieros pueden ser presos por deuda, n. 21.*
- Si la muger puede ser presa por deuda, n. 22.*
- Si los menores pueden ser presos por deudas, num. 23.*
- Si los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hacer, pueden ser presos por deuda, num. 24.*
- Si el compañero puede ser preso por deuda de la compañía, n. 25.*
- Si el ascendiente, y descendiente, suegro, y yerno, marido, y muger, pueden ser presos unos por las deudas de otros, n. 26.*

Si

(a) Carlev. ubi sup. n. 8. D. Salg. in Lab. 3. p. c. 3. & penult. per totum.
(b) Anton. Gom. lib. 2. Var. c. 15. num. 11. Pichard. in §. Acciones autem 1. Institut. de Action. n. 77. Jul. Claro in §. fin. q. 80. Parlad. Quorid. lib. 2. c. fin. §. p. §. 3. n. 34. D. Salg. de Reg. 4. p. c. 8. ex n. 234. Carlev. de Jud. tom. 2. disp. 21. num. 6. Gutierr. de Juram. confirm. 1. p. c. §. n. 6.
(c) Clar. Parlad. ubi proxim.
(d) Gutierr. lib. 1. Practic. q. 131. Molin. lib. 4. de Prinog. cap. 7. num. 25. Hermosill. in l. 52. gloss. §. 2. num. 15.

tit. 5. p. 5. Carl. tit. 3. disp. 1. n. 7. & 27. Valenz. conf. 16. Vela disp. 23. n. 6.
(e) Gutierr. in cap. Quamvis pactum, de Pact. in 6. ex num. 6. & 11. Acev. in l. 11. tit. 6. lib. 5. Rec. num. 9. & 10. Anton. Gom. in l. 22. Taur. num. 31. Noguero. alleg. 9. n. 44. Optime. Mier. de Majoratib. 4. p. q. 19. num. 69. Comprotant. Petrus Sard. Fontan. Cancr. & Flii per Castill. Controv. tom. 5. c. 68. Per totum, ubi quos sequitur Joannes Gutierrez tenet Vega in Summ. 2. p. cap. 22. sub cas. 26.

Si el Señor por la deuda del liberto, él por la del señor, y el donador por la donacion, pueden ser presos, num. 27.

Si el Fuez puede ser preso por deuda, n. 28.

Si el que perdió sus bienes por naufragio, infortunio, y ocasion puede ser preso por deuda, n. 29.

Si el enfermo puede ser preso por deuda, n. 30.

Si el Pregonero puede ser preso por deuda, n. 31.

Si un privilegiado en no poder ser preso por deuda, lo puede ser por la de otro que lo sea, n. 32.

Si el acreedor de su autoridad puede prender al deudor, y tomarle los bienes, num. 33.

Aunque el deudor de deuda de Hacienda Real, ó de libranzas hechas en ella contra quien há lugar execucion, ha de ser preso, aunque dé fianza de saneamiento de que los bienes executados serán ciertos, y seguros, y valdrán la quantía al tiempo del remate, sino es el Arrendador mayor, ó Recaudador mayor, que dandola, no ha de ser preso, como lo dicen dos Leyes de la Recopilacion: (a) empero el deudor de las demás deudas, dando esta fianza de saneamiento, no ha de ser preso; como al contrario lo ha de ser no dandola, sino es que es de los que no lo pueden ser por deuda, segun una Ley de la Recopilacion. (b) Y nota, que el que tuviere doce yeguas de vientre de casta, y dende arriba, y las huviere tenido tres años antes continuos, no puede ser preso por deudas contrahidas despues que las tuviere, salvo si fuere por Rentas Reales, segun una Ley de la Recopilacion. (c)

2 De lo dicho se infiere, que aunque parece que el deudor, que no tiene fianza de saneamiento, exhibiendo los bienes executados, y con citacion de la Parte, dando informacion de testigos de como son suyos, y valen la quantía, no ha de ser preso por ella, aunque no dé fianza de saneamiento, porque los testigos de abono son como fiadores de él, y quedan por tales, como lo dicen Avendaño, (d) y Baeza, alegados, y seguidos por Paz: empero lo contrario se ha de decir, y

sin embargo ha de ser preso, no dando la fianza de saneamiento, porque la Ley la requiere, (e) como por ella, contra los Doctores referidos, lo resuelve Gutierrez. Infierese asimismo, que ha de ser preso, y no suelto, aunque dé fianza de estar á derecho en Juicio, que el vulgo llama de la haz, sino es por las Pasquas, como lo dice Parladorio, (f) y se practica.

3 El heredero que aceptó la herencia con beneficio de inventario, exhibiendo los bienes que heredó, no puede ser preso por la deuda de la herencia, mas puedelo ser no los exhibiendo, ó haviendola aceptado sin este beneficio, como consta de unas Leyes de Partida. (g)

4 El Tutor, Curador, Factor, ó Administrador, no puede ser preso por la deuda de su administracion, sino es no exhibiendo los bienes que suyos traen, como lo tiene Parladorio. (h)

5 Los Regidores pueden ser presos por las deudas de la Ciudad, como demás de otros, lo dicen Gregorio Lopez, y Acevedo, (i) por estar á su cargo sus bienes, y propios de que se ha de pagar, y el repartimiento de ello, no los habiendo.

6 Los Procuradores de Cortes, que vienen á ellas á la Corte, durante el tiempo de su oficio, y hasta que buelvan á sus tierras, no pueden ser presos por deudas, sino es de Pechos, Rentas, ó Derechos Reales, ó procedida de delito, ó contrato, que allí se huviere hecho. Y lo mismo se entiende en los Procuradores de los Pueblos, que ván á negocios de ellos á la Corte, como consta de una Ley de Partida, (k) y dos de la Recopilacion.

7 El Hijodalgo no puede ser preso por deuda que deba, sino es como arrendador, ó cogedor de Pechos, y Derechos Reales al Rey pertenecientes, y no á otros, porque en tal caso él mismo quebranta su libertad, como lo dice una Ley de la Recopilacion: (l) De que se infiere, que no lo puede ser por

Otras

(a) L. 14. tit. 7. & l. 10. tit. 16. lib. 9. Recop.

(b) L. 19. tit. 21. lib. 4. Recop.

(c) L. 2. c. 4. tit. 17. lib. 6. Recop.

(d) Avend. in Dictionario, verb. Almoneda. Baeza in tract. de Inope debitoris, c. 1. num. 28. & 29. Paz in Pract. 1. tom. 4. p. c. 7. num. 5.

(e) L. 19. tit. 21. lib. 4. Recop. Gutierrez lib. 1. Pract. 2. q. 132. * D. Cov. lib. 2. Var. c. 1. n. 1. D. Olea de Cess. tit. 6. q. 4. n. 17. & 18. Rodrig. de Execut. c. 5. n. 33. Avend. de Consib. c. 98. n. 7.

(f) Parl. lib. 2. Rer. quot. c. fin. 5. p. §. 6. num. 7. & 8. * Citat. D. Olea, & Cov. ubi sup. proxim. & Rodrig. n. 34. Lara de Anniv. lib. 1. c. 12. d. n. 28.

(g) L. 5. 6. & 10. tit. 6. p. 3. * Amat. lib. 1. Var. c. 13. Catl. de Jud. tit. 3. disp. 9. D. Olea de Cess. tit. 6. q. 4. n. 12.

& 13. Salg. 4. p. de Protec. c. 8. n. 243. Gom. in l. 64. Taur. num. 5.

(h) Parl. lib. 2. Rer. quot. c. fin. 4. p. §. 3. num. 1. 2. 3. & 5. p. §. 6. n. 14. * D. Salg. 1. p. Lab. cap. 41. & 3. p. c. 7. n. 6. Escob. de Ratioc. c. 36.

(i) Greg. Lop. in l. 13. gloss. 4. tit. 2. p. 3. Aceved. in l. 16. n. 5. tit. 21. lib. 4. Recop. * Citiac. controuv. 280. Vela differ. 1. n. 11. Bobad. lib. 3. Polit. c. 8. n. 72. & 88. D. Salg. 4. p. de Protec. c. 8. n. 163. & 3. p. Labyr. c. 7. n. 8. & c. 8. d. num. 16. D. Olea de Cess. tit. 5. q. 11. d. num. 9.

(k) L. 4. tit. 3. parr. 3. l. 10. & 11. tit. 7. lib. 6. Recop.

(l) L. 4. tit. 2. lib. 6. Recop. ibi Acev. num. 27. La-fart. de Decim. vendit. cap. 18. num. 63. cum seq. * Gom. lib.

otras deudas fiscales, aunque sean de Alca-
valas, y Derechos Reales, como lo advier-
ten Acevedo, y Lafarte.

8 Puede el Hijodalgo ser preso por deu-
da causada para rescate suyo, y de sus pa-
rientes cautivos, como lo dicen Pelaez, (a)
y Acevedo, diciendo haverse así determina-
do en la Chancillería de Granada.

9 Asimismo el Hijodalgo, y otras per-
sonas, que no pueden ser presas por deuda, lo
pueden ser por ella, procediendo de delito, ó
quasi delito, como lo dice una Ley de la
Recopilación. (b)

10 También el Hijodalgo que oculta
sus bienes, puede ser preso por deuda, por el
fraude, ó delito que comete, como lo dicen
Gomez de Leon, (c) y Acevedo, el qual di-
ce, que así se determinó en la Chancillería
de Valladolid; y se confirma, porque lo mis-
mo se entiende en el Mercader noble alzado,
que oculta sus bienes, porque pierde el pri-
vilegio de la nobleza, como lo dice una Ley
de la Recopilación. (d)

11 Asimismo puede ser preso por deu-
da el Hijodalgo, que al tiempo de el contra-
to negó serlo, porque el que niega la calidad
de su persona, porque se dá algun privilegio,
no goza de él; y lo mismo por el engaño que
hizo, como lo traen Antonio Gomez, (e) y
Acevedo.

12 El Hijodalgo tutor puede ser preso
por deuda, que proceda de la tutela, por

proceder de delito, como lo dicen Baldo, (f)
y Castillo, en una Ley de Toro; mas esto no
há lugar en las madres, y abuelos tutores,
por la obediencia que el menor les debe, co-
mo lo dice Castillo en su Política, (g) resi-
ziendo las contrarias opiniones, que sobre este
punto hay, diciendo ser esta mas comun, ver-
dadera, y recibida.

13 El Hijodalgo que fió á alguno en
Causa Criminal, puede ser preso por la con-
denación, así tocante á la Parte, como al
Fisco, porque por la fianza en quanto á esto
se sujetó al delito del principal, y hizo de
caso ageno suyo proprio, con calidad de Reo,
como lo dice Castillo en una Ley de Toro,
(h) á quien refiere nuevamente, Castillo en su
Política; diciendo, que así se practicó en el
Real Consejo en cierto caso, aunque él lo li-
mita en que solo haya lugar por la condena-
ción aplicada al Fisco, y no por la aplicada
á la Parte.

14 El Hijodalgo, no alegando serlo, no
goza de su inmunidad, ni en duda se presu-
me serlo, si no se aprueba, como lo dice
Acevedo. (i) Y lo mismo se entiende quando
renunció el privilegio de la nobleza, porque se
puede renunciar, y es valida su renunciación;
y renunciándole, no se goza de él, pues cada
uno puede renunciar su derecho, como en él
está definido, (k) y en este mismo caso se con-
firma por una Ley de la Recopilación, verbor:
El mismo quebranta su libertad. Y demás de
otros,

lib. 2. Var. c. 11. n. 54. Bobad. lib. 3. Polit. c. 15. n. 18.
D. Salgad. 2. p. de Reg. c. 4. num. 126. D. Cov. lib.
2. Var. c. 1. num. 2. Rodrig. de Execut. c. 5. num. 41. l.
unic. Cod. Negotiat. ne militent. Avend. in Dictionar. verb.
Cavallero. vers. Tertium privilegium.

(a) Pelaez de Majorat. 4. p. q. 1. lim. 4. num. 1. usq.
ad 6. Acev. ubi sup. num. 28.

(b) L. 6. titul. 2. lib. 6. Recop. * Balmased. de Col-
lect. quest. 95. num. 11. Gutier. lib. 4. Practic. quest. 4.
Escob. de Puritat. p. 2. q. 6. §. 2. num. 17. Bobad. lib. 3.
cap. 15. num. 10.

(c) Gomez de Leon centur. 93. Acev. ubi sup. num. 71.
et in leg. 19. num. 70. tit. 21. lib. 4. Recop. * Carrasc.
de Nobilit. Canon. n. 63. Giroud. de Privileg. num. 236.
Escob. de Ratiocin. c. 35. Bobad. lib. 2. c. 14. num. 62.
Collant. Pragmat. Agricol. lib. 2. c. 16. num. 4. Rodrig.
de Execut. c. 5. n. 43.

(d) L. 4. tit. 19. lib. 5. Recop.

(e) Ant. Gom. l. 79. Taur. n. 4. et in 2. tom. Var.
c. 11. n. 54. Acev. in l. 4. num. 29. tit. 2. lib. 6. Recop.
* Rodrig. ubi proxim. Gutier. de Juram. confirmator.
p. 1. c. 16. num. 25. et 26. Qui cum se, ff. de Rejud.
l. 1. et 2. Cod. Si minor se majorem dixerit. Narbon. in
l. 14. tit. 2. lib. 6. Recop. Villar. respons. 6. num. 13.
lib. 1.

(f) Bald. in l. 1. §. 1. vers. Tutores, ff. de Falsit.
Castill. in leg. 79. Taur. * Citat. Rodrig. ubi proxim.
Gom. ubi supr. et ibi Ayllon. D. Salgad. in Labrynt. p.
1. cap. 4. n. 7. Balmased. de Collect. q. 95. num. 11.
Gutier. lib. 2. Pract. quest. 4. et quest. 16. Escob. de
Puritat. p. 2. q. 6. §. num. 17.

(g) Castill. in Polit. lib. 3. cap. 15. num. 32. * Citat.
Rodrig. num. 55. et 56. Martenz. et Acev. in l. 10. tit.
3. lib. 5. Recop. glos. 1. num. 3. Farin. tom. 1. Pract. cri-
min. tit. 4. de Carcerib. quest. 27. n. 63. D. Cov. lib. 2.
Var. c. 2. num. 3. cap. 2. in princip. et in §. fin. de Judic.
in 6. Pro contraria opinione faciunt. Castill. in l. 62. Taur.
Greg. Lop. in gloss. verb. Personalmente, leg. 3. titul. 7.
p. 3. Baeza de Decim. Tutor. cap. 4. num. 46. Gom. in leg.
62. Taur. num. 3.

(h) Castill. in leg. 79. Taur. gloss. fin. in fin. Castill.
in Polit. lib. 3. cap. 6. et 15. num. 24. usq. ad 26. * La
contraria opinion á esta sigue Narbon. in l. 4. tit. 2.
lib. 6. Recop. glos. 1. ex num. 48. En donde dice que el
noble, ó privilegiado no puede ser preso, si es fiador en la
Causa criminal, y lo convece con evidencia; y se funda
en lo que dicen Gironda de Privileg. quest. 113. n. 606.
et quest. 253. cap. 32. num. 413. Farin. conf. 85. ex n. 43.
Villar Sylva respons. 6. Gom. lib. 2. Variar. cap. 11.
num. 54.

(i) Acev. in l. 4. num. 20. usq. ad 25. tit. 31. lib. 6.
Recop. * Garc. de Nobilit. glos. 4. num. 12. et glos. 12.
num. 5. et glos. 13. Gut. lib. 3. Pract. quest. 14. Escob.
1. p. de Puritat. quest. 8. §. 1. num. 22. et quest. 16. §.
3. n. 14.

(k) L. Si quis in conscribendo, Cod. de Pass. l. 4. tit.
2. lib. 6. Recop. Cov. in c. Quamvis pactum in initio.
2. p. num. 3. * Gom. lib. 3. Var. c. 3. num. 2. et in leg. 79.
Taur. et lib. 2. Var. c. 11. num. 53. Contrarium Ocalora,
de Nobilit. 3. p. Principal. c. 6. n. 3. Acev. in l. 4. et 5.
tit. 2. num. 14. lib. 6. Rec. Gut. de Juram. confirm. c. 16.
num. 37.

otros, lo tiene Covarrubias, diciendo, que así fue determinado en su Chancillería de Granada, y, satisfaciendo à otros, que tienen lo contrario hoy, por Ley nueva del Reyno, cerca de esta opinion; y la contraria se ha de seguir, porque no se puede renunciar la nobleza, y el Escribano incurre en pena de diez mil maravedis, como está dispuesto por el capítulo diez y ocho de las Cortes de el año de mil quinientos y noventa y ocho, publicadas el de mil y seiscientos y quatro. De que se sigue, que el Hijodalgo que comete hurto, ó que por sí mismo publicamente usa de mercadería, ó de algun oficio, menester vil, en interin que lo usare, pierde el privilegio de la nobleza, segun unas Leyes de Partida, (a) y otra de la Recopilación. Y tambien no goza del privilegio de la nobleza el infame, conforme una Ley de Partida. (b) Ni los hijos ilegítimos, segun otras Leyes de ella, (c) por ser infames, como se dice en otra Ley de ella misma, (d) salvo los naturales, porque éstos no lo son, y así gozan de la nobleza, de la qual gozan los hijos legítimos, ó naturales de padres nobles, aunque las madres no lo sean: así lo dice una Ley de Partida. (e) Y aunque entonces se dice ser los hijos naturales, quando al tiempo que nacieron, ó fueron concebidos, sus padres podrían casar con sus madres justamente sin dispensacion, con que el padre le reconozca por su hijo, puesto que le haya tenido la muger de quien lo hubo en su casa, ni sea una sola, segun una Ley de la Recopilación; (f) mas no goza de la nobleza el hijo de la muger noble, y del hombre innoble, conforme una Ley de la Partida. (g)

15 Las Causas tocantes à la nobleza, sobre si el Hijodalgo debe gozar el privilegio de ella, en quanto à la deuda, y otras causas que se ofrecieren, se pueden tratar por incidencia ante el Juez que conoce de la Causa principal, el qual puede determinar sobre ello: mas por el tal conocimiento, y deter-

minacion no se perjudica al Rey, ni otras personas, sino solo a las con quien se litiga. Y basta menor, y mas leve prueba de la plena que se requiere, tratandose de la Causa de la nobleza principalmente. Y durante el litigio de la que se trae incidente, y accessoriamente sobre las deudas, que ha de ser con citacion de Parte, y conocimiento de Causa sumaria, ha de ser suelto el Reo en fiado, con fianza de la híz, y cessante malicia, como, demás de otros, lo remueven Acevedo, (h) y Gutierrez; mas tratandose de las Causas de la nobleza principalmente, se han de tratar ante los Alcaldes de los Hijodalgo, que residen en las Chancillerias, como consta de las Leyes de un titulo de la Recopilación. (i)

16 Los Vizcaínos nacidos en Vizcaya son Hijodalgo, y gozan del privilegio de la nobleza, como tales, aunque sea fuera de su tierra; y lo mismo se entiende en todos sus descendientes legítimos, o naturales, como los demás Hijodalgo, sin ser necesario probarlo, sino solo probar ser Vizcaínos, nacidos en Vizcaya, ó descendientes de ellos, porque así lo afirman, y disponen tres Leyes de sus Fueros, (k) confirmadas, y mandadas guardar por todos los Reyes nuestros Señores, por los quales lo resuelve, y tiene así Acevedo. Y de aqui se sigue, que no pueden ser presos por deuda, sino es en los casos que los Hijodalgo lo pueden ser, por serlo ellos.

17 De la misma manera, y en los mismos casos que los Hijodalgo gozan del privilegio de la nobleza, para no ser presos por deuda, gozan asimismo para no serlo del privilegio militar los Soldados, mientras actualmente militaren, y estuvieren ocupados en la expedicion de la guerra, como se dice en el Derecho, (l) y lo traen sus Interpretes. De que se sigue ser lo mismo en el Juez, mientras durare el oficio.

18 Asimismo de la misma manera, y en los

(a) L. 12. §. 23. tit. 21. part. 2. l. 3. tit. 1. lib. 5. Recop.

(b) L. 7. tit. 6. p. 7. * Gut. lib. 1. Pract. quest. 137. §. lib. 3. quest. 13. à num. 36. Amaya integ. unic. w. 21. Cod. de Infamib.

(c) L. 2. §. 13. tit. 15. part. 4.

(d) L. 1. tit. 6. p. 7. * Gutier. lib. 4. Pract. q. 73. Solorz. tom. 2. de Jur. Ind. lib. 2. cap. 17. à n. 2.

(e) L. 1. tit. 11. p. 7. * Castill. lib. 5. Controv. cap. 93. §. 16. num. 8. Feloaga Enchiridion, c. 35. D. Cov. de Matrim. c. 8. §. 6. n. 18. Noguier alleg. 28.

(f) L. 9. tit. 8. lib. 5. Recop. * Gomez in l. 11. Taur. Gut. 2. Pract. q. 111. §. 112. D. Lat. decis. 43. Garc. de Nobilit. glos. 20. num. 28.

(g) L. 3. tit. 21. p. 1.

(h) Acev. in l. 16. n. 68. §. 69. tit. 21. lib. 4. §.

in l. 4. n. 30. tit. 2. lib. 6. Recop. Gut. de Juram. confirm. 1. p. c. 10. n. 6. 7. 8. §. 9. cum seq. * Pareja de Edit. instrument. tit. 10. resolut. 4. n. 18. 38. §. 40. Elcob. de Puritat. p. 1. q. 5. §. 9. 13. §. 4. num. 69. Carlev. de Jud. tit. 2. disp. 3. à num. 30. Seg. p. 2. Director. cap. 14. à num. 19. Valenz. conf. 90. Rodrig. de Execut. cap. 5. num. 45. (i) Tit. 11. lib. 2. Recop.

(k) L. 45. tit. 16. §. 1. 9. tit. 9. Fori Vizcaya. Acev. in Præm. tit. 1. n. 2. §. 9. lib. 2. Recop.

(l) L. Adiles, §. ibi omnes. ff. de Re jud. Covar. lib. 2. Variar. c. 1. num. 4. Menoch. de Arbitr. lib. 1. q. 83. n. 9. * Cev. Coinm. q. 47. Crespi observat. 13. Bod. lib. 4. Polit. c. 1. Garc. de Nobilit. glos. 48. §. 4. n. 9. Solorz. tom. 2. de Jur. Ind. tom. 2. c. 31. n. 9. Hermos. in l. 4. glos. 2. num. 5. tit. 5. p. 5. Gut. lib. 3. Pract. quest. 17.

los mismos casos que gozan del privilegio los Nobles, para no ser presos por deuda; gozan asimismo de él los Doctores, y Licenciados en Derecho, ó Medicina, ó otra Facultad, ó disciplina, graduados por qualquiera Universidad aprobada, conforme á Derecho, aunque no lo sean en las Universidades de Salamanca, Valladolid, Alcalá, y Bolonia; porque aunque no lo siendo en ellas, no se escuchan de pechar, como lo dicen dos Leyes de la Recopilacion: (a) empero en todo lo demás gozan del privilegio de la nobleza, conforme al Derecho, que así lo ordena; pues solo en quanto á pechar, estas Leyes le limitan, y no en todo lo demás, á que no se ha de ampliar, por ser odiosas, sino antes restringir, como alegando muchos, lo resuelven (b) Acevedo, y Parladorio.

19 De la misma manera que los Doctores, y Licenciados gozan del privilegio de la nobleza para no ser presos por deuda, y lo demás, gozan asimismo de él los Abogados de qualquier Auditorio, y Tribunal en que están matriculados, aunque no sean Doctores, ni Licenciados, sino solo Bachilleres, graduados en qualquiera Universidad aprobada; como alegando muchos, lo resuelven Acevedo, (c) y Parladorio.

20 Asimismo de la misma manera, y en los mismos casos que los Nobles gozan del privilegio de la nobleza para no ser presos por deuda, gozan asimismo de él los Clerigos de Orden Sacro, y no de las menores Ordenes, sino es que tengan Beneficio Eclesiastico, haciendo, si fueren Beneficiados, consignacion del estipendio de su Beneficio para la paga de sus deudas, teniendo para sí lo necesario para alimentos suyos; y no siendo Beneficiados, haciendo caucion juratoria de pagar, teniendo de qué, con lo qual no han de ser presos, ni descomulgados. El qual privilegio no pueden renunciar, aunque sea con juramento, por ser introducido en favor de toda la Orden Clerical, como consta del Derecho Canonico, (d) y lo resuelven Covarrubias, Menochio, y Paz, aunque Gutierrez (e) tiene, que se puede renunciar con juramento.

II. Part.

21 Los Labradores no pueden ser presos por deudas, durante el tiempo que anduvieren ocupados en labor, y cosecha, sino es por deuda Real, ó que proceda de delito, sin que se pueda renunciar este privilegio, por ser introducido por el bien público, como consta de una Ley de la Recopilacion, (f) y de una Pragmatica de Madrid, dada á nueve de Marzo de mil quinientos y noventa y quatro, que hoy es Ley de la misma Recopilacion de la mas nueva impresion. Y lo mismo se entiende en los Mineros, é Ingenieros de ingenio de azucar, mientras estuvieren ocupados en labor, y beneficios de las minas, é ingenios, por militar la misma razon de la utilidad pública; y se confirma, porque si este privilegio es concedido á sus Instrumentos para no poder ser executados, por mas fuerte razon se entiende en las personas, con cuya industria sirven, pues sin ella no son de efecto; y así de tal fuerte ha de ser detenido por deuda el Oficial de algun oficio, que le pueda usar, para que de lo que ganare se pague, dexandole lo necesario para su sustento, conforme una Ley de la Recopilacion. (g) Y la dicha Pragmatica de los Labradores no se entiende en diezmos, y rentas Eclesiasticas, segun otra Ley. (h)

22 La muger no puede ser presa por ninguna deuda; aunque sea fiscal, ó de turca, sino es que proceda de delito, ó quasi delito, ó haya ocultado sus bienes; ó es conocidamente mala de su cuerpo, viviendo carnalmente, ó siendo tercera, ó alcahueta para ello, no siendo casada; y siendolo, si el marido lo consiente, y no en otra manera, aunque el adulterio sea mixto con incesto, y procede, aunque la muger sea sierva; y aun la muger noble luxuriosa no puede ser presa por deuda, porque aunque siendolo pierde el privilegio de el sexto mugeril, no pierde el de la nobleza, sino es que es infame. Y este privilegio del sexto no puede ser renunciado, por ser introducido en favor, y conservacion de él, y su honestidad, como consta de una Ley de la Recopilacion, (i) explicada por Acevedo. Y nota, que la muger noble no goza del privilegio de la nobleza, mientras estuviere

T

ca-

(a) L. 8. §. 9. tit. 7. lib. 1. Recop.

(b) Acev. in l. 19. num. 57. usque ad 64. tit. 21. lib. 4. Recopil. Parlad. lib. 2. Rer. quotidian. c. fin. §. p. §. 6. num. 20. 21. §. 22. * Rodrig. de Exec. cap. 5. num. 49. Greg. Lop. in l. 3. tit. 10. p. 2. gloss. verb. Sabiduria de los derechos. Garc. de Nobilit. gloss. 33. §. 35. n. 109.

(c) Acev. ubi sup. n. 57. §. 58. Parl. ubi sup. n. 23. * Rodrig. ubi sup. n. 49. 50. 51. §. 52. Greg. Lop. ubi sup. in gloss. verb. Sabiduria, l. Advocati, Cod. de Advoc. divers. Judic. D. Civ. lib. 2. Var. c. 1. n. 4. D. Salg. p. 2. de Proceff. c. 4. n. 74.

(d) C. Oduard. de Solutionib. Covarr. lib. 1. Var. c. 1.

n. 9. Menoch. lib. 2. de Arbitr. centur. 1. cas. 182. n. 3. Paz in Pract. c. 2. tom. 3. p. unic. num. 4. §. 6. * Ciriac. conr. 105. Salg. 2. p. de Reg. cap. 4. a num. 126. Molin. de Justit. tract. 2. disp. 571. Robert. lib. 2. Rer. quot. c. 6. Narbon. in l. 14. tit. 2. lib. 6. Recop. gloss. 4. num. 10.

(e) Gutierrez. de Juram. confirm. 1. p. c. 17. n. 27.

(f) L. 25. tit. 13. lib. 8. Recop. Pragmatica de Madrid año de 1594. cap. 2. Que es l. 25. tit. 21. lib. 4. Rec.

(g) L. 4. tit. 16. lib. 5. Recop.

(h) L. 26. tit. 21. lib. 4. Recop.

(i) L. 29. tit. 1. lib. 5. Recop. ibi Acev. * Gom. lib. 2. Var.

casada con el innoble, aunque si despues de su muerte. Y la muger, aunque no sea noble, mientras estuviere casada con el hombre que lo sea, y fiere viuda suya, manteniendo castidad, goza del privilegio de la nobleza del marido, segun una Ley de la Recopilacion, (a) que procede, aunque la nobleza del marido sea por razon del servicio, labor, y oficio, porque tenga privilegio de ella, segun otra Ley de la misma Recopilacion. (b)

23 El menor de veinte y cinco años no puede ser preso por deuda; porque así como no puede contratar, no puede causar contrumacia, que justifique la prision; y así como no puede ser compelido à parecer en Juicio en persona, no puede ser preso por deuda, sino es quando tiene la administracion de sus bienes: y así se entienden las contrarias opiniones, que sobre esto hay, como lo resuelve Parladorio; (c) porque contra los que no pueden ser compelidos à parecer en Juicio, no se puede hacer execucion en su persona, como lo dice Maranta. (d)

24 Los que no pueden ser convenidos in solidum, sino solo en lo que pueden hacer, y no en mas, no pueden ser presos por deuda, como lo dice Rodrigo, (e) Suarez, Covarrubias, Avendaño, y Acevedo, salvo procediendo de delito, ò quan delito, como lo tiene Humada, (f) y se confirma por una Ley de la Recopilacion, verbo: *Otras personas*: porque estos no solo pueden ser presos por deuda, sino que de tal manera se ha de cobrar de ellos la que debieren, que se les dexa lo necesario para alimento, como está definido en el Derecho Civil, (g) y Real, salvo quando el acreedor es pobre, y no tiene otra cosa de que se poder sustentar, ò el deudor tiene arte de que lo pueda hacer, porque entonces se puede cobrar del deudor enteramente la deuda, sin

dexarle alimentos, como consta de unas Leyes de Partida. (h)

25 De lo dicho se sigue, que el compañero, aunque no lo sea de todos los bienes, sino en cierta negociacion, y cosa determinada, no puede ser preso por deuda de la compañía; pues no puede ser convenido sobre ello in solidum, sino solo en lo que puede hacer, salvo renunciando este beneficio, que puede renunciar, por ser introducido en su favor; y renunciandose, no se goza de él, como consta de una Ley de Partida, (i) y su glosa de Gregorio Lopez, y se confirma por otra Ley de ella.

26 Asimismo de lo dicho se sigue, que el ascendiente, y descendiente, suegro, yerno, marido, y muger, no puede uno ser preso por deuda de otro, por ser de los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hacer, como está definido en el Derecho Civil, y Real. (k)

27 Sigue también, que el Señor por la deuda del liberto, y él por la del Señor, y el donador por la donacion, no pueden ser presos, porque son de los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hacer, segun unas Leyes de Partida. (l)

28 También se sigue, que el Juez residenciado no puede ser preso por deuda, por ser de los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hacer, como lo dicen Avilés, (m) y Castillo, alegando muchos, y una glosa Gregoriana de Partida.

29 Sigue también, que no pueden ser presos por deuda los que, no por su culpa, ni vicio, sino por ocasion infortunada de guerra, ò incendio, naufragio, y otros casos semejantes de mar, y tierra, perdieron sus bienes, por ser de los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hacer, como bellif-

Var. c. 11. n. 51. D. Cov. c. 8. §. 11. n. 6. de Matrimon. Menoch. de Arbit. q. 88. Rodrig. ubi sup. c. 5. n. 54. l. 3. tit. 7. p. 3. & ibi Greg. Lop. gloss. 2. l. 1. Et authentic. biciposita Cod. de Offic. divers. Jud.

(a) *L. 9. tit. 11. lib. 2. Recop.*

(b) *L. 18. tit. 14. lib. 6. Recop.*

(c) *Parlad. lib. 2. Rer. quot. c. fin. §. p. n. 6. §. 15. & 16. * Narbon. Annal. ann. 25. q. 36. Gregor. Lop. in l. 1. tit. 15. p. 5. gloss. verb. Todo bome. Bobad. Polit. lib. 3. cap. 15. n. 29. Rodrig. in cit. cap. 5. num. 53. Ubi refert contrariam opinionem quam sequitur Ducñas in regul. 259.*

(d) *Marant. in Specul. tit. de Exec. n. 59. * Citat. Rodrig. ubi sup. D. Salg. 2. p. de Retent. c. 17. num. 52. & 1. p. Labyrinth. c. 17. n. 27. Aylon. ad Gom. lib. 2. Var. cap. 15. n. 2. vers. Quamvis.*

(e) *Suar. tit. De los gobiernos. q. 6. n. 4. Cov. lib. 2. Var. c. 1. n. 4. Avend. resp. 7. num. 7. Acev. in l. 19. n. 64. tit. 21. lib. 2. Recop. * D. Salg. de Reg. p. 2. c. 4. n. 92. D. Olea de Cess. tit. 4. q. 3. num. 28. & tit. 6. q. 11. num. 46. Castill. de Alim. c. 37. Parl. lib. 2. Rer. que-*

tid. c. fin. §. p. §. 7. num. 17.

(f) *Humad. in leg. 21. tit. 6. p. 1. gloss. 6. l. 6. tit. 2. lib. 6. Recop.*

(g) *L. Sunt qui cum seqq. ff. de Jud. l. 1. tit. 15. part. 5.*

(h) *L. 41. tit. 28. p. 3. & l. 15. tit. 10. p. 3.*

(i) *L. 15. gloss. 4. & 5. tit. 10. p. 5. l. 1. tit. 15. p. 5. * Barbol. in l. 1. p. 3. n. 57. & seqq. ff. Solut. matrim. Citrac. controuv. 197. D. Olea de Cess. tit. 4. quest. 8. num. 20. Giurb. Consuet. num. 9. gloss. 2. à num. 8. & gloss. 5. num. 1.*

(k) *L. Sunt qui cum seqq. ff. de Re jud. l. 11. tit. 16. p. 3. & l. 15. & l. fin. tit. 21. p. 4. l. 1. tit. 15. p. 5. * D. Olea de Cess. tit. 6. q. 11. num. 41. Rodrig. de Execut. c. 5. n. 59. Avend. respons. 8. n. 7. D. Cov. lib. 2. Variar. cap. 1. num. 4.*

(l) *L. 4. tit. 4. & l. 3. tit. 15. p. 5.*

(m) *Avil. in cap. 1. prat. gloss. Durante, num. 20. Castill. in Pol. 2. p. lib. 5. c. 1. num. 107. gloss. 6. in princip. in l. 24. tit. 22. p. 3. * D. Salg. de Reg. 2. p. cap. 4. num. 93.*

simamente lo escriben, y traen Juan Fabro, (a) y Juan de Platea, cuya opinion halta el Ciclo ensalzó Jason.

30 El enfermo no ha de ser preso por deuda, mientras lo estuviere, sino antes se le ha de dar termino, y libertad para curarse, y convalecer, con seguridad de que no se huya; y así se practica en Roma, segun Prospero Farinacio. (b)

31 El Pregouero no puede ser preso por deuda, mientras fuere pregonando por el Pueblo, segun Bartulo, (c) Jason, y Tallada.

32 Aunque regularmente un privilegiado, contra otro que lo sea, no goza del privilegio: empero esta regla se entiende teniendo ambos privilegiados el privilegio con uno de estos tres requisitos: El primero, en especie. El segundo, en acto. El tercero, tratando de evitar daño, porque cessante esto, por el contrario tiene tres falencias. La primera, quando el que pretende gozar tiene el privilegio en especie, y el contrario en genero. La segunda, quando se tiene en acto, y el contrario en habito, y potencia. La tercera, quando trata de evitar daño, y el contrario no, sino de ganancia; por cada una de las quales falencias, el que pretende gozar, goza del privilegio contra el contrario, y así goza de él el que pretende no ser preso por deuda, aunque sea de otro privilegiado, porque el que pretende gozar del privilegio, le tiene en especie, y acto, y trata de evitar daño, y el contrario no le tiene sino en genero, y habito, y no trata de evitar, como ya se ha dicho, daño, como lo resuelve Acevedo. (d)

33 Puede el acreedor à quien el deudor hubiere dado facultad para prenderle, prenderle sin mandado del Juez; y aunque no se le haya dado, sin él, quando es sospechoso de fuga, ó se vá huyendo con sus bienes, le puede prender, y tomarlos, aunque sea fuera de su jurisdiccion, en otra qualquiera, hallandole en parte donde no haya Juez; con que en el uno, y otro caso presente el preso, y bienes ante el mas cercano dentro de veinte y quatro horas, como consta de una Ley de Partida, (e) y otra de la Recopilacion, lo qual procede, aunque el deudor sea Clerigo, como lo traen Acevedo, y Felino.

II. Part.

(a) Juan. Fabric. in §. fin. num. 10. Instit. de Affionibus, & ibi Joann. de Platea, & ibid. Jaff. n. 13. * D. Oica ubi sup. tit. 4. q. 3. n. 28. & tit. 6. q. 11. num. 46. Castill. de Atim. c. 37. §. 12. D. Salg. 1. p. Labyrinth. cap. 24. & 4. p. de Reg. c. 7. n. 46. B. oza de Inope debitorum c. 4. Gona. in l. 50. Taur. n. 49. Ciriac. controvers. 56.

(b) Farinac. 1. tom. Crim. tit. 4. de Carceribus, q. 27. n. 87. * D. Salg. 1. tit. 1. de Fratell. c. 4. n. 13.

(c) Bart. de Jaff. in l. 2. ff. de Inus vocand. Tallad. de Carcer. c. 11. §. 4. in fin. pag. 163.

SUMARIO DEL PARRAFO DIEZ y ocho. Pregones.

Como los bienes executados se han de vender en almoneda pública por pregones, num. 1.
 Qué pregones se han de dar à los bienes executados, y en qué tiempo se han de dar, num. 2.
 En qué lugar se han de dar los pregones, num. 3.
 Cómo se han de dar los pregones, num. 4.
 Quando la execucion se hace en bienes muebles, y raíces, si bastan unos pregones, num. 5.
 Si se han de dar pregones à los bienes en que se mejora, ó hace de nuevo la execucion, num. 6.
 Si por darse los pregones en menos, ó en mas tiempo del débito, quedan circunductos, num. 7.
 Quando no es menester pregones, num. 8.
 * Si en los Lugares en donde no hay Pregouero se requiere precisamente que se den los pregones, ó si es bastante hacer la venta poniendo edictos públicos, num. 9.

LOS bienes executados se han de vender en pública almoneda, por pregones, los quales se han de empezar, y pueden dar luego como se hace la execucion, como consta de una Ley de la Recopilacion. (f)

2 A los bienes executados se han de dar tres pregones, siendo raíces, en veinte y siete dias, cada nueve dias el suyo; y siendo muebles, en nueve dias, cada tres uno, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (g) salvo por deudas Fiscales, y de Hacienda Real, en que se han de dar los pregones à los raíces en nueve dias, en cada tres uno; y à los muebles en tres dias, cada dia el suyo, conforme unas Leyes de la Recopilacion. (h) Y lo mismo se entiende en casos de Hermandad, segun otra Ley de ella. (i)

3 El primero, uno de estos pregones se ha de dar en el Lugar del executado, y los demás, y todos tres en el Lugar del Juicio, donde se conoce de la Causa executiva, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (k)

4 Quando se dan los pregones en tres dias, se ha de dar cada dia el suyo, y por termino de ellos han de passar quatro dias, en que se cuenta el del primero pregon: y dandose en nueve dias, el segundo se ha de dar el quarto dia, desde el primero, contandose en él; y el tercero se ha de dar el septimo dia desde el

T 2

pri-

(d) Acev. in l. 10. n. 11. usq. ad 26. tit. 1. cap. 3. lib. 5. Recop.

(e) L. 19. tit. 15. p. 5. l. 2. tit. 13. lib. 8. Recop. ibi Acev. n. 163. Felin. in c. Cum non ab homine in fin. de Jud. 1. 2. & 3. col.

(f) L. 19. tit. 21. lib. 4. Recop.

(g) L. 19. tit. 21. lib. 4. Recop.

(h) L. 17. tit. 7. lib. 9. Recop.

(i) L. 43. in fin. tit. 13. lib. 8. Recop.

(k) L. 36. tit. 4. lib. 5. Recop.

primero contandose en él, de suerte, que pasasen diez dias desde el primero, contandose en ellos; y dandose en veinte y siete dias el segundo pregon, se ha de dar el decimo dia desde el primero, contandose en él; y el tercero se ha de dar el diez y nueve dias, desde el primero, contandose en él, de suerte, que pasen treinta dias despues que se dió el primero pregon, contandose en ellos el dia de él; porque con este dia que se añade à los tres, y nueve dias, y tres à los veinte y siete, se suple la falta que hubo en ellos para ser cumplidos, y lo vienen à ser.

5 Quando la execucion se hizo en bienes raices, y muebles, basta que se den à todos los pregones de los raices, que son por mas termino, y mayor, sin ser necesario dar por sí à los muebles los suyos, que son por menos, y menor termino, porque en lo mas se comprehende lo menos, y en el mayor termino el mecar.

6 Si à los bienes executados se dieron los pregones, y despues se mejoró, ò hace de nuevo la execucion en otros diferentes, por serlo, se han de dar tambien à ellos los pregones primero que se rematen, aunque la execucion al principio se haya hecho en voz, y en nombre de los demás bienes.

7 Quando se dán los pregones en menor tiempo que se debía, quedan circunductos, y se han de volver à dar, y la Causa de execucion ha de ser buelta, y restituída al estado en que antes de esto estaba, por viciarse por falta de esta principal solemnidad lo que despues se hizo; mas quando se dieron en mayor tiempo del que se debía, lo contrario se ha de decir; porque la omision de la ley de solemnidad no causa vicio, como lo resuelve Parlatorio. (a)

8 Dando el deudor por dados los pregones, no hay necesidad de darlos, aunque gozará del termino de ellos, si lo protestó, y no de otra suerte. Y si la cosa executada es la especie, genero, y cosa de la deuda misma en que se debe, ò moneda, debiendose en ella, ò se deposita, no se han de dar pregones, ni passar su termino, pues cessa la razon de la venta en que se requieren.

* 9 Aunque segun las dichas Leyes Reales passa la venta de los bienes del deudor, se debe abrir pública almoneda, y requiere la

voz del Pregonero; no obstante en los Lugares en donde no hay Pregonero, que son muchos, que por su cordedad no lo pueden mantener, no se requiere precisamente esta solemnidad, por la falta de ellos, y será bastante hacerse la venta, poniendo edictos públicos, segun los terminos, y será bastante rematarlos ante el Escribano de aquel Lugar, como lo resuelve Parlatorio. (b)

SUMARIO DEL PARRAFO DIEZ y nueve. Citacion.

EN qué tiempo, y cómo se ha de hacer citacion de remate, num. 1.

Con qué termino se ha de hacer la citacion de remate, num. 2.

Quando es necessaria citacion de remate, n. 3.

Si es necessaria citacion de remate en los bienes en que se hace de nuevo, ò mejora la execucion, num. 4.

* Si la citacion que se debe hacer à los terceros poseedores haya de ser en persona, y quando no se requiere esta qualidad, num. 5.

SI la execucion se hizo en la misma especie, genero, ò cosa en que debía la deuda, ò se depositó, en que no es necesario venta de bienes, ò siendolo, se renunciaron los pregones, y terminos de ellos, luego que es hecha la execucion puede el deudor ser citado de remate; mas si hubo pregones, ò termino de ellos, se ha de hacer la citacion despues de haverse dado, y passado su termino, y no antes. Y así, aunque quando se hizo la execucion se haya hecho, se ha de volver à hacer à este tiempo, por ser el legitimo para ello, como lo dicen dos Leyes de la Recopilacion, (c) Y esta citacion se ha de hacer segun, y como para la Causa ordinaria.

* La citacion de remate debe hacerse personalmente, segun la Ley que cita el Autor; pero en caso de que conste por diligencias del Escribano, que aunque se le buscó no puedo ser habido, ni en las casas de su habitacion, ni en el Pueblo, se puede hacer la citacion dexando cedula, segun Acevedo, Gregorio Lopez, y Paz; (d) y si se omite en las diligencias la narrativa de que no pudo ser habido en una, y otra parte, se puede decir de nulidad de los Autos, como lo asegura Matheo Afflictis; (e) y si tuviere dos casas,

(a) Parl. lib. 2. *Rer. quot. c. fin.* 3. part. §. 3. num. 7. 8. & 9. * Leon deciss. 108. Carlev. de Jud. tit. 3. disp. 2. n. 5. Hermosill. in l. 52. gloss. 7. num. 40. tit. 5. p. 5. Salg. p. 3. Labyr. c. 4. à n. 1. Gom. lib. 1. Var. c. 2. n. 4. Cov. Comm. 4. 2. n. 3. Molin. lib. 1. de Primog. c. 6. n. 33. Garc. de Nobilit. gloss. 1. §. 1. num. 55. in fin. * Carlev. tit. 3. disp. 2. num. 5. Leon deciss. 108. D. Salgad. de Reg. part. 4. c. 5. à num. 21. & Labyr. part. 1. cap. 23. num. 90. & c. fin. n. 188.

(b) Parlat. lib. 2. *Rer. quot. c. fin.* §. 8. num. 5. p. 5.

(c) L. 56. tit. 4. lib. 1. & l. 19. tit. 21. lib. 4. Recopil.

(d) Acev. in l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop. num. 97. Greg. Lop. in l. 1. tit. 7. p. 3. gloss. *Cá effor.* Paz in Prax. 4. part. tom. 1. tempus 3. c. 2. num. 43. Rodrig. de Execut. cap. 5. num. 86.

(e) Matth. Afflict. in Constitut. Siciliae, lib. 2. rubr. 96. §. 1. num. 1.

fas, se ha de citar en la que en aquel tiempo habita; y si fuere vagamundo, en el Lugar, ó sitio en donde con mas frecuencia asistia, segun la doctrina de Acevedo, Rodriguez, y Julio Claro; (a) y en caso de no comparecer, se le nombra defensor à los bienes, como comunmente se practica, segun la doctrina de los Autores citados.

2 La citacion de remate se ha de hacer, para que el deudor dentro de tres dias muestre paga, ó razon legitima que le impida. Y aunque no se señale este termino, es visto ser señalado, porque la Ley le señala, como consta de una Ley de la Recopilacion; (b) salvo si el deudor estuviere en la parte que no se pueda oponer en él, que entonces se le ha de dar el necesario para lo poder hacer.

* Si en los tres dias que la Ley prescribe no se opusiere el Reo, acusada la rebeldia, se puede sentenciar la Causa de remate; y la practica corriente es, que aunque se pasen muchos mas, si no se ha sentenciado la Causa, y pide el Reo los Autos, se le oye, y concede el termino legal, para que se manifieste la verdad, y no se condene à el inocente, segun Acevedo, Rodriguez, y Parladorio; (c) porque ninguno se constituye en mora, hasta que actúe, y se passé el termino. (d)

3 Quando el deudor se opone antes de ser citado de remate, no es necesario serlo; porque con parecer, y oponerse, se cumple, como lo dice Avendaño. (e) Y lo mismo se entiende quando el deudor al principio de la Causa de execucion, ó en su discurso renunció esta citacion, pues por su derecho lo puede renunciar, como en él está definido. (f)

4 Si en defecto de los bienes rematados se hiciere execucion de nuevo, ó se mejorare la hecha en otros diferentes, para el remate de ellos se ha de citar al deudor, aunque la execucion de los primeros bienes al principio se haya hecho en voz, y en nombre de los demás, como lo advierte Acevedo. (g)

* 5 Si es preciso citar à los terceros poseedores de los bienes executados, como se debe hacer, esta citacion ha de ser en persona, si nominatim se tiene noticia de los poseedores que son, ó si se pueden hallar en la

misma Ciudad, para lo qual se han de hacer las diligencias que van dichas; pero si son inciertos los tales poseedores, se puede hacer por pregones, ó edictos, y quedarán citados solemnemente, como lo aseguran Rodriguez, y Parladorio. (h)

SUMARIO DEL PARRAFO VEINTE.
Oposicion.

EN qué termino, cómo, y con qué excepcion, y prueba de ellas se ha de admitir la oposicion, y hacerse, num. 1.

Si pasado el termino, que se ha de hacer la oposicion, se ha de admitir, n. 2.

Termino para probar la oposicion, y desde quando corre, num. 3.

Si se puede prorrogar el termino de la oposicion, num. 4.

Si las escrituras, y testigos se han de presentar, y examinar dentro de este termino, y con citacion de Parte, n. 5.

Si pasado este termino se pueden recibir oposiciones de las Partes, n. 6.

Si en la Causa Executiva há lugar tachas, n. 7.

Quando de la Causa Executiva nace, y procede la Ordinaria, n. 8.

* Si jurandose de no poner excepcion, no obstante se debe admitir, n. 9.

LA oposicion del deudor à la execucion, para impedirla se ha de hacer dentro del termino de la citacion de remate, alegando excepcion que le impida; porque no la alegando, aunque se proteste alegarla despues, tanto es como si no se opusiera. Y se pueden alegar, y poner, y han de admitir para esto qualesquiera excepciones mutuas, peticiones de compensaciones, y reconvençiones, y las demás legitimas excepciones, que en la Via Ordinaria se pueden, y deben poner, y admitir, sin distincion, ni especialidad alguna. Y se pueden, y bastan probar por escrituras, ó prueba de testigos, por lo menos de dos, ó por los demás modos de ella, que en la Via Ordinaria se puede hacer, sin mas particularidad, como consta de unas Leyes de la Recopilacion, (i) explicadas por Acevedo.

Aun-

(a) Acev. ubi sup. n. 119. & 110. Rod. de Execut. c. 5. num. 89. Jul. Clar. lib. 5. Sentent. §. fin. q. 31. n. 22. Parl. lib. 2. Rer. quot. 5. p. c. fin. §. 9.

(b) L. 19. tit. 21. lib. 4. Recop.

(c) Acev. ubi sup. n. 121. Rod. de Execut. cap. 5. n. 95. Parl. ubi sup. §. 9. n. 4. & 5.

(d) L. Titio, ff. de Accusation. c. Si tibi absenti, de Præbend. in 6.

(e) Avend. Dictionario, verb. Almon. * Bob. lib. 3. Pol. c. 14. n. 22. Guirb. observ. 4. Gutier. lib. 1. Præf. q. 133. & seqq. Parl. & Paz ubi sup.

(f) L. Si quis in conscribendo, C. de Pædit. * Carlev.

de Jud. tit. 1. disp. 2. à num. 913. & 934. Barb. vot. 126. num. 72. Parej. de Edit. tit. 6. resol. 9. a num. 26. Gutier. ubi sup. proxim.

(g) Acev. in l. 19. num. 96. tit. 21. lib. 4. Recop. * Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 5. D. Salgad. 4. part. de Prolect. c. 9. à num. 1. cap. 10. num. 33. Rodrig. ubi sup. num. 85.

(h) Rodrig. de Execut. c. 5. num. 90. ubi citat. Parladorio. lib. 2. Rer. quot. 5. p. c. fin. §. 9. n. 13.

(i) L. 1. 12. & 19. tit. 11. lib. 4. Recop. * D. Olea de Cess. tit. 5. quæst. 10. D. Salg. de Reg. 3. part. cap. 3. & 4. p. c. 7. & c. 8. num. 1. Carlev. de Jud. tit. 3. disp. 13. num. 4.

2. Aunque la oposición se haga pidiendo el termino de la citacion de remate, se ha de admitir, como sea antes de citar sentenciada la Causa de remate; porque quando se pone termino para hacer algun acto, no es constituido el que le ha de nacer en mora, haciendole, aunque sea pasado, como probandolo en Derecho, y alegando otros en este mismo caso, lo resuelve Parlatorio. (a)

3. De la oposicion se ha de dar traslado al acreedor, y opuesto al deudor, tiene diez dias para probar sus excepciones; y los mismos tiene el acreedor para probar lo contrario, los cuales corren desde el dia de la oposicion, aunque el Juez no los asigne, por asignarlos así unas Leyes de la Recopilacion. (b) Y nota, que en este termino no se cuenta el dia que se hace la oposicion, sino el siguiente, como lo dicen Palacios Rubios, (c) y Castillo. De que se infiere, que aunque se notifique al deudor, le corre, por ser en hecho suyo, de que tuvo, y debia tener ciencia, aunque no corre al acreedor, hasta que se le notifique, por ser hecho ageno, de que no tuvo obligacion de tener ciencia, aunque si despues de pasado algun tiempo despues de la oposicion se le notificó, queriendo gozar de los diez dias, desde entonces enteramente tambien gozará de ellos de esta manera el deudor, por ser comunes à entrambas Partes, mas no queriendo el acreedor, no, sino solo desde la oposicion; como lo ordenan las dichas Leyes, (d) que les conceden. Y porque conforme à ellas fue introducida en favor del deudor el termino de los diez dias de la oposicion en ella, y antes de serle cargado, le puede renunciar, y concluir, aunque sea contra la voluntad del acreedor, pues cada uno puede renunciar el derecho que es en su favor, como se dice en él. (e)

4. Aunque de pedimento del deudor no se puede prorrogar el termino de los diez dias

de la oposicion; puede ser empero hacer de pedimento del acreedor, por ser la via Executiva introducida en su favor, que no se ha de torcer en su daño, lo qual se entiende pidiendose en el termino, y segun, y como en los casos, y de la manera que se puede, y ha de hacer en la prorrogacion del termino probatorio de la Via Ordinaria; y como en ella el termino de la oposicion, que se prorrogare en la Executiva, es comun à entrambas Partes, y no corre al Ignorante, así lo resuelven Parlatorio, (f) Gutierrez, y Acevedo, por este favor de Derecho, (g) sin embargo de la regla de él, (h) que dice, lo que no es licito al Reo, no lo es al Actor, y sin embargo de otro texto, (i) que dispone, que lo estatuido en el Actor, es vito serlo en el Reo. Y aunque se haga esta prorrogacion, no por ella la Causa se hace Ordinaria, ni dexa de ser Executiva, como lo es, porque la prorrogacion se entiende ser hecha con las mismas calidades, y atributos primeros de lo que se prorroga, como dice un Jurisconsulto. (k)

5. Las Escrituras, y testigos que se presentaren en la Causa Executiva, se han de presentar, jurar, y declarar dentro de los diez dias, y termino de la oposicion, y no despues, aunque sean presentados en ellas, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (l) y lo resuelve Parlatorio. Y nota, que para la probanza de una Parte, se ha de citar à la otra, y de otra suerte no vale, como lo tiene Acevedo. (m)

6. Quando el deudor pidiere, que el acreedor jure posiciones, siendo antes de sentenciada la Causa de remate, se ha de proveer así, aunque sea pasado el termino de la oposicion, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (n) Lo qual se entiende siendo dentro de la Provincia el acreedor, y no fuera de ella. Y siendo fuera de la jurisdiccion, se ha de hacer por requisitoria, à costa de la Parte

(a) *disp.* 17. *Castill. lib. 3. Controv. cap. 24. Vela disert.* 14. 24. *et* 25. *Valkenz. Consl.* 181. *et* 182. *Garc. de Nobilit. gloss.* 6. §. 2.

(b) *Parl. lib. 3. Rer. quot. c. fin. §. p. §. 9. num. 4. et* 5. * *Gimib. observ.* 4. l. Titia, ff. de Accusationib. c. Si tibi absentis, de Præbend. in 6. *Rod. de Exec. c. 5. n. 95. Acev. in leg.* 19. tit. 21. lib. 4. *Recop. num.* 127. *gloss. in cap. fin. de Elect. in* 6.

(c) *L. 2. 3. et* 19. *tit. 21. lib. 4. Recop.*

(d) *Palac. Rub. in l. 64. Taur. num. 2. ibi Castill. n. 82. Acev. in l. 3. citat. tit. et lib. n. 1. Parl. ubi sup. §. p. §. 10. n. 6. citat. Rod. ubi sup. recitans contrariam opinionem Petri Duclias in regula 197. in fin. et licet in puncto juris sit verior, tamen in practica est aequitati conformis secuta à nostro Authore.*

(e) *D. l. 2. 3. et* 19. *tit. 21. lib. 4. Recop.*

(f) *L. Si quis in conscribendo, C. de Passis. *C. Ad Apostolicam, de Regul. c. 1. Renuntiat. in 6. D. Lar. decis.* 4. n. 29.

(g) *Parl. lib. 2. Rer. quot. cap. fin. §. p. §. 10. num. 13. usque ad 21. Gut. lib. 1. Pract. §. 9. tit. 116. Aceved. in l. 1. num. 41. et seq. et in l. 2. num. 14. tit. 21. lib. 4. Recop. * Bobad. lib. 3. Pol. c. 14. num. 80. Vea disert.* 14. *num.* 15.

(h) *L. Quod favore, C. de Legib.*

(i) *Regula Non deber, de Reg. jur. in 6.*

(j) *C. 2. de Mutuis petitionibus.*

(k) *L. Sed, et si manente, ff. de Præcario.*

(l) *L. 2. tit. 2. lib. 4. Recop. Parlad. ubi sup. n. 7. et* 9.

* *Bobad. ubi sup. prox. Pareja de Ediccion. tit. 6. resol. 4.*

(m) *Acev. in l. 2. num. 16. tit. 21. lib. 4. Recop. * D. Salgad. 3. p. de Reg. cap. 9. num. 208. Lara de Anniverso lib. 2. c. 4. num. 23. et* 93. *Pareja ubi sup. tit. 10. resol. 4. Gonzal. in Regul. 8. Cancell. gloss. 9. in addit. §. 1. num. 61.*

(n) *L. 72. in fin. tit. 4. lib. 3. Recop.*

te que lo pide ; como lo dice Parladorio. (a)

7 En la Causa Executiva ; como en todas las demás sumarias, no se admiten repulfas, ni tachas de testigos, como, alegando muchos, lo dice Parladorio. (b)

8 Quando el Reo en la oposicion nombra los testigos, diciendo, que están fuera de la tierra, de fuerte, que no pueden declarar en el termino de ella, aunque passado, se ha de hacer el remate, y paga, dando el Reo fianza, de que si no probare, pagará otro tanto como la deuda: se ha de recibir à prueba por Via Ordinaria, y sentenciarla como tal el mismo Juez, conforme una Ley de la Recopilacion. (c) Y en este caso en la misma sentencia de remate se suele recibir à prueba, y de la sentencia dada en esta Causa Ordinaria, por serlo, há lugar apelacion.

* 9 Aunque se haya jurado por el deudor, que no ha de oponer excepcion de compensacion para la paga, no obstante se puede oponer en el termino, y debe admitirse como dice Avendaño, y Afflictis; (d) porque todo lo que debe hacerse de oficio del Juez, no se entiende excluido en el contrato, aunque tambien es cierto, que todas las veces que el juramento puede observarse, se debe estar à él; y todas las veces que concurre el juramento de pagar, no se admite compensacion, como dice el señor Covarrubias, Acevedo, y Gutierrez. (e) A que se agrega, que tampoco impedirá la execucion, aunque se oponga compensacion, en los casos que por derecho no se debe admitir, que son los que pone una Ley Civil, y otra de Partida, en que se fundan Parladorio, Maranta, y Diego Perez. (f)

SUMARIO DEL PARRAFO VEINTE y uno. Sentencia.

Como se ha de sentenciar la Causa Executiva de remate, num. 1.

Como se ha de mandar dar, y se ha de dar la fianza de la Ley de Toledo, num. 2.

Si la sentencia de remate, dada contra el executado se ha de executar sin embargo de apelacion, y nulidad, num. 3.

Si esta sentencia, siendo dada en favor del executado, se ha de executar sin embargo de apelacion, y nulidad, num. 4.

Si la sentencia dada en la Via Executiva causa excepcion de cosa juzgada para en la Ordinaria, num. 5.

* Si apelando el tercero possedor de la sentencia de remate, se debe suspender su efecto, num. 6.

Pasado el termino de la citacion de remate, no habiendo oposicion, ò habiendola, passado el termino de ello, el Juez, sin otra citacion de las Partes, sino solo dandoles los Autos para informar, sin dilacion, si lo pidieren, primero al Actor, que al Reo, vistos, sentencia la Causa de remate, ò dando la execucion por ninguna, ò mandando continuaria, hacer el remate, y pago à la Parte, como fuere justicia, porque, sin su mandado, no se puede hacer, como consta de unas Leyes de la Recopilacion. (g) Y nota, que si es la Causa Executiva, nunca hay escusa de restitucion de frutos, por mas justa causa que haya de litigar, segun Baldo. (h)

2 En la sentencia de remate, y antes que se haga, aunque el executado no se oponga, ò no apele, ni lo pida, se ha de mandar al acreedor dar fianza, y la ha de dar, de que si por el Superior, ò otro Juez competente fuere revocada, y mandados bolver los bienes executados, ò lo que se recibiere, lo bolverá, segun fuere mandado; porque la Ley Toledana, (i) que sobre esto dispone, es condicional; mandando hacer el remate, y pago à la Parte, dando la fianza de esta manera, y no de otra: el cumplimiento de la qual condicion es necessario para haber efecto, como de esta Ley consta, y lo dice Avendaño, y se confirma por otra Ley mas nueva de la Recopilacion: de que se sigue, que esta fianza solo se entiende en favor del deudor, y no de otro tercero opositor, que despues falle.

(a) Parl. lib. 2. Rer. quot. c. fin. §. p. §. 20. num. 26. 27. & 28. * D. Salg. 4. p. de Protes. c. 6. num. 63. Cevall. cas. 161.

(b) Parl. ubi supr. num. 25. * Bob. lib. 3. Politic. c. 14. à num. 28. 75. & 77. D. Molin. lib. 2. de Primog. cap. 16. num. 40. D. Castill. lib. 3. Contr. cap. 24. D. Salg. p. 3. de Protes. c. 11. (c) L. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.

(d) Avend. in Declaration. l. 4. & 5. tit. 8. de las Excepciones, num. 27. versic. Item compensatio. Matth. Affict. decis. 121.

(e) D. Cov. in Releff. cap. Quamvis pactum, 1. p. §. 4. num. 9. Acev. in l. 1. tit. 21. lib. 4. Recop. num. 129. Gut. de Juram. confirm. 3. p. c. 6. num. 6.

(f) Parl. lib. 2. Rer. quot. c. fin. §. p. §. 12. num. 30. Marant. de Ordin. Jud. 4. p. dist. 6. num. 2. & 3. Didac.

Perez in leg. 1. tit. 5. lib. 2. Ordinam. gloss. 1. vers. Ulterius etiam queri potest.

(g) L. 38. tit. 3. lib. 3. & leg. 19. tit. 21. lib. 4. Recop.

(h) Bald. in leg. Ab execut. Cod. Quorum appellat. non recipiant. * D. Salgad. 4. p. de Protes. c. 14. num. 136. & num. 156. Castill. lib. 6. Contr. c. 135. Mieres de Majorat. p. 3. q. 25.

(i) L. 2. tit. 21. lib. 4. Recop. Avend. in tit. de las Excepciones, c. 36. l. 19. tit. 2. * Gutier. in Repetition. l. Nemo potest, num. 43. & seqq. Parl. lib. 2. Rer. quot. c. fin. §. p. §. 14. in princip. Acev. in l. 4. tit. 21. lib. 4. Recop. num. 190. D. Salg. 1. p. Labyr. c. 44. num. 62. & 148. Fontan. decis. 165. Ciriac. Contr. 424. Bobad. lib. 3. Pol. c. 8. n. 284.

liere à la Causa, por su interés, al qual no queda obligado el fiador.

3 La sentencia de remate dada contra el executado con la dicha fianza se ha de executar, sin embargo de apelacion; porque en este caso no tiene efecto suspensivo de la jurisdiccion del Juez que la dió, y su execucion, sino solo el devolutivo al Superior, como consta de dos Leyes (a) de la Recopilacion, y lo trae Covarrubias; sino es que la sentencia conste de los mismos Autos ser notoriamente injusta, que entonces no se ha de executar, sin embargo de apelacion; porque quando la Ley la excluye, no se entiende excluirla en este caso, como alegando otros, lo resuelve Gutierrez. (b) Y asimismo se ha de executar sin embargo de qualquiera nulidad que contra ella se alegue, como lo dice una Ley (c) de la Recopilacion, si no es defecto de jurisdiccion, ó de citacion, u otra nulidad notoria, que de los mismos Autos resulta, y consta, que entonces no se ha de executar, sin embargo de ella, porque estas nulidades no vienen, ni se comprehenden en esta exclusion general, como lo dicen Acevedo, y Gutierrez.

4 No solo en la manera que queda dicho se ha de executar la sentencia de remate, dada contra el executado en favor del acreedor executante, con la dicha fianza de la Ley de Toledo, sino tambien la dada contra él en favor del executado con ella; porque si en favor del executante se quita la apelacion, y nulidad al executado, tambien se quita en favor del executado al executante; por ser de una condicion la Causa, segun (d) Hypolito, y Gutierrez. Lo qual confirma, porque en la Causa que es remota la apelacion, lo es tambien en la revocacion que en ella se pone, como se dice expressamente en el Derecho. (e) Y porque segun su regla, (f) lo que no es licito al Reo, no lo es al Actor en este caso.

5 La sentencia dada en Via Executiva no causa excepcion de cosa juzgada para en la Ordinaria; y así, sin embargo de la sen-

tencia de remate, y de su execucion, y efecto, aunque no se haya apelado de ella, queda salva la Via Ordinaria à cada una de las Partes, para pedir por ella su derecho, como alegando otros, lo tiene Acevedo: (g) y en las Causas sumarias, como esta, lo dice una Ley de Partida.

* 6 Aunque las Leyes Reales disponen que la sentencia de remate se ha de executar, sin embargo de apelacion, y prescindiendo de la practica que há en la Corte, y es, que en todo caso se apela, y se suspende uno, y otro efecto; no obstante, aunque proceda de recha, se debe limitar en el caso que el tercero apela de la tal sentencia de remate, porque en quanto à él, no se deberá executar, siendo la apelacion legitimamente interpuesta, como resuelven Gutierrez, Parladorio y Acevedo. (h)

SUMARIO DEL PARRAFO VEINTE y dos. Remate.

- R**emate, quanto à su definicion, y efecto, num. 1.
 Libertad que se requiere en las posturas, num. 2.
 Prometidos, y quién los puede conceder, n. 3.
 Lugar, y forma de remate, num. 4.
 En qué postura se ha de hacer el remate, num. 5.
 Quando, despues de hecho el remate, há lugar el torno, y quiebra, y por la segunda postura se libra de la primera, num. 6.
 Si se puede abrir el remate, en que no se guardaren, ó se guardaron las solemnidades debidas, num. 7.
 Quando se puede abrir el remate en Rentas Reales, num. 8.
 Si esta prerrogativa fiscal há lugar en Rentas de Señores, Republicas, Menores, e Iglesias, n. 9.
 Si se puede abrir el remate por via de restitucion, num. 10.
 Cómo se ha de hacer el segundo remate, quando se abrió el primero, y si se puede abrir otra vez, n. 11.
 Si se puede compeler à comprar las cosas vendidas en almoneda, num. 12.

C6-

(a) L. 3. § 19. n. fin. tit. 21. lib. 4. Recop. Cov. in Pract. Q. 2. c. 23. ad fin. * D. Salgad. de Reg. p. 2. c. 1. num. 113. § 2. n. 181. § 3. p. c. 3. à num. 6. § 7. § cap. 4.

(b) Gutier. lib. 1. Pract. Q. 9. 120. num. 1. 2. § 4. * C. 9. de Re judic. Barb. in cap. 75. de Judic. à n. 25. Gom. in l. 45. Taur. num. 294. D. Salg. 3. p. de Reg. c. 9.

(c) L. 3. in fin. tit. 21. lib. 4. Rec. ibi Acev. num. 7. Gut. lib. 1. Pract. Q. 9. 120. n. 5. * D. Cov. Practic. c. 35. num. 5. § c. 23. n. 6. Bobad. lib. 3. Pol. c. 8. n. 205. Carl. de Judic. tit. 2. disp. 8. n. 35. D. Salg. & Ant. Gom. ubi sup. proxim.

(d) Hip. singul. 189. Gut. lib. 1. Practic. Q. 9. 129. * Citac. Controv. 424. Bobad. ubi sup. num. 284. Rodrig. de Execut. c. 6. num. 42. 43. § 44. Acev. in leg.

2. tit. 21. lib. 4. Recop. Parl. ubi sup. in dict. §. 14. n. 2. Quelad. Divers. Q. cap. 2.

(e) C. 2. de Mutuis petitionibus. * L. 12. tit. 23. p. 3. c. Super eo, de Offic. Delegat. Carlev. de Judic. tit. 2. disp. 8. num. 35. D. Salg. 2. p. de Rent. c. 20. n. 333. § 3. p. de Reg. cap. 9. n. 75. § 4. p. cap. 8. num. 46.

(f) Regula Non debet, de Regul. Jur. in 6.
 (g) Acev. in l. 1. n. 200. § fin. tit. 21. lib. 4. Recop. l. 7. tit. 22. p. 3. * Nog. allegat. 7. Vela diff. 22. num. 33. Acev. in l. 1. tit. 21. lib. 4. Recop. n. 198. Parlador. lib. 2. Rer. quot. c. fin. 5. p. §. 11. n. 52. § 13. num. 4. § 5.

(h) Gut. in l. Nemo potest, num. 390. ff. de Legat. 1. Parl. lib. 2. Rer. quot. cap. fin. 5. part. §. 15. num. 2. Acev. in leg. 19. titul. 21. lib. 4. Recop. num. 140.

- Cómo se ha de dar el mandamiento de apremio, num. 13.
- Cómo se han de entregar los bienes executados al acreedor, no habiendo comprador de ellos, n. 14.
- Cómo ha de hacer la paga el deudor, y en qué cosas, y pregunta la ha de hacer, num. 15.
- Quando el acreedor es obligado à tomar por la paga de la deuda bienes del deudor estimados, n. 16.
- Saneamiento de la cosa vendida en almoneda, n. 17.
- Dentro de qué tiempo se pueden sacar los bienes vendidos en almoneda, dando el precio, y cómo se han de restituír, n. 18.
- Si por la apelacion, y nulidad de la execucion, venta, y remate, se pueden sacar los bienes con frutos, num. 19.
- Si por via de restitution se pueden sacar los bienes vendidos en almoneda con frutos, n. 20.
- Si se pueden sacar los bienes rematados con dolo, con frutos, y los que compran los Administradores, y Ministros de Justicia, num. 21.
- Si se pueden sacar los bienes rematados en el fiador del deudor, y que le fueron adjudicados con frutos, num. 22.
- Quando el acreedor saca los bienes executados de la almoneda, si se pueden sacar con frutos, n. 23.
- * Si haciendose la execucion en almoneda, y sentenciandose por ella, se deba entregar al acreedor sin ser necessario dár pregones, ni rematarse, n. 24.
- * Si el remate se debe hacer en la puja que mejor se contemplare, y quando no se admitan estas, n. 25.
- * Si el remate hecho en la moneda, se tiene por indissoluble contrato, y si el ponedor puede ser apremiado por prision à el cumplimiento de la postura, num. 26.
- * Si el à quien se remata una alhaja en almoneda, queda libre de las molestias del deudor, y si interviene lesion, qué se debe executar, n. 27.
- * Si la sentencia de remate passa en autoridad de cosa juzgada, y la práctica que hay hoy sobre la apelacion, num. 28.
- * Si el remate, y almoneda puede omisirse, y si es de substancial essencia del Juicio, n. 29.

Remate es la adjudicacion, que se hace de los bienes, que se venden en almoneda al comprador de menor postura, y condicion, como consta de una rubrica, y titulo del

II. Part.

Derecho Civil. (a) Y para le hacer de los bienes executados, se ha de dar el quarto pregon à ellos, apercibiendo, que se ha de hacer, y haciendose en el remate.

2 En las posturas que se hicieren de los bienes vendidos en la almoneda, ha de haver libertad, sin que haya fraude en impedir las que se quisieren hacer mayores, ni en otra cosa; porque habiendole, compete à la Parte sobre ello accion de dolo, como se dice en el Derecho. (b)

3 Suelese en la almoneda conceder prometido, para provocar mejor postura, como lo dice Francisco Lucano. (c) El qual puede conceder, y prometer el señor de la cosa vendida, como morador, y arbitrador que es de ella, según se dice en el Derecho. (d) Y los herederos en las cosas de la herencia, que se vende para la paga de las deudas de ella, según Bartolo. (e) Y los Contadores mayores, y sus Tenientes, y semejantes Oficiales Reales en la Hacienda, y Renta Real de su administracion, conforme una ley de la Recopilacion. (f) Y los Regidores en la de la Ciudad, según (g) Avendaño, y Avilés. Y lo mismo pueden hacer los Tutores, y Curadores, Albacéas, Administradores de bienes de Iglesias, y los demás que lo fueren con libre, y general administracion; mas no otro, ni los Jueces, ni Executores, como lo dice Parladorio. (h)

* Sobre lo que dice el Autor de los Tutores, y Curadores, y Administradores de bienes de Iglesias, refiere Carleval (i) dos opiniones, una seguida por Escobar, (k) probando, que el Juez, ó Executor, vendiendo la alhaja del deudor, puede conceder prometidos; y la segunda, que es la que sigue, citando à nuestro Autor, es, que por ningún titulo puede el Juez conceder estos prometidos, fundandolo en varios motivos que en él se pueden ver, y concluyen, respecto de que el Juez no tiene libre, y general administracion en los bienes del deudor, para conceder prometidos, que es lo que se requiere.

4 El remate se ha de hacer en el lugar, y forma acostumbrada; y si fuere posible en el

(a) Rub. tit. ff. de Indiem addition. * Rodrig. de Executi. c. 6. num. 37. l. Penes illum, C. de Velligalib. Partiad. lib. 2. Rer. quot. c. fin. §. 12. num. 9. Paz in Prax. 4. p. c. 3. n. 43. §. 7. n. 31.

(b) L. Eum, qui §. 1. ff. de In diem additione, l. 3. ff. de de Crim. stel.

(c) Franc. Luc. de Fisco, 4. p. n. 4. * Parl. lib. 2. Rer. quot. c. 3. §. 7. n. 11. Carl. de Jud. tit. 1. disp. 8. n. 1. Gut. de Gabell. 9. 151.

(d) L. In re mandata, C. Mandatis. * Citat. Carlev. ubi sup. proxim. Elcalon. lib. 1. Gazophilat. 2. part. cap. 16. num. 19.

(e) Bart. in l. fin. §. In computatione, C. de Jur. delib. *

Giurb. observ. 97. cit. Carl. ubi sup.

(f) L. 12. tit. 11. lib. 9. Recopil. En que hoy no está en uso quanto à prometidos.

(g) Avend. 2. p. c. 12. part. ibi Avilés in c. 32. n. 16. * Bob. lib. 3. Postt. c. 4. n. 19. §. lib. 5. cap. 5. num. 6. Valenz. consil. 73. num. 11. Lassart. de Decim. cap. 18. num. 21. Girond. de Gabell. part. 2. §. 1. num. 10. Gu-tier. de Gabell. quæst. 141. n. 2. §. quæst. 151. Acev. in l. 32. tit. 13. lib. 9. Recopil. num. 2.

(h) Parl. lib. 2. Rer. quot. c. fin. §. 13. n. 6. §. 8.

(i) Carlev. de Jud. tit. 1. disp. 8. n. 5.

(k) Escobar de Ratiotin. 1. p. c. 14. num. 43.

sirio donde está, y se puede vér la cosa que se vende, por la vista, accion, ciencia, y comodidad de la compra de ella; porque de otra suerte no es suficiente hacerse en el lugar del Juicio, como consta de una Ley (a) de Partida, y su glosa Gregoriana, y lo trae Avendaño.

5 Hafe de hacer el remate en la mayor postura, como se dice en el Derecho, (b) sino es que otra sea de mejor condicion, y utilidad; porque siendolo, en ella se ha de hacer el remate; antes que en la mayor, segun (c) Bartolo, y un Jurisconsulto: De que se sigue, que habiendo dos posturas en todo iguales, se ha de hacer el remate en la primera, pues la segunda no lo es, salvo que en igual Causa, el comprador pariente del deudor ha de ser preferido al extraño, y el acreedor al pariente, como bellissimamente lo define un Jurisconsulto, (d) aunque lo dicho en el acreedor, se entiende, comprando la cosa con consentimiento del señor de ella; porque de otra suerte no lo puede hacer, segun una Ley de Partida, (e) Y en las Rentas Reales, y su arrendamiento, los naturales son preferidos à los estrangeros por una Ley de la Recopilacion. (f)

6 Por la postura segunda del segundo ponedor, siendo aceptada, queda libre el primero ponedor de la primera postura; mas no siendo aceptada, no lo queda, como lo dicen (g) Casaneo, y Acevedo. Y de aqui se sigue, que queda libre el primero ponedor, y no há lugar torno contra él, haciendose en la postura del segundo remate, por ser aceptada por él; salvo en Rentas Reales, en que aunque sea aceptada la segunda postura, no se libra de la primera. Y así, aunque se haya hecho el remate en el segundo ponedor, no satisfaciendo à él, se ha de hacer torno al primero, y hacer en él remate, y cobrar del

segundo la quiebra del menor precio, el qual torno, y cobranza de quiebra, se puede, y ha de hacer de esta manera, todas las veces que succediere successivamente de grado en grado, comenzando desde el mejor ponedor, hasta el primero, como consta de unas Leyes de la Recopilacion. (h)

7 Quando en la almoneda no se guardó la justificacion, y solemnidad debida, y necesaria, por ser el contrato nulo, se puede abrir el remate, admitir postura, y bolverse à hacer juridicamente: mas si se guardó, lo contrario se ha de decir, por ser válido el contrato, y venta, y firme, como si la Parte lo hiciera, porque lo que se puede hacer por contrato, se puede hacer por el Juez en este caso, como consta de una Ley (i) de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

8 De lo dicho se sigue, que despues de hecho el remate juridicamente, no se puede admitir puja, sino es en Rentas Reales, dentro de quinze dias del primer remate, la puja del diezmo, medio diezmo, y no menos, ni despues; salvo que la puja del quarto, y no menos, se puede admitir dentro de tres meses, y no despues, aunque sea por via de restitucion, segun en suma lo disponen las Leyes de un titulo de la Recopilacion. (k)

9 Esta prerrogativa fiscal de abrir el remate en Rentas Reales, no há lugar en las de Señores, y Grandes, sino es que se arriendan en esto con la condicion de las Reales, como lo responde Avendaño; (l) ni se concede à la Republica, Iglesia, ni Menor, como se dice en el Derecho. (m)

10 En la almoneda de bienes, y cosas de menores, habiendo despues del remate puja, pidiendose restitucion, se ha de admitir, siendo de grande utilidad, à arbitrio del Juez, y no de otra suerte, como lo dice una Ley de Partida, (n) pidiendose dentro del tiempo de

(a) L. 33. tit. 26. p. 2. ibi gloss. 2. Avend. in Dictionar. vers. Almoneda.

(b) L. Penes. Cod. de Velligalib. & commissio. * Gut. de Gabell. quest. 152. Girond. p. 2. num. 18. Alfaz. de Offic. Fiscal. gloss. 34. §. 1. num. 34. & §. 2. Posth. de Subhastation. in spec. 35. n. 240. & seqq.

(c) Bart. in leg. Si tempora, num. 4. C. de Fide. Instrum. l. Eam qui, §. fin. ff. de In diem. addition. * Citat. Posth. ubi sup. Casaneo de Judic. tit. 3. disp. 1. n. 10.

(d) L. 1. ff. de Priv. cred. * Hermosill. in leg. 52. gloss. 7. §. 40. tit. 5. part. 5. D. Salg. p. 2. Labyr. c. 2. num. 36. Leon. de off. 108. Y habiendo dos posturas iguales; qual debe ser preferida sin saberse quien fue el primero. Vcase à Amat. Resol. cap. 38. n. 1.

(e) L. 147. in princ. tit. 13. p. 5.

(f) L. 11. tit. 10. lib. 9. Recop.

(g) Casaneo in Confect. Burgund. rub. 5. §. 2. num. 23. & 24. Aceved. in l. 4. num. 21. tit. 5. lib. 7. & in l. 21. num. 4. tit. 11. lib. 9. Recop. * Hermosill. ubi sup. num. 3. D. Salg. ubi sup. n. 35. Amaya in l. 4. à n. 38.

C. de Jur. & Fide. subhast. Girb. observat. 98.

(h) L. 7. usq. ad 16. tit. 11. & l. 8. usq. ad 15. tit. 12. lib. 9. Recop. * Amaya in l. 1. ubi sup. à n. 21. Gut. de Gabell. quest. 153. q. 136. q. 154. & 155. & 156. n. 17. Balmal. de Collect. quest. 99. D. Olea de Cef. Jur. tit. 3. q. 5. n. 19. Alfaz. de Offic. Fiscal. gloss. 34. §. 2. num. 36. Latrea allegat. 29. Pract. de Renta Real, §. 11. per tot.

(i) L. 52. tit. 5. p. 5. ibi gloss. * D. Salg. in Labyr. 2. p. 2. n. 33. Barb. vot. 126. n. 219. Molin. lib. 2. de Primog. c. 5. n. 58.

(k) Tit. 13. lib. 9. Recop.

(l) Avend. 2. p. c. 12. prat. n. 11.

(m) L. Lucius, §. fin. ff. Ad municip. l. 1. Cod. de Vend. rebis Civitat. lib. 1. l. 1. * D. Salg. ubi proxim. à n. 5. 7. & 27. Parl. lib. 1. Rev. quot. c. 3. §. 7. n. 14. Amaya in l. 4. ubi sup. à n. 23. Posth. de Subhastation. in spec. 35. Barbos ubi sup.

(n) L. 3. tit. 19. p. 6. * D. Salg. ubi prox. Carlev. de Jud. tit. 3. disp. 1. n. 9.

la memoria, hasta quatro años despues, segun otras Leyes de ella. (a) Y lo mismo se entiende en las cosas de Republicas, e Iglesias, pidiendose dentro de quatro años despues del remate, salvo siendo enorme, que monte mas de la mitad del justo precio, que entonces se puede hacer hasta treinta años despues de él, como lo dice otra Ley de Partida. (b)

11 Quando despues del remate de los bienes se admitiere la puja, se ha de notificar al en quien estaba hecho, que si los quisiere por el tanto de ella, los tome, porque se le han de dar en él, y ha de ser preferido en esto al que los pujó. Y si no los quisiere, se han de bolver con breve termino à la almoneda, y hacerse el remate en el mejor ponedor, como está definido en el Derecho, (c) y probandolo en él, lo resuelven Gregorio Lopez, Gutierrez, y Acevedo, y se confirma por una Ley de Partida, sin que despues de esto, ora se tomen por el tanto, ora se haga segundo remate, se pueda admitir otra puja alguna, porque no puede ser recibida en ninguna manera, aunque sea por via de restitucion, respecto de que ha de ser una, y una sola vez concedida en una Causa, y no mas, segun una Ley de Partida, (d) y otras de la Recopilacion.

12 Aunque ninguno puede ser compelido à comprar los bienes de la almoneda, como consta de una Ley de Partida; (e) empero quando se hiciere por deudas fiscales, que al Fisco Real se deben, no habiendo comprador, se ha de nombrarpreciadores, que lo aprecien en el justo valor, y lo mismo aunque le haya, no le dando por ellos, y compeler à la persona, ò personas que se nombrare, que los compren, tomen, y paguen el precio en que fueren apreciados; y la nominacion que una vez se hiciere, no se puede variar, como lo dicen dos Leyes de la Real Part.

copilacion. (f) Las quales por disponer solo en este caso especial, no se estienden à otros, segun reglas de Derecho. (g) Y así, aunque los Jueces las fueren estender à salarios, costas, y gastos de Justicia, no es seguro, antes se revoca por el Superior.

13 Del precio de los bienes rematados se ha de hacer pago del principal, y costas; y no siendo suficiente, se ha de dar el mandamiento de apremio contra el deudor, y fiador de saneamiento, para que estén presos, y lo han de estar hasta que paguen, de lo qual es Autor (h) Baldo, à quien sigue Hypolito. Y se procede sin ser sueltos, aunque sea con fianzas, y por toma de bienes del fiador, y remate de ellos, sin mas pregones, ni diligencias, por obstarle las de la Via Executiva, y hacer otras, fuera dilaciones ajenas de ella. Y nota, que al fiador del saneamiento, que paga la deuda, le compete Via Executiva, y execucion contra el principal, como compete al fiador de lo juzgado, que la paga de los mismos Autos, y ante el mismo Juez, como alegando otros, lo refiere Parladorio. (i)

14. Aunque el acreedor no puede comprar los bienes, que à su pedimento se venden en almoneda, sin consentimiento del señor de ellos: empero no habiendo comprador, puede pedir se le entreguen, y se le han de entregar por orden del Juez por suyos en venta, por precio de lo que valieren; y tomados por él, lo que mas valieren de lo que monta la deuda, ha de pagar, y lo que menos valieren, puede cobrar, como lo dicen dos Leyes (k) de Partida; en una de las quales dice Gregorio Lopez, que si simplemente sin aprecio, los tomare, es visto ser por toda la deuda. Y así, valiendo menos, no se puede pedir el residuo, y resto, como consta de una glosa, y (l) lo trae Bartulo; y valiendo mas, en todo se vicia, y anu-

V 2

anu-

(a) L. 8. §. 9. tit. 19. part. 6.

(b) L. 10. tit. 19. p. 6. * Amaya in l. 4. à n. 23. Cod. de Fide & Fur. hast. Fiscal. D. Salg. ubi sup. * Vide Bay. in sua Prax. Eccles. p. 3. lib. 2. quest. 108. num. 3. & seqq. contrarium asserens.

(c) L. fin. Cod. de Loc. fund. civ. lib. 11. Greg. Lop. in l. 5. gloss. 3. in med. tit. 19. p. 6. Gutierr. lib. 1. Prax. Q. q. 38. n. 6. Acev. in l. 2. n. 15. tit. 1. lib. 2. Recop. l. 40. tit. 5. part. 5. * Jul. Cap. tom. 3. disc. 144. Vela dissert. 17. Parl. different. 109. §. 1. Hermosill. in l. 55. tit. 5. p. 5. gloss. 8. n. 60. Amaya ubi supr. n. 26. Giurb. observ. 58. D. Salg. ubi prox.

(d) L. 6. in med. tit. 16. l. 5. tit. 5. leg. 31. tit. 8. l. 5. tit. 9. lib. 4. Recop. * Hermosill. in l. 55. tit. 5. part. 5. gloss. 8. n. 6. Ceval. Comm. q. 756. n. 58. Bobad. lib. 3. Polit. c. 4 num. 21. Contrarium asserit. Bay. in Prax. Eccles. p. 3. lib. 2. q. 108. n. 3. & seqq.

(e) L. 3. tit. 5. part. 5.

(f) L. 18. §. 20. tit. 7. lib. 9. Recop.

(g) De Reg. Jur. in 6.

(h) Bald. in c. Contingit, de Dolo, & contum. Hypol. fing. 398. * Rodrig. de Exec. c. 6. num. 38. Parl. lib. 2. Rer. quot. c. fin. §. 13. num. 11. Paz in Prax. 40. p. cap. 7. tom. 1. num. 15.

(i) Parl. lib. 2. Rer. quot. c. fin. §. 5. num. 12. in fin. * D. Olea tit. 5. de Cess. quest. 15. num. 42. 53. & 58. & tit. 6. q. 4. num. 22. D. Gregor. Lop. in l. 57. gloss. 3. tit. 18. p. 3. Vela dissert. 37. à n. 13.

(k) L. 6. tit. 17. p. 1. ibi Greg. Lop. gloss. 6. l. 43. tit. 13. p. 5. * Citat. Rodrig. ubi supr. prox. Gut. de Juram. con. firm. 1. p. cap. 19. per tot. Accov. l. fin. tit. 21. lib. 4. Recop. num. 131.

(l) Gloss. & Bart. in l. A D. Pio, §. Si pign. ff. de Re jud. * Citat. Rodrig. ubi supr. prox. Jul. Cap. tom. 3. discip. 187. & seqq. Vela dissert. 36. à num. 8. Ciriac. contro. 69. & 279. Guzman de Livist. q. 18.

anula la adjudicación, segun (a) Bartulo, y Jasson, salvo si el acreedor protestó pedir el menosprecio, ó dar el mas que vale, segun Jasson. (b)

15 El deudor copulativo de una cosa, y otra, es obligado à darlas ambas; mas el alternativo de una cosa, ó otra, solo es obligado à dar la una de ellas, que él eligiere, segun una Ley de Partida. (c) Y el que debe una especie, no la puede pagar en otra, ni uno por otro, ni en pecunia contra la voluntad del acreedor; sino es no lo pudiendo haber de ninguna manera, como lo dicen (d) Baldo, y Bartulo, cuya opinion dice ser comun Jasson. Mas el que debe pecunia, puede pagar en qualquiera genero de ella, y en qualquier moneda, como sea usual, y corriente, por mala, y ruin que sea; aunque se pague mala por buena; y por el contrario, como lo dice una Ley (e) de la Recopilacion, y está recibido por costumbre general de todo el mundo, como demás de otros lo afirma Pinelo, y es común sentencia de todos, à que se ha de estar. Y tambien por pecunia se puede pagar en oro, ó plata rustica en massa, ó labrado, aunque no esté marcada; que comunmente se dice plata quebrada, como lo dicen Bartulo, (f) y Jasson, y está recibido en uso, y costumbre, segun Cisfuentes. Todo lo qual se entiende, salvo si se hizo pacto de no pagar en otro genero de pecunia; sino en el de la deuda; ó de pagar en el mismo genero de ella, y no en otro; porque entonces no se puede pagar en otro, como lo resuelve Parladorio. (g)

16 El acreedor puede ser compelido à tomar en pago de la deuda bienes del deudor estimados por precio, y satisface dando-

selos de esta manera, aunque la obligación haya sido jurada; y procede, ora sea antes, ó despues de hecha la execucion, procediendo los quatro requisitos siguientes: El primero, que el deudor no tenga pecunia para pagar. El segundo, que el acreedor elija de los mejores bienes del deudor. El tercero, que el deudor quede obligado al saneamiento. El quarto, que no se halle comprador à los bienes, y entiendese no hallarle, quando aunque le haya, no dá el justo precio por ellos. Y este beneficio no se puede renunciar, como no se puede renunciar la cesion de bienes, segun está definido en el Derecho (h) Civil, y Real, y lo resuelven Gregorio Lopez, y Parladorio.

17 Al saneamiento de la cosa vendida en almoneda, solo queda obligado el deudor, y no el acreedor, sino es que se obligasse à él, ó supiese al tiempo de la venta, que no era del deudor por cuya causa se vendió, haviendola el acreedor nombrado para la execucion, y no de otra manera, como consta de una Ley de Partida: (i) de que se sigue, que si por ser agena se sacare por el dueño por pleyto, no puede el acreedor bolver à pedir, ni executar por la deuda por que se vendió, ó le fue adjudicada, pues ya el derecho de ella quedó extinto, sino solo pedir la accion del saneamiento de la cosa.

18 Ningun Derecho bay escrito, que conceda al deudor sacar los bienes rematados, vendidos, ó adjudicados al acreedor en la almoneda, dando el precio de ellos, ni le dé tiempo para lo poder sacar, y remitir, como diciendo ser mas comun opinion, lo afirma Decio; (k) sino solo costumbre de que los muebles pueda sacar dentro de tres dias, y los raices dentro de nueve dias despues del rema-

re,

(a) Bart. in l. Si non forte, §. Si certum, num. 6. ff. de Cond. in debitor. & ibi Jass. num. 1. & in l. Si is ad quem, num. 7. ff. de Acquir. hered. * Citat. Rodrig. ubi proxim. Gut. ubi supr. Montalv. in leg. 16. lib. 3. in gloss. verb. Vata la tal paga. Acev. ubi proxim.

(b) Jass. in leg. Non solum, §. Morte, num. 48. ff. de Operis novi nuntiat. * DD. sup. citat.

(c) L. 14. tit. 11. p. 5. * Greg. Lop. in l. fin. tit. 17. p. 3. in gloss. verb. Tanto quanto. Baez. in tract. de Inop. debitor. c. 1. Gut. & Acev. ubi supr.

(d) Bald. in l. 1. C. de Fructibus, & litium expensis, col. 2. Bart. in l. 2. vers. Nundatio. ff. Si cert. petat. num. 11. Illic. Jass. * D. Salg. 4. part. de Protest. cap. 9. num. 154. & cap. 10. num. 143. 2. p. Labyrinth. cap. 22. num. 1. Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 11. num. 50. Ciriac. contrav. 229. D. Covar. lib. 2. Var. cap. 4. n. 13. Castill. lib. 4. Contrav. cap. 10. Lara alleg. 40. Amaya in l. unie. Cod. de Argent. pretio quod thesauris infertur.

(e) L. 6. tit. 14. lib. 6. Recop. Pinel. in Rubr. C. de Rescind. vendit. 1. p. cap. 3. n. 16.

(f) Bart. in l. Divortio, §. Ob donationem, ff. Solut. matrim. & Jasson in §. Bone fidei, n. 62. Instit. de Action. Cisfuent. in quest. 30. Taur. * D. Covarr. de Veter. Nu-

mismat. Collat. c. 7. §. 1. Lattea decis. 21. & seq. Castillo lib. 4. Contrav. cap. 10. D. Salgad. part. 2. Labyrinth. cap. 8. à num. 47. & 66. Ayll. ad Gorn. lib. 2. Var. cap. 2. num. 33. vers. Hinc & cap. 9. num. 5. vers. Si procedat.

(g) Parl. lib. 2. Rer. quot. cap. fin. §. 17. num. 20. & 21. * Cov. Comm. quest. 219. Dian. tom. 6. tract. 5. resol. 105. D. Salg. 2. p. Labyr. cap. 8. à num. 81. Cast. ubi sup. num. 35. Vela dissert. 28. num. 81. Hermod. in l. 2. gloss. 3. num. 43. tit. 3. p. 5. & vid. l. 19. tit. 21. lib. 5. Recop.

(h) Authent. Hoc nisi debitor, C. de Solution. l. 3. tit. 1. part. 5. ibi Greg. Lop. Parlad. ubi sup. num. 22. 23. & 24. * Guzm. de Evid. quest. 50. num. 57. Franch. decis. 53. Medin. de Pignori. lib. 4. tit. 5. quest. 129. D. Olea tit. 7. de Cess. quest. 3. D. Salg. 1. part. Labyr. cap. 22.

(i) L. 46. tit. 13. p. 5. * D. Olea ubi sup. num. 43. & quest. 3. num. 46. D. Salgad. in Labyr. 1. part. c. 10. & 2. p. c. 18. n. 163. & 4. p. de Protest. c. 7. num. 160. Guzm. de Evid. quest. 34. & quest. 47. num. 79. & quest. 34. num. 13.

(k) Dec. consil. 558. vol. 4.

te, ó adjudicación, de la qual hacen fé (a) Castillo, Covarrubias, y Diego Perez. Y así en cada parte, cessante esta costumbre, se guardará quanto à esto lo que huviere, pues tiene fuerza de la Ley, como lo dicen dos Leyes de Partida. (b) Mas notese, que bolviéndose los bienes, en este caso no ha de ser con frutos, por el titulo, y justa causa que hubo, como en la venta con pacto de retrovendendo lo trae Antonio Gomez, (c) por serlo, y militar la misma razon.

19. Pendiente la Causa de apelacion de la execucion, si el deudor diere el precio por que se vendieron los bienes executados, se le han de restituir. Y así suelen los Jueces supremos, que de ella conocen, confirmar la execucion, con que pagando el precio, y costas dentro del tiempo que señalen, se vuelvan los bienes, aunque la Parte no lo pida ante ellos. Y si esto hicieren los Jueces inferiores, no son dignos de culpa, ni pena, pues seguir la fuente, exemplo, y doctrina, que se deriva de los mayores, honestissimo es, aunque en este caso cessa la restitution de los frutos de los bienes, por la buena fé, y titulo que tuvo el poseedor; mas por no tenerle quando la execucion por ser nula se irrita, y dá por ninguna, se ha de mandar restituir los bienes con frutos, pagando la deuda, como lo dicen (d) Covarrubias, y Parladorio. Y de esta manera pagando la deuda, se han de restituir los bienes con frutos, quando en la venta, y remate de ellos no se guardó la forma, y solemnidad debida, por ser nula, y así no tener titulo suficiente, como consta de unas Leyes de Partida: (e) y de lo dicho se infiere, que aunque se revoque la execucion por injusta, y se manden bolver los bienes executados, libres, y sin precio, ni cos-

ta alguna, no ha de ser con frutos, pues aquí no faltan titulos, ni buena fe suficiente; salvo en caso que la haya mala el que adquirió los bienes, como sabiendo que la deuda estaba pagada, ó otra causa semejante.

20. Si en la venta de los bienes del menor, vendidos en almoneda, se recibe daño, probandolo, se han de restituir, dando el precio, pidiendo para ello restitution in integrum, como consta de una Ley de Partida. (f) Lo qual se puede pedir durante el tiempo de la memoria, y hasta quatro años despues de haver salido de ella, y no despues, segun dos Leyes de Partida. (g) Y lo mismo se entiende en la venta de los bienes del ausente, aunque sea mayor, estando ocupado en servicio de Dios, en romeria, ó en otra cosa, ó en servicio del Rey, ó de su Republica, ó en cautiverio, ó en estudio, aprendiendo ciencia, ó en otra cosa semejante de estas, y no de otra fuerte, pidiendolo, durante el tiempo de la ausencia, y hasta quatro años despues que cesó, y no despues, segun una Ley de Partida. (h) Tambien se entiende lo mismo en bienes de Iglesias, Fisco Real, Republica, y Comunidad, pidiendo dentro de quatro años despues del remate, salvo siendo el daño enorme de mas de la mitad del justo precio, que entonces se puede pedir hasta treinta años despues de él, y no despues, como lo dice otra Ley de Partida. (i) Y nota, que con esta restitution in integrum viene, y se ha de hacer la restitution de los bienes, con los frutos de ellos, como demás de otros, lo resuelven (k) Covarrubias, y Pinelo.

21. Quando en la venta, y remate de los bienes vendidos, y rematados en almoneda hubo dolo, para que se vendiesse por menos precio, ó otro, de que fue sabedor el compra-

pra

(a) Castill. in l. 70. Taur. verb. Remate. Cov. lib. 2. Var. c. 11. n. 3. Didac. Per. in l. 4. tit. 8. cap. 1. lib. 8. Ord. * D. Olea de Cess. tit. 3. quest. 1. num. 46. & tit. 5. quest. 1. num. 29. Carlev. de Jud. tit. 3. disp. 24. Vela dissert. 33. num. 51. Hermosill. in l. 52. gloss. 7. num. 20. tit. 5. p. 5. Amato lib. 1. Var. resol. 44. & lib. 2. resol. 95. & 98. Lassart. de Gabell. c. 7. num. 57. Rodrig. de Concurf. art. 5. n. 23.

(b) L. 6. & 7. tit. 2. part. 1. * D. Olea ubi sup. in tit. 3. Hycron. à Leone lib. 1. decisio 67. Posth. de Subhastat. inspect. 17. num. 164. Escob. comp. 14. Carlev. ubi sup. n. 4. 5. & 6.

(c) Ant. Gom. 2. tom. Var. c. 2. num. 27. * Citat. Carlev. ubi sup. Hermosill. in l. 56. gloss. 8. tit. 5. p. 5. Escob. ubi sup. comparat. 14.

(d) Cov. lib. 2. Var. c. 11. n. 2. Parl. lib. 2. Rer. quot. c. fin. 5. p. 5. 16. n. 6. 7. & 8. * Guiurb. decis. 105. num. 14. Carlev. de Jud. ubi sup. n. 12. Cev. Comm. quest. 663. ex num. 6. & quest. 763. num. 48. & 49. Acev. in leg. 19. tit. 21. lib. 4. Recop. n. 139. Hermosill. & Scob. ubi proxim. Contrarium asserit. Villad. Politic. part. 2. num. 161.

(e) L. 52. tit. 5. p. 5. l. 48. tit. 13. part. 5. * C. in cau-

sis 19. de Sent. & re judicat. l. Nam Imperat. ff. de Legib. Felician. de Censib. tom. 2. lib. 1. cap. 3. num. 1. Rodrig. de Execut. c. 6. num. 55. Acev. & Lassart. & citat. sup. proxim.

(f) L. 47. tit. 13. p. 5. * D. Salg. p. 2. Labyrinth. cap. 2. num. 57. & 17.

(g) L. 8. & 9. tit. 19. part. 6. * C. Ad nostram, de Reb. Eccl. Carlev. de Jud. tit. 3. disp. 16. à num. 9. D. Cov. lib. 1. Variar. cap. 3. à num. 10. Cresp. observat. 33. Gom. lib. 2. Var. cap. 14. num. 7. & 8. Citiac. contr. 181.

(h) L. 47. tit. 13. p. 5. * Escob. p. 2. de Puritat. quest. 4. art. 4. à num. 2. & à n. 21. Velasc. part. 2. de Privile. pauper. quest. 30. Marescot. lib. 1. Variar. c. 16. DD. sup. relat.

(i) L. 10. tit. 19. part. 6. * Carlev. de Jud. ubi sup. D. Salg. ubi sup. Parl. lib. 1. Rer. quot. cap. 3. §. 7. n. 14. Amaya in l. 4. à numer. 23. Cod. de Jur. & bast. Fiscal.

(k) Cov. lib. 2. Var. cap. 2. Pinel. in l. 2. Cod. de Resciend. vendit. 2. p. cap. 4. n. 20. * Castill. lib. 3. Controv. c. 23. à n. 47. Garc. de Nobilit. gloss. 6. §. 1. num. 132. Gut. lib. 4. Pract. q. 69.

prador, y no en otra manera, compete al deudor acción de dolo, y así por ella, dando el precio, se le han de bolver los bienes vendidos con frutos, por la mala fé del comprador, sin que satisfaga con suplir, y dar el justo precio, sino es de consentimiento del deudor, como está definido en el Derecho Civil, (a) y Real. Y lo mismo se entiende por presumirse dolo, y ser nula la compra, comprando por sí, ó por otro el Albacéa, Curador, ó Administrador los bienes de su administración; segun una Ley de la Recopilación. (b) Y el Juez, Alguacil, ó Ministro de Justicia los de la almoneda, segun dos Leyes (c) de la misma Recopilación.

22 Asimismo se dá acción de dolo contra el fiador que compró, y sacó de la almoneda los bienes del deudor principal, y así pagandosele el precio, los ha de bolver con frutos; porque como la fianza trayga origen de gracia, y amicieira, no es visto el fiador poseedor tener buena fé, como consta del Derecho. (d) Y quando los bienes fueron adjudicados al fiador, por haver lastado la deuda, dandosele el precio, no solo los ha de restituir al mismo deudor, sino tambien en otro acreedor suyo, que tenga, aunque sea por deuda contrahida despues de la fianza, como sea antes de la adjudicación, siendo hipotecaria, y no de otra suerte; como consta de una Ley de Partida; (e) mas en este caso cessa la restitucion de los frutos, segun otra Ley de ella. (f)

23 Si el acreedor por sí, ó interpositas personas comprare los bienes executados, sin consentimiento del señor de ellos, dandose el precio, los ha de restituir con frutos, por no valer la venta, y no tener título; empero si en defecto de no haver comprador, se le entregaren, y adjudicaren por el Juez aprecia-

dos, no tiene obligación de bolver los bienes, ni los frutos, por ser verdadero poseedor, con título, y buena fé, como consta de unas Leyes de Partida. (g) Y lo mismo se entiende, quando se le entregaron sin aprecio, por ser visto ser por toda la deuda, segun Gregorio Lopez; (h) salvo siendo de mayor valor del por que fueron adjudicados; porque siendolo, los ha de restituir con frutos, por viciarse, y anularse en todo la adjudicación; y así no tener título, segun (i) Bartolo, y Jason; sino es que el acreedor protestó dar el mas valor, segun Jason. (k) Y nota, que quando el acreedor, despues de la adjudicación de los bienes, recibe parte de la deuda, dandole los demás el deudor, se los ha de bolver con frutos, por no ser visto poseedor por título de paga, sino solo de prenda, como probandolo en Derecho, lo resuelve (l) Parladorio. Nota mas, que haviendo uno obligado los bienes á dos acreedores, si despues los dieren en pago, ó venta, ó fueren adjudicados al primero, ó pagandole el segundo la deuda, se los ha de restituir, segun una Ley de Partida, (m) sin frutos, segun otra Ley de ella. (n) Y aunque este segundo acreedor los haya comprado del primero, que se los pudo vender, dandole el señor de ellos entrambas deudas, se los ha de restituir, aunque no con frutos, por la buena fé, como lo dice una Ley de Partida. (o)

* 24 Haciendose la execucion en moneda, y sentenciandose por ella, sin dilación se debe entregar al acreedor para su pago, hasta la cantidad que resulta liquida de todo el debito, siendo este en especie, como está dispuesto en el Derecho, en que se fundan Carleval, el señor Salgado, y Gregorio Lopez, (p) sin que para esto se necesitare dar pregonnes, hacer almoneda, ni rematarse; lo qual

se

(a) L. Si pignor. ff. de Empt. l. Si quis aliam in extremo, ff. de Solut. l. 49. tit. 13. part. 5. * D. Olea de Cess. tit. 30. quæst. 2. num. 46. Carlev. de Jud. tit. 3. disp. 24. num. 10. Rodrig. de Execut. cap. 6. num. 55. Escob. de Ratiocin. tom. 2. cap. 14. num. 1. Castill. lib. 1. decis. 14. Acev. in leg. 19. tit. 21. lib. 4. Recop. num. 126. Gut. lib. 2. Præst. quæst. 161.

(b) L. 23. tit. 11. lib. 5. Recop.

(c) L. 22. tit. 8. lib. 2. & l. 33. tit. 4. lib. 3. Recop.

(d) L. 1. Cod. de Dolo, & in l. Si mandato, §. 1. ff. Mandati, l. fna. ff. de Contrab. empt. * Carlev. ubi sup. n. 10. Villadieg. in Pol. cap. 2. n. 154. l. 45. tit. 13. p. 5. Rodrig. de Redditiis. lib. 2. q. 17. ex num. 22. & 28. Felician. de Cens. tom. 2. lib. 3. c. 2. n. 11.

(e) L. 45. tit. 13. p. 5.

(f) L. 16. tit. 13. p. 5.

(g) L. 6. tit. 27. l. 3. 43. & 44. tit. 13. p. 5. l. 5. tit. 5. p. 5.

(h) Greg. Lop. in l. 6. gloss. 6. tit. 27. p. 3. * Rodrig. de Execut. c. 6. n. 38. Acev. in l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop. Guicci. de Juram. confirm. 1. p. cap. 19.

(i) Bart. in l. Si non fortem, §. Si certum, num. 6. ff.

de Cond. in deb. & ibi Jass. n. 1. & in l. Si bis ad quem, n. 7. ff. de Acquirend. hered. * Rodrig. ubi sup. num. 47. Baeza de Inop. debitor. c. 1. num. 47. DD. in auth. Hoc nisi dolor. Cod. de Solutio. Jul. Cap. tom. 3. discop. 187. & seqq. Vela dissert. 36. à n. 8. & 69. Ciriac. controver. 69. & 179. Amat. lib. 2. Var. resol. 98.

(k) Jass. in l. Non solum, §. Morte, num. 48. ff. de Operis novi nuntiat. * Amat. & DD. ubi sup. proxim. Barbol. in Rubric. ff. Solut. matrim. 3. p. n. 31. & seqq.

(l) Parl. lib. 2. Rev. quot. cap. fna. p. 5. * Barb. ubi prox. Gregor. Lopez in leg. 3. gloss. 4. part. 7. Merlin. lib. 4. Pignoriis. tit. 2. num. 134. Amat. ubi sup.

(m) L. 46. tit. 13. part. 5. * D. Salgad. 1. part. Labyrinth. cap. 13. §. 2. à num. 41. & cap. 27. à num. 78. D. Olea tit. 6. de Cess. quæst. 10. à num. 51. Amat. ubi sup. cap. 97.

(n) L. 16. tit. 13. p. 5.

(o) L. 46. tit. 13. p. 5.

(p) Carlev. de Jud. tit. 3. disp. 2. per totam, l. 2. §. Munitio datio, ff. Si certum petatur. D. Saig. de Reg. 4. p. c. 5. à n. 21. & in Labyrinth. p. 1. cap. 23. num. 90. Greg. Lop. in l. 31. tit. 11. p. 5. gloss. 2. circa finem. Leon. decis. 108.

se entiende haciéndose la ejecución en ella segun la forma prescripta, que no contenga nulidad esto: aunque las Leyes que sobre este asunto tratan no hablan del dinero; pues no lo tuvieron por necesario, como asegura el mismo Carleval; (a) aunque es cierto, que para ello se debe citar al deudor, pues se puede dar el caso, que el dinero executado sea de otro tercero, segun se dice en el Derecho. (b)

* 25 Las pujas que se hacen en la almoneda, pueden ser, ó mejores, ó menores probables, como dice nuestro Autor; y en todo caso se debe hacer en la que mejor se contemplare: y así todas las veces que se acaba la almoneda, y pujas, pasado el termino legal, no se admiten otras en mayor cantidad, sino es en los casos que dice el Autor: advirtiéndose, que muchas veces se entiende de mejor condicion, aunque sean de menor cantidad, como quando está mas facil la cobranza, ó mas favorables las condiciones, segun lo dice un texto Civil; (c) y así en este caso no se admiten nuevas pujas, aunque se haya acabado de rematar, y aunque se ofrezca mayor precio, como está dispuesto en el Derecho, y lo dice el señor Salgado, y Parladorio. (d)

* 26 Lo que se remata en la almoneda, se tiene por eficaz, è indisoluble contrato, que no se pueden separar de él por arrepentimiento, como dice el señor Salgado; (e) y la prueba de ello es, que el ponedor puede ser obligado por prisión à cumplir la postura hecha, segun el mismo señor Salgado, Castillo, y Amato; (f) y en el caso que el acreedor sea poseedor de los bienes del deudor, no se le puede obligar a que entregue todo el precio que prometió; pero se le puede compensar con su credito el retener aquella parte de dinero, que se le debe, como aseguran Castillo, Hermosilla, y Rebufo. (g)

* 27 La persona à quien se le remate una alhaja en almoneda, siendo con todas las solemnidades del Derecho, queda libre de qualesquiera molestias del deudor, como dice el señor Salgado, y Gutierrez; (h) y si interviene lesion enorme, y enormísima, se

manda por el Juez que se buelva à pregonar, y se remate en quien mas ofreciere por ella, aunque el remate se haya executado por Tribunal superior, probándose bien la lesion, como dice el mismo señor Salgado. (i) Y esta accion compete à el segundo acreedor contra la adjudicacion hecha à instancias del primero, como dice el mismo Graciano, y Hermosilla, (k) Y quando, y cómo esté seguro el comprador, y quando no, se puede ver al señor Salgado en el lugar citado.

* 28 La sentencia de remate no passa en autoridad de cosa juzgada; y no obstante ella, se puede tratar ante el mismo Juez en Juicio Ordinario; y aun hoy en la práctica, sin executarle, se apela de ella al Consejo, en donde se confirma, ó revoca: de lo qual testifican Villadiego, Bayo, y Parladorio. (l)

* 29 La almoneda, y remate no es de substancial forma de la ejecución, y así puede omitirse, quando el deudor renuncia los pregonos, con tal, que goze de sus terminos, como dice el Autor, y lo resuelve Carleval. (m)

SUMARIO DEL PARRAFO VEINTE y. tres. Decima.

Como, y por qué se debe la decima, y en qué cantidad, y en qué se ha de pagar, n. 1.
 Prescripcion de la costumbre de llevar de una n. 2.
 Si la paga de la decima se ha de considerar la costumbre del lugar del deudor, y do están los bienes executados, ó la del Juicio de la ejecución, num. 3.
 Si quando se dá possession de los bienes, ó se oponen à ejecución opositores, se debe decima, n. 4.
 Si se debe decima quando la ejecución se dá por ninguna, por ser nula, ó injusta, n. 5.
 Si se debe decima de las deudas que se deben de condenacion pecuniaria, aplicada al Fisco, y decima, y de las que deben à la Iglesia sus Economos, y Tesoreros, n. 6.
 Decima que se debe de las deudas fiscales; y de la Hermandad, n. 7.
 Si el Juez Delegado, y Executador, llevando salario, puede llevar decima, y derechos; si no lo llevando, lo puede llevar, num. 8.

Si

(a) Citat. Carlev. ubi sup. n. 6.
 (b) L. 2. Cod. ubi in rem actio, cap. Quoniam frequenter, §. Quod si super rebus, & ibi gloss. verb. In mobiliibus, ut lit. non contestata.
 (c) L. Eum qui, §. fin. ff. de In diem additum.
 (d) L. Eor, Cod. de Divers. prad. l. Si tempora, Cod. de Fide instrument. D. Salg. in Labyrinth. 2. p. c. 2. n. 2. Parlad. lib. 2. Rer. quot. c. fin. §. 1. n. 16.
 (e) D. Salgad. ubi sup. c. 8. à princip.
 (f) D. Salg. 3. p. Labyrinth. c. 2. n. 151. Castill. decis. 6. Ant. Amat. Var. resol. 38. n. 4.
 (g) Hermosill. in leg. 52. gloss. 7. num. 8. tit. 5. p. 5. Castill. decis. 7. lib. 1. Amat. ubi supr. Rebuf. de Pra-

con. & licitat. art. 5. gloss. 4. num. 19. Gurb. decis. 53. num. 6.
 (h) D. Salg. 3. part. Labyrinth. cap. 10. num. 2. Gut. q. Canonic. lib. 1. n. 2. & 16.
 (i) Citat. D. Salg. ubi sup. n. 6. Gratian. Disceptat. cap. 7. num. 10. Hermosill. in l. 56. tit. 5. part. 5. gloss. 4. num. 13.
 (k) D. Salg. & Hermosill. ubi proxim. D. Olea de Cess. tit. 3. q. 9. n. 14. & 15.
 (l) Villadieg. Pol. c. 2. n. 118. verb. Y quanto. Bayo Prax. 3. p. lib. 2. q. 138. Parlad. lib. 2. Rer. quot. c. fin. §. 2. §. 11. n. 52. & §. 12. n. 4.
 (m) Carlev. de Jud. tit. 3. disp. 2. n. 3.

- Si se puede llevar decima, hasta ser pagado, ó contento el acreedor, y lo que se debe de ella, montando los bienes menos que la deuda, n. 9.*
- Si valz el pacto que el acreedor hace con el executor sobre la decima, n. 10.*
- Si por una deuda se hacen muchas execuciones, si puede llevar mas de una decima, y derechos, num. 11.*
- Si uno de los mancomunados en la deuda, como principales, ó fiadores, fuere executado, bolvere á executar á los demás por el lasto, si se puede llevar mas de una decima, n. 12.*
- Quando se hace execucion por una deuda, que se invoca, ó renueva, y por ella se buelve á executar, si se debe mas de una decima, n. 13.*
- Si pagando el deudor, ó mostrando el contento de la Parte, ó depositando la deuda en todo, ó en parte, dentro de veinte y quatro horas, se debe decima, num. 14.*
- Si el acreedor que pide execucion por mas de lo que se le debe, debe la decima; y si escusa la protestacion que hiciere de recibir en quenta lo pagado, num. 15.*
- Quando un Ministro empieza la Causa, y execucion, y otro la acaba, ó se hace por requisitoria, á qual de ellos se debe la parte de condenacion, decima, y derechos, n. 16.*
- * Si se debe decima, quando baxo de mandamiento de execucion se contienen muchas personas, y débitos, y qué se debe decir, siendo un mismo deudor de diversas cantidades, n. 17.*

EL deudor, que es executado por la deuda, debe de derechos lo que montare la decima parte de ella, en su misma especie, y no en otra, al Ministro de Justicia que la hace en las partes donde huviere costumbre de pagarla, y llevarla, y no de otra fuerte. Y aunque haya de llevar menos lo que fuere costumbre, no puede llevar mas, aunque la haya, como lo dicen dos Leyes de la Recopilacion. (a)

2 Por ser la costumbre de llevar decima contraria al Derecho, ha de ser prescripta, y usada, y guardada en el Fuero Secular por diez años, para con presentes, y veinte para con ausentes, y en el Eclesiastico por quarenta años indistintamente, como consta de una Ley (b) de Partida y su glossa de Gregorio

Lopez, y en propios términos lo tiene Paradorio.

3 En lo que toca á la paga de la decima, se considera, y ha de llevar, segun la costumbre del Lugar donde estuvieren los bienes executados, ó fuere el domicilio del Reo, y no segun la del Lugar del Juicio, donde se trata, y hace la execucion; y así, aunque en él haya costumbre de llevar decima, no la haviendo en el donde están los bienes, ó fuere el domicilio del Reo, no se debe, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (c)

4 Quando por autoridad, y apremio de Justicia se dá la Possesion de algunos bienes, no se debe decima, pues no es necesario ninguna orden de execucion, y cessó su razon, segun Avendaño. (d) Y si á la execucion se oponen acreedores por sus deudas, pretendiendo ser preferidos, y se les manda pagar, aunque para ello por Arbitrios se estimen los bienes, solo se le debe decima de la deuda por que fue pedida, hecha, y seguida la execucion, y no de las demás en que intervino esta solemnidad, y cauda por que se debe, que no se debe confundir, como se dice en el Derecho. (e)

5 Quando la execucion se dá por ninguna, por no la traer aparejada el Instrumento, ó por no se haver guardado en hacerla, ó seguir las solemnidades que se requieren, no se debe decima por el Reo, ni Actor, pues fue por culpa del Juez, y Ministro, y así le impute, como lo dice una Ley (f) de la Recopilacion; mas si se dió por ninguna, por ser injusta por culpa del acreedor en pedirla por lo no debido, y como no debia, él la ha de pagar, conforme otras dos Leyes de la misma Recopilacion. (g)

6 Haciendose la execucion por condenacion pecuniara, y pena debida al Fisco, no se debe decima, segun unas Leyes (h) de la Recopilacion: De que se sigue, que por la misma razon se entiende de lo mismo, si se hace por la decima. Ni tampoco se debe decima por la execucion de la deuda, que deben á la Iglesia sus Economos, Mayordomos, y Tesoreros, como se prueba en el Derecho. (i)

7 Quando se hace la execucion por las deudas

(a) L. 7. tit. 21. § 1. l. 1. tit. 31. lib. 4. Recop.
 (b) L. 3. tit. 2. p. 1. ibi gloss. Parl. lib. 2. Rer. quot. c. fin. 6. p. §. unic. n. 6. § 7. * Gut. lib. 1. Practic. q. 17. n. 304. C. l. de Ter. c. 28. Tiraq. de Prescription. §. 1. gloss. 1. c. 2. 3. 4. 6. de Prescription. Rodrig. de Execut. c. 7. num. 23. Bob. Pol. lib. 2. c. 10. num. 45.
 (c) L. 3. tit. 4. lib. 3. Recop. * Rodrig. de Exec. cap. 7. n. 14. Parl. lib. 2. Rer. quot. 6. p. §. unic. 1. Nisi opinaretur, §. de Exat. libat. leg. Formá, ff. de Censib. l. Rescriptum, §. fin. ff. de Munerib. & honor.
 (d) Avend. in cap. Præ. 1. p. 6. 17. n. 6. * Parl. in dict.

cap. 6. §. unic. num. 9. Rodrig. ubi sup. nu. 16.
 (e) L. 1. C. de Inop. lucr. et. descrip. lib. 10. * L. 32. tit. 4. lib. 3. Recop. & ibi Acev. num. 1. § 2. citat. Parl. ubi sup. n. 27. in fin. citat. Rodrig. in dict. c. 7. n. 27. Bob. Pol. lib. 3. c. 8. num. 231. D. Silg. in Labyrinth. 1. p. cap. 1. §. 1. num. 59. Mieres de Majorat. 1. p. q. 8. illatio 8. l. 1. §. Parviqu. refert. ff. de Priv. creditor.
 (f) L. 45. tit. 4. lib. 3. Recop.
 (g) L. 8. § 9. tit. 21. lib. 4. Recop.
 (h) L. 12. tit. 13. lib. 2. § 1. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.
 (i) Authem. Sed hodie 3. de Episcop. & Cleric.

deudas fiscales, y pertenecientes al Fisco Real, no se debe decima, sino es à razon de treinta maravedis por cada millar de ellos, siendo la deuda hasta en cantidad de cinco mil maravedis, que viene à ser ciento y cinquenta maravedis. Y aunque la deuda sea de mayor quantia, no se puede llevar mas de ellos, antes se ha de llevar menos, habiendo consumbre de ello, conforme unas Leyes (a) de la Recopilacion. Y notese, que esta razon del Fisco Real no milita en las deudas pertenecientes à las Republicas, y Señores, ni se entiende en ellas, como lo resuelve Parladorio. (b) Notese mas, que por deudas de la Hermandad no se puede llevar decima, sino es à razon de quarenta maravedis el millar de ellos, siendo la deuda hasta en cantidad de cinco mil maravedis, que viene à ser doscientos maravedis: y aunque sea de mayor quantia, no se puede llevar mas de ellos, conforme una Ley de la Recopilacion. (c)

8 El Juez Delegado, y Executor, llevando salario, no puede llevar decima, ni otras costas, ni derechos algunos; mas no le llevando, bien lo puede llevar, como Ordinario, y no mas; aunque siendolo, se le cometa la Causa, y execucion. Y así el Juez Delegado, que no lleva salario, puede llevar la condenacion, y armas de delinquentes, que por las Leyes se aplican al Juez Ordinario, pues puede llevar sus derechos, conforme à la tabla, y arancel del Consejo; y estos derechos son todos los contenidos en las Leyes, pues han de estar en su archivo; y el arancel dice, que pueden llevar lo que por ellas está dispuesto; mas llevando salario, lo contrario se ha de decir, como consta de dos Leyes de la Recopilacion. (d)

9 No se puede llevar decima, hasta que el acreedor sea pagado, ò se diere por contento, ò se diere elpera, ò se concertare, ò no siguiere la execucion, siendo requerido por el Ministro que la hizo, como consta de unas Leyes de la Recopilacion: (e) de que se sigue, que si los bienes vendidos montaren menos que la deuda, solo se puede llevar la decima del precio de ellos que se pagare, y no de lo que restare deberse, hasta que se pague, ò concierte.

H. Part.

10 No vale el concierto que el executor hace con el acreedor sobre la decima, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (f) Lo qual se entiende haciendose en favor, y comodo del acreedor; porque si se hace en el del deudor, válido es, respecto de que en este caso cessa la razon de perder el acreedor el temor de la paga de la decima, para molestar el deudor con la injusta execucion con que esta Ley se funda, y cada uno puede renunciar su derecho, como se dice en él. (g)

11 Por una misma deuda, aunque sobre ella se hagan muchas execuciones, no se debe mas de una decima: Y si la Parte diere espera por la deuda por que se havia hecho la execucion, ò suspendidola, aunque despues se continúe, ò buelva à hacer de nuevo, no se debe decima, como lo dicen unas Leyes de la Nueva Recopilacion. (h) Y habiendose llevado, no se pueden llevar otros derechos por via de camino, ni de la posesion de lo executado, y vendido, ni otras diligencias, ni en otra manera alguna; aunque haga la segunda, ò mas execuciones; ò diligencias otro diferente executor del que hizo la primera, y llevó la decima, ò la hagan diferentes executores, conforme una Ley de la Recopilacion. (i)

12 De lo dicho se sigue, que si uno de dos, ò mas obligados, como principales, ò fiadores por una deuda, fuere executado, y despues executare à los compañeros, ò principal por el alto de ella, no se debe mas de una decima. Y así, habiendose llevado de la primera execucion, no se debe de las demás: porque aunque sean muchas obligaciones, la deuda es sola una, como lo tienen (k) Avendaño, Gutierrez, y Parladorio, aunque lo contrario tiene Acevedo, (l) diciendo ser diversas las deudas, y de cada una deberse decima de por sí; porque con la paga se extinguió la primera deuda que se hizo en favor del acreedor, y la entre los mancomunados, y obligados à ella, y el principal es otra diversa.

13 Asimismo de lo dicho se sigue, que si despues de executado el deudor por la deuda, la quedare à dar, y pagar en otra diferente especie, ò cosa por que despues fuere execu-

X

cu-

(a) L. 10. tit. 6. lib. 3. & l. 8. tit. 21. lib. 4. & l. 13. tit. 7. lib. 9. Recop.

(b) Parl. lib. 2. Rer. quot. cap. fin. 6. 7. §. unic. numer. 13.

(c) L. 13. tit. 12. lib. 8. Recop.

(d) L. 6. 15. & 13. tit. 6. lib. 3. & l. III. tit. 33. lib. 4. Recop.

(e) L. 10. tit. 6. lib. 3. l. 7. tit. 21. & l. 1. tit. 31. lib. 4. & l. 31. tit. 4. lib. 3. Recop.

(f) L. 40. tit. 4. lib. 3. Recop.

(g) L. Si quis inconscribendo, Cod. de Part.

(h) L. 10. tit. 6. lib. 3. & l. 7. tit. 21. & l. 1. & 12. tit. 29. lib. 4. Recop.

(i) L. 6. tit. 4. lib. 3. Recop.

(k) Avend. in cap. Prat. 1. p. c. 17. n. 10. vers. Et cum decima ista. Gut. lib. 1. Pract. 22. q. 128. n. 1. Parl. lib. 2. Rer. quot. c. fin. 6. p. §. unic. n. 33. * Pro sententia Auditoris facit. D. Olea, de Cess. tit. 5. quest. 5. num. 52. Rodrigo. ubi prox. à num. 16. ad 20. facit. l. unic. tit. 21. eod. lib.

(l) Acev. in l. 7. tit. 21. lib. 4. Recop. num. 15. usq. ad fin. legis.

cutado, debe otra decima de esta segunda execucion, por ser otra deuda diversa, como se dice en el Derecho. (a) Y lo mismo se entiende por la misma razon, si aunque la que ha de dar en la misma especie fuere por diversa causa de la que antes se debia. Tambien se entiende lo mismo, dando el dendor otro en su lugar, que por él pague la deuda, quedando él libre de ella: pues por esta delegacion le contrajo otra nueva diferente; empero si solo dió otros obligados por él, como principales, ó fiadores, aunque sea cierto, que los demás que antes tenia dados, quedassen libres, y lo queden, como él no lo quede, sino antes quede obligado, no se debe otra decima: mas no lo quedando, si se debe: porque quedandolo, todo es una deuda, y no lo quedando es otra diversa, como consta de una Ley de Partida. (b)

14 No se debe decima, pagandose la deuda dentro de veinte y quatro horas de como se hiziere la execucion en persona del executado, y siendo hecha en ausencia de como se notificare en su persona, pudiendo ser habido, y si no en su casa, y por la orden de una citacion, como lo dice una Ley (c) de la Recopilacion. Y lo mismo se entiende, mostrando dentro del dicho termino contento de la Parte, segun otra Ley de ella. (d) Tambien se entiende lo mismo, depositando la deuda dentro del dicho termino en persona abonada ante el Juez de la Causa, ó un Alcalde, ó por su ausencia un Regidor, con que dentro de tercero dia de como se hizo el deposito, el executado á su costa le haga saber al acreedor. Lo qual se entiende, salvo si huviere obligacion de hacer la paga en algun lugar particular diferente, como lo dice otra Ley de la Recopilacion. (e) Y si el executado dentro de este termino pagare, mostrare contento, ó depositare, como dicho es, parte de la deuda, no debe decima de la tal parte, segun otra Ley de la Recopilacion. (f) Y nota, que no se escusa el dendor de pagar la decima de la deuda con ofrecer al acreedor, y

darle bienes suyos, aunque sean apreciados, y contra su voluntad, y compelido los tomare, aunque sí con ella, y no lo siendo, como consta de lo que trae (g) Bartuio, y de una Ley de la Recopilacion.

15 Si el acreedor pidiere execucion por mas de lo que se debiere, ó restare deber de la deuda, de la demasia ha de pagar la decima, y no el deudor, sino es de lo que debiere, ó restare deber, como lo dicen dos Leyes de la Recopilacion; (h) aunque protestando el deudor, quando pide la execucion, recibir en cuenta lo que pareciere haver cobrado, se escusa de pagar la decima de ello, como lo tienen (i) Antonio de Butrio, y Diego Perez; lo qual se entiende quando tuvo justa ignorancia en no saber lo que se havia cobrado, como se cobró por el difunto, cuyo heredero fuesse, ó por su factor, ó otro, sin haberlo, ó otra semejante; porque no la teniendo, como quando el mismo que pide la execucion lo cobró, ó supo que estaba cobrado, no se escusa de pagar la decima de ello con esta protestacion, porque la que se hace contra la Ley no aprovecha sino de esta manera; ni de otra aprovecha la que se hace contra estas Leyes, que no solo requiere que se pida la execucion por lo que liquidamente se debiere, ó restare deber solamente, sino que tambien se jure por el acreedor, quando la pidiere, lo que es liquido, por evitar calumnias, y molestias, como lo dice (k) Gutierrez, y alegando otros por comun opinion, lo resuelve Parlatorio.

16 Quando por Ley pertenece al Juez parte de la pena pecunaria, en que el Reo es condenado, y un Juez empezó la Causa, y otro la feneció, hay dos contrarias opiniones, sobre qual de estos sea parte; porque una dice, pertenece al que la empezó, y otra al que la sentenció: de que se sigue la misma controversia, quando un Ministro hace la execucion, y otro la acaba; por cuya diferencia se ha de partir entre ellos. Y lo mismo se entiende, quando por una misma deuda se hi-

(a) *L. Si ita fidejussorem, §. l. Si Graco, §. Sibicum, ff. de Fidejussor. * Parl. lib. 2. Rer. quot. cap. fin. 6. p. §. unic. n. 23. citat. Rodrig. ubi sup. num. 19.*

(b) *L. 15. tit. 14. part. 5. * L. Sed et si, §. Non solum, ff. de Macedonian, l. Sibicum, §. Si ab alio, ff. de Novation. tit. Rodrig. ubi proxim.*

(c) *L. 22. tit. 22. lib. 4. Recop. * Gut. lib. 3. Pract. quest. 22.*

(d) *L. 22. tit. 21. lib. 4. Recop. * Vela diff. 23. n. 65. Acev. in citat. l. á n. 1. Bob. Pol. lib. 5. cap. 2. num. 25. Gut. lib. 1. Practic. quest. 33. Rodriguez ubi sup. numer. 30.*

(e) *L. 23. tit. 21. lib. 4. Recop. * Bob. lib. 1. cap. 13. num. 13.*

(f) *L. 6. tit. 14. lib. 4. Recop.*

(g) *Bart. in l. Prator. ait, §. Si quis paratus, ff. de Nov. oper. nunt. l. 2. tit. 21. lib. 4. Recop. * Avilés in cap. Prat. c. 9. in gloss. verb. Derechos, versic. Adde quod, n. 2. l. Item, §. Si quis paratus, ff. Quib. mod. pign. vel hypotec. gloss. in l. Residuum, Cod. de Distract. pignor. Rodrig. ubi sup. n. 31.*

(h) *L. 8. §. 9. tit. 21. lib. 4. Recop. * Gut. lib. 1. Pract. q. 129. n. 2.*

(i) *Ant. de Butr. lib. 2. de Libelli oblation. num. 3. Didac. Per. in l. 21. tit. 14. lib. 2. Ordinam. * Citat. Gutierr. ubi proxim. n. 3. Acev. in l. 8. tit. 21. lib. 4. Recop. num. 24. Paz in Pract. 4. p. 1. tom. c. 7. n. 4.*

(k) *Gut. lib. 1. Pract. Q. 129. n. 3. Parl. lib. 1. Rer. quot. c. fin. 6. p. §. unic. n. 32. §. 33. * L. 8. §. 9. tit. 21. lib. 4. Recop. Rodrig. sup. c. 7. n. 24.*

hicieron dos, ò mas execuciones por diferentes Ministros, pues el rustico parte por medio la cosa dudosa, que es gran exemplo para los prudentes. Y quando la execucion se hace por un Ministro, por requisitoria de otro por quien se pidió, aunque la decima de rigor de Derecho es del que requiere, como principal Ministro que es de la Causa, y no del requerido, que usa de sus veces, como su substituto, porque no puede sin el premio de su trabajo, de equidad se ha de partir entre ellos, cessante la costumbre que sobre esto huviere en el uno, y otro, Juicio, que aquella se ha de guardar: así lo resuelve Parladorio, (a) alegando otros.

* 17 Si baxo de un mandamiento de execucion, y firma del Juez, se contienen muchas personas, y debitos, por que se pidió execucion à instancia de algun acreedor contra diversos deudores, se debe la decima por cada uno de estos, porque se contemplan muchas execuciones; y lo mismo se debe decir, siendo un mismo deudor de diversas cantidades; porque del mismo modo se debe integrar la decima por qualquiera de ellas, segun se practica, y lo resuelve Antonio Gomez. (b)

SUMARIO DEL PARRAFO VEINTE y quatro. Esperas, y Quitas.

Esperas que concede el Principe, y Audiencias, num. 1.

Cómo se han de pedir las esperas à los acreedores, num. 2.

Cómo y cuándo son obligados los acreedores à conceder esperas, num. 3.

Por qué termino se han de conceder las esperas, y se ha de dar fianza de pagar al plazo que se conceden, num. 4.

Cómo, y cuándo los acreedores son obligados à conceder quitas de las deudas, num. 5.

Quando no valen las quitas, ni esperas, ni se admiten, num. 6.

Si se puede renunciar este beneficio de esperas, y quitas, num. 7.

Orden que se ha de tener en fulminar la Causa de esperas, y quitas, num. 8.

II. Part.

* Si se debe conceder esperas, ò la concedida aproveche al deudor, que se hace sospechoso de fuga, n. 9.
* Cómo, y cuándo, y en qué Salas se deben pedir las esperas en el Consejo, y en qué Tribunales se pueden, ò no conceder, num. 10.

Aunque no vale el Rescripto del Principe, en que remite la deuda al deudor, segun una Ley de Partida; (c) empero vale el en que le concede espera, aunque sea en perjuicio, y agravio del acreedor, dandole fianza de pagar al plazo prorrogado, y no la dando, no vale, segun otra Ley de Partida; (d) y las Audiencias Reales de las Indias, con causas legitimas, que hayan sucedido, pueden conceder esperas en especial, y no en general por seis meses, y con fianzas, y por una vez sola, y no de otra manera, conforme una Ordenanza de la Audiencia. (e)

2 No teniendo el deudor bienes suficientes para la paga de sus deudas, antes de hacer cesion de bienes, y no despues, puede pedir à sus acreedores esperas por un plazo señalado, juntandolos todos en un lugar en uno, para tratarlo, por ser substancia del hecho ayuntamiento, para tratar lo que toca en comun à muchos, y en particular à cada uno, y la mayor parte puede perjudicar à la menor; y si alguno estuviere ausente, basta citarlo; y sino pareciere, se puede hacer sin él, como consta de una Ley de Partida, (f) y su glosa Gregoriana.

3 Si todos los acreedores no se conformaren en uno en conceder la espera, vale en concediendolo la mayor parte en numero de personas, ò en numero de deudas, ò en la cantidad de ellas, ò quando fueren iguales en numero de personas, y en cantidad de deudas: en los quales casos, los que no conceden la espera, están obligados à pasar por lo que hicieren los que la conceden, segun una Ley de Partida. (g)

4 Aunque por Derecho Comun, el termino de la espera no podia passar de cinco años; empero por el Real del Reyno ha de ser el que fuere concedido por los acreedores, aunque sea mayor, sin haver obligacion de dar fianzas de pagar al plazo de la espera, como

X 2

MO

(a) *Paul. ubi sup. n. 34. 35. 36. & 37. * D. Salg. 1. p. de Protect. c. 3. num. 77. Gut. lib. 1. Pract. quest. 128. n. 3. & 4. Peter. in l. 2. tit. 4. lib. 5. Ordin. in gloss. 1. verb. Executar. Avend. in cap. 17. Prator. num. 9. versic. Quarto sequitur cum num. sequent. Avilés in cap. 10. Prator. in gloss. verb. Serenas. Montalvo in l. 4. tit. 17. lib. 4. Fori, gloss. 69.*

(b) Anton. Gom. lib. 2. Var. c. 11. n. 16.

(c) *L. 33. tit. 18. part. 3.*

(d) *L. 33. tit. 18. p. 3. * D. Salg. 2. part. de Protect. c. 4. à num. 107. & 2. p. Labyr. c. 30. à num. 2. Vela differt. 35. n. 141. Bob. lib. 3. Pol. cap. 13. n. 10. Castill. de Tert. c. 41. n. 101. & de Alim. c. 12. Gom. in leg. 1.*

*Taur. n. fin. Guzm. de Evid. q. 2. à n. 50. & q. 10. à n. 24. (e) Ordenanza 12. * Escalon Gazophiat. Perub. lib. 1. cap. 10. Solorz. lib. 6. Politic. cap. 13. versic. En quanto.*

(f) *L. 5. tit. 15. p. 5. ibi gloss. * Guzm. de Evid. quest. 10. à num. 24. Escalon. ubi sup. Dian. tom. 6. tract. 5. resolut. 31. & seqq. Vela differt. 35. numer. 141.*

(g) *L. 5. tit. 15. p. 5. * L. 7. tit. 19. lib. 5. Recop. D. Salg. 1. p. Labyrint. c. 7. num. 22. & 2. part. cap. 2. à n. 67. & 73. & cap. 30. à n. 53. & 62. Merlin. lib. 4. de Pignorib. tit. 5. q. 136. Gom. lib. 3. Var. c. 3. n. 63. Amat. lib. 1. Var. c. 22.*

mo consta de una Ley de Partida, (a) y su glosa de Gregorio Lopez: lo qual se entien- de, no siendo el deudor Mercader, ò Tra- tante; porque siendolo, el término de la es- pera no ha de passar de cinco años; y para se le conceder, ha de dar fianzas de pagar al plazo, segun una Ley de la Recopila- cion. (b)

5 De la misma manera que el deudor, an- tes de hacer cesion de bienes, puede pedir es- pera, juntando para ello sus acreedores, y concediendosela los unos, han de passar por ella los demás, que no la quisieron hacer; de la misma, juntandolos, y pidiendoles, antes de hacer cesion de bienes, que le quiten parte de las deudas, quitandosela uno, están obli- gados à quitarsela los demás, aunque no quie- ran, pagandoles lo demás; y han de passar por la quita, rata por cantidad, de fuerte, que no sea de toda la deuda, con que el que remite, y hazela mayor parte, no sea consanguineo del deudor, ni otro sospechoso, ni por re- misión, y quita que hacen los acreedores, que no son hypotecarios, se perjudique à los que no lo son, en los bienes, especial, ò generalmente hypotecados, en que no les per- judican, como consta de una Ley de Partida, (c) y su glosa de Gregorio Lopez.

6 No valen los concertos de esperas, y quitas que se hicieron à los cambios, Merca- deres, ò Tratantes, que se alzan con sus bie- nes, ò libros, siendo hecho despues de alza- dos, segun una Ley de la Recopilacion; (d) ni las que se les hicieron despues de haver quebrado, y salido de sus credits, metlen- dose en las Iglesias, aunque no alcen bienes, ò libros, segun otra Ley de la misma Reco- pilacion. (e) Y no han de ser admitidos, ni oídos en razon de ellas, sino es estando presos con prisiones, hasta la conclusion de la Cau- sa, sin ser dados en fiado; y manifestando los bienes que tuvieron, entregandolos con Mem- orial jurado de ellos, y de lo que se les debe, y debieren, y se ha de depositar; y encubrien- do algo, ò haciendo algun fraude, poniendo acreedor fingido, ò pagandole porque con- fienta, no gozan de este beneficio. Y lo mis-

mo, si se probare haver tomado algo fiado en los seis meses proximos que quebraren, ò empezaren estos Pleytos, como lo dice otra Ley de la Recopilacion. (f) Y lo mismo se ha de decir en los que no son cambios, Merca- deres, y Tratantes, quanto al fraude en alzar bienes, ò poner acreedor fingido, ò pagan- dole porque confienta, ò otro fraude, ò si- mulacion, por haver la misma razon, mas no en lo demás, por no la haber.

7 Este remedio de las esperas, y quitas se puede renunciar por el deudor; y renun- ciandole, no goza de él, pues es Derecho in- troducido en su favor, que cada uno puede renunciar, como se dice en él. (g)

8 La espera, ò quita que hacen los acree- dores que la conceden con los recaudos de sus deudas, se han de presentar por la parte del deudor ante el Juez, pidiendo se compe- la à los demás que no la quieren hacer la fian- gan, y passen por ella, de que se les dá traslado, y alegando de justicia, y se recibe à prueba, sigue, y determina la Causa ordinaria- mente, y por Via Ordinaria; y por serlo de la determinacion, y sentencia que sobre ello se diere, há lugar apelacion.

* 9 No se debe conceder espera, ni la concedida aprovecha à el deudor, que se ha- ce sospechoso de fuga; y así, aunque el Prin- cipe la conceda, no se puede estar à ella, por- que padece vicio; de forma, que si huviesse tenido presente la fuga, no lo huviera conce- dido, ò con dificultad lo huviera hecho, co- mo dice Surdo: (h) porque la subrepcion vicia *Ipso jure* el Rescripto de gracia, como dice Felino. (i)

* 10 Las esperas que se piden en el Consejo por los deudores, se despachan en la Sala de Justicia; las que son de Justicia, y las que son de Gracia, en Sala de Gobierno; y aunque antes se despachaban por encomien- da, hoy no se puede hacer, sino es dando quenta en una de las dos Salas, como se dis- puso por un Auto acordado. (k) Y estas espe- ras no se pueden conceder en las Chanciller- rias, como consta de una Ley Real, y lo re- suelven Bobadilla, Velasco, y Salgado, ni

(a) L. 5. glosa. 3. C. 4. tit. 11. p. 1. * Franch. decif. 22. Rodrig. de Execut. c. 8. n. 31. Paul. ib. 2. Res. quot. 1. fin. 5. p. 5. n. 8. C. 9. Part. in Prae. 4. p. tom. 1. c. 6. Villa- dieg. Pollic. c. 2. n. 101.

(b) L. 5. tit. 19. lib. 5. Recop. * D. Sagad. 2. p. Laby- rinth. c. 10. n. 2.

(c) L. 6. tit. 15. p. 3. ibi glosa.

(d) L. 2. tit. 19. lib. 5. Recop. * Bolero de Decisor. tit. 1. q. 28. 11.

(e) L. 6. tit. 19. lib. 5. Recop. * Bobad. Pollic. lib. 3. c. 14. n. 70. Valcon de Transacciones, tit. 4. q. 8. n. 7. Villad. Pollic. lib. 2. num. 172. Gut. lib. 1. Peallicar. quae. 1. C. 109. Part. de Institum. tit. 2. resolut. 9.

num. 34. Covm. Var. 2. p. esp. 11. num. 37. Cevallo. Comm. quapl. 683. Cened. collect. 54. p. 2. num. 5. Strac. de Mercator. tit. de Decisor. 6.

(f) L. 7. tit. 19. lib. 5. Recop. * Bobad. ubi sup. n. 62. Rodrig. de Execut. quapl. 8. num. 41. Barbel. in l. Maritum, ff. Solut. matrim. num. 87. Cev. q. 683. Noguer. allegat. 10. n. 70. Carlev. de Jud. tit. 3. disp. 6. num. 34. Gut. Discept. c. 527. Rodrig. sup. num. 4. Valeron. ubi sup.

(g) L. Si quis in conscribendo, C. de Pañis.

(h) Surd. conf. 307.

(i) Felin. in c. ad Audientiam.

(k) Auto 44. fol. 110. Lueta, fecha 25. de Enero de 1691.

(a) ni los del Consejo de Hacienda pueden concederlas à los deudores del Fisco, sin consultar primero sobre ello al Rey, segun una Ley Real; (b) salvo en el Tribunal de la Contaduría Mayor de Quentas, que se les concede facultad para que puedan dar esperas moderadas hasta en cantidad de 30y. maravedis, segun una Ley Real. (c)

* Y por lo que mira à todo lo demás, que puede ocurrir sobre moratorias, y esperas concedidas, ò que se huvieren de conceder, así por los acreedores, como por el Consejo, se puede vér lo que trae el señor D. Francisco Salgado en su *Labyrintho*, 2. p. cap. 30. por todo.

SUMARIO DEL PARRAFO VEINTE y cinco. Cesion de bienes.

Cesion de bienes, quanto à su essencia, y quén la puede hacer, num. 1.

Si los Arrendadores de Rentas Reales, y sus fiadores, y abonadores pueden hacer cesion de bienes, n. 2.

Si se puede hacer cesion de bienes por deuda, que decienda de delito, ò quasi delito, n. 3.

Quándo el fuez puede remitir la condenacion de pena pecuniaria aplicada al Fisco, n. 4.

Si el que enagena los bienes en fraude de sus acreedores, puede hacer cesion de bienes, n. 5.

Si el que usó del remedio de la espera puede despues usar del de la cesion de los bienes, n. 6.

Si se puede renunciar el beneficio de la cesion de bienes, num. 7.

Cómo se ha de hacer la cesion de bienes, num. 8.

Si el deudor ha de estar preso para hacer esta cesion, y si por ella se perjudica à los acreedores no citados, num. 9.

Dentro de qué tiempo se ha de hacer la cesion de bienes, y quándo es habido por hecho, y el acreedor ha de alimentar al deudor, n. 10.

Efecto de la cesion de bienes, num. 11.

Quando se hace cesion de bienes, qué se ha de hacer de los del deudor, num. 12.

Cómo el deudor ha de ser entregado al acreedor, ò a los acreedores, para servirse de él, n. 13.

Si el marido ha de ser entregado à la muger, y el hijo de familias al padre, n. 14.

Orden que se ha de tener en fulminar la Causa de la Cesion de bienes, n. 15.

* *Si sentenciado el Pleyto, ò Instancia sobre la cesion de bienes, y dado el Superior sentencia, se puede executar sin embargo de suplicacion, n. 16.*

* *Si el beneficio de la cesion le compete à los hombres de Negocios, Mercaderes, ò sus Factores, ò cambios públicos, num. 17.*

* *Si los Eclesiasticos pueden hacer cesion de bienes, y qué beneficio es el que gozan, num. 18.*

* *Si el deudor, que hizo cesion de bienes, puede arrepentirse, estando la cosa integra, n. 19.*

Cesion de bienes es un remedio, que el Derecho introduxo en favor del deudor preso por deudas, para salir de la prision, y evadirse de la molestia de ella, cediendo, y traspasando sus bienes à los acreedores, y renunciando la prision para salir de ella; como consta de una Ley de Partida, (d) y otras de la Recopilacion. La qual cesion regularmente puede hacer qualquier deudor preso por deuda, como se dice en otra Ley de Partida. (e)

2 Los Arrendadores de las Rentas Reales, y sus Fiadores, Abonadores, no pueden hacer cesion de bienes, sino que han de estar presos hasta que paguen, como lo dice otra Ley de la Recopilacion, (f) aunque al pueda hacer otro qualquier deudor del Rey, ò su Fisco, como lo dice Diego Perez, (g) y se prueba en una Ley de la Recopilacion, segun Acevedo.

3 Aunque el deudor por deuda, que decienda de delito, ò quasi delito, pueda hacer cesion de bienes, por el interes de la Parte damnificada; no la puede empero hacer por la pena pecuniaria, que por él se impone, por lo que toca à la vindicta pública, sino que no la pagando, se ha de comutar, y convertir en pena corporal, como consta de una Ley de la Recopilacion, (h) y probandolo en Derecho, lo resuelven Gregorio Lopez, y Paz; aunque esta comutacion no procede en personas nobles, segun Covarrubias, (i) ni en Clerigos, segun Bernardo Diaz de Lugo (k) y Salcedo.

Quan-

(a) L. 15. tit. 5. lib. 2. Recop. Bobad. Politic. lib. 2. cap. 16. n. 125. Velisc. de Privileg. pauper. Salgad. 2. p. Labyrinth. cap. 30. Tretacing. Var. 3. tit. de Solut. resolut. 1.

(b) L. 2. c. 7. tit. 2. lib. 9. Recop.

(c) L. 36. c. 16. tit. 5. lib. 9. Recop.

(d) L. 4. tit. 15. p. 5. l. 4. 5. 6. & 7. tit. 16. lib. 5. Recop.

(e) L. 1. in princip. tit. 15. p. 5.

(f) L. 5. tit. 9. lib. 9. Recop. * D. Solort. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 1. c. 10. num. 67. D. Salg. in Labyrinth. credit. 1. p. cap. 7. num. 10. Flor. de Men. lib. 1. Var. quest. 25.

(g) Didac. Per. in l. 1. gloss. fin. tit. 4. lib. 2. Ordin. l. 6. tit. 16. lib. 5. Recop. Acev. in l. 5. n. 7. tit. 16. lib. 5. Recop. * Balmal. de Collect. 4. 12.

(h) L. 9. tit. 16. lib. 5. Recop. Greg. Lop. in l. 4. gloss. 4. tit. 15. p. 5. Paz in Practic. 1. tom. 4. part. c. 5. n. 17. & 18. * Ant. Gom. lib. 2. Var. cap. 11. n. 51. Cev. cas. 77. Robert. lib. 2. Rer. jud. cap. 15. Dian. tom. 6. tract. 5. resol. 2. Valenz. in l. Nemo carcere 2. Cod. de Exaction. tributor. lib. 10. num. 5. D. Cov. lib. 2. Var. cap. 1. num. 1. Bacz. de Inop. debitor. cap. 1. ex num. 25.

(i) Cov. lib. 2. Var. c. 6. n. 4.

(k) Diaz. in Pract. Crim. c. 142. n. 4. ibi Salc. litt. D.

4 Quando alguno es condenado por delito en pena pecuniaria, aunque sea aplicada al Fisco Real, siendo pobre, que no tiene de qué pagarla, constando de ello, puede el Juez remitirla, y quitarsela, no siendo el yerro por que se impone grave, como expresamente lo dice una Ley singular de Partida. (a)

5 El deudor, que en fraude de sus acreedores, oculta, ó enagena sus bienes, no puede hacer esta cesion de bienes; y lo mismo, si despues de haver sido preso los enagenó, por ser visto ser con fraude. Lo qual se entiende, quando los bienes ocultados, ó enagenados no se pueden recuperar, porque pudiendose, lo contrario se ha de decir: así lo dice una Ley de Partida, (b) y su glosa de Gregorio Lopez.

6 El deudor, que usó del remedio de la espera, no puede usar despues del de la cesion de bienes, ni la puede hacer, sino que ha de estar preso hasta que pague, como alegando otros, lo dicen Gregorio Lopez, (c) y Paz.

7 El beneficio de la cesion de bienes no se puede renunciar, aunque sea con juramento; y así, aunque se renuncie por él, se puede usar de ella por el deudor, porque sería vínculo de Iniquidad obligarle con esta renunciacion á estar siempre preso, y en perpetua carcel, como lo resuelve Covarrubias; (d) aunque haciendose la renunciacion con juramento, lo contrario tiene Gutierrez, (e) alegando una Ley de la Recopilacion.

8 Para hacer la cesion de bienes, primero el deudor ha de confessar las deudas que debe, ó ha de ser condenado en Juicio, ó convencido en ellas, dando memoria de las que son; y se puede hacer por el mismo deudor, ó su Procurador, ante el Juez, ó extrajudicialmente, reproduciendola despues ante él, diciendo, que se hace por no tener

de qué pagar, ó segun el estatuto que huviere, sin permitir se haga por modos vituperables, como consta de una Ley de Partida, (f) y su glosa de Gregorio Lopez; y ha de decir asimismo, que renuncia la prision, segun una Ley de la Recopilacion. (g)

9 No se puede hacer esta cesion de bienes, sino es que el deudor esté preso. Y basta estarlo á pedimento de un acreedor, para que la cesion perjudique á todos los demás que tuviere, sin ser necessario citarlos, como alegando otros, lo resuelve Paz; (h) el qual en otra parte dice, (i) que se les notifique, y se pregone por tres pregones en nueve dias, cada tres el suyo, y se pongan tres edictos en la Audiencia, á cada pregon el suyo, en que se haga saber cómo se hace la cesion de bienes, y renunciacion de prision, para que el que á ello tuviere derecho, lo venga mostrando dentro del dicho termino; donde no se procederá en su ausencia con señalamiento de estrados; y esto parece se confirma por una Ley de la Recopilacion, (k) y es conforme á ella.

10 La cesion de bienes ha de hacer el deudor, juntamente con la renunciacion de la prision, dentro de seis meses de como fue preso, y liquidada la deuda. Los quales passados, aunque no la haga, la Ley la tiene por hecha, *ipso jure*, como si él mismo la hiciere, así lo dice una Ley de la Recopilacion. (l) Y nota, que en esta prision el acreedor tiene obligacion de mantener al deudor nueve dias, y no mas, segun otra Ley de ella. (m)

11 El efecto de esta cesion de bienes es, que el que la hace, despues de hecha, no es obligado á responder en Juicio á los acreedores á quien deba deudas, poniendolo por excepcion, salvo viniendo á mejor fortuna de bienes, porque entonces obligado es á ello, y á la paga de ellas, de tal fuerzo, que le quede lo necessario para su vivienda; por-
que

(a) L. 4. tit. 22. p. 3. * Vel. úc. de Privil. pauper. p. 1. p. 1. Bacza. & Dian. ubi sup. proximo.

(b) L. 4. gloss. 4. tit. 15. p. 5. * Anton. Gom. ubi sup. num. 52. Barb. in leg. Maritus, ff. Solut. matrim. Guzm. de Evit. q. 10. n. 19. D. Salg. in Labyrinth. creditor. 1. p. 4. 1. & c. 14. & 3. p. c. 16. ex n. 1. & num. 18. Diana tom. 6. tract. 5. resolut. 6. & seqq.

(c) Greg. Lop. in l. 1. gloss. 4. tit. 15. p. 5. Paz in Pract. 1. tom. 4. p. cap. 6. num. 6. * Gutier. 1. p. de juram. confirmat. cap. 18. & num. 2. & 3. Rodrig. de Execut. c. 8. num. 42. gloss. fin. leg. ultim. Cod. Qui bonis cedere possunt.

(d) Cov. lib. 2. Var. cap. 17. num. 17. * Cov. Comm. quest. 701. Dian. tom. 6. tract. 5. resolut. 15. Matienz. in l. 7. tit. 16. lib. 5. Recop. n. 5. Menoch. lib. 2. de Arbitr. capt. 2. cas. 183. num. 18. Paz in prax. 4. parte. tom. 1. cap. 5. num. 15.

(e) Gut. de Juram. confirm. 1. parte. cap. 18. num. 1. 2. 3. & 4. l. 5. tit. 9. lib. 9. Recop. * Menoch. de Su-

cess. creat. §. 22. n. 80. & §. 29. num. 17. Bacza de Inop. deb. cap. 1. num. 42.

(f) L. 1. gloss. 2. tit. 15. p. 5. * Ant. Gom. in l. 79. Taur. n. 1. & 2. lib. 2. Var. cap. 11. num. 51. & seqq. Boler. de Decret. tit. 1. q. 4. & seq. D. Cov. lib. 2. Var. cap. 1. num. 5. Matienz. in l. 4. tit. 16. lib. 5. Recop. Gut. de Juram. confirm. 1. p. cap. 17. n. 3. leg. penult. & ultim. ff. de Cess. bon. Rodrig. de Execut. c. 8. n. 6.

(g) L. 6. tit. 16. lib. 5. Recop.

(h) Paz in Pract. 1. tom. 4. parte. cap. 3. num. 6. * Leon. tom. 2. decis. 7. Gom. ubi sup. l. 3. tit. 15. p. 5. D. Cov. ubi sup. n. 5. Matienz. & Rodrig. ubi sup.

(i) Paz ubi sup. c. 8. n. 2. * Gom. & Rodrig. ubi sup. Giuch. decis. 41.

(k) L. 5. tit. 16. lib. 5. Recop.

(l) L. 7. tit. 16. lib. 5. Recop. * Gom. lib. 2. Var. c. 11. num. 52. Gut. de Gabell. q. 170. Avilés in c. 11. Prax. n. 6. vers. Quis convenga. Sylva res. uel. 1. q. 5. n. 12.

(m) L. 4. tit. 16. lib. 5. Recop.

que en los bienes adquiridos después de haber hecho la cesión, no puede ser convenido en mas de lo que puede hacer, sin que por esta cesión se libre el fiador que huviere dado, ni goze de su privilegio, como lo dice una Ley de Partida. (a)

12 Hecha la cesión de bienes por el deudor, ó siendo habida por hecha, el Juez manda poner en depósito todos sus bienes, y determinada la Causa de ella, se venden eu almoneda, y pagan á los acreedores, con forme sus derechos, como consta de dos Leyes de Partida, (b) sin dexarle sino el vestido ordinario, y los instrumentos de su arte, como lo dice Paz. (c)

* Aunque lo que el Autor dice en este numero procede arreglado á Leyes Reales, no se practican estas disposiciones, como lo testifica Rodriguez, (d) Larrea, Lata, y Parladorio.

13 La persona del deudor ha de ser entregada al acreedor; de fuerte, que pueda usar del arte, ó oficio que tuviere; y de lo que ganare, el acreedor le alimente, y lo demás reciba en cuenta de su deuda; y si no tuviere oficio, se puede servir de él, manteniendole, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (e) Y por esta orden se ha de mandar entregar á todos los acreedores, de uno en uno, conforme su derecho, limitando el Juez el tiempo que ha de servir á cada uno por su deuda, conforme otra Ley de la Recopilacion. (f) Y ha de traer ordinariamente una argolla de hierro, tan gruesa como el dedo, al cuello, sobre el jubon descubiertamente; y no la trayendo, puede ser preso, y executado, y no goza de la cesión de bienes, y renunciacion de prisión; y el acreedor, á cuyo pedimento fuere executado, y preso por no traer argolla, es preferido al á quien fuere entregado por la cesión: así lo dice otra Ley de la Recopilacion. (g) Y si el acreedor á quien fue entregado, dentro de seis dias de

como fuere requerido, no le echare la argolla, ha de passar al siguiente en grado; porque por esta causa se le prefiere, y por esta orden entre los demás, conforme otra Ley de la Recopilacion; (h) aunque en esto se guardará la costumbre que en cada parte huviere, segun Covarrubias. (i) Y nota, que el deudor que de esta manera sirve, no se hace esclavo, ni es visto serlo, ni ha de servir como tal; sino antes es libre, y es visto serlo, y como tal ha de servir como familiar precisamente, hasta que pague la deuda, ó la compense con el servicio, como lo dice Antonio Gomez. (k)

14 Aunque parece que ocurriendo con los acreedores la muger por deuda, de su dote, y bienes, no le ha de ser entregado el marido para compensar la deuda en servicio, por no poder servirla, ni tenerse en prisión, respecto de tener sujecion en ella, como su cabeza; empero lo contrario se ha de decir, y tener, porque esta sujecion no se quita, antes queda salva en lo que concierne al matrimonio, y sus requisitos; sino que solo es obligado á trabajar en comodo de su labor, ó oficio, para satisfacer la deuda, como lo resuelve Antonio Gomez, (l) y Baeza, y se guarda segun Villalobos, y Gutierrez, alegados, y seguidos por Paz; el qual dice ser esta mas verdadera, y mas comun opinion, aunque siendole entregado, no ha de traer argolla de hierro en el tiempo que con ella estuviere, como lo dice Avendaño; (m) porque aunque Avilés (n) tiene lo contrario, la una razon de la tal marital reverencia, y matrimonial honor, no permite responder otra cosa, como se dice en el Derecho: (o) de que se sigue, que de esta manera, si el deudor fuere hijo de familias, ha de ser entregado al padre, segun Antonio Gomez, (p) Gutierrez, y Acevedo.

15 Hecha la cesión de bienes, y renunciacion de prisión, se ha de dar traslado de ella

(a) L. 3. tit. 15. p. 5. * D. Salg. 3. p. *Labyrinth.* c. 16. n. 60. 66. & *seqq.* Gom. l. 79. *Taur.* n. 1. & 2. & *Var. ubi sup.* Castill. *de Aliment.* cap. 37. §. 4. & cap. 47. *Acevedo in l. 4. & 5. tit. 16. lib. 5. Recop.* num. 10. *Cev. Comm. quæst.* 701. *Baeza de Inope debit.* c. 5. n. 39.

(b) L. 1. & 2. tit. 16. p. 5.

(c) Paz *in Pract.* l. tom. 4. p. 5. num. 9. * *Acevedo & Matienzo in l. 4. & seqq. tit. 16. lib. 5. Recop.* in l. *Mariuum, ff. Solut. matrim.* Pet. Greg. *Synogmat. Juris*, lib. 2. c. 8. & *seqq.* D. Cov. lib. 2. *Var.* c. 1. n. 5. Anton. Gom. in l. 79. *Taur.*

(d) *Rodrig. de Execut.* c. 8. n. 24. *Larr. decis.* 9. n. 51. *Parl. lib. 2. Rer. quot. c. fin. p. 5. §. 7. n. 4. Lata de Capellan.* lib. 1. c. 22. n. 33.

(e) L. 4. tit. 16. lib. 5. *Recop.*

(f) L. 5. tit. 16. lib. 5. *Recop.*

(g) L. 6. tit. 16. lib. 5. *Recop.*

(h) L. 8. tit. 16. lib. 5. *Recop.*

(i) Cov. lib. 2. c. 1. num. 5.

(k) *Ant. Gom. 2. tom. Var. c. 11. n. 52. in fin.*

(l) *Anton. Gom. 1. tom. Var. c. 11. n. 51. Baeza in tract. de Inope debitore*, c. 4. *Villalob. in suo lib. Comm. opin. in dist. n. 215. Gut. de Juram. confirm.* l. p. cap. 18. num. 7. *Paz in Pract.* l. tom. 4. p. cap. 8. n. 4. * *Matienzo in leg. 6. tit. 16. lib. 5. Recop. gloss. 3. num. fin. Acevedo in cit. l. n. 5. Perez in l. 5. tit. 13. lib. Ordin. gloss. Cesión de bienes, aunque esto no está en práctica.*

(m) *Avend. resp.* 8. num. 6.

(n) *Avilés in cap. 18. præf. num. 7.*

(o) L. 2. & 3. ff. *Rer. annotat.*

(p) *Anton. Gom. ubi sup. cap. 15. num. 11. Gut. ubi sup. dist. cap. 18. num. 5. Acevedo in leg. 6. num. 5. tit. 16. lib. 5. Recop. * Et è contra; Pater non debet tradidi filio. Baeza ubi sup. cap. 3. num. 2. & 26. & in cap. 17. numer. 33. cum seqq. Gom. Bayo in Pract. Quæst. lib. 2. quæst. 59.*

ella à los acreedores, y darse los tres pregones, y ponerse los tres edictos en nueve dias, que queda dicho; y si parecen, alegan de su justicia; y si no, à cada uno se les acusa la rebeldia; y habiendo necesidad de prueba, se recibe à ella, y se sigue; concluye, y determina la Causa ordinariamente, y por Via Ordinaria; y por ferlo, de la determinacion, y sentencia; que sobre ello se diere, há lugar apelacion.

* 16 Sentenciado el Pleyto, ò Instancia sobre la cesion de bienes, apelando alguna de las Partes, y vistos los Autos ante Jueces superiores, la sentencia que dieren, confirmando, ò revocando la dada en primera instancia, se debe executar, sin embargo de suplicacion, con tal, que los acreedores den fianzas depositarias, si se revocasse en revista, como consta de una Ley Real, y lo trae Narbona, y el señor Salgado. (a)

* 17 Este beneficio de cesion de bienes no le compete à los hombres de negocios, Mercaderes, ni sus Factores, ni cambios públicos, porque sin embargo de que la hagan, han de estar presos hasta que se fenézca el Pleyto en todas instancias, y despues han de dar fiadores abonados, obligados in solidum: de forma, que no pueden ser oídos los acreedores hasta que conste estar presos los deudores, y con prisiones, como lo dispone una Ley Real, Barbosa, Cevallos, y Rodríguez. (b)

* 18 Aunque este beneficio de la cesion de bienes se puede practicar entre legos, no se debe entender entre Eclesiasticos; pues estos, como no pueden ser presos por deudas, (c) solamente están obligados à dar caucion juratoria de pagar la deuda, quando vengan à mejor fortuna, como es comun resolucion de los AA. (d)

* 19 El deudor que hizo cesion de bienes, puede arrepentirse, y proseguir en el Juicio sus acciones, con tal, que esté la cosa íntegra, como afirma el señor Olea, (e) y entonces se entiende, que la cosa está íntegra, antes que los acreedores acepten la cesion, y ocurran al concurso, como dice el mismo, y Cancerio. (f)

(a) L. 12. tit. 16. lib. 5. Recop. & Narbon. hic. D. Salg. in *Labyrinth.* 1. p. c. 16. à n. 64.

(b) L. 7. tit. 16. lib. 5. Recop. Rodrig. de *Execut.* c. 8. n. 41. Barb. in l. *Maritum.* ff. *Solut. matrim.* n. 87. Cev. *quæst.* 683. Bob. *Polit.* lib. 2. c. 14. n. 62.

(c) C. *Oduardus.* de *Solut.*

(d) *Cit. c. ubi sup.* D. Cov. in *dist.* lib. 2. *Variar.* cap. 1. n. 9. Baeza de *Inope debit.* c. 17. n. 1. Gut. de *Jur. Confirm.* 1. p. cap. 17. n. 4. & 6. Paz in *Prax.* 3. p. tom. 2. c. univ. num. 4.

SUMARIO DEL PARRAFO VEINTE y seis. Tercero opositor.

Tercero opositor, quanto à su definicion, numero. 1.

Ante qué juez se ha de hacer la oposicion del tercero opositor, y en qué termino; num. 2.

Si para admitir esta oposicion ha de constar primero de su justificacion, n. 3.

En qué estado de la Causa se ha de hacer esta oposicion; num. 4.

Cómo se ha de excluir esta oposicion maliciosa, numero. 5.

Si por la deuda que no es cumplido el plazo, se puede hacer oposicion, n. 6.

Si la muger, durante el matrimonio, se puede oponer para su dote, y bienes à la execucion hecha en el marido, y los suyos, n. 7.

Si se puede hacer la oposicion, sin hacer la excuscion de no haver otros bienes de que poder cobrar, n. 8.

Si el acreedor anterior pide los bienes por prenda, impide la execucion en ellos al posterior, n. 9.

Si cessa la execucion por la oposicion del tercero, pretendiendo los bienes executados, por ser suyos, num. 10.

Quando la oposicion del acreedor opositor suspende la execucion, y quando no, n. 11.

Cómo se ha de seguir la Causa de oposicion de los terceros opositores, num. 12.

Si de la sentencia dada en esta Causa há lugar apelacion, y nulidad, y se puede executar sin embargo de ella, n. 13.

* Si el tercero opositor, que sale à la Causa, debe seguirla en el estado en que la halla, y si puede decir de nulidad de lo actuado, y quando se admita en el Juicio de Tenuta, num. 14.

* Quantos generos de terceros opositores se consideran en los Juicios, n. 15.

Tercero opositor es el que se opone à la execucion, pretendiendo la paga, y preclusion de la deuda que se le debe, ò ser suyos los bienes executados, ò tener derecho en ellos, como consta de una Ley de Partida. (g)

2 La oposicion del tercero opositor se ha de hacer ante el Juez que conoce de la Causa Executiva, el qual la ha de admitir, aunque sea mero executor, ò requerido de otro, como lo dice Covarrubias, (h) y aunque el

(g) D. Cov. de *Cess.* tit. 1. *quæst.* 1. n. 41. leg. *li qui bonis l. Quem poenitet.* ff. de *Cess. bonor.*

(f) Olea *ubi sup.* Cancer. 2. p. *Var.* c. 9. n. 54.

(g) L. 3. tit. 27. p. 3. * D. Salg. p. 2. de *Retent.* c. 34. à n. 51. & p. 1. *Labyrinth.* c. 16. à n. 22. & 43. D. Cov. *Pract.* cap. 16.

(h) Cov. in *Pract.* 22. cap. 16. n. 5. * Carlev. de *Jud.* tit. 3. *disp.* 17. à n. 19. Valenz. *consil.* 9. & 150. Velazc. *consult.* 55. Barbos. in l. 75. §. *Marcellus.* de *Jud. alter Barb.* vol. 97. D. Salg. & Cov. *ubi sup. prox.*

Derecho Ejecutivo esté prescripto, no lo estando el Ordinario, segun una Ley de la Recopilacion. (a)

3 Hafe de recibir esta oposicion, sin ser necesario para admitirla, que primero conste de su justificacion, sino solo de la simple oposicion, segun una Ley de la Recopilacion. (b)

4 Esta oposicion se puede, y ha de hacer, y admitir en qualquier tiempo, durante la Causa Executiva, aunque sea despues de la sentencia de remate, como sea antes de dada la posesion, ò hecha la paga, segun lo dicen Gregorio Lopez, (c) y Parladorio.

5 Constando que la oposicion se hace maliciosamente, por impedir, ò retardar la execucion, como sería no siendo por Derecho, tal qual para ello se requiere; ò yá que lo sea, teniendo el executado bienes suficientes para la paga de sus deudas, ò por otra causa semejante, no se ha de admitir; así lo dicen Covarrubias, (d) y Castillo.

6 El acreedor primero en la obligacion, y postrero en la paga, es preferido al postrero en la obligacion, y primero en la paga, porque no se considera el tiempo de la paga, sino el del contrario. Y así el acreedor anterior en él, de cuya deuda, aún no es cumplido el plazo, se puede oponer à la execucion hecha por otro posterior, y pedirla con causa legitima, como es, siendo el deudor sospechoso de fuga, ò no haver bienes, ò los que hay consumirse en el deudor posterior, como probandolo en Derecho, y alegando otros, lo resuelven Rodrigo Suarez, (e) y Paz.

7 Aunque la muger, durante el matrimonio, no puede pedir su dote, y bienes al marido, que sin culpa suya viene en inopia, ò pobreza, como lo dice una Ley de Partida; (f) empero puedelo pedir en este caso, quando es executado à pedimento de otro acreedor, y oponerse à la execucion, para confes-

II. Part.

guir la paga, y restitucion de ello; y ha de ser admitida su oposicion para este efecto, porque de otra suerte será privar à la muger de su dote, y bienes, por las deudas del marido, à que ella no es obligada, que fuera injusto, y así se practica, como lo dice Acevedo. (g)

8 El acreedor que tiene prueba, ò hipoteca especial en algunos bienes, aunque la tenga general en todo, primero se ha de oponer à los especialmente obligados, que à los que generalmente lo fueren; à los quales no se puede oponer, aunque sea contra acreedores posteriores, sino es en subsidio de que los especialmente obligados, no son suficientes para la paga, constando de ello, segun un texto singular del Derecho. (h) Y procede aunque sea la muger por su dote, y bienes, segun Covarrubias; (i) porque la prenda, è hipoteca especial se presume ser suficiente para la paga, y satisfaccion de la deuda, si no se prueba lo contrario, como lo dice Gutierrez; (k) salvo quando en la hipoteca hubo clausula de no derogando lo especial à lo general, ni por el contrario; porque esta clausula es de defecto de que la hipoteca especial, como si no fuera puesta, no impide el uso de la general. Y así, habiendo esta clausula, no hay necesidad de constar este subsidio, segun Covarrubias, (l) y Gutierrez. Y en los demás casos no hay necesidad, para haber la oposicion, de que se haga execucion de no haver otros bienes de que poder cobrar, como lo trae Gregorio Lopez. (m)

9 Si el acreedor posterior executando al deudor, y otro acreedor anterior se opone, pidiendo solo se le entreguen como tal los bienes executados por Derecho de prenda de su deuda, esta oposicion no impide la execucion; y así, sin embargo de ella, se ha de continuar, y vender los bienes, y de su valor, y precio pagar al anterior; y de lo que

Y

ref-

(a) L. 6. tit. 15. lib. 4. Recop.

(b) L. 41. tit. 4. lib. 3. Recop.

(c) Greg. Lop. in l. 11. gloss. 1. tit. 14. p. 5. Parl. lib. 2. *Res. quot. cap. fin. 5. p. 10. num. 14.* * D. Olea de *Cess. Jur. tit. 3. q. 7. n. 26.* Castil. *Controv. lib. 5. cap. 78.* Carlev. de *Jud. tit. 3. disput. 12. num. 16.* D. Covarr. *ubi supr.*

(d) Cov. in *Pract. Q. cap. 16. n. 2.* Cast. in l. 64. *Taur. num. 96.* * Castil. Carlev. & Olea *ubi sup.* D. Sal. in *Labyrinth. p. 1. c. 16. num. 22.* & 43. Velasc. *consult. 55.* Valenz. *consil. 9.* & 150. Rodrig. de *Execut. cap. 8. num. 2.*

(e) Rodrig. Suar. in *leg. Post rem jud. limit. 9. num. 4.* Paz in *Pract. 1. tom. 4. p. c. 4. 6.* & 7. * Gom. lib. 2. *Var. c. 8. n. 4. vers. Secundo.* D. Salg. de *Protect. 4. p. c. 13. n. 26.* & 39. Barb. *vor. 127. n. 133.*

(f) Acev. L. 29. tit. 11. p. 41

(g) Acev. in l. 6. n. 7. tit. 16. lib. 5. Recop. * Castil. lib. 3. *Controvers. c. 4. per tot.* Rodrig. de *Execut. cap. 8.*

num. 10. Gom. in *leg. 50. Taur. n. 37.* Val. *consil. 31.* & 41. D. Salg. 1. p. *Labyrinth. cap. 8. num. 30.* D. Olea *tit. 3. q. 7. num. 6.*

(h) L. 2. C. de *Pignor. * D. Cov. lib. 3. Variar. cap. 182.* Molin. lib. 4. de *Primog. c. 7. num. 21.* Carlev. de *Jud. tit. 3. disp. 9. num. 10.* D. Salg. 2. p. *Labyr. cap. 5. n. 4.* Castil. lib. 4. *Controv. cap. 26. a. num. 21.* Greg. Lop. in l. 70. gloss. 9. tit. 18. p. 3. Gutier. lib. 1. *Pract. quast. 148. num. 26.*

(i) Covarr. lib. 3. *Var. c. 18. n. 3.* * Fontanel. de *Post. nuptialib. clausul. 4. gloss. 18. p. 2. num. 86.* Avend. in *leg. 46. Taur. gloss. 9. Rod. de Execut. c. 8. n. 9.*

(k) Gutier. *consil. 50. num. 3.*

(l) Cov. *ubi supr.* Gut. *ubi supr. n. 20.* * Cast. Carl. Greg. Lop. & alii *DD. sup. relar.*

(m) Greg. Lop. in l. 14. gloss. 5. *limit. 8. num. 13. p. 5.* * Menoch. de *Arbitrar. lib. 2. cas. 18.* Hermosill. in l. 33. gloss. 3. tit. 5. p. 5. Carlev. *ubi sup.* Cancr. p. 2. *Var. c. 16. Barb. in l. 49. a. n. 99. de Jud.*

restare al posterior que executó, como se dice en el Derecho. (a)

10 Quando el tercero opositor se opone, diciendo ser suyos los bienes executados, y no del executado, constando ello por conocimiento de Causa sumaria, llanamente sabida la verdad, ha de cesar la execucion en ellos hecha, y se ha de hacer, ó mejorar en otros del executado, sin que sea contenida, conforme una Ley notable de Partida, (b) concordante con otra del Derecho Civil.

11 Oponiendose à la execucion el acreedor tercero opositor, con Instrumento, que la trae aparejada, se impide, y suspende la execucion, como lo trae Gregorio Lopez: (c) mas si sin él se opone, y mediante ello tiene necesidad de pedir por Via Ordinaria, aunque sea anterior, no le impide, ni suspende la execucion; antes se ha de continuar, y acabar, haciendo pago à la Parte, sin embargo de la oposicion, dando fianza de lo juzgado, y sentenciado en ella, como consta del Derecho Civil, (d) y Real, y de Bartulo, y de lo que traen Suarez, y Dueñas; salvo si la muger se opone por su dote, de que consta por prueba del Instrumento, ó solo de testigos, que entonces por el derecho que tiene de prefacion, se impide la execucion, y en el inter que se trata de la Causa de la oposicion, se compete la retencion de los bienes executados, y se han de dar en prendas de su deuda, hasta que la Causa se determine, y fenezca, dando fianza de los tener de manifiesto, como consta del Derecho. (e) Y así se entiende una Ley de la Recopilacion, (f) que sobre esto trata.

12 De la oposicion hecha por el tercero opositor se ha de dar traslado al executado, y executante; y siendo necesario prueba, se recibe à ella, y sigue la Causa por Via Ordinaria entre ellos, hasta fenecerse, sin ser necesario tratarle con otro opositor, que des-

pues se opusiere, porque su oposicion no perjudica, ni suspende el estado de la Causa de la primera oposicion, la qual, sin embargo de ella se puede continuar, y determinarse aunque si se huviere de executar la sentencia que se diere, se ha de dar fianza de pagar lo juzgado, y sentenciado en la segunda oposicion: la Causa de la qual se ha de tratar de nuevo con todos los litigantes de la primera, respecto de no haver obligacion de tomarla en el estado en que estuviere: todo lo qual se entiende, quando el tercero opositor sale à la Causa, alegando su derecho proprio, como consta de una Ley de Partida, (g) y otra de la Recopilacion, y lo trae Covarrubias; porque si sale à la Causa, coadyuvando el derecho de otro con quien se sigue, obligado está à tomarla en el estado en que la hallare, segun una Ley de la Recopilacion. (h)

13 La sentencia dada en la Causa Executiva, en que hubo oposicion de tercero, ó terceros opositores, aunque mediante su oposicion se haya suspendido la execucion, y Via Executiva, seguido la Causa por Via Ordinaria, quanto al executado, y executante preferido, y opositores que salieron à coadyuvar su derecho, se ha de executar sin embargo de apelacion, ni nulidad, segun con la fianza, y como la de remate, por serlo, segun unas Leyes de la Recopilacion; (i) porque la suspension de la execucion, y Via Executiva, y el seguirse por Via Ordinaria, fue solo en la orden de proceder, y no en la decisison, segun otra Ley de la Recopilacion, (k) y lo resuelve Paz; mas cessante esto, y quanto à los terceros opositores, que se opusieron, y salieron, à la Causa por su proprio derecho, è interés, lo contrario se ha de decir, porque la Causa no fue Executiva, sino Ordinaria, así en la orden de proceder; como en la decisison: se dice en el Derecho, (l) y en propios terminos lo tiene Castillo.

El

(a) L. à Divo Pio, §. Sed, & illud, ff. de Re Judic. l. 36. tit. 13. p. 5. * Carlev. de Jud. tit. 3. disp. 12. & 13. D. Cov. Pract. c. 16. D. Salg. p. 1. Labyrinth. cap. 8. & c. 16. à n. 22. & 43. Valenz. consil. 9. & 150. Velasc. consil. 55.

(b) L. 3. tit. 23. p. 3. dist. 1. à D. Pio, §. Si super rebus, in fin. * Rodrig. de Execut. c. 8. num. 11. Carlev. tit. 3. de Judic. disp. 36. n. 18. D. Salg. 3. p. Labyrinth. c. 10. à num. 18. D. Olier de Cess. tit. 4. quest. 3. n. 17. Castill. de Aliment. c. 36. §. 3. Amat. lib. 2. Var. resol. 3.

(c) Greg. Lop. in l. 11. gloss. 1. tit. 4. p. 5. * DD. sup. proxim. relat. Velasc. consil. 55.

(d) L. à D. Pio, §. Si super rebus, ff. de Jud. & ibi Bart. & l. Ipsam quo, ff. de Rei vend. l. 6. tit. 10. p. 3. Suar. in l. Poss rem, q. 8. n. 7. Ducen. reg. 274. * Citat. Carlev. ubi sup. in dist. disp. 12. Nog. alleg. 7. n. 63. Font. de Pass. clausul. 7. gloss. 2. p. 4. & 5.

(e) L. Ubi ad huc, C. de Jud. dotum. * Bob. lib. 2. Polit. c. 20. n. 50. Gut. in Repet. l. Nemo potest, num. 391. ff. de Legat. 1. Rodrig. de Execut. cap. 8. num. 2. Salg.

de Reg. protell. p. 4. cap. 8. n. 65. Ayend. de Censib. c. 109. ex n. 1. Barb. in l. Si alienam 12. num. 20. ff. Solut. matrim. Greg. Lop. in l. 11. tit. 14. p. 5. gloss. 1. in principio. Parl. lib. 2. Rer. quot. c. fin. 5. p. §. 11. n. 58.

(f) L. 41. tit. 4. lib. 3. Recop.

(g) L. 6. tit. 10. p. 3. l. 41. tit. 4. lib. 3. Recop. Cov. in Praef. §. 2. c. 14. n. 4. * Anton. Gom. lib. 2. Variar. c. 2. n. 39. Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 12. n. fin. Salgado 4. p. de Protell. cap. 7. num. fin. Acev. in l. 41. tit. 14. lib. 3. Recop. Rodrig. de Ann. redditib. lib. 1. q. 22. Gut. ubi sup. & lib. 1. Pract. q. 114.

(h) L. 15. tit. 10. lib. 2. Recop.

(i) L. 2. & 19. tit. 21. lib. 4. Recop.

(k) L. 14. tit. 4. lib. 3. Recop. Paz in Praef. 1. tom. 42. part. n. 7. * Villadieg. in Polit. c. 2. ex n. 126. Rodrig. de Execut. c. 8. n. 2. Acev. Parl. & Gut. ubi sup. Carlev. de Jud. tit. 2. disp. 8. n. 10.

(l) Cap. Super eo, de Offic. Deleg. Cast. in l. 64. Taur. n. 694. * Citat. Carlev. in dist. titul. 3. disp. 12. Rodrig.

de

* 14 El tercero opositor que sale à la Causa, que se ha seguido entre otros, debe proseguirla en aquel estado en que la halla, sin ser necesario volver à el principio; ni se puede decir de nulidad de lo actuado, pues sería proceder in infinitum, como dice el señor Covarrubias, Anronio Gomez, y otros; (a) y cómo; y quando se admita el tercero opositor en el Juicio de Tenura pendiente en el Consejo, lo trae laramente Guzmán, (b) que no lo repetimos por no dilatarlos.

* 15 Tres generos de terceros opositores ponen los Autores: El primero es el que sale à el Pleyto, coadyuvando, y para favorecer à el Actor. El segundo, el que concurre para coadyuvar al Reo. Y el tercero, el que intenta excluir de la pretension, así à el Actor, como à el Reo. En el primero, y segundo genero procede la regla general del numero antecedente; esto es, que se deben admitir, y se ha de seguir el Pleyto en el estado que lo hallaren à el tiempo de la oposicion, y en el que lo tenían los litigantes. En la tercera especie se tiene por regla general, que se pueden admitir para tratar la Causa desde el principio, lo mismo que si por otros no se huviesse comenzado; y no está obligado à seguirla en aquel estado en que estaba al tiempo de la oposicion, como dicen el señor Covarrubias, Cancero, y Barbosa. (c)

SUMARIO DEL PARRAFO VEINTE y siete. Posesión hereditaria.

Como se ha de aceptar la herencia, y tomar posesion de ella, num. 1.

Cómo el heredero ha de probar serlo, para pedir, y cobrar la herencia, y su posesion, n. 2.

Cómo se ha de dar la posesion de la herencia al heredero, num. 3.

Si el que posee los bienes del difunto al tiempo de su muerte, es legitimo contradictor para impedir esta posesion en ello, n. 4.

Si el Sucessor del Mayorazgo es legitimo contradictor para impedir esta posesion en los casos de él, n. 5.

Si el hijo mejorado en tercio, y quinto, es legitimo contradictor para impedir esta posesion en la mejora, n. 6.

Si el hijo desheredado es legitimo contradictor para

ra impedir esta posesion en su legitima, n. 7.

Si la muger por su dote, bienes, cama, y vestidos ordinarios, es legitimo contradictor para impedir esta posesion en ello, n. 8.

Si la muger, por la mitad de multiplicados, es legitimo contradictor para impedir esta posesion en ello, n. 9.

Si la muger que queda preñada al tiempo de la muerte del marido es legitimo contradictor en nombre de la criatura para impedir esta posesion, num. 10.

Quando el tenedor de los bienes de la herencia es legitimo contradictor para impedir esta posesion, num. 11.

Cómo es legitimo contradictor el que muestra mejor derecho, ò titulo igual para impedir posesion, num. 12.

Cómo por la prescripcion es excluido este remedio possessorio, n. 13.

Si del Juicio Possessorio de esta posesion hereditaria y de los demás há lugar apelacion, n. 14.

Quando de dar la posesion à los herederos pro indiviso resulta no conformarse, ò rencillas, que ha de baser el Juez, n. 15.

* Si el usufructuario puede transgír sobre la herencia, y si es legitimo contradictor de la posesion hereditaria; y si lo son los testamentarios, el donatario, ò su heredero, y el pretendiente de feudo, num. 16.

* Qué qualidades se necesitan para la inbibicion en la posesion de la herencia, n. 17.

* Si la posesion hereditaria se adquiere quando el inquilino arrienda à el heredero, ò le paga la pensión en reconocimiento del dominio, n. 18.

LA herencia se ha de aceptar por el heredero mismo à quien pertenece, porque no se puede aceptar por Procurador, como se dice en el Derecho, (d) explicado por Baldo. Y aunque el derecho de la herencia se transfere en el heredero por la aceptacion, no se transfere empero la posesion, sino es que se toma, como lo dice un Jurifeconsulto. (e) Ni el dominio, sino es tomandola, segun una Ley de Partida. (f) Y estando la posesion de la herencia vaca, la puede tomar el heredero, y usar del derecho de su autoridad, sin tener la judicial, segun Baldo, y Jaffon. (g)

2 Para pedir, y cobrar el heredero la herencia

Y 2

ren-

de Execut. c. 8. D. Salg. de Reg. protel. c. 8. p. 4. num. 65. Acev. & Gut. ubi sup.

(a) D. Cov. Pract. c. 13. à num. 1. & cap. 14. à n. 3. versic. Haftenus, Gom. lib. 2. Var. c. 2. n. 39. Carlev. de Jud. tit. 3. disp. 12. Part. de Edict. instrument. tit. 6. resol. 3. Cancero. p. 2. Var. c. 16. Barbof. in l. 49. n. 99. ff. Solut. matrim.

(b) Guzmán. Verit. jur. verit. 4. & 36.

(c) D. Cov. ubi sup. in cap. 13. Cancero. ubi sup. num. 1. Barbof. in l. Si alienam 12. ex n. 16. versic. Pro vera igitur resol. & in l. Titia 37. ex n. 7. ff. Solut. matrim.

(d) L. Paul. per Procuratorem, n. 80. ff. de Acquir. heredit. Bald. in l. 1. Cod. Qui admitt. 7. 20. & 30. * L. 15. tit. 6. p. 6.

(e) L. Cum heredes, de Acquir. poss. * Com. lib. 1. Var. cap. 9. num. 1. & in l. 4. Taur. num. 54. vers. 5. num. 103. & 114.

(f) L. 1. tit. 14. p. 6.

(g) Bald. in l. fin. Cod. de Edicto. D. Adrian. Tolendo. col. 1. Jaff. in leg. Non dubium, Cod. de Leg. * Gom. in leg. 45. Taur. num. 126. & 124. Guccierr. lib. 1. Pract. quest. 79. & seq. Ciriac. controu. 2. 48. D. Olea de Cess. tit. 6. quest. 5. num. 17. Castillo lib. 3. Controv. cap. 24. Menoch. de Adipiscend. possess. remedi. 6. Hermosill. in l. 7. gloss. 2. num. 19. titul. 4. p. 5. Carlev. de Judic. 3. disp. 5. à n. 14. Valenz. conf. 35.

tencia, cosa, y deudas de ella; y darle, y entregarle su posesion; basta averiguar ser consanguineo del difunto, á quien se hereda, y estar en grado de parentesco, que pueda heredar, sin ser necesario probar, que no hay otro mas propinquo, porque el que lo contrario dixere, ó alegare, lo ha de probar: de lo qual es Autor Rafael Cumano, (a) á quien sigue Ludovico Roroño, Alexandro, y Jasson, que otros cita.

3 Una Ley del Derecho Civil, y otras de Partida, (b) dicen, que el heredero instituido por testamento, sea metido en la posesion de la herencia, y bienes, que el difunto poseyó al tiempo de su muerte. Y lo mismo dice otra Ley Soriana de la Recopilacion, (c) en quanto al heredero consanguineo, instituido por testamento, ó successor ab intestato. Y procede, aunque el heredero sea instituido en cosa particular, y cierta, ora se le de, ó no; coheredero universal, ora acepte, ó repudie el tal la herencia, como consta de una glosa, (d) y lo traen Bartulo, y Paulo, aunque aceptandola, lo contrario tiene Angelo, Saliceto, (e) y Alexandro, y es verdadera, y comun opinion. Procede tambien en el hijo instituido por heredero en su legitima, aunque esta institucion no sea quota, y parte de la herencia, sino de los bienes; y por el consiguiente compete á los demás instituidos en ella, como lo traen Baldo, (f) y Decio; aunque lo contrario tiene Alexandro. Asimismo procede en el successor del Mayorazgo, quando en el Testamento el padre le dexa al hijo mayor; porque la division de los bienes, que hace entre sus hijos, tiene lugar de restitucion, como lo dice Bartulo. (g) Y no solo de la manera dicha se dá el dicho remedio posesorio al heredero, sino tambien al substituto,

fideicomissario, como consta de una glosa, (h) y lo traen Bartulo, Decio, y Baldo, aunque el heredero no quiera aceptar, ó repudie, conforme una Ley de la Recopilacion. (i)

4 De lo dicho se sigue ser legitimo contradictor, para impedir al heredero la posesion de los bienes del difunto, el poseedor que al tiempo de su muerte legitimamente los posea, pues las dichas Leyes solo se la mandan dar de los que el difunto poseia al tiempo de ella; y así de ellos solos se ha de dar la posesion al heredero, y al tal poseedor ampararle en la que tuviere, sin ser necesario mostrar mejor titulo, que el heredero, sino solo la posesion legitima que tuviere; porque en este caso al heredero, respecto de sí mismo, no le compete el remedio posesorio, que poseyendo el difunto tenia; sino solo la accion á los bienes, ó restitucion de ellos; que á él competia, respecto de la persona suya que representa, como, demás de otros, lo traen Afflictis, (k) Suarez, Palacios Rubios, y Antonio Gomez.

5 En la sucesion de las cosas de Mayorazgo, muerto el tenedor del ipso jure, luego, sin otro acto de aprehension, se transfiere la posesion civil, y natural, verdadera, y no ficta, en el siguiente en grado, que segun su disposicion le debe suceder, aunque otro lo haya tomado en vida, ó en muerte del difunto, ó él mismo se la haya dado, segun una Ley de la Recopilacion. (l) De que se sigue, que no solo á este proximo successor de el Mayorazgo le compete este remedio posesorio contra el que así antes havia tomado la posesion de él, sino que tambien es legitimo contradictor para impedir á los herederos del difunto la posesion de la herencia, en quanto á las cosas del Mayorazgo en

(a) Raphael Cumano in l. Sed si de sua, & illie. Ludov. Rom. ff. de Acquir. heredit. & Alex. in l. possit. eodem tit. & ibi plures citat. n. 61. * Citat. Ant. Gom. lib. 1. Variar. c. 9. & in l. 45. Taur. n. 134. l. 2. tit. 14. p. 6. D. Olea ubi sup. prox. Toud. lib. 2. q. 33. Cast. lib. 3. Contr. cap. 24. Carlev. ubi sup.

(b) L. fin. Cod. de Edict. D. Adrian. Tollend. l. 2. & 3. tit. 14. p. 6.

(c) L. 3. tit. 13. lib. 4. Recop. * Citat. D. Olea & Carlev. ubi sup. Anton. Gom. in cit. l. 45. Taur. num. 134. Herniol. in l. 7. tit. 4. p. 5. gloss. 2. num. 19. Valenz. consil. 35. Ciriac. controuers. 426. Jul. Cap. tom. 4. discept. 300.

(d) Gloss. in dist. leg. fin. & ibi Bartul. & Paul. * Ciriac. contr. 248. & 303. & 499. cit. Jul. Cap. discept. 312. Gut. lib. 1. Practic. q. 76. & seqq. Vela dissert. 11. n. 102. D. Olea ubi sup. num. 16. ubi cit. Noguier. alleg. 23. n. 136. & alleg. 22. n. 66. & alleg. 25. & 37. n. 78. D. Salg. de Reg. 3. p. cap. 12.

(e) Angel. Salicet. in dist. l. fin. Alex. in l. Quoties. Cod. de Hared. instit. * Barb. in Rub. ff. Solut. matrim.

4. p. á num. 39. Vela dissert. 5. n. 40. & dissert. 40. n. 64. Franch. decis. 92. n. 4. Giurb. ad Consuet. c. 9. gloss. 5. num. 3.

(f) Bald. in dist. l. fin. quass. 1. ubi Dec. col. 7. ibi Alex. col. 2. * Cast. lib. 3. Controu. cap. 17. Ciriac. controu. 44.

(g) Bart. in l. Marcellus, §. Quidam, ff. Ad Frebel. * Ant. Gom. in l. 45. Taur. n. 134.

(h) Gloss. in tract. l. fin. ibi Bart. Decius. Bald. * Gom. ubi sup. n. 138. & lib. 1. Var. cap. 5. num. 30. Larrea decis. 6. num. 4. Ciriac. controu. 12. Parlad. lib. 2. Rer. quot. cap. fin. 1. part. §. 9. num. 13. Gratian. Discept. tom. 4. cap. 13. Acev. in l. 3. tit. 13. lib. 4. Recop. num. 13.

(i) L. 1. in fin. tit. 4. lib. 5. Recop.

(k) Afflictis decis. 110. infra. Soar. tit. de las Herencias, n. 5. & 19. Palac. Rub. in l. 44. Taur. n. 27. ibi Ant. Gom. n. 128. * D. Salg. 4. p. de Protest. c. 8. n. 41. 90i & 123. Mieres de Majoratib. 3. p. q. 17. Jul. Cap. tom. 4. discept. 291. & 300. Castill. lib. 3. Controu. c. 24.

(l) L. 8. tit. 7. lib. 8. Recop.

en que ha de ser metido ; y amparado, y los herederos en lo demás , para lo qual basta solo constar , que el ultimo poseedor , como cosas de Mayorazgo, las tenia, y poseia, y por tales eran habidas , y reputadas , aunque no conste del título de él , como bellissimamente lo escribe Suarez. (a) Y lo mismo que queda dicho en el Mayorazgo, se ha de decir, y tener en la sucesion de los bienes de fideicomisso vinculados, como lo dice Covarrubias, (b) y se confirma por una Ley de la Recopilacion.

6 Asimismo es legitimo contradíctor para impedir à los herederos la posesion de la herencia, el hijo , ò nieto mejorado en tercio , y quinto de los bienes, en quanto à la mejora , pues en ella tiene lugar de heredero, y como él, obligacion de pagar lo que le toca por rata de las deudas del difunto. Y así por la mejora le compete remedio posesorio, y ha de ser metido en la posesion de ella por su parte en los bienes de la herencia por indiviso con los herederos , como consta de una Ley de la Recopilacion , (c) y contra Rodrigo Suarez lo resuelve Parlarío.

7 El hijo legitimo , preterito , ò olvidado , de quien el padre no hizo mencion en el testamento , heredandole , ni desheredandole , es legitimo contradíctor por su legitima, y parte para impedir al heredero la posesion de la herencia , y así sin embargo , como él ha de ser metido en ella , y se le ha de dar. Y lo mismo se entiende , aunque sea desheredado por causa justa , no lo probando el padre , ò el heredero instimido , por tener obligacion , como acontece muchas veces, de probarla ; mas probandola , lo contrario se ha de decir , como consta de dos Leyes de Partida. (d)

8 La muger por su dote , y arras, siendo apreciado , no es legitimo contradíctor para impedir al heredero la posesion de la heren-

cia ; pues solo hay obligacion de darle el precio : empero no siendo apreciado , es legitimo contradíctor para impedir al heredero la posesion de los bienes dotales , pues son, y pertenecen à la muger à quien se ha de dar, segun una Ley de Partida. (e) Lo qual se entiende siendo los bienes raíces , luego como el matrimonio fuere disuelto ; siendo muebles , pasado un año de como lo fue , segun otra Ley de Partida. (f) Y lo mismo con la misma distincion de precio , ò sin él , se ha de decir de los bienes parafernales , que fuera de la dote , y arras , son de la muger , aunque se le han de entregar luego como el matrimonio fuere disuelto , ora sean raíces , ò muebles , conforme otra Ley de Partida, (g) y se confirma por otra Ley de ella. Y tambien es legitimo contradíctor la muger para impedir al heredero la posesion de la cama quotidiana, en que ella , y el marido dormian, y los vestidos ordinarios de ella , y se le ha de dar , por pertenecerle , segun otra Ley de Partida. (h)

9 Los bienes que tienen marido , y muger , son de ambos por mitad , salvo los que probare cada uno que son suyos apartadamente ; así lo dice una Ley de la Recopilacion. (i) Y lo mismo se entiende de los adquiridos durante el matrimonio , segun otras Leyes de ella. (k) De aqui se sigue , que la muger es legitimo contradíctor para impedir al heredero del marido difunto la posesion de sus bienes , en quanto à la mitad de ellos, que le pertenece ; y así se le ha de dar posesion de ellos por su parte pro indiviso, como al heredero por la suya.

10 La muger que queda preñada del marido difunto , constando ser su muger legitima, y estar preñada de él , por algunas presunciones , ò pruebas , aunque no sean muy ciertas , sino dudosas , es legitimo contradíctor para impedir al heredero , ò tenedor de los bienes del difunto , la posesion de ellos,

Y

(a) Suar. tit. De las Herencias, n. 24. * D. Salgad. in Labyrinth. 2. p. c. 14. à n. 14. D. Olea de Cess. Jur. tit. 6. q. 5. à n. 23. Paz de Tenut. cap. 28. Gom. in l. 45. Taur. n. 111. vers. Praterrea, & n. 117. vers. Tertio. D. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 1. num. 14. & 17. & lib. 3. cap. 12. Hermosill. in l. 7. gloss. 2. tit. 4. p. 5. Glarb. de Feud. §. 2. gloss. 12. num. 82. & 85. Mieres de Majorat. 3. parte. per tot.

(b) Cov. lib. 3. Var. c. 5. n. 6. leg. 10. tit. 7. lib. 5. Recop. * Barb. vot. 126. num. 159. Ciriac. controu. 12. 162. & seqq. Sued. decis. 333.

(c) L. 5. tit. 6. l. 5. Recop. Parlad. lib. 2. Res. quot. c. fin. 1. p. §. 9. n. 5. usq. ad 12. * Garc. de Expens. c. 11. n. 13. Noguier. atiepat. 4. n. 57. Castill. lib. 5. controu. 156. & 161. n. 28. Molin. de Primog. l. 1. c. 10. n. 13. Vela differt. 48. à n. 24.

(d) L. 8. & 10. tit. 7. p. 6. * Ciriac. controu. 262. Jul. Cap. tom. 4. discept. 303. & seqq. Castill. lib. 3. Con-

trou. cap. 24. Ayllon. ad Gomez lib. 1. Var. c. 5. n. 32. vers. An autem.

(e) L. 18. tit. 11. p. 4. * Glarb. ad Consuet. c. 11. gloss. 5. à n. 31. D. Salg. 3. p. Labyr. c. 44. n. 50.

(f) L. 31. tit. 1. p. 4.

(g) L. 16. tit. 12. p. 4. l. 2. in fin. tit. 14. p. 3. * Gom. in leg. 40. Taur. num. 54. vers. Quod , el segundo. Vela differt. 9. n. 39.

(h) L. 23. in fin. tit. 11. p. 4. * Gut. lib. 2. Pract. q. 94. Garc. de Espens. c. 8. n. 41. Jul. Cap. tom. 4. discept. 282. Spin. de Testament. gloss. 2. n. 64. Pat. Sanch. lib. 6. de Matrim. disp. 1. n. 5.

(i) L. 1. tit. 9. lib. 5. Recop.

(k) L. 2. 3. 4. 5. & 6. tit. 9. lib. 5. Recop. * D. Olea de Cess. tit. 4. q. 8. Carlev. de Jud. tit. 5. disp. 34. n. 22. Lar. decis. 62. Barb. in leg. 1. p. 1. à num. 33. ff. Solut. matrim. Solorz. tom. 2. de Jur. Indiar. lib. 1. c. 15. n. 37. Vela differt. 2. n. 67.

y se ha de dar à ella en nombre de la criatura, aunque haya contradiccion: así lo dice una Ley de Partida. (a)

11 El tenedor de los bienes de la herencia no es legitimo contradicтор para impedir al heredero la posesion de los bienes de ella, aunque para ello alegue falsedad del testamento, en que fue instituido, ó que el que le hizo no lo pudo hacer, ó otro embargo semejante; sino es que luego incontinenti lo pruebe; porque en este caso le ha de ser admitido, salvo siendo el heredero menor de catorce años, y pretendiendo la posesion de los bienes de la herencia de sus ascendientes, que entonces se le ha de dar la posesion de ello, sin embargo de contradiccion, y sin admitirla hasta que tenga edad de catorce años; y teniendolos, bien se puede admitir, como lo dice una Ley de Partida. (b)

12 Asimismo es legitimo contradicтор para impedir al heredero la posesion de los bienes de la herencia, el que alega tener de ella mejor derecho que él, por ser despues establecido por derecho, ó por otra razon alguna, mostrandolo, ó probandolo luego incontinenti; y mostrandolo, y probandolo así, se ha de dar la posesion al que tuviere mejor derecho; y si ambos mostraren igual derecho, à ambos se les ha de dar la posesion igualmente: así lo dice una Ley de Partida: (c) mas no es legitimo contradicтор el hermano, que al hermano pretende impedir la posesion de la herencia de su padre, por decir haver recibido de él tantos bienes, que montaba su legitima; y así, sin embargo se le ha de dar la posesion pro indiviso, por no ser tocante à este sumario Juicio Possessorio, sino al Ordinario de la particion, en que se ha de pedir, como consta de las Leyes de un titulo de Partida. (d)

13 De este remedio possessorio no es excluido el heredero por ninguna prescripcion de tiempo, sino es por la que se prescribe la causa principal, y propiedad, como se dice

en el Derecho, (e) sin que lo resista una Ley de la Recopilacion, (f) que dice, que la posesion con titulo, y buena fé, en haz, y en paz del contrario, prescriba por año, y dias; porque como el Derecho excluya en la posesion hereditaria generalmente toda la prescripcion de tiempo, sino es el especial de la propiedad, no se entiende de esta Ley Real general en esta prescripcion especial, segun Baldo, (g) à quien sigue Felino, y Balbo.

14 En el dar de la posesion hereditaria por favor de la ultima voluntad, la apelacion no tiene efecto suspensivo, sino solo el devolutivo al superior. Y así esta posesion se ha de dar sin embargo de apelacion que se intervenga, como se prueba en unas Leyes de Partida, (h) y otras de la Recopilacion, aunque en los demás Juicios Possessorios se admite, y há lugar apelacion, y tiene este efecto suspensivo, sino es haviendo dos herencias conformes, segun otra Ley de la Recopilacion. (i)

15 Si los herederos en la posesion pro indiviso no se conformaren, ó de ella resultaren rencillas, ó pesadumbres, para evitarlo, el Juez mande, y haga que la herencia, y bienes de ella se pongan en sequestro, y depósito, y haga que se haga la division, y particion de ella, y de ellos, como se dice en el Derecho. (k)

* 16 No puede ser legitimo contradicтор de la posesion hereditaria el usufructuario, ni puede transigir sobre la herencia, aunque esté yacente, segun lo dice Fabro, (l) aunque lo son los Testamentarios hasta que se cumpla el testamento, segun la disposicion del testador, como lo advierte Valenzuela, y Tiraquelo. (m) Y del mismo modo es legitimo contradicтор el donatario, ó su heredero, en virtud de la donacion, con la clausula de constituto, y impide la immision en la posesion à el heredero en los bienes donados, como lo asegura el señor Salgado, Olea, Noguerol, y Fontanela. (n) Y tambien

lo

(a) *L. 7. tit. 22. p. 3.* * *Lara de Vita homine. c. 3. & cap. 7. & seqq. Avend. ref. 28. Valenz. consil. 96. D. Olea de Cess. Jur. tit. 3. q. 4. num. 25. Ciurb. ad Consuet. cap. 1. gloss. 4. à num. 69.*

(b) *L. 2. tit. 14. p. 6.*

(c) *L. 3. tit. 14. p. 6.* * *Gom. in l. 45. Taur. n. 147. & seqq. D. Olea de Cess. tit. 8. q. 3. num. 11. Angel. de Legitim. contradic. q. 2. art. 1. in Addition. n. 45. Cancr. 1. p. Var. c. 4. n. 45. Pareja de Ediccion. instrum. tit. 7. resol. 5. n. 48. & 51.*

(d) *Tit. 13. p. 6.*

(e) *L. fin. Cod. de Edict. D. Adrian. Tollend. * D. Olea de Cess. tit. 6. q. 5. num. 16. Castill. tom. 3. Controv. c. 25. Angel. de Legitim. contradic. q. 7. artic. 2. à num. 39. de Adq. possiff. q. 4. art. 1. n. 68.*

(f) *L. 3. tit. 15. lib. 4. Recop.*

(g) *Baldo. in l. Omnes, C. de Prescript. 30. vel 40. annorum ad fin. Felin. in cap. Ascendentes, de Prescript. Balbo.*

*de Prescript. 5. p. 9. 9. * Parlad. lib. 2. Rev. quot. cap. 5. n. 27. Castill. lib. 3. Controv. c. 24. n. 188. Gom. in l. 45. Taur. n. 102. Vela dissert. 48. n. 6. & 7.*

(h) *L. 2. tit. 14. p. 6. l. 3. tit. 13. lib. 4. Recop.*

(i) *L. 8. tit. 20. lib. 4. Recop. * Jul. Cap. tom. 4. discept. 298. 301. & 305.*

(k) *L. Si usufructus, §. Sed si inter duos, ff. de Usufruct. l. Si quis cautionis, ff. Famil. eriscund. * Anton. Gom. in l. 45. Taur. n. 124. Larrea decis. 58. Hermol. in l. 1. gloss. 4. num. 3. & in l. 5. gloss. 6. n. 1. tit. 3. p. 5. Jul. Cap. tom. 1. discept. 18. Citiac. contr. 507.*

(l) *Faber. in Cod. tit. de Heredit. instituend. diffinit. 10. fol. 606.*

(m) *Valenz. consil. 35. Tiraq. in tract. La Mort. p. 7. declarat. 5.*

(n) *D. Salg. de Reg. 4. p. c. 8. num. 123. D. Olea de Cess. tit. 6. q. 5. n. 8. Noguer. alleg. 25. n. 207. Fontan. de Pass. nuptialib. claus. 4. gloss. 8. p. 4. n. 20.*

lo es el pretendiente de feudo que poscía el testador, segun Giurba. (a)

* 17 Para la immission en la possession de la herencia se requiere, que conste ser heredero, y que el testamento no esté cancelado, borrado, ni viciado en parte alguna, cuyo vicio ha de ser visible, y aparente, que en este caso se impide la possession, segun Antonio Gomez, Ciriaco, y Julio Caponio; (b) pero si el vicio que se alegare para impedir la possession, fuere invisible en el testamento, como el vicio de pretericion, ó de falsedad, ó otro semejante, entonces no se impide la possession hereditaria, aunque se alegue por alguno, porque estas son excepciones, que requieren mayor conocimiento de causa, que no pueden impedir el Juicio Possessorio, en que se procede sumariamente, como se prueba por una Ley de el Derecho Civil, en que se funda Antonio Gomez, á quien sigue Julio Caponio, y otros. (c) Pero esto se limita, si el que opone el vicio, ó excepcion estuviere pronto á probarla incontinenti, porque en tal caso se admite, y si se prueba, impide la possession, como dice el citado Antonio Gomez, (d) lo qual procede quando el que la opone se halla en la real possession de los bienes del difunto, pues de lo contrario no se admite, como tambien lo dice Antonio Gomez, á quien se puede ver, que lo trae latamente en el lugar citado.

* 18 Es modo tambien de adquirir la possession hereditaria, quando el inquilino, despues de la muerte del poseedor, arrienda á el heredero, ó le paga la pension reconociendo dominio en él; porque el arrendador parece que quiere insistir, y tener la cosa en nombre del heredero, y como su Procurador, segun el citado Antonio Gomez. (e)

SUMARIO DEL PARRAFO VEINTE y ocho. Despojo.

Como, y cuándo há lugar restitucion del despojo, num. 1.

Pena del despojador, num. 2.

Cómo há lugar la restitucion del despojo de los bienes del difunto, y pena del despojador de ellos, num. 3.

Cómo se ha de hacer la restitucion del despojo, num. 4.

Si contra esta restitucion se admite alguna excepcion, num. 5.

* Si el despojador está obligado, no solo á la restitucion de la alhaja, sino tambien de los frutos, num. 6.

* Si el despojador, confessando el despojo, deba gozar del beneficio de la restitucion, num. 7.

Quando alguno despoja á otro de la possession que tuviere, privadamente de su autoridad, ó con la del Juez, sin ser citado, oído, y vencido por Derecho, aunque sea en virtud del Rescripto del Principe, luego el despojado ha de ser restituído del despojo, como lo dice una Ley (f) de la Recopilacion, y así se entienden otras Leyes de ella, (g) que sobre esto disponen.

2 El que privadamente de su autoridad despoja á otro de su possession por fuerza, ó en otra manera, sin su voluntad (demás de la pena del delito) pierde el derecho, y accion que tuviere, segun una Ley (h) de Partida, corroborada por otra de la Recopilacion.

3 Si el difunto dexare herederos consanguineos, que por el testamento, ó abintestato hayan derecho de heredar sus bienes, si alguno de su autoridad, y sin la deuda judicial entrare, y tomare la possession de ellos, aunque sea por decir, que la halla vaca por no la haver tomado los herederos, los tales, sin embargo, han de ser restituídos, y metidos en la possession sumariamente, sin figura de Juicio, respecto de la persona del difunto, que representari; y el tal despojador (que lo es verdadero, y no ficto) pierde el derecho, accion que tuviere, y no le teniendo, otro tanto valor como montare el despojo: así lo dice una Ley (i) de la Recopilacion.

4 La restitucion del despojo, hecho por persona privada de su autoridad, ó con la del Juez, sin ser citado, oído, y vencido por derecho el despojado, se ha de hacer sin citar al adversario, con solo constar (aunque sea por solo sumaria informacion) de que

te-

(a) Giurb. de Feud. c. 118. §. 2. gloss. 12. n. 64.

(b) Ant. Gom. in l. 45. Taur. n. 145. Ciriac. contro. 416. Jul. Cap. tom. 4. discept. 303. Cevall. de Cognit. 2. p. 9. 2.

(c) L. 2. Cod. de Edict. D. Adrian. Tollend. Ant. Gom. Cevall. Ciriac. Jul. Capon. ubi supr. & disc. 302. & 297. Castill. lib. 3. Controv. c. 24.

(d) Ant. Gom. ubi proxim.

(e) Ant. Gom. in cit. leg. 45. Taur. n. 67.

(f) L. 2. tit. 13. lib. 4. Recop. * Gut. de Juram. confirm. p. 35. c. 19. num. 3. & 1. Pract. q. 78. Rodrig. de

Reddit. lib. 1. q. 17. num. 54. Barb. in Collect. ad c. 7. de Restitut. spoliat.

(g) L. 5. 6. & 7. tit. 13. lib. 4. Recop. * Citat. Gut. Pract. lib. 1. quest. 81. 82. 83. Castill. Controv. lib. 3. cap. 25. n. 8.

(h) L. 14. 15. & 16. tit. 10. p. 7. l. 5. tit. 13. lib. 4. Recop. * L. 10. tit. 17. lib. 5. Recop. ibi Acev. gloss. Pierda. Gut. ubi supr.

(i) L. 3. tit. 13. lib. 4. Recop. * Noguier. alleg. 25. n. 160. Castill. ubi supr. cap. 24. Parlad. lib. 2. Rep. quot. cap. 5.

teniendo el despojado la posesión, fue despojado de ella, como consta de dos Leyes de la Recopilación; (a) porque lo que de hecho se hace, de hecho es derecho sea recindido, como se dice en él. (b)

5 La restitucion del despojo, hecho por persona privada de su autoridad, ó con la del Juez, sin ser citado, oído, y vencido el despojado, se ha de hacer ante omnia, sin embargo de oposicion que haga el despojador, ò otro tercero, diciendo, que los bienes son suyos, ò que tiene derecho en ellos, aunque se ofrezca à probar, y lo pruebe luego incontinenti, sino es probando por instrumento ejecutivo; porque esta execucion no impide la restitucion, sino que despues de hecha se ha de tratar de la causa de ella, como lo dice una Ley (c) de Partida, y su Glossa Gregoriana; salvo quando el despojador reconviene al despojado de otro despojo precedente en la misma cosa, probandolo, porque entonces se ha de admitir la oposicion, e impide la restitucion del segundo despojo, hasta que vista la causa del uno, y otro, se determine qual ha de ser restituído, segun (d) Cepola, Celso, y Gutierrez. Y quando uno demanda una cosa de otra, y el demandado le hace otra demanda de algun despojo, primero se ha de determinar la Causa del despojo, y restituírse, que la otra. Y si uno demanda à otro alguna cosa, y el demandado,

defendiendose por via de defension, alega que no le debe responder à ello, porque de la cosa demandada, ò de otra le tiene despojado, alegandose antes de la contestacion, por ser excepcion dilatoria, primero se ha de determinar la Causa del despojo, y restituírse, que la demanda se continúe: mas si por via de reconvention, ó despues de la contestacion, se alegare, y pidiere, entrambas Causas se han de seguir, y determinar juntamente, segun una Ley de Partida, (e) y así se entiende una de la Recopilacion, que sobre esto trata. Y suelen los Jueces, quando dan la posesion, decir, que se dá sin perjuicio de mejor poseedor, lo qual sirve de que haviedole, la dada en su perjuicio, es habida por no dada, segun Baldo. (f)

* 6 El despojador, no solo está obligado à la restitucion de la alhaja que despojó, sino tambien los frutos que huviere redevuado, como lo dice el Señor Saigado, y Giurba. (g)

* 7 Si el despojador confiesa, que el despojado es señor de la alhaja, y no obstante esto, resituiendose à reintegrar, implorare el Beneficio de la restitucion por ser menor, ò otra persona privilegiada, no se debe restituír, por obstarle la excepcion de dominio, como dicen Antonio Gomez, Covarrubias, y Vela, y está dispuesto en el Derecho Canonico. (h)

(a) L. 2. § 3. tit. 13. lib. 4. Recop. ibi Acev. * Barbof. & Bob. ubi sup. Ródrig. de Redditi. lib. 1. quæst. 17. num. 54.

(b) L. Minor, ff. de Evictioni.

(c) L. 28. tit. 10. p. 7. ibi gloss. * Giurba. de Feud. §. 2. gloss. 12. n. 88. D. Cov. Pract. c. 23. n. 3. Gom. in l. 45. Taur. n. 182. Barbof. in l. 37. num. 66. § 114. de Jud. c. 1. § 2. de Caus. possess. c. 5. 6. § 13. de Rest. spoliat. D. Cov. cap. 7. §. 5. num. 19. de Matrimon. Cast. lib. 3. cap. 24. Elcacia de Appell. lib. 3. c. 2. q. 17. limit. 6. memb. 6. num. 14.

(d) Corpul. consil. 60. col. 3. Cels. consil. 19. num. 6. Gut. in Jur. confirm. 3. p. c. 19. n. 2. * Ant. Gom. ubi sup. num. 283. Barb. in diff. l. 37. de Jud. à n. 171. Vela. consil. 88. D. Covarr. ubi sup.

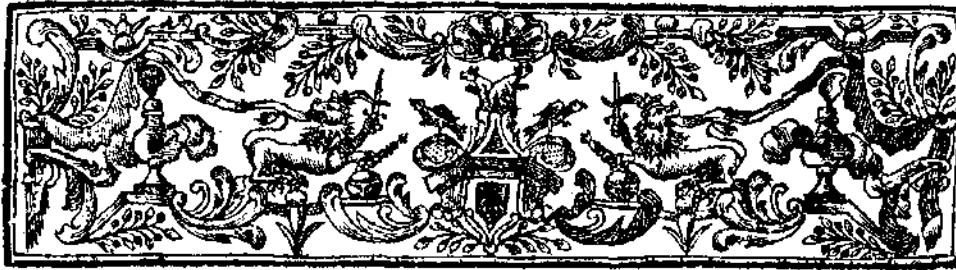
(e) L. 25. § 6. tit. 13. lib. 4. Recop.

(f) Bald. in l. fin. Cod. de Edict. Div. Adrian. Toll. q. 4.

* Giurba. de Feud. §. 1. gloss. 9. à n. 74.

(g) D. Saig. de Reg. 4. p. c. 9. n. 207. Giurba. decis. 39. n. 6.

(h) Anton. Gom. in l. 45. Taur. n. 183. D. Cov. Pract. c. 23. n. 3. c. 2. 3. § 4. de Restit. spoliator. Vela diff. 49. Garc. de Nobilitat. gloss. 11. n. 42.



TERCERA PARTE

DEL JUICIO CRIMINAL.

SUMARIO

DE LOS PARRAFOS DE ESTA TERCERA PARTE.

- | | | |
|-----------------------------|--|---------------------|
| §. 1. Privilegio del Fuero. | | §. 10. Pesquisa. |
| §. 2. Fuero Eclesiastico. | | §. 11. Prision. |
| §. 3. Fuero Secular. | | §. 12. Retraídos. |
| §. 4. Domicilio. | | §. 13. Confesion. |
| §. 5. Hermandad. | | §. 14. Acusacion. |
| §. 6. Pesquisidor. | | §. 15. Prueba. |
| §. 7. Conservador. | | §. 16. Tormento. |
| §. 8. Acusador. | | §. 17. Sentencia. |
| §. 9. Acusado. | | §. 18. Reo ausente. |

SUMARIO DEL PARRAFO PRIMERO. Privilegio del Fuero.

Si los Clerigos de Orden Sacro gozan del privilegio del Fuero Eclesiastico, num. 1.
 Si los Clerigos de menores Ordenes, no casados, gozan del privilegio del Fuero Eclesiastico, n. 2.
 Requisitos que se requieren para que el Clerigo de menores Ordenes, no casado, goze del privilegio del Fuero, n. 3.
 Habito, y Tonfura Clerical, que han de traer los Clerigos de menores Ordenes, no casados, para gozar de este privilegio, num. 4.
 Cómo, y cuándo los Clerigos de menores Ordenes, y casados, gozan del privilegio del Fuero Eclesiastico, num. 5.
 Si el Clerigo bigamo goza de este privilegio, numer. 6.
 Si la muger del Clerigo de menores Ordenes, casado, goza del privilegio del Fuero Eclesiastico de su marido, num. 7.
 Si el que despues de haver cometido el delito se ordena, goza en él del Fuero Eclesiastico, n. 8.
 Si el Oficial Real, ó público, que estando en el uso del Oficio se ordena, goza quanto à él del Fuero Eclesiastico, n. 9.
 Si el Clerigo de menores Ordenes, en el tiempo que gozaba del privilegio del Fuero, comete un delito.

III. Part.

to, si despues, no gozando gozará de él en él, num. 10.

Quién, y cómo ha de conocer de la Causa en que el Clerigo pretende gozar del privilegio del Fuero, num. 11.

Si los Religiosos novicios gozan del Fuero de los professos, num. 12.

Si los Cavalleros de las Ordenes Militares gozan del Fuero de su Orden, n. 13.

Si los Ermitaños, y Sorores de la Tercera Orden de San Francisco, gozan del privilegio del Fuero, num. 14.

Si los Familiares del Santo Oficio gozan del Fuero de él, y otros Familiares del de quien lo son, num. 15.

Si los Soldados gozan del Fuero de sus Capitanes, y Oficiales, y los Estudiantes del de sus Estudios, num. 16.

* Si la Jurisdiccion Ordinaria se puede estender à conocer de Causas contra Soldados en algunos delitos, como son resistencia, y otros, n. 17.

* Si los que gozan del privilegio del Fuero pueden renunciarlo, num. 18.

* Cómo, cuándo, y en qué casos pueden los Regulares renunciar su Fuero, y someterse à la Jurisdiccion Ordinaria, num. 19.

LOS Clerigos de Orden Sacro indistintamente en todas Causas, Civiles, y Criminales, gozan del privilegio del Fuero Eclesiastico, como consta de una Ley (a) de Partida, y otra de la Recopilacion.

2 Los Clerigos de Primera Tonsura, ò de Menores Ordenes, no casados, gozan del privilegio del Fuero Eclesiastico, assi en las Causas Criminales, como en las Civiles, segun (aprobandolo en Derecho Canonico) lo tiene (b) Paz, y lo explica Covarrubias.

3 Estos Clerigos de la Primera Tonsura, ò Menores Ordenes, no casados, no gozan del privilegio del Fuero, sino tuvieren Beneficio Eclesiastico, ò si no sirvieren actualmente en ministerio necessario de alguna Iglesia de mandato del Obispo, ò si no estuvieren estudiando actualmente en alguna Escuela, ò Universidad aprobada con licencia del Obispo, como en camino para recibir las Ordenes Mayores, y juntamente con qualquiera de estas calidades traxeren Habito, y Tonsura Clerical, como está ordenado en el Concilio Tridentino, (c) y explicandole, lo declaran unas Leyes de la Recopilacion; aunque el Clerigo de Menores Ordenes, que tuviere Beneficio Eclesiastico, aunque no trayga Habito, ò Tonsura Clerical, goza del privilegio del Fuero, como explicando el Concilio, lo notan Burgos (d) de Paz, y Gutierrez, à quien sigue Manuel Rodriguez. (e)

4 El Habito, y Tonsura Clerical, que han de tener los Clerigos de Prima Tonsura, ò de Menores Ordenes, no casados, ha de ser como los de Misa, y le han de traer continuamente, ò por lo menos seis meses antes del delito, y de otra suerte no gozan del privilegio del Fuero: assi lo dice una Ley de la Recopilacion, fundada en una Bula de su Santidad, declaracion, y publicacion de ella, hecha por su Nuncio; y estos seis meses han de

ser proximos al delito, como lo dice Covarrubias; (f) aunque habiendo menos de seis meses que se ordenó, si despues que recibió las Ordenes traxo continuamente el Habito, y Tonsura Clerical, hasta que cometiò el delito, basta, cessante el fraude, pues aquí cessa el que se pretende evitar.

5 Los Clerigos de Primera Tonsura, ò de Menores Ordenes, casados, aunque no gozan del privilegio del Fuero Eclesiastico en las Causas Civiles, gozan empero de él en las Criminales, ora le intenten Criminal, ò Civilmente, como se dice en el Derecho Canonico, (g) y lo tiene Paz, y lo explica Covarrubias: lo qual se entiende trayendo Habito, y Tonsura Clerical, y sirviendo actualmente en ministerio necesario de alguna Iglesia, siendo para ello diputados por el Obispo, segun, y como se requiere en los no casados, como lo dice el Concilio Tridentino, (h) y explicandose unas Leyes de la Recopilacion; y muerta la muger, recupera en todo el privilegio de ellos, segun Covarrubias. (i)

6 Los Clerigos de Primera Tonsura, ò de Menores Ordenes, para gozar del privilegio del Fuero han de haver sido, ò ser casados solo una vez, y con muger virgen, porque si lo fueren dos, ò una con viuda, ò corrompida, (como algunas veces suele acontecer) no gozan de él, lo qual no se entiende en el Religioso, ò Clerigo de Mayores Ordenes, como se dice en el Derecho Canonico, (k) y lo tienen Covarrubias, Antonio Gomez, y Julio Claro.

7 De la misma manera que el Clerigo de Primera Tonsura, ò de Menores Ordenes, casado, goza del privilegio del Fuero Eclesiastico en las Causas Criminales, de la misma tambien por el consiguiente goza de él en ellas su muger con el casado, ò viuda suya, pues ella sigue, y goza el domicilio, y pri-

vi-

(a) L. 57. tit. 6. p. 1. l. 5. tit. 33. lib. 1. Recop.

(b) Paz in *Pract.* 2. tom. 2. *practud.* num. 6. Cov. in *Pract.* 2. c. 7. num. 1. * Carlev. de *Jud.* tit. 1. *disp.* 2. q. 6. *sect.* 1. Bobad. lib. 2. *Polit.* c. 18. n. 9. Barb. lib. 1. de *Jur. Ecclesiast.* c. 36. §. 1. & *seqq.* & lib. 2. §. 3. à n. 169. & in c. 10. n. 10. de *Constitut.* in 6. Jul. Cap. tom. 5. *discept.* 401. *concl.* 3. 4. & *seqq.* Pareja *tit.* 2. de *Edict. resol.* 6. num. 258.

(c) Concil. Trident. *sess.* 23. c. 6. de *Reform.* l. 19. tit. 4. lib. 1. Recop. * Barbol. ad *Concil.* *sess.* 23. de *Reform.* c. 6. ex num. 2. Gut. lib. 1. *Pract.* q. 7. Acev. in *dict.* l. 1. tit. 4. lib. 1. Recop.

(d) Burg. de Paz in l. 5. *Taur.* 1. p. *concl.* 3. n. 444. & 445. Gut. lib. 1. *Pract.* 2. q. 7. * Dian. *tom.* 2. *tract.* 2. *ref.* 140. & *seqq.* Barbol. in *Concilium*, ad *sess.* 23. c. 6. de *Reform.* & lib. 1. de *Jur. Ecclesiast.* c. 36. §. 1. & *seqq.* Carl. de *Jud.* tit. 1. *disp.* 2. q. 6. *sect.* 1.

(e) Man. Rodrig. in *Sum.* 1. tom. c. 156. *concl.* 1.

(f) Cov. in *Pract.* 2. c. 31. n. 8. & cap. 32. n. 1. * Diana *ubi sup.* *resol.* 120. & *seqq.* Jul. Cap. *tit.* 5.

disc. 401. *concl.* 3. & 4. & *seqq.* Vela *diff.* 44. n. 48. & *diff.* 45. num. 1.

(g) C. unic. de *Clericis conjugatis* in 6. Paz in *Pract.* 2. tom. 1. *practud.* n. 7. Cov. in *Pract.* 2. c. 31. n. 7. * Jul. Cap. *ubi sup.* *conclus.* 3. n. 1. Vela in *citat. dissert.* 45. Sanch. lib. 7. de *Matrim.* *disp.* 46. Anton. August. p. 2. lib. 28. tit. 18. & 19. Dian. *ubi sup.* *resol.* 151.

(h) Concil. Trident. *sess.* 23. cap. 6. de *Reform.* l. 19. tit. 4. lib. 2. Recop. * Barb. in *Collect.* ad *Concil.* *sess.* 23. de *Reform.* cap. 6. num. 43. Escac. de *Jud.* p. 1. cap. 11. num. 20.

(i) Cov. in *Pract.* 2. c. 32. n. 7. *vers.* 5. * Gom. lib. 3. *Var.* cap. 10. n. 4. Sanch. lib. 7. de *Matrim.* *disp.* 46. Vela *diff.* 45. à n. 5. Jul. Cap. *ubi sup.*

(k) C. unic. de *Clericis conjugatis* in 6. Cov. in *Pract.* 2. c. 31. n. 5. Ant. Gom. 3. *tit. Var.* c. 10. n. 4. Clat. in *Pract. crim.* §. *fin.* q. 36. n. 9. * Barbol. de *Potest. Episcop.* 2. p. *alleg.* 12. num. 26. & de *Jur. Ecclesiast.* lib. 1. cap. 39. §. 2. num. 37. & in *Collectan.* ad *text.* in c. 1. de *Clericis conjugatis* in 6.

vilegio del Fuero del marido , y así lo tienen comunmente los Doctores contra Juan Andrés , como lo dicen Montalvo, (a) Gregorio Lopez, y Diego Perez.

8 Si despues de haver uno cometido un delito , se ordena sin fraude alguno , queda en él libre de la jurisdiccion Secular ; mas ordenandose con él , puede ser castigado por ella con pena pecuniaria , y no corporal. Y presume se haver fraude , quando despues de haver cometido el delito , y antes de recibir la Orden fuere acusado , denunciado , ò infamado , como probandolo en Derecho Canonico , y por una Constitucion del Santo Pontifice Alexandro VI. por comun opinion lo resuelven Covarrubias, (b) Plaza , y Gutierrez , à quien sigue Manuel Rodriguez.

9 De lo dicho se sigue , que el Oficial Real , ò público , que estando en el uso del oficio , se hizo Clerigo , puede ser convenido , y syndicado en las cosas tocantes à él , por el Juez Secular , y presumirse haverse ordenado con fraude , como se dice en el Derecho, (c) y lo traen Thomás Gramatico , y se confirma por una Ley de Partida.

10 Quando el Clerigo de menores Ordenes comete algun delito en el tiempo que gozaba del privilegio del Fuero , havendose por él de proceder contra él despues que no goza , ha de ser por el Juez Eclesiastico , y no por el Secular ; porque se ha de considerar el tiempo del delito , y estado en que gozaba , y no el presente , respecto de que quando el acto final trae consequencia del principio , aquel se considera , y no el fin , como alegando otros , lo dice Gramatico , (d) diciendo ser singular doctrina , juzgado en el Senado de Napoles , à quien figuen Castillo , y Claro.

III. Part.

(a) Montalvo *tit. 32. tit. 2. p. 3. verb. La tercera. ibi Greg. Lop. gloss. 7. Didac. Per. in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ord. col. 97. * Citat. Barbol. in dict. alleg. 12. & in collectan. 2. Cod. de Episcop. & Clericis, num. 9. Carlev. de Judic. tit. 1. disp. 2. num. 107. Amaya in leg. fin. C. de Involis. Pareja de Edict. lesivum. tit. 2. resol. 6. specie 6. P. Thomás Sanch. ubi sup. disp. 47.*

(b) Covarr. in Pract. *l. 2. c. 32. num. 4. Plaz. de Delict. lib. 1. c. 35. num. 1. 3. & 5. Gut. lib. 1. Pract. *l. 2. Man. Rod. in Sum. 1. tom. c. 56. concl. 3. * Bob. lib. 2. Polit. c. 18. Cevall. Com. 9. 897. n. 600. Carl. de Jud. tit. 1. disp. 2. q. 6. sect. 1. n. 404. Cancer. Var. 2. part. c. 2. ex n. 148. Ant. Gorn. lib. 3. Var. cap. 10. num. 5. Scacia de Jud. lib. 1. cap. 11. Barbol. in Collect. in cap. Proposisti, de For. competenti. num. 7.**

(c) *L. Si quis Cusiales, C. de Episc. & Cler. Gram. sup. Constit. Regni, lib. 1. vers. 12. fol. 28. l. 23. tit. 6. p. 1. * Fermosin. in c. 10. q. 53. de Constitut. Gorn. ubi sup. n. 10. D. Cov. Pract. cap. 33. num. 6. Avend. in cap. 9. Prætor. lib. 1. num. 22. Barb. in Collect. c. 2. Ne Clerici, vel Monachi.*

(d) Gram. decif. 10. num. 3. Castill. in Polit. 1. lib. 2. cap. 17. num. 34. Clar. in Pract. §. fin. q. 39. num. 11.

11 De la Causa sobre si el Clerigo lo es , y debe gozar del privilegio del Fuero , el Juez Eclesiastico ha de conocer , como está definido en el derecho Canonico , (e) y se practica , segun Covarrubias. De que se sigue , que debiendo gozar , puede inhibir al Secular de la Causa , para que se la remita ; el qual lo ha de hacer , constandole de la justificacion de la inhibicion , como lo dice una Ley de la Recopilacion. (f) Y esta remision se ha de hacer à costa del Clerigo , y siendo pobre , el Eclesiastico lo ha de hacer pagar. Y hecha la remision , el Juez Eclesiastico no es obligado à estar por los Autos hechos por el Juez Secular , segun Paz. (g) Y nota , que no se presume el Clericato , sino es que sea notorio , ò se pruebe , como de otros lo dice Tiberio Deciano , (h) sin ser suficiente sola la posesion del Habito , y Tonsura Clerical que se trae , segun Salcedo. (i) Y si el Clerigo , y el Lego cometen un delito , à cada uno castiga su Juez , segun Covarrubias. (k)

12 Si el Religioso Novicio , en el año del Noviciado , antes de la profesion , comete algun delito , el Juez Secular no lo es de la Causa , sino es su Prelado ; mas si falliere del Noviciado , le castigará el Secular , como probandolo en Derecho , lo resuelve Castillo. (l) Y el Religioso professo goza del Fuero segun Claro. (m)

13 De lo dicho se sigue , que los Cavaleros de las Ordenes Militares de Santiago , Calatrava , Alcantara , y San Juan , en las Causas Criminales solamente gozan del privilegio del Fuero de su Orden , así despues de haver hecho profesion , como estando en ella en reclusion , y noviciado para la hacer , como los Novicios en los Monasterios ; salvo

Z z

* Barb. in Collect. ad Concil. ubi sup. & de Potest. Episcop. 2. p. alleg. 12.

(e) Cap. Si Judex Laicus de Sentent. excomm. in 6. Covarr. in Pract. *l. 2. q. 33. num. 1. * Diana tom. 9. tract. 2. resol. 289. D. Salg. p. 3. de Protect. cap. 9. n. 107. Vela de Episcop. p. 1. n. 16.*

(f) *L. 9. tit. 4. lib. 1. Recop.*

(g) Paz in Pract. 1. 1. tom. 2. Prælu. n. 11. & 12. * D. Salgad. p. 1. de Retent. cap. 10. à n. 137.

(h) Tib. Dec. Tract. Crim. 1. tom. lib. 4. cap. 9. num. 117. * Barb. in c. 16. de Rescript. n. 5. Menoch. lib. 6. præsump. 76. Jul. Cap. tom. 5. discept. 401. concl. 3. 4. 5. D. Salg. 4. p. de Reg. cap. 14. à n. 80.

(i) Salc. in Pract. Crim. cap. 62. n. 18. * Bobad. lib. 2. Polit. c. 18. n. 102. Parej. tit. 5. de Edition. resolut. 8. n. 12. Cov. Pract. q. 33.

(k) Cov. in Practic. *l. 2. c. 4. n. 1.*

(l) Castill. in Polit. 1. p. lib. 2. cap. 18. num. 68. & 87. * D. Salg. p. 3. de Protect. c. 9. à num. 107. & part. 1. Labyrinth. c. 6. num. 14. Carlev. de Jud. tit. 2. disp. 2. n. 19. Castill. tom. 6. Controv. cap. 165. n. 47. Gorn. lib. 3. Var. cap. 10. n. 6.

(m) Carl. in Practic. Crim. in §. fin. q. 35. num. 19.

si tuvieren oficios, feudos, ò encomiendas seculares, que delinquiendo en ello, no gozan, como lo traen (a) Acevedo, y Castillo. Y lo mismo se entiende en los Cavalleros de San Miguel en Francia, Christus en Portugal, y Montesa en Valencia, y San Lazaro, como lo traen (b) Casaneo, y Navarro. Y sobre los demás se ha de mirar su privilegio, y conforme à él juzgar las Causas que se ofrecieren, como lo advierte Castillo: (c) mas los Comendadores de San Juan, que traen media Cruz, ò Tao, no gozan del privilegio del Fuero, como lo dicen Acevedo, (d) y Castillo.

14 Aunque gozan del privilegio del Fuero de su Orden los Ermitaños, que están debaxo de Orden, y Religion aprobada, y han hecho profesion en ella; empero no lo estando, ni havandola hecho, no gozan de él, antes son del Secular, como demás de otros, lo traen (e) Dueñas, y Covarrubias. Y lo mismo, con la misma distincion, por la misma razon, se ha de decir de las Sorores de la Tercera Orden, y Regla de San Francisco, como lo traen (f) Bartuto, y Gramatico. Y lo mismo se entiende en los demás penitentes: aunque los penitenciados por el Prelado, ò Inquisidores, son del Fuero Secular, segun Claro. (g)

15 Los Familiares de el Santo Oficio de la Inquisicion solo gozan del privilegio del Fuero en las Causas Criminales; salvo en los delitos siguientes: Lesa Magestad humana, pecado nefando, levantamiento, ò comocion del Pueblo seguro, rebelion, ò inobediencia à los mandatos Reales, aleve, ò fuerza de muger, y robo de ella, ò de robador público, quebrantamiento de casa, ò de Iglesia, ò quema de campo, de casa con dolo, y en otros delitos mayores que estos, y en resisten-

tencia, ò desacato calificado contra la Justicia Real, y en lo que delinquen con los oficios seculares que tuvieren, conforme à la concordia (h) sobre ello tomada entre su Magestad, y el Santo Oficio, su fecha en Madrid a siete de Febrero de 1569. Y de aqui se infiere, que no goza en lo que delinquieren en los feudos, y encomiendas seculares que tuvieren. Y los Familiares Legados de los Cardenales, y Obispos gozan de su fuero, mas no los de los Clerigos del suyo, como lo dice Julio Claro. (i)

16 Los Soldados gozan de el privilegio del fuero de sus Capitanes, y Oficiales Militares, no solo estando actualmente militando, sino tambien mientras estuvieren debaxo de vadera indistintamente, así en las Causas Criminales, como en las Civiles; para lo qual de pocos años acá se han dado Cédulas Reales, por evitar controversias con las Justicias, como lo dicen (k) Acevedo, y Castillo. Y los Estudiantes que gozan del privilegio del Fuero del estudio, no gozan de él en resistencia hecha à la Justicia, y sus Ministros, por los quales pueden ser castigados por ellos, segun una Ley de la Recopilacion. (l)

* 17 La jurisdiccion de los Jueces Ordinarios, como es privativa, se estiende à conocer de las Causas que se ofrecieren contra los Soldados, que les hicieren resistencia, aunque sean de la Guardia de su Magestad, y pretendan gozar del privilegio de serlo; y sobre esto no pueden formar competencia alguna, ni acudir à otro recurso, sino que el castigo toca à los Jueces Ordinarios, segun consta de un Auto acordado; (m) y lo mismo se entiende de los delitos que cometieren por salir à los caminos en tiempo de necesidad de pan, ò pretendiendo tomarle por fuerza; y los delitos cometidos en los oficios que tu-

vie-

(a) Acev. in l. 14. tit. 5. lib. 2. Recop. Castill. in Polit. 1. part. lib. 2. cap. 18. num. 223. & cap. 15. n. 9. usq. ad 17. * Crespi observ. 54. & seqq. Catlev. de Jud. tit. 1. disp. 2. q. 6. sect. 3. Jul. Capon. tom. 2. discept. 121. Barbof. de Jure Ecclesiast. lib. 3. cap. 7. D. Salg. de Rentent. 2. p. cap. 15. num. 9. & seqq. Valenz. conf. 115. Larrea decif. 3. num. 18. Rox. de Incompatibilit. part. 7. c. 7. num. 102.

(b) Casan. in Catalog. Glor. Mundi in 2. part. confid. 8. num. 9. & 10. Nav. conf. 3. vol. 3. * Citat. Valenz. ubi sup. Crespi observ. 54. Diana tom. 9. tract. 2. Resolut.

(c) Castill. in Polit. 1. p. lib. 2. cap. 19. num. 8.

(d) Acev. in l. 1. n. fin. tit. 14. lib. 4. Recop. Cast. in Polit. 1. p. lib. 2. cap. 18. num. 232. * L. 8. ubi Narbon. tit. 5. lib. 1. Recopil. Giurb. confil. 21. Diana ubi supr. resolut. 170.

(e) Dueñ. Reg. 10 e. limit. fin. Cov. in Pract. 22. c. 14. n. 4. * Catlev. tit. 1. disp. 2. n. 10. Robad. lib. 2. Polit. c. 18. num. 86. Pareja tit. 2. resol. 8. n. 59. & 64. Jul. Capon. tom. 2. discept. 108.

(f) Bartul. in Leg. Semper, §. fin. ff. de Jur. inmun.

Grammat. super. constitut. Regni, fol. mihi 543. fol. 4. cap. Incipit. privilegia. * DD. sup. proxim. relat. Diana tom. 9. tract. 2. resol. 168.

(g) Catlev. in Practic. Crim. q. 75. n. 19. & 30.

(h) Concordia del año de 1569. * Vide Catlev. de Jud. tit. 1. disp. 2. q. 6. sect. 6. per totam. Roxas de Heretic. 2. p. num. 412. Villad. in Polit. c. 5. §. 20. num. 147. Narbon. in l. 20. cap. 5. & 6. tit. 1. lib. 4. Recop. gloss. 21. ex num. 1. Giurb. confil. crim. 96. in prin.

(i) Claro. in Practic. §. fin. q. 35. num. 37. & 18. * Tit. 1. lib. 4. Recop. Catlev. ubi sup. num. 509. Bob. lib. 2. Pol. c. 7. num. 97. & lib. 4. cap. 5. n. 33. Fermos. in cap. 10. quest. 41. de Const. Dian. tom. 9. tract. 2. resolut. 160.

(k) Acev. in l. 1. num. 70. tit. 16. lib. 8. Recop. Castill. in Polit. 2. p. lib. 4. cap. 2. num. 67. & 68. * Catlev. de Jud. tit. 1. disp. 2. q. 6. sect. 4. Salc. Theatr. honor. gloss. 22. Pareja tit. 2. resolut. 3. num. 36. Soloz. lib. 5. Polit. c. 18. vers. Lo segundo.

(l) L. 28. tit. 7. lib. 1. Recop.

(m) Auto 267. fol. 59. buelta, de 26. de Septiembre de 1637.

vieren , así del abastecimiento , y provision de la Republica , como de otra qualesquiera calidad , segun consta de un Decreto de su Magestad , (a) y otro Auto , que se estiene sobre la aprehension de armas cortas.

* 18 Todos los que son exemptos, ó que gozan de privilegio de Fuero, deben usar de él, sin que puedan renunciarlo , como dice Carleval , y otros; (b) porque la exempcion no se concede en favor de uno solo, pues tienen interese en ella todos los eximidos, segun se dispone en el Derecho Canonico; (c) pero esto no procede, si la exempcion se concede à alguna persona particular en su favor, y no de otro, porque en este caso puede muy bien renunciar su privilegio. (d)

* 19 Aunque por lo que dexamos dicho no pueden los Regulares renunciar su fuero, no obstante se dan muchos casos en que están sometidos à la Jurisdiccion Ordinaria, segun la disposicion conciliar , (e) y los ponen los Autores , (f) que son : si el Religioso , que habita extra claustra con licencia de su Superior , comete delito, ó si poniendolo el Ordinario en algun empleo, deinquen en él, en cuyos casos, y otros semejantes, quedan sujetos à el Juez Ordinario.

SUMARIO DEL PARRAFO SEGUNDO:
Fuero Eclesiastico.

Si puede el Juez Eclesiastico proceder contra el Juez Secular, y Ministros, y Legos, que impiden, y usurpan su jurisdiccion, n. 1.
Si puede el Juez Eclesiastico proceder contra Ministros suyos Legos, delinquiendo en sus officios, num. 2.
Si puede el Eclesiastico proceder contra el Lego, que ante él es calumnio, ó acusador, ó que ante él perjuró, y contra Legos perjuros, n. 3.
Si puede el Eclesiastico proceder contra el Lego, que à él, ó ante él se desuata, n. 4.
Si conoce el Eclesiastico contra Legos, que infaman el estado del Sacerdote, ó religion, con juegos; y otra nota, n. 5.
Si conoce el Eclesiastico contra Legos, que injurian à los Clerigos, num. 6.
Si conoce el Eclesiastico contra Legos, que cometen sacrilegio, n. 7.
Si conoce el Eclesiastico contra Legos, que desentieran los muertos, y usan mal de ellos, n. 8.
Si conoce el Eclesiastico contra Legos, que cometen simonia, num. 9.
Si conoce el Eclesiastico sobre la observancia de las

Fiestas, Toros que en ellas se corren, y juegos que en ellas se juegan, n. 10.
Si conoce el Eclesiastico contra los que maltratan los Peregrinos, n. 11.
Si conoce el Eclesiastico contra Legos, que piden falsas limosnas, n. 12.
Que el Juez Eclesiastico conoce contra el Lego, que finge ser Clerigo, y sin ser ordenado celebró, y administra Sacramentos, n. 13.
Que el Juez Eclesiastico conoce de blasfemias, numer. 14.
Que el Juez Eclesiastico conoce de heregias, adivinos, y hereticales, n. 15.
Que el Juez Eclesiastico conoce de los demás adivinos, y hechiceros, n. 16.
Que el Juez Eclesiastico conoce contra casados dos veces, ó Clerigo casado, ó que en el acto de la confesion, ó proximo à él, solicita la muger à acto carnal, n. 17.
Que el Juez Eclesiastico conoce del incesto, n. 18.
Si el Juez Eclesiastico conoce contra Legos sobre el pecado nefando, y sodomia, n. 19.
Si el Juez Eclesiastico conoce contra Legos sobre adulterio, num. 20.
Si el Juez Eclesiastico conoce contra Legos sobre amancebamiento, num. 21.
Si el Juez Eclesiastico conoce contra los Ministros de Justicia Seculares, que se colan de sus officios van à tratar amores con las mugeres à sus casas, num. 22.
Si el Eclesiastico conoce contra Legos incendiarios, num. 23.
Si el Eclesiastico conoce contra Legos asesinos, n. 24.
Si el Eclesiastico conoce contra Legos sobre desafios, num. 25.
Si el Eclesiastico conoce contra Legos, que falsean Letras Apostolicas, n. 26.
Si el Eclesiastico conoce contra Legos usureros, n. 27.
Si el Eclesiastico conoce de las cosas que traen anexa descomunion, num. 28.
Si el Eclesiastico conoce en dar monitorias, y descomuniones sobre cosas ocultas, y hurtadas, n. 29.
Si pueden darse estas monitorias, y censuras, para que los testigos declaren ante el Juez Secular, y se exhiban ante él las escrituras, n. 30.
Si el Juez Eclesiastico conoce contra Legos de las Causas en que interviene pecado, n. 31.
Si conoce el Eclesiastico sobre escandalo, quebrantamiento de paz, y concordia entre Legos, n. 32.
Si en las casos mixti fori, por la pena que dá un Juez, se extingue la del otro, n. 33.
Lo que se ha de hacer haviedo competencia de jurisdiccion entre el Eclesiastico, y Secular, y otros iguales en ella, num. 34.

Si

(a) Decreto de 7. de junio de 1642. que está en el tomo de los Autos, fol. 84. buelta, vers. Que no haya. Auto 4. fol. 117.

(b) Carlev. de Jud. tit. 1. disp. 2. q. 8. sess. 2. n. 1056. Fel. in c. P. & G. n. 1. de Offic. Deleg.

(c) C. Cum tempore 5. de Arbitr. cap. Auctoritate 4. de

Privileg. in: 6. Si diligenti, de For. competent.

(d) Citat. Carlev. ubi supr. l. Si quis in conscrib. Cod. de Palli.

(e) Conc. Trid. sess. 6. de Reform. c. 7. sess. 7. c. 14.

(f) Barb. in Collect. ad Concil. ubi sup. Narbou. in l. 56. tit. 4. lib. 2. Recop. gloss. 1. ex n. 230.

- * Si el Juez Eclesiástico puede proceder contra los Legos que venden drogas, medicinas, cera, y otras cosas semejantes, y contra el que subsiste excomulgado, n. 35.
- * Y si procederá por razon del juramento interpuesto en algun contrato, ò quebrantado, ò sobre la relaxacion de él para litigar, ò reclamar, num. 36.
- * Y si procederá contra los que andan robando por el mar, sus Factores, y Receptadores, n. 37.
- * Y contra los que cometen el delito de simonia, num. 38.
- * Y asimismo contra los que llevan armas, dineros, ò caudallas, ò otros pertrechos de guerra à enemigos de la Fé, n. 39.

Puede proceder el Juez Eclesiástico contra el Secular, y sus Ministros, y otros Legos, que se entremeten, usurpan, impiden, ò perturban la Jurisdiccion Eclesiástica, porque por ello se hacen del Fuero de ella, como probandolo en Derecho, y alegando otros, lo resuelve Castillo. (a)

2 Puede tambien el Juez Eclesiástico proceder contra el Fiscal, Notario, y Ministros suyos en lo que delinquieren en sus officios, aunque sean Legos, como alegando otros, lo dice Castillo. (b)

3 Tambien puede el Juez Eclesiástico proceder contra el Lego, que en Causa que se trata ante él, fue calumnioso, y falso acusador, ò que en ella, siendo testigo, se perjuró, segun Castillo, (c) y Acevedo. Y lo mismo contra otros Legos perjuros, como tambien lo puede hacer el Secular, segun una Ley de Partida, (d) y en ella Gregorio Lopez.

4 Asimismo puede el Juez Eclesiástico proceder contra Legos por desacato hecho à él, ò ante él, sin proceder à hacer, ni fulminar processo, sino solo multandolos en alguna pena pecuniaria; y siendo la culpa digna de mayor pena, la ha de remitir al Secular, como lo dicen Auferio, (e) y Salcedo.

5 Procede tambien el Eclesiástico contra Legos, que incedentemente usan del habito de los Religiosos Clerigos, y contra los que

contra ellos hacen libelos, quejos, ò escrutiños, ò dicen versos, rimas, cantares en su perjuicio, ò infamia. Y contra los que continuan con nota en ir à menudo à visitar las Monjas de los Monasterios; aunque tambien lo puede hacer el Secular; así lo dice una Ley de Partida. (f)

6 Conoce tambien el Juez Eclesiástico contra Legos, que injurian à los Clerigos, y personas Eclesiásticas, aunque tambien lo puede hacer el Secular. Y notese, que en este caso, por la pena que diere el uno de los Jueces, no se extingue la del otro, sino que sin embargo la ha de dár: así lo dice una Ley de Partida. (g)

7 Procede tambien el Juez Eclesiástico contra Legos, que cometen sacrilegio, poniendo manos violentas en Clerigos, ò Religiosos, ò saqueando, ò quebrantando la Iglesia, ò robando las cosas Sagradas, ò las que no lo son del lugar Sagrado, y otras cosas de esta calidad; aunque tambien lo puede hacer el Secular, por ser mixti fori, como consta de unas Leyes de Partida, (h) y su glosa de Gregorio Lopez.

8 Asimismo puede el Juez Eclesiástico proceder contra Legos, que desentieran los muertos, los pasan à otra parte para malos efectos, ò los despojan, ò les quitan alguna carne, ò usan de ella, ò de sus huesos, por traer anexa descomunion, como, alegando otros, lo dice Castillo. (i)

9 Conoce tambien solo el Juez Eclesiástico contra Legos, que cometen simonia, comprando, ò vendiendo las cosas espirituales, por ser Causa meré Eclesiástica, de que el Secular no puede conocer, segun una Ley de Partida, (k) y su glosa de Gregorio Lopez.

10 Asimismo conoce el Juez Eclesiástico contra Legos, sobre la observancia de las Fiestas, y los que las quebrantan, como consta de una Ley de la Recopilacion. (l) Y contra los que en ellas corren toros, ò los hacen, y per mitemen correr, porque incurren en descomunion latae sententiae, por una Conf-

t-

(a) Castill. in Polit. 1. p. lib. 2. c. 17. num. 35. 87. & 99. * L. 1. 2. 4. s. 6. & 7. tit. 3. lib. 1. Recop. Larrea, decis. 1. à num. 13. Ceval. 2. part. de Cognit. quest. 100.

(b) Cast. ubi sup. n. 48. * Trident. sess. 22. cap. 10. de Reform. Narbou. in l. 10. gloss. 22. à num. 3. & 8. tit. 1. lib. 4. Recop. Diana tom. 9. tract. 2. resol. 180.

(c) Cast. ubi sup. n. 47. Accv. in l. 4. n. 5. tit. 1. lib. 4. Recop. * Cov. Pract. c. 18. n. 8. Gom. lib. 3. Var. cap. 1. n. 48. Cev. 2. p. de Cognit. q. 67. Gut. lib. 1. Pract. q. 24. num. 4. Vola differ. 44. n. 54.

(d) L. 18. gloss. 4. tit. 6. p. 1.

(e) Auferio in tract. de Poss. Eccles. super Laic. n. 2. & in Clem. 1. de Offic. Ordinar. num. 78. & seq. Salc.

super Pract. Bern. Diaz, cap. 93. pag. 24. * Dian. tom. tract. 2. resol. 87.

(f) L. 36. tit. 6. p. 1. * D. Cov. in cap. Quamvis, 57. part. 1. num. 29. & seqq. de Patl. in 6. Barb. de Potest. Episcop. allegat. 109.

(g) L. 63. tit. 6. p. 1. * Solorz. lib. 5. Pol. cap. 8. vers. La segunda. Cov. 2. p. de Cognit. q. 59. Cov. lib. Var. cap. 4. n. 8.

(h) L. 18. gloss. 6. tit. 7. & tit. 18. p. 1. * Diana tom. tract. 89. resol. 22.

(i) Cast. in Polit. p. 1. lib. 2. cap. 17. n. 36.

(k) L. 58. gloss. 3. tit. 6. p. 1.

(l) L. 4. tit. 1. lib. 1. Recop. * Ceval. de Cognit. q. 14D. Cov. in citat. c. Quamvis, ubi sup.

tucion del Papa Pio V. dada en Roma año de 1567. confirmada, y en parte modificada por Gregorio XIII. à 17. de Agosto de 1575. como lo dice (a) Manuel Rodriguez. Y asimismo conoce el Eclesiástico contra Legos, que juegan las Fiestas, mientras se celebran los Oficios Divinos, ò en la Iglesia, aunque no sean en ellas, ni mientras se celebren por impedir la contemplacion, mas no en otra manera, como lo dice Acevedo. (b)

11 Conoce tambien el Eclesiástico contra Legos, por daño, y mal tratamiento que hicieren à los Romeros, y Peregrinos, mientras anduvieren en su romería, peregrinacion, y devocion, aunque tambien lo puede hacer el secular, segun una Ley de Partida, (c) y su glossa de Gregorio Lopez.

12 Puede tambien el Eclesiástico proceder contra Legos questores, que piden falsas limosnas, segun (d) Odrado, Decio, y Avilés. Y lo mismo puede hacer el Secular, aunque el Lego finja ser Clerigo, por andar pidiendo limosna, segun Felino. (e)

13 Conoce asimismo el Juez Eclesiástico contra el Lego, que finge ser Clerigo, no lo siendo, como alegando otros, lo dice Boerio. (f) Y lo mismo quando celebra, ò administra Sacramento, ò orden de que no es ordenado, segun (g) Bernardo Diaz de Lugo, y Salcedo, aunque sobre esto ultimo se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, segun el mismo Salcedo.

14 De las blasfemias hereticas, como son las en que dice: Reniego, ò no creo, ò descreo, y otras semejantes que lo fueren, se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, aunque sea contra Legos; empero de las demás, que no lo son, como las en que se dice: Por vida, pesete, y las demás semejantes contra Legos, conoce el Juez Eclesiástico, y tambien el Secular, por ser mixti fori, como

lo dicen Acevedo, (h) Castillo, y Salcedo. 15 Contra los Hereges, Idolatras, y Adivinos, que creen en ello hereticalmente, aunque sean Legos, se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, privativè al Juez Secular, que en el conocimiento de estas Causas no se puede entremeter en ninguna manera, como demás de otros, lo dicen Paz, (f) y Castillo.

16 Tambien se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, aunque sea contra Legos, de Adivinos, Sorteros, Agoreros, y Hechiceros, aunque en ello no se cometa heregia, ni privativè, como en ella, sino acumulativè, pudiendo tambien conocer el Juez Eclesiástico, y Secular, por ser mixti fori, como lo ordenó el Sumo Pontifice Pio V. por un proprio motu, dado en el año de 1556. como lo dice Castillo. (k)

17 Contra los casados dos veces en un tiempo, se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, por la presuncion que hay de heregia, como lo dicen Gutierrez, (l) y Acevedo. Y lo mismo contra el Clerigo que se casa, ò en el acto de la Confesion, ò propinquo à él, sollicita la muger à acto carnal, segun el mismo Acevedo. (m)

18 Del incesto, que es el ayuntamiento carnal, que se tiene con parientes, contra Legos conoce el Juez Eclesiástico, aunque tambien lo puede hacer el Secular por ser mixti fori, porque por sí solo no es caso del Santo Oficio, sino es que concurren otras circunstancias, ò casos de él, como consta de lo que trae Acevedo. (n)

19 Conoce tambien el Juez Eclesiástico contra los que cometen el pecado nefando, y sodomia, por traer anexa descomnion, aunque tambien lo puede hacer el Secular, por ser mixti fori, como alegando otros, lo resolviéron Julio Claro, (o) Acevedo, y Paz.

AF-

(a) Man. Rodrig. in Sum. 2. tom. cap. 71. Toros. * Gut. lib. 1. Canonic. q. 7. Garc. de Expenfis. cap. 21. n. 29. Sauch. lib. 1. consil. c. 8. dabit. 31 Nav. in Manual. tom. 3. cap. 15. n. 18. & seqq.

(b) Acev. in l. 4. n. 2. tit. 1. lib. 4. Recop.

(c) L. 17. gloss. 3. tit. 8. p. 5.

(d) Odrad. consil. 89. Dec. consil. 276. num. 1. Avil. 1. cap. 51. prat. num. 2. * Barb. de Potestat. Episcop. alleg. 109.

(e) Felin. in c. 3. num. 1. de Prob. * Bob. Polit. lib. 2. cap. 17. num. 46.

(f) Boer. decis. 92. n. 46. * Robad. ubi sup. l. Néine, Cod. de Episcop. Audient.

(g) Bern. Diaz in Pract. Crim. c. 12. ibi add. Salc.

(h) Acev. in Rubr. tit. 4. lib. 8. Recop. Castill. in Polit. 1. p. num. 2. cap. 17. n. 77. Salc. in Pract. Crim. cap. 110. * D. Cov. in c. Quamvis, p. 1. §. 7. n. 29. de Pact. in 6. Ceval. 2. p. de Cognit. q. 143. Vela de Episcop. part. 1. num. 80.

(i) Paz in Pract. 2. tom. 2. prat. n. 28. & 90. Cast. in

Pol. 1. part. lib. 3. c. 17. n. 71. * D. Cov. & Cev. ubi sup. prox. D. Cov. Pract. c. 34. n. 5.

(k) Cast. ubi sup. 72. usq. ad 75. * DD. supr. proxim. relat. Dian. tom. 5. tract. 10. resol. 101. Vela de Episcop. p. 1. num. 80. Ciriac. contr. 434.

(l) Gut. lib. 1. Pract. 22. q. 8. n. 1. Acev. in l. 5. num. 13. in fin. tit. 1. lib. 5. Recopilat. * Dian. tom. 5. tract. 12. resol. 2.

(m) Acev. in l. 7. num. 11. usq. ad 20. tit. 20. lib. 8. Recop.

(n) Acev. in l. 7. n. 80. usq. ad 90. tit. 20. lib. 8. Recop. * Valenz. consil. 131. Barb. de Jur. Eclesiastic. lib. 1. c. 11. n. 114. & de Episcop. alleg. 126. Larr. decis. 1. n. 2. Parej. de Edit. instrum. tit. 6. resol. 9. n. 84.

(o) Carl. in Pract. verb. Sodomia, n. 3. & §. fin. q. 37. n. 5. Acev. in l. 1. tit. 21. lib. 8. Recop. n. 25. Paz in Pract. 2. tom. prat. n. 33. * Vela de Episcop. p. 1. num. 10. Dian. tom. 5. tract. 12. resol. 30. Carlev. de Jud. tit. 1. disp. 2. n. 763. Larr. & Barb. ubi sup. Palac. Rub. in c. Per vestras, 2. notabilib. §. 1. n. 18.

20 Asimismo conoce el Juez Eclesiástico contra Legos, que cometen adulterio, aunque tambien lo puede hacer el Secular, por ser mixti fori, como consta del Concilio Tridentino, (a) y alegando otros, lo resuelve Paz.

21 Conoce asimismo el Juez Eclesiástico contra Legos amancebados, como se dice en el Concilio Tridentino; (b) aunque tambien lo puede hacer el Secular, por ser mixti fori, segun Avendaño, (c) y Acevedo.

22 Tambien procede el Eclesiástico contra los Ministros de Justicia Secular, que para tratar amores con alguna muger toman ocasion de ir à su casa à hacer declaraciones, à buscar delinquentes, ù otras ocasiones de sus oficios, porque incurren en descomunion, como se dice en el Derecho. (d)

23 Asimismo conoce el Juez Eclesiástico contra Legos incendiarios, que queman los Pueblos, Casas, Castillos, Montes, Mieses, Heredades, y Campos, haciendolo con dolo, por traer anexa descomunion, como, demás de otros, lo dicen Simancas, (e) Avendaño, y Covarrubias.

24 Procede asimismo el Eclesiástico contra Legos, que cometen el delito de asesino, dando, ò recibiendo dineros, ò precio para matar, ò herir à alguno, y contra sus receptadores, por incurrir en descomunion, como se dice en el Derecho Canonico, (f) y lo trae Gregorio Lopez.

25 Tambien conoce el Juez Eclesiástico contra Legos, que provocan, y aceptan desafios, y se hallan en ellos como Juez, ò Padrinos, ò mirandolos, por traer anexa descomunion; como consta del Concilio Tridentino. (g)

26 Asimismo procede el Eclesiástico contra Legos, que cometen delitos de falsedad de Letras Apostolicas, y las falsean, aunque tambien lo puede hacer el Secular, por

ser mixti fori, segun Gregorio Lopez, (h) y Paz.

27 Procede tambien el Juez Eclesiástico contra Legos, que cometen delito de usura, y lo mismo puede hacer el Secular, por ser mixti fori, como lo dice Paz, (i) y Covarrubias.

28 El Juez Eclesiástico puede conocer de todo crimen, al qual el Derecho Canonico pone pena de descomunion, ù otra censura Eclesiástica, como lo dice Manuel Rodriguez. (k)

29 Los Obispos, y Arzobispos, y sus Vicarios Generales, y los del Capitulo Sedevacante, pueden conceder Monitorias generales de descomunion, para que se manifiesten las cosas ocultas, que de otra suerte no pueden salir à luz, y no de otra manera. Y así el que las pide ha de jurar, que no tiene prueba, ni remedio para por via de justicia recuperarlas, aunque no se han de conceder por cosa de poca importancia. Y si el contra quien se sacan respondiere à ellas en el termino debido, diciendo, que lo que tiene lo posee con justo titulo, y que cesen las Monitorias, y se trate de ello ante el Juez que puede conocer de la Causa, se ha de hacer, y se le ha de remitir, y ante él se ha de tratar de ella por via jurídica. Y no respondiendo, no solo ha de ser declarado por el Eclesiástico ser contumáz, mas aun le ha de constreñir con pena de descomunion à restituir luego, habiendo testigos que le condenen, salvo si pidiere absolucion, y pagando los gastos, alegare, que está aparejado para se presentar delante de Juez competente, para que averigüe como es justo poseedor; porque en este caso debe ser oído, no se probando contra él lo contrario, como consta del Concilio Tridentino, (l) y lo resuelven Gutierrez, y Manuel Rodriguez.

Pue-

(a) Concil. Trident. sess. 24. cap. 8. de Reformat. Matrim. Paz ubi sup. n. 31. * Dian. tom. 9. tract. 2. resol. 290. & 291. Pareja, Carlev. & Barb. ubi sup. Avil. in cap. 20. Prætor. gloss. Usurpan. à n. 14. Firtesc. de Author. Episcopi. cap. 1. §. 8. & seqq.

(b) Concil. Trident. ubi sup.

(c) Avend. 2. p. cap. 26. præf. n. 2. Acev. in l. 4. num. 4. tit. 1. lib. 4. Recop. * Vela p. 1. de Offic. Ordin. à n. 62. Villarcel, 2. p. del Gobierno, quest. 14. art. 5. Valenz. confis. 121. Foman. deciss. 158.

(d) Col. Mulieres, de Jud. in 6. * L. 22. tit. 11. l. 35. tit. 16. & l. 3. tit. 7. p. 2. & l. 2. tit. 12.

(e) Simanc. de Inffit. Cathol. c. 8. num. 6. Avend. 1. part. c. 5. præf. n. 11. Cov. in cap. Quamvis pactum, 1. part. §. 7. n. 12. pag. 531. * Bob. Polit. lib. 2. c. 17. n. 78. Giurb. confis. 48. Dian. tom. 5. tract. 1. resol. 96.

(f) C. 1. de Homicidio in 6. Greg. Lop. in l. 58. gloss. 8. tit. 6. n. 1. * Bob. ubi sup. n. 99.

(g) Concil. Trident. sess. 25. c. 19. de Reformat.

(h) Greg. Lop. in leg. 58. gloss. 8. tit. 6. p. 1. Paz in

Pract. 2. tit. 2. præl. num. 32. * Cev. 2. p. de Cognit. quest. 92. Bob. ubi sup. num. 95. Carl. tit. 1. disp. 2. num. 763. Larr. deciss. 1. Barb. lib. 2. de Jur. Eclesiast. cap. 1.

(i) Paz ubi sup. n. 23. c. 6. Cov. lib. 3. Var. c. 3. * Dian. tom. 9. tract. 2. resol. 308. & seqq. c. Quoniam de Usuris. Gloss. in c. 2. de Jud. gloss. in c. 5. de Offic. Ordin. Decv. in l. 1. tit. 2. l. 4. Recop. n. 585. Gut. de Jurament. confirm. 1. p. cap. 2. n. 9. l. 16. 17. & 14. Fatim. 2. tom. Crim. tit. de Inquisition. q. 8. n. 134. Parl. lib. 2. Rer. quot. c. fin. §. 11. num. 23.

(k) Man. Rodrig. in Sum. in c. de Ordin. Jud. cap. 1. in princip.

(l) Concil. Trident. sess. 25. c. 3. de Reformat. Gut. 22. Can. cap. 11. Man. Rodrig. in Sum. 1. tom. cap. 76. concl. 1. §. 6. & 14. * Barb. Collect. in Concil. sess. 25. de Reformat. cap. 3. num. 5. & 6. Sanch. de Matrim. lib. 3. disp. 29. q. 2. num. 16. Garc. de Benefic. p. 5. c. 8. num. 94. 97. & 98. Narbon. in l. 59. gloss. 1. n. 56. tit. 4. lib. 2. Recop.

30 Puedense conceder estas Monitorias de descomunion contra los testigos que saben la verdad sobre algun negocio, para que manifiesten, y declaren lo que saben. Y así, aunque se trate alguna Causa, como muchas veces acontece, delante del Juez Secular, puede el Eclesiastico ayudarle con sus Monitorias, o Censuras, para efecto de que los testigos estén obligados a atestiguar lo que saben sobre el caso, y de que se exhiban las escrituras que hacen a él; porque así como es razon que el Juez Secular ayude al Eclesiastico, así lo es, que ayude el Eclesiastico al Secular, conforme una doctrina notable, que tiene Abad, (a) con la comun, y tiene Diego Perez, y Manuel Rodriguez, y Castillo.

31 Tambien puede proceder el Eclesiastico contra Legos de qualquier pecado, para traerlos a penitencia, y procurar librar su anima de la muerte perpetua, mayormente por via de denunciacion, como lo dice Paz. (b)

32 El Juez Eclesiastico puede conocer contra Legos sobre algun grande escandalo, o quebrantamiento de paz, porque están obligados a guardar los estatutos tocantes a ella, por ser Eclesiasticos. Y tambien los puede obligar a concordia en Pleyto intrincado, como, alegando otros, los dice Castillo. (c)

33 En los casos mixti fori, en que ambos Jueces, Eclesiastico, y Secular, pueden conocer, si habiendo conocido el uno, no dió la pena legal, y condigna al delito, puede el otro, que no conoció, conocer, y darla, aunque el que dió la menor pena, no la puede dar mayor, segun su jurisdiccion. Y aunque el Eclesiastico en el fuero penitencial haya dado penitencia a delincente, aunque sea pública, y grande, no por ella se extingue la pena del fuero exterior judicial Eclesiastico, o Secular, que sin embargo se puede dar, como lo resuelven (d) Covarrubias, Avendaño, Avilés, Antonio Gomez, y Paz.

III. Part.

34 En los casos mixti fori, de que pueden conocer el Juez Eclesiastico, y el Secular, y en los demás, de que pueden conocer cada uno de dos Jueces iguales en jurisdiccion, el uno no puede inhibir al otro de la Causa; y así, si ambos conocen de ella, y la Parte no pide remission, valen entrambos procesos; y si se pide, y no quiere remitir, se ha de apelar del de quien se declina jurisdiccion para su Superior que lo declare; porque siendo iguales en esto en jurisdiccion, no la tiene en ello el uno en el otro, como lo trae Acevedo. (e)

* 35 Puede el Juez Eclesiastico proceder contra Legos, que venden drogas, medicinas, cera, y otras cosas, y mercaderias de comer, falsas, y mezcladas engañosamente, segun el señor Covarrubias, Acevedo, y otros; (f) y asimismo contra el Lego que se dexa estar excomulgado treinta dias, o seis meses, o mas, que entonces podrá el Juez Eclesiastico proceder contra él, executando las penas pecuniarias, que están dispuestas por Leyes Reales; (g) y llevar las penas pecuniarias, que las Leyes le aplican en estos casos, segun Bernardo Diaz. (h)

* 36 Del mismo modo puede conocer el Juez Eclesiastico, por razon del juramento impuesto en algun contrato, o quebrantado, o sobre la relaxacion de él, para litigar, o reclamar de algun contrato permitido, o usurario, o por razon del juramento hecho por miedo, o por algun disunto, sobre lo qual, no solo el que hizo, y otorgó el juramento puede ser convenido sobre ello ante el Eclesiastico, sino tambien sus herederos, como nota Bobadilla, quien cita a Farinacio. (i)

* 37 Y tambien puede proceder el Eclesiastico contra los corsarios, que andan robando por el mar, y contra los Factores, y Receptadores de ellos, como dice un Autor antiguo, a quien cita Bobadilla. (k)

Aa

El

(a) Abb. in cap. Ad nostram 20. de Jure jur. & in c. Pervenit, de Testib. cog. Didac. Pet. in l. 1. tit. 13. col. 103. versic. Clericus preterea, lib. 1. Ord. Man. Rodrig. in Sum. 1. tit. c. 39. conclus. 3. Cast. in Polit. 1. p. lib. 2. cap. 17. n. 4. * Citat. Barb. ubi sup. n. 18. Navarr. in c. Inter verba, corol. 66. 11. q. 3.

(b) Paz in Praef. 2. tom. Praelud. n. 34. * D. Covarr. Praef. cap. 34. an. 2. Bob. Polit. lib. 2. c. 17. num. 124. Greg. Lop. in l. 58. tit. 6. p. 1. gloss. Estot Pleytos, c. Elud. 11. q. 2. c. de Lapsis 16. q. 6. Avilés in cap. 20. praef. gloss. Ujurpan.

(c) Castill. in Polit. 1. p. lib. 2. c. 17. n. 33. * Vela in c. 1. de Offic. Ordinar. p. 1. n. 18.

(d) Cov. lib. 1. Var. cap. 10. n. 2. & 6. Avend. 2. p. 3. & 5. praef. n. 18. Avil. in c. 23. praef. gloss. 1. num. 11. & 12. Ant. Gorn. 3. tom. Var. c. 1. n. 40. Paz in Praef. tom. 2. praef. n. 49. usq. ad 53. * Escac. de Jud. Caus. Civil. & Crim. c. 12. num. 91. Bob. ubi sup. num. 98. & c. 18.

num. 234. Barb. in l. 2. ff. Solut. matrim. 1. p. n. 140. & in l. Titia, n. 55. ibid. Barb. in Collect. ad c. Cum sit generale, de For. competent. n. fin. Gut. lib. 4. Praef. q. 38. Menoch. c. 339.

(e) Acev. in l. 4. n. 9. 10. & 11. tit. 1. lib. 4. Recopil. * Bob. in dist. c. 17. n. 164. Tiber. Decian. in tract. Crim. 1. tit. lib. 4. cap. 10. n. 2. & seq. usq. ad finem.

(f) D. Cov. lib. 3. Var. cap. 14. n. 5. versic. Hujus tandem. Acev. in l. 1. tit. 5. lib. 6. Recop. n. 4. Marant. de Ordin. Jud. 4. p. dist. 11. n. 28.

(g) L. 1. & 2. tit. 5. lib. 8. Recop. Gut. Canonic. q. 12. num. 6.

(h) Bernard. Diaz, in Praef. c. 142. n. 1. & 3.

(i) Bob. lib. 2. Polit. c. 17. n. 52. Farin. 2. tit. Crim. tit. de Inquisition. q. 8. n. 141. Carl. tit. 1. de Jud. disp. 2. n. 390. Vela diff. 10. n. 27.

(k) Clavae. in Sum. vers. Excommunicatio, §. casus 18. contra Pyratas. Bob. ubi sup. n. 58.

* 38 El delito de simonía es meramente Eclesiástico, y así este Juez debe proceder contra los que la cometen; por lo qual el Juez Secular de ningun modo puede intrrometerse à tratar de él, segun una Ley de Partida, en que se fundan algunos Autores. (a)

* 39 Y lo mismo sucede contra los que llevan armas, dinero, ò cavallos, ò otros pertrechos de guerra à enemigos de la Fé, ò tienen con ellos trato, y confederacion en tiempo de guerra, por la excomunion, que traen anexa, segun está dispuesto en el Derecho Canonico, y lo trae Gregorio Lopez. (b)

SUMARIO DEL PARRAFO TERCERO. Fuero Secular.

Si del delito, que se comete por el Lego en la Iglesia, puede conocer el Juez Secular, n. 1.
Si el Juez Secular puede conocer contra los Eclesiásticos, que usurpan, ò impiden su jurisdiccion, num. 2.

Si el Secular procede contra el Clerigo, que ante él fue calumnioso acusador del Lego, n. 3.

Si el Secular puede proceder contra el Clerigo testigo, que en Causa pendiente ante él se perjuro, y validacion de su dicho, n. 4.

Si el Clerigo que usa oficio de Justicia Secular, puede ser sindicado por el Juez de ella, num. 5.

Si el Secular puede proceder contra los Clerigos, Abogados, Procuradores, ò Escribanos, que usan estos oficios en su Tribunal, delinquiendo en ellos, num. 6.

Si el Secular puede conocer contra los Notarios Eclesiásticos Legos, que llevan mas derechos de los del Arancel Real, n. 7.

Si el Secular puede proceder contra el Clerigo que usa el oficio, arte, ò menester secular, delinquiendo en él, n. 8.

Si el Secular puede quitar las armas à los Clerigos, num. 9.

Si el Secular puede tomar à las Iglesias, y personas Eclesiásticas el trigo que tuvieren para necesidades de la Republica, n. 10.

Si el Secular puede tomar por perdida à los Clerigos la moneda, y cosas prohibidas de sacar del Reyno, ò instrumento de pescar en tiempo de cria, y proceder sobre ello, n. 11.

Si los estatutos que prohiben sacar los mantenimientos de la tierra, y mandan matar el pulgon, obligan à los Eclesiásticos, n. 12.

Si los animales de los Eclesiásticos, que hacen daño, pueden ser prendados por el Secular, n. 13.

Si el estatuto, que manda, que los ganados sean

escritos, obliga à los Eclesiásticos, num. 14.
Si el Secular puede remitir la Causa Eclesiástica à su Juez, sin aguardar censuras, n. 15.

Quándo el Juez Secular puede castigar al Clerigo degradado, n. 16.

Forma de la degradacion que se hace al Clerigo, num. 17.

Si el Secular está obligado à passar por los Autos hechos por el Eclesiástico contra el Clerigo degradado, num. 18.

Si en la Causa de los relaxados por el Santo Oficio, el Secular puede conocer de su justificacion, numer. 19.

Si ha de ser degradado el Clerigo herege, n. 20.

Si ha de ser degradado el Clerigo que comete el pecado nefando, num. 21.

Si ha de ser degradado el Clerigo que falsea Letras Apostolicas, ò Reales, n. 22.

Si ha de ser degradado el Clerigo que huviere conspirado contra el Rey, ò Reyno, n. 23.

Quándo por el homicidio el Clerigo ha de ser degradado, num. 24.

Si el Cavallero de Orden Militar, que mata al Clerigo, pierde el privilegio de la Orden, y su fuero, num. 25.

Si el Clerigo que comete el delito de asesinato es degradado ipso jure, n. 26.

Si el Clerigo incorregible, delinquiendo, puede ser castigado por el Juez Secular, n. 27.

Si el Clerigo truan puede ser multado por el Secular, num. 28.

Si el Clerigo apostata de la Orden, ò Religioso que lo fuere, puede ser castigado por el Secular, cometiendo delito, num. 29.

Si el Clerigo que dexó el Habito, y Tonsura Clerical un año, ò mas, y comete delitos atroces, puede ser castigado por el Secular, num. 30.

* Si el Juez Secular puede proceder contra el Clerigo revendedor de trigo, ò carnes, ò otras cosas prohibidas, n. 31.

* Si se exime de la Jurisdiccion Real el delinquente, que cumplió el voto de Orden Sacro, ò de Religion, despues de cometido el delito, n. 32.

* Si conocerà el Juez Secular contra el Clerigo, que impide la Jurisdiccion Real, ò la resiste en algun modo, num. 33.

* Si el Juez Secular puede aprehender al Eclesiástico, que halla infraganti delito, y remitirlo à su Juez, y à cuya costa deberá hacerlo, si debe remitir los Autos, n. 34.

DEL delito que el Lego comete en la Iglesia, conoce el Juez Secular, y no el Eclesiástico, sino es siendo de tal calidad, que toque à su jurisdiccion, porque aunque el Juez Secular no lo sea de la Iglesia, lo es del

ter-

(a) L. 38. tit. 6. p. 1. gloss. fin. in c. Cum sit generale, de For. competent. & ibi Barb. Paz in Pract. 2. tit. preclud. 2. n. 17. Fa-

ria. ubi sup. n. 128. Avilés in cap. 20. prat. gloss. Usurpan (b) C. ita quorundam, de Jureis. Greg. Lop. ubi sup.

territorio donde está fundada; y aunque ella sea exempta, no lo es en quanto à esto, como, demás de otros, lo resuelven Antonio Gomez, (a) y Covarrubias.

2 Conoce el Juez Secular contra el Eclesiastico, y Clerigos, que impiden, ò usurpan su jurisdiccion, à los que les puede permitir, y castigar por esto en los bienes, aunque no en la persona, como, probandolo en Derecho, y alegando otros, lo dice Gregorio Lopez. (b)

3 En las acusaciones, que en el Fuero Secular contra el Lego sigue el Clerigo, no las probando, y siendo calumniosas, puede ser condenado por el Juez Secular en pena pecuniaria; y sobre lo demás se ha de tratar ante el Juez Eclesiastico, como lo dice Julio Claro, Menochio, y Boerio. (c)

4 Aunque el Juez Secular no puede proceder contra el Clerigo testigo, que ante él se perjuró, quanto al castigo; puedelo empero hacer sobre la validacion de su dicho, para averiguar la causa principal que ante él se trata, como lo dicen Covarrubias, (d) y Castillo. Y de aquí se sigue, que para este efecto puede conocer sobre las tachas que se le pusieren.

5 El Clerigo que usa oficio de Justicia Secular, delinquiendo en él, puede ser sindicado por el Juez Secular, y condenado por él en pena civil de privacion de oficio, y pecuniaria, por costumbre comunmente recibida, como, demás de otros, lo resuelven Covarrubias, (e) Julio Claro, y Megia.

6 Si el Clerigo Abogado, Procurador, ò Escribano, delinquiere en su oficio, en Causa que se litigue ante el Juez Secular, puede por él ser multado en penas pecuniarias, como lo dice Gramatico, (f) y Diego Perez.

III. Part.

7 Puede tambien el Juez Secular castigar los Notarios Eclesiasticos, que llevan los derechos contra el Arancel Real, como consta de una Ley de la Recopilacion, (g) y de un Capitulo de Corte de Madrid, año de 1593.

8 El Clerigo que usa algun oficio, arte, ò menester secular, si siendo tres veces amonestado canonicamente por su Prelado, que se dexa de ello, no lo hiciere, delinquiendo en ello, puede ser castigado por el Juez Secular en la pena civil, y pecuniaria, como consta de unas Leyes de Partida, (h) y en ellas lo trae Gregorio Lopez.

9 Los Ministros de la Justicia Secular pueden quitar las armas ofensivas à los Clerigos, aunque sean permitidas à Legos, como, demás de otros, lo dicen Covarrubias, (i) Acevedo, y Plaza.

10 La tasa del pan obliga à los Eclesiasticos, y así pueden los Ministros de la Justicia Secular, en tiempo de necesidad de él, sequestrar el trigo de los Eclesiasticos, y Iglesia, tomandose para que lo vendan conforme à la tasa, para el mantenimiento de la Republica, por repartimiento que se haga, dexandoles lo necesario para el sustento de su casa, y familia, rogándolos primero lo hagan, y haciendolo con la debida moderacion, como consta de una Ley de la Recopilacion. (k)

11 Pueden asimismo los Ministros de la Justicia Secular quitar, y tomar por perdida la moneda, y otras cosas prohibidas de sacar del Reyno, que sacaren los Eclesiasticos, como consta de una Ley de la Recopilacion, (l) mas de las demás penas ha de conocer el Eclesiastico, como lo dice Castillo. (m) Y el Estatuto que prohibe pescar en tiempo de

Aa 2

cria,

(a) Anton Gom. 3. tit. Var. c. 10. n. 2. vers. Tertius asti, Cov. lib. 2. Par. c. 20. n. 18. vers. 35.

(b) Greg. Lop. in l. 57. gloss. 2. vers. Tamen Clericus, tit. 6. part. 1. * Larrea decis. 1. num. 13. Salg. part. 1. de Protes. cap. 2. n. 261. Pareja de Edit. tit. 2. resol. 7. Bobad. lib. 2. Pol. cap. 18. num. 60. Garcia de Nobilit. gloss. 9. n. 33. Solorzan. tom. 2. de Jur. Ind. lib. 3. cap. 17. à numero. 71.

(c) Clar. in Practic. §. fin. quest. 5. n. 2. Menoch. de Arbitr. lib. 2. cent. 5. cas. 347. Boer. decis. 349. cel. pen. vers. Sed hic detent. * Larrea decis. 4. §. 6. num. 16. Vela differt. 45. à num. 91. Diana tom. 9. tract. 2. resol. 326. n. 5. Barb. in l. 29. n. 82. ff. de Jud. Cev. p. 2. de Cognit. quest. 98.

(d) Cov. in Practic. 22. cap. 18. Castill. in Polit. 1. p. lib. 2. cap. 17. num. 47. * Catlev. tit. 1. de Jud. disp. 2. n. 478. Gut. lib. 1. Pract. q. 24. Vela differt. 44. à n. 54. Diana ubi sup. resol. 66.

(e) Cov. in Practic. 22. cap. 33. num. 5. Clar. in Practic. §. fin. c. 4. num. 23. Megia de Paut. conf. 5. num. 28. * Vela ubi sup. num. 55. Gacc. de Nobilit. ubi sup. Solorzan. tom. 2. de Jur. Ind. lib. 2. cap. 8. num. 63. §. lib. 5. Pol. cap. 10. versic. Y lo que. Fermosin. in cap. 10. q. 24.

de Constitut. Sanch. lib. 3. consil. cap. unic. dub. 20.

(f) Gramat. super Constit. Regia. lib. 1. fol. 18. col. 4. Didac. Per. in l. 1. tit. 6. lib. 8. Ordin. fol. 189. * Omanes DD. supr. relat. Quibus add. Diana ubi supr. resol. 69.

(g) L. 27. tit. 25. lib. 4. Recop. Cortes de Madrid, año de 1593. l. 42. que es l. 23. tit. 25. lib. 4. Recop.

(h) L. 1. tit. 4. p. 3. ibi Greg. Lop. §. 1. 49. tit. 6. p. 1. ibi Greg. Lop. gloss. 5. * Giord. observat. 113. num. 18. vers. Sed contra. Sanch. Diana, Vel. Solorzan. & Garc. ubi supr.

(i) Cov. lib. 2. Var. c. 10. n. fin. vers. 36. Acev. in leg. 9. tit. 2. lib. 1. Recop. Plaza de Dilectis, lib. 1. c. 8. n. 26. * Diana ubi sup. resol. 116. n. 2. in fin. Cath. tit. 1. de Jud. disp. 2. n. 115. 138. §. 404. Jul. Cap. tom. 1. discept. 10. Pareja tit. 2. de Ediction. resol. 1. n. 27. Bobad. lib. 2. Polit. c. 18. n. 243.

(k) L. 1. tit. 25. lib. 5. Recop. * D. Salg. p. 1. de Protes. c. 2. Fermosin. in cap. 10. de Constit. q. 10. Jul. Cap. tom. 3. discept. 232. Gut. lib. 5. Pract. q. 13.

(l) L. 1. in fin. tit. 18. lib. 6. Recop.

(m) Castill. in leg. 70. Tax. num. 18. * Fermosin. ubi sup. q. 2. n. 32. Jul. Cap. tom. 1. discept. 50. §. 51.

ria, comprende à los Eclesiásticos, aunque el Eclesiástico les ha de dar la pena, y el Secular les puede quitar los instrumentos con que fueren hallados, segun Salcedo, (a) y Acevedo.

12. Los Estatutos seculares, que ordenan, que no se faque el vino, y mantenimiento fuera del territorio, obliga à los Eclesiásticos, à los quales puede el Secular tambien mandar matar el pulgon, ò otros animales nocivos, que hay en sus heredades, para evitar el daño comun; y no lo obedeciendo, solo el Eclesiástico los puede castigar por ello, segun Megia, (b) y Salcedo.

13. La seguridad de los montes, prados, y heredades obliga à los Eclesiásticos; y así los ganados, y animales suyos, que en ello hicieren daño, pueden ser prendados, y de ellos hacerle paga de él, por las Guardas, y Ministros de Justicia Seculares, como despues de otros, lo resuelve Acevedo, (c) diciendo, que así fue determinado en las Chancillerías de Valladolid, y Granada, y lo mismo tiene Gutierrez.

14. Los estatutos seculares, que mandan, que los ganados que andan pastando, sean escritos, donde no, sean perdidos, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (d) comprende à los Eclesiásticos; mas sobre ello han de ser convenidos ante su Juez, porque aqui se trata de culpa de las personas, como lo dice Gutierrez. (e)

15. En las Causas, que conociere el Juez Secular, tocantes à la Jurisdiccion Eclesiástica, luego que conste ser de ella, sin aguardar censuras, la remita; porque así como es en culpa en no defender la jurisdiccion Secular, como, y quando conviene, lo es en usurpar la Eclesiástica, no remitiendole luego la Causa que le toca, como lo dicen Avendaño, (f) Navarro, y Acevedo.

16. El Clerigo degradado actualmente, aunque no sea entregado al brazo Secular, y el degradado, ò depuesto verbalmente, siendole entregado, y no de otra manera, se hace del Fuero Secular; y así el Juez de él le puede castigar, aunque sea con pena de muerte, y otras qualesquiera, como Lego, segun la comun opinion de los Doctores, como, demás de otros, lo dicen Julio Claro, (g) Villalobos, Tiberio Deciano, y Prospero Farinacio. Y nota, que en los casos en que el Clerigo de menores Ordenes, por no gozar del privilegio del Fuero, puede ser punido por el Juez Secular, aunque le haya de condenar à muerte, no ha de ser degradado, como lo resuelven Covarrubias, (h) y Paz.

17. Aunque la sentencia que se ha de dar contra el Clerigo para ser degradado, la pueda dar el Vicario General del Obispado; empero la degradacion la ha de hacer el mismo Obispo solo, sin ser necesario otro, segun el Concilio Tridentino, (i) por la orden, y forma que trae Sylvestro, y el Libro Pontifical, que refiere Folerio.

18. Quando el Juez Secular, mediante la degradacion, puede castigar al Clerigo, no está obligado à condenarle à muerte, ò à la pena del delito, por el processo causado por el Eclesiástico; no le satisfaciendo la justificacion de él; y puede inquirirlo, y substanciarle mejor, porque el Eclesiástico no le embia condenado en pena corporal; y así el Secular no es mero executor, como alegando otros, lo dice Avilés, y (l) es comun opinion, segun Alciato, alegados, y seguidos por Castillo.

19. A los que el Santo Oficio de la Inquisicion declara por Hereges pertinaces, relapsos, ò impenitentes, y por serlo relaxa al brazo Secular, puede, y debe el Juez de él condenarlos, y punirlos en la pena de tales

por-

¶ tom. 3. discept. 332. Carl. de Jud. tit. 1. disp. 2. num. 155. Gutierr. lib. 4. Pract. quest. 38. Dian. tom. 9. tract. 2. resol. 212.

(a) Salc. sup. Pract. Bern. Diaz cap. 55. & 97. Acev. in leg. 1. n. 2. tit. 28. lib. 7. Recop. * Fermosin. ubi sup. q. 23. num. 27. Diana tom. 9. tract. 2. resol. 116. & segg. & 102.

(b) Megia in Pragmat. Pan. conf. 5. num. 17. Salc. in Practic. c. 55. p. 172. * Dian. tom. 9. tract. 2. resol. 23. 89. & 97. Vela differt. 45. num. 51. Sanch. lib. 2. confil. c. 4. dub. 55.

(c) Acev. in l. 12. num. 2. tit. 3. Recopil. Gutierr. lib. 1. Pract. Q. 9. a. n. 4. * Vela, & Dian. ubi sup. proxim. Carlev. ubi sup. Fermosin. ubi sup. quest. 1. Bobad. lib. 2. Polit. cap. 18. num. 118. Avend. in cap. 13. Prator. num. 7.

(d) L. 13. tit. 8. lib. 6. Recop.

(e) Gutierr. lib. 1. Pract. Q. 9. a. * Carlev. tit. 1. de Jud. disp. 2. num. 155. Bobad. ubi sup. num. 343. Fermosin. & Dian. ubi sup. Julio Cap. ubi sup. Cov. Pract. c. 33. n. 7.

(f) Avend. in cap. 12. prat. num. 2. lib. 1. Nav. in

Manual. c. 25. dist. 244. Acev. in l. 18. num. 1. & segg. tit. 6. lib. 3. Recop. * Dian. tom. 9. tract. 2. resol. 308. Cov. p. 2. de Cognit. q. 65.

(g) Clar. in Practic. §. fin. q. 36. num. 35. Villalob. in Erario com. opinio. lit. C. n. 113. Tiber. Decian. tom. Crim. lib. 4. cap. 9. num. 110. Farin. de Crim. tit. de Inquisit. q. 8. n. 71. & seg. * Barbof. de Episcop. alleg. 110. Latr. decis. 1. num. 32. Bobad. lib. 2. Polit. c. 18. n. 58. D. Cov. lib. 2. Var. cap. 20. num. 10. vers. Sexto. Diana ubi sup. resol. 328. Ciriac. controv. 433.

(h) Cov. in Pract. Q. 9. cap. 11. n. 3. Paz in Pract. 2. tom. 2. pratud. n. 8.

(i) Concil. Trident. sess. 13. c. 4. de Reformat.

(k) Sylv. in Sum. verb. Degradatio, lit. F. num. 10. fol. 88. & 108. Foler. in Pract. Crim. conclus. 270. num. 17.

(l) Avilés in cap. 20. prat. n. 10. Alciato. in c. Cum non ab homine, n. 108. de Jud. Castill. in Polit. 1. p. lib. 2. c. 47. n. 175. * D. Salg. p. 1. de Retent. c. 10. à n. 137. Carlev. tit. 1. de Jud. disp. 1. n. 40. Latr. decis. 1. n. 16. Pareja tit. 2. de Edict. resolut. 8. Vela in cap. 1. de Offic. Ordinar. p. 2. n. 23.

porque en estas Causas su oficio, no en conocimiento de ellas, sino en su execucion, consiste. Y así ha de executar en esto, y en lo demás tocante à ello, las sentencias, y mandatos de aquel Santo, y recto Tribunal, como mero excutor, que esto solo es de él, sin que se pueda entremeter en ninguna manera en el conocimiento de la Causa, y su justificacion, sino solo en esta execucion pura, y nuda, como está definido en el Derecho Canonico, (a) y es comun opinion de Canonistas, y Legistas, y está recibido en uso, y práctica, segun Simancas, Julio Claro, y Paz.

20 Puede, y debe ser degradado actualmente, depuesto, y entregado al brazo Secular, el Clerigo, por delito de heregía, lesa Magestad Divina, como está definido en el Derecho Canonico, (b) y Real. Y notese, que si el delito merece confiscacion de bienes en el Fuero Eclesiastico, y Juez de él no la hace, antes se concierta sobre ello con el delincente, puede el Juez Secular hacerla, como, demás de otros, lo dicen Oldrado, y Castillo. (c)

21 El Clerigo, y Religioso, que comete el pecado nefando, y sodomía, puede, y debe ser degradado actualmente, depuesto, y entregado al brazo Secular, conforme un proprio Motu del Sumo Pontífice Pio V. dado en el año de 1568. que priva à los Presbyteros, y otros Clerigos, así Seculares, como Regulares, que cometieren este pecado, de todo privilegio Clerical; y manda sean entregados por el Juez Eclesiastico al Secular, que demás de otros, traen Mayolo, Humada, y Salcedo. (d)

22 El Clerigo que falsea Letras Apostolicas, ha de ser degradado actualmente, depuesto, y entregado al brazo Secular; mas falseando Letras Reales, lo contrario se ha

de decir, como lo dice una Ley de Partida, (e) y en su glosa lo prueba en derecho Gregorio Lopez, y lo traen Claro, Bernardo Diaz, y Salcedo.

23 El Clerigo conspirando contra el Rey, ò contra el Reyno, exercitando tumultos, y moviendo gente armada contra su persona, ò estado, puede ser castigado por el Juez Secular, sin que proceda actual degradación, ni entrego hecho de él por el Eclesiastico; y así se ha practicado en diversos Reynos, como lo afirma, y dice Paris de Puteo, (f) y lo trae Guillermo Benedicto, y dice ser comun Proposito; aunque otros tienen lo contrario, diciendo, que ha de ser degradado actualmente, ò entregado primero por el Juez Eclesiastico al Secular, para que por él pueda ser castigado, y esta opinion es mas segura; como demás de otros, lo dicen Rolando de Valle, (g) Socino, Bernardo Diaz de Lugo, y Julio Claro.

24 Puede, y debe ser degradado actualmente, depuesto, y entregado al brazo Secular el Clerigo que comete delito de homicidio calificado, como matando alevosamente à su Prelado, ò à otro Clerigo, ò à su padre, ò madre: mas por los demás homicidios, hurtos, ò perjuros, ò otro yerro semejante, lo contrario se ha de decir; como consta de dos Leyes de Partida, (h) y en ellas, probandolo en Derecho Canonico, y alegando otros, lo trae Gregorio Lopez, y tambien Claro, Bernardo Diaz, y Salcedo.

25 El Cavallero del Orden Militar, que mata al Clerigo, pierde ipso facto el privilegio del Orden Militar, y su fuero, y así puede el Juez Secular castigarle, como mereció Logo, segun se dice en el Derecho, (i) y lo trae Boerio.

26 El Clerigo que comete el delito de asesinato, mandando matar, matando, ò hi-

(a) Cap. Ut Inquisit. §. Prohibemus, de Heret. in 6. Simanc. de Institut. Cathol. tit. 16. num. 1. & 2. Carl. lib. 5. Sent. §. fin. q. 96. num. 7. Paz in Pract. tom. 2. p. 1. num. 30. * Bobad. lib. 2. Pol. cap. 17. num. 171. D. Salg. ubi sup.

(b) Cap. Super eo, & c. Accusatus, & c. Ad abolendum de Heret. lib. 6. l. 60. tit. 6. p. 1. * Dian. tom. 9. tract. 2. resolut. 55. & 328.

(c) Oldrad. consil. 17. Salc. super Berni. Diaz in Pract. cap. 114. lit. F. p. 385.

(d) Mayolo de Irroz. lib. 5. cap. 43. num. 3. Humad. in l. 4. tit. 11. p. 1. gloss. 8. Vivius Com. opin. 727. & n. 2. pag. 271. Salc. in Practic. Crim. c. 80. Barb. in Concil. Trident. sess. 13. c. 4. de Reformat. n. 2. Dian. tom. 3. tract. 3. resolut. 79.

(e) L. 60. tit. 6. part. 2. ibi gloss. 2. 3. 4. 10. & 13. Carl. in Pract. §. fin. q. 36. num. 29. Diaz cap. 17. ibi Salc. in Pract. Crim. * Larrea, & Barb. ubi sup. & Episcop. alleg. 110. Robert. lib. 1. Rer. Jud. cap. 6. fol. 2. Dian.

in Locis ubi sup. citat. cap. 1. de Apostat. Bob. lib. 2. Pol. c. 18. n. 98.

(f) Puteo de Sindic. verb. Uxorem, n. 110. de Testam. proposit. in c. Imprimis, §. de Prefato, c. 2. 3. 4. & 5. q. 1.

(g) Roland. conf. 3. n. 34. vol. 1. & cons. 1. n. 6. vol. 3. Socin. conf. 12. col. penult. in fin. vol. 1. Didac. in Pract. cap. 119. Carl. lib. 3. Sentent. §. L. Majest. num. 7. in fin. & in Pract. 1. §. fin. q. 36. num. 27. * Larrea, Barb. & Dian. ubi sup. Villarroel p. 2. del Gobierno, q. 18. art. 1. Luce Bobad. lib. 2. Polit. c. 18. num. 114. & 115. Si quis laicus, 22. q. 5. de Felicitate de Pœnis in 6. Palin. de Crimi. tit. de Inquisition. q. 8. num. 28. & seqq. vers. Sed bis non obstantibus.

(h) L. 60. gloss. 6. & 7. tit. 6. p. 1. l. 65. gloss. 1. 2. & 3. tit. 6. p. 1. Clar. in Pract. §. fin. q. 36. num. 40. Diaz & Salced. in Pract. Crim. c. 66. * Vide omnes. DD. sup. proximi. citat. Ciriaco. contrav. 443.

(i) C. 2. de Pœn. & remiss. cap. de Excep. Milit. Boer. decis. 109.

riendo, ó mandando herir algun Christiano por precio que por ello dá, ó recibe, siguiendo el efecto, es degradado ipso jure en odio, y especialidad de tan detestable crimen, è iniqua alevosia. Y así, siendo declarado por el Juez Eclesiastico haverle cometido, sin que preceda actual degradacion, deposicion, ni entrego, que de él se haga al Juez Secular, el tal puede proceder contra él, y castigarle como Lego, segun está definido en el Derecho Canonico, (a) y alegando muchos, lo resuelve Castillo, y lo trae Julio Claro, Díaz, y Salcedo.

27 Si el Clerigo fuere verbalmente depuesto, y despues por incorregible descomulgado, y tras esto anatematizado, continuando sus delitos, puede ser comprimido, castigado por el Juez Secular, sin que preceda actual degradacion, ni entrego, que de él se le haga, como lo dice una Ley de Partida, (b) y en ella, probandolo en Derecho Canonico, y alegando otros, lo dice Gregorio Lopez, y lo trae Julio Claro.

28 El Clerigo, que por espacio de un año usa oficio de truan, yuglar, ó representante, en la forma que por ello se contrae infamia, si habiendo sido tres veces amonestado por el Juez Eclesiastico, se desista de ello, no lo haciendo, puede ser multado por el Secular, como, demás de otros, lo dicen Bernardo Díaz de Lugo. (c) Menchaca, y Tiberio Deciano.

29 El Clerigo, ó Religioso apostata, que dexó la Orden, y Habito Clerical, ó de la Religion, y con vestido de Lego conversa, y anda entre ellos, hallandole el Juez Secular en algun delito, le puede castigar por él, como se dice en el Derecho, (d) y lo notan los Doctores.

30 El Clerigo, que por espacio de un año, ó mas, huviere dexado el Habito, y Tonsura Clerical, y anduviere cometiendo

delitos enormes, como homicidios, hurtos, sacrilegios, adulterios, testimonios, violencias públicas, y se mezclassen otras torpezas detestables, puede el Juez Secular prenderle, proceder contra él, y castigarle en la pena del delito, como Lego, aunque sea de muerte, sin actual degradacion, ni entrego, que de él se haga el Eclesiastico, como (demás de otros) lo dicen Julio Claro, (e) Diego Perez, y Tiberio Deciano; aunque Avendaño, (f) y Covarrubias, y Prospero Farinaccio lo limitan à casos perniciosos, ó de Clerigo de Menores Ordenes. Y aunque parece, que el Clerigo que turba à la Republica, y paz, puede ser echado del Reyno por el Rey, y su Consejo, por estar à su cuenta el procurar esta paz; esto es peligroso, y no se admite, segun Gregorio Lopez. (g)

* 31 Puede el Juez Secular conocer, y proceder contra el Clerigo revendedor de trigo, ó de carnes, ó de otras cosas prohibidas segun unas Leyes de la Recopilacion, (h) las quales están perdidas por el mismo hecho, y caen en comisso; y las puede tomar la Justicia Secular, aunque no se debe entrometer en las demás penas. (i)

* 32 Del mismo modo no se exime de la Jurisdiccion Real el delincuente en los negocios Criminales graves, por el Voto de Orden Sacro, ó de Religion, cumplido despues de cometido el delito, y hecho antes que le cometiese, aunque lo jurasse, como lo dice el señor Covarrubias, Plaza, y Julio Claro: (k) porque con facilidad lo juraría para evitar la pena; y aun dice el señor Covarrubias, que lo mismo sería, aunque lo probasse plenamente; pero Farinaccio es de la contraria opinion, diciendo, que si con el juramento del delincuente concurriere otra probanza del voto, se libraría de la Jurisdiccion Real; y la distincion que hay sobre esto, se puede ver en Bobadilla. (l)

Tam-

(a) C. 1. de Homic. in 6. Cast. in Pel. 1. p. lib. 2. c. 8. n. 44. usq. ad 50. Clar. in Pract. §. fin. q. 36. n. 29. 30. 31. & 32. Díaz, Salc. in Pract. Crim. c. 97. * Cev. p. 2. de Cogn. q. 101. Villarroel ubi sup. q. 18. art. 2. Dian. ubi sup. resolut. 65. 378. & 352.

(b) L. 61. gloss. 1. & 6. tit. 6. p. 1. Clr. 2. Pract. §. fin. q. 36. n. 33. & 34. * Mith. de Re Crimin. contrav. 34. num. 27. & seqq. Diana ubi sup. resolut. 65. Villarroel ubi sup.

(c) Bern. Díaz & in Pract. Crim. cap. 62. Menoch. Success. creat. §. 26. limit. 17. n. 64. Tib. Dec. in Pract. Crim. 1. tom. lib. 4. c. 9. n. 89. * Vela dissert. 45. n. 34. Bobad. ubi sup. n. 111.

(d) C. 1. de Apostat. & ibi DD. gloss. in cap. Quisquis 17. q. 4. Bern. Díaz in Pract. c. 104. & 11. Avend. in c. 22. Prætor. n. 1. & 3. * Vilel. 36. tit. 6. p. 1. Cev. p. 1. de Cogn. q. 75. Dian. ubi sup. resolut. 1. Frass. tom. 1. de Regio Patronat. c. 47.

(e) Clar. in Pract. §. fin. q. 36. l. 2. n. 3. Didac. Fer. in

l. 1. tit. 1. lib. 4. Ord. col. 13. & 20. Tiber. Dec. in Tract. Crim. 1. tom. lib. 4. n. 92.

(f) Avend. in c. 23. Pract. Cov. in Pract. Q. cap. 32. n. 1. p. de Crimin. tit. 1. de Inquisition. q. 8. n. 55. * Diana ubi sup. resolut. 120.

(g) Greg. Lop. in l. 57. gloss. 2. in fin. tit. 6. p. 1. * Bobad. ubi sup. n. 62. Accv. in l. 4. tit. 1. lib. 4. Recop. num. 12.

(h) L. 19. tit. 11. & l. 7. Cum. aliis, tit. 14. lib. 5. Recop.

(i) L. Commissa, ff. de Fub. & Vestig. l. 2. C. Ut nemo priv. l. Repetita, Cod. de Episcop. & Cleric. l. Jubenus, Cod. de Sacrosanct. Eccles. Accv. in l. 1. tit. 18. lib. 6. Recop. Cov. in Regal. possessor. §. 4. n. 8.

(k) Cov. c. 32. Pract. n. fin. vers. Ceterum; Jul. Clac. Pract. q. 98. n. 4. Plaza de Delict. lib. 1. cap. 25. n. 5. vers. Quiddam.

(l) Farin. de Crim. lib. 1. q. 8. n. 104. usque ad 112. Bob. lib. 2. Palis. c. 13. n. 81.

* 33 También podrá conocer el Secular contra el Clerigo, ò Religioso, que impidiese la jurisdiccion seglar, ò la resistiese, quitando à los Ministros de Justicia, que no prendan à alguno, ò haciendo fuerza para que fueren à el preso, ò impidiendo que no executen en él la muerte, ò otra justicia, y así podrá el Juez Secular multarlos en penas pecuniarias, y prenderlos, y remitirlos à sus Jueces, segun está dispuesto en el Derecho, y lo dicen los Autores. (a)

34 El Juez Secular puede aprehender à el Eclesiastico, que halla in fraganti delito, como consta de una Ley de la Recopilacion, y lo dicen los DD. (b) Y preso, debe remitirlo à su Prelado dentro de veinte y quatro horas, como dicen Autores; (c) y esto procede aunque sea de dia; pero esto se entiende recelándose el Juez, que de no prenderle hasta dar noticia à su Prelado huiria, como dicen otros, (d) y la remision ha de ser à costa del Reo, y con bastante seguridad, y decencia correspondiente, juntamente con la sumaria que huviere hecho para la justificacion del delito; aunque el Eclesiastico puede no estar à ella para la sentençia. (e)

SUMARIO DEL PARRAFO QUARTO.

Domicilio.

Domicilio, quanto al lugar donde se comete el delito, n. 1.

Domicilio en el delito que se comete en la mar, y tierra, donde no hay Justicia, n. 2.

Domicilio por naturaleza, vecindad, residencia en el delincente, n. 3.

Domicilio por la prorrrogacion de la jurisdiccion del Juez, que no lo es del delincente, n. 4.

Si fuera del Juez del delincente, puede proceder contra él el que no lo sea, hallandole en su territorio, n. 5.

Remision del delincente à el lugar donde cometiò el delito, n. 6.

Si esta remision la ha de hacer el Superior, y casos de Corte en lo Criminal, n. 7.

Si el Juez puede conocer de su injuria, y resistencia, num. 8.

Cómo se ha de proceder en las Causas Crimi-

nales contra Prebendados, numer. 9.

Quién conoce de las Causas Criminales contra el Obispo, num. 10.

* El domicilio en quanto difiere de la habitacion, num. 11.

* Si en el Lugar del domicilio puede ser convenido, y acusado qualquiera Reo, num. 12.

EL delito ha de ser castigado por el Juez del distrito donde se cometiò, aunque el delincente no sea domiciliario suyo; así lo dice una Ley de Partida. (f) Y de aqui se sigue, que el que hurta la cosa en una parte, y la lleva, ò él se va à otra, no solo puede ser castigado, convenido criminal, y civilmente, donde hizo el hurto, sino tambien en otra qualquiera parte donde fuere hallado el hurto, ò el ladrón con la cosa hurtada, ò sin ella, aunque de allí no sea domiciliario, por la continuacion del delito; y especialidad de él, como consta de unas Leyes de Partida. (g) Siguefe asimismo, por la misma razon, que el Herege indistintamente puede ser castigado, como en ocasiones se fuele hacer, en qualquiera parte que fuere hallado, Simancas, (h) y Villadiego.

2 El delito cometido en la mar, se ha de castigar por el Juez del territorio mas cercano, y adyacente, ò el del Puerto de la descarga, aunque no lo sea, sin que de el uno al otro haya lugar remision de necesidad. Y para efecto de presentar ante uno de ellos el delincente, el Maestro del Navio le ha de prender en la mar, aunque sea Clerigo, como lo dice una Ley de Partida, (i) y en ella Gregorio Lopez. Y de lo dicho se sigue, que el caso, ò delito sucedido en tierra, en cuyo territorio no hay Juez, lo es el del Lugar mas cercano, y adyacente.

3 También contra el delincente se puede proceder por el Juez donde es natural, ò vecino, ò tuviere la mayor parte de sus bienes, siendo allí hallado; y siendo vagamundo, que no tiene domicilio, morada, ni vecindad determinadamente, en qualquiera parte que se hallare, aunque en ninguna de estas partes haya cometido el delito, segun una Ley de Partida. (k)

St

(a) L. Ad dictos, C. de Episcop. Audient. cap. Romana, de Penit. in 6. Greg. Lop. in l. 57. tit. 6. p. 1. gloss. 2.

(b) L. 9. tit. 3. lib. 1. Recop. Gom. lib. 3. Var. c. 9. n. 3. D. Cov. Præf. c. 33. Carlev. tit. 1. disp. 2. num. 158. Fernosin. in c. 10. 45. de Constit.

(c) Dist. leg. 9. ubi sup. Carlev. & Cov. ubi proxim. Jul. Cap. discept. 238.

(d) Acev. in dist. 1. n. 2. Greg. Lop. in l. 2. verb. Vender, tit. 9. p. 5. Cov. ubi sup.

(e) Frass. tom. 1. de Reg. Patronat. c. 48. Solorz. lib. 3. de Jur. Ind. c. 27. n. 58. & lib. 4. Polit. c. 27. vers. Resla. Cov. dist. c. 33. n. 5.

(f) L. 15. tit. 1. p. 7.

(g) L. 32. tit. 1. p. 3. l. 2. Infn. tit. 14. p. 7. * Catl. de Jud. tit. 1. disp. 2. n. 2.

(h) Simanc. de Inst. Cathol. c. 2. Villad. de Heretic. q. 8. ad fin. * Facinac. de Heresi. q. 185. & 186. Vela de Episcop. 1. p. n. 85. D. Salg. 2. p. de Resent. cap. 33. à n. 55. Bob. lib. 2. Pol. c. 17. à n. 70.

(i) L. 2. tit. 9. part. 5. ibi gloss. 1. 2. & 3. * L. 14. tit. 9. p. 7. Solorz. lib. 5. Pol. c. 18. fol. 921.

(k) L. 75. tit. 1. p. 7. * Carlev. de Jud. tit. 1. disp. 3. q. 1. n. 47. Bob. lib. 2. Pol. c. 13. n. 34. Barb. in l. Heresi. abjens, §. Proinde in art. de Form. delict. n. 11. D. Cov. Præf. c. 11. num. 7. & n. 10. circ. medium, vers. Attamen est animadverendum.

4 Si contra el delincente se procediere por el Juez Ordinario, que no es donde se cometió el delito, ni domiciliario suyo, ni tiene poder sobre él; si el tal Reo responde ante él, sin declinar jurisdicción, puede proceder en la Causa, pues por esto se le prorrogó, segun una Ley de Partida: (a) lo qual se entiende en los casos en que la jurisdicción puede ser prorrogada, y no en los que no lo puede ser, como se dice en el Derecho.(b)

5 Fuera del Juez que queda dicho, que puede proceder contra el delincente, ninguno otro lo puede hacer, aunque se halle en su territorio, segun una Ley de Partida. (c)

6 Quando el delincente cometió un delito en una parte, y otro en otra, el Juez de la una, que previno en la Causa, le ha de castigar primero, y despues remitirle al de la otra, que le pide: empero si por el Juez donde se cometió el delito fuere pedido el delincente, al donde está, aunque sea domiciliario, y haya prevenido en la Causa, se le ha de remitir, salvo no siendo digno de pena corporal, ò aunque lo sea, si ante él la Parte querellante lo acusare, que entonces habiendo prevenido, no le ha de remitir; y lo mismo habiendose de hacer la remisión, como suele acontecer, fuera de la Provincia: ni tampoco se ha de hacer en el Fuero Eclesiastico del Clerigo domiciliario, antes pidiendose por él al donde se cometió el delito, se le ha de remitir, y estas remisiones se han de hacer à costa del delincente, y no teniendo bienes, de la Parte que lo pide; y no lo teniendo, y à falta de todo, de gastos de Justicia del Tribunal donde se hallare, como consta de unas Leyes de la Recopilacion, (d) explicadas por Acevedo. Y notese, que los Hereges por poder ser castigados en qualquiera parte que fueren hallados, pueden ser castigados en ella, sin haver lugar remisión à otra, aunque en ella haya cometido el delito, segun Simancas, (e) y Villadiego; aunque siendo pedidos, dice Covarrubias, (f) que se ha de hacer la remisión.

7 En la Corte, por ser Patria comun, el

superior no remite los delincentes à los Jueces donde se cometió el delito, sino muy raras veces, porque el tal puede advocar las Causas en sí: mas esta razon no limita en los señores, y otros superiores, segun Covarrubias, (g) y Acevedo. Tambien se conoce en las Audiencias Reales, en primera instancia, en las Causas Criminales, por caso de Corte, en los que se tiene, que son estos: Muerte segura, muger forzada, tregua quebrantada, casa quemada, camino quebrantado, ladron conocido, robo, ò fuerza manifiesta, traycion, levantamiento aleve, riepto, hombre encartado, falscar sello Real, ò moneda, segun unas Leyes de Partida, (h) y de la Recopilacion: prender, y tomar bienes (aunque sea el acreedor) al deudor de su autoridad, y sin la de justicia, segun otra Ley de la Recopilacion, (i) sino es en los casos, que se puede hacer, conforme otra Ley de ella, (k) y otra de la Partida: receptar malhechores, ò deudores, ni Fortaleza, Castillo, ò Casa Fuerte, ò Lugar de Señorío, ò Abadengo, no los queriendo entregar à la Justicia, segun otra Ley de la Recopilacion: (l) resistir la execucion que se hace por provision Real de Rentas Reales, pechos, ò derechos, segun otra Ley de ella. (m) Y nota, que quando se acusa de un delito, que es caso de Corte, y de otros que no lo son, se puede conocer en la Corte de ellos, siendo anexos, y dependientes del que lo es, y no de otra manera, como lo dice Acevedo. (n) Y de los señores, ò Jueces lo es el superior, ò Principe, segun Julio Claro. (o)

8 El Juez Ordinario, que tiene jurisdicción ordinaria, en primera instancia, puede conocer de injuria, ò resistencia, que à él mismo se haga, y punirla, ò castigarla, si es notoria, y la pena de ella legal dispuesta por Ley; mas si es oculta, ò la pena arbitraria, solo puede hacer informacion, prender, y remitir al superior, ò otro Juez Ordinario competente, como lo dicen Avilés, (p) y Acevedo; salvo siendo hecha por razon del officio, que entonces indistintamente puede co-

no-

(a) L. 15. tit. 1. p. 7. Farin. in Prax. Crimin. q. 7. ex n. 4. Bob. Barb. & Cov. ubi sup.

(b) Cap. Significasti, de Foro compet.

(c) L. 15. in fin. tit. 1. p. 7. * Carlev. de Jud. tit. 1. disp. 2. q. 8. sect. 1. à n. 674. Ubi quatuor casus distinguit. Barb. in l. 1. ex n. 229. ff. de Jud.

(d) L. 1. 2. § 3. tit. 16. lib. 8. Recop. ibi Acev.

(e) Simanc. c. 2. de Instit. Cathol. Villadieg. de Heret. q. 8. ad finem. * Vela de Episcop. 1. p. n. 83. 1). Salg. 2. p. de Rent. c. 33. à n. 55. Bob. lib. 2. Pol. c. 17. num. 70. Farin. de Heres. q. 186.

(f) Covar. in Prax. Q. Q. c. 2.

(g) Covar. ubi sup. num. 10. Acev. in disp. l. 1. num. 44. 50. § 11.

(h) L. 13. tit. 9. p. 2. l. 5. tit. 1. p. 3. l. 8. tit. 3. lib. 4. Recop.

(i) L. 5. tit. 13. lib. 4. Recop.

(k) L. 2. tit. 13. lib. 8. Recop. l. 10. tit. 15. p. 5.

(l) L. 2. tit. 16. lib. 8. Recop.

(m) L. 8. tit. 17. lib. 5. Recop.

(n) Acev. in l. 8. § 9. n. 4. tit. 3. lib. 4. Recop.

(o) Clar. in Prax. Crim. §. fin. q. 55. n. 9. § 21.

(p) Avil. in esp. 3. prat. gloss. Abogados, n. 12. col. 4. § gloss. Jurisdiction. num. 24. Acev. in l. 10. § 12. num. 8. tit. 5. lib. 3. Recop. * Carlev. de Jud. tit. 1. disp. 2. q. 7. sect. 1. n. 798. Cancer. Var. resolut. p. 2. cap. 2. n. 233. Bob. lib. 3. Polit. c. 21. n. 83. § lib. 3. c. 1. n. 33. § 36. Greg. Lop. in l. 13. tit. 1. p. 2. gloss. 5. § in l. 8. tit. 17. p. 3. gloss. 1. leg. 26. tit. 23. eadem p. 3. gloss. 1. § in leg. 9. tit. 24. p. 7. gloss. 8. Farin. in Prax. quest. 17. num. 45. § 46.

nocer de ella, segun Julio Claro; (a) el qual dice, que en qualquiera de los dichos casos, que assi conociere, se acompañe con otro, para quitar sospecha.

9 En las Causas Criminales contra los Prebendados, que fueren tocantes à la Visita, el Obispo, ò su Provisor solo puede proceder; empero en las demás fuera de ella, lo han de hacer con dos Capitulares, nombrados para ello por el Cabildo; el voto de los quales solo es uno, aunque si el uno de ellos se conformare con él, hace sentencia; y si ambos fueren de voto contrario, es discordia, assi en interlocutoria, como en definitiva, sin que el voto de los dos prevalezca contra el del Juez; y assi en discordia, han de elegir tercero; y si para elegirle la huviere, el Obispo mas cercano la ha de determinar; y con este tercero se ha de decidir la Causa principal, en que hubo la discordia, haciendo sentencia la parte de ella con quien él se conformare; y haciendose lo contrario, es nulo: aunque en Causas graves, en que se haya temor de fuga, el Obispo, ò su Vicario solo puede hacer informacion, y prender, ò detener los culpados. Y esta Causa en que se conoce con los Capitulares, se ha de tratar ante el Notario del Obispo, en su casa, ò acostumbrado Tribunal: assi lo dice el Concilio Tridentino. (b)

10 De las Causas Criminales, que se ofrecieren contra el Obispo, porque merezca deposicion, solo el Sumo Pontífice ha de conocer, y determinar; empero de las demás Criminales, que no fueren de esta calidad, el Concilio Provincial, ò los Diputados por él, pueden conocer, y determinar, segun el Concilio Tridentino: (c) Y las del Cardenal, ó Arzobispo, ò Patriarca, solo el Sumo Pontífice indistintamente, como se dice en el Derecho Canonico, (d) y lo trae Julio Claro.

* 11 El domicilio difiere en mucho de la habitacion, porque aquel se contrae estableciendose en algun Lugar con animo de permanecer en él, segun una Ley Civil, (e) y la habitacion puede tenerla qualquiera, aunque sea sin animo de permanecer, con tal, que

no habite como huésped, como tambien se infiere del Derecho Civil. (f) Y assi, para que uno sea parroquiano de alguna Parroquia, no se requiere que expresamente tenga en ella domicilio, sino solo habitacion; y assi, como que tiene mas latitud el domicilio que otro qualquiera fuere, como mas general, y universal, segun los A.A. (g) tiene diversos atributos, porque concurre con los demás fueros, segun Barbosa, y Gregorio Lopez. (h) Y por razon de él se tiene qualquiera con propiedad por subdito del Juez del Lugar del domicilio, segun el citado, Barbosa, y otros. (i)

* 12 De que se infiere, que en Lugar del domicilio puede ser convenido, y acusado qualquiera Reo, assi presente, como ausente, por no ser necesaria la presencia en aquel Lugar, y para este fuero, como regularmente se necesita para que se le con venga en otro que alegue, como se dice en el Derecho. (k)

SUMARIO DEL PARRAFO QUINTO.

- Hermandad.
- SI el Alcalde de la Hermandad puede castigar al testigo que se perjuró ante él, n. 1.
- Si los robos, hurtos, y fuerza de bienes, y de mugeres, hecho en el campo, ò escandalo à él, es caso de Hermandad, n. 2.
- Si los salteamientos de camino, muertes, ò beridas, que se dan en yermo, es caso de Hermandad, num. 3.
- Si el delito de carcel privada, es caso de Hermandad, n. 4.
- Si el incendio hecho en el campo, es caso de Hermandad, num. 5.
- Si las injurias hechas à los Ministros de la Hermandad, es caso de ella, n. 6.
- Cómo han de proceder, y determinar las Causas, los Ministros de la Hermandad, n. 7.
- Si de los casos de la Hermandad pueden conocer los Jueces Ordinarios, n. 8.
- Si las Justicias Ordinarias pueden castigar à los Ministros de la Hermandad, delinquiendo, n. 9.
- * Constando à los Alcaldes de la Hermandad, que

Bb

(a) Clar. in Pract. crim. §. fin. q. 35. num. 20. * Citat. Carlev. ubi sup. Anton. Gom. tit. 3. Var. c. 1. ex n. 41. Fatin. in Prax. q. 17. n. 45. & q. 21. ex n. 158.

(b) Concil. Trident. sess. 25. c. 6. de Reform. * Barb. in citat. c. Conc. n. 36. Garc. Discept. forens. §. 100. num. 64. Gutier. Pract. lib. 1. q. 94.

(c) Concil. Trident. sess. 25. c. 6. de Reform. * Citat. Barbof. ubi sup. & de Episcop. allegat. 111. Anton. Augustin. lib. 1. tit. 9. §. 14. p. 3. lib. 39. tit. 3. §. 4. Coriolan. in Brevib. pag. 65. Cev. p. 2. de Cognit. q. 129. c. 3. de Rejudicat. cap. 19. de Appellat. c. Si quis, de Acusation. c. Pastoralis, de Offic. Ordin. caus. 5. q. 8. caus. 6. quest. 3. & 4. caus. 5. quest. 4.

(d) C. fin. 22. dist. Clar. in Pract. Crim. q. 35. n. 10. 11. & 12.

(e) L. Cives, Cod. de Incolis.

(f) L. 1. §. Habitare, ff. de Ir qui dejecerint, vel effunderunt. DD. in c. Quoniam, de Offic. Ord.

(g) Carlev. de Jsd. tit. 1. disp. 2. q. 1. n. 5. Bern. Diaz. in Pract. Crim. Canon. c. 9. in princip.

(h) L. Hares absens, §. ult. & ibi Barb. n. 3. & 20. ff. de Jud. Greg. Lop. in leg. 32. tit. 2. p. 3. gloss. 10. vers. Tertio limitati.

(i) Citat. Barb. ubi sup. n. 34.

(k) L. Dies cautioni 4. §. Præter ait, ff. de Demn. infest. Auth. de Exhibend. reis, collat. 5. cap. Causam, de Dol. & Contum.

el delito es de otra clase, deben remitir el Reo con los Autos à el Juez Ordinario; lo qual no sucede, si se pide por Juez incompetente, n. 10.
* Si los Alcaldes de la Hermandad estan obligados à cuidar, que à los caminantes se les haga buen tratamiento, n. 11.

UNA Ley de la Recopilacion (a) ordena los casos en que han de conocer los Alcaldes, y Jueces de la Hermandad, diciendo, que solamente conozcan en ellos, y no en otros; y así esta dición solamente, y no en otros, es exclusiva. De que se sigue, que no pueden castigar al testigo, que ante ellos se perjurate, porque no se puede prortogar, ni estender su jurisdicción à mas de los casos expressos, como en esta Ley lo dice Acevedo.

2. Conforme à la dicha Ley, es caso de Hermandad, hurtos, robos, y fuerzas de bienes, ò de muger, que no sea mundana, ò pública, haciendose en despoblado, ò en poblado, si los malhechores salen al campo con ello.

3. Tambien, conforme à la dicha Ley, es caso de Hermandad salteamiento de caminos, muertes, ò heridas hechas en despoblado por alévè, ò traycion, ò sobre assechanza seguramente, ò haciendose por causa de robar, ò forzar, aunque el robo, ò fuerza nõ haya efecto.

4. Es asimismo caso de Hermandad, segun la dicha Ley, el delito de carcel privada, ò prision hecha por propria autoridad particular, fuera de los casos permitidos en despoblado, ò en poblado, si con el preso se saliere al campo, ò se prendiere Arrendador, ò Recaudador de Rentas Reales privadamente, aunque sea en poblado, y no se saque fuera.

5. Es tambien caso de Hermandad, incendio, y quema de casas, viñas, mießes, y otras cosas, haciendose con dolo en despoblado, conforme à la dicha Ley.

6. Tambien es caso de Hermandad, conforme à la dicha Ley, matar, herir, ò prender los Oficiales, Ministros, ò mensageros de ella, mientras usan sus officios, ò despues, siendo por razon de ella.

7. En los casos de Hermandad, en que conocieren los Ministros de ella, así procediendo, como sentenciando, y executando, han de guardar la orden de los Ordinarios, salvo, que quando condenaren en pena de muerte, ha de ser de saera, como lo dice una Ley de la Recopilacion; (b) y primero que se tiren, se ha de ahogar al delincente, segun otra Ley de ella. (c) Y pueden proceder, y executar sus Autos, y Sentencias, sin embargo de apelacion, conforme una Ley de la Recopilacion. (d)

8. La jurisdicción de la Hermandad es acumulativè à la Ordinaria; y así los Jueces Ordinarios pueden tambien conocer de todos los casos de Hermandad, como los Alcaldes de ella, habiendo lugar, y prevention entre ellos, segun lo dice una Ley de la Recopilacion. (e)

9. En lo que los Alcaldes, y Ministros de la Hermandad delinquieren tocante à sus officios, solo han de proceder contra ellos sus Superiores, ò Jueces en la residencia; y en todo lo demás, fuera de esto, ora sea civil, ò criminal, han de ser juzgados por la Justicia Ordinaria, segun una Ley de la Recopilacion. (f)

* 10. Constandole à los Alcaldes de la Hermandad por los Autos, que el delito no es caso de Hermandad, deben remitir los Reos à el Juez Ordinario, aunque no lo pida, con los Autos originales, aunque la acusacion concluya ser caso de Hermandad, y los acusados sean rebeldes, como se dispone por dos Leyes Reales, y lo traen Acevedo, Pareja, y Gutierrez. (g) Lo qual no sucede, si el Reo se pide por Juez que no tiene jurisdicción para ello, pues en este caso, no se debe remitir; aunque si quisiere el Juez remitirlo por urbanidad, puede hacerlo, como nota Carleval, citando à muchos. (h)

* 11. Los Alcaldes de la Hermandad estàn obligados à cuidar de que à los caminantes se les dé por su dinero, en los Lugares por donde transítaren, los mantenimientos necesarios; y no queriendo los dueños, pidiendo precio excesivo, los pueden tomar de su autoridad, pagando el precio justo, segun

(a) L. 2. tit. 13. lib. 8. Recopil. ibi Acev. num. 67.
* Ofeto de Official. part. 2. cap. 4. Barb. in l. 1. art. 4. ff. de Jud.

(b) L. 7. tit. 13. lib. 8. Recop.

(c) L. 46. tit. 13. l. 8. Recop. * D. Cov. lib. 2. Var. c. 10. n. 10. fin.

(d) L. 9. tit. 13. lib. 8. Recop. * Acev. in dict. leg. Paz in Prax. tom. 1. p. 5. c. 4. num. 16. Parl. lib. 1. Rev. quot. c. 20. n. 14. Civ. Com. q. 237. & 289.

(e) L. 10. tit. 13. lib. 8. Recop. * Cev. q. 678. Villadieg. Pol. c. 3. n. 388. Giurb. consil. 59. n. 102. Barb. in l. Si quis postea, ff. de Jud. num. 49. Carlev. de Jud. tit. 1.

disp. 2. q. 7. n. 886. Pareja de Edit. tit. 2. resol. 6. spec. 2. n. 209. & 249.

(f) L. 12. tit. 13. lib. 5. Recop. * Acev. in citat. leg. Bobad. lib. 2. Polit. c. 16. n. 158. Pareja ubi supra. proxim.

(g) L. 13. tit. 13. lib. 8. Recop. leg. 4. tit. 1. lib. 4. & ibi Acev. Gut. lib. 1. Prax. q. 81. Pareja de Edit. Instrum. tit. 2. resol. 6. spec. 2. num. 209. & 242.

(h) Carlev. de Jud. tit. 1. disp. 2. sect. 2. n. 825. Cov. Prax. cap. 11. n. 5. verç. Quarto erit animadvertendum. Anton. Gom. lib. 3. Var. cap. 1. num. 87. verçic. Sed breviter in hoc articulo.

gun está dispuesto por una Ley, y lo dice Bobadilla, Balmaseda, Acevedo, y Villadiego. (a)

SUMARIO DEL PARRAFO SEXTO.
Pesquisidor.

- E**N qué caso se ha de proveer *Pesquisidor*, y si el que lo fuere contra *Corregidor* puede serlo en su lugar, num. 1.
 A costa de quién se ha de proveer el *Pesquisidor*, num. 2.
 Si la segunda *Comission* que se dá al *Pesquisidor*, es visto ser con la calidad de la primera, n. 3.
 Cómo el *Pesquisidor* ha de presentar, y mostrar su *Comission*, n. 4.
 Cómo se entiende la *Clausula*, que se pone en las *Comisiones*, que dice: Y los demás que resultaren culpados, n. 5.
 Si el *Pesquisidor* puede atormentar al testigo vario, ó para saber la verdad, num. 6.
 Si puede el *Pesquisidor* castigar al testigo que ante él se perjuró, n. 7.
 Si el *Pesquisidor* puede proceder contra los que impiden su *Comission*, n. 8.
 Si puede el *Pesquisidor* castigar su injuria, y residencia, n. 9.
 Cómo ha de despachar las *Requisitorias* el *Pesquisidor*, num. 10.
 Preeminencias del *Pesquisidor*, n. 11.
Pesquisidor vandolero, y su pena, n. 12.
 Si el *Pesquisidor*, excediendo de su *Comission*, puede ser resistido, y castigado por el *Ordinario*, n. 13.
 Si delinquiendo el *Pesquisidor*, puede ser castigado por el *Ordinario*, n. 14.
 Si delinquiendo los *Ministros* del *Pesquisidor*, pueden ser castigados por el *Ordinario*, n. 15.
 * Qué debe bater el *Juez Pesquisidor*, quando se le ocurriere caso en que se necesite hacer informacion de testigos, n. 16.
 * Presentandose los *Reos* ante el *Tribunal Superior*, deben los *Jueces* remitirlos á el *Juez Pesquisidor*, n. 17.
 * De la forma, y orden que deben tener los *Jueces Pesquisidores* para proceder en rebeldía contra los *Reos* ausentes, n. 18.

III. Part.

NO se pueden proveer *Pesquisidores* sobre casos, y delitos que acaecieren, salvo quando el exceso fuere tan grande, y de tal calidad, que se crea, y tenga por cierto, que las *Justicias Ordinarias* no tienen poder para lo castigar, y determinar, ó por culpa, ó negligencia de ellas no se castigue, ni remedie; y así lo dice una *Ley Carola* singular, que está en la *Recopilacion*. (b) Y nota, que el *Pesquisidor*, proveído contra el *Corregidor*, no puede ser proveído á su *Corregimiento* en pos de él, ó á lo menos por espacio de un año, aunque el *Pueblo* lo pida, porque no tenga causa de hacer mudanza de la verdad, por quedar en su lugar, y oficio, segun otra *Ley* de la *Recopilacion*. (c)

2 El *Pesquisidor* proveído por culpa, ó negligencia de los *Jueces Ordinarios*, ha de ser á costa suya, y no á la de los culpados, como lo dice una *Ley* de la *Recopilacion*. (d) Y en los demás casos ha de ser á costa de culpados, segun otra *Ley* de ella, (e) salvo que los *Señores* de vasallos no los pueden proveer á costa de ellos, sino á la suya propia, como lo dice *Castillo*. (f) Y lo mismo se ha decir de los *Corregidores*, y *Justicias*, segun una *Ley* de la *Recopilacion*. (g)

3 Quando á un *Juez*, estando en una *Comission*, se le dá otra, para que proceda conforme á ella, aunque no se expresse, se entiende ser con el mismo salario, y calidad de la primera; porque lo que se remite á un *Instrumento*, es visto comprehenderse en él: y la *prorrogacion*, así de término, como de *jurisdiccion*, se entiende con las mismas calidades, y atributos primeros, como (probandolo en *Derecho*, y alegando otros en este mismo caso) lo dice *Castillo*. (h)

4 Los *Jueces* de *Comission* tienen obligacion de mostrarla, y presentarla ante el *Ordinario*, y de otra fuerte no se les ha de consentir usar de ella, ni traer vara, conforme á las *Leyes* de la *Recopilacion*; (i) y ha de ser *in scriptis*, sin que baste probarla por testigos; y se entienda por grave que sea el *Ministro*, segun *Avilés*, (k) aunque sea secreto,

Bb 2

(a) L. 15. tit. 13. lib. 8. Recop. & ibi Acevedo, Balmaseda de Collect. q. 70. Bob. lib. 2. Polit. cap. 17. n. 119. Villadieg. Pol. cap. 17. n. 119. Villadiego, Politic. cap. 5. §. 28. num. 3.

(b) L. 8. tit. 1. lib. 8. Recop. * Parl. Rer. quot. cap. 1. d. n. 23. Bob. lib. 2. Polit. c. 2. num. 3. & 19. Acev. in citat. l. Collant. in Pragmat. tax. Pan. lib. 3. c. 11. n. 5.

(c) L. 6. tit. 7. lib. 3. Recop.

(d) L. 8. tit. 1. lib. 8. Recop. * DD. supr. relat.

(e) L. 5. tit. 3. lib. 3. Recop.

(f) Cast. in Polit. l. p. lib. 2. cap. 2 p. 16. num. 106. * Dom. Solorz. lib. 5. Polit. c. 7. vers. Lo segundo.

(g) L. 11. tit. 1. lib. 8. Recop. * Acev. in dist. l. Villadieg. in Polit. c. 3. n. 9.

(h) Castillo in Polit. l. p. lib. 2. cap. 21. n. 249. * L. Sed est manente ff. de Prator. l. Aff. 100. ff. de Heredib. institued. Mascard. de Probat. tom. 3. conclus. 1. d. num. 1. leg. Si ita scripsero 38. ff. de Condition. & Demons.

(i) L. 20. tit. 17. lib. 9. & l. 33. tit. 6. lib. 1. & l. 10. tit. 13. lib. 4. Recop. * Narbon. in l. 60. tit. 4. lib. 2. Recop. gloss. unic. D. Salgad. de Regia 4. part. c. 6. num. 42. & de Retent. part. 5. cap. 26. §. 4. Pareja de Instrument. Edict. tit. 2. resol. 5. num. 10. Cordiad. de cis. 233.

(k) Avilés in cap. 1. prat. gloss. Cartas. * Glurb. consil. 32. & 19. num. 5. Narbon. in l. 10. tit. 1. lib. 4. Recopil. gloss. 22. num. 91. Pareja ubi supr. resol. 3. num. 4. & resolut. 5. & 6.

segun Angelo, (a) y aunque sea Alcalde de Corte, ha de dar traslado de ella à las Partes, pidiendolo, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (b) Y el Compromissorio, ò Eleccion de Arbitros, ha de ser in scriptis, segun una Ley de Partida. (c)

5 El Juez de Comission solo puede proceder contra los culpados expressos en ella, y no otros, sino es que generalmente dixesse; Y los demás que resultaren culpados; porque en este caso, por virtud de esta generalidad, contra los demás que lo fueren, lo pueden hacer, siendo de menor, ò igual estado en ser poderosos, ò honrados, que los que se expresso, y no de mayor, como consta de unas Leyes de Partida: (d) de que se sigue, que si los expressos son personas particulares, por esta clausula: de los demás, que resultaren culpados, no se puede proceder contra Regidores, Alcaldes, ò Jueces; y aunque ellos se expresen, no contra el Corregidor, ò Justicia Mayor, por ser mayor que ellos, si no se expressa.

6 El Juez Delegado del Principe puede dar tormento al testigo vario ante él, siendo tal, que puede ser atormentado. Y lo mismo en los casos que se permite atormentar al testigo, para saber la verdad, y averiguar la Causa; mas otro Delegado no lo puede hacer; antes lo ha de remitir al Delegante, como consta de unas Leyes de Partida, (e) y su glosa de Gregorio Lopez.

7 Aunque el Juez Ordinario, que tiene facultad de hacer justicia en las Causas Criminales, puede castigar al testigo, que ante él se perjuró, aunque por Comission, ò Requisitoria de otro le examine: empero el Juez Delegado, sin facultad expressa, ni el Ordinario, teniendola solo en lo Civil, y no en lo Criminal, no lo pueden hacer, sino que lo han de remitir à su superior, (si se ofreciere) ò Juez competente, que de la Causa puede conocer, como consta de una Ley de Parti-

da, (f) y su Glosa Gregoriana.

8 El Juez de Comission puede proceder contra los que perturban, ò impiden su Comission, con favores, negociaciones, violencias, y otras vias directas, ò indirectas, aunque no sea comprehendido en ella, porque fue visto cometerle todo aquello, sin lo qual no se puede expedir el negocio que se cometiò. Y à qualquier Juez es permitido (aunque sea con alguna manera de castigo) defender su jurisdiccion, como se dice en el Derecho, (g) y lo traen Paris de Putco, y Menochio; de que se infiere, que si una Parte ofendiere à la otra sobre lo mismo de la Comission, y por razon de ella, puede el Juez Comissario proceder sobre ello, siendo la injuria manifiesta.

9 El Juez Delegado (no teniendo jurisdiccion Ordinaria) no puede castigar su injuria, y resistencia que se le hiciera, fuera impedirle la Comission; aunque puede hacer informacion, prender culpados, y remitirlos luego à su Superior, ò Juez competente, como lo traen Avilés, y Acevedo, (h) aunque si la injuria, ò desacato fuere leve, que se pueda castigar con alguna pena pecuniaria, ò prision, bien lo puede hacer, segun Segura, (i) Putco, y así se practica.

10 Aunque el Juez Ordinario, que requiere à otro, puede en las Requisitorias usar de esta palabra: Mando, como lo ordenò el Emperador Justiniano en una Autentica; (k) y por mas fuerte razon lo puede hacer el Juez Delegado, pues en quanto à la Causa es Superior del Ordinario, como lo dice Abad; (l) empero entre Ordinarios, y Delegados se practica usar de esta palabra: Exorto, y requiero; aunque habiendo usado de ella, no se cumpliendo, se puede usar de la Mando, sin exceso. Y lo puede tambien hacer indistintamente el Delegado, que es Alcalde de Corte.

11 Una Ley de Partida (m) dice, que en las

(a) Angel. *confl.* 182.

(b) L. 12. tit. 6. lib. 3. *Recop.* * Bob. *ubi sup.* cap. 20. n. 27. Avilés *ubi sup.*

(c) L. 23. *in fin.* tit. 18. p. 3.

(d) L. 45. 46. & 47. tit. 18. p. 3. * D. Salg. 4. p. de Reg. c. 8. n. 13. & c. 34. n. 6. Elcacia de *Apellat.* 9. 17. *l. 10. sub n.* 34. *ad mediu.*

(e) L. 42. *gloss.* 4. tit. 16. p. 3. leg. 8. *gloss.* 1. tit. 30. p. 7. * Bobad. lib. 4. cap. 21. n. 76. Greg. Lop. *in dist.* *l. gloss.* 1.

(f) L. 52. *gloss.* 4. tit. 16. p. 6. * D. Solort. lib. 5. *Posit.* cap. 7. *versic.* Y siempre; & lib. 4. cap. 6. *versic.* Añadese. Carlov. de *Judic.* tit. 1. *disp.* 4. num. 35. cap. 3. de *Donat. inter vi.* & *uxor.* Barb. *m l.* 49. ff. de *Judic.* tit. 191.

(g) L. 1. ff. Si quis jus dicendo non obtemperaver, l. 2. ff. de *Jur. omnium Jud.* cap. 1. & cap. *Praterca.* & c. *Ex litteris.* de *Offic. delegat.* Putco de *Sindicat. verb. Resis-*

tencia. cap. 1. num. 4. *ad fin.* fol. 274. Menoch. de *Arbitr.* lib. 2. cent. 5. cas. 438. * Barbof. *ubi sup.* *proxim.* Carlev. *ubi sup.*

(h) Avilés *in cap.* 3. *prat. gloss.* *Abogados.* n. 12. col. 4. & *gloss.* *Jurisdiccion.* n. 14. Acev. *in l.* 10. & *l.* 11. n. 8. tit. 5. lib. 3. *Recop.* * Bobad. lib. 2. *Pol.* cap. 21. num. 78. *Cov.* c. 18. *Pract.* n. 8.

(i) Segue. *Direct.* de *Jud.* 2. p. c. 6. n. 8. Putco de *Sindicat. verb. Resistencia.* cap. 1. n. 4. fol. 174. * *Citat.* Bob. *ubi sup.* *proxim.* n. 83. *Parl.* lib. 2. *Res. quot. c. fin.* 2. p. §. 3. n. 9. Tiber. Decian. 1. tom. lib. 4. cap. 25. num. 30.

(k) *Authent. si verò.* C. de *Adulteris.*

(l) Abb. *in c. Sanè in* 2. num. 2. de *Offic. deleg.* * De *hac materia.* vide Bob. *ubi sup.* n. 62. Avilés *in cap.* 27. *Prat. gloss.* *requiram in fin.* per *text.* *in cap. Sanè de Offic. deleg.*

(m) L. 8. tit. 17. p. 5.

las honras , y lugares de Pesquisidores que se provayeren en la parte donde residiere el Rey , se equiparen à los Alcaldes de Corte. Y los que se provayeren generalmente , para la Provincia , se equiparan à los Alcaldes Mayores , y Adelantados de ella. Y los para Pueblos , à las Justicias de ellos , y el que los injuriare tenga la misma pena ; mas lo que se practica quanto à las honras , y lugares es , que les prefieren los Corregidores , no siendolo el Pesquisidor Alcalde de Corte , ò del Consejo , porque siendo , les prefieren ; y no lo siendo , se prefieren à los Alcaldes Ordinarios de los Pueblos pequeños , aunque sean Realengos , porque en ellos no es dignidad de tanta honra , como lo dicen Carolo Ruino , (a) y Céphalo.

12 El Pesquisidor no ha de tener vandos de amistad , ò enemistad con las Partes que se puede sospechar que los resulte daño ; y haciendo lo contrario , no vale lo que hiciere ; así lo dice una Ley de Partida : (b) demás , de que haciendo , ò mudando la verdad , ò descubriendo el secreto , ò de otra suerte perturbando la fidelidad , que se requiere haver en la pesquisa , tiene la misma pena que hubo , ò debe el contra quien se hizo , segun otra Ley de Partida. (c)

13 Si el Juez Delegado excediere de la Comisión , y Jurisdicción , y se entremete en la Ordinaria , puede , y debe el Juez Ordinario inhibirle , resistirle , y castigarle por exceso , aun pendiente la Causa de su comisión , con que no lo impide el conocimiento de ella ; pues cada Juez puede defender su jurisdicción , aunque sea con castigo del que se entromete en ella ; y en el exceso el Delegado no es Juez , sino persona privada ; y en lo que se excede , puede ser resistido el Ministro de Justicia , que fuere excediente , como está definido en el Derecho , (d) y lo notan sus Interpretes.

14 El Juez Delegado puede proceder contra el Juez Ordinario , en lo que delinquiere en su oficio , y ultrà de lo permitido recibiere , y castigarle por ello , por lo qual puede ser convenido ante él , como se prueba en unas Leyes singulares de la Recopilación , (e) porque el oficio del Juez Ordinario , es librar sus súbditos de injustas mole-

tias , y vejaciones , como se dice en el Derecho. (f) Y no solo se entiende en lo dicho , sino tambien se entiende en el delito , ò caso cometido , ò hecho fuera de su oficio , con que no se proceda sobre ello durante él , sino despues de fenecido , como lo dicen Avendaño , (g) Avilés , y otros muchos , alegados por Acevedo , el qual aconseja , que en ninguno de estos casos se prenda , ni castigue , sino que haga informacion secreta de ello , y la embie a su superior , para que lo remedie , y castigue ; porque divisa la administracion de la jurisdicción en dos Jueces , ò Señores , el un Juez , ò Señor no puede proceder con el otro , ni castigarle , alegando para ello muchos , que dicen ser comun opinion.

15 Puede tambien el Juez Ordinario proceder contra el Alguacil , Escribano , y Oficiales del Juez Delegado , así en lo que delinquieren en sus oficios , y ultrà de lo permitido llevaren , como en lo que fuera de él delinquieren , ò hicieren , y castigarlos ; y pueden ser convenidos ante él sobre ello , segun unas Leyes de la Recopilación , Acevedo , y Avendaño. (h)

SUMARIO DEL PARRAFO SEPTIMO,
Conservador.

Causas de que puede conocer el Conservador , num. 1.

Quando se dice manifesta injuria para criar Conservador , num. 2.

Quién puede ser Conservador , num. 3.

En qué distrito , y en qué forma ha de conocer el Conservador , num. 4.

EL Juez Conservador , nombrado por la Religión , ò persona que tiene para ello facultad , solo puede conocer de injurias , y ofensas manifestas , ò notorias , hechas à las Iglesias , ò Monasterios , y personas Eclesiasticas , como se dice en el Derecho , (i) salvo si en las Letras Apostolicas se les concediere facultad , pues el Sumo Pontífice puede advocar en sí las causas pertenecientes al Fuero Eclesiastico , y cometerlas à otro , para que las juzge , como lo resuelve Covarrubias , (k) salvo , que el Maestro Escuela , ò su Lugar-Teniente de la Universidad de Salaman-

(a) Carl. Ruin. *conf.* 155. n. 3. lib. 4. Cephala. *conf.* 15. n. 7. lib. 5. * Robad. *ubi sup.* n. 192. Greg. Lop. in l. 6. tit. 7. & in leg. 22. tit. 4. part. 3. Avilés in cap. Prætor. gloss. fin. num. 17.

(b) L. 4. tit. 17. p. 3.

(c) L. 12. tit. 17. p. 3.

(d) L. Prohibitum. C. Jure Fisci , lib. 10. ibi gloss. Bart. & DD. Puteus de Sindicat. verb. Resistencia , cap. 1. num. 3. Avil. in cap. 1. Prætor. gloss. Mandato , num. 32. & seqq.

(e) L. 31. tit. 6. lib. 3. & l. 11. tit. 21. lib. 4. Recop.

(f) L. 3. Cod. de Lucris. advocat. lib. 12.

(g) Avend. in c. 1. præf. n. 12. & in cap. 11. præf. n. 9. lib. 12. Avil. in cap. 1. præf. verb. Mandato , n. 1. cum seqq. Acev. in l. 21. n. 1. 2. & 3. tit. 21. lib. 4. Recopil.

(h) Dist. 1. 31. & 11. Aceved. *ubi sup.* Avend.

(i) Cap. Statuimus , de Offic. Deleg. in 6. l. 1. tit. 8. lib. 1. Recop.

(k) Covarr. in Præf. 22. cap. 9.

ca, puede conocer de todas las causas tocantes à ella, y à las personas de su Estudio, aunque no sean injurias, ni fuerzas notorias, y manifiestas, segun una Ley de la Recopicion. (a)

2 Entonces se hace manifiesta injuria à los Religiosos para criar Conservador, quando ellos, ò sus Monasterios son turbados en su possession, y se hace fuerza à sus privilegios, inmunidades, y exempciones, y no quando le tocan en pocas cosas, y los turban en sus casas con colera extraordinaria, diciendo, que han de entrar en ellas, aunque los pese, y dexandolos luego, pasado este impetu, en su possession, no habiendo quebrantamiento de puerta, ò cerrojo, ni otra violencia semejante, como lo traen Juan Lopez, (b) y Salcedo.

3 El Conservador ha de ser Prelado, ò persona constituida en Dignidad de alguna Iglesia Cathedral, ò Colegial, ò de alguna Religion, como lo dice Sylvestro. (c) Y lo pueden ser los Canonigos, porque aunque no son constituidos en Dignidad, son comparados à ella, para efecto de ser Conservadores, y Legados del Papa, como se dice en el Derecho. (d)

4 El Conservador solo puede conocer dentro de las dos dietas, que son veinte leguas, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (e) Y recibida informacion, citada canonicamente la parte, y oyendola sumariamente, sin mas figura de juicio, determina la Causa, sin que pueda ser recusado, ni de él se puede apelar, segun, y como no se puede hacer en los delitos notorios. Y excediendo, demás de ser nulo lo que hace, es suspenso por un año, como lo dice Sylvestro. (f)

SUMARIO DEL PARRAFO OCTAVO.

Acusador.

- A**cusador, y denunciador, quanto à su definicion, distincion, y diferencia, n. 1.
 Qué personas pueden ser denunciadores, y acusadores, y en qué delito, y cómo, n. 2.
 Quién son prohibidos de ser acusadores, n. 3.
 Quiénes pueden ser acusadores en injuria propria de los suyos, n. 4.
 Si el Clerigo puede acusar al Lego en el Fuero Secular, y el Lego al Clerigo en el Eclesiastico, num. 5.
 Si puede el acusador acusar por Procurador, n. 6.

Preferimiento de acusadores estranos, y à ellos los propios, num. 7.

Preferimientos de acusadores propios en acusar, ò remitir la injuria, n. 8.

Cómo se entienda la remission de la injuria hecha por el mismo ofendido, y qué injurias no se pueden remitir, n. 9.

Si remitiendo la injuria es visto ser remitida la accion criminal, y civil de ella, n. 10.

Si el acusador se puede apartar de la acusacion, num. 11.

Si por muerte del acusador se extingue la acusacion, y si es lo mismo para apartarse de ella no seguirla, n. 12.

Si el calumnioso acusador incurre en la pena del talion, que merecia el acusado, ò de la injuria, num. 13.

Quando se escusa el acusador de la pena de la calumnia, num. 14.

Si el calumnioso denunciador incurre en pena, n. 15.

Acusador es el que propone el delito del delincente delante del Juez, para tomar de él venganza, acusandole, y pidiendo que le condenen en las penas de él, segun una Ley de Partida. (g) Denunciador es el que manifiesta el delito del delincente al Juez, no para tomar de él venganza, sino para apercibirle de él, sin pedir que le condene en las penas, ni obligarse à probar, porque pidiendolo, ò obligandose à ello, es acusador, conforme otra de Partida, (h) y su glossa Gregoriana. Y difieren, en que el acusador es obligado à seguir, y probar la acusacion, segun unas Leyes de Partida: (i) mas no el denunciador la denunciacion, segun otra Ley de ella. (k)

2 Toda persona indistintamente, sin excepcion, ni prohibicion alguna, puede ser denunciador, por no ser edicto prohibitorio, segun unas Leyes de Partida, (l) y su glossa de Gregorio Lopez. Y también qualquiera puede ser acusador, sino es de los prohibidos de serlo, por ser edicto prohibitorio, conforme otra Ley de Partida. (m) Segun las quales dichas Leyes procede, ora sean de Pueblo, ò Forenses, ò de otro diferente. Y regularmente en qualquiera delito, aunque no traten de injuria propria, ni de los suyos, porque hablan sin distincion, así sin ella se entiende, salvo en adulterio, en que no se puede proceder à pedimento de ninguno, sino es del marido, ò en caso que ello

con-

(a) L. 2. tit. 7. lib. 1. Recop.

(b) Lop. in cap. Per vestras, de Donat. inter virum, & uxur. §. Sed puctura dubitatio, num. 3. fol. mibi 18. Salg. in Pract. Crim. c. 2. pag. 110.

(c) Sylv. in Sum. verb. Conservacione 1. tit. c. 8.

(d) Cap. Statutum in princ. Rescript. lib. 6.

(e) L. 20. tit. 7. lib. 4. Recop.

(f) Sylv. in Sum. verb. Observat.

(g) L. 1. tit. 2. part. 3.

(h) L. 27. gloss. 2. tit. 1. p. 7.

(i) L. 1. & 26. tit. 1. p. 7.

(k) L. 27. tit. 1. p. 7.

(l) L. 5. & 27. tit. 1. p. 7. ibi gloss.

(m) L. 2. tit. 1. gloss. 2. p. 7.

consienta, conforme una Ley de la Recopilacion: (a) Y procede, aunque el adulterio sea mixto, con incesto, concorra con él, como lo resuelve Acevedo, (b) sin que el marido pueda acusar al uno de los adúlteros, sin el otro, aunque esté ausente, sino es que haya muerto, segun otras Leyes de la Recopilacion, (c) y en ellas Acevedo. Y por defecto de acusador pueden los Fiscales acusar, y denunciar, conforme una Ley de la Recopilacion; (d) salvo que el Fiscal no puede hacer acusacion, ni denunciaçion criminal, ni poner demanda civil, sin haber el Actor de lacion in scriptis, sino es en derechos notorios, ò pesquisas, conforme una Ley de la Recopilacion. (e) Y este delator ha de dar seguridad, à contento de los Jueces, de cumplir la delacion, segun otra Ley de ella. (f) Y aunque los Jueces Seculares ordinarios no pueden tener Fiscal, que tenga cargo generalmente de acusar, y pedir, pueden en caso especial, que sea de calidad que lo requiera, nombrar un Promotor Fiscal, que pueda proseguir, y fenecer aquella causa, y no mas; así lo dice una Ley de la Recopilacion; (g) aunque se suele seguir de oficio.

3 Los prohibidos de ser acusadores son la muger, y el menor de eatorce años, el dado por de mala fama, el à quien fuere probado, que dixo falso testimonio, ò que recibió dineros para acusar à otro, ò que por ellos desamparó la acusacion, ni el que ha hecho dos acusaciones, hasta acabarlas, puede hacer la tercera; el que es muy pobre, el complice en el mismo delito, que se acusa, ni el libertado puede acusar al que dió libertad, ni el hijo, ni nieto al padre, ò abuelo, ni el hermano al hermano, ni el criado sirviente, ò familiar al señor; salvo en todos los susodichos en delito de lesa Magestad. Así lo dice una Ley de Partida, (h) Y lo mismo se entiende en el esclavo, como lo dice otra Ley de ella, (i) aunque este puede acusar la muerte del señor, no la acusando sus deudos, ò otros, conforme otra Ley de Partida. (k) Tampoco puede acusar à otro el que es acusado de algun crimen, hasta ser acabada la causa de la acusacion, sino es de otro mayor, y aun despues de acabada, si por ella fue condenado con pena de muerte, ò de destier-

ro perpetuo, no puede acusar al que le acusa, só en ella, ni à otro; mas siendo desterrado, por tiempo limitado, ò menor la condenaçion, bien lo puede hacer, segun unas Leyes de Partida. (l)

4 Los que no son prohibidos de ser acusadores, no son acusado, y siguiendo su propia injuria, ò de los suyos; y así pueden acusar la suya, ò de sus parientes consanguíneos hasta quarto grado, ò de suegro, ò suegra, ò yerno, ò nuera, ò entenado, ò padrastro, ò del liberto suyo, ò del que le dió libertad; así lo dicen unas Leyes de Partida. (m) Y la muger puede acusar la muerte del marido, y el marido la de la muger, segun otra Ley de ella. (n)

5 De lo dicho se infiere, que aunque el Clerigo no puede acusar al Lego en el Fuero Secular del delito, que toque en la vindicta pública, ora se imponga, ò no por el pena de sangre, como lo dice en el Derecho Canonico; (o) empero prosiguiendo su propia injuria, ò de los suyos, ò de su Iglesia, bien lo puede hacer, si el delito es tal en que no venga pena de sangre, como está definido en el Derecho Canonico. (p) Y aunque venga, tambien lo puede hacer, haciendo protestaçion, que de su acusacion no se siga pena de sangre, la qual procediendo, aunque se siga, no inentre en la irregularidad, como se dice en el Derecho Canonico. (q) Infierese asimismo, que el Lego no puede acusar al Clerigo en el Fuero Eclesiastico, sino es siguiendo su injuria, ò de los suyos, como está ordenado en el Derecho Canonico, (r) ò en lesa Magestad Divina, ò humana, simonia, sacrilegio, dissipacion de los bienes de la Iglesia del Patronazgo, ò el Parroquiano al Parroco indistintamente, como lo dice Salcedo. (s)

6 Ninguno puede acusar à otro (aunque sea en causa propia) por Procurador, sino solo por sí mismo: salvo el Curador por su menor; así lo dice una Ley de Partida. (t) Lo qual se entiende siendo el delito en que pueda venir pena de muerte, ò perdimiento de miembro, ò destierro perpetuo; mas cesante esto, en los demás casos bien se puede acusar por Procurador, como consta de otra Ley de Partida. (u) Y por ausencia del Curador

(a) L. 2. circa fin. tit. 19. lib. 8. Recop.
 (b) Acev. in l. 10. n. 34. usque ad 42. tit. 3. lib. 5. Recop.
 (c) L. 2. tit. 3. tit. 20. lib. 8. Recop. ibi Acev.
 (d) L. 3. tit. 13. lib. 2. Recop.
 (e) L. 3. tit. 13. lib. 2. Recop.
 (f) L. 4. tit. 13. lib. 2. Recop.
 (g) L. 14. tit. 13. lib. 2. Recop.
 (h) L. 2. tit. 1. p. 7.
 (i) L. 3. tit. 1. p. 7.
 (k) L. 9. tit. 1. p. 7.

(l) L. 4. tit. 10. l. 4. tit. 1. p. 7.
 (m) L. 4. tit. 10. p. 3. l. 2. tit. 4. tit. 1. p. 7.
 (n) L. 14. tit. 8. p. 7. (o) Cap. Sacerdotum, 2. q. 7.
 (p) Cap. Cum sit generale, de For. compet.
 (q) Cap. 2. de Homicid. in 6.
 (r) Cap. Laico, et in cap. Sicut Sacerdos, 2. q. 7. et in c. Cum P. de Accusat. c. Omnibus, 4. q. C. de Cetero. De Testib.
 (s) Salced. in Addit. ad Diaz in Præf. c. 4. lit. A.
 (t) L. 6. tit. 12. p. 7.
 (u) L. 12. tit. 5. p. 3.

dor del menor, se puede por él con autoridad del Juez constituir Procurador, que por él acuse, según Gregorio Lopez. (a)

7 Quando dos, ó mas estraños ocurrieren à acusar à uno, el que primero le acusó, cuya causa fue contestada, es preferido; y cessante esto, ó si todos juntos acuden à un tiempo, el Juez ha de recibir al que le pareciere que lo hace con mejor intencion; porque en este caso uno solo ha de ser el acusador, y no dos, ni mas, haciendose la acusacion de todos sobre una misma cosa, como lo dice una Ley de Partida, (b) aunque ocurriendo con estos acusadores estraños, otro proprio prosiguiendo su injuria, ó de los suyos indistintamente ha de ser preferido, según otras Leyes de Partida. (c) Y nota, que electo uno de estos acusadores, los demás repulso no pueden ser testigos en aquella cosa, según una glosa (d) Gregoriana de Partida.

8 Entre los acusadores propios que siguen su injuria, ó de los suyos, acusando la muger por la muerte del marido, y él por la de la muger, por ser una carne, y como tal computarse por mas conjunta persona, se prefiere à los hijos, y otros consanguineos, parientes, y personas que pueden acusar, entre los quales es preferido el mas propinquo; ó siendo dos, ó mas en igual grado, concurriendo juntos, todos han de ser admitidos, sin que el uno excluya el otro, sino el que primero acusó, y con él solo (como muchas veces acontece) se contesta la causa. Y lo mismo se ha de decir en la remision de la injuria; y así acusandola, ó remitiendola el mas proximo, ó que mejor puede; los demás quedan excluidos de ello. Y nota, que el hijo espurio es capaz para acusar, y remitir la muerte de su padre, como consanguineo. Nota mas, que el heredero estraño, aunque no sea consanguineo, es capaz para acusar, y remitir, y aun es preferido à los consanguineos. Tambien se note, que quando el que sigue su injuria, ó de los suyos es menor, puede acusar, y remitirla estando en edad adulta de catorce años arriba, siendo varon, y de doce siendo muger, por sí misma, con autoridad de su Curador; y estando en la pupilar, por ser menor de ellos, solo por su Tutor, sin que en ninguno de estos casos sea necesario autoridad del Juez, ni el menor puede ser restituído, ora lo haga por precio, ó de gracia, como consta de una Ley de Partida, (e) y lo resuelve Antonio Gomez.

9 De lo dicho se sigue, que la remision hecha por el mismo ofendido de la injuria que se hizo, excluye à los suyos, que la puedan acusar; empero nota, que perdonando la herida, no es visto ser perdonada la muerte que de ella se siguió; así se puede acusar, sin embargo, sino es que la herida es manifiestamente mortal; aunque sobre esto hay diversas, y contrarias opiniones, y para evitarlas siempre, se diga, y haga la remision de la herida, muerte, lesion, y todo daño que de ella se puede seguir, como lo dice Antonio Gomez, (f) y lo trae Gregorio Lopez. Y nota, que el Juez no puede remitir la injuria que se le hiciera, como el Prelado no puede remitir la que se hace à la Iglesia; y el que remite su injuria por precio, es infame, como lo dice Avendaño, (g) el qual en otra parte dice, (h) que los Regidores no pueden remitir la injuria hecha à la Ciudad.

10 De la injuria resultan dos acciones al injuriado; una criminal, quanto à la pena, y otra civil, quanto à los daños, è intereses; y así remitiendose la injuria simplemente, es visto ser remitida solo quanto à la accion criminal de la pena, y no quanto à la civil de los daños, è intereses, que sin embargo se pueden pedir, sino es que tambien se haya remitido expresamente; y así siempre se haga la remision de la accion criminal, y civil: así lo tienen comunmente los Doctores, como alegandolos lo resuelve Antonio Gomez, Paz, y Julio Claro. (i)

11 El acusador, aunque sea de injurias suyas, ó de los suyos, antes que el acusado sea preso, ó infamado, ó haya recibido de él honra, ó perjuicio, ó antes de la contestacion, no le habiendo recibido, bien se puede apartar de la acusacion sin consentimiento del acusado, dentro de treinta dias de como la hizo, mas no despues, ni en otra manera, sino es con él, salvo que aunque sea con él, no lo puede hacer indistintamente de ninguna forma, quando en la causa fueron atormentados testigos para saber la verdad, ó la acusacion fue sobre lesa Magestad, ó defercion de milicia, hurto de cosa de Rey, ó de lugar Sagrado, aunque en los casos en que el acusador, con consentimiento del acusado, ó sin él, se puede apartar, si se apartare expresa, ó tacitamente, no siguiendo la acusacion, siendo requerido la siga, ha de ser con consentimiento del Juez, el qual ha de prestar, entendiéndose se hace sin malicia, y no con ella, y si sin

(a) Gregor. Lop. in l. 6. gloss. 2. tit. 1. p. 7.

(b) L. 13. tit. 1. p. 7.

(c) L. 12. tit. 1. l. 14. tit. 8. p. 7.

(d) Gloss. Gregor. 3. in su. in l. 13. tit. 1. p. 7.

(e) L. 14. tit. 8. p. 7. Anton. Gom. 3. tom. Var. c. 1. n. 34.

35. l. n. 2. n. 61. usq. ad 62.

(f) Anton. Gom. 3. tom. Var. c. 4. n. 67. Greg. Lop. in l. 22. gloss. 5. tit. 1. p. 7.

(g) Avend. in Dictionar. verb. Injuria.

(h) Avend. in c. 10. Prat. n. 43. 2. p.

(i) Anton. Gom. 3. tom. Var. c. 6. n. 13. Paz intrad. 14. tom. 3. c. 3. §. 6. n. 88. Clac. in Prat. §. fin. q. 58. n. 38.

él lo hicierè incurre en pena de cinco libras de oro para la Camara Real ; y ha de ser dado por infamado para siempre , aunque esta pena no se entiende en los acusadores , que no deben haber pena , aunque no prueben la acusacion , como consta de unas Leyes de Partida. (a)

12 Por muerte del acusador , assi en primera , como en la segunda instancia , se acaba quanto à él la acusacion , sin que sea obligado el heredero à seguirlo , aunque él , ò otro la puede seguir si quiere ; y no la haciendo , lo ha de hacer el Juez de oficio , como consta de dos Leyes de Partida. (b) Mas nota , que el heredero del difunto , ò el que puede acusar su injuria , no puede acusar al que en vida le injurió , ò hizo robo , ò hurto , ò otro daño , ni seguir la acusacion que el difunto sobre ello dexó puesta , sino es que con él mismo se haya conestado en vida , ò la injuria fue hecha al difunto , estando enfermo de la enfermedad de que murió , ò despues de muerto , que entonces bien lo puede hacer , y pedir. Todo lo qual se entiende quanto à la vindicta , y pena aplicada à la parte ; porque en quanto à la estimacion , daños , ò intereses , indistintamente se puede hacer , y pedir , como consta de unas Leyes de Partida. (c) Y nota , que por muerte del acusador , ò apartamiento que haga de la acusacion , ò por otra causa , que no la siga , aunque despues de treinta dias , puede otro acusador , ò el Juez de oficio proseguirla , sin ser necessario volver à empezarla de nuevo ; y assi se practica por favor de la Republica , y por evitar circuitus , segun Angelo , (d) y Antonio Gomez.

13 El Calumnioso acusador , que no aprueba la acusacion , ha de ser castigado con la pena del talion , que es la misma que debia haber el acusado por el delito , si le fuera probado , como consta de una Ley de Partida. (e) Y en la misma incurre si desampara la acusacion que hizo en los casos en que no se puede apartar de ella , aunque sea con consentimiento del acusado , segun otra Ley de Partida. (f) Aunque esta rigurosa pena del talion , por general costumbre del Reyno , y de otros muchos , en quanto al acusador , yá no está en uso , porque por temor de la pena no dexen de acusar los deliros , y queden impunidos , sino que solo se dá pena extraordinaria , ò arbitraria , segun la calumnia , y su

III. Part.

injuria , y calidad de las personas , como lo dice Gregorio Lopez , (g) y Antonio Gomez. Y notese , que en las ocasiones de capitulos diferentes , y separados por serlo , aunque se pongan en una peticion debaxo , de una conclusion , cada uno es diverso , y hace causa diversa , haviendo sobre cada qual cargo , descargo , y sentencia , aunque en una causa se sigan , y en una sentencia se determinen , y mediante esto , assi como el acusado por cada uno se ha de poner su pena separada , ò una por todos , assi de la misma manera se ha de poner al capitulante acusador , no probando , sin que se escuse por probar algunos de la pena de los no probados , mayormente en negocios graves , salvo en los casos que son de un genero , en que basta probar algunos , aunque no se prueben los demás de él ; como consta de una Ley de Partida. (h) Y no basta hacerse esta prueba semiplena , sino que ha de ser plena , y aun la plena no basta , si la defensa era notoria , aunque basta si el delito era publico , y la defensa oculta , segun Bernardo Diaz de Lugo. (i)

14 Aunque ningun acusador extraño , que acusa por lo que toca à la vindicta publica solamente , ni proprio que acusa su injuria , ò de los suyos , se escusa de la pena de la calumnia evidente , que es quando se le prueba , que maliciosamente hizo la acusacion , escusase empero de la pena de la calumnia presumpta , que es no probar la acusacion el acusador proprio , que acusa su injuria , ò de los suyos , ò el extraño que acusa à alguno haver hecho moneda falsa , mas no en los demás casos , ni el heredero instituido , si el difunto en su testamento con testigos no le nombró el matador , à quien se escusa de su muerte , sino es que el heredero es consanguineo del difunto , como consta de unas Leyes de Partida , (k) y su glosia Gregoriana.

15 Aunque el Ministro de Justicia , que es denunciador , ò otro qualquier que lo sea , se escusa de la pena de la calumnia presumpta , no probando la denunciacion , no se escusa empero de la pena de la calumnia evidente , que es probandose la hizo maliciosamente , como consta de unas Leyes de Partida ; (l) mas nota , que no se escusa de la pena de la calumnia presumpta el delator , no probando la delacion , sino es por justa causa escusable , segun una Ley de la Recopilacion. (m)

Cc

SU

(a) L. 17. 19. 22. in fin. tit. 1. p. 7.
 (b) L. 28. tit. 23. p. 3. l. 23. tit. 1. p. 7.
 (c) L. 25. tit. 1. & l. fin. tit. 9. & l. 2. tit. 13. p. 7.
 (d) Angel. in l. Transfigere. C. de Transact. 2. col. num. 7.
 Anton. Gom. tom. 2. Var. c. 1. num. 37. in fin.
 (e) L. 26. tit. 1. p. 7.
 (f) L. 26. tit. 1. p. 7.

(g) Greg. Lop. in l. 3. gloss. 3. tit. 9. p. 4. Anton. Gom. 3. tom. Varior. c. 11. n. 31. in fin.
 (h) L. 14. tit. 23. p. 3.
 (i) Bern. Diaz in Pract. Crim. c. 6.
 (k) L. 7. 20. 25. 26. tit. 1. p. 7. ibi Greg. Lop.
 (l) L. 3. tit. 1. p. 7.
 (m) L. 5. tit. 13. lib. 2. Recop.

SUMARIO DEL PARRAFO NONO.
Acusado.

Si la Republica, y Universidad, y Cabildo puede delinquir, y ser acusada, n. 1.

Si el menor puede delinquir, y ser acusado, n. 2.

Si el viejo decrepito puede delinquir, y ser acusado, n. 3.

Si el mudo, y sordo puede delinquir, y ser acusado, n. 4.

Si el furioso, loco, y prodigo puede delinquir, y ser acusado, n. 5.

Si el borracho, ò dormido puede delinquir, y ser acusado, n. 6.

Si el fiero puede delinquir, y ser acusado, n. 7.

Si los Jueces pueden ser acusados, mientras lo son, y convenir, acusar, y ser convenidos, n. 8.

Si el acusado se puede defender por Procurador, num. 9.

Si por transaccion que hace el acusado con su adversario, se escusa de la pena, n. 10.

Quando por muerte del acusado se extingue el delito quanto à la parte, ò interés perteneciente à la pena, n. 11.

Quando por muerte del acusado se extingue el delito, quanto à la pena corporal, y pecuniaria, aplicada al Fisco, n. 12.

Quando el reo puede ser acusado despues de muerto, n. 13.

Si el acusado, despues de fenecida la causa de la acusacion, puede volver à ser acusado, n. 14.

Si por el delito que se pone por via de excepcion, ò por tacha al testigo se puede imponer pena, n. 15.

Quando la Ciudad, y su Cabildo comete delito digno de pena pecuniaria, puede ser condenada en ella, y se ha de pagar en sus bienes, y propios; y no los haviendo, se ha de repartir entre los vecinos, y siendo digno de pena corporal, siendo gravissimo, como de lesa Magestad, Divina, ò humana, ha de ser derribada, arada, destierza, y privada de su habitacion, ò privilegios; mas en los demás delitos no ha de ser condenado en esta pena, sino en otra arbitraria; despues de lo qual han de ser punidos los Oficiales del Cabildo, y otros particulares que delinquieron. Aunque delinquiendo el Cabildo de alguna Iglesia, ò Monasterio, no ha de ser ella, ni el destruido, ni condenado en sus privilegios, ni bienes, sino solo en la persona, y bienes de los Capitulares, y en sus rentas, y estipendios, que tuvieron, mientras ellos lo cobraron por suyos; de suerte, que no

cesse el servicio ordinario de la Iglesia, como consta de una Ley de Partida, (a) y otra de la Recopilacion, y lo resuelven Gregorio Lopez, Antonio Gomez, y Claro.

2 El varon menor de catorce años, y la hembra de doce, delinquiendo en casos de fornicacion, y luxuria, no pueden ser acusados, ni castigados con pena alguna; y lo mismo se entiende delinquiendo en otros delitos, siendo menores de diez años, y medio. Y aunque siendo mayores de ellos, pueden ser acusados, y condenados de la pena del delito, se ha de minorar, y no darles la ordinaria, sino es que tengan diez y siete años cumplidos; porque teniendolos, se les ha de dar, como lo dicen unas Leyes de Partida, (b) aunque el perjuicio no se puede castigar en el menor de catorce años, segun otra Ley de ella. (c)

3 El viejo decrepito puede delinquir, y ser acusado, y castigado, con la pena ordinaria del delito; porque aunque le faltan las fuerzas naturales, no le faltan las del entendimiento; salvo que la pena de muerte no se le ha de alterar por la senectud, y la arbitraria por la debilidad, ha de ser menor que la que se puede dar al robusto; y lo mismo se entiende, aunque sea legal en la pena corporal, que no sea de muerte, porque por ser débil no se muera, como lo resuelve Antonio Gomez. (d)

4 Aunque el mudo, y sordo, que no tiene entendimiento, ni se puede mostrar por señales, no puede delinquir, ni ser acusado, ni castigado, puede empero ser (aunque sea con la pena ordinaria del delito) teniendo entendimiento que pueda exprimir, y mostrar por señales, y aunque por ellas se le puede tomar la confesion para instrumento de la verdad, no puede ser condenado por ella, pues no es clara, como se requiere en las causas criminales; y assi no se le puede dar tormento, segun Antonio Gomez. (e)

5 El furioso, ò loco no puede ser castigado del delito que comete, mientras le dura la locura, ò furia, pues le falta la razon, aunque no dexa de tener culpa el que le tiene à cargo, no le guardando de suerte, que no pueda hacer daño; mas si en el intervalo que no tiene furor, ni locura, delinquiere, bien puede ser castigado en el tiempo que está sin él, y no quando le tiene, pues no se puede defender, y se equipara muerto, como consta de unas Leyes de partida, (f) de

(a) L. 17. tit. 10. p. 7. ibi Greg. Lop. l. 2. tit. 2. lib. 8. Recop. Anton. Gom. 3. tom. Var. c. 1. n. 52. 53. 54. Clar. in Pract. Crim. §. fin. q. 26. 7. 8.

(b) L. 21. tit. 1. p. 1. l. 9. tit. 1. & l. 10. tit. 7. p. 7. & l. 17. tit. 14. & l. 8. tit. 3. p. 7.

(c) L. 7. tit. 11. p. 3.

(d) Anton. Gom. 3. tit. Var. c. 1. n. 68.

(e) Anton. Gom. ubi sup. n. 69.

(f) L. 21. tit. 1. p. 1. & l. 9. in fin. tit. 8. p. 7. & l. 3. in fin. tit. 8. p. 7.

de que se sigue, que el prodigo puede ser castigado, siendo de razon.

6 El que estando borracho comete algun delito, no ha de ser castigado con la pena ordinaria de él, sino con otra menor arbitraria. Y lo mismo se ha de decir del que por sueños, estando dormido, se levanta, y comete algun delito, si sabiendo esta costumbre no se hiciere encerrar en alguna camara, donde no pudiesse hacer daño; mas ignorándola, en ninguna pena incurre, como consta de una Ley de Partida. (a)

7 El siervo puede delinquir, ò ser acusado, y castigado criminalmente, sin ser para ello necesario citar al señor, aunque él puede responder por él; y aunque puede ser condenado en pena corporal, no lo puede ser pecuniaria, en lugar de la qual se le ha de dar azotes, de que se libra pagandola el señor por él, segun dos Leyes de Partida; (b) mas si civilmente es acusado de algun daño que hizo, esta causa se ha de tratar con el señor, el qual ha de ser citado para ella, por la obligacion, que tiene de pagarle, ò desampararle, al que recibió el daño, como consta una Ley de Partida. (c)

8 Los Jueces menores, que no tienen facultad de condenar à muerte, ò à perdimiento de miembro en las causas criminales, y mero imperio en ellas, sino solo el mixto en las civiles, pueden acusar, convenir, y ser acusados; y convenidos, durante el tiempo de sus officios, y lo mismo se entienden en los mayores Jueces, que tienen la dicha facultad, y mero imperio, siendo perpetuos, dudosos, ò por largo tiempo, ò à beneplacito, y voluntad de que los provee proveídos, que se le equipare por el peligro de la tardanza; mas por cessar esta razon, siendo temporales, añales, ò por corto tiempo proveídos, no pueden acusar, convenir, ni ser acusados, ni convenidos, durante el tiempo de sus officios; salvo por yerro, ò agravio hecho contra los que huviesen de juzgar, ò agraviano alguno por razon de su officio, ò delinquiendo en él, ò por caso digno de suspension, ò remocion de officio, porque no quede la pena ilusoria, aguardando à imponerse despues de acabado, pues no habrá sugeto sobre que cayga, ò quando la causa, ò accion perece por aquel tiempo, porque no perezca en él, ò se extingue por la muerte, porque no se extinga por ella, precediendo solo hasta la contestacion, perpetuandose por ella, y no se perpetuando hasta la definitiva, que en estos casos bien se puede hacer; y aunque fuera de ellos no se puede hacer, si se diere noticia al

III. Part.

superior que hacen delitos, y excessos, debe de officio averiguarlo, proceder contra ellos, vedarlo, y castigarlo, como consta de unas Leyes de Partida, (d) y en ellas lo trae Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion Acovedo.

9 La causa que se tratare contra el acusado menor, ha de ser con su Curador; mas siendo mayor, ha de ser con él mismo, y por sí mismo se ha de defender, y no por Procurador, siendo el delito tal en que pueda venir pena de muerte, ò perdimiento de miembro, ò destierro perpetuo; mas cessante esto, y en los demás casos, bien se puede hacer por Procurador, segun dos Leyes de Partida. (e)

10 Si el Reo hace concordia, ò transaccion con su adversario proprio, sobre delito que le toque à él mismo por injuria propria, ò de los suyos, y no extraño, ni en otra manera en que se le remita, ò desista de la causa, haciendose por precio, y no de gracia, sino es en adulterio en que se puede hacer gratuitamente, y no por precio, ora se haga antes de hacer la acusacion, y seguir la causa, ora despues, como sea antes de la sentencia definitiva, no suspena por apelacion, ni suspencion, sino pasada en cosa juzgada, y no despues, no se puede imponer, ni dar al Reo pena corporal, como es de muerte natural, ò de infamia que se le equipara, ò de mutilacion de miembro, ò de azotes, ò de galeras, aunque el delito sea digno de ella, sino menor arbitraria, por ser licito à cada uno redimir su sangre, lo qual se entiende, quando el delito principalmente es cometido en la persona, como el homicidio, injuria, ò ofensa personal, ò otra semejante; mas no se entiende si principalmente es cometido el delito en la cosa, como el hurto, ò otro semejante. Y entiendese asimismo, quando el delito cometido principalmente en la persona, es hecho simplemente sin ninguna calidad que le agrave; mas no se entiende si es hecho con ella, como es, siendo cometido en la Iglesia, ò con particidio, ò asesinato, ò alevosamente, ò con veneno, ò saeta, ò arcabuz, ò fuego, ò fuerza, ò violencia, ò rapto de muger, ò otra semejante calidad, ò tan enorme, ò calificado, que sino es con la pena corporal, con otra ninguna no se puede satisfacer la Republica, porque por el caso terrible, ò enormidad del delito, es delito al Juez traspassar las Leyes. Y asimismo se entiende, aunque el delito sea cometido simplemente, y sin calidad, que le agrave, quando el Reo à quien se remite solo se le

Cc 2

co-

(a) L. 5. tit. 8. p. 7.

(b) L. 9. tit. 2. p. 3. l. 10. tit. 1. part. 3.

(c) L. 9. in fin. tit. 2. p. 3.

(d) L. 8. gloss. 3. l. 1. tit. 1. ibi gloss. tit. 1. p. 7. l. Acov. in leg. 3. n. 1. 2. l. 3. tit. 7. lib. 3. Recop.

(e) L. 2. tit. 3. p. 3. l. 6. tit. 1. p. 7.

cometió; mas no se entiende, quando antes le fue remitido otro que havia cometido, por remision hecha por la parte, por el Principe, ó gran pericia de arte suyo, ú otra causa. En los quales casos exceptuados, sin embargo de la remision, concordia, y transaccion hecha por la parte, y con ella ha de ser condenado el Reo en a pena ordinaria del delito. Mas haciendose la concordia, transaccion, y remision sobre otro delito digno solamente de menor pena que corporal, como de destierro, ó pecuniaria, ora se haga por precio, ó graciosamente, haciendose con el Reo, ó presentandola él, aunque con él no se haga, es visto confessar el delito, y por solo ello ha de ser condenado en la pena ordinaria de él, sin ser necesario mas prueba; salvo siendo el delito de falsedad, en que es necesaria, sin embargo de la transaccion, ó remision haber la pena, ó si el Reo hizo la transaccion, ó dió el precio sin tener culpa, por librarfe de la molestia del pleyto; probandolo, porque entonces no es habido por confesso, y si dió precio le puede repetir, como consta de una Ley (a) singular, y notable de Partida, explicada por Gregorio Lopez, y Antonio Gomez. Y la remision del adulterio, hecha al uno de los adulteros, aprovecha al otro, aunque la remision del adulterio pasado, y presente no aprovecha, ni sirve para el siguiente que se siguió, y cometió despues de la remision, segun unas Leyes de Partida, (b) Gregorio Lopez, y Acevedo.

11 El heredero del difunto, que en vida hizo injuria, robo, ó hurto, ó daño, no puede ser acusado, ni es obligado, à seguir la acusacion que sobre ello fue puesta al difunto, sino es que por él fue contestada en vida, lo qual se entiende quanto à la vindieta, y pena aplicada à la parte; porque en quanto à la estimacion, daños, ó intereses que le pertenecen indistintamente, se le pueden pedir, aunque no haya procedido acusacion, ó demanda, contestada por el difunto, como consta de unas Leyes de Partida. (c)

12 Muriendo el acusado antes de serlo, ó despues, pendiente la causa, antes de la sentencia, se extingue el delito, y su pena corporal, y pecuniaria, perteneciente al Fisco Real, sin ser obligado à ella, ni à seguirla el heredero, sino es en los casos en que el difunto puede ser acusado despues de muerto, ó siendo la pena pecuniaria, puede ipso jure,

en que se ha de tener lo contrario. Y procede, aunque se muera despues de la sentencia, de que se pudo apelar, ó fue apelado, y pendiente la causa de apelacion, quanto à la pena pecuniaria; quando viene en consecuencia, y accessoriamente de la dada contra la persona por esta diction: con mas, ú otra que lo sea, y no quando viene copulativa, y principalmente por esta diction: y mas, ú otra que lo sea; porque en este caso indistintamente, aunque la muerte suceda despues de la sentencia, de que se pudo apelar, ó fue apelado; y pendiente la causa de apelacion, está obligado el heredero à seguir la causa de ella, por no extinguirse la pena pecuniaria. Y la razon de esta diferencia es, que quando se opone accessoriamente, y en consecuencia del delito; extingúto él, y la pena puesta à la persona, queda extingúta la pena pecuniaria, por ser una sentencia; y quando principal, ó copulativamente se pone, y viene no por ser dos sentencias; porque aunque la pena puesta contra la persona indistintamente, se extingue por la muerte del acusado, antes, y despues de la sentencia, en primera, y segunda instancia, aunque sea despues de pasada en cosa juzgada, sino es en los casos en que uno puede ser acusado despues de muerto, no se extingue; empero la puesta contra los bienes, sino es en la manera, y con la distincion hecha; ni tampoco se extingue despues de la sentencia pasada en cosa juzgada, sin ninguna distincion, como consta de unas Leyes de Partida, (d) explicadas por Gregorio Lopez.

13 Puede el delincuente ser acusado despues de su muerte, en quanto à la pena puesta contra los bienes, en los casos siguientes: de lesa Magestad, Divina, y humana, hurto de hacienda Real, hecho por los Administradores de ella: hurto de cosa religiosa, ó santa: el Juez que por cohecho hace injurias, ó le recibe: el desertor de la milicia transfuga, que dexa el servicio del Rey, y se pasa à los enemigos, ó les ayuda contra él; ó le estorva: la muger que procura la muerte del marido, la qual tambien ha de ser dada por infamada, segun dos Leyes de Partida, (e) y lo mismo se entiende en quanto à la pena puesta contra los bienes del que se mata à sí mismo, segun una Ley de la Recopilacion, (f) y contra los del que comete el pecado nefando, segun otra Ley de ella. (g) Y quando la pena se pone contra los bienes ipso

(a) L. 22. tit. 1. p. 7. ibi Gregor. Lop. Anton. Gom. 3. tom. Var. c. 3. num. 55. usque ad 59.

(b) L. 21. tit. 22. p. 3. leg. 8. & 9. tit. 17. parte 7. ibi Greg. Lop. Acev. in l. 22. n. 1. & tit. 17. lib. 8. Recop.

(c) L. 25. tit. 1. & l. 1. tit. 9. & l. 2. tit. 13. p. 7.

(d) L. 7. tit. 8. p. 3. l. 28. tit. 23. p. 3. & l. 7. & l. 1. tit. 1. p. 7. ibi Greg. Lop.

(e) L. 7. tit. 8. p. 3. l. 7. & 8. tit. 1. p. 7.

(f) L. 8. tit. 23. lib. 8. Recop.

(g) L. 1. tit. 21. lib. 8. Recop.

fo jure, como lo dicen Gregorio Lopez, (a) y Antonio Gomez. Y en quanto à la pena corporal impuesta contra la persona del delinquent, puede ser acusado, punido, y castigado despues de su muerte en la pena del delito, solo en lesa Magestad, Divina, ò humana, pecado nefando, famoso ladron, ò el que mata, hiere, ò injuria à sí mismo, como si lo hiciera à otro; y aun si este lo hizo por temor de la pena de algun delito, porque estaba preso, siendo mas grave, se le ha de dar, y agravar con su calidad, por ser visto ser confesado, porque ninguno es señor de sus miembros, ni los puede perjudicar; y perjudicandolos así, no se le hace injuria, ni excesiva pena, sino condigna al delito, y necesaria para el exemplo, y terror de la Republica, y así se ha practicado, practica, y está recibido en uso, como lo dicen Antonio Gomez, y Julio Claro. (b)

14 Aunque siendo el delinquente absuelto de la instancia del juicio en algun delito, puede volver à ser acusado, y se puede volver à proceder contra él sobre el mismo delito, empero si fuere absuelto, y dado por libre, ò condenado, lo contrario se ha de decir, sino es habiendo hávido prevaricacion en el acusador, ò Juez, ò Escribano, ò testigos, ò aunque no la haya, quando de nuevo le acusa acusador proprio, siguiendo su injuria, ò de los suyos, jurando no haver hasta entonces venido à su noticia la causa, si se siguió de oficio à pedimento de acusador extraño, y no de otra manera, como consta de unas Leyes de Partida. (c) Y nota, que quando en la primera acusacion, y processo es omisa alguna calidad; que grave el delito, y su pena se puede poner antes de la sentencia definitiva, por comprehenderle al delito; mas no despues de ella, porque la tal calidad no se puede separar del sugeto del delito, que ya está sentenciado; y así no se puede deducir en juicio sin él. Y procede aunque la calidad constituya nueva especie de delito; y así, si la herida es sentenciada, y despues de ello, de ella muere el herido, no se puede proceder contra el delinquent por la muerte, por ser el mismo delito, y porque quando el fin tiene necessaria causa con el principio, aquel se considera, y no el fin, como lo resuelve, y trae Antonio Gomez. (d)

15 Por las tachas que se ponen à los testigos, aunque se prueben, acusen, ò denuncien en la causa, y mediante ello no hagan

testimonio en ella, no seales puede imponer ninguna pena corporal, ni pecuniaria; y lo mismo se entiende en el delito, que se pone por via de excepcion, y defension, sino es quando el marido acusa à la muger de adulterio, y ella le pone de que fue con su consentimiento, segun una Ley de Partida, (e) y poniendola antes de la contestacion, y no despues, conforme otra Ley de ella. (f)

SUMARIO DEL PARRAFO DIEZ.
Pesquisa.

Pesquisa general, quanto à la definicion, y necesidad, num. 1.

Definicion de la pesquisa general, y especial, n. 2.

Quando la pesquisa general es prohibida, y permitida, y el Lego puede ser testigo contra el Clerigo, num. 3.

Quando la pesquisa especial es prohibida, y permitida, num. 4.

En qué casos pueden, ò no pueden los Jueces proceder, de oficio, num. 5.

Si en un delito se puede hacer mas de un proceso, num. 6.

Como se ha de averiguar lo primero: haver cometido el delito, num. 7.

Como averiguado el delito, se ha de proceder à la informacion sumaria, n. 8.

Como han de ser preguntados los testigos, para obligarles à que no encubran la verdad, n. 9.

Si el Juez, en las causas criminales, ha de examinar por su persona los testigos, y que lo puede hacer por requisitoria; y si el Clerigo puede ser testigo contra el Lego, n. 10.

Pesquisa; quiere decir, diligente inquisicion, que es una legitima investigacion que hace el Juez de oficio, para inquirir, y saber los delitos que se cometen, y castigarlos; lo qual por todas vias, y maneras debe procurar, como se dice en una Ley de Partida. (g)

2 La pesquisa se divide en dos maneras, general, y especial. General se dice, inquiriendo generalmente de todos delitos, sin particularizar ninguno, ni los nombres de los delinquentes, que sirve solo de preambulo para venir à la especial de ellos; lo qual se dice especial, quando se inquiriere del delito, y delinquent particular; porque si el delito, en especial se inquiriere, y no de la persona, sino en general, se dice especial quanto al delito, y general quanto à la persona. Y si la perso-

(a) Greg. Lop. in l. 22. gloss. 10. tit. 1. part. 7. Anton. Gom. 3. tom. Var. cap. 1. n. 8. sim. 6.

(b) Anton. Gom. 3. tom. Var. c. 1. n. 78. §. 79. §. 63. numer. 18. §. 24. Clar. in Pract. §. fin. numer. 51. §. numer. 52.

(c) L. 20. tit. 22. p. 3. l. 12. tit. 1. p. 7.

(d) Anton. Gom. 3. tom. Var. c. 1. n. 78.

(e) Ley de Partida tit. 13. p. 7.

(f) L. 7. tit. 17. p. 7.

(g) Rubrica. l. 1. tit. 17. p. 32.

na en especial se inquiera, y del delito en general, se dice especial quanto à la persona, y general quanto al delito, como consta de una Ley de Partida, (a) y lo trae Gregorio Lopez.

3 La pesquisa general en que se inquiera de todos delitos, sin particularizar ninguno, ni los nombres de los delinquentes, de Derecho Real en el Fuero Secular no se puede hacer sin mandato del Principe, como consta de unas Leyes de Partida, (b) y Recopilacion, salvo en casos de blasfemos, amancebados, usureros, adivinos, agoreros, forteros, y otros pecados públicos, como dicen unas Leyes de la Recopilacion; (c) mas de Derecho Canonico en el Fuero Eclesiastico, indistintamente es permitido hacerse, como está definido en él, (d) aunque el Lego no se admite por testigo contra el Clerigo en causa criminal, sino es quando, segun la calidad del delito, y lugar donde se cometió, no se puede saber por otros, ò en crimen notorio, ò en simonia, heregia, y lesa Magestad, ò si el Lego es de integra, y buena fama, ò quando del crimen se trata civilmente. Y lo mismo es en el mutilado de miembro, ò de cuerpo viciado, que por serlo, es repelido de Sacras Ordenes; como lo traen Covarrubias, (e) Julio Claro, Bernardo Diaz, y su Adicionador Salcedo.

4 La pesquisa especial, quando se inquiera del delito, y delincuente particular, de que ya se tiene noticia por notoriedad, ò declaracion de algun testigo, ò por denunciaçion, ò acusacion, permitida es hacerse, Y lo mismo siendo especial quanto al delito, y general quanto al delincuente, con que no le pregunte de nombre cierto, sino solo preguntando quien le cometió, hasta que algun testigo (como muchas veces acontece) le nombre, que entonces bien se puede inquirir de él, pues ya la pesquisa general se transfirió en especial; como consta de una Ley de la Recopilacion, (f) explicada por Acevedo. Mas quando la pesquisa es especial quanto à la persona, y general quanto al delito, de Derecho Real en el Fuero Secular es prohibida, sino es en los casos expressos, como en visitas, ò retidencias, ò contra facinerosos, ò

hombres de mala vida, y fama. 5 Regularmente los Jueces de oficio pueden proceder en qualquiera delitos que se cometieren, aunque de ellos no proceda denunciaçion, ni acusacion, porque no quede sin castigo; como lo dice una Ley de Partida, (g) y otra de la Recopilacion, salvo en el adulterio, sino es que el marido le consienta, segun una Ley de la Recopilacion. (h) Y procede, aunque el adulterio sea mixto con incesto, y concorra con él, como lo resuelve Acevedo. (i) Ni tampoco pueden proceder sobre injurias de palabras livianas, sino es interviniendo armas, ò efusion de sangre, ò pedimento de parte, y aunque le haya sobre palabras livianas, si ella se apartare, no lo pueden hacer de oficio. Y lo mismo se entiendo en las cinco palabras de injurias graves, aunque en ellas si la parte se querellare, aunque despues se aparte, puede proceder de oficio; así lo dice una Ley de la Recopilacion. (k) Y nota, que armas no solo se entienden las lanzas, espadas, escudos, y las demás con que se suele reñir, sino tambien paños, y piedras, segun una Ley de Partida. (l)

6 Los Jueces Ordinarios, Pesquisidores, y de Comision, en una causa sobre un delito, no pueden hacer más de un proceso, aunque sean muchos los delinquentes: así lo dice una Ley de la Recopilacion. (m)

7 Luego que el juez tenga noticia del delito, ora proceda de oficio, ora à pedimento de parte, lo primero que ha de hacer, es averiguar haverse cometido el delito, yendo personalmente à ello; ò estando ocupado, embiando un Oficial suyo con el Escribano, que dé fé del muerto, ò herido, y de las heridas que tiene, y en qué parte, ò del delito que se cometió, asentandolo así por escrito; porque este es el principal fundamento del juicio, respecto de que quando la Ley se funda en alguna calidad, primero ha de constar de ella; como lo resuelve Antonio Gomez. (n) Y para este caso de vér las heridas, se puede desenterrar, ver, y abrir el muerto, como lo dicen Maranta, (o) y Julio Claro, Contrado, y Farinacio. Y no se pudiendo judicial, ocularmente averiguar

(a) L. 1. tit. 17. p. 3. Greg. Lop. in Rubr. tit. 17. p. 3. gloss. 3.

(b) L. 1. & 2. tit. 17. p. 3. 1. 3. & 4. tit. 1. lib. 8. Recop.

(c) L. 36. tit. 6. lib. 3. & 1. 5. tit. 1. lib. 8. Recop.

(d) C. 1. de Offic. Ord. & c. Qualiter, & Quando et de Acusationibus.

(e) Covarr. in Pract. Q. c. 18. Clar. in Pract. Crimin. §. fin. quest. 24. Diaz, & Salced. in Practic. Crimin. cap. 128.

(f) L. 1. tit. 1. lib. 8. Recop. ibi Acev. n. 24.

(g) L. 28. tit. 1. p. 7. & 1. tit. 1. lib. 8. Recop.

(h) L. 2. circa fin. tit. 10. lib. 8. Recop.

(i) Acev. in l. 10. n. 34. ubi ad 43. tit. 3. lib. 5. Recop.

(k) L. 4. tit. 10. lib. 8. Recop.

(l) L. 7. tit. 33. part. 7.

(m) L. 11. tit. 1. lib. 8. Recop.

(n) Anton. Gom. 3. tom. Variar. c. 9. n. 10.

(o) Marant. de Ordin. judic. tit. de Inquisitionum. 18. fol. mibi. 293. Clar. in Pract. §. fin. q. 55. num. 11. Covarr. in Pract. tit. de Inquisitionum. 24. pag. 25 & Farin. tit. de Inquisit. n. 3.

guar, averiguarse primero por fama, ó algunas conjeturas, que basta, aunque sea por testigos menos idoneos, como lo dicen Bofio, y Follerio. (a)

8 Luego que conste del delito, y averiguado que sea, el Juez proceda à la averiguacion del delincuente, que le cometió, por sumaria informacion de testigos, tomando primero su declaracion al herido, ò ofendido, para instruirse mejor del caso, y despues à los que saben de él, como testigos, preguntales, cómo, y de qué manera, y por qué causa pasó el hecho: quien fue el agresor, y provocado: y qué palabras tuvieron: en qué lugar fue cometido el delito: en qué dia, y à qué hora, y las personas que se hallaron presentes; averiguandolo con mucha distincion, claridad, y explicacion de las circunstancias que pasaron, escribiendolos por las mismas palabras elegantes, ò torpes, que los testigos dixeren, para que mejor se pueda saber la verdad, como lo dice Paz. (b)

7 Quando se examine algun testigo, citado por otro, se leerá el dicho del que le cita, asentandolo así para que no pueda encubrir la verdad de lo que sabe, antes declarar, y esté obligado à ello, como lo trae Paz. (c)

10 En las causas criminales el Juez ha de examinar los testigos por su persona, sin cometerle al Escribano, ni à otra alguna; así lo dice una Ley de la Recopilacion, (d) tanto, que si estuvieren en ageno territorio, aunque en las causas leves se pueden examinar por el Juez del requerido con su requisitoria; empero en los que puede venir pena de muerte, mutilacion de miembro, ò destierro, no se puede hacer, sino que precisamente los ha de examinar el Juez de la causa, y así solo ha de embiar requisitoria, para que los embie ante él, y no para examinarlos, y esta requisitoria en qualquiera de estos casos se ha de cumplir, como consta de una Ley de Partida, (e) y su glosa de Gregorio Lopez. Y la razon es, porque el Juez haciendolo así, mejor se informa del hecho, y sus movimientos; y ninguno sabrá mejor el credito que se ha de dar al testigo, que él, como se dice en el Derecho. (f) Y aun el Clerigo puede ser testigo en causa criminal, si de ello se sigue mutilacion de miembro, es irregular sin escusarle la protestacion que hace en contrario, segun Claro. (g)

SUMARIO DEL PARRAFO ONCE.

Prision.

Quando se ha de prender, y sequestrar los bienes al delincuente, num. 1.

Quando se puede prender al delincuente sin autoridad judicial, despues de algun intervalo, n. 2.

Si el Alguacil puede prender sin mandamiento, numer. 3.

Si los Ministros de Justicia Secular pueden prender à los Clerigos infragante, n. 4.

Si el juez inferior puede prender infragante al sobre quien no tiene jurisdiccion, n. 5.

Si el injuriado puede prender al que le injurió, y cada uno del Pueblo, al delincuente infraganti, num. 6.

Si el juez puede prender al que está en ageno territorio, sin requisitoria, n. 7.

Cómo se ha de dar la requisitoria para prender al delincuente que está en ageno territorio, n. 8.

Si los Jueces Eclesiasticos pueden prender à Legos, y cómo se les ha de dar auxilios, y ellos les han de dar à los Seculares, n. 9.

Cuyas son las armas del delincuente que se prende, num. 10.

Qué carcel se ha de dar al delincuente, n. 11.

Efecto de la prision en adquirir la prevencion de la causa, y cuándo se adquiere, n. 12.

Efractura de la carcel, y su pena, n. 13.

Quando se ha de dar en suado al preso, n. 14.

Si los Jueces Comissarios pueden dar en suado al preso, num. 15.

RECIBIDA la sumaria informacion, resultando de ella culpa contra los culpados, por qualquiera presuncion, ò prueba, aunque sea por un testigo menos idoneo, el Juez procede luego à prision suya, y sequestró de sus bienes, en caso que en el delito puede haver confiscacion de ellos, ò pena pecuniaria, sin ser necesario para ello citacion suya, por el riesgo de la fuga; mas cessante culpa, no se puede hacer, ni prender, porque se infama al preso, y se le puede pedir en residencia la injuria, y así se ha de soltar luego sin costas, salvo si despues sobreviniere, porque con ella se justifica, y confirma la prision, y cessa la soltura; como consta de una Ley de la Recopilacion, (h) y otra de Partida, y lo trae Gregorio Lopez, y Antonio Gomez, segun el qual no es bastante para prender la declaracion de la parte agraviada, sino es siendo hecha al tiempo de la

(a) Bof. in Pract. Crim. tit. de Delict. num. 1. Foller. in Practic. Crim. 3. p. tit. de Inform. n. 3.

(b) Paz in Practic. 1. tom. capit. 3. §. 4. usque ad 20.

(c) Paz in Pract. 1. tom. 5. p. cap. 1. n. 9. W 10.

(d) L. 28. tit. 6. lib. 3. Recop.

(e) L. 27. tit. 16. p. 3. in glos. 3. W 4.

(f) L. 3. §. 1. ff. de Testibus.

(g) Clar. in Pract. Crim. §. fin. q. 24. n. 89.

(h) L. 7. in fin. tit. 23. lib. 4. Recop. l. 1. tit. 26. p. 7. ibi Greg. Lop. glos. Anton. Gom. tom. 5. Variar. cap. 92. num. 10.

la muerte, y el injustamente preso siempre puede apelar, aunque sea pasado el termino de la apelacion, por ser el gravamen continuo.

2 Ninguno de su autoridad puede prender al delincuente sin mandato del Juez, sino es al falsador de moneda, desertor de milicia, ladrón, ó robador público, incendiario, ó dissipador de heredades, doloso, ó raptor de virgines, ó Religiosas, á los quales (aunque sea despues de algun intervalo de tiempo que cometieron el delito) qualquiera persona puede prender sin mandato del Juez, presentándolos ante él dentro de veinte horas, como consta de una Ley de Partida, (a) y su glosa de Gregorio Lopez.

3 El Alguacil no puede prender al delincuente sin mandamiento del Juez, sino es hallandole infraganti delito, y en este caso, presentandole luego ante él, antes de meterle en la carcel, sino es que sea de noche, que entonces bien le puede meter en ella, hasta otro dia siguiente, que dé noticia al Juez, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (b)

4 Pueden los Ministros de la Justicia Secular prender á los Clerigos, y Religiosos, que de noche, despues de la campana de la queda tañida, anduvieren sin lumbre, y sin habito Clerical, y de la orden, y presentarlos luego ante su Juez, como lo dice una Ley de la Recopilacion: (c) puede tambien prenderlos infraganti delito, ó propinquo á él, presentandolos luego ante su Juez, ó á lo menos dentro de veinte horas, como, alegando muchos (lo resuelven Antonio Gomez, (d) Bernardo Diaz, y Salcedo. Y aunque no sea infraganti, si son sospechosos de fuga, los pueden prender, y remitir luego á su Juez, segun la mas comun opinion, traída por Villalobos, (e) y Claro.

5 Asimismo puede el Juez inferior infraganti delito prender al delincuente, sobre el qual no tiene jurisdiccion, y remitirle á su Juez, como lo traen Antonio Gomez, (f) y Gregorio Lopez. Y de aqui se sigue, que lo mismo puede hacer el Juez de Comision, y otro qualquiera, aunque no tenga jurisdiccion para conocer de la causa.

6 Puede asimismo infraganti delito (no habiendo Juez alli) el injuriado prender al

que le injurió, y otro qualquiera á qualquiera delincuente, sin mandamiento de la Justicia; porque la Ley se le da, con que le presente ante ella dentro de veinte horas, y procede aunque sea Clerigo, como lo dicen Antonio Gomez, (g) Gregorio Lopez, y Salcedo: y lo mismo al blasfemo, segun una Ley de la Recopilacion. (h)

7 El Juez, ni sus Oficiales no pueden prender al delincuente que está en ageno territorio, sino es embiando requisitoria para ello al Juez de él; y si contra esto le prendieren, ha de ser *ante omnia* suelto. Lo qual procede, aunque del proprio territorio le vaya siguiendo, como alegando algunos, lo tienen Antonio Gomez, (i) refiriendo otros, que tienen lo contrario; y se confirma con una Ley de Partida.

8 La requisitoria que el Juez diere para prender al delincuente, que está en ageno territorio, se ha de cumplir por el Juez de él, como lo manda una Ley de Partida, (k) yendo justificada inserta la culpa, porque de otra suerte no es obligado á ello, como lo dicen Bartolo, (l) Paulo, y Jason. Y aunque siendo despachada por el Juez Ordinario, no es necesario ir inserto el nombramiento del oficio; esto empero siendo despachada por el Juez Delegado, y así es necesaria inserta la comision, como lo dice Acevedo, (m) aun estando pendiente, ó sentenciada la causa contra el Reo, ante su Juez, donde él fuere hallado, constando de ello, y de la culpa, le puede prender, y remitir sin requisitoria, como lo dicen unas Leyes de Partida. (n)

9 Los Jueces Eclesiasticos en los casos que pueden conocer contra Legos, no los pueden prender sin auxilio del Juez Secular, salvo en el crimen de la heregia, de que se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, ó condenando á carcel perpetua, ó temporal, que entonces sin él lo puede hacer. Y para dar auxilio por el Juez Secular al Eclesiastico, así contra Legos, como contra Eclesiasticos, le ha de constar de la justificacion de la causa, porque de otra suerte no es obligado á ello, salvo en el crimen de la heregia, y casos del Santo Oficio de la Inquisicion, en que le debe dar sin constar de justificacion de causa. Y en los casos que se debe dar auxilio, negandose, ó no dandose

por

(a) L. 2. glosa. 1. & 5. tit. 29. p. 7.

(b) L. 7. tit. 23. lib. 4. Recop.

(c) L. 9. tit. 3. lib. 1. Recop.

(d) Anton. Gom. 3. tom. Variar. c. 9. n. 3. Diaz, & Salced. in Tract. Crimin. cap. 112.

(e) Villalob. in Erario comm. opinio. lit. C. n. 77. & 120. Clar. in Prax. Crim. §. fin. q. 8. n. 6.

(f) Anton. Gom. 3. tom. Variar. c. 9. n. 3. Greg. Lop. in l. 2. glosa. 2. tit. 9. p. 5.

(g) Anton. Gom. ubi sup. Greg. Lop. ubi sup. Salc. in Prax. Crim. c. 122.

(h) L. 4. tit. 4. lib. 8. Recop.

(i) Anton. Gom. 3. tom. Variar. cap. 9. n. 4. & 5. l. 7. tit. 4. part. 2.

(k) L. 1. tit. 29. part. 7.

(l) Bart. Paul. Jass. in cap. Magist. de Jurisd. omnium jud.

(m) Acev. in l. 10. & 11. n. 9. tit. 3. lib. 3. Recop.

(n) L. 18. tit. 1. p. 2. l. 26. tit. 4. p. 3.

por el Secular, puede competérle à ello el Eclesiástico, el qual aunque de la misma manera es obligado à dar auxilio al Secular, no puede por él ser compelido à ello, sino que se ha de ocurrir à su Superior Eclesiástico, para que le compela, como consta de unas Leyes de la Recopilacion, (a) explicadas por Acevedo, y lo trae Salcedo. Y notese que el Juez Eclesiástico, sin auxilio del Secular, puede prender al Clerigo, como diciendo ser comun opinion, lo dice Covarrubias, à quien sigue Salcedo. (b)

10 Todas las armas ofensivas, y defensivas con que el delincuente se halla al tiempo que comete el delito, por que deba ser condenado en perdimiento de ellas, son, y se han de aplicar para la Justicia, ò Alguacil que le prendiere, aunque no sea infraganti delito, así lo dice una Ley de la Recopilacion. (c)

11 La carcel se ha de dar al preso, segun su calidad, porque no se ha de dar al noble, y honrado, como al vil, y al vil como al noble, sino diferente, como consta de unas Leyes de Partida, (d) y Recopilacion. Y asimismo se ha de dar à las mugeres diferente, y apartada de la de los hombres; y siendo honestas, si no es por negocio grave, no han de ser presas en la carcel pública; y pudiendo asegurarse con fianza, ò en alguna reclusion de Monasterio, se ha de hacer, conforme una Ley de Partida, (e) y otra de la Recopilacion. Y nota, que el enfermo, ò herido gravemente, no ha de ser traído à la carcel, sino tenerle en otra prision con seguridad; y si el Juez en esto se descuidare, debe ser à su cargo, como lo dicen Baldo, (f) Puteo, y Gramatico.

12 Por la prision en las causas criminales en que pueden conocer dos, ò mas Jueces, el que primero proviene en ella, y prende el delincuente, es Juez de la causa, y los demás quedan inhibidos de ella, aunque primero hayan empezado à conocer, salvo quando el Juez no puede prender por sí mismo, como el Eclesiástico à Legos, en que la prevencion se entiende desde que cita la parte, ò

III. Part.

pide auxilio; y la adquirida en quanto al delincente en un delito, se adquiere en quanto à los demás complices de él, como consta de una Ley de la Recopilacion, (g) explicada por Acevedo.

13 El preso que haye de la prision, demás de ser habido por confesso en el delito, por que lo estaba, ha de ser castigado por la estractura, con pena arbitraria, segun la calidad de ella, como consta de una Ley de Partida, (h) y otra de la Recopilacion. Y procede aunque se huya de alguna casa que se le dé por carcel, porque en qualquiera parte donde el Juez le ponga preso, es habida por tal, como lo traen Cino, (i) y Pedro Gerardo, lo qual se entiende estando justamente preso; y no lo estando, no, segun Covarrubias, (k) y Dueñas. Y notese, que no se dice quebrantar la careel, ni incurrir en la dicha pena, el que se huye de ella, y vá à presentar al Superior, como lo dicen Diego Perez, (l) y Acevedo. Notese mas, que bolviendose el preso à presentar voluntariamente à la carcel, se purga la culpa, y pena de la fuga, como lo dicen Dueñas, (m) y Acevedo. Tambien se note, que el que por fuerza saca el preso de la carcel, estando por delito, incurre en la pena de él, y si lo estaba por deuda de pagarla, y ser castigado arbitrariamente por la fractura: mas esta pena se ha de minorar en la muger, que suelta al marido, y el hijo al padre, y el siervo al señor, por la obediencia, y amor que en ellos hay, como consta de una Ley de Partida, (n) y lo traen Gregorio Lopez, y Antonio Gomez.

14 En los delitos en que no puede venir pena corporal, sino pecuniaria, debe el Juez dar en fiado al preso, aunque sea durante la litis de la causa; y si no lo hiciere, hace injuria, de que es tenido en la residencia. Mas si en la causa puede venir pena corporal, lo contrario se ha de decir; salvo despues de hecha publicacion, constando de su inocencia, porque hasta entonces no puede constar, ni consta de los meritos de la causa; así lo resuelve Antonio Gomez, (o) y lo trae Julio

Dd Cla-

(a) L. 14. tit. 1. lib. 4. Recop. ibi Acev. Salc. in Pract. Crim. cap. 111.

(b) Covarr. in Pract. c. 10. n. 2. Salc. in Pract. Crimin. cap. 122.

(c) L. 28. tit. 23. lib. 4. Recop.

(d) L. 4. & 6. tit. 29. p. 7. l. 1. tit. 2. lib. 6. Recop.

(e) L. 5. tit. 29. p. 7. l. 2. tit. 24. lib. 4. Recop.

(f) Bald. in Authent. generaliter, C. de Episcop. & Cler. Putens de Syndic. verb. Carcel, c. 4. n. 3. in fin. Gramatic. consil. 59. n. 9.

(g) L. 10. tit. 13. lib. 8. Recop. ibi Acev.

(h) L. 13. tit. 29. part. 7. l. 7. tit. fin. lib. 8. Recopilat.

(i) Cin. in l. 1. C. de Privat. carc. Pedt. Gerard. singul. 30.

(k) Cov. lib. 1. Var. cap. 2. num. 13. Dueñ. Regul. 303. limit. 1.

(l) Perez in l. 24. in fin. tit. 29. lib. 8. Ordin. Acev. in l. 7. n. 3. tit. 26. lib. 8. Recop.

(m) Dueñ. Regul. 90. lim. 4. Acev. in l. 3. n. 91. & 126. tit. 10. lib. 4. Recop.

(n) L. 14. tit. 29. p. 7. ibi Greg. Lop. gloss. 1. Anton. Gom. 3. tom. Var. c. 9. n. 11.

(o) Anton. Gom. 3. tom. Var. c. 9. n. 7. & 8. Clar. in Pract. Crim. §. fin. 9. 46. n. 7. & 10. l. 6. gloss. & 5. tit. 29. p. 7. & l. 8. tit. 7. lib. 2. Recop.

Claro, y consta de una Ley de Partida, y su glosa Gregoriana, y de una Ley de la Recopilacion. Y la fianza ha de ser de bolver el preso à la carcel, ò pagar lo juzgado, segun otra Ley de la Recopilacion. (a)

15 El Juez à quien se dà comission para prender culpados, ò hacer informacion, y prenderlos, aunque sea para concluir la causa hasta definitiva, no teniendo facultad de sentenciarla, despues de presos no los puede dar en fiado, si en la comission no se le dà facultad expresa para ello. Y lo mismo se entiende en los presos, que unos Jueces prenden por requisitoria de otros, segun una Ley de Partida, (b) y Gregorio Lopez. Y aunque uno de los Alcaldes de Corte puede hacer la informacion, y mandar prender, no puede soltar, ni proceder solo en mas la causa, sino todos juntos, segun una Ley de la Recopilacion. (c)

SUMARIO DEL PARRAFO DOCE.

Retraídos.

Como gozan de la inmunidad de amparar los retraídos las Iglesias, Hospitales, y Monasterios, n. 1.

Si las Ermitas, y Oratorios gozan de esta inmunidad, n. 2.

Si los Cementerios, y Palacios del Obispo gozan de esta inmunidad, y en qué circuito, n. 3.

Si el que se acoge al Rey, ò à su estatua, ò Palacio goza de la inmunidad, n. 4.

Si las casas de los Embaxadores, y de los Nobles gozan de esta inmunidad, n. 5.

Si los Cardenales, y sus casas gozan de esta inmunidad, n. 6.

Si los Estudiantes que se acogen à las Escuelas, y los Doctores à las Cathedras, y Abogados à los Estrados, y los Soldados al Estandarte, gozan de la inmunidad, n. 7.

Si el que se acoge al Santissimo Sacramento que vá por la calle, goza de la inmunidad, numer. 8.

Cómo se ha de acoger el retraído al Santissimo Sacramento para gozar de la inmunidad, n. 9.

Si el à quien dán la Iglesia por carcel goza de su inmunidad, n. 10.

Si el preso à quien se dà licencia para ir à Missa à la Iglesia, quedandose en ella goza de su inmunidad, n. 11.

Si el preso que se passa por la Iglesia goza de la inmunidad, n. 12.

Si el que quebranta la carcel, ò prision, se acoge à la Iglesia, goza de la inmunidad, n. 13.

Si el que halla la Iglesia cerrada se ase à las puertas, ò paredes, y estando en la Iglesia le asen los vestidos que están fuera, goza de la inmunidad, n. 14.

Si la Iglesia entredicha, y los escomulgados, suspensos, y entredichos, è infieles, gozan de la inmunidad, n. 15.

Regla general de los que gozan, ò no gozan de la inmunidad de la Iglesia, n. 16.

Si los Clerigos, y Religiosos gozan de la inmunidad, n. 17.

Si el que comete sacrilegio en lugar sagrado, ò mata Clerigo, no goza de la inmunidad, n. 18.

Si los que sacan las Monjas de los Monasterios, y en la Iglesia cometen adulterio, rapto de virgines, gozan de la inmunidad, n. 19.

Si el que mata, hiere, ò comete delito en la Iglesia, goza de su inmunidad en ella, ò en otra, n. 20.

Si el que delinque cerca de la Iglesia, con esperanza de valerse de ella, goza de su inmunidad, n. 21.

Si el que desde la Iglesia sale à cometer el delito, bolviendose à ella, goza de la inmunidad, numer. 22.

Si el que desde la Iglesia mata, ò hiere al que está fuera, ò el que desde fuera lo hace al que está dentro, ò lo manda, goza de la inmunidad, n. 23.

Si el que injustamente se defiende en la Iglesia, y que saca à otro fuera de ella para ofenderle, ò lo manda, goza de la inmunidad, n. 24.

Si el que cometió el delito en la Iglesia, le vale para en los demás que cometiere, n. 25.

Si las armas que se traen en la Iglesia gozan de la inmunidad, n. 26.

Si los Hereges apostatas, y blasfemos gozan de la inmunidad, n. 27.

Si el que comete delito de lesa Magestad humana, y falsa moneda, goza de la inmunidad, numer. 28.

Si el que comete pecado nefando, goza de la inmunidad, n. 29.

Si el que mata alevosamente, goza de la inmunidad, n. 30.

Quando se dice matar alevosamente, n. 31.

Si el que saca à alguno engañado al lugar donde le mata, y el que mata à su compañero en el camino, goza de la inmunidad, n. 32.

Si el que comete delito de parricidio, ò matando ascendiente, ò descendiente, goza de la inmunidad, n. 33.

Si los affesinos que matan por dineros, que dan, ò reciben, gozan de la inmunidad, n. 34.

Si el que mata con veneno, goza de la inmunidad, n. 35.

Si el que hiere alevosamente, goza de la inmunidad, n. 36.

Si el que sobre caso pensado, y seguro, dá bofeton, ò palos à otro, goza de la inmunidad, n. 37.

Si el que mata, ò hiere sobre caso pensado, pero no alevosamente, goza de la inmunidad, n. 38.

Si

(a) L. 7. tit. 20. lib. 2. Recop.

(b) L. 24. tit. 18. p. 3. ibi Greg. Lop. gloss. 3. & in 1.

16. gloss. 1. in fin. tit. 2. p. 7.

(c) L. 6. tit. 6. lib. 2. Recop.

- Si el que mata , ò hiere en desafío goza de la inmunidad , n. 39.
- Si el que repentinamente mata , ò hiere à otro por detrás goza de la inmunidad , n. 40.
- Si los ladrones simples , y públicos famosos gozan de la inmunidad , n. 41.
- Si los Cambios , Mercaderes , y deudores , alzados , y simples gozan de la inmunidad , n. 42.
- Si los obligados à dar quantas gozan de la inmunidad , n. 43.
- Si el fuez , que por temor de la residencia , se retrae , goza de la inmunidad , n. 44.
- Si los Siervos , y esclavos gozan de la inmunidad , num. 45.
- Si los condenados à galeras gozan de la inmunidad , num. 46.
- Si el que de su voluntad espontanea se sale de la Iglesia goza de su inmunidad , n. 47.
- Si el que sale de la Iglesia por miedo , amenaza , engaños , ò promessas de los Ministros de Justicia goza de la inmunidad , n. 48.
- Si el Derecho Civil Imperial de los Autenticos , y Real de una Ley de Partida , que manda sacar ciertos delinquentes de la Iglesia , está corregido por el Derecho Canonico , n. 49.
- Si se puede hacer molestia al retraído , quitandole los alimentos , y quién le ha de alimentar , n. 50.
- Si el retraído compelido à hambre sale fuera de la Iglesia à buscar la comida goza de la inmunidad , n. 51.
- Si se puede aprisionar , y poner guardas en la Iglesia à los retraídos , n. 52.
- Si en caso de duda , si el delincuente debe gozar de la Iglesia , puede ser sacado de ella , n. 53.
- Prueba que es necessaria contra el delincuente para sacarle de la Iglesia , n. 54.
- Si el despojo que se hizo en la Iglesia se confirma , y justifica por la prueba que despues sobreviniere , n. 55.
- Si constando que el retraído no debe gozar de la inmunidad de la Iglesia puede ser sacado sin licencia del Eclesiastico , n. 56.
- Proprio motu de Gregorio XIII. sobre la orden que se ha de tener en sacar los retraídos de la Iglesia , num. 57.
- Si haviendo duda , ò diferencia entre el fuez Eclesiastico , y Secular sobr si vale la Iglesia al retraído , si havierendole sacado puede innovar , y proceder contra él , num. 58.
- Si el fuez Secular puede restituir el retraído à la Iglesia sin censura , ni mandato del Superior , y cómo ha de hacer la restitucion , n. 59.

III. Part.

- Quién es fuez sobre si el retraído ha de gozar de la inmunidad de la Iglesia , y cómo ha de proceder , n. 60.
- Pena del fuez Secular que injustamente saca el retraído de la Iglesia , n. 61.
- Lo que ha de hacer el fuez Secular si entendiere que el Eclesiastico injustamente procede contra él sobre restituir el retraído , n. 62.

GOza la Iglesia de su inmunidad para en quanto a amparar los retraídos , que à ella se acogen , y no poder ser sacados de ella siendo constituida con autoridad de el Prelado , aunque no esté consagrada , ni en ella se hayan celebrado los Oficios Divinos , como lo resuelven Covarrubias , (a) y Julio Claro. Y tambien gana de ella siendo derribada (aunque sea totalmente) sin licencia de el Prelado , quando es con esperanza , y proposito de la bolver à reedificar , porque en este caso todos sus privilegios retienen : mas esto no procede quando es destruida con autoridad del Superior , ò por otra causa natural , sin proposito , ni esperanza de su reparacion , porque en este caso no tiene ningun privilegio , como lo dicen Julio Claro , (b) y Paz. Y lo mismo se entiende en los Hospitales , segun Rodrigo Suarez , (c) y en los Monasterios , como se dice en el Derecho. (d) De la qual inmunidad gozan , no solo las Iglesias , sino tambien sus Claustros , Dormitorios , Refectorios , Huertas , y todo lo demás de su servicio , que está junto , y cercado con ellas , como se dice en una glosa. (e)

2 De esta misma manera gozan de esta inmunidad las Ermitas , y Oratorios públicos , y comunes para todos , constituidos con autoridad del Prelado , segun Hostiense , (f) y Panormitano : mas no los Oratorios privados de las casas particulares , aunque en ellos se celebren los Oficios Divinos , pues no son constituidos con esta autoridad para la utilidad pública , como lo dicen Panormitano , (g) y lo tienen todos comunmente , segun Julio Claro.

3 Tambien gozan de la dicha inmunidad el Cementerio dipurado por el Prelado para entierro de los muertos , aunque esté apartado de la Iglesia , como lo dice el Derecho. (h) Y lo mismo el Palacio del Obispo , estando dentro de los quarenta passos de la Iglesia Matriz , y no fuera de ellos ; y así está reci-

Dd 2

bi-

(a) Covarr. lib. 2. Var. cap. 20. n. 4. vers. 2. Clar. in Pract. lib. 3. Receptar. §. fin. q. 50. n. 4.
 (b) Clar. ubi sup. n. 6. Paz in Practic. 1. tom. 5. p. c. 3. §. 38. n. 18.
 (c) Suar. in l. 1. tit. de los Gobiernos , q. 5.
 (d) Authenc. de Monachis , in princip. collect. 1. c. Quidem 11. quæst. 2.

(e) Glos. in cap. 1. vers. 1. exemplo de Privilegiis , lib. 6.
 (f) Hostiens. & Panormit. in cap. Ecclesiastic. de Immunit. Eccles. col. 2.
 (g) Panormit. in c. fin. n. 4. de Censib. Clar. lib. 5. Receptar. §. fin. q. 30. n. 7.
 (h) C. Quisquis. 17. q. 4.

bido en uso, y práctica: mas no lo está, que los quarenta paños en circuito de la Iglesia Matriz, y treinta de los demás, gozan de la inmunidad, porque aunque el derecho antiguo lo disponia así, no está recibido en uso, segun Julio Claro, (a) y Covarrubias.

4 Goza asimismo de la dicha inmunidad el que se acoge à la persona del Rey, ò à su estatua, como lo dicen Paz, (b) y Castillo, alegando à muchos. Y aun el condenado à muerte, que ve al Rey, aunque esté para ajusticiar, queda libre de la pena, como lo dice el mismo Castillo. (c) Tambien goza de la dicha inmunidad el que se acoge al Palacio del Rey, segun una Ley de Partida, (d) y su glossa de Gregorio Lopez.

5 Gozan tambien de la dicha inmunidad las casas de morada de los Embaxadores de los Reyes, y Reynos estranos, como lo dice Castillo: (e) mas no gozan de ella las casas de los nobles, y señores, sino es que haya particular privilegio, ò costumbre de ello, como lo hay en el Reyno de Navarra, de gozar los Palacios de los Infanzones, segun Paz. (f)

6 Asimismo goza de la dicha inmunidad el que se acoge à los Cardenales, como alegando muchos, lo trae Paz. (g) Y de la misma gozan sus casas, como lo dice Julio Claro, (h) Navarro, y Prospero Farinacio, el qual dice, que los Sumos Pontifices Gregorio XIII. y Sixto V. quitaron en Roma esta franqueza, y los donde se receptaban en sus casas los malhechores.

7 Los Estudiantes no han de fer sacados de las Escuelas por evitar escandalo, ni los Doctores de las Cathedras, ni los Abogados de los Estrados de la Audiencia, ni los Soldados del Estandarte Real acogiendo à él, como alegando muchos, lo refiere Castillo. (i)

8 Y por mas fuerte razon, que ninguno de los lugares, que queda dicho, goza de la dicha inmunidad, el que se acoge, y va al Santissimo Sacramento quando se lleva à los enfermos, ò en Procesion por las calles, porque si esta inmunidad es concedida à la Iglesia por honor, y reverencia de ser lugar facto

al que se acoge à la casa, y persona del Principe humano; por mas fuerte razon debe gozar de ella el que al Principe Divino, y de todos los Principes se acoge; así lo tienen comunmente todos los Doctores, como lo dicen Antonio Gomez, (k) Plaza, Menchaca, y otros, que refiere Covarrubias, aunque él dudó de ello.

9 Para gozar de la inmunidad el que se acoge al Santissimo Sacramento, ha de acoger estando libre, y fuelto, y no preso, ni llevandole como à tal à la prision, ò à otra parte, ò hacer justicia de él, ni comulgandole para ello, porque entonces no goza, por no tener la libertad que para acogerle, y gozar ha de tener, como lo tienen todos los Doctores (l) arriba citados.

10 De lo dicho se sigue, que si à alguna muger, ò otra persona, se diere por carcel alguna Iglesia, ò Monasterio, no goza de la inmunidad, como gozara si libre por el delito se acogiera, pues para acogerle, y gozarlo, ha de estar como consta de una Ley de Partida, (m) y su glossa de Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion lo trae Acevedo.

11 Siguese asimismo, que si à alguno se diere licencia para ir à Missa, ò à otra parte, estando preso, debaxo de jaramento de bolverse à la carcel, si se retraxere en la Iglesia, no goza de la inmunidad de ella, como lo traen Boerio, (n) Aufrerio, y Acevedo, aunque lo contrario tienen Navarro, (o) y Covarrubias.

12 Siguese tambien, que si los M'nistros de la Justicia passaren al preso por la Iglesia, ò otro lugar sagrado, à hacer justicia de él, ò à otro efecto, yendo, y llevandole preso, no goza de la inmunidad, pues no va en libertad, como se requiere, para gozar, como lo tienen Silvestro, (p) y alegando muchos, Antonio Gomez; aunque lo contrario tienen Navarro, (q) y otros, alegados, y seguidos por Julio Claro.

13 De lo dicho asimismo se sigue, que el preso, aunque esté condenado à muerte, ò destierro, si quebranta la carcel, ò se suelta, ò

si

(a) Clar. *ubi sup.* num. 3. Cov. lib. 2. *Variar.* cap. 20. num. 5.

(b) Paz *in Pract.* l. 1. §. 1. Cast. *in Polit.* 1. part. lib. 2. cap. 14. num. 12.

(c) Castill. *ubi sup.* n. 89.

(d) L. 2. tit. 17. lib. 2. *ibi gloss.*

(e) Castill. *ubi sup.* n. 11.

(f) Paz *ubi sup.* n. 11.

(g) Paz *ubi sup.* num. 48.

(h) Clar. *in Pract.* §. fin. q. 30. num. 26. Navarr. *in Man. c.* 25. n. 8. Farin. 1. tom. *Crimin. tit. de Carcerib. quest.* 28. num. 28. & *de Immunit. Eccles. Append. numer.* 274.

(i) Cast. *in Polit.* 1. p. lib. 2. c. 14. n. 89. & 41.

(k) Ant. Gom. 3. tom. *Var. c.* 10. n. 3. & c. 14. n. 6. *fin. Plaz. de Delictis*, lib. 1. c. 32. n. 16. Mench. lib. 3. *de Testament.* §. 12. n. 55. Cov. lib. 2. *Var. c.* 20. n. 6.

(l) *DD. ubi sup.*

(m) L. 5. tit. 29. p. 7. *ibi Greg. Lop. Acev. in l. 2. n. 11. tit. 1. lib. 5. Recop.*

(n) Boer. *decis.* 109. n. 18. Aufrer. *in Capell. Tolos.* 112. Acev. *int.* 3. n. 12. tit. 12. lib. 1. *Recop.*

(o) Navarr. *in Man. cap.* 25. n. 19. Covarr. lib. 2. *Var. c.* 20. n. 13. *vers.* 38.

(p) Silvest. *in Sum. verb. Immunit.* 1. *vers.* 1. Ant. Gom. 3. tom. *Var. c.* 2. *vers.* 4.

(q) Navarr. *ubi sup.* num. 19. Clar. lib. 5. *Recept.* §. fin. q. 30. n. 22. & q. 98. l. 1. & 2.

si llevandole à ajusticiar , ò preso , se suelta ; y suelto , y libre de los Ministros de Justicia , ò yendo ellos trás de él para le prender , aunque sea à su vista , suelto se retrae , goza de la inmunidad , pues ya se retraxo libre , y suelto , como se requiere , así lo dice Boerio , (a) Covarrubias , Navarro , y Paz .

14 Aunque la Iglesia esté cerrada , goza de la inmunidad el retraído , asiendose à las puertas , cerrojos , ò paredes , arrimandose à ellos . Y lo mismo estando ya dentro de la Iglesia , aunque fuera de ella estén sus vestiduras de que se usa la Justicia , como lo dicen Covarrubias , (b) y Paz .

15 También goza de la dicha inmunidad la Iglesia entredicha , pues por su culpa del hombre , no es justo la pierda , siendole concedida por el honor del Señor , como lo tienen todos , según lo traen Angelo , (c) y Julio Claro . Y por la misma razón gozan de ella los excomulgados , suspensos , y entredichos , como sean Fieles , mas no los Infieles ; sino es que se acojan para hacerse verdaderamente Fieles , como , alegando otros , lo traen Navarro , (d) Covarrubias , y dice ser comun Boerio .

16 Sea , pues , regla general , que todos los delinquentes que se retraen en la Iglesia por cualesquier delitos , por graves , y atroces que sean , gozan de su inmunidad , sin poder ser sacados ; ni despojados de ella , salvo los exceptuados , porque la exceptuación de ellos constituye , y forma regla general , para que todos los demás que no lo son gocen , como está definido en el Derecho Canonico , (e) y Real , y lo tienen comunmente todos , según lo dicen Antonio Gomez , Covarrubias , Diego Perez , y Julio Claro .

17 Primeramente se exceptúan , y sacan de la dicha Regla los Clerigos , y Religiosos , y personas Eclesiasticas , los quales no gozan de la dicha inmunidad , por ningun delito , ni causa , por costumbre recibida , y así pueden ser sacados de la Iglesia por su Juez Eclesiastico , como lo tiene comunmente recibido Panormitano , (f) Bernardo Diaz de

Lugo , y su Addicionador Salcedo , y Navarro .

18 Asimismo se exceptúa de la dicha regla , el que quema , ò derriba la Iglesia , ò sus puertas , ò la despoja , ò comete sacrilegio en lugar sagrado , el qual no goza de su inmunidad , pues la ofende : mas al contrario goza cometiendo el sacrilegio fuera de la Iglesia . Y lo mismo aunque mate al Clerigo , como sea fuera de ella , porque al Templo Sacro , y no à la persona fue concedida , y no es fuera de la dicha regla , como lo traen Navarro , (g) y Paz , y alegando muchos , y refiriendo otros , que tienen lo contrario ; aunque nuevamente contra los antiguos resuelve Prospero Farinacio , (h) que el que mata , ò hiere al Clerigo no goza de la dicha inmunidad , porque comete sacrilegio , y los Clerigos representan la Iglesia .

19 También se sacan de la dicha regla los que sacan las Monjas de los Monasterios , los quales no gozan de la dicha inmunidad . Ni tampoco gozan de ella los que en la Iglesia cometen adulterio , ò roban , ò fuerzan en ella las vírgines , como , alegando otros , lo dice Paz . (i)

20 Exceptuase también de la dicha regla , el que mata , ò hiere en la Iglesia , ò Cementerio , ò en ella comete otros delitos semejantes , ò mas graves , y no leves , ni menores , con esperanza de valerse de su inmunidad , y no en otra manera , en los quales casos no goza de ella . Y siempre se presume en caso de duda , tener esta esperanza , salvo si allí sucedió accidentalmente la obra , sin tener derivación de atrás , ò fue por defensa necesaria ; porque en estos casos , pues cesa la presunción de delinquir con la dicha esperanza , bien goza de la dicha inmunidad , como consta de una Ley de Partida , (k) y en ella lo trae Gregorio Lopez , y de otra de la Recopilación , donde lo trae Acevedo , y lo resuelven Juan Gutierrez , y Paz . Y debiendo en este caso no gozar en una Iglesia , por haver delinquido en ella , lo mismo se entiende en las demás , porque una es univer-

(a) Boer. decis. 110. Covarr. lib. 2. Var. c. 20. num. 12. & 13. vers. 17. & 18. Navarr. ubi sup. num. 19. Paz in Pract. 1. tom. 5. part. cap. 3. §. 3. num. 40. 41. 42. 44. & 63.

(b) Covarr. ubi sup. num. 18. vers. 32. 33. Paz ubi sup. n. 46. & 47.

(c) Angel in Sum. verb. Immunitat. Clar. lib. 5. Recop. 9. 30. n. 5.

(d) Navarr. in Man. 125. n. 19. 20. Cov. lib. 2. Var. c. 20. n. 11. 12. 13. Boer. decis. 110. n. 7.

(e) C. Inter alia , de Immunitat. Ecles. l. 2. tit. 31. p. 1. l. 3. tit. 2. lib. 1. Recop. Ant. Gom. 3. tom. Var. c. 10. n. 1. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 20. num. 6. vers. 8. Perez in l. 6. tit. 2. lib. 1. Ordin. in gloss. 2. Clar. lib. 5.

Recop. §. fin. q. 30. num. 1. 8. & 9.

(f) Panorm. in cap. Inter alia , num. 13. Bernard. Diaz in Pract. Crim. 115. & 123. ibi Salced. Navarr. in Man. c. 25. num. 22.

(g) Navarr. in Man. c. 25. n. 19. 22. Paz in Pract. 1. tom. 5. part. cap. 3. §. 3. num. 103. 104. 105. 169. 170. & 171.

(h) Far. 1. tom. Crimin. tit. de Carcerib. quest. 28. num. 21.

(i) Paz ubi sup. n. 85. 86. & 87.

(k) L. 4. tit. 1. p. 1. ibi Greg. Lop. gloss. 5. & 6. l. 3. tit. 2. lib. 1. Recopil. Acev. n. 24. 25. 26. Gutier. lib. 3. Pract. quest. 1. num. 8. Paz ubi sup. num. 73. vsque ad 78. & num. 8.

sal en todo el Orbe, y la injuria hecha à una, à todas se hace, segun Paz, (a) y Covarrubias.

21 De lo dicho se sigue asimismo, que se facan de la dicha regla los que delinquen cerca de la Iglesia con esperanza de retraerse en ella, y así no gozan de su inmunidad. Y entonces se presume, que se comete el delito con esperanza de vaterse de la Iglesia, quando se comete cerca de ella de proposito, y caso pensado luego se retraen, como, alegando otros, lo traen Covarrubias, (b) Juan Gutierrez, y Paz.

22 Asimismo de lo dicho se sigue, que tambien se faca de la dicha regla, por no gozar de la dicha inmunidad, el que, estando en la Iglesia, sale à cometer el delito, y cometido, luego se buelve à ella, como lo dice Antonio Gomez, (c) aunque lo contrario tiene Acevedo. (d)

23 Siguese tambien, que no goza de la dicha inmunidad, por ser exceptuado de la dicha regla, el que desde la Iglesia mata, ò hiere al que está fuera de ella, porque desde allí tuvo principio, ò desde fuera, al que está dentro, porque en ella tuvo el fin: y en el uno, y otro caso se cometió en la Iglesia el delito, como lo traen Navarro, (e) Gutierrez, Acevedo, y Paz. Y de aquí se sigue, que tampoco goza el que dentro de la Iglesia manda cometer el delito fuera de ella, en quanto al delito de mandarlo, porque se cometió en ella, aunque si goza quanto à la execucion del delito que se comete fuera, pues fuera se cometió, como lo dicen Navarro, (f) y Paz. Siguese asimismo, que no goza el que fuera de la Iglesia manda cometer el delito en ella, en quanto al mandato, como lo traen Socino, (g) Felino, y Remigio.

24 Asimismo se faca de la dicha regla, que no goza de la dicha inmunidad el que injustamente se defiende en la Iglesia, como lo traen Navarro, (h) y Paz. Y tambien se exceptúa, que no goza el que faca à otro por fuerza de la Iglesia, tirandole à lo menos la ropa, y sacandole, hiere, ò mata, porque tuvo principio el delito en la Iglesia. Ni el

que lo mandó sacar, quanto al delito que en mandarlo cometió, aunque si quanto à la execucion de él, porque esto se cometió fuera, y aquello dentro, como lo dicen Navarro, (i) y Paz.

25 Quando se comete delito en la Iglesia por que no se debe gozar de la inmunidad, no solo se priva de ella el delincuente quanto à él, sino tambien quanto à los demás que antes, y despues de él haya cometido fuera de la Iglesia, aunque en ellos se deberá gozar, y así, si en razon de ellos se traxere, puede ser sacado, pues en aquello que delinquiró, puede, y debe ser castigado, porque frustra el auxilio de las Leyes el que las quebranta, como lo dicen Aufrerio, (k) Casaneo, y Julio Claro. Lo qual se entiende, quando el delito cometido en la Iglesia aun no es castigado, y no quando ya lo es, como lo dice Boerio, (l) aunque Covarrubias (m) indistintamente tiene, que en este caso, en todos los demás delitos goza de la inmunidad, siendo de tal calidad, que pueda gozar de ella, fuera de aquel que cometió en la Iglesia, porque no lo puede hacer mediante la regla general de que por todos los delitos se goza, sino de los exceptuados, y que no lo es.

26 Asimismo se exceptúan, que no gozan de la inmunidad de la Iglesia las armas prohibidas de traer, metiendose en ella, en la qual pueden ser quitadas; porque el que trae, ò defiende armas prohibidas en la Iglesia, delinque en ella, y así lo pueden privar de ellas, y tomarlas, como lo dicen Covarrubias, (n) y Paz. Y nota, que el retraido que debe gozar de la inmunidad, no se le puede quitar la espada, y otras armas que no son prohibidas de traer, aunque delinqua en ellas; porque estas solo se adjudican al que le prende, por la prision, y aquí no la hace, y no la haciendo, no las pueden quitar, ni llevar, como consta de una Ley de la Recopilacion, (o) y en este mismo caso lo dice Castillo.

27 Asimismo se exceptúan, y facan de la dicha regla, que no gozan de la dicha in-

(a) Paz ubi sup. n. 79. Cov. lib. 2. Var. c. 20. num. 15. vers. 13.

(b) Cov. ubi sup. vers. 26. Gut. ubi sup. num. 5. & 16. Paz ubi sup. n. 94.

(c) Ant. Gom. 3. tom. Var. c. 10. num. 2. in med. vers. Idem.

(d) Acev. in l. 1. n. 28. tit. 1. lib. 1. Recop.

(e) Navarr. in Man. c. 25. n. 25. Gut. lib. 3. Pract. q. 1. num. 23. usq. ad 34. Acev. in l. 3. num. 28. in fin. tit. 2. lib. 1. Recop. Paz in Pract. 1. tom. 5. p. c. 3. §. 3. num. 97. & 99.

(f) Navarr. ubi sup. n. 21. Paz ubi sup. n. 98.

(g) Socin. in cap. Postulasti, volum. 5. de Foro Compet.

Felin. in c. 1. de Presumpt. Remig. de Immunitat. Eccl. fallent. 7.

(h) Navarr. ubi sup. n. 22. Paz ubi sup. n. 148.

(i) Navarr. ubi sup. n. 21. Paz ubi sup. n. 101. & 102.

(k) Aufe. in Capellan. Tolos. 428. Casan. in Consuetud. Burg. Rub. 1. §. 5. vers. Archidiacon. 112. Clar. lib. 5. Recop. q. 30. vers. Sed quid.

(l) Boer. decis. 110. n. 10.

(m) Cov. lib. 2. Var. c. 20. n. 5. vers. 24.

(n) Cov. lib. 2. Var. c. 20. n. 18. vers. 36. Paz in Pract. 1. tom. 5. p. c. 3. §. 3. n. 149.

(o) L. 28. tit. 23. lib. 4. Recop. Cast. in vol. 1. p. lib. 1. cap. 14. n. 150.

munidad los Hereges, como (demàs de otros) lo traen Simancas, y Covarrubias. (a) Y por lo mismo no goza el apostata de la Fé, y renegado, segun Boerio. (b) Y lo mismo se entiende en el perseguidor de las Imagenes, segun Hypolito. (c) Y aunque Covarrubias, (d) siguiendo à otros, tiene, que el blasfemo no goza; Navarro (e) dice, que sí; salvo siendo Herege, que entonces, quanto à Herege no goza, mas sí quanto à blasfemo, à los quales se concuerda en que la opinion de Covarrubias proceda quanto à la blasfemia es heretical; como derreniego, ò no creo, ò descreo, ò otras semejantes que lo fueren. Y la de Navarro, quando no es heretical, sino de por vida, ò pefete, ò las demàs que no lo son, como lo trae Acevedo. (f)

28 Exceptuase tambien de la dicha regla, que no goza de la dicha inmunidad el que comete delito de lesa Magestad humana, y traycion contra el Rey, y contra el Reyno, y así se practica, como lo tiene Rebufo, (g) Julio Claro, y Tiberio Deciano, aunque lo contrario tiene Bosio, y Gutierrez. (h) Mas el que hace moneda falsa, parece que no es privado de la dicha inmunidad, porque aunque es gravissimo delito, y especie de lesa Magestad, traycion, y manifiesto robo, todos por extension, largo modo, y no propriamente, como en particular lo examina el mismo Gutierrez. (i)

29 Exceptuase tambien de la dicha regla, que no goza de la dicha inmunidad el que comete el pecado nefando, y sodomia, como lo dice Salcedo, (k) y lo tiene Humada, fundandolo en el proprio motu del Sumo Pontifice Pio V. que por este delito priva al Clerigo del Privilegio Clerical.

30 Asimismo se exceptua, y saca de la dicha regla el que mata a otro segura, y alevosamente, el qual no goza de la dicha inmunidad, como consta de un capitulo del Derecho. (l) Y este es el verdadero entendimiento, y sentido de él, comunmente recibido en toda la Christiandad, por general

costumbre, y como tal se ha de tener juzgando, y aconsejando, como (alegando muchos) lo resuelve Covarrubias, (m) Antonio Gomez, Gregorio Lopez, y Paz, contra otros, que tuvieron lo contrario.

31 Toda muerte se entiende ser hecha segura, y alevosamente, y así se presume, salvo la que se probare que es hecha faz à faz, en pendencia que se tenga, tal que se pueda defender el contrario, sin quitarle la defenfa, como lo dicen expressamente dos Leyes de la Recopilacion. (n) De que se sigue, que el que mata segura, y alevosamente, aunque sea à su enemigo, y ofensor, que le ofendió, es aleve, como lo resuelve Covarrubias, (o) Paz, y Antonio Gomez; salvo si fuere en intervalo tan breve de la ofensa, ò riña, en que no se pueda mitigar el dolor imperuoso, colera de ella, y animo lleno de ira, que ciega la razon, y no se puede temperar, por carecer de entendimiento, mediante ella, como lo dice Menochio, (p) y se confirma con una Ley de Partida.

32 De lo dicho se sigue, que tambien se saca de la dicha regla, y no goza de la dicha inmunidad el que saca à alguno engañado al lugar donde le mata, pues fue aleve. Y lo mismo el que mata à su compañero en el camino, por ser visto serlo por la seguridad del lugar, y fidelidad debida à compania, segun Remigio, (q) y Paz.

33 Siguese asimismo, que tambien se saca de la dicha regla, y no goza de la dicha inmunidad el que comete delito de parricidio, matando ascendiente, ò descendiente, pues por la gran fidelidad que se deben, es visto ser segura, y alevosamente, como lo dicen Paris, (r) y Paz.

34 Exceptuase tambien de la dicha regla, que no gozan de la dicha inmunidad los asesinos, que matan por dineros, ò precio, que para ello dan, ò reciben, por ser visto hacerlo alevosamente, segun Remigio, y Paz. (s)

35 Tambien se sigue ser exceptuado de la

(a) Simanc. de Inst. Catholic. tit. 46. n. 65. Covar. lib. 2. Variar. cap. 20. n. 11. vers. 14.

(b) Boer. decis. 11. n. 6.

(c) Hippolit. in leg. Ex Senatus Consulto, ff. de Sindicatu.

(d) Covarr. ubi sup. n. 11. vers. 14. in fin.

(e) Navarr. in Man. cap. 15. n. 21.

(f) Acev. in Rub. 4. lib. 8. Recop. n. 26. & 27.

(g) Rebuf. 2. tit. ad leg. Gall. de Immun. Eccles. art. 1. gloss. 1. n. 23. & n. fin. Clar. Dec. 2. tom. Crim. lib. 6. c. 28. n. 23.

(h) Bos. in Pract. c. 2. n. 32. Gutierr. lib. 3. Pract. q. 4. n. 17. & seq.

(i) Gutierr. ubi sup.

(k) Salc. in Addit. ad Bern. Diaz. in Pract. Crimin. ap. 80. pag. 24. col. 2. Ruin. ad Schoiti ad Greg. Lopez. in l.

4. tit. 20. part. 1. fol. 98. num. 34. ad finem.

(l) Cap. 1. de Homicid.

(m) Covarr. lib. 2. Variar. cap. 20. n. 7. Ant. Gom. 3. tom. Variar. c. 10. n. 3. v. 3. Greg. Lop. in l. 4. gloss. 8. tit. 11. p. 1. Paz in Pract. 1. tom. 3. p. cap. 3. §. 3. n. 113. & 114.

(n) L. 1. in fin. tit. 25. & l. 10. tit. 26. lib. 8. Recop.

(o) Covarr. ubi sup. Paz ubi sup. n. 115. usque ad 120. Ant. Gom. 3. tit. Variar. c. 3. n. 5.

(p) Menoch. de Arb. 6. cas. 36. n. 1. lib. 6. l. 14. tit. 17. p. 7.

(q) Rem. de Immunit. Eccles. fallent. cap. 14. Paz ubi sup. n. 124. c. 25.

(r) Paris. conf. 16. vol. 1. Paz ubi sup. n. 123.

(s) Rem. ubi sup. fall. 5. n. 7. 8. & 9. Paz ubi sup. n. 112. usq. ad 149.

la dicha regla, y no goza de la dicha inmunidad el que mata con veneno, pues es alevoso, quitando la defensa, y consiguiendo la muerte seguramente, como lo traen Anania, (a) Felino, y Paz. Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir del que mata con arcabuz, y pistolete, ò faeta, conforme unas Leyes de la Recopilacion. (b)

36 Tambien se exceptúa de la dicha regla, que no goza de la dicha inmunidad el que segura, y alevosamente (en los casos que quedan dichos se comere, y son tenidos por tales) hiere con animo de matar, aunque no se siga la muerte, y este animo se ha de juzgar de la calidad del instrumento con que le hiirió, y del modo de la herida que se dió; mas cessante este animo, aunque hiera alevosamente, ò haga otras injurias menores, lo contrario se ha de decir, porque goza de la dicha inmunidad, segun Remigio, (c) Covarrubias, Navarro, y Paz.

37 De todo lo dicho se sigue tambien, que el que sobre caso pensado, ò sobre seguro diere bofeton, ò palos à persona noble, ò de calidad, aunque se dén rostro à rostro, se exceptúa de la dicha regla, y no goza de la dicha inmunidad, por ser aleve, y porque estas injurias hechas à semejantes personas, se equiparan à la muerte, pues quitandoles la honra, tanto es como quitarles la vida, y en los casos criminales se procede à simili, así lo trae nuevamente Castillo, (d) diciendo, que así se determinó en el Real Consejo.

38 Así mismo de todo lo dicho se sigue, que el que mata, ò hiere de proposito, y caso pensado, como no sea segura, y alevosamente, goza de la dicha inmunidad; por no ser exceptuado de la dicha regla, porque este no fue aleve, ni quitó la defensa al contrario, como se requiere para serlo; así lo tiene una comun opinion, como lo traen (e) Covarrubias, y Paz, refiriendo otra comun opinion, que tiene lo contrario, por decir entenderse haverse hecho por infidias, y con esperanza de conseguir la inmunidad.

39 De lo dicho se sigue, que el que mata, ò hiere en desafío, goza de la Inmunidad de la Iglesia; porque aunque este delito

se comera de proposito, no es segura, ni alevosamente, como lo tienen Paz, (f) y Castillo, diciendo haverse así determinado en el Real Consejo.

40 Siguese tambien de lo dicho, que si uno que vé reñir à otro con su deudo, ò amigo, acude, y sin pensarlo mata, ò hiere luego por detrás al contrario, goza de la dicha inmunidad, porque este delito fue hecho acaso con animo lleno de ira, que muchas veces ciega, y aunque la riña haya precedido un poco antes, goza el delincuente de este privilegio, atento que el dolor impetuoso de ella dura, y así fue hecho casual, y no aleve, como lo dice Menochio; (g) cuya opinion defiende Gutierrez, diciendo, que así fue determinado en la Chancillería de Valladolid, y lo tiene Bosio, à los quales sigue Manuel Rodriguez.

41 Exceptuase tambien de la dicha regla, que no goza de la dicha inmunidad el simple ladrón, si solo cometió un hurto, aunque sea calificado con otras calidades que le agraven por costumbre recibida. Y lo mismo por derecho el ladrón famoso, que por mar, ò tierra anda hurtando publicamente, ò saltando los caminos, ò que ha hecho tres, ò mas hurtos con que se hace famoso, ò que anda de noche robando, ò quemado mieses, heredades, montes, ò casas, con dolo, y malicia, y con ella arranca los mojones, ò hace otras violencias; de esta manera se concuerdan las contrarias opiniones, que sobre esto refieren Covarrubias, (h) Antonio Gomez, Julio Claro, y Paz.

42 De lo dicho se sigue ser exceptuados de la dicha regla, por no gozar de la dicha inmunidad los Cambios, y Mercaderes alzados, que se alzan ocultando sus bienes, ò libros, ò metiendose con ellos en la Iglesia, y así de ella pueden ser sacados, por ser habidos por ladrones, y públicos robadores; mas cessante esto, y siendo solo simples deudores, aunque sean falidos, y quebrados, lo contrario se ha de decir por gozar de la dicha inmunidad, como consta de unas Leyes de la nueva Recopilacion. (i) Y lo mismo por la misma razon, y con la misma distincion se ha de decir de los demás deudores de deudas, y así

(a) Anania, & Felin. in cap. 1. de Homicid. Paz ubi supr. n. 115. cap. 121.

(b) L. 5. §. 15. tit. 23. lib. 8. Recop.

(c) Rem. de Immunit. Eccles. fallente 131. n. 4. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 20. n. 7. Navarr. in Man. cap. 15. n. 21. Paz in Pract. 1. tom. 5. p. §. 3. num. 126. 127. & 128.

(d) Castil. in Polit. lib. 2. p. 1. cap. 14. num. 43. 44. & 45.

(e) Covarr. lib. 2. Variar. cap. 20. n. 7. vers. In his. Paz in Pract. 1. tom. 2. cap. 3. §. 3. n. 130. & 131.

(f) Paz ubi supr. Castil. ubi sup. n. 39. 40. & 41.

(g) Menoch. de Arbit. lib. 6. casu 36. num. 1. Gutierrez. lib. 1. Practic. Q. Bosio in Pract. Crim. tit. de Homicid. Man. Rodrig. in Sum. 1. tom. 1. cap. 155. concl. 5.

(h) Covarr. lib. 2. Variar. cap. 20. n. 13. Ant. Gom. 8. tom. Variar. cap. 10. n. 2. Clar. lib. 5. Recept. §. fin. q. 80. vers. Quero an fures, n. 14. Paz in Pract. 1. tom. 5. p. c. 3. §. 3. n. 64. usq. ad 72. & n. 171.

(i) L. 1. 2. 6. 13. tit. 2. lib. 1. & tit. 11. lib. 3. Recop.

así se entiende una Ley de la Recopilacion, (a) que sobre esto trata, como lo dicen dos Placentinos, Acevedo, y Gutierrez, y de esta manera se han de entender, y practican las dos contrarias opiniones, que sobre esto refiere Covarrubias; (b) y así se ha de tener, aunque quanto al deudor simple lo contrario tenga, y defienda nuevamente Castillo. (c) Y aunque ninguno por causa civil podia ser sacado contra su voluntad de su casa, por ser refugio suyo, en que havia de ser seguro, y tener holgura; y aunque esto sea humanísimo de Derecho Civil, y Real, como lo dice en él, (d) de costumbre ninguna cosa menos se guarda, y en ninguna parte el deudor está menos seguro que en su casa; donde por ser mas continua, y cierta asilencia, es hallado, segun Parladorio. (e)

43 De lo dicho se sigue, que de la misma manera que gozan, ó no, los deudores de deudas de la inmunidad de la Iglesia, de la misma, y con la misma distincion que ellos, se entiende tambien en los obligados á dar cuenta de alguna administracion, ó hacienda, que tenga á cargo; así se ha de entender lo que sobre esto dice Navarro. (f)

44 Así mismo de lo dicho se sigue, que el Juez, que solo por temor de la residencia se retrae, no ocultando los bienes, ni precediendo otro delito tal que no deba gozar de la dicha inmunidad, aunque se proceda contra él por otros delitos, deudas, y cosas tocantes al oficio, goza de ella, y así, retrayendose en la Iglesia, no puede ser sacado de ella, como lo resuelve Paz, (g) contra Paris de Puteo, (h) y Avilés, que tienen lo contrario: empero ocultando sus bienes, ó precediendo tal delito, que no deba gozar, lo contrario se ha de decir.

45 Así mismo se exceptúan de la dicha regla, que no gozan de la inmunidad los siervos, y esclavos, que por temor del mal tratamiento de sus dueños se retraen, y así les han de ser entregados, dando caucion juratoria de no los maltratar, salvo si el tal maltratamiento es grave, y atroz, que entonces no se les han de entregar, sino compelerles á que los vendan, y al comprador

III. Part.

entregarlos; empero por otro delito que haya de castigar la Justicia, gozan, como si fueran libres en los casos, y como ellos, así lo dice una Ley de Partida, (i) y en ella Gregorio Lopez.

46 De lo dicho se sigue, que no gozan de la dicha inmunidad, y ser exceptuados de la dicha regla los condenados por delito á servicio de galeras, ó otro forzoso, por la misma razon que los esclavos, pues son siervos de la pena, como lo dice expressamente una Ley de la Recopilacion, (k) lo qual se entiende estando ya condenados por sentencia executable, porque cessante esto, aunque contra ellos haya sentencia, si de ella está apelado, y la causa de apelacion pendiente, lo contrario se ha de decir, porque por la apelacion interpuesta se extingue la sentencia, y todo su efecto, y se reduce la cosa al estado en que era despues de la contestacion, y no es visto ser condenado uno, ni contra él dada sentencia, quando de ella es apelado, segun Antonio Gomez. (l)

47 Así mismo se exceptúa de la dicha regla el que de su voluntad espontanea se sale de la Iglesia, ó lugar sagrado, y así no goza de su inmunidad, pues ninguna violencia se le hace, como lo tienen Hostiense, (m) Juan Andrés, Panormitano, Enrico, Navarro, y Paz. Y aunque algunos han dicho, que en este caso, debiendo gozar, no podia ser condenado el retraído en pena corporal; porque la inmunidad no solo incumbe á él, sino tambien á la Iglesia, no está recibido en uso, sino antes lo contrario, de que aunque deba gozar, saliendo de su voluntad, se le dá la pena del delito, aunque sea corporal, como lo dicen Boerio, (n) Julio Claro, y Paz.

48 Mas si facan al retraído, ó él se sale por miedo, amenaza, temor, engaños, ó promessas, ó palabras blandas, ó ruegos del Ministro, ó Juez, goza de la inmunidad, debiendo conforme al delito gozar de ella, y no de otra manera; y así sin embargo ha de ser restituído, segun la mas comun, y verdadera opinion, como lo dicen

Ec An

(a) L. 13. tit. 2. lib. 1. Recop. ibi Acev. Gut. lib. 1. Practic. qq. 9. 1. & idem in l. Nemo potest. ff. de Legat. 1. num. 183.

(b) Cob. lib. 2. Var. cap. 20. n. 14.

(c) Cast. in Pol. 1. p. lib. 2. cap. 14. num. 62. usq. ad 65.

(d) L. Plerique, & l. Sed si is, ff. de In jus vocand. l. 3. tit. 7. part. 3.

(e) Paul. lib. 2. Rer. quot. c. fin. 5. p. §. 6. n. 1.

(f) Navar. in Man. c. 5. n. 19.

(g) Paz in Pract. 1. tom. 5. p. c. 3. §. 3. n. 197.

(h) Puteo de Sindicat. §. Visa, de modo procedendi,

num. 6. Avil. in cap. 1. Prat. in gloss. verb. Dalias, num. 15.

(i) L. 3. tit. 11. p. 1. ibi Greg. Lop. gloss. 2.

(k) L. 9. cap. pen. tit. 24. lib. 8. Recop.

(l) Anton. Gom. 3. tom. Variar. cap. 3. num. 66. arg. 1. 2. & 3.

(m) Hostiens. Joann. Andr. Panorm. Entr. in cap. fin. de Immunitat. Eccles. Navar. in Man. cap. 25. numer. 25. in fin. Paz in Pract. 1. tom. 5. part. 3. §. 3. num. 165.

(n) Boer. decis. 109. n. 8. Clar. lib. 5. Recept. §. fin. q. 30. n. 1. in fin. Paz ubi sup. n. 21. usq. ad 22.

Antonio Gomez, (a) Covarrubias, Plaza, Julio Claro, y Paz, refiriendo otros que tienen lo contrario.

49 Aunque por derecho Civil Imperial, de los Autenticos, (b) y Real de una Ley de Partida está dispuesto, que los adulteros, raptadores de las virgines, homicidas, deudores, y obligados á pagar, y dar deudas, y quentas Reales al Rey, no gocen de la inmunidad de la Iglesia; empero lo contrario se ha de decir, porque gozan de ella sin ser exceptuados de la dicha regla, respecto de que este Derecho está corregido por el Canonico, á que se ha de estar en esta materia por ser Eclesiastico, sin curar del Derecho Civil, y Real, aunque sea en el Fuero Secular, segun lo tienen por comun opinion los Doctores, como alegandolas lo resuelven Gregorio Lopez, (c) Covarrubias, Claro, y Paz, y se confirma por el Derecho Canonico, (d) cuya disposicion por costumbre es aprobada, como diciendo ser comun lo trae Alexandro, (e) y esto guardan los Jueces temerosos de Dios, como lo dice Bolio. (f)

50 No se puede privar al retraído de la comida, ni lo demás necesario para sus alimentos, y así no se puede prohibir que se le den, y aunque se prohíba, no se puede proceder contra los que se lo dieren, ni castigarlos. Y la Iglesia le ha de alimentar de sus bienes, no pudiendo él trabajar no teniendo los, y aunque los tenga, sino puede usar de ellos, aunque esta costa puede después cobrar de él, y de ellos, como consta de una Ley de Partida, (g) y en ella lo trae Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion Acevedo.

51 Y en tanto es verdad, que no puede ser privado el retraído de los alimentos, que si lo fuere, y por causa de ello, ó compelido de la hambre saliere fuera de la Iglesia á buscarlos, yendo, y volviendo á solo ello via recta, goza de la inmunidad, y no puede ser preso, y aunque lo sea ha de ser restituído, segun Paz, (h) pues por fuerza salió, compelido de esta necesidad.

52 Quando consta que el retraído debe

gozar de la inmunidad de la Iglesia, no puede ser aprisionado en ella, ni se le pueden poner en ellas guardas, ni tampoco al rededor de su Cementerio, por ser contra su libertad: mas en caso de duda, si ha de gozar, ó no, y mientras se hace la informacion, ó sigue la causa de la duda, bien se puede aprisionar en la Iglesia, y se le pueden poner guardas, y así se entiende una Ley de Partida, (i) que sobre esto trata, y está recibido en uso, como lo dicen Gregorio Lopez, Claro, Acevedo, y Paz.

53 Estando el delincente retraído, la presuncion que debe gozar de la inmunidad está por la Iglesia que posee. Y de aquí se sigue, que primero que le saquen de ella ha de constar si el delito es tal, que no debe gozar, probandolo el que le pretende sacar, porque en caso de duda, no puede ser sacado; y así para proceder á la restitution del despojo, y en la causa de él, basta solo constar, que estando retraído fue sacado, sin ser necesario que conste, que debe gozar, porque el que lo contrario dixere lo ha de probar, como lo dicen Julio Claro, (k) y Acevedo.

54 Para sacar el delincente de la Iglesia, es necesario que se pruebe ser del caso, porque no se debe gozar por la plena probanza que se requiere para condenar, porque no solo se trate de prision en que basta ser semiplena, sino tambien del despojo de la inmunidad de la Iglesia, y su posesion, en que es necesario haberla plena para vencerla, como lo trae Gregorio Lopez. (l)

55 El despojo que se hizo injustamente á la Iglesia, no se confirma, ni justifica por la informacion, ó prueba, que después sobreviene, y así sin embargo se incurre en la pena, y *ante omnia* ha de ser restituído el delincente en la Iglesia, como se dice en el Derecho, (m) y lo trae Paz, aunque después con justificacion: constando no debe gozar, puede ser sacado, pues el delito, ó culpa del Juez no perjudica á la vindieta pública.

56 Quando consta, que el retraído no goza de la inmunidad de la Iglesia, le puede el Juez Secular sacar de ella sin licencia del

(a) Ant. Gom. 2. tom. Var. c. 12. n. 7. Covarr. lib. 2. Var. cap. 20. n. 14. & 16. Plaza lib. 1. de Delict. cap. 37. Clar. ubi sup. q. 55. num. 8. circ. primum, Paz ubi sup. num. 106. & 107.

(b) Authent. de Mandat. Princip. §. Sed neque, col. 3. l. fin. tit. 11. p. 1.

(c) Greg. Lop. in l. fin. tit. 31. p. 2. Cov. lib. 2. Var. c. 20. n. 3. & 7. vers. 8. Clar. lib. 5. Recop. §. fin. q. 20. n. 10. vers. Quæro nunquid, Paz ubi sup. num. 58. usque ad 63.

(d) Cap. Inter alia de Imman. Eccles.

(e) Alex. conf. 145. n. 4. lib. 7.

(f) Bol. in Pract. tit. de Captura post. n. 21.

(g) L. 2. tit. 11. p. 1. ibi Greg. Lop. gloss. 4. & 6. Aceved. in l. 3. n. 21. & 22. tit. 2. lib. 1. Recop.

(h) Paz in Pract. 1. tom. 5. p. cap. 3. §. 3. n. 173. & 174.

(i) L. 2. tit. 11. part. 1. ibi Greg. Lop. gloss. 4. Clar. lib. 5. Recept. §. fin. q. 30. num. 22. Aceved. in l. 3. n. 21. & 22. tit. 2. lib. 1. Recop. Paz ubi sup. num. 5. & 8.

(k) Clar. in Pract. lib. 5. Recept. q. 20. n. 22. Aceved. in l. 3. n. 20. 21. 22. tit. 2. lib. 1. Recop.

(l) Greg. Lop. in l. 4. gloss. 3. in fin. tit. 11. p. 1.

(m) C. Conquerente, cap. Item cum quis, de Resist. spoisat. Paz in Pract. 1. tom. 5. p. c. 3. §. 3. n. 16.

del Eclesiástico; pues no se le hace injuria, como lo dicen (a) Auferio, Boerio, y Remigio, y está recibido en práctica, según lo dicen Avendaño, Claro, y Covarrubias; el qual refiere otros, que tienen lo contrario, à quien sigue Antonio Gomez, (b) diciendo, que el Juez Eclesiástico le ha de sacar, y entregar al Secular, ò dar licencia para ello. Mas advierta el Eclesiástico, de no dar esta licencia, ni entregarle, sino solo disimular, quando le saque. Y advierta tambien, que ha de allanar la Iglesia à los Ministros de Justicia, para buscar los delinquentes sin resistencia de armas, sino de censuras, en casos justos, que son las fuyas. Y asimismo advierta el Juez Secular, que quando sacare el retraído, ha de leer, y notificar primero al Eclesiástico la información, y causa por donde le saca, para que le conte de la justificación de ella, y se venza la presumpcion que hay por la Iglesia, que posee.

57 El Sumo Pontífice Gregorio XIV. en un proprio motu, (c) que dió el año primero de su Pontificado de 1591. manda, que ningun Juez Secular saque al retraído de la Iglesia sin expresar licencia del Obispo, ò su Vicario. Y si algunos fueren sacados, los pongan en la carcel del Eclesiástico con prisiones, y guardas suficientes, puestas por el Secular. Y que no puedan ser sacados de alli, ni se entreguen, sino es conociendo el Obispo, ò su Vicario, de la causa, y juzgando no les valer la Iglesia; aunque este proprio motu no fue recibido en muchas Provincias, antes se ha suplicado de él, y hasta ahora no se ha practicado.

58 Si el Juez Secular huviere sacado de la Iglesia al retraído injustamente, ò en caso de duda, y el Eclesiástico procediere sobre la restitucion de él, el Secular no innove en la causa contra el delincente, ni le dé tormento; ni haga molestia alguna, hasta que se determine legitimamente no debe gozar, como lo dice Acevedo. (d)

59 Constando al Juez Secular, que el delincente que fue sacado de la Iglesia goza de su inmunidad, se puede, y debe de su autoridad bolver à ella; aunque la causa no esté determinada, sin pena de censura, ni compulsion del Eclesiástico; ni mandato de su Superior; porque así como fue facil en el despojo, lo ha de ser en la restitucion, y no

III. Part.

cumple con bolverse ignominiosamente, ni castigado, como lo dice Acevedo. (e)

60 El Juez Eclesiástico lo es competente; aunque sea contra el Secular, y Legos, sobre la inmunidad de la Iglesia, y su observancia; y si el delincente goza, ò no de ella, y sobre su quebrantamiento, y restitucion de su despojo. Y puede proceder sobre ello, así à pedimento de parte agaviada, como de la Iglesia, ò su Fiscal, ò de oficio. Y antes que se saque el retraído, puede mandar, que no se saque. Y despues de sacado injustamente, puede compeler à que se restituya, procediendo sobre ello por censuras, y penas, aplicadas para gastos de guerra contra Infieles, como (alegando muchos) lo resuelven Acevedo, (f) y Castillo, y así se practica. Y nota, que para excomulgar à uno, declararle, y haverle de declarar por tal, primero se ha de hacer amonestacion, y citacion prima Canonica: y despues de excomulgado, primero se ha de hacer otra tal, que se ponga la anathema, y entredicho; despues de puesto, primero se ha de hacer otra tal, que se ponga cesacion à Divinis: porque como cada una de estas penas sea diversa, y gravada, para cada una es menester constar así de contumacia del Reo, y ser constituido en ella, si no es que por la aceleracion del caso, y justa causa, desde el principio se hizo la amonestacion, y citacion Canonica para todas, expresandolas. Nota mas, que no solo se puede proceder sobre la restitucion del retraído contra el que le sacó, sino tambien contra el que procede contra él, ò le tiene en su carcel, aunque no se haya sacado, pues ampara el despojo hecho por el que le sacó, y no hace la restitucion de él.

61 Aunque el Derecho Civil, el Juez que injustamente sacaba al retraído de la Iglesia havia de ser castigado con la pena del que cometió delito de lesa Magestad, como en él está definido; (g) empero de Derecho Canonico, à que se ha de estar, la pena es, que sea excomulgado, y despues condenado en pena pecuniaria, y se le imponga penitencia publica, y otras penas, según la calidad del caso: demás de que no ha de ser absuelto hasta que haga la restitucion, como consta de una Ley de Partida, (h) y en ella lo trae Gregorio Lopez. Y aun es excomulgado ip-

Et 2.

(a) Aufr. in Capel. Tolos. 4. 2. 2. Boer. decis. 110. Rem. de Immunitat. q. 1. Avend. de Exeq. mand. Reg. 1. p. c. 21. n. 9. Clar. lib. 5. Recept. §. fin. q. 30. n. 20. Cov. lib. 2. Var. cap. 20. n. 18. vers. 34.

(b) Antou. Gom. 3. tom. Var. c. 10. n. 2. in fin.

(c) Proprio motu Greg. XIV. anno 1591.

(d) Acev. in l. 3. n. 20. §. 21. tit. 2. lib. 1. Recop.

(e) Acev. ubi sup.

(f) Acev. in l. 3. n. 20. tit. 2. lib. 3. Recop. Cast. in Pol. 1. p. lib. 2. c. 14. n. 97.

(g) L. Presenti, C. de Hic. qui ad Eccles. confugium.

(h) L. 4. tit. 11. p. 1. ibi Greg. Lop. glos. 7.

lo jure, si quebrantó las puertas de la Iglesia. Y demás de las dichas penas está obligado à pagar todos los daños que se figuieren al retraído, como (alegando muchos) lo resuelve Manuel Rodriguez. (a) Y si hubo cesacion à Divinis, está obligado à pagar las limosnas de las Mifas, Sacrificios, y otros daños que de él en el tiempo que le tuvo resultaron à las Iglesias, Monasterios, y Clerigos, como lo dice Silvestro. (b)

62 El Juez Secular contra quien se procede por el Eclesiastico sobre haver sacado al retraído de la Iglesia, si viere que procede injustamente contra él, substancie la causa, presentando ante él un traslado de la informacion, y autos que huviere hecho para justificarla. Y si sin embargo se procediere, apelle para ante su Santidad, y ante quien con derecho deba, y proteste el auxilio de la fuerza para ante su Magestad, y su Real Audiencia. Y si huviere provision ordinaria, para que absuelva por algun termino, y embie los autos originales à la Audiencia, se la notifique; y sino tambien por ella, procurando que se embien los autos à la Audiencia. Y si vistos en ella se declarare, que el Eclesiastico no hace fuerza, restituya el retraído à la Iglesia; y si se declarare, que la hace, proceda contra él, y le castigue, como lo dice Paz, (c) y se practica.

SUMARIO DEL PARRAFO TRECE.

Confesion.

- C**omo se ha de tomar la confesion, n. 1.
 Si à la confesion del menor se ha de hallar presente el Curador, y si contra ella puede ser restituido, n. 2.
 Si el Reo preguntado juridicamente está obligado à decir la verdad, n. 3.
 Quando se dice ser legitimamente preguntado el Reo, n. 4.
 Si se ha de dar al Reo los nombres de los testigos para hacer la confesion, n. 5.
 Si se ha de dar al Reo plazo para hacer la confesion, n. 6.
 Como se ha de preguntar al Reo de otros delitos suyos, n. 7.
 Como se ha de preguntar al Reo de los cómplices, n. 8.
 Si el Reo no quiere declarar, si será visto ser confesso, n. 9.
 Si vale la confesion judicial sin juramento, n. 10.
 Si la confesion que el Reo hace, de que cometió

el delito en su defensa, se puede aceptar, y repudiarse en parte, num. 11.

Si haviendo el Reo negado el delito, puede después poner excepcion de que fue para su defensa, num. 12.

Si confesado el Reo el delito, puede poner, y probar contra él sus excepciones, y inocencia, n. 13.

Si el Reo por sola su confesion puede ser condenado, num. 14.

Quando la confesion del Reo es nula, ò no, n. 15.

Después que el delincente fuere preso, el Juez por sí mismo, ante Escribano, por escrito le ha de tomar con juramento la confesion, para que diga la verdad del caso; como consta de unas Leyes de Partida, (d) porque el Escribano por sí solo, sin el Juez, no lo puede hacer, como lo dice Matheo de Afflicis, (e) y se ha de tomar en secreto, sin hallarse à ello otras personas, segun una Ley de Partida. (f)

2 El delincente menor, aunque tenga padre que sea su legitimo administrador, ha de ser para la causa proveido de Curador à él, u otro, en cuya presencia, para tomarle la confesion, se le ha de tomar juramento: mas à la declaracion no se ha de hallar presente, porque prestando autoridad para el juramento, es visto prestarla para la declaracion, la qual es acto, y hecho proprio del menor, que consiste en su ciencia, y conciencia, y no del Curador; y así sin su asistencia, y en secreto se ha de hacer, porque cesien instrucciones, y fraudes de encubrir la verdad, y simplemente se diga, y la confesion, que sin esta autoridad hiciere el menor, aunque sea espontanea, es ipso jure nula, como (alegando muchos) lo resuelve Antonio Gomez: (g) el qual dice, que contra la confesion que el menor con esta autoridad hace en juicio, no há lugar restitucion, y se confirma por una Ley de Partida. (h)

3 El Reo juridicamente preguntado por el Juez con juramento, obligado está à jurar, declarar, y responder la verdad de lo que se le pregunta, aunque sea menor, siendo capaz del delito, y aunque por su confesion se le haya de imponer pena de muerte, ora se proceda contra el de oficio; ò à pedimento de parte, como siguiendo à Santo Thomás (de más de otros) lo resuelven Antonio Gomez, (i) Rodrigo Suarez, y Paz.

4 Entonces se dice preguntar el Juez justa, y juridicamente al Reo, quando es Juez

comr

(a) Manuel Rodrig. in Sum. 1. tom. c. 155. concl. 5.

(b) Silvest. in Sum. verb. Cessat. 3. & 4.

(c) Paz in Pract. 1. tom. 5. p. tom. 3. §. 3. n. 182.

(d) L. 4. & 6. tit. 29. p. 7.

(e) Afflic. decis. 182. n. 6.

(f) L. 3. tit. 30. p. 7.

(g) Anton. Gom. 3. tom. Var. c. 1. n. 64. 65. y 66.

(h) L. 4. tit. fm. p. 6.

(i) Anton. Gom. 3. tom. Var. c. 1. num. 64. & cap. 12. num. 5. Suar. in l. 4. tit. de las Juras, lib. 1. part. incipit. Paz in Practic. 1. tom. 6. part. cap. 3. §. 4. usque ad 17.

competente de la causa, sin estar suspensa su jurisdiccion por legitima apelacion, ó recusacion, y hay contra él en ella un testigo de vista; ó cierta ciencia, mayor de toda excepcion; ó indicios equivalentes a él, que hagan semiplena probanza, siendole notificado, leído, y enseñado, para que lo vea; asentandolo así en la confesion, porque de otra fuerre no está obligado à creerle, aunque se lo certifique, como lo resuelven Navarro, (a) Gregorio Lopez, y Paz.

5 Aunque parece que quando se notifica al Reo la culpa que hay contra él, para que declare la verdad de ella, no se le han de dar el nombre de los testigos, como lo dicen Salcedo, (b) y Gutierrez; empero lo contrario se ha de decir; por que si los Jueces estan obligados à dar al Reo los nombres de los testigos que le condenan regularmente, para que se defienda, como lo ordenan unas Leyes de Partida, (c) y de la Recopilacion; por mas fuerte razon se le deben dar en este caso, para que vea si es obligado à confesar el delito, pues confessandole, él mismo se condena,

6 Tan obligado está el Reo, legitima, y juridicamente preguntado, à responder luego, que en ninguna manera puede pedir al Juez dilacion para deliberar sobre ello, aunque si la puede pedir para ver lo que contra él está probado, y si está obligado à confessar, y el Juez se la debe dar, sin que valga la costumbre en contrario, por ser contra ley natural, como lo dicen Salcedo, y Alcocer. (d)

7 El Reo preguntado juridicamente de un delito, no lo puede ser de otros, que se le imputen haver cometido, sino es que en ellos tambien se le pregunte juridicamente, como lo dicen Alcocer, (e) y Navarro; salvo siendo de la misma especie, si por infamia, ó indicios clamorosos se cree haver frequentado el delito, y no de otra manera, como lo dice Navarro. (f)

8 El Reo no puede ser preguntado de los complicés en el delito, sino es que juridicamente tambien sea preguntado contra ellos, por estar infamado él por la misma prueba, y

como el mismo Reo; salvo siendo el delito tal, que no se pueda cometer sin complice, como el pecado nefando, amancebamiento, adulterio, y otros semejantes, y en estos casos preguntando generalmente quiénes fueron sus compañeros, sin particularizar los nombres, como lo traen Manuel Rodriguez, y Antonio Gomez. (g)

9 Si el Reo juridicamente preguntado no quiere responder, se le puede con justicia mandar que responda, so pena de ser habido por confesso; y no lo haciendo, es habido por tal, y se presume en el fuero exterior haver hecho el delito, como lo afirma Rodrigo Suarez, (h) diciendo, que así fue juzgado en España un negocio gravissimo; y Julio Claro afirma, que así se practica, y lo mismo tiene Salcedo.

10 Vale, y perjudica la confesion judicial, hecha ante el Juez competente por el Reo, así en causas civiles, como en criminales, aunque sea hecha en libelos, ó peticiones, y sin juramento, como lo dice Antonio Gomez. (i) Mas nota, que la disposicion de uno examinado en un juicio, como testigo, no le perjudica como parte, ó principal en otro juicio, segun Capicio. (k)

11 La confesion que el Reo hace de haver cometido el delito, empero haverlo hecho en su defensa, se puede aceptar, y repudiar en parte, y aceptandose solo quanto haver cometido el delito, perjudica al que la hace, no probando la calidad de la defensa, porque en el homicidio, ó injuria en que esto se entiende, siempre se presume dolo, no probando lo contrario, aunque por esta confesion no se puede condenar al Reo en la pena ordinaria del delito, sino en otra menor extraordinaria, por no ser prueba tan clara, y cierta, como se requiere para condenar en la ordinaria; segun Antonio Gomez. (l)

12 Aunque el Reo en la confesion haya negado el delito, si despues visto el proceso, viere que está convencido de él, pues de alegar, y probar, que lo cometió en su defensa, segun Bartolo, (m) cuya opinion dicen ser comun Decio, Boerio, y Bolso. Y advierrase, que el Reo no diga simplemente

(a) Navarr. in *Man. c.* 25. n. 36. Greg. Lop. in l. 4. glos. 3. tit. 19. part. 7. Paz. ubi sup.

(b) Salced. in *Pract. Crim.* cap. 126. pag. 432. col. 2. Gutier. in *2. Q. Canon.* c. 1.

(c) L. 37. tit. 16. p. 3. l. 11. tit. 17. p. 3. l. 4. tit. 1. l. 1. tit. 11. lib. 8. Recop.

(d) Salced. in *Pract. Crim.* cap. 126. pag. 4. 8. & 423. col. 2. Alcoc. in *Sum.* cap. 26. §. El reo, fol. 85. art. 2.

(e) Alcoc. in *diff.* c. 26. Navarr. in *Man. c.* 25. n. 36. in *fin.*

(f) Navarr. in *Rubric. de Judic.* n. 62.

(g) Man. Rodrig. in *Sum. ordin. Judicial* c. 10. contus. 9. Anton. Gom. 3. tom. *Var.* c. 12. n. 16. & 17.

(h) Suarez. in l. 4. tit. de las juras. lib. 2. n. 15. Clar. lib. 5. *Recept. sent.* §. fin. q. 45. vers. Sed pon. n. 6. Salt. in *Pract. Crim.* c. 10.

(i) Anton. Gom. 3. tom. *Var.* c. 12. n. 4.

(k) Capic. *decis.* 52.

(l) Anton. Gom. 3. tom. *Var.* c. 3. num. 16.

(m) Bart. in l. *Nemo ex hi.* ff. de Reg. Jur. Dec. in cap. *Pastoralis*, num. 11. in *fin.* de Excep. Boer. *decis.* 164. num. 22. Bol. in *Pract. Crimina.* tit. de *Defens. reo*, num. 4.

te, que si cometió el delito, fue en su defensa, sino suponiendo negativa, diciendo, que caso no confesado (como afirmativamente se niega) que le huviera cometido, sería para su propia defensa; porque si simplemente dixere, que para ella lo hizo, puede el contrario aceptar su confesion por aquella parte en que confiesa el delito, y repudiarla en quanto à la defensa, segun Bartolo, (a) comunmente recibido.

13. Aunque el Reo confiese el delito, se le ha de dar termino para alegar, y probar sus excepciones, como lo dice Hypolito; (b) porque puede alegar, y probar lo contrario de ella, y su inocencia; y constando de ella, aunque lo haya confesado, no puede ser condenado, como expressamente está definido en el Derecho Civil, y Real. (c)

14. El Reo por sola su confesion no puede ser condenado, sino es que juntamente con ella ocurra mas prueba, ò por lo menos conste por ella, que el delito fue cometido, como lo tienen comunmente los Doctores, segun Simancas, (d) y Julio Claro, aunque el Clerigo por sola su confesion, y sin que conste de mas prueba, ni de haverse cometido el delito, puede ser condenado, como lo resuelve Bernardo Diaz, (e) y lo trae su Adicionador Salcedo.

15. La confesion hecha por el Reo estando injustamente preso en la carcel, es nula, por presumirse haver sido hecha por temor, como lo dice Gutierrez. (f) Y lo mismo se ha de decir en la hecha à persuasion del Juez, ò por engaño, ò promessa, que haga al Reo de que le librará, por el fraude que en ello hubo; empero no lo es la hecha en processo nulo, sino es que lo sea por defecto de jurisdiccion del Juez, segun Antonio Gomez. (g) Ni es nula la en que no fue juridicamente preguntado al Reo, segun Gregorio Lopez. (h)

SUMARIO DEL PARRAFO CATORCE.

Acusacion.

Como se ha de proceder en los delitos notorios, n. 1.

Cómo se ha de proceder en los demás casos en que no hay parte, y el Juez procede de oficio, n. 2.

Quando hay, y se procede à pedimento de parte, cómo se ha de proceder, n. 3.

Cómo se ha de notificar à la parte ponga acusacion, y lo que se ha de hacer no la poniendo, n. 4.

Si antes de ser el herido muerto, puede ser acusado el delincente de la muerte, y si despues de muerto puede ser acusado de la injuria, n. 5.

Si en la acusacion que se hace en un libelo, se puede intentar la accion criminal, y civil, n. 6.

Solemnidad que se requiere en la acusacion, y cómo se ha de hacer en el adulterio, n. 7.

Si han de dar al Reo los nombres de los testigos para se defender, n. 8.

En qué tiempo se han de dar al Reo los nombres de los testigos, n. 9.

Prescripcion del delito, quanto à la acusacion de parte, y oficio del Juez, n. 10.

Delito notorio es el que se comete ante el Juez, ò en presencia de todo el Pueblo, ò de la mayor parte de él, ò del numero de personas, que segun la calidad del lugar, y tiempo lo induzga à arbitrio del Juez, el qual en él puede proceder de oficio, sin preceder acusador, ni acusacion, ni confesion del delincente, ni otra solemnidad, ni orden de juicio, mas de solo examinando dos testigos por lo menos, que depongan del delito, calidad, y notoriedad suya, citando al Reo para que luego allí se descargue, salvo si de la dilacion, ò tardanza resultare escandalo, y perjuicio à la Republica, que entonces sin preceder esta citacion, ni admitir la defensa, dando termino para ello, y sin darlo, ni recibirla, se puede proceder. Y en el uno, y otro caso, sin mas processo, ni forma de juicio, se ha de condenar, y executar sin embargo de apelacion, ni recusacion, siendo la pena determinada por Ley, y haciendo la condenacion en la sentencia por delito notorio, poniendolo así en ella, puede el Juez gravar en ella la parte mas, porque la puede gravar quando la pena no es determinada por Ley, sino arbitraria, ò si en la sentencia no se hizo mencion de ser el delito notorio, bien puede el Juez ser recusado, y há lugar apelacion de él, como probandolo en Derecho lo resuelve Antonio Gomez, (i) y lo trae Julio Claro.

2. En los demás delitos en que no hay parte, y el Juez procede de oficio, tomada la confesion, ha de hacer cargo al Reo de la culpa que contra él resulta, dandole traslado de ella, para que se descargue, señalan-

(a) Bart. in l. Aurelius, §. Idem, ff. de Liberatione legala.

(b) Hypolit. in Pract. Crim. §. Postquam.

(c) L. 1. §. Si quis ultro, ff. de Quasition. l. 2. §. 3. de Custod. reor. l. 4. tit. 30. p. 7.

(d) Simanc. de Infit. Cathol. tit. 4. n. 1. Clar. lib. 5. Recept. §. fin. q. 55. n. 10. §. 11.

(e) Bern. Diaz sup. Act. Crim. cap. 119. §. 127. ibi Salced.

(f) Gut. de Jurament. confem. 1. p. c. 17. n. 14.

(g) Ant. Gom. 3. tom. Var. cap. 12. n. 6. §. 8.

(h) Greg. Lop. in l. 2. gloss. 2. tit. 30. p. 7.

(i) Ant. Gom. 3. tom. Var. c. 1. n. 41. usq. ad 48. Clar. in Pract. Crim. §. fin. q. 9.

lcelando para ello termino breve arbitrario, y necesario, recibendolo à prueba con cargo de publicacion, y conclusion, y procediendo sumariamente, sin mas orden de juicio, como consta de una Ley de la Recopilacion, (a) y se practica. Y nota, que aunque el Juez proceda de oficio, puede imponer la pena ordinaria del delito, como se dice en el Derecho, (b) y lo traen Baldo, Saliceto, y comunmente los Doctores.

3 Quando hay acusador, ò parte, ò el Juez procede à su pedimento, luego como se toma la confesion al Reo, el Juez manda dar traslado de ella, y de la culpa al Actor para que ponga acusacion al Reo, y se le notifica, y por la acusacion, y se responde, replica, y satisface, de suerte, que cada dos escritos se concluye para prueba, y se recibe à ella, hace publicacion, y prueba de tachas, siendo necesario, y se concluye la causa en definitiva, procediendose en ella ordinariamente, como consta de unas Leyes de Partida, (c) y se practica.

4 Quando el Juez manda dar traslado de la confesion, y culpa del Reo al Actor, para que le ponga acusacion, le ha de señalar termino para ello, como de dos, ò tres dias, ò otro arbitrio necesario. Y si el Juez de su oficio no lo señalare, lo ha de señalar à pedimento del Reo; para lo qual basta una sola monicion, sin ser necesario ser trina, ni una por trina, por peremptoria, sino es en el Fuero Eclesiastico; y pasado este termino, no acusando en él, puede el Juez proceder de oficio en la causa, sin el acusador, sin mas citarle; y siendo extraño, saliendo à ella antes de proceder el Juez de oficio, ha de ser admitido, mas despues no; porque el oficio del Juez sucede en lugar de acusacion, y es el mismo efecto, y en esta igual causa es preferido en el que primero ocupa el juicio: empero si el acusador es proprio, siguiendo su injuria, ò de los suyos, indistintamente ha de ser admitido à pedir, y acusar, por ser preferido al extraño, y al oficio del Juez; salvo si haviendole sido acusada la rebeldia por no haver pedido en el termino señalado, y pedido se declarara por no parte, y que no sea oído, el Juez por auto lo declare, y mandará así: lo mismo, por la misma razon, se entiende, si quando el Juez señaló el termino para acusar, dixo en el auto, que pasado se daba por no parte, y que como tal no fuese oído, porque en este caso no

es necesaria mas sentencia, ni declaracion, aunque de qualquiera de ellas há lugar apelacion; porque aunque es interlocutoria, tiene vinculo de definitiva, que no se puede reparar por ella, como (aprobandolo en Derecho) lo resuelve Antonio Gomez, (d) y se confirma por unas Leyes de Partida, y otra nie la Recopilacion, explicada por Acevedo.

5 El delinquente que dió la herida, no puede ser acusado, ni hecho inquisicion de oficio contra el de la muerte por ella causada, hasta que el herido muera, porque hasta entonces no es nacida la accion, ni acusacion de ella; y así, si se huviere hecho de la herida, y durante la causa de ella el herido muere, no se puede seguir en ella la pena, y condenacion de la muerte, por no ser la sentencia conforme al libelo, ni sobre la cosa, y causa en juicio deducida, como se requiere, sino que para ella ha de haver nueva acusacion, ni inquisicion, y proceso, por ser mudada la especie del delito, y su calidad, y pena; salvo si en la acusacion, ò inquisicion se comprehende la causa de la muerte, diciendo, que la herida era mortal, ò protestando, que si se siguiere la muerte, se imponga la pena de ella, que entonces bien se puede imponer; pues con el derecho superveniente se confirma la accion, y convalence el juicio, lo que se entiende siguiendose la muerte antes de la sentencia definitiva, y no despues, como lo dice Antonio Gomez. (e) Y por el consiguiente, despues de muerto el injuriado, no se puede acusar, ni hacer inquisicion de la injuria, sino solo precisamente de la muerte, por ser perjudicial à su vindicta, y castigo: y así se hizo de la injuria, y pendiente la causa de esta, se sigue la muerte antes de la sentencia definitiva, no se puede proseguir, sino que se ha de volver de nuevo à proceder sobre la muerte, segun el mismo Antonio Gomez. (f)

6 De qualquiera delito resultan dos acciones: una criminal, tocante à la vindicta, y castigo; y otra civil, en quanto al interés, y daños pertenecientes à la parte agraviada. Y aunque no se pueden intentar contrarios en un libelo principalmente, por perjudicar la una à la otra, pidiendose la criminal principalmente se puede por incidencia pedir la civil, implorando para ello el oficio del Juez, como con la comun lo resuelven Julio Claro, (g) y Paz. De que se signe, que en

(a) L. 2. §. 3. tit. 1. lib. 8. Recop.
 (b) L. 2. C. de Abolitionib. §. ibi Bald. Salicet. §. communiter DD. (c) L. 16. §. 17. tit. 1. p. 7.
 (d) Anton. Gom. 3. tom. Var. cap. 1. num. 17. usque ad 25. l. 46. §. 47. tit. 2. p. 3. l. 12. §. 17.

tit. 1. part. 7. l. 2. tit. 3. lib. 4. Recop. ibi Acevedo.
 (e) Ant. Gom. 3. tom. Varior. c. 3. n. 31.
 (f) Ant. Gom. 3. tom. Var. c. 6. n. 14.
 (g) Clar. lib. 5. Recept. §. 51. q. 2. n. 1. Paz in Praes. 1. tom. 5. p. c. 3. n. 26. usque ad 33.

en tres maneras se puede hacer el libelo de la acusacion criminal: ò civil, ò criminal, ò civil por incidencia; y usando de la una de las dos, criminal, ò civil, no se puede dexar, y bolver à la otra por el acusador, segun una Ley de Partida. (a) Mas notese, que en el hurto, en el mismo libelo se puede pedir contra el ladron la restitucion de la cosa, y la pena, segun una Ley de Partida, (b) y su glosa Gregoriana.

7 En la acusacion se ha de poner el nombre del acusador, y del acusado, y el delito, y el lugar donde se cometió, y el mes, y el año en que el delito fue cometido, con juramento del acusador, de que no lo hace de malicia, y de otra fuerte no se ha de admitir, sin ser necessario de otras solemnidades algunas, como lo dice una Ley de Partida, (c) y otra de la Recopilacion. Y en el adulterio se ha de acusar à ambos los adulteros en un libelo, ò en diversos, como sea en un proceso, sin poder acusar al uno, y dexar al otro, aunque esté ausente, sino es que sea muerto: y así, estando al uno presente, y el otro ausente, à entrambos se ha de acusar, y con entrambos se ha de seguir la causa; con el presente en presencia; y con el ausente en ausencia juntamente, y en un mismo proceso, y ante un Juez, si ser pudiere, salvo siendo el adultero Clerigo, que entonces ha de ser ante el Eclesiastico, y ella ante el Secular, sin poder acusar en un Tribunal al otro, y seguirle, y dexar de acusar, y seguir en el otro al otro, como no se puede hacer tratandose la causa en un Tribunal solo, segun consta de unas Leyes de la Recopilacion, (d) explicadas por Acevedo.

8 Regularmente ora se procede de oficio, ora de pedimento de parte, siempre se ha de dar al Reo traslado de la culpa, que contra él le resulta, con los nombres de los testigos, que contra él deponen, para que se pueda defender, como lo mandan unas Leyes de Partida, (e) y otra de la Recopilacion. Y lo mismo se entiende, aunque sea en el delito del pecado nefando, como lo dice otra Ley de la Recopilacion. (f) Dixe regularmente, porque en algunos casos no se dan los nombres de los testigos; como es en el delito de lesa Magestad Divina, ò humana, ò quando por la potencia del delincuente se teme, que de darsele resultarán escandalos, y daños, como

consta de una Ley de Partida; (g) y su glosa Gregoriana.

9 Quando la causa es leve, luego se dan al Reo los nombres de los testigos, juntamente con la culpa; mas quando es grave, y se teme havrá sobornacion de ellos, no se le dá el nombre hasta despues de hecha publicacion, y así se practica en una Ley de Partida, (h) que sobre esto trata. De que se sigue, que si la causa se recibió à prueba, con cargo de publicacion, y conclusion, no la haviendo, ni haciendose despues, desde luego con la culpa se le han de dar los nombres de los testigos para que los pueda tachar en la probanza principal.

10 La acusacion del delito, y su pena, y castigo, así à pedimento de parte, como de oficio de Juez, regularmente prescribe por veinte años desde que se hizo, los quales corren contra ignorantes, impedidos, y menores, sin que haya lugar restitucion; y así pasados, no se puede proceder sobre el delito contra el delincuente que lo cometió, como consta de una Ley de Partida, (i) y su glosa Gregoriana. Y aunque no sean pasados, y despues de cometido pasó intervalo de tiempo grande, no se ha de dar la pena ordinaria, sino menor; salvo quando el delito se reiterare, ò sobre él se procedió, y por ausencia del Reo no se pudo dar la pena ordinaria, que entonces se puede dar, segun Antonio Gomez. (k) Dixe regularmente prescribe por veinte años, porque así se ha de tener, salvo haviendo Ley que disponga lo contrario, como el adulterio, que se prescribe por cinco años; y siendo hecho por fuerza, por treinta años despues de cometido, cuyo tiempo al principio es util, y continuo en el progreso, conforme una Ley de Partida, (l) y en ella Gregorio Lopez, y lo mismo se entiende en el incesto, segun otra Ley de Partida, (m) y tambien se entiende del estupro, conforme otra Ley de ella: (n) y la injuria se prescribe desde que se hizo por un año continuo, y no util, sino es que fue hecha por miedo, cuyo tiempo no corre al ignorante, como lo dice una Ley de Partida, y su glosa Gregoriana: todo lo qual se entiende siendo vivo el delincuente, y en vida suya, porque siendo muerto, y despues de serlo, en los casos que el delito no se extingue por la muerte; y por no extinguirse, puede ser acusado, y procederse contra él sobre el delito,

Y

(a) L. 2. tit. 1. part. 7.

(b) L. 18. gloss. 2. tit. 14. part. 7.

(c) L. 14. tit. 1. p. 7. l. 4. tit. 1. lib. 4. Recop. & l. 3. tit. 13. lib. 2. Recop.

(d) L. 2. & 3. tit. 20. lib. 8. Recopil. ibi Acev.

(e) L. 27. tit. 16. p. 3. l. 11. tit. 17. p. 7. l. 4. tit. 1. lib. 8. Recopil.

(f) L. 2. tit. 21. lib. 8. Recop.

(g) L. 11. gloss. 8. tit. 17. p. 3.

(h) L. 37. tit. 16. p. 3. (i) L. 5. gloss. 2. tit. 7. p. 7.

(k) Ant. Góm. 3. tom. Var. c. 1. n. 8.

(l) L. 4. tit. 17. p. 7. ibi Greg. Lop.

(m) L. 2. tit. 18. p. 7.

(n) L. 2. tit. 19. part. 7.

y su pena se prescribe por cinco años, desde la muerte, segun una Ley de Partida, (a) salvo el crimen de la heregia, que prescribe por espacio de quarenta años, desde la muerte del delinquent, como expressamente está definido en el Derecho Canonico. (b)

SUMARIO DEL PARRAFO QUINCE.
Prueba.

- S**I en las causas criminales se puede proceder en fiestas, num. 1.
- Cómo se han de ratificar los testigos de la sumaria, num. 2.
- Si se puede renunciar el termino probatorio, y dar por ratificacion los testigos, n. 3.
- Quando concluyen las partes, cómo se ha de hacer, num. 4.
- Si al testigo se ha de leer el delito para que se ratifique, n. 5.
- Cómo se entiende la ratificacion del testigo, que dice, que su dicho es falso, ò lo es, ò varlo, n. 6.
- Cómo se entiende la retratacion del testigo, que dice, que no lo dixo lo que está escrito en su dicho, num. 7.
- Si en las causas criminales el menor Actor tiene restitucion contra el lapso del termino probatorio, num. 8.
- Si en las causas criminales, passado el termino probatorio, se pueden recibir testigos, y prueba, y por ella despues de dada la sentencia, la puede el Juez revocar, num. 9.
- Si la informacion aa perpetuam, hecha en juicio con la parte, hace prueba en defensa del Reo, n. 10.
- Qué es indicio, semiplena, y probanza, n. 11.
- Quando los testigos se dice deponer de cierta ciencia, n. 12.
- Si los testigos han de dar razon de las circunstancias, n. 13.
- Quando los testigos se dice ser contestes para hacer prueba, y singulares que no la hacen, n. 14.
- Quando los testigos singulares hacen probanza, numer. 15.
- Quando el dicho complice hace probanza, n. 16.
- Quando los testigos inhabiles hacen probanza, numer. 17.
- Quando los indicios hacen probanza, n. 18.
- De qué sirve probar ser uno buen Christiano, ò Noble, n. 19.
- Cómo se ha de probar la negativa, n. 20.

EN las causas criminales se puede proceder, aunque sea en dias feriados, porque la causa del preso es pia, como lo dice Romano. (c)

2 Recibida la causa à prueba, ambas partes hacen sus probanzas, y el acusador, ò Juez, procediendo de oficio, ha de ratificar los testigos de la sumaria, citada la parte; porque no se ratificando así, no hacen fé, por haver sido recibidos sin citacion de parte, ni estado competente de la causa, como (demás de otros) lo traen Angelo, y Bartulo. (d)

3 Es tan necessario ratificarse los testigos, y dexar passar el termino probatorio en las causas criminales, que en las que puede haver pena corporal, que se entiende la muerte natural, ò infamia, que se le equipara, ò mutilacion de miembro, ò azotes, ò galeras, no lo puede renunciar el Reo, aunque sí lo puede hacer en las que no puede venir esta pena corporal, ò de infamia, sino otra menor, como pecuniaria, ò de destierro, como (diciendo ser comun opinion) lo dicen Antonio Gomez, (e) Paz, y Salcedo.

4 En los casos en que se puede renunciar el termino probatorio, y ratificacion de testigos, el Reo lo hace, de que se dá traslado al Actor, y él le renuncia, y el Juez manda hacer publicacion, y las partes la renuncia, y concluyen definitivamente, y el Juez há la causa por conclusa, y manda citar las partes para sentencia, y se citan, y así se concluye la causa, y se practica.

5 Para certificarse el testigo, se le ha de leer, y mostrar el dicho que dixo en la sumaria, y lo puede pedir, y el Juez lo ha de mandar, y hacer así, como lo dicen Hypolito, (f) y Alexandro, y se practica; aunque en el Santo Oficio de la Inquificion no se lee, ni muestra al testigo el dicho que dixo en la sumaria, sino que buelve à decir de nuevo, como lo dicen Simancas, (g) y Boerio: lo qual dice Baldo (h) se havia de observar así en los demás Tribunales, para que mejor se sepa la verdad, aunque esta práctica le parece dura à Paz, (i) por la fragilidad de la memoria del hombre; y en caso que se use, siempre el testigo proteste, que el primer dicho, y el segundo sea todo uno, como lo aconsejan Bartulo, (k) y Menochio.

6 El que en el articulo de la muerte dice, que el dicho que dixo como testigo, con-

III. Part.

(a) L. 7. tit. 25. p. 7.
 (b) Cap. 2. de Prescriptione, lib. 6.
 (c) Roman. singular. 604.
 (d) Angel. in tract. de Maleficiis, verb. Fama pública, Bart. in l. fin. ff. de Question.
 (e) Ant. Gom. 3. tom. Var. c. 3. n. 56. in fin. & c. 13. n. 33. Paz in Pract. 1. tom. 5. p. c. 3. §. 9. n. 4. §. 6. Salced. in Pract. Crim. c. 128. vers. fin.

(f) Hypolit. in l. Ex Libero homine, n. 13. ff. de Questionib. Alexandr. conf. 59. col. 2. vol. 2.
 (g) Simanc. de Instit. Catholic. tit. 64. n. 24. Boer. decis. 108.
 (h) Bald. in l. fin. n. 9. C. de Testib.
 (i) Paz in Pract. 1. p. n. 5. c. 3. §. 9. n. 6.
 (k) Bart. in l. Eos qui, ff. de Solut. Menoch. lib. 2. de Arbit. cent. 2. cas. 109.

juramento, es falso, no ha de ser creído, por no poder perjudicar al tercero, antes se ha de estar al dicho primero, aunque se dará menor crédito, mayormente diciendo el segundo dicho con juramento, aunque hace prueba contra sus herederos, por el interés del falso testimonio. Y el testigo que dice, que fue corrompido por la parte para decir falso testimonio, es creído contra el corrompiente, aunque no hace pleno dicho, sino indicio, para en quanto al castigo: y en quanto al dicho que primero dixo, para no hacer alguna fé, como (alegando otros) lo dice Acevedo. (a) Ni vale el dicho del testigo falso, ó vario en lo principal, segun Julio Claro. (b)

7 Quando el testigo dice, que no dixo lo que está escrito por el Escribano, tratandose de castigar al testigo, à él, antes que al Escribano, se ha de creer. Y al contrario, tratandose de castigar al Escribano, à él, y no al testigo se ha de creer, sino es que muchos testigos de esta manera declaren contra el Escribano: Mas tratandose quanto à qual se ha de creer en el dicho en las causas civiles, se ha de creer al Escribano, sino es que todos los demás testigos dixeren de la misma manera, que él, ó el testigo solo que esto dice es persona noble. Y en las criminales se ha de creer antes al testigo, que al Escribano, sino es que el testigo firme su dicho, cuya firma reconoce, ó declaró ante otros testigos, ó ante el Juez, que dicen que así lo declaró; que entonces al Escribano se le ha de creer, y no al testigo, el qual puede ser castigado por falso. Y tambien el testigo vario en lo principal, puede ser punido de falso, sino es que diga, que aquel dicho, y el primero sea todo uno. Y si un testigo cita à otro, que se halló presente, y el citado niega, sin embargo vale el dicho del que le citó, porque pudo ser el citado no lo entendiese, y así ninguno de ellos puede ser punido, pues para serlo no hay mas razon de creer à uno, que à otro, como (alegando otros) lo dice Acevedo, (c) y lo trae Claro.

8 El menor acusador en causa criminal, no puede ser restituído contra el lapso del tiempo que es concedido para acusar; como está definido expressamente en un texto no-

table del Derecho. (e) Y lo mismo es el lapso del término dado por la Ley, ó Juez, para hacer probanza contra el Reo acusado, como (siguiendo à otros) lo dice Antonio Gomez: (e) aunque quanto à esto, lo contrario tiene Parladorio, (f) diciendo, que el beneficio de la restitucion, que compete al menor, nunca es visto ser excluido, sino es quando especialmente la Ley le excluye, como lo dice una Glossa, (g) y en este caso ninguna Ley lo niega, y así no se ha de negar, porque el dicho texto lo dispone, quando el menor no ha deducido su derecho en juicio, y no despues de deducido, que es diferente, segun otro texto. (h)

9 Aunque en las causas criminales despues de pasado el termino probatorio, no se pueden admitir testigos, ni prueba à instancia de la parte: empero despues de pasado el termino de la prueba, publicacion, y conclusion, y hasta la sentencia definitiva, puede el Juez de oficio, ora proceda (como muchas veces suelè acontecer) por via de acusacion, ó inquisicion, recibir testigos, y prueba contra el Reo, porque no quede sin castigo, y en su defensa, porque no quede sin ello, como demás de otros, le resuelven Antonio Gomez, (i) Gregorio Lopez, y Paz. Y aun despues de la sentencia, y hasta la real execucion de ella se han de admitir testigos, y prueba de defensa del Reo, y su inocencia, pudiendo constar de ella por evidencia del hecho, y constando, el mismo Juez que dió la sentencia, la puede revocar, y darle por libre, sin consultarlo con el Principe; como lo tienen Antonio Gomez, (k) y Paz, y se confirma por una Ley notable de Partida, y su glossa Gregoriana.

10 Aunque en las causas criminales la informacion *ad perpetuam*, hecha à instancia del acusador, no hace fé; hacela empero la hecha à instancia del Reo, en su defensa, aunque no se tema muerte, ó ausencia de los testigos, como lo dice Antonio Gomez, (l) segun el qual así se entiende una Ley de Partida, que sobre esto trata, y en ella lo trae Gregorio Lopez.

11 Dos testigos mayores de toda excepcion, deponiendo de cierta ciencia, hacen plena probanza, bastante para condenar, aunque

(a) Acev. in l. 2. num. 41. 42. 43. & 44. tit. 8. lib. 4. Recopil.

(b) Clar. in Practic. Crimin. §. fin. q. 53. num. 7. usque ad 16.

(c) Acev. ubi supr. num. 45. 46. & 47. Clar. ubi supr. & num. 17. & vers. 20. §. Falsum, num. 6. usque ad 10.

(d) L. Auxilium, ff. de Minoribus.

(e) Ant. Gom. 3. tom. Var. c. 1. n. 7.

(f) Part. lib. 2. Rer. quot. c. 11. n. 5. 6. & 7.

(g) Gloss. in l. Postquam liti, C. de Pactis.

(h) L. fin. C. de Bon. prescript.

(i) Anton. Gom. 3. tom. Variar. c. 13. num. 33. & 34. Greg. Lop. in leg. 137. gloss. 3. tit. 18. part. 3. Paz in Pract. 1. tit. 5. part. cap. 3. §. 10. num. 1. 2. 3. 4. & 5.

(k) Anton. Gom. ubi sup. n. 33. Paz ubi supr. n. 6. & 7. l. 4. tit. 30. p. 7. ibi gloss. 6. & 7.

(l) Ant. Gom. 3. tom. Var. c. 1. n. 19. 20. & 28. l. 2. tit. 16. p. 3. ibi Greg. Lop. gloss. 1.

que sea en causas criminales. De que se sigue, que semiplena, ò media probanza es uno de estos testigos. Y indicio, y presumpcion es una razonable, y verisimil conjetura del hecho, que es menos que semiplena probanza. De que resulta, que aunque el indicio ocurra con un testigo, no es plena probanza, como consta de una Ley de Partida, (a) y lo resuelve Antonio Gomez.

12 Entonces se dice los testigos deponer de cierta ciencia, para hacerse en las causas criminales, quando de sus dichos dan la causa de ella, por haverle percibido por el sentido corporal, en que consiste el acto sobre que se pone, y assi han de ser preguntados de la causa, y razon, porque saben lo que dicen; y si siendolo, no la dieren, no valen sus dichos, como consta de una Ley de Partida, (b) y su glossa de Gregorio Lopez, y lo trae Antonio Gomez. Y procede aunque no sean preguntados, y en ofensa, mas no en defensa; en que valen, y sus dichos, aunque no den la causa, y razon, por que saben lo que dicen, segun Julio Claro. (c)

13 De lo dicho se sigue, que no solos los testigos han de dar razon, y ser preguntados de la causa de la ciencia, sino tambien de las circunstancias de él, como si el hecho se hizo de noche, si havia luz, ò la llevaba, ò tenia, ò si dice que vió dar, ò decir con qué instrumento, porque no lo declarando, no vale su dicho, sin preguntarles causa de la causa, y razon de la razon, siendo de buena fama; mas no lo siendo, ò siendo sospechosos, bien les pueden hacer otras preguntas, como si hacia Sol, ò nublado, para cogellos en palabras, como lo dice una Ley de Partida, (d) y Antonio Gomez.

14 Asimismo para hacer fé, y prueba, los testigos han de concordar en el acto, delito, tiempo, lugar, y persona que le cometió, porque discordando en qualquiera cosa de estas, son singulares, que no hacen plena probanza, sino semiplena, en que tanto valen mil, como uno, segun consta de una Ley de Partida, (e) y su glossa de Gregorio Lopez, y lo resuelve Antonio Gomez; aunque si la diversidad es en el tiempo, siendo por él durable el hecho, ò en poca cantidad, no se dirán varios, por ser la memoria de los hombres deleznable, segun Silvestro. (f)

III. Part.

15 Aunque los testigos que deponen de diferentes actos, no hacen plena probanza, esto se entiende, quando no se pueden conformar en el acto por ser simple, y particular, que no contiene en sí diferentes actos, y especies, como en el homicidio, y otros semejantes; mas pudiendose concordar, como en el delito, en genero que comprehende en sí diferentes especies, y actos particulares, como en el delito de la heregia, inho- nestidad, y fornicacion, usura, y otros semejantes, aunque un testigo deponga de un acto, y otro de otro, como sean entrambos de el mismo genero del delito, es visto concordar, y hacer plena probanza del delito en genero, como lo resuelve Antonio Gomez, (g) y lo trae Claro. Y notese, que si dos personas, cada una de su hecho, dixeron con juramento, que recibieron de otro algo à logro, y usura, (como en estos tiempos passa) siendo personas tales, que entienda el que le huviere de juzgar, que son de creer, y habiendo algunas presumpciones, y circunstancias, porque vea el Juez, que es verdad lo que dicen, vale su testimonio, y hace prueba quanto à la pena del delito, aunque no para en quanto à la restitucion de la parte, sino lo prueba por prueba cumplida, porque no se mueva con codicia, à dar testimonio contra verdad, segun una Ley de la Recopilacion. (h)

16 El complice del delito no es suficiente testigo contra el compañero en él, como lo dice una Ley de Partida, (i) salvo en el delito de lesa Magestad Divina, ò humana, falsa moneda, ò pecado nefando, hurto famoso, y en todos aquellos delitos, que no se pueden cometer sin complices, y participes. Y siempre en los casos en que el complice se admite por testigo, se ha de examinar plenariamente en la causa de aquel contra quien se examina, como lo resuelve Antonio Gomez. (k) Y el preso (mientras lo está) no puede ser testigo en causa criminal, ni civil, segun una Ley de Partida, (l) y su glossa Gregoriana.

17 Aunque regularmente los testigos inhabiles no hacen probanza, hacenla empero en el delito de lesa Magestad Divina, ò humana, salvo el enemigo capital, que aun en este delito no se admite, como lo dicen unas Leyes de Partida. (m) Y lo mismo por la

Ef 2

mis-

(a) L. 32. tit. 16. p. 3. Anton. Gom. 3. tom. Var. c. 12. n. 2. 3. & 9.

(b) L. 26. gloss. 8. & 13. tit. 16. p. 3. Ant. Gom. ubi sup.

(c) Clar. in Præll. Crimin. §. fin. q. 53. n. 22.

(d) L. 28. tit. 16. part. 3. Anton. Gom. ubi sup. num. 1. & 11.

(e) L. 28. gloss. 2. & 3. tit. 16. p. 3. Ant. Gom. 3. tom. Var. cap. 12. n. 10.

(f) Silvest. in Summ. verb. Testes, q. 7.

(g) Ant. Gom. ubi sup. num. 12. Clar. in Præll. Crim. q. 33. n. 18. & 19.

(h) L. 4. tit. 6. lib. 8. Recop.

(i) L. 21. tit. 16. p. 3.

(k) Ant. Gom. ubi sup. n. 15. 16. 17. & 18.

(l) L. 10. gloss. Greg. 4. tit. 16. p. 3.

(m) L. 8. & 13. tit. 16. p. 3.

misma razon se ha de decir en el pecado nefando, segun otra Ley de la Recopilacion.

(a) Y en delitos clandestinos, y secretos, que no se pueden probar por otros. Tambien hacen probanza los testigos inhabiles para probar la inocencia del Reo, como lo dicen Antonio Gomez, (b) y Julio Claro, segun los quales puede el Reo probar, que cometió el delito en su defensa, por presunciones, y conjeturas, y prueba presumpta, à arbitrio del Juez, y por testigos consanguineos, afines, domesticos, y familiares.

18 Aunque haya un testigo de vista, con semiplena probanza de diverso genero, ó dos semiplenas probanzas de ello, en causas criminales, no es bastante para condenar en la pena ordinaria. Y lo mismo se entiende de otros indicios, ó presunciones; y así por ellos, siendo justificados para poderse dar tormento, se ha de dar. Y no se pudiendo dar, segun el caso, ó calidad de personas, se ha de imponer menor pena de la ordinaria, arbitraria conforme à la culpa, segun Antonio Gomez. (c) Y no se ha de diferir en el juramento del Actor, en defecto de prueba, porque no ha lugar en causas criminales, como lo dice Julio Claro. (d) Y si alguno fuere hallado muerto, ó herido en alguna casa, y no se supiere quien lo hizo, el morador de ella es tenido de responder à ello, quedandole el derecho à salvo, para defenderse, si quisiere, segun una Ley de la Recopilacion. (e)

19 La prueba que el Reo hace de ser buen Christiano, sirve de purgar algunas leves presunciones menos idóneas, que para dar tormento, como se dice en el Derecho. (f) Y lo mismo se entiende probando uno ser hombre honrado, ó noble, segun una Ley de Partida. (g) Entiendese tambien lo mismo, probando ser de buena fama, conforme otra Ley de Partida. (h)

20 Quando el Reo en su defensa se funda en negativa cohartada, diciendo que al tiempo que se cometió el delito estaba en otro lugar diferente, de suerte que no se pudo hallar en el donde se cometió, si el lugar donde se halló es poco distante del delito, y en aquel tiempo pudo ir à él, se ha de probar, que en el tiempo que se cometió el delito, siempre à la continua estuvo en el otro

lugar, sin apartarse de allí; como lo dice Baldo, (i) Juan Andrés, y otros: mas si el lugar donde se cometió el delito, distare mucho del donde estuvo el Reo, de suerte, que de ninguna manera pudo ir à él en aquel tiempo, entonces no es necesario probar, que continuamente estuvo, sino que en él estuvo allí, segun Alberico, (k) Baldo, y Bosio. Y la negativa simple no cohartada, no se puede probar, sino es por confesion del ofendido, no constando de la verdad en contrario, segun Julio Claro. (l)

SUMARIO DEL PARRAFO DIEZ Y seis. Tormento.

EN qué estado de la causa se ha de dar tormento, num. 1.

Si habiendo plena probanza, se puede dar tormento, num. 2.

En qué delito se puede dar tormento, n. 3.

Quando se puede dar tormento à los testigos, numer. 4.

A qué personas no se puede dar tormento, n. 5.

Si un testigo de vista, y la pública voz, y fama es bastante indicio para tormento, n. 6.

Si la confesion judicial hecha en la causa criminal ante Juez competente, es bastante indicio para tormento, n. 7.

Si la confesion extrajudicial es bastante indicio para dar tormento, y lo mismo la fuga, n. 8.

Si la enemiga es bastante indicio para dar tormento, y lo mismo la amenaza, y traer la espada sin bayna, n. 9.

Si hallarse la cosa hurtada en poder del Reo, es bastante indicio para dar tormento, n. 10.

Cómo se ha de probar el indicio, n. 11.

Cómo, y quando se ha de dar tormento al Reo, para que declare los complicados del delito, n. 12.

Genero de tormento, y cantidad del que se ha de dar, n. 13.

Cómo se ha de dar la sentencia de tormento, numer. 14.

Si de la sentencia de tormento há lugar apelacion, num. 15.

Orden que se ha de tener en el dar el tormento, n. 16.

Cómo ha de haver ratificacion de la confesion hecha en el tormento, num. 17.

Si el Reo confesó en el tormento, y en la ratificacion niega, si se puede volver à dar, n. 18.

Si

(a) L. 1. tit. 21. lib. 8. Recop.

(b) Anton. Gom. 3. tom. Var. c. 11. num. 21. § 13. § cap. 23. num. 27. Clar. in Praxi. Crimin. §. fin. q. 24. n. 12. 13. 19. § 20.

(c) Aut. Gom. 3. tom. Var. c. 12. n. 25. § 26. § c. 1. n. 21.

(d) Clar. in Praxi. §. fin. q. 63. n. 1.

(e) L. 11. tit. 23. lib. 8. Recop.

(f) C. Miramur 61. dist. cap. Mandata, § cap. fin. de Presumptioni.

(g) L. 2. tit. 9. p. 2.

(h) L. 26. tit. 1. p. 7.

(i) Bald. in l. Optimum. C. de Contrahendat, § committenda stipulatione. Joan. Andr. § alios in cap. Ex tenore de Testib.

(k) Alberic. & Bald. in dist. 1. Optimum, Bos. in Praxi. Crim. tit. de Defensione reor. n. 24.

(l) Clar. in Praxi. Crim. §. fin. quæst. 32. numer. 1. 4. 5. § 6.

Si el Reo negó en el tormento, si se puede reiterar otra vez, n. 19.

Si la confesion hecha en el tormento injustamente dado, es nula, n. 20.

Despues de hecha publicacion, el acusador alega de bien probado, y si lo está, pide se condene el Reo definitivamente; y si no lo está, pide se le dé tormento, de que se dé traslado al Reo, y se concluye la causa, y conclusa, constando de ella, que no hay plena probanza para condenar en la pena ordinaria el delito, sino otra menor, suficiente para dar tormento, en caso, y contra persona que se pueda dar, el Juez puede, y debe mandar darle; ora proceda de oficio, ora à pedimento de parte, ora se pida por ella, ò no se pida, porque antes de este tiempo no puede contar legitimamente de los meritos de la causa; por lo qual, y porque de los indicios que resultan contra el delincente, primero que se le dé tormento, ha de ser oido sobre ello, no se le ha de dar entonces, como lo resuelve Antonio Gomez. (a)

2 El tormento se dá para averiguacion, y prueba, no habiendo plena probanza; porque habiendola, no se puede dar, y si se diere, está obligado el Juez à los daños, è intereses que de él se siguieren, y sin embargo quedan las probanzas en su fuerza, y vigor, aunque no se proteste, y en virtud de ellas se ha de seguir la condenacion de la pena ordinaria, como lo resuelven Antonio Gomez, (b) y Covarrubias. Y así pudiendose probar el delito, no se ha de dar tormento, segun Julio Claro. (c)

3 El tormento solo se ha de dar al delincente, en los delitos en que se pueda imponer pena corporal, y no en los demás, en que solo pueda venir pena de destierro, ò pecuniaria, porque en ellos mayor pena sería el tormento, que la que por el delito se podría imponer, que sería absurdo, como lo dicen Antonio Gomez, (d) y Julio Claro.

4 En los mismos delitos en que se puede dar tormento al delincente, en los mismos se puede, y ha de dar al testigo, que en ellos fuere vario en su dicho, ò que negare la verdad, ò no la dixere, habiendo contra él presumpcion de que la sabe, no siendo de las personas à quien no se puede dar tormento, segun una Ley de Partida, (e) y su glosa Gregoriana. Y en los mismos delitos en

que se puede dar tormento al delincente, en los casos en que se admite el dicho del testigo vil, y de mala fama, se ha de decir en tormento, atormentandole primero; y de otra suerte no vale; segun una Ley de Partida: (f) Y lo mismo se entiende en el siervo testigo, y procede aunque diga su dicho (como muchas veces sucede) contra su señor, en los casos que se admiten contra él, que solo son estos, y no en otros. Lesa Magestad, hurto, ò engaño de haber del Rey, ò si la muger del señor le matasse; ò él à ella, ò sobre adulterio de ella, ò quando el siervo fuesse de dos señores, y el uno matasse al otro, ò quando los herederos del señor los mataren, y el libre al tiempo de su dicho, puede dar testimonio de lo que vió, ò supo, siendo siervo, como lo dicen unas Leyes de Partida. (g) Y antes de atormentar al testigo vil, ò siervo para decir su dicho, se le ha de preguntar, que diga la verdad de lo que sabe, y se ha de escribir lo que dixere, y escrito, darle el tormento; y si lo en que dixere concordare con lo que primero havia dicho sin él, ha de ser creído su testimonio, y no de otra suerte, segun una Ley de Partida, (h) ratificandose despues en ello sin tormento, segun, y como el Reo, y no de otra manera, conforme à una Ley de ella. (i) Y en casos dignos de pena corporal, ò de infamia, ò de daño de la mayor parte de los bienes, los parientes de consanguinidad hasta el quarto grado, unos contra otros, ni la muger contra el marido; ni los suegros, y suegras contra los yernos, y nueras; ni los padrastros, ni madrastras contra sus entenados; ni los libertos contra los que les dieron libertad, ni sus mugeres, padres, ni hijos, ni por el contrario, no pueden ser apremiados, ni atormentados para decir sus dichos; y aunque siendo lo digan, no valen, aunque si valdrán si voluntariamente los dixeren, como consta de unas Leyes de Partida. (k)

5 Regularmente à todos se puede dar tormento, sino à los prohibidos, que son estos: El menor de catorce años. El viejo decrepito. La muger preñada, ò parida, en el interin que convalece del parto, que es por espacio de quarenta dias despues de él; y aun despues de ellos, por el tiempo que fuere necesario criar à sus pechos la criatura, no habiendo otra muger que lo pueda hacer, y no de otra manera. El Clerigo de Orden Sa-

cro

(a) Ant. Gom. 3. tom. Var. cap. 13. n. 19. 21. & 22.

(b) Ant. Gom. 3. tom. Var. c. 13. n. 20. Covarr. in Pract. q. 23. n. 5.

(c) Clar. in Pract. §. fin. q. 64. n. 5.

(d) Ant. Gom. ubi sup. num. 2. Clar. in Pract. §. fin. q. 64. num. 4.

(e) L. 7. tit. 304. p. 7. ibi gloss.

(f) L. 8. tit. 16. p. 3. & L. 26. tit. 14. p. 7.

(g) L. 13. tit. 16. p. 3. & L. 16. tit. 30. p. 7.

(h) L. 6. tit. 30. p. 7.

(i) L. 6. tit. 30. p. 7.

(k) L. 11. tit. 16. p. 3. l. 9. tit. 30. p. 7.

cro, fino es que demás de los indicios, es tambien infamado del crimen, segun unos, puesto con otros, tienen no ser necesario ser infamado para darle tormento; aunque raro, y menos que à otro se le ha de dar por la Dignidad Sacerdotal, y peligro de la excomunion en que se incurre, si se excede en el modo del tormento, el qual no se le puede dar, y executar por Ministro, y executor Lego, sino es quando no se halla Clerigo que lo sepa, y pueda hacer, que entonces bien lo puede hacer el Lego. El Milite, ò Cavallero. El Noble, ò el Hijodalgo. El Doctor, ò Maestro de Ciencia. El Consejero del Rey, ò puesto en grande dignidad. El Consejero, ò Regidor de alguna Ciudad, ò Villa. Los descendientes de todos los sobre dichos, siendo de buena fama; y procede aun despues de depuestos de los oficios, salvo por delito cometido antes de tenerlo, ò de lesa Magestad Divina, ò humana, ò pecado nefando, que se le equipara, como consta de una Ley notable de la Partida, (a) explicada por Gregorio Lopez, y lo traen Antonio Gomez, y Paz.

6 Siendo probado por un testigo de cierta ciencia, y mayor de toda excepcion, que el delincente cometió el delito, ò siendo fama pública, comun de ello, nacida de probables causas, que induzga à ser creida, y no de solo una voz del Pueblo, que no lo es. Siendo el delincente vil, ò de mala fama, puede ser atormentado: mas cessante esto, lo contrario se ha de decir, por ser necesaria mas presumpcion contra él, como consta de una Ley de Partida, (b) y su glosa Gregoriana.

7 La confesion judicial hecha en la causa criminal ante el Juez incompetente; es indicio bastante para dar tormento, como (diciendo ser comun opinion) lo dicen Menchaca, (c) y Acevedo.

8 La confesion extrajudicial que el delincente fuera de juicio hizo, de haver cometido el delito en especie, que contra él se procede, es bastante indicio para darle tormento, segun una Ley de Partida, (d) y su glosa de Gregorio Lopez; y lo mismo la fuga del delincente, hecha despues de haverse cometido el delito, por presumirse haverse cometido, como lo dice Antonio Gomez, (e) aunque lo contrario tiene Acevedo. (f)

9 La enemiga grande de la grave causa nacida, es suficiente para tormento, mas siendo leve, y de leve causa nacida, por si sola no es suficiente para ella, sin otros adminiculos, à arbitrio del Juez, porque los indicios para tormento siempre son arbitrarios de él, considerada la persona, hecho, y circunstancias que ocurrieren: de que se sigue, que la amenaza por si sola no es bastante para tormento, sino es que concurra con ella otro adminiculo, como ser el que la hace acostumbrado à ponerla en execucion. Siguese tambien ser bastante indicio para tormento, ver venir (como muchas veces acontece) à uno con la espada desembaynada, del lugar donde otro queda herido, ò muerto, como lo resuelve Antonio Gomez, (g) y lo trae Julio Claro.

10 Quando la cosa hurtada se halla en poder de alguno, siendo persona vil, ú de mala fama, es indicio bastante para tormento, no probando donde la hubo. Y lo mismo se entiendo quando el vecino pobre, despues que sucedió el hurto, se hace rico; aunque en todo, y finalmente se note, que los indicios para dar tormento siempre son (como muy de ordinario sucede) à arbitrio del Juez, segun Antonio Gomez, (h) y Claro.

11 Quando el indicio es por un testigo de cierta ciencia, en los casos que le hace por él solo, basta probarle; mas si el indicio es de fama, confesion extrajudicial, y otro qualquier indicio, hase de probar por dos testigos mayores de toda excepcion, y confetes en él, porque no basta ser singulares de diversos indicios, como lo dicen Antonio Gomez, (i) y Gregorio Lopez.

12 El tormento que se puede dar al delincente por el delito, se le puede tambien dar para que declare los complices de él, quando de que los hubo hay presumpcion, ò indicio, ò en delito de lesa Magestad Divina, ò humana, pecado nefando, falsa moneda, ò hurto famoso, y en todos los demás, que no se pueden cometer sin complice verifimilmente, en que el que lo es puede ser testigo, como en este caso lo resuelve Antonio Gomez. (k)

13 El genero de tormento que se ha de dar, y la cantidad de él no es determinada de derecho, sino arbitraria del Juez, segun la

(a) L. 2. tit. 30. p. 7. ibi Greg. Lop. Ant. Gom. 3. tom. Var. c. 13. n. 3. & 4. Paz in Pract. 1. tom. 5. p. c. 3. §. 12. n. 43. usq. ad 51.

(b) L. 3. gloss. 1. 3. & 4. tit. 30. p. 7.

(c) Menchac. de Success. §. 23. n. 32. Acev. in l. 1. n. 31. tit. 7. lib. 4. Recop.

(d) L. 7. tit. 13. p. 3. ibi gloss. 2.

(e) Ant. Gom. 3. tom. Var. cap. 13. n. 10. in fin. & in l. 76. Taur. n. 11.

(f) Acev. in l. 3. num. 80. usq. ad 91. tit. 10. lib. 4. Recopil.

(g) Ant. Gom. 3. tom. Var. c. 13. n. 11. Clar. in Pract. Crim. §. fin. q. 2. n. 30. 31. & 38.

(h) Ant. Gom. ubi supr. n. 11. & 12. Clar. ubi supr. num. 41 & q. 64. n. 13.

(i) Ant. Gom. ubi supr. num. 18. Gregor. Lop. in l. 3. gloss. 3. tit. 30. p. 7.

(k) Ant. Gom. 3. tom. Var. cap. 12. n. 16. & 17.

la complexion del delincente, delito, y sus Indicios; aunque no se ha de usar de nuevos tormentos, sino de los acostumbrados, como suelen ser el de agua, y cordeles, ó garrucha, segun una Ley de Partida, (a) y en ella lo trae Gregorio Lopez.

14 De lo dicho se sigue, que quando se diere la sentencia de tormento, el Juez diga en ella, que le condena él, el genero, y cantidad del qual en sí reserve, y sin declararlo, porque mejor se puede saber la verdad, no habiendo preparacion para él, y no hay necesidad de decir, que lo dexan en su fuerza, y vigor las probanzas, pues los indicios se purgan en el tormento, siendo equivalente, segun dos Leyes de Partida. (b)

15 De la sentencia de tormento há lugar apelacion, y sin embargo de ella no se puede dar, porque su gravamen no se puede reparar por la definitiva, lo qual se entiende siendo la apelacion legitima, por no estar bien justificada la causa, è indicios, porque siendo frivola, por estarlo, bien se puede dar sin embargo de apelacion, porque no se dilate el castigo del delito, como consta de una Ley de Partida, (c) y se practica.

16 Al tormento solo se ha de hallar el Juez, Escribano, y Verdugo, que le ha de executar, y el atormentado; y se ha de dar en lugar apartado, sin que otro se halle presente, ni lo pueda oír. Y el Juez ha de preguntar al atormentado, qué es lo que sabe del delito, y de quien se cometió generalmente, y sin particularizar su nombre, ni otro, ni preguntar si él lo cometió, así lo dice una Ley de Partida. (d) Y habiendose de atormentar dos, ó mas, se ha de empezar por el mas débil de complexion, y naturaleza, y cessante esto, por el mas indiciado, para que mas presto se sepa la verdad, sin que uno sepa lo que otro declara, y de suerte, que no muera en el tormento, el qual se ha de escribir de la manera que pasó, para que verdaderamente conste de él, y de su forma, y cantidad, segun otra Ley de Partida, (e) y su glosa de Gregorio Lopez. Y nota, que no es necesario hacer protesta, de que no diciendo la verdad, si fuere muerto, ó lisiado en el tormento, no sea á cargo del Juez, porque sin ella, dandole justamente, no lo es, como lo es, aunque preceda dandole injustamente, segun consta de una Ley de Partida, (f) y su glosa Gregoriana.

17 Si en el tormento el delincente con-

fesó el delito, esta confesion no vale, sino es que despues de pasado un dia natural de veinte, y quatro horas se ratifica voluntaria, y espontaneamente en lo que confesó en el tormento, en parte, y lugar donde no hay instrumento de él, y sin atormentarle, y ante el Juez, que para hacer la ratificacion, solo ha de preguntar, y decir al delincente, ante el Escribano, como bien sabe, que fue atormentado, y lo que dixo en el tormento, y que aora sin él diga la verdad, escribiendole la ratificacion, segun una Ley de Partida; (g) porque segun ella, de qualquiera confesion hecha en tormento, es necesario haver despues espontanea ratificacion, y sin ella no vale, aunque en el Santo Oficio de la Inquisicion se suele diferir la ratificacion de la confesion hecha en el tormento, hasta tres dias passados despues de ella, para que mejor se haga sin dolor de él, como lo dice Simancas. (h)

18 Si el atormentado en el tormento confesó el delito, y en la ratificacion lo niega, si el delito fuere de traycion, ó falta moneda, ó de hurto, ó de robo, puede ser atormentado otras dos veces, en dos dias diferentes, y en los demás delitos sola una vez, y negando, no se le ha de dar mas tormento: empero si en el segundo tormento confessare, y despues en la ratificacion de él negare, se le puede dar otro tormento, y si en este tercero confessare, y en la ratificacion de él negare, no se le puede dar mas tormento, porque no se le puede dar ultra de tres veces, por evitar infinidad, y perplexidad; mayormente en acto tan odioso, y penal, como consta de una Ley de Partida, (i) y su glosa Gregoriana, y lo resuelve Antonio Gomez.

19 Si el Reo fuere legitimamente atormentado, con tormento equivalente á los indicios, que contra él hay, y negó en él el delito, no puede ser mas atormentado, salvo si los indicios son gravissimos, y urgentissimos, porque entonces lo puede ser otra vez sola. Y tambien lo puede ser de nuevo, quando despues del tormento dado sobrevinieren nuevos indicios urgentes; siendo primero oído sobre ellos; empero no habiendo sido legitima, y suficientemente atormentado, conforme á los indicios, siempre puede ser atormentado, hasta que lo sea equivalentemente á ello, segun Gregorio Lopez, (k) y Antonio Gomez.

20 La confesion hecha en el tormento in-

(a) L. 1. tit. 30. p. 7. ibi Greg. Lop.

(b) L. 26. tit. 1. & l. 4. tit. 30. p. 7.

(c) L. 13. tit. 23. p. 3.

(d) L. 3. tit. 30. p. 7.

(e) L. 3. tit. 30. p. 7. ibi gloss. 2.

(f) L. 4. tit. 30. p. 7. ibi gloss. 4. (g) L. 4. tit. 30. p. 7.

(h) Simanc. Inst. Cathol. tit. 65. n. 17.

(i) L. 4. gloss. 11. tit. 30. part. 7. Anton. Gom. 3. tom. Var. cap. 13. n. 17.

(k) Greg. Lop. in l. 4. gloss. 8. & 11. tit. 30. p. 7. Anton. Gom. 3. tom. Var. c. 13. num. 26.

injustamente dado, así por no lo requerir el caso, ni ser en él, ni en sus indicios, y requisitos justificado, como aunque lo requiera, y sea, si se dá à personas que no se pueda dar, aunque despues de él haya voluntaria, y espontanea ratificacion hecha en el tiempo, y forma debida, es nula, y de ningun efecto, como lo resuelven Antonio Gomez, (a) y Gregorio Lopez, el qual dice, que no la confirman los indicios supervenientes despues.

SUMARIO DEL PARRAFO DIEZ y siete. Sentencia.

- C**ómo se ha de dar la sentencia absolutoria, num. 1.
 Cómo se ha de dar la sentencia condenatoria, num. 2.
 En qué lugar se ha de mandar hacer la justicia, y cómo, num. 3.
 Quando la sentencia dada en quanto à uno de los delinquentes, perjudica, ò aprovecha al complice, n. 4.
 Quando en el Fuero Eclesiastico se puede executar la sentencia, sin embargo de apelacion, n. 5.
 Si en las causas criminales en el Fuero Secular há lugar apelacion de la sentencia, y los que pueden apelar por el Reo, n. 6.
 Lo que ha de hacer el Juez, quando de la sentencia se apela, y há lugar apelacion, n. 7.
 Quando se puede executar la sentencia passada en cosa juzgada, n. 8.
 Quando se puede executar la sentencia, sin embargo de apelacion, por estar convencido el Reo por prueba, y su confesion, n. 9.
 Quando se puede executar la sentencia sin embargo de la apelacion, por estar convenido el Reo por prueba, ò su confesion, n. 10.
 Si en los casos en que no há lugar apelacion de la sentencia definitiva, la há de la interlocutoria, n. 11.
 Si en los casos en que el Juez puede executar la sentencia, sin embargo de apelacion, la otorga, la puede despues executar, n. 12.
 Cómo la sentencia se ha de executar luego sin dilacion, n. 13.
 Si al condenado à muerte se le ha de dar la Confesion, y Comunión, y Sacerdote que le ayude à bien morir, y la Extrema-Uncion, n. 14.
 Verdugo que ha de executar la sentencia, y bestia en que ha de sacar al delincente, n. 15.
 Si se puede enterrar el cuerpo del ajusticiado, y hacer anatomia de él, n. 16.
 Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra la muger preñada, hasta parir, num. 17.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el obligado à dar quantas, basta que las dé, n. 18.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el que tiene hecha alguna acusacion, basta que la acabe, n. 19.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el peritissimo, è insigne en alguna arte, num. 20.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el que se casa con la ramera pública, ò ha hecho voto de entrar en Religion, n. 21.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada por quebrarse la soga al tiempo que se ahorca al delincente, n. 22.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra persona constituida en dignidad, num. 23.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia y mandato del Principe, hecho con iracundia, num. 24.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el delincente, por remission de la pena hecha por el Principe, n. 25.

SI el Reo en el tormento negó, ò aunque confesó no se ratificó despues espontaneamente en ello, ò no hay contra él prueba cierta, plena, y clara, como la luz meridiana, en que no haya duda alguna, por ser la persona del hombre la mas noble cosa del mundo, en caso en que pueda venir pena corporal, no ha de ser condenado en ella, sino antes absuelto, y dado por libre, y quitto definitivamente, como lo dicen dos Leyes de Partida, (b) en una de las quales advierte Gregorio Lopez, que quando el delito es atroz, y no está averiguado, se suele solo absolver de la instancia del juicio, para que interviniendo nueva averiguacion, se vuelva à proceder sobre él contra el delincente, contra quien primero se procedió, y es buena practica, para que no queden los delitos sin castigo, y así se practica. De que se sigue, que por cesar esta razon, quando el delito, aunque sea atroz, fue averiguado, y huvio del tal descargo, que no se puede dar pena, se ha de absolver, dar por libre, y quitto definitivamente al Reo. Y así los Jueces en los delitos que no son claramente probados, ò que fueren dudosos, mas inclinados han de ser à absolver al Reo, que à condenarle; porque mas justa, y santa cosa es quitar la pena al que la merece, que darla al que no la merece, por ser el daño reparable, así lo dicen dos Leyes de Partida. (c) De todo lo qual se sigue, que por presumpciones, que no

(a) Anton. Gom. 3. tom. Par. c. 13. n. 25. Greg. Lop. in l. 2. gloss. 2. iii. 30. p. 7.

(b) L. 4. tit. 30. p. 7. l. 26. tit. 1. p. 7. ibi Greg. Lop. gloss. 6.

(c) L. 7. tit. 2. iii. 31. p. 7.

no son suficientes à tormento, no se puede seguir condenacion de pena alguna.

2 Si el Reo en el tormento confesó el delito, y despues espontaneamente se ratificó en ello, está convencido por confesion, ò prueba, tal, que por ella pueda ser condenado en la pena de él, se le ha de dar, è imponer, como consta de unas Leyes de Partida. (a) Y siendo la pena legal determinada por Ley, basta en la sentencia declarar el delinquente haver cometido el delito, aunque no se exprima la pena, por ser vulto ser interpuesta por Ley determinada; mas no lo siendo, sino arbitraria, es neccessario que se exprima en la sentencia, aunque ahora sea legal, ò arbitraria; siempre se imponga, y declate en ella cierta, y determinadamente para mayor claridad, y evitar toda duda, como se practica, y lo dice Antonio Gomez. (b) Y se ha de juzgar por el Juez por lo escrito, aunque sepa la verdad en contrario, segun Claro. (c)

3 La justicia que se hiciere del delinquente, ha de ser hecha en el lugar acostumbrado, y dipurado para ello: así se ha de mandar, como lo dicen los Doctores; (d) aunque tambien algunas veces por la gravedad del crimen, y su exageracion, y terror, se manda hacer, y hace en el proprio lugar donde se cometió el delito, como se dice en el Derecho, (e) y lo notan los Doctores, y lo trae Angelo. Y se ha de hacer publicamente con voz de Pregonero, que manifieste el delito para terror, y exemplo de los demás, de dia, y no de noche, ni encubiertamente, sino es que haya escandalo, ò temor de que se quitará al delinquente, ò se estorvará, así lo dicen dos Leyes de Partida, (f) y en una de ellas Gregorio Lopez.

4 La sentencia dada contra uno sobre un delito, no aprovecha, ni daña à otro complice en él, aunque juntamente en una acusacion, y libelo sean acusados, y contra ambos juntos se siga la causa, y así se puede hacer, y executar la sentencia contra el uno de ellos, estando en estado, aunque no lo esté quanto al otro. Y aunque contra entrambos juntamente se dé la sentencia, si de ella el uno apeló, y el otro no, se puede executar, quando

to al que no apeló, aunque contra el que apeló, ò no está su causa en tal estado, no se puede hacer. Y procede, aunque sea en delitos connexos, como esturpo, incesto, sodomia, y otros semejantes, segun lo resuelve Antonio Gomez; (g) salvo que en el delito de adulterio, por especial favor del matrimonio, la sentencia dada en favor de uno de los adúlteros, aprovecha al otro, aunque no le dañe, ni perjudica la que contra él se diere, segun dos Leyes de Partida. (h) Y en ambos los adúlteros se ha de executar la sentencia, y no en el uno sin el otro, sino es que sea muerto, ò ausente, ò no pueda ser habido, aunque siendo preso, ò habido antes de la execucion, se ha de sobrefer, hasta concluir la causa con él, segun una Ley de la Recopilacion, (i) explicada por Acevedo.

5 En el Fuero Eclesiastico há lugar apelacion; quando la sentencia es injusta; y así no se puede executar sin embargo de ella: empero quando la sentencia es justa, no há lugar apelacion, y así, sin embargo de ella se puede, y ha de executar, como se dice en el Derecho; (k) en el qual se manda, que no se admita tal apelacion; mas haviendo duda si es justa, ò no, lo mas seguro es admitirla, porque mejor es dilatar la execucion de la justicia, que negar al Reo licencia para se defender, como lo define el Derecho, (l) aunque en el crimen de la heregia no há lugar apelacion, como está ordenado en él. (m) Ni en los casos de visitacion, y reformacion de los subditos del Obispado, que se hace por el Obispo de él, segun el Concilio Tridentino. (n) Y la sentencia de excomunion, aunque sea injusta, luego que es dada, liga, aunque despues se apele de ella, como se dice en el Derecho. (o) Y procede, aunque el contra quien se dá no esté presente, sino ausente, y lo ignore, como consta del Derecho, (p) y de una glossa, y lo trae Abad. Mas si antes de ser dada la sentencia de excomunion se apela de ella legitimamente, por ser injusta, no liga, como se dice en el Derecho: (q) aunque en este caso, pendiente el juicio, se debe evitar de los actos de él; mas no de los demás actos extrajudiciales, aunque sean espirituales, como

(a) L. 26. tit. 1. & l. 4. tit. 30. & l. 7. & 9. tit. 31. part. 7.

(b) Anton. Gom. 3. tom. Var. c. 13. n. 30.

(c) Clar. in Pract. §. fin. q. 66. n. 2.

(d) DD. per text. ibi in l. Pen. ff. de Just. & Jur.

(e) L. Capitalium, §. Fumus, ff. de Pen. & ibi not. DD. & Angelo, in Tract. de Maleficiis, in parte, usque ad locum justitie confutum.

(f) L. 1. tit. 27. p. 3. ibi Greg. Lop. gloss. 6. l. fin. tit. 31. p. 7.

(g) Anton. Gom. 3. tom. Variar. cap. 1. num. 88. & 89.

(h) L. 21. tit. 21. p. 3. l. 9. tit. 17. p. 7.

(i) L. 1. 2. 3. & tit. 20. lib. 8. Recopil. ibi Accv.

(k) C. Quicumq. 12. q. 6.

(l) C. Ut debitas honor, de Appell.

(m) C. Ut inquisitionis, de Heret. lib. 6.

(n) Conc. Trid. sess. 24. de Reform. cap. 10.

(o) Cap. Passoralis, §. Verb. de Appell.

(p) C. Cum sit Romana, in fin. de Appellat. gloss. in cap. Nulli, 3. q. 4. Abb. in cap. fin. de Foro competent. 17. & 18.

(q) C. Per tuas, de Sant. excom. & in cap. Delictis, de Appellat.

mo está decidido en el Derecho. (a)
 6 Regularmente en el Fuero Secular de la sentencia dada en causas criminales, há lugar apelacion, y así no se puede executar sin embargo de ella, salvo en los casos expressamente exceptuados, como está definido en el Derecho Civil, (b) y Real. Y de la sentencia en que interviene pena de sangre, qualquiera puede apelar por el Reo; aunque sea sin su poder, con que él lo ratifique dentro del termino en que se puede apelar; lo qual se entendiéndo extraño, porque siendo pariente, aunque el Reo no lo ratifique, y aunque lo contradiga, ó consienta la sentencia, puede apelar por él: y así, haciendo la apelacion en el termino debido, es legitima, há lugar, sin poderse executar hasta que la causa de ella sea determinada, la qual puede seguir el pariente por la injuria que de ella le resulta, así lo dice una Ley de Partida. (c)

7 En la causa criminal en que há lugar apelacion de la sentencia que en ella se dió, no se ha de soltar el Reo de la prision, antes se ha de remitir, y embiar preso con custodia, y guarda, y el processó de su causa á su costa, al Juez superior de apelaciones, como lo dicen Baldo, (d) Dueñas, y Paz; salvo siendo la condenacion de la sentencia de que fue apelado, pecuniaria solo, que entonces, depositando la cantidad en que fue condenado, ó dando fianzas bastantes por ella, ha de ser suelto de la prision, para que pueda proseguir la apelacion; segun una Ley de la Recopilacion. (e)

8 Quando la sentencia dada en causa criminal es passada en cosa juzgada, ó por no se apelar de ella en tiempo debido, ó ya que se apeló fue confirmada por el superior; de suerte, que no hay mas apelacion, suplicacion, ni recurso alguno; se ha de executar por traer aparejada execucion, así lo dice una Ley de Partida. (f) Mas nota, que en las causas criminales por no presentar el Reo en grado de apelacion, ni por seguirla en el termino debido, no se practica desercion, ni queda desierta, ni se executa como tal la sentencia, antes sin embargo de ello, es oído el Reo, ó apelante, por el superior, como lo traen Gregorio Lopez, y Acevedo. (g)

9 Quando el Reo condenado está conven-

cido por prueba de testigos, y su confesion, no há lugar apelacion, y así se ha de executar la sentencia, sin embargo de ella, así en causa criminal, como en civil, segun está definido en el Derecho, (h) y lo notan sus Interpretes.

10 En casos de ladrones famosos, conocidos, y sediciosos, rebolvedores de los Pueblos, y sus candillos, forzadores, ó robadores de virgines, ó otras mugeres honestas, falsedad de oro, ó plata, ó moneda, ó sello Real, ó traycion contra el Rey, ó Reyno, ó matando, ó hiriendo con veneno, ó de otra fuerte segura, y alevosamente, estando convencido el Reo, condenado por plena prueba de testigos mayores de toda excepcion, ó por su confesion judicial, y juridica, espontanea, y sin premio bastante para condenarle, no há lugar apelacion; y así sin embargo de ella, se ha de executar la sentencia dada, como lo dice una Ley singular de Partida, (i) explicada por Gregorio Lopez. Y lo mismo se entienda en el pecado nefando, porque en él se ha de guardar la orden, y modo de proceder, que en el delito de lesa Magestad, Divina, ó humana, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (k) Y mas, que milita la misma, y muy mayor razon que en los casos dichos. Y entendiéndose tambien lo dicho en qualquiera crimen de violencia sobre alguna cosa, ó possession, como está definido en el Derecho, (l) y lo notan comunmente todos los Doctores. Tambien se entienda lo mismo en casos de la Hermandad, segun una Ley de la Recopilacion. (m)

11 En el crimen de la heregia, y en los demás que no há lugar apelacion, se entienda de la sentencia definitiva; cuya decision dirime toda la litis, y causa principal, y no de la interlocutoria, ó acto que toda la litis no dirime, y así há lugar apelacion de ella, porque su gravamen no se espera reparar después por la definitiva, pues de ella no se puede apelar, como lo dice Antonio Gomez. (n)

12 Si en los casos en que no há lugar, ni se admite apelacion, el Juez la admite, y otorgare, no puede después de admitida executar la sentencia dada contra el Reo condenado, sin embargo de ella, sino que la apelacion, y causa ha de ir al superior, porque

en

(a) *Cap. Soler. de Sent. excom. lib. 8.*

(b) *L. 1. § per tot. tit. ff. § C. de Appell. l. 1. § tot. tit. 23. p. 3.*

(c) *L. 16. tit. 23. p. 3.*

(d) *Bald. in l. Si Cleric. n. 6. C. de Episcop. audit. § in l. Generalit. §. l. 1. de Presentib. credit. Dueñas. reg. 421. falent. 11. Paz in Pract. 1. tit. 5. p. cap. 3. §. 12. numer. 142.*

(e) *L. 16. tit. 18. lib. 8. Recop.*

(f) *L. 5. tit. 27. p. 3.*

(g) *Greg. Lop. l. 23. gloss. 1. in fin. tit. 23. p. 3. Acev. in l. 2. n. 3. § 20. tit. 18. lib. 4. Recop.*

(h) *L. 7. Quorum appellat. non recip. § ibi gloss. ordin. Bartol. § alii DD. in l. Constituzione, 10. tit.*

(i) *L. 16. tit. 23. p. 3. ibi Greg. Lop.*

(k) *L. 1. tit. 21. lib. 8. Recop.*

(l) *L. fin. Quando. C. ad leg. Jul. de Vir. § ibi comm. DD.*

(m) *L. 9. tit. 13. lib. 8. Recop.*

(n) *Anton. Gom. 3. tom. Variar. cap. 13. num. 31. limit. 8.*

en el instante que admitió la apelacion, cesó, y se suspendió toda su jurisdiccion en aquella causa, y se devolvió al superior, segun Antonio Gomez. (a)

13 Trayendo aparejada execucion la sentencia dada contra el Reo condenado, se ha de executar sin dilacion alguna, ni diferir la execucion, aunque el condenado diga que tiene que revelar al Principe cosas tocantes à su estado, persona, salud, y vida, como se dice en el Derecho, (b) y lo traen Bartulo, Alberico, y Angelo.

14 Antes de hacer justicia del delincente, se le ha de dar Sacerdote, ò Religioso que lo sea, que le confiese, y vaya con él hasta el lugar del suplicio, donde ha de fenecer la vida con la muerte, dandole para ello algun tiempo, y espacio en que se pueda prevenir para ella, y ayudandole à bien morir, hasta que acabe. Tanto que puede el Juez Eclesiastico prohibir con censuras al Secular, que no execute la sentencia, hasta que esto haya cumplido efecto, como se dice en el Derecho, (c) y lo notan Baldo, Paulo de Castro, y comunmente los Doctores, y lo encomienda Paris de Puteo. Y tambien se le ha de dar, un dia antes que se execute en él la sentencia de muerte, el Santisimo Sacramento, como lo manda una Ley de la Recopilacion, (d) fundada en un proprio motu de el Sumo Pontifice San Pio V. y en los Canones, que sobre esto tratan; salvo si no le quiere recibir, ò por ello dilata el castigo, ò si de dilatarse por este tiempo resulta algun escandalo, ò peligro en él. Mas no se le ha de dar la Extrema Uncion, segun Gomez Arias. (e)

15 El Verdugo es exempto de pechos, y tributos Reales, y Concegiles. Y tiene por sus derechos del en quien se executa pena de muerte, los vestidos que tuviere puestos al tiempo de la execucion de ella, salvo la camisa, que le ha de dexar, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (f) Y no habiendo Verdugo, puede la Justicia competer à un esclavo, ò vil persona que lo sea, y no otro de otra calidad, como lo dice Ulpiano. (g) Y tambien puede la Justicia à uno, que deba ser condenado à muerte, ò ya está condenado en ella, commutarle la pena, y condenarle en que sea Verdugo, como lo dicen

III. Part.

Bartulo, (h) y Pedro Gregorio. Puede tambien tomar la bestia al dueño para executar la sentencia, pagandole el jornal, como dice Antonio Gomez, (i) con que no sean yeguas de casta, porque no se pueden tomar para esto, ni otro ningun servicio Real, segun una Ley de la Recopilacion. (k) Y se practica facer al delincente à hacer justicia de él en bestia de albarda, salvo siendo noble, que entonces se faca en bestia de filla.

16 El cuerpo del ajusticiado no puede ser quitado, ni enterrado, sino es pidiendosele à la Justicia, y con licencia suya, en que ha de ser facil, y le ha de dar, y assi se entiende una Ley de Partida. (l) que sobre esto trata, como lo dice una Ley de ella. (m) sino es que el delito sea tan grande, y tan grave, que convenga quedar expuesto en el patibulo siempre, hasta que se cayga à pedazos, para exemplo, y terror, segun Julio Claro. (n) Y se puede dar à los Medicos para hacer anatomia, como lo respondió la Universidad de Salamanca al Emperador Carlos V. y Rey nuestro Señor, y su Consejo, siendo de ellos por él preguntada, segun lo dice Antonio Gomez. (o)

17 Aunque trayga aparejada execucion la sentencia de muerte, dada contra la muger preñada, se ha de suspender, y no executar en ella hasta que haya parido, porque no se pierda la criatura, respecto de que si el hijo nacido no debe recibir pena por el delito de su padre, mucho menos la merece el que está en el vientre de su madre, como lo dice una Ley de Partida. (p) De que se sigue, que lo mismo se entiende en quanto à otra pena corporal astrictiva, por militar la misma razon. Y procede, aunque dolosa, y fraudulentamente se empeñe, por evitar la pena, pues la conservacion de la criatura se considera, y no la de la madre. Y aunque siendo condenada à muerte natural, se le puede dar luego que haya parido, sin aguardar que convalezca, por no ser necesario para recibirla; empero siendo condenada en otra pena corporal, no se ha de dar hasta que convalezca del parto, porque con la debilidad de él no se muera. Y aun no se hallando quien críe à los pechos la criatura, aunque la madre esté condenada à muerte, despues de parida, no se

Gg 2

le

(a) Anton. Gom. ubi sup. n. 31.

(b) L. Si quis forte, ff. de Pernis, & ibi Bartulo, Alberico, Angel. l. Cum eis, C. eod. tit.

(c) L. Archigerantes, Cod. de Episc. op. audien. & ibi not. Baldo, Paulo de Cast. & comm. DD. Pat. de Sindic. vers. Judex, fol. 82.

(d) L. 9. tit. 1. lib. 1. Recop.

(e) Gom. Aria, in l. 2. Taur. n. 76.

(f) L. 1. tit. 1. lib. 4. Recop.

(g) Ulpian. in l. D. Rubelus, ff. de Bon. patern.

(h) Bart. in l. 2. ff. Pup. jur. Petr. Greg. de Sintagm. Jur. 3. p. lib. 31. c. fin. n. 5.

(i) Ant. Gom. 3. tom. Variar. c. 14. n. 7.

(k) L. 3. cap. 5. tit. 16. lib. 6. Recop.

(l) L. 11. tit. 31. p. 7.

(m) L. fin. tit. 31. p. 7.

(n) Clar. lib. 3. §. fin. trañ. Crim. q. 100. n. 12.

(o) Anton. Gom. 3. tom. Var. c. 14. n. 9.

(p) L. fin. tit. 31. p. 7.

le ha de dar en el tiempo necesario para criarla à ellos, por haver la misma razon en conservar el hijo nacido, que quando era en el vientre; mas hallandose quien le crie à los pechos, cessa esto, y se ha de pagar à costa de los bienes del niño; y no los teniendo, ni hallando quien le crie de gracia; se ha de pagar de los bienes públicos de la Republica; aunque con la muger preñada bien se puede fulminar el processo, tomarla su confesion, y declaracion, como parte, ò testigo, y haciendo la sentencia, aunque se haya de diferir la execucion de ella, pues cessa la razon, como lo resuelve Antonio Gomez. (a)

18 También aunque trayga aparejada execucion la sentencia de muerte, dada contra el obligado à dar cuenta à otro de alguna administracion de bienes, pidiendose por él las dé à su pedimento, se ha de suspender hasta haverlas dado por tiempo moderado, y breve, en que se puedan dar; y no de otra manera, como está definido en el Derecho, (b) y lo notan, y encomiendan sus Interpretes.

19 Asimismo, aunque trayga aparejada execucion la sentencia dada contra el Reo condenado, que es acusador, y ha hecho alguna acusacion contra alguno, cuya causa está pendiente, se ha de suspender hasta que la acabe, siendo el delito grave, y no culpiosa la dilacion, y no en otra manera, como se ordena en el Derecho, y lo notan Bartulo, (c) Angelo, y Imola.

20 Aunque trayga aparejada execucion la sentencia dada contra alguno que sea peritissimo, è insigne en su Arte, se ha de suspender, y consultar con el Principe, y con su consulta revocar la sentencia, y dar la pena menor, de suerte, que pueda usar su Arte, por ser útil à la Republica; siendo en la del Pueblo donde tiene domicilio, y no en otra, ni en otra manera, como se dice en el Derecho, (d) lo traen Diana, Bartulo, Alberico, y Angelo. Lo qual procede, y há lugar, aunque sea en tormento, porque no se puede dar por la misma causa, razon, y riesgo que puede haver de morir, ò mancarse en el tormento; como consta del Derecho, (e) y lo tiene Hypolito de Marsilis.

21 Aunque parece que el Reo condenado,

que se casa con alguna meretriz, y ramera pública de la mancebia, aunque ya esté para hacer justicia de él, es perdonado, porque por hacer este acto de gran caridad, alcanza remision de sus pecados, como lo dice un texto del Derecho, (f) y por él algunas veces se há practicado, como lo dice, y refiere Paris de Puteo; (g) empero segun él, y Pedro de Bernia, lo contrario se ha de decir, porque este caso no es verdadero, ni se ha de tener por no ser cierto, ni determinado en el Derecho, porque aunque conforme à este texto, por esto el Reo consiga remision de sus pecados en el fuero de la conciencia, no se libra en el fuero judicial de la pena del delito, cometido en perjuicio de la parte ofendida, y Republica. Ni tampoco se libra por voto antes hecho de entrar en Religion, segun Julio Claro. (h)

22 Quando el Reo condenado al tiempo que es ahorcado, y colgado, cae en tierra sano, y se quiebra la loga, en caso que en ello no haya fraude, ni descuido en ser notal, como para ello se requería por atribuirse à milagro, se ha de suspender la execucion hasta consultarlo con el Principe, porque lo que raras veces sucede contra lo que es natural, mas à milagro, que à otro hecho se ha de atribuir, y así no es debajo de Ley, como alegando otros lo resuelve Antonio Gomez. (i)

23 Asimismo quando es condenada à muerte alguna persona constituida, y puesta en dignidad, se ha de suspender la execucion de la sentencia, hasta consultarlo con el Principe, fino es que de otra suerte algun tumulto, ò escandalo no se pueda evitar, como se dice en el Derecho, (k) y comunmente lo notan, y encomiendan los DD.

24 Quando el Principe con iracundia, condena, ò manda dar à alguno mayor pena que el delito merece, y por Derecho es impuesta, se ha de suspender la execucion de ella por treinta dias, y se ha de consultar con el Principe, como está definido en el Derecho (l) Civil, y Real.

25 La remision especial, ò general, que el Principe hace del delito, y su pena, siendo hecha antes de la sentencia dada contra el delincente, le libra de la pena del delito

COR-

(a) Anton. Gom. 3. tom. Var. cap. 13. num. 37. 4. causa.

(b) L. 1. C. de Bonis possess. ibi Odofr. Bartul. Gom. Bald. Angel. Salc.

(c) L. 1. qui reus, ff. de Public. & ibi notar. Bartul. 3. tit. n. 7. Angel. n. 17. Imol. n. 14.

(d) L. Ad bestias, ff. de Poenis. ibi Dian. Bart. Alber. Angel.

(e) L. Aut. damnum, §. Quamvis, ff. de Pen. Hypolit. in l. Edictum, ff. de Quast. col. 2. n. 11.

(f) C. inter opta de Spous.

(g) Put. de Sind. in part. an si Judex, fol. 116. Petr. de Bernia in Adit. ad Jacob. But. in leg. Scriptores. C. de Episcop. & Cler. col. fin.

(h) Clar. in Pract. §. fin. q. 98. n. 4.

(i) Anton. Gom. 3. tom. Var. c. 13. n. 37. cas. 6.

(k) L. Pen. ff. ad l. Corn. de Sicar. ibi gloss. Ordinur. Bartul. Abb. & comm. DD.

(l) L. Si vindicat. C. de Pen. l. 19. & seq. tit. 28. p. 2. l. 4. tit. 14. lib. 4. Recop.

corporal, de infamia, y de bienes; mas siendo hecha despues de dada la sentencia, aunque se libra de la pena corporal, no se libra de la infamia, pérdida de honra, ni de bienes, sino es que en ella se diga, que se le manda entregar todo lo suyo, ó tomar en el primero estado, que entonces lo queda en todos, así lo dicen unas Leyes de Partida. (a) Aunque se ha de notar, que en esta remisión general, ó especial, no se comprehende el delito cometido con aleve, ni el á quien antes se huviesse perdonado otro delito, sino es que expressamente se haga mención de esta calidad; ni tampoco se entiende en casos de Hermandad, sino se expresa, ni quanto al interés de parte damnificada, como lo dicen en suma las Leyes de un titulo de la Recopilacion. (b)

SUMARIO DEL PARRAFO DIEZ
y ocho. Reo ausente.

Como si el Reo ausente no puede ser habido para ser preso, se le han de sequestrar los bienes, n. 1.

Por qué plazos se ha de emplazar el Reo ausente, y qué rebeldías se le han de acusar, n. 2.

Pena de despréz, y homecillo, y cuándo se incurre en ella, n. 3.

Cómo se ha de concluir la causa para prueba, recibir á ella, y hacer probanza, n. 4.

Si el Reo ausente se puede admitir Procurador, defensor, y acusador, n. 5.

Cómo se ha de hacer publicacion, concluir la causa, y sentenciarla, n. 6.

Quándo antes, y despues de la sentencia puede ser oído el Reo, n. 7.

Quándo se ha de executar la sentencia dada contra el Reo ausente, n. 8.

Si contra el lapso del termino dado para presentar el delinquent, há lugar restitucion, n. 9.

Quándo se pueden vender los bienes que se sequestraron al Reo, n. 10.

SI el contra quien se huviere de proceder criminalmente, no pudiere ser habido para le prender, y fuere el delito de calidad, en que se deban sequestrar sus bienes, se ha de hacer, sin esperar ningun pregon, segun una Ley de la Recopilacion. (c)

2 Luego se ha de hacer emplazar al Reo por tres plazos, de nueve en nueve dias cada

uno, ora esté dentro, ó fuera de la jurisdiccion, pregonando cada uno de ellos publicamente, y haciendolo notificar en su casa, si la há, y tuviere, y fixar edicto de él en lugar público, en que se contenga si es primero, segundo, ó tercero plazo, y el delito, para que se venga á salvar de él, acusando á cada passo su rebeldía, como consta de una Ley de la Recopilacion; (d) salvo que en los plazos que dieren los Alcaldes de Corte, y Jueces de Comission, han de ser de tres en tres dias, sin ser necesario acutar á cada uno su rebeldía, sino es una sola el postrero de los nueve dias, segun otra Ley de la Recopilacion, (e) manda guardar quanto á esto por otra Ley de ella. (f)

3 Si al primero plazo no pareciere el Reo, siendole acusada la rebeldía, ha de ser condenado en la pena de el despréz. Y si pareciere al segundo plazo, ha de pagar el despréz, y costas, y ser oído. Y sino pareciere al segundo plazo, siendole acusada la rebeldía, si el delito fuere de muerte, ó tal, que merezca pena de ella, ha de ser condenado en la pena pecuniaria del homecillo. Y si al tercero plazo viniere, y pareciere, que pague el despréz, homecillo, costas, y sea oído, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (g) aunque probando impedimento bastante de que no pudo venir, le han de ser bueltas las penas, y costas, por ser conforme á Derecho, como consta de una Ley del Fuero, (h) donde lo nota Montalvo. Y al tiempo que el Reo se presentasse, constasse del proceso haver sido nulo las dichas penas de los desprecos, y homecillo no se deberian, como lo resuelve Avendaño. (i)

4 Si el Reo al tercero plazo no pareciere, siendole acusada la tercera rebeldía, le ha de ser puesta acusacion, mandandole que responda á ella dentro de tres dias; y si dentro de ellos no pareciere, siendole acusada la rebeldía, se ha de haber el pleyto por concluso, y se ha de recibir á prueba con el termino señalado, dentro del qual se han de recibir, y examinar los testigos que se pudieren ver contra el delinquent, informandose afsimismo el Juez de oficio quanto pudiere de la inocencia suya, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (k)

5 Procurador es el que parece en juicio con poder del Reo á defenderle. Defensor es, el

(a) L. 1. tit. 2. lib. 32. p. 7.

(b) Tit. 25. lib. 8. Recop.

(c) L. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.

(d) L. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.

(e) L. 7. tit. 6. lib. 2. Recop.

(f) L. 3. tit. 10. lib. 8. Rr.

(g) L. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.

(h) L. 4. tit. de los Emplazamientos, lib. 2. For. ibi Montal. in gloss. verb. Embargo, derecho, cum duobus seq.

(i) Avendaño. in tract. de 1. tit. 2. Decreto, 3. parte num. 13. tit. 14.

(k) L. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.

el que sin su poder alega, y prueba su inocencia. Escusador es, el que sin poder del Reo se escusa, alegando, y probando, causa de que no pueda venir. Y aunque en las causas criminales en que al Reo no se admite Procurador, admítese empero escusador, y defensor, como consta de una Ley de Partida, (a) y su glosa de Gregorio Lopez, salvo que en los casos de hermandad no se admite Procurador, ni defensor, segun una Ley de la Recopilacion. (b)

6 Pasado el tiempo probatorio, se ha de presentar la probanza en el proceso, y hacer publicacion en la causa, con termino de tres dias, para echar, y decir de bien probado; y esto así hecho, sea habido el pleyto por concluso para definitiva. Y si por el proceso pareciere que hay probanza bastante para condenar al Reo, o que demás de la fuga hay tal probanza, o informacion, que basta para ponerle à tormento si estuviere presente, se ha de dar sentencia en que se pronuncie, y dé por hechor del delito, y se condene en la pena que por él merece, con mas las costas, como lo dice una Ley de la Recopilacion; (c) empero si por el proceso pareciere que el Reo no tiene culpa, y está inocente de ella, ha de ser absuelto, y dado por libre, como lo dice Antonio Gomez. (d)

7 Si el Reo se viniere à presentar, o fuere preso antes de la sentencia definitiva; o despues de ella dentro de un año, que corre desde el dia que se pronunció, y dió, pagando primero el despréz, homecillo, y costas, ha de ser oído de nuevo: así en quanto à las penas corporales, como pecuniarias en que huviere sido condenado, quedando las probanzas de la causa en su fuerza, y vigor, como si fuessen hechas en juicio ordinario. Y así dentro del dicho año no se puede executar las dichas penas, aunque

sean pecuniarias, ò de bienes. Y muriendo el Reo dentro de él, estando ausente, en los casos que el delito no se extingue por la muerte, han de ser oídos sobre ella sus herederos, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (e)

8 Pasado un año desde el dia que contra el Reo ausente se dió, y pronunció la sentencia, no se habiendo presentado, ni siendo preso dentro de él, se ha de executar luego, así en las penas de dineros, como de bienes aplicados à la Camara, y Fisco Real, y à la parte acusante, sin que en quanto à ellas pueda ser oído, presentandose, ò siendo preso, pasado el dicho año, aunque sí lo puede ser, aunque sea pasado, en quanto à las penas corporales solamente, sin que se puedan executar, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (f)

9 El Reo ausente menor tiene restitucion contra el lapso del termino señalado para presentar, y ser oído, aunque sea pasado el año en que hay obligacion de hacerse; y así pidiendola, se le ha de conceder, y puede presentar, y ha de ser oído sin pagar costas, ni condenacion, como contra otros lo tiene Acevedo. (g)

10 Si hecho el sequestro, y embargo de los bienes del Reo ausente, no pareciere dentro de treinta dias de como se hizo, y fueren de fuerte, que no se puedan conservar sin se deteriorar, el Juez los haga vender en pública almoneda, pregonandolos por tres pregones, de tres en tres dias, y haciendolos rematar en el ultimo pregon, en quien mas diere por ellos; y el precio se ha de poner en el dicho sequestro, y embargo, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (h) en la qual advierte Acevedo, que si el Reo diere fianza de pagar la pena pecuniaria, se le han de entregar los bienes sequestrados, y que así se practica.

(a) L. 12. gloss. 12. tit. 5. p. 3.

(b) L. 9. tit. 13. lib. 8. Recop.

(c) L. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.

(d) Anton. Gom. l. 76. Taur. n. 14.

(e) L. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.

(f) L. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.

(g) Acev. in l. 3. tit. 20. lib. 4. Recop. n. 6. 7. & seq. 174. & 161.

(h) L. 10. tit. 17. lib. 4. Recopil. ibi Aceved. numer. 131.



QUARTA PARTE.

DE RESIDENCIA.

SUMARIO

DE LOS PARRAFOS DE ESTA CUARTA PARTE.

- §. 1. Juez.
§. 2. Residencia.
§. 3. Edicto.



- §. 4. Cargos.
§. 5. Sentencia.

SUMARIO DEL PARRAFO PRIMERO. Juez.

SI el Juez successor en el oficio puede residenciar al antecesor en él sin comisión, número. 1.

Ministro de Justicia, y Oficiales públicos à quien el Juez de Residencia puede residenciar, n. 2.

Si los Jueces pueden residenciar sus Tenientes, y Oficiales, n. 3.

Si el Juez de Residencia puede residenciar, y para ello suspender los Ministros de Justicia perpetuos, estando en el uso del oficio, n. 4.

Si el Juez de Residencia puede residenciar, y para ello suspender sus Ministros añales, estando en el uso, n. 5.

Si el Juez de Residencia puede residenciar, y para ello suspender los Oficiales públicos perpetuos, estando en el uso del oficio, n. 6.

Si el Juez de Residencia puede conocer contra el residenciado de los casos que son fuera de ella, n. 7.

Si el Juez de Residencia puede conocer contra el residenciado de cosas tocantes à fornicacion, n. 8.

Cómo el Juez de Residencia la ha de tomar, y orden judicial que ha de guardar en ella, n. 9.

Cómo se ha de tomar la residencia en un tiempo en muchos Pueblos, n. 10.

Si el Juez de Residencia puede ser recusado, número. 11.

Cómo se han de tomar las cuentas, y ellas, y la residencia embiarse al superior, n. 12.

Si el Juez de Residencia puede nombrar Escribano para tomarla, y qual ha de ser, n. 13.

Cómo se ha de pagar el salario, y derechos de Escribano, y gastos de residencia, n. 14.

Aunque no se provea Juez de Residencia, ni se dé comisión para tomarla al Juez successor en el oficio, la puede tomar su antecesor en él, como expressamente lo dice una Ley de Partida, (a) y otras de la Recopilacion.

2 No solo el Juez de Residencia la puede tomar à su antecesor, sino tambien à sus Tenientes, Alcaldes, Alguaciles, y Oficiales, como consta de dos Leyes de la Recopilacion: (b) y lo mismo à los Alcaldes de la Hermandad, como lo dice otra Ley de ella, (c) Y procede así en lo tocante à los dichos oficios, como en lo que toca à las comisiones particulares que tuvieron, segun otra Ley de la misma Recopilacion. (d) Puede tambien tomarla à los Regidores, Fieles, Sesmeros, Escribanos, Procuradores, Abogados, y otros Oficiales públicos, conforme otra Ley de ella, (e) y à los Depositarios, y Tesoreros de Alcaualas, segun otra Ley de la Recopilacion. (f)

3 Aunque el Juez puede castigar à sus Tenientes, y Oficiales en los casos particu-

la-

(a) L. 6. tit. 4. p. 3. l. 21. tit. 7. l. 3. tit. 6. lib. 3. Rec.
(b) L. 21. v. 23. tit. 7. lib. 3. Recop.
(c) L. 3. tit. 7. lib. 3. Recop.

(d) L. 3. tit. 7. lib. 3. Recopil.
(e) L. 14. tit. 7. lib. 3. Recopll.
(f) L. 17. tit. 7. lib. 3. Recopil.

lares en que delinquieren en sus oficios, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (a) no les puede tomar residencia aunque para ello les quite el oficio, y lo publique, y señale termino, y así sin embargo de que se la tome, están sujetos, y obligados à darla quando à él se le tomare; y pueden ser convenidos en ella, sin que para ello sea de perjuicio la que él les huviere tomado, como lo resuelven Rodrigo Suarez, (b) y Castillo, alegando muchos.

4 El Juez de Residencia no la puede tomar à los Jueces añales, como son los Alcaldes Ordinarios, y el de la Hermandad, durante el año de su oficio, ni para ello suspenderlos, ni quitarles las varas; porque à los tales la residencia se ha de tomar despues de acabado el uso del oficio, y no durante él, como consta de una Ley de Partida, (c) y otra de la Recopilacion. Y lo mismo se ha de decir, por la misma razon, de los Regidores, y otros Ministros públicos añales, lo qual se confirma, porque sería absurdo, porque por un año de oficio continuo tuviesen dos residencias, y por ello se les impidiese el uso de él.

5 Mas quando los Ministros de Justicia no son añales, sino por mas tiempo, ò perpetuos, como en algunas partes lo son los Alcaldes de la Hermandad, han de ser residenciados, y para ello suspendidos por el tiempo de la residencia, aunque estén en el uso de los oficios, sin que lo suspenda la apelacion que se interpusiere. Y pasado este tiempo cessa la suspension, porque quando se pone por tiempo limitado, aquel pasado, cessa, y es restituído ipso jure el residenciado, ò suspendido, en el oficio de que lo fue, sin ser necesario otra restitution, como consta de una Ley de la Recopilacion, (d) y en ella lo trae Acevedo.

6 Quando los Oficiales no son Ministros de Justicia, sino Regidores, Fieles, Sesmeros, Procuradores, Abogados, Escribanos, y otros Oficiales públicos, siendo provcidos por mas tiempo de un año; de suerte, que no sean añales, sino perpetuos, ò dudosos, pueden ser sindicados estando en el uso del oficio, aunque no han de ser suspendidos de él por el tiempo de la residencia, sino es que resulten culpados, porque resultando, aunque sea por sola la pesquisa, sin haverles dado traf-

lado de ella, ni ser citados, han de ser suspensos por el tiempo de la residencia hasta sentenciarla, sin que lo suspenda la apelacion que se interpusiere; el qual pasado, y sentenciado, cessa la suspension, es visto ser restituídos en el oficio, y le pueden usar, como consta de una Ley de la Recopilacion, explicada por Acevedo, y Gutierrez. (e)

7 El residenciado solo puede ser convenido, y juzgado por el Juez de Residencia particular delegado, en lo tocante al oficio, que usó, y no por otra causa, ò cosa estraña de él, sino es que tambien se le dió comission para ello; empero si el Juez Ordinario tomare la residencia, podrá juzgarle en ella, no solo en lo tocante el oficio, sino tambien en contratos, delitos, y otras cosas, aunque sean estrañas del que se huvieren acusado durante su uso, ò estando en residencia, como lo traen Baldo, (f) Cataldino, y Puteo, y no de los demás, segun Julio Claro. (g)

8 De lo dicho se sigue, que el Juez de residencia, siendo delegado, y particular para solo tomarla, solo podrá conocer contra el residenciado en casos tocantes à fornicacion, quando por razon del oficio delinquirió en ellos, como llamando à la muger para examinarla, ò solicitando ella algun pleyto, ò socolor de buscar algun delincente en su casa, ò por otra ocasion, y pretexto de oficio, y no en otra manera, ni fuera de él: mas el Juez Ordinario, que toma residencia indistintamente aunque sea en ella, podrá conocer de ello, aunque no se comera por razon del oficio, como lo dice Puteo. (h) Mas notese, que en casos de fornicacion, sino es que interviene el ministerio del oficio, violencia, ò mal exemplo, no se ha de hacer processo, como lo dice Dulceto. (i) Y tampoco no se ha de hacer de ninguna manera, aunque intervengan las dichas calidades, quando la muger es casada; porque el Derecho tiene por menos inconveniente, que el adulterio quede sin castigo, que no que sea infamada la adultera, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (k) que prohibe, que de oficio, ni à pedimento de parte no se proceda sobre ello, sino es que el marido acuse, ò lo consienta. Y procede aunque no se expresse el nombre de la muger, por no ser suficiente cautela, ni recato, así respecto de correr riesgo en faberse, como porque en

(a) L. 9. tit. 6. lib. 3. Recop.

(b) Rodrig. Suar. in l. Post rem judicatum in Declar. Legit. Regni, quæst. 5. n. 31. Castill. in Polit. 2. p. lib. 5. c. 1. num. 41.

(c) L. 6. tit. 4. p. 3. & l. 3. tit. 7. lib. 3. Recop.

(d) L. 2. tit. 7. lib. 3. Recop. ibi Acev. num. 7.

(e) L. 14. tit. 7. lib. 3. Recop. ibi Aceved. Gutier. Pract. q. 39.

(f) Bald. in leg. Observ. §. Proficisci, num. 3. q. 3.

ff. de Offic. Procon. Catald. in tract. Sindic. q. 37. num. 180. fol. 25. & q. 19. fol. 12. n. 15. Puteo de Sindic. c. 2. verb. Si potestas, n. 8. 10. & 11.

(g) Clar. in Pract. Crimin. §. fin. q. 3. n. 22.

(h) Put. de Sindic. post princ. c. 2. incipit. n. 63. fol. 96. & verb. Adulterium, n. 6. fol. 115. & verb. Officialis offensâ, fol. 252. n. 2. & seqq. & n. 6.

(i) Dulcet. de Sindic. n. 35. cum seqq. fol. 353.

(k) L. 2. tit. 12. lib. 8. Recop.

este caso: será el delito en genero, y no en especie, qual se requiere, y no le dando el nombre de ella, no se puede descargar.

9 La orden que el Juez de Residencia ha de tener en proceder, es, que publicada, y recibida la secreta, se hacen, y dan los cargos, y culpas à los residenciados, y se les señala termino para los descargos, el qual pasado, se determina sin otra mas citacion, prueba, ni ratificacion de testigos, ni publicacion, ni conclusion, como consta de una Ley de la Recopilacion. (a) Y así, por ser termino breve, se ha de abreviar, y se puede proceder, aunque sea en dias feriados, como lo dice Paz. (b) Y en las demandas, ò querellas de la residencia pública, se procede por via ordinaria, abreviandolo de suerte, que no se moleste, ni detenga con dilaciones maliciosas el residenciado. Y lo mismo en la residencia secreta, en que pueda haver pena corporal.

10 La residencia del Corregidor, ò su Teniente general, no se ha de tomar en cada Pueblo, con asistencia en él suya, sino en la Cabeza de Partido, aunque se ha de publicar en todos. Y la de los Tenientes, y Oficiales de los demás Pueblos, en los que usaron los oficios se les ha de tomar, como lo dice Castillo. (c) Y aunque el Juez de Residencia no puede cometer à otro el sentenciarla: empero fuera de los Pueblos donde residiere, puede embiar Escribano, ò personas de confianza à publicar la residencia, recibir la secreta, y demandas públicas, concluyendolo hasta la sentencia, que ha de dar solo el Juez de Residencia, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (d)

11 El Juez de Residencia puede en ella ser recusado, como lo dice Paris de Puteo, (e) y Castillo, el qual dice, que el acompañado no ha de ser del Cabildo, por ser interesado, sino otro idoneo.

12 Asimismo el Juez de Residencia ha de tomar quantas de Penas de Camara, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (f) Y las de gastos de justicias, propios del Concejo, y otras contribuciones, y embiar las quantas de lo uno, y de lo otro al Superior, como lo dice otra Ley de la Recopilacion. (g) Y con las dichas quantas ha de embiar asimismo la residencia originalmente, con testimonio, y relacion particular de todas las de-

IV. Part.

mandas públicas que se pusieron à los residenciados; y en qué estado quedan, como lo dice otra Ley de la Recopilacion. Y aunque en ella se dice, que se ha de embiar à costa del Juez de Residencia, se entiende, y practica de gastos de ella, ò de justicia, como en esta Ley lo advierte Acevedo. (h)

13 Quando el Juez de Residencia no se dá Escribano nombrado, ante quien la tome, le puede nombrar, como el Pesquisidor para la pesquisa, siendo Escribano Real habil, suficiente, y de confianza, con que no sea natural, ni morador de la tierra, como lo dice una Ley de Partida, (i) y su glosa Gregoriana. Y de aqui se sigue, que no lo pueden ser los del Numero de los mismos Pueblos, lo qual se entiende, quando el Juez de Residencia es Juez Delegado particular para tomarla; en cuyo caso, así para la residencia secreta, como para la pública, puede nombrar Escribano; mas si es Ordinario, solo le puede nombrar para la secreta, y no para la pública, la qual ha de passar ante los Escribanos públicos del Numero.

14 Quando al Juez de Residencia se le nombre Escribano ante quien la tome, el salario, y derechos de la escritura de la residencia secreta, cargos, y descargos, se ha de pagar de gastos de justicia; y no los haviedo de penas de Camara, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (k) por la qual se entiende otra Ley de ella, (l) mas antigua, que dice, que de la residencia secreta no se lleven derechos, entendiendose de los residenciados, la qual dice tambien, que de la residencia pública se lleven los derechos que se debieren, de las partes que lo debieren pagar. Y que en causas de mal juzgado, el Juez de residencia compela, y apremie al Escribano à que exhiba el processo original ante él, y que dando sentencia sobre ello, la parte que apelare, saque el traslado del processo à su costa, con todo lo que se huvieré hecho ante el Juez de Residencia. De que se sigue, que en este caso, el processo original se ha de sacar por el Escribano de Residencia, con lo que en ella se ha hecho ante él, por estar ya acumulado à ello ante él, y ser todo uno por atraerlo à sí, sin que se pueda desmembrar, ni sacar por otro Escribano. Mas si el Escribano de Residencia no fuere nombrado, sino que el Juez le nombró, el

Hh

fa-

(a) L. 3. tit. 7. lib. 3. Recop.
 (b) Paz in Pract. tom. 8. in princ. n. 3. in Præm. n. 9. & 10.
 (c) Cast. in Polit. 2. p. lib. 5. c. 1. n. 14. & 15.
 (d) L. 10. tit. 7. lib. 3. Recop.
 (e) Puteo de Sindic. verb. Suspicio. & n. 1. & seq. fol. 397. Cast. in Polit. 2. p. lib. 5. c. 1. n. 136. & 237.

(f) L. 19. tit. 6. lib. 3. Recop.
 (g) L. 42. tit. 4. lib. 2. Recop.
 (h) L. 20. tit. 7. lib. 3. Recop. ibi Acev. n. 2. & 3.
 (i) L. 10. gloss. 1. & 2. tit. 13. p. 3.
 (k) L. 43. tit. 4. lib. 2. Recopil.
 (l) L. 20. tit. 7. lib. 3. Recop.

salario, y derechos de la residencia secreta se han de pagar de gastos de justicia, ò de residencia, y los derechos de la pública, como queda dicho en ella; y de esta manera se han de pagar los salarios de Alguacil, y gastos de residencia, y así se practica.

SUMARIO DEL PARRAFO SEGUNDO. Residenciado.

Quando el residenciado está obligado à dar residencia personalmente, y quando no; numer. 1.

Penã del residenciado, que hace fuga durante la residencia, n. 2.

Honra que ha de hacer el Juez de Residencia al residenciado, n. 3.

Honra que los particulares han de hacer al residenciado, n. 4.

Privilegios concedidos à los Corregidores residenciados, en la tierra donde sirvieron, n. 5.

Penã del que injuria al residenciado, estando en residencia, y despues de ella, n. 6.

Si el residenciado puede ser preso, y cómo lo ha de ser quando lo sea, num. 7.

EL residenciado ha de dar la residencia por los treinta dias que está obligado à darla personalmente, como lo dice una Ley de Partida, (a) y otra de la Recopilación, y ha de responder por sí mismo, sin poderla dar, ni responder por Procurador, aunque esté presente, como expressamente lo dice una Ley de Partida, (b) y en ella Gregorio Lopez, aunque Avilés dice, (c) que en practica está recibido, que estando el residenciado presente, puede responder por Procurador en los treinta dias, porque despues de ellos, si la causa no se difiere en ellos indistintamente, ora esté presente, ò ausente, puede responder por Procurador, porque no está obligado à asistir personalmente, sino solo los treinta dias. Y nótese, que aun en ellos puede dar residencia por Procurador, y sin su asistencia personal, quando el Juez estando en un oficio, es promovido à otro. Nótese también, que si dentro de un año de como ha acabado el oficio, no fue requerido que vaya à hacer la residencia personal de él, no es obligado à ir la à hacer personalmente, sino por Procurador, como lo dice una Ley de

la Recopilación, (d) y lo resuelve Gregorio Lopez, y Puteo.

2 El residenciado, que durante el término de los treinta dias, que tiene obligacion de estar en residencia hiciere fuga, y se huyere, es habido por confesso en todas las causas de ella, y sin otra prueba puede ser condenado en ellas, probandose, demás de la fuga, por juramento de la parte Actor, donde de la huviere: lo qual se entiende, salvo si se huyere por justo temor de sus enemigos, ò del Juez, que apasionadamente procede contra él, ò yendose à presentar ante el Superior, ò volviendose à presentar ante el mismo Juez, ò siendo buuelto à traer ante él, porque entónces, ni hace prueba, ni presumpcion contra él la fuga, como alegando otros, lo dicen Avilés, (e) Acevedo, Paz, y Castillo.

3 El Juez de Residencia quando la toma al antecesor, le ha de honrar. Y no será excusado darle algunas veces en la Iglesia, ò calle, la mano derecha, como la dá à los enlutados, haciendo que los demás le honren, y respeten, sin permitir que se le atrevan, ni pierdan el respeto, porque estando en residencia, ha de ser respetado, como si estuviera en el oficio, pues aunque se acaba la vara, duran los rayos de ella en la honra, y se honra al Rey, à quien representó, y debaxo de cuyo amparo, y seguro está, como lo traen Puteo, (f) y Castillo.

4 Los demás Ciudadanos, y particulares tambien le han de honrar, y llamar de palabra Señor, y topándole en la calle, le han de quitar el sombrero, y pueden ser compelidos à ello, como los innobles à los nobles, sin perderle el respeto, como alegando otros, lo dice Castillo. (g)

5 Tanto deben ser honrados los Corregidores por los Pueblos donde lo son, que se les permite pintar, y poner sus armas, y nombres en las casas de justicia, y obras públicas, y se deben conservar en ellas, aun despues de haver acabado los oficios, siendo buenos, porque siendo malos, han de ser quitadas con vituperio, como lo traen Paris Puteo, (h) Acevedo, y Castillo, el qual dice, que gozan despues de acabado el oficio del privilegio de vecinos, en lo favorable, en los Pueblos donde sirvieron.

(a) L. 6. tit. 4. p. 3. l. 23. tit. 7. lib. 3. Recop.

(b) L. 12. in fin. tit. 3. p. 3. ibi Greg. Lop. gloss. 8.

(c) Avil. inc. 3. *Judicium fndic.* gloss. in n. 18.

(d) L. 23. tit. 7. lib. 3. Recopil. Greg. Lop. in l. 6. gloss. 16. tit. 4. p. 3. Puteo. in *Sindic.* in parte *Procurator officialis.*

(e) Avil. in c. 1. *Prætor.* verb. *Dadivas*; in. 17. cum plurib. seq. Acev. in l. 23. tit. 9. tit. 7. lib. 3. Recopil.

Paz in *Pract.* 1. tit. 8. p. in *Præm.* n. 13. Cast. in *Fol.* 2. p. lib. 5. c. 1. n. 17. usq. ad 127.

(f) Puteo. de *Sindic.* verb. *Durante el Oficio*, ni 2. fol. 173. Cast. *ubi sup.* n. 52. 53. 54.

(g) Castillo. *ubi sup.* num. 53.

(h) Puteo. de *Sindic.* verb. *Evidencia*, c. 1. n. 5. fol. 106. Acev. in l. 7. n. 2. p. 3. tit. 7. lib. 3. Recopil. Castillo. in *Pol.* 2. p. lib. 5. c. 2. n. 56. 57. 58.

6 El que injuria al Juez residenciado, estando en la residencia, tiene la misma pena, que si le injuriara estando actualmente en el oficio. Y lo mismo se entiende injuriándole por razon de él, aun despues de la residencia. Y la pena es de parricida, como el que injuria à su padre, pues lo fue de la Republica, segun por doctrina del Emperador Justiniano, lo encarrece Acusio, alegado por Castillo, (a) y lo traen otros, alegados, y seguidos por Paz.

7 El Corregidor residenciado, aunque sea por delitos graves, en que haya de haver pena de muerte, ò otra corporal, no ha de ser encarcelado en la carcel pública, sino en su casa, ò otra parte, con guardia, y custodia. Y procede aun por la pena de prision que se dá por blasfemia, teniendo en la prision la arropea, que por ella se ha de tener. Y en los casos civiles, y dendas civiles, no puede ser preso, por ser de los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hacer, como (alegando otros) lo dice Castillo. (b)

SUMARIO DEL PARRAFO TERCERO.
Edicto.

Como se ha de publicar la residencia, numer. 1.

Por qué termino se ha de tomar la residencia secreta de oficio, y si aquel pasado, quanto à él, causa excepcion de cosa juzgada, n. 2.

Si pasado el termino de la residencia secreta, se puede determinar, y sentenciar, n. 3.

Por qué termino se ha de tomar residencia pública de las mandas que en ella se ponen, n. 4.

Si pasado el termino de la residencia, fuera de ella puede ser convenido el residenciado à pedimento de partes, n. 5.

Cautela para que pasado el termino de la residencia, no pueda ser convenido el residenciado à pedimento de parte, n. 6.

En qué casos, sin embargo de esta cautela, podrá ser convenido el residenciado, despues de la residencia, n. 7.

LA residencia se ha de publicar, así en el Lugar, y Cabeza donde se ha de tomar, como en los demás de su Jurisdiccion, y Partido, en que el residenciado administró el oficio de que lo es, pregonando, y fixando en las partes públicas de ellos un Edicto, en que se manifieste la residencia, que se toma, y con qué termino, para que dentro de IV. Parr.

él, los que tuvieren que pedir, lo hagan, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (c) Y porque el termino de la residencia corre desde el dia que se pregona, haviéndose de pregonar en diferentes Pueblos, considerando el tiempo en que pueden llegar los Edictos, se embiarán, trazando el dia que se ha de pregonar; de fuerte, que en todos los Pueblos se pregonen en un mismo dia, porque el termino sea igual à todos. Y notese, que basta solo un pregon en cada Pueblo; y así se practica, y alegando otros, lo tiene Acevedo. (d)

2 La residencia secreta, que se toma de oficio à los residenciados, se ha de tomar en treinta dias de como se publicó, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion, (e) ò en el termino que para ello fuere assignado, el qual pasado, de ninguna manera pueden ser convenidos los residenciados de oficio del Juez, en lo tocante à excessos del oficio, y residencia de ellos, aunque sea de los que en ella no se trataron en ninguna parte, ni por ningun Juez, aunque no sea por via de residencia, porque el lapso del termino induce excepcion de cosa juzgada, y acabada, como lo traen Baldo, (f) y Paz: mas en las cosas que no fueren excessos del oficio, ni tocaren à la residencia, lo contrario se ha de decir, por ser diferentes de ella.

3 Aunque las informaciones, y averiguaciones de la residencia secreta, que se toman de oficio, se han de hacer precisamente dentro de los treinta dias, ò del termino que para ello se señale, y no despues; empero puede ser, despues de pasado, sentenciarla, porque la Ley no pone termino para esto, sino para hacer la secreta, y averiguaciones, y así se practica, como lo dice Acevedo. (g) Y de aquí se sigue, que por mas fuerte razon podrá el residenciado prorrogar el termino de la residencia, pues la limitacion de él fue puesta en su favor.

4 Las demandas, y querellas, que à pedimento de partes se pusieren en la residencia pública, y por una de ella à los residenciados, se han de poner dentro de los treinta dias, y poniéndose dentro de ellos, aunque sean pasados, se pueden proseguir, probar, fenecer, y acabar, como lo dicen Acevedo, y Paz, y se practica. (h)

5 Aunque sea pasado el termino de la residencia, despues de él pueden las partes fuera de ella, ante el Juez del fuero del residenciado.

Hh 2

(a) Castill. ubi sup. n. 55. Paz in Pract. 1. tom. 8. part. in Præm. 10. num. 5.

(b) Cast. ubi sup. n. 103, 104, 105. & 106. usq. ad 109.

(c) L. 10. tit. 7. lib. 3. Recop.

(d) Acev. in l. 3. n. 6. tit. 9. lib. 3. Recop.

(e) L. 2. & 28. tit. 7. & l. 3. tit. 7. lib. 3. Recop.

(f) Bald. in l. Observare, §. Proficisci, §. de Offic. Proconf. Paz in Pract. 1. tom. 8. in Præm. n. 11.

(g) Acev. ubi sup.

(h) Acev. & Paz ubi sup.

denciado, convénirle en razon de los daños, y agravios, que mediante el oficio los huviere hecho ordinariamente, y por todo el termino que durare la accion, sin embargo de haverse pregonado la residencia, para que dentro de él pidiessen, y no se haya hecho, como (demás de otros) lo tienen Bartulo, (a) Diego Perez, y Montalvo.

6 De lo dicho se sigue una cautela, para que el residenciado, despues del termino de la residencia, no pueda ser convenido, ni demandado en su tierra, ni en otra parte, en razon de excessos del oficio; y es que pida ante el Juez de Residencia, que señale el termino de ella à todos los que tuvieren que pedirle, para que lo hagan dentro de él, con apercibimiento, que no lo haciendo, se darán por no partes, y se les ponga perpetuo silencio, y à él se dé por libre, y se pregone así, y el Juez lo mande hacer, y pregonar así, y se les acuse la rebeldía, y acusada, el Juez le dé por libre, pronunciandolos por no partes, y poniendoles perpetuo silencio, y aun basta en el Edicto, y pregon hacer esta comunicacion, y apercibimiento, de que no lo haciendo desde luego, se hace la pronunciacion, sin ser necesario otra, ni mas de un solo pregon, así lo dicen (demás de otros) Antonio Gomez, (b) Aviles, Avendaño, Acevedo, Paz, y Gutierrez, segun los quales esto no procede en casos fuera del oficio.

7 Empero la dicha cautela se ha de Himitar en caso que el Juez huviesse recibido fianzas, que no fueren idoneas en alguna tutela, que en aquel tiempo durasse, porque hecha escursion contra el principal, y fiadores de ella, puede ser convenido por el daño por este acusado, despues de pasado el tiempo de la residencia, porque la accion no nace sino es despues de hecha la escursion; y lo mismo se entiende por error de cuenta de la Republica, como lo dice Castillo. (c)

SUMARIO DEL PARRAFO QUARTO. Cargo.

Como se ha de hacer la pesquisa secreta, numer. 1.

Qué testigos se han de recibir en la residencia, n. 2.

Qué testigos hacen prueba en la residencia, n. 3.

Cómo se han de dar los cargos, y culpas al residen-

ciado, y si se les han de dar los nombres de los testigos que depunen contra él, n. 4.

Publicada la residencia, el Juez de ella recibe la pesquisa secreta; y quando la recibe, si algun testigo dixere alguna cosa en general, así como que eran parciales, ò que no executaban la justicia, ò que cohechaban, ò que eran negligentes en la administrar, ò que castigaban los pecados públicos, ò otras semejantes cosas, se les pregunte, y haga que declaren particularmente en qué causas, y casos eran parciales, y en qué dexaron de administrar la justicia, qué cohechos recibieron, de qué personas, en qué casos fueron negligentes, qué pecados públicos dexaron de castigar, por qué causa; y así de todo lo otro que dispusieren generalmente, yendo de testigo en testigo, hasta saber la verdad particularmente en cada caso. Y assimilmo procure de saber lo bueno, como lo malo; así lo dice una Ley de la Recopilacion, (d) y se confirma por otra Ley de ella, (e) en la qual se dice, que si los testigos estuvieren fuera del Pueblo, los embie à examinar, aunque sea por requisitoria, y haga toda la diligencia posible para saber la verdad, en especie del caso. Y notese, que para hacer esta pesquisa secreta, no es necesario citar à los residenciados, segun una Ley de Partida, (f) y su glossa Gregoriana.

2 Los testigos que el Juez de Residencia recibiere en la secreta, han de ser idoneos, y no sospechosos del residenciado, con que no pascie el numero de ellos de treinta, parte de los Regidores, Abogados, Escribanos, Procuradores, y parte de otras honestas Personas del Pueblo, segun Baldo, (g) Paris de Puteo, y Avilés; aunque en descargo del residenciado, y su defensa, su familia, y familiares suyos pueden por él testificar en aquello, que à ellos mismos no toca, segun una doctrina de Baldo, (h) y lo resuelve Avilés, y lo mismo se entiende contra él, segun una Ley de Partida. (i)

3 Aunque la prueba de testigos en la residencia ha de ser como en las demás causas; empero en cohechos, y baraterías, basta probarse por testigos singulares, y por tres, aunque cada uno diga de su hecho proprio, y singular, siendo personas tales, que el Juez en-

(a) Bart. in l. Daturum 6. ff. Ad l. Julia, repet. Perez in l. 6. tit. 16. lib. 2. Ordin. gloss. 1. Montalvo. in l. 6. gloss. Cinquenta distit. 4. p. 3.

(b) Ant. Gom. 1. tom. Var. c. 1. n. 23. in fin. Avil. in cap. 3. Judicium Sindic. n. 11. Avend. resp. 3. n. 5. Acev. in Peas. 1. tom. 8. p. in Praem. n. 11. Gut. lib. 1. Pract. 22. q. 1. n. 1. & 2.

(c) Castill. in Polit. 2. p. lib. 5. cap. 3. num. 140. & 141.

(d) L. 11. tit. 7. lib. 3. Recop.

(e) L. 12. tit. 7. lib. 3. Recop.

(f) L. 11. gloss. G. ec. 1. in fin. tit. 16. p. 3.

(g) Bald. in l. Si ipsius. C. Famil. herisc. Put. in tract. de Sindic. in p. procedunt autem in sindic. Avil. in c. 4. Judicium sindic. gloss. verb. Pesquisa.

(h) Bald. in l. Observare, §. Proficisci, n. 12. §. de Offic. Procurf. Avil. in cap. Judic. sindicat verb. Descargo.

(i) L. 11. tit. 16. p. 3.

entienda, que son dignos de creer, y habiendo otras presunciones, y circunstancias, porque vea que es verdad lo que dicen. Lo qual se entiende, quanto à la pena del delicto, mas no quanto a la restitucion de la parte, sino es que se prueba por prueba cumplida, porque no se muevan por codicia à dar testimonio contra la verdad, así lo dice una Ley de la Recopilacion. (a) Y lo mismo se entiende en derechos demasiados, segun otra Ley de ella. (b) Entiendese tambien en descubrir el secreto del Acuerdo, ò Juntas, en cuyo caso son los indicios, y sospechas verisimiles, basta para haver castigo arbitrario respecto del oficio, segun una Ley del año de mil quinientos y noventa y quatro, (c) que está en la Recopilacion de la mas nueva impresion.

4 De las culpas que resultaren contra los residenciados, se les han de hacer cargos, y se les ha de dar traslado de ellas, y de ellos; y de la deposicion de los testigos, y sus nombres, y notificarles, como se hace en las demás pesquisas, para que se puedan descargar, y decir, alegar, y probar en su defenfa lo que les conviniere, cuyo descargo se les ha de admitir en el termino para esto señalado, como consta de unas Leyes de la Recopilacion, (d) y se confirma por otra Ley de Partida, (e) en cuya glosa Gregoriana se dice, que no se han de dar al Reo los nombres de los testigos, que contra él deponen, quando es poderoso, y por su potencia se teme, que de darle resultarán escandalos, y daños, de que procede, y viene la práctica, que se tiene, de que al Presidente, Oidores, y Oficiales de las Audiencias supremas, visitados, ò residenciados, no se les dan los nombres de los testigos, que contra ellos declararon, sino solo sin ellos los cargos, à la notificacion de los quales no se hallan testigos, porque no se publiquen, ni infamen, así está recibido en uso, estilo, y práctica.

SUMARIO DEL PARRAFO QUINTO.

Sentencia.

Como se ha de determinar, y sentenciar la residencia, num. 1.

Si el Juez de Residencia puede declarar haver el Residenciado usado bien de su oficio, num. 2.

Si de la sentencia dada en la residencia há lugar apelacion, num. 3.

Si de la sentencia que dá el Juez contra sus Oficiales, y Ministros, há lugar apelacion, n. 4.

Orden que se tiene por el Superior, en ver, y determinar la residencia, n. 5.

Passado el termino de los descargos, el Juez de Residencia ha de determinar, y sentenciar los cargos de la secreta, aunque sobre alguno de estos se haya puesto demanda pública; así lo dice una Ley de la Recopilacion. (f) Y en lo que hallare probado, no solo ha de condenar al residenciado en la satisfaccion de la parte, aunque no lo pida; mas tambien en la pena, la qual todavia queda reservada al Superior, para darla mayor, ò menor, si entendiere que la puede dar, conforme otra Ley de la Recopilacion. (g) Y de aqui se sigue, que aunque no se apele de la sentencia, se ha de ver, y determinar por el Superior, à quien el Juez de Residencia puede remitir lo en que tuviere duda, como lo dicen dos Leyes de la Recopilacion, (h) aunque esta remision no se ha de hacer sin gran causa, segun otra Ley de ella, (i) salvo si el cargo fuere de delito grave, porque merezca pena de muerte, ò perdimiento de miembro, que entonces no se puede determinar, sino que le ha de prender, y embiar à buen recaudo al Superior, para que le dé la pena, segun una Ley de Partida, (k) y otras de la Recopilacion.

2 El Juez residenciado que por residencia parece haver usado bien su oficio, ha de ser honrado, y estimado, como consta de una Ley de Partida, (l) y otra de la Recopilacion, en la qual dice Acevedo, alegando otros, que de aqui procede la práctica en que los Jueces de Residencia en la sentencia lo han residenciado, declarandole por bueno, y recto Juez, y de quien su Magestad se puede bien servir en aquel oficio, y otros de mayor calidad, lo qual se ha de hacer con justificacion, y no de otra manera, por ser pernicioso.

3 La sentencia dada en la residencia secreta, y pública, siendo la condenacion de tres mil maravedis, y de ahí abajo se ha de executar, sin embargo de apelacion, ni de haverse otorgado, aunque despues de executada se puede seguir. Mas siendo la condenacion de esta cantidad arriba, y en todo lo demás, há lugar apelacion, y se ha de otorgar depositando primero la condenacion en persona abo-

na-

(a) L. 6. tit. 9. lib. 3. Recop.

(b) L. 1. tit. 27. lib. 4. Recop.

(c) L. 82. tit. 7. lib. 2. Recop.

(d) L. 13. tit. 7. l. 3. § 4. tit. 1. lib. 8. Recop.

(e) L. 11. tit. 17. p. 3. ibi glos. 1.

(f) L. 41. tit. 4. lib. 2. Recop.

(g) L. 12. tit. 7. lib. 3. Recop.

(h) L. 12. § 13. tit. 7. lib. 3. Recop.

(i) L. 41. tit. 4. lib. 1. Recop.

(k) L. 6. in fin. tit. 4. p. 3. l. 13. in fin. tit. 7. § 1. 3. in fin. tit. 9. lib. 3. Recop.

(l) L. 23. tit. 22. part. 3. l. 7. tit. 7. lib. 3. Recop. ibi Accv. num. 1.

nada, que el Juez señalare, así lo dice una Ley de la Recopilacion. (a) Y así procede el haber lugar apelacion, aunque sea en suspension, ó privacion de oficio, segun Acevedo, (b) y Gutierrez. Mas notese, que quando uno es condenado en suspension de oficio, que con el tiempo se consume su uso, por ser limitado, no por la apelacion, se suspende la suspension; porque de otra suerte, aunque se confirmasse la sentencia, quedaria ilusorio el Juicio passandose el tiempo, durante el de la causa de apelacion; pues quando el juicio se dá en cosa que perece con el tiempo, no se suspende por la apelacion, conforme una Ley de la Recopilacion, (c) y en propios terminos lo dice Gutierrez.

4. La sentencia dada por el Juez contra sus Tenientes, Oficiales, y Ministros suyos, en razon de excessos cometidos en sus oficios,

se ha de executar sin embargo de apelacion, como se dice en el Derecho Civil, (d) y Real. Y lo mismo se ha de decir de la sentencia dada por el Obispo contra los Notarios Apostolicos, ó por él nombrados, sobre excessos de sus oficios, aunque sea de suspension, ó privacion de ellos, segun el Concilio Tridentino. (e)

5. La residencia se ha de haber, y determinar por el Superior, de los mismos Autos; y de la suerte que lleva, sin mas alegar, ni recibir à prueba, segun una Ley de la Recopilacion. (f) Y de la sentencia confirmatoria, revocatoria, ó modificatoria, que por el Superior se diere en la residencia secreta, y pública, no há lugar suplicacion, sino es quando en ella huviere privacion perpetua de oficio, ó pena corporal, como lo dispone una Ley de la Recopilacion. (g)

QUINTA PARTE.

SEGUNDA INSTANCIA.

SUMARIO

DE LOS PARRAFOS DE ESTA QUINTA PARTE.

§. 1. Apelacion.
§. 2. Mejora.
§. 3. Agravios.



§. 4. Primera suplicacion.
§. 5. Segunda suplicacion.
§. 6. Apelacion al Cabildo.

SUMARIO DEL PARRAFO PRIMERO. Apelacion.

Apelacion, quanto à su definicion, y esencia, num. 1.
De qué Juez se puede apelar, n. 2.
De quién à quién se ha de apelar en el Fuero Eclesiastico, y quando se puede dexar omisso medio, num. 3.
De quién se ha de apelar al Obispo, y de quién no, num. 4.
Para ante quién se ha de apelar de los Obispos, Arzobispos, Patriarcas, y Primados, n. 5.
Quando los Prelados Eclesiasticos tienen Jurisdiccion temporal en ella, para ante quien se ha de apelar de ellos, n. 6.
A quién se ha de apelar de los Inquisidores, y Tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion, n. 7.

De quien à quién se ha de apelar en el Fuero Secular, y quando se puede dexar omisso medio, en quanto à Juez Ordinario, n. 8.

Si se puede apelar del Alcalde Mayor del Señor, al mismo Señor, y del Teniente de Corregidor, al mismo Corregidor, n. 9.

Si de los Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad, se puede apelar al Señor, y Corregidor, y Justicia Mayor, y apelacion al Juez de Provincia, num. 10.

Para ante quién se ha de apelar de los Jueces Delegados Seculares, n. 11.

Si vale la apelacion alternativa para un Juez, ó otro, n. 12.

Si vale la costumbre de que se apela para ante el Juez igual, ó menor, que el à quo, n. 13.

Si vale la apelacion hecha ante el Juez igual, ó menor que el à quo, ó de diverso Señorío, n. 14.

Quan-

(a) L. 17. tit. 3. lib. 3. Recopil.

(b) Acev. in l. 2. tit. 1. 4. tit. 7. lib. 3. Recop. Gutierr. lib. 1. Practic. Q. 9. 39.

(c) L. 6. tit. 18. lib. 4. Recop. Gut. ubi sup.

(d) L. 3. C. Quorum appellat non recip. in gloss. l. 9. tit. 6. lib. 3. Recop.

(e) Concil. Trid. sess. 1. c. 10. de Ref. (f) L. 13. tit. 7. lib. 1. Recop. (g) L. 32. tit. 4. lib. 2. Recop.

Quántas veces se puede apelar en una causa, n. 15.
 Dentro de qué tiempo se ha de apelar, en el Fuero
 Eclesiástico, y Secular, n. 16.
 Ante quién, y cómo se ha de apelar, à viva voz, ò
 in scriptis, y expressar, ò no la causa del gra-
 vamen, n. 17.
 Quándo há lugar apelacion de la sentencia inter-
 locutoria, ò definitiva, n. 18.
 Efectos suspensivo, y devolutivo que tiene la ape-
 lacion, y si se puede quitar por el Principe, n. 19.
 Quándo la apelacion tiene efecto suspensivo, y dev-
 olutivo, y há lugar, ò no el atentado, n. 20.
 Quando la sentencia contiene diversos capitulos, y
 cosas separadas, si se puede apelar de las unas,
 y de las otras no, n. 21.
 Si la apelacion de una parte aprovecha à la otra, y
 es comun à entrambas, n. 22.
 Cómo, y en qué tiempo se ha de pedir el testimo-
 nio de apelacion, n. 23.

Apelacion, es querrela, y provocacion
 del juicio agraviado del Juez menor al
 mayor, para que le desagravie, segun una Ley
 de Partida. (a)

1. Regularmente se puede apelar de qual-
 quiera Juez Ordinario, y Delegado, y de
 qualquiera Tribunal, sino es de las Audiencias,
 Chancillerias, Consejos, y Tribuna-
 les supremos, que representa el Principe, de
 quien no se puede apelar, sino suplicar para
 ante ellos mismos, así lo dice una Ley de
 Partida. (b) Y de los arbitrios se puede apelar,
 ò pedir la reduccion à alvedrio de buen varon,
 que se entiende el Juez Ordinario, quanto al
 efecto devolutivo, y no suspensivo, segun
 unas Leyes de Partida, (c) y la glossa Gre-
 goriama, y una Ley de la Recopilacion.

2. En el Fuero Eclesiástico la apelacion
 se ha de interponer del Juez menor al mayor,
 proximo, ò inmediato, sin dexar ninguno que
 lo sea omisso medio, aunque dexándole, se
 puede desde luego apelar al Papa, ò su Nun-
 cio, y Legado, sino es que se apele del Sub-
 delegado, del Delegado del Papa, que en-
 tonces al mismo Delegado se ha de apelar,
 como lo dice Paz. (d)

3. Aunque del Vicario general del Obis-
 po no se puede apelar para ante él, por ser el
 mismo, uno, è igual Tribunal: empero de sus
 Vicarios foraneos, y delegados al mismo
 Obispo se ha de apelar, al qual tambien se ha
 de apelar de los Prelados sus inferiores, y sus
 Oficiales sujetos à él, por ser el mas proximo

Superior suyo, y no al Arzobispo, como lo
 dice Paz. (e)

4. Del Obispo se ha de apelar al Arzo-
 bispo Metropolitano, y del Patriarca, ò Prima-
 do, al Papa, ò su Nuncio, ò Legado, segun
 unas Leyes de Partida. (f)

5. Teniendo los Prelados Eclesiásticos ju-
 risdiccion temporal en lo tocante à ella, las
 apelaciones no se han de interponer para an-
 te sus Superiores Eclesiásticos, sino para ante el
 Rey, y sus Tribunales Seculares, que de ellas
 pueden conocer, segun una Ley de la Recopi-
 lacion. (g)

6. De los Inquisidores, y Tribunales del
 Santo Oficio, se ha de apelar para el Supre-
 mo Consejo de la Santa, y General Inquisi-
 cion, como lo resuelve Simancas. (h)

7. En el Fuero Secular la apelacion se ha
 de interponer del menor Juez Ordinario, al
 mayor proximo, ò inmediato, sin dexar nin-
 guo que lo sea omisso medio, aunque dexan-
 dole, desde luego se puede apelar al Rey, y
 sus Audiencias, Chancillerias, y Tribunales
 supremos, que le representan, como lo dice
 una Ley de Partida. (i) Y procede aunque
 sea en tierra de Señorio, segun otra Ley de
 la Recopilacion, (k) y Covarrubias, el qual
 dice, que la apelacion omisso medio, se ad-
 mite si la parte no lo opondre. Y la deducion,
 ò apelacion de los arbitrios, se puede inter-
 poner para ante el Juez inferior, ò dexando-
 le omisso para ante el Principe, y su Audien-
 cia, segun una Ley de la Recopilacion. (l)

8. De lo dicho se sigue, que del Alcalde
 Mayor del Señor, al mismo Señor, y del
 Teniente Corregidor, al mismo Corregidor,
 no se puede apelar, por ser el mismo, uno,
 è igual Tribunal, como lo dicen Covarrubias,
 (m) y Acevedo.

9. Asimismo de lo dicho se sigue, que
 aunque del Alcalde Ordinario se puede ape-
 lar al Señor, ò Corregidor, y Justicia Ma-
 yor, por ser Superior suyo, segun Covarru-
 bias, (n) no se puede empero hacer del Alcal-
 de de la Hermandad al Corregidor, sino es de
 las sentencias pecuniarias de seis mil marave-
 dis, y de al abaxo, en que se puede apelar del
 Alcalde de la Hermandad de tierra Realenga,
 al Corregidor de aquel Partido; y no le ha-
 viendo, al mas cercano, y la sentencia por
 el dada se ha de executar, sin que pueda ha-
 ver mas apelacion: empero, quando de mayor
 quantia, ò calidad, ha de ser à la Audiencia,

(a) L. 1.º. tit. 23. p. 3.º. (b) L. 17.º. tit. 2.º. p. 3.º.
 (c) L. 23.º. gloss. 14.º. §. 1.º. l. 43.º. 14.º. §. 1.º. tit. 4.º.
 p. 3.º. l. 21.º. lib. 4.º. Recop.
 (d) Partida Prall. 2.º. tom. 5.º. p. cap. unig. n. 4.º.
 (e) Raz. ubi sup. l. 10.º. 11.º. §. 1.º. tit. 5.º. p. 1.º.
 (f) L. 8.º. tit. 3.º. lib. 1.º. Recop.
 (g) Simanc. de Instit. Cathol. tit. 36.º. n. 2.º.

(i) L. 18.º. tit. 2.º. p. 3.º.
 (k) L. 1.º. tit. 1.º. lib. 4.º. Recop. Covarr. in Prall. 2.º.
 cap. 4.º. n. 6.
 (l) L. 4.º. tit. 21.º. lib. 4.º. Recop.
 (m) Covarr. ubi sup. n. 6.º. §. 2.º. Acev. in l. 10.º. §. 21.º.
 n. 4.º. tit. 5.º. lib. 3.º. Recop.
 (n) Covarr. ubi sup. n. 6.º. §. 7.º.

y Chancillería Real, segun una Ley de Recopilacion. (a) Y las apelaciones en lo civil, dentro de las cinco leguas, pueden ir al Juez de Provincia, conforme otra Ley de la Recopilacion. (b)

11 La apelacion del Juez Delegado Secular ha de ser para el Delegante, y la del Subdelegado, al Delegante, sino es siendo Subdelegado del Delegado del Juez Ordinario; que entonces no ha de ser al Delegado, sino al mismo Ordinario Delegante; así dice una Ley de Partida, (c) salvo que del Delegado del Principe, o su Consejo, se ha de apelar a las Audiencias, y Chancillerías, sino es en los casos que ha de ser al Consejo, como son de las executorias que de él emanan, y Pesquisidores, que por él se proveyerén, sin llevar poder de sentenciar, ò de residenciar, segun dos Leyes de la Recopilacion: (d) aunque de las residencias que en las Indias se toman, por orden de los Virreyes, la apelacion, y su vista vá a las Audiencias de ellas.

12 No vale la apelacion alternativa que se hace a un Juez, o a otro, siendo recibida por el Juez, y asignado por el termino para su prosecucion, porque esta asignacion tiene vinculo peremptorio, tanto, que contra ausente se puede proceder, como si peremptoriamente fuera citada, ignorando el apelado ante qué Juez ha de parecer: mas no siendo recibida por el Juez, ni asignado termino por él para su prosecucion, bien vale, por ser necesaria citacion, por la qual el apelado es certificado ante qué Juez ha de parecer, como lo resuelve Paz. (e)

13 Por ser natural de la apelacion interponerla siempre del Juez menor al mayor, no vale la costumbre que haya de que se apele a igual, o menor, por ser contra naturaleza, como consta de una Ley de Partida, (f) y su glosa de Gregorio Lopez.

14 Vale la apelacion, aunque se interponga para ante el Juez, que no puede conocer de ella: empero ha de remitir al que puede conocer de la causa, salvo si se interpone para ante Juez menor, que el de quien se apela, o al de cuyo Señorío no es el apelante, ni le ha de poder juzgar, que entonces no vale, segun una Ley de Partida, (g) y Gregorio Lopez, porque la apelacion no pue-

de passar de una jurisdiccion en otra agena, conforme una Ley de la Recopilacion. (h)

15 En el Fuero Eclesiastico se puede apelar de un Tribunal a otro, subiendo de grado en grado, hasta que haya tres sentencias en todo conformes, porque haviendolas, no há lugar mas apelacion, como está definido en el Derecho Canonico, (i) y lo notan sus Interpretes. Y en el Fuero Secular se puede apelar solo dos veces, como está ordenado en unas Leyes de Partida, (k) y Recopilacion.

16 En el Fuero Eclesiastico se ha de apelar dentro de diez dias, como probandolo en Derecho Canonico, lo resuelve Paz. (l) Y el Secular, dentro de cinco dias de como se notificare la sentencia, contandose en ellos el dia en que se hace la notificacion, y no se haciendo así, queda pasada en cosa juzgada, y firme, segun una Ley de la Recopilacion, (m) salvo, que el menor, pidiendo restitucion, aunque no pruebe lesion, puede apelar hasta quatro años despues que salió de la memoria, y no despues; como consta de unas Leyes de Partida, (n) explicadas por Gregorio Lopez. Y el Fisco Real, Iglesias, y Concejos, pidiendo restitucion, tambien pueden apelar hasta quatro años despues de pasado el termino en que se podia apelar, y aun haviendo lesion enorme, que monte mas de la mitad del justo precio, hasta treinta años despues, y no despues de ellos, segun una Ley de Partida. (o) Y el ocupado por ausencia en servicio del Rey, ò de su Consejo, ò en cautiverio, ò en romería, ò en Escuelas, ò desterrado, preso por yerro, que haya dicho, no le corre el termino para apelar, hasta que cesse la ausencia, ò impedimento por la justa causa, pidiendo restitucion por ella, como consta de dos Leyes de Partida. (p) Y nota, que el termino señalado para apelar, no se puede prorrogar tacita, ò expresamente por las partes; y que si la una dice, que no fue apelado, no le incumbe la prueba de esta negativa, como lo dice Gregorio Lopez, (q) Y de la sentencia de los Arbitros se ha de apelar, ò pedir la reduccion dentro de diez dias de como se notificó, y no despues, porque passados, no se haciendo, queda firme, segun unas Leyes de Partida, (r) y Parladorio.

Pue-

(a) L. 48. tit. 5. lib. 8. Recop.

(b) L. 4. tit. 7. lib. 2. Recop.

(c) L. 21. tit. 13. p. 3.

(d) L. 20. tit. 4. & L. 12. tit. 5. lib. 2. Recop.

(e) Paz in Pract. 1. tom. 6. p. in Præm. n. 39.

(f) L. 1. gloss. 2. tit. 23. p. 3.

(g) L. 17. gloss. 3. tit. 23. p. 3.

(h) L. 3. tit. 1. lib. 4. Recopil.

(i) Cap. Tua nobis, & ibi Panor. tit. Dec. & reliqui de Appellat.

(k) L. 23. tit. 23. p. 3. l. 5. tit. 1. l. 1. tit. 19. lib. 4. & 5. tit. 5. lib. 7. Recop.

(l) Paz in Pract. 1. tom. 6. p. in Præm. num. 14.

(m) L. 1. tit. 18. lib. 4. Recopil.

(n) L. 1. 2. & 3. tit. 25. p. 3. l. 8. & 9. tit. 19. p. 6. ibi Greg. Lop.

(o) L. 10. tit. 19. p. 6.

(p) L. 20. & 11. tit. 21. p. 1.

(q) Greg. Lop. in l. 22. gloss. 5. tit. 24. p. 3.

(r) L. 33. & 35. tit. 4. p. 3. Parladorio. lib. 2. Rer. quot. cap. fin. 1. p. 5. 2. n. 24.

17 Puede apelarse de la sentencia luego como se notifica ante el Escribano, à viva voz de palabra, diciendo solo apelo, que basta: mas apelandose despues de algun intervalo, se ha de apelar *in scriptis*, diciendo en qué causa, y de qué sentencia, y contra quién, de quién à quién se apela, y pedir el testimonio de los autos, haciendose ante el Juez à quo, y por su ausencia, temor, ò impedimento ante el Escribano, ò testigos, así lo dice una Ley de Partida, (a) aun ni de la sentencia interlocutoria de que há lugar apelacion, no se puede apelar à viva voz, sino *in scriptis*, salvo teniendo fuerza de definitiva, ò conteniendo gravamen irreparable por ella. Y aunque en la apelacion de la sentencia definitiva, ò interlocutoria, que tiene fuerza de tal, no hay necesidad de exprimir la causa del gravamen, sino es en caso, que la apelacion sea prohibida por el Principe, ò Derecho; empero en la apelacion de la interlocutoria, aunque contenga gravamen irreparable por la definitiva, se ha de exprimir, como lo resuelve Paz. (b)

18 Aunque regularmente há lugar apelacion de qualquiera sentencia definitiva, como consta de una Ley de la Recopilacion; (c) empero en el Fuero Eclesiastico no há lugar apelacion de sentencia interlocutoria, sino es que tenga fuerza de definitiva, ò contenga gravamen irreparable por ella, como está definido en el Concilio Tridentino. (d) Y lo mismo se entiende en el Fuero Secular, como consta de una Ley de Partida, (e) y otras de la Recopilacion; salvo que en el Fuero Secular há lugar apelacion de la sentencia interlocutoria, dada sobre declinatoria, ò recusacion, ò denegacion del processo, en que hubo publicacion hecha, como lo dice una de estas Leyes de la Recopilacion. (f)

19 Regularmente la apelacion tiene dos efectos, uno suspensivo, y otro devolutivo. Suspensivo se dice, por suspender la jurisdiccion del Juez à quo respecto del futuro evento, y respecto del presente extinguirla, como la suspende, y extingue. Devolutivo se dice, por devolver, como debuelve en conocimiento de la causa al Superior, aunque sea en las causas en que no se puede apelar, como lo resuelve Paz. (g) Y aunque el Principe, con justa causa, puede, si quiere, quitar el efecto suspensivo de la apelacion,

V. Part.

no puede quitar el devolutivo, por ser defensa del Derecho Natural, como lo trae el mismo Paz. (h)

20 De lo dicho se sigue, que la apelacion interpuesta en los casos prohibidos por el Principe, ò Ley, solo tiene efecto devolutivo, devolviendo el conocimiento de la causa al Superior, y no suspensivo, porque no suspende la jurisdiccion, ni execucion del Juez à quo. Y así, sin embargo de ella por él se procediere, y executare, no se ha de revocar *ante omnia* por via de atentado, como al contrario se ha de hacer por el Superior, ò mismo Juez à quo, en los casos en que no es prohibida la apelacion, por tener no solo efecto devolutivo al Superior, sino tambien suspensivo de la jurisdiccion del Juez à quo, como lo resuelven Covarrubias, y Paz. (i)

21 En las causas civiles, quando la sentencia contiene diversos capitulos, y cosas separadas unas de otras, se puede apelar de las unas, y dexar las otras; y en las apeladas há lugar apelacion, y en las no apeladas, la sentencia queda pasada en cosa juzgada, y firme, y se puede, como tal, executar. Y lo mismo se ha de decir en causa criminal, quando la sentencia contiene diversos delitos, y penas diferentes, y separados unos de otros: salvo, que si se apeló de la mayor, ò igual pena, y no de otra igual, ò menor, no se ha de executar hasta que se determine la mayor, ò igual de que se apeló en grado de apelacion: lo qual se entiende quando la igual, ò menor pena, de que no se apeló, perjudica à la mayor, ò igual de que se apeló; mas cessante esto, lo contrario se ha de decir. Y si solo se apeló de la menor pena, y no de la mayor, sin embargo se ha de executar la mayor pena de que se apeló, como consta de una Ley de Partida, (k) y su glosa Gregoriana.

22 Por ser la apelacion de la una parte comun à entrambas, quando la una de ellas apela, y la otra no, la apelacion hecha por la parte que apeló, aprovecha à la que no apeló, solo en lo apelado, y no en mas, ni en lo que consintió. De que se sigue, que en lo apelado no puede el que apeló apartarse de la apelacion en perjuicio, y contra la voluntad del que no apeló, el qual en ello puede pedir reformation de la sentencia en favor, y se ha de hacer siendo justicia, mas no

ii

en

(a) L. 22. tit. 23. p. 3.
 (b) Paz in Pract. 1. tom. p. 6. in Proem. n. 32. usq. ad 35.
 & in tom. 2. p. 5. cap. unic. n. 10.
 (c) L. 13. tit. 8. lib. 4. Recop.
 (d) Conc. Trid. sess. 13. de Reformat. c. 7. in fin. & sess. 24. de Reformat. c. 20. in princip.
 (e) L. 13. tit. 23. part. 3. & l. 10. tit. 7. lib. 2.

& l. 3. tit. 18. lib. 4. & l. 5. tit. 6. lib. 7. Recop.
 (f) L. 3. tit. 17. lib. 4. Recop.
 (g) Paz in Pract. tom. 1. p. 5. in Proem. c. 12. & 13.
 (h) Paz in Pract. tom. 2. p. 5. c. unic. n. 12.
 (i) Covarr. in Pract. 2. c. 2. & 3. per tot. Paz in Pract. tom. 2. p. 5. c. unic. n. 2.
 (k) L. 14. tit. 23. p. 3. ibi gloss.

en lo demás de que no apeló, ni en lo que consintió; porque la causa de apelacion no se debuelve al superior, sino en lo apelado ante él, ni puede pronunciar sobre mas; y así, quando uno apeló de la sentencia que es dada en su pro, y contra suyo, siempre en la apelacion diga, que consiente en la sentencia en lo que es en su favor, y en lo que dexa de serlo, y es en su daño, ó perjuicio, apela, para que en lo consentido, y no apelado, no se pueda por el contrario, no apelando, pedir, ni hacer reformation de la sentencia en favor. Y el poderse hacer en lo apelado, se entiende quando la apelacion se interpuso por derecho ordinario, y no quando se interpuso por derecho extraordinario, y especial, y privilegio de privilegiado de restitution por vía de ella, porque entonces no há lugar de se pedir, ni hacer con el que no apeló la reformation de la sentencia en su favor, por apelacion interpuesta por su contrario, que apeló, respecto de que no se ha de concurrir en daño de la parte privilegiada del privilegio introducido en su favor, como (diciendo ser comun opinion) lo trae Antonio Gomez, (a) y Acevedo.

23 En el Fuero Eclesiastico el apelante es obligado à pedir testimonio de los autos de apelacion en el termino que por el Juez à quo fuere asignado, y no le asignando, dentro de treinta dias de como se notificó la sentencia, y no lo haciendo, queda la apelacion desierta, como se dice en el Derecho Canonico. (b) Y en el Fuero Secular, aunque se pueda pedir en la apelacion, ù despues con intervalo, no se le señala para ello, ni causa defercion no se haciendo, segun una Ley de Partida, (c) y su glossa de Gregorio Lopez.

SUMARIO DEL PARRAFO SEGUNDO. Mejora.

Mejora, quanto à su definicion, y en qué tiempo se ha de hacer, y sino se hace en él, si se causa en defercion, n. 1.

Si se ha de presentar el apelante con todo el proceso de la causa, citada la parte contraria con solo testimonio, n. 2.

Cómo se ha de dar el testimonio de apelacion, n. 3.

Cómo se ha de dar el compulsorio, y citatorio, numer. 4.

Si el compulsorio se ha de dar para proceso original, ò traslado, n. 5.

Cómo se ha de usar de compulsorio, y citatorio, num. 6.

A cuya costa se ha de sacar el processo, y cómo se ha de dar, n. 7.

Quando el superior puede dar inhibitoria él contra el Juez inferior de quien se apela, n. 8.

Cómo se ha de seguir la causa en grado de apelacion, n. 9.

En qué tiempo se ha de fenecer la causa en grado de apelacion, n. 10.

Mejora, es la presentacion en grado de apelacion, y en el Fuero Eclesiastico el apelante se ha de presentar, en grado de apelacion, ante el Superior, y proseguirla en el termino asignado para ello por el Juez à quo, el qual se puede asignar, ora otorgue, ò deniegue la apelacion, como se prueba en el Derecho Canonico. (d) Y no le señalando, ni asignando dentro de un año, y con causa dentro de dos años de como se apeló, y no lo haciendo así, queda la apelacion desierta, y la sentencia firme, como se dice en el Derecho Canonico. (e) Y en el Fuero Secular se ha de presentar en el grado de apelacion, y seguir ante el Superior en el termino que fuere asignado por el Juez à quo, el qual le puede señalar, ora otorgue, ò deniegue la apelacion; y no señalando, se ha de hacer en el termino señalado por Derecho, Ley, ò Estatuto; y no lo haciendo así, queda la apelacion desierta, y la sentencia firme; salvo probando justa causa, porque no se puede hacer, aunque en el termino para apelar, y seguir la apelacion, se cuentan los dias feriados, como consta de unas Leyes de Partida, (f) y Recopilacion. Y quando el Superior reside en el Lugar donde se trata el pleyto, aunque no se presente en el termino debido, no se practica defercion, sino pasar el processo, hacer relacion de él, ò verle.

2 Aunque una Ley de la Recopilacion (g) dice, que el apelante se presente en grado de apelacion con todo el processo de la causa; empero segun la práctica, basta presentarse con el testimonio de la apelacion, aunque no se presente con todo el processo, y esta práctica se confirma por otra Ley de la Recopilacion. (h) Y nota, que no basta presentarse con todo el processo de la causa, sino es que en el termino de la presentacion se haga citar al adversario, segun Baldo,

y

(a) Ant. Gom. tom. 3. Var. c. 11. n. 6. verb. Tertius effectus. Acer. in l. 3. tit. 8. lib. 4. Recop. n. 53. usque ad 64. & in l. 2. tit. 18. lib. 4. Recop. n. 3.

(b) C. Ab eo de Appellat. lib. 6. Clem. Quamvis, ead. tit.

(c) L. 22. gloss. 7. tit. 12. p. 3.

(d) C. 1. de Appellat. lib. 6.

(e) Cap. Cum sit Romana de Appellat. Clem. Sicut ead. tit.

(f) L. 23. 24. tit. 23. p. 3. & l. 2. & 14. tit. 18. lib. 4. Recop.

(g) L. 3. tit. 8. lib. 4. Recopil.

(h) L. 10. tit. 18. lib. 4. Recop.

y Felino. (a) Y retratando el proceso, se manda presentarle en un termino señalado, con pena de defercion, y no lo haciendo se procede à ella.

3. Los testimonios de apelacion, que se dieren, han de ser con distincion, si la causa es criminal, ò civil, con relacion de la demanda, y su cantidad, y reconvention, si la huviere, y de la cantidad de la sentencia, y apelacion, para que la vea, si es caso en que se puede admitirle presentacion de ella. Y lo mismo se entiende en las causas criminales, con la relacion: asinusimo si el delincuente está preso, ò no, porque no ha de ser admitida la presentacion, hasta que confite que está preso, como consta de unas Leyes de la Recopilacion. (b)

4. Quando el apelante se presenta en grado de apelacion, se le ha de notificar por el Escribano, haga Procurador con quien se siga la causa con señalamiento de Estrados, citandole para ello, segun se hace en la nueva demanda, como consta de dos leyes de la Recopilacion. (c) Y presentandose el apelante en grado de apelacion con el testimonio de ella, siendo de admitir, se le ha de dar compulsorio para los autos, y citatorio para el contrario, que ha de ser citado, segun unas Leyes de Partida, (d) y Recopilacion. Y presentandose sin testimonio, solo se ha de dar compulsorio para traer los autos; y vistos, el citatorio, y con el proceso sin citacion, solo citatorio.

5. El compulsorio se ha de dar para que se dé un traslado del proceso, y no el original, sino es quando en el Lugar donde reside el Superior, salvo si la causa es executiva, ò otro que se deba executar sin embargo de apelacion, porque entonces, aunque sea en el Lugar donde reside el Superior, se ha de dar un traslado, y no el original, porque no se impida la execucion, sino es que está ya executado con efecto, por cessar esta razon, como consta de una Ley de la Recopilacion. (e)

6. Dado al compulsorio, y el citatorio, primero se saque el proceso, que se cite la parte; porque podria suceder, que citandose primero pereceria el termino ante el Superior, y despues al Escribano no daría el proceso para presentarse dentro de él, y así

V. Parr.

quedaría circunducto el termino, y citacion, y condenarles en costas personales, y procesales, como se hace muchas veces, segun una Ley de la Recopilacion. (f)

7. El apelante ha de pagar las costas de la saca del proceso, y apelando entrambas partes, por mitad, segun Paz. (g) Y si el Escribano, siendo requerido, pagandole sus derechos, no le diere, ha de ser apremiado à ello, y condenado en costas; salvo que le han de dar sin derechos al pobre de solemnidad, Hospital, ò Monasterio, à quien no se puede llevar, ò al Fisco, como consta de una Ley de la Recopilacion. (h)

8. El Superior no puede dar inhibitoria contra el Juez inferior de quien se apela, inhibiendole de la causa, hasta que con conocimiento de ella, vistos sus autos, vea si debe ser inhibido, que entonces debiendolo ser, bien lo puede dar, y proceder así en el Fuero Eclesiastico, segun se dice en el Derecho Canonico, (i) comprobado por el Concilio Tridentino, como en el Secular, segun unas Leyes de la Recopilacion. (k) Y tambien se procede, aunque la apelacion sea prohibida por el Príncipe, Derecho, ò Ley, segun Paz. (l)

9. La causa de apelacion se ha de seguir, y tratar ante el Juez superior, para ante quien se apela, como consta de una Ley de Partida, (m) y otra de la Recopilacion, aunque en las Indias por ordenanza de las Audiencias está dispuesto, que ante Juez à quo, de los Pueblos de su distrito se haga la presentacion en grado de apelacion, y se siga la causa de ella por muy Poderoso Señor, y Alteza; y conclusa, citadas las Partes, se remita à la Audiencia; y de aqui se sigue, que en las causas, que por comision de ella conociere el Juez comissario, sin facultad de sentenciar, sino solo para concluir la causa hasta definitiva, se ha de hablar en las peticiones por muy Poderoso Señor, y Alteza, como en la instancia de la audiencia, por serlo.

10. El apelante tiene obligacion de seguir, y fenecer la causa de apelacion, y su instancia dentro de un año, y con causa dentro de dos años de como se apeló; y no se haciendo de esta manera, queda la apelacion desierta, y la sentencia firme, lo qual se en-

Il 2

tien-

(a) Bald. in l. fin. §. illud, n. 1. C. de Temp. appell. Felin. in c. illud, de Prescrip.
 (b) L. 10. tit. 18. lib. 4. l. 8. 9. 11. tit. 7. lib. 1. Recop.
 (c) L. 1. §. 1. tit. 7. lib. 4. Recop.
 (d) L. 25. tit. 13. p. 1. l. 5. tit. 18. lib. 4. Recop.
 (e) L. 16. tit. 8. lib. 2. Recop.
 (f) L. 5. tit. 3. lib. 4. Recop.
 (g) Paz in Pract. tom. 3. cap. unic. num. 1.

(h) L. 2. in fin. tit. 18. lib. 4. Recop.
 (i) C. Romana autem, de Appellat. Conc. Trident. sess. 21. de Reform. cap. 7.
 (k) L. 54. §. 35. tit. 5. lib. 2. l. 9. 10. §. 11. tit. 7. lib. 1. Recop.
 (l) Paz in Pract. tom. 1. p. 6. c. 1. n. 11. §. 12. com. 5. p. c. unic. 12. 13. §. 14.
 (m) L. 21. tit. 23. p. 3. l. 5. tit. 18. lib. 4. Recop.

tiende en el fuero Eclesiastico, como se dice en el Derecho Canonico. (a) Y aun segun el, (b) con justa causa tres años, y largo tiempo se da para ello, aunque de estilo de la Curia Romana, sin que haya impedimento, dos años, y otro tiempo se concede, como se hacen dentro del año algunos autos, segun lo dice Casadoro. (c) Y en el Fuero Secular el apelante tiene obligacion de seguir, y fenecer la causa de apelacion, y su instancia dentro de un año de como se apeló; y no lo haciendo de esta manera, se queda la apelacion desierta, y la sentencia firme, salvo si probare haver justa causa por que no se pudo hacer; así lo dice una Ley de la Recopilacion. (d) Y aunque de estilo de los Consejos, y Audiencias Supremas de el Principe, sin que haya impedimento, aunque sea pasado el año, se fenecer, como se hacen dentro del dicho año algunos actos, segun lo dice Maranta, (e) que es útil concluir, fenecerla, y protestar se determine dentro de él. Y en caso de duda, si la apelacion es desierta, ó no, se ha de juzgar no serlo, segun Paulo de Castro, Alexandro, y Jason. (f)

SUMARIO DEL PARRAFO TERCERO. Agravios.

- C**omo se han de exprimir los agravios, y pedir el atentado, num. 1.
 Cómo se ha de revocar al atentado, num. 2.
 Si se puede recibir à prueba sobre los mismos artículos, ó derechamente contrarios, y no alegados, ni probados, num. 3.
 Quando se puede admitir prueba sobre los mismos artículos, ó derechamente contrarios, num. 4.
 Cómo sobre las excepciones nuevas, y viejas repuestas, se ha de recibir à prueba, y conceder sobre ello restitucion, num. 5.
 Quando se han de presentar las escrituras en segunda instancia, num. 6.
 Si la causa executiva en grado de apelacion ha de ser recibida à prueba, num. 7.
 Si en la segunda instancia se pueden tachar los testigos de la primera, num. 8.
 Cómo se ha de concluir la causa en segunda instancia, num. 9.
 Si la causa de apelacion se ha de justificar de los mismos autos, ó de otros nuevos, num. 10.
 Cómo se ha de determinar la causa, y hacer con-

denacion de costas en la segunda instancia, n. 11.
 Quando sin intervenir apelacion se puede seguir la causa en segunda instancia, num. 12.

Después que el apelante se huviere presentado en grado de apelacion, ha de expresar los agravios contra la sentencia de que apela. Y aunque habiendo atentado, en qualquiera parte del pleyto se puede pedir, se fuele hacer en el libelo de los agravios, segun Covarrubias, (g) y Paz.

2 Lo hecho por el Juez à quo en el tiempo en que se podia apelar, y despues de interpuesta la apelacion, se ha de revocar, deshacer, y restituir à su ser, y primero estado, por via de atentado, *ante omnia*, primero, y ante todas cosas, que de otra se trate, sin escusar alguna, segun una Ley de Partida. (h)

3 No pueden los litigantes ser recibidos à prueba sobre los mismos artículos, ó derechamente contrarios, sobre que en la instancia, ó instancias passadas fueron presentados, y recibidos testigos, sino es probando por instrumento, ó confesion de parte, y la probanza que contra esto se hiciere es nula, como lo dice una Ley de la Recopilacion; (i) porque aunque es regla general, que en la segunda instancia se puede lo no alegado alegar, y lo no probado probar: esto se entiendo solo sobre nuevos artículos, dependientes de los viejos, que hace à la causa, y no en todo diversos, y separados, como lo resuelve Paz; (k) porque no se ha de mudar la figura del juicio de la instancia passada, conforme à lo que así se entiendo una Ley de Partida, (l) que trata sobre recibir testigos en segunda instancia.

4 Aunque de rigor de derecho no se puede admitir prueba en la segunda instancia sobre sus mismos artículos, ó derechamente contrarios los de la primera, sino es en la primera dicha: empero de comun estilo se admite en tres casos. El primero, quando en la primera instancia no fueron examinados testigos, aunque hayan sido presentados. El segundo, quando entrambas partes se ofrecen à probar. El tercero, por via de restitucion de privilegiado à quien competia, como lo dice Paz. (m) Lo mismo se entiendo en causa criminal, pues en ella se admite prueba con-

(a) C. *Cum sit Romana*, de Appell. Clem. Sicut, eod. tit.
 (b) C. *Ex ratione Extr.* de Appell.
 (c) Casad. decis. 6, num. 8. in tit. de Appell.
 (d) C. L. 11. tit. 18. lib. 4. Recopil.
 (e) Maranta de Ordine judic. 5. p. num. 15.
 (f) Paul. de Cast. in l. 1. num. 4. ff. *Si quis caus. ibi* Alex. num. 21. & 22. Jass. num. 17.

(g) Cov. in Pract. 22. c. 22. num. 13. Paz in Pract. tom. 2. p. 5. c. unic. n. 16.
 (h) L. 27. tit. 4. part. 3.
 (i) L. 4. tit. 9. lib. 4. Recop.
 (k) Paz in Pract. lib. 2. p. 2. c. 1. n. 16.
 (l) L. 39. tit. 16. p. 3.
 (m) Paz ubi sup. n. 18. & 19.

tra el Reo, y en su defensa despues de la publicacion, como (además de otros) lo dice Gregorio Lopez. (a)

5 De las excepciones nuevas que fueren puestas en segunda instancia, que no lo fueron en la primera, ò puestas, fueron repul-
 sas, porque no se pusieron en el termino, y con la solemnidad debida, las partes han de ser recibidas à prueba, y contra el lapso de el termino que para ello se diere, há lugar restitucion de privilegiado que la tenga, pidiendola dentro de los quince dias despues de la publicacion, segun, y como está ordenado en la primera instancia; y así aunque en ella se haya concedido restitucion, se ha de conceder en la segunda, pidiendole, no solo sobre nuevos artículos, sino tambien sobre los mismos, ò derechamente contrarios, deducidos en la primera; porque el decir, que no se conceda, mas de una restitucion en una causa, se entiende en la primera instancia, y no en la segunda en que se ha de conceder, aunque en la primera se haya concedido. Y si despues de las probanzas en el dicho grado en qualquiera tiempo, aunque sea hecha publicacion, la parte alegare nueva excepcion, y jurare que nuevamente vino à su noticia, y que no la dexó de poner de malicia, ha de ser recibido à prueba de la tal excepcion, dandofete para probar la mitad del termino que le fue asignado en la causa, con la pena que pareciere al Juez no probado, tanto que no sea mas recibido à prueba de así adelante de aquella excepcion, ni de otra, ni por via de restitucion *in integrum*, ni otra manera, segun una Ley de la Recopilacion, (b) y en ella Acevedo. Y notese, que no se admite en la segunda instancia, lo que no se puede admitir en la primera, ni excepcion, porque se muda la figura del juicio de ella, por ser de la misma naturaleza, y no diversa, segun Parladorio. (c)

6 Las escrituras en la primera instancia se han de presentar por el apelante con los agravios, y por el apelado por la respuesta de ellos, ò en el termino, y segun está ordenado en él presentarlas en la primera instancia, segun tres Leyes de la Recopilacion. (d)

7 La causa en grado de apelacion de la via executiva, se ha de ver, y determinar de los mismos autos, sin recibirse à prueba con-

tra la voluntad de el apelante, ni contra la del acreedor, quando no ha pagado el deudor que apela; mas cessante esto, se ha de recibir à prueba, como está recibido en uso, segun Covarrubias; (e) y lo mismo aunque no haya pagado, estando preso, ò impossibilitado de pagar, cessante malicia de poder, pues no se suspende la execucion, como en la primera instancia se puede hacer, segun una Ley de la Recopilacion, (f) porque lo que es licito en el primero juicio, lo es la causa de apelacion de él, como consta del Derecho. (g)

8 Si en la primera instancia no se tacharon los testigos de ella, no se pueden tachar en la segunda, porque fue visto aprobarlos no los tachando. Y aunque se hayan tachado en la primera instancia, y no se hayan probado las tachas, no se pueden probar en la segunda, por ser artículo de la primera, como consta de dos Leyes de la Recopilacion, (h) lo qual se entiende salvo si el Juez no quiso admitir las tachas en la primera instancia; ò por esto, ò otra justa causa no se hayan podido poner en ella, que entonces bien se pueden poner en la segunda, poniendose juntamente con los agravios, y probandose juntamente con la causa principal, como lo trae Gutierrez. (i) Y lo mismo se entiende quando en la primera instancia se hizo publicacion, segun Covarrubias, (k) y Acevedo.

9 En la segunda instancia, así para sentencia definitiva, como interlocutoria, y para concluir con los pleytos en qualquier estado, basta una sola rebeldia, sin ser necesario mas, como lo dice una Ley de la Recopilacion: (l) y sin ser necesario tampoco citacion para la sentencia, como lo dice Acevedo, (m) y Avendaño.

10 Aunque la apelacion de la sentencia definitiva, no solo se puede justificar por los mismos autos, deducidos en la primera instancia, sino tambien por los nuevos deducidos en la segunda: empero la apelacion de la sentencia interlocutoria no se puede justificar por nuevos autos, sino solo por los mismos primeros, segun Paz: (n)

11 Quando la causa viene ante el Superior en grado de apelacion de sentencia interlocutoria, confirmandose por él, ha de bol-

ver-

(a) Greg. Lop. in l. 37. gloss. 5. tit. 16. p. 34

(b) L. 5. tit. 9. lib. 2. Recop. ib. Acev. n. 4.

(c) Parl. lib. 2. Rev. quot. c. fin. p. 5. & 11. n. 56.

(d) L. 12. & 53. tit. 4. lib. 4. Recop.

(e) Covarr. in Pract. Q. 23. sub fin.

(f) L. 1. tit. 21. lib. 4. Recop.

(g) L. Si pecunia ff. Ut in poss. leg. §. fin. Instit. de Ex-
 cept. l. Postquam, §. Imperator, ff. Ut legatorum nomine ca-
 veatur.

(h) J. 1. tit. 8. & l. 4. tit. 9. lib. 4. Recop.

(i) Gut. lib. 1. Pract. q. 64.

(k) Covarr. in Pract. Q. 23. c. 18. n. 5. Acev. in l. 10.
 n. 3. tit. 4. lib. 1. Recop.

(l) L. 51. tit. 4. lib. 2. Recop.

(m) Acev. in Praem. tit. 3. lib. 4. Recop. n. 11. Avend.
 respuest. 1. n. 2.

(n) Paz in Practic. 1. tom. 6. p. in Praem. num. 38.
 & 49.

ver la causa al Juez à *quo*, de quien se apeló; para que conozca de ella, condenando al apelante en las costas del contrario, porque se presume no tener justa causa de litigar; y si se revocare, retenga en sí la causa principal, y conozca de ella, sin devolver al Juez à *quo*, ni remitírsela, y sin hacer condenacion de costas à ninguna de las partes, porque entrambas se presume haver tenido justa causa de litigar. Y si viniere en grado de apelacion de sentencia definitiva, confirme, ò revoque como fuere justicia; y en quanto à la condenacion de costas, guarde la misma distincion, que sobre ello se ha de tener en la interlocutoria; salvo que la confirmacion de la sentencia con aditamento, y moderacion escusa de la condenacion de costas; y lo mismo la confirmacion simple, quando se hace por nuevas pruebas, deducidas, en la causa de apelacion, como consta de una Ley de Partida, (a) y su glossa Gregoriana, y otras Leyes de la Recopilacion.

21 Si la parte que se sintiere agraviada de la sentencia alegare, y probare, que no osó apelarse de ella, ò seguir la apelacion por miedo de muerte, herida, ò prision, le debe oír el Juez Superior, y seguir, y determinar la causa conforme à Justicia, aunque no haya apelado, ni seguido la apelacion, como si lo huviera hecho, conforme una Ley de Partida. (b) Y lo mismo se entiende quando no siguió la apelacion por causa, y defecto del Juez, segun otra Ley de ella. (c)

SUMARIO DEL PARRAFO QUARTO.

Primera suplicacion.

Suplicacion, quanto à su definicion, y essencia, num. 1.

Si la suplicacion se equipara à la apelacion en el efecto suspensivo, y en qué casos no há lugar, n. 2.

Si de tres sentencias conforme há lugar suplicacion, n. 3.

Quándo há lugar suplicacion de la sentencia de vista, n. 4.

Cómo se ha de mandar executar la sentencia de revista, n. 5.

En qué casos se puede suplicar segunda vez en el mismo Tribunal, n. 6.

Quándo há lugar suplicacion de la sentencia, dada sobre juicio de arbitros, n. 7.

Si de la revocacion de la sentencia de remate há lugar apelacion, y suplicacion, n. 8.

Si la sentencia revocatoria, de la de Remate abso-

lutoria, há lugar apelacion, y suplicacion; num. 9.

Si de la sentencia confirmatoria de otra de la Hermandad há lugar apelacion, y suplicacion, y si es lo mismo en rentas, y propios de Pueblos, num. 10.

Si en los casos en que no há lugar suplicacion, no lo há lugar excepcion, y restitution, n. 11.

En qué termino se ha de suplicar, y si de lo contrario hay desercion, n. 12.

Aunque regularmente de todo Juez se puede apelar, empero del Principe, y sus Tribunales Supremos, que lo representan, no se puede apelar, por la dignidad, y excelencia de la persona del Juez; porque como la apelacion sea provocacion de su causa del Juez menor al mayor, cessa aqui esta razon, pues no le hay suyo: empero aunque no se puede apelar, puede suplicar para ante los mismos, y para en quanto à esto, la suplicacion succede en lugar de apelacion, aunque la suplicacion, por ser de merced, y gracia del Principe introducida, se puede por él quitar, como consta de una Ley de Partida. (d)

2 De lo dicho se sigue, que regularmente en todos los casos en que há lugar apelacion, y tiene efecto suspensivo, le há, y tiene la suplicacion. Y por el contrario, en los casos en que no há lugar apelacion, ni tiene efecto suspensivo, no le há, ni tiene la suplicacion, como lo dice Acevedo: (e) salvo que del auto, dado en las Audiencias sobre pronunciarse por Jueces, ò no, de remision, no há lugar suplicacion, nulidad, ni otro recurso, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (f) Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir del auto en que se declara, ò no la fuerza del Eclesiastico. Y lo mismo es de la sentencia de vista en causa de menor quantia, segun una Ley de la Recopilacion. (g)

3 Tambien de lo dicho se sigue, que si de los Jueces inferiores viniere à la Audiencia el proceso en grado de apelacion, de que huviere havido primero dos sentencias conformes, de grado en grado dadas por los inferiores, siendo confirmadas en vista de las Audiencias, de suerte, que haya tres sentencias conformes, no há lugar suplicacion, y se ha de dar luego executoria de ellas, y executar-se; porque contra tres sentencias conformes, no se admite apelacion, ni suplicacion; segun unas Leyes de Partida, (h) y Recopilacion.

Em-

(a) L. 27. gloss. 3. tit. 23. p. 3. l. 7. tit. 17. § 1. tit. 22. lib. 4. Recop.

(b) L. 27. in fin. tit. 23. p. 3.

(c) L. 24. in fin. tit. 23. p. 3.

(d) L. 17. tit. 23. p. 3.

(e) Accv. in Præmio, et in l. 1. tit. 19. lib. 4. Recop.

(f) L. 4. tit. 5. lib. 4. Recop.

(g) L. 9. tit. 17. lib. 4. Recop.

(h) L. 25. tit. 23. § 1. l. 4. tit. 24. p. 3. l. 5. tit. 17. § 1. l. 2. tit. 19. lib. 4. § 1. l. 5. tit. 5. lib. 7. Recop.

4 Empero si las dos sentencias conformes de los inferiores, ò una de uno que lo sea, fueren en la Audiencia revocadas en vista, há lugar suplicacion; mas no la há de sentencia confirmatoria, ò revocatoria, que sobre ello dieren en revista. Y si el pleyto fuere por nueva demanda empezado en la Audiencia, de la sentencia de vista há lugar apelacion; mas no le há de la sentencia de revista, confirmatoria, ò revocatoria, como lo dice otra Ley de la Recopilacion. (a)

5 De lo dicho se sigue, que quando el pleyto fuere determinado en la Audiencia por sentencia dada en grado de revista, luego se ha de dar executoria, y executarse, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (b) que así lo ordena, sin embargo de ninguna oposicion, ni excepcion que contra ella se opusiere, aunque despues de executada, siendo de admitir, se ha de hacer, y sobre ella.

6 En dos casos se ha de suplicar segunda vez en las Audiencias para ante los mismos Jueces. El primero, quando en la sentencia de revista hubo nueva condenacion, ò declaracion sobre nuevo pedimento, ò hubo caso omitido, sobre el qual no se havia sentenciado. El segundo, si despues de la sentencia de vista se opuso alguno, ò fue llamado al pleyto, porque el tal, ò su contrario, puede suplicar de la sentencia de revista, pues respecto de los que salen, es en vista. Y lo mismo por la misma razon se entiende en los pleytos de acreedores, quando salen al pleyto despues de dada la sentencia de vista. Aunque en el primero caso, sin embargo se da executoria en aquello que está sentenciado en revista. Y en el segundo no, hasta que se sentencie en revista con todos; salvo que en los pleytos de acreedores se da executoria contra los que están sentenciados en revista, dando fianzas de que si los que nuevamente salieron tuvieren mejor derecho, lo bolverán, como lo dice Paz. (c)

7 Si la sentencia de Jueces arbitros, ò arbitradores, fuere confirmada por la Audiencia en vista, no há lugar suplicacion, ni otro recurso alguno; mas siendo revocada por la Audiencia, de la sentencia revocatoria se puede suplicar (como muchas veces acontece) para ella, quedando en fuerza la execucion, que de la sentencia arbitraria estuviere hecha, hasta que se dé sentencia en vista. Y lo mismo se entiende en las transacciones hechas entre

partes, segun una Ley de la Recopilacion. (d)

8 De lo dicho se sigue, que si la sentencia de remate condenatoria, dada por el Juez inferior en la causa executiva contra el deudor, fuere revocada en grado de apelacion por el Superior de la tal revocatoria, há lugar apelacion, y suplicacion, sin que se pueda executar, sin embargo de ella; salvo si la sentencia de que se apeló, fue manifestamente iniqua, nula, ò injusta, porque siendo lo, se puede executar la sentencia revocatoria de ella, sin embargo de apelacion, ni suplicacion, por ser frivola, y como tal no suspensiva; y porque lo que no de derecho, sino de hecho se hace, de hecho ha de ser rescindido, como lo resuelve Parlatorio. (e)

9 Empero si la sentencia del inferior, absoluta, en que declara no haver lugar de hacer el remate en la causa executoria, en grado de apelacion fuere revocada, y se mandare hacer, esta tal revocacion se ha de executar sin embargo de apelacion, ni suplicacion, por ser prerrogativa de la sentencia de remate (como consta lo es) executarse sin embargo de ello. Y la puede executar sin diferencia el Juez inferior, ò superior, que sucedió en su lugar; como lo resuelve Parlatorio. (f)

10 De la sentencia dada en grado de apelacion de otra dada por el Juez inferior de la Hermandad, en que fue confirmada, no há lugar apelacion, ni suplicacion; mas si se revocó, fue diferente de ella; lo contrario se ha de decir, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (g) Y lo mismo se entiende en Rentas Reales, segun otra Ley de ella. (h) Y en bienes, y propios comunes de sus Pueblos, conforme otra Ley de la misma Recopilacion. (i)

11 En todos los casos en que no há lugar suplicacion en las Audiencias, se entiende asimismo no haberle ninguna oposicion, ni excepcion, ni haber lugar nulidad, aunque sea de defecto de jurisdiccion, ò que notoriamente conste de los autos, ni en otra manera, ni para impedir su execucion, ni bolver à suscitarse las causas, sino que se ha de tratar de la nulidad, juntamente con la causa principal, segun una Ley de Recopilacion. (k) Aunque por esto no se quita la nulidad, defecto de citacion necesaria para la defensa, pues no se puede quitar, ni omitir por el Príncipe, ni

Ley

(a) L. 2. tit. 16. lib. 4. Recop.

(b) L. 2. tit. 17. lib. 4. Recopil.

(c) Paz, in Pract. 2. tom. 6. p. cap. 2. num. 1.

(d) L. 4. tit. 5. lib. 4. Recopil.

(e) Parlad. lib. 2. Rer. quot. cap. fin. 5. part. §. 1.

num. 5. 6. 7. (f) Parl. ubi sup. num. 8.

(g) L. 9. tit. 13. lib. 3. Recopil.

(h) L. 5. tit. 13. lib. 4. Recopil.

(i) L. 5. tit. 5. lib. 7. Recopil.

(k) L. 4. tit. 17. lib. 4. Recopil.

Ley por ser de Derecho Divino, y Natural, introducida, como lo resuelve Paz, (a) probandolo en derecho, y alegando otros. Ni por esto se quita la restitucion del menor, y privilegiado de ella, que nunca es visto ser excusa, sino es quando especialmente la Ley la excluye, segun una glosa, (b) è Interpretet.

12 De la sentencia interlocutoria de que se puede suplicar, se ha de hacer dentro de tres dias, sin que para ellos haya restitucion. Y de la definitiva se ha de suplicar dentro de diez dias, que corren desde el dia de la notificacion de la sentencia. Y puede ser hecha ante el Escribano de la causa, con que el primero dia de Audiencia se presente en ella; y no lo haciendo así, queda pasada en cosa juzgada la sentencia, segun una Ley de la Recopilacion. (c)

SUMARIO DEL PARRAFO QUINTO. Segunda suplicacion.

POR quién se puede interponer la segunda suplicacion, n. 1.

De quién à quién se ha de interponer la segunda suplicacion, n. 2.

Si se puede interponer de sentencia interlocutoria, y definitiva, n. 3.

Si en las causas criminales, y por incidencia, há lugar la segunda suplicacion, n. 4.

En el juicio petitorio de qué cantidad ha de ser la causa para hacer lugar la segunda suplicacion, num. 5.

Quando há lugar segunda suplicacion en el juicio possessorio, n. 6.

Quando se puede executar la sentencia de revista, sin embargo de la segunda suplicacion, n. 7.

Ante quién, y en qué tiempo se ha de interponer la segunda suplicacion, n. 8.

Quando há lugar la pena, y fianza de mil y quinientas doblas, n. 9.

Si el Fiscal se ha de obligar à las doblas, n. 10.

Si se excusa el suplicante de la pena de las doblas por la modificacion de la sentencia, n. 11.

Quando el suplicante es libre de la pena de las doblas por apartarse de la suplicacion, y si se puede remitir, n. 12.

Dentro de qué tiempo se ha de presentar el suplicante en grado de segunda suplicacion, n. 13.

Jueces que han de conocer de segunda suplicacion, num. 14.

Cómo se ha de determinar, y executar lo proveído en la segunda suplicacion, n. 15.

LA segunda suplicacion se puede interponer por la parte, ò su Procurador, segun una Ley de la Recopilacion, (d) con poder especial para interponerla en la misma causa, y no general, ni en otra manera, segun Avendaño. (e) Lo qual, tocante al poder especial, se entiende en España por la pena de las doblas, que se pone al suplicante, porque el Procurador General no puede hacer cosa por que obligue al Señor en pena, como lo dice Paz; (f) mas no se entiende en las Indias, donde se pone pena al suplicante, y así cessa su razon; y por el coniguiente, basta el poder general para interponer la segunda suplicacion.

2 La segunda suplicacion se ha de interponer para ante la persona Real, de la sentencia de revista, dada en los Consejos Reales, ò Chancillerias Reales, en causa que allí se haya empezado, y seguido por nueva demanda, y no por via de apelacion, restitucion, reclamacion, nulidad, ni en otra manera alguna, ni de otra Audiencia, ni Tribunal alguno, segun unas Leyes de Partida, (g) y Recopilacion.

3 Solo há lugar la segunda suplicacion de sentencia definitiva de revista, segun una Ley de la Recopilacion, (h) y no de interlocutoria, aunque tenga fuerza de definitiva, y pare perjuicio al negocio principal, aunque no se pueda reparar por la segunda suplicacion, segun otra Ley de la Recopilacion. (i)

4 No há lugar segunda suplicacion en las causas criminales, quanto à la pena de ellas de que principalmente se trata, segun una Ley de la Recopilacion; (k) aunque sí quanto al interés de parte, que por incidencia, y accessoriamente se pide, segun otra Ley de la Recopilacion; (l) y de aquí se sigue, que aunque no haya lugar segunda suplicacion en la causa principal, la há en la accessoria, como en liquidaciones, y otras semejantes.

5 En el juicio petitorio que se trata sobre la propiedad, no há lugar segunda suplicacion, sino es siendo la causa tan ardua, y de tanta calidad, y valor (copulativamente, y no lo uno sin el otro) que sea de estimacion, y valor de tres mil doblas de oro de cabeza, y de ai arriba, segun una Ley de la

Re-

(a) Paz in Practic. 1. tom. 3. temp. num. 1. usque ad 12. 13.

(b) Glos. 2. è Interpretet, in l. Postquam lit. C. de Passi.

(c) L. 1. tit. 19. lib. 4. Recopil.

(d) L. 1. tit. 20. lib. 4. Recop.

(e) Avend. in tract. de Secund. suplic. n. 14.

(f) Paz in Pract. tom. 1. part. 7. cap. unic. numer. 2. usq. ad 11.

(g) L. 4. tit. 24. p. 3. l. 1. è 7. tit. 20. lib. 4. Recop.

(h) L. 7. tit. 20. lib. 4. Recop.

(i) L. 6. tit. 20. lib. 4. Recop.

(k) L. 11. tit. 20. lib. 4. Recop.

(l) L. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.

Recopilacion. (a) Y cada una de estas doblas es un Castellano, que vale diez y seis reales de los que oy corren, segun Covarubias: (b) salvo que en las Indias ha de ser el valor de diez mil pesos de oro, segun una Ley (c) de ellas, aunque teniendo que en diversas partes está minorada esta cantidad, y así se mirará la orden que sobre ella hay en cadauna. Y este valor se ha de considerar al tiempo de la demanda, y no de la sentencia, segun haz. (d)

6 En el juicio possessorio que se trata sobre la posesion, no há lugar segunda suplicacion, sino es siendo el valor de propiedad de seis mil doblas de cabeza, ó de ahí arriba, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (e) Lo qual se entiende, quando principalmente se trata sobre la posesion, por ser la sentencia definitiva de que há lugar suplicacion segunda, segun una Ley de la Recopilacion: (f) mas no se entiende quando se trata sobre la posesion incidentalmente, y por via de excepcion, por ser interlocutoria, en que no há lugar segunda suplicacion, segun una Ley de la Recopilacion; (g) salvo que sobre posesion de Mayorazgo, ó vinculo, aunque se trate principalmente, no há lugar segunda suplicacion, conforme otra Ley de la Recopilacion. (h) Ni tampoco en las demás posesiones há lugar segunda suplicacion, ni otro recurso de dos sentencias conformes, antes se han de executar, dando, en el cuyo favor se dieren fianzas, de que si fuere vencido sobre la propiedad, bolverá lo que recibiere, siendo la fianza á contento de los mismos Jueces, y de lo que sobre ello proveyeren no há lugar suplicacion, ni apelacion; mas no siendo conformes las sentencias, lo contrario se ha de decir, segun una Ley de la Recopilacion. (i) Y nota, que en negocio de las Indias sobre posesion indistintamente, no há lugar segunda suplicacion, segun una Ley de ellas. (k)

7 La sentencia de revista dada sobre la propiedad, no se puede executar sin embargo de la segunda suplicacion, porque por ella se suspende su execucion, hasta que se determine, segun una Ley de la Recopilacion, (l) sino es que la sentencia de vista, y revista sean conformes en lo que lo fueron, que entonces (aunque la suplicacion se ha de ad-

V. Part.

mitir) se han de executar sin embargo de ella, dando á la parte, en cuyo favor se dieren fianzas á contento de los Jueces de quien se suplica, de que si la sentencia de revista fuere revocada, se bolverá el principal, con usufrutos, segun otra Ley de la Recopilacion. (r) Y con esta fianza indistintamente se ha de executar la sentencia de revista en causas de las Indias, sin embargo de la segunda suplicacion (como ya se ha dicho) aunque se ha de admitir, segun una Ley de ella: (n)

8 La segunda suplicacion de la sentencia de revista se ha de interponer ante los Jueces que lo fueren en ella, dentro de veinte dias de como se notificó, y no despues, segun una Ley de la Recopilacion; (o) sin que contra el lapso de este termino haya lugar restitucion de privilegiado que lo tenga, segun otra Ley de la Recopilacion. (p)

9 Asimismo para haber lugar la segunda suplicacion, dentro de los veinte dias en que se pide suplicar, se ha de obligar, y dar fianza el suplicante, de que si la sentencia se confirmare, pagará mil y quinientas doblas en que es condenado, confirmándose, aplicadas tercias partes; Camara, parte, en cuyo favor se dió la sentencia de revista, y Jueces que la dieron, y no lo haciendo así, no há lugar segunda suplicacion, segun una Ley de la Recopilacion; (q) salvo que el pobre basta hacer caucion juratoria de pagar, teniendo de qué, segun Paz, (r) sin que contra esto haya lugar restitucion de privilegiado, que lo tenga, segun otra Ley de la Recopilacion. (f) Mas notese, que en las causas de las Indias, no hay obligacion, ni fianza de las mil y quinientas doblas, y sin embargo de ellas, há lugar, y se ha de admitir la segunda suplicacion, segun una Ley de ellas. (t)

10 En los casos que há lugar la pena, y fianza de las mil y quinientas doblas, siendo el Fiscal el suplicante, porque las quinientas doblas pertenecen á la Camara, y solo ha de dar fianzas de mil doblas, que pertenecen á la parte, y Jueces, aunque cumple con obligar los bienes Reales, como principal, y el Receptor de penas de Camara donde fuere, obligar las penas de Camara como fiador, el qual está obligado á hacer esta obli-

Kk

ga-

(a) L. 2. tit. 20. lib. 4. Recop.
 (b) Covart. in trakt. de Veter. munism. collat. cap. 6. num. 3.
 (c) LL. tit. 13. lib. 5. Recop. Indiar.
 (d) Paz in Pract. tom. 1. p. 7. c. unica. n. 75.
 (e) L. 9. tit. 20. lib. 4. Recopil.
 (f) L. 7. tit. 20. lib. 4. Recopil.
 (g) L. 6. tit. 20. lib. 4. Recopil.
 (h) L. 14. tit. 20. lib. 4. Recop.
 (i) L. 8. tit. 20. lib. 4. Recop.

(k) L. tit. 13. lib. 5. Recopil. Indiar.
 (l) L. 1. in fin. tit. 20. lib. 4. Recop.
 (m) L. 15. tit. 20. lib. 4. Recop.
 (n) L. tit. 13. lib. 5. Recopil. Indiar.
 (o) L. tit. 20. lib. 4. Recop.
 (p) L. 4. tit. 20. lib. 4. Recop.
 (q) L. 1. tit. 20. lib. 4. Recop.
 (r) Paz in Pract. 1. tom. 7. p. cap. unic. n. 95.
 (f) L. 4. tit. 20. lib. 4. Recop.
 (t) Leg. tit. 13. lib. 5. Recop. Indiar.

gacion siempre que por el Fiscal fuere segunda vez suplicado, segun una Ley de la Recopilacion. (a)

11 En los casos que há lugar la pena, fianza de las mil y quinientas doblas, no escusa el suplicante de ella, siendo confirmada la sentencia de revista en lo principal aunque no en lo menos principal, y accesorio sea modificada, enmendada, ó moderada; salvo siendo tan arduo, y de tan gran suma, que por ello solo, sin haver respeado la causa principal, pudiera ser suplicado en la dicha pena, y fianza, y debiera ser admitida la segunda suplicacion, así lo dice una Ley de la Recopilacion. (b)

12 Aunque el suplicante antes de ser determinada la causa de la segunda suplicacion, se puede apartar de ella dentro de tres meses de como se suplicó, y apartandose en este termino, no incurre en la pena de las mil y quinientas doblas; empero si despues de él se apartare, incurre en ella, como la sentencia de revista fuesse confirmada, siendo lo, no pueden los Jueces absolver de ella, segun una Ley de la Recopilacion. (c)

13 El suplicante que interpuso segunda suplicacion, ha de presentar en grado de ella ante la persona Real, ó su gobernador en su ausencia, dentro de quaranta dias de como suplicó, so pena de desercion, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (d) Y en las causas de las Indias dentro de un año de como suplicó de la sentencia la parte, ó su Procurador, segun una Ley de ella. (e) Y contra el lapso de este termino há lugar restitucion de menor, ó mayor, con justa causa de que no lo pudo hacer en él, segun Paz. (f)

14 El Rey remite la causa de la segunda suplicacion á cinco del Consejo, que la pueden determinar, segun una Ley de la Recopilacion. (g) Y aunque uno de ellos que la haya visto muera, ó falte, como queden quatro, la pueden determinar, segun otra Ley de la Recopilacion. (h)

15 La causa de la segunda suplicacion se ha de determinar de los mismos autos del proceso, sin recibir peticion, nueva alegacion, probanza, ni escrituras, dilacion, ni impedimento por via de restitucion, ni en otra manera alguna. Y se ha de vér, y determinar antes, y primero que otros procesos de qualquiera calidad que sean. Y lo que en el

dicho grado se determinare, confirmando, revocando, ó modificando en qualquier manera, se ha de executar, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (i) sin embargo de nulidad alguna; porque de ella se ha de tratar, y determinar con lo principal, como lo dice una Ley de ella. (k) Y de lo que los Jueces Comissarios declaren sobre haver lugar, ó no la segunda suplicacion, no há lugar suplicacion, segun otra Ley de la Recopilacion. (l) Y se puede en las Chancillerias, y Tribunales de quien fue suplicado, dar executoria para que á los Jueces se paguen las doblas que les pertenecen, segun otra Ley de la misma Recopilacion. (m)

SUMARIO DEL PARRAFO SEXTO. Apelacion al Cabildo.

EN qué cosas há lugar la apelacion al Cabildo, num. 1.

Dentro de qué tiempo se ha de interponer la apelacion al Cabildo, y presentarse en el grado de ella, n. 2.

Jueces, y Oficiales ante quien ha de passar la causa en grado de apelacion al Cabildo, n. 3.

Dentro de qué tiempo se ha de concluir la causa de apelacion al Cabildo, n. 4.

Cómo se ha de determinar la causa en grado de apelacion al Cabildo, n. 5.

Cómo se ha de executar la sentencia dada en grado de apelacion, n. 6.

EN la causa civil, siendo la condenacion de la sentencia, ó estimacion de quantia de diez mil maravedis, y de ahí abaxo, sin las costas, la apelacion que se interpone del Corregidor, ó Juez Ordinario del Pueblo, ha de ir al Cabildo de él, en las partes donde se acostumbra ir á él, y no á la Chancilleria, sino es estando dentro de las ocho leguas, que entonces á ella, y no al Cabildo ha de ir; así lo dice una Ley de la Recopilacion. (n) La cantidad de los diez mil maravedis se entiende de á veinte mil, conforme al capítulo 65. de las Cortes del año de mil y quinientos y noventa y dos, fenecidas el de mil y quinientos y noventa y ocho, y publicadas el de mil y seiscientos y quatro. Y en las Indias hay Cédulas Reales, para que esta cantidad de diez mil maravedis de la apelacion al Cabildo, se entienda hasta sesenta mil maravedis, salvo que aunque sea en la cantidad dicha,

(a) L. 10. tit. 20. lib. 4. Recop.

(b) L. 3. tit. 20. lib. 4. Recop.

(c) L. 4. tit. 20. lib. 4. Recop.

(d) L. 4. tit. 20. lib. 4. Recop.

(e) L. tit. 13. lib. 5. Recop. Indiar.

(f) Paz in Pract. tom. 1. p. 7. c. unic. n. 123.

(g) L. 2. in fin. tit. 20. lib. 4. Recop.

(h) L. 11. tit. 20. lib. 4. Recop.

(i) L. 2. tit. 20. lib. 4. Recop.

(k) L. 4. tit. 17. lib. 4. Recop.

(l) L. 5. tit. 20. lib. 4. Rec. (m) L. 13. tit. 20. lib. 4. Rec.

(n) L. 7. tit. 18. lib. 4. Recop.

cha, no há lugar apelacion al Cabildo en casos de alcavalas, y Rentas Reales, segun unas Leyes de la Recopilacion. (a) Ni sobre terminos públicos, y ocupacion de ellos, segun otra Ley de ella. (b) Ni sobre resideocias, segun otras Leyes de la Recopilacion. (c) Ni en cosas criminales, segun otra Ley de ella. (d) Ni en ninguna causa en tierra de Señorío, como consta de unas Leyes de la Recopilacion, (e) y lo dice Acevedo. Y en los casos en que se puede apelar al Cabildo la sentencia definitiva, se puede hacer de los autos interlocutorios de que puede ser apelado; pues concediendole lo mas, le concede lo menos, segun Mexía, (f) y Acevedo; en especial no se pudiendo su gravamen reparar por la definitiva, como si por no absolver posiciones, fue habido, y declarado por confesso, segun el mismo Acevedo. (g) Y notese, que si en los casos en que la apelacion, se ha de interponer para ante el Cabildo, se interpusiesse para ante otro Tribunal superior, no vale; porque aunque la apelacion interpuesta por error ante el Superior, debiendose interponer para ante el inferior, no daña, habiendo en el Superior Jurisdiccion, y grado, como consta de una Ley de Partida: (h) empero conforme à ella si daña, si habiendose de apelar al Cabildo, se apela al Superior, pues en él no hay jurisdiccion, ni grado en este caso, segun una Ley de la Recopilacion. (i) Notese mas, que en la causa en grado de apelacion al Cabildo, no se puede conocer en mayor suma, y cantidad de la permitida, sino es de consentimiento expreso, ò tacito de las partes, como lo dice Paz. (k) Aunque quanto à poderlo hacer con él, lo contrario tiene Gutierrez, (l) diciendo, que aunque la haya, no se puede hacer poderse prorrogar el derecho público, y su orden, y tasa. Y así conociendo en mayor suma, y cantidad de la permitida, no vale aun hasta en aquella de que se puede conocer, y se vicia lo util, por lo inutil; porque el acto de juzgar es individuo, lo qual se entiende quando la sentencia de que se apela contiene un solo capitulo, ò cosa, ò mas anexas individuales, porque si contiene diferentes, y separados capitulos, y cosas divididas, vale, no

excediendo ninguno de la suma permitida, aunque todos juntos excedan de ella, en cuyo caso lo util no se vicia por lo inutil, como lo dicen Paz, (m) y Antonio Gomez. Y sobre la dicha cantidad se ha de considerar la sentencia, y no la demanda; y así, aunque la demanda sea de mayor quantía, no lo siendo la sentencia de que se apela há lugar apelacion al Cabildo. Y lo mismo si durante la causa de ella, crece la cantidad, pues con su crecimiento crece la jurisdiccion, como consta de una Ley de la Recopilacion, (n) conforme à la qual ha de constar de la dicha cantidad, y ser en ella, por ser fundamento de la jurisdiccion del Cabildo, y lo ha de probar el apelante dentro del termino de la apelacion, y sino el Cabildo se dá por no Juez, y condena en costas, segun Acevedo. (o) Y así como el deudor no puede pagar la deuda en parte contra la voluntad del acreedor, como se dice en el Derecho, (p) así el acreedor no puede pedir en parte, suspendiendo la cobranza de lo demás para despues, contra la voluntad del deudor, por no ser no-lestado en muchos Juicios por una causa, debiendose la continuacion de ella en su daño, oponiendolo antes de la contestacion, y no despues, porque no lo oponiendo así, bien lo puede hacer, como lo resuelve Antonio Gomez. (q) Y tambien lo puede hacer, y pedir en parte (aunque proceda la dicha contradiccion, y oposicion) remitiendo, y no suspendiendo la cobranza de lo demás, segun Bartulo, (r) seguido por Diego Perez; aunque Acevedo, (f) y Gutierrez dicen, que esto se entiende, pidiendose antes de la contestacion, y sentencia, y no despues de ella: empero despues de ella se puede hacer, por ser en la misma causa, y sin mudar la accion, minorandola, y no creciendola, pues no se sigue agravio, ni daño alguno al adversario.

2. Hase de interponer la apelacion para ante el Cabildo dentro de cinco dias de como se notificó la sentencia, y en él dentro de ellos el apelante se ha de presentar en grado de apelacion, pidiendo se nombren dos de ellos DI-

Kk 2 pu-

(a) L. 5. tit. 12. lib. 2. Recop.
 (b) L. 3. tit. 7. lib. 7. Recop.
 (c) L. 20. tit. 4. §. 1. tit. 5. lib. 3. Recop.
 (d) L. 8. tit. 18. lib. 4. Recop.
 (e) L. 49. §. 76. tit. 4. lib. 3. Recop. Acov. in Addit. ad Pl. in Curia lib. 4. c. 6. n. 43.
 (f) Mexía de Pen. concl. 7. n. 17. fol. 125. col. 2. Acov. in l. 7. n. 2. tit. 18. lib. 4. Recop.
 (g) Acov. in Addit. ad Pifa, in Curia lib. 4. c. 6. v. 28.
 (h) L. 16. tit. 2. p. 3.
 (i) L. 2. tit. 18. lib. 4. Recop.
 (k) Paz in Pract. 1. tom. 6. p. 6. 3. n. 16.

(l) Gutierr. de Jur. confirm. 3. p. 6. 5. n. 20.
 (m) Paz ubi sup. n. 17. §. 18. Ant. Gom. 2. tom. Var. cap. 11. n. 16.
 (n) L. 7. tit. 18. lib. 4. Recop.
 (o) Aceved. in Addit. ad Pifa, lib. 4. n. 11.
 (p) L. Tutor. §. Luitus, ff. de Uferis.
 (q) Ant. Gom. 2. tom. Var. c. 10. n. 6.
 (r) Bartul. in leg. Edita, m. 6. col. 3. in fin. C. de Edend. Didac. Perez, in l. 6. gloss. in fin. tit. 16. lib. 3. Ord. fol. 1298. in fin.
 (f) Acov. in l. 7. n. 9. §. 10. tit. 18. lib. 4. Recop. Gut. de Jur. confirm. 3. p. 6. 5. n. 24.

purados, que conozcan de ella, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (a) Y si en este tiempo huviere Cabildo, presentese ante las puertas de las casas de él, ó ante su Escribano, significando la causa, y presentandose en el primero que lo hiciere, con que cumple, segun práctica.

3 El Cabildo luego como fuere requerido por el apelante dentro de los dichos cinco dias, ha de nombrar dos de ellos diputados para conocer de la causa. Y estos diputados, juntamente con el Juez *à quo*, que pronunció la sentencia de que se apela, han de jurar de determinar la causa fielmente, y proceden en ella, y determinan ante el mismo Escribano ante quien pasó de primera instancia, segun la dicha Ley de la Recopilacion. (b) Para lo qual por el Escribano del Cabildo se dá un testimonio de los Regidores Diputados, que fueron nombrados para la dicha causa, y se pone en el processo de ella.

4 El apelante tiene obligacion de concluir esta causa de apelacion, y se ha de concluir definitivamente dentro de treinta dias, que corren desde el dia quinto ultimo en que se puede apelar, y presentar, so pena de quedar la sentencia firme, y passada en cosa juzgada, segun la dicha Ley de la Recopilacion. (c) Lo qual se entiende nombrandose por el Cabildo los Diputados que han de conocer de la causa hasta el dicho dia quinto ultimo en que se puede apelar, y presentar, porque nombrandose despues de él, no corren los treinta dias, hasta el dia que se nombraren los Jueces Diputados; pues hasta que los haya, no se puede alegar, como lo dice Parladorio. (d) El qual termino de los treinta dias no se puede prorrogar, aunque sea de consentimiento expreso de las partes, como lo dice Avendaño; (e) ni hay contra él restitution de privilegiado que le tenga, segun Acevedo. (f)

5 El Escribano de su oficio ha de entregar el processo à los Jueces dentro de dos dias despues de los dichos treinta, segun un capitulo (g) de las Cortes de Madrid de el año de mil y quinientos y noventa. Y el Juez *à quo*, y dos Regidores Diputados, dentro de diez dias de como passaron los treinta,

en que se ha de concluir la causa, la han de sentenciar, confirmando, ó revocando, añadiendo, ó menguando la primera sentencia, como fuere justicia. Y vale, y hace sentencia lo proveído por qualesquiera de estos tres Jueces, y si todos tres no se conformaren, así lo dice una Ley de la Recopilacion. (h) Y la sentencia que dicen despues de estos diez dias es nula, segun una Ley de Partida. (i) Y procede, aunque la sentencia se dé de consentimiento de las partes, como lo resuelve Avilés, (k) porque aunque sea con él, no se puede prorrogar el termino de estos diez dias, como lo trae Gutierrez. (l) Y si habiendo de determinar la causa por consejo de Assessor, no pudiere venir la sentencia à tiempo para se pronunciar en los diez dias, basta decir por auto dentro de ellos, que pronuncian desde luego la sentencia que viniere del tal Assessor, nombrandole, segun Hypolito, (m) Boerio, y Acevedo, porque aunque la sentencia incierta es nula, no lo es quando se refiere cosa cierta, segun Jasson, (n) y Abad. Y los dos votos por consejo de un Assessor, hacen mayor parte, como lo traen Pifa, (o) y Gutierrez. Y si los dos Regidores Diputados tuvieren un Assessor, podrá el uno tomar su parecer, y el otro no, segun Baldo, (p) y Gregorio Lopez. Y habiendo discordia, se han de nombrar, y tomar otros dos Regidores Diputados, para que con los primeros nombrados determinen la causa, y hace sentencia la mayor parte de todos, como negocio remitido en discordia en las Audiencias de una Sala à otra, conforme una Ley de la Recopilacion. (q) Y aunque el Juez *à quo* no puede ser recusado en esta instancia, pues con haver sido Juez en la primera, lo puede ser en la segunda, y lo es en ella, como lo ordena una Ley de la Recopilacion; (r) empero los Regidores Diputados lo pueden ser, y siendolo, ó faltando, se han de tomar otros en su lugar, como está dispuesto en los successores por una Ley de Partida. (f)

6 La sentencia dada en grado de apelacion por el Juez *à quo*, y Diputados de el Cabildo, es firme, sin que de ella haya lugar apelacion, ni suplicacion para ante nin-

gun

(a) L. 7. tit. 18. lib. 4. Recop.

(b) *Dist.* l. 7.

(c) *Dist.* l. 7.

(d) *Parl. lib. 2. Rer. quot. c. fin. t. p. §. 2. n. 21. & 22.*

(e) *Avend. resp. 26. n. 5. & 10.*

(f) *Acevedo in Addit. ad Pifa in Curia, l. 4. c. 6. n. 83.*

(g) *Cap. 37.*

(h) L. 7. tit. 18. lib. 4. Recop.

(i) L. 4. tit. 26. p. 3.

(k) *Avilés in Forma secretæ syndicationis, in art. 49. n. 1. gloss. verb. Commendari, n. 5.*

(l) *Gutierrez de Juram. Confirmat. 1. p. c. 5. n. 11.*

(m) *Hypolit. singul. 527. Boer. decis. 55. Acevedo in Audit. ad Pifa in Curia l. 4. c. 6. n. 92. & in l. 7. num. 92. tit. 18. lib. 4. Recop.*

(n) *Jasson in l. Qui Romæ, §. Augerius, n. 8. ff. de Verb. Obl. Abb. in c. pen. n. 20. de Judic.*

(o) *Pifa in Curia lib. 2. c. 18. n. 19. fol. 70. Gutierrez lib. 1. Pract. q. 94.*

(p) *Baldo in l. 1. col. 2. vers. 6. Queritur, ff. de Offic. Consul. Greg. Lop. in l. 2. gloss. 7. tit. 21. p. 3.*

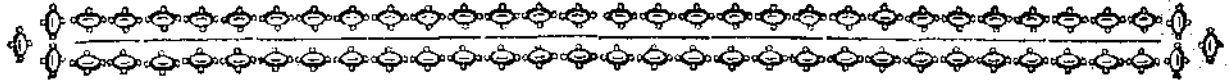
(q) L. 43. tit. 5. lib. 2. Recop.

(r) L. 7. tit. 18. lib. 4. Recopil. (f) L. 2. tit. 21. p. 3.

gun Tribunal, y así se ha de executar luego sin dilacion alguna por la Justicia Ordinaria, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (a)

Y con esto esta Curia Phillipica sale de mis manos, y vá al Lector, à quien suplico

la trate como cosa suya, pues yá lo es mas que mia, que en recompensa de ello prometo de le servir con el trabajo de otra Obra, siendo Dios nuestro Señor servido, à quien sean dadas las gracias por todo para siempre sin fin. Amen.



LIBRO PRIMERO, COMERCIO TERRESTRE.

SUMARIO.

Capítulo 1. Mercaderes.
Capítulo 2. Cambios, y Bancos.
Capítulo 3. Compañeros.
Capítulo 4. Factores.
Capítulo 5. Corredores.
Capítulo 6. Mercaderías.
Capítulo 7. Marcas.
Capítulo 8. Moneda.



Capítulo 9. Pesos, y Medidas.
Capítulo 10. Ferias, y Mercados.
Capítulo 11. Tiendas.
Capítulo 12. Venta.
Capítulo 13. Redhibitoria.
Capítulo 14. Alcavala.
Capítulo 15. Arrendamiento Real.

CAPITULO PRIMERO.

MERCADERES.

SUMARIO.

Invocacion Divina, num. 1.
Explicacion del nombre del laberinto de comercio, num. 2.
Mercaderes, y Negociadores, quanto à su definicion, num. 3.
Si los Cambios, y Bancos son Mercaderes, n. 4.
Si lo son los que compran, y venden bienes raíces, num. 5.
Si lo son los que compran, y venden esclavos, n. 6.
Si los recatones, ò revendedores son mercaderes, ò negociadores, n. 7.
Si los pescadores, ò cazadores son negociadores, num. 8.
Si los que compran, ò arriendan, y venden algunos frutos, ò rentas, son negociadores, n. 9.
Si lo son los alquiladores de cavallos, y mulas, y navios, n. 10.

Diferencias entre el Mercader, y negociador, n. 11.
Si para ser uno Mercader se requiere tener ocupada en ella la mayor parte de su hacienda, n. 12.
Si es Mercader el que no exerce la mercancia por su persona, sino por sus factores, y mozos, n. 13.
Si lo es el factor, y mozo del Mercader, n. 14.
Si se dice Mercader el que lo fue, y dexó de serlo, n. 15.
Diferencia entre el Mercader, y Artifice, n. 16.
Si el que compra cavallos, ò mulas, ruidos, y los industria en su uso, y vende, es negociador, ò artifice, n. 17.
Si uno usa de negociador, ò artifice, qual de estos es visto ser, y qual de ellos son Libreros, y Boticarios, n. 18.
Si para ser uno artifice es necessario usarlo por su persona, ò por otros, y si ellos lo son, n. 19.
Si el Clerigo puede ser Mercader, y Artifice, n. 20.
Por qué el Clerigo no puede ser Mercader, n. 21.

Ori-

- Origen de Mercaderes, y su antiguo uso, n. 22.
 Utilidad, y necesidad del uso de los Mercaderes, y su recomendacion, n. 23.
 Peligroso estado suyo, segun muchas autoridades, num. 24.
 Si el oficio de Mercader es público, n. 25.
 Si la muger puede ser Mercader, n. 26.
 Si el oficio de Mercader es vil, n. 27.
 Si el Noble, è Hijodalgo puede ser Mercader, y siendolo, pierdo el privilegio de la nobleza, n. 28.
 Si lo puede ser el Milite, ò Soldado, y siendolo, pierde el privilegio militar, n. 29.
 Si los Jueces, Regidores, y Escribanos pueden ser Mercaderes, y los Oficiales Reales, n. 30.
 Regla de los que pueden ser Mercaderes, y en qué cosas, y de los que no lo pueden ser, n. 31.
 Si lo pueden ser, ò no los privados de serlo, y por qué causas, y razones lo pueden ser, n. 32.
 Solo puede ser el que juró no serlo, n. 33.
 Si pueden ser echados del Pueblo los Mercaderes forasteros de él, y prohibirles la entrada, n. 34.
 Si las Ordenanzas del Pueblo obligan à forasteros, num. 35.
 Si los estrangeros pueden tratar en las Indias, numer. 36.
 Qué se dice natural del Reyno, y estrangero de él, num. 37.
 Si pueden ser Mercaderes los que no tienen administracion de sus bienes, y el menor de edad, sin beneficio de restitucion, n. 38.
 Si lo pueden ser los hijos de familia, n. 39.
 Si lo puede ser el esclavo, n. 40.

A Dios nuestro Señor, cuyo Santo Nombre invoqué en el principio de la Curia Philipica, (a) invoco asimismo en el de esta Obra, pues como allí dixé, ninguna sin él puede ser hecha, por ser principio, medio, y fin de todas las cosas, y así en qualquiera se debe primero invocar.

2 Laberinto, es vocablo Griego, que significa una cosa, ò carcel, de tantas calles, y bueltas, que el que en él entra se pierde, sin acertar à salir por donde entró, como lo fue aquel famoso de Creta, y otros que refiere Plinio. (b) Comercio es el trato de la mercancia, segun Straca; (c) y por ser intrincado, habiendo de tratar de él en esta Obra, la intitulo de este nombre de Laberinto de Comercio Terrestre, ò de Tierra, y Canal, ò

de Mar, y empiezo por los Mercaderes que le exercitan.

3 Mercaderes son los que compran, y venden las mercaderías (mayormente en mercados) por ganar en ellas, así lo define una rubrica, (d) y Ley de Partida. Negociadores son, los que exercen negocios de mercancia suyos, ò de otros, y así esta palabra Negociador, es mas larga, y general que la de Mercader, y se puede estender à otros à quien el nombre de él no convenga, como lo dice Rebufo. (e)

4 De que se sigue, que los Cambios, y Bancos que cambian, reciben, y pagan la moneda, conforme unas Leyes de la Recopilacion, (f) son Mercaderes, pues no solo lo son los que compran, y venden, sino tambien los que cambian una cosa por otra, segun Paulo de Castro, (g) y una rubrica de Partida, aunque lo contrario tiene Straca, (h) diciendo, no son Mercaderes, sino negociadores, si no que el vulgo los tenga por Mercaderes.

5 Tambien se sigue no ser Mercaderes, el que trata en comprar, y vender bienes raíces, porque las mercaderías no pueden ser en ellos, sino en cosas muebles, y en especie, conforme un texto, (i) y en él Cepola.

6 Siguese mas, que los que en comprar, y vender esclavos, no son mercaderes, sino Mangones, ò Venaliciarios, que es recatones, ò revendedores, porque en el nombre de mercaderías, no se comprehenden los hombres racionales, segun un texto, (k) y una glossa en terminos.

7 Y de aquí es, que recatones, ò revendedores, que son los que compran las cosas por junto, y menor precio, y lo venden por menudo, y mas caro, de que trata un titulo de la Recopilacion, (l) no son Mercaderes, sino Negociadores, conforme un texto (m) de Straca, y Matienzo.

8 De que se sigue, que los pescadores, y cazadores no son negociadores, como lo trae Sebastian de Medicis, (n) sino es que venden la pesca, y caza, que cogen, que entonces lo son, segun Acevedo. (o)

9 Tambien se sigue, que los que compran, ò arriendan algunos frutos, ò rentas, y lo venden por ganar en ello, son negocia-

(a) In Cur. Phil. 1. p. §. 1. n. 1.
 (b) Plin. 2. de Natur. Histor. lib. 36. cap. 3.
 (c) Strach. de Mercat. 1. p. n. 94.
 (d) Rub. & leg. 1. tit. 7. p. 5.
 (e) Rebuf. in l. Mercis 207. ff. de Verb. sign.
 (f) L. 4. tit. 18. lib. 9. Recop. 1. 9. tit. 20. lib. 9. Recopil.
 (g) Paul. de Cast. in l. In eum, ff. de Inst. per leg. unic. C. Negot. lic. lib. 11. Rub. in princip. tit. 7. p. 5.
 (h) Strach. de Mercat. 1. p. n. 67. & 68.

(i) L. Mercis 66. ff. de Verb. sign. ubi Cepol. 2.
 (k) L. Mercis 207. ff. de Verb. sign. gloss. in l. 1. §. 1. ff. de Tributor.
 (l) L. 1. tit. 14. lib. 5. Recop.
 (m) L. 1. ff. de Tribut. Strach. de Mercis, 1. part. num. 19. & 30. Mat. in l. 1. gloss. 1. per tot. tit. 14. lib. 5. Sep.
 (n) Seb. de Med. in tract. de Venat. sub tit. de Piscacion. quest. 59.
 (o) Acev. in l. 20. n. 2. tit. 8. lib. 7. Recop.

dores , pues no solo son los que de esta manera compran , y venden las cosas , sino tambien los que las arriendan , y venden , conforme un texto expreso , (a) y una Ley de Partida.

10 Signese asimismo , que los Alquiladores de cavallos , y mulas , son negociadores , pues lo son los que alquilan las cosas por ganancia , como los que las compran , y venden por ella , segun en especie lo dicen Bartulo , (b) Alberico , Straca , y Rebufo , y assi lo son los que alquilan carreras , y navios , pues se equiparan a los cavallos. (c)

11 Difieren el Mercader , y negociador , en que el Mercader no se entiende serlo por un solo acto , ò vez que lo exerza , porque se requiere para ello mas frecuencia de actos , segun Bartulo , (d) y Baldo , sino es que al unico acto preceda haverse matriculado por Mercader en la matricula de ellos , y jurado de lo usar fielmente , como lo dice Straca : (e) empero el negociador se dice serlo , por solo un Acto , ò voz que negocie. Y assi el estatuto que trata del Mercader , no ha lugar en el Negociador , segun Baldo , (f) y un texto ; aunque si ha en el que segun el comun uso de hablar es habido por Mercader , puesto que se improprie la propria significacion de él , como lo dice Straca. (g)

12 Para ser uno Mercader , y gozar de los privilegio concedidos a los tales , es necesario que ocupe en la mercancia la mayor parte de su hacienda , conforme un texto , (h) Bartulo , Decio , y Alexandro , aunque Straca dice no ser necesario lo susodicho. (i)

13 Aunque parece que no es Mercader el que no exerce la mercancia por sí mismo , sino por sus factores , ò mozos , porque para serlo es menester que le exerza por su persona , y no por otro , segun Alciato , (k) lo contrario se ha de decir , porque de otra suerte se exercitará la mercancia , sin haver Mercader , como lo dice Rebufo , (l) y assi se practica , y está recibido en uso.

14 Lo qual se confirma , porque el factor , ò mozo de tienda que acude por el Mercader al exercicio de su mercancia , no es Mercader , y assi el estatuto que trata del que lo es , se entiende del que lo exerce en su proprio nombre , y no en el ageno ; segun Angelo , (m) Decio , y Aymon Cravera , aunque el tal factor , ò mozo de tienda es negociador ; mas no lo es el que solo escribe las quantas de ella , conforme un texto de la Recopilacion. (n)

15 El que fue Mercader , y lo dexó de ser , despues de haverlo dexado , no se dice serlo , ni goza de los privilegios de tal , porque para ellos es necesario usarlo , como se dice en el Derecho , (o) sino es en lo contratado quando lo fue , segun lo dice una Ley recopilada , (p) y Castro.

16 Difieren el Mercader , y Artifice , en que el Mercader es el que compra las mercaderias , y obras hechas , y las vende de la forma que las compró , sin mudarla en otra. Y Artifice es el que compra las mercaderias , y cosas , y hace de ellas obras , y las muda en otra forma diversa de la que tenian quando las compró , y assi las vende , como lo define , y distingue un texto Canonico. (q) Y assi , lo dispuesto en el Mercader , no se entiende en el Artifice , conforme una Ley de Partida . (r)

17 De que se infiere , que el que compra cavallos , ò mulas rudas , y los industria en su uso , è industriados en él , los vende , no se dice negociador , sino artifice , segun Soto , (f) y Lassarte.

18 Si uno usa de Mercader , ò Negociador , y de Artifice , aquello es visto ser que mas usa , y exerce , porque en las cosas mixtas como esta , para esto se ha de considerar la que mas prevalece , conforme a Derecho , (t) y en terminos Bartulo , y Alciato. Y conforme a esto se ha de entender lo que es visto ser los Libreros , que en quanto a los libros que compran , y venden sin enquadernar-

(a) *L. Legatis servis*, 65. in princ. ff. de Legat. 3. l. 4. vers. *Esto mismo seria*, tit. 6. p. 7.

(b) Bart. Alberic. in dist. l. *Legatis servis*. Strach. de Mercat. 1. p. n. 38. 39. Rebuf. ad leg. Gallic. tit. 2. in tract. Min. cap. 1. gloss. 15. in fin. (c) *L. 8. tit. 24. part. 2.*

(d) Bartul. in leg. *Mariti*, §. 1. de Adult. Bald. in Rub. C. de Const. pec. q. ut. n. 15.

(e) Strach. de Merc. p. 1. n. 9. 10. & 11.

(f) Bald. ubi sup. & l. *Semper*. §. *Negotiatores*, ff. de Jur. Immunit.

(g) Strach. ubi sup. n. 13. 14. & 15.

(h) *D. l. Semper*, §. *Negotiatores*, ubi Bartul. in §. *Negotiatio*, Dec. in c. 1. n. 29. extra de Jud. Alexand. conf. 108. viso them. lib. 4.

(i) Strach. ubi sup. n. 60. & seq.

(k) Alciat. in l. *Mercis*, ff. de Verb. significat. Jass.

in l. *Scriniarios*, numer. 8. C. de Test. Milit.

(l) Reb. tit. 2. ad l. *Gallic*. in tract. de Mercat. min. art. 1. gloss. n. 8. & 9.

(m) Angel. in leg. *Quarvis*, ff. de Adq. poss. Dec. conf. 268. conf. princ. Aym. Cravet. conf. 11. in princip. lib. 1.

(n) *L. Legatis servis* in princ. ff. de Leg. 3.

(o) *L. 3. §. Negotiatores*, ff. de Jur. Immunit. & l. *Qui sub pretextu*, C. de Sacros. Eccles.

(p) *L. 2. tit. 13. lib. 8. Recop. vers. Y despues*. Paul. de Cast. in l. *fin. C. de Jur. omni. jud.*

(q) *C. Ejiciens*. 88. dist. 8.

(r) *L. 46. tit. 7. p. 1.*

(s) Sot. de Just. & Jur. lib. 6. q. 2. art. 2. Lass. de Decim. vendit. cap. 29. n. 56.

(t) *L. Legatis*, §. *Si unus*, ff. de l. 3. l. *Querit*. ff. de Stat. bon. ubi Bart. Alciat. in l. *Mercis*, ff. de Verb. sign.

narfe por ellos, fon Mercaderes, ò Negociadores; mas enquadernandose por ellos no lo fon, fino Artifices, segun (a) Derecho Canonico, y Real; y lo mismo se ha de decir de los Boticarios, que en quanto à las medicinas que compran, y venden, siendo simples, fon Mercaderes, ò Negociadores; mas siendo compuestas por ellos, no lo fon, sino Artifices, conforme al mismo Derecho. (b) Aunque cada ministerio se considera de por sí. (c)

19 Para ser uno Artifice, y gozar del privilegio de tal, es necesario usarlo por su persona, y no por otros, segun un texto, (d) y Ludovico Romano, porque si por otros lo usa, es negociacion, como lo dicen (e) Silvestro, y Navarro. Ni los que por él lo usan fon Artifices, pues para serlo, y comprehenderles el estatuto que trata de ellos, es necesario usarlo en su proprio nombre, y no en el ageno, segun Straca. (f)

22 El Clerigo no puede ser Mercader, ni Negociador por su persona; mas puede por ella ser Artifice en cosas honestas, como en escribir, ò hacer arcas, caxas, redes, ò cestos, ò otras cosas semejantes, que lo sean, y venderlo, siendo necesario para su vivienda, y no de otra fuerte, como lo dice una Ley (g) de Partida, y su glossa Gregoriana, probandolo en Derecho Canonico, a exemplo de San Pablo, (h) que dice haver vivido de labor, y arte de sus manos: y segun lo hicieron los Apostoles, y les fue licito, conforme un texto (i) Canonico: Y en caso de esta necesidad, puede el Clerigo negociar, y tratar por tercera, ò por interposita persona, como consta de un texto, (k) y lo tienen Alberico, y Salcedo, segun los quales no lo puede hacer sin ella.

21 La causa por que el Clerigo no puede ser Mercader, ni Negociador, y puede ser Artifice, es, porque el fin del uso del Mercader, y Negociador, no es de virtud, sino solo de ganancia, contra la naturaleza de la cosa, por solo arte imaginado de aumentar la hacienda, con incomodo de otros, por lo qual esta negociacion en qualquiera hombre

honesto vitupera Aristoteles, (l) como lo trae Soto. Y el fin del uso del Artifice es de virtud, y no de solo arte de ganancia contra la naturaleza de la cosa, sino segun ella, y por sudor, y labor fuyo, como fue mandado al primer hombre, segun (m) Alciato, Soto, y Lassarte.

22 El origen de los Mercaderes fue, que como antiguamente se permutaban unas cosas por otras, con dificultad se podia uno proveer de lo que havia menester, y assi se buscó otra negociacion mas capaz para ello, que fue el comprar, y vender por medio de la moneda, con precios, y valor de todas las cosas, de que procedió los que en ello tratan ser Mercaderes, segun un Jurisconsulto. (n) Y el uso de ellos fue antiguo en la Isla de Rodas, de la qual tomaron nombre las Leyes de Comercio naval, conforme un texto (o) Canonico.

23 Y assi el uso de los Mercaderes es util, y necesario à la Republica, como consta de dos textos. (p) Y los Mercaderes, y Cambios, son una masa de sumo bien, y quinto elemento, puesto que en en estos tiempos cometen cosas atroces, segun (q) Baldo.

24 El qual tambien escribe en otra parte, (r) que estàn en gran peligro las animas de los Mercaderes, por los fraudes que usan en sus contrataciones, en que, como lo dice San Leon Papa, referido en el Derecho: (s) dificultosa cosa es que no intervengan pecados; de donde vino à decir San Juan Chrysostomo, cuya autoridad assimilimo se refiere en otro texto del Derecho, (t) que los hombres dados à negociaciones, y mercancias, con dificultad pueden servir, y agradar à Dios. Pero esto mas es por el vicio, y abuso de los que ciegos con la codicia, que es raiz de todos los males, como dice San Pablo, (u) se atreven à vender, y arriesgan hasta las proprias almas, que segun aquello del Eclesiastico cap. 10. *Auros habet animam suam venalem*, que no por defecto de la misma ocupacion, que exercitandose como debe, es

(a) *C. Ejiciens*, 88. *distin.* 8. l. 21. 23. 24. 27. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.*

(b) *C. Ejiciens*, 88. *distin.* 8. l. *proxim.* *citat.*

(c) *Strach. de Mercat.* 1. p. n. 49. *usque ad n.* 59.

(d) *L. fin. ff. de Excus. Tit. Ludov. Rom. sing.* 566.

(e) *Silvestr. in Summa, verb. Excommunicatio 7. vers. 1. n. 46. Navarr. in Manual. cap. 27. num.* 128.

(f) *Strach. de Mercat.* 1. p. n. 69. 70. 71. & 72.

(g) *L. 46. ubi gloss. Greg. Lop. tit. 6. p. 1.*

(h) *D. Paul. 1. ad Corinth. & Act. Apostol. c. 20.*

(i) *C. 121. q. 1.*

(k) *Clem. 1. de Vita, & honest. Cleric. in l. Humilem, C. de Inest. nupt. Salc. in Add. ad Diaz in Praxi. Crim. c. 55. litt. A.*

(l) *Arist. lib. 1. Polit. c. 6. & 7. Sot. lib. 6. de Just. & Jur. q. 2. art. 2. in princip.*

(m) *Alciat. in l. Mercis 207. ff. de Verb. signific. Soto ubi supr. Lassart. de Decima vend. cap. 16. n. 52.*

(n) *L. 1. ff. de Contrah. empt.*

(o) *Cap. Rodas, 2. distin.*

(p) *L. Mercatores, C. de Comer. & Merc. & l. Semper, §. Negotatio, ff. de Jur. Immunit.*

(q) *Bald. consil. 345. facta fuerant, n. 4. vol. 3.*

(r) *Bald. in c. Cum causa, de Testib. Cap. Qualitas de Pen. dist. 5.*

(s) *C. Ejiciens, dist. 88.*

(t) *D. Paul. 1. de Timorb. cap. ultim.*

(u) *L. 2. ff. de Nundo. l. Semper, §. Negotiatores, ff. de Jur. Immunit.*

la mas importante de todas para la conservacion de las Republicas, y assi debe ser, y ha sido siempre muy favorecida, y privilegiada, como consta de graves Autores. (a)

25 El ser Mercader no es oficio público, por no ser elegido por autoridad pública, como se requiere para serlo, segun Matienzo, (b) y Acevedo.

26 De que se sigue, que la muger puede ser Mercader, y exercer la mercancia, por no ser oficio público, que le es prohibido usar, como lo tienen Straca, (c) y Matienzo, salvo siendo casada, que entonces no lo puede hacer sin licencia expresa de su marido; ò por su defecto, de la justicia; con conocimiento de causa necesaria, ò util, ser suficiente la licencia tacita de estar el marido presente à la contratacion de su muger, y saberla, y no la contradecir, como consta de unas Leyes de la Recopilacion, (d) explicadas por Matienzo, y Acevedo, y lo dixe en la Curia Philipica. Y notese, que despues de una vez dada por el marido, ò Juez à la muger esta licencia, no la pueden revocar, como por un texto (e) lo tienen Casaneo, y Tiraquelo, alegando muchos.

27 El Mercader, ò Negociador, es oficio, que segun la costumbre de diferentes Provincias, y Naciones, se ha tenido, y suele tener por mas, ò menos honesto. Las Leyes Romanas, (f) parece que le reputan por baxo, y humilde, y en que solo deben entender, y ocuparse los hombres plebeyos, en tanto que aun privan del privilegio de la nobleza al que en él se exercita.

28 Pero esto lo entendió Ciceron, (g) en los Mercaderes que venden por menor; mas no en los grandes, y caudalosos. Y nuestras Leyes Reales, (h) en las que venden por sí en las tiendas; mas no si lo usan por otros. Y de qualquier suerte que sea se limita, habiendo costumbre en contrario, como lo hay

Lib. I.

en Genova, ò Venecia, ò donde hay necesidad de usarlo; por no tener otro modo de vivir (como en este Reyno del Perú) en que siguiendo à Titaquelo, lo limita, y advierte Matienzo. (i)

29 Siguese mas de lo dicho, que el Milite, ò Soldado no puede ser Mercader, ni Negociador por su persona, y siendolo, no puede ser elegido à la Milicia, y pierde el privilegio de ella, como se dice bien en el Derecho Civil, (k) y Real.

30 Asimismo no pueden ser Mercaderes, ni Negociadores los Jueces en su distrito, mientras lo son, por sí, ni por interpositas personas, conforme à Derecho Real. (l) Ni los Regidores Jurados; y Escribanos en recaudatoria de mantenimiento, segun una Ley Real; (m) ni los Oficiales Reales, segun ordenanza de navegacion. (n)

31 Regularmente todos los que quisieren pueden ser Mercaderes, sin poderles ser prohibido, segun una Ley (o) de la Recopilacion, y en ella Matienzo, en uno, y varios, y diversos generos de mercaderias, y se dicen serlo del que mas usaren, y exercieren, conforme un texto, (p) salvo, que los que no pueden comprar, y vender, ò permutar mercaderias, no pueden ser Mercaderes, como lo dice Straca. (q) Y siendo en diversos generos, cada uno se considera de por sí. (r)

32 Y de aqui es, que no pueden ser Mercaderes los que fueren privados de serlo, porque lo pueden ser por culpas cometidas en sus contrataciones, y uso de la mercancia, conforme unas Leyes de la Recopilacion. (s)

33 Si el Mercader jurdre de no serlo, no es obligado à guardarlo, si de otra suerte no puede vivir; porque en este caso ya la cosa viene à tal estado, que si fuera considerado al principio; y lo jurdra, era illicito el juramento, segun el Arcediano, (t) Panormitano, y Selva.

Li

Los

(a) L. 1. ubi DD. C. de Navic. l. 1. Titaq. de Nobilit. q. 33. n. 13. Petr. Greg. de Repub. lib. 1. c. 7. Avend. tit. de las Excepciones 36. Botero, de Razon de Estado, lib. 18. de la Industria. Ribad. in Princip. Christ. lib. 2. cap. 11.

(b) Matienzo. in l. 1. gloss. 9. n. 12. tit. 18. lib. 5. Recop. ubi Aceved. num. 8.

(c) Strach. de Mercat. 3. p. num. 38. Matienzo. ubi supr.

(d) L. 2. 3. 4. 5. 6. tit. 3. lib. 5. Recop. ubi Matienzo, & Acev. & in Cur Philip. 1. p. §. 10. u. 9. 10.

(e) Text. not. in l. 1. §. Prodest, ff. Quor legator. Cassan. in Consuetud. Burg. tit. Lesrois, rub. 4. d. 17. ad text. §. Is licent. n. 4. Tiraq. in l. Connub. gloss. 6. de Son mary, num. 123.

(f) L. Nobilitores, C. de Comerc. & Mercat. & l. Humilem, Cod. de Inest. nupt. l. 1. Cod. de Nat. lib. 1. Ne quis, Cod. de Dign. lib. 22.

(g) Cic. 1. Offic.

(h) L. 12. 25. tit. 21. p. 2. l. 4. tit. 1. lib. 6. Recop.

(i) Tiraq. de Tract. de Nob. q. 33. in fin. Matienzo. in l. 1. gloss. 7. n. 3. tit. 14. lib. 5. Recop.

(k) L. 1. C. de Negociat. lib. 12. & l. 12. 25. tit. 21. p. 1. & l. 3. tit. 2. lib. 6. Recop.

(l) L. 5. tit. 5. p. 5. & l. 20. tit. 3. lib. 7. Recop.

(m) L. 20. tit. 3. lib. 7. Recop.

(n) Ord. num. 27.

(o) L. 1. ubi Matienzo. gloss. 1. & 2. tit. 1. lib. 9. Recopil.

(p) L. Legatis servis, §. Si unus, ff. de l. 1.

(q) Strach. de Mercat. 3. p. n. 1.

(r) Strach. de Mercat. 1. p. n. 49. usq. ad 59.

(s) L. 2. & 7. tit. 19. lib. 5. Recop.

(t) Archid. in §. Animadvertendum 22. q. 2. Panormit. in cap. Si vero, num. 3. de Jur. Selv. de Jur. 3. p. num. 18. tom. 9.

34 Los Mercaderes forasteros de un Pueblo, que están en él, no pueden de allí ser echados, por ser el mundo comun patria de todos, sino es comun causa, tal por que puedan ser desterrados. Mas antes de entrar en el Pueblo, bien se les puede prohibir que entren en él, como lo dice Straca, (a) y en parte Rebuso, y en todos Matienzo.

35 Y de aqui es, que los estatutos, u ordenanzas de un Pueblo ligan, y obligan à los forenses, u forasteros de él, quando allí están al tiempo en que verisimilmente las puedan saber, y no de otra manera, sino es que sean conformes al Derecho Comun, segun lo dicen diversos Autores, y entre ellos Bartulo, (b) Jason, Ripa, y Matienzo.

36 Ningun extranjero del Reyno puede tratar en las Indias, por evitar la falta de la moneda de él, segun unas Leyes de la Recopilacion. (c) Mas por cessar esta razon en los extranjeros que están en las Indias, en ellas bien pueden tratar, y no há lugar en esto su disposicion por argumento de razon cessante, conforme à Derecho. (d) Ni los extranjeros del Reyno pueden tener en él carnicerías, ni pescaderías, ni panaderías, ni otras cosas semejantes, segun una Ley de la Recopilacion. (e) Aunque los extranjeros del Reyno conviene que no estén, ni traten en él, porque no depraven las Leyes, y costumbres de los naturales suyos, ni usen de monopodios, ni de ningunas usuras de las prohibidas, ni de otro nuevo genero de ganancia, porque les lleven su pecunia, y hacienda, y se les siga otros incomodos, y males que de ello se les siguen, como la experiencia muestra, y porque no sepan los secretos, y cosas, segun por estas causas lo prohibieron los Cartagineses, y Griegos, como lo refiere Straca, (f) y Matienzo.

37 Natural se dice el nacido en el Reyno, u hijo de padre nacido en él, u que en él haya contraido domicilio, y demás de ello, vivido allí diez años, con que si el padre siendo nacido, y natural en el Reyno, estan-

do fuera de él, ocupado en servicio del Rey, u por su mandado, u de passo, y sin contraer el domicilio, hubiere algun hijo, este tal sea habido por natural del Reyno: y esto se entienda en los hijos legítimos, u naturales; pero en los expurios, las calidades que conforme à lo susodicho se requieren en los padres, han de concurrir en las madres, así lo dice una Ley recopilada, (g) que explican Acevedo, y Salcedo. Y nota, que si el extranjero del Reyno, en él hubiere algun hijo, antes de constituir allí domicilio, y vivir los diez años, despues de constituido, y cumplidos, el tal hijo se dice natural del Reyno, como lo advierten Acevedo, (h) y Salcedo. Y si el natural del Reyno, u habido por tal, se fuere de él à vivir à otro extraño, donde constituye domicilio, si despues pretendiere ser natural del Reyno, no se dice serlo, segun Gregorio Lopez, (i) seguido por Acevedo, y Salcedo. Note se mas, que los nacidos en el Reyno de Navarra, se reputan por naturales del Reyno, por particular concession Real, hecha en el Pardo à veinte y ocho de Abril año de mil y quinientos y cinquenta y tres, que refieren Olano, (k) Burgos de Paz, y Salcedo, diciendo así haver sido juzgado, y practicarse. Aunque los nacidos en el Reyno de Aragon, son extranjeros, porque aunque fue puesto en la Corona Real, y juntado à ella, no fue en modo de natural, sino en su proprio, y primer estado, y fuerza en que quedó, rigiendose por sus proprias Leyes, y costumbres, como en proprios terminos lo dice Diego Perez, (l) diciendo así haver sido juzgado, à quien en ellos sigue Salcedo, alegando muchos, conforme à lo qual, lo mismo que de los Aragoneses, por la misma razon se ha de decir de los Portugueses, en los quales se practicó así en la composicion de los extranjeros de las Indias, que fueron reputados como tales.

38 No pueden ser Mercaderes los que no tienen la administracion de sus bienes,

pot

(a) Strach. de Merc. 2. p. n. 33. 34. Rebus. 2. tom. adl. Gallic. in tract. de Mercat. art. ult. gloss. unil. n. 28. Matienz. in leg. 1. gloss. 1. num. 3. tit. 12. lib. 5. Recopilac.

(b) Bart. in l. Cunctos populus num. 21. C. de Sum. Trinit. ubi Jass. n. 12. Ripa, de Peste, tit. de Rem. ad Conf. Ubert. num. 115. & seq. Matienz. ubi sup. num. 1. 2. 3.

(c) L. 22. tit. 10. lib. 5. & l. 5. tit. 18. lib. 6. Recopil.

(d) C. Cum cessante de Appel.

(e) L. 2. in fin. tit. 3. lib. 7. Recop.

(f) Strach. de Mercat. 2. p. n. 16. Matienz. in l. 1. gloss. 1. n. 4. tit. 12. lib. 5. Recopil.

(g) L. 19. tit. 3. lib. 5. Recopil. ubi Acevedo, Salc. in Addit. ad Diaz. in Pract. Crimin. canon. 6. n. 23. & seq. usq. ad fin. cap. Una Cedula Real del año de 162.

impresa con las de Indias, dice: Para poder estar en ellas extranjeros, ha de haver estado en ellas diez años con vecindad, hacienda, y casa, aunque no sea casado, no siendo Mercader: porque siendo lo, demás de lo dicho, ha de ser casado, y tener en aquellas partes su mujer. la 1. tom.

(h) Acev. ubi sup. num. 7. & seq. Salced. ubi sup. num. 38.

(i) Greg. Lop. in l. 5. gloss. 2. tit. 24. p. 4. Acev. ubi sup. n. 3. 4. 5. 6. Salced. ubi sup. n. 36. 37.

(k) Olan. in Antinom. Jur. Commun. & Regii, in Prefat. num. 20. Burg. de Paz in l. 1. Taur. num. 45. Salc. ubi sup. num. 24.

(l) Didac. Per. in l. 18. tit. 3. lib. 1. Ordin. veteris, in gloss. Que ningun extranjero, Salced. ubi sup. num. 24.

por estarles prohibida por falta de capacidad suya, como los locos, furiosos, mentecatos, freneticos, y pródigos, ni el menor de edad de veinte, y cinco años, que tiene curador, sin su licencia, aunque sí con ella, ò no le teniendo, sin que tenga restitucion por la pena del arte, como lo resuelve Straca, (a) y en quanto à no tener el menor restitucion en este caso, lo mismo tiene Rebufo, y Esforcia, alegando otros.

39 Asimismo los hijos de familias, que están en el poderio paternal de sus padres, no pueden ser Mercaderes, ni exercitar la mercancia, sin licencia suya, salvo negando tener padres, no se sabiendo que los tenían, ò si en caso que los tuvieren, los tales hijos publicamente negociaren como Mercaderes, y personas que no los tenían, y estuvieren en opinion de ello, segun Derecho Real. (b)

40 El esclavo no puede ser Mercader, ni trazar en mercancia, fino es con consentimiento de su dueño, ò siendo habido, y tenido, y comunmente reputado por tal Mercader, ò Tratante, y tratado como tal, conforme una Ley de la Recopilacion, (c) y otra de Partida.

CAPITULO II.

CAMBIOS, Y BANCOS.

SUMARIO.

- C**ambios, quanto à su definicion, n. 1.
- Definicion de los Bancos, n. 2.
- Si de la moneda que se dá al Cambio, y Banco, se le transfiere dominio, y es à su cargo su riesgo, n. 3.
- Regla de los que pueden ser Cambios, y Bancos, n. 4.
- Quien nombra los Cambios, y Bancos públicos, n. 5.
- Si en las Indias los puede nombrar, y confirmar el Virrey, n. 6.
- Si se pueden arrendar, y llevar algo por ellos, n. 7.
- Partes, abono, juramento, y fianza suya, n. 8.
- Quándo los que los eligen son obligados por ellos, n. 9.
- Si estos officios son públicos, y no viles, n. 10.
- Si los puede tener la muger, y el esclavo, n. 11.
- Si el estrangero del Reyno los puede tener, n. 12.
- Quántas personas han de usar estos officios, y quántos ha de haver, n. 13.

V. Part.

Si el Cambio, y Banco público puede trazar en otro tratos, y ser contraste, y fiel público, n. 14.

Quántas maneras hay de cambios, n. 15.

Si por el cambio minuto se puede llevar algo, numer. 16.

Si el que por mandado de otro trueca con alguna moneda, puede llevar algo del que se la dió para trocar, n. 17.

Si se puede llevar à cambio por letras para Lugar, ò Feria dentro del Reyno, n. 18.

Si de España à las Indias, y de ellas à ella se puede dar à cambio por letras, n. 19.

Si se puede dar à cambio por letras en las Indias de un Reyno à otro, n. 20.

Para qué Ferias, ò termino se puede dar à cambio por letras, n. 21.

Si en este cambio se puede concertar de entretener el dinero para algunas Ferias, à daño del que lo tomare, n. 22.

Si en este cambio se puede llevar algo por dar antes la moneda, que se dé, y vuelva, n. 23.

Si es licito en este cambio concertarse de que se dé la pecunia à un plazo, sin pagar el precio que havia de haber el cambio por él, n. 24.

Precio que se puede llevar por el cambio por letras, y pena llevando mas, n. 25.

Cuyo es el mas, ò menos valor de la moneda, por que se hace el cambio por letras, n. 26.

Cómo se han de probar los requisitos del cambio Real, n. 27.

Cambio seco, su pena, n. 28.

Si lo es no teniendo dinero, credits, ni correspondiente en la parte para que se toma, n. 29.

Si el Banco puede concertarse con sus factores, de que le paguen las faltas, y sobras de la pecunia, n. 30.

Si el Banco puede llevar algo por serlo, n. 31.

Si puede el Rey tomar la moneda de los Cambios, y Bancos, n. 32.

Cuenta que los Cambios, y Bancos han de dar à la Junta, y si pueden ser compelidos à exercer los officios, n. 33.

Cambios son los trueques de unas cosas por otras, segun una Ley de Partida. (d) Y quanto à mi proposito son las permutaciones de unas monedas por otras, conforme otra Ley de la Recopilacion. (e)

2 Bancos son un genero de Cambios à quien se dá la moneda en guarda, para que dispongan segun les ordenaren los que se la dieren, como se dice en el Derecho. (f)

3 Y de aqui es, que la moneda que se dá

(a) Strach. de Mercat. in 3. p. num. 18. & plu. seq. Rebuf. 2. tom. ad Gallie, in Tratt. de Mercat. artic. ult. gloss. unic. num. 24. Sforz. in Tratt. de Res. 1. part. q. 23. art. 6. n. 22.

(b) L. 4. tit. 1. p. 5. & l. 22. tit. 11. lib. 5. Recop.

(c) L. 16. tit. 11. lib. 5. Recop. & l. 7. tit. 21. p. 4.

(d) L. 1. in princip. tit. 6. p. 5.

(e) L. 4. tit. 18. lib. 5. Recop.

(f) L. Regentarius, §. 1. l. Quodam, §. Nummularius, ff. de Edend. & l. 9. tit. 20. lib. 9. Recop.

dá contada al Cambio, ó Banco se le transfiera el dominio, segun una Ley de Partida. (a) Y así es à su cargo el riesgo de ella, conforme un texto, (b) y la práctica, y uso común.

4 Regularmente todos los que quisieren pueden ser Cambios, y Bancos sin pena, ni impedimento alguno (sin embargo de qualquiera merced que à uno se haga, de que él solo sea, como lo dice una Ley Real. (c)

5 Aunque los que quisieren tener Cambios, y Bancos públicos, y usar de ello públicamente en la Corte, ha de ser con nombramiento del Rey. Y en los demás Pueblos con el del Consejo de ellos, y licencia del Consejo Real, así lo dice una Ley de la Recopilación, (d) y una Pragmatica nueva.

6 Y en las Indias, en el lugar en que residiere el Virrey, él los puede nombrar, y en los demás Pueblos dar la licencia que el Consejo Real puede dar, pues el Virrey tiene el mismo poder que el Rey en lo que no le fuere especialmente prohibido, como lo dice una Ley de Partida. (e)

7 El Oficio del Cambio, y Bancos públicos no se puede arrendar, ni llevar por él, ni su elección, cosa alguna, aunque se prometa, de voluntad de los que lo dieren, so las penas puestas por una Ley recopilada. (f)

8 Los Cambios, y Bancos públicos, para serlo han de ser personas llanas, y abonadas, y de buena fama, y han de jurar de usar fielmente sus oficios, y dar fianzas abonadas para ello, y de corresponder à las personas que les dieren moneda con todo lo que les debieren dar, y antes de esto no puede usar los oficios, segun la dicha Ley, (g) y Pragmatica nueva de suso referida. Y las fianzas de ser en cantidad poco menos de ciento y cinquenta mil ducados à satisfaccion del Consejo Real, conforme una Ley recopilada, (h) como se ordenare.

9 Los que eligieren los Cambios, y Bancos públicos, quedan obligados à pagar por ellos lo que debieren en defecto de bienes suyos, y de sus fiadores, no los teniendo quando los eligieron, como lo dice una Ley de la Recopilación, (i) que sobre ello trata.

10 Por ser nombrado el Cambio, y Banco público, por pública autoridad de la Republica, es oficio público. Y por requerirse, que el que le usare sea de buena fama, no es oficio vil, segun la dicha Ley Real, (k) y en ella Matienzo.

11 De que se sigue, que por ser oficio público el del Cambio, y Banco, no le puede tener la muger, segun un texto, (l) ni por la misma razon el siervo en su nombre, sino el del señor, y por su mandado, conforme otro texto. (m)

12 El Estrangero del Reyno no puede tener Cambio, ni Banco público en él, aunque tenga carta de naturaleza, so las penas puestas por la Ley Real, (n) que lo prohiben.

13 Ninguno por sí solo puede tener Cambio, ni Banco público, sino que han de ser dos à lo menos, obligados *in solidum* à ello, conforme una Recopilada. (o) Ni puede haver en el Reyno un Cambio, ó Banco público solo, sino dos, ó mas, segun una Pragmatica nueva. (p)

14 El Cambio, ó Banco público, no puede por sí, ni por otro, tratar, ni entender en otros tratos, ni mercancías, ni compañías, sino solo en lo tocante al Cambio, ó Banco, so las penas puestas por una Ley de la Recopilación. (q) Ni puede ser contraste, ni fiel Público, segun otra Ley de ella. (r)

15 Tres maneras hay de Cambios. El primero minuto, en que se trueca la moneda menuda por la gruesa, ó al contrario, estando entrambas presentes, segun una Ley de la Recopilación. (f) El segundo por letras, que es quando se trueca la moneda que está presente, por la ausente, que está en otro Lugar, dando letras para que en él se dé, conforme otra Ley Recopilada. (t) El tercero, seco, que es quando se trueca la moneda que está presente, por la que está ausente, no en otro Lugar, porque se ha de dar en tiempo diferente, que es Cambio fingido, y ageno del real, y verdadero, segun el Extravagante (u) del Sumo Pontifice Pio V. despachado sobre los Cambios, y una Pragmatica nueva.

En

(a) L. 2. tit. 3. part. 5.

(b) L. Incendium, C. Si cert. petat. & l. 10. tit. 1. p. 5.

(c) L. 1. tit. 18. lib. 5. Recopil.

(d) L. 1. tit. 18. lib. 5. Recop. & Pragm. 8. Septemb. 1602. publicada a 10. de él.

(e) L. fin. v. Vicarius, tit. 1. part. 2.

(f) L. 2. tit. 18. lib. 5. Recopil.

(g) D. l. 1. & Pragm. ubi sup.

(h) L. 9. tit. 20. lib. 9. Recopil.

(i) D. l. 1. tit. 18. lib. 5. Recopil.

(k) D. l. 1. ubi Matienz. gloss. 6.

(l) L. Famine, ff. de Adendo.

(m) L. Prator, §. Sed, & si servus, ff. de Adendo.

(n) L. 6. tit. 18. lib. 5. Recop.

(o) L. 12. tit. 18. lib. 5. Recop.

(p) Pragm. de 8. de Septiembre de 1607. publicada à 10. de él.

(q) L. 1. tit. 18. lib. 5. Recop.

(r) L. 1. tit. 23. lib. 5. Recop.

(f) L. 4. tit. 18. lib. 5. Recop.

(t) L. 6. tit. 18. lib. 5. Recop.

(u) Extrav. Pii V. de Cambiis, año de 1571. Pragmatica de 11. de Julio publicada año de 1568. à 24. de él.

16 En quanto al Cambio minuto se advierte, que aunque por él se podía llevar por el Cambio público, ó particular, que le hiciesse, lo que estaba dispuesto por unas Leyes Recopiladas, (a) despues de ellas se mandó, que no llevassé sino lo que por Provisiones Reales estuviesse permitido de llevar, y no mas, segun otra Ley de estas, (b) la Carta acordada Real, que en la margen fuya se refiere, y así se practica, y usa.

17. Y de aquí es, que el que por mandado de uno trueca con otros una moneda por otra, en este Cambio minuto, puede llevar, del que se la mandó trocar, alguna cosa por hacerlo, pues no lo lleva por el Cambio, sino por el alquiler del trabajo, y ocupacion que en ello tiene, que es justo, segun Derecho Civil, (c) y Real.

18 En quanto à la segunda manera del Cambio por letras, se debe notar, que no se puede dar à él ninguna moneda por interés, de un Lugar, ni Feria, para otro, ni otra que sea dentro de los Reynos de la Corona Real de Castilla, y Leon, sino para fuera de ellos, so las penas de la usura, conforme una Ley de la Recopilacion, (d) en la qual dice Matienzo, siguiendo à Soto, y à otros muchos, que la razon de diferencia en esto es, porque dentro del Reyno no hay la justa causa de peligros, de guerras, ladrones, y pérdidas de navios, que hay para fuera de él, que es à cargo del Cambio.

19 De lo dicho se sigue, que se puede dar à Cambio, por letras, con interés licito, de España à las Indias, porque aunque ellas son de la misma Corona Real de Castilla, y se gobiernan por sus Leyes, milita la misma razon de peligros, que para las demás partes fuera del Reyno; demás de que la Ley referida, (e) que lo prohíbe para dentro de él, trata en España, y no de ella para las Indias, que es util, y necessario, como lo dice Molina. (f) Y lo mismo se ha de decir, por la misma razon, de las Indias à España, segun Ordenanza Real de la navegacion de ellas, y así se suele hacer. (g)

20 Mas se sigue de lo dicho, que se puede dar à cambio, por letras con interés licito en las Indias, de un Reyno à otro remoto, y apartado, en que hay navegacion de por medio, como el de la Nueva España al del Pe-

rú, ó al contrario, y otros semejantes, por haver la misma razon, y justas causas que de España à las Indias, y de ellas à ella, y de un Reyno à otro.

21 Por evitar ocasiones de usura con dilatar la pena, no se puede dar dinero à cambio por letras con interés, à mas largo termino, que à las primeras Ferias del Lugar donde se huviere de pagar; y si en él no las huviere, al primero termino, segun la costumbre que huviere de darse à cambio para el Lugar donde se diere, y no para las segundas, ó demás Ferias, ó terminos siguientes, como se dispone por el Extravagante del Sumo Pontifice Pio V. (h) despachado en razon de los Cambios. Sobre lo qual se note, que si desde que se toma à Cambio, hasta las primeras Ferias, huviere tan poco tiempo, que en él no puede llegar la letra à ellas, para allí hacerse la paga, no se entiende de ellas, sino de las siguientes, en que se puede hacer. Notese mas, que tampoco se prohíbe darse à Cambio para las segundas, ó demás Ferias, quando por la mayor dilacion de ellas no se aumenta mas el precio, è interés, que si se concediesse à las primeras, por cessar la razon de ellas, como lo explica Navarro, (i) y el fraude de usura puede haver.

22 De que se sigue, que no se puede concertar al tiempo que el dinero se tomare à cambio, que se pueda entretener por algunas Ferias, ó terminos, à daño de los que le tomanen, pues no lleva el interés por el cambio, sino por la dilacion del tiempo, y es usura, segun el dicho Extravagante, (k) y una Pragmatica nueva.

23 Tambien se sigue, que en ningun Cambio puede llevar mas de lo que como tal le pertenece por razon de dar él antes su dinero, que el otro le dé el suyo, y esperar por la paga de él hasta un plazo, ò otra Feria, como lo dicen Hostiense, (l) y Navarro: el qual asimismo dice, que ni por el contrario otro puede dar licitamente al Cambio dinero, con pacto de que de así à cierto tiempo, ò otra Feria, se le vuelva con algo mas, ò haga por él alguna cosa estimable à precio; pues en el uno, y otro caso, el interés no se lleva por Cambio, sino es por la dilacion del tiempo. Y do quiera que por razon de ella, y por adelantar, ò esperar la paga se toma

al-

(a) L. 4. tit. 18. lib. 5. Recop. & l. 5. in fin. tit. 18. l. 6. Recop.

(b) L. 5. in fin. tit. 18. lib. 5. Recop.

(c) L. 1. & 2. §. 1. Instit. de Locat. l. 1. tit. 8. p. 5.

(d) L. 8. tit. 18. lib. 5. Recop. ubi Matienz. gloss. 1. Soto de Just. & Jur. lib. 6. q. 10. art. 1. & q. 13. art. 1.

(e) Dist. l. 8.

(f) Molina de Just. 2. tom. de Contract. disp. 507. q. ult.

(g) Ordinac. n. 158.

(h) Extrav. Pii V. de Cambiis anno 1571.

(i) Navarr. in Man. c. 17. n. 301.

(k) D. Extrav. ubi sup. & Pragmatic. de 21. de Julio, año de 1598. publicada á 24. de él.

(l) Hostiens. in Sum. de Usu, §. An aliquo, sua finem; vers. Quid si quis pecuniam, Navarr. in Commentar. de Cambiis sobre el cap. fin. de Usuris, num. 14. 24. 25.

algo mas de lo principal, es usura (à lo menos pallada, ò encubierta) como se prueba en el Derecho Canonico, (a) que sobre esto dispone.

24. Siguese mas, ser licito dar al Cambio dineros con pacto de que los ha de hacer dar en otra parte à un plazo, sin precio de cambio alguno, pues por adelantar la paga, se le quita, y queda con él, y es usura, segun Navarro. (b)

25. Por razon del Cambio por letras permitido, se puede llevar el justo precio de la transportacion, traspasso, ò lleva de la moneda, adonde la ha de dar formal de llevarla, ò virtual de darla, ò hacerla dar allá, è interés licito que en esto fuere, y corriere comunmente, con que no exceda de à diez por ciento por año, y à esta razon; so las penas de las Leyes, como lo dice una de la Recopilacion, (c) que son las de la usura, segun otras Leyes de ella. (d)

26. Y de aqui es, que pagando el que dá la moneda al cambio el precio justo que mereciere por la transportacion, ò lleva suya, en quanto al mas, ò menos valor que tuviere la moneda en el Lugar adonde se recibe, que el donde se ha de dar; para la justificacion del Cambio, se ha de dar mayor cantidad donde menos vale, por la menor que se ha de bolver, donde mas vale: y al contrario, se ha de dar menos cantidad donde mas vale, por mayor cantidad, que se ha de bolver, donde menos vale, ò baxarse, ò subirse, assi de la cantidad que se recibe, en la cantidad que fuere este mas, ò menos valor, igualandose en esta manera con ella, para que haya en ella igualdad debida, como lo traen Soto, (e) Navarro, Mercado, y Molina, probandolo, alegando otros.

27. Ninguno de los requisitos que son necesarios para que los Cambios sean feales, y verdaderos, se puede probar por juramento, ò declaracion, diferido en las personas que dieren el dinero (como muchas veces se ha dicho) à Cambio, sino que le ha de probar por otro modo de prueba, aprobado por el Derecho, por evitar muchas ocasiones de usura, segun una Pragmatica nueva. (f)

28. En quanto à la tercera manera de

Cambio seco, este è usurario, y los Cambios públicos, y personales que le hicieren, y contraxeren, incurren en las penas de la usura, conforme el Extravagante del Sumo Pontifice Pio Quinto, (g) que trata sobre los cambios, y la dicha Pragmatica nueva, que sobre ello dispone.

29. De que se sigue ser Cambio seco, y usurario, si los que tomanen el dinero à Cambio, no huvieren dinero, ò credito, ò correspondiente suyo, que por ellos le dé, y pague en los plazos, y Lugares fuera del Reyno para donde le tomanen con interés, como lo tienen todos, segun Cayetano, (h) Sylvestro, y Navarro, y lo dicen el dicho Extravagante, y Pragmatica nueva de suso referida.

30. El Banco no puede hacer concierto con los factores, ò personas por quien se exercitare de que le hayan de pagar las faltas que huviere en la moneda contada, que les entregare para hacer las pagas, y que las sobras de ella sean para él; sino es compensandose las faltas con las sobras; pues segun Derecho natural, y reglas del Canonico, Civil, (i) y Real, el à quien toca el comodo, y provecho de la cosa, debe tocar, y sentir el daño de ella, que se ofreciere.

31. Asimismo el Banco no puede llevar ninguna cosa de las personas que en él ponen la moneda, ni de las à quien hace pagas por libranzas en él hechas, assi librandose al contado, como en otra qualquiera manera, ni por pagarles en moneda escogida, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (k) confirmada, y mandada guardar por la Carta acordada Real, que en la margen de ella se refiere, salvo quando pagare en reales de contado à las personas con quien huviere cuenta, y à quien fuere deudor en su libro, lo que huvieren de haber conforme à él, que entonces puede cobrar de ellas à medio por ciento, por la diferencia de la libranza, ò mala moneda, à la buena de los reales, sin que pueda llevar otra ninguna cosa mas, por gratificacion, ni interés, ni por otra via, como lo dice otra Ley Real (l) recopilada, sino es que otra cosa esté ordenada.

32. Puede el Rey tomar la moneda de los

(a) Cap. Ad nostra, de Empt. & cap. Tua nos, de Pig-norib.

(b) Navarr. ubi sup. n. 24. 15.

(c) L. 9. tit. 18. lib. 5. Recop.

(d) L. 4. & 5. tit. 6. lib. 5. Recop.

(e) Sot. de Just. & Jur. lib. 6. qu. est. 12. art. 2. & seqq. Navarr. in Comment. de Cambiis sobre el cap. fin. de Usur. n. 51. 59. 65. & seqq. Mercado in Tract. de Cambiis, c. 5. & seqq. Molina de Just. 2. tit. de Contrahib. disput. 430.

(f) Pragmatica de 21. de Julio de 1598. publicada

à 24. de él. (g) Extrav. Pii V. de Cambiis anno 1571. dist. Pragmatic. ubi sup.

(h) Cajetan. in Tract. de Cambiis, cap. 1. Sylvest. in Summ. verb. Usura, 4. q. 9. Navarr. ubi sup. num. 25. dist. Extravagant. ubi sup. & dist. Pragmatic. ubi sup.

(i) Cap. Qui sentit, & cap. Ration. de Reg. Jur. lib. 6. & leg. Secundum naturam, ff. de Reg. Jur. l. 29. tit. fin. part. 7. & l. 4. tit. 10. p. 5.

(k) L. 5. tit. 18. lib. 5. Recop.

(l) L. 9. tit. 20. lib. 9. Recop.

los Cambios, y Bancos públicos, y particulares, para las necesidades que se le ofrecieren, bolviendosela despues de passadas; como lo dice una Ley de la Recopilacion, (a) con los intereses licitos, y justos, segun otra Ley de ella. (b)

33 Los Cambios, y Bancos son obligados de dar cuenta à la Justicia, con juramento, ò por sus libros ciertos, y verdaderos, cada quatro meses, y antes, y todas las veces que les fuere pedido, de lo que huvieren cambiado para fuera del Reyno, para que se sepa, y entienda si se ha sacado moneda de él, y se pueda averiguar, y castigar, así lo dice una Ley de la Recopilacion. (d) Y pueden ser compelidos à exercer estos oficios, ora sean públicos, ò particulares. (c)

CAPITULO III.

COMPAÑEROS.

SUMARIO.

Compañeros, quanto à su definicion, numer. 1.
 Cómo se contrae la compañía expressa, y tacitamente, y con y rsona cierta, numer. 2.
 Por qué tiempo se puede hacer la compañía, y si passa à los herederos de los que la hacen, numer. 3.
 Sobre qué cosa se puede hacer, numer. 4.
 Si se puede hacer universal, y singularmente, numer. 5.
 Bienes que vienen, y se comunican en la compañía universal, numer. 6.
 Si el dominio de ellas se transfere en cada compañero y puede convenir, y ser convenido sobre ellos, numer. 7.
 Expensas, y gastos que se cuentan en la compañía universal, numer. 8.
 Cómo se ha de dividir entre los compañeros los bienes, y ganancias de esta compañía universal, numer. 9.
 Pactos que se pueden hacer, ò no en la compañía singular sobre las cosas de ella, numer. 10.
 Pactos que valen, ò no, en esta compañía singular, sobre la pérdida, ò ganancia de ella, numer. 11.
 Si vale el pacto de que el capital de uno sea salvo, y sacar el capital, y ganancias de la compañía, antes de cumplida, numer. 12.
 Si la pérdida del capital de piedad, ò industria se comunica entre los compañeros, sin pacto, ò con él, numer. 13.
 Cómo se entiende ser celebrada la compañía quando no se hizo pacto sobre ello, numer. 14.
 Division de ganancias, y pérdidas, no haviedo pacto, ni costumbres sobre esto, y consideracion

para el valor del capital, numer. 15.
 Si se presume, que el compañero que administra, ganó, y perdió, y cómo se ha de regular, n. 16.
 Si el capital se presume ser salvo, y por él, y las ganancias há lugar execucion, numer. 17.
 Si se comunica con todos los compañeros el daño causado por dolo, ò culpa del uno de ellos, y se compensa con las ganancias que él hizo, n. 18.
 Si el compañero que va à emplear à parte donde no podía, debe comunicar las ganancias con los demás, ò pagarle el interés, n. 19.
 Si lo mal adquirido por el uno de los compañeros, comunica con los demás, y deben restituirlo, numer. 20.
 Si tomando el compañero algo de la compañía, se presume delito en ello, y lo ha de restituir, numer. 21.
 Si el que administra los bienes de la compañía dá parte de ellos à un compañero, este lo ha de volver à ella, y comunicar con los demás, n. 22.
 Cómo se comunican las ganancias, y cosas de que proceden, quando no se dice las sobre que se hace la compañía, ò es de jurisdiccion, n. 23.
 Si en esta precedente compañía uno compra alguna cosa en su nombre, se comunica à los demás, numer. 24.
 Si en la compañía singular uno compra alguna cosa en su nombre, se comunica à los demás, n. 25.
 Si uno de los compañeros puede tener otra compañía, y negociacion, y la debe comunicar à los otros, numer. 26.
 Si el companero puesto en una negociacion puede obligar à los demás en otra, n. 27.
 Quando el compañero en lo que negocia es visto obligar à los demás, n. 28.
 Por qué parte de la deuda es visto obligar, n. 29.
 Cómo el compañero es obligado, y puede ser convenido por la deuda de la compañía, n. 30.
 Cómo el compañero puede convenir à otros que no lo son, sobre cosas de compañía, n. 31.
 Quando el compañero por sí solo puede administrar las cosas de la compañía, n. 32.
 Si el dominio del capital, ò ganancias de él, es del que lo puso, y por su deuda há lugar execucion en ella, durante la compañía, n. 33.
 Si se acaba la compañía por muerte natural, ò civil, ò quiebra de uno de los compañeros, n. 34.
 Si se acaba por ser el compañero rioso, ò ocupado en cosas públicas, ò no guardar lo convenido, n. 35.
 Si se acaba por perderse el capital, ò mudar su calidad, ò estado, n. 36.
 Si se acaba la compañía por renunciarla, y se debe pagar el daño de ello, n. 37.
 Si esta renunciacion se hace con dolo, si se comunica la ganancia, y pérdida, n. 38.

Si

(a) L. 2. in fin. tit. 15. lib. 5. Recop.
 (b) L. 9. tit. 18. lib. 5. Recop.

(c) L. 10. tit. 18. lib. 5. Recop.
 (d) Accv. in l. 13. n. 20. tit. 9. lib. 3. Recop.

Si uno de los compañeros puede ceder el derecho de la compañía en otro extraño, n. 39.

Si se acaba la compañía por ser pasado el tiempo por que se hizo, n. 40.

Si se acaba por ser fenecida la negociacion por que se hizo, n. 41.

Si acabada dura su efecto hasta que lo tocante à ella sea fenecido, y se comunican las ganancias, è interesses de ello, n. 42.

Cómo se acaba la compañía tacitamente, n. 43.

Cómo se renueva tacitamente, y es exequible, n. 44.

Si se debe dar la cuenta de la compañía despues de fenecida, y antes de serlo, n. 45.

Expensas, gastos, y deudas que se han de sacar de la compañía, n. 46.

Si el compañero quando empezó à administrar la compañía era pobre, y dada la cuenta queda rico, se presume que la adquirió de ella, n. 47.

En qué se ha de pagar el capital de la compañía, n. 48.

Lo que se ha de hacer para la division y paga de lo que no se puede dividir, y de las deudas, n. 49.

Cómo ha de ser convenido el compañero que no tiene de qué pagar à los demás compañeros, n. 50.

Compañeros son los que hacen compañía en las cosas en que la contrahen por causa de ganancia, como lo hacen los Mercaderes por ella, segun una rubrica, (a) y Ley de Partida.

2 La compañía se contrahe expressamente por palabras, ò tacita, ò calladamente sin ellas, por hacer acto que la induzga, ò por usar de ella, como si se huviera hecho, respecto de contraherse por el consentimiento de los que la hacen, conforme una Ley de Partida. (b) Y así se presume compañía, si el libro de cuentas es intitulado en nombre comun de algunos, segun Bartulo, (c) Baldo, y Socino. Y lo mismo es si en las partidas de él à algunos se llamen, y nombren compañeros, como lo dice Baldo, (d) y Riminaldo, y tambien siempre se presume compañía, si entre algunos, en nombre comun de ellos, alguna cosa fuere comprada, segun Corneo, (e) Socino, y Guido Papa, y lo mismo se entiende, si dos, tres, ò mas

en nombre comun de ellos pusieren alguno, para que por ellos administre alguna negociacion, como se dice en el Derecho, y su glosa, (f) y Doctores, Bartulo, y Paulo de Castro, y ha de ser con persona cierta. (*)

3 Puedese hacer la compañía por cierto tiempo, ò por toda la vida de los compañeros. Y aunque diga que passe à sus herederos, no passa à ellos, sino es siendo hecha sobre arrendamiento de cosas del Rey, ò de algun Concejo de Pueblo, como lo dice una Ley de Partida, (g) ò quando por testamento se manda à los herederos, que permanezcan en ella hasta cierto tiempo, pues por él se les puede prohibir la division de los bienes, segun Baldo, (h) Angelo, Decio, y Gregorio Lopez, el qual con Oldrado asimismo dice, que los mayores pueden renunciar esto, siendo en su favor, aunque no los menores. Y tambien siendo la compañía de los compañeros, hecha por ellos, y sus herederos, passa à ellos, si es jurada, no se nombrando su nombre, mas no si se nombra, como lo dicen Juan Fabro, (i) Capicio, Gregorio Lopez, y Aymon. Y siendo jurada, no solo passa à los primeros herederos, sino tambien à los demás ulteriores in infinito, como lo resuelve Gutierrez.

4 La compañía se ha de hacer sobre cosas licitas, como sobre negociacion de mercaderias, y otras cosas, en que se pueda ganar justamente, y no sobre cosas ilicitas, como sobre dar à usura, ò delinquir, ò otras que lo son, y haciendose sobre ellas no vale, conforme una Ley Real. (k)

5 Puedese hacer la compañía universal sobre todos los bienes, y cosas, como lo será, diciendo, que lo adquirido por qualquiera causa, luego se comunique entre los compañeros; y singular sobre alguna cosa, ò negociacion particular, segun una Ley de Partida, (l) y su glosa Gregoriana: de cada una de las quales se tratará.

6 En la compañía universal no solo vienen los bienes presentes, sino tambien los futuros, salvo, si quando se constituyere hace solo mencion de los presentes, y no de los futuros, que entonces estos no vienen en ella, conforme

(a) Rub. & l. 2. tit. 10. p. 5.

(b) L. 1. tit. 10. p. 5.

(c) Bartul. & Bald. in leg. Si Patronus, Cod. Com. utriusque Jud. Soc. cons. 87. col. fin. vol. 1.

(d) Bald. ubi sup. Rim. Senior, in cons. 245. vol. 2.

(e) Corneo, cons. 1. col. 2. vol. 3. Socino, consil. 160. col. 2. in princip. Guid. Pap. consil. 20. n. 12.

(f) L. In eum, ff. de Inst. action. & l. 1. & 2. & ibi DD. ff. de Exerc. act. l. Si tamen & ibi Bartul. & Paul. ff. eod. tit.

* Greg. Lop. in l. 1. gloss. 4. tit. 10. p. 5. Morquec. de Divis. honor. lib. 2. cap. 3. n. 5.

(g) L. 1. tit. 10. part. 5.

(h) Bald. in l. 4. in princ. ff. de Condit. inst. & ibi Angel. Dec. cons. 401. Greg. Lop. in l. 9. gloss. 1. vers. Se unido limit. tit. 10. p. 5. Oldrad. in cons. 241. Factum tale est.

(i) Joann. Fabr. in §. Solvitur institut. de Societ. Capic. Decisi. Ne appel. 174. n. 5. cum seq. Greg. Lop. ubi sup. vers. Limita, tamen. Aym. cons. 875. n. 13.

(k) Gutierr. de Juram. confirm. 1. part. c. 48. n. 7. cum seqq.

(l) L. 2. tit. 10. part. 5. ubi Gregorio Lopez. gloss. 2.

forme una Ley de Partida, (a) y en ella Gregorio Lopez. Todo lo qual se entiende, aunque sean los bienes castrenses, ò casi castrenses, como lo dice una Ley de Partida, (b) que son los ganados en la guerra, ò oficio público, segun otras Leyes de ella. (c) Y lo mismo à herencia, legado, ò manda, conforme otra Ley de Partida. (d) Y lo que se consigue del deliro cometido contra uno de los compañeros, segun un texto. (e) Y el padre por la injuria del hijo, y lo que adquiere por él, ò sus criados, y familia, como se dice en el Derecho. (f) Y la dote que por pacto, ò ley, ò otra causa se ganare, segun una glosa. (g)

7 Luego que es hecha la compañía universal, se transfere el dominio de los bienes presentes, y futuros, que vienen en ella del uno de los compañeros, al otro, aunque en su nombre los haya adquirido, y adquiere, como lo dice una Ley de Partida, (h) y su glosa Gregoriana, salvo los derechos incorporales, como de señorío, ò jurisdiccion, ò deudas, que à uno de los compañeros se deban, que no pasan à los demás, sino es con cesion de él, el qual (si se la pidieren) está obligado à darla. Y así qualquiera de los compañeros de esta compañía universal, puede usar de todos los bienes de ella, y demandarlos, como si fueran suyos, convenir, y ser convenido sobre ello, segun dos Leyes de Partida, (i) que sobre ello disponen.

8 Las expensas, gastos, deudas, y cargas de esta compañía universal se cuentan, y son comunes en ella, conforme à Derecho, (k) como es lo que uno de los compañeros gasta en honor de sus hijos, segun un texto. (l) Y los gastos que hace en dotarlos, ò darles estudio, ò hacerlos Soldados, Cavallos, Doctores, ò Clerigos, ò en su casamiento, como lo dicen Pedro de Waldo, (m) y Menochio, y otros muchos: y la dote de la hija, segun un texto, (n) y su glosa. Y los alimentos de la familia de cada uno de los compañeros, segun Baldo, (o) y Pedro de Waldo. Y la deuda contrahida por alguno

V. Part. Mm del

de ellos con la República, por ocasion de algun Magistrado de ella, conforme un texto, (p) y la condenacion, que al uno de los compañeros se hace sin su culpa, segun otro texto. (q)

9 Los bienes, y ganancias de esta compañía universal, son comunes entre los compañeros, y se han de dividir igualmente entre ellos, sin considerarse, que el uno ganó, gastó, ò consumió mas que el otro, segun una Ley de Partida, (r) y su glosa Gregoriana.

10 En quanto à la compañía singular de alguna negociacion, ò cosa, se han de guardar los pactos, y conciertos, que sobre ello fueren hechos por les compañeros, segun unas Leyes de Partida, (s) sino es que el pacto sea con dolo, ò engaño, ò de que el uno no quede obligado por lo que hiciere, que entonces no vale, por darse con ello ocasion à delinquir, conforme otra Ley de Partida. (t) Y aunque vale el pacto que se hiciere en la compañía sobre alguna herencia futura, no nombrando la persona à quien se ha de heredar, no vale; ni aun nombrandola, sino es de su consentimiento, porque no se dé ocasion à procurarle la muerte, como lo dice otra Ley de Partida, (u) que sobre esto trata.

11 Asimismo vale el pacto que se hace en que el compañero que pone mayor industria, obra, ò peligro en la compañía, haya mas ganancia, y menos daño, y pérdida que el otro que puso menos. Y si el capital es igual, en que uno pone mas que otro, vale el pacto que se hace de que la ganancia sea igual entre ellos, aunque no vale el que se hiciere, siendo los puestos iguales, y la ganancia desigual, en que lleve mas uno, que otro. Ni el que se hiciere de que el uno haya toda la ganancia, y el otro toda la pérdida, por ser compañía leonina, reprobada por Derecho, segun una Ley de Partida, (x) y en ella Gregorio Lopez.

12 Y de aquí es, que no vale el pacto de que el capital del uno sea salvo, y el

(a) L. 3. ubi gloss. Gregor. 1. tit. 10. p. 5.
 (b) L. 3. tit. 10. p. 5. ubi Greg. Lop. ibi gloss. 2.
 (c) L. 6. tit. 10. p. 5.
 (d) L. 6. & 7. tit. 17. p. 5.
 (e) L. 12. in princip. tit. 10. p. 5.
 (f) L. Societatem universarum. ff. pro Socio.
 (g) L. Sicut, ff. de Oper. libert. l. Cum duobus sociis, ff. pro Socio.
 (h) Gloss. in l. Quod fito tempore, ff. pro Socio.
 (i) L. 47. ubi gloss. Greg. 4. 5. tit. 28. p. 3.
 (k) L. 6. tit. 10. p. 5. & l. 47. tit. 28. p. 3.
 (l) L. Societatem universarum, ff. pro Socio, l. Cum duobus, §. per contrarium, & §. Quidem sagariam, ff. cod.

(m) L. Societatem universarum, §. Maximè, ff. pro Socio.
 (n) Pet. de Wal. in tratt. de Duob. frat. p. 1. q. 7. Menochio, conf. 375. n. 8.
 (o) L. Si Socius pro filia, gloss. 1. vers. Verum, ff. pro Socio.
 (p) Bal. in leg. Cum duobus, ff. Si fratres, ff. pro Soc. Pet. de Wal. in tit. de So. ret. q. 18. p. 6.
 (q) L. Ex parte si filius, ff. Fam. her. ff. sc.
 (r) L. Cum duobus per contrarium, ff. pro Socio.
 (s) L. ubi gloss. Gregor. 1. tit. 10. p. 5. l. 3. & 7. tit. 10. part. 5.
 (t) L. 5. in princip. tit. 10. p. 5.
 (u) L. 9. tit. 10. p. 5.
 (x) L. 4. tit. 10. p. 5. ubi Greg. Lop. gloss. 2.

del otro no; por ser contra la naturaleza de la compañía, conforme un texto, (a) y Baldo. Y por pacto, ni sin él, siendo celebrada la compañía por cierto tiempo, durante él, no es lícito à ninguno de sus compañeros disminuirla, ni hacer ninguna cosa del capital en ella puesto, ni de las ganancias que siguen la naturaleza de él, como lo tiene Baldo, (b) y Juan de Platea.

13 Quando en la compañía el uno de los compañeros pone pecunia, y el otro industria, y trabajo, perdiendose lo uno, ò lo otro, este daño no se comunica entre los compañeros, sino es que à quenta de cada uno lo que perdió, salvo si de que se comunice entre ellos hay costumbre, ò pacto expreso, ò por lo menos se haga, de que el uno, y otro puesto se comunice efectual, y comunmente entre ellos, como lo refuelven Gregorio Lopez, (c) y Morquecho, refiriendo las varias opiniones, que sobre ello hay, y las que sobre ellas tratan.

14 Si no consta del pacto con que se celebró la compañía, se entiende ser celebrada, segun la costumbre de aquella Region, entre los que no son Mercaderes, y tambien entre los que lo son, segun la costumbre de ellos, (d) como con Baldo lo tiene Gregorio Lopez, y así se ha de guardar.

15 No habiendo pacto, ni costumbre del modo como se han de dividir las ganancias, y las pérdidas de la compañía, entre los compañeros, se han de dividir entre ellos igualmente. Y si hicieron pacto de las ganancias, y no de las pérdidas, se entiende tocarles tanto de las pérdidas, como de las ganancias. Y lo mismo es habiendole hecho sobre las pérdidas, y no sobre las ganancias, así lo dice una Ley de Partida. (e) Lo qual se entiende siendo los puestos en precio, ò industria, y trabajo iguales; porque siendo desiguales, cada uno ha de llevar en la pérdida, y ganancia la parte correspondiente à su puesto, segun otra Ley de Partida, (f) que se ha de considerar por lo que valia quando se puso. (g)

16 El Mercader perito en el exercicio de la negociacion, se presume ganar, sino es que en fin del año proteste, y pruebe por verisimiles argumentos, è indicios, lo contrario, ò lo pruebe; porque le incumbe la prue-

ba, respecto de haver esta presuncion contra él; de que en los negocios que agenció, en todos ganó, y en ninguno perdió. Y habiendola, ha de dar al compañero la parte de la ganancia, segun que otros Mercaderes del mismo exercicio comunmente ganan en aquel tiempo, ocasion, y lugar, como lo trae Gregorio Lopez. (h)

17 Y así el capitulo de la compañía en duda, se presume ser salvo, y no perdido, sino es que pruebe la pérdida (como lo dice una Decisión de Genova, (i) aunque sujeto à que de su pérdida, expensas, y gastos, se trate de la dación de la quenta, segun otra de las dichas Decisiones. (k) Por lo qual aunque de la compañía haya instrumento publico, no há lugar ninguna execucion por el capital, hasta que se liquide; sino es que se hizo en el pacto expreso de ello. Y lo mismo se ha de decir, por la misma razon, en quanto à la execucion por las ganancias; salvo quando al principio fueron estimadas por precio cierto, ò se definió la estimacion de ellas en el juramento, ò declaracion del otro compañero que la hace, por ser válida, y executiva esta convencion, aunque oponiendo ser excesiva, entonces se ha de arbitrar, y moderar por el Juez à lo justo, como lo dixe en la Curia Philipica.

18 El daño que sucede en la compañía por dolo, engaño, ò culpa de uno de los compañeros, à él solo se ha de imputar, y no à los demás, segun una Ley de Partida. (m) Y así el daño que sucede por dolo, no se ha de compensar con la ganancia que hizo el que le tuvo, conforme otra Ley de ellas (n) ni el que sucede por culpa lata, ò grande, ò leve, de no poner en las cosas de la compañía el cuidado que pusiera si fueran suyas propias, aunque si sucediendo el daño por culpa levísima de no hacer lo que el diligentísimo suele, como lo dice una Ley de Partida. (o) Y así se entiende, y declara otra Ley de ella, (p) que sobre esto trata, y Gregorio Lopez en ella, segun Morquecho. (q)

19 Si uno de los compañeros, sin consentimiento de los demás, fuere à emplear à tierra de infieles, ò estraños, ò à otra no acostumbrada, ò fuera de la donde podia, conforme à la compañía, de la ganancia que hi-

(a) Cap. Per vestras, de Donat. inter. vir, & ux. Bald. in l. 1. num. 11. C. pro Socio.

(b) Bartol. in leg. 1. per illum text. C. de Frat. urb. constant. lib. 11. ibi Joann. de Platea.

(c) Greg. Lop. in l. 10. gloss. 5. tit. 10. p. 5. Morquech. de Divis. bon. lib. 2. c. 3. n. 5. & seqq.

(d) Bald. in l. 1. col. 2. C. pro Soc. Greg. Lop. in leg. 3. gloss. 4. tit. 10. p. 5.

(e) L. 5. tit. 10. p. 5.

(f) L. 5. tit. 10. p. 5.

(g) Gut. ri. de Gabell. q. 75. n. 9. & 14.

(h) Greg. Lop. in l. 13. gloss. 2. tit. 10. part. 5. & in l. 29. gloss. 5. tit. 1. p. 4.

(i) Decis. Genuens. 124. n. 2.

(k) Decis. Genuens. 29. n. 5.

(l) In Curia Philip. 2. p. §. 8. n. 1. & 2.

(m) L. 7. tit. 10. p. 5.

(n) L. 13. tit. 10. p. 5.

(o) L. 7. tit. 10. p. 4.

(p) L. 23. tit. 14. p. 5. ubi Greg. Lop.

(q) Morquech. de Divis. bon. lib. 2. c. 5. n. 3. 4. 5.

hiciera, no debe dar parte à los demás; porque así como por exceder, fue solo de él el peligro, lo es la ganancia, según Bartolo, (a) Alexandro, Decio, Hypolito, Riminaldo, y Morquecho, aunque les debe pagar el interés de no negociar para la compañía. (b)

20 Lo que uno de los compañeros adquiere por hurto, delito, ò en otra manera, mal adquirido, no lo debe partir con los demás. Y si con ellos, ignorantes de haber ser mal adquirido, lo partiere, si el que lo adquirió fuere condenado à bolverlo, los demás le han de bolver las partes que recibieron. Mas si sabiendo ser mal adquirido, cada uno está obligado à restituírle de los bienes de la compañía, la parte que de todo elio le toca, conforme à ella, aunque sea mas de la que recibió, porque por recibirla, consintieron en el delito, así lo dice una Ley de Partida. (c)

21 El compañero que toma alguna cosa de la compañía, sin que lo sepan los demás, no se presume que la hurtó, ni en ello cometió delito, ni se le puede pedir por tal, sino es habiendo contra él presunciones ciertas de ello, aunque es obligado à restituír, él, ò sus herederos, à los demás, ò los suyos, lo que de esto les tocate, como lo dice una Ley de Partida. (d)

22 Si el que tiene à cargo los bienes de la compañía, diere alguna parte de ellos à uno de los demás sus compañeros, sin haberlo los demás, y sin su mandado, y el que lo diere, viniere despues à pobreza, de suerte, que no tenga de que dar sus partes à los demás, el que recibió los bienes tiene obligacion de bolverlos à la compañía, para que todos lleven sus partes de ellos, salvo si los que no los recibieren despues de haber haverlos dado al otro, fueren negligentes en pedirlo en tiempo, que el que los dió los pudiere pagar, y aguardaron à hacerlo, quando no podia, que entonces no lo pueden hacer por la culpa de la negligencia, que en ello tuvieron, así lo dice una Ley de Partida. (e)

23 Si la compañía se hace sin expressar las cosas en que se entiende, que los compañeros deben partir entre sí igualmente todas las cosas que ganaren del arte, ò mercadería que usaren. Y si dixeren que hacen compañía de lo que ganaren, se entiende co-

municarse entrè ellos todas las ganancias que hicieron, en qualquier manera, aunque sean castrenses, y casi castrenses, y aunque provengan del arte, ò mercadería que usaren; mas el capital, ò cosa de que provinieren las ganancias, y frutos, no es visto comunicarse entre ellos, según una Ley de Partida, (f) y su glosa Gregoriana. Y siendo la compañía de jurisdicciones, todo lo que por causa de ella se adquiere, se ha de comunicar entre los compañeros, aunque sean las penas pecuniarías provenientes de delitos, conforme un texto, (g) sino es que la pena pecuniaria se impone por la injuria hecha à alguno de los compañeros, porque lo que à uno en vindicta en la propria injuria se debe, no se consiere al otro, como se dice en el Derecho. (h)

24 Si en esta precedente compañía, uno de los compañeros, en su proprio nombre, compra alguna cosa, se comunica entre ellos, sino es que la tal mercadería la compró con su ciencia, y paciencia, por ser visto en esto apartarse de la compañía, como lo dice Gregorio Lopez. (i)

25 En la compañía singular de una negociacion, si uno de los compañeros compra en su proprio nombre alguna cosa, no está obligado à comunicarla con las demás mercaderías, sino la pecunia con que la compró, si era de la compañía, según un texto. (k) Y en duda, se presume haverla comprado de su propria pecunia, como diciendo ser mas comun opinion, la tiene Alexandro. (l) El qual asimismo dice, que procede aunque se haga la compra en nombre comun de la compañía, sino es que en su instrumento se diga, que la pecunia era de ella.

26 Qualquiera de los compañeros de la compañía de una negociacion, puede tener otra diferente de ella, y son el de sus ganancias, sin ser obligado à comunicarlás con ellos, conforme una Ley de Partida, (m) sino es que se hizo pacto de que no la tenga, según otra Ley de ella, (n) sobre que se le puede poner en él pena, no lo cumpliendo, conforme otras Leyes de Partida. (o) Y asimismo se puede hacer pacto, de que si otra compañía, ò negociacion tuviere, comunique su parte de ganancia de ellas à los demás compañeros, con que ellos por ella par-

Mm 2

ti.

(a) Bart. in l. Quia poterat, in fin. ff. ad Trebel. & ibi Alex. Dec. in l. Secundum naturam, ff. de Reg. Jur. Hypol. Riminal. conf. 50. n. 15. Morq. ubi sup. n. 9.

(b) L. Si quis Societatem, §. pro Soc.

(c) L. 8. tit. 10. p. 5.

(d) L. fin. tit. 20. p. 5.

(f) L. 7. in princip. tit. 10. p. 5. ubi gloss. Greg. 1.

(g) L. Creditor. in princ. §. de Act. empt.

(h) L. 1. §. Si emancipatus, ff. de Collat. honor. l. At ubi ff. de petit. hered. l. Bobem, §. Si quis seruo, ff. de Adit. edit.

(i) Greg. Lop. in l. 1. gloss. 2. tit. 9. p. 5.

(k) L. Si unus, §. 1. ff. pro Soc.

(l) Alexand. conf. 134. n. 7. lib. 5.

(m) L. 7. vers. Mas, tit. 10. p. 5.

(n) L. 3. vers. B todos, tit. 10. p. 5.

(o) L. 34. & fin. tit. 12. p. 5.

ticipen de su pérdida, y no de otra manera, segun Derecho Civil, y Real. (a)

27 El compañero puesto en una negociacion, no puede obligar à los demás compañeros en otra, segun Ancharrano, (b) porque no es visto tener facultad de obligarlos, sino es en la negociacion de la compañía, en que es puesto por ellos, como se prueba en un texto. (c) Y así, si el uno de los compañeros hiziere segunda compañía, diversa en lugar, ò contratacion por las deudas de ella, no es obligado el otro compañero con quien no se contraxo, por no retrorrotarse la una à la otra, ni al diverso contrato, por uno de los compañeros hecho, como lo dicen Ancharrano, (d) Rafaél Cumano, y Paulo Parisio.

28 En lo que el un compañero en su mismo nombre negocia, no obliga al otro, porque para hacerlo, requiere que lo haga en nombre de la compañía, como lo dicen otros Doctores, (e) y en lo que toca à la utilidad de ella. Y así se entiende una Glosa, (f) que sobre esto trata, segun Romano, y Craveta. La qual utilidad no se presume, sino se prueba, aunque el acto se haga en nombre de la compañía, segun Alexandro, (g) puesto que el compañero que negocia lo confiesa, y se puede probar por conjeturas, conforme à un texto, (h) y Ancharrano.

29 Un compañero no puede obligar à otro, sino es por la parte que le toca, respecto de la compañía, salvo haviendo pacto entre ellos de ello, ò quando los dos exercen una negociacion en diversos Pueblos, cada uno en el suyo, que entonces, por lo que cada uno de ellos negocia, ò contrata, quedan entrambos obligados *in solidum*, porque el uno fue puesto por el otro para ello, y por el contrario. Y lo mismo por la misma razon es quando el uno es puesto por los demás para una negociacion, y de lo que se puso en la bolsa, ò caxa comun de la compañía, segun unas Decisiones de Genova, (i) Alvaro Vaez, y Morquecho.

30 En la redhibitoria de esclavos, ò ani-

males, cada uno de los compañeros que los vendieron, ò por cuya cuenta se hizo la venta de ellos, son obligados, y pueden ser convenidos *in solidum*, si los demás no fueren hallados, como consta de un texto. (k) Y el compañero que administra, solo es obligado, y puede ser convenido en nombre de toda la compañía, y por ella, y no en el suyo propio, ni por él, segun Angelo, (l) y Decio. Y durante el tiempo de ella, y no despues, sino es que fue hecha sin él, segun lo dice Paulo de Castro, (m) y tambien Decio. Y qualquiera de los demás compañeros, por sí mismo no es obligado, ni puede ser convenido, sino solo por el puesto que puso en la compañía, como lo dicen Decio, (n) Ancharrano, y Alexandro. Y el uno de los compañeros que no administra, no puede convenir à otro de ellos, sino es haciendo primero excursion contra el que administra, conforme un texto, (o) Fulgoso, y Socino.

31 Cada uno de los compañeros puede convenir à otros que no lo sean, sobre cosas pertenecientes à la compañía, en su propio nombre, por la parte que à él le toca de ella, y en nombre de los demás sus consortes por la suya, prestando caucion de rato de que lo habrán por firme, conforme una Ley de Partida. (p) Y aun sin ella lo pueden hacer cada uno *in solidum*, si los demás no lo contradicen, y lo consenten, ò si entre ellos así fue convenido, segun Boerio, (q) y Morquecho.

32 El compañero puede administrar por sí solo todas las cosas de la compañía, quando es de calidad, que por parte no se puede administrar, como el alquiler de la casa, que por parte no se puede arrendar, y así la puede arrendar cada uno de los compañeros, como lo dice Morquecho. (r)

33 Porque el dominio, y posesion del capital, y ganancias de la compañía, es del que se puso en ella, por la parte que à él toca en ella por deuda suya, há lugar execucion durante ella, como lo dixe en la Curia Philipica. (s)

La

(a) L. Secundum naturam, ff. de Reg. Jur. §. l. 26. tit. fin. p. 7. §. l. 4. tit. 10. p. 5.

(b) Ancharr. consil. 332. n. 5.

(c) L. de Pupilo, §. Si plurium, ff. de Nov. op. nunc.

(d) Anch. confecr. 400. Raph. Cuman. conf. 172. Paul. Par. consil. 49. n. 27. §. in fin. vol. 2.

(e) DD. in l. Si Socius, ff. Si cert. pet.

(f) Gloss. in Nemo ex Sociis, ff. pro Socio, Roman. conf. 295. n. 1. Cravet. conf. 159. n. 1.

(g) Alex. conf. 134. n. 7. lib. 5.

(h) L. fin. ff. de Exercitor. action. Ancharr. confecr. 302. n. 9.

(i) Decis. Genuens. 14. n. 140. §. decis. 15. n. 2. §. decis. 30. n. 6. §. decis. 161. n. 8. Alv. Vaez. consult. 98. per totum. Morquech. de Divis. bon. lib. 2. cap. 4. num. 3. 19. 20. §. 21.

(k) L. Justiniano, §. 1. ff. de Aded. edit.

(l) Angel. in l. Eadem, ff. de Duobus reis. Dec. conf. 510. n. 5. vol. 4.

(m) Paul. Castr. in l. 1. §. Non autem, n. 3. ff. de Exercit. action. Dec. in Reg. qui cum alio, de Reg. Jur. §. in l. Si Socius, n. 4. ff. Si cert. pet.

(n) Dec. ubi sup. Ancharr. conf. 232. Alexand. in l. Si unus, ff. de Part.

(o) L. Adione, §. Si communis, §. ibi Fulgoss. ff. pro Soc. Socino conf. 14. n. 42.

(p) L. 2. tit. 32. p. 3.

(q) Boer. conf. 45. n. 2. Morquech. de Divis. bon. lib. 2. c. 4. n. 27.

(r) Morquech. ubi sup. n. 16. 17.

(s) In Curia Philipica, 2. p. §. 11. n. 6. in fin.

34 La compañía se acaba antes del tiempo por que se hizo, por la muerte natural de uno de los compañeros, en quanto à todos, sino es que hubo pacto entre ellos, de que aunque el uno muera, dure entre los demás que quedaren vivos. Y lo mismo es por muerte civil de destierro perpetuo de alguno de ellos, ò por cesion de bienes que haga, segun una Ley de Partida. (a) Mas no se acaba por solo la prision, fuga, ò quiebra de alguno de los compañeros, como lo dicen Parisio, (b) una Decision, y Morquecho.

35 Asimismo se acaba la compañía antes del tiempo por que fue hecha, si el uno de los compañeros es rijofo, ò insufrible, ò es ocupado por el Rey, ò Republica en cosas de su servicio, ò no guarda el pacto que fue puesto, conforme una Ley de Partida. (c)

36 Acabase asimismo la compañía antes del tiempo por que se hizo, perdiendose el capital de ella, ò mudandose su calidad, ò estado, ò embargandose de suerte, que no se pueda usar del que tenia quando se hizo, así lo dicen dos Leyes de Partida. (d)

37 Tambien se acaba la compañía antes del tiempo por que fue hecha, si la renuncia, y se aparta de ella el uno de los compañeros, que lo puede hacer contra la voluntad de los demás, aunque haciendolo, es obligado à pagarles el daño, y menoscabo que de ello les viniere, salvo si quando se hizo la compañía fue convenido entre ellos, que se pudiesse hacer esta renunciacion, segun una Ley de Partida, (e) aunque en este caso no se puede apartar de la compañía hasta el fin de un año de como se hizo. Y así el que dá la pecunia al Mercader, ò Cambio, para tratar en suerte por entrambos à pérdida, y à ganancia, no puede pedirle el principal, è interés hasta fin de un año de como se la dió, como lo resuelve Escobar. (f)

38 Si uno de los compañeros, antes de fenecido el tiempo de la compañía, la renunciare, y se apartare de ella con dolo, ò malicia, sabiendo que le venia alguna ganancia de alguna cosa, por haberla él solo

por esta causa engañosamente, es obligado à dar à los demás sus compañeros sus partes de la ganancia: y si huviere pérdida, à él solo le toca, y no à ninguno de los demás, de los cuales es lo que ellos ganaron, sin ser obligados à darle à él parte alguna de ello, por ser el dolo, y engaño que les hizo, así lo dice una Ley de Partida. (g)

39 No puede uno de los compañeros, contra la voluntad de los demás ceder, ni traspassar por ninguna enagenacion, el derecho que tiene en la compañía en otro ninguno extraño de ella, por ser visto ser elegida para ello la fe, è industria del compañero, y el derecho social de activo, y passivo, y como tal no poderse ceder contra la voluntad del consorte, aunque en él, contra ella puede nombrar un factor, que por él le administre, como lo tiene Baldo, (h) y Gregorio Lopez, en quanto se remita à él.

40 La compañía celebrada por cierto tiempo, aquel pasado, se acaba, conforme un texto. (i) Y aunque sea convenido, que el capital no se pueda pedir antes de ser fenecido este tiempo, se puede hacer por muerte de uno de los compañeros, pues con ella cessa la causa de la dilacion, y no está la cosa en el mismo estado, segun Ancharrano, (k) y Morquecho.

41 Siendo hecha la compañía sobre alguna negociacion, ella fenecida, es acabada, pues se acabó la causa por que se hizo, y no dura mas de durante ella, como lo dicen Pedro de Waldo, (l) y Morquecho.

42 Aunque sea fenecida la compañía, dura su efecto hasta que lo perteneciente à ella se acabe, y sea fenecido, conforme una Decision de Genova, (m) Corneo, y Bursato. Y se deben comunicar entre los compañeros todas las ganancias que huviere de lo que quedare de la compañía, despues de fenecida, mas no el interes de ellas, aunque el compañero suyo negocie con él en su propia negociacion, como lo dice Gregorio Lopez, (n) sino es despues de la mora en dar la cuenta, y comunicar los bienes, porque entonces se deben pagar los frutos, y comodidades provenientes de las cosas de la com-

pa-

(a) L. 10. tit. 10. p. 5.
 (b) Paris. conf. 82. num. 5. lib. 1. dist. Decis. Gen. 13. num. 13. Morquech. de Divis. bon. lib. 2. cap. 7. num. 5.

(c) L. 14. tit. 10. p. 5.
 (d) L. 4. & 14. vers. La quarta, tit. 10. p. 5.
 (e) L. 11. tit. 10. p. 5.
 (f) Escob. de Ratiocin. 6. n. 83.
 (g) L. 12. tit. 10. p. 5.
 (h) Bald. in l. 1. n. 6. C. Qui test. fac, pos. Greg. Lop. in l. 14. gloss. 2. in fin. tit. 10. p. 5.

(i) L. Abionera, §. Item, qui societatem in tempus, ff. pro Soc.

(k) Ancharr. conf. 194. per tot. Morquech. de Divis. bon. lib. 2. cap. 7. n. 16. & seq.

(l) Pet. Wald. in tract. de Duob. frat. 11. p. princip. n. 10. Morquech. ubi sup. n. 25.

(m) Dec. Genuens. 71. num. 7. & 8. Corneo, consecr. 134. num. 21. vol. 1. Bursat. consecr. 321. n. 59. vers. 2. lib. 3.

(n) Greg. Lop. in l. 10. gloss. 1. in vers. Tert. limiti in fin. tit. 10. p. 5.

pañía, è intereses de ellos, segun Morquecho. (a)

43 Asimismo se acaba la compañía tacitamente por tacito, ò callado consentimiento de los compañeros, como lo dicen Angelo, (b) y Riminaldo. Y así es visto apartarle de ella, y acabarse, si el tal compañero muda la forma de el escribir de los libros de quantas, no haciendo mencion en ellos, ni en los negocios que contrae de los compañeros, segun Alexandro, (c) y Menochio. Y lo mismo quando alguno de los compañeros separadamente de por si negocia en su nombre, sabiendolo los demás, conforme lo dicen Rimaldo, (d) y Boerio. O tratando de diversos negocios de los primeros, y apartandose de el primer exercicio de ellos, por la qual tambien es visto ser acabada la compañía, segun Decio, (e) y Ludovico.

44 Renuevasse tacita, ò calladamente la compañía, quando despues de fenecida, el compañero, ò su heredero la continúa con los demás en las cosas, y segun, y como antes de ser acabada la solian hacer, por poderse renovar de esta suerte, como lo dicen Baldo, (f) Gregorio Lopez, y Morquecho, alegando muchos, y lo mismo se entiende por titulo de el libro de quantas, haciendose en él mencion de que es de la compañía, ò compañeros, segun Straca, (g) y Barbacio. Y renovandose de esta manera, se entiende ser con el mismo modo, tiempo, y condiciones con que al principio fue contrahida, segun Mascardo, (h) y una Decisión de Genova. Mas aunque de la primera constitucion haya instrumento público, y ejecutivo, por esta renunciacion, no trae aparejada execucion, pues no se comprehendió en él, ni le hay de ella, como en especie lo dice Morquecho. (i)

45 Fenecida la compañía, el compañero que administró los bienes de ella está obligado à dar cuenta de su administracion à los demás compañeros, que no administra-

ron, como se dice en el Derecho. (k) Y si todos ellos administraron, cada uno de ellos la debe dar de lo que administró, segun Socino, (l) y una Decisión de Genova. Y aun antes de disuelta la compañía, amigablemente se deben ver las quantas de ella entre los compañeros de año en año, y antes, y quando quiera que sin calumnia se pida, segun Baldo, (m) y Saliceto, y Gregorio Lopez.

46 Aunque las expensas, y gastos hechos por el compañero de la compañía singular, en honor de él, no se han de sacar de ella, hanse empero de sacar antes de su division los hechos en su utilidad, ò por persona del compañero, en servicio de la compañía, como en cura de su enfermedad, y sus alimentos, estando ocupado en ella, y no en sus negocios propios, y no en otra manera: Y las deudas que huviere contraido en utilidad de la compañía, se han de sacar de el comun de ella, antes de su division, salvo siendo de plazo, ò condicion por cumplir, que entonces, sin embargo se ha de hacer la particion, dandole los demás caucion de indemnidad, de pagar cada uno la parte que le tocare de la deuda al plazo de ella, sin poder usar de retencion de las partes de los compañeros, sino es que es ya condenado sobre ello por sentencia executable, ò obligado à la paga por instrumento ejecutivo, como lo dice una Ley de Partida, (n) y en ella Gregorio Lopez.

47 Si el compañero que administra la compañía, en tiempo que empezó à administrarla era pobre, y despues que dió la cuenta queda rico, se presume, que de los bienes comunes lo adquirió, como lo dicen Ludovico Romano, (o) y Curcio, sino es que el compañero que administra es industrioso, y diligente, que entonces de los bienes propios suyos se entiende haverlo adquirido, segun Ruino, (p) y Juan Croto. Y lo mismo se ha de decir si dió buena cuenta, como en el Oficial del Fisco lo tienen Guillermo de Cugno, y Baldo, (q) que dice
fer

(a) Morquech. de Divis. bon. lib. 2. c. 9. n. 11.

(b) Angel. in §. Solvitur, Inst. de Societ. Riminald. consil. 144. n. 12. vol. 1.

(c) Alex. consil. 132. n. 2. §. 10. lib. 5. Menoch. consil. 121. n. 9. vol. 2.

(d) Remin. consil. 201. num. 6. vol. 2. Boer. decis. 57. num. 6.

(e) Dec. cons. 36. num. 53. lib. 1. Ludov. concil. 53. pars. 2. §. 5.

(f) Bald. in leg. Mandatum, vers. Tertio, oppono, C. Mandat. Greg. Lop. in l. 10. gloss. 1. vers. Tertio, limit. tit. 10. part. 5. Morquech. de Divis. bonor. lib. 2. c. 8. num. 2.

(g) Strac. de Mercat. 2. p. d. 4. §. 5. Barbac. consil. 10. n. 8. vol. 4.

(h) Mascard. de Probat. com. 1311. Dec. Genuens. 71. n. 2.

(i) Morquech. ubi sup. n. 14.

(k) L. Quadam, in princ. ff. de Eduard. l. 1. Officio, ff. de Tutel. §. de Rat. distrikt.

(l) Soc. consil. 24. col. 1. Decis. Genuens. 29. numer. 3.

(m) Baldo, y Salic. in Rubr. C. pro Socio. Greg. Lop. in l. 13. gloss. 13. tit. 10. p. 5.

(n) L. 16. tit. 10. ubi Greg. Lop. p. 5.

(o) Ludov. Rom. consil. 146. n. 17. §. consil. 273. Cur. Junior. in l. 1. n. 12. C. de Furtiv.

(p) Ruin. consil. 23. n. 27. vol. 5. Joan. Cort. in l. Frater, à fratre, n. 119. ff. de Condit. in deb.

(q) Guillelm. de Cogn. in Autent. licentia, C. de Episc. & Cleric. Bald. in cap. 1. de Content. inter dominium de Fideiussorib. in usq. b. feud. Francisc. Luc. de Fisco. 1. p. in princip. n. 30.

fer digno de notar Francisco Lucano.

48 De la naturaleza de la compañía es, que el capital se pague de las cosas que estuvieren en la compañía, y no en pecunia, según Socino, (a) Jafson, y Bursato, sino es que los negocios de ella hayan sucedido profperamente, que entonces en pecunia se ha de pagar, conforme un texto, (b) Baldo, y Bursato.

49 Dividiendose entre los compañeros alguna cosa individua, que comodamente no se puede dividir, se ha de estimar por el Juez el valor de ella, y adjudicarla al uno que le pareciere, para que él dé sus partes de el precio à los demás en pecunia, según una Ley de Partida. (c) Y puede qualquiera de los compañeros el precio, el estimado, aumentar, y ofrecer, y si es pobre suponer persona que lo haga, conforme un texto, (d) y en él comunmente los Doctores, haciendolo luego incontinenti que es hecha la estimacion, como lo dice Ayora. (e) Y la division de las deudas se ha de hacer por cesion de los derechos, y acciones de ellas, según un texto, (f) y su Glosa, y Doctores en él.

50 Si el compañero que administra los bienes de la compañía, aunque en ella no sea universal, sino singular, no tiene de que poder pagar à los demás sus partes de ella, no puede ser convenido sobre ello en mas de lo que puede hacer, y así no puede ser preso por ello. Y de tal suerte se ha de cobrar de él, que se le dexa lo necesario para su vivienda, sino es que niega la compañía, ò renuncia este beneficio, ò promete de pagar enteramente la cantidad de la deuda, sin embargo de ninguna excepcion de derecho, ò hecho, ò si tiene arte, ò menester de que pueda vivir, ò el compañero que le pide tiene la misma pobreza, que entonces no goza de este privilegio: en caso que goce de él, ha de ser dando caucion, ò promision de que pagará, teniendo de que lo poder hacer, conforme una Ley de Partida, (g) Gregorio Lopez, y Gutierrez. Todo lo qual se entiende, aunque sea convenido por otra accion diferente que la de la compañía, como procede de ella, según un texto. (h)

CAPITULO. IV.

FACTORES.

SUMARIO.

- F**actores, quanto à su definicion, y de su nombramiento, n. 1.
 Si se pueden nombrar expressa, y tacitamente, n. 2.
 Si uno exhibe algun instrumento para algun efecto sin poder, es visto tenerlo para ello, n. 3.
 Si es conocido el que exhibe el poder, ò instrumento, es visto ser el contenido en él, n. 4.
 Si el que abona à otro para algun efecto, queda obligado por él, n. 5.
 Cómo se puede hacer la paga sin poder al factor que administra, ò Alguacil que executa, n. 6.
 De la paga que se hace al adyeto, y de su poder, n. 7.
 Si el Procurador puede confessar la paga de la deuda, novarla, permutarla, hacer quita, ò espora de ella, n. 8.
 Quando es visto aceptar, ò repudiar el mandato, ò interés de le executar, y el adyeto, n. 9.
 Si es à cargo del Administrador el riesgo de la deuda, siendo negligente en cobrarla, y si se presume serlo, n. 10.
 Si cumple el Administrador exhibiendo las escrituras de deudas, que tenia para cobrar, diciendo no lo haver podido hacer sin mostrar mas diligencias, n. 11.
 Cómo se ha de probar la negligencia del Administrador en la cobranza de la deuda, para pagarla, n. 12.
 Si por culpa del Administrador en cobrar la deuda, se puede cobrar de él todo el daño, è interés, n. 13.
 Quando el Administrador puede pagar, ò no las deudas debidas por el Señor, y no lo haciendo le debe pagar de ello, n. 14.
 Si el mandatario que no vende, ò compra lo que se le manda, es obligado al interés, n. 15.
 Si el que vende la cosa de otro es visto ser en su nombre, y la pueden comprar, y la suya, n. 16.
 Si el que tiene poder para vender, y comprar, puede permutar, y recibir la cosa, y el precio, y vender al fiado, n. 17.
 Quando el mandatario es obligado, ò no al riesgo de las ditas que vende al fiado, n. 18.
 Precio à que pueden vender, y comprar, n. 19.
 Si el mandatario que excede del mandato obliga al mandante, y quando se excede, ò no, n. 20.

Si

(a) Socin. confil. 263. lib. 2. di. conf. 174. Bursat. conf. 321. n. 11. vol. 3.

(b) L. 1. C. pro Socio. Bald. conf. 412. n. 2. in fin. vol. 3. Bursat. ubi supr. n. 45.

(c) L. fin. tit. 13. p. 6.

(d) L. Ad offic. ubi comm. DD. Com. divid.

(e) Ayor. de Par. 1. p. c. 2. n. 20.

(f) L. 3. ubi gloss. ff. DD. ff. pro Socio.

(g) L. 15. tit. 10. part. 5. ubi Gregor. Lopez, Gutierrez de Jurament. confirmat. 3. part. capitulo 13.

(h) L. Socium, qui in ea, §. fin. ff. pro Socio.

Si uno de los compañeros manda à alguno comprar la cosa, y la compra mala, cada uno de ellos le puede pedir el principal, ò interés, n. 21.

Si en el mandato para comprar, y traer alguna cosa se comprehende el hacer la costa de ella, n. 22.

A quién incumbe la prueba, quando el mandatario dice no haver hallado las mercaderías que se le mandó comprar, n. 23.

Si el mandatario para comprar unas mercaderías puede comprar otras, y si es suyo el riesgo, ò no, y fletar otra nave de la que se le manda, n. 24.

Si debe pagar el interés el mandatario que tardó en hacer, ò traer el empleo, y à quién incumbe la prueba de la tardanza, n. 25.

Si el mandatario para comprar la cosa en que él tiene parte, compra de otros las demás, está obligado à vender la suya, n. 26.

Si el mandatario para comprar mercaderías las compra simplemente, ò en su nombre, es visto ser para el mandante, y ser suyas, n. 27.

Si el mandatario puede tomar dineros à cambio, ò daño, con interés, y hacer barata, n. 28.

Si el mandato para esto se entiende del primero interés, ò barata, y no de los demás, n. 29.

Cómo se ha de probar la toma de los dineros à cambio, ò daño, con interés, ò barata, y de quién, n. 30.

Si el mandatario para recibir alguna cosa para alguna causa, basta decir haverla recibido para ella, aunque en ella no la ocupe para obligar al mandante, n. 31.

Cómo, y cuándo el factor queda obligado, y obliga al señor en lo que contrata, n. 32.

Quándo se dice contraer el factor en lo tocante à su oficio, ò no, ò en cosa, ò parte diversa, n. 33.

Por qué tiempo puede ser convenido el factor, y cómo ha de ser executado por tal, n. 34.

Quándo el factor, que se obliga como tal, es visto obligarse à si mismo, n. 35.

Si la obligacion del señor, que pone el factor, se quita por ser su fiador, ò novacion de ella, n. 36.

Siendo dos, ò mas señores, ò factores, en qué, y cómo quedan obligados por lo que hicieron, n. 37.

Si el instrumento de la deuda, otorgado por el factor, es exequible contra el señor, n. 38.

En los casos que el señor, y el factor quedan obligados, si puede el acreedor cobrar de uno de ellos, y por el contrario, y cómo, y perjuicio de la sentencia en esto, n. 39.

Si el mandatario es obligado por dolo, culpa lata, leve, ò levissima, y no por caso fortuito, n. 40.

Quándo el mandato general se entiende para enjuiciar, y cuándo no, n. 41.

Quándo el mandatario es obligado, ò no, al daño de litigar, ò no litigar en juicio, n. 42.

Si el mandatario para cosas fuera de juicio, y en él puede substituir, en otro, n. 43.

Quándo el mandatario queda obligado, ò no por lo hecho por el substituto que substituye, n. 44.

Si el mandatario puede revocar, ò no los substitutos que substituye, n. 45.

Si puede, ò no el mandatario cobrar el substituto lo que huviere cobrado, ò un Procurador de otro, num. 46.

Si se acaba el mandato por muerte del mandante, mandatario, ò substituto, ò prescripcion, n. 47.

Si se acaba por revocacion de él, hecha por el mandante, y renunciacion del mandatario, n. 48.

Si vale lo hecho, y cobrado por el mandatario, despues de revocado el mandato, y quién ha de tener ciencia de la revocacion, n. 49.

Cómo el mandato se revoca, y entiendo ser revocado tacitamente, n. 50.

Si se acaba el mandato fenecido el tiempo, causa, y negociacion por que fue hecho, n. 51.

Cómo el Administrador es obligado à dar la cuenta, bienes, y papeles de su cargo, n. 52.

Cómo se le han de recibir en cuenta los gastos, y con qué recaudos, y retencion por ellos, n. 53.

Si en el mandato despues de la mora, ò tardanza, se deben los intereses, n. 54.

Si há lugar execucion entre el Administrador, y Señor por lo tocante à la Administracion, y el mandato ha de ser gracioso, ò por precio, n. 55.

Factores se dicen los inflitores que infliten en hacer qualquiera negociacion en nombre de otro, y no en el suyo, segun un texto, (a) y su glossa. Y el nombramiento de ellos, y de los Procuradores, y adyectos, ha de ser en persona cierta, y nombrada, y no incierta, diciendo, à qualquiera persona. (b)

2 El factor se puede nombrar por el Señor expresamente por palabras, ò ratificando por ellas lo que hiciere. Y tacitamente administrandolo con ciencia, y paciencia del Señor, sin él lo contradecir, como se dice en una decisión de Genova, (c) y lo tiene Mocio, alegando muchos. Y esta ciencia, y paciencia se prueba por la notoriedad, ò fama pública, que en ella hay en el Pueblo, sin poderse pretender ignorancia de ella, segun la dicha decisión de Genova. (d)

3 De lo dicho se sigue, que aunque parece, que si uno, como Procurador, exhibe algun instrumento, ò escritura para algun efecto, aunque no conste de poder que tenga para él, es visto tenerle tacito, por solo exhibir el tal instrumento, como alegando muchos, lo tiene Mocio, (e) y Straca; y aun-

(a) L. 5. ubi gloss. ff. de Inst. action.

(b) L. 13. tit. 3. p. 1. ubi gloss. l. 5. tit. 14. p. 5.

(c) Decis. Genuent. 14. n. 3. 4. 6. Moz. de Contract. in tract. 1. de Mandato de divisione mandat. n. 70. & 71.

(d) Decis. Genuent. 14. n. 15.

(e) Moz. ubi supr. n. 72. Strac. in tract. de Adject. 4. p. 8. Quarto 8. n. 6. usq. ad 9.

aunque esto téngan así por Derecho Común, empero por el Reyno, y costumbre de él; lo contrario se ha de decir, como lo tiene Gregorio Lopez. (a)

4. Siguese también, que aunque no sea conocido el que exhibe el poder, ó instrumento, ó venga de lejas tierras, se entienda ser él en el contenido, y así se presume, no contando de lo contrario, como lo dicen Cyno, (b) Baldo, Paulo, y Saliceto, y otros muchos que refiere Straca, y lo tiene Gregorio Lopez.

5. Quando uno por escrito, ó de palabra abona á alguno para con otro, diciendo que le dé, ó preste alguna cosa, ó que haga contrato con él, á riesgo del que lo dice, y manda, el tal haciendose queda obligado por ello: mas no lo queda por decirse de plena fé, ó que es fiel persona de quien se puede confiar, ó afirmando que es rico, ó idoneo, y abonado, sino es que lo hace con dolo, y malicia, sabiendo no ser así, para engañar al otro, como resuelven Antonio Gomez, (c) y Straca.

6. Puedese hacer la paga de la deuda debida al señor, ó acreedor, al factor suyo, que publicamente hace sus negocios, aunque no tenga su poder, segun Guido. (d) Y lo mismo al criado, ó hijo del acreedor por él puesto en alguna negociacion en lo tocante á ella, como se dice en el Derecho. (e) Y también sin poder se puede pagar la deuda al juez, ó Alguacil, que por su mandamiento por ella executa, conforme un texto, Fabro, (f) y Avendaño. Y al adycto nombrado en la paga, aunque no lo sea en la obligacion. (g)

7. Quando uno se obliga de pagar la deuda al acreedor, y á otro que nombra en su nombre, que se llama adycto, ó añadido, este tal la puede cobrar, aunque sea contra la voluntad del acreedor, sino es despues que él la haya demandado en juicio, segun una Ley de Partida. (h) Y nota, que el adycto no puede pedir la deuda en juicio, ni novarla, ni hacer quita de ella, sino

V. Part.

solo recibirla, segun un texto, (i) ni puede permutarla, ni donarla, como lo dice Straca; (k) el qual dice, (l) que en quanto á no poder pedir en juicio, se entiende salvo teniendo poder del acreedor, y dá por cautela, que se le dé por él en el instrumento de la deuda, y sin él procede el no poderlo hacer, aunque en el mismo instrumento de ella se obligue el deudor á pagar al adycto, ó á quien su poder hubiere, porque solo sirve de darle facultad de nombrar otro adycto en su lugar, como se pueda hacer, y nombrar muchos, y á cada uno pagar, segun el mismo Straca. (m) Nota mas, que por la Ley Real (n) en que se dá la forma de la obligacion, no se quita la que queda dicha, tocante al adycto, como lo advierte Gregorio Lopez. (o) Y se paga bien al adycto nombrado en la obligacion, y no en la paga, sino es que se declare por palabras, que se haga solo al acreedor. (p)

8. La confesion del Procurador, que tiene poder para cobrar, no perjudica al señor en lo que confesare haver recibido, no teniendole para confesarlo, si no se prueba el recibo, ó parece presente ante el presente Escribano, y testigos, con fé de él, segun una Ley de Partida, (q) y su glosa Gregoriana, ó teniendo clausula de libre, y general administracion, y de poder hacer lo que el señor podia, siendo presente, que entonces le perjudica la confesion hecha del recibo de la deuda, por el Procurador, pues también puede novarla, permutarla, y hacer quita de ella, como no sea donando, y prorrogar su plazo, ó hacer espera por ella, por tener vinculo, ó fuerza de especial mandato esta clausula, mas no lo puede hacer no la teniendo, conforme una Ley de Partida, (r) Gregorio Lopez, y Gutierrez, el qual dice, que en esto la confesion del Procurador hecha en juicio como testigo, hace fé contra otro testigo, contra el señor.

9. El que recibiendo las letras del mandato, ó poder, luego no contradice, ó repudia, es obligado, ó es visto aceptarle, segun

Nn

nn

(a) Greg. Lop. in l. 21. tit. 13. p. 1. gloss. 1.

(b) Cyn. Bald. Paul. & Salic. in l. Si qua per calumniann, C. de Episcop. & Cleric. Strach. ubi sup. n. 10. & de Mercat. in tit. Mand. n. 30. Greg. Lop. ubi sup.

(c) Anton. Gom. 2. tom. Var. c. 13. n. 8. Strach. de Afsecur. gloss. 11. n. 26. & seq.

(d) Guid. decif. 273.

(e) L. Solutam, ff. de Solut. l. Solutis, §. Solutam, ff. de Pignor. att.

(f) L. Quasitum, ff. de Dist. pig. Fab. in l. Eo tempore, l. Cod. eod. titul. Avend. in cap. Prator. 1. p. c. 17. num. 10.

(g) Gloss. in l. pen. ff. de Constitut. Strach. in tract. de

Adjec. 3. p. n. 9. (h) L. 5. tit. 14. p. 5.

(i) L. Quod stipulatus, ff. de Solut.

(k) Strach. in tract. de Adjec. 1. p. n. 5. 52.

(l) Strach. ubi sup. n. 48.

(m) Strach. ubi sup. 3. p. n. 127.

(n) L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop.

(o) Greg. Lop. in leg. 7. gloss. 2. tit. 17. p. 5.

(p) L. Si ita stipulatus sim mihi, aut Titio, ff. de Solut. l. Si vero, ff. de Constit. pecun. Strach. ubi sup. num. 5. 3. part.

(q) L. 61. tit. 18. p. 3. ubi gloss. Gregor.

(r) L. 7. tit. 14. p. 5. ubi Greg. Lop. Caus. de Juramentis confirm. 1. p. c. 50. n. 2. & seq.

un texto, (a) y Gregorio Lopez por él, y una Ley de Partida; y no le cumpliendo, y executando, es obligado à satisfacer al mandato, ò señor el interés que de ello le resultare, conforme unas decisiones de Genova: (b) Y lo mismo es en el adyecto. (c)

10 Si el Administrador fuere negligente en cobrar las deudas de su administracion, y en el interin los dendoros de ellas quebraren, y vinieren à faltar en la paga, es obligado à las pagar, por ser por su culpa, segun Derecho, (d) sino es que pruebe no poder cobrarlas por justo Impedimento, conforme un texto, (e) y Bartulo, ò que en la cobranza de alguna deuda havia de gastar mas que ella monta, segun unos textos, (f) Bartulo, y Jasson. Y se presume, que en esto el Administrador fue diligente, y no negligente, sino se prueba lo contrario, como lo dice Socino, y una decision de Genova.

11 De que se sigue, que si el Administrador entregare las escrituras, ò recaudos de deudas que tenia para cobrar, diciendo no lo haver podido hacer, aunque no muestre mas diligencias, satisface à su obligacion, por tener fundada su intencion, y estar por él la presuncion de haverlas hecho, no se le probando lo contrario, como consta del Derecho, (h) y lo tiene Bartulo, Jasson, Socino, y Escobar.

12 Y basta para probar la negligencia del Administrador en la cobranza de la deuda, para poderla cobrar de él por ello, probando, si tenia el deudor de que pagar al tiempo que se cumplió su plazo, y despues de él; y que pudiendo cobrarlo en tiempo conveniente, lo dexó de hacer, sin procurario, y en el inter el deudor quebró, y faltó, y vino à faltar en la paga, segun un texto, (i) Bartulo, Jasson, y Escobar.

13 Y así no cobrando la deuda por dolo, negligencia, y culpa del Administrador,

el tal tiene obligacion de pagar al señor todo el daño, è interés, que de ello se le siguiere, conforme una Ley de Partida, (k) sin descontarles de ello salario alguno, pues no se debe pagar al que mal administra, segun un texto, (l) y Bartulo.

14 Puede el Administrador pagar à los à quien se debe, y así mismo, debiendose, las deudas juntamente debidas, aunque sea de su salario, de los bienes que tuviere de el señor, segun Derecho. (m) Mas no lo puede hacer, no siendo, juntamente debidas, ò sabiendo tenian compensacion con otras; conforme un texto, (n) y su glossa, y Bartulo. Y no les pagando, segun, y al tiempo que se debe, es obligado à pagar al señor el daño, pérdida, y costas, que en razon de ello se le siguiere, como se prueba en el Derecho, (o) y en Bartulo.

15 El mandatario que recibe la cosa de otro para vender, no la vendiendo, es obligado à le satisfacer todo el interés, que de ello le resultare, segun Paulo Parisio. (p) Y lo mismo se entiende no comprando lo que se le manda comprar, sino es que haya justa causa de escusacion, que hubo, de no lo poder hacer, conforme un texto. (q)

16 El que vende la cosa, diciendo, que es de otro que nombra, no es visto venderla en su proprio nombre, sino en el procuratorio del cuya dice que es, como lo dice Gregorio Lopez. (r) Y el que tiene à cargo bienes agenos para vender, no los puede comprar por sí, ni por otro, ni vale la compra que de ellos hiciere, demás de incurrir en las penas puestas por la Ley de la Recopilacion, (f) que lo prohibe, por evitar fraudes. Y lo mismo se entiende en los Ministros de Justicia, en lo que se vende en el almoneda por la misma razon, segun otras Leyes (r) recopiladas, si conforme à lo qual no puede comprar de sí, y de sus bie-

(a) Clem. 1. de Procur. Greg. Lop. in l. 6. gloss. 2. tit. 1. p. 5. & in l. 20. gloss. 3. tit. 12. p. 5.

(b) Decis. Genuens. 9. n. 5. 6. & 15. & dec. 160. n. 1. & decis. 177. num. 3.

(c) Strach. in tract. de Adjest. 3. p. n. 89. & seq.

(d) L. Periculum, ff. Si cert. pet. & l. Si tutor, l. 2. §. de Administr. tut.

(e) Text. & Bart. in l. Tutores in princ. ff. de Administr. tutor.

(f) L. Mediterranea, & ibi Bartul. C. de Annonis, & retrib. lib. 11. leg. Pañum curatoris, & ibi Jass. C. de Pañ.

(g) Socin. cons. 149. n. 1. lib. 1. Decis. Genuens. 79. num. 9.

(h) L. Tutor constitutos, ff. de Adm. tut. Bartul. in l. Tutor, qui reportorium, §. Si post depositionem, & in C. Cum plures, §. fin. ff. de Adm. Socin. dist. tit. cons. 149. Escob. de Ratis. c. 19. n. 21.

(i) L. Chirographi, ff. de Adm. tutor. ubi Bartul. per text. & gloss. in l. 2. C. de Arbit. tut. Bald. & Jasson. in l. Periculum, ff. Si cert. per Scob. ubi supr. n. 27.

(k) L. 20. tit. 12. p. 5.

(l) L. Judicis, ubi Bartul. C. de Annon. & retrib. lib. 10.

(m) L. Si Procuratorem, §. Si ignorantis, ff. Mandat.

(n) Text. & gloss. Bartul. in l. Tut. 2. §. In solvendis, vers. Quare, ff. de Administr. tut.

(o) L. Si Tutor. la 2. & ubi Bartul. ff. de Administr. tut. & l. Qui negotiationem, §. Pupillo, eod. tit. & in l. Si verò non remunerandi, §. Si tibi, ff. de Mand.

(p) Paul. Paris. con. 91. n. 12. volam. 1.

(q) L. Si mandaverò, §. fin. ff. Mand.

(r) Greg. Lop. l. 19. gloss. 1. vers. Et natat. tit. 5. part. 5.

(f) L. 23. tit. 11. lib. 5. Recop.

(r) L. 24. tit. 8. lib. 2. & l. 13. tit. 4. lib. 3. Recop.

bienes lo que se le mandare comprar , por militar la misma razon. Y porque entre el vendedor , y comprador ha de haver diversidad de personas. (a)

17 En el mandato para vender , ò comprar mercaderias , ò cosas , no se comprehende el permutarlas , ò trocarlas por otras , como lo dice una decisïon de Genova , (b) sino es que en él haya clausula de libre , y general administracion ; y de poder hacer , lo que el señor puede , segun un texto , (c) y Gutierrez. Y el que tiene poder para vender , ò comprar , aunque no tenga la dicha clausula , puede recibir la cosa , y el precio , por tenerle para ello , puesto que en él no se expresse , y así se entiende un texto , (d) que sobre esto trata , conforme Bartulo , Decio , Gregorio Lopez , y Straca , el qual satisface , y responde à los contrarios , y al texto , que parece serlo. Mas no puede vender , ni comprar al fiado , sino es que se expresse en el poder , ò haya costumbre de ello , ò con la dicha clausula de libre , y general administracion , y de poder hacer lo que el señor puede , como lo traen Bartulo , (e) Alexandro , y Jasson , aunque el acreedor que vende la prenda , ò hypoteca por derecho de tal , en que es visto venderla , como Procurador del deudor , la puede vender al fiado , conforme un texto , (f) y Bartulo , y lo mismo el factor. (g)

18 No pudiendo el mandatario vender al fiado , si lo hiciere , es obligado al riesgo de las ditas que hiciere ; aunque sea por caso fortuito , por hacer lo que de derecho se le prohibe , como se nota en unos textos , (h) y su glossa , y en una Decision de Genova. Mas pudiendolo hacer , no es obligado al riesgo de ellos , sino es que conste , que al tiempo que las hizo , no eran abonadas , conforme à Derecho , (i) ò que se obligasse à ello ; segun él. (k) Y lo mismo se ha de decir del acreedor , que vende la prenda , ò hypoteca al

Part. V.

fiado , como lo dice una glossa , (l) seguida por Bartulo , aunque la vendiera al fiado , pudiendola vender comodamente al contado , es à su cargo el peligro de la dita que hiciere , como lo nota Paulo de Castro. (m) Y viendola , ha de mostrar ser acreedor. (n)

19 En el mandato para vender , y comprar , se debe señalar precio , y es visto ser señalado , si se cometè à arbitrio del mandatarario , y si ningun precio se señalare , es visto mandar , que se haga por el que fuere justo , como lo dice Gregorio Lopez. (o)

20 Si en la venta , ò compra el mandatario excediere en el precio ; ò cantidad de la cosa que se vendiere , ò comprare , ò su deterioracion , ò disminucion en perjuicio del mandante , no le obliga , sino es que à la forma debida se reduzga , y lo mismo es , si en otra manera se excediere del mandato , salvo si el mandante lo ratifica , como lo tiene Mocio , (p) con un texto , Bartulo , Saliceto , Alexandro , y Rolando , ò lo sabe , y no lo contradice , por ser visto consentirlo , segun Straca , (q) aunque se puede exceder en poco precio sobre lo necessario , en consecuencia de lo comprado , como en gastos , y costas de ello , conforme el mismo Straca. (r) Y no excede en ninguna cosa , vendiendolo , ò comprandolo en su nombre proprio. (s)

21 De que se sigue , que si uno de los compañeros , que tienen compania , mandare à otro , que compre alguna cosa para la dicha compania , y este mandatario la compra deteriorada , ò mala , ò dañada , puede pedir el principal , è interés contra él , no solo el compañero mandante el todo , sino tambien el otro compañero , que no le mandó por la parte que le toca , como consta de una Ley de Partida , (t) y lo resuelve Morquecho , diciendo así haver sido determinado.

22 Siguese mas , que no solo viene en el mandato lo en él expreso , sino tambien

Nn 2

to.

(a) L. Pupillus , fin. ff. Autor. tut.
 (b) Decif. Genuens. 9. n. 7.
 (c) L. Procurator cui generaliter , ff. de Procur. Gut. de Jur. confirm. 1. p. c. 50. num. 9.
 (d) L. Quod servus , ff. de Solut. ubi Bartul. & in l. Filla , eod. tit. Dec. conf. 330. n. 3. Greg. Lop. l. 61. gloss. 2. tit. 18. part. 3. Strach. de Matrim. in tit. Mercatur. in titul. Mandat. n. 23. & 24. ubi resp. ad l. 1. §. Igitur , ff. de Exerc.
 (e) Bartul. in l. A Divo Pio , §. Sed si emptor. ff. de Re Jud. ibi Alex. & Jass.
 (f) L. Eleganter , §. Si vendiderit , & ibi Bart. ff. de Pignor. adition.
 (g) L. Cuicumque , §. non tamen , vers. Eique , ff. de Instor.
 (h) L. A Divo Pio , §. Si emptor , ff. de Re Jud. leg. Si procurat. & ibi gloss. ff. de Jure Fisci. Dec. Genuens. 102. n. 5.
 (i) L. Qui sub conditione , ff. de Cond. & dem. & leg. Si tutor , constitutus , ff. de Administ.

(k) L. Liris , §. Pecunia , ff. de Negot. gest. & l. Negotium , C. Negot. gest.
 (l) Gloss. in l. Eleganter , §. Si vendiderit , ibi Bartul. ff. de Pignor. att.
 (m) Paul. de Cast. in dict. §. Si vendiderint.
 (n) L. 1. C. de Credit. evict. pig. non debere.
 (o) Greg. Lop. in l. 48. gloss. 5. tit. 5. p. 5.
 (p) Mocius de Contractib. in tract. de Mandato , de divisione mandati , n. 68. & 69. cum text. in l. Diligenter , & ibi Bart. & Salicet. ff. de Mandat. Alex. conf. 25. in fin. vol. 2. Roland. conf. 55. n. 29. vol. 4.
 (q) Strach. de Mercat. in tit. Mand. n. 18.
 (r) Strach. de Affecur. gloss. 11. n. 4.
 (s) Angel. in l. Si quis prohibuerit , lib. 6. ff. de Publicis action. Jasson. in l. Si ita quis , in §. Sejani §. ff. de Verbor. oblig. Strach. in tract. de AjeB. 4. p. n. 3.
 (t) L. 23. vers. La tercera , tit. 13. p. 5. Morq. de Divis. honor. lib. 2. c. 4. n. 28. & seq. usq. ad fin. cap.

tódo lo que viene en consecuencia de él, y su cumplimiento, sin lo qual no se puede expedir, como quando alguno dá dinero à otro, para que vaya à alguna parte, ò partes donde se ofreciere, ò se lo ombia allá para comprar algunas mercaderías, y que se las trayga consigo, ò las embie, en que es visto asimismo tener mandato para fletar la nave, ò alquila arriero con que se vaya, ò buelva à ello, y hacer la costa necesaria, pues sin ello no se puede expedir lo principal, como alegando otros, lo tiene Paulo Parisio, (a) y Mocio.

23. Si uno manda à otro, que en alguna parte, ò partes donde se ofreciere, le compre algunas mercaderías, y el mandatario dice, que no las halló; basta alegarlo, sin que sea necesario probarlo, porque así se presume, no se probando lo contrario; como consta de lo que à este propósito trae Bartulo, (b) y lo tienen Decio, Alexandro, Fulvio, Paciano, y Straca. Y la probanza que se diere en contrario, de que havia las tales mercaderías, se puede excluir con otra, de que aunque las buscó con diligencia, no las halló, pues con esto se cumple, y no es contrario, sino diverso.

24. Si el mandatario no hallare las mercaderías, que se le mandó comprar, aunque no tenga poder, puede comprar qualesquier otras de las en que el mandatario havia acostumbrado à comprar, y son para él, y sus ganancias; ò negociar las cosas que él solía, y no de las que él no havia acostumbrado hacer, como vasos, vino; animales; ò esclavos, que facilmente se alteran; ò dañan, ò otras cosas, que no huviesse usado; y si lo hiciesse, está obligado à le pagar el daño, è interés que de ello se le siguiere, aunque suceda por caso forruto, segun una Ley de Partida, (c) y su Glossa Gregoriana; salvo si de la misma manera, y modo que el daño sucedido en estas que no podia traer, havia de suceder en las que podia traer, conforme lo dice Gregorio Lopez, (d) alegando otros muchos, diciendo proceder así en el Fuero judicial, como en el de la conciencia, co-

mo si le havian de traer en algun navio que se perdió con ellas, segun un texto. (e) Y así aunque se le mande fletar en cierta nave, si es impedida, lo ha de hacer en otra. (f)

25. Si el mandatario fue moroso, ò tardó en hacer venir con el empleo de las mercaderías, que se le mandó comprar en alguna parte, ò de embiarle, no le haciendo, trayendo, ò embiando al tiempo que debía, está obligado à pagar al mandante los daños, è intereses que de ello se siguiere por la mora, tardanza, y culpa, que en ello tuvo, conforme unas Leyes de Partida; (g) sino es que para ello hubo justo impedimento, segun un texto; (h) Bartulo, y en duda se presume, que el mandatario no le puedo hacer traer, ni embiarle, si no se le prueba lo contrario, por la presuncion que hay por él, no se probando de que fue negligente, y no negligente, segun Socino, (i) y una decisíon de Genova.

26. Si uno manda à otro, que le compre una nave, ò otra cosa en que tiene parte el mandatario; y él compra las partes à los demás, el tal es obligado à vender la suya al mandante por el precio que le toca de él, en que le mandó comprar, y sino fue señalada, como fuere estimada à arbitrio de buen varon conforme un texto, (k) y Straca.

27. Teniendo el mandatario mandato general para negocios, ò para contraer contrayendo simplemente, es visto ser en su propio nombre, y no en el del mandante, si no lo expresa, como lo traen (l) Alexandro, Jason, y Alciato. Y así aunque tenga el mandato general para comprar qualquiera cosas, ò mercaderías, sin expresarlas, y señalarlas en generos; comprandolas simplemente, es visto ser en su propio nombre, y no del mandante, si no lo expresa, como lo resuelve Menochio, (m) en especie; empero teniendo el mandato especial para comprar alguna cosa, ò mercaderías expresadas, y señaladas, especialmente en generos nombrados, comprandolas el mandatario simplemente, ò en su propio nombre, no es visto ser en él, ni para él, sino en nombre del mandante, y pa-

ra

(a) Paulo Paris. *conf.* 90. vol. 1. *Moz. de Contract. in tract. de Naturalib. mand. num.* 14. 15. & 16.

(b) Bartul. *in l. Idem eris, ff. pro Socio, & in l. Si ab obsequibus, ff. de Solut. Matrim. & in l. Tutor qui rectorium, §. Si post. de positionem in fin. ff. de Administr. tut. Dec. *conf.* 430. & *conf.* 652. Alexand. *conf.* 52. volum. 6. & *conf.* 41. viso punto in fin. volum. 3. Fulv. Plat. *de Prob. lib.* 1. c. 46. n. 23. Strach. *de Mercat. in tit. de Mandato, num.* 39. & *in tract. de Navigatione, n.* 19.*

(c) L. 23. ubi gloss. Gregor. Lopez *tit.* 12. *part.* 5.

(d) Greg. Lop. *in l. fin. gloss.* 6. *tit.* 2. *p.* 5.

(e) L. *fin.* §. *si ea conditio, vers. Paulus, ff. ad lib. Rod. de Jassur.*

(f) Joan. de Platea *in l. Cum navarcorum, c. de Navic. lib.* 11. *per illam leg. Greg. Lop. in l.* 37. *gloss.* 3. *tit.* 11. *part.* 5.

(g) L. 13. *tit.* 11. & l. 20. 21. *tit.* 12. *p.* 5.

(h) Text. & Bart. *in l. Tuores in princip. ff. ad Administr. tut.*

(i) Socin. *conf.* 149. l. 1. & Decis. *Genuens.* 79. n. 9.

(k) L. *Si fundum cum l. seqq. ff. Mand. Strach. de Assetur. gloss.* 11. *num.* 7.

(l) Alex. & Jass. *in l. Post. docem, ff. de Sol. Matr. Alc. de Presumpt. reg. 2. presumpt.* 14. *num.* 5. *vers. Limit. secundo.*

(m) Menoch. *de Presumpt.* 1. *p.* lib. 3. *pres.* 49.

ra él, cómo lo tiene (a) Angélo, despues de Bartulo, encomendandoio contra los mandatarios que viendo ganancias en las mercaderías, por gozarlas, las compran en su propio nombre, debiendolas comprar en el del mandante. Y lo mismo tienen Baldo, Jason, Alexandro, y los Doctores traídos por ellos, à quien figuen Gregorio Lopez, Straca, una decision de Genova, Josepho Ludovico, y Menochio, alegando muchos, aunque lo así comprado no se hace del mandante, sino es despues que le fuere entregado, segun un texto, (b) ó quando en nombre del mandante se entregó al mandatario, ó le fue entregado, que entonces luego el mandante, aunque sea ignorante de ello, adquiere su dominio, como se prueba en el Derecho (c) Civil, y Real, y una decision de Genova.

28 En el general mandato no viene, ni se comprehende el tomar dinero à cambio, ó daño, con interés, sino es que se expresse, ó él mandante lo acostumbra à tomar, ó haya costumbre en aquel Pueblo, de que semejantes mandatarios los tomen, segun Romano, (d) seguido por Straca, ó en caso de necesidad, por no se poder de otra suerte despachar lo que se administra, segun Paulo Parisio. (e) Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir en quanto al tomar mercaderías para hacer barata, con perdida del precio de ellas.

29 Y en caso que el mandatario, aunque sea acreedor, tenga facultad del mandante, ó deudor para tomar dineros à Cambio, ó daño, con interés para hacerse pago de la deuda, ó en otra manera, se entiende solo el primer Cambio, daño, è interés, y no de los demás, segun Paulo Parisio, (f) referido por Straca; sino es que tambien haya mandato para ello, segun Scobar. (g) Y así se ha de entender Decio (h) contrario en esto à Paulo Parisio, como consta de una Pragmatica nueva. (i) Y lo mismo, por la misma razón, se ha de decir en lo tocante à las baratas, y pérdidas que se mandaren hacer.

30 Y de aquí es, que si uno manda à otro que tome cantidad de dineros à Cambio, ó daño, con interés, y que de ello pague alguna deuda que deba el mandante, para cobrarlo de él el mandatario, ha de probar haverlo así tomado, y pagado al que se lo huviere dado, sin ser necesario prueba de mas requisitos. Y si se difirió la probanza de ello en el juramento, ó declaracion del mandatario, se puede probar por ella, si no es que es acostumbrado à prestar con usuras, que entonces, por presumirse, que de lo suyo lo prestó con ellas, no se puede probar de esta manera, por evitar su fraude, como lo dicen Afflictis, (k) y Straca. Y lo mismo, por la misma razon, y con la misma distincion, se ha de decir de la barata, ó perdida, que para la paga de alguna deuda se hiciere por el mandatario para cobrar él del mandante. Mas no lo puede tomar, ni comprar de sí mismo, ni por sí, ni por otro supuesto. (l)

31 Si uno tiene mandato, ó poder de otro para recibirle de alguno alguna pecunia, ó cosa por alguna causa; basta que el mandatario diga haverla recibido para ella, aunque no se ocupe en esto; para quedar, como queda para ello obligado el mandante, como se prueba en un texto (m) notable; y lo tiene Bartulo, y Decio, el qual (n) con Baldo dice, que si algun Mercader vende al Abad de algun Monasterio algunos paños para vestuarios de los Religiosos, queda obligado el Monasterio por el precio, aunque el Abad despues, mutada la voluntad, los convierta en otros diferentes usos, citando para ello à Inocencio, y Romano, constando à lo menos por congeturas ser necesario para el dicho vestuario los paños, y en congrua cantidad, y creyendo quando se dieron, que fue para aquel efecto, y à quien para él se podian dar, conforme un texto, (e) Paulo de Castro, y Straca.

32 El factor siempre queda obligado por sí mismo en el contrato que hiciere conforme à su oficio, no le haciendo por mandado del

(a) Ang. post. Bartul. in l. Qui in aliena, in §. Si is cui parabat de Acq. hered. & ibi Jaff. & Alex. in conf. 13. n. 10. & seq. col. 2. Bald. in l. Si lit. C. Mandat. & in l. 1. col. pen. ad fin. C. Si serv. extero. Greg. Lop. l. 49. gloss. 1. tit. 5. p. 5. Strach. de Affecur. gloss. 11. n. 9. Decis. Genuens. 67. n. 1. Joseph Ludov. intercom. opin. tit. de Procur. conclus. 2. Menoch. ubi sup.

(b) L. Si rerex mandato meo, ff. de Acq. rer. domin.

(c) L. Si Procurator. 13. ff. de Acq. rer. domin. mibi donatum, ff. de Don. l. 11. tit. 30. p. 3. Decis. Genuens. 13. num. 18.

(d) Roman. conf. 214. vifsi Strach. de Mercat. in tit. Mandati, n. 10. & de Affecur. gloss. 11. n. 21.

(e) Paul. Paris. conf. 91. n. 37. vol. 1.

(f) Paul. Paris. conf. 91. vol. 1. Strach. ubi sup. dist. tit. Mand. n. 20.

(g) Escob. de Rac. c. 15. n. 27.

(h) Dec. conf. 562.

(i) Pragmat. de 21. de Julio de 1598. publicada à 24. de él.

(k) Affict. dec. 91. Strach. ubi sup. numer. 31. & seqq.

(l) L. 23. tit. 11. lib. 5. Recop. & l. Pupillam, §. fin. de Author. Tut.

(m) L. 1. in §. Non autem, vers. Unde, queriso filius, ff. de Exercit. Bartul. in Auth. Jus porrectum, n. 17. C. de Sacros. Eccl. Dec. conf. 330. n. 3.

(n) Dec. ubi sup. Bald. in d. Auth. hoc Jus porrectum erat. Innoc. in cap. 1. de Pot. Rom. conf. 440.

(o) L. fin. ff. de Exercit. Paul. de Cast. in dist. §. Non autem, Strach. de Mercat. in tit. Mandati, numer. 28.

del señor, y no siendo en utilidad de él; mas haciendole por su mandado, ó en utilidad suya, aunque sea sin él, queda obligado el señor, y no el factor, sino solo como tal, durante el tiempo que lo fuere, y no despues, sino es que el factor especialmente se obliga por sí mismo, ù debaxo de su misma fe lo promete, que entonces queda obligado por sí mismo, no solo durante su oficio, sino también despues de acabado; así lo dice una Ley de Partida, (a) y su glosa Gregoriana.

33 De lo qual se sigue, que quando el factor contrahe, ò hace contrato simplemente, sin hacer mencion del oficio, siendo sobre cosa perteneciente à él, es visto, y se dice contrahe en lo tocante al oficio, y por su razon; mas contrayendo, ò haciendo contrato sobre cosa diversa, lo contrario se ha de decir, segun Bartulo, (b) Baldo, Angelo, y Socino. Y así, siendo el factor nombrado, y puesto por el señor para una sola manera de negociacion, ò cosa; ò por usarla en una parte solamente en ella, y no en otra, le puede obligar, conforme an Jurisconsulto. (c)

34 Así mismo de lo dicho se sigue, que obligandose el factor como tal, y en cosa tocante à su oficio, solo puede ser convenido por razon de él, mientras lo usare, sin poder él mismo ser executado por las deudas del señor, ni de lo que administró, sino es en caso que no exhibe los bienes que tiene à cerca de su administracion, en que se ha de executar en quanto à ello, y no mas, como lo dixe en la Curia Phillipica. (d)

35 También se sigue de lo dicho, que si al factor en el contrato, que como tal hace en cosa tocante à su oficio, se obliga à sí, y à sus herederos, y bienes, por exceder en esto los terminos de él, es visto obligarle, y quedar obligado por sí mismo, segun Socino, (e) y Gutierrez; los quales dicen ser lo mismo quando el factor contrahe como tal en lo tocante à su oficio, à ello se obliga en su propio nombre, por ser visto ser debaxo de su fe, y obligarle especialmente por sí mismo.

36 La obligacion del señor que pone el factor, no se quita, ni extingue por otra añadida à ella, como siendo el señor al factor,

por ser mixta, conforme un texto: (f) aunque se quita por novacion de ella, transfiriendola en otra, segun otro texto.

37 Quando dos, ò mas señores nombran un factor, cada uno de ellos está obligado *in solidum* por lo por él fecho, como se dice en el Derecho. (g) Y lo mismo se entiende en los mandantes, segun un texto. (h) Y siendo dos, ò mas factores, ò mandatarios, cada uno es obligado por su administracion, y no mas. Y así, si à cada uno es concedida la administracion *in solidum*, cada uno de ellos queda obligado por ella por el todo, conforme un texto: (i) mas si no le es concedida *in solidum*, qualquiera de ellos es obligado solo por su parte, segun Derecho, (k) Saliceto, Bartulo, y los Doctores.

38 El instrumento público de la deuda contrahida por el factor en su Administracion, aunque por ello sea obligado el señor, y por él se obligue, contra el señor no trae aparejada execucion, sino es que haya instrumento público de poder para obligarle, pues este es necesario para ello, conforme una Ley de la Recopilacion, (l) que por lo menos del nombramiento del factor haya instrumento público, pues en él se comprehende tacitamente el poderle obligar. Y el instrumento público no solo trae aparejada execucion por lo en él exprellado, sino tambien por lo que en él tacitamente se entiende, y comprehende, segun Bartulo, (m) Baldo, Angelo, Imola, Decio, y Alexandro: porque lo que se colige tacito de él, se debe haber por expreso, segun Antonio Galeño, (n) y Boerio.

39 Siendo obligados el señor, y factor, puede el acreedor cobrar de cada uno de ellos *in solidum*, por ser à su eleccion el convenir sobre ello al uno, ò al otro. Y al contrario, el señor no tenia accion contra los que contraian con el factor, sino solo contra él, conforme à Derecho Civil, (o) aunque oy la tiene, segun Derecho Real. (p) Y así si al uno de ellos se pide, no se puede pedir al otro, sino es que se proteste. Y por el consiguiente, con la paga que el uno hiciere, queda libre el otro de la obligacion, conforme un texto. (q) Y la sentencia sobre ello dada en contra, ò favor de uno, perjudica, y aprovecha al otro, como

(a) L. 7. tit. 1. p. 5. ubi gloss. Gregor.

(b) Bartul. Bald. & Angel. in l. Procurator qui pro evidi. ff. de Procur. Socia. conf. 154. n. 11. vol. 2.

(c) L. 11. §. Igitur Proposito, ff. de Exerc.

(d) In Cur. Philip. 2. p. §. 10. num. 12.

(e) Socin. conf. 154. n. 9. vol. 2. Gutierr. de Tutel. 2. p. cap. 13. n. 10.

(f) L. pen. §. Tabernam, ff. de Instit. act.

(g) L. Habebat, §. Meminisse, ff. de Instit. action. L. Habebat, §. Si duobus, ff. de Instit. action.

(h) L. Si Mandatum, §. Pupillus, ff. Mandat.

(i) L. pen. ff. de Curat. d. and.

(k) L. Si pluribus, ff. de Negotius gest. Salicet. & DD. in l. Creditor. ff. Mand. ibi Bartul.

(l) L. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.

(m) Bart. Bald. & Ang. Immol. in l. 1. ff. de His, que in testam. delent. Dec. conf. 507. num. 6. vol. 4. Alciat. conf. 126. vol. 2. (n) Anton. Galeñ. ad Formul. Camer. 3. part. conf. 2. Boer. decis. 313. num. 15.

(o) L. 1. §. Est autem, ff. de Exerc.

(p) L. 2. tit. 11. lib. 3. Recop.

(q) L. 1. §. Hac actio, ff. de Exerc.

mo mancomunadas, segun una Ley de Partida, (a) y su glosa Gregoriana.

40 El mandatario, que lo que hiciere, que obligado al mandante, no solo por dolo, o engaño que tenga, sino tambien por qualquiera culpa que cometa, aunque sea levissima, de no hacer lo que el diligentissimo hace, si requiere el mandato exactissima industria, o diligencia, sin que se libre de la obligacion de la paga del daño que sucediere, sino solo por caso fortuito, conforme a Derecho. (b) Ni el que viniere por él pueda recuperar del mandante.

41 Siendo el mandato dado con libre administracion general de todos los negocios, se extiende a los judiciales en juicio, aunque no lo diga, segun un texto; (c) mas siendo dado con libre, y general administracion de todas las cosas, y bienes, lo contrario se ha de decir, sino es que se expresse, conforme unos textos. (d)

42 El Administrador que en algun pleyto pleyteare temerariamente, o contra justicia conocida, debe pagar las costas al señor, conforme una Ley de Partida. (e) Y asimismo le debe pagar el daño que se le siguiere de no seguir, o proseguir los pleytos suyos, que se entendia ser justos, o coludiendo, o haciendo engaño, o teniendo culpa en ellos, segun otra Ley de ella. (f)

43 Aunque el adyecto no puede nambrar, y ni substituir otro en su lugar, sin tener poder para ello, conforme lo dice Straca; y un texto: (g) empero el mandato dado para cobrar, o hacer cosas fuera de juicio, puede ser substituido por el mandatario en otro, aunque no se le dé facultad para ello por el mandante, mas no lo puede hacer sin ella, siendo dado para negocios en juicio, sino es despues que con el mismo mandatario, y no el mandante, se haya contestado la causa, segun una Ley Real, y su glosa. (h)

44 Y de aquí es, que no teniendo el mandatario facultad del mandante para substituir en otro, aunque la tenga por ley, como queda dicho, si substituyere en alguno el mandato, es obligado por el substituto, y como él a lo que hiciere en daño del mandante,

como lo dice una Ley de Partida; (i) empero substituyendo en virtud de facultad, que tenga del mandante para substituir, aunque no sea en persona cierta; lo contrario se ha de decir, por no ser obligado a esto, respecto de que el mandato del substituto es de hombre, y es visto ser dado por el mandante, mediante la persona del mandatario, y no por él, como se dice en el Derecho, (k) y en unas glosas, salvo si en ello tuvo culpa el mandatario, haciendo la substitucion en persona no idonea, suficiente, ni abonada, o despues de hecha, lo consintió usar de ella no lo siendo, pudiendola revocar, y no de otra manera, que entonces queda obligado a ello, por ser su culpa, como consta del Derecho. (l) Y en especie, y propios terminos, así lo tiene Saliceto, (m) Paulo Franco, y Vincencio de Franchis. Y en duda sobre si el mandatario substituye por facultad de la ley, o del demandante, se entiende, y es visto hacerlo por la de él, porque la provision del hombre regularmente hace cessar la de la ley, conforme un texto. (n) Y quando se dá la accion *mandati*, que nace del mandato, no há lugar la accion *negotiorum gestorum*, que procede de la administracion, que se tiene de los bienes agenos, sin mandato del dueño de ellos, como se dice en el Derecho. (o)

45 Lo qual se confirma, porque no teniendo el mandatario facultad del mandante para substituir, si no de ley, haciendolo, es potestad de ella, y así puede revocar el substituto, mas no lo puede hacer, teniendo la facultad de substituir del mandante, sino es que la tenga para ello suya, por hacerlo por potestad de hombre; si el substituto aceptó la substitucion, y no de otra suerte, por fenecer el poder del mandatario, con hacerla, sitio se expresa en él, que aunque le substituya quede siempre en él. Y si el mandato fuere para muchas cosas, y le substituyere en alguna, en las demás queda procurador, segun un texto, y su glosa. (p)

46 Confirrase mas; porque aunque el mandatario, que puede revocar el substituto, haciendolo, puede cobrar de él lo que huviere cobrado, y él pagarcelo, pues despues de he-

(a) L. 20. *ibi* gloss. Gregor. 5. & 6. tit. 22. p. 3.
 (b) *Lex in re mandata*, & l. *A Procur. C. Mandat.*
 (c) *Cap. Qui generaliter*, de *Procur. lib. 6.*
 (d) *L. Nam*, & *nocere*, ff. de *Pañis*, l. *Procurator cui*, ff. de *Procurata*. (e) L. 25. tit. 5. p. 3.
 (f) L. 26. tit. 5. p. 3.
 (g) *Cum quis*, ff. de *Verb. Oblig.* Strach. in *tract. de Adject.* l. p. n. 24.
 (h) L. 19. tit. 5. p. 3. *ubi* gloss. Gregor. 11. & 12.
 (i) L. 19. *vers. Pero*, tit. 5. p. 3.
 (k) *L. Item corum*, §. *Decurionis*, ff. *Quod cuiusque uoi-*

vers. & *Gloss. in cap. 1. in verb. Substinend. inde Procurat. lib. 6.* & *Gloss. in cap. 1. qui in 3. in verb. Usus non fuerit in fin. eod. tit. de Procur. lib. 6.*
 (l) L. 1. & 2. *C. Peric. nomin. lib. 11.*
 (m) Salicet. in l. *Quod quis in 5. q. C. de Procur. Paul. Franch. in d. c. 1. §. Licet*, 3. in l. *vers. Tertio aduerto*, de *Procur. lib. 6.* Vincent. de Franch. *decif.* 212.
 (n) *L. fin. C. de Pañ. Conven. sup. date.*
 (o) *L. Igitur Institus*, de *Obligat. qua ex quasi contractu nascuntur.*
 (p) *C. 1. qui 3. ubi gloss. 3. de Procur. lib. 6.*

hecha la revocacion del mandatario, queda procurador, y el substituido no, conforme a Derecho, (a) y su glosa: Empero, por quedarlo no pudiendo revocarle, ò quedandolo entrambos, lo contrario se ha de tener, porque un procurador no puede pedir al otro lo tocante a lo en que lo son, ni cobrarlo de él; si no es que para ello tenga especial poder, segun Derecho: (b)

47. Tambien se confirma, porque puesto que el poder del adyecto no acaba por muerte del acreedor, segun un texto, (c) como acaba por muerte de el mismo adyecto, conforme otro texto. (d) Y aunque el mandato regularmente se acaba por muerte del mandante, ò mandatario, segun Derecho, (e) si no es que se haya aceptado, conforme un texto, (f) y Antonio Gabriel. Y lo mismo por muerte del substituto, ò substituyente, quando substituye por derecho de facultad, que tenga por ley; mas substituyendo por derecho de poder, que para ello le dió el mandante, no se acaba por muerte del substituyente, sino por la del mandante, segun lo alegan el Cardenal, (g) Decio, Felino, Belamera, Ruino, y una Decision de Rota. Tambien se entiende lo mismo por muerte civil de destierro perpetuo, como lo tienen los Doctores (h) comunmente. Y notese, que se puede hacer el mandato, que dure despues de la muerte, ò para despues de ella, expresandose así, ò haciendose en testamento, conforme a Derecho. (i) Notese mas, que por la muerte del señor no fenece el oficio del factor, segun un texto. (k) Ni se prescribe el poder, por no usar de él por tiempo. (l)

48. Asimismo se acaba el mandato por revocacion de él, hecho por el mandante, el qual la puede hacer, aunque sea hecha con pacto jurado de no le revocar, como sea antes de haverse aceptado, ò empezado a usar de él, y no despues, segun Bartulo, (m) y comunmente los Doctores, sino es con justa causa despues superveniente, como de enc-

mistad, furor, ò mudanza de la condicion, ò estado del mandatario en menos de lo que era, ò de otra manera, conforme a Derecho. (n) Y lo mismo con la misma distincion se ha de decir por renunciacion, ò repudiacion que del mandato haga el mandatario, segun una Ley de Partida, (o) y su glosa Gregoriana. Y nota, que el adyecto no se puede revocar expressamente, conforme un texto. (p) Nota mas, que aunque el mandato sea revocable, ò renunciabile, no lo es, si con él concurre otro contrato irrevocable, como alquiler, ò otro que lo sea. (q)

49. Aunque no vale la venta hecha por el mandatario, en nombre del mandante, despues de revocado el mandato, sabiendo el mandatario la revocacion, puesto que no la sepa el comprador, sino es que el mandato fue especial para vender a cierta persona nombrada en él, que entonces la ha de saber ella, segun una Ley de Partida, (r) y su glosa Gregoriana. Empero vale la paga hecha al mandatario despues de revocado el mandato, aunque él lo sepa, ignorando el deudor, mas no si lo sabe, segun otra Ley de Partida. (s) Y lo mismo que en la paga, se ha de decir de los demás contratos, y obligaciones hechas por el mandatario revocado, como lo dicen muchos Autores, y lo resuelve Straca, (t) Tambien se entiende lo mismo que en la paga, en la que se hiciere al adyecto revocado, segun el mismo Straca, (u) y en todo Matienzo.

50. El mandato se revoca, y entiende ser revocado tacitamente por la mudanza de estado del mandante, ò mandatario, en hacerse de libre siervo, ò de Seglar Religioso, ò siendo desterrado perpetuamente a alguna parte, ò en otra manera que salga de su poder, ò en otras cosas en que mudare su condicion, y estado, en otro peor. Y lo mismo se entiende en quanto al adyecto, como se dice en el Derecho, (x) ò por furor superveniente de alguno de ellos, segun Bartulo, (y) y Baldo. Tam-

(a) *Ut in d. cap. Is qui & ibi gloss.*

(b) *L. Qui duos, & l. Baque, ff. de Procur.*

(c) *L. Gajus, & verb. Sed dicendum, ff. de Solut. Matrim.*

(d) *L. Cum quis, ff. de Verbor. obligat. l. Si stipulatus, ff. de Solut.* (e) *L. Inter causas, ff. de Mandat.*

(f) *L. Mandatum, C. Mandat. Ant. Gabr. tit. de Procur. conclus. 3.*

(g) *Card. in Clem. fin. q. 15. de Procurator. Dec. & Felin. in c. Relatum de Offic. deleg. Belam. decis. 6. Ruinaus, conf. 74. vol. 3. Rota decis. 114.*

(h) *DD. communiter in l. Post litem, ff. de Procur.*

(i) *L. Si verò non remunerandi, §. fin. ff. Mand. l. Meritis causa, §. Titia, ff. de Donat. causa mort.*

(k) *L. Si quis 17. §. Impuberes, ff. de Inst. ad.*

(l) *L. Viam publicam, ff. de Via public.*

(m) *Bart. in l. Si verò, §. Mandavero, ff. Mand. & in l. Cum Precario, ff. de Precario, DD. commun. in c. fin. de Procur. in 6.*

(n) *L. Qui servum, cap. Si quis alicui, ff. de Hered. in l. Mandatum, C. Mandat. leg. Item cum seq. ff. de Procurat.*

(o) *L. 1. & 20. tit. 12. p. 5. ubi gloss. Greg. 3.*

(p) *L. verò, ff. Solut.*

(q) *L. Ad empirion, ff. de Pafl.*

(r) *L. 51. in fin. tit. 3. p. 5. ubi gloss. Greg. 4.*

(s) *L. 6. tit. 14. p. 5.*

(t) *Strach. de Decolloribus, 3. p. n. 52.*

(u) *Strach. in trakt. de Adycto, 3. p. n. 110. Matienzo in l. 16. gloss. 10. n. 2. 3. 4. tit. 11. lib. 3. Recop.*

(x) *L. Si Cum, & l. Cum quis, ff. de Solut. l. 3. tit. 14. p. 5.*

(y) *Bart. in l. Qui servum, ff. de Acquir. hered. Bald. in l. fin. §. 1. ff. de Admin. Tutor.*

Tambien es lo mismo, compareciendo el mandante, y tomando en sí la administracion del mandato, y dexandola el mandatario, y no de otra fuerre, segun un texto, (a) y su glosa, y Bartulo, sino es que se proteste por el mandante, diciendo, que por ello no sea visto revocar el mandato, como lo dice Juan Andres. (b) Entiendese tambien lo mismo quando el caso del mandato se nombra despues otro segundo mandatario, aunque este no la acepte, sino es en el caso que no se pueda revocar el primero, ò se proteste que no sea visto revocarle, conforme una Ley de Partida, (c) y en ella Gregorio Lopez.

51 Acabase afsimismo el mandato, acabado el tiempo por que fue hecho, conforme à Derecho. (d) Y lo mismo fenecida la causa por que se hizo, segun una glosa, (e) y Doctores. Y tambien por fenecer la negociacion, cosa, ò ocasion por que se hizo, segun Morquecho. (f)

52 El administrador tiene obligacion de dar quenta de su administracion al señor de ella, como lo dicen unas Leyes de Partida, (g) y entregarle todas las cosas de ella, sin que en su poder quede cosa alguna, conforme un texto, (h) y Paulo Parisio. Y assi es obligado à restituírle todos los instrumentos, y escritura que tuviere tocante à esto, segun otro texto, (i) Bartulo, y Saliceto, y de las deudas que el administrador contragere en favor del señor, ha de exhibir instrumentos solemnes que hagan fé, y no simples, que no la hagan, segun un texto, (k) Baldo, y Nata. Y lo mismo de las que por él pagare, (l) y ha de hacer verdaderas las dichas deudas, y pagas. (m)

53 Hanse de recibir en quenta al administrador los gastos que huviere hecho en beneficio de la administracion, y los puede cobrar del señor, como lo dicen unas Leyes de Partida, (n) mostrando, ò probando el administrador haverlos hecho, y no de otra manera, como lo tiene Baldo, (o) salvo en los gastos menudos, y en poca cantidad, en V. Part.

que se ha de estar al juramento del administrador, conforme à Derecho. (p) Y lo mismo aunque no lo sean, sino en mucha cantidad, siendo verisimiles, y evidentes, como lo tiene Socino, (q) Castillo, y Escobar. Y por los dichos gastos compete al administrador retencion en las cosas del señor, en que se hicieron, segun una Ley de Partida, (r) y una decision de Genova.

54 En el mandato despues de la mora, ò tardanza, vienen, y se deben los intereses, assi por el señor, en lo que el administrador pagó, y gastó en lo tocante à la administracion, como por el administrador, en lo que debe al señor de lo perteneciente à ella, segun un texto, (s)

55 El instrumento público de factoria, ò mandato otorgado entre el señor, y factor, ò mandatario entre ellos, no tiene aparejada execucion, hasta que se haga la quenta, y liquide la administracion de él, sino es que en él se haga estimacion de lo no liquido, ò se difiera en la declaracion del que la hiciere, como lo dixe en la Curia Philipica. (t) Y si los bienes estan en especie, debe el administrador entregarlos al señor, y ponerle en posesion de ellos, como lo tiene Castillo. (u) Y notese, que no es mandato, sino es el que se hace graciosamente, porque haciendose por precio, antes es alquiler, segun Derecho. (x)

CAPITULO V.

CORREDORES.

SUMARIO.

Corredores, quanto à su distincion, n. 1.
 Si lo son los Sastres, y Tundidores, Mojonés de vino, y Vedeles de la Universidad, n. 2.
 Si el Estrangero puede ser Corredor, y pena en ello, n. 3.
 Si en la Corte puede haver Corredores de baratos, de rentas, mercedes, y raciones, n. 4.

Oo

Si

(a) L. Qui mutuan, §. Nonideo, ff. de Mandat. ubi gloss. & Bartul.

(b) Joann. Andr. in c. Si quem, de Procur. in 6.

(c) L. 24. tit. 5. p. 1. ubi Greg. Lop. gloss. 2.

(d) C. Si quem, de Proc. lib. 6.

(e) Gloss. & DD. in c. Si pauper, de Prebend. in 6.

(f) Morquech. de Divis. bon. lib. 2. c. 7. n. 25.

(g) L. 26. in fin. & 27. & 31. tit. 12. p. 5.

(h) L. Ex mandato, ff. de Mand. Paul. Paris. conf. 91. voi. 1. in fin.

(i) L. Si Procuratorem, ff. Mandat. ubi Bartul. & Salicet.

(k) L. Dissoluta, Cod. de Condit. ex l. Bald. conf. 132. lib. 3. Nata conf. 134.

(l) L. 12. tit. 16. lib. 9. Recop.

(m) L. Si nomen, ff. de Hæredit. vel Actio, vend.

(n) L. 20. 21. 26. 28. 31. & 32. tit. 12. p. 5.

(o) Bald. in leg. fin. §. in Computat. Cod. de Jure del. lib.

(p) L. Scimus, §. Computacione, Cod. de Jur. deliberand. Si quis pro redempt. Cod. de Donat. l. Facit. l. Divus, ff. Si cui plusquam.

(q) Soc. conf. 49. lib. 1. Castill. in tra. 7. de Quentas, part. 8. vers. Lo mismo, Escobar de Ratiot. cap. 25. & 26.

(r) L. 29. vers. Pero, tit. 12. p. 5. Decif. Genueal. 153. n. 6.

(s) L. Si vero non remunerandi, §. Si tibi, ff. Mand.

(t) In Cur. Philip. 3. part. 5. 8.

(u) Castill. in tra. de Quentas, p. 4. vers. La treccenta, & part. 12. in princ. p.

(x) L. 1. ff. Mandat. & instit. cod. §. fin.

Si puede haver Corredores de ganado , num. 5.
 A quién pertenece la elección de los Corredores , y cuántos han de ser , y su juramento , num. 6.
 Si su oficio es público , y vil , num. 7.
 Si el Corredor puede nombrar otro en su lugar , y queda obligado por él , num. 8.
 Si son obligados los contrayentes à contratar por medio de Corredor , ò no , num. 9.
 Si el Corredor puede hacer contrato ilícito , pena de ello , y si de él se le debe corretage , num. 10.
 Si el Corredor que afirma , que el contrayente es idoneo , y abonato , no lo siendo , queda obligado por él , num. 11.
 En qué caso por esto lo quedará , num. 12.
 Si en el contrato doloso en que intervienen dos , ò mas Corredores , queda cada uno obligado in solidum , y puede cobrar el uno lo que pagare la parte de los demás , num. 13.
 Si el contrato en que hubo dolo , respecto del Corredor , se anula en quanto al contrayente , n. 14.
 Pena del Corredor que hace falsedad en lo que vende , ò le hurtare , ò hiciere haber à mas , ò à menos precio , num. 15.
 Si haciendolo , queda obligado à la satisfaccion de ello , num. 16.
 Si el Corredor que vende la cosa por menos precio , le debe satisfacer al dueño , num. 17.
 Si se venden por mas precio , la debe satisfacer al comprador , num. 18.
 Si haciendo el Corredor la venta por mayor precio por error , lo debe restituir el vendedor , n. 19.
 Si en la venta , ò compra hecha por medio de Corredor , há lugar engaño en mas de la mitad del justo precio , num. 20.
 Si el Corredor puede tomar para si compradas las cosas que le dieren à vender , y pena en ello , num. 21.
 Si puede comprar lo que se dá à vender à otro Corredor , ò darle à vender lo que à él se dió para ello , y pena en esto , num. 22.
 Si el Corredor puede tratar en mercaderías , ò las puede tener para vender , siendo suyas , y pena en ello , num. 23.
 Si el Corredor puede hacer seguros , y si se pueden hacer por medio suyo , y pena en esto , num. 24.
 Noticia que han de dar los Corredores , y terceros de las ventas , y trueques del Alcaualero , y pena no lo haciendo , num. 25.
 Si sobre la alcavala , y contrato de que procede , hace plena probanza el dicho del Corredor , ò comprador , num. 26.
 Si el Corredor puede ser apremiado à decir su dicho sobre el contrato en que lo fue , y si vale , n. 27.
 Por quién , y cómo se ha de pagar al Cor-

redor el estipendio del corretage , num. 28.
 Si el Corredor puede llevar estipendio de corretage de contrato que no se haga per él , aunque se haga por medio de otras personas , num. 29.
 Si el Corredor que lleva mas del estipendio del corretage , lo debe restituir , y pena de ello , num. 30.

Corredores son los que cotren , y andan de una parte à otra , concertando los que quisieren contratar , y vender , y comprar , como consta del Derecho Civil , y Real. (a)

2 De que se sigue ser Corredores los Saftres , y Tundidores , que para otros sacaren , y compraren de los Mercaderes algunos paños , y los Mojones de vino que intervienen en su compra en quanto à ello , conforme una Ley de la Recopilacion. (b) Y lo mismo los Vedeles de las Universidades , que llaman los Doctores , y Estudiantes para cosas tocantes à ellas , y lo dicen sus fiestas , è intervienen en la compra que hacen de libros , en quanto à ello , segun una Ley de Partida. (c)

3 Ningun Estrangero del Reyno puede usar en el oficio de Corredor de cambios , ni de Mercaderías , so pena de perdimiento de todos sus bienes , y destierro perpetuo del Reyno , assi lo dice una Ley Real. (d)

4 En la Corte no puede haver Corredores de baratos de las Rentas , y mercedes , raciones , y quitaciones , que el Rey dá , ni lo pueden ser de ellos los Contadores , y Oficiales de la Contaduria , so las penas à los unos , y à los otros puestas por una Ley de la Recopilacion. (e)

5 Ni puede haver Corredores de ganados en las ferias , y mercados , y en otras partes donde se vendieren , ni las Justicias los han de dexar usar los dichos oficios , conforme una Ley Real recopilada. (f)

6 Asimismo ninguno puede usar el oficio de Corredor de mercaderías , ò de cambios , sino es siendo elegido , y nombrado para ello por el Concejo , ò Cabildo del Pueblo , que está en costumbre de le elegir , y nombrar. Y no puede nombrar mas numero de Corredores del que suele haver , assi lo dice una Ley de la Recopilacion , (g) y ha de jurar de usar bien su oficio , segun otra Ley de Partida. (h)

7 De lo qual se sigue , que el oficio del Corredor nombrado por la Republica , es oficio público , como lo son los de esta manera nombrados por ella , segun una glossa. (i) Y el

a) L. 1. ff. de Progenit. & l. 33. in princ. tit. 26. p. 2.
 & l. 28. tit. 19. lib. 9. Recop.
 (b) L. 28. tit. 19. lib. 9. Recop.
 (c) L. 10. tit. 31. p. 2.
 (d) L. 7. tit. 18. lib. 5. Recop.

(e) L. 7. tit. 4. lib. 5. Recop.
 (f) L. 8. in princ. tit. 14. lib. 5. Recop.
 (g) L. 11. tit. 18. lib. 5. Recop.
 (h) L. fin. in fin. tit. 26. p. 2. (i) Gloss. in l. Quod. 5. Numularios, vers. Recurritur, ff. de Edend.

el oficio de Corredor es vil, conforme un texto, y Matienzo. (a)

8 Siguese mas, que el Cortedor que afsi fuere nombrado, no puede nombrar, ni substituir otro en su lugar, sino es con licencia de quien le nombró, y por él aprobado; como en otros oficios públicos lo disponen unas Leyes de la Recopilacion. (b) Y por el substituto de esta manera nombrado, queda obligado à lo que él, el que lo nombró, conforme un texto. (c)

9 El contratar por medio de Corredor, no es preciso, sino à voluntad de los contrayentes, afsi lo pueden hacer sin él, aunque en ello intervengan por parte de ellos otras personas que los concierten, conforme unas Leyes de la Recopilacion. (d)

10 No puede el Corredor hacer cambio de los prohibidos, o ilicitos, so las penas puestas por una Ley de la Recopilacion. (e) Y lo mismo se entiende interviniendo en contratos de ventas de trigo, à mas precio del en que estuviere rasoado, conforme otra Ley de ella. (f) Y si intervino en contrato usario, debe restituir la usura, segun Baeza, (g) y Gutierrez. Y del contrato prohibido, ò ilícito que hiciere, no se le debe el estipendio del corretage, como no se debe al administrador, que administra mal, culpable, ò dolosamente su oficio, segun los mismos Baeza, (h) y Gutierrez.

11 El Corredor que afirma, que el contrayente es idoneo, y abonado para el contrato, no lo siendo, aunque lleve el estipendio del corretage, no queda obligado à satisfacerlo, sino es que de su parte interviene dolo, ò engaño, segun unos textos, (i) ò culpa lata, ò grande, que se equipara a él, conforme uno de ellos, (k) lo qual procede en el Corredor de calamiento, como lo dice Cepola. (l)

12 De que se sigue que si el Corredor, sabiendo que el contrayente no era idoneo, ni abonado, afirmó serlo por causa de alguna ganancia suya, queda obligado à satisfi-

cerlo, por el dolo que en ello comete; segun un Jurisconsulto. (m) Y se entiende cometerle, llevando en este caso la ganancia, como consta de otro Jurisconsulto; (n) la qual ha de ser demás del estipendio del corretage, porque este no se consienta para esta, conforme unos textos. (o)

13 Si en el contrato en que interviniere dos, ò mas Corredores, de parte suya interviniere dolo, ò engaño, cada uno de ellos está obligado *in solidum* por el todo à la satisfaccion de él, y con la paga que el uno hiciere de ello, quedan libres los demás, sin poder cobrar de ellos sus partes, como lo dice un Jurisconsulto. (p)

14 En el contrato que se celebra por medio de Corredor, ò otro tercero, en que hubo dolo, ò engaño de su parte, solo él es obligado por él, y no el contrayente principal, à quien no perjudica, ni anula el contrato en quanto a él, sino es que sea partícipe, ò sabidor del dolo; segun un texto; (q) y una glosa; que dice ser notable Jasson.

15 El Corredor, que à sabiendas hace falsedad en alguna de las cosas que vendiere, hurtandolas, ò haciendolas haber à alguno por menos de lo que valen, demás de la restitucion de ello, siendo en cosas de guerra, en daño de la gente de ella, incurre en pena de muerte, segun una Ley de Partida, (r) mas siendo en cosas de paz, la pena es arbitraria, segun la culpa, y cosa en que fue hecha, conforme otra Ley de Partida, (s) la qual lo dispone, ora las haya hecho haber por menos, ò por mas de lo que valieren, haciendolo à sabiendas.

16 Y de aqui es, que si el Corredor, de lo que vende, ò contrata por su medio à sabiendas, diere mas, ò menos à alguno de los contrayentes; de lo que huviere de haber, no se pudiendo cobrar del contrayente, queda obligado à la satisfaccion de ello el Corredor, ò por la falsed que en esto cometiò; conforme una Ley de Partida. (t) Y lo mismo es si lo hizo por culpa lata, ò grande su-

Oo 2

(a) L. ult. ff. de Pragmat. Matienzo. in l. 8. gloss. 1. tit. 34. lib. 5. Recop.

(b) L. 18. 19. tit. 3. lib. 7. Recop.

(c) L. 2. ff. Si mensur falsum modo dixerit.

(d) L. 9. §. 11. in fin. tit. 30. lib. 9. Recop. l. 2. §. Y porque nos, tit. 22. lib. 9. Recop. l. 7. tit. 4. lib. 9. Recopil.

(e) L. 11. in fin. tit. 18. lib. 5. Recop.

(f) L. 4. in princ. tit. 23. lib. 5. Recop.

(g) Baez. de Decima Tutor. c. 26. n. 6. Gutier. de Tutor. 3. p. c. 31. n. 12.

(h) Baez. ubi sup. c. 13. Gutier. ubi sup. c. 14.

(i) L. 2. ff. de Progen. §. l. Eleganter, §. fin. §. leg. seq. ff. de Dolo, mal. §. l. 1. §. Hac alio; ff. Si mensur falsum modo dixerit.

(k) Dicit. l. 1. §. Hac alio.

(l) Cosp. in l. 1. §. Ajunt adiles, num. 2. §. ff. de Edili. edict.

(m) L. Quod si cum scires, ff. de Dolo malo.

(n) L. Servus tuus, ff. de Dolo malo.

(o) L. 2. ff. de Progen. l. 1. §. Hac alio, §. Sed et si mercedem; ff. Si mensur fals. modo dixerit.

(p) L. Si duobus in princ. ff. Si mensur falsum modo dixerit.

(q) L. 2. ff. de Progen. gloss. in l. Et eleganter, §. Hoc enim in verb. Si in hoc ipso in med. ff. de Dolo malo. Jasson. in §. Actionem, n. 44. de All.

(r) L. 33. tit. 20. p. 1.

(s) L. 8. tit. 7. p. 7.

(t) L. 8. tit. 7. p. 2.

ya; mas cessante esto, lo contrario se ha de decir, segun un texto. (a)

17 De que se sigue, que si el Corredor à sabiendas, ò por su culpa, ò negligencia grande, vendiere la cosa que se le dá à vender por menos precio de lo que podia, como sería dandosela al que diese menos de lo que otro daba, ò dexar de hacer la diligencia debida, por aumentar el precio, ò decir el que se dá, ò Inquirir compradores, hasta que no haya buenamente de quien dé mas por ella, queda obligado à suplirlo, conforme una Ley de Partida, (b) y otra de la Recopilacion, no pudiendo cobrar del que la compra, y no de otra manera, segun una Ley de Partida. (c)

18 Siguese mas, que si el Corredor para vender por mas la cosa à sabiendas, afirmar à alguno, que hay otro que dé mas por ella de lo que verdaderamente se dá, no le habiendo, queda obligado por esta demasia al que la compra, por el crimen estelionato, que en ello cometè, así lo dice una glosa Gregoriana de Partida. (d) Y lo mismo es vendiendo la cosa por mas de lo que vale, por dolo, engaño, ò culpa lata, ò grande suya, segun Pedro de Navarra; (e) todo lo qual se entiende no se pudiendo cobrar del que la vende, y no de otra manera, conforme una Ley de Partida. (f)

19 Si el Corredor por error afirmar à alguno, que hay otro que dé mas precio por la cosa de lo que verdaderamente se dá, no le habiendo, queda obligado el vendedor à satisfacer, y bolver esta demasia al comprador, que sobre ella compra, por ser en su daño esta erronea assercion del precio, faltando la verdadera de él, que fue condicion, ò causa de darle, como por este fundamento, y otros, probandolo en derecho, lo nota Gregorio Lopez, (g) à quien siguen Avendaño, y Acevedo.

20 En la venta, ò compra de la cosa, que se hace por medio de Corredor, há lugar contra el contrayente principal el engaño de mas de la mitad del justo precio, como le há en la hecha en almoneda, segun una Ley de la Recopilacion, (h) y lo mismo la redhibitoria. (i)

21 Ningun Corredor puede tomar para sí compradas las cosas que se le dieren à ven-

der, por poco precio, ni por mucho, por sí, ni interpositas personas, so las penas puestas por una Ley de la Recopilacion. (k) Y así, conforme à esto no las puede tomar por el tanto de lo que otro diere, que se las dé en él, ni por mas, por evitar el fraude, en que esta Ley se funda.

22 Asimismo, ni de la dicha manera ningun Corredor por sí, ni interposita persona, puede comprar, ni tomar en sí compradas ningunas cosas de las que se dieren à vender à otro Corredor. Ni puede dar à vender un Corredor à otro las que se le huvieren dado para que él venda, so las penas puestas por otra Ley Real recopilada. (l)

23 Tambien ningun Corredor puede comprar, ni vender, ni tratar en mercaderias, de qualquier calidad que sean, por sí, ni interpositas personas, ni las puede tener, siendo propias suyas, para vender, so las penas puestas por una Ley de la Recopilacion. (m)

24 Tampoco ningun Corredor puede hacer seguros de navés, mercaderias, ni cosas, ni firmarlos por sí, ni por otro. Y ninguna persona puede hacer estos seguros por ningun Corredor, so las penas puestas por una Ordenanza del Consulado Sevillano. (n)

25 Los Corredores, y personas que intervinieren en las ventas, y compras, y trueques que se hacen, son obligados à lo hacer saber al Recaudador de la Alcavala, hasta segundo dia después que se hicieren, so las penas puestas por una Ley recopilada. (o)

26 Sobre la alcavala, en favor de ella contra el vendedor, ò comprador hace plena probanza el dicho, con juramento del Corredor, ò comprador, siendo hombre de buena fama, y probando serlo, por ser calidad que se requiere probar, aunque no haya otro testigo; mas fuera de esto, y contra la alcavala, y sobre el contrato, lo contrario se ha de decir, segun una Ley singular de la Recopilacion, (p) y en ella Acevedo.

27 El Corredor sobre caso en que lo fuere; no puede ser apremiado à decir su dicho como testigo; ni vale sino diciendole de consentimiento de ambos los contrayentes, y no del uno solo, salvo si el Corredor le quiere decir de su voluntad, así lo dice una Ley de Partida. (q)

28 Hase de pagar al Corredor el estipendio

(a) L. 1. §. *Hec actio, ff. Si menor salum modo dixerit.*
 (b) L. 33. tit. 26. p. 2. l. 9. §. 1. tit. 30. lib. Recop. 9.
 (c) L. 8. tit. 7. p. 7.
 (d) Glos. Greg. 2. in princip. in l. 33. tit. 26. p. 2.
 (e) Per. Nav. lib. 3. de Res. c. 2. n. 114.
 (f) L. 8. tit. 7. p. 7.
 (g) Greg. Lop. in l. 33. gloss. 2. tit. 26. p. 2. Avend. in cap. 12. Præ. n. 6. in fin. lib. 2. Acevedo in l. 1. n. 2. tit. 11. lib. 5. Recop.

(h) L. 1. in fin. tit. 11. lib. 5. Recop.
 (i) Marant. in Specul. 4. p. 145. n. 145.
 (k) L. 14. tit. 11. lib. 5. Recop.
 (l) L. 26. tit. 12. lib. 5. Recop.
 (m) L. 26. tit. 11. lib. 5. Recop.
 (n) Orde. n. 31.
 (o) L. 28. tit. 19. lib. 9. Recop.
 (p) L. 28. circ. fin. tit. 19. lib. 9. Recop. ibi Acevedo.
 (q) L. 36. tit. 16. p. 3.

dio de corretage de lo que vendiere del precio de ello ; lo que fuere costumbre ; ò concertado con el vendedor ; el qual solo ha de pagar , y no el comprador ; conforme una Ley de Partida, (a) y otra de la Recopilacion. Y de los demás contratos se le ha de pagar por entrambos los contrayentes cada uno la mitad ; segun otra Ley de Partida. (b) Y si entre ellos no se conformaren en lo que ha de ser ; el Juez lo ha de tasar , segun la calidad del negocio ; como lo dice un texto ; (c) aunque la Republica ; como ya esté oficio es nombrado por ella ; le tiene tasado , y como y por quien se ha de pagar , y así parece se guardará donde lo estuviere ; y donde no ; lo que queda dicho , por ser conforme à Derecho.

29 Y de lo dicho se sigue , que ningun Corredor pueda llevar estipendio de corretage de contrato , que no se haga por él ; porque el derecho (d) que le concede ; es por el trabajo que en ello tiene , y no le teniendo ; no se puede llevar. Y procede , aunque otras personas intercedan por medianeras en el contrato , como lo pueden hacer , no llevando paga por ello , conforme unas Leyes de la Recopilacion , (e) y una Cedula Real , impresa con las de las Indias.

30 El Corredor , que directa , ò indirectamente llevare más de lo que monta el estipendio de su corretage ; lo debe restituir con las penas puestas por una Ley de Partida ; (f) que las pone en las cosas de guerra ; mas siendo en cosas de paz , la pena es la que huvierò puesta por estatuto , y no la haviendo es arbitraria.

CAPITULO VI.

MERCADERIAS.

SUMARIO.

Mercaderias ; quanto à su definicion ; numer. 1.
 Si los libros son mercaderias ; num. 2.
 Si se pueden imprimir , y vender los libros , n. 3.
 Si las mercaderias pueden ser en cosas muebles , y raíces ; num. 4.
 Si el que tiene muchas mercaderias , u deudas que le deben , puede ser arraygado , n. 5.
 Si los esclavos son mercaderias ; n. 6.
 Si es mercaderia el oro , ò plata en massa , ò por lá-

brar , mercado , ò no labado , ò en moneda , num. 7.
 Si las joyas , perlas , y piedras preciosas son mercaderias ; n. 8.
 Si es mercaderia el dorado ò plateado , ò guarnecido de plata batida , n. 9.
 Si el veneno simple , ò mixto con otra cosa es mercaderia ; n. 10.
 Si son mercaderias las cosas sagradas , y dedicadas al Culto Divino ; n. 11.
 Si la ropa , y corona del Principe es mercaderia , num. 12.
 Si las armas son mercaderias ; n. 13.
 Si la sal es mercaderia ; n. 14.
 Si son mercaderias el pan del Pósito , ò Exercito , y cosas de la Republica y las medicinas ; n. 15.
 Si se puede ordenar por la Republica que por causa de mercancía no se ampre el pan , y dar orden en lo que se ha de tender ; n. 16.
 Si vale el estatuto que prohibe sacar las cosas necesarias à la vida humana de un Pueblo , y meterlas en el de fuera ; n. 17.
 Si por causa de la mercancía se pueden sacar los mármoles , y otras cosas de los edificios , y cortar los arboles prohibidos ; n. 18.
 Si la mercancía es como universal en que una cosa se subroga en lugar de otra ; n. 19.
 Si en el legado de la mercancía se comprenden las deudas de ella , y en él los bienes de ella ; n. 20.

Mercaderias son las cosas que los Mercaderes compran , y venden por ganar en ellas ; sin mudarlas por ellos ; ò su obra ; la forma de ellas en ora ; porque mudandola en quanto à ellos , no lo son ; sino obras aunque lo son en quanto à los demás , que hechas las compraren para vender ; como consta de un texto. (g)

2 De aqui se sigue , que los libros que tienen los Libreros para vender ; no siendo enquadernados por ellos ; son mercaderias ; mas si ellos los enquadernaron ; en quanto à ellos no lo son ; sino obras ; aunque en quanto à los demás que los compraren para vender ; son mercaderias ; conforme à Derecho. (h)

3 Regularmente no se pueden imprimir , ni vender ningunos libros de molde ; aunque sean traídos impresos de otros Reynos ; sin preceder para ello el examen , aprobacion , y licencia Real , y demás diligencias requeridas , ni comunicarse libros de mano ; so las penas puestas por unas Leyes de la Recopilacion.

(a) L. 33. tit. 16. p. 1. & l. 9. §. 11. tit. 30. lib. 9. Recop.
 (b) L. 7. tit. 27. p. 3.
 (c) L. 3. ff. de Proxenet.
 (d) L. 4. ff. de Proxenet. l. 33. tit. 26. p. 2. l. 2. §. 1. Y porque nos , tit. 22. lib. 9. Recop.
 (e) D. l. 2. §. Y porque nos , tit. 22. lib. 9. Recop. & l. 9. §. 1. & in fin. tit. 30. lib. 9. Recop. & Cedula Real del año de 1567.
 (f) L. 33. tit. 26. p. 2.
 (g) Cap. Ejiciens 88. disp. 1.
 (h) Disp. cap. Ejiciens , & l. 21. 23. 24. & 27. tit. 7. lib. 1. Recop.

lacion. (a) Y en las Indias pueden dar estas licencias, y privilegios de ellos los Virreyes, pues regularmente tienen el poder que el Rey, segun una Ley de Partida, (b) y así se acostumbra.

4 Las mercaderías solo pueden ser regularmente en las cosas muebles, porque en las raíces no lo pueden ser, conforme a Derecho. (c)

5 Y de aquí es, que si el Mercader, u otro tuviere mucha mercaderías, o cosas muebles, o deudas que se le deban, que con dificultad se puedan mover, cobrar, y ocultar, por equipararse a las raíces, aunque no las tenga, no puede ser arraygado de fianzas, como sospechosos de fuga, sobre alguna causa que le convezgan, por cessar esta sospecha, mediante esta, como lo tiene Juan Bautista Severino, (d) Straca, y Maranta.

6 Los esclavos, e siervos no son mercaderías, porque en el nombre de ellas no se comprehenden los hombres racionales, segun un texto. (e)

7 El oro, o plata en pasta, o massa, o en barras, o tejos, por labrar, o labrado, aunque sea en moneda, es mercadería, si se tiene, o trae para vender por trato de ella, como consta de unas Leyes de la Recopilacion; (f) aunque no se puede contratar lo que no estuviere marcado, y quintado, segun unas Leyes de la misma Recopilacion. (g) Ni comprarse por Estrangero, Morisco, ni Arriero, conforme a una Ley de ella. (h)

8 Tambien las mercaderías pueden ser en joyas, perlas, piedras preciosas, por consistir en ellas, como se prueba en un texto, (i) y en él, contra Acurcio, lo nota Paulo de Castro, y se confirma por una Ley de Partida.

9 Aunque el dorado, o plateado sobre cobre, hierro, y laton, no es mercadería, ni se puede contratar, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (k) sino es que sea para el servicio, y ornato de las Iglesias, o para todo genero de armas ofensivas, y defensivas,

y guarniciones, y jaces de cavallo de la brida, u de la gineta, u de la bastarda, y espuelas, y estriveras de cavallo, y las tachuelas que se hicieren para clavar las carrozas, conforme otra Ley de la Recopilacion, (l) modificativa de otra Ley de ella, (m) que sobre esto trata. Ni es mercadería, ni se puede contratar por tal, los bufetes, escritorios, arquillas, braferos, chapines, mesas, contadores guarnecidos de plata batida, segun otra Ley de la misma Recopilacion. (n)

10 El veneno simple malo con que se puede matar, o hacer mal, no es mercadería, ni se puede en ello exercer; mas si es mixto con otra cosa para la medicina, lo contrario se ha de hacer, segun una Ley de Partida. (o)

11 Ni son mercaderías, ni se puede exercer por tales las cosas sagradas, y al Culto Divino diputadas, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (p)

12 La purpura, u ropa del Principe, de que por él se usa, no es mercadería, ni se puede contratar por tal, sino es con su licencia, segun un texto, y Baldo. (q) Y lo mismo es en la Corona Real, o Imperial suya; conforme otro texto. (r)

13 Aunque conforme a Derecho Civil, (f) las armas no eran mercaderías, ni se podían vender, ni comprar por tales por ninguna persona privada, sino solo los cuchillos menores, que no eran del uso de guerra: empero esta constitucion no fue recibida por costumbre, sino antes lo contrario, como lo dice Bartulo, (t) y se confirma por una Ley de la Recopilacion.

14 Porque la sal es del Fisco Real, ninguno la puede vender, sino es él, o el que la haya comprado de él, y así en quanto al Fisco no es mercadería, aunque lo es en quanto al que la compró de él para vender, vendiendola, como lo dicen Alciato, (u) y Straca; conforme los quales lo mismo es en quanto a los segundos, y demás compradores que la compraren para vender, y vendieren.

El

(a) L. 14. § 17. tit. 7. lib. 1. Recop.
 (b) L. fin. in fin. tit. 1. p. 2.
 (c) L. Si in emptionem, §. Omnem, ff. de Contrab. empt. leg. Mercis 66. ff. de Verbor. signific.
 (d) Joann. Baptist. Sever. in tract. de Debitore suspecto, & fugitivo, q. 1. n. 10. Strach. de Mercat. 2. p. n. 25. Marant. in Spec. 4. p. dist. 9. cap. 25.
 (e) L. Mercis 207. ff. de Verbor. signific.
 (f) L. 18. tit. 17. lib. 9. Recop. §. De qualquier gro de Tibar, §. El marco de la plata, tit. 22. lib. 9. Recop.
 (g) L. 23. tit. 24. lib. 5. Recop.
 (h) L. 5. tit. 18. lib. 6. Recop.
 (i) L. 2. §. Cum eundem, ff. ad l. Rhod. de Jact. ibi Paul. de Call. l. 3. tit. 9. p. 5.
 (k) L. 6. tit. 24. lib. 5. Recop.

(l) L. 9. tit. 24. lib. 5. Recop.
 (m) L. 5. tit. 34. lib. 5. Recop.
 (n) L. 10. tit. 24. lib. 5. Recop.
 (o) L. 17. tit. 5. part. 5.
 (p) L. Inter stipulantem, §. Sacram, ff. de Verbor. obligat. l. 15. tit. 5. part. 5. l. 7. § 10. tit. 2. lib. 1. Recop.
 (q) L. 1. C. Quares vend. non poss. Bald. in Rubric. ejusd. tit.
 (r) L. Sacri affectus, Cod. de Divers. rest.
 (s) Auth. de Arm. § gloss. Rubric. de Rubric. lib. 11.
 (t) Bartul. in l. 1. ff. ad l. Jul. de Vi Public. l. 2. §. De loy Arneses, tit. 22. lib. 9. Recop.
 (u) Alciac. in l. Inter publicas, ff. de Verbor. signific. Strach. de Mercat. 4. p. n. 30.

15 El pan público del Posito, ò de algun Exercito, no es mercadería, ni se puede exercer en ello, segun un texto, y Angelo, (a) segun el qual, y otro texto, (b) lo mismo es en las demás cosas publicas de la Republica. Y las medicinas de las Boticas, siendo simples, son mercaderías; mas no lo son las compuestas por los Boticarios que las hicieron, en quanto à ellos, aunque sí en quanto à los demás que las compraren para vender, como consta de una Ley recopilada, y de un texto. (c)

16 Puedese ordenar por la Republica, y Ministro de ella, à quien toca, que por causa de la mercadería, y negociacion no se compre el pan, sino es en la forma que se ordenare, y dar orden en lo que se ha de vender, y quanto en cada mes, ò dia, ò vale el decreto, que sobre esto se hiciere, porque por la mala administracion en ello crece su falta, segun Bartulo, (d) y Straca.

17 Vale el decreto, ò estatuto hecho por la Republica de un Pueblo, que prohibo sacar las mercaderías, y cosas necesarias à la vida humana de él, y meterlas en el de fuera, como lo dicen Baldo, (e) y Straca.

18 Por causa de la mercancía, y negociacion, no se pueden demoler, ni deshacer los edificios, ni sacar de ellos los marmoles, y cosas para vender, porque no se deformen, conforme à Derecho Civil, y Real. (f) Ni por esta causa se pueden cortar los arboles prohibidos de cortarse, como se dice en el Derecho. (g)

19 La mercancía es un cuerpo universal, en que se contienen muchas cosas, y en que la una se subroga en lugar de la otra; y así, si la una se muda, la renovada succede en lugar de ella, como en el ganado, y peculio, segun unos textos, Baldo, (h) y Bartulo.

20 De que se infiere, que si el Mercader legare, ò mandare su mercancía, es visto comprehenderse en ellas las deudas que debe, y le deben por razon de ella, como la misma mercancía, ò mercaderías en que se contienen, por ser todo un cuerpo universal, como se prueba en el Derecho, (i) y por Negufancio. Aunque en el legado que uno hace de sus bienes, no es visto lugar, ni mandar las cosas que há, y tiene por causa de venderse, y

de mercancía, por no comprehenderse en ella, segun un texto. (k)

CAPITULO. VII.

MARCAS.

SUMARIO.

Marcas, quanto à su definicion, y nombre, num. 1.

Marcas de cavallos, bueyes, y otros animales, num. 2.

Marcas de esclavos, y si se les pueden poner en el rostro, num. 3.

Si cada uno puede marcar sus cosas, y mudar las marcas, y poner otras agenas, y ageno nombre, num. 4.

Si se puede usar de agena marca con injuria de aquel cuya es, y de ageno nombre, arma, è insignia, num. 5.

Si el Mercader falido puede usar de la marca de otro, acreditada, y de buena fama, num. 6.

Si se puede usar de agena marca, siendo con interés de Mercader, ò Artifice experto, y aprobado, n. 7.

Si se puede usar de la insignia pública y substraer las cosas necesarias à la pública utilidad, n. 8.

Para evitar confusion, si se puede prohibir que uno use de la marca de otro, n. 9.

Si los paños, sedás, y brocados han de estar con los sellos, ò señales hasta acabar la pieza, n. 10.

Si se puede señalar los paños con letras, y señales doradas, y nombre, y armas del que los hace, num. 11.

Pená del que de la marca usa falsamente, y la quita, n. 12.

Si las Mercaderías, y cosas se presumen ser del de cuya marca están marcadas, n. 13.

Si por la marca de uno puesta en una cosa, se prueba plena, ò semiplenamente ser suyo su dominio, num. 14.

Casos, en que por la marca se prueba plenamente el dominio de la cosa, n. 15.

Si la cosa tiene dos marcas de dos personas, à qual de ellos se ha de adjudicar, n. 16.

Si el que prueba con un testigo ser suyas las mercaderías que otro possue con su marca se le ha de diferir el juramento, in litem, n. 17.

Si las mercaderías tiene la marca de uno, y él las de-

(a) I. Penultim. § fin. C. Que res vendi non poss. Augel. in cod. leg. penult.

(b) Angel. ubi sup. § 1. 2. C. de Navi. lib. 11.

(c) L. 14. tit. 17. lib. 9. Recop. § cap. Ejiciens. 88. dist. 87.

(d) Bartul. in l. Catera, §. fin. ff. de Leg. 1. § in l. 1. Cod. de Fruct. vi constit. Strach. de Mercat. 4. p. num. 44. 45. 46. § 47.

(e) Bald. resp. 92. Statut. Civitatis Tergesti, lib. 2. Strach. ubi sup. n. 48. § 49.

(f) L. Negotandi, C. de Adh. privat. l. 10. tit. 5. part. 3.

(g) L. 1. § 2. C. de Cupres.

(h) L. Grege, ff. de Pignor. leg. Proponebatur, ff. de Jud. Bald. in l. Ubi ad hac, n. 18. C. de Jur. Dot. Bartul. in l. Cum Pater, §. Monte, ff. de Legat. 2.

(i) L. Procuratoris, §. Mercis, § 1. Si propter, § §. Si plures, ff. de Trib. Negulaut. de Pignor. 2. membr. 2. part. num. 17. § seq.

(k) L. Generaliter, §. Secuti, ff. de Ufur. leg.

- demanda à otro que las possée, se le pueden sacar, n. 18.
- Si la cosa está marcada con la marca de uno, y otro muestra el título de ella, qual de ellos ha de ser preferido, n. 19.
- Si uno vende à otro alguna cosa, y el comprador la marca, tiene fuerza de tradicion, n. 20.
- Utilidad que se sigue à los compañeros de tener marca comun de la compañía, n. 21.
- Si de las cosas perdidas, y robadas se salva alguna con marca comun, cómo se comunica, n. 22.
- Acabada la compañía à quien se ha de aplicar la marca de ella, que de antes era del uno de los compañeros, n. 23.
- Qué se ha de hacer de la marca de la compañía acabada, que se hizo para ella de nuevo, n. 24.
- Haviendo entre dos Mercaderes contienda sobre la marca, si durante la litis se puede por el que le pide usar de ella, n. 25.

Marcas son las señales que se ponen à las mercaderías, y cosas, para con ellas demostrarse, y conocerse, segun Derecho Civil, y Real; (a) segun para este efecto se pone nombre à las cosas, conforme dos textos. (b)

2 Y así está recibido en uso marcar los cavallos, y bueyes, y otros animales con marcas, para por ellas demostrarse, y conocerse, segun Bartulo; (c) y Filipo Franco.

3 Y de aqui procede la costumbre que se tiene de marcar con marcas los esclavos, para demostrarse, y conocerse; salvo que no se puede hacer en la cara, por ser hecha à semejanza de Dios nuestro Señor, que no es justo ser afeada; porque, pues mediante esto, por delito, no se puede dar pena en ella, segun una Ley de Partida; (d) por mas fuerte razon, sin él no se puede marcar el esclavo en la cara, para solo ser conocido por tal. Ni Indios, aunque sean esclavos. (e)

4 Regularmente qualquiera puede marcar con marca sus mercaderías, y cosas, segun Acurfio (f) recibido. Y la puede mudar, y poner otro diferente, y agena de otro, como lo puede hacer en el nombre, cessante dolo, ò fraude, porque si interviene, comete

falsedad, segun Baldo, (g) y unos textos, y Bartulo, confirmado, por una Ley de la Recopilacion, en que lo nota Matienzo.

5 De que se sigue, que no puede uno usar de agena marca, haciendose en esto injuria à aquel cuya es, como usando de ella ignominiosamente, por ser en dolo, y fraude suyo, como por esto no se puede hacer del ageno nombre, arma, è insignia de familia principal, y noble, como se prueba en el Derecho; (h) y citando otros, lo dicen Paulo Parisio, y Matienzo.

6 Siguese asimismo, que el Mercader fallido, y quebrado por su culpa, no puede usar de la marca de otro Mercader de buen credito, y fama, pues por ella se demuestra la fé, y calidad de la persona, y porque usando de ella, con facilidad puede hacer fraude. Y así se le puede por el Juez prohibir que no lo haga, segun Pedro de Waldo, (i) y Straca.

7 Tambien se sigue de lo dicho, que no se puede usar de agena marca, quando de ello resultare interés à aquel cuya es, ò puede ser defraudado en ella, como si fuese Artifice experto, y aprobado, ò fidedigno Mercader, que la tiene peculiar, y no el que quiere usar de ella, para que compren de él, creyendo que la cosa es del otro, y lo puede prohibir, y castigar el Juez. Y lo mismo siendo interés de la Republica, como (alegando otros) lo dicen Alberico, (k) Pedro de Waldo, Juan de Platea, Straca, Avendaño, y Matienzo, y se confirma por una Ley recopilada, en que se manda, que en los paños se eche la marca del Pueblo de donde se hicieron, y del Maestro que los hiciere, y no de otros Pueblos, ni personas; so las penas en ella contenidas. Y lo mismo dispone otra Ley de la Recopilacion, en quanto à la marca, ò nombre del Maestro de hacer paños, que se ponen en ellos.

8 Mas se sigue de lo dicho, que ninguno puede usar de la marca, señal, ò insignia por pública autoridad constituída, para demostrar, ò significar la calidad, ò estado de la cosa, ò officio de alguno, sino es el à quien

(a) L. Stigmata, C. de Fabric. lib. 11. §. 1. 6. tit. 12. lib. 5. §. 1. 2. tit. 16. lib. 7. Recop.

(b) L. Ad recognoscend. C. de Ing. & manumis. l. Labeo, ff. de Supell.

(c) Bartul. in d. leg. Stigmata, Philip. Franc. in cap. Si Judex, §. Idem, de Sentent. excom. lib. 6.

(d) L. 6. tit. 31. p. 7.

(e) Cedul. Real del año 1532. inpressa con las de Indias, tom. 4.

(f) Acurf. in l. 2. Ut nemini liceat.

(g) Bald. in l. 1. Cod. Que res vend. non poss. l. 1. §. unic. C. de Mutat. nomin. §. l. Falsi in princ. C. de Fals. l. Eot. ff. de Falsis. Bartul. in tract. de Insign. & armis,

n. 5. §. seq. §. leg. 6. ibi Matienzo, tit. 12. lib. 5. Recop.

(h) Angel. l. Nemine, C. de Episc. Aud. & cap. Dilectis, de Excess. Præl. l. Judæos quosdam, C. de Judæis. Paul. Paris. conf. 29. num. 8. lib. 1. Matienzo, ubi sup. gloss. 2. numer. 3.

(i) Pct. Wald. in tract. de Duob. fratri, q. 11. num. 7. Strach. de Merc. 2. p. n. 95.

(k) Hilbert. in l. Quæro, ff. de Jure Pat. Petr. Wald. ubi sup. Joan. de Platea in cap. Stigmata, Cod. de Fabric. lib. 11. Strach. ubi sup. num. 96. Avend. de Exequend. 1. p. cap. 19. n. 32. Matienzo, ubi sup. dict. gloss. 2. n. 4. l. 49. tit. 13. lib. 7. Recop. §. l. 19. tit. 14. lib. 7. Recop.

quien fuere conocido por la misma pública autoridad, segun Baldo, (a) poniendo los exemplos de esto en las obras, o monedas públicas, o instrumentos de Escribanos, o la Vara, o insignia de Justicia del Juez, conforme un texto, (b) o de los Milites, o Soldados, segun otro texto, (c) u del Habito de los Religiosos, Clerigos, y Obispos, como se prueba en un texto, (d) segun Baldo. Ni es licito a las personas privadas sub titulo, y nombre de diverso, subraher las cosas necessarias a la pública utilidad, so pena de perderlas, segun un texto, (e) y Bartulo, y en todo Straca.

9 Y para evitar la confusion, que puede suceder en el conocimiento de la cosa marcada, para uno con la marca del otro, y defensiones, y escandalo, puede el Juez de officio prohibirlo, porque uno no puede usar de la marca de otro, como lo dicen Bartulo, (f) Avendaño, Acevedo, y Straca.

10 Los Mercaderes son obligados a tener los paños, sedas, y brocados, sellados con los sellos, marcas, y señales verdaderas, y conocidas de los Lugares donde son, sin poderlos quitar, ni mudar hasta ser vendida toda la pieza, so pena de incurrir en pena de falsarios, así lo dice una Ley de la Recopilacion. (g)

11 No se pueden señalar los paños con letras, ni señales doradas, por las falsedades, engaños, e inconvenientes, que de ello pueden resultar, so pena de la mitad del valor de ellos para la Camara Real, segun una Ley recopilada. (h) Y aunque en los paños se ha de poner el nombre, armas, y señales del Maestro que los hace, conforme unas Leyes de la Recopilacion; (i) no se puede empero poner el nombre, armas, ni señal de Mercader hacedor de ellos, como lo dice otra Ley de ella. (k)

12 El que usa de marca, o nombre falsamente, incurre en pena de falso, segun Derecho Civil, (l) y Real, que así lo dispone,
V. Part.

haviendo malicia, y fraude en ello: la qual pena es arbitraria, segun la calidad del caso que ocurriere, conforme una Ley de Partida, y su glosa Gregoriana. Y lo mismo el que quita la marca de otro. (m)

13 Las mercaderias, y cosas, se presumen ser de aquel, de cuya marca están marcadas de ellas, y sus caixas, y fardos, como lo dicen Afflictis, (n) y Boerio. Y lo mismo se entiende en las naves, segun Jason. (o) Y en los cavallos, bueyes, y otros animales, segun Straca, (p) en esto, y en lo demás.

14 Aunque parece, que probando uno, que las mercaderias, y cosas están marcadas con su marca, es visto probar el dominio de ellas, y ser suyas, como lo afirma Luca de Pena, (q) empero lo contrario es más probable; porque esto solo es presumpcion, y sembla plena probanza, y no legitima, ni plena, porque no se dé ocasion a fraudes, mayormente pudiendo uno usar de la marca del otro, como se prueba en un texto, (r) y lo resuelve Straca, y Matienzo.

15 Mas en tres casos probando uno, que las mercaderias, y cosas están marcadas con su marca, es visto probar plenamente el dominio de ellas, y ser suya: El primero, haviendo costumbre de ello, segun Dominico, (s) y Decio. El segundo, haviendo diferencia entre dos, o mas Mercaderes sobre mercaderias perdidas en navios, o robadas por Piratas, como lo traen Baldo, (t) Straca, y Matienzo, y se prueba en una Ordenanza Real de la navegacion de las Indias. El tercero siendo la cosa de la Republica, y estando marcada con su marca; porque no se puede usar de ella por otro de su autoridad, segun unos textos, Lucas de Pena, y Baldo. (u)

16 Si las mercaderias, o cosas estuvieren marcadas con dos marcas semejantes, o diferentes de dos personas, y huviere diferencia entre ellos sobre de qual son, se han de adjudicar al que las posee, por ser de mejor

Pp

con

(a) Bald. in l. 1. C. *Quæ res vend. non possunt.*
 (b) L. 1. ff. de *Offic. Procons.*
 (c) L. *Milites*, C. de *Loc.*
 (d) *Dist. l. 1. Cod. Quæ res vend. non possunt, ubi* Baldo.
 (e) L. 1. C. de *Nav. non execut. ibi* Bartul. Strac. de *Merc. p. 2. n. 93.*
 (f) Bartul. in *tratt. de Insigniis, & arm. num. 6. 7. 8.* Avend. in *cap. 10. Prat. num. 32. lib. 1.* Acev. in l. 8. n. 3. tit. 1. lib. 4. *Recop.* Strach. *ubi sup. n. 8.*
 (g) L. 6. tit. 12. lib. 5. *Recop.*
 (h) L. 13. tit. 12. lib. 5. *Recop.*
 (i) L. 49. tit. 13. & l. 19. tit. 14. & l. 8. tit. 15. lib. 7. *Recopil.*
 (k) L. 12. tit. 16. lib. 7. *Recop.*
 (l) L. *Eos*, ff. de *Fals. & falsi nominis*, ff. *cod. & l. 1. tit. 7. part. 7.*

(m) *Matanz. in Spec. 4. p. distict. 11. n. 32.*
 (n) *Afflictis decis. 23. num. 3. & 4. Boerio decis. 105 & num. 9.*
 (o) *Jass. conf. 270. n. 2. in fin. lib. 2.*
 (p) *Strach. de Merc. 2. p. num. 71. 72. 73.*
 (q) *Lucas de Pen. in l. Stigmat. num. 8. C. de Fabric. lib. 11 &*
 (r) *C. Si Judex de Sent. excomm. l. 6. Strach. ubi sup. n. 80. 81. Matienz. in l. 6. gloss. 1. n. 3. tit. 12. lib. 5. Recop.*
 (s) *Dominic. in cap. Quamvis. col. 3. de Procur. in 6. Decius in cap. Post cessionem, n. 14. de Prob.*
 (t) *Bald. consil. 416. lib. 3. Strach. ubi sup. n. 88. 90. Matienzo ubi sup. n. 4. Orden. num. 101.*
 (u) *L. pen. C. de Aqueduct. lib. 10. & in l. Stigmata, C. de Fabr. lib. 11. ubi* Luc. de *Pen. & Bald. in l. 1. C. Quæ res vend. non poss.*

condicion, segun un texto. (a) Y porque la una presumpcion por la otra se quita, conforme otros textos. (b) Y todas las cosas por la misma causa que nacen, se disuelven, segun otro texto. (c) Y no siendo ninguno de ellos poseedor de ellas, se han de dividir entre ellos, como se colige de lo que trae Baldo. (d) Y porque el rustico parte por medio la cosa dudosa, como lo dice Acursio, (e) que es gran exemplo para los sabios, y prudentes, segun Boerio, (f) y Decio.

17 Y así, si uno posee las mercaderías marcadas con su marca, porque se presume ser suyas, y otro se las pide, diciendo pertenecerle, y probandolo con un solo testigo, no se ha de diferir en el juramento de él por falta de prueba: porque siendo la presumpcion contra el probante, cessa este juramento, segun Baldo, (g) Jason, y Marsilia, sino es que el poseedor es falido, y quebrando por su culpa, por dudarse de su fé, conforme un texto (h) notable.

18 Si las mercaderías, y cosas están marcadas con la marca de uno, y este las demanda a otro que las posee, no se pueden sacar al reo poseedor, porque el actor no probó plenamente ser suyas, segun Straca, (i) seguido por Marienzo.

19 Probando el Actor, que las mercaderías, y cosas están marcadas con su marca, y haverlas marcado con ella, y probando el Reo el título por donde las hubo, y posee, como por compra, permutacion, u otro semejante, se ha de absolver al Reo por la buena fé, que el título presume, segun Straca. (k)

20 Vendiendo uno a otro mercaderías, o cosas, si el comprador las merca con su marca, y señal, tiene fuerza de tradicion, o possession, y por ello es visto transferirse en él el dominio de ellas, conforme unos textos, (l) y Saliceto.

21 Es útil a los Mercaderes que tienen compañía, tener marca comun determinada de ella, con que se sellen, y marquen las mercaderías, y cosas que le pertenecen, para que se conozca la contratacion que se hace

por su cuenta, y para diversas contrataciones no hacer confusion, y mixtura, ni de ella resulte incertidumbre, como lo resuelve Pedro de Ancharrano. (m)

22 Si de las mercaderías, y cosas de compañía, que se perdieron en la mar por tormenta, o robo de Piratas, se salvaren, o recuperaren algunas marcadas con la marca comun de la compañía, en duda es visto pertenecer, y comunicarse a ella, porque por la postura de la marca en todo lo comun se entiende haver mutua tradicion, y possession, segun Baldo. (n)

23 Quando al tiempo que se hace la compañía, se hace por marca de ella, el que antes tenia el uno de los compañeros, por su fé, dignidad, o fama, acabada, o divisa la compañía, queda la marca por de cuya era antes que se hiciesse la compañía, conforme un texto, (o) porque la equidad persuade a que lo que en ella pone el uno de los compañeros, lo saque como suyo, y no se divida entre él, y los demás, segun un texto. (p)

24 Empero si al tiempo que se hace la compañía, de consentimiento de los compañeros se elige nueva marca, acabada la compañía, o divisa se disuelve la marca de ella, y se ha de deshacer, porque faltando la compañía, falta la marca, como su accessoria, y porque no se dé ocasion a usar falsamente de ella, como contra otros lo resuelve Straca. (q)

25 Si entre dos Mercaderes huviere contienda sobre la marca, el que pide, durante la litis, no puede usar de ella segun Baldo, (r) Alexandro, y Pedro de Uvaldo.

CAPITULO. VIII.

MONEDA.

SUMARIO.

Moneda, en quanto a su definicion, y por cuyo mandado se puede hacer, num. 1. Origen de la moneda, num. 2. Quién primero fabricó moneda, y cuál fue la que

(a) L. Commodum Instit. de Interd.
 (b) L. Divus, ff. de Rest. in integr. l. Non solum, ff. de Rest. nupt. cap. Transi. qui filii sint legit.
 (c) L. Pro ut quisque, ff. de Solut.
 (d) Bald. conf. 4. 6. lib. 3.
 (e) Acurs. in l. Ne sentus, ff. de Neg. gest.
 (f) Boer. decif. 41. n. 39. Dec. conf. 218. vol. 2.
 (g) Bald. in l. fia. ff. Quid mer. caus. Jass. in l. Admonendi, n. 253. ff. de Jurand. Marcellio, sing. 51.
 (h) Ang. in l. Si quis ex argentariis, §. Cogentur, ff. de Fidenc.
 (i) Strach. de Merc. 2. p. num. 86. Marienz. in l. 6. gloss. 1. n. 4. tit. 12. lib. 5. Recop.

(k) Strach. ubi supr. num. 85.
 (l) L. 1. §. Si aolum, ff. de Per. & comm. rei vendit. & l. Si quod sineq. in fin. eod. tit. ibi Salic.
 (m) Pet. Ancharr. conf. 332. proclariare, decif. tol. 3.
 (n) Bald. conf. 416. lib. 3.
 (o) L. Si Fratres, §. Item si in communem rivum, & §. Si quis ex Sociis, ff. pro Soc.
 (p) L. Si unus, §. Si quid, ff. pro Soc.
 (q) Strach. de Merc. 2. part. num. 99.
 (r) Bald. in l. 1. Cod. Ut nem. liceat, sine Judic. auth. ubi Alexandr. in tract. de Duobus frat. quest. 11. numer. 77.

- que primeramente se hizo , num. 3.
- Si la moneda es mercaderia , ò no , num. 4.
- Si la moneda , y pecunia pública se puede ocupar en mercaderia , num. 5.
- Si el que debe la cosa en especie , la puede pagar en moneda , y si es lo mismo siendo en genero , num. 6.
- En qué moneda se puede pagar la deuda , y genero , num. 7.
- Si la paga se ha de hacer en la moneda que corre al tiempo del contrato , ò al de la paga , y su valor , num. 8.
- Con qué moneda se puede contratar , y de qué valor ha de ser , y si se puede llevar mas por ella , num. 9.
- Pena de los que cercenan la moneda , y la falsean , y desbacon , num. 10.

Moneda es la medida , ò precio de las cosas vendibles , y no la puede ninguno mandar hacer , sino es el Principe , ò quien para ello tenga facultad suya , como lo dice una Ley de Partida. (a) Y así , aunque en el nombre de pecunia se comprehenden todas las cosas que valen , segun un texto , (b) y los Doctores , propriamente lo es sola la moneda amonedada , conforme una Ley de la Recopilacion. (c)

2 El origen de la moneda fue , porque como se permutaban unas cosas por otras , por la dificultad de la contratacion , se buscó otra mas capaz de negociar por medio de la moneda , dandole para ello ser , precio , y valor de todas las cosas , segun un Jurisconsulto. (d)

3 Y el primero que fabricó moneda en el mundo fue Thare , padre de Abraham , que era gran Artifice , à pedimento del Rey Niño , que entonces reynaba. Y la primera que hizo fueron los mismos treinta dineros , por que despues Jesu-Christo nuestro Redemptor , y Señor fue vendido à los Judios por Judas , y su traycion , como lo dice Alberico de Rosata , (e) diciendo haverlo visto en escritura autentica , à quien para ello refiere Cepola , y otros , Feliciano de Solis.

4 Y así , la moneda no es mercaderia , ni se entiende , ni incluye en ella , ni en su nombre , sino precio , y valor suyo , y de las cosas.
Parr. V.

fas segun Baldo , (f) y unos textos , y una Ley de la Recopilacion , sino es que se trae por trato de ella. (g)

5 La moneda , y pecunia pública de la Republica no se puede ocupar , emplear , ni convertir en mercaderia , ni otro uso , ni menester , sino en el público , para que está destinada , para lo qual ha de estar puesta , y aparejada , como con otros lo dice Stracca. (h)

6 El que debe una cosa en especie , no la puede pagar en moneda contra la voluntad del acreedor , por ser diferente cosa , sino es no hallandola en ninguna manera , como lo dixe en la Curia Philipica. (i) Y lo mismo es siendo la cosa en general , que consiste en numero , peso , y medida. (k)

7 Empero el que debe moneda , puede pagar en qualquiera genero de ella , como sea usual , y corriente , por mala , y ruin que sea , aunque no sea de oro , ni plata , y se pague mala por buena , y por el contrario. (l) Y por moneda se puede pagar en plata quebrada ; es à saber , en oro , ò plata todo en massa , ò labrado , aunque no esté marcado , todo lo qual se entiende , salvo si se hizo pacto de no pagar en otro genero de pecunia , sino en el de la deuda , ò de pagar en el mismo genero de la deuda , y no en otro , porque entonces no se puede pagar en él , como lo dixe en la Curia Philipica. (m) Y en la cosa en genero , que consista en numero , peso , y medida , se puede pagar en otra tanta del mismo. (n)

8 Si al tiempo de la paga corriere diversa moneda de la que corria al tiempo que se hizo el contrato , por haverse mudado en el peso , ò materia , ò valor , y precio de ella , la paga se ha de hacer en la moneda nueva , conforme al valor que tenía la antigua al tiempo que se hizo el contrato , y no al de la paga , segun una Ley de la Recopilacion , (o) y en ella Matienzo , siguiendo à Covarrubias , y se confirma por otra Ley de ella , sino es pagandose el precio por la cosa. (p)

9 No se puede contratar , ni tener ninguna moneda de oro , plata , ni vellon , que no sea labrada en las casas para ello diputadas , y con el cuño de ellas , ni estrangera lo

Pp 2

las

(a) L. 9. tit. 7. part. 7.
 (b) L. Pecunia 4. ubi DD. ff. de Verbor. significat.
 (c) L. 34. tit. 18. lib. 9. Recopil.
 (d) L. 1. de Contrab. empt.
 (e) Alberic. de Rosat. in l. 1. ff. de Contrab. empt. Cepol. in Comm. tit. de Verb. & Res. sig. in l. 4. & 5. n. 31. Felic. de Solis de Cens. 2. tom. cap. unic. lib. 4. num. 16.
 (f) Bald. in l. Cum proponas. C. de Naut. senor pœn. n. 3. l. 1. ff. de Res. permut. & l. Si cborus , n. 1. ff. de Leg. 3. & l. 34. tit. 18. lib. 9. Recop.

(g) L. 2. tit. 21. lib. 9. Recopil. §. El Marco.
 (h) Strach. de Mer. 4. p. num. 37. & seq.
 (i) In Cur. Philip. 2. p. §. 22. num. 15.
 (k) L. 8. tit. 1. part. 5.
 (l) L. 6. tit. 21. lib. 5. & l. 6. tit. 14. lib. 6. Recop.
 (m) In Cur. Philip. ubi supra.
 (n) L. 8. tit. 1. part. 5.
 (o) L. 2. §. 4. ibi Matienz. gloss. 8. n. 12. tit. 23. lib. 5. Recop. Covarr. de Veter. coll. num. 21. cap. 7. §. unica n. 25. & l. 3. tit. 9. lib. 6. Recop.
 (p) L. 8. tit. 1. part. 5.

las penas puestas por una Ley Recopilada. (a) Y la moneda que se ha de contratar, ha de ser de la ley, y valor que corre, y ponen otras Leyes de la Recopilacion. (b) Y no se puede llevar por moneda de otro mas precio de lo que están tassadas, segun otra ley de ella. (c)

10 El que hace moneda falsa, ò lo manda, ò aconseja, ò dá favor à ello, incurre en pena de muerte de fuego, como lo dice una Ley de Partida. (d) Y por ser aleve, en confiscacion de la mitad de sus bienes para la Camara Real, segun otra Ley de la Recopilacion. (e) Y es de ella la casa en que se hiciere, si no es que el dueño suyo esté ausente, donde no lo pueda saber, ò en sabiendolo lo manifieste, ò fuere de viuda, ò menor de catorce años, segun otra Ley de Partida. (f) Y el que la tuviere en su poder, y no la entregare luego cortada por medio à la Justicia, para que la quemé, ò no dixere quien se la dió, incurre en otras penas puestas por una Ley de la Recopilacion. (g) Y el que deshace, ò cercena, incurre en pena de muerte, y confiscacion de todos sus bienes, segun otras Leyes de ella. (h)

CAPITULO IX.

PESOS, Y MEDIDAS.

SUMARIO.

- D**efinicion de los pesos, y medidas, n. 1.
 A quién pertenece la constitucion, y confeccion de los pesos, y medidas, num. 2.
 Con qué sellos se han de sellar, num. 3.
 Si han de ser iguales en todo el Reyno, num. 4.
 Siendo diversos en un Pueblo, se se han de usar de el que fuere convenido, num. 5.
 Si no haviendo en este caso convenion, se ha de estar al que mas conviene con el precio, n. 6.
 Y si convienen entrambos con el precio, de cuál de ellos se ha de usar, num. 7.
 Si en los pesos, y medidas de las cosas, se ha de considerar el Lugar donde están, ò el del contrato, num. 8.
 Si la paga se ha de hacer por el que corre al tiempo de ella, ò el del contrato, num. 9.
 Cómo se han de medir las mercaderias, num. 10.

- Cómo se han de pesar las monedas, num. 11.
 Quién ha de nombrar el Contraste, y Fiel público, y cómo ha de usar su oficio, n. 12.
 Si el Contraste puede ser Cambio, Banco, numer. 13.
 Si el Contraste, Medidor, ò Pefador no la usa justamente, está obligado à satisfacerlo, y su pena, num. 14.
 Si es preciso, ò no, el dar, y recibir la moneda, y mercaderias por Contraste, y Fiel, n. 15.
 Pesos, y medidas usuales por donde se ha de contratar, y determinar, y pena no lo haciendo, num. 16.
 Cómo se han de visitar, y conferir los pesos, y medidas, y cuánto, num. 17.
 Pena en el hacer, y usar de medidas falsas, n. 18.

Pesos son los con que se pesan las cosas, que consisten en peso. Y medidas son las con que se miden las cosas que consisten en medida, segun una Ley de la Recopilacion. (i)

2 El constituir, dar, y ordenar el modo de los pesos, y medidas, pertenece al Principe, y à los Regidores de los Pueblos la confeccion, y hechura de ello, segun la manera por él dada, como lo dice Juan Reginando, y Matienzo. (k)

3 Y así los pesos, y medidas se han de sellar con el sello público del Lugar donde se usare de ellos, y de ellas, conforme una Ley de la Recopilacion, (l) y Matienzo, y otra Ley de ella.

4 Los pesos, y medidas han de ser todos iguales, y unos en todo el Reyno, y no unos mayores, y otros menores que otros, por los engaños, y litis, y grandes diferencias, y daños que de ello resulta, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (m)

5 Quando los pesos, ò medidas en un Lugar son diversos, y mayores, y menores unos que otros, en la contratacion se ha de usar siempre de el que por los contrayentes fue convenido, segun un texto. (n)

6 Mas si por los contrayentes esto no fue convenido, se ha de usar del peso, ò medida mayor, ò menor, que mas conviene con el precio concertado, como se prueba en el Derecho. (o)

7 Y si entrambos pesos, ò medidas convienen con el precio concertado (como si una

(a) L. 64. tit. 21. lib. 5.
 (b) L. 13. 14. tit. 15. de las Declaracionet, lib. 5. Recopil.

(c) L. 6. tit. 18. lib. 6. Recopil.

(d) L. 9. tit. 7. part. 7.

(e) L. 3. tit. 17. lib. 8. Recop.

(f) L. 16. tit. 7. part. 7.

(g) L. 64. tit. 21. lib. 5. Recop.

(h) L. 67. tit. 21. lib. 5. l. 6. tit. 17. lib. 8. Recop.

(i) L. 1. tit. 13. lib. 5. Recop.

(k) Joann. Regiã. in tractat. de Mensura, n. 1. 2. 3. Matienz. in l. 1. gloss. 1. n. 2. tit. 13. lib. 5. Recop.

(l) L. 2. cap. 4. in med. tit. 13. lib. 5. Recop. ibi. Matienz. gloss. 4. in l. 1. gloss. 1. n. 3. eod. tit. & l. 1. tit. 13. lib. 5. Recop.

(m) L. Modios, C. de Susceptorib. & Arch. lib. 10. l. 1. 2. 3. tit. 13. lib. 5. Recop.

(n) L. Imperatores, ff. de Contrah. empti.

(o) Arg. l. Qui solidum, §. 1. ff. de L. 3. & in l. 1. ff. de Rebus duob.

una vale diez, y otra veinte, y el precio convenido fue de quince) se ha de usar de la menor como se dice en el Derecho. (a)

8 En los pesos, ó medidas en las cosas muebles, se ha de considerar el lugar donde se hizo el contrato, segun dos textos, (b) si no es que se prometió hacer el entrega de la cosa en otra parte, porque allí es visto contraer, conforme otros dos textos. (c) Mas en las cosas raíces se ha de considerar el Lugar donde están, segun otro texto. (d)

9 Si al tiempo que se hizo el contrato se usaba de diverso peso, ó medida de la que se usare à tiempo que ha de hacer la paga, se ha de pagar por el peso, ó medida nueva, al respecto de como sale, conforme à la antigua, así lo dice una Ley de la Recopilacion. (e)

10 Vendiendose el paño, lienzo, y sayal, y otras cosas que se venden medidas à vara, en cada vara se ha de dar mas una pulgada al través, y se ha de medir por esquina, tendido sobre tabla sin tapete, alfombra, ni paño, que esté sobre ella, sin lo tirar, poniendo la vara encima del paño un palmo debaxo del lomo, y señalando con un jabon, ò orra cosa cada una vara, y de la misma manera se han de vender las frisas, una mano dentro de la orilla. Y los brocados, y sedas se han de medir un dedo dentro de la orilla, so las penas sobre ello puestas, y aplicadas por unas Leyes de la Recopilacion. (f)

11 Los Cambios, Bancos, Mercaderes, y Plateros, han de pesar las monedas con pesos justos puestas en guindaleta. Y no pueden tener mas de un peso, y con aquel, y no otro, han de pesar lo que reciben, y pagan, so las penas sobre ello puestas por una Ley recopilada, (g) y otra de ellas.

12 En cada Pueblo del Reyno en que haya disposicion para ello, ha de haver Contraste, y Fiel publico, que tenga à cargo una persona nombrada por el Cabildo, y Regimiento en cada un año, que sea idonea, y la pueda al fin de él reelegir por otro año mas, y ha de jurar de usarlo fielmente, y lo ha de usar por su persona, y no otro por él, pesando con el peso, que ha de tener la moneda, y oro, y plara, que unas personas recibieren, y dieren à otras, y ha de tener li-

bro, en que lo asienten, y hacer la cuenta de ello, y asistir de ordinario à hacerlo en el lugar publico, que se señalare la Justicia, y Republica, el qual, y los pesos, y medidas, que por ello se le ha de señalar, ha de ser à costa de sus Propios, sin poder llevar otra cosa alguna las partes, aunque se lo den de voluntad, así lo dice una Ley de la Recopilacion. (h)

13 Y el dicho Contraste, y Fiel publico no puede ser Cambio, ni Banco de moneda para trocarla, cambiarla, ni guardarla, ni tenerla para ello en el dicho Contraste, ni fuera de él, ni usar de ello en ninguna manera, conforme à la dicha Ley recopilada. (i)

14 El Contraste, Medidor, ó Pesador, que no pesare, y midiere justa, y fielmente, dando à alguna de las partes mas, ó menos de lo que le viniere, por dolo, ó engaño, ó culpa lata, ó en grande suya, y no leve, aunque se le pague su trabajo por ello, tiene obligacion de pagarlo al damnificado, si él no lo pudiere cobrar de el que lo recibió, y hecha excusion contra él, demás de incurrir en pena arbitraria, así lo dice una Ley de Partida, (k) y su glosa Gregoriana.

15 Si qualquiera de las partes, que huviere de dar, y recibir moneda, quisiere que sea por Contraste, y apartar los cruzados de la otra moneda, y pesarlos à su parte, sin Contraste, se ha de hacer, aunque la otra parte no quiera, conforme una Ley de la Recopilacion. (l) Mas en lo que toca al peso, ó medida de las mercaderías, no se pueden pesar, ni medir, sino en el Fiel, ó Contraste, sino es de consentimiento de ambas las partes, que entonces se puede hacer sin él, aunque se pesen en casa de otros Mercaderes, ó personas, segun otra Ley recopilada. (m)

16 Los pesos, y medidas usuales, y corrientes por donde se ha de contratar, y determinar, así en moneda, como en mercaderías, y cosas, han de ser conforme unas Leyes recopiladas, (n) que sobre ello disponen, y no por otras, so pena de no valer los contratos, aunque sean jurados, ni las sentencias, y mandamientos, y otras penas à las partes, Jueces, y Escribanos, que hiciéren lo contrario, aunque para poder executarse es necessario que las Justicias, al principio de sus

(a) *L. Semper in obscuris, ff. de Reg. Jur. l. Nummis, ff. de L. 3.*

(b) *L. Septem diebus, ff. de Erogat. milit. ann. lib. 1. leg. Si fundus, ff. de Eviction.*

(c) *L. Contraxisse, ff. de Act. & oblig. l. Datio, §. ult. ff. de Act. empt.*

(d) *L. Si parte, C. de Pradictis minor.*

(e) *L. 2. §. 4. tit. 13. lib. 5. Recop.*

(f) *L. 1. 2. 3. 5. tit. 12. & l. 1. tit. 13. lib. 5. Recop. & l. 15. tit. 13. lib. 7. Recop.*

(g) *Leg. 2. tit. 18. & leg. 13. tit. 22. lib. 5. Recop.*

(h) *L. 1. tit. 23. lib. 5. Recop.*

(i) *Dist. leg. 1. tit. 23. lib. 5. Recop.*

(k) *L. 8. ibi glosa Gregor. tit. 7. part. 6.*

(l) *L. 2. tit. 23. lib. 5. Recop.*

(m) *L. 2. §. Y porque Noi in fin. tit. 22. lib. 5. Recop.*

(n) *L. 1. 2. 3. 4. tit. 13. lib. 5. Recop. & l. 1. tit. 13. lib. 5. Recop.*

DE INVESTIGAR



oficios, hagan pregonar, que todos vengan à corregir sus pesos, y medidas, segun las dichas Leyes.

17 Los pesos de oro, y plata, y monedas, se han de requerir, y vér por los Diputados del Regimiento cada un mes, ò à lo menos dos veces en el año, y si son justos, y sellados, y tales quales conviene, para que no lo siendo, se executen las penas sobre ello dispuestas conforme unas Leyes de la Recopilacion. (a) Y los pesos, y medidas de las demás mercaderias, y cosas, se han de requerir, y vér por las Justicias, al tiempo que fueren recibidos à sus oficios, pregonando, que todos los traygan para este efecto; porque de otra suerte no pueden executar las penas, segun otras Leyes de la Recopilacion. (b) Y los unos, y los otros se han de corregir, y concertar con el marco, y padron, que para ello ha de haver diputado por el Regimiento, y personas, à cuyo cargo fuere, conforme otras Leyes (c) de ella.

18 El que hace pesos, ò medidas falsas, ò usa de ellos, ò de las por sellar, ò diferentes de las que debe ser, demás de la satisfaccion que debe hacer del daño à la parte, y quebrarlas publicamente, y ponerle en la picota, incurre en las penas que refiere una Ley recopilada, (d) y Matienzo; conforme à lo qual se entiende otra Ley de Partida, (e) que sobre esto trata.

CAPITULO X.

FERIAS, Y MERCADOS.

SUMARIO.

- D**efinicion de las ferias, y mercados, n. 1.
 Con qué orden se han de hacer las ferias, y mercados francos, num. 2.
 Si los Señores de Vasallos, y Pueblos las pueden hacer en su tierra francamente, n. 3.
 Y si pueden llevar algo por razon de ellas, n. 4.
 Si los Señores de Vasallos, ò Pueblos pueden hacer ferias, y mercados, no siendo francos, num. 5.
 Cuidado que se requiere en los que gobiernan los Pueblos, de que haya comercio en ellos, numer. 6.
 En qué parte, y tiempo se han de hacer las ferias, y mercados francos, num. 7.
 Cómo han de vender sus cosas los Gitanos en las ferias, y fuera de ella, num. 8.

Si los que van à las ferias, y mercados francos pueden ser demandados, executados, presos, y embargados, aunque no vayan à ellas, n. 9.

Seguro Real que tienen los que van à las ferias, y mercados, y daños que se les hicieren, n. 10.

Si los Concejos, Señores, y Jueces de los Pueblos son obligados à los daños, que se les hicieren, num. 11.

Por qué tiempo se pierde el privilegio de las ferias, y mercados francos, no usando de él, n. 12.

Si este privilegio se pierde por usar mal de él, numer. 13.

Ferias, y mercados son de los Lugares, en que usan los Mercaderes, y otras personas hacer las ventas, compras, cambios, y contratos, que celebran sobre su mercancía, y trato, segun una Ley de Partida. (f)

2 No se puede hacer feria, ni mercado franco de alcavala, ni derechos Reales, ni de alguna franqueza en ningun Lugar Realengo, ni de Señorío, sino es con privilegio del Rey, ò costumbre inmemorial, que se equipara, conforme à Derecho Civil, y Real de Partida, (g) y su glosa Gregoriana, y unas Leyes mas nuevas de la Recopilacion, las quales en quanto à la franqueza de alcavala excluyen la costumbre inmemorial, para que por ella no valga, sino solo privilegio Real, allentado en los libros de lo salvado.

3 Y así, si no es de la manera dicha, no pueden los Señores de Vasallos, ni Pueblos hacer ferias, ni mercados francos, ni en que se haga alguna quita, ò gracia de las alcavalas, ò derechos, ni otra franqueza, so las penas puestas à ellos, y à los que fueren, ò vinieren à ello, puestas por las Leyes recopiladas, (h) que lo prohiben.

4 Ni en las ferias, y mercados francos legitimamente constituidos, los Señores, ò Pueblos donde se hicieren, pueden hacer ningun apremio à los Mercaderes, y personas que à ellas vinieren, demandandoles ningun tributo de las cosas, que traxeren por razon de la feria, ò mercado, ni otra cosa, sino es aquellas que les estuviere otorgado en la concession de ello, ò de él, segun una Ley de Partida. (i)

5 Mas quando las ferias, y mercados no son francos, ni con franqueza, sino sin ella, bien los puede hacer el Señor, ò Pueblo en su tierra, sin que el uno lo pueda impedir al otro, y sin privilegio Real, ni costumbre in-

(a) L. 11. tit. 22. & l. 1. ad fin. tit. 23. lib. 5. Recop.
 (b) L. 19. tit. 5. lib. 3. & l. 4. tit. 13. lib. 5. Recopil.
 (c) L. 1. tit. 13. lib. 6. & l. 4. tit. 23. eod. lib. 5. Recopil.
 (d) L. 12. §. 4. tit. 13. lib. 5. Recop.
 (e) L. 7. tit. 7. part. 7.

(f) L. 3. in princip. tit. 7. part. 5.
 (g) L. 1. ff. & C. de Nundinis, & l. 2. tit. 1. p. 2. & l. 3. tit. 7. p. 5. ubi. Greg. Lop. & l. 1. & per tot. tit. 21. lib. 9. Recop.
 (h) L. 1. usque ad 6. tit. 20. lib. 9. Recop.
 (i) L. 3. tit. 7. part. 5.

inmemorial; porque el comercio es derecho de las gentes, conforme un texto, (a) y en terminos Baldo, Gregorio Lopez, Gironda, y Acevedo.

6 Y así se ha de procurar por los que gobiernan los Pueblos, que vengan Mercaderes, y Negociadores a ellos, y a sus mercados, y ferias, a vender lo que tuviere, procurando que sean bien tratados, y despachados, sin compelerles a ello, ni a venderlo a menosprecio, ni hacerles molestia, ni detenerlos por la utilidad publica del comercio, que no se consume, segun Platon, (b) entre los Griegos, estimando por de mucha prudencia, y auctoridad, referido, y loado por un Jurisconsulto.

7 Las ferias, y mercados francos se han de hacer en el sitio, y parte del Lugar, y sus Arrabales; que por el Concejo, y Regimiento de el fuere señalada para ello, segun una Ley de la Recopilacion. (c) Y puntualmente en los dias, y tiempo para ello determinados, y durante él solamente, sin poderse dilatar, ni prorrogar por ninguna causa, conforme otra Ley (d) de la misma Recopilacion, mas no en la Iglesia. (e)

8 Los Gitanos no pueden vender cosa ninguna en ferias, ni fuera de ellas, si no fuere trayendo testimonio signado de Escribano publico de su vecindad, y parte donde viven de asiento, y de las cosas, y señales de ellas, que de allí salieren a vender, so la pena del harto, así lo dice una Ley recopilada. (f)

9 En las ferias, y mercados francos, durante el tiempo que duraren en los Lugares donde se hicieren, los Mercaderes, y personas que a ellas fueren, o de ellas bolviere a su uso, aunque sean del mismo Lugar en que se hacen, y a pedimento de otros de él, no pueden ser demandados, ni convenidos, judicial, ordinaria, ni executivamente, ni ser presos, prendados, ni executados, ni embargados en sus personas, y bienes, por ninguna duda, y causa civil, salvo por cosas allí contrahidas; durante la feria, o mercados, o prometidos de pagar, o hacer en ella, o él, o procediendo de delito, o por rentas, o derechos Reales; segun unas Leyes de Partida, (g) y su glossa Gregoriana, y otras de la Reco-

pilacion, o renuncia de este beneficio (que se puede renunciar, por ser intoducido en favor del que le renuncia) conforme a Derecho. (h) Y por pagas prometidas en ferias, aunque vayan a ellas. (i)

10 Los Mercaderes que con sus mercaderias, o por razon de ellas viniere a los Pueblos donde hay ferias, o mercados, o donde no los huviese, en la ida, estada, y buelta, son salvos, y seguros con sus personas, y bienes debaxo del seguro Real, y ninguno les puede hacer fuerza, robo, ni toma de ello, ni otro mal, ni daño; y si lo hiciere, y le fuere probado por prueba plena, o presumpcion cierta, aunque no se pruebe en qué cosas, quantas, ni de qué valor, lo ha de pagar, por lo que el dueño de ellas juzrare con cassacion del Juez, con todos los daños que de ello se le liguiere, demás de la pena del delito, como lo dice una Ley de Partida. (k)

11 Y si los que hiciere la fuerza, o robo, o daño, no pudieren ser habidos, ni tuviere bienes para lo pagar, el Concejo, Señor, o Jueces de aquel distrito, lo han de pagar, pudiendo prohibirlo, y no lo haciendo, segun una Ley de Partida, (l) y su glossa Gregoriana, y otras Leyes de la Recopilacion.

12 El privilegio, o concession de ferias, y mercados francos, de que se haya usado, se prescribe por dexarse de usar por tiempo de treinta años; empero si el privilegio es para que se haga nuevamente, se pierde, no usando de él hasta diez años despues de su fecha, y cessante esto es perpetuo, segun unas Leyes de Partida, (m) y su glossa Gregoriana.

13 Asimismo el privilegio de franqueza de ferias, y mercados francos se pierde por usar mal de él, como excediendo de su tenor, y haciendo mas de lo que por él se concede, conforme una Ley de la Partida, (n) y en ella Gregorio Lopez.

CA.

(a) L. Hoc jure, ff. de Just. & Jur. Bald. in l. 1. Cod. de Nundin. Greg. Lop. in l. 3. gloss. 2. tit. 7. p. 5. Girond. de Gabel. 7. p. 9. 3. n. 18. Acev. in l. 1. num. 1. tit. 26. lib. 9. Recop.

(b) Plat. lib. 2. in l. 2. ff. de Nundin.

(c) L. 10. tit. 20. lib. 9. Recop.

(d) L. 9. tit. 20. lib. 9. Recop.

(e) L. 1. tit. 11. part. 1.

(f) L. 24. tit. 11. lib. 8. Recop.

(g) L. 3. tit. 7. p. 5. ubi gloss. Greg. 5. 6. & 4. 4.

cod. tit. 8. & 10. tit. 10. lib. 9. Recop.

(h) L. Si quis in conscribendo, C. de Part.

(i) Jass. in l. Si convenerit, n. 36. ff. de Jurif. omni. judic. Marant. in Specul. 4. p. diff. 9. n. 115.

(k) L. 4. tit. 7. part. 7.

(l) L. 4. in fin. ubi gloss. Gregor. 7. 8. tit. 7. p. 5. & 1. 4. tit. 4. lib. 3. & L. 4. & 20. tit. 23. lib. 4. Recop.

(m) L. 42. tit. 18. p. 3. ubi gloss. Gregor. 1. 2. & 1. 3. in fin. tit. 7. p. 5. ubi gloss. Gregor. in fin.

(n) L. 42. tit. 18. p. 3. ubi Gregor. Lop.

CAPITULO XI.

TIENDAS.

SUMARIO.

- D**efinición de las tiendas, num. 1.
 Si los Sastres, y Tundidores pueden tener tablero, tienda de su oficio, à la par del Mercader, num. 2.
 Si los Sastres, y Tundidores pueden tener tiendas de mercaderías, y venderlas, y tener los oficios, num. 3.
 Si los Sastres, y Tundidores pueden recibir algo de los Mercaderes por ir à sus tiendas con los que van à sacar de ellas mercaderías, num. 4.
 Si los Zapateros, u oficiales de obras de cuero pueden ser Curtidores, y tener tenerías, num. 5.
 Dónde, y cómo se ha de vender la salvagina, y pellejería, que se traxere para vender, n. 6.
 Si el oficial Cerero, ò Candelero puede vender cosas de estos oficios sin tener tienda de ellos, num. 7.
 Si para tener tienda de sus oficios los Candeleros, y Pellejeros han de ser examinados, n. 8.
 En qué parte del Pueblo han de estar las tiendas de los Mercaderes, y mesones, y ventás, n. 9.
 Dónde han de tener sus tiendas los Buboneros, y Caldereros; y si pueden andar à vender por las calles, num. 10.
 Cómo han de ser, y estar las vistas, y ventanas de las tiendas, y luceros de ellas, n. 11.
 Cómo han de ser, y estar los paños en las tiendas para venderse en ellas, num. 12.
 Cómo han de ser, y estar las sedas en las tiendas para venderse en ellas, n. 13.
 Cómo han de ser, y estar el herraje, candelería, y pellejería en las tiendas para venderse en ellas, num. 14.
 Si los mercaderes son obligados à decir à los que vienen à comprar paños à sus casas, y tiendas la cuenta, y tinta de ellos, n. 15.
 Si son obligados à decir de donde son los paños, brocados, y sedas que les vendieren en sus tiendas, num. 16.
 Si son obligados à decir los defectos de ellos, n. 17.
 Si los Sastres, ò Tundidores son obligados à ver estos defectos, y decirlos, num. 18.
 Si los Ropavejeros pueden comprar cosas de la moneda, y quanto tiempo han de tener lo que compraren à la puerta de su casa sin deshacerlo, num. 19.
 Si las Justicias pueden visitar las tiendas de los Mercaderes, y oficiales, y cómo, y quando, y

las librerías, y mesones, y ventás, y el Alcázar valero, y sus guardas, num. 20.

Tienas son los aposentos, almacenes, casas, ò partes en que están las mercaderías para venderse, conforme una Ley recopilada. (a)

2 Los Sastres, ni Tundidores no pueden tener tablero, ni tienda de su oficio à la par de la del Mercader, so las penas puestas por una Ley de la Recopilacion. (b)

3 Asimismo los Sastres, y Tundidores no pueden tener tienda de mercaderías, ni venderlas, y solo han de usar del un oficio, ò del otro que quisieren, y no de dos oficios juntamente, segun una Ley recopilada. (c)

4 Los Mercaderes, ni Tratantes no pueden dar à Sastres, ni Tundidores, ni Jubeteros, ni calceteros, ni ellos recibir de ellos ninguna cosa, por ir à sus tiendas con los que van à sacar de ellas mercaderías, so las penas puestas por una Ley de la Recopilacion. (d)

5 Ni los Zapateros, ni oficiales de hacer obras de cuero, pueden ser Curtidores, curtir, ni tener à su cargo tenerías algunas, so la pena puesta por una Ley recopilada. (e)

6 La salvagina, corambre, y pellejería que se traxere à vender à algun Pueblo, no se puede descargar, ni vender en otra parte de él, sino en la casa que en él ha de haver señalada para ello, so la pena puesta por una Ley de la Recopilacion. (f) Y los que así lo traxeren à vender à ella, no pueden apartar lo bueno de lo malo, para llevar lo bueno à otra parte, y traer lo malo al dicho Pueblo, sino que como lo traxeren en las cargas, lo vendan, sin hacer apartamiento para lo llevar à otra parte, segun otra Ley recopilada. (g)

7 Ningun oficial, ò obrero del oficio de Cerero, ni Candelero puede vender cosa que à este oficio pertenezca à otro oficial, ni persona, aunque sea examinado de ello, si no tuviere tienda pública de ello à su puerta, so la pena puesta por una Ley de la Recopilacion. (h)

8 Los Cereros, y Candeleros no pueden poner, ni tener tienda de este oficio, sin ser primero examinados en él, segun una Ley de la Recopilacion. (i) Y lo mismo es en los Pellejeros en lo tocante al oficio de pellejería, conforme otra Ley de ella. (k)

Las

(a) L. 3. tit. 12. lib. 5. Recop.

(b) L. 10. tit. 12. lib. 5. Recop.

(c) L. 12. tit. 12. lib. 5. Recop.

(d) L. 11. tit. 12. lib. 5. Recop.

(e) L. 1. tit. 11. lib. 7. Recop.

(f) L. 6. tit. 19. lib. 5. Recop.

(g) L. 7. tit. 19. lib. 5. Recop.

(h) L. 3. tit. 18. lib. 7. Recop.

(i) L. 3. tit. 18. lib. 7. Recop.

(k) L. 2. tit. 11. lib. 7. Recop.

9 Las tiendas, y aposentos en que los Mercaderes, y Joyeros venden sus mercaderias, y joyas, han de estar dentro de los Pueblos, en lugar conveniente, y diputado para ello por la Justicia, y no en sus arrabales, ni las pueden sacar à vender à ellos, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (a) con que no sea en la Iglesia, Cementerio, ni lugar sacro, en que no se puede hacer, segun San Matheo, (b) y un texto Canonico. Ni en despoblado puede haver Mesones, ni Ventas sin licencia Real, segun una Ley de la Recopilacion. (c)

10 Los Buhoneros no pueden andar por las calles, ni entrar en las casas à vender sus mercaderias de buhoneria, aunque sean de las que licitamente se pueden vender, sino que han de assentar sus tiendas en las calles, y plazas públicas, y allí venderlas, so las penas puestas por una Ley de la Recopilacion. (d) Aunque los Caldereros naturales del Reyno pueden andar por las calles, y plazas, y mercados à vender la obra nueva que hicieren de su oficio, segun una Ley de la Recopilacion; (e) mas no los estrangeros, conforme otra Ley de ella. (f)

11 Las vistas, y ventanas de las casas, y tiendas donde se vendieren las mercaderias, han de estar libres, y claras, sin poner en ellas tendales, ni otra cobertura, ni hacer otra maestría por donde parezcan mejor de lo que son; so las penas puestas por una Ley de la Recopilacion. (g) Y los luceros de las ventanas de las tales casas, ò tiendas, han de ser, à lo menos tan altas como una vara de medir, ò tan anchas como tres palmos, so las dichas penas, segun otra Ley recopilada. (h)

12 Los paños que estuvieren en las tiendas para se vender en ellas, han de estar, y venderse tundidos, y mojados, à todo mojar, segun unas Leyes de la Recopilacion, (i) Y no se pueden tirar, sino solo para igualarlos, so las penas puestas por otra Ley de ella. (k) Y los paños que de fuera del Reyno se traieren à él, se han de vender desliados, conforme otra Ley recopilada. (l) Y los paños que se vendieren han de ser desliados, y de

V. Part.

la bondad, y fuerte que disponen las Leyes de la Recopilacion, que sobre esto tratan. (m) Ni pueden estar, ni venderse en las tiendas sedas texidas con sedas crudas, porque no se pueden texer ellas, y haciendose, son falsas, y se incurre en las penas puestas por una Ley de la Recopilacion. (n) Y han de ser de la bondad, beneficio, y peso que declaran otras Leyes de ella. (o)

14 Para estar, y venderse el herrage en las tiendas, ha de ser de la calidad, y pesos que disponen unas Leyes de la Recopilacion. (p) Y las candelas de la fuerte, y manera que ponen otras Leyes de ella. (q) Y las pellegerias, y pellejos, conforme otras Leyes assimismo de ella. (r)

15 Los Mercaderes son obligados, ò decir à las personas que vinieren à comprar paños à sus casas, ò tiendas, la cuenta de cada paño, y si son tintos en lana, ò en paño, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (s)

16 Assimismo los Mercaderes que vendieren los paños, brocados, ò sedas en sus tiendas, son obligados à decir à los compradores la verdad de donde son, conforme una Ley recopilada. (t)

17 Son assimismo obligados los Mercaderes à decir à los que les compraren paños, brocados, y sedas, lo que estuviere rozado, ò borrado, ò defectuoso al tiempo que lo venden; y si acaso ò se lo dixeren, aunque esté hecho ropas, antes que las traygan vestidas, se lo pueden volver, y lo han de recibir, segun una Ley de la Recopilacion. (u) Y lo mismo si el paño es engrasado, porque no se puede vender, conforme otra Ley de ella. (x) ò si es zurcido, respecto de no se poder zurcir, so las penas puestas al Mercador, ò persona que lo diere à zurcir, y zurcidor, ò persona que lo zurciere, por uoa Ley recopilada. (y)

18 Para lo qual los Sastres donde llevaren à cortar el paño, brocado, ò sedas, antes que lo corten, lo ha de requerir de vara, y mirar, y decir à sus dueños la falta que trae, segun una Ley de la Recopilacion.

Q. q. de la Recopilacion

(a) L. 9. tit. 1. lib. 7. Recop.

(b) Matheo. 31. cap. de Immun. Eccles. lib. 6.

(c) L. 2. tit. 18. lib. 9. Recop.

(d) L. 3. tit. 20. lib. 7. Recop.

(e) L. 2. tit. 20. lib. 7. Recop.

(f) L. 1. tit. 20. lib. 7. Recop.

(g) L. 1. tit. 12. lib. 5. Recop.

(h) L. 4. in fine tit. 12. lib. 5. Recop.

(i) L. 3. 4. 5. tit. 12. lib. 5. Recop. tit. 13. 14. 16. tit. 14. lib. 7. Recop.

(k) L. 9. tit. 12. lib. 5. Recop.

(l) L. 10. tit. 12. lib. 5. Recop.

(m) L. 1. tit. 12. 13. 14. 15. 16. 17. lib. 7. Recop.

(n) L. 15. tit. 12. lib. 5. Recop.

(o) L. 2. tit. 12. lib. 5. Recop.

(p) L. 5. 6. 7. tit. 12. lib. 5. Recop.

(q) L. 11. tit. 18. lib. 7. Recop.

(r) L. 1. tit. 19. lib. 7. Recop.

(s) L. 1. tit. 13. lib. 7. Recop.

(t) L. 6. tit. 12. lib. 5. Recop.

(u) L. 1. tit. 12. lib. 5. Recop.

(x) L. 7. tit. 12. lib. 5. Recop.

(y) L. 13. tit. 16. lib. 7. Recop.

cion. (a) Y lo mismo es obligado à hacer el Tundidor en los paños, que para tundir ha de mojar primero, conforme otra Ley de ella. (b)

19 Los Ropavejeros no pueden comprar para sí, ni interposita persona, cosa alguna de almoneda, so las penas puestas por una Ley de la Recopilacion. (c) Ni pueden vender, ni deshacer la ropa, que huvieren comprado, sin la tener primero colgada à su puerta diez dias, so las penas que pone otra Ley de ella. (d)

20 Las Justicias, y Veedores de los Mercaderes, y Oficiales han de visitar las tiendas de ellos, y de sus oficiales al tiempo que pareciere convenir, para vér, y saber si las mercaderias, y obras fuyas están, y son tales, quales deben, y acudan à lo demás que les toca, y si exceden en ello, castigarlos, conforme unas leyes de la Recopilacion. (e) Y las Justicias Eclesiasticas, y Seglares pueden, y deben visitar las tiendas, y librerias de Libros de los Libreros, Mercaderes, y otras personas que los tuvieren, para saber si hay alguno prohibido, segun otra Ley de la Recopilacion. (f) Y las Ventas, y Mesones los han de visitar las Justicias, como lo dicen otras Leyes de ella. (g) Y el cobrador de la Alcala puede visitar las Tiendas, Almacenes, y Bodegas, y poner Guardas à sus puertas.

CAPITULO XII.

VENTA.

SUMARIO.

Venta, y compra, quanto à su definicion, y en qué difiere del trueque, y cambio, n. 1.
 Cómo, y de qué manera se pueden vender los esclavos, num. 2.
 Si se pueden vender las mercaderias, y cosas que aun no son en acto, sino en habito, ò potencia de poder ser, num. 3.
 Si se pueden vender las deudas, y acciones, n. 4.
 Si los hijos de esclavos, y ganados, ornamentos, y aparejos de cavalgaduras, carretas, bueyes, y acemilas, es visto ser vendido con ellos, n. 5.
 Si los aparejos de las armas, y los sacos, caxas, ò vasas de mercaderias, es visto ser vendidos con ello, num. 6.
 Si se puede compeler à vender, y no comprar mercaderias, y el negociarlas, num. 7.
 Si se puede compeler à comprar mercaderias, n. 8.

Si compeliendo à vender, ò comprar ha de ser de contado, n. 9.

Si se puede vender, y prestar fiado al Estudiante, numer. 10.

Si se puede hacer al hijo de familias, y menor, ò muger casada, num. 11.

Si se pueden hacer para quando se casare, ò heredare, num. 12.

Si se pueden comprar paños, y lanas, para revender, num. 13.

Si se pueden comprar sedas para revender, n. 14.

Si se puede comprar pan para revender, num. 15.

Si se pueden comprar mantenimientos para revender, num. 16.

Si el que cede en otro lo que compra es revendedor, num. 17.

Si el que vende una cosa por otra, ò de diversa calidad, num. 18.

Si vale la venta del esclavo muger por hombre, ò al contrario, ò muger corrupta por doncella, y del hermafrodita, num. 19.

Del que entrega, ò enseña las mercaderias malas por buenas, y usa de otra maestria para ello, num. 20.

Del que vende las mercaderias dañadas, ò las mezcla con otras, ò otras cosas, n. 21.

Si vale la venta de las mercaderias perdidas, numer. 22.

Nullidad, y rescision de la venta por dolo, n. 23.

Dolo por imponer à las mercaderias mayor precio, ò menor, num. 24.

Monopolios en la venta de mercaderias, y obras, num. 25.

Si son prohibidos los estancos, y atravesamientos en la venta, y compra de las mercaderias, n. 26.

Si se puede cassar el precio de las mercaderias, y al que se han de dar à los forasteros, num. 27.

Precio legitimo, y natural de las mercaderias, numer. 28.

Cómo se ha de considerar el precio natural de ellas, num. 29.

Si se ha de restituir todo el exceso del precio legitimo, y natural, num. 30.

Si en esto há lugar el engaño mas de la mitad del justo precio, y si se puede renunciar, n. 31.

En qué casos no há lugar este engaño, n. 32.

Si en los casos en que no há lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio, le há siendo enormissimo, num. 33.

Diferencia entre la lesion enorme, y enormissima, y quales lo son, n. 34.

Casos en que se puede pedir el engaño en menos de la mitad de el justo precio, num. 35.

Si estando ordenado que se baxe el precio de los

(a) L. 6. in fin. tit. 12. lib. 5. Recop.

(b) L. 10. tit. 12. lib. 5. Recop.

(c) L. 17. tit. 12. lib. 5. Recop.

(d) L. 16. tit. 13. lib. 5. Recop.

(e) L. 13. tit. 15. lib. 7. & l. 10. & 16. in fin. tit. 18.

lib. 7. & l. 11. tit. 19. lib. 7. Recop.

(f) L. 24. §. 6. tit. 7. lib. 1. Recop.

(g) L. 12. tit. 6. lib. 3. & l. 7. tit. 14. lib. 7. Recop.

- mantenimientos, se venden mas caros, se puede pedir el interés del uno al otro, n. 36.*
- Si se puede pedir el interés que resulta de enca-
recerse las mercaderias por nueva que se tiene
de no venir las que se esperaban, num. 37.*
- Si se ha de suplir el interés que resulta de baxarse
el precio de las mercaderias, por noticia que se
tuvo de que venian otras de fuera, n. 38.*
- Si el Administrador de rentas ha de suplir el pre-
cio de que crecieron por mostrar valor mas de
lo que valian, num. 39.*
- Si en el instrumento de la obligacion por merca-
derias se han de expressar por menudo, y su
precio, y en qué se ha de pedir, n. 40.*
- Quándo es visto ser perfecto el trueque para no se
poder arrepentir, num. 41.*
- Quándo es visto ser perfecta la venta, y no se
puede arrepentir de ella, n. 42.*
- Cuyo es el riesgo de las mercaderias vendidas en
genero generalissimo, n. 43.*
- A quién toca el riesgo, disminucion, y aumento
del precio de las mercaderias vendidas en ge-
nero determinado, n. 44.*
- A quién toca esto vendiendose en especie, n. 45.*
- Casos en que el riesgo de lo vendido toca al ven-
dedor, num. 46.*
- Quándo le toca por culpa que tuvo, n. 47.*
- A quién toca por mora, y tardanza, y consigna-
cion del precio, n. 48.*
- Si por la mora del comprador puede el vendedor
vender lo vendido, y derramarlo, n. 49.*
- Siendo entrambos morosos, cuya mora es nociva,
y fruos à quien pertenecen, n. 50.*
- Quándo se transfere el dominio de lo vendido,
num. 51.*
- Si la cosa se vende à dos, qual es preferido,
num. 52.*
- Cómo el vendedor es obligado al saneamiento de
lo vendido, ò no, num. 53.*
- Si en la venta de lo vendido há lugar el retrato
de sangre, y parcionero, num. 54.*
- Quándo las mercaderias vendidas se pueden to-
mar por el tanto por otros, num. 55.*

Venta es dár una cosa cierta por precio cierto; y compra, es recibirla por él, porque siendo incierto no vale, como lo dicen unas Leyes de Partida. (a) Y así difiere del trueque, ò cambio, en que por él no se dá precio, sino una cosa por otra, segun una rubrica, (b) y Ley de Partida, y otra Ley de la Recopilacion. Y difiere mas, en que aunque es valida, la venta de la cosa agena, confor-

V. Part.

me una Ley de Partida; (c) no lo es el trueque, ò cambio de ella, sino antes nulo, segun un texto, (d) Baldo, y Fortuno Garcia.

2 Para ser vendidos los Esclavos como tales, es menester que lo sean, y lo pueden ser por uno de cinco titulos. El primero, los que se cautivan en tiempo de justa guerra, que se tiene con los enemigos de la Fé, mas no entre Christianos, unos contra otros. El segundo, los que nacen de esclavas, aunque los padres sean libres; porque en esto siguen la condicion de la madre, y del padre; y así el hijo de esclavo, no lo es, siendo la madre libre. El tercero, si el libre (sabiendo serlo) se dexa vender de su voluntad, y toma parte del precio, siendo mayor de veinte años, y creyendo el que lo compra que es siervo, como lo dicen dos Leyes de Partida. (e) El quarto, quando en pena de delito digno de ella, alguno es condenado por sentencia dada por quien tiene potestad para ello, en que sea siervo, como por llevar armas, ò naves à los enemigos de la Fé, ò guiar, ò gobernar las de ellos, y otros casos en que estuviere dispuesto, conforme otras Leyes de Partida. (f) El quinto, quando el padre, mas no la madre, por extrema necesidad de hambre, ò de otra que le cause la muerte, sin poder librar de otra suerte de ella, para eviltarla, vende, ò empeña al hijo, como lo pueden hacer, no siendo Clerigo, aunque dandose por el precio que valiere al tiempo del rescate, se hace libre, y se buelve à su antigua ingenuidad; esto es, que sea libre, y no libertino, como si nunca fuera esclavo, porque no lo fue, sino solo obligado à servir, segun unas Leyes de Partida, (g) y en ellas Gregorio Lopez. De lo qual resulta, que lo mismo que queda dicho sobre la venta que el padre puede hacer del hijo, se ha de decir por la misma razon de los que estando presos, y para matar, por sus enemigos se venden, ò consenten vender, y quitar la libertad, por salvar la vida, que es mas preciosa, por lo qual lo pueden hacer, como lo dice Navarro. (h) Y los dichos titulos de la servidumbre de esclavos trata Molina, (i) el qual, (k) en conformidad de ellos trae, quando los esclavos del comercio de Portugal, lo son licitamente, ò no; sobre lo qual se note, que no basta à uno possier el siervo como tal, ò decir, que así

Qñ 2

pos-

(a) L. 1. §. 21. tit. 5. part. 5.
(b) Rubr. §. 1. tit. 6. p. 5. §. 1. 2. tit. 17. lib. 9. Recop.
(c) L. 19. tit. 5. part. 5.
(d) L. 1. versic. Ido Prædus, ff. de Rer. permutat. ubi Baldo, num. 5. Fortun. Garc. in l. Juris gentium in princip. ff. de Pactis.

(e) L. 1. §. 2. tit. 21. part. 4.
(f) L. 24. tit. 21. §. 1. 9. tit. 23. part. 4.
(g) L. 89. tit. 17. p. 4. ubi Gregor. Loy.
(h) Navarr. in Man. cap. 23. n. 95. 96. §. 97.
(i) Molin. de Justic. 1. tom. disp. 35.
(k) Molin. ubi supr. disp. 34. 35. §. 36.

posseyendole se le huyó, si él negare serlo, para que sea suficiente possession de él, y se le entregue, sino es que muestre el título por que le tiene por siervo, como de venta, ó donacion, que como tal le fue hecha, segun unas Leyes de Partida. (a) Ni pueden ser esclavos los Indios. (#)

3 No solo se pueden vender las mercaderias, y cosas que yá son en acto, sino tambien las que aun no son en él, sino en habito, ó potencia de poder ser, y la esperanza de ello, como el empleo de ellas, que se embia à hacer. Y los frutos de la tierra, y partos de esclavos, ganados, y animales que están por nacer, si nacieren, y no de otra suerte. Y la pesca, y caza que está por coger, aunque despues no se coja, por ser el riesgo, y ventura de ello del comprador, conforme unas Leyes de Partida; (b) aunque si en el vendedor interviniere dolo, ó engaño en saber, que no podia suceder lo que se esperaba, ó en impedirlo, está obligado à pagar al comprador la estimacion de lo que podia valer, y los daños que le vinieron por ello, segun otra Ley de Partida. (c)

4 Y de aqui es, que se puede vender la deuda, y accion que contra otros se tenga, y passa en el comprador *ipso jure* la accion directa en nonbre del cediente, con cesion, y sin ella, por solo la venta la accion util del contrato de ella, mediante la qual se puede pedir, y cobrar, como lo dice Antonio Gomez; (d) limitandolo quando se hace la venta en el poderoso, por no se poder hacer en él. Y assi, el que tiene juro Reales los puede vender, y enagenar sin licencia Real, con que no sea à Iglesia, ni Monasterio, Orden, ni Religion, ni persona de ella, ni fuera del Reyno, segun una Ley recopilada. (e)

5 Quando simplemente se venden esclavos, ó ganados, aunque no se expresse, es visto ser vendidos con ellos los hijos que tuvieren por nacer, y nacidos, si mamaren, por juzgarse por una cosa; mas si ya pacieren yerva, y se alimentaren de por sí, no es visto ser vendidos con ellos, si no se expresa, por juzgarse por cosa distinta, y separada. Y si simplemente se vendieren cavalgaduras, si al tiempo de la venta estaban con si-

llas, albardas, ó otros ornamentos, aunque sean preciosos, es visto ser vendidos con ellas, aunque no se expresse: empero si no tenian puestos los dichos ornamentos, aunque sean de ellas, lo contrario se ha de decir, como probandolo en Derecho, y alegando otros, lo resuelven Antonio Gomez, y Laffarte. (f) Y lo mismo, con la misma distincion, se ha de decir en quanto à los bueyes, mulas, acemilas, y aparejos de las carreras, que se vendieren, conforme una Ley de la Recopilacion, y otra de Partida. (g)

6 De que se sigue, que vendiendose simplemente las armas, aunque no se expresse, es visto venderse con ellas los aparejos suyos, que al tiempo de la venta tuvieron puestos, como la guarnicion, baynas, y talabartes de la espada; mas no lo teniendo puesto, aunque sea de ellas, lo contrario se ha de decir, si no se expresa, segun una Ley de la Recopilacion, (h) y en ella Acevedo. Y assi, vendiendose las mercaderias, y cosas que están en sacos, caxas, ó vasos, es visto ellos ser vendidos con ellas, aunque no se expresse, conforme una Ley de Partida. (i)

7 Aunque regularmente ninguno puede ser compelido à vender sus mercaderias, lo puede ser en tiempo de necesidad que haya de ellas en la Republica, conforme una Ley de Partida, (k) y en ella Gregorio Lopez, y Covarrubias, ó para el servicio Real, segun una Ley recopilada. (l) Y por la misma razon se puede prohibir, habiendo falta de mercaderias, que uno no compre mas de las que le fueren necessarias, para que otros no carezcan de ellas, como lo dice Antonio Gomez. (m) Y los Mercaderes, y oficiales, que sin causa se abstienen de negociar en fraude de la alcavala, pueden ser compelidos à que lo hagan, segun una Ley recopilada, y Gironada. (n) Y lo mismo à los que lo usaron.

8 Asimismo regularmente ninguno puede ser compelido à comprar mercaderias, segun una Ley de Partida, (o) sino es quando se venden por deudas fiscales, no habiendo quien las compre, y de el justo precio por ellas, y entonces nombrando para él apreciadores que las tassén, conforme dos Leyes de la Recopilacion; (p) ó siendo la compra en favor del Fisco, ó Republica, como lo di-

ce

(a) L. 5. tit. 14. p. 3. & l. 27. tit. 14. p. 7.
 (#) Cédulas Reales impresas con las de Ind. 4. tom.
 (b) L. 11. & 13. tit. 5. p. 5. (c) L. 12. tit. 5. p. 5.
 (d) Anton. Gom. 2. tom. Variar. cap. 2. n. 6.
 (e) L. 17. tit. 15. lib. 9. Recop.
 (f) Aut. Gom. 2. tom. Variar. cap. 2. num. 14. & 15. Laffart. de Decima vendit. cap. 20. num. 24. usque ad 30.
 (g) L. 52. ibi: Y las carreras, tit. 18. lib. 6. Recop. & l. 41. tit. 9. p. 6.

(h) L. 40. tit. 18. lib. 9. Recop. ubi Acevedo.
 (i) L. 5. al fin. vers. Otrosí, tit. 33. part. 7.
 (k) L. 3. tit. 5. p. 5. ibi Greg. Lop. in gloss. 1. in medio; Cov. lib. 3. Var. cap. 14. n. 1. & seqq.
 (l) L. 25. §. 5. 8. & 9. tit. 21. lib. 4. Recopil.
 (m) Anton. Gom. 2. tom. Variar. cap. 2. num. 51. vers. Secundus casus.
 (n) L. 5. tit. 8. lib. 9. Recop. Gironde. de Gab. part. 12. num. 24. (o) L. 3. tit. 5. l. 12. part. 5.
 (p) L. 18. & 20. tit. 7. lib. 9. Recop.

ce Gironda; (a) mas esto no se entiende en salarios de Jueces, costas, y gastos de Justicias, conforme un capitulo de Cortes, que anula la venta. (b)

9 En los casos en que el Mercader, u otro fuere compelido à vender, ò comprar mercaderias, ò cosas, ha de ser à pagar el precio de ellas de contado, y no al fiado, como lo dice una glosia Gregoriana de Partida, (c) y una Ley de la Recopilacion.

10 No se pueden vender, ni prestar al fiado à ningun Estudiante, estando en algun estudio, sin voluntad de su padre, ò de la persona que alli le tiene à su costa; y haciendose lo contrario, no se puede cobrar de él la deuda procedida de ello, segun una Ley recopilada. (d) La qual por cessar su razon, no se entiende quando no tiene el padre, ò persona que dicha es.

11 Ni se puede vender ni prestar al fiado à los hijos de familias, ni menores, sin licencia de sus padres, ò curadores, y no valen los contratos, y fianzas que sobre ello se hicieren, aunque sean jurados, demás de incurrir en las penas puestas por una Ley de la Recopilacion, (e) salvo negando tener padre, ò curador, no se sabiendo que le tenia, ò si teniendolo publicamente negociasse como Mercader, ò persona que no le tenia, y tuviese en esta opinion, conforme una Ley de Partida. (f) Y lo mismo se ha de decir por la misma razon en quanto à las mugeres casadas, segun unas Leyes de la Recopilacion, (g) explicadas por Matienzo, y Acevedo.

12 Asimismo no se puede vender, ni dar al fiado à ninguna persona mayor, ni menor, ninguna mercaderia, oro, plata, dinero, ni otra cosa para pagar quando se casare, ò heredare, ò succediere en algun mayorazgo, ò para quando tuviere mas renta, ò hacienda, y otros tiempos inciertos; y no valen los contratos, y fianzas que sobre ello se hicieren, aunque sean jurados, demás de incurrir en las penas sobre ello puestas por una Ley de la Recopilacion. (h)

13 Ninguno puede comprar paños en hilaza, ni en gerga, ni batanados, para los tornar à revender en la misma especie, y forma que los comprare; aunque los que tie-

nen tiendas públicas, pueden comprar los paños hechos, y acabados para los vender en ellas à la vara, y no de otra suerte, so las penas dispuestas por una Ley (i) recopilada, ni se pueden comprar paños en las ferias para revender en ellas, so las penas sobre ello puestas por una Ley de la Recopilacion; (k) mas pueden comprar lanas para revender à los que hacen paños para dentro del Reyno, y no fuera de él, segun otra Ley de ella. (l)

14 Asimismo los Arrendadores de rentas Reales de sedas, y sus oficiales, y fiadores, no pueden comprar por sí, ni interpositas personas ninguna seda en mazo, madeja, ni de otra manera para lo bolver à revender, so las penas puestas por una Ley de la Recopilacion. (m) Qualquiera que comprare seda en capullo, ò en mazo, ò madeja, ò en otra qualquiera manera, no lo pueden tornar à revender por sí, ni interpositas personas, si no fuere haviendola teñido, ò hecho teñir, y texer, so las penas dispuestas por una Ley de la Recopilacion, y una Pragmatica nueva. (n)

15 No se puede comprar pan en grano para lo bolver à revender de la propria manera en los Pueblos donde se comprare, sino en otros, y en ellos vendiendolo sin entroxarlo, ni ensilarlo para guardarlo, por lo encarecer, sino es en la Corte, ò comprandolo los Pueblos para venderlo en ellos en tiempo de necesidad, con alguna ganancia, como en los Positos, ò los Arrendadores, que pueden vender el pan que huvieren habido de sus arrendamientos; y el que lo huviere comprado para el sustento de su familia, que vende lo que le sobra, y el que vende por venta necessaria de apremio del Juez, para la paga de sus acreedores, conforme una Ley de la Recopilacion, y en ella Acevedo. (o)

16 Ni se pueden comprar carnes vivas para las tornar à revender en las mismas ferias, y mercados, y rastro donde se huvieren comprado; ni salirse à comprar à los caminos las que à ellos se vinieren à vender, segun Leyes de la Recopilacion. (p) Y lo mismo se entiende en las algarrobas, e yeros, segun otra Ley de ella. (q) Y en la sal, segun otra Ley recopilada. (r) Y en la co-

ram-

(a) Girond. de Gabell. 12. p. num. 25.
 (b) C. 3. de las Cortes del año de 1398. fenecidas en el año de 1602. y publicadas en el de 1604.
 (c) Gloss. Greg. 1. in fin. in l. 46. tit. 28. p. 3. & l. 25. §. 7. & 9. tit. 21. lib. 4. Recop.
 (d) L. 4. tit. 7. lib. 1. Recop.
 (e) L. 23. tit. 11. lib. 5. Recop.
 (f) L. 4. tit. 1. part. 5.
 (g) L. 1. 2. 3. 4. 5. & 6. tit. 3. lib. 5. Recop. ubi Matienzo. & Acevedo.
 (h) L. 22. tit. 11. lib. 5. Recopil.

(i) L. 14. tit. 16. lib. 7. Recopila.
 (k) L. 14. tit. 16. lib. 7. Recop.
 (l) L. 45. tit. 18. lib. 6. Recopil.
 (m) L. 19. tit. 12. lib. 5. Recopil.
 (n) L. 20. tit. 12. lib. 5. Recop. & Pragmatica de San Lorenz. à 27. de Junio año de 1600. publicada en Madrid à 3. de él.
 (o) L. 19. tit. 11. lib. 5. Recop. ubi Acevedo.
 (p) L. 7. 8. tit. 14. lib. 5. Recopil.
 (q) L. 24. tit. 11. lib. 5. Recopil.
 (r) L. 15. tit. 12. lib. 5. Recopil.

rambre, conforme otra Ley de la Recopilacion. (a) Y en la Corte en otros mantenimientos, segun otra Ley de ella, (b) aunque no se entiende en los que se venden en los Mesones, y Ventas, para su provehimiento conforme dos Leyes recopiladas. (c) Y ninguno puede vender pan cocido, si no fuere panadero, que acostumbra amasarlo, segun otra Ley de la misma Recopilacion. (d)

17 Y de aqui es, que si uno en su propio nombre, o simplemente, por algun precio compró alguna cantidad de trigo, o cosa, que no se pueda comprar para revender, y despues dá, y cede en otro la misma cantidad, o parte de ella al mismo precio, diciendo, y declarando haverla comprado para él, y en su nombre, y de su dinero, sin constar de otra segunda numeracion de él, ni del mandato precedente, por no constar del precio, no se puede decir venta, ni reventa la dicha dacion, y cesion, si no es que se puede a lo menos por conjeturas, que se dió el precio, u otra cosa oculta, y simuladamente, como lo dice Lafarte. (e)

18 No se puede vender una cosa por otra, segun una Ley de Partida, (f) como vendiendo mercaderias de una especie, y naturaleza, por otras de otra diferente, o de la misma, vendiendo lo peor, por lo mejor, como el vino, o cosa de un lugar, o genero, que es peor, por otro mejor: y demás de no valer la venta, como lo dice una Ley de Partida, (g) haciéndose a sabiendas, se comete en ella dolo, y delito, conforme otras Leyes de ella, (h) y se incurre por él en pena arbitraria, segun la culpa, conforme otra Ley de Partida. (i)

19 De que se sigue, que no vale la venta hecha de los siervos, vendiendo muger por hombre, o él por ella, o muger por virgen, no lo siendo, sabiendo el vendedor, que no era virgen, aunque vale si lo ignoraba, segun una Ley de Partida. (k) Y siendo el siervo hermafrodito, que tiene naturaleza de hombre, y muger, se ha de juzgar ser del sexo, que es mas potente en él, conforme a Derecho Civil, y Real. (l) Y siendo iguales, se presume ser varon, como mas potente, y digno, y sobre ello, se ha de estár a su asser-

cion, y dicho, porque ninguno lo puede saber tan bien como él, como lo dice Bautista de Santo Blosio, y Blanco. (m)

20 Siguese asimismo, que hace dolo, y engaño, e incurre en la dicha pena el que enseñando las mercaderias que vende, entrega otras del mismo genero, peores, y no de la misma bondad, y substancia de las que enseñó, segun una Ley de Partida, (n) o si teniendo algunas mercaderias en saco, o caja, pone debaxo las malas, y encima las buenas, para que parezcan, que todas lo son, conforme otra Ley de Partida. (o) Y lo mismo es, usando de otra maestria, para que las mercaderias parezcan mejor de las que son, segun una Ley recopilada. (p)

21 Tambien se sigue, que hace dolo, y engaño, e incurre en la dicha pena el que vende las mercaderias corruptas, o dañadas por buenas, o las mezcla con las que no lo están, o con otras cosas, diciendo ser puras, y vendiendolas por tales, como el vino, azeite, cera miel, u otras cosas, o las falsas por finas, y verdaderas, segun unas Leyes de Partida; (q) o el pan mojado, o con mezcla de otras cosas, por mejor, o limpio, conforme otras Leyes de la Recopilacion. (r)

22 No vale la venta de las mercaderias que al tiempo que se hacen están perdidas, o destruidas, o la mayor parte de ellas, no lo sabiendo el comprador; aunque vale, siendo las perdidas la menor parte, y se le ha de quitar el precio de ellas, conforme una Ley de Partida. (s)

23 Quando el dolo, o engaño dió causa al contrato de la venta, o compra de las mercaderias, de fuerte, que si no interviniere, no se contraxera, es nula *ipso jure*; mas no dando causa a él, si no que intervino en el modo suyo, haviendo voluntad de la celebrar, no es nula, si no que se ha de reducir, y rescindir a lo justo, conforme una Ley de Partida, (t) en la qual dice Gregorio Lopez, que si el que fue engañado quisiere estár por el contrato, lo puede hacer, y lo debe declarar. (u)

24 De que se sigue, que hace dolo, y engaño, e incurre en la pena de él, el que con malicia, para vender mejor las merca-

de-

(a) L. 8. tit. 19. lib. 9. Recop.
 (b) L. 2. tit. 14. lib. 5. Recop.
 (c) L. 6. 7. tit. 11. lib. 7. Recop.
 (d) L. 7. tit. 25. lib. 5. Recop.
 (e) Lafarte. de Decim. vend. cap. 13. num. 13. usque ad 8. inclusivo. Guierr. de Gabell. q. 60.
 (f) L. 1. tit. 7. part. 5.
 (g) L. 11. tit. 5. p. 5. (h) L. 7. & 8. tit. 16. p. 7.
 (i) L. 11. tit. 16. part. 7.
 (k) L. 21. tit. 5. part. 5.
 (l) L. Queritur. ff. de Stat. hom. & l. 10. tit. 1. part. 6.

(m) Baptista. de Sanct. Blosi. in tract. de Arbitr. q. 5. Blanc. de Comprom. q. 2. n. 40.
 (n) Leg. 7. tituli. 16. p. 7.
 (o) L. 8. tit. 16. p. 7.
 (p) L. 1. tit. 12. lib. 5. Recop.
 (q) L. 1. tit. 7. p. 5. & l. 8. tit. 16. p. 7.
 (r) L. 3. tit. 5. lib. 1. & l. 3. §. 7. & 8. tit. 25. lib. 5. Recop.
 (s) L. 14. tit. 5. part. 5.
 (t) L. 57. tit. 5. p. 5. ubi Greg. Lop. gloss. 2.
 (u) Guierr. de Gabell. quest. 9. num. 10.

derias, les impone mayor precio de el que corre, fingiendo, para ser creído, que corre à él, con suponer otro que se lo daba, ó que él lo compraba à él, segun un texto, Bartulo, y Gregorio Lopez, (a) disfamandolas, porque valga menos.

25 Los mercaderes, y oficiales no pueden hacer entre sí liga, ni monopolio de no vender sus mercaderias, ni obras, sino por cierto precio, y aunque le hagan, no valen, y han de ser castigados ellos, y los Jueces que lo consenten, con las penas sobre ella dispuestas por una Ley de Partida, (b) y otras de la Recopilacion, que asimismo lo prohiben, quando se hace en fraude de las Rentas Reales, y su arrendamiento.

26 Tambien son prohibidos los estancos, para que solo unos puedan vender las mercaderias, y cosas, y los demás no, conforme unas Leyes de la Recopilacion, (c) salvo quando los Pueblos los ponen por pública utilidad, como los obligados de los abastos, y mantenimientos, que se obligan à darlos à cierto precio, ó quando no los hay, nombrando persona que los dé à él, segun unas Leyes de la Recopilacion, (d) y en ella Acevedo, segun lo qual no se pueden atravesar por algunos todas las mercaderias de un genero, comprandolas para bolverlas à vender caras.

27 De aquí se sigue, que en las mercaderias necesarias à la vida humana del hombre, puede el Regimiento, Jueces, y Administradores de la Republica, rassar el precio, y valor de las que se vendieren, segun Baldo, (e) Salicero, Francisco Marco, Covarrubias, y Acevedo, como lo deben hacer en lo que se vende en los Mesones, y Ventas, para su proveimiento, conforme unas Leyes de la Recopilacion, (f) mudando aranceles, quando es necesario, y no por llevar derechos de ellos, segun otra Ley de ella. (g) Mas no siendo necesarias à la vida humana, no se puede hacer, porque cada uno es moderador, y arbitrio de la cosa suya, como se

dice en el Derecho. (h) Y à los forasteros se les han de dar al precio que à los vecinos, segun otra Ley recopilada. (i)

28 Y así el justo precio de las mercaderias es de dos maneras, uno legitimo, y otro natural. Legitimo es, el que por Ley, Principe, ó Republica es constituido, como lo prueba Cagnolo, (k) y Pinelo, y así consiste en punto indivisible. Natural se dice, el que así no es constituido, por la qual no consiste en punto indivisible, sino arbitrario, como corte, y tiene latitud por grados, segun Aristoteles. (l)

29 Y por ello este precio natural se divide en medio, supremo, è infimo, como el medio es de diez, supremo once, infimo nueve, y à este respecto, segun Navarro, (m) y Covarrubias. Y para esto no se ha de considerar lo que costó al vendedor la cosa, ni los gastos, ni trabajos en ello tuvo, sino la comun estimacion del precio, que al tiempo de la venta corriere en el Lugar donde se hiciere, ora gane, ó pierda mucho, como lo dice Matienzo. (n)

30 De que se sigue, que siendo el precio legitimo, y tassado, aunque se exceda de él en un solo numero, se ha de restituir en el fuero interior de la conciencia, y exterior judicial; mas siendo natural arbitrario, à qualquiera de los precios de él se puede vender, sin obligacion de restitucion en ninguno de los dicho fueros; y procede aunque se venda al fiado, segun Matienzo. (o)

31 En la venta, y compra de las mercaderias, regularmente há lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio, para suplirle, ó deshacer el contrato, como en las demás cosas, conforme una Ley recopilada, (p) no habiendo perecido, ni mucho empedradose lo vendido, segun otra Ley de Partida. (q) Y se puede renunciar, y renunciandose, no se puede pedir, conforme otras Leyes de ella; (r) aunque la renunciacion se haga en el mismo instrumento de la venta, segun otra Ley de Partida. (s)

Es

(a) L. 3. §. Si quis, ff. de Crimin. Stell. ubi Bartul. Greg. Lop. in l. penult. tit. 20. p. 2. & in l. 7. gloss. 2. tit. 18. p. 7.

(b) L. 8. tit. 7. p. 5. & l. 5. 7. & 8. tit. 8. lib. 9. Recopil.

(c) L. 19. tit. 6. lib. 5. Recop. & l. 11. tit. 11. lib. 7. Recopil.

(d) L. 20. tit. 11. lib. 3. Recopil. ubi Acevedo. num. 34.

(e) Bald. in l. 1. Cod. de Episc. Aud. & ibi Salicero. Francisc. Marco, Decis. Deph. 540. num. 42. 43. Covarr. lib. 2. Var. c. 3. no 3. Acevedo. ubi sup. n. 4.

(f) L. 21. tit. 6. lib. 3. & l. 6. & 7. tit. 11. lib. 7. Recopil.

(g) L. 48. tit. 4. lib. 3. Recop.

(h) L. In re mandata, Cod. Mandat. & J. Dudoyn. C. de Contrab. emptio.

(i) L. 15. tit. 13. lib. 8. Recopil.

(k) Cagn. in l. 2. Cod. de Resc. vend. num. 169. ubi Pinel. cap. ult. n. 35.

(l) Aristotol. 2. Ethic. cap. 6.

(m) Navarr. in cap. Qualitas, de Penit. dist. 5. no. 45. Covarr. lib. 2. Varior. c. 3. num. 1.

(n) Matienzo, in l. 1. gloss. 2. num. 3. tit. 12. lib. 5. Recopil.

(o) Matienzo. ubi sup. num. 9. & ibi gloss. 1. n. 8.

(p) L. 1. tit. 11. lib. 5. Recopil.

(q) L. 56. tit. 5. part. 5.

(r) L. 56. 65. tit. 18. p. 3. & l. 66. tit. 5. p. 5.

(s) L. 9. in fin. tit. 1. part. 5.

32 Este engaño de mas de la mitad del justo precio, no se puede pedir de parte del Mercader, por ser perito en este arte, conforme una Ley recopilada. (a) Ni quando la venta se hace contra la voluntad del vendedor, y el comprador es apreciado à comprar por apreciadores; conforme otra Ley de la Recopilacion, (b) como en las cosas que se venden por deudas Fiscales, segun otra Ley de ella. (c)

33 En los casos en que no há lugar la lesion en mas de la mitad del justo precio, se puede pedir, siendo enormissima; aunque se haya renunciado, y con juramento, por no se poder hacer, respecto de intervenir dolo en la misma cosa, como alegando muchos, lo tiene Gregorio Lopez, (d) Covarrubias, y Molina. Y aunque sea quitada por el Principe, ò Ley, por no ser visto quitarse, segun Belamera, (e) Thomás Gramatico, Molina, y Parladorio.

34 Demàs de lo qual difieren la lesion enorme de la enormissima, en que la enorme, que es la que excede poco de la mitad del justo precio, se puede pedir dentro de quatro años, conforme una Ley de la Recopilacion. (f) Y la enormissima, que es la que excede mucho de ella, como el dos, ò tres tanto, segun Parladorio, (g) y otros por él alegados, y una Ley de Partida, se prescribe por veinte años, como accion personal, que es, segun las demás que lo son, conforme una Ley de la Recopilacion. (h)

35 Aunque siendo el engaño en menos de la mitad del justo precio, se debe restituir en el fuero de la conciencia, segun Matienzo; (i) empero en el fuero exterior judicial no se puede pedir, salvo si sucedió por dolo, ò malicia del vendedor, ò el comprador, conforme unas Leyes de Partida, (k) y Recopilacion, que por ello procede, aunque el que lo pidiera sea Mercader, ò perito en el arte, ò quando el precio se hizo por tercero, aunque lo sea à quien se remitió el señalarle, siendo en cantidad crecida, segun Gregorio Lopez, (l) por un texto, como en

la sexta parte de todo el valor, segun Bartul., (m) ò en la estimacion de los bienes dotales, que se dán en dote, como lo dice una Ley de Partida. (n)

36 De lo dicho se sigue, que el Mercader, ò otro sabe, que por el Regimiento, ò Justicia se ha ordenado, que se baxe el precio de los mantenimientos, y que valgan menos de lo que valian, y à los demás es oculto, por no saberlo, y vende los que tiene à como solia valer antes de esta baxa, sin certificar de ella el comprado, que la ignoraba, el tal le puede pedir lo que vá à decir de lo uno à lo otro, por el dolo que tuvo en encubrirselo, como probandolo en Derecho, y alegando muchos, lo dicen Montalvo, (o) Avilés, y Cepola, contra Fulgoso.

37 Asimismo de lo dicho se sigue, que si alguno tiene nueva, de que no pueden venir las mercaderias, que se esperaban de algun Puerto, ò parte, por haverse perdido, ò robado de enemigos, ò otra causa superveniente, ignorandolo los demás, y compra otra del mismo genero al precio que corriere, si se havian de encarecer con esta nueva, que ignoraba el que las vende, sin avisarsela el que las compra, el tal le debe restituir lo que vá à decir à lo que mas se encareció por esto, por el dolo que tuvo en no avisarselo; mas por no lo tener, si lo ignoraba el comprador, lo contrario se ha de decir, como contra Fulgoso lo tiene Cepola. (p)

38 Tambien se sigue de lo dicho al contrario, que si alguno teniendo nueva de que de algun Puerto, ò parte vienen algunas mercaderias, sin saberlo los demás, vende las que tenia del mismo genero al precio que corrieren, porque havian de baxar de él con esta nueva, ignorandola el que las compra, y no le avisando de ella el que las vende, el tal no está obligado à restituírle lo que vá à decir al precio que baxaron, porque pudo ser, que antes que llegassen se perdiessen, y no viniessen, y por esta duda no cometiò dolo, como lo dice Cepola, (q) y lo traen Pinelo, Alvaro Vaez, y Molina.

Mas

(a) L. 3. tit. 11. lib. 5. Recop.

(b) L. 6. tit. 11. lib. 5. Recop.

(c) L. 18. tit. 7. lib. 9. Recopil.

(d) Greg. Lop. in l. 56. gloss. fin. tit. 5. part. 5. Covarrubias. lib. 2. Variar. cap. 4. num. 5. Molina. de Primog. lib. 2. cap. 3. num. 19.

(e) Belarum. decis. 502. Thom. Gram. decis. 66. n. 30. 54. 52. 53. Molina. de Primog. lib. 4. cap. 9. num. 33. Parladorio. lib. 3. Quotid. dif. 44. n. 89.

(f) L. 1. tit. 1. lib. 5. Recop.

(g) Parladorio. lib. 2. Rev. quot. cap. 4. num. 41. & lib. 3. Quot. dif. 14. num. 5. & l. 16. in fin. tit. 11. p. 4.

(h) L. 6. tit. 15. lib. 4. Recop.

(i) Matienzo. in l. 1. gloss. 1. n. 69. & 70. & seqq. tit. 11. lib. 5. Recop.

(k) L. 57. tit. 5. part. 5. & l. 2. tit. 11. lib. 5. Recopil.

(l) Greg. Lop. in l. 9. gloss. 5. tit. 5. p. 5. per text. in l. Unde si Nerva. ff. pro Soc.

(m) Bartul. in l. Societatem, §. Arbitratorum, num. 25. ff. pro Soc. (n) L. 16. tit. 11. part. 4.

(o) Mont. in leg. 4. gloss. Que no quiere vender, tit. 10. de las vendidas, y compras, lib. 3. For. Avil. in cap. 17. Prætor. gloss. verb. A razonables precios, num. 28. & 29. Cæpol. in Comment. tit. de Edict. edic. in l. Quæritor, §. Si nominarum, 11. & seqq. Adversus. Fulgos. in l. Quæro, ff. de Act. empt.

(p) Fulgos. ubi sup. num. 1. Cæpol. ubi sup. num. 11. usque ad 27.

(q) Cæpol. ubi sup. n. 25. Pin. in l. 2. Cod. de Rescid.

39 Mas se sigue de lo dicho, que si el Administrador de algunas rentas arrendare à otro los reditos de ellas, y para ello le muestra el libro de ellos, aunque no le certifique ser verdadero, habiendo despues en ellas disminucion, se debe restituir, como contra Alexandro lo dice Pinelo. (a)

40 En el instrumento de la obligacion que hace del precio de las mercaderias que se compran, se ha de declarar las que son por menudo, y extenso, y su precio, no lo haciendo afsi los Escribanos, incurren en pena arbitraria, y el interes de la parte, aunque no se anula el instrumento, conforme una Ley de la Recopilacion, (b) y en ella Acevedo, contra Matienzo. Lo qual se entiende vendiendose por menudo à numero, peso, ò medida, segun una Ley de Partida, (c) y no si se vende sin esto, sino por junto en partida, y especie, en que no es menester declararlas por menudo, ni extenso, conforme otra Ley de ella. Y el precio de ellas no se puede pedir por reales, sino por maravedis, fo la pena puesta por una Ley recopilada, (e) salvo donde no hay maravedis, como en las Indias.

41 Luego que los contrayentes se concertaren en el trueque, y cambio que hicieren de unas cosas por otras, queda perfecto el contrato de él, y produce accion, y obligacion, sin que haya lugar de poderse arrepentir ninguna de las partes, aunque sea antes de cumplirse por la otra; conforme una Ley de la Recopilacion, (f) y en ella Matienzo, y Acevedo, con otros que alegan, diciendo ser verdadero, y recibido.

42 Asimismo luego que el vendedor, y el comprador se avienen en las mercaderias, y su precio, queda perfecta, è indissoluble la venta, antes del entrego de ellas, como lo dicen unas Leyes de Partida. (g) Y afsi, aunque el vendedor haga la venta, hasta que el comprador consienta en ella, puede disponer de lo vendido, por no quedar hasta entonces perfecta, segun Gregorio Lopez. (h) Y lo mismo es remitiendole el señalar el precio à un tercero, hasta que le señale, conforme una Ley de Partida. (i) Y hasta que se

V. Part.

otorgue la escritura de ella, si fue convenio quando se hizo de que se otorgasse, segun una Ley de Partida, (k) y su glossa Gregoriana; ò perdiendo la prenda que se dió de la cumplir; sino es que se dió por prenda, y parte de precio, como lo dice otra Ley de Partida. (l)

43 Quando se venden las mercaderias en genero generalissimo, sin señalar lugar, ni cosa donde están, ò proceden, despues de celebrada la venta, antes que se entreguen al comprador, el riesgo, y perdida de ellas es de el vendedor, aunque las que tuvieren perezcan, por ser en genero tal en que no puede caer el tratarse de su pérdida, pues no se puede perder, como se dice en el Derecho. (m)

44 Mas vendiendose las mercaderias en genero determinado, señalando lugar, ò cosa donde están, ò proceden, y à gusto, numero, y peso, ò medida, antes que se haga, y luego como es celebrada la venta, y aumento, ò disminucion del precio de ellas pertenece al comprador, y el riesgo de perderse al vendedor, si no es despues de contadas, gustadas, y pesadas, ò medidas, que entonces pertenece al comprador, como lo dice una Ley de Partida, (n) y su glossa Gregoriana; porque la venta de esta manera hecha es condicional, de que se gusten, quenton, pesen, ò midan por condicion tacita, inducida expresamente por Derecho. (o) Y si en esta cuenta huviere error, se ha de bolver à hacer, y suplir su defecto, segun una glossa, (p) y Doctores, mayormente Imola.

45 Estas mercaderias en genero determinado, aunque consista en numero, gusto, peso, ò medida, no se vendiendo à ella, sino en partida, por junto, el riesgo de ellas, y su perdida, aumento, y disminucion de su precio, despues de perfecta la venta, aunque sea antes de su entrego, pertenece al comprador, segun una Ley de Partida, (q) por ser la venta en especie, conforme dos textos, (r) como en las demás que lo son está dispuesto por otra Ley de Partida. (s)

46 Asimismo es à cargo del vendedor el riesgo de las mercaderias, vendidas des-

Rr

pues

cind. vend. 3. p. cap. 2. n. 14. Alvar. Vaz. consultat. 64. n. 8. Molin. de Just. 2. tom. disp. 354.

(a) Alexand. conf. 242. lib. 6. Pin. ubi sup. n. 25.

(b) L. 4. tit. 11. lib. 5. Recop. ibi Acevedo. & Matienzo.

(c) L. 24. tit. 5. part. 5.

(d) L. 25. tit. 5. part. 5.

(e) L. 5. tit. 11. lib. 5. Recop.

(f) L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop. ubi Matienzo. gloss. 2. num. 7. Acev. num. 13.

(g) L. 8. 23. 24. & 25. tit. 5. part. 5.

(h) Greg. Lop. in l. 8. gloss. 5. tit. 5. part. 5.

(i) L. 9. tit. 5. part. 5.

(k) L. 6. tit. 5. part. 5. ubi gloss. Gregor.

(l) L. 9. tit. 5. part. 5.

(m) L. la ratione, l. 2. §. In certe, ff. ad l. Falco. & l. Incendium, C. Si cors. per.

(n) L. 24. tit. 5. p. 5. ubi gloss. Gregor.

(o) L. Quod saepe, §. In his, ff. de Contrabendo empt.

(p) Gloss. inc. Per tuas de Donat. ubi DD. maxime Imola.

(q) L. 25. tit. 5. p. 5.

(r) L. Vina, in princip. ff. de Per. & commed. rei vend. & l. Si quis vina cod. tit.

(s) L. 23. tit. 5. part. 5.

pues de celebrada la venta; aunque sea en especie, y antes de entregarle, si él le toma à su cargo, ò si dixo al comprador, que lo vendido era de tal calidad, ò lugar, que se podia guardar mucho tiempo sin dañarse, y se dañare; ò sabiendo que era tal, que se dañaria, se lo callasse, y no se lo dixesse, así lo dice una Ley de Partida. (a)

47. Y de aqui es, que no solo el riesgo de las mercaderias despues de la venta celebrada, y antes de su entrego pertenece al vendedor, sucediendo por su culpa, conforme una Ley de Partida, (b) sino tambien despues del entrego, mensuracion, ò gustacion, si en ello se le puede imputar, culpa como si los vasos, ò cosas en que estuviesen fuesen mal ligados, defectuosos, ò viciosos, ò otra cosa semejante de que no previno al comprador; como lo dicen Baldo, y Gregorio Lopez. (c)

48. El peligro de las mercaderias vendidas despues de la mora, ò tardanza del comprador en no recibirlas, gultarias, contarlas, pesarlas, ò medirlas el dia para ello señalado, ò no le habiendo, despues de haver sido requerido para ello, es del comprador, como lo dice una Ley de Partida. (d) Y lo mismo se entiende siendo la mora, y tardanza en el vendedor, en no entregar la cosa vendida por ser suyo el peligro, respecto de ser por su culpa; ofreciendole, y consignandole el precio al comprador, porque de otra suerte no es obligado à entregarla, sino es que es vendida al fiado. Y diferenciando en qual se ha de entregar primero el precio, ò la cosa, se ha de depositar él, y ella, despues entregarse, segun una Ley de Partida, y su glosa Gregoriana. (e)

49. Haviendo la dicha mora, ò tardanza en el comprador, puede el vendedor vender las mercaderias à otro para hacerse pago del precio, y cobrar lo que de él se perdiere en ellas del comprador, ò haviendo menester los vasos, ò cosas en que están, puede alquilar otros en que ponerlas à costa del comprador, y no los hallando, las puede derramar, y echar en la calle pública, pesandolas, ò midiendolas primero, para la qual echazon es menester, que el comprador antes sea requerido para venir à medir, ò pesar las mercaderias, aunque haya termino señalado para ello, conforme una Ley

de Partida, (f) y en ella Gregorio Lopez.

50. Si despues de constituido el vendedor en mora, quisiere dar la cosa vendida al comprador, antes de ser perdida, ò menoscabada, y tardare en la recibir, si despues de esto se perdiere, ò comprare, el peligro es del comprador, porque la ultima mora vino por su culpa, y se perjudica, así lo dice una Ley de Partida. (g) Y la culpa de la mora en cada uno de ellos, así en el fuero judicial, como en el de la conciencia se entiende, salvo si de la misma manera la cosa havia de perecer en poder del uno, que en el del otro, que entonces no es cargo del que la tuviere el peligro por ella. Y en caso de duda se presume contra el moroso, que no se havia de perder la cosa, como diciendo ser verdadero en derecho con otros, y contra la comun opinion contraria lo tiene Gregorio Lopez. Y los frutos de lo vendido despues de perfecta la venta, son de el comprador, segun un texto. (i)

51. El dominio de las mercaderias se transfiere en el comprador por el entrego, y possession de ellas, pagando el precio, más no, no lo pagando, sino es que sea al fiado, segun una Ley de Partida. (k) Y lo mismo por el entrego de las llaves de la casa, ò almacén en que estuvieren, haciendose delante de él, aunque en ellas no se vean, conforme otra Ley de Partida. (l) Y por la vista de ella, diciendo el vendedor al comprador, que se las entrega, aunque él no las reciba, segun otra Ley de ella. (m) Y por gustarlas, contarlas, pesarlas, ò medirlas, consintiendo en esto, y vendiendose à ello, conforme un texto. (n) Y por ponerles en el comprador su marca, y señal, como consta del Derecho, (o) y de Saliceto. Y por el entrego de la escritura del titulo de lo vendido, ò de la venta que se hace en ello, como lo dicen unas Leyes de Partida, y Recopilacion: (p) Y por fianzula de constituto, es diciendo el vendedor, que tenia la possession de lo vendido en nombre de el comprador, teniendo la el vendedor, y no de otra suerte, como lo dice una Ley de Partida, (q) y su glosa Gregoriana, estando presente à ello, y aceptandolo el comprador, y no de otra manera, segun Antonio Gomez. (r)

52. Quando se venden unas mercaderias,

(a) L. 39. tit. 5. part. 5. (b) L. 23. tit. 5. p. 5.
(c) Baldo. in l. Sicut, C. de Adm. empt. Gregor. Lop. in l. 24. gloss. 3. tit. 5. part. 5.
(d) L. 24. tit. 5. part. 5.
(e) L. 27. tit. 5. part. 5. ubi gloss. Gregor.
(f) L. 24. tit. 5. p. 5. ubi Greg. Lop. gloss. 6. 7. & 8.
(g) L. 27. tit. 5. part. 5.
(h) Greg. Lop. in l. fin. gloss. 6. tit. 2. p. 5.
(i) L. Fructus fin. de Adm. empt.

(k) L. 26. tit. 28. p. 3. (l) L. 7. tit. 30. p. 3.
(m) L. 6. tit. 30. part. 3.
(n) L. Quod sapè, §. In his, ff. de Contrab. empt.
(o) L. 1. §. Si dolium, ff. de Per. & commod. rei vend. C. & l. Quod si nec in fin. eod. tit. ibi Salic.
(p) L. 8. tit. 30. p. 3. & l. 1. tit. 6. & l. 4. tit. 7. lib. 4. Recopil.
(q) L. 9. in fin. tit. 30. p. 3. ubi gloss. Greg. 4.
(r) Anton. Com. in l. 25. Taur. n. 82. & 83.

ò cosas à dos en diversos tiempos, es preferido en ellas el que primero tomó la posesion de ellas, aunque sea postrero en la compra, como lo dice una Ley de Partida. (a) Y si entrambos la tomaren sin saberse qual fue el que antes la tomó, se prefiere el primero que las compró, segun Jason, (b) y Antonio Gomez. Y lo mismo es si el vendedor hizo la venta al segundo con dolo, ò fraude de que fue partícipe, sabiendo la venta primera, como lo dicen Gregorio Lopez, (c) y Antonio Gomez. Y quando ninguno de ellos tomó la posesion, se ha de dár al primero comprador; y el vendedor que los vendió dos veces, comete delito, é incurrir por él en pena arbitraria, y ha de bolver el precio al segundo, conforme una Ley de Partida, (d) con los daños, y menoscabos que le vinieron sobre esto, conforme otra Ley de ella. (e)

53 El vendedor de las mercaderias es obligado al saneamiento de ellas, saliendo inciertas al comprador, y le ha de bolver el precio con los intereses, y costas, segun unas Leyes de Partida. (f) Y procede, aunque no salgan inciertas todas las de una partida, vendidas por junto en un precio, sino de alguna de ellas, conforme otra Ley de Partida, (g) y aunque la que saliere incierta sea agena, segun otra Ley de ella. (h) Y porque el que vende la cosa en que otro tiene parte, no lo sabiendo al comprador, como se presume, es visto venderla toda; y saliendo incierta alguna parte, es obligado al saneamiento de ella, y procede en qualquiera otro contrato oneroso, como la permutacion, y otros que lo fueren, mas no en el lucrativo, como la donacion, legado, y manda graciosa, y otros semejantes, en que es visto solo donar, y legar el derecho, ò parte que se tiene en ella, y no mas, aunque el donatario, ò legatario lo ignore, como lo resuelve Antonio Gomez. (i) Mas en la venta general de alguna renta, no queda obligado el vendedor al saneamiento de ella, sino es que salga incierta toda, ò la mayor parte suya, como lo dice una Ley de Partida, (k) en la qual dice Gregorio Lopez, que saliendo incierta la renta de algun territorio, se debe sanear, pues si se aumenta de nuevo, se debe aumen-

Part. V.

rar la pensión de ello. Y quando uno vende los frutos de una heredad, ò cosa que está por diezmar, sin saberlo el comprador, y le sacan el diezmo, le queda obligado al saneamiento de él, segun una Ley de Partida, (l) y su glosa Gregoriana. Y nota, que no vale el pacto de que el vendedor no quede obligado al saneamiento, siendo general de qualquiera causa, ò persona, aunque si es particular de alguna, conforme à Derecho, y su glosa. (m)

54 Aunque en la venta de las mercaderias no há lugar el retracto de sangre de patrimonio, y abolengo para sacarlas el pariente por el tantéo, por no ser bienes raíces, como para ello se requiere, segun unas Leyes de la Recopilacion; (n) empero há lugar el retracto, y tantéo de parcionero, y comunero, que en ellas tiene qualquiera parte, pro in diviso, por ser mueble en que se concede, conforme una Ley de Partida, (o) Gregorio Lopez, Matienzo, y Acevedo, pidiendose dentro de los nueve dias, y consignando el precio, segun, y con las demás solemnidades, que en el retracto de sangre se requieren por otra Ley recopilada, (p) contra el tercero poseedor. (q)

55 La seda que los Mercaderes compraren, la puede comprar por el tanto dentro de diez dias, el que tuviere trato de texerla, para la bolver à vender texida, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (r) Y los obligados à dár à los Pueblos mantenimientos, son preferidos en la compra de ellos, à los que compraren para revender; y dos dias despues de comprados se los pueden tomar por el tanto, por la orden que pone una Ley recopilada, (s) y en ella Acevedo. Y las alhondigas publicas son preferidas en comprar pan adelantado para ellas, que no estuviere comprado. Y lo mismo los vecinos de los Pueblos à los de fuera de él. Y procede, aunque ya esté comprado, si no está entregado, conforme otra Ley de la Recopilacion, (t) y en ella Acevedo. Y pueden las tales alhondigas tomar à los Arrendadores de el pan la mitad de el de su arrendamiento para su provision, al precio à como les saliere, no excediendo de la tassa, y para ello no pueden ser

Rr 2

com-

(a) L. 50. tit. 5. part. 5.
 (b) Jass. in l. Quotiens, num. 37. C. de Rei vind. Anton. Gom. 2. tom. Variar. c. 2. n. 30.
 (c) Greg. Lop. in l. 36. gloss. 1. in med. tit. 5. p. 5. Anton. Gom. ubi sup. vers. 2. limit.
 (d) L. 7. tit. 7. part. 7.
 (e) L. 50. tit. 5. part. 5.
 (f) L. 32. 36. 37. tit. 5. part. 5.
 (g) L. 35. tit. 5. p. 5. (h) L. 19. tit. 5. p. 5.
 (i) Anton. Gom. 2. tom. Variar. c. 2. p. 12.
 (k) L. 34. tit. 5. p. 5. ubi Greg. Lop.

(l) L. fin. tit. 20. part. 2. ubi gloss. Greg.
 (m) L. Emptorem, §. fin. ff. de del. empt. junct. text. in l. Qui libertatis, ff. de Exilt. & ibi gloss.
 (n) L. 7. & seq. tit. 136 lib. 7. Recop.
 (o) L. 55. tit. 5. p. 5. ubi Greg. Lop. gloss. 1. Matienz. in l. 12. gloss. 3. tit. 11. lib. 5. Recop. & ibi Acev.
 (p) L. 14. tit. 11. lib. 5. Recop.
 (q) Anton. Gomez, in leg. 70. Taur. n. fin.
 (r) L. 29. tit. 22. lib. 5. Recop.
 (s) L. 20. tit. 11. lib. 5. Recop. ibi Aceved.
 (t) L. 18. tit. 11. lib. 5. Recop. ibi Aceved.

compellidos los ricos à prestar su pecunia, segun otra Ley de la Recopilacion, y Acevedo. (a) Y de las lanas, que se compraren para fuera del Reyno, se pueden tomar la mitad por el tanto para las labrar en él, y no para otro efecto, conforme otra Ley recopilada. (b) Y los Cereros, y Candelereros que compran cosas tocantes à sus oficios en sus Pueblos, son obligados à dar por el tanto del precio parte de ellas à los demás oficiales de su oficio, y para ello manifestarlo dentro de tercero dia, segun otra Ley recopilada. (c) Y lo mismo se entiende en los Mercaderes, que las compraren, para con los oficiales del dicho oficio, que las quieren por el tanto, conforme una Ley de la Recopilacion. (d) Y esta parte se entiende la mitad, pues quando se dexa parte à alguno en alguna cosa, se entiende, que debe haber la mitad de ella, si no es que otra cosa se declare, como lo dice una Ley de Partida. (e) Y el oficial pellejero puede tomar por el tanto la salvagina, ò pellejería que huviere menester, de qualquiera Mercader, ò oficial, ò persona que lo huviere comprado para fuera del Reyno. Y si de ello le sobrare algo al tal oficial, y lo quisiere vender para dentro, ò fuera del Reyno, queriendolo comprar los otros oficiales de su oficio por lo que fuere justo, lo pueden hacer, conforme una Ley de la Recopilacion. (f) Y si à algun oficial de este oficio faltare pellejería, y otro de él tuviere demasiado, es obligado à darle la tal demasia, por lo que fuere justo, segun otra Ley de la misma Recopilacion. (g)

CAPITULO XIII.

REDHIBITORIA

SUMARIO.

Redhibitoria, y quanto minoris, en quanto à su definicion, y diferencia, num. 1.
 Si contra la voluntad del vendedor puede el comprador intentar la una de estas acciones, y retener en sí la cosa viciosa, num. 2.
 Si pidiendose el quanto minoris se puede determinar sobre la redhibitoria, num. 3.
 Si pidiendose la redhibitoria se puede determinar sobre el quanto minoris, num. 4.
 Si intentandose la redhibitoria, ò quanto minoris por un vicio, ò tacha, se puede despues pedir por otro, num. 5.
 Si por pedirse la redhibitoria, ò quanto minoris, se quita la eviccion, y engaño del precio,

y se pueden intentar todas en un libelo, n. 6.
 En qué contratos han lugar la redhibitoria, y quanto minoris, num. 7.
 Si han lugar en las cosas del Fisco, Republica, y quanto minoris, num. 8.
 En qué cosa han lugar estas acciones, num. 9.
 Por qué vicios corporales han lugar con ciencia, ò ignorancia del vendedor, num. 10.
 Si han lugar en el esclavo mudo, sordo, ò ciego, ò tuerto, ò que tiene un miembro mayor que otro, num. 11.
 Si han lugar en el esclavo, mulo, ò jumento, ò cavallo capado, ò falto de miembros genitales, num. 12.
 Por qué defectos de miembros han lugar estas acciones, num. 13.
 Por qué enfermedades han lugar, num. 14.
 Por qué defectos han lugar en la esclava, n. 15.
 Si han lugar en el esclavo por vicio del animo, num. 16.
 Si han lugar en el siervo ladron, y de sus complices, y pena de ellos, y de pagar el burto, n. 17.
 Si han lugar en el fugitivo, y de sus complices, num. 18.
 En qué otros vicios del animo han lugar, y de sus complices, num. 19.
 Si han lugar por delito, que hayan cometido, n. 20.
 Si han lugar, no manifestando la tierra, casta, ò linage del esclavo, num. 21.
 Si competen, vendiendo el esclavo ladino, por bozal, y quales lo son, y chapetonos, y baquinanos, num. 22.
 Si por los vicios de animos de los animales se dá la redhibitoria, num. 23.
 Si há lugar lo redhibitoria, ò quanto minoris por otro qualquiera defecto, que assegurar el vendedor, num. 24.
 En qué tiempo se ha de tener el efecto para competir estas acciones, num. 25.
 Dentro de qué tiempo se pueden pedir, y desde cuándo, y cómo corre, num. 26.
 Si estas acciones edilicias duran despues de prevenida, y extinta la cosa de que proceden, n. 27.
 Si competen declarando el vendedor al comprador la tacha, y vicio: Y cómo: Y el burto hecho por el esclavo ladron, num. 28.
 Si compete sabiendola el comprador, ò siendo aparente, num. 29.
 Si competen estas acciones, renunciandolas, ò por costumbre que haya de no se pedir, num. 30.
 Si vendiendose dos, ò mas cosas juntamente se pueden recibir las unas de las otras, n. 31.
 Siendo dos, ò mas vendedores, ò compradores, cómo han de convenir, y ser convenidos, n. 32.
 Si estas acciones son transmisibles à los herederos, y tercero possedor singular, num. 33.

Sien-

(a) L. 21. tit. 11. lib. 5. Recop. ibi Acevedo.

(b) L. 46. tit. 18. lib. 6. Recop.

(c) L. 4. tit. 18. lib. 7. Recopil.

(d) L. 5. tit. 18. lib. 5. Recopil.

(e) L. 9. vers. Otrusi, tit. 33. p. 7. (f) L. 9. tit.

29. lib. 7. Rec. (g) L. 10. tit. 19. lib. 7. Recop.

Siendo dos, ò mas herederos del comprador, ò vendedor, cómo han de convenir, y ser convenidos, num. 34.
 Si la confesion, ò dicho del seruo, que se trata de redhibir, hace plena, ò semiplena probanza en ello, num. 35.
 Si cessa la redhibitoria, haciendose sana la cosa viciosa, num. 36.
 Cómo se ha de hacer la redhibitoria, con frutos, intereses, accessiones, y costas, n. 37.
 Si rebibiendo la cosa al vendedor, dura la hipoteca de ella que hizo el comprador, n. 38.

Redhibitoria es bolver la cosa comprada el comprador al vendedor, y el bolverse el precio que dió por ella, por vicio, tacha, ò defecto que ella tenga, porque valga menos, aunque no sea en mas de la mitad del justo precio. *Quanto minoris*, es bolver lo que por esto vale menos solamente, sin rescindir regularmente el contrato, como la redhibitoria, segun una Ley de Partida. (a)

2 De que se sigue, que si el comprador quiere intentar la una de estas acciones, redhibitorias, ò *quanto minoris*, y el vendedor dice, que no quiere que intente, sino la otra que él pide, no ha de ser oído el vendedor, conforme un texto, (b) y Cepola, porque no tiene tal eleccion, segun otro texto. (c) Y si el comprador quiere tener en sí la cosa viciosa, lo puede hacer contra la voluntad del vendedor, segun una glosa, (d) y Cepola. Y procede, aunque el vendedor esté ya condenado por sentencia pasada en cosa juzgada, conforme otra glosa, (e) y Cepola, porque este remedio fue introduccion en favor del comprador contra el vendedor, segun un texto. (f)

3 Siguese tambien de lo dicho, que siendo la cosa vendida de ninguna utilidad, como el esclavo lunatico, ò furioso, aunque se pida el *quanto minoris*, porque aquel menos, es nada, conforme à Derecho, (g) consigue el comprador el precio, boviendo la cosa, segun un texto, (h) pidiendose dentro de el

termino de la redhibitoria, y no despues, conforme una glosa. (i)

4 Asimismo se sigue de lo dicho, que al contrario, pidiendose la redhibitoria, no se pueden determinar sobre el *quanto minoris*, como no se puede hacer sobre lo que no se ha intentado, segun Derecho, (k) aunque acabado el litigio sobre la redhibitoria, se puede empezar otro sobre el *quanto minoris*, por no obstar para ello excepcion de cosa juzgada, como se dice en el Derecho, (l) pidiendose dentro de su termino, y no despues, segun un texto, (m) lo qual se entiende quando fue absuelto por ser pasado el tiempo de la redhibitoria; mas no si lo fue por no probar la tacha que propuso, por causar para ello excepcion de cosa juzgada, conforme una glosa, (n) y Cepola.

5 Tambien se sigue de lo dicho, que si la accion redhibitoria, ò *quanto minoris* se intenta por una tacha, aunque sobre esto se determine, se puede pedir despues por otra, como se dice en el Derecho, pues en las acciones personales, por diversa causa de la sobra que se litigó, se puede pedir de nuevo conforme à Derecho, (p) aunque es consejo protestar, que por pedir por una tacha, no sea visto perjudicar el poderlo hacer por otra, como lo dice un texto. (q)

6 Siguese mas de lo dicho, que por pedirse la accion redhibitoria, ò *quanto minoris*, nos se quita la accion de la eviccion, y saneamiento de la cosa, por ser diversa, ni por ella ellas, segun un texto. (r) Ni tampoco por lo mismo se quita la accion del engaño en mas de la mitad de el justo precio, ni por ella ellas, porque esta se dá por la iniquidad del precio, conforme un texto, (s) y aquellas por la tacha de la cosa, porque vale menos, segun unos títulos del Derecho. (t) Y así se pueden intentar en un libelo, ò demanda las acciones, redhibitoria, y *quanto minoris*, segun una glosa, y Cepola; y por lo mismo todas las demás dichas.

7 La redhibitoria, ò *quanto minoris* no solo han lugar en las cosas vendidas, sino tam-

(a) L. 69. tit. 5. part. 5.
 (b) L. Bovem, §. Aliquando, ff. de Edil. edict. ubi Cœpol. num. 10.
 (c) L. Illud sciendum, ff. de Edil. edict.
 (d) Gloss. in l. Si hominem, §. Condemnat. vers. Audiend. ff. de Edil. edict. ubi Cœpol. num. 2.
 (e) Gloss. in l. Illud sciendum, ff. de Edil. edict. ubi Cœpol. num. 7.
 (f) L. 1. §. Cause, ff. de Edil. edict.
 (g) L. Illud, §. Si minus, ff. de Tribut.
 (h) L. Bovem, §. Aliquando, ff. Edil. edict.
 (i) Gloss. in l. Si hominem, §. Non nocebit, ff. de Edil. edict.
 (k) L. Ut fundus, ff. de Comm. divid. cap. Licet Heli extra, de Simon cum simil.

(l) L. Cum queritur, cum l. seq. Cod. de Execut. rei judicat.
 (m) L. Si hominem, ff. de Edil. edict.
 (n) Gloss. in dict. l. Si hominem, §. Non nocebit, ubi Cœpol. n. 1. 2. & 3.
 (o) L. Quod si nollit, §. Si quis egerit, ff. de Edil. edict. l. Quia dicitur, ff. de Evict.
 (p) L. Et an adem, §. Actionis, ff. de Except. rei judic.
 (q) L. Cum redhibitoria, ff. de Edil. edict.
 (r) L. Justissime, §. In redhibitoria, ff. de Edil. edict.
 (s) L. 2. C. de Rescind. vend.
 (t) LL. ff. & Cod. de Edil. edict.
 (u) Gloss. in l. Sciendum, §. Dicitur, ff. de Edil. edict. ubi Cœpol. n. 2. & 12.

tambien en las semejantes, como en las permutadas, ò trocadas unas por otras, segun un texto. (a) Y en la dacion *in solidum*, esto es, quando la cosa se dá en pago de alguna deuda; conforme à Derecho. (b) Y en la cosa que se dá en dote estimada por estimacion que causa venta, segun una glosa, (c) y Doctores, y un texto; mas no há lugar en las cosas alquiladas, conforme otro texto, (d) ni en las donadas, sino es que en la donacion intervino dolo, ò engaño, respecto del donante, conforme otro texto. (e)

8 Aunque há lugar la redhibitoria, ò *quanto minoris* en las cosas vendidas por la Republica, ò pupilo, no há lugar empero en las cosas vendidas por el Fisco Real, como lo dice el Derecho, (f) sino es que el Administrador del Fisco que las vende sabe el vicio, ò defecto, que entonces contra el mismo Administrador se puede intentar, por el dolo que en ello cometió, segun Derecho. (g) Y asimismo compete al usufructuario por el esclavo, ò animal, que solo tiene el usufructo, segun un texto, (h) y al fiador del comprador, en la paga, y contra el del vendedor en la venta, conforme otro texto. (i)

9 La redhibitoria, ò *quanto minoris*, no solo compete por bienes raices viciosos, como heredad que tenga malas yervas, ò que deba alguna servidumbre, sino tambien por bienes muebles, ò semovientes, como esclavos, animales, mercaderias, paños, libros, y otras cosas semejantes, aunque sean minimas, que tuvieren vicios, ò tachas, como se dice en el Derecho, (k) y sus Glosas.

10 Esta redhibitoria, ò *quanto minoris* há lugar en los vicios, ò defectos corporales de la cosa, porque se impide su uso, segun una glosa, (l) y un texto, y procede, ora sea conciencia, ò ignorancia, que de ellos tenga el vendedor, conforme un texto, (m) y Cepola, no siendo el vicio pequeño, porque siendo, no há lugar, como se dice en el Derecho. (n)

11 De que se sigue, que há lugar la redhibitoria, ò *quanto minoris* en el esclavo,

por defecto corporal de no tener lengua, segun un texto, (o) ò por ser mudo, ò sordo, que no puede hablar, ni oír; mas no si habla, ò oye tarde, conforme un texto. (p) Y tambien há lugar siendo ciego, que no vé, segun otros textos, (q) ò siendo tuerto, que no tiene mas de un ojo, ò no vé, sino es con el uno; mas no si tiene en un ojo mas vista que en el otro, ò el ojo, mexilla, brazo, ò pierna, ò miembro mayor que otro, si por ello no se impide su uso, conforme otro texto. (r)

12 Siguese mas, haber lugar la redhibitoria, ò *quanto minoris* en el esclavo, por defecto corporal de ser capado, que no tiene ningun testiculo, ni verga, mas no en el ciclan, que tiene un testiculo solo, como se dice en el texto. (s) Ni en el mulo castrado, porque no puede engendrar, ni el jumento, que no lo fuere, ò caballo, que lo sea, sino es que sea de casta para hacer generacion, conforme otro texto. (t)

13 Tambien se sigue haber lugar la redhibitoria, y *quanto minoris* en el esclavo por defecto corporal de tener cortado algun miembro, ò ser manco de el, ò tener pocos, ò muchos dedos en las manos, ò pies, si por ello tiene impedimento en el uso de ellos, y no de otra manera, segun Derecho. (u) Y lo mismo es, con la misma distincion, teniendo los dedos pegados unos con otros, conforme un texto. (x) Tambien se ha de decir lo mismo, con la misma distincion, por la debilidad de los miembros, ò en el zurdo, que usa de la mano siniestra, ò izquierda, por la diestra, ò derecha, segun un texto; (y) mas no há lugar por la falta de los dientes, sino es que por ello no puede comer, conforme à Derecho. (z) Ni por la herida que tenga por curar, si no es que es peligrosa, ò causa deformacion, ò fealdad en el siervo, segun un texto, (aa) y Cepola, y una Ley de Partida, que trata sobre esto.

14 Asimismo se sigue haber lugar la redhibitoria, ò *quanto minoris* en el esclavo por defecto corporal de tener alguna mala enfermedad, segun unas Leyes de Partida,

(a) L. Sciendum, §. Deinde, ff. de Edil. edict.
 (b) L. Si praedium, Cod. de Evict. cum similib.
 (c) Gloss. & DD. in l. Si inter, C. de Jure dotium, leg. 3. ff. Loc.
 (d) L. Sciendum 2. ff. de Edil. edict.
 (e) L. Ad res donatus, ff. de Edil. edict.
 (f) L. 1. §. Illud sciendum, ff. de Edil. edict.
 (g) L. Ita vulnecatus, ff. ad leg. Aquil.
 (h) L. Si hominem, §. Non solum, ff. de Edil. edict.
 (i) L. Latius, ff. de Edil. edict.
 (k) L. 1. ubi gloss. & DD. ff. de Edil. edict. l. 63. 64. 65. ubi gloss. Greg. tit. 5. part. 5.
 (l) Gloss. in l. 1. §. Ajunt. Edil. & in §. Sed sciendum, ff. de Edil. edict. & per text. ibi.
 (m) D. leg. 1. §. Causa, ibi Ccep. n. 4. 14. 15. 16.

(n) Dict. l. 1. §. Proinde, & leg. Evidens, ff. de Edil. edict.
 (o) L. Si cui lingua, ff. de Edil. edict.
 (p) L. Marum, ff. de Edil.
 (q) L. 1. §. Sed secundum, ff. de Edil. edict. l. idem Ophilius, §. Idem, eod. tit.
 (r) L. Evidens, §. Qui clavum, ff. de Edil. edict.
 (s) L. Pomponius Spadorem, ff. de Edil. edict.
 (t) L. Adites ajunt. §. Jumentorum, ff. de Edil. edict.
 (u) L. Idem. Ophilius, ff. Edil. edict.
 (x) L. Queritur, §. Si quis, ff. Edil. edict.
 (y) L. Evidens, §. Si quis natura, ff. de Edil. edict.
 (z) L. Evidens, ff. de Edil. edict.
 (aa) L. 1. §. Sed sciendum, ff. de Edil. edict. ubi sup. n. 36. 37. 39. & l. 2. tit. 7. p. 2.

da, (a) como calentura grande, y no pequeña, como se dice en el Derecho. (b) Y la terciana, ó quartana, segun un texto, (c) ó hydrope-
sía, conforme otro texto, (d) ó el que se ori-
na en la cama por enfermedad de la bexiga, y
no por sueño; mas no por el mal olor de la
boca, sino es que procede del pulmón, segun
Derecho, (e) aunque sí, si tiene alguna apof-
tema, como se dice en él. (f) O si es lepro-
so, segun Cepola: (g) todo lo qual se entien-
de, perseverando en la enfermedad, y no si por
cura se puede sanar de ella, conforme un
texto. (h) Ni quando ya está sana, sino es
que se reincide, ó recae en ella misma, y no
en otra nueva, segun un texto del Derecho
Civil, (i) y en él Cepola:

15 Siguese tambien haber lugar la red-
hibitoria, ó quanto minoris en la esclava por
defecto corporal de baxarle, y purgarle su
menstruo, costumbre ordinaria dos veces ca-
da mes, ó no le baxando una vez en él, sino
es que es muy moza, ó vieja, ó está preña-
da, á quien no baxa, segun un texto, (k) ó
por ser de su natura, ó vaso ran cetrado, ó
abierto, que no se puede tener con ella copu-
la, ó acceso carnal, conforme otro texto, (l)
ó si siempre pare los hijos muertos por vicio
de su natura, ó vaso, ó es estéril por vicio de
su cuerpo; mas no há lugar si es preñada, ó
recien parida, que no tiene otro vicio, ó sien-
do estéril de su naturaléza, segun un mismo
texto, (m) sin ser de mas valor por estar pre-
ñada. (n)

16 Empero la accion redhibitoria no se
dá en el esclavo por vicio, ó defecto del ani-
mo, segun un texto, (o) y Baldo, sino es que
el vendedor aseguró, ó dixo, que no le ten-
nia, conforme otro texto, (p) por ser en el
nombre accidental, y poderse curar por con-
traria voluntad, segun Baldo, (q) salvo por
dolo del vendedor, en saber el vicio, y ca-
llarle, segun una Ley de Partida, (r) en cu-
yo caso todas las acciones degeneran, y así
puede ser convenido por esta á que reciba la
cosa, y buelva el precio, segun Baldo; (s)

mas aunque lo ignore, há lugar el quanto mi-
noris, segun la dicha Ley de Partida. (r)

17 De que se sigue ser vicio de animo
para este efecto el siervo ladrón, segun una
Ley de Partida, (u) y procede, aunque haya
hecho solo un hurto; salvo haviendole he-
cho al señor, sino es que él dixo que no era
ladrón, segun unos textos. (x) Y el que dá
ayuda, ó consejo á los esclavos para hacer
el hurto, ó los encubre en su casa, comete de-
lito de hurto, è incurre en la pena de él, se-
gun una Ley de Partida. (y) Y procede en
el que aconseja al esclavo á que hurte á su
señor, aunque el tal, para cogerle en el hur-
to, diga al esclavo que le lleve la cosa que
le aconsejaban que hurtasse, è hiciesse para
ello trato doble, conforme otra Ley de Par-
tida. (z) Y segun ellas ha de pagar el hurto.

18 Asimismo se sigue ser vicio de ani-
mo para este efecto el ser esclavo fugitivo,
acostumbrado á huirse, como lo dice una
Ley de Partida, (aa) huyendose con animo de
no bolver; mas no si se huye sin él, bolvien-
dose, ó huyendose por crueldad, ó ira de su
señor, ó alguna noche saliendo á dormir fue-
ra de su casa; ó el niño que se huye á la
madre, porque el Maestro, ó señor no le
maltrate, segun Derecho. (bb) Y puede ser
buscado por mandado del Juez en las casas
donde se sospecha que está, y el Juez que no
la hace, y el que le tiene en su casa á sabien-
das, ó le fonsaca, ó hurta, incurre en las pe-
nas puestas por unas Leyes (cc) de Partida.

19 Siguese tambien ser vicio de animo,
para este efecto, el ser el esclavo facil en
creer qualquiera cosa inconstante, y muda-
ble en ella, supersticioso, ó hypocrita, ó que
finge tener enfermedad, que no tiene, ó ira-
cundo, ó sobervio, ó furioso, contumáz, ó
inobediente á su amo, jugador, borracho, ó
goloso, de vicio de gula, mentiroso, litigioso,
inquieto, tímido, ó perezoso, ó olgazán,
acostumbrado á ello, por lo menos por tres
veces, porque por dos no se debe serlo, segun
Derecho, (dd) ó siendo simple, bobo sin en-
ten-

(a) L. 64. tit. 5. part. 5.
(b) L. 1. §. Sed sciendum, vers. Proinde, & l. Ob qua
vitia, §. fin. ff. de Edil. edict.
(c) L. Ob qua vitia, §. fin. & l. Qui tercianam, ff. de
Edil. edict.
(d) L. Idem Ophitw, §. de Edil. edict.
(e) L. Quiritur, §. Item de eo, ff. de Edil. edict.
(f) L. Evidens, ff. Qui clarum, de Edil. edict.
(g) Corp. in l. Libeo, §. Idem Julianus, n. 47. ff. eod.
(h) L. Quirit. §. Idem Padius, ff. eod.
(i) L. Quod si ita sanatum, ff. de Edil. edict. ubi Corp.
(k) L. Quavis in mens. ff. de Edil. edict.
(l) Que jure, §. Mulierem, ff. de Edil. edict.
(m) Dist. 1. Quiritur.
(n) L. In falcidia placuit 9. ff. ad Falcid. ubi App.

(o) L. Ob qua vitia, §. Animi, ff. de Edil. edict. Bald.
in l. 1. C. eod. tit.
(p) L. Quod si nollit, §. Si venditor, ff. de Edil. edict.
(q) Bald. in l. 1. col. 4. Cod. eod. tit.
(r) L. 64. tit. 5. p. 5.
(s) Bald. ubi sup.
(t) L. 64. tit. 5. p. 5. (u) L. 64. tit. 5. p. 5.
(x) L. Quod si nollit, §. Si vendit, ff. de Edil. edict. l.
Si furtum, ff. eod.
(y) L. 20. tit. 14. p. 7. (z) L. 8. tit. 14. p. 7.
(aa) L. 64. tit. 5. p. 5.
(bb) L. Qui si fugitivus, per totum, ff. de Edil. edict.
(cc) L. 22. 24. tit. 14. part. 7.
(dd) L. 1. §. Exempli, & §. Interdum, & §. Idem
Julianus, ff. de Edil. edict.

tendimiento; mas no el tenerle corto, como se dice en él. (a) Y nota, que el que corrompe el siervo en enseñarle, ò aconsejarle malos vicios, ò costumbres, es obligado à pagar al señor el daño, ò menos valor, que por ello tuviere, con sus intereses, conforme una Ley de Partida. (b)

20 Aunque es vicio de ánimo para el dicho efecto en el siervo el haver comedido delito capital por donde se pueda imponer pena de muerte, ò perdimiento de la tierra, ò que se hirió, ò quiso matar à sí mismo, segun Derecho. (c) O si el siervo es entregado por la noxa; quiero decir, por el daño que se hace por delito privado que comete à quien le hizo; empero no lo es haviendole solo cometido, conforme à Derecho. (d)

21 Asimismo compete redhibitoria contra el vendedor, que no manifiesta al comprador la tierra, casta, ò linage del esclavo, ò animal; porque esto le incita, ò detiene en la compra de él, y su precio, en ser de buena, ò mala parte, por la presumpcion buena, ò mala, que causa, mayormente siendo de tierra, ò casta infamada, porque valga mas, ò menos, como se dice en el Derecho. (e)

22 Compete tambien redhibitoria contra el vendedor que vende el esclavo veterano, ò ladino por bozal, ò novicio, porque este vale mas que aquel, respecto de ser mas apto, y reducible à la voluntad, y costumbre de el señor, ò à qualquiera ministerio que el otro, como se dice en Derecho. (f) Y nota que ladino, es el que há un año que está en la tierra; y bozal, el que há menos de él, que está en ella, segun Derecho. (g) Lo qual se note, para saberse quales son dos que en las Indias llaman los chapetones, y baquianos. Y por lo mismo tambien há lugar la redhibitoria del esclavo, vendiendose por menos edad de la que tiene.

23 Asimismo há lugar la redhibitoria en los cavallos, mulas, jumentos, bueyes, y otros animales, por vicio de ellos, que no consiste en el cuerpo, sino en el animo, como por turbarse sin causa, ò por ser bravos,

ariscos, ò tímidos, ò otros defectos semejantes, segun Derecho, (h) porque en ellos estos vicios son naturales, como lo declara Baldo. (i) Y lo mismo es por no se dexar unir con el yugo, si es natural en ellos; mas no si es con algun accidente, ò por no dexarse unir el uno, sino es à la mano derecha, ò izquierda del otro, segun un texto. (k)

24 Tambien há lugar la redhibitoria, ò quanto minoris en otro qualquiera defecto de la cosa que el vendedor prometa, ò asegure no tener, aunque no se ha de entender en sumo grado, salvo obligandose à él, sino moderadamente con temperamento, segun un texto: (l) lo qual se entiende quando esta promessa, ò seguro es especial de algun defecto que se nombra, y no general, aunque diga de todos, conforme unas Leyes de Partida. (m)

25 Para haber lugar de redhibitoria, ò quanto minoris, há de ser el vicio, ò defecto en que se funda nacido antes de la venta, y no despues de ella, sino es que fue concebido, y engendrado antes, y despues empezó à perecer, que entonces tambien há lugar, conforme un texto, (n) y Cepota, el qual (alegando otros) dice, que en duda si es nacido el vicio incontinente, ò tres dias despues de la venta, se presume ser habido antes de ella, y se puede pedir, y lo mismo dice Jacobo Novelo, Boerio, y Joseph Ludovico.

26 Asimismo para haber lugar, se ha de pedir la redhibitoria dentro de seis meses, y el quanto minoris dentro de un año, desde el dia de la fecha de la venta, assi lo dice una Ley de Partida, (o) en la qual dice Gregorio Lopez, que esto se entiende si el mismo dia que se hizo la venta, el comprador supo el vicio, porque por el Derecho Comun, no corren estos terminos hasta que se tenga ciencia de él, segun otro texto. (p) Y esta ciencia no se presume, si no se prueba, conforme unos textos. (q) Y siendo la venta condicional, no corre hasta que se cumpla la condicion, segun un texto. (r) Ni corre al impedido, mientras lo estuviere por su persona, ò hecho del vendedor, ò Juez, segun una glo-

(a) L. Ob qua vitia, §. Item Pomponius, ff. de Edil. edict.

(b) L. 20. tit. 24. part. 7.

(c) L. Cum autem, §. Excipitur 1. & 2. ff. de Edil. edict.

(d) L. Quis sit fugitivus, §. Quod ajunt Ediles, & §. Noxas, ff. de Edil. edict.

(e) L. Quid si nihil, §. Qui mancipiat, ff. de Edil. edict.

(f) L. Precipuum, ff. de Edil. edict.

(g) L. In §. Quotiens, ff. de Pub. & vectig.

(h) L. Bovem, ff. de Edil. edict.

(i) Baldo in l. 1. col. 4. C. de Edil. edict.

(k) L. Ediles ajunt, §. Quasi sum, ff. de Edil. edict.

(l) L. Si quis venditor, ff. de Edil. edict.

(m) L. 65. tit. 18. p. 1. & l. 66. tit. 5. p. 5.

(n) L. Adioni, ff. de Edil. edict ubi Cepol. n. 1. 2. Jacob Novelo, reg. 226. Boer. dec. 323. n. 22. Joseph Ludov. decis. Perus. 118.

(o) L. 65. tit. 5. p. 5. ubi Greg. Lop. gloss. 11.

(p) L. 1. C. de Edil. edict.

(q) L. Verius, ff. de Prob. l. pen. C. de His qua sibi, adhibent in testam.

(r) L. Bovem, §. Qui subconditio, ff. de Edil. edict.

glossa. (a) Y se perpetúa por la contestacion, segun Baldo, y Acurcio. (b) Y esta prescripcion procede con mala fe del vendedor en las acciones edilicias, como ellas son, por ser pretorias, aunque habiendo dolo en ellas, la accion del que luvo en la venta no le quita por el tiempo de ellas, antes queda salva por ser civil, y perpetua, como (con muchos) lo tiene Covarrubias. (c)

27 Las acciones edilicias de redhibitoria, ò quanto minoris, duran despues de perecida, y extinta la cosa; porque se tienen para recuperar el precio, segun un texto. (d) Y lo mismo despues de la muerte del esclavo, ò animal, sucedida sin culpa del comprador; mas no si sucedió por ella, ò le dió libertad, conforme un texto. (e) Y procede por qualquiera culpa, aunque sea levissima, y así no lo puede pedir quando la muerte sucedió por falta de cura, ò por no curarle con Medico, haviendole en el Pueblo, ò si haviendo muchos en él, no le llamó para ello à uno de los mas sabios, y peritos en esta ciencia, segun un texto. (f) Y asimismo duran estas acciones despues de la enagenacion de la cosa hecha por causa onerosa, conforme un texto; (g) mas no si es hecha por causa lucrativa, y graciosa, segun un texto. (h) Y en estos casos en que así duran estas acciones, aunque se intente el quanto minoris, le ha de bolver todo el precio, segun otro texto. (i)

28 No se puede pedir la redhibitoria, ò quanto minoris, quando el vendedor dice, y declara al comprador la tacha, ò vicio de la cosa manifiesta, clara, y especialmente, y no obscura, ni confusa, ni generalmente, como si dixesse, que se la vendia con todos los vicios, ò que el que tenia le embuelve, y expresa juntamente con otros que no tenia, porque entonces la puede pedir, como si ningun vicio se huviera expresado, así lo dicen dos Leyes de Partida. (k) Y el hurto que le hizo el esclavo ladrón fino declaró que lo era. (l)

29 De que se sigue, que no se puede pedir la redhibitoria, ò quanto minoris, sabiendo el comprador el vicio de la cosa que compra al tiempo de la venta, ò siendo aparente en ella, aunque el vendedor no se lo diga,

V. Part.

segun un texto, (m) como siendo el vicio, ò defecto de tal calidad, que en todos puede aparecer, segun el esclavo ciego, ò que tenga alguna cochillada evidente, ò defecto en otra parte de su cuerpo, en que se puede vér, conforme dos textos. (n)

30 Siguese asimismo, que no se pueden pedir estas acciones de redhibitoria, ò quanto minoris, quando el comprador las renuncia, ò dice en la venta, que por tacha que huviere en la cosa, no la pedirá, aunque la ignore, así lo dicen unas Leyes de Partida. (o) Lo qual se entiende quando el vendedor ignora el vicio de la cosa, porque si lo sabe, y no lo dice al comprador, lo contrario se ha de decir, como (alegando otros) lo tiene Gregorio Lopez: (p) ni se puede pedir haviendo costumbre de que no se pida, que es válida, segun Cyno, y Cepola. (q)

31 Si en un tiempo, y contrato se venden dos, ò mas esclavos, ò animales, ò cosas, juntas, y la una es viciosa, y las demás no, siendo por alguna causa, y razon conjunta, fino cada una distinta, y separada, y vendida por distinto precio, aquella sola se ha de redhibir por él, que es viciosa, y no las demás que no lo son, segun un texto notable, y expreso, (r) porque cada una de ellas es un contrato, conforme otro texto. (s) Y lo mismo, si por un mismo precio son todas vendidas, estimando el Juez el precio de la que se redhibiera à su arbitrio, conforme à Derecho. (t) Mas siendo las cosas vendidas por alguna causa, ò razon conjunta, tal qual es, dura la separacion de ellas, como si es vendida la madre, y el hijo, ò hija, ò marido, ò muger, ò siervos, ò animales de un artificio, ò oficio, que no le pueden usar sino juntos, como mulicos de algun genero de musica, ò animales de una arada, ò de un carro, ò de otro ministerio semejante, ora sean vendidas todas por un precio mismo, ò cada una por el suyo distinto, no se puede redhibir la una sin las otras, sino que por la viciosa se han de redhibir todas, aunque las demás no lo sean, o ninguna, por el incomodo que de ello resulta, fino es de consentimiento de las partes en la redhibicion de

Sí

la

(a) L. In rub. ff. de Divers. & tempor. prescript.
 (b) Bald. in l. Cum proponas de Edil. Acur. per leg. Omnes acciones de Regal. jur.
 (c) Cov. in Reg. possessor, p. 2. §. 11. n. 5.
 (d) L. Ediler, §. Sciendum, ff. de Edil. edil.
 (e) L. Si hominem, ff. de Edil. edil.
 (f) L. Quod si nolit, §. Mancipium, ff. de Edil. edil.
 (g) L. cum mihi, ff. de Edil. edil.
 (h) L. Si hominem, ff. de Edil. edil.
 (i) L. Bovem, §. Aliquando, ff. de Edil. edil.
 (k) L. 65. tit. 18. p. 3. & l. 66. tit. 5. p. 3.

(l) L. fin. tit. 3. p. 5. & l. 6. tit. 2. p. 5.
 (m) L. 1. §. Si intelligatur, ff. de Edil. edil.
 (n) L. Queritur, §. fin. ff. de Edil. edil. l. Si tamen, vers. Si emptor, eod. tit.
 (o) L. 65. tit. 18. p. 3. & l. 66. tit. 5. p. 5.
 (p) Greg. Lop. in dist. l. 66. gloss. 2. tit. 5. p. 5.
 (q) Cyn. in l. 2. in 2. opusc. in princip. C. Qua si longa consuetud. Cypol. in l. 1. n. 22. ff. de Edil. edil.
 (r) L. Si plura mancipia, ff. de Edil. edil.
 (s) L. Scire debemus, ff. de Verb. obligat.
 (t) Dist. l. Si plura mancipia ibi gloss. & l. Edil. la. 2. §. fin. & l. pen. ff. de Edil. edil.

la una, que entonces ella sola se puede redhibir, como se dice en el Derecho, (a) su glosa, y Doctores. Y en quanto à no poderse redhibir una cosa sin otras, por la misma razon, lo mismo se ha de decir quando se vender muchas cosas juntas en una partida, y venta, para mas comodamente venderse surtidas unas con otras, buenas, y malas, y unas mejores que otras, por un mismo precio todas, ò cada una por el suyo, igual en todas, tanto por las unas, como por las otras, pues milita la misma incomodidad, y razon de ella, mayormente haciendose pacto expreso de ello, que es válido, conforme una Ley (b) de Parrida. Y porque la estimacion se debe hacer de toda la cosa integralmente, y no por partes, porque por ellas se disminuye el valor de ellas. (c)

32 Quando son dos, ò mas vendedores, ò compradores *in solidum*, puede cada uno de esta manera convenir, y ser convenido por las redhibitorias, ò *quanto minoris*; mas no si lo son; sino simplemente, no lo pueden hacer sino todos juntos, y no el uno de por sí, sin los demás, ni el uno en la una accion, y el otro en la otra, sino que todos juntamente han de consentir en la misma accion. Y siendolo por parte separada, cada uno puede convenir, y ser convenido solo por ella, y no mas, y uno en la redhibitoria, y otro en el *quanto minoris*, conforme un texto, (d) y Cepola por él. Y siendo compañeros en lo tocante à la compañía, cada uno de ellos sobre esto puede convenir, y ser convenido *in solidum*, segun un texto, (e) y Cepola.

33 Estas acciones edilicias de redhibitoria, ò *quanto minoris*, se dan à los herederos del comprador, y contra los del vendedor activa, y pasivamente, segun un texto, (f) aunque no pasan al tercero, ò singular successor, ò poseedor. Y así, si el comprador à quien competian por la cosa, la vendiere, ò donare à otro, el tal no las puede pedir contra el primero vendedor, conforme otro texto, (g) sino es que su comprador le ceda sus acciones, que entonces lo puede hacer por suceder en ellas, como se dice en el Derecho. (h)

34 Siendo dos, ò mas herederos del comprador, no puede el uno, sin los demás, intentar la redhibitoria, ò *quanto minoris*, sino todos juntos, ni puede el uno pedir la redhibitoria, y el otro el *quanto minoris*; como se dice en el Derecho. (i) Y si se deterioró, ò menoscabó la cosa por culpa de uno de los herederos del comprador, ò su familia, ò Procurador, es obligado el tal heredero *in solidum* por ello, segun un texto. (k) Y siendo dos, ò mas herederos del vendedor, puede el comprador pedir contra cada uno por la porcion, ò parte hereditaria, y contra uno la redhibitoria, y contra otro el *quanto minoris*, conforme un texto, (l) y Cepola.

35 La confesion, ò resposion del servo que se trata de redhibir, hecha en juicio, ò fuera de él, en presencia de honestas personas, sobre la redhibitoria, ò *quanto minoris*, con otros indicios, prueba plenamente sobre ello, conforme un texto: (m) y así esta sola confesion, ò resposion hace semiplena, ò media probanza.

36 Si durante la litis del juicio redhibitorio, la cosa viciosa se hace sana, cesa la redhibitoria, pagando las costas de las litis el vendedor, estando ignorante del vicio al tiempo de la venta, y no en dolo; mas estando en él, ò aunque no lo esté, si despues de la sentencia executable se hace sana, lo contrario, se ha de decir, como lo resuelve Cepola. (n)

37 Redhibiendose la cosa, ha de ser bolviendola al vendedor, con mas lo que se huviere deteriorado, ò disminuido, y su aumento, accisiones, partes, frutos, y renditos, y alquileres causados despues de la venta, y todo lo demás que por ella huviere adquirido el comprador, al qual se ha de bolver el precio que huviere pagado, con sus intereses, y la costa que en la cosa huviere hecho, y por ella le compete retencion de ella, porque el vendedor, y el comprador sobre esto han de ser puestos en el mismo estado del tiempo que se hizo el contrato de venta, por ser la redhibitoria una restitucion *in integrum*, como se dice en el Derecho. (o) Y se libra el comprador de los daños de la cosa, bolviendo-

(a) L. Cum ejusdem, cum l. seq. ff. de Edil. edict. ubi Gloss. & DD. l. Ediles la 2. §. fin. cum seq. ubi Comm. DD. in cod. tit. Azor in Summ. Code Edil. edict. num. 24. Bald. in leg. Si pretium, C. cod. col. 2. versic. Sed pone. Anton. Gom. 2. tit. Var. cap. 2. num. 49. versic. Dubium tamen est.

(b) L. 66. tit. 5. p. 5.

(c) Pinel. in l. 2. Cod. de Rescind. vendit. 3. p. c. 4. & ult. num. 36.

(d) L. Quod si nolit, §. Si venditori, ff. de Edil. edict. ubi Cœpol. per dist. §. Marcellus, & §. Idem Marcellus eadem leg.

(e) L. Justissimè, §. Proponitur, ff. de Edil. edict. ubi Cœpol.

(f) L. Situm, §. Edilitia, ff. de Edil. edict.

(g) L. Sciendum, §. Deinde, ff. de Edil. edict.

(h) L. Per diversas, & leg. Ab Anastasio, Cod. de Mandati.

(i) L. Quod si nolit, §. Si plures, ff. de Edil. edict.

(k) Dist. l. Quod si nolit, §. Pomponius ait.

(l) Dist. l. Quod si nolit, §. Si venditori, ubi Cœpol.

(m) L. Quaro an, §. Servum dupla, ff. de Edil. edict.

(n) Cœpol. in l. Adioni, ff. de Edil. edict.

(o) L. 1. §. Ajunt, ediles, & l. Cum autem, §.

dola, como tambien se dice en él. (a) Y se han de bolver el comprador, y vendedor el uno al otro el corretaje de corredor, ò derechos de pregonero, y alcavala que huviere pagado, conforme à un texto. (b) Y se ha de pagar lo que se gastó en la cura de la cosa; mas no en sus aumentos, segun otro texto. (c)

38 Resolviendose el contrato de la venta por la redhibitoria de la cosa, no se resuelve, ni extingue la hypoteca, que de ella huviere hecho el comprador en el tiempo que fue fuya; antes queda en su fuerza, y dura, ora se haga la resolucion de la venta por causa conocida, antes, ò despues de ella, siendo la tal causa voluntaria, porque si es necesaria, es lo contrario: y voluntaria es resolviendole por voluntad del comprador: y necessariamente, si se resuelve contra ella, por necesidad de sentencia, ò apremio del Juez, ò de otra fuerte que lo sea, y lo mismo es resolviendose en otros, segun unos textos, (d) y sus glosas, y Doctores.

CAPITULO. XIV.

ALCAVALA.

SUMARIO.

Alcavala, quanto à su disnicion, y en qué se ha de pagar, y si se debe en las Indias, n. 1.
 A quién pertenece la alcavala, y si se puede adquirir por privilegio, ò prescripcion, n. 2.
 Si la paga de la alcavala incumbe al vendedor, y quando la podrá cobrar del comprador, n. 3.
 Quando la paga, y retencion de la alcavala toca al comprador, y la podrá cobrar del vendedor; num. 4.
 Si de lo vendido por el Rey, ò Reyna, ò Pueblos, ò Señores, se debe alcavala, n. 5.
 Si se debe pagar alcavala el arrendador de esta que la vendiere à otro, y al arrendador mayor que la arrendare, por menor à otro, n. 6.
 Si de las cosas que se tomare, y vendieren para la administracion de la Santa Cruzada, se debe alcavala, n. 7.
 Si se debe alcavala de las cosas que se tomaren para la Casa de la Moneda, y si sobre alcavala se puede proceder contra sus oficiales por los Juces Ordinarios, n. 8.
 Si deben alcavala las Iglesias, y lugares pios, y Clerigos, y el lego de la cosa comun con él, n. 9.
 Si las Iglesias, y Clerigos deben alcavala de lo

V. Part.

que vendieren por via de mercaderia, y ante quién han de ser convenidos sobre ella, n. 10.
 Si el Clerigo que saca por el tanto la cosa comprada por otro le ha de pagar la alcavala de ella, n. 11.
 Si de la venta de los frutos del Beneficio vaco, ò litigioso, se debe alcavala, n. 12.
 Si la deben pagar los que venden por otros, n. 13.
 Si se debe de los bienes del Clerigo, ò Obispo difunto, n. 14.
 Si se debe de los bienes, ò frutos Eclesiasticos que vendieren los compradores, ò arrendadores de ellos, n. 15.
 Si se debe de los bienes de los Frayles Novicios, Sorores de San Francisco, y Ermitaños, n. 16.
 Si se debe de los bienes de los Comendadores de Santiago, Alcantara, Calatrava, y San Juan, num. 17.
 Si hay lugares, y personas privilegiadas de no pagar alcavala, y vecindad, n. 18.
 Quando se debe, ò no, por los que lo son de labranza, y crianza, n. 19.
 Si se debe del pan en grano, n. 20.
 Si se debe del pan cocido, y del de sal, harina, ò massa, buñuelos, y vizcochuelos, n. 21.
 Si se debe del pan que se dá à las panaderas para amassar, y pueden ser compelidas à hacerlo, num. 22.
 Si se debe de los potros, cavallos, y yeguas, mulas, y machos de silla, y sin ella, n. 23.
 Si se debe de la cria de estas bestias, sillas, y ornamentos de ellas, n. 24.
 Si se debe del jumento, y bueyes de arado, n. 25.
 Si se debe de la moneda de oro, y plata, n. 26.
 Si se debe de los libros en blanco, y escritos, y premiar à sus Autores, n. 27.
 Si se debe de las aves de caza, y para comer, num. 28.
 Si se debe de las cosas dadas en casamiento, n. 29.
 Si se debe de los bienes de la herencia, y compania, que se dividen entre herederos, y compañeros, n. 30.
 Si se debe de los bienes del difunto que se venden, num. 31.
 Si se debe de lo que se saca de tierra de Moros, y de pinos para las atarazanas, y herrage de los herradores, num. 32.
 Si se debe de las armas, y su materia, y aparejos, n. 33.
 Si se debe de las naves, y sus battles, y barcas, num. 34.
 Si se debe del sepulcro, patronazgo, y cosas del servicio, de la Iglesia, n. 35.

Sl 2

Sl

Jubent adiles, & §. Julianus ait, & §. Cum redhibetur, & l. Adiles, & l. Redhibere in princip. & l. Illud sciendum, §. Condemnatio, & l. Debet autem, ff. de Edil. edit.

(a) L. Quod si nolit, ff. de Edil. edit.

(b) Dist. 1. Debet autem, ff. Edil. edit.

(c) L. Item si servi, §. Quas impensas, ff. de Edil. edit.

(d) L. Boveri, §. Si pignus, ff. de Edil. edit. l. Ubi, §. Sed Marcellus, ff. de Indiem adjett. l. Si res distracta, & l. Si debitor, ff. Quibus modis pign. vel bisp. solvas, & l. Si res ita distracta, ff. de Pignor. ubi Gloss. & DD.

Si se debe de las medicinas compuestas, y simples, num. 36.

Si se debe de las cosas que no se acostumbra pagar, y de las que se llevan à las ferias, n. 37.

Si los artifices, y oficiales deben alcavala de las obras que hacen, n. 38.

Si se debe de lo que se hace de la cosa propia, y comun, y se coge de ella, n. 39.

Si se debe de usufructo, frutos, y reditos, n. 40.

Si se debe de los frutos pendientes de heredad, prado, campo, ò monte, n. 41.

Si se debe alcavala de la dacion de la cosa à censo predial, ò emphyteusi, y devolverla al dueño, n. 42.

Si se debe de la imposicion de los censos, que se hace por pecunia, y de la venta de ellos, y juros Reales, n. 43.

Si se debe de las ventas de las servidumbres urbanas, y rusticas, y officios públicos, n. 44.

Si se debe de la cesion, ò venta de acciones, n. 45.

Si se debe de la venta de la herencia, pesca, y caza, n. 46.

Si se debe de la venta en que el vendedor es compelido à vender, y de la judicial, y dacion in solitum, ò paga voluntaria, n. 47.

Si se debe de la libertad del siervo, y donacion, num. 48.

Si se debe de las fianzas, y del pan que venden las albondigas, y de la cosa estimada, que se dá para vender, n. 49.

Si se debe de la estimacion de la litis, transaccion, compromisso, compensacion, y seguro, n. 50.

Si se debe quando se fingie que las ventas fueren donaciones, ò ponen menor precio del que se recibe, ò se hacen otros fraudes, n. 51.

Quándo, y cómo se debe alcavala de los trueques, num. 52.

Si se debe dandose una cosa por otra del mismo genero, n. 53.

Si se debe de la cantidad de dinero que interviene en los trueques, n. 54.

Cómo se han de apreciar las cosas trocadas para cobrar de su valor el alcavala, n. 55.

Si de la promission de vender se debe alcavala, num. 56.

Si se debe dos veces de la cosa que se vende à dos en diversos tiempos, n. 57.

Si se debe del traspasso de la venta, ò remate que uno hace en otro, y traspasso de renta, n. 58.

Si se debe de sacar el deudor por el tanto los bienes que le fueron vendidos, n. 59.

Si se debe de la venta, y retracto de sangre, y parcionero, n. 60.

Si se debe de las ventas hechas intermedias, entre la venta primera, y su retracto, n. 61.

Quándo, y cómo se debe alcavala de la venta, y distracto que de ella se hace incontinenti, ò

intervalo, aunque sea condicional, num. 62.

Si se debe de la venta, y resolucion de ella, que se hace por pacto de la ley comissaria Additionis in diem, y retrovendendo, y su prorrogacion, n. 63.

Si se debe de la redencion de los censos perpetuos, ò redimibles consignativos, ò reservativos, num. 64.

Si se debe de la venta, y resolucion de ella por redhibitoria, engaño en el precio, restitution de menor, revocacion de sentencia, dolo, fuerza, ò fraude, n. 65.

Si se debe la venta ipso jure nula, y su resolucion, num. 66.

Si se debe de las ventas intermedias entre la nula, y disoluble, y como se ha de pagar, n. 67.

Si la sentencia dada entre el vendedor, y comprador sobre la venta, perjudica al Alcavallero, por la alcavala, n. 68.

Si contra el Alcavallero puede alegar el vendedor la nulidad de la venta, n. 69.

Quándo se debe pagar la alcavala, n. 70.

Quándo, y cómo se debe pagar la alcavala de las yerbas del Maestrazgo de Calatrava, n. 71.

Si la Alcavala se debe pagar de todo el precio, aunque sea injusto, sin descontar de él las costas, y gravámenes, ò prometido, ò censo, con cuyo cargo se vende. Y de la alcavala, vendiendose horro de ella, y cómo en los trueques, y traspasso de renta, n. 72.

Dónde se ha de pagar la de los bienes muebles, y raíces, n. 73.

Dónde se ha de pagar la de los censos, y pensiones, y cesiones de acciones, n. 74.

Ante qué Escribanos han de passar las ventas de los bienes raíces, n. 75.

Hasta qué tiempo se puede pedir la alcavala, y penas, y si en ellas passan à los herederos, n. 76.

Si el mandante, ò compañero del que defrauda el alcavala incurre en las penas de él, n. 77.

Quándo hay excusas de estas penas, confessando el fraude, n. 78.

Cómo se prueba el fraude, ò caso de alcavala, numer. 79.

Cómo se ha de proceder judicialmente sobre la cobranza de alcavala, n. 80.

Alcavala es el derecho Real, que se paga al Rey del precio de lo que se vende, ò trueca, segun unas Leyes de la Recopilacion. (a) De que se figue, que la alcavala se debe pagar en dinero. Siguele mas, que se debe en las Indias, como en España, por ser de su Corona Real, y gobernarse por sus mismas Leyes. Y porque quando despues de hecha la Ley en el Reyno, alguna Ciudad, ò Provincia, que no le era subdita, se le sujera, lo es à la Ley de él, conforme una doctrina de

(a) L. 1.º de 17.º lib. 9.º Recop.

de Bartulo, (a) y Baldo, seguida por Mátheo de Affittis, y en especial Lafarte.

2 Y así esta alcavala pertenece al Rey, sin poderse por otro alguno adquirir, ni escusarse de la pagar, sino es por privilegio Real suyo, asentado en los libros de salvado, y no por costumbre, y posesion, aunque sea inmemorial, segun dos leyes recopiladas, (b) sino es siendo ella con ciencia, y paciencia del Principe, o su consejo, como lo dicen Gironda, y Acevedo. (c) Aunque contra otros a quien pertenezcan las alcavalas, basta la prescripcion ordinaria, aunque no sea inmemorial, segun Rodrigo Suarez, y Acevedo. (d)

3 Regularmente el pagar la alcavala incumbe al vendedor, y no al comprador, segun unas Leyes de la Recopilacion, (e) aunque el comprador sea exempto de pagarla, le haga el vendedor la venta libre, u horro de su paga, conforme otra Ley recopilada; (f) y el vendedor que vendió horro de alcavala, pagandola, la puede cobrar del comprador, a quien hizo de esta manera la venta, pues fue con cargo de que la pagasse, y la paga por él, que es el que la debía por este pacto pagar segun Acevedo. (g)

4 Empero la dicha regla se ha de limitar en la venta de los aceytes, que se vendieren en Sevilla, en que el vendor ha de pagar la mitad de la alcavala, y la otra mitad el comprador, segun una Ley de la Recopilacion. (h) Y los compradores de plata han de pagar de la que compraren, en la forma, y cantidad, que pone otra Ley de ella. (i) Y los Carniceros de Sevilla, y su Arzobispado, y Obispado de Cadiz, han de retener en sí la alcavala de la carne viva que compraren, y pagarla, demás de la que han de pagar de la carne muerta, segun otra Ley recopilada. (k) Y lo mismo se ha de decir siendo el vendor, o comprador forastero, y no del Lugar donde se hace la venta; o poderoso, u oficial público de él, conforme otra Ley de la Recopilacion. (l) Y asimismo el comprador es obligado a pagar el alcavala de la venta, si no avisó de ella al Alcavalcero dentro de

tres dias despues de hecha, segun otra Ley de ella, (m) aunque el comprador que así la pagare, la puede recuperar del vendedor, a quien incumbe el pagarla; pues la paga por él, como lo dice Acevedo, y Gutierrez. (n)

5 De las cosas vendidas por el Rey no se debe alcavala por él, ni por el comprador de ella, sino es de los aceytes que vendiere en Sevilla, en que aunque por el Rey no se debe alcavala de ellos, se debe la mitad de ella por el comprador que los compra, como dicen dos Leyes de la Recopilacion, (o) en una de las quales dice Acevedo, que lo sobre esto dispuesto en el Rey, se entiende en la Reyna. Y en los Pueblos, o Señores, siendo suyas proprias las alcavalas, y no quando son del Rey, y por él se les dan por cahezon, o renta, que entonces si ellos las traspasaran, o cedieren, o arrendaren a otros, de lo que despues vendieren suyo, les deberán alcavala, si no se expresó lo contrario en el traspaso, cesion, u arrendamiento.

6 De lo qual se sigue, que si el arrendador de la Alcavala la vendiere a otro, o el arrendador por mayor, la arrendare a otro por menor, de lo que despues vendiere suyo, le debe pagar el alcavala, si en la venta, o arrendamiento no se expresó lo contrario, como lo dicen Parladorio, y Lafarte. (p)

7 No se debe alcavala de las cosas que se tomaren para la administracion de la Santa Cruzada, por sus Ministros, ni de las que se vendieren por ellos para la paga de sus Bulas, o para otras cosas a ellas tocantes; mas debese, aunque las cosas que se tomaren sean para ella, si se toman por otros que no sean sus Ministros, o por ellos, para otras cosas diferentes, segun una Ley de la Recopilacion, (q) y en ella Acevedo.

8 Ni se debe alcavala de la plata, vellon, cobre, rasuras, y cosas que se compraren, o vendieren para las casas de la moneda, conforme una Ley de la Recopilacion, (r) Y sobre alcavalas se procede por los Jueces Ordinarios contra los oficiales de la casa de la moneda, aunque sean exemptos de su jurisdiccion, segun otra Ley de ella. (s)

Re-

(a) Bartul. in l. Si convenerit, §. Nuda, ff. de Pign. action. & ibi Bald. & in l. Cunctos populos, Cod. de Summ. Trinit. Math. de Affitt. in tit. Que sint Regalia, verb. Portus, no 15. in usibus Feudur. Lafarte de Decim. vendit. in Add. ad Praef. n. 20.

(b) L. 2. tit. 15. lib. 4. & l. 1. tit. 18. lib. 9. Recopil.

(c) Giron. de Gab. 8. p. no 38. & 39. Aceved. in dist. 1. n. 16. tit. 18. lib. 9. Recop.

(d) Rod. Suar. in Quaestionum majoratus, no 24. in suis Repetit. postea. Aceved. ubi sup. n. 18.

(e) L. 1. & 3. tit. 17. lib. 9. Recop.

(f) L. 8. tit. 18. lib. 9. Recop.

(g) Aceved. in l. 1. n. 79. tit. 17. lib. 9. Recop.

(h) L. 3. tit. 17. lib. 9. Recop.

(i) L. 18. tit. 17. lib. 9. Recop.

(k) L. 7. tit. 17. lib. 7. Recop.

(l) L. 32. tit. 19. lib. 9. Recop.

(m) L. 31. tit. 19. lib. 9. Recop.

(n) Acev. in l. 1. n. 76. tit. 17. lib. 9. Recop. Gut. de Gabel. quest. 127. per tot.

(o) L. 4. tit. 17. & l. 3. tit. 18. lib. 9. Recop. ubi Acev.

(p) Parl. lib. 1. Rev. quot. c. 3. §. 1. n. 37. & 39. Laf. de Dec. vend. in Addit. c. 18. & 92.

(q) L. 5. tit. 8. lib. 9. Recop. ubi Aceved.

(r) L. 4. tit. 18. lib. 9. Recop.

(s) L. 11. tit. 17. lib. 9. Recop.

9 Regularmente las Iglesias, Monasterios, Hospitales, y Cofradías, y lugares Religiosos, y pios, que como tales gozan del privilegio de la Iglesia, y los Prelados, y Clerigos, aunque sean de menores ordenes, teniendo los de las menores Beneficio Eclesiástico, y no de otra manera, puesto que gozan de privilegio del fuero de la Iglesia, no deben alcavala de las ventas, y trueques que hicieren de sus bienes, por lo que à ellos toca, y puede tocar; y así, si la Iglesia, ò Clerigo, y el lego venden, ò truecan la cosa que tienen en comun, el lego ha de pagar el alcavala que le tocara de su parte, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (a) y en ella Acevedo.

10 Empero la dicha regla se ha de limitar, que en las Iglesias, ò Clerigos han de pagar alcavala, como si fueran legos, en lo que vendieren, ò trocaren por vía de mercadería, ò negociacion, no del primer acto, ò vez, que no lo es, sino de las demás que lo son, y sobre ello pueden ser convenidos ante el Juez Seglar, sin ser necesario para esto amonestarlos primero, que se dexen de la negociacion, segun una Ley recopilada, (b) y Acevedo. Y de la duda que huviere en ello (sobre si la negociacion lo es, ò no) ha de conocer, y determinar el Juez Eclesiástico, como lo dice Parladorio, (c) aunque basta para esto el primer acto, ò vez, segun Gutierrez. (d)

11 De lo dicho se sigue, que si el Clerigo saca por el tanto la cosa que tenia otro comprador con cargo de pagar la alcavala, le ha de pagar la que huviere pagado, por no serlo, respecto de ellos, sino parte de precio de lo comprado, conforme una Ley de la Recopilacion, (e) y en especial Parladorio.

12 Siguese tambien de lo dicho, que si por estar vaco, ò litigioso algun Beneficio, sus frutos estuvieren sequestrados, ò depositados en alguno (aunque sea lego) si él los vende, no debe alcavala de la venta de ellos, por no la hacer en su nombre, sino del ageno de la Iglesia, que es exempta de ella, cuyo negocio hace, segun Parladorio, y Lafarte. (f)

13 Lo qual se confirma, porque no debe alcavala el que vende la cosa en nombre de otro que sea exempto de pagarla, segun una

Ley recopilada. (g) Confirmafe mas, porque aunque el que vende la cosa agena como suya, debe la alcavala, y no el dueño, sino lo aprueba; mas probandolo, ò vendiendola en nombre del dueño, el tal, y no el que la vende, la debe pagar regularmente, sino es no la teniendo los Taberneros, y otras personas, del vino que vendieren en nombre de otros que debian alcavala, que entonces de los unos, ò los otros se pueden cobrar, segun una Ley de la Recopilacion. (h) Y lo mismo es de los que pesaren la carne muerta, aunque la pesen por otros, conforme otra Ley de ella. (i)

14 Asimismo de lo dicho se sigue, que de la venta de los bienes del Clerigo difunto, hecha despues de su muerte (antes que por su heredero se acepte la herencia) se debe alcavala, por ser hereditarios, y el privilegio, que de no pagar el Clerigo tenia, ser personal, que se extinguió por la muerte suya, segun Gironda, (k) y Lafarte, el qual dice, (l) que en lo que toca à los expolios, y bienes que dexa el Obispo por su muerte, lo contrario se ha de decir por pertenecer à la Iglesia, ò Camara Apostolica, y no ser hereditarios, sino es que sean patrimoniales, ò haya testado de ellos con licencia del Sumo Pontifice, en que es lo mismo que los del Clerigo.

15 Siguese mas de lo dicho, que de los bienes de la Iglesia, ò Clerigos, ò frutos de Beneficios de Eclesiásticos, que se compraren, ò arrendaren por algun lego, si despues por él se vendieren, se debe alcavala del precio de ello, porque mudada la persona, cesó el privilegio de ella, como probandolo en derecho, y alegando otros, lo dicen Parladorio, (m) y Gutierrez.

16 Los Novicios que entran en los Monasterios, y Religiones, en el tiempo del Noviciado, y antes de la profesion, ò de recibir Orden Sacro, si vendiere, ò si vendieren en su nombre alguna cosa, del precio de ella se debe alcavala, porque hasta entonces no son exemptos de ella, como lo dice Lafarte. (n) Y lo mismo se ha de decir de los Sorores, ò Hermanos de la Tercera Orden de San Francisco, y de los Ermitaños, segun Gironda, (o) y en todo Gutierrez.

17 Los Comendadores de las Ordenes de

(a) L. 6. tit. 18. lib. 9. Recop. ubi Acev.

(b) L. 7. tit. 18. lib. 9. Recop. ubi Acev.

(c) Parlad. lib. 1. Rer. quot. c. 3. §. 1. n. 12. in fin.

(d) Gut. de Gabell. q. 93. n. 40. & seq.

(e) L. 9. tit. 11. lib. 5. Recop. Parlad. ubi sup. n. 13.

(f) Parl. ubi sup. n. 25. Lafart. de Dec. vend. cap. 15. q. 9. cap. 19. n. 43.

(g) L. 10. tit. 18. lib. 9. Recop.

(h) L. 8. tit. 17. lib. 9. Recop.

(i) L. 16. tit. 17. lib. 9. Recop.

(k) Girond. de Gabell. 11. p. n. 8. Lafart. de Decim. vendit. cap. 19. n. 39. & seq.

(l) Lafart. ubi sup. num. 48. & 49. Gutier. de Gabell. q. 88. n. 12. & seq.

(m) Parlad. lib. 1. Rer. quot. cap. 3. §. 1. n. 14. Gut. lib. 7. de Gabell. q. 44. per tot.

(n) Laf. de Dec. vend. lib. 1. c. 16. n. 50. (o) Gironda de Gab. 7. p. in princ. n. 41. & 44. Gut. de Gab. q. 95.

de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y San Juan, han de pagar alcavala de lo que vendieren, ò trocaren, salvo de los frutos, y rentas de sus Encomiendas, de que no la deben, sino es de las yervas de ellas, adonde huviere costumbre de pagarla, así lo dice una Ley de la Recopilacion. (a) Y sobre los demás ver sus privilegios. (b)

18 Asimismo no se debe alcavala por los Lugares, y personas privilegiadas de no pagarla, segun, y como, y en la manera que se contiene en sus privilegios, y en las Leyes de la Recopilacion, (c) que sobre ello disponen, y con la distincion de ellas. Y para ser vecino ha de tener casa poblada la mayor parte del año. (d) Y puede uno tener dos domicilios. (e)

19 Las personas que fueren exemptas de pagar alcavala de lo que vendieren de tu labranza, y crianza, lo son de la de el esclavo que nació, y se crió en su casa, y de lo que de esta calidad heredaren los herederos forzofos, y no los estraños, ni de lo adquirido por dote, ni de lo que despues de vendido se buelve à recuperar, y se buelve à vender, sino es que la recuperacion se hace por pacto para ella, puesto en el primero contrato de la venta, ò resolviendose ella por causa necessaria de sentencia, y apremio de Juez, y no voluntaria de consentimiento de las Partes, sino es que se resuelve antes de la tradicion, entrego, ò possession de la cosa hecha en el comprador. Y procede, aunque la exemption sea solo de la primera venta, pues se entiende de la perfecta, con encargo de la cosa, y satisfaccion del precio, como lo resuelve Gironda. (f)

20 Regularmente de todas las cosas se debe alcavala, segun unas Leyes de la Recopilacion, (g) y así se debe de todo genero de pan en grado, conforme otra Ley de ella, (h) sino es de los que los estrañeros del Reyno traen de fuera, por la mar, à vender à Sevilla, segun otra Ley recopilada, (i) en la qual tiene Acevedo, con Lafarte, que no se entiende trayendolo à Sevilla por tierra, ni por ella, ni por mar à otros Pueblos. Y de lo que así à Sevilla se tragere, se entiende de la primera venta, y no de las demás, conforme otra Ley de la Recopilacion. (k)

21 De todo genero de pan cocido, no se debe alcavala, segun una Ley de la Recopilacion, (l) en la qual dice Acevedo, siguiendo à Lafarte, y Bobadilla, que no se entiende en el pan de sal cocido, por no ser pan, ni en el trigo en harina, ò massa, antes de cocerse, por no ser cocido, ni en el que lo fuere hecho bañuelos, ò fruta de farten, vizcochuelos, ò de otra manera semejante mixto, de fuerte que mude su calidad, y especie.

22 Y de aqui es, que del pan en grano, que se dá por el dueño à las Panaderas para amassar, y cocer para la casa de él, y su sustento, ò por el posito público, para venderse por él, para la sustentacion pública del Pueblo, no se debe alcavala por el tal dueño, ò posito, ni Panaderas, por no ser venta: como al contrario se debe por ellos, por serlo, y no por ellas, dandosele à ellas por cierto precio, para que amassado, y cocido lo vendan publicamente como suyo; y no lo haciendo así, pueden ser presas, y competidas à lo hacer por fuerza, por el delito que cometen de inobediencia, y fraude en ello, en daño de la Republica, como lo resuelven Acevedo, Lafarte, y Castillo de Bobadilla. (m)

23 Los criadores de cavallos de casta no deben alcavala de la primera venta que hicieren de los potros de ellos, que vendieren, aunque sea en cerro, sin silla, ni freno, en las partes, y conforme una Ley recopilada. (n) Ni se debe de otros qualesquiera cavallos, ò yeguas, ò mulas, ò machos de silla, que se vendieren, ò se trocaren en fillados, y en frenados: mas no siendo de esta fuerte vendidos, aunque sean de silla, y aunque se vendan en fillados, sino son de ella, lo contrario se ha de decir, segun otra Ley de la Recopilacion. (o)

24 De que se sigue, que si con la yegua en fillada, y entrenada se vendiere alguna cria que tenga al pecho mamando, en razon del valor de la cria no se debe alcavala, por ser conjunta de la madre, aunque se debe si ya paze yerva, por ser separada. Sigue tambien, que en razon del valor de la silla, freno, y ornamento con que algunas de estas bestias se vendiere, ora sea preciso, ò no, no se debe alcavala, por ser anexo suyo, se-

(a) L. 9. tit. 18. lib. 9. Recop.
 (b) Gutierr. de Gabel. q. 95. n. 16. & 17.
 (c) L. 1. & seq. usq. ad 38. tit. 17. lib. 9. Recop.
 (d) L. 8. tit. 17. lib. 9. Recop.
 (e) L. Labeo. ff. Ad Municipal.
 (f) Giron. de Gabel. 9. p. § unic. & in Additionib. bujur. §. per tot. Gutierr. de Gabel. q. 95. n. 45. & seq.
 (g) L. 1. & 2. tit. 17. lib. 9. Recop.
 (h) L. 34. tit. 18. lib. 9. Recop. cum Laf. de Decim. vendit. cap. 20. n. 94.

(i) L. 36. tit. 18. lib. 9. Recop. Acev. cum Lafart. d. Dec. vend. cap. 10. n. 64. (k) L. 10. tit. lib. 9. Recop.
 (l) L. 34. tit. 18. lib. 9. Recop. ubi Acev. n. 2. 3. & 4. Laf. ubi sup. num. 4. 5. & 6. Bob. in Pol. lib. 3. cap. 3. num. 38.
 (m) Acev. ubi sup. num. 5. 6. 7. & 8. Lafart. ubi sup. n. 8. usq. ad 15. Castill. de Bobad. ubi sup. lib. 3. numero. 58. 70. & 71.
 (n) L. 2. §. fin. tit. 17. lib. 9. Recop.
 (o) L. 34. tit. 18. lib. 9. Recop.

segun Lafarte, (a) si no es que la tal cria, ò ornamento se vende por sí separado, por ferlo, conforme una Ley recopilada. (b)

25 Siguese tambien de lo dicho, que del jumento, aunque sea de silla, y se venda enfillado, y entrenado, se debe alcavala, como contra Diego Perez, (c) lo tiene Lafarte, el qual dice, que fuera julto, que no se pagára de los Bueyes de arado, que se venden con su yugo, por otros privilegios semejantes, que les son concedidos por favor de la agricultura, y labranza, aunque en esto le tienen.

26 De la moneda amonedada no se debe alcavala, segun una Ley de la Recopilacion, (d) aunque se debe del oro, ò plata para hacer moneda, que se comprare, ò vendiere por los Cambios, Mercaderes, y Plateros, y no otras personas, en la cantidad, y como lo disponen otras Leyes de la Recopilacion. (e)

27 Asimismo no se debe alcavala de la venta de los libros escritos en qualquiera facultad, ò lengua que sean, así del Reyno, como fuera de él, venidos de otro estraño, por la utilidad que de ello se sigue à la Republica; mas siendo en blanco lo contrario se ha de decir, por cessar esta razon, como lo dicen dos Leyes de la Recopilacion, (f) en una de las quales dice Acevedo, que por la misma razon se havia de conceder esta prerrogativa à sus Autores, que los componen, y premiarlos de su trabajo; y no à otros, que no lo han hecho, ni intentado, echando en ellos los Autores en olvido, como en estos tiempos se hace, debiendo premiarlos, como en los antiguos tiempos se hacia, segun las autoridades, y lugares, que para ello refiere.

28 Item, no se debe alcavala de la venta de losalcones, azores, ni otras aves de caza; con que se hace, ora se hayan traído de fuera del Reyno, ò no, como lo dice una Ley de la Recopilacion; (g) aunque se debe de las que se cazaren, que se vendieren, segun otra Ley de ella. (h)

29 No se debe alcavala de las cosas que se dieren en casamiento, segun una Ley de la Recopilacion, (i) en la qual dice Acevedo, que procede, aunque se dén estimadas por aprecio que cause venta; y aunque al principio se haya prometido pecunia, y despues

en lugar de ella se dé la cosa estimada, ò si dandose por estimar, despues con intervalo de tiempo se estima, ò si despues de disuelto el matrimonio, por la pecunia dada en casamiento, se dá la cosa estimada, ò el marido elige bolver la cosa estimada, y no el precio.

30 No se debe alcavala de los bienes de la herencia, que se dividen entre los herederos, aunque intervengan dineros, ò otras cosas entre ellos, para se igualar, segun una Ley de la Recopilacion, (k) en la qual dice Acevedo, que procede en qualquier otra division de bienes comunes, que se haga entre compañeros, por militar la misma razon. Y que tambien procede, si para esto entre ellos se traen en almoneda, sino es que en ella se admite otro estraño, de quien alguno de ellos lo compra, ò quando por ser indivisa la cosa, el uno la dá al otro, ò la toma en algun precio sin fraude, como lo será siendo divisa, que entonces se debe. Y lo mismo si despues de hecha la division, de nuevo venden, ò permutan entre ellos la cosa; mas si por error, lesion, ò agravio, ò en otra manera, de su consentimiento se buelve à hacer la division, ora sea la primera incierta, ò invalida, ò no, cessante en ello el fraude.

31 Asimismo no se debe alcavala de los bienes del difunto, que se venden por descargo de su anima, y conciencia, para distribuir, y gastar en Missas, y Sacrificios Divinos, para limosnas, alimentos, y aynda de dotes pobres, y para redempcion de cautivos, y otros usos pios, quando el difunto expresa, especial, ò generalmente los bienes, que para ello se han de vender, gastar, ò distribuir, por ser en su comodo, y no quando así no se expresa, sino que manda en su testamento, ò codicilo, que despues de su anima, y voluntad cumplida, de lo que quedare, se distribuya una cierta cantidad en los dichos efectos pios, por no ser en su comodo, sino del heredero, como lo dicen Parladorio, (l) y Lafarte.

32 Item, no se debe alcavala de la primera venta de los cautivos, ganados, y otras cosas, que qualesquiera personas sacaren de tierra de Moros, en tiempo de guerra, y las vendieren en el Reyno, ellos, y otros por ellos despues de sacado, y puesto en salvo;

af-

(a) Lafarte, de Dec. vend. c. 20. n. 24. usq. ad 30.

(b) L. 38. tit. 18. lib. 9. Recop.

(c) Didac. Per. in l. 1. tit. 7. lib. 3. Ordinar. pag. 192. col. 1. Laf. ubi sup. n. 29. & 30. & l. 15. tit. 18. lib. 9. Rec.

(d) L. 34. tit. 18. lib. 9. Recop.

(e) L. 18. tit. 17. & l. 2. §. De qualquier oro de Tiber, lib. 22. lib. 9. Recop.

(f) L. 21. tit. 7. lib. 1. Recop. & l. 34. tit. 18. lib. 9. ubi Acev. num. 32.

(g) L. 34. in fin. tit. 18. lib. 9. Recop.

(h) L. 2. §. De todas las cosas, tit. 22. lib. 9. Recop.

(i) L. 35. in 1. p. tit. 18. lib. 9. Recop. ubi Acev. numer. 1. usq. ad 14.

(k) L. 35. 2. p. tit. 18. lib. 9. Recop. ubi Aceved. numer. 15. & seq. usq. ad fin. legis.

(l) Parlad. lib. 1. Rer. quot. cap. 3. §. 1. num. 15. & seq. usq. ad 19. Laf. de Dec. vend. cap. 20. num. 55. & seq. usq. ad 63.

afsi lo dice una Ley de la Recopilacion. (a) Ni se debe de los pinos que se vendieren para las ararazanas de Sevilla, jurando el comprador ser para ellas, y no para otro, conforme otra Ley recopilada. (b) Ni la deben los Herradores del herrage que gastaren en los Reales, y Exercitos con la gente de guerra, aunque la deben del que gastaren en todas las otras partes, segun otra Ley de la Recopilacion. (c)

33 De qualesquier armas de polvora, hierro, y otras ofensivas, y defensivas, en que no se comprehenden los cuchillos domesticos del servicio de casa, sino los de que se usa en rija, que se vendieren estando hechas, y acabadas, como se suele usar de ellas, no se debe alcavala; mas debese de ellas no estando afsi acabadas, y de las cosas de que se hacen, y de los aparejos para usar de ellas, aunque sean tocantes, o anexos à las mismas armas, como vendiendose la espada separadamente sin guarnicion, ni talabarte, o ello sin ella; mas vendiendose todo junto de ninguna cosa de ello se debe alcavala, segun una Ley de la Recopilacion, (d) y en ella Acevedo, y otra Ley de ella, que para esto pone el exemplo de las armas. Y aunque no se debe de los jubones de malla, se debe de los demás, conforme otra Ley recopilada. (e)

34 De aqui es, que de qualquiera genero de nave, o vagel que se vendiere, siendo armada, y diputada para ello, no se debe alcavala, por comprehenderse en genero de armas; mas debese por no comprehenderse en él, siendo mercaderia, o cargazon de passage de mercaderias, o de pasajeros, o de pesacion, aunque en ella haya armas de pelea para su defensa, con que se pelee, porque esto no se considera, sino el principal efecto de la mercancia, para que es destinada. Y lo mismo por la misma razon, y con la misma distincion, se ha de decir del batel, o barca de tal nave, vendiendose junto con ella, porque si se vende separado indistintamente, se debe alcavala, como en terminos lo resuelve Gironda por Derecho, y una Ley de la Recopilacion; (f) en la qual en esto le sigue Acevedo. Y se confirma, porque la V. Part.

nave de armada se equipara al cavallo de silla enfilado, y enfrenado, segun una Ley de Partida, (g) de que no se debe alcavala, conforme otra Ley de la Recopilacion. (h)

35 No se debe alcavala del sepulcro que se tiene en la Iglesia, pues no se puede vender, como lo tiene Parladorio, (i) contra Lafarte. Ni del derecho de patronazgo, que se tiene en ella por ello, segun el mismo Parladorio. (k) Ni por lo mismo se debe de las cosas sagradas de la Iglesia, diputadas para el Culto Divino, conforme unas Leyes de la Recopilacion, (l) aunque se debe de las que no están sagradas, ni diputadas para el Culto Divino, que se traen à vender para él, vendiendose, segun otra Ley recopilada. (m)

36 Item, no se debe alcavala de las medicinas que se vendieren, compuestas por los Boticarios, aunque se debe de las que se vendieren simples, como lo dice una Ley de la Recopilacion (n) en que está recopilada una Pragmatica, que la distingue, y declara afsi, conforme à la qual se enciende, no solo vendiendose para los enfermos, sino tambien para los que no lo están, por menudo, y junto, y unos Boticarios à otros, ora sean simples, o compuestas, por la razon de ella, que dice en los compuestos, por el trabajo que en ellas ponen los Boticarios por el bien general de todos, y porque no se encarezcan, que milita en quanto à todos los susodichos.

37 Asimismo no se debe alcavala de las cosas de que no se acostumbra pagar, conforme una Ley de la Recopilacion, (o) sin que lo resista otra Ley de ella, (p) que manda que se pague la alcavala, aunque no se haya acostumbrado à pagar, por no ser derogatoria, sino interpretativa suya la primera citada, segun Lafarte, (q) aunque se debe de las cosas que se llevan à las ferias, y mercados à vender, sino es que de no la pagar, tengan privilegio Real asentado en los libros de lo salvado, conforme à las Leyes de un titulo de la Recopilacion. (r)

38 La alcavala solo se debe de la venta, y trueque, y no de los demás contratos; conforme dos Leyes de la Recopilacion. (s). De que se sigue, que los artifices, oficiales,

Tt o

(a) L. 10. tit. 18. lib. 9. Recop.
 (b) L. 37. tit. 18. lib. 9. Recop.
 (c) L. 28. tit. 18. lib. 9. Recop.
 (d) L. 40. tit. 18. lib. 9. Recop. ubi Aceved.
 (e) L. 41. tit. 18. lib. 9. Recop.
 (f) Girond. de Gabel. 2. p. §. 2. n. 26. 27. 28. l. 40. tit. 18. lib. 9. Recop. ubi Aceved.
 (g) L. 8. tit. 14. part. 7.
 (h) L. 34. tit. 18. lib. 9. Recop.
 (i) Parlad. lib. 1. Ker. quot. c. 3. §. 3. n. 35. adversus Lafart. de Decim. vend. c. 1. n. 5.
 (k) Parlad. ubi sup. §. 7. num. 3.

(l) L. 7. §. 10. tit. 2. lib. 1. Recop.
 (m) L. 2. §. De qualesquiera Cruces, tit. 22. lib. 9. Recop.
 (n) L. 14. tit. 17. lib. 9. Recop. ubi Pragmatica del año de 1493.
 (o) L. 2. §. De qualquiera carga, §. De todas las cosas, tit. 22. lib. 9. Recop.
 (p) L. 1. tit. 18. lib. 9. Recop.
 (q) Lafart. de Decim. vend. c. 1. n. 24. Gutierr. lib. 7. de Gabel. q. 5. num. 20.
 (r) L. 1. tit. 20. lib. 9. Recop.
 (s) L. 2. tit. 17. lib. 9. Recop.

ò personas que venden las obras que hacen de materia, ò casa suya, aunque sean para el ornato de las Iglesias, deben alcavala de ellas, por ser venta; mas por no serlo (sino alquiler) no la deben, si dandoles el recado, hacen de él obras, ò cosas para sus dueños, por precio que por ellos les dan, segun unas Leyes de la Recopilacion, (a) Parladorio, Lafarte, y Gironda, el qual dice, que los Tintoreros no deben alcavala de lo que tiñeren para sus dueños, aunque se debe de los instrumentos, y recados de teñir, que se vendieren.

39 Siguese mas de lo dicho, que el que en cosa suya, ò en lugar público, ò comun hace teja, ladrillo, adobes, cal, ò vasos, ò cosas de barro; ò de otra cosa, ò coge leña, ò yerva, hortaliza, fruta, madera, ò animales salvages, ò peces, ò aves, ò agua, ò nieve, ò otras cosas semejantes, y despues de adquirido por suyo, en su nombre lo vende, debe alcavala de ello, por ser venta, no habiendo costumbre en contrario; mas por no serlo (sino alquiler) no la debe, si lo hace por cierto precio, que otro le dá, para que lo haga por él, y en su nombre, como en duda se presume, dandole; ò prometiendole primero el precio, para que lo haga, segun una Ley recopilada, (b) Lafarte, Gironda, y Gutierrez.

40 Asimismo se sigue de lo dicho, que de la venta del usufructo se debe alcavala, por serlo, como lo dice Gironda; (c) mas por no serlo, sino por arrendamiento, no se debe, quando los frutos, ò redditos se conceden por cierto precio, para que en algunos años se goce de ellos, ora sea por un precio, ora él se distribuya por los años à un tanto cada uno, como lo resuelve Parladorio, (d) refiriendo las diversas opiniones, que sobre esto hay, y diciendo esta probarse en una Ley de Partida.

41 También se sigue, que si se dá por alguno precio por los frutos pendientes de alguna heredad de sembrera, viña, ò prado, ò campo, ò monte, ò otra cosa semejante, si n que sea à cargo del que dá el precio por ello la cura, y cultivacion, mas de cogelos, por ser venta, se debe alcavala; mas no se debe por no serlo, sino arrendamiento, quando

es à su cargo su cura, y cultivacion, y procede, ora por los contrayentes se diga en el contrato, que es venta, ora que arrendamiento, por las palabras de ellos no mudan la naturaleza de él, conforme unas Leyes de la Recopilacion, (e) Acevedo, Parladorio, y Gironda.

42 Item, siguese, que si una cosa se dá à censo predial, por un tanto cada año de renta, ora para ello se aprecie, ò no, ò sea perpetuo, ò redimible, no se debe alcavala, por no ser venta, sino es que por ello se dá pecunia, en quanto à ella, segun Lafarte. (f) Y lo mismo se ha de decir, por la misma razon, dandose la cosa en emphyteusi, ò largo tiempo de mas de diez años. Y procede, aunque por ella se dé pecunia, si por ello no se disminuye la pensión; mas no si se disminuye, que entonces se debe la alcavala, en quanto à la cantidad de la pecunia, por ser venta, y se entiende serlo, si la posesion no es competente, segun Parladorio. (g) Y así, si despues de esta constitucion se dá, cede, ò buelve al señor, ò otro por pecunia, se debe alcavala de ello; mas no si se dá, ò cede sin ella, segun Lafarte. (h)

43 Asimismo se sigue, que de la nueva imposicion de los censos perpetuos, redimibles, de por vida, ò temporales, que se imponen por pecunia, y precio que se dá por ellos, sobre otros bienes, ò censos, por ser en quanto à ellos ventas de acciones, ò cosas, y bienes corporales, se debe alcavala. Y lo mismo por la misma razon, se ha de decir, si despues de constituidos, è impuestos se dán por precio, salvo si se imponen sobre juros, y redditos Reales, que se tengan sobre los derechos del Rey, que entonces de la tal imposicion, ni de la venta de los mismos juros (por lo que à ellos toca) no se debe alcavala, por no ser venta de accion à bienes corporales de que solo se debe, sino incorporales de que no se debe, como lo resuelve Lafarte. (i)

44 Siguese tambien, que de la venta de las fervidumbres urbanas, que unas casas, ò edificios deben à otros, ò rusticas, deben unos predios, ò heredades à otras, no se debe alcavala, por no ser venta de cosas corporales,

ni

(a) L. 18. vers. Y en quanto, tit. 17. lib. 9. Recop. & leg. 2. §. De qualquiera Cruces, tit. 22. lib. 9. Recop. Parladorio. Rer. quot. c. 3. §. 2. n. 6. & seqq. Lafart. de Dec. vend. c. 2. n. 3. & seq. Girond. de Gabel. 7. p. §. 2. n. 16. & seq. usq. ad 1. 6.

(b) L. 7. tit. 7. lib. 9. Recop. Lafart. ubi sup. n. 23. & seq. Girond. ubi sup. n. 13. & 14. Gutierrez. lib. 7. de Gabel. q. 11. n. 21. & seq.

(c) Girond. de Gabel. 11. p. n. 30.

(d) Parl. lib. 1. Rer. quot. cap. 3. §. 3. num. 15. & seq. & per l. 1. tit. 8. p. 5.

(e) L. 11. 11. tit. 17. & l. 6. tit. 8. lib. 9. R. n. ubi Acev. Parl. ubi sup. num. 20. 21. & 23. Girond. de Gabel. 8. p. n. 21. & seqq.

(f) Lafart. de Dec. vend. c. 10. num. 44. & seq. Gutierrez. lib. 7. de Gabel. q. 58. & 59.

(g) Parladorio. lib. 1. Rer. quot. cap. 3. §. 2. 11. 31. & 32.

(h) Lafart. ubi sup. n. 75. Gutierrez. ubi sup. n. 21.

(i) Lafart. de Decim. vend. cap. 10. num. 4. 5. 8. & 31. usque ad 45. 76. & 77. Girond. lib. 7. de Gabel. q. 54. 56. 57. & q. 61. n. 8. & 9.

ni acción à ellas. Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir de la venta de los oficios públicos, mayormente por hacerse por via de renunciacion, que no es propriamente venta, pues se consigue el oficio de mano del Rey, segun lo dicen Lafarte, y Acevedo. (a)

45 Item se sigue, que de la cesion, ò venta de deudas, derechos, y acciones que se hace en virtud del contrato precedente, ò de ley, porque hay obligacion à hacerse, como el acreedor al fiador que le paga la deuda en que fió, ò en otros casos semejantes, no se debe alcavala, por no ser propriamente venta, sino execucion del primer contrato; mas si se hace por otro nuevo, por precio que por ella se dá, por ser verdadera venta, se debe alcavala, si de la cosa à que tiene la acción se paga; mas no si no se paga de ella, como teniendo à pecunia, libros, cavallos, y otras cosas exemptas de alcavala, de lo qual no se debe, porque todas las acciones se juzgan ser tales, quales son las cosas à que competen, segun (alegando otros) lo tienen Gironda, Lafarte, y Acevedo. (b)

46 Siguese asimismo de lo dicho, que de la venta de la herencia se debe alcavala, como asimismo se debe de la venta que el pescador, ò cazador hace del pescado, ò caza que pescare, y cogiere, por ser propriamente venta, segun Lafarte, (c) y Acevedo.

47 Quando el vendedor es compelido por el Juez à vender la cosa por utilidad, ò necesidad pública de la Republica, en que lo puede ser, no se debe alcavala de la venta de ella, como lo dice Parladorio, (d) contra Lafarte. Y lo mismo se entiende, quando por execucion, ò assentamiento se entregan los bienes por el Juez al acreedor en pago de su deuda; mas si en otros se rematan, ò venden, se debe alcavala de ellos, segun Parladorio, y Lafarte. Y no se debe alcavala de la dacion *in solutum* voluntaria; esto es de los bienes, que voluntariamente el deudor dá al acreedor en pago de la deuda que le debe, como lo tiene Parladorio, (f) y lo contrario Lafarte.

Part. V.

48 De la libertad que se dá al siervo no se debe alcavala, sino es que por ella se dá precio en quanto à él, segun Gironda. (g) Y lo mismo se ha de decir, con la misma distincion de la donacion, como lo dice el mismo Gironda. (h) Y así no se debe de la donacion remuneratoria de servicios, ò buenas obras, aunque se debe de la reciproca en que se dona una cosa por otra, segun Lafarte. (i) Ni se debe la donacion que uno hace de todos sus bienes, para que el donatario sustente al donador, como lo dice Parladorio. (k)

49 No se debe alcavala de la fianza que uno hace de la venta, sino es que en ella sigue ser fiador, siendo el vendedor, segun Acevedo. (l) No se debe de las demás fianzas que se hacen, aunque por hacerlas se dé precio, ni del pan que venden las alhondigas comunes de los Pueblos à los de ellos, aunque se debe de el que vendieren à los forasteros, como lo dice Parladorio. (m) Ni se debe de la estimacion de la cosa que se le dá estimada, para que se venda, aunque si de la venta que de ella se hace, segun el mismo Parladorio. (n)

50 Tambien no se debe alcavala de la estimacion de la litis, ò transaccion que se hace aunque se haga cesion del derecho de la cosa litigiosa, sino es que el cobrador de la alcavala pruebe verdaderamente haber el tal derecho; ni se debe del compromiso, como (alegando otros) lo tiene Acevedo; (o) ni de la compensacion de una deuda con otra, como lo dice Parladorio; (p) ni se debe de el seguro del riesgo que uno hace à otro de sus cosas, por precio que le dá por ello, por ser contrato innominado, ò sin nombre, de hago porque des, que assimila con el de alquiler, segun Menchaca, (q) Acevedo, y Gironda.

51 Quando algunas personas fingida; y simuladamente hacen unos contratos por otros en fraude de la alcavala; como de donaciones (de que se debe) siendo ventas (de que se debe) ò otros semejantes, ponen en ello menor precio del que reciben, ò hacen

Tt 2

otros

(a) Lafart. de Dec. vend. cap. 9. n. 41. 42. 43. 44. Aceved. in l. 4. n. 9. tit. 17. lib. 9. Recop.

(b) Girond. de Gabel. 9. p. in princ. num. 16. Lafart. ubi sup. n. 32. cum seq. Aceved. in l. 4. n. 8. 11. 12. 13. tit. 17. lib. 9. Recop.

(c) Lafart. ubi sup. n. 38. & 40. Aceved. ubi supra n. 14. & 15.

(d) Parlad. lib. 1. Rer. quot. cap. 3. §. 2. n. 17. & seq. Adversus. Lafart. de Decim. vend. c. 15. in fin.

(e) Parlad. ubi sup. num. 33. & seq. Lafart. ubi sup. cap. 7. n. 52. & seq.

(f) Parlad. ubi sup. n. 41. 42. 43. Lafart. ubi sup. num. 48. & seq.

(g) Girond. de Gabel. 9. p. §. unic. num. 2. & seq.

(h) Girond. ubi sup. 11. p. n. 10. & seq.

(i) Lafart. de Decim. vend. cap. 17. n. 52 & 54.

(k) Parlad. lib. 1. Rer. quot. cap. 5. §. 2. n. 49.

(l) Aceved. in l. 2. n. 26. usq. ad 32. tit. 17. 9. Recop.

(m) Parlad. ubi sup. n. 52. 53.

(n) Parlad. ubi sup. n. 41. Gutierr. lib. 7. de Gabel. q. 25. n. 16. & 17.

(o) Aceved. ubi sup. num. 20. 21.

(p) Parlad. ubi sup. num. 47.

(q) Menoch. Controv. usu sequent. c. 11. num. 21. Aceved. in l. 1. n. 11. tit. 17. lib. 9. Recop. Girond. de Gabel. 9. p. princ. num. 3.

otros fraudes para encubrirla, la deben pagar de todo lo que montare, respecto del verdadero precio que intervino, con la pena puesta por una Ley de la Recopilacion. (a)

52 Regularmente de las permutaciones, y trueques que se hicieren de unas cosas por otras semejantes, ò no semejantes, como una especie por otra, ò un genero por otro semejante, ò no semejante, ò él por ella, ò ella por él, y el cierto por incierto, y por el contrario, se debe alcavala del valor de entrambas cosas, que se dán por entrambas Partes, conforme una Ley (b) de la Recopilacion, en la qual dice Acevedo, que si la cosa fuere inestimable, como el derecho de la sepultura, que por ser sacra; y religiosa, no recibe estimacion, ò de persona essenta de alcavala, no se debe pagar de ella, sino de la otra, que no es de esta calidad, ò persona, aunque en quanto al exemplo del derecho de la sepultura, dice Lafarte, (c) que la cosa que se dá por él, no se debe alcavala, por no poderse vender, y ser la venta nula.

53 De lo dicho se sigue, que si se dá una cosa por otra del mismo genero, como vino por vino, ò otras cosas semejantes, que están presentes, aunque estén en diversos Lugares, se debe alcavala por ser trueque; mas no se debe por no serlo, si no emprestado, quando se dá para que se buelva despues al fiado, si ro que es de diverso genero. Ni se debe de la renta que se paga en especie, y no en pecunia, por no ser trueque sino arrendamiento, como lo dice Parladorio. (d)

54 Asimismo de lo dicho se sigue, que aunque se debe alcavala del trueque, y cambio, ora intervenga en el dinero, ò no, segun una Ley recopilada, (e) no se entiende deberla de la cantidad que montare el dinero, que en él interviniere, pues de la moneda amonedada no se debe alcavala, conforme otra Ley (f) de la Recopilacion, aunque se trueque una por otra. (g)

55 Para efecto de cobrarse la alcavala de las cosas trocadas, se ha de apreciar cada cosa por lo que vale, por el Juez, ò otro hombre bueno, á quien él lo cometiере, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (h) en la qual dice Acevedo, que se ha de hacer con juramento que haga así el nombrado,

para hacer la tassacion; y la ha de hacer justamente por lo que vale, y si no lo hiciere, se puede pedir de ella reducion á alvedrio de buen varon para ante el Juez; y si él la hiciere injustamente, se puede apelar de él.

56 La alcavala, no solo se debe de la primera venta, y trueque, sino tambien de las demás que se hicieren, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion. (i) De que se sigue, que de la promessa que se hace de vender, ò trocar, no se debe alcavala, hasta que se venda, ò trueque; y si se hiciere, de ello solo se debe alcavala, y no de la promission precedente; y si de ella se huviere pagado, no se debe despues de ello: y así esta alcavala se debe pagar al Alcavalero del tiempo de la venta, y no de la promission, segun Lafarte, (k) y Acevedo.

57 Siguese mas de lo dicho, que si uno vendiere la cosa dos veces á dos en tiempo diverso, de cada una de las ventas se debe alcavala, por ser la venta una distinta de la otra, conforme una Ley de Partida, (l) lo qual se entiende, quando el contrato de la venta postrera es de por sí, sin poder del primero, por ser distinto; mas no quando procede de él, y es su execucion, ò exercicio, como quando el Procurador le cede al señor; segun lo resuelve Baldo, á quien sigue Berraquino. (m)

58 De todo lo qual se sigue, que si uno en su propio nombre, ò simplemente compra alguna cosa por algun precio, y despues dice, y declara haverla comprado en nombre de otro, y para él, y de su dinero, y se la dá, cede, y traspassa por el mismo precio que lo compró, sin constar de otra segunda numeracion de él, ni del precedente mandato, no se debe alcavala de la tal cesion, y traspasso, por no ser venta en que se requiere intervenir el precio, y la cosa, sino exercicio de la primera, sino es que por conjeturas conste, que por ella se dió el precio, ò otra cosa, oculta, y simuladamente, segun Lafarte. (n) Y lo mismo se ha de decir por la misma razon, y con la misma distincion, quando el en quien se remata la cosa por execucion, en almoneda para la paga de alguna deuda, la cede, y traspassa de esta fuer-

re

(a) L. 13. tit. 17. lib. 9. Recopil.

(b) L. 2. tit. 17. lib. 9. Recop. ubi Acev. n. 46. 47.

(c) Lafart. de Decim. vend. cap. 17. n. 18.

(d) Parl. lib. 2. Rer. quot. c. 3. §. 3. n. 12. 13. & 14.

(e) L. 2. tit. 17. lib. 9. Recop.

(f) L. 24. tit. 18. lib. 9. Recopil.

(g) Lafart. de Decim. vend. c. 17. n. 24. Gutierr. de Gabel. q. 6. num. 3.

(h) L. 2. tit. 17. lib. 9. Recop. ubi Acev. n. 48. & seq. usq. ad fin. legis.

(i) L. 1. 2. tit. 17. l. 10. tit. 18. lib. 9. Recop.

(k) Lafart. de Decim. vend. c. 17. n. 42. 43. & seq. & in cap. 13. num. 4. Aceved. in l. 2. n. 17. 18. 19. tit. 17. lib. 9. Recop.

(l) L. 30. tit. 5. part. 3.

(m) Bald. in l. Cum per eos, C. Si quis alteri, vel sibi Berraquino de Gab. §. p. q. 11. 12.

(n) Lafart. de Decim. vendit. cap. 13. num. 23. & seq. usque ad 18. Gutierr. de Gabel. quest. 60. num. 3. usque ad 7.

te en el acreedor, como lo trae Lafarte, (a) y lo tiene Parladorio, y Gutierrez. Y lo mismo es en el traspasso de la renta con la misma distincion. (b)

59 Asimismo se sigue de lo dicho, que si el deudor dentro del termino en que puede sacar por el tanto la cosa suya que se vendió en almoneda, la sacare, no le debe alcavala de la venta, y remate de ella, ni de sacarla, y si la huviere pagado, lo puede recuperar, como lo tiene Castillo, (c) y Parladorio.

60 Siguese tambien, que aunque se debe alcavala de la venta de la cosa à que compete retracto de sangre de patrimonio, y abo- lengo, ò de parcionero, empero no se debe del retracto que se hace de sacarla por el tanto, por no ser resolucion del primer contrato, sino subrogacion de otra persona en lugar del primer comprador inducida por ley sin su consentimiento, ni el del vendedor, como lo tienen (d) Montalvo, Matienzo, y Lafarte. Y lo mismo se ha de decir, quando el comprador, antes de ser passado el tiempo del retracto, cede su venta en el à quien compete por el mismo precio, y condiciones, mas no si lo hace despues de passado aquel tiempo, ò aunque no sea, ò se hace otra venta, que entonces debe otra alcavala de esto, segun Lafarte, y Gutierrez.

61 Y de aqui es, que si entre la primera venta, y retracto de ella (en el tiempo de él) se hicieren otras ventas, de cada una de ellas se debe nueva alcavala, porque estas no se refuelven, ni rescinden, en quanto à los contrayentes de ellas, ni entre ellos. Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir de las ventas que se hicieren intermedias, de las hechas con pacto de retrovendendo, ò de la Ley comissaria, ò *additionis in diem*, y resolucion de ellas en el intermedio suyo, segun Lafarte, (f) y Gutierrez.

62 Si despues del contrato de la venta, yá perfecto, se dissolviese por consentimiento de las partes incontinenti, que es antes que los contrayentes se diviertan à otros actos estraños de ella, no se debe alcavala del contrato, ni distracto suyo, por ser como si no

se huviesse hecho nada. Y lo mismo por la misma razon es, si se resolvjere en intervalo, que es despues de haverse divertido los contrayentes à estraños actos de la venta, siendo por pacto al principio en ella puesto, si es tal, que resuelve el contrato *ipso jure*, y se podrá repetir la que se huviere pagado; mas si no se resuelve así, sino por accion, se debe alcavala solo del contrato, y no del distracto. Y tambien lo mismo se ha de decir no se resolviendo por pacto al principio puesto, sino por nueva convencion hecha de nuevo despues, si no es que por ella se haga nuevo contrato, como lo será haciendose por desemejantes, y diversos actos del primero de la venta, en el precio, modo, ò forma antes de ser hecho el entrega de la cosa, y satisfaccion del precio, ò despues de hecho, aunque se haga por los actos retrosemejantes, y mismo precio, modo, ò forma, que entonces se debe tambien otra nueva alcavala del distracto, por ser nueva venta, como lo trae Parladorio, (g) Lafarte, Girona, y Acevedo; mas no se debe dissolviendose la venta condicional, antes de cumplirse la condicion, aunque haya havió tradicion de la cosa. (h)

63 De lo dicho se sigue, que quando la venta es hecha con pacto al principio en ella, puesto de Ley comissoria, que es, que si no se pagare el precio de la cosa, no sea vendida, ò de accion *in diem*, que es, que no sea vendida, si se hallare quien dé mas precio por ella, no se debe ninguna alcavala de la venta, y resolucion de ella, resolviendose, por resolverse con este pacto el contrato *ipso jure*. Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir, resolviendose por pacto de retrovendendo al principio en ella puesto, si se hace por palabras directas, de que si se bolviere el precio de la cosa, no sea vendida; mas haciendose sin ellas, y solo de que bolviendose el precio, se torne la cosa, aunque se debe el alcavala de la venta, no se debe de la resolucion de ella, por no resolverse *ipso jure*, sino por accion, conforme lo traen Parladorio, (i) Girona, y Matienzo, sino es que se resuelve despues de passado el termino para ello puesto, aunque sea en el de su pro-
ro-

(a) Lafart. de Decim. vend. c. 14. n. 19. 20. 21. Parlad. lib. 1. Rer. quot. c. 3. §. 2. n. 39. Gutierr. de Gab. q. 60. n. 17. & 12.

(b) Gutierr. de Gabel. quest. 63.

(c) Cast. in l. 80. Taur. verb. De el remate. Parlad. ubi sup. n. 48.

(d) Montalv. in l. 61. gloss. unic. in fin. tit. 5. part. 5. Matienz. in l. 7. gloss. 3. n. 12. 13. tit. 18. lib. 5. Recop. Lafart. de Decim. vend. c. 13. n. 21. 23.

(e) Lafart. ubi sup. n. 28. 30. Gutierr. lib. 7. de Gabel. q. 12. n. 7. usq. ad 13.

(f) Lafart. ubi sup. n. 24. ad 27. Gutierr. ubi sup. n. 14. usq. ad seq. usq. ad fin.

(g) Parlad. lib. 1. Rer. quot. c. 3. §. 4. num. 1. usq. ad 9. Lafart. de Decim. vend. cap. 14. n. 6. & seq. Girona. de Gabel. 5. p. in princip. n. 11. & seq. Aceved. in l. 2. n. 34. & seq. tit. 17. lib. 9. Recop.

(h) Lafart. de Decim. vend. cap. 5. n. 1. & 4. Gutierr. lib. 7. de Gab. q. 8. n. 3. & 4.

(i) Parlad. ubi sup. Girona. ubi sup. n. 29. & seq. Matienz. in l. 7. gloss. 3. num. 14. 21. 22. 23. tit. 11. lib. 5. Recop.

rógacion, porque en esta no se entiende en quanto al tercero, qual es el Fisco por alcavala, segun Lafarte. (a)

64 Asimismo de lo dicho se sigue, que de la redencion del censo redimible no se debe alcavala, por hacerse en virtud del pacto de ello al principio en él puesto, mas debese de la redención que se hiciere del censo perpetuo, porque no se hace en virtud del pacto precedente, sino por nueva convencion de las Partes, como lo dice Parladorio. (b) Lo qual se entiende quanto à los censos que se imponen por pecunia, que por ellos se dá, que se llaman consignativos, porque siendo reservativos, quales son los prediales de los predios, y cosas que se dán à censo por una pensión cada año; ò enfiteusi por éla perpetua; ò redimiblemente, por precio que se estima, ò no redimiendose por él en virtud de pacto precedente, ò sin él despues por nuevo consentimiento de las Partes, de la redencion se debe alcavala, por ser venta en que interviene la cosa, y el precio, perfecta entonces por ello, y no antes de que se debe; ò mediante esto, al Alcavalero del tiempo de la redencion, y no el de la dacion à censo, ò enfiteusi, como lo resuelven Lafarte, Gironda, y Acevedo. (c)

65 Quando la venta se resuelve por la redhibitoria de la cosa viciosa, no se debe alcavala de la resolucion; ni se puede repetir la pagada de la venta por ser debida, segun Parladorio; (d) y Lafarte; y lo mismo se ha de decir, resolviendose por el engaño en mas de la mitad del justo precio, segun los mismos Parladorio, y Lafarte. (e) Tambien se entiende lo mismo, resolviendose por la restitution del menor, segun Lafarte contra Parladorio. (f) Y es tambien lo mismo, quando se resuelve por sentencia del Juez superior, revocando, y dando por ninguna la sentencia de remate, dada en la causa executiva por el inferior, segun Paz, y Acevedo. (g) Y si se resuelve por nulidad de accion de dolo, fuerza, temor, ò miedo, como lo dice Parladorio, y Lafarte, (h) ò por fraude que hubo en la venta, segun Parladorio. (i)

66 No le debe alcavala de la venta *ipso*

jure nula por derecho, y su resolucion, assi en razon de la cosa prohibida de vender, como por defecto de las solemnidades de la venta, ò de la autoridad, ò licencia requerida de alguno para hacerse, ò de la incapacidad de la persona para vender, ò por dolo que dió causa al contrato, ò por fraude cometido en la ley, ò por ser simulado, ò imaginaria, y otros casos semejantes, en que es nula *ipso jure*, como lo dice Lafarte. (k) Y lo mismo se entiende en el trueque de esta manera nulo, segun el mismo Lafarte; (l) salvo, si el en cuyo favor es la nulidad (sin embargo de ella) quiere estar por la venta, ò trueque, ò la ratifica, que entonces (aunque de ello no se debe alcavala) se debe de su ratificacion, ò aprobacion, y Alcavalero del tiempo de ella, por cobrar su fuerza desde entonces, y no antes, segun Lafarte, (m) y Acevedo.

67 Y de aqui es, que si despues de vendida la cosa por venta nula, y que se puede resolver, el comprador, y los que de él compraren, hicieren otras ventas de ella, de cada una de ellas se debe alcavala, porque estas no se resuelven en quanto à los contrayentes de ellas, ni entre ellas, y son válidas, y suficientes para cobrarla, aunque despues se rescinda, ò anule la primera venta nula, ò rescisable, y haciendose, cada comprador (excepto el primero) la puede cobrar de su vendedor, de grado en grado, de suerte que venga à caer todo el daño, y suma de todas las alcavalas sobre el primer comprador, como lo dice Lafarte. (n)

68 Quando por nulidad, ò resolucion de la venta, de que no se debe alcavala, y se puede repetir la pagada, huviere litis entre los contrayentes, y la sentencia dada en ella entre ellos, no perjudicial al Fisco, ò Alcavalero por la alcavala, siendo la sentencia arbitraria, ò judicial, dada por contumacia, ò reveldia de alguna de las Partes; mas si le perjudica (aunque para ello no sea citado) siendo dada en contradictorio juicio, y con pleno conocimiento de causa, sin poder apelar de ella, ni oponerse, sino es por colusion de los contrayentes, segun Lafarte. (o)

69 Siendo la venta nula por dolo, ò miedo,

(a) Lafart. de Dec. vend. cap. 14. num. 43. Guierc. lib. 7. de Gabel. q. 10. num. 26.

(b) Parlad. ubi sup. num. 10. 11. Guierc. ubi sup. q. 14. num. 10. & 11.

(c) Lafart. de Decim. vend. c. 10. num. 44. & seq. Girond. de Gabel. 5. p. §. 1. n. 1. & seq. Aceved. in l. 11. num. 103. & seq. tit. 17. lib. 9. Recop.

(d) Parlad. lib. 1. Rer. quot. cap. 3. §. 3. n. 1. 2. 3. Lafart. de Decim. vend. c. 14. num. 10. 11. 12.

(e) Parlad. ubi sup. n. 5. & seq. Lafart. ubi sup. num. 13. & seq.

(f) Lafart. ubi sup. n. 44. Adversus, Parl. ubi sup. n. 17.

(g) Paz. in Pract. 1. tom. 4. cap. 17. n. 11. Acev. in l. 1. num. 134. tit. 17. lib. 9. Recop.

(h) Parlad. ubi sup. num. 11. Lafart. ubi sup. num. 55.

(i) Parlad. ubi sup. §. 3. num. 37.

(k) Lafart. de Decim. vend. cap. 14. num. 2. 3. 4.

(l) Lafart. ubi supra, cap. 17. num. 5.

(m) Lafart. de Decim. vend. cap. 14. num. 47. 57. 58. 60. Aceved. in l. 1. num. 131. & 148. tit. 17. lib. 9. Recop.

(n) Lafart. ubi sup. diff. cap. 14. num. 34. & 34.

(o) Lafart. de Decim. vendit. cap. 14. num. 62.

do, ó simulacion del vendedor, porque no se debe alcavala, si al Alcavalero se la pidiere, tiene para ello fundada su intencion por la venta, sin poder ser oído el vendedor, alegando nulidad del dolo, miedo, y simulacion, por alegar torpeza suya, que ni pidiendo, ni defendiendo es licito, porque à ninguno debe apatrocinar su delito, sino es estando ya dada la sentencia del Juez entre las partes formales de la venta, en que la dá por nula, por constar ya ser indebida. Y lo mismo se entiende, quando por esto se pide al Alcavalero ya pagada por indebida, como lo dice Lafarte. (a)

70 Debesé la alcavala de la venta, luego que es hecha, por quedar perfecta, quedandolo en modo que lo sea, aunque la cosa, ni precio suyo no se haya entregado, ni pagado, y se dilaté por algun tiempo, ó plazo, porque esto no pertenece à su substancia, sino à su execucion; salvo si la venta fue condicional, que entonces no se debe la alcavala, hasta verificarse la condicion, y verificada, se retrotrae al tiempo de su otorgamiento, y así se debe al Alcavalero que lo era en él, y no al de la verificacion de la condicion, como lo dicen Lafarte, (b) y Acevedo. Y de la venta no liquida, no se debe alcavala, hasta que se liquide, segun Lafarte. (c) Ni de la litigiosa hasta que se acabe la litis, segun el mismo Lafarte. (d)

71 De que se sigue, que el alcavala de las yervas, y pastos de los ganados de el Maestrazgo de Calatrava se debe, y ha de pedir el año, que los ganados entraren à hervajear en las dehesas, aunque la avenencia de la alcavala se haga en el otro año siguiente, ó al salir de los ganados, puesto que se cumple el año de la entrada de ellos, ó temporada, que han de hervajear en el otro año siguiente, y que las iguales, y pagas se hagan à la salida de los ganados, segun una Ley de la Recopilacion; (e) por lo qual dixo Acevedo, que en el pedir la alcavala, y recuperarla, se ha de considerar el tiempo del contrato, y ha de ser preferido en ella el Alcavalero de él al tiempo que la alcavala se conviene.

72 El alcavala se debe à razon de todo el precio, por que la cosa fuere vendida, ora sea justo, ó injusto, sin descontar para ella

de las costas del corretage, ni almoneda, ni otras cosas semejantes; ni otro gravamen, ni cargo, porque no disminuyen el precio, mas por disminuirle, no se debe de la cantidad del prometido, que se diere, por que se compra, ni por lo mismo se debe de la cantidad del censo impuesto sobre la cosa que se vende con grado de él, pues ya se pagó quando se impuso, y no se ha de duplicar, conforme una Ley (f) de la Recopilacion, y en ella Acevedo. De que se sigue, que no solo se ha de pagar el alcavala del precio principal, sino tambien de lo que ella monta, quando se vende horro, y libre de la alcavala; por ser parte del precio, y llevarse por él, y no por ella, segun Parladorio; (g) Lafarte; y Gironda. Siguese tambien, que en los trueques, cada parte ha de pagar la alcavala del precio de la cosa que dá, y no del de la que recibe, como contra Lafarte (h) lo tiene Parladorio, y Acevedo; y lo mismo es en el traspasso de la renta que se hace por precio de más del de ella. (i)

73 Hase de pagar la alcavala de los bienes muebles en Lugar donde se hace la venta, entregandose allí lo vendido, ó estando allí al tiempo de ella; aunque despues se entregue en otro. Pero si en un Lugar se vende la cosa que está en otro, entregandose en el donde estuviere, se ha de pagar allí la alcavala. Y si en este ultimo caso huviere condicion de que se entregue de otro Lugar diferente de estos dos, se ha de pagar en el donde estaba quando se hizo la venta: salvo siendo franco de alcavala, que entonces se ha de pagar en el Realengo, donde se entregare. Y si fuere de Señorío (del que el Rey no la cobra) se ha de pagar en el Realengo mas cercano del Señorío donde se entregare, con el quatro tanto de la alcavala de pena, por el fraude que en ello presume; como lo dice una Ley de la Recopilacion, (k) explicada por Acevedo. Y lo mismo se entiende vendiendose en la mar; pues de lo en ella vendido se debe alcavala, segun Gironda, (l) la qual es del distrito mas cercano, y adyacente de la tierra mas circunstante à que se atribuye; como en su lugar (que es el capitulo de ella) se dirá; salvo que de los paños que se llevaren por la mar à Sevilla, se ha de pagar en ella la alcavala, aunque se vendan,

(a) Lafart. ubi sup. num. 64.
 (b) Lafart. de Dec. vend. cap. 3. §. 6. per tot. Acev. in l. 8. n. 82. & seq. tit. 17. lib. 9. Recop.
 (c) Lafart. in Addit. ad cap. 3. num. 19.
 (d) Lafart. de Dec. vend. cap. 14. num. 63.
 (e) L. 12. tit. 17. lib. 9. Recop.
 (f) L. 1. tit. 17. lib. 9. Recop. ubi Aceved. num. 152. & seq.
 (g) Parlad. lib. 2. Rer. quot. cap. 1. §. 7. num. 8. &

seqq. Lafart. de Decim. vend. cap. 15. n. 29. Girond. de Gabel. 3. p. in princip. n. 41.
 (h) Lafart. ubi sup. cap. 17. n. 3. vers. Nota. Parlad. ubi sup. num. 6. Aceved. in l. 2. num. 45. tit. 17. lib. 9. Recop.
 (i) Gutierr. de Gabel. quest. 62.
 (k) L. 3. tit. 17. lib. 9. Recop. ubi Aceved.
 (l) Girond. de Gabel. 6. p. n. 60. Gutierr. de Gabel. quest. 108. n. 4. & 5.

ò entreguen en otra parte, segun una Ley de la Recopilacion. (a) Y la de los ganados vivos, que compraren los Carniceros del Arzobispado de Sevilla, y Obispado de Cadiz, se ha de pagar en los Lugares de ellos donde lo fueren, aunque en ellos no se haya celebrado la venta; ni entregado el ganado, conforme otra Ley recopilada. (b) Y la alcavala de los bienes raices que se vendieren, ò trocaren, se ha de pagar en el Lugar donde ellos estuvieren; salvo la de las heredades, que los vecinos de Sevilla vendieren, ò trocaren en ella, y en su tierra, y en los Señorios del Aljarafe, y Rívera, que se ha de pagar en Sevilla, y no en otros Lugares donde estuvieren, conforme otra Ley de la Recopilacion. (c) Y estando lo vendido en el confin de dos terminos, en cada uno se paga la mitad.

74 De que se sigue, que la alcavala de los censos, y pensiones se ha de pagar en el Lugar donde están los bienes, sobre que están impuestos, porque allí es visto estar; y si están en diversos Lugares, y territorios, en cada uno se ha de pagar por lo que le toca de los bienes que allí están, pro rata, por ser así dividua, segun Parladorio, y Lafarte. (d) Y de la cesion de la venta de deudas, derechos, y acciones; siendo personales, se ha de pagar el alcavala de ellas, donde estaba el cediente quando la hizo, porque allí es visto ser hecha la tradición, y translacion de la acción por la cesion hecha en el comprador. Y siendo la acción Real à la cosa, ò herencia, se debe pagar donde están los bienes de ella; siendo raices; y si es à cosa mueble, donde es hecha la cesion, si entonces está allí la cosa; y si no está allí, adonde fuere entregada, como en los bienes muebles, segun Lafarte, y Acevedo. (e)

75 Las ventas, trueques, y enagenamientos de bienes raices, de que puede intervenir alcavala, se han de hacer ante los Escribanos públicos del número del Lugar en cuyo termino estuvieren; y no le habiendo allí, ante el que lo fuere del Lugar Realengo mas cercano, como sea del Partido donde entrare el arrendamiento del Lugar donde no hubiere el tal Escribano. Y el ante quien passaren ha de dar al Fiel, ò Arrendador del alcavala; sé de todos los contratos, que sobre

esto hiciere, cada que se le pida, à lo menos una vez cada mes, con juramento de no haver pasado ante el otros contratos à esto tocantes, dandola dentro de dos dias de como se la pidieren. Y no pueden passar los dichos contratos ante otro Escribano Real, ni Apostolico, so las penas puestas por una Ley de la Recopilacion. (f) Y por ser este caso especial, procede aunque sea en las partes, y casos en que los contratos pueden passar ante los Escribanos Reales, conforme otra Ley de ella; (g) porque la Ley general no corrige el caso especial de otra, segun un texto, y su glossa. (h)

76 El alcavala se puede pedir por el Rey, y su Administrador, en qualquiera tiempo, segun unas Leyes recopiladas. (i) Y por sus Arrendadores la de bienes muebles el año de su arrendamiento, y un año, y dos meses despues; y la de bienes raices de que se hizo escritura de venta ante los Escribanos del Número, donde están, en un año despues de cumplido el año de su arrendamiento; y si fuere ante otro Escribano, ò sin él, dentro de dos años despues de otorgado el contrato de venta, y no despues; salvo en Lugares de Señorío, Ordenes, ò Abadengo, en que se puede pedir en qualquiera tiempo. Y lo mismo, con la misma distincion, se entiende en quanto à las penas puestas contra los que defraudan la alcavala, así lo dice una Ley de la Recopilacion. (k) Las quales penas ponen otras Leyes de ella, (l) y son transmisibles à los herederos de las que las cometieren, en quanto les vino por ello, aunque no se haya contestado litis sobre ello con el difunto, habiendo intervenido de su parte dolo; demás de las quales se puede cobrar de ellos la alcavala, como lo dice Gironda. (m) Y este tiempo se interrumpe, pidiendose dentro de él. (n)

77. Y de aqui es, que si el mandatario à quien se dió facultad para contraer, y vender, vendiere sin pagar la alcavala, ò la defraudare, no incurte en pena de ella el mandante; segun Guido, y Avilés. (o) Ni por la misma razon incurte en ella el compañero ignorante de la venta de la cosa comun, que vende el otro compañero, en que intervino fraude de la alcavala, segun Bartulo, (p)

Fir-

(a) L. 6. tit. 17. lib. 9. Recop.

(b) L. 7. tit. 17. lib. 9. Recop.

(c) L. 9. tit. 17. lib. 9. Recopil.

(d) Parlad. lib. 1. Ker. quos. cap. 3. §. 8. Lafart. de Decim. vend. c. 4. n. 31. 32. & cap. 10. n. 14.

(e) Lafart. de Decim. vend. c. 4. n. 26. cum seq. Acev. in l. 3. tit. 17. lib. 9. Recop.

(f) L. 10. tit. 17. lib. 9. Recop.

(g) L. 1. tit. 15. lib. 4. Recop.

(h) L. 3. ubi gloss. C. de Silencio. lib. 10.

(i) L. 20. tit. 17. & l. 1. tit. 18. lib. 9. Recop.

(k) L. 19. tit. 17. lib. 9. Recop.

(l) L. 1. tit. 18. & l. 11. tit. 23. & l. 31. tit. 19. lib. 9. Recop.

(m) Girond. de Gabel. 12. part. num. 4. 5.

(n) L. 30. tit. 17. lib. 9. Recop.

(o) Guid. Pap. singul. 2. Avil. in cap. 52. per gloss. verb. En la tierra. (p) Bartul. in l. Fraudati. C. de Public. & vellig. Firm. de Gabel. 9. p. num. 36. Girond. de Gabel. 11. p. n. 12. 13.

Firumiano, y mas en especial Gironda en entrambos casos referidos.

78 Si el que defraudó la alcavala despues de ser constituido en mora, y antes de ferle probado, solo confessare por juramento decifforio judicial, deferido, ò hecho à pedimento del Cobrador de ella, solo la ha de pagar la sencilla, y no mas. Y sin este juramento lo confessare antes de la contestacion de la litis, solo ha de pagar la alcavala, y mas la mitad de lo que montare, y no mas. Y confessandolo despues de la contestacion, ha de pagar la alcavala, con otro tanto mas de lo que montare, y no mas, así lo dice una Ley de la Recopilacion. (a)

79 El fraude de la alcavala, y caso para cobrarla se puede probar por presumpcionés, y conjeturas, como lo dice Gironda. (b) Y así, si alguno promete dar, ò dá alguna cosa en genero, diciendo que la dió, y que no la vendió, debe el alcavala de ella, segun Francisco Lucano, y (c) Gironda. Y para cobrar la alcavala, basta probarse el contrato por uno de los contrayentes, ò del Corredor, conforme una Ley de la Recopilacion. (d) Y es fraude trazar en un Lugar de la venta de la cosa, y salir con ella à otro à perfeccionarla, y entregarla. (e)

80 Si del contrato de que se debe la alcavala consta por instrumento ejecutivo, há lugar execucion por ella. Y cessante esto, se ha de proceder sobre ello breve, y sumariamente de plano, sin estrepito, ni figura de juicio, sabida solamente la verdad, conforme una Ley de la Recopilacion, (f) Acevedo, y Gironda. Y la sentencia dada sobre ello, se ha de executar sin embargo de apelacion, segun una Ley de partida, (g) que no conigien otras de la Recopilacion, (h) que sobre ellos tratan.

CAPITULO. XV.

ARRENDAMIENTO REAL.

SUMARIO.

Definicion del arrendamiento Real, y cuántas maneras son de él, y cómo, y de qué se entiende, num. 1.

Qual se dice arrendamiento por mayor, n. 2.

Qual lo es por menor, num. 3.

Si pueden arrendar Rentas Reales personas por Parr. V.

derosar, y oficiales públicos, y haciendolo, es nulo. Y si los Arrendadores se escusan de officios, y cargas públicas, num. 4.

Si las pueden arrendar Clerigos, Menores, muger casada, Estrangeros, y Curadores, n. 5. Por qué tiempo se pueden arrendar las Rentas Reales, num. 6.

Si en este arrendamiento vienen las penas de los que las defraudan, y de qué Arrendador son, num. 7.

Ante quién, y cómo, y con qué forma se han de hacer estos arrendamientos, num. 8.

Si es esencial el dar los pregones, y su termino se puede alegar, disminuir, è interpolar, n. 9.

Ligas, fraudes, estorvos en arrendar las Rentas Reales, y sus penas, num. 10.

Cómo se han de declarar las condiciones con que se arriendan estas Rentas, y de su modo, n. 11.

Con qué condiciones no se pueden arrendar, n. 12.

Si en estas Rentas há lugar el engaño de mas de la mitad del justo precio, por dolo, ò enormissima lesion, y en la venta de ellas, n. 13.

Si há lugar descuento, ò aumento de la renta por caso fortuito, num. 14.

Si puede haber por salirse la Corte del Pueblo, ò venir à él, ò el comercio, ò trato, num. 15.

Si hay saneamiento de las rentas que se sacan por pleysos, y de qué parte de ellas, n. 16.

Si hay descuento de la renta por disminuirse parte del partido de ella, ò aumento por aumentarse, num. 17.

Si entran en el arrendamiento los derechos Reales que se aumentaron, y si baxandose se há de baxar de él su precio, y los de nuevo impuestos, n. 18.

Si despues de arrendadas las Rentas Reales se pueden por el tanto encabezar en ellos los Pueblos, sin passar por los arrendamientos, è iguales, num. 19.

Cómo se han de cobrar las rentas encabezadas, y orden sobre ello, num. 20.

Si se debe aumentar, ò disminuir el precio en que uno se concierta con el Cabezon, ò Alcavallero, si crece, ò mengua su negociacion inmoderadamente, num. 21.

Quién puede conceder prometidos, y cuándo, n. 22.

Ante quién, y cómo se han de admitir las posturas, y pujas, y si vale la hecha con iracundia, n. 23.

Cómo, y cuándo se han de dar las fianzas de posturas, y pujas, y sus abonos, y cómo se entiende, num. 24.

De qué parte han de ser los fiadores, y abonadores de ellas en tierra Realenga, y de Señorío, n. 25.

VV

Si

(a) L. 8. tit. 7. lib. 9. Recop.

(b) Girond. de Gab. 11. p. n. 42. & seq.

(c) Franc. Luc. in tral. de Fisco, & ejus privil. 4. p. n. 43. q. 4. Girond. ubi sup. n. 48.

(d) L. 18. tit. 19. lib. 9. Recop.

(e) L. 30. tit. 19. lib. 9. Recop. Lasart. de Decim.

vend. in Addit. cap. 21. n. 58. & seq. Gutierr. de Gabel. quæst. 107.

(f) L. 5. tit. 7. lib. 9. Recop. ubi Aceved. n. 2. Girond. de Gab. 4. p. in princ. n. 7.

(g) L. 33. tit. 23. part. 3.

(h) L. 2. 5. tit. 12. lib. 1. Recop.

- Si no las dando se pierda el prometido, y parte de pujas, y se puede tomar la renta, ò hacer torno, num. 26.
- Quándo se ha de hacer, y es visto quedar hecho el remate, num. 27.
- Si antes, ò despues del termino asignado para el remate se puede admitir postura, n. 28.
- Si se ha de admitir la puja hecha con condicion de que se dilate, ò no, el día del remate, n. 29.
- En qué postura, y precio se ha de hacer el remate, num. 30.
- Si vale la postura, ò puja, hecha por alguno à sabiendas, ò por error del Pregonero, ò otro sobre que se hace, y delito, y pena en ello, n. 31.
- Cómo se ha de hacer el repartimiento de los Partidos, ò rentas, num. 32.
- Cómo, y quándo se han de hacer las rentas por menor, num. 33.
- Si los arrendadores, y sus compañeros, dividiendo las rentas, queda cada uno de ellos obligado al Fisco, num. 34.
- Si hecha esta division entre los Arrendadores, la ganancia del uno se comunica al otro, y su heredero, num. 35.
- Si el que traspasa la renta à otro, queda obligado al Fisco, num. 36.
- Quándo se ha de admitir la puja del diezmo, ò medio diezmo, y rematarla, y en mas cantidad, num. 37.
- Cómo, y quándo se ha de admitir la puja del quarto, y si vale puja hecha con prometido, ò sin él, num. 38.
- Si se pueden hacer muchas pujas del quarto, num. 39.
- Requisitos que se requieren para admitirla, n. 40.
- Si se puede pagar la mora de no notificar, ni afianzar la puja en el termino debido, n. 41.
- Si el arrendador del año precedente puede ser compelido à serlo el siguiente, num. 42.
- Si el Arrendador precedente puede tomar por el tanto al siguiente la renta, num. 43.
- Si el en quien se remató la renta, la puede tomar por el tanto al que la puja, num. 44.
- Si el que quedare con la renta por la puja, ha de pagar al Arrendador las costas, y el darle las cosas de ella, num. 45.
- Si el pujador que quedare con la renta, ha de passar por los arrendamientos, ò igualas, y su prueba, num. 46.
- Si puede concertarse en secreto de que se paguen mas de lo que en publico se concertare. Y concertar el alcavala de lo que se ha de vender el año siguiente, por venderse el presente con baxa de ella, y llevar mas, num. 47.

- Quándo el Arrendador por la puja puede ser desahogado de la renta, y orden de ello, n. 48.
- Si el Fisco puede cobrar su deuda antes del plazo, num. 49.
- Si el remate, y abonos de la venta Real son exequibles, y traen aparejada execucion, n. 50.

A Arrendamiento Real, quanto à mi proposito, es el que se hace de las Rentas Reales, y en dos maneras: uno por mayor, y otro por menor, y así lo dice una Ley de la Recopilacion: (a) y ora sean del Rey, ò de otros; mas no de las demás rentas de ellos. (b)

2. Arrendamiento por mayor se dice el que se hace en la Corte ante los Contradores Mayores, ò de algun Partido, que incluya en sí muchos Lugares, ò de algun Lugar, ò renta, que incluya en sí muchos miembros de rentas diferentes, segun la dicha Ley de la Recopilacion. (c)

3. Arrendamiento por menor es el que hacen los Arrendadores que arrendaron por mayor, ò los que hicieron los Pueblos encabezados, dividiendo lo que arriendan por mayor, y arrendandolo por miembros, ò Lugares. Y los que hacen las personas que emblan los Contadores mayores à que hagan los que se suelen hacer ante ellos por mayor, que no se hicieron por defecto de arrendador, u otra causa, segun la dicha Ley recopilada. (d)

4. Regularmente todos pueden ser Arrendadores por mayor, ò menor, y sus fiadores, abonadores, y aseguradores de las Rentas Reales; salvo los prohibidos de serlo, que son las personas poderosas, Oficiales, y Ministros publicos, que no lo pueden ser por sí, ni interpositas personas, so las penas sobre ello puestas por las Leyes de la Recopilacion, (e) que lo prohiben, demás de ser el arrendamiento nulo, como lo dice expressamente una de ellas, (f) por la qual se ha de tener así contra Acevedo, que en ella tiene lo contrario. Y estos Arrendadores no pueden ser compelidos à aceptar oficios, y cargas publicas. (g)

5. Ni lo pueden ser los Clerigos, y personas Eclesiasticas, sino es dando fiadores legos, y abonados, conforme una Ley de la Recopilacion; (h) en la qual dice Acevedo, que sobre ello no pueden ser convenidos los Eclesiasticos ante el Juez Secular, y el que sobre ello, siendo de corona, reclamare, ò se llamare à ella, incurre en las penas puestas por

(a) L. 1. tit. 11. lib. 9. Recop.
 (b) L. 16. tit. 11. lib. 9. Recop. Lafatt. de Decim. vend. in Add. ad c. 18. num. 23.
 (c) Di9. l. 1.
 (d) Di9. l. 1.

(e) L. 2. tit. 1. lib. 7. & l. 2. 4. 5. 7. 9. tit. 10. lib. 9. Recop.
 (f) L. 2. in fin. ubi Aceved. num. 3.
 (g) L. Semper, §. Conductores, ff. de Jur. Immunitat.
 (h) L. 8. tit. 10. lib. 9. Recop. ubi Aceved.

por otra Ley de la Recopilacion. (a) Ni lo pueden ser los menores de veinte y cinco años, si no es jurando el contrato, segun otra Ley de ella. (b) Aunque lo puede ser sin juramento la muger casada, mancomunada con su marido, conforme otra Ley recopilada. (c) Y lo pueden ser los estrangeros del Reyno, aunque les son preferidos en ello los naturales de él, conforme otra Ley de la Recopilacion. (d) Mas no lo pueden ser los Curadores de menor, hasta dar cuenta con pago de su administracion, segun Gironda, (e) y Acevedo. Ni los Arrendadores pueden ser compelidos à aceptar tutelas de menores.

6 Aunque por derecho Real antiguo las Rentas Reales no se podian arrendar por una vez, sino solo por tres años, segun una Ley de Partida; (f) empero por derecho Real mas nuevo, parece se pueden arrendar por mas tiempo que ellos, sin haverle para ello limitado, conforme unas Leyes de la Recopilacion; (g) aunque Acevedo (h) tiene, que solo se han de arrendar por tres años, mas por estas Leyes se ha de estar.

7 En el arrendamiento de las Rentas Reales vienen, y se comprehenden las penas de los que la defraudan, aunque no se expresse, no se expresando en ello lo contrario, segun Bertachino, (i) y Acevedo. Y son de el Arrendador del tiempo en que se cometen, aunque despues se sentencien. (k)

8 El arrendamiento de las Rentas Reales por mayor se ha de hacer en almoneda pública, en lugar público, ante los Contadores mayores, ó sus Tenientes, ò Oficiales Reales, à cuyo cargo fuere, por genero, y con pregones, hasta quarenta dias, segun unas Leyes de la Recopilacion. (l) Y siendo por menor, se ha de hacer por el Arrendador mayor en almoneda por pregones, hasta seis dias, conforme otras Leyes de ella, (m) y ante los Oficiales del Cabildo, y Regimiento, segun ut texto, (n) Baldo, Bertachino, y Acevedo. Y el uno, y otro caso, ante los Escribanos de Rentas, ó sus Tenientes, y no otros,
Part. V.

sino es por falta suya; segun las dichas Leyes Reales. (o)

9 Si las dichas Rentas Reales no se arriendan por pregones, no vale su arrendamiento, por viciarse, y anularse por su omision; así arrendandose por mayor, como por menor, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion. (p) Y aunque el termino de los pregones se puede alargar, no se puede disminuir, ni acortar, segun Avendaño, (q) y Acevedo, el qual dice, que pues se puede alargar, no es de substancia, que cada dia sucesivamente se dé un pregon, sino que es suficiente que se den interpoladamente, como se den el numero de los que se requiere, conforme à los dias en que ha de durar la almoneda.

10 No se pueden hacer ligas, fraudes, ni estorvos por ninguna via, para que no se arrienden, pongan, ni pujen en renta, ni hacer cosa porque se arrienden en menos las Rentas Reales, antes libremente se han de dexar arrendar, poner, y pujar en los que quisieren, sin impedimento alguno, so las penas por ello dispuestas por unas Leyes de la Recopilacion, que sobre ello disponen. (r)

11 Antes que se reciba alguna postura, se han de publicar las condiciones con que se arrienda la Renta, demás de las generales de las Leyes de ella, (s) que están en un titulo de la Recopilacion. Y si alguno hiciere puja, ó pujas en que diga, con las condiciones que lo declare, no se entiende hacerla hasta que las declare, como lo dice una Ley recopilada. (t) Y son nulas, siendo contra el modo acostumbrado. (u)

12 Ningun Arrendador mayor puede arrendar renta alguna por menor, con condicion que no haya puja mayor, ni menor del quarto, conforme una Ley de la Recopilacion; (x) ni de que la alcavala que se debe en un Lugar, se pague en otro, segun otra Ley de ella. (y)

13 Entre las condiciones generales con que se arriendan las Rentas Reales, es, que en el

Vv 2

(a) L. 14. tit. 16. lib. 9. Recop.
 (b) L. 6. tit. 10. lib. 9. Recop.
 (c) L. 9. tit. 3. lib. 5. Recop.
 (d) L. 11. tit. 10. lib. 9. Recop.
 (e) Girond. de Gabel. 3. p. n. 16. 17. Aceved. in l. 5. n. 14. tit. 10. lib. 9. Recop.
 (f) L. 7. tit. 7. part. 3.
 (g) L. 13. tit. 18. tit. 11. tit. 4. tit. 13. lib. 9. Recopil.
 (h) Aceved. in l. 2. n. 7. tit. 11. lib. 9. Recop.
 (i) Berthac. de Gabel. 2. p. n. 36. Aceved. in dist. l. 2. n. 12. tit. 11. lib. 9. Recop.
 (k) Franc. Lucan. de Privil. Fisc. in 4. quæsit. q. 48, Joann. de Amic. consil. 220. n. 25.
 (l) L. 2. 3. 4. tit. 11. lib. 9. Recop.

(m) L. 3. tit. 13. tit. 12. lib. 9. Recop.
 (n) L. fin. Cod. de Nov. vestig. impon. non pos. tit. ibi Baldo, Bertach. de Gabel. 2. p. num. 17. Aceved. in l. 13. tit. 12. lib. 9. Recop.
 (o) Dist. l. Reg.
 (p) L. 14. tit. 11. tit. 13. tit. 12. lib. 9. Recop.
 (q) Avendañ. inc. 12. Præf. n. 2. lib. 2. Aceved. in l. 4. n. 15. 16. tit. 1. lib. 7. tit. 2. n. 20. tit. 11. lib. 9. Recop.
 (r) L. 7. 8. tit. 8. lib. 9. Recop.
 (s) LL. tit. 9. lib. 9. Recop.
 (t) L. 15. tit. 11. lib. 9. Recop.
 (u) Lalax. de Decim. vend. in Addit. c. 18. n. 36.
 (x) L. 17. tit. 12. lib. 9. Recop.
 (y) L. 18. tit. 12. lib. 9. Recop.

arrendamiento de ellas no há lugar engaño en mas de la mitad del justo precio de la Renta de parte del Rey, ni de los Arrendadores, como lo dicen dos Leyes de la Recopilacion; (a) mas esto no se entiende en la venta, y compra de las dichas rentas, el en el arrendamiento de ellas, habiendo en él dolo, ò malicia, segun Acevedo, (b) ni siendo la lesion enormísimá, que se equipara à él, segun Gironda. (c)

14 Asimismo es una de las condiciones generales con que se arriendan las Rentas Reales, que no pueda haver descuento de ellas, y su precio, por ningun caso fortuito que sucediere, aunque no sea pensado, ni jamás acaecido, y venga por causa, ò hecho de los Reyes, así lo dice una Ley de la Recopilacion, (d) en la qual dice Acevedo, con Lafarte, que por lo mismo por esto no puede haver aumento, y crecimiento del precio de la renta, aunque ella se aumente, y lo mismo tiene Gutierrez.

15 De lo dicho se sigue, que el que arrienda las Rentas Reales de algun Pueblo en que reside la Corte Real, con esperanza de que residirá en él, aunque de él se vaya, no puede pedir se le disminuya el precio, como tampoco no se le debe aumentar por supervenir la Corte Real al Pueblo, en que tenia arrendada la renta antes de venir à él, por la variedad, y mudanza à que esto está sujeto, como consta de lo que sobre ello traen Pinelo, (e) Gutierrez, y Gironda. Y lo mismo se ha de decir, por la misma razon, por venir el comercio, ò trato al Pueblo, ò salir de él de nuevo.

16 Signese tambien de lo dicho, que no puede haver descuento del precio del arrendamiento de las Rentas Reales, aunque salgan inciertas, por pleyto que à ellas se ponga, sino es que lo sale la mayor parte de ellas, conforme una Ley de Partida. (f)

17 Mas se sigue de lo dicho, que si se disminuye alguna parte del Partido en que se arrendaron las Rentas Reales, por division de él, se debe disminuir el precio de ellas pro rata, como tambien se ha de aumentar, si él se aumenta por union con otro, y de esta manera, segun Gregorio Lopez, (g) Firmiano, y Gironda.

18 La qual se confirma, porque no es

visto entrar en el arrendamiento de las Rentas Reales los derechos Reales que se acrecentaren por el Rey de nuevo, demás de los que se pagaban al tiempo que se hizo, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (h) Y por lo mismo no es visto entrar en él los que de nuevo impusiere despues que él se hizo; y si disminuyere, y baxare los que arrendó, de como entonces se pagaban, se ha de disminuir del precio de la renta de ellos. Y lo mismo es vendiendolos, ò donandolos. (i)

19 Es tambien condicion general con que se arriendan las Rentas Reales, que despues de hecho el arrendamiento de ellas por mayor, ò menor, durante él se pueden encabezar en ella los Pueblos donde fueren, por el mismo precio del arrendamiento. Y lo mismo pueden hacer por menos de él, si el Rey quisiere que sea por menos, sin tener obligacion à passar por los arrendamientos, è iguales que los Arrendadores huvieren hecho, así lo dicen unas Leyes recopiladas, (k) por las quales se ha de tener así contra Parladorio, (l) que tiene lo contrario por las Leyes de las pujas, en que dice que se manda dár la renta al que mas diere por ella, sin considerar otra cosa, pues esto es respecto de los Arrendadores, y no de la merced del tanto del Cabezon, que por ellas no se derogas antes se declara, y manda, que si despues del arrendamiento se huvieren encabezado algunos Lugares, no se eche la puja del quarto sobre el precio de lo encabezado, y este se descuenta de ella, sino que solo se eche sobre el precio que quedare del arrendamiento por encabezar, como lo dice una de las Leyes de las pujas. (m)

20 Y de aquí es, que por el Cabezon que hacen los Pueblos tomando las Rentas Reales en sí, por cierto precio, solo queda obligada la comunidad, y no las personas singulares; y así, si ellas no quieren contribuir en ello, lo pueden hacer, ofreciendose à pagar la alcavala de lo que causaren, como los forasteros, y si no la causaren, no la deben pagar; por lo qual los Pueblos encabezados suelen arrendar algun miembro de renta; y lo que mas resta de toda la cantidad del Cabezon, se reparte entre los que quieren gozar de él. Y si alguno de ellos se sintie-

(a) L. 14. tit. 9. lib. 9. Recop.

(b) Aceved. in d. l. 14. § 15.

(c) Girond. de Gabel. p. 9. §. 1. n. 10. § seq.

(d) L. 2. tit. 9. lib. 9. Recop. ubi Aceved. n. 20. in fm. Lafart. de Dec. vend. cap. 18. n. 84. Gutierr. lib. 7. de Gabil. q. 136. n. 5.

(e) Pinel. in l. 2. C. de Rescindend. vendit. 1. p. cap. 3. num. 32. Gutierr. de Jur. confirmat. 1. p. cap. 24. n. 9. Girond. de Gabel. 12. p. n. 30.

(f) L. 34. tit. 5. p. 5.

(g) Gregor. Lop. in dist. l. 34. Firmian. de Gabel. 2. p. n. 3. Girond. ubi supr. n. 37.

(h) L. 1. vers. Y como quiera, tit. 22. lib. 9. Recop.

(i) L. 17. 18. § 19. tit. 9. lib. 9. Recop.

(k) L. 6. 7. 8. 9. 10. § 24. tit. 9. lib. 9. Recop.

(l) Parlad. lib. 3. Rer. quot. dif. 109. §. 1. n. 11. p. 1. tit. 13. lib. 9. Recop.

(m) L. 10. tit. 3. lib. 9. Recop.

tiere agraviado, se ha de reveer, y desagraviar sola una vez, y no mas, y aquello se ha de pagar, aunque los Jucces supremos (sobre lo mismo) pueden de nuevo conocer, como lo dicen Lafarte, y Gutierrez. (a)

21 Si algun Mercader se conviniere con el Cabezon, ò Alcavallero, en cierto precio, por la alcavala de lo que negociare, y despues de esto crece, ò disminuye su negociacion, inmoderadamente, debe asimismo aumentarse, ò disminuirse el precio en que se concertó la alcavala, porque lo que se añade, ò quita al primero contrato, se hace cosa nueva, conforme lo resuelve Gironda; (b) mas no en el concierto hecho por cosa particular. (c)

22 Los Contadores mayores, y sus Thcnientes, y semejantes Oficiales Reales, en las Rentas Reales de su administracion, pueden conceder, y prometer prometidos por ponerlas, y pujarlas, y los pueden, y han de mandar pagar, dexando el quito para el Rey, como lo dicen unas Leyes (d) de la Recopilacion. Y le puede tambien conceder el Arrendador mayor en las rentas que arrendare por menor, conforme otras Leyes de ella, (e) antes del primero remate, y no despues. (f)

23 La postura se puede hacer ante el Escribano, ò pregonero, y queda obligado el que la hace, como lo dicen Bartulo, (g) Berraquino, y Carrocio. Y las pujas se han de hacer ante los Oficiales Reales de Rentas, segun una Ley de la Recopilacion. (h) Y se pueden hacer en poca, ò en mucha cantidad, hasta que sean rematadas de primero remate, conforme otra Ley de ella. (i) Y de dos posturas, ò pujas iguales, se ha de admitir la hecha primero, segun Peregrino, (k) y Acevedo, y vale la hecha con iracundia. (l)

24 El que hiciere postura, ò puja de las Rentas Reales en arrendamiento por mayor, ha de dar fiadores por la paga, y seguridad de ella, abonadores de ellos, todos llanos, y abonados de bienes raices, en el tiempo, y forma que ponen unas Leyes de la Recopilacion. (m) Y tambien de esta manera ha de dar

fiador el que hiciere la postura, ò puja en arrendamiento por menor, segun otra Ley de ella. (n) Y procede en entrambos casos, aunque el que hace la postura, ò puja sea abonado, como lo dice Gironda. (o) Y lo sean los fiadores al tiempo del dicho de los abonadores. (p)

25 Y basta que los fiadores, y abonadores que se dieren, sean de qualesquiera partes del Reyno, salvo en Galicia, Asturias, y Vizcaya, que no se pueden recibir sino en las rentas de aquellos Partidos, segun una Ley recopilada, (q) ò en arrendamientos por menor, que han de ser del Arzobispado, Obispado, ò Merindad, ò Sacada, ò Arcedianazgo, ò Partido donde fuere la renta, y no de otras partes, conforme otra Ley de la Recopilacion. (r) Y siendo de Señores, en su Señorío. (s)

26 Si los Arrendadores de Rentas Reales en el arrendamiento por mayor, ò menor, no dieren los dichos fiadores, y abonadores, segun, y como deben, no ganan el prometido, ni quarta parte de pujas que se les huviere concedido, segun unas Leyes recopiladas. (t) Y si se les puede tomar la renta, ò hacer torno al ponedor precedente, y cobrar del por cuya causa se hace la quiebra, y menor precio, y así a los demás successivamente de grado en grado, por no quedar libre el ponedor precedente, por el siguiente; para lo qual primero se ha de tornar la renta a la almoneda, sin mudar las condiciones con que antes estava puesta, conforme unas Leyes de la Recopilacion, (u) sino es que otra cosa se haya convenido. (x)

27 Hase de señalar dia, y hora en que se haga el remate, y hasta entonces, y no despues se puede admitir puja, ò pujas, y en este dia, y hora se ha de hacer el remate; y si fuere feriado, el siguiente; y pasado, aunque no se haga, queda hecho como si actualmente le hiciera; así lo dice una Ley de la Recopilacion. (y)

28 De lo qual se sigue, que si el remate se hiciere antes del termino para él assigna-

(a) Lafart. de Decim. vend. cap. 18. n. 89. 90. 91. Gutier. lib. 7. de Gabel. quæst. 168.
 (b) Girond. de Gabel. 2. p. n. 28. & seqq.
 (c) Lafart. de Dec. vendit. in Addit. c. 8. n. 92. vers. Rurf.
 (d) L. 22. 23. 25. tit. 13. lib. 9. Recop.
 (e) L. 5. tit. 12. & l. 26. tit. 13. lib. 9. Recop.
 (f) L. 22. tit. 13. lib. 9. Recop.
 (g) Barcul. in l. Licitatio in princip. ff. de Public. & vest. Berraquino. de Gabel. 2. p. n. 22. Carroc. in tract. Locat. 3. p. 9. 3. num. 4.
 (h) L. 1. tit. 13. lib. 9. Recop.
 (i) L. 2. in princip. tit. 13. lib. 9. Recop.
 (k) Peregrin. in tract. de Privileg. Fisc. l. 9. tit. 5.
 (l) Aceved. in l. 1. n. 2. tit. 13. lib. 9. Recop.

(m) Gutier. de Gabel. lib. 7. quæst. 144.
 (n) L. 7. 8. 9. & 16. tit. 13. lib. 9. Recop.
 (o) L. 8. tit. 12. lib. 9. Recop.
 (p) Girond. de Gabel. 2. p. in princip. num. 26.
 (q) Gutier. de Gabel. q. 133. n. 4. 5. 6. & 7.
 (r) L. 1. tit. 10. lib. 9. Recop.
 (s) L. 8. in fin. tit. 12. lib. 9. Recop.
 (t) Lafart. de Decim. vendit. cap. 18. n. 19. Gutier. de Gabel. q. 133. num. 20.
 (u) L. 10. tit. 11. & l. 9. tit. 12. lib. 9. Recop.
 (x) L. 11. 12. 13. 14. tit. 11. & lex. 10. 11. tit. 12. lib. 9. Recop.
 (y) Gutier. de Gabel. q. 134. num. 8.
 (z) L. 5. tit. 11. lib. 9. Recop.

nado, si dentro de él pareciere alguno, ofreciendo mas precio, se ha de admitir, conforme un texto, (a) Bartulo, y los Doctores, y una Ley recopilada; mas despues de passado el dicho termino, aunque sea luego incontinente, lo contrario se ha de decir, como lo dice Acevedo. (b)

29 Siguese mas, que si dentro del termino asignado para el remate, alguno hiciere puja, con condicion de que no se haga en aquel dia, sino otro, despues de algunos passados, se ha de admitir, segun Avendaño, (c) y Acevedo. Y en aquel dia se ha de rematar, que fue prorrogado, segun Bartulo, (d) y Acevedo.

30 Este remate se ha de hacer en la mayor postura, como se dice en el Derechos; (e) sino es que otra es de mejor condicion, y utilidad, como en ser mas breve, o facil la paga, o ser mas idoneo el ponedor, segun Bartulo, (f) y un texto; de suerte, que no se exceda del verdadero valor, y precio, de que no es licito exceder, y en duda, el de la postura se presume serlo, como lo dicen Avendaño, (g) y Acevedo.

31 Si andando las Rentas Reales en pregon, el Pregonero, a sabiendas, o por error, dixere, y pregonare, que se daba mas por ellas, de lo que verdaderamente se daba, y alguno por este error, pensando que el primero ponedor lo havia puesto en ello, sobre esta postura hiciere otra mayor, no es obligado por la demasia de lo que verdaderamente se daba a lo en que pensó estaba puesto, como lo tiene Gregorio Lopez, (h) Avendaño, y Acevedo. Y el que pone la renta por mas de lo justo, no para arrendarla, sino para inducir a otros a arrendarla en mas, comete crimen de estelionato, o de pena arbitraria, segun un texto notable. (i) Y el simulado ponedor, aunque ofrezca el precio, no gana el prometido. (k)

32 Arrendandose por mayor, o menor, dos, o mas Partidos, o rentas juntamente

por un precio, es obligado el Arrendador de ello a hacer el repartimiento de cada renta, o Partido sobre sí, nombrando en cada uno el precio, y prometido de por sí; y no lo haciendo en el termino que se le señala, lo pueden hacer los Jueces, y Oficiales de la renta, para que sobre cada casa se pueda hacer puja cierta; y hasta hacerse así no corren los terminos de los remates, conforme unas Leyes recopiladas. (l)

33 El Arrendador mayor tiene obligacion de dar fechas, y arrendadas las rentas de su Partido por menor, en el tiempo, y como se ordena por la Ley Real, (m) que lo dispone. Y si fueren muchos Arrendadores por mayor de un Partido, las han de dividir entre ellos, y hacerlas por menor cada renta entera por sí, y no por partes, por la orden que pone una Ley de la Recopilacion. (n)

34 De que se sigue, que si dos, o mas Arrendadores de Rentas Reales las dividieren entre sí, sin consentimiento del Fisco, cada uno es obligado *in solidum* por ellas, y el uno por el otro; mas si con su consentimiento lo hicieren, solo cada uno por su parte, segun Bertachino, (o) y Acevedo. Y así mismo puede el Fisco pedir contra los compañeros en la renta nombrados por los Arrendadores, sin mandato del Fisco, como si al principio arrendáran, segun lo puede hacer contra los principales Arrendadores, así lo dice Ancharano, (p) Avendaño, y Acevedo. Aunque no pueden dar parte a los que no pueden arrendar. (q)

35 Si los Arrendadores de las Rentas Reales dividieren entre sí la renta, con animo de dividirla, la ganancia del uno, no se ha de comunicar al otro; como al contrario se ha de hacer, si solo hicieron la division para el comodo del uso de la renta, segun Pedro Waldo, (r) y Acevedo. Y el heredero del muerto succede en su parte. (s)

36 El Arrendador mayor, y menor, que traf-

(a) *L. Si tempora, Cod. de Fide Instrument. & Jur. bast. Fisco. lib. 10. & ibi Bartul. & omnes, & l. 2. circa fin. tit. 13. lib. 9. Recop.*

(b) *Aceved. in l. 5. n. 4. tit. 11. lib. 9. Recop.*

(c) *Avendañ. inc. 12. Præf. n. 2. Aceved. ubi sup. num. 9.*

(d) *Bartul. ubi sup. n. 4. Acev. ubi sup. n. 6.*

(e) *L. Poner, C. de Veſtig. & Comm.*

(f) *Bartul. in dict. l. Si tempora, num. 4. & l. Cum qui, §. Maior. cum duobus sequent. ff. de In diem addit.*

(g) *Avend. inc. 12. Præf. n. 8. verb. & nota l. 2. Acev. in l. 4. n. 28. tit. 5. lib. 7. Recop.*

(h) *Gregor. Lop. in l. 32. gloss. 21. tit. 26. part. 2. Avendañ. inc. 12. Præf. num. 6. in fin. lib. 2. Acev. in l. 1. n. 1. tit. 13. lib. 9. Recop. Gutierrez. lib. 7. de Gabel. q. 47. per 101.*

(i) *L. 3. §. Item si quis imposturam, ff. de Crim. felon.*

(k) *Avend. in cap. 12. Præf. n. 8. in princip. lib. 2. Aceved. in l. 14. n. 2. tit. 12. lib. 9. Recop.*

(l) *L. 17. tit. 11. & l. 15. tit. 12. & l. 24. tit. 13. lib. 9. Recop.*

(m) *L. 24. tit. 11. lib. 9. Recop.*

(n) *L. 6. tit. 12. lib. 9. Recop.*

(o) *Berthac. de Gabel. 2. p. n. 28. Aceved. in l. 6. n. 1. tit. 12. lib. 9. Recop.*

(p) *Anchar. conf. 332. Avend. in cap. 12. Præf. n. 16. Aceved. in l. 4. n. 34. tit. 5. lib. 7. Recop.*

(q) *L. 4. ad fin. tit. 10. lib. 9. Recop.*

(r) *Petr. Wald. In tract. de Societ. 1. p. q. 19. Aceved. in l. 6. n. 3. tit. 12. lib. 9. Recop.*

(s) *Cass. in cons. Burg. in tit. Ordin. cancellar. n. 27. Girond. de Gabel. 2. p. §. 1. n. 25. & §. 2. n. 4.*

traspassare la renta en otro, siempre queda obligado à la paga de lo que así traspassare, por sí, y sus bienes, y fiadores, y abonadores, hasta que el en quien se hace el traspasso haya dado fianzas de él, à contento de los contadores mayores, ò sus Lugares-Tenientes, en las rentas por mayor, y en las por menor, à contento de los Arrendadores mayores, que se las traspassaron; mas despues de dadas, quedan libres de ello, conforme à unas Leyes recopiladas, (a) sino es que otra cosa se haya convenido. (b)

37 Despues que las Rentas Reales fueren rematadas de primero remate por mayor, ò menor, no se puede admitir en ellas puja, si no fuere del diezmo entero, ò medio diezmo de su precio por el año, ò años en que fueren rematadas, haciendose del primero remate, hasta el postrero, que ha de ser hecho quince días despues de él, y no menos, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (c) la qual puja se ha de entender, segun otras Leyes de ella, (d) y admitirse en mas cantidad. (e)

38 Y despues de rematada del dicho postrero remate la Renta Real, por mayor, ò menor, no se puede admitir puja en ella, sino es del quarto de todo el precio que montare, con los prometidos que se huvieren otorgado, haciendose dentro de tres meses desde el postrero remate, si le huviere havido; y no le haviendo, desde el primero, y no despues, aunque sea por via de restitution, so pena de ser nula, segun unas Leyes de la Recopilacion. (f) Y el mes se entiende de treinta días, sin contarse el dia del postrero remate. (g)

39 Puedese hacer por uno muchas pujas del quarto, y se han de admitir como sea en el tiempo, y con la solemnidad que se requiere, conforme una Ley de la Recopilacion. (h) Y lo mismo es haciendose por diversas personas, como lo tiene Lafarte, (i) aunque Acevedo, y Parladorio sienten lo contrario.

40 Para haber lugar la puja del quarto, es necesario que el que la hace, jure hacerla verdaderamente, y sin fraude, y de otra suerte no se ha de admitir, segun una Ley

recopilada, (k) y la ha de hacer notificar al primero Arrendador, en el termino; y segun lo dice otra Ley de la Recopilacion, (l) la qual dice, que si así no lo hiciere, pague al Rey la puja del quarto, y quede la renta con el primero Arrendador. Y lo mismo es no afianzandola, y abonando las fianzas, y haciendo recudimiento en el termino que pone otra Ley de ella. (m) Y vale la puja hecha con prometido, aunque él no se pueda valer. (n)

41 Aunque el pujador despues de passado el termino para notificar la puja del quarto al primero Arrendador, afianzarla, y abonarla, y sacar el recudimiento, lo quiera hacer, no se ha de admitir, por haver sido moroso en ello, y no poder purgar la mora, porque aunque se pueden purgar entre las partes del contrato, que son en el Arrendador, y Arrendatario, no se deteriorando el derecho del otro, como con muchos lo trae Gutierrez: (o) empero no se puede purgar en perjuicio de tercero, que es el primero Arrendador, respecto del que hace la puja, segun un texto, y Pichardo. (p)

42 No habiendo ponedor en rentas de las Rentas Reales, el Arrendador de ellas del año precedente, puede ser compelido à arrendarlas el año siguiente por el mismo precio, conforme un texto, (q) no habiendo ellas venido à menos.

43 Y por la misma razon, el Arrendador del primer arrendamiento fenecido, puede tomar por el tanto al segundo Arrendador del arrendamiento siguiente la Renta Real que se le arrendó, y se le ha de dar, segun dos textos, (r) por los cuales se ha de tener así contra Parladorio, (s) que tiene lo contrario por las Leyes de las pujas, que dicen se dé al que mas diere por ello, sin considerar el primer Arrendador, porque por ellas no se deroga el derecho que lo concede.

44 De lo qual se sigue, que si despues de rematada la Renta Real, de primero, ò segundo remate, huviere puja, puede por el tanto de ella el Arrendador tomar la renta de ella al que la pujó, pues si no lo afianza, y cumple con los requisitos que debe, puede ser

(a) L. 18. tit. 21. & l. 7. tit. 11. lib. 9. Recop.
 (b) Gutierr. de Gabet. q. 135. n. 13. in fin.
 (c) L. 2. tit. 19. lib. 9. Recop.
 (d) L. 3. 4. & 23. tit. 13. lib. 9. Recop.
 (e) Lafart. de Decim. vendit. in Add. ad cap. 18. num. 2.
 (f) L. 5. 6. 8. 15. 18. 19. & 21. tit. 13. lib. 9. Recop.
 (g) Lafart. ubi sup. num. 22.
 (h) L. 12. in princip. tit. 13. lib. 9. Recop.
 (i) Lafart. de Decim. vend. c. 18. n. 26. Acev. in l. 5. n. 5. tit. 13. lib. 9. Recop. Parladorio lib. 3. Differ. quot. diff. 15. num. 11.

(k) L. 7. tit. 13. lib. 9. Recop.
 (l) L. 10. tit. 13. lib. 9. Recop.
 (m) L. 11. tit. 13. lib. 9. Recop.
 (n) Lafart. de Decim. vend. in Add. ad c. 18. n. 21.
 (o) Gutierr. de Juram. confirm. 3. p. cap. 17. per tot.
 (p) L. Sciendum 18. ff. Ex quib. caus. major. Pichard. de Mora, num. 148.
 (q) Leg. Eodem, §. Qui maximus, ff. de Publico & veli.
 (r) L. Congruit, & l. fin. C. de Loc. fund. cib. lib. 11.
 (s) Parladorio lib. 3. Differ. quotid. differ. 109. §. 1. n. 9. & 10. per l. tit. 13. lib. 9. Recop.

fer compelido à tomarla por el precio en que se remató, segun unas Leyes recopiladas. (a)

45 El en quien quedare la renta por la puja del quarto, es obligado à pagar al Arrendador primero, sobre quien se hizo, los derechos, y costas que sobre ello huviere pagado, conforme una Ley de la Recopilacion. (b) Y el primer Arrendador le ha de dár todas las cosas que tuviere para el beneficio de la renta, pagandole lo que le huviere costado, con las costas, y mermas, y le ha de dár cuenta con pago, con juramento de todo lo que huviere havido de ello, y de la renta, segun otra Ley recopilada. (c)

46 Asimismo, el que quedare con la renta por la puja del quarto, ha de estár por los arrendamientos, que el Arrendador mayor huviere hecho por menor, segun una Ley de la Recopilacion. (d) Y en los arrendamientos por menor ha de guardar las avenencias que huviere hecho el primer Arrendador, conforme otras Leyes de ella; (e) porque succede en lugar del primer Arrendador, con las condiciones, tiempo, y precio, y pagas de su Arrendamiento, segun otra Ley Real, (f) probando las venencias por juramento del avenido, y Arrendador, ò un resligo que no sea su criado, ni compañero. (g)

47 El Arrendador no se puede concertar en secreto de que le paguen mas de lo que públicamente concertare, so las penas puestas por una Ley recopilada. (h) Y haciendo

concerto, y baxa de la alcavala, porque se venda el año presente de su arrendamiento, lo que se havia de vender el siguiente de otro, en fraude de él, es obligado à pagarle la alcavala entera de ello, conforme un texto, (i) Bartulo, Paulo de Castro, Gregorio Lopez, y Vincencio de Franchis. Y no de llevar mas de la debida. (k)

48 No puede el Arrendador sobre quien se huviere echado la puja del quarto, en virtud de ella, ser desapoderado de la renta de que tuviere reducimiento, hasta que lleve el que hizo la puja, el qual en el interin puede nombrar persona que se halla por él al beneficio de la renta, segun una Ley de la Recopilacion. (l) Y haviendo litigio sobre si se ha de admitir, ò no, la puja, se ha de proceder, y hacer lo que se dispone por otra Ley de ella. (m)

49 Teniendo necesidad el Fisco Real, puede cobrar de los Arrendadores el precio de la renta antes de ser cumplido el plazo de ella, como de esta fuerte lo puede hacer en la deuda de su deudor, y del deudor de él, segun un texto, (n) Bartulo, y Baldo, y los Doctores alegados, y seguidos por Gironda, y Gregorio Lopez.

50 Este remate trae aparejada execucion contra los Arrendadores, como lo dice Gironda. (o) Y lo mismo los dichos de los abonadores suyos contra ellos, segun el mismo Gironda, (p) y Gutierrez.

(a) L. 11. tit. 13. § 13. & l. 14. tit. 11. § 1. 10. & 11. tit. 12. lib. 9. Recop.

(b) L. 9. tit. 13. lib. 9. Recop.

(c) L. 14. tit. 13. lib. 9. Recop.

(d) L. 14. tit. 13. lib. 9. Recop.

(e) L. 16. tit. 13. lib. 9. Recop.

(f) L. 7. tit. 13. lib. 9. Recop.

(g) L. 14. tit. 12. lib. 9. Recop.

(h) L. 19. tit. 11. lib. 9. Recop.

(i) L. Hac distinctio, §. Cum fundum, ff. Locati, ubi Bartul. & Paul. de Cast. Gregor. Lop. in l. 7. gloss.

2. tit. 8. p. 5. Vincenc. de Franch. decis. 96.

(k) L. 8. tit. 7. p. 5. § leg. 2. §. fin. tit. 21. lib. 9. Recopil.

(l) L. 22. tit. 13. lib. 9. Recop.

(m) L. 17. tit. 13. lib. 9. Recop.

(n) L. 1. Cod. de Cond. ex l. ubi Bartul. Baldus, & DD. Girond. de Gabel. 2. p. in princip. num. 11. § 12. Greg. Lop. in l. 45. gloss. 2. tit. 2. p. 3.

(o) Girond. de Gabel. 2. p. §. 1. n. 14. § seq.

(p) Girond. de Gabel. 3. p. num. 33. 34. & 35. Gutierrez. lib. 7. de Gabel. q. 164. n. 20.



LIBRO SEGUNDO. COMERCIO TERRESTRE.

SUMARIO.

Capítulo 1. Usura.
Capítulo 2. Interesses.
Capítulo 3. Hypoteca.
Capítulo 4. Prorrogacion.
Capítulo 5. Novacion.
Capítulo 6. Cesion.
Capítulo 7. Paga.
Capítulo 8. Libros.



Capítulo 9. Quentas.
Capítulo 10. Finiquito.
Capítulo 11. Falidos.
Capítulo 12. Prelacion.
Capítulo 13. Revocatoria.
Capítulo 14. Compromisso.
Capítulo 15. Consulado.

CAPITULO PRIMERO.

USURA.

SUMARIO.

USura, quanto à su definicion, n. 1.
Si se dice usura lo que se toma al tiempo del empréstito, y despues hasta la paga, num. 2.
Si lo es dando algo mas de lo que se dió quando se paga, ò despues, n. 3.
En qué contratos se halla la usura, y en cuáles no, n. 4.
Si es usura prestar la moneda baxa para que se vuelva en otra mejor, n. 5.
Si lo es prestar con pacto de que se preste otro tanto, ò fie, num. 6.
Si lo es prestando con pacto de que se haga, ò dé alguna cosa en razon de ello, n. 7.
Si es usura llevar los frutos de la prenda sobre que se presta, n. 8.
Si lo es hacer pacto de que no se pagando al plazo, se quede el acreedor con la prenda, n. 9.
Si lo es haciendose pacto en la compañía, de que el capital del un compañero sea salvo, n. 10.
Si lo es dar dinero al negociador para que quedán-
Part. V.

do salvo dé un tanto de la ganancia, num. 11.
Si es licito llevar algo por la dote que se pone en poder del negociador para tratar con ella, n. 12.
Si lo es poner ganado en compañía con pacto de que se restaure lo que se muriere, n. 13.
Si lo es hacer compañía con pescadores sobre la pesca quedando salvo lo que para ella se dá, n. 14.
Si es usura llevar algo por pagar adelantada la deuda, ò por esperar por ella, n. 15.
Si es licito vender las mercaderias fiadas por mas del justo precio, ò comprarlas por menos de él, pagandolas adelantadas, n. 16.
Si es usura comprar las deudas de plazo por cumplir por menos de lo que montan, n. 17.
Si es licito comprar adelantada la paga, ò darla por el oro, ò plata para marcar, n. 18.
Si el que dá dineros à otro para emplear en mercaderias se las puede desde luego vender, n. 19.
Si se puede comprar el pan en grano adelantado, y cómo se ha de pagar haviendo carestía al tiempo de la cosecha, n. 20.
Si esto procede en el pan por madurar, y coger, y de-
Xx
cier-

- cierto fundo, ò simplemente, num. 21.
- Si tambien procede no se pagando adelantado, fino al tiempo de la cosecha, n. 22.
- Si se puede dar trigo viejo por nuevo apreciado, num. 23.
- Si se puede dar por apreciar para renovar el trigo nuevo por el viejo, y otras cosas, n. 24.
- Si se pueden comprar los demás frutos antes de cogidos, n. 25.
- Si en la venta el pacto de retrovendendo se entienda ser usurario, n. 26.
- Si es usura del vendedor comprar de contado las mercaderias que vendió fiadas (para hacer barata) por menor precio del que él las dió. Y mobatras, y baratas en esto, y en pagas Reales, y otras, n. 27.
- Si es prohibido el que vende las mercaderias fiadas para barata, dar el precio de ella, y venderlas à él para sacarle, y para quando la baya, num. 28.
- Si se puede arrendar alguna renta à pagar adelantado por menos de lo que vale, n. 29.
- Cómo se ha de considerar el valor de las rentas, num. 30.
- Si es usura arrendar lo vendido al vendedor, num. 31.
- Si lo es arrendandole la cosa vendida al fiado, num. 32.
- Si lo es arrendar la cosa estimada para que preciado se vuelva la estimacion en alguna ganancia, num. 33.
- Si es licito alquillar animales, con que si murieren se paguen, n. 34.
- Prohibicion de la usura. Y si el contrato que es usurario, y no es tenido por tal comunmente, excusa al que lo hace de usurero, n. 35.
- Si los contratos en que interviene usura son nullos, ò excusables, n. 36.
- Si el delito de la usura es mixti fori, en quanto à la question del hecho, y del derecho, n. 37.
- Cómo se puede probar el delito de la usura, en quanto à la pena, y aplicacion de la suerte, num. 38.
- Pena puesta por Derecho Canonico en el fuero Eclesiastico contra los usureros manifestos, y ocultos, n. 39.
- Pena puesta contra ellos de Derecho Real en el fuero secular, n. 40.
- U**Sura, es ganancia estimable à dinero, que se toma por razon de emprestido mutuo

de cosas que consisten en numero, peso, ò medida, claro, ò encubierto, segun Navarro, (a) y Feliciano de Solís, alegando otros.

2 Y así no solo se dice usura la que se toma por la fuerte principal, por pacto, ò intencion precedente al emprestido, segun un texto, (b) fino tambien la que despues de él, hasta el tiempo que se paga, se toma, ultra de la fuerte principal, por pacto expreso, ò tacito, ò intencion de ganancia, por prestar, ò dilatar la paga, porque el Derecho, (c) que sobre esto dispone, es indistintamente, y así se ha de entender.

3 Mas si el deudor quando hace la paga de lo que recibió prestado, ò despues con intervalo, demás de ello dá algo al acreedor, sin preceder pacto expreso, ni tacito de ello, sino espontaneamente por causa de remuneracion, licitamente lo puede recibir como donacion liberal gratuita, hecha sin obligacion, que compela hacerla al deudor, y no por razon de emprestido, pues se le hizo sin ella, porque la remuneracion antidotal, como esta, es licita en el mutuo, como en otro beneficio, quando se hace sin preceder obligacion de ello, tacita, ni expresa, como lo dicen Santo Thomàs, (d) Baldo, Ludovico Romano, y Juan Anania, alegados, y seguidos en esto por Antonio Gomez, demás de otros.

4 De lo qual se sigue, que la usura solo se halla en el contrato de emprestido mutuo de cosas que consisten en numero, peso, ò medida, porque por él se hacen ellas, y su uso del que las recibe, y dexan de ser del que las dá, y así no se pueden llevar por ellas ganancia. Y por faltar esta razon no se halla en los demás contratos, sino es que debaxo de ellos haya emprestido mutuo encubierto, como lo dicen Navarro, (e) Feliciano de Solís, y Gaspar Rodriguez, alegando otros.

5 Siguese tambien ser usura prestar la moneda baja, porque se vuelva en otra mejor, y de mas estimacion, como de vellon por plata, ò de plata por de oro, segun Hostiense, (f) Navarro, y Molina, y otros por ellos dados.

6 Asimismo se sigue de lo dicho, ser usura prestar uno à otro cantidad, con pacto que sea obligado à le prestar otro dia otro tanto, fino es que no le obliga à mas de aque-

(a) Navarr. in Comment. de Usuris, sobre el cap. 11. c. 14. q. 3. notab. 5. n. 5. c. 6. Felic. de Solís, de Censib. l. 1. c. 5. n. 11.

(b) C. Consuluit, de Usur.

(c) Cap. 1. c. 2. c. cap. Plerique 4. q. 3.

(d) S. Thom. 2. 2. q. 78. art. 2. Bild. in l. 1. ff. pro Soc. Ludov. Ron. in l. Singularia, ff. Si cert. pet. n. 273. Joanni de Anania in Reg. peccatum, de Reg. Jur. in 6. in

Mercurialibus 2. col. in fin. Anton. Gom. 2. tom. Variar. c. 8. n. 5. vers. 4. in fin.

(e) Navarr. in Comment. de Usuris, sobre el cap. 11. c. 14. q. 3. notab. 3. n. 3. c. 4. Felic. de Cens. lib. 1. c. 5. n. 14. Gaspar Rodrig. de Annu. redit. lib. 1. q. 4. n. 10.

(f) Hostiense. in Sum. de Usur. §. An aliquo, sub fin. Navarr. in Man. c. 17. n. 226. Molin. de Just. 2. tom. de Contractib. disp. 312.

aquello, que por derecho natural queda obligado, que es a ser grato al bien que se hacen, conforme una glosa singular, (a) Covarru-
vias, y Navarro. Y lo mismo es prestando-
le con pacto de que sea su fiador. (b)

7 Tambien se sigue de lo dicho, ser usura el prestar uno a otro alguna cantidad, con pacto de que muela en su molino, o compre en su tienda, o trabaje en su hacienda, aunque le pague por ello lo debido, porque aquella obligacion de hacerlo es ganancia estimable a dinero. Y lo mismo, por la misma razon se ha de decir, si le presta con pacto de que le venda sus cosas por justo precio, o que le dé algun oficio de ganancia estimable, o al Medico porque le cure, o al Letrado, o Procurador porque le ayude, o a otro porque le enseñe, escriba, o haga otra cosa semejante estimable a dinero, como con otros lo traen Navarro, (c) y Molina, o porque se case con su hija, o la muger le dé su cuerpo. (d)

8 Quando alguno en prendas de alguna deuda que se debe, recibe alguna cosa fructifera, para que en el inter que se le pague, reciba, y lleve los frutos de ella, comete usura, como se dice en el Derecho Canonico, (e) salvo siendo dada en prendas de Dote, que entonces hasta que se pague se pueden llevar los frutos de ella por el interés de no pagarse, segun un texto Canonico, (f) o dandose en prenda la cosa feudal, o emphyteutica, al propietario del directo dominio, por deuda del fundatario, o emphyteuta, con que en el inter no lleve el servicio, o pensión, ni los frutos de lo que ellos mejoraron, o del precio que dieran por ello, como consta de dos textos Canonicos, (g) y en ellos los Doctores, y Navarro, y Molina, y otros por ellos alegados.

9 Tambien se comete usura, haciendo pacto de que no se pagando la deuda al plazo se quede por ello el acreedor con la prenda sobre que se dió, o que no se pueda quitar valiendo mas; mas no si vale menos, ni aunque valga mas, si se dice que le quede
V. Part.

vendida por su justo precio, conforme un texto, y Molina. (h)

10 Si en el contrato de compañía se hace pacto de que el capital en ella puesto por alguno de los compañeros (ora sea en pecunia, o en labor, o industria suya) sea salvo; se comete usura, porque se presume ser emprestido mutuo, paliado, o encubierto con nombre de compañía; y así es opinion de Theologos, y Canonistas, como lo resuelven Pedro de Navarra, Francisco Otomano, (i) y Feliciano de Solís. Si no es que el otro compañero lo asegura por precio. (k)

11 De que se sigue, que dando uno su dinero a algun Mercader, Cambio, Banco, Negociador, u Oficial, porque le dé un tanto de la ganancia de él cada año, quedandole salvo, y seguro lo que dió, comete usura; mas no la comete si le dió la pecunia para tratar a pérdida, y ganancia, por ser compañía licita, segun Navarro, (l) y Antonio Gomez, el qual asimismo dice, que si simplemente se dá a alguno de los susodichos la pecunia, y él dá al que se la dió alguna ganancia, sin cuenta, ni computacion de alguna negociacion licita entre ellos hecha, es usura, todo lo qual se confirma por una Pragmatica nueva. (m)

12 Signese tambien, que si por temor de que el marido desperdiçará la dote de la muger, se pusiere en poder de algun Mercader, o Negociador, para que trate, y gane con ella, y de la ganancia licita se sustenten las cargas matrimoniales (que se puede hacer conforme a Derecho Canonico, y Real, (n) segun Gregorio Lopez, y Navarro, se entiende descontando de la ganancia lo que se mereciere por el riesgo del caudal, porque sin correrle no se puede hacer. Y lo mismo se ha de decir, por la misma razon, en los demás casos semejantes en que se pueda llevar ganancia licita.

13 Mas se sigue de lo dicho, que poner ganado en compañía de otro para que lo trate, y la ganancia sea comun, con pacto de
Xx 2 que

(a) Gloss. 1. & 2. in c. 1. & 14. q. 3. Covarr. lib. 3. Var. c. 2. n. 5. Navarr. in Man. c. 17. n. 223.

(b) Spin. in Specul. testament. in Rubric. gloss. 13. n. 40.

(c) Navarr. ubi sup. n. 222. & 223. Molin. de Just. 2. tom. de Contract. disp. 309. & 310.

(d) Spin. ubi sup. gloss. 13. num. 44. in fin. & 56. in fin.

(e) C. 1. & 2. de Usur. & cap. Significante de Pignorib.

(f) C. Salubriter de Usuris.

(g) C. 1. de Fœulis, & can. Conquestus de Usuris, & ibi DD. Navarr. ubi sup. num. 218. Molin. ubi sup. disput. 321.

(h) C. Significante, de Pign. Molin. ubi sup. disput. 224.

(i) Pet. Navarr. lib. 3. de Res. cap. 1. num. 440. verb. Secunda dubitatio. Franc. Otom. lib. 2. de Usur. cap. 2. Felic. de Solís, de Cons. lib. 1. cap. 3. n. 5. in fin.

(k) D. Covarr. lib. 3. Var. cap. 2. n. 4. Navarr. in Manual. cap. 17. n. 254. & seq. & de Usur. c. 1. n. 14. q. 3. notab. 14. n. 31. & seq.

(l) Navarr. in Manual. c. 17. n. 144. Anton. Gomez, 2. Var. cap. 5. num. 5. vers. 3. & vers. 1. in princip.

(m) Pragmatica de Aranjuez de 1. de Mayo, año de 1608. publicada en Madrid a 8. de él.

(n) C. Per vestras de Donat. inter virum, & uxorem, leg. 29. tit. 11. p. 4. ubi Greg. Lop. gloss. 5. Navarr. ubi sup. n. 130.

que el que lo tomare sea obligado à restau-
rar las cabezas muertas, con los frutos, ò
partos de las vivas, ò que de aí à cierto tiem-
po torne las que recibió enteramente, sin
faltar ninguna, es licito, segun San Anto-
nino, (a) Monaldo, y Navarro.

14 Asimismo se sigue de lo dicho, que
si alguno dá dinero à Pescadores, que quie-
ren ir à pescar, para proveerse de lo necessa-
rio para ello, con pacto de que le dén tan-
ta parte de la ganancia, quanta à cada uno
cupiere, y que sea à cargo de ellos el riesgo
que huviere; de suerte, que aunque se pier-
da todo, le paguen los dineros, es licito, por
quedar ellos salvos, conforme una glosa, (b)
Baldo, y Navarro.

15 Tambien es usura, à lo menos palia-
da, ò encubierta, llevar algo por pagar la
deuda, adelantado, antes de ser cumplido
su plazo, ò por alargarle, ò hacer espera
de ella por alguno, ò porque solo se lleva
por el tiempo, como se prueba en el Dere-
Canonico, (c) por lo qual se prohíbe à
los Arrendadores de las Rentas Reales, que
por sí, ni interpositas personas, no lleven
cosa alguna à los que fueren deudores de
ellas, por esperas de tiempos de las deudas
que debieren, sin las penas puestas por unas
Leyes de la Recopilacion, (d) que lo pro-
hiben. Y lo mismo es en los Receptores
Reales.

16 Y así es licito vender las mercade-
rias, que luego han de entregar, à pagar al
fiado por cierto plazo, por mas del justo
precio, que al tiempo de la venta corriere,
ò comprarlas por menos de él, pagandole
adelantado, antes que se entreguen, y à en-
tregar despues en otro tiempo, sino es que
al tiempo de la venta haya duda, que al de
la paga de las vendidas al fiado, ò del entrego
de las compradas adelantado, valdrán mas,
ò menos del precio, que al tiempo de la com-
pra se dán por ellas, quando se venden, ò
compran, y no se havian de vender, ni com-
prar entonces, sino que se havian de guardar
para vender, ò comprar al tiempo de la pa-
ga de las vendidas fiadas, ò del entrego de
las compradas adelantadas, que entonces
licitamente se puede hacer, aunque se exce-

da del precio riguroso, ò infimo, como se
dice en dos textos Canonicos, (e) y lo tienen
todos, segun Covarrubias, y Gutierrez.

17 De que se sigue ser usura el comprar
adelantada la paga de las deudas que se de-
ben de plazo por cumplir, por menos canti-
dad de la que montan, porque esta vale en
todo tiempo. Y aunque parezca compra, no
lo es, sino virtualmente emprestido, sino es
que probablemente se esperan gastos, tra-
bajos, ò peligros en la espera, y cobranza
de ellas, que entonces, habida su considera-
cion, y de su estimacion se puede hacer, co-
mo lo dicen Medina, (f) y Molina, contra
Cayetano, y Navarro, que tienen lo contra-
rio; salvo si el vendedor de la dita la asegura
enteramente, que entonces no se ha de tener
esta consideracion de gastos, trabajos, y peli-
gros en la cobranza, por cessar la razon de
ellos, segun Palacios, y Gutierrez. (g)

18 Siguese mas, ser ilícito el comprar
adelantada la paga, ò darla, por el oro, ò
plata que se saca de las minas por marcar,
antes que se saque por menor de lo que ello
monta, porque siempre vale un mismo pre-
cio en todo tiempo. Y así no hay duda si
valdrá mas, ò menos al tiempo del entrego,
por la qual se pudiera excusar de ello,
conforme un texto Canonico. (h)

19 Tambien se sigue, que si uno dá à
otros dineros para que le compre en alguna
parte mercaderias, y se las trayga à su ries-
go, del que dá los dineros, como ellos van,
desde luego que se los dá, para quando las
huviere comprado, y traído, se las puede ven-
der por un cierto precio, aunque sea mayor,
ò menor del que al tiempo del contrato va-
lieren, pues no se havian de vender en él, si-
no despues de compradas, y tridas: y hay
duda, si entonces valdrán mas, ò menos, por
ser variable su precio, segun dos textos Ca-
nonicos. (i) Y se puede vender la esperanza
de lo que aún no es, sucediendo despues ve-
venirlo à ser, conforme unas Leyes de Partitida,
(k) sin que lo resista el texto Canonico,
(l) que prohibe llevar mas de lo que se presta,
aunque el que lo dá tome sobre sí el peli-
gro de ello, porque como de él consta, es
quanto se dá el dinero prestado, y no se

en-

(a) S. Ant. 2. p. tit. 1. c. 7. §. 39. Monald. in Sum.
verb. Usura, §. In quibus casibus. Navarr. in Man. cap. 17.
num. 261.

(b) Gloss. in l. 1. c. pro Soc. ubi Bald. n. 6. Navarr.
ubi supr. n. 282.

(c) C. Ad nostram de Emption. & vendit. §. c. Illo vos,
de Pignor.

(d) L. 22. tit. 11. lib. 9. & l. 20. tit. 16. lib. 9.
Recop.

(e) C. in Civit. & c. Naviganti, de Usuris, Cov. lib. 2.
Par. c. 3. n. 6. Gutierrez. Q. c. 39. n. 1. 2. & seq.

(f) Med. de Restitut. q. 38. dubit. ult. Molin. de Justit.
2. tom. de Contract. disput. 361. adversus Cayet. in Sum.
verb. Usura sub. finem B. Navarr. in Manual. cap. 17.
num. 231.

(g) Palac. lib. 4. de Contractibus, c. 4. p. 171. Gut.
Q. Canon. lib. 1. c. 19. n. 33.

(h) C. Naviganti de Usur. 1. respons.

(i) Cap. in Civitate, & cap. Naviganti, 2. respons.
de Usur.

(k) L. 11. & 23. tit. 5. p. 5.

(l) D. cap. Navig. de Usur.

entiende en los demás contratos, aunque él intervenga en ello, según Santerna, y Straca. (a) Y en el caso propuesto no se dá el dinero prestado, sino en diverso modo para emplear, ó comprar, por lo qual no es emprestido, sino mandato, y así se ha de presumir, y no lo contrario, pues en duda, el contrato, ó instrumento, no se presume ser simulado, ni usurario, como lo dice Cepola. (b) Y procede, aunque el mandato, y venta se haga junto, y respecto uno de otro, entre las mismas personas, y en un mismo tiempo, por ser licito, según Navarro. (c)

20 Mas notece, que no se puede comprar el pan en grano, adelantada la paga de él, sino es comprandole al precio que valiere, y mas durare comunmente en la cabeza del lugar adonde se comprare al tiempo de la cosecha de él, por evitar usuras, y fraudes, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (d) Y lo mismo se ha de decir, dandose el pan viejo apreciado por precio cierto, á pagar en el nuevo, por ser compra de él, como lo dicen Navarro, y Gutierrez. (e) Y si al tiempo de la cosecha huviere carestia insolita, ó muy extraordinaria, no es obligado el comprador á pagar la suma inmoderada, sino razonable, según Jasson, (f) Avendaño, Acevedo, y Parladorio. Y así no se puede comprar á como valiere en el tiempo intermedio de la venta del entrego. (g)

21 La prohibicion de comprar pan en grano adelantado, procede aunque se compre en yerva por madurar, y coger, por millitar la misma, y mas fuerte razon de fraude. Y por lo mismo procede tambien, ora se compre el que se cogiere de tal fundo, ó heredad, que se nombrare, ó simplemente sin nombrarla, como lo dice Gaspar Rodriguez. (h)

22 Asimismo procede la dicha prohibicion de comprar el pan adelantado, aunque no se pague el precio ante mano, sino despues al tiempo que se coja, porque aunque en este caso cessa la usura, no cessa la ne-

gociacion fraudulenta en daño de la Republica, y ocasion de comprarlo á menos precio, según la Ley que lo prohíbe, y Gaspar Rodriguez. (i)

23 Ni es licito dar el trigo viejo apreciado, como entonces vale á pagar en el nuevo por apreciar, ó apreciado en el precio en que lo fuere el viejo, á eleccion del que lo prestó, porque asegura su derecho del peligro futuro, y se sujeta á él el que lo recibe; aunque es licito si esta eleccion le queda á él, pues no se le hace injuria, sino gracia, como lo dicen Gutierrez. (k)

24 Siguese de lo dicho, que se puede dar el pan en grano viejo por apreciar, para renovarlo, y que se vuelva otro tanto de lo nuevo, porque no se pierda lo viejo, y se socorra al que tiene necesidad de él, si vale, ó valdrá el viejo tanto, ó mas al tiempo que se dá, ó torna á la paga, quanto al nuevo quando se volviere. Y aun se puede hacer concierto de que se vuelva mas grano del que se dá, si verisimilmente no valiere mas lo que se huviere de dar del nuevo, que vale lo que se dá del viejo quando se presta, ó quando se huviera de vender, porque no gana en esto nada el que lo dá, por darlo, ni pierde el que lo recibe, por recibirlo, y es visto el uno evitar su daño sin el del otro; mas cessante esto, lo contrario se ha de decir, como lo tienen Sylvestro, (l) Navarro, y Gutierrez, el qual dice, (m) que lo mismo se entiende en el vino, ó acceyte, ó otras cosas semejantes, que se dan para renovar.

25 Puedense comprar los demás frutos antes que sean cogidos licitamente, sin cometer usura, como con Baldo, y otros lo traen Aymon, (n) y Cavalcano, el qual dice así haver sido determinado, sino es que se compren por baxo, ó vil precio, como lo trae Bertachino, (o) y lo tienen Baldo, y otros que refiere Thomas Gramatico, ó si es verisimil ser mas los frutos, que la estimacion de la pecunia que se dá por ellos, según Juan Cepola, (p) y Gaspar Rodriguez, Y

(a) Santer. de Affec. 1. p. n. 6. Strac. de Affec. in Praefat. n. 30. & 44.

(b) Cæpol. in tract. de Simul. contract. n. 15. & 103.

(c) Navarr. in Man. cap. 17. n. 255.

(d) L. 17. tit. 1. lib. 9. Recop.

(e) Navarr. in Man. cap. 17. n. 225. Gutierr. Q. Canon. lib. 1. cap. 39. n. 58.

(f) Jass. in l. Sed si quis, §. Quæsitum, §. Si quis caut. Avend. resp. 33. concl. 8. Accv. in l. 2. n. 22. tit. 9. lib. 9. Recop. Parlad. lib. 3. Quot. dist. 5. n. 7.

(g) Spin. in Specul. testament. in Rubric. gloss. 13. num. 56.

(h) Gaspar Rodrig. de Annis redditib. l. 2. q. 12. n. 40. 41. 43. 44.

(i) L. 17. tit. 11. lib. 5. Recop. Gaspar Rodriguez ubi sup. n. 42.

(k) Gut. Q. Canon. 1. c. 39. n. 59.

(l) Sylvest. in Sum. in verb. Usura 1. q. 15. & q. 17. Navarr. in Manual. c. 17. n. 224. Gutierr. Q. Canon. in lib. 1. c. 19. n. 50. 51. & seq.

(m) Gutierr. ubi sup. n. 59.

(n) Aym. conf. 48. in fin. & conf. 145. n. 20. Cavalc. decif. 60. in 2. part.

(o) Bertach. in Repert. verb. Emptor fructum in princ. Thomás Gram. conf. 119. n. 4.

(p) Joannes Cæpol. de Fructib. tit. 2. l. 1. c. 5. Gaspar Rodrig. de Annis reddit. l. 1. q. 2. n. 38. Gut. Q. Canon. lib. 1. c. 35. n. 60.

y Gutierrez, alegando otros, que sobre ello tratan.

26 El pacto de retrovendo puesto en la venta, de que dando el precio de ella el vendedor, se le vuelva lo vendido, es lícito, y los frutos del tiempo, desde la venta, hasta la redención son del comprador, sin ser usura, aunque haya sido otorgada por menos del justo precio, sino es que el vendedor sea acostumbrado à dar usura, ò haya otras circunstancias de ella, conforme un texto Canonico, (a) ò le hace pacto de que hasta cierto tiempo no pueda el vendedor dar el precio, y que el comprador en el inter goce de los frutos, segun una Ley de la Recopilacion, (b) ò de que se vuelva mas precio del que se dió, ò los frutos se computen en la fuerte principal, conforme à otro texto Canonico, (c) que sobre esto trata, y dispone.

27 Asimismo es usura, à lo menos paliada, ò encubierta, el vender las mercaderías fiadas, para hacer barato, y para ello bolverlas el mismo vendedor à comprar de contado por menor precio del que las vendió, que vulgarmente se dice mohatra, como lo dicen Cayetano, Covarrubias, Navarro, (d) y Gutierrez. Por lo qual ningun Mercader por sí, ni interposita persona, directa, ni indirectamente no puede tornar à recobrar lo que así diere fiado, so las penas sobre ello dispuestas contra él, y la Justicia que no lo castigare, por unas Leyes de la Recopilacion, (e) en una de las quales se dice, (f) que lo mismo se entiende en los Plateros, en razon de lo que para esto vendieren fiado. Y se entiende ser la persona interposita para ello, siendo hijo, esclavo, criado, ò familiar del vendedor, segun una Ley de Partida. (g) Ni los Administradores de hacienda, y Renta Real, pueden baratar, ni comprar las libranzas, y situaciones, que es à su cargo de pagar, ni dar una cosa por otra, en que se mengue la paga, so las penas puestas por unas Leyes de Partida, (h) y Recopilacion, y así no lo pueden hacer otros algunos.

28 De aqui se sigue ser prohibido al Mercader, que vende las mercaderías fiadas para hacer barato, el darle luego la pecunia en que se han de bolver à vender baratas, y

quedarle él con ellas para las vender por ella, ò solo el venderlas así, aunque sea por mandado del dueño que las compró, pues una Ley recopilada, (i) dice, que el que las vendió no las pueda bolver à recobrar directè, ni indirectè, y lo buelve à hacer de esta manera, y con ella se dá la ocasion de fraude de usuras, que se pretenden evitar. Y para evitarla, aunque el contrato de suplir la pecunia, y del mandato para vender las mercaderías, sea lícito para con otra persona, no lo es para con el que las vendió, como por esta razon no lo es el del seguro de la pecunia con el que la presta, segun un texto Canonico. (k) Y lo mismo se ha de decir, por la misma razon, del contrato, en que el Mercader dá las mercaderías de contado, de barata à baxos precios, para quando de la fuerte referida, despues se haga en su tienda, ò con él, por la ocasion que dá de usar de ella, y de escandalo, y causa de él en lo uno, y en lo otro, que debe evitar, aunque no lo haga por fraude.

29 Puedense arrendar los frutos, y redditos de alguna renta por una cierta pensión, pagada adelantado, aunque sea mayor, ò menor de la que valiere al tiempo que se arrienda, y si hay duda verisimil, que al tiempo que se cogiere valdrá mas, ò menos, mas no si no la hay, segun Derecho Canonico, (l) porque por la incertidumbre que hay de lo que se cogirá, se dice justo lo que si parecería ser cierto, no lo fuera, como se dice en el Derecho, (m) y su glosa, y Doctores, y lo trae Gutierrez, diciendo, que por esto se justifica la compra de los frutos, alimentos, y censos de por vida.

30 Haviendo duda sobre el valor de las rentas de un año, para saberse se ha de juntar el precio que ha valido los tres años proximos passados, y el tercio de todo lo que montaren, es habido por valor suyo, así lo dice una Ley recopilada, (n) que es notable para esto.

31 Si el comprador de la cosa vendida la arrendare al vendedor por menor precio de lo que vale de renta, se presume ser usura, y la venta simulada por ella, y lo mismo el arrendamiento, porque si fuera verdadero, no es verisimil, que la arrendasse, por tenua pen-

(a) C. Ad Nostram de Empt. & vendit.

(b) L. 4. in med. tit. 6. lib. 8. Recop. lac.

(c) C. Illo vos, de Pignor.

(d) Cayet. in Sum. verb. Usur. in 7. cas. circ. fin. Covarr. lib. 2. Var. cap. 3. num. 6. ad fin. Navarr. in Man. c. 17. n. 342. Gutierr. 2. Canon. lib. 1. caps. 19. num. 71. y 72.

(e) L. 29. tit. 4. lib. 3. & l. 22. tit. 11. lib. 5. Recop.

(f) D. l. 22.

(g) L. 40. in fin. tit. 5. p. 5.

(h) L. 25. tit. 9. p. 2. & l. 14. tit. 14. p. 7. & l. 20. tit. 11. & l. 17. & 19. tit. 16. lib. 9. Recop.

(i) L. 22. tit. 11. lib. 9. Recop.

(k) C. Naviganti, 1. respons. de Usur.

(l) C. in Civitate, & in cap. Naviganti, 2. respons. de Usur.

(m) L. si ea l. & l. Si ea padione, ubi gloss. & DD. C. de Usur. Gutierr. 2. Canon. lib. 1. caps. 39. num. 619 & seq.

(n) L. 19. tit. 5. lib. 9. Recop.

pcion , segun Mascardo, (a) Carrocio, Gaspar Rodriguez, y Navarro.

32 Quando la cosa vendida al fiado fuere arrendada por el comprador al vendedor por cierta pensión cada año, mientras le paga el precio de ella, es licito, sin haver usura, como lo dice Joseph Ludovico, (b) y Carrocio, y Gaspar Rodriguez, alegando otros, y diciendo ser esta comun opinion.

33 Es usurario el contrato en que uno arrienda à otro una cosa estimada en cierto precio, con pacto de qualquiera suerte que perezca, ò se deteriore, ò menoscabe, el Arrendador que la arrendó, configa, y cobre del arrendatario, que la recibió arrendada, el precio estimado, con alguna ganancia, segun Bartulo, (c) Angelo, y Gaspar Rodriguez, citando, y alegando otros.

34 De que se sigue ser illicito el contrato en que uno arrienda, ò alquila à otro bueyes, mulas, cavallos, ò otros animales, con pacto de que si murieren, ò se deterioraren, ò menoscabaren, sea por quenta del que los recibia alquilados, no siendo por su culpa, como lo traen Navarro, (d) Carrocio, y Gaspar Rodriguez; mas no si por ella, ò por ello se le dá, ò quita precio. (e)

35 Aunque la usura es prohibida por todos Derechos, Divino, Natural, y Positivo, (como lo dicen dos Leyes de la Recopilación, (f) y en ellas Acevedo) si alguno hace algun acto, ò contrato, que verdaderamente contiene usura, y comunmente se tiene, y usa por licito, y se cree no tenerla, no se dice el que le hace ser usurario, ni lo es, ni la comete, sino es que tenga ignorancia supina de ser obligado à saberlo, y no lo procuró saber, como por un texto, (g) y otros Derechos, y Autores que refieren, lo tienen Bartulo, y Cepola, diciendo, que es muy notable para los Mercaderes, y otros, que cada dia hacen muchos contratos semejantes à estos, que aunque son usurarios, comunmente no se tienen por tales.

36 Los contratos, è instrumentos públi-

cos en que interviene usura, son nulos, y no traen aparejada execucion, y su excepcion la impide, y no se puede usar de ellos, como lo dicen unas Leyes de la Recopilación, (h) y una Pragmatica nueva. Lo qual se entiende en quanto à la ganancia, ò interés, que es usura; y no en quanto à la suerte principal, porque en quanto à ella son validos, y exequibles, segun lo distingue una Ley de Partida; (i) y así se han de entender las demás referidas, que hablan sin distincion, por evitar la correccion de ella, y su distincion, la qual se practica.

37 Del delito de la usura, no solo puede conocer el Juez Eclesiastico, sino tambien el Secular, por ser mixti fori, como dixe en la Curia Philipica. (k) Y procede, no solo en quanto à la question del hecho, si se comerió, ò no, la usura, sino tambien quanto à la question del derecho, si el contrato es usurario, ò no, como con otros lo resuelve Gaspar Rodriguez, (l) diciendo ser cierto.

38 El delito de la usura, en quanto à la pena de él se prueba por dos, ò tres, ò mas testigos singulares, aunque cada uno deponga de su proprio hecho de lo que recibió à usura, siendo personas dignas de creer, probandose lo serlo, y habiendo con esto otras presunciones, y circunstancias à arbitrio del Juez; mas para en quanto à la suerte principal, que se aplica à la parte que la recibió, es necesario ser la prueba plena, y cumplida, así lo dice una Ley de la Recopilación, (m) y lo será probandose por probables presunciones, y congeturas, segun Cepola. (n)

39 Por Derecho Canonico en el fuero Eclesiastico, el usurero manifesto, qual es aquel que fue convenido, y condenado de la usura, ò la usa publicamente, segun Bernardo Diaz, (o) y Salcedo, incurre en las penas de sobre esto dispuestas por los textos Canonicos, (p) que en razon de ello disponen. Y siendo el usurero oculto, en pena extraordinaria à arbitrio del Juez, como despues de otros

(a) Mascard. de Probat. lib. 1. conclus. 442. Carroc. de Locat. in rubr. de Usur. q. 3. n. 12. Gaspar Rodrig. de Ann. reddit. lib. 2. q. 3. num. 63. Navarr. in Man. c. 17. num. 230.

(b) Joseph. Ludov. concl. 56. Carroc. ubi sup. q. 1. n. 3. & seq. Gaspar Rodrig. ubi sup. n. 62.

(c) Bartul. in l. Sicut certum, §. Nunc videndum, & l. ff. Commod. Angel. in Sum. verb. Usura n. 73. Gaspar Rodrig. ubi sup. n. 64.

(d) Navarr. in Man. c. 17. n. 260. Carroc. ubi sup. num. 64.

(e) Navarr. ubi sup.

(f) L. 1. & s. iii. 6. lib. 8. Recop. ubi Acev.

(g) L. Qui si fugitivus, §. Apud Labeo nem, ff. de Ad.

edit. & ibi Bart. Ccep. in trat. de Simul. contract. n. 4. & 97.

(h) L. 1. tit. 21. lib. 4. & l. 1. circ. fin. tit. 6. lib. 8. Recop. & Pragmatic. de Aranjuez de primero de Mayo del año de 1608. publicada en Madrid à 8. de él.

(i) L. 31. tit. 11. p. 5.

(k) In Curia Philipica. 3. p. §. 9. n. 27.

(l) Gaspar Rodrig. de Ann. reddit. lib. 3. q. 3. n. 122. & seq. usq. ad fin. q.

(m) L. 4. tit. 6. lib. 8. Recop.

(n) Ccepola. in tratat. de Simul. contract. n. 85.

(o) Bernard. Diaz, in Pract. Crim. Canon. c. 89. n. 1. in Addic. Salced. lit. A. & B.

(p) C. Quam pernitiosum de Usur. & c. Quamquam eodem tit. in 6. l.

otros lo comprueba Menochio, (a) à quien sigue Juan Bautista, aunque no pierde el usurero la fuerte principal, que dió à usura, segun Navarro. (b) Y siendo Clerigo, incurre en pena de infamia, y suspension de oficio, y beneficio, à arbitrio del Juez segun Bernardo Diaz, y Salcedo. (c)

40 De Derecho Real (en el fuero Secular) la pena del que comete usura, ora sea oculta, ò manifesta, verdadera, ò presumpta, es de infamia perpetua, y perdimiento de la fuerte principal, aplicada à la parte que la recibió, y así para adquirirla, es necesario que lo acuse, y se le aplique por sentencia, y mas otro tanto mas por la primera vez, y por la segunda perdimiento de la mitad de sus bienes, y por la tercera, de perdidos todos ellos, y habiendo sido condenado por la primera, y segunda vez sobre ello, no de otra fuerte; aplicadas las dichas penas, la mitad para la Camara Real, y la otra mitad para el acusador, y edificios públicos por mitad, conforme unas Leyes de la Recopilacion; (d) por las cuales se ha de tener así, aunque en ellas Acevedo lo tenga diversamente. Aunque por una Pragmatica nueva (e) se altera esta pena, y su aplicacion, en quanto à decir, como dice, que por la primera vez el que diere el dinero lo pierda, aplicado por tercias partes, Camara Real, Juez, y denunciador. Y el que lo recibiere incurra en pena de otro tanto, aplicado de la misma manera, y así no se aplica la fuerte principal al que la recibe, antes se le pone pena de otro tanto; por temor de lo qual no lo quiere declarar, y es difícil de averiguar, por hacerle con secreto, y recato encubiertamente, para que no se pueda descubrir, ni saber, ni averiguar.

CAPITULO II.

INTERESES.

SUMARIO.

Interesses, quanto à su definicion, n. 1.
 Quál es el interés del daño emergente, n. 2.
 Quál es el interés del lucro cessante, n. 3.
 En qué ha de ser debida la deuda de que se puedan llevar estos dos intereses, n. 4.
 Si estos dos intereses son ilícitos, n. 5.
 Lo que se ha de probar para poderse llevar el daño emergente, n. 6.

Quándo se puede pedir la pena convencional, n. 7.
 Si la pena convencional, y judicial puede pedir ultra del interés de la parte, n. 8.
 Si es válida la convencion de que se puede embiar persona con salario à costa del deudor à cobrar la deuda, num. 9.
 Quando uno llevara dos, ò mas de estas cobranzas, cómo ha de cobrar, y repartir el salario, n. 10.
 Lo que se ha de probar para poderse llevar el interés del lucro cessante, n. 11.
 Si se puede pedir el que acostumbra poner su pecunia en cambio en que gana, n. 12.
 Si se puede pedir el Pescador, ò Cazador por su arte, n. 13.
 Si se puede llevar del deudor que no puede pagar la deuda, n. 14.
 Si el que no es Mercader puede llevar el interés del daño emergente, y lucro cessante, n. 15.
 Si el que no es Mercader puede llevar el interés del lucro cessante que proviene de maleficio, num. 16.
 Si en este caso el Mercader le puede llevar, n. 17.
 Si el que promete de prestar, y no presta debe pagar el daño del interés, y ganancia, n. 18.
 Si podrá llevar el que no es Mercader el interés del lucro cessante, habiendo ley, ò estatuto de ello, n. 19.
 Quando uno puede ser compelido à prestar, y si puede llevar interés de ello, n. 20.
 Si el interés del daño emergente, y lucro cessante se entiende de parte del acreedor, y no de la del deudor, n. 21.
 Si el Banco, ò depositario debe interés de la pecunia, que en él se pone, tratando con ella, n. 22.
 Si se debe en el mandato, negocio, gesto, y compañía, num. 23.
 Si el comprador de la cosa que lleva sus frutos, debe pagar el interés del precio de ella, hasta que le pague, n. 24.
 Si anulándose, y deshaciéndose la venta, y remate de los bienes se han de bolver con frutos, pagando el precio con los intereses de él, n. 25.
 Si el interés del daño, y ganancia se ha de pagar en todo lo que monta enteramente, n. 26.
 Si no solo debe el interés primero, sino tambien los demás que corrieren, n. 27.
 Si se deben intereses de intereses, n. 28.
 Si se deben de ellos quando se hacen suerte, n. 29.
 Si se debe de lo que se dá à censo, y suspension, num. 30.
 Si al principio del emprestido se puede tassar interés, n. 31.
 Si vale la obligacion que se hace de menos, ò mas cantidad de la que se recibe, n. 32.

Si

(a) Menoch. 2. de Arbitr. casu 398. num. 34. ^{et} seq. Joann. Baptist. de Usur. comment. 4. in Pref. n. 18.

(b) Navarr. conf. 10. n. 2. tit. de Usuris.

(c) Bernard. Diaz in Pract. Crimin. Canon. c. 88. 89. ubi Addit. Salced.

(d) L. 29. tit. 4. lib. 3. ^{et} l. 45. tit. 3. lib. 8. Recop. ubi Aceved.

(e) Pragmatica de Aranjuez de 1. de Mayo, año de 1608. publicada en Madrid à 8. de él.

Si se puede probar el interés del empréstito mutuo, y sus requisitos, por confesión de parte, y juramento decisorio, n. 33.

Por quién se ha de tasar, y regular el lucro cessante, y castigar su exceso, y cómo, n. 34.

Si el interés de los contratos innominados se puede probar por juramento in litem, y decisorio, num. 35.

Quando es visto, ò no, remitirse el interés por cobrar sin el principal, n. 36.

Si se puede llevar interés por correr uno el riesgo que à otro incumbe, n. 37.

Si se puede llevar este interés por el que presta pecunia, tomando en sí el peligro de ella, n. 38.

Si esto se entiende tomando en sí el riesgo despues de haver prestado, n. 39.

Si se entiende prestando, y tomando en sí el riesgo en caso que no sea dinero, y en los demás contratos aunque él intervenga en ellos, n. 40.

Si se puede llevar interés por el que presta dinero corriendo el riesgo de él en nave, ò mercaderias, n. 41.

Si se puede llevar prestando pecunia para bolver quando alguna nave venga, y no viniendo, se pague el interés, n. 42.

Si se puede llevar interés prestando pecunia al Mercader, para que ganando en sus mercaderias, dé parte de la ganancia, ò para tratar con ella, corriendo su riesgo, num. 43.

Si puede el compañero llevar interés à su compañero por tomar en sí el riesgo del capital, y ganancia que él havia de correr, n. 44.

Si puede el vendedor llevarle por correr el riesgo del precio de las mercaderias que vendió fiadas al comprador que le corria, n. 45.

Si se puede llevar interés por passar la moneda de una à otra parte, ò negociarse con ella, n. 46.

Si se puede llevar parte de la libranza por pagarla en otra parte à ventura del que la paga, y por pagas que así se hicieron, n. 47.

Si el depositario, ò fiador puede llevar interés por tomar à su riesgo la pecunia del daño que le corria, ò el de ellos corriendo, n. 48.

Si se puede llevar interés en los pactos, y conciertos por el riesgo de ellos, n. 49.

Si el fiador puede llevar interés por fiar, y el acreedor por librario de la fianza, y el depositario, y Receptor stipendio, n. 50.

Interesses son los que el acreedor de la deuda, mediante ella, pierde de su hacienda, ò ganancia que dexa de ganar, se-
Part. V.

gun un Jurisconsulto. (a) Y lo que se lleva por el riesgo, y peligro. (b)

2 De que se sigue, que el interés de lo que se pierde, que se llama daño emergente, es el que resulta al acreedor en dar la pecunia, ò por no pagarle la deuda quando se le debía, en lo que pierde para pagar otra que debía en costas, ò intereses que de ella pague, ò en vender barato sus cosas, ò hacer barata para pagarla, ò para el beneficio de su hacienda, ò en comprar mas caro lo que es menester para ella, y su casa, como lo dice Navarro, (c) y se prueba en una Ley de Partida.

3 Siguese mas, que el interés de ganancia que se llama de lucro cessante, es el que resulta de lo que se dexa de ganar por no pagar la deuda al acreedor al tiempo que se le debía, ò por dar él su pecunia, en poderse emplear la cantidad de ella, y ganar en ello, si se empleara, como asimismo lo dice Navarro, (d) y se prueba en dicha Ley de Partida, y su glosa Gregoriana.

4 En quanto à estos dos intereses de daño emergente, y lucro cessante, no es de consideracion el ser la deuda que se debe (de que se llevan) de pecunia, ò de pan, y vino, ò aceyte, ò otra especie, en que pueda consistir el empréstito mutuo de cosas, que consisten en numero, peso, y medida, porque en quanto à ello no hay diferencia en esto, por militar en lo uno la misma razon, que en lo otro, como consta de unos textos, (e) y lo tienen Fulgoso, Alciato, y Gaspar Rodriguez, alegando para ello otros.

5 Estos dos intereses de daño emergente, y lucro cessante, lícitamente se pueden pedir, y llevar, concurriendo para ello los requisitos necesarios que se requieren, como lo tienen todos, segun Navarro. (f) Y se confirma por una Pragmatica de nueva, en que se dice, que no se pueda llevar el interés de dinero que se pusiere en poder de alguno, ò se le prestare, aunque sea con color del daño emergente, ò lucro cessante, ò otro que no sea en los casos permitidos por derecho, y estos lo son; y así no prohibe estos intereses siendo verdaderos, y legitimos, sino los fingidos, que no lo son. Y se pueden llevar estos dos intereses, aunque no se dé el dinero por fuerza, ò antes de la tardanza, ò culpa en la paga. (g)

Y y

Pa-

(a) L. Commissa, ff. Rem. Ratam haberi.
(b) L. Periculi, cum ll. tit. ff. de Naut. fen.
(c) Navarr. in Comment. de Usuris, sobre el cap. 1. 14. q. 1. n. 44. & 45. & seq. l. 8. tit. 3. p. 5.
(d) Navarr. ubi sup. num. 5. & dist. l. 8. ubi gloss. Gregor. q. 106. Ganado, tit. 3. p. 5.
(e) Navarr. C. de In litem jur. l. 1. §. penult. & in fin. ff. de Eo quod certo loco. Fulgoss. in leg. 1. in princip.

de Añon. empt. Alc. in tract. ejus, quod interest 64. numer. 13. Gaspar Rodriguez de Ann. red. l. 3. q. 5. num. 27.
(f) Navarr. in Comm. de Usur. sobre el cap. 11. q. 3. num. 40. Pragmatic. de Aranjuez de 8. de Mayo de 1603. publicada en Madrid à 3. de él.
(g) Navarr. in Com. de Usur. sobre el cap. 1. 14. q. 3. notab. 15. n. 47. usq. ad 56. in fin.

6 Para que el que recibió el daño emergente le pueda llevar, y cobrar, ha de probar, que por el dar la pecunia, ò no pagarle la deuda al tiempo debido, tomó dineros à daño con interés, ò vendió à menos precio su hacienda, para pagar otra deuda que debía, ò para el beneficio de sus cosas, y su casa, ò compró mas caro lo que hubo menester para ello, en que tuvo el daño que pide, y en qué cantidad fue, ò en otra qualquiera manera que le haya recibido, segun Alexandro, (a) Mascardo, Mohedano, Peguera, y Navarro.

7 Y de aqui es, que quando la pena se pone en el contrato por convencion de las Partes, sobre hacer, ò no algun hecho, ò sobre dar alguna cosa en especie, no es visto ser puesta en fraude de usura, y así se puede pedir. Y lo mismo se entiende siendo puesta sobre dar alguna cantidad cierta, sino es que se hace, y pone en favor de alguno que es acostumbrado dar à usura, ò se pone la pena por dinumeracion de los meses, ò años, como de un tanto cada uno, ò quando puede pedir, así la fuerte principal, como la pena, ò la pena excede à la fuerte principal, que entonces por presumir ser en fraude de usura, no se puede pedir, conforme una Ley de Partida, (b) y su glossa Gregoriana, probandolo, y alegando otros.

8 Aunque de derecho se debía la pena convencional, segun unas Leyes de Partida; (c) empero de estilo de las Cortes de los Principes, y demás Tribunales (que tiene fuerza de Ley) no se debe, sino en quanto al interés de la Parte, y no mas, segun Matheo de Afflictis, (d) Avendaño, Guierrez, y Acevedo. Y Gregorio Lopez dice ser lo mismo en la Curia, y Consulado de los Mercaderes. Y lo mismo se entiende en la pena judicial, puesta en caso que no sea digno de pena de sangre; porque siendolo, lo contrario se ha de decir, por no recibir estimacion, como lo resuelve Octaviano Chacherano, (e) diciendo así haver sido determinado en el Senado de Piamonte.

9 De que se sigue ser válida la convencion, que por las Partes se hace, de que no se pagando la deuda al plazo de ella, se pueda

embiar persona à la cobranza con salario señalado à costa del deudor, demás de la fuerte principal, y se puede pedir, y llevar, como consta, è interesses que se sigue al acreedor en la cobranza de lo que se le debe, segun en especie lo dice Gutierrez, (f) y se refiere en una Ley recopilada, y lo tienen Sylvestre, y Espino.

10 Y el salario de la persona que fuere à hacer dos, ò mas de estas cobranzas, y de ida, y vuelta, así à un Lugar, como à dos, ò mas, se ha de repartir entre los deudores, pro rata de las cobranzas, y de los Lugares, segun la distancia de ellos, por no poder llevar mas de un salario de esto en un tiempo, como en el Alguacil, que vá à hacer dos, ò mas execuciones, está dispuesto por unas Leyes de la Recopilacion, (g) que sobre esto disponen.

11 Para que el que pretende llevar el interés del lucro cesante, le pueda pedir, y haber, ha de probar tres cosas. La primera, que el deudor no le pagó al tiempo debido, y que por ello, ò darle la pecunia, no lo pudo emplear en mercaderias. La segunda, que es Mercader acostumbrado à comprarlas. La tercera, que si tuviera aquella pecunia, la pudiera emplear en ellas, en que ganara verisimilmente, por haver ocasion cierta, y presente entre manos, en que lo poder hacer, porque sin ella no basta, ni ser Mercader, y acostumbrado à ganar, y ofrecerse de ordinario ocasiones en que lo pueda hacer, pues pueden acaecer cosas por donde no lo haga, como lo resuelven Paulo de Castro, (h) Decio, Afflictis, Straca, Rolando del Valle, Gutierrez, y Acevedo, diciendo, que en esto los testigos deben dar razon de sus dichos, aunque no sean preguntados de ella. Y así esta ocasion es haver tal mercaderia, que comprar, ò flota, ò nao, harria, ò feria en que ir, ò embiar à hacerlo.

12 De lo dicho se sigue, que si el acreedor probare, que siempre solia poner su pecunia à cambio donde comunmente ganaba, puede pedir, y llevar à su deudor el interés de ello, de todo el tiempo de la mora, ò tardanza que tuviere en ganarle; y así se practica, como lo dicen Gagnolo, (i) una de-

(a) Alex. conf. 141. n. 2. lib. 5. Mascard. de Prob. concl. 933. n. 8. Mohedam. decis. 103. Peguer. q. 32. n. 22. & q. 34. & seq.

(b) L. fin. tit. 11. p. 5. ubi gloss. Greg.

(c) L. 22. tit. 5. p. 5. & l. 34. tit. 11. p. 5.

(d) Afflict. decis. 135. Avendañ. in Diffion. verb. Pœna conventianalis. Gut. de Juram. confirmat. in c. 36. n. 10. Aceved. in l. 4. n. 57. cum seq. tit. 21. lib. 4. Recop. Gregor. Lop. in Rubr. tit. 7. p. 5.

(e) Octav. Chacher. Dec. Pedem per tot. que es en el n. 70.

(f) Gutierr. ubi sup. & l. 20. tit. 21. lib. 4. Recop.

Sylv. in Summ. verb. Usur. 3. q. 11. Spin. in Specul. test. in rubr. gloss. 13. n. 46. in fin.

(g) L. 32. tit. 6. lib. 3. & l. 3. §. 3. tit. 31. & l. 4. & l. 6. tit. 14. lib. 6. Recop.

(h) Paul. de Castro in l. 3. §. Nunc. de Offic. n. 3. ff. de eo quod certo loco, Dec. conf. 122. n. 5. Afflict. decis. Neapolit. 20. Strach. de Mercat. in tit. de Contract. merc. 4. p. n. 3. Roland. à Valle conf. 33. n. 12. 12. 13. 14. lib. 1. Gut. de Juram. Confirm. 1. p. c. 2. n. 4. 5. & 8. Aceved. in l. 1. n. 26. 17. 28. tit. 6. lib. 4. Recop.

(i) Gagn. in l. Curabit, n. 67. C. de Ast. empt. Dec. Ge.

decisión de Genova, Burgos de Paz, y Escobar, probandolo, y alegando otros.

13 Sigue también de lo dicho, que el Pescador, ó Cazador (respecto de su arte) no puede pedir, ni llevar el interés del lucro cesante, por ser incierta la pesca, y caza, pues pueden acacer muchas cosas por donde no se puede coger, como lo dicen Romano, (a) Straca, y Gutierrez, sino es quando la pesca es ordinaria, y cierta, como la de los Pescadores de la mar en tiempos, y lugares en que se suele coger, segun Covarrubias, (b) y Graciano.

14 Asimismo se sigue de lo dicho, que no se puede pedir, ni llevar el interés del lucro cesante del deudor que no puede pagar la deuda por impotencia de pobreza que tenga, ó por pecunia, ó otra necesidad que haya, como lo dicen Afflictis, (c) Rebufo, y Rolando, el qual lo limita, teniendo el acreedor igual necesidad, á quien en todo sigue Gutierrez.

15 Aunque el que no es Mercader puede pedir, y llevar el interés del daño emergente, no lo puede empero hacer de el lucro cesante, conforme una Ley (d) de Partida, y en ella Gregorio Lopez, y consta de otras Leyes de ella. Aunque en quanto al lucro cesante del que no es Mercader, lo contrario tiene Gaspar Rodriguez, (e) probando el acreedor tener la pecunia para comprar algun predio, ó heredad, ó echar á censo, en que ganara por la frequentacion que hay de estas ocasiones; mas esto se ha de entender teniendo alguna presente entre manos, porque sucede muchas veces no haverlas en mucho tiempo.

16 Empero el que no es Mercader puede pedir, y llevar el lucro cesante, quando proviene de dolo, ó maleficio, ó daño hecho en la cosa, como en matar al esclavo á quien se havia dexado alguna herencia, antes de aceptarla, que se puede pedir el valor de ella, ó otras cosas semejantes.

tes, segun una Ley de Partida. (f)

17 De que se sigue, que por mas fuerte razon el que es Mercader, y acostumbrado á negociar, puede pedir, y llevar el interés del lucro cesante, quando proviene el maleficio, dolo, ó engaño hecho en la cosa, aunque sea pan, vino, aceyte, y otras cosas semejantes, en lo que por ellas pudiera ganar, como consta de un texto, (g) y alegando otros lo tienen Ploto, Carrocio, y Escobar.

18 Asimismo se sigue, que si uno promete de prestar á otro (aunque no sea Mercader) alguna cantidad, si no se la presta, es obligado a le pagar el interés del daño emergente, mas no el del lucro cesante, por no intervenir de dolo, sino de mudanza de voluntad del que lo prometió prestar, segun Jason, (h) y Escobar.

19 Sigue también, que podrá el que no es Mercader llevar el interés del lucro cesante, quando por Ley, ó estatuto le fuere permitido, y tassado, como consta de dos textos, (i) y así se entiende otro texto, que sobre esto dispone, (k) como lo dice Escobar.

20 También se sigue de lo dicho, que quando alguno es compelido á prestar, como puede ser por necesidad del Principe, segun Vicencio de Franchis, (l) ó de la Republica, segun Gregorio Lopez, (m) puede recibir alguna cosa ultra de la fuerte principal, como lo dice Paulo de Castro, (n) y Menchiaca. Lo qual se entiende, quando por el que empresta, ó recibe el empréstito, no hay intencion depravada, como el que presta no recibe el interés por prestar, sino por daño emergente, ó lucro cesante, que de lo hacer se le siga, ó el que recibe el empréstito le concede el interés por mera liberalidad suya, como lo explican Laurencio Rodolfo, (o) y Gaspar Rodriguez, el qual con Juan Bautista dice, que este interés en este caso se debe antes de la mora, ó tardanza de la paga, por especialidad del empréstito coartado.

Yy 2

do,

Genueul. l. n. 4. & dec. 68. n. 6. & dec. 114. num. 3. Burg. de Paz, cons. 42. num. 7. Escob. de Ratioc. c. 15. num. 25.

(a) Roman. sing. 631. Strach. ubi sup. n. 5. Gutierr. ubi sup. n. 8.

(b) Covarr. in Reg. Peccatum de Reg. Jur. l. 6. 2. p. §. 8. n. 12. Grat. reg. 243. n. 7.

(c) Afflict. dec. 20. Roland. ubi sup. n. 25. Reb. in l. unic. C. de Sent. que pro eo quod interest. gloss. fin. n. 32. 33. Gutierr. ubi sup. n. 4.

(d) l. 8. v. Estos menoscabos, & vers. E los daños, tit. 3. p. 5. ubi Gregor. Lop. gloss. 9. vers. Ganado, & l. 3. & fin. tit. 6. p. 5.

(e) Gaspar Rodrig. de Ann. redit. lib. 3. q. 5. n. 26.

(f) l. 15. vers. Otrosi decimos, el 1. & vers. Esto tit. 15. p. 7.

(g) l. Julianus, ff. de Ad. empt. Plot. in trait. de in

Lit. jur. n. 425. cum seq. in magna impressione, Carroc. de Deposit. n. 68. Scob. de Rat. c. 15. n. 19.

(h) Jass. in l. Si poenam, n. 4. ff. de Verbo. obl. Scob. ubi supr. num. 11.

(i) l. Julian. §. Ibidem, ff. de Ad. empt. l. Si ponamus, ff. de Usur.

(k) l. fin. ff. de Per. & com. rei vend. Alciat. ubi supr.

(l) Vincenc. de Franch. decis. 211. n. 11.

(m) Greg. Lop. in Rub. tit. 1. p. 5. gloss. 1.

(n) Paul. de Cast. in l. Si quis neque causam in fin. prin. ff. Si cert. pec. & in cons. 13. Menoch. de Contract. illustr. ibi l. c. n. 7. & de Succes. creat. n. 1. §. 6. numer. 21. seq.

(o) Laur. Rodrig. in trait. de Usur. l. p. q. 1. n. 27. & seq. Gaspar Rodrig. de Ann. redit. q. 3. n. 5. lib. 3. Joann. Bapt. Lup. in tit. 1. de Usur. §. 6. n. 311.

do, ó forzoso, aunque lo mismo es en el que no lo es. (a)

21 El interés del daño emergente, y lucro cesante, se entiende de parte del acreedor, que dá la pecunia; como queda dicho, y no de parte del deudor que la recibe, ni por su necesidad, ni ganancia, porque como el dar la pecunia debe ser gratuito, y en utilidad del que la recibe, y no del que la dá, quanto quiere que conste, que el deudor ganó con ella, ó evitó gran daño suyo, no es justa causa para que el acreedor pueda llevar por ello cosa alguna, ultra de la suerte principal, como lo advierten Sarmiento, (b) y Gaspar Rodriguez.

22 De lo dicho se sigue, que aunque el Banco, ó Depositario trate con la pecunia que en su poder se depositó, y puso numerada, y contada, y convierta en sus propios usos, y gane en ello, no puede el que en él lo puso llevar de ello ningun interés, porque recibiendo la numeracion, y cuenta, se le transfirió el dominio de ella, y solo quedó obligado á dar otra tanta cantidad, como consta de una Ley de Partida. (c) Y lo que el Banco, ó Depositario gana con esta pecunia, es suyo, por ganarlo con la suya, y no con la del que en él la puso, como en especie lo resuelve Gaspar Rodriguez. (d)

23 Siguese mas de lo dicho, que si el mandatario á quien se dió la pecunia para negociar para el mandante; negociar con ella para sí mismo, y la convierte en sus usos propios ganando en ello, se debe pagar el interés de ella por ser suya, y deber negociar para él, y substituir para ello la justa causa del daño emergente, y lucro cesante suyo, que se requiere, segun un texto. (e) Y por lo mismo el mandante debe pagar al mandatario el interés de la pecunia, que por él gastó en lo tocante al mandato, conforme otro texto. (f) Y lo mismo se entiende, por la misma razon, en la administracion que se tiene de los bienes ajenos, sin mandante del dueño de ellos, como lo dicen dos textos. (g) Tambien por la misma razon se entiende lo mismo en la compañía entre

compañeros, segun otro texto; (h) y en todo en terminos lo resuelve Gaspar Rodriguez.

24 Asimismo se sigue de lo dicho, que el comprador de la cosa fructifera, que lleva los frutos de ella, en recompensa de ellos debe pagar al vendedor el interés del precio por que se la vendió, desde que se le debia pagar, hasta que se le pague, y se puede hacer pacto de ello, aunque el vendedor no sienta daño, ni ganancia alguna, pues no se lleva por esto, sino por recompensacion del comodo recibido de los frutos de la cosa vendida, como se dice en el Derecho, (i) y lo tiene Gutierrez, y Feliciano de Solís.

25 Y de aqui es, que quando se anula, y dá por ninguna, y deshace la venta, execucion, y remate de algunos bienes, aunque sea por falta de las solemnidades requeridas para ello, se han de bolver al vendedor los bienes con los frutos de ellos, pagando el precio con los intereses de él, como lo trae Octaviano, Cacherano, (k) Juan Francisco Bellacomba, y Gaspar Rodriguez, y así se practica.

26 Aunque el interés del daño emergente se ha de pagar enteramente en todo lo que montare, por recibir igual recompensa; empero no el del lucro cesante, por no recibirla, sino á arbitrio de buen varon, arbitro, ú ordinario, segun Palacios, (l) y Gutierrez, considerandose, que no ha de ser toda la ganancia, por poder suceder cosas, por que no lo fuese, sino la que pudo ser verisimilmente, atento la ocasion, negocio, y persona que le havia de hacer, y su industria, descontando su labor, y trabajo, costa que havia de tener, y peligro que havia de correr, y habido moderada recompensa, por no ser cierto lo verisimil; y no valer tanto lo mas que es cierto, como lo menos, que es incierto; y ser menos lo que se tiene en habito, ó potencia de poder ser, que lo que ya se tiene presente en acto, segun Contrado, (m) Palacios Rubios, y Rebusu, que los refiere, y sigue, con que no se exceda de á razon de diez por ciento por año, conforme una Ley

(a) Navarr. in Comm. de Usur. supr. c. 1. 14. q. 3. notabil. 15. n. 47. usq. ad 56. in fin.

(b) Sarm. Seler. lib. 7. c. 1. n. 40. vers. 2. concl. Gasp. Rodrig. de Ann. red. lib. 3. q. 5. n. 13.

(c) L. 2. tit. 3. p. 5.

(d) Gasp. Rodrig. de Ann. red. lib. 3. quest. 11. n. 1. cap. 27.

(e) L. Idemque, §. 1. ff. Mand.

(f) L. Si verò non remuneranti, §. Si mihi, ff. Mand.

(g) L. Et in contraria, de Usur. l. Qui sine, ff. de Negot. gest.

(h) L. Si quis Societate, ff. pro Soc. Gasp. Rodrig. de Ann. red. lib. 3. q. 1. n. 17. 18.

(i) L. 2. Cod. de Usur. §. 1. Curavit, C. de Act. emp. Gutier. de Juram. Conf. 1. p. c. 2. n. 3. Solís de Conf. lib. 1. cap. 3. n. 13.

(k) Cachet. Deciss. Pedem 160. Francisc. Bellac. inter Comm. 1. p. lib. 3. tit. de Præditi, n. 19. Gasp. Rodrig. de Ann. red. lib. 1. q. 14. n. 61.

(l) Palac. de Contract. lib. 4. c. 4. pag. 254. col. 1. Gut. de Juram. Conf. 1. p. c. 2. n. 7.

(m) Contrad. de Contract. quest. 30. conclus. 4. Palac. Rub. in Repet. cap. Vestras, de Donat. inter vir, §. uxori, col. 2. folio 108. Rebus. in leg. unic. C. de Sentent. que pro ea quod interest. gloss. ult. numer. 13. §. 14.

Ley de la Recopilacion, (a) segun la qual, si fuere menos de los diez por ciento, no ha de ser tanto como ellos, sino lo que fuere.

27 No solo se debe el interés simple, y primero, y los demás que corrieren del lucro cesante, como lo dicen Decio, (b) y Stracca, sino tambien los demás intereses, que corrieren de qualquiera feria, ò ocasion, segun Cagnolo, (c) y una decisíon de Genova, si se protestó, ò hizo pacto de ello, como lo dice Escobar, (d) y se prueba por una Pragmatica nueva. Y así no procede lo que dice Gregorio Lopez, (e) de que es improbadó el contrato que se hace por los que tienen cambio, en que hacen pacto de que se les paguen intereses de ferias à ferias.

28 No se puede hacer pacto de que no pagandose los dineros en la primera feria, ò ocasion, los intereses de ella entren en la suerte principal, para causar otros intereses en la segunda, y los de la segunda en la tercera, y así en las demás, como lo dice una Pragmatica nueva, (f) porque intereses de intereses no se deben, segun un texto. (g)

29 El no deberse de intereses, de intereses, se entiende entre un proprio deudor, y acreedor, y no quando el interés se hace suerte, como quando uno paga por otro el principal, è interés, que entonces se puede pedir al deudor el interés de este interés, como de suerte. Y lo mismo es quando interés no se pide accessorio à la suerte, sino principalmente por sí, segun una decisíon de Genova; (h) y otra de Napoles de Vincencio Franchis; y Gaspar Rodriguez.

30 Y de aqui es, que no se puede llevar interés de daño emergente, y lucro cesante por el dinero que se dá à censo, demás de la pensíon de él, porque ella lo es de lo principal; y de la pensíon no se debe, como no se debe del interés, segun Gaspar Rodriguez. (i)

31 Aunque vale el pacto que al principio quando se presta se hace, de pagar el interés del daño emergente, y lucro cesante en genero, sin expresar, ni tasar la cantidad de él, segun una decisíon de Genova, (k) y Co-

varrubias; empero no vale quando la expresa, y tasa la cantidad suya, cierta, y determinadamente, sin embargo de lo qual se ha de probar ser verdadero, y justo el interés, como con otros lo tienen Rebufo, (l) y unas decisíones de Genova. Y aunque el acreedor tome en sí el peligro de la pecunia prestada, que no corria por él, sino por el deudor, y en compensacion del peligro lleve el interés por no ser licito. Procede tambien, aunque se proceda con juramento, por no estenderse à lo imposible, aunque sea por dote, y alimentos de pobres, y ora se deba por contratos, ò por ultima voluntad de testamentos mas no procede de sí al principio puede constar del interés futuro, que entonces vale la tassacion justa de él, hecha por convençion de las Partes, como sobre el interés del precio de la cosa vendida al fiado en compensacion de los frutos de ella, hasta que se pague, ò quando por ley, ò costumbre fuere tassado, en cuyo caso no se puede pedir otro interés, como todo lo susodicho, alegando otros, lo tiene Rebufo. (m)

32 De que se sigue, que aunque vale la obligacion que uno hace por menos cantidad de la que recibió, por no ser usura; empero por serlo quando se obligó por mas de lo que le fué entregado, no debe pagar mas de lo que recibió, aunque de la demasia haga donacion, porque lo que se promete demás de la suerte principal, se entiende ser prometido por nombre de usura, sino es quo expresamente se prometa por nombre de interés licito, y se pruebe serlo, segun una Ley de Partida, (n) y su glosa Gregoriana.

33 Lo qual se confirma, porque en el interés del empréstito mutuo, como en materia prohibida, no se está à la confesíon de la Parte, durante la parte de la prohibicion, y sospecha, como es antes de la restitucion de él, segun Gregorio Lopez, (o) y Avendaño. Confírmase mas, porque tampoco se puede diferir en el juramento del que dá la pecunia, sino que ello, y sus requisitos se ha de probar por otro modo de prue-

ba,

(a) L. 9. tit. 18. lib. 5. Recop.
 (b) Dec. in cap. Cum venerabilis, de Excep. Strac. de Merc. in tit. de Contract. merc. n. 4.
 (c) Cagn. in l. 1. n. 40. C. de Sent. qua pro eo, & in l. Curabit, n. 63. C. de Ad. empt. Decis. Genuenf. 134. num. 4.
 (d) Escob. de Ratioc. c. 15. n. 27. Pragmatic. de 21. de Julio de 1598. publicada à 4. de él.
 (e) Greg. Lop. in l. 31. v. 11. p. 5. gloss. 5. vers. Et advertit.
 (f) D. Pragmat. ubi sup.
 (g) L. Eor. C. de Usur.
 (h) Decis. Genuenf. 48. n. 16. Franch. decis. 252.

num. 16. Gaspar Rodrig. de Annis red. lib. 3. q. 7. num. 28.
 (i) Gaspar Rodrig. ubi sup. q. 8. n. 22.
 (k) Decis. Genuenf. 220. Covarr. lib. 3. Var. c. 4. num. 9.
 (l) Rebuf. in l. unic. C. de Sentent. qua pro eo quo interest. gloss. fin. num. 14. & s. q. Decis. Genuenf. 91. n. 32. & decis. 193. n. 6.
 (m) Rebuf. ubi sup. n. 38. usq. ad 51.
 (n) L. 31. tit. 11. p. 5. ubi gloss. Gregor.
 (o) Greg. Lop. in dist. l. 31. gloss. fin. in med. tit. 11. part. 5. Avend. de Exeq. mand. 2. part. cap. 19. numer. 5. 6.

ba, aprobado por Derecho, conforme una Pragmatica nueva. (a) Y lo mismo es en quanto à las costas, y salario de la cobranza de la pensión del censo redimible, por la sospecha del fraude de usura, segun Gutierrez. (b)

34 Y contra lo dicho no obsta la Ley recopilada, (c) que prohibe poderse llevar de las contrataciones licitas, y permitidas mas interés de à razon de à diez por ciento por año; porque como de ella consta, no se dirige à las partes, sino à las justicias, para que conforme à esto se regulen, y tassén, y no tassén, ni consentan llevar mas à los Mercaderes, y los demás por el lucro cessante; y si mas llevaren, los castiguen con la pena de la usura, ni quita los requisitos de la prueba que para ello se requiere.

35 Mas quando el interés es debido por razon de los contratos innominados, ò sin nombre, como son el dar una cosa por otra, ò dar una cosa por hacer otra, ò hacer una cosa porque se haga otra, se puede probar por juramento *in litem*, que se ha de diferir en el à quien toca, y ha de haver el interés con tassacion del Juez, como lo dicen unas Leyes de Partida, (d) y su glosa Gregoriana; y así por mas fuerte razon se puede diferir por la una parte en la otra.

36 Quando el interés se debe por derecho de accion de la haver prometido la parte (recibiendo el acreedor el principal) no es visto remitir el interés, y sin embargo se puede pedir, segun un texto: (e) mas si el interés se debe de oficio del Juez en disponerle la Ley accessoriamente de él, principalmente por recibirle, queda remitido el interés, sin poderse pedir, conforme à Derecho; (f) sino es que quando se recibe el principal se pide el interés, ò se protesta pedir, que entonces se puede hacer, por no se remitir, segun una Ley de Partida, (g) y en ella Gregorio Lopez. Y procede aunque la paga se haga por fuerza. (h)

37 Aunque regularmente se puede llevar

interés de mas de la fuérte principal, por correr uno el riesgo, y peligro, que à otro incumbe, y toca, respecto de ser estimable à pecunia, segun un texto. (i) Y procede, ora sea de mar, ò de tierra, porque este texto habla generalmente, y así se ha de entender, segun otro. (k) Y milita en lo uno, y en lo otro la misma razon de peligro, la qual militando debe ser el mismo derecho, como lo dicen expreso Baldo, (l) Paulo, Angelo, y Covarrubias.

38 Empero no se entiende en el que prestando el dinero, corriendo el riesgo de él, lleva interés, y precio del peligro, porque no le puede llevar, respecto de que quien presta el dinero (aunque tomó sobre sí el peligro de él) si lleva algo mas de lo que prestare, por usurario se debe juzgar, segun un texto insigne, (m) y singular del Derecho Canonico, y su glosa, recibida por todos los Antiguos, como lo resuelve Navarro contra otros mas modernos, y Covarrubias con ellos, que van por otro camino. Y se puede probar lo contrario, por no ser presumpcion *juris*, & *de jure*. (n)

39 Mas no se entiende esta prohibicion con el acreedor, que despues de perfecto el contrato del emprestido del dinero (sin haver havido ninguna convencion tacita, ni expresa, precedente, y cessante todo fraude) hace pacto con el deudor, de que por que corra el riesgo por él, le dé interés, y precio por cessar presumpcion de usura, segun Straca, (o) Sarmiento, y Gaspar Rodriguez.

40 Ni tampoco se entiende la dicha prohibicion en el que presta otra cosa, que no sea dinero, ò la recibe prestada, de que lleva interés, y precio, por tomar en sí el riesgo suyo, respecto de ser diversa razon en lo uno, que en otro, como lo dice Navarro. (p) Y por lo mismo no se entiende en el que contrahe, tomando en sí el riesgo en los demás contratos, que no son de emprestido de pecunia, aunque ella intervenga en ellos, segun Santerna, y Straca. (q)

De

(a) Pragmatica de 21. de Junio de 1598. publicada à 24. de él.

(b) Gutierrez. *Q. Can. lib. 1. cap. 39. n. 34.*

(c) *L. 9. tit. 18. lib. 5. Recop.*

(d) *L. 3. ubi gloss. Gregor. 6. & l. fin. ubi gloss. Gregor. 5. tit. 6. p. 5.*

(e) *L. 1. C. de Julic.*

(f) *L. 4. C. Deposit. & l. Centum Capua, & l. fin. ff. De quod certo loco.*

(g) *L. 3. vers. Pero, ubi Greg. Lop. gloss. 6. tit. 11. part. 5.*

(h) Decis. Gemuent. 61. n. 8.

(i) *L. Periculi pretium, ff. de Naut. fenore.*

(k) *L. 1. §. Generalitèr, de Legat. pref.*

(l) Bald. in *dist. leg. Periculi*, & in *Rub. C. de Nautic.*

fenore. Paul. in l. 1. C. eod. Angel. verb. Usura, l. 9. 36. in fin. Covarr. lib. 3. Var. c. 2. n. 5. vers. 1.

(m) *C. Naviganti, de Usur. 1. part. ubi gloss. in verb. Periculum. Navarr. in Coment. de Cambios, sobre el dicho capit. Naviganti, n. usque ad 6. Covarr. lib. 3. Var. c. 2. num. 5.*

(n) Navarr. in *Manual. Lat. c. 17. in fin. ubi reddit. à contraria opinion. sua, Strach. de Affecurat. in Prefat. num. 41.*

(o) Strac. *de Affecur. in Prefat. n. 31. Sarm. lib. 7. Selesl. cap. 1. num. 10. Gaspar. Rodrig. de Ann. red. lib. 3. q. 5. n. 62.*

(p) Navarr. *ubi sup. dist. n. 6.*

(q) Santerna. *de Affecur. 1. p. n. 6. Strach. de Affec. in Pref. n. 30. & 44.*

41 De todo lo qual se sigue, que quando uno presta à otros dineros, obligandosele él por ellos, y mas por cierta cantidad de interés, ò al respecto de como ganare en las cosas que ván en aquel viage en la nave, corriendo en ella, ò en ellas el prestador riesgo de lo prestado, no se puede llevar interés de él, por ser ilícito, y tenido por usurario, como lo tiene Inocencio, (a) y Laurentio Rodulfo, y Straca, contra Covarrubias, que tiene lo contrario.

42 Signese mas, que si se presta la pecunia para bolverla quando alguna nave viniere de alguna parte, y que si no viniere, se buelva con interés, esto no se puede llevar, por ser usuraria, respecto de que el aumento se pone sobre la fuerte, en caso de deficiente condicion, segun unos textos Canonicos, (b) y su glosa, y Santerna.

43 Tambien se sigue, que el que presta pecunia al Mercader, con pacto de que si ganare en sus mercaderias, le dé parte de la ganancia, ora tome, ò no en sí el riesgo de la pecunia, el que le prestó, no puede llevar esta ganancia, porque por ser emprestido, en esto comete usura, conforme un texto, (c) y Straca; mas si se le dá la pecunia para tratar con ella, lo contrario se ha de decir, por no ser emprestido, sino compañía, segun Covarrubias. (d)

44 De que se sigue, que puede el compañero de la compañía tomar sobre sí el peligro, y riesgo del capital, ò puesto, y ganancias de ella, que el otro compañero corría, ò havia de correr, y le toca por precio, è interés que por ello le dé, como à otro se lo havia de pagar, ò por lo equivalente, pues no es emprestido, sino en compañía, como lo prueban Covarrubias, (e) y Navarro contra Soto, que tiene lo contrario.

45 Mas se sigue, que el vendedor de las mercaderias, ò cosas, puede tomar sobre sí, y corre el riesgo del precio de ellas, que vendió al fiado, que corría por el comprador, por interés, y precio que por él le dé, y se puede llevar, por no ser emprestido, sino en venta, en que se puede hacer, segun Derecho Civil, y Real. (f)

46 Asimismo se sigue ser lícita la convencion en que uno dá à otro pecunia, para que se la lleve, y passe à otra parte, y por ello le dá precio, ora tome en sí el que la lleva el peligro de ella, ò no, pues no es emprestido, sino alquiler, en que se puede hacer; mas si por esto no se dá el precio, sino que le lleva el que dá la pecunia del que la recibe para passarla à otra parte, para que con ella negocie, no se puede llevar, por ser usura, respecto de ser emprestido, segun Inocencio, (g) Laurentio Rodulfo, Santerna, y Straca.

47 Tambien se sigue valer la convencion hecha entre los Arrendadores de Rentas Reales, y los que tienen libranzas en ellas, de que los Arrendadores den la cantidad de ellas puestas à su ventura, en los Lugares de los librados, ò otro que fuere convenido, dandoles parte de la libranza, con que no exceda de la veintena parte de ella, por ser alquiler en que se puede hacer, segun unas Leyes de la Recopilacion. (h) Y lo mismo se ha de decir, por la misma razon, en otros casos semejantes que ocurrieren, y pagas que así se hicieren.

48 Siguese mas, ser lícito al depositario, ò factor, tomar en sí el riesgo de la pecunia que recibe à su cargo, del dueño por quien corriere, por precio, è interés que por ello le dá el dueño de ella, corriendole, por no ser emprestido, sino deposito, ò mandato, en que se puede hacer, segun Derecho Civil, (i) mas no el de ellos, por hacerse emprestido. (k)

49 Asimismo se sigue, que en los pactos, y conciertos, en que no hay emprestido de pecunia, aunque ella intervenga en ellos, puede uno de los contrayentes tomar en sí el riesgo que el otro havia de correr, llevando por ello precio, è interés, conforme à Derecho. (l)

50 Tambien se sigue, que el fiador puede llevar del principal interés, y precio por el fiar, mediante el riesgo en que se pone de lastar, y ser molestado, pues no presta, sino fia, cessante fraude, y colusion de ser echado para ello por el arcedor, como lo

re-

(a) Inocenc. in cao. fin. de Usur. Laur. Rodulf. in Re-
pet. cap. Consultat. de Usuris, in 2. p. q. 24. Strach. ubi
supr. n. 29. Covarr. lib. 3. Var. cap. 2. n. 5. vers. Primo
x bit.

(b) C. Consultat. & c. fin. de Usur. ubi gloss. Santern.
ubi sup. n. 27.

(c) Cap. fin. de Usur. Strach. ubi sup. n. 43.

(d) Covarr. ubi sup. n. 2. vers. fin. & n. 4. vers. 1.

(e) Cov. ubi sup. n. 4. Navarr. in Man. c. 17. n. 254.
sq. ad 257. & in Com. de Usur. sobre el cap. 1. 14. q. 3. no-
ta. 14. n. 32. & seq. Soto de Justit. & Jur. lib. 6. q. 6.
n. 2.

(f) L. 1. & l. Si in Venditione, ff. de Per. & commod.
rei vend. & l. 39. tit. 5. p. 5.

(g) Inocenc. in cap. fin. de Usur. Laur. Rodulf. in Re-
pet. c. Consultat. q. 2. Santern. de Affecur. 1. p. in fin. Strac.
de Affec. in prefat. n. 42.

(h) L. 21. tit. 11. & l. 19. vers. Pero, tit. 16. lib. 9. Recop.
(i) L. Si conveniat, ff. de Posit. & leg. Arist. ff.
Mandat.

(k) Decius, consil. 116. Gregor. Lop. in l. 21. gloss.
2. tit. 11. p. 5.

(l) L. Jur. gentium, §. Item. Si quis passum, ff. de Pass.
& l. 1. Cod. eodem tit.

resuelven Navárrro, (a) y Covarrubias. Y también el acreedor puede llevar precio, è interés del fiador, porque le libre de la fianza, sin computarlo, ni contarle en la deuda, segun Gaspar Rodriguez. (b) Y el depositario, ò Receptor, ellipendio de lo que beneficia, ò deuda que cobra, y paga, y no de la pecunia, sino es de lo que gaitare en conservarla. (c)

CAPITULO III.

HYPOTECA.

SUMARIO.

Hypoteca, y prenda, quanto à su difinicion, y diferencia, y si lo es la cosa afectá, n. 1.
 En qué contratos, cómo, y cuándo se puede interponer la hypoteca, n. 2.
 Quántas maneras hay de hypoteca, y prendas, num. 3.
 Si en la hypoteca general vienen los bienes futuros, n. 4.
 Si vendiendose la cosa hypotecada con consentimiento del acreedor, buelta despues à adquirir por el deudor, viene en la hypoteca, n. 5.
 Si en la hypoteca general vienen las acciones, num. 6.
 Si en ella viene la pecunia, n. 7.
 Si en ella vienen las mercaderias, n. 8.
 Qué casos no vienen en la hypoteca general, n. 9.
 Si en ella vienen los bienes del heredero, y si se pueden obligar, n. 10.
 Si en ella vienen las mercaderias adquiridas por el heredero, num. 11.
 Si en ella vienen los bienes adquiridos por el heredero, y frutos de los bienes del difunto, n. 12.
 Si vienen en ella los frutos de los bienes cogidos por el tercero possedor, n. 13.
 Si hypotecandose el titulo de la cosa, es visto serlo ella, n. 14.
 Si puede el deudor obligar sus obras al acreedor, num. 15.
 De la cosa hypotecada à dos, ò siendo agena, y cuándo en ellos comete crimen estelionato, n. 16.
 Tacita hypoteca del Fisco Real por derechos, n. 17.
 Tacita hypoteca del Fisco Real por su contrato, num. 18.
 Quándo la tiene el Fisco por delitos, n. 19.
 Por qué la tiene en los bienes de la muger, è hijos del delincuente, n. 20.
 Tacita hypoteca de la Iglesia, y Obispo, n. 21.

Tacita hypoteca del Hospital, n. 22.
 Tacita hypoteca de la Republica, n. 23.
 Tacita hypoteca de menores, y ausentes, contra sus Curadores, y Administradores, n. 24.
 Tacita hypoteca de los hijos contra su madre tutorix, y el que con ella se casa, n. 25.
 Tacita hypoteca por la dote, bienes parafernales, y alimentos de la muger, n. 26.
 Si la tienen por las arras, donacion propter nuptias, y bienes gananciales, n. 27.
 Tacita hypoteca del hijo contra el padre por los bienes adventicios, n. 28.
 Tacita hypoteca de los hijos del primer matrimonio, por las arras, y donaciones de él, n. 29.
 Tacita hypoteca por el legado, n. 30.
 Tacita hypoteca por el funeral, n. 31.
 Tacita hypoteca del emprestido hecho para comprar algun officio, n. 32.
 Tacita hypoteca de lo que se dá para faccion, ò refaccion de la nave, casa, ò edificio, officiales, y marineros de ella, n. 33.
 Tacita hypoteca por el alquiler de la casa, y fletes de la nave, y daños causados en ella, n. 34.
 Diferencia entre la hypoteca expressa, y tacita, y la pretoria, y judicial, n. 35.
 Si despues de vendida la cosa, antes de su tradicion se puede hypotecar, n. 36.
 Diferencia entre la hypoteca pretoria, y la judicial, n. 37.
 Cómo se puede, y ha de probar la hypoteca, y cautela, para pedir la cosa hypotecada, n. 38.

Hypoteca es la obligacion que uno hace de sus bienes al cumplimiento del contrato. Prenda es dar la cosa en prendas, y seguridad de él. Y aunque entrambas convienen en la obligacion de quedar obligados al contrato, difieren en que la prenda se entrega al acreedor, y la hypoteca no, sino que solo le queda obligada en poder del deudor, como lo dice Justiniano. (d) Y la cosa afectá, es hypoteca solo. (e)

2 La hypoteca, y obligacion de los bienes se puede interponer en qualquiera contrato, y obligacion, ora sea pura, ò à dia, y condicion, y así en contrato, que de presente se celebra, como en el que ya está celebrado, y por todo el debito, y parte de él, segun un texto. (f) Y asimismo, no solo se puede interponer por el debito proprio, sino tambien por el ageno, conforme el dicho texto. (g)

3 Quatro maneras hay de hypoteca, y prenda

(a) Navarr. in Comm. de Cambios, sobre el cap. fin. de Usur. num. 7. Covarr. lib. 3. Var. c. 2. n. 6. & seq.

(b) Gasp. Rodrig. de Ann. reddit. lib. 2. q. 12. n. 17. & sequent.

(c) L. 17. circ. fin. tit. 13. lib. 9. Recop. Parlad. lib. 3. Quorid. Differ. differ. 130. §. 2.

(d) §. Item Serviana, inst. de Abson.

(e) Everard. cons. 147. Vert. cons. 150. n. 10. usq. ad 31. vol. 3. Pedroch. consil. 2. n. 83. usq. ad 87. Solis de Cons. in Add. cap. 4. n. 1. tom. 2.

(f) L. Si res hypotecæ in princip. ff. de Pignor.

(g) Dist. leg. Si res hypotecæ, §. fin.

prenda: La primera convencional expresa, que se hace por palabras, quando à la deuda se empeñan, ò obligan especial, ò generalmente los bienes del deudor. La segunda, legal, ò tacita, que es quando (aunque no se obligan los bienes) quedan obligados por Ley. La tercera, pretoria, que es quando el Juez por contumacia del reo entrega sus bienes al actor, como se hace en assentamiento. La quarta judicial, que es quando por deuda se hace execucion en los bienes del deudor, así lo dice una ley de Partida. (a)

4 En la general hypoteca, y obligacion de todos los bienes, no solo vienen, y se comprehenden los presentes, que el deudor tenia al tiempo del contrato, sino tambien los futuros, que despues de él adquiere, aunque no se expresse. Y procede, así en la hypoteca expresa, como en la tacita, segun una Ley de Partida, (b) y su glossa Gregoriana.

5 Y de aqui es, que si el deudor con consentimiento del acreedor vende la cosa hypotecada (como muchas veces suele acontecer) aunque despues vuelva à ser del deudor, no vuelve à revivir la hypoteca, ni entrar, ni se comprehender en ella, porque la accion una vez extingta nunca revive. Y lo que una vez se hace enagenable, siempre lo queda, y permanece, segun un texto singular, (c) si no es por la misma causa, y pacto de la misma venta. (d)

6 En la obligacion general de los bienes del deudor vienen las deudas, derechos, y acciones que se le deben, aunque no se expresse, segun Derecho, (e) Bartulo, Baldo, Saliceto, y otros. Lo qual procede quando la obligacion se hace solo de los bienes simplemente, y no si se hace de los muebles, y raices, que entonces no se comprehenden en ella las deudas, derechos, y acciones, si no se expresse, por ser tercera especie de bienes, que comprehende el nombre de muebles, y raices, como lo prueban Negufancio, (f) y Sylvestro.

Part. V.

7 Asimismo en la general obligacion de los bienes, viene, y se comprehende la pecunia, y consiste en ella la hypoteca, conforme à Derecho, (g) lo qual se entiende en la pecunia habida de otra parte, y no de la habida de el acreedor, por que, y en cuyo favor se hace la obligacion por el deudor, porque por él se recibe para haver, y explicar sus negocios, y no lo haria, si por el acreedor se le pudiesse impedir con la hypoteca, segun un texto Romano, (h) Negufancio, Paulo Parisio, y Straca.

8 Tambien en la obligacion general de los bienes vienen, y se contienen las mercaderias vendibles, segun un texto, (i) Baldo, y Covarrubias. Y lo mismo es, si especialmente son obligados, como lo prueba Alexandro, (k) refiriendo otros, aunque obligando los bienes que están en cierta casa, no son obligadas las mercaderias que no imperpetuó, si no por algún tiempo en ella se ponen, y acomodan, conforme un texto, (l) y en todo Negufancio, y Straca.

9 Empero no vienen en la obligacion general de los bienes, el siervo, ò sierva que tuviere señaladamente el deudor, para servirle, guardarle, y criarle sus hijos, ni la cama, vestido ordinario, y otras cosas de su casa, necessarias al uso quotidiano de cada día, ni las armas, ni los libros, ni el cavallo de su uso, ni las demás semejantes, ni las prohibidas de enagenar, si no es que se expresse. Y procede aunque la obligacion sea expresa, ò tacita, y por dote, segun una Ley de Partida, (m) y su glossa Gregoriana.

10 En la obligacion general de los bienes del contrayente, no vienen los de su heredero, como se dice en el Derecho, (n) sino es que en ella se expresse, porque expresandose, puede uno obligar los bienes de su heredero, como lo dicen Bartulo, (o) Afflictis, y Vincencio de Franchis.

11 De aqui se sigue, que en la obligacion general de los bienes del deudor, no vienen las mercaderias adquiridas despues de

Zz

(a) L. 1. tit. 13. part. 3.
 (b) L. 5. ubi gloss. Gregor. 5. tit. 13. part. 5.
 (c) L. fin. C. de Remission. pignor.
 (d) Gloss. magn. indist. l. fin. ubi Bartul. Bald. Salic. & alii.
 (e) L. 3. ubi Bald. Salicet. C. de Hered. vel Action. vend. l. Nomen, & ibi Bartul. & alii, C. Quæ res pignor. & oblig. pass.
 (f) Negul. de Pign. 2. part. 2. memb. num. 8. 9. ill. vest. in Summ. verbis Pign. q. 4.
 (g) L. Cum tabernam, ff. de Pignor. & l. Idemque in fin. ff. Qui pignor. in pign. hab. l. Si fundus, §. in Ventilatione, ff. de Pignor.
 (h) Dist. l. Cum tabernam, §. fin. Rom. fin. 605. Negul. de Pign. 2. part. memb. n. 12. & seq. Paul. Pa-

ris. cons. 50. num. 24. & seq. vers.: Strac. Mercat. intit. de Hipot. n. 5.
 (i) L. Cum tabernam, ff. de Pignor. ubi Bald. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 5. num. 2.
 (k) Alexand. in l. Si constante, num. 27. ff. de Solus. matrim.
 (l) L. Debitor, ff. de Pign. Negulant. ubi sup. num. 14. & seq. Strac. ubi sup. n. 1.
 (m) L. 5. tit. 13. part. 5. ubi gloss. Gregor. 1. 2. 3. & 4.
 (n) L. Paulus, ff. de Pign. l. 1. fin. C. Commun. de Legatis.
 (o) Bartul. in l. Continuus, §. Fundus, ff. de Verb. obligat. Afflict. decis. 111. n. 13. & decis. 200. Vincenc. de Franc. decis. 113. num. 7.

de su muerte, por su heredero, segun un texto, (a) y su glosa, y Bartulo, el qual por otro texto, y otra glosa, lo imita en caso que el heredero las adquiriera, explicando el negocio empezado por el difunto.

12 Lo qual se confirma, porque en la obligacion general de los bienes del deudor, no se comprehenden los adquiridos por su heredero, segun un texto, (b) y Angelo. Y proceden aunque sean adquiridos de los bienes del difunto, segun Angelo, (c) y una glosa, salvo los frutos naturales, habidos por él heredero de la cosa, por el difunto obligada, que estos vienen en la hypoteca por el hecho, conforme un texto; mas no los industriales, segun Bartulo, (d) y Negufancio. Y frutos naturales se dicen los que vienen sin labor, y cultura del hombre, como los de los arboles; e industriales, los que vienen por ella, como los de las heredades, conforme una Ley de Partida. (e)

13 Asimismo en la obligacion de los bienes de el deudor vienen, y se comprehenden los frutos de ellos, que en poder de él se huvieren sembrado, y concebido, aunque se hayan cogido por el tercero poseedor, a quien se hayan enagenado, sino es que estén consumidos; mas si en poder del tercero se huvieren sembrado, o concebido los frutos, no vienen en la hypoteca, sino es que estén pendientes, porque entonces vienen en ella, como parte que son de la misma cosa, assi lo dice una Ley de Partida, (f) y su glosa Gregoriana.

14 Empezándose, o hypotecándose el titulo, o escritura de la cosa, es visto ser ella empeñada, e hypotecada, aunque no se expresse, segun una Ley de Partida. (g)

15 Puede el deudor obligar todas sus obras a su acreedor, hasta que en todo le pague la deuda que le debe, como lo dicen Baldo, (h) y Parladorio.

16 Si despues de empeñada, o hypotecada la cosa al acreedor, especialmente sin su consentimiento, el deudor de esta manera la empeñare, o hypotecare a otro, no valiendo la cantidad de entrambas deudas, comete

delito de crimen estelionato, digno de pena arbitraria; mas siendo la hypoteca general, o aunque sea especial, si valia la cantidad de entrambas deudas, lo contrario se ha de decir. Y el mismo delito se cometió empeñándose especialmente la cosa agena, sin saber el acreedor, que lo era. Del qual delito se libra el deudor, si antes de intentar se pagare a entrambos acreedores sus debitos, segun unas Leyes de Partida, (i) y su glosa Gregoriana.

17 Tiene tacita hypoteca el Fisco Real en la cosa que se vende, o que se passa de unas a otras partes, por la alcavala, y derechos Reales, que por razon de ello le es debido, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (k) Y por la dicha alcavala, y derechos Reales, y otros tributos debidos al Rey, no solo se tiene tacita hypoteca en la cosa de que se debe, sino tambien en todos los demás bienes del deudor, ora sea el tributo Real, o personal, desde el dia que es debido, segun una Ley de Partida, (l) y su glosa Gregoriana. Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir por el tercio del valor de los officios públicos de las Indias, que pertenecen al Rey, de renunciarse, y venderse.

18 Asimismo tiene tacita hypoteca el Fisco Real en los bienes de los que contratan con él, o cogen, cobran, y arriendan los derechos Reales, o administran sus cosas por ellos, desde el dia del contrato, y que tomaron a cargo esta administracion; mas no en los bienes de las mugeres de ellos, como lo dicen unas Leyes de Partida. (m)

19 En delitos el Fisco Real no tiene tacita hypoteca en los bienes del delincuente, por la pena, y condenacion, sino es despues de la sentençia executable, o en lo que se delinquiere cerca de la administracion, segun Bartulo, (n) Juan de Platea, y Gregorio Lopez. Y aunque algunos dicen, que en los bienes del usurero, por las usuras, hay tacita hypoteca, no es assi, sino lo contrario, como lo dicen Juan Bautista, (o) y Flores Diaz.

20 Y de aqui es, que tiene el Fisco Real tacita hypoteca en los bienes dotales de la mu-

(a) L. Cum tavernam, in fin. princip. ff. de Pign. ubi gloss. verb. Obligata, & ibi Bartul. per l. Furti, §. Inuid pure, & ibi gloss. verb. Succedit, ff. de His qui notantur infantia.

(b) L. Paulus, in princ. ff. de Pign. ubi Ang.

(c) Ang. ubi supr. & gloss. in l. Asiduis, C. Qui potior, in Pign. hab.

(d) Bartul. in dist. 1. Asiduis, & Negufan. de Pign. 2. part. 2. memb. 10. n. 17. (e) L. 39. tit. 27. p. 3.

(f) L. 16. ubi gloss. Gregor. tit. 13. part. 5.

(g) L. 14. in princip. tit. 13. part. 5.

(h) Baldo in l. 1. coi. fin. C. Qui bonis cedere posses. Parlad. lib. 3. Quor. Differ. differ. 57. n. 20.

(i) L. 10. tit. 13. part. 5. ubi gloss. Gregor. & l. 7. tit. 6. part. 7.

(k) L. Imperatores, ff. de Public. & vestig. leg. 3. tit. 18. lib. 9. Recop.

(l) L. 25. tit. 13. p. 4. ubi gloss. Gregor. 2.

(m) L. 23. in fin. & l. 25. tit. 13. part. 5.

(n) Bartul. & Joann. de Plat. in l. 1. C. de Pen. Fisc. cred. prefert. lib. 10. Bartul. in l. Auffertur, §. Fisc. ff. de Jur. Fisc. & in l. Post contractum, ff. de Donat. Greg. Lop. in l. 25. gloss. 6. tit. 13. p. 6.

(o) Joann. Bapt. Lup. in trakt. de Usur. comment. 4. §. 3. n. 67. cum seq. Flor. Diaz in Praef. 22. Variar. l. 1. q. 6. art. 3. num. 7.

muger, y de los hijos del Primipilario, que es el que tiene à cargo la armada, exercito, pecunia, y cosas destinadas, y señaladas para las precipuas, mayores, y mas urgentes necesidades del Principe, como de guerra, y otras que lo fueren, por lo tocante à ello, y su mala administracion, respecto del gran peligro que de ello resulta: y así, siendo condenado por esto, no teniendo de qué pagar la condenacion, se puede cobrar de la dote de la muger, y bienes de los hijos, porque por el amor, y gemido de ella, y de ellos, no use mal de su administracion, por lo qual vale el estatuto que hay en Florencia, de que los bienes de la muger, è hijos, se pueden tomar quando el padre falta, y se alza, como dicen dos textos, (a) Abad, y Gregorio Lopez.

21 Tiene la Iglesia tacita hypoteca por los diezmos, en las cosas de que se deben, segun una Ley de Partida. (b) Y lo mismo en los predios, ò heredamientos de que se pagan, segun Juan Andrés, (c) Abad, y Neufancio. Y en los demás bienes del deudor de ellos, como lo dice Gregorio Lopez, (d) el qual asimismo dice, (e) que tambien la tiene en los bienes del Prelado, ò administrador suyo, por la administracion de sus cosas, desde que la empezó à usar; mas no en los bienes de los que contrahen, ò hacen contrato con ella por razon de él, ni en los que contrahen con el Obispo, sobre la Camara Episcopal, segun Baldo, (f) y Alexandro: aunque en quanto à los que contratan con la Iglesia, lo contrario tienen Everardo, (g) y Flores Diaz, por tenerla como el Fisco Real, por valer el argumento de ella à él, y de él à ella.

22 Asimismo tiene tacita hypoteca el Hospital en los bienes de su Administrador, ò Hospitalero, en razon su administracion, y por lo tocante à ella, desde que la empezó à usar, segun un texto, (h) Baldo, y Neufancio.

23 Tiene tambien tacita hypoteca la Republica por sus bienes en los de sus Administradores, desde que empezaron à usar de Part. V.

su administracion, como lo dice una glosa, (i) y Juan de Plarea. Y así los bienes del Magistrado son obligados por lo que administrar, segun Alberico, (k) aunque no la tiene contra otros deudores suyos, como con otros lo tiene Flores Diaz. (l)

24 El menor de edad, y sus herederos, por sus bienes tiene tacita hypoteca en los de su Tutor, y Curador, y sus fiadores, y herederos, y personas que por ellos administraren la tutela, desde que empezaron à usar la administracion de ella, y procede en los bienes dotales de la madre, ò abuela tutriz, y en el Tutor, ò Curador *ad litem*; mas no en los bienes del Procurador, ò actor, ni en los del Magistrado, que nombró el Curador; ni el privilegio que tiene el menor en la accion de tutela, es transmisible à sus herederos, aunque sean sus descendientes. Ni en los bienes del menor tiene tacita hypoteca el Curador por los alimentos, y otras expensas necesarias, segun unas Leyes de Partida, (m) y sus glosas Gregorianas; mas no hay hypoteca, ni obligacion tacita de bienes en los del Curador, dado à los bienes del ausente por su administracion, si no es que los obligue à ella, como lo dice Flores Diaz. (n)

25 Si la muger viada, siendo Tutora, ò Curadora de sus hijos, y de su marido difunto, se casare otra vez, desde entonces los bienes de ella, y de los del con quien se casare, quedan obligados tacitamente à sus hijos, por los suyos, hasta que se les dé Tutor, ò Curador, y se les dé cuenta con pago de ellos, como lo dice una Ley de Partida. (o) Y así, para evadirse de esta obligacion el segundo marido antes de casarse, haga que se les dé Curador, y se les dé cuenta con pago de sus bienes.

26 Tambien tiene tacita hypoteca el marido de la muger por la dote que le es prometida con ella en casamiento en los bienes del que la promete, desde que hace la promessa; y la misma tiene la muger por la dote en los bienes del marido, conforme una Ley de Partida, (p) desde que la recibe. Y

Zz 2 lo

(a) L. Sane notum, C. in quib. casibus pign. vel hypotech. tacit. contrah. lib. fin. C. de Primipil. l. 12. Abb. in cap. Ex part. de consuet. Gregor. Lop. in l. 25. gloss. 7. tit. 13. p. 5. (b) L. fin. tit. 20. part. 1.

(c) Joann. Andr. & Abb. in cap. Cum homines, de Dec. Negul. de Pign. 2. p. memb. 4. num. 126.

(d) Gregor. Lop. in l. 23. gloss. 3. tit. 13. p. 5.

(e) Greg. Lop. in leg. 23. gloss. 4. circ. fin. & in l. 25. gloss. 6. tit. 13. part. 5.

(f) Bald. in Rubric. C. de Priv. Fisc. in fin. Alexandro, conf. 104. in fin. vol. 6.

(g) Everard. in suis lacis legalibus, c. de Eccl. ad Fiscum, & de Fisc. ad Eccl. Flores Diaz in Pract. Variar. 22. l. 1. q. 6. art. 3. num. 30.

(h) L. Orphanatropos, C. de Episcop. & Cleric. Bald. in l. Si quis Preib. in princip. cod. tit. Negul. de Pign. 2. p. 4. memb. n. 123.

(i) Gloss. in l. fin. C. de Bonis debit. civ. lib. 11. & Joann. Plat. in l. 2. C. de Jur. Repub. lib. 1.

(k) Albert. in l. pro Offic. C. de Administ.

(l) Flor. Diaz in Pract. Variar. 22. lib. 1. quass. 6. art. 4. num. 3.

(m) L. 23. gloss. 4. 5. tit. 13. part. 5. l. fin. in fin. gloss. 6. 7. & 8. tit. 16. p. 6.

(n) Flor. Diaz ubi sup. num. 4.

(o) L. 26. tit. 13. part. 5.

(p) L. 23. tit. 13. part. 5.

lo mismo es por los bienes parafernales, que fuera de la dote recibe de ella, segun otra Ley de Partida. (a) Y por los alimentos que el marido le debe dar, segun Bartulo. (b)

27 Asimismo tiene tacita hypoteca la muger en los bienes del marido, por las arras, y donacion *propter nuptias*, desde que se constituyen, segun un texto, (c) y su glosa; mas no la tiene por los bienes gananciales adquiridos constante el matrimonio, por no se le conceder por ningun derecho, como contra Antonio Gomez, (d) lo tiene Gomez Arias, y Gutierrez, el qual dice assi haver sido determinado en la Chancilleria de Valladolid.

28 El hijo por los bienes adventicios, que el padre recibiere suyos de parte de su madre, ò de otra que lo sean, tiene hypoteca tacita en los bienes de su padre desde que los recibió, y empezó à usar de su administracion, segun una Ley de Partida, (e) y su glosa Gregoriana.

29 Si el marido, ò la muger muriere, cañandose despues el que quedare vivo, desde entonces los bienes de él quedan obligados tacitamente à los hijos del primero matrimonio, por las arras, ò donaciones, que durante él, el uno al otro se huvieren hecho; mas no se cañando despues, lo contrario se ha de decir, segun una Ley de Partida, (f) y en ella Gregorio Lopez.

30 Asimismo tiene tacita hypoteca el legatario, por el legado, ò manda que le es dexado por el difunto desde que fallece, como lo dice una Ley de Partida. (g)

31 El gasto, y costa del funeral, de la cura del enfermo, y entierro, y la insinuacion, y publicacion de su testamento, è inventario de sus bienes, tiene tacita hypoteca en ellos, segun Velazquez, (h) Acevedo, Matienzo, Angelo, y refiriendolos en especie Flores Diaz.

32 El que presta alguna cosa para comprar algun oficio tiene tacita hypoteca en él, como lo dice Flores Diaz. (i)

33 Tiene tambien tacita hypoteca la deuda que procede de lo que se dá para faccion, armazón, ò refaccion de la nave, casa, ò otro edificio en ella, ò él dandose para

ello; y siendo necesario, y convirtiendose en esto, y constando de ello desde que se dá, y recibe; y por lo mismo los Oficiales, y Marineros, y sirvientes, que en ello trabajan, y lo traginaren, por su trabajo, y alimento, conforme una Ley de Partida. (k) Y lo mismo se entiende en los fletes, y frutos de ello, como acciones, y parte suya, segun otra Ley de ella. (l)

34 Tambien tiene tacita hypoteca la deuda que procede de alquiler de la casa, ò daño hecho en ella, en las que en ello están del arrendatario, ora sea el primero, ò segundo que arrendó de él; y por lo mismo por el flete de la nave, en las mercaderias que en ella están, y compete retencion por ello de ellas, conforme una Ley de Partida, (m) y su glosa Gregoriana, segun la qual procede, ora sea la cosa alquilada, casa, ò heredad. Y lo mismo se entiende en los frutos de ella, conforme dos textos. (n)

35 En la hypoteca expresa, ò tacita, desde que es constituida, quedan obligados los bienes de el deudor al acreedor, con que en él no haya tradicion, ò posesion de ellos; mas en la hypoteca pretoria, ò judicial, hasta que la haya, ò se entreguen, ò haga la execucion en ellos, no quedan obligados; y, assi antes de esto, y despues de mandados entregar por el Juez, el deudor los puede obligar, è hypotecar à otro. Y si lo hiciere este, será preferido al à quien el Juez los mandó entregar, y no se le entregaron, ni executaron, segun una Ley de Partida. (o)

36 Y de aqui es, que si despues de vendida la cosa, antes de entregada, y dada posesion de ella al comprador, el vendedor la empeñare, ò hypotecare à otro, es válido el empeño, ò hypoteca, y por ella el tal acreedor es preferido al comprador en la cosa, segun una glosa. (p)

37 Diferen la hypoteca pretoria, y la judicial, en que la pretoria, siendo uno de los acreedores metidos en posesion de los bienes, es visto serlo los demás acreedores, y assi todos tienen igual antelacion, y anterioridad, como se dice en el Derecho. (q) Mas siendo la hypoteca judicial, el primero que es me-

ti-

(a) L. 17. tit. 11. part. 4.

(b) Bartul. in leg. Si cum dotem, §. Sini autem in sensu, num. 7. ff. Solus. matrim.

(c) L. ubi adhuc ubi gloss. de C. Jure dot.

(d) Anton. Gomez. in l. 53. Taur. num. 41. ad fin. Gon. Arias in l. 14. Taur. n. 41. Gutier. de Jur. confem. 1. p. cap. 46. n. 6. & 7.

(e) L. 24. ubi gloss. 1. usq. ad 8. tit. 13. p. 5.

(f) L. 26. tit. 13. part. 5. ubi Gregor. gloss. 1. usq. ad 5.

(g) L. 28. tit. 13. p. 5.

(h) Velazq. in l. 50. Tauri, Acev. Mat. & Ang. in l. 13. tituli. 6. lib. 5. Recopil. Flor. Diaz. in Practic.

Variar. Q. Q. lib. 1. quest. 6. art. 1. n. 8.

(i) Flores Diaz. ubi supr. num. 5. in fin.

(k) L. 26. tit. 12. p. 5. ubi gloss. Gregor. 9. & 10.

(l) L. 36. tit. 13. part. 5.

(m) L. 1. gloss. 2. & 4. tit. 8. part. 5.

(n) Leg. in Prædit. ff. in quibus causis pign. vel hypot. tacit. contrab. & l. Quavis, C. In quib. causis pignoratit. contrab.

(o) Leg. 13. tit. 13. part. 5.

(p) Gloss. in l. 1. C. de Jur. Fisc. l. 10.

(q) L. Cum unus, ff. de Bonis, de Auctor. Jud. possid. & l. fin. Cod. eod. tit.

tido en posesión de los bienes, ó que excuta en ellos, se prefiere á los demás, que no lo han hecho, segun dos textos, (a) y lo trae Rodrigo Suarez, y Gregorio Lopez.

38 Si el acreedor pide la prenda al deudor, ha de probar cómo se la entregó poseyendola, como lo dice una glosa, (b) y Bartulo. Y quando el deudor pide al acreedor se la restituya, ha de probar cómo se la empeñó, conforme un texto. (c) Y si no lo pudiere probar, es cautela, que no la pide por haverla empeñado, sino por reivindicacion de que se la entregue por ser suya, y lo prueba; y entonces, ó ha de probar el acreedor el empeño, ó restituir la, segun un texto, (d) y Panormitano, la qual cautela se puede acomodar á otros contratos. Y nota, que la hypoteca se puede probar por testigos, sin que de necesidad se requiera escritura para ello, segun un texto, y Bartulo. (e)

CAPITULO IV.

PRORROGACION.

SUMARIO.

- P**rorrogacion del contrato, quanto á su definicion, num. 1.
- Calidades que se requieren para hacerla, y cómo se presume hacerse, num. 2.
- Si es visto hacerse con la misma prerrogativa del día, prenda, é hypoteca, num. 3.
- Si es visto hacerse con el mismo juramento, n. 4.
- Si es prorrogacion del contrato la que se hace de diversa forma de él, num. 5.
- Quando la prorrogacion del compromisso no lo es, sino revocacion, y cuántas veces se puede hacer, num. 6.
- En qué, y por cuánto tiempo se puede hacer la prorrogacion del contrato, num. 7.
- Si la prorrogacion escusa de perjurio, pena, é interés, num. 8.
- Si escusa de la pena de excomunion, num. 9.
- Si la prorrogacion del contrato temporal, hecha entre los principales contrayentes, perjudica á su fiador, num. 10.
- Si el fiador del arrendamiento queda obligado por la prorrogacion, ó renovacion de él; y por qué tiempo, y cuántas veces, y cómo se puede hacer, n. 11.
- Si el fiador de la tutela, y curaduria queda obli-

gado por el tiempo de la prorrogacion, ó renovacion de ella, num. 12.

Si el fiador del juez queda obligado por el tiempo de la prorrogacion, ó renovacion de su officio, num. 13.

Si el fiador del compromisso prorrogado, ó renovado, queda obligado por él, num. 14.

Cómo se entiende la renovacion del contrato temporal fenecido, num. 15.

Si el fiador, ó principal queda libre por la prorrogacion del contrato perpetuo; y la quita; y espera hecha al deudor aprovecha al fiador, num. 16.

Prorrogacion del contrato es la extension suya al tiempo á que no se estienda, conforme á un texto. (f)

2 La prorrogacion del contrato, (aunque se haga dentro del primero termino de él) para que sea el mismo, se requiere que se haga con sus mismas circunstancias, y calidades, como se presume hacerse quando se hace simplemente, aunque sea respecto de la pena, é interés, segun lo dicen Tiraquelo, (g) y Antonio Gabriel, refiriendo muchos.

3 De que se infiere, que por la prorrogacion hecha simplemente del contrato, es visto ser con la misma prorrogacion del día, para la prelation, y anterioridad, prenda, é hypoteca de él, por hacerse con las mismas calidades, y atributos primeros de lo que se prorroga, y ser lo mismo, conforme á Derecho. (h)

4 Mas nota, que siendo jurado el contrato, si se prorroga, no es visto ser con el mismo juramento suyo, aunque en la prorrogacion se haga relacion de él, si no es que en ella especialmente se haga, ó repita el hecho verbal, ó mentalmente, segun un texto insigne del Derecho Canonico. (i)

5 Empero si la prorrogacion del contrato (aunque sea hecha dentro del primer termino de él) se hace de diversa forma, natura, y calidad de la suya, no es prorrogacion, sino renovacion; así lo dice expresamente una glosa, (k) y alegando otros, Diego Perez.

6 De lo qual se infiere, que si en el compromisso se diere facultad á los Arbitros para determinar la causa, solo de derecho, ó como Arbitros *juris*, y prorrogandose, se añadiere, ó dixere en la prorrogacion, que la determinen de hecho á su arbitrio, ó como

(a) L. 2. C. Qui potio in pignor. hab. l. In indicat. ff. de Re judic. Suar. in l. Post rem, q. 7. §. Utterius notab. Greg. Lop. in l. 1. tit. 14. & in l. 6. tit. 15. p. 5.

(b) Gloss. & Bartul. in l. Cum res, C. Quae res pignor. obligar. possunt.

(c) §. Item Serviana, institut. de Allion.

(d) L. 1. C. Si pignor. conventio. Panorm. in cap. Ex litteris, de Jur. jur. num. 1.

(e) L. Contrahitur, & ibi Bartul. ff. de Pignor.

(f) Leg. Sed etsi manente, ff. de Prac.

(g) Tiraquel. de Utrouque retrattu, 2. p. §. 1. gloss. 7. num. 27. Ant. Gabr. lib. 2. Conum. Opin. conclus. 2. de Dilat. num. 4. & seq.

(h) Leg. Sed etsi manente, ff. de Prac.

(i) Cap. prult. de Jur. jur.

(k) Gloss. fin. ad fin. in c. 2. Qui auctorit. de Prac. in 6. Didac. Per. in l. 1. tit. 4. lib. 3. Ordinam. col. 529. verb. Dubitatur.

mo Arbitros arbitradores, no es prorrogar, sino renovar, como lo dice Boerio. (a) Y no refé, que quando en el compromiso se dá simplemente facultad à los Arbitros de le prorrogar, se entiende solo por una vez, y no mas, si no se expresa, ò se dice que se pueda hacer todas las veces que quisieren, como con otras lo tiene Rebufo. (b)

7 Tambien la prorrogacion del contrato, para que sea el mismo; se ha de hacer durante el primero termino de él, porque si se hace despues de pasado, no lo es, sino nuevo, y renovacion, segun un texto expreso. (c) Y no se puede hacer por mayor tiempo que el primero, sino por otro tanto, ò menos, como con muchos lo tiene Antonio Gabriel. (d)

8 De lo dicho se sigue, que si alguno jura de dar à otro alguna cosa hasta cierto termino, y dentro de él el acreedor le prorrogar, no incurre el deudor en perjuicio si no la diere en el del primero tiempo, y en el de la prorrogacion, como incurre no la dando en él, despues de pasado el uno, y otro, ò el primero, si no fue prorrogado, ò siendolo, si fue despues de acabado; como diciendo ser verdadera, y comun opinion, lo dice Antonio Gabriel. (e) Y no le escusa de perjuicio la prorrogacion, ò dilacion del termino que le fuere concedida por el Principe de proprio motu, ò à su pedimento, segun Gregorio Lopez; (f) aunque le escusa de la pena, è interés, como con otros lo tiene Rebufo. (g)

9 Siguese asimismo de lo dicho, que siendo à uno puesta pena de excomunion para que dé à otro alguna cosa dentro de cierto termino, y durante él el acreedor le prorrogar con consentimiento del Juez, no incurre el deudor en esta pena, si no lo cumpliere en el primero termino, y en él prorrogado, como incurre no lo cumpliendo en él, despues de acabado el uno, y el otro, ò el primero, si no hubo prorrogacion de él, ò si la hubo fue despues de pasado, ò aunque no lo sea, si se hizo sin consentimiento; lo qual es comun opinion, segun Navarro. (h)

10 Siendo el contrato temporal por cierto tiempo limitado, como sería hasta tal dia,

mes, y año, para que solo durante él, dure, y se fenezca en siendo pasado, la prorrogacion suya hecha por las partes principales, aunque sea dentro de su primero termino, no se entiende respecto del fiador, ni le perjudica, porque quanto à él, no es el mismo contrato, y tiempo, sino diverso, y renovacion, si no es que en ello intervenga nuevo consentimiento suyo; y así no interviniendo, se libra de la obligacion de el siguiente tiempo prorrogado, y no de la del precedente primero, porque como por este solo se obligó, ultra de él no es obligado, por ser en su perjuicio, como diciendo ser comun opinion, lo resuelven Jason, (i) Hypolito de Marsilis, Covarrubias, y Gutierrez, el qual dice ser verisima. Y por mas fuerte razon se entiende lo mismo, prorrogandose el tiempo despues de ser pasado el primero, por no ser prorrogacion, sino renovacion, segun está definido en el Derecho. (k)

11 De lo dicho se infiere, que si por las partes principales se prorrogare el tiempo de el arrendamiento, dentro, ò fuera del primero termino de él, ò fuere renovado expresa, ò tacitamente por reconduccion, como lo es, quedando el arrendatario en la cosa que tiene arrendada despues de cumplido el tiempo de su arrendamiento, entonces no queda obligado el fiador de él por el tiempo de la prorrogacion, ò renovacion, si no es que en ella intervenga consentimiento suyo, como se prueba en dos textos capitales del Derecho Civil. (l) Y aunque la reconduccion dicha se entiende ser hecha por otro tanto tiempo del arrendamiento, es visto entenderse de la primera reconduccion, y no de las demás, por no proceder en infinito, como con otros lo dice Rebufo. (m)

12 Infierese asimismo de lo dicho, que si el tiempo de la tutela, ò curaduria fuere prorrogado, durante, ò despues de él, ò renovada expresa, ò tacitamente, administrandola el Tutor, ò Curador de nuevo despues de cumplido el tiempo de ella, no es obligado el fiador suyo por el que se prorrogare, ò renovare, sino es que en ello consienta, segun un texto, (n) aunque lo es por el rédito, è interés de la mora, y tardanza, que depues del

(a) Boer. decis. 284. num. 5.

(b) Rebuf. in l. unica, C. de Sent. que pro eo, quod interest, 1. notab. n. 25. 27. 28.

(c) Leg. Sed estis manente, ff. de Precar.

(d) Ant. Gab. lib. 2. Comm. Opin. concl. 4.

(e) Ant. Gab. ubi supr. concl. 2. de Dilacion. num. 11. & 12.

(f) Greg. Lop. in l. 13. gloss. 1. tit. 18. p. 3.

(g) Rebuf. 2. tom. ad LL. Galic. in tract. de Litteris dilatoris, arr. 1. gloss. 1. circ. fin.

(h) Navarr. in Manual. cap. 21. num. 17.

(i) Jass. in l. Lata, n. 9. ff. Si cert. pet. Hipolit. de Marsil. in Rubr. ff. de Fidejus. in 6. q. principal. n. 89. Covarr. in c. Quamvis pactum, de Pactis in 6. in princ. vers. 4. Apparet. Gutier. de Jur. confirm. 1. p. c. 49. n. 12. 13. 14. & 15.

(k) L. Sed estis manente, ff. de Prac.

(l) L. Item queritur, S. Qui implet. ff. de Locat. l. Si cum Hermes, C. de Locat. & conduct.

(m) Rebuf. in l. unica, Cod. de Sent. que pro eo quod interest, 1. notab. n. 33.

(n) L. Lucius, l. 2. S. Paulus, ff. de Admin. tutor.

del primero termino se tuviere por el Tutor, o Curador, en no entregar sus bienes al menor, por ser esto de la primera obligacion, conforme a otro texto. (a)

13 Tambien se infiere de lo dicho que siendo el Juez proveido al oncio por cierto, y determinado tiempo, siendo prorrogado antes, o despues de pasado, o renovado expresa, o tacitamente, usandole por mas tiempo, no es obligado su fiador por el termino de esta prorrogacion, o renovacion, sino es consintiendo él en ella, segun Baldo, (b) seguido por Avendaño.

14 Mas se infiere de lo dicho, que si en el compromiso fuere dado fiador, y se prorrogare expresa, o tacitamente por las partes principales, durante, o despues de pasado su primero termino, no es obligado al fiador por el prorrogado, o renovado, salvo si consintiere en ello, como se prueba en el Derecho. (c)

15 Aunque en la prorrogacion, hecha despues del termino, y renovacion del contrato temporal, es visto comprehenderse todo lo contenido en él, como lo dice Boerio, (d) alegando muchos; empero haciendose renovacion tacita, o expresa, el primero contrato ya fenecido, y su prorrogativa del dia, para su prelación, y autoridad, prenda, hipoteca, y fianza, solo se entiende por su tiempo, y no por el de postrero de nuevo renovado, que se entiende solo por el suyo, cuyo dia se considera para su prelación, y autoridad, y no el del primero, sino es que se expresse; así lo tiene Parladorio, (e) probandolo en derecho, y alegando otros. Y procede, aunque la prorrogacion hecha despues del termino, y renovacion sea jurada, porque aunque el juramento hace valer el acto en el mejor modo que puede, en este caso se entiende, como renovacion que puede, y no como prorrogacion, que no puede, segun Gutierrez. (f)

16 No siendo el contrato temporal, sino perpetuo, como es, no se poniendo en el tiempo limitado, por el qual dure, y se fenezca en siendo pasado, sino para la execucion de él; esto es, poniendole el termino para la paga de la deuda, aunque se prorrogue durante él, o despues, o se haga espera de ello, solo por las partes principales, sin consentimiento de el fiador, el tal no queda libre por ello,

pues no se hace en perjuicio, sino antes en su favor, ni por esto le queda el principal obligado de la obligacion, por no hacerse por ello renovacion de ella, respecto de no ser temporal, sino perpetua, en que el termino no es puesto para fenezcala, sino para su execucion, y paga, como por comun opinion con otros, lo resuelven Hypolito de Marsilis, (g) Covarrubias; y Gutierrez, el qual dice ser verisimá. Y lo mismo, por la misma, y mas fuerte razon, se entiende en las esperas concedidas por el Principe, o mayor parte de los acreedores al deudor, por no concederse por mera voluntad de ellos, sino por necesidad, de las quales, y de las quitas trate en la Curia Philipica, (h) y por esto no lo hago aqui. Y así la quita, y espera hecha al deudor, no aprovecha al fiador. (i)

CAPITULO V.

NOVACION.

SUMARIO.

- D**efinicion, y efecto de la novacion del contrato, num. 1.
 Si la primera obligacion se nova por la segunda, num. 2.
 Si se hace en la prorrogativa del dia, num. 3.
 Si se hace novacion del primero instrumento por el segundo, num. 4.
 Si el que tiene la cosa por dos, o mas instrumentos, es visto tenerla por todos, num. 5.
 Si por la delegacion de la deuda hecha del deudor de ella en otro, se causa novacion, o darsela en Banco, num. 6.
 Si se libran los fiadores de la primera obligacion por darse otros en la segunda, num. 7.
 Si el acreedor puede ser compelido a librar al fiador, dandolo otro idoneo, num. 8.
 Si el fiador puede compeler al deudor principal que le saque de la fianza, y cómo, num. 9.
 Si se escusa novacion, siendo una de las obligaciones convencional, o a dia, o penal, y la otra no, num. 10.
 Si procede el no hacerse novacion ipso jure, ni por via de excepcion, num. 11.
 Si se hace novacion por evidencia, y manifestas conjeturas, y se quita la mora precedente, num. 12.

Si

(a) L. Si posica, ff. Rem. pupill. Salv. for.
 (b) Bald. in l. Sicum humine, C. de Loc. & conduct. Avend. in cap. 2. Præ. n. 6. lib. 2.
 (c) L. Labio, la 2. §. fin. ff. de Arbitr.
 (d) Boer. decis. 284. num. 13.
 (e) Parladorio, lib. 1. Rer. quot. cap. fin. l. ad §. 11. limit. 7. n. 54. 55.
 (f) Gut. de Jur. confirm. 1. p. c. 49. n. 18. 19. 20. 21.

(g) Hipolit. de Marsil. in R. dr. ff. de Fidejus. in 6. q. principali, num. 89. Covarr. in cap. Quamvis passum, de Pass. in 6. in princ. vers. Apparet. Gutierr. ubi supra. num. 12. 11. 14. 15.
 (h) In Curia Philip. 2. part. §. 24.
 (i) Leg. Si precedente 58. §. Lutui, ff. Mandat. Felic. de Solis, de Censib. 2. tom. cap. 2. num. 20. vers. Ex quibus.

Si se hace por oponerse en la segunda obligacion diversa causa de deuda, que en la primera, num. 13.

Si se hace prometiendo de dár en la segunda obligacion otra cosa diversa de la primera, n. 14.

Si en este caso se libra el fiador en ella, n. 15.

Si se libra el deudor dando en pago de la deuda otra que se deba, num. 16.

Si se libra el deudor de la dote, dando en pago de ella otros bienes suyos en subsidio, y lugar de pena, num. 17.

Si siendo los contratos incompatibles, por el segundo se deroga el primero, n. 18.

Cautela, para que por el segundo contrato no se innoce el primero en la prorrogativa, antigüedad del día, hipoteca, y fianza, n. 19.

Si por el juramento decisorio, y confirmatorio se causa novacion, num. 20.

NOVACION del contrato es la transfusion del primero debito en otro, con que se extingue su primera obligacion, y transfiere en otra nueva, como se dice en el Derecho. (a) Y así por la novacion *ipso jure*, se queda libre del primero contrato, y de su prenda, ò hipoteca, sin correr más el interés de él, por transferirse en el en que nova, segun se dice en el derecho. (b)

2 La primera, y precedente obligacion del contrato no se nova por la segunda, y siguiente, que despues sobre él se hace, porque esta novacion nunca se presume, sino es que se expresa. Y así, no se expresando, puede el acreedor usar de entrambas, y qualquiera de ellas, hasta que por la una cobre, con que queda libre el deudor de ella, y de la otra, sin que hasta entonecs, por usar de la una, se perjudique la otra; así está determinado expresamente en el Derecho. (c)

3 De que se infiere, que la prerrogativa del día contenido en la primera obligacion para su antelacion, por la segunda no se nova, sino es que se expresse, segun Baldo, (d) y Boerio.

4 Infierese tambien, que no se hace novacion del primero instrumento de la deuda por el segundo de ella, no se expresando, lo que dice ser comun opinion Juan Bautista: (e)

5 Asimismo se infiere, que si alguno tiene dos, ò mas instrumentos de diversos tiempos, hechos de una misma cosa, por to-

da es visto tenerla, si todos, cada uno en sí pueden ser válidos, segun Alexandro. (f)

6 Lo dicho procede, aunque intervenga nueva persona, y así en la delegacion en que el deudor dá en su lugar otro que lo sea suyo, ò otro que no lo sea, que por él pague la deuda que lo acepta, entrambos quedan obligados por ella, sin librarle el primero deudor, sino es que se expresa, como se libra expresandose. Así lo dice una Ley de Partida, (g) ò librando al deudor de la deuda, porque se libre en letra de Banco, aunque él quicbre. (h)

7 Y así, si en la segunda obligacion fueron dados otros fiadores diferentes de los de la primera, los de ella no quedan libres, si no es que expresamente sea dicho; así fue opinion de Bartulo, y refiriendo à otros lo dice Alberto Bruno.

8 Y de aqui es, que el acreedor no puede ser compelido à librar al fiador de la fianza que le ha sido dada, aunque se le dé otro idoneo; pues no lo puede ser à mudar deudor, segun Derecho; (k) sino es con justa causa; como si por no hallar alguno al fiador que se le manda dár en juicio para cobrar alguna pecunia, ò cosa, se conviene con otro que lo sea, dandosele en seguridad, y resguardo de la fianza, hasta que le libre de ella, que entonces (hallando despues fiador idoneo, y dandole) ha de ser compelido al acreedor à recibirle, y librar al antes dado, por tener seguridad para él, y equidad para el que ha de haber la pecunia, ò cosa en poderse aprovechar de ella; y así se determinó en el Senado Napolitano, como lo dice Vicente de Franchis, (l) à quien sigue Gaspar Rodriguez.

9 Regularmente el fiador no puede compeler al deudor principal à que le saque de la fianza que por él hizo, hasta pagar, y lastar parte de la deuda en que fió, si no es en uno de cinco casos. El primero, si se hizo pacto de ello entre el fiador, y deudor. El segundo, si el fiador fuere ya condenado por sentencia executable à pagar la deuda, ò parte de ella, ò fuere preso, ò executado por ello. El tercero, quando el fiador por cumplirse el plazo, depone, y deposita la paga. El quarto, si el deudor empieza à dissipar sus bienes; y siendo dos deudores mancomunados, empezandolos à dissipar el uno de ellos, se puede pedir esto contra entrambos.

El

(a) L. 1. ff. de Novat. (b) L. Novat. ff. de Novat.
 (c) L. fin. ff. de Novat. §. Prætorica, inst. qui hac mod. toll. obligat.
 (d) Bald. conf. 211. vol. 1. Boer. dec. 13. n. 14.
 (e) Joann. Baptist. Arario comm. in lit. N. n. 44.
 (f) Alexan. in l. Singulari, n. 19. ff. Si cert. pet.
 (g) L. 15. tit. 14. p. 5. vers. Et aun decimos.

(h) Affict. dec. 351. per tot.

(i) Bartul. in l. Valerianus, ff. de Prætor. stipend. Albert. Brun. de Arg. concl. 4. n. 8.

(k) L. Si mandato meo in princip. vers. Ideo si negotia mea gerit, ff. Mand.

(l) Vincenc. de Franchis, dec. 202. Gasp. Rod. de Ann. redit. l. 2. q. 12. n. 25.

El quinto, quando há mucho tiempo que el fiador está en la fianza à arbitrio de el Juez, conforme una Ley de Partida, (a) y su glosa Gregoriana, el qual tiempo corre despues de la obligacion principal cumplida, y no antes, segun Baldo, (b) Fulgoso, y otros Doctores. De que se sigue, que si el debito es condicional, ò à dia, no corre este tiempo, hasta ser cumplida la condicion, ò plazo, ni en el fiador de la cosa vendida en la eviccion de ella, hasta ser sacada al comprador, y no en el de la tutela, ò curaduria, hasta ser fenecida, como lo dice Antonio Gomez. (c) Ni en el del censo nunca, por ser la obligacion del él successiva, hasta que se redima la fuerte principal, ni en las demás que fueren successivas, respecto de ser perpetuas, segun en especie lo tiene Feliciano de Solis. (d) Y el sacar el deudor al fiador de la fianza es pagar la deuda, ò alcanzar del acreedor quita de ella, con que entrambos, principal, y fiador, quedan libre de ella, conforme una Ley de Partida. (e) Mas si el deudor se autenta, ò es sospechoso de fuga, superviniendo despues de hecha la fianza, puede el fiador pedirles, que le dé fianzas de que cumpliendo la condicion, ò plazo de la deuda, la pagará, como consta de una Ley de Partida, (f) y su glosa Gregoriana.

10 Siendo la una de las obligaciones condicionales, ò à dia, y la otra no, no se causa novacion de la primera por la segunda despues de hecha, hasta cumplirse la condicion, ò plazo, sino es que se expresse; y lo mismo es, si el que renueva la segunda obligacion mudare su estado, de manera, que no tuviesse poder de estar en juicio antes de ser cumplida la condicion, ò plazo, como lo dicen unas Leyes de Partida. (g) Y lo mismo se entiende siendo una de las obligaciones penal, en que haya pena, y la otra no; y assi, se puede pedir por la una, ò por la otra, segun otra Ley (h) de Partida.

11 Procede el no hacerse novacion, si no se expresa *ipso jure*, ni por via de excepcion, segun la mas verdadera, y comun opinion, traída por Gregorio Lopez, (i) y Antonio Gabriel.

12 Mas notese, que expresa novacion se

entiende hacerse, y se hace *ipso jure*, aunque no se expresse sino por evidencia, y manifestas conjeturas, parece que las partes la quisieron hacer, como por la deformidad, y diversidad de las obligaciones, transfiriendo la una de la otra, segun una Ley de Partida, (k) y su glosa Gregoriana; en la qual tambien singularmente se dice, que aunque de esta manera se haga novacion, no por ella se quita la mora de la primera obligacion.

13 De lo dicho se sigue hacerse novacion *ipso jure*, sin expresarse por la segunda obligacion; quando en ella se pone diversa causa de la deuda, que en la primera obligacion huvo: como sería si la primera dixesse, que procedia de precio de venta, y la segunda de emprestido, assi lo dice expressamente la dicha Ley de Partida. (l) Y por la misma razon, lo mismo se ha de decir, siendo la primera de mandato, y la segunda de venta, y en otros semejantes.

14 Signese tambien de lo dicho hacerse novacion *ipso jure*, aunque no se expresse por la siguiente obligacion, quando en ella se promete dar otra diferente cosa de la precedente obligacion, segun Derecho. (m)

15 Y assi, quando se convienen el deudor, y el acreedor, de que se le pague otra cosa diferente de la que fue en la primera obligacion, no es obligado el fiador de ella, sino es que haya fiado, y obligado se simplemente de satisfacer al acreedor, sin decir en qué, por ser la misma razon en esto, que en lo primero, como lo refuelven Hypolito de Marsilis, (n) y Gutierrez.

16 Asimismo se sigue de lo dicho quedar libre el deudor *ipso jure*, sin expresarse, dando à su acreedor en pago de la deuda que debe, otra que se le deba, de consentimiento de las partes preciso; mas no en subsidio, y lugar de pena, segun Gutierrez. (o)

17 Por lo qual, quando uno promete pagar, ò restituir à una muger cierto dote dentro de cierto tiempo, y si no lo hiciere, le dá, y asigna por ella, y en su pago tales bienes, sin embargo, siendo pasado, y antes de elegir tomarlos, puede la muger pedir la dote, por ser fuya, y en su favor la eleccion de

ella;

(a) L. 14. tit. 12. p. 5. ubi gloss. Gregor.

(b) Bald. & Fulgos. & alii DD. in *Latus Titius*, ff. *Mandat.*

(c) Anton. Gom. 2. tom. *Variar. cap. 13. n. 10. vers. Ex quo 2. 3.*

(d) Solis de *Censib. lib. 3. cap. 9.*

(e) L. 1. tit. 14. part. 5.

(f) L. 17. tit. 13. part. 5. ubi gloss. Gregor.

(g) L. 15. y 16. tit. 14. p. 5. & ibi gloss. Gregor. fin.

(h) L. 35. in princip. tit. 11. part. 5.

(i) Greg. Lop. in l. 15. gloss. 4. tit. 14. part. 5. An-
Part. V.

ton. Gabr. in *volum. Comm. Opin. in tit. de Novat. concl. 1. num. 56.*

(k) L. 5. in princip. ibi gloss. Gregor. 1. & 6. tit. 14. p. 5.

(l) *Dist. 1. 15. in princip. tit. 14. p. 5.*

(m) L. Si ita fidejussorem, & leg. Græc. §. Sychum, ff. de *Fidejussor.*

(n) Hypolit. de *Mars.* in *Rubr. de Fidejussor. in 6. q. principalis*, n. 89. Gut. *err. de Juram. confirm. 1. p. c. 49. num. 15. in med.*

(o) Gut. *de Juram. confirm. 1. p. cap. 63. n. 9.*

ella, ó los bienes, pues fueron asignados en pena, y subsidio, y así no induce novación, como lo prueba, funda, y determina Decio, (a) seguido por Gregorio Lopez, y Gutierrez.

18 Quando los contratos son incompatibles, como es siendo contrarios, ó perjudiciales el uno al otro, sin poder concurrir entrambos en uno, por el segundo se deroga el primero, quedandose libre de él, haciendose en intervalo de tiempo, mas no si se hace incontinenti, segun un texto, (b) Decio, y los Doctores; aunque si precisamente consta en esto de la voluntad de las partes, á aquello se ha de atender, porque el acto de ellas no debe obrar ultra de su intencion, como se dice en el Derecho. (c)

19 De una cautela se puede usar para que no se derogue, ni innove, ni entienda derogar, ni innovar el otro contrato por el segundo que sobre él se hiciera; y es, que en el segundo se diga, que quede el primero en su validacion, fuerza, y vigor en la prerrogativa, y antigüedad del día, prenda, hipoteca, y fianza, sin ser visto innovarle en esto, con lo qual, aunque en lo demás sea innovado, no es visto serlo en lo que así se exceptúa, y salva, antes queda salvo, como se prueba en un texto singular. (d)

20 Por el juramento decisorio (hecho por la parte á quien le difirió la contraria) se hace novación de la primera obligación; mas no por el juramento promisorio, confirmatorio, en que se jura de guardar el acto, y no contravenir á él, segun unas Leyes de Partida, y Gutierrez.

CAPITULO VI.

CESSION.

SUMARIO.

Definicion de la cesion de accion, y delegacion, num. 1.

Diferencia entre la cesion, y delegacion, n. 2.

Si la libranza es cesion, ó delegacion, y cuándo es visto ser aceptada, y aprobada, y las cartas, num. 3.

Qué acciones se transfieren por la cesion, y titulo de la deuda en el á quien se hace, num. 4.

Si por la cesion, ó delegacion se hace novacion, y cuándo, y en qué casos, num. 5.

Quándo, ó no el concedente puede revocar la cesion, y el librante la libranza, num. 6.

Si lo mismo que obra la tradicion de las cosas corporales, obra la cesion en las incorporeales, cómo, y cuándo, num. 7.

Si la mejora de tercio, y quinto que se hace por cesion en deudas, y censos se puede revocar, n. 8.

Si despues de cedida la deuda en uno se puede ceder en otro, y cuál es el preferido, n. 9.

Ocurriendo el cedente, y el cesionario á cobrar la deuda cedida, qual es preferido, num. 10.

Si puede el cedente, y librante cobrar la deuda cedida, y librada, y pagársela, num. 11.

Si el deudor de la deuda cedida puede compensar contra el cesionario con otra que le debe el cedente, num. 12.

Si el deudor de la deuda se libra de ella, pagandola al acreedor de su acreedor, á quien era obligada, num. 13.

Si el en quien se deposita la deuda para hacer la paga, la puede volver al que la depositó, y cuándo no; y si haciendolo se denuncia la deposicion, num. 14.

Si el en quien está depositada, y embargada la cosa judicialmente la vuelve al dueño, echandole despues otro embargo, le perjudica, n. 15.

Si el que dá á alguno pecunia para que la lleve, y pague la deuda que debe, el que la dá, antes de hacerlo la puede volver á cobrar de él, n. 16.

Si se puede oponer el acreedor del deudor á deuda cedida por él en otro, y cobrarla de él, n. 17.

Si las excepciones de dolo, fraude, y personales que competen contra el cedente, obstan al cesionario, num. 18.

Si la excepcion de la cosa no entregada, que compete contra el cedente, se puede oponer contra el cesionario, num. 19.

Si el deudor de la deuda cedida puede oponer contra el cesionario la excepcion de la cosa no entregada por que se le hizo la cesion, n. 20.

Si puede oponer contra él la nulidad, y fraude, ó simulacion de la cesion, y cuándo, y cómo lo habrá en ella, num. 21.

Si la hay haciendose en persona mas poderosa, y rebultosa que el que la hace, y en la que recibe el Curador contra su menor, ó litigiosa, n. 22.

Si el Fisco Real puede pedir cesion de persona privada, y ceder sus privilegios en ella, n. 23.

Si el cesionario del cedente que es privilegiado del privilegio de el fuero, puede pedir la deuda en él, num. 24.

Si compete al cesionario de la muger por la dote, y del menor el privilegio de la prelation, y tacita hipoteca, num. 25.

Si el cesionario que por sí mismo tiene privilegio del fuero, puede pedir la deuda que le es cedida en él, num. 26.

Si

(a) Dec. conf. 12. per totum, Greg. Lop. in l. 11. gloss. 6. tit. 14. p. 5. Gut. ubi supr. in dict. c. 63. n. 8.

(b) L. Pad. novissima, C. de Pad. ubi Dec. n. 3. & DD.

(c) L. Nom. Omnis, ff. Si cert.

(d) L. 3. ff. Qui potter, in pign. haber.

(e) L. 16. vers. Otrosi decimus, tit. 11. p. 2. & l. 9. vers. Otrosi decimus, tit. 14. part. 5. Gutierr. de Juram. confir. 1. p. cap. 63. num. 15.

Si el Procurador, ò cessionario pueden ceder la deuda en otro, y si le ha de entregar el instrumento de ella, y lo que es visto cederse, n. 27.

Quien ha de jurar de calumnia, el cessionario, ò el cedente, y si le perjudica con su declaracion, y puede ser testigo, y fuez en ello, n. 28.

Quándo el cedente queda obligado, ò no al saneamiento de la deuda cedida, num. 29.

Si lo queda, si al tiempo de la cession el deudor no era abonado con ignorancia, y ciencia del cessionario, y qual de ellas se presume, n. 30.

Si lo queda obligandose de hacer cierto, y seguro el debito, num. 31.

Si lo queda, prometiendo que los bienes hipotecados à la deuda serán idoneos, ò que la dita será buena, num. 32.

Si lo queda sacandose por alguno al cessionario el debito cedido, ò impidiendole su cobranza, num. 33.

Si lo queda sacandose por alguno al cessionario los bienes de la hypoteca de la deuda, ò vendiendose para pagar otras deudas mas antiguas, num. 34.

Si el riesgo de la deuda cedida, despues de la cession, es del cessionario, num. 35.

Si para pedir por el saneamiento al cedente, es necesario que el cessionario le denuncie, y notifique la litis, que en él se tratáre, sobre el debito cedido, y de las costas, y sentencia, n. 36.

Casos en que uno puede ser compelido à hacer la cession de acciones à otro, num. 37.

Si cedida la accion personal, se entiende serlo la hipotecaria, y la cedida contra el principal, contra el fiador, num. 38.

Si al extraño, y acreedor que paga la deuda por otro se le debe dár cession de acciones, n. 39.

Si la debe dár el acreedor al principal, y fiador que le paga, y no lo dando le obsta su excepcion, y quándo se ha de oponer, y efecto que obra, y quándo no la debe dár, num. 40.

Si por alguna causa no se puede dár, le escusa de obstarle su excepcion, num. 41.

Quándo, y cómo se ha de hacer esta cession, numer. 42.

Lo que se puede cobrar en virtud de ella, n. 43.

Si lo puede cobrar tocandole la deuda, n. 44.

Si se puede cobrar siendo obligado en cierta forma, y por el que no la pague, num. 45.

Si lo puede cobrar renunciando el beneficio de la cession de acciones, num. 46.

Si compete esta cession à los fiadores de diversos tiempos, y fianza, num. 47.

Si dandosela, no le compitiendo, podrá cobrar, y cuánto, y de la hypoteca, num. 48.

Si el fiador que paga la deuda la adquiere, como casi comprador de ella, y succede en el derecho de prelacion, ò hypoteca de ella, num. 49.

Quándo el acreedor, y fiador cessionario ocurrieren à cobrar, cómo han de ser pagados, n. 50.

Cession de acciones es translacion de ellas, y de las deudas à que se tienen, que uno tiene contra otro en el à quien las cede, segun unos textos. (a) Delegacion es dár el deudor à su acreedor otro deudor en su lugar, conforme otro texto. (b)

2 Y aunque por qualquiera de estas cosas se hace la translacion de la accion, difieren, en que la cession se puede hacer contra el deudor, aunque sea ignorante de ella, y contra su voluntad, y la delegacion no, si no es con ella, y su consentimiento, segun unos textos. (c)

3 De lo qual se sigue, que la libranza que se hace por uno en otro, para que pague à alguno alguna cantidad, no siendo aceptada por el à que se dirige, es cession; y siendo aceptada por él, es delegacion, conforme unas Leyes de la Recopilacion, (d) y en especie Parlatorio. Y es visto aceptarla, y aprobarla el à quien se dirige, si la recibe por recibirlo, si no es que luego que la recibe, y lee, proteste lo contrario; y así, el que recibe las cartas misivas que le escriben, y no las contradice, luego es visto aprobar, y confesar ser verdad lo contenido en ellas, conforme à Derecho Civil, y Real, (e) Angelo, Baldo, Gregorio Lopez, y unas decisiones de Genova. Y lo mismo es por assentar la partida en su libro. (f)

4 Y así, por la cession de la deuda, la accion directa de ella queda en el cedente, sin transferirse en el cessionario, sino solo la util, que puede exercer en su nombre, y el exercicio de la directa, en nombre del cedente, segun unos textos, (g) y en ellos los Doctores. Y sin cession competente à quien pertenece la accion por algun titulo, la accion util de él, en cuya virtud la puede pedir, conforme otros textos, (h) y en todo Par-

(a) L. Per diversa, § l. ab Anastasio, C. Mand. § l. Julia, ff. de Pet. heredit.

(b) L. Delegare, ff. de Novat.

(c) L. 1. § l. Neque creditoris, C. de Novat. § l. Nomen, C. Quares pign. oblig. passunt.

(d) L. 14. tit. 7. l. 9. tit. 16. lib. 9. Recop. Parlad. lib. 3. Quot. Differ. 50. §. 1. n. 34.

(e) L. Filius familias Patre absente, ff. ad Maced. ubi Angel. & Bald. in Rubr. Cod. de Fid. Instr. col. 10. vers.

Quero, l. 6. gloss. Greg. 2. tit. 1. p. 5. Dec. Gemenf. 18. n. 6. § decis. 120. n. 1. § decis. 147. num. 4. dec. 8. 13. dec. 42. n. 3.

(f) Hier. Gabr. cons. 17.

(g) L. 1. C. de Ad. § Oblig. l. 3. ff. pro Soc. l. Qui servo, ff. de Pecul. ubi DD.

(h) L. Emptor. C. de Har. vel. act. ven. l. 2. C. de Ad. § Oblig. Parlad. lib. 3. Rer. Quot. Differ. dif. 37. § ibi, §. 1.

Parladorio. Y aunque regularmente no podía *ipso jure* uno adquirir acción por otro, sino que se requiera para ello cesión, según Derecho Civil, (a) o por Derecho Real por el contrato, y obligación a alguno por otro hecha, o por su Procurador, se adquiere la acción útil del fin cesión, siguiendo ratificación, o aceptación del ausente que la adquiere, o para quien se adquiere, y no sin ella, según una Ley de la Recopilación, (b) Covarrubias, y Gutiérrez, la qual acción útil se adquiere revocablemente, y no irrevocable; y por el consiguiente antes de la aceptación, y ratificación del ausente se puede revocar, como lo dice Molina. (c)

5 Y de aquí es, que por la cesión, o delegación no se hace novación, sino es por uno de tres casos, litis contestación entre el cesionario, y el deudor, o por le haver empezado a pagar parte de la deuda, o por le haver notificado, o denunciado la cesión, como lo dice un texto (d) singular. Y así para esto es necesario hacer la notificación, o denunciación de la cesión, o delegación al deudor, mostrándole el instrumento de ella, sin ser bastante el saberlo él, ni tener noticia de ello, conforme un texto, (e) Bartolo, y los Doctores en él, y su glosa, Alberico, Juan Grasís, y Negusancio; y por el consiguiente no es bastante la noticia que tuviere por ejecutarle, no le notificando, ni mostrando la cesión, como se requiere, y podrá usar del derecho que tuviere, contra el acreedor primero, y él contra el del suyo, hasta la oposición de la execución inclusivé, que es en ella litis contestación, y no después, por quedar por ella hecha la novación, según el dicho texto singular, (f) cuya disposición no es abrogada por las Leyes, (g) después hechas, que disponen con gentilidad, que por la delegación no se hace novación si no se expresa, pues por la Ley nueva, que dispone generalmente, no se corrigen los casos especiales de la Ley antigua, según un

texto, (h) y su glosa, y en términos Parladorio.

6 De lo dicho se sigue, que quando el cedente hace la cesión espontaneamente de su mera voluntad, después de hecha, no la puede revocar, si no es en uno de los tres casos de suso referidos, conforme un texto, (i) y su glosa; mas haciéndola por causa necesaria de obligación, que tenga de hacerlo, lo contrario se ha de decir, por no la poder revocar después de hecha, según otro texto, (k) y su glosa, y Paulo de Castro, y Parladorio. Y así, el que libra a otro alguna cantidad en uno para que se la dé, antes que por él a quien se dirige la libranza la acepte, la puede revocar; mas no lo puede hacer después de aceptada, como lo dicen Baldo, (l) Saliceto, y Alexandro, y unas Decisiones de Genova.

7 Sigue también de lo dicho, que aunque parece que lo mismo que hace, y obra la tradición, o posesión de las cosas corporales, lo mismo hace, y obra la cesión en las incorporales, como son las acciones, según una glosa, (m) Angelo, y Corneo. Y que por ello, quando en las cosas corporales es necesaria la tradición, o posesión para adquirir el dominio de ellas, o para pedir las en las incorporales, es necesaria la cesión para ello, como se prueba en el Derecho; (n) esto se entiende en la cesión, en uno de los tres casos de suso referidos, porque por la tradición de las cosas corporales se adquiere pleno derecho del contrato, sin poderse revocar, conforme unos textos; (o) mas en las cosas incorporales, o deudas en que no cae tradición, después de hecha la cesión, se puede revocar, no la haciendo por causa necesaria, sino voluntaria, sino es en uno de los dichos tres casos, por no adquirirse hasta entonces pleno derecho irrevocable, sino revocable, según los textos, (p) y glosas, que sobre ello disponen. Y así, lo que obra la tradición en las cosas corporales, obra en las incorporales la litis contestación, pues por ella adquiere ple-

(a) *L. Possessio, §. Quoque, & §. Et si possess. ff. de Acquir. poss. & l. Stipulatio ista, §. Si stipuler. ff. de Verb. oblig.*

(b) *L. 1. tit. 16. lib. 5. Recop. Covar. lib. 1. Var. cap. 14. num. 13. in princip. Gutier. de fur. confirm. 1. p. cap. 18. per tot.*

(c) *Molin. de Primog. lib. 4. c. 2. n. 68. & sequent.*

(d) *L. 3. C. de Novat.*

(e) *L. Nomen, Cod. Quae res pign. oblig. poss. ubi gloss. Bartol. & Doct. Alber. in dict. l. 3. C. de Novat. Joann. Gras. in tract. de Cessione juris, §. 6. annot. fin. Negul. de Pignor. 2. p. 3. memb. n. 26. 27.*

(f) *Diff. l. 3. C. de Novat.*

(g) *L. fin. C. de Novat. l. 13. part. 5. tit. 14.*

(h) *L. 3. ubi gloss. C. de Silentiar. n. 10. Parlador. lib. 3. Quot. Diff. diff. 50. §. 2. per tot.*

(i) *D. l. 3. C. de Novat. & ibi gloss.*

(k) *L. Procurator, in rem suam, ff. de Proc. ubi gloss. Paul. leg. Quae omnia, §. Plane, ff. de Proc. Parlador. lib. 3. Quot. Diff. diff. 37. §. 2. n. 5. & 6. diff. 50. §. 2. num. 2.*

(l) *Bald. in Rub. Cod. de Const. pecun. Salic. in l. Filii familias, ff. ad Maced. Alex. conf. 94. num. 1. vol. 3. Dec. Gen. 10. n. 15. dec. 168. num. 3.*

(m) *Gloss. in l. fin. ff. de Don. verb. Portionib. Angel. & Cora. in l. 1. Cod. de Ad. & Oblig.*

(n) *L. 3. ff. Pro Soc. §. Si quis ergo, l. Si Sibico, ff. de Pecul. & l. ult. §. 1. de Donat.*

(o) *L. Traditionibus, C. de Pañit, l. Quoties, C. de Rei vend. l. fin. §. Lucius, ff. de Donat.*

(p) *L. 3. C. de Novat. ubi gloss. & l. Procurator, in rem suam, ff. de Proc. ubi gloss.*

pleno derecho el cessionario, sin poderle renovar, como se dice en el Derecho. (a) Y la denunciacion, ò interpelacion en este caso, tiene efecto de litis contestacion, conforme un texto, (b) por la razon de un Jurisconsulto (c) como en especie lo resuelve Parladorio. (d)

8 De lo qual se sigue, que si el padre voluntariamente, y no por causa necesaria, mejorarle à algun hijo suyo en el tercio, y remanente de quinto en algunas deudas, ò censos, que para ello le ceda, despues de hecha la cession de esta mejora, no la puede revocar, sino es en uno de los tres casos de suso referidos, como por los dichos fundamentos lo tiene Parladorio, (e) contra Tello Hernandez, y Molina, que tiene lo contrario.

9 Mas se sigue de lo dicho, que aunque el cediente despues de hecha la cession de la deuda en uno, no la puede hacer en otro, en quanto à las acciones utiles, la puede hacer en quanto al exercicio de las directas, que quedaron en él, que es bastante para cobrarla, y haciendola, assimilan, y son semejantes entrambos cessionarios à los verdaderos Procuradores, y es de mejor condicion, y preferido el que primero previene en pedir la deuda, como lo dicen Bartulo, (f) Baldo, Juan Grasís, y Jacobo de Arena, el qual dice, que esto se entiende antes de intervenir alguno de los tres casos de suso referidos, y no despues, porque interviniendo la accion util, se prefiere à la directa, y *alias*, ò de otra fuerre no.

10 Assimismo se sigue de lo dicho, que antes de los dichos tres casos, ò de alguno de ellos, ocurriendo el cediente, y el cessionario à cobrar la deuda cedida, es preferido en ello el cediente de la cession voluntaria: mas despues de ello, ò antes (siendo necesario) lo es el cessionario, segun otro texto, (g) y sus glosías.

11 Tambien de lo dicho se sigue, que antes de intervenir alguno de los dichos tres casos, puede el cediente cobrar la deuda cedida del deudor que le debe, y él pagarle-

la, mas de despues de haver intervenido, conforme al texto, (h) que sobre esto dispone, y Jacobo de Arena. Y assi, el à quien se dirige la libranza, ò cedula de cambio para hacer alguna paga à alguno, antes de aceptarla, puede hacerla al librante que la libró, mas no despues de haverla aceptado, sino al à quien se libró, segun Baldo, (i) Socino, Jason, y una Decisión de Genova.

12 Y por lo mismo puede el deudor de la deuda cedida, compensarla contra el cessionario, con otra que la deba el cediente, pues la compensacion es paga, como lo dicen una Ley de Partida, (k) y en especie Rebufo, y una Decisión de Genova, haciendolo antes de haver intervenido alguno de los dichos tres casos, y no despues; si despues no se puede hacer la paga verdadera, menos se puede hacer la ficta, ò fingida, que induce la compensacion, pues no ha de obrar tanto la ficcion, como la verdad, conforme un texto. (l) Y porque la compensacion, aunque se haga *ipso jure*, requiere hecho en ser menester oponerse por la parte que la pide; por lo qual, y en terminos de lo que se trata, assi lo tienen Angelo, (m) Surdo, y Gaspar Rodriguez, sino es quando es inducida, y se hace por ministerio de la ley, en que no se requiere hecho, ni oposicion de la parte, como en la compensacion que se hace de los frutos con las mejoras de la cosa que saca al poseedor, conforme unas Leyes de Partida. (n)

13 Quando alguno obliga à otro à alguna deuda, que otro tercero le debe, el tal tercero deudor de ella, se libra, pagandola à su primero acreedor, con quien contrajo, antes que por el à quien fue obligada le denuncie, ò notifique, que no se le pague sino à él, y le muestre el instrumento de su obligacion, y no despues de esto, sino à el à quien es obligada, ni despues de haver intervenido alguno de los dichos casos, sin ser suficiente tener el deudor noticia de esta obligacion; segun un texto, (o) y su glosía, Bartulo, y los Doctores, y con ellos Negufancio, y Juan Grasís.

De

(a) L. *Delegare*, ff. de *Novat.* l. 3. C. *eodem tit.* l. 2. Cod. de *Ad. & Obligat.* l. fin. Cod. de *Donat.*

(b) D. l. 3. C. de *Novat.*

(c) L. *Sed est* l. §. *Etiám de Petit. heredit.*

(d) Parlad. lib. 3. *Quot. Diff. diff.* 37. §. 3. n. 1. 2.

(e) Parlad. *ubi sup.* n. 3. 4. *Adversus*, Tell. in l. 17. *Tauri*, num. 49. Mollis. de *Prim.* lib. 4. cap. 1. num. 14.

(f) Bartul. & Bald. in l. *Non quocumque*, §. *Qui Cajun*, ff. de *leg.* 1. *Grac.* in *trañt. de Cessione juris*, §. 4. in *Annot.* n. 4. Jacob. de *Ar. intr. de Cef. juris*, rubric. fin. num. 85. *Afflic.* *decif.* 335. num. 24.

(g) L. 3. *Col. de Novat.* l. *Procurator*, in *rem suam*, & in l. *Causa*, §. fin. ff. de *Procurator*, *ubi glosf.*

(h) *Diff.* l. 3. C. de *Novat.* Arena, *ubi sup.*

(i) Bald. in *rub. de Const. pecun. & conf.* 348. vol. 1. lib. 1. Soc. in *conf.* 68. n. 3. *Jal.* in l. *Admonendi*, num. 124. ff. de *Jur. jur.* *Decif.* *Genuent.* 93. num. 8.

(k) L. 20. tit. 14. p. 5. *Rebuf.* 2. *tom. ad ll. Gallic.* in *trañt. de Cessione*, art. 3. *glosf.* 7. *Decif.* *Genuent.* 120. num. 5.

(l) L. *Filio quem pater*, ff. de *Lib. & postb.*

(m) *Ang. conf.* 254. *volum.* 2. *Surd.* de *Adim.* tit. 1. q. 42. n. 87. *Rodrig.* de *Ann. red.* lib. 2. q. 19. num. 21.

(n) L. 41. y 44. tit. 28. p. 3.

(o) L. *Nomen*, Cod. *Quae res pign. obligat. poss.* & *ibi DD.* *Neg. de Pign.* 2. p. 3. *membr.* num. 2. c. 7. *Grac.* in *trañt. de Cessione juris*, §. 6. *annot. fin.*

14 De lo dicho se sigue asimismo, que el en quien se deposita la deuda para hacer alguna paga à alguno, antes de ser aceptada, ò pedida por él, ò denunciado que no acuda con ella à otro, lícitamente la puede bolver, y restituir al que en su poder la depositó, y él la puede cobrar de él, y cobrandola, se finge no haverla depositado, y es visto renunciar la deposicion, como lo dicen Baldo, (a) Negufancio, Diego Perez, y Acevedo. Y así, el que hace la consignacion (aunque sea en juicio) de alguna deuda que deba, para que se pague al acreedor antes que él acepte, la puede revocar, y bolver à cobrar, como se nota en el Derecho, y su glosa, y Doctores. (b)

15 Tambien se sigue de lo dicho, que si en el quien por orden del Juez está depositada, ò embargada, y sequestrada la cosa, por alguna causa, aunque sea con calidad de que no acuda con ella sin su mandado, si sin él la buelve al dueño antes que se le eche, y notifique otro embargo en ella, por otra causa, y persona diferente de la primera, solo le perjudica el primero embargo, y queda obligado por él, y no el segundo que se le hiciere despues de haver entregado la cosa al dueño, de que queda libre, por echarsele, y notificarsele despues de entregada, y no estando ya en su poder; y tambien porque el sequestro, y embargo hecho entre dos, no es visto serlo en quanto à otros, si no se hace, y antes de hacerse, poderse entregar al dueño, mas no despues de hecho, y notificado, por quedar obligado por él, como lo trae Acevedo. (c)

16 Asimismo de lo dicho se sigue, que el que da à alguno pecunia para que lleve, ò de à otro, à quien el que la embia en pago de deuda que se debe, ò para otra cosa, antes que el acreedor de ella, y persona à quien le embia, la reciba, ò parte de ella, ò lo acepte, ò denuncie, que no se acuda con ella à otro, sino à él, la puede cobrar de él à quien para el dicho efecto la dió para llevarla, ò darla, y él se lo debe dar, y dandosele, queda libre de ella; mas no si la hace despues de haver intervenido la dicha aceptacion, y denunciacion, por ser mandato, que antes de ella, y no despues se puede revocar, aunque sea en perjuicio de tercero, como lo dice Gregorio Lopez, (d) alegando otros. Y procede, aunque el que recibió la pecunia

para pagarla, ò llevarla, se haya obligado de llevarla, ò pagarla al à quien se embia, ò debe, antes que lo acepte, pues hasta entonces se puede revocar la obligacion hecha al ausente, como con muchos lo dice Acevedo. (e) Y lo mismo se ha de decir, por la misma razon, en lo tocante à la consignacion que se hace en los registros de los navios de lo que los Maestros de ellos reciben de unas personas para llevar, y dar à otras, à quien se consigna, y vá consignado. Y aunque sea deudor de ello, y se obligue así à darlo. (f)

17 Mas se sigue de lo dicho, que à la deuda cedida, se puede oponer el acreedor del cediente por otra que le deba, y cobrarla de él antes de intervenir alguno de los dichos tres casos, por ser todavía bienes que están en su poder, mas no lo puede hacer despues de ellos, por no serlo, ni estarlo, sino del tercero cesionario, segun el texto que sobre esto dispone, (g) aunque antes que por él se cobre, se puede embargar, porque no se haga, ni consuma, conforme una Ley de Partida, (h) y seguir la causa de la revocatoria hipotecaria de la enagenacion, de la cesion, hecha excusion de no haver otros bienes de que cobrar, pues está la deuda estante, y por consumir, de que se puede hacer, segun Derecho. (i)

18 Quando el cediente adquirió la accion, y deuda que cede por dolo, ò fraude suyo, la excepcion de él obsta al cesionario, y se puede oponer contra él, conforme un texto, (k) lo qual se entiende oponiendola el deudor entes de alguno de los dichos tres casos, por que se hace delegacion con novacion, porque si despues de esto la opone, lo contrario se ha de decir, conforme otro texto, (l) y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir en las demás excepciones personales.

19 Y de aqui es, que el deudor de la deuda cedida, aunque antes de hacerse la delegacion con novacion por alguno de los dichos tres casos, puede oponer contra el cesionario la excepcion de la cosa no entregada, ò deuda no debida; empero despues de esto no lo puede hacer, aunque puede pedir al cediente antes de la paga de la deuda, que se saque de ella, y si la pagare cobrarla de él, segun una Ley de Partida. (m)

20 Y al contrario de lo dicho, el deudor de

(a) Bald. in l. *Acceptam*, n. 5. *Coa. de Usur. Neg. de Pign.* 2. p. 3. membr. 5. p. *principalit.* num. 27. 28. Didac. Per. in l. 1. tit. 18. lib. 3. *Ord. col.* 141. *quest.* 7. Aceved. in l. 2. n. 20. 21. 22. tit. 2. l. 4. *Recop.*

(b) L. *Per notata* in l. *Acceptam*, ubi *gloss.* & *DD. C. de Usur.*

(c) Aceved. in *diff.* l. 2. n. 6. tit. 2. lib. 4. *Recop.*

(d) Gregor. Lop. in l. 15. *gloss.* 7. tit. 14. 5.

(e) Aceved. in l. 2. num. 1. tit. 16. lib. 5. *Recop.*

(f) Strach. de *Merc.* in tit. de *Contract. mercat.* n. 3.

(g) L. 3. *C. de Novat.*

(h) L. 1. *vers.* La 2. tit. 9. part. 3.

(i) *Aut. hoc nisi debeat*, *C. de Pign.*

(k) L. *Apud celsam*, §. *Sed cum legissima*, ff. de *Doli except.*

(l) L. *Doli mali ex. ep.* ff. de *Novat.*

(m) L. 19. tit. 14. part. 5.

de la deuda cedida , aunque sea despues de la novacion de ella , por alguno de los dichos tres casos , ò otro , puede oponer contra el cessionario la excepcion de la cosa no entregada , ò deuda no debida , porque se le hizo la cession , y no la oponiendo , ò pagandola , puede el cediente en este caso cobrarla del cessionario que la recibió , conforme à la dicha Ley de Partida. (a)

21 De que se sigue , que puede asimismo el deudor de la deuda cedida , aunque sea despues de la novacion de la cession alegar , y oponer contra ella , que el cediente no pudo ceder , ni el cessionario hacer la cession , ò ser ella nula , fraudulenta , ò simulada , segun Rebufo , (b) como lo es , siendo hecha sin causa , ò titulo de venta , ò donacion , ò otra enagenacion que le cause verdadero. Y aunque lo es por si solo de la donacion , ò el de la venta por precio , no lo es siendo mixto , ò mezclado el de la una con la otra , ni aunque se haga en parte por donacion , y en parte por venta , ò por solo venta no se puede pedir mas del precio que se diere por ella , aunque de lo demas se haga donacion , del qual precio ha de constar el entregado de el haverse hecho al cediente , por prueba de testigos , ò numeracion de él , hecha ante ellos , ò Escribano , con fé de él , ò à lo menos por argumentos , ò conjeturas , sin ser bastante sola la confesion del cediente , que haga de haverle recibido , y renunciacion de la cosa no entregada , que sobre ello hiciera , por presumir ser simulada , conforme à Derecho Civil , y Real , (c) y su glossa , y Doctores , que sobre ello cité en la Curia Philipica. Y así no vale la cession que se hace por precio , no se expresando cierta cantidad de él , pues no se puede conmenurar con la deuda , ò cosa cedida ; mas por poderse hacer vale , aunque se haga por menos valor que el de ella , hasta la concurrente cantidad del que se diere , segun una Decisión de Genova. (d) Y aunque no es perfecta la cession , porque se dan cosas que consisten en numeracion de quenta , peso , ò medida , hasta que se haga ,

como lo dice la dicha Decisión de Genova ; (e) empero lo es por precio que se dé por ella al fiado , antes que se pague , segun otra de las dichas Decisiones. (f)

22 Y por lo mismo puede el deudor de la deuda cedida , alegar , y oponer no valer la cession de ella , haciendose à persona mas poderosa , por algun oficio , ò rebaltosa , que el que la hace , pues por esto no vale ; y haciendose con dolo , se pierde la accion , por presumirse ser la cession fingida , simulada , y fraudulenta , segun unas Leyes de Partida , (g) salvo haciendose por ultima voluntad , conforme otra Ley de ella. (h) Y por lo mismo no vale la cession que recibe el Curador contra su menor , como lo dice el Derecho , (i) y Acursio. Ni vale la cession hecha de la accion , despues de ser litigiosa por pleyto ordinario , ò executivo à ella puesto , empezando por citacion , ò execucion en su fraude , en daño , y perjuicio de él , como lo dixe en la Curia Philipica. (k)

23 De que se sigue , que el Fisco Real no puede recibir cession de otra persona privada , como se dice en el Derecho , (l) aunque puede ceder sus privilegios , y passar al cessionario , aunque sea el de prelation , segun un texto. (m)

34 El cessionario del cediente , que es privilegiado del privilegio del fuero , no puede pedir la deuda en el en quien lo fuere el cediente , por ser derecho personal , que no se transfiere por la cession en el cessionario , como lo dicen Baldo , (n) Saliceto , Afflictis , y Gregorio Lopez.

25 De que se infiere , que aunque la tacita hypoteca siempre que tiene la muger por la dote , se trasfiere por la cession en el cessionario suyo , segun Derecho : (o) empero no se transfiere en él , ni le es transmisible el privilegio de prelation de ella , por ser personal , como alegando otros lo dicen Negufancio , (p) Padilla , y Gutierrez. Y el cessionario del menor tiene el privilegio de tacita hypoteca de el , conforme un texto , (q) Paulo de Castro , y Gutierrez.

El

(a) *Dist. tit. 19. 2. part. tit. 14. part. 5.*
 (b) *Rebuf. 2. tom. ad II. Gallic. in tract. de Cession. art. ult. gloss. ult.*
 (c) *L. Per diversas , 3. §. 1. ab Anastasio , C. Mand. ubi gloss. §. 1. 6. tit. 18. part. 3. ubi gloss. §. in Cur. Philip. 2. p. §. 9. num. 8.*
 (d) *Decis. Genues. 13. num. 35. 36.*
 (e) *Dist. Decis. Genues. 13. num. 25.*
 (f) *Decis. Genues. 104. num. 13.*
 (g) *L. 15. 16. tit. 7. part. 3.*
 (h) *L. 17. tit. 7. part. 3.*
 (i) *Auth. minoris , C. Qui tutores dari possunt , §. in Auth. ut is qui obligatus , §. Quod si quis , colat. 6. illic. Accurs. verb. Valere cession.*

(k) *In Cur. Philip. 1. p. §. 11. num. 10.*
 (l) *L. Res que , §. Lites , ff. de Jur. Fisc. §. 1. 1. §. per tot. C. Ne Fiscus , vel Reipublic.*
 (m) *L. Si in te , fin. C. de Privileg. Fisc.*
 (n) *Bald. in l. Per diversas , C. Mand. n. 12. ubi Salic. n. 17. Afflict. decis. 74. Greg. Lop. in l. 64. gloss. 6. tit. 18. part. 5.*
 (o) *L. Emptori nomini , ff. de Hared. vel act. vend. §. 1. Si solutum , C. de Ad. §. obligat.*
 (p) *Negul. de Pignor. 2. p. 5. membr. n. 107. Padilla. in Autvent. res que , n. 107. C. Communia de Leg. Gut. allegat. 11. n. 1. §. 2.*
 (q) *L. Pro officio , C. de Alinio. Paul. de Castr. in l. Modestinus , n. 2. ff. de Sol. Gut. allegat. 4. n. 1. 2. in fin.*

26 El cesionario, que por sí mismo tiene privilegio de el fuero, puede pedir la deuda que le es cedida en él, cesante fraude, conforme unos textos; (a) mas si por ello interviene fraude, lo contrario se ha de hacer, como se presume haverle, haciendose la cesion à Estudiantes, si no es de padre à hijo, que lo sea para su estudio, y jurandolo así, segun una Ley de la Recopilacion, (b) y Rebufo.

27 El Procurador no puede ceder la accion de la deuda del señor, sino es que para ello tiene especial mandato suyo, aunque el cesionario la puede ceder en otro, y cediendola, no queda ninguna accion en él, como lo dice Jacobo de Arena. (c) Y el cediente tiene obligacion de entregar al cesionario el instrumento de la deuda cedida, como lo nota Baldo. (d) Y así no es suficiente la cesion, sino es que con ella se entrega por el cediente al cesionario el instrumento de la deuda que le cede contra el deudor, por que pueda ser convenido por ello, como lo tiene Baldo, (e) Alexandro, Romano, y una Decisión de Genova. Y aunque cedida la accion principal, es visto serlo la accessoria, esto se entiende en lo accessorio à la cosa que sucede, como es la fianza suya, mas no en lo necesario al juicio que se trata sobre la cosa cedida, como es la pena, y daños, y costas de ella, sino es que se expresen en la cesion, y así es útil, y necesario expresarse, porque de otra suerte por ella no se puede pedir la dicha pena, daños, y costas, como notablemente lo dicen Baldo, (f) y Gregorio Lopez.

28 Quando se ofrece hacer juramento de calumnia en razon de la deuda cedida, le ha de hacer el cesionario à quien la causa toca, y no el cediente; aunque si el cediente confessare algo contra el cesionario, le perjudica, si el cediente tiene de qué pagarlo, y no de otra manera, confessandolo espontaneamente, porque no puede ser compelido à hacerlo, respecto de ser propria la causa del

cesionario, por el qual en ella pueden ser testigos los familiares, criados, y parientes del cediente, y no le resultando, ni tocando de ello ningun comodo, por ninguna causa, ni razon, segun Jacobo de Arena. (g) Y así puede el cediente ser Juez en la causa de la deuda cedida por él, y sus deudos, y familia, en otro que se trata con el cesionario, siendo la cesion verdadera, y no quedando obligados à la eviccion, y saneamientos de ella, y no de otra suerte, como lo dixe en la Curia Philipica. (h)

29 Quando por la cesion se vende, ò da en pago algun debito, solo el cediente queda obligado al saneamiento de que es verdadero, y debido, y por pagar, y no à la seguridad de la paga de él, en si el deudor será abonado, ò no para ella, y peligro, despues de la cesion hecha, porque este despues de ella toca al cesionario, y no al cediente, sino es que él se obligue à ello expresamente, como se dice en el Derecho. (i)

30 De que se sigue, que si al tiempo que se hiciere la cesion, el deudor de la deuda cedida no era idoneo, ni abonado, queda obligado el cediente à la sanear, y pagar al cesionario, saliendole incierta, segun un texto, (k) lo qual se entiende ignorandolo el cesionario, conforme otro texto; (l) porque si lo sabía, lo contrario se ha de tener, como lo dice otro texto. (m) Y en duda se presume que lo sabía, pues recibió la dita, con que fue visto aprobarla por idonea, y abonada, y si no lo procuró saber, à si se impute la culpa, pues estava obligado à saberlo, conforme à regla de Derecho, (n) y en especie Decio, y Alexandro, Angelo, y Paulo de Castro. Y así, para excluir esta presumpcion, debe el cesionario probar justa, y probable causa de la ignorancia, como con otros lo tiene Barbosa, (o) porque la puede alegar, y probar, como es haver recibido el debito à persuasion del cediente, que le dixo ser idoneo, y por tal le aprobó, segun una glosa. (p)

31 Siguese mas de lo dicho, que aunque

(a) C. Nomina, & l. Multum interest de Hæred. vel actio vend. l. Per diversas, C. Mand.

(b) L. 18. cap. 1. §. Pero, lib. 7. lib. 1. Recop. Refus. 2. tom. ad leg. Gallie. in tract. de Cessionib. art. 3. gloss. 2. & seq.

(c) Jacob. de Aren. in tract. de Cession. Jur. rub. 3. n. 24. §. 36. & 39.

(d) Bald. in l. Instrum. prædiorum, C. de Fideicom.

(e) Bald. in l. Si nomen, C. de Hæred. vel act. vend. Alex. in l. Sciendum, n. 10. ff. de Verb. obligat. Roman. cons. 10. n. 3. Decil. Genuesil. 189. n. 9.

(f) Bald. in l. fin. vers. Extra querit. C. Quando provocat. non est necesse. Greg. Lop. in l. 63. gloss. 6. tit. 18. part. 5.

(g) Jacob. de Aren. in Tract. de Cessione Juris, rubric. 7. n. 83. 84. & 86.

(h) In Cur. Philip. 1. p. §. 6. num. 6.

(i) L. Pupili, §. Sorori, ff. de Solut. & liberat. leg. Nomen, ff. de Hæred. vel act. vend. l. Si noxa, ff. eod. l. Periculum 30. ff. de Pign. leg. Inter causas, ff. Abesse, ff. Mand. l. 3. in fin. ff. de Fidejus. l. Si plus, §. fin. ff. de Evict.

(k) L. cum dotem, §. Si mulier, ff. de Sol. matrim.

(l) L. Promittendo, §. Si à debitore, verb. Sciens à contrario sensu, ff. de Jur. dot.

(m) L. Inter causas, §. Abesse, ff. Mand.

(n) J. Qui cum alio contrahit, ff. de Reg. Jur. ubi Dec. vers. Ex quo hic dicit. Alex. in dict. l. Si cum dotem, §. Si mulier, vers. Unum addo. Angel. & Paul. de Cast. in l. 1. ff. Si quis in jus vocand.

(o) Barbol. in l. Estimatis 11. ff. de Solut. matrim.

(p) Glos. in l. Apud Cessum, ff. de Dolo except.

el cediente se obligue de hecer cierto, y seguro el debito que cede, y defender, y conservar su indemnidad, y seguridad, no queda obligado à la de que el deudor será idoneo, y abonado en la paga, sino es que así se expresse, como lo tienen Paulo, (a) y Gozadino, porque la dicha obligacion se entiende, segun la naturaleza del contrato en que se hace, sin obligar à mas que le obliga, si puesta no fuera, segun Derecho, (b) Paulo, y Becio. Y segun la naturaleza de este contrato, solo el cediente queda obligado de que el deudor es verdadero, y debido, y no de que será pagado, como queda dicho.

32 Asimismo de lo dicho se sigue, que si el cediente prometiére, que los bienes hipotecados à la deuda cedida, serán idoneos, queda obligado à la paga de ella, si de los bienes del deudor no se pudiere cobrar, como lo dicen Paulo, (c) Fulgoso, y en terminos Becio. Y si el cediente prometiére que la dita será buena, ò idonea, si del deudor no se pudiere cobrar, es obligado à la saneat, y pagar, por no serlo, respecto de que el no ser la dita buena se reputa por no ser el deudor abonado, y se le equipara, segun Baldo, (d) y una Decisión de Genova, que dice así haverse juzgado, Nevizano, Marco Antonio Eugenio, y Becio.

33 Tambien se sigue, que si al cessionario por alguno se le sacare el debito que le es cedido, diciendo ser suyo, ò se le impidiere la cobranza de él, puede pedir contra el cediente la eviccion, y saneamiento suyo, y está obligado à ello, pues yá le sale incierto, por no serle debido, y por pagar, y no hacerle verdadero, como debe, segun Bartolo, (e) Paulo, Cepola, Beroyo, Straca, y Nata.

34 Mas se sigue de lo dicho, que si al cessionario de la deuda cedida se le sacare por alguno los bienes de la hipoteca de ella, diciendo pertenecerle, ò se vendieren para la paga de otras deudas mas antiguas, por lo qual el deudor no tiene de que pagar, no queda el cediente obligado al saneamiento de la deuda, pues sale incierta, por no ser el deudor abonado despues de la cession, à que no lo es, como en especie lo dicen Boe-

rio, (f) Surdo, Marco Antonio Eugenio, y Vincencio de Franchls.

35 Aunque el cediente sea obligado à la seguridad, y abono de la deuda cedida, si el cessionario fuere negligente en cobrarla, y pedirla mientras tuviere de que la pagar el deudor, y despues viniere à pobreza, porque no lo pudiese hacer, no es à cargo del cediente la paga, y seguridad de ella, ni este riesgo, pues no sucedió por su negligencia, y culpa suya, sino del cessionario por quien sucedió; salvo teniendo justo impedimento para no la poder pedir, y cobrar, conforme una Ley de Partida, (g) por la qual se entiende lo mismo, dexandola de cobrar el cessionario, por falta de no hacer las diligencias que debia para ello. Mas no siendo negligente en pedirla, y cobrarla el cessionario, el riesgo de la dita, en que el cediente se obligó à la seguridad, y abono de ella, es à su cargo, por haverse obligado à ello, porque aunque no lo es despues de hecha la cession, sino del cessionario, esto empero del cediente, si se obligó à ello, segun un texto. (h) Y aunque despues de hecha la cession por el cediente, y hecho por ella novacion, no es à su cargo el riesgo de la deuda cedida, sino del cessionario, conforme à Derecho Civil, y Real; (i) esto se entiende, no se obligando el cediente à ello, porque obligandose, es à su cargo, y no del cessionario, conforme una Ley de Partida. (k)

36 Para quedar obligado el cediente al saneamiento de la deuda que cedió, en caso que lo sea, tratandose pleyto sobre ella con el cessionario, es necesario que por su parte se le notifique, denuncie, y requiera salga à la causa, y defenfa de ello, y lo defienda, y exhiba los instrumentos, y recaudos que para ello tuvieren, y se le proteste, en caso que se deniegue: pero de otra suerte, no se puede pedir contre él el saneamiento, segun Paulo, (l) Bertrando, y Marco Antonio Eugenio. Y las costas que el cessionario hiciere en la cobranza de la deuda cedida, y litis sobre ella, no las cobrando del deudor, ò de otro con quien litigare, se las debe pagar el cediente, como lo trae Gregorio Lopez. (m) Y los Autos, y sentencia hechos contra el cedi-

(a) Paul. conf. 170. num. 2. lib. 2. Gozad. d. col. 58. num. 17.

(b) L. Si ita stipulatus, ff. de Usur. l. Legati serui de leg. 1. Paul. ubi supr. n. 3. Bec. conf. 105. n. 14.

(c) Paul. conf. 170. lib. 2. Fulgos. in l. Si nomen, ff. de Heredit. vel act. vend. Bec. conf. 105. num. 16.

(d) Bald. in dist. l. Si nomen. Decis. Genuens. 156. num. 2. 3. Nevil. conf. 1. n. 12. & conf. 60. num. 18. Marc. Ant. Eug. conf. 73. num. 1. Bec. ubi sup.

(e) Bartol. in l. Si quis alia, ff. de Solut. ubi Paul. Cœpol. causel. 123. Beroy. conf. 40. num. 10. lib. 1. Strac.

de Affe gloss. 33. num. 1. Nata, conf. 496. num. 18.

(f) Boec. conf. 105. num. 13. Surd. conf. 326. n. 41. Marc. Ant. Eug. conf. 73. lib. 1. Vinc. de Franch. decis. 105. n. 1.

(g) L. 15. tit. 11. p. 4. & l. fin. tit. 10. p. 5.

(h) L. Si nomen, ff. de Hered. & Act. vend.

(i) L. 3. C. de Novat. & l. 15. tit. 14. part. 5.

(k) L. 41. tit. 14. p. 5.

(l) Paul. conf. 170. n. 3. lib. 2. Bertr. conf. 217. lib.

70. Marc. Ant. Eug. conf. 73. num. 11.

(m) Greg. Lop. in l. 15. gloss. 1. tit. 11. p. 4.

diente, despues de hecha la cesion, no perjudican el cesionario ignorante de ellos, aunque sí, si lo sabe, conforme una Decisión de Genova. (a)

37. Puede el compañero compeler al otro compañero à que le ceda la parte que le toca de las acciones, y ditas que se adquirieron de la compañía, y cosas de ella, segun un texto. (b) Y por lo mismo el heredero al coheredero de las acciones, y ditas que se le asignaren, ò tocaren de la parte que le toca de la herencia habidas de ella, conforme unos textos. (c) Y el señor al factor por él puesto, la deuda, y acción que raviere contra otro con quien contraxo en cosas de la factoría, como lo dice un texto. (d) Y al Procurador suyo, las deudas, y obligaciones adquiridas por él en cosas de su oficio, como se dice en el Derecho. (e) Y al negociador gestor, que administra la hacienda del señor, sin mandato, ni poder de él, las acciones, y deudas, que de ella adquirió, segun Derecho, (f) y su glosa. Y el que pierde las mercaderías que se le dieron para beneficiar, y las paga al dueño, puede compeler à que se dé cesion de acciones para cobrarlas, conforme un texto. (g) Y en las demás personas, y casos, que refieren Juan Grasís, (h) y Jacobo de Arena.

38. Cedida la acción personal, es visto serlo la hipotecaria de ella, ora venga en la general obligación, ora en la especial. Y cedida la acción contra el principal, es visto ser cedida contra el fiador, lo qual se entiende la hipoteca, y fianza que compete al tiempo de la cesion, y no de la que empezó à competir despues de ella, porque esta no es visto ser cedida, sino se hace nueva cesion de ella; así lo tienen, y distinguen Negufancio, (i) y Jacobo de Arena, alegando otros.

39. Si el extraño paga la deuda por el deudor, no es obligado el acreedor à cederle las acciones, que por ella tiene contra él, ni un acreedor à otro acreedor, que le ha ce la paga por el deudor, siendo el que hic e-

re la paga acreedor personal, porque si es hipotecario, es obligado à ello, como lo dice un texto. (k) Y aunque no las ceda al hipotecario que le pagare la deuda, sucede el tal en el derecho de ella, que tenia el acreedor à quien se pagare, contra el deudor por quien se paga, segun Bartulo, (l) y Negufancio. Y el tercero poseedor de los bienes hipotecados à la deuda, à quien pide el acreedor por ella, se libra de restituírselos, pagandofela, y el acreedor es obligado à le ceder el derecho de ella, conforme un texto, (m) y Negufancio. Y procede en el tercero poseedor de la cosa dada en dote estimada; à quien la vendió el marido, que pide la muger disuelto el matrimonio, por la Ley reivindicacion util, que tiene en ella, en defecto de no le pagar la dote, por un texto, (n) y su glosa; mas no procede si la pide constante el matrimonio, por la pobreza del marido, para alimentarse de ella à sí, y à su familia, por poderla tener en sí para este efecto, aunque sea solo hipotecada à la dote, conforme un texto, (o) como en especie lo tienen Gutierrez, y Gregorio Lopez, (p) el qual lo limita, siendo la cosa mercancia, ò deuda, ò tal, que la muger no se puede sustentat de ella, si no se reduce à pecunia, que tenga en su poder, si los frutos de la cosa exceden mucho à los gastos de sus alimentos, que ha de haber de ellos, porque entonces no la puede tener en sí para esto. Y aunque el acreedor haya librado de la hipoteca algunos bienes de los hipotecados, y el tercero poseedor se oponga, que por ello no le puede hacer la cesion de acciones contra ellos, no obsta esta excepcion al acreedor para repelerle de pedir la hipoteca, porque el tercero poseedor no adquirió la possession de los bienes hipotecados, por contemplacion, ni intento, de que se le havia de hacer la cesion de acciones; así lo tiene Baldo, (q) Saliceto, y Negufancio, refiriendolos, y Gregorio Lopez.

40. Si uno de los principales deudores, ò

(a) Decit. Genuent. 104. num. 17.

(b) L. 30. 1. respons. ff. pro Soc.

(c) L. Per familiam, §. fin. ff. de Famil. ercisc. & l. Licet. in fin. C. de Famil. ercisc.

(d) L. 1. in fin. 1. resp. §. E contrario, ff. de Exercit.

(e) L. Idemque, §. Cum mandaverò, & l. Procurator in fin. & l. Si mandatum, in fin. ff. Mand. & l. 1. §. Si te rogaverò, ff. de Poss.

(f) L. Absentis, C. Si cert. pet. & gloss. in l. Quamvis, eod. tit.

(g) L. Si merces, §. fin. ff. Loc. & conduh.

(h) Joann. Graf. in tract. de Censibus juris, & §. 6. per tot. & Jacob. de Aren. in tract. de Cessionib. rub. 6. per tot.

(i) Negufanc. de Pign. 5. part. 2. memb. num. 23. Jacob. de Aren. in tract. de Cessione juris, & rubr. 5. n. 67. & 68.

(k) L. Nulla, C. de Solut.

(l) Bartul. in l. 1. C. Qui por. in pign. hab. & in l. Arif. 1. ff. Qua rer. obl. poss. Negul. de Pign. 5. p. 3. memb. num. 10.

(m) L. Mulier, ff. Qui potior, in pignor. hab. Negufanc. ubi sup. n. 26. 27. & l. 18. tit. 13. p. 5.

(n) L. in rebus C. de Jur. dotium, ubi gloss. verb. Siigmata.

(o) Ubi adhuc C. de Jur. dot.

(p) Gutier. de Jur. conf. 2. part. cap. 1. num. 10. Greg. Lop. in l. 18. gloss. 3. & in l. 34. gloss. 2. tit. 13. p. 3.

(q) Bald. in l. Jubemus in fin. C. ad Vellei. & ibi Salic. in vers. Quaro, mulier renunciavit, Negul. de Pign. 5. p. 3. memb. num. 29. 30. Gregor. Lop. in l. 11. gloss. 3. in medio, tit. 12. part. 5.

fiadores pagare la deuda al acreedor; el tal le debe ceder los derechos, y acciones personales, è hypotecarias, que à ella tuviere contra los demás deudores principales, ò fiadores, y principal deudor, como lo prueba Negufancio, (a) y Gregorio Lopez, el qual tambien dice, que afsimifmo le debe dár el instrumento de la deuda principal, fin fer fuficiente darle la fentencia dada contra el fiador; y fi el acreedor la tuvo injufta, por no tener que ceder, puede el fiador repelerle en la execucion de ella; porque esta excepcion de la cession, no fe dando, obfta al acreedor, y la puede oponer contra él el fiador eo la execucion, que à fupedimento fe le hiciere, y no fe la dando la impide, y la cobranza de la deuda; y fi la huviere pagado fin darsela, le puede repetir la paga, como indebida. Mas no la debe dár interviniendo dolo, ò culpa, ò mala fé en la deuda. (b)

41 Regularmente, quando el acreedor, por hecho, y culpa fuya (por alguna caufa) no puede dar esta cession de acciones, le obfta la excepcion de ella, por la qual es repelido para no poder cobrar la deuda del que paga, y pide la cession, como fería librando de la deuda à alguno de los fiadores, como fe dice en el Derecho, (c) y lo tienen Bartulo, Gregorio Lopez, y Negufancio, el qual dice, que esto fe ha de limitar, librando al que no podia fer fiador, ò con consentimiento de los demás, ò no les compitiendo cession de acciones por alguna caufa; mas fi el acreedor libra de la hypoteca de la deuda algunos bienes de los hypotecados à ella, indiftintamente le obfta, y repele la excepcion de cession de acciones, porque los fiadores siempre es visto interceder por tales, por contemplacion de los bienes de el deudor, presentes, y futuros, segun Bartulo, (d) y Negufancio, aunque esto no procede en quanto à la muger, que libra de la hypoteca algunos bienes obligados à la dote, por especialidad de ella, por lo qual pidiendola contra el fiador, ò correo deudor, principalmente obligado à ella, no le obfta, ni repele la excepcion de cession de acciones, por poder renunciar la hypoteca de algunos bienes, fin que le perjudique en la de los demas, en que

no la renunció, ni refpecto de otros contrarios, ni de otras personas, como lo dice un texto, (e) y lo tiene en terminos Socino, y Negufancio. Ni procede en los demás acreedores, quando en el instrumento de la liberacion de el confiador, ò bienes hypotecados, el acreedor reservare en sí el poder hacer la cession de acciones à los demás confiadores, contra el fiador, ò bienes librados, ò por lo menos reservando en sí el derecho contra los demás confiadores que no libró, por fer visto fer lo mismo, que reservar el poder hacer la cession de acciones à ellos contra él, que entonces no obfta, ni repele la excepcion de ella al acreedor, conforme el argumento de un texto, (f) y una theorica de Bartulo, y en especial Matheo de Afflictis.

42 La cession de acciones que fe dá por el acreedor al fiador, ha de fer hecha al tiempo que fe hace la paga de la deuda, porque fi fe hace despues de algun intervalo de tiempo, es de ningun momento, fino es que fe pida la cession quando fe paga, que entonces despues de ello fe puede hacer, como fe dice en el Derecho Civil, y Real, (g) salvo fiendo hecha por el Fisco, en cuyo caso despues de hecha la paga, fe puede hacer la cession, aunque quando fe pagare no fe pida, segun un texto. (h) Y afsi en los demás casos, quando fin parecer presente la paga, fe hiciere la cession, no fe haga mencion en ella de que fe hizo la paga, ni de que está hecha, fino que entonces fe hace. Y en este caso basta la confesion que hiciere el acreedor de recibir la paga, aunque no parezca presente, ni fe pruebe, pues con esto fe queda libre de la deuda, como lo dixen en la Curia Philippica. (i)

43 En virtud de la cession de acciones, el uno de los deudores principales obligados *in solidum* por la deuda que afsi pagare, no puede pediria toda à los demás, ni al uno de ellos, fino à cada uno la parte que de ella le tocara, conforme la cantidad de ella, y del numero de todos los afsi obligados, segun una glosa. (k) Y fin esta cession puede el uno de ellos, que pagare toda la deuda, repartir sus partes à cada uno de los demás, fiendo deuda en caufa onerosa, de que à todos

(a) Neguf. ubi fup. n. 35. Greg. Lop. in dif. l. 11. gloss. 1. 2. 3. § 4. tit. 11. p. 5.

(b) L. 26. § fin. tit. 20. p. 5. ubi gloss. fin. Avilés in c. 1. Prætor. verf. Si èt. num. 47. Bobad. in Pol. lib. 5. cap. 3. num. 66.

(c) L. Sicbum, §. Si creditore et 2. ff. de Sol. § 1. Si pupillus alterut, ff. de Adm. tut. § utrobique per Bartul. Gregor. Lop. in l. 11. gloss. 3. tit. 12. p. 5. Neguf. ubi fup. num. 36.

(d) Bartul. in l. Si fimmiciatus effei, §. fin. ff. de Fidejuffor. Neguf. de Fignor. 5. part. 3. memb. n. 37.

(e) L. Fubemas, C. ad Vellei. Socin. confej. 200. Quoniam ex forma statut. vol. 2. 1. col. verf. Sed iftit non obftant. Neguf. ubi fup. n. 91.

(f) Aug. tex. in l. 1. ff. de Jur. omnium. Bartul. in Reperit. auth. hoc ita, §. Duob. reis. Math. de Afflict. Decil. Neapolit. 182. n. 10. § 14.

(g) L. Modestinus, ff. de Solut. § 1. 11. tit. 12. p. 5.

(h) L. Cum poffeffor, ff. de Cenf.

(i) In Curia Philippica, l. p. §. 9. num. 9.

(k) Gloss. in l. Cum apparebit in fin. in verf. Recuset, ff. Locat.

dos toca utilidad, à cada uno segun la parte que le tocare de ellas: mas siendo deudores en causa lucrativa, ò graciosa, de que no recibieron utilidad, no puede pedir ninguna cosa à los demás, como lo prueba Antonio Gomez. (a) Y el uno de los fiadores obligados *in solidum*, juntamente en un mismo contrato, y tiempo que pagare toda la deuda, en virtud de la cesion de acciones, no la puede pedir toda à los demás fiadores, ni al uno de ellos, sino à cada uno la parte que de ella le tocare, conforme à su cantidad, y del numero de todos ellos. Y si de alguno de ellos no se pudiere cobrar la suya, se ha de comunicar, y repartir este daño, ò peligro de ella entre todos los demás, conforme una Ley de Partida, (b) y su glosa Gregoriana. Y lo mismo es de las costas que hiciere el que pagare la deuda, en el pleyto que contra él tratate el acreedor sobre ella, como lo tratan, y traen Bartulo, (c) y Celso. Y con cesion de acciones, y sin ella, puede el fiador que pagare toda la deuda, cobrarla enteramente del deudor principal, segun una Ley de Partida, (d) y mas las costas que hiciere en el pleyto que sobre esto tratate contra el fiador el acreedor, aun durante el pleyto, sino es que el fiador en él dexó de oponer las excepciones, que sabia competia à él, y el deudor principal, entonces à la deuda para no pagarla, que entonces no tiene recurso para cobrarla, ni las costas del deudo: principal, sino es que las tales excepciones eran tales, que solo competian à la persona del fiador, ò à la del deudor principal, como lo declara una Ley de Partida, (e) y en ella Gregorio Lopez. Mas sin cesion de acciones no puede uno de los fiadores, que pagare la deuda, cobrar la parte de los demás, ni ninguna cosa de ellos, ni tiene accion para ello, segun una Ley de Partida, (f) y su glosa Gregoriana. Y procede así en el acreedor privilegiado, segun lo es el Fisco, como en el privado, conforme un texto, (g) Bartulo, y Saliceto, y la glosa de él, aunque no procede en dos contutores, ò curadores; porque si el uno de ellos paga el débito enteramente al menor, tiene accion util contra el otro contutor, ò curador, por su parte, ò rata, sin que para ello tenga ninguna necesidad de

que el menor le da cesion, como lo dicen un texto, (h) y la glosa, y Doctores en otro, declarando la razon de diferencia entre dos confiadores, y dos contutores. Ni procede en mancomunados en hurto, ò delito. (i)

44 Aunque sea con cesion de acciones, quando la utilidad de la deuda que paga uno de los principales deudores, toca à él solo, y no à los demás, no les puede pedir sus partes de ellas, pues no les tocan, como lo dice Antonio Gomez. (k) Ni aunque sea con la dicha cesion, el fiador que paga la deuda, no puede pedir à los demás fiadores sus partes de ella, quando à él toca principalmente el negocio de ella, en todo, ò en parte, por la que le tocare, porque tocandole, solo hace su negocio, y no el ageno, segun Bartulo, (l) y Paulo.

45 Y así, quando los fiadores lo son cada uno en cierta suma determinada en cantidad, y distributiva, pagandola, aunque sea con cesion de acciones, no la puede cobrar el que la pagare de los demás, ni distribuir la entre ellos, ni el acreedor cobrar de ellos la cantidad por que el uno se obligó, si no tuviere de que pagarla, porque la obligacion fue divisa, y tassada por pacto, como lo dicen Baldo, (m) y Gregorio Lopez.

46 Ni aunque sea con cesion de acciones, puede el fiador que pagare la deuda enteramente, cobrar sus partes de los demás fiadores, quando renunciaron el beneficio de la cesion de acciones, que se puede renunciar, segun una glosa notable, (n) Afflictis, Gregorio Lopez, y Negufancio.

47 Quando dos fiadores fiaron en diversos tiempos en una causa, uno primero, y el otro despues, y el uno paga la deuda enteramente, siendo el primero, no le compete cesion de acciones contra el segundo, por do ser visto fiar por su contemplacion, sino es que quando fió el primero, y sabiendolo él, fue convenido que fiase el segundo, que entonces por ser visto fiar por su contemplacion, tiene este beneficio de cesion de acciones. Y por la misma razon le tiene el segundo, que paga la deuda contra el primero, sabiendo quando fió, que estaba dado, y no de otra suerte, como lo tienen, y distin-

guen

(a) Ant. Gom. 2. tom. Variar. cap. 12. num. 3.
 (b) L. 11. ubi gloss. Greg. 4. §. 5. tit. 12. p. 5.
 (c) Bartul. conf. 31. §. Celso, conf. 140.
 (d) L. 11. tit. 12. part. 5.
 (e) L. 15. tit. 12. part. 5. ubi Greg. Lop.
 (f) L. 11. ubi gloss. Greg. 2. tit. 12. part. 5.
 (g) L. Cum alter, C. de Fidejus. §. ibi notat. gloss. Bartul. & Salicet.
 (h) L. 1. §. Nunc tractamus, ff. de Tutel. §. ration. distrabend. §. notat. gloss. §. DD. in dict. l. Cum alter.

(i) L. 20. verf. E ann. decimot, tit. 14. p. 7.
 (k) Ant. Gom. 2. tom. Variar. cap. 12. num. 3.
 (l) Bartul. in l. Modestinus, num. 8. ff. de Solut. ibi Paul.
 (m) Bald. in l. fin. §. fin. C. de Usur. Greg. Lop. in l. 8. gloss. 8. tit. 12. part. 5.
 (n) Gloss. in l. Nisibos altum, ff. de Pactis Afflictis, decis. 181. num. 10. Greg. Lop. in l. 11. gloss. 2. circ. fin. tit. 12. p. 5. Negufanc. de Pign. 5. p. 3. memb. num. 24. §. 25.

guen Bartulo, (a) Saliceto, Negufancio, y Vincencio de Franchis.

48 Aunque no compete à estos fiadores de diversos tiempos en fianzas el beneficio de la cession de acciones, si el acreedor la diere à alguno de ellos que le pagare la deuda, puede en su virtud cobrar del otro la parte que le toca, y no mas, por obrar en esto la cession, como entre los fiadores de un mismo contrato, fianza, y tiempo, y no poder ser de mejor condicion que ellos, à que se ha de estar, por no haver falencia en esto de la regla de aquello, que lo dispone por Derecho Civil, y Real, (b) como en especie lo dice Vincencio de Franchis. Y à uno de los poseedores de los bienes hypotecados à la deuda, que le pagare enteramente, se le debe dar cession de acciones por el acreedor, contra los demás poseedores de ellos, y en virtud de ella puede cobrar de cada uno la rata, por la parte que les tocare de los bienes, y de todo el debito, como en los fiadores, por ser valido el argumento de la fianza à la hypoteca, como probandolo en Derecho, y alegando otros, lo tiene Parlatorio. (c) Y aunque no compera la cession, si se dá, vale, y obra, segun Negufancio. (d)

49 Lo dicho se confirma, porque el fiador que paga la deuda en que lo es, y toma cession, no es visto pagarla por librar de ella al reo principal, sino para adquirir el fiador la deuda, como casi comprador de ella, segun un texto elegante. (e) Y asì por ella tiene el derecho de prelacion, que el acreedor, como se dice en el, porque succede en su lugar con cession de acciones suyas, segun Derecho, (f) pues aunque el que paga la deuda al acreedor, no succede en la hypoteca de ella, segun dos textos, (g) succede en ella aunque sea fiador con cession de acciones, conforme un texto, (h) por el qual se entiende asì una Ley de Partida, que sobre esto trata, como lo dice Gutierrez. (i)

50 Y de aqui es, que pagando el fiador parte de la deuda, y tomando de ella cession de acciones del acreedor, ocurriendo entrambos à cobrar cada uno su parte, ha de ser preferido el acreedor, porque la cession

que hizo, no puede cobrar contra él, pues no puede ser compelido à hacerla contra sí, conforme un texto, (k) y en especie Socino, y Vincencio de Franchis, lo qual se entiende poseyendo los bienes de que se pretende cobrar el acreedor cediente, pues se pide derechamente contra él, mas no se entiende poseyendolos el deudor, porque entonces el fiador, y el acreedor han de ser pagados por rata de sus deudas, como acreedores de una deuda origen, y de un mismo día; pues no se pide derechamente contra el acreedor cediente, sino que él, y el fiador cessionario piden contra el deudor, y sus bienes, conforme un texto, (l) y en especie Angelo, y Vincencio de Franchis, el qual dá por cautela, que para evitar esto, se ponga, y diga en la cession de acciones, que ella no obre, aunque sea sobre los bienes que se poseyerén por el deudor, à otro, ni de otra manera contra el acreedor, que es valida, pues quando uno es compelido, y lo puede ser, es quando à otro aprovecha, y à él no daña, ni perjudica, segun un texto, (m) y es igual el poder compeler, que hacerlo, conforme otro texto. (n)

CAPITULO VII.

PAGA.

SUMARIO.

- D**efinicion, y efecto de la paga, y su tiempo, num. 1.
 Si la puede hacer el fiador de los bienes del deudor, num. 2.
 Si la puede hacer el deudor de la deuda de ella al acreedor de su acreedor, n. 3.
 Si la puede hacer por el deudor qualquier otro contra su voluntad, y cobrarla de él, n. 4.
 A quién, y cómo se ha de hacer la paga de la deuda debida à los hijos de familias, y menores, num. 5.
 Si se puede pagar la deuda à uno de los compañeros, ò acreedores de ella, y repartirse entre ellos, num. 6.
 Si se puede hacer la paga de la deuda al acreedor, acusado de algun crimen, n. 7.

Si

(a) Bartul. in l. Si stipulatus, §. fin. ff. de Fideiuss. & in l. 3. C. de Fideiuss. Negufanc. de Pign. 3. p. 3. mem. n. 36. vers. Quinto faitit, Vincenc. de Franc. decis. 34. per 101.

(b) L. Ut Fideiuss. ff. de Fideiuss. & l. Cum alter, C. eod. & l. 11. 10. 12. p. 5. Vincenc. de Franch. dec. 35. n. 14.

(c) Patl. lib. 2. Rer. quot. c. fin. 4. p. §. 1. n. fin.

(d) Negufanc. de Pignor. 3. membr. 5. part. num. 43. & 44.

(e) L. Cum is, ff. de Fideiuss.
 (f) L. Si creditore, C. de Astion. & obligation.

(g) L. 3. & pertat. tit. C. de His qui in prop. loc. credit. succed. dist. 1. Cod. de His qui, & l. Res obligatas, C. de Pign.

(h) L. Mandati alio, C. de Fideiuss. l. 45. tit. 13. p. 5.

(i) Gut. alleg. 4. num. 20.

(k) L. 2. C. de Fideiuss. Socin. conf. 206. in presenti consultatione in 7. & ult. casu. Vinc. de Franch. decis. 206. n. 1. 2. & 3.

(l) L. Si debitor, ff. de Pign. Ang. conf. 208. viso apuntl. in 2. dub. Vinc. de Franch. decis. 106. n. 4. 5. 6. 7. & 8.

(m) L. In creditore, ff. de Evictionibus.
 (n) L. Novissimo, ff. Quod fals. tutor, autb.

- Si se escusa el deudor de pagar la deuda al acreedor, y de su juramento, pena, interés, y barrata, por embargo, sequestro judicial hecho de ella, n. 8.
- Si se escusa, y libra el deudor, y depositario de la deuda, pagandola à otro diferente del acreedor, por mandado del Juez, n. 9.
- Cómo se ha de cobrar la deuda, siendo dos, ó mas deudores de ella, n. 10.
- Si se puede pedir, y cobrar la deuda antes del plazo, y frutos de ella, n. 11.
- Quándo se entiende ser compelido el plazo, y el deudor constituido en mora, y cómo, n. 12.
- Quándo se han de hacer los pagamentos por los Bancos, y Cambios, en ferias, y fuera de ellas, num. 13.
- Quándo se han de hacer las pagas para las flotas, y armadas, n. 14.
- Si por convencion, pacto, ó renunciacion de las partes se puede quitar la orden judicial, y executiva, num. 15.
- Si el Juez en tiempo de salida de armada, puede abreviar la orden judicial, y executiva para las pagas de ella, y en las ferias, n. 16.
- En qué lugar se debe hacer la paga, y en qué cosa, y à cuya costa, y peligro, n. 17.
- Si corre el riesgo el deudor de la paga que se cobra de él antes de ponerse en el lugar donde la havia de hacer à su peligro, n. 18.
- Si se escusa el deudor por no poder poner la paga, ó cosa en el lugar destinado para hacerlo, y de su pena, interés, y juramento, n. 19.
- Si habiendose de hacer la paga en otro lugar fuera del acreedor, no estando él allí al plazo, es constituido en mora, ó interés el deudor, y quién lo ha de probar, y pagar en diverso lugar, y tiempo, n. 20.
- Si los que no vienen à las ferias, ó armadas, à cobrar las pagas de ellas, las pueden pedir, y protestar, y cobrar el interés hasta las otras ferias, ó armadas primeras, n. 21.
- Si se puede pedir, cobrar, y pagar la deuda en parte de ella, y el principal sin el interés, n. 22.
- Si el à quien se dirige la libranza, la debe pagar, y debe ser apremiado, y executado por ello, y cobrarlo del librante, n. 23.
- Si los Administradores públicos Reales pueden llevar algo por pagar las pagas, y libranzas de su administracion, n. 24.
- Si no se pagando la libranza por él à quien se dirige, se puede cobrar del librante con el interés, y costas, y cómo, y requerimientos, n. 25.
- Cómo se ha de hacer la consignacion de la deuda liquida, ó no liquida, en presencia, ó ausencia del acreedor, para conseguir liberacion de ella, y de su mora, pena, ó interés, n. 26.
- Si constando simplemente del entrego de la pecunia, ó cosa, sin decir para qué fue, se contiene de paga, donacion, ó deuda, n. 27.
- Quién ha de pagar los derechos del Escribano, de las escrituras, asiento, y saca, y cartas de pago, y qué recaudos se han de dar para la libracion, n. 28.
- Cómo se ha de probar la paga en cantidad cierta, ó incierta, y la deuda incierta en ella, n. 29.
- Cómo, y cuándo se puede oponer la excepcion de la cosa no entregada en la obligacion, y paga, num. 30.
- Si se prueba la paga por tener el deudor la escritura de la deuda, n. 31.
- Por qué pensiones, y pagas pagadas se entiende estarlo las precedentes, n. 32.
- Quándo se pide la paga del resto de la deuda, ó pensiones proximas, si es visto confissar la paga de las demás, n. 33.
- Quando uno debe à otro diversas deudas, cómo, y en qual se ha de señalar la paga que se quiere, num. 34.
- Si no lo señalando se ha de contar en la más grave, y qual lo es, y primero en el interés, que en la fuerte principal, n. 35.
- Si es visto ser hecha la paga en la deuda en que puede venir infamia, ó de urgente causa, ó en la condenada, ó debida por sentencia, ó por instrumento público, antes que en otras, n. 36.
- Si es visto hacerse en la deuda de plazo, ó condition cumplida, ó liquida, antes que en la por cumplir, ó no liquida, n. 37.
- Si es visto ser hecha en la que debe en su propio nombre, y no como fiador, n. 38.
- Si es visto ser hecha en la que se debe con fiadores, antes que en la sin ellos, n. 39.
- Si es visto ser hecha en la que se debe con prenda, ó hipoteca, antes que en la sin ella, n. 40.
- Si es visto ser hecha en la mas antigua, y cómo se ha de considerar la antigüedad, y cuándo se ha de repartir por todas, n. 41.
- Si en las partidas asentadas en el libro del Mercader, puede el deudor elegir en qual deuda se ha de contar, n. 42.
- Cómo, y cuándo se puede, ó no compensar una deuda con otra, n. 43.
- Si pagandose lo que no era debido, se puede repetir, n. 44.
- Si en la transaccion há lugar dolo, ó engaño enormissimo, y contra la que se hace del engaño, num. 45.
- Si no se cumpliendo la segunda obligacion, por qué se libra de la primera, n. 46.
- P**AGA es la satisfaccion de la deuda, con dar lo que es debido por ella, con que el deudor se libra de ella, y de su obligacion, prenda, hipoteca, y fianza, segun una Ley de Partida. (a) Y se ha de hacer en tiempo oportuno, y de dia, y no de noche. (b)

Pue-

(a) L. 1. tit. 14. part. 3.

(b) Laffart. de Decim. vendit. in Add. c. 18. n. 34.

2 Puede el fador pagar la deuda en que lo es, de los bienes del principal deudor, para librarle de la obligacion de ella, ora se deba pecunia, cosa, ò especie, sin decirse cometer hurto, ni violencia, por no intervenir en ello dolo, ni fraude, conforme un texto singular, (a) que para esto notan Bartulo, Alberico, Baldo, y Saliceto, y comunmente los Doctores, segun Antonio Gomez.

3 Tambien puede el deudor de la deuda hacer la paga de ella al acreedor de su acreedor de otra, aunque él lo contradiga, si el segundo deudor lo es en la misma causa con el primero, como si arrendó de él la cosa que tenia arrendada, y paga la renta al señor de ella, con que se libra como se dice en el derecho, (b) pues le puede compeler à ello, segun se nota en él. (c) Y lo mismo quando el acreedor del acreedor lo es por el deudor, como si el acreedor del deudor, haciendo los negocios de él, recibió prestado algo de su acreedor, que paga el deudor, conforme à Derecho: (d) mas si la causa de la deuda es en todo separada, no puede el deudor conseguir liberacion de la deuda, pagandola al acreedor de su acreedor, que lo contradice, segun unos textos, (e) aunque la consigua por via de excepcion, y pagandola sin que se le contradiga, segun otro texto, como lo distingue Bartulo; (f) y tambien se libra pagandola al acreedor de su acreedor, à quien está especialmente obligada, segun un texto. (g)

4 Asimismo qualquiera puede hacer la paga de la deuda por el deudor, sin su poder, y mandato, aunque él lo ignore, sepa, ò contradiga; y el acreedor es obligado à recibirla, y con ello queda libre el deudor, como lo dice una Ley de Partida. (h) Y el que así hace esta paga, la puede cobrar del deudor, siendo la deuda verdaderamente debida, y que necessariamente se havia de pagar, conforme un texto, (i) pues fue de su utilidad, quedando con ella libre de la deuda, segun otro texto. (k)

5 La paga de la deuda que se debe à hijo de familias, menor, è incapaces de contratar en los casos en que no lo pueden hacer, ha de ser hecha à su Padre, Tutor, Curador, ò Administrador, y no à ellos, si no

es de su consentimiento, ò no le teniendo, con otorgamiento, ò mandamiento de Juez, ò su consentimiento, conforme unas Leyes de Partida, (l) y Recopilacion, salvo quando la deuda procede de contrato, que con los tales incapaces de contratar se hizo; porque en este caso bien se les puede hacer la paga de ella à él, los mismos con quien se contraxo, sin el dicho consentimiento, otorgamiento, ni mandamiento, como se dice en el Derecho, (m) y lo traen Bartulo, Jason, y Boerio.

6 Puede ser hecha la paga de la deuda à uno de los compañeros, ò acreedores de ella, sin poder de los demás, conforme à Derecho, (n) lo qual se entiende quando les toca *in solidum*, ò la obligacion es individual, porque cesante esto no se puede hacer la paga, sino cada uno por su parte; y si alguno de ellos recibió la paga de toda la deuda, siendo acreedores en causa onerosa, es obligado à comunicarla, y repartirla con los demás; mas no si lo son por causa lucrativa, sino es que sean compañeros en compañía, como lo prueba Antonio Gomez. (o)

7 Puede ser hecha la paga al acreedor, aunque sea acusado de algun crimen, ò delito; salvo siendo de tal calidad, que por él se incurra en pena de muerte, y perdimiento de todos los bienes copulativamente, sin que baste lo uno sin lo otro, y así se le puede hacer la paga, en caso en que no se incurra en pena de muerte, aunque se incurra *ipso jure* en la de confiscacion de los bienes, sino es que le estén sequestrados; y en estos dos casos en que no se le puede pagar hasta librarle, se entiende sabiendolos, ò debiendolos saber el deudor que le pagare; mas no si lo ignora, porque ignorandolos, se libra à similitud del que paga al Procurador revocado, ò al hijo de familias que tenia peculio, y padre administrador, que no lo sabía, como se dice en el Derecho Civil, y Real, (p) y su glosa.

8 Escusasse el deudor de pagar la deuda que debe al acreedor, y del juramentó, pena, interés, y facultad de hacer barata para la paga de ella, no la pagando al plazo por embargo, y sequestro judicial hecho de ella por mandato del Juez, à pedimento de otro acree-

(a) L. Si Procuratorem, §. Ignorantes, ff. Mandat. ubi Bartul. Alberic. Ball. Salic. & comm. DD. secundum Ant. Gom. 2. tom. Variar. cap. 13. in fin.

(b) Leg. Utrum presente, ff. de Const. pecun.

(c) L. Non enim, Cod. Que res pignori obligat, poss.

(d) L. Si liber. homo, ff. de Negot. gest.

(e) L. Inuito, ff. de Solut. & pen. & l. fin. ff. cod.

(f) Bartul. in l. Solut. §. Solutam, de Pign. act.

(g) L. Nomen. C. Que res pign. ubi gloss.

(h) L. 3. circ. fin. tit. 14. part. 5.

(i) L. Cum pecuniam, ff. de Negot. gest.

(k) L. Solvendo, de Negot. gest.

(l) L. 4. tit. 1. & l. 3. tit. 14. part. 5. & l. 22. tit. 11. lib. 5. Recop.

(m) L. Quod servus, ff. de Solut. Bartul. & Jas. in l. Filius pacificando, C. de Paul. Boer. decis. 182. num. 32.

(n) L. Si unus ex argentariis, ff. de Pall.

(o) Ant. Gom. 2. tom. Variar. c. 12. n. 1. & 3.

(p) L. Reo, ff. de Solut. & ibi gloss. & l. 6. tit. 14. p. 5. circ. fin. ubi gloss. Gregor. 12. y 13.

acreedor del deudor, ó en otra manera, segun un texto, (a) y otros que para esto alega Francisco Curcio, lo qual se entiende siendo el embargo, y sequestro hecho antes del plazo de la deuda cumplido, ó de ser el deudor constituido en mora, y no despues, por ella; y su culpa, por la qual despues no se escusa de esto, segun Afflictis, (b) y una Decisión de Genova.

9. El deudor que hace la paga de la deuda à otro diferente, que el acreedor de ella por mandato justo del Juez, se libra de la deudas mas si la hace por mandato injusto de él, no se libra de ella, sino es que hace las diligencias debidas para excusarse, como alegar contra ello, contradecirlo, ó apelararlo, y si pudiere hacerlo saber al acreedor: y si sin embargo de ello se le manda hacerlo, se libra, sin que sea necessario ser mas compelido à ello, ni dexarse prender, executar, ó sequestrar sus bienes; salvo si él con fraude, ó cautela lo huviesse procurado, que entonces no se libra con lo dicho, ni con el dicho apremio, y prisión, y execucion. Y lo mismo se entiende en el depositario, quanto al depósito, y sequestro, como (demás de otros) lo traen Avendaño, Diego Perez, Acevedo, Gutierrez, y Parladorio. (c)

10. Quando dos personas principales, ó fiadores se obligaren simplemente, se entiende cada uno por la mitad, sino es que dixeren que se obligan *in solidum*, ó por el todo, ó en otra manera fuere convenido, como obligandose por cierta parte, ó cantidad determinada; y así se ha de cobrar de ellos, sin ser necessario renunciar beneficio de división, pues la hace así la Ley de la Recopilación, (d) que sobre esto dispone, en la qual lo notan Matienzo, y Acevedo, aunque es necesario que el fiador renuncie el beneficio de la excusion que le compete de no poder ser convenido por la deuda, hasta primero serlo el deudor principal, y no se poder cobrar de él, y sus bienes, porque regularmente hasta entonces no lo puede ser, sino es que renuncie este beneficio, ó se obligue como principal, ó siendo el fiador Cambio público, y entrambos casos traídos por una

Ley de Partida, (e) y en ella Gregorio Lopez, Hypolito de Marsilis, Antonio Gomez, y Gutierrez. Y así, el acreedor (aunque sea el Fisco Real) no puede convenir al deudor de su deudor, por la deuda que le debe, hasta hacer primero excusion contra su deudor, y sus bienes, y no la poder cobrar de él, ni de ellos, como se dice en las Leyes (f) de un titulo del Derecho, sino es siendole especialmente obligada à su deuda por su deudor, la que se le debe por el deudor de él, segun Alexandro, (g) Negufancio, Jacobo de Arena, y otros por ellos alegados.

11. El acreedor no puede pedir la deuda antes del plazo, segun un texto. (h) Y quando el plazo de la deuda es puesto en favor del deudor (como en duda se presume) puede pagar la deuda antes del plazo, y está obligado el acreedor à recibirla; mas siendo el plazo puesto en favor de el acreedor, expressa, ó tacitamente, no se le puede pagar hasta ser cumplido, como está definido en el Derecho. (i) Y en este ultimo caso, si el debito consiste en especie, los frutos del medio tiempo se deb en al acreedor, segun un texto. (k) Y así, el acreedor no es obligado à recibir el trigo, ó vino antes del plazo. (l)

12. Quando el plazo se hace para un dia primero, ó postrero de algun mes, ó año, ó para el dia de San Juan, ó otro del año, ó mes, sin expressarse si ha de ser el proximo, ó ulterior, se entiende del primero que viniere despues de hecha la promission de la paga. Y no señalando dia para hacerla, se entienda serlo el siguiente de el en que se prometió, como se dice en el Derecho. (m) Y así, prometendose hacer la paga à cierto plazo señalado, en él se ha de hacer, y pasado, sin ser el deudor interpelado, ni requerido que la paga, es constituido en mora, ó tardanza, y se le puede pedir, porque el tiempo le interpela por el acreedor, sino es que se dixo, que se havia de interpelar, ó requerir, ó la promessa de la paga fue condicional, que entonces, aunque el plazo sea pasado, se ha de interpelar, ó requerir, y hasta serlo, no es constituido el deudor en mora. Y lo mismo es siendo el plazo incier-

10

(a) L. fin. ff. de Leg. commiss. Curt. in tract. de Sequestro, num. 60.

(b) Afflict. Dec. 150. Genuens. 61. num. 4. 6.

(c) Avend. in Diction. verb. Fuera, Didac. Per. in l. 2. tit. 10. lib. 3. Ordin. q. 15. Aceved. in l. 13. tit. 9. lib. 3. Recop. Guier. lib. 1. Pract. qq. 81. n. 10. usq. ad 16. Parlador. lib. 2. Res. quot. cap. fin. 5. p. §. 17. num. 8. 9.

(d) L. 1. tit. 16. lib. 5. Recop. ubi Matienzo, & Aceved.

(e) L. 9. tit. 12. p. 5. ubi Greg. Lop. Marsil. in Rubr. ff. de Fideiuss. n. 7. & plures seq. Anton. Gom. 2. tom.

Var. cap. 13. n. 14. Gutier. de Jur. confirm. 1. p. cap. 23. per tot.

(f) LL. tit. C. Quando Fisc. vel privatus.

(g) Alex. conf. 15. viso, vol. 6. ultim. col. Negul. de Pignor. 3. p. 1. Arca. in tract. de Cef. rubr. 7. num. 78. & sequent.

(h) Cap. unic. de plus petition.

(i) L. Cum quis, ff. de Ann. legat.

(k) L. In Fideicommiss. §. Cum Solidus, ff. de Utr.

(l) L. Qui Roma, ff. de Verb. oblig. ubi Jass. num. 4. Marsil. singul. 146. Strac. de Addit. 3. p. num. 24.

(m) L. Cum qui Kalendis, ff. de Verb. oblig.

ro, ò no siendo señalado, por ser necesario para ello esta interpelacion, la qual basta ser judicial, ò extra judicial conforme dos Leyes de Partida, (a) y en ellas Gregorio Lopez, y Gutierrez, sin que la dificultad de no poder el deudor hacer la paga, impida, ni escuse el cometer la mora, y su pena, è interés, siendo la deuda en genero, ò cantidad, y el impedimento de parte del deudor, aunque sí, si es de parte del acreedor, ò siendo la deuda en especie, y la dificultad antes de la mora, porque si superviene despues de ella, no la impide, ni escusa, como consta de una Ley de Partida, (b) y su glossa Gregoriana. Y puede interpelar el Procurador para negocios, mas no él para pleytos. (c)

13 Los pagamentos que se hicieron por los Bancos, y Cambios en las ferias, ha de ser en el termino de ellas. Y aunque no sean acabadas, han de pagar en reales de contado à las personas con quien tuvieren quentas el resto de ellas dentro de veinte dias, despues que huvieren asentado las partidas en sus Bancos, ò las huvieren passado de un Banco à otro, pidiendoseles. Y despues de passadas las ferias dentro de diez dias les ha de pagar, así lo que les debieren, y huvieren de haber, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (d) Y sobre si los pagamentos que se han de hacer para las ferias, ha de ser al principio, medio, ò fin de ellas, se ha de considerar la costumbre, ò orden que en esto huviere en cada una, y aquella guardarse. Y las pagas, que han de hacer fuera de las ferias, han de ser conforme se ordenare por las letras: porque si se dixere, que luego que las recibieren, ò vieren, ò leyeres, luego sin mora alguna se han de hacer; y si dixeren que algun dia, ò plazo, à él se ha de hacer, segun Molina. (e)

14 Haciendose los plazos de las deudas à la Armada, ò flota, se entiende de fuerte que pueda ir en ella, y basta requerir al deudor que pague al tiempo de la partida para constituirle en mora, ò tardanza, como lo dice Straca. (f) Y diciendole en el plazo simplemente à la Armada, ò flota, sin decir qual, se entiende la primera que huviere; y si dixerere, quando tal Navio, ò Armada llegare

al Puerto, y se perdiere antes de llegar à él, se entiende ser cumplido luego que llegue el tiempo en que no se perdiendo pudiere llegar, segun una Ley de Partida. (g)

15 Aunque por convencion, pacto, ò renunciacion de las partes no se puede renunciar, ni quitar la orden judicial, y executiva, ni su solemnidad, por ser derecho público, y forma de él, que de esta suerte no se puede quitar, como en especie lo dice Francisco Curcio, (h) y lo dixe en la Curia Philipica, y lo traen otros.

16 Empero haciendose el plazo para la Armada, ò flota en que ha de ir la paga, como se hace entre Mercaderes, si por la brevedad de su salida, y dilacion de los terminos de la execuclon, y via executiva no puede conseguir la paga, para que vaya en la Armada como debe, se pueden por el Juez abreviar, para que vaya en ella, porque el Juez delegado, ò executor à quien es cometida la execucion, y fenecimiento de la cosa dentro de cierto tiempo, no puede abreviar, y restringir el de los pregones, como se prueba en una glossa, (i) y otros, y lo tiene Parladorio. Y se confirma, porque con justa causa (como esta) puede el Juez, no solo alargar, sino tambien abreviar los terminos legales, aunque sean puestos por palabras legales, y taxativas, como con otros lo dixe en la Curia Philipica. (k) Y lo mismo en las ferias, segun Maranta. (l)

17 La paga se ha de hacer en el lugar para ello señalado; y si huviere dos de un nombre, en el mas cercano de el donde se hizo la obligacion, si no es que conste, que en el otro se sintió hacer, conforme unas Leyes de Partida. (m) Y no se señalando, en duda se presume ser destinada la paga en el lugar que se pudiere, segun dos textos. (n) Y siendo la deuda pecunia, no es obligado el deudor à llevar la paga à casa del acreedor, mas él es obligado à ir por ella à su casa, sino es que entrambos son del mismo domicilio, y fuero, que entonces obligado está à llevarla à su casa el deudor, como lo tiene Guillermo, (o) Alberico, Bartulo, Baldo, Paulo, y todos. Y siendo obligado el deudor à llevarla à casa del acreedor, se entiende à su col-

(a) L. 8. tit. 14. y l. 35. tit. 11. p. 5. ubi Greg. Lop. Gutierrez. de Jur. conf. 1. p. c. 56. per tot.
 (b) L. 37. tit. 11. part. 5. ubi gloss. Gregor.
 (c) Gutierrez. de Jur. confirm. 1. p. c. 50. n. 17. y 18.
 (d) L. 10. vers. Y que los dichos Bancos, & vers. segg. Y otros, mandamos, tit. 20. lib. 9. Recop.
 (e) Molin. de Just. 2. tom. de Contract. disp. 409.
 (f) Strac. de Navigant. num. 18.
 (g) L. 25. tit. 11. part. 5.
 (h) Franc. Cur. in Tract. de Sequestris, §. 2. num. 74.
 75. 76. & in Curia Philip. 2. part. §. 1. num. 17.
 Part. V.

Marant. in Specul. 4. dist. 9. n. 97. Parlad. lib. 3. quot. Differ. differ. 137. num. 4. & 5.
 (i) Gloss. & reliqui in cap. de Causis de Offic. deleg. Parlad. l. 2. Rer. quot. c. fin. 5. p. §. 8. n. 4. & lib. 2. ff. de Re jud. Girond. de Gabel. 4. p. in princ.
 (k) In Cur. Philip. 2. p. §. 16. n. 3. in fin.
 (l) Marant. in spec. 6. p. membr. 9. de Excep. n. 81.
 (m) L. 25. tit. 11. p. 5. l. 2. tit. 33. p. 7.
 (n) L. fin. ff. de Tritico, & oleo, leg. de Jud.
 (o) Guill. Alb. Bartul. Bald. Paul. & omnes in lit. illa, de Cost. pœn.

costa, y peligro del deudor, y no de el acreedor, como lo nota Baldo. (a) Mas siendo la paga en otra cosa que pecunia, el acreedor está obligado à ir, ò embiar à su costa, y peligro por ella à casa del deudor, segun un texto, (b) y Paulo. Sobre lo qual se ha de considerar el domicilio del tiempo de el contrato; porque no es en poder del acreedor, ò deudor mudarle en perjuicio el uno del otro, segun Juan de Imola. (c) Y lo dado al Cambio para que dé en una parte, no se puede pedir en otra, sino es que en aquella no puede haver efecto. (d)

18 Si uno promete de poner, y hacer la paga à su riesgo en algun Pueblo, ò parte, y se cobra de él antes de ponerla allá, aunque despues se lleve allí la paga, y en el viaje se pierda, no es el riesgo del deudor, porque con la paga quedó libre de toda la obligación de la deuda, segun una Ley de Partida; (e) sino es que quando se hizo la paga fue expressado, de que embiandose al acreedor, fuesse por riesgo del deudor hasta el lugar prometido; ò aunque no se expresse, si se dixo en la obligación, que aunque le cobrasse de él en otra parte, corriessse el riesgo hasta ponerse en el lugar convenido, porque el pacto, ò convencion que se hace por las partes, se ha de guardar, por ser habido por ley, segun un texto. (f)

19 Si alguno prometiessse de poner, y entregar la paga, ò cosa en algun lugar, ò parte, sin embargo de ninguna excepcion, ni caso fortuito, debaxo de pena, y juramento, ò interés, y por mandado del Rey se ordenare, que las cosas en que así se havia de pagar, y entregar, no se saquen de la parte donde están; ni se lleven al lugar convenido de llevarse à pagar, y entregar, quedar escusado de ello, sin incurrir en pena, interés, ni perjurio, como lo trae Straca. (g)

20 Quando la paga se ha de hacer en algun lugar fuera de el acreedor, por el lapso del plazo de ella, ò por haverse passado; no es constituido el deudor en mora, ò interés, sino es que al mismo tiempo del plazo, en el mismo lugar donde se havia de hacer la paga, estuviere el acreedor, y lo probare, como lo dicen Alexandro, (h)

Decio, Afflictis, y una Decisión de Genova. Y se puede pagar en otro diferente lugar, y tiempo del prometido, pagando el interés causado por ello. (i)

21 De que se sigue, que los que no fueren, ò embiaren à las ferias, ò Armadas donde se les huvieren de hacer pagas, à cobrarlas en el tiempo que se hacen, no pueden despues de passado cobrarlas, pedir las, ni protestarlas allí, ni en otra parte, hasta las ferias, ò Armadas primeras siguientes de las dichas, ni hasta entonces se pueden pedir, ni llevar intereses algunos, so las penas puestas por una Ley de la Recopilacion, (k) que así lo dice.

22 El acreedor no puede pedir, ni cobrar la deuda en parte, contra la voluntad del deudor, suspendiendo la cobranza de lo demás para despues, contradiciendose antes de la contestacion, y no despues de ella, aunque lo puede hacer remitiendole, y quitandole lo demás, como con otros lo dixe en la Curia Philipica, (l) diciendo proceder, aunque se haga despues de la contestacion, y sentencia. Ni el deudor, contra la voluntad del acreedor, le puede pagar la deuda en parte, ni el principal, sin el interés, y costa, segun un texto, (m) y Negusancio.

23 Los Cobradores, y Recaudadores de la Hacienda Real, y pública, à quien se dirigen las libranzas que se hacen en ella, las deben pagar, y há lugar por ellas execucion contra ellos, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (n) Y si dixeren, que no caben en su quenta, lo han de mostrar; y no lo mostrando, las han de pagar, conforme otra Ley de ella. (o) Y lo mismo es en las libranzas hechas en los Arrendadores, ò deudores de hacienda Real, ò pública, siendo por ellos aceptadas ante Escribano, y no de otra suerte, segun otra Ley Recopilada; (p) y lo mismo, con la misma distincion, y por la misma razon, se ha de decir en las libranzas hechas en otros Recaudadores, Arrendadores, ò deudores de hacienda particular, y privada por los dueños particulares, y privados de ella, constando ser la libranza, ò aceptacion de ella ante Escribano; porque por la aceptacion al aceptante se hizo deudor del

à

(a) Bald. in l. fin. C. de Cond. in serv.

(b) L. 1. §. Licet autem de Peric. & com. rei vend. Paul. in dist. 1. Item, illa, in fin.

(c) Imola, in l. Cum filii familias, §. 1. de Verb. oblig.

(d) Bald. conf. 384. lib. 1. Maced. in spec. 6. part. 6. affus. num. 25.

(e) L. 1. tit. 14. part. 5.

(f) L. 1. §. Si convenerit, ff. de Posses.

(g) Strac. de Navig. num. 10. & seq.

(h) Alex. conf. n. 10. vol. 6. & conf. 172. v. 4.

vol. 2. Dec. consil. 563. Afflict. dec. 316. n. 2. Gen. 175. num. 17.

(i) Negul. de Pig. 2. part. 3. membr. 5. part. princ. num. 9.

(k) L. 9. tit. 10. lib. 9. Recop.

(l) In Cur. Philip. 5. part. cap. 1. n. 1. circ. fin.

(m) L. Tutor. §. Lurium, ff. de Usur. Negul. de Pign. 2. p. 3. membr. p. 5. princip. n. 17. & seq.

(n) L. 14. tit. 7. lib. 9. Recop.

(o) L. 6. tit. 16. lib. 9. Recop.

(p) L. 9. tit. 16. lib. 9. Recop.

à quien fue librado, segun unas Decisio- nes de Genova. (a) Y no pueden cobrar de el librante las libranzas suyas que pagaren, sino es mostrando no caber en la cuenta de él, como lo dice una Ley de la Recopila- cion; (b) porque el que en execucion de la libranza la paga, es visto ser de la pecunia, que se le ordena, y no de la propria suya, si no la protesta, como lo notan Bartulo, (c) Baldo, y Saliceto, y los Doctores; y en ter- minos de letras, y libranzas de Mercaderes, Alexandro, y una Decisión de Genova con él, y Parisio. Y así el que con este pretext- to la pagare, sin mostrar no caber en la cuenta que tiene con el librante, la puede cobrar de él, como negociador gestor suyo, segun como tal le puede hacer qualquiera que la pagare, aunque à él no vaya dirigida, como se dice en el Derecho, (d) y en unas De- cisiones de Genova. Y sin protesto, la pue- de cobrar del librante el à quien se dirige, que no tiene cuenta con él, que como su man- datario la pagare, segun un texto, (e) y una Decisión de Genova. Y se libra el cambio que paga las letras viciosas, si no es que el vicio sea aparente. (f)

24 Los Arrendadores, Theforeros, y personas que tienen à cargo la cobranza de la hacienda, y Renta Real, por sí, ni inter- puestas personas, ni criados, ni familia, no pueden llevar cohecho, ni otra cosa alguna de las libranzas, que en ellos se libraren, ni pagas que hicieren, ni por razon de ellas, so las penas sobre ello dispuestas por unas Le- yes de Partida, y Recopilacion. (g)

25 No siendo aceptada la libranza por el à quien se embia, ò dirige, ò aunque la acepte, sino la pagare, la debe pagar el li- brante que la libró, y hizo en él con inte- rés, como lo dicen unas Decisiones de Ge- nova. (h) Y con las costas, y gastos, segun unas Leyes de la Recopilacion. (i) Y sien- do notificado, y mostrado al librante testi- monio de como el à quien dirigió la libran- za no la aceptó, ò aceptandola no la pagó, se puede cobrar del librante con los inte-

resses, y costas, y gastos executivamente, el qual de esta manera lo puede cobrar de el librado en quien hizo la libranza, si despues pareciere ser deudor de la quantía de ella, conforme una Ley de la Recopilacion. (k) Y así los Oficiales Reales, que siendo requeridos con la libranza, no la pagaren, deben pagar à la parte el salario que dispone otra Ley de ella. (l) Y basta requerir à su factor, para quedar él, y ellos obligados. (m)

26 Si en tiempo, forma, y lugar debido se consigna, y muestra la paga al acreedor, y se le requiere que la reciba, no lo que- riendo hacer, se ha de poner en poder de persona abonada en deposito; y si despues se perdiere, es por cuenta del acreedor, porque con esto queda libre de la deuda, intereses, y daños de ella. Y procede, aunque se haga extrajudicialmente, y solo delante de testi- gos, así lo dice una Ley de Partida, (n) en la qual dice Gregorio Lopez, que quando el acreedor está ausente (sin dexar quien cobre la deuda por él) es libre el deudor por esta consignacion de la pena, intereses, y daños de no pagar al plazo; que si el deudor es li- quido en parte, y en parte no, basta para esto consignar lo liquido; y por lo no liqui- do del fiador idonco, para quando se liqui- dare, porque la mora no se comete antes de la liquidacion de la deuda, segun una Decis- sion de Napoles, y otra de Genova. (o)

27 Entregandose simplemente la pecunia, ò cosa, sin decir para qué fue, no se entien- de ser para paga, porque no es visto hacerse, si no se expresa, y dice, como lo traen Juan de Imola, (p) y Gregorio Lopez, ni en du- da como esta, se presume donacion, sino de- posito, ò emprestido, segun una glosa si- ngular, y unica, (q) que por tal refiere, y si- gue Antonio Gomez.

28 Los derechos del Escribano del asien- to de la Escritura de la deuda en el registro, los ha de pagar el acreedor à quien pertenece la carga de ellos, y los de la venta el compra- dor, pues en el uno, y otro caso se hace pa- ra prueba de su derecho, como con otros lo

(a) Decis. Genuens. 104. n. 6. y 9. & decis. 168. num. 2.

(b) L. 6. tit. 16. lib. 9. Recop.

(c) Barrut. & DD. in l. Si filiat, ff. ad Maceda Clem. 1. de Proc. Bal. & Salic. in l. Si litteras, in fin. C. Mand. Alex. conf. 78. vol. 1. Decis. Genuens. 91. num. 1. Paris. conf. 91. vol. 1.

(d) L. Cum pecuniam, l. Solvendo, ff. de Negot. gest. Decis. Genuens. 6. n. 8. & decis. 19. n. 1.

(e) L. Si verò, §. Contrario iudicio, ff. de Mand. Decis. Genuens. 30. n. 1.

(f) Angel. in conf. 170. in cap. Consulatio. Ma- ranti. in Spec. 6. p. 6. altus, num. 54.

(g) L. 5. tit. 9. p. 2. & l. 14. tit. 14. p. 7. & l. Part. V.

15. & 19. tit. 16. & l. 20. tit. 11. lib. 9. Recop.

(h) Decis. Genuens. 1. n. 3. & 42. & dec. 4. n. 7. & dec. 6. n. 6. & dec. 1. n. 19. & dec. 17. n. 2.

(i) L. 9. 10. tit. 15. lib. 9. Recop.

(k) L. 9. tit. 26. lib. 9. Recop.

(l) L. 23. tit. 16. lib. 9. Recop.

(m) L. 8. tit. 16. lib. 9. Recop.

(n) L. 8. tit. 14. part. 5. ubi Gregor. Lop. gloss. 2. & 4.

(o) Afflic. dec. 205. Decis. Genuens. 164. n. 1.

(p) Imol. in l. 1. ff. de Sol. Greg. Lop. in l. 10. gloss. 6. n. fin. tit. 14. part. 3.

(q) Gloss. fin. in l. Cum quid, ff. Si cert. pec. An- ton. Gom. 2. tom. Var. cap. 4. num. 3.

tienen Avendaño, y Gaspar Rodríguez. (a) Y por lo mismo ha de pagar los de la faca, y traslado de ella, aunque estos puede cobrar del deudor, si fuere constituido en mora, ó tardanza en la paga, no la pagando al plazo, y no de otra suerte. Y pagando la deuda el deudor al acreedor, le debè dar el instrumento, ó escritura de ella, y darle tambien de la paga en pública forma, segun Auferio, (b) Francisco Marco, y Acevedo. Y en quanto à darle el instrumento de la deuda, y de la paga, lo mismo disponen unas Leyes de Partida, (c) que requieren se de público, en una de las quales dice Gregorio Lopez, (d) con Bartulo, que demás de esto le ha de cancelar el original, ó registro de la escritura de deuda. Y los derechos de la carta de pago, y cancelacion ha de pagar el acreedor, y no el deudor, segun una Ley de la Recopilacion. (e) Y el que tiene algun juro, ó censo, basta para la cobranza de todas las pagas suyas entregar una vez el traslado de él à la persona que le ha de pagar, conforme otra Ley recopilada. (f) Y si las letras de cambio se perdieron, no se puede cobrar de el que las dió, librandole de ellas por instrumento público. (g)

29 Y aunque por derecho antiguo se requería probar la paga de la deuda que se debía por instrumento público, por otro tal, ó por cinco testigos; empero por derecho mas nuevo se puede probar, ó por otro instrumento, ó por otro que haga fé, ó confesion de el acreedor, ó por dos, ó tres testigos, y así se practica, como consta de una Ley de Partida, (h) y su glosa Gregoriana, y de una Ley de la Recopilacion. Y quando los testigos declaran del entrego de la pecunia, y no de la suma, y cantidad suya, sobre ella se ha de diferir por el Juez en el juramento del que la entregó, segun un texto, (i) y Parladorio. Y lo mismo constando del debito, y no de la suma. (k)

30 El que en la obligacion que hace confiesa haver recibido lo porque se obligó,

puede oponer la excepcion de la cosa no entregada, pidiendolo dentro de dos años de como se obligó, ó poniendola en ellos, no vale la obligacion, si el acreedor no prueba el entrego: mas passados, no lo puede hacer, ni menos dentro de ellos, si renunció esta excepcion en el instrumento de la deuda, ó se hizo el entrego ante el Escribano, y testigos, de que dé fé en él, sino es que prueba el deudor, no haverle sido entregado, como lo dice una Ley de Partida, (l) explicada por Gregorio Lopez. Y lo mismo se ha de decir, confesandose solo la paga de la deuda, salvo, que en este caso se ha de oponer dentro de treinta dias despues de confesada, conforme un texto. (m) Y procede, aunque la confesion de la paga sea hecha por el Procurador, con poder bastante para hacerla, pues compete esta excepcion al mismo señor, segun Gutierrez. (n) Y tambien procede en confesion hecha en cedula de cambio. (o)

31 Si el acreedor entrega al deudor el instrumento de la deuda, ó el mismo acreedor le rompe, ó es hallado roto, ó cancelado en poder de el deudor, es visto ser probada la paga, si el acreedor no probare que por fuerza, ó pérdida, ò otro suceso, contra su voluntad, sucedió; así lo dicen unas Leyes de Partida. (p)

32 En reditos, ó pensiones anuales, mostrando el deudor haver pagado los tres años proximos continuos, es visto ser probada la paga de todos los demás anteriores, aunque sea con instrumento público, como se dice en el Derecho. (q) Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir en la deuda que tiene mas de tres plazos, ó pagas.

33 Pidiendose alguna cantidad de resto de la deuda, no se puede pedir despues la demás de ella, por ser visto el acreedor con esto haverla recibido, y estar pagada, como lo dicen una Decisión de Genova, y Parladorio, (r) el qual tambien dice, que así en rentas, reditos, ó pensiones anuales, pidiendolas de los nueve años proximos passados,

no

(a) *Avend. in c. 19. prat. n. 2. Gasp. Rodrig. de Ann. red. lib. 2. q. 4. n. 24. & 25.*

(b) *Aufer. in Dec. Capel. Tolos. & ibi Additio 47. Franc. Marc. decif. 369. num. 8. & dec. 170. num. 2. Aceved. in l. 15. n. 3. tit. 25. lib. 4. Recop.*

(c) *L. 17. vers. E aunque, tit. 2. & l. 81. vers. Eterno, tit. 18. part. 3.*

(d) *Greg. Lop. in dist. l. 81. gloss. 3. cam. Bartul. in Authent. cassia, & irrita, C. de Sacrosanct. Eccles.*

(e) *L. 6. tit. 14. lib. 6. Recop.*

(f) *L. 22. tit. 16. lib. 9. Recop.*

(g) *Bald. in l. Instrumenta, C. de Fideicom. in fin. Marant. in Spec. 6. p. 6. actus, n. 48.*

(h) *L. 32. tit. 16. part. 3. in gloss. Gregor. 2. & l. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.*

(i) *C. Ex litteris de Jur. jurand. Parlad. lib. 2. Rev. quot. cap. 18. per tot.*

(k) *Cœpol. cantela 20. l. Rebus, in l. unic. gloss. 1. n. 101. C. de Sentent. que pro eo quod interest. Aym. conf. 198. n. 9. in fin. Decif. Genuent. 141. n. 3.*

(l) *L. 9. tit. 1. p. 5. ubi Greg. Lop.*

(m) *L. in contradib. §. Super ceteris, C. de Non n. pec.*

(n) *Gutier. de Jur. confirm. 1. part. c. 50.*

(o) *Marant. in Spec. 6. p. 6. actus, n. 153. Bald. conf. 190. vel. 2.*

(p) *L. 11. tit. 19. p. 3. & l. 40. tit. 13. p. 3. & l. 9. tit. 14. p. 5.*

(q) *L. Quicumque, C. de Afoch. public. lib. 11.*

(r) *Decif. Genuent. 60. n. 6. Parlad. lib. 2. Rev. quot. cap. fin. 5. p. §. 1. n. 20. 21.*

no se puede despues pedir las de los demás años anteriores, por ser visto con esto confesar la paga de ellos.

34 Quando el deudor debe diversas deudas al acreedor, y le hace alguna paga, se ha de contar en la deuda que señalare el deudor quando paga, y no la señalando, la puede señalar luego allí el acreedor, no lo contradiciendo el deudor, porque si lo contradice, ò se le ha de tomar lo que pagare, ò contarle en la que el deudor señalare, así lo dice una Ley de Partida. (a)

35 Y cessante lo dicho, se ha de contar la paga en la deuda que es mas grave al deudor, de pena, interés, daño, y perjuicio, ò otro detrimento, ò manera, segun la dicha Ley de Partida, (b) contándose primero el interés, que la fuerte principal, conforme dos textos, (c) y Gregorio Lopez.

36 De que se sigue por la misma razon, que si una deuda se debe por causa en que al deudor viene infamia, si se sigue condenacion, como el hurto, ò otro caso en que se nota, y sigue, ò otra urgente causa, es visto ser hecha la paga en ella, y por lo mismo se entiende ser hecha en la deuda que el deudor está condenado à pagar, antes que en otra que no contenga tan urgente causa, como se dice en el Derecho. (d) Y así antes es visto pagar la deuda que se debe por instrumento público, que la que se debe por el privado, segun un texto, (e) y Bartulo.

37 Siguese mas por la misma razon, que es visto hacerse la paga por la deuda de condicion, ò plazo cumplido, y no por la de plazo, ò condicion por cumplir, segun un texto. (f) Y por la deuda líquida, y no por la no líquida, conforme otro texto. (g)

38 Asimismo se sigue (mediante la misma razon) que si el deudor debe una deuda en su proprio nombre; y otra como fiador de otro, la paga hecha, es visto ser por lo que debe en su proprio nombre, y no como fiador, segun se dice en el derecho. (h)

39 Mas se sigue por la misma razon, que si una deuda se debe con fiadores, y otra sin ellos, primero es visto ser hecha la paga en la que hay fiadores, que en la que no los hay,

por favor de ellos, y gravar mas al principal de obligacion en que con ellos es obligado, que en la que él solo lo es, como se dice en el Derecho. (i)

40 Y así, si se debe una deuda con prenda, ò hypoteca, y otra sin ella, antes es visto ser hecha la paga en la deuda con prenda, ò hypoteca, que en la sin ella, segun un texto. (k) Y procede quando en una misma deuda por parte de ella se dan fiadores, y por la otra parte prenda, ò hypoteca; porque entonces, si por no pagar el deudor, se vendiere la prenda, ò hypoteca, en la parte de deuda de ella se ha de contar su precio, y no en la de los fiadores, sino lo que de aquella sobrare de él; mas cessante esto, si uno se debe con prenda, ò hypoteca, y otro con fiadores, primero es visto ser hecha la paga para librarlos, que para redimir la propria prenda, ò hypoteca, conforme un texto, (l) y Molina.

41 Y cessante lo dicho, se ha de contar la paga en la deuda mas antigua, para cuya antigüedad se ha de considerar el tiempo de la paga, y no el del contrato; y cessante esto, se ha de contar, y repartir la paga entre todas las deudas, pro rata de ella, como lo prueban Bartulo, (m) y Gregorio Lopez en una Ley de Partida, explicándola así.

42 Y de aquí es, que en los libros de los Mercaderes, en que se escribe lo que deben haber, y lo que deben dar, sin decir, que lo que reciben se les pagó, puede el derecho en este caso, por compensacion, elegir en qual debito se ha de compensar lo que se pagó, segun una notable determinacion de Juan de Imola, (n) referida, y seguida por Gregorio Lopez.

43 Por ser la compensacion manera de paga, puede el deudor compensar la deuda que debe al acreedor, con otra que él le deba, como lo dice una Ley de Partida. (o) Y el fiador con la que à él, ò el principal deudor à quien sió debe el acreedor; mas no el Procurador de alguno de ellos, sino es que dé fianzas de que él lo habrá por firme, segun otra Ley de Partida, (p) ò teniendo poder especial para ello, ò siendo Procurador en su causa propria, conforme un texto. (q) Y se pue-

(a) L. 10. tit. 14. parta 3.

(b) D. l. 10. tit. 15. p. 5.

(c) L. 1. C. de Solut. & l. Si usuras, Cod. de Usur. Gregor. Lop. in dist. l. 10. gloss. 5. tit. 15. p. 5.

(d) L. Si quid ex famosa, & l. Cum ex pluribus, ff. de Solut.

(e) L. Cum ex pluribus, que est, num. 103. ff. de Solut. Bartul. in l. Cum ex pluribus, que est, n. 97. cod. tit. de Solut.

(f) L. Ceterum, ff. de Solut.

(g) L. 1. ff. de Solut.

(h) L. Et magis, & l. Cum ex pluribus, ff. de Solut.

(i) L. 1. & l. Magis, & l. In his, ff. de Solut.

(k) L. Cum ex pluribus, ff. de Solut.

(l) L. Triginta, aliás incipit ubi ob triginta, ff. de Solut. Molin. de Just. 1. tom. de Contract. dist. ut. 565. lit. B. 2.

(m) Bartul. in l. Cum ex pluribus, ff. de Solut. Gregor. Lop. in l. 10. gloss. 4. tit. 15. p. 5.

(n) Imola in l. 1. C. de Solut. col. fin. Gregor. Lop. in dist. l. 10. gloss. 5. tit. 15. p. 5.

(o) L. 10. tit. 14. part. 5.

(p) L. 24. tit. 14. p. 5.

(q) L. In rem, ff. de Compens.

puede compensar en parte de la deuda, aunque no se puede pagar en parte de ella, segun un texto, (a) Bartulo, Jason, y Negulancio. Aunque no se puede hacer la compensacion en perjuicio del acreedor mas antiguo, como lo dicen Vincencio de Franchis, (b) en una Decisión Napolitana, y otra Decisión de Genova, y Gaspar Rodriguez. Ni deudas de alguna estacion, ó administracion, con las de otras diversas, que está à cargo de diversos Oficiales, y Administradores, aunque entrambas sean de un dueño, y sea entre las mismas personas, segun dos textos, (c) y Afflictis. Ni de lo que debe la compañía, con lo que debe uno de los compañeros, conforme un texto, (d) y una Decisión de Genova. Y aunque en las cosas comunes de dos, se compensa en daños del dolo del uno, con el del dolo del otro, y de la culpa del uno, con el de la culpa del otro; empero si el uno comete dolo, y el otro culpa, no se compensa, porque el dolo prepondera à la culpa, y pesa mas que ella en la balanza del Derecho, como lo dice una Ley de Partida. (e) Ni há lugar compensacion del debito no liquido, con el liquido, como se dice en el Derecho, (f) sino es que se liquida en los diez días de la oposicion de la execucion, segun una Ley de Partida, (g) y su glosa Gregoriana, en que se puede liquidar, aunque sea solo por prueba de testigos, conforme otra Ley recopilada. (h) Y es visto ser liquido, siendo liquidado por Contador, con autoridad del Juez, y citacion de partes, ó confesando la parte contraria la deuda, aunque diga estar pagada, por contener esta confesion dos capítulos separados; uno, la deuda; y otro, la paga, que se pueden dividir, y por parte aceptar, y por parte no aceptar: y así se ha de estar à lo que dice de confesar la deuda, y no à lo que dice estar pagada, como en especie lo dice una Decisión de Genova, (i) y lo dixe en la Curia Phillipica, (k) en la qual asimismo dixe otros casos en que no há lugar la compensacion.

44 Si alguno por error de entender que debía la deuda (no la debiendo) la pagare, como si estando pagada, sin él saberlo, la pagasse, la puede repetir probando; y lo mismo si la pagare en duda si la debía, ó no; mas no si la pagare, sabiendo que no la debía, sino es siendo menor de edad, como lo dicen unas Leyes de Partida. (l) Ni la puede repetir pagandola antes de cumplirse la condicion, ó plazo de ella, que no havia duda en poder venir, y cumplirse; mas si si la huviere, segun otra Ley de Partida. (m) Ni tampoco puede repetir la deuda el que la pagare voluntariamente, sabiendo que se podia excusar de ello, por haverse obligado à la pagar por dolo, engaño, temor, ó fuerza, conforme otras Leyes de Partida. (n)

45 Lo que se da, ó remite por la transaccion que se hace de alguna litis, ó controversia, no se puede reperir, aunque en ella intervenga lesion, y engaño en mas de la mitad del justo precio suyo, sino es que en ella intervenga dolo, segun unas Leyes de Partida, (o) ó enormissima lesion, que se equipara à él, por intervenir en la misma cosa, conforme Derecho, (p) que entonces se puede pedir, aunque sea confirmada la transaccion por el Príncipe, ó Juez, si no es confirmandola con conocimiento de causa, como en especie lo dice Parladorio; (q) aunque el que impugna, ó contraviene à la transaccion por esto ò otra causa ante todas cosas, y de ser oído, debe restituir lo que por razon de ella recibió del adversario, segun dos textos, (r) Afflictis, Grammatico, y Molina. Y esta lesion se ha de probar, respecto del dudoso quento, ó suceso de la litis, ó controversia, ó la cantidad que vaia, ó se diera al tiempo de la transaccion, por el derecho de ella; y para ello se ha de atender la lesion al valor, y cantidad de toda la cosa, y causa, ó à la cantidad que se dá por ella, y al derecho que en ella se tiene, por donde facilmente se entenderá, y probará la lesion, como lo advierte Pinelo. (f) Y por equipararle esta lesion enor-

(a) *L. Etiam, C. de Compensat. ibi Bart. & Jason Negul. de Pignor. p. 2. memb. 3. §. part. principalis, n. 24.*

(b) *Franch. Decif. Neap. 53. num. 10. Decif. Genuens. 19. num. 190. Gasp. Rodrig. de Ann. rediv. lib. 2. cap. 19. num. 27.*

(c) *L. 1. Cod. de Compens. & l. 3. eod. tit. Afflict. decis. 192. per tot.*

(d) *L. Astione, §. Si communis, ff. pro Soc. Decif. Genuens. 26. num. 30.*

(e) *L. 2. tit. 14. part. 5.*

(f) *L. Compensaciones, & l. ult. Cod. de Compens.*

(g) *L. 20. tit. 15. p. 5. ubi glosa Gregor. 6.*

(h) *L. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.*

(i) *Decif. Genuens. 141. n. 12. & in Cur. Phillip. 2. p. §. 5. num. 5.*

(k) *In diff. Cur. 1. part. §. 15. num. 8.*

(l) *L. 28. 20. & 30. tit. 14. part. 5.*

(m) *L. 32. tit. 14. part. 5.*

(n) *L. 28. tit. 11. & l. 49. tit. 14. part. 5.*

(o) *L. 33. y 34. tit. 14. part. 5.*

(p) *L. Si superflite, C. de Dolo, l. Si quis cum aliter, ff. de Verb. oblig. l. Omnes, §. Lucius, & Quæ in fraud. cred. l. 7. tit. 15. p. 5.*

(q) *Parlad. lib. 3. Quot. Diff. diff. 44. n. 7. 8. 9.*

(r) *L. Si diversa, C. de Transact. l. Cum te fundum C. de Pactis inter emptor. & vendit. Afflict. decis. 220. n. 4. Grammat. decis. 66. n. 22. 23. Molin. de Primogen. lib. 4. cap. 9. num. 43.*

(f) *Pinel. in l. 2. Cod. de Rescindend. vendit. 1. p. cap. 4. num. 17.*

enormísima à dolo, è intervenir en él la misma cosa, mediante ella, por la accion de él se rescinde en todo el contrato, sin darse eleccion al convenido de restituir la cosa, ò suplir el precio, como se dá por la accion de la lesion enorme, demás de la mitad del justo precio, por la qual no se rescinde en todo el contrato, sino con esta eleccion, y en esto difieren estas dos acciones, como contra Pinelo (a) lo nota Matienzo. Y nota, que si el que fue engañado en el precio, transige sobre el engaño de él con el adversario, no puede pedir, ni há lugar lesion, ni engaño en el precio contra la transaccion de él, pues sabiendole, la hizo, segun un texto, (b) y su glossa.

46 Si uno quita, y libra à su deudor de la deuda que le debe, por alguna cosa que le ha de dár, ò hacer que le promete de nuevo el deudor, si no lo hiciera, es en eleccion del acreedor de hacer cumplir al deudor lo que de nuevo prometió, ò de pedirle la deuda de la primera obligacion, y que la cumpla, así lo dice una Ley de Partida. (c)

CAPITULO VIII.

LIBROS.

SUMARIO.

- L**ibros, quanto à su definicion, obligacion de tenerlos, y division en el manual, y de caixa, num. 1.
- En qué lengua se han de escribir los libros, y letras de cambio, num. 2.
- De qué letra, y mano se han de escribir los libros, num. 3.
- Cómo se han de intitular los libros, y lo que arguye el titulo de ellos, num. 4.
- Cómo se ha de assentar, y escribir la quenta del libro, y partidas de ella, num. 5.
- Si los libros de caixa de Mercaderes, y otras personas particulares hacen fee, num. 6.
- Si estos libros, y las libranzas, ò cedulas de cambio se pueden aceptar, y repudiar en parte, n. 7.
- Si el libro de caixa de los compañeros prueban entre ellos, y en favor de otro tercero, n. 8.
- Si hacen fee los libros, de cajas de los Oficiales públicos, num. 9.
- Si los libros de caixa de los Cambias, y Bancos hacen fee, num. 10.
- Si hacen por sí, y contra sí, y otros, n. 11.
- Si el libro censua de la Iglesia, ò República prueba el censo contra el que le paga, y la escritura, num. 12.

- Si hacen fee los libros de caixa de los depositos, hechos en los Depositarios, num. 13.
- Si la hacen los libros de caixa de los Contrastes, y Fieles, y Corredores, num. 14.
- Si la hacen los de los Contadores, Administradores, y Arrendadores de la hacienda Real, n. 15.
- Si hacen fee las Certificaciones de los Oficiales Reales, y públicos, num. 16.
- Si el libro manual, ò borrador, ò carta quenta ha de ser creído, no pareciendo el de caixa, n. 17.
- Si se vician los libros por no estár escrita en ellos, ò alguno de ellos, alguna partida, num. 18.
- Si hace la letra de Cambio, ò Mercader que no se escribió en sus libros, num. 19.
- Quándo los libros no hacen fee por defecto de su forma, ò vicios suyos, y del que los tiene, n. 20.
- Quándo por defecto, y vicio de la quenta de los libros se difieren el juramento del contrario, n. 21.
- Si es vicio del libro el estár mal ordenado, poniendo primero lo que se havia de poner despues, num. 22.
- Si hacen fee los libros en lo diverso de su ministerio, y contra tercero, num. 23.
- Si siendo hecho en parte donde no hacen fee, la hacen entre Mercaderes en el Consulado, n. 24.
- Si la hacen fuera de las partes donde se escriben, y son las personas, num. 25.
- Si hacen fee los libros de Mercaderes, y Oficiales, despues que dexaron de serlo, num. 26.
- Si contra la probanza que hacen los libros se admite prueba en contrario, num. 27.
- En cuyo poder han de estár los libros, y si los puede sacar de él el que los tiene, ò sacarselos, n. 28.
- Si los debe mostrar al à quien tocaren, y los Escribanos sus protocolos de escrituras, y testamentos num. 29.
- Si los libros, y certificaciones de ellos traen aparejada execucion, num. 30.
- L**ibros, quanto à mi proposito, son los que tienen, y son obligados à tener los Mercaderes, Cambios, y Bancos públicos, y sus Factores, y otras personas que contrataren, en que assientan, y escriben sus contrataciones, y son dos. El uno manual, ò borrador, en que se escribe la quenta de lo que se dá, y recibe brevemente sin orden, para memoria suya, que mas ordinario se trae entre manos para ello. Y el otro de caixa, en que la quenta del manual se transcribe, y refiere ampliamente en orden, como consta de Ciceron, (d) Baldo, Straca, y una Ley de la Recopilacion, y en ella Matienzo.
- 2 La quenta de los libros, así de naturales, como de estrangeros, que trataren en el Reyno, dentro, y para fuera de él, se ha

(a) Pinel. ubi sup. 3. p. cap. 1. n. 8. Matienz. in leg. 1. gloss. 8. n. 49. tit. 11. lib. 5. Recop.
 (b) L. 1. C. Plus petitionib. ubi gloss.
 (c) L. 41. tit. 14. part. 6.

(d) Cicer. in Oratio, pro Q. Roscio, Bald. in Rubric. C. de Const. pec. num. 4. Strac. de Mercat. 2. p. n. 51. l. 10. tit. 18. lib. 5. Recop. ubi Matienz. gloss. 1. num. 1.

ha de escribir, y assentar en lengua Castellana, y en ella se han de dar las letras de Cambio para pagar en el Reyno, y las para pagar fuera de él en lengua Castellana, ò Toscana, so las penas puestas por una Ley de la Recopilacion, (a) que así lo ordena.

3 No es necessario ser escrita la quenta de los libros de mano del cuyo son, porque basta serlo de la de otro, sin haver necesidad de poner en ella testigos, segun Abad, (b) y Juan Andrés, pues aqui es visto escribir, en cuyo nombre se escribe, conforme una regla del Derecho. (c) Y lo que en ellos está escrito, se presume estarlo de voluntad, y consentimiento de cuyo son, que los tiene en su poder, segun Baldo, (d) Decio, y Paulo Parisio.

4 Lo primero que se ha de escribir en estos libros es el nombre de cuyo son, y que los tiene, diciendo, libros de fulano, que arguye la contratacion del ser suya; y si fuere de dos, ò mas, poner los nombres de ellos, ò diciendo de fulano, y compañeros, que arguye la contratacion de él, hacerse en nombre comun de todos, como lo dicen Bartulo, (e) Baldo, Decio, y Socino. Y si en él se pusiere el nombre de uno, y compañeros, y pareciere estar borrado esta palabra, (y compañeros) no por esso se vicia lo demás que en él estuviere escrito, segun Paulo de Castro, y Straca, (f).

5 La quenta de los libros se ha de assentar, y escribir, por debe, y ha de haver, sin dexar entre lo uno, y lo otro hojas en blanco, porque en ellas no se pueda poner algo falso, assentando, y escribiendo las partidas de lo que se recibe, debe, y paga distintamente, en qué dia, mes, y año, en qué cantidad, y en qué cosas, y moneda, y por qué causa, y razon, de qué, y à qué personas, nombrandolas, y de dónde son vecinos, y en qué le han pagado las mercaderias traídas de fuera de el Reyno, y à cómo se han proveido el valor de los cambios que se huvieren he-

cho por fuera de él, so las penas puestas por una Ley de la Recopilacion, (g) juntamente con otras Leyes de ella, que así lo ordenan.

6 Los libros de caja de Mercaderes, y otras personas particulares, que tienen en su poder, solo hacen fec, y prueba en lo que en ellos estuviere escrito contra ellos, y no en su favor, ni por ellos, segun unas Leyes Reales, (h) Bernardo Diaz de Lugo, y Covarrubias, los quales dicen, que tambien prueban por ellos, y en su favor, haviendo costumbre de ello.

7 Aunque el que pide algo en virtud de estos libros debe estar por todo lo en ellos contenido, así por lo que hace por él, como contra él, sin poder aceptar lo uno, y repudiar lo otro, ora sea conjunto, anexo, ò separado lo uno de lo otro, segun una glosa, (i) Alexandro, Rafael Cumano, Vivio, y Manuel Suarez, y otros que refiere, y sigue Parladorio. Y así las libranzas, ò cédulas de cambio no se pueden aprobar por parte, y por parte reprobar, conforme una doctrina de Bartulo, (k) referida por una Decisión de Genova.

8 Asimismo el libro de caja de los compañeros, en la compañía hace prueba en lo tocante à ella entre ellos, y contra ellos; y por el que la administra, que le tiene en su favor, y en el de otro tercero, segun Ripa, (l) y otros, que refiere, y sigue Morquechos; salvo en el daño que sucediere por caso fortuito, de hurto, rapiña, incendio, naufragio, y otro semejante, en que el tal libro no ha de ser creído, si no se prueba el tal daño, como lo ootan Bartulo, (m) y Juan de Platea, por un texto, y lo trae Gregorio Lopez.

9 Los libros de caja de los Oficiales públicos, constituidos por pública autoridad de el Principe, y Republica, en lo que son dipurados, hacen plena fe, como lo dicen Craveta, (n) Menochio, Gironda, y Escobar: lo qual se entiende, salvo en lo que escribie-

ren

(a) L. 10. tit. 18. lib. 5. Recop.

(b) Abb. in c. 2. num. 12. de Fide instr. Joann. And. in Addit. ad spec. tom. 1. de Instrum. edit. §. Nunc dicendum in Addit. magis.

(c) L. Qui per alium, ff. de Regul. jur.

(d) Baldo. in Rubr. C. de Fide instrument. n. 33. Dec. in tertio loco, num. 2. extra de Prob. Paul. Paris. conf. 47. num. 4. vol. 1.

(e) Bartul. y Baldo. in l. Si patraus, C. Comm. utriusque iur. Dec. conf. 21. viso puncto, n. 1. & 6. Socino. in conf. 87. col. 3. 4. vers. Circa secundam questionem, viol. 1.

(f) Cast. conf. 313. omiso primo, in 2. part. Strac. de Merc. 2. p. n. 55.

(g) L. 10. & 11. tit. 8. lib. 5. & l. 5. tit. 14. lib. 9. Recop.

(h) L. 21. tit. 18. part. 3. & l. 23. 24. 25. tit. 19.

lib. 9. Recop. Bernard. Diaz. reg. 97. & Covarr. in Pract. qq. 22. n. 8.

(i) Gloss. fin. in l. Publica, §. fin. ff. Depositi, & in Alexand. Raph. Cuman. conf. 136. Vivio, l. 1. opinionione 246. Eman. Suar. in Thesaur. Recop. Sentent. verb. Scriptura. Parlad. lib. 2. Rev. quot. cap. fin. 1. p. §. 5. num. 20. & 21.

(k) Bartul. in leg. Aurelius, §. Idem quæsit, ff. de Lib. leg. Decif. Genuenf. 135. num. 4.

(l) Ripa in l. Admonendi, num. 128. & 129. ff. de Jur. jurand. Morquech. de Divisione honorum, cap. 9. n. 6. 7. lib. 2.

(m) Bartul. & Platea in l. 2. C. de Naufrag. per text. ibi Greg. Lop. in leg. 7. gloss. 4. tit. 10. part. 5.

(n) Cravet. de Antiq. 6. p. c. 1. p. princip. num. 68. Menoch. de Arbit. lib. 2. centur. 1. c. 91. n. 12. Girond. de Gab. 4. p. in princ. n. 30. Scob. de Rat. c. 11. num. 11.

ren por sí, y en su favor, en que no han de ser creídos, segun Bartulo, (a) Baldo, y Cravera, porque su fé se equipara à la de el Escribano, conforme un texto, (b) y su glossa, cuyo oficio es hacer los contratos de los contrayentes, y en ellos solo se les dá fé, y no en sus propios negocios, que no se le permite hacer en su favor, como consta del Derecho, (c) y en su termino Bartulo, y Escobar.

10 De aqui se sigue, que hacen plena fé los libros de caja de los Cambios, y Bancos públicos, en lo tocante à ellos, siendo constituidos, y nombrados por pública autoridad, por ser oficios públicos, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (d) aunque no la hacen no siendo constituidos por ella, segun Saliceto, (e) Barbacia, y Jason, sino es como los de los Mercaderes, que no son nombrados por autoridad pública, segun Mascardo, (f) Surdo, Menochio, y Cravera.

11 Aunque los libros de caja de los Cambios, y Bancos públicos por pública autoridad constituidos, hacen plena fé, y han de ser creídos en lo que tocara à ellos, que se escribiere por sí, y contra sí, y contra otros con quien negocian, y en su favor, porque su oficio consiste en recibir, y dar la pecunia, que igualmente por su fé se ha de cobrar, por negociar con su pecunia, y en su comodo, y en el de los con quien negocian, pues de otra fuerte sería ninguna su fé, segun unos textos, (g) y una Decisión de Genova, Craveta, Menochio, y Escobar, diciendo, que esto es à diferencia de los demás Oficiales públicos, que no negocian con su pecunia, sino con la agena, ni en conocido suyo, sino en el ageno, por lo qual no son creídos sus libros por ellos, ni en su favor, como queda dicho: y el serlo los Cambios, y Bancos en esto, es por la diversidad de razon, que queda referido, que hay en su negociacion, y uso de sus oficios.

12 Asimismo de lo dicho se sigue, que el libro cenual antiguo de alguna Iglesia, en

que está escrita la razon de algun censo de ella, le prueba, y es creído contra el que le paga, y en su perjuicio, estando el libro en algun lugar no sospechoso, como lo dicen Abad, (h) Romano, Avilés, y Gutierrez. Y así por el libro puesto en público Archivo de el Pueblo, se prueba el censo, y redivos, cuya razon está puesta en él, segun Boerio, (i) Avendaño, Gutierrez, y Acevedo. Y hace plena fé la escritura simple puesta en él. (k)

13 Siguese tambien, que hacen fec los libros de caja, que son obligados à tener los Depositarios constituidos por pública autoridad, por ser oficios públicos de los depositos que en ellos se hiciere, en lo tocante à ellos. Y lo mismo por la misma razon los libros de los dichos depositos, que asimismo son obligados à tener los Escribanos del Cabildo, y Regimiento, que ellos han de conferir con los Depositarios, y firmarlos, so las penas, que se les pone por una Ley de la Recopilacion. (l)

14 Mas se sigue de lo dicho, que hacen fec los libros de caja de los Contrastes, y Fieles públicos, en lo tocante al peso de la moneda, que por peso de ellos unas personas entregaren à otras, por ser oficios públicos, respecto de ser nombrados por autoridad pública, y como tales mandarfeles que tengan los dichos libros de ellos, por una Ley de la Recopilacion. (m) Y se confirma por otra Ley de ella, (n) que así lo dispone en especie, por la misma razon en los Fieles del peso de las demás cosas, para la cobranza de los derechos Reales, en quanto à ello. Tambien se entiende lo mismo, por la misma razon, en los libros que son obligados à tener los Corredores, de los corretajes que hiciere, por ser nombrados por pública autoridad, y como tales oficios públicos, segun otra Ley recopilada. (o) Lo qual se entiende en quanto à la alcavala en favor de ellas, y no contra ella, ni sobre el contrato hecho entre las partes, conforme otra Ley Real, (p) y en ella Acevedo.

AC-

(a) Bartul. in l. *Quedam*, §. *Numularios*, ff. de *Aden. et in leg. Si Consul.* ff. de *Adoption.* ubi Bart. Craver. ubi sup. n. 66. 67.

(b) *Aut. de Fidejussorib.* §. *Quod autem*, vers. *Argentariorum*, ubi glossa.

(c) *L. De eo*, §. *l. Divus*, ff. de *Fals. Battul.* ubi sup. num. 12. 13.

(d) *L. 1. tit. 18. lib. 5. Recop.*

(e) Salicet. in l. *1. C. de Aden. Barb. conf. 53. lib. 3. Jas. in Repetit. l. Admonend. num. 121. in fin. ff. de Jur. jurand.*

(f) Mascard. de *Probat.* 2. p. cas. 1971. n. 1. Sucus, decis. 199. num. 11. Menoch. de *Arbitr.* cas. 91. num. 9. lib. 2. Craver. *Antiq.* p. 1. princip. n. 68.

(g) *L. Si quis ex argentariis*, §. *Rationem*, §. *l. Argentarius* in princ. §. *l. Quedam*, §. *Numularios*, ff. de

Aten. Decil. Comment. 38. num. 2. Craver. ubi sup. n. 62. Menoch. ubi sup. num. 22. Scob. ubi sup. num. 7. 12. §. 13.

(h) *Abb. per text. gloss. In c. Ad audientiam*, n. 4. de *Prescrip. Rom. conf. 127. Avilés in cap. 19. prat. glossa verb. Essen*, n. 13. *Gruetti conf. 6. n. 6.*

(i) *Boer. decis. 105. num. 12. 22. Avend. in cap. 11. Prator. n. 2. 1. p. Gutier. ubi sup. n. 7. Acevedo. in l. 5. n. 15. tit. 6. lib. 8. Recop.*

(k) *Avend. ubi sup. Girond. de Gabell. 4. p. in princip. num. 31.*

(l) *L. 22. tit. 9. lib. 3. Recopil.*

(m) *L. 1. tit. 23. lib. 2. Recopil.*

(n) *L. 10. §. 4. tit. 30. lib. 3. Recop.*

(o) *L. 11. tit. 18. lib. 5. Recop.*

(p) *L. 28. circa fin. tit. 19. lib. 9. Recop. ubi Acevedo.*

Asímismo de lo dicho se sigue, que los libros de caja de los Contadores, Administradores, y Cobradores de la hacienda, y renta Real, por ser diputados para ello por pública autoridad, y por ello Oficiales públicos hacen plena fee en lo tocante à la cobranza de la hacienda, y renta Real, y no cerca de los contratos, y cosas de que se debe, como lo dicen Alexandro, (a) Socino, y Gironda. Mas los libros de caja de los Arrendadores de la hacienda, y renta Real, no hacen mas fee, que los de los Mercaderes, y otras personas privadas, por no ser por pública autoridad diputados, y así se entienden Baldo, (b) y Firmiano, que sobre esto tratan, como lo distingue Gironda, y lo trae Menochio, referido por él.

16 También se sigue de lo dicho, que las certificaciones, y fees, que los Oficiales, y Administradores de la hacienda, y renta Real dan en lo tocante à sus oficios, y libros, hacen plena fee, como ellos, y como de tales Oficiales Reales, y públicos, constituidos por pública autoridad, segun un texto. (c) Y lo mismo por la misma razon, se ha de decir de las certificaciones, y fees dadas por los demás Oficiales públicos, constituidos por autoridad pública en lo tocante à sus oficios, y libros, como ellos.

17 El libro manual, ò borrador, ò cartaquenta no hace fee, ni ha de ser creído, ni por él se ha de hacer la quenta, sino es que el libro de caja no pueda ser habido para ello, en este caso, entre compañeros que tienen compañía, porque entre ellos se trata à buena fé, sin considerar sutileza de derechos; mas no entre los demás dueños, y Administradores, ni otras personas que no tienen compañía, por cessar esta razon de ella, en cuyo caso no ha de ser creído el manual, borrador, ò cartaquenta, aunque el libro de caja no pueda ser habido, sino es que el que tenia el manual, borrador, ò cartaquenta lo embió al consorte, ò persona à quien tocaba, que lo recibió sin contradecirlo, por donde fue visto aceptarlo, y así hace fé, como

lo dicen unas Decisiones de Genova, (d) diciendo así haver sido determinado en aquel Senado. Y lo tiene Escobar, refiriendolas, y alegando otras.

18 Si alguna partida no estuviere asentada en los libros, ò estando escrita en el manual, ò borrador, no cituviere escrita en el de caja, el de caja no hace fé, porque la omisión de ella en él, presume la quenta no sea legitima, sino dolosa, pues el manual tiene lugar de protocolo, registro, ò original, de que se forma el de caja: y como ambos no concuerden, no se ha de estar al de la caja, segun Socino, (e) Paulo Parisio, Alciato, y una Decision de Genova. Y siendo entrambos libros, manual, y de caja, hechos por una persona, ni el uno, ni el otro ha de ser creído, porque el que es mendáz en uno, se presume serlo en lo demás, conforme à Derecho. (f) Y en terminos Parisio, y Escobar.

19 Quando algun Cambio, ò Mercader dá letra para que su correspondiente dé à otro alguna cantidad por otra tanta, dice otro le dió por él à quien se ha de dar, aunque no esté escrita, ni asentada esta partida en el libro del Cambio, ò Mercader que dá letra, esta hace fé contra él, y el correspondiente, siendo personas privadas, siendo públicas, como el Cambio que lo es, no solo hace fé contra ellos, sino tambien contra todos, y así se ha de estar à ella, como à sus libros, por tener lugar de ellos, pues se suele registrar en ellos, como lo dicen el Cardenal Zavarela, (g) Boerio, Menochio, y una Decision de Genova.

20 En los casos que hacen fee los libros, no la hacen, si no estuvieren escritos en la forma que deben, porque no se guardando, se vicia el acto de ellos, segun unos textos, (h) y Bertachino, ò siendo viciosos, ò sospechosos de alguna falsedad, como consta de un texto, (i) y lo tiene Menochio, y una Decision de Genova, ò si nó es verisimil lo que en ellos se contiene, segun Decio, (k) y Craveta, ò siendo el que los tiene notado de in-

fa-

(a) Alex. *conf.* 36. lib. 5. col. 1. Socin. *conf.* 28. lib. 2. col. 2. Girond. *de Gab.* 4. part. in princip. num. 38. & 39.

(b) Bald. in *leg. Quaedam*, §. Numularias, ff. de *Edend.* Firm. *de Gabell.* 4. p. num. 20. Girond. *de Gabell.* in *dist.* 4. p. in princ. n. 20. usq. ad 39. inclusiv. Menoch. *de Arbitr.* lib. 1. centur. 1. c. 91. num. 10.

(c) L. 1. C. *Exactorib.* tributor. lib. 10.
(d) Decis. *Genuens.* 2. n. 27. & *decis.* 96. n. 5. & *decis.* 176. n. 4. & 22. & *decis.* 187. Scob. *de Ratioc.* cap. 10. n. 70. usq. ad 45. & c. 11. n. 36.

(e) Socin. *cons.* 190. *vers.* *Confirmat.* col. 1. lib. 1. Paris. *conf.* 90. n. 29. lib. 1. Alciat. *resp.* 46. n. 54. *tom.* 2. lib. 6. *Genuens.* 173. n. 6. 12. & 13.

(f) *Argent. text. in l. fin. ff. de Rei vend. Authent. Contra qui proprium*, *Cod. de Non numerat. pecun.* & in *regul. Senel majus.* Paris. *conf.* 90. *vol.* 1. Scob. *de Ratioc.* cap. 10. n. 36. 37. & 38.

(g) Zavar. *conf.* 155. *post princip.* Boer. *decis.* 333. num. 3. Menoch. *de Arbitr.* lib. 2. *casu* 94. num. *fin.* Decis. *Genuens.* 2. num. 9. & *decis.* 140. n. 1.

(h) L. *Non dubium* 1. C. de *Leg. leg.* 1. C. *Ut in poss. legat.* Bertac. *de Gabell.* 2. *membre.* n. 39.

(i) L. *Si quis ex argentiarii*, §. 1. ff. de *Edend.* Menoch. *de Arbitr.* lib. 2. *casu* 91. n. 20. Decis. *Genuens.* 2. num. 32.

(k) Decio in l. 1. *Cod. de Edend.* Craver. *de Antiquit.* 6. p. num. 21.

famia culpable, ó sospechosa vida, segun Baldo, (a) y otros que refiere, y sigue Straca, porque no se dice, ni es visto ser libro el que no es hecho en la forma que se debía tener, ni el en que la quenta de el no es verisimil, cierta, ni verdadera, conforme unas Leyes de la Recopilacion. (b)

21 Y así la quenta de los libros no es clara, y cierta, que se pueda entender, sino incierta, intrincada, confusa, y obscura, que no se puede entender, no se dice quenta, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (c) Y se presume fraude, y dolo, por el qual se ha de diferir la quenta eo el juramento *in litem* del contrario del que así tiene los libros, segun un texto, (d) Bartulo, Bobadilla, y Escobar. Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir, no teniendo escrita la quenta, particularmente en especie, sino en genero, ni con buena fé, sino con mala, y repugnancia, y falta de verisimilitud, ó con cancelaciones borrada, ó enmendada, ó interlineada, ó diminuta, ó falta, ó añadida en lo escrito, ó en las hojas del libro, ó con otra sospecha, segun Straca, (e) Gutierrez, y Escobar. Aunque lo dicho no se entiende en razon de cosas menudas, y de poca cantidad, porque aunque sean intrincadas, ó confusamente escritas, se ha de estar sobre ellas al juramento del Administrador, segun Bobadilla, (f) y Escobar.

22 Mas no vicia el libro, ni perjudica al que le tiene, el estar las quantas de él mal ordenadas, y por mala orden, como poniendose primero lo que se dá, que lo que se recibe, porque primero se ha de poner el recibo, que la data; pues aunque se ponga al contrario, con facilidad se puede reducir á orden en el entendimiento de ello, como lo notan Alberico, (g) y Escobar.

23 Asimismo no hacen fé los libros en lo que en ellos se contiene, diverso del ministe-

rio suyo, para que fueren diputados; como lo dicen Decio, (h) Craveta, Alciato, y Menochio. Ni contra el tercero ausente con quien no se contrató sobre esto, segun en terminos lo tienen Alexandro, (i) Imola, Craveta, y Menochio.

24 Aunque no hacen fé los libros siendo escritos en parte donde hay estatuto, ó costumbre de que no la hagan, como lo dicen Jason, (k) y Mascardo: empero en ella la hacen en las causas que se tratan entre Mercaderes, ante su Prior, y Consules, habiendo algun adminiculo de ser verdaderos, porque entre ellos, y ante ellos se ha de juzgar la causa á buena fé, sin considerar apices, ni sutilezas de derecho, segun un texto, (l) y en terminos Zasio, Baldo, y una Decisión de Genova.

25 Si los libros fueren escritos en el Pueblo, ó Reyno, en que conforme á Ley, estatuto, ó costumbre hacen fé, no solo la hacen en él, sino tambien en otros qualesquiera Pueblos, ó Reynos donde se diere la quenta, aunque en ellos no la haga, como lo dice Jason, (m) Mascardo, y con otros Escobar. Y la misma fé hacen escribiendose fuera del Pueblo, ó Reyno en que hay el tal estatuto, ó costumbre entre Mercaderes, y personas de él, segun Ancarrano, (n) Corneo, una Decisión de Genova, y Escobar.

26 En los casos que hacen fé los libros de los Mercaderes, Camblos, y Bancos, y Oficiales públicos, no solo la hacen mientras lo fueren, sino tambien despues que lo dexaren de ser, y se abstuvieren de ellos, segun Straca, (o) Mascardo, y Menochio.

27 Si por ley, ó estatuto se dice, que los libros de los Mercaderes hagan plena prueba, no se puede probar lo contrario de ellos; porque esta disposicion tiene fuerza de *presumpcion juris, & de jure*, en que no se admi-

mi-

(a) Bald. in *Cunctos populos*, C. de Sum. Trinit. Strac. de Mercat. in tit. *Quem procedend. fit* 1. part. ult. part. princip. num. 39.

(b) L. 23. & 25. tit. 19. lib. 9. Recop.

(c) L. *Argentarius*, §. *Audit. ff. de Adend. l. 23. in princip. tit. 19. & l. 5. tit. 14. lib. 9. Recop.*

(d) L. *Summ. 22. ff. de Peubl. & ibi Bartul. Bobad. in Poi. lib. 5. cap. 4. num. 72. Scob. de Ratioc. cap. 10. num. 46.*

(e) Strach. de Mercat. 2. p. num. 58. 62. 63. & 64. Gutierr. de Jur. confirmat. 1. p. c. 40. n. 18. Scob. ubi sup. n. 48. 49. 50. 64. 65.

(f) Bobad. ubi sup. n. 75. Scob. ubi sup. n. 46.

(g) Albert. in l. *Quamvis*, ff. de Condit. & demonstr. Scobar ubi sup. n. 68.

(h) Dec. in cap. *Post cessionem*, num. 6. de Probat. Cravet. de Antiq. 6. part. num. 22. Alciat. de Presumpt. reg. 3. pr. 9. n. 12. Menoch. de Arbitr.

Part. V.

lib. 2. cas. 92. num. 22. & 23.

(i) Alex. cons. 63. lib. 5. Imol. cons. 96. in fin. Cravet. ubi sup. num. 71. Menoch. ubi sup. num. 24. & 26.

(k) Jas. in l. *Cunctos populos*, n. 24. C. de Summ. Trinit. Mascard. de Probat. concl. 676. num. 17.

(l) L. *Fidejus. §. Quodam*, ff. *Mandat. Zasio, cons. 115. num. 55. Bald. cons. 198. n. 5. vol. 1. Decil. Genuens. 195. num. 22.*

(m) Jas. in l. *Cunctos populos* n. 11. C. de Summ. Trinit. Masc. de Prob. concl. 976. num. 20. 21. Scob. de Ratioc. cap. 11. n. 32.

(n) Ancharr. in cap. *Canonum statuta*, de Constit. q. 13. col. 190. & 191. Corneo, cons. 319. in fin. Decil. Genuens. 84. n. 3. 4. Scob. ubi sup. n. 33.

(o) Strach. de Mercat. tit. *Quomodo proced.* n. 11. particul. ult. part. princip. n. 3. 4. Masc. ubi sup. n. 25. Menoch. de Arbitr. lib. 8. casu 91. num. 10.

mité prueba de lo contrario, segun una glosa, (a) Alexandro, Jason, y Straca.

28. El que tuviere los libros, los ha de tener en su poder, y no los puede sacar de él, ni embiarles originalmente à sus compañeros, ni mayores, sino el traslado de ellos, para que quando le fuere pedida la quenta, la pueda dar, así lo dice una Ley de la Recopilacion; (b) y no los ha de exhibir fuera de donde administró, sino traslado à costa del que lo pide. (c)

29. Asimismo el que tuviere los libros, los debe mostrar à la persona à quien tocan en quanto à ello, como lo dicen los Doctores, (d) y una Ley de Partida, la qual dispone tambien lo mismo en los Escribanos, en quanto à sus registros, y protocolos, salvo el testamento, que no le pueden mostrar à nadie, mientras vive el testador, sino es à él, conforme otra Ley de Partida. (e) Y se ha de mostrar la caja de alguna quenta. (f)

30. Libros, y certificaciones de ellos, aunque hagan fé, y prueba, no traen aparejada execucion, sino es que se aprueban, ó reconocen en juicio, ó por instrumento público, como lo dixe en la Curia Philípica. (g) Y se confirma, porque la execucion no le funda, ni tiene fuerza en la fé, y prueba de la cosa, ni es considerable para ello, sino en el reconocimiento judicial, ó instrumento público, que de ello se tiene, conforme unas Leyes de la Recopilacion. (h)

CAPITULO IX.

QUENTAS.

SUMARIO.

Definicion de las quentas, y obligacion que hay de darlas, y por qué derecho, n. 1.
 Si los compañeros, y Administradores, y los que administran por ellos deben dar quenta, n. 2.
 Si los Mercaderes la deben dar de lo tocante al alcavala, y cómo, num. 3.
 Cómo la deben dar los Fieles, y Cogedores de las rentas Reales, num. 4.
 Si la debe dar el Procurador, y si se puede dar por él, num. 5.
 Si para que dé quenta el esclavo vendido se puede sacar por el tanto, num. 6.
 Si el Administrador hasta dar quenta se puede ordenar, tener Beneficio, y ser Religioso, n. 7.

Si el obligado à dar quenta puede ser sacado de la Iglesia, num. 8.

Si ha de ser remitido de Castilla à Portugal, y de Portugal à Castilla, num. 9.

Si se ha de suspender la pena de muerte del obligado à dar quenta, hasta darla, num. 10.

Si el Administrador puede compeler al señor à que le tome quenta, num. 11.

Si se puede remitir la obligacion de dar quenta, y del alcance, y cómo, num. 12.

Quando se constituye en mora no dando la quenta, num. 13.

Cómo se quita esta mora, num. 14.

Quando se han de entregar los bienes al señor por el Administrador, y si los puede retener por los gastos, num. 15.

Dónde se ha dar la quenta, num. 16.

Ante qué Juez ha de dar la quenta el Clerigo-Administrador, num. 17.

Si el Familiar del Santo Oficio goza de su fuero, delinquiendo en la administracion, n. 18.

En qué maneras se puede pedir la quenta, n. 19.

Cómo se ha de mandar dar la quenta, y nombrar los Contadores, y quando no, n. 20.

Si de mandar dar la quenta há lugar apelacion, num. 21.

Si el obligado à dar quenta puede ser arraigado de fianzas, num. 22.

Quién puede ser Contador de estas quentas, n. 23.

Si los Contadores, y tercero en discordia pueden ser compelidos à lo aceptar, n. 24.

Si por la remision que tuvieran en hacer las quentas, deben pagar el interés, n. 25.

Cómo han de ser apremiados à hacerlas, n. 26.

Si pueden ser recusados, y es nulo lo hecho después de la recusacion, n. 27.

Si son obligados à hacer juramento, y cómo, n. 28.

En qué casos han de ser nombrados, y tienen facultad, y si puede hacer mas de unas quentas, numer. 29.

Qué libros, y papeles ha de exhibir el Administrador, y si de mandar se puede apelar, aunque los tenga fuera de la Provincia, num. 30.

Si se presume dolo no los exhibiendo, y se ha de diferir la quenta en el juramento in litera de la parte, num. 31.

Si se escusa de esto el haversele deferido la quenta en su dicho, y juramento, num. 32.

Si se puede revocar por el señor la promessa que hizo de estar en la quenta por el dicho del Administrador, num. 33.

Pena en que se incurre no dando la quenta verdadera, num. 34.

Cómo se han de hacer, y comprobar las quentas por

por

(a) Glos. in Clem. 1. in verb. Fecisse narramus, de Probat. Alex. in l. 1. §. Si obtem, n. 7. Jal. n. 6. ff. Si ex noxal. caus. Strach. ubi sup. n. 15.

(b) L. 10. tit. 18. lib. 1. Recop.

(c) L. Prætor. ait. §. de A. tend. Strach. de Asscur. gloss. 13. n. 57.

(d) DD. in l. 14. C. de Adend. ibi Purp. n. 14. & Fd. in c. 1. de Probat. §. l. 17. tit. 2. p. 3.

(e) L. 103. tit. 18. part. 3.

(f) Butul. in leg. Non solum, §. Sed ut probati, ff. de Oper. nov. num. & ibi. Angel. (g) In Cur. Phil. 2. p. §. 4. n. 1. (h) L. 2. & 5. tit. 21. lib. 4. Recop.

- por cargo, y descargo, num. 35.*
Para qué, y cómo se ha de nombrar al tercero en discordia, y cómo ha de dar su voto, n. 36.
Cómo se ha de pagar el salario de los Contadores, y tercero, num. 37.
Si ellos deben pagar el yerro que hicieren, y pena de él, y los Tassadores, y Repartidores, n. 38.
Si en la causa de quantas se puede proceder criminalmente, y dar tormento, num. 39.
Lo que se ha de proveer sobre las quantas no se adicionando, num. 40.
Lo que se ha de hacer adicionandose, y si en lo adicionado es visto consentir, num. 41.
Cómo se ha de sentenciar por el Juez la causa de quantas, num. 42.
Si reprobando en la sentencia algunas partidas, es visto confirmar las demás, num. 43.
Si se puede executar la sentencia del Juez dada sobre las quantas, num. 44.
Si despues de hechas las quantas se pueden bolver à reuer, y retratar, num. 45.

Quentas son las que dan los Administradores à los señores de las administraciones suyas, que tuvieren à cargo, las quales tienen obligacion de dar, no solo por Derecho humano, segun unas Leyes de Partida, y Recopilacion; (a) sino tambien por Derecho Divino del Evangelio, (b) que refiere un texto Canonico.

2 De que se sigue, que los compañeros que administran la compañía tienen obligacion de dar cuenta de ella à los demás compañeros que no lo hicieron. Y la misma debe dar al señor que él administra los negocios suyos por su mandado, ò sin él, segun unas Leyes de Partida. (c) Y tambien la debe dar el que por el Administrador administra la negociacion, aunque sea sin su mandado, à él, ò al señor, conforme otra Ley de Partida. (d)

3 Siguese mas, que los Mercaderes, y Tratantes tienen obligacion de dar cuenta à los Arrendadores, y Recaudadores de la Alcavala, de los contratos que en ella intervenga por su libro, que para ello han de mostrar, con juramento de que es verdadero, y que no tienen otro, ni han hecho otros contratos en que intervenga alcavala. Y no mostrando para esto el libro, y cuenta, ò mos-

trandolo, que no sea verdadera, ni hecho en la forma que debia tener, incurre en las penas puestas por unas Leyes de la Recopilacion. (e)

4 Asimismo se sigue, que los Fieles, y Cogedores de las rentas Reales, y Administradores de la hacienda Real, tienen obligacion de dar cuenta jurada à los Arrendadores de ellas, ò personas à quien la deben dar de lo que huviere sido à su cargo, con pago de alcance de ello. Y si no se hicieron cargo de algo de lo que cobraren, ò pusieren en data, ò descargo mas de lo que pagaren, incurren en las penas puestas por unas Leyes de la Recopilacion. (f)

5 Tambien se sigue, que el Procurador para cobrar, y enjuiciar, debe dar cuenta de ello al señor, segun una Ley de Partida. (g) Y la cuenta se debe dar por Procurador, conforme otra Ley de ella. (h)

6 Y en tanto procede la obligacion de dar cuenta, que si el siervo que administra los negocios del señor fuere vendido antes de darle cuenta de ellos, para darla puede ser compelido el comprador à que se le revenda en el mismo precio que compró, segun un texto. (i)

7 El Administrador que tiene obligacion de dar cuenta, hasta haverla dado, no puede ser ordenado de Orden Sacro, como se dice en el Derecho Canonico, Civil, y Real. (k) Y si al tiempo que recibió la administracion tenia algun Orden Sacro, no se le puede dar Beneficio Eclesiastico hasta que dé la cuenta de ella, segun Derecho Canonico. (l) Ni puede entrar en Religion hasta dar la cuenta, conforme otro texto Canonico; (m) y si entrare, puede ser sacado de ella, segun Derecho, (n) ni se puede dispensar en esto con él, conforme à Derecho. (o) Todo lo qual se entiende, salvo siendo Administrador de pobre, ò miserable, ò de persona Eclesiastica, aunque no lo sea, porque siendolo, lo contrario se ha de decir, segun Derecho. (p)

8 El obligado à dar quantas de alguna administracion, no puede ser sacado de la Iglesia, retrayendose à ella, sino es que se alza con sus bienes, ò libros, ò los oculta, ò se mete con ellos en la Iglesia, que entonces él, y ellos pueden ser sacados de ella,

co-

(a) L. 26. 27. & 31. tit. 12. p. 5. & l. 18. tit. 5. & l. 5. tit. 14. lib. 9. Recop.

(b) Luc. cap. 16. c. Qualiter, & quando, & 2. de Accusat.

(c) L. 16. & 31. tit. 12. part. 5.

(d) L. 27. tit. 12. part. 5.

(e) L. 23. & 24. tit. 19. lib. 9. Recop.

(f) L. 18. tit. 5. & l. 5. tit. 14. lib. 9. Recop.

(g) L. 25. tit. 5. part. 5.

(h) L. 5. tit. 10. part. 5.

(i) L. Interdum, ff. de Public. & vellig.

(k) Cap. Si quis obligatus 54. dist. 1. 4. Cod. Epist. & Cleric. l. 23. tit. 6. part. 1.

(l) C. Non considerat. 25. dist. cap. unic. de Obligat. ad ratioc.

(m) C. Legem 53. distinct.

(n) L. Officiales, & l. Si quis Curialis, C. de Episcop. & Cleric.

(o) Dist. c. unic. de Obligat. ad ratioc. l. 64. tit. 5. p. 1.

(p) C. Peruenit 86. dist. 1. 23. tit. 6. p. 1.

como lo dixe en la Curia Philipica. (a)

9 Asimismo el obligado à dar quantas, que passa de Castilla à Portugal, y de Portugal à Castilla, ha de ser remitido, preso, y con sus bienes, al Reyno, y parte donde se auentó, y fuere, como lo dice una Ley recopilada. (b)

10 Tambien aunque sea executable la sentençia de muerte contra el obligado à dar quantas à otro de alguna administracion, pidiendose por ellas de su pedimento, se ha de suspender la execucion de la sentençia hasta darlas, por tiempo moderado, y breve, en que se puedan dar, y no de otra manera, como lo dixe en la Curia Philipica. (c)

11 Asimismo el señor puede compeler al Administrador, que le de cuenta de la administracion suya, que tuvo à cargo, assi el Administrador puede compeler al señor à que se la reciba, y tome, por ser en esto la obligacion entre ellos reciproca, y obligable en ello al uno, y al otro, como se prueba en un texto, (d) y en terminos lo tienen Paulo de Castro, y Avilés.

12 Aunque no se puede remitir la cuenta de la administracion futura, y por venir, se puede empero remitir la preterita, y pasada, y quando se remite, segun un texto, (e) y su glosa, y Doctores comunmente. Y aunque esta remision de la cuenta de la administracion passada, libre al Administrador de darla, no le libra de pagar el alcance, si no se expresa, como lo dice Covarrubias. (f) Y no le librando del alcance, no le libra de dar cuenta, porque como él ha de resultar de ella, para hacerle, se ha de dar ella, segun Ruino, (g) y Grassó. Y el que quiere lo conseqüente, necessariamente debe querer lo antecedente, conforme un texto. (h)

13 El obligado à dar quantas à cierto tiempo, si no las diere à él, es constituido en mora, y obligado al interes, y daño que resultare de no hacerlo, segun Afflicti; (i) mas quando no hay tiempo señalado para darlas, es menester para ello que sea interpelado, y

requerido que las dé, conforme à Derecho, (k) y una Decisio de Genova.

14 Para evitar la mora es necessario, antes de ser constituido en ella, ofrecer la cuenta, y pagar el alcance que se le hiciere; y si la cuenta fuere intrincada, ofrecer dar fianzas de él, segun Paulo de Castro, (l) y Angelo, porque la mora en lo no liquido, nunca se comete, hasta que por el Juez se declare lo que es, conforme Baldo; (m) y lo que es liquido luego lo debe pagar, segun Escobar. (n)

15 Luego que cessa la administracion del Administrador, el tal debe entregar los bienes, y cosas de ellas al señor, à quien luego passan, segun una glosa, (o) fino es que se le deben algunas expensas, ó gattos que haya hecho en ellos, que en quanto à la cantidad de ellas le compete retencion de ellos, conforme una Ley de Partida, (p) y una Decisio de Genova.

16 La cuenta de la administracion se ha de dar en el lugar donde se administró, como se dice en el Derecho Civil, (q) y Real, porque en él mejor se hallarán los instrumentos, y prueba de las quantas, segun un texto. (r) Y lo mismo se entiende en el Administrador gestor, que administra la cosa sin mandato del señor de ella, conforme una Decisio de Genova. (s)

17 El Clerigo que tuviere à cargo alguna administracion publica de el Principe, ó Republica, ha de dar la cuenta de ella ante el Juez Secular, y lo mismo quando teniendola, ó despues se hizo Clerigo: mas siendo la administracion privada de algun particular, lo contrario se ha de decir, por deberla dar ante el Ecclesiastico, salvo si antes de ser Clerigo estaba la causa de ella contestada ante el Juez Seglar, como lo dixe en la Curia Philipica. (t)

18 Los Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, aunque regularmente por sus delitos no pueden ser punidos por el Juez Secular, lo pueden ser, delinquiendo en lo tocante à la administracion seglar que tuvie-

rem

(a) In Cur. Philip. 3. p. §. 12. n. 42. & 43.

(b) L. 6. §. Otrosi en quanto toca à las personas, tit. 16. lib. 8. Recop.

(c) In Cur. Philip. 3. p. §. 17. num. 18.

(d) L. 1. §. fin. ff. de Contraria, & utili action. tut. Cast. in l. Vix certis, n. 4. ff. de Jud. Avilés in cap. 30. Prat. n. 4. gloss. Y acaben.

(e) L. Cum necessitatem, C. de Fideicomis. ubi gloss. & DD. communiter.

(f) Covarr. lib. 2. Var. c. 14. n. 2. vers. 2. conc.

(g) Ruin. conf. 53. n. 12. Gralis de Success. §. Legatum, num. 7.

(h) L. Ad rem mobilem, ff. de Procur.

(i) Afflicti. decis. 150. num. 30.

(k) L. Mora, ff. de Usur. L. Quod te micchi, ff. Si cert. pet. Decis. Genucul. 164. n. 17.

(l) Cast. in dist. 1. Quod te micchi, num. 5. Aug. in l. Residuam, C. de Distract. pign.

(m) Bald. in l. Acceptam, C. de Usur.

(n) Scob. de Ratione, cap. 4. num. 41.

(o) Gloss. in l. fin. verb. Translationem, C. de Peric.

(p) Gloss. 29. vers. Pero, tit. 12. part. 5. Decis. Genucul. 153. n. 6.

(q) L. Heres absens, §. Si quis tutelam, ff. de Jud. l. 1. vers. La caiorcena, tit. 2. p. 3.

(r) L. 2. C. ubi de Ratione, agi oport.

(s) Decis. Genucul. 161. num. 1.

(t) In Cur. Philip. 1. p. §. 5. num. 22.

ren, conforme à la concordia sobre ello tomada con el Santo Oficio, como lo dice Escobar. (a)

19 La quenta se puede pedir en dos maneras. La una, pidiendo que se dé con pago. Y la otra, que se condene al Administrador en cierta cantidad, liquidandose en el proceso de la causa, segun Bartulo, (b) y una Decisión de Genova. O si solo se pide que dé quenta, es suficiente para condenarle à dar, y pagar el alcance, porque no es otra cosa el pedir la quenta, sino pedir que se pague el alcance, como en la prosecucion de la causa se deduzga cierta cosa, ò cantidad de él, conforme un texto, (c) y en terminos Socino.

20 Pidiendo alguno, que otro le dé quenta con paga de alguna administracion, que fuya tuvo à cargo, constando de ello, y de la obligacion que tiene à darla, y no de otra manera, se ha de mandar darla, y que para ello cada una de las partes nombre Contador que la haga; y por defecto del que no le nombrare, le ha de nombrar el Juez, como lo dixe en la Curia Philipica. (d) Y pueden entrambas partes nombrar à uno solo, como en el compromiso lo dice Parladorio, (e) aunque no se nombran en el consuiado de Mercaderes, sino que el Administrador dá la quenta jurada, por abreviarla, y escusar dilacion, como en la Real. (f)

21 Constando que el Administrador admitió el mandato de Juez, en que le manda dár quenta, se ha de executar, y cumplir, sin embargo de apelacion, por no impedirse por ella su execucion, y cumplimiento, segun un texto, (g) y su glosa, Angelo, y Gutierrez.

22 El obligado à dar quenta de alguna administracion, siendo sospechoso de fuga, ò ausencia, de cuya preparacion conta por sumaria informacion, aunque sea hecha sin su citacion la obligacion de dár la quenta, debe ser preso en el inter que la dá, y paga el alcance de ella, y se le han de sequestrar los bienes, no dando fianzas de estár à derecho sobre ello, y no de pagar lo juzgado, y senten-

ciado, porque dandolas, no se puede hacer, aunque si durante la liquidacion de la quenta hecha por los Contadores, ò uno con el tercero, conformes, el contrario no mostrare, que el Administrador le es deudor de alguna cantidad, ha de ser suelto sin la dicha fianza, ni ser obligado à darla, sino es que parezca por los Autos que el Administrador puede venir à ser deudor de alguna cantidad, como lo resuelve Escobar, (h) diciendo así haver sido juzgado en la Chancillería de Valladolid.

23 Qualquiera puede ser contador para hacer estas quentas, aunque sea menor de edad, conforme Derecho Real: (i) Y procedo aunque sea infame, segun Acursio, (k) y Ayora.

24 Quando los Contadores fueren nombrados para hacer las quentas de las cosas de la Republica, por reputarse para ello por personas públicas, pueden ser compelidos à las hacer, como lo dice Escobar, (l) segun el qual, y una Ley de Partida, en las cosas de particulares, lo contrario se ha de decir, si no es despues que lo hayan aceptado. Y lo mismo, con la misma distincion, se entiende en el tercero en discordia, segun el mismo Escobar. (m)

25 Si los Contadores, despues de aceptado el serlo, fueren negligentes en hacer las quentas, ò no las quieren hacer, tienen obligacion à pagar los intereses à la parte damnificada, si no es que haya justa causa para no lo poder hacer, segun Juan Garcia, (n) y Escobar. Y lo mismo se entiende en el tercero en discordia, segun el mismo Escobar. (o)

26 Demás de lo qual, si los Contadores, y tercero no quisieren hacer las quentas, los debe el Juez encerrar en una casa, sin salir de ella hasta que las hagan, segun una Ley de Partida, (p) y Avendaño. Lo qual debe el Juez hacer de pedimento de la parte, por no poder interponer su oficio, no lo pidiendo ella, segun un texto. (q) Y si con esto no lo quisieren hacer, los puede poner en la carcel, y quitarles, y denegarles los alimentos, segun Baldo, (r) y Escobar.

Quantas

(a) Scob. de Ratioc. cap. 7. num. 10.

(b) Bartul. in l. 1. C. Si adversus rem jud. Decis. Genueul. 202. num. 1.

(c) L. Quamvis, ff. de Condit. & demonstr. Soc. cons. 24. col. 1. in princ.

(d) In Cur. Philip. 2. part. §. 4. num. 32.

(e) Parlador. lib. 2. Rer. quot. c. fin. 1. p. §. 3. n. 11.

(f) L. 8. tit. 1. lib. 1. Recop.

(g) Authent. de SSimis, Episcop. §. Deconomos, coll. 9. ubi gloss. & Ang. Gut. lib. 1. Pract. Q. 7. §. 37.

(h) Scob. de Ratioc. cap. 4. num. 20.

(i) L. 5. tit. 4. p. 3. & l. 3. tit. 9. lib. 3. Recop.

(k) Acursio, in l. Prædium, per text. ibi, ff. de Arbitr.

Ayora de Partit. 1. part. cap. 4. num. 23.

(l) Scob. de Ratioc. c. 8. num. 4. & 5. & l. 29. tit. 4. p. 2.

(m) Scob. de Ratioc. c. 32. n. 16. & seq.

(n) Garc. de Expens. c. 24. n. 25. Scob. de Ratioc. c. 8. num. 6.

(o) Scob. de Ratioc. cap. 32. num. 18.

(p) L. 20. tit. 4. part. 3. Avend. de Exec. mand. 1. p. c. 20. num. 7.

(q) L. 4. Hoc autem judicium, ff. de Damno in- fesso.

(r) Bald. in c. Cum speciali, de App. Scob. de Ratioc. cap. 8. num. 11. 12.

27. Quando los Contadores son nombrados juntamente por entrambas partes, concordés en nombrarlos, no pueden ser recusados, sino es por causa nacida, ó sabida despues que fueron nombrados; mas siendo nombrados por las partes separadamente, por cada una el suyo, ó por el Juez, aunque no puede cada parte recusar el que nombró, sino es como dicho es, puede recusar el nombrado por la parte contraria, ó por el Juez, con causa, segun Juan García, (a) Ayora, y Escobar, el qual dice, que lo hecho por el recusado despues que lo es, es nulo, por no poder mas proseguir en las quantas, conforme unas Leyes de Partida. Y lo mismo es en quanto al tercero en discordia, segun Juan García, (b) y Escobar.

28. Los Contadores, y tercero en discordia, antes de hacer las quantas, han de jurar de hacerlas fiel, y rectamente; y que no recibirán ninguna cosa de las partes, hasta serles tassado el salario despues de hechas, que es quando se ha de tassar, y llevar, y no antes, así lo dice una Ley de la Recopilacion. (c) Lo qual se entiende en las quantas judiciales, que se hacen por mandado del Juez, porque en las extrajudiciales hechas sin él entre los Mercaderes, lo contrario se ha decir, sino es que de ello haya convencion entre las partes, segun Juan García, (d) y Escobar.

29. Los Contadores no pueden nombrar, ni tienen facultad para ninguna cosa, que consista en derecho, ni que los Jueces puedan determinar por el processo, sino solamente para cosa que consista en cuenta, ó tassacion, ó pericia de persona, ó arte, así lo dice una Ley de la Recopilacion. (e) Ni se pueden nombrar para tassacion de frutos, ni intereses, en caso que haya condenacion de ellos, sino que el Juez los ha de tassar, segun otra Ley de ella. (f) Y en ningun pleyto puede haver mas de unas quantas, que se hayan de hacer por Contadores, conforme otra Ley recopilada. (g)

30. Para dar la cuenta qualquiera Administrador, tiene obligacion de exhibir ante el Juez los libros de la cuenta de su adminis-

tracion, así el de caja; como el manual, y borrador, y los demás recaudos, y papeles que tuviere tocantes á ella, segun una Ley de Partida, (h) y su Glossa Gregoriana, y en otra de la Recopilacion, sin que de mandarlos exhibir haya lugar apelacion, segun Gregorio Lopez, (i) y aunque tenga los libros fuera de la Provincia.

31. Y no los exhibiendo el Administrador, se presume oculta la cuenta, ora diga que no los hizo, ni tuvo, ó que los rasgó, perdió, ó que no los tiene, por la obligacion que tiene á tenerlos, y exhibirlos, y dolo que comete en omitirlo, por el qual es obligado al interés, y se ha de diferir la cuenta contra él, y sus herederos, en el juramento *in solidum* de la parte contraria, como lo dicen Straca, (l) Gutierrez, y Escobar, alegando otros, y se confirma por una Ley de Partida. Y procede aunque se exhiba el libro de caja, no se exhibiendo el manual, y borrador, que es registro del de que se hace, por la obligacion que hay de tenerle, mayormente siendo el de caja redarguido de falso, en cuyo caso no hace fé, sino es que se exhibe el manual, ó borrador, que es el original; y no se exhibiendo, se presume, que el de caja contiene dolo, y mala fé, como en especie lo dice, y prueba Escobar, (m) diciendo, que así fue juzgado en la Real Chancilleria de Valladolid. Todo lo qual procede, sino es que el Administrador pruebe, que perdió los libros, y papeles por naufragio, incendio, ruina, ú otra semejante causa, ó que están en alguna parte remota, como lo notan los Doctores. (n)

32. Lo dicho procede aunque haya sido prometido por el señor, al Administrador, de estar en la cuenta por simple dicho, porque esto se entiende no se presumiendo dolo, y se presume no exhibiendo los libros, ni tales quales se debe, y se da ocasion de él en la administracion futura, el qual en ella no se puede remitir. Y por ello procede, aunque esta promessa haya sido jurada, y así solo le libra de la escrupulosa averiguacion, y de culpa levísima, y leve, mas no de dolo vero, ni presume, ni de culpa lata, ó grande, que

(a) Joan. Garc. de *Expens.* c. 24. n. 25. Ayora de *Partit.* 1. p. c. 4. num. 9. 10. 11. Scob. de *Ratioc.* cap. 8. n. 13. usq. ad 20. l. 31. tit. 4. p. 3. l. 17. ad fin. tit. 23. part. 3.

(b) Joana. Garc. *ubi sup.* n. 28. Scob. de *Ratioc.* c. 31. num. 20. & 21.

(c) L. 51. tit. 5. lib. 2. Recop.

(d) Joann. Garc. *ubi sup.* n. 18. Scob. *ubi sup.* c. 8. n. 11. & cap. 32. num. 21.

(e) L. 50. tit. 5. lib. 2. Recop.

(f) L. 52. tit. 3. lib. 2. l. 20. tit. 9. lib. 3. Re-

copliata

(g) L. 51. in fin. tit. 5. lib. 2. Recop.

(h) L. 17. tit. 2. p. 3. *ubi gloss.* Gregor. 6. l. 10. tit. 18. lib. 3. Recop.

(i) Greg. Lop. in l. 20. gloss. 5. tit. 2. part. 3.

(k) L. *Prætor ait.* §. fin. ff. de *Edendo.* Strac. de *Affecur.* gloss. 11. n. 58.

(l) Straca, de *Mercat.* 2. p. n. 68. Gutierr. de *Furam.* confir. 1. p. c. 40. n. 23. Scob. de *Ratioc.* in cap. 15. n. 3. & plurib. seq. l. 19. tit. 1. p. 3.

(m) Scob. *ubi sup.* num. 39.

(n) DD. in l. *Quotiens.* C. de *Nauf.* & in l. *Si quis in argentariis.* §. *Prætor ait.* ff. de *Edendo.*

que se le equipara , segun Ruino , (a) Ploto, y Escobar , el qual dice que tambien se libra de la solemnidad , y forma que se requiere haber en los libros : de modo , que claramente puede constar por ellos de la verdad de la administracion.

33 No puede el señor revocar la promesa que hizo al Administrador de estar en la quenta por su declaracion , antes que la haga , como lo dice Bartulo ; (b) sino es que antes de hacerla el Administrador , se deteriore en su condicion , haciendose de culpada , ò infamada vida , segun Angelo , (c) Socino , y Straca . Y procede , aunque la promessa haya sido jurada , porque el juramento de passar por su declaracion , se entiene estando la cosa en el mismo estado , y no se deteriorando , segun un texto Canonico , (d) y Mascardo . Y nota , que aunque se prometa de citar al simple dicho de alguno , se entiene , que ha de ser jurado , como lo dice Mascardo . (e)

34 El Administrador tiene obligacion de dar la quenta verdadera , cierta , buena , y leal , y sin cautela , fraude , ni engaño alguno en dexarse de hacer cargo de algo , ni descargarse de mas de lo que debe , ni en otra cosa alguna , y así lo ha de jurar , y no lo haciendo así , incurre en pena de falso ; y si encubrió algo , de hurto , como consta del Derecho Civil , (f) y Real ; y en perpetua infamia , segun un texto , (g) sin que en la absolucion de ella se pueda por el Principe pensar con él , conforme otro texto . (h)

35 Las quentas se han de hacer , haciendo , y comprobando los cargos por los libros , y otras partes que se debieren comprobar , y recibiendo en quenta , y descargo lo que constare por los recaudos bastantes que se mostraren ; y lo que se debe recibir , y no mas , sin que en todo ello haya fraude , ni engaño alguno , conforme unas Leyes Reales . (i)

36 Si en las quentas huviere discordia entre los Contadores , por no conformarse , el Juez ha de nombrar tercero para ella , el qual solo ha de dar su parecer , y voto , en

quanto à la discordia , y no en mas , segun Jason , (k) y Escobar . Y se ha de dar noticia de su nombramiento à las Partes , para que le puedan informar , como lo dicen Juan Garcia , (l) y Escobar . Y aunque siendo nombrado de conformidad , y voluntad de las Partes , para componer la diversidad , y contrariedad de los Contadores , debe precisamente conformarse con el voto de alguno de ellos , sin poderse apartar de él : empero siendo elegido por el Juez , se puede apartar en todo , o en parte de entrambos votos , por ser obligado en todo à dar su voto , segun lo dictare el derecho , ò costumbre , segun lo distingue , y resuelve Escobar . (m) Y lo mismo , por la misma razon , se ha de hacer habiendo discordia entre los Contadores , y tercero .

37 El salario de los Contadores , y tercero en discordia , y sus costas , se ha de pagar por entrambas partes por igual , tanto lá una , como la otra , y para ellos le ha de tasar el Juez lo que merecieren , conforme una Ley de Partida , (n) y otra de la Recopilacion .

38 El Contador , ò tercero que en la quenta , dolosa , ò engañosamente hiciere algún yerro , hace falsedad , y si la parte damnificada no pudiere cobrar el daño de la contraria , es obligado el Contador , ò tercero à se lo satisfacer , y demás de ello incurre en pena arbitraria por el delito que comete , segun una Ley de Partida , (o) conforme à la qual procede la excusion de ella en las quentas extrajudiciales , y privadas , hechas entre Partes , porque si son judicialmente hechas , no es necesario hacerla , sino que derechamente se puede pedir el daño resultado de la mala quenta , al falso Contador , ò tercero , segun Abad , (p) y un texto , Floriano , Felino , Angelo , Jason , y Geronymo de Montebriximo , el qual , y Escobar asimismo dicen , que procede lo dicho por culpa sola que intervenga por ignorancia , ò impericia del Contador , ò tercero , por ser gran culpa su-

ya

(a) Ruin. conf. 54. n. 14. col. 1. Plot. de in Litem jurand. in majori impressione , n. 194. & 149. & Scob. ubi supr. n. 7. & seq. usq. ad 23.

(b) Bartul. in l. fin. ff. de Prator stipulat.

(c) Angel. in di. l. fin. per leg. Cum quis , & l. Si cum Cornelius , ff. de Soi. Socin. consil. 9. vol. 4. Strac. de Merc. in tit. de Contrah. n. 6.

(d) C. Quamodmodum de Jure jur. Mascard. de Prob. concl. 157. n. 31.

(e) Mascard. de Probat. concl. 1214. n. 13.

(f) L. 1. §. Tutores , ff. de Fals. & l. 18. tit. 14. p. 7. l. 26. in fin. tit. 12. p. 5. & l. 23. tit. 6. lib. 3. & l. 18. tit. 5. & l. 5. tit. 14. & l. 23. 24. & 25. tit. 19. l. 9. Recop.

(g) L. 1. ff. de His , qui notant. infam.

(h) L. fin. C. de Arbitr. Tut.

V. Patt.

(i) L. 25. tit. 9. p. 2. & l. 22. tit. 6. lib. 3. & l. 18. tit. 5. & l. 5. tit. 14. lib. 9. Recop.

(k) Jal. in l. Jus jurandum , §. Qui jure jurando , numer. 25. ff. de Jure jurando , Scob. de Ratioc. cap. 32. numer. 33.

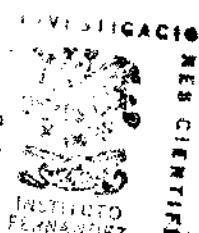
(l) Joan. Garc. de Espensu , c. fin. n. 27. Scob. ubi supra , numer. 20.

(m) Scob. ubi sup. n. 13.

(n) L. 7. tit. 17. p. 1. & l. 51. tit. 5. lib. 2. Recop.

(o) L. 8. tit. 7. p. 7.

(p) Abbas in cap. Quia indica me n. 10. de Prescript. ex text. in l. Si duobus , §. Idem Ponponius , ff. Si mentor falsi. mod. dixer. ubi Flor. & Felic. numer. 2. Ang. & Jason , in §. Quadam , n. 81. Inst. de Actio. Hieron. de Montebrixim. in tit. de Finib. Regundor. c. 33. n. 1. Scob. de Ratioc. c. 41. n. 21. & 22.



ya usar oficio que no le pertenece, pues esta culpa lara, ó grande, se equipara á dolo, por un texto. (a) Y si todos los Contadores, y terceros intervinieron en esto, cada uno de ellos *in solidum*, está obligado á la satisfaccion del daño, y con la paga que hiciere el uno de ellos, y quedan libres los demás, conforme una Ley de Partida. (b) Y lo mismo es en los Tassadores, Estimadores, y Repartidores. (c)

39 En la causa de quantas civilmente intentada, aunque de ella resulte crimen, no se puede dar tormento al Administrador, porque este no se dá en la accion civil, sino en la criminal, segun Prospero Farinacio. (d) E intentada la accion civil, no se puede volver á la criminal, pendiente la causa civil, hasta que se acabe, por excluirla de esta manera, ni por el conliguente dar tormento, segun el mismo Farinacio, (e) Nata, Aymón, y Lanceloto, que dice así haver sido juzgado. Y así para haber lugar tormento en la causa civil, es necesario que con ella se trate del criminal, en razon del mixto delito, conforme un texto, (f) Abad, Antonio Gomez, y Vincencio de Franchis. Y que el crimen mixto sea tal en que se pueda dar tormento, segun el dicho texto, (g) Francisco Bequio, Farinacio, y Escobar.

40 Hechas las quantas, se han de presentar ante el Juez, el qual manda dar traslado de ellas á las Partes, para que en cierto, y determinado término que les señala, las vean, y addicionen, con apercibimiento, que pasado las aprobará, y mandará executar; y notificado, si no las addicionan en el dicho término, el Juez las aprueba, y confirma, y asigna algun término breve á que se pague el alcance, el qual pasado, se executa, sin embargo de apelacion, ni contradiccion alguna, como lo dixe en la Curia Philipica. (h)

41 Addicionandose las quantas en el dicho término de las addiciones, se dá traslado á la parte, y con conocimiento de causa se sigue por via ordinaria, hasta la conclusion de ella, segun lo dixe en la Curia Philipica. (i) Y nota, que el que addiciona, ó reclama

algunas partidas de las quantas, y las demás, ni dice cosa acerca de ellas en las no addicionadas, ni reclamadas, es visto consentir, conforme una Decisión de Genova, (k) y tambien Escobar, que dicen haverse así juzgado.

42 Conclusa la causa de quantas, el Juez dá sentencia, aprobando, y confirmando, ó revocando las quantas, como fuere justicia, segun lo dixe en la Curia Philipica. (l) Y procede, aunque entre las Partes sea convenido de estar por el parecer, y voto de los Contadores, y de pedir al Juez que le confirme, y hagan pacto de que le haya de confirmar, porque no es obligado á estar por él, y sin embargo le puede revocar, siendo justicia, ó hacerla como lo fuere. Lo qual se entiende, quando al principio de las quantas, y antes de ser hechas, y votadas por los Contadores, ni vistas, se hace este pacto entre las partes, porque si le hace despues de hechas, y vistas, aunque sea injusto el voto de los Contadores, le ha de confirmar el Juez, por el consentimiento de las partes en ello, como lo distinguen Cataldino, (m) Bencompagno, y Escobar.

43 Si el Juez en la sentencia reprueba, y revoca algunas partidas de las quantas, y las demás no las aprueba, ni confirma, dexandolas omisas, sin tratat de ellas, es visto aprobarlas, y confirmarlas, porque la revocacion de la Parte induce confirmacion en lo demás, segun unos textos, (n) Baldo, Alberto Bruno, Avendaño, Carneio, Aymón, y Escobar.

44 En lo que los terceros Contadores, nombrados por las Partes, estuvieren conformes, siendo aprobado, y confirmado por sentencia del Juez, se ha de executar, sin embargo de apelacion, haciendo obligacion, y dando fianzas la Parte en cuyo favor fuere, de que siendo revocada, se bolvetá lo que recibiere, con los frutos, y segun se mandare: así lo dice una Ley de la Recopilacion. (o) Y procede conformandose con uno de los Contadores el nombrado por el Juez, por contumacia de la Parte en no nombrarle, porque

(a) *L. Magna negligentia, ff. de Reg. Jur.*

(b) *L. 3. tit. 16. p. 7.*

(c) *L. 1. C. de Dif. uff.*

(d) Farinac. *de Crimin. in tit. de Indiciis, § tortura, q. 32. n. 3.*

(e) Farin. *ubi sup. Nata, consil. 68. n. 12. Lancel. de Attent. 2. p. c. 4. limit. 32. n. 14.*

(f) *C. 1. de Deposito, ubi Aob. Anton. Gom. 3. tom. Var. c. 13. n. 29. in fin. Franch. decis. 276.*

(g) *D. cap. 1. de Deposito, Franch. Beccius, consil. 67. num. 31. lib. 1. Farinac. ubi sup. num. 24. Scob. de Ratioc. cap. 20.*

(h) *In Cur. Philip. 2. p. §. 4. n. 3.*

(i) *In dict. Curia, ubi sup. n. 4.*

(k) *Decis. Genuens. 8. n. 7. Scob. de Ratioc. cap. 32. num. 31.*

(l) *In Curia Philipica, ubi sup. n. 4.*

(m) *Cataldus in tract. Sindicator, n. 163. § quinque num. seq. vol. 6. Scob. de Ratioc. c. 32. n. 24. § seq.*

(n) *L. Alium, §. Qui filias, ff. de adm. leg. l. Tribunalis, §. fin. ff. de Mil. test. ibi Baldo. Alb. ibi Bald. in t. 7. de Mutatione, n. 50. vol. 11. Avend. de Exsequend. msad. c. 1. num. 27. vers. 3. Corn. conf. 12. volum. 2. Aymón. consil. 111. num. 4. Scob. de Ratioc. cap. 32. n. 23. § seq.*

(o) *L. 24. tit. 21. lib. 4. Recop.*

que en este caso el hecho del Juez se reputa por hecho de la parte, conforme un texto. (a) Mas no procede quando el tercero en discordia se conforma con uno de los Contadores, por no haver esta razon, segun Acevedo, (b) y Escobar, el qual dice, que una Ley de la Recopilacion, que sobre esto trata, no se entiende en este caso, sino en el que habla del tercero en discordia de los Contadores de quantas Reales.

45 Despues de hechas, y dadas las quantas, no se pueden bolver à reiterar, reweer, ni retratar, sino es que en ellas hubo error, en quanto à él, y no mas; salvo si fueron confirmadas por sentencia del Juez, que entonces, aunque haya error, no se pueden retratar, segun Acevedo, (c) y Escobar, sino es por error calculi, que es el de las sumas, pues este se admite, aunque sea contra la cosa juzgada, conforme una Ley de Partida. (d)

CAPITULO. X.

FINIQUITO.

SUMARIO.

- F**iniquito, y quanto à su definicion, y division, num. 1.
- Si puede uno ser compelido à dar à otro finiquito especial, y general, n. 2.
- Efecto del finiquito, n. 3.
- Si causa el finiquito liberacion de la culpa, y negligencia del Administrador, n. 4.
- Si vale el finiquito en que intervino dolo, y fraude en la cuenta, en quanto à él, y lo demás, n. 5.
- Si se puede renunciar el dolo por venir, y passando, num. 6.
- Si vale el finiquito de las quantas en que buvo encubierta, u omision de la cosa, n. 7.
- Si vale habiendo error en la cuenta de que se dà, num. 8.
- Si vale el finiquito dado sin ver la cuenta, n. 9.
- Si vale el dado de cuenta intrincada, n. 10.
- Si vale el de la cuenta no legitima, ni plena, num. 11.
- A quén incumbe la prueba de si la cuenta del finiquito fue legitima, ò no, num. 12.
- Cómo se ha de dar el finiquito de quantas Reales, num. 13.
- Si la cuenta del finiquito se puede probar por testigos, y cómo, num. 14.

Si teniendo uno dos finiquitos de una cosa, y suma, y diversos tiempos, puede repetir la una de ellas, num. 15.

Finiquito es la liberacion, y quitacion que se dan uno à otro, de lo que fue à cargo suyo. Y puede ser especial de alguna cuenta de administracion, ò general de todas quantas, dares, y tomares, segun unas Leyes de Partida. (e)

2 Aunque uno puede ser compelido à dar à otro finiquito de la cuenta de la administracion especial que tuvo à su cargo, havendolo dado cuenta de ella, y pagado el alcance, no lo puede ser à darle general de todas, y de todos dares, y tomares, por el fraude que en él suele haver, conforme un texto, (f) Gregorio Lopez, y una Decisión de Genova, y es comun opinion, segun Padilla, y Orozco.

3 El efecto del finiquito es, que siendo especial de alguna cuenta de administracion, regularmente consigue el à quien se dà liberacion de ella, para no le poder pedir de alli adelante en esta razon ninguna cosa, segun unas Leyes (g) de Partida. Y siendo general de todas quantas, de todas cosas, dares, y tomares, consigue liberacion de ellas, sin poderle pedir sobre ello ninguna cosa, hasta el dia que se dà, conforme una Ley de Partida. (h)

4 La dicha regla de la liberacion, y quitacion, que se consigue por el finiquito, procede aunque en el Administrador haya intervenido culpa, ò negligencia en la mala administracion, daño, ò deterioracion de las cosas de ella, no interviniendo en ello dolo, ò engaño, como lo dice Gregorio Lopez, (i) sino es que la culpa es lata, ò grande, que se equipara à dolo segun un texto, (k) y en terminos Bolognino, y Escobar, los quales dicen, que solo libra de culpa leve, y levissima.

5 Empero la dicha regla de valer el finiquito, se ha de limitar en caso que en la cuenta de que procede haya intervenido dolo, ò engaño, ò fraude en alguna cosa; por que interviniendo, sin embargo de él, se puede pedir con los daños, ò intereses, por no valer el finiquito en quanto à ello; aunque sí en quanto à lo demás en que se dió verda-

de-

(a) L. Si ob causam, C. Evict.
 (b) Aceved. in dist. l. 24. Quam ponit. in lib. fol. 39. num. 1. Recop. Scob. de Ratioc. cap. 33. num. 1. & plures seq. l. 27. tit. 5. lib. 9. Recop.
 (c) Acev. in l. 22. num. 4. tit. 6. lib. 5. Recop. Scob. de Ratioc. c. 41. num. 1. & seq.
 (d) L. 17. tit. 22. p. 3.
 (e) L. 14. y 81. tit. 18. part. 3. y l. 29. 30. tit. 12. part. 5.

(f) L. 3. §. Contrarium, ff. de Contrar. judic. tutel. Greg. Lop. in l. 81. gloss. 2. tit. 18. p. 3. Dec. Gen. 95. n. 4. Pad. in l. Si de carta, n. 4. C. de Transact. Oroz. in l. cum Aquiliana, n. 2. C. de Transact.
 (g) L. 14. tit. 18. p. 3. & l. 30. tit. 11. p. 5.
 (h) L. 81. tit. 18. p. 3.
 (i) Greg. Lop. in l. 30. gloss. 5. tit. 11. p. 5.
 (k) Leg. Quod Nerva, ff. de Pot. Bologn. cons. 13. col. 2. vers. Et idem dico. Scobar. de Ratioc. c. 5. n. 16.

déra quenta, sino es que especial, y señaladamente se quitè en el finiquito el dolo, ò fraude, como se dice en el derecho Civil, (a) y Real: Y procede, aunque sea jurado, segun Rolando del Valle, (b) y Gutierrez.

6. Lo qual se confirma, porque aunque el dolo, ò fraude futuro, ò por venir de la quenta, ò otra cosa, no se puede remitir, ni quitar, ni vale la promessa que de ello se haga, por darse con ello ocasion à delinquir; y así, aunque se remita, se puede pedir; empero el dolo, ò fraude pasado, yà sucedido, bien se puede remitir; y remitiendose, no se puede pedir, segun una Ley de Partida. (c)

7. Asimismo la dicha regla de valer el finiquito, se limita en caso que en la quenta de que se dá, se haya encubierto, ò omitido alguna cosa, sin tratarse de ella, porque entonces no vale en quanto à ello, puesto que no haya dolo, aunque sí vale en quanto à lo demás que se manifestó, y trató; porque la liberacion de él, no se entiende à lo oculto, ò ignorado de que no se trató, aunque se entiende à lo que no fue, y se trató, segun Derecho Civil, y Real. (d)

8. De que se sigue, que asimismo se limita la dicha regla de valer el finiquito, en caso que en la quenta, de que se dá, haya havido error en alguna cosa en lo tocante à él, el qual sin embargo se puede pedir, pues fue ignorado, y oculto, à que no se entiende, conforme una Ley de Partida, (e) y su glosa Gregoriana.

9. Sigue asimismo, que si el finiquito se diere sin ver el libro de quantas, que en consecuencia del acto administrativo se debe mostrar, no se dice legitimamente dá la quenta, sino dolosa, y el Administrador en dolo, y así no vale la liberacion del finiquito, aunque contenga qualesquiera renunciaciones, y penas puestas de no contravenir en él, por ser *ipso jure* nulas, y como accesorias regularse à lo principal, que de ningun modo vale, como alegando muchos lo prueba, y tienen Avendaño, (f) y Gutierrez.

10. Y lo mismo se ha de decir aunque se muestre el libro de quantas, si son tan intrincadas, que con facilidad no se pueden

entender, porque siendolo, no es quenta, ni clara, como se requiere, segun un texto, (g) Avendaño, y Gutierrez, ò si no tienen causa cierta, de que proceden, sino incierta, ò obscura, que se equipara à no tenerla, ò ser tal, que no se pueda, ni dexe entender, que no es suficiente, segun Alexandro, (h) y otros muchos que refieren, y segun Straca, y Gutierrez.

11. Y así, si la quenta de que se da el finiquito no es plena, y legitima como debe, no vale la liberacion, y quitacion de él, y sin embargo se ha de dar, y procede aunque haya sido jurado, segun Socino, (i) y Rolando del Valle.

12. Aunque al que dice, que la quenta, en virtud de que se dio el finiquito, no fue plena, y legitimamente dada, ni como se debía, le incumbela prueba de ello, por la presumpcion que por sí tiene el finiquito de ser verdadero, y solemne, constando por él haverse dado la quenta, porque sino lo consta, aunque la misma parte lo confiese en él, lo contrario se ha de decir, siendo menor de edad el que hace esta confession, y no de otra suerte. Y procede, aunque sea jurada, como lo refuelven Rolando del Valle, (k) Gutierrez, y Escobar.

13. De que resulta, que en el finiquito que los Administradores de la hacienda Real dieren à los que la administraren, de su administracion, han de ser inferrtas las quantas que dieren, con cargo, y descargo espèncamente, porque siempre pueda constar del error, ò fraude que huviere, como lo dice una Ley recopilada. (l)

14. Y aunque esto se havia de guardar por la misma razon en los demás finiquitos de otros en ellos, se puede probar por testigos la dacion de la quenta, aunque en especie no parezca de cómo, solo que conste que fueron hechas, sin ser necesario declarar los testigos las cosas particulares de ellas, como lo dicen Ferrara, y Escobar. (m)

15. Si un Administrador tuviere dos finiquitos, hechos en diversos tiempos de una misma cosa, y suma, aunque parece que puede repetir la una de ellas, por presumirse ha-

ver-

(a) *L. Tres fratres, ff. de Pall. & l. 30. tit. 11. p. 5.*
(b) *Rol. à V. II. conf. 49. n. 57. & seq. tit. 1. Gut. de Jur. confirm. 1. p. cap. 40. n. 25.*

(c) *L. 29. tit. 11. p. 5.*

(d) *L. Tres fratres, ff. de Pall. & l. 14. tit. 18. p. 1. & l. 30. tit. 11. p. 5.*

(e) *L. 30. tit. 18. p. 5. ubi gloss. Greg.*

(f) *Avend. 1. p. cap. 10. prat. n. 34. y 40. Gutier. de Jur. confir. 1. p. c. 40. n. 10.*

(g) *L. cum Servus, ff. de Condit. & demonst. cum simit. Avend. ubi sup. num. 41. Gutier. ubi sup. n. 11.*

(h) *Alex. conf. 172. incipit, Ledit, num. 6. volum. 2.*

Strac. de Mercat. 2. p. in princip. num. 60. Gutier. ubi sup. num. 12.

(i) *Socin. conf. 159. n. 11. lib. 2. Roland. conf. 49. n. 66. lib. 2.*

(k) *Rolando, conf. 49. n. 50. & seq. lib. 1. Gut. de Juram. confirm. 1. p. c. 40. n. 13. & seq. usq. ad fin. cap. Scob. de Ratioc. c. 40. n. 14. y 15.*

(l) *L. 19. tit. 5. lib. 9. Recop.*

(m) *Ferrar. in Tract. tit. de Formalib. quo agitur, ut pacta serventur, C. Inspienter discussi ration. numer. 3. fol. 332. Scobar. de Ratiocin. capit. 40. numer. 19.*

verla pagado dos veces, como lo tiene una glosa, (a) que sigue Pedro Surdo, refiriendo de otros, y diciendo, que el deudor que tiene dos instrumentos de la paga de la deuda, puede repetir la una de ellas; empero lo contrario se ha de decir, porque en duda, se ha de presumir, que el acreedor recibió dos veces la paga, como lo tiene Mascardo, (b) si no es que una liberacion se dió al Administrador, y otra à su heredero, que entonces se presume haverse pagado dos veces, por la presumpcion que hay de que el heredero pagó, entendiendo que no lo havia hecho el difunto, y la justa causa de ignorancia que tiene el que succeda en el derecho de otro, segun Escobar. (c)

CAPITULO XI.

FALIDOS.

SUMARIO.

Definicion de los falidos, num. 1.
 Si lo son los que se buyen con los bienes, ò libros, ò los occultan, ò los que se buyen, ò retraen sin ellos, num. 2.
 Si lo son los faltos de bienes, y que no pueden pagar, ò piden esperas, ò quitas, ò son executados, ò hacen cesion de bienes, num. 3.
 Quántos generos son de falidos, num. 4.
 Si contra los falidos inculpables se puede proceder criminalmente, ò incurrer en penas, y quáles son, num. 5.
 Si los que por infortunio pierden sus bienes han de ser presos por deudas, y dexarseles alimentos, num. 6.
 Quáles son falidos alzados, y se presume serlo, num. 7.
 Cómo se ha de proceder criminalmente contra ellos, y penas en que incurrer, n. 8.
 Si son públicos robadores los que sin alzar los bienes, alzan las personas, y se retraen, n. 9.
 Quáles son falidos fraudulentos, n. 10.
 Si lo son los que en fraude de sus acreedores enagenan los bienes, ò los intrincan, ò consumen, num. 11.
 Si lo son los que tienen los libros sospechosos, n. 12.
 Si lo son los que teniendo deudas, sin tener de qué pagarlas, contraen otras, n. 13.
 Si lo son los que para que les sien, muestran ser abonados, no la siendo, n. 14.
 Si lo son los que en fraude de sus acreedores pagan, ò remiten deudas, ò contraen, ò hacen otros fraudes, ò dolos, y si es crimen, y delito, n. 15.
 Si en los falidos se presume fraude, y las presumpciones crecen, y son bastantes probanzas, n. 16.

Cómo se ha de proceder criminalmente contra los falidos fraudulentos, y penas en que incurrer, num. 17.
Si pueden ser sacados de la Iglesia los falidos, y sus libros, y bienes, n. 18.
Si pueden ser sacados con sus bienes de las partes, Lugares, y Reynos donde se fueren, n. 19.
Si pueden hacer cesion de bienes, n. 20.
Si el falido que enagenó sus bienes, puede ser preso, y atormentado para que diga en quién, num. 21.
Si valen, ò no las esperas, y quitas que se hacen a los falidos. Y si ha de estar à ellas, n. 22.
Si el falido, y sospechoso de serlo, ò de fuga, ò ausencia, puede ser compelido à dar fianzas para la paga, n. 23.
Si es sospechoso para esto trayendo sus cosas por la mar, ò teniendo gran pérdida, num. 24.
Si lo es tomar dineros con interés, ò hacer baratas, num. 25.
Si lo es hacer finezas, y si se debe cumplir el juramento de no hacerlas, n. 26.
Si lo es el que teniendo deudas empieza à componer sus furdos, y tiene otros indicios, n. 27.
Si puede el acreedor prender, y tomar los bienes al falido fugitivo, num. 28.
Quebrando al fiador, si es obligado el principal à dar otro en su lugar, n. 29.
Cómo se han de inventariar los libros, y bienes de los falidos, pregonarse, y dar premio al que los manifestare, n. 30.
Si los falidos han de manifestar los bienes, y libros, y declarar por qué quebraron, y si se les puede dar tormento sobre ello, n. 31.
Cómo han de entregar los bienes y libros, dar memorial jurado de ellos, y se han de depositar, num. 32.
Si encubriendo algunos bienes, son habidos por alzados, y por qué otras cosas lo son, num. 33.
Penas en que incurrer sus receptadores, consejeros, y ayudadores, soltadores, y matadores, n. 34.
Si esta pena se entiende en el que receta, solo la persona, y en los bienes, n. 35.
Si se ha de minorar en el que receta, que es pariente de falido, n. 36.
Acreedores supuestos, y fingidos, quáles son, y qué delito cometen, n. 37.
Penas en que incurrer, y el que abre las cartas escritas à alguno, num. 38.
Si el que afirma à otro ser el falido abonado para contraher deuda, comete dolo, y queda obligado por ella, n. 39.
Si es lo mismo firmandolo el acreedor del falido para que le sien, para cobrar de ello, n. 40.
Si por este dolo, demás de la satisfaccion del daño, se incurrer en pena, y cómo, quando son dos, ò mas, y quando se prescribe, n. 41.

Si

(a) Gloss. in l. Ne causa. Cod. de Discuss. lib. 10. Petrus Surt. conf. 80. n. 17. & 18.

(b) Mascara. de Probat. concl. 1150. n. 38.

(c) Scob. de Ratiocin. cap. 40. n. 25.

Si despues que el falido lo es, se le puede pagar la deuda, y se consigue liberacion de ella, n. 42.

Si el mandato, y poder es visto ser revocado por mudanza de estado del Mandatario, Procurador, ò adycto, num. 43.

Si despues de falido el mandatario, ò Procurador, ò adycto, puede hacer contratos, y cobrar la deuda por el señor, n. 44.

Si podrán hacer la paga de lo que es à su cargo el señor, siendo falido, n. 45.

Quándo se presume la ignorancia, ò ciencia en esto, n. 46.

Si por ser uno falido se acaba la compañía, y se entiendo los demás compañeros ser desfraudadores, num. 47.

Si el acreedor no pide la deuda al principal, y él despues quiebra, si se libra el fiador, n. 48.

Si el que pone el dinero ageno en el Banco que quiebra, queda obligado à la paga de él, y es à su cargo, n. 49.

Si aceptando la libranza el Banco en quien se hace, queda obligado, aunque no sea deudor del que la hizo, y quiebra el tal, y lo queda él quebrando el Banco, n. 50.

Falidos son los Mercaderes, Cambios, y Bancos, ò sus Factores, que faltan, ò quiebran al tiempo de sus pagas, creditos, ò contrataciones, y negocios, conforme una Ley de la Recopilacion. (a)

2 De lo dicho se sigue ser falidos los que se huyen con los bienes, ò libros, y con ellos se ausentan, y van à algunas partes, segun una Ley de la Recopilacion. (b) Y los que se alzan con los bienes, ò libros, aunque no se huyan con ellos, conforme otra Ley de ella. (c) Y los que alzan, ò ocultan los bienes, ò libros, aunque no alcen las personas, ni se ausenten, ni huyan, segun otra Ley recopilada. (d) Y los que se huyen, ò ocultan las personas, meriendose retraídos en las Iglesias, ò en otras partes, aunque no lleven, ni oculten ningunos bienes, ò libros, conforme otra Ley de la Recopilacion. (e)

3 Asimismo de lo dicho se sigue ser falidos los que quiebran, ò faltan en sus creditos, ò contrataciones, por falta de bienes, aunque no los alcen, ni oculten, ni las personas, como consta de una Ley de la dicha Recopilacion. (f) Y los que no pueden ente-

ramente pagar todas sus deudas, como se dice en el Derecho. (g) Y los que intentan, ò piden, ò quieren seguir el remedio forzoso, y pleytos de las esperas, ò quitas, conforme dos Leyes de la Recopilacion. (h) Y los que por las deudas son executados por sus acreedores, ò hacen cesion de sus bienes en ellos, conforme una sentencia de Bartolo, (i) confirmada por unas Leyes de Partida.

4 Los falidos son en tres generos. El primero, quebrados, que quiebran sin culpa suya. El segundo, alzados, que alzan, ò ocultan los bienes, ò libros. El tercero, fraudulentos, ò culpados, que faltan por fraude, dolo, ò culpa suya, segun una Ley. (k)

5 Quanto al primero genero de falidos quebrados, que quiebran sin dolo, culpa, ni vicio, por infortuna, ò suceso inculpable de mar, ò tierra, ò por no les acudir con sus bienes, ò deudas à su tiempo, segun Straca, (l) y Matienzo, en razon de serlo, por ser inculpables, no se puede proceder criminalmente contra ellos, conforme un texto, (m) ni incurren en pena, ni pueden ser panidos, conforme otro texto, (n) ni son infames, aunque hagan cesion de bienes, como se prueba en otro texto. (o)

6 Los falidos, que no por culpa, ni vicio lo son, sino por haver perdido sus bienes por ocasion, ò infortunio de guerra, incendio, naufragio, y otras cosas semejantes de mar, y tierra, no pueden ser presos por deuda; y de tal suerte se ha de cobrar de ellos la que debieren, que se les dexa lo necessario para alimentos, sino es que el acreedor es pobre, ò el deudor tiene arte de que se alimentar, por ser de los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hacer, como lo dixe en la Curia Philipica. (p)

7 Quanto al segundo genero de falidos alzados, estos son los que se huyen con los bienes, ò libros, ò se alzan con ellos, ò los alzan, ò ocultan, aunque las personas no se alcen, ni ausentren, segun Straca, (q) y Matienzo, y así lo son los que fingida, y simuladamente, y en confianza los enagenan, y transfieren en otros para ocultarlos de esta manera, como consta de un texto. (r) Y los que tomaren algo fiado, prestado, ò en guarda, y con fianzas en los seis meses antes pro-

xi-

(a) L. 5. tit. 19. lib. 5. Recop. (b) L. 1. tit. 19. lib. 5. Recop.
 (c) L. 2. tit. 19. lib. 5. Recop.
 (d) L. 3. tit. 19. lib. 5. Recop.
 (e) L. 6. tit. 19. lib. 5. Recop.
 (f) L. 5. tit. 19. lib. 5. Recop.
 (g) L. Solvend. ff. de Verb. signif. Jal. tit. de Oblig. que ex delict. §. Fulloni, in fin.
 (h) L. 67. tit. 19. lib. 5. Recop.
 (i) Bartul. in l. Tres Tutores, in fin. ff. de Administ. tut. l. 7. §. 9. tit. 15. p. 3.

(k) L. 5. tit. 19. lib. 5. Recop.
 (l) Strac. de Decollorib. 2. p. n. 2. Matienz. in l. 5. glos. 1. n. 1. tit. 19. lib. 5. Recop.
 (m) L. fin. C. Qui bon. ceder pos.
 (n) Arg. l. Divus, ff. de Ofic. Praesid.
 (o) L. Dehitores, C. Ex quibus caus. infam. irroget.
 (p) In Cur. Philip. 2. p. §. 17. n. 24. 29.
 (q) Strac. de Decollor. 1. p. n. 3. Matienz. in l. 11. glos. 1. n. 1. tit. 19. lib. 5. Recop.
 (r) L. Summa cum ratione, ff. de Peculio.

ximos que quebraren, ò faltaren de sus creditos, por presumirse ser alzados, y ser habidos por tales, por una Ley de la Recopilacion, (a) fino es que prueben lo contrario por algun caso, que les sucedió, respecto de aunque esta es presumpcion de Ley, que hace plena probanza, segun unas de Partida, (b) se admite contra ella prueba en contrario, por no ser presumpcion *juris, & jure*, en que no se admite, como en especie lo tiene Straca, (c) que es quando de derecho no solo se presume algo, sino que tambien sobre ello se estatuye de nuevo. (d)

8 Contra estos falidos alzados se ha de proceder criminalmente por el delito que cometen, conforme las Leyes (e) de un titulo de la Recopilacion, por ser habidos por públicos robadores, è incurrir en las penas de tales, segun unas Leyes de él, (f) que es pena de infamia, siendo por ello condenados, segun un texto, (g) y pena de muerte natural de horca, conforme una Ley de Partida. (h) Y procede aunque sean nobles, porque en esto no gozan del privilegio de la nobleza, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (i) Y tambien procede en su muger tratante alzada, segun Castillo de Bobadilla. (k)

9 Mas no son habidos por públicos robadores, ni incurrén en las penas de tales los falidos que se huyen, ò ocultan las personas, metiendose en las Iglesias, ò otras partes, ni los que quiebran, ò faltan de sus creditos, ò negociaciones por falta de bienes, no los alzando, ni ocultando, ni siendo habidos por alzados, conforme dos Leyes de la Recopilacion. (l)

10 Quanto al tercero genero de falidos fraudulentos, ò culpados; estos son los que faltan por fraude, dolo, ò malicia, ò culpa, ò vicio suyo, defraudando à sus acreedores en los bienes, ò dissipandolos, ò consumiendolos en juegos, amancebamientos, comidas, vestidos, y otros gastos excesivos, y malos usos, segun una Ley de la Recopilacion, (m) Matienzo, y Straca.

11 De que se sigue ser falidos fraudulentos los que en fraude expressa, ò presump-ta de sus acreedores enagenan los bienes, ò los intrincan, ò consumén, porque no pueden cobrar de ellos, respecto de intervenir dolo, como lo dicen Straca, (n) y Matienzo.

12 Signese tambien ser falidos fraudulentos los à quien en fraude de sus acreedores no se hallan los libros como deben, no los teniendo, ò teniendolos, no estar asentadas en ellos las quantas, ò estandolo, estar intrincadas, faltas, ò enmendadas, adulteradas, ò canceladas, ò quitada alguna hoja, ò de otro modo sospechosos, en que no consta la razon de ello, por presumirse dolo, como se dice en el derecho, (o) y su glosa, y lo trae Jafon.

13 Asimismo se sigue ser falidos fraudulentos, y se prueba serlo los que sabiendo tener acreedores, y no tener bienes bastantes para los pagar, contraen deudas, ò hacen contratos, por presumirse dolo, segun un texto, (p) Bartulo, y Jafon. Y se prueba tener acreedores, si los mismos deudores los contraxeron, y falta de bienes, falsandoles, porque del hecho proprio no se puede pretender ignorancia, conforme un texto, Bartulo, y Jafon. (q)

14 Y así tambien lo sigue ser falidos fraudulentos los que para contraer alguna deuda, ò para que les den algo fiado, ò en confianza, dicen, afirman, ò hacen demostraciones de que son abonados, ò idoneos, no lo siendo, y con este engaño las contraen, ò se lo dan, por el dolo que en ello hacen, como se prueba en el Derecho Civil, (r) y Real.

15 Mas, siquese ser falidos fraudulentos, los que en fraude expressa, ò presump-ta de sus acreedores, remiten, ò quitan alguna deuda que se les deba, conforme una Ley de Partida, (s) ò pagan alguna deuda que deben à algun acreedor en fraude, y perjuicio de los demás, respecto del dolo que en ello interviene. Y lo mismo es, por la misma razon, haciendo otros contratos fraudulentos, y

co-

(a) L. 7. tit. 19. lib. 5. Recop.
 (b) L. 8. tit. 4. p. 3.
 (c) Strac. de Decoel. 4. p. n. 7.
 (d) Gloss. Notabil. in cap. Ferrum, 5. dist.
 (e) LL. tit. 19. lib. 5. Recop.
 (f) L. 1. 2. 3. 6. 7. tit. 19. lib. 5. Recop.
 (g) L. 1. ff. de Hic qui notant. infam.
 (h) L. 18. tit. 1. 2. 7.
 (i) L. 4. tit. 19. lib. 5. Recop.
 (k) Bobad. in Polit. lib. 3. c. 11. n. 34. 35. 36. 37.
 (l) L. 1. & 6. tit. 19. lib. 5. Recop.
 (m) L. 1. ibi Matienzo. g. off. 1. n. 2. 3. tit. 19. lib. 5. Recop. Strac. de Decoel. l. p. n. 2.
 (n) Strac. de Decoel. 3. p. num. 26. 27. 28. 29. Ma-

tienz. in l. 2. gloss. 1. num. 4. usq. ad 11. tit. 9. lib. 5. Recop.
 (o) L. Summa cum ratione, ff. de Pecul. quidam, junct. gloss. ff. de In rem, vers. §. fin. ff. de Servo corrupt. Jass. in l. Item si quis in fraudem, num. 17. instit. de Actio.
 (p) L. Si quis cum habere, & ibi Part. ff. Quae in fraud. cred. Jass. ubi sup. col. 7.
 (q) L. Quamquam, ff. ad S. C. Vel Bartul. in Aut. sed cum testator, num. 5. C. ad l. Falcid. Jass. ubi sup. num. 40.
 (r) L. Falsus, §. Si quis, ff. de Dolo, l. Secularii, in princip. ff. de Extraord. crim. l. fin. tit. 16. p. 7.
 (s) L. 18. tit. 15. p. 5.

comeriendo otros fraudes, segun Straca, (a) y Matienzo, porque en qualquier contrato, ó acto en que se comete dolo, en perjuicio de alguno, es crimen, y delito, como se dice en el Derecho. (b)

16 En los falidos siempre se presumen fraudes, y en materia de ellas, presumpciones, y conjeturas crecen contra ellos, y son habidas por legitimas probanzas, como alegando otros lo dicen Straca, (c) y Matienzo.

17 Contra este tercero genero de falidos fraudulentos, ó culpados, se ha de proceder criminalmente por el delito que cometen, como consta de una Ley de la Recopilacion, (d) è incurrer en pena de infamia, siendo condenados por él, segun un texto. (e) Y las demás penas arbitrarias, segun la calidad de la culpa, y en negocios, y en privacion perpetua del oficio de Mercaderes, Cambios, Bancos, ó Factores, para no poderlos mas usar, so las penas de los alzados, y de perdimiento de todos sus bienes, aplicados para la Camara Real, como consta de una Ley de la Recopilacion, (f) y en ella Matienzo, juntamente con otras Leyes de ella.

18 Los falidos alzados, que alzan, ó ocultan los bienes, ó libros, ó los meten, ó se meten con ellos en la Iglesia retraídos, no gozan de su inmunidad, y así de ella pueden ser sacados como ladrones, y públicos robadores, porque son habidos: mas cesante esto, en quanto à los demás falidos, y quebrados, lo contrario se ha de decir, por gozar de la dicha inmunidad, como lo dixe en la Curia Philipica. (g) Y en qualquiera caso los bienes, ó libros pueden ser sacados de la Iglesia, segun unas Leyes de la Recopilacion. (h)

19 Asimismo pueden ser sacados, y remitidos por requisitoria à su Juez, qualesquiera falidos, y deudores que se huyeren con sus bienes, de qualesquiera Fortalezas, Castillos, Casas de morada, ó Lugares en que estuvieren, aunque para no lo hacer se tenga privilegio, y costumbre, segun una Ley de la Recopilacion. (i) Y de Portugal à Castilla, y de Castilla à Portugal, conforme otra Ley de

ella. (k) Y cometiendo delito, de Navarra à Castilla, y de Castilla à Navarra, segun otra Ley recopilada. (l)

20 Los falidos que en fraude de sus acreedores, ocultan, ó enagenan algunos bienes, no pueden hacer cesion de ellos en ellos, sino es que se pueden recuperar, como lo dixe en la Curia Philipica, (m) donde traté, cómo, y cuándo, ó no se puede hacer esta cesion, por lo qual no lo repito aqui.

21 Pueden los acreedores pedir, que el deudor falido, que enagenó sus bienes, sea preso, hasta que revele, y diga los en quien los enagenó, como lo dice Gregorio Lopez. (n) Y procediendo indicios sobre esto, se le puede dar tormento, segun lo dicen muchos Autores, y con ellos Matienzo. (o)

22 No valen los conciertos de esperas, ó quitas de deudas, ni otros qualesquiera, ni qualquiera forma que sean, que los acreedores hicieren con los falidos alzados, que alzan, ó ocultan los bienes, ó libros, después de así alzados, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (p) Ni los que con ellos hicieren después de haver quebrado, ó faltando de sus credits, ausentandose, ó metiendose en Iglesias, ó Monasterios, ó en otras partes de dentro, y fuera del Reyno, aunque no alcen bienes, ó libros, conforme otra Ley de la Recopilacion. (q) Y procede, aunque los tales conciertos se hagan con juramento, por presumirse ser hechos con dolo, y fraude de parte de los falidos, como lo dice Acevedo, (r) el qual dice, que tambien se entiende la dicha nulidad entre los acreedores, y respeto de los que lo son posteriores, porque lo que es nulo, no puede producir ningun efecto, contra Matienzo, (f) que en esto tiene lo contrario. Y no han de ser oídos, ni admitidos los falidos en razon de las esperas, y quitas, que pretendieren les hagan sus acreedores, si no es de la manera que dixe en la Curia Philipica, (t) por lo qual no lo trato aqui. Y notese, que aunque las quitas, y remisiones de parte de las deudas que los acreedores hicieron al deudor falido, sean válidas, si después él viniere à mejor fortuna de bienes, pueden

(a) Strac. de Decoll. 3. p. n. 28. 30. 31. 32. Matienz. in l. 1. 2. gloss. 1. num. 11. 12. 13. tit. 19. lib. 5. Recop.

(b) L. 1. 2. ff. de Crim. Stelionat.

(c) Strac. ubi sup. proxim. n. 22. 23. 38. in fin. & 39. Matienz. ubi sup. n. 4. & 14.

(d) L. 5. tit. 19. lib. 5. Recop.

(e) L. 1. ff. de His qui not. infam.

(f) L. 2. tit. 19. lib. 5. Recop. ibi Matienz. gloss. 2. n. 7. junct. l. 3. 6. & 7. tit. 19. lib. 5. Recop.

(g) In Cur. Philip. 3. p. §. 12. n. 42. 43.

(h) Et l. 2. tit. 2. lib. 1. & l. 2. tit. 19. lib. 5. Recop.

(i) L. 2. tit. 16. lib. 8. Recop.

(k) L. 6. §. Otroff en quanto es à las personas, tit. 16. lib. 8. Recop.

(l) L. 7. tit. 16. lib. 8. Recop.

(m) In Cur. Philip. 2. p. §. 25.

(n) Gregor. Lop. in l. 7. gloss. 1. n. fin. tit. 15. p. 5.

(o) Matienz. in l. 1. gloss. 1. in fin. tit. 19. lib. 5. Recop.

(p) L. 2. vers. Otroff, tit. 19. lib. 5. Recop.

(q) L. 6. tit. 19. lib. 5. Recop.

(r) Acev. in l. 2. n. 1. 2. tit. 19. lib. 5. Recop.

(f) Matienz. in dict. l. 1. gloss. 8. n. 2. tit. 19. lib. 5. Recop.

(t) In Cur. Philip. 2. p. §. 24.

den recuperar, y cobrar de él lo que le hubieren quitado, y remitido, como lo dicen Angelo, (a) Hypolito de Martilis, Jacobo de Arena, Romano, y Jason, Ploto, y Escobar. Notese mas, que el Virrey puede conceder esperas de deudas, segun Rebufo. (b) Y no guardando el falido el concierto en todo, o parte, no están obligados à passar por él los acreedores. (c)

23 El falido que lo es, ò sospechoso de serlo al tiempo del contrato de la deuda, no es obligado à dar fianzas de pagarla; mas es lo superviniendo ello despues de contrahida la deuda, y no las dando, ha de ser preso, y sequestrados sus bienes, constando de ello, y de la deuda, a lo menos por sumaria informacion de testigos, sin ser necesario citarle para ello. Y procede aunque la causa de la quiebra, ò sospecha de ella, proceda sin culpa del deudor, y por caso fortuito, como lo dice, y prueba Antonio Gomez. (d) Y lo mismo se entiende, con la misma distincion, hayendose, ò siendo sospechoso de fuga, ò ausencia que haga de la tierra, segun una Ley de Partida, (e) y su glossa Gregoriana, si no es por la deuda de que se dió prenda al acreedor, de que no puede pedir fianza al deudor por la ausencia fuya, respecto de ser suficiente, y presumirse serlo la prenda para la paga de la deuda, conforme un texto, (f) y en terminos Baldo, y Juan Bautista.

24 De que se sigue ser sospechoso de quiebra para el dicho efecto, el que trae sus cosas por la mar, por presumirse hacerse pobre, respecto de el peligro de ella, como singularmente lo notan una glossa, (g) y los Doctores, sino es estando aseguradas, en que cessa esta razon, y su presumpcion, segun Derecho. (h) Y la misma sospecha hay en el que en el mar, ò tierra ha tenido gran pérdida de hacienda, conforme un texto, (i) y Jason.

25 Asimismo se sigue ser sospechoso de quiebra para el dicho efecto, el que toma di-

neros à daño, ò cambio, con interés que de ello paga, ò el que hace baratas, ò moharras, comprando al fiado mercaderías à precio alto, y vendiendolas por precio baxo, por usar mal de sus bienes, y ser visto en breve tiempo venir facilmente à pobreza, segun Jason, (k) y Straca. Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir en el que gasta su hacienda en juegos, amancebamientos, comidas, y vestidos, y otros gastos excesivos, y malos usos, como lo traen Matienzo, (l) y Straca.

26 Siguese tambien ser sospechoso de quiebra para el dicho efecto el que hace fianzas, por ser dañosas, como lo dicen Baeza, (m) Palacios Rubios, y Barbosa, aunque el acto de fiar es de caridad, por socorrer la necesidad del proximo; assi el que jura de no fiar, no es obligado à cumplirlo, por ser contra ella, segun Oldrado, (n) Maranta, y Gutierrez.

27 Mas se sigue ser sospechoso de quiebra, y fuga para lo dicho, el que estando gravado, ò cargado de deudas que debe, empieza à componer sus fardos, ò mercaderías, conforme un texto. (o) Y lo mismo es habiendo otros indicios de irse, segun una glossa, (p) por el texto de ella.

28 Tambien se sigue, que puede el acreedor de su autoridad prender a su deudor falido, tomarle sus bienes, quando es sospechoso de su fuga, ò se vá huyendo con ellos, aunque sea fuera de su jurisdicción, hallandole en parte donde no haya Juez, y presentando el preso, y bienes ante el mas cercano dentro de veinte y quatro horas, y procede aunque el deudor sea Clerigo, como lo dixe en la Curia Philipica; y lo mismo puede hacer el acreedor por su Procurador, ò mandatario, segun Juan Bautista. (r)

29 Si el deudor principal hubiere dado de la deuda un fiador, y este quiebra, si el fiador es dado por necesidad de ley, ò mandato del Juez, queda obligado el principal

à

(a) Angel. *conf.* 53. Martil. *sing.* 432. Arena, Romano. & Jaff. *leg. fin. ff. de Cond. oturp. caus.* Ploto, in l. Si quando, num. 179. C. Unde vi. Escobar de Ratioc. cap. 19. num. 40.

(b) Reb. 2. tom. ad ll. Gal. in tit. de Litt. Dilatoris, art. 1. gloss. 6.

(c) L. Quiero, §. Inter locatorem, ff. Loc. Castr. *conf.* 479. viso, punto, col. 2. in 2. p. Socin. *conf.* 273. in Presenti *consul.* p. 2. Aunque sea jurado el concierto. L. Si quis major. ubi DD. C. de Transact.

(d) Anton. Gom. 2. tom. Var. cap. 11. n. 57.

(e) L. 17. tit. 13. part. 5. ubi gloss. Gregor.

(f) L. 2. Cod. de Pignor. Bald. in l. Creditor. qui non idoneum, ff. Si cert. pet. Bapt. in tit. de Debitore suspecto, & fugitivo, q. 4. n. 17.

(g) Gloss. & DD. in l. 2. ff. de Solut. Matrim.

(h) C. Cum cessante, de Appell.

(i) L. Ab arbitrio, ff. Qui fufid. cog. ubi. Jal.

(k) Jal. in l. Si constante, num. 138. ff. Solut. Matrim. Strac. de Merc. 2. p. num. 28.

(l) Matienz. in l. 5. gloss. 1. n. 2. 3. tit. 19. lib. 5. Recopil. Strach. de Decret. 2. p. n. 2.

(m) Baez. de Decim. tut. cap. 2. num. 82. Palac. Rub. in cap. Per vestras, §. 18. n. 9. Barbof. in l. 1. 3. p. n. 58. ff. de Solut. Matrim.

(n) Oldrad. *confil.* 90. Marant. de Ordinacion. jud. 6. p. adu 9. n. 35. Guier. de Jurament. *confirm.* 1. p. cap. 72. n. 51.

(o) L. Ab hostibus, §. fin. ff. Ex quibus caus. major.

(p) Gloss. in leg. Quasitum junct. text. ibi, §. de Pignori.

(q) In Curia Philip. 2. p. §. 78. num. 33.

(r) Joann. Baptist. in Tract. de Debitore suspecto, & fugitivo, q. 4. n. 18. 19. 20.

à dar otro fiador; mas no lo queda si fue dado por convencion, ò voluntad en ella de las partes, como lo dicen Straca, (a) y Antonio Gomez, probandolo, y alegando otros.

30 Luego que los falidos lo sean, de pedimento de los acreedores se han de inventariar sus bienes, y libros, para que no se haga fraude en ellos. Y se ha de pregonar, que el que supiere de ellos, los manifieste, porque venga à su noticia, y se manifiesten. Y para que mejor haya efecto, se puede señalar, y dar premio al que los manifestare, como lo dice Straca. (b)

31 Los falidos tienen obligacion de manifestar à los acreedores los libros, y bienes que tuvieren, y exprimir, y declarar todas las causas por donde quebraron. Y se les puede dar tormento para que manifiesten los libros, y bienes que en su poder entraron, ò tenían antes de quebrar, y dicen haverlos perdido, ò no tenerlos, ò precediendo indicios de que los tengan, no los manifestando, como probandolo en Derecho, y alegando otros, lo resuelven Boerio, (c) Straca, Mascardo, Francisco Boecio, Farinacio, y Escobar; los quales dos ultimos dicen, que esto se entiende tratandose la causa criminal, y no civilmente.

32 Luego que el deudor falido lo es, ò sea preso, està obligado à entregar todos sus libros, y bienes, y dar memorial jurado de ellos, y de los derechos, y acciones que tuviere, y de las deudas que le debieren, y de las que él debiere, sin encubrir cosa alguna de ellos; todo lo qual se ha de depositar luego en persona lega, llana, y abonada, para que beneficie los bienes, y cobre las deudas que se le debieren, así lo dice una Ley de la Recopilacion, (d) que sobre esto trata.

33 Si el tal falido deudor encubriere algunos bienes, ò alguna cosa de ellos, ò los dexare de poner en el dicho memorial, ò de las deudas que le debieren, ò pusieren algun acreedor finguido, ò pagare alguna cantidad de secreto à algun acreedor suyo, para que consienta en espera, ò quita, es habido por alzado, è incurre en las penas puestas contra los que se alzan, ò encubren los bienes, segun la dicha Ley de la Recopilacion. (e)

34 En la misma pena que incurren los falidos alzados, que alzan, ò ocultan los bienes, ò los fraudulentos, que hacen fraude en ellos, incurren los que para ello les dan consejo, auxilio, ò ayuda, ò los receptan, defienden, ò encubren, ò no descubren, sabiendolo, ultra de pagar las deudas que deben, como consta de unas Leyes de Partida, (f) y Recopilacion. Y lo mismo es, no solo en el que suelta, y quita el falido preso de la carcel, ò mano de la Justicia, sino tambien el que le hace huir, ò esconderse quando le tratan de prender, segun con otros lo tiene Straca. (g) Y lo mismo, por la misma razon, se entiende en el que le matare.

35 Mas notese, que la dicha pena del receptor, ò encubridor del falido se entiende quando se recepta, ò encubre la persona de él, y los bienes suyos, ò ellos solamente, porque si solo se recepta la persona de él, ò se le dá auxilio para huirse, no ha de ser castigado con esta pena, sino con la menor arbitraria de simple receptor, como se prueba en un texto, (h) y de pagar la deuda, salvo si lo receptare despues de ser requerido que lo entregue, que entonces incurre en la dicha pena del falido, segun una Ley recopilada, (i) y Matienzo.

36 Asimismo se note, que la dicha pena del simple receptor de la persona del falido, solo se ha de minorar, siendo su parente consanguineo, ò de afinidad, por la afeccion del parentesco, y justa causa que tiene de la defension de su sangre, conforme un texto notable, y expreso. (k)

37 Falsos acreedores son los que se simulan, y fingen serlo de los falidos, y no lo son, los quales cometen delito de falsedad, y recibiendo la paga, hacen hurto, como se dice en el Derecho. (l) Y lo mismo es, si siendo acreedores ya pagados, se ponen en numero de los demás que no lo citan, como se nota en el Derecho. (m) O si de voluntad de los falidos cedieron las deudas pagadas à otro para que contra los demás acreedores defiendan sus bienes, segun Saliceto. (n) Y si los posteriores acreedores, con consejo de los falidos, ò sin él, mudaren el dia de la obligacion para hacerse anteriores à los primeros acreedo-

(a) Strac. de Decoff. 5. p. n. 2. Anton. Gom. 2. tom. Var. c. 13. num. 7.

(b) Strac. de Decoff. 6. p. num. 19. 15.

(c) Boer. decis. 215. Strach. de Decoff. 7. p. n. 1. & 2. Masc. de Prob. lib. 2. conc. 819. n. 38. Francisc. Boec. cons. 67. n. 25. Farinac. de Crim. tit. de Indicis ad tortur. q. 32. n. 35. Scob. de Ratioc. cap. 20. n. 10. 11.

(d) L. 7. tit. 19. lib. 5. Recop.

(e) D. l. 7. tit. 19. lib. 5. Recop.

(f) L. 4. & 18. tit. 14. p. 7. l. 1. 2. tit. 19. lib. 5. leg. 2. tit. 16. lib. 8. Recopil.

(g) Strach. de Decoff. 2. p. ult. p. n. 10. 11. Hypol. de Marfil. in Rubr. & tract. de Fidejuss. num. 16. 17.

(h) L. 1. Cod. de His, qui latrones, &c.

(i) Matienzo. in l. 1. gloss. 4. num. 1. tit. 19. lib. 5. Recopil.

(k) L. 2. de Receptat.

(l) L. Falsus, ff. de Furt. & leg. Quoniam, ff. de Cond. furt.

(m) L. Si creditor, ff. de Falsis.

(n) Salic. in dist. 4. Si creditor.

dores, en fraude de ellos, sin escusarles en esto la voluntad de los falidos, conforme unos textos. (a)

38. Aunque por Derecho antiguo se imponia cierta pena de deportacion por la falsedad semejante: empero no se impone yá por costumbre, sino la arbitraria acostumbrada, segun una Ley de Partida, (b) y su glosa Gregoriana, que así lo dice, y refiere. Y el que abre las cartas cerradas, escritas à alguno, comete delito de falsedad, (c) è incurrir en grave pena en las Indias, puesta por una Cedula Real de ellas. (d)

39. Si alguno, sabiendo la facultad del falido en no ser idoneo, ni abonado, afirma à otro serlo, para contraher alguna deuda, y mediante esto se contraxere por el engaño, se le dá por ello accion de dolo malo contra el afirmante, afirmandolo por ganancia que se le siga; y si es sin ella, de falsedad, y queda obligado à la paga de la deuda; mas ignorando la facultad del falido en no ser idoneo, ni abonado, aunque afirme serlo, y no lo sea cessante engaño, y si no es que se pruebe haberle havido, lo contrario se ha de decir, por no darse para ello ninguna accion, ni quedar obligado, como se dice en el Derecho. (e)

40. De que se sigue, que si el acreedor de algun falido, ò no abonado, sabiendo su facultad en ello, y disimulandola, y el acreedor suyo afirmare à otro ser idoneo, y abonado, para que le dé alguna pecunia, ò venda mercaderias fiadas, procurando de ello ser pagado, y dandose, se le dá contra el afirmante accion de dolo, para cobrarlo de el, porque no solo es afirmacion, sino tambien exortacion dolosa, y fraudulenta, con animo de engañar, por la ganancia, è interés de recibir lo que se fia; mas no haviendo en ello dolo, lo contrario se ha de tener, segun un texto interpretado por Baldo. (f)

41. Por este dolo, el que le hizo, demás de ser obligado à la satisfaccion del daño, y siendo dos, ò mas, cada uno *in solidum*, quedando con lo que el uno pagare, libre el otro, segun una Ley de Partida; (g) tambien ha de ser condenado en pena pecuniaria, arbitraria para la Camara Real, por el delito que comete, conforme otra Ley de Partida, (h) pidiendose el dolo, quanto à la pena, dentro

de dos años de como se hizo, y no despues; y quanto al daño, aunque sean passados, durante el tiempo de la accion, segun otra Ley de Partida. (i)

42. Despues que el falido lo es, no se le puede pagar la deuda que se le debía por otro, ni acudirle con ella, ni con las mercaderias, ni otros bienes, que suyos en su poder estuvieren. Y aunque se le pague, y acuda con ellos, no se consigue liberacion, y se ha de bolver à pagar otra vez, lo qual se entienda, sabiendo, ò teniendo qualquiera noticia de la quiebra del falido, el que le hace la paga, ò tiene los bienes; mas no si lo ignora, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion. (k)

43. El mandato, ò poder *ipso jure*, se entienda ser revocado, quando despues de dado el mandatario, ò Procurador, se hace de deterior, ò peor condicion, que la que quando se le dió tenia; porque por la causa nueva superveniente, tal, que si el mandante, ò señor la supiera verisimilmente, la revocara, por disposicion de leyes, es habido por revocado, segun un texto muy elegante. (l) Y porque tacitamente es visto comprehenderse en el mandato, ò poder, durar solo mientras el mandatario, ò Procurador, ò adycto para recibir alguna deuda, permaneciere en el mismo estado que tenia quando fue nombrado, y no faltando de él, conforme otro elegante texto, (m) y una Ley de Partida.

44. De que se sigue, que si el Procurador, adycto, ò Factor, ò Administrador, despues de falido hiziere algun contrato, ò obligacion por el señor, el tal no queda obligado à él, ni se libra el deudor suyo que lo pagare alguna deuda, por ser despues de revocado el mandato, lo qual se entiende quando el que con él hizo el contrato, ò obligacion, le pagare, sabia, ò tenia noticia estar falido, por imputarsele; mas ignorandolo, ò no la teniendo, lo contrario se ha de decir, porque no se debe imputar al señor, que al que por ignorancia contraxo, como se dice en el Derecho Civil, (n) y Real.

45. Lo dicho en el Procurador, adycto, ò Administrador, que mudó su estado, y es falido, aunque él no lo sea, se entiende tambien en el señor, ò mandante, mudando el suyo, ò siendo falido, ni le puede hacer,

la

(a) *D. l. Si creditor. & l. Repetita, ff. de Fide instrum. & l. fin. C. de Crimini. stel.*

(b) *L. 6. ibi gloss. Greg. 2. tit. 7. p. 7.*

(c) *Gloss. in cap. Cum olim de Offic. Delegat.*

(d) *Cedula Real del año 1593. impressa con las de Indias, 2. tom.*

(e) *L. Eleganter, §. fin. ff. de Dolo malo.*

(f) *L. Servus tuus, ff. de Dolo malo, ubi Bald.*

(g) *L. 3. tit. 16. part. 7.*

(h) *L. 12. tit. 16. part. 7.*

(i) *L. 6. tit. 16. part. 7.*

(k) *L. 2. & 6. tit. 19. lib. 5. Recop.*

(l) *L. Si cum Cornelius, ff. de Solut.*

(m) *L. Cum quis in princip. ff. de Solut. l. 5. in medio, tit. 14. p. 5.*

(n) *L. Vero Procuratori, & l. Cum quis, & loqui hominem, §. Non sortem, ff. de Cond. indisbit. & l. 5. & 6. tit. 4. p. 5.*

la paga, ni entrego de lo que estuviere à su cargo, fuyo, como consta de el Derecho, (a) y lo tienen Alexandro, y Socino.

46 Y notese, que en razon de si se sabia, ò no la mudanza de estado del falido, y el serlo, y lo demás en que se requiere saberlo, siempre se presume la ignorancia, si no es que se pruebe la ciencia, conforme un texto, (b) salvo si era notorio, porque siendolo, se presume la ciencia, no se probando lo contrario, segun una glosa notable, (c) y recibido, ò si de ello hubo edicto, ò pregon que lo declare, porque por ello se presume de derecho la noticia, no se probando lo contrario, segun unos textos, (d) y Mascardo, y en especie Acevedo.

47 Si el uno de los compañeros fuere falido, y por ello hiciere cesion de bienes, se acaba la compañía; mas cesante esto, lo contrario se ha de decir, conforme una Ley de Partida. (e) Y si alguno de los compañeros fuere falido, no por esto los demás es visto serlo, ni fraudadores, careciendo de culpa, como lo dice Paulo Parisio, (f) citando otros, à quien sigue Straca, y Acevedo.

48 Si el fiador à quien compete beneficio de excusion contra el deudor principal, requiere al acreedor que le pida la deuda, y no lo hiciere, y despues quebrare el deudor principal, no queda el fiador obligado à pagar la deuda, y queda libre de ella por la culpa, y negligencia que tuvo el acreedor en convenir por ella al principal; mas si el fiador no hizo este requerimiento, ò no le compete beneficio de excusion, lo contrario se ha de decir. Y lo mismo con la misma distincion, por la misma razon, se entiende en dos, ò mas fiadores à quien compete, ò no beneficio de division de la deuda entre ellos, como lo dice Antonio Gomez, (g) y Gregorio Lopez.

49 El que tiene dinero ageno à su cargo, y lo pone en poder de un Banco, ò Cambio público, ò Mercader, en guarda, donde comunmente se pone en ella por otros, si des-

pues de puelto, el Banco, ò Cambio, ò Mercader quiebra, no es à cargo del que lo puso, porque el que hace lo que públicamente se acostumbra, es escusado, segun un texto, (h) salvo si mejor lo puede hacer, que entonces no se escusa de alguna culpa, conforme una glosa notable. (i) Y así no se escusa de ello el Tutor que allí puso la pecunia del menor, porque la pudo poner en lugar mas seguro, como por la dicha glosa lo tiene singularmente Rafael Cumano, (k) à quien por un texto expreso sigue Cepola, diciendo ser notable.

50 Si uno libra à otro en un Banco público una cantidad de moneda, y el Banco lo acepta à pagar à un cierto plazo, y antes de ser cumplido quiebre el que lo libró, tiene el Banco obligacion de pagarla, segun Saliceto, (l) à quien refiere, y sigue Barbacío, aunque el que recibió, y aceptó la libranza no sea deudor del que se la escribió, y embió, por ser visto ser fiador de él, como lo dice una glosa: (m) y en el Banco, y Cambio cessa, y no há lugar el beneficio de la excusion, segun Jason, (n) Purpurato, y otros, que se refiere en otros, por un texto, (o) y así se determinó en el Senado Napolitano, como lo dice Vincencio de Franchis. (p) Y quebrando el Banco que la aceptó, no quedó obligado à pagarla el que la libró en él. (q)

CAPITULO XII.

PRELACION.

SUMARIO.

PRelacion de deudas, quanto à su distincion, num. 1.
 Qué es accion personal, y qué real, num. 2.
 Si la accion real se prefriere à la personal, n. 3.
 Si la deuda hypotecaria contraida en fraude, y despues del deudor quebrado se prefriere à las personales, num. 4.
 Si es preferido à los acreedores el señor de las cosas,

(a) L. Si quis alicui, ff. de Acquir. hered. Alex. in l. Ejus, ff. Si certum petat. Socin. conf. 171. col. 6. 2. p.

(b) L. Verius, ff. de Probat.

(c) Gloss. in l. Si tutor peritus, C. de Perjur. & l. 11. tit. 33. lib. 9. Recop.

(d) C. Cum in suos. Qui mal acusat. poss. cap. Paranus 37. q. 1. Masc. de Probat. 2. p. conf. 835. n. 19. cum seq. Aceved. in l. 2. p. 9. tit. 9. lib. 5. Recop.

(e) L. 16. tit. 10. part. 5.

(f) Paul. Paris. conf. 94. n. 62. vol. 1. Strach. de Decret. 3. p. n. 46. Aceved. in l. 1. n. 4. tit. 19. lib. 5. Recop.

(g) Ant. Goz. 2. tom. Var. c. 13. n. 9. Greg. Lop. in l. 8. gloss. 4. tit. 18. p. 5.

(h) L. Qui fugitivus, §. Apud Laborem, ff. de Adlit. tit. edit.

(i) Gloss. in leg. Pignus, in verbo, in hortis, C. de Pignor. action.

(k) Raf. Cum. in dict. l. Pignus, per dict. gloss. ubi Coepol. in dict. §. Laborem, n. 3. per l. Si Respublica in verbo Celeberrimus, ff. de Admin. tut.

(l) Salic. in l. Si filius la 2. ff. ad Maced. & in leg. Prodebito, C. de Bon. aut. jud. pos. Barb. conf. 37. vol. 1.

(m) Gloss. in Aut. de Fidejus. §. fin. in verb. Argentariorum.

(n) Jas. Purp. & alii, in l. fin. ff. Si certum petat.

(o) Auth. presente, C. de Fidejus.

(p) Franch. decis. 303. per tot.

(q) Bartul. in dict. l. Singularia, Bald. & Salic. in dict. l. Pro debito, & idem Bald. in conf. 348. vol. 1.

- sus, en que no se transfirió dominio en el deudor en ellas, y en su precio, num. 5.*
Si lo es el vendedor en la cosa vendida de contado por el precio de ella, despues de la tradicion, y antes, num. 6.
Si lo es vendiendose al fiado antes de la tradicion, num. 7.
Si lo es lo fiado despues de la tradicion, n. 8.
Si el Fisco, Iglesia, Republica, y Menor, es preferido en la cosa que vende al fiado, y en su principio por él, num. 9.
Si lo es en la cosa de tal, y su precio, la muger, por la estimacion de ella, num. 10.
Si es preferido en la cosa vendida al fiado, el vendedor por el precio de ella, buyendose el comprador, ò quebrando, num. 11.
Cautela para que el que vende la cosa fiada, sea preferido en ella por su precio, en no transferir el dominio hasta que se pague, num. 12.
Otra cautela para esto, en decir, que hasta entonces se tenga en arrendamiento, n. 13.
Si se tiene prelacion por la pensión, ò renta de la cosa en ella, y sus frutos, num. 14.
Si por el tributo, y alcavala se tiene prelacion en la cosa de que se debe, y por los diezmos, y en ellos à ello, y decima, y derechos de execucion, y procesales, num. 15.
Si es preferido el precio de la cosa vendida al fiado en ella, hypotecandose à ello, y cómo, y lo prestado para comprar ofeios en él, n. 16.
Si se tiene prelacion en la cosa dada à censo, apreciada por el precio, y pensiones de él, num. 17.
Si se tiene en la cosa vendida con condicion de que sea obligada à alguna deuda por ella, y cómo, y cuándo se ha de hacer la hypoteca, n. 18.
Si se tiene prelacion en la cosa hypotecada por mudar su estado en disminucion, ò aumento, n. 19.
Si se tiene en ella mudandose su materia en otra, ò en lo material, num. 20.
Si se tiene en la nave hypotecada, deshaciendose, y buyendose à hacer, ò rehacer, num. 21.
Si se tiene la prelacion de la cosa hypotecada en el precio de ella, buyendose despues à vender. Y en la que con ella se comprare, n. 22.
Si se tiene prelacion en la cosa comprada con dineros agenos por ellos, y en el precio de ella, vendiendose despues, num. 23.
Si la deuda, funeral, y entierro del difunto, y de Medico, y medicinas de él, es preferida à las demás, probandose, num. 24.
Si tiene prelacion la deuda de faccion, ò refaccion de la cosa en ella, ò en la que en ella está, num. 25.
Ocurriendo dos deudas de ella, qual se prefiere, num. 26.
Lo que se ha de probar para su prelacion, n. 27.
Si el Fisco Real tiene prelacion por el debito del primipilario, pecunia, y cosas destinadas para las precipuas necesidades suyas, num. 28.
Si la tiene el Fisco Real; dote, Iglesia, y causa pia, num. 29.
Si la tiene en los bienes adquiridos por deudor, despues de la deuda, num. 30.
Si la dote es preferida al Fisco, y una dote à otra, num. 31.
Si el marido tiene prelacion por la dote que se le promete, y la muger por los demás bienes fuera de ella, num. 32.
Si los hijos de la primera muger por los bienes de ella, fuera de la dote, se prefieren à la de la segunda, y cautela para ello, num. 33.
Si la prelacion de la dote de la muger es transmisible à sus herederos, num. 34.
Si para haber lugar la prelacion de la dote, es necessario que se constituya por tal expressemente en el matrimonio de presente, n. 35.
Si es lo mismo en el matrimonio de futuro, n. 36.
Si el privilegio de la dote verdadera se entiende à la putativa, num. 37.
Si de la dote ha de constar por numeracion ante Escribano, y testigos, que de ello dé fee, ò probarse el entrego, y recibo de ella para haber lugar su prelacion, num. 38.
Si regularmente las deudas hypotecarias se han de pagar por sus antigüedades de tiempo, prefiriendo la mas antigua en él, n. 39.
Si esta antigüedad se entiende de un dia, ò de una hora, ò de orden de escritura, ò poder, n. 40.
Cómo se han de pagar las deudas hypotecarias de un tiempo, y antigüedad, sin ser una mas antigua que otra, num. 41.
Si la antigüedad se entiende desde el dia de la fecha de el contrato de la deuda, ò del entrego de la cosa de que procede, num. 42.
Desde cuándo se tiene antigüedad por la deuda que procede de administracion pública, y particular hypotecaria, n. 43.
Desde cuándo se tiene por la deuda condicional, ò à dia, y plazo, num. 44.
Si se entiende la antelacion de la deuda, concurriendo la de la hypoteca condicional, ò legal, con la pretoria, ò judicial, num. 45.
Si se entiende entre la hypoteca tacita, y expresa, y la general, y especial, y del censo, n. 46.
Si se entiende, aunque de los bienes hypotecados haya havido entrego en el segundo acreedor, y en el primero no, num. 47.
Si la antelacion de la deuda se entiende por ella, y sus acciones, pensiones, intereses, y penas, y alimentos de la dote, daños, y baratas, n. 48.
Si se entiende entre dos deudas, que solo consten por confesion de el deudor, hecha en instrumento privado ante dos testigos que lo declaren, ò por mas prueba, num. 49.
Si se entiende la antelacion, aunque el primero acreedor sea de instrumento privado, reconocido en juicio, y el segundo de instrumento público, num. 50.
Si es lo mismo siendo el instrumento privado re-

conocido extrajudicialmente ante Escribano, y testigos, y en forma de Instrumento público, sin quedar registro, ò reconociendole el acreedor postrero, num. 51.

Si se tiene antelacion por el primero debito de confesion del deudor, firmada en cedula privada de él, y de tres testigos, reconocida, y comprobada por ellos contra el segundo de instrumento público, num. 52.

Si la deuda hipotecaria posterior del instrumento público, ò privado, que tiene su fuerza, es preferida à la anterior, hecha en instrumento privado ante dos testigos que lo declaran, y quando no, num. 53.

Si la deuda hipotecaria posterior de que consta del entrega de lo que procede, es preferida à la anterior solo confessada, num. 54.

Si la deuda no hipotecaria de deposito, ò Banco posterior, es preferida à las demás deudas personales, y la hipotecaria à ella, num. 55.

Si lo dicho se entiende en el deposito confessado, ò numerado realmente, ò usurario, num. 56.

Entre deudas de deposito, ò Banco, cómo se ha de hacer la paga, num. 57.

Cómo se han de pagar las deudas personales, ocurriendo unas con otras, num. 58.

Si el deudor de deudas personales tiene dos negociaciones, si el acreedor de una de ellas, por la prevencion es de mejor condicion, que los demás, num. 59.

Si los acreedores personales de una de estas negociaciones han de cobrar de ella, y no de la otra, num. 60.

Cómo han de ser pagadas las libranzas, y mercedes del Rey, y otras, y cuáles son preferidas, num. 61.

Si la deuda onerosa personal, siendo posterior, se prefiere à la lucrativa anterior hipotecaria, num. 62.

Si los legados pios se prefieren à los no tales, num. 63.

Si la deuda es preferida al legado, y mejora, num. 64.

Si el interés de parte es preferido al Fisco por la condenacion pecuniaria, ò personal de corporal, y destierro, y cómo, num. 65.

Si el acreedor que vá, ò embia tras su deudor que se vá huyendo, y le toma sus bienes, es preferido en ello, num. 66.

PRelacion, quanto à mi propósito, es preferirse una deuda à otra en los bienes del deudor, como consta de unos titulos del Derecho Civil, y Real. (a)

2 En la prelacion de deudas, solo de acciones pueden ocurrir, una personal, y otra real. Personal es, quando à la deuda solo es obligada la persona del deudor, y no sus bienes, como lo dice una Ley de Partida. (b) Real es, quando se pretende derecho à los bienes del deudor, ò por razon de su dominio, ò de prenda, hypoteca, ò obligacion de ellos, hecha à la deuda especial, ò general, expresa, ò tacitamente, segun otra Ley de Partida. (c)

3 La accion personal sigue à la persona del deudor, y la real à la cosa, ò bienes suyos à que se tiene, y así en ellos la accion real posterior, es preferida à la personal anterior. Y en esta conformidad las deudas posteriores que tienen accion real, ò hipotecaria en los bienes del deudor, son preferidas en ellas à las deudas, que solo tienen accion personal, aunque sean anteriores, y privilegiadas, como está definido en el Derecho. (d)

4 Empero esto no se entiende quando la deuda hipotecaria es hecha en fraude de los acreedores personales, como lo es, si el deudor la hizo despues de quebrado, huído, ò de no poder pagar, aunque el debito sea verdadero, en cuyo caso la deuda hipotecaria no tiene la dicha prelacion à las personales, sino que ha de ocurrir, y regularse con ella, como si lo fuera, por serlo solo, segun lo escribe Baldo, (e) seguido por Straca.

5 Supuesto lo dicho, primeramente es preferido à todos los demás acreedores anteriores, por antiguos, hipotecarios, y privilegiados, y de qualquiera calidad que sean, el acreedor posterior, señor de las cosas que el deudor tuviere en su poder por ellas, y en ellas mismas, como sería teniendolas en deposito, emprestido, commodato, arrendamiento, administracion, tenencia, confianza, hurto, y en otra qualquiera manera en que no se le transfirió dominio, pues este es el señor, y no del deudor: y por el consiguiente no adquirieron derecho en ellas sus acreedores: así se prueba en el Derecho Real, (f) y lo tiene Baldo comunmente recibido. Y lo mismo se entiende, por la misma razon, en el precio de las tales cosas, conforme una Ley de Partida. (g)

6 De lo qual se sigue tener la dicha prelacion del dominio, la deuda del precio de la cosa vendida, sin haber fé de él, ò à pagar

(a) ff. de C. Qui possit in pign. habet. §. tit. 13. p. 5.

(b) L. 15. tit. 14. part. 5.

(c) L. 1. tit. 13. part. 7.

(d) L. Eos, C. Qui possit in pign. habet. leg. Rescriptum. ff. de Part. l. Pro debito, C. de Bon. auctor. jud. poss. l. 11. tit. 14. p. 5.

(e) Bald. conselj. 432. casus salis es vol. 1. Strach. de Mercat. in titulo de Decoll. ult. p. n. 17.

(f) L. Si ventri, §. In bonis, ff. de Priv. cred. l. 9. tit. 3. p. 3. §. l. 11. in fin. tit. 14. part. 5. Bald. in leg. Pro debito, C. de Bonis auctor. jud. possid.

(g) L. 7. tit. 10. part. 3.

gar de contado en ella misma, ò su precio, aunque sea despues de la possession, ò tradicion hecha en el comprador, pues hasta que se pague no se le transfere su dominio, y así de ella el vendedor ha de ser pagado, y preferido, como de cosa propia, segun una Ley de Partida, (a) Baldo, y Angelo. Y pagando, se retrotrae al tiempo de la tradicion, (b)

7 Siguese tambien, que tiene la misma prelacion del dominio en la cosa vendida, habida fé del precio, ò fiado, ò en su precio la deuda de él, antes de su tradicion, ò possession en el comprador, pues hasta ella no se le transfere su dominio, como se prueba en una Ley de Partida, (c) y su glosa Gregoriana, y elegantemente lo escribe Jason, seguido por Straca, y Matienzo.

8 Empero si al fiado fue vendida la cosa, no se tiene en ella, ni en su precio la dicha prelacion del dominio por la deuda de su precio, despues de la tradicion, ò possession, por transferirse por ella el dominio en el comprador, y mediante el derecho en sus acreedores, segun una Ley de Partida, (d) y unos textos del Derecho Civil, y lo tienen Bartulo, Baldo, Angelo, y Alexandro, y comunmente los Doctores. Y en duda, entregandose la cosa vendida al comprador, es visto haber fé de precio, ò ser al fiado, si no es que el vendedor pensasse que luego se el havia de pagar, como lo dice Gregorio Lopez. (e)

9 De lo dicho se infiere, que vendiendose la cosa de la Iglesia, Fisco, ò menor al fiado, aunque sea despues de la tradicion, ò possession, la deuda de su precio, tiene en ella, y en su precio la dicha prelacion del dominio, por no se poder vender fiado quanto à esto, y por ello no transferirse él hasta que se pague, como consta de una Ley de Partida, (f) y en ella Gregorio Lopez, por un texto, y una glosa. Y lo mismo se entiende en la venta de las cosas de Republicas, y Comunidades, por gozar de el mismo privilegio, segun otra Ley de Partida. (g)

10 Infierese asimismo tener la dicha prelacion del dominio la muger: por su dote, en la misma cosa de que procede, aunque se haya dado, y entregado apreciada, no teniendo el marido de qué pagar; porque aquella cosa al principio fue de la muger, y naturalmente en ella permanece su dominio hasta ser pagada, como se prueba en un texto, (h) y su glosa. Y lo mismo es en el precio de ella, por suceder en su lugar, segun otro texto. (i)

11 Tambien se infiere, que si uno teniendo determinacion de huirse, ò de quebrar, compra de otro alguna cosa al fiado, ora haya intervenido tradicion, ò possession de ella, ò no, y se huyere, ò quebrare, se presume, que el dolo precedente dió causa al fiarsela, y así es habida por no fiada, y no se transfere su dominio en el comprador, y por el consiguiente en ella, ò en su precio tiene la dicha prelacion de él el vendedor por el precio. Y este dolo en el comprador se entiende, si antes lo dixo à algunos, ò si de la brevedad del tiempo, y vecindad del contrato, y fuga, ò quiebra, esto se consigue, como si un dia despues que se hiciera la compra se huyó, ò quebró, como, alegando otros, lo tienen Straca, (k) Matienzo, y Feliciano de Solís, ò incontinente, que se entiende dentro de tres dias. (l)

12 Asimismo de lo dicho se sigue una cautela notable, para que la deuda del precio de lo vendido, habida fé de él, ò al fiado, aunque sea despues de la tradicion, ò possession de ella, tenga la dicha prelacion del dominio en la misma cosa de que procede la deuda, ò su precio; y es, que en la venta se diga, que no se transfiera el dominio de lo vendido en el comprador, hasta que se pague el precio, sino que solo en el interin lo tenga como precario, segun se prueba en textos expressos del Derecho Civil; (m) y conforme otro de él, (n) el dominio, ò possession se puede transferir sobre condicion.

V.

(a) L. 46. tit. 28. p. 3. & Bal. & Angel. in leg. In rebus, C. de Jur. dot.

(b) L. Sed, & si quis, §. Interdum, ff. de Usufruct.

(c) L. 46. tit. 28. p. 3. ubi gloss. Gregor. 3. Jal. conf. 11. advertendum est, vol. 4. Strac. de Merc. in tit. de Decret. 3. p. n. 31. Matienz. in l. 7. gloss. 5. n. 9. tit. 10. lib. 5. Recop.

(d) L. 46. tit. 28. p. 3. l. Procuratori, §. Si plures, vers. Sed si dedi, ff. de Tribut. leg. Quidam fundum, ff. De in rem, vers. Bartul. Bald. Angel. Alex. & commun. DD. in leg. Si cum dotem, §. ult. ff. de Solut. Matrim.

(e) Greg. Lop. in dist. l. 46. gloss. 4. in princip. tit. 28. part. 3.

(f) L. 46. tit. 28. p. 3. ubi Gregor. Lop. gloss. 4.

per text. in leg. Si procurator. §. Si ab eo, ibi gloss. ff. de Jur. Fife.

(g) L. 10. tit. 19. part. 6.

(h) L. In rebus, C. de Jur. dot. ibi gloss. verb. Stigmatate.

(i) L. Ita constante, ff. de Jur. dot.

(k) Strac. de Mercat. in tit. de Decret. 3. p. n. 31. & 32. Matienz. in l. 7. gloss. 5. n. 9. tit. 16. lib. 5. Recopil. Felic. de Solís de Censib. lib. 3. cap. 5. num. 22.

(l) L. 1. C. de Error. Advocat.

(m) L. Cum mansuetæ, §. fin. ff. de Contrah. empt. l. Ea que distrahit, ff. de Precar. l. 3. C. de Pall. inter empt. & vend. l. Servi, ff. de Peric. & commod. rei vendit.

(n) L. Qui absentis, §. 1. ff. de Acquirend. possiff.

13 Y lo mismo se ha de decir, por la misma razon; si en la venta se dixere, que hasta que se pague el precio de la cosa vendida al comprador de ella, la tenga en arrendamiento, por justa pensión que por ella dé, que se puede llevar, segun un texto, (a) sin que en ello se cometa usurá leve, ni especie de ella en ninguna manera, como lo prueba Covarrubias. (b)

14 Por lo qual tiene la dicha prelación el señor de la cosa dada à emphyteusi, censo, ò renta, sin aprecio, en la misma cosa, por la pensión, ò renta que por él se paga, segun Alvaro Vaez, y Parladorio. (c) Y la misma se tiene en los frutos de ella por la dicha pensión, ò renta, conforme una Ley de la Recopilacion, (d) de la mas nueva impresión.

15 Tiene tambien por lo mismo el Fisco Real la dicha prelación por el tributo, ò derechos que se le deben en la cosa de que se deben, segun un texto. (e) Y la misma tiene por el alcavala de la cosa que se vende, ò trueca en ella, segun Lafarte, (f) Girona, y Acevedo. Y lo mismo es, por la misma razon, por el tercio del valor de los officios públicos de las Indias, que se dá al Rey por la venta, ò renunciacion que se hace de ellos. Y tambien tienen la misma prelación los diezmos por ellos en la cosa de que se pagan. Y mas que en ella ellos son preferidos al Fisco Real por la alcavala, y tributo, porque este se paga al Rey por las cosas, y aquellos à Dios por las almas, como lo dicen Juan Garcia, (g) Girona, y Acevedo. Y aunque en el precio de la cosa executada, que se vende por execucion de deudas (como sucede en estas ocasiones) para pagar los acreedores de ellas, les prefieren los derechos, y costas de Corredor, y de Pregonero, como hechas en la venta de la cosa, y así debidas por razon de ella, y por ella, no les prefieren en ella la decima, y derechos del Alguacil que executa, pues no la puede llevar hasta que los acreedores estén pagados de sus deudas, y costas, respecto de que estas cosas no se deben al executor por razon de la cosa, ni

por ella, sino por el trabajo, y diligencia de la Causa de execucion para la paga de los acreedores; y así no son costas de la cosa, sino de la Causa de execucion dicha, y por su razon, segun Lafarte, (h) Acevedo, y unas Leyes de la Recopilacion, contra Avendaño, que tiene lo contrario, en quanto à la decima del Executor. Y lo mismo que en esto queda dicho en lo tocante à ella, se ha de decir, por la misma razon en quanto à las cosas processales, y del Escribano de la Causa de execucion, y así se ha de entender lo que en esto tiene Casaneo. (i)

16 Tambien se puede usar de otra cautela, no menos notable, para que la deuda del precio de la cosa vendida, habida se de él, ò al fiado, ò prestado, para comprarla, aunque sea despues de la tradicion, ò posesión de ella, tenga la dicha prelación en la misma cosa de que procede así vendida, aunque se contra el Fisco Real, y la dote de la muger. Y es, que se hypoteque, ò obligue especial, y expressamente à la paga del precio, ò prestado para él hasta que se pague, segun un texto, (k) y una Ley de Partida, y su glosa Gregoriana, con Baldo Novelo. Y lo mismo tiene Negufancio, diciendo, que tambien se entiende la dicha prelación por la misma razon, por la evicción de la cosa vendida, en otra que con su precio se comprate, haciendose pacto de que de él se compre, y quede obligada à él, por la defenfa de la vendida, y su evicción. Y aunque para lo dicho parece que basta la general hypoteca, ò obligacion de todos los bienes, sin ser necessario ser especial de los así comprados, segun Alberico, (l) à quien, y à otros refiere, y sigue Cepala: de ello duda Negufancio, (m) porque los Derechos que sobre ello disponen, hablan en la hypoteca, y obligacion especial en que lo proceden, y las diferencias que hay entre ella, y la general. Y el que presta para comprar algun officio, por ello tiene prelación en él à todos los acreedores hypotecarios, y à la dote que tiene hypoteca expressa, como lo dice Flores Diaz, (n) por los Autores, y textos que alega.

De

(a) L. Cum venderem, ff. Locat.
 (b) Covarrub. lib. 3. Var. cap. 4. n. 4.
 (c) Alvar. Vaez, de Fur. emphyt. q. 20. num. 15. Parlad. lib. 3. Quosid. Differ. diff. 58. §. 2. n. 2.
 (d) L. 25. cap. 3. tit. 21. lib. 2. Recop.
 (e) L. 5. C. Si propter publ. pens.
 (f) Lafart. de Dec. vend. c. 7. num. 59. & seq. Girona. de Gabell. 4. p. §. 1. n. 7. Aceved. in l. 8. n. 35. tit. 17. & in l. 8. n. 10. & seq. tit. 18. lib. 9. Recop.
 (g) Joann. Garcia de Expensis cap. 1. num. 18. Girona. ubi sup. n. 8. 9. Aceved. in dist. l. 8. n. 14.
 (h) Lafart. ubi sup. Aceved. in l. 10. n. 2. tit. 6. lib. 3. & in l. 1. n. 135. tit. 17. lib. 9. Recop. & l. 10. tit. 6. lib. 3. & l. 7. §. tit. 21. l. 4. & l. 1. tit. 31. lib. 4.

& leg. 31. tit. 4. lib. 3. Recopil. contra Avend. in cap. 17. Prætor. n. 10. lib. 1.

(i) Casan. in Cathalog. Gloria mundi, 2. p. confid. 99. in 18. exemp.

(k) L. Licet, C. Qui potior in pign. habeat. l. 30. tit. 11. part. 5. ubi gloss. Greg. 4. Bald. Nov. de Dote in princip. 10. p. col. 2. Neguf. de Pig. 2. membr. 5. p. n. 17. & 18.

(l) Alberic. in leg. Obligatione generali, ff. de Pig. Ccepul. cautel. 124. num. 2.

(m) Neguf. ubi sup. à n. 18.

(n) Flor. Diaz in Pract. 22. Var. q. 6. art. 3. num. 16. per Autores in l. fin. Cod. de Pign. & Authent. que est post l. Assiduis, Cod. Qui potior in pign. hab.

17 De que se sigue , que si la cosa fuere dada à censo por cierto precio determinado, en que se estime su valor, por él, y sus pensiones, y reditos, se tiene la dicha prelacion en ella hypotecandola, ù obligandola à ello; y así se practica, como lo dicen Feliciano de Solís, (a) y Benedito Bonio.

18 Siguese tambien, que puede el vendedor hacer pacto en la venta, de que la cosa vendida sea obligada à algun acreedor del comprador por alguna deuda, que le debias; y haciendole, aunque este acreedor sea posterior, es preferido en aquella cosa por su deuda à los demás acreedores anteriores del comprador, como bellissimamente lo dice Negufancio, (b) à quien sigue Parladorio. Y aunque para la prelacion de la hypoteca, ù obligacion de la cosa en que es preferida la deuda de ella, parece que la hypoteca, ù obligacion se ha de hacer en el mismo Instrumento, ò Escritura de la venta, antes, ò al tiempo de la tradicion, ò posesion de la cosa, y no despues, como lo dice Negufancio; (c) empero basta que se haga despues de la tradicion, ò posesion, como sea en el mismo Instrumento de la venta, y no despues, segun Carolo Ruino, (d) Curcio Junior, Straca, y Matienzo.

19 Si la cosa hypotecada, ù obligada, mudare su estado en disminucion, ò aumento; en disminucion, como si siendo casa, se derribare, ò tierra, viña, ù olivar, que se destruyere; y en aumento, como si siendo tierra, se aumentare, ù edificare casa, ò se plantare viña, ù olivar, ò se mudare de uno en otro en otra manera semejante, así en lo disminuido, como en lo acrecentado, ò mudado, se tiene la dicha prelacion, por durar, y permanecer la hypoteca de ello, segun una Ley de Parrida. (e)

20 Asimismo, si la cosa hypotecada, ù obligada es monte, y de él se corta leña, ò madera, se tiene en ella la dicha prelacion, por permanecer en ella la hypoteca, como parte de él; mas si de la madera se hace nave, ò casa, ù otra cosa, no se tiene en ella la

dicha prelacion, por haverse con esto extinguido la hypoteca con haverse mudado la materia en otra, ò en lo materiado; si no es que se expresse, que por hacerse esto no se extinga, ni acabe la hypoteca, ò que en ello dure, y se tenga, segun un texto, (f) Bartulolo, Baldo, Negufancio, y Gregorio Lopez: y así destruida lo Nave hypotecada, no se tirne la dicha prelacion en la madera de ella, por no permanecer la hypoteca de ella, ni por lo mismo en los cueros, y carne de los ganados hypotecados, sino se expresse, como lo dice Molina. (g) Y se confirma lo dicho, porque en el nombre de madera, ò palo, no viene la Nave, que de ello se hace, si no se expresse, conforme à Derecho Civil, y Real. (h) Y mudada la forma de la cosa, se muda la substancia de ella, como se dice en él. (i) Ni por el consiguiente la prelacion de la hypoteca de la feda, ò lana, se tiene en ella despues de teñida, ò texida, ò hecha tela: lo mismo es en el lino, segun Derecho Civil, y Real. (k)

21 De lo qual se sigue, que si la Nave hypotecada se deshiciere del todo, sin proposito de se bolver à rehacer, ò hacer, y despues se buelve à hacer, aunque sea con los mismos materiales, no se tiene en ella la dicha prelacion, por no ser la misma, sino otra diferente: mas si con este proposito se deshizo del todo, y se buelve à hacer, ò por partes se deshace, y buelve à rehacer, lo contrario se ha de decir, por tener la dicha prelacion, respecto de ser la misma Nave, y no otra, como lo responden unos Jurisconsultos, (l) referidos por Straca.

22 Aunque se tenga la dicha prelacion en la cosa vendida, hypotecada por el precio de ella, no se tiene en el precio que se diere por ella, siendo despues buelta à vender; pues regularmente, ni él succede en lugar de ella, ni ella en lugar de él; como en la permutacion, donde las especies son en la obligacion, no succede una en lugar de otra, conforme dos textos. (m) Ni en consecuencia de esto se

rie-

(a) Felic. de Solís de Censib. lib. 3. cap. 3. n. 22. in fin. & in 2. tom. de Censib. lib. 3. c. 5. n. 3. Benedit. Bon. in trad. de Cens. art. 67. n. 87. & 88. vol. 1. diversorum 2. part.

(b) Neguf. de Pign. 1. p. Principal. n. 33. & seq. Parlad. lib. 3. Quot. Diff. dif. 57. n. 9.

(c) Neguf. ubi sup. à num. 35.

(d) Carol. Ruin. conf. 214. n. 10. volum. 1. Curt. Junior. conf. 146. & seq. Strac. de Mercat. in tit. de Decoth. ult. p. n. 5. & 6. Matienz. in l. 7. gloss. 5. n. 7. in fin. tit. 16. lib. 5. Recop.

(e) L. 15. tit. 13. p. 5.

(f) L. Si convenerit 2. §. Si quis, ff. de Pignor. actio, & ibi Bartul. & Bald. Neguf. de Pign. 3. membr. 6. p.

Part. V.

num. 9. Gregor. Lop. in l. 15. gloss. 2. tit. 13. part. 5.

(g) Molin. de Justit. 2. tom. de Contr. disp. 533.

(h) L. Ligni, & l. Pal. ff. de Legat. 3. l. 42. tit. 2. part. 3.

(i) L. Julian. §. Si quis deteriorem, ff. A exhib. & l. 1. dist. tit. 2. part. 3.

(k) L. Si cui loca, & l. Lana legata, ff. de Legat. 3. & l. 42. tit. 9. p. 6.

(l) L. Inter stipulancem, §. Sacram. ff. de Verb. oblig. l. Quod in rerum, §. fin. ff. de Legat. 1. Qui res, §. Arcam, ff. de Solut. l. Qui tamen, §. In avis, ff. Quibus mod. usufruct. amit. Strac. in trad. de Navig. 2. p. n. 6.

(m) L. Labeo, ff. de Verb. signifi. & l. Mater, C. de Revend.

tiene en la cosa que en lugar de ella se subrogare, ò comprare con su precio, porque este no era, ni es obligado à ello, ni menos por el consiguiente la cosa con él comprada, segun un texto. (a)

23. Y así regularmente comprandose la cosa con dineros ajenos, el dueño de ellos, por ellos, no tiene en ella la dicha prelación, sino es el Menor, Fisco Real, Republica, ò Comunidad, Iglesia, dote, Milite, ò Soldado, ò ocupado en el servicio Real: porque en estos casos la cosa succede en lugar del precio, y le queda obligada por él con la dicha prelación, segun unas Leyes de Partida, (b) y su glosa Gregoriana, aunque no se tiene la dicha prelación en los dichos casos en el precio de la dicha cosa, vendiendose despues, conforme dos textos. (c)

24. La deuda procedida de funeral, ò gastos necesarios para el entierro de algun difunto, conforme a su calidad, y de los hechos en la costa de su Testamento, insinuación de él, ò inventario de sus bienes en ellos, es preferida à otras qualesquiera deudas que haya contrahido en su vida, aunque sean hypothecarias anteriores, y privilegiadas, y de dote, como lo dicen expressamente unas Leyes de Partida, (d) y su glosa Gregoriana; por lo qual se ha de entender así con Matienzo, (e) que tiene lo contrario, como contra él lo tienen Flores Diaz, (f) y Gutierrez. Y lo mismo se entiende en la deuda de costa de Medico, y medicinas, que se tuvo en la cura del enfermo deudor difunto, por computarse en el funeral, y entierro, y tener el mismo privilegio, segun un texto, (g) Baldo, Antonio Gomez, Cifuentes, y Tello Hernandez, siendo la costa de Medico, y medicinas de la enfermedad de que murió, y no de otras, segun Rolando del Valle, (h) y Rebufo, y probandose ser de funeral, y cura, y gastos de ello, por evitar fraude en perjuicio de los demás acreedores, conforme una Ley de Partida. (i)

25. Asimismo la deuda que procede de faccion, ò refaccion de la cosa, como lo que se presta, ò dá para el edificio, reparo, y con-

servacion, armazón, y guarda de naves, casas, ò otros edificios, ò para pagar el alquiler, ò renta de la casa, ò almacén en que estuviere la cosa, ò llevarla, ò traginarla de una à otra parte, ò à los Marineros, ò Oficiales, y sirvientes que lo hicieren, su alimento, y trabajo, ò para sustentar ganado, ò otro beneficio suyo, dandose para este efecto, y siendo necesario, y convirtiendose en él, es preferida en la misma cosa que recibió la utilidad, aunque no se hypothecare à ello, à todas las demás deudas hypothecarias anteriores, salvo siendo del Fisco, ò dote, que estas, siendo mas antiguas que ellas, y no de otra suerte, les prefieren, como lo dicen otras Leyes de Partida, (k) y su glosa. Y así aunque se tiene esta prelación del alquiler en la cosa que está en la casa alquilada, para que esté, y se conserve, no se tiene, si se alquila solo para habitar, y morar en ella. (l)

26. De que se sigue, que estas deudas de faccion, ò refaccion de la cosa en ella, entre ellas no han de ser pagadas por anterioridad, sino por posterioridad de tiempo, primero la mas postrera en él, y así por esta orden; porque si à la deuda hypothecaria primera se prestare la de faccion, ò refaccion postrera en la misma cosa hypothecada hecha, y rehecha, por la conservacion que causó de ella, por la misma razon à la deuda primera de refaccion se prefiere la postrera que lo es, pues la conservó. Y porque en deudas privilegiadas como estas, no se considera la anterioridad de tiempo, sino la Cosa, conforme un texto, (m) su glosa, y la de este privilegio es la conservacion que hace la una à la otra.

27. Para haber lugar esta prelación de refaccion, ha de constar, y probarse haverse dado la cosa de que procede la deuda de ella para este efecto, y ser necesaria a lo que se rehace, y convertido en ello, sin que baste la confesión que de ello hiciera el deudor, por el fraude que en ello puede hacer en perjuicio de los demás acreedores, como se prueba en el Derecho Civil, y Real, (n) y lo tiene Gregorio Lopez, el qual dice, que no lo refiere

el

(a) *L. Quidam, ff. de In rem, vers.*

(b) *L. 40. tit. 5. part. 5. ubi gloss. Gregor. § l. 25. gloss. 1. § l. 30. gloss. 2. § 4. in fin. tit. 13. p. 5. § leg. 10. tit. 19. p. 5.*

(c) *L. Quamvis, §. fin. § l. Si quis uxorem, §. Titius, ff. de Partis.*

(d) *L. 12. ubi gloss. tit. 13. p. 1. § l. 20. in fin. tit. 13. p. 5. ubi gloss. 5. 6.*

(e) *Matienz. in leg. 13. gloss. 3. numer. 1. 3. tit. 6. lib. 5.*

(f) *Flor. Diaz in Practic. Q. var. q. 6. §. 3. n. 11. Gutierr. in Practic. Q. lib. 2. q. 72.*

(g) *L. In restituenda, Cod. de Perit. bar. ibi Bald. Ant.*

Gom. Cifuent. & Tell. Hernand. in l. 30. Taur. num. 21.

(h) *Roland. consil. 14. n. 27. vol. 2. Rebuf. 1. tom. Consil. Franck. tit. de Sent. prev. in pr. §. n. 66.*

(i) *Leg. 3. tit. 14. part. 3.*

(k) *L. 26. in fin. § l. 28. 29. tit. 13. p. 5. ubi gloss. Gregor.*

(l) *Bartul. in l. Interdum 2. ff. Qui potior in pign. habeant. Juss. in l. Item, quia n. 2. ff. de Pact. Decif. Perusian. 82. p. 2. Canon. de Locat. tit. Invebis, § il latis, n. 28.*

(m) *L. Privilegia, ibi gloss. ff. de Privileg. credit.*

(n) *L. Hujus, ff. Qui potior in pign. habeant, l. 26. in fin. tit. 13. p. 5. ubi Greg. Ldp. gloss. 10.*

el texto, (a) que dispone, que para el factor obligar al señor basta probarse por conjeturas, que contraxo en su utilidad, por ser diverso caso, en que no se trata de perjuicio de otros acreedores, como en el presente.

28 Tambien el Fisco Real por el débito de la administracion del Primpilario, que tiene à cargo la Armada, Exercito, pecunia, y cosas destinadas, y señaladas para las precipuas, mayores, y mas urgentes necesidades del Principe, como de guerra, y otras que lo fueren, es preferido à todos los demás acreedores, y dote primero, aunque tengan expressa hypoteca, como se dice en el Derecho. (b)

29 Despues de lo dicho, la deuda debida al Fisco Real, ò à la muger por su dote, que en esto se equiparan, aunque sean postadores, son preferidas en los bienes del deudor à todas las demás deudas anteriores, aunque tengan tacita hypoteca; mas no a las que las tienen expressa, porque estas, siendo antiguas, les prefieren, como lo dice una Ley de Partida, (c) y su glosa Gregoriana. Y lo en esto dicho en el Fisco, y dote, se entiende tambien en la Iglesia, ò Causa pia, y concurre con ellos, por ser válido el argumento de lo uno à lo otro, en equipararse en privilegios, y compererles todos los suyos, segun Tiraquello, (d) y en especie Flores Diaz.

30 La prelacion de las deudas anteriores, que tienen hypoteca expressa al Fisco posterior, se entiende en los bienes adquiridos antes de contraher la deuda Fiscal; porque en los despues de ella adquiridos, el Fisco es preferido a ellas, como lo escribe el Jurisconsulto Ulpiano. (e) Y lo mismo que es en esto en el Fisco, se entiende en la muger por su dote, porque en esto se equiparan, como en terminos lo dicen Cyno, (f) Baldo, y Saliceto, y se prueba en unas Leyes de Partida, y en ellas Gregorio Lopez. Y tambien se entiende lo mismo, por la misma razon, en la Iglesia, y Causa pia, segun Tiraquello, (g) y Flores Diaz.

31 Entre las deudas del Fisco, y la dote, se prefiere la primera en tiempo, por cor-

rer en la prelacion à las parejas, conforme dos textos. (h) Y siendo en el tiempo iguales, sin que conste qual es primero, la dote es preferida al Fisco, segun un texto, (i) y Baldo. Y entre dos dotes, es preferida la anterior, salvo en las cosas de que procede la posterior, aunque se hayan dado estimadas, en que ella es preferida à la anterior en subsidio de no haver bienes de que pagarlas entrantibas, así lo dice una Ley de Partida, (k) y su glosa Gregoriana.

32 El marido por la dote que se le promete, no tiene privilegio de prelacion à los demás acreedores, segun Gregorio Lopez. (l) Ni la muger por los demás bienes suyos, fuera de la dote, conforme un texto. (m) Ni por las arras, ò donacion *propter nuptias*, si no es que le hayan mandado, ò dado por aumento de dote, como consta de un texto, (n) y su glosa. Ni por los bienes parafernales, que fuera de la dote le pertenecen, segun una Ley de Partida, (o) y en ella Gregorio Lopez.

33 De lo dicho se sigue, que a la hypoteca tacita, que tienen los hijos de la primera muger en los bienes de su padre, por lo que les pertenece de los de parte de ella, fuera de la dote, por ser comun, y no privilegiada, conforme una Ley de Partida, (p) se prefiere la dote de la segunda muger, por ser la hypoteca tacita de ella privilegiada de prelacion à las demás tacitas anteriores, y no à las expressa, que lo hacen, segun otra Ley de Partida. (q) Y así para cessar esta prelacion, es necesario, que el padre, antes que se constituya la dote de la segunda muger, haga inventario de los bienes que quedaron de la primera, ò pertenecen à los hijos de ella, y se obligue por su persona, y bienes de dar cuenta con pago de ellos; y haciendose, serán preferidos à la segunda dote, por la hypoteca expressa que tienen.

34 No solo pertenece à la muger el privilegio de prelacion de la dote, sino tambien à sus hijos, y herederos legitimos, mas no à los demás herederos estranos, à los quales solo es transmisible la hypoteca tacita, comun, y no privilegiada, y el remedio subsidia

(a) L. fin. ff. de Exercit.

(b) L. Non satis. Cod. In quibus caus. pign. vel hypot. tract. contrahit. l. 2. Cod. de Primpil. lib. 12.

(c) L. 3. tit. 13. p. 5. ubi gloss. 3. Gregor.

(d) Tiraq. traq. de Priv. vie cause, privil. 141. 142. & 147. Diaz in Pract. Var. qq. 6. §. 3. n. 20. 21.

(e) L. Si is qui. ff. de Jur. Fc.

(f) Cy. Baldo. Salic. in l. Affiduis. Cod. Qui potior in pign. h. h. Bull. nov. 3. de Dote. o. p. in prin in. num. 90. in fin. & l. 33. ubi Gregor. Lopez gloss. iii. 13. part. 5.

(g) Tiraq. ubi sup. Diaz ubi sup.

Part V.

(h) L. 2. Cod. de Priv. Fisc. l. Dotit. Cod. de Jur. dot.

(i) L. In ambiguis. ff. de Reg. Jur. Baldo. in dist. leg. Dot.

(k) L. 33. ubi gloss. Greg. 7. tit. 13. p. 5.

(l) Greg. Lop. in l. 23. gloss. 1. tit. 13. p. 5.

(m) L. P. oculus. ff. de Jur. dot.

(n) Authent. de Aequalit. dot. §. Hic consequens, coll. 8. & in gloss. & in l. fin. Cod. Qui potior in pign. ob. habent.

(o) L. 17. tit. 11. p. 4. ubi Greg. Lop. gloss. 3.

(p) L. 24. tit. 33. p. 5.

(q) L. 33. tit. 13. p. 5.

diario que la muger tiene para ser preferida en la cosa dotal, segun una Ley de Partida, (a) y su glosa Gregoriana.

35 Asimismo para haber lugar el privilegio de la prelacion de la dote, ha de ser constituida en el matrimonio de presente expresamente por las palabras, diciendose, que se dá, y recibe por tal dote; porque no se expresando así, aunque la muger lleve sus bienes al matrimonio, y los entregue al marido, no tiene privilegio de prelacion, por no ser dote; respecto de que la muger que se casa por palabras de presente, no es visto dar en dote su patrimonio, y bienes, si no lo dice expresamente, como contra Bartulo lo resuelve Covarrubias. (b)

36 Mas siendo en matrimonio de futuro, ó promessa de se casar, si la muger es rica, tacitamente es visto prometer ella su patrimonio, y bienes en dote; y así por ello tiene privilegio de prelacion, como lo tiene Baldo, (c) salvo si el hombre es rico, y tiene hacienda bastante para alimentos; porque en este caso no se presume haverlo prometido en dote, ni por el consiguiente tiene por ello este privilegio, como lo tiene Covarrubias. (d)

37 Asimismo el privilegio de la dote verdadera, qual es la que real, y verdaderamente lo es, no se entiende à la putativa, que es la que es tenuta por tal, no lo siendo en verdad, segun un texto, (e) Alexandro, y Acevedo.

38 Y de aquí es, que los privilegios concedidos por derecho à la dote, han lugar en la de cuya numeracion, y entrego parece ante Escribano, y testigos del instrumento de ella, de que se dé fe en él, ó por prueba de ellos en contradictorio Juicio, y no en la solo confessada por el marido, porque sola su confesson de haverla recibido, aunque sea jurada, no perjudica à los que entonces son, ó adelante fueren sus acreedores, ni à otros fuera de él, ó de sus herederos, porque se presume ser fraudulenta, como consta de una glosa, (f) y de Baldo Novicio, Antonio Gomez, Covarrubias, y Alvaro Baez.

39 Despues de lo dicho, todas las deu-

das hypotecarias regularmente han de ser pagadas, y preferidas por su graduacion de antelacion, y antiguedades de tiempo, pagando, y prefiriendo primero la mas antigua en él, à la que lo es menos, por la regla de que el que es primero en tiempo, lo es en derecho, como en él está definido. (g)

40 Lo dicho procede, no solo en anterioridad de dia, sino tambien de hora; y à falta de ello, en orden de escritura, como siendo primera en orden en el libro, registro, ó protocolo del Escribano, ó si en un mismo instrumento los bienes son obligados primero à uno, que à otro, porque primero es en tiempo el que lo es en orden de escritura, como alegando otros, lo resuelven Straca, y Feliciano de Solís, (h) aunque en la otorgada por poder, no se considera la fecha de él, sino la de ella. (i)

41 Y si ocurrieren deudas hypotecarias, que fúeren de un mismo tiempo, y no constare qual es anterior, se han de pagar por rata, como iguales en derecho, segun los Jurisconsultos Marciano, y Ulpiano. (k) Y lo mismo, por la misma razon se ha de decir en la prenda, ó hypoteca pretoria, entregandose por el Juez, en contumacia del reo, sus bienes al actor, como se hace en el asentamiento, en que siendo uno de los acreedores metido en possession de los bienes, es visto serlo los demás; y así de todos ellos tienen igual antelacion, y antiguedad, como se dice en el Derecho, (l) salvo en pensiones anuales, en que la del primero año es preferida à la del segundo. (m)

42 Quando no es en potestad del deudor el no recibir la pecunia, ó cosa porque se obliga, se entiende la antiguedad de esta deuda desde el tiempo de la fecha de su promission, ó obligacion, aunque despues reciba la pecunia, ó cosa de que procede; mas siendo en potestad del deudor el recibirla, no se entiende la antiguedad desde el tiempo que la recibiere, aunque antes de él haya cometido, y obligadose la de la pagar, como lo responde el Jurisconsulto Papiniano en un texto, (n) y en él lo tiene su glosa, Bartulo,

Bal-

(a) L. 33. ubi gloss. Gregor. 6. 7. tit. 13. p. 5.

(b) Covarr. de Spons. 1. p. c. 5. n. 5. & 6.

(c) Bald. in c. Juravit, de Jur. jur.

(d) Covarr. de Spons. 2. p. c. 5.

(e) L. unic. §. Tacuit, Cod. de Uxor. affio. Alex. in leg. Divortio, §. fin. ff. Solut. matrim. Acev. in l. 1. tit. 7. n. 14. lib. 4. Recop.

(f) Gloss. in l. Affiduit, v. Dato, C. Qui potior in pign. adjest. Bald. Novell. de Dote, in 10. part. princ. per tot. Anton. Gom. in l. 53. Taur. n. 52. Covarr. lib. 1. Var. 6. 7. n. 4. & seq. Baez. conf. 3. per tot.

(g) Regul. Qui potior, de Reg. jur. lib. 6. & l. 27. in princip. tit. 13. p. 3.

(h) Strac. de Merc. in tit. de Decret. in 1. p. n. 12. usq. ad 15. Solís de Censib. lib. 3. c. 5. n. 16.

(i) L. Qui absentis, ff. de Acquir. poss. & leg. Here absentis, §. Apud Labeonem, ff. de Judic. Gutier. lib. 7. de Gab. q. 103.

(k) L. Si fundus 16. §. Si duos, ff. de Pign. & Ulpian. in l. Si debitor, n. 10. eod. tit. ff. de Pign.

(l) Leg. Cum urus, ff. de Bon. auth. jud. poss. gloss. l. fin. Cod. eod. tit.

(m) L. Insulam 13. ff. Qui pot. in pignor. Solís de Censib. 2. tom. lib. 3. c. 5. n. 2.

(n) L. 1. ff. Qui pot. in pignor. habeat, & ibi gloss. Bartul. Bald. Regul. de Pign. 4. incm. 1. 2. princ. n. 77.

Baldo, y Negufancio. Y aunque parece que la definicion de este texto es especial en la dote, por favor de ella, segun Cyno, (a) generalmente se entiende en qualquier otro debito; y así es mas comunmente recibido: así lo afirman Negufancio, (b) Boerio, y Capicio, lo qual se entiende, no solo siendo la hypoteca de la promessa, ù obligacion expresa, sino tambien siendo tacita, como contra una glossa, (c) que dice solo es en la expresa, dicen ser mas recibida opinion Bartulo, Socino, Negufancio, y Boerio; y así haciendo promessa, ù obligacion el marido por la dote, que despues se le ha de entregar, entregandosele, es preferida la muger por ella en los bienes de él à otros acreedores hypotecarios, que haya contrahido despues de la tal promessa, ù obligacion hecha por la dote, y antes de haverla recibido, por no ser en su potestad el no recibirla, conforme à Derecho Civil, y Real, (d) siendo la tal promessa, ù obligacion, aunque sea de hypoteca expresa, hecha al tiempo que se contrahe el matrimonio, ò despues de contrahido, porque siendo hecha antes de ello, no le puede retrotraer al tiempo de la promission, ù obligacion, sino solo al tiempo que se contraxere el matrimonio, porque hasta entonces no es propriamente dote, segun un texto. (e) Y por el configuiente, si el marido hace esta promission, ù obligacion, aunque sea de hypoteca expresa al tiempo de los esponsales, ò promission de se casar, y despues antes de casarse, y contrahirse el matrimonio, y de recibir la dote, contrahe deudas de hypoteca expresa con otros acreedores, no les prefiere la muger por la dote, sino ellos à ella. Y lo mismo procede, aunque la dote le sea entregada al tiempo de las esponsales, ò promission de se casar, porque entonces no era dote, como lo afirma Baldo Novelo, (f) à quien refiere, y sigue Negufancio: mas aunque no se obligue con hypoteca expresa con alguna cantidad de emprestido mutuo, y despues, antes de recibirla, contrahe otras deudas de hypoteca expresa, y despues recibida la cantidad porque se obligó prestado, no es preferida à ellas, sino ellas à ella, por ser en potestad del ueu-

dor el recibirla; ò no, hasta el recibo, segun Derecho Civil, y Real. (g)

43 De lo dicho se sigue, que las deudas hypotecarias, que proceden de tutela, ù curaduria, ù de administracion pública, como la de los Administradores, Cogedores, y Arrendadores de Hacienda, y Renta Real, ù de Republica, ù de Comunidad, ù de Iglesias, tienen antigüedad desde el dia que los tales Administradores empezaron à ferlo, aunque despues reciban las cosas de que proceden, conforme unas Leyes de Partida, (h) y su glossa Gregoriana. Y lo mismo se entiende en las deudas hypotecarias, que proceden del Cambio, ò Banco, ù Depositario público, nombrado por pública autoridad de la Republica, por ser oficio público, segun unas Leyes recopiladas, (i) y una Pragmatica nueva; y los tales Oficiales públicos poder ser compelidos à ferlo, y usarlo, conforme otra Ley de la Recopilacion: (k) y así no es en su potestad el no recibir la cosa de su administracion, de que proceden las dichas deudas; mas siendo las deudas hypotecarias, que proceden de administracion privada, y particular de personas particulares, no tienen antigüedad hasta que el Administrador haya aceptado la administracion, que entonces la tienen, aunque despues reciban las cosas de que proceden, porque hasta la acepracion la pueden renunciar. Y así hasta ella es en potestad de ellos el recibirlas, ò no, aunque despues de aceptada, no la pueden renunciar, y por ello no es esto en su potestad, segun una Ley, (l) y su glossa.

44 Y de aqui es, que la obligacion hypotecaria anterior es preferida à la posterior de hypoteca, aunque la anterior sea condicional, y antes de cumplirse la condicional se contrayga la posterior pura, y sin ella, y despues de cumplida la condicion, siendo la tal casual, ò mixta, por no ser en potestad del deudor el cumplirla, y así retrotraerse al tiempo que se hizo el contrato; mas no si la condicion es potestativa, por ser en su potestad el cumplirla; por lo qual no se retrotrae, ni atiende à este tiempo, sino al en que se cumple, segun una Ley de Partida, (m) y su glossa Gregoriana. Y la deuda hypotecaria

(a) Cyn. in l. Cum tibi, C. Qui potior in pignor. habent.

(b) Neguf. ubi sup. n. 77. 78. Bartul. dec. 331. Capic. decis. 18. n. 17.

(c) Gloss. in l. Afsiduis, v. Hypoteca, C. Qui potior in pign. hab. ubi Bartul. Socin. cons. 209. col. 2. Neguf. ubi sup. n. 80. Boer. decis. 331. n. 1.

(d) D. l. 1. ff. Qui potior in pign. hab. l. 33. in fin. tit. 13. p. 5.

(e) L. fin. Cod. de Donat. ant. nupt.

(f) Bald. Nov. de Dote, v. part. 11. col. in v. Sed

tunc insurgit notabile dubium. Neguf. de Pign. 4. membr. 2. p. princ. n. 79.

(g) L. Titius, ff. Quæ res pign. obligat. poss. l. 1. ff. Qui pot. in pign. hab. l. 27. tit. 13. p. 5.

(h) L. 23. ubi gloss. 4. 5. y 6. l. 25. gloss. 6. tit. 13. part. 5.

(i) L. 1. tit. 18. lib. 5. Recop. l. 22. tit. 9. lib. 3. Recop. Pragmatic. de 8. de Septiembre de 1602. publicada à 10. de el.

(k) L. 1. tit. 13. lib. 4. Recop.

(l) L. 20. ubi gloss. Gregor. 3. tit. 12. p. 5.

(m) L. 23. gloss. 1. tit. 13. p. 5.

ria anterior, de que no es cumplido el plazo, se prefiere, y ha de ser oído en razon de ella el acreedor en concurso de ellos, contra las deudas hipotecarias posteriores de plazo ya cumplido, porque no se considera para ello el tiempo del plazo de la paga, sino el de la fecha de la obligacion, y contrato, conforme un texto singular, (a) Jason, Rodrigo Suarez, y Castillo.

45 Procede la dicha regla de la antelacion del tiempo de las deudas hipotecarias, concurriendo de la una parte la hipoteca convencional, ò legal, y de la otra la pretoria; porque la que es primero en tiempo, lo es en derecho, como se dice en él. (b) Y lo mismo se entiende concurriendo la hipoteca convencional, ò real con la judicial, segun una Ley. (c)

46 Tambien procede la dicha regla en que el primero acreedor, que tiene tacita hipoteca, es preferido al nostrero, que la tiene expresa, y tacita, y expresa, aunque sea especial, segun un texto. (d) Y la hipoteca anterior, aunque sea general, se prefiere à la posterior, aunque sea especial, y en la cosa de esta, conforme unos textos; (e) y así procede en las cosas sobre que está impuesto el censo, segun Flores Diaz, (f) y Feliciano de Solís.

47 Item, procede la dicha regla de que el primero acreedor hipotecario, es preferido al segundo que lo es, aunque en el segundo haya havido tradicion, ò possession de los bienes hipotecados, y en el primero no, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (g)

48 Asimismo procede la dicha regla, de que el primer acreedor de deuda hipotecaria es preferido al postrero de ella, no solo por el debito principal, sino tambien por todas sus acciones, como las pensiones, segun un texto. (h) Y el interés, conforme otro texto. (i) Y la pena en que se incurre despues de la obligacion segunda, segun Baldo. (k) Y procede, no solo si la primera obligacion tuviere hipoteca expresa, sino tambien si solo la tuviere tacita, y postrera expresa, y

estas accesiones vengan despues de ella; y así à la muger por los alimentos de la dote le compete tacita hipoteca privilegiada, como por ella, segun (l) Bartulo, y Ripa, y otros. Y así, lo mismo es por los daños, y barata de la primera obligacion.

49 Item, procede la dicha regla, en que ocurriendo dos deudas hipotecarias, que solo consten por confesion del deudor, hecha en instrumento privado, ò conocimiento, ante dos testigos, que así lo depongan, la mas antigua en fecha de él ha de ser preferida à la que lo es menos en ella, por tenerse entre ellas igual prueba, segun una Ley de Partida, (m) y en ella Gregorio Lopez, el qual dice, que en este caso, si el segundo acreedor, ultra de esta prueba, mostrare de su derecho por testigos, que declaren haverse hallado presentes quando se hizo la hipoteca, y la vieron hacer, es preferido al primero, por tener mas plena probanza que el, diciendo ser elegante limitacion de esta Ley.

50 Tambien procede la dicha regla en que la deuda hipotecaria del Instrumento privado, ò conocimiento reconocido judicialmente en Juicio por el deudor, siendo anterior en el reconocimiento, cuyo tiempo se considera, es preferida à la deuda hipotecaria posterior del Instrumento público, por tener la misma fuerza de él, segun unas Leyes Reales, (n) y alegando otros, Acevedo. Porque aunque la Escritura privada reconocida, se retrotrae al dia que se hizo en perjuicio del deudor; empero en el de los acreedores, que tienen de sus deudas Escrituras públicas, ni tiene autoridad contra ello, sino es desde el dia que se reconoce en Juicio, como lo tienen Covarrubias, y Diego Perez. (o)

51 Y aunque parece que lo en esto dicho en el reconocimiento reconocido en Juicio, se entiende siendo el reconocido ante Escribano, y testigos, signado de él, y en forma de instrumento público, sin quedar registo, ò protocolo de ello, por valer, y hacer fé el hecho de esta fuerte, como lo dicen Gregorio Lopez, Covarrubias, y Acevedo; (p) mas lo contra-

(a) L. *Quasitum*, ff. de Pignor. Jal. in leg. Pecuniam, n. 9. ff. Si cert. pet. Suar. in l. Post rem judicatum 5. Cast. in l. 64. Taur. n. 97.

(b) L. 2. Cod. Qui potior in pign. hab. l. 3. Cod. de Poss. legat.

(c) L. 13. tit. 13. p. 5.

(d) L. Potior in princip. & §. Colonus, ff. Qui potior in pignor. hab.

(e) L. 2. ff. Qui potior in pign. hab. & l. Si generaliter, Cod. eod. tit.

(f) Diaz in Pract. Q. var. lib. 1. q. 6. art. 3. n. 32. Solís de Censib. 2. tit. lib. 3. cap. 5. n. 3.

(g) L. Si prior, §. ultim. ff. Qui pot. in pignor. hab. l. 13. tit. 13. p. 5.

(h) L. Insuiam, ff. Qui potior in pign. hab.

(i) L. Lulius, ff. Qui potior in pign. hab.

(k) Bald. in l. Qui potior, ff. eod. tit. §. Si paratus.

(l) Bartul. in l. Si cum dotem, §. Sin autem in sevisima, ff. de Solut. matrim. Rip. in l. Privileg. n. 9. usq. ad 15. ff. de Priv. credit. & aliis trad. per Negul. 4. membr. 2. p. princip. n. 47. Solís de Censib. l. 3. c. 5. n. 18.

(m) L. 31. tit. 13. p. 5. ubi Greg. Lop. gloss. 2. 3.

(n) L. 119. tit. 18. p. 3. l. 5. & 6. tit. 21. lib. 4. Recopil. ubi Acev. n. 3.

(o) Covarr. lib. 2. Var. c. 11. n. 4. in fin. Perez in l. 4. tit. 18. lib. 3. Ord. col. 1090. in fin.

(p) Greg. Lop. in l. 9. gloss. tit. 19. p. 3. Covarr. in Pract. Q. c. 19. n. 3. Acev. in l. 13. n. 6. 7. tit. 25. lib. 4. Recop.

rrario se ha de decir, por ser nula la escritura pública que se otorga sin quedar registro, ó protocolo de ella, como exprestamente lo dice una Ley de la Recopilacion (a) por estas palabras: No las den signadas, sin que primeramente se asienten en el libro, y protocolo, y se haga todo lo susodicho, so pena que la escritura, que de otra manera se diere signada, sea en sí ninguna, y el Escribano que la hiciere, pierda el oficio. Y procede, aunque se otorgue la tal Escritura sin registro, ó protocolo de pedimento, ó consentimiento de los otorgantes, porque las Leyes (b) que le requieren, le ponen por forma de ella, la qual por ellas no se puede remitir, ni quitar, por ser tocante al favor público en razon de que no se cometan falsedades, segun Maranta, (c) y en especie una Cedula Real de las Indias. Y asimismo procede lo dicho, aunque haya costumbre en contrario de ello, sino es que sea inmemorial, segun Pelaez. (d) Y nota que si el acreedor de posterior Instrumento público dixere, que la Cedula privada hypotecaria, anterior à él, aunque sea sin testigos, es verdadera, y la reconociere por tal, es preferida à él, como lo dicen Covarrubias, Rebufo, y Acevedo. (e)

52 Procede tambien la dicha regla, en que la deuda hypotecaria, de que consta por confesion del deudor, hecha en Instrumento privado, ó conocimiento firmado del deudor, ó de otro por él, no sabiendo, ó no pidiendo, y firmado tambien de tres testigos, que à él se hallaron presentes quando se hizo, y no de otro por ellos, siendo anterior en fecha, es preferida à la posterior en ella, de que consta por Instrumento público, aunque sea hypotecaria, por tener fuerza de él, como está definido en el Derecho Civil, y Real, (f) y su glosa, reconociendo sus firmas el deudor, y tres testigos en Contradictorio Juicio, con los acreedores, segun Covarrubias, (g) y Acevedo.

53 Empero la dicha regla se limita en

que la deuda hypotecaria posterior del Instrumento público, ó que tiene su fuerza, es preferida à la anterior en fecha, de que solo consta por confesion del deudor, hecha en conocimiento privado ante dos testigos que lo declaren, aunque sea hypotecaria, como se dice en el Derecho Civil, y Real, (h) y su glosa Gregoriana; salvo si los dos testigos depusieren de la verdad de la cosa, como de el debito, è hypoteca por él hecha, para que son suficientes dos testigos solamente, que entonces el primero acreedor es preferido al segundo, aunque tenga Instrumento público, por tener esta prueba fuerza de él, segun Derecho, (i) y en especie Bartulo, Angelo, y otros, por un texto, à quien refiere, y sigue Gregorio Lopez: la prueba, y efecto de los quales testigos procede, aunque sus nombres no sean escritos, ni firmados en el conocimiento; sino que depongan de haverle visto hacer, segun Baldo, (k) Fulgoso, Covarrubias, Burlato, y otros que alega Vincencio de Franchis, diciendo así haverse juzgado en el Senado Napolitano. Y se confirma, por que la hypoteca expresa se puede probar por testigos, sin que de necesidad se requiera Escritura, conforme un texto, y Bartulo. (l)

54 Tambien se limita la dicha regla, en que la deuda hypotecaria posterior, de que consta verdaderamente del entrega de la cosa, de que procede, por haverse entregado ante los testigos, y Escribano del Instrumento, de que en él se dé fe por él, ó por probarse por otra prueba, es preferida a la deuda hypotecaria anterior, de que solo consta el entrega de lo que procede por confesion del deudor, hecha en el Instrumento público de ella, como se dice en el Derecho. (m) Y probandolo en él, y alegando otros, lo dicen Gregorio Lopez, Tiraquelo, Gutierrez, y Solís, aunque Matienzo dice no practicarse.

55 Despues de lo dicho en los bienes del deudor, la deuda no hypotecaria, que procede de deposito, aunque sea posterior, es preferida à la deuda personal anterior, aunque

que

(a) L. 13. tit. 25. lib. 4. Recop.

(b) L. 8. 9. tit. 19. p. 3. l. 13. tit. 25. lib. 4. Recop.

(c) Marant. in Spec. 2. p. princip. n. 32. Y Cedula Real del año 1572. impressa con las demás de Indias, 2. tom.

(d) Pelaez de Majorat. p. 1. q. 62.

(e) Covarr. in Prad. Q. 2. c. 22. num. 5. v. Poterit tamen. Rebuf. 1. tom. Conf. Franch. tit. de Chirograph. recognit. art. 2. num. 6. Acev. in l. 5. n. 24. tit. 21. lib. 4. Recop.

(f) L. Scripturas, ff. Qui pot. in pign. hab. l. 31. tit. 13. p. 5. ubi gloss. Gregor. l. 4. 6. 7.

(g) Covarr. ubi sup. v. Tertio necessarium. Acev. ubi sup. num. 23.

(h) Dist. 1. Scripturas, ff. dist. 1. 31. ubi gloss. Greg. l. 4. 5.

(i) L. Ubi numerus, ff. de Test. Bartul. & Angel. & alii, in dist. leg. In exercendis, C. de Fid. instr. Greg. Lop. in dist. leg. 31. gloss. 2. 25.

(k) Bald. & Fulgos. in dist. 1. Scripturas, Covarr. ubi sup. Burl. conf. 103. Franch. decis. 93. numer. 6. 7.

(l) L. Contrahitur, & ibi Bartul. ff. de Pign.

(m) L. Titius, ff. Que res pign. oblig. poss. & leg. Diversi. verb. Data juncta, gloss. ibi Cod. Qui potior. in Pign. hab. Greg. Lop. in l. 27. gloss. 1. ad fin. tit. 13. p. 5. Tiraq. de Utrouque retract. tit. 1. §. 1. gloss. 18. num. 82. Gutier. de Juram. confirm. 3. p. cap. 15. num. 2. Solís de Consib. lib. 3. c. 5. n. 23. Matienz. in l. 7. gloss. 1. n. 11. tit. 16. lib. 5. Recop.

que no à la hypotecaria anterior, ni posterior, la qual, aunque sea posterior, es preferida al depósito, como consta de unas Leyes de Partida, (a) y su glosa de Gregorio Lopez. Y lo mismo se ha de decir en la deuda no hypotecaria, que procede de lo que se pone en el Banco, por ser depósito, segun un texto. (b)

56. Lo dicho se entiende constando del entrega de lo depositado, hecho al Depositario; ò Banco, ante los testigos, y Escribano del Instrumento de ello, de que se dé fé en él, por él; ò probandose; y no si es solo confesado por el Depositario, ò Banco, porque el depósito solo confesado así, no goza del privilegio del verdadero, y numerado, segun Baldo, (c) y Socino: ni llevando por él utra, ò interés. (d)

57. Entre estas deudas de depósito, ò Banco, no hay anterioridad, por no ser hypotecarias, sino privilegiadas personas, en que no el tiempo, sino la Causa se considera: y así como iguales se han de regular, y concurren con ellas, conforme un texto. (e) Y por concurrir igualmente, se han de pagar pro rata, como en especie lo dice un texto. (f)

58. Después de lo dicho, las deudas personales, que no tienen hipoteca expresa, ni tacita, ora consten por Instrumento público, ò privado; ò por testigos, ò por sola confesión del deudor, ora sea el entrega de lo que proceden, confesado, ò numerado, aunque sean mas antiguas unas que otras, en los bienes del deudor no tiene anterioridad, ni prelación alguna unas con otras, por ser de una naturaleza, sino que han de ser pagadas pro rata de ellas, y de ellos, como iguales en derecho, salvo que es preferida entre ellas la deuda por que primero se pidió execucion, y desde entonces tiene anterioridad para con las demás de esta calidad personal. Y lo mismo, con la misma distincion, se ha de decir de las deudas personales privilegiadas, iguales en privilegio, ocurriendo unas con otras, por militar la misma razon, como se dice en el Derecho Civil, y Real, (g) y su glosa, y Doctores comunmente.

59. Mas nota, que en deudas que no sean hypotecarias, ni personales privilegiadas, fr-

no solo personales, si un deudor tiene dos, ò mas negociaciones en diversas partes, ò de diversas cosas, como una de paños, y otras de aceyte, ò otra, el acreedor de una de estas negociaciones, que primero pidió execucion, no es de mejor condicion que los demás acreedores de aquella misma negociacion en los bienes de ella, sino que con los demás ha de ocurrir pro rata: y así pagandole, ha de dar seguridad de dar à los demás sus partes por ella, y se las ha de dar, lo qual no es en los demás casos que no son por ocasion de negociacion, conforme un texto, (h) Bartulo, y Gregorio Lopez.

60. Nota mas, que los acreedores dichos de una de estas negociaciones, han de ocurrir à cobrar de los bienes de ella, sin poderlo hacer de los de la otra, sino es en lo que sobrate, pagados todos los acreedores de ellas; porque cada acreedor se creyó mas en la negociacion, en que lo fue para serlo, que en la persona del deudor, lo qual no es en los demás acreedores, que no contraxeron por ocasion de negociacion, los quales pueden ocurrir à cobrar de qualesquiera bienes del deudor. Y lo mismo teniendo solo una negociacion, aunque ocurran à cobrar los acreedores de ella, ò otros qualesquiera, porque no se creyeron mas en ella, que en la persona del deudor, segun un texto, (i) Paulo de Castro, Straca, y Gregorio Lopez.

61. Las libranzas, y mercedes Reales del Principe han de ser pagadas por sus antigüedades, desde el día de la fecha de ellas; salvo que las hechas en pago de deudas, ò por obras pias, renunciacion de servicios, aunque sean posteriores, han de ser preferidas à las mercedes graciosas anteriores, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion. (k) Y así, lo mismo es en todas las demás libranzas.

62. De que se infiere, que la deuda que procede de contrato oneroso posterior, es preferida à la que procede de contrato lucrativo, ò gracioso anterior, aunque sea hypotecaria, y la otra no, ni numerada, por ser deuda; y la hipoteca puesta en la donacion, aunque sea promissoria, sigue la calidad, y naturaleza del contrato, y no la muda, segun Gutierrez; (l) aunque siendo la donacion hy-

(a) L. 9. tit. 3. p. 5. & l. 11. tit. 14. part. 5. & ibi Greg. Lop.

(b) L. Si hominem, §. Quoties foro, ff. Deposit.

(c) Bald. conf. 384. in fin. lib. 1. Soc. consil. 143. ad fin. lib. 1. & conf. 171. num. 1.

(d) Bald. & Sallu. in l. fin. C. Deposit. Strac. de Mercat. tit. de Decost. ult. p. n. 3. & 4.

(e) L. Privileg. ff. de Priv. cred.

(f) L. Si hominem, §. Quoties foro, ff. Deposit.

(g) L. In iudicati actione, ff. de Re iudic. & l. Inter eos, ff. de Re iudic. & ibi gloss. & D.D. com. in verb. Oc-

cupantis, & l. 11. tit. 14. p. 5. ibi gloss. Greg. & l. 7. 9. tit. 15. part. 4.

(h) L. Ex factis in fin. ff. de Pecul. Bartul. in l. Pabilus, ff. Quae in fraud. credit. Greg. Lop. in l. 11. gloss. 4. tit. 14. p. 5.

(i) L. 1. §. Si plures, ff. de Tribut. ubi Cast. Strac. de Decost. ult. p. n. 20. usq. ad 26. Greg. Lop. in l. 11. gloss. 4. in fin. tit. 14. p. 5.

(k) L. 12. tit. 14. lib. 2. Recop. & l. 15. tit. 27. lib. 9. Recop.

(l) Gut. de fur. conf. 3. p. c. 15. n. 20. & 22.

potecaria, lo contrario tiene Solís, (a) por un texto, y otros Autores que alega.

63 Asimismo se infiere, que los legados pios, como son los que se hacen por el anima, limosnas, alimentos; y dote que dá á pobres, y otros semejantes que lo fueren, son preferidos á los demás legados no pios; sino es que el que los hace disponga lo contrario, ó se entienda de su voluntad, como lo dice Cifuentes, (b) y lo trae Antonio Gomez.

46 Infierese tambien; que aunque el legatario tiene tacita hypoteca por el legado, segun una Ley de Partida, (c) es preferida á qualquiera legado la deuda debida por el difunto, aunque solo conste por su confesion, sin ser numerada, y aunque sea personal, como consta de una Ley de Partida. (d) Y así el hijo, ó descendiente legitimo, mejorado en tercio, y quinto de los bienes de su padre, ó madre, ó abuelos, está obligado á pagar sus deudas pro rata de la mejora, conforme una Ley de la Recopilacion, (e) aunque no de lo que le dieren por perdonar su muerte, segun Alberico de Rosarte, (f) y otros.

65 Aunque el Fisco Real tenga tacita hypoteca en los bienes del delinquente, por la condicion pecuniaria que se le hace por la pena del delito en ellos, es preferida á ella la deuda del interés de la parte damnificada, que de él procede, y las demás deudas personales, que debia antes del delito, y no despues, como consta de una Ley de Partida, (g) y su glosa Gregoriana. Y aunque parece ser lo mismo en la persona del delinquente, en quanto á la condenacion personal, que se le hiciera por el delito, aunque sea de destierro, para que sin embargo de ella esté embargado, y preso por las deudas; sin salir á cumplirla, segun Peguera, (h) lo contrario se ha de decir; porque esta condenacion personal, por tocar á la utilidad pública, que se dice la que no toca á la condenacion pecuniaria, es preferida á las deudas, que solo tocan á la utilidad particular, y privada de los acreedores; y así sin embargo de ellas, y con su embargo, prision, ó seguridad de las personas del delinquente por ellas, porque no se huya, ha de salir á cumplir la condenacion personal, ó destierro que se le hiciera, como lo dice Vincencio de Franchis. (i) Y así se determinó en el Perú por aquel gran Christia-

no, y temeroso de Dios, Virrey, Conde de Monte-Rey, Don Gaspar de Zuñiga y Atevedo, con parecer del Doctor Francisco Carrasco del Saz, muy ingenioso, y docto, su Assessor, Oidor de la Real Audiencia de Panamá, y Assessor del Virrey, Principe de Esquilache, Don Francisco de Borja, el qual en christiandad, y virtud es imitador de sus antepassados; sino es que el reo condenado en destierro, se cumpla preso en la carcel donde lo fue, porque se puede cumplir en ella, y se ha de contar en el tiempo en que estuviere en la prision, despues que fue condenado en el destierro por sentencia executable, sin poder ser mas compelido á salir á cumplirla, como se dice en el Derecho, (k) y docta, y elegantemente, como suele, lo trae el doctissimo Don Juan de Solorzano Pereyra, Cathedratico de Visperas de Leyes, que fue en la insigne Universidad de Salamanca, Oidor que al presente es de la Real Audiencia, y Chancilleria de la Ciudad de los Reyes del Perú, de cuyas muchas letras, ingenio, virtud, y meritos, mejor es callar, que decir poco.

66 El acreedor que vá, ó embia en seguimiento de su deudor, que se vá huyendo, y le toma, ó embarga por su autoridad, ó con la de la Justicia: los bienes que lleva, es preferido en ellos á los demás acreedores, iguales suyos en acción, anterioridad, ó privilegio, que no sean de mejor condicion que él, y no de otra suerte; porque esta prevencion, y efecto suyo solo há lugar entre igualdad de deudas, segun Derecho Civil, y Real, (l) y su glosa.

CAPITULO XIII.

REVOCATORIA.

SUMARIO.

Revocatoria, quanto á su definicion, n. 1.
 Division de la revocatoria por accion real, ó hypotecaria, y personal, con declaracion de lo que es cada una, num. 2.
 Quando por la deuda hypotecaria se puede hacer, ó no la revocatoria de la enagenacion de los bienes, hecha por el deudor, num. 3.
 Si há lugar esta revocatoria, siendo la enagenacion de

(a) Solís de Censib. lib. 3. cap. 5. per l. 3. C. de Jur. Fisc. lib. 10.

(b) Cifuent. l. 30. Taur. q. 4. Ant. Gom. in l. 10. Taur. n. 41. in fin.

(c) L. 26. tit. 13. part. 5.

(d) L. 7. tit. 6. part. 6.

(e) L. 5. tit. 6. lib. 5. Recop.

(f) Rosart. in l. Cum qui, C. de Arbit. tutel. & in leg. Hæredis, Cod. de His qui, & in l. Quem sequitur,

Boer. in decis. 221. n. 5. q. 1. & Marant. in Specul. 4. p. dist. 9. n. 138.

(g) L. 9. gloss. 9. tit. 13. p. 5.

(h) Peguera in Q. Crim. cap. 22.

(i) Franch. decis. 317.

(k) L. Omnes 23. C. de Pæn. & l. Si diuturno 25. ff. de Pæn. Solorz. de Jur. Indiar. lib. 1. cap. 32.

(l) L. At prætor, §. Si debitorem, ff. Que in fraud. creditor, & l. 11. tit. 15. p. 5. ubi gloss. Gregor. 2.

- de libertad de esclavo, ò en favor de Iglesia, Causa pia, y Fisco, num. 4.
- Si por la deuda hypotecaria há lugar la revocatoria de la enagenacion de las mercaderias, y del precio de ellas, num. 5.
- Si há lugar en la enagenacion de Esclavos, n. 6.
- Si há lugar la de los bienes prescriptos, y por qué tiempo se prescriben, num. 7.
- Lo que ha de probar el que intenta la revocatoria hypotecaria, y si puede elegir una de las cosas enagenadas de que hacerla, num. 8.
- Si há lugar la revocatoria de la paga estante, ò consumida con buena, ò mala fe por deuda hypotecaria anterior, ò mejor, num. 9.
- Si el Fisco Real puede revocar la paga hecha al acreedor posterior, y no otros, num. 10.
- Si por la deuda personal há lugar revocatoria de los bienes enagenados, y cómo, num. 11.
- Si há lugar la enagenacion de los bienes en fraude de los futuros acreedores, num. 12.
- Quándo, y en qué casos se presume ser fraudulenta la enagenacion de los bienes, num. 13.
- Si se presume serlo la de los bienes que el deudor posee, y disfruta, num. 14.
- Si se presume serlo la hecha por titulo lucrativo, ò gracioso, num. 15.
- Quándo no es necesario, ò lo es probar el fraude, y ciencia de él en el dante, y recipiente, n. 16.
- Si es fraude el saber haver acreedores, y no tener bienes suficientes para pagarlos, y enagenarlos, num. 17.
- Cuál es titulo lucrativo, y cuál oneroso, n. 18.
- Si la dote es lucrativa, ò onerosa, num. 19.
- Si se revoca la enagenacion de los bienes, recibiendo contra el defendimiento de los acreedores, y lo mismo la paga, num. 20.
- Si há lugar la revocatoria de la cosa que se recibe con fraude, num. 21.
- Si la revocatoria de la enagenacion de los bienes ha de ser con los frutos de ellos, y valor, n. 22.
- Si haciendose esta revocatoria de los bienes, se ha de restituir el precio de ellos al à quien fueron enagenados, num. 23.
- Dentro de qué tiempo se ha de intentar la revocatoria por accion personal, n. 24.
- Si los acreedores personales pueden revocar à otras que lo sean la paga que se les haya hecho, num. 25.
- Si el acreedor personal privilegiado puede revocar la paga al que no lo es, num. 26.
- Si se puede revocar la paga hecha antes de ser cumplido el plazo, num. 27.
- Si los acreedores personales de una negociacion pueden revocar la paga hecha à otros que lo sean de ella, num. 28.
- Si por los acreedores se sacare la paga hecha de

pecunia à otro acreedor, el tal puede bulver à pedir la primera accion contra el deudor, y su fiador, num. 29.

Si es lo mismo facandose al acreedor la cosa que le fue dada en pago de la deuda, n. 30.

Si vale la quita de la deuda hecha al deudor, y su fiador, por su acreedor, en fraude de sus acreedores, num. 31.

Si el deudor puede repudiar el legado que le es hecho en perjuicio de sus acreedores, n. 32.

Si en perjuicio de ello puede repudiar la herencia que se le dexare, num. 33.

Cómo se ha de hacer la excursion para la revocatoria, y si se puede hacer en la causa de ella, num. 34.

Lo que se ha de hacer para cobrar la deuda de lo que se saca por la revocatoria para librarse de ella, num. 35.

Revocatoria es revocar la enagenacion, que de sus bienes hizo el deudor en perjuicio de sus acreedores, segun dos Leyes de Partida. (a)

2 La revocatoria se divide en dos maneras. La primera, quando se pide por accion real, ò hypotecaria, de prenda, ò hypoteca, que el acreedor que la intenta tiene por su deuda en los bienes del deudor, segun una Ley de Partida. (b) La segunda, quando se pide por accion personal, que por su deuda tiene el acreedor que le intenta, por serlo a ella obligada la persona del deudor, y no sus bienes, conforme otra Ley de Partida. (c)

3 En quanto à la primera manera de la revocatoria, por accion real, ò hypotecaria, si despues de contrahida la hypoteca de los bienes, el deudor los enagenare por titulo lucrativo, ò gracioso, ò oneroso de venta, ò otra enagenacion, puede el acreedor revocarla, y sacarlos de poder de qualquiera tercero en quien estén, hecha primero excursion de no poder cobrar la deuda del deudor, y no de otra manera, como está definido en el Derecho Civil, y Real, (d) salvo si el acreedor expressamente consintió en la enagenacion, por ser visto remitir la hypoteca, que entonces por ello no puede pedir la revocatoria, sin ser bastante el consentimiento tacito de estar presente, y no lo contradecir, segun un texto. (e) Y aunque la cosa hypotecada generalmente, que se enagenó con consentimiento del acreedor, no buelve à reincidir en la hypoteca de él, siendo despues buelta à adquirir por el deudor por nueva causa, diversa de la primera, lo buelve à hacer, si la adquirió por la misma causa por que fue enagenada, ò otra semejante, ò connexa, como

si

(a) L. 14. tit. 13. § 1. 7. tit. 15. part. 5.

(b) L. 14. tit. 13. part. 5.

(c) L. 7. tit. 15. part. 5.

(d) Auth. Hoc si debitor, C. de Fign. 1. 14. tit. 13. p. 1.

(e) L. Sicut, §. Si voluntate, §. Non videtur, ff. Quibus modis pignus, vel hypotec. solvant.

ò por pacto de *additionis in diem*, ò de la Ley comifloria le fue buelta, ò de otra suerte que se retuelva la enagenacion entre el enagenante, y recipiente, conforme à Derecho, (a) y su glosa, Bartulo, Baldo, Saliceto, y Negufancio. Y si el acreedor consintiere, que la cosa hypotecada se hypoteque à otro por contemplacion de él, y nombrandole, solo es visto remitir el derecho de la hypoteca en quanto à él, para que le sea preferido, y no en todo, quedandole salvo en quanto à otros acreedores; mas sino consintió por contemplacion de él, ni exprellando su persona, sino que simplemente dixo, que la pudiellé obligar, ò hypotecar, sin decir à quién, fue visto remitir el derecho de su hypoteca en todo, sin le quedar salva en quanto à los demás, segun Saliceto, (b) y Negufancio.

4 La dicha revocatoria por deuda de hypoteca general, procediendo la dicha excursion, procede, y há lugar, aunque la enagenacion sea de libertad, que se dá al esclavo, si no es que el acreedor esté presente à ella, y no la contradice, por bastar en ella este consentimiento tacito, que entonces no se puede pedir, segun una Ley de Partida; (c) y procede, aunque el acreedor, que está presente, y no contradice, sea menor, conforme un texto. (d) Tambien procede el mismo efecto de este consentimiento tacito, haciendose la enagenacion en favor de la Iglesia, y causa pia, y del Fisco Real, segun Negufancio. (e)

5 Empero no procede la dicha revocatoria, aunque proceda la dicha excursion, y se intentó por deuda hypotecaria, ò dotal, quando la cosa enagenada es venal, ò vendible, como las mercaderias, que segun lo son, por ser solo obligadas à la deuda mientras la posee el deudor, y no despues de poseerlas otro à quien el las enagenó, por no prohibirse la enagenacion de ellas, ni poderse revocar por la hypoteca, por no impedirse el exercicio de su uso, y del comercio, y porque lo adquirió con ellas, le subroga en su lugar en ella, respecto de ser la mercancia un cuerpo universal, en que una cosa se subroga en lugar de otra, que se dá por ella; por lo qual há lugar la dicha revocatoria hypotecaria de la enage-

nacion del precio, ò cosa que se dá por las mercaderias, estando estantes, y antes que se convierta en otra cosa, por suceder en lugar de ellas, no lo siendo conforme à Derecho, (f) Baldo, Negufancio, Straca, Gregorio Lopez, y Covarrubias.

6 Mas lo que queda dicho en las mercaderias, no se entiende en los Esclavos vendidos, y enagenados por los que tratan en comprarlos, y venderlos por trato; y así há lugar en ellos la revocatoria hypotecaria de su enagenacion, por no ser exceptuados de la regla, que los concede por Derecho; (g) pues ni los Esclavos son mercaderias, ni los que tratan en comprarlos, y venderlos, Mercaderes, segun dos textos, y una glosa. (h)

7 Asimismo no procede, ni há lugar la dicha revocatoria hypotecaria de la enagenacion de los bienes hypotecados, si el tercero poseedor de ellos los tiene prescriptos por diez años entre presentes, y veinte entre ausentes, en que se prescriben, ora sean raices, ò muebles, que corren desde que los empezó à poseer, teniendo el poseedor buena fe en no saber que estaban hypotecados à la deuda; porque teniendola mala en saberlo, no se prescriben, segun unas Leyes de Partida, (i), y su glosa Gregoriana; y entre presentes se dice, citando el acreedor en aquella Provincia; porque citando fuera de ella, se dice entre ausentes; y Provincia se dice, el distrito de una Audiencia, y Tribunal Supremo, como lo dixe en la Curia Philipica, y lo trae Parladorio. (k)

8 Para haber lugar la revocatoria real, ò hypotecaria, el acreedor que la intenta, ha de probar dos cosas. La una, la hypoteca, que le fue hecha; y la otra, que al tiempo de ella, la cosa de que se trata era del deudor, ò supervino despues por suya, y entró en la hypoteca, segun una Ley de Partida. (l) Y demás de ello hacer la excursion de no se poder cobrar el deudor, conforme otra Ley de ella. (m) Y siendo la hypoteca general, puede el acreedor elegir una de las cosas enagenadas, sobre que intentan la revocatoria; porque todos los bienes del deudor le son obligados *in solidum*, como lo dicen

Bar-

(a) L. fin. C. de Remiss. pignor. ubi gloss. mag. & Bartol. Bald. Strac. & alii ex text. in leg. Voluntate in princip. & §. fin. ff. Quibus mod. pign. vel hypotec. solv. Negul. de Pig. 3. p. membr. 6. princip. n. 21.

(b) Salic. in l. 3. C. de Remiss. pign. Negul. ubi supr. num. 13. & 14.

(c) L. 37. tit. 13. part. 6.

(d) L. Si pater, §. fin. ff. de Reivindic.

(e) Negul. de Pign. membr. 6. p. incip. n. 24. 25.

(f) L. Imperator, §. fin. cum l. seq. & l. Cum tabernam, ff. de Pign. ubi Bald. & in l. Ubi adhuc, C. de Jur. dotium. Negul. de Pign. 2. membr. 3. p. princ. c. 23.

Part. V.

24. Strac. de Mercat. in 1. Mand. in fin. n. 7. 8. Greg. Lop. in leg. 5. gloss. 4. tit. 13. p. 5. Covarr. in Practic. Q. 2. cap. 29. n. 1.

(g) Auth. Hoc si debitor, Cod. de Pign. l. 14. tit. 13. part. 5.

(h) L. Mercis 207. ff. de Verbor. signific. l. 1. §. 1. & ibi gloss. ff. de Tributor.

(i) L. 27. tit. 29. p. 3. l. 39. tit. 13. p. 5. ubi gloss. Gregor.

(k) Curia Philipica l. p. §. 10. n. 12. Parlad. lib. 3. Quotid. Differ. differ. 10. num. 6. & 7.

(l) L. 18. tit. 13. p. 5. (m) L. 14. tit. 13. p. 5.

Bartulo, (a) Alexandro, y Negufancio.

9 El acreedor hypotecario primero en tiempo, ò mejor, y mas privilegiado en Derecho, puede revocar la cosa, ò pecunia pagada al acreedor posterior, estando ella estante, y por consumir, precediendo la dicha excursion, por durar la hipoteca de ella, segun Derecho, (b) y sus Expositores; mas no estando estante, sino consumida con buera fé, sin dolo del tercero poseedor que lo recibió, lo contrario se ha de decir, porque la accion personal no se da contra él, ni la real, ò hypotecaria, por estar extingta la hipoteca de lo pagado, con haverse consumido, conforme un texto elegante, y su glossa, Bartulo, y Flores Diaz, (c) el qual en esto responde, y satisface à los contrarios. Y estando consumida la paga con mala fé, sabiendo que havia otro acreedor hypotecario primero, y que el deudor no podia pagar, se le puede revocar, y sacar, no por la accion hypotecaria, que ninguna hay, sino por el fraude de la mala fé, que en esto hubo, segun Derecho, (d) y Flores Diaz, el qual por lo mismo dice, que si el acreedor à quien se hizo la paga, lo era por causa lucrativa, ò de donacion, aunque esté consumida de su mala fé, si se hizo mas rico por ella, se ha de revocar.

10 Mas el Fisco Real, acreedor primero, puede revocar la paga de la cosa, ò pecunia hecha al acreedor posterior, aunque no esté estante, sino consumida con buena fé, como se dice en el Derecho. (e) Y por ser este privilegio especial, no se estende à otros acreedores, aunque tengan hipoteca con privilegio de prelacion, como elegantemente lo dice Fulgoso, (f) y lo trae Covarrubias, refiriendo otros, que en el acreedor hypotecario, y privilegiado de prelacion tienen lo contrario, diciendo, que su opinion no es en todo cierta, por ser especial en el Fisco.

11 En quanto à la segunda manera de revocatoria por accion personal, aunque el deudor deba deudas personales, no se pue-

de revocar la enagenacion, que de sus bienes huviete hecho, sino es siendo en fraude de los acreedores de ellas, porque no las pueden cobrar de ellos, que entonces se puede revocar, bolviendo los bienes enagenados, precediendo excursion de no haver otros de que poder cobrar, como lo dice una Ley. (g)

12 No solo há lugar la dicha revocatoria de la enagenacion de los bienes fraudulenta, siendo hecha despues de contrahida la deuda, sino tambien haciendose antes de contraherse en fraude de los acreedores futuros, como si al tiempo de la enagenacion se pensasse el tal fraude contra el futuro acreedor, y no de otra suerte, conforme un texto, (h) Juan de Platea, Baldo, y Gregorio Lopez.

13 Para efecto de la dicha revocatoria se presume fraude en la enagenacion, haciendose de todos los bienes por mucho menor precio de lo que valen, y lo mismo de la mayor parte de ellos, ora se haga junta, ò diminitamente en veces interpoladas; y aunque sea por titulo oneroso, como de venta, y antes de ser condenado el deudor, y mandado executar por las deudas, conforme una Ley de Partida, (i) y su glossa Gregoriana. Y tambien se entiende lo mismo en la enagenacion de esta manera hecha de los mejores bienes del deudor, como se prueba en un texto singular, y unico. (k)

14 Asimismo se presume ser fraudulenta la enagenacion de los bienes para este efecto, quando despues de esta se poseen por el deudor los bienes que enagenó, y coge los frutos de ellos, aunque por clausula de constituto, ò otro acto ficto haya transferido en otro la possession, porque donde es presumpcion de fraude, se requiere la tradicion, y possession verdadera, y corporal, sin ser suficiente la ficta, ò fingida, conforme à Derecho. (l)

15 Tambien se presume fraude en la enagenacion de los bienes de el deudor, haciendola por titulo lucrativo de donacion, legado, ò manda de testamento, como lo dice una Ley de Partida. (m)

En

(a) Bartul. in l. Moschis, ff. de Juro Fisci, ubi Alex. Neguf. de Pign. 4. membr. 8. p. princ. n. 1.

(b) L. fin. §. Et si profatam, vers. Si vero & ibi Bartul. Ang. Bal. Salicet. Paul. Jas. Alexand. & alii. Cod. de Jure delib. l. Si fundum, §. In venditione, ff. de Pign. l. 1. & ibi Bartul. ff. de Rei vend.

(c) L. 1. ff. de Distract. pign. ubi glos. & Bartul. & idem Bartul. in l. Si pupillus, ff. Que in fraud. credit. Flores Diaz in Prast. var. Q. lib. 1. q. 6. §. 1. n. 9. & seq. usq. ad fin. §.

(d) LL. tit. ff. Que in fraud. credit. Flores Diaz ubi sup. n. 11. & 12.

(e) L. Pecun. C. de Privil. Fisci. l. Diserte, §. fin. ff. de Jur. Fisci.

(f) Fulgos. in dist. l. Pecun. Covarr. in Prast. Q. 2. cap. 29.

(g) L. 7. tit. 13. part. 5.

(h) Auth. Sed jam necesse, C. de Donat. ante nuptias. Plat. in l. 1. Cod. de Jur. Fisci, lib. 10. col. 1. Baldo in Rubric. C. de Revoc. bis, qua in fraud. alien. Greg. Lop. in leg. 7. gloss. 1. tit. 5. part. 5.

(i) L. 7. ibi gloss. Greg. 3. 4. & 5. tit. 13. p. 5.

(k) L. Summa cum ratione, ff. de Procul.

(l) L. Sicur, §. super, ff. Quibus modis pignus, vel hypot. solvat. l. unic. Cod. de Suffrag. & l. Qui in imagine, C. de Distract. pign. & l. 6. tit. 33. lib. 9. Recopilat.

(m) L. 7. tit. 13. part. 5.

16 En los casos que se presume fraude en la enagenacion de los bienes, no es necesario mas prueba de él, porque por la presumpcion que de ello resulta se presume, así en el dante, como en el recipiente de la cosa enagenada; por lo qual no es necesario probar el fraude de la que se hace por titulo lucrativo de donacion, ó alegado en el dante, ni la ciencia de él en el recipiente para revocarla, pues se presume el fraude, como al contrario se debe probar el fraude, no solo en el dante, sino tambien la ciencia de él en el recipiente, en la enagenacion hecha por titulo oneroso de venta, dote, ó empeño, u otro que lo sea, en que no se presume fraude. Y así en la enagenacion por titulo oneroso se requieren tres cosas, fraude de parte del enagente, y ciencia de el de parte del recipiente, y el evento, ó suceso del fraude en daño de los acreedores, y de otra suerte no se puede revocar, segun Derechos: (a) y aunque en la enagenacion hecha por el deudor de la Ciudad por titulo oneroso, no es necesaria ciencia del fraude en el comprador, por especialidad de ella, conforme un texto, (b) y Bartulo.

17 De aqui se sigue, que aunque es visto ser en fraude el deudor, que sabe que tiene acreedores, y que sus bienes no son suficientes para pagarlos, y los enagena, segun un texto, (c) y Bartulo, no es suficiente para ser participe de fraude el comprador de ellos, que sepa tener el vendedor acreedores; sino es que tambien sepa, que sus bienes no son suficientes para pagarlos, conforme un texto. (d)

18 Tambien se sigue, que titulo lucrativo se dice, quando se dá por él graciosamente la cosa, sin recibir nada por ella, como por donacion, ó legado. Y titulo oneroso es, quando por él no se dá de gracia la cosa, sino por algo que por ella se dá, como en la compra, permutacion, y otras cosas semejantes, como lo explica Jason. (e)

19 Y así la dote de parte del marido es onerosa, y de parte de la muger es lucrativa, como lo dice Gregorio Lopez. (f) Lo qual de parte de la muger se entiende quando la dote se le promete por el que no tiene obligacion de dotarla, por ser donacion;

mas prometiendose por el que la tiene, es onerosa, por ser denda, segun Gutierrez. (g)

20 Si el acreedor por sí, ó su Procurador, ó Mayordomo defendiere, ó requiriere al en quien se enagena alguna cosa de los bienes del deudor, que no las reciba en enagenacion; y sin embargo de ella la recibiere en ella, precediendo la dicha execucion, se ha de revocar, por ser en fraude, aunque no conste de otra participacion de él, como se dice en el Derecho Civil, y Real: (h) Y por lo mismo la paga.

21 Si el comprador intenta la redhibitoria en la cosa en fraude de sus acreedores, el vendedor à quien por ella fue restituida, puede ser convenido en razon de ella por ellos, por la accion de la revocatoria, segun un texto, (i) sabiendo el vendedor el tal fraude, y no de otra manera, conforme una Ley de Partida. (k)

22 La revocatoria de la enagenacion fraudulenta de los bienes enagenados, se ha de hacer con los frutos de ellos pendientes à la sazón que se enagenaron, y los cogidos, y que se pudieron coger despues de la contestacion de la Causa de la revocatoria, hasta la restitucion de la cosa, sacada la costa de ellos, y la de la mejora hecha en ella hasta entonces; mas no los demás frutos, que en el medio tiempo de la enagenacion, y contestacion fueron cogidos, ó se pudieron coger, porque estos no se han de restituir, como lo dice una Ley de Partida, y su glosa Gregoriana. (l) Y si el recipiente de la cosa enagenada en fraude por titulo oneroso, la enagena despues à otro, que la recibe con buena fé, no se le puede pedir à este, sino à aquel el valor, y lo mismo si la consumió, ó por otra razón, ó hecho suyo no la posee, segun un texto. (m) Y lo mismo se entiende enagenandose en el recipiente por titulo lucrativo, siendo sabedor del fraude, porque si no lo fue, no es obligado à bolver el valor, sino en quanto por ello se hizo mas rico, conforme dos textos. (n)

23 En los casos en que se puede revocar, y revocar la enagenacion de los bienes, hecha en fraude del acreedor, no tiene obligacion el tal à ofrecer, ni restituirle el precio al à quien se enagenaron, sino es que es menor,

(a) L. Omnes, §. Lucius, ff. Quae in fraud. cred. leg. 7. tit. 15. p. 5.
 (b) L. 2. & ibi Bartul. C. de Debit. Civit. lib. 11.
 (c) L. Si quis rum haberet, & ibi Bartul. ff. Quae in fraud. credit.
 (d) L. Ait prator, §. Quod ait, ff. Quae in fraud. credit.
 (e) Jass. in §. Item si quis in fraudem, Instit. de Act.
 (f) Gregor. Lop. in l. 7. gloss. 8. tit. 15. p. 5.
 (g) Gut. de Jur. confirm. 3. p. c. 15. n. 25. usq. ad 35.

(h) L. Ait prator, §. Si quis in fraudem, & §. Si quis participes, ff. Quae in fraudem cred. Ait l. 8. tit. 15. part. 3.
 (i) L. Bovem, §. Si quis consilium, ff. de Adit. edita.
 (k) L. 7. tit. 15. p. 5.
 (l) L. 11. tit. 15. p. 5. ubi gloss. Gregor.
 (m) L. Qui à debitore, ff. Quae in fraudem cred.
 (n) L. Quis autem, §. Simili modo, ff. Quae in fraudem credit. & leg. penult. C. cod. tit.

nor, que siéndolo, aunque le prueben la ciencia del fraude, no es obligado à tomar la cosa, sino es dándole el precio que dió por ella, como lo dice una Ley de Partida, (a) y en ella Gregorio Lopez, ò en otro que no sea menor, si el precio, ò lo que se dió por la cosa está permanente, segun un texto; (b) porque entonces el actor debe primero ofrecer el precio, conforme à Derecho. (c)

24 Esta revocatoria por accion personal se ha de intentar dentro de un año, que corre desde el dia que de ello tuviere ciencia el acreedor, y no despues, como se dice en el Derecho Civil, y Real, (d) lo qual se entiende siendo hecha la enagenacion por titulo oneroso; porque siendo hecha por titulo lucrativo, se puede intentar despues del año, y es perpetua, conforme un texto. (e)

25 Si antes de entregarse à los acreedores personales los bienes del deudor, por prenda pretoria, ò judicial, ò de haverse hecho execucion en ellos, ò de haver concurrido de acreedores opuestos à sus bienes, ò de haver el hecho cesion de ellos en ellos, el deudor pagare à alguno de los dichos acreedores la deuda que le debia, aunque no le queden bienes bastantes para pagar à los demás las que les debe, no se le puede por ellos revocar la paga; mas si despues de lo susodicho se le hiciere la paga voluntariamente, ò por apremio del Juez, se la pueden revocar los demás acreedores, à quien así se huvieren entregado los bienes, ò por quien se hizo execucion, ò hubo concurso, y oposicion, y cesion en ellos, y no por otros, que en esto no interviniéron, salvo si el acreedor à quien se hizo la paga es mas privilegiado que los demás en que intervino lo susodicho, que entonces no se le puede revocar por ellos, conforme un texto del Derecho Civil, (f) y una Ley de Partida, y su glossa Gregoriana.

26 Y procede el no se poder revocar por los acreedores personales à los que no lo son la paga hecha por el deudor al uno de ellos, sino es en los dichos casos, aunque el acreedor que la pretende revocar sea privilegiado en la accion personal, y el que la recibió no lo sea, ò sea menos privilegiado; porque como el acreedor privilegiado no tenga hipoteca, no puede pedirla contra el tercero

poseedor que la recibió, lo qual se entiende recibiendo la paga con buena fé, sin saber que el deudor tuviese otros acreedores privilegiados, ò aunque lo supiese, no sabia si les podia pagar, ò no; porque recibendola con mala fé, sabiendo tenerlos, y no poder pagarles, lo contrario se ha de decir, por haber lugar la restitucion de la paga por la revocatoria de ella, aunque este consumida, por el fraude, y dolo que hubo en recibirla, y consumirla, conforme un texto, (g) y Flores Diaz, el qual satisface à los que tienen lo contrario. Y tambien puede el acreedor privilegiado revocar al que no lo es la paga estante, ò consumida, si la recibió por titulo lucrativo, y causa lucrativa, ò de donacion, aunque sea con buena fé, haviendose hecho por ella mas rico, como comprando con ella algun predio, ò heredad, ò pagando algun debito, ò alimentando su familia, y no consumiendola su propria pecunia, sino teniendola entera, conforme un texto, (h) y Flores Diaz.

27 Asimismo se presume fraude en la paga hecha por el deudor à uno de los acreedores personales, antes de ser cumplido el plazo de ella, y se dice defraudar en esto à los demás à quien debe las deudas personales de plazo cumplido, los quales pueden pedir la revocatoria de ellas; porque aunque sea en el tiempo, se entiende hacer fraude, y procede, aunque los demás acreedores no sean privilegiados en sus deudas, como se dice en el Derecho. (i)

28 En la accion tributaria que se dá à los Mercaderes, contra otros Mercaderes, por los debitos personales de sus mercaderias de alguna negociacion, por privilegio de la mercatura, y por la fé que debe ser guardada entre los Mercaderes, porque no cesse el comercio, si el acreedor de aquella negociacion cobrara el debito, es obligado à comunicar à los demás de ella sus partes pro rata, y para ello les compete revocatoria, aunque no sean privilegiados, ni se reciba la paga en fraude de ellos, segun Derecho, (k) y singularmente Paulo de Castro, y Strac.

29 Si por los acreedores se facere la paga de pecunia hecha à otro acreedor, el tal puede pedir la primera accion de la deuda

con-

(a) L. 7. gloss. 11. tit. 5. p. 5.

(b) L. Ex his, ff. Que in fraudem cred.

(c) L. Singularis, § 1. Jul. §. Offerri, ff. de Action. emptio.

(d) L. 1. § leg. Ait, prætor in princip. ff. Que in fraud. cred. leg. 7. tit. 15. part. 3.

(e) L. 1. § 1. Ait prætor, §. Partuum, vers. Hec dicit.

(f) L. Qui autem, §. Sciendum est, ff. Que in fraudem cred. l. 9. tit. 15. p. 5. ubi gloss. Greg.

(g) L. Si à debitore, ff. Qua in fraud. cred. Flor. Diaz in Pract. var. 2. lib. 1. q. 6. §. 1. n. 6. § 7.

(h) L. Qui autem, §. Simili quibque modo, ff. Que in fraud. cred. Flores Diaz ubi supr.

(i) L. Ait prætor, §. Si cum in diem, § 1. Omnis, §. fin. ff. Que in fraudem cred.

(k) L. Si Procurator, §. Sed si plures, cum duobus legibus sequentibus, § ibi singularibus. Cast. ff. de Tutor. Strac. de Mercat. tit. de Decoctor. ultim. part. numer. 34.

si la redimio por pacto, ò le fuere redhibida, contra el deador principal, y su fiador; porque la liberacion con la paga quedó insuspensa, hasta hacerse efectivamente, segun un texto, (a) depende del futuro evento, ò sucesos, porque quando la pecunia se puede sacar al acreedor, no se dice ser hecha la paga de ella, conforme à Derecho; (b) por lo qual se limita la regla de que con la paga se quita toda la obligacion, la qual procede quando irrevocablemente se hace, porque haciendose revocablemente, se libra à tiempo, y no en todo, segun una glossa, (c) por dos textos.

30 De que se sigue, que si se sacare al acreedor la cosa que le fue dada en pago de la deuda, el tal puede pedir la primera accion de ella contra el deador, y su fiador, por no ser extinta, segun dos textos, (d) y en terminos el Especulador, y Antonio Gomez; lo qual se entiende dandose una especie por otra, segun un texto, (e) que es permutacion, que no tiene fuerza, sino es que la cosa que se dá se hace del recibiente, conforme otro texto, (f) y no quando se dá la especie por pecunia, porque entonces se contrahe venta en que el vendedor, no á dar, sino à entregar, es obligado, conforme otro texto. (g) Y así, sacandose la cosa al acreedor, no puede volver à pedir la primera accion al deador, y su fiador, por quedar extinta con el nuevo contrato de la venta, sino al deador la accion del saneamiento que de ella procede, conforme unos textos, (h) y lo declara Bartolo, y lo trae Tiraqueo, y Parladorio; sino es que el acreedor, quando recibe la cosa en pago de la deuda, reservare en sí la primera accion, y derecho de ella, saliendo le incierta, que entonces la puede pedir contra el deador, y fiador, por no quedar extinta por essa reservacion, segun una glossa, (i) que dice ser verisima Bartolo, y lo trae Vincencio de Franchis.

31 No vale la liberacion, ò quita de la deuda, que el acreedor en fraude de sus acreedores hace à su deador, siendo él sabidor de

él, y sin embargo la ha de pagar. Y si la quita es hecha al principal deador, siendo él sabidor del fraude, y su fiador no, el tal fiador queda libre, y el principal obligado. Y si la quita es hecha al fiador, siendo él sabidor del fraude, y el deador principal no, no vale en quanto al fiador, y de él se ha de cobrar la deuda; y no teniendo de qué, se ha de cobrar del principal, así lo dice una Ley de Partida, (k) en la qual dice Gregorio Lopez por otra Ley de ella, que la ciencia del fraude se requiere, quando la quita se hace por causa onerosa, porque si se hace por causa lucrativa, no es necessaria esta ciencia.

32 El deador no puede repudiar el legado, ò manda que le es dexado por otro, en perjuicio de sus acreedores; y haciendolo, se puede por ellos revocar, y cobrar, conforme una Ley de Partida; (l) porque luego por la muerte del testador passa en el legatario, y adquiere el derecho, y dominio de él, aunque no le acepte, segun otra Ley de Partida. (m)

33 Empero porque el derecho, y dominio de la herencia no se transfiere en el deador, hasta que la haya aceptado, segun un texto, (n) el deador, antes de aceptar la herencia en que sucedió, la puede repudiar en perjuicio de sus acreedores, sin que ellos puedan revocar la repudiacion, ni cobrarla, porque el dolo, ò fraude que se comete, es en lo que se enagena, que estava ya adquirido, y no en lo que no se quiere adquirir, segun un texto. (o) Y procede, aunque los acreedores sean hipotecarios, como lo dicen Tello Hernandez, (p) y Vincencio de Franchis, el qual dice así haverse determinado en el Senado Napolitano, aunque siendo hipotecarios, lo contrario tiene Ancharrano, (q) por un texto, en que se dice, que esto no se puede hacer siendo acreedor el Fisco Real, diciendo ser por la tacita hipoteca que tiene, y no por la especialidad de él; y en este texto, tienen Bartolo, y Alberico serlo especial en el Fisco. Ni se entiende lo dicho en perjuicio de los demás acreedores en donde pre-

(a) *L. Rescripto, §. fin. ff. de Distract. pign.*
 (b) *L. Non videtur, ff. de Acquir. possess. l. Creditor, ff. de Solut.*
 (c) *Gloss. in dist. l. Si creditor, ff. de Solut. per dist. l. Rescripto, ff. de Distract. pign. & l. Nec enim, ff. de Pign. act.*
 (d) *L. Titius, ff. de Jur. Fisc. l. Si creditor, ff. de Solut. Specul. in tit. de Fidejussor. fin. col. & q. Ant. Gom. 2. tom. Var. cap. 13. n. 20. in princip.*
 (e) *L. Si quis aliam, ff. de Solut.*
 (f) *L. 1. ff. de Rev. permut.*
 (g) *L. fin. ff. de Condit. caus. lata.*
 (h) *L. Si praedium, & l. Si ob causam, C. de Evict. Bartul. in dist. leg. Si quis aliam, ff. de Solut. Tiraqueo. de Rescript. l. 1. §. 1. gloss. 14. n. 7. Parlad. lib. 2. Rev.*

quot. cap. fin. 5. part. §. 16. num. 22.
 (i) *Gloss. in l. Libera, Cod. de Sen. Bartul. in dist. leg. Si quis aliam, ff. de Solut. Vincenc. de Franc. decis. 69. num. 7.*
 (k) *L. 12. tit. 15. part. 5. ubi Greg. Lop. per leg. 7. tit. 15. part. 5.*
 (l) *L. 7. tit. 15. part. 5.*
 (m) *L. 33. tit. 9. part. 6.*
 (n) *L. Cum haeres, de Acquir. possess.*
 (o) *L. Qui autem in princip. ff. Quae in fraudem cred.*
 (p) *Tell. Hern. in l. 44. Taur. n. 55. vers. Et quia obiter venit. Vincenc. de Franc. decis. 100. per tot.*
 (q) *Anch. conf. 101. per. leg. In fraudem in princ. ff. de Jure Fisci, & ibi. Bartul. & Alver.*

precede contrato, ó materia, que oblique à adquirir, segun buena fé, por ser dolo, si no se adquiere, porque queda obligado, como si adquiriesse, segun un texto, (a) y Juan Fabro, y Gregorio Lopez; el qual dice, que así se determinó en el Real Consejo en una Causa, en que estando uno condenado en dos mil ducados aplicados à otro, por haverle cortado, ó mancado una mano, siendo el condenado pobre, y estando huído, le sobrevino la herencia de su madre, y la repudió, sin embargo de lo qual se mandó, que por esta condenacion se hiciesse la execucion en ella; aunque Vincencio de Franchis dice, (b) que este dolo se entiende contra el no adquirente, y no contra el tercero.

34 La excursion, para haber lugar la revocatoria, se ha de hacer, ó probando no hallarse bienes del deudor, ò por mandado del Juez al Aiguacil, y Escribano buscarlos con diligencia, y no hallarlos, haciendose lo uno, ò lo otro con citacion del tercero poseedor de los bienes enagenados, como lo dicen Angelo, (c) Arcrino, Jason, y Parladorio. Y se puede hacer la excursion en el mismo Juicio, y Causa de la revocatoria, por evitar circuitos, segun Baldo, (d) Alexandro, Palacios Rubios, y Gregorio Lopez, y dice ser comun opinion Parifio, alegados, y seguidos por Parladorio.

35 Hecha la revocatoria de la cosa, si el acreedor quiere cobrar la deuda, para ello se executa, ò vende. Y si el poseedor paga la deuda, se libra de ello; y así se usa, como lo dicen Covarrubias, (e) y Molina.

CAPITULO XIV.

COMPROMISSO.

SUMARIO.

Compromisso, y transaccion, quanto à su definicion, y si ella es genero de él, num. 1.
 Si el Procurador puede comprometer, y transigir, num. 2.
 Causas que se pueden comprometer, ò no, n. 3.
 En qué estado de ellas se pueden comprometer, n. 4.
 Si el menor, y la muger pueden ser arbitros, y arbitrades, num. 5.
 Si lo puede ser el Clerigo, Frayle, Esclavo, Mucho, Sordo, Ciego, ò Infame, num. 6.
 Si se puede comprometer en el Juez la causa que ante él pende, num. 7.

Si uno puede comprometerla en su adversario, n. 8.
 Si los arbitros, y arbitrades se han de nombrar por las Partes, y pueden entrambas nombrar uno solo, num. 9.

Si ellos, y el tercero en discordias pueden ser compelidos à serlo, num. 10.

Si han de jurar de usarlo fielmente, num. 11.

Si pueden ser recusados, y cómo, num. 12.

Quáles se dicen arbitros, y cuáles arbitrades, y en duda, cuál de ellos son visto ser, n. 13.

Orden que han de tener en proceder los arbitros, y arbitrades, num. 14.

Si lo pueden hacer en dias feriados, n. 15.

Ante quién se ha de hacer la probanza de la causa comprometida en ellos, num. 16.

En qué tiempo han de determinar la causa, y prorrogacion de él, y en qué parte, n. 17.

Por qué causas se acaba su poder, num. 18.

Sobre qué cosas pueden determinar, num. 19.

Si facren remissos en la determinacion, ò cómo han de ser apremiados à hacerla, num. 20.

Si han de determinar con parecer de otro, n. 21.

Si determinando muchas cosas, ha de ser junta, ò separadamente, num. 22.

Si pueden dar termino en que se cumpla su determinacion, y qué será no le dando, n. 23.

Cómo han de determinar la causa los arbitros, y arbitrades, n. 24.

Haviendo discordia entre ellos, cómo se ha de elegir tercero, y él dar su voto, y cómo hace determinacion, num. 25.

Si en la determinacion cometieren dolo, ò culpa, incurrer en pena, y están obligados al interes de él, num. 26.

Si de la sentencia de los arbitros, y arbitrades se puede interponer reduccion al abvedrio de buen varon, apelacion, y nulidad, y cómo, num. 27.

Ante quién, y dentro de qué tiempo se ha de interponer, num. 28.

Si se ha de executar, sin embargo de ello, y cómo, y ante qué Juez, num. 29.

Si de la sentencia dada en grado de apelacion en las Audiencias de la sentencia arbitraria, se puede suplicar, num. 30.

Compromisso es la convencion de las Partes, en que se dá potestad al arbitro, ò arbitrador, para determinar la controversia que hay entre ellas, segun un texto: (f) y transaccion es, apartarse de la controversia que tienen, conforme otro texto; (g) y así, la transaccion en genero que comprehenden en

(a) L. 2. §. Non tantum, ff. de Hæred. vel action. vendit. Fabr. in §. Maritus, Institut. de Societ. Gregor. Lop. in l. 12. gloss. 1. tit. 10. p. 5.

(b) Vincenc. de Franc. decis. 100. num. 32.

(c) Ang. Aret. & Jass. in §. Item si quis in fraudem, Institut. de Actionib. Parlad. lib. 2. Rer. quot. c. fin. 4. p. §. 7. de Excussione, num. 18. & 19.

(d) Bald. in leg. Cum testam. C. de Testam. manu.

Alex. conf. 85. vol. 5. Palac. Rub. in l. 63. Taur. num. 47. Gregor. Lop. in l. 14. gloss. 5. limit. 12. tit. 13. p. 5. Patil. consil. 50. lib. 3. num. 46. Parlad. ubi sup. num. 25.

(e) Covarr. lib. 3. Var. cap. 3. num. 4. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 5. n. 8.

(f) L. 7. §. 1. ff. de Recept. Arbitr.

(g) L. Transactio, Cod. de Transactio.

en sí el arbitramiento, y arbitrio, segun Bartulo, (a) y Abad.

2 De que se sigue, que el Procurador, à quien es dado poder para transgír, si no es que se le dá cierta forma para hacerlo, puede hacer Compromisso en arbitro, ò arbitrador: mas dandose el poder para comprometer, no puede transgír, segun Curcio Junior, (b) Padilla, y Parladorio; aunque puede transgír el Procurador à quien es dado el poder con libre, y general administracion, como lo dicen una glossa, (c) Paulo Jason, y Padilla, Alexandro, Boerio, una Ley de Partida, y en ella Gregorio Lopez, y Parladorio.

3 Regularmente se pueden comprometer en arbitros, ò arbitradores todas Causas aunque sean Criminales, en quanto al daño, è interés de la Parte, aunque no en quanto à la pena del delito, ni de la servidumbre, ò libertad de hombre, sobre si es esclavo, ò libre, ni la matrimonial, segun una Ley de Partida. (d) Y así, en quanto al interés de la Parte, se puede comprometer la Causa usuraria en el Lego arbitro, ò arbitrador, como lo dice Gaspar Rodriguez, (e)

4 Puede comprometer la Causa, antes de entrar en contienda de Juicio sobre ella, ò estando pendiente ante los Jueces Inferiores, ò Superiores, ò habiendo havido sobre ella sentencia, ò sentencias, aunque sean passadas en cosa juzgada, sabiendolo, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (f) por la qual así le ha de tener, aunque en ella lo sienta diversamente Acevedo.

5 El menor de veinte y cinco años, siendo mayor de carorce, puede ser arbitro, y arbitrador, conforme una Ley recopilada. (g) Y la muger, aunque no puede ser arbitro, sino es siendo señora de vassallos, porque tiene potestad de juzgar; empero aunque no lo sea, puede ser arbitrador, segun Abad, (h) Bautista de Santo Blasio, y Parladorio, el qual dice, que no es necesario para ello licencia, ni consentimiento del marido.

6 El Clerigo puede ser arbitro, ò arbitrador, conforme un texto. (i) Y el Frayle, aunque no puede ser arbitro; puede ser arbitrador, segun Lanfranco, (k) y Parladorio, teniendo para ello consentimiento de su Prelado, ò Superior, conforme un texto. (l) Mas no lo puede ser el esclavo, segun un texto. (m) Ni el mudo, ò sordo, conforme otro texto. (n) Ni el ciego, segun otro texto. (o) Aunque lo puede ser el infame, segun uno de los dichos textos. (p)

7 Aunque de Derecho Canonico se puede comprometer la Causa que pende, ò puede pender ante el Juez Eclesiastico en él, como arbitro, ò arbitrador; empero de Derecho Real no se puede comprometer en el Juez Secular Ordinario, como arbitro, aunque sí como arbitrador; y como uno, y otro en el Delegado, conforme una Ley de Partida, (q) y en ella Gregorio Lopez, y otras de la Recopilacion, y en una de ellas Acevedo; aunque en el poder ser el Juez Ordinario Secular arbitrador, lo contrario tiene Parladorio.

8 Aunque uno no puede comprometer en su adversario la Causa de su contienda; para que la determine como arbitro, pues no puede ser Juez en su misma Causa, y no vale, aunque se le comprometa; empero vale, y se le puede comprometer, para que la determine como arbitrador, y lo puede hacer, como sea muy moderadamente; porque si no lo es, se ha de reducir à lo justo; y de otra fuerte no hay obligacion de passar por ello, conforme una Ley de Partida, (r) y su glossa Gregoriana.

9 Los arbitros, ò arbitradores han de ser nombrados por las Partes, segun una Ley de Partida. (s) Y pueden entrambas hacer el Compromisso en uno solo, porque en él procede la Ley que habla de dos, ò mas, no habiendo diversa razon en contrario, segun una glossa de todos recibida, (t) segun Tiraquelo, y consta de dos Leyes de Partida, que

(a) Bartul. in l. Societatem, §. Arbitrorum, n. 13. ff. pro Soc. Abb. in c. Quinta vallis, n. 8. de Jure jur.

(b) Curc. Jun. in dist. leg. Transactio, n. 7. Cod. de Transact. ibi Padill. n. 7. Padill. lib. 3. Quot. Diff. diff. 44. n. 5.

(c) Gloss. in dist. leg. Transactio, & illic. Paul. Jass. & Padill. Alex. conf. 22. vol. 1. n. 8. & 9. Boer. dec. 283. l. 7. tit. 24. p. 5. ubi Gregor. Lop. Parlad. ubi sup. n. 6.

(d) L. 24. tit. 4. p. 3.

(e) Gasp. Rodrig. de Ann. reddit. lib. 3. q. 4. n. 138.

(f) L. 4. tit. 21. lib. 4. Recop. ubi Acev. n. 20. & seq.

(g) L. 3. tit. 9. lib. 3. Recop.

(h) Abb. in cap. Quinta vallis, n. 3. de Jur. jur. Bapt. & Sact. Blas. de Arbitr. n. 17. 23. Parlad. lib. 3. Quot. Diff. diff. 43. §. 1. n. 5.

(i) L. Sacerdot. ff. de Arbitr.

(k) Lanfranc. in tract. de Arb. 2. p. n. 5. Parlad. ubi sup. n. 6.

(l) Cap. fin. de Testam. lib. 6.

(m) L. Pedius, §. 1. ff. de Arbit.

(n) L. Sed et si servum, ff. de Arbit.

(o) L. 1. ff. de Arbit.

(p) Dist. 1. Pedius.

(q) L. 24. tit. 3. p. 5. ubi Greg. Lop. gloss. 8. 9. 10. & l. 17. tit. 5. lib. 2. Recop. & l. 9. tit. 6. lib. 3. Recop. ubi Acev. n. 4. 5. Parlad. lib. 2. Rer. quot. cap. fin. 1. p. §. 2. n. 12.

(r) L. 24. tit. 4. p. 3. ubi gloss. Gregor. 6. 7.

(s) L. 29. tit. 4. p. 3.

(t) Gloss. in c. 1. verb. Capellas, ne Cler. vel Monachi, lib. 6. Tiraq. de Retract. linag. §. 1. gloss. 41. n. 8. & leg. 106. & 107. tit. 18. p. 3.

que ponen la forma de los libelos del Compromiso, y sentencia arbitraria.

10 Los arbitros, ò arbitradores no pueden ser compelidos à serlo, sino es despues de haver sido aceptado por ellos, como lo dice una Ley de Partida. (a) Y aunque por estar ellos presentes al Compromiso, no es visto aceptarlo, sino lo hacen, se presume hacerlo, si empezaren à ofar de la potestad que les es concedida, segun Acevedo. (b) Y el tercero, en discordia de ellos, puede ser compelido à aceptarlo, y serlo, conforme una Ley de Partida, (c) y en ella Gregorio Lopez, y Parladorio.

11 No es necessario que los arbitros, ò arbitradores, ò tercero en su discordia, juren de hacer fielmente lo que les es comprometido, porque en ellos no se requiere este juramento, segun Parladorio, (d) y Escobar, y lo trae Covarrubias.

12 No pueden ser recusados los arbitros, ò arbitradores nombrados por las Partes, sino es por causa justa, nacida, ò sabida despues que fueron nombrados, probada ante el Juez Ordinario, y declarada por tal por él; y lo hecho despues de esta recusacion es nulo, conforme una Ley de Partida. (e) Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir del tercero, en discordia de ellos, siendo nombrado por las Partes; porque siendo nombrado por los arbitros, ò arbitradores, ò Juez distintamente, puede ser recusado por causa justa, como lo traen Juan Garcia, (f) y Escobar.

13 Arbitros se dicen los que proceden, y determinan segun Derecho; y arbitradores los que lo hacen à su arbitrio, conforme una Ley de Partida. (g) Y si por el Compromiso no consta si fue hecho en arbitros, ò arbitradores, se presume ser hecho en arbitradores, segun Lanfranco de Oriano, (h) y Parladorio.

14 En el proceder los arbitros han de guardar la orden del Derecho, como los Jueces Ordinarios; mas los arbitradores no son obligados à guardarla como ellos, sino solo

oir las razones de las Partes, como les pareciere: assi lo dice una Ley de Partida; (i) aunque las deben citar para ello, si no es que les haya dado facultad para no hacerlo, segun otra Ley de ella. (k) Y assi, si fueren arbitros, y arbitradores, por la orden que procedieren se conocerá por qual de ellas juzgan, porque por ella es visto juzgar, como lo dice Bartulo, (l) cuya sentencia es comun, segun Abad. Y si de esto no puede constar, se presume, que como arbitradores, por ser interpretacion mejor, y de mas equidad, por no quitar la reduccion à arbitrio de buen varon, como por comun opinion lo dice Felino, (m) referido por Mexia. Y eligiendo una de estas dos vias, no pueden volver à la otra, segun Bartulo, (n) cuya opinion dice ser comun Baldo, aunque pueden proceder en parte, no guardando el derecho como arbitradores, y en parte guardandole como arbitros, segun Mexia, (o) y Acevedo.

15 Los arbitros no pueden proceder en dias de fiesta, y feriados, sino es en casos de urgente necesidad, como por acabarfeles el termino, ò otra que lo sea; mas los arbitradores lo pueden hacer en ellos, segun una Ley de Partida, (p) y en ella Gregorio Lopez.

16 Si en la Causa del Compromiso se huviere de hacer probanza, no la pueden los arbitros, ni arbitradores hacer por sí, por no tener jurisdiccion, sino que se ha de ocurrir al Juez Ordinario, para que ante él se haga, como lo traen Juan Bautista, (q) y Parladorio.

17 Los arbitros, ò arbitradores han de proceder en la Causa comprometida, y determinarla en el termino que les fue señalado en el Compromiso; y si no lo fue, dentro de tres años, que corre desde el dia que lo aceptaron, y no despues, so pena de ser nulo lo que hicieren; sino es que el termino señalado en el Compromiso es prorrogado por las Partes, con consentimiento de los arbitros, ò arbitradores, y no sin él, ò por ellas en él se les dió facultad de prorrogarle, y le prorrogaren, notificandoles la prorrogacion,

(a) L. 29. tit. 4. p. 3.

(b) Acev. in l. 4. num. 105. 106. tit. 29. lib. 4. Recop.

(c) L. 29. tit. 4. part. 3. ubi Gregor. Lop. gloss. 6. Partid. lib. 3. Quot. Diff. diff. 43. §. 1. n. 10.

(d) Parlad. lib. 2. Rer. quot. c. fin. 1. p. §. 2. num. 10. Scob. de Ratioc. c. 8. n. 21. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 13.

(e) L. 31. tit. 4. p. 3. & l. 17. ad fin. tit. 23. part. 4.

(f) Joan. Garcia de Expens. c. 24. n. 27. Scob. de Ratioc. c. 3. n. 20. & 21.

(g) L. 23. tit. 4. p. 3.

(h) Lanfranc. ab Oriano, in trakt. de Arbitr. 7. p. n. 4. Parlad. lib. 3. Quot. Diff. diff. 43. n. 14.

(i) L. 23. tit. 4. p. 3.

(k) L. 27. in fin. tit. 4. p. 3.

(l) Bartul. in l. Societatem, §. Arbitrorum, num. 13. ff. pro Soc. Abb. in cap. Quinta vallis, num. 24. de Jure jur.

(m) Felin. in c. Cum ex officio, col. penult. de Prescript. Mexia in l. de Toledo in 12. fundam. 1. p. n. 5.

(n) Bartul. ubi sup. n. 14. Baldus in l. 1. n. 5. Cod. Qui pro sui jur.

(o) Mexia ubi sup. n. 4. Acev. in l. 4. n. 35. tit. 29. lib. 4. Recop.

(p) L. 32. tit. 4. p. 3. ubi Greg. Lop. gloss. 3.

(q) Joan. Baptist. de Arbitr. lib. 9. c. 12. Parlad. lib. 2. Rerum quot. c. fin. 1. p. §. 2. n. 25.

y no la contradiciendo ellas , ni alguna de ellas , porque si lo hacen , no vale. Y no valiendo el Compromisso , no vale la prorrogacion, ni el reconvalece por ella. Y han de conocer, y determinar sobre la Causa en el lugar, que en el Compromisso fuere señalado ; y no lo siendo , en el en que él se hizo , y otorgó, conforme una Ley de Partida , (a) y su glosa Gregoriana. Y por la facultad que se les dá de hacer esta prorrogacion , no se quita à las Partes el poderla hacer su consentimiento, segun lo dicho.

18 No solo se acaba el poder de los arbitros , ó arbitradores , por acabarse el termino en que lo fueren , segun la dicha Ley de Partida ; (b) sino tambien por perecer la cosa sobre que lo fueren , ó por muerte de alguna de las Partes , sino es que en el Compromisso se expresse lo contrario. Y lo mismo es por muerte de alguno de los arbitros arbitradores , ó entrada de la Religion de él , ó por hacerse esclavo , ó ser desterrado para siempre , conforme otra Ley de Partida. (c)

19 Los arbitros , ó arbitradores solo pueden determinar de la forma , y sobre las cosas que les fuere comprometido , y no de otra , ni sobre otras ; y haciendolo , es nulo , conforme unas Leyes de Partida , (d) aunque pueden mandar pagar la cosa por la cosa , y la pecunia por la cosa , haciendolo cerca de la cosa sobre que les fue comprometido , y no de otra suerte , segun Orozco. (e) Y así , siendoles comprometido sobre una cosa , no pueden mandar que se quede la una Parte con ella , y que él dé otra al otro , porque sobre esta no fue comprometido , como lo dice Bartulo ; (f) mas pueden mandar dar pecunia por la cosa , porque todo se estima con la pecunia , segun Bartulo , (g) y Orozco. Y si sobre esto excedieren , se ha de retirar el exceso , como diciendo ser con un opinion , lo dicen Curcio Junior , (h) y Vinalobos , y lo trae Acevedo. Tambien pueden determinar sobre los frutos de la cosa del Compromisso , ó sobre la renta de ella , aunque en él no se expresse , conforme una Ley de Partida ; (i) mas no pueden determinar , ni conocer de reconvenccion , segun Lanfranco , (k) y Blanco ; ni de compensacion , por ser especie de ella ,

sino es de la misma causa , ó cosa que se compromete , segun el mismo Blanco. (l) Ni pueden determinar sobre expensas , y costas , segun Meneses , (m) y Acevedo , sino es en las causadas por razon de contumacia , aunque no pueden poner pena por ella , sino es que se les dió facultad para ello , segun Gregorio Lopez. (n)

20 Si los arbitros , ó arbitradores fueren remissos en determinar la Causa , el Juez Ordinario , de pedimento de alguna de las Partes , les debe mandar que lo hagan ; y no lo queriendo hacer , los debe encerrar en una casa , hasta que lo hagan , segun una Ley de Partida , (o) en la qual dice Gregorio Lopez , que tambien les puede negar los alimentos , si no es con legitima causa de escusacion , conforme otra Ley de Partida , (p) que la declara.

21 Aunque en el Compromisso se diga , que los arbitros , ó arbitradores sean obligados à determinar la Causa , segun el parecer que les diere otra persona , que se les nombre , y no de otra manera , no son obligados à lo cumplir , ni vale , aunque lo hagan ; porque el determinarla ha de ser en su alvedrio , y no en voluntad de otro , aunque deben tomar consejo de otros en lo que dudaren ; así lo dice una Ley de Partida. (q)

22 Quando en el Compromisso se comprometen en arbitros arbitradores muchas cosas , ó causas diversas , sobre cada una de ellas pueden hacer determinacion separada , y apartadamente , sino es que en el Compromisso se disponga , que las determinen todas juntamente en un juicio , y determinacion , que entonces así lo han de hacer , y no separadamente , como lo dice una Ley de Partida. (r)

23 Pueden los arbitros , y arbitradores , en la determinacion que hicieren de la Causa , poner plazo , y termino à que se aguarde , y cumpla lo que ordenaren , aunque para ello no se les haya dado poder en el Compromisso ; y no le poniendo , ni señalando , se tiene de termino , y plazo para ello quatro meses , conforme una Ley de Partida. (s)

24 Los arbitros han de determinar la Causa , segun Derecho ; mas no los arbitrad-

do-

(a) L. 27. tit. 4. p. 3. ubi gloss. Greg.

(b) D. l. 2.

(c) L. 28. tit. 4. p. 3.

(d) L. 23. 26. 31. 34. tit. 4. part. 3.

(e) Orozco. in leg. Cum Aquilina, n. 6. ff. de Transact.

(f) Bartul. in dist. l. Cum Aquilina.

(g) Bartul. ubi sup. Orozco. ubi sup.

(h) Cur. Jun. cons. 79. n. 2. Villal. in Erario mill.

con. n. un. opin. tit. 4. n. 219. Acev. in l. 4. n. 116. tit. 21. lib. 4. Re. 07.

(i) L. 2. tit. 4. p. 3.

(k) Lanfranc. in tract. de Arbit. q. 29. 6. p. princip. Blanc. de Compromis. q. 4. n. 23.

(l) Blanc. ubi sup. n. 24.

(m) Menes. in l. si de certa s. Cod. de Transact. Acev. in l. 4. n. 109. tit. 21. lib. 4. Recop.

(n) Greg. Lop. in l. 1. g. ff. 1. tit. 4. p. 3.

(o) L. 29. tit. 4. p. 3. ubi Greg. Lop. gloss. 2.

(p) L. 10. tit. 4. p. 3.

(q) L. 26. tit. 4. p. 3.

(r) L. 32. in fin. tit. 4. p. 3.

(s) L. 33. tit. 4. p. 3.

dores, sino à su arbitrio, como les pareciere, y por bien de paz pueden quitar del derecho de la una Parte, y darle à la otra, conforme una Ley de Partida, (a) y su glossa Gregoriana. Y deben hallarse todos presentes à la determinacion de la Causa; y lo que determinaren todos, ò la mayor parte de ellos, debe valer por tal. Y si todos no se hallaren presentes à ello, no vale, aunque los presentes sean mas, y mejores que los ausentes, sino es que en el Compromisso se les dió facultad para ello, segun otra Ley de Partida. (b)

25 Si en la determinacion de la Causa huviere discordia, siendo tantos de la una parte, como de la otra, constando de esta discordia, han de tomar por tercero en ella al que las Partes huvieren elegido para ello en el compromisso; y no le habiendo elegido, los arbitros, ò arbitradores le han de elegir, el Juez Ordinario les ha de compeler à ello, de pedimento de alguna de las Partes, como lo dice una Ley de Partida, (c) y no sin este pedimento; porque à la utilidad privada, no puede el Juez interponer su officio, sino se pide por la Parte, segun un texto. (d) Y si en el nombramiento del tercero discordaren, el Juez Ordinario le ha de elegir, conforme una Ley de Partida, (e) y su glossa Gregoriana; aunque de uso, y estilo no eligen el tercero en discordia los arbitros, ò arbitradores, por evitarla entre ellos en ellos, sino el Juez Ordinario, segun Ayora, (f) y Parladorio. Y se ha de hacer saber à las Partes el nombramiento del tercero, para que le sepan, y puedan informar, como lo dicen Juan Garcia, (g) y Escobar. Y el tercero en discordia puede apartarse en todo, ò en parte del voto de los arbitros, ò arbitradores, sin ser obligado precisamente à conformarse con el de alguno de ellos, ora sea sobre una cosa, ò sobre mas separadas, segun Parladorio. (h) Y lo que determinare la mayor parte de los arbitros, ò arbitradores, y el tercero en discordia, debe valer, conforme una Ley de Partida. (i)

26 Si los arbitros, ò arbitradores dolosamente dexaren passar el termino señalado

para determinar la Causa, sin la determinar, ò la determinaren injustamente con dolo, ò malicia, incurrer en pena arbitraria; y demás de ello, son obligados à pagar el daño à la parte damnificada, no lo pudiendo cobrar de la otra, conforme una Ley de Partida. (k) Y lo mismo es en quanto al daño, haciendolo por culpa lata, ò grande suya, porque esta en ello se equipara à dolo, segun un texto (l) è interviniendo todos en ello, cada uno de ellos *in solidum* está obligado à la satisfaccion por el todo; y con la paga que hiciere uno de ellos, quedan libres los demás, conforme otra Ley de Partida. (m)

27 De la determinacion, y sentencia de los arbitros, ò arbitradores se puede apelar, ò de la de los arbitradores pedir reduccion à alvedrio de buen varon, segun unas Leyes de Partida, (n) y su glossa Gregoriana, y una Ley de la Recopilacion, segun la qual tambien se puede pedir la nulidad de ella. Todo lo qual procede sin embargo de renunciacion, y cautela, que de no lo hacer se haga, aunque sea con juramento, como, alegando otros, lo dicen Gutierrez, (o) y Acevedo, diciendo haber lugar, quando injustamente se hace la determinacion, y sentencia, y no si es justa, porque la renunciacion, aunque sea jurada, se entiende haber lugar, quando se arbitra moderadamente, y no con exceso, respecto de que el remitirlo à su arbitrio es con esperanza de que recta, y moderada, no excesivamente, se arbitrarà; porque la renunciacion, y juramento, se entiende segun la mente de los contrayentes, y naturaleza de la obligacion sobre que se interpone, conforme un texto célebre. (p) Y así, para haber lugar la reduccion à arbitrio de buen varon, ha de ser el exceso en la suya parte de todo, segun Bartulo, (q) cuya doctrina dice ser comun Padilla, refiriendo otra comun opinion, que dice, que esto queda à arbitrio del Juez, y entrambas opiniones dice ser mas comunes Ferracio; porque aunque el arbitrador puede moderadamente perjudicar à la Parte, no lo puede hacer siendo inmoderado, como lo tiene Baldo, (r) à quien

(a) L. 23. tit. 4. p. 3. ubi gloss. Greg. 10.

(b) L. 23. tit. 4. p. 3.

(c) L. 26. in fin. tit. 4. p. 3.

(d) L. 4. §. Hoc autem iudicium, ff. de Dam. infect.

(e) L. 29. tit. 4. p. 3. ubi gloss. Gregor. 4.

(f) Ayor. de Partic. 2. p. c. 4. Parladorio. lib. 2. Quotid. Differ. diff. 43. §. 2. n. 2.

(g) Joann. Garc. de Expens. c. 24. n. 27. Scob. de Ratioc. cap. 2. n. 20.

(h) Parladorio. ubi sup. n. 14. Scob. ubi sup. n. 23.

(i) L. 29. in fin. tit. 4. part. 3.

(k) L. 8. tit. 7. p. 7.

(l) L. Magna negligentia, ff. de Reg. Jur.

(m) L. 2. tit. 16. p. 7.

(n) L. 23. ubi gloss. 14. 15. y 35. ubi gloss. 1. tit. 4. p. 3. & L. 4. tit. 21. lib. 4. Recop.

(o) Gutier. de Jur. conf. 1. p. cap. 37. n. 17. & seq. Acev. in l. 4. n. 44. & seq. & num. 129. & seq. tit. 21. lib. 4. Recop.

(p) L. Si libertos ita juraverit, ff. de Oper. libert.

(q) Bartul. in l. Societatem, §. Arbitrorum, num. 25. ff. Pro soc. Padill. in l. 1. n. 41. ff. de Legat. 2. Ferrac. cautel. 8. col. 3.

(r) Bald. in l. Cum antea, n. 5. C. de Arbit. Paul. de Cast. in l. Si quis, arbitrata, n. 6. ff. de Verb. oblig. Butic. in cap. Quinta vallis, n. 46. de Fur. jurand.

quien sigue Paulo de Castro, y dice ser comun opinion Antonio de Butrio, en cuya conformidad, el incurrir en la pena del Compromisso, pidiendo la reduccion à alvedrio de buen varon, procede quando la sentencia arbitraria es recta, y moderada, y no quando no lo es, sino con exceso inmoderado; y así se entiende la Ley recopilada, que dice, que se cobren las penas del Compromisso, habiendo incurrido en ellas, como lo advierte Gutierrez, (a) seguido en esto por Acevedo; el qual dice, que no se deben las dichas penas, siendo la sentencia arbitraria nula.

28 Si de la determinacion, y sentencia de los arbitradores se pidiere reduccion à alvedrio de buen varon, ha de ser ante el Juez del contra quien se pide, salvo si el arbitrador es Juez Ordinario, que entonces ante el Superior de él se ha de pedir; mas si se apela de la determinacion, y sentencia de los arbitradores, ò arbitros, ha de ser ante el Superior de ellos; y si el uno de ellos es Lego, y el otro Clerigo, ha de ser ante el Superior del Clerigo, porque el mas digno trae à sí el menos digno, como lo dicen Covarrubias, (b) y Acevedo; los quales dicen, que si alguno de los arbitros, ò arbitradores es Clerigo, todo es apelar al Juez del contra quien se pide la retractacion de la sentencia; porque no se puede decir, que se trae el reo Lego ante el Juez Eclesiastico sobre la cosa profana, contra lo dispuesto por una Ley de la Recopilacion, (c) que lo prohibe; y así el proximo Superior de los arbitros, ò arbitradores, es Juez de apelacion; y aunque omisso el medio, se puede pedir de ellos à las Audiencias, y Chancillerias Reales, y pedir la reduccion à alvedrio de buen varon en ellas; y de la sentencia dada sobre la reduccion por el Juez inferior, se puede apelar à ellas, conforme una Ley recopilada. (d) Y ante el Juez que puede conocer de esta reduccion, ò apelacion de la sentencia arbitraria, se ha de pedir, y conocer de la nulidad de ella, segun Acevedo. (e) Y esta reduccion, ò apelacion de la sentencia arbitraria, se ha de interponer dentro de diez dias de como se notificó, y no despues; porque passados, no se haciendo, queda firme, segun unas Leyes de Partida, (f)

Parladorio, y Acevedo; el qual dice, que no se ha de tener, que su disposicion es corregida por la Ley recopilada, (g) que ordena, que de los Jueces, y sus sentencias se apele dentro de cinco dias, como dice ser corregida Padilla. (h) Y la nulidad de la sentencia arbitraria se ha de pedir dentro de los sesenta dias de como se notificó, como la de las sentencias de los demás Jueces, de que trata una Ley de la Recopilacion, (i) como en especie lo dice Acevedo, diciendo proceder, sino es que la nulidad es de las que en ella dixo se podian pedir despues de este tiempo; y que si la nulidad es contra el Compromisso, por cuyo defecto, por faltar el poder de los arbitros, ò arbitradores, sea nula en consecuencia su sentencia, se puede pedir dentro de treinta años; aunque la accion personal, como es esta, se prescribe por veinte años, segun una Ley recopilada. (k)

29 La determinacion, y sentencia de los arbitros, ò arbitradores, siendo consentida expressamente por las Partes, ò tacitamente, por no haver pedido reduccion à alvedrio de buen varon, ni apelado de ella en el termino debido, trae aparejada execucion, segun una Ley de Partida. (l) Y lo mismo, aunque no se haya consentido expressa, ni tacitamente, ni sea passado el termino de ello; porque luego que fuere dada, constando de ella, y del Compromisso por Instrumento público, y de ser dada en el termino, y sobre las cosas comprometidas, se ha de executar, sin embargo de apelacion, reduccion, ò alvedrio de buen varon, nulidad, ni otro recurso que contra ella haya interpuesto, ò interponga, obligandose, y dando fianzas la Parte, en cuyo favor fuere dada, de bolver lo que por razon de ella recibiere, si fuere revocada, con los frutos, y rentas, y segun fuere mandado; sino es que por las Partes se remita esta obligacion, y fianza en el Compromisso; así lo dice una Ley de la Recopilacion, (m) conforme la qual, la apelacion, reduccion, ò nulidad, no tiene efecto suspensivo, sino devolutivo. Y procede de la dicha execucion, y el haber lugar, ora en el Compromisso sea puesta pena, ò no, segun Gregorio Lopez, (n) y Parladorio; aunque siendo puesta pena en el Compromisso de

guar-

(a) Gut. de Jur. conf. 1. p. cap. 37. n. 24. Aceved. in l. 4. n. 69. tit. 21. lib. 4. Recop. & ibi n. 70. & l. 3. tit. 26. lib. 8. Recop.

(b) Covarr. lib. 2. Var. cap. 12. n. 6. Acev. in l. 1. num. 42. tit. 18. & id. l. 4. n. 42. & 149. tit. 21. lib. 4. Recop.

(c) L. 10. tit. 1. lib. 4. Recop.

(d) L. 4. tit. 11. lib. 4. Recop.

(e) Acev. in l. 4. n. 104. tit. 21. lib. 4. Recop.

(f) L. 23. 35. tit. 4. p. 3. Parlad. lib. 2. Rerum quot.

c. fin. 1. p. §. 2. n. 24. Acev. in l. 4. n. 143. & 144. tit. 21. lib. 4. Recop.

(g) L. 1. tit. 18. lib. 4. Recop.

(h) Pad. in l. 1. n. 41. ff. de Legat. 2.

(i) L. 2. tit. 17. lib. 4. Recop. ubi Acev. in l. 4. n. 163. tit. 21. lib. 4. Recop.

(k) L. 6. tit. 15. lib. 4. Recop.

(l) L. 35. tit. 4. p. 1. (m) L. 4. tit. 2. lib. 4. Recop.

(n) Greg. Lop. in l. 3. gloss. 4. tit. 4. p. 3. Parlad. lib. 2. Rer. quot. cap. fin. 1. p. §. 2. n. 10.

guardar la sentencia arbitrarla , ò arbitratoria , pagando el contra quien se la dió la pena , no tiene obligacion de guardarla , y se libra de ella , y de su execucion , aunque sea despues de executado , y confirmada la tal sentencia en grado de apelacion , ò reduccion interpuesta por él , pues es conforme al Compromisso ; sino es que en él haya clausula de rato manente pacto , quiero decir que se expresse , que la pena pagada , ò no , ò remitida , que el Compromisso , y determinacion de los compromissarios se guarden , y estén obligadas las Partes à passar por ello , que entonces son obligados à hacerlo , sin cumplir , con pagar la pena , segun Gregorio Lopez , (a) ò siendo el Compromisso jurado , por tener el juramento vinculo de esta clausula , segun Gutierrez. (b) Y la execucion de la sentencia arbitraria , ò arbitratoria , se ha de pedir ante el Juez Ordinario del reo , contra quien se pide , que lo es de ellos , aunque sea sin requisitoria de los arbitros , ò arbitradores , como lo dice Rodrigo Suarez. (c)

30 Si la sentencia dada por los arbitros , ò arbitradores , ò por el Juez inferior , que conociere en grado de apelacion , reduccion , ò arbitrio de varon , ò nulidad de ella , fuere confirmada en las Audiencias , y Chancillerias Reales , de la tal sentencia confirmatoria de ellas , no há lugar suplicacion , nulidad , ni otro remedio alguno ; mas si en ellas fuere revocada , se puede suplicar , quedando en su fuerza la execucion que se huviere hecho , hasta que se dé sentencia en revista , conforme una Ley de la Recopilacion , (d) cuya disposicion , por ser general , se entiende así en definitiva , como en interlocutoria ; pues la Ley que dispone generalmente , así se debe entender , conforme un texto , (e) y por haber la misma , y mayor razon.

CAPITULO. XV.

CONSULADO.

SUMARIO.

- C**onsulado , quanto à su disñicion , n. 1.
 Si para fundarle , y deshacerle , es necesario licencia Real , n. 2.
 Si esta licencia la puede dar el Virrey en las Indias , y cómo , n. 3.
 Por quién , y cómo se ha de elegir , y reelegir el Prior , y Consules , n. 4.
 Si su officio es público , y pueden ser compelidos à

aceptarlo , y han de jurar , y se presume haver jurado , n. 5.

Si para usarle es necesario confirmacion Real , y si pueden ser removidos , n. 6.

Si tienen jurisdiccion ordinaria , è in solidum , y fuera del Pueblo que residen , y residencia , n. 7.

Si pueden ser recusados ellos , y el Juez y adjuntos de su apelacion , y sus Assesores , y cómo , n. 8.

Si pueden nombrar Escribano , y Aguacil , y Depositario , n. 9.

Si pueden hacer Ordenanzas , y usar de ellas , n. 10.

De qué Causas puede conocer , ò no el Consulado , y si su jurisdiccion se puede prorrogar , n. 11.

Si puede conocer de compañías , y factorias , y quentas , y si se han de venir à dar ante él , n. 12.

Si puede proceder en fraudes de compañeros , y factores , y cómo , n. 13.

Si lo puede hacer en fraud , y delito cometido por los Mercaderes , en lo tocante à la mercancia , y su negociacion , n. 14.

Si conoce de trueques , compras , y ventas , y cosas que proceden de ello , n. 15.

Si conoce de pagas , y prelation de deudas , revocacion de las esperas , y quitas , y cesion de bienes , n. 16.

Si conoce de emprestidos , hechos entre los Mercaderes , n. 17.

Si conoce de Cambios , y Bancos , y sus pagas , y letras , y cosas que de ello proceden , n. 18.

Si conoce de seguros , y cosas tocantes à ellos , y de apuestas , n. 19.

Si conoce de fletamientos de Navios , y requas , y cosas tocantes à ello , y carretas , y entre quién , num. 20.

Si conoce de penas de contratos , è interesis de ellos , y estatutos , y anexo , y dependiente , n. 21.

Quién ha de conocer de las Causas del Consulado , y de las del Prior , y Consules , n. 22.

Si en el Consulado , el que no es Mercader puede convenir al que lo es , y él ser convenido por él sobre lo tocante à mercancia , n. 23.

Si en la Causa , que sobre esto se trata en el Consulado , se puede poner reconvenicion , y compensacion , y ante el Juez Ordinario , n. 24.

Si puede conocer el Consulado de oposicion de tercero , que no es Mercader , y otro Juez de la del que lo es en Causa que se trata ante ellos , n. 25.

Si conoce el Consulado de la Causa de lo que el Mercader hizo antes de serlo , y de la de lo que hizo , siendo despues de dexado , y su heredero , num. 26.

Si puede conocer de la Causa del Clerigo Mercader , y Milite , ò Soldado , que lo sea , tocante à mercancia , n. 27.

Si

(a) Greg. Lop. in l. 15. glos. 2. tit. 4. p. 3.

(b) Gutierr. de jur. confirm. 1. p. c. 60. n. 10.

(c) Rodr. Suar. in l. Post rem q. vers. Circa Judicem,

num. 10. ff. de Re jud.

(d) L. 4. tit. 21. lib. 4. Recop.

(e) L. de Pratio , ff. de Republica.

Si en las Causas de que puede conocer el Consulado se tiene caso de Corte en las Audiencias por las personas que lo tienen , n. 28.

Si la jurisdiccion del Consulado es acumulativè, ò privativè, y remission de las Causas pendientes en otros Tribunales , renunciacion del fuero , y determinacion de competencias , y declaratorias de jurisdiccion , n. 29.

Si un Mercader es de los Consulados, en qual de ellos ha de ser convenido , n. 30.

Si el Mercader forastero del Pueblo que tiene en él mesa , ò tienda , puede alli ser convenido , num. 31.

Si el tal no la teniendo, puede alli ser convenido, y nombrarsele defensor por contrato alli hecho aunque alli tenga Procurador , n. 32.

Si puede el tal ser detenido , y arraygado , yradose à otra parte , n. 33.

Si el Mercader que tiene factores en un Pueblo puede él ser convenido por lo que por él alli contratase , n. 34.

Si puede el Mercader ser convenido en el Lugar donde se obligò à hacer la paga , ò permanece por causa de la mercaderia de que trata, n. 35.

Cómo se ha de proceder , y determinar en el Consulado en primera, y segunda instancia, n. 36.

Cómo se entienden las clausulas de breve, y sumariamente : la verdad sabida, y la buena se guardada , n. 37.

Si se han de legitimar las personas en el Consulado , y quién puede ser Procurador en él, n. 38.

Cómo se ha de poner en él la demanda, n. 39.

Si se puede omitir la citacion , prueba, y sus terminos , n. 40.

Qué excepciones se pueden admitir , ò no , y cómo , num. 41.

Qué prueba se admite en él , y la del acto judicial , num. 42.

Si en él se ha de hacer publicacion, poner tachas, y hacer conclusson , n. 43.

A cuyo cargo es el riesgo de las mercaderias executadas pereciendo , y su interés , y paga de los derechos de los depositarios , n. 44.

Si el injusto sequestro se ha de revocar por la sentencia, y despues de ella se pueden pedir los interésses de él, n. 45.

Si el Consulado ha de dar termino para informar en Derecho, y citar para sentencia, y esta cómo se ha de hacer, n. 46.

Ante quién, y para ante quién se ha de apelar de su sentencia , y presentarse , y dentro de termino , y ante qué Escribano , n. 47.

Adjuntos que ha de tomar el Juez de apelacion

para conocer , y determinar de ella, y cuándo há lugar apelacion , ò suplicacion de sus sentencias , n. 48.

Quándo há lugar , ò nulidad de la sentencia en primera , y segunda instancia , y atentado , num. 49.

Cómo, y por quién se han de executar las sentencias de Consulado , y las dadas en grado de apelacion de él , n. 50.

Consulado es el Tribunal de Prior , y Consules, diputado para el conocimiento de las Causas de Mercaderes , tocantes à su mercancia, segun una Ley recopilada. (a)

2 No se puede fundar este Consulado, si no es con licencia del Rey , segun una Ley de la Recopilacion , (b) y en ella Acevedo, y en otra de Partida Gregorio Lopez, Y así, despues de fundado con esta licencia , no se puede deshacer , sino es havierendola para ello, por ser natural , que del modo que se instituye una cosa , del mismo se disuelva , conforme à Derecho. (c)

3 Y en las Indias puede dar esta licencia el Virrey en su distrito , por tener el mismo poder que el Rey , sino es en lo que por él se le prohibiere , segun una Ley de Partida , (d) aunque havendose fundado con licencia del Rey , no la puede dar el Virrey para desliacerle , pues no puede ir contra lo por él hecho , conforme un texto , (e) Nata, y Mocio , aunque el Consulado de Mercaderes de la Ciudad de los Reyes del Perú , que este presente año de 1613. que esto se escribe, eligió, y fundó el Marqués de Montesclaros, Virrey de aquel Reyno , fue en virtud de Cedula Real que hubo para ello , y conveniente à la conservacion de su comercio , como lo son los demás Consulados de los Reynos de su Magestad, y otros estrangeiros , segun lo dice una Ley recopilada. (f)

4 La eleccion del Prior , y Consules del Consulado se ha de hacer por los Mercaderes , ò mayor parte de ellos del Lugar donde le hay , como lo dicen unas Leyes de Partida , (g) segun las Ordenanzas que para ella tienen. Y acabado el año de sus officios, pueden ser reelegidos por otro año , y vez solamente , por todos los Eleitores , y sin faltar ninguno , ni ser bastante la mayor parte, como en los demás officios lo dixè en la Curia Philipica. (h)

5 El officio de Prior , y Consules es público.

(a) L. unic. tit. 13. lib. 1. Recop.
 (b) Dist. leg. unic. ibi Acev. n. 1. usq. ad 6. Gregor. Lop. in leg. 1. gloss. 5. tit. 4. p. 3.
 (c) Leg. Prout quisque, ff. de Solut. l. Si ut proponis, Cod. de Nuptiis , l. Nilitam naturale, ff. de Reg. jur.
 (d) L. fin. in fin. tit. 1. p. 2.

(e) L. Si hominem, ff. Mand. Nat. cons. 197. vol. 1. in fin. Motio de Contract. in trall. de Mandato, §. 2. de Division. mandati, n. 50.
 (f) L. unic. in princip. tit. 13. lib. 2. Recop. & in cap. 12. ejusd. leg.
 (g) L. 1. & 2. tit. 4. p. 3.
 (h) In Cur. Philip. 1. p. §. 2. n. 36.

blico, por ser nombrado por pública autoridad, como lo son los demás, que son nombrados por ella, segun Matienzo, (a) y Acevedo. Y así los elegidos à él pueden ser compelidos à aceptarlos, conforme una Ley de la Recopilacion. (b) Y han de jurar de usarlos fielmente, segun Straca; (c) y usandoles, se presume haver jurado, como lo prueba Avilés. (d)

6 Si el Consulado es constituido con licencia del Rey, pueden el Prior, y Consules electos exercer sus officios sin confirmacion suya; mas no sin ella, si no fue con su licencia constituido, como lo dice Acevedo. (e) Y siendo confirmados por el Rey no pueden ser removidos de sus officios, durante su tiempo, sin consultarlo con él, segun unos textos. (f) Y no siendo confirmados, lo pueden ser por los Electores, con justa causa, y no sin ella, conforme otros textos. (g)

7 La jurisdiccion del Prior, y Consules es Ordinaria, como lo dice una Ley de Partida, (h) y no la tiene cada uno de ellos *insolidum*, sino todos, ó la mayor parte de ellos, como lo tiene Baldo, (i) seguido por Straca. Y lo mismo es en el Juez de Apelaciones, y sus adjuntos, que de las suyas pueden conocer; conforme una Ley de la Recopilacion. (k) Y solo tienen jurisdiccion en el Lugar, ó territorio donde lo son, y no fuera de él, como lo dice Rugineldo, (l) diciendo, que así se declaró, y determinó en el Senado de Milan, y se confirma por una Ley de la Recopilacion; (m) y así no pueden conocer fuera de su territorio, como los demás Jueces Ordinarios no lo pueden hacer, segun Derechos; (n) y han de dar residencia quando ellos, y ante su Juez de ella, como los demás Jueces Ordinarios, que lo son de algun genero de Causas, conforme una Ley recopilada. (o)

8 De lo dicho se sigue, que por ser Jueces Ordinarios el Prior, y Consules, pueden ser recusados como ellos, segun Straca, (p) y Acevedo; mas aunque para recusar al Juez

Ordinario, que tiene jurisdiccion *insolidum*, no es necesario dar, ni probar causa de la recusacion; por no removerse en todo del conocimiento de la Causa, sino solo obligarle à acompañarse con otro, conforme unas Leyes Reales, (q) y en ellas Gregorio Lopez, y Acevedo; empero para recusar à alguno del Prior, y Consules, es necesario dar, y probar causa justa de la recusacion, porque por ella, por no tener jurisdiccion *insolidum*, sino todos juntos, el recusado es removido en todo del conocimiento de la Causa; y lo mismo es en el Juez, y adjuntos de sus apelaciones. Y los que se nombraren en lugar de los recusados, por la misma razon, como por ella está dispuesto en los demás Jueces que no tienen jurisdiccion *insolidum*, sino todos juntos, conforme unas Leyes de la Recopilacion. (r) Y se confirma, porque aun para remover al Juez Ordinario, que tiene jurisdiccion *insolidum* en todo del conocimiento de la Causa, es necesario darla, y probarla justa para ello, sin bastar la simple recusacion sola sin ella, como lo prueba Gregorio Lopez, (t) el qual en otra parte dice, (t) que para la recusacion del Assessor se ha de dar, y probar justa causa de ella. Y siendo así recusados, se han de tomar otros en su lugar, conforme una Ley de Partida. (u)

9 Mas se sigue de lo dicho, que por ser el Prior, y Consules Jueces Ordinarios, como ellos no pueden nombrar Escribano ante quien se hagan, y pasen los Autos, y Processos que ante ellos se hicieren, sin tener para ello orden, y poder del Rey, à quien esto toca, sino que han de usar sus officios con sus Escribanos públicos del Numero de los Lugares donde lo fueren, ante quien han de pasar, y hacerse los dichos Autos, y Processos, segun, y como los que se hacen ante los demás Jueces Ordinarios, conforme unas Leyes de la Recopilacion. (x) Y sin la dicha orden, y poder Real, no pueden nombrar Alguacil, que execute sus mandamientos, sino que los han de executar los Alguaciles

Or-

(a) Matienz. in l. 1. gloss. 7. tit. 11. lib. 5. Recop. ubi Acev. n. 6. 7. & 8.

(b) L. 1. tit. 13. lib. 6. Recop.

(c) Strac. de Mercat. 2. partic. ultim. p. princip. Quomod. proced. sit in Judiciis, n. 3.

(d) Avilés in Præm. Præf. verb. En los casos, n. 1.

(e) Acev. in l. unic. n. 8. tit. 13. lib. 3. Recop.

(f) S. Jur. Jurand. in aurb. defension. civitat. & leg. Solut. §. Sicut, ff. de Offic. Proc.

(g) L. Sed, & reprobari, ff. de Excus. tutel. leg. Ut grad. in §. Reprobari, ff. de Mun. & bon. leg. 2. Cod. de Prof. & med. lib. 9.

(h) L. 1. tit. 14. part. 3.

(i) Baldo in l. unic. ff. de Offic. Consul. Strac. ubi sup. sum. 2. 3. 4.

(k) L. 7. tit. 8. lib. 4. Recop.

(l) Rugin. in Præf. 22. c. 44. n. 23.

(m) L. unic. c. 6. 8. tit. 13. lib. 3. Recop.

(n) C. Grave, de Offic. ordin. l. 4. tit. 6. lib. 2. Recop.

(o) L. 2. tit. 7. lib. 3. Recop.

(p) Strac. ubi sup. n. 5. Acev. in dict. l. unic. n. 8. tit. 13. lib. 3. Recop.

(q) L. 22. tit. 4. part. 3. ubi Gregor. Lop. & l. 1. 2. ubi Acev. tit. 16. lib. 4. Recop.

(r) L. 34. tit. 6. lib. 3. Recop. & l. 10. tit. 10. lib. 2. Recop.

(s) Greg. Lop. in l. 22. gloss. 9. tit. 4. p. 3.

(t) Greg. Lop. in l. 1. gloss. 9. tit. 21. p. 3.

(u) L. 2. tit. 21. p. 3.

(x) L. 8. tit. 5. & l. 26. tit. 6. lib. 6. & leg. 5. tit. 25. lib. 4. Recop.

Ordinarios del Pueblo, para ello diputados, como en especie lo dice una Ley recopilada.

(a) Y no puede ser, ni nombrar ningun depositario, haviendole propietario. (b)

10 Pueden el Prior, y Consules, y Diputados del Consulado hacer Ordenanzas sobre las cosas tocantes al bien, y conservacion de la mercancia, que no sean en perjuicio de otros, ni de tercero, aunque no pueden usar de ellas, hasta estar confirmadas por el Rey, segun una Ley recopilada, (c) en la qual dice Acevedo, que se han de guardar, aunque sea en otro fuero, no perteneciendo en quanto à él à la decission de las Causas, sino à la administracion de la mercancia, sin referirse al Consulado. Y esta confirmacion de Ordenanzas en las Indias, pueden hacer los Virreyes, conforme una Ley de Partida. (d)

11 Regularmente puede el Consulado conocer de todas las Causas que se ofrecieren entre Mercaderes, y sus Compañeros, y Factores, sobre todas las cosas tocantes, y pertenecientes altrato de la mercancia, sin poder declinar de él, como está definido en el Derecho Civil, (e) y Real. Y lo mismo de lo anexo, y dependiente de esto, conforme à él; (f) mas por ser la jurisdiccion del Consulado odiosa, por quitar de la Ordinaria, no se ha de estender, segun Ruginelo, (g) por un texto; y así no puede conocer, aunque sea entre Mercaderes, en lo que es fuera de mercaderia, porque iblamente se le dá jurisdiccion en lo tocante à ella, y no mas, conforme un texto notable. (h) Y procede el no poder conocer fuera de lo tocante à mercancia, aunque sea de consentimiento de las Partes, porque no se puede prorrogar su jurisdiccion, mas puedelo hacer, si de ello tuvieren consumbre larga de diez, ò veinte años, segun Straca, (i) y Ruginelo. Y así no puede conocer de otra negociacion entre negociadores de ella. (k)

12 De lo dicho se sigue, que puede conocer el Consulado de compañías, y factorias, que los Mercaderes huvieren dado à sus Factores en el Reyno, y fuera de él, y de quantas, y son obligados à venir à darlas, y estar à Derecho sobre ellas ante él; y les pue-

de compeler à ello, aunque sean, vivan, ò se hayan casado fuera del territorio, ò distrito del Consulado, donde les encomendó la factoria; antes, ò despues que la tuvieren, segun una Ley de la Recopilacion. (l)

13 Y así puede el Consulado proceder contra los Compañeros, ò Factores, que tomanen, ò defraudaren la hacienda de su compañero, ò amo, executandolos hasta restituirsela, y condenandoles en qualquiera pena civil, ò pecuniaria, ò hasta inhabilitarlos del oficio de la mercaderia; y si otra pena criminal mayor mereciere, lo ha de remitir con lo processado à la Justicia, para que se la dé: así lo dice una Ley de la Recopilacion. (m)

14 De que se sigue, que de esta misma manera puede el Consulado proceder, conuenar, y remitir en fraude, dolo, ò delito cometido por los mercaderes, en lo tocante à la mercancia, y su arte, y negociacion, y contra el estatuto de ella, así en falsificar las mercancias, y suponer las malas, corruptas, ò falsas, por buenas, como en su contratacion, y exercicio suyo, como lo tiene Saliceto, (n) y lo refiere Straca.

15 Asimismo de lo dicho se sigue, que puede el Consulado conocer de trueques, compras, y ventas de mercaderias, y cosas de la mercancia, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (o) y por lo mismo de todo lo demás que procediere de ello, como es sobre la validacion, ò nulidad de estos contratos, ò distractos, guarda de sus pactos, ò condiciones, rescision, defecto, ò engaño, ò dolo, y lesion en ellos, y en sus cosas, y precio, paga de él, y entrega de ellas, y de su saneamiento, y lo demás tocante à los dichos trueques, compras, ventas, cosas, y precio de que se hacen, por comprehenderse en ellas, y no poder ser sin él, y ellas, conforme las Leyes de dos titulos de Partida. (p)

16 De que se sigue, que puede el Consulado conocer de paga, y prelación, concurso, y graduacion de deudas procedidas de mercaderia, y mercancia, por ser ella cuerpo universal, en que el precio de ella se subroga en su lugar, y se comprehende, y en-

tien-

(a) L. unic. c. 4.º 5. tit. 13. lib. 3. Recop.

(b) L. 13. 22. tit. 9. lib. 3. Recop.

(c) L. unic. c. 7. in med. tit. 13. lib. 3. Recop. ubi Aceved. n. 16.

(d) L. fin. in fin. tit. 1. part. 2.

(e) L. fin. C. de Jur. omn. Jud. leg. 1. 2. 3. 4. tit. 21. part. 3. 1. unic. cap. 1. 8. tit. 13. lib. 3. Recopil.

(f) L. Si quis ex argentariis, §. Rationem, ff. de Adend. 1. unic. cap. 7. circ. fin. 8. circ. fin. leg.

(g) Rugin. in Pract. 22. cap. 44. num. 20. 2. c. Significac. de Rescript.

Part. V.

(h) L. 1. §. Eod. modo, ff. de Nav. camp. 8. stab.

(i) Strac. de Affec. gloss. 31. Rug. in Pract. 22. c. 44. num. 11. 15.

(k) Bald. in Rubr. Cod. de Const. pec. q. 11. n. 15. 1. Semper, §. Negoc. ff. de Jur. immun.

(l) L. unic. §. 1. 3. 8. 9. 11. tit. 13. lib. 3. Recop.

(m) Dist. leg. unic. 5.

(n) Salic. in l. fin. n. 4. Cod. de Jurisdic. omnium Jud. Strac. de Mercat. 2. p. ult. p. princ. Quomodo proced. sit in Judic. n. 15.

(o) L. unic. c. 1. tit. 13. lib. 3. Recop.

(p) Dist. 11. tit. 5. 6.

viende en ella, antes que se convierta él en otra cosa, segun Baldo, (a) y Negufancio. Y por lo mismo puede conocer la revocatoria de la paga de estas deudas, hecha indebidamente; pues pudiendose sacar, y revocar, no se dice ser hecha conforme à Derecho. (b) Tambien por lo mismo puede conocer de las esperas, y quintas, y cesion de bienes que se pidieren por estas deudas, de que tratan unas Leyes Reales. (c)

17 Lo qual se confirma, porque puede conocer el Consulado de el emprestido mutuo de pecunia, ò cosas que consisten en numero, peso, ò medida, que se hace entre mercaderes, por causa de su mercancia, expresandose asi, ò simplemente sin expresarle, por presumirse ser hecho, y convertido en ella, no constando hacerse, y convertirse en otra causa, ò cosa, y de la palabra, ò restitucion de él, como tiene Baldo, (d) à quien sigue Straca, y refiere Maranta.

18 Mas se sigue de lo dicho, que puede el Consulado conocer de cambios, y bancos, y sus letras pagadas, y cosas que de ellos proceden, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (e) Y procede, ora sea entre Mercaderes, ò entre los que no lo sean, por tocar à su arte de ellos, por lo que en esto se nota por Derecho, (f) y una Ley recopilada, y lo trae en especie Ruginelo, diciendo, que asi se determinó en el Senado de Milán. Y porque el banco es genero de cambio, segun Derecho. (g)

19 Tambien se sigue de lo dicho, que puede el Consulado conocer de seguros de riesgos de mercancia, paga de su precio, y de lo que se perdiere, y de las demás cosas à ello tocantes, por ser de ellos, segun una Ley Real; (h) mas no de apuestas de Mercaderes, por no tocar à la mercancia.

20 Siguese mas, que puede conocer el Consulado de fletamentos, y alquileres de Navlos, Requas, y Cartetas, en que se lleva la mercancia, conforme una Ley de la Recopilacion, (i) que asi lo dispone, como cosa

tocante à la mercancia. Y por ello puede conocer de la paga del precio de los tales fletamentos, y alquileres, daños, y pérdida, y naufragio de los que asi se lleva, reparticion, y contribucion de ello, y sobre su entrego, y las demás cosas tocantes à ello, por serlo de la mercancia, y de los dichos fletamentos, y alquileres, y ser, y proceder de ellos, conforme unas Leyes. (k) Mas no lo puede hacer entre los alquiladores sobre su negociacion. (l)

21 Asimismo se sigue de lo dicho, que puede conocer el Consulado de penas, è intereses, que proceden de contratos hechos en razon de la mercancia, y Estatutos, y Ordenanzas hechas sobre ello, por ser anexo, y dependiente de ella, como lo puede hacer en todo lo que la fuere, segun Derecho, (m) Straca, Maranta, y Ruginelo.

22 De las Causas tocantes à la Universidad, Comunidad, y Colegio del Consulado en comun, pueden conocer su Prior, y Consules, siendo sobre mercancia; mas de las que tocaren à ellos mismos en particular, aunque sea sobre ella, no lo pueden hacer, sino que ha de conocer de ellas su Juez Ordinario, segun un texto, (n) Baldo, Paulo, y Straca. Y lo mismo de las demás Causas Civiles, y Criminales suyas, que no sean por razon del oficio. (o)

23 Aunque sobre Causa de mercancia, el que no es Mercader puede convenir al que lo es en el Consulado, no puede convenir en él, aunque sea sobre ella el Mercader, al que no lo es, sino ante su Juez; pues el actor ha de seguir el fuero del reo, conforme un texto. (p)

24 Aunque si el que no es Mercader sobre mercancia, conviene al que lo es en el Consulado, en él se puede reconvenir de otra cosa; porque la reconvention se puede poner en la misma Causa, y Juicio ante el mismo Juez de la convencion, conforme una Ley de Partida, (q) y en especie lo dicen Straca, Maranta, y Ruginelo. Y lo mismo es la compen-

(a) Bald. in l. Cum tabernam, ff. de Fign. Negul. de Pignor. 2. membr. 2. p. princ. n. 19. & 24.

(b) L. Non videtur, ff. de Acquir. possess. leg. Creditor, ff. de Solut.

(c) L. 1. 2. 3. 4. 5. 6. tit. 15. p. 6. & l. 4. 5. 6. 7. tit. 16. lib. 3. Recop.

(d) Bald. consi. 440. Præmissis verbis, volum. 4. Strac. de Mercat. 3. particula, ult. p. princ. Quomod. proced. sit in Judic. n. 4. Marant. in Spec. 4. p. §. dist. 90.

(e) L. unic. c. 1. tit. 13. lib. 3. Recop.

(f) DD. in leg. Si ita, §. Ex hoc edito, ff. de Naut. caup. & stab. leg. 9. tit. 20. lib. 9. Recop. Rugin. in Pract. 22. cap. 44. n. 21.

(g) L. Argentarius, §. 1. & leg. Quadam, §. Numularit, ff. de Edend.

(h) D. L. unic. c. 2. tit. 13. lib. 3. Recop.

(i) D. leg. unic. c. 1. tit. 13. lib. 3. Recop.

(k) L. 8. 13. tit. 8. & l. 1. tit. 9. part. 5.

(l) Bald. in Rubric. Cod. Const. pec. q. ult. n. 15.

(m) L. Si quis ex argentarius, §. Rationem, ff. de Edend. & leg. unic. circ. fin. tit. 13. lib. 3. Recop. Strac. de Mercat. 2. particula ult. p. princip. Quomodo proced. sit de Jud. n. 11. Marant. in Spec. 44. dist. 9. n. 91. Rugin. in Pract. 22. c. 44. n. 11.

(n) L. fin. C. de Jurisdic. omn. Jud. ubi Bald. & Paul. Strac. ubi sup. n. 713.

(o) L. 12. tit. 13. lib. 8. Recop.

(p) L. penult. C. de Jurisdic. omnium Jud.

(q) L. 31. vers. La tercera, tit. 2. part. 3. Strac. de Mercat. 1. p. ult. p. princip. Quomod. proced. sit, n. 25. Marant. in Spec. 4. p. dist. 6. num. 28. Rugin. in Pract. 22. cap. 24. 27. & cap. 44. n. 18.

pensacion que se opusiere, segun Octaviano, (a) Cacherano, Sebastian de Medicis, y Ruginelo. Y por lo mismo conviniendo el Mercader al que no lo es, sobre Causa de mercancia ante su Juez, le puede reconvenir en ella ante él de otra cosa diferente, y oponer compensacion de ella, conforme a lo que sobre esto he dicho otras veces en esta Curia Philipica. (b)

25 Tambien si el Mercader es convenido en el Consulado en razon de mercancia, a cuyo saneamiento sale en él el que no es Mercader, o se opone como tercero por otra qualquiera Causa, aunque no sea tocante a esto, se ha de conocer de ello en el Consulado; como por lo mismo, si el que no es Mercader, ora sea sobre mercaderia, o no, es convenido ante su Juez, a cuyo saneamiento sale ante él el que es Mercader, o aunque sea sobre mercancia, u otra causa diversa, se opone como tercero, por oposicion hecha en qualquiera manera, se ha de conceder de ello por el Juez de el que no es Mercader, que ante él es convenido, por lo que sobre esto dixe en la Curia Philipica. (c)

26 Aunque no se conoce en el Consulado de las Causas de lo que uno contrata, y hace, dado que sea tocante a la mercancia, antes de ser Mercader, segun Rafael Cumano, (d) Straca, y Ruginelo; empero si un Mercader dexó de serlo, por lo que contrató, y hizo en tiempo que lo era, perteneciente a la mercancia, puede ser convenido en el Consulado, como lo tiene Paulo de Castro, (e) seguido por Straca; mas no puede serlo en él, aunque sea sobre ella el heredero del Mercader Clerigo, o Lego, que no lo es, ni exerce este arte, como lo dicen Rafael Fulgoso, (f) Ripa, y Maranta, sino es que la Causa quedó empezada con el Mercader difunto en el Consulado, que entonces en él se ha de tratar, y acabar con su heredero, ora sea Clerigo, o Lego, segun Ripa, (g) y Ruginelo, y consta de lo que dixe en la Curia Philipica.

27 Si el Clerigo fuere Mercader, sobre cosas tocantes a mercancia, puede ser convenido en el Consulado, sin que pueda declinar, como alegando otros lo dicen Mexia, (h) y

Acevedo. Y lo mismo se ha de decir del Milite, o Soldado, segun Paulo de Castro, (i) y Straca. Y dudandose si es Mercader, o no, ha de conocer de ello el Juez del Milite, o Soldado, segun Gregorio Lopez. (k)

28 En los negocios de que puede conocer el Consulado, aunque sea de viudas, o menores, huerfanos, o contra Regidores, o en los demás casos de Corte, solo se ha de conocer en el Consulado, sin poderse tratar, ni proceder en ellos en las Audiencias Reales, ni ante otros Jueces, ni Tribunales, así lo dice una Ley recopilada. (l)

29 Así la jurisdiccion del Consulado, no es acumulative Ordinaria, sino privative de ella, en que ella no se puede entremeter, sino solo él; en cuya conformidad el Consejo Real, y Reales Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes de Corte, y de ellas, y otros Jueces ante quien estuvieren pendientes Causas tocantes a esto, no pueden conocer mas de ellas, y las deben remitir al Consulado, el qual las ha de tomar en el estado en que eúvieren, y proceder, y determinar en ellas, conforme su orden, y forma: así lo dice una Ley de la Recopilacion, (m) en que se dice, que así se ordena, porque así conviene para la buena, y breve expedicion, y conservacion de la contratacion, y comercio de las mercaderias, y al bien de todos los Mercaderes, sin embargo de las Leyes que disponen lo contrario. Y por este, y otros fundamentos, en ella tiene Acevedo, que la jurisdiccion del Consulado es privative. Y el Juez que la tiene puede inhibir a los Ordinarios, y otros del conocimiento de las Causas que le pertenecen, que estuvieren pendientes ante ellos, tomarlas, y advocarlas en sí, como lo dixe en la Curia Philipica. (n) Y procede, aunque para que otras Justicias coozcan de estas Causas, por el Mercader se renuncie este derecho; pues por ser prohibitorio, no se puede renunciar, segun una glosa, (o) comunmente de todos aprobada, y recibida. Y lo mismo por ser Derecho público, introducido en favor de la publica utilidad de la mercancia, y Mercaderes principalmente, que por ninguno de ellos, privado, y particular por

(a) Octav. Cachera. dec. 1. n. 3. & dec. 92. n. 25. Sebast. de Med. de Compensat. q. 25. num. 24. Rugin. ubi sup. cap. 1. num. 113.

(b) In Cur. Philip. 1. p. §. 5. n. 18.

(c) In Curia Philip. 1. p. §. 5. num. 20.

(d) Raph. Cumano, consil. 246. Strac. de Merc. in tit. de Decret. 4. p. n. 21. Rugin. in Pract. Q. cap. 44. num. 19.

(e) Paul. de Castr. in leg. fin. Cod. de Jurisd. omnia Jud. Strac. de Mercat. 2. p. ult. p. princip. Quomod. proced. fit in Judic. n. 16.

(f) Raph. Fulgos. consil. 105. in Prop. questio. Ripa. col. 8. Marant. in Spec. 4. part. dist. 9. n. 93. Part. V.

(g) Ripa in consil. 89. Rugin. Pract. Q. cap. 44. num. 20. & in Cur. Phil. 1. p. §. 5. n. 19.

(h) Mexia in Pragmatic. del Pan, concl. 5. n. 25. cum seq. Aceved. in l. unic. n. 8. tit. 13. lib. 3. Recop.

(i) Castr. in leg. fin. Cod. de Jurisd. omnia Judic. Strac. ubi sup. num. 17.

(k) Greg. Lop. in leg. 3. gloss. 2. tit. 29. p. 7.

(l) L. 1. c. 12. tit. 13. lib. 3. Recop.

(m) L. unic. c. 2. vers. Y por la presente, tit. 13. lib. 3. Recop. & ibi cap. 12. Aceved. n. 10. & 11.

(n) In Curia Philip. 1. part. §. 4. n. 15.

(o) Glosa. in leg. 1. Cod. de Fidejuss. docentur, ubi comm. DD.

paño, no se puede derogar, mudar, ni renunciar, como se dice en el Derecho, (a) que por esto procede, puesto que la renunciacion se haga con juramento, y con el de el privilegio del fuero introducido de esta manera, conforme la razon general expressa en un texto, (b) aunque su decission sea particular; porque quando la razon en la Ley expressa es general, y su decission particular, entonces aquella razon general es habida por esta misma Ley; y la decission es en lugar de exemplos y quando la razon es expressa en la Ley, se hace extension de ella en lo que ella militare, aunque sea exorbitante, y desviado del camino-carril del Derecho, y penar, y se trate de corregir la Ley; porque donde es la misma razon, el mismo Derecho debe ser, como diciendo ser verdadera, y comun opinion, y resolucion, alegando muchos, lo dice Menchaca, (c) à quien refiere, y sigue Gutierrez. Aunque el Consulado de la Ciudad de Mexico tiene Cedula Real, para que las competencias de jurisdiccion, que huviere entre él, y la Real Audiencia, Alcaldes del Crimen, y de Provincia, y otros Jueces Ordinarios de ella, sobre el conocimiento de las Causas, que pertenecen al Consulado, ò no, las determine el Virrey de aquel Reyno; y lo que en ella determinare se consienta, guarde, y cumpla, sin poderse contradecir, cuya disposicion há lugar, para que de esta manera el Virrey del Perú determine estas competencias de jurisdiccion entre las Justicias, y Consulado de la Ciudad de los Reyes, por militar en ella en esto la misma razon que en la de Mexico; la qual militando, quando el Príncipe, ò Rey escribe, ò ordena la cosa à un Presidente, Governador, ò Tribunal, à todos los demás es visto rescribirla, y ordenarla, conforme una doctrina de Bartulo. (d) Y la Cedula, ò Carta despachada por el Príncipe à un Pueblo, hace derecho quanto à otros Pueblos en semejante caso, segun Angelo, (e) reiterado, y seguido por Jason, Felino, y Socino. Y quando por frecuencia de actos alguna cosa se dispone en un Pueblo, es visto ser dispuesto en los demás Pueblos, en que es el mismo caso, y la misma razon, segun

Rebuso, y Villalobos; (f) y lo que à una persona se concede, à las demás es visto ser concedido, quando de Derecho Comun alguna cosa se concede, y no por privilegio, conforme unos textos, (g) y su glossa. Y como en esta Cedula Real lo que es el Derecho Comun se concede, y dá en los demás Pueblos donde semejantes casos ocurren, se ha de usar, y guardar, como lo tiene Socino, (h) y lo refiere Acevedo. De lo qual, à pedimento de Miguél Ochoa, Prior, y Juan de la Fuente Almonte, y Pedro Gonzalez Refolio, Consules, los primeros del Consulado de la Ciudad de los Reyes, hice un parecer, que firmaron personas doctas, para dar en razon de esto al Marqués de Montes Claros, Virrey del Perú, el qual le declaró, y mandó guardar así, y así se guarda. Y se practica, que vista por el Consulado la Causa que pende ante la Justicia Ordinaria, y pareciendo ser de él, lo declara así, y despacha exortatoria para que ella se la remita; y no lo queriendo hacer por la comperencia de jurisdiccion, se ocurre al Virrey, el qual la determina; y donde no lo huviere, el Rey, ò su Consejo Real, y su determinacion se cumple, sin poderse contradecir, conforme à la dicha Cedula Real. Y declinando la Parte, el Juez de quien, y en apelacion, el que lo es de ella. (i)

30 Si un Mercader es de dos Consulados, ha de ser convenido en cada uno de ellos por la negociacion de él, segun Derecho Civil, (k) y Real, salvo si la negociacion de la una parte es accessoria de la principal de la otra, que entonces en la principal puede ser convenido por la accessoria de él, segun Baldo. (l)

31 El Mercader forense, ò forastero à un Pueblo, que tiene en él mesa, ò tienda, puede ser convenido en él por lo que tocara à la mercancia que allí contratara, en razon del contrato, ò casi contrato, que sobre ella hiciera, aunque allí no sea domiciliario, ni hallado; y procede, aunque lo que contratara no sea suyo, sino de compania, ò factorage, y donacion de la cuenta de ello, conforme un texto; (m) porque la mesa, ò tienda tiene lugar de la persona; y como ella, puede

(a) *L. Jus publicum, ff. de Act.*

(b) *C. Si diligenti, de Foro compet.*

(c) *Menchac. de Success. creatur. §. 28. in princip. Gutierrez. de Juram. confirmat. 3. p. c. 2. n. 8. 9.*

(d) *Bartul. in leg. Relegat. §. fin. num. 3. ff. de Interd. & Releg.*

(e) *Angel. clarus, & secutus per Jas. in leg. Civitas, num. 7. ff. Si cert. petat. Felin. cap. 1. col. 4. ubi dicitur text. ibi de Prob. Bartul. Socin. cons. 44. num. 3. lib. 1.*

(f) *Rebus, in tract. Nomin. q. 5. n. 31. Villal. in Arar. comm. opin. lit. L. n. 115. & 116.*

(g) *4. diff. cap. Denique, & 5. diff. cap. fin. ubi glossa. Quod uni, & dec. 7. 1.*

(h) *Socin. in cons. 8. num. 11. vol. 2. Aceved. in Rub. tit. 4. lib. 3. Recop.*

(i) *L. 2. & 4. tit. 5. & 1. 3. tit. 18. lib. 4. Recopil. Acev. in l. 4. n. 11. tit. 1. lib. 4. Recop.*

(k) *L. Legatis servis, §. Si unus, ff. de Leg. 3. & leg. Procurator, §. Si plures, ff. de Tribut. & l. 1. cap. 8. 9. tit. 13. lib. 2. Recop.*

(l) *Bald. cons. 74. Quandoque agitur, lib. 5. de Reipub.*

(m) *L. Hares absens, §. Si quis tutelam, & §. Proinde in fin. ff. de Jur.*

de ser convenida, segun un texto, y Baldo. (a)

32 Mas si el Mercader forense, ò forastero de un Pueblo, no tiene en él domicilio, ni mesa, ni tienda, y alli hiciere contrato, ò promete paga, no puede en él ser convenido sobre ello, aunque alli estén los bienes contratados, ni otros suyos, sino es que es hallado en él, conforme un texto, (b) segun el qual, no lo siendo, no se le puede nombrar defensor en aquel Pueblo, pues no puede en él ser convenido; y porque este defensor no se dá à la persona, y sobre accion personal, sino à los bienes por accion real, ò hypotecaria en Causa ordinaria, y Executiva, conforme una Ley de Partida, (c) y su glossa Gregoriana. Y procede, aunque alli tenga Procurador, si no es con poder especial para aquel fuero, y causa, segun Maranta. (d)

33 Si el Mercader forense, ò forastero de un Pueblo, en él contraxere alguna deuda, ò contrato, no puede alli ser detenido, ni arraygado en razon de ello, aunque se vaya, si al tiempo de contraher con él se sabia por él que con él contraxo, que se havia de ir à alguna parte, yendo à ella, sin mudar viage, ni ser sospechoso de fuga; mas mudandole, ò siendolo, lo contrario se ha de decir, segun un texto. (e) Y de aqui procede el decirse en las Escrituras, quando alguno se obliga, que está de camino para tal parte, que si ve de que yendo à ella, no pueda ser detenido, ni arraygado.

34 El Mercader de un Lugar, que tiene en otto factores, que administran su mercancia, por el contrato hecho por ellos en lo tocante à ella en el Lugar que administran, puede en él ser convenido, si alli fuere hallado, porque no se considera en Lugar donde el mandato se hace, sino donde se hace la execucion de él, como lo dice un texto. (f)

35 Puede el Mercader ser convenido en el Lugar donde se obligó à hacer la paga, siendo alli hallado, conforme un texto. (g) Y en el Lugar en que permanece por causa de mercancia, aunque en él no contrayga domicilio, porque por la ordinaria asistencia suya en él, surge alli fuero para este efecto, segun Felino. (h)

36 En las Causas que se tratarén en el Consulado en primera, y segunda instancia, no se pueden admitir peticiones de Abogados; y se ha de proceder, y determinar breve, y sumariamente, sin dilaciones, salvo solamente la verdad sabida, y la buena fé guardada; así lo dice una Ley de la Recopilacion, (i) aunque se han de determinar segun Derecho, como lo dicen Octaviano, Cacherano, (k) Acevedo, y Ruginelo, alegando muchos. Y si se procediere ordinariamente, valdrá el Proceso, porque el guardar la orden judicial, no puede perjudicar, segun Ruginelo. (l) Y así, por ser estas Causas sumarias, todos los artículos de ellas lo deben ser, segun Maranta. (m)

37 De aquí es, que breve, y sumariamente, se entiende abreviar la Causa con toda brevedad, sin dilacion, ni observancia de las solemnidades, que por Derecho Positivo se requieren en la Causa Ordinaria, como lo dice un texto. (n) Y la verdad sabida, se entiende siendo la verdad del hecho hallada, y probada en el Proceso, conforme una Ley de la Recopilacion. (o) Y patrocinada, y roborada por las Leyes, y Derechos, segun Baldo, (p) Alexandro, y Gramatico. La buena fé guardada, se entiende, que se ha de guardar equidad de la justicia, templandola con el dulzor de la misericordia; porque la buena fé es equidad, y la equidad es temperamento del rigor; y así, ella no es en todo contraria à él, sino su modificativa, con templanza del rigor, y sutilezas del Derecho; el qual rigor, y sutilezas del Derecho, no se ha de guardar en el Consulado, sino esta buena fé, ò equidad temperativa de él, segun Maranta, (q) y Ruginelo. Y esta equidad siempre debe tener el Juez delante de los ojos, segun lo dice un texto, (r) por ser la perfecta razon que las Leyes restringe; interpreta, y enmienda, consistiendo solo en la verdadera razon: donde la qual se usare, la justicia se honra, como consta de Ciceron, (s) y un texto. Y así los Jueces en las sentencias que dieren, deben usar la equidad, conforme un texto. (t) Y siempre se han de inclinar mas à la misericordia, que al rigor, segun otro texto. (u) Y de la sentencia que tiene miseri-

(a) Leg. Cum pater, §. Mensis, ff. de Leg. 2. Baldo. ubi supr.

(b) D. L. Heres absent, §. Proinde, & §. fin. ff. de Jud.

(c) L. 12. tit. 2. p. 3. ubi gloss. Gregor.

(d) Marant. in Spec. 3. p. dist. 9. n. 114.

(e) L. Heres absent, §. Proinde, ff. de Jud.

(f) L. Heres absent, §. Apud Labean. ff. de Jud.

(g) L. Heres absent, §. fin. ff. de Jud.

(h) Felin. in c. Dist. filius, n. 62. de Rescript.

(i) L. 1. c. 1. & 2. tit. 13. lib. 3. Recop.

(k) Octav. Cacher. Dec. Ped. 2. n. 1. Acev. in dist. 1. n. 13. Rug. in Pract. 22. c. 1. n. 100.

(l) Rug. ubi sup. c. 27. num. 1.

(m) Marant. in Spec. 4. p. dist. 9. n. 40.

(n) Clem. Sepe, de Verb. sign.

(o) L. 10. tit. 17. lib. 4. Recop.

(p) Baldo. in l. Nemo, Cod. de Sent. in fin. Alexand. conf. 80. in fin. libr. 3. Gramat. conf. 91. n. 16.

(q) Marant. in Spec. 4. p. dist. 9. n. 151. Rug. in Pract. 22. c. 1. n. 79. 80. & cap. 39. n. 47. & 48.

(r) L. Quod si Ephesi, §. in Sum. ff. de Eo quod cert. loc.

(s) Cicet. pro Cecinna, auth. de Equa dot. §. 1. in fin.

(t) L. 4. q. 4. cap. 1.

(u) 36. dist. cap. Non fatir.

cordia, se ha de huir, segun otro texto. (a) Y la mas humana sentencia se ha de seguir, conforme otro texto. (b) Y siempre la equidad es preferida al rigor, como se dice en el Derecho. (c) Y en las sutilezas de Derecho perniciosamente se yerra, segun un texto de él. (d) Y entanto es verdad, que se ha de atender antes a la equidad, que al rigor, que aunque la ultima opinion de alguna glosa, o Doctores, sea visto ser aprobada, como lo nota Bartulo, (e) no procede quando la primera opinion contiene equidad, y la ultima rigor; porque en este caso es visto ser aprobada la primera, y no la ultima, segun Francisco Arctino. (f) Y mas, que aunque es regla, que en lo que toca al Derecho Canonico en el Fuero Eclesiastico, se debe atender a él; tambien si el Derecho Civil contiene equidad, y el Derecho Canonico rigor, se ha de atender al Derecho Civil, y no al Canonico, segun el Arcediano, (g) y en todo Maranta. Todo lo qual se entiende, procediendo en las sutilezas necesarias para averiguar la verdad; porque estas no se quitan por Derecho, antes se encomiendan por él, segun el mismo Maranta. (h) De suerte, que en el Consulado se ha de juzgar en esta equidad, omisso el rigor del Derecho, solemnidades, y sutilezas de él, que a la verdad del negocio no tocan; porque tocando a ella, se han de guardar las Leyes, y Derechos, como lo traen Bartulo, (i) Baldo, y con ellos Gregorio Lopez.

38. De que se sigue, que en las Causas que se tratan en el Consulado, el que parece en él sobre ellas, ha de legitimar su persona para poderlo hacer; porque en las Causas Sumarias hay necesidad de esta legitimacion, como en las Ordinarias, segun Maranta, (h) y Ruginelo; aunque en el Consulado qualquiera puede ser Procurador, sin excluirle el decir, que no lo puede ser, ni oponerle excepcion de ello, por ser la prohibicion de serlo de sutileza de Derecho, como

magistralmente lo trae Baldo. (l) Y así lo puede ser la muger, segun Jason, (m) y Decio. Y por ser esto especial en el Consulado, no se entienden en él las Leyes que prohiben, que en donde huviere Procuradores de Numero, no lo pueda ser otro, ni dar peticion en ningun Tribunal, sino es la misma Parte, porque disponen generalmente, por cuya disposicion general no se corrige el caso especial, conforme un texto, y su glosa; (n) sino es que lo tenga por oficio, que entonces no lo puede ser, aunque sea en el Consulado, por ser en fraude de los Procuradores del Numero, como consta de una Ley Real. (o)

39. Siguese asimismo de lo dicho, que en las demandas que se pusieren en el Consulado, no es necesaria forma, ni solemnidades de libelo, sino que basta qualquiera simple peticion, o que el Escribano la escriba por Auto, que contenga solo la narracion del hecho claro, sin ninguna conclusion: de suerte, que el reo pueda deliberar, si quiere litigar, o no. Y procede, aunque se pida generalmente de esta manera, como lo dice Maranta, y Ruginelo, (p) alegando otros, aunque le ha de narrar, y decir el caso, que sea tal, en que se atribuya jurisdiccion al Consulado, como se debe hacer en los casos particulares en que ella solo se dá, segun un texto, (q) Innocencio, Angelo, y Jason.

40. Mas se sigue de lo dicho, que en el Consulado no se puede omitir, ni dexar la citacion del reo para la Causa, porque esta citacion es de Derecho Natural, conforme un texto, (r) y Socino, y es defensa, que no es visto ser quitada, segun Craveta, (s) y Bertrando, ni por el consiguiente puede omitir, ni quitar las probaciones necesarias, porque aquellas son de Derecho Divino del Evangelio, como se dice en él (t) en un texto Canonico, aunque no es necesario recibir la Causa a prueba, si consta de la verdad por confesion de Parte, o Instrumento

(a) 1. diff. cap. Ponderet.
 (b) L. 3. ff. ad l. Jul. de Vi. pub.
 (c) L. Piacuit, C. de Jud. & c. fin. de Transact. & c. Disciplin. 15. diff.
 (d) L. Si servum, §. Sequitur, ff. de Verb. oblig.
 (e) Bartul. in leg. Bene fidei, ff. de Possess.
 (f) Aretin. in cons. 63. Incipit diligenter, & in mature, discusst. 7. col.
 (g) Arced. in cap. Quod a patribus 55. diff. Mar. in Spec. 4. p. diff. 9. num. 152. 153. & 154.
 (h) Marant. ubi sup. num. 155.
 (i) Bartul. in l. Fidejussor. §. Quadam, ff. Mandat. & in leg. Quinrus Mutius, cod. tit. Bald. in l. fin. ff. Pro ea, col. fin. Cod. Mand. Greg. Lop. in Sum. tit. 7. par. 5.
 (k) Marant. in Spec. 4. p. diff. 9. n. 38. Ruginel. in Pract. 22. cap. 1. num. 87.

(l) Bald. in l. Si Procurator, Cod. Mandat. & in leg. Si Fidejussor. §. Quadam, ff. Mandat.
 (m) Jass. in l. Alienam, n. 14. Cod. de Proc. Dec. in leg. Foemine, num. 6. ff. de Reg. jur.
 (n) Leg. 3. ubi gloss. Cod. de Silentiar. lib. 10.
 (o) L. 11. tit. 18. lib. 5. Recop.
 (p) Marant. in Spec. 4. p. diff. 9. n. 12. Ruginel. in Pract. 22. cap. 7. n. 94. 95.
 (q) L. Qui babebat, ff. de Instit. Innoc. in cap. Cum sit generale, de Foro comp. Angel. in consil. 6. Lata sententia, & in consil. 27. Quidam vult. Jass. in l. 1. ff. de Adend. n. 4.
 (r) Socin. cons. 12. col. 2. volum. 1. Clem. Pastoralis, de Re judic.
 (s) Crav. cons. 121. Bertr. cons. 114. num. 19. lib. 1.
 (t) Matth. cap. 18. cap. Nov. de Judic.

público, segun Bartulo, (a) y una Ley recopilada; como, cessante esto, se ha de recibir con termino breve, y dar para ello terminos, y dilaciones breves, abreviandalas en quanto se pudiere, conforme un texto; (b) sino es que la prueba, y testigos estén en algun Lugar lexos, y muy remoto, y apartado del de donde se litiga, que entonces se ha de dar para ello el termino, y dilacion competente, segun la distancia del Lugar, aunque sea, como puede acontecer, ultramarino, y fuera del Reyno, segun Afflictis, (c) y Maranta. Y si fue dado termino para probar, y es passado, sin que por ninguna de las Partes se haya hecho probanza, no se puede volver à reintegrar, ni dar, como lo dice Capicio; (d) aunque en el fuero de los Mercaderes, donde se procede con equidad, lo contrario tiene Maranta. (e)

41 Tambien se sigue de lo dicho, que en el Consulado no se admiten las excepciones, que tocan à la orden de proceder en la Causa, por ser de sutilezas del Derecho: mas por no ser de ellas, se admiten las que tocan à la decision, y determinacion de ella, en sus meritos, verdad del negocio, y defension de la Parte, por tocarle, como la excepcion de la excursion, que se requiere hacer contra el principal deudor, antes que se pida al fiador, ò tercero poseedor de la hypoteca, que no se admite en el Consulado, en quanto à la orden de proceder, por ser de sutileza de Derecho, sino en quanto à la decision, que no lo es, sino de equidad, interés, y defension de la parte del fiador, ò tercero poseedor, para no ser molestado, teniendo el deudor principal de que pagar, como lo dicen Negufancio, (f) Blanco, Straca, Maranta, y Ruginelo. Y assi se admite en el Consulado la excepcion de litis pendencia, cosa juzgada, litis finita, y transaccion, por ser de equidad en que la Parte no sea molestada ante diversos Jueces, ni dos veces por una Causa, segun Maranta, (g) y Straca: y se admite la excepcion de no poder uno ser oido, quando vá contra la transaccion que hizo, hasta que restituya lo que

por ella recibió, por ser introducido para quitar litis, como lo dice Ruginelo, (h) diciendo tener lo contrario Rolando del Valle. Adinitefe tambien la excepcion de prescripcion, en que por tiempo se adquiere la cosa con buena fé adquirida, por ser contra la natural equidad el quitarla, segun Straca, (i) y Ruginelo. Asimismo se admite la excepcion de la innumerata pecunia, ò cosa de que procede la deuda no entregada, por ser fundada en equidad, y razon natural, segun Straca, (k) y Maranta.

42 Asimismo de lo dicho se sigue, que no solo se admite, y hace probanza en el Consulado la prueba verdadera de la verdad del hecho, sino tambien la presumptra, que la Ley presume, como se dice en el Derecho: (l) mas no puede dar credito à un testigo solo, porque de Derecho Divino es, que no en uno, sino en dos, ò tres está la verdad, segun San Matheo. (m) Y no ha de seguir los dichos de los testigos, viendo que son opuestos contra la voluntad, como lo trae Covarrubias. (n) Ni se ha de creer al testigo, no dando buena razon de su dicho, y menos en materia de la prueba de la cedula hecha ante dos, ò tres testigos, de que trata una Ley de Partida, (o) en que ellos no concluyen en las calidades, que por ellas se requieren, no hacen fé, porque en ellas consiste toda la fuerza de esta probanza, segun Alexandro, (p) y Ruginelo. Y procede no creer el Instrumento, aunque sea público, quando viere que es contra la verdad, ò conteniendo inverisimilitud, aunque sea posible, segun el mismo Ruginelo. (q) Y en el Consulado hace plena fé, y obliga la confession extrajudicial, hecha en favor del ausente, contra la comun regla de que en otros Tribunales no la hace; y la razon es, por ser de equidad; y de equidad canonica hace plena probanza, como lo dicen Maranta, (r) y Acevedo. Y asimismo en el Consulado son creidas las Escrituras, aunque sean privadas, por ser de equidad, segun Paulo Parisio, (l) referido por Alvaro Vaez, el qual dice, que lo mismo es en las Letras de Cambios,

(a) Bartul. in l. Pro latam in fin. C. de Sent. interdict. omnium Judic. & leg. 18. tit. 16. lib. 2. Recop.

(b) Clem. Sapè de Verbor. significat.

(c) Afflict. deciss. 124. Ecce datus est. Mar. in Spec. 6. p. membr. 9. de Except. num. 28.

(d) Capic. in deciss. 12.

(e) Marant ubi sup. num. 83.

(f) Neguf. de Pign. 8. part. princ. 1. membr. num. 391. & seq. Marc. Anton. Blanc. de Comprom. 1. q. n. 37. & 47. Strac. de Mercat. in tit. Quando proced. fit. de Except. n. 7. 8. & 14. Mar. in Spec. 6. part. 9. membr. de Except. n. 40. Rugincl. in Pract. 22. cap. 1. num. 62.

(g) Mar. ubi sup. n. 42. & seq. Strac. ubi sup. dist. num. 15.

(h) Rugin. ubi sup. n. 71. 78. & seq. Roland. cons. 7. n. 30. volum. 3.

(i) Strac. ubi sup. n. 10. Rugin. ubi sup. n. 60.

(k) Strac. ubi sup. n. 9. Marant. ubi sup. n. 35.

(l) L. pen. ff. de Probat. c. 1. & cap. Laudabile, de Frigid. & malefic. (m) Matth. cap. 18.

(n) Covarr. lib. 1. Var. cap. 1. num. 4.

(o) L. 31. tit. 13. part. 5.

(p) Alex. cons. 80. in fin. lib. 4. Rugin. in Pract. 22. c. 1. num. 140. (q) Rugin. ubi sup. num. 115.

(r) Maranta in Specul. 4. p. distinct. 9. n. 49. Aceved. in l. unic. n. 13. tit. 13. lib. 3. Recopil.

(l) Paris. consil. 96. n. 50. & 34. lib. 3. Alv. Vaez de Fur. empb. q. 70. num. 18. in fin. Aceved. ubi sup. num. 12.

bios, à los quales refiere, y sigue Acevedo, aunque de consentimiento de las Partes, ni convencion suya, no se puede hacer, que la Escritura privada tenga fuerza de pública, porque esto en efecto es criar público Escribano, que à las personas privadas no se permite, ni por el consiguiente puede ser executada, aunque en ella se diga, que trayga aparejada execucion, como lo resuelve Alvaro Vaez, (a) y Ruginelo; salvo si la Escritura privada es aprobada en público Instrumento, como se suele hacer entre Mercaderes, refiriendose en él à ella para ser creída, y diciendo que lo sea, que entonces tiene fuerza de Escritura pública, por ser aprobada por la que lo es, y contenida en ella, pues la Escritura referida es visto contenerse en la referente, y ser la misma, segun disposiciones del Derecho, (b) y en terminos Alvaro Vaez, que dice así practicarfe, como se practica. Y puede el Consulado creer los testigos examinados, sin citacion de Parte adversa, segun Ruginelo. (c) Pues por poder juzgar solo la verdad sabida, puede determinar las Causas, por la orden que lo puede hacer el Principe, el qual puede seguir en su determinación solo la brevedad, omiffa la orden del Derecho; y por el consiguiente del mismo modo lo puede hacer el Consulado por permisíon del mismo Principe, como lo dice Maranta, (d) por lo qual puede el Consulado creer los testigos que dan causa verisimil de su dicho, aunque de Derecho no concluyan en él. Y puede admitir los testigos infames, y otros de Derecho reprobados à serlo, y lo mismo à los no jurados, segun el mismo Maranta. (e) Y el acto, ó Auto judicial se ha de probar *in scriptis*, ó por escrito, y no por testigos. (f)

43. Siguese mas de lo dicho, que en las Causas que se tratan en el Consulado, por ser sumarias, no se requiere, ni es necesario hacer publicacion de testigos, sino es que se pida por alguna de las Partes, que entonces se ha de hacer, por ser tocante à la defension; y si pidiendose, no se hiciere, se puede ape-

lar, mas no causa nulidad, como lo dice Maranta, (g) y Ruginelo: ni se admiten tachas de testigos, sino es que sean importantes, y tocantes à la defension de la Parte, que entonces se ha de admitir, y conceder; y así se practica, y determina, segun Afflictis, (h) y Maranta: ni es necesario hacer conclusion de la Causa, segun Maranta, (i) y Ruginelo.

44. Si las mercaderías, ó cosas executadas, y depositadas procedieren durante la litis por caso fortuito, el peligro es à cargo del deudor, conforme un texto; (k) mas si despues se declaró, que la execucion, y deposito fue injusto, este peligré es à cargo del acreedor, y es obligado al interés, que contuviere la estimacion de la cosa así perceda, y perdida, segun una glosa, (l) y Doctores, y un texto, y Jason, y Acevedo, y à pagar los derechos del Depositario. (m)

45. Si à pedimento de un Mercader se hiciere sequestro de las mercaderías de otro, y despues se revocare, como injusto, por sentencia, sin tratarse en ella de los daños, è interés de no las poder vender por el sequestro, despues de ella se pueden pedir, por tratarse del interés de la cosa principal, que siempre se puede hacer, segun Baldo, (n) Straca, y Maranta.

46. Aunque en el Consulado no se ha de dar termino para alegar, è informar en Derecho en las Causas que en él se tratan, hafe empero de citar las Partes para la sentencia, segun Paris de Puteo, (o) y Maranta; sino es que al principio las Partes hayan sido citadas para la Causa, que entonces no es necesario serlo para la sentencia, segun una glosa, (p) Cumanó, y Ruginelo. Y se puede citar al señor, aunque la litis se haya tratado con su Procurador, y hecho señor de ella, segun Boerio. (q) Y Puede el Juez del Consulado, despues de la conclusion de la Causa, interrogar, y preguntar las Partes, y testigos, así de su oficio, como à pedimento de Parte, segun una glosa singular. (r) Y despues de la conclusion de la Causa, se pueden

(a) Alv. Vaez. *ubi sup.* num. 14. Ruginel. *in Pract.* 22. c. 7. num. 10.

(b) L. *Affe 1010*, ff. de Her. Instit. & leg. Si ita scripsero, ff. de Condit. & demonstr. Alvar. Vaez *ubi sup.* n. 13.

(c) Rugin. *in Pract.* 22. cap. 1. num. 112.

(d) Marant. *in Spec.* 4. p. dist. 9. num. 8.

(e) Maranta *ubi sup.* num. 34.

(f) Cap. *Quoniam contra falsam*, de Probat. & leg. 27. circa fin. tit. 6. lib. 3. Recop.

(g) Maranta *in Specul.* 4. p. dist. 9. num. 21. & 8. p. 6. *actio. de Testium production*, num. 82. Rugin. *in Pract.* 22. c. 1. n. 12.

(h) Afflictis *deciss.* 351. *Uti fuit dubitatum*. Marant. *in dist.* 6. *actu*, num. 84.

(i) Marant. *in dist.* 4. p. dist. 9. n. 23. 24. Rugin. *ubi sup.* n. 107.

(k) L. *Pignus*, C. de Pign. act.

(l) Gloss. & DD. *in l. Non omnis*, §. *Si pulsus*, ff. *Si cert. petat.* & l. *Titius*, ibi Jason, ff. de Praescrip. verb. Aceved. *in l.* 19. n. 55. tit. 15. lib. 4. Recop.

(m) L. 27. *in fin.* tit. 13. lib. 9. Recop.

(n) Bald. *conf.* 149. *Quidam mercator*. vol. 3. Strac. de Mercat. *in tit.* *Quomodo proced. fit*, de Libellis, n. 18. Marant. *in Spec.* 4. p. dist. 9. n. 143.

(o) Paris de Puteo. de Syndic. *in verb.* *Sentent. v. Virum Judex*, §. col. Marant. *in Spec.* 6. p. *actu*, de Testib. *product.* n. 8.

(p) Gloss. *in Clem. Sapè*, de Verb. significat. Cuman. *conf.* 7. n. 7. Ruginel. *in Pract.* 22. cap. 1. n. 12.

(q) Boer. *deciss.* 285.

(r) Gloss. *in Clem. Sapè in verb.* *Interrogabat*, de Verbor. signific.

de equidad presentar testigos, como lo dice Abad. (a) Y el Prior y Consules, consistiendo la Causa en derecho incierto, han de dar la sentencia por consejo de Assessor, Letrado conocido, conforme una Ley Real. (b) Y pueden votar por consejo de un Assessor, y el uno, o unos tomar su voto, y el otro, u otros no. (c) Y la pueden dar, no conforme a la demanda, sino diversamente de ella, segun Jason, (d) y Maranta. Y no pudiendo saber la verdad, pueden apremiar las Partes a que se conformen, como lo dice Rugineldo. (e)

47 De la sentencia del Prior, y Consules se ha de apelar, o interponer la apelacion ante ellos, o a viva voz ante el Escribano, luego como se notifica, segun una Ley de Partida, (f) para ante su Juez de apelaciones, para ello diputado, como lo dice otra Ley recopilada, (g) la qual dice, que no se pueda apelar para ante otra parte alguna, sin poderse interponer la apelacion de la sentencia ante el Superior para ante quien se apela, sino es quando por alguna justa causa no se puede interponer ante el Juez inferior de quien se apela, conforme un texto muy notable, (h) y Cepola. Y se ha de apelar dentro de cinco dias de como se notificare la sentencia, o viniere a la noticia de la Parte agraviada, contandose en ellos el dia en que se hace la notificacion, o tiene la noticias y no se haciendo asi, queda pasada en cosa juzgada la sentencia, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (i) Y el apelante se ha de presentar en grado de apelacion ante el Superior, que reside en el mismo Pueblo, dentro de tres dias de como apeló; y no lo haciendo asi, queda la apelacion desierta, y la sentencia firme, segun otra Ley recopilada, (k) aunque esta discrecion no se practica, como lo dixe en la Curia Philipica. (l) Y si el Procurador no apeló en tiempo, no teniendo de que pagar el daño al señor, él lo puede hacer despues, y seguir su apelacion. (m) Y la Causa en grado de esta apelacion ha de passar ante el Escribano ante quien passó en la primera instancia, conforme otra Ley recopilada. (n) Y tambien se puede seguir, y

sentenciar, si no se apeló por miedo. (o)

48 El Juez de apelacion del Consulado, para conocer de la Causa en grado de ella, y determinarla, ha de tomar consigo dos Mercaderes del mismo Pueblo, quales él eligiere, los quales han de jurar de hacer justicia a las Partes. Y si confirmaren la sentencia, no hay mas apelacion, agravio, ni recurso alguno, sino que se ha de executar con efecto; mas si la revocaren, y alguna de las Partes suplicare, o apelare de ellos, el mismo Juez de apelacion lo ha tornar a reveer, conociendo de la Causa, y determinandola con otros dos Mercaderes que escogiere, que no sean los primeros, los quales han de hacer el dicho juramento, y de la sentencia que dieren confirmatoria, o revocatoria, o enmendada en todo, o en parte, no hay mas apelacion, ni suplicacion, agravio, ni otro remedio alguno, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (p) Y esta segunda apelacion, o suplicacion, por tener lugar de apelacion, se ha de hacer dentro de los dichos cinco dias, como la primera, so pena de que no lo haciendo dentro de ellos, queda la sentencia pasada en cosa juzgada, como en ella, segun la Ley de la Recopilacion, que de ella trata. (q) Y aunque se apele despues, y sin lo oponer se siga, y sentencie, no vale. (r)

49 De las sentencias del Consulado en primera, y segunda instancia, no há lugar nulidad en las cosas que pueden hacer, conforme su orden de proceder, y determinar; mas há lugar en lo que no puedan hacer conforme a ella, o por defecto de solemnidad sustancial en su fuero, sin la qual no puede estar el processo, como lo dice Rugineldo. (s) Y en razon de revocarse, o no por via de atentado, lo hecho en el tiempo en que se podia apelar, y despues de apelado, se ha de atender a la verdad que resultare de la Causa, segun Lanceloto, (t) Gracian, y Ruginelo.

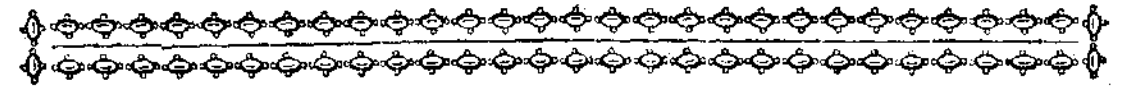
50 Las sentencias del Prior, y Consules en primera instancia, y las del Juez, y adjuntos de sus apelaciones, siendo pasadas en cosa juzgada, por no se haver apelado de ellas, o por no se poder apelar, o suplicar, como dicho es, se han de mandar executar, y executar-

(a) Abb. incap. 1. de Judic.
 (b) L. 8. tit. 13. lib. 8. Recop.
 (c) In Cur. Philip. 5. p. §. 6. n. 5.
 (d) Jas. in l. Vinum, ff. Si cert. per. Marant. in Spec. c. 2. p. dist. 9. n. 33.
 (e) Rugin. in Pract. §§. c. 1. n. 118.
 (f) L. 22. tit. 25. p. 3.
 (g) L. unic. c. 2. tit. 13. lib. 3. Recop.
 (h) L. 2. §. Dies, ff. Quando appel. fit. Cepol. cauel. 78.
 (i) L. 5. tit. 18. lib. 4. Recop.
 (k) L. 2. tit. 18. lib. 4. Recop.

(l) In Cur. Philip. 5. p. §. 2. m. 1. in fin.
 (m) L. 2. in fin. tit. 23. p. 3.
 (n) L. 7. tit. 18. lib. 4. Recop.
 (o) L. 27. in fin. tit. 23. p. 3.
 (p) L. unic. c. 1. tit. 13. lib. 3. Recop.
 (q) L. 1. tit. 18. lib. 4. Recop.
 (r) Clem. si Appellationem de Appellat. authent. Et quod, de Tempore Appellat. Gregor. Lop. in leg. 22. gloss. 5. tit. 23. part. 3.
 (s) Ruginel. in Pract. §§. c. 1. n. 170.
 (t) Lancel. de Atent. litte pendens. in praefat. num. 45. Grat. dec. 68. n. 19. Rugin. ubi sup. n. 162.

tarfe por el Prior, y Consules, que para ello han de dar sus mandamientos á los Alguaciles Ordinarios, los quales los deben executar, como lo dice expressamente una Ley de la Recopilacion, (a) y en ella Acevedo

contra Avendaño, que contra ella tuvo, que no podian executar las dichas sentencias, sino que se havia de ocurrir al Juez Ordinario del Lugar, para que las executasse, è hiciesse executar.



LIBRO TERCERO.

COMERCIO

NAVAL.

SUMARIO.

Capitulo 1. Mar.
Capitulo 2. Naves.
Capitulo 3. Flota.
Capitulo 4. Navegantes.
Capitulo 5. Fieramento.
Capitulo 6. Cosas vedadas.
Capitulo 7. Aduana.
Capitulo 8. Registro.



Capitulo 9. Visita.
Capitulo 10. Pena de Comisso.
Capitulo 11. Viage.
Capitulo 12. Daños.
Capitulo 13. Naufragio.
Capitulo 14. Seguro.
Capitulo 15. Apuestas.

CAPITULO PRIMERO.

MAR.

SUMARIO.

MAR, y su navegacion, quanto á su definicion, arte, y necesidad de ella, n. 1.
Si el uso de la mar es comun de todos, á prevenccion del primero ocupante, sin poderse embargar, n. 2.
Si en el inter que uno pesca, ò hace otra cosa en la mar, lo puede hacer otro en aquel lugar, n. 3.
Si las cosas, y pescado de la mar es del que primero la toma, y cómo se ha de salar el pescado, n. 4.
Cuya, y de qué señorío es la Isla de la mar, y concession hecha por su Santidad á su Magestad de las Islas, è Indias, n. 5.
De qué distrito es la mar, y la Isla de ella, n. 6.
Si los que pueblan en alguna Isla remota, pueden elegir Principe que los gobierne, n. 7.
Si los que están en alguna tierra despoblada, sin ministros de Justicia, los pueden elegir, n. 8.
Si para el uso de la mar es necessaria licencia del Principe, n. 9.
Si el uso de la mar se puede prescribir, n. 10.

Si en la mar se puede imponer servidumbre privada, y pública, n. 11.
Si puede el Principe dar privilegio para pescar en la mar, y prohibir, y su uso, n. 12.
Si tiene el Principe en la mar la proteccion, y jurisdicción, y si se puede adquirir, y prescribir por otro, n. 13.
Derechos Reales que tiene el Principe en la mar, y si se pueden prescribir, y adquirir contra él por otro, n. 14.
Si el Principe tiene obligacion de defender la mar de Corsarios, y á qué costa, n. 15.
Rio, quanto á su definicion, y division, n. 16.
Cuyo es el rio, y su uso, n. 17.
Si las jurisdicciones se entienden ser divisas por el rio, y siendo él, de qual será de ellas, n. 18.
Quando el rio divide dos Audiencias, á qual de ellas se debe seguir, n. 19.
Si el rio mudado es público, y dá, y quita dominio, n. 20.
Si mudandose el rio, se mudan con él los fines de las jurisdicciones que dividia, n. 21.

(a) L.unic. c.4. tit.13. lib.3. Rec. ubi Acev. n.1. Adversf. Avend. in c.1. prat. n.11. versf. Item ex disposit. lib. 1.

- Si el Señor, ó Pueblo puede prohibir à los de otros el pescar en el rio, n. 22.*
Si el Pueblo puede prohibir à los de la pesca en el rio, y sobre ello hacer ordenanzas, n. 23.
Cómo, y cuándo es prohibida la pesca en el rio, num. 24.
Del arrendador, y vendedor del estanque de pescado, num. 25.
Si se puede embargar la canal del rio, y passo de la madera por él, y cómo, y de los molinos, n. 26.
Si se pueden hacer puentes en el rio, y llevar pontages, y prescribirse, n. 27.
A cuya costa se ha de hacer el edificio, y reparo de la puente, n. 28.
Definicion de la ribera de la mar, y rio, n. 29.
Cuya es la ribera de la mar, y rio, n. 30.
Si en la ribera de la mar se puede hacer edificio, num. 31.
Si en la ribera de la mar, y rio se puede usar de las cosas necessarias a su uso, n. 32.
Cuyo es lo que se halla en la ribera de la mar, y rio, que no tiene dueño, n. 33.
Si el dueño del arbol, que está en la ribera del rio le puede cortar, n. 34.
Puerto de la mar, quanto à su definicion, y essencia, n. 35.
Si es comun de todos el uso del Puerto de la mar, num. 36.
Si en él se puede hacer muelle, y edificio, y de su gasto, y à cuya costa es, n. 37.
Si en el Puerto de mar de Infieles se puede hacer testamento entre sus reynos, n. 38.
Por qué juez se ha de conocer de las causas criminales, y civiles, tocantes à la mar, y su navegacion, n. 39.
Cómo se ha de proceder, y determinar en ellas, y por qué Derecho, n. 40.

MAR es la multitud del agua, que cerca, y rodea la tierra, segun Bartulo, (a) y una Ley de Partida. Y la navegacion de ella es por industria, y arte de los hombres, conforme otra Ley de ella, (b) y necessaria, segun un texto. (c)

2 El uso de la Mar de Derecho Natural es comun de todos los del mundo, y así cada uno de él puede usar de ello, pescando, navegando, y haciendo todo lo demás que le pareciere, à prevencion del que primero le ocupa, el qual no puede ser embargado en

ello por otro, en el inter que por él estuviere ocupado, como está definido en el Derecho Civil, y Real. (d) Y en esto, por derecho de las Gentes, ninguna cosa se ha mudado del Derecho Natural primero, por el qual todo era comun de todos, à prevencion del que primero lo ocupasse; antes quedó, y está en su fuerza, y vigor, como lo dicen Juan Fabro, (e) y Alberico.

3 De lo dicho se sigue, que en el inter que uno pesca, ó hace otra cosa en la Mar, por derecho de primero ocupante, es en quasi possession de ello, y lo puede prohibir à otro, para que no se lo embargue en el mismo lugar, por serle así permitido de Derecho Natural, segun consta de un texto, (f) y su glosa, y Doctores. Y embargandose, ó prohibiendose alguno, tiene contra él accion de injuria, conforme unos textos. (g)

4 Asimismo se sigue de lo dicho, que la piedra, tierra, arena, agua, y todas las demás cosas naturales de la Mar, es del que primero lo toma, conforme un texto. (h) Y lo mismo los pescados de la Mar, y rios, segun unas Leyes de Partida; (i) aunque luego que salen de su poder, y buelven al agua, los pierde, y adquiere despues el que primero los coge, conforme otra Ley de ella. (k) Y el pescado se ha de salar, segun la costumbre, no embargante la Ordenanza que huviere hecha en contrario por el Pueblo, segun una Ley de la Recopilacion, (l) con que no se sale con agua de la Mar, segun otra Ley de ella. (m)

5 Mas se sigue de lo dicho, que la Isla de la Mar, que está por poblar, es de los que primero la poblaren, aunque deben obedecer al señor en cuyo distrito es, como lo dice un texto, (n) y una Ley de Partida, en la qual dice Gregorio Lopez, que este señor es el de la tierra con quien mas confina la Mar donde es la Isla. Y que en las tierras incultas en la concesion que hizo el Sumo Pontifice Alexandro VI. el año de 1492. à los Reyes Catholicos de España, de las Islas, y Tierra-Firme de las Indias del Mar Oceano, lo es el de España, cuyo es el dominio del territorio, por haverle sido así concedido.

6 Lo qual se confirma, porque la Mar, y sus rios, y la Isla que en ella está, es del distrito del territorio mas cercano, y adya-

(a) Bartul. *intrañ. de Insula in princip. l. 28. in princ. tit. 9. p. 2.*
 (b) *L. 24. in princ. tit. 9. p. 2.*
 (c) *L. 1. ff. de Exerc.*
 (d) *L. Quedam, §. Nemo, & l. Riparum, ff. de Rer. divis. & §. Et quidem, Instit. cod. tit. l. 1. §. Si quis in mari, & l. Littora, & l. 2. §. Adversus, ff. Ne quid in loco publico, l. 3. tit. 28. p. 3.*
 (e) Joann. Fab. *in dict. §. Et quidem, & Alb. in dict. l. Quedam.*
 (f) *L. Si quisquam, ff. de Divers. & temp. pref. Part. V.*

cript. & ibi gloss. & DD.
 (g) *L. Actio, §. Si quis me prohibeat, §. de Injur. & l. 1. §. Si quis in mari, ff. Ne quid in loco publico.*
 (h) *§. Littorem in fin. Instit. de Rer. divis.*
 (i) *L. 27. tit. 28. p. 3.*
 (k) *L. 19. tit. 28. p. 3.*
 (l) *L. 11. tit. 8. lib. 7. Recop.*
 (m) *L. 14. tit. 8. lib. 2. Recop.*
 (n) *L. Adit, §. Insula, ff. de Acquir. rer. domin. l. 29. tit. 28. p. 3. ubi Greg. Lop.*

cente, aunque esté muy remota de él, por estenderse à ella, por ser mensurable, y medible, y atribuirse à la tierra mas circuntante, segun unos textos, (a) y sus glosas.

7 Y de aqui es, que porque la eleccion del Principe tuvo origen de Derecho de las Gentes para la administracion de la Justicia, conforme un texto; (b) si alguna gente puebla alguna Isla, que está remota, como no sea de otro distrito, y es tal gente que no es súbdita de algun Principe, le puede elegir para que los rija, y gobierne en las cosas necessarias; mas siendo súbdita de él, no lo puede hacer; y haciendolo, incurre en delito; y pena de lesa Magestad, y traicion, como lo dice Bartulo, (c) seguido por Gregorio Lopez.

8 Aunque los que están en alguna Isla, ó tierra despoblada sin Ministros de Justicia que los rija, y se la haga, en el inter que los haya, los pueden elegir para ello; porque imposible es vivir sin Magistrados, y Justicia, como se dice en el Derecho: (d) y hasta los animales tienen cabeza, y necesidad de gobierno, como la experiencia muestra.

9 Procede el ser comun de todos el uso de la Mar, sin ser necesario para ello licencia del Principe, porque los Derechos que sobre ello disponen, en sus lugares citados, no la requieren; y no la requiriendo, no es, ni se ha de entender ser necesaria, segun dos Jurisconsultos, (e) y en este caso consta de un texto, y su glosa, y lo resuelve Gregorio Lopez, (f) y Rodrigo Suarez, el qual responde, y satisface à la Ley de Toledo, que sobre esto trata, que está en la Nueva Recopilacion.

10 Por ser el uso de la Mar de Derecho Natural, comun de todos, no se puede precibir por tiempo, y costumbre, para que no se tenga, ni use de él, y se prohíba, como las demás cosas diputadas al uso comun de todos los hombres, segun unos textos: (g) porque la costumbre contra Derecho Natural, no se dice serlo, sino usurpacion, conforme un texto, (h) sin que lo resista otro texto, que sobre esto dispone, porque en él no es la prohibi-

cion en razon de prescripcion, sino en razon de quasi posesion del derecho de primer ocupante, en que el que primero lo ocupa, en el inter que lo tuviere ocupado, lo puede prohibir à otro en el mismo lugar; y esta es la verdadera solucion que siguen la glosa, (i) y Doctores en estos textos, confirmada por una Ley de Partida, (k) en la qual trae su glosa Gregoriana, que esta prohibicion de prescripcion no se entiende siendo inmemorial, ni de cien años, que se le equipara; porque siendo, por ella se prescribe este uso, respecto de que excluta la prescripcion, no se entienda la inmemorial, ni serlo ella, refiriendo la contraria opinion, que sobre esto hay, y puede haver.

11 Y así por ser comun de todos el uso de la Mar, no se puede imponer en ella servidumbre privada por ningun particular, para que otro ninguno lo use, aunque por contrato se puede obligar à sí, y à sus herederos de no poder usarlo, sino es en alguna parte, sin poder contravenirlo; y contraviniendo, se puede pedir el interés, y por el fuyo puede contravenir à ello la Republica: Empero por el Principe se puede imponer servidumbre pública en la Mar, en razon de su uso, como comite del Derecho, (l) y su glosa, y Doctores, y lo tiene Cepola.

12 De que se sigue, que puede el Principe conceder privilegio à uno para que pueda pescar en cierta parte de la Mar, y à otros prohibirlo en ella, segun unos textos, (m) y su glosa, Angelo, y Gregorio Lopez. Siguefe mas, que aunque la navegacion, y uso de la Mar no puede ser prohibido por ninguna persona privada, lo puede ser por el Principe, ó el que como él tiene derecho de la regalía en aquel distrito, como lo dice Bartulo, (n) y con él, y otros Straca.

13 Lo qual se confirma, porque el Principe tiene en la Mar la proteccion para su defensa, y la potestad de jurisdiccion para su gobierno, conforme unas glosas; (o) sin que se pueda adquirir por otro, por titulo Real, ni prescripcion, aunque sea inmemorial, por ser

(a) Leg. 1. de Clas. lib. 15. l. Insula, ff. de Judiciis, gloss. in c. Ubi periculum, §. Porrò in verb. Territorio, de Election. lib. 6. tex. & gloss. in c. Licet, de Feriis.

(b) L. Ex hoc jure, ff. de Justit. & jur.

(c) Bartul. in tract. de Insula, sup. part. nullius. Greg. Lop. in l. 1. gloss. 4. tit. 1. p. 3.

(d) L. 2. §. Post originem, ff. de Orig. jur. Ausent. Ut omnes obediant Judic. præd. in princ. & cap. Legitim. 93. dist.

(e) L. de Prætio, ff. de Public. leg. 1. ff. de Senator.

(f) Gregor. Lop. in leg. 11. gloss. 1. in fin. tit. 28. part. 3. Rodrig. Suar. alleg. 17. leg. 15. tit. 27. lib. 9. Recop. leg. 1. ubi gloss. ff. Ut in Flumen public. navig. liceat.

(g) L. fin. ff. de Usucap. l. Diligenter in fin. C. Aqueduct. l. 11. Præscript. Cod. de Oper. pub.

(h) Auth. Ut nulli judic. §. 1. collat. 9.

(i) Gloss. & DD. in dict. text.

(k) L. 7. in princip. ibi gloss. Greg. 1. tit. 29. p. 3.

(l) L. Vendit. in princ. ff. de Commun. prædior. ubi gloss. & DD. Cæpol. in tract. de Servit. russ. præd. de Mari, c. 16. n. 1. 2.

(m) L. Sanè, & seq. & ibi gloss. & Angel. ff. de Injur. Greg. Lop. in l. 11. gloss. 4. tit. 28. p. 3.

(n) Bartul. in l. unic. in Rubr. ff. Ut instum. publ. navigar. liceat. Strac. tract. de Navig. n. 6. 7. 8.

(o) Gloss. in leg. Quædam, ff. de Rer. divis. gloss. in §. 1. Instit. de Rer. divis. gloss. in leg. Littera, ff. Ne quid in loc. public.

ser supremadía, y mayoría Real fuya, segun una Ley de la Recopilacion. (a)

14 Son asimismo del Rey los derechos Reales de las cosas que entran, y salen por la Mar, y de las pesquerías donde suelen llevarlos, y las salinas, segun una Ley de Partida, (b) y otros Derechos en ella, alegados por Gregorio Lopez, sin que se pueda prescribir, ni adquirir contra él por otro, sino es de la manera que consta por otra Ley de Partida, (c) y su glosa Gregoriana.

15 Y así, el Príncipe tiene obligación de defender la Mar de Corsarios que la infestaren, así en su distrito, como en el confín, y fuera cerca de él, por razón de los Derechos Reales que de ella lleva, y à costa de ellos; y si estos para esto no bastaren, puede repartir, y cobrar lo necesario para ello comunmente entre todos los Legos, y Clerigos, pues es bien universal de ellos, como le dice en una glosa Gregoriana de Partida, (d) y en otras Leyes de ella, y sus glosas.

R I O.

16 Río es la torrente del agua junta, que se derriba de las sierras, y altos. Dicese público, quando no dexa de ser, hasta entrar en la Mar por sí, ó por accession con otro, segun un Jurisconsulto. (e) Y privado, quando sirve para privados usos de riegos de campos, y heredades, conforme otro Jurisconsulto; (f) y aquí solo se trata del público.

17 El río, y su uso en general es comun de todos, aunque sean de otra tierra estraña, como la Mar; y así es licito navegar, y pescar en él, como se prueba en el derecho Civil, (g) y Real, à prevención del que primero ocupa el sitio, el qual no puede ser embargado en ello en él, ni prohibirsele por otro, en el interin que lo hiciere, segun un texto. (h) Y procede, aunque el río sea navegable, que en universal es del Príncipe, y en particular del Lugar, por cuyo territorio passa, porque el mismo es el de sobre las aguas, que el de

baxo de ellas, segun Baldo, (i) y una Ley de Partida.

18 En caso de duda, los fines de las jurisdicciones se entiende ser diversas por el río, como lo dice Paulo de Castro, (k) y Gregorio Lopez, porque se cree, que el río fue puesto por naturaleza por termino casi eterno de las regiones, como lo escriben Nebrilla, (l) y Mela. Y así, dividiendo dos territorios el río, el tal es comun entre ellos, como lo dice Barrulo, (m) porque todo lo que es el confín, es comun, como se dice en el Derecho Civil, (n) y Real; aunque Baldo, (o) y Cepola tienen, que solo es de cada parte hasta el medio del río àcia la fuya.

19 Quando el río divide Tribunales Supremos, ó Chancillerías, como el de Tajo las de Valladolid, y Granada, y de una parte está un Pueblo, que es cabeza de otros, que están de la otra, ellos han de seguir el de la cabeza. Y así, sobre Mayorazgo que tiene algun Pueblo, à que corresponden otros bienes de él, se ha de considerar el tal Pueblo como cabeza, segun una Ley de la Recopilacion. (p) Y cediante esto, y no habiendo cabeza que seguir, se ha de entender à do es la mayor parte de los bienes, conforme un texto, (q) y Molina.

20 Si el río se muda del lugar por donde solía passar, y correr, y hacer su curso de nuevo por otro, este se hace público, y le pierden los dueños del suelo, y aquel dexa de ser público, y le adquieren los dueños del suelo à que se junta, como se dice en el Derecho; (r) porque el río tiene potestad del Juez, que da, y quita dominio, conforme una glosa. (s)

21 Y así, por esto, y porque el río así mudado, no dexa de ser el mismo que era antes, lo es, como consta de un texto; (t) y conforme à ello parece que los fines de las jurisdicciones, que divide el río, se mudan con él por su mudanza, segun Parladorio; (u) empero por ella no se mudan con él, ni por el alubion se aumentan, ni disminuyen en

rijo.

(a) L. 1. tit. 15. lib. 4. Recopil.
 (b) L. 11. tit. 18. p. 3. ubi Greg. Lop.
 (c) L. 6. tit. 29. p. 3. ubi glos. Gregor.
 (d) Glos. Gregor. in l. 8. glos. 2. tit. 20. p. 2. & in l. 17. ibi glos. tit. 18. p. 3. & l. 14. ibi glos. tit. 7. p. 5.
 (e) L. 1. ff. de Flumin.
 (f) L. Diligenter, Cod. de Aquaduct. lib. 11.
 (g) Leg. Nemo, §. Sed, & sum. & leg. Ripar, ff. de Res. divis. & Institut. eod. §. Fulmina, & §. Ripar, l. unic. ff. Ut in sum. public. nav. liceat, l. 6. tit. 28. p. 5.
 (h) L. 2. §. 1. ff. Ne quid in loco public.
 (i) Bald. in l. Si plures, col. 4. C. de Condit. infert. l. 9. tit. 28. p. 3.
 (k) Cast. in l. Ex hoc jure, ff. de Just. & Jur. Greg. Lop. in l. 2. tit. 1. p. 2. verb. de Partidos.
 (l) Nebrilla in Chron. Ferdin. & Elis. in Praef. Mela de Situ Orbis, lib. 1. cap. 1.

(m) Bartul. in trañ. Tiberiadis super Partic. adquiritur nobis.
 (n) L. Arbor qui in const. ff. de Com. divis. leg. Adco, §. fin. ff. de Acquir. rer. dom. leg. 43. in fin. tit. 28. part. 3.
 (o) Bald. in c. Ex litteris ad fin. de Probat. Coepol. de Serv. russ. pr. ed. c. 75.
 (p) L. 2. tit. 5. lib. 2. Recopil.
 (q) L. Si fideic. ff. de Jud. Molin. de Prim. lib. 3. cap. 3. in fin.
 (r) L. Adco, §. Insula, vers. Quod si naturali albeo, ff. de Acquir. rer. domin. & Inst. de Res. divis. §. Quod si naturali, leg. 31. tit. 28. p. 3.
 (s) Glos. in dist. §. Quod si naturali, v. Incepit, Inst. tit. de Res. divis.
 (t) L. proponebantur, ff. de Judic.
 (u) Parlad. lib. 3. Quot. Diff. dif. 11. n. 245.

ninguna cosa ; como con Bartulo (a) lo tiene Gregorio Lopez ; porque los terminos son inmoviles de su apta natura , segun consta de un texto. (b)

22 Aunque el señor no puede prohibir el pescar en el rio que passa por su tierra, segun Juan Fabro , (c) y otros ; empero puede el Pueblo , en cuyo territorio es el rio , prohibir à los otros Pueblos , y los de ellos el pescar en él , como se prueba en el Derecho ; (d) y assi puede hacer general pregon , para que en su termino no pesquen otros Pueblos , ni los de ellos , segun Juan de Inmola , (e) Alexandro , y Socino.

23 Puede tambien el Pueblo prohibir , y hacer ordenanzas , para que los rie de tal suerte pesquen en el rio , que no se destruya , ni yerme el pescado , embiandolas al Rey , para que sobre ellas provea , y en el inter executarlas , sin embargo de apelacion , como lo dice Decio , (f) y se prueba en unos textos , y una Ley de la Recopilacion.

24 No se puede echar en el rio para pescar ninguna cosa ponzoñosa , con que se mate , ò amortigue el pescado , so las penas puestas por una Ley de la Recopilacion , (g) ni se puede pescar en él con paños , ni lienzos , ni cestos , ni jurdias , ni con paradas , ni corrales ; ni facandole de madre , ni haciendo pozos ; ni en tiempo de cria , ni deshova ; aunque se puede pescar con redes , moderando el Concejo el marco de ellas , y teniendole en el Archivo de él , para averiguar el exceso , porque no se yerme el pescado , so las penas puestas por una Ley de la Recopilacion , (h) las quales no se pueden pedir passados tres meses , segun otra Ley Real de ella. (i)

25 De que se sigue , que el usufructuario , ò Arrendador del estanque , ò pozo de pescado , à quien se dá para pescar en él , de tal suerte lo ha de hacer , que no se destruya , ni yerme el pescado , segun Cepola . (k) Y vendida la cosa en que hay estanque , ò pozo de pescado , el que hay en él es del vendedor , y no del comprador , por no venir en la venta ,

sino se expresa , como se dice en el Derecho Civil , (l) y Real.

26 No se puede hacer canal , presa de molino , ni otro edificio alguno , por el qual se cierre , ò impida la canal , y rio por donde andan las Naves ; y si fuere hecho , ora sea de nuevo , ò antiguo , se ha de deshacer à costa del dueño del edificio , como se dice en el Derecho Civil , (m) y Real. Y assi por los rios en que hay presas de molinos , à costa de los dueños de ellos se ha de dexar , y dar passio libre à la madera , que por ellos vá à los Puertos de mar para hacer Naves. Y aun cada uno puede sacar , y traer el agua del rio público para lo que huviere menester : esto se entiende sin perjuicio del uso comun de él ; y fino es que esté disputada por la Republica para sus propios usos , que entonces no lo puede hacer , sino es siendole concedido por el Principe , ò Concejo , segun unos textos , (n) y Bartulo. Y lo mismo se entiende facandole el agua del rio , que no es navegable , que entra en otro que lo es , conforme un texto , (o) si se hace de manera , que no vuelva à entrar en él ; porque si entra , licito es , como lo dice Bartulo . (p) Y sin este perjuicio , ni incommodo de otro , puede qualquiera del Pueblo , ò forastero de él , sin licencia del Rey , ni del Concejo , sino solo por el autoridad del Derecho de las Gentes , hacer molino , ò aceña en el rio , por ser el agua comun à todos de Derecho Natural , haciendole sobre ella , con encadenacion de Barcos , ò Navios , sin hacer su edificio en el suelo del rio , ni en su ribera ; porque si se hace en ella , ò en él , por ser público , solo es permitido hacerse à los vecinos del Pueblo , por cuyo distrito , y territorio passa el rio , y no à los demás forasteros , como lo traen Bartulo , (q) Jason , Ripa , Paulo de Castro , y lo resuelve Parladorio. Y assi puede uno sin la dicha licencia , y sin daño , ò incommodo de otro , traer el agua del rio público à su heredad , y en ella , ò en la ribera de ella , que con él confina , edificar molino , como se prueba en el Dere-

(a) Bartul. in tract. Tiberiadis , lib. 1. vers. Acquiris nobis. Greg. Lop. in l. 26. gloss. 2. in fin. tit. 28. p. 3.

(b) L. fin. ff. de Termino moto.

(c) Joann. Fab. in §. Flumin. Instit. de Rerum divis. & Card. Alexandr. Pass. Hugo in ejus naturale , 1. distinct.

(d) L. Divus , ff. de Servitut. rustic. prad. l. 9. tit. 28. part. 3.

(e) Joann. de Immol. in l. 2. §. Nervam , ff. de Acquit. possess. & ibi Alex. & Soc.

(f) Dec. conf. 197. col. 2. leg. Usufructuariam venari , §. Si in vivariis , ff. de Usufruct. §. Nemo Rectia de Pact. revent. l. 10. tit. 8. lib. 7. Recop.

(g) L. 9. tit. 8. lib. 8. Recop.

(h) L. 10. tit. 8. lib. 7. Recop.

(i) L. 13. tit. 8. lib. 7. Recop.

(k) Cospol. in tract. de Serv. Rustic. prad. sub tit. de Piscacione , n. 6. 8.

(l) Leg. Funes , versic. Pisces autem cum l. seq. ff. de Ad. empt. l. 30. tit. 5. p. 5.

(m) L. 1. in princip. ff. de Flumin. leg. 8. tit. 28. p. 3. leg. 2. tit. 10. lib. 7. Recop.

(n) L. 1. 2. ff. de Fluminib. §. Flumin. Instit. de Rerum divis. leg. Fos , & tot. illo tit. C. Aqueduct. l. 11. & l. Quod minus , ff. de Flumin. ubi Bartul. q. 1.

(o) L. 1. §. Non autem , ff. de Flumin.

(p) Bartul. in dist. leg. Quod minus , 3. opposit.

(q) Bart. Jas. & Ripa in l. Quo minus , ff. de Flum. & Paul. de Cast. in l. Fluminum , ff. de Dam. infect. Parlad. lib. 3. Quot. Diff. dif. 54. §. 2.

RIBERA.

recho Civil, (a) y Real, y lo traen Bartulo, Jason, Ripa, y Parladorio. Mas si se edifica en lugar público, ó en su heredad, trayendo para ello el agua por él á ella, no le puede edificar, sino es con licencia del Príncipe, ó Concejo, segun Bartulo, (b) y Parladorio. Y si el Concejo no se la quiere dar, puede ocurrir al Juez Superior por apelacion, ó querrela á que se la dé, y se le debe dar, conforme un texto singular, (c) donde se prueba, que quando se niega á alguno lo que de público á otros se suele conceder, justamente pueda apelar, imponiendo por ello tributo, ó censo á la Republica, conforme una Ley de Partida. (d) Lo qual se confirma; porque aunque uno tenga un Molino, puede otro hacer otro cerca de él en su heredad, sin la dicha licencia, ó en lo Realengo, ó suelo Realengo con la del Rey, y en el público, ó Concegil con la del Concejo, sin que el otro se lo pueda impedir, aunque con él se le quite de la ganancia del fuyo, con que no le embargue, ni quite la corriente del agua de él, como antes solía correr, como lo dice una Ley de Partida. (e)

27 Qualquiera Pueblo, ó persona particular puede edificar, y hacer puente en el rio á su costa, con que en ella no pueda imponer ningun derecho, ni llevarle, sin que ninguno le pueda impedir, ni estorvar, aunque diga que tiene Barco, y otros derechos en el rio, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (f) Y los pontages se prescriben en possession por quarenta años, y en propiedad, por costumbre inmemorial, conforme otra Ley de ella. (g)

28 El edificio, y reparo de la puente que se hiciera en el rio por el Pueblo, ha de ser á costa de sus propios; y no los haviendo, se ha de repartir entre los vecinos, y moradores de él, aunque sean Clerigos, respecto de la hacienda que tuvieren, como lo dicen unas Leyes de Partida, (h) sin ser para ello necessaria licencia del Rey, aunque exceda de los tres mil maravedis, por ser causa necessaria, como lo dixe en la Curia Philipica. (i)

29 Ribera de la Mar se entiende todo quanto cubre el agua de ella, quando mas crece, en qualquiera tiempo del año, en que es mayor su fluxó, y creciente, por movimiento fuyo, ó fortaleza de viento, sin salir de su hiema, y madre; y no lo que saliendo de mas, cubre en la llena de Junio, ó Marzo, ó el Otoño en el Equinoccio, en que el Mar Oceano suele cubrir los prados, y riberas, como se dice en el Derecho Civil, (k) y Real, y su glossa Gregoriana. Y así la ribera del rio se entiende todo lo que cubre el agua de él, quando mas crece, en qualquiera tiempo del año, sin salir de su hiema, y madre, segun un texto. (l)

30 La ribera de la Mar es comun de todos los del mundo, segun, y como ella, y á prevención del primero ocupante, sin que en ello pueda ser embargado en el inter que lo ocupare; y así lo mismo que queda dicho en la Mar, y su uso, se entiende en la ribera de ella, y el fuyo, segun consta del Derecho Civil, (m) y Real. Y la ribera del rio, y su arena, es de los dueños del suelo con quien confina, segun una Ley de Partida. (n) Y cessante esto, es del Pueblo de aquel distrito en lo incluso en él, conforme otra Ley de ella. (o)

31 De lo dicho se sigue, que en las riberas de la Mar qualquiera puede hacer casa, ó cabaña, ú otro edificio moderado de que se aproveche; de manera, que por él no se embargue el uso público, y comun de la gente, sin que por ninguno le pueda ser embargado, como se dice en el Derecho. (p) Y si en la ribera de la Mar huviere casa, ó edificio, que sea de algune, no se puede por otro derribar, ni usar de él sin su mandado, aunque si lo derribare la Mar, ú otro, ó se cayere él, puede otro qualquiera, que no sea el que lo derribó, hacer otro edificio en el mismo lugar, segun un texto. (q)

42 Siguese tambien de lo dicho, que qualquiera en la ribera de la Mar puede hacer aderezar, y tener, y atar Naves, Velas, y Redes, y enjugarlas, poner mercaderias, y pescado; beneficiarlo, y venderlo, y hacer otras cosas semejantes, y necessarias á su uso,

Y

(a) *D. l. Quo minus, l. 8. tit. 28. p. 3. Baxt. Jas. & Ripa in dict. l. Quo minus. Parl. ubi sup. §. 3. n. 2.*

(b) *Bartul. in dict. l. Quo minus. Parl. ubi sup. in dict. §. 3. n. 3.*

(c) *L. 1. §. Permittitur, ff. de Aqua quotid. & estiva.*

(d) *L. 23. tit. 32. part. 3.*

(e) *L. 18. tit. 23. p. 1.*

(f) *L. 9. tit. 11. lib. 6. Recop.*

(g) *L. 8. tit. 15. lib. 8. Recop.*

(h) *L. 10. tit. 28. p. 3. & l. 20. tit. 32. p. 3.*

(i) *In Cur. Philip. 2. p. §. 36. n. 4. in fin.*

(k) *L. Litus, l. 1. & 2. ff. de Verb. signific. vers. Est autem litus, Instit. de Rer. divis. l. 4. in fin. ibi gloss. Greg. 4. tit. 28. p. 3.*

(l) *L. 1. §. Ripa, ff. de Flumin.*

(m) *L. Nemo, ff. de Rer. divis. & §. Et quidem, Instit. eod. leg. 3. tit. 28. p. 3.*

(n) *L. 6. tit. 28. p. 3.*

(o) *L. 9. tit. 28. p. 3.*

(p) *L. Riparum, ff. de Rerum divis. & Institut. eod. §. iterum, leg. 4. tit. 28. p. 3.*

(q) *L. Quod in littore, ff. de Acquir. rerum domin. & l. Et in tantum, ff. de Rerum divis. l. 3. tit. 28. p. 3.*

y menester, à prevención del que primero lo ocupa, sin que en el inter que lo hiciere pueda ninguno impedirlo, ni hacerlo en el mismo lugar. Y lo mismo se entiende en la ribera del rio, aunque sea del dueño del suelo con quien confina, conforme à Derecho Civil, (a) y Real, mas no hacer barracas para descargat mercaderías. (b)

33 Tambien se sigue de lo dicho, que si en la ribera de la Mar alguno hallare oro, aljófar, ò perlas preciosas, ò otra cosa, que no sea de alguno, es del que primero lo tomare, sin que por ningun otro se le pueda embargar, como se dice en unos textos, (c) y en una Ley de Partida, en la qual dice Gregorio Lopez, que esto no se entiende en lo que se hallare en la ribera del rio, porque es del dueño de ella, si él lo halla; y hallandolo otro, de entrambos por mitad, hallandolo acaso, porque si con cuidado lo busca, todo es del dueño de la ribera, conforme una Ley de Partida. (d)

34 Aunque los arboles, que están en la ribera del rio, son de los dueños del suelo con quien confina, y cuya es ella, y los puede cortar, no lo puede hacer, si en aquella hora estuviere allí alguna Nave atada à ellos, ò llegare entonces para ararse en ellos, en el inter que allí lo estuviere, segun Derecho Civil, y Real de Partida. (e)

PUERTO.

35 Puerto de la Mar, ò rio es el lugar en que están las Naves, y se cargan, y descargan, mueven, y acaban su viage, como se dice en el Derecho Civil, (f) y Real. Y es regalía del Príncipe, segun Baldo. (g) Y lo hecho en el Puerto de la Ciudad, es visto ser hecho en ella, segun un texto, y Baldo. (h)

36 El uso del Puerto de la Mar, como en ella, es comun de todos los del mundo, à prevención del primer ocupante, sin que por otro le pueda ser embargado en el inter que lo ocupare, como está definido en el Derecho Civil, (i) y Real. Y así, segun dice Baldo, (k) si el Puerto de la Mar fuere fabricado por

ingenio de hombre, el edificio es del que le fabricó, conforme un texto; (l) mas el Puerto es de todos, por ser el agua comun, segun otro texto. (m)

37 Puede ser hacer muelle, y edificio en la Mar, para hacer, ò munir el Puerto de ella, como consta de un Jurisconsulto. (n) Y los gastos hechos en él se dicen expensas necesarias, conforme un texto. (o) Y à la reparacion del Puerto de Mar todos son obligados, segun otro texto. (p)

38 Vale el testamento del navegante, hecho ante dos testigos en el Puerto de Mar del distrito de Infieles, porque como no parece la forma que allí se tiene en el testar, se presume que se guarda el Derecho de las Genres, como equisimo, conforme al qual bastan para ello dos testigos; sino es que se pruebe la contraria orden que allí hay en el testar; porque haviendola, y aprobandola, se ha de guardar para valer el testamento, como lo dicen Baldo, (q) Bartulo, Cepola, y Gregorio Lopez.

39 El delito cometido en la Mar se ha de castigar por el Juez del territorio mas cercano al parage donde sucediere, ò el del Puerto de la descarga de la Nave en que sucediere, y se cometiere, aunque no sea mas cercano à la parte donde el delito acaeció, siendo en qualquiera de estas partes hallado el reo, sin que de la una à la otra haya lugar remision de él. Y aunque el tal Juez sea de otro Reyno, conforme una Ley de Partida, (r) y en ella Gregorio Lopez. Y lo dize en la Curia Philipica. Y de las Causas Civiles tocantes à la navegacion se ha de conocer por el Juez, ò Jueces para ello diputados, ò Ordinario, segun la Orden, ò costumbre que huviere del Puerto donde se ofrecieren, ò ocurrieren los navegantes de la carga, descarga, ò escala que hiciere la Nave en el viage, segun una Ley de Partida. (s)

40 En las Causas tocantes à la navegacion, se ha de proceder, y determinar por el Juez de ellas breve, y sumariamente; sin libelo, ni dilacion, sabida la verdad de los

(a) *L. Riparum, ff. de Rerum divis. l. 4. § 6. tit. 28. part. 3.*

(b) *Cedulas Reales del año de 1544. impresas con las de las Indias, 1. tom.*

(c) *L. Item lapilli, ff. de Rer. divis. §. Item lapilli, l. 5. tit. 28. p. 3. ubi Greg. Lop.*

(d) *L. 45. tit. 28. p. 5.*

(e) *L. Riparum, ff. de Rer. divis. §. Riparum, Instit. l. 4. tit. 28. p. 3.*

(f) *L. Portus, ff. de Verb. sign. l. 8. in princip. tit. 33. part. 7.*

(g) *Bald. in c. 1. in princip. Qua sint regalía.*

(h) *L. Insula, ff. de Re judic. Bald. conf. 357. n. 1. volum. 52.*

(i) *L. Nemo, in fin. ff. de Rer. divis. leg. 6. in princip. tit. 28. p. 3.*

(k) *Bald. in Rub. ff. de Rer. divis.*

(l) *L. In tantum, ff. de Rer. divis.*

(m) *L. Nemo, ff. Flumina, ff. de Rer. divis.*

(n) *L. 2. §. Adversus, ff. Ne quid loc. pub.*

(o) *L. 1. §. Int. necessarias, ff. de Impens.*

(p) *L. Ad portus, C. de Oper. public.*

(q) *Bald. in l. Justitia ante fin. princ. ff. de Just. §. jur.*

Bartul. in l. 1. C. Quemadm. testament. aperiat. C. copol. de Servit. de Prae. c. 28. verb. Portus, n. 5. Greg. Lop. in l. 7.

gloss. l. 1. tit. 1. p. 6.

(r) *Li. 2. ubi Greg. Lop. gloss. 3. tit. 9. p. 5. in Curia Philip. 3. p. 5. 4. n. 2.*

(s) *L. 14. tit. 9. p. 5.*

navegantes, ò otros, ò de otra manera que se pueda saber: así lo dice una Ley de Partida. (a) Y se han de determinar conforme al derecho, ò costumbre que de ello huviere, segun unos textos, (b) atendiendo à las declaraciones de personas peritas en el arte de navegar, à que se ha de estar en lo tocante à él, conforme un texto, (c) y una glosa, y una Ley de Partida, y su Glosa Gregoriana.

CAPITULO II.

NAVES.

SUMARIO.

Naves, cómo son, y su definición, è introduccion, num. 1.
 Quién las puede hacer, y tener, y quién no, n. 2.
 Si los particulares pueden armar Naves contra los Corsarios, y llevar el quinto Real de las presas, num. 3.
 Acostamiento que se da por el Rey à las Naves, numer. 4.
 Si el Rey puede tomar à los dueños las Naves, n. 5.
 Cómo se han de hacer, y proveer la Naves, y ponerles nombres, num. 6.
 Si el que promete de fabricar por sí mismo la Nave, cumple con hacerlo por otro, num. 7.
 Pena del que industria à los Corsarios en hacer Naves, num. 8.
 Si el Oficial que promete hacer Naves puede ser compelido à ello, num. 9.
 Cómo el Oficial de hacer Naves las ha de hacer, numer. 10.
 Quando un Oficial promete de hacer à dos Naves, cuál ha de ser preferido en ello, n. 11.
 Cómo se ha de pagar su trabajo, siendo vivo, num. 12.
 Cómo se le han de pagar, muriendo antes de acabar la obra, num. 13.
 Cómo se ha de pagar dexando de trabajar por causa del dueño, numer. 14.
 Si demás del precio se le han de dar alimentos, num. 15.
 Cómo han de trabajar los obreros, y se ha de tassar, y pagar su jornal, num. 16.
 Si en el precio, y jornal de la hechura de la Nave, há lugar engaño en mas de la mitad del precio, num. 17.
 Cuya es la Nave, hecha, y rebeccha de agenas tablas, num. 18.
 Quando uno de los dueños de la Nave que la rebeca, adquiere el dominio de la parte del otro, num. 19.

Si en la Nave se puede imponer servidumbre por derecho de ella, y de pacto, y arrendarse perpetuo, num. 20.
 Si la Nave es dividua, ò no, y qué se ha de hacer, queriendola vender unos dueños, y otros no, num. 21.
 Quando uno de los dueños de la Nave puede compeler al otro à que le venda, ò compre su parte, num. 22.
 Si el natural del Reyno puede enagenar la Nave en el Estrangero de él, num. 23.
 Si se puede hacer execucion en las Naves que de fuera del Reyno vienen à él, n. 24.
 Si en la venta, confiscacion, ò reivindicacion de la Nave viene la Barca, y armas de ella, n. 25.
 Si en esto vienen los demás aparejos, y cosas de ella, num. 26.
 Si en esto vienen los fletes de la Nave, n. 27.
 Si en esto vienen las Naves de pescar peces, y animales, num. 28.
 Cómo en la venta de la Nave se transfiere el dominio en el comprador, num. 29.
 Si las Naves son bienes muebles, ò raíces, y si en ellas se puede constituir emphyteusi, ò censo, ò tomar à cambio, num. 30.
 Si en la venta de la Nave há lugar el retrácto de sangre, y parcionero, y cómo, num. 31.
 Si el vendedor de la Nave queda obligado al saneamiento de ella, ò en parte, y cosas singulares, num. 32.
 Si la Nave es refugio del dueño de ella, como la casa, y se equipara à ella, n. 33.

Naves es un nombre general en que se comprehenden toda especie de Navios, y Baxeles grandes, y pequeños de remo, y vela, que andan sobre mar, para cuyo ministerio son introducidos, y diputados: y así su nombre se deriva de su efecto, que es navegar, como conta de una Ley de Partida. (d)

2 Aunque el hacer, y tener Naves, principalmente pertenece al Real Estado del Rey, y se numera entre las demás regalías suyas, segun una Ley de la Recopilacion: (e) empero esto no es prohibido à otras qualesquiera personas privadas, conforme un texto, (f) salvo à los Jueces, y Magistrados en su distrito, como se dice en el Derecho. (g) Y lo mismo se prohíbe à los Oficiales Reales, y Visitadores de Naves, y sus familias, conforme una Ordenanza Real, (h) de la Navegacion de las Indias.

3 Qualquiera persona particular del Reyno

(a) L. 14. tit. 9. part. 1.
 (b) L. Depracatio, ff. ad leg. Rboà. de fact. & i. fin. in Authent. de Usur. num.
 (c) L. 1. ff. de Vent. insp. gloss. in §. Præterea, in verb. Longiori, Insti. de Rer. divisi. & l. 7. ibi gloss. Greg. 4. tit. 8. p. 3.

(d) L. 7. tit. 24. part. 1.
 (e) L. 1. tit. 10. lib. 7. Reop.
 (f) L. 1. C. de Navig. non excu. lib. 11.
 (g) L. His qui naves, ff. de Vaci, & extu. l. Aufertur, §. Quo à præfide, ff. de Jur. Fisc.
 (h) Ordin. num. 27.

no puede armar Naves por la mar contra los Enemigos, Infieles, y Corsarios, y es suyo el quinto, que pertenece al Rey de las presas que hiciere, así lo dice una Ley de la Recopilación, (a) de nuevo confirmada, y mandada guardar por un Capitulo de Cortes.

4. Todos los que à su costa, y mesion hiciere Naves de seiscientos toneles, y de ellos arriba, y no de menos, se les ha de dar, y pagar por el Rey de acostamiento à razon de diez mil maravedis por cada cien toneles, en cada un año de los que tuvieren las dichas Naves aparejadas, y fornecidas en el Puerto del lugar donde los dueños de ellas vivieren, así lo dice una Ley recopilada. (b)

5. Puedense tomar por el Rey las Naves de los particulares à los dueños para las necesidades públicas. Y si para evitarlo las escusaren, y subtraxeren de ello su nombre, insignia, ò titulo ageno, son confiscadas, segun un texto. (c) Y lo mismo las Naves de la Iglesia, por no ser escusadas de las públicas utilidades, conforme otro texto. (d) Y si las toma por compra, ò cambio, les ha de dar lo equivalente en su recompensa, segun una Ley de Partida. (e) Y tomándolas por flete, le ha de pagar, conforme una Ley recopilada. (f)

6. Las Naves se han de hacer de madera conveniente, cogida en el tiempo, y fazon que se debe, porque no se dañen presto, y de buena forma, fuertes, y ligeras, segun se requieren para la navegacion, y efecto que han de hacer, calefateadas, y aderezadas, y con sus aparejos de arbolés, ctenas, remos, velas, timón, armas, anclas, jarcia, barca, y proveidas de gente de mar, mantenimiento, y lo demás necessario, segun unas Leyes de Partida, (g) y una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. Y se les ha de poner nombre, por el qual se conozcan, y demuestrén, como lo escribe Bartulo. (h)

7. Si alguno prometiére de fabricar por si mismo alguna Nave, por ser visto, y presumirse en duda ser elegida para ello la industria de la persona suya, no lo puede hacer por otro, sino es de consentimiento del à

quien se obligó, segun Jurisconsultos, (i) ò en caso de muerte, ò enfermedad, siendo el substituido tan idoneo como él, conforme una Ley de Partida, (k) y su glosa Gregoriana.

8. El que industria, y señala à los Pyratas, y Corsarios à hacer, y fabricar Naves, incurre en pena capital de muerte, conforme un texto. (l) Y lo prueba Juan Anania, y lo refiere Boerio.

9. El Oficial, ò Maestro de hacer Naves, que promete fabricarlas, no puede ser compelido à ello precisamente, porque la obligacion del hecho, como es esta, regularmente es alternativa de hacerlo, ò pagar la estimacion, ò interés, como se dice en el Derecho, (m) sino es en favor de la República, ò en los demás casos que dixe en la Curia Philipica. (n)

10. Cumple el Oficial de hacer Naves, haciéndolas à vista, y satisfaccion de peritos en este arte, que en ello han de ser creídos; y si así no lo hiciere, y tuviere culpa en esto, las ha de volver à rehacer de nuevo en esta manera, ò pagar, y tornar el precio que recibió, con los daños, segun una Ley de Partida. (o) Y procede, aunque se haya obligado à hacerlas à contento del dueño de ellas conforme otra Ley de ella; (p) sobre lo qual, es tenido de culpa levíssima, no haciendo lo que el buen Oficial suele hacer, por la assera pericia que en esto mostró, encargándose de la obra, segun Paulo de Castro, (q) y Gregorio Lopez. Y no cumple haciendo la obra en parte, sino que la ha de hacer, y acabar en todo, por ser esta obligacion individual, como lo dice un texto. (r)

11. Quando un Maestro, ò Oficial promete de hacer à dos Naves, ò obras, en ello ha de ser preferido el à quien primero fue prometido, segun un Jurisconsulto, (s) si no es que primero empezó à hacer la del segundo, que entonces él es preferido, segun Antonio Gomez. (t)

12. Al Maestro, y Oficial de hacer Naves, siendo vivo, se le ha de pagar por ello el precio de su trabajo, segun, y al tiempo que fuere convenido; y no lo siendo, si fuere con-

(a) L. 21. tit. 4. lib. 9. Recop. c. 8. de las Cortes de el año de 1598. publicadas en el de 1604.

(b) L. 7. tit. 10. lib. 7. Reop.

(c) L. 1. Cod. de Navig. non ex tu, lib. 11.

(d) L. Jubemus Cod. de Sacros. Ecclesiis.

(e) L. 31. tit. 18. lib. 9. Recopil.

(f) L. 7. tit. 10. lib. 9. Recop.

(g) L. 7. tit. 24. p. 2. & l. 1. tit. 6. p. 5. & Orden. num. 217.

(h) Bartul. in l. Quod in rerum, §. Si navem, ff. de Legat. 1.

(i) L. inter artifices, ff. de Solut. l. unie. §. Ne autem, C. de Caduc. tollenda.

(k) L. 1. & ibi gloss. Gregor. 10. tit. 8. p. 3.

(l) L. fin. Cod. de Foem. Joann. Annan. in cap. Ita quorundam de Judic. 2. col. Boer. decis. 178. n. 17.

(m) L. Si quis ab illo, §. fin. de Re jud. & l. Stipulationes non dividuntur, ff. de Verb. oblig.

(n) In Curia Philip. 2. p. §. 8. num. 3.

(o) L. 16. tit. 8. p. 5.

(p) L. 17. tit. 8. p. 5.

(q) Paul. de Cast. in leg. Oper. ff. Loc. Greg. Lopez in l. 17. gloss. 3. tit. 8. p. 5.

(r) L. Libertas, ff. de Oper. libert.

(s) L. In operis, ff. de Locat.

(t) Ant. Gou. 2. tom. Var. cap. 2. num. 20. vers. 2.

concertada toda la obra por un precio cierto, se le debe pagar por tercios, el primero al principio, el segundo al medio, y el tercero al fin de la obra, como consta de una Ley de Partida. (a)

13 Y muriendo el oficial antes de acabar la obra, se ha de pagar à su heredero el precio hasta allí merecido, y no mas; ni todo, sino es dando otro Oficial tan idoneo como el difunto, que la acabe del todo, como lo dice una Ley de Partida. (b) Y siendo concertada la obra por tiempo, y precio, por él se ha de pagar pro rata, segun Baldo. (c)

14 Si el Oficial no trabajare por causa del dueño de la obra, en no le dar el recado necesario, ò otra que lo sea, ò por muerte del dueño, le puede pedir el interés, y precio del tiempo que por esto dejó de trabajar, como se dice en el Derecho, (d) no trabajando en el interin con otro; porque haciendolo, lo contrario se ha de decir, conforme un texto, (e) y Especulador.

15 Del precio de su trabajo se ha de alimentar el Oficial que hace la obra, durante ella, sin que ultra de él, pueda pedir alimentos, sino es que haya costumbre de ello en aquella Region, como lo notan Bartulo, (f) y Baldo, el qual dice, que esto procede, no solo siendo por un precio cierto concertada la obra, sino tambien siendolo por tiempo, y precio por él.

16 Los Oficiales obreros, que trabajaren por dia, ha de ser con sus herramientas, y trabajar desde que el Sol sale, hasta que se pone, segun una Ley recopilada. (g) Y aunque quiebre, trabajando en la obra, algun instrumento con que trabajare, no se le ha de pagar por el dueño de ella, conforme un texto. (h) Ni el tal Oficial debe pagar la cosa en que trabajare, si se quebrare sin su culpa, aunque sí con ella, conforme otro texto. (i) Y el Concejo, y Cabildo les ha de tassar los jornales, segun una Ley de la Recopilacion. (k) Y cada dia, en acabando de trabajar, se le ha de pagar el jornal de él, queriendo se le pague, segun otra Ley de ella. (l)

17 El precio de la hechura de la Na-

ve, ò jornal de Oficiales de ella, no lo siendo el que la manda hacer, de parte de él há lugar engaño en mas de la mitad del justo precio, conforme una Ley de la Recopilacion; (m) mas no de parte del Maestro, y Oficiales de hacerla, ò siendo el que la manda hacer por ser peritos, y sabidores de ello, y de lo que merece, segun otra Ley de la misma Recopilacion. (n)

18 Si de agenas tablas, al uso de la Nave destinadas, y aparejadas, se edificáro Nave, la tal es de el dueño de las tablas, y materias, porque la propiedad de toda la Nave, sigue la causa de la carena, ò quilla. Y si de agena materia, como de arbol, ò madera, se hacen tablas, y de ellas se edifica Nave; la tal es del que la hace, conforme dos textos, (o) cuya interpretacion la glosa, y Doctores en ellos reciben. Y la razon es, porque en el primero caso, la cosa se puede reducir à la primera, y su ruda materia; y en el segundo no, segun un texto. (p) Y la Nave rehecha de agenas tablas, es el dueño de ella el que la rehizo, como lo responde un Jurisconsulto. (q)

19 Si la Nave de dos, ò mas dueños, tuviere necesidad de refaccion, y el uno de ellos es negligente en rehacerla, y el otro en nombre comun de entrambos la rehace, si dentro de quatro meses de como fuere rehecha, y se pidiere, el negligente no pagára al refaciente la parte que le toca de la refaccion, con los intereses, pierde el negligente el dominio que por su parte tiene en la Nave, y lo adquiere el refaciente, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (r)

20 En la Nave no se puede imponer servidumbre, para que en ella siempre se carguen, ò estén, ò lleven mercaderias de alguno; porque para la servidumbre ha de haver causa perpetua, que no puede haver en la Nave, que breve tiempo dura, aunque de nuevas tablas se rehaga; lo qual se entienda por derecho proprio de servidumbre, porque por derecho de pacto, y obligacion personal, vale la convencion, que sobre esto se hiciere, como lo resuelven Angelo, (s) Ce-

po-

(a) L. 75. tit. 18. part. 3.

(b) L. 9. in fin. tit. 8. part. 5.

(c) Bal. in l. unic. C. de Suffrag. col. fin.

(d) L. Qui operas, § 1. Sed addes, §. fin. ff. Locat. l. Brevia, ff. de Annus legat.

(e) Dist. 1. Sed addes, §. fin. Specul. tit. de Locato, §. Postquam, col. 3. vers. Et scit.

(f) Bartul. in l. Si non fortem, §. Si libertus, ff. de Condit. indeb. col. pen. vers. Quid ergo dicemus Baldo. in l. Liberti, C. de Oper. libert. col. 4.

(g) L. 2. tit. 11. lib. 7. Recop.

(h) L. 2. §. Si conservatis, ff. ad l. Rhod. de Jactur.

(i) L. Cum queritur, §. Si gemma, ff. Loc.

Part. V.

(k) L. 3. tit. 11. lib. 7. Recop.

(l) L. 4. tit. 11. lib. 7. Recop.

(m) L. 1. tit. 11. lib. 5. Recop.

(n) L. 3. tit. 11. lib. 5. Recop.

(o) L. Sed si ex meis, ff. de Acquir. rer. dom. l. Si convenerit, §. Si quis siccaverit, ff. de Pignor. action. ubi glos. & DD.

(p) §. Cum ex aliena, Instit. de Rer. divis.

(q) L. Mutius, Cod. de Rei vend.

(r) L. Si fratres, §. Idem respondit, ver. Idem respondit. socius, qui cessantis, ff. Pro Soc. l. Si ut proponis, C. de Ædific. privat. § 1. fin. tit. fin. p. 3.

(s) Angel. in l. Foram, in fin. §. de Servit. urbanor.

pola, y Straca. Y lo mismo vale el arrendamiento perpetuo de ella, segun un texto. (a)

21 La Nave no es dividua, sino individua, que no recibe division, segun un Jurisconsulto. (b) Y así por esto, siendo de muchos, queriendola los unos vender, y los otros no, se ha de passar por lo que hiciere la mayor parte, como en coindivita, que no recibe comoda division, conforme un texto, (c) y Boerio. Y la mayor parte se dice respecto de la mayor parte que tuvieren en la Nave; y siendo iguales en ella, el mayor numero de personas, segun unas Leyes de Partida. (d)

22 Tambien por ser la Nave individua, puede el Juez, à pedimento de uno, ó mas de los dueños de ella, hacer que el otro, ó otros le vendan, ó compren, ó dén quien lo haga la parte que en ella tuvieren, y tasar para ello su precio, ó como mejor al Juez pareciere, por depender esto de su arbitrio, evitando discordia entre ellos, los cuales han de cumplir, como consta del Derecho Civil, y Real, (e) porque ninguno es obligado à estar en comunidad con otro en cosa contra la voluntad, segun un texto. (f)

23 Ningun natural de el Reyno puede vender, empeñar, ni dar parte de la Nave à ningun estrangero de él, aunque tenga carta de naturaleza, so graves penas puestas por una Ley recopilada. (g)

24 En las Naves que de fuera del Reyno traxeren mercaderias, ó mantenimiento à él, no se puede hacer execucion por ningunas deudas que se deban à aquellos de cuya tierra son, sino es que los deadores las asignan, y nombran para que se haga la execucion en ellas, pues pueden renunciar su derecho, como consta de una Ley de la Recopilacion, (h) y lo dixe en la Curia Philipica.

25 Vendiendo, ó confiscando la Nave, no es visto ser vendida, ni confiscada la Barca de ella, si no se expresa, por no ser instrumento de la Nave, ni conjunto de ella, sino separado de por sí, conforme à Dere-

cho. (i) Y en terminos lo tienen Baldo, y Straca. Y lo mismo se ha de decir en las armas de la Nave, las cuales, y la Barca de ella no vienen en su reivindicacion, y libelo de ella, sino es que se expresse singular, y especialmente, segun un texto, (k) y Bartulo. Lo qual procede en las armas separadas de la Nave, mas no en las juntas fijas, y pegadas en ella, segun Angelo, (l) Acurcio, y Decio.

26 De que se sigue, que vendiendose, ó confiscandose la Nave, aunque no se expresse, es visto ser con los demás aparejos, y cosas suyas, puesto, ó separado, ora esté dentro, ó fuera de ella; mas no con aparejos, y cosas que para ella estuviere aprestado, si no se havia puesto, y metido en ella, y su beneficio, porque hasta entonces no es suyo, conforme una Ley de Partida. (m) Y lo mismo, por la misma razon, y con la misma distincion, se ha de decir en lo tocante à su reivindicacion.

27 Y si así se vende, ó confisca la Nave despues de fletada, y durante el viage, antes de acabado, aunque no se expresse, es visto ser con los fletes de él, como frutos pendientes, y parte de ella, como consta del Derecho Civil, (n) y Real. Lo qual se confirma, porque los frutos de la cosa vendida, no se deben pro rata del tiempo, sino por todo el tiempo del año; y así si en el medio de él se vende el censo ya constituido, se puede hacer pacto en la venta de él, que los frutos de todo aquel año, y reditos de él pertenezcan al comprador, como lo dice Covarrubias. (o) Mas si se vende, ó confisca la Nave despues de acabado el viage, y debidos ya los fletes, aunque estén por cobrar, como frutos ya cogidos, y separados de la Nave, puesto que estén estantes, por no ser parte en ella, no vienen en su venta, y confiscacion, si no se expresa, segun un texto, (p) y su glossa, y Doctores. Y en la reivindicacion de la Nave, que se pide al poseedor de mala fe, vienen los fletes de ella, como sus frutos civiles, segun un Jurisconsulto, (q) que así se llama, por no venir por natura, sino por de-

re-

prad. Capon. de serv. milic. tit. de Navigation. in princ. Strac. de Navigat. 2. p. n. 20.

(a) Leg. 1. §. Executores, ff. de Exec.

(b) L. Nam est fur, §. ut. ff. Si cert. pet.

(c) L. Subemus in 2. Cod. de Sacro. Ecclis. Boer. de- cif. 5. num. 5.

(d) L. 3. §. 6. tit. 15. part. 5.

(e) L. 1. §. 1. Al officium, Cod. Com. divid. §. Quadam. Inst. de Ab. 1. Item labor, §. 1. §. 1. ansecul. ff. de Famil. beci. Inst. de Off. diti. §. 1. Familia, §. 1. 10. tit. 5. part. 6.

(f) L. fin. C. Com. divid.

(g) L. 6. tit. 10. lib. 7. Recop.

(h) L. 1. tit. 17. lib. 5. Recop. in Curia Philip. 2. p. §. 16. num. 6.

(i) L. fin. ff. de Fund. instrum. legat. leg. S. epiani, ff. de Evictio, leg. Marcellus, §. Arma, ff. de Rei vendic. 1. 2. tit. 24. p. 2. Bald. in l. Cum proponat, n. 6. Cod. de Navit. favor. Strac. de Navib. 2. p. n. 11.

(k) Dicit. leg. Marcellus, §. Armenta, ff. de Rei vend. ubi Bartul.

(l) Ang. & Accurs. in dist. 1. Marcellus, Dec. in c. Cum venerabilis, column. 2. extra, de Excep.

(m) L. 28. tit. 5. part. 5.

(n) L. Frustrus vendentes, ff. de Rei vend. l. Julianus, §. Si fructib. ff. de Adion. emp. l. fin. §. Frustrus, ff. de His, que in se aut. cred. l. 10. tit. 15. p. 3.

(o) Covarr. lib. 1. Var. cap. 15. num. 2.

(p) L. Si stivatus, ff. de Usur. ubi gloss. §. DD.

(q) L. Si navis, ff. de Rei vend.

recho de la cosa de que se reciben, segun Bartulo, y Straca. (a)

28 Tambien en la venta, confiscacion, y reivindicacion del lago, ò pozo de pesca, vienen las Naves de pescar que en él están, aunque no se expresse, como lo dicen Sebastian de Medicis, (b) y Acevedo, aunque no vienen en ella los peces, y demás animales que en la Nave están, sino se expresa, como se prueba en el Derecho. (c)

29 Por solo la venta de la Nave no se transfiere su dominio en el comprador, sino es que interviene tradicion, ò posesion verdadera, ò ficta de ella, como en las demás cosas que se venden lo dicen dos textos. (d) Y en esta lo traen Socino, y Straca, diciendo transferirse, por ponerle guarda el comprador de consentimiento de el vendedor, con animo de adquirir la posesion, como consta de un texto, (e) y una glossa, y los Doctores. Y lo mismo por ponerle el comprador su signo, ò marca, conforme un texto. (f) Y por tradicion de parte de la Nave, es visto hacerse de toda ella, segun otro texto, (g) como por la de las velas, timón, ò otra cosa de su gobierno, sin la qual la Nave es inutil, por ser, y decirse parte de ella, conforme dos Jurisconsultos. (h) Y si la Nave vendida está en el Puerto del comprador, del Lugar donde es señor, sin la tradicion se transfiere el dominio, por decirse ser en su poder conforme un texto. (i)

30 Las Naves no se dicen, ni son bienes raices, sino muebles, como con Straca (k) lo dixe en la Curia Philipica. Y así no se pueden dar à emphyteusi, porque no puede consistir en cosa mueble, sino en raíz, como en especie lo dicen Paris de Puteo, (l) Alvaro Vaz, y Feliciano de Solís, el qual dice, que lo mismo, por la misma razon, se entiende en darse la Nave à censo, ò imponerse sobre ella, que no se puede hacer, dado que no se pueda constituir sobre bienes muebles, sino raices. Ni el Dueño, y Maestro puede tomar

à cambio, y riesgo sobre ella mas de hasta la tercia parte del valor de ella. (m)

31 Y así en la venta de la Nave no há lugar el retrato de sangre de patrimonio, y abolengo, para sacarla por el tanto los de el dentro de nueve dias de como fue vendida, por no concederse en bienes muebles, sino raices, como consta de dos Leyes de la Recopilacion. (n) Aunque há lugar el retrato, y tanteo de comunero, ò parcionero, que tiene parte en la Nave, por tomarla por el tanto el que tiene parte en ella, siendo vendida, porque este retrato há lugar en la venta de la cosa mueble, segun una Ley de Partida, (o) Gregorio Lopez, Matienzo, y Acevedo, segun los quales así se entiende una Ley de la Recopilacion, (p) que sobre esto trata; la qual dice, que este retrato de comunero se haga dentro de los nueve dias, y con las demás solemnidades que es de sangre.

32 Si al comprador de la Nave se fuere sacada por otro toda, ò parte de ella, ò qualquiera cosa de las que le pertenecen, es obligado el vendedor à la eviccion, y saneamiento de ella, segun una Ley de Partida. (q)

33 La Nave es refugio del dueño de ella, como lo es su casa, conforme à Derecho Civil, (r) y Real, y en especial Straca, el qual dice, que por lo mismo el que con gente armada le injuriare, y sacare de ella, comete fuerza pública, como consta de un texto; (s) porque la Nave se equipara al precio urbano, y no al rustico, segun Baldo. (t)

CAPITULO III.

FLOTA.

SUMARIO.

Flota, y Armada, qual se dice serlo, numer. 1.
 General de ella, su officio, num. 2.
 Insignia del General, n. 3.

Po-

(a) Bartul. in l. Ex diverso in princ. ff. de Rei vend. Strac. de Navib. 3. p. n. 31.

(b) Seb. de Med. in tract. de Venat. sub tit. de Pisc. 4. 62. Aceved. in l. 10. n. 3. tit. 18. lib. 7. Recop.

(c) L. Jul. §. Ficum, l. seq. ff. de Adion. empt. l. 30. tit. 5. part. 5.

(d) L. Traditionibus, Cod. de Pat. l. 46. tit. 28. p. 3. Soc. conf. 53. lib. 4. Strac. de Navib. 2. p. n. 11.

(e) L. Quammodum, ff. de Acquir. posses. gloss. 3. DD. in l. 3. in princ. ff. de Acquir. posses.

(f) L. Quod neq. in sic. ff. de Peric. & commod. rei vendit.

(g) L. 3. de Acquir. posses.

(h) L. Malum, ff. de Verb. signific. l. Scapo, ff. de Eviction.

(i) §. Vendita, Instit. de Rer. division.

(k) Strac. de Nav. 2. p. n. 20. in Curia Philip. 2.

(l) Paris de Puteo in tract. de Reintegr. feudi, fol. 48. cap. An in festien, n. 3. 4. Alvar. Vaz de Jure emphyteu. q. 12. n. 9. Felic. de Solís de Censibus, leg. 2. cap. 3. num. 40.

(m) Cedula Real del año de 1587. impresa con las de Indias, 4. tom.

(n) L. 7. 8. tit. 11. lib. 5. Recop.

(o) L. 53. tit. 5. p. 5. ibi Gregor. gloss. 1. Matienz. in l. 12. gloss. 3. tit. 11. lib. 5. Recop. Aceved. in leg. 12. 13. tit. 5. lib. 5. Recop.

(p) L. 14. tit. 11. lib. 5. Recop.

(q) L. 35. tit. 5. part. 5.

(r) L. Plerique, ff. de In jus vocand. l. 1. tit. 7. p. 3. Strac. de Navib. 2. p. num. 5.

(s) L. 3. ad leg. Jul. de Vi public.

(t) Baldo. in l. Ceteri juris, colum. 2. n. 7. Cod. Loc.

Poder del General, y cómo ha de ser obedecido, y por qué tiempo, y si puede poner cuerpo de guardia, num. 4.

General, qué jurisdicción tiene en las Causas que se ofrecieren, y de su instrucción, num. 5.

Si vale la convención, y contrato hecho entre los Oficiales Mayores, y gente de la Armada, n.6.

Para ante quién se ha de apelar del General, y su ejecución, y conocimiento, y à qué orden está, num. 7.

Premio, y pena del General, y el de Galeones, n.8.

Quando el General está obligado à pagar la Nave, ò Armada perdida, y daño de ella, num. 9.

Almirante, y su elección, y oficio, y de los Oficiales Mayores, y de la junta de dos Flotas, n.10.

Elección, y oficio del Capitan de la Nave, y de sus Oficiales, è insignia, num. 11.

Por qué cosas no puede llevar interés el Capitan de la Nave, num. 12.

Jurisdicción del Capitan de la Nave en las Causas que se ofrecieren, num. 13.

Para ante quién se ha de apelar del Capitan de la Nave, num. 14.

Si de las Causas que puede conocer el General, y Capitan, lo puede hacer el Juez del Puerto, num. 15.

Si el Príncipe, ò sus Ministros, que están fuera de su territorio con algun Exército, tienen jurisdicción en él, num. 16.

Pena de los que hacen vando, ò motin contra el General, y Capitan, num. 17.

Pena del Soldado que injuria à su Capitan, n.18.

Pena del Soldado transfuga, y desertor de la Milicia, num. 19.

Premio, y castigo del Capitan, y Soldados, n.20.

Si el Capitan injuria à los Soldados castigando-los, num. 21.

Privilegios Militares del Capitan, y Soldados de la Milicia marítima, num. 22.

Cómo el General, y Capitanes han de entregar la Armada, acabada la jornada, y pagar los daños, aunque sea por negligencia del reciebiente, n.23.

Pena del General, y Capitanes que no entregan la Armada como deben, y escusa de ella, y del reciebiente en recibirla, num. 24.

Flota se llama quando son muchas Naves ajuntadas en uno; y si son pocas, se dice Armada, según una Ley de Partida, (a) aunque según el comun nombre de oy, Flota se dice, quando las Naves son de mercancia, y siendo de guerra se dice Armada. Y aunque para ellas se dan las instrucciones, que se han de guardar, de Derecho es lo que aquí irá

declarado. Y ningun Navio puede ir à las Indias, sino es de Flota. (b)

2 El Capitan General de la Flota, ò Armada, es el Caudillo de todas las Naves, y gente de ella, y su elección pertenece al Rey; y para serlo ha de ser de buen linage, tener ciencia de la Mar, y de sus cosas; ser esforzado, liberal, y sobre todo leal, según unas Leyes de Partida. (c)

3 El General ha de llevar por insignia en la Nao Capitana el Estandarte Real, con las Armas Reales, y señal de sus Armas: de suerte, que por esto las demás Naves conozcan la en que él vá, conforme unas Leyes de Partida. (d)

4 El General de la Flota, ò Armada, en ella, y su gente tiene el mismo poder que el Rey, según una Ley de Partida; (e) y así en lo tocante à ellas, en los Puerto en que entraren, le han de obedecer todos, aunque no sean de ella. Y lo mismo en ellos, y en la navegacion han de hacer los Capitanes, y todos los otros que fueren con él en la Flota, ò Armada, y regirse por él, como lo harian al Rey mismo. Y dura su oficio desde que sale con ella, hasta que torna al Lugar donde salió, como lo dice una Ley de Partida; (f) mas no puede poner Cuerpo de Guardia en tierra. (g)

5 El General de la Flota, ò Armada puede conocer, y hacer justicia en todas las Causas Criminales que se ofrecieren de todos los que en ella fueren, salvo de las de los Capitanes de las Naves, ò Oficiales Mayores de la Flota, ò Armada, nombrados por el Rey; dignas de pena corporal, ò de cosa que sea raiz, en que solo pueden prender, y con ellos presos remitírselas; mas no hacer justicia en ellas, sino es que para ello tenga facultad Real suya, especial, y expresa; aunque no puede conocer de las Causas Civiles de los que fueren en la Flota, ò Armada, sino es de las de los Capitanes, y Oficiales Mayores, y convencion, y contrato que hicieron con los demás que fueren en ella; así lo dicen dos Leyes de Partida. (h) Y ha de embiar su instrucción à la Audiencia Real. (i)

6 Y de aqui es, que vale la convencion, ò contrato que hicieron los Capitanes, y Oficiales Mayores de la Flota, ò Armada, con los demás que fueren en ella, conforme una Ley de Partida, (k) y su glosa Gregoriana.

7 Del Capitan General de la Flota ò Armada-

(a) L. 24. *verf.* El su oficio, tit. 9. p. 2.

(b) Orden Real de la Navegacion de las Indias del año 1591. impresa con las demás, 4. tom.

(c) L. 24. tit. 9. p. 2. & l. 3. tit. 24. p. 2.

(d) L. 14. tit. 23. & l. 3. tit. 24. p. 2.

(e) Leg. 3. in princip. tit. 24. part. 2.

(f) L. 24. tit. 2. part. 2.

(g) Cédulas Reales de los años de 1584. y 1585. impresas con las de Indias.

(h) L. 24. tit. 9. p. 2. & l. 4. tit. 24. p. 2.

(i) Cédulas Reales de los años de 1583. y 1584. impresas con las de Indias, 4. tom.

(k) L. 3. ibi glosa Gregor. 4. tit. 24. p. 2.

Armada, y de las Causas que conociere, se ha de apelar para el Reyno que lo nombró, como del Adelantado de la Comarca, segun una Ley de Partida, (a) à que se equipara, conforme una Ley de eila; (b) aunque en estas Causas, por el riesgo de la dilacion, la apelacion no tiene efecto suspensivo, sino devolutivo; y assi se ha de executar sin embargo de ella, sino es que la sentencia sea notoriamente injusta, como en otros casos de esta calidad lo dice una Ley de la Recopilacion, (c) y en ella Acevedo, y lo dixe en la Curia Philippica; por lo qual en estas Causas se ha de proceder llana, breve, y sumariamente, como consta de unas Leyes de Partida. (d) Y el General está sujeto à la orden de el Virrey, y Audiencia. (e)

8 El General de la Flota, ò Armada, siendo tal qual debe, le debe el Rey amar, y fiarse mucho en él, y hacerle gran honra, y mucho bien: Y no haciendo el deber, ò excediendo de él, debe haber la pena, que el Adelantado, que en su oficio no le hace, ò excede, como lo dice una Ley de Partida, (f) que es segun el yerro que hiciere, conforme otra Ley de ella; (g) aunque mayor pena se ha de imponer por el yerro de la Milicia Maritima, que por el de la Terrestre, por ser mayor el peligro, y daño que de él puede venir en la mar, que en la tierra; y assi, para evitarle, ha de haver puntualidad, y breve prevencion, sin pedir tiempo, segun otra Ley de Partida. (h) Y el General de Galeones no se ha de entremeter en la de los de Flota, sino es en lo necessario à su gobierno, y seguridad. (i)

9 El General de la Flota, ò Armada, diputada para la guarda de alguna Costa, ò navegacion, la ha de defender en su distrito, y fuera cerca de él, y en su confin, haviendo alli Pyratas, porque lo hecho en el confin del distrito, se dice serlo en él; mas no lo ha de hacer fuera, y apartado de él, aunque los haya, conforme una glossa Gregoriana de Partida, (k) y otras Leyes, y glossas de ella. Y assi, si apartadamente de su distrito, y en otro lo hiciere, aunque alli haya Corsarios, perdiendose alli la Nave, ò Armada, ò recibiendo daño, aunque sea por

caso fortuito, está obligado à le pagar, por precio el exceso, y culpa al caso, y ser excediente, y culpable en él, apartandose de la recta navegacion que estaba obligado à hacer, conforme unos textos; (l) sino es que lo hizo por justa causa, como de tormenta, ò de refarcion, ò provision de la Armada, ò otra que lo sea, segun Baldo, (m) Saliceto, y Bertachino. Y assimismo está obligado à pagar el daño que succedere por su culpa, ò por caso fortuito, teniendola en él, en los casos que el Maestre de la Nave lo está, como consta de una Ley de Partida. (n)

ro Almirante de la Flota, ò Armada es el Caudillo de las Naves, y gente de ella, so el General; y assi su eleccion, como la fuya, pertenece al Rey, y en su defecto, le nombra el General, como por él nombra los demás Oficiales de toda la Armada, que son mayores en ella, y los remueve, forma, y quita, siendo por él nombrados; mas no, siendolo por el Rey, sino es con consulta fuya, ò justas causas. Y ha de ser el Almirante de la misma calidad, y partes, y usar de la misma insignia que el General; y despues de él tiene su mismo poder, y ha de ser obedecido, y se han de gobernar por él durante el mismo tiempo, aunque él ha de obedecer al General, y ser juzgado de él en la misma manera que los Capitanes, y no en mas. Y por su falta, tiene en ellos, y en todos los demás su misma jurisdiccion, por succeder por tal en su lugar, y nombrar otros en el fuyo, y tiene el mismo premio, castigo, y obligacion, como consta de unas Leyes de Partida; (o) no haviendo otra orden diversa. Y el General de una de dos Flotas, que primero llegare al Puerto, ha de guardar al otro, è ir por General; y el otro por Almirante. (p)

xi El Capitan de la Nave es el Caudillo de ella, y su gente; y tiene poder para regirla, y gobernarla, y hacer en ella lo que el General en la Flota, y Armada, y ha de ser elegido por el Rey, ò por su mandado; y en su defecto, le nombra el General, y le reforma, y quita, siendo por él nombrado; mas no siendolo por el Rey, sino es por consulta fuya, ò justas causas, el tal Capitan elige, y nombra sus Oficiales, y los remueve, y quita,

(a) L. 22. tit. 9. part. 2.

(b) L. 24. tit. 9. part. 2.

(c) L. 6. tit. 18. lib. 4. Recop. ubi Aceved. n. 21. & in Curia Philippic. 2. p. 3. n. 10.

(d) L. 7. tit. 22. p. 5. & l. 14. tit. 9. p. 5.

(e) Cedula Real del año de 1593. impressa con las de Indias, in 4. tom. (f) L. 24. in fin. tit. 9. part. 2.

(g) L. 22. in fin. tit. 9. part. 2.

(h) L. 1. tit. 24. part. 2.

(i) Cedula Real del año 1561. impressa con las de Indias, 4. tom.

(k) Gloss. Gregor. in leg. 8. gloss. 2. tit. 20. p. 2. & in leg. 17. ibi gloss. tit. 18. part. 3. & in l. 4. ibi gloss. tit. 7. part. 5.

(l) L. Qui Fisceles, C. de Navig. lib. 11. l. Cum proponas, Cod. de Naut.

(m) Bald. & Salic. in dist. 1. Cum proponas, in fin. Bertach. in tract. de Gabel. ult. p. n. 58.

(n) L. 8. tit. 8. part. 5.

(o) L. 24. tit. 9. p. 2. l. 3. & 4. tit. 24. p. 2.

(p) Real Cedula del año de 1376. impressa con las demás de Indias, 4. tom.

ta, conforme una Ley de partida. (a) Y ha de llevar en la Nave su insignia, señal, y vandera de su Compañia, segun otra Ley de ella. (b) Y no se puede nombrar en Nao de mercancia. (c)

12 El Capitan de la Nao no puede tomar para su sueldo, ni paga de Soldado, segun una Ley de la Recopilacion, (d) ni llevarles interes alguno por darte licencia para que se vayan, ni por nombrar Oficiales, como se dice en el Derecho. (e)

13 Puede el Capitan de la Nave conocer, y hacer justicia en las Causas Civiles, que se ofrecieren entre la gente que fuere en ella; mas no de las Criminales, sino solo prender, exhibir, y remitir los presos al General, à quien (como queda dicho) incumbe su conocimiento, y castigo, conforme una Ley de Partida. (f)

14 Del Capitan de la Nave, y Causas en que conociere, se ha de apelar para el General, y no para el Rey, omisso el medio; sino es que él esté en la Flota, ò Armada, ò en el Puerto donde ella entonces estuviere: así lo dice una Ley de Partida. (g)

15 Aunque parece que de las Causas, que puede conocer el General de la Flota, ò Armada, y el Capitan de la Nave, lo puede tambien hacer otro Juez Ordinario en su distrito, porque por la concession de la jurisdiccion especial, no es visto derogar la general; y así há lugar entre ellos prevencion en ellas, como lo traen Paulo de Castro, (h) Pedro Gregorio; y Gregorio Lopez; empero por Cédulas Reales, que de pocos años à esta parte se han dado, se ha mandado, que de las de los Soldados, y gente de Guerra indistintamente, así Civiles, como Criminales, conozcan solo sus Capitanes, como pueden, y no las Justicias Ordinarias, antes se inhiban de ellas, y se las remitan; por escusar controversias con ellas, como con Acevedo, (i) y Castillo lo dixe en la Curia Philipica; si no es andando fuera de Ordenanza, y en excessos cometidos contra otros, que no sean

Soldados, (k) y ordenandose otra cosa.

16 Quando el Príncipe, ò su General, Capitan, y Ministros están en transito ultramarino, ò fuera de su distrito, ò territorio, con alguna Flota, ò Armada, Exercito, ò su gente, tiene jurisdiccion en ella, por la universalidad, y necesidad, con el consentimiento del viage, fue visto prorrogarla, como con Alberico (l) lo tiene Gregorio Lopez, y con él lo dixe en la Curia Philipica.

17 Si el Capitan de la Nave, con otros Capitanes, ú otros de la Flota, ò Armada, hace vando, ò motin contra el General de ella, incurre en pena de muerte; y en la misma pena incurre la gente de la Nave, y que vá en ella, que con otra hace vando, y motin contra el Capitan de ella, como se dice en el Derecho Civil, (m) y Real.

18 Y tambien incurre en la misma pena de muerte el Soldado, ò otro que da boferón; ò palos, ò pone manos violentas injuriosas en su Capitan, segun unos Jurisconsultos. (n)

19 El Soldado, ò otro, que estando ocupado en servicio del Rey, se passa à los enemigos, ò se huye de él, y de la Flota, y Armada, antes del tiempo que debía servir, comete delito de traycion, conforme una Ley de Partida, (o) y por él incurre en pena de muerte, y de confiscacion de bienes, segun otra Ley de ella. (p)

20 El Capitan, y Soldados de la Flota, ò Armada, que son tales, quales deben, han de ser honrados, y premiados; y no lo haciendo así, deben ser castigados, segun la culpa que tuvieren, conforme unas Leyes de Partida. (q)

21 Si el Capitan pusiere las manos en algun Soldado, y le hiriere, ò matare, ò dixere palabras feas, ò injuriosas, en escarmiento, y castigo de su exceso, que lo merezca, no incurre en pena, ni por ello se puede llamar à injuria el à quien lo hizo, como lo dicen unas Leyes de Partida, (r) y un Jurisconsulto.

22 El Capitan, y Soldados de la Mi-
li-

(a) L. 4. tit. 24. part. 2.

(b) L. 14. tit. 23. part. 2.

(c) Real Cedula del año de 1576. impressa con las de Indias, 4. tom.

(d) L. 5. tit. 5. lib. 6. Recop.

(e) L. Eadem, 6. §. leg. Julianus, ff. ad leg. Jul. repet.

(f) L. 4. tit. 24. part. 2.

(g) L. 4. tit. 24. part. 2.

(h) Castr. in l. fin. n. 5. Cod. de Jurisdic. omnium Jud. Petr. Greg. de Syntam. Jur. 3. p. lib. 47. c. 32. num. 6. 7. & 9. Gregor. Lop. in l. 24. gloss. 6. tit. 9. part. 2.

(i) Aceved. in l. 1. n. 70. tit. 6. lib. 8. Recop. Castill. de Bobad. in Polit. 2. p. lib. 4. cap. 2. n. 67. & 68. in Curia Philipica, 3. p. §. 1. n. 16.

(k) Cédulas Reales de los años de 1582. y 1584. impressas con las de Indias, tom. 4.

(l) Alber. in leg. Præses la 2. ff. de Offic. Præsid. & in l. fin. ff. de Offic. Præfekt. Urbis. Gregor. Lop. in l. 7. gloss. 4. tit. 4. part. 3. & Cur. Philip. 1. p. §. 4. n. 25. in fin.

(m) L. 1. §. Qui seditionem, ff. de Re Milit. l. 4. circ. finem, tit. 24. p. 2.

(n) Leg. Omne delictum, §. 1. leg. Militæ agrum, §. Irreverentes, ff. de Re Milit.

(o) L. 1. tit. 2. part. 7.

(p) L. 2. tit. 2. part. 7.

(q) L. 4. 6. & 10. tit. 24. part. 2.

(r) L. 16. in fine, & l. 21. in fin. & l. 22. in fin. tit. 22. p. 2. l. 3. §. In Bello, ff. de Re Milit.

licia Maritima, gozan de los privilegios Militares, como los de la terrestre, que ponen unas Leyes de Partida, (a) conforme otra Ley de ella, (b) y los pierden, por las causas, y razones que se dicen en otra Ley de Partida. (c)

23 El General de la Flota, ò Armada, y el Capitan de la Nave de ella la han de entregar acabado el viage, y jornada de buelta, con todo lo tocante à ella, que fuere à su cargo, à quien lo huviere de recibir. Y si alguna cosa se huviere menoscabado, ò perdido por su culpa, lo han de pagar, como consta de unas Leyes de Partida, (d) aunque la culpa sea levíssima, segun otra Ley, y glosa de ella, (e) y por negligencia de el recibiente en recibirla. (f)

24 El General, y Capitanes que no entregan la Armada, y Naves à quien, y como deben, sin escusa, ni dilacion, incurren en pena de traycion, como consta de una Ley de Partida; (g) sino es que la dexen de entregar por causa, y razon tal, que si el Rey que la manda entregar la tuviera presente, no lo mandára, que entonces se escusa de la dicha pena, conforme otra Ley de Partida. (h) Y lo mismo es en el negligente en recibir. (i)

CAPITULO IV.

NAVEGANTES.

SUMARIO.

Navegantes, quanto à su definicion, distincion, y estado, y su quando, motin, n. 1.
 Maestre de la Nave, quanto à su definicion, y eleccion, y si pueda nombrar otro en su lugar, n. 2.
 Cómo se ha de hacer la eleccion de Maestre de la Nave, siendo de dos, ò mas dueños, y no se conformando en ella, num. 3.
 Calidades que se requieren para ser Maestre de Nave, num. 4.
 Si el Maestre de la Nave en su officio es vil, y de mala opinion, y del Mesonero, y Tabernero, num. 5.
 Si puede ser compelido à navegar con ella, y llevar las mercaderias, y passageros, aunque la tenga fletada à otro, y el Mesonero à otro, n. 6.
 Si puede prender à los que delinquen en ella, aunque sean Clerigos, y ante quién los ha de presentar, y ellos à él, delinquiendo, n. 7.
 Si puede castigar los Marineros por exceso, y pena, excediendo en ello, num. 8.
 Fianzas que ha de dar el Maestre de la Nave, y

si el Escribano las puede estender à mas, n. 9.
 Si los debe dar, siendo idoneo, y abonado, n. 10.
 Si las debe dar en mas cantidad de la dispuesta, llevandola à su cargo de hacienda, n. 11.
 Si estas fianzas se han de dar para la ida, y buelta, y no las deben despues dar para la buelta, n. 12.
 Si los fiadores del Maestre de la Nave, lo son de lo registrado, y por registrar, num. 13.
 Si quedan obligados por los daños causados por culpa del Maestre, y su hecho, y contrato, n. 14.
 Si habiendo dado un fiador para la ida, y buelta, despues da otro para la buelta, queda libre el primero de ella, num. 15.
 Si los que reciben estos fiadores quedan obligados por ellos, no siendo abonados, y cautela para que no lo queden, num. 16.
 Cómo el dueño de la Nave queda obligado por lo que el Maestre de ella toma para su refaccion, aunque engañe, y no lo ocupe en ello, n. 17.
 Si queda obligado por el contrato hecho, ò delito suyo, y de su substituto, y Marineros, n. 18.
 Quando es visto quedar obligado, ò no, por el contrato por él hecho, n. 19.
 Quando es visto quedar obligado por el delito del Maestre, y Marineros, num. 20.
 Si siendo dos, ò mas Maestres de la Nave, lo hecho, contratado, y delinquido por uno de ellos, obliga al dueño, num. 21.
 Cómo quando son dos, ò mas dueños de la Nave, quedan obligados por el hecho, contrato, ò delito del Maestre, num. 22.
 Si el instrumento público de la deuda, otorgado por el Maestre, trae aparejada execucion contra el dueño de la Nave, num. 23.
 Si en los casos en que son obligados el dueño, y Maestre de la Nave se puede cobrar de cada uno de ellos in solidum por el acreedor, y si contra él tiene accion el dueño, num. 24.
 Si pidiendo contra el uno, se puede pedir contra el otro, y con la paga del uno queda el otro libre, y la sentencia dada en pro, ò contra del uno, perjudica, ò aprovecha al otro, n. 25.
 Si puede el Maestre pagar à si, y à otro lo que el dueño debe, y cobrarlo de él, y él de ellos lo que por su culpa pagare, y obligacion que tiene el Maestre de dar quenta, y si es ejecutivo, ò no, num. 26.
 Si el dueño puede revocar, y remover el Maestre, y si él ha de llevar las Ordenanzas, y renunciar, y dexar de serlo, num. 27.
 Piloto de la Nave, y suficiencia, y examen, n. 28.
 Si el Maestre puede nombrar al Piloto, y queda obligado por él, y qual le ha de nombrar, y si demás de él ha de llevar un Marinero que lo sea, num. 29.

Pe-

(a) L. 23. tit. 24. p. 1. (b) L. 10. tit. 24. p. 1.
 (c) L. 25. tit. 21. part. 2.
 (d) L. 23. tit. 9. l. 4. tit. 24. part. 2.
 (e) L. 1. in medium, ibi gloss. Gregor. 3. tit. 24. part. 1.
 Part V

(f) L. 3. ibi gloss. Gregor. 3. tit. 18. p. 2.
 (g) L. 18. tit. 13. part. 2.
 (h) L. 19. tit. 18. part. 2.
 (i) L. 5. tit. 18. part. 2.

Penal del Piloto de la Nave, que por su dolo, malicia, ò culpa, la pierde, num. 30.
Si demás de ello ha de pagar los daños, y se disieren en el juramento in litem de la Parte, y si es obligado de la culpa levisima, num. 31.
Marineros, quanto à su disinicion, y quién los recibe, y si queda obligado por ellos, y su edad, num. 32.
Quando es visto ser concertado el Marinero con el Maestre, y si lo puede alquilar à otro, y qual será, n. 33.
Si uno se puede obligar à ser Marinero perpetuo, y echado à galeras perpetuamente, ò por qué tiempo, num. 34.
Si se debe soldada al Marinero, que sirve, sin hacer concierto de ello, ò yendo de passo, n. 35.
Si à los Marineros despedidos por el Maestre, y que dexan de servir por él, se les debe soldada, y à ellos, y Soldados quedandose en Indias, n. 36.
Si el Marinero que dexa al Maestre, y asienta con otro, se debe soldada, y pena de ello, n. 37.
Si al Marinero enfermo se debe soldada, y se puede cobrar la cura de él, y puede servir por substituto, num. 38.
Quando los Marineros van à la parte de los fletes por soldada, cómo se les cuenta en ella el año del caso, dolo, ò culpa, num. 39.
Quando, y cómo se ha de pagar la soldada à los Marineros, y si hasta pagarla los ha de alimentar el Maestre, y ser preso, num. 40.
Por qué tiempo se prescribe esta soldada, y si es con buena, ò mala fé, num. 41.
Cómo se ha de probar, proceder, y executar sobre, estas soldadas, y si el marinero puede ser testigo por el dueño, ò Maestre de la Nave, n. 42.
Penal del Marinero que quemara, ò causa naufragio de la Nave, y obligacion de la paga de los daños, y otro que lo hace, num. 43.
Escribano de la Nave, y à quién incumbe su eleccion, y si el que lo nombra queda obligado por él, num. 44.
Si puede ser removido por el Maestre, y por su muerte nombrar otro, num. 45.
Si el Escribano Mayor, u otro que nombra otro en su lugar, ò en la Nave se le puede arrendar, ò llevar algo por ella, num. 46.
Calidades del Escribano de la Nave, y si es officio vil, y público, y ha de ser real, num. 47.
Juramento que ha de hacer, y fianzas que ha de dar, num. 48.
Cómo se ha de assentar lo que entrare en la Nave, y en qué parte en el Libro de Escribano, y si haze fé, y sus Certificaciones, num. 49.
Si los coniertos, y testamentos, ò inventarios que se hacen en la Nave ante el Escribano Real, sean de Flota, y Armada, num. 50.
Passageros, y los requisitos necesarios para passar

de España à las Indias, y si los casados pueden passar, y estar en ellas, num. 51.

Si pueden passar à ellas los recién convertidos, y condenados por heregia, y sus hijos, y nietos, y si se pueden vender licencias para ir à las Indias, num. 52.

Si pueden passar à ellas esclavos, Frayles, y Clerigos, y penas de ello, y llevar de servicio, n. 53.

Si otros pueden passar à Indias, aunque sea como Maestres, ò Pilotos, y pena llevandoslos, y tiempo de licencias, num. 54.

Si los Indios pueden ir de las Indias à España, num. 55.

Si en las Indias para ir de unas à otras partes es menester licencia, y delinquentes, y deudores, num. 56.

Si al que viene sirviendo al passagero se le debe salario, num. 57.

Si los navegantes pueden tomar los mantenimientos à los dueños de ellos, num. 58.

Si los Maestres de Naves, y Mesoneros pueden vender mantenimientos à los passageros, y los de uno comunicarse à todos, num. 59.

Inmunidad de los Maestres, y navegantes, que trahen mantenimientos al Reyno, ò Pueblo, y de la causa del Mercader, num. 60.

Navegantes son los que ván, y andan en las Naves de unas à otras partes, y son en dos maneras: Unos, que amarinan, y navegan las Naves: Y otros, que como Mercaderes, y passageros, ván en ellas, como consta de una rubrica de Partida. (a) Y los navegantes, ni se cuentan entre los vivos, ni entre los muertos, sino por medio entre ellos, por ser incierta, y peligrosa la navegacion: por lo qual se numeran entre las miserables personas, y como tales los favorecen las Leyes, como con otras cosas à este proposito lo refiere, y dice Straca. (b) Aunque no pueden hacer vando, ni motin contra el Maestre de la Nave. (c)

M A E S T R E.

2 Maestre de la Nave es el à cuyo cargo, orden, y mandato está toda ella, y sus cosas, y Marineros, à quien principalmente incumbe el cuidado, y cura suya, ora sea dueño, ò Arrendador de la Nave, ò extraño, libre, ò siervo, ò menor de edad. Y lo pueden ser dos, ò mas, y su eleccion pertenece al dueño de la Nave, y puede ser elegido expressamente por palabras, ò tacitamente sin ellas, usandolo con su consentimiento. Y el Maestre por él nombrado, puede nombrar otro Maestre, y substituirle en su lugar, aunque el dueño se lo prohiba, como se dice en el Derecho. (d) Y en su falta, le nombran los Marineros. (e)

Quan-

(a) Rubr. tit. 9. part. 5.

(b) Strac. de Navigan. num. 1. usq. ad 5.

(c) L. 4. circ. fin. tit. 24. part. 2.

(d) L. Cui præcipua, ff. de Verb. sign. §. i. l. 1. §. dista-
gistrum autem, ff. de Exerc.

(e) L. 8. ibi gloss. Gregor. 1. tit. 18. part. 2.

3 Quando la Nave es de dos, ò mas dueños, y no se conformaren en elegir Maestre de ella, ha de ser preferido en la eleccion el que eligiere el mas idoneo Maestre, como consta de un texto, (a) y con Angelo, Jason, y Socino lo dice Straca. Y en igual grado de Maestre, si los dueños tuvieren en la Nave partes iguales, se ha de elegir entre ellos por años, ò otro tiempo, cada uno el suyo, tanto el uno como el otro. Y teniendo en ella partes iguales, por cada uno por el tiempo que le tocare pro rata de su parte, como consta de lo que trae Boerio, y Morquecho. (b) Y habiendo en los Galeones Maestre, que ha dado, ò diere fianzas, no se puede nombrar otro para llevar oro, ò plata. (c)

4 El Maestre de la Nave, para serlo ha de ser Marinero, y examinado, y natural del Reyno, segun una Ordenanza Real (d) de la Navegacion de las Indias, salvo que a falta de natural, lo puede ser el extranjero, conforme una Ley de la Recopilacion. (e) Y procede, aunque sea el dueño de la Nao, y basta ser examinado de Piloto, pues el examen de él, y de Maestres, todo es uno. (f)

5 El oficio de Maestre de la Nave es vil, y de la mala opinion, como asimismo lo es el de Mesonero, y Tabernero à que se equipara, como se dice en unas Leyes de Partida, (g) salvo siendo el oficio de Maestre de la Nave de Armada, que entonces no es vil, y tiene privilegio de testar militarmente, como el Soldado en la guerra, segun un Jurisconsulto. (h)

6 El Maestre de la Nave puede ser compelido à navegar con ella, y recibir, y llevar las mercaderias, y cosas, y pasajeros, y navegantes, que se ofrecieren ir en la Nave, y navegacion suya, por la utilidad pública que de ello resulta, como lo dicen Paris de Puteo, (i) y Straca. Y procede, aunque la Nave esté fiutada a otro, cabiendo en ella, segun una Ley de la Recopilacion. (k) Y se comitima, porque el Mesonero, à quien el tal Maestre

se compara, puede ser compelido à hospedar, y recibir los huéspedes, y caminantes en su meson, como lo dice un texto, (l) y Straca, sino es por justa causa, como que el meson está lleno de huéspedes, ò los que à él vienen son enemigos del Mesonero, segun Gregorio Lopez, (m) y Avilés.

7 Puede y debe el Maestre de la Nave prender al que delinquiere en ella, aunque sea Clerigo, y presentarle preso ante el Juez del territorio, ò distrito mas cercano donde succedere el delito, ò del Puerto de la descarga de la Nave en que succedere, para que le castigue, como por una Ley de Partida, (n) y su glosa Gregoriana, lo dixe en la Curia Philipica. Y de esta misma manera, delinquiendo en la Nave el Maestre de ella, le puede prender, y presentar preso ante el dicho Juez qualquiera de los navegantes, que en ella fueren: pues in fraganti delito, no habiendo Juez allí, qualquiera puede prender al delinquent, y presentarle preso ante su Juez, como con Gregorio Lopez, (o) Antonio Gomez, y Salcedo lo dixe en la Curia Philipica.

8 Asimismo puede el Maestre de la Nave castigar con azotes à sus marineros, y sirvientes, por los yerros que hicieren, con que no los maren, ni lisen, como lo dice una Ley de Partida, (p) y excediendo de ello, incurre en pena arbitraria, conforme otra Ley de ella. (q)

9 El Maestre de la Nave ha de dar fianzas à contento de los Oficiales Reales; y no los habiendo, de la Justicia, en cantidad de diez mil ducados, de entregar à quien debiere el registro que hiciere, y llevar todo lo que se le entregare con buena, y fiel custodia, y lo dará à quien lo huviere de haber, así à la ida, como à la buelta, trayendo Certificacion de ello, y que ellas, y en la estada guardará las instrucciones sobre ella dada: (r) así lo dice una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (f) Y los Escribanos no pueden estender citas fianzas à mas de lo con-

te

(a) L. Noa aiter, ff. de Ufu, & nav. Ang. in leg. 1. Cod. Qui testament. fac. poss. & ibi Jm. n. 14. Socin. conf. 58. in causa, vol. 4. Strac. de Navib. 2. p. n. 7.

(b) Boer. dec. 1. n. 2. 4. & seq. Morquecho. de Divis. honor. 1. p. c. 5. n. 7. 8.

(c) Cedula Real de el año 1573. impressa con las de Indias, 4. tom.

(d) Orden. num. 145.

(e) L. 1. c. 7. in medio, tit. 13. lib. 3. Recop. & l. 7. tit. 10. lib. 7. Recop.

(f) Cedula Real de los años de 1573. y 1586. impressas con las de Indias, tom. 4.

(g) L. 3. tit. 14. p. 5. & l. 26. tit. 8. p. 5.

(h) L. unic. ff. de Bon. posses. ex test. in 1.

(i) Par. de Puteo in tract. de Sindic. in ve. s. Adnotatio, num. 23. Strac. de Nautis, 5. part. §. Quatuor posses.

(k) L. 1. c. 10. tit. 13. lib. 3. Recop.

(l) L. 1. §. Caupo autem, ff. de Furtis advers. naut. Strac. ubi sup.

(m) Gregor. Lop. in l. 26. gloss. 4. in fin. tit. 8. p. 5. Avil. in c. 17. p. 1. gloss. A razonables precios, n. 8. & in c. 28. gloss. Acogidos, in princip.

(n) L. 2. tit. 9. p. 7. ubi gloss. Gregor. 1. 2. 3. in Curia Philip. 3. p. §. 4. n. 2.

(o) Gregor. Lop. ubi sup. gloss. 2. Antonio Gom. 3. tom. Var. c. 9. num. 3. Salced. in Pract. Crim. c. 132. in Curia Philip. 3. p. §. 11. n. 6.

(p) L. 2. in fin. tit. 9. part. 5.

(q) L. 9. tit. 8. part. 7.

(r) Una Cedula Real del año de 1583. impressa con las de Indias, dice: Que el Maestre de Nao de Armada, demás de esta fianza, ha de dar bastimentos, armas, municiones, pertrechos, y cosas, que se le entregaren por cuenta de la Averia: está en el 4. tom.

(f) Orden. num. 160.

tenido en esta Ordenanza, conforme otra Ley recopilada. (a) Y aunque mas la estiendan, no tiene fuerza en ello, sino solo en lo contenido en la dicha Ordenanza, como se dicen en el Derecho, (b) y lo tienen Albornóz, y Parladorio. Y así, aunque el fiador fie por todo lo que se entregare al Maestre, sin expresar hasta en cantidad de los dichos diez mil ducados, solo es obligado hasta en cantidad de ellos, y no en mas. Y hasta en ellas se han de recibir las fianzas, aunque los fiadores sean diversas personas, y por diversas cantidades. (c)

10 De lo dicho se infiere, que aunque el Maestre sea Idoneo, y abonado, es obligado à dar las dichas fianzas; porque aunque tenga las dichas calidades el que es obligado à darlas, por disposición de Ley las debe dar, según Derecho. (d)

11 Infierese mas de la dicha Ordenanza, (e) que aunque el Maestre lleve en la Nave mas cantidad de los dichos diez mil ducados, no es obligado à dar fianzas en mas de ellos; pues no se le manda dar en mas cantidad, aunque es visto suponer llevarla, como de ordinario se lleva.

12 Asimismo se infiere de la dicha Ordenanza, (f) que el Maestre puede dar las dichas fianzas, y se deben dar para la ida, y buelta; y habiéndolas dado de esta manera, no tiene obligacion de darlas despues para la buelta, pues para la ida, y buelta se le manda dar por la dicha Ordenanza.

13 También se infiere de la dicha Ordenanza, (g) que no solo quedan obligados los fiadores por lo que fuere en la Nave registrado, sino también por lo que fuere en ella por registrar, y fuera de registro, pues dispone así en lo registrado, como en todo lo que fuere entregado al Maestre, y fuere en la Nave.

14 Mas se infiere de la dicha Ordenanza, (h) que el fiador que diere el Maestre de la Nave, queda también obligado por los daños que se causaren por su culpa en lo que llevare en la ida, y buelta, pues en ellas se le manda dar fianzas de llevarlo con buena fé, y en fiel custodia, y de guardar las Ordenanzas, e Instrucciones tocantes à su oficio; y

de no lo hacer, resultan estos daños. Y lo mismo es, por la misma razon, en los demás que resultaren de excessos en su oficio; mas no queda obligado el tal fiador por otro contrato, ò hecho del Maestre, por ser diverso, en que no se le manda dar fianzas.

15 Asimismo se infiere de la dicha Ordenanza, (i) que si el Maestre huviere dado un fiador para la ida, y buelta, como le debe dar, conforme à ella, el tal fiador queda obligado por la buelta, aunque despues para ella haya dado otro fiador, sin quedar libre por ello, pues por la dacion del segundo fiador en la obligacion, no se libra el primero dado en ella, como lo dice Bartulo, (k) y refiriendo otros, Alberto Bruno.

16 Infierese también de la dicha Ordenanza, (l) que los Oficiales Reales, ò Justicias, que no reciben los dichos fiadores idoneos, y abonados, quedan obligados por ellos; y en su defecto hecha excursion contra ellos, hasta en la cantidad que ellos lo son, pues se les manda que los reciban idoneos, y abonados à su contento. Y porque el Juez que recibe malos fiadores, que de su oficio debía recibirlos buenos, queda obligado en subsidio al interés que de ello se siguiere, como consta de un texto, (m) y en él los Doctores, y lo tienen Hypolito de Marsilis, y Avilés, los quales dicen, que para evadirse el Juez de esto, reciba aprobacion de ellos de que son idoneos, y abonados, antes que los acepte; en cuyo caso, que sean menos idoneos, no queda obligado, sino el que los aprueba, por un texto, (n) y otros Derechos, y Autores que citan, por tener vez de fiador, sino es que protesta, que por su dicho no quede obligado. (o)

17 El dueño de la Nave queda obligado por lo que el Maestre de ella toma para su refaccion, así en dinero, como en otras cosas à ello tocantes, dándose para este efecto, y siendo necesario, y convirtiéndose en él, probándose así por el acreedor, ò por lo menos por conjeturas; como es sabiendo, y creyendo por ellas el acreedor ser tal Maestre el à quien lo dá, y lo que recibe ser para la necesaria refaccion, gasto en ella, congrua cantidad, y cosa, y en lugar congruo, sin ser neces-

(a) L. 7. tit. 20. lib. 3. Recop.

(b) L. Si usufructus, §. fin. ff. Usufruct. quemadmodum caveatur. Alborn. de Contract. tit. 11. c. 11. Parlad. lib. 3. Quest. Differ. dif. 60. n. 8.

(c) Cedula Real de el año 1572. impressa con las de Indias, 4. tom.

(d) L. 1. in princ. ff. Ut legat. nomine caveatur, leg. Qui satisfacere cogant, leg. Sancimus, C. de Verb. signif.

(e) Orden. num. 160.

(f) Orden. num. 160.

(g) Orden. num. 160.

(h) D. Ordenan. 160.

(i) D. Ordenan. 160.

(k) Bartul. in l. Vateria, ff. de Prætor. stipul. Albert. Brun. de Aument. conf. 4. num. 8.

(l) Orden. num. 160.

(m) L. fin. & ibi DD. C. de Magistrat. convent. Hypolit. de Marsil. in Rub. de Fideiuss. n. 345. Avil. in c. 10. Judicium Sindicatorum, gloss. Fiables, n. 2.

(n) L. Cum ostendimus in fin. ff. de Fidej. tut.

(o) Aceved. in l. 6. num. 1. tit. 10. lib. 9. Recopil. Gutierr. de Gabell. q. 164. n. 16. & 17.

cessario mas probar la necesidad, consumo, y dacion para ello en la Nave; porque con esto se presume, y sin que de otra suerte sola la confesion del Maestre perjudique al dueño, sino es que tenga poder especial suyo para la hacer: assi está definido en el Derecho. (a) Y de ello se sigue, que si el Maestre de la Nave engaña al acreedor en ello, es à cargo del dueño de ella, y no del acreedor, conforme un texto, (b) segun el qual, si uno presta al Maestre para la refaccion, y despues otro le presta para la paga de esta deuda, à este segundo queda el dueño obligado, como lo era al primero. Y todo lo dicho procede, aunque no lo ocupe en esto. (c)

18 Asimismo el dueño de la Nave es obligado, por el contrato, ò hecho, aunque sea delito del Maestre por él nombrado, ò substituto suyo, cometido en la Nave, y no fuera de ella. Y lo mismo, y de la misma manera está obligado por el delito de los Marineros, y gente de Mar de la Nave; mas no por el contrato de ellos, porque el que nombra al Maestre, por ello permite contraher con él; y el que recibe los Marineros no, sino curar de qué culpa, y dolo carezcan, que no carecen, ni cura delinquiendo ellos, conforme un texto. (d) Lo qual se entiende siendo el delito cometido en la cosa, segun un texto, (e) mas no siendo cometido en las personas, como consta del Derecho, y su glosa. (f)

19 Y de aqui es, que si el Maestre de la Nave contrahe en la cosa concerniente à ella, y su navegacion, en que es puesto, es visto quedar obligado el dueño; mas no en lo que no es puesto. Y assi, si solo fue nombrado para cobrar los fletes, y no para fletar, no es obligado el dueño por el fletamento que el Maestre hiciere. Y al contrario, si solo fue puesto para fletar, y no para cobrar el flete, no queda obligado el dueño por la cobranza que de ellos hiciere el Maestre. Y si es puesto para fletar, y no para cargar, y meter las mercaderias en la Nave, en el modo de meterlas en ella no obliga al dueño. Y si es puesto para fletar ciertas mercaderias de un genero, y materia, y fiera otras de otro, y otra diferente, no es obligado el dueño por el fletamento de estas diversas. Y si es nombrado para cierta region, mar, ò navegacion, y navegue por otra diversa, no queda obligado

el dueño. Y lo mismo quando es nombrado para navegar por rio, y navega por la Mar, y al contrario, segun un Jurisconsulto. (g)

20 Y assi el dueño de la Nave queda obligado por el delito de hurto cometido por el Maestre, Piloto, ò Marineros, y gente de Mar, y aun pasajeros, que no lo sean, hurtando de lo que va en la Nave, segun unas Leyes de Partida. (h) Y lo mismo por el naufragio doloso, ò malicioso, causado por la dicha gente de Mar, por ocasion de hacer el dicho hurto, conforme otra Ley de Partida. (i) Y tambien por el daño causado, por horadar maliciosamente la Nave, ò otro daño, que con malicia se hiciere en las mercaderias que van en ella, como consta de otra Ley de Partida. (k)

21 Si son dos, ò mas Maestres de la Nave, sin division de los officios en su ministerio, lo hecho, contrarado, ò delinquido por cada uno de ellos, obliga al dueño; empero si en los officios son diversos en ministerio, como uno para fletar, y otro para cobrar los fletes, solo es obligado por cada uno en su officio. Y si son puestos para que el uno sin el otro no pueda administrar, por lo hecho por el uno de ellos, sin el otro, no queda obligado el dueño, como se dice en el Derecho. (l)

22 Quando son dos, ò mas dueños de la Nave, que no la exercen por sí mismos, sino por Maestre, por lo hecho, contratado, ò delinquido por él, cada uno de ellos queda obligado *in solidum*, conforme un texto. (m) Y procede, aunque uno de los dueños sea Maestre; mas si no la exercen por él, sino por sí mismos, cada uno es obligado solo por la parte que le toca, sin que el uno pueda ser convenido por la del otro *in solidum*, segun un Jurisconsulto. (n)

23 El instrumento público de la deuda contrahida por el Maestre de la Nave en lo concerniente à ella, aunque por ella sea obligado el dueño, y por él le obligue, contra el dueño, no trae aparejada execucion, sino es que haya instrumento público de Poder para obligarle, pues este es necesario para esto, conforme una Ley de la Recopilacion; (o) porque la misma solemnidad de instrumento público, que se requiere para la execucion de la obligacion, se requiere para ella en el Poder

(a) L. fin. ff. de Exercit.

(b) L. 1. §. Non autem, circa fin. vers. Sed sit in ne-
tius, ff. de Exercit.

(c) Dist. 1. §. Non autem, circa fin. vers. Sed in
precis, ff. de Exercit.

(d) L. 1. §. Magist. navis autem, ff. de Exercit.

(e) L. Licet, §. Possimus, ff. de Naut. caup. &
flabul.

(f) D. 1. Licet, §. Idem dicitur in verb. Sed in daps-

num juncto gloss. ibi & leg. Debet. cod. tit. in princip.

(g) L. 2. §. Igitur prepositio, ff. de Exercit.

(h) L. 26. tit. 8. p. 1. 7. tit. 14. p. 7.

(i) L. 10. tit. 9. part. 1.

(k) L. 13. tit. 15. part. 3.

(l) L. 1. §. Si plures sunt Magistri, ff. de Exercit.

(m) L. 1. §. fin. Si plures navem, ff. de Exercit.

(n) L. 4. §. Si tamen plures, ff. de Exercit.

(o) L. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.

der para obligar, conforme otra Ley; (a) ò que por lo menos del nombramiento del Maestre haya instrumento público, pues en él se comprehende tacitamente el poderle obligar. Y el instrumento público, no solo trae aparejada execucion por lo en él expreso, sino tambien por lo que en él tacitamente se entiende, y comprehende, segun Bartulo, (b) Baldo, Angelo, Imola, Decio, y Alexandro; porque lo que se colige tacito de él, se debe haber por expreso, segun Antonio Galefio, (c) y Boerio.

24. En los casos en que son obligados el Maestre, y dueño de la Nave, puede el acreedor cobrar de cada uno de ellos *in solidum*, por ser en su eleccion el convenir sobre ello al uno, ò al otro; y al contrario, el dueño de la Nave no tiene accion contra los que contrahen con el Maestre, sino solo contra él, conforme à Derecho Civil, (d) aunque oy la tiene, segun el Real. (e) Y la obligacion del dueño que pone el Maestre, no se quita, ni extingue por otra añadida à ella, como la fianza que diere, aunque fie el dueño al Maestre por ser mixta, conforme un texto. (f) Mas quitase por novacion de ella, transfiriendola en otra, segun otro texto. (g)

25. Porque esta accion exercitatoria se dá en persona del Maestre en el executor, y dueño, y cada uno de ellos es obligado *in solidum* por ella: si al uno de ellos se pide, no se puede pedir al otro, si no es que proteste; y por el conseqüente, con la paga que el uno hiciera, queda libre el otro de la obligacion, segun un texto. (h) Y la sentencia sobre ello dada en contra, ò favor del uno, perjudica, ò aprovecha al otro, sin ser para la Causa de ella citado, como mancomunados, segun una Ley de Partida, (i) y su glossa Gregoriana.

26. Puede el Maestre de la Nave pagar à los à quienes se debe, y asimismo debiendose las deudas procedidas de lo concerniente à ella, de los bienes que tuviere en su poder, del dueño que las debe, como consta de un Jurisconsulto. (k) Y si no tuvieren bienes su-

vos en su poder, lo pueden cobrar de él, segun unas Leyes de Partida. (l) Y si por culpa del Maestre, y gente de Mar, el dueño de la Nave alguna cosa pagare, lo puede cobrar de ellos, como con otros lo tiene Straca. (m) Y aunque el Maestre debe dar quenta con pago al dueño de lo que fue à su cargo, como la deben dar todos los Administradores de bienes agenos, segun Derecho. (n) Y aunque se obligue à darla así por instrumento público, no trae aparejada execucion contra él, hasta que se liquide la cantidad que debe, como el instrumento no liquido no lo trae aparejada, hasta estar liquidada, como lo dixe en la Curia Philipica. (o)

17. Puede el dueño de la Nave revocar el Poder dado al Maestre para serlo, y removerle, y quitarle el officio, aunque haya prometido con juramento de no lo hacer, como sea antes de haverse aceptado, ò empezado à usar de él, y no despues, segun Bartulo, (p) y comunmente los Doctores, si no es con justa causa despues superveniente, como de enemistad, furor, ò mudanza de la condicion, y estado del Maestre en menos de lo que era, ò en otra manera, conforme à Derecho. (q) Y de esta manera, y con esta distincion puede, ò no al Maestre repudiar, y renunciar el poder serlo, y dexarlo, segun una Ley de Partida, (r) y su glossa Gregoriana. Y ha de llevar el Maestre en su poder las Ordenanzas de la Navegacion, segun una de las Indias. (s) Mas no se puede hacer esta revocacion, ò renunciacion de este Poder, concurriendo con él otro contrato irrevocable, como de alquiler, ò otro que lo sea. (t)

P I L O T O.

28. Piloto es el que gobierna la Nave en la navegacion, el qual se requiere que tenga la ciencia debida en ella, en la forma que lo dice una Ley de Partida; (u) la qual asimismo dice, que haya de ser en ello examinado para hacerla. Y lo mismo disponen unas Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias. (x) Y conforme otra de ellas, aunque sea

(a) L. 13. tit. 4. lib. 5. Recop.
 (b) Bartul. Bald. Aug. Imol. in l. 1. ff. de His, que in test. delentur. Dec. cons. 507. n. 6. vol. 4. Alex. cons. 1. 26. volum. 6.
 (c) Ant. Galef. ad Formul. Camer. 3. p. confid. 2. Boer. decis. 313. n. 15.
 (d) L. 1. §. Est autem, ff. de Exercit.
 (e) L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop.
 (f) L. pen. §. Tabernam, ff. de Inst. off.
 (g) L. Habebat, §. Meminisse, ff. de Inst. off.
 (h) L. 1. §. Hac actio, ff. de Exerc.
 (i) L. 20. ibi gloss. Greg. 56. tit. 22. p. 3.
 (k) L. Procuratorum, §. Ignorantes, ff. Mand. ibi Disubstantia debitoris solvere.
 (l) L. 11. §. 26. tit. 12. part. 3.
 (m) Arestin. post Joann. Fabra in §. Item executor,

Inst. de Oblig. que ex quasi dilect. Strac. de Nautis, ult. part. num. 4.

(n) L. 1. C. Ubi de ratio agi oportet, § cap. 11. de Oblig. off. rem.

(o) In Curia Philipica. 2. part. §. 8.

(p) Bartul. in l. Si verò, §. Mandavero, ff. Mandat. & in leg. Cum precario, ff. de Precar. DD. commun. in c. fin. de Procurat. in 6.

(q) L. Qui servum, §. Si quis alicui, ff. de Acquir. heredit. l. Mandatum, C. Mandat. leg. Item, cum seq. ff. de Procur.

(r) L. 20. tit. 12. p. 5. ubi gloss. Greg. 3.

(s) Orden. num. 184.

(t) Leg. Ab emptione, ff. de P. inst.

(u) L. 5. tit. 24. p. 2. § Orden. n. 143. & 144.

(x) Orden. num. 133.

sea examinado en una navegacion, no lo puede ser en otra, sin ser examinado tambien en ella; para lo qual ha de saber la ciencia, y experiencia, y práctica de su oficio, y se le ha de enseñar, y examinado en la forma que lo disponen otras de las dichas Ordenanzas. (a) Y en la Capitana, y Almiranta, en cada una de ellas han de ir dos Pilotos, uno principal, y otro acompañado. (b)

29 La eleccion del Piloto de la Nave pertenece al Maestre de ella, segun una Ley de Partida; (c) por la qual es obligado, por el que nombrare, à todo lo que él lo es en su oficio, conforme otra Ley de ella. (d) Y le ha de nombrar, que sea natural del Reyno, y en estrangero de él, segun una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (e) Y si el Maestre no fuere Piloto, es obligado à llevar un Marinero diestro en la navegacion, tal, que pueda regir la Nave, à falta de Piloto, conforme otra Ley de las dichas Ordenanzas. (f)

30 El Piloto de la Nave, que por su dolo, ò engaño, ò malicia, la pierda, ò causa gran daño à los que en ella fueren, incurre en pena de muerte natural, como lo dicen dos Leyes de Partida. (g) Y en la misma incurre perdiendola, ò causandole por su culpa impaciencia, ò negligencia, por la assera pericia que mostró, siendo de Armada, segun una Ley de Partida, (h) y su glosa Gregoriana, ò por exceder en lo tocante à su oficio, en la Nave de Armada, segun otra Ley de ella; (i) mas no siendo de Armada, esta pena, por culpa dolosa, es arbitraria.

31 Demàs de lo qual, el Piloto que tiene dolo, ò engaño de lo que dicho es, está obligado à pagar los daños à la Parte damnificada, la qual sobre ellos ha de ser creída por su juramento *in litem*, que se le ha de diferir con rassacion de Juez, à su arbitrio, como lo dice una Ley de Partida. (k) Y tambien está obligado à pagarlos, sucediendo por su culpa impericia, ò negligencia en no regir la Nave como debe, ò excediendo en ello, segun otras Leyes de Partida: (l) en razon de lo qual, es obligado de culpa levíssima, no teniendo la exactíssima diligencia que de-

be tener, conforme otra Ley de Partida, (m) y su glosa Gregoriana.

MARINEROS.

32 Marineros es nombre general, en que comprehende todos los que en la Nave son causa de que ella navegue, conforme dos textos. (n) Y su eleccion compete al Maestre de ella, segun una Ley de Partida; (o) el qual en esta conformidad es obligado por ellos à lo que ellos lo son en este ministerio, conforme otra Ley de ella. (p) Y han de ser de diez y siete à cinquenta años, como los Galeotes. (q)

33 El Marinero es visto, y se dice ser concertado para ir en la Nave con el Maestre de ella, quando ha recibido dineros de él, y sirve en ella, ò quando expressamente se concertó: así lo dice una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (r) Y puede el Maestre alquilar, ò otro idoneo, el Marinero que tiene alquilado, para que le sirva en lo mismo, y cobrar su sueldo, como lo dice Acevedo, (s) y Flores Diaz. Y no lo puede ser el elstrangero, sino es no haviendo natural. (t)

32 No puede uno obligarse à ser Marinero perpetuo de alguna Nave, ò Navés, porque induce perpetua servidumbre prohibida, como con otros lo tienen los Placentines, (u) Gutierrez, y Acevedo, aunque uno por delito puede ser echado à galeras perpetuamente, segun unas Leyes recopiladas. (x) Y si lo es por tiempo cierto; no menos de por dos años. (y)

35 El Maestre debe pagar al Marinero la soldada, segun la mereciere, aunque de ella no haga concierto con él, quando el Marinero suelo servir de tal con salario, y el Maestre recibirle con él, y no de otra manera; sino es que hubo concierto de ellos; y así, si algun Marinero viene en la Nave sirviendo de tal, para passar à la parte donde va, y se ha de quedar, no se le debe soldada de lo que sirviere, si no hace concierto de ello; porque los tales no suelen servir por ella, sino por la comodidad del passage. Y lo mismo es sirviendo por aprender el arte de la Navegacion;

y

(a) Orden. n. 218. & num. 116. usq. ad 144.
 (b) Cedula Real de el año de 1587. impressa con las de Indias, 4. tom.
 (c) L. 1. tit. 9. p. 5. (d) L. 9. tit. 9. p. 5.
 (e) Orden. num. 208. (f) Orden. num. 145.
 (g) L. 10. tit. 9. p. 5. & l. 5. in fin. tit. 24. p. 2.
 (h) L. 5. in fin. ibi gloss. Greg. 3. tit. 24. p. 2.
 (i) L. 1. circ. fin. tit. 24. part. 2.
 (k) L. 10. tit. 9. part. 5.
 (l) L. 9. tit. 9. p. 5. & l. fin. tit. 24. p. 2.
 (m) L. 1. vers. Ca bien así, ibi gloss. Greg. 3. tit. 24. part. 2.
 (n) L. 1. Qui sunt igitur, ff. de Naut. Caupon. &

flab. l. unic. ff. de Furtis adversus naut.
 (o) L. 1. tit. 9. p. 5. (p) L. 9. tit. 9. p. 5.
 (q) L. 9. & 13. tit. 1. lib. 8. Recop.
 (r) Ordenanz. num. 147.
 (s) Aceved. in l. 9. num. 24. tit. 15. lib. 4. Recop. Flor. Diaz, in Pract. 22. lib. 1. q. 8. §. 2. n. 20.
 (t) Cedula Real del año de 1539. impressa con las de Indias.
 (u) Gutierr. de Juram. confirmat. 1. p. c. 13. n. 7. Acev. in l. 9. n. 32. tit. 15. lib. 8. Recop.
 (x) L. 5. 6. 7. tit. 11. lib. 8. Recop. l. 7. tit. 17. l. 2. tit. 20. cod. l. 8.
 (y) L. 8. tit. 24. lib. 8. Recop.

y aunque en esto, por concierto, puede llevar paga al Maestro por enseñarle, como lo traen Diego Perez, (a) Rebufo, Gutierrez, y Flores Diaz.

36 Si el Maestro de la Nave, antes del tiempo cumplido, despidiere al Marinero, o dexare de servir, sin quedar por él, aunque sea sin culpa, y por caso fortuito, le ha de pagar la soldada del tiempo pasado, y el por cumplir, aunque no le sirva, sino es que sirvió el tiempo por cumplir con otro, que entonces no se le debe de él, sino del pasado, como se dice en el Derecho. (b) Y el Maestro que con ira le despide, y en breve tiempo le vuelve a recibir, es obligado a bolver con él, no sirviendo con otros; y si no lo hace, no gana la soldada, segun Acevedo, (c) y Flores Diaz. Ni la gana quando sirve mal, ora le despidan, o no, como consta del Derecho, (d) que sobre ello dispone. Ni le ha de pagar sueldo, ni racion al Soldado, ni Marinero, que quedó en Indias, sin licencia del General, y justa causa. (e)

37 El Marinero, despues de concertado con un Maestro de servir en su Nave, no le puede dexar, ni concertarse con otro, so pena de perder lo servido, y que havia de servir. Y el Maestro que le recibiere, sabiendo que estaba concertado con otro, incurre en otras penas puestas por una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias, (f) que lo prohibe, y por una Ley de la Recopilacion; sino es que dexa al Maestro por su culpa en traerle mal, o no le alimentar, ni guardar el concierto debldo, segun Montalvo. (g)

38 El Marinero enfermo, mientras lo estuviere, no gana la soldada, si es dando en su lugar otro tan idoneo como él, conforme una Ley de Partida. (h) Y si en la enfermedad suya el Maestro hiciere gastos, los puede cobrar de él, segun otra Ley de ella. (i) Y cessante esta causa de enfermedad, no puede el Marinero servir por substituto, por ser visto ser elegida la industria de su perso-

na para ello, segun Derecho. (k)

39 Quando los Marineros van a la parte de los fletes por la soldada, por ser compañía en ellos, se comunica entre ellos pro rata el daño causado por caso fortuito, segun un texto; (l) mas no el daño causado por dolo, o malicia de uno de ellos, al qual solo se imputa conforme una Ley de Partida. (m) Y lo mismo se entiende en el causado por culpa lata, o leve del uno, no teniendo el cuidado que tuviera en sus casos propios: aunque si se comunica entre todos el daño sucedido por culpa levissima del uno de ellos, que es no haciendo lo que el diligentissimo suele hacer, segun otra Ley de Partida. (n) Y así se entiende, y declara otra Ley de ella, (o) y Gregorio Lopez, que sobre esto tratan, como lo dice Morquecho, (p)

40 Las soldadas de los Marineros se les ha de pagar al plazo que fuere concertado, y no lo siendo, al fin del viage, dentro de tercero dia, como se requiere, averiguandose la quenta que huviere con ellos; y no les pagando, ha de ser preso el Maestro, y les ha de pagar la costa de la comida, hasta que sean pagados, como lo dice una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (q)

41 Las soldadas de los Marineros, como las de los demás sirvientes, se prescriben por tres años despues de despedidos; y passados, no las pueden pedir, sino es que dentro de ellos las pidieron, segun una Ley de la Recopilacion: (r) lo qual se entiende teniendo buena fé el a quien se pide de entender está pagado, como si el Maestro a cuyo cargo era la paga, concerta el Marinero, y se pide al dueño la soldada; mas no la teniendo, como quando se pide al que la concertó, que entonces, aunque sea despues de tres años, se puede pedir, como contra Cifuentes, y otros lo tiene Rebufo, (s) explicando así una Ley semejante de Francia, y diciendo ser esta comun opinion, Acevedo, y Gamma.

42 En las Causas sobre conciertos, y pagas

(a) Diég. Per. in l. 6. tit. 2. lib. 1. Ordin. col. 61. Rebuf. ad ll. Gallie. 1. tom. tit. de Familiar. salariis gloss. 1. n. 1. Gutierr. de Jur. confirm. 1. p. c. 64. n. 3. Flor. Diaz in Pract. Q. 9. §. 2. num. 1. & seq. 12. & 13.

(b) L. Qui operas, & l. Si addes, §. fin. locat. l. Maeria, ff. de Ann. legat.

(c) Aceved. in l. 9. num. 25. tit. 14. lib. 4. Recop. Flor. Diaz in Pract. Q. 1. §. 7. num. 25.

(d) L. Qui autem, ff. de Excusat. tutor. l. Etiam si partes, ff. de Leg. 1. auth. Licet, C. de Episc. & Cleric.

(e) Cedula Real del año 1586. impressa con las de Indias.

(f) Orden. n. 147. & l. 2. tit. 20. lib. 6. Recop.

(g) Montalv. in l. 8. tit. 4. lib. 4. Fori, v. Sin su culpa.

(h) L. 9. circ. fin. tit. 8. p. 5.

(i) L. 7. tit. 2. part. 5.

(k) L. Inter artifices, ff. de Solut. & l. unic. ff. Non autem, C. de Caduc. tollend.

(l) L. Cum duobus, ff. Si in commenda, & in §. fin. ff. Pro Soc.

(m) L. 13. tit. 10. part. 5.

(n) L. 7. tit. 10. p. 5.

(o) L. 22. tit. 14. p. 5. ubi Greg. Lop.

(p) Morquech. de Divis. bon. lib. 2. cap. 3. num. 3. 4. & 5.

(q) Orden. num. 224.

(r) L. 9. tit. 15. lib. 4. Recop.

(s) Reb. 2. tom. ad ll. Gallie. in tit. de Mercat. min. vendend. art. 1. gloss. ult. n. 4. & 5. & in tit. de Saliis famil. art. 2. gloss. 10. n. 8. Aceved. in leg. 9. num. 40. tit. 15. leg. 4. Recopil. Gamma. decis. 453. per tot.

gas de soldadas de Marineros, se puede probar por otros Marineros, y en ella se ha de proceder sumaria, y executivamente por via de provision, y sin cubargo de apelacion, segun Rebufo, (a) Acevedo, y Flores Diaz. Y assi el Marinero puede ser testigo en Causa tocante al dueño, ò Maestre de la Nave por él, como se dice en el Derecho, (b) y lo tiene Boerio, y Straca.

43 El Marinero, que con dolo, y malicia pone fuego à la Nave para quemarla, incurre en pena de muerte de fuego: mas si no intervino malicia, sino culpa en encenderle en parte, y en tiempo peligroso de ello, sin el recato debido, se le ha de dar pena menor arbitraria, segun la culpa; ultra de lo qual ha de pagar los daños que de ello se causaren; sobre lo qual ha de ser creída la parte damnificada, por su juramento, tassandolos el Juez. Y en la misma pena incurre el que para ello le dá consejo, favor, ò ayuda, segun una Ley de Partida, (c) explicada por Gregorio Lopez. Demás de que el que por matar à otro pusiere fuego en la Nave, aunque el otro no muera, ultra de la pena corporal, pierde la mitad de sus bienes para la Camara Real, conforme una Ley de la Recopilacion. (d) Y el que horada la Nave à sabiendas, y con ello dá causa à entrarle agua, y hacerla daño, lo ha de pagar, segun una Ley de Partida. (e) Y el que viene en la Nave, que con dolo quita de ella el timón, ò hace otra cosa por donde se siga naufragio, incurre en pena de muerte, segun un texto, (f) y Angelo.

ESCRIBANO.

44 Escribano de la Nave es el à quien el Maestre debe llevar, ante quien ha de passar la entrada de las cosas en ella, segun unas Leyes de Partida, (g) y las otras cosas que se hicieren en ella, conforme unas Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias. (h) Y su eleccion incumbe al Rey, ò à quien para ello tuviere facultad suya, ò estuviere en costumbre de le elegir, como consta del Derecho Real. (i) Y cessante esto, los Oficiales Reales de la Real Hacienda le han de nom-

brar, segun una Ordenanza Real de la Navegacion de Indias. (k) Y no los habiendo, el Maestre de la Nave la puede nombrar, conforme una Ley de Partida, (l) aunque por el Rey sea vendido el oficio de Escribano Mayor de la Mar del Súr, con facultad de poder nombrar los Escribanos de las Naves en ella, y él los nombrar. Y el daño causado por la mala eleccion del Escribano de la Nave, incumbe al que le nombró, y es à su cargo la satisfaccion de él, segun un texto, (m) y Juan de Platea, que lo dicen, no teniendo bienes el Escribano.

45 Y el Escribano assi nombrado no puede ser removido, ni quitado por el Maestre de la Nave, y si falleciere en el viage, con acuerdo de todos los que fueren en ella, ha de nombrar otro el Maestre para proseguirle, y acabarle: assi lo dicen dos Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias, (n) que sobre ello disponen.

46 El Escribano Mayor de la Mar, ò otro que eligiere, y nombrare el Escribano de la Nave, ò otro en su lugar, aunque tenga facultad Real para le nombrar, por ello no se le puede arrendar, ni llevar el interés, ni precio, ni parte de sueldo, ni aprovechamiento alguno, sin tener para ello especial, y expressa licencia Real, con tassacion suya de lo que ha de ser, so las penas sobre ello dispuestas por muchas Leyes de la Recopilacion, (o) que lo prohiben.

47 El que huviere de ser nombrado por Escribano de la Nave, ha de ser persona que sepa bien leer, y escribir, aunque no sea Escribano Real, conforme una Ley de Partida. (p) Y la persona mas honrada, y suficiente que se hallare para ello; y lo puede ser el Marinero, siendo persona de confianza, y habilidad; segun una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (q) De que se sigue, que no es oficio vil el de Escribano de la Nave. Y se confirma, porque indistintamente no lo es ningun oficio de Escribano, como lo dixe en la Curia Philipica. (r) Y siendo nombrado el Escribano de la Nave con autoridad pública del Rey, es oficio público: mas no lo siendo con ella, no lo es, segun Matien-

zo,

(a) Rebuf. 1. tom. ad II. Gallic. tit. de Sententis provis. art. 3. gloss. 7. & 8. Acev. in l. 9. num. 38. tit. 15. lib. 4. Recop. Flor. Diaz in Pract. 2. lib. 1. q. 18. §. 2. num. 22.

(b) L. Quotiens, Cod. de Naufrag. lib. 11. & l. Consequu, Cod. de Repud. Boer. decis. 56. n. 5. Strac. de Navib. 5. p. 5. Item.

(c) L. 9. tit. 16. p. 7. ubi Greg. Lop.

(d) L. 8. tit. 26. lib. 8. Recop.

(e) L. 13. tit. 25. p. 7.

(f) L. 3. §. fin. & ibi Angel. ff. de Incend. ruin. naufrag.

(g) L. 1. & 14. tit. 9. p. 5.

(h) Orden. n. 13. 148. 150. 151. 163. 177. 178. & 179.

(i) L. 3. tit. 19. p. 3. & l. 5. tit. 2. lib. 7. Recop.

(k) Orden. num. 150.

(l) L. 1. tit. 9. part. 5.

(m) L. 1. 2. C. de Peric. nomin. lib. 1. & ibi Joann. de Plat.

(n) Orden. n. 153. & 178.

(o) L. 3. tit. 11. & l. 31. 41. 42. tit. 20. & leg. 12. tit. 22. lib. 2. & l. 4. tit. 2. lib. 9. Recop.

(p) L. 1. tit. 9. p. 5.

(q) Orden. n. 15.

(r) In Cur. Philip. 1. p. 5. 2. n. 20.

20,(a) y Acevedo, y en especie una decission. Y en su nombramiento se ha de preferir el Escribano Real al que no lo es. (b)

48 El Escribano de la Nave ha de jurar ante los Oficiales Reales, ò Justicia, de usar bien, y fielmente su oficio, y dar fianzas de doscientos mil maravedis, de que bolverá con ella, demás, de que à ello le ha de apremiar la Justicia, como lo dice una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias; (c) porque dura su oficio por la ida, y buelta, sin poder ser removido, segun una Cedula Real. (d)

49 El Escribano de la Nave ha de asentarse, y escribir en su Libro, que ha de tener, y en el de Mercader, o Cargador, todo lo que entrare, y se cargare en ella, quanto es, y de qué genero, por menudo, diciendo las piezas que se reciben, y lo que vá en ellas, sin que baste asentarlo por piezas; y lo que assi asentare hace fé, como si passara ante Escribano publico, segun lo dicen dos Leyes de Partida, (e) y dos Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias. Y assimismo ha de asentarse en su Libro, en qué parte de la Nave se cargó, para que conste si le excedió en ello, ò no, conforme otra de las dichas Ordenanzas Reales: (f) de que se sigue, que las Certificaciones, que el Escribano de la Nave diere en lo tocante à su oficio, hacen fé, siendo nombrado por el Rey, ò quien tenga facultad suya para ello, por ser Oficial publico, mas por no serlo, siendo nombrado por otro particular, que no la tenga, lo contrario se ha de decir, segun una Decission de Genova. (g)

50 Demás de lo qual, todos los tratos, y conciertos que se hicieren entre los Marineros, y Passageros, dentro de la Nave, durante su navegacion, han de passar ante el Escribano de ella, y testigos, por Auto, y ellos, y él lo han de firmar, segun una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (h) Y lo mismo se entiende en los Testamentos, è Inventarios de bienes de los que enfermaren, y murieren en el viage, segun otras dos de las dichas Ordenanzas. (i) Y procede en los Escribanos de Flotas, y Armadas, y aunque estén surtos en el Puerto; mas no en

tierra, conforme una Cedula Real. (k) Y todo ello hace fé, como si se hiciera ante Escribano publico, segun otra de las dichas Ordenanzas. (l) Y aunque parece que esto se entiende no yendo en la Nave ningun Escribano Real, porque yendo, no puede passar ante el de la Nave, como lo dice Gregorio Lopez; (m) empero por ser el de la Nave señalado para esto, no lo podrá hacer en ella el Real; pues este no le puede usar donde los señalados, conforme una Ley Recopilada; (n) sino es que esté ordenado lo contrario, como en este caso en terminos dice el mismo Gregorio Lopez estarlo, para que habiendo Real, no passé ante el de la Nave, y es conforme una Cedula Real de Indias. (o)

PASSAGEROS.

51 Passageros son los que ván, y passan en la Nave de unas à otras partes, segun unas Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias. (p) Y para passar de España à ellas alguno, ha de presentar en la Casa de la Contratacion de las Indias de Sevilla licencia Real, con informacion hecha en su tierra, con aprobacion de la Justicia de ella de su edad, estado, y señas, y de que no es recién convertido de Moro, ni Judio, ni hijo suyo, ni ha sido condenado por delito de heregia, ni hijo, ni nieto suyo, por linea masculina, ni femenina, segun una de las dichas Ordenanzas Reales. (q) Y se han de asentarse su nombre, y el de sus padres, y el Lugar donde es, y el Navio en que vá, y à qué Provincia, y con quién, en un Libro que para ello ha de haver, para que si falleciere en las Indias, se sepa dónde, y quién son los que le huvieren de heredar, segun otras de las dichas Ordenanzas Reales. (r) Y el Mercader casado en España, puede passar à las Indias, y estar en ellas por tiempo de tres años. (s)

52 De que se sigue, que los recién convertidos de Moros, ò Judios, ni sus hijos, ni los que han sido condenados por delito de heregia, ni sus hijos, ni nietos por linea masculina, ni femenina, no pueden passar à las Indias, sin expressa licencia del Rey, en que se haga mencion de este defecto, so graves penas

(a) Marienz. in l. 1. gloss. 7. tit. 18. lib. 5. Recop. ubi Avend. n. 6. 7. 8. decis. Gen. 174. n. 1. & 16.

(b) Cedula Real del año de 1533. impressa con las demás de Indias, 2. tom.

(c) Orden. n. 150.

(d) Cedula Real del año de 1574. impressa con las demás de Indias, 2. tom.

(e) L. 1. & 14. tit. 9. p. 1. & Ord. n. 143. & 149.

(f) Orden. num. 163.

(g) Decis. Genueul. 174. n. 1. & 16.

(h) Ord. num. 177.

(i) Orden. num. 119. 177. & 179.

(k) Cedula Real del año 1575. impressa con las demás de Indias, 2. tom.

(l) Orden. n. 130. y Cedula Real del año de 1533. impressa con las demás de Indias, 2. tom.

(m) Greg. Lop. in l. 1. gloss. 1. tit. 9. p. 5.

(n) L. 1. tit. 25. lib. 4. Recop.

(o) Real Cedula del año de 1533. impressa con las demás de Indias, 2. tom.

(p) Orden. n. 121. & seq. de Passageros.

(q) Orden. n. 20.

(r) Orden. n. 165.

(s) Real Cedula del año 1550. impressa con las demás de Indias, 2. tom.

nas puestas por una de las dichas Ordenanzas Reales. (a) Y no se pueden vender, ni comprar las licencias para pasar à Indias. (b)

53 Ni pueden pasar à las Indias ningunos Esclavos, ni Esclavas, sino es con licencia Real, en que se haga mencion de como son tales Esclavos, so pena de ser perdidos para el Rey, y otras penas puestas por una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (c) Y lo mismo se entiende en los Frayles, y Clerigos, segun otra Ordenanza de ellas. (d) Y la licencia para llevar Esclavos, Criados, y cosas de servicio, es llevandolo consigo, y no despues. (e)

54 Ni otra persona alguna de España, ni fuera de ella, puede pasar à las Indias sin licencia Real, en que se haga mencion que es estrangero, siendolo, aunque sea, como Maestre, Piloto, Marinero, ò Soldado, si no es con licencia de los Oficiales Reales de la Contratacion, so las penas puestas por una de las dichas Ordenanzas Reales. (f) Y el Maestre que le llevare sin esta licencia, incurre en las penas puestas por otra de las dichas Ordenanzas Reales. (g) Y las licencias para passar à Indias duran por dos años, y no despues. (h)

55 Tambien ningunos Indios, ni Indias pueden passar de las Indias à España, aunque sea de su voluntad, y con licencia del Rey, y sus Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, Justicias, y otros Ministros de ellas, porque no la pueden dar, so graves penas puestas por una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (i)

56 En las Indias, de unas à otras partes, por tierra cada uno puede passar sin licencia del Gobernador, ò Justicia Mayor, mas no por mar, sino es con ella, y otras Certificaciones Ordinarias, que se suelen llevar de otros Tribunales, so las penas que sobre ello estuvieren dispuestas; porque en este caso no militan las del passage de España à las Indias. Y ultra de las penas en que incurre el Maestre de la Nave, que lleva en ella, sin licencia requerida, à los pasajeros, si fueren delinquentes, ò deudores, como su recep-

tador, y encubridor, sabiendo serlo, incurre en pena de tal receptor, y encubridor, y de pagar las deudas que debieren, segun unas Leyes recopiladas. (k) Y se presume no saberlo, sino se le prueba la ciencia, conforme un texto; (l) sino es que sea notorio, segun una glosa notable, (m) y recibida, ò si de ella hubo Edicto, ò Pregon que lo declare, por presumirse con esto la noticia, no se probando lo contrario, segun Mascardo, (n) y Acevedo.

57 Si alguno viniere sirviendo à algun pasajero en el viage, para passar à la parte à donde vá, y quedarle en ella, no se le debe salario de lo que sirviere, no haciendo concierto de ello; porque los tales no suelen servir, ni ser recibidos à ellos por él, sino por la comodidad que del passage se les sigue, como lo traen Flores Diaz, (o) y su Practica.

58 No queriendo los dueños de los mantenimientos venderlos à los navegantes, y pasajeros de Mar, ò Tierra, ò pidiendoles por ellos precios demasiados, han de ser compelidos à venderse los por la Justicia; y no la haviendo en el Lugar, ò parte, donde sucediere, los mismos navegantes, ò personas pasajeras, se los pueden tomar de su autoridad, delante de dos personas, à razonable precio, pagandole de contado, y no se queriendo recibir, poniendole en deposito en poder de una buena persona, con que quedan libres, y quitos: así lo dice una Ley singular recopilada. (p)

59 Pueden los Maestres de Naves, y Mesoneros vender à los navegantes, y pasajeros los mantenimientos que huvieren menester, y darselos por paga, tassando el precio de ellos la Justicia de seis en seis meses, sin embargo de Ordenanzas de los Pueblos, en contrario, segun unas Leyes recopiladas. (q) Y quando en la Nave no hay mantenimientos, sino los que alguno lleva, se le pueden tomar, para que se repartan, y comuniquen à todos, como está definido en el Derecho. (r)

60 Los Maestres de Naves, ò navegantes que en ellas traen mantenimientos al Reyno, ò à algun Pueblo de él, tienen inmunidad de no acudir à las cargas publicas de

(a) Orden. num. 122.
 (b) Cédulas Reales de los años de 1549 y 1569, impresas con las de Indias, 1. tom.
 (c) Orden. num. 124.
 (d) Orden. num. 121.
 (e) Real Cédula del año de 1593, impresa con las de Indias, 1. tom.
 (f) Orden. num. 123.
 (g) Orden. num. 176.
 (h) Real Cédula del año 1584, impresa con las de Indias, 1. tom.
 (i) Orden. num. 216. Provisión del año de 1534, impresa con las de Indias, en que se manda, que en esta parte.

gano salga de una Provincia, ò lita à otra, sin licencia del Gobernador, lo qual se practica por mar, y no por tierra, y está en el 1. tom.
 (k) L. 1. 2. tit. 19. lib. 5. & l. 2. tit. 16. lib. 8. Recopil.
 (l) L. Verius, ff. de Probat.
 (m) Gloss. in l. Si tutor. peritus, C. de Pericul. tutor.
 (n) Mascard. de Probat. conc. 879. n. 17. cum seq. Aceved. in l. 2. n. 9. tit. 9. lib. 5. Recop.
 (o) Flor. Diaz in Pract. 22. lib. 1. q. 8. §. 2. n. 1. & seq.
 (p) L. 15. tit. 13. lib. 8. Recop.
 (q) L. 6. 7. tit. 11. lib. 7. Recop.
 (r) L. 2. §. Cum in eadem infm. ff. ad l. Rhod. de Jact.

de la Republica, y seguridad, sin que se les pueda hacer molestia, ni incomodidad alguna, segun Derecho. (a) Y la casa de la morada del Mercader, es exempta de poderse echar en ella Soldados por huéspedes, por ser ocupada con la Mercancia, como lo dicen dos textos, (b) aunque esto mal se guarda.

CAPITULO V.

FLETAMENTO.

SUMARIO.

Fletamento, quanto à su definicion; y si es contrato de alquiler, n. 1.
 Si el fletamento se puede hacer con el dueño, y Maestre, y el Consulado por los Mercaderes, n. 2.
 Si en el fletamento, y carga de la Nave es preferida la mayor à la menor, y se puede quitar la carga, n. 3.
 Si en esto es preferido el natural del Reyno, y su Nave al Estrangero de él, n. 4.
 Si en el fletar la Nave se prefiere à todos el Rey, num. 5.
 Fletandose la Nave à todos, qual es preferido, num. 6.
 Qué será quando los dueños de la Nave no se conforman en à quien se ha de fletar, n. 7.
 Si en este caso será preferido en el uno de los dueños, para que à él se flete, n. 8.
 Si el à quien se fleta la Nave, la puede fletar à otro, y el Maestre llevar la carga en otra, numer. 9.
 Dónde se ha de fletar la Nave, n. 10.
 En qué Puerto se ha de cargar, y descargar, n. 11.
 Si se puede cargar, y descargar la Nave sin licencia de los Oficiales Reales, n. 12.
 Dónde ha de recibir, y entregar el Maestre la carga, n. 13.
 En qué partes de la Nave se ha de cargar, n. 14.
 Cómo se ha de pagar el flete por el Rey, y à él, num. 15.
 Precio que se ha de llevar por el flete de la Nave, Barca, y posada, y si se puede tassar, n. 16.
 Flete que se ha de pagar del oro, y plata, perlas, y piedras, y aforamiento de toneles, n. 17.
 Cómo se entiende el flete de la Nave, respecto del cuerpo de ella, y de sus toneles, n. 18.
 Si se debe el flete de las personas, y animales, dándose por ir en la Nave, ò por ponerse en la parte à donde van, si mueren en el camino, ò viage antes de llegar à ello, n. 19.
 Si se debe el flete de las personas, ò animales que

mueren en el camino, dándose el flete simplemente, sin declarar si se dá por ir en la Nave, ò ponerse en donde vá, n. 20.

Si se debe el flete de la criatura nacida en el viage, n. 21.

Si por perderse la Nave, ò otro caso contingente en ella, se pierde la que lleva, se debe el flete de ello, ò no pudiendo ir en ella, n. 22.

Si se debe bolviendo, y arribando la Nave al Puerto donde salió, ò à otro, n. 23.

Si en este caso de arribada se puede sacar la carga de la Nave, y fletarla en otra, n. 24.

Si se debe el flete deteniendose la Nave por culpa del cargador, ò sacandole, ò no dandole por ella la carga, y de lo que se toma por perdido, num. 25.

Si se puede pagar el flete al predon, y quáles, n. 26.

Quando se ha de pagar el flete, y por él compete rescencion de la cosa, n. 27.

Si el fletamento trae aparejada execucion, n. 28.

Cuyo es el aumento, ò disminucion de lo que vá en la Nave, ò está depositado, n. 29.

Cómo han de cobrar los cargadores de lo que se hallare en la Nave, ò en el depósito, n. 30.

Fletamento es el contrato que se hace entre el dueño, ò Maestre de la Nave, y el que lleva sus cosas en ella para llevarlas de una parte à otra, y por ello pagarle el precio de flete que concertaren, como consta de una Ley de Partida, (c) que pone la forma de su libelo; y así es un contrato de alquiler, en que el dueño, ò Maestre de la Nave la alquila al cargador, para en ella llevar sus cosas por el precio que por ello le dá, como se dice en el Derecho Civil, (d) y Real.

2 De lo dicho se sigue, que el fletamento de la Nave se puede hacer, no solo con el dueño, sino tambien con el Maestre de ella puesto por él, y vale el contrato, que en esto con él se hiciera por la utilidad de los navegantes, como se dice en el Derecho. (e) Y por los Mercaderes la puede fletar el Consulado, y los obliga, como si ellos la fletassen, segun una Ley recopilada. (f)

3 En el fletar, y cargar las Naves, así de naturales del Reyno, como de estrangeros de él, las Naves mayores, y de mayor porte, que estuvieren aprestadas, son preferidas à las menores, y de menor porte, que al tiempo de fletar estuvieren en el Puerto donde se ha de hacer la carga, y les pueden quitar la que quieren llevar, ò tuvieren fletada, al mismo precio, ò al acostumbrado. Y

el

(a) L. 1. §. tot. tit. C. de Navicul. lib. 11. §. 1.3. §. Ne-
 gatiore, ff. de fur. immun.

(b) L. pen. C. de Mercat. lib. 12. §. leg. In qualibet,
 cod. tit.

(c) L. 77. tit. 18. p. 3.

(d) L. Ita in princ. §. 1. ff. de Naut. caup. §. stab. l. fin.
 §. fin. ff. ad l. Rhod. de Falt. l. tit. 3. §. 13. 24. 26. tit. 8.
 part. 5.

(e) L. 1. 2. 3. ff. de Exercit.

(f) L. 1. c. 7. §. 10. tit. 13. lib. 3. Recop.

el cargador que hiciere lo contrario, y la Justicia que lo consintiere, debe pagar el daño à la Parte, è incurre en la pena sobre ello puesta por unas Leyes de la Recopilacion, que así lo disponen. (a)

4 Asimismo en el fletar, y cargar las Naves, las de los naturales del Reyno, que estuvieren aprestadas, son preferidas à las de los estrangeros de él, que al tiempo del cargar estuvieren en el Puerto donde se hiciere la carga; y les pueden quitar la que huvieren de llevar, ò tuvieren fletada al mismo precio, ò al que se acostumbra; y haciendose lo contrario, se incurre en pena de perdimiento de la carga, y Nave en que se cargare, con jarcia, armas, y aparejos; así lo dicen unas Leyes de la Recopilacion. (b) Y procede, aunque sea en tierra de Señorío, según una Ley de ella. (c) Y aunque los tales estrangeros tengan carta de naturaleza, como lo dice otra Ley así mismo de ella. (d) De que se sigue, que de esta manera en el fletar, y cargar la Nave, el cargador natural se prefiere al estranero, como consta de unas Leyes Recopiladas. (e)

5 En el fletar la Nave, à todos es preferido el Rey; y aunque otro la haya fletado primero, se la puede quitar, pues la puede tomar para las necesidades públicas, según un texto. (f) Y porque la pública utilidad es preferida à la privada, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (g)

6 Quando el dueño, ò Maestro de la Nave la fletare à dos personas de por sí en diverso tiempo, ha de ser preferido en el fletamento el à quien la fletó primero, según un texto, (h) y Baldo; salvo si huviere entregado la Nave para este efecto al postrero fletador, por tradición, ò posesion verdadera de cargarla, ò fleta de clautula de constituto, ò entrega de la Escritura de fletamento, que entonces este postrero es preferido al primero, como lo resuelve algunos Autores, y demás Antonio Gomez, y Covarrubias. (i)

7 Si la Nave es de dos, ò mas dueños, y unos la quieren fletar à uno, y otros à otro, à aquel se ha de fletar, que quisiere la mayor

parte de ellos, respecto de las que tuvieren la Nave; y siendo iguales en ellas, el mayor numero de personas, como consta de unas Leyes de Partida. (k) Y siendo iguales en todo, al mejor fiador, según un texto. (l) Y siendo iguales los fletadores, el Juez ha de elegir à qual de ellos se ha de fletar, por evitar discordia, y rija, conforme otros textos. (m)

8 Aunque en este caso ha de ser preferido à los demás el uno de los dueños de la Nave, si para sí la quisiere fletar, por ser licito, respecto de ocupar la Nave en el uso para que es destinada, y militar en este caso la regla de Derecho, que uno es obligado à hacer lo que à él no perjudica, y à otro aprovechar, como lo traen Socino, (n) Floriano, y Antonio Gomez.

9 El que fleta la Nave para llevar en ella sus cosas, y persona, la puede fletar para lo mismo à otro; si no es que en el fletamento otra cosa en contrario fuere convenido, como se dice en el Derecho. (o) Y el Maestro de la Nave puede llevar, y hondear las cosas que tiene, ò llevar fletadas en ellas en otra tan buena; sino es que lo hace contra la voluntad del dueño de ella, según una Ley de Partida, (p) y su glosa Gregoriana.

10 La Nave se ha de fletar en el Puerto mas cercano donde la cargazon se huviere de hacer: así lo dice una Ley de la Recopilacion. (q) De que se sigue, que la Nave que estuviere en el Puerto mas cercano, donde la cargazon se huviere de hacer al tiempo de fletarla, es preferida en el flete de ella à la que entonces estuviere en otro mas lexos.

11 La carga, ò descarga de lo que vá en la Nave, se ha de hacer en los Puertos acostumbrados de ello, y no en otros que no lo fueren. Y aunque en estos esté la carga, se ha de llevar à cargas à aquellos, so pena de perdida la cargazon por descaminada, y los Navios en que se hiciere para el Fisco: así lo dicen unas Leyes de Partida, (r) y Recopilacion.

12 No se puede cargar, ni descargar ninguna cosa de la tierra à la Mar à la Nave, ni de ella à la tierra, ni de Navio en otro, de día,

(a) L. 5. 7. tit. 10. lib. 6. Recop.
 (b) L. 1. c. 7. tit. 13. lib. 3. Recop. & l. 3. & 7. tit. 10. lib. 7. Recop.
 (c) L. 4. tit. 10. lib. 7. Recop.
 (d) L. 8. tit. 10. lib. 7. Recop.
 (e) L. 3. 4. 6. 8. tit. 10. lib. 7. Recop.
 (f) L. 1. Cod. de Navic. non excus. lib. 11.
 (g) I. fin. Cod. de Principil. lib. 12. Auth. de Har. & fale. in princ. l. unic. §. Cum autem, C. de Caduc. toll. l. 8. tit. 28. p. 3.
 (h) L. In operis, ff. Locat. & per illam, Bald. in leg. Emptorem, colum. 2. Cod. de Locat.
 (i) Anton. Gom. 2. tom. Var. c. 2. n. 20. vers. Secundo, Covarr. lib. 2. Var. c. 19. n. 8.

(k) L. 5. 6. tit. 23. p. 5.
 (l) L. Non aliter, ff. de Usa, & habit.
 (m) L. Aquisitum, ff. de Usufruct. l. Si duobus, vers. fin. ff. Quib. mod. usufruct. amit. l. Hujusmodi, §. fin. ff. de Legat. 2.
 (n) Socin. in l. Si Socius, ff. Si cert. per. Flor. in l. Sabianus, ff. de Comm. divid. Anton. Gom. 2. tom. Variat. c. 3. n. 14. in med.
 (o) L. Nemo, C. de Locat.
 (p) L. 134. tit. 8. p. 5. ubi gloss. Greg. 3.
 (q) L. 5. vers. X que fleten, tit. 10. lib. 7. Recop.
 (r) L. 5. 6. tit. 7. p. 5. & l. 5. tit. 28. & l. 2. tit. 29. & l. 1. tit. 32. lib. 9. Recop.

dia, ni de noche, sin preceder para ello licencia, y alvalá de guía de los Oficiales Reales, à cuyo cargo fuere, so pena de perdimiento, y confiscacion de todo ello, y de los Navios en que se hiciere, por descaminado: así lo dicen unas Leyes de la Recopilacion. (a) Y procede en el Maestre, Marineros, y Mercaderes de la Nave que lo hacen, segun otra Ley de ellas; (b) salvo si los Navios llegaren al Puerto con fortuna, ò huyendo de enemigos, que entonces pueden descargar sin licencia de los dichos Oficiales Reales, con que luego otro dia se lo hagan saber, conforme otra Ley de la Recopilacion. (c) Y luego que se descargue se ha de llevar à la Aduana, sin ponerlo en Barca. (d)

13 El Maestre de la Nave tiene obligacion de recibir la carga de ella en la ribera, y orilla del agua, en tierra, quando la cargare, y en la misma bolverla à entregar, quando la descargare, y no en otra parte, conforme un texto, (e) fino es que haya otra orden, ò costumbre de ello.

14 Hanse de cargar las mercaderías, y cosas en la Nave en los lugares de ella permitidos, y no en los prohibidos, segun una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias; (f) y así se ha de cargar con la carga, que cupiere debaxo de cubierta: de suerte, que no vaya sobrecargada, y quede libre la cubierta, sin llevar sobre ella nada, sino agua, bastimentos, y caxas de passageros, y las armas de la Nave, segun una de las dichas Ordenanzas Reales. (g) Y la Nave que tiene Puentes, puede llevar debaxo de ellas, y del Alcazar todo lo que pufieren, quedando libre la Barca para sacarse, y la Plaza de Artillería para jugarse. Y sobre la tolda de arriba, que es la segunda cubierta, no se ha de llevar nada, conforme otra de estas Ordenanzas. (h) Y donde vá, y gobierna la Artillería, no se ha de llevar nada, salvo las caxas de los Marineros, y lombardas, segun otra Ordenanza de estas; (i) y no se puede cargar sobre las mesas de guarnicion botas de vino, ni de agua, ni otra cosa pesada, sino lana, ò paja, ò otra cosa liviana, ò tinajuelas peque-

ñas de agua, segun otra de las dichas Ordenanzas. (k) Ni en los Castillos de Avante se puede cargar cosa alguna de mercaderías de peso, porque esto, y las Avitas han de estar libres para tomar las amarras, conforme otra Ordenanza de estas. (l) Y en razon de esto se guardará la orden, ò costumbre que huviere. Y no se pueden cargar mercaderías en Capitana, ni Almiranta, aunque sea con registro. (m)

15 Quando por el Rey se toma la Nave por fletamento, por todo el tiempo que la tuviere ocupada en su servicio, ha de pagar el flete de ella, y gente al respecto de como se paga en sus Armadas, segun una Ley de la Recopilacion. (n) Y le ha de correr la mitad del sueldo desde el dia que estuviere fuera de carena; y la otra mitad desde que estuviere à punto, y vergas en alto, como lo dice una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias, (o) ò segun la orden, ò costumbre que en ello huviere. Y se ha de pagar el flete de lo que fuere en ella. (p)

16 En el fletar la Nave se ha de guardar lo que entre las Partes fuere convenido, segun una Ley de Partida, (q) sin llevarse mas precio de lo concertado, ni alterarle antes, ò despues de la embarcacion, so la pena puesta por una de las Ordenanzas Reales (r) de la Navegacion de las Indias. Y habiendo diferencia entre el dueño, ò Maestre de la Nave, y Cargador, sobre el precio del flete, le ha de tassar la Justicia, y guardarle su taffacion, segun una Ley de la Recopilacion; (s) como tambien se ha de tassar al Mesonero lo que ha de llevar por la posada, conforme otra Ley de ella; (t) aunque por otra Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias (u) se dice, que no haya tassa judicial de fletes, sin licencia del Rey, lo qual se entiendo, salvo si por malicia de los Maestres se crecen los fletes, ò hacen sobre ello monopolio, que entonces se pueden tassar por el Juez; el qual, y los que le hacen, no los castigando, incurre en las penas sobre ello dispuestas por una Ley de Partida. (x) Y fletandose la Nave, sin declarar el precio, se ha de pagar, segun la

(a) L. 10. tit. 23. & l. 22. 5. 6. tit. 24. & l. 5. 11. tit. 25. & l. 4. 5. 6. 8. 9. tit. 8. & l. 7. 8. tit. 29. & l. 3. 5. tit. 3. & l. 1. tit. 32. lib. 9. Recop.

(b) L. 10. tit. 29. lib. 9. Recop.

(c) L. 15. tit. 25. lib. 9. Recop.

(d) Cédulas Reales del año de 1574. impresas con las de Indias, y allí un r. de Orden. del año de 1572. tom. 3.

(e) L. 3. in princ. ff. de Naut. cau. & stab.

(f) Orden. num. 168.

(g) Orden. num. 166.

(h) Ord. num. 166.

(i) Orden. num. 167.

(k) Orden. num. 168.

(l) Orden. num. 169.

(m) Orden. Real del año 1591. impresa con las demás de Indias.

(n) L. 7. vers. Y de esto. tit. 10. lib. 7. Recop.

(o) Orden. n. 14. de las mas nuevas.

(p) Cédula Real del año de 1583. impresa con las de Indias.

(q) L. 2. in princ. tit. 9. p. 5.

(r) Orden. num. 198.

(s) L. 3. vers. Y si por casa. tit. 10. lib. 7. Recop.

(t) L. 6. tit. 11. lib. 7. Recop.

(u) Orden. n. 23. de las mas nuevas.

(x) L. 2. tit. 7. p. 5.

costumbre precedente , y mas proxima , conforme a Derecho Civil , (a) y Real ; mas los Barqueros de la Barca del río , han de tener en el Lugar público Arancél de la Justicia , por el qual lleven los derechos del passage ; y à las personas , bestias , y ganado que passaren por el vado , no se les puede llevar derechos algunos , segun una Ley recopilada. (b)

17 Del oro , plata , perlas , y piedras preciosas , que se llevaren de las Indias al Rey , y à particulares , no se puede llevar por ella à tanto por ciento , ni otra cosa , sino lo que montare por lo que ocupare por la parte de tonelada que hiciere , y al respecto ; y el Maestre que llevare mas , ò no lo quisiere llevar así , incurre en la pena sobre ello dipuesta por una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias , (c) sino es que haya otra orden , ò costumbre de ello . Y el aforamento de las toneladas , se ha de considerar , conforme una de las dichas Ordenanzas. (d)

18 Si se fleta la Nave , sin expresar la cantidad de toneles que hace , se debe el precio del flete , sin considerar los que hiciere , segun un texto ; (e) mas fletandose por cierta cantidad de toneles , haciendo menos , se debe suplir , y no se deben los que mas hiciere , como lo dice un Jurisconsulto , (f) aunque se diga mas , ò menos ; porque esto no hace duda la cantidad expresada , conforme un texto , (g) Bartulo , Baldo , y Corseto . Y se debe de la cantidad de toneles expresada , aunque no se carguen todos , sino parte , salvo si el precio del flete fue por el numero de toneles que se cargasse , que entonces solo se debe de los que se cargare , y no mas , conforme un texto . (h) Y fletandose la Nave simplemente , en duda , se entiende por lo que en ella se cargare solamente , segun este mismo texto . (i)

19 De que se sigue , que si el flete se constituyere para cargarle , è ir en la Nave personas , ò animales , y algunos se mueren en ella , antes de ponerse en la parte à donde vãn , se debe el flete de los así muertos ; mas no se debe de ellos , constituyendose el flete por ponerse las personas , ò animales en la parte donde vãn , muriendo antes de ser puestos en ella , conforme un texto . (k) Y la razon es ,

porque en el primero caso , la Ley del contrato es cumplida , segun un texto ; (l) y el que se alquila para hacer obras , si se le prohibe hacerlas sin su culpa , por caso contingente de parte del à quien las alquila , ò de la cosa en que se hacen , por no quedar por él el hacer , consigue el precio , que por ello se le promete , como si las hiciere , conforme un texto . (m) Y en el segundo caso no se cumplió la convencion , y condicion que hubo de darse el flete por ponerse en la parte , ò lugar à donde iban ; y por no se haver cumplido , aunque por el Maestre no quedasse , no se le debe el flete , como consta del derecho . (n) Y porque el distinguirse de qué parte viene el caso , es promission pura , y no en la condicional , como en especie lo resuelve Straca . (o)

20 Siguese asimismo , que si no consta que el flete de las personas , ò animales se constituye por cargarle , ò ir en la Nave , ò por ponerse en la parte donde vãn , se debe el flete de los muertos antes de puestos en ella , por presumirse ser constituido el flete por cargarle , è ir en la Nave solamente , conforme un texto . (p) Y porque como no consta lo que fue convenido sobre esto , y parezca no quedar por el Maestre , se le debe el flete , segun Derecho , y en terminos Straca . (q)

21 Y de aqui es , que si yendo fletada la Nave , alguna muger pariere en ella , no se debe flete alguno de la criatura , por ser de poca consideracion , y no acostumbrado al uso de navegantes : así lo dice un Jurisconsulto . (r)

22 Si por perderse la Nave , ò otro caso contingente en ella , se perdieren las mercaderias , ò lo que vá en ella , ò no pudiere ir el viage , no se debe flete de ello , sino de lo que se salvare , y sacare , pro rata de ello , y del camino , hasta el lugar donde sucediere la pérdida , ò caso , como se dice en el Derecho , (s) y lo tienen Sygnorolo , y Straca : de que se sigue , que si el dueño , ò Maestre de la Nave pagare al Cargador las mercaderias perdidas , se le ha de pagar el flete de ellas , pues tanto es como si se salvaran .

23 De que se infiere , que si la Nave , despues de haver salido del Puerto , navegando ,

aun-

(a) L. Excepto , Cod. Locat. l. 7. verb. O se acostumbra-
re à fletar , tit. 10. lib. 7. Recop.

(b) L. 10. tit. 11. lib. 6. Recop.

(c) Orden. n. 49.

(d) Orden. num. 171.

(e) L. fin. § fin. vers. Inmò , ff. ad l. Rhod. de Fall.

(f) L. tenetur , §. Si vis , ff. de Actio empt.

(g) L. Publica , §. fin. ff. De jectis , & illic. Bartul.
Baldo in Rubr. C. Depositi. q. 6. Cons. de Nummis , 2. p. q. 29.

(h) D. l. fin. § fin. ff. ad l. Rhod. de fact.

(i) D. l. fin. in princip. ff. ad l. Rhod. de fact.

(k) L. fin. in princip. ff. ad l. Rhod. de fact.

(l) L. Si quis , C. de Instit. & substit.

(m) L. Qui operas , ff. Locat.

(n) L. Sero amico , in princ. ff. de Annuit leg. & l. Illis
in terris , in fin. ff. de Condit. & demonstr.

(o) Strac. de Navib. 3. p. n. 17. 18. 19. & 20.

(p) L. fin. in princ. ff. ad l. Rhod. de fact.

(q) L. Qui opera , & l. Sed ades , §. Cum quidam , &
§. fin. ff. Locat. Strac. ubi sup. n. 21.

(r) L. Sed ades , §. Si quis mulierem , ff. Locat.

(s) L. Si uno , §. Item cum quidam , & §. Uicumque ,
ff. Locat. Signor. consil. 95. num. 10. Strac. ubi supr.
num. 24.

aunque sea por caso fortuito , bolviere , y arribarea él no se debe el flete de lo que en ella vá , y se puede repetir, haviendose pagado, como si se perdiera; mas arribando à otro Puerto del camino, y no le continuando, se le debe el flete hasta él , segun un texto. (a) Y se confirma , porque quando el alquilador de la cosa no puede usar de ella por perderse , ò otro impedimento , aunque sea sucedido por caso fortuito , no se debe el precio de su alquiler del tiempo del impedimento, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (b) Y en especie así lo tiene Alvaro Vaez , (c) aunque en ello lo contrario tiene Molina. (d)

24 Mas se infiere, que si despues de arribada la Nave se perdieré, cessa el fletamento de ella , y se disuelve ; y así se le puede sacar la carga , y fletarla , y cargarla en otra, como lo trae Antonio Gomez. (e) Y lo mismo es , aunque no se pierda la Nave , si no estuviere para navegar , y por ello fuere necesario detenerse para aderezarla, y rehacerla , así despues de arribada , como antes, despues del tiempo convenido para salir à navegar ; mas estando para ello , y para hacer, y continuar el viage , sin esta detencion , lo contrario se ha de decir , por durar , y continuarse el fletamento , sin podersele quitar, ni sacar la carga por ello , segun lo trae Covarrubias, (f) Alvaro Vaez , y Molina.

25 Si por culpa del Cargador de la Nave fuere detenida , ò impedida , como por llevar en ella ciertas mercaderias , se puede cobrar de él el flete de ellas , porque en esto su culpa le perjudica , como se dice en el Derecho. (g) Y lo mismo se ha de decir , si no le dió la carga al tiempo , ò como debia , ò si le fue quitada , ò sacada , conforme una Ley de Partida : (h) lo qual se entiende , no llevando en su lugar otra carga por el mismo flete ; porque llevandola , lo contrario se ha de decir , segun un texto. (i) Y así ha de cobrar el flete de lo que se tomare por perdido , demás de tomarlo , conforme una Cedula Real. (k)

26 Si el flete de la Nave, que el dueño de ella fletó al Cargador , se pagare al predon , ò

robador de ella , que la trae navegando , sin orden del dueño , no queda libre de ello el Cargador , aunque lo podrá cobrar del predon , ò robador , como indebido ; mas si hizo el fletamento el predon , ò robador , y se le paga el flete de él , es bien pagado , sin que el dueño de la Nave lo pueda repetir al que lo paga ; porque por el fletamento del robador , ò predon , no compete accion al dueño , aunque à él le queda obligado el predon , ò robador , segun un texto singular. (l) Lo qual dicho , en este postrero caso se entiende quando el Cargador pagó con buena fé , ignorando , que el predon , ò robador lo era , y pensando , que era verdadero dueño , ò su heredero ; porque sabiendo que era predon , ò robador , lo contrario se ha de decir , por no quedar libre , como lo dice Paulo de Castro por un texto , (m) y lo trae Decio , y Baldo. Y predon se dice el Administrador , que estudia en utilidad suya propia , y no del dueño , cuyo negocio administra , y hace , y como lo dice una glosa Gregoriana de Partida. (n)

27 El flete de la Nave se ha de pagar al plazo que fuere convenido , y si no le hubo señalado , dentro de ocho dias de como la Nave llegare al Puerto destinado para la descarga , y seguir en él , como consta de una Ley de Partida. (o) Y por el flete puede el Maestro retener en su poder las mercaderias , ò cosas que se debe , hasta que se pague , por tener en ellas esta retencion por Derecho , segun una Ley de Partida. (p) Y así antes de entregarse la cosa de que se debe , le ha de pagar el flete de ella , porque para conseguirse , basta verificarse solo , que ella se cargó en la Nave , sino es que otra cosa fue convenido , segun un texto. (q)

28 Si por el fletamento consta de la verificacion de lo que le entregó al Maestro , y del precio de los fletes por Instrumento público , por ello trae aparejada execucion , segun una Ley de la Recopilacion. (r) Y lo mismo es , si de ello consta por Instrumento autentico , como el registro que se hace ante el Escribano de ellos , que hace fé , conforme otra Ley de ella , (s) ò ante los Oficiales

Rea-

(a) *D. l. Si uno*, §. *Item cum quidam*, & §. *Ubi cumque*, ff. *Locat.*

(b) *L. Item queritur*, §. *Exercito*, ff. *Loc. & l. Habi-*
tator, §. *ult. & l. Si fundus*, & *ex duob. seq.* ff. *Locat.* &
l. 21. tit. 8. p. 5.

(c) *Alv. Vaez consult. 75. per totam.*

(d) *Molin. de Just. 7. tom. de Contract. dist. 502.*

(e) *Aut. Gom. 2. tom. Var. c. 3. n. 1. 2. 3.*

(f) *Cov. in Pract. Q. 2. c. 30. n. 2. Alv. Vaez de Jur.*
empht. q. 12. n. 6. Molin. ubi supr. disp. 493.

(g) *L. pen. §. Navem*, ff. *Locat.*

(h) *L. 77. tit. 15. p. 3.*

(i) *L. Sed ad ea*, §. *fin.* ff. *Locat.*

(k) *Cedula Real del año de 1583. impressa con las de*
Indias.

(l) *L. Si Urbana*, ff. *de Cond. in deb.*

(m) *Paul. de Castr. in dist. 1. Si urbana cit. l. Filia in*
fin. ff. de Solut. Dec. cons. 407. in princ. & Bald. cons. 476.
n. 4. vol. 1.

(n) *Glos. Greg. 1. in l. 29. tit. 12. p. 3.*

(o) *L. 77. tit. 13. p. 3.*

(p) *L. 5. tit. 8. p. 5.*

(q) *L. fin. in princ. ff. ad l. 2. bod. de Just.*

(r) *L. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.*

(s) *L. 1. tit. 26. lib. 4. Recop. & l. 1. tit. 25. eod.*
lib. 4.

Reales, constando de la partida de registro, por certificacion de ellos, ò del Contador, que asimismo hace fé, segun un texto. (a)

29 Si lo que va en la Nave de muchos Cargadores, se pone en ella junto, y mezclado, sin conocerse lo que es de cada uno, el aumento, ò disminucion de ello, causado por el tiempo, y calidad de la Mar, y Nave, es del Maestre de ella, por haversele transferido dominio de ello, y solo quedar obligado à dar otra tanta cantidad, como lo que se puso. Mas poniendose separado en vasos, ò partes diversas, sin mezclarse, conociendose lo que es de cada uno, el tal aumento, ò disminucion es de los Cargadores, cuyo es el dominio de ello, por no se haver transferido en el Maestre. Y procede, aunque en este caso él de su autoridad, sin consentimiento de los Cargadores, lo mezele uno con otro, por la culpa que tuvo en mezclarlo sin él, aunque por la tal mezcla se le transfiera el dominio de ello. Y lo mismo, con la misma distincion es en lo que se deposita en el depositario, conforme un texto, y su glosa. (b)

30 De lo dicho se sigue, que de todo lo que se hallare en la Nave, en que no se transfirió el dominio en el Maestre, cada Cargador ha de cobrar lo que fuere del suyo. Mas de lo que se transfirió el dominio entre todos los Cargadores de aquel genero, se ha de cobrar pro rata de lo que de él cargaron, y no los de un genero de lo de otro diverso. Y lo mismo es, por la misma razon, de lo que se hallare de lo depositado en poder del depositario, segun el dicho texto, (c) y su glosa.

CAPITULO VI.

COSAS VEDADAS.

SUMARIO.

- D**efinicion de las cosas vedadas, y su prohibicion, num. 1.
- Si las cosas se pueden sacar, y meter de un Pueblo, y Reyno à otro, num. 2.
- Si lo dicho procede aunque el uno de los Pueblos, ò Reynos, sea de Christianos, y el otro no, n. 3.
- Si procede haviendo entre ambas guerra, y siendo de Christianos, num. 4.
- Si se pueden sacar armas, Naves, pertrechos, municones, y vituallas à los enemigos de la Fé, y penas de ello, y à las Indias, y Perú, n. 5.
- Si se puede sacar del Reyno oro, plata por labrar, y labrado, y moneda, y pena de ello, n. 6.
- Si se puede llevar de España à las Indias oro, ò plata, ò moneda, ò libros, y pena de ello, n. 7.
- Si en las Indias se puede sacar de una Isla, ò Pro-

- vincia à otra oro, ò plata por marcar, y pena de ello, num. 8.
- Si se puede llevar del Perú à la Nueva-España, y de ella à él oro, ò plata, ò moneda, y pena de ello, ò azogue, num. 9.
- Si se pueden sacar del Reyno cavallos, ò mulas, ò ganado, ò carne, y pena de ello, n. 10.
- Si se puede sacar del Reyno pan, legumbres, y cebada, y pena de ello, num. 11.
- Si se puede sacar de él corambre, y pena de ello, num. 12.
- Si se puede sacar del Reyno lana, y cómo, y en qué pena se incurre, y paños, num. 13.
- Si se puede sacar de él seda, ò vena de bierro, y acero, y argento, grana, y cera, num. 14.
- Si procede la dicha prohibicion, aunque sea para comprar esclavos, y redimir cautivos, n. 15.
- Lo que se puede sacar, ò no para el Reyno de Aragon, num. 16.
- Cómo se entienda la licencia que el Rey da para sacar cosas vedadas, y si por remitir los Derechos Reales es visto darla, num. 17.
- Si se puede meter en el Reyno, ò Pueblo de fuera de él vino, sal, ò moneda de vellon estrangera, y pena de ello, num. 18.
- Si se puede meter en el Reyno de fuera de él seda, y en el de Granada, y Almeria moreras, y pena de ello, num. 19.
- Si se puede meter en el Reyno de fuera de él sabanas viejas, bujérias, y arcabuces, y pena de ello, num. 20.
- Si se pueden traer mercaderias de la China, è Islas Philipinas à la Nueva-España, y de ella, ò ellas al Perú, y otras partes, y pena de ello, n. 21.
- Si la dicha prohibicion se entienda mezclandose la seda prohibida con la que no lo es, ò tiñendose, ò textiendose, num. 22.
- Si se pueden llevar de la Nueva-España al Perú mercaderias de Castilla, y su pena, num. 23.
- Si son perdidos los Navios, carros, y bestias en que se sacan, y meten las cosas vedadas, n. 24.
- Si en los casos en que no bay puesta pena à los que sacan, ò meten cosas vedadas, se ha de imponer arbitraria, num. 25.
- Hasta qué limite se han de sacar las cosas vedadas para incurrir en la pena de ellas, n. 26.
- De la prueba de sacas, y cosas vedadas, y su toma, y por quién se puede hacer, y quién es el Juez de ello, num. 27.
- Premio del complice, que manifiesta las cosas vedadas, y del Denunciador, y Juez de ellas, n. 28.
- Si llevará parte de estas penas el Juez Delegado, que procede como tal, sobre las cosas vedadas, aunque sea Ordinario, num. 29.
- Si el vendedor de la cosa vedada, que se toma al comprador, está obligado à su saneamiento, num. 30.

Co-

(a) L. 1. C. de Exalt. trib. lib. 10.

(b) L. In nave Saupheil, ff. Locati. ubi glosa.

(c) Dist. 1. In nove Saupheil, ff. Loc. & ibi glosa.

Cosas vedadas son las prohibidas de sacar de un Pueblo, ó Reyno à otro, y meterlas en él, como consta de las Leyes de un título de la Recopilacion, que sobre esto trata. (a) Y antes de ellas havia esta prohibicion por Ley de Partida. (b)

2. Las mercaderías, y cosas regularmente se pueden sacar, y meter de un Pueblo à otro dentro del Reyno, salvo las prohibidas, sin que se pueda vender, aunque sea en tierra de Señorío, sin expresa, y especial licencia Real; segun unas Leyes de la Recopilacion. (c) Y en la que se diere para sacarlo, se entiende dexando lo que en el Lugar donde se sacare fuere necessario para aquel año, y la sementera del siguiente, conforme otra Ley de la Recopilacion. (d) Y lo mismo es de un Reyno à otro, segun otras Leyes de ella. (e)

3. Procede el poderse sacar, y meter las mercaderías, y cosas no prohibidas de un Pueblo, ó Reyno à otro, aunque el uno sea de Christianos, y el otro no, con que no sean enemigos de la Fé, con quien se tenga guerra, como los Gentiles, ó Indios, que lo son, con quien no se tiene, segun Alexandro, y Straca. (f)

4. Empero no se pueden sacar, y meter las mercaderías, y cosas, aunque no sean prohibidas de un Pueblo, ó Reyno à otro, haviendo entre ellos guerra, mientras durare, aunque entrambos sean de Christianos, ó el uno de ellos, y el otro de Gentiles, conforme un texto, (g) Baldo, y Boerio.

5. No se pueden vender, dar, ni sacar armas, Naves, ni materiales para ellas, ni municiones, ni pertrechos de guerra en tiempo de ella, ni de paz, à los enemigos de la Fé. Y lo mismo es virtualas, mantenimientos, y otras cosas en tiempo de guerra, mientras durare; mas no en tiempo de paz, en que se puede hacer, sino es que haya sospecha de guerra, ó à tierra del Soldán, aunque sea en tiempo de paz: salvo que a los Embaxadores de los tales enemigos, que vinieren al Reyno, en él se les puede vender lo que huvieren menester para su uso. Y el que hiciere lo

contrario, por ser semejante à traycion, de Derecho Eclesiastico es excomulgado, y siervo de la Iglesia, y pierde todos sus bienes para el Rey: y de Derecho Secular incurre en pena de muerte, y confiscacion de todos sus bienes, como se dice en el Derecho Canonico, Civil, y Real. (h) Y así el que sabe de este delito, y no le revela à la Justicia, tiene la misma pena, que el principal culpado, como en el delito de traycion, y en otros muy atroces, segun Avilés, (i) por una Ley Real recopilada. Y al que le revelare, y probate, aunque sea participe en él, se le perdona la culpa, y se le dá galardón, segun otra Ley recopilada. (k) Ni se pueden paillar ningunas armas à las Indias, ni al Perú. (l)

6. No se puede sacar del Reyno oro, ni plata, ni vellon, por labrar, ni labrado, ni moneda alguna, sin embargo de costumbre que haya en contrario, so pena de muerte, y confiscacion de todos los bienes, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (m) Y procede por Mar, y Tierra, segun otra Ley de ella. (n) Procede tambien, aunque sea por mercaderías que se traygan al Reyno, conforme otras Leyes de ella, y una de Partida. (o)

7. No se puede llevar de España à las Indias, Islas, y Tierra-Firme de ellas oro, ni plata, en pasta, ni labrado, ni moneda, sin licencia del Rey, so pena de ser perdido para él, ni Libros de Historias fingidas, profanas, y de materias deshonestas, salvo Libros tocantes à la Religion Christiana, y de virtudes, y utilidad à la Republica, segun una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (p)

8. En las Indias no se puede sacar oro, ni plata por marca de una Isla, ó Provincia à otra, ni à España por la Mar del Súr, ni otras partes, sino que se ha de marcar, ó quintar en la Isla, ó Provincia donde se cogiere, so pena, al que de otra manera lo cogiere, sacare, embiare, ó comprare, de haverlo perdido para la Camara Real, segun unas Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias. (q) Y Provincia en las Indias se dice el distrito de una Audiencia, y Tribunal Supremo, confor-

(a) L. 1. tit. 18. lib. 6. Recop.

(b) L. 10. tit. 20. part. 3.

(c) L. 28. § 32. tit. 18. lib. 6. Recop.

(d) L. 29. tit. 18. lib. 6. Recop.

(e) L. 1. tit. 18. lib. 6. Recop.

(f) Alexandr. cons. 130. vol. 7. Strac. de Mercat. 2. p. num. 48.

(g) L. Mercatores, ff. de Comerc. § mercat. Bald. in l. 2. C. Quae res expoff. Boer. decis. 178.

(h) Cap. Quod olim, § edita quorundam, de Juris. l. 12. C. Quae res expoff. non deb. l. 31. tit. 26. p. 3. § l. 4. tit. 21. p. 4. § l. 22. tit. 3. p. 5. ubi gloss.

Gregor. l. 48. tit. 18. lib. 6. § l. 16. tit. 2. lib. 8. Recopil.

(i) Avil. in c. 52. praet. Gloss. in Cur. per tex. ibi. Quae et l. 38. tit. 6. lib. 3. Recop.

(k) L. 4. tit. 18. lib. 6. Recop.

(l) Cedula Real de los años de 1566. y 1568. impresas con las de Indias, 4. tom.

(m) L. 1. tit. 18. lib. 6. Recop.

(n) L. 7. tit. 18. lib. 6. Recop.

(o) L. 10. § 11. tit. 18. lib. 6. Recop. l. 10. tit. 20. p. 3.

(p) Orden. num. 125.

(q) Orden. num. 48. 50. 206.

forme una Ordenanza Real (a) del gobierno de ellas, que así lo dice.

9 Ni se puede llevar del Perú à la Nueva-España, ni de ella à él oro, ni plata, en masa, marcado, ni por marca, ni labrado, ni en moneda, so pena de ser perdido, y confiscado, conforme una Cedula Real, (b) fecha en Valladolid à postrero de Diciembre del año de mil seiscientos y quatro, aunque despues acá se ha dispensado en cierta cantidad del Perú à la Nueva-España, para que se saque de él à ella. Ni se puede llevar del Perú à Nueva-España azogue. (c)

10 Asimismo no se pueden sacar del Reyno cavallo, rocín, ò yegua, ò potro, mula, ò mulo, ò mulero, ò muleras grandes, ò pequeñas, así de ñilla, como de albarda, y cerriles, so pena de muerte, y confiscacion de todos los bienes, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion, despues de otras de Partida. (d) Ni se puede sacar del Reyno ganado bacuno, ovejuno, ni cabruno, ni porcuno, ni carne alguna viva, ni muerta, so pena de ser perdido, y las demás penas de confiscacion de bienes, y las que ponen las demás Leyes de la Recopilacion, (e) que lo disponen.

11 Tampoco se puede sacar del Reyno pan, ni legumbres, so pena de confiscacion de ello, y las demás penas de interés, y personal, que ponen las Leyes de la Recopilacion, que de esto tratan. (f) Y lo mismo se entiende en la harina, y pan cocido; porque aunque se muda la especie, no se altera la substancia, aunque en esto no se comprehende la cebada, segun Castillo de Bobadilla, (g) mas sí el vizcocho. (h)

12 Asimismo no se pueden sacar del Reyno cueros, de ninguna calidad que sean, à pelo, ni adovados, ni en obras hechas, ni badanas curtidas, ni por curtir, ni corambre cabruna, ni corzo, ni gamos, curtido, ni à pelo, ni cordobanes curtidos, ni en otra manera, so pena de perdidos, y confiscados, segun una Ley de la Recopilacion, (i) y otra de Partida.

13 Tambien no se pueden sacar del Reyno la mitad de las lanas que huviere en él, so pena de peidimiento, y confiscacion de ellas,

y las demás penas puestas por las Leyes de el Reyno, (k) que sobre esto tratan. Y procede, aunque la lana sea en pellejos, ò hilada, salvo siendo teñida, ò texida, ò à forma de tela reducida, ò à otro especial uso diputada, en que no se entiende esta prohibicion, conforme à Derecho Civil, y Real. (l) Aunque se entiende en los paños, por ser prohibida la saca de ellos por una Ley de Partida, (m) que no parece estar derogada.

14 Ni se puede sacar del Reyno por Mar, ni tierra à otros estraños seda floja, ni torcida, ni texida, so las penas puestas à los que sacan cosas vedadas del Reyno, segun una Ley recopilada, (n) despues de una de Partida, que prohíbe de él la saca de ella, y del argento vivo, grana, y cera; y una Ley de la Recopilacion manda, que no se saque del Reyno vena de hieerro, ni de acero.

15 Procede la prohibicion de sacas de las cosas vedadas, aunque sea para comprar esclavos, segun un texto. (o) Y aunque sea para redimir cautivos, conforme otro texto, (p) y Abad, si no es del Reyno de Granada, en la cantidad de seda que se permite sacar de la redencion de ellos por una Ley recopilada, (q) conforme à lo que por ella se ordena.

16 Mas pueden se sacar del Reyno para el de Aragon, por la union de ellos en una Corona, todos los mantenimientos, bestias, ganados, y otras mercaderias de qualquier calidad que sean, aunque para otros Reynos sea vedado; salvo la moneda, que esta no se puede sacar, ni aun para aquel segun una Ley de la Recopilacion; (r) ni carne, ni pan, conforme otra Ley mas nueva de ella. (s)

17 La licencia que para sacar cosas vedadas del Reyno se diere por el Rey, se entiende por la primera vez, y no mas, segun un texto, (t) y una Ley de Partida, en la qual dice Gregorio Lopez, que se ha de poner en ella el dia que se dá, y por quanto tiempo dura; y si no se pusiere, es à arbitrio del Juez, segun la calidad de la cosa; y que puede uno entregar la licencia en que es escrito à otro por él. Y segun otra Ley de Partida, (u) por la remision de los derechos Reales, que el Rey hace, no es visto dar li-

(a) Orden. num. 4.
 (b) Cedula Real de el año de 1604.
 (c) Cedula Real del año 1573. Cap. de Carta de el año de 1572. impresa con las de las Indias, 3. tom.
 (d) L. 12. 26. tit. 18. lib. 6. Recop. post la 3. in fin. tit. 7. p. 5. & l. 10. tit. 20. p. 3.
 (e) L. 23. 27. tit. 18. lib. 6. Recop.
 (f) L. 25. 26. 27. tit. 18. lib. 6. Recop.
 (g) Cast. de Bobad. in Polir. 2. p. lib. 4. c. 5. n. 23.
 (h) L. 9. tit. 24. part. 2.
 (i) L. 47. tit. 18. lib. 6. Recop. & l. 10. tit. 20. p. 3.
 (k) L. 45. 46. tit. 18. lib. 6. Recop.

(l) L. Si cui lana, & l. Lana legata, ff. de Legat. 3. & l. 42. tit. 9. p. 6.
 (m) L. 10. tit. 20. part. 3.
 (n) L. 301. tit. 18. lib. 6. Recop. & l. 10. tit. 20. p. 3.
 (o) L. 2. Cod. de Com. & merc.
 (p) C. Significavit. ubi Abb. de Judicis.
 (q) L. 9. §. 20. tit. 30. lib. 9. Recop.
 (r) L. 30. tit. 18. lib. 6. Recop.
 (s) L. 29. tit. 18. lib. 6. Recop.
 (t) L. Bobes, §. Hoc sermone, ff. de Verb. signif. & l. 20. tit. 18. p. 3. ubi Greg. Lop.
 (u) L. 11. tit. 18. part. 5.

cencia para acar cosas vedadas, si no lo expresa; y así el que la tiene, la puede sacar por otro.

18 No se pueden meter en el Reyno de otros algunos vino, mosto, vinagre, ni sal, so pena de ser perdido, y confiscado, segun unas Leyes de la Recopilacion. (a) Ni dentro del Reyno se puede meter vino de otros Pueblos, en los que tienen privilegio de que no se meta de fuera en ellos, conforme otra Ley de ella. (b) Y lo mismo se ha de decir en la uba de que se hace el vino; mas no el aguardiente, cidra, ò cerbeza, ò otro vino artificial, segun Acevedo. (c) Ni se entiende en la salmuera, por ser diversa cosa, y de diversa forma que la sal, y ser mixta en ella el agua con la sal; y en lo penal en el simple nombre no se comprehende lo mixto, como lo trae Straca. (d) Ni se puede meter en el Reyno moneda de vellon estrangera, segun una Ley recopilada. (e)

19 Asimismo no se puede meter en el Reyno seda alguna en madeja, ni en hilo, ni capullos de otra parte alguna de fuera de él, ni venderlo en él, so pena de ser perdido, y confiscado, segun una Ley de la Recopilacion, (f) demás de las otras penas que por ella se ponen. Ni se pueden traer, ni meter en el Reyno de Granada, y Almería moreras algunas de fuera de él, ni plantarlas en él, conforme otra Ley de ella. (g)

20 No se pueden meter en el Reyno de otras partes sabanas viejas, segun una Ley de la Recopilacion, (h) ni vidrios, muñecas, ni otras bujerías, ni Buhoneros estrangeros venderlo por las calles, so pena de perdido, y las demás penas que pone otra Ley recopilada. (i) Ni arcabuces menores de una vara de medir à quatro palmos el cañon, so pena de perdidos, y diez mil maravedis para la Camara Real, segun otra Ley de la Recopilacion. (k)

21 No se pueden traer de la China, è Islas Philipinas mercaderías de ellas à la Nueva España, sino en la cantidad que está ordenado en la Orden Real, que de ello hay; ni las tales se pueden traer de la Nueva-España al Perú, y Tierra-Firme, y Nuevo Reyno de Granada, aunque de ellas se hayan pagado

los Derechos Reales, so pena de ser perdidas, aplicadas por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador, por unas Cedula Real, (l) una fecha en Madrid à once de Enero año de mil quinientos y noventa y rres, y la otra en Valladolid à postrero de Diciembre año de mil seiscientos y quatro, publicada en Lima à doce de Septiembre de mil y seiscientos y cinco.

22 Empero la dicha prohibicion, y confiscacion no se entiende mezclandose la seda prohibida con otra que no lo es; porque en lo penal en el simple nombre no se comprehende lo mixto, ò mezclado, segun un texto, (m) quando à su sola materia no se puede reducir, conforme otro texto. (n) Ni se entiende en la misma seda prohibida, tiñendose, ò extendiendose, ò reduciendose à forma de tela, ò diputandose à otro especial uso, aunque sí torciendose, como consta del Derecho Civil, y Real. (o) Y se confirma, porque aunque es prohibido comprar seda en el Capullo, mazo, ò madeja, ò en otra qualquiera manera, para la tornar à revender, se puede hacer haviendola teñido, ò texido, como lo dice una Pragmatica nueva, (p) que está entre las nuevas.

23 Asimismo no se pueden llevar de la Nueva-España al Perú mercaderías de España, so pena de perdimiento de ellas, por estar así ordenado por Cedula Real, (q) hecha en Madrid à cinco de Marzo de mil y seiscientos y siete, publicada en Sevilla à diez del mismo mes, y en Lima por Septiembre del dicho año. Y lo mismo es de las Islas de Barlovento à otras partes. (r)

24 Asimismo son perdidos, y confiscados los Navios, carros, bestias, y aparejos de ellos en que se llevaren, sacaren, ò metieren las cosas vedadas, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (s) Y en lo tocante à los Navios en que se trae de Nueva-España al Perú mercaderías de la China, ò de España la misma confiscacion de ellos, ponen las Cedula Reales arriba referidas.

25 En los casos en que no hay puesto pena à los sacadores del Reyno, ò metedores en él de las cosas vedadas, se ha de imponer à arbitrio del Juez, segun la calidad del

ca-

(a) L. 31. & 32. tit. 18. lib. 6. Recop.

(b) L. 32. tit. 18. lib. 6. Recop.

(c) Acevedo. in diff. 4. 31. num. 7. 8. tit. 18. lib. 6. Recop.

(d) Strac. de Merc. 4. p. n. 31. 33. & 34.

(e) L. 51. tit. 18. lib. 6. Recop.

(f) L. 49. tit. 18. lib. 6. Recop.

(g) L. 54. tit. 18. lib. 6. Recop.

(h) L. 33. tit. 18. lib. 6. Recop.

(i) Ibidem. (k) L. 3. tit. 18. lib. 6. Recop.

(l) Cedula Reales de tor años de 1593. y 1604.

(m) L. Vin passam, S. Prescriptione, ff. de Adult.

(n) L. Quasitum, S. Illud fortasse, ff. de Leg. 3.

(o) L. Si emil ana, & l. Lana legata, ff. de Leg. 3. & l. 42. tit. 9. p. 6.

(p) Pragm. de S. Lorenzo à 2. de Junio de 1600. publicada à 3. de él.

(q) Cedula Real de el año de 1607.

(r) Cedula Real del año 1589. impresa con las de Indias. Orden. del año 1591. tom. 4.

(s) L. Cotem ferro, S. Dominus, ff. de Pub. & vect. l. 26. & 31. & 52. tit. 18. lib. 6. Recop.

caso, y persona, así lo dice una Ley de la Recopilacion. (a)

26 En las penas de sacas de cosas vedadas se incurre, constando que se sacan armas, y aparejos de guerra, y otras cosas tocantes à ello, dentro de las doce leguas de la raya, y fin del Reyno, ò Puerto de Mar, por donde se huvieren de sacar, y que es para lo sacar fuera de él, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (b) Y las demás cosas vedadas dentro de una, ò dos leguas de los tales fines del Reyno, segun otra Ley de ella. (c) Y estas leguas se han de entender vulgares, que el vulgo echa, y no legales, que la Ley solía declarar, conforme otra Ley recopilada. (d)

27 Si un restigo dice que vió à uno sacar la cosa vedada por la raya, ò limite, y otro dice, que la vió yá sacada fuera de él, no concuerdan, ni hacen plena probanza, segun Baldo, (e) y Ripa. Y qualquiera de su autoridad puede tomar las cosas vedadas en pasando los lmites, por que se pierden, y las traer al Lugar mas cercano, y manifestarlas dentro de veinte y quatro horas à la Justicia Ordinaria, ò Alcaldes de Sacas, por ser jurisdiccion acumulativé à ella, à prevencion del que primero previniere en la toma, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (f) Y los Regidores pueden, y deben impedir la dicha saca, conforme otra Ley de ella. (g)

28 El à quien se dicen las cosas vedadas para sacar, ò meter en el Reyno, que lo manifestare à la Justicia, no incurre en pena, antes la gana, y pierde el dueño. Y el Denunciador de las tales cosas, que lo prueba, ha de haber la tercera parte de las penas, así lo dice una Ley de la Recopilacion. (h) Y de estas penas de sacas vedadas pertenece al Alcalde de Sacas la mitad, segun una Ley de ella. (i) Y si es otro Juez Ordinario, tiene el quatro, segun otra Ley de ella; (k) ò lo que por Ley, ò estatuto se le aplicare, y no de otra fuerte; porque el Juez no puede llevar parte de las penas, sino es que la Ley se las aplique expressamente, so pena de pagarlo con las setenas, segun una Ley recopilada. (l)

29 El Juez Delegado, no llevando salario de tal, puede llevar la parte de estas penas, que se aplican al Ordinario; pues puede

llevar sus derechos conforme al Arancel del Consejo, que son todos los contenidos en las Leyes, pues han de estar en su Archivo. Y el Arancel dice, que pueda llevar lo que por ellas está dispuesto; mas llevando salario, lo contrario se ha de decir, como consta de unas Leyes de la Recopilacion. (m) Y procede el poder llevar las partes de estas penas, aunque el tal Juez Delegado sea Ordinario, y lleve salario de tal, si procedió como tal Delegado, como en terminos lo tiene Castillo de Bobadilla. (n)

30 Si uno vende à otro la cosa vedada, ora sepa, ò no el vendedor serlo, ignorando lo el comprador, si le fuere tomada, es obligado el vendedor à bolverle el precio, con los daños, è intereses; mas si el comprador sabía que era vedada, lo contrario se ha de decir, sino es que el vendedor se obligó expressamente, de que en caso que por serlo, le fuese tomada, se le bolvería. Y el precio se ha de aplicar al Fisco, pidiendolo, como mal adquirido, como consta de una Ley de Partida, (o) y su glossa Gregoriana. Y se confirma, porque la misma pena que tiene el vendedor de la cosa vedada, tiene el comprador de ella, segun dos textos. (p)

CAPITULO VII.

ADUANA.

SUMARIO.

- D**efinicion de la Aduana, Derechos Reales, y Aduanero que los cobra, num. 1.
 Cómo se han de llevar las cosas à la Aduana, y Puertos donde se cobran los Derechos Reales, y en dónde ha de ser, num. 2.
 Limite, y sitio de la Aduana, y Aduanero, n. 3.
 Del que passa las cosas de la Aduana sin pagar los Derechos Reales, num. 4.
 Hasta en qué cantidad son estos Derechos, n. 5.
 À quién pertenecen estos Derechos, y cómo se han de pagar en tierra de Señorío, n. 6.
 De la nueva imposicion de estos Derechos, y à quién pertenecen, num. 7.
 Cómo los Aduaneros han de dar cuenta de las cosas que entraren en las Aduanas, y pena de su hurto, encubierta, y exceso, num. 8.
 De los conciertos que los Aduaneros hacen con los Mer-

(a) L. 44. tit. 18. lib. 6. Recop.

(b) L. 48. tit. 18. lib. 6. Recop.

(c) L. 43. tit. 18. lib. 6. Recop.

(d) L. 9. tit. 15. lib. 6. Recop.

(e) Bald. in l. Observare; C. Quor. app. l. recip. Rip. de Peste, c. 1. de Sent. ad conserv. ubi. n. 104. fol. 20.

(f) L. 43. tit. 18. lib. 6. Recop.

(g) L. 27. tit. 18. lib. 6. Recop.

(h) L. 4. tit. 18. lib. 6. Recop.

(i) L. 5. tit. 11. lib. 3. Recop.

(k) L. 1. tit. 18. lib. 6. Recop.

(l) L. unic. cap. 10. tit. 10. lib. 3. Recop.

(m) L. 7. 15. 32. tit. 6. lib. 3. & l. 11. tit. 21. lib. 4. Rec.

(n) Cast. de Bob. in Pol. 2. p. lib. 4. c. 5. n. 54.

(o) L. 19. tit. 5. p. 5. ubi gloss. Greg. 2. 3. 4.

(p) L. 1. 2. & C. de Expens.

Mercaderes de passar por su Partido, y no por otro alguno, y traslado que han de dar de sus libros, y registros, num. 9.

Cómo se han de pesar, y con qué peso, las cosas que se meten en la Aduana, para pagar los Derechos, y cobrarlos por él, y por el registro, n. 10.

Cómo se han de aforar las que para esto se meten en ella, y cobrarlas, num. 11.

Si por estos Derechos queda obligada la persona del que trae la cosa, ò ella, y si puede vender por ellos, y él sacarlos por el tanto, n. 12.

De quáles à quáles partes se deben estos Derechos, num. 13.

Cómo se deben de España à las Indias, y en ellas, num. 14.

Si se deben en llegando al Reyno, ò Puerto de él, sin descargarse, y descargandose, y vendiendose en otros Navios, num. 15.

Si se deben de las cosas que van de passo, tomando Puerto, y descargandose, num. 16.

Si se deben de la lana que lleva el ganado, que vá à herbajear fuera del Reyno, num. 17.

Si regularmente se deben estos Derechos Reales de todas, num. 18.

Si se deben de las cosas vedadas, que se sacan, y meten con licencia Real, n. 19.

Si se deben de la cosa vedada confiscada, y son preferidos para cobrarse de ella, sacandose al Fisco por acreedores, y terceros, y se ha de sacar primero para dar sus partes al juez, y Denunciador, y si se debe de lo perdido, ò dañado, n. 20.

Si se deben del pan, armas, y madera, n. 21.

Si se deben de las cosas destinadas para el servicio de la Iglesia, num. 22.

Si se deben de esclavos, y rescatados, y su rescate, num. 23.

Si se deben del oro, y plata, vellón, y moneda, y azogue, num. 24.

Si se debe de las cosas que traen los Clerigos, Militares, ò Soldados, y privilegiado, y fuero en ellos, num. 25.

Si se deben de las cosas que cada uno trae para su uso, y cómo, y cuándo, num. 26.

Si se deben de cosas del Reyno, y personas Reales, y Embaxadores, num. 27.

Si se deben de las cosas de guerra, y Exercito, y de lo tacante à la navegacion, libros, y buques de arar, num. 28.

Si se deben remitiendolos el cobrador, ò de cosas, ò de donde no se acostumbra llevar, n. 29.

Si se deben por los essentos de ellos por privilegio, y merced Real, y cómo se entiende, n. 30.

Si se deben por los tales essentos, haciendo fraude

en ello, y pena de él, num. 31.

Si los deben pagar los Marineros, Maestres, y Mercaderes, que sacaren, ò constatiaren sacar las cosas sin licencia del cobrador de ellos, y su pena, num. 32.

Por qué tiempo se prescribe la paga de estos derechos contra los que los cobran, num. 33.

Aduana es la casa donde se cobran los derechos Reales de las mercaderías, y cosas que à ella ocurren à pagarlos, por pasarlas de unas à otras partes, como consta de unas Leyes de Partida, (a) y Recopilacion. Y estos derechos Reales, de que en este capitulo se ha de tratar, son de los de Almojarifazgo, que es lo mismo que Portazgo, segun una Ley de Partida. (b) Y Aduanero, ò Publicano es el que los cobra, como Cobrador, ò Arrendador de ellos, conforme un texto. (c)

2 De que se sigue, que las cosas que se llevaren ha de ser por la Aduana, Puerto, y parte donde se cobran estos derechos, para allí pagarlos, y no por otras, so pena de ser perdidos por descaminados, conforme unas Leyes de Partida, (d) y Recopilacion. Y esta Aduana, ò Puerto, ò parte, ha de ser en lugar diputado, y acostumbrado à llevar los derechos, y no en otro, so las penas puestas por unas Leyes de la Recopilacion. (e)

3 Siguese asimismo, que la Aduana ha de estar en la raya, y limite del Puerto, ò Lugar en que se cobran estos derechos. Y para cobrarlos ha de residir en ella el Aduanero, segun unas Leyes de la Recopilacion. (f) Y la Aduana, y Aduanero han de estar en sitio cierto, y señalado, en el camino por donde se huviere de passar, sin rodéo, ni andar à buscarlos, y no se haciendo así, ni se deben los derechos, ni incurre en la pena de descamino, conforme una Ley recopilada. (g)

4 Tambien se sigue, que si el que lleva las mercaderías, y cosas las passare de la Aduana, ò Puerto, ò parte donde se cobran los derechos Reales, sin pagarlos, tiene de pena el quatro tanto de ellos, y no perdimiento de ellas; salvo si allí no hallare à quien pagarlos, que entonces no incurre en esta pena, sino solo de pagarlos, segun una Ley de la Recopilacion. (h) Y esta pena del quatro tanto se entiende computandose en ella la fuerte principal, de fuerte que sean los derechos, y tres mas, como se computa en semejantes pe-

(a) L. 7. tit. 14. p. 7. & l. 11. tit. 23. & l. 9. tit. 24. & l. 9. tit. 25. & l. 10. §. 3. tit. 31. lib. 9. & l. 2. tit. 18. lib. 9. Recop. (b) L. 25. tit. 9. part. 2. (c) L. 1. §. 1. ff. de Public. & vestigalib. (d) L. 3. tit. 7. p. 5. & in l. 11. tit. 73. & l. 8. 9. tit. 27. lib. 9. tit. 18. lib. 6. Recop.

(e) L. 7. tit. 11. lib. 6. & leg. 5. tit. 27. lib. 9. Recopil.

(f) L. 7. tit. 11. lib. 6. & l. 9. tit. 25. & l. 1. §. 3. tit. 31. lib. 9. Recop.

(g) L. 2. tit. 19. lib. 6. Recop.

(h) L. 7. tit. 11. lib. 6. Recop.

penas, sino es que se expresse otra cosa, segun un Jurisconsulto. (a)

5 Aunque por Derecho Civil, y Real de Partida, estos derechos eran la octava parte de la estimacion de la cosa, como se dice en él: (b) empero por Derecho Real, mas nuevo en la Recopilacion, (c) es el diezmo, aunque en algunas partes es menos, y sobre esto se guardará la costumbre de cada una, segun un texto, y su glosa. (d) Y para que se sepa los que son, se ha de tener el Arancel de ellos publicamente en la Aduana, como lo manda una Ley de la Recopilacion. (e) Y se ha de mostrar al que le pidiere; y no le mostrando, no es obligado à pagar ningunos derechos, segun otra Ley de ella. (f)

6 Puesto que estos derechos pertenecen al Rey, aunque sea en tierra de Señorío, como lo dicen dos Leyes de la Recopilacion; (g) empero si algunos Señores en sus tierras tuviere derecho de cobrarlos, y los cobraren en poca cantidad, sobre ella se ha de cobrar para el Rey cumplimiento à la debida, segun otras Leyes de la Recopilacion, (h) porque se le dan estos derechos por la seguridad, y amparo que dán en sus Reynos, conforme una Ley de Partida. (i)

7 No se pueden imponer estos derechos nuevamente por ningun Concejo, Iglesia, ni persona, ni acrecentarse el yá puesto, sino es por el Rey, y con justa causa, so las penas puestas por unas Leyes de Partida, (k) y Recopilacion. Y de este derecho nuevamente impuesto tiene el Rey las dos partes, y el Pueblo donde se pusiere, y cobrare la otra tercera parte, para lo tocante al bien comun de él: mas no la tiene en los derechos antiguos, segun una Ley de Partida. (l) Y la nueva imposicion de estos derechos, sin licencia del Rey, se puede resistir por cada uno poderosamente con mano armada, sin pena alguna, conforme una Ley recopilada. (m)

8 De las cosas que se metieren en la Aduana, está obligado à dar cuenta el Aduanero; y si alguna de ellas faltare, ò fuere hurtada, la debe pagar, como lo dice una

Ley de Partida, (n) sino es que por fuerza, sin su culpa, fue sacada, segun Derecho Civil, y Real. (o) Y el cobrador de estos derechos Reales, que los hurtare, ò encubriere, incurre en pena de muerte, conforme unas Leyes de Partida. (p) Y el Aduanero que llevar mas de lo que son los derechos, incurre en pena de tornarlo doblado, pidiendosele dentro de un año, y no despues, sino es lo que llevó demasado. Y lo mismo es, si de su voluntad lo bolviere antes del año, y de demandarlo en Juicio, segun Derecho Civil, y Real; (q) aunque por una Ley mas nueva de la Recopilacion, (r) esta pena es del quatro tanto. Y siendo dos, ò mas Aduaneros los que lo hicieren, cada uno es obligado por la parte que le toca, y no por el todo, sino es que el otro, ò otros tienen de qué pagar, segun un texto; (f) y de esta manera son obligados por el hecho de su familia, conforme otro textos. (t) Y el heredero de el Aduanero difunto no puede ser convenido sobre esto por la pena, sino es que con él se contextó la Causa en vida, aunque sí por lo que llevó demasado, conforme unos textos; y su glosa. (u)

9 Los Aduaneros, y Arrendadores de estos derechos de un Partido, no pueden hacer concierto con los Mercaderes, que havian de acudir à otro Partido, de que traygan sus cosas por el suyo, llevandoles menos de lo que se les havia de llevar en el otro, por el perjuicio, y cautela que causan à los de él, so pena à los Mercaderes de perderlas, segun unas Leyes de la Recopilacion. (x) Y los Arrendadores, y Recaudadores, que acaban sus officios, han de dar traslado de sus libros, y registros à los de nuevo nombrados en ello, pagandosele, conforme otra Ley de ella. (y)

10 Para cobrar estos derechos, las mercaderias que consisten en peso, se han de pesar con el peso de la Aduana, en ella, ò cerca, por el que se tiene a su cargo, y no con romana. Y si el dueño de ellos quisiere pesarlas en otra parte, lo puede hacer, sin que el Fiel del peso pueda llevar su derecho, sino so-

(a) *Leg. Hoc edictio, §. Quarentibus, ff. de Public. & vell.*

(b) *L. Ex praestatione, & sal. legatis, Cod. de Vexig. leg. 3. in princip. tit. 7. p. 5.*

(c) *L. 9. tit. 18. lib. 6. Recop.*

(d) *L. Publicanus, §. fin. ubi gloss. de Pub. & vellig.*

(e) *L. 2. §. fin. tit. 22. lib. 9. Recop.*

(f) *L. 2. tit. 19. lib. 9. Recop.*

(g) *L. 1. tit. 22. & l. 2. tit. 26. lib. 9. Recop.*

(h) *L. 1. §. 2. tit. 31. lib. 9. & l. 17. tit. 8. lib. 9. Rec.*

(i) *L. 1. in princip. tit. 7. part. 5.*

(k) *L. 9. tit. 7. p. 5. & l. 12. cum aliis, tit. 11. lib.*

6. & l. 15. tit. 27. lib. 9. Recop.

(l) *L. 5. tit. 7. part. 5.*

(m) *L. 4. tit. 11. lib. 6. Recop.*

(n) *L. 7. tit. 14. part. 7.*

(o) *L. Ex Div. C. Loc. & l. Domino hororum, ff. Loc. l. 25. tit. 8. p. 5.*

(p) *L. 1. tit. 17. p. 2. & l. 18. tit. 14. p. 6.*

(q) *Leg. 1. in princ. §. 1. & l. Hoc edictio, cum l. seq. de Pub. & vell. l. 8. tit. 7. p. 5.*

(r) *L. 2. §. fin. tit. 22. lib. 9. Recop.*

(s) *L. Si multi, ff. de Public. & vellig.*

(t) *L. 1. 2. 3. ff. de Pub. & vell.*

(u) *L. Si Publicanus, ff. de Pub. & vellig. & l. fin. §. fin. ubi gloss.*

(x) *L. 3. 4. 5. tit. 18. l. 9. tit. 29. lib. 9. Recop.*

(y) *L. 10. §. 30. tit. 30. lib. 9. Recop.*

solo de lo que él pesare; segun una Ley de la Recopilacion. (a) Y se han de cobrar los derechos pro rata de las arrobas, conforme otra Ley de ella, (b) y por el registro, aunque no vayan en el Navio. (c)

11 Asimismo para cobrar estos derechos, se han de aforar por el Cobrador de ellos las mercaderias, segun el valor de ellas, en los Pueblos donde se cobraren, y de lo que se aforare se han de cobrar luego los derechos. Y si el dueño de ellas se agraviare del afuero, el Juez, mediante Informacion de testigos, le torne à hacer; y de lo que así aforare, no hay apelacion, ni suplicacion para ante ningun Tribunal, segun una Ley recopilada. (d)

12 A la paga de los derechos Reales dichos, el dueño de la cosa de que se deben, no queda obligado, sino la cosa de que se deben: y así há lugar la cobranza de ellos de ella, contra qualesquiera terceros poseedores suyos, en cuyo poder estuviere, segun un texto, (e) y una Ley recopilada. Y por estos derechos, y comunidad, que por ellos el Rey tiene en la cosa de que se deben, puede se por su Fisco venderla toda, para cobrarlos, conforme otro texto. (f) Y el dueño, como comunero, la puede sacar por el tanto, segun una Ley de Partida, (g) dentro de los nueve dias, como, y con los demás requisitos de los demás retractos, conforme una Ley de la Recopilacion. (h)

13 Los derechos Reales de entrada, y salida de las cosas se deben quando se sacan del Reyno, ò entran de fuera de él; porque si se hace de unas à otras partes dentro del Reyno, no se deben, llevandose por naturales; aunque si se llevan por estrangeros de él, como consta de unas Leyes de Partida, (i) y Recopilacion; salvo, que haviendose pagado en una parte donde se hagan, llevandose despues de lo que se pagaron, ora sea por naturales, y estrangeros, a otra parte, donde tambien se pagan, aunque sea dentro del Reyno, se han de pagar en ella los del mayor crecimiento del valor que allí tuviere, lo de que

así se huviere pagado antes en la otra parte donde se pagaron, segun una Ley (k) Real recopilada, no estando ordenado otra cosa.

14 De que se sigue, que de las cosas que de España se llevaren à las Indias, y de ellas à ella, se deben estos derechos, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion. (l) Y que de las cosas que en España, ò en las Indias se llevan de un Reyno à otro, se deben estos derechos: mas no se deben de las que se llevan de unas à otras partes del mismo Reyno, y dentro de él, segun una Ley de la Recopilacion, (m) que así lo dispone, llevandose por naturales del Reyno; porque si se llevan por estrangeros de él, se deben, conforme otra Ley de ella: (n) excepto que de lo de que se huvieren pagado en una parte en que se cobran, llevandose, así por naturales, como por estrangeros, despues à otra, en que tambien se cobran, aunque sea dentro del Reyno, se han de pagar en ella los del mayor crecimiento del valor de lo de que antes se huviere pagado, segun una Ley recopilada, (o) conforme la qual procede, ora sean las mercaderias de fuera, ò dentro del Reyno, y se lleven por Mar, ò Tierra, aunque se deben de las de Indias, que en ellas se llevaren por Mar de unas à otras partes dentro del Reyno. (p)

15 Deben se estos derechos de las cosas que se traen del Reyno, como quiera que lleguen, y toquen à él, ò alguno de sus Puertos, si no se tornare à sacar, aunque en el Reyno no se hayan contratado, ni descargado, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (q) Y así se deben descargandose para vender, ò contratar, ò para las bolver à cargar, y sacar, ò para ello se ordenaten, passaren, ò vendieren de unas Naves en otras, como si se descargassen en tierra: así lo dicen unas Leyes de la Recopilacion. (r) Y se deben asimismo de lo que se comprare en las mas de las Naves, y se traxeren à tierra por el Comprador, segun otra Ley de ella. (s)

16 Empero no se deben estos derechos de las cosas que en Naves vinieren, ò aportan al Reyno, y su Puerto, estando à la vela, ò en-

(a) L. 2. §. 1. porque nos, tit. 22. lib. 9. Recop.

(b) L. 2. tit. 32. lib. 9. Recop.

(c) Cedula Real de los años de 1572. y 1574. impresas con las de Indias, tom. 3.

(d) L. 3. tit. 25. lib. 9. Recop. y Cedula Real de el año de 1580. impresa con las de Indias, en que se manda, que en ellas se valden las mercaderias por el registro, con juramento, sin desempuquetarias, ni abrietas, tom. 3.

(e) L. Imperatores, ff. de Pub. & velig. §. 1. 8. tit. 38. lib. 9. Recop.

(f) L. 1. Cod. de Vend. rer. Fiscal, cum Priv.

(g) L. 55. tit. 5. part. 5.

(h) L. 13. tit. 11. lib. 5. Recop.

(i) Leg. 5. in princip. tit. 7. p. 5. §. 1. 1. tit. 28. §. 1. 1. §. 4. tit. 29. §. 1. 1. §. 1. 4. 6. tit. 3. §. 1. 1. §. 1.

(j) L. 3. §. 1. tit. 22. lib. 9. Recop.

(k) L. 3. §. 1. tit. 22. lib. 9. Recop.

(l) L. 3. §. 1. tit. 22. §. 1. 2. tit. 26. lib. 9. Recopil.

(m) L. 1. tit. 29. lib. 9. Recop.

(n) L. 4. tit. 29. lib. 9. Recop.

(o) L. 1. §. 1. tit. 22. lib. 9. Recop.

(p) Capítulos del año 1559. impresos con los de Indias, 3. tom.

(q) L. 2. §. 3. tit. 32. lib. 9. Recop.

(r) L. 3. §. Que de todos, tit. 22. §. 1. 10. tit. 23. lib. 9. Recop.

(s) L. 9. tit. 25. lib. 9. Recop.

entrando en él, por causa de enemigos, ò tormenta de Mar, ò por repararse, ò beneficiarse, ò proveerse de lo necesario, ò passando de passo, aunque para ello les hayan descargado, tornandose à ir sin las vender, contratar, ni dexar para ello, y cessante fraude, y colusion en esto, segun unas Leyes de la Recopilacion; (a) porque haviendole, se deben los derechos, con el quatro tanto, conforme otra Ley de ella. (b)

17 Quando el ganado que lleva lana vá fuera del Reyno à herbajear, de la del que no bolviere à él con ella se han de pagar estos derechos, segun una Ley de la Recopilacion; (c) mas no de los que huyeren por tierra, conforme otra Ley de ella. (d)

18 Regularmente se deben estos derechos de las sacas, y entradas de todas las mercaderias, y cosas, que por causa de mercancia, y negociacion, y para vender se sacaren, y metieren para las Aduanas, Puertos, y partes donde se suelen cobrar, segun Derecho Civil, y Real. (e)

19 Y assi se deben estos derechos de las cosas vedadas, que se sacan del Reyno, ò entran en él, con permission, ò licencia Real especial, ò Ley general; sino es que en ella se expresse, que no se paguen, como lo dicen unas Leyes (f) de Partida, y Recopilacion, o los de la cantidad de seda, que se permite sacar del Reyno de Granada para la Redempcion de Cautivos, que no se deben conforme una Ley recopilada, (g) que assi lo expresa.

20 Y de aqui es, que de la cosa vedada confiscada, que por acreedores, ò terceros se saca la confiscacion, se deben estos derechos, por no extinguirse por ella, como no se extingue la deuda que debe el acreedor, la cosa, o herencia en que sucede, sacandose por otro, conforme à Derecho Civil, (h) y Real. Y assi primero se han de sacar, y pagar estos derechos de la cosa confiscada, que la pena, y partes de ella que han de haber el Juez, y Denunciador, porque solo se les dán de las penas, por las Leyes Reales recopiladas, (i)

que se las aplican, y los derechos no lo son, sino deuda de la parte, la qual, y la parte de la pena de la Camara Real, primero se ha de pagar que las de ellos, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (k) Ni se deben de lo perdido, ni dañado, sino de lo que assi valiere, ò se salvare. (l)

21 Asimismo se deben estos derechos del pan para vender, segun una Ley de la Recopilacion. (m) Y de qualquier genero de armas ofensivas, y defensivas, que se traen para vender; mas no para el uso de cada uno, y de su casa, jurandolo, segun otra Ley de la Recopilacion. (n) Y de la madera por labrar, aunque no de la labrada, conforme otra Ley de ella. (o) Ni de los pinos que se vendieren para las ataranzanas de Sevilla, jurandolo assi, conforme otra Ley recopilada; (p) mas sí de pertrechos de Naos que se pierden, y venden. (q)

22 Deben tambien estos derechos de qualesquiera cosas, que sean para servicio de la Iglesia, Monasterios, ò Capillas, para vender; mas no se deben, no siendo para ello, ni por trato, jurandose assi, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (r)

23 Tambien se deben estos derechos de los esclavos para vender, salvo haviendolos ya pagado de ellos, ò si el dueño los lleva para su servicio, jurandolo, sino que fueren à las Indias: assi lo dice una Ley de la Recopilacion. (s) Y procede, aunque se lleven para recatarlos, segun otra Ley de ellas; (t) mas no se deben de siervo descaminado, à quien despues de serlo, el dueño dió libertad, ni se pueden cobrar del mismo siervo, y vale la libertad, sino es que antes de darla, havia contestacion en Juicio de demanda hecha de ellos, segun unas Leyes de Partida, (u) y su glosa Gregoriana. Ni se deben del esclavo, que vá huido sin voluntad de su dueño, segun Derecho Civil, y Real. (x) Ni del Christiano, que saliere de cautiverio, ni de lo que se diere por su rescate. (y)

24 Asimismo se deben estos derechos del

(a) L. 3. §. Pero, tit. 22. l. 3. 4. tit. 22. lib. 9. Recop.
 (b) L. 2. §. 2. tit. 22. lib. 9. Recop.
 (c) L. 2. §. 2. tit. 22. lib. 9. Recop.
 (d) L. 5. tit. 11. lib. 6. Recop.
 (e) Leg. Interdum, §. Specier, ff. de Public. & vest. & gloss. in l. Si Publicanus, eod. tit. leg. 5. tit. 5. p. 5. & l. 11. tit. 22. lib. 9. Recop.
 (f) L. 1. 20. tit. 13. p. 1. y l. 11. tit. 25. y l. 1. §. 5. y 7. tit. 31. y l. 1. §. 1. tit. 32. lib. 9. Recop. y l. 30. tit. 18. lib. 6. Recop.
 (g) L. 10. §. 20. tit. 30. lib. 9. Recop.
 (h) L. fin. §. Incomputatione, C. de Jur. deliber. l. 8. tit. 6. part. 6.
 (i) L. 5. tit. 31. lib. 3. & l. 1. y 4. tit. 18. lib. 6. Recop.
 (k) L. unic. §. 10. tit. 10. lib. 3. Recop.
 Part. V.

(l) Cedula Real del año 1540. impresa con las de Indias.
 (m) L. 5. tit. 23. lib. 9. Recop.
 (n) L. 2. §. De los arneses, tit. 22. lib. 9. Recop.
 (o) L. 2. §. De la madera, & §. Orsoni, tit. 22. lib. 9. Recop.
 (p) L. 37. tit. 18. lib. 9. Recop.
 (q) Cedula Real del año de 1574. impresa con las de Indias, tom. 3.
 (r) L. 2. §. De qualesquiera Cruces, tit. 22. lib. 9. Recop.
 (s) L. 2. §. De qualesquiera Esclavos, tit. 22. lib. 9. Recop.
 (t) L. 5. tit. 25. lib. 9. Recop.
 (u) L. 6. tit. 7. p. 5. ubi gloss. Greg. §. 6.
 (x) L. Interdum, §. Servi, ff. de Public. & vestig. l. 1. tit. 11. lib. 6. Recop.
 (y) L. 1. & 2. tit. 11. lib. 1. Recop.

del oro, ò plata en pasta, moneda, ò reales, ò labrado en joyas, siendo para vender, y no de otra manera, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion. (a) Y así no se debe del oro, plata, ò vellon, que se tragere à labrar à las Casas de la Moneda, jurandolo así, y haciendolo; y no lo haciendo, se deben, con el quatro tanto de ellos, y costas de pena, segun otra Ley de la Recopilacion. (b) Y se debe del azogue. (c)

25 Procede el deberse estos derechos de las cosas que se traen para vender, de que se deben, aunque sean de Clerigos, Milités, ò Soldados, y otro qualquiera privilegiado que sea, segun una Ley de Partida. (d) Y sobre ello pueden ser convenidos ante el Juez Ordinario, y Secular, como alegando muchos, lo tiene Gironda. (e)

26 Empero no se deben estos derechos de las cosas que el Juez, ò persona privada lleva para su uso, y de su casa, y familia, y de los suyos, y beneficio de sus heredades; aunque sí se deben de lo que se llevan por él para la faccion, ò refaccion de su casa, jurando ser para lo susodicho, y pareciendo serlo, segun las cosas, y calidad de la persona, necesidad suya, y que no es para vender; salvo si despues en aquel tiempo la vendió, pues se presume no ser para su uso, sino es que la venta se hizo despues de puesta en él, mudando proposito en ello, segun Derecho Civil, y Real, (f) y su glossa. Lo qual en esta conformidad se ha de moderar por el Juez; y si demás de ello se llevare, de la demasia se han de pagar los derechos, segun un Jurisconsulto. (g)

27 Y de aqui es, que no se deben estos derechos de cosas para el Rey, ò Personas Reales, ni de las que se les embia, salvo si el Comprador que las compró de ellos, segun Derecho Civil, y Real. (h) Ni se deben de las que se llevan por los Embaxadores del Rey, ò Reynos estraños à sus tierras, jurando ser para sí, y no para otro, ni merca-

derías, aunque se deben de las que traen de ellas, conforme Derecho Civil, y Real. (i)

28 Asimismo no se deben estos derechos de las cosas de la guerra, y Exercito, segun un texto. (k) Ni la gente de Mar de lo tocante à su navegacion, conforme otro texto. (l) Ni se deben de Libros escritos en Latin, y Romance, y otra qualquier lengua, aunque sí de los que son en blanco, segun unas Leyes de la Recopilacion. (m) Ni se deben estos derechos de los bueyes de arar, segun un texto, (n) Saliceto, y Berraquino.

29 Tambien no deben estos derechos el à quien el cobrador de ellos los huviere remitido, y quitado, por ser válido, conforme un texto, (o) y una Ley recopilada. Ni de cosas, ni en Lugares, y partes donde no se acostumbraen à llevar, sino acostumbrandose, segun unas Leyes Reales. (p)

30 Ni se deben estos derechos por los Peregrinos, de las bestias, y cosas que traen para su camino, por ser essentos de ellos estas por una Ley (q) de Partida, y otra de la Recopilacion. Ni los deben los que son essentos de ellos por privilegio, ò merced Real, segun Derecho Civil, y Real. (r) Y este privilegio solo se entiende de los derechos pertenecientes al Rey que le concede, y no quando pertenecen à otro por privilegio, ò costumbre, segun una Ley de Partida, (s) y su glossa Gregoriana.

31 Las Personas de Pueblos essentos de derechos Reales, que metieren, ò sacaren de ellos mercaderías de otros, que no lo son, comprandofelas para ello, ò avecindandose en ellos, ò haciendo compañías cautelosamente, ò teniendo en ellos colusion, no se escusan de la paga de los derechos de ellas, e incurren en perdimiento suyo por descaminadas; y de la essencion de esto de alli adelante, segun unas Leyes de la Recopilacion. (t)

32 El Maestro, Marineros, y Mercaderes de las Naves, que de ellas sacaren, ò consintieren sacar cosa alguna, ò dieren causa de hur-

(a) L. 2. §. De qualquier, & §. El marco, tit. 22. lib. 9. Recop. & l. 3. tit. 23. lib. 9. Recop.

(b) L. 27. tit. 21. lib. 5. Recop.

(c) Cap. de Carta del año 1573. impressa con las Cédulas Reales de Indias, 3. tom.

(d) L. 5. in princip. tit. 7. p. 5.

(e) Gironda. de Gabell. 7. part. in princip. num. 21. eum seq.

(f) L. Universi, C. de Vell. & com. l. Si Publicanus, §. de Relius, ff. eod. ubi gloss. & l. 5. vers. Pero, tit. 7. p. 5. ubi gloss. Greg. l. 7. tit. 11. lib. 6. & l. 2. tit. 22. & l. 4. tit. 23. lib. 9. Recop.

(g) D. l. Si Publicanus, §. de Publ. & vell.

(h) L. Licitatio, §. Fiscus, ff. de Publ. & vell. l. Universi, §. eod. tit. l. 5. tit. 7. p. 5. & l. 5. tit. 23. lib. 9. Recop.

(i) L. 4. Legatis, C. de Vell. l. 5. tit. 7. p. 5. Publ.

(k) D. l. Licitatio, §. Rex, exercitum, ff. de Publ. & velligalib.

(l) L. Omnium in fin. C. de Velligalib.

(m) L. 5. tit. 7. p. 5. & l. 21. tit. 7. lib. 1. Recop.

(n) L. Universi, C. de Vellig. ubi Salic. & Bert. de Gabell. 8. p. membr. 2. 17.

(o) L. fin. §. fin. ff. Pub. & vell. l. 10. §. 29. tit. 30. lib. 9. Recop.

(p) L. 7. tit. 11. lib. 6. & l. 2. §. De todas las cosas, tit. 22. lib. 6. Recop.

(q) L. fin. in fin. tit. fin. p. 1. & l. 4. tit. 12. lib. 1. Recop.

(r) L. Omnium, C. de Vell. l. 5. tit. 7. p. 5. & l. 2. tit. 23. lib. 7. Recop.

(s) L. 11. ubi gloss. Gregor. 2. tit. 18. p. 3.

(t) L. 2. & §. 2. tit. 22. & l. 3. tit. 24. & l. 6. 7. 8. tit. 25. lib. 9. Recop.

hurtar, ò encubrir los derechos Reales, sin licencia del Cobrador de ellos, los deben pagar con la pena de ello, segun una Ley de la Recopilacion, (a) que es perdimiento de la cosa, y Nave, por descamino, conforme otra Ley de ella. (b)

33. Prescriben los deudores de estos derechos Reales la paga de ellos, no se cobrando en cinco años de como son debidos, contra los que los cogen por el Rey, y su cuenta, y no se pueden despues pedir, conforme una Ley de Partida. (c) Y si se cobraren por sus Arrendadores, por todo el tiempo de su arrendamiento, y seis meses despues, y no mas; por lo qual pasado, no lo pueden pedir, segun unas Leyes recopiladas. (d)

CAPITULO VIII.

REGISTRO.

SUMARIO.

Definicion, y efecto del registro de la Nave, num. 1.

Hasta quando se puede registrar, y manifestar, num. 2.

Regla, y forma de como se ha de pagar el registro de lo que fuere en la Nave, n. 3.

Si se han de registrar las cosas vedadas, que se facan con licencia Real, n. 4.

Si se han de registrar los esclavos, que se sacan para redimir, n. 5.

Si se han de registrar las cosas de que no se deben derechos, y que van en Nao Real, n. 6.

Como se ha de registrar lo que se cargare para llevar à las Indias, n. 7.

Registro que se ha de hacer del oro, plata, perlas, y piedras preciosas que se llevaren de las Indias à España, y de cédulas de cambio, n. 8.

Registro que se ha de hacer en la mar del Sur del oro, y plata, y mercaderias, n. 9.

Como se han de dar los memoriales para hacer el registro, y corregirse, n. 10.

Si despues de cerrado, y entregado el registro, se puede registrar en él, n. 11.

Pena del que registra lo ageno por suyo, ò en nombre de otro tercero, n. 12.

Pena del que registra lo suyo por ageno, n. 13.

Si por la consignacion de la cosa que se hace à uno, se le transfere el dominio, y es visto ser suya, y la puede pedir, n. 14.

Si el à quien es hecha la consignacion por otro es adycto, ò añadido para cobrarla, y la pueda pedir en juicio, n. 15.

Si la Nave en que se llevan cosas fuera de registro, es perdida por descaminada, y paga de ellas, n. 16.

Como las personas que fueren en la Nave se han de assensar en el registro de ella, n. 17.

Si la Nave ha de llevar dos registros, uno suyo, y otro de otra, n. 18.

En cuyo poder ha de estar el registro, y si se ha de mostrar à quien tocara, y por quien se ha de dar la fé de él, y si hace fé, y es executiva, n. 19.

Como se ha de entregar lo registrado por el registro, y satisfacerlo, n. 20.

Registro es la manifestacion que se hace de la Nave, y cosas que van en ella, y de qual à qual vá, cómo se debe hacer, con que vá con seguridad de presuncion de fraude, y pena en no haverle, ni haverla, segun unos textos notables. (e)

2. Hanse de registrar, y manifestar las cosas que se sacaren en la Casa, ò Tabla de Aduana, à que se ha de acudir, conforme al Lugar por donde se sacaren; y pasando de allí sin hacerlo, se incurre en pena de no registrar, y descamino; aunque no hayan pasado los limites de aquel distrito, sacandose por tierra, ni se hayan hecho à la vela, sacandose por Mar, segun lo responde el Jurisconsulto Marciano, y unas Leyes de las Recopilacion. (f) Y las que entran, se pueden registrar, y manifestar hasta tres dias despues de llegadas, y no despues, so la pena de la cosa fuera de registro, y descamino, conforme dos Leyes recopiladas, (g) y unas Cédulas Reales.

3. Las Mercaderias, y cosas que fueren en la Nave, se han de registrar por las personas que las llevan, assi estrangeros, como naturales, ò sus Factores, ante los Oficiales Reales, y su Escribano, declarando por menudo, y granado, las que son, y quantas, y de quien à quien van consignadas, so pena de ser perdidas, y descaminadas por fuera de registro, y descamino, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion. (h)

4. Asimismo se han de registrar las cosas vedadas que se sacaren del Reyno, ò metieren en él, ò anduvieren, ò estuvieren en su confin por permission general, ò licencia particular Real, conforme unas Leyes de la Re-

CO-

(a) L. 10. tit. 33. lib. 9. Recop.

(b) L. 5. tit. 23. lib. 9. Recop.

(c) L. 6. in fin. tit. 7. p. 5.

(d) L. 3. tit. 1. & l. 1. tit. 24. lib. 9. Recop.

(e) L. 1. C. de Litorum, itineris custod. lib. 12. & l. 1. C. de Navic. lib. 11.

(f) L. Interdum, §. Divus, in princ. ff. de Public. & Part. V.

vestig. gloss. 3. tit. 18. lib. 6. & l. 1. circa fin. tit. 22. lib. 9. Recop.

(g) L. 4. 5. tit. 24. lib. 9. Recop. y Cédulas Reales de los años 1593. y 1595. impresas con las de Indias, 4. tom.

(h) L. 7. tit. 24. & l. 3. 4. tit. 25. & l. 6. tit. 28. & l. 1. §. 5. tit. 31. y l. 1. 2. tit. 32. lib. 9. Recop.

copilacion, (a) que así lo disponen, so pena de ser perdidas por fuera de registro, y descamino, y las demás penas que en ellas se ponen en que incurren tambien los que se mudan los nombres al tiempo de registrarlas, y el Escribano ante quien passare, sabiendolo, segun otra Ley de la Recopilacion. (b)

5 Tambien se han de registrar los esclavos, que se rescataren, y redimieren, que para ello se facaren, so pena de ser perdidos por fuera de registro, y descamino, segun una Ley de la Recopilacion, (c) correctoria de un texto del Derecho Civil, (d) que ponía la pena del comisso, y descamino de los esclavos nocivos de hasta un año, que estaban en la tierra, y no en los veteranos, ò estantes de mas de él en ella.

6 Procede la obligacion de registrar, y manifestar las mercaderias, y cosas, y penas de fuera de registro, y descamino, por no hacerlo, aunque las mercaderias, y cosas sean tales, y de tal calidad, que de ellas no se deban derechos Reales, segun un texto, y en él Bartulo, (e) y Paulo. Y aunque vayan en Nao Real. (f)

7 Todo lo que se cargare para llevar à las Indias, los dueños de ello, ò otras personas que lo llevaren à cargo, son obligados à lo registrar, y manifestar particularmente ante los Oficiales Reales, y asentarlo en el registro Real de la Nave do lo cargaren, so pena de que todo lo que llevaren sin registrar así, sea perdido por descaminado, y fuera de registro, aplicado para la Camara, y Fisco Real, de que lleve el quinto el Denunciador, como lo dice una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (g)

8 Asimismo todo el oro, y plata, perlas, y piedras preciosas, que se llevaren de las Indias à España, ha de ir registrado en el registro de la Nave, so pena de ser perdido por fuera de registro, y descaminado, para la Camara Real, con que la tercia parte sea para el Denunciador, conforme dos de las dichas Ordenanzas. (h) Ni se pueden llevar de las Indias cédulas de cambio à España, para pagarse allí, sino registrandose, so las penas puestas al que no registra oro, plata, ò perlas, segun otra de las dichas Ordenanzas. (i)

Ni se puede contratar lo no registrado, conforme unas Cédulas Reales. (k)

9 El oro, ò plata que se huviere de llevar por la Mar del Sur para Tierrafirme à España, ò otras partes de las Indias, ha de ser registrado en el registro de la Nave donde se embiare: y haviendose de passar à España, se ha de bolver à hacer registro de ello en la Mar del Norte, so pena de ser perdido por fuera de registro, y descaminado, para la Camara, segun una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (l) Y lo mismo las demás mercaderias. (m)

10 Para hacer el registro los Maestres, y Cargadores, han de dar al Contador memoriales firmados de sus nombres, en que declaran lo que es, y en qué Naves ha de ir, y à quién vá consignado. Y el Contador ha de asentarlo en cada memorial el día en que se registra, y lo ha de juntar con el registro de la Nave donde ha de ir, y le ha de corregir fielmente, so pena del interés de la parte, conforme una de las dichas Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias. (n)

11 Despues de certado, y entregado el registro al Maestro de lo que huviere registrado en la Nave, no se puede meter en ella ninguna cosa, sino es yendo registrado, y asentado en él, con licencia de los Oficiales Reales, so pena de ser perdido, y confiscado para la Camara Real, aunque la quarta parte de ello es para el Denunciador; ò no le haviendo, el Juez que de oficio le otorgare, segun una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (o)

12 Ninguno puede registrar oro, plata, perlas, ni otras cosas, que sea ageno, por suyo, ni en nombre de otro tercero, sino del mismo que se lo encomendó, ò cuyo fuere, so pena de le pagar con el quatro tanto de sus bienes para la Camara Real, de que haya la tercera parte del Denunciador; y demás de esto, ser habido por robador público, y como tal se pueda proceder contra él: así lo dice una de las Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias. (p) Y así en la Mar del Norte, como en la del Sur. (q)

13 Asimismo ninguno puede registrar oro, plata, ni perlas, ni otras cosas suyas en nom-

(a) L. 13. usq. ad 51. tit. 18. lib. 6. Recop. & l. 1. §. 5. tit. 31. & l. 2. §. 2. tit. 32. lib. 9. Recop. & l. 11. tit. 25. lib. 9. Recop.

(b) L. 14. tit. 18. lib. 6. Recop.

(c) L. 5. tit. 25. lib. 9. Recop.

(d) L. fin. §. Quoties, ff. Public. & vestig.

(e) Leg. ult. §. Divus, ubi Bart. & Paul. ff. Public. & vestig.

(f) Cedula Real del año 1583. impressa con las de Indias, 4. tom.

(g) Orden. n. 157. (h) Orden. n. 203. & 204.

(i) Orden. num. 158.

(k) Cédulas Reales de los años de 1563. y 1595. impressas con las de Indias, 4. tom.

(l) Orden. num. 207.

(m) Cap. de Orden. del año 1572. impressa con las de Indias, tom. 4.

(n) Orden. num. 54. 55. 56. 61.

(o) Orden. num. 159.

(p) Orden. num. 205.

(q) Cedula Real del año de 1566. impressa con las de Indias, tom. 4.

nombre ageno, fo pena de haverlo perdido, con mas el dos tanto de sus bienes, de que haya la tercia parte el Denunciador, porque las otras dos son para la Camara Real, segun la dicha Real Ordenanza. (a) De que se sigue, que es necessario poner en el registro el nombre de cuyo es, y por cuya cuenta, y riesgo vá; y no basta decir del que le pertenece, fo la dicha pena, conforme una Cedula Real, que así lo manda expressamente. (b)

14. Por la consignacion de la cosa no se transfere dominio, no procediendo causa habil para ello, como lo traen Bartulo, (c) comunmente aprobado, y Baldo: porque el dominio no se puede transferir sin causa de ello, segun un texto; (d) aunque por la consignacion es visto tocar, y pertenecer la cosa al à quien se consigna, segun Imola, (e) y una decisison de Genova, la qual dice, que por ellos puede pedirla, por la equidad de un texto singular, (f) que dicen en él Baldo, y Jason, se havia de escribir con letras de oro, en el qual se dice, que quando la cosa de uno viene à poder de otro, sin que se le dé ninguna accion para recuperarla de él, ha de ser condenado à que se le restituya, por la equidad que lo persuade, aunque el derecho falte, porque no enriquezca con hacienda agena.

15 Quando se hace la consignacion de la cosa a uno por otro, el à quien se hace es adyecto, ò añadido por la paga, y la puede recibir; mas no la puede pedir en Julcio, sino es con poder del dueño, conforme un texto, (g) y en especial una decisison de Genova.

16 La Nave en que se llevan cosas fuera de registro, es perdida, y confiscada para el Fisco Real, como la cosa descaminada, y fuera de registro, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion. (h) Y el Maestre de ellas las ha de pagar à los dueños, tomándose por esto por perdidas. (i)

17 Asimismo todas las personas que fueren en la Nave, han de ir assentadas en el registro, segun unas de las Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias. (k)

18 El Maestre de la Nave ha de llevar dos registros, el suyo proprio, y un traslado autorizado del de otra Nave, y los ha de entregar à los Oficiales Reales, para que si alguna se perdiere, se sepa lo que iba en ella, sin ser necessario volver à embiar por el registro, fo las penas que se le ponen por una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (l)

19 El registro de las Naves, que van, ò vienen, ha de estar en poder del Contador, y le ha de tener à buen recaudo; y si le faltare, ha de pagar el daño à la Parte, sobre que ha de ser creida por su juramento, con cassacion del Juez, segun una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (m) Y se ha de mostrar à las personas que le quisiere ver, conforme otra Ordenanza de ellas. (n) Y así, conforme à ellas, el Contador ha de dar la fé del registro, y dándose por él, hace fé, y es executiva, segun un texto, (o) como si la diera el Escribano de Registros, que tambien la hace, y lo es, segun una Ley recopilada. (p)

20 Quando se entregaren las cosas que fueren consignadas, y registradas, así que las huviere de recibir, ha de ser por el registro, en cuya margen han de firmar, como lo reciben; y si no supieren, lo ha de señalar uno de los Oficiales Reales ante el Escribano de Registros, que lo ha de señalar: así lo dice una Ordenanza Real de la Navegacion de Indias. (q)

CAPITULO IX.

VISITA.

SUMARIO.

Vista de la Nave, quanto à su definicion, n. 1.
 En qué tiempo se ha de hacer la visita de la Nave, num. 2.
 Por qué Jueces, y Ministros se ha de hacer esta visita, n. 3.
 Cómo se ha de visitar la Nave, aparejos, mantenimientos, y gente, n. 4.

Pe-

(a) Orden. n. 205. y Cédulas Reales de los años de 1511. y 1513. impressas con las de Indias, 4. tom.

(b) Cedula Real del año de 1563. impressa con las de Indias, 4. tom.

(c) Bartul. communiter, ibi approbatus in leg. Si constit. ans. n. 92. 93. ff. de Solut. matrim. Bald. in l. 1. num. 7. C. Commun. de Leg.

(d) L. Numquam nuda tractatio, ff. de Acquirend. rer. domín.

(e) Imol. conf. 123. in causa, col. 3. vers. Nam debitor, Decis. Genuens. 153. n. 5.

(f) L. Si, & me, & Titium, ff. Si cert. petat. illic. Bald. & Jaff.

(g) L. Quod stipulatus, ff. de Solut. Decis. Genuens. 54. num. 4.

(h) L. 6. tit. 28. & l. 3. tit. 29. & l. 1. §. Item, que en llegando, tit. 32. lib. 2. Recop.

(i) L. Cum proponas, Cod. de Naut. Honor. y Real Cedula del año 1580. impressa con las de Indias, 4. tom.

(k) Orden. n. 202. (l) Orden. n. 200.

(m) Orden. num. 53.

(n) Orden. num. 57.

(o) L. 1. Cod. de Exactorib. tribut. lib. 12.

(p) L. 1. tit. 26. lib. 4. Recop. & l. 1. in fin. tit. 25. eod. lib. 4. Recop.

(q) Orden. num. 15.

Pena de los Marineros, que parecen en la visita de la Nave, y no van en ella, y del Maestro en ella, n. 5.

Pena tomando aparejos prestados para parecer en la visita de la Nave, y no ir en ella, n. 6.

Como la sobra de mantenimientos, pertrechos, y gente se ha de sacar de la Nave, y la falta cumplir, num. 7.

Si despues de visitada la Nave, antes del viage, se puede sacar de ella artilleria, armas, y municiones, n. 8.

Cómo se ha de visitar la carga de la Nave, y sacar la demasia, n. 9.

Si buviere carga demasiada de Mercaderes, y pasajeros, qual se ha de sacar, y quedar, n. 10.

Cómo se ha de assentar en el registro lo que se saca, num. 11.

Lo que se ha de hacer de lo que se sacare, n. 12.

Pena quando se buelve à meter en la Nave lo que se saca de ella, ò carga, despues de la visita, num. 13.

Certificacion que se ha de traer de lo que se llevó en la Nave, n. 14.

Visita de buelta, sobre los Marineros, armas, y cosas que trae la Nave, num. 15.

Visita de buelta de personas, y delitos, y de los bienes de los que buvieren muerto, n. 16.

Visita sobre la cosa vedada, y fuera de registro, y descaminadas, y lo que han de hacer en la mar los Generales, y Almirantes, n. 17.

Si para hacer esta visita pueden las Guardas, y Ministro de Justicia andar en Barcas por la mar, y entrar en los Navios, y al que lo resistiere matarle, ò al que los matare, n. 18.

Si el General, ò Almirante, ò sus Oficiales de la Armada pueden sacar, ò meter en las Navos mercaderias en Barcas, ò impedir el traerlas à las Guardas, y se les puede resistir, n. 19.

Si se pueden abrir las cajas, y fardos, para ver si hay cosas vedadas, y descaminadas fuera de registro, n. 20.

Cómo se ha de proceder en las Causas de cosas vedadas, y descaminadas fuera de registro, numer. 21.

Si el dueño de la cosa vedada, ò descaminada, confiscada, la puede comprar, y se le ha de dar por el precio de ella, num. 22.

Visita es la que se hace de la Nave, de lo que en ella vá, y viene, para ver si es como debe, segun las Ordenanzas Reales

de la Navegacion de las Indias, que sobre esto disponen. (a)

2 Aunque antes que se cargue la Nave se ha de ver su capacidad, y aptitud para el viage que huviere de hacer; y si está tal que conviene para ello, conforme una de las dichas Ordenanzas Reales; (b) empero la visita de ella se ha de hacer à la ida al tiempo de la partida, con brevedad: de suerte, que no se detenga por esto, segun una Ley de la Recopilacion, (c) y otra de las dichas Ordenanzas. Y à la buelta dentro de un dia natural de como llegue, conforme otra Ordenanza de ella. (d) Y hasta la hacer, no se puede sacar de la Nave à tierra cosa alguna, ni salir persona, sino es por necesidad de tormenta, ò de enemigos, ò de mantenimientos, segun otra de las dichas Ordenanzas. (e)

3 La visita de la Nave se ha de hacer por la Justicia mayor, segun una Ley de la Recopilacion. (f) Y por los Oficiales Reales de la Real Hacienda, segun unas Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias. (g) Y por los Alcaldes de Sacas, y cosas vedadas, en quanto à ellas, conforme una Ley de la Recopilacion. (h) Y lo mismo por las Guardas para ello diputadas, sin que se les pueda impedir, conforme otras Leyes de ella, (i) y Partida. Y lo mismo es por las Guardas de los Cogedores de los derechos Reales, en quanto à ello, y lo descaminado, y fuera de registro, segun unas Leyes recopiladas, (k) aunque las Naos sean de Armada, y Capitana, y Almiranra. (l)

4 Visitandose la Nave, se ha de ver si está conveniente, y qual se requiere; y si tiene la gente necesaria, y la que puede llevar, y los aparejos, artilleria, municiones, armas, baltimentos convenientes para el viage que ha de hacer, conforme una Ley de Partida, (m) y unas Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias. Y se ha de tomar juramento al Maestro de la Nave de que en ella no lleva à persona alguna sin licencia, segun otra de las dichas Ordenanzas Reales. (n)

5 Los Marineros que parecieren en la visita de la Nave, que no sea para todo el viage de ella, han de ser condenados en cien azotes; y los Maestres que los recibieren para

(a) Orden. n. 186. & seq. & Orden. n. 211. & seq.

(b) Orden. n. 152. 153. y 155.

(c) L. 1. §. 22. tit. 30. lib. 9. Recop. & Orden. numer. 87.

(d) Orden. num. 212.

(e) Orden. num. 183.

(f) L. 38. tit. 6. lib. 3. Recop.

(g) Orden. n. 189. 191. 196. 211. 212.

(h) L. 38. tit. 18. lib. 4. Recop.

(i) L. 33. §. 5. tit. 18. lib. 6. Recop. & l. 17. tit. 18. p. 3.

(k) L. 2. §. 9. tit. 24. & l. 6. tit. 25. & l. 1. tit. 28. & l. 10. §. 22. 24. tit. 30. & l. 1. §. 3. tit. 32. & l. 1. tit. 32. lib. 9. Recop.

(l) Cédulas Reales de los años de 1574. y 1580. y 1582. impresas con las de Indias, 4. tom.

(m) L. 3. tit. 9. p. 5. & Orden. n. 146. 147. 156. 164. 181. 196.

(n) Orden. num. 154.

ra esto, en quatro años de suspension de oficio, segun una de las dichas Ordenanzas Reales. (a)

6 No se puede prestar al Maestre de la Nave, ni à otra persona en su nombre, armas, artillerias, ni otros aparejos algunos para parecer en la visita, y los tornar à tomar antes del viage, sb pena de ser perdido, aplicado por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador; y el Maestre quatro años de suspension de oficio, conforme una de las Ordenanzas Reales. (b)

7 Si en la Nave huviere mantenimientos, y otros aparejos, y pertrechos, y gente demasiada, se ha de sacar: y faltando, se ha de cumplir, segun otra de las dichas Ordenanzas. (c)

8 Despues de visitada la Nave, no se puede sacar de ella artilleria, armas, ni municiones de las que se deben llevar, sb pena de ser perdido, aplicado por tercias partes, Camara Real, Obras de la Casa de la Contratacion, Acusador, ò Juez, que de oficio procediere, segun una de las dichas Ordenanzas Reales. (d)

9 Asimismo se ha de visitar la carga que fuere en la Nave; y si fuere demasiada, se ha de sacar alli luego à costa del Maestre, con que no sea cosa del matorage necessario, conforme una de las dichas Ordenanzas Reales. (e)

10 Si huviere carga demasiada de Mercaderes, y Passageros al tiempo de su visita, ha de quedar en ella la hacienda de los passageros, y sacarse la de los Mercaderes, segun una de las Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias. (f)

11 Las cosas registradas que se sacaren de la Nave, han de poner, y escribir, como se sacaron en el registro, para que hecho el viage, no se pidan los derechos de lo sacado, conforme otra de las dichas Ordenanzas Reales. (g)

12 La carga que en la visita se sacare de la Nave, no se dando por perdida, se ha de entregar luego à sus dueños, si estuvieren en el Puerto; y no estando, se ha de poner en el deposito à costa de ellos, y entregarle luego que la pidan, conforme otras de estas Ordenanzas Reales. (h)

13 Si despues de sacada la carga demasiada de la Nave, fuere tornada à ella, ò metida otra qualquiera mercaderia, ò carga despues de la visita, en qualquier manera, todo

lo que despues de ella se metiere en la Nave, es perdido *ipso jure* para la Camara, y Fisco Real, con que la quarta parte sea del Denunciador: assi lo dice una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (i) Y se confirma por otra Ordenanza Real de ellas, (k) en la qual se dice, que el Maestre, ò otra persona de la Nave, que lo recibiere en ella, pague dos tanto del valor de ello; y si no tuviere de qué pagar, esté treinta días preso, y sea privado del oficio de Maestre por cinco años.

14 Los Maestres han de traer fé, y certificacion de como no llevaron ninguna persona, ni ropá, mas de lo contenido en el registro, sb pena de cien pesos de oro para los reparos de la Casa de la Contratacion, conforme una de las dichas Ordenanzas. (l) Y de como mostraron ante los Oficiales Reales del Puerto de la descarga los aparejos, armas, y municiones que llevaron en sus Naves, conforme à la visita, y alarde que de ello se huviere hecho, segun otras de estas Ordenanzas. (m) Y de como la carga que llevó, quedó donde iba, conforme una Ley recopilada. (n)

15 Asimismo se ha de ver, y saber si la Nave trae los Marineros, armas, artilleria, y municiones, y las otras cosas que son obligados; y por los que faltaren, han de ser castigados conforme a las Ordenanzas; y se han de informar si han recibido armas agenas, ò gente prestada para hacer alarde de ella; y si han tocado en alguna tierra, ò hecho algun fraude, y si se ha guardado, y cumplido lo que hay obligacion, conforme las dichas Ordenanzas. (o)

16 Tambien se ha de saber si falta alguna persona de la Nave, ò si en ella traen algunos Indios escondidos, ò se dixo blasfemia, ò huvò amancebamiento, ò juego prohibido, ò hecho algunas injurias, ò fuerzas, ò otros delitos, segun una de las dichas Ordenanzas. (p) Y si murió alguno en el viage, y hizo testamento, ò no, y qué bienes dexó, haciendo que se exhiban; y si alguno ocultó alguno de ellos, se ha de proceder contra él, y saber, si se llevó algun esclavo passagero sin licencia, segun otra de las dichas Ordenanzas. (q)

17 Asimismo se ha de visitar la Nave, y procurar saber si en ella van, ò vienen algunas cosas vedadas, y haviendolas, se han de tomar por tales, como está dispuesto por unas

(a) Orden. num. 156. (b) Orden. n. 156.
 (c) Orden. num. 156. (d) Orden. n. 193.
 (e) Orden. n. 156. y 187. (f) Orden. n. 133.
 (g) Orden. num. 186. (h) Orden. n. 192.
 (i) Orden. num. 187. (k) Orden. num. 174.

(l) Orden. num. 174. (m) Orden. n. 196. y 210.
 (n) L. 1. §. Y porque no, tit. 3. lib. 9. Recop.
 (o) Orden. num. 112. y 289.
 (p) Orden. num. 213.
 (q) Orden. num. 213.

unas Leyes de la Recopilacion. (a) Y lo mismo las cosas descaminadas, y fuera de registro, segun otra Ley de ella, (b) y unas Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias, en las quales asimismo se dice, que sobre ello se tome juramento à cada Marinero, y Passagero: y tambien sobre si se ha sacado alguna cosa en alguna parte del camino, ò despues de la llegada; y si alguno ha registrado en nombre del otro lo que es suyo, ò en su nombre lo que es ageno. Y lo mismo han de visitar en la Mar en las Naos de flota los Generales, y Almirantes de ella. (c)

18 Para hacer esta visita, pueden las Guardas, y Ministros de Justicia de cosas vedadas, buscarlas en qualesquiera partes de Tierra, y Mar, y andar en Barcas por ella, y en ella entrar en las Naves, y en ellas ver, y buscarlas, y tomarlas por tales, segun unas Leyes de Partida, (d) y Recopilacion. Y si alguno se lo resistiere, y le mataren, no incurren en pena alguna; y si sobre ello alguno matare alguna de estas Guardas, ò Ministros de Justicia, incurre en pena de muerte por Justicia, como lo dice otra Ley de la Recopilacion. (e) Y lo mismo pueden hacer las Guardas, y Ministros de Justicia de cosas descaminadas, y fuera de registro sobre ellas. Y se entiende en ellos, conforme otras Leyes de ella. (f)

19 El General, ò Almirante, ò Oficiales de la Armada, ni otros por ellos, no pueden dar licencia para sacar, ni meter mercaderias en las Naves, ni en Barcas, ni sacarlas, ni meterlas en ellas, ni traerlas para ello, sin orden de las Guardas, y Ministros de Justicia de las cosas vedadas, ò descaminadas, y fuera de registro, so pena de ser perdidas, y confiscadas por descaminadas las tales mercaderias, que de esta fuerte se sacaren, y meteren. Y han de dexar à las dichas Guardas, y Ministros de Justicia guardarlas, buscarlas, y cararlas en las Naves libremente, sin les poner en ello embargo, ni impedimento alguno, ni poder conocer de las Causas de

ellos; y haciendo lo contrario, se les puede resistir, è incurren en las penas de las Leyes Reales (g) recopiladas, que lo disponen. Ni pueden visitar las Naos que entraren en los Puertos. (h)

20 Aunque parece que no se pueden abrir las caxas, arcas, fardos, para ver si en ellas, ò en ellos van, ò vienen cosas vedadas, ò descaminadas, y fuera de registro, puesto que haya sospecha de ello, jurando los que las llevan, no llevarlas, sino es que de otra manera se pruebe que las llevan, como lo dice, una Ley de Partida; (i) mas lo contrario se ha de decir, por estar corregida por otras Leyes mas nuevas de la Navegacion de las Indias, (k) que mandan, que para esto se abran, y caren; porque en ellas se puede cometer, y comete falsedad, conforme un texto: (l) lo qual se entiende en los Puertos, y partes donde entran, y salen las mercaderias al tiempo de ello, en que estas Leyes, y Ordenanzas lo disponen, y no en otras partes, ni despues en lo que no lo disponen, por evitar molestia en ello, ò habiendo orden, ò Cedula Real, para que no se haga, como la hay en las Indias. (m)

21 En las Causas sobre cosas vedadas, y descaminadas, y fuera de registro, que como tales se han de tomar por perdidas, se ha de proceder breve, y sumariamente, sin dilacion alguna, sabida solo la verdad, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion. (n) Y se han de tomar, y ocupar, sin se guardar otra orden del Derecho, y sin otra sentencia, ni declaracion, segun otra Ley de la Recopilacion, (o) y Castillo de Bobadilla.

22 El dueño de la cosa vedada, ò descaminada, confiscada por esto, y por ser fuera de registro, la puede comprar por sí, ò por otro, vendiendose por ello; y dando la estimacion de ella al Fisco, se le ha de dar, y entregar, como se dice en el Derecho. (p)

CA-

(a) L. 38. tit. 6. lib. 3. & l. 1. ad fin. & l. 4. 18. tit. 18. lib. 6. Recop.

(b) L. 11. §. 21. tit. 30. lib. 9. Recop. & Orden. m. mtr. 211. 213.

(c) Orden. Real del año de 1591. ò Instruccion General del año de 1593. cap. 26. 28. y 44. impresso con las Cédulas Reales de Indias, 4. tom.

(d) L. 17. tit. 18. p. 3. & l. 33. 35. tit. 18. lib. 6. Recopil.

(e) L. 36. tit. 18. lib. 6. Recop.

(f) L. 2. 8. 9. tit. 24. & l. 1. tit. 25. & l. 6. tit. 18. & l. 10. §. 22. 24. tit. 30. & l. 2. §. 3. tit. 31. & l. 1. tit. 32. lib. 9. Recop.

(g) L. 2. & 8. tit. 24. lib. 9. Recop.

(h) Real Cedula del año 1688. impressa con las de Indias, 4. tom.

(i) L. 3. tit. 7. p. 5.

(k) L. 35. in fin. tit. 18. lib. 6. Recop. 1. §. Item, que la persona, tit. 32. lib. 9. Recop. Orden. 43.

(l) L. 1. Qui in rationibus, ff. de Fals.

(m) Real Cedula del año 1580. impressa con las de Indias, en que se manda, que en ellas no se desempaqueten, ni abran las mercaderias, ni fardos de ellas, 3. tom.

(n) L. 42. tit. 18. lib. 6. Recop. & l. 9. §. 4. in fin. & l. 10. §. 24. tit. 30. lib. 9. Recop.

(o) L. 26. tit. 18. lib. 6. Recop. Castill. de Bobad. in Polit. 2. p. l. 4. c. 5. n. 24. usq. ad 30.

(p) L. Cotemferro, §. Et eandem rem, & l. fin. §. Idem autem, ff. de Public. & relig.

CAPITULO X.

PENA DE COMISSO.

SUMARIO.

Pena de comisso, quanto à su dñsion, n. 1.
 Si se practica la pena de muerte puesta à los que sacan cosas vedadas, num. 2.
 Si se pierden las cosas licitas que se llevan con las ilicitas, num. 3.
 Si en la confiscacion del seruo viene el peculio de él, y en las de las carretas, las bestias de ellas, y sus aparejos, y las caxas, y vasos en que se llevan las cosas, y en las demás mercaderias la pecunia, num. 4.
 Si se puede hacer la confiscacion, y condenacion de la cosa vedada, y descaminada fuera de registro, no hallandola por su valor, num. 5.
 Si se incurre en esta pena de la Nave, carro, ò bestias en que van estas cosas, con ignorancia del Maestre, y quando le escusa, ò no, n. 6.
 Si se incurre en perdimiento de la Nave, carro, ò bestias, ignorandolo el dueño, n. 7.
 Si incurre en esta pena el dueño, ò compañero ignorante de la saca, y descamino de la cosa, n. 8.
 Qué remedio tiene en estos casos el dueño de la Nave, carro, ò bestia, ò cosa contra el que la saca, y ella, num. 9.
 Si en estas cosas confiscadas son preferidas las deudas debidas por los dueños de ellas à la confiscacion, num. 10.
 Si el que hace dos, ò mas veces la saca, y descamino, incurre en mas de una pena, n. 11.
 Si cada uno de dos, ò mas, que hacen la saca, y descamino, incurre en la pena de ella enteramente, num. 12.
 Pena del que dá favor, ò ayuda, y consiente en esto, num. 13.
 Si incurre en esta pena el forense estrangero, y lo escusa la ignorancia, num. 14.
 Si el Clerigo sobre esto puede ser convenido ante el Juez Secular, num. 15.
 Si en esta pena se incurre ipso jure, ò es necessaria para ello alguna sentencia, n. 16.
 Si esta pena es transmisible à los herederos del que incurre en ella, num. 17.
 Si es transmisible al tercero possedor, n. 18.
 Si se escusa de esta pena por morir, ò perecer, ò robarse la cosa, y prueba de ello, num. 19.
 Si se escusa de ella el seruo à quien se dió libertad, y ella vale, num. 20.
 Si es excusable esta pena en el seruo, y ganados huídos, num. 21.

Si lo es llevando la cosa huyendo de enemigos, ò por tormenta, y enfermedad, ò necesidad, n. 22.
 Si es excusable el arrepentirse, y bolver atrás la cosa, num. 23.
 Si se escusa de esta pena el haver ya pagado los derechos Reales, y remitidos al Cobrador, num. 24.
 Si escusa de esta pena la licencia del Rey, ò Virrey, ò Justicia, ò Audiencia, num. 25.
 Si escusa de esta pena el empezarse à sacar la cosa antes de cumplido el termino, y acabarla de sacar despues de cumplido, num. 26.
 Si es excusable el incurrir en esta pena por error, y si se presume haverle, num. 27.
 Si escusa de ella el confessar el delito, n. 28.
 Si escusa de esta pena el llevar uno las cosas para el uso de su persona, casa, y familia, n. 29.
 Si se escusa de ella sacandose las cosas que se traxeron, y metieron, num. 30.
 Si se escusa de ella llevandose las cosas por bienes suyos, mudandose su casa de un Pueblo à otro por alguno, ò donde se vá à vivir, ò passandolas de passo, num. 31.
 Si se excusan de esta pena los ganados, y bestias, que andan en la raya, y entran, y salen de ella, num. 32.
 Si se escusa de llevar las cosas marcadas con la marca del dueño, num. 33.
 Si el Milite, ò Soldado, ò Iglesia incurren en esta pena por las cosas suyas, ò ajenas, n. 34.
 Si incurre en ella el menor de veinte y cinco años, num. 35.
 Por qué tiempo se prescribe esta pena, n. 36.
Pena de comisso es la de perdimiento de la cosa vedada, ò descaminada, y fuera de registro, segun unos titulos del Derecho Civil, (a) que sobre esto tratan.
 2 Aunque Julio Claro, (b) en Milán, y Acevedo en Castilla, dicen no practicarse la pena de muerte, puesta à los que sacan cosas vedadas del Reyno, empero Castillo de Bobadilla dice practicarse. (c)
 3 Por las mercaderias ilicitas, vedadas, y descaminadas, y fuera de registro, que uno lleve, no pierde las licitas, y permitidas, encaminadas, y registradas, que llevare, juntamente con las que no lo son, como lo tienen Acevedo, (d) y Castillo de Bobadilla, alegando muchos.
 4 En la confiscacion del seruo, y esclavo no viene el peculio de él, si no se expresa, segun un texto; (e) mas en la confiscacion de las carretas, y bestias vienen, y se comprehenden sus aparejos, y los en que se sacó, ò metió la cosa vedada, ò descaminada,

(a) Tit. ff. de C. de Vestig. de comif.
 (b) Jul. Clar. in Pract. Crim. §. fin. q. 82. statut. 7. n. 1. Aceved. in l. 1. n. 16. tit. 18. lib. 6. Recop.
 (c) Cast. de Bob. in Pol. 2. p. lib. 4. cap. 5. n. 2.

(d) Aceved. in l. 25. num. 18. et seq. tit. 18. lib. 6. Recop. Cast. de Bob. ubi sup. n. 21.
 (e) L. fin. §. 2. ff. de Pub. et vect.

da, y fuera de registro, segun una Ley de la Recopilacion. (a) Y los sacos, caxas, y vasos en que se metieren, ò sacaren las tales cosas, conforme una Ley de Partida. (b) Y así en la confiscacion de la carreta vienen las bestias de ella, conforme otra Ley de Partida. (c) Y en la de mercaderias se contiene la pecunia. (d)

5 Aunque parece, que para haber lugar la confiscacion, y pena de perdimiento de estas cosas vedadas, y descaminadas, y fuera de registro, era necesario ser tomadas, y aprehendidas en especie, y no de otra suerte, segun la comun opinion de Bartulo, (e) Baldo, y Angelo, y otros Doctores, por un texto; empero aunque no lo sean, ni se hallen, se ha de hacer la condenacion por su valor, y estimacion: lo qual en quanto à las cosas vedadas, disponen expressamente unas Leyes de la Recopilacion. (f) Y se confirma, porque otras Leyes de ella (g) mandan, que se haga pesquisa sobre estos delitos, y mediante probanza, se den las penas legales. Y en quanto à las cosas descaminadas, y fuera de registro, lo mismo disponen expressamente otras Leyes de la Recopilacion. (h)

6 Para incurrir el Maestre de la Nave, carro, ò bestia en esta pena de perdimiento de ello, es necesario que tenga ciencia de las cosas que en ello va de esta calidad, porque en ella consiste la voluntad, y delito, segun Derecho. (i) Y aunque regularmente se presume la ignorancia, si no se prueba la ciencia, conforme un texto, y su glosa (k) empero en este caso se ha de tener lo contrario, porque el Maestre recibe, y toma las cosas, y en el hecho proprio no escusa la ignorancia, segun dos textos. (l) Y quando otro las reciba, y tome, ò ponga en la Nave, ò carro, ò bestia, por ser à cargo del Maestre, y deber saberlo, como tal, es lo mismo que saberlo, conforme otros dos textos; (m) conforme à lo qual procede lo dicho, aunque se reciba la pieza, fardo, ò caxa cerrada, sin abrirla, como es costumbre, si no va manifestada, ò

regitrada, por la obligacion que tenia de llevarla así; mas viendolo, aunque dentro vayan cosas vedadas, ò descaminadas, y sin registrar, no incurrirá en la dicha pena, por la justa ignorancia. Y se confirma, porque el delito que se halla cometido en la casa del morador de ella, se le imputa, segun una Ley recopilada. (n)

7 Aunque parece que no se incurre en la pena de perdimiento de la Nave, ò carro, ò bestia, en que el Maestre lleva las cosas vedadas, ò descaminadas, y fuera de registro, estando ausente del dueño de ella, ò ignorandolo, conforme un texto, (o) lo contrario se ha de decir, como lo dice expressamente una Ley de la Recopilacion, (p) que en esto le corrige.

8 Y de aqui es, que aunque para que el dueño, ò compañero ausente, ò ignorante de la saca, ò descamino de la cosa, causado por su compañero, ò factor, ò otro, no incurre, en la pena de perdimiento de ella, conforme un texto, (q) lo contrario se ha de tener como lo dice expressamente una Ley de la Recopilacion, (r) que en esto le corrige.

9 Tomandose por perdido en los dichos casos de la Nave, carro, ò bestia, ò cosas, ò mercaderias, el dueño, ò compañero ausente, ò ignorante, tiene recurso contra el Maestre, factor, compañero, ò persona que lo hizo, para cobrarlo. Y si no tuvieren de qué pagarlo, le compete al tal dueño restitucion *in integrum* contra el estatuto, ò ley, para recuperarlo de la cosa tomada por perdida, por la clausula general de la justa causa de la ignorancia, como lo dicen Mexia, (t) Ripa, y Acevedo, el qual dice, que la ignorancia del dueño se prueba por su juramento, sino es que se pruebe lo contrario; porque se puede probar por el adversario, aunque la ley, ò estatuto diga, que se esté al tal juramento. Y se confirma por otra Ley Real. (t)

10 Y de aqui es, que de estos bienes tomados por perdidos, y confiscados, se deben

(a) L. 5. *ibi*: Y aparejos en que lo metieren. tit. 18. lib. 6. Recopil.

(b) L. 5. *ad fin. vers. Otros*, tit. 33. p. 7.

(c) L. 42. tit. 9. part. 6.

(d) Bald. in l. *Cum proponat*, n. 3. Cod. de Nautic. For.

(e) Bartul. Bald. & Angel. & alii, in l. *Si parmerum*, per text. *ibi* C. de Fidejussor.

(f) L. 23. & 24. tit. 18. lib. 6. Recop.

(g) L. 38. tit. 6. lib. 3. & l. *ad fin. lex* 4. 38. & 42. tit. 8. lib. 6. Recop.

(h) L. 15. 7. 8. tit. 25. & l. 6. tit. 28. & l. 10. §. 5. tit. 30. lib. 9. Recop.

(i) L. 1. ff. *Si famul. furt. fecif. dicat*, & l. 4. tit. 13. part. 7.

(k) L. *Veniunt*, ubi gloss. ff. de Prob.

(l) L. *fin. ff. de Usucapion. pro suo*, & l. *Plurimum*, ff. de Jur. & fact. ignor.

(m) L. *Quod tibi*, ff. *Si certum petat*. & cap. *Cum ad Ferrar. de Constitut.*

(n) L. 18. tit. 23. lib. 8. Recop.

(o) Leg. *Cotem ferro*, §. *Si dominus nobis*, ff. de Public. & vellig.

(p) L. 2. §. *fin. tit. 32. lib. 9. Recop.*

(q) L. *Prandati*, §. *Sed si unus*, ff. de Public. & vellig.

(r) L. 2. §. *fin. tit. 31. lib. 9. Recop.*

(t) Mexia de Paen. concl. 1. n. 17. fol. 14. Ripa de Pelle, tit. de Remed. ad conservat. ubert. n. 211. & seq. Aceved. in l. 25. num. 22. & seq. tit. 18. lib. 6. Recop.

(u) L. 11. tit. 33. lib. 9. Recop.

ben pagar las deudas debidas por los dueños de ellos, antes que cometiesen el delito; y son preferidos en ellos à la confiscacion, siendo ella universal de todos los bienes, ò en quenta, ò en parte de ellos, como de la mitad, ò tercia parte, ò otra que lo sea; mas no si es singular de alguna cosa particular, y fuera de registro, segun un texto, (a) y su glosa, por otros, siendo las deudas personales; porque estas regularmente no prohiben la enagenacion de los bienes, ni se puede revocar la hecha en perjuicio de ellas, conforme una Ley de la Partida; (b) porque si las deudas son hypotecarias, ò con obligacion de bienes, se han de pagar de los de la confiscacion, aunque sea singular de la tal cosa particular, y cierta, y son preferidas en ella à confiscacion, hecha excursion de no poderlas cobrar del deudor, porque estas deudas prohiben la enagenacion de sus bienes, y se puede revocar la hecha en su perjuicio, precediendo la dicha excursion, segun otra Ley de Partidas; (c) porque no siendo prohibida la enagenacion de los bienes, no lo es la confiscacion, como lo es al contrario siendo prohibidas; pues delinquiendo, casi contrae; y así, la confiscacion se equipara à la enagenacion; y lo dispuesto en la una, se entiende en la otra, por tener igual fuerza, y efecto, como se dice en el Derecho. (d)

11. Si uno, dos, ò mas, ò muchas veces sacasse, y llevasse estas cosas, y se le probasse, no debe ser castigado mas de por una sola, si antes no fue sentenciado, como alegando muchos lo dice Castillo de Bobadilla. (e)

12. Si muchas personas juntas en una Nave, ò carro, ò bestia, llevaren estas cosas, cada uno debe la pena enteramente, salvo que la pérdida de la Nave, carro, ò bestia sea por quenta de todos, y pagandolo el uno, se libran los demás, segun el mismo Castillo de Bobadilla. (f)

13. El que dá favor, ò ayuda, ò consiente en la lleva de las cosas vedadas, ò desca-

minadas, tiene la misma pena que el delin-
quente en ello, segun una Ley recopilada. (g)

14. Las Leyes, Ordenanzas, y costumbre, que disponen la pena de las cosas vedadas, y descaminadas, obligan à los forenses, y forasteros, è incurrer en ella llevandola, por la obligacion que tienen à saberlo, è inquirirlo, como lo dice un texto; (h) aunque el que errare en esto con ignorancia, no incurrer en toda la pena, sino solo de los derechos doblados, segun el mismo texto, y su glosa. (i)

15. Puede la Justicia Secular quitar, y tomar por perdidas las cosas vedadas, y descaminadas, y fuera de registro que llevarén los Clerigos, y Eclesiasticos, segun una Ley de la Recopilacion: (k) mas de las demás penas ha de conocer el Juez Eclesiastico, como lo dice Castillo, (l) y lo dixe en la Curia Phillipica.

16. De la pena de comisso, y perdimiento de las cosas vedadas, se incurrer *ipso jure* por el mismo hecho de sacarlas, ò meterlas, como consta de las Leyes, que sobre esto tratan, en sus lugares citadas, en quanto dicen, hayan perdido, que significa *ipso jure*; y lo declaran unas Leyes de ellas recopiladas; (m) Y aunque lo mismo era por Derecho Civil en las cosas descaminadas, y fuera de registro, segun un texto, (n) no lo es en ellas de Derecho Real, ni se incurrer *ipso jure* en su pena; sino que es necesario haber sentencia para ello, como consta de las Leyes que sobre ello disponen, en sus lugares citadas, por aquellas palabras de, ellas pierden, que no significa *ipso jure*, sino por sentencia, segun una glosa, (o) y los Doctores. Y en especie Gregorio Lopez por ella, y ello; y unas Leyes de Partida; salvo si en esto se impusiere la pena *ipso jure*.

17. De que se sigue, que esta pena de comisso de cosas vedadas, es transmisible, y passa à los herederos del que incurrer en ella, por incurrirse *ipso jure*; mas no lo es, ni passa à ellos sobre cosas descaminadas, y fuera de registro, sino es por la paga de los derechos

(a) L. Si marito, in princip. ff. de Solut. Matr. ubi gloss. in verb. Aliqua, per l. Julia, de Vi privata, & l. 2. C. ad l. Jul. de Vi publ. & §. Sed illud, & §. Si quis una inst. de Fideicom. hered. & leg. Si debitor. C. de Sent. pass.

(b) L. 7. tit. 5. part. 13.

(c) L. 14. tit. 13. part. 5.

(d) L. Innovator, ff. de Fideicommissa liberta & leg. Fiscus, C. de Bon. prescript. & l. Imperatores, ff. de Jure Fisci.

(e) Cast. de Bobad. in Polit. 2. part. lib. 4. cap. 5. num. 43.

(f) Cast. de Bobad. in Polit. 2. part. lib. 4. cap. 5. num. 47.

Part. V.

(g) L. 30. tit. 18. lib. 6. Recop.

(h) L. Interdum, §. Licet, ff. de Publ. & vest.

(i) D. l. Interdum, §. Divi quoque fratres, & ibi gloss. in dict. §. Licet.

(k) L. 1. in fin. tit. 18. lib. 6. Recop.

(l) Cast. in l. 30. Taur. num. 12. in Curia Phillip. 3. p. §. 2. num. 11.

(m) L. 26. 27. tit. 18. lib. 6. Recop.

(n) L. Commis. ff. de Publ. & vestig.

(o) Glosa & DD. in l. Si quis tantum, C. Unde vi. Felín. in p. 2. col. 2. de Rescript. Greg. Lop. in leg. 6. gloss. 5. tit. 7. p. 3. per dict. gloss. & DD. & per illam, leg. pen. & leg. 5. vob. tit. gloss. 15. verb. Pierdan, ead. part.

chos Reales, ò havíendo contestacion de la Causa con el difunto, por no incurrirse la pena *ipso jure*, sino por sentencia, como contra de un texto, (a) y lo resuelven Lafarte, y Gironda, sino es poniendose en esto la pena *ipso jure*.

18 Siguese más, que la pena de comisso de las cosas vedadas es transmisible, y passa al tercero poseedor de ellas, por incurrirse *ipso jure*, segun un texto; (b) mas no lo es, ni passa à él en las cosas descaminadas, y fuera de registro, por no incurrirse *ipso jure*, sino por sentencia; salvo si en el tal tercero hubo fraude, ò sabiendo el descamino de ellas las transportó, conforme una Ley recopilada, (c) ò se pone la pena *ipso jure*.

19 Aunque no se escusa de la pena de comisso de la cosa, muriendo, ò pereciendo ella por dolo, ò culpa lata del que la lleva, escusale empero si huviere perecido por caso fortuito, ò toma de ladrones, ò culpa leve, ò levísima del que así la lleva, siendo antes de la contestacion de la demanda sobre ello puesta, conforme à Derecho Civil, y Real, (d) y su glosa, sobre que ha de ser creído por su juramento, siendo en poca cantidad, y no en mucha, si de otra manera suficientemente no lo prueba, segun unas Leyes recopiladas. (e)

20 Escusase asimismo de la dicha pena el siervo descaminado, à quien el dueño de él, despues de serlo, dá libertad, y ella vale, siendo dada antes de la contestacion de la Causa sobre ello hecha, y no despues; mas siendo vedado, lo contrario se ha de decir, por incurrir en la pena *ipso jure*, como consta de un texto, (f) y su glosa, y de una Ley de Partida.

21 Asimismo se escusa de la dicha pena el siervo que va huído, sin voluntad de su dueño, segun un texto. (g) Y lo mismo se ha de decir de las bestias, y ganados que van huyendo, segun una Ley de la Recopilacion. (h)

22 Tiene escusa tambien de la pena de comisso de las cosas, llevandolas huyendo

por medio de enemigos, ò de tormenta, ò por enfermedad, ò causa de necesidad forzosa, segun Derecho Civil, y Real. (i)

23 Tambien se escusa de la dicha pena el que lleva la cosa, si arrepentido la torna, y buelve atrás de su espontanea voluntad, como lo dice Castillo de Bobadilla. (k)

24 De la pena de comisso de la cosa descaminada se escusa el que la lleva, haviendo ya pagado los derechos Reales de ella enteramente, probandolo; así lo dice una Ley de Partida, (l) ò havendose los remitido al Recaudador de ellos, que es valido, pues él los ha de pagar al Fisco, conforme à Derecho Civil, y Real. (m)

25 Aunque escusa de esta pena de comisso de cosas vedadas la licencia que el Rey dá para sacarlas, ò meterlas, segun una Ley de la Recopilacion, (n) no escusa de ella la que dá al Virrey, por ser contra las Leyes del Rey, y estatuido por él, que no puede el Virrey derogar, dispensar, ni ir contra ello, si no es que tenga especial poder para ello, conforme un texto, (o) y Mocio con Nata. Ni tampoco escusa de ella la licencia que dan los Jueces inferiores, segun otras Leyes recopiladas, (p) antes dandola, ò consintiendo, incurrir en la pena puesta por una de ellas. Y así, ni escusa la licencia del Virrey, y Audiencia, ni otra Justicia. (q)

26 Si antes de cumplido el tiempo de la permission, ò licencia Real, que se da para la saca, y entrada de las cosas vedadas, se empezaren à sacar, ò meter, se puede acabar de hacer despues de pasado, sin incurrir en la pena de comisso de ellas; porque solo se considera para esto el tiempo util en que se empezó, y no el inutil en que se acabó, segun un texto, (r) Juan Andrés, Antonio de Butrio, y Castillo de Bobadilla.

27 Quando se incurre en la pena de comisso de descamino, no por fraude, sino por error, no se ha de llevar toda la pena, sino solo los derechos doblados, segun un Jurisconsulto. (s) Y en esto se presume fraude, y

no

(a) L. Commissa, ff. de Public. & vellig. Lafart. de Decim. vendit. cap. 18. n. 45. usq. ad 51. Gironda. de Gabbell. 12. p. n. 45.

(b) Dict. 1. Commissa.

(c) L. 8. tit. 25. lib. 2. Recop.

(d) L. 2. C. de Vell. & Commiss. ubi glos. & l. 6. vers. sic. pen. ubi glos. Gregor. 8. tit. 7. p. 5.

(e) L. 21. tit. 18. lib. 6. Recop. & l. 2. tit. 21. lib. 9. Recopil.

(f) L. 1. Cod. de Vell. & commiss. ubi glos. & l. 7. ubi glos. Gregor. 5. 6. 7. tit. 7. p. 5.

(g) Leg. Interdum, §. Servit. ff. de Public. & vell.

(h) L. 5. tit. 11. lib. 6. Recop.

(i) L. Cesar, & leg. fin. Si propter necessitatem, ff. de Pub. & vell. & l. 2. tit. 25. & l. 9. §. 4. tit. 30. lib. 9. Rec.

(k) Cast. de Bobad. in Polit. lib. 4. cap. 5. n. 18. & 39. circ. fin. 2. part.

(l) L. 6. tit. 7. part. 5.

(m) Leg. fin. §. fin. ff. de Publ. & vell. l. 10. §. 19. tit. 30. lib. 9. Recop.

(n) L. 10. in fin. tit. 18. lib. 6. Recop.

(o) L. Si hominem, ff. de Mandat. Nat. conf. 197. vol. 1. in fin. Mocio de Contrahib. in trad. de Mandat. §. 2. de Divis. n. andat. num. 50.

(p) L. 26. 27. 32. tit. 18. lib. 6. Recop.

(q) Cedula Real de el año 1566. impressa con las de Indias, 4. tom.

(r) L. Cesar, ff. de Pub. & vell. Joann. And. & Ant. de Butr. & alii, in c. 2. & cap. fin. de Confic. Cast. in leg. 1. Taur. fol. 19. glos. En los dichos lugares. Bobad. in Polit. 2. p. lib. 4. cap. 5. num. 46.

(s) Leg. fin. §. Divi quoque fratres, ff. de Publ. & vell.

Recopilacion, cobrandose por los Arrendadores suyos, se prescribe por el tiempo de su arrendamiento, y seis meses despues, y no mas; y así passados, no se puede pedir.

CAPITULO XI.

VIAGE.

SUMARIO.

Definicion del viage, y declaracion que ha de hacer el Maestre para donde es, y testimonio que de ello ha de traer, y pena yendo á otra parte, y si se le puede resistir, num. 1.
 Qué se ha de hacer habiendo discordia entre los dueños de la Nave, sobre si se hará viage, ó no lo hará, y de la hecha en la Andalucía, n. 2.
 Qué será discordando en el viage adonde ha de ser, y de Barcas, y Navios para dar al través, n. 3.
 En qué tiempo se ha de hacer el viage, y acabar de hacerse, y de su prorrogacion, num. 4.
 Si se imputa á uno el riesgo de la cosa que trae por la Mar, pudiendola traer por la tierra, n. 5.
 Como el Maestre ha de recoger la gente en el viage, sin consentir blasfemar, ni jurar, y negros de servicio, num. 6.
 Quando se dice ser el mismo, ó diferente viage, num. 7.
 Si el Maestre de la Nave se puede apartar con ella del derecho viage, y en él entrar en algun Puerto, y descargarse en él, num. 8.
 Si en el viage se puede saltar en tierra, echar batel á ella, y dexarle llegar á la Nave, n. 9.
 Si se puede vender lo que se lleva en Reyno extraño, donde se aportare, num. 10.
 A qué parte ha de ir lo que se llevare de las Indias á España, y si irá en Navio de aviso, n. 11.
 Como se ha de entregar el registro, cartas, y cosas que se llevare, num. 12.
 Lo que se ha de hacer enfermando, ó muriendo alguno en el viage, num. 13.
 Si se pueden hacer fuegos en la Ribera de la Mar, para guiar los navegantes á ellos, y pena sobre ello, y entrar de noche, num. 14.
 Como se ha de poner en cobro la hacienda, perdiendose la Nave en el viage, num. 15.
 Como en este caso se ha de averiguar á quién pertenece esta hacienda, num. 16.
 A dónde se ha de embiar esta hacienda con la

averiguacion de cuya es, num. 17.

Si el Maestre de la Nave entrega á uno de los Cargadores la cantidad que cargó, y despues se pierde la Nave con lo demás de otros, se les ha de bobver sus partes, las de lo depositado, num. 18.

Viage de la Nave es el que hace desde el Puerto donde sale, hasta el donde vá, y antes de hacerle el Maestre de ella, ha de declarar el Puerto, ó parte donde vá, y ha de traer testimonio, ó informacion de como fue á él, y allí descargó la carga; y no lo haciendo, ó pareciendo despues que fue á otro Puerto, ó parte diferente, es pérdida, ó confiscada la Nave, y las mercaderias, que en ella fueren, por descaminadas: así lo dicen dos Leyes de la Recopilacion. (a) Demás de lo qual se le puede resistir por los que en ella ván. (b)

2. La Nave es diputada para navegar, segun una glosa, (c) y unos Jurisconsultos: y así, si la Nave es de dos, ó mas dueños, y el uno quiere que navegue, y haga viage en congruo tiempo, y el otro, ú otros no quieren, fino que se esté en el Puerto, ha de ser preferido en esto el que quiere que navegue; porque quando la cosa es diputada para algun uso, el uno de los compañeros, contra la voluntad del otro, ú otros, la puede ocupar en ello, como parece en un texto, (d) y lo traen Bartolo, y Paulo, y otros, alegados por Straca. Aunque no pueden navegar a las Indias ningunos Navios fabricados en la Costa de Andalucía. (e)

3. Y siendo la discordia en el viage que ha de hacer la Nave, en que uno quiere que sea á una parte, y otro, ú otros á otra, ha de ser preferido el que elige el mejor viage, segun un texto. (f) Y siendo iguales los viages, el que eligiere la mayor parte de los dueños, conforme unas Leyes de Partida; (g) segun las quales, la mayor parte se dice respecto de la que tuvieren en la Nave; y siendo iguales en ella, el mayor numero de personas; y siendo iguales en ello, el Juez ha de elegir el viage, por evitar entre ellos rixa, y que la Nave no dexede de navegar, conforme unos textos. (h) Mas no pueden ir á las Indias Urcas, ni Navios viejos, ni cascados, ni otros, para dar al través. (i)

El

(a) L. 9. §. 4. tit. 30. & l. 1. §. Item, que en llegando, in fin. & §. Y porque no se puede, tit. 12. lib. 9. Recop.

(b) L. prohibendum, Cod. de Jur. Fisci. lib. 10. l. 7. in fin. tit. 18. p. 2. l. 3. in fin. tit. 24. lib. 9. Recop.

(c) Gloss. in l. Si navis, ff. de Rei vend. leg. Ulque, §. Culpa, ff. eod. tit. l. Arboribus, §. Navis, ff. de Usufruct.

(d) L. Haver, §. Si unus, ff. Famil. ercisc. Bartol. Paul. in leg. Hec distinctio, §. Cum fundum, ff. Loc. Strac. de Navib. 2. part. num. 6.

(e) Cedula Real de el año 1593. in pressis con las de Indias, 4. tom.

(f) L. Non aliter, ff. de Usu, & habit.

(g) L. 5. & 6. tit. 15. part. 5.

(h) L. Aquisitum, ff. de Usufruct. leg. Si duobus, vers. fin. ff. Quibus modis usufruct. amit. leg. Hujusmodi, §. fin. de Leg. 1.

(i) Cedula Real de los años 1571. 1572. y 1584. in pressis con las de Indias, 4. tom.

4 El viage se ha de hacer en tiempo conveniente à la navegacion, y no contrario à ella, segun una Ley de Partida. (a) Y ha de ser en el tiempo convenido por las Partes, pudiendo, sin estorvo de tiempo contrario, conforme otra Ley de ella. (b) Y basta salir dentro de él, aunque no se acabe el viage, sino es que se expresse, que se ha de acabar en él, el qual no puede prorrogar el factor, ò persona puesta para recibir las cosas, sino es que la facultad se le dió à su arbitrio para recibirlas en qualquiera tiempo, y lugar, ò con libre, y general administracion, conforme un texto. (c)

5 Es en culpa el compañero, factor, ò otro, que pudiendo traer por tierra las mercaderias, las trae por mar, y corre el riesgo de ellas, aunque sea fortuito; y es à su cargo la paga del daño de él, por ser peligrosa, è incierta la navegacion, sino es que sea costumbre lo contrario, como se prueba en el Derecho. (d)

6 El Maestro de la Nave ha de tener cuidado de recoger la gente en el viage, sin consentir blasfemar, ni jugar cosa de interés, so las penas de las Leyes del Reyno, las quales han de ser executadas en los que incurren en ello; y el denunciador tiene la tercera parte de las penas, segun una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (e) Y puede llevar à ellas, en su servicio, dos, ò tres Negros, obligandose de bolverlos. (f)

7 Quando en el discurso del viage el Maestro, con la Nave, por algun tiempo se apartare de la recta via, y navegacion, ò entrare, ò hiciere escala en algun Puerto, fuera de los acostumbrados de hacer, cellante la convencion de las Partes, à que se ha de estar en duda, si es con continuos, y no estraños intervalos, ni actos, se dice ser uno, y el mismo viage; mas no siendo continuos, sino estraños, se dice mudar en el viage, y ser otro diferente, como lo dicen Mariano, Socino, y Straca. (g)

8 El Maestro ha de ir con la Nave resta via, derecho viage, y navegacion, para donde fuere fletada, y registrada, sin apartarse de ella, ni entrar, ni hacer escala en otros Puertos, ni partes del camino, aunque sea para llevar mas personas, ò mercaderias, sino es en lo que fuere convenido entre él, y los

Cargadores, ò que ellos consintieren por el peligro de entrar en ellos, como lo dice una Ley de Partida. (h) Y en los Puertos del camino en que entrare, no puede descargar las mercaderias que llevare en la Nave, so pena de perdimiento de ella, y de ellas, por descaminadas; si no es con fortuna, ò justo temor de Corsarios, ò por otra justa causa, que de necesidad obligue à ello, conforme unas Leyes de la Recopilacion; (i) que disponen lo mismo yendo à otra parte, ò Puerto diferente del donde havia de ir. Y las Mercaderias que así con esta justa causa de necesidad se descargaren en el tal diferente Puerto, se prenden allí vender, y contratar, segun una Ley de las dichas de la Recopilacion. (k) Aunque una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias (l) dice, que en este caso no se saque, ni descargue ninguna cosa de la Nave. Y por otras Ordenanzas mas nuevas de ellas del año de 1591. se ordena lo mismo. (m) Y que por ninguna razon, ni causa en este caso se conceda la descarga de la Nave, sino que antes se compela à ir con todas las mercaderias en ella, ò en otra al Puerto, ò parte donde havian de ir, por evitar fraudes; y por esto se manda por ellas, que no se puedan mercar estas mercaderias, so pena de perdidas, y otras penas.

9 Y así en el viage, y camino, ninguna persona puede saltar en tierra en ninguna parte, ni echar batel de la Nave, ni dexar llegar à ella otro, aunque con tormenta surran en algun Puerto, sino que han de estar de esta fuerte en él, hasta que puedan salir. Y ofreciendose necesidad de mantenimientos, ú de otra cosa, han de echar uno en tierra, que la trayga, so las penas puestas por una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias, (n) que así lo ordena.

10 Ninguna persona que fuere de las Indias à España, puede vender el oro, ò plata, ni cosas que traxere, en ningun Reyno estraño à donde aportare, mas de lo que para su mantenimiento, ò gasto huviere menester, con que no exceda de cien ducados, so pena de perdimiento de todos sus bienes, aplicados para la Camara, y Fisco Real, de que el denunciador haya la decima parte, segun una de las dichas Ordenanzas Reales. (o)

11 El oro, plata, ò perlas, y piedras pre-

(a) L. 9. tit. 6. part. 5. (b) L. 77. tit. 18. p. 3.
 (c) Leg. Qui Roma, §. Calimach. ff. de Verb. obligat.
 (d) L. Cum duo in §. Damnum in fin. ff. Pr. soc. l. 3. de Donat. caus. mort. leg. Civitas, C. de Offic. recto Provinc.
 (e) Orden. num. 197.
 (f) Cedula Real de el año 1616. impressa con las de Indias, 4. tom.
 (g) Marian. Socin. in lib. 6. Respons. resp. 33. Strac. de Navigant. n. 15. & 16.

(h) L. 77. tit. 18. p. 3.
 (i) L. 9. §. 4. tit. 30. & l. 1. §. Item, que en llegando, in fin. tit. 32. lib. 9. Recop.
 (k) D. l. 9. §. 4. tit. 32. lib. 9. Recop.
 (l) Orden. num. 182.
 (m) Orden. de el año de 1591. impressa con las Cédulas Reales de Indias, 4. tom.
 (n) Orden. num. 183.
 (o) Orden. num. 209.

preciosas, que de las Indias se llevare à España, del Rey, y particulares, ha de ir derecho à la Casa de la Contratacion de las Indias de Sevilla, y no à otra parte alguna, so pena, que al que otra parte lo llevare, si fuere suyo, lo pierda para la Camara, y Fisco Real; con que la quarta parte de ello sea la mitad para el denunciador, y la otra para el Juez. Y si no fuere del que lo traxere, pierda, y pague el valor de ello, así aplicado, segun unas de las dichas Ordenanzas Reales. (a) Ni se puede llevar lo dicho en Navio de aviso. (b)

12 En echando la Nave el ancora en el Puerto, antes que ninguno salte en tierra, el Maestre ha de entregar à los Oficiales Reales las cartas, y registro que llevare, so la pena puesta por una de las dichas Ordenanzas. (c) Y no se pueden dar ningunas cartas de particulares hasta dar las del Rey, y sus Ministros, y por ello ser dada licencia para darlas, conforme otra de las dichas Ordenanzas. (d) Y lo que viniere en la Nave se ha de entregar luego à quien lo huviere de haber por el registro, satisfaciendole, segun otra de estas Ordenanzas. (e)

13 Si alguno de los que fueren en la Nave enfermarse en el viage, y el Maestre de ella le ha de hacer que haga testamento, è inventario de sus bienes por ante el Escribano de la Nave, y testigos; y si falleciere, ha de manifestar, y exhibir los dichos bienes en llegando al Puerto; segun una de las dichas Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias. (f)

14 Los Pescadores, que en la ribera de la Mar hacen señales de fuego de noche, en lugares peligrosos engañosamente, para que entendiendo por ellas los navegantes, que es aquel el lugar del Puerto, y lleguen à él con la Nave, y se pierda, por poder con esta ocasion hurtar, ò robar alguna cosa de lo que trae, si por ello se perdiere, ò hurtare algo, lo deben pagar, con el daño causado, aunque no lo hurten, con la pena pecuniaria, y corporal en que incurren; mas no lo haciendo con engaño, sino en comodo de los navegantes, porque acaño no le pierdan, por ser licito hacerlo, lo contrario se ha de decir, conforme una Ley de Partida, (g) y su glosa Gregoriana. Y así conforme à ella se puede entrar, y salir de noche con la Nave en el Puerto.

15 Quando una Nave dá al través, y se pierde, la Justicia mas cercana, con un Oficial Real, si le huviere; y no le haviendo, un Regidor, haviendole, con toda brevedad han de procurar salvar, y poner en cobro todo lo que en ella viniere, depositandolo luego en persona, ò personas legas, llanas, y abonadas, que lo tengan de manifesto, y lo benefician à costa de los mismos bienes; (*) y los que no se pudieren conservar sin dañar, se han de vender en pública almoneda, presente la Justicia, y Oficial Real, ò Regidor; y lo procedido de ello se ha de juntar con los demás bienes; mas los que sin dañarse se pudieren conservar, no se han de vender, así lo dice una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (h)

16 Dice tambien la dicha Ordenanza, (i) que luego que los dichos bienes así fueren puestos en cobro, se ha de hacer gran diligencia para averiguar à quien pertenecen, averiguando las marcas, y señales que tuvieren, para que por ellas se sepa cuyas son; y si estuvieren quitadas, se ha de hacer sobre ello para esto toda la mas averiguacion que sea posible, por informacion de testigos, y otros indicios, y modo de prueba.

17 Asimismo dice la dicha Ordenanza, (k) que todo lo que se averiguare, con la memoria de lo que es, se ha de embiar un traslado à donde falló la Nave, y otro à donde iba; y no pareciendo dueño con recaudos suficientes à cobrarlo, se ha de embiar à donde iba, sin que se pueda allí quedar, ni marcar, so pena de perdido, y otras penas. (l)

18 Si lo que vá en la Nave de muchos Cargadores se pone en ella junto, y mezclado sin conocerse lo que es de cada uno, y de ello el Maestre entregare al uno de los Cargadores la cantidad que puso, y despues se perdiere la Nave con lo demás, no pueden los demás Cargadores pedir sus partes al que recibió lo suyo, ni al Maestre, por no quedar en ellos el dominio, sino haverse transferido en él por la tal mezcla, y quedar en su credito, y deuda general suya; y así no quedar obligado à dar lo mismo que recibió, sino otro tanto del mismo genero, y carecer de culpa, si à uno primero diere su cantidad, que à los demás las suyas, por ser necesario el así darla, y por ello poder hacer mejor su condicion. Mas poniendose lo que vá en la

Na-

(a) Orden. n. 208. & 209. Y otra año de 1591.
 (b) Cedula Real del año 1578. Y otra del de 1589.
 Impresa con las de Indias, 4. tom.
 (c) Orden. num. 174. (d) Orden. num. 180.
 (e) Ordenan. 51. (f) Ordenan. n. 119. & 179.
 (g) L. 11. tit. 9. p. 5. ubi gloss. Gregor.
 (*) Una Cedula Real del año 1568. impresa con las

de Indias, dice: Que este deposito se haga en los Puertos de las Indias, en los Oficiales Reales, y no en otra persona; 4. tom.

(h) Orden. num. 201.
 (i) Dist. Orden. n. 201. (k) Dist. Orden. n. 201.
 (l) Cedula, y Ordenanzas Reales del año 1591. impresas con las de Indias, 4. tom.

Nave en vasos, ò partes dividas, separadamente lo de cada uno, sin mezclarse con lo del otro, conociendose lo que es de cada qual; por quedar el dominio de ello en los Cargadores, sin transferirse en el Maestre; si por él se entregare lo del uno al otro, y despues se perdiere la Nave, el Maestre, y el que lo recibió, están obligados à bolverlo à cuyo era, por haver dado, y recibido lo ageno. Y si quando el Maestre recibió de cada uno su cantidad, fue concietto que la pusiesse en la Nave, distinta, y separada la una de la otra, y él de su autoridad, sin consentimiento de los dueños, la junta, y confunde una con otra, en acervo, ò monton comun, y de él dá su cantidad al uno de los Cargadores, à cada uno de los demás ha de dá el Maestre la suya, por no carecer de culpa en confundirlas; aunque si despues se perdiere la Nave con ellas, no es obligado de aquel caso fortuito, sin culpa contingente, ni à pagar la cantidad que al otro ya havia dado; pues quando no se la diera, se havia de perder con las demás, puesto que por la confusion de ellas, hecha por el Maestre, es visto transferirse en él su dominio, y passar en credito, y deuda suya. Y lo mismo, con la misma distincion, y por la misma razon se entiende en lo que se pone en deposito, como se define en un texto. (a)

CAPITULO XII.

DAÑOS.

SUMARIO.

- D**Años, quanto à su definicion, num. 1.
- Regla, de quando, y desde quando, y basta quando el Maestre de la Nave está obligado, ò no à pagar los daños de ella, y de las Mercaderias que en ella fueren, num. 2.
- Si es à su cargo el daño que sucediere navegando despues del tiempo convenido, num. 3.
- Si pudiendo navegar se está en el Puerto, es obligado al daño en él sucedido, num. 4.
- Si el Fuz. que sin causa detiene al Maestre, ò Nave, está obligado à pagar el daño, y pena, y los Virreyes, Audiencias, y Justicias de Indias, num. 5.
- Si es à cargo del Maestre de la Nave, ò Barquero de la Barca el daño sucedido, navegando en tiempo indebido, ò contrario, num. 6.
- Si es à su cargo el daño sucedido navegando por una via, haviendo otra por donde ir, n. 7.
- Si es à su cargo el daño que sucediere no navegando por la recta via, sino apartado de ella, num. 8.
- Si es obligado al daño sucedido, no entrando en el

- Puerto por temor de no pagar los derechos, n. 9.
- Si lo es por el que sucediere entrando en algun Puerto contra la voluntad de los Cargadores, num. 10.
- Si es à su cargo el que sucediere sabiendo que havia de passar por lugar peligroso, sin apercihir de ello à los Cargadores, n. 11.
- Si lo es navegando con notoriedad de haver enemigos, ò por parte peligrosa, n. 12.
- Si lo es no llevando la Nave bien prevenida de armas, num. 13.
- Si lo es siendo tomada la Nave de enemigos, n. 14.
- Si lo es socorriendo à los enemigos, que le toman la Nave, ò hacen daño en ella, n. 15.
- Si lo es obligado por el daño sucedido en la Nave por enemistad de sus enemigos, num. 16.
- Si lo es por el daño causado por los ratones, n. 17.
- Si lo es el daño sucedido, no teniendo la Nave qual conviene para navegar, ò por sumirse, abrirse, ò entrarle agua, num. 18.
- Quando se presume tener la Nave necesidad de refaccion para lo tocante à los daños, n. 19.
- Si es à cargo del Maestre de la Nave el daño causado en ella por el agua pluvial, y lo mismo del Barquero, de la Barca por esto, n. 20.
- Si es à su cargo el daño de tocar la Nave en baixos, ò perdiendose por su imprudencia, ò por engaño de señales, num. 21.
- Si es à su cargo el daño sucedido, no levando, ò anclando la Nave, donde, y como convenga, ò encontrando con otra, num. 22.
- Si es à su cargo el daño sucedido del incendio de la Nave, num. 23.
- Si lo es el que sucediere, cargando la Nave mas de lo justo, y como se debia, n. 24.
- Sacando el Maestre de la Nave la carga de ella, y metiendola en otra, si es à su cargo el daño sucedido en ella, num. 25.
- Si es à su cargo la paga de las mercaderias ilicitas, que se metieren en la Nave, confiscandose, num. 26.
- Si es à su cargo el daño que sucediere por usar en la Nave de licitas insignias, num. 27.
- Si es à su cargo el daño sucedido por no tener Piloto, ò gobernar la Nave sin él, ò por no tenerle, ni Marineros idoneos, ni suficientes, n. 28.
- Si es à cargo del Maestre, ò Mesonero el hurto, ò daño hecho en la Nave, ò en el Meson por los que están en ella, ò en él, num. 29.
- Regla para saber en qué casos el Maestre es obligado al daño por su culpa, y si lo es de la levisima, num. 30.
- Cómo se ha de probar la culpa, ò disculpa del Maestre por el successo del caso, n. 31.
- Con quién, y cómo se ha de probar el naufragio, num. 32.
- Especialidad con que se ha de probar la culpa del Maestre, n. 33.

Si

(a) L. In nave Saupherii, ff. Loc. Part. V.

Si por lo que iba en la Nave, que no lo entrega el dicho Maestre, se ha de diferir en el juramento in litem del dueño, num. 34.

Caso en que concuerdan, y pleno prueban los testigos lo que recibió el Maestre, num. 35.

Si el Maestre de la Nave no entregare el fardo, ó caja, que se le entregó cerrado, sin ver lo que iba dentro, se ha de diferir sobre ello, y su valor en el juramento in litem del dueño, y lo mismo negando el recibió de lo que se le hace prueba, num. 36.

Si está obligado à pagar la falta que hubiere de lo que iba en la caja, que se le entregó cerrado, sin ver lo que iba dentro, y si hay juramento in litem sobre ello, num. 37.

Si se dá este juramento in litem, entregando las cosas dañadas sobre ellas, y su valor, daño, é interés, y si es en election del dueño el querer recibir las, ó no, num. 38.

Por qué valor se han de estimar los daños, y por quién, y cómo, num. 39.

Si se pueden cobrar los daños del Maestre, y dueño de la Nave, y si el dueño los pagare, los podrá cobrar del Maestre, y Marineros, y si cumplen con entregar la Nave à los Cargadores por los daños, num. 40.

DAños son los causados, en la Nave, y las mercaderías, y cosas que en ella van, segun unas Leyes de Partida. (a)

2 Regularmente el Maestre de la Nave es obligado à pagar el daño de ella, y de las mercaderías, y cosas que en ella fueren, sucediendo por su culpa; mas no es si sucedió sin ella por caso fortuito, sino es obligandose à pagarle, sucediendo por él, ó despues de mora, ó tardanza que tenga, ó por culpa suya, segun Derecho Civil, y Real. (b) Y en caso que sea obligado à pagar el daño, procede, aunque no suceda en la Nave, sino en camino para ella, y despues de haverlas recibido, hasta bolverlas à entregar, segun un texto. (c)

3 Prometiendose de navegar, y hacer viage dentro de cierto tiempo convenido, pudiendolo hacer, si despues de él se navegar, ó hiciere, es à cargo del Maestre de la Nave el daño que sucediere, aunque sea casualmente, por la mora, ó tardanza, y culpa suya en esto, segun un texto, y Baldo. (d)

4 Si en el tiempo que se debe, y puede navegar el Maestre, sin justa causa, se estuviere con la Nave en el Puerto, y en él se causare daño, aunque sea por ocasion fortuita el tal es obligado à la satisfaccion, y paga de él, pues el daño sucedió por su culpa, como se prueba en el Derecho. (e) Y porque es en culpa el que no usa de la oportunidad del tiempo, y le pierde, segun una Ley de la Partida, (f) y en ella Gregorio Lopez; mas si con justa causa se detuvo, por ser sin culpa, lo contrario se ha de decir, conforme dos textos. (g)

5 El Juez que sin causa justa detiene en el Puerto de su territorio al Maestre, ó Nave, que está para navegar si recibieren en el inter daño, aunque sea por caso fortuito en ella, y lo que en ella está, lo debe pagar, demás de incurrir en pena, conforme un texto. (h) Y lo mismo los Virreyes, Audiencias, y Justicias de las Indias. (i)

6 Es à cargo del Maestre de la Nave, ó Barquero de la Barca, pagar el daño que sucediere, aunque sea por caso fortuito, navegando en tal fazon, que no fuese tiempo de navegar, ó fuese contrario à la navegacion, ú de tormenta, ú de mucha creciente, ó raudal, contra la voluntad de los dueños de lo que vá en ella, por tener culpa en ellos; mas no lo es, si de voluntad de ellos lo hace, por no tenerla, segun Derecho Civil, y Real, (k) Angelo, y Gregorio Lopez.

7 Si habiendo una via, y camino por donde ir la Nave, no fuere por ella, sino por otra, por donde acostumbra ir otras, y se perdiere, no es à cargo del Maestre el daño de ello causado, si en ello no interviene en él negligencia, ni culpa, segun Santerna, (l) Gamma, y Flores Diaz.

8 Si el Maestre de la Nave no la lleva por la recta via, sino que se aparta de ella por otra parte, es à su cargo todo el daño que sucediere casualmente, por toma de enemigos, ú de tormenta, por ser por su culpa, segun unos textos; (m) sino es por justa ocasion, como por causa de refaccion de la Nave, tormenta, miedo, ó temor justo de enemigos, ó por evitar algunas molestias, y vejaciones de derechos indebidos, ú otras cosas semejantes, y justas, por no tener culpa, conforme

(a) L. 8. 13. tit. 8. § 1. 9. tit. 9. part. 5.

(b) L. Si mercis, ff. Locat. § 1. 8. tit. 8. p. 5.

(c) Leg. 3. in princip. ff. de Naut. caup. stabul.

(d) L. Qui Romá, §. Calimachus, ff. de Verb. oblig. ubi Bald.

(e) L. fin. C. de Navic. lib. 11. §. fin. Non propt. v. Si quis tamen, ff. Si quis caut.

(f) L. 1. vers. Cú bien, tit. 24. p. 2. ubi Gregor. l. op. gloss. 4.

(g) L. fin. §. Item juris, ff. ad l. Rhod. de fact. §. dist. 1. 2. §. fin. ff. Si quis caut.

(h) D. l. fin. C. de Navic. lib. 11.

(i) Cédulas Reales de los años de 1543. y 1580. impresas con las de Indias, 4. tom.

(k) L. Qui petitorio, §. 1. §. 2. ff. de Rei vindic. in fin. ubi Angel. in dist. §. 1. l. 9. tit. 9. p. 5. ubi Greg. Lop. gloss. 1.

(l) Sant. de Affec. §. spons. 3. p. n. 47. 48. Gamma. decis. 54. ubi Additionar. Flor. Diaz.

(m) Leg. Qui Fiscalis, C. de Navic. lib. 11. l. Cum proponar, Cod. de Naut. §. not.

forme unos textos, (a) Baldo, Saliceto, y Bertachino.

9 Y de aqui es, que es à cargo del Maestre de la Nave la paga de los daños que sucedieren no entrando con ella en el Puerto debido, por temor de no pagar los derechos licitos, y ordinarios que se pagan, si se pierde por ocasion por culpa de ello, no teniendo causa de escusarse de esto, conforme un texto, (b) y Straca.

10 Es tambien obligado el Maestre à la satisfaccion del daño casual, que sucediere en el Puerto en que entrare con la Nave contra la voluntad de los que llevaren sus cosas en ella, por la culpa de ello, segun unos textos, (c) Gregorio Lopez, y Baldo.

11 Asimismo es à cargo del Maestre el daño casual que sucediere, sabiendo que havia de passar por lugar peligroso de enemigos, ò de otro peligro, y no apercibiese à los Cargadores de ello, por ser por su culpa, segun una Ley de Partida, (d) y su glossa Gregoriana, donde se dice no hay concordante de ella de Derecho Comun.

12 Es tambien à cargo del Maestre el daño, que por su ocasion sucediere navegando por la Mar, con notoriedad de haver en ella enemigos, ò pudiendo estar en el Puerto, ò pudiendo navegar por parte de la Mar sin peligro, navegasse por otra parte de ella con él, por ser por su culpa, segun unos textos, (e) y Straca.

13 Tambien es à cargo del Maestre el daño, que sucediere no llevando bien prevenida la Nave de armas, por la culpa que en ello tuvo, respecto de la obligacion que tenia de llevarla bien prevenida de ellas, conforme una Ley de Partida, (f) y una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias.

14 Y de aqui es, que si la Nave, con lo que va en ella, fuere tomada de enemigos por fuerza de mayor Potencia, que no se pueda resistir, no es à cargo del Maestre el

daño que sucediere; mas lo es si se pudo resistir, y no lo hizo, como se prueba en el Derecho; (g) porque se debe resistir, y defender, pudiendo; y no lo haciendo, es visto hacerlo con dolo, como se dice en él. (h)

15 Si el Maestre acude à dar socorro à alguna Nave de enemigos, que conoce que lo son, que están en peligro, sobre algunos baxos, ò otro de perderse por librarla, si despues por los enemigos le fuere tomada la suya con lo que está en ella, es obligado à pagar el daño, por la culpa que ello tuvo, y causa que dió à él, dexandose de la recta navegacion, como se prueba en el Derecho, (i) y lo resuelve Straca.

16 Tambien es obligado el Maestre de la Nave à la satisfaccion del daño sucedido en ella, por enemistad de sus enemigos, ora proceda de culpa suya, ò no, como consta del Derecho, (k) y su glossa, y Doctores.

17 Es à cargo del Maestre de la Nave el daño causado por los ratones en ella, y sus cosas, por ser por su culpa; sino es que en ella lleva gatos suficientes para poderlos matar, ò usa de otra industria conveniente para ello, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (l)

18 Asimismo es à cargo del Maestre el daño sucedido, no teniendo la Nave estanca bien aderezada, y perrechiada de lo necesario, y tal qual conviene para navegar, por ser por su culpa, como se prueba en el Derecho; (m) mas si sin culpa suya en esto, sino por temporal, que dá à la Nave, se sumiere, ò abriere, ò las ondas, y aguas de la Mar la penetraren, y por ello se causare el daño, no es à su cargo la satisfaccion, y paga de él, segun unos textos. (n)

19 Para lo tocante à estos daños, por deterioracion de lo que viene en la Nave, se advierte, que si al tiempo que sale del Puerto tiene necesidad de refaccion, y quando llega al otro à donde va parece tambien tenerla, se presume, que en el medio tiempo del viage, y

na-

(a) L. 2. §. *Quid enim*, ff. *Si quis caus.* & l. *Immo*, ff. *de Lib. caut.* & l. *Cesar*, & l. *fin.* §. *fin. prore. necessitatem*, ff. *de Public.* & *vell.* & *dist. leg. Cum proponas*, ubi Bald. & Salic. Bert. *de Gabell.* ult. part. num. 58.

(b) L. 2. §. *Quod ait praetor*, ff. *de Incendiis*, & *naufrag.* Strac. *de Naut.* 3. p. num. 27.

(c) L. *Colonus*, §. *Navem*, & l. *Si uno*, §. *Item cum quidam*, ff. *Locat.* l. 77. v. *Otrosprometo*, ibi Greg. Lop. gloss. 5. tit. 18. part. 3. Baldo, conf. 54. volum. 4.

(d) L. 9. tit. 9. p. 5. ubi gloss. Gregor. 3.

(e) L. *Qui potiores*, §. *Qui re*, ff. *de Rei vend.* & l. 4. ff. *de Donat. causa mort.* Strac. *de Naut.* 3. p. num. 15. 16. 17. 19. 20. 21.

(f) L. 1. circ. *fin. tit.* 9. p. 5. ubi gloss. Gregor. 5. & Orden. num. 217.

(g) L. *Item quaritur*, §. *Exercitor*, ff. *Locat. leg. Si fundus*, ff. *cod.*

(h) L. *Dolo*, ff. *Si vent. nominem*, in l. 1. §. *Occisorum*, ff. *ad Syllan.*

(i) *Leg. Cum proponas*, C. *de Naut. fenor.* Strac. *de Naut.* 3. p. n. 25. usq. ad 31.

(k) L. *Si merc.* §. *Culp.* ff. *Loc. ubi gloss. Bartul. Sallie. & Paul. de Cast.* & l. 7. in *fin.* gloss. Gregor. 5. tit. 8. part. 5.

(l) L. *Item quaritur*, §. *Si fulto*, ff. *Loc.* & l. 18. tit. 8. part. 5.

(m) L. *Sed*, & *adhes*, §. 1. ff. *Loc. l. Tenetur*, §. *Sed si vac.* & l. *Quidquid*, ff. *de Action. empt.* & l. 14. tit. 14. p. 5.

(n) L. *Navis onusta*, §. *Cum autem jactus*, ff. *ad l. Rhod. de Jact.* fin. §. *Idem juris cod. tit.*

navegacion de él assimismo la tuvo , como consta de dos textos. (a)

20 Si la Nave es cubierta , y el agua pluvial , ò llovediza entra , y hace el daño en ella , es obligado à pagar el Maestre , por ser por su culpa , por la obligacion que tuvo de darla aderezada , y rehecha de lo necessario , para que no le entre esta agua , conforme un texto ; (b) empero si la Nave es sin cubierta , lo contrario se ha de decir , por no ser por culpa , sino por la del Mercader , ò Cargador en cargar en ella , como consta de otro texto ; (c) aunque si el Barquero en tiempo de lluvia , ò que llueve , passare el rio con la Barca , en que van algunas cosas , y estas se mojaran , ò perdieren por ello , ò por el randal corriente , ò creciente del rio , demás de lo acostumbrado , es à su cargo la paga de este daño , por suceder por su culpa en esto , segun Angelo , (d) y Gregorio Lopez.

21 Assimismo es à cargo del Maestre la satisfaccion del daño sucedido , tocando la Nave en baxos , ò perdiendose en ellos , ò de otra qualquiera manera , no por coaccion , ò fuerza de viento , ò tempestad , ò caso casual , sino por descuido , ò impericia suya en su arte , no sabiendole como debe , por la obligacion que tuvo en vigiar , y saberle , y culpa en ignorarlo , ò descuidarse , como consta de unos textos , (e) y lo resuelve Straca ; mas no por engaño en las señales de ellos. (f)

22 Tambien es à cargo del Maestre de la Nave la satisfaccion del daño sucedido no la llevando , ò anclando con las anclas , donde , y como convenga , si por ello se perdiere , ò encuentra con otra , pues fue por su culpa ; mas por no tenerla , haviendola llevado , ò anclado , como convenia , sucediendo esto por fuerza de viento , tempestad , corriente , ò otro caso que no se pueda resistir , lo contrario se ha de decir , segun unos textos , (g) y Straca.

23 Sucediendo incendios en la Nave , ò quemandose por culpa del Maestre , ò de los Marineros , como sería encendiendo fuego en tiempo ventoso , y lugar en que se pudiesse

pegar à ella , ò sin la guarda , y recato que se debe para evitarlo , es à cargo del Maestre la paga de este daño ; mas no lo es , si sucedió por ocasion , y sin su culpa , como se pruebe el no tenerla , como se dice en el Derecho Civil , (h) y Real.

24 Tambien es à cargo del Maestre de la Nave , por su culpa , el daño sucedido , cargandola mas de lo justo , ò sucediendo de esto el perderse , como se presume en duda , llevando carga demasiada , y perdiendose , segun unos textos , (i) Lucas de Pena , y Straca . Y lo mismo se ha de decir , si sucedió el daño por no cargar , ni arrumar la carga en la parte de la Nave , y como debia , por la obligacion que à ello tiene , segun unas Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias , (k) como ponerla en parte indebida.

25 Si el Maestre de la Nave sacare de ella la carga que lleva , y la metiere en otra Nave , que no sea tan buena como la suya , sin consentimiento de los Cargadores , es à su cargo todo el daño que sucediere en la carga de la otra Nave , en que assi la metió , por perderse , ò en otra manera , aunque sea por caso fortuito , por ser por su culpa ; mas por no tenerla , no lo es por él , si en otra tan buena Nave la metiere ; sino es que la meta en ella contra la voluntad de los Cargadores , por la ocasion que dió de perderse , como se dice en el Derecho Civil , y Real , (l) y su glosa , salvo si entrambas las Naves se perdieron ; pues del mismo modo havia de perecer yendo en la suya , sin que la translacion de la otra sea ocasion de perderse , como lo dice un texto. (n)

26 Es à cargo del Maestre de la Nave la paga de las cosas vedadas , ò descaminadas , que en ella metiere , con su consentimiento de los dueños de ellas , si por ello se confiscaren , ò tomaren por perdidas ; por ser por su culpa , como se dice en el Derecho. (n)

27 Si el Maestre usare en la Nave de ilícitas insignias , y por ellas se perdieren , ò recibieren daño las mercaderias , que en ella fueren , es obligado à pagarle , por ser por su culpa.

(a) L. pen. C. de Apoc. pub. & l. Sicus , §. Super va-
cium , ff. Qui mod. pign. vel hypoth. solvat.

(b) L. Sed , & addes , §. Illud novis , ff. Loc.

(c) L. Si quis donum , §. Hic subjungi potest. ff. Loc.

(d) Angel. in l. Qui petitorio , §. 1. ff. de Res vend.
Greg. Lop. in l. 9. gloss. 2. tit. 9. p. 5.

(e) Leg. Item queritur , §. Si nauticularibus , & §. Si gemma , ff. de Locat. & l. Si merces , in §. Qui colum-
nam , eod. tit. Strac. de Naut. 3. p. n. 32. 33. 34.

(f) L. Ne piscatores , de Incend. ruin. & naut. l. 11.
tit. 6. p. 5.

(g) L. Quemadmodum , §. fin. navis tua , & §. Si
navis alteram , ff. ad leg. Aquil. & l. 14. tit. 15. part. 7.
Strac. ubi supr. n. 42. usque ad 45.

(h) L. Si fortuito , & l. Qui addes , ff. de Incend. ruin.

& naufrag. l. Qui occidit , §. In hac , ff. ad l. Aquil. l.
9. tit. 10. p. 7.

(i) L. Qui insulam , §. Qui nula , ff. Locat. l. unic.
Cod. Ne quid mer. pub. ibi Luc. de Pena , Strac. de
Naut. 3. p. n. 13. 14.

(k) Orden. num. 163. 166. 167. 168. 169.

(l) Leg. Item queritur , §. 12. ff. Locat. & ibi gloss.
per l. fin. ff. de Usu , & bab. & l. Videamus , §. Si hoc &
§. ult. eod. tit. ff. Locat. l. fin. §. Si ea conditione , ff. ad
leg. Rhod. de Jact. ibi gloss. & l. 11. vers. Ego mismo de-
cimor , ibi gloss. Greg. 3. tit. 8. p. 5.

(m) D. l. fin. §. Si ea conditione , vers. Paulus , ff. ad
l. Rhod. de Jact.

(n) L. Cum proponas , Cod. de Naut. sen. & Cedul.
Real de el año 1580. impressa con las de Indias , 4. tom.

culpa como se prueba en el Derecho: (a) é ilícitas Insignias son siendo ajenas.

28 Asimismo es à cargo del Maestre de la Nave el daño casual, que sucediere gobernando él sin Piloto, no lo siendo él, ó si no se quisiere seguir por él, ó teniendo Piloto, ó Marineros imperitos, ó sin ciencia, ni experiencia, ó menos idoneos en la navegacion, ó no teniendo los necessarios, por ser por su culpa, como se dice en el Derecho Civil, y Real, (b) y en una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias.

29 Si alguna de las cosas que se metieren en la Nave, con ciencia, y sabiduria del Maestre de ella, ó en el Meson, con la del Mesonero, se hurtaren, ó perdieren, ó recibieren daño por hecho de los que van en la Nave, ó están en el Meson, el tal Maestre, ó Mesonero es obligado à le pagar, por ser por su culpa el no tener en ello la guardia, y custodia, y vigilancia que es obligado, y porque muchas veces algunos de ellos son muy desleales, y hacen muy grandes daños, y maldades à los que se confian de ellos, salvo si antes de meterlo en la Nave, y de recibirlo, protestare no ser à su cargo la guarda de ello, y dixere al dueño, que no lo sea, sino à la de él, ó si se mete en caja, y dá la llave al dueño, y le dice que la guarde, ó si sucedió por ocasion, y no por hecho, ni culpa del Maestre, ni de los que van en la Nave, ni Mesonero, ni de los que están en el Meson, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (c)

30 Y finalmente se tenga por regla ser à cargo del Maestre los daños que sucedieren por culpa del que fuere notado en cada uno de estos tres casos. El primero, haciendo contra el pacto, ó convencion, que sobre ello huviere hecho. El segundo, si fué en mora, ó tardanza en hacer lo que debia. El tercero, no haciendo lo que es à su cargo con la diligencia debida, como en este caso lo prueba Acurio. (d) Sobre lo qual es obligado de la culpa levissima, no haciendo lo que el diligentissimo en este arte hace, por la exactissima vigilancia, y diligencia que en él se requiere como lo dicen algunos Autores, y en particular Silvestre, (e) Gregorio Lopez, y Straca, por un texto.

31 En los casos que facil, y frecuentemente suelen venir sin culpa del Maestre, como fuerza de enemigos, ú. de aguas, ú. de viento, ó tormenta, basta probar el Maestre el caso, y el que dixere, que fue por culpa de él, lo ha de probar; mas en los casos, que sin culpa presuma facilmente no vienen, como en el hurto, ó incendio, y otros, que el mismo caso tiene culpa anexa, el Maestre, ó el que le alega, es obligado à probar ser tal, que excluya la culpa, y que no fue por ella, como lo nota Bartulo, (f) y Saliceto, y es comun sententia recibida, segun Arentino.

32 El Maestre de la Nave, ó navegante, por su defensa, puede probar el naufragio, y caso fortuito, con los testigos del Navio, examinados ante el Juez del Lugar mas proximo donde el caso ocurriere, aunque la Parte contraria à quien el negocio toca, no sea citada para hacer esta informacion, la qual hace despues se, y prueba ante Juez competente contra todas las personas de quien la cosa fue perdida, y à quien el negocio toca, con tanto, que se exhiba dentro de un año como se hizo ante Juez competente, como por un texto, (g) y Antonio Gomez, lo dice en la Curia Philipica, estendiendolo en ella à los Harrieros, y Caminantes.

33 La culpa contra el Maestre de la Nave no ha de ser probada generalmente, sino especial, cierta, y determinadamente, y que fue dispuesta al caso sucedido; de tal suerte, que por ella sucedió, y que si no fuera por ella, no sucediera, como lo dice, y prueba Straca. (h)

34 Si la cosa que se entregó al Maestre fuere vendida por él, ó fuere hurtada, ú. ocultada en la Nave, sobre ella, y su calidad, cantidad, y valor, se ha de estar al juramento in litem del Cargador, y diferirse en él, como se dice en el Derecho, (i) y lo tiene Ancharrano, y es comun opinion, segun Parilio; mas si no se entregó al Maestre, sino que con su ciencia, y saber el Cargador la metió, y llevaba en la Nave à su cargo, aunque en ella sea ocultada, ó hurtada, lo contrario se ha de decir, pues no le fue entregada, segun Baldo, (k) y Ploto.

Si

(a) D. l. Cum proponas, §. l. Eos, ff. de Falsis.
 (b) Leg. Item queritur, §. Si magister, ff. Locat. §. leg. Utique in fin. ff. Rei vend. §. l. 13. tit. 8. §. leg. 9. tit. 9. p. 5. §. Orden. n. 217.
 (c) L. 1. ff. de Nautic. caup. stab. §. 11. ff. de Fur. adu. naut. §. l. 26. tit. 8. p. 5. §. l. 7. tit. 14. p. 5.
 (d) Acurio. in l. Videamus in princ. in vtrf. suo nomine, §. in leg. seq. ff. Locat.
 (e) Silv. in Stemma, verb. Nro. q. 1. Greg. Lop. in leg. 26. gloss. 9. 10. tit. 8. p. 5. Sum. de Naut. 1. p. n. 4. per text. in l. Si merces, §. Qui columnam, ff. Locat.

(f) Bartul. in l. Si quis ex argentariis, §. Prater, ff. de Adend. Salic. in l. Si creditor, C. de Pignor. act. Aret. in Instit. quib. mod. re contrah. §. fin.
 (g) L. 2. Cod. de Naufrag. lib. 11. Aut. Gom. 3. tom. Variar. cap. 12. n. 21. in Curia Philip. 1. part. §. 17. num. 15.
 (h) Strac. de Naut. 4. p. per tot.
 (i) L. 2. §. Si rem depositam vendidisti, ff. Depos. Anch. conf. 286. Paril. conf. 109. n. 30. col. 3.
 (k) Baldo. in Rubric. Cod. Depos. Plot. de In litem Jurando, §. 10. num. 11.

35 Si de dos testigos, el uno depone del simple entrego al Maestre de la caja, ò fardo cerrado, sin declarar de lo que iba dentro, y el otro del tal entrego, y de la verdadera numeracion de lo que iba en él, son concordados, y lo prueban plenamente, como lo tienen el Especulador, (a) Baldo, y Carrocio.

36 Si el Maestre de la Nave no entregare al Cargador el fardo, ò caja que le entregó cerrado, ò sin ver, ni contar lo que iba dentro, probandose de esta fuerte el entrego, sobre lo que iba dentro, y su cantidad, y valor se ha de estar al juramento in litem del Cargador, y diferirse en él, segun un texto. (b) Y procede, aunque venga registrado, porque en este caso no se ha de estar al registro extrajudicial, sino al juramento, y dicho judicial, como el testigo, conforme una Ley de Partida, (c) y su glosa Gregoriana, mayormente, que siempre se registra menos de lo que se trae, por no pagar los derechos Reales de los dems. Y procede el dicho juramento in litem asimismo, negando el recibo de la cosa en Juicio, con juramento, y sin él, si fuere en esto convenido de mendacio, probandosele el recibo, segun unos textos, (d) Jason, y Carrocio.

37 Si se entregó al Maestre, ò Harriero la caja, ò fardo cerrado, sin ver, ni contar lo que en él iba, y lo buelve à entregar de esta manera, no es obligado por lo que de ello faltare, sino es que se pruebe que iba allí; mas si lo buelve à entregar abierto, ò desliado, y descubierto, y no como le fue entregado; se ha de estar al juramento in litem del Cargador sobre ello, por presumirse de esto dolo, sino es que fue tan leve la cubierta, que facilmente se pudo quitar, y el Maestre, ò Harriero es hombre de buena fama, y opinion, como lo notan los Doctores, (e) y lo refieren Antonlo Gomez, Acevedo, y Carrocio.

38 Entregandose por el Maestre de la Nave à los dueños las cosas que traen en ella dañadas, ò deterioradas, sobre ellas, y su precio, daños, è intereses, se ha de estar al juramento in litem del Cargador, segun unos textos, (f) y Carrocio. Y no es en eleccion

del Cargador el recibir las cosas dañadas, y cobrar el daño, ò dexarlas al Maestre; y que le pague su valer, sino que las debe recibir el Cargador, y cobrar del Maestre el daño que tuvieren, salvo siendo el dueño de las cosas tal, que no sean de provecho, que entonces se las puede dexar, y cobrar de él el valor, conforme à los Derechos, que sobre esto tratan en sus lugares citados. Y porque la accion redhibitoria, y quanto minoris, y su eleccion en el actor, no há lugar en el contrato de alquiler, segun lo es este, por no transferirse el dominio en él, como se há en la venta de las cosas viciosas, por transferirse el dominio en ellas, segun un texto, (g) y su glosa. Y no siendo de provecho por el quanto minoris, se pueden bolver, y cobrar el valor. (h)

39 Los daños causados por culpa del Maestre de la Nave en las cosas de ella, se han de estimar conforme ellas valian, ò podian valer donde iban, al tiempo que podian llegar, segun un texto, (i) Pedro Santerna, y Straca. Y esta estimacion, y aprecio se ha de hacer por apreciadores peritos en ello, con juramento, que para ello han de hacer, segun una Ley (k) de Partida; los quales han de nombrar las Partes cada una el suyo, y el Juez por la que no nombrare, y el tercero en causa de discordia de ellos. Y si todos tres no se conformaren, se ha de juntar la suma del aprecio de cada uno de ellos, y de todas juntas sacar el tercio, y aquello valdrá, y se guardará por aprecio justo, como lo traen Ayora, (l) y Morqueche.

40 Estos daños passados por culpa del Maestre de la Nave se pueden cobrar de él, y del dueño de ella, y de cada uno de ellos *insolidum*, à eleccion del Cargador; y pidiendose al uno, no se puede pedir al otro; y con la paga que hace el uno, queda el otro libre, segun un texto. (m) Y si el señor de la Nave pagare los daños causados por culpa del Maestre, ò gente de la Mar, lo puede cobrar de ellos, como de personas que le causaron, conforme lo resuelve Straca. (n) Y no cumple el Maestre, ò dueño de la Nave, con entregarla en pago de los daños, sino que los han de pagar enteramente; porque no se enti-

(a) Spec. in tit. de Test. §. 1. n. 66. vers. Sed pone, Bald. in leg. 1. tit. 14. vers. Unde, C. de Test. Carroc. de Deposito, 1. p. n. 3. rub. de Deposito per testet.

(b) L. Si cui, §. Qui servum, ff. Locat.

(c) L. 41. ubi gloss. Gregor. 3. tit. 16. p. 3.

(d) L. 1. §. In depof. & leg. Si apud quam, ff. de Pof. Jaff. in leg. in ad. col. pen. vers. Secundus casus, ff. de In litem jur. Carroc. de Deposito, 2. p. in suo tract. de In litem jur. num. 1.

(e) DD. in l. 1. §. Sic ista, ff. Depofiti, Anton. Gom. 1. tom. Var. c. 7. n. 1. vers. Item alde. Acevedo. in q. 4. n. 4. & seq. tit. 2. lib. 4. Recop. Carroc. de De-

posito 1. p. rubric. de In litem jur. n. 6. 7. & 8.

(f) L. 1. §. Sic deposita, & §. In deposito, & leg. Et apud quem, ff. Depof. Carroc. ubi supr.

(g) Leg. Sciendum 2. ff. de Edil. edict. ubi gloss.

(h) L. Bobem, §. Aliquando, de Edil. edict.

(i) Leg. 2. §. Sed si in his, ff. ad l. Rhod. de fact. Per. Sant. de Sconf. 1. p. n. 40. 41. Strac. de Affecur. gloss. 6. n. 1. & seq. (k) L. 4. tit. 25. part. 2.

(l) Ayot. de Partit. 1. p. c. 3. & Morq. de Divif. bonis lib. 1. cap. 4.

(m) Leg. 1. ff. de Exercit.

(n) Strac. de Naut. tit. n. num. 1.

tiende en la Nave el cumplir con entregarla, como dañador que lo hizo; porque la Nave no delinque, ni dá causa al daño, por no tener sentido, y carecer de él, para darse, y entregarse por él, como lo tienen los animales que le hacen, y por él se entregan por tenerle, à diferencia de la cosa que lo tiene, que por esto no se entrega, segun un texto, (a) Straca, y Matienzo.

CAPITULO XIII.
NAUFRAGIO.
SUMARIO.

Definicion del Naufragio, num. 1.
Si quemandose una Nave se puede destruir la mar vecina, porque no se quemen las demás, n. 2.
Si en este caso las demás Naves han de contribuir en la paga de la destruida, y de lo que se dá, porque no se confisque, num. 3.
Cómo se ha de hacer, y assentar el echazon de las cosas à la mar, y de quáles, num. 4.
Cómo se ha de contribuir, y pagar por la Nave, y lo que vá en ella, y lo que se echare à la mar, num. 5.
Si despues de echa esta echazon se perdiere la Nave, lo que no se perdiere que se salvare, ha de contribuir en ella, y lo echado en lo perdido, n. 6.
Quando se ha de hacer la contribucion de la echazon, y si ella se puede hacer otra vez, y lo que ha de contribuir, ò no en la segunda, n. 7.
Si de lo que se echó en la mar, y se pagó, se salvare algo, se ha de restituir lo que por ello se havia pagado, num. 8.
Si despues de la echazon se perdiere la Nave, sin salvarse ninguna cosa, hay obligacion de contribuir en lo echado, num. 9.
Si por tormenta se concertare, ò derribare el mastil, entena, y vela, se ha de hacer contribucion de ello, num. 10.
Si perdiendose la Nave, y salvandose lo que en ella vá, de ello se ha de pagar ella, n. 11.
Si se ha de pagar no se salvando lo que lleva, n. 12.
Gautela para que los Cargadores no sean obligados à pagar la Nave, num. 13.
Si para entrar la Nave en el Puerto, ò rio, se aliviare, sacando parte de la carga en Barcos, y se perdiere de lo que vá en ellos, ò queda en ella, ha de contribuir, y pagar lo uno en lo otro, n. 14.
Si perdiendose las mercaderías del Barco, y la Nave se recuperaron algunas de ellas, de ellas se ha de resarcir el daño de las pérdidas en el Barco, num. 15.

Si despues de entrada la Nave en el Puerto, ò rio donde ha de descargar, descargando la carga de ella en Barcos, se perdiere lo que vá en ellos, ò robare, se ha de pagar de lo que queda en ella, num. 16.

Si la Nave, y cosas perdidas en ella por naufragio es de los dueños, y lo puede otro tomar, y penas tomandolo, num. 17.

Si por Corsarios se tomare la Nave, y lo que vá en ella, ò parte de ello, y se rescatare de ellos, se ha de repartir, y pagar entre todos el rescate, num. 18.

Quando los enemigos, que hacen presas, por tierra, y mar, adquieren el dominio de ellas, n. 19.

Si las presas de cosas que ván à tierra de amigos, tomadas por los enemigos, que despues, antes de adquirir el dominio de ellas, les fueron quitadas, se han de bolver à sus primeros dueños, pagando los daños, num. 20.

Si en este caso es lo mismo yendo à tierra de enemigos las presas que ellos toman, ò tomándolas andandose volgando, y pena llevandoles armas, num. 21.

Si despues de haver los enemigos adquirido el dominio de las presas, se las quitaren, es de los que se las quitaron, ò de los primeros dueños à quien fueren quitadas, num. 22.

Si despues de adquirido el dominio de las presas por los Corsarios las vendieren à otros, son de los compradores, ò de los primeros dueños, num. 23.

Si el que compra, ò redime de los Corsarios las cosas que robaron, puede recuperar el precio de los dueños de ellas à quien se robaron, n. 24.

A quién pertenecen las personas que se hicieron de los enemigos, y Corsarios, ò cómo se han de dividir, y para ello vender, num. 25.

Naufragio es la quebra, y pérdida de la Nave, como consta de unos titulos del Derecho Civil, y Real, (b)

2 Haviendo Naves en el Puerto, cercanas unas de otras, de suerte, que si se encendiese en la una fuego, se podian quemar las demás, pegandoseles, si no se destruyesse la mas vecina, y cercana à la encendida; para evitarlo se puede destruir, sin incurrir en pena alguna, como la casa, conforme una Ley de Partida. (c)

3 En el qual caso las demás Naves han de contribuir en la paga de la Nave, que así fue destruida, y resarcir el daño de ella pro rata entre ellas, y ella, mediante la conservacion que recibieron de destruirla, por la claridad de un texto, (d) en que lo tienen Guillermo de Cuno, y Angelo, y lo mismo di-

(a) L. 1. ff. Si quadru. paup. dicar. Strac. de Naut. 3. p. n. 47. Mac. in l. 1. g. l. 1. n. 4. tit. 17. lib. 5. Recop.

(b) Tit. ff. ad Rhod. de Jact. §. iii. Cod. de Naufrag. lib. 11. §. tit. ff. de Inced. ruin. §. naufr. tit. 5. p. 5. §.

iii. 10. lib. 7. Recop. (c) L. 12. tit. 15. p. 7.

(d) L. 2. ff. ad l. Rhod. de Jact. ubi Guillerm. de Cuno. & Angel. Paul. de Cast. conf. 220. proponitur. in f. l. 1. vol. Strac. de Naut. §. Sed nec. n. 2.

dicen Paulo de Castro, y Straca, aunque lo contrario parece probarse por una Ley de Partida, (a) en que lo nota Gregorio Lopez. Y así se ha de contribuir en lo que se da, ó toma, porque no se confisque, ni tome por perdido lo demás. (b)

4 Si por tormenta huviere necesidad notoria de hacer alguna echazon à la Mar de lo que viene en la Nave, para salvarla, antes que se haga, se han de juntar los Pasajeros, y Marineros, y todos juntos acordar si es conveniente hacerlo; y acordandolo, lo ha de assentar, y escribir el Escribano de la Nave, y dár fé de ello, y de todo lo que se echare à la Mar, viendolo, y assentandolo, y su calidad, y cantidad, y lo que estaba encima de cubierta, y debaxo de ella, con que no se eche à la Mar jarcia, artilleria, ni municion de la Nave, so pena de que lo que se echare, se pierda, sin intervenir en contribucion con la otra mercancia, segun una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (c) Y nota, que para este acuerdo basta la mayor parte de las dichas personas, segun unos textos. (d) Nota mas, que en esta echazon puede el Maestre de la Nave, en no echar sus cosas à la Mar, preferirlas à las de los demás, como lo dice Sylvestro, (e) y Gregorio Lopez.

5 Quando por necesidad de tormenta se hiciere echazon à la Mar de lo que vá en la Nave, ella, y sus fletes, y todo lo demás que se salvare, así mercaderias, como esclavos, perlas, piedras preciosas, oro, ó plata, ó moneda, ó otra qualquiera cosa, se ha de apreciar, y de todo ello se ha de pagar pro rata, lo que así se huviere echado à la Mar, que para esto ha de ser apreciado, y contribuir en ello por su parte, sin intervenir en esta contribucion las personas libres, por no recibir estimacion, ni aprecio, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (f) Y para esto se han de apreciar por el valor de la parte à donde van. (g)

6 Si despues de haver hecho la echazon à la Mar, se perdiere la Nave por ocasion, y lo que viniere en ella se cayere en la Mar, si de ello algo se salvare, y cobrare, de ello

se ha de pagar pro rata lo que se huviere echado à la Mar, aunque lo que de esto echado à ella se salvare, no ha de contribuir en lo que así se perdió por ocasion, segun Derecho Civil, (h) y Real.

7 De lo dicho se sigue, que el aprecio, y contribucion de la echazon, no se ha de hacer luego que ella se hace, sino despues que la Nave huviere llegado à Puerto destinado para su descarga, porque puede ser posible, que antes que à él llegue se haya de hacer otra echazon, en que haciendosele, ha de hacer tambien contribucion de ella, como la primera, por haber la misma razon, ó que las mercaderias se deterioren, ó la Nave sumergirse, porque no valgan tanto, salvo si despues de hecha la primera echazon, y antes de hacer la segunda, alguno sacare de la Nave lo que traia en ella, que entonces, aunque por ello ha de contribuir en la primera echazon, no lo ha de hacer en la segunda, pues no fue en su utilidad, como con Alberico (i) lo tiene Gregorio Lopez.

8 Siguese mas de lo dicho, que si de lo que se hizo la echazon, que se huviere contribuido, y pagado, despues se recuperare algo, se ha de restituir pro rata lo que por su contribucion se huviere pagado à los que lo pagaron, porque para esto es como si no se huviera perdido, y no ha de ser de mejor condicion que los demás, por la igualdad que en esto se requiere, segun Paulo de Castro, (k) y Gregorio Lopez, alegandole para ello.

9 Asimismo de lo dicho se sigue, que si de lo que cayere en la Mar, por perderse la Nave por ocasion, despues de la echazon, no se reparare algo, no hay obligacion de contribuir por ello en ella, como consta de unas Leyes de Partida; (l) porque por ser esta accion escrita en la misma cosa, no se debe hacer colacion, sino es de las cosas que se hallaren, y salvaren; y como respecto de ellas hay obligacion à la contribucion, si perecieren, se consigue liberacion, conforme unos textos, (m) y Paulo de Castro, y Gregorio Lopez.

10 Si por evitar peligro de tormenta, los que

(a) L. 17. tit. 15. part. 17. ubi Gregor. Lop. gloss. 2.

(b) Paul. de Cast. in l. 1. ff. ad l. Rhod. de factur. per text. ibi in leg. 2. §. Aquisinum, eod. tit. Strac. ubi supr. n. 1. Greg. Lop. in l. 3. gloss. 1. tit. 9. p. 5. Paul. de Cast. cit. conf. 220. 1. p.

(c) Orden. num. 199.

(d) L. Majorum de Part. l. Planè, ff. Quod cuiusq. univ. namin.

(e) Sylv. in Summ. verb. Commodatum, quest. 12. Gregor. Lop. in l. 4. gloss. 8. tit. 3. p. 5.

(f) L. 1. §. 1. l. 2. §. Cum in eadem, & §. Portio, & l. Notis, §. Cum autem, ff. ad leg. Rhod. de fact. & l. 3. tit. 9. p. 5. & l. 10. tit. 10. lib. 7. Recop.

(g) L. 2. §. Sed in his, ff. ad l. Rhod. de fact. Sant. de Exec. 3. p. n. 40. & seq. Strac. de Affec. gloss. 6.

(h) L. 4. §. Sed si naminis, & l. Amissa, ff. ad l. Rhod. de fact. & l. 6. tit. 6. p. 5.

(i) Alber. in l. Navis, §. fin. ff. ad l. Rhod. de fact. Gregor. Lop. in l. 6. gloss. 3. tit. 9. p. 5.

(k) Paul. de Cast. in l. 4. Sed si navis, ff. ad leg. Rhod. de fact. Greg. Lop. in l. 1. gloss. 1. tit. 9. p. 5.

(l) L. 5. in fin. & l. 6. §. Contrario sensu, tit. 9. n. 5.

(m) L. in Nave, ff. Locat. & l. Elestin, §. fact. ff. de Noxalib. Paul. de Cast. in l. 1. n. 3. in princ. ff. ad leg. Rhod. de fact. tit. 10. lib. 5. gloss. 4. & in l. 6. gloss. 1. tit. 9. p. 5.

que tienen à cargo la Nave, cortaren, ò derribaren el mástil, ò entena, con la vela, y cayere en la mar, y se perdiere, se ha de pagar pro rata, entre la Nave, y la hacienda que en ella vá; mas si esto sucediere por fuerza de viento, ò rayo del Cielo, ò por otra ocasion fortuita, en que él se cayere, ò derribare, lo contrario se ha de decir, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (a)

11 Mas si corriendo la Nave por la Mar con tormenta se perdiere, aunque los Cargadores saquen en salvo lo que venia en ella, no son obligados à pagarla, sino es que ellos antes, por miedo de perderse, mandassén, y dixessén al Maestre, que la dexasse correr contra la tierra à la ventura, y que si ella se perdiessé, pagarian su parte de lo que salvassén, que entonces la han de pagar, y contribuir en ella, pro rata de ello, y de la Nave, descontandose la parte de ella, que se toca de la contribucion suya, sin contribuir en esto los que no sacaron nada, ni ninguno, si todo se perdió, segun Derecho Civil, (b) y Real.

12 Y si en este caso los Cargadores de la Nave solo dixeren simplemente al Maestre de ella, que la dexé correr contra la tierra à la ventura, sin decir que pagarian su parte de ella de lo que salvassén, deben contribuir en la paga de ella, como dichos es, si se perdiere, aunque no salven, ni recuperen ninguna cosa de lo que traen en ella, por hacerlo de su voluntad, y mandato, sin decir, ni expresar, que se pagaria de lo que salvassé, segun Paulo de Castro, (c) y Gregorio Lopez, que para ello le alega.

13 De lo dicho se sigue una cautela, para que los Cargadores no queden obligados à la contribucion, y paga de la Nave, que se perdiere por tempestad, ò ocasion fortuita; y es, que no digan al Maestre lo que ha de hacer, de que se pueda resultar daño; porque diciendoselo, quedan obligados à la contribucion, y paga de él, como hecho de su voluntad, y mandato, segun los mismos Paulo de Castro, y Gregorio Lopez. (d)

14 Si por ser baxa la entrada del Puerto, ò rio, donde ha de entrar la Nave à descargar, para poderlo hacer sin peligro, se alivia-

re, ò descargare parte de la carga de ella en Barcos, y ellos, y lo que llevaren se perderen por ocasion, la pérdida de esto se ha de pagar, y contribuir pro rata entre ellos, y la Nave, y lo que quedó en ella en salvo; mas si ella, y ello, ò parte suya se perdió, no se ha de pagar, ni contribuir por los Barcos, y lo que se sacó en ellos, que se huviere salvado, como se dice en el Derecho (e) Civil, y Real.

15 Y si el Barco, y las mercaderias que en él fueren, y la Nave, y las que en ella quedaron, se perdiere, y despues se recuperaren algunas de las que estaban en la Nave, de ellas no se ha de refarcir el daño de las que perecieron en el Barco, porque el evento, ò causa, por que fue hecha la traslacion de ellas en él, de las que quedaban en la Nave se salvassén, no fue conseguido, segun Paulo de Castro, (f) y Gregorio Lopez.

16 Y de aqui es, que si despues de entrada la Nave en el Puerto, ò rio donde ha de entrar à descargar, y descargando la carga de ella en Barcos, por ocasion se perdiere alguno con ella, no ha de contribuir en ello la Nave, y lo que queda en ella, pues esta descarga es para aliviarla, y mereria en el Puerto à descargar, como se prueba en unas Leyes de Partida. (g) Y lo mismo se ha de decir, por la misma razon, siendo tomado por roadores, segun unos textos, (h) y Pedro de Santerna.

17 Si de las cosas, que por tormenta se echaren à la Mar, y la Nave, y todo lo que vá en ella que se perdiere, se salvare alguna cosa, lo tal es de los dueños de ello, que lo perdieron, sin que ninguno lo pueda embargar, ni adquirir para sí, aunque aporte à algun Puerto suyo, ni por otra razon, y para ello tenga privilegio, ò costumbre, salvo si las tales cosas fueren de enemigos del Rey, ò Reyno, ò de Piratas, que entonces son del que las hallare, segun derecho Civil, y Real. (i) Y el que hurta, ò toma las dichas cosas, incurre en la pena corporal, y pecuniaria arbitraria, que dice una Ley de Partida, (k) y los Derechos citados en su glosa Gregoriana, y unas Leyes recopiladas. Y demás de ello se incurre en excomunion, segun Navarro, (l) que tambien alega en esto otros.

Si

(a) *L. Navis advers. ff. ad l. Rhod. de Jact. l. 4. tit. 9. f. 5.*

(b) *L. Amissa in princ. §. l. 2. §. Si conservatis, vers. Sed si voluntate vectorum, §. l. 5. tit. 9. p. 5.*

(c) *Paul. de Cast. in dist. §. Si conservatis. Greg. Lop. in l. 5. gloss. 3. 4. tit. 9. p. 5.*

(d) *Paul. de Cast. ubi sup. Greg. Lop. ubi sup.*

(e) *L. Navis, ff. ad l. Rhod. de Jact. §. l. 8. tit. 9. part. 5.*

(f) *Paul. de Cast. in l. Nav. onusta in princip. ff. ad l. Rhod. de Jact. Greg. Lop. in leg. 8. gloss. 2. tit. 9. part. 5.*

(g) *L. 6. 8. tit. 9. p. 5.*

(h) *L. 2. §. Si navis, ff. ad l. Rhod. de Jact. l. 2. tit. 9. p. 5. Petr. Sant. de Sponsionib. 3. p. n. 3.*

(i) *L. Navis, §. Sed si navis, §. l. Si levanda, §. l. de Pracario, ff. ad l. Rhod. de Jact. §. l. fin. 1. resp. l. Ne quid, ff. de Incend. ruin. §. naufrag. §. leg. 1. C. de Naufrag. lib. 11. §. leg. Interdum, §. Quod ex naufrag. ff. de Acquir. possess. §. auth. Navigi 1. C. de Furt. §. leg. 7. tit. 9. p. 5. §. l. 9. tit. 10. lib. 7. Recor.*

(k) *L. 11. ubi gloss. Greg. tit. 9. p. 3. §. ad dist. l. 9. 10. tit. 10. lib. 7. Recor.*

(l) *Navarr. in Man. c. 17. n. 98.*

18 Si los Corsarios robadores, que andan la Mar, cogieren algun Navio con la gente, y cosas que en él fueren, y se rescataren por algo que les dén, por quedar todo libre, lo que montare el rescate se ha de contribuir, y pagar pro rata de la Nave, y lo que venia en ella; y si alguno no traía nada, sino su persona, ha de pagar algo, segun fuere razon, pues queda libre: mas si no se apoderassen de todo, sino robassen alguna cosa de ello, no se ha de contribuir, y pagar de las demás que quedaren salvas, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (a)

19 Los enemigos que hacen presas por tierra, no adquieren el dominio de ellas, hasta tenerlas en su poder detrás de muro de alguna Fortaleza, ò dentro del Exercito un dia, y una noche. Y los Corsarios maritimos hasta que las saquen de la Mar, y lleguen con ellas al lugar en que las pongan en salvo, que entonces se adquieren, segun unas Leyes de Partida (b)

20 De lo qual se sigue, que si la Nave de Christianos, con lo que en ella vá à tierra de ellos, se cogiere por Corsarios, y lo tomaren otros Christianos, debe ser tornado à los primeros dueños à quien fue cogido, pagando à los que se lo tomaron los daños que de tomarlo se le siguieron, segun las dichas Leyes de Partida; (c) salvo si los que se lo tomaron son de Armada Real, que entonces no se pueden cobrar estos daños, por la obligacion que tiene el Rey de entender, y guardar sus subditos, y la Mar de Corsarios, y librarlos de ellos por los derechos Reales, que por esto lleva, como lo prueba Gregorio Lopez (d) en unas Leyes de Partida.

21 Siguese tambien de lo dicho, que si la Nave con lo que en ella vá sin licencia del Rey à tierra de enemigos, con quien no huviere tregua, y por ellos fuere cogido, y antes de adquirir el dominio de ello, les fuere tomado por otros, todo es de los que se lo tomaron, y no de los primeros dueños à quien fue cogido por perderlo; salvo que las personas Christianas han de quedar libres. Y lo mismo es en lo tocante à las Naves pequeñas, que los hombres traen por la Mar, en que se andan holgando, y no por otro trato,

ni guerra, segun otras Leyes de Partida; (e) salvo que el que lleva armas, ò pertrechos de ellas à los enemigos de la Fé, se hace siervo del que le prende, è incurre en otras penas puestas por otra Ley de Partida. (f)

22 Mas siguese de lo dicho, que si los Corsarios cogieren la Nave con lo que en ella vá, y despues de haver adquirido el dominio de ello, otros se la tomaren no es de los dueños primeros à quien fue cogido por los Corsarios, sino de los que se lo tomaron y si fueron à sueldo de señor, es de él, conforme una Ley de Partida; (g) salvo si la Nave, y lo que fuere en ella fuere de uso de guerra, y tocante à él, que entonces es del dueño à quien fue cogido por los Corsarios, y no del que se lo tomó, segun Saliceto, (h) y Gregorio Lopez. Y aunque el que lleva sueldo no tiene parte de ganancias de ellas, demás de él se le ha de pagar el daño causado en persona, y armas. (i)

23 Y de aqui es, que si despues de adquirido el dominio de la Nave, y lo que en ella vá por los Corsarios, ò ellos lo vendieren à alguno, es del que así lo compró de ellos, y no de los primeros dueños, los quales no se lo pueden quitar, ni recuperar, segun Stracca, y Matienzo. (k)

24 El que de los Corsarios compra, y redime la Nave, y cosas, puede recuperar el precio que de ello pagó del primero señor, segun un texto, (l) y Stracca lo qual se entiende siendo comprado, y redimido, para restituirse, siendo por él ratificado, y no de otra suerte, segun Paulo de Castro, (m) despues de Baldo, y Gregorio Lopez, que en ellos los cita, y alega.

25 Las presas que hicieron de los enemigos las Armadas Reales, son del Rey; y ayudandole otros, han de haber su parte. Y de las demás presas que otros hicieron pertenece al Rey el quinto, por razon del Señorío, conforme una Ley de Partida; (n) salvo si se hicieron por los que arman Naves por la Mar contra los Corsarios, porque en este caso les hace el Rey merced del quinto por una Ley de la Recopilacion, (o) de nuevo confirmada, y mandada guardar por un Capitulo de Cortes. Y así las presas que hicieron de los Corsarios los particulares, se han de repartir entre ellos,

con-

(a) L. 1. §. Si navis, ff. ad l. Rhod. de fass. l. 12. tit. 9. part. 5.

(b) L. 26. §. 31. tit. 16. p. 2. y l. 13. tit. 9. p. 6.

(c) L. 26. tit. 16. p. 2. §. l. 13. tit. 9. p. 5.

(d) Greg. Lop. in l. fin. gloss. 2. tit. 20. p. 2. §. in l. 17. gloss. 2. tit. 18. p. 3. §. in l. 4. gloss. 7. §. 8. tit. 16. p. 5. Cedula Real del año de 1384. impresa con las de Indias, y allí otra del año de 1390. tom. 4.

(e) L. 13. tit. 16. p. 2. §. l. 13. tit. 9. p. 5.

(f) L. 3. tit. 21. p. 4.

(g) L. 31. vers. Fuerat ende, tit. 26. p. 2.

(h) Salicet. in l. Ab hostibus 1. col. 1. §. 2. C. de Captiv. Greg. Lop. in l. 13. gloss. 5. tit. 9. p. 5.

(i) L. 30. §. 31. tit. 16. p. 2.

(k) Strac. de Navib. 2. p. n. 14. usq. ad 17. Matienzo. in l. 12. gloss. 1. tit. 17. lib. 5. Recop.

(l) L. Mulier, ff. de Captiv. Strac. ubi supr. n. 18.

(m) Paul. de Cast. post Bald. in l. 1. ff. de Neg. gest. Greg. Lop. in l. 3. gloss. 3. tit. 26. p. 2.

(n) L. 29. tit. 26. part. 2.

(o) L. 21. tit. 4. lib. 6. Recop. §. c. 6. de las Cortes de el año de 1598. publicadas en el año de 1604.

conforme al puesto de Armada, que cada uno puso, por personas para ello nombradas, segun una Ley de Partida. (a) Y han de dar parte à los que les ayudaron en ello. (b) Y para esto se han de vender en el almoneda, y rematar en mayor ponedor, por voz de Pregonero, ante Escribano, conforme otras Leyes de ella. (c) Y se pueden vender al fiado, y al que tiene parte en ellas, y el precio se ha de contar en ella. (d)

CAPITULO XIV.

SEGURO.

SUMARIO.

Definicion del seguro, asegurador, y asegurado, n. 1.

Si el seguro es contrato innominado, y con qual nominado assimila, y simboliza, n. 2.

Si en el seguro há lugar engaño en mas de la mitad del justo precio, y de su estimacion, n. 3.

Si el contrato del seguro es licito, n. 4.

Si el asegurado con un asegurador se puede asegurar con otro, de que el primero será abonado, n. 5.

Asegurandose simplemente la Nave, ò las mercaderias que tiene, si en el seguro de lo uno se incluye lo otro, y en que partes, n. 6.

Lo que se entiende el seguro de mercaderias, n. 7.

Si en el seguro de mercaderias se entienden las vendadas, y descaminadas, y si se pueden asegurar, n. 8.

Si vale el seguro de cosas que consisten en numero, peso, ò medida, sin expressar el numero, ò cantidad de ellas, n. 9.

Si se asegura cierta cantidad de un genero de diverso valor, y queda mas por asegurar, en qual se entiende el seguro, n. 10.

En el seguro de lana, ò seda, qual se entiende, num. 11.

Si asegurando uno sus mercaderias, ò cosas, se entiende las presentes, y futuras, n. 12.

Si asegurando las mercaderias de uno que tiene en compañia con otro, ò agenos, es visto asegurar la parte del otro, n. 13.

Si en el seguro en que uno se asegura de las mercaderias de otros, nombrandole, y de otros, no los nombrando, se entienden las del mismo que así se asegura, n. 14.

Si el asegurador puede oponer al asegurado, que lo que aseguró no era suyo, y vale el seguro de ella, n. 15.

Si vale el seguro de lo que en uno se asegura encubriendo su nombre, y poniendolo en cabeza de otro, n. 16.

Si uno se asegura en las mercaderias que no tie-

ne, ò no es en la cantidad que dice, puede cobrar la estimacion de ello, n. 17.

Si en este caso el asegurado debe el premio del seguro al asegurador, n. 18.

Si vale el seguro hecho despues de la pérdida de lo que se asegura en favor del asegurado, y asegurador, con ignorancia, ciencia suya, y quando se presume, n. 19.

Si se debe el premio del seguro, no yendo lo asegurado en la Nave, por caso fortuito, ò hecho del asegurador, n. 20.

Desde quando, y hasta quando corre el riesgo de lo asegurado al asegurador, n. 21.

Por que viage, y via se entiende el seguro, y si se entenderá mudandole, ò apartandose de él, n. 22.

Si corre el riesgo de lo asegurado al asegurador, si se passare de una Nave à otra, ò se descargare, ò bolviere à descargar, n. 23.

Si el seguro se entiende de caso fortuito, y sucedido por culpa del asegurador, y Maestre de la Nao, n. 24.

Por que casos fortuitos se entiende el seguro, n. 25.

Si se entiende de los casos fortuitos insólitos, no acostumbrados, n. 26.

Si es à cargo del asegurador la paga de lo que se toma por la Justicia, ò Pueblo, ò otras personas, por fuerza, sin pagarlo, n. 27.

Si es à su cargo la paga de los daños, y faltas, y de lo que se paga, y contribuye por la Nave, y lo que vá en ella de lo asegurado, y de que tiempo, n. 28.

Cómo se entiende la estimacion de lo asegurado para cobrar se, y lo que se ha de pagar de ella, n. 29.

Si despues de perdido lo asegurado se ballare, queda libre de la paga de ello el asegurador, y lo ha de tomar el asegurado, n. 30.

Seguro es asegurar uno à otro sus cosas de peligro, ò riesgos de Mar, ò de tierra, por precio, y premio, que por ello le dá. Y así, el que toma à su cargo este peligro, se dice asegurador, y el que se asegura de él, se dice asegurado, como lo tienen Santerna, (e) y Straca. Y puede ser este seguro especial de algunas cosas, ò en algunas Naves, y de algunos casos, nombradas, y nombrados, y general de todos, y todos, sin nombrarlas, ni nombrarlos especificamente, como consta de unas Leyes de Partida. (f) Y aunque sobre esto tienen diversas Ordenanzas los Consulados, por ello no se trata aqui de ellas, y porque en ellas se puede ver, y lo que dispone sobre ello.

2 Siguese de lo dicho, que este contrato de seguro, es innominado, ò sin nombre, de hago, porque des, en que el asegurador hace,

to-

(a) L. 30. tit. 26. p. 2.

(b) L. 15. tit. 26. p. 2. & l. 3. cod. tit. & p. 1.

(c) L. 31. & seq. tit. 26. p. 2.

(d) L. 15. & l. 38. tit. 26. p. 1. (e) Sant. de Affec. 1. p. n. 1. 2. 3. Strac. de Affecur. in Prefat. n. 26.

(f) L. 3. tit. 2. & leg. 72. 23. tit. 5. p. 5.

tomando à su cargo el peligro, porque el asegurado dé el precio del premio de él, y así asimila al contrato de alquiler, y symboliza con él por el precio, que se dá por el peligro, segun la mente de Baldo, (a) y en especie Santerna, y Straca, por el qual se ha de juzgar.

3 Así mismo se sigue de lo dicho, que así como há lugar en el contrato de alquiler el engaño en mas de la mitad del justo precio, segun una Ley de la Recopilacion, (b) así se há en el del seguro, que symboliza con él, siendo el engaño enormísimo; mas no si es enorme, para lo qual su precio se ha de estimar, no segun el de la cosa asegurada, sino el dudoso cuento, y peligro de ella, segun lo mereciere, ò fuere costumbre, como lo dicen Santerna, (c) Straca, y Matienzo.

4 Este contrato de seguro es licito, por ser el riesgo, y peligro estimable à pecunia, conforme à Derecho. (d) Y así vale el pacto hecho con un tercero (como en este caso se hace) de que si las mercaderias vinieren salvas al Puerto, haya, y lleve un cierto precio, ò cierta suma por ciento del valor de ellas; y si pereciere, sea obligado à pagarlas, y el daño de ellas, como lo dicen Paulo, (e) Lorenzo Rodulfo, Ananías, Palacios Rubios, y Covarrubias.

5 Despues de hecho el seguro entre el asegurado, y asegurador, se puede el tal asegurado asegurar con otro asegurador, de que el primero será abonado para el seguro que hizo, y pagará lo tocante à él; donde no, que él lo pagará, y vale esta segunda aseguracion, segun unos textos, (f) Santerna, y Straca.

6 Si simplemente se asegura la Nave, se entiende del cuerpo de ella, y no de las mercaderias que tiene. Y si ellas simplemente se aseguran, se entiende solo de ellas, y no de la Nave, por ser diverso lo uno de lo otro, como lo dice Santerna, (g) segun el qual es, aunque todo sea de uno. Y no se puede asegurar mas de las dos tercias partes de la Nao. (h)

7 Haciendose el seguro de mercaderias quanto à él, se entiende de pecunia, oro, ò

plata, perlas, ò piedras preciosas, aunque no se expresse, como se dice en el Derecho, (i) y lo tiene en especie Santerna.

8 El seguro que se hace de todas las mercaderias, y cosas, no se entiende de las vedadas, porque en ellas no se puede hacer, segun unos textos, (k) Straca, y Santerna, el qual dice, que lo mismo es de las mercaderias, y cosas descaminadas, y fuera de registro.

9 Si se aseguraren cosas que consisten en numero, peso, ò medida, sin exprellar el numero, ò cantidad de ello, no vale el seguro; porque los contrayentes entendieron sentir de cosa cierta, y no consta de ella, segun un texto. (l)

10 Si se asegurare una cierta cantidad de un genero de que queda mas por asegurar, sin exprellar en qual de ello se hace, y entre las cosas de él huviere diferencia en el valor, es en eleccion del asegurador dar el de los que pareciere, y en ello puede variar hasta la paga, segun un texto. (m)

11 Quando se asegura la lana, se entiende, aunque no esté separada de los pellejos de los animales muertos, sucia, ò purgada, hilada, ò no, como no sea tinta, ni à forma de tela reducida, ni à otro especial uso diputada, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (n) Y lo mismo se entiende en la seda, mediante la misma razon, no se exprellando otra cosa.

12 Asegurando uno à otro todas las mercaderias, y cosas, es visto asegurar las que al tiempo que se hace el seguro tiene en la Nave, y no las que despues huvo, y metió en ella, segun dos textos notables; (o) sino es que el seguro se refiere à todas las mercaderias suyas, que fueren en el viage en la Nave, ò otra cosa, se conviene, ò parece del seguro, como en especie, lo que dicho es, resuelve Santerna, (p) probandolo, y alegando otros.

13 Si el asegurador asegura las mercaderias de uno que tiene en compañía con otro, solo es visto asegurar la parte del que se aseguró, y no la del compañero de él, sino es que se expresse, ò otra cosa consta, ò se collige del seguro, como lo tienen Santerna,

(a) Bald. in l. Cunctos populos, n. 70. C. de Sum. Trinit. & Fid. Catholic. Sant. ubi sup. n. 47.

(b) L. 1. tit. 11. lib. 5. Recop.

(c) Santern. ubi sup. n. 48. & de Spons. 4. p. v. Quare igitur facta est spons. Menel. in l. 2. C. de Resc. vend. sanor.

(d) L. Periculi cum II. tit. ff. & Cod. de Naut. sanor.

(e) Paul. in l. In Nave Saupbeli. col. 1. ff. Locat. Laur. Rodulf. in C. Consuluit. 5. p. q. 3. de Usuris. Palac. Rub. in c. Per vestras notab. 6. p. §. 9. n. 5. Covarr. lib. 3. Variar. c. 2. n. 5.

(f) L. Decem, ff. de Verb. oblig. & l. Se decem, ff. de Sol. Sant. de Affec. 3. p. n. 55. & sequent. Strac. de Affec. in Prefat. n. 49.

(g) Santern. de Affec. 4. p. n. 68. usq. ad 92.

(h) Ord. Real. n. 162. de la Navegacion de Indias.

(i) L. 2. §. Cum in eadem, ff. ad l. Rhod. de Jact. & l. 3. tit. 9. p. 5. Santern. ubi sup. n. 64. & seq.

(k) L. Cum prozonas, C. de Naut. san. & l. Qui offic. §. fin. ff. de Contr. empt. Strac. de Affec. gloss. 5. per tot. tit. Santern. ubi sup. n. 16. 17.

(l) L. Ita stipulatur, ff. de Verb. oblig.

(m) L. Qui ex ratione, ff. de Verb. oblig.

(n) L. Si cui lana, & leg. Lana legata, ff. de Leg. 3. & l. 4. tit. 9. p. 5.

(o) L. Cum ita, ff. de Leg. 2. & l. Si mandaveris §. Cujus in fin. ff. Mandat.

(p) Santern. de Affecur. 3. p. n. 49. usq. ad 51.

na, (a) Straca, Gamma, Flores Diaz, y Alvaro Vaez, sino es que el seguro es util al otro compañero, que entonces tambien se incluye en él la parte fuya, segun los mismos Alvaro Vaez, (b) y Flores Diaz, el qual dice, que lo mismo se entiende de las cosas ajenas, si consta de la menor de los contrayentes, ò havia en ellas el peligro de las propias de ellos, lo qual para ello se ha de considerar.

14 Si uno se asegura en las mercaderias pertenecientes à otro, nombrandole, y otros qualesquiera, no los nombrando en esta generalidad, se comprehenden las del que así se asegura; porque aunque en la general disposicion no se comprehende el que se hace, segun un texto, (c) esto se entiende en lo dicho; mas no en lo favorable, como esto, en que se comprehende, aun mas que de otro, segun Socino, (d) Aymon, y en terminos Straca, alegando otros.

15 No puede el asegurador poner al asegurado, que lo que aseguró no era fayo; porque sobre la cosa ajena se pueda contratar segun unos textos, (e) Bartulo, Baldo, y Alexandro, y en especie Gamma, y Flores Diaz, citando à Santerna, y Alvaro Vaez.

16 Si el que se asegura en las mercaderias, simula, ò encubre su nombre, poniendo otro fingido en su lugar, y poniendolas en su cabeza, para que se entienda que son de él, y no fuyas, no por esso se vicia, y anula el seguro, segun una glosa notable, (f) y singular, que le sigue en esso Straca, sino es que se hace en fraude del asegurador. (g)

17 Si uno asegura à otro la cantidad de mercaderias que dice tener para ir en una Nave, ò que tenia en ella, la qual despues se perdió, y ningunas tenia en ella al tiempo de la pérdida, ni se pierden, ò ya que las haya, no en tanta cantidad como dice, no es obligado el asegurador à pagar al asegurado, sino la estimacion de las que havia en la Nave, y se perdieron por su cuenta; y si no las havia, ninguna cantidad le debe pagar; porque en esto, esta falsa assercion, y demonstracion, vicia el

seguro, en favor del asegurado en odio de su mala fé, que sciente lo hizo, como lo resuelven Santerna, (h) Straca, Gamma, Flores Diaz, citando à Alvaro Vaez, que así lo dice, y así está recibido en uso.

18 Aunque en el caso precedente, el asegurado debe el precio, y premio del seguro, porque no se vició en el favor del asegurado la obligacion, por la justa causa, è ignorancia fuya, y su buena fé en el contrato, segun lo resuelven Santerna, y Straca. (i)

19 Y de aqui es, que aunque vale el seguro hecho despues de la pérdida de la cosa asegurada, ò de estar fuera de peligro, en favor del asegurado, ignorandolo él, ò en favor del asegurador, teniendo él ignorancia de ello, no vale empero en favor del que lo sabe, contra el otro ignorante de ello, porque el viciarse la obligacion de la falsa causa, es ignorante el que la hace; mas no si es sciente de ella, como consta de un texto. (k) Y siempre se presume la ignorancia, no se probando la ciencia, segun otro texto, y su glosa, (l) como se presume por la larga distancia, y brevedad del tiempo entre el contrato de seguro, y pérdida, como lo dicen en especie Straca, (m) Gamma, y Flores, citando à Alvaro Vaez.

20 Si despues de hecho el seguro de las cosas, no fueren en la Nave, por causa de caso fortuito, no se debe el precio, y premio del seguro del asegurado; mas debesele, si sucedió por vicio de la cosa, como por tenerse por perdida, ò por culpa, ò hecho, ò causa de el asegurado, segun Santerna, y Straca, (n) que dicen no deberle cessante la navegacion.

21 El asegurador corre el riesgo de lo asegurado, desde el dia que fue convenido navegasse la Nave; y no lo siendo, desde que navegare, segun un texto, (o) hasta llegar, y surgir la Nave en el Puerto destinado para su descarga, conforme otros textos, (p) segun estuviere convenido, ò dispuesto.

22 El seguro se entiende solo por el viage que fue convenido, segun una decision de Genova. (q) Y si la Nave hiciere dos viages

(a) Santern. ubi sup. n. 59. 60. Strac. de Affec. glos. 10. num. 9. & seq. Gamun. decis. 181. n. 24. ubi Flor. Diaz in Addit. eumque citat. Vaez consult. 64. n. 12. & 13.

(b) Vaez ubi sup. Diaz ubi sup.

(c) L. Inquisitio, Cod. de Solut.

(d) Socin. consil. 149. vers. Innocè potius, vol. 5. Aym. consil. 274. n. 12. p. 2. Strac. ubi sup. n. 8.

(e) L. Commodare, ff. de Commun. & ibi Bartul. & Bald. & l. Si alienum, ff. de Solut. matrim. ibi Alex. Gamun. decis. 181. n. 2. citat. Sant. de Affec. 4. p. n. 45. & p. n. 20. Flor. Diaz in Addit. ad Gamun. ubi sup. citat. Vaez consult. 64.

(f) Glosa. in l. 1. vers. Deservunt, ff. de Dolo. Strac. de Affec. glos. 2. n. 1. 2. 3.

(g) Orden Real, num. 41. de la Navegacion de las Indias.

(h) Santern. Affecur. 3. p. n. 10. & seq. Strac. de Affec. glos. 6. n. 6. v. m. decis. 181. n. 2. ubi Addit. Flores Diaz cit. Vaez consult. 64. n. 5.

(i) Santern. ubi sup. n. 10. 11. Strac. ubi sup. n. 9.

(k) L. penult. §. Mulier, ff. Solut. mat.

(l) L. Unius, ubi glos. ff. de Prob.

(m) Strac. de Merc. in rub. de Sponson. vers. Item que-ro. Vin. de Affecur. glos. 37. per tot. Gamun. decis. 181. n. 1. ubi Addit. Flores Diaz, cit. Vaez consult. 64. n. 6. & seq. usq. ad 10.

(n) Santern. de Affecur. 3. p. n. 22. & seq. Strac. de Affecur. glos. 6. n. 10.

(o) L. in Nautic. ff. de Nautic. foenor.

(p) L. Foenerator, ff. de Nautic. foen. l. 1. & fin. Cod. eod. tit.

(q) Decis. Genuens. 25. n. 3.

al año à una parte , el seguro se entiende solo del primer viage , y no de los demás , segun otras de las dichas Decifiones.(a) Y así no se entiende el seguro por la mudanza del viage, ò recta via, apartandose de ella, conforme otra Ley de las dichas Decifiones ; (b) salvo haciendo la tal mudanza por causa forzosa , de refaccion de la Nave , ò de tormenta , ò de enemigos , segun Santerna, (c) y Straca, ò estando convenido , ò dispuesto otra cosa.

23 Si en el viage se passare la mercaderia de la Nave en que iba à otra , y entrambas se perdieren , está obliga el asegurador à pagar la estimacion de lo asegurado , por ser à su cargo el riesgo de ello ; mas no lo está si solo se perdió la Nave donde se pasó la mercaderia, por no ser à su cargo el riesgo de ella, respecto de no se haver hecho mencion en el tal seguro de la Nave , segun Santerna , (d) y Straca , ni por lo mismo está obligado el asegurador por la mercaderia que se perdiere en Barcos, descargandose en ellos de una Nave en otra , ò de ella à la tierra , ò de la tierra , cargandose , y llevandose à la Nave , por ser cosa diversa de ella los Barcos , segun los mismos Santerna, y Straca ; (e) todo lo qual se entiende no estando convenido , ò dispuesto cosa , porque estandolo , se ha de guardar.

24 El seguro , que es el cargo del asegurador, se entiende sucediendo por caso fortuito ; mas no si sucede por culpa del asegurado , como si se tomaren por ella las mercaderias, ò en otra manera que la tenga , segun un texto notable , (f) ni por culpa de el Maestre de la Nave , como si se perdió por ella , conforme unas Leyes de Partida. (g)

25 Y de aqui es, que el seguro que hace el asegurador , se entiende de riesgo de quebrantamiento de la Nave , ò de dar en tierra , ò tocar en baxos , ò de Mar , ò corrientes de ella , ò de rios , y sus avenidas , y lluvias , ò viento , granizo , nieve , yelos , Sol , ayre caliente , ò de aves , langostas , ratones , gusanos , ò otros animales , guerra , enemigos , ò amigos , robo , ò hurto de ellos , ò otro qualquiera caso fortuito que acaezca , ò acaecer pueda , sin culpa del Maestre de la Nave, conforme unas Leyes de Partida. (h) Y el seguro de tempestad no es de ladrones. (i)

26 El seguro de calos fortuitos se entiende siendo solitos , ò acostumbrados ; mas no si son insolitos , y no acostumbrados , quales son aquellos que en quarenta años antes no sucedieron . Y procede , aunque en el seguro se diga solito , ò insolito , pensado , ò no pensado , segun Gutierrez , (k) probandolo , y alegandolo otros.

27 De lo dicho se sigue , que si por la Justicia , ò Pueblo , ò otra persona fuere tomada alguna mercaderia por fuerza, sin pagarla , la ha de pagar el asegurador , dandose los recaudos de la toma, para que la pueda pedir , y cobrar , como lo dice Santerna. (l)

28 Asimismo se sigue de lo dicho , que la paga de los daños , y faltas de mercaderias que huviere en la Nave por culpa del Maestre de ella , pues lo ha de pagar él , no es à cargo del asegurador , como lo es , no siendo por su culpa , sino por caso fortuito , como se entiende serlo , no siendo por ella , pues no lo ha de pagar él, sino el asegurador que le tomó en sí , conforme una Ley de Partida. (m) Y por el consiguiente , no es à cargo del asegurador la paga de lo que se perdiere por echarle à la Mar , por salvar lo demás por tormenta, ò que se alivia , y descarga en Barcos para poder entrar la Nave en el Puerto salva con lo demás , ò de lo que cogen los Corsarios , que se redime , de que se hace contribucion , y paga por la Nave , y lo que queda en ella , pues se cobra , y ha de pagar de ello , si no es por la parte de lo que en esto toca de la contribucion al asegurado , que dexa de cobrar , pues no lo cobra ; y así por ello ha de pagar el asegurador como perdido , cuya perdida es à su cargo , conforme otras Leyes de Partida ; (n) mas no lo es la que sucede no navegando en tiempo bueno convenido , sino despues en el que no lo es. (o)

29 Quando al tiempo del seguro para la cosa asegurada fuere estimada , se ha de pagar su estimacion conforme el precio que entonces se hizo ; y no se habiendo entonces estimado , se ha de pagar por el valor que tenia en donde se llevaba à vender , y así estimado ; y si se estimare en mas de lo que es , no se ha de pagar mas de lo que verdaderamente fuere , segun Santerna , y Straca , (p) y un texto.

Si

(a) Decif. Genuenf. 25. n. 36. & decif. 63. n. 4.

(b) Decif. Genuenf. 40. n. 2.

(c) Santern. de Affec. 3. p. n. 32. & seqq. Strac. de Affec. gloss. 14. n. 5.

(d) Santern. ubi sup. n. 35. Strac. ubi sup. gloss. 8. n. 2.

(e) Santern. ubi sup. n. 36. & seqq. Strac. ubi sup. gloss. 8. n. 7. & 11. n. 3.

(f) L. Cum proponas , C. de Naut. faenor.

(g) L. 23. tit. 8. p. 5.

(h) L. 1. tit. 2. & l. 22. 23. tit. 8. p. 5.

(i) Santern. de Affec. 3. p. n. 61. Strac. de Affec. gloss. 11.

(k) Gutierrez. de Juram. confirmat. 1. p. cap. 23. n. 1. & seqq.

(l) Santern. de Affec. 4. p. n. 19. & seqq. Strac. de Affec. gloss. 20.

(m) L. 8. tit. 8. part. 5.

(n) L. 3. 6. 8. 9. 12. tit. 6. p. 5.

(o) L. Qui Romæ , §. Calimaebus , ff. de Verb. obligat. Santern. de Affec. 3. p. n. 47.

(p) Santern. de Affec. 1. p. num. 40. usq. ad 46. Strac. de Affec. gloss. 6. & l. 2. §. Si si in his , ff. ad l. Rhod. de Jact.

30 Si lo asegurado que se perdió, se hallare despues, antes de pagar la estimacion el asegurador, el tal queda libre de ella en lo que pareció, y no en lo que faltó. Y la mercadería que se halló, la ha de tomar el asegurado; mas si parece despues de pagada la estimacion, es en eleccion del asegurado tomar la hacienda, ò no, segun Santerna, (a) y una Ley de Partida.

CAPITULO XV.

APUESTAS.

SUMARIO.

A Puestas, quanto à su definicion, y validacion, n. 1.

En cuántas maneras se hacen las apuestas, n. 2.

Si et en quien se depositan puede ser compelido à determinarlas, y darlas, n. 3.

Quándo son licitas, y válidas, ò no, n. 4.

Si son válidas las apuestas hechas sobre victoria de alguna guerra habida por algun Principe, ò su venida, eleccion, ò coronacion, n. 5.

Si vale la apuesta hecha sobre que alguno será elegido à alguna Dignidad, estando ya, y eleccion del Sumo Pontifice Pio V. n. 6.

Si es válida la apuesta hecha sobre la vida, ò muerte del Principe, ò persona, n. 7.

Si es válida la apuesta en que se puede dar ocasion à delinquir, ò sobre comer, ò beber, n. 8.

Si vale la apuesta hecha sobre casarse algunos, n. 9.

Si es válida siendo hecha sobre si una muger parirá hijo, ò hija, y qué será si es hermafrodito, n. 10.

Si vale la becha sobre llevar, ò mostrar Instrumento, ò Escritura, ò correr, saltar, ò tirar, ò levantar peso, ò hacer fuerza, y qué será si no le hace, n. 11.

Si vale la becha sobre la venida de Nave, y quándo se entiende haver venido, n. 12.

Si vale la apuesta hecha sobre cosa que el uno sabe, y el otro ignora, y se comete delito en ello, n. 13.

Si en las apuestas há lugar el engaño en mas de la mitad del justo precto, y cómo, n. 14.

Si se puede rifar, echar suertes, y jugar otros juegos, y apostar à ellos, n. 15.

A Puestas son las promessas reciprocas que se hacen entre dos, poniendo cada uno su apuesta en contra de lo que dice el otro,

para ganarle, ò perderle, sobre suceso condicional dudoso, (aunque sea de tercera, è incierta persona) pasado, presente, ò por venir; las quales regularmente son válidas, y obligatorias, y se pueden pedir, y llevar, aunque no tengan mas causa, comodo, ni interés de la voluntad condicional de los que las hacen, que es habida por tal, segun derecho, (b) y los Doctores referidos por Antonio Gomez, y Covarrubias, que dice ser comun, y Acedo.

2 Las apuestas se pueden hacer en una de tres maneras. La primera, poniendo lo que se apuesta en poder de tercero, segun un texto; (c) La segunda, poniendolo en poder de uno de los que apuestan. La tercera, prometiendo solo de pagar lo apostado, segun Straca. (d)

3 Si los que apuestan depositan las apuestas en poder de alguno, para que las dé al que venciere, puede ser compelido à determinarlas, y darlas al que determinare haver vencido, segun un texto, (e) y una glosa.

4 Las apuestas para ser válidas han de ser hechas sobre cosas licitas, y honestas; porque si se hacen sobre cosas ilícitas, y deshonestas, no valen, como lo dice un Jurisconsulto. (f)

5 De que se sigue ser válidas las apuestas hechas, sobre si algun Principe venciere en alguna guerra, ò tomare alguna tierra, segun unos textos; (g) ò sobre si él viniere, ò no en alguna tierra, conforme otro texto; (h) ò sobre la eleccion, ò coronacion suya, segun otros textos. (i)

6 Y de aqui es, que si la apuesta fuere de que alguno será elegido à alguna Dignidad, ò oficio en cierto tiempo, si quando se hizo la convencion de apuesta, ya estaba elegido, no vale, ni se puede llevar; porque no se puede estender la promessa de futuro, ò por venir, como esta al caso preterito, ò ya acaecido como este, respecto de ser contra la intencion de los contrayentes en esto, como lo resuelve Vincencio de Franchis, (k) diciendo haverse determinado en el Senado Napolitano en una apuesta hecha en Napoles en ocho de Enero año de mil quinientos y sesenta y seis, de que en todo el mismo mes sería en Roma elegido Sumo Pontifice, por estar vacante la Silla Pontifical; y lo fue el Sumo Pontifice Pio V. à siete del mismo mes.

Aun-

(a) Santerni. de Asscur. 4. p. n. 46. 47. & l. 8. tit. 2. part. 5.

(b) L. A Tito, ff. de Verb. obligat. & l. Cum ad praesens, ff. Si cert. petat. ubi DD. Ant. Gom. 2. tom. Var. c. 11. n. 4. Covarr. in Reg. peccatum, 2. p. §. 4. n. 2. Acev. in l. 12. n. 15. tit. 7. lib. 8. Recon.

(c) L. Si rem, §. Si quis sponsonis, ff. de Praescript. verb.

(d) Strac. de Spons. 2. p. per tot.

(e) L. Litigatores, §. Quis ergo, ff. Arb. & gloss. in dict. leg. Si rem, §. Si quis sponsones, ff. de Praescript. verbor.

(f) L. Si rem, §. fin. ff. de Praescript. ver.

(g) L. Cum ad praesens, ff. Si cert. petat, & l. Stipulationes non dividuntur, ff. de Verb. obligat.

(h) L. Hoc jure, ff. de Verb.

(i) L. Si quis Titio, & l. Si ita quis, ff. de Verb. oblig.

(k) Vicent. de Franch. decis. 113.

7 Aunque vale la apuesta hecha sobre si el Principe vive, ó no, segun un texto; (a) empero no vale, haciendose de esta manera sobre la muerte, ó vida de otro particular, sino es que se haga con voluntad, y consentimiento de él, conforme otro texto. (b)

8 Y de aqui es, que no vale la apuesta hecha sobre cosas que se puede dar ocasion à delinquir, como si se matare, ó fornicare, ó adulterare, ù otras semejantes, por ser torpes, segun Pedro de Santerna. (c) Y por lo mismo no vale la apuesta hecha entre dos, sobre qual de ellos en un combite come, ó bebe mas, segun Straca. (d)

9 Aunque vale la apuesta hecha entre dos, sobre si el uno de ellos se casare, ó no, conforme un texto. (e) Y así vale la apuesta hecha sobre si un hombre, y una muger se casaren, quando son estraños de ellos los que apuestan; empero no vale, si estos prometen en nombre de aquellos el matrimonio, so cierta pena, pues esta no puede haver en el que es principal, y debe ser libre, segun Hostiense, y unos textos. (f)

10 Asimismo es válida la apuesta sobre si cierta muger parirá hijo, ó hija, por no ser inhonesta, por la regla que sobre esto pone un texto. (g) Y si pariere hermafrodito, que tenga natura de hombre, y muger, se ha de comparar al sexo que en la criatura mas prevalece, segun un texto. (h) Y siendo iguales, se presume ser varon, como mas patente, y mas digno, segun Bautista de San Blosio, y Blanco. (i)

11 Asimismo es válida la apuesta sobre si lloviere, ó no, ó sobre mostrar algun Instrumento, ó Escritura, por no ser reprobada, segun Matheo de Afflictis. (k) Y tambien vale la que se hace sobre correr, ó saltar, tirar, ó levantar algun peso, ó hacer alguna fuerza, se-

gun unos Jurisconsultos. (l) Y si el que lo huviere de hacer, no lo hiciere, pierda la apuesta, conforme un texto. (m)

12 Tambien es válida la apuesta que se hace sobre si alguna Nave viniere de alguna parte, ó llegare à algun Puerto para algun dia, segun unos textos. (n) Y entonces se dice haver venido, y llegado, quando ha surgido en el tal Puerto, conforme otros textos. (o)

13 Si uno de los que apuestan sabe la condicion de la apuesta, y no avisa de ello al otro ignorante, el tal la puede llevar por valer la apuesta en quanto à él; mas no vale en quanto al que así lo sabe, ni la puede llevar, por el dolo que en ella intervino de su parte, como se dice en el Derecho. (p) Y comete delito de crimen estelionato, digno de pena arbitraria, segun un texto. (q)

14 De que se sigue, que aunque sobre la mitad del justo precio en poner uno mas puesta que otro, pues ya le sabe, y es evidente por las apuestas que cada uno pone, y sabiendolo apuestan; empero esto no se entiende siendo el engaño enormissimo, por el dolo presunto de él, segun Santerna, y Straca. (r)

15 No se puede poner ninguna cosa, ni prometerla à risar, ni echar suertes, por ser prohibido por una Ley de la Recopilacion. (s) Ni jugar otros juegos, por ser tambien prohibido, segun otras Leyes de ella, (t) que lo uno, y lo otro prohiben, so las penas de ellas. Y lo mismo se entiende en apostar à ello, por ser lo mismo. Con lo qual cesso en esta Obra en esta Chacara del Parral de Justino de Amusco Manrique, natural de Medina de el Campo, vecino de la Ciudad de los Reyes del Perú, vispera del día del Nacimiento de nuestro Redemptor, y Señor Jesu-Christo, del año de mil y seiscientos y quince, que siempre sea loado, y enalzado como se debe. Amen.

(a) *L. Cum ad presens, ff. Si cert. pet.*

(b) *L. fin. Cod. de Pall.*

(c) *Santern. de Spons. 2. p. n. 10. & seqq.*

(d) *Strac. de Spons. 1. p. §. Item quaro.*

(e) *L. A Titio, ff. de Verb. obligat.*

(f) *Hostiens. in c. Gemina, de Spons. per eum, & l. Titio, in princ. ff. de Verb. obligat.*

(g) *L. Si rem, §. Si quis spons. ff. de Praescript. verb.*

(h) *L. Queritur, ff. de Stat. bom.*

(i) *Blosio tract. de Arbit. quest. 6. Blanc. de Comprom. 2. n. 40.*

(k) *Afflictis desif. 389.*

(l) *L. 1. 3. & 4. ff. de Aleatorib.*

(m) *L. Si jactum, ff. de act. empt.*

(n) *L. Si ita quis, & l. Si quis, ff. de Verb. oblig.*

(o) *L. Faenor. ff. de Naut. sen. & l. 2. & fin. Cod. eod. tit.*

(p) *L. Si quis cum aliter, ff. de Verb. oblig. & l. Dolo, C. de Inutil. & l. 1. ff. Dolo.*

(q) *L. 1. ff. de Crim. stelonat.*

(r) *Santern. de Affecur. 5. p. per tot. Strac. de Spons. 4. p. vers. Quam igitur.*

(s) *L. 12. tit. 7. lib. 8. Recop.*

(t) *L. 1. dist. tit. 7. lib. 8. Recop.*

INDICE UNIVERSAL,

Y RESOLUTIVO COMPENDIO DE LAS COSAS,

y cuestiones que se expresan, y contienen en todo este
Tratado, y volumen de la Curia Philipica, hecho, y
coordinado segun el orden Alphabetico.

A

Acusacion.

- E**N los delitos notorios puede el Juez de oficio proceder, sin que se requiera acusacion de parte, tom. 1. p. 3. *Juicio Criminal*, §. 14. n. 1. fol. 222.
- Cómo debe proceder el Juez en los demás delitos en que no hay parte, ni acusacion, y lo hace de oficio, num. 2. *ibid.*
- Quando hay acusador, y parte, cómo debe proceder, num. 3.
- Se ha de notificar à la parte ponga acusacion dentro de termino señalado; y si no la pusiese, qué se debe hacer, num. 4.
- El delincuente que dió la herida, no puede ser acusado de la muerte, ni hecha inquisicion de ella de oficio, hasta que el herido muera, n. 5.
- Si la acusacion solo se huviese hecho por razon de la herida, y durante esta causa muriese el herido de ella, no se le puede imponer al delincuente la pena correspondiente al delito de muerte, sino es que para ello ha de haver acusacion, *ibid.*
- Limitase esta proposicion quando en la primera acusacion se aseverase, que la herida era mortal, y se protestase, que siguiendose de ella la muerte, se le impusiese al reo la pena correspondiente, *ibid.*
- Si se puede intentar la accion criminal, y civil en la acusacion que se hace en un mismo libelo, num. 6. fol. 225.
- De la solemnidad que se requiere, y con que se debe poner la acusacion; y cómo se ha de hacer en la que fuese sobre adulterio, n. 7. fol. 224.
- Al reo se le debe dar regularmente traslado de la culpa, que contra él resulta, con los nombres de los testigos, para que se pueda defender, n. 8. *ibid.*
- Casos en que no se debe dar traslado de los nombres de los testigos, *ibid.*
- Si la causa fuese leve, luego se puede dar al reo los nombres de los testigos, y traslado de su culpa; y si fuese grave, no se debe executar hasta despues de hecha la publicacion de probanzas, n. 9.
- La acusacion del delito, y su pena, y castigo se prescribe regularmente por veinte años desde que se hizo, n. 10.
- Se refieren varios delitos en que para su prescripcion se requiere mayor, y menor tiempo, *ibid.*
- Acusador, y acusado.*
- Definicion de los nombres Acusador, y Denunciador, y de la diferencia de uno, y otro, tom. 1. p. 3. *Juicio Criminal*, §. 8. n. 1. fol. 198.
- Qué personas pueden ser denunciadores, y acusadores, y en qué delitos, y cómo, *ibid.* n. 2.
- Quáles sean prohibidas de poder ser acusadores, n. 3. fol. 199.
- En injuria propria, ò de sus parientes, pueden ser acusadores los que son prohibidos serlo en los demás casos, *ibid.* n. 4.
- El Clerigo regularmente no puede acusar al lego en el Fuero Secular en el delito que toque à la vindicta pública, n. 5. *ibid.*
- Limitase si fuese delito de injuria propria, ò de sus parientes, ò de su Iglesia, ò en caso de que el delito no merezca pena de sangre, *ibid.*
- El acusador no puede acusar por Procurador, sino es que lo ha de hacer por sí mismo, n. 6.
- Quando huviese dos, ò mas acusadores sobre un mismo delito, quién ha de preferir, si fuesen todos estraños, n. 7. fol. 200.
- Si concurriese con ellos pariente del delincuente, éste debe preferir à todos, *ibid.*
- Si fuesen los acusadores todos propios, ò parientes del acusado, y en remitirle la injuria, cuál debe preferir, n. 8.
- Qué injurias no se pueden remitir, y cómo se entienda la remision de la injuria hecha por el mismo ofendido, n. 9.
- Si remitiendo la injuria se ha visto quedar remitida la accion criminal, y civil de ella, n. 10.
- El Juez no puede remitir la injuria que se le hiciere, ni la hecha à la Ciudad los Regidores de ella, ni el Prelado la que se hiciere à su Iglesia, *ibid.*
- El acusador se puede apartar de la acusacion, aunque sea sin consentimiento del acusado, dentro de treinta dias de como la hizo, num. 11.
- Referense los casos, y delitos en que el acusador no se puede apartar de la acusacion, *ibid.*
- Por la muerte del acusador se extingue en quanto à él la acusacion, y lo mismo es para apartarse de ella, no seguirla, num. 12. fol. 201.
- El calumnioso acusador incurre en la pena del Talion que mereciere el acusado, ò en la que corresponde à la injuria sobre que acusó, n. 13. *ibid.*
- En qué caso se escuse el acusador de la pena de la calumnia, n. 14. *ibid.*
- El Ministro denunciador no incurre en la pena de la calumnia, sino es probandole que la hizo maliciosamente, n. 15.
- Las Republicas, Universidades, y Cabildos pueden delinquir, y ser acusadas, tom. 1. p. 3. *Juicio Criminal*, §. 9. n. 1. fol. 202.
- El menor de catorce años, y la muger de doce, no pueden ser acusados delinquiendo en delitos de luxuria, *ibid.* n. 2.
- Ampliase tambien esta proposicion à otros delitos, siendo menores de diez años y medio, *ibid.*
- Aunque pueden ser acusados, si fuesen mayores de diez y ocho años, se les debe minorar la pena, y no se les puede imponer la ordinaria, sino es teniendo diez y siete años cumplidos, *ibid.*
- El viejo decrepito puede ser acusado, y castigado con la pena ordinaria del delito, n. 3.
- No se le ha de imponer la pena de muerte, por la senectud; y la arbitraria, por la debilidad, ha de ser menor, *ibid.*
- El mudo, y sordo, que no tuviese entendimiento, ni se pudiese dar à entender por señas, no puede

INDICE UNIVERSAL.

delinquir, ni ser acusado, ni castigado, n. 4.
 En el caso de que se explicase bien por señales, puede delinquir, y castigarse con la pena ordinaria del delito, *ibid.*
 Aunque en fuerza de su confesion en la dicha forma no puede ser condenado, por no ser clara, ni se le puede atormentar, *ibid.*
 El loco, y furioso no puede ser acusado, ni castigado del delito que cometiese, mientras la locura, ó furia; y lo contrario es, si en el intervalo que no la huviere delinquiese, n. 5.
 El pródigo, siendo de razon, puede delinquir, y ser castigado, *ibid.*
 El borracho, que estando cometiese delito, no debe ser castigado con la pena ordinaria de él, sino es con otra menor arbitraria, y puede ser acusado, num. 6. fol. 203.
 Lo mismo se entiende en el que estando dormido delinquiese en sueños, *ibid.*
 El siervo puede delinquir, ser acusado, y castigado; y no es necesario citar à su señor, n. 7.
 Puede responder por él su señor, y ser condenado en pena corporal, y no en pecuniaria, *ibid.*
 Qué Jueces pueden convenir, y ser convenidos, y acusar, y ser acusados; y à quáles no se les puede acusar durante el tiempo de sus oficios, n. 8.
 El acusado no se puede defender por Procurador, sino que lo ha de hacer por sí mismo en delito que pueda venir pena de muerte, perdimiento de miembro, ó destierro perpétuo, num. 9.
 Limitase si fuese menor de veinte y cinco años el acusado; porque entonces se puede defender por su Curador en dichos delitos: en los otros delitos se puede defender por su Procurador el que fuese acusado, *ibid.*
 En qué casos, por la transaccion que hiciese el acusado con el adversario, se escusa de la pena corporal correspondiente al delito; y en quáles se le deba imponer, sin embargo de ella, n. 10.
 Quando por la muerte del acusado se extinga de delito en quanto à la pena, è interés de la parte, num. 11. fol. 204.
 Y quando por la muerte del acusado se extingue el delito en quanto à la pena corporal, y pecuniaria al Fisco, n. 12. *ibid.*
 Puede el delincente ser acusado despues de su muerte, en quanto à la pena puesta contra sus bienes en diferentes casos que se refieren por menor, n. 13.
 El acusado, despues de fenecida la causa de la acusacion, y estando enteramente absuelto de ella, no puede volver à ser acusado sobre el mismo delito, sino es haviendo havido prevaricacion en el acusado, Juez, Escrivano, ó testigos, n. 14. fol. 205.
 Si fuese absuelto el delincente de la instancia del Juicio, solamente puede ser segunda vez acusado, *ibid.*
 Por las tachas de los testigos, aunque se prueben, y se acusen, no se pueden por ellas imponer pena corporal, ni pecuniaria; y lo mismo se entiende en el delito que por via de excepcion se pusiese, n. 15.

Administrador.

Si es à cargo del Administrador el riesgo de la deuda, siendo negligente en cobrarla; y si se presume serlo, tom. 2. lib. 1. *Comercio terrestre*, cap. 4. n. 10. fol. 282.
 Cumple el Administrador exhibiendo las Escrituras de las deudas que tenia, diciendo no las ha podido cobrar, aunque no muestre diligencias, por es-

tar la presumpcion à su favor, mientras no se le probase lo contrario, num. 11. *ibid.*
 Cómo se debe probar al Administrador la negligencia en la cobranza de la deuda para pagarla, n. 12.
 Por la culpa del Administrador en cobrar la deuda, se puede cobrar de él todo el daño, è interes, n. 13.
 Quando el Administrador puede pagar, ó no las deudas debidas por el señor; y no lo haciendo, sea obligado al señor à pagarle todo el daño, è interes, y las costas, num. 14.
 El Administrador cómo es obligado à dar la cuenta de los bienes, y papeles de su cargo, num. 52. fol. 289.
 Cómo se deben recibir en cuenta los gastos, y con qué recaudos; y de la retencion que le compete por ellas, *ibid.* num. 53.

Aduana.

Definicion de la Aduana, derechos Reales, y del Aduanero que los cobra, tom. 2. lib. 3. *Comercio Naval*, cap. 7. n. 1. fol. 486.
 Deben llevarse las cosas por la Aduana, Puerto, y parte donde se cobrasen los derechos, para allí pagarlos; y la Aduana ha de estar en lugar, y sitio diputado, y acostumbrado, n. 2. *ibid.*
 Del limite, y sitio en que debe estar la Aduana, y que debe residir en ella el Aduanero, n. 3.
 De la pena del que pasa las mercaderias de la Aduana, sin pagar los derechos Reales, n. 4.
 Hasta en qué cantidad se deben pagar, y que respecto de ella se ha de estar à la costumbre que huviere, n. 5. fol. 487.
 Estos derechos pertenecen al Rey, aunque sea en tierra de Señorío, num. 6. *ibid.*
 Teniendo algunos Señores en sus tierras el derecho de cobrarlos, percibiendolos en menos cantidad, se debe cobrar sobre ella para el Rey à cumplimiento de la debida, *ibid.*
 No se pueden imponer, ni acrecentar nuevamente estos derechos, sino es por el Rey, n. 7.
 Y quando fuesen acrecentados le toca al Rey las dos partes, y al Lugar la una, *ibid.*
 Siendo sin licencia del Rey la nueva imposicion de estos derechos, se pueden resistir por cada uno con mano armada, sin incurrir en pena, *ibid.*
 Cómo los Aduaneros han de dar cuenta de las cosas que entraren en las Aduanas, y que deben pagar las que en ellas faltaren, ó fuesen hurtadas, si no huviesen sido sacadas violentamente sin su culpa, num. 8.
 El Aduanero que llevase mas de lo que son los derechos, incurre en la pena del doblo, pidiendoselo dentro de un año, y no despues, sino es lo que llevó demasiado, *ibid.*
 En qué pena incurre el cobrador de estos derechos, que los encubriere; ó hurtare, *ibid.*
 Los Aduaneros, ni Arrendadores de un Parrido no pueden hacer concierros con los Mercaderes, que havian de acudir à otro, de que traygan las cosas por el suyo, llevandoles menos, so la pena de perderlas los Mercaderes, n. 9.
 Las cosas que entraren en la Aduana cómo se han de pesar, y con qué peso, para pagar los derechos, y cobrarlos por él, y por el registro, n. 10.
 Cómo se deben afixar las que para esto se entrasen en ella, y cobrarlas, num. 11. fol. 488.
 No queda obligado para estos derechos el dueño de la cosa de que se deben, sino la misma cosa, y há lugar la cobranza de ellos en ellas, contra los ter-

INDICE UNIVERSAL.

- ceros poseedores, y se puede vender toda la cosa por el Fisco para cobrarlos, n. 12. *ibid.*
- La puede sacar por el tanto, en tal caso, el dueño, dentro de los nueve dias, y con los otros requisitos de los demás tractos, ò tanteos, *ibid.*
- De cuántas à quales partes se deben estos derechos, num. 13.
- De España à las Indias, y en ellas cómo se deben, n. 14.
- Deben de las cosas que se traen al Reyno, como quiera que lleguen à él, ò à alguno de sus Puertos, aunque en él se hayan contratado, ni descargado, si no se bolviessen à sacar, n. 15.
- Lo mismo es de lo que se comprare en las demás Navas, y se tragere por el comprador à tierra, *ibid.*
- No se deben de las cosas que fuesen de passo, tomando Puerto por causa de enemigos, ò tormenta de la Mar, ò para proveerse de lo necesario, cessante fraude, y collusion en esto, n. 16.
- De la lana que llevare el ganado: que vá à hervajear fuera del Reyno, se deben estos derechos, n. 17. fol. 489.
- Regularmente se deben de todas las sacas, y entradas de las mercaderías, y cosas que por causa de negociacion, y para vender se sacaren, y matieren por las Aduanas, y Puertos, n. 18. *ibid.*
- Tambien se deben de las cosas vedadas que se sacassen, ò entraren en el Reyno con licencia Real, num. 19.
- Limitase de la cantidad de seda que se permite sacar del Reyno de Granada, para la Redempcion de Cautivos, que de ella no se deben derechos ningunos, *ibid.*
- Asimismo se deben estos derechos de las cosas vedadas, ò confiscadas, que por acreedores, ò terceros se sacasse la consicacion, y no se causan de lo perdido, ni dañado, sino de lo que así valiere, ò se salvara, n. 20.
- Del pan para vender se deben estos derechos, y de qualquiera genero de rmas ofensivas, y defensivas, que se tragessen para vender, aunque no si se tragessen para el uso de cada uno, y de su casa, jurandolo, num. 21.
- De la madera por labrar tambien se adeudan, aunque no de la labrada, ni de los pinos que se vendiessen para las Atarazanas de Sevilla, jurandolo así, *ibid.*
- De los pertrechos de las Naos, que se pierden, y venden, se deben estos derechos, *ibid.*
- X lo mismo es de qualesquiera cosas que sean para servicio de Iglesias, Monasterios, ò Capillas, para vender, mas no se deben no siendo para ello, ni por trato, jurandose, n. 22.
- De los esclavos para vender tambien se deben estos derechos, salvo haviendolos ya pagado de ellos, ò si el dueño los llevasse para su servicio, jurandolo, sino que fuesen à las Indias, n. 23.
- Procede deberse, aunque se lleven para rescatarlos, aunque no se deben del siervo descaminado, à quien despues de serlo el dueño huviesse dado libertad, *ibid.*
- Tampoco se deben del esclavo que fuesse huído sin voluntad de su dueño, ni del Christiano que saliesse del cautiverio, ni de lo que se diere por su rescate, *ibid.*
- Deben de del oro, ò plata en pasta, moneda, ò reales, ò en joyas labrado, siendo para vender, y no de otra manera, n. 24.
- No se deben del oro, plata, ò vellon, que se tragere à labrar à las Casas de la Moneda, jurandolo así, aunque segun otra Ley se deben con el quatro tanto de ellos, y costas de penas, haciendolo, ò no haciendolo así, y jurandolo, *ibid.*
- Aunque fuesen las cosas de Clerigos, Milites, ò Soldados, ò de otro qualquiera privilegiado, procede el deberse estos derechos, siendo las dichas cosas para vender, y de las que se deben, y sobre ellos pueden ser convenidos los que las tragessen ante el Juez Secular Ordinario, n. 25. fol. 490.
- De las cosas que el Juez, ò otro Privado llevasse para su uso, y el de su casa, y familia, y beneficio de sus heredades, no se deben estos derechos, aunque si de lo que se llevasse para la faccion, ò refaccion de su casa, y de la demasia siempre se deben, num. 26. *ibid.*
- No se deben de las cosas para el Rey, ò personas Reales, ni de las que se les embiasse, excepto el comprador que las comprasse de ellos, ni de las que por Embaxadores del Rey, ò Reynos estranos se llevan à sus tierras, jurando ser para sí, y se deben de las que traen de ellas, n. 27.
- De las cosas de Guerra, y Egercito no se deben derechos algunos, ni la gente de Mar de lo tocante à su navegacion, ni de los libros escritos en Latin, ò Romance, ò otra qualquiera Lengua, ni de los bueyes de arar, aunque sí de los libros en blanco, num. 28.
- No debe estos derechos à quien el cobrador de ellos los huviere quitado, y remitido, ni de cosas, ni en lugares, ni partes donde no se acostumbra à llevar, num. 29.
- No se causan por los Peregrinos de las bestias, y cosas que traen para su camino, ni los deben los que son exemptos de ellos, por privilegio, y Real merced, aunque se entienda de los derechos pertenecientes al Rey, que concede, y no si pertenecen à otro por privilegio, ò costumbre, n. 30.
- Los exemptos de la paga de dichos derechos los causan, y deben, abusando de dicha exemption, como si cometiessen fraude, ò dolo en ello, y de su pena, num. 31.
- Tambien los deben pagar los Marineros, Maestres, y Mercaderes, que tacaren, ò consintieren sacar, y encubriessen las cosas sin licencia del cobrador de ellos, y de su pena, n. 32.
- La paga de estos derechos contra los que cobran, por qué tiempo se prescribe, n. 33. fol. 491.
- Agravios.*
- Cómo se han de exprimir los agravios, y pedir el atencado, tom. 1. p. 5. *Segunda instancia*, §. 3. n. 1. fol. 252.
- No se puede recibir à prueba en apelacion la causa sobre los mismos artículos de la primera instancia, en que fueron recibidos testigos, ò que fuesen à ellos directamente contrarios, y no alegados, ni probados, n. 2. *ibid.*
- Calos en que se puede admitir prueba sobre dichos artículos, n. 4.
- Cómo se debe recibir prueba, y concederse restitution sobre las exemptions, y repullas nuevas, y viejas, n. 5. fol. 253.
- Quando se han de presentar las escrituras en la segunda instancia, num. 6. *ibid.*
- Si la causa de apelacion fuesse executiva, no debe ser recibida à prueba en la instancia de su apelacion, num. 7.
- Se limita esta proposicion en el caso de que el deudor que apela huviesse pagado; y aunque no lo huviesse hecho, si se hallare presto, ò imposibilitado de pagar, cessante malicias, *ibid.*

INDICE UNIVERSAL.

En la segunda instancia no se pueden tachar los testigos de la primera, aunque en ella no lo hubiesen sido tachados, num. 8.

Las causas en segunda instancia, cómo se deben concluir, num. 9.

La causa de apelacion se puede justificar de los mismos autos, ó de otros nuevos, num. 10.

Si la apelacion fuesse de sentencia interlocutoria no se puede justificar por nuevos autos, sino es solo por los primeros, *ibid.*

La causa en segunda instancia, cómo se debe determinar, y hacer condenacion de costas, num. 11.

Quándo se puede seguir la causa en segunda instancia, sin que intervenga apelacion, num. 12. fol. 254.

Alcaldes de la Hermandad.

No pueden castigar al testigo que se perjuró ante ellos, tom. 1. p. 3. *Juicio Criminal*, §. 5. num. 1. fol. 194.

Los robos, hurtos, fuerza de bienes, y de mugeres, hechos en el campo, ó sacandolos à él, son casos del conocimiento del Alcalde de la Hermandad, *ibid.* n. 2.

Tambien lo son los salteamientos de caminos, muertes, ó heridas hechas, y dadas en despoblados, por aleve, ó traicion, num. 3.

Es asimismo caso de los Alcaldes de la Hermandad el delito de carcel privada, ó prision hecha por propia autoridad, fuera de los casos permitidos, en despoblado, ó si con el preso se saliese al campo, num. 4.

El incendio, quema de casas, ó viñas, mieses, y otras cosas, haciendose en despoblado; y con dolo, es caso de los Alcaldes de la Hermandad, num. 5.

Y el matar, y herir los Oficiales, ó Ministros, y Mensajeros de la Hermandad, mientras ván à sus officios, siendo por razon de ello, num. 6.

Los Ministros de la Hermandad deben proceder, y determinar las causas de ella, guardando la misma orden que los Jueces Ordinarios, num. 7.

Los Jueces Ordinarios pueden tambien conocer de todos los casos de la Hermandad, previniendo en ellos antes que sus Alcaldes, num. 8.

Delinquiendo los Alcaldes, y Ministros de la Hermandad en cosas tocantes à sus officios, solo pueden proceder contra ellos sus Jueces superiores, n. 9.

En las residencias, y en todo lo demás, civil, y criminal, deben ser juzgados por la Justicia Ordinaria, *ibid.*

Alcavala.

Descripcion de la Alcavala, en qué se ha de pagar, y si se debe en las Indias, tom. 2. lib. 1. *Comercio Terrestre*, cap. 15. num. 1. fol. 324.

La alcavala à quién pertenece; y si se puede adquirir por privilegio, ó prescripcion, n. 2. fol. 325.

La paga de la alcavala regularmente incumbe al vendedor, sino es que vendiese la cosa horsa de ella, pues si entonces se la pagasse, la puede cobrar del comprador, num. 3.

Quándo, y en qué casos la paga, y retencion de la alcavala toque al comprador, y la podrá cobrar del vendedor, num. 4.

De lo vendido por el Rey no se debe alcavala por él, ni por el comprador de ello, excepto en los aceites que se vendieren en Sevilla; y lo mismo es en quanto lo que fuesse vendido por la Reyna, y por los Pueblos, ó Señores, si fuesen suyas las alcavalas, num. 5.

El arrendador de la alcavala, si la vendiese à otro, ó

el Arrendador por mayor la arrendare por menor, de lo que despues vendiere suyo, se le debe pagar alcavala, si no se expresó en el arrendamiento, n. 6.

De las cosas que se tomaren para la administracion de la Santa Cruzada por sus Ministros, ni de las que se vendieren por ellos para la paga de sus Bulas, ni otras cosas tocantes à ellas, no se debe alcavala, num. 7. *ibid.*

Se debe, aunque las cosas que se tomaren sean para ella, no romandose por sus Ministros, ó aunque fuesse por ellos, siendo para otras cosas diferentes, *ibid.*

De la plata, vellon, cobre, rasuras, y cosas que se compraren para las Casas de la Moneda, ó vendieren, no se debe alcavala, y sobre ellas se puede proceder por los Jueces Ordinarios contra los Oficiales de la Casa de la Moneda, aunque sean essemplos de su jurisdiccion, num. 8.

Las Iglesias, Monasterios, Confradías, Hospitales, y Lugares Religiosos, y Pios, que gozan del privilegio de la Iglesia, y los Clerigos, aunque sean de menores, si tuviesen Beneficio Eclesiastico, no deben alcavala de las ventas, y trueques que hiciesen de sus bienes, por lo que à ellos toca; y vendiendo, y trocando la cosa que tuviesen en comun, deben pagar la alcavala que les tocare de su parte, num. 9. fol. 326.

Entiendese, y se limita esta última proposicion en el caso de que lo que vendiesen, ó trocassen fuesse por via de mercaderia, ó negociacion, no en el primero acto, ó vez; porque entonces no lo es, sino de los demás que lo fuesen, y sobre ello pueden ser reconvenidos por el Juez Secular; y habiendo duda sobre si fue, ó no negociacion, debe conocer, y determinar sobre ello el Juez Eclesiastico, num. 10. *ibid.*

Si el Clerigo sacasse por el tanto la cosa que huviesse comprado con el cargo de pagar la alcavala, deba pagar al comprador la que huviesse pagado, n. 11.

Si por estar vacío, ó litigioso algun Beneficio, estuviesen sus frutos sequestrados, ó depositados en persona que fuesse lega, si él los vendiese, no se debe alcavala de su venta, n. 12.

El que vende la cosa en nombre de otro, que sea essemplo de pagar alcavala, no la debe, n. 13.

El que vendiese cosa agena en su nombre propio, y como suya, él debe la alcavala, y no el verdadero dueño, sino lo prueba; y lo contrario es, si la probasse, ó fuesse vendida en nombre de su dueño, porque entonces él, y no el que la vende, la debe pagar, *ibid.*

Limitasse esta última proposicion, si la cosa vendida la retuviesen los Taberneros, ó otras personas, del vino que venden en nombre de otros que debian alcavala, que en tal caso se puede cobrar de los años, y los otros; y lo mismo es de los que pefferen la carne muerta, aunque no lo hagan por otros, *ibid.*

De la venta de los bienes del Clerigo difunto, aunque sea hecha antes de ser aceptada la herencia por su heredero, se debe alcavala, por ser el privilegio que compete al Clerigo para dicha essempcion personal, n. 14.

En lo que toca à los espolios, y bienes, que por su muerte dexassen los Obispos, lo contrario se ha de decir, por pertenecer à la Iglesia, y Camara Apostolica, y no ser hereditarios, *ibid.*

De los Beneficios Eclesiasticos, se debe alcavala quando se compraren, ó arrendaren por algun lego, y despues

INDICE UNIVERSAL.

- pues se vendiesen por él à otra persona, n. 15.
- Los Novicios, si en el tiempo de su Noviciado vendiesen en su nombre alguna cosa, del precio de ella se debe alcavala; y lo mismo se ha de decir de los Sorotes de la Orden Tercera de San Francisco; y Hermitaños; *ibid.* n. 16.
- De lo que vendiesen, ò trocatesen los Comendadores de las Ordenes de Santiago, Alcantara, Calatrava, y de San Juan, deben pagar alcavala; y si fuesen frutos, y rentas de sus Encomiendas, no la deben, sino es de las yerbas de ellas, y adonde huviesse costumbre de pagarla, num. 17.
- No se debe alcavala por los Lugares, y personas privilegiadas de no pagarla; y para ser vecino, y gozar de esta exempcion, ha de tener casa poblada la mayor parte del año, y puede uno tener dos domicilios, n. 18. fol. 327.
- Quando se debe, ò no alcavala por los que son exentos de pagarla por las cosas de su labranza, y crianza, *ibid.* n. 19.
- Del pan en granos se debe alcavala, sino es de los que los Estrangeros traen de fuera por la Mar à vender à Sevilla, lo que se entiende por lo que tragesen de la primera venta, y no de las demás, ò en caso de que lo que tragesen à Sevilla fuesse por tierra, ò llevasen à otros Pueblos, num. 20.
- No se debe alcavala de todo genero de pan cocido; lo que no se entiende siendo pan de sal cocido, ni en el trigo, en harina, ò masa, antes de cocerse, ni en el que estuviessse mixto, de forma que mudasse su calidad, y especie, num. 21.
- Del pan en grano que se diese à las Panaderías para amasarlo, y cocerlo para el sustento de la casa de cada uno, no se debe alcavala; y lo mismo es del que se diese por el Posiro para la sustentacion pública del Pueblo, num. 22.
- Limitase esta proposicion en el caso de que alguno diese pan en grano à los Panaderos por cierto precio, para que amasado y cocido le vendan públicamente como suyo, pues entonces se debe alcavala por el dueño, *ibid.*
- No se debe alcavala de la primera venta que se hiciere de los Potros de Cavallo de casta, aunque sea en cerco, y sin silla, ni freno; ni tampoco se debe de otros qualquiera Cavallos, ò Yeguas, ò Mulas, ò Machos de silla, que se vendieren, ò trocatesen ensillados, ò enfrenados; y lo contrario se ha de decir, si no fuesen vendidos de esta suerte, aunque sean de silla, y aunque se vendan ensillados, si no fuesen de ella, n. 23.
- Si con la Yegua ensillada se vendiesse alguna cria, que estuviessse mamando, no se debe en razon de ella alcavala alguna, aunque se deberá, si ya paciesse yerva, por ser separada; y en razon del valor de la silla, freno, y ornamento con que se vendiesse, no se debe tampoco, sea, ò no precioso, sino es que la tal cria, ò ornamento se vendiesse separado, num. 24.
- Se debe del Jumento ensillado, y enfrenado, y de los Bueyes de arada, n. 25. fol. 328.
- De la moneda amonedada no se debe alcavala, aunque se debe del oro, ò plata para hacer moneda, que se comprare, ò vendiere por los Cambios, Mercaderes, y Plateros, n. 26. *ibid.*
- De la venta de los Libros escritos en qualquiera facultad, ò lengua que sean, así del Reyno, como venidos de fuera de él, no se debe alcavala; y siendo en blanco, se ha de decir lo contrario, n. 27.
- No se debe alcavala de la venta de los Alcones, Azores, ni otras aves de caza, aunque se debe de las aves que se sacaren fuera del Reyno à otro extraño, num. 28.
- De las cosas que se dieren en tasamiento no se debe alcavala; lo que procede, aunque se den estimadas por precio que cause venta, ò se diese cosa estimada, ò por estimar, en lugar de la pecunia que se prometió, num. 29.
- No se debe alcavala de los bienes de la herencia, que se dividen entre los herederos, aunque intervengan dineros, ò otras cosas; y procede lo mismo en qualquiera otra division de bienes comunes entre compañeros, n. 30.
- Lo mismo es aunque para ello se tragesen en almoneda, sino es que en ella se admitiesse otro extraño de quien alguno de ellos lo comprasse, ò quando por ser indivisa la cosa el uno se diese al otro, ò la tomasse en algún precio sin fraude, *ibid.*
- De los bienes del difunto, que se vendiesen por el descargo de su anima, y conciencia, no se debe alcavala; aunque se debe quando el testador mandasse, que despues de su anima, y voluntad cumplida se distribuya de lo que quedasse tierra cantidad en usos pios; porque entonces es en comódo del heredero, y no del difunto, n. 31.
- No se debe alcavala de la primera venta de los Cautivos, ganados, y otras cosas, que se sacaren de tierra de Moros en tiempo de guerra, y se vendieren en el Reyno, ni de los puros que se vendiesen para las Atarazanas de Sevilla, jurando el comprador ser para ellas, n. 32.
- Tampoco la deben los Herradores del herage que gastaren con la gente de guerra en los Egercitos, aunque la deben del que consumiesen en todas las otras partes, *ibid.*
- De qualquiera armas de pólvora, hierro, y otras ofensivas; que se vendieren, no se debe alcavala estando hechas, y acabadas, como de ellas se suele usar; y lo contrario es, si no lo estuviesssen, ò fuesen cosas de que se hacen, ò aparejo para usar de ellas, aunque sean anexos à las mismas armas, num. 33. fol. 329.
- Aunque la alcavala no se debe de los jubones de malla, se debe de los demás, *ibid.*
- De qualquiera genero de Naves, ò Baxeles, que se vendieren, siendo Armada, ò diputados para ella, no se debe alcavala; y lo contrario se ha de decir, si fuesse mercadería, ò cargazon de Passage de mercaderías, ò de pasajeros, ò de pescacion, n. 34.
- Lo mismo se debe decir del Batel, ò Barca de la tal Nave, vendiendose juntamente con ella, *ibid.*
- No se debe alcavala del sepulcro que se tiene en la Iglesia, pues no se puede vender, ni del derecho de Patronazgo, ni por lo mismo de las cosas Sagradas de la Iglesia, diputadas para el Culto Divino, aunque de las que no estuviesssen sagradas, ni diputadas para él, se debe, n. 35.
- De las medicinas que se vendiesen por los Boticaños compuestas, no se debe alcavala, aunque lo contrario es de las que se vendieren simples, num. 36.
- No se debe el alcavala de las cosas que no se acostumbra pagar, aunque se debe de las que se llevan à las ferias, y mercados à vender, si no es que tengan de no pagarla privilegio Real, asennado en los Libros de lo salvado, n. 37.
- Solo se debe alcavala de la venta, y trueque, y no de los demás contratos, n. 38.
- Los Artifices, ò Oficiales, que vendiesen las obras que

INDICE UNIVERSAL.

- que hiciesen de materia, ò cosa suya, deben alcavala, aunque sea para el ornato de las Iglesias; y no la deben quando dandotes el recado hiciesen obras para sus dueños por precio que por ello les diese, *ibid.*
- Los Tintoreros no deben alcavala de lo que tiéren para sus dueños, aunque se debe de los Instrumentos, y recaudos de teñir que se vendieren, *ibid.*
- El que en cosa suya, ò lugar público, ò comun hiciesse alguna cosa, ò adquiriesse otras, si despues de adquirido lo vendiesse en su nombre, debe de ello alcavala, aunque no la debe si lo hiciesse por cierto precio, que otro le diese para que lo haga, num. 39. fol. 330.
- De la venta del usufructo se debe alcavala, y no se causa quando los frutos, ò reditos se diesen en arrendamiento por cierto precio, para que en algunos años se goce de ellos, num. 40. *ibid.*
- Si debe alcavala dándose precio por los frutos pendientes de alguna heredad, viña, prado, ò otra cosa semejante, no siendo à cargo del que dà el precio, su cura, ni cultivacion, mas que de cogellos; mas no se debe quando quedasse à cargo del que diese el precio, su cura, y cultivacion, por ser en tal caso arrendamiento, y no venta, num. 41.
- No se debe alcavala de la cosa que se diese à censo predial, por un tanto cada año, sea perpetuo, ò redimible, sino es que por ello se diese pecunia en quanto à ella, num. 42.
- Lo mismo se ha de decir dándose la cosa en emphyteusi, ò largo tiempo de mas de diez años, lo que procede, aunque por ello se dà pecunia, si por ello no se disminuyesse la pensión; porque disminuyendose se debe la alcavala en quanto à la cantidad de la pecunia, *ibid.*
- Tambien se debe alcavala de la nueva imposicion de los censos perpetuos redimibles, de por vida, ò temporales, que se imponen por pecunia que se dà por ellos, sobre otros bienes, ò censos: y lo mismo se ha de decir si despues de impuestos se diesen por precio, no siendo sobre juros, ò reditos Reales, ò sobre derechos del Rey, porque en tal caso no se causa alcavala, num. 43.
- De la venta de las servidumbres urbanas no se debe alcavala, y por qué razon; y lo mismo se ha de decir si fuesse la venta de oficios públicos, num. 44.
- No se debe alcavala de la cesion, ò venta de deudas, derechos, ò acciones, que se hicieren en virtud de contrato precedente, ò de ley, porque haya obligacion à hacerse, num. 45. fol. 331.
- Si se hiciesse por otro nuevo contrato, por precio que por ella se diese, se debe alcavala, si de la cosa à que se tuviesse la accion, se pagasse; mas si de ella se hiciesse la paga, no se debe, *ibid.*
- De la venta de las herencias se debe alcavala, como tambien de la que el Cazador, ò Pescador hiciesse de la caza, ò pesca que cogiesse, num. 46.
- De la venta de la cosa en que el vendedor fuesse compelido, y por pública utilidad, no se debe alcavala; y lo mismo es quando por el Juez se le entregassen al acreedor los bienes del deudor en pago de su deuda, num. 47. *ibid.*
- Limitase si los dichos bienes se vendiessen, ò rematassen en otro, porque en tal caso se debe alcavala, aunque no se debe de la dacion *in solutum* voluntaria, *ibid.*
- De la libertad que se diese al Esclavo no se debe alcavala, sino es que le diere por precio en quanto à él, y lo mismo se ha de decir en la donacion; y no se debe en la remuneratoria de servicios, ni de la que uno hiciesse de todos sus bienes, para que le fuesse el donatario, aunque se debe de la donacion reciproca, num. 48.
- No se debe alcavala de la fianza que se hace de la venta, sino es que se fingiesse ser fiador siendo el vendedor, ni tampoco se debe de las demas fianzas, aunque por hacerlas se dà precio, ni del pan que venden las Alhondigas comunes de los Pueblos à los de ellos, aunque se debe del que vendiesse à los forasteros, num. 49.
- De la estimacion de la cosa que se diese estimada para venderse no se debe alcavala; aunque sí de la venta que de ella se hiciere, *ibid.*
- Tambien no se debe de la estimacion de la *Litis*, ò transaccion que se hace, ni aunque se haga cesion del derecho de la cosa litigiosa, sino es que el cobrador de la alcavala pruebe verdaderamente haver el tal derecho de ella, num. 50.
- No se debe alcavala del compromiso, ni de la compensacion de una deuda con otra, ni del seguro del riesgo que uno hace à otro de sus cosas por precio que le dà por ello, *ibid.*
- Quando se finge que las ventas fueron donaciones, ò se pone menor precio del que se recibe, ò se cometen otros fraudes, como se debe pagar la alcavala, num. 51.
- Quando, y cómo se debe alcavala de los trueques, num. 52. fol. 332.
- Dándose una cosa por otra del mismo genero, se debe alcavala, por ser trueque; pero si se diese para que se buelva despues al fiado, no se debe, por no ser sino empréstito, num. 53. *ibid.*
- De la cantidad de dinero que interviniessse en los trueques, y cambios, no se debe alcavala, num. 54.
- Las cosas dadas en trueque cómo se deben apreciar para cobrar de su valor la alcavala, num. 55.
- De la promessa que se hiciere de vender, ò trocar, no se debe alcavala hasta que se venda, ò trueque, y no solo se debe de la primera venta, y trueque, sino de las demas que se hicieren, num. 56. *ibid.*
- Si alguno vendiesse la cosa dos veces à dos personas distintas en tiempo diverso, de cada una de las ventas se debe alcavala, num. 57.
- Entiendese esta proposicion quando el contrato de la venta postero fuesse de por sí, sin proceder del primero, pues siendo de su execucion, ò exercicio, no se causa mas que una alcavala, *ibid.*
- Si uno en su propio nombre comprasse alguna cosa por precio alguno, si despues dixessse haverlo hecho en el de otro para él, y con su dinero, y por el mismo precio que la compró se la cediesse, sin constar de otra segunda numeracion, ni mandato, no se debe alcavala de la tal cesion, y traspasso, num. 58.
- Limitase si por congeturas constasse que por ella se dió el precio señaladamente, ò otra cosa oculta; y lo mismo se ha de decir quando en el que se huviesse rematado la cosa por execucion en almoneda la cediesse, y traspassasse de esta suerte en el acreedor; y en el traspasso de las rentas procede esta misma proposicion, *ibid.*
- Sacando el deudor por el tanto la cosa suya, que se havia vendido en la almoneda dentro de su termino, no debe alcavala alguna de la venta, y remate de ella, ni de sacarla; y si la huviesse pagado, la puede recuperar, num. 59. fol. 333.
- No se debe alcavala de sacar la cosa por el retracto de fan-

INDICE UNIVERSAL.

- sangre, aunque se debe de la venta de la cosa à que compete, num. 60. *ibid.*
- De cada una de las ventas hechas intermedias entre la primera, y su retracto, se debe alcavala; y lo mismo es de las intermedias hechas con el pacto de retrovendendo, ò de la ley comisaria, ò *additionis in diem*, y resolucion de ellas en el intermedio suyo, num. 61.
- Quándo, y cómo se debe la alcavala de la venta, y distracto que se hace incontinenti, ò con intervalo, aunque sea condicional, num. 62.
- No se debe alcavala de la venta, y resolucion de ella, que se hiciere con el pacto de la ley comisaria *additionis in diem*, ò con el de retrovendendo, y su prerrogacion, num. 63.
- De la redencion del censo redimible no se debe alcavala, aunque sí del que fuese perpetuo; y siendo reservativos, tambien se causa alcavala por la redencion de ellos, num. 64. fol. 334.
- No se debe alcavala de la resolucion de la venta de la cosa viciosa, por la accion redhibitoria, ni se puede repetir la pagada de la venta; y lo mismo se ha de decir si se resolviere por el engaño en mas de la mitad del justo precio, num. 65. *ibid.*
- Lo mismo se entiende resolviendose la venta por restitucion del menor, ò quando se resolviere por sentencia del Juez superior, revocando la de remate, dada en la causa executiva por el inferior, *ibid.*
- Si se resolviere la venta por razon de dolo, ò fuerza, temor, ò miedo, ò por fraude que huviese havido en ella, tampoco se debe alcavala, *ibid.*
- De la venta, y resolucion *ipso jure* nula por derecho, no se debe alcavala alguna; y lo mismo se entiende en el trueque de esta manera nulo, num. 66.
- Limitase esta proposicion, si aquel en cuyo favor fuese la nulidad quisiere estar sin embargo de ella, por la venta, ò trueque, ò la ratifique, que entoncez, aunque de ello no se debe alcavala, se debe de su aprobacion, ò ratificacion, *ibid.*
- De las ventas intermedias entre la nula, y disoluble, se debe alcavala de cada una de ellas, y cómo se ha de pagar, num. 67.
- La sentencia dada entre el vendedor, y el comprador por la venta, no perjudica al Alcavalero por la alcavala, num. 68.
- No puede alegar el vendedor la nulidad de la venta contra el Alcavalero, procediendo por dolo, ò engaño suyo, num. 69.
- Quando se debe pagar la alcavala, num. 70. fol. 335.
- Quándo, y cómo se debe pagar la alcavala de las yervas, y pastos del Maestrazgo de Calatrava, n. 71. *ib.*
- La alcavala se debe pagar de todo el precio de la venta, aunque sea injusto, sin descontar de él las costas, y gravámenes, aunque no se debe de la cantidad del prometido que se diese porque se compre, ni de la cantidad del censo impuesto sobre la cosa que se vendiese con cargo de él, num. 72.
- La alcavala no solo se debe pagar del precio principal, sino tambien de lo que ella montase, quando se vendiese la cosa horro, y libre de la alcavala, *ibid.*
- En los trueques debe pagar cada parte el alcavala del precio de la cosa que da, y no del de la que recibe; y lo mismo es en el traspaso de la renta que se hace por precio demás del de ella, *ibid.*
- Dónde se debe pagar la alcavala de los bienes muebles, y raíces, num. 73.
- La de los censos, y pensiones, y cesion de acciones, dónde se debe pagar, num. 74. fol. 336.
- Ante qué Escribanos han de pasar las ventas de los bienes raíces, num. 75.
- Hasta qué tiempo se puede pedir la alcavala, y penas, y si ellas pasan à los herederos, num. 76.
- El mandante, ò compañero del que defrauda la alcavala, no incurre en las penas del mandatario que lo executase, num. 77.
- Quándo se escuse de estas penas confesando el fraude, num. 78. fol. 337.
- El fraude, ò caso de alcavala, cómo se prueba, num. 79. *ibid.*
- Sobre la cobranza de alcavala, cómo se debe proceder judicialmente, y que há lugar por ella execucion, constando el contrato de que se debe por instrumento executivo, num. 80.
- Apelacion.*
- Definicion de la apelacion, y su esencia, tom. 1. p. 5.
- Segunda instancia*, §. 1. num. 1. fol. 247.
- La apelacion há lugar regularmente de qualquiera Juez Ordinario, y Delegado, y de qualquiera Tribunal, *ibid.* num. 2.
- En el Fuero Eclesiastico se debe interponer la apelacion del Juez menor al mayor proximo inmediato, sin que se pueda dexar el que lo fuese (omiso medio) sino es apelando al Papa, ò à su Nuncio, y Legado, num. 3.
- De la sentencia de los Vicarios foraneos del Obispo, y Delegados suyos, se debe apelar al mismo Obispo, y tambien de la sentencia dada por sus Prelados inferiores, y Oficiales sujetos à él, num. 4.
- De la sentencia del Obispo se debe apelar à la del Arzobispo, que fuese Metropolitano; y del Patriarca Primado, al Papa, ò su Nuncio, ò Legado, n. 5.
- Si los Prelados Eclesiasticos tuviesen jurisdiccion temporal, en lo tocante à ella, se han de interponer las apelaciones para ante el Rey, y sus Tribunales superiores, y no para ante los Eclesiasticos que lo fuesen, num. 6.
- De los Inquisidores, y Tribunales del Santo Oficio se ha de apelar para el Supremo Consejo de la Santa Inquisicion, num. 7.
- En el Fuero Secular se debe interponer la apelacion del menor Juez Ordinario al proximo mayor, è inmediato (siu dexar ninguno que lo sea omiso medio) num. 8.
- Dexandole, desde luego se puede apelar al Rey, y sus Audiencias, Chancillerias, y Consejos supremos, *ibid.*
- Procede esta proposicion, aunque sea en tierra de Señorío, *ibid.*
- La apelacion de los Arbitros se puede interponer para ante el Juez inferior, ò dexandole omiso para ante el Principe, y su Audiencia, *ibid.*
- No se puede apelar de la sentencia del Alcalde Mayor del Señor al mismo Señor, ni de la de Teniente de Corregidor al mismo Corregidor, por deberse considerar uno mismo, num. 9.
- De la sentencia de los Alcaldes Ordinarios se puede apelar al Señor, y Corregidor, ò Justicia Mayor, por ser superiores suyos, num. 10.
- De la del Alcalde de la Hermandad, al Corregidor, no se puede, *ibid.*
- Limitase en las sentencias pecuniarias de seis mil maravedis, y de af abaxo; pues en ellas se puede apelar del Alcalde de la Hermandad de tierra Realenga, al Corregidor de aquel Partido; y no lo haviendo, al mas cercano; y la sentencia por él dada se debe executar sin que pueda haver mas apelacion, *ibid.*

INDICE UNIVERSAL.

- Siendo la sentencia de mayor quantía, y calidad, deben ser las apelaciones á las Audiencias, y Chancillerías, *ibid.*
- Las apelaciones en las Causas Civiles de los Jueces Ordinarios, dentro de las cinco leguas, deben ir al Juez de la Provincia, *ibid.*
- La apelacion del Juez Delegado Secular ha de ser para el Delegante; y la del Subdelegado, al Delegado, no siendolo de Juez Ordinario, n. 11. fol. 248.
- Si lo fuese, debe ser la apelacion al mismo Juez Ordinario delegante, *ibid.*
- Del Juez delegado de Príncipe, ó su Consejo, se debe apelar á las Chancillerías, y Audiencias, sino es en los casos que ha de ser al Consejo, como en las Executorias que dimanasen de él, y Pesquisidores que fuesen de su orden proveídos, *ibid.*
- Las apelaciones de las residencias que se tomasen en las Indias por orden de los Virreyes, tocan á las Audiencias de ellas, *ibid.*
- La apelacion alternativa de un Juez para otro, no vale, siendo ya recibida por Juez, y asignado el termino para su prosecucion; y lo contrario es, no siendo recibida, ni asignado termino, porque entonces vale, num. 11.
- La costumbre de que se apele para ante Juez igual, ó menor que el *á quo*, no vale, num. 13.
- Vale la apelacion, aunque sea interpuesta para ante Juez, que no puede conocer de ella, y entonces se debe remitir al Juez, que pueda conocer de la Causa, num. 14.
- Siendo hecha á Juez menor, que el de quien se apela, ó á el de cuyo Señorío no es el apelante, no vale, *ibid.*
- En una misma Causa, quantas veces se puede apelar, num. 15.
- Dentro de qué tiempo se debe apelar en el Fuero Secular, y Eclesiastico, num. 16.
- Ante quien, y cómo se debe apelar á viva voz, ó *in scriptis*, y expresar, ó no la causa del gravamen, num. 17. fol. 249.
- Quando de la sentencia interlocutoria, ó definitiva há lugar la apelacion, num. 18. *ibid.*
- Regularmente la apelacion tiene los efectos devolutivo, y suspensivo, y qual sea uno, y otro, y si se pueden quitar por el Príncipe, num. 19. *ibid.*
- Quando tenga la apelacion ambos efectos devolutivo, y suspensivo, y haya lugar, ó no el amentado, num. 20.
- Quando la sentencia contiene diversos capitulos, y cosas separadas, siendo en Causas civiles, se puede apelar de las unas, y de las otras no; y en las apeladas há lugar la apelacion; y en las no apeladas queda la sentencia pasada en cosa juzgada, n. 21.
- Lo mismo se entiende en las Causas criminales, quando contuviere la sentencia diversos delitos, y diferentes penas, *ibid.*
- Si la apelacion se hiciese por una de las partes, es comun, y aprovecha á las demás, num. 22.
- El testimonio de la apelacion, cómo, y en qué tiempo se ha de pedir, num. 23. fol. 250.
- Apelacion al Cabildo.*
- En qué cosas há lugar la apelacion al Cabildo, tom. 1. part. 5. *Segunda instancia*, §. 6. n. 1. fol. 258.
- Dentro de qué tiempo se debe interponer la apelacion al Cabildo, y presentarse en el grado de ella, *ibid.* num. 2. fol. 259.
- Qué Jueces, y Oficiales se deben nombrar por el Cabildo, ante quien haya de pasar la Causa en grado de apelacion, num. 3. fol. 260.
- Dentro de qué tiempo se ha de concluir la Causa de apelacion al Cabildo, num. 4.
- Cómo se debe determinar, num. 5.
- La sentencia dada en ella en grado de apelacion, cómo se ha de executar, num. 6. *ibid.*
- Apuestas.*
- Definicion de las apuestas, y de su validacion, tom. 2. lib. 3. *Comercio Naval*, cap. 15. n. 1. fol. 319.
- Las apuestas, de quantas maneras se pueden hacer, y como, num. 2. *ibid.*
- En quien se depositan las apuestas puede ser compelido á que determine á quien toca, y á darlas, n. 3.
- Quando, ó no las apuestas sean licitas, y válidas, n. 4.
- Las hechas sobre la victoria de alguna guerra habida por algun Príncipe, ó sobre su venda, eleccion, ó coronacion, son válidas, num. 5.
- No vale si se hiciese sobre que alguno será elegido á alguna dignidad, estando ya, y se exemplifica con la eleccion del Papa Pio V. num. 6.
- La apuesta hecha sobre si el Príncipe vive, ó no, es válida; aunque no vale si se hiciese sobre la vida, ó muerte de otro particular, sino es que fuese con su consentimiento, num. 7. fol. 320.
- Si se hiciese la apuesta sobre cosa que se pudiese dar ocasion á delinquir, es invalida; y lo mismo es la que se hiciese sobre comer, ó beber mas, n. 8. *ibid.*
- La apuesta sobre si uno se casare, ó no, es válida; pero no lo es, si estos prometiesen en nombre de aquellos el matrimonio, num. 9.
- Siendo sobre si alguna muger parira hijo, ó hija, es válida la apuesta; y si pariese hermafrodito, se le debe comparar al sexo que mas prevaleciere en la criatura; y siendo iguales, se presume ser varon, num. 10.
- La apuesta sobre si lloviere, ó no, es válida; y las que se hiciesen sobre llevar, ó mostrar instrumento, ó escritura, ó correr, ó saltar, ó tractar, ó levantar peso, ó hacer fuerza, y si no lo hace, pierde la apuesta, num. 11.
- La que se hiciere sobre la venida de alguna Nave, tambien es válida; y se entiende, venida, y llegada, quando surgiese en el Puerto, num. 12.
- La apuesta hecha sobre cosa, que el uno supiese, y el otro ignorase, es válida en quanto á el que no fuese sabidor de ella; pues en quanto á el que era noticioso, es invalida, y comete el delito del estellionato, y se hace digno de su pena, num. 13.
- En las apuestas há lugar el engaño enormissimo en mas de la mitad del justo precio, y cómo, n. 14.
- No se puede prometer, ni apostar alguna cosa, ni echar suertes, ni jugar otros juegos ilícitos, num. 15.
- Arrendamiento Real.*
- Definicion del Arrendamiento Real, y quantas maneras hay de él, y cómo, y de qué se entiende, tom. 2. lib. 1. *Comercio Terrestre*, cap. 15. n. 1. fol. 338.
- Qual sea Arrendamiento por mayor, *ibid.* n. 2.
- Arrendamiento por menor, quando se diga, n. 3.
- No pueden arrendar rentas las personas poderosas, y Oficiales públicos, y Ministros, ni por sí, ni por interpositas personas, y haciendolo, es nulo, n. 4.
- Regularmente todos pueden ser Arrendadores por mayor, ó por menor de las Rentas Reales, y fiadores, y abonadores suyos; y estos Arrendadores no pueden ser compelidos á aceptar oficios, y cargas públicas, *ibid.*
- Los Clerigos, y personas Eclesiasticas no pueden arrendar las Rentas Reales, sino es dando fiadores legos, y abonados; y sobre ello no pueden ser con-

INDICE UNIVERSAL.

- convenidos por el Juez Secular, segun una opinion, num. 5.
- Los menores de veinte y cinco años tampoco pueden ser Arrendadores de Rentas Reales, sino es jurando el contrato; y la muger casada, mancomunada con su marido, lo puede ser sin juramento, *ibid.*
- Tambien lo pueden ser los Estrangeros del Reyno, aunque en ello les son preferidos los Naturales de él; y no lo pueden ser los Curadores de los menores, hasta dar cuenta con pago de su administracion, ni los Arrendadores pueden ser compelidos à aceptar tutelas de menores, *ibid.*
- Las Rentas Reales se pueden arrendar por todo el tiempo que pareciere, sin limitacion alguna, n. 6. fol. 339.
- En el arrendamiento de las Rentas Reales tambien se contienen las penas de los que las defraudan, aunque no se exprese; y no expresandose lo contrario, pertenecen al Arrendador del tiempo en que se cometen, aunque se sentencien despues, n. 7. *ibid.*
- El Arrendamiento de las Rentas Reales por mayor se debe hacer en lugar, y almoneda pública, y ante los Contadores Mayores, y Oficiales Reales, ò sus Tenientes, con pregonos hasta quarenta dias, n. 8.
- Siendo por menor el dicho arrendamiento, se ha de hacer por el Arrendador Mayor en almoneda, y por pregonos, hasta seis dias, y ante los Oficiales del Cabildo, y Regimiento; y en el uno, y otro caso deben pasar ante los Escribanos de Rentas, ò sus Tenientes, y no por otros, sino es por faltasuya, *ibid.*
- No vale el arrendamiento de Rentas Reales, si no se hiciere por pregonos, aunque sea por menor, ò mayor; y el termino en dichos pregonos se puede alargar, aunque no disminuir, n. 9.
- Las Rentas Reales se deben dexar arrendar, poner, y pujar en los que quisieren libremente, y sin impedimento alguno; y no se puede hacer ligas, fraudes, ni estorvos por ninguna vía, para que no se arrienden, pongan, ni pujen, so ciertas penas, n. 10.
- Las condiciones con que se arrendasen las Rentas Reales, se deben publicar, demás de las generales de las Leyes de ella, antes que se reciba postura alguna, y haciendo alguna puja, en que diga con las condiciones que declarase, no se entiendo hacerla hasta que las huviese declarado; y siendo contra el modo acostumbrado, son nulasy de ningun valor, ni efecto, n. 11.
- Ningun Arrendador por mayor puede arrendar Renta alguna por menor, con la condicion de que no haya puja mayor, ni menor del quarto, ni con la de que la alcavala que se debe en un lugar, se pague en otro, n. 12.
- Vendiendose, ò arrendando las Rentas Reales en menos de la mitad de su justo precio, con dolo, ò malicia, ò haviendo lesion enormissima en ello, há lugar la rescision del contrato; ò aumento, sin embargo de que se huviese puesto la condicion general de que en su arrendamiento no hubiese lugar el engaño en mas de la mitad de su justo precio de parte del Rey, n. 13.
- No há lugar en estos arrendamientos el descuento, ò aumento de la renta, aunque sea por qualquiera caso fortuito, n. 14. fol. 340.
- Tampoco le debe haver por salirse la Corte del Pueblo donde la renta estuviese arrendada, ò venir à él, ò el comercio, ò trato, n. 15. *ibid.*
- No puede haver descuento en los arrendamientos de Rentas Reales, aunque salgan inciertas, por pleyto que à ellas se le pongan, sino es que su incertidumbre consistiese en la mayor parte de ellas, n. 16.
- Disminuyendose alguna parte del Partido en que se arrendaron las Rentas Reales, por division de él, se debe disminuir el precio de ellas pro rata; como tambien se ha de aumentar, si él se aumentase por alguna union con otro, n. 17.
- En el arrendamiento de las Rentas Reales no se comprenden los Reales derechos que se acrecentaren de nuevo por el Rey; y lo mismo es los que de nuevo impusiere despues que el arrendamiento se hizo; aunque es lo contrario, si disminuyere, y baxare los que arrendó, pues entonces se debe disminuir el precio de la renta de ellos, como tambien vendiendolos, ò donandolos, n. 18.
- El remate de las rentas quando se ha de hacer, y sea visto quedar hecho, n. 26. fol. 341.
- Como se debe hacer el repartimiento de los Partidos, ò rentas por el Arrendador, n. 32. fol. 342.
- Como, y quando se han de hacer, y arrendar las rentas por menor por el Arrendador por mayor, n. 33.
- Los Arrendadores, y compañeros, si dividiesen entre sí las Rentas Reales sin consentimiento del Fisco, cada uno es obligado in solidum por ellas, y el uno por el otro; y si huviese sido con su consentimiento, cada uno por su parte, n. 34. *ibid.*
- Puede el Fisco reconvenir, y pedir en las rentas à los compañeros nombrados por los Arrendadores de la misma forma, como à los principales, aunque no pueden dar parte à los que no pudiesen arrendar, *ibid.*
- Hecha la antecedente division entre los Arrendadores, la ganancia del uno no se comunica al otro, ni à su derecho, n. 35.
- El Arrendador por mayor, ò menor, que traspasase la renta à otro, queda obligado siempre al Fisco por sí, y sus fiadores, y abonadores, hasta que el en quien se huviese hecho el traspaso de las fianzas à contento de los Contadores, n. 36.
- El Arrendador de las Rentas Reales del año precedente, puede ser compelido à arrendarlas el año subsequente por el mismo precio, no haviendo venido à menos, si no huviese havido ponedor en ellas, num. 42. fol. 343.
- El Arrendador del primero arrendamiento, puede tomar por el tanto al segundo arrendamiento siguiente de la Renta Real que se le arrendó, despues de fenecido, y acabado el suyo, n. 43. *ibid.*
- El Arrendador de Rentas Reales, à quien la renta le fue rematada de primero, ò segundo remate, la puede tomar por el tanto de la puja que huviere al que lo pujó; pues si no lo afianza, y cumple con los requisitos que debe, puede ser compelido à tomarla por el precio que se le remató, n. 44.
- El que quedare con la renta por la puja del quarto, es obligado à pagar al primero Arrendador los derechos, y costas que sobre ello huviere pagado, y él darles las cosas de ella, n. 45. fol. 344.
- Debe tambien el que quedare con la renta, estar, y pasar por los arrendamientos que el Arrendador por mayor huviere hecho por menor, y guardar las avenencias que huviere hecho, si fuesen probadas por juramento del avenido, ò Arrendador, ò un testigo, que no sea su compañero, ò criado, n. 46.
- No se puede concertar en secreto el Arrendador de que le paguen mas que lo que concertase publicamente, num. 47.
- Si hiciere tambien baxa, y concierto de la alcavala, porque se venda en el año de su arrendamiento lo que tocaba venderse en el siguiente, es obligado à

INDICE UNIVERSAL.

- pagarla entera de ello , y no ha de llevar mas de la debida , *ibid.*
- El Arrendador sobre quien se huviere echado la puja del quarto , no puede ser desapoderado en virtud de ella , de la renta de que tuviere recudimiento , hasta que le lleve el que hizo la puja ; y en el interin puede nombrar persona , que por él se halle al beneficio de la renta , n. 48.
- Haviendo litigio sobre si se ha de admitir , ò no la puja , se ha de proceder , y hacer lo que se dispone por la Ley del Reyno , que se cita , *ibid.*
- El Fisco puede cobrar de los Arrendadores el precio de la renta , antes de ser cumplido su plazo , si tuviere necesidad ; como lo puede hacer en qualquiera otra deuda de su deudor , y del que lo fuese de él , num. 49.
- El remate de las Rentas Reales trae aparejada execucion contra los Arrendadores ; lo mismo los dichos de sus abonadores , n. 50.

B

Bienes executados.

- L**A execucion regularmente se puede hacer en qualesquiera bienes muebles , y raíces , derechos , y acciones , tom. 1. part. 2. *Juicio executivo* , §. 16. n. 1. fol. 138.
- No se puede hacer en las cosas Sagradas , Sepulturas , Capillas , ni Patronazgos , *ibid.* n. 2.
- En los officios públicos , siendo vendibles , y renunciabiles , bien se puede hacer , n. 3.
- En qué bienes se puede trabar la execucion por deudas de la Universidad , y Ciudad , n. 4.
- Por las deudas del marido no se puede hacer la execucion en los bienes , ni vestidos de su muger , n. 5.
- En los Navios , que traen mercaderías de fuera del Reyno , bien se puede hacer la execucion , n. 6. fol. 139.
- En las casas de la morada de los Nobles , Cavalleros , è Hijosdalgo , ni en sus armas , y cavallos , y mulas donde anduvieren , no se puede hacer execucion , sino es por deuda Real , n. 7. *ibid.*
- Ni en los Libros de los Estudiantes , Letrados , ni Abogados , n. 8.
- Si se puede hacer execucion en las cosas tocantes à labor de tierras , minas , è ingenios de azucar , *ibid.* num. 9.
- No se puede hacer en los instrumentos que tienen los Oficiales para el uso de su officio , usandole , n. 10.
- Ni en el estipendio militar de los Soldados , señalado para su necesario sustento , n. 11.
- Se limita , si les sobrase , despues de dexado lo que huviesen menester , pues en ello há lugar la execucion ; y lo mismo se entiende en quanto los salarios de Jueces , y tributos de los Indios encomenderos , y feudos de ellos , *ibid.*
- Lo mismo se debe practicar en quanto al estipendio de los Sacerdotes , n. 12. fol. 140.
- En los bienes de mayorazgo , sujetos à restitution , no há lugar la execucion , n. 13. *ibid.*
- En la cosa emphyteuta se puede hacer , quedando salva la pension que por ella se paga , n. 14.
- Tambien se puede hacer execucion en la propiedad de la cosa sujeta à servidumbre , con cargo de ella , num. 15.
- Y en las mismas servidumbres personales , y usufructo que se entiende en la cosa , n. 16.
- No se puede hacer execucion separadamente en las servidumbres Reales , así urbanas , como rusticas , num. 17.

- De la misma forma no se puede hacer con separacion en los marmoles , columnas , y otras cosas puestas en los edificios , num. 18.
- Ni en la cama , y vestido ordinario del deudor , ni en las demás cosas necesarias para su uso quotidiano , num. 19.
- Se amplia tambien en el siervo , ò sierva que tuviere el deudor señaladamente para servirle , ò guardarle , ò criarle sus hijos , *ibid.*
- En el cuerpo muerto no se puede hacer execucion ; ni impedir que se le entierre por deuda ninguna , n. 20.

Bienes muebles , y raíces.

- Qué bienes se digan muebles , y cuáles se entiendan raíces , tom. 1. part. 2. *Juicio executivo* , §. 15. fol. 134. desde el num. 5. hasta el num. 18.

Buhoneros.

- Los Buhoneros no pueden vender por las calles , ni en las casas sus mercaderías de buhonería , sino que lo deben hacer en sus tiendas , tom. 2. lib. 1. *Comercio Terrestre* , cap. 11. n. 10. fol. 305.

C

Cabildo.

- I**Nvocacion Divina , y preludio de esta materia , tom. 1. p. 2. *Juicio Civil* , §. 1. n. 1. fol. 2.
- Qué significa la palabra Curia , y su explicacion , *ibid.* num. 2.
- Definicion del Cabildo , y Diputacion de sus Casas , n. 3.
- Varios nombres que antiguamente tuvieron las Casas de Cabildo , num. 4.
- Del origen del Cabildo , y sus Regidores , n. 5.
- Qual sea el dominio , y potestad que se le dió al Principe por el Pueblo , n. 6. fol. 3.
- Qué poder tenga el Cabildo , n. 7. *ibid.*
- Qual sea en él el del Corregidor , n. 8.
- De la autoridad que reside en el Cabildo , n. 9.
- Qué preeminencias tengan los Regidores , y de la calidad de este officio , n. 10. fol. 4.
- Cuáles son los que concurren en el Regidor mas antiguo , n. 11. *ibid.*
- En qué dias , y lugar se ha de hacer el Cabildo , n. 12.
- Si se ha de hacer con asistencia del Corregidor , *ibid.* num. 13.
- Para hacer Cabildo es necesaria la citacion de los que le componen ; y de qué calidad debe ser quando los Cabildos fuesen extraordinarios , n. 14. fol. 5.
- Omitida la citacion debida , se vicia el acto , n. 15. *ibid.*
- Se ha de venir al Cabildo con la decencia , y modestia debida , n. 16.
- De los asientos que deben tener el Corregidor , y los Regidores , n. 17.
- Los Capitulares no se pueden salir del Cabildo , ni ausentarse , ni el Corregidor lo debe permitir , n. 18.
- Bien se pueden salir quando fuesen interesados en lo que en él se tratase , ò si fuesen deudos , ò apasionados de la persona que fuere interesada , n. 19. fol. 6.
- Si tratandose en el Cabildo cosas que toquen al Corregidor , se debe salir de él , n. 20. *ibid.*
- Cómo se ha de tratar , y determinar lo que en el Cabildo se hiciere , *ibid.* num. 21.
- El orden que se debe guardar en el voto , n. 22.
- Del numero de votos que hace Cabildo , num. 23.
- Haviendo discordia por estar dividido en igualdad de votos , contrarios à una , y otra parte , hace Cabildo la que confirmare el Corregidor , num. 24.
- Si à los Capitulares , y al Corregidor toca la satisfaccion del daño de lo mal proveído , n. 25. fol. 7.
- Quando , y en qué casos se puede revocar lo hecho en un Cabildo en otro , num. 26. *ibid.*

INDICE UNIVERSAL.

- Del secreto que se debe guardar en el Cabildo, y pena de los que le descubren, n. 27.
- Cómo se ha de firmar, y executar lo que en el Cabildo se proveyese, n. 28.
- Quiénes puedan contradecir lo que en él huviese sido determinado, y proveído, n. 29.
- Ante qué juez, y en qué forma se ha de hacer, y executar lo tocante à esta contradicción, n. 30. *ibid.*
- Cambios, y Bancos.*
- Difinición de los Cambios, tom. 2. lib. 1. *Comercio Terrestre*, cap. 2. n. 1. fol. 267.
- Difinición de los Bancos, *ibid.* n. 2.
- De la moneda que se dá contrada al Cambio, ò Banco, se le transfere el dominio, y es à su cargo el riesgo de ella, n. 3.
- Regla de los que pueden ser Cambios, y Bancos, n. 4. fol. 268.
- Quién puede nombrar los Bancos, y Cambios públicos, n. 5. *ibid.*
- En las Indias los puede nombrar, y confirmar el Virrey, n. 6.
- No se pueden arrendar, ni llevar por ellos, ni su elección cosa alguna, n. 7.
- De las partes, abono, juramento, y fianzas suyas, n. 8.
- Los que los eligiesen quedan obligados por ellos à pagar lo que debieren en defecto de los bienes suyos, y de sus fiadores, teniendolos ellos quando los nombraron, n. 9.
- El Cambio, y Banco son oficios públicos, por ser nombrados por pública autoridad de la Justicia, n. 10.
- Por esta razon no los puede obtener la muger, ni el siervo en nombre suyo, sino es en el de su señor, ò por su mandado, n. 11.
- El estrangero del Reyno no los puede tener, aunque tenga carta de naturaleza, n. 12.
- No los puede tener uno por sí solo, sino que han de ser dos obligados por lo menos, n. 13.
- El Cambio, y Banco público no puede tratar por sí, ni por otro en otros tratos, ni mercaderías, ni compañías, ni puede ser Contraste, ni Fiel público, n. 14.
- Quantas maneras hay de cambio, n. 15.
- Si por el cambio minuto se puede llevar algo, num. 16. fol. 269.
- El que por mandado de alguno trocarse con otro alguna moneda por otra, puede llevar del que se la mandó trocar alguna cosa por hacerlo, por razon de su ocupacion, y trabajo, y no por el cambio minuto, n. 17. *ibid.*
- En el cambio por letras, para Lugar, ò Feria dentro del Reyno, no se puede llevar interes alguno, n. 18.
- De España à las Indias, y de ellas à España, se puede dar à cambio por letras con interes licito, n. 19.
- En las Indias de un Reyno à otro remoto, apartado, tambien se puede dar à cambio por letras debaxo de licito interes, n. 20.
- No se puede dar à cambio por letras con interes à más largo termino, que à las primeras Ferias del Lugar donde se ha de pagar, n. 21.
- En este cambio no se puede concertar de enretener el dinero para algunas Ferias, à daño del que le tomare, n. 22.
- No se puede pactar en este cambio, ni llevar nada por dar antes la moneda, que el otro de la suya, ni por esperar por la paga de ella, hasta un plazo mas, ò otra Feria, n. 23. *ibid.*
- No se puede dar à cambio dinero con pacto de que de allí à cierto tiempo, ò otra Feria, se vuelva con algo mas de su licito interes, *ibid.*
- Es ilícito dar à cambio dineros con pacto de que los ha de hacer dar en otra parte à un plazo, sin precio de cambio alguno, n. 24. fol. 270.
- Del precio justo que se puede llevar por el cambio por letras de la transportacion, y lleva de la moneda adonde la ha de dar, y de la pena que corresponde si se llevase mas, n. 25. *ibid.*
- Cuyo debe ser el mas, ò menos valor de la moneda en una parte que en otra, quando se hiciese el cambio por letras, n. 26.
- Los requisitos del cambio real, cómo se deben probar, num. 27.
- Del cambio seco, y su pena, n. 28.
- Lo es, y usurario, no teniendo dinero, créditos, ni correspondiente en el Lugar donde se toma, n. 29.
- El Banco no puede concertarse con sus Factores de que le paguen las faltas, ni sobras de la moneda que se les entregase para hacer las pagas, n. 30.
- El Banco no puede llevar nada, por serlo de las personas que en él ponen la moneda, ni de las que à quien hiciese pagas por libranzas, n. 31. *ibid.*
- Puede el Rey tomar la moneda de los Bancos, y Cambios públicos, y particulares, para las necesidades, bolviendosela despues de pasadas, n. 32.
- Los Bancos, y Cambios públicos deben dar à la Justicia cuenta, con juramento, cada quatro meses, y todas las veces que les fuese pedida, y pueden ser compelidos à exercer estos oficios, sean públicos, ò particulares, n. 33. fol. 271.
- Casos de Corte.*
- La causa sobre bienes de mayorazgo, ò vinculados, es de casos de Corte, tom. 1. p. 1. *Juicio Civil*, §. 9. num. 8. fol. 50.
- Tambien lo son las causas contra los criados del Rey, *ibid.* n. 9.
- Y la que se demandasen contra Corregidor, Alcalde Ordinario, Regidor, ò otro Oficial del Cabildo del Pueblo, que tenga jurisdiccion por su oficio, num. 10.
- Ampliase tambien en las que fuesen puestas contra Grandes, Condes, Duques, Marqueses, y otras personas poderosas, que ponen de su mano Justicias, *ibid.*
- Los Cabildos, Monasterios, Iglesias, Hospitales, Cofradías, Universidades, y Colegios, tienen el privilegio de caso de Corte, *ibid.*
- Y tambien concurre en las causas, que los Relatores, Abogados, Procuradores, y Oficiales de las Audiencias pusiesen por sus derechos, y salarios, *ibid.*
- Los pobres, y personas miserables, litigando con alguna poderosa, lo pueden hacer por caso de Corte en Audiencias, n. 11.
- Tambien le compete este privilegio al que fuese menor de veinte y cinco años, siendo huérfano de padre, n. 12.
- Y à la muger viuda, y doncella, viviendo honesta, y recogidamente, n. 13.
- Ampliase tambien en la muger casada, teniendo el marido inutil, pobre, desterrado, ò en galeras, ò cautivo, *ibid.*
- Teniendo semejante privilegio, compete indistintamente, siendo actores, ò reos en las causas, n. 14. f. 51.
- En las causas que fuesen de quantia de diez mil maravedis abaxo, no se puede usar del privilegio de caso de Corte, ni por ellos se goza de él, n. 15. *ibid.*
- Ampliase en causa que fuese sobre haber del Rey, ò en executivas, ò criminales, ò si la demanda se huviese contextado, sin declinar jurisdiccion ante el Juez Ordinario, *ibid.*
- Si goza del caso de Corte un privilegiado con otro,

INDICE UNIVERSAL.

- que tambien lo es; y si el que lo es goza del privilegio del otro que lo tiene, siendo la causa comun, num. 16.
- Cómo se debe probar el caso de Corte, n. 17.
- Cautela.*
- Cautela para evadir la pena puesta à los que reclaman à la Corona, tom. 1. part. 1. Juicio Civil, §. 2. num. 15. fol. 11.
- Cesion.*
- Definicion de la cesion de accion, y delegacion, tom. 2. lib. 2. Comercio Terrestre, cap. 6. n. 1. fol. 371.
- Diferencia entre la cesion, y delegacion, ibid. n. 2.
- La libranza que se hace por uno en otro, no siendo aceptada por el à quien se dirige, es cesion; y si fuese aceptada, es delegacion, n. 3.
- Es visto aceptarse, y aprobarla, recibindose, y no protestandose; y lo mismo es si se asentase en su libro la partida, ibid.
- Qué acciones se transfieren por la cesion, y título de la deuda en el à quien se hace, n. 4.
- Por la cesion, y delegacion no se hace novacion, excepto en algunos casos, y en cuáles sea, n. 5. f. 372.
- Si el cediente hiciere espontaneamente la cesion, no lo puede revocar, sino es en los casos referidos en el numero precedente, y en ellos puede, si la hiciere por causa necesaria de obligacion, num. 6. ibid.
- El que librase en otro alguna cantidad, bien puede revocar la libranza antes que fuese aceptada por quien contra se dirigiese; y siendolo no lo puede hacer, ibid.
- En qué casos no obra la cesion de las cosas incorpóras lo mismo que la tradicion de las corporales, y en cuáles sí, y cómo, n. 7.
- No se puede revocar la mejora de tercio, y quinto, que se hiciere por cesion en deudas, y censos, sino es en los casos arriba declarados en el num. 5. n. 8. fol. 373.
- Despues de cedida la deuda en alguno, no se puede ceder en otro, ni vale en quanto las acciones utiles, aunque lo pueda hacer en quanto à las directas que quedaron en él; y en tal caso es preferido de los dos cesonarios el que primero previniere en pedir la deuda, n. 9. ibid.
- Se limita esta proposicion, si hubiesen intervenido antes alguno de los tres casos suso referidos, porque entónces prefiere el primero cesonario, ibid.
- Ocurriendo el cediente, y el cesonario à cobrar la deuda, si fuese antes de los dichos tres casos, es preferido el cediente de la cesion voluntaria, y despues lo debe ser el cesonario, n. 10.
- Puede tambien el cediente, antes de los dichos tres casos, ò el librante, cobrar la deuda cedida, ò librada, y él pagarsela al cesonario, ò librancista; mas no lo puede hacer despues de que hubiese intervenido alguno de ellos, n. 11.
- El deudor de la deuda cedida puede compensarla contra el cesonario con otra que le debiese el cediente, haciendose antes de haver intervenido alguno de los dichos tres casos, pues despues no se puede, num. 12.
- El deudor de la deuda se libra de ella, pagandola al acreedor de su acreedor, à quien fue obligada; y tambien se libra si la pagase à su acreedor primero, antes que à quien fue obligada la renunciase, ò requiriese con el instrumento de obligacion, n. 13.
- Aquel en quien se depositase la deuda para hacer la paga, la puede volver al que la depositó licitamente, si fuese antes de ser aceptada, pedida, ò denunciada por el acreedor; y en tal caso es visto renunciarse la deposicion, n. 14. fol. 374.
- Si en quien estuviere depositada, y embargada alguna cosa judicialmente, la volviese à su dueño de su propia voluntad, si despues se le hiciere otro embargo en ella por otra causa distinta, no se perjudica, si solo es obligado por el primero embargo, num. 15. ibid.
- El que diese la pecunia à otro para que con ella le pague su deuda, antes de que el que la recibiese lo haga, bien puede el deudor contarla de él, y queda libre llevandose la, y dando à su acreedor lo que se entien de, si no le hubiese aun denunciado sobre ello à el que la recibió, num. 16.
- Estiendese esta proposicion en el caso de que tambien se hubiese obligado el recipiente à hacerlo, y llevarsele al acreedor; pues si por él aun no se hubiese aceptado, es revocable su obligacion, ibid.
- El acreedor del deudor puede oponerse a la deuda cedida por él en otro, y cobrarla de el antes de intervenir ninguno de los tres casos antecedentemente expresados; y despues de ello no lo puede hacer, n. 17.
- Las excepciones de dolo, fraude, y personales que competen contra el cediente, obstan al cesionario, num. 18.
- Puede el deudor de la cosa cedida oponer contra el cesionario la excepcion de la cosa no entregada que le cometa contra el cediente, siendo antes de la intervencion de los referidos casos, y despues no tiene facultad, n. 19.
- Puede oponer tambien contra el cesionario, por alguno de los dichos tres casos, la excepcion de la cosa no entregada, n. 20.
- Y la nulidad, fraude, ò simulacion de la cesion, y cuándo, y cómo la habrá en ella, n. 21. fol. 375.
- La hay haciendose en persona mas poderosa, y rebotosa, que el que le hace, y en la que el Curador recibe contra su menor, ò en la litigiosa, n. 22. ibid.
- El Bispo Real no puede recibir cesion de otra persona privada, aunque puede ceder sus privilegios en ella, n. 23.
- El cesionario del cediente que fuese privilegiado en el fuero, no puede pedir la deuda en el que lo fuere el cediente, n. 24.
- Aunque compete al cesionario de la muger por la dote el privilegio de la tacita hypoteca, no le es transmisible el de la prelación de ella, n. 25.
- El cesionario del menor tiene el privilegio de la tacita hypoteca de él, ibid.
- El cesionario que por sí mismo tuviese privilegio de fuero puede pedir la deuda, que le es cedida en él, cesante fraude; y lo contrario se ha de decir, si en ello interviniere, y quando se presuma dicho fraude, n. 26. fol. 376.
- El Procurador no puede ceder la deuda del señor en otro; sino es con mandado especial suyo, aunque el cesionario la puede hacer, y el cediente debe entregar al cesionario el instrumento de la deuda cedida, y de lo que es visto cederse en ella, n. 27. ibid.
- El cesionario à quien la causa toca, debe jurar de calumnia, aunque si el cediente confesare algo contra el cesionario, le perjudica, si el cediente tuviere con que pagarlo; y por el cesionario pueden ser testigos los criados, y parientes del cediente, y sus familiares, n. 28.
- El cediente puede ser Juez en la causa de la deuda cedida por él, y sus deudos, y familia, en otra que se tratase con el cesionario, ibid.

INDICE UNIVERSAL.

- Quándo el cediente quede obligado, ò no al saneamiento de la cosa cedida, num. 29.
- Lo queda si al tiempo de la cesion no fuese abonado el deudor, ignorandolo el cesionario, y en duda, se presume tener ciencia de ello, num. 30.
- No queda obligado el cediente à que el deudor será idóneo, y abonado en la paga, sino se expresare, aunque se haya obligado à hacer cierto, y seguro el débito, num. 31.
- Queda obligado el cediente à la paga de la deuda cedida, prometiendo, que los bienes hypotecados à ella son idóneos, y la dita buena; lo que se entiende si no se pudiere cobrar de los bienes del deudor, num. 32. fol. 377.
- Tambien lo queda sacandose por alguno al cesionario el débito cedido, ò impidiendole su cobranza, n. 33.
- No queda obligado el cediente al saneamiento de la deuda cedida, sacandole por alguno al cesionario los bienes de la hypoteca de ella, ò si se vendiesen para pagar otras mas antiguas, num. 34.
- El riesgo de la deuda cedida despues de hecha la cesion, es del cesionario, si fuere negligente en cobrarla, y por el defecto de no haver hecho diligencias en tiempo, num. 35.
- Para pedir el saneamiento al cediente de la cosa cedida, es necesario que el cesionario primero le haya denunciado, y notificado la litis, que contra el deudor se tratare sobre ella, y en qué caso deba pagar las costas, num. 36.
- Los Autos, y Sentencia hechos contra el cediente, despues de efectuada la cesion, no perjudican al cesionario, *ibid.*
- Referense los casos en que uno puede ser compelido à hacer la cesion de acciones à otro, n. 37. fol. 378.
- Cedida la accion personal, tambien se entiende serlo la hypotecaria; y la cedida contra el principal, comprehende tambien en quanto su fiador, n. 38.
- Entiendese esto en la hypoteca, y fianza que competiese al tiempo de la cesion, pues en la que empezó despues de hecha, no es visto ser cedida, sino es que de ella se hiciese cesion nueva, *ibid.*
- Al extraño que pagase la deuda por otro, no es obligado el acreedor à cederle las acciones que por ella tuviese contra el deudor; y lo mismo es un acreedor à otro acreedor, que hiciese la paga que el deudor, siendo personal, num. 39.
- El acreedor al principal, y fiador que le paga, le debe dar cesion de sus acciones, y no se la dando le obsta su excepcion; y quándo se debe oponer, y los efectos que obra, y no la debe dar, num. 40.
- Quándo se escusa de obstarle su excepcion, si por alguna causa no se la puede dar, n. 41. fol. 379.
- Cómo, y quándo se debe hacer esta cesion, n. 42.
- Lo que en virtud de ella se puede cobrar, num. 43.
- Tocandole la deuda à él solo, no la puede cobrar, aunque tenga la cesion de acciones, n. 44. fol. 380.
- Ni quándo fuesen obligados por cierta suma cada uno de los fiadores, ni por el que no la pagare, num. 45. *ibid.*
- Ni quándo huviesen renunciado el beneficio de la cesion de acciones los demás acreedores, numer. 46.
- No compete esta cesion de acciones entre los fiadores de diversos tiempos, y fianzas, num. 47.
- Limitase esta proposicion si el acreedor diese la cesion de acciones à alguno de los dichos fiadores, pues en tal caso, aunque no les compete, puede en su virtud cobrar del otro la parte que le tocase, como no sea mas, y que se entienda en quanto à la hypoteca, num. 48. fol. 381.
- El fiador que paga la deuda, la adquiere como quasi comprador de ella, y sucede en el derecho de su prelación, è hypoteca, num. 49. *ibid.*
- Quando el acreedor, y fiador cesionario ocurriesen à cobrar la deuda, cómo deben ser pagados, n. 50.
- Cesion de bienes.*
- Descripcion de la cesion de bienes en quanto su esencia, y quién la puede hacer, tom. 1. p. 2. *Juicio Ejecutivo*, §. 25. num. 1. fol. 165.
- No pueden hacer cesion de bienes los Arrendadores de Rentas Reales, ni sus fiadores, y abonadores, sino es que han de estar presos hasta que paguen, *ibid.* num. 2.
- La puede hacer otro qualquier deudor del Rey, ò su Fisco, *ibid.*
- Por deuda que descienda de deliro, ò quasi delito, puede el deudor hacer cesion de bienes, n. 3.
- No la puede hacer por la pena pecuniaria que se le imponga por delito, *ibid.*
- El Juez puede remitir esta pena pecuniaria, aunque fuese aplicada al Fisco, siendo el deudor pobre; y no grave el delito por que fue impuesta, num. 4. fol. 166.
- El deudor que enagenase en fraude de sus acreedores sus bienes, ò los ocultase, no puede hacer cesion de ellos, num. 5. *ibid.*
- Si usase del remedio de la espera que le fue concedida, no puede despues usar de la cesion de bienes, num. 6.
- El beneficio de esta cesion no se puede renunciar, aunque sea con juramento, num. 7.
- La cesion de bienes, cómo se ha de hacer, n. 8.
- No se puede executar sino es estando preso el deudor, num. 9. *ibid.*
- Basta que sea à pedimento de uno de los acreedores para que la cesion perjudique à todos los demás, sin citarlos, *ibid.*
- La cesion de bienes, dentro de qué tiempo se ha de hacer, y quándo es habida por hecha, y el acreedor ha de alimentar al deudor, num. 10.
- Qual sea el efecto de la cesion de bienes, n. 11.
- Quando se hace, qué se ha de hacer de los bienes del deudor, num. 12. fol. 167.
- Cómo ha de ser el deudor entregado à los acreedores para servirse de él, num. 13. *ibid.*
- Esto se entiende tambien respecto del marido, que puede ser entregado à la muger por la deuda de su dote, y el hijo de familias al padre, num. 14.
- El orden que se debe tener en fulminar las causas de cesion de bienes, num. 15. *ibid.*
- Citacion.*
- Definicion de la citacion, y su introduccion, tom. 1. p. 1. *Juicio Civil*, §. 12. n. 1. fol. 65.
- Si por el defecto de ella se anula el juicio, *ibid.* n. 2.
- Cómo se ha de hacer la citacion à la parte de cuyo perjuicio se trata principalmente en el Juicio; y si es necesario hacerla à quién tocara secundariamente, num. 3. fol. 66.
- Si se debe hacer al Pueblo en el pleyto que se tratase entre dos Señores sobre la jurisdiccion de algun Lugar, num. 4. *ibid.*
- Si tratandose litigio sobre Mayorazgo, se deben citar à los sucesores del poseedor en siguiente grado, n. 5.
- Sobre cosa dotal basta citar al marido, y vale el juicio con él, siendo, ò no citada la muger, n. 6.
- En los pleytos sobre cosas arrendadas, ò prestadas, basta citar al señor, ò deudor, y no es necesario

INDICE UNIVERSAL.

à los Arrendadores, ò commodatarios, num. 7.
 La citacion como se ha de hacer à las personas, y en las casas de los citados, num. 8.
 Quando se ha de hacer la citacion por pregon, ò edicto, num. 9.
 Si baste haerse al Procurador la primera citacion, num. 10. fol. 67.
 Y quando se pueda citar al Procurador, sin ser necesario al señor, num. 11. *ibid.*
 Cómo ha de ser citadas las partes, y si lo pueden ser para toda la causa, num. 12.
 En el Fuero Secular basta una sola citacion para causar contumacia, y rebeldia, num. 13.
 Si en el Eclesiastico han de ser precisamente tres, y cómo, *ibid.*
 El Juez por requisitoria puede citar à la parte fuera de su territorio, y cómo han de ser citados los legos en el Fuero Eclesiastico, num. 14.
 Por quiénes se han de hacer las citaciones, con qué causa, y à mandato de quién, n. 15. fol. 68.
 Cómo se prueba la citacion, num. 16. *ibid.*
 De la pena del citado que fuese contumaz, n. 17.
 El Juez por la citacion adquiere prevencion para el conocimiento de las causas, en las que fuesen civiles, num. 18.
 Y conociendo en ellas dos, ò mas Jueces, toca al que primero provino por citacion legitima, y no solo en quanto al citado, sino es tambien en orden à los que fuesen en ello compañeros suyos, *ibid.*

Citacion de Remate.

La citacion de remate se debe hacer despues de dados los pregones, y pasado su termino, tom. 1. p. 2. *Juicio Ejecutivo*, §. 19. n. 1. fol. 148.
 Si la execucion fuese hecha en la misma especie, genero, ò cosa en que se debia la deuda, ò de ella se hiciese deposito, ò renunciacion de los pregones, luego que la execucion se haga, se puede hacer la citacion de remate, *ibid.*
 El efecto de esta citacion, es para que el deudor muestre paga, ò razon legitima, que impida la execucion, lo que ha de hacer dentro del termino de tres dias; aunque no le haya sido señalado, numer. 2. fol. 149.
 Se limita en caso de que el deudor resida en parte donde no se pueda oponer dentro del dicho termino, y entonces se le debe conceder el competente, *ibid.*
 Oponiendose el deudor antes de la citacion de remate, no es necesario hacerla; cómo, ni quando el deudor la renunciase, num. 3.
 La citacion de remate es necesaria quando se mejorase la execucion, ò se hiciese de nuevo en otros bienes, y se debe citar al deudor nuevamente, sin embargo de que la primera execucion se huviese hecho en voz, y en nombre de los demás bienes, num. 4.

Clausulas.

Explicacion de la clausula: Puesto que por mi ha sido requerido, tom. 1. p. 1. *Juicio Civil*, §. 11. n. 11. f. 63.
 Y de la de: Pido à Vmd. habida mi relacion por verdadera en la parte que baste, *ibid.* n. 12.
 Y de la de la conclusion del libelo condene V. m. num. 13. fol. 64.
 Declaracion de la clausula: El oficio de V. md. imploro, num. 14. *ibid.*
 Y de la de: Pido justicia, num. 15.
 Explicacion de la clausula: Protesto las costas, n. 16.
 De la de: Juro no ser de malicia, num. 17.
 El Juicio si se anula por el defecto de las solemnida-

des, que en su orden dispone el Derecho; y cautela para que por ello se anule el proceso, no se guardando, num. 18.

Clerigos.

En qué casos Civiles, y Criminales puede, y debe el Juez Secular proceder contra los Clerigos, y conocer en sus causas, y castigarlos sus delitos. Veanse las palabras: *Fuero Eclesiastico*, y *Fuero Secular*, por todas ellas, tom. 1. desde el fol. 182. en adelante.

Compañia, y Compañeros.

Definicion de los compañeros, tom. 2. lib. 1. *Comercio Terrestre*, cap. 3. n. 1. fol. 272.
 La compañia como se contrae expresa, y tacitamente, y con persona cierta, *ibid.* num. 2.
 Puedese hacer la compañia por tiempo limitado, ò por toda la vida de los compañeros, n. 3.
 No pasa à sus herederos, aunque lo pacten, sino es siendo sobre arrendamiento de cosas del Rey, ò de algun Concejo, ò Pueblo, *ibid.*
 La compañia se debe hacer sobre cosas licitas, en que se pueda ganar justamente, y no sobre las ilicitas, y se exemplifican las unas, y las otras, num. 4.
 Puedese hacer tambien universal sobre todos los bienes, y singularmente, y cómo de un modo, y de otro, num. 5.
 Qué bienes entran, y se comunican en la compañia universal, num. 6.
 El dominio de ellos se transfere en cada uno de los compañeros, y sobre ello puede convenir, y ser convenido, num. 7. fol. 273.
 Qué expensas, y gastos, en la compañia universal, se deben contar, num. 8. *ibid.*
 Cómo se han de dividir entre los compañeros los bienes, y ganancias en la compañia universal, n. 9.
 De los pactos que se pueden hacer en la compañia singular sobre las cosas de ella, num. 10.
 Y los que valen, ò no en la compañia singular sobre la perdida, ò ganancia de ella, n. 11.
 El pacto de que el capital del uno sea salvo, y el del otro no, no vale, ni es lícito à ninguno de los compañeros sacar, ni minuir cosa alguna del capital en ella puesto, ni de las ganancias, num. 12.
 La pérdida del capital de pecunia, ò industria, no se comunica entre los compañeros, sino es que de ello huviese pacto formal, ò fuese costumbre, n. 13. fol. 274.
 Quando no se hizo pacto sobre la compañia, cómo se entiende ser celebrada, num. 14. *ibid.*
 Cómo se debe hacer la division de ganancias, y pérdidas en la compañia, no habiendo havido pacto, ni costumbre sobre ello, y la consideracion para el valor del capital, num. 15.
 El compañero que administró se presume que ganó, y no perdió en la compañia, y se debe regular la parte de ganancia, segun la tuvieron en aquel mismo tiempo otros mercaderes, num. 16.
 El capital de la compañia se presume ser salvo, sino es que se pruebe la pérdida, y por él há lugar la execucion, num. 17.
 El daño que sucediese en la compañia, causado por dolo, engaño, ò culpa de uno de los compañeros, à él solo se le debe imputar, y no à los demás, y no se debe compensar con las ganancias que él tuvo, num. 18.
 El compañero que fuese à emplear sin consentimiento de los demás, à parte donde no debía, no debe comunicar la parte de ganancias que en ello tuviese con los otros compañeros, aunque les debe pagar el interés de no negociar para la compañia, n. 19.

INDICE UNIVERSAL.

- Lo que uno de los compañeros adquiriese mal adquirido, no debe partir con los demás, num. 20. fol. 275.
- Si tomase el compañero cosa de la compañía, sin que los demás fuesen sabidores, no se presume que la hurta, ni en ello comete delito, sino es habiendo presunciones ciertas de ello, n. 21. *ibid.*
- Si el que administra los bienes de la compañía diese parte de ellos à algun compañero, este los debe bolver à la compañía, y comunicar con los demás, num. 22.
- Las ganancias, y cosas de que proceden, cómo se comunican en la compañía, quando en ella no se dice sobre qué se hace, ó es de jurisdicciones, n. 23.
- Si en esta compañía se comprase por uno de los compañeros alguna cosa en su nombre, no se comunica à los demás, sino es que la pecunia con que la compró fuese de la compañía, lo que en duda no se presume, num. 24. y 25.
- Qualquiera compañero puede tener otra distinta compañía, y negociacion, y no está obligado à comunicarla con los otros, sino es que se huviese hecho pacto de que no la tuviese, num. 26.
- Tambien se puede pactar de que se hayan de comunicar las ganancias de la otra distinta compañía, cuyo pacto vale con que los demás compañeros participen de su deuda, *ibid.*
- El compañero puesto en una negociacion, no puede obligar à los demás en otra, n. 27. fol. 276.
- Quando el compañero en lo que negocia es visto obligar à los demás, num. 28. *ibid.*
- Por qué parte de la deuda sea visto obligar, n. 29.
- Cómo puede el compañero ser convenido, y es obligado por la deuda de la compañía, num. 30.
- Cómo el compañero puede convenir à otros que no lo son, sobre cosas de la compañía, num. 31.
- El compañero por sí solo puede administrar las cosas de la compañía, siendo de calidad que no se pueda hacer por parte, num. 32.
- El dominio, y posesion del capital, y ganancias de la compañía, es del que le puso en ella, y por la parte que à él toca en ella, por deuda suya, há lugar la execucion durante ella, num. 33.
- La compañía se acaba antes del tiempo por que se hace, en quanto à todos, por la muerte natural, y civil de uno de los compañeros, sino es que entre ellos se huviese pactado, que aunque muriese alguno substituyese en los demás, num. 34. f. 277.
- Por sola la prision, fuga, ó quiebra de alguno de los compañeros, no se acaba, *ibid.*
- Acabase la compañía antes del tiempo por que se hizo, si alguno de los compañeros fuese rixoso, insufrible, ó estuviere ocupado por el Rey, ó Republica en su servicio, ó no guardase lo que fue paccionado en ella, num. 35.
- Tambien fenece si se perdiese el capital de ella, ó se mudase su calidad, y estado, ó se embárgase de suerte, que no se pudiese usar del que tenia quando se hizo la compañía, num. 36.
- Se acaba asimismo, por renunciarla, y apartarse de ella algunos de los compañeros antes de tiempo, lo que puede hacer contra la voluntad de los demás, aunque si lo hiciese, es obligado à pagarles los daños, y menoscabos, num. 37.
- Si esta renunciacion se hiciese con dolo, y malicia, por apropiarse à sí solo la ganancia que sabia havia de haver, es obligado à dar à los demás compañeros la parte de ella; y si huviese pérdida, à él solo toca, y no à ellos, n. 38.
- No puede ninguno de los compañeros contra la voluntad de los demás, ceder ni traspasar el derecho que tiene en la compañía en otro extraño, n. 39.
- La compañía se acaba pasado el tiempo por que se hizo, num. 40.
- Si fuese hecha determinadamente sobre alguna negociacion, acabada ésta fenece la compañía, pues se acabó la causa por que se hizo, num. 41.
- Aunque se acabe la compañía duran sus efectos, hasta que todos los tocantes à ella sean fenecidos, y se comunican las ganancias, é intereses, num. 42.
- Cómo se acaba la compañía tacitamente, num. 43. fol. 278.
- Cómo se renueva tacitamente, y si es exequible, n. 44.
- Fenecida la compañía, debe dar la cuenta de ella el compañero que administró los bienes à los demás, num. 45. *ibid.*
- Todos los que administraron, cada uno debe darla de lo que administró, y antes de disuelta la compañía amigablemente, se deben ver las cuentas de ella entre los compañeros de año en año, *ibid.*
- Cómo se han de sacar las expensas, deudas, y gastos de la compañía, num. 46.
- El compañero que quando empezó à administrar la compañía era pobre, y dada la cuenta queda rico, se debe presumir que lo adquirió de ella, n. 47.
- El capital de la compañía en qué especie se debe pagar, num. 48. fol. 279.
- Qué se debe executar para la division, y paga de lo que no se puede dividir, y de las deudas, n. 49. *ibid.*
- Cómo ha de ser convenido el compañero que no tiene de que poder pagar por los demás compañeros, num. 30.
- Competencia de jurisdiccion entre el Juez Eclesiastico, y el Secular, y su decision, t. p. §. 5. n. 39. f. 32. *Compromiso.*
- Definicion del compromiso, y transaccion, y si ella es genero de él, tom. 2. lib. 2. Comercio Terrestre, cap. 14. num. 1. fol. 432.
- El poder dado al Procurador para transigir, si no se le huviese dado cierta forma para hacerlo, puede hacer compromiso en arbitro, ó arbitrador, n. 2. f. 433.
- Siendole dado el poder para comprometer, no puede transigir, aunque lo puede hacer el Procurador à quien le huviese sido dado con libre, y general administracion, *ibid.*
- De las causas que se pueden comprometer, ó no, n. 3.
- En qué estado de ellas se puede comprometer, n. 4.
- El menor de veinte y cinco años, siendo mayor de catorce, puede ser arbitro, y arbitrador, n. 5.
- La muger, aunque no puede ser arbitra, si no fuere señora de Vasallos, puede serlo arbitradora, aunque no sin licencia, ni consentimiento de su marido, *ibid.*
- El Clerigo puede ser arbitro, y arbitrador, y el Frayle arbitrador, aunque no arbitro, teniendo para ello consentimiento de su Prelado, ó Superior, n. 6.
- El Esclavo no lo puede ser, ni lo uno, ni lo otro, ni el mudo, ciego, y sordo, aunque bien lo puede ser el infame, *ibid.*
- Por Derecho Real no se puede comprometer en el Juez Secular Ordinario la causa que pendiese ante él, como arbitro, aunque como arbitrador se puede hacer, num. 7.
- En el que fuese delegado suyo, no milita esta proposicion, ni en las causas que pendiesen ante Jueces Eclesiasticos, pues por el Derecho Canonico, en ellas, pueden las partes comprometerse en el Juez, sin distincion alguna, *ibid.*

INDICE UNIVERSAL.

- Ninguno puede comprometer en su adversario la causa, para que la determine como Arbitro, aunque como Arbitrador vale, y lo puede hacer, n. 8.
- Los Arbitros, ò Arbitradores deben ser nombrados por las partes, y pueden entrambas hacer el compromiso en uno solo, num. 9.
- No pueden ser compelidos à serlo, sino es despues que lo hayan aceptado; y el tercero nombrado en discordia de ellos, puede ser compelido à aceptarlo, y serlo, num. 10. fol. 424.
- Deben jurar de usarlo bien, y fielmente, y cómo, n. 11.
- No pueden ser recusados siendo nombrados por las partes, sino es por causa justa, nacida, ò sabida despues que lo fueron; y lo mismo se ha de decir en quanto al tercero nombrado en discordia, n. 12.
- Quáles se dicen Arbitros, y cuáles Arbitradores; y en duda, qual de ellos son visto ser, num. 13.
- Del orden que deben tener en proceder los Arbitros, y Arbitradores, num. 14. *ibid.*
- En los dias feriados, ni de Fiesta, no lo pueden hacer, sino en caso de urgente necesidad, n. 15.
- La probanza de la causa comprometida en ellos se debe hacer ante el Juez Ordinario, num. 16.
- En qué tiempo, y parte deben determinar la causa, y de la prorrogacion de él, n. 17.
- Por qué causas se acaba su poder, n. 18. fol. 435.
- Sobre qué cosas pueden determinar, n. 19. *ibid.*
- Si en la determinacion fueron remisos, cómo han de ser apremiados à hacerla, num. 20.
- No son obligados à determinar con parecer de otro, aunque por las partes se les haya dicho, n. 21. *ibid.*
- Determinando muchas cosas, sobre cada una pueden hacer determinacion separada, sino es que en el compromiso se huviese dispuesto que las determinasen todas juntas, porque entonces lo deben hacer así, num. 22.
- Pueden los Arbitros, y Arbitradores poner termino, y plazo en la determinacion que hicieron de la causa, para que se cumpla, y guarde lo que huviesen ordenado en ella; aunque no se les haya dado poder en el compromiso, num. 23.
- Cómo han de determinar la causa los Arbitros, y Arbitradores, num. 24.
- Haviendo discordia entre ellos, cómo se ha de elegir tercero, y él dar su voto, y cómo causa, y hace determinacion, num. 25. fol. 436.
- Si en la determinacion cometiesen dolo, ò culpa, incurrén en pena, y estan obligados al interés de él, num. 26. *ibid.*
- De la sentencia de los Arbitros, y Arbitradores se puede apelar, y de la de los Arbitradores pedir reduccion al alvedrio de buen varon; y tambien se puede intentar la nulidad, y cuándo, y cómo, n. 27.
- Ante quién, y dentro de qué tiempo se ha de interponer, num. 28. fol. 437.
- Quándo se debe executar su sentencia sin embargo de ella; y cómo, y ante qué Juez debe ser, n. 29. *ibid.*
- Quándo se pueda suplicar de la sentencia de apelacion, dada en las Audiencias de la arbitraria, num. 30. fol. 438.
- Confesion en causas civiles.*
- La confesion judicial hecha antes, ò despues de la contextacion de la causa, y sin causa de lo que se confiesa, ni aceptación del à quien se hace, ò aunque sea en su ausencia, trae aparejada execucion, tom. 1. part. 2. *Juicio executivo*, §. 5. n. 1. fol. 109.
- Ha de ser clara, y no dudosa, y cuándo se entiende serlo, *ibid.* num. 2.
- Si la confesion hecha con alguna calidad condicio-
- nal se puede aceptar, repudiar, y executar en parte, num. 3.
- Trae aparejada execucion el juramento decisivo, num. 4. fol. 110.
- Confesion en quanto à causas criminales.*
- Cómo se ha de tomar la confesion al delinquente, tom. 1. p. 3. *Juicio Criminal*, §. 13. n. 1. fol. 220.
- Al delinquente, siendo menor, aunque tenga padre, se le ha de proveer de Curador para la causa, el qual debe hallarse presente para tomarle la confesion, y de otra forma es nula, *ibid.* num. 2.
- No há lugar la restitution haciendose por el menor la confesion con esta autoridad, *ibid.*
- El reo, siendo preguntado juridicamente, está obligado à decir la verdad, num. 3.
- Quándo se diga ser preguntado al reo juridicamente, num. 4.
- Se le deben dar los nombres de los testigos para hacer la confesion, num. 5. fol. 221.
- No se le ha de dar al reo plazo para hacerla, num. 6. *ibid.*
- Cómo se le debe preguntar al reo de otros delitos suyos, num. 7.
- De los complicés, cómo se les ha de preguntar, n. 8.
- El reo si juridicamente preguntado no quisiese declarar, es habido por confeso, num. 9.
- La confesion hecha por el reo ante el Juez competente, vale, y perjudica en las causas civiles, y criminales; aunque sea hecha sin juramento, y en libelos, y peticiones, *ibid.* num. 10.
- La confesion que el reo hace de haver cometido el delito, pero qualificativamente expresando haverlo hecho en su defensa, se puede repudiar, y aceptar en parte, num. 11.
- Haviendo negado el reo en la confesion haver cometido el delito, puede sin embargo, hallandose convencido de él, alegar, y probar que lo hizo en su defensa, num. 12.
- Aunque el reo confiese el delito, puede oponer, y probar contra él sus excepciones, è inocencia, num. 13. fol. 222.
- El reo por sola su confesion no puede ser condenado, sino es que junto con ella ocurra mas prueba, ò por lo menos de ella conste que fue cometido el delito, num. 14. *ibid.*
- Limitase en el Clerigo, en que por sola su confesion, sin que conste de mas probanza, ni haver cometido el delito, puede ser condenado, *ibid.*
- Quándo sea nula, ò no la confesion del reo, n. 15.
- Conocimientos.*
- Los reconocimientos, y papeles simples, reconocidos judicialmente por ante Juez competente, traen aparejada execucion, tom. 1. p. 2. *Juicio executivo*, §. 6. num. 1. fol. 110.
- Si la trae el conocimiento, ò papel simple, siendo comprobado judicialmente, sin ser reconocido, n. 2.
- La confesion, y reconocimiento ficto, no trae aparejada execucion, *ibid.* num. 3.
- La excepcion de la *non numerata pecunia*, ò cosa no entregada, opuesta en la confesion, ò reconocimiento, impide la execucion, num. 4. fol. 111.
- La confesion, ò reconocimiento hecha judicialmente por el menor, no teniendo Curador, es executiva, num. 5. *ibid.*
- Si la parte puede ser apremiada à hacer la confesion, ò reconocimiento judicial, num. 6.
- Las libranzas, y situaciones Reales, y las dadas sobre los Arrendadores, y Thesorereros, traen aparejada execucion, siendo por ellos aceptadas num. 7.

INDICE UNIVERSAL.

Consulado.

Definición del Consulado, tom. 2. lib. 2. Comercio Terrestre, cap. 15. n. 1. fol. 439.

Para fundarle, y deshacerle, es necesario licencia Real, y de otra forma no se puede, *ibid.*, n. 2.

En las Indias bien puede dar esta licencia el Virrey en su distrito, y cómo, num. 3.

La elección, y reelección del Prior, y Consules, se debe hacer por los Mercaderes, ó la mayor parte de ellos del Lugar donde le hay, y cómo, n. 4.

Es su oficio público, y los elegidos á él pueden ser compelidos á aceptarlo, y deben jurar de usarlo fielmente; y usandolos se presume haverlo jurado, num. 5.

Es necesario para ello confirmacion Real, sino fue constituido con licencia del Rey el Consulado; y lo contrario es si huviese sido con ella, y no pueden ser removidos durante su tiempo, habiendo havido la dicha confirmacion, sin consultarlo con el Rey, aunque no la haviendo sido, lo pueden ser por los Electores, num. 6. fol. 440.

La jurisdicción del Prior, y Consules es ordinaria, aunque la de cada uno no es *in solidum*; y solo la tienen en el Lugar, y territorio donde lo son, y no fuera de él, n. 7. *ibid.*

Pueden ser recusados ellos, el Juez, y adjuntos de su apelacion, y sus Asesores, y cómo, n. 8.

No tienen la facultad de poder nombrar Escribano, y Alguacil, ni Depositario, sin licencia Real, n. 9.

Pueden hacer Ordenanzas sobre las cosas al bien, y conservacion de la mercancia, que no sean en perjuicio de tercero, aunque no pueden usar de ellas sin Real confirmacion, n. 10. fol. 441.

De qué causas puede conocer, ó no el Consulado, y si se puede prorrogar su jurisdicción, n. 11. *ibid.*

Puede conocer de compañías, y factorías, y uenetas, y están obligados á estar á derecho, y venir á darlas ante él, num. 12.

Puede proceder en fraudes de compañeros, y Factores, y cómo, num. 13.

También lo pueden hacer en fraude, y delito cometido por los Mercaderes en lo tocante á la mercancia, y su negociacion, num. 14.

Puede conocer de trueques, compras, y ventas, y cosas que procediesen de mercaderías, n. 15. *ibid.*

Puede conocer de pagas, y prelación, y deudas procedidas de mercaderías, y mercancia, y de la revocatoria de la paga de estas deudas, y de las esperas, y quitas, y cesion de bienes, que se pidieren por ellas, num. 16.

También puede conocer de los empréstidos hechos entre los Mercaderes, num. 17. fol. 442.

Conoce asimismo de los Cambios, y Bancos, y sus pagas, y letras, y cosas que de ellos procediesen, sean, ó no Mercaderes, num. 18. *ibid.*

Puede conocer el Consulado de los seguros de riesgos de mercaderías, y de las demás cosas á ellos tocantes, aunque no de las apuestas entre Mercaderes, num. 19.

Y de los fletamentos de Navios, y requas, y carreras donde se llevan las mercaderías, y de las demás cosas tocantes á ellas; y entre quien, num. 20.

El Consulado también puede conocer de las penas, é intereses que procediesen de contratos hechos en razon de la mercancia, y de sus Estatutos, y Ordenanzas, y lo anexo, y dependiente, num. 21.

Quién debe conocer de las causas del Consulado, y de las del Prior, y Consules, num. 22.

En el Consulado, el que no es Mercader puede con-

venir al que lo es sobre lo tocante á mercancia; num. 23.

No puede convenir en el Consulado el Mercader, al que no lo fuese, aunque sea sobre cosas tocantes á la mercancia, sino ante su Juez, *ibid.*

En las causas en que se puede convenir en el Consulado, también se puede sobre otra cosa distinta por via de reconvençion; y lo mismo es si se opusiese compensacion; cuya regla también milita, respecto del Mercader que reconviniese al que no lo fuese, ante su Juez, sobre cosas tocantes á la mercancia, num. 24.

Puede conocer el Consulado de la oposicion que hiciere el tercero, que no es Mercader, en la causa del que lo fuese, sobre cosas de mercancia, y otro Juez de la del que lo es, en causa que se tratase ante él, num. 25. fol. 443.

No puede conocer el Consulado de causas de lo que hizo el Mercader antes de serlo, aunque de lo en que huviese delinquido, ó hecho quando lo era, bien lo puede hacer despues de haverlo dexado, en lo tocante á la mercancia; cuya proposicion, respecto de su heredero, no se debe entender, num. 26. *ibid.*

Si el Clerigo fuese Mercader, sobre cosas de la mercancia puede ser convenido en el Consulado, sin que pueda declinar; y lo mismo es en quanto al Milite, ó Soldado; y si dudandose si fuese, ó no Mercader, el Juez del Milite, ó Soldado, es el competente para conocer sobre ello, num. 27.

En las causas pertenecientes al Consulado, en él solo se puede conocer sobre los casos de Corte, entre las personas que lo tuviesen, y no en las Audiencias Reales, ni ante otros Jueces, ni Tribunales, n. 28.

La jurisdicción del Consulado no es acumulativa ordinaria, sino es privativa de él, y las causas pendientes en qualesquiera Tribunales que le perteneciesen, se deben remitir á él, num. 29.

No se puede renunciar por ningun Mercader este privilegio de su fuero, y aunque lo haga, no es válido; y á quien toca la determinacion de competencia en las dichas causas, y declaratorias de jurisdicción, *ibid.*

Si fuese el Mercader de dos Consulados, debe ser convenido en cada uno de ellos por la negociacion de él, sino es que la negociacion de una parte fuese accesoria de la principal de la otra, que entonces en la principal puede ser convenido, num. 30. fol. 444.

El Mercader forastero del Pueblo, que tuviese en él mesa, ó tienda, puede ser en él convenido por lo tocante á la mercancia que alli contratar, aunque no fuese suyo, sino de compañía, ó factorage, num. 31. *ibid.*

No la teniendo, no puede ser convenido por contrato que alli huviese hecho, ni nombrarse defensor, lo que procede aunque alli tenga Procurador, sino es con poder especial para aquel fuero, n. 32. fol. 445.

Tampoco puede ser detenido, ni arraigado por causa de la deuda que alli huviese contraido, aunque se vaya á otra parte, si al tiempo de contraerla lo huviese sabido quien con él contraxo, n. 33. *ibid.*

Limitase si fuese sospechoso de fuga, ó mudase de viage, que en tal caso lo contrario se ha de decir, *ibid.*

El Mercader que tuviese Factores en un Pueblo, por lo que contrataren en su nombre, puede en él ser convenido en razon de ello, si alli fuese hallado, num. 34.

INDICE UNIVERSAL.

Puede tambien ser convenido en el Lugar donde se obligó hacer la paga, siendo allí hallado; lo mismo es en el Lugar donde permanece por causa de mercancia, aunque en él no haya contraído domicilio, num. 35.

No se pueden admitir periciones de Abogados en las causas que se tratasen en el Consulado, sino es que se ha de proceder en ellas breve, y sumariamente, sin dilaciones, y sabida la verdad, y la buena fe guardada, num. 36.

Si se procediese en ellas ordinariamente, vale el proceso; y siendo estas causas sumarias, tambien lo deben ser todos los articulos de ellas, *ibid.*

Cómo se entienden las dichas clausulas de: Breve, y sumariamente, y la verdad sabida, y la buena fe guardada, num. 37.

En las causas que se traten en el Consulado, se debe legitimar sus personas por las partes; y en el qualquiera puede ser Procurador, sin que se le pueda oponer excepcion alguna, num. 38. fol. 446.

Cómo se ha de oponer en el Consulado la demanda, num. 39. *ibid.*

No se puede admitir la citacion del reo, ni las probanzas necesarias, y cómo se han de dar los terminos para ellas, num. 40.

Qué excepciones se pueden admitir, ò no, y cómo, num. 41. fol. 447.

Qué prueba se admite en él, y la del acto judicial, n. 42. *ibid.*

Si en él se debe hacer publicacion de probanzas, poner tachas à los testigos, y hacer conclusion, num. 43. fol. 448.

Pereciendo las mercaderías executadas, durante la litis, por caso fortuito, es el riesgo à cargo del deudor, num. 44. *ibid.*

Si se declarase que la execucion, y deposito fue injusto, es el peligro à cargo del acreedor, y es obligado al interés que contuviere la estimacion de la cosa perecida, y à pagar los derechos del depositario, *ibid.*

El injusto sequestro se debe revocar por la sentencia, y despues de ella, en tal caso se pueden pedir los intereses de él, num. 45.

En el Consulado no se debe dar termino para informar en Derecho, aunque para la sentencia se debe citar à las partes, y ésta cómo se ha de hacer, n. 46.

Ante quién, y para ante quién se ha de apelar de su sentencia, y presentarse, y dentro de qué termino, y ante qué Escribano, num. 47. fol. 449.

Qué adjuntos debe tomar el Juez de apelacion para conocer, y determinar de ella; y cuándo há lugar apelacion; ò suplicacion de sus sentencias, n. 48. *ibid.*

Cuándo há lugar à la nulidad de la sentencia del Consulado en primera, y segunda instancia, y atentado, num. 49.

Cómo, y por quién se han de executar las sentencias del Consulado, y las dadas en grado de apelacion, num. 50. *ibid.*

Contestacion.

Definicion, y esencia de la contestacion; tom. 1. p. 1. *Juicio Civil.* §. 14. num. 1. fol. 71.

Quando sea visto hacerse tacitamente la contestacion, num. 2. fol. 72.

En todas las causas, aunque sean sumarias, es de substancia la contestacion, num. 3. *ibid.*

Si faltando la contestacion, es nulo el juicio, n. 4.

Si antes de ella se puede arrepentir el actor de la demanda puesta, y mudar la accion, num. 5.

Dentro de qué tiempo ha de contestar la demanda, num. 6.

Y si se han de contar por termino los dias que fizesen feriados; y cómo se ha de hacer en ellos, ò en el caso de ausencia del juez, ò la parte contraria, n. 7.

La contestacion, no haciendose dentro del termino prefijido, es habida la parte por confesa *ipso jure*, num. 8.

Se entiende esto procediendo haversele acusado la rebeldía, y havienlo sentencia del Juez; declarandola por confesa, y hasta entonces no es transmisible à los herederos, *ibid.*

De los efectos de esta confesion ficta, y de los remedios contra ella, num. 9.

Los efectos, y rigor de esta confesion ficta, solo la deben guardar los Jueces inferiores; y los superiores de las Audiencias supremas no la observan, num. 10. fol. 73.

Ni el Juez inferior la debe guardar en el caso de que la contestacion no la hiciese el actor de la demanda, que por via de reconvention le puso el reo, *ibid.*

En rebeldía del reo, cuándo, y cómo se puede elegir por el actor la via de prueba, ò asentamiento, n. 11.

Este asentamiento cómo se ha de hacer, y en las causas civiles de mil maravedís abaxo no se puede hacer proceso, sino solo la condenacion, ò absolucion, de que no há lugar la apelacion, ni otro remedio, *ibid.*

Corredores.

Definicion de los Corredores, tom. 2. lib. 1. *Comercio Terrestre*, cap. 5. num. 1. fol. 290.

Si lo son los Sacres, y Tundidores, y los Mojoneros de Vino, y Vedeles de la Universidad, n. 2. *ibid.*

Ningun Estrangero del Reyno puede ser Corredor de cambios, ni mercaderías, y de la pena del que lo hiciese, num. 3.

No debe haver en la Corte Corredores de baratas de las rentas, y mercedes, raciones, y quitaciones del Rey, ni lo pueden ser los Contadores, y Oficiales de las Contadurías, num. 4.

No puede haver Corredores de ganados en las Ferias, ni Mercados, ni en otras partes donde se vendieren; ni las Justicias deben dexar usar dichos oficios, n. 5.

Ninguno puede ser Corredor de cambios, y mercaderías, que no estuviere nombrado por el Concejo, ò Cabildo del Pueblo que tuviese costumbre de nombrar, num. 6.

No se puede elegir mas numero de Corredor, que los que suele haver; y deben jurar de usar bien, y fielmente su oficio, *ibid.*

El oficio de Corredores es público, siendo nombrado por la Republica, y si es vil, num. 7.

El Corredor no puede nombrar otro en su lugar, sin licencia del que le nombró; y si lo hiciese, queda obligado por él à lo que executase, n. 8. fol. 291.

El contratar por medio del Corredor, no es preciso, sino à voluntad de los contrayentes, n. 9. *ibid.*

No puede el Corredor hacer cambios de los prohibidos, è ilicitos; y de ellos no se le debe el estipendio del corretage, num. 10.

El Corredor que afirmase, que el contrayente es abonado para el contrato, (aunque no lo fuese) y aunque llevase el estipendio del corretage, no queda obligado à satisfacerlo, sino es que huviese intervenido dolo, ò engaño, ò culpa lata grande, num. 11.

Si el Corredor supiese, que el contrayente no era abonado, y afirmase serlo por causa de alguna ganancia suya, queda obligado à satisfacer el daño, è interés, por el dolo que en ello cometió; y se entien-

INDICE UNIVERSAL.

- riendo cometerle, llevando en este caso la ganancia, n. 12.
- En el contrato en que interviniesen dos, ó mas Corredores, si de parte suya huviese dolo, ó engaño, cada uno de ellos está obligado *in solidum*, y por el todo à la satisfacción de él, n. 13.
- Con la paga que hiciere el uno de ellos, quedan libres los demás, *ibid.*
- Si se celebrase el contrato por medio de Corredor, ú otro tercero, y huviese en ello dolo, y engaño de su parte, solo él es el obligado por él, y no el contrayente principal, ni se anula el contrato en quanto à él, sino es que huviese sido sabidor, ó partícipe, n. 14.
- De la pena que se le debe imponer al Corredor que cometiere falsedad en lo que vendiese, ó lo hurtare, lo hiciere haver à mas, ó menos precio, n. 15.
- Haciendo, queda obligado à la satisfacción de ello, ó no se pudiendo cobrar del contrayente principal, num. 16.
- El Corredor que por su culpa vendiese la cosa à menos precio de lo que podia, y debía, queda obligado à suplirlo al dueño, n. 17. fol. 292.
- Si la vendiese por mas precio, tambien se debe satisfacer al comprador la demasia, por el crimen del estelionato que se comete, n. 18. *ibid.*
- Haciendo el Corredor la venta por mayor precio por error, lo debe satisfacer el vendedor, n. 19.
- En la venta hecha por medio del Corredor, hà lugar contra el contrayente principal el engaño en mas de la mitad del justo precio, n. 20.
- Ningún Corredor puede tomar para sí las cosas que se le dieren para vender, por mucho, ni poco precio, ni por interpositas personas, ni por el tanto de lo que otro diese, ni aunque sea por mas, debaxo de cierta pena, n. 21.
- Ni tratar en comprar, ni vender mercaderías, de qualquiera calidad que fuesen, ni por sí, ni por interposita persona, ni aunque fuesen suyas proprias las puede tener para vender, n. 23.
- No puede el Corredor hacer seguros de Naves, mercaderías, ni otras cosas, ni firmarlas por sí, ni por otro, so cierta pena, n. 24.
- Ninguna persona puede hacer estos seguros por medio de Corredor, debaxo de pena de Ordenanza del Consulado Sevillano, *ibid.*
- Interviniendo los Corredores en ventas, compras, y trueques, son obligados à hacerlo saber al Recaudador de la alcavala, hasta segundo dia despues que se hiciesen, n. 25.
- El dicho del Corredor con juramento hace plena probanza, y el del comprador, sobre la alcavala, y contrato de que procede, n. 26.
- El Corredor, sobre caso en que lo huviese sido no puede ser apremiado à decir su dicho como testigo, ni vale, si no fuese de consentimiento de ambos los contrayentes, y no de uno solo, n. 27.
- Se limita en caso de que el Corredor lo quisiese decir de su voluntad, *ibid.*
- Por quién, y cómo se ha de pagar al Corredor el estipendio del corretage, n. 28.
- No puede llevar estipendio de corretage el Corredor de contrato que no se huviese hecho por él, n. 29. fol. 293.
- El Corredor que llevase mas que el estipendio del corretage, lo debe restituir con ciertas penas, n. 30.
- Corregidores.*
- Vease la palabra *Recebimiento* de nuevo Corregidor, por toda ella; y la palabra *Jurisdiccion*, *signanter*, num. 29. 30. y 31. fol. 24. tom. 1. p. 2. *Juicio Civil*, *Cosa juzgada*.
- Definición de la cosa juzgada, en quanto à su fuerza, y execucion, tom. 1. p. 2. *Juicio Ejecutivo*, §. 3. n. 1. fol. 105.
- Si el precepto *solvendo* trae aparejada execucion, *ibid.* num. 2.
- Si la trae la sentencia dada contra el Juez por la condenacion de costas, y parte de condenacion que huviere recibido, n. 3. fol. 106.
- La sentencia dada contra el verdadero contumáz, es executiva, n. 4. *ibid.*
- Entiendese si en el termino en que fue citado para darla, no compareciese, ni despues de dada apelase, *ibid.*
- La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, cómo trae aparejada execucion, n. 5.
- La nulidad, y restitucion intentada contra la cosa juzgada, impide su execucion, n. 6.
- Se estiende tambien al caso de que el vencedor se fante, y alabe de que injustamente obtuvo en la causa, *ibid.*
- Y se limita la proposicion antecedente, si se verifica se ser opuesta la nulidad, y restitucion de malicia contra la cosa juzgada, *ibid.*
- El orden que se debe tener en dar por desierta la apelacion, y mandar executar la sentencia pasada en cosa juzgada, n. 7.
- Si de este Auto hà lugar la apelacion, n. 8. fol. 107.
- Si es executable la sentencia dada por el Real Fisco en causas civiles, sin embargo de apelacion, n. 9. *ibid.*
- Si la deuda sobre cosas que son perecedoras en breve tiempo, se debe executar sin embargo de apelacion, num. 10.
- La sentencia dada en favor de dote, alimentos, salarios, estipendios, y jornales, trae aparejada execucion, sin embargo de apelacion, n. 11.
- Tambien la trae la sentencia arbitraria, y transacciones hechas entre las Partes, y ante Escribano, n. 12.
- Cosas vedadas.*
- Definición de las cosas vedadas, y su prohibicion, tom. 2. lib. 3. *Comercio Naval*, cap. 6. n. 1. fol. 482.
- Aunque regularmente se pueden sacar, y meter las mercaderías, y cosas de un Pueblo, y Reyno à otro, no se puede hacer sin licencia Real, siendo de las prohibidas, y vedadas, *ibid.* n. 2.
- El poderse sacar, y meter las mercaderías, y cosas no prohibidas de un Reyno à otro, procede aunque el uno sea de Christianos, y el otro no, con que no sean enenigos de la Fé con quien se tenga guerra, num. 3.
- No se pueden sacar, ni entrar las mercaderías, y cosas de un Reyno à otro, aunque sean Christianos, habiendo entre ambos guerra, n. 4.
- No se pueden sacar del Reyno à tierra de enenigos de la Fé ningunas armas, Naves, pertrechos, municiones, ni vituallas, y de la pena de ello, ni à las Indias, ni Perú, n. 5.
- No se puede sacar de él oro, ni plata, ni vellon, ni moneda alguna por labrar, ni labrada, y de la pena de ello, n. 6. *ibid.*
- Ni de la misma forma se puede llevar de España à las Indias, Islas, y Tierra-Firme de ellas, oro, y plata en pasta, ni labrado, ni moneda, sin licencia Real, y de la pena de ello, n. 7.
- Tampoco se pueden pasar à ellas Libros de Historias fingidas profanas, y de materias deshonestas, salvo las tocantes à la Religion Christiana.

INDICE UNIVERSAL.

- riana, y de virtudes, y utilidad à la Republica; *ibid.*
- En las Indias no se puede sacar de una Isla, ò Provincia à otra, oro, ni plata por marcar, ni à España por la Mar del Sur, ni por otras partes, y de la pena de ello; n. 8.
- No se puede llevar del Perú à la Nueva-España, ni de ella à él, el oro, plata, ò moneda, ni el azogue, y de la pena de los que le sacaren, n. 9. fol. 483.
- Ni se puede sacar del Reyno Cavallos, ni Mulas, ganado, ni carne, so ciertas penas, n. 10. *ibid.*
- Ni el pan, ni legumbres, ni cebada, y de su pena, n. 11.
- Tampoco se pueden sacar de él las corambres, y la pena de ello, n. 12.
- No se pueden sacar del Reyno la mitad de las lanas, que huviese en él, debaxo de graves penas, lo que procede aunque la lana sea en pellejos, ò hilada, salvo si fuese teñida, ò texida en forma de tela, porque entónces no se incurre en esta prohibicion, n. 13.
- La saca de los paños fuera del Reyno es tambien prohibida, *ibid.*
- Tampoco se puede sacar de él por Mar, ni tierra à otros estraños Reynos, la seda floxa, ni torcida, ni texida, ni el argento vivo, grana, ò cera, ni la vena del hierro, ni del acero, n. 14. *ibid.*
- La prohibicion de la saca de las cosas vedadas procede, aunque sea para comprar Esclavos, ò redimir Cautivos, n. 15.
- Limitase esta proposicion, respecto del Reyno de Granada en que se permite sacar de él cierta cantidad de seda para Redempcion de Cautivos, en conformidad de una Ordenanza; *ibid.*
- Del Reyno para el de Aragon se pueden sacar todos los mantenimientos, bestias, ganados, y otras mercaderías, de qualquiera calidad que sean, aunque para otros Reynos sea vedado, excepto la moneda, ni la carne, ni el pan, y por qué razon, n. 16.
- Cómo se entiende la licencia que el Rey diese para sacar las cosas vedadas; y si es visto darla por remir los derechos Reales, n. 17.
- No se puede entrar en el Reyno, ni traer de otros, vino, mosto, vinagre, ni sal, so cierta pena, ni dentro del Reyno se puede meter vino de otros Pueblos en los que tuviesen el privilegio de que no se meta el de fuera, n. 18. fol. 484.
- Lo mismo se ha de decir en la uva, de que se hace el vino, aunque no en el aguardiente, cidra, ò cerbeza, ò otro vino artificial, ni en la salmuera, y no se puede meter en el Reyno moneda de vellon estrañera, *ibid.*
- La seda en madeja, ni el hilo, ni capullos, no se puede entrar en el Reyno de fuera de él, ni venderlo; ni en el de Granada, y Almería se pueden meter moreras algunas de fuera de él, ni plantarlas, so diferentes penas, n. 19.
- De fuera del Reyno no se pueden traer sabanas viejas de otras partes, ni vidros, muñecas, ni otras buxerías, ni buhonerías, ni Buhoneros estrañeros venderlo por las calles, so diversas penas, ni arcabuces menores de una vara de cañon, n. 20.
- No se pueden traer de la China, ni Islas Philipinas, mercaderías de ellas à la Nueva-España, sino es hasta la cantidad de la Ordenanza que hay de ello, ni de la Nueva-España se pueden traer al Perú, y Tierra-Firme, ni nuevo Reyno de Granada, aunque se hayan pagado de ellas los derechos Reales, debaxo de ciertas penas, n. 21.
- No se entiende la prohibicion, mezclandose la seda prohibida con la que no lo fuese, ni tinendose, ò teñiendose, n. 22.
- No se pueden llevar mercaderías de Castilla, de la Nueva-España al Perú, y de su pena, n. 23.
- Los Navios, carros, y bestias, en que se sacan, y meten las cosas vedadas, son perdidas, n. 24.
- En los casos que no huviese puesta pena à los que sacan, y meten las cosas vedadas, se los ha de imponer arbitraria por ello, n. 25.
- Hasta qué limite se han de sacar las cosas vedadas para incurrir en la pena de ellas, n. 26. fol. 485.
- De la prueba de la saca de las cosas vedadas, su toma, y por quién se ha de hacer, y quién es el Juro de ello, n. 27. *ibid.*
- Del premio que se ha de dar al complice, que manifesta las cosas vedadas, y de el denunciador, y Juez de ellas, n. 28.
- Debe llevar parte de estas penas el Juez delegado, que procediese como tal, sobre las cosas vedadas, aunque sea Ordinario, y qual debe ser, n. 29.
- El vendedor de la cosa vedada queda obligado à el saneamiento, interes, y daño de ella al comprador, si por éste se ignorase lo que era, n. 30.

Costas.

Costas del juicio, quién, y cómo las deben pagar en todas las instancias, 1. p. §. 8. n. 25. fol. 48.

D

Daños Maritimos, y Maestre de Naves.

- D**ifinicion de los daños maritimos; tom. 2. lib. 3. *Comercia Naval*, cap. 12. n. 1. fol. 506.
- No es obligado el Maestre de la Nave à pagar los daños de las mercaderías que fuesen en ella, sucediendo por caso fortuito; aunque lo es si fuese por culpa suya, ò por su mora, y tardanza; y en este caso procede, aunque no sea en la Nave, sino es en camino para ella, *ibid.* n. 2.
- Si se prometiese por el Maestre hacer dentro de cierto tiempo el viage, y pudiendolo haver hecho, lo hiciese despues, es obligado, y à su cargo el daño que sucediere, aunque sea casualmente, n. 3.
- Lo mismo es si pudiendo navegar se estuviese en el Puerto, n. 4.
- Estiendese tambien al Juez que sin causa detuviese al Maestre, ò la Nave, pues es obligado à pagar los daños, y de su pena: lo mismo los Virreyes, y Audiencias, y Justicias de Indias, n. 5.
- Es à cargo del Maestre, ò Barquero de la Nave, ò Barco, el daño sucedido navegando en tiempo indebido, n. 6.
- No lo es si navegase por una via por donde acostumbaban ir otras Naves, aunque huviese otra por donde pudiera haver caminado, si en ello no interviniere negligencia, ni culpa, n. 7.
- Es del cargo del Maestre de la Nave el daño sucedido por qualquier caso, no navegando por la via recta, sino apartado de ella, n. 8.
- No entrando en Puerto el Maestre por temor de no pagar los derechos debidos, es de su cargo el daño, y daños sucedidos por causa de ello, n. 9. fol. 507.
- Y tambien lo es por los que sucedieren entrando en algun Puerto contra la voluntad de los Cargadores, num. 10. *ibid.*
- Lo mismo es si sabiendo que havia de pasar por algun lugar peligroso, no huviese apercebido de ello à los Cargadores, num. 11.
- Ò navegando con notoriedad de haver enemigos, ò por parte peligrosa, n. 12.

INDICE UNIVERSAL.

O no llevando la Nave bien prevenida de armas, n. 13.
Siendo tomada la Nave de los enemigos por fuerza de mayor Potencia, con lo que en ella fuese, no es à cargo del Maestre el dano que sucediere, si no lo pudo resistir; aunque lo contrario es, si havien- do podido no lo huviese hecho, n. 14.
Si socorriese à alguna otra Nave, que estuviere en peligro de perderse, conociendo era de enemigos, si despues por ellos le fuere tomada la suya, con lo que en ella huviese, es obligado à pagar el dano, por la culpa que tuvo, n. 15. *ibid.*
Es obligado el Maestre al dano sucedido en la Nave por enemistad de sus enemigos, ora, ò no proceda por su culpa, n. 16.
Tambien lo es por el dano causado por los ratones que huviese en la Nave, sino llevase guros suficien- tes para poderlos matar, ò usase de otra indus- tria conveniente para ello, n. 17.
Y lo mismo es si no tuviese la Nave dispuesta, qual conviniese para navegar; aunque lo contrario es, por sumirse, ò abrirse, ò entrarle el agua, por el temporal, ò sin culpa suya, n. 18.
Quándo se presume tener la Nave necesidad de refac- cion para lo tocante à los daños, n. 19.
Siendo la Nave cubierta, es à cargo del Maestre, y debe pagar el dano causado en ella por el agua plu- vial, ò llovediza; aunque no lo es si la Nave se ha- llase descubierta, y la razon de esta diferencia, n. 20. fol. 508.
Procede esta proposicion tambien; respecto del Bar- quero que en tiempo de lluvia pasare el rio con la Barca, pues perdiendose lo que fuere en ella por esta razon, ò creciente que tomare el rio, es obli- gado al dano de ello, y su paga, *ibid.*
Es del cargo del Maestre el dano que sucediere por to- car la Nave en baxios, ò perdiendose por su im- prudencia; ò engaño de señales, n. 21.
Y tambien lo es el dano que sucediese no levando, ò anclando la Nave dónde, y cómo convenga, ó en- contrando con otra, num. 22.
En los incendios de la Nave por culpa del Maestre, ó de los Marineros; es de su cargo pagar los daños que por ellos se ocasionaren, y quando sea esto, num. 23.
Cargando la Nave el Maestre mas de lo justo, y como se debia, está obligado à pagar los daños que por ello se causaren, num. 24.
Lo mismo es si sucediese el dano por no cargar, ni arrumar la carga en la parte de la Nave, y como debia, *ibid.*
Siendo el Maestre de la Nave la carga de ella, y en- trandola en otra no tan buena, es de su cargo el dano que en la cosa sucediese, aunque fuese por caso fortuito; y no lo es si en otra tan buena Nave la metiese, sino es que huviese sido contra la vo- luntad de los Cargadores, salvo si entrambas Naves se huviesen perdido, n. 25.
Es à cargo del Maestre de la Nave la paga de las cosas vedadas, ò descaminadas, que en ella metiere, si se confiscaren, ò tomaren por perdidas, aunque lo hi- ciere con consentimiento de sus dueños, n. 26. *ibid.*
Usando el Maestre de la Nave de ilicitas insignias en ella, si por causa de esto recibieren dano las merca- dorías, es obligado à pagarle, n. 27.
Tambien es de su cargo el dano casual que sucediere, gobernandola él sin Piloto, no siendolo, n. 28. fol. 509.
Lo mismo es si teniendo Piloto no se quisiere seguir por él, ò que fuese imperito, ò los Marineros, sin

ciencia, ni experiencia de la navegación, ò no teni- endo los necesarios, *ibid.*
Es à cargo del Maestre de la Nave, ò Mesonero, el hurto, ò dano hecho en ella, ò en el Meson, por los que estuviesen en ella, ò en él, si las cosas fue- sen puestas con la ciencia, ò sabiduria de ellos, n. 29.
Regla para saber en qué casos es obligado el Maestre al dano por su culpa, y si lo es por la levisima, num. 30.
Cómo se debe probar la culpa, ò disculpa del Maes- tre por el suceso del caso, n. 31.
El naufragio, con quién, y cómo se ha de probar, n. 32.
De la especialidad con que se ha de probar la culpa del Maestre, n. 33.
Por lo que iba en la Nave, que no entregase el Maes- tre, se ha de diferir en el juramento *in litem* del due- ño, num. 34. *ibid.*
Refiere un caso en que concuerdan, y prueban los testigos plenamente lo que el Maestre recibió, n. 35. fol. 510.
No entregando el Maestre de la Nave el fardo, ò caja que se le entregó cerrado, y sin ver lo que iba den- tro, se debe diferir sobre ello, y su valor en el ju- ramento *in litem* del dueño, n. 36. *ibid.*
No está obligado el Maestre de la Nave à pagar la fall- ta que huviere de lo que iba en la caja, que se le entregó cerrada, si la volviese à entregar en la mis- ma forma, sino es que se le probase otra cosa; anti- que lo contrario es, si la entregase abierta; ò des- cubierta, ò desliada; y entonces se debe estar al ju- ramento *in litem* del Cargador, n. 37. *ibid.*
Entregandose por el Maestre de la Nave las cosas da- ñadas, y con deterioracion, sobre ellas, y su apre- cio, y daños se ha de estar al juramento *in litem* del Cargador, y no es en su eleccion el dexar las cosas dañadas al Maestre, y que le pague su valor, sino es que el Cargador las debe recibir, cobrando del Maestre el dano que tuviesen, sino es que fuese tal, que no sean de provecho, n. 38.
Por qué valor se han de estimar los daños, y por quién, y cómo, n. 39.
Estos daños por culpa del Maestre, se pueden cobrar de él, y del dueño de la Nave, de cada uno *in solb- dum*, à eleccion del Cargador; aunque pidiéndose al uno, no se pueden pedir al otro, y con la paga que hiciere, queda el otro libertado; y no cumple el Maestre, ni dueño de la Nave con entregarla en pago de ellos, n. 40.

Decima.

Decima, cómo, y por qué causa se debe, qué canti- dad, y en qué se ha de pagar, tom. 1. part. 2. *Ju- ricio Ejecutivo*, §. 23. n. 1. fol. 160.
Por quanto tiempo se prescribe el derecho de pedir la decima, asi en el Fuero Secular, como en el Ecle- siastico, *ibid.* n. 2.
La paga de la decima, y su cantidad, se ha de con- siderar segun la costumbre que huviese en el Lu- gar de los bienes executados, n. 3.
Quando por autoridad del Juez se diere la posesion de algunos bienes, no se debe la decima, n. 4.
Si à la execucion se oponen otros acreedores, preten- diendo que se les debe pagar primero, y asi se man- dase, se debe arreglar la cantidad de la decima à la de la deuda por que fue hecha la execucion, *ibid.*
Decima no se debe por el reo, ni el actor, dándose la execucion por nula, por no traerla aparejada el instrumento, ò por el defecto de no haverse guar- dado en hacerla, ò seguir las solemnidades que se requieren, n. 5.

INDICE UNIVERSAL.

Debe pagarla el actor en caso de que su nulidad procediese de haver pedido el acreedor por lo no debido, *ibid.*

Haciendose la execucion por condenacion pecuniaria, y pena debida al Fisco, no se debe decima, n. 6.

Lo mismo procede si se hiciese por la decima, la qual tampoco há lugar por la execucion de las deudas que deben à las Iglesias sus Economos, Mayordomos, y Thesoreros, *ibid.*

Qué cantidad se debe de decima por las deudas fiseales, y de la Hermandad, num. 7.

El Juez Delegado, y Executor, llevando salario, no puede llevar decima; y no llevandole, la puede llevar, y de qué cosas, num. 8. fol. 161.

Hasta estar pagado, y contento el acreedor no le puede cobrar la decima, num. 9. *ibid.*

Limitase si por él se huviese dado espera al deudor, ó se concertase con él, siendo requerido por el Ministro, *ibid.*

En caso que los bienes montasen menos que la deuda, solo se puede llevar la decima, respectivo al precio que de ellos se pagare, *ibid.*

No vale el pacto que hiciese el Executor con el acreedor, sobre la cantidad, ó paga de la decima, n. 10.

No se debe mas que una decima por una misma deuda, aunque por ella se hagan muchas execuciones, num. 11.

Llevandose, no se pueden otros derechos, ni por via de camino, ni dar la posesion de lo executado, ni por otra qualquiera causa, aunque se haga la segunda, ó mas execuciones por distinto Executor, *ibid.*

Si por el acreedor se executase à uno de los mancomunados en la deuda, y este lo hiciese por el lasto con los compañeros, no há lugar mas que una decima; donde se refiere una opinion contraria, n. 12.

Quando se debe mas que una decima por la execucion de una misma deuda; que despues se renovase, ó renovase por el deudor, y sobre ello se le bolviase à executar, num. 13.

Pagando el deudor, ó mostrando contento de la paga, ó depositando la deuda dentro del termino de veinte y quatro horas, no se debe decima, n. 14. fol. 162.

El acreedor si pidiese la execucion por mas de lo que se le debiese, ó restase, debe pagar la decima al Executor en lo respectivo à la demasia, n. 15. *ibid.*

Limitase si la huviese pedido con la protestacion de recibir en cuenta lo pagado, quando tuviese justa ignorancia en no saber lo cobrado, pues de otra suerte, sin embargo, no se escusa, *ibid.*

Quando un Ministro empieza la execucion, y otro la acaba, ó si se hace por requisitoria, à qual de ellos pertenecen la parte de la condenacion, y derechos, num. 16.

Despojo.

La restitution del despojo, cómo, y cuándo há lugar, tom. 1. p. 2. *Juicio Ejecutivo*, §. 28. n. 1. fol. 175.

La pena que tiene el despojador, *ibid.* num. 2.

La restitution del despojo de los bienes del difunto há lugar breve, y sumariamente, y sin figura de juicio, y del de la pena del despojador de ello, n. 3.

Cómo se ha de hacer esta restitution del despojo, n. 4.

Qué excepcion se debe admitir contra esta restitution, num. 5. fol. 176.

Degradacion de Clerigos.

De la forma cómo se hace esta degradacion, y por qué delitos se les puede degradar à los Clerigos, y castigarlos el Juez Secular. Vease la palabra *Fuero Secular*, fol. 186. desde el num. 17. y siguientes, tom. 1. part. 3. *Juicio Criminal*, §. 3.

Dilacion.

Definicion de las dilaciones, tom. 1. part. 1. *Juicio Criminal*, §. 16. num. 1. fol. 77.

Hasta qué tiempo se puede recibir la causa à prueba despues de conclusa, num. 2. *ibid.*

Las dilaciones, ó terminos probatorios, son del arbitrio del Juez, num. 3.

Ampliase, que sin embargo de los que profine la ley, puede el Juez abreviarlos con causa, *ibid.*

El termino probatorio, cómo se ha de prorrogar, n. 4.

Si se pueden conceder dilaciones despues de la vista, y aplicacion de los testigos, y admitir otros nuevos, num. 5.

Las dilaciones, desde cuándo corren, num. 6.

Y si el día en que se concede el termino se computa, y quenta, *ibid.* num. 7. fol. 78.

La dilacion es continua en caso de duda, y por esta razon se cuentan en ella los dias feriados por su termino, num. 8. *ibid.*

El termino probatorio, si es comun à las partes, n. 9.

Quando se debe conceder el termino ultramarino, y extraordinario, num. 10.

Quando, y cómo se ha de pedir, num. 11.

Es necesario en este termino nombrar los testigos que se huviesen de examinar por sus nombres, y la averiguacion de en qué partes se hallan ausentes, y cómo se hallaron en el Lugar donde acaació el hecho sobre que se litigase, num. 12.

Cómo se han de depositar por la Parte las expensas que se causasen en hacer la probanza, n. 13. fol. 79.

Si el hecho sobre que se litigase huviese sucedido en partes remotas, y ultramarinas, cómo se ha de dar el termino ordinario para ellas, num. 14. *ibid.*

Si se pueden prorrogar estos terminos, n. 15. *ibid.*

La causa se ha de recibir à prueba por el Juez, solo de lo que probado pueda aprovechar al pleyto de que se trata, num. 16.

Cómo se han de citar à las partes para la prueba, n. 17.

Si no asignandose por el Juez termino señalado, vale la prueba, ó en el caso de que no huviese mandado recibir la causa à ella, num. 18.

Quando los testigos presentados en tiempo pueden ser examinados despues de pasado, n. 19.

En el caso de que hayan declarado confusamente, ó sin dar razon de sus dichos, pueden volver à ser examinados despues de pasado el termino, y aun despues de hecha la publicacion de probanzas, para que declaren abiertamente sus deposiciones, n. 20. fol. 80.

De la restitution contra el lapso del termino probatorio, y deposito que ha de proceder para ella, n. 21. *ibid.*

Si los que tienen privilegio de esta restitution, compete tambien à los que litigasen como terceros, num. 22.

Quando el privilegiado en ella no goce de semejante privilegio, num. 23.

Y cuándo el mayor goce de la restitution del menor, *ibid.* num. 24.

En qué tiempo, y cómo se ha de pedir la restitution, num. 25.

Si dentro de este mismo tiempo la ha de pedir el que fuese privilegiado, ó tercero opositor, n. 26. fol. 81.

Con qué terminos se ha de conceder por el Juez, n. 27.

Se ha de conceder esta restitution una sola vez en una causa; y si la hay en la liquidacion de la execucion de ella, num. 28.

Cómo, y cuándo se ha de mandar hacer la publicacion de probanzas, con cuánto termino, y cuándo no sea necesario hacerla, num. 29.

En qué tiempo, y cómo se han de oponer, y probar

INDICE UNIVERSAL.

bar las rachas de los testigos, num. 30. fol. 82.
 Cómo se ha de concluir la causa, y citar las partes para sentencia, num. 31. *ibid.*
 En qué tiempo, y cuándo se han de presentar las Escrituras, y redarguirlas, y comprobarlas por la prueba, num. 32.
 La prueba, y averiguación que se puede recibir después de la conclusión de la causa, num. 33.
 Cómo, y cuándo se ha de mandar entregar el proceso à las partes, para que aleguen de sus derechos, y admitir las informaciones en él, num. 34. fol. 83.
Domicilio.
 El delito debe ser castigado por el Juez del distrito donde se cometió, aunque no sea domicilio del delincente, tom. 2. part. 3. *Juicio Criminal*, §. 4. num. 1. fol. 191.
 El delito cometido en la mar, y tierra donde no hay Justicia, se debe castigar por el Juez del territorio mas cercano, y adyacente al Puerto, *ibid.* n. 2.
 También se puede proceder contra el delincente por el Juez donde fuese natural, ò vecino, ò tuviese la mayor parte de sus bienes, siendo allí hallado, n. 3.
 Contra el vagamundo, que no tiene domicilio determinado, en qualquiera parte que se hallare, aunque allí no haya cometido el delito, se puede proceder; *ibid.*
 Procediéndose contra el delincente por el Juez Ordinario, que no lo es de donde cometió el delito, ni su domiciliario, si el reo respondiese ante él, sin declinar jurisdicción, puede proceder en la causa por jurisdicción prorrogada, num. 4. fol. 192.
 Entienlese esta proposición en los casos en que lo pueda ser, porque en los que no se pudiese prorrogar dicha jurisdicción, no debe proceder en ella, *ibid.*
 El Juez que no fuese del delincente no puede proceder contra él, aunque le halle en su territorio, n. 5.
 Si el delincente cometiese dos, ò mas delitos en diversas partes, el Juez de la una, que previno en la causa, le ha de castigar primero, y remitirle al Juez de la otra que le pidiere, num. 6.
 Limitase si el reo fuese pedido por el Juez del Lugar donde cometió el delito, pues en tal caso se debe remitir por el Juez del Lugar donde estruiese, aunque sea domiciliario, siendo delito condigno de pena corporal, *ibid.*
 No se entienda esta sobredicha proposición respecto de la Corte, en que el Juez superior no remite los delincentes à los Jueces donde se cometió el delito, num. 7.
 En las Audiencias Reales se conoce en primera instancia, por caso de Corte, de las causas criminales sobre diferentes delitos, donde señaladamente se refiere en los que há lugar, *ibid.*
 El Juez Ordinario puede conocer de la injuria, y resistencia hecha à él mismo, y castigar al reo correspondientemente, siendo notoria la injuria, n. 8.
 Si fuese oculta, sólo puede prender al delincente, y remitirle à Juez superior, ò à otro que lo sea competente, *ibid.*
 Se limita si fuese hecha por razon del Oficio, porque entonces puede proceder contra el reo, *ibid.*
 Cómo, y por quién se ha de proceder en las causas criminales que fuesen contra Prebendados de las Iglesias, num. 9. fol. 193.
 De las causas criminales contra Obispos sólo el Sumo Pontífice puede conocer, mereciendo deposición; y de las demás conoce el Concilio Provincial, ò los Diputados por él, num. 10. *ibid.*

El conocimiento de las Causas criminales contra Cardenales, Arzobispos, ò Patriarcas, es reservado privativamente al Sumo Pontífice, *ibid.*

E

Eleccion.

DE la eleccion de oficios, en quanto à su definición, tom. 1. p. 1. *Juicio Civil*, §. 2. n. 1. fol. 9.
 A quién pertenece la eleccion de los Magistrados, *ibid.* num. 2.
 La de los Prelados Eclesiasticos, à quién toque, *ibid.* num. 3. fol. 9.
 Si tengan jurisdicción antes de ser consagrados, *ibid.*
 La eleccion de los Escribanos Seculares, à quién pertenezca, *ibid.* num. 4.
 Y à quién la de los Notarios Eclesiasticos, num. 5.
 Si los Prelados Eclesiasticos pueden elegir Vicarios, y removerlos, *ibid.* n. 8. fol. 10.
 De la eleccion de Oficiales, que pertenece à los Pueblos, *ibid.* num. 11.
 Si el preso, suspenso, desterrado, ausente, y amancebado, puede elegir, y ser elegido, n. 26. fol. 13.
 Si algunos Capitulares se salieron del Cabildo antes de hacer la eleccion, si pueden los demás hacerla, *ibid.* num. 38. fol. 15.
 Si el riesgo de la mala eleccion es à cargo del Elector, *ibid.* num. 40.

Encabezamiento.

Los Pueblos se pueden encabezar por el tanto, después de arrendadas las Rentas Reales, sin que tengan obligacion de estar, y pasar por los arrendamientos, ò iguales que tenían hechos los Arrendadores, tom. 2. lib. 1. *Comercio Terrestre*, cap. 15. num. 19. fol. 340.
 Si después de estar arrendadas las Rentas Reales se huvieren encabezado algunos Lugares, no se puede echar sobre el precio del encabezado la puja del quarto, sino sólo por el que quedase por encabezar del arrendamiento, *ibid.*
 Las Rentas encabezadas, cómo se han de cobrar, y del orden que se sabe tener sobre ello, num. 20.
 El precio en que algano se concertase con el Cabezon, ò Alcavaleiro, se debe disminuir, ò aumentar, si su negociacion se menguase, ò creciese moderadamente; y ha de ser por lo respectivo à lo que se quitase, ò añadiese al primero contrato, lo quo no se entienda en el concierto hecho por cosa particular, num. 21. fol. 341.

Esperas, y quitas.

El rescripto del Príncipe, en que se remite la deuda al deudor, no vale, tom. 1. p. 2. *Juicio Ejecutivo*, §. 24. num. 1. fol. 163.
 Vale el en que le concede espera alguna, debaxo de fianza de pagar al acreedor al plazo prorrogado, *ibid.*
 Las Audiencias Reales, con causas legítimas, pueden conceder esperas, y las de las Indias, en especial, y no en general, por seis meses, y con fianzas, y una vez sola, en conformidad de Ordenanza de la Audiencia, *ibid.*
 Cómo, y cuándo se han de pedir las esperas à los acreedores, num. 2. *ibid.*
 Y cuándo, y cómo són obligados à concederlas, n. 3.
 Por qué tiempo se pueden conceder las esperas, y que para concederlas es necesario fianza de pagar al plazo, num. 4.
 Los acreedores cómo, y cuándo són obligados à conceder quitas de las deudas, num. 5. fol. 164.
 Los conciertos de esperas, y quitas, hechos con los

INDICE UNIVERSAL.

- Cambistas, Mercaderes, ò Trarantes, que se al-
zaren con sus bienes, y libros, siendo despues de
esto, no valen, num. 6. ibid.**
- Ni los que se hiciesen despues de haver quebrado, y
faltado de sus creditos, mediándose en las Iglesias,
aunque no hayan alzado sus bienes, y libros, ibid.**
- No deben ser oídos, ni admiridos en razon de ellos,
si no es estando presos, hasta la conclusion de la
causa, y de otras circunstancias que para serlo de-
ben preceder, ibid.**
- Se puede renunciar por el deudor el beneficio de las es-
peras, y quitas, num. 7.**
- Del orden que se debe tener en fulminar las causas de
las esperas, y quitas, num. 8.**
- Excepciones dilatorias.*
- Definición de estas excepciones, y su efecto, tom. 1.
p. 1. Juicio Civil, §. 13. n. 1. fol. 69.**
- Si es dilatoria la excepcion de litis pendencia, n. 2. ibi.**
- Y si tambien lo es el defecto de parte de no poder pa-
recer en juicio, num. 3. fol. 70.**
- Las del incierto libelo, y pedir antes del plazo que se
debe, si lo son, num. 4. ibid.**
- De las excepciones mixtas, peremptorias, y dilato-
rias, y cómo se pueden deducir por tales, num. 5.**
- Quándo, y en qué tiempo se han de oponer las ex-
cepciones dilatorias, y probarlas, para impedir el
ingreso del pleyto, num. 6.**
- Entre todas las excepciones dilatorias, qual se ha de
oponer primero, num. 7.**
- Cautela para que no se pueda oponer excepcion de de-
clinatoria, y cautela para ella, num. 8.**
- Cómo se debe protestar la excepcion declinatoria,
num. 9. fol. 71.**
- Y del modo de proceder, y determinar sobre ella,
num. 10. ibid.**
- El Juez incompetente, que se declarase por tal en la
causa, si puede condenar en las costas de ella, ibid.**
- Excepciones peremptorias.*
- Definición de la excepcion, y defension perempto-
rias, tom. 1. part. 1. Juicio Civil, §. 15. num. 1.
fol. 74.**
- Quándo las excepciones dilatorias se puedan oponer
por peremptorias, ibid. num. 2.**
- Las peremptorias, quándo, y en qué termino se han
de oponer, num. 3.**
- Quándo despues de la publicacion de probanzas se
puedan alegar nuevas excepciones, n. 4. fol. 75.**
- Qué personas tengan el privilegio de la restitucion,
para poner, y probar excepciones nuevas en la pri-
mera instancia, num. 5. ibid.**
- Cómo se ha de oponer la excepcion, y si no se opo-
niendo puede el Juez suplirla de oficio, n. 6.**
- Las mutuas peticiones, reconvençiones, y compensa-
ciones, quándo se deben oponer, num. 7.**
- Qué sea la compensacion, y cómo se ha de oponer, n. 8.**
- La reconvençion, cómo es, y se debe oponer, n. 9.**
- Quándo, y dentro de qué termino se ha de concluir
la causa, num. 10. fol. 76.**
- Execucion.*
- Quién ha de nombrar los bienes en que se ha de hacer
la execucion, tom. 1. p. 2. Juicio Ejecutivo, §. 15.
num. 1. fol. 134.**
- Ha de ser en bienes ciertos, y determinados, y en
qué cantidad de ellos, ibid. num. 2.**
- Primero se ha de hacer en los muebles, que en los ra-
ces, num. 3.**
- Faltandose à esta formalidad, se anula la execucion,
oponiéndose por el reo esta nulidad, antes que se
haga otro acto en la causa, num. 4.**
- Qué bienes lo son muebles, y quáles raíces, num. 5.
fol. 135.**
- Los horreos, graneros, cubas, y otros bienes seme-
jantes, son raíces, y no muebles, n. 6. ibid.**
- Tambien lo son la raja, piedra, madera, y otras cosas
pertenecientes à las casas, num. 7.**
- Lo mismo sucede en quanto à los Molinos, sus rodez-
nos, y muelas, num. 8.**
- Y en lo que toca à los aparejos, y demás cosas para
beneficio de las heredades, num. 9.**
- Si los hatos, y estancias de ganados son bienes raíces,
num. 10.**
- Las colmenas de abejas, palomares de palomas, y es-
tanques de pescado, se deben reputar por bienes
raíces, num. 11.**
- Y los frutos de los arboles, y heredades, estando por
coger, y pendientes en ellos, num. 12.**
- Si son las Navas, y Embarcaciones bienes muebles,
num. 13. fol. 136.**
- Y si tambien lo son los derechos, y acciones, ibid.**
- Si las deudas se deben reputar por bienes muebles,
num. 15.**
- Si los censos, reditos, y pensiones anuales, son bienes
raíces, ò muebles, num. 16.**
- Y si los oficios lo son raíces, num. 17.**
- Quándo la execucion se puede hacer en los nombres,
deudas, derechos, y acciones del deudor, n. 18.**
- Los bienes executados, cómo se han de saquestrar, y
embargar, num. 19.**
- En la execucion se debe poner la hora en que se ha-
ce, y notifica el estado, num. 20.**
- Executado.*
- La execucion há lugar contra el deudor, y su herede-
ro, tom. 1. p. 2. Juicio Ejecutivo, §. 10. n. 1. f. 119.**
- Para executar al heredero, se le ha de legitimar su
persona de serlo, y cómo, ibid. n. 2. fol. 120.**
- Quándo puede ser executado el heredero por mas de
lo que heredó, num. 3.**
- La execucion se puede hacer contra cada uno de los
herederos del difunto *in solidum* por toda la deuda,
num. 4.**
- Si la execucion se estiende contra los que tienen lu-
gar, y veces de herederos, y poseen por ellos,
num. 5.**
- Si contra la muger há lugar la execucion por razon de
la mitad de bienes gananciales, y si la há tambien
contra el compañero por la parte que le toca de
las deudas debidas à la compañía, ibid. num. 6.**
- Si la execucion há lugar contra el comprador, dona-
tario de la herencia, num. 7. fol. 121.**
- Y si tambien procede contra el mejorado el tercio, y
quinto, por razon de la mejora, num. 8. ibid.**
- Si se puede intentar la execucion contra el usufructua-
rio, num. 9.**
- Si contra los Oficiales, y deudores de la Hacienda
Real se puede hacer por las deudas de ella, n. 10.**
- Contra los Regidores, por las deudas de la Ciudad,
no há lugar la execucion, habiendo sido en utilidad
de ella, num. 11.**
- Ni al Tutor, Curador, ni Factor se le puede executar
por las deudas de su administracion, n. 12.**
- Limitase en el caso de que no exhibiesen, ni manifes-
tasen los bienes que tienen à su cargo de dicha ad-
ministracion, ibid.**
- Executante.*
- Quién puede ser executante, tom. 1. part. 2. Juicio
Ejecutivo, §. 9. n. 1. fol. 116.**
- El compañero, ò participe puede pedir execucion por
las deudas debidas à la compañía, ibid. n. 2.**

INDICE UNIVERSAL.

La muger viuda puede pedir execucion contra los deudores del marido difunto, por la mitad de las deudas que le pertenecen, n. 3.
 La muger, disuelto el matrimonio, ò separado, puede pedir la execucion por la dote, y arras, n. 14. f. 117.
 El marido puede pedir execucion por la dote, y bienes de la muger, y cobrarlo, n. 5. *ibid.*
 Cómo han de pedir los herederos execucion contra los deudores de la herencia, n. 6.
 Si la pueden pedir el comprador de la herencia, Albaceas, y Leguarios, n. 7.
 El cesionario de la deuda, cómo ha de pedir execucion, n. 8. fol. 118.
 Cómo la puede pedir el fiador por el lasto, n. 9. *ibid.*
 El Procurador para pleyros, y la conjunta persona, pueden pedir execucion, n. 10. fol. 119.
 No pueden cobrar la deuda, sino es que tengan poder especial para ello, n. 11. *ibid.*
 El que pide la execucion ha de legitimar su persona, *ibid.* n. 12.

Executor.

Definicion del Executor, y de cuántas maneras es, tom. 1. p. 2. *Juicio Ejecutivo*, §. 12. n. 1. fol. 126.
 El Executor de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por no haverse apelado de ella, quién lo debe ser, *ibid.* n. 2.
 Y à quién pertenezca el procedimiento sobre la desercion de la apelacion, y execucion de la sentencia, de que aunque se apeló, no se prosiguió por el apelante, ni se presentó ante el Juez à *quo* la mejora, o testimonio de ella, n. 3.
 Quién deba ser Executor de la sentencia arbitraria, n. 4.
 De la restitution del despojo, quien lo deba ser, n. 5.
 Los Jueces Ordinarios pueden ser Executores sobre las pagas de las libranzas, y situaciones Reales, n. 6. fol. 127.
 Cómo pueden executar los Albaceas los Testamentos de que lo son, *ibid.* n. 7.
 De los demás instrumentos executivos regularmente debe ser el Executor el Juez del reo, n. 8.
 Cómo se han de dar las requisitorias, y el cumplimiento de ellas, n. 13. fol. 128.
 El Juez Eclesiastico, para hacer las execuciones à los Legos, ha de impartir el auxilio secular, y cómo, num. 14. *ibid.*
 Si el Eclesiastico en las execuciones puede proceder por censuras, y en deudas civiles, n. 15. *ibid.*
 El mero, y mixto Executor, qué excepcion puede admitir, n. 16.
 Quando se puede apelar de lo que obrase el mero, y mixto Executor, n. 17.
 Si puede ser recusado, n. 18. fol. 129.

F

Factores.

Definicion de los Factores, y de su nombramiento, tom. 2. lib. 1. *Comercio Terrestre*, c. 4. n. 1. f. 280.
 Se pueden nombrar los Factores expresa, y tacitamente, y cómo se entienda lo uno, y lo otro, *ibid.* num. 2.
 Si uno exhibiese algun instrumento (sin poder) para efecto alguno, es visto tenerle para ello tacitamente, segun la costumbre, y leyes del Reyno, n. 3.
 Aunque el que exhibiese el poder, ò instrumento, no sea conocido, y viniere de lejas tierras, se presume ser él en el contenido, no constando de lo contrario, n. 4. fol. 281.
 El que abonase à alguno por escrito, ò de palabra, para con otro, queda obligado por él, n. 5. *ibid.*

Cómo se puede hacer la paga sin poder al Factor que administra, o Alguacil que executa, n. 6.
 De la paga que se debe hacer al adyecto, y de su poder, *ibid.* n. 7.
 Como, y quando el Factor queda obligado al Señor en lo que contrata, *ibid.* n. 32. fol. 285.
 Quando se diga contrae el Factor en lo tocante à su oficio, ò en parte diversa, n. 33. fol. 286.
 El Factor por que tiempo debe ser convenido, y cómo ha de ser executado por tal, n. 34. *ibid.*
 Quando es visto obligarse à sí mismo el Factor que se obliga como tal, n. 35.
 La obligacion del Factor, que hace por el Señor, no se quita, ni extingue por otra añadida, aunque se quita por la novacion de ella, n. 36.
 Si dos, ò mas Señores nombrasen un Factor, cada uno de ellos queda *in solidum* obligado por lo que él hiciere; y siendo dos, ò mas Factores, cada uno es obligado por su administracion, y no mas, n. 37.
 Por el instrumento publico de la deuda contraida por el Factor en su administracion, no se le puede executar al Señor, aunque por ella sea obligado por el dicho Factor, sino es haciendo instrumento de poder para obligarle, n. 38.

En los casos que el Señor, y el Factor son obligados, puede el acreedor cobrar de cada uno de ellos à su eleccion *in solidum*, n. 39.
 El Señor en caso de que reconviniere por su deuda à uno de los que contraxeron con su Factor, no puede pedir al otro, sino es que lo huviese protestado, y la sentencia sobre ello dada en favor del uno, aprovecha al otro, como mancomunados, *ibid.*
 El instrumento publico de factorage, ò mandato, otorgado entre el Señor, y el Factor, ò mandatario, no trae aparejada execucion entre ellos, hasta que se haya la quenta, y liquide la administracion de él, n. 55. fol. 289.

Limitase si en el instrumento se hiciere estimacion de lo liquido, ò se difiriese en la declaracion del que lo hiciere; y el mandato debe ser gracioso, *ibid.*

Falidos.

Definicion de los falidos, tom. 2. lib. 2. *Comercio Terrestre*, cap. 11. n. 1. fol. 406.
 Son falidos los que huyesen con los bienes, y libros, ò los ocultasen, ò retirasen, *ibid.* n. 2.
 Tambien lo son los que quiebran, ò faltan en sus creditos, y contrataciones por falta de bienes, y los que no pueden enteramente pagar, ò piden esperas, ò quitas, ò son executados, ò hacen cesion de sus bienes, n. 3.
 Quantos generos hay de falidos, n. 4.
 Contra los falidos inculpables no se puede proceder criminalmente, ni incurren en pena, y quienes lo sean, n. 5.
 No pueden ser presos por deudas los falidos, que por infortunio perdiesen sus bienes, y se les debe dexar alimentos, n. 6.
 Quales son los falidos alzados, y se presume serlo, n. 7.
 Como se debe proceder criminalmente contra ellos, y de las penas en que incurren, n. 8. fol. 407.
 No son habidos por públicos robadores los falidos, que sin alzar se huyen, y ocultan sus personas, metiendose en las Iglesias, u otras partes, ni incurren en las penas de tales, n. 9. *ibid.*
 Ni los que quiebran, ò faltan de sus creditos, y negociaciones, por falta de bienes, no los alzando, ni ocultando, *ibid.*
 Quales son los falidos fraudulentos, n. 10.
 Lo son los que en fraude de sus acreedores enage-

INDICE UNIVERSAL.

- nasen los bienes, ò los consumiesen, ò intrinca-
sen, n. 11.
- Y los que tuviesen los libros sospechosos, n. 12.
- Y los que teniendo deudas, sin tener con qué pagar-
las, contraxesen otras, n. 13.
- Y los que para que las fien, mostrasen ser abonados,
no lo siendo, n. 14.
- Y los que en fraude de sus acreedores pagasen, ò re-
mitiesen deudas, ò contraxesen, ò hiciesen otros
fraudes, y dolos, n. 15.
- En los falidos siempre se presume fraude, y las pre-
sumpciones, y congeturas crecen contra ellos, y
son bastantes probanzas, n. 16. fol. 408.
- Cómo se debe proceder criminalmente contra los fa-
lidos fraudulentos, y de las penas en que incurrerit,
n. 17. *ibid.*
- Pueden ser sacados de la Iglesia los falidos fraudu-
lentos, y sus libros, y bienes, n. 18.
- Tambien pueden ser sacados, y remitidos con sus bie-
nes de las partes, Lugares, y Reynes donde se
fueren, n. 19. *ibid.*
- No pueden hacer cesion de bienes, sino es que se
pueden recuperar, n. 20.
- El falido fraudulento, que enagenase sus bienes, pue-
de ser preso à pedimento de los acreedores, y ator-
mentado, precediendo indicios, para que diga en
quién, n. 21.
- No son válidos los conciertos que hiciesen los acree-
dores con los falidos fraudulentos, de las esperas,
y quitas, y no se debe estar à ellas, aunque fuesen
juradas, n. 22.
- El falido, ò sospechoso de serlo, ò de fuga, ò ausen-
cia, puede ser compelido à dar fianzas para la paga,
y ser preso, y sequestrados sus bienes, superviviendo
esto despues del contrato, y antes no lo puede ser, ni
es obligado à afianzar la deuda, n. 23. fol. 409.
- Es sospechoso de quiebra trayendo sus cosas por la
Mar, ò habiendo tenido gran pérdida de hacienda,
num. 24. *ibid.*
- Tambien lo es si huviese tomado dineros, à daño, y
cambio, con interés, ò si hiciese baratas, ò moha-
tras, n. 25. *ibid.*
- Tambien lo es haciendo fianzas, aunque no debe cum-
plir el juramento de no hacerlas, n. 26.
- Y el que teniendo deudas empezase à componer sus fa-
dos, ò tuviese otros indicios, n. 27.
- Puede el acreedor prender, y tomar los bienes al fali-
do fugitivo, hallandole en parte donde no haya Juez,
y de lo que debe hacer, n. 28.
- Quebrando el fiador es obligado el principal à dar otro
en su lugar, si huviese sido dado por necesidad de
ley, ò mandamiento de Juez; aunque lo contrario
es si lo huviese sido por convencion, ò voluntad de
las partes, n. 29.
- Los libros, y bienes de los falidos, cómo se han de
inventariar, pregonarse, y dar premio à el que los
manifestare, n. 30. fol. 410.
- Los falidos deben manifestar los bienes, y libros, y
declarar por qué quebraron, y se les puede dar tor-
mento sobre ello, n. 31. *ibid.*
- Los bienes, y libros cómo los han de entregar, y dar
memorial jurado de ellos, y se han de depositar, nu-
mer. 32.
- Si encubriesen algunos bienes, son habidos por alza-
dos, y por qué otras cosas lo son, n. 33.
- De las penas en que incurrerit sus Receptadores, Conse-
jeros, y ayudadores, salteadores, y matadores, n. 34.
- Comprende esta pena al que receptase la persona
del falido, y los bienes suyos; y si fuese solo la
persona es arbitraria la pena que por ello corres-
ponde, n. 35. *ibid.*
- Siendo pariente del falido el Receptor, se le debe
minorar la pena, n. 36.
- Quiénes son los acreedores supuestos, y fingidos, y
qué delitos cometen, n. 37.
- De las penas en que incurrerit, y el que abre las cartas
escritas à alguno, n. 38. fol. 411.
- El que afirmase, ò no, ser el falido abonado para con-
traer deudas, comere en ello dolo, y queda obli-
gado por ella, n. 39. *ibid.*
- Lo mismo es si lo afirmase el acreedor del falido para
que le fien, y cobrar de ello, n. 40.
- Por este dolo, demás de la satisfaccion del daño, se
incurre en pena arbitraria; y siendo dos, ò mas,
in solidum, con lo que pagase el uno, queda el otro
libre, y por cuánto tiempo se prescribe, n. 41.
- Despues que el falido lo fuese, no se le puede pagar
la deuda, ni por ello se consigne la liberacion, y
se debe pagar otra vez, teniendo noticia de la quie-
bra, ò que lo fuese, n. 42.
- El mandato, y poder es visto ser revocado, por la
mudanza del estado del mandatario, Procurador, ò
adyecto, n. 43.
- Despues de falido el mandatario, ò Procurador, ò
adyecto, no pueden hacer contratos, ni cobrar la
deuda por el señor, y quando sea esto, n. 44. *ibid.*
- No pueden hacer la paga al señor (siendo falido) de lo
que fuese de su cargo, n. 45.
- En esto quando se presume haver la ciencia, ò igno-
rancia, n. 46. fol. 412.
- Por hacerse uno de los compañeros falido, se acaba
la compañía, si por ello hiciese cesion de bienes,
y por esto no se entiende serlo los demás compañe-
ros, ni defraudadores, si careciesen de culpa, n.
47. *ibid.*
- No pudiendo la deuda el acreedor al principal, si des-
pues quebrase, se libra el fiador, si huviese requere-
do al acreedor que se la pidiese, n. 48.
- El que pusiese dinero ageno en el Banco que que-
brase, queda obligado à la paga de él, y es de su
cargo, n. 49.
- Aceptandose la libranza por el Banco, queda obli-
gado à la paga, aunque en el intermedio tiempo
quebrase el librante, y no fuese su deudor; y en el
Banco, y Cambio no há lugar el beneficio de la
execucion, n. 50.
- Quebrando el Banco, que aceptó la libranza, no que-
da obligado à pagarla el que en él la libró, *ibid.*
- Ferias, y Mercados.*
- Definicion de las Ferias, y Mercados, tom. 2. lib. 1.
Comercio Terrestre, cap. 10. n. 1. fol. 302.
- Las Ferias, y Mercados francos con qué orden se de-
ben hacer, *ibid.* n. 2.
- Los señores de vasallos, y Pueblos los pueden hacer
francamente en su tierra, con privilegio del Rey,
y costumbre inmemorial que huviese, n. 3.
- No pueden llevar nada los Señores de vasallos en las
Ferias, y Mercados francos à los Mercaderes, y
personas que à ellas vinieren, n. 4.
- Si las Ferias, y Mercados no fuesen francos, ni con
franquicia, bien los puede hacer el Señor de vasa-
llos, ò Pueblo en su tierra, sin que el uno lo pue-
da impedir al otro, y aunque no tengan privilegio
Real ni haya costumbre inmemorial, n. 5.
- Del cuidado que se requiere en los que gobiernan los
Pueblos de que haya comercio en ellos, n. 6. f. 303.
- Las Ferias, y Mercados francos se deben hacer en los
arrabales del Lugar, y en los dias, y tiempos para

INDICE UNIVERSAL.

esto disputados, sin que se puedan dilatar, ni prorrogar, n. 7.
 Los Gitanos en las Ferias, y fuera de ellas, cómo han de vender sus cosas, n. 8.
 Durante el tiempo que se hicieren las Ferias, y Mercados francos, no pueden los Mercaderes, y personas que à ellas fueren, ser convenidos, ni demandados ordinaria, ni executivamente, ni ser presos, ni prendados, ni embargados por ninguna deuda, aunque fuesen vecinos del mismo Lugar donde se hicieren, n. 9.
 Por las deudas, y cosas contraídas en la misma Feria, y Mercado, durante ella, ò prometidos de pagar, ò hacer, ò procediendo delicto, ò por rentas, ò derechos Reales, bien pueden ser convenidos, y executados, *ibid.*
 Del seguro Real que tienen los que van à las Ferias, y Mercados, y satisfacción de los daños que se les hiciere, n. 10.
 Si los que les hicieren los daños, no pudiesen ser habidos, ni tuvieren bienes con que pagar, están obligados el Señor, ò Juez de aquel distrito à pagarlos, pudiendo prohibirlo, y no habiendolo hecho, n. 11.
 El privilegio de las Ferias, y Mercados francos, no usando de él por tiempo de treinta años, se pierde, *ibid.*
 También se pierde el privilegio de franqueza de Ferias, y Mercados francos, por usar mal de él, haciendo más de lo que por él se concede, n. 13.

Finiquito.

De la definición, y division del finiquito, tom. 2. lib. 2. Comercio Terrestre, cap. 10. n. 1. fol. 403.
 Puede ser compelido qualquiera à dar à otro finiquito especial de la quenta de la administracion que tuvo à su cargo, despues que se la huviese dado, y pagado el alcance, *ibid.* n. 2.
 No lo puede ser à darsele general de todas, y de todos datos, y tomares, *ibid.*
 Efecto del finiquito, n. 3.
 Causa también el finiquito la liberacion de la culpa, y negligencia del Administrador, como no sea lata, ò grande, ò haya intervenido dolo, ò engaño, n. 4.
 El finiquito que procede de quenta, en que huviese intervenido dolo, fraude, ò engaño, no vale en quanto à ello, n. 5.
 No se puede renunciar el dolo, ò fraude futuro de la quenta, ni otra cosa, ni vale la promesa que de ello se hiciere; aunque si el dolo, ò fraude fuese preterito, bien se puede hacer, y entonces no se puede pedir, n. 6. fol. 404.
 El finiquito de la quenta, en que huviese havido encubierto, ò omiso de alguna cosa, no vale en quanto à ella, aunque no haya havido dolo, ni engaño, n. 7. *ibid.*
 Lo mismo es si huviese havido error en la quenta que se diese, pues sin embargo se puede pedir, n. 8.
 No se consigue la liberacion de la quenta por el finiquito que de ella se diese, sin haverse visto el libro de quentas que debió mostrar el Administrador, y por qué razon, n. 9. *ibid.*
 Lo mismo es si el finiquito dado fuese de quenta intrinseca, que no le huviese podido entender, n. 10.
 Siendo la quenta de que procediese el finiquito no plena, ni legitima, como se debe, no vale, ni obra efecto de liberacion, n. 11.
 A quién incumbe la prueba de si la quenta de que procedió el finiquito, fue, ò no legitima, n. 12.
 El finiquito de quentas Reales cómo se debe dar, n. 13.

Qué quentas de las en que se huviese dado finiquito, se pueden probar por restigos, y cómo, n. 14.
 Si teniendo el Administrador finiquitos de una misma cosa, y de diversos tiempos, puede repetir la uita de ellas, n. 15.

Fletamento.

Definicion del fletamento, y que es un contrato de alquiler, tom. 2. lib. 3. Comercio Naval, c. 5. n. 1. fol. 476.
 El fletamento de la Nave, no solo se puede hacer con el dueño, sino también con el Maestre de ella puesto por él, y vale el contrato, y por los Mercaderes puede fletar el Consulado, y les obliga, *ibid.* n. 2.
 En el fletamento de la carga de la Nave es preferida la que fuese mayor à la menor, y la puede quitar la carga, n. 3.
 La Nave del natural del Reyno es en esto preferida à la del estrangero, aunque fuese mayor, n. 4. f. 477.
 A todos se prefiere el Rey en el fletar la Nave, n. 5. *ibid.*
 Fletandose la Nave à muchos, es preferido el que el dueño se la huviese fletado primero, n. 6.
 Siendo la Nave de muchos dueños, à aquel se debe fletar que quisieren la mayor parte de ellos, n. 7.
 En este caso queriendola fletar para sí mismo alguno de los dueños, debe ser preferido à todos los demás, n. 8.
 Aquel à quien se le huviese fletado la Nave, bien la puede fletar à otro, y el Maestre de ella puede también llevar las cargas en otra tan buena, n. 9.
 La Nave donde se ha de fletar, n. 10.
 Y en qué Puerto se ha de cargar, y descargar, n. 11.
 No se pueden cargar, ni descargar las Naves, sin licencia de los Oficiales Reales, y en qué penas incurren los que lo hicieren, y à qué personas se estiende, n. 12.
 El Maestre de la Nave, donde ha de recibir, y entregar la carga, n. 13. fol. 478.
 En qué partes de la Nave se debe cargar, n. 14. *ibid.*
 Cómo se ha de pagar el flete por el Rey, y à él cómo se le debe satisfacer, n. 15.
 Qué precio se debe llevar por el flete de la Nave, Barca, y posada, y si se puede tasar, ò no, num. 16.
 Qué cantidad de flete se debe pagar del oro, plata, y perlas, y piedras, y aforamiento de los toneles, n. 17. fol. 479.
 Cómo se debe entender el flete de la Nave, respecto del cuerpo de ella, y de sus toneles, n. 18. *ibid.*
 No se debe el flete de las personas, ò animales, que muriesen en el camino, y viage, quando fuese constituido por ponerse en la parte adonde ván; y lo contrario es si el flete solo se huviese concertado, por ir en la Nave, y por qué razon, n. 19.
 Dandose el flete simplemente, sin declarar si es solo por ir en la Nave, ò ponerse en la parte donde fuesen, se debe en los muertos del camino, n. 20. *ibid.*
 No se debe flete alguno de la criatura que naciese en el viage, n. 21.
 Ni de la misma forma perdiendose lo que se lleva en la Nave, por perderse ella, ò por otro caso contingente, sino es de lo que se recuperase, y entonces pro rna de ella, n. 22.
 Lo mismo es quando por caso fortuito se bolviese, y arribase la Nave al Puerto donde salió; y en tal caso, aunque se huviese pagado el flete, se puede repetir, ni 23.
 En el caso de ser arribada la Nave, bien se puede sacar la carga de ella, y fletarla en otra, n. 24. fol. 480.
 Si por culpa del cargador fuere detenida, ò impedida la Nave, se puede cobrar de él el flete; y lo mismo es si à tiempo no le huviese dado la carga

INDICE UNIVERSAL.

- como debía, ò si le fuere quitada, ò sacada, n. 25.
 Si ha de cobrar el flete de lo que se tomare por perdido, demás de tomarlo, *ibid.*
 El flete no se puede pagar al Predou, y cuál es, n. 26.
 Quando se ha de pagar el flete, y que por el compete retencion de las mercaderías al Maestro, n. 27. *ibid.*
 El fletamento trae aparejada execucion quando su precio conste por instrumento público, n. 28.
 Cuyo es el aumento, ò disminución de lo que vá en la Nave, ò está depositado, y quando ceda en pro, ò riesgo del Maestro, n. 29. fol. 481.
 Cómo han de cobrar los Cargadores de lo que se llevar en la Nave, ò en el deposito del depositario, num. 30. *ibid.*
- Flota.*
- Difinición de la Flota, y Armada, tom. 2. lib. 3. *Comercio Naval*, cap. 3. n. 1. fol. 462.
 Ningun Navio puede ir à las Indias, sino es en Flota, *ibid.*
 Del General de ella, y de su oficio, y eleccion, *ibid.* num. 2.
 De la insignia del General, n. 3.
 Del poder del General, y cómo debe ser obedecido, y por qué tiempo; y que puede poner Cuerpo de Guardia, num. 4.
 Qué jurisdiccion tiene el General de la Flota en las causas que se ofrecieren, y de su instruccion, n. 5.
 La convencion, y contratos que hicieren los Capitanes, y Oficiales Mayores de la Flota, y Armada, con los demás que facen con ella, son validos, n. 6.
 De las causas que conosciere el General de Flota, ò Armada, toca la apelacion al Rey, como de las del Adelantado de la Comarca, n. 7.
 Se ha de proceder en estas causas breve, y sumariamente, y la apelacion de ellas no suspende su execucion, sino es que fuese la sentencia notoriamente injusta, ò en otras cosas de esta calidad; aunque el General está sujeto à la orden del Virrey, y Audiencia Real, *ibid.*
 Del premio, y pena del General de Flota, y de Galeones, n. 8. fol. 463.
 Quando está obligado el General à pagar la Nave, ò Armada perdida, ò el daño de ella, n. 9. *ibid.*
 Del Almirante de la Flota, ò Armada, y su eleccion, y oficio; y de los Oficiales mayores, y Junta de dos Flotas, n. 10.
 De la Eleccion, y oficio del Capitan de la Nave, y de sus Oficiales, è insignia, n. 11.
 El Capitan de la Nave por qué cosas no puede llevar interes, n. 12. fol. 464.
 La jurisdiccion que tiene el Capitan de la Nave en las causas que se ofrecieren, n. 13. *ibid.*
 Para ante quién se ha de apelar del Capitan de la Nave, num. 14.
 El Juez del Puerto no puede conocer de las causas que pertenecan al General, y Capitan de la Nave, y quando lo pueda hacer, n. 15.
 El Principe, ò sus Ministros, que estuviesen fuera de su territorio con algun Exército, tienen en él jurisdiccion, y por qué razon, n. 16.
 De la pena de los que hacen yando, ò motin contra el General de Flota, y Capitan de la Nave, n. 17.
 De la pena del Soldado que injuriase à su Capitan, num. 18.
 Y de la del que fuere transfuga, y desertor de la Milicia, num. 19.
 Del premio, y castigo del Capitan, y Soldados, n. 20.
 El Capitan no injuria à los Soldados castigandolos, num. 21.
- De los privilegios Militares del Capitan, y Soldados de la Milicia Maritima, n. 22.
 Cómo deben el Capitan, y Generales entregar la Armada acabada la jornada, y pagar los daños, aunque sea por negligencia del reciebiente, n. 23. fol. 465.
 De la pena que tienen el General, y Capitanes que no entregasen como deben la Armada, y de la escusa de ella, y del reciebiente en recibirla, n. 24. *ibid.*
- Fuero.*
- Difinición del Fuero, y mixto fuero, tom. 1. part. 1. *Juicio Civil*, §. 5. n. 1. fol. 26.
 Las causas del Patronato Real, y Regalía, pertenecen al Fuero Secular, aunque sean entre personas Eclesiasticas, n. 2. *ibid.*
 Tratandose de retencion de Bulas Apostolicas, dadas en derogacion del Patronato Real, y de Legos, se puede conocer en el Fuero Secular, n. 3.
 En las causas de diezmos pertenecientes à las Iglesias contra Legos, en quanto al hecho de estar pagados, ò no, y su cobranza, se puede conocer tambien en el Fuero Secular, como en el Eclesiastico, por ser *mixti fori*, n. 5.
 Las materias de diezmos, pertenecientes à Legos, se deben tratar en el Fuero Secular, así en quanto al hecho, como al derecho, *ibid.*
 Pidiendose por los Eclesiasticos nuevos diezmos à los Legos, se puede tratar en el Fuero Secular, y cómo, n. 6. fol. 27.
 Práctica de procederse en el Fuero Eclesiastico en las causas de diezmos contra los Arrendadores de ellos, num. 7. *ibid.*
 En las causas decimales contra los Cesionarios de las Iglesias, se debe proceder en el Fuero, y ante el Juez Secular, n. 8.
 Las causas de dote rocan al Fuero Secular, aunque tambien por incidencia de causa matrimonial, se pueden tratar en el Fuero Eclesiastico, y por el mismo Juez conocerse de ellas, n. 9.
 Si las causas sobre bienes de Iglesias contra Legos pertenecen al Fuero Eclesiastico, y las de Colegios de Clerigos, y Legos, n. 10.
 Las causas Feudales, ò de Mayorazgos, contra Iglesias, ò Clerigos, se deben tratar en el Fuero Eclesiastico, n. 11. fol. 28.
 Limitase en el caso de que fuese causada sobre cosa feudal, sujeta à vasallage, siendo el Señor del feudo Lego, *ibid.*
 Las mercedes, y situaciones Reales, pertenecientes à Iglesias, y Clerigos, se deben tratar sobre su cobranza en el Fuero Secular, n. 12.
 Del fuero, y mixto fuero en obras pías, y testamentos, n. 13.
 En qué casos se pueden conocer en el Fuero Secular las causas sobre el contrato jurado, y cuáles roquen al Fuero Eclesiastico, aunque sea entre Legos, *ibid.* n. 14.
 La relaxacion *ad effectum agendi*, qué sea, y qué se debe pedir en el Fuero Eclesiastico, y quiénes la puedan conceder, n. 15.
 Si con ella se pidiese la rescision del contrato jurado, si se podrá conocer en el Fuero Eclesiastico, n. 16. fol. 29.
 Las causas corporales de los Clerigos, litigando unos con otros, se deben conocer en el Fuero Eclesiastico; y lo mismo sucede litigando el Lego contra el que fuese Clerigo, n. 17. *ibid.*
 Limitase en caso de que en ellas fuese el actor el Clerigo, *ibid.*
 Si concurriendo por colitigantes en una misma causa Cle-

INDICE UNIVERSAL.

- Clerigos, y Legos, se deberá tratar en el Fuero Eclesiástico, aunque sea el numero mayor de Legos, *ibid.*
- En materias de reconvençion que hiciere el Lego al Clerigo, se deben tratar en el Fuero Secular, n. 18.
- Limitase si la reconvençion fuese sobre causa espiritual, ò anexa à ella, ò sobre causa espiritual, aunque se intente civilmente, *ibid.*
- La reconvençion que hiciere el Clerigo al Lego, se debe efectuar en el Fuero Eclesiástico, *ibid.*
- En qué Fuero se deben tratar las causas contra Clerigos, que fuesen reconvenidos por herederos de Legos, n. 19.
- Y en qual de los casos de que saliese el Clerigo como tercero, oponiendose, n. 20. fol. 30.
- Si la causa que se tratase contra Clerigos fuese sobre cosa que huviese adquirido en fraude de la jurisdiccion Real, en qué Fuero se deberá conocer de ellas, n. 21. *ibid.*
- El Clerigo puede ser reconvenido por el Fuero Secular en las causas tocantes à la administracion secular que tuviese, perteneciente al Rey, Señor, ò Conçejo, ò otra qualquiera que fuese publica, n. 22.
- Ampliase tambien si estando en ella se ordenase, *ibid.*
- Limitase si la administracion fuese privada, *ibid.*
- Sub-limitase si antes de serlo le estaba puesta demanda, *ibid.*
- En qué Fuero se le deba convenir al Clerigo, como depositario de cosas seculares, n. 23.
- Si el Clerigo, que fuese Mercader, ò usase de arte, ò menester de lego, pueda en razon de ello ser convenido en el Fuero secular, y quando, n. 24.
- La emancipacion que hiciere el Lego del hijo Clerigo perteneciente al Fuero secular, n. 25.
- Quando de la sentencia de Jueces arbitros se pudiese recibir al arbitrio de buen varon en materia de compromisos, ha de ser ante el Juez de él contra quien se pudiese, *ibid.*
- Limitase si el Arbitro fuese Juez Ordinario, pues toca al Fuero de su Superior, como lo mismo si se apelase de la sentencia de los Arbitros, *ibid.*
- En caso de que el uno sea Lego, y el otro Clerigo, pertenece al Fuero Eclesiástico, como mas digno, *ibid.*
- La publicacion, ò insinuacion del testamento del Clerigo, ò su donacion, en que instituye, ò dona à otro Clerigo, aunque no sea para causas pias, pertenece al Fuero Eclesiástico; y lo mismo es en quanto al inventario que se hiciere, y en la sucesion ab intestato, n. 26. fol. 31.
- El inventario, y deposito de los bienes del Obispo, ò Prelado Eclesiástico, se hace, y toca al Fuero Secular, n. 27. *ibid.*
- Estando cercanos, ò proximos à la muerte, puede el Juez Secular hacer la prevencion de la guarda de ellos, porque no se disipen, ni oculten. Donde se cita Provision acordada del Consejo, que se dá para ello, *ibid.*
- La publicacion, ò insinuacion del testamento del Clerigo, ò donacion, en que instituyese por heredero, ò dona à persona que fuese Lega, toca al Fuero Secular, n. 28.
- Lo mismo es quanto al inventario que se hiciere en tal caso de sus bienes, y sucesion ab intestato, *ibid.*
- Y lo mismo en caso de duda, sobre si fuese Clerigo, ò Lego, num. 29.
- Instituyendo por heredero, ò donando el que fuese Lego al Clerigo, ò otra persona Eclesiástica, toca al Fuero Secular la insinuacion, y publicacion de testamento, n. 30.
- Limitase en quanto al inventario, y sucesion ab intestato, pues pertenece al Fuero Eclesiástico, por tratarse del interes del Clerigo, y de persona Eclesiástica, *ibid.*
- La citacion de herederos, y legatarios para la faccion del inventario de los bienes del difunto Lego, se puede efectuar por el Fuero Secular, aunque algunos de los herederos, ò legatarios sean Eclesiásticos, ò Clerigos, n. 31.
- El Clerigo, que fuese nombrado por Tutor, ò Curador de menores legos, toca al Fuero Secular el discernimiento del cargo, n. 32.
- Limitase tratandose de compelerle sobre su aceptacion, pues entonces deben concurrir ambos Jueces, Eclesiástico, y Secular, *ibid.*
- La cuenta que el Clerigo diese en razon de dichos cargos, la debe dar ante el Juez Secular, y Fuero, donde le fueron discernidos, *ibid.*
- Las tutelas, y curadurias de menores, que fuesen Clerigos, tocan al Fuero Eclesiástico su discernimiento, aunque sean dadas à Legos; y lo mismo es en razon de la cuenta de ellas, *ibid.*
- Limitase siendo la tutela, y curaduria de persona, y bienes, porque siendo para pleytos se puede discernir por el Juez del Fuero, ante quien se ha de litigar, y se afirma de práctica, *ibid.*
- Si el Clerigo puede renunciar su Fuero Eclesiástico, ò someterse al Secular, aunque sea con juramento, n. 33. fol. 32.
- Si el Lego lo pueda hacer, ò someterse al Eclesiástico en causas meré profanas, *ibid.*
- Y qué sea en materias de contratos jurados en ollas, *ibid.*
- Si se puede hacer sobre rentas, y bienes de Iglesias, Monasterios, Clerigos, y Prelados, *ibid.*
- Quando, y cómo se conoce en las Audiencias Reales, por via de fuerza, de las causas de los Jueces Eclesiásticos, n. 34.
- Los Prelados Eclesiásticos están obligados, y deben venir al llamamiento del Rey, y obedecer sus Provisiones en lo que fuere temporal, n. 35.
- Quando se adquiriera fuero al Juez Eclesiástico, y Secular, por el dominio, y privilegios de la parte; y si puede juzgar en la Iglesia, y vale el acto judicial hecho en ella, y en este caso si puede ser por Juez Secular, num. 36.
- Fuero Eclesiástico.*
- Puede el Juez Eclesiástico proceder contra el Secular, sus Ministros, y Legos, que impidiesen, y usurpasen su jurisdiccion, tom. 1. part. 3. *Juicio Criminal*. §. 2. n. 1. fol. 182.
- Puede tambien proceder contra los Ministros suyos, delinquiendo en sus oficios, aunque sean Legos, *ibid.* n. 2.
- Y contra el Lego, que ante él huviese sido calumnioso, acusador, ò que ante él, perjuró, y contra Legos perjuros, n. 3.
- El Juez Eclesiástico puede tambien proceder contra el Lego por el desacato hecho à él, ò ante él, numer. 4.
- Contra los Legos que infamasen el estado de Sacerdote, ò Religion, con juegos, y otras notas, puede el Juez Eclesiástico proceder, n. 5.
- Conoce tambien contra los Legos, que à los Clerigos injuriasen, n. 6.
- Y contra los que cometiesen el crimen de sacrilegio, num. 7.

INDICE UNIVERSAL.

- O desenterrasen los muertos, y usasen de ellos para efectos malos, *ibid.* n. 8.
- Tambien procede contra Legos, que cometen delito de simonia, num. 9.
- El Juez Eclesiastico conoce contra los Legos, sobre la observancia de las fiestas de guarda, y los que las quebrantan, n. 10.
- Estiendese tambien su jurisdiccion contra los que en ellas corriesen toros, o los permitiesen correr, contra la constitucion del Papa Pio V. y contra los que jugasen mientras se celebrasen los Oficios Divinos, por impedir la contemplacion; *ibid.*
- Conoce tambien a prevencion contra los Legos, por los daños, y malos tratamientos, que hiciesen a los Peregrinos, y Romeros; entre tanto que anduviesen en su peregrinacion, y devocion, n. 11. f. 183.
- Puede tambien proceder el Juez Eclesiastico contra los Legos Questores, que piden limosnas falsas; y lo mismo puede hacer el Secular, aunque se finja ser Clerigo, por andar pidiendo limosna, n. 12. *ibid.*
- Al Juez Eclesiastico, incumbe unicamente la jurisdiccion de proceder contra el Lego, que finge ser Clerigo, o sin ser ordenado celebrase, o administrase los Sacramentos, n. 13.
- El Juez Eclesiastico conoce contra los Legos blasfemias, no hereticas, y tambien el Juez Secular, por ser *mixti fori*, num. 14.
- Quales sean las blasfemias hereticas, y como el procedimiento contra los que las hiciesen, es reservado al Santo Oficio de la Inquisicion, *ibid.*
- Tambien conoce este Santo Tribunal *privative* al Juez Secular en las causas contra los Hereges, Idolatras, y Adivinos, que creen en ello hereticamente, aunque sean Legos, n. 15.
- Conoce asimismo de las causas de los Adivinos, Sorceros, y Agoreros; y lo puede tambien hacer el Juez Secular, segun cierto Motu del Pontifice Pio V. que se refiere, n. 16.
- Contra los casados dos veces en un tiempo, conoce tambien el Tribunal de la Santa Inquisicion, por la presuncion que hay de heregia, n. 17.
- Estiendese tambien esta proposicion al Clerigo que se casase, o en el acto de la Confesion, o propinquo a él, solicite a la muger a acto carnal, *ibid.*
- De los delitos de incesto conoce el Juez Eclesiastico contra Legos, aunque tambien puede el Secular, por ser *mixti fori*, n. 18.
- Conoce el Juez Eclesiastico contra los que cometiesen el pecado nefando, y de sodomia; y tambien lo puede hacer el Juez Secular, porque es *mixti fori* este delito, n. 19.
- Y contra los que delinquiesen en el crimen de adulterio, que es asimismo *mixti fori*, n. 20. fol. 184.
- Contra Legos atancebados conoce tambien igualmente con el Secular el Juez Eclesiastico, n. 21. *ibid.*
- Procede contra los Ministros de Justicia Secular, que para tratar amores con alguna muger, se valen de la ocasion de ir a su casa a buscar delinquentes, o hacen otras acciones de sus officios, n. 22.
- Conoce asimismo el Juez Eclesiastico contra los Legos incendiarios, que queman los Pueblos, Casas, Castillos, y otras cosas, n. 23.
- Procede tambien contra los que cometen el delito del asesinato, aunque sean Legos, n. 24.
- Y contra los que provocan, y aceptan desafios, y se hallan en ellos como Jueces, o Padrinos mirandolos, n. 25.
- Lo mismo se entiende contra los Legos, que cometiesen el delito de falsedad de Letras Apostolicas, y por ser *mixti fori*, tambien toca al Juez Secular, num. 26.
- El delito de usura es *mixti fori*, por cuya causa pueden conocer *ad invicem* el Juez Eclesiastico, y Secular, n. 27.
- Puede generalmente el Juez Eclesiastico conocer de todos los crímenes en que el Derecho Canonico tenga puesta la pena de excomunion, u otra censura Eclesiastica, n. 28.
- Conoce tambien *privative* en dar monitorias, y excomuniones sobre cosas ocultas, y hurtadas, y como se han de pedir, y proceder en ellas, n. 29.
- Pueden darse tambien las monitorias, y censura por el Juez Eclesiastico, para que los testigos de la causa que puede ante el Juez Secular, declaren la verdad, y exhiban ante el las escrituras, e instrumentos, num. 30. fol. 185.
- El Juez Eclesiastico no puede proceder contra los Legos que cometiesen qualesquiera pecados, para traerlos a penitencia, mayormente por la denuncia, n. 31. *ibid.*
- Puede conocer sobre algun grande escandalo, o quebrantamiento de paz contra Legos, n. 32.
- En los casos *mixti fori*, por la pena que diese el un Juez, no se extingue la facultad de darla al otro, no siendo legal, ni condigna al delito la que hubiese sido impuesta, n. 33. *ibid.*
- Haviendo competencia de jurisdiccion entre el Juez Eclesiastico, y Secular, y otros iguales en ella, que se ha de hacer, n. 34.
- Fuero Secular.*
- Del delito que el Lego comete en la Iglesia conoce el Juez Secular, y no el Eclesiastico, sino es que fuese de tal calidad, que toque a su jurisdiccion, tom. 1. p. 3. *Juicio Criminal*, §. 3. n. 1. fol. 186.
- El Juez Secular conoce contra el Eclesiastico, y Clerigos, que usurpan, y impiden su jurisdiccion, y puede punirlos, aunque no en sus personas, en sus bienes, *ibid.* n. 2. fol. 187.
- En las acusaciones que siguiere el Clerigo contra el Lego en el Fuero Secular, no las probando, o siendo calumniosas, puede ser condenado en pena pecuniaria por el dicho Juez Secular, n. 3. *ibid.*
- Aunque no puede proceder el Juez Secular contra el Clerigo testigo, que ante el se perjuro, en quanto al castigo, puedelo hacer sobre la validacion de su dicho, n. 4.
- El Clerigo si usase de oficio de Justicia Secular, delinquiendo en él, puede ser condenado por el Juez Secular en pena pecuniaria, y en la civil de privacion de su oficio, n. 5.
- Si el Abogado, Procurador, o Escrivano, que fuese Clerigo, y delinquiere en su oficio, en causa que se litigue ante el Juez Secular, puede por él ser multado en penas pecuniarias, n. 6.
- Puede el Juez Secular proceder, y castigar a los Notarios Eclesiasticos, que fuesen Legos, y llevasen mas derechos de los del Arancel Real, n. 7.
- El Clerigo que usase de algun oficio, o arte secular, si siendo tres veces amonestado por su Prelado que lo dexase, no lo executase, puede ser castigado sobre ello por el Juez Secular en las penas civil; y pecuniaria, n. 8.
- Pueden tambien los Ministros Seculares quitar las armas ofensivas a los Clerigos, aunque sean de las pernitidas a los Legos, n. 9.
- El Juez Secular puede asimismo tomar a las Iglesias, y personas Eclesiasticas el trigo que tuvieren para necesidades de la Republica, n. 10.

INDICE UNIVERSAL.

- Pueden los Ministros Seculares tomar por perdida à los Clerigos la moneda, y otras cosas prohibidas sacar del Reyno, si los dichos Clerigos lo hiciesen, num. 11.
- El estatuto que prohibe sacar la pesca en tiempo de cria, comprehende tambien la pena que se debe imponer al Juez Eclesiastico; y el Secular puede quitarles los instrumentos, *ibid.*
- Obligan à los Eclesiasticos los estatutos-seculares, que prohiben sacar el vino, y mantenimientos fuera de su territorio; y el Juez Secular tambien los puede mandar matar los animales nocivos que huviese en sus heredades, para evitar el daño comun, n. 12. fol. 188.
- Los animales de los Eclesiasticos, que hiciesen daño en los montes, prados, y heredades, pueden ser prendados por el Juez Secular, n. 13. *ibid.*
- Comprehende à los Eclesiasticos el estatuto secular, que manda, que los ganados sean escritos, n. 14.
- El Juez Secular puede remitir la causa Eclesiastica desde luego à su Juez, sin aguardar à censuras, n. 15.
- Quándo pueda el Juez Secular castigar al Clerigo degradado, n. 16.
- La forma de la degradacion que se hace al Clerigo, num. 17.
- Quando el Juez Secular castigase al Clerigo degradado, no está obligado à imponerle la pena correspondiente al delito en que fue acusado por el Proceso Eclesiastico, no satisfaciendole la justificacion de él, y puede inquirirlo, y substanciarlo mejor, num. 18.
- El Juez Secular puede conocer de su justificacion, n. 19.
- Debe el Clerigo ser degradado por delito de lesa Magestad Divina, n. 20. fol. 189.
- Si el delito mereciese confiscacion de bienes, y no se hiciese por el Juez del Fuero Eclesiastico, sino es que sobre ello se concertase con el delinquente, puede el Juez Secular hacerla, *ibid.*
- El Clerigo que que comete el pecado nefando, y de sodomia, debe ser degradado, y entregado al brazo Secular, n. 21.
- Y el que falsificase las Letras Apostolicas, y Reales, num. 22.
- El Juez Eclesiastico, que conspirase contra el Rey, ò Reyno, excitando tumultos, puede ser castigado por el Juez Secular, sin que preceda actual degradacion del Eclesiastico. Donde se refiere ser practica en diversos Reynos; aunque tambien se afirma ser mas segura la opinion contraria en que deba primero executarse la degradacion, n. 23.
- Debe el Clerigo ser degradado, si cometiese el delito de homicidio calificado, matando alevosamente à su padre, madre, su Prelado, u à otro Clerigo, *ibid.* n. 24.
- Por los demás homicidios, hurtos, ò perjuros, no debe executarse la degradacion al Clerigo, *ibid.*
- El Cavallero del Orden Militar, que matase al Clerigo, pierde el privilegio de su Orden, y fuero, y puede ser castigado por el Juez Secular, n. 25.
- El Clerigo que cometiese el delito del asesinato, mandando matar, ò herir, ò matando, ò hiriendo, por precio que por ello diese, ò recibiese, siguiendose el efecto, debe ser *ipso jure* degradado, n. 26.
- Aunque en la execucion de este delito no precediese degradacion del Juez Eclesiastico, puede el Secular castigarle como si fuese Lego, *ibid.*
- El Clerigo de conulgado, y verbalmente depuesto por incorregible; puede ser comprimido, y castigado por el Juez Secular, continuando en sus delitos; aunque no preceda actual degradacion, num. 27. fol. 190.
- El Clerigo que usase del oficio de truan, jugador, ò representante, si lo hiciese por espacio de un año, y fuese amonestado por el Juez Eclesiastico tres veces para que se desista de ello, si no lo executase, puede ser multado por el Juez Secular; n. 28. *ibid.*
- El Clerigo, ò Religioso apostata, si con vestidura de Lego conversase, y anduviere entre ellos, puede el Juez Secular castigarle, cometiendo delito, n. 29.
- Puede tambien ser castigado por el Juez Secular el Clerigo que dexando el habito Clerical, y Tonsura por un año, cometiese delitos atroces, y fuese pernicioso, aunque no preceda formal degradacion, n. 30.
- Fuero, en quanto à sus privilegios.*
- Los Clerigos de Orden Sacro gozan del privilegio del Fuero Eclesiastico, indistintamente, en todas las causas civiles, y criminales, tom. 1. part. 3. *Juicio Criminal*, §. 1. n. 1. fol. 178.
- Los Clerigos de menores Ordenes, y de primera Tonsura, tambien lo gozan en todas las causas criminales; y civiles, no estando casados, *ibid.* n. 2.
- Qué requisitos son necesarios para que el Clerigo de menores Ordenes, no casado, goce del privilegio Eclesiastico, n. 3.
- Deben traer los Clerigos de menores Ordenes, para gozar de este privilegio, el mismo habito Clerical, y Tonsura, que los de Misa, n. 4.
- Los Clerigos de menores Ordenes, aunque sean casados, gozan del Fuero Eclesiastico en las causas criminales, n. 5. *ibid.*
- Se entiende esta proposicion, lo uno trayendo habito, ò Tonsura Clerical, y lo otro con tal, que estén actualmente sirviendo en ministerio necesario de alguna Iglesia, *ibid.*
- Los Clerigos de primera Tonsura, para que puedan gozar del Fuero Eclesiastico, han de haver sido casados sola una vez, y con muger virgen, n. 6.
- Si lo huviesen estado con muger viuda, ò corrupta, ò hayan sido obligados, ò casados dos veces, no deben gozar de semejante privilegio, *ibid.*
- La muger del Clerigo de prima Tonsura, ò su viuda, tambien goza del privilegio del Fuero Eclesiastico en las causas criminales, n. 7.
- El que se ordenase despues de haver cometido delito, goza asimismo del Fuero Eclesiastico, executandolo sin fraude alguno, n. 8. fol. 179.
- Quando se presume haverle havido, *ibid.*
- El Oficial Real, y público, que estando usando su oficio se ordenase, debe, y puede sin embargo ser sindicado en las cosas tocantes à dicho ministerio por el Juez Secular, n. 9.
- El Clerigo de menores, que cometiese delito en el tiempo que gozaba del Fuero Eclesiastico, aunque despues no gozase de él, no puede proceder contra él el Juez Secular; sino es el Eclesiastico, n. 10.
- En las causas en que el Clerigo pretendiese gozar del privilegio del Fuero Eclesiastico, debe conocer el Juez Eclesiastico sobre ellas, y puede inhibir al Juez Secular à costa del Clerigo, n. 11.
- El Religioso Novicio, si siendolo cometiese delito, su Prelado debe conocer de la causa, y no lo puede hacer el Juez Secular, sino es saliendose del Noviciado, n. 12.
- Los Cavalleros de las Ordenes Militares gozan solamente del privilegio del Fuero de su Orden en las causas criminales, n. 13.
- Limitase esta proposicion, si teniendo oficios, ferdos, ò encomiendas seculares, delinquieren en ellos,

INDICE UNIVERSAL.

ellos, porque sobre esto no deben gozar de dicho privilegio, *ibid.*
 Ni de la misma forma lo pueden gozar los Comendadores del Orden de San Juan, que traen media Cruz, *ibid.*
 Los Hermitaños, estando debaxo de Orden, y Religión aprobada, y habiendo hecho profesion en ella, debengozar del privilegio de su Orden; y lo mismo se entiende, con esta distincion, en los Sorores de la Tercera Orden de San Francisco, n. 14. f. 180.
 Los Familiares del Santo Oficio de la Inquisición, solo gozan del privilegio del Fuero en las causas criminales. Dónde se refieren los delitos exceptuados de este privilegio, n. 15. *ibid.*
 Los Soldados gozan del privilegio de sus Capitanes, y Oficiales Militares, mientras estuviesen debaxo de Vandera, ó indistintamente en las causas civiles, y criminales, n. 16.
 Lo mismo se entiende en los Estudiantes, que gozan del privilegio del Fuero de su estudio, *ibid.*
 Se limita en caso de que hiciesen resistencia à la Justicia, y sus Ministros, pues entonces pueden ser castigados por ellos, *ibid.*

G

General de Flota, y Armada.

DEL General de Flota, y Armada, su oficio, y eleccion, è insignia; y del poder, y jurisdiccion que tiene; y de que causas deba conocer, y dónde toque su apelacion. Vease la palabra *Flota*, fol. 462. tom. 2. lib. 3. cap. 3. desde el num. 2. y siguientes.

H

Hypoteca.

Difinicion, y diferencia de la hypoteca, y prenda, y que la cosa afecta es solo hypoteca, tom. 2. lib. 2. Comercio Terrestre, c. 3. n. 1. fol. 360.
 Cómo, y cuándo se debe interponer la hypoteca, y en qué contratos há lugar, *ibid.* n. 2.
 Quántas maneras hay de hypotecas, y prendas; n. 3.
 En la hypoteca general se comprehenden los bienes futuros, y presentes, sea expresa, ó tacita, n. 4. f. 361.
 Vendiendo la cosa hypotecada con consentimiento del acreedor, aunque despues sea buelta à adquirir por el deudor, no revivisce la hypoteca, n. 5. *ibid.*
 En la hypoteca general de los bienes, tambien se comprehenden los derechos, y acciones, n. 6.
 Entiendese esta proposicion quando la obligacion se hiciese simplemente de los bienes; pues haciendose señaladamente de los muebles, y raíces, no se comprehenden en ellos las deudas de derechos, y acciones, no expresandose, *ibid.*
 En la obligacion general de los bienes, tambien se comprehende la pecunia, y consiste en ella la hypoteca, n. 7.
 Entiendese esto en la pecunia habida de otra parte, y no la que fuese habida del acreedor, *ibid.*
 En la obligacion general de los bienes, tambien se contienen las mercaderías vendibles; y lo mismo es, si especialmente fuesen obligadas, n. 8.
 No se comprehende en ella el esclavo, ó esclava, que viviese el deudor destinadamente para servirle, y guardarle, ó criarle sus hijos; ni la cama, y vestido ordinario, ni otras cosas necesarias al uso quotidiano, n. 9.
 Lo mismo es en quanto à las armas, libros, ó cavallo de su uso, ó otras cosas semejantes, ni las prohibidas de enagenar, sino es que se exprese lo que procede, aunque la obligacion fuese por

causa dotal, ó expresa, ó tacita, *ibid.*
 En la obligacion general de los bienes del contrayente, no se contienen los de su heredero, sino es que se exprese, n. 10.
 Ni en la obligacion general de los bienes del deudor se comprehenden las mercaderías adquiridas despues de su muerte por su heredero, n. 11.
 Limitase, si fuesen adquiridas por el heredero en negocio empezado por el difunto, *ibid.*
 En la obligacion general de los bienes del deudor no se comprehenden los adquiridos por su heredero, aunque fuesen adquiridos de los bienes del difunto, n. 12. fol. 362.
 Los frutos naturales, habidos por el heredero de la cosa del difunto obligada, bienen en la hypoteca general hecha por él, *ibid.*
 Los frutos de los bienes del deudor, que en su poder se huviesen sembrado, y concebido, tambien se comprehenden en la obligacion de la hypoteca general que se huviese hecho de ellos, aunque se haya cogido por tercero poseedor, n. 13.
 Lo contrario es, si los frutos se huviesen sembrado, ó concebido en poder del tercero poseedor; porque entonces no se contienen en la hypoteca, sino es que estuviesen pendientes al tiempo que fue constituida, *ibid.*
 Si se empeñase, ó hypotecase el titulo, ó escritura de alguna cosa, es visto ser ella empeñada, è hypotecada, aunque no se exprese, n. 14.
 El deudor puede obligar todas sus obras à su acreedor, hasta que en el todo le pague la deuda que le debiese, n. 15.
 Si despues de hypotecada, ó empeñada la cosa, especialmente al acreedor, el mismo deudor la hypotecase à otro sin su consentimiento, no valiendo la cantidad de entrambos, comete en ello el crimen del estelionato, digno de pena arbitraria; y lo contrario se ha de decir, si siendo la hypoteca general, ó especial, valiese la cantidad de entrambos, n. 16.
 El mismo delito se comete si se empeñase, ó hypotecase la cosa agena, sin saber el acreedor que lo era, *ibid.*
 De este delito se libra el deudor, si antes de intentarse, pagase sus debitos à entrambos acreedores, *ibid.*
 Al Real Fisco le compete tacita hypoteca por la alcavala, y Derechos Reales de la cosa vendida, ó que se pasasase de unas à otras partes, y no solo la tiene en la cosa de que se debe, sino en los demás bienes del deudor, n. 17.
 Lo mismo se ha de decir en quanto al tercio del valor de los oficios públicos de las Indias, por venderse, ó renunciarse, que pertenece al Rey, *ibid.*
 Tambien le compete al Fisco esta tacita hypoteca en los bienes de los que con él contratasen, ó cogiesen, ó cobrasen, ó arrendasen los Derechos Reales, ó administrasen sus cosas; lo que no se entiende à los bienes de sus mugeres, n. 18.
 No se da tacita hypoteca en los bienes del delinquente, por la pena, y condenacion en los delitos del Real Fisco, sino es despues de la sententia execrutable, ó en lo que se delinquiese tocante à la administracion, n. 19.
 Por la mala administracion del Principario le compete al Fisco tacita hypoteca, no solo en sus bienes, sino en los dotes de su muger, y los que tuviesen sus hijos, n. 20.
 Tiene la Iglesia tacita hypoteca por los diezmos en las cosas de que se le deben, y en los demás bienes del deudor, n. 21. fol. 363.

INDICE UNIVERSAL.

Tambien le compete en los bienes del Prelado, ò Administrador suyo, por la administracion de sus cosas, *ibid.*

No la tiene en los bienes de los que contraen, ò hacen contrato con ella, por razon de él; ni en los que contraxesen con algun Obispo, sobre cosas de la Camara Episcopal, *ibid.*

El Hospital en los bienes de su administracion, ò Hospitalero, en razon de su administracion, y por lo tocante à ella, tiene tacita hipoteca, n. 22.

Tambien la tiene la Republica por sus bienes en los de sus Administradores, n. 23.

El menor, y sus herederos, por sus bienes, tambien la tienen en los de su Tutor, y Curador, y de sus fiadores, y herederos, y demás personas, que por ellos huviesen administrado, n. 24.

No la tiene el dicho menor en los bienes del Procurador, ò Actor, ni en los del Magistrado que huviese nombrado à su Curador, *ibid.*

En los bienes del menor no tiene tacita hipoteca el Curador por sus alimentos, ni otras expensas necesarias, que diese al dicho menor, *ibid.*

No hay hipoteca tacita en los bienes del Curador, dado à los del ausente por su administracion, sino es que los huviese obligado à ella, *ibid.*

Por las segundas nupcias de la muger viuda, Tutora de sus hijos, y los de su primer marido, quedan tacitamente obligados sus bienes, y los de con quien se casare, à los que administrase de dichos sus hijos, hasta que dé cuenta con pago de ellos, y les fuese nombrado nuevo Tutor, ò Curador, n. 25.

Tambien le compete al marido tacita hipoteca por la dote que le huviese sido prometida contra los bienes de quien la ofreció; y la misma tiene la muger por su dote en los bienes de su marido, n. 26. *ibid.*

Estiendese tambien esta proposicion en quanto à los bienes parafernales que tuviese, y por los alimentos que el marido le debe dar, *ibid.*

Procede asimismo esta tacita hipoteca en los bienes del marido, por las arras, ò donacion *propter nuptias*, desde que huviesen sido constituidas, n. 27. fol. 364.

No la tiene por los bienes gananciales, *ibid.*

Tienela el hijo en los del padre por los bienes adventicios que recibiere suyos, n. 28.

Casandose el marido, ò la muger segunda vez, quedan desde entonces obligados tacitamente los bienes del que se casare à los hijos del primero matrimonio, por las arras, ò donaciones, que durante el uno al otro se huviesen hecho; aunque no se casando segunda vez, se ha de decir lo contrario, n. 29.

El Legatario por el legado, ò manda que le huviese sido dexada por el difunto, tiene tacita hipoteca desde que falleciese, n. 30.

El gasto del funeral, y la costa de la cura, y entierro del enfermo, y de la insinuacion, y publicacion de su testamento, y el inventario de sus bienes, tiene tacita hipoteca en ellos, n. 31.

A el que preste alguna cosa à otro, para comprar algun oficio, le compete en él tacita hipoteca, n. 32.

Tambien la tiene la deuda que procede de lo que se huviese dado para la faccion, ò armazon de la Nave, Casa, ò otro edificio, en ello; lo que se entiende, siendo necesario, y convirtiendose en tal efecto, y justificandolo ser así, n. 33.

Estiendese esta proposicion tambien en quanto à los Oficiales, Marineros, y sirvientes, que en ellos trabajaren, y fraginaren; y lo mismo en los frutos, y fletes de ellos, como sus acciones, *ibid.*

Tambien compete tacita hipoteca en los bienes del

deudor, ò inquilino, por la deuda que procede del alquiler de la casa, ò daño hecho en ella; y por lo mismo por el flete de la Nave en las mercaderías que en ella estan, porque tambien compete la rescencion de ellas; lo que procede asimismo en los frutos, n. 34.

De la diferencia entre la hipoteca expresa, y tacita, y la pretoria, y judicial, n. 35.

Es valida la hipoteca, ò empeño hecho por el vendedor de la cosa vendida antes de ser entregada, y dada la posesion de ella, y por ella el tal acreedor es preferido al comprador, n. 36.

Diferencia entre la hipoteca pretoria, y la judicial, n. 37. *ibid.*

Cómo se pide, y debe probar la hipoteca, y cautela para pedir la cosa hipotecada, n. 38. fol. 365.

I

Inmunidad Eclesiástica.

A Quiénes, y en qué casos, y por qué delitos valga, ò no el privilegio de la inmunidad Eclesiástica. Vease la palabra *Retraidos*, por toda ella, tomo 1.º part. 3.º fol. 211.

Intereses.

Definicion de los intereses, tomo 2.º lib. 2.º *Comercio Terrestre*, cap. 2.º n. 1.º fol. 353.

Qual sea el interés del danno emergente, *ibid.* n. 2. Y qual el del lucro cesante, n. 3.

Estos intereses se pueden llevar, siendo debida la deuda en qualquiera genero, ò de pecunia, ò especie, num. 4.

Tambien se pueden pedir, y llevar licitamente, concurriendo los requisitos que para ellos se requieren, n. 5.

Para poderse llevar el interés del danno emergente, que se debe probar, n. 6. fol. 354.

La pena convencional puesta por los contrayentes, quando se puede pedir, n. 7. *ibid.*

No se puede pedir la pena convencional, y judicial ultra del interés de la parte, pues el solo es el que se debe, n. 8.

La convencion de que se pueda embiar persona con salario à costa del deudor à la cobranza de su deuda, no la pagando, es valida, y se puede pedir, y cobrar, como los intereses que se le signieren al acreedor por el defecto de la cobranza, n. 9.

Quando uno llevase dos, ò mas de estas cobranzas, cómo ha de cobrar, y se debe repartir el salario, num. 10.

Qué se debe probar para poderse llevar el interés del lucro cesante, *ibid.* n. 11.

El acreedor que probase acostumbraba poner su pecunia en algun Cambio, ò Banco en que ganaba, puede pedir, y llevar à su deudor el interés de ello de todo el tiempo de la mora, ò tardanza que huviese tenido en ganarle, n. 12.

El Cazador, ò Pescador, respecto de su arte, no puede pedir, ni llevar el interés del lucro cesante, sino es quando la caza, ò pesca fuese ordinaria, y cierta, como los Pescadores del mar, n. 13. fol. 355.

El interés de lucro cesante no se puede pedir, ni llevar del deudor, que por impotencia de pobreza, ò otra necesidad, no pueda pagar la deuda, aunque se limita teniendo el acreedor igual necesidad, n. 14.

El que no fuese Mercader, no puede pedir, ni llevar el interés del lucro cesante, aunque en quanto à el del danno emergente lo puede hacer, n. 15.

Limitase esta proposicion en el caso que el acreedor probase tener entonces la pecunia destinada

INDICE UNIVERSAL.

- para comprar algun predio , y heredad , ò darla à censo en que ganara , *ibid.*
- Tambien se puede pedir , y llevar el interes de lucro cesante , quando proviniese de delito , dolo , maleficio , ò daño hecho en la casa , aunque no sea el que lo pidiese Mercader , n. 16.
- En el Mercader acostumbrado à negociar , tambien procede con mayor razon la proposicion precedente , aunque el daño hecho en la cosa sea en pan , vino , ò aceyte , ò en otras cosas semejantes , y en lo que pudiera por ellas ganar , se le debe regular el interes del lucro cesante , n. 17.
- El que prometiese de prestar , y no prestase , debe tambien pagar el interes del danno emergente , n. 18.
- Tambien puede pedir , y llevar el interes del lucro cesante , el que no fuese Mercader , habiendo ley , ò estatutos sobre ello , n. 19.
- El que fuese compelido à prestar , puede recibir alguna cosa , ultra de la suerte principal , como en el que prestase , ò recibe no haya intencion depravada , n. 20.
- El interes del lucro cesante se entiende de parte del acreedor , y no de la del deudor , n. 21. fol. 356.
- El Banco , ò Depositario , no debe interes de la pecunia que en él se pone , aunque trate con ella , n. 22.
- El mandatario si negociase para sí mismo con la que se le dió por el mandante , para que por él lo hiciese , le debe pagar el interes de ella ; y lo mismo es en el *negotiorum gestor* , y compañía , n. 23.
- El comprador de la cosa que lleva sus frutos , debe pagar el interes del precio de ella , hasta que la pague , *num.* 24.
- Anulándose la venta , y remate de los bienes , se deben bolver con los frutos , pagando el precio con los intereses de él , n. 25.
- El interes , y ganancia , siendo del danno emergente , se debe pagar en todo lo que monta enteramente ; y la del lucro cesante al arbitrio de buen varon , *num.* 26.
- En los intereses del lucro cesante , no solo se debe el primero , sino es los demás que corrieren de qualquiera fecha , ò ocasión , *num.* 27. fol. 357.
- No se deben pagar intereses de intereses , *ibid.* *num.* 28.
- Entiendese esta proposicion en un mismo deudor , y acreedor ; y no quando el interes se hiciese suerte , que entonces se puede pedir intereses de intereses , como de suerte , n. 29.
- Lo mismo es quando el interes no se pide accesorio à la suerte , sino es principalmente por sí , *ibid.*
- De lo que se dà à censo no se puede llevar interes de lucro cesante , ò danno emergente , demás de la pensión , y por qué razón , n. 30.
- No se puede tasar al principio del empréstido la cantidad del interes , n. 31.
- La obligacion que se hiciese de mas cantidad de la que se recibe , es invalida , y usuraria , aunque de la demasia se haga donacion ; y no lo es la que se hiciese de pagar menos cantidad de la que le fue entregada , n. 32.
- El interes del empréstido mutuo , y sus requisitos , no se prueba por la confesion de parte , ni el juramento decisorio ; y lo mismo es en quanto à las costas , y salarios del censo redimible , n. 33.
- El lucro cesante , por quien se debe tasar , y regular , y castigar su exceso , y cómo , n. 34. fol. 358.
- El interes de los contratos innominados se puede probar por el juramento *in litem* , y por el decisorio , *num.* 35. *ibid.*
- Quando sea visto , ò no remitirse interes por cobrar-se el principal , n. 36.
- Se puede llevar interes por correr à uno el riesgo , que à otro incumbe , n. 37.
- No se puede llevar por el que presta pecunia , tomando en sí el peligro , n. 38.
- No se entiendo esta prohibicion , tomando en sí el riesgo despues de haver prestado , *num.* 39.
- Tampoco milita esta prohibicion , prestando , y tomando en sí el riesgo en cosa que no sea dinero , y los demás contratos , aunque haya intervenido en ellos , *num.* 40.
- No se puede llevar interes por el que presta dinero , corriendo el riesgo de él en Nave , ò mercaderías , n. 41. fol. 359.
- Es illicito , y usurario el pacto , si prestando dinero , à bolver quando alguna Nave viniere , se pusiese , de que viviendo se pague interes , n. 42. *ibid.*
- No se puede llevar interes prestando la pecunia à algun Mercader con el pacto , de que ganando en sus mercaderías , le dé parte de la ganancia al prestador , tome , ò no en sí el riesgo de la pecunia , n. 43.
- Lo contrario se ha de decir si le diese la pecunia para tratar con ella , *ibid.*
- El compañero bien puede llevar interes al que lo fuese suyo , por tomar en sí el riesgo del capital , y ganancia con que él havia de correr , n. 44.
- Tambien lo puede llevar el vendedor , por correr en él el riesgo del precio de las mercaderías que vendió fiadas el comprador , de cuya cuenta debia correr , *ibid.* n. 45.
- Es licita la convencion , ò pacto de darse precio , ò interes por pasar la moneda de una à otra parte , tome en sí , ò no el peligro de ella quien la llevase , *num.* 46.
- Si por esto no se diese precio , sino que llevase el que huviese dado la pecunia del que la recibió , para pasarla à otra parte , para negociar con ella , no se puede llevar , y es usura , *ibid.*
- Es licito tambien llevar interes de las libranzas , y otras cosas semejantes , por pagarlas en otra parte distinta , y en los Lugares de los librados à ventura , y riesgo del que lo pague , como no exceda dicho interes de la veintena parte de su cantidad , n. 47.
- El Depositario , ò Factor puede llevar interes por tomar à su riesgo la pecunia del dueño por quien corriere ; mas no él de ellos , n. 48.
- Tambien se puede llevar interes en los pactos , y conciertos , por tomar en sí el riesgo con que el otro havia de correr , n. 49.
- El fiador puede llevar interes por fiar à otro ; y lo mismo es el acreedor , por librarle de la fianza ; y el Depositario , ò Receptor , estipendio de lo que benefició , y deuda que cobra , ò paga de lo que gastase en conservarla , n. 50.

Instancia.

- Definicion de la instancia , tom. 1.ª part. 1.ª Juicio Civil , §. 9. n. 1. fol. 49.
- La primera instancia , por qué tiempo dura , *ibid.* n. 2.
- En el Fuero Secular en quanto tiempo se ha de acabar , y determinar , *ibid.*
- Los Señores de Vasallos en primera instancia pueden quitar , y advocar en sí las causas que pendiesen ante los Jueces nombrados por ellos , n. 3.
- Ampliase en los Corregidores , y Vicarios à sus Tenientes , pues tambien se la pueden quitar , y remitirles (si quisiesen) las que estuviesen ante ellos pendientes ; y lo mismo se entiendo de los Prelados Eclesiasticos ; ò sus Vicarios ; *ibid.*

INDICE UNIVERSAL.

El Juez superior regularmente no puede quitar al inferior la causa en primera instancia, ni remitirle la que pasare ante él, n. 4.
 Limitase en el caso de que huviese costumbre en ello, pues entonces se puede hacer, como se practica en los Pueblos de las Ordenes Militares, *ibid.*
 Se refieren los casos en que el Juez superior puede quitar la causa al inferior en primera instancia, n. 5.
 Si la advocacion, è inhibicion se ha de notificar al Juez inhibido, n. 6. fol. 50.
 En las causas de casos de Corte se les puede quitar, è inhibir por las Audiencias Reales à los Jueces inferiores, sacando à las partes de su fuero, n. 7.

Instrumentos.

El instrumento público autentico trae aparejada execucion, aunque no tenga clausula guarentigia, tom. 1. part. 2. *Juicio Ejecutivo*, §. 7. n. 1. fol. 112.
 Si tambien la trae la deuda, legado, è fideicomiso, dexado solamente en testamento, *ibid.* n. 2.
 En nuestros Reynos trae el instrumento aparejada execucion, aunque sea otorgado en otro en que no la trayga, n. 3. fol. 113.
 Si lo que tacitamente se comprehende en el testamento trae aparejada execucion, n. 4. *ibid.*
 La deuda procedida de cosa que se saca de almoneda, es executable, *ibid.*
 En virtud del instrumento del arrendamiento expreso del año primero, no se puede executar por el tacito, y segundo de la reconduccion, n. 5.
 El instrumento sin causa de deuda, ni aceptación, è por futura promesa, tambien trae aparejada execucion, n. 6.
 Quando trayga aparejada execucion el instrumento condicional, *ibid.* n. 7.
 Y quando sea executable el que se remite à otro, n. 8. fol. 114.
 La execucion há lugar tambien por la estimacion de la cosa contenida en el instrumento, que huviese perecido por culpa del deudor, n. 9. *ibid.*
 Quando puede ser compelida la parte à otorgar público instrumento, n. 10.

J

Jueces.

SI los Jueces Ordinarios Seculares pueden nombrar Thenientes, y removerlos, y lo puedan hacer los Alguaciles, tom. 1. p. 1. *Juicio Civil*, §. 2. n. 6. fol. 10.
 Los Jueces Delogados, si pueden subdelegar, *ibid.* n. 9.
 Los Jueces, y Oficiales públicos, qué edad han de tener, *ibid.* n. 12. fol. 11.
 Los Jueces, y Ministros del Juzgado Eclesiastico, de qué estado han de ser, *ibid.* n. 18. fol. 12.

Jueces Conservadores.

Los Jueces Conservadores, nombrados por la Religion, y persona, que para ello tenga facultad, solo pueden conocer de las injurias, y ofensas manifestas hechas à las Iglesias, Monasterios, y personas Eclesiasticas, tom. 1. part. 3. *Juicio Criminal*, §. 7. n. 1. fol. 197.
 Limitase esta proposicion, si en las Letras Apostolicas se les concediese mas facultad por el Sumo Pontifice, *ibid.*
 El Maestre de Escuela de la Universidad de Salamanca, y su Lugar-Theniente, pueden conocer de todas, y qualesquiera causas tocantes à dicha Universidad, y personas de su estado, *ibid.*
 Quando los Religiosos, y sus Monasterios fuesen turbados en su posesion, è se hiciese fuerza con-

tra sus privilegios, inmunidades, y exempciones, se les hace manifesta injuria, y pueden crear Juez Conservador, n. 2. fol. 198.

El Juez Conservador que se constituyese, debe ser Prelado de la Religion, è Dignidad de alguna Iglesia Cathedral, è Colegiata, n. 3.
 El Conservador solo puede conocer dentro del distrito de las dos Dietas, que son veinte y quatro leguas, num. 4.
 Ha de conocer recibida informacion, y citada la parte canonicamente, oyendola sumariamente, y determinando la causa, sin mas figura de juicio, *ibid.*
 No puede ser recusado, ni de su sentencia há lugar la apelacion, *ibid.*
 Excediendo en su facultad, es nulo lo que obrase, y es suspenso por un año, *ibid.*

Jueces Pesquisidores.

En qué casos se ha de proveer Juez Pesquisidor, y en quales no se debe embiar, y el que lo fuese contra Corregidor, no puede ser proveído à su Corregimiento en pós de él tom. 1. part. 3. *Juicio Criminal*, §. 6. n. 1. fol. 195.
 El Pesquisidor proveído por culpa, è negligencia de los Jueces Ordinarios, debe ser à costa de ellos, y no de los culpados, *ibid.* n. 2.
 En todos los demás casos debe ser à costa de dichos culpados, *ibid.*
 Limitase esta antecedente proposicion en los Señores de Vasallos, que no los pueden proveer à costa de ellos, sino à la suya propia, *ibid.*
 Si se diese segunda comision al Pesquisidor, es visto darsela con las mismas calidades de la primera, aunque no se expresen, n. 3.
 Cómo ha de presentar su comision el Juez Pesquisidor, *ibid.* n. 4.
 Cómo se entiende la clausula: *Y los demás que resultaren culpados*, n. 5. fol. 196.
 Si el Juez Pesquisidor fuese delegado del Principe, puede ante él dar tormento al testigo que fuese vario, para saber la verdad, n. 6. *ibid.*
 Otro qualquiera Pesquisidor delegado no lo puede hacer, sino es remitirlo al delegante, *ibid.*
 No puede el Juez Pesquisidor castigar al testigo, que ante él se perjuró, sino es teniendo expresa comision para ello, n. 7.
 Puede proceder, y castigar à los que impidiesen, y perturbasen su jurisdiccion, aunque en su comision no se exprese, n. 8.
 No puede castigar su injuria, ni resistencia, no teniendo jurisdiccion ordinaria, sino es prender, y remitir à Juez superior, è competente, n. 9.
 Cómo, y con qué palabras ha de despachar las Requisitorias el Juez Pesquisidor, n. 10.
 De las preeminencias que tienen los Jueces Pesquisidores, n. 11.
 El Pesquisidor no ha de tener vandos de amistad, ni de enemistad con las partes; y de la pena que se debe imponer al que lo hiciese, n. 12. fol. 197.
 Excediendo el Juez Pesquisidor en su comision, puede ser resistido, y castigado por el Juez Ordinario, n. 13. *ibid.*
 Y delinquiendo en su oficio, puede proceder contra él el Juez Ordinario. Donde resolutivamente se aconseja no se le prenda, ni castigue, sino es que de ello se haga informacion secreta, y se le remita à su Superior, n. 14.
 Si los Ministros del Juez Pesquisidor delinquiesen en sus oficios, puede el Ordinario proceder contra ellos, y castigarlos, n. 15.

INDICE UNIVERSAL.

Jueces de Residencia.

El Juez sucesor en el oficio puede residenciar al antecesor en él, sin comision, tom. 1. part. 4. *Residencia*, §. 1. n. 1. fol. 239.

Puede también residenciar à los Tenientes, Alcaldes, Alguaciles, y Oficiales de su antecesor, y à los Alcaldes de la Hermandad, *ibid.* num. 2.

Puede también tomarla à los Regidores, Fieles, Sermeros, Escribanos, Procuradores, Abogados, y otros Oficiales públicos, *ibid.*

No solo lo puede hacer en las cosas tocantes à los oficios de unos, y de otros, sino en lo que fuese sobre cosas de particulares comisiones que tuviere, *ibid.*

Los Jueces no pueden residenciar à sus Tenientes, ni Oficiales (aunque pueden castigarlos en los casos particulares en que delinquieren en sus oficios) y si lo hiciesen quedan sin embargo sujetos, y obligados à dar segunda vez residencia, y pueden ser convenidos sobre ello, quando se le tomase al referido Juez, num. 3.

El Juez de Residencia no puede residenciar à los Jueces añales, durante el año de su oficio, ni para ello suspenderles, ni quitarles las varas, hasta despues de fenecido su uso, num. 4. fol. 240.

Quando los Ministros de Justicia no fuesen añales, sino es por mas tiempo, ò perpetuos, pueden ser residenciados por el Juez de Residencia, y para ello suspendidos por el tiempo de ella, aunque esten en el uso de su oficio, num. 5. *ibid.*

El Juez de Residencia puede también tomarla à los Oficiales públicos perpetuos, estando en el uso de su oficio, num. 6.

No pueden ser suspendidos, sino es que resultasen culpados, *ibid.*

El Juez de Residencia delegado, y particular, para tomarla, solo puede conocer contra el residenciado en los casos tocantes à fornicacion, quando por razon del oficio hubiese delinquido en ellos, n. 8.

Siendo Juez Ordinario, que tomase residencia, puede indistintamente conocer del precedente delito, aunque no haya sido cometido por el residenciado, por razon de causa de su oficio, *ibid.*

Y en este caso no se le debe por ello fulminar proceso, sino en el de que hubiese intervenido en dicho delito el ministerio de su oficio, violencia, ò mal exemplo, *ibid.*

Limitase la ultima parte de esta proposicion, si la muger con quien lo hubiese cometido fuese casada; porque entonces, aunque intervengan dichas calidades, no se debe hacer proceso alguno por la difamacion, y riesgo de dicha muger, *ibid.*

Cómo el Juez de Residencia la debe tomar, y del orden judicial que ha de guardar en ella, n. 9. f. 241.

Cómo se puede tomar la residencia à un tiempo en muchos Pueblos, num. 10. *ibid.*

El Juez de Residencia puede en ella ser recusado, n. 11.

Cómo se han de tomar las quantas de penas de Camara, y ellas, y la residencia remitirse al Superior, n. 12.

El Juez de Residencia puede nombrar Escribano para tomarla, si no se le hubiese dado nombrado, y qual debe ser, num. 13.

El salario, y derechos de Escribano, y gastos de residencia, cómo se ha de pagar, y de donde, n. 14.

Juez Residenciado.

Quando el Juez residenciado está obligado à dar personalmente residencia, y quando no, tom. 1. p. 4. *Residencia*, §. 2. n. 1. fol. 242.

Dada pena del residenciado, que hace fuga durante la residencia, num. 2. *ibid.*

De la honra que debe hacer el Juez de Residencia al residenciado, num. 3.

Y de la que también los particulares le deben hacer, y llamarle señor, num. 4.

De los privilegios concedidos à los Corregidores residenciados en la tierra donde sirvieron, n. 5.

De la pena del que injuriase al residenciado, estando en la residencia, y despues de ella, n. 6. fol. 243.

El residenciado no ha de ser encarcelado en Carcel pública, aunque sea por delito tan grave, que hayza de haber pena de muerte, sino es en su casa, ò otra parte, con guarda, y custodia, n. 7. *ibid.*

Juicio.

Juicio, en quanto à su definicion, tom. 1. part. 1. *Juicio Civil*, §. 8. n. 1. fol. 23.

De la definicion del juicio ordinario, extraordinario, y sumario, y sus divisiones, num. 2. *ibid.*

Division del juicio civil, criminal, y mixto, n. 3.

Y de la del juicio definitivo, interlocutorio, y mixto interlocutorio, num. 4. *ibid.*

Quando el Juez pueda revocar, ò enmendar el juicio, num. 5.

Y quando se puede hacer autos en juicio en días feriados, num. 6. fol. 44.

Si en los actos judiciales hay necesidad de poner rescriptos, num. 7. *ibid.*

En qué casos há lugar la acumulacion de los autos en juicio, num. 8.

Diferencias de la continencia de la causa, y de quantos modos es, num. 9.

La acumulacion de los autos en juicio, à qué Escribano se ha de hacer quando fuese de diverso fuero, num. 10. fol. 45.

Y à qual pertenezca siendo de uno mismo, *ibid.*

Los autos acumulados en juicio, cómo se han de entregar, y pagar sus derechos, num. 11.

La reproduccion de los autos acopiados, si es necesario hacerla por la parte à quien toca; y si aunque no se haga, se entiende por hecha para la determinacion de la causa, num. 12.

Los juicios se deben determinar por las Leyes Reales, y el orden que se debe guardar en dicha determinacion, num. 13.

Quando en el Fuero Eclesiastico se ha de guardar el Derecho Real; y en el Secular el Derecho Canonico, num. 14.

Las Leyes del Derecho Civil, y Romano, solo se deben recibir en juicio en quanto à razon natural, num. 15. fol. 46.

Quando se estienden de un caso à otro las Leyes del Derecho, num. 16. *ibid.*

Y quando una Ley corrija à otra, num. 17.

De la costumbre, su fuerza, y efecto, num. 18.

Si la ignorancia del hecho, y derecho excusa la obligacion, num. 19. fol. 47.

Quando se vicia la causa por defecto del Juez, ò solemnidades de ella, n. 20. *ibid.*

Jurisdiccion.

Definicion de la jurisdiccion, y mero, y mixto imperio, tom. 1. p. 1. *Juicio Civil*, §. 4. n. 1. fol. 19.

Definicion de la jurisdiccion ordinaria, y delegada, *ibid.* num. 2.

Qué Jueces tienen jurisdiccion ordinaria, y delegada, num. 3.

Si por la comision dada al Juez Ordinario, es visto ser la jurisdiccion ordinaria, ò delegada, n. 4.

Concurriendo en el Juez ambas dichas jurisdicciones, por qual de ellas sea visto proceder, *ibid.* n. 5. f. 20.

De la diferencia de la jurisdiccion ordinaria, y delegada,

INDICE UNIVERSAL.

- gada , para la facultad de poder el Juez nombrar Escribano , num. 6. *ibid.*
- En qué casos el Juez ordinario puede nombrar Escribano , *ibid.*
- De la diferencia de la jurisdicción ordinaria , y delegada , para el modo de proceder , y sentenciar , n. 7.
- De la amplitud de la jurisdicción ordinaria , y ódio de la delegada , y à qué se estiene esta , n. 8.
- Qué casos no comprehende la jurisdicción ordinaria , si no fueren expresados , en quanto à la determinación de la causa , num. 9. fol. 21.
- Quándo se acabe , ó perpetúe la jurisdicción delegada , num. 10. *ibid.*
- Si el Juez delegado puede proseguir , y acabar la causa despues de pasado el termino de su comisión , *ibid.* num. 11.
- Si dándose comisión al Juez que tiene algun oficio , sin nombrarle por su nombre , pueda usar de ella el sucesor en él , ó su Theniente , n. 12.
- Definición de la jurisdicción privativa , y acumulativa , num. 13.
- Quando se adquiere jurisdicción , si es privativa , ó acumulativa , siendo ordinaria , n. 14.
- Si la jurisdicción delegada es *privative* inhibitoria à la ordinaria , y otra qualquiera , n. 15. fol. 22.
- El Juez delegado si puede abrir la causa que se halla fenecida por el Ordinario , num. 16.
- De la incitativa , y su efecto , num. 17.
- Quándo sea la jurisdicción ordinaria inferior acumulativa , y quándo privativa , num. 18.
- Si la jurisdicción de los Obispos , y Arzobispos sea privativa , *ibid.* n. 19.
- Definición de la jurisdicción forzosa , y voluntaria , num. 20. fol. 23.
- De la prorrogación de la jurisdicción , en quanto à su esencia , y requisitos , num. 21. *ibid.*
- Si la prorrogación de la jurisdicción ha de ser expresa , ó tacita ; y si la segunda instancia se puede prorrogar , num. 22.
- Si el Juez superior pueda prorrogar la jurisdicción del inferior , y el Eclesiástico la del que no es Juez , num. 23.
- Quándo se prorrogue la jurisdicción ordinaria de un tiempo à otro , num. 24.
- Y quándo de un territorio à otro , n. 25. fol. 24.
- Si el Señor , ó Juez pueda conocer fuera de su territorio de las causas de él ; y teniendo dos , en el uno de ellos de las del otro , *ibid.* n. 26.
- La jurisdicción si se le acaba por la muerte de los Prelados Eclesiásticos à sus Vicarios , num. 27.
- Y si por la del Principe secular se acaba la de sus Ministros , y en quien queda , num. 28.
- En quien queda la jurisdicción por la muerte , ó falta del Corregidor , y Justicia , no teniendo Theniente , num. 29.
- Si renunciándole cese , y acabe su jurisdicción por la muerte , falta , ó ausencia del Corregidor , n. 30.

L

Libelos.

- D**efinición del libelo , y si ha de ser puesto *in scriptis* , tom. 1. part. 1. *Juicio Civil* , §. 11. n. 1. fol. 62.
- Si pareciere la parte principal por sí misma en juicio , en la causa en que tuviese constituido Procurador , y pidiese algo en ella , es visto quedar revocado su poder , num. 2. *ibid.*
- Se limita si protestase de no revocarlo en lo que pidiese , *ibid.*
- De los efectos de la clausula : *Como mejor baya lugar en Derecho* , num. 3.
- Declaración de la clausula , *Me querello , y demanda* , n. 4.
- Cómo se ha de explicar la narrativa de lo que se pide en el libelo , n. 5.
- Cómo se ha de intentar la acción Real , y cómo la personal , num. 6. fol. 63.
- Si en el libelo se ha de expresar la causa de que procede la acción , num. 7. *ibid.*
- Y si en uno mismo se pueden intentar muchas acciones , num. 8.
- Se puede intentar juntamente en un libelo la posesion , y propiedad , num. 9.
- Si en la demanda , y libelo se tratase de frutos , daños , ó intereses , se han de estimar los que fuesen por la parte , y hacer probanza sobre ellos , n. 10.
- Libros.*
- Definición de los libros , y obligación de tenerlos , y division entre el manual , y el de caja , tom. 2. lib. 2. *Comercio Terrestre* , cap. 8. n. 1. fol. 391.
- La cuenta de los libros de los naturales , y extranjeros , que traten en el Reyno , y fuera de él , se ha de escribir , y sentar en lengua Castellana ; y en la misma se deben dar las letras de cambio , para pagar en el Reyno , y fuera de él , en la Castellana , ó Toscana , num. 2. *ibid.*
- No es necesario ser escrita la cuenta de los libros de mano de cuyos fuesen , porque basta de otra qualquiera , y no hay necesidad de poner en ella testigos , num. 3. fol. 392.
- Lo que en ellos está escrito , se presume estarlo de voluntad , ó consentimiento de cuyos son , que los tiene en su poder , *ibid.*
- Los libros se deben intitular , escribiendo en ellos el nombre de cuyos fuesen , y de ello se arguye ser la contratación de él , num. 4.
- Siendo de dos , ó mas personas , se deben intitular , diciendo : *De fulano , y sus compañeros* , de lo que se infiere hacerse en nombre comun de la contratación , que en ellos se comprehende , *ibid.*
- Cómo se debe asentar , y escribir la cuenta del libro , y partidas de ella , num. 5.
- Los libros de caja de Mercaderes , y personas particulares , solo hacen fé , y prueban lo que estuviere en ellos escrito , contra ellos , y no en su favor , sino es habiendo de ello costumbre , num. 6.
- Estos libros , ni las librazas , y cedulas de cambio , no se pueden aceptar , y repudiar en parte , n. 7.
- El libro de caja de los compañeros hace prueba en lo tocante à la compañía entre ellos , y contra ellos , y por el que la administra , que la tiene , en su favor , y en el de otro tercero , n. 8. *ibid.*
- No debe ser creído el dicho libro en el daño que sucediere en la compañía por caso fortuito , como de hurto , rapina , incendio , naufragio , ú otro semejante ; pues es necesario probarlo , *ibid.*
- Los libros de caja de los Oficiales publicos del Principe , y de la Republica , hacen plena fé en lo que fuesen diputados , salvo en lo que escribieren por sí , y en su favor , num. 9.
- Tambien hacen fé plena los libros de caja de los Cambios , y Bancos publicos , en lo tocante à ellos , si fuesen constituidos , y nombrados por autoridad pública , aunque no la hacen , sino como los de los Mercaderes , no siendo constituidos por ella , n. 10. fol. 393.
- Por sí , y contra sí , y contra otros con quien negocien , y en su favor , hacen plena fé los dichos libros de Bancos , y Cambios , num. 11. *ibid.*
- El libro censual antiguo de alguna Iglesia , en que está

INDICE UNIVERSAL.

- estuviere escrita la razon de algun censo de ella , se prueba , y es creído contra el que le pagase , no estando el libro en lugar sospechoso , n. 12.
- Los libros de caja de los depositarios , constituidos por pública autoridad , hacen fé , y prueban ; y lo mismo los de los dichos depositos , que son obligados à tener los Escribanos del Cabildo , y Regimiento , num. 13.
- Los de los Contrastes , y Fieles públicos , tambien hacen fé en lo tocante al peso de la moneda , que por peso de ellos entregaren unas personas à otras , y de las demás cosas para la cobranza de los Derechos Reales (en quanto al peso de los Fieles públicos) num. 14.
- Lo mismo es en quanto los de los Contadores , Administradores , y Cobradores de la Real Hacienda , en lo tocante à la cobranza de ella , y Renta Real , aunque no es así cerca de los contratos , y cosas de que se debe , num. 15. fol. 394.
- Los libros de caja de los Mercaderes de la hacienda , y Renta Real , no hacen mas fé , que los de los Mercaderes , y otras personas privadas , *ibid.*
- Las certificaciones , y fées dadas por los Oficiales de la Real Hacienda , y sus libros , hacen plena fé , siendo en lo tocante à sus oficios ; y lo mismo es las de los demás Oficiales públicos , que hubiesen sido constituidos por pública autoridad , num. 16.
- El libro manual , ò borrador , ò cartaquenta , no hace fé , ni ha de ser creído , ni por él se debe hacer la quenta , sino es en caso de que no pueda ser habido el libro de caja . Lo que se restringe unicamente , siendo libro de compañía , y entre compañeros ; pues entre las demás personas no debe ser creído en caso alguno , num. 17.
- No estando sentada en los libros alguna partida , ò si estándolo en el manual , borrador , no lo estuviere en el de caja , el de caja no hace fé en cosa alguna ; y siendo entrambos libros hechos por una misma persona , ni el uno , ni el otro deben ser creídos , y por qué razon , n. 18.
- La letra del Cambio , ò Mercader hacen fé , aunque no tenga asentada la partida en sus libros contra él , y su correspondiente , num. 19.
- Quando no hacen fé los libros , por el defecto de su forma , ò vicios suyos , y del que los tomó , n. 20.
- Quando por el defecto , y vicio de los libros se debe diferir en el juramento del contrario , n. 21. f. 395.
- No vicia el libro , ni perjudica al que lo tuviese , el estar mal ordenado , poniendo primero lo que despues se debía poner , num. 22. *ibid.*
- No hacen fé los libros en lo diverso de su ministerio , ni contra el tercero ausente , con quien no se contrató sobre ello , n. 23.
- No hacen fé los libros , siendo escritos en parte donde hubiese estatuto , ò costumbre de que no la hagan , num. 24.
- La hacen en las causas que se tratáren entre Mercaderes , ante su Prior , y Consules , habiendo algun adminiculo de ser verdaderos , *ibid.*
- Quando los libros escritos en el Reyno , ò Pueblo donde hiciesen fé , no solo la constituyen en él , sino en otro qualquiera donde la quenta se diese , aunque en ellos no la hagan , num. 25.
- Estiéndese tambien esta proposición , aunque se escribiesen fuera del Reyno , ò Pueblo donde hiciesen fé , siendo entre Mercaderes , ò personas de él , *ibid.*
- Los libros de los Mercaderes , Cambios , Bancos , y Oficiales públicos , tambien hacen fé despues que lo dexáren de ser , num. 26.
- Contra la probanza que hacen los libros no se debe admitir prueba en contrario , si por ley , ò estatuto está mandado que la hagan plena , num. 27.
- Los libros deben estar en poder del que los tuviese , y no los puede sacar de él , ni cmbiar originales à sus compañeros , sino es traslado de ellos , n. 28. f. 396.
- No los debe exhibir fuera de donde administró , sino traslado à costa del que lo pidiese , *ibid.*
- Los debe mostrar à la persona à quien rocáren , en quanto à ello ; y lo mismo incumbe à los Escribanos en quanto à sus registros , y protocolos , salvo el testamento , que no lo puede mostrar mientras viviere el testador , y se debe mostrar la caja de alguna quenta , num. 29.
- Los libros , y certificaciones de ellos , aunque hacen fé , y prueba , no traen aparejada execucion , sino se reconocen en juicio , ò se aprobasen por instrumento público , n. 30.
- Liquidacion.*
- Si traen aparejada execucion el instrumento , y liquidacion , tom. 1. p. 2. *Juicio executivo* , §. 8. n. 1. f. 114.
- El instrumento de tutela , ò curaduria , siendo fenecida , trae aparejada execucion , *ibid.* n. 2. fol. 115.
- Tambien la trae el instrumento de compañía , siendo fenecida , y liquidada , *ibid.* num. 3.
- Y el en el de que se promete hacer algun hecho , n. 4.
- Quando el obligado à ello le ha de hacer precisamente , ò pagar la estimacion , num. 5.
- La liquidacion del instrumento ilíquido , cómo se ha de hacer para que sea executable , n. 6.
- Si há lugar apelacion , y execucion de la pronunciaciõn que el Juez hiciere sobre la liquidacion , n. 7.
- Se refiere una cautela para que el instrumento ilíquido se pueda executar sin liquidacion , n. 8. fol. 116.
- Litigantes.*
- Litigantes , su definicion , y quiénes lo pueden ser , tom. 1. part. 1. *Juicio Civil* , §. 10. n. 1. fol. 53.
- Si el descomulgado lo puede ser , num. 2. *ibid.*
- Y el Religioso , y Esclavo , num. 3.
- Los hijos de familia , y el liberto , en qué casos pueden demandar à su padre , y señor , num. 4.
- En qué casos es necesario pedir venia al Juez para demandar en juicio , num. 5. fol. 54.
- Y de la pena del que no la pidiese , debiendolo hacer , num. 6. *ibid.*
- El hijo de familia , quando puede parecer en juicio , num. 7.
- El menor de veinte y cinco años no puede parecer por sí en juicio , sea actor , ò reo , sino que lo ha de hacer por él su Tutor , ò Curador ; y no teniendolo , se le ha de dar *ad litem* , n. 8.
- Limitase en las causas espirituales , y beneficiales , *ibid.*
- Lo hecho por el menor en juicio , vale , si despues se ratificase con juramento por su Tutor , ò Curador , *ibid.*
- La muger casada no puede parecer en juicio , ni por sí , ni por su Procurador , sin licencia de su marido , num. 9. fol. 55.
- La dicha licencia ha de ser dada expresamente por el marido , y no basta la tacita de estar presente , y no contradecir , *ibid.*
- Se limita si el marido ratificase despues lo hecho por la muger sin su licencia , *ibid.*
- Los Jueces con conocimiento de causa legitima , pueden compeler al marido à que dé licencia à su muger para parecer en juicio ; y no se la dando , se la pueden dar dichos Jueces , num. 10.
- Referense otros casos en que el Juez se la debe dar por los defectos del marido , *ibid.*
- Limitase la proposicion antecedente en los casos de que

INDICE UNIVERSAL.

que la muger casada pida contra su marido la dote, porque venga à inopia, ò la disipe, ò en razon de alimentos, divorcio, ò otros casos semejantes; pues en ellos puede, sin licencia de su marido, ni de Juez, parecer en juicio, y demandarle sobre ello, *ibid.*

Cómo se ha de seguir la causa con el heredero del difunto, num. 11. fol. 56.

Y cómo contra el que estuviere ausente, n. 12. *ibid.*

Las causas contra Cabildos, Comunidades, ò Universidades Eclesiásticas, y Seculares, bastan seguirse con el Syndico, ò su Procurador general, n. 13.

Ampliase tambien en qualquiera causa que fuese de particular, *ibid.*

Quando los Cabildos, y Prelados pueden enjuiciar por sí, y por su Procurador, num. 14.

El siervo puede parecer por sí proprio en juicio en razon de su libertad, num. 17. fol. 57.

La cesion, ò traspaso que se hace de la cosa sobre que se litiga, ò ha de litigar, à persona poderosa, no vale, *ibid.*

Limitase haciendose por testamento, ò otra ultima voluntad, *ibid.*

M

Mandamiento de Execucion.

LA execucion, cómo se debe mandar hacer, tom. 1. part. 2. *Juicio Ejecutivo*, §. 14. n. 1. fol. 132.

Cómo se han de hacer las execuciones de rescriptos, y provisiones, *ibid.* num. 2.

El mandamiento executivo sobre el entrego, y posesion de la cosa en especie, cómo se ha de dar, n. 3.

Cómo se ha de mandar hacer la execucion, tratandose de derechos incorporeales, como de presentar, ò elegir, n. 4.

En quanto à la obligacion del hecho, y deposito, cómo se ha de mandar hacer, num. 5.

Cómo se ha de mandar proceder en la execucion por deuda quantiosa, y generica, num. 6.

Si para mandarla hacer es necesario que preceda la citacion del reo, num. 7. fol. 133.

Omissa esta citacion, se anula la execucion, oponiendose por el reo esta nulidad; y lo contrario es, si no la opusiese, num. 8. *ibid.*

Si há lugar apelacion del mandato executivo, n. 9. *ibid.*

Si hay inhibicion en la causa executiva, *ibid.*

El mandato executivo ha de ser *in scriptis*, y cómo se ha de entregar, num. 10.

Mandato, y Mandatario.

Quando sea visto aceptarse, ò repudiarse el mandato, y quando no le cumpliendo, y executando, sea obligado el mandatario à satisfacer à el señor el interés que de ello resultare; y lo mismo si fuese el adycto, tom. 2. lib. 1. *Comercio Terrestre*, cap. 4. numer. 9. fol. 281.

El mandatario que no vende, ò compra lo que se le manda, es obligado al interés, n. 15. *ibid.* f. 282.

El que vendiese la cosa de otro, diciendole no ser suya, no es visto venderla en su nombre, sino es en el procuratorio, num. 16. *ibid.*

En el mandato para vender, ò comprar alguna cosa, no se comprehende el poderlas permutar, ni trocarlas, sino es que en él huviese la clausula de poder hacer lo mismo que el señor pudiera, n. 17. f. 283.

Puede el mandatario para vender, ò comprar, recibir la cosa, y el precio, aunque no tenga la referida clausula el mandato; y no puede vender, ni comprar al fiado, sino es que se huviese expresado en el poder, *ibid.*

No pudiendo el mandatario vender al fiado, es obligado (si lo hiciese) al riesgo de las ditas, aunque sea por caso fortuito; y lo contrario es, si tuviese dicha facultad, pues entonces solo está obligado al riesgo de ellas, quando le constase, que al tiempo que las hizo no eran abonadas, ò que se obligase à ello, num. 18.

El mandatario, à qué precio puede vender, ò comprar, num. 19.

Si el mandatario excediese en el mandato, no obliga al mandante en el exceso, sino es que por él se ratificase, y consintiese; y no excede en ninguna cosa vendiendola, ò comprandola en su nombre proprio, num. 20.

Mandando alguno de los compañeros à otro comprar alguna cosa, si la comprase mala, y deteriorada, no solo el mandante le puede pedir todo el principal, è interés, sino es los demás compañeros, por la parte que les tocara à cada uno, n. 21. *ibid.*

En el mandato para comprar, y traer alguna cosa, se comprehende el hacer la costa de ella, y todo lo demás que viniere en su consecuencia, y cumplimiento, num. 22.

A quién incumbe la prueba quando el mandatario dixese no haver hallado las mercaderías que se le mandaron comprar en alguna parte; y que en tal caso puede comprar otras de las que havia acostumbrado, n. 23. y 24. fol. 284.

Siendo el mandatario moroso en hacer venir las mercaderías, que se le mandaron comprar en alguna parte, no trayendolas al tiempo que debía, está obligado à pagar al mandante los daños, è intereses que se le siguiesen de ello, sino que huviese havido para ello justo impedimento, lo que en duda se presume en favor del mandatario, n. 25. *ibid.*

Si el mandatario se le mandase comprar alguna cosa en que tuviese parte, si comprase las que les demás tuviesen, es obligado à vender la suya al mandante, por el precio que le toca del en que le mandó comprar; y no habiendo sido señalada, como fuese estimada al arbitrio de buen varon, n. 26.

Si el mandatario comprase simplemente algunas mercaderías, es visto comprarlas en su proprio nombre; si no lo expresase, y no del mandante, aunque de él tenga mandato general para comprar algunas mercaderías, sin expresarlas, ni señalarlas, num. 27.

Siendo el mandato especial para comprar mercaderías señaladas, y generos nombrados, comprandolas el mandatario simplemente, ò aunque sea en su nombre proprio, no es visto ser para él, sino es para el mandante, *ibid.*

El mandatario no puede tomar dineros à cambio, ò daño con interés, ni hacer barata, sito es que se exprese en el poder del mandante, ò por él huviese costumbre de tomarlo, ò la huviese en aquel Pueblo, ò en caso de necesidad, n. 28. fol. 285.

En el caso de que el mandatario tenga facultad del mandante para tomar dineros à cambio, ò daño con intereses, se entiende solo del primero interés, ò barata; y no de los demás, num. 29. *ibid.*

Cómo se debe probar la toma de dineros à cambio, ò daño con interés, ò barata, y de quién, n. 30.

Al mandatario para recibir alguna cosa para causa alguna, le basta decir haverla recibido para ella, para quedar obligado por ello el mandante, aunque no se ocupe en esto. Dónde se exemplifica esta proposicion, num. 31.

El mandatario por lo que hiciese queda obligado al man-

INDICE UNIVERSAL.

mandante, no solo por el dolo, culpa lata, y leve, sino es por la levisima, reservandose unicamente en los casos fortuitos, n. 40. fol. 287.

Quando el mandato general se entienda tambien para enjuiciar, y quando no, n. 41. *ibid.*

Quando sea, ò no el mandatario obligado à litigar, ò no, en juicio el daño de ello, n. 42.

El mandatario puede substituir en otro para cosas fuera de juicio, aunque para ello no tenga expreso poder, num. 43.

Se limita esta proposicion, si el mandato le hubiese sido dado para negocios en juicio, pues entonces no lo puede hacer, sino es despues que con el mismo mandatario, y no el mandante, se haya conestado la causa, *ibid.*

Si el mandatario no teniendo facultad del mandante para substituir, lo hiciese, queda por él obligado à todo lo que executase en daño del mandante; y lo contrario es, teniendo el mandatario semejante facultad, num. 44.

Puede revocar los substitutos que nombrase, no teniendo poder del mandante para substituir; aunque lo contrario se debe decir en el caso que para ello le hubiese sido dada facultad, n. 45.

Si el mandatario puede, ò no cobrar del substituto lo que hubiese cobrado, ò un Procurador de otro, num. 46.

El mandato espira, y se acaba por la muerte del mandante, mandatario, ò substituto, y prescripcion. Y allí se refiere un caso en que subsiste despues de la muerte, num. 47. fol. 288.

Tambien fenece el mandato por la revocacion hecha por el mandante, y renunciacion del mandatario, aunque haya sido hecho con pacto jurado de no le revocar, num. 48.

Entiendese esta proposicion antes de huverse usado, ò empezado à usar del mandato, sino hubiese causa justa, y fuese hecho dicho pacto con juramento, *ibid.*

La paga hecha al mandatario despues de hecha la revocacion del mandato, vale, y subsiste, ignorandola el deudor, aunque la sepa el dicho mandatario; y lo contrario se ha de decir, si el deudor la supiese, num. 49.

No vale la venta hecha por el mandatario en nombre del mandante, despues de revocado el mandato, sabiendo la revocacion, aunque el comprador la ignore, *ibid.*

Limitase esta antecedente proposicion si el mandato hubiese sido especial para vender à cierta persona, nombrada en él, que entonces la ha de saber ella, *ibid.*

Cómo se revoque el mandato, y se entienda revocado tacitamente, num. 50.

Fenecido el tiempo, causa, y negociacion por que fue hecho el mandato, espira, y se acaba, n. 51. fol. 289.

En el mandato, despues de la mora, ò tardanza, se deben los intereses, así por el Señor, como por el Administrador, en lo que à cada uno tocase, n. 54.

Si el mandato debe ser gracioso, ò por precio, n. 55. *ibid.*

Mar.

Difinicion de la mar, y su navegacion, tom. 2. lib. 3. *Comercio Naval*, cap. 1. n. 1. fol. 451.

El uso de la mar es comun de todos, à prevención del primero ocupante, sin poderse embargar, *ibid.* n. 2.

En el interin que alguno pesca, ò hace otra cosa en la mar, no lo puede hacer otro en aquel lugar, n. 3.

Las cosas, y pescados de la mar, son del que primero

la toma, y cómo se ha de salar el pescado, n. 4.

Cuya, y de qué Señorío es la Isla de la mar, y de la concesion hecha por su Santidad à su Magestad de las Islas, è Indias, *ibid.* n. 5.

La mar, y la Isla de ella, de qué distrito son, n. 6.

Los que poblasen en alguna Isla remota, pueden elegir Principe que los gobierne, como no sea de otro territorio la Isla, y la tal gente no fuesen subditos de Principe alguno, num. 7. fol. 452.

Los que estoviesen en alguna tierra despoblada, sin Ministros de Justicia, bien los pueden elegir en el interin que no los haya, num. 8. *ibid.*

Para el uso de la mar no es necesaria la licencia del Principe, num. 9.

No se puede prescribir el uso de la mar; y por qué razon, num. 10.

No se puede imponer en el uso de la mar servidumbre privada, aunque la pública bien se puede poner por el Principe, num. 11.

Puede el Principe conceder privilegio à alguno para que pueda pescar en cierta parte de la mar, y à otros prohibirlo, n. 12.

Tambien puede prohibir el uso, y navegacion de la mar, aunque no lo puede hacer ninguna otra persona privada, *ibid.*

Tiene el Principe en la mar la proteccion para su defensa, y la potestad de jurisdiccion para su gobierno, y no se puede adquirir por otro, por título Real, ni prescripcion, num. 13.

De los Derechos Reales que tiene el Principe en la mar, y que no se pueden prescribir, ni adquirir contra él por otro, num. 14. fol. 453.

Tiene el Principe obligacion de defender la mar de Corsarios, y à costa de quién, n. 15. *ibid.*

Marcas.

De la difinicion, y nombre de las marcas, tom. 2. lib. 1. *Comercio Terrestre*, cap. 7. n. 1. fol. 296.

De las marcas de cavallos, bueyes, y otros animales, num. 2. *ibid.*

De las de los Esclavos, y si se les pueden poner en el rostro, num. 3.

Regularmente cada uno puede marcar con su marca sus mercaderías, y cosas, y la puede mudar, y poner otra diferente, y agena, y ageno nombre, cesante dolo, y fraude, num. 4.

No se puede usar de marca agena, haciendose injuria à aquel de cuya fuese; ni de ageno nombre, arma, ni insignia de familia noble, y principal, n. 5.

El Mercader fallido, y quebrado por su culpa, no puede usar de la marca de otro Mercader de buen credito; y se le puede prohibir por el Juez que no lo haga, num. 6.

No se puede usar de agena marca quando de ello resultare interés à aquel cuya es, ò por ello fuese defraudado en ella, y cómo, num. 7.

Lo mismo se entienda siendo interés de la Republica, y cómo, *ibid.*

Ninguno puede usar de la marca, ò insignia constituida por pública autoridad, sino es à quien le fuese concedida por ella misma, num. 8.

No es licito à las personas privadas, so título, y nombre de diverso, substraer las cosas necesarias à la pública utilidad, *ibid.*

Puedese por el Juez prohibir que el uno no use de la marca del otro, n. 9. fol. 297.

Los Mercaderes son obligados à tener los paños, sedas, y brocados, sellados con los sellos, y verdaderas marcas de los Lugares donde son, y no las pueden quitar, ni mudar, hasta ser vendida toda la

INDICE UNIVERSAL.

- la pieza, só la pena de falsarios, *ibid.* num. 10.
- No se pueden señalar los paños con letras, ni señales doradas, só la pena de la mitad de su valor para la Cámara Real, n. 11.
- No se puede poner en ellos el nombre, armas, ni señal de Mercader, hacedor de ellas, aunque se ha de poner la del Maestro que los hace, *ibid.*
- El que usa de marca, ó nombre falsamente, incurre en la pena de falso, habiendo malicia, y fraude en ello; y lo mismo el que quitase la marca de otro, n. 12.
- Las mercaderías, y cosas se presume ser de aquel con cuya marca están marcadas ellas, y sus cajas, y fardos; y lo mismo se entiende en las Naves, y en los bueyes, cavallos, y otros animales, n. 13.
- Por la marca de uno, puesta en alguna cosa, no se prueba ser suyo el dominio de ella, sino es simplemente, n. 14.
- Se limita esta proposición en tres casos que se refieren, en los quales probando alguno que las cosas están marcadas con su marca, causa plena probanza, num. 15.
- Hallandose alguna cosa sellada con dos marcas, de dos distintas personas, se debe adjudicar á la que la posevere; y no siendo ninguno poseedor, se debe dividir entre ellas, n. 16.
- El que probase con solo un testigo ser suyas las mercaderías que otro posee, con su marca, no se le ha de diferir el juramento *in litem* en él, por falta de prueba, sino es que el poseedor fuese falido, y quebrado por su culpa, n. 7. fol. 298.
- Si las mercaderías tuviesen la marca de uno, y él las demandase á otro que las poseyese, no se le pueden por ello sacar al reo poseedor, n. 18. *ibid.*
- Si probando el actor que las mercaderías, y cosas están marcadas con su marca, y haverlas marcado, probase al mismo tiempo el reo el título por donde las hubo, y posee, debe ser el reo absuelto, n. 19.
- Si el comprador señalase con su marca las cosas que compró, es visto por ella transferirse en él el dominio, y tiene fuerza de tradición, ó posesion, n. 20.
- De la utilidad que se sigue á los compañeros de tener marca comun de la compañía, n. 21.
- Si de las cosas, y mercaderías perdidas en la mar, ó por robo de Piratas, se salvaran, ó recuperaren algunas, estando marcadas con la marca comun de la compañía, es visto en duda comunicarse, y pertenecer á ella, *ibid.* n. 22.
- Quando al tiempo que se hiciese la compañía se admitiese por marca comun de ella la que antes tenia uno de los compañeros, dividida, ó acabada la dicha compañía, queda la marca por de cuya era antes que se hiciese, n. 23.
- Si al tiempo que la compañía se hiciese, se eligiese nueva marca de consentimiento de los compañeros, acabada, ó divisa la compañía, se disuelve la marca de ella, y se debe deshacer, n. 24.
- Haviendo contienda entre dos Mercaderes, sobre la marca, no puede usar de ella el que pidiese, durante la litis, n. 25.
- Mejora de apelacion.*
- Definición de la mejora, y en qué tiempo se ha de hacer; y si en él no se hiciese, si se causa desercion de la apelacion, tom. 1. part. 3. *Segunda instancia*, §. 2. n. 1. fol. 250.
- Al apelante le basta presentarse con solo testimonio de la apelacion, citada la parte, *ibid.* n. 2.
- Cómo se debe dar este testimonio de la apelacion, n. 3. fol. 251.
- El compulsorio, y citatorio cómo se ha de dar, f. 456.
- Quando se ha de dar el compulsorio para proceso original, y quando basta solo el traslado, n. 5. *ibid.*
- Cómo se debe usar del citatorio, y compulsorio, n. 6.
- A cuya costa se ha de sacar el proceso, y cómo se debe dar, n. 7.
- El Juez superior no puede dar inhibitoria contra el inferior, hasta que con conocimiento, y vista de los autos, reconozca si debe ser inhibido, n. 8.
- Cómo se deben seguir las causas en grado de apelacion, n. 9.
- En qué tiempo se debe fenecer, n. 10.
- Mercaderes.*
- Invocacion Divina para la materia de esta obra, tom. 2. lib. 1. *Comercio Terrestre*, cap. 1. n. 1. fol. 262.
- De la explicacion del nombre *Labyrintho de Comercio*, *ibid.* n. 2.
- Definición de los Mercaderes, y Negociadores, n. 3.
- Los Cambios, y Bancos que reciben, y pagan la moneda, son Mercaderes, n. 4.
- Tambien lo son los que tratan en comprar, y vender bienes raíces, n. 5.
- No son Mercaderes los que compran, y venden Esclavos, sino es recatones, ó revendedores, n. 6. f. 260.
- Los recatones, y revendedores, quiénes sean, y que no son Mercaderes, n. 7. *ibid.*
- Los cazadores, y pescadores no son negociadores, sino es al tiempo que venden la caza, y pesca que cogen, num. 8.
- Los Negociadores, son los que compran, ó arriendan algunos frutos, y rentas, y las venden para ganar en ello, n. 9.
- Tambien lo son los Alquiladores de cavallos, y mulas, carretas, y navíos, n. 10. fol. 263.
- Diferencias entre el Mercader, y Negociador, n. 11. *ib.*
- Para ser uno Mercader se requiere tener ocupada la mayor parte de su hacienda en la mercancia, n. 12.
- Tambien es Mercader el que por sus factores exerciese la mercancia, ó por sus mozos, aunque no lo haga por su propia persona, n. 13.
- El factor, y Mozo del Mercader, no es Mercader, sino es negociador, lo que tampoco se entiende si solo sirviere de escribir las quantas de la mercancia, n. 14.
- El que fue Mercader, y dexó de serlo, no se puede llamar tal Mercader despues que lo huviese dexado, ni goza de sus privilegios, n. 15.
- Diferencia entre el Mercader, y Artifice, n. 16.
- El que compra cavallos, ó mulas rudas, y los industria en su uso, y vende, no es negociador, sino Artifice, n. 17.
- El que usase de Mercader, ó Negociador, y de Artifice, aquello es visto ser que mas usase, y exerciese, n. 18.
- Los Libreros, en quanto á los libros que compran, y venden sin encuadernarse por ellos, son Mercaderes, y Negociadores, mas encuadernandose por ellos, se deben llamar Artifices, *ibid.*
- Lo mismo se entiende en los Boticarios, que en quanto a las medicinas que compran, y venden, siendo simples, son Mercaderes, ó Negociadores; y siendo compuestas por ellos, no lo son, sino Artifices, *ibid.*
- Para ser Artifice, y gozar de sus privilegios, es necesario usarlo por su persona propia; y siendo por otros, es negociacion, n. 19. fol. 264.
- El Clerigo no puede ser Mercader, ni Negociador, puede ser Artifice en las cosas honestas, n. 20. *ibid.*
- Por qué razon el Clerigo no pueda ser Mercader, ni Negociador, n. 21.

INDICE UNIVERSAL.

- Origen de los Mercaderes, y su antiguo uso, n. 22.
 De la utilidad, y necesidad del uso de los Mercaderes, y recomendacion, n. 23.
 Del peligroso estado suyo, segun muchas autoridades, num. 24.
 El oficio del Mercader no lo es público, n. 25. f. 265.
 La muger puede ser Mercader, y exercer la mercadería, n. 26. *ibid.*
 Y siendo casada, lo puede hacer con licencia de su marido, la qual dada, no la puede revocar despues, *ibid.*
 Si el oficio de Mercader es vil, n. 27.
 Si el noble, è hijodalgo, lo puede ser, y si siendo pierde el privilegio de la nobleza, n. 28. *ibid.*
 El Soldado, ò Milite no puede ser Mercader, ni negociador; por su propia persona; y siendo, no puede ser elegido à la milicia, y pierde el privilegio de ella, n. 29.
 De la misma forma no lo pueden ser los Jueces en su distrito, mientras lo son, ni por sí, ni por interposita persona; ni los Regidores, Jurados, ni Escribanos, en recatonería de mantenimientos, ni los Oficiales Reales, n. 30.
 Regla de los que pueden ser Mercaderes, y en qué cosas, y de los que no lo pueden ser, n. 31.
 Si lo pueden ser los privados de serlo, y por qué causas, y razones lo podran ser, n. 32.
 El que juró de no serlo, lo puede ser, si de otra suerte no puede vivir, n. 33.
 Los Mercaderes forasteros no pueden ser echados del Pueblo, aunque se les puede prohibir la entrada en él, n. 34. fol. 266.
 Las Ordenanzas del Pueblo obligan, y ligan à los forasteros, estando allí en tiempo que las puedan saber, n. 35. *ibid.*
 Los estrangeros del Reyno no pueden tratar en las Indias, n. 36.
 No pueden tener en él Carnecerías, Pescaderías, ni Panaderías, ni otras cosas semejantes, *ibid.*
 Qué se debe decir natural del Reyno, y qué estrangero de él, n. 37.
 No pueden ser Mercaderes los que no tuviesen la administracion de sus bienes, ni el menor de edad, sin el beneficio de la restitucion, *ibid.* n. 38.
 Los hijos de familias que estuviesen en el poderío de sus padres, no pueden exercer la mercadería sin licencia suya, n. 39. fol. 267.
 Ni el Esclavo, sin consentimiento de su Señor, sino es en caso que fuese habido, y reputado comunmente por tal Mercader, n. 40. *ibid.*
- Mercaderías.*
- Definicion de las mercaderías, tom. 1. lib. 1. Comercio Terrestre, cap. 6. n. 1. fol. 293.
 Los libros que tienen los Libreros para vender, no estando enquadernados por ellos, son mercaderías, *ibid.* n. 2.
 Si por ellos huviesen sido enquadernados, no son mercaderías en quanto à ellos, sino obras, aunque los demás que comprasen para vender son mercaderías, *ibid.*
 Regularmente no se pueden imprimir, ni vender libros algunos, sin que para ello preceda licencia Real, examen, y aprobacion, lo que procede aunque sean traídos impresos de otros Reynos, n. 3.
 No se pueden comunicar libros de manos, so ciertas penas; y en las Indias pueden dar licencia los Virreyes para la impresion de los libros, *ibid.*
 Las mercaderías regularmente solo pueden ser en las cosas muebles, y no en las raíces, n. 4. f. 294.
- El Mercader, ò otro que tuviese muchas mercaderías, ò cosas muebles, ò deudas que se deban, si con dificultad se pudiesen mover, cobrar, y ocultar, no puede ser, aunque no las tenga arraygado de fianzas sobre alguna cosa que le convenga, n. 5.
 Los esclavos, y siervos no son mercaderías, n. 6.
 El oro, ò plata en masa, ò por labrar, marcado, ò no, ò labrado, ò en moneda, es mercadería, n. 7.
 Tambien lo pueden ser en joyas, perlas, ò piedras preciosas, n. 8.
 El dorado, plateado, ò guarnecido de plata batida, siendo cobre, ò hierro, ò laton, no son mercaderías, como ni los bufetes, escritorios, arquillas, braseros, chapines, mesas, y contadores guarnecidos en plata batida, n. 9.
 El veneno siendo simple, y malo para matar, no es mercadería; y si fuese compuesto, y mixto para medicinas, lo es, n. 10.
 Las cosas sagradas, dedicadas al Culto Divino, no son mercaderías, n. 11.
 La purpura, ò ropa del Príncipe, no es mercadería, ni se puede contratar por tal, sino es con su licencia; y lo mismo es en su Corona Real, è Imperial, num. 12.
 Las armas son mercaderías, n. 13.
 La sal, en quanto al Fisco, no es mercadería, aunque lo es en quanto al que la comprase para vender, vendiendola, n. 14.
 El pan público del Posito, no es mercadería, ni el de los Exercitos; y lo mismo es en quanto las demas cosas públicas de la Republica, n. 15. f. 295.
 Las medicina simples de las Boticas son mercaderías; y si fuesen compuestas por los Boticarios, no lo son en quanto à ellos, aunque en quanto à los demás que las comprasen para vender, lo son, *ibid.*
 Por la Republica se puede ordenar, que por causa de mercadería no se compre el pan, y dar orden en lo que se ha de vender, n. 16.
 Vale el estatuto que prohibe sacar las cosas necesarias à la vida humana de un Pueblo, y transportarlas en el de fuera, n. 17.
 Por causa de la mercadería no se pueden sacar los marmoles, ni otras cosas de los edificios, ni cortar los arboles prohibidos, n. 18.
 La mercadería es cuerpo universal en que la una cosa se subroga de la otra, n. 19.
 En el legado de la mercadería se comprehenden las deudas de ella, aunque en el que uno hace generalmente de sus bienes, no es visto mandar, ni legar las cosas que tuviese por causa de mercadería para venderse, n. 10.
- Ministros.*
- Definicion de los Ministros, en quanto al proposito de que trata, tom. 1. p. 1. Juicio Civil, §. 6. n. 1. f. 34.
 Qué defectos naturales impiden tener el oficio de Juez, y cuáles de estado, y el que deba tener el Ministro, ò Juez, *ibid.* n. 2.
 Si siendo putativo, y no verdadero, mientras fuese tolerado, y tenido por Juez, valga lo hecho por él, num. 3.
 Si el Juez en causa propia lo puede ser, ò en la que huviese sido Abogado, ò Consejero, n. 4.
 Que no lo pueda ser en las causas de sus padres, deudos, y familia, que fuesen criminales, n. 5.
 Se limita si fuesen civiles, pues aunque el Ministro, ò Juez puede ser recusado en ellas, tambien puede serlo delegado, y las puede delegar en otro, siendo Juez Ordinario, *ibid.*
 Cautela para que el Juez lo pueda ser en su causa propia,

INDICE UNIVERSAL.

pria, y en las de sus deudos, y familia, num. 6.
 Juez, ò Ministro, no lo puede ser en causa que fuese
 contra su enemigo, ni en la que se siguiere contra
 persona de su familia. Donde se expresan otros ca-
 sos especiales en que no lo puede ser, n. 7.
 El Juez que fue de la causa, no puede ser Abogado
 en ella, n. 8.
 Entiendese quando defendiese à la parte como Aboga-
 do, recibiendo paga por ello, pues para defender su
 juicio, y sentencia bien lo puede ser, *ibid.*
 Qué deudos de Jueces no pueden ser Abogados en las
 causas que se traten ante ellos, n. 9. fol. 35.
 Quáles que lo sean de los Escribanos, pueden serlo
 en las causas que pasen ante ellos, n. 10. *ibid.*
 En qué deudos suyos el Escribano no lo puede ser de
 sus causas, n. 11.
 Quando los Ministros no pueden usar sus officios por
 estar descomulgados, n. 12.

Moneda.

Definición de la moneda, y por cuyo mandato se pue-
 de hacer, tom. 2. lib. 1. Comercio Terrestre, cap. 8.
 num. 1. fol. 299.
 Del origen de la moneda, *ibid.* n. 2.
 Quién fue el primero que fabricó la moneda; y cuál
 fue la que primero se hizo, n. 3.
 La moneda no es mercadería, ni se incluye en su
 nombre, sino es precio, y valor suyo, y de las co-
 sas, n. 4.
 La moneda, y pecunia pública de la Republica no se
 puede ocupar, ni convertir en mercadería, ni otro
 uso, sino es en el público, para que está destinada,
 num. 5.
 El que debiese alguna cosa en especie, no la puede
 pagar en moneda contra la voluntad del acreedor,
 sino es no hallandola en ninguna manera; y lo mis-
 mo es siendo la cosa que consista en numero, peso,
 ò medida, n. 6.
 El que debe moneda puede pagar la moneda en qual-
 quiera genero de ella, como sea usual, y corriente,
ibid. n. 7.
 Por moneda se puede pagar en plata quebrada, como
 oro, ò plata en masa labrado, aunque no esté mar-
 cado; lo que se entiende si no se hizo pacto de no
 pagar en otro genero de pecunia, si no es en el de la
 deuda, *ibid.*
 La cosa que consista en numero, peso, ò medida, se
 puede pagar en otra tanta del mismo genero, *ibid.*
 Si al tiempo de la paga corriese diversa moneda de la
 que al tiempo que se hizo el contrato corria, la pa-
 ga se debe hacer en la moneda nueva, conforme al
 valor que tenia la antigua al tiempo del contrato, y
 no al de la paga, sino es pagandose el precio por
 la cosa, n. 8.
 Con qué moneda se puede contratar, y de qué valor
 ha de ser, y si se puede llevar mas por ella, n. 9.
 De la pena de los que cercenan la raoneda, y la fal-
 sean, y deshacen, n. 10. fol. 300.

N

Navegantes, y Oficiales de la Nave.

Descripcion de los Navegantes, y su distincion, y
 estado, su vando, y motin, tom. 2. lib. 3. Co-
 mercio Naval cap. 4. n. 1. fol. 466.
 Definición, y eleccion del Maestre de la Nave, y que
 puede nombrar otro en su lugar, aunque el dueño
 se lo prohiba, *ibid.* n. 2.
 Siendo la Nave de dos, ò mas dueños, y no confor-
 mandose, cómo se ha de hacer la eleccion del
 Maestre de ella, n. 3. fol. 467.

De las calidades que se requieren para ser Maestre de
 la Nave, n. 4. *ibid.*
 El officio del Maestre de la Nave es vil, y de mala
 opinion, como el de Mesonero, y Tabernero, nu-
 mer. 5.
 El Maestre de la Nave puede ser competido à nave-
 gar con ella, y llevar las mercaderías, y pasajeros,
 aunque la tenga fletada à otro, cabiendo en ella,
 à similitud del Mesonero, n. 6.
 El Maestre de la Nave puede prender à los que delin-
 quiesen en ella, aunque sean Clerigos, y ante quién
 los debe presentar, y ellos à él, delinquiendo, n. 7.
 Tambien puede castigar à los Marineros por exceso,
 y de la pena que tienen, excediendo, n. 8.
 Qué fianzas debe dar el Maestre de la Nave, y que el
 Escribano no las puede estender à mas, n. 9.
 Las debe dar, aunque sea iloneo, y abonado, n. 10. f. 468.
 No las debe dar de mayor cantidad que la dispuesta,
 aunque la hacienda que llevase à su cargo sea de
 mucha mayor suma, n. 11. *ibid.*
 Debe dar estas fianzas para la ida, y buelta, y havien-
 dolas en esta manera dado, no es obligado à dárlas
 despues para la buelta, n. 12.
 La obligacion de los fiadores del Maestre de la Nave,
 no solo se entiende de lo registrado, sino es tam-
 bien de lo que fuese en ella por registrar, y fuera de
 registro, n. 13.
 Quedan obligados los dichos fiadores à los daños cau-
 sados por culpa del Maestre, y por su hecho, y
 contrato, n. 14.
 Aunque haviendo dado un fiador para la ida, y buelta,
 díese otro despues para la buelta, no queda libre el
 primero de una, y otra obligacion, n. 15. *ibid.*
 Los que reciben estos fiadores quedan obligados por
 ellos, no siendo abonados; y cautela para que no
 lo queden, n. 16.
 Cómo queda obligado el dueño de la Nave por lo que
 el Maestre de ella tomase para su refaccion, aun-
 que engañe, y no lo convierta en ello, n. 17.
 Es obligado el dueño de la Nave por el contrato he-
 cho por el Maestre, y de sus subdi-
 tos, y Marineros, y como es, n. 18. fol. 469.
 Quando sea visto quedar, ò no obligado el dueño de
 la Nave, por lo hecho por el Maestre, n. 19. *ibid.*
 Es obligado por el delito de hurto, cometido en la
 Nave por el Maestre, Piloto, ò Marineros, y gen-
 te de la Mar, y por el naufragio doloso, y malicio-
 so, causado por dicha gente, y por otras cosas se-
 mejantes, n. 20.
 Siendo dos, ò mas Maestres de la Nave, lo hecho,
 contratado, ò delinquido por cada uno de ellos, obli-
 ga al dueño, *ibid.* n. 21.
 Limitase si los Maestres de la Nave fuesen puestos
 por el dueño, para que el uno sin el otro no lo pu-
 diere administrar, pues en tal caso no queda obli-
 gado el dueño à lo hecho por el uno solo sin el
 otro, *ibid.*
 Siendo dos, ò mas dueños de la Nave, cada uno de
 ellos queda obligado *in solidum*, por lo hecho,
 contratado, ò delinquido por el Maestre, lo que
 procede, aunque uno de los dueños sea el Maestre,
 num. 22.
 Se limita en el caso de que los dueños exerciesen por
 sí mismos la Nave, y no por el Maestre, pues en-
 tonces cada uno solo es obligado por la parte que
 le tocase, y no *in solidum*, *ibid.*
 No trae aparejada execucion contra el dueño de la
 Nave el instrumento público de la deuda contraida
 por el Maestre de ella, aunque à ella se haya obli-

INDICE UNIVERSAL.

- gado el dueño, y por él le obligue el dicho Maestre, sino es que tuviese instrumento público de poder para hacerlo, n. 23.
- En los casos en que fueren obligados el Maestre, y el dueño de la Nave, puede el acreedor cobrar *inmóvilmente* de cada uno de ellos, à su elección, y el dueño de la Nave no tiene acción contra los que contraxeren con el Maestre, sino es contra él, n. 24. fol. 470.
- La obligación del dueño que pone el Maestre, no se quita, ni extingue por la fianza que diese el dicho Maestre, aunque lo sea el dueño, y por la novación de ella, transfiriéndola en otra, se extingue, *ibid.*
- Pidiéndose contra el uno, no se puede hacer contra el otro, y con la paga que el uno hiciere queda libre el otro, y la sentencia dada en pro, ò en contra del uno, aprovecha, y perjudica al otro, n. 25.
- Puede el Maestre de la Nave pagarse à sí mismo, y à otros, lo que el dueño de ella debiese, y cobrarlo de él, y él de ellos, lo que por su culpa pagare, y de la obligación que tiene el Maestre de dar cuenta, y cómo no trae aparejada ejecución, n. 26.
- El dueño de la Nave puede revocar, y remover al Maestre despues de aceptado su oficio, con causa legitima, y antes de aceptarlo puede sin ella, y cómo debe llevar consigo las Ordenanzas de la navegación, n. 27.
- Del Piloto de la Nave, suficiencia, y examen, num. 28. *ibid.*
- El Maestre puede nombrar al Piloto, y queda obligado por él, y qual debe nombrar; y que demás de él debe llevar un Marinero, que lo sea, n. 29. f. 471.
- De la pena que tiene el Piloto de la Nave que por su culpa, dolo, ò malicia la perdiese, n. 30.
- Demás de esta pena debe pagar los daños, y se difieren en el juramento *in litem* de la parte, y es obligado por culpa legitima, n. 31.
- Definición de los Marineros, y quién los recibe, y queda obligado por ellos, y edad que deben tener, num. 32.
- Quando sea visto ser concertado el Marinero con el Maestre de la Nave, y que la puede alquilar à otro, y à qual será, n. 33.
- Ninguno se puede obligar à ser Marinero perpetuo de alguna Nave, por ser prohibido, aunque por delito puede ser echado à galeras perpetuas; y si lo fuese por cierto tiempo, no lo puede ser menos que por dos años, n. 34.
- El Maestre debe pagar al Marinero la soldada que mereciere, aunque de ella no se huviese hecho concierto; lo que tambien es yendo de paso, *ib. n.* 35.
- Despidiendo el Maestre de la Nave antes del tiempo cumplido al Marinero, ò si dexase de servir, sin quedar por él, ò por caso fortuito, le debe pagar la soldada del tiempo pasado, y de el de por cumplir; aunque no sirva, n. 36. fol. 472.
- No se le debe pagar si sirviese mal, ora haya sido, ò no despedido; y si con iracundia lo huviese hecho el Maestre, y en breve lo volviese à recibir, es obligado à bolver con él, no sirviendo con otro; lo que si no hiciere, pierde la dicha soldada; y lo mismo es si ellos, y los Soldados se quedasen en las Indias sin licencia del General, ò causa justa, *ibid.*
- No se le debe pagar la soldada servida al Marinero que dexase al Maestre, y se asentase con otro; y la pena que tiene el que sabiendolo lo admitiese sin causa justa, n. 37.
- Al Marinero enfermo no se le debe soldada mientras lo curriese, sino es que en su lugar diese otro igualmente idoneo; y los gastos que en su enfermedad hiciere, el Maestre los puede cobrar de él; y cesante esta causa, no puede servir por substituto el Marinero, n. 38.
- Quando los Marineros van à la parte de los fretes por soldada, cómo se les cuenta en ella el daño del caso, dolo, ò culpa, n. 39.
- Quando, y cómo se debe pagar la soldada à los Marineros, y si hasta pagarla es obligado à alimentarlos el Maestre, y ha de ser preso por ello, n. 40.
- Esta soldada por qué tiempo se prescribe, y si es con buena, ò mala fé, n. 41.
- Cómo se ha de probar, proceder, y executar sobre estas soldadas; y si el Marinero puede ser testigo por el dueño, ò Maestre de la Nave, n. 42.
- De la pena que se debe imponer al Marinero, que quema, ò causa el naufragio de la Nave, y la obligación que tiene de la paga de los daños, y otro qualquiera que los hiciere, n. 43. fol. 473.
- Del Escribano de la Nave, y à quién incumbe su elección, y que el que le nombra queda obligado por él, n. 44. *ibid.*
- El Escribano nombrado para la Nave, no puede ser removido, ni quitado por el Maestre de ella, aunque falleciendo en el viaje, con acuerdo de todos, puede el Maestre nombrar otro en su lugar, num. 45.
- El Escribano mayor de la Mar, à otro que eligiese el de la Nave, aunque tenga facultad para ello, no puede llevar interes alguno en razon de ello, ni lo puede atender, n. 46.
- De las calidades que ha de tener el Escribano de la Nave, y si es oficio vil, y público, y cómo debe ser Escribano Real, n. 47.
- Del juramento que ha de hacer, y las fianzas que debe dar, n. 48. fol. 474.
- Lo que entrase en la Nave, cómo se ha de ascantar, y en qué parte del libro de Escribano, y cómo hace fé, y sus certificaciones, *ibid.* n. 49.
- Todos los concertos, Testamentos, é inventarios, que se hiciesen en la Nave entre los Marineros, y pasajeros, deben pasar ante el Escribano Real de ella, durante su navegación; y lo mismo procede en los Escribanos de Flota, y Armada, aunque estén surtos en el Puerto, n. 50.
- Descripción de los pasajeros, y de los requisitos que deben concurrir en ellos para pasar de España à las Indias, y que los Mercaderes casados pueden pasar, y estar en ellas por tiempo de tres años, num. 51.
- Los recién convertidos, y condenados por heregía, no pueden pasar à ellas, ni sus hijos, ni nietos, sin licencia del Rey, en que se haga mención de este defecto; y las licencias para ir à las Indias, no se pueden vender, n. 52.
- No pueden pasar à las Indias ningunos esclavos, ni Esclavas, sin licencia Real, en que se diga cómo lo son; y lo mismo se entiende en los Frayles, y Clerigos; y la licencia para llevar esclavos, criados, y cosas de servicio, subsiste en caso de que se lleven consigo, y no aprovecha despues, n. 53. fol. 375.
- Ninguna otra persona puede pasar desde España à las Indias sin licencia del Rey, en que se haga mención que es Estrangero, si lo fuese, n. 54. *ibid.*
- Procede esta proposición, aunque sea como Maestre, Piloto, Marinero, ò Soldado, sino es con licencia de los Oficiales Reales de la Contratación, *ibid.*
- El Maestre que los llevare sin esta licencia, incurre en

INDICE UNIVERSAL.

- en las penas de las Ordenanzas Reales; y las licencias para pasar à las Indias subsista dos años, y no despues, *ibid.*
- Ningunos Indios, ni Indias pueden venir de las Indias à España, aunque sea de su voluntad, y con licencia del Rey, y sus Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, Justicias, y otros Ministros de ellas, porque no las pueden dar, n. 55.
- En las Indias, de unas, à otras partes, cada uno puede pasar por tierra sin licencia del Gobernador, y Justicia Mayor, aunque no por la Mar, sino es con ella, num. 56.
- El Maestro de la Nave, si llevase en ella delixquentes, ò deudores sin licencia Real, ultra dicha pena, tambien incurre en la del encubridor, y otras, *ibid.*
- Al que viniere sirviendo al pasajero para quedarse en alguna parte, no se le debe salario, si no se huviese hecho concierto de ello, y por qué razon, n. 57.
- Los navegantes, y pasajeros, pueden tomar los mantenimientos à los dueños de ellos, pagandose los à razonable precio, sino huviese Justicias que les pueda compeler à venderlos, n. 58.
- Pueden los Maestros de la Nave, y Mesoneros, vender los mantenimientos à los pasajeros, que huviesen menester, por paga, y tasa de la Justicia, que deben hacer de seis en seis meses; y si en la Nave no huviese mas mantenimientos, que los que alguno llevase, se le pueden tomar para que se comuniquen todos, n. 59.
- Qué inmunidad tienen los Maestros, y Navegantes, que traen al Reyno mantenimientos, ò al Pueblo; como la casa de la morada del Mercader, es esenta de poderse echar en ella Soldados por huéspedes, por ser ocupada con la mercancia, n. 60.
- Naves.*
- Definicion de las Naves, y su introduccion, tom. 2. lib. 3. *Comercio Naval*, cap. 2. n. 1. fol. 457.
- Quién las puede hacer, y tener, y quién no, *ibid.* n. 2.
- Los particulares del Reyno pueden armar Naves por la Mar contra los enemigos infieles, y Corsarios, y es suyo el quinto que pertenece al Rey de las presas que hiciéren, n. 3.
- Del acostamiento, que se dá por el Rey à las Naves, num. 4. fol. 458.
- El Rey puede tomar las Naves de los particulares à los dueños para las necesidades públicas; y cómo, y qué ha de pagar por ellas, n. 5. *ibid.*
- Las Naves cómo se han de hacer, y proveer, y poner los nombres, n. 6.
- El que prometiese de fabricar por sí mismo alguna Nave, no cumple con hacerlo por otro, y por qué razon, n. 7.
- De la pena del que industria à los Corsarios en hacer Naves, *ibid.* n. 8.
- El Oficial, ò Maestro de hacer Naves, que promete fabricarlas, no puede ser compelido à ello precisamente, sino es que fuese la promesa en favor de la Republica, n. 9.
- El Oficial, ò Maestro de hacer Naves, cómo las debe hacer, n. 10.
- Quando un Oficial prometiese de hacer à dos Naves, debe ser preferido el à quien primero le fue prometido, sino es que huviese empezado à hacer la del segundo primero, n. 11.
- Cómo se le debe pagar su trabajo, siendo vivo, n. 12.
- Muriendo antes de acabar la obra, cómo se le ha de pagar, n. 13. fol. 459.
- Dexando de trabajar por causa del dueño, cómo se le debe pagar, n. 14. *ibid.*
- Demás del precio, no se le deben dar alimentos, sino es que de ello huviese costumbre en la región donde trabajase, n. 15.
- Los Obreros cómo deben trabajar, y se les ha de tasar, y pagar su jornal, n. 16.
- En el precio, y jornal de la hechura de la Nave solo puede haber lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio de parte del que la mandase hacer, no siendo perito; y no lo puede haber de parte del Maestro, y Oficiales de hacerla, por ser sabidores de ello, y de lo que merecen, n. 17.
- La Nave hecha de agenas tablas, destinadas, y aparejadas al uso de ella, debe ser del dueño de las tablas; y lo contrario es, si del arbol, ò madera agena se hiciesen tablas, y de ellas alguna Nave, porque entonces es del que la hiciere, n. 18. *ibid.*
- De la Nave hecha de agenas tablas es el dueño de ella el que la rehizo, *ibid.*
- Quando uno de los dueños de la Nave, que la rehace, adquiere el dominio de la parte del otro, n. 19.
- En la Nave no se puede imponer servidumbre ninguna, aunque por el derecho del pacto, y obligacion personal, vale la convencion que sobre esto se hiciere; y lo mismo el arrendamiento perpetuo de ella, n. 20.
- La Nave no es dividua, y queriendola vender unos dueños, y otros no, se debe estar, y pasar por lo que la mayor parte de ellos hiciéren, n. 21. f. 460.
- Quando el uno de los dueños de la Nave puede compeler al otro à que le venda, ò compre su parte, num. 22. *ibid.*
- Ningun natural del Reyno puede vender, empeñar, ni dar parte de la Nave à ningun estrangero de él, aunque tenga carta de naturaleza, n. 23.
- No se puede hacer execucion por ningunas deudas en las Naves que de fuera del Reyno viniesen à él con mercaderías, n. 24.
- En la venta, confiscacion, ò reivindicacion de la Nave, no se comprehende, ni viene la Barca, y armas de ella, si no se expresase, n. 25.
- Aunque no se exprese, se ha de decir lo contrario en quanto los demás aparejos, y cosas necesarias para su uso, y ministerio; porque estos siempre se entienden en la venta, ò reivindicacion, n. 26.
- Vendida, ò confiscada la Nave, despues de fletada; y durante el viage, es visto ser con sus fletes; y lo contrario es, despues de acabado el viage, y debidos ya los fletes, porque no vienen entonces en su venta, y confiscacion, aunque esten por cobrar, si no se expresa, n. 27.
- En la reivindicacion de la Nave al poseedor de mala fé, vienen los fletes de ella, como frutos civiles, *ibid.*
- En la venta, confiscacion, ò reivindicacion del Lago, ò pozo de pesca, vienen; y se comprehenden las Naves de pesca que en él están, aunque ni se expresen; y no vienen, ni se comprehenden los peces, y demás animales, que en la Nave estuviesen, sino es que se especificase, n. 28. fol. 461.
- En la venta de la Nave, cómo se transfiere el dominio en el comprador, n. 29. *ibid.*
- Las Naves son bienes muebles, y en ellas no se puede constituir censo, ni emphyteusi, ni tomar cambios el dueño de ella, sino hasta la tercera parte de su valor, n. 30.
- En la venta de la Nave no há lugar el retracto de sangre, aunque sí el de comunero, y parcionero, y cómo, n. 31.
- El vendedor de la Nave es obligado al saneamiento de

INDICE UNIVERSAL.

- de ella, y no solo por el todo, sino es por la parte, y por qualquiera cosa de las que perteneciesen, n. 32.
- La Nave es refugio del dueño de ella, como lo es su casa, y se equipara al predio urbano, n. 33.
- Naufragio.*
- Definición del naufragio, tom. 2. lib. 3. *Comercio Naval*, cap. 13. n. 1. fol. 511.
- Quemándose una Nave, cuándo se pueden destruir las mas vecinas, porque las demás no se quemén, *ibid.* n. 2.
- En este caso deben contribuir las demás Naves en la paga de la destruida, porque no se confisque lo que quedase, n. 3.
- Cómo se ha de hacer, y asentar la echazon de las cosas à la mar, y de quáles, n. 4. fol. 512.
- Cómo se debe contribuir, y pagar por la Nave, y lo que vá en ella, y lo que se echare à la mar, n. 5. *ib.*
- Si despues de hecha esta echazon se perdiere la Nave, y lo que viniere en ella se cayere en la mar, si de ello algo se salvare, y cobráre, de ello se ha de pagar pro rata, aunque lo que de esto echado à ella se salvare no debe contribuir en lo que así se perdió, n. 6.
- Quándo se debe hacer la contribucion de la echazon, y si ella se puede hacer otra vez, y lo que se ha de contribuir, ò no en la segunda, n. 7.
- Si de lo que se echó en la mar, y se pagó, se salvare algo, se debe restituir lo que por ello se havia pagado, n. 8.
- Perdiéndose la Nave despues de la echazon, sin salvarse cosa alguna, no hay obligacion de contribuir por ello en ella, n. 9.
- Si por evitar peligro de tormenta se cortáre, ò derribare el mastil, ò entena de la Nave con la vela, y cayere en la mar, y se perdiere, se debe pagar pro rata entre la Nave, y hacienda que en ella vá, *ibid.* num. 10.
- Perdiéndose la Nave, y salvándose lo que en ella fuese no deben pagar los Cargadores de ello el precio de ella, n. 11. fol. 513.
- Si los Cargadores dixesen al Maestre que la dexase correr à la Nave à la buena ventura, deben en este caso contribuir à la paga de ella, aunque no se salvase cosa alguna, ni le expresasen al Maestre que pagarían su parte, n. 12. *ibid.*
- Cautela para que los Cargadores no sean obligados à pagar la Nave, n. 13.
- Si para entrar en el Puerto, ò Rio se aliviare la Nave, sacando en Barcos parte de su carga, si se perdiere lo que en ellos fuese, se debe contribuir, y pagar pro rata entre ellos, y la Nave, y lo que quedó en ella salvo; y lo contrario es, si la Nave, y ello, ò parte suya se perdiere, porque entónces, ni los Barcos, ni lo que se sacó en ellos deben contribuir en cosa alguna, num. 14.
- Si perdiéndose las mercaderías de la Nave, y Barco, se recuperaren algunas de las que en la Nave iban, no se debe de ellas resarcir el daño de las en el Barco perdidas, n. 15.
- Despues de descargada en Barcos la carga de la Nave en el Puerto, ò Rio, si se perdiere lo que en ellos fuese, ò se robare, no se debe pagar de lo que en la Nave huviese quedado, ni de ella, y lo mismo es siendo tomado por robadores, n. 16.
- Lo que se recuperare de la Nave, y cosas perdidas en ella por naufragio, es de los dueños, sin que otro alguno lo pueda tomar, debaxo de ciertas penas, num. 17.
- Tomándose la Nave por Corsarios, y lo que en ella fuese, ò parte de ello, si de ello se rescatare por precio, se debe contribuir, y pagar pro rata entre la Nave, y lo que fuese en ella, n. 18. fol. 514.
- Quándo los enemigos que hacen presas por mar, y por tierra, adquieren el dominio de ellas, *ibid.* n. 19.
- Las presas de las cosas que fuesen à tierra de amigos, que aunque fueron tomadas por los enemigos, se las quitaron à ellos antes de adquirir dominio, se deben bolver à sus primeros dueños, pagando los daños, n. 20.
- Lo mismo es en este caso, yendo à tierra de enemigos, las presas que ellos toman, ò tomándolas andándose holgando, y de la pena llevándose armas, n. 21.
- Si despues de haver adquirido los enemigos el dominio de las presas les fueron quitadas por algunos de ellos, son de los que lo huviesen hecho, y no de los primeros dueños à quien fueron quitadas, si no huviesen ido à sueldo de los Señores de ellas, num. 22.
- Son tambien de los compradores, y no de los dueños primeros, si los enemigos, despues de adquirido el dominio, las huviesen vendido, sin que se las puedan quitar por titulo alguno, n. 23.
- El que de los Corsarios comprase, y redimiese la Nave, y cosas de ella, puede recuperar el precio que por ello pagó del primero Señor, siendo comprado, y redimido para restituírselo, y por él ratificado, num. 24.
- Las presas que se hicieron de los enemigos, y Corsarios, à quien pertenecen, y cómo se han de dividir, y vender para esto, n. 25.
- Negociadores.*
- Qué personas se llamen Negociadores, y su definición, y quáles no lo sean, y de la diferencia entre el Negociador, y Mercader. Vease la palabra *Mercaderes*, signanter en los num. 3. 8. 9. 10. y 11. fol. 262.
- Novacion de Contratos.*
- Definición, y efecto de la novacion del contrato, tom. 2. lib. 2. *Comercio Terrestre*, cap. 5. n. 1. f. 368.
- La primera obligacion del contrato no se nova por la segunda, y siguiente, *ibid.* n. 2.
- Tampoco se nova en quanto la prerrogativa del día, sino es que se exprese, n. 3.
- No se hace novacion del primero instrumento de la deuda por el segundo, n. 4.
- El que tiene la cosa por dos, ò mas instrumentos, es visto tenerla por todos, si cada uno en sí pueden ser validos, n. 5.
- Por la delegacion de la deuda hecha del deudor de ella en otro, no se causa novacion, ni por darla en letra en Banco, n. 6.
- No quedan libres los fiadores de la primera obligacion, por darse otros en la segunda, n. 7.
- El acreedor no puede ser compelido à librar al fiador, aunque se le dé otro idoneo, n. 8.
- En qué casos puede el fiador compeler al deudor principal que le saque de la fianza, y cómo, n. 9.
- Siendo una de las obligaciones convencional, ò à día, ò penal, y la otra no, no se causa novacion de la primera por la segunda, despues de hecha, sino es que se exprese, n. 10. fol. 369.
- Procede el no hacerse novacion *ipso jure*, ni por vía de excepcion, sino se expresa, *ibid.* n. 11.
- Límitase esta proposicion, si por evidencía, y conjeturas manifiestas resultase que las partes quisieron hacer novacion, porque entónces se entiende hecha *ipso jure*, aunque no se exprese, sin embargo de

INDICE UNIVERSAL.

de que por ella no se quita la mora de la primera obligacion, n. 12.

Tambien se hace novacion *ipso jure*, sin expresarse, por oponerse en la segunda obligacion diversa causa de la deuda, que en la primera, ò si siendo la primera de mandato, fuese la segunda de venta, n. 13.

Prometiendo dar en la segunda obligacion otra cosa diversa de la primera, tambien se causa la novacion *ipso jure*, aunque no se exprese, n. 14.

En este caso se libra el fiador dado en ella, sino es que haya fiado, y obligadose simplemente de satisfacer al acreedor, sin decir en qué, n. 15.

El deudor se libra dando en pago de la deuda otra que se le deba, si fuese de consentimiento de las partes precioso, y no en subsidio, y en lugar de pena, num. 16.

No se libra el deudor de la dote, dando en pago de ella otros bienes suyos en subsidio, y lugar de pena, num. 17.

Siendo los contratos incompatibles, por el segundo se deroga el primero, haciendose en intervalo de tiempo, mas no si se hace incontinenti, n. 18. f. 370.

Cautela para que por el segundo contrato no se inno-ve el primero en prerrogativa del dia, hypoteca, y fianza, *ibid.* n. 19.

Por el juramento decisorio se causa novacion de la primera obligacion, y no por el que fuese promisorio, ò confirmatorio, n. 20.

O

Oficio.

Qué personas no pueden ser Thenientes, ni Oficiales de Corregidor, tom. 1. p. 1. *Juicio Civil*, §. 2. n. 7. fol. 10.

Si los Escrivanos, y Procuradores pueden servir por substitutos, *ibid.* n. 10.

Si los Comendadores de las Ordenes pueden tener oficios públicos, y seculares, n. 13. fol. 11.

Si los pueden tener, y ser Jueces los Religiosos, y Clerigos, n. 14. *ibid.*

Si el Clerigo puede ser Abogado en el Fuero Secular, num. 16.

No puede obtener oficios públicos seculares el Lego, que sobre causa meré profana citase à otro Lego ante el Juez Eclesiastico, ò se sometiese à su jurisdiccion, ò declinase para ella la secular, n. 17.

Si pueden obtener oficios públicos los recién convertidos à la Fé, y sus descendientes, *ibid.* n. 19. f. 12.

De los oficios nobles, y viles, n. 20. *ibid.*

Si el infame puede tener oficios públicos, n. 21.

Los hijos ilegítimos no pueden tener oficios nobles, num. 22.

Ni los que usasen de ministerios viles, n. 23.

Ni el acusado, confeso, ò condenado en delito, ò hecho de infamia; y lo mismo su hijo, n. 24.

Ninguno puede tener dos oficios incompatibles, ni por ellos llevar dos salarios, y quando se diga serlo, n. 29. fol. 13.

De los oficios incompatibles en que no puede uno tener dos, n. 30. *ibid.*

Los Oficiales que proveen los Pueblos, deben ser vecinos, y naturales de ellos; y si lo pueden ser los extraños, y forenses, n. 33. fol. 14.

De qué estado deben ser los Oficiales públicos que proveen los Pueblos, y si pueden ser apremiados à serlo, n. 34. *ibid.*

Por qué tiempo han de ser proveídos los oficios en un Oficial, y cómo, *ibid.* n. 35.

Si los Oficiales que acaban pueden ser reelegidos en

los mismos oficios, num. 36.

Qué Oficiales no pueden ser proveídos, ni reelegidos, hasta dar residencia, y pasar cierto tiempo, n. 37.

Oposicion.

Cómo, en qué termino, y con qué excepciones, y prueba de ellas se ha de admitir la oposicion, y debe hacerse, tom. 1. part. 2. *Juicio Ejecutivo*, §. 20. n. 1. fol. 149.

La oposicion, aunque se haga pasado el termino de la citacion de remate, se debe admitir, como sea antes de sentenciada la causa, *ibid.* n. 2. fol. 150.

Del termino en que se debe probar la oposicion, y desde cuándo corre, y se cuenta, n. 3.

Quando se puede prorrogar este termino, y à pedimento de quién, y como por ella no pierde la naturaleza de executiva la causa, n. 4.

Los testigos, è instrumentos, que se presentaren en la causa executiva, se han de jurar, presentar, y declarar dentro del termino de la oposicion, con citacion de la parte, *ibid.* n. 5.

Pasado este termino se pueden recibir oposiciones de las partes, n. 6.

En las causas executivas no se admiten tachas; ni repulsos de los testigos, n. 7. fol. 151.

Quando nace, y procede de la causa executiva la ordinaria, n. 8. *ibid.*

P

Paga.

Definicion, y efecto de la paga, y su tiempo, tom. 2. lib. 2. *Comercio Terrestre*, c. 7. n. 1. f. 382.

El fiador la puede hacer de los bienes del deudor, para librarse de la obligacion de ella, *ibid.* n. 2. f. 383.

Tambien puede hacer la paga de la deuda el deudor al acreedor de su acreedor, n. 3. *ibid.*

Limitase si la causa de la deuda fuesen todo separada, pues entonces no consigue liberacion el deudor, pagandosela al acreedor de su acreedor, que lo contradice, aunque se libra si estuviere especialmente obligada la deuda al acreedor de su acreedor, *ibid.*

Qualquiera otro puede hacer la paga de la deuda por el deudor à su acreedor, aunque sea contra su voluntad, y lo contradiga, y cobrarla de él, n. 4.

La paga de la deuda debida à los hijos de familias, y menores, se debe hacer à sus Padres, Tutor, y Curador, ò à su Administrador, y no à ellos, sino es que los susodichos diesen para ello consentimiento, num. 5.

Se limita si la deuda procediese de contrato que se huviese hecho con los dichos menores, sin otra ninguna autoridad, pues en tal caso se puede hacer à ellos la paga, *ibid.*

Tambien se puede pagar la deuda à uno de los compañeros, sin poder de los demás; lo que se entien- de si à cada uno le tocasse *in solidum*, ò fuese individual la obligacion, y es obligado à repartirla entre ellos el que la recibió, n. 6.

Aunque sea acusado de algún crimen, ò delito el acreedor, se le puede hacer la paga de la deuda, no siendo de calidad, que por él se incurra en pena de muerte, y perdimento de todos sus bienes copulativamente, n. 7.

Si al deudor se le hiciese embargo, y sequestro judicial en la deuda, se excusa de pagarla al acreedor, y del juramento, pena, interes, y facultad de hacer barata, para la paga de ella, no haviendola hecho à su plazo, n. 8.

Entiendese esta proposicion siendo el embargo, y se-
ques-

INDICE UNIVERSAL.

- questro judicial hecho antes de ser cumplido el plazo de la deuda; ò de ser constituido el deudor en mora, pues siendo despues, y el defecto de la paga por su culpa, no se escusa de ella, *ibid.*
- El deudor, y depositario se libra, y escusa de la deuda, pagandola à otro diferente del acreedor, por mandato justo de Juez; y lo contrario es, si el mandamiento fuese injusto, pues no se libra, sino es que hiciese todas las diligencias judiciales que fuesen necesarias para excusarse de ello, n. 9. fol. 384.
- Cómo se debe cobrar la deuda siendo dos, ó mas los deudores de ella, n. 10. *ibid.*
- No puede el acreedor pedir, ni cobrar la deuda antes de ser su plazo cumplido, aunque siendo puesto, como se presume, en favor del deudor, puede pagarla antes de él, y el acreedor es obligado à recibirla, n. 11.
- Si fuese puesto el plazo en favor del acreedor, no puede pagarla el deudor hasta estar cumplido, y consistiendo en especie el debito, los frutos del medio tiempo son del acreedor, *ibid.*
- Quando se entiende ser cumplido el plazo, y el deudor constituido en mora, y cómo, n. 12.
- Los pagamentos en las Ferias, y fuera de ellas, quando se deben hacer por los Bancos, ò Cambios, n. 13. fol. 385.
- Las pagas para las Floras, y Armadas, quando se han de hacer, *ibid.* n. 14.
- Por la convencion, pacto, ò renunciacion de las partes, no se puede quitar la orden judicial, y executiva, n. 15.
- El tiempo de salida de Armada le puede el Juez abreviar para las pagas de ellas, n. 16.
- En qué lugar se debe hacer la paga de la deuda, y en qué cosas, y à cuya costa, y peligro, n. 17.
- El riesgo de la paga no es del deudor quando se cobra de él antes de ponerse en el lugar donde à su peligro la havia de nacer, sino es que sin embargo huviese pacto en contrario de las partes, n. 18. fol. 386.
- Si el deudor no pudiese tomar la cosa, ò paga en el lugar destinado para hacerla, quedá excusado de ello, y de la pena, interés, y juramento, *ibid.* n. 19.
- Haviendose de hacer la paga de la deuda en otro lugar distinto de el del acreedor, si no estuviese en el al plazo señalado, no es constituido el deudor en mora, ni interés alguno, sino es que probase el acreedor la existencia en el referido lugar en dicho tiempo, n. 20.
- Bien puede el deudor pagar la deuda en otro lugar, y tiempo del prometido, pagando el interés causado por ello, *ibid.*
- Los que no viniesen, ni embiasen à las Ferias, ò Armadas, à cobrar las pagas de ellas, no las pueden pedir, cobrar, ni protestar, ni llevar interés alguno, hasta las otras Ferias, ò Armadas primeras, n. 21.
- No puede el acreedor pedir, ni cobrar la deuda en parte, suspendiendo lo demás contra la voluntad del deudor, ni éste contra la voluntad del acreedor puede pagar la deuda en parte, ni el principal, sin el interés, y costas, n. 22.
- La persona contra quien se dirigiesen las libranzas, las debe pagar, y por ello puede ser apremiado, y executado, y cobrarlas del librante, y cómo se entiende esto, y contra qué personas, n. 23.
- Los Administradores públicos, y Reales, no pueden llevar cosa alguna por pagar las pagas, y libranzas de su administracion, so ciertas penas, n. 24. f. 387.
- Si no se pagase la libranza, ni fuese aceptada por el à quien se dirigiese, se puede cobrar del librante, con el interés, y costas, y cómo, y con qué requerimiento, *ibid.* n. 25.
- Cómo se debe hacer la consignacion de la deuda liquida, ò ilíquida, en presencia, ò ausencia del acreedor para conseguir la liberacion de ella, y de su mora, pena, è interés, n. 26.
- Construido simplemente del entrega de la cosa, ò pecunia, sin decirse para qué fuese, no se entiende paga, ni donacion, ni deuda, sino es deposito, ò empréstito, n. 27.
- A quién incumbe pagar los derechos del Escribano, de las escrituras, asiento, y saca, y cartas de pago de la venta, ò deuda, y qué recados se han de dar para la liberacion, n. 28.
- Cómo se debe probar la paga en cantidad cierta, ò incierta, y la deuda incierta en ella, n. 29. fol. 388.
- En la obligacion, y paga, cómo, y quando se puede oponer la excepcion de la cosa no entregada, *ibid.* num. 30.
- La paga se prueba por la paga del instrumento de la deuda al deudor, ò quando el acreedor le rompiese, ò fuese hallado rato, ò cancelado en poder del deudor, excepto si el acreedor probase, que por fuerza, ò pérdida, ò otro suceso, contra su voluntad, sucedió, n. 31.
- En los reditos, y pensiones anuales se entienden estar pagados los precedentes, mostrando el deudor haver pagado los tres ultimos años proximos, y continuos, n. 32.
- Si se pidiese la paga por resto de la deuda, ò de pensiones proximas, es visto confesarse la paga de lo demás, n. 33.
- Quando uno debe à otro diversas deudas, reside en el deudor la facultad de señalar por qual de ellas hace la paga, y no haciendolo, puede el acreedor asignarlo; y si el deudor lo contradice, se le debe bolver lo que pagase, ò contarlo en la deuda que señalare, n. 34. fol. 389.
- Cesante una, y otra asignacion, se debe aplicar la paga à la deuda mas grave, de pena, interés, y daño del deudor, contandose primero el interés que la suerte principal, n. 35. *ibid.*
- En el caso precedente es visto ser hecha la paga en la deuda en que pudiese venir infamia, ò de urgente causa, ò en la condenada por sentencia, ò instrumento publico, antes que en las otras, n. 36.
- Tambien es visto hacerse en la deuda de plazo, ò condicion cumplido, ò liquida, antes que en la de por cumplir, ò liquida, n. 37.
- Asimismo es visto ser hecha la paga en la deuda que en su proprio nombre debiese el deudor, antes que en la que como fiador estuviese obligado, n. 38.
- Tambien lo es en la que se diese con fiadores, antes que en la sin ellos, n. 39.
- Lo mismo procede en la que se debiese con prenda, ò hypoteca, antes que en la sin ella, *ibid.* n. 40.
- En defecto de lo referido, se debe contar la paga en la deuda mas antigua, y para ella se debe considerar el tiempo de la paga, y no el del contrato; y esto cesante, se debe repartir pro rata entre todas las deudas, n. 41.
- Puede el deudor elegir en las partidas sentadas en el libro del Mercader, en qual de ellas se ha de contar la paga, n. 42.
- Cómo, y quando se puede compensar una deuda con otras, n. 43.
- Pagandose lo que no era debido, se puede repartir, y en qué casos compete, ò no esta accion, n. 44. f. 390.
- No há lugar la repetición en la cosa dada, ò recibida en

INDICE UNIVERSAL.

- en la transacción, aunque en ella haya lesión, ò engañio, sino es que intervenga dolo, ò lesión enormísima, n. 45. *ibid.*
- No se cumpliendo la segunda obligación por que alguno se huviese librado de la primera, es elección en el acreedor el poder usar de una, ú de otra, *ibid.* n. 46. fol. 391.
- Pedimento.*
- En virtud del instrumento ejecutivo, se puede pedir execucion, y posesion, tom. 1. part. 2. *Juicio Ejecutivo*, §. 13. n. 1. fol. 130.
- Cómo, y con qué palabras se ha de pedir, *ibid.* n. 2.
- Se debe pedir por cantidad líquida, y cierta, y del juramento que se ha de hacer para pedirla, n. 3. *ibid.*
- No se puede pedir hasta ser cumplido el plazo, n. 4.
- No asignandose en el instrumento, debe ser dentro del termino de diez dias, siendo la deuda en especie de dinero; y sobre cosa raíz, ò mueble, dentro de tres dias, *ibid.*
- Contra el heredero, à qué plazo se ha de pedir la execucion, n. 5. fol. 131.
- Dentro de qué termino se ha de pedir por la dote, y arras, n. 6. *ibid.*
- Quando puede la muger pedir al marido su dote, y arras, durante su matrimonio, n. 7.
- La pena que tiene el que pide la execucion antes de ser cumplido el plazo, n. 8.
- Penas de Comiso.*
- Definición de esta pena, tom. 2. lib. 3. *Comercio Naval*, cap. 10. n. 1. fol. 497.
- Si se practica la pena de muerte puesta à los que sacan cosas vedadas, *ibid.* n. 2.
- Por las mercaderías ilícitas, y vedadas, que se llevasen fuera de registro, no se pierden las lícitas, y permitidas, encaminadas, y registradas, n. 3.
- En la confiscacion del siervo, viene el peculio de él, y en la de las carretas, las bestias de ellas, y sus aparejos, y las cajas, y vasos en que se llevan las cosas, y en las demás mercaderías la pecunia, n. 4.
- No hallandose la cosa vedada, y descaminada fuera de registro, se puede hacer la condenacion, y confiscacion por su valor, n. 5. fol. 498.
- No se incurre en esta pena la nave, carro, ò bestias en que van estas cosas, con ignorancia del Maestro, y quando le escusa, ò no, n. 6. *ibid.*
- Se incurre en perdimiento de la nave, carro, ò bestias, aunque lo ignore el dueño, n. 7.
- Tambien incurre en esta pena el dueño, ò compañero ignorante de la saca, ò descamino de la cosa, num. 8.
- Del remedio que tiene en estos casos el dueño de la nave, carro, ò bestias, ò cosa, contra el que la saca, y ella, n. 9.
- En estas cosas confiscadas son preferidas las deudas debidas por los dueños de ellas à la confiscacion, *ibid.* n. 10.
- El que hace dos, ò mas veces, la saca, ò descamino; no incurre en mas de una pena por ello, si antes no huviese sido sentenciado, n. 11. fol. 499.
- Cada uno de los dos, ò mas, que hiciesen la saca, y descamino, incurre en la pena de ella enteramente, salvo que la pérdida de la nave, carro, ò bestia, debe ser por quenta de todos, y pagandola el uno, se libran los demás, n. 12. *ibid.*
- De la pena del que dá favor, ò ayuda, ò consiente en esto, n. 13.
- Incurren tambien en esta pena el forense, y extranjero, y no le escusa la ignorancia, aunque el que errare por ella, no incurre en toda la pena, sino es en los derechos doblados, n. 14.
- La Justicia secular puede quitar, y tomar las cosas vedadas, que llevasen fuera de registro los Clerigos, y Eclesiasticos; mas de las demás penas ha de conocer el Juez Eclesiastico, n. 15.
- En las cosas descaminadas; y fuera de registro, no se incurre *ipso jure* en esta pena, sino es que es necesario haber para ello sentencia; y en el perdimiento de las cosas vedadas, y pena de comiso, no sucede esto, pues en ella, por el mismo hecho de sacarlas, se incurre *ipso jure* en dicha pena, n. 16.
- En este segundo caso es transmisible esta pena à los herederos del que en ella incurriese, aunque no lo es sobre cosas descaminadas, y fuera de registro, si no fuese por la paga de los derechos Reales, ò habiendo havido contestacion de la causa sobre ello con el difunto, n. 17.
- Tambien es transmisible, y pasa la pena de comiso al tercero poseedor de ellas, mas no lo es; ni pasa à él en las cosas descaminadas, y fuera de registro, *ibid.* n. 18. fol. 500.
- Escusa la pena de comiso, la muerte, ò percamiento de la cosa vedada, siendo por caso fortuito, ò reforma de ladrones, ò culpa leve, ò levisima del que la llevase, siendo antes de la contestacion de la demanda sobre ello puesta; y lo contrario es si fuese por su dolo, ò lata culpa, n. 19.
- Tambien se escusa de la dicha pena el siervo descaminado, à quien su dueño huviesse despues dado libertad; y vale habiendo sido dada antes de la contestacion de la causa sobre ello hecha, y no despues; y lo contrario es si fuese vedado el siervo, num. 20.
- El esclavo que fuese huído sin la voluntad de su dueño, se escusa de la dicha pena; y lo mismo se ha de decir de las bestias, y ganados, que fuesen en esta conformidad huídos, n. 21.
- Llevando huyendo las cosas por miedo de enemigos, ò de tormenta, ò por enfermedad, ò causa de necesidad forzosa, hay cierta escusa de la dicha pena, n. 22.
- Lo mismo es si llevandose la cosa, se volviese atrás, y la tornase arrepentido el portador de su espontanea voluntad, n. 23.
- De la pena de comiso se escusa probandose haverse ya pagado los derechos Reales enteramente, n. 24.
- La licencia que diese el Rey para sacar, ò meter las cosas vedadas, escusa de la pena de comiso, aunque no es lo mismo por la que el Virrey diese, y por qué razon, n. 25.
- La licencia que diesen los Jueces inferiores, menos escusa de la dicha pena, antes dandola, y consintiendo, incurren en otras, propuestas por Leyes del Reyno, n. 26.
- Incurriendose en la pena de comiso por error, y sin fraude alguno, no se debe llevar toda la pena, sino es solo los derechos doblados, aunque en esto no se presume error, sino fraude, si no se probase, n. 27.
- Cómo se escusa de esta pena el que confiesa el delito, n. 28. fol. 501.
- De la pena de comiso de las cosas vedadas se escusa el que las llevase para el uso de su persona, casa, y familia, n. 29. *ibid.*
- Tambien no hay pena, si haviendose traído las cosas vedadas de fuera del Reyno, se volviesen à sacar de él, manifestandolas para ello por escrito ante la Justicia, *ibid.* n. 30.
- Se escusa asimismo de ella el que llevase las cosas

INDICE UNIVERSAL.

- vedadas por sus bienes, mudando su casa de un Pueblo à otro, donde se va à vivir, ò yendose de paso, ò transito con ellas por las partes donde fuesen vedadas, n. 31.
- Los ganados, y bestias que andan en la raya, y limite del Reyno, y entran, y salen en ella, se escusan de la pena de comiso, n. 32.
- Llevandose las cosas vedadas, marcadas con la marca del dueño, no es justa excusa para dicha pena en los casos en que se requiriese ir registradas, n. 33.
- El Soldado, ò Milite, que llevase cosa descaminada, de que se debiesen Reales derechos, se excusa de la pena de comiso si los pagase; y lo mismo se entiende en las cosas de Iglesias, n. 34.
- El franco de pagar los derechos Reales, no excusa de la pena de comiso de las mercaderías ajenas, y por qué, *ibid.*
- No incurre en la pena de comiso el menor de catorce años, que llevase la cosa descaminada, ò vedada, pagando los derechos Reales; y lo mismo se entiende en el mayor de catorce años, siendo menor de veinte y cinco, no siendole probado haverlo hecho con malicia, n. 35.
- Por quanto tiempo se prescribe la pena de comiso, num. 36.
- Pesquisa.*
- D**efinición de la pesquisa general, y su necesidad, tom. 1. p. 3. *Juicio Criminal*, §. 10. n. 1. fol. 205.
- De la división, y diferencia de la pesquisa general, y particular, *ibid.* n. 2.
- La pesquisa general no se puede hacer sin mandato del Príncipe, excepto en algunos delitos, que se refieren especialmente, n. 3. fol. 206.
- En el fuero Eclesiastico indistintamente es permitido hacerse pesquisa general, y en ella no se admite al Lego por testigo contra el Clerigo, *ibid.*
- Quando, y en qué casos sea permitida la pesquisa especial, n. 4.
- Los Jueces regularmente pueden proceder de oficio en qualesquiera delitos, en que no preceda denuncia, y en quales no puedan sin pedimento, ò denuncia de parte, *ibid.* n. 5.
- Los Jueces Pesquisadores, y de Comision no pueden en una misma causa hacer mas que un proceso, aunque sean muchos los delinquentes, n. 6.
- Deben hacer lo primero la averiguacion de haverse cometido el delito yendo personalmente à ella, n. 7.
- Averiguado, se ha de proceder à la informacion sumaria de testigos, n. 8. fol. 207.
- Cómo se les ha de preguntar à los testigos, para que no encubran la verdad, n. 9. *ibid.*
- En las causas criminales debe por su persona el Juez examinar los testigos, sin cometerlo à Escribano, y lo ha de hacer por requisitoria, estando ausentes los testigos, ò en ageno territorio, n. 10.
- El Clerigo no puede ser testigo contra el Lego, ni incurrir en irregularidad, en causas criminales, en que pueda haver mutilacion de miembro, *ibid.*
- Pesquisa secreta.*
- Cómo se debe hacer la pesquisa secreta, tom. 1. p. 4. *Residencia*, §. 4. n. 1. fol. 244.
- Qué testigos se deben recibir en la residencia, y pesquisa secreta, *ibid.* n. 2.
- Qué genero de testigos hacen prueba en ella, n. 3.
- Cómo se le deben dar los cargos, y culpas al residenciado, y se le han de dar los nombres de los testigos que depusiesen contra él, n. 4. fol. 245.
- Pesos, y Medidas.*
- D**efinición de los pesos, y medidas, tom. 2. lib. 1. *Comercio Terrestre*, cap. 9. num. 1. fol. 300.
- A quién pertenece la consuecion, y confeccion de los pesos, y medidas, *ibid.* n. 2.
- Con qué sellos se deben sellar, n. 3.
- Los pesos, y medidas han de ser iguales, y unos entodo el Reyno, n. 4.
- Siendo diversos en un Pueblo, siempre se ha de usar del que fuese convenido por los contrayentes, n. 5.
- Si no fuese convenido por los contrayentes de qual peso se ha de usar, se debe usar del que fuese mayor, ò menor, y de la medida que mas convenga con el precio concertado, n. 6.
- Si conviniessen entrambos con el precio concertado, de qual de ellos se ha de usar, n. 7.
- En los pesos, y medidas en las cosas muebles, se ha de considerar el lugar donde se hizo el contrato; y en las raices, el lugar donde estan, n. 8. fol. 301.
- Limitase esta proposicion si se prometiese hacer el entrego en otra parte, pues entonces segun ella, se ha de considerar el peso, ò medida, *ibid.*
- Si al tiempo del contrato se usaba diverso peso, ò medida del que corría al tiempo de la paga, se debe pagar por el peso, ò medida nueva, al respecto de como sale, conforme à la antigua, n. 9.
- Cómo se han de medir las mercaderías, n. 10.
- Cómo se han de pesar las monedas, n. 11.
- Quién debe nombrar el Contraste, y Fiel público, y cómo ha de usar de su oficio, n. 12.
- El Contraste, y Fiel público, no puede ser Cambio, ni Banco de moneda, para trocarla, cambiarla, ni tenerla para ello, n. 13.
- Si el Contraste, ò Pesador no usase bien, y fielmente de su oficio, por el dolo, y culpa lata, está obligado à satisfacer el daño al damnificado, y de su pena, n. 14.
- Si es preciso, ò no el dar, y recibir la moneda, y mercaderías por Contraste, y Fiel, *ibid.* n. 15.
- Los pesos, y medidas usuales, y corrientes, por donde se han de contratar, y detenninar; y la pena del que no lo hiciese, n. 16.
- Cómo se han de visitar, y conferir los pesos, y medidas, y quando, n. 17. fol. 302.
- Pena del que hace, y usa de pesos, y medidas falsas, n. 18. *ibid.*
- Posecion hereditaria.*
- Cómo se ha de aceptar la herencia, y tomar la posesion de ella, tom. 1. part. 2. *Juicio Ejecutivo*, §. 17. n. 1. fol. 171.
- El heredero debe probar serlo para pedir, y cobrar la herencia, y su posesion, *ibid.* n. 2.
- Cómo se le debe dar al heredero la posesion de ella, num. 3. fol. 172.
- Es legitimo contradictor para impedir la posesion al heredero, el que fuese poseedor de los bienes del difunto, al tiempo de su muerte, n. 4. *ibid.*
- Tambien lo es el sucesor del mayorazgo en los casos de él, n. 5.
- Y el hijo mejorado en tercio, y quinto, en lo que mira à esta mejora, n. 6. fol. 173.
- El hijo desheredado, ò preterito por el padre, es contradictor legitimo para impedir esta posesion en su legitima, n. 7. *ibid.*
- La muger por su dote, y arras, siendo apreciada, no es legitima contradictoria para impedir al heredero la posesion de la herencia, n. 8.
- Es por la mitad de sus bienes gananciales, n. 9.
- Y tambien quedando preñada, en nombre del hijo posthumo, ò posthuma, *ibid.* n. 10.
- El tenedor de los bienes, quando sea legitimo contra-

- tradictor, para impedir la posesion de ellos al heredero, n. 11. fol. 174.
- Cómo lo es el que mostrase mejor derecho, ò igual titulo, n. 12. *ibid.*
- Por la prescription es excluido este remedio posesorio, y como, n. 13.
- Si há lugar apelacion del juicio de esta posesion hereditaria, y de los demás, n. 14.
- Quando de la posesion que se diese à los herederos pro indiviso resultase no conformarse, qué se debe hacer por el Juez, n. 15.
- Posturas, y pujas.*
- Las posturas en Rentas Reales se pueden hacer ante el Escribano, ò Pregonero, y queda obligado el que las hizo; y las pujas se deben hacer ante los Oficiales Reales de Rentas, y vale la hecha con iracundia, tom. 2. lib. 1. *Comercio Terrestre*, c. 15. n. 23. fol. 341.
- Las posturas se pueden hacer en mucha, ò en poca cantidad, hasta que las rentas esten rematadas de primero remate, y de dos posturas iguales se ha de admitir la hecha primero, *ibid.*
- El postor, ò el que hiciere puja en el arrendamiento de Rentas Reales por mayor, debe dar fiadores, y abonadores de ellos por la paga, y su seguridad, num. 24.
- Han de ser llanos, y abonados de bienes raíces, y dados en el tiempo, y forma que disponen las Leyes, *ibid.*
- Estiendese esta proposicion al que tambien hiciere postura, ó echase puja en arrendamiento que fuese por menor, pues en entrambos casos procede, aunque el que las hiciere sea abonado por sí, y lo fuesen los fiadores al tiempo del dicho de los abonadores, *ibid.*
- Los abonadores, y fiadores que se diesen, si fuesen del Reyno de Galicia, Asturias, ò Vizcaya, no se pueden recibir, sino en las rentas de aquellos Partidos, aunque basta que sean otros de qualesquiera otras partes del Reyno, n. 25.
- En los arrendamientos por menor deben ser precisamente del Arzobispado, Obispado, Merindad, ò Partido de donde fuese la renta, y no de otras partes, y siendo de Señores, de su Señorío, *ibid.*
- No dándose los dichos fiadores, y abonadores, no se puede ganar el prometido, y se pierde la quarta parte de la puja, y se debe tomar la renta, y hacer torno de ella, n. 26.
- Las posturas, y pujas, no se pueden admitir mas que hasta el termino asignado para el remate, y no despues, n. 27.
- La puja, aunque sea hecha con la condicion de que se dilate, ò prorogue el día del remate de la renta, se debe admitir, n. 29. fol. 342.
- En qual de las posturas, y precio se debe hacer el remate de la renta, n. 30. *ibid.*
- Haciendose la postura en mayor precio, à causa de pregonarse por error, ò à sabiendas havia en la renta otro ponedor de mayor cantidad de la que se daba, no es obligado el segundo postor por la demasia de lo que no se havia ofrecido de postura por el primero, n. 31.
- El postor que pusiese la renta por mas de lo justo, para inducir à otros à arrendarla en mas precio, comete el crimen del Estelionato, y por ello debe ser castigado con su pena arbitraria, *ibid.*
- El simulado ponedor, aunque ofrezca el precio, no gana el prometido, *ibid.*
- No se puede admitir puja despues de rematadas las rentas de primero remate, sino es que sea la de diezmo entero, ò medio diezmo, por el año, ò años en que fueron rematadas las rentas, y se pueden admitir en mas cantidad, n. 37. fol. 343.
- No se puede admitir sino es la puja del quarto, siendo las rentas rematadas de postrero remate, y se debe hacer con los prometidos, que se huvieren otorgado, porque sin ellos, no vale, *ibid.* n. 38.
- Bien se pueden echar por uno muchas pujas del quarto, y todas se deben admitir, conio sea en el tiempo, y con la solemnidad que se requiere; y lo mismo es si se hiciere por personas diversas, n. 39.
- De los requisitos que se requieten para admitir la puja del quarto, n. 40.
- No se debe admitir al pujador, despues de pasado el termino, la notificacion de la puja del quarto al primero Arrendador, ni afianzarla, ni abonarla, ni sacar el Recudimiento, aunque lo quiera hacer, pues esta demora no se puede purgar, n. 41.
- Prelacion.*
- Definicion de la prelacion de deudas, tom. 2. lib. 2. *Comercio Terrestre*, cap. 12. fol. 414.
- Qual sea la accion personal, y qual la real, *ibid.* n. 2.
- La accion real en las deudas prefiere à la personal, aunque sea anterior, n. 3.
- No tiene prelacion la deuda hypotecaria, contraída en fraude, y despues de quebrado el deudor à las acciones personales, sino que ha de ocurrir, y regularse con ellas, n. 4.
- El Señor de las cosas en que no se transfirió dominio en el deudor, es preferido à los acreedores anteriores por privilegiados que sean, n. 5.
- Tambien lo es el vendedor en la cosa vendida por el precio de ella, aunque sea despues, ò antes de la tradicion, n. 6.
- Lo mismo es en la cosa fiada antes de la tradicion, n. 7. fol. 415.
- Despues de la tradicion no compete la dicha prelacion en la cosa vendida al fiado, n. 8. *ibid.*
- El Fisco, Iglesia, Republica, ò menor, es preferido en la cosa que vendiese, y su precio, aunque sea despues de su tradicion, n. 9.
- Tambien lo es la muger en la cosa dotal, y su precio por la estimacion de ella, n. 10.
- Huyendose el comprador, ò quebrando, es preferido el vendedor en la cosa vendida al fiado, por el precio de ella, *ibid.* n. 11.
- Cautela para que el que vendiese la cosa fiada sea preferido en ella por su precio en no transferir el dominio hasta que se pague, n. 12.
- Otra cautela para esto, en decir, que hasta que se pague se tenga en arrendamiento, n. 13. fol. 416.
- Por la pension, ò renta de la cosa dada à *emphyteusis*, ò à censo, tambien compete prelacion al señor de ella; y lo mismo en sus frutos, n. 14. *ibid.*
- Tambien hay prelacion por el tributo, y alcavala en la cosa de que se debe, y por los diezmos, y en ellos à ello, y decima, y derechos de execucion, y procesales, n. 15.
- Es preferido el precio de la cosa vendida al fiado en ella, hypotecandose à ello, y cómo, y lo prestado para comprar algun oficio en el dicho oficio, num. 16.
- Tambien compete prelacion en la cosa dada à censo por precio cierto, y en suspensiones, y reditos, hypotecandola, y obligandola à ello, *ibid.* n. 17. fol. 417.
- En la cosa vendida con condicion de que sea obligada à otra deuda, tiene prelacion el acreedor de ella.

INDICE UNIVERSAL.

- sobre la misma cosa , y cómo , y cuándo se debe hacer la hipoteca , num. 18. *ibid.*
- Tambien se tiene prelación en la cosa hipotecada , aunque se mude su estado en disminucion , ó aumento , n. 19.
- No se tiene en ella mudandose su materia en otra , ni en lo materiado , n. 20.
- En la Nave hipotecada , deshaciendose , no subsiste la prelación en ella , aunque se rehaga , sino es que hubiese sido con el proposito deshecha de bolverse à rehacer , n. 21.
- No permanece la prelación en la cosa vendida hipotecada en el precio que se diese por ella quando se boviese à vender despues , n. 22.
- Comprandose alguna cosa con dineros agenos , regularmente no le compete al dueño de ellos prelación en la cosa por ellos , *ibid.* n. 23. fol. 418.
- Limitase en caso de que el dueño fuese menor , ó el Fisco , ó República , Iglesia , ó Comunidad , Dote , Milite , ó Soldado ocupado en el servicio Real , porque en estos casos les queda obligada la cosa por el precio con la dicha prelación , *ibid.*
- La deuda del entierro , y funeral del difunto , y la del Medico , y medicinas , son preferidas à todas las demás , probandose , num. 24.
- Tambien compete prelación por la deuda que procediese de haverse prestado para la facción , ó refacción de alguna cosa en ella , convitiendose en este efecto , n. 25.
- Ocurriendo dos deudas de ella , cuál debe preferir , num. 26.
- Lo que se debe probar para su prelación , n. 27.
- El Fisco , por el debito de la administracion del Primopilario , pecunia , y cosas destinadas para las precipuas necesidades suyas , es preferido à todos los demás acreedores , y dote , aunque tengan expresa hipoteca , n. 28. fol. 419.
- Qualquiera otra deuda perteneciente al Fisco , Iglesia , ó causa pia , ó el dote de la muger , son preferidas en los bienes del deudor à todas las demás , aunque sean anteriores , y tengan tacita hipoteca ; y en quanto à las que la hubiesen expresa , siendo mas antiguas , no preferen , *ibid.* n. 29.
- Entiendese esta ultima parte de la precedente proposición en los bienes adquiridos por el deudor , antes que contraxese el debito Fiscal , pues en los despues adquiridos , prefiere el Fisco à dichos acreedores ; y lo mismo es la muger por su dote , ó en deudas de Iglesia , ó causa pia , num. 30.
- En concurrencia de deuda Fiscal , y de dote , prefiere la primera en tiempo , y siendo iguales en él , sin que conste de anterioridad , la dote prefiere al Fisco , y entre dos dotes es preferida la anterior , salvo en las cosas de que procede la posterior , aunque se hayan dado estimadas , n. 31.
- No tiene el marido prelación à los demás acreedores del deudor , por la dote que se le hubiese prometido , ni la muger por los demás bienes suyos fuera de ella , n. 32.
- Por las arras , ó donacion propter nuptias tampoco la compete à la muger , sino es que se las hayan dado , ó mandado por aumento de dote , ni por los bienes parafernales que la pertenciesen , *ibid.*
- La dote de la segunda muger , es preferida à la tacita hipoteca que tienen los hijos de la primera en los bienes de su padre , por lo que les pertenece de los de parte de ella , fuera de su dote , y cautela para que no se tenga la dicha prelación , n. 33.
- El privilegio de la prelación de dote , es transmisible à los hijos , y herederos legitimos de la muger , y no à los herederos estraños , pues à estos solo les es transmisible la hipoteca tacita comun , y no la privilegiada , n. 34.
- Para haber lugar la prelación de la dote , es necesario que se constituya por tal expresamente en el matrimonio de presente , n. 35. fol. 420.
- Lo mismo es en el matrimonio de futuro , siendo rica la muger , n. 36. *ibid.*
- El privilegio de la dote verdadera no se estiende à la putativa , *ibid.* n. 37.
- Para haber lugar el privilegio , y prelación de la dote , ha de constar por numeracion ante Escribano , y testigos , que dé fé de ello , ó probarse el entrego , y recibo de ella , sin que baste la confesada por el marido , n. 38.
- Las deudas hipotecarias regularmente se deben pagar por sus antigüedades de tiempo , prefiriendola en él mas antigua , n. 39.
- Esta antigüedad , no solo se entiende en antigüedad de dia , sino tambien de hora ; y à falta de ello , en orden de escritura , n. 40.
- Las deudas hipotecarias de un tiempo , y antigüedad , sin ser una mas antigua que otra , cómo se deben pagar , n. 41.
- Cómo se entiende esta antigüedad , si desde el dia de la fecha del contrato de la deuda , ó del dia del entrego de la cosa de que procede , n. 42.
- Por la deuda que procede de administracion pública , y particular hipotecarias , desde cuándo se tiene antigüedad por ella , n. 43. fol. 421.
- Desde cuándo , por la deuda condicional , ó à dia , ó plazo , n. 44. *ibid.*
- Se entiende la antelación de la deuda concurriendo de la hipoteca condicional , ó legal , con la pretoria , ó judicial , n. 45. fol. 422.
- Tambien se entiende entre la hipoteca tacita , y la expresa , y la general , y especial , y de censo , n. 46.
- Procede asimismo , aunque de los bienes hipotecados haya havido entrego en el segundo acreedor , y no en el primero , n. 47.
- La antelación de la deuda se entiende por ella , y sus acciones , pensiones , intereses , y penas , y alimentos de dote , daños , y baratas , *ibid.* n. 48.
- Cómo se entienda la apelacion entre dos deudas , que solo consten por confesion del deudor , hecha en instrumento privado ante dos testigos que lo declaren , ó qué prueba se necesite , n. 49.
- Tambien procede la prelación , aunque sea el primero acreedor , y de instrumento privado , reconocido en juicio , y el segundo de instrumento público , n. 50.
- No milita esta antelación , aunque fuese el instrumento privado reconocido extrajudicialmente ante Escribano , y testigos , y en forma de público instrumento , si no quedase su registro , ó protocolo , ó fuese confesado , y reconocido por el acreedor posterior , n. 51.
- Procede esta antelación por la confesion del deudor de su primero debito , firmada en Cedula privada de él , y de tres testigos reconocida , ó comprobada por ellos , contra el segundo acreedor , de instrumento público posterior , n. 52. fol. 423.
- La deuda hipotecaria posterior del instrumento público , ó privado , que tiene su fuerza , es preferida à la anterior hecha en instrumento privado , ante dos testigos que lo declaren , y cuándo no lo sea , n. 53. *ibid.*
- La hipoteca expresa se puede probar por testigos , sin que

INDICE UNIVERSAL.

- que de necesidad se requiera escritura , *ibidem*.
- La deuda hipotecaria posterior , de que consta del entrega de lo que procede , es preferida à la anterior solo confesada , y quién tenga lo contrario , num. 54.
- La deuda no hipotecaria , de banco , ò de deposito posterior , es preferida à las demás deudas personales , aunque no à la hipotecaria anterior , n. 55.
- No se entiende lo dicho en el deposito confesado por el depositario solamente , ni en el usurario , sino es en el verdadero , probado por testigos ; y Escrivano , y numerado realmente , n. 56. fol. 424.
- Entre las deudas de Depositario , ò Banco ; cómo se debe hacer la paga , num. 57. *ibid*.
- Las deudas personales , ocurriendo unas con otras , cómo se han de pagar , num. 58.
- Teniendo el deudor de deudas personales dos ; ò mas negociaciones , el acreedor de una de ellas por la prevención , no se hace de mejor condicion que los demás , sino es que con ellos ha de ocurrir por rata , num. 59.
- Los acreedores personales de una de estas negociaciones , deben cobrar de ella , y no pueden de la otra , sino es de lo que sobrare , num. 60.
- Las libranzas , y mercedes del Rey , y otras , cómo han de ser pagadas , y cuáles son preferidas , *ibid*. n. 61.
- La deuda onerosa personal , aunque sea posterior , prefiere à la lucrativa anterior hipotecaria , n. 62.
- Los legados píos tambien se prefieren à los que no lo son , sino es que el testador hubiese dispuesto lo contrario , ò constase de su voluntad , n. 63. f. 425.
- Las deudas son preferidas à los legados , y mejoras , num. 64. *ibid*.
- La deuda del interés de la parte damnificada , de que procede el delito , es preferida al Fisco , por la condenacion pecuniaria impuesta por él al delincuente ; y lo mismo es en quanto à las demás deudas personales , que debia antes del delito , aunque no es así en quanto à la personal , y de destierro , y cómo , num. 65.
- El acreedor que va , ò embia tras de su deudor , que se va huyendo , y le toma sus bienes , es preferido en ellos à los demás acreedores , iguales en accion , privilegio , y anterioridad , num. 66.
- Pregones.*
- Los bienes executados se han de vender por pregones , en pública almoneda , y se pueden empezar desde luego como se hace la execucion , tom. 1. part. 2. *Juicio Ejecutivo* , §. 18. n. 1. fol. 147.
- Quántos se han de dar , siendo bienes muebles los executados , y quántos si fuesen raices , *ibid*. n. 2.
- El primero de los pregones se debe dar en el lugar del executado , y los demás en el donde se siguiese el juicio , num. 3.
- De la forma , y termino con que se deben dar , n. 4.
- Bastan los pregones que se deben dar à los bienes raices , aunque la execucion fuese hecha en ella , y en los bienes muebles , num. 5. fol. 148.
- En los bienes en que se mejora , ò hace de nuevo la execucion , se deben dar tambien à ellos los pregones antes que se rematen , aunque la execucion se haya hecho al principio , en voz , y en nombre de los demás bienes , num. 6.
- Si se diesen los pregones en menos , ò en mas tiempo del debido , quedan circunducidos , y se deben volver à dar , y la execucion en el estado que antes tenia , num. 7.
- Dandose por el deudor por dados los pregones , no es necesario executarlos , como ni de la misma forma , en caso de que por el deudor se hiciese deposito en forma , y en la misma especie , ò genero de que es la deuda , num. 8.
- Prision en Causas Civiles.*
- El deudor contra quien há lugar la execucion regularmente debe ser preso por ella , tom. 1. part. 2. *Juicio Ejecutivo* , §. 17. n. 1. fol. 142.
- Se limita si diese fianza de saneamiento , *ibid*.
- No se entiende esta limitacion procediendo la deuda de hacienda Real , pues debe ser preso , sin embargo de que diese la dicha fianza , sino es que fuese Arrendador , ò Recaudador mayor , *ibid*.
- No basta para dexar de ser preso el deudor , que dé informacion de ahono de testigos , ni la fianza de la haz , sino es por las Pasquas , num. 2.
- El heredero no puede ser preso por los bienes de la herencia , exhibiendolos , y haviendola aceptado con beneficio de inventario , *ibid*. n. 3.
- Ni el Tutor , Curador , ni Factor , sino es no exhibiendo los bienes , num. 4.
- Los Regidores pueden ser presos por las deudas de la Ciudad , num. 5.
- Los Procuradores de Cortes que vienen à ellas , no pueden ser presos en la Corte , durante el tiempo de su officio , por las deudas contraídas en sus tierras ; y lo mismo se entiende en los Procuradores de los Pueblos , que van à negocios de ellos à la Corte , num. 6.
- Se limita esta proposicion si las deudas procediesen de pechos , rentas , ò Derechos Reales , ò de delito , ò contrato , que huvieren hecho en la Corte , *ibid*.
- El Hijodalgo no puede ser preso por deuda , sino es que sea Real , num. 7.
- Puede ser preso siendo deuda causada para rescate suyo , ò de sus parientes cautivos , num. 8. fol. 143.
- O procediendo la deuda de delito , ò quasi delito , n. 9.
- O en el caso de que ocultase sus bienes , num. 10.
- O quando al tiempo del contrato negase ser tal Hijodalgo , num. 11.
- El Hijodalgo tambien puede ser preso por la deuda procedida de su tutela , num. 12.
- Se limita en caso de que fuese madre , ò abuelos de menor , *ibid*.
- El Hijodalgo que fió à alguno en causa criminal , puede ser preso , por la condenacion tocante à la parte , ò al fisco , num. 13.
- Quándo se pierde el privilegio de la nobleza , ò hidalguía , y si se puede renunciar , num. 14.
- El privilegio de la nobleza para gozar de él en deudas , ante quién se ha de tratar , y cómo , n. 15. f. 144.
- Si los Vizcaynos gozan del privilegio de la nobleza , *ibid*. num. 16.
- Los Soldados Militares gozan en los mismos casos que los Hijodalgos , de no ser presos por deudas , num. 17.
- Se estiende este privilegio à los Doctores , y Licenciados en Derecho , Medicina , ò otra facultad , siendo graduados por qualquiera Universidad , n. 18.
- Los Abogados , aunque sean solo graduados de Bachilleres , no pueden ser presos por deudas , n. 19. f. 145.
- Ni los Clerigos de Orden Sacro , *ibid*. n. 20.
- Ni los de menores Ordenes , en el caso de que hagan caucion juratoria de pagar , teniendo de qué , ò que gozasen Beneficio Eclesiastico , *ibid*.
- Los Labradorés no pueden ser presos por deudas durante el tiempo de la labor , y cosecha , sino es que fuese por deuda Real , ò proceda de delito , n. 21.
- Estiendese tambien este privilegio à los Mineros , ò Ingenieros del azucar , y otras cosas , durante el tiempo

- tiempo de la ocupación en sus ministerios, y que no se puede renunciar, *ibid.*
- La muger no puede ser presa por deuda alguna, aunque sea Fiscal, ó de tutela, num. 22.
- Límitase si la deuda procediese de delito, ó quasi delito, ó la muger viviese publicamente inhonesta, é ilícitamente, ó huviese ocultado sus bienes, *ibid.*
- El menor de veinte y cinco años no puede ser preso por deudas, sino es en caso de que tenga la administración de sus bienes, num. 23. fol. 146.
- Los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hacer, no pueden ser presos por deudas, sino es procediendo de delito, ó quasi, n. 24.
- El compañero no puede ser preso por las deudas de la compañía, sino es que renunciase este beneficio, num. 25.
- Ni los ascendientes, ni descendientes, maridos, y mugeres, suegros, y yernos, no pueden ser presos los unos por las deudas de los otros, num. 26.
- Ni el señor por la deuda de su liberto, ni este por la de su señor, ni el donador por la donación, n. 27.
- El Juez residenciado no puede ser preso por deuda, num. 28.
- Ni los que por infortunio de guerra, ó incendio, ó naufragio, ó otro caso fortuito huviesen perdido sus bienes, num. 29.
- El enfermo no puede ser preso por deuda, mientras lo estuviere, num. 30. fol. 147.
- Ni el Pregonero, mientras fuere pregonando por el Pueblo, num. 31. *ibid.*
- Si el privilegiado en no poder ser preso por deudas, lo puede ser por la del otro que lo sea, num. 32.
- En qué caso puede el acreedor de su autoridad prender al deudor, y tomarle sus bienes, num. 33.
- Prision en causas criminales.*
- Quando se deben prender, y sequestrar los bienes al delincente, tom. 1. part. 3. *Juicio Criminal*, §. 11. num. 1. fol. 207.
- Comunmente ninguno puede de su autoridad, y sin mandato de Juez, prender al delincente. Donde se refieren los delitos por qué sin autoridad judicial no se puede hacer, *ibid.* n. 2. fol. 208.
- El Alguacil no puede prender al delincente, sino es hallandole en fragante delito, num. 3.
- Los Ministros de Justicia secular pueden prender á los Clerigos, y Religiosos, que anduviesen de noche sin Havito Clerical, ni de su Orden, y presentarlos ante su Juez, ó si los hallasen en fragante delito, ó propinquo á él, ó sospechosos de fuga, n. 4.
- El Juez inferior puede prender al delincente sobre el qual no ruviere jurisdicción si le hallase en fragante delito, num. 5.
- El injuriado, no haviendo Juez allí, puede prender, in fragante delito, al que le injurió, y lo mismo cada uno del Pueblo al delincente in fragante, n. 6.
- No puede el Juez prender al delincente que estuviere en ageno territorio sin requisitoria del Juez de él, num. 7.
- Cómo se ha de despachar la requisitoria para prender al delincente que estuviere en ageno territorio, num. 8.
- Los Jueces Eclesiásticos no pueden prender á los Legos, aunque sea en los casos que pueden conocer contra ellos, sin auxilio del Juez secular, n. 9.
- Exceptuase esta proposición en el crimen de heregía, de que se conoce en el Santo Oficio de la Inquisición, *ibid.*
- El Juez Eclesiastico es obligado tambien á dar auxilio al secular en los casos que se le pidiese, *ibid.*
- Todas las armas ofensivas, y defensivas con que se hallare al delincente al tiempo que cometió el delito, se deben aplicar para la Justicia, ó Alguacil que le prendiere, debiendo ser el reo condenado en perdimiento de ellas, num. 10. fol. 209.
- La carcel, y prision, al delincente, se le debe dar segun fuere su calidad, num. 11. *ibid.*
- Por la prision del delincente se le adquiere al Juez el derecho de la prevención, y conocimiento de la causa, y por ella quedan inhibidos los demás Jueces, aunque hayan empezado á conocer, n. 12.
- De la efractura de la carcel, y su pena, *ibid.* n. 13.
- Puede el Juez entregar en fiado al preso en los delitos en que no ha de haver pena corporal, sino es pecuniaria, num. 14.
- Si en el delito pudiese haver pena corporal, no le debe entregar en fiado, sino es despues de hecha la publicación de probanzas, y constando de su inocencia, *ibid.*
- El Juez de comisión para prender culpados, no los puede dar en fiado despues de presos, si en la comisión no se le diese exoresa facultad para ellos, y lo mismo es, y se entiende en los Jueces que prendiesen por requisitorias de otros, n. 15. fol. 210.
- Cada uno de los Alcaldes de Corte, aunque pueden hacer por sí informacion de los delitos, y mandar prender al delincente, no le pueden soltar por sí solo, ni proceder en la causa, sino es que todos juntos lo han de hacer, *ibid.*
- Procuradores.*
- Quando el menor puede constituir Procurador, tom. 1. part. 1. *Juicio Civil*, §. 10. n. 16. fol. 57.
- Quando el Curador por el menor puede hacer Procurador, *ibid.* n. 15.
- El esclavo no puede por Procurador nombrado parecer en juicio, en razon de su libertad, num. 17.
- Qué personas pueden ser Procuradores, y cuáles no lo pueden ser, num. 18.
- Los poderosos no pueden, ni deben ser Procuradores, num. 19.
- El poder dado á Procurador para parecer en juicio, debe ser dado *in scriptis*, y se le ha de compeler por el Juez á que lo exhiba en el proceso, num. 20. fol. 58.
- Debe constar de él en el proceso *in scriptis*, y no basta probarlo por testigos, ni la fé del Escribano ante quien pasó, porque se debe presentar la misma escritura, *ibid.*
- Quando se dá poder á dos, ó mas Procuradores, qual de ellos lo debe ser, y si el uno no puede pedir contra el otro, *ibid.* n. 21.
- De cuántas maneras se pueden hacer los poderes para pleytos, y que se deben dar á personas determinadas, nombrandolas, n. 22. *ibid.*
- El poder se puede dar general, y especial, *ibid.*
- Los poderes especiales á qué causas se pueden estender, num. 23.
- Y á cuáles los generales solamente, y los generales mixtos, *ibid.*
- En el poder general no es visto comprenderse las cosas que le requieren especial, n. 24. fol. 59.
- Quando sea visto darse el poder para lo que es necesario para haberle especial, *ibid.*
- Quando el Procurador pueda substituir, num. 25.
- Quando el que fuese constituido para demandar en alguna cosa, taxativamente pueda, y esté obligado á responder á otra, num. 26.
- Quando se acaba el poder que se huviese dado á Procurador, n. 27.

INDICE UNIVERSAL.

- Y cuándo valga lo hecho por el falso Procurador, y se pueda ratificar, n. 28. fol. 60.
- La sentencia, si se debe executar contra el falso Procurador, y no contra el Señor, que no huviese ratificado lo hecho por el, num. 29.
- Siendo la sentencia de calidad, que no se pueda executar con el falso Procurador, no vale, y queda anulada lo hecho por él, *ibid.*
- Quándo la persona que fuese conjunta puede enjuiciar sin poder. Donde se dá cierto aviso à los litigantes, num. 30. fol. 61.
- La confesion del Procurador, que tiene poder para cobrar, no perjudica al Señor en lo que confesare haver percibido, no teniendo expreso poder para ello, y se debe probar el recibo por ante Escribano, y testigos, que dé fe de ello, tom. 2. lib. 1. *Comercio Terrestre*, cap. 4. n. 8. fol. 281.
- Limitase esta proposicion, si en el poder huviese la clausula de libre, y general administracion, y de poder hacer lo que el Señor pudiera, siendo presente; pues entonces le perjudica la confesion del recibo de la deuda que hiciese el Procurador, *ibid.*
- Tambien en el caso precedente puede novar la deuda el Procurador, permutarla, y hacer quita de ella, y prorrogar el plazo, como no sea donando, y conceder espera, *ibid.*
- Prorrogacion de contratos.*
- Definicion de la prorrogacion del contrato, tom. 2. lib. 2. *Comercio Terrestre*, cap. 4. n. 1. fol. 365.
- De las calidades que se requieren para hacerla, y cómo se presume hacerse, *ibid.* n. 2.
- Siendo hecha simplemente, es visto hacerse con la misma prorrogacion del día, prenda, è hipoteca, n. 3.
- Siendo jurado el contrato, si se prorrogase, no es visto ser con el mismo juramento suyo, aunque se haga relacion de él en ella, si no fuese especial, è se repita el hecho verbal, è mentalmente, n. 4.
- No es prorrogacion del contrato, sino novacion, la que se hiciese de diversa forma de él, *ibid.* n. 5.
- Quándo no lo sea la prorrogacion del compromiso, sino es revocacion, y quantas veces se pueda hacer, num. 6.
- La prorrogacion del contrato, en qué, y por cuánto tiempo se puede hacer, num. 7. fol. 366.
- La prorrogacion del acreedor escusa de perjuo, y cuándo; y la que fuere concedida por el Príncipe *ex proprio motu*, de la pena, è interés, aunque no del perjuo, num. 8. *ibid.*
- Tambien escusa de la pena de descomunion la prorrogacion del contrato, num. 9.
- La prorrogacion del contrato temporal, hecho entre los principales contrayentes, no perjudica à su acreedor, num. 10.
- El fiador del arrendamiento no queda obligado por la prorrogacion, y renovacion de él; y por qué tiempo, y quantas veces, y cómo se puede hacer, num. 11.
- Ni el de la tutela, è curaduría, num. 11.
- Ni el del Juez, por el tiempo de la prorrogacion, è renovacion de su oficio, *ibid.* n. 13. fol. 367.
- Ni el del compromiso prorrogado, è renovado queda obligado por dicho tiempo, n. 14. *ibid.*
- Cómo se entiende la renovacion del contrato temporal fenecido, num. 15.
- El fiador principal no queda libre por la prorrogacion del contrato perpetuo, ni la quita, y espera hecha al deudor aprovecha al fiador, n. 16.
- Prueba en plejos civiles.*
- Definicion de la prueba plena, y semiplena, tom. 1.
- part. 1. *Juicio Civil*, §. 17. num. 1. fol. 84.
- La prueba incumbe al actor, *ibid.* n. 2.
- Se divide en seis especies, y se expresan, n. 3.
- Si el juramento decisorio hace plena probanza, *ibid.* num. 4.
- La confesion judicial hace plena probanza, n. 5.
- La parte es obligada à responder à las posiciones que se le pusieren por la otra, clara, y abiertamente, y sin cautela ninguna, negandolas, y confesandolas, *ibid.*
- Prueba no se admite sobre lo confesado por la parte, *ibid.*
- Limitase en la confesion judicial, ficta, è maliciosa, pues no declarar cómo se debe, se admite probanza en contrario, *ibid.*
- La confesion extrajudicial hace plena probanza, siendo comprobada por dos testigos en el presente, numer. 6. fol. 85.
- En el ausente solo causa semiplena prueba, *ibid.*
- En las causas civiles, dos semiplenas probanzas la hacen plena, *ibid.*
- En qué otros casos haga plena probanza la semiplena, *ibid.*
- La prueba de testigos ha de ser hecha despues de la contestacion de la causa, y no vale la hecha antes, num. 7.
- Referense los casos en que hace fe, aunque sea hecha antes de la contestacion, *ibid.*
- Quándo hace plena prueba la informacion *ad perpetuam*, num. 8.
- Si del interrogatorio de la una parte se debe dar traslado à la otra para hacer sus preguntas, n. 9.
- Hasta qué numero de testigos se pueden presentar para la prueba, y si pueden ser apremiados, y pagados, *ibid.* num. 10.
- El Juez de la causa no puede ser testigo en ella, numer. 11. fol. 86.
- Bien puede certificar al superior en las cosas que huviesen pasado ante él, siendole pedido, *ibid.*
- El Abogado, Procurador, è Curador, no puede ser testigo en la causa que defendiese por su parte, aunque lo puede ser por la contraria, *ibid.*
- Qué edad deben tener los testigos; y si la muger lo puede ser, num. 12.
- Pueden atestiguar; no solo de lo que sepan, y vieron antes de tener la edad competente, sino es cambien de lo que antes supieron, y se acordaren, *ibid.*
- Qué personas no puedan ser testigos, y lo sean inhabiles, num. 13.
- Si el Juez de oficio los puede repeler, num. 14.
- El testigo inhabil, cuándo no puede ser tachado, numer. 15. fol. 87.
- Si el Juez por sí mismo ha de examinar los testigos, num. 16. *ibid.*
- El dicho del testigo, no siendo jurado, no vale, *ibid.* num. 17.
- Se limita en caso de haver consentimiento de las partes, è en el de que se romase declaracion à alguna muger, para saber si otra estaba preñada, è que declarase algun Obispo en negocios seculares, *ibid.*
- Qué juramento ha de hacer el testigo, n. 18.
- Cómo se ha de examinar, num. 19.
- Si vale el dicho en que no diese razon de él, n. 20. fol. 88.
- La fama, oïdas, y creencias, cuándo hacen plena prueba, y cuándo semiplena, num. 21. *ibid.*
- La vida, è muerte del ausente, cómo se ha de probar, num. 22.
- Un testigo solo, y singular no hace probanza, *ibid.* num. 23.

INDICE UNIVERSAL.

- Se limita, siendo Rey, ò Príncipe, que no reconozca superior, y dé testimonio de alguna cosa, *ibid.*
- Y en el caso de que sea el comprador, ò corredor en materias de alcavalas, *ibid.*
- Plena probanza, la hacen los testigos contestes mayores de toda excepcion en qualquiera causa, n. 24.
- Entiendese no discordando en la persona, caso, hecho, y lugar; porque de otra forma son singulares, *ibid.*
- Los testigos varios no hacen fé, *ibid.*
- Quándo se ha de diferir el juramento *in litem*, n. 25. fol. 89.
- Y quándo los testigos se han de examinar por interpretes, num. 26.
- Quando se remitiese alguna cosa à peritos, quántos han de ser, *ibid.*
- Las probanzas, cómo se han de regular, num. 27.
- Quándo el instrumento público, y autentico causa plena probanza, *ibid.* n. 28. fol. 90.
- Para que la haga, ante qué Escribano ha de ser otorgado, num. 29. *ibid.*
- De la solemnidad que se requiere en el instrumento para hacer fé, num. 30.
- De la division de los instrumentos, y explicacion del registro original, y traslado, y quándo hacen fé, num. 31. fol. 91.
- Quándo, y cómo se ha de hacer la comprobacion del instrumento de ser Escribano ante quien pasó, *ibid.* num. 32.
- Cómo ha de ser creído el Escribano, n. 33. fol. 92.
- El instrumento cancelado, y vicioso no hace fé, ni prueba, *ibid.* num. 34.
- Con quántos testigos se puede reprobear, ò aprobar el instrumento, num. 35.
- Los instrumentos privados, y simples, no hacen fé, ni prueba, num. 36. fol. 93.
- Limitase, si se reconociesen por la parte, pues en tal caso la causan plena, y perfecta, como tambien si se comprobasen con dos testigos de vista contestes, *ibid.*
- Si los libros, y quantas hacen fé, y prueba, n. 37.
- Valiendose en parte de lo escrito en ellos, no se puede repudiar lo que fuese en contrario, n. 38.
- En qué casos hace plena probanza la vista de ojos, hecha por el Juez, num. 39.
- La presumpcion, ò sospecha de algun hecho, regularmente no causa fé, ni probanza, *ibid.* n. 40.
- Se limita en caso de que la presumpcion sea de ley, y no de nombre, ò quándo, aunque lo fuese, sean presumpciones manifiestas, y grandes, *ibid.*
- Prueba en causas criminales.*
- En las causas criminales se puede proceder, aunque sea en dias feriados, tom. 1. part. 3. *Juicio Criminal*, §. 15. n. 1. fol. 225.
- Se han de ratificar los testigos, citada la parte, y no hacen fé, siendo sin citacion, *ibid.* n. 2.
- No se puede renunciar por el reo el termino probatorio, ni dar por ratificados los testigos en las causas que puede haver pena corporal, num. 3.
- Quando concluyen las partes, qué se debe hacer, n. 4.
- Se le debe mostrar, y leer al testigo el dicho que depuso en la sumaria para que se ratifique, *ibid.* n. 5.
- El testigo que se retraxo en el articulo de la muerte, diciendo, que el dicho que debaxo de juramento havia depuesto, era falso, no debe ser creído, y se ha de estar al dicho primero, n. 6.
- Quando el testigo dixese no haver depuesto lo que está escrito por el Escribano, tratandose de castigar à él, debe ser creído antes que el Escribano, n. 7. f. 226.
- Si al contrario se tratase de castigar al Escribano, à él, y no al testigo se ha de creer, *ibid.*
- Aunque en las causas criminales sea menor el acusador, no puede ser restituido contra el lapso del termino, concedido para acusar, num. 8.
- En las causas criminales, despues de pasado el termino probatorio, no se pueden admitir testigos, ni prueba à instancia de la parte, num. 9.
- Despues de la prueba, publicacion de probanzas, y conclusion puede el Juez de oficio, ò por via de acusacion, recibir testigos, y prueba contra el reo, ò en su defensa, *ibid.*
- Tambien lo puede hacer despues de dada la sentencia en defensa del reo, y su inocencia; y por dicha prueba puede el Juez revocar su sentencia dada, *ibid.*
- La informacion *ad perpetuam*, sien lo hecha à instancia del acusador, no hace fé, ni prueba en las causas criminales, num. 10.
- Hacela si fuese hecha à instancia del reo, y en su defensa, aunque no se tema muerte, ò ausencia de los testigos, *ibid.*
- Qual sea el indicio, y semiplena probanza, n. 11.
- Quándo se diga que los testigos deponen de cierta ciencia, n. 12. fol. 227.
- Los testigos han de dar razon de las circunstancias, y ser preguntados de la ciencia de la causa, n. 13.
- Quándo se diga que los testigos son contestes para que hagan prueba, y quando singulares, que no la hagan, num. 14.
- Los testigos singulares, quándo hacen plena probanza, num. 15.
- En qué casos el dicho del complice en el delito haga plena probanza, num. 16.
- Quándo la puedan hacer los testigos inhábiles, n. 17.
- Quándo hacen probanza los indicios, n. 18. f. 228.
- Qué efectos tenga probar ser buen Christiano, ò noble, num. 19. *ibid.*
- La negativa, cómo se debe probar, num. 20.
- Puerto de Mar.*
- Definicion, y esencia del Puerto de la mar, tom. 2. lib. 3. *Comercio Naval*, c. 1. n. 35. fol. 456.
- Es comun de todos el uso del Puerto de la mar, à prevencion del primero ocupante, n. 36. *ibid.*
- Se puede hacer muelle, ò edificio en la mar, para hacer, ò munir el Puerto de ella, y son estos gastos expensas necesarias, y todos son obligados à la reparacion del Puerto de la mar, num. 37.
- En el Puerto de mar de Infieles vale el testamento hecho ante dos testigos, n. 18.
- Por qué Juez se debe conocer de las causas criminales, y civiles, tocantes à la mar, y su negociacion, num. 39.
- Cómo se ha de proceder, y determinar en ellas, y por qué derecho, num. 40.

Q

- Quantas.*
- LOS libros, y quantas extrajudiciales, que se hacen por las partes, ò por sus Contadores, no traen aparejada execucion; tom. 1. part. 2. *Juicio Ejecutivo*, §. 4. n. 1. fol. 108.
- Se limita en caso de que fuesen por las partes reconocidos, *ibid.*
- Los alcances de quantas judiciales del Fisco, Iglesias, y Concejos, quándo traen aparejada execucion, numer. 2.
- Cómo se ha de proceder en los demás pleytos de quantas judiciales, y si las no adicionadas traen aparejada execucion, n. 3.

INDICE UNIVERSAL.

- El modo de proceder en las adicionadas, y si son executables, n. 4.
- El error calculi del numero, ò suma, trae aparejada execucion como las mismas quantas, n. 5.
- Se limita siendo el error en la cosa, u otro error de cuenta distinta, *ibid.*
- Los tributos públicos, y Reales traen aparejada execucion, n. 6. fol. 109.
- Se estiende tambien à los diezmos, y primicias pertenecientes à Iglesias contra los deudores de ellos, quando por instrumento executivo constase del hecho, ò cantidad principal, *ibid.*
- De la definición de las quantas, y de la obligacion que hay de darlas, y por qué derecho, tom. 1. lib. 2. Comercio Terrestre, cap. 9. n. 1. fol. 397.
- Los compañeros, y Administradores, y los que administran por ellos, deben dar quantas de la compañía, y administracion, *ibid.* n. 2.
- Los Mercaderes, y Fratantes deben dar cuenta à los Arrendadores, y Recaudadores de la alcavala de lo tocante à ella, y como, n. 3.
- Los Fieles, y Cogedores de las Rentas Reales, cómo la deben dar, *ibid.* n. 4.
- El Procurador para enjuiciar, y cobrar, debe dar cuenta de ello a su Señor, n. 5.
- Siendo vendido el esclavo, que hubiese administrado los bienes, y negocios de su Señor, puede ser compelido el comprador à que se le revenda por el mismo precio, para dar cuenta de la administracion, n. 6.
- No puede ser ordenado de Orden Saero el Administrador, ni obtener Beneficio Eclesiastico, ni ser Religioso, hasta haver dado la cuenta de su cargo, n. 7.
- El obligado à dar quantas no puede ser sacado de esta obligacion, sino es que se alce con sus bienes, y libros, ò los ocultase, ò se metiese con ellos en la Iglesia, n. 8.
- El que se pasase de Castilla à Portugal, ò de Portugal à Castilla, siendo obligado à dar quantas, debe ser remitido, y preso con sus bienes à la parte donde se ausento, n. 9. fol. 398.
- Se debe suspender al delincente por tiempo moderado la pena de muerte, siendo obligado à dar quantas, hasta que las haya dado, pidiendose por la parte interesada, n. 10. *ibid.*
- El Administrador puede competir al Señor à que le toene, y reciba la cuenta del cargo de su administracion, así como el Señor lo puede executar con dicho Administrador, n. 11.
- La obligacion de dar quantas, siendo preterita, bien se puede remitir, aunque no se puede la de la administracion futura, n. 12.
- Por esta remision no se libra el Administrador de pagar el alcance, y como es así, se destruye la proposicion antecedente, y por qué razon, *ibid.*
- Quando se constituye el Administrador en mora no dando la cuenta, n. 13.
- Cómo se quita esta mora, n. 14.
- Quando se han de entregar los bienes al Señor por el Administrador, y cómo por los gastos le compete retencion, n. 15.
- Donde se deben dar las quantas, *ibid.* n. 16.
- Teniendo el Clerigo administracion pública de el Príncipe, ò Republica, debe dar la cuenta de ella ante el Juez Secular; y lo mismo quando teniendo la se hizo despues Clerigo, n. 17.
- Siendo la administracion privada, y de algun particular, lo contrario se ha de decir, sino es que antes de ser Clerigo estuviere la causa contestada ante Juez Secular, *ibid.*
- Los Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, delinquiendo en lo tocante à la administracion secular que tuviesen, pueden ser punidos por el Juez Secular, en virtud de cierta concordia, aunque en los demás delitos no lo pueden ser, sino es por el Juez de su fuero, n. 18.
- De quantas maneras se puede pedir la cuenta, n. 19. fol. 399.
- Cómo se debe mandar dar la cuenta, y nombrar los Contadores, y quando no, n. 20. *ibid.*
- No ha lugar apelacion en el mandamiento de Juez, que mandase dar la cuenta, n. 21.
- El obligado à dar cuenta puede ser arraygado de fianzas siendo sospechoso, n. 22.
- Quién puede ser Contador de estas quantas, n. 23.
- Los Contadores pueden ser compelidos à lo aceptar, siendo las quantas para que fuesen nombrados de cosas de la Republica; y lo mismo es respecto del tercero que en caso de discordia se nombra, n. 24.
- Por la remision, y negligencia que tuvieren los Contadores en hacer las quantas despues de haverlo aceptado, son obligados à pagar los intereses à la parte damnificada, n. 25.
- Cómo deben ser apremiados à hacer las quantas, *ibid.* num. 26.
- Los Contadores no pueden ser recusados, si fuesen nombrados concordemente por entrambas partes, sino es por causa nacida, ò sabida despues que lo fueron, n. 27. fol. 400.
- Siendo separadamente nombrados por las partes, cada uno el suyo, bien puede ser recusado el que no hubiese cada parte nombrado; y en este caso lo que hiciesen despues dichos Contadores, es nulo, y de ningun valor, *ibid.*
- Los Contadores nombrados, y el tercero en caso de discordia, deben hacer juramento de efectuar bien, y fielmente las quantas, y cómo, n. 28.
- En qué casos deben ser nombrados, y no tienen facultad para cosa alguna, que consista en derecho, sino es tan solamente para lo que consista en cuenta, tasacion, ò pericia de persona, ò arte, num. 29.
- No pueden ser nombrados por tasacion de frutos, ni intereses, quando hubiese condenacion de ellos, pues el Juez los debe tasar; y en ningun pleyto puede haver mas que unas quantas, que se hayan de hacer por los Contadores, *ibid.*
- Qué libros, y papeles se deben exhibir por el Administrador, para formarle la cuenta de su cargo, y de mandarselo no puede apelar, aunque los tenga fuera de la Provincia, n. 30.
- No los exhibiendo se presume dolo, y es obligado à interes, y la cuenta se debe diferir contra él, y sus herederos en el juramento *in litem* de la parte contraria, n. 31.
- Tambien se entienda esta proposicion aunque exhiba el libro de caja, si no lo hiciese del manual, ò borrador, por la mala fé, y dolo, que en tal caso se presume haver en él, *ibid.*
- Limitase todo esto si el Administrador probase haver perdido los libros, y papeles por algun caso fortuito, ò que estuviere en alguna parte remota, *ibid.*
- No se excusa de lo antecedente el Administrador, aunque por el Señor le haya sido prometido de estar, y pasar en la cuenta por su simple dicho, porque no se entienda presumiendose dolo, lo que procede

INDICE UNIVERSAL.

- aunque la promesa haya sido jurada, pues solo por ella se libra de la culpa leve, y levisima, y no del dolo vero, ni presunto, n. 32.
- No se puede revocar por el Señor la promesa que hizo al Administrador de estar por su dicho en la cuenta antes que la haga, n. 33. fol. 401.
- Limitase en caso de que el Administrador deteriora en su condicion, pues en él, aunque la promesa haya sido jurada, la puede revocar; y quando se promete de estar al dicho simple de alguno, se entiende que ha de ser jurado, ibi.
- El Administrador tiene obligacion à dar la cuenta cierta, y verdadera, y sin fraude alguno, ni engaño, y de la pena que incurre, no lo haciendo así, n. 34.
- Cómo se deben hacer, y comprobar las quantas por el cargo, y descargo, n. 35.
- El tercero en discordia, para qué, y cómo se debe nombrar, y cómo ha de dar su voto, n. 36.
- El salario de los Contadores, y del tercero nombrado en caso de discordia, cómo se debe pagar, n. 37.
- Deben pagar el hierro que cometiesen en la cuenta, dolosa, y engañosamente à la parte damnificada, si no le pudiese cobrar de la contraria, y de la pena en que por ellos incurren los tasadores, y reparadores que lo hicieron, n. 38.
- En la causa de quantas civilmente intentada no se puede bolver à la accion criminal, pendiente ella, hasta que se acabe, ni por ello dar tormento, n. 39. fol. 402.
- Lo que se debe proveer en las quantas no se adicionando, n. 40. ibid.
- Addicionandose, lo que se debe executar, y quando en lo adicionado sea visto consentir, ibid. n. 41.
- Cómo se ha de sentenciar por el Juez la causa de quantas, n. 42.
- Raprobándose por el Juez en la sentencia algunas partidas, es visto confirmarse, y aprobar las demás, n. 43.
- La sentencia del Juez dada sobre quantas, se debe executar, sin embargo de apelacion, en lo que estuviesen conformes los Contadores terceros nombrados por las partes, que el dicho Juez hubiese confirmado, debaxo de confianza, dada por la parte, en cuyo favor fuese, y quando proceda esto, o no, n. 44.
- Quando despues de hechas las quantas se pueden bolver à ver, y retratar, n. 45. fol. 403.
- Antes de hacerlo, todo lo que obrase, è hiciese, es nulo, n. 11.
- Si haviendolo hecho, vale lo obrado por su substituto, que no lo hizo, ibid.
- De la forma con que se debe entregar la vara al nuevo Corregidor, y darle la posesion del oficio, n. 12. fol. 18.
- Del requerimiento que se hace al nuevo Corregidor para que de fianzas, n. 13. ibid.
- Si por no darlas dentro del termino prevenido, se le puede suspender el recibimiento, y que exerza el oficio, ibid.
- Cómo se ha de escribir el recibimiento del nuevo Corregidor, y de ello embiar testimonio, n. 14.
- En caso de que tenga el Corregimiento dos, è mas jurisdicciones, cómo se ha de hacer el recibimiento, num. 15.
- Qué debe hacer el nuevo Corregidor despues de acabado su recibimiento, n. 16.

Recusaciones.

- Definicion de la recusacion, tom. 1. part. 1. *Juicio Civil*, §. 7. n. 1. fol. 36.
- Regularmente se puede hacer la recusacion en qualquiera causa, y por qualquiera persona, ibid.
- Se limita respecto del Juez arbitro, que fuese nombrado, pues no puede ser recusado, sino es por causa nacida, è sabida despues de su eleccion, ibid.
- La recusacion debe ser puesta *in scriptis*, y jurada por la parte que la hace, n. 2.
- Si en la recusacion que se hace al Juez Eclesiastico se debe expresar la causa de ella, n. 3.
- Por la misma causa que se le puede recusar, se puede tambien à su Vicario, ibid.
- Quando, y en qué tiempo se han de poner las recusaciones à los Jueces Eclesiasticos, n. 4.
- La recusacion en el Fuero Eclesiastico se debe poner ante el Juez recusado juntamente con la causa de ella, n. 5.
- Siendo la recusacion manifestamente injusta, y frivola, puede sin embargo de ella proceder el Juez Eclesiastico en la causa principal, ibid.
- Si el Juez Eclesiastico recusado fuese Delegado del Papa, Obispo, u otro Ordinario, puede compeler à los litigantes, que dentro de cierto termino nombren Jueces arbitros ante quien se detexamine la recusacion; y en caso de discordia, que nombren tercero, los cuales han de ser precisamente Eclesiasticos, n. 6. fol. 37.
- Cómo hayan de proceder dichos Jueces arbitros en la referida causa, n. 7. ibid.
- Si no la determinando dentro del termino asignado puede el Juez recusado proceder en la causa principal, ibid.
- Declarada la recusacion del Juez Eclesiastico por legitima, à quién deben remitir la causa principal si fuese Delegado del Papa, n. 8.
- Si siendo del Obispo, u otro Juez Ordinario, la deberá tambien embiar à su Juez superior, ibid.
- Ante qué Juez se ha de examinar, y determinar la causa de recusacion siendo el recusado Delegado del Papa, n. 9.
- Si siendo Vicario General del Obispo, u Delegado suyo se ha de examinar, probar, y sentenciar la causa de recusacion ante el dicho Obispo, y no ante Jueces arbitros, afirmativé, ibid.
- Si el Obispo en la Visita puede ser recusado, y há lugar apelacion, n. 10.
- Cómo se ha de hacer la recusacion al Juez Secular, y en qué tiempo, n. 11.
- El Juez Secular, Ordinario, è Delegado, si fuese re-

R

Recibimiento de nuevo Corregidor.

- Definicion de este recibimiento, tom. 1. part. 1. *Juicio Civil*, §. 3. n. 1. fol. 16.
- Si se puede suspender el recibimiento del electo al Oficio, y removerle de él, ibid. n. 2.
- Si se puede suplicar del proveimiento de los Oficios, y en qué casos, n. 3.
- Qué debe hacer el nuevo Corregidor siendo proveído, num. 4. fol. 17.
- No se puede poner escusa en el recibimiento del nuevo Corregidor, n. 5. ibid.
- Si el Corregidor nuevo se ha de presentar en el Cabildo, n. 6.
- Cómo se ha de juntar, y sentar à Cabildo al nuevo Corregidor, n. 7.
- De la platica que ha de hacer al Cabildo el Corregidor antiguo, ibid. n. 8.
- Cómo se ha de presentar al Cabildo, y obedecer el titulo del nuevo Corregidor, n. 9. y 12.
- Del juramento que debe hacer el nuevo Corregidor, o Juez, n. 10.

INDICE UNIVERSAL.

- recusado se debe acompañar con otra persona para la prosecucion de la causa, n. 12.
- Con quién lo debe hacer siendo la causa de que se trata civil; y si fuese criminal, qué calidad debe tener el acompañado, *ibid.*
- La recusacion general de todo el Pueblo, Cabildo, ó Ayuntamiento, no vale; y si el acompañado puede ser recusado, n. 13, fol. 38.
- Cómo se han de pagar las costas del acompañado, n. 14, *ibid.*
- Haviendo discordia en causa civil entre el Juez Secular, y el acompañado, qué se debe hacer, *ibid.* n. 15.
- Y qué en materias de compromisos, haviendo discordia entre los Jueces árbitros, *ibid.*
- Qué sea haviendo la referida discordia sobre causa criminal, n. 16.
- La recusacion, cómo se debe hacer en los Consejos, y Audiencias Reales, n. 17, fol. 39.
- Cómo se deben expresar, y exprimir las causas, y motivos de la tal recusacion, n. 18, *ibid.*
- En qué tiempo se ha de poner la recusacion, n. 19.
- Después de firmada la sentencia no se puede recibir, aunque no se haya publicado, *ibid.*
- Si la dicha recusacion suspenda la vista del pleyto, y determinacion de los autos interlocutorios, y los demás; y si se podran ver, y determinar con el numero de Jueces que quedarou en la Sala por recusar, n. 20.
- Cómo se han de examinar las causas de esta recusacion, y la pena del que la hiciere injustamente, y que sobre ella no se puede suplicar, n. 21.
- Siendo las causas suficientes, y justas, se manda que el recusante cumpla con la Ordenanza, y lo que es, n. 22, fol. 40.
- De la pena del recusante que no prueba la recusacion, n. 23, *ibid.*
- Cómo se ha de depositar esta pena por el recusante, num. 24.
- Cómo se han de probar las causas de esta recusacion, num. 25.
- Cómo se ha de dar el Juez por recusado, y no se ha de suplicar de ello, n. 26.
- En caso de que la recusacion no sea justa, cómo se ha de dar al Juez por no recusado, y condenar al recusante en la pena, y si por él se puede suplicar de ello, n. 27.
- Las causas que nuevamente se añaden para la recusacion en la suplicacion, no deben ser admisibles, *ibid.*
- Se limita en caso de que se justificase ser nacidas después de la recusacion, ó con juramento de el acusante, en que afirnase haver venido de nuevo à su noticia, *ibid.*
- Si para haber lugar la recusacion basta que la parte contraria consienta en la recusacion puesta por la otra; y si el recusante arrepintiendose de haverla puesto, se excusa de la pena, n. 28, fol. 41.
- En qué casos se puede jurar el Oidor à ver pleytos con los Alcaldes, n. 29, *ibid.*
- Quando suceda este caso, ó remitiesen la causa à Oidores, quién ha de reconocer de la recusacion, n. 30.
- En el caso de discordia entre los dichos Oidores, se han de nombrar acompañados, y à quiénes, y cómo pueden ser recusados, n. 31.
- Cómo puede ser recusado el Relator, y de los derechos que debe llevar el acompañado, *ibid.* n. 32.
- El Escribano, cómo lo puede ser, y los derechos del acompañado, n. 33.
- Quando se anulan los autos hechos por el recusado no cumpliendo con la recusacion, n. 34, 22.
- Redhibitoria.*
- Diñicion, y diferencia de la redhibitoria, y quanto *minoris*, tom. 2. lib. 1. Comercio Terrestre, cap. 13. n. 1. fol. 317.
- Puede el comprador intentar la una de estas acciones contra la voluntad del vendedor, *ibid.* n. 2.
- Puede tambien retener en sí la cosa viciosa contra la voluntad del vendedor, lo que procede aunque esré ya condenado por sentencia pasada en cosa juzgada, *ibid.*
- Si la cosa vendida no fuese de utilidad alguna, bolviendola el comprador dentro del termino de la redhibitoria, y pidiendola, debe conseguir la restauracion del precio, aunque haya pedido el quanto *minoris*, n. 3.
- Pidiendose la redhibitoria, no se puede determinar sobre la accion de quanto *minoris*, n. 4.
- Limitase si estuviere acabado el litigio sobre la dicha redhibitoria, pues entonces se puede, sin embargo de ella, empezar el otro sobre el quanto *minoris*, pidiendose dentro de su termino, *ibid.*
- La redhibitoria, ó quanto *minoris*, intentada solamente por una racha, aunque sobre ella se determinine, se puede pedir después por las otras, n. 5.
- Por pedirse la redhibitoria, ó quanto *minoris*, no se quita el derecho de eviccion, ni engaño del precio, y todas se pueden intentar en un mismo libelo, n. 6.
- En qué contratos há lugar la redhibitoria, y quanto *minoris*, n. 7.
- No há lugar en las cosas vendidas por el Real Fisco, aunque lo há en las cosas que vendiese la Republica, ó Pueblo, n. 8, fol. 318.
- En qué casos há lugar la redhibitoria, y quanto *minoris*, n. 9, *ibid.*
- Por qué vicios corporales han lugar estas acciones, num. 10.
- En el esclavo malo, sordo, ciego, ó tuerto, ó que tuviese un miembro mayor que otro, han lugar, num. 11.
- Tambien lo han en el esclavo malo, ó jumento, ó capado, ó fulto de miembros, n. 12.
- Estas acciones, por qué defectos de miembros han lugar, n. 13.
- Y por qué enfermedades, n. 14.
- En las esclavas, por qué defectos, n. 15, fol. 319.
- Por vicio del animo en los esclavos, no há lugar la redhibitoria, n. 16, *ibid.*
- Limitase si el vendedor asegurase que no le tenia, ó lo callase con dolo, sabiendolo, porque en este caso puede ser convenido à que reciba la cosa, y buelva el precio, y aunque lo ignorase, siempre há lugar el quanto *minoris*, *ibid.*
- Procede esta proposicion en el siervo que fuese ladrón, y sus complices, y de la pena de ellos, y pagar el hurto, n. 17.
- En el esclavo fugitivo, y acostumbrado à huirse, há lugar la accion de quanto *minoris*, y los complices que le encubren, ó sonsacan incurrén en penas, n. 18.
- En qué otros vicios del animo han lugar dichas acciones, y de la pena de los complices, n. 19.
- Hán lugar por el delito capital, cometido por el esclavo, n. 20, fol. 320.
- Tambien compete la redhibitoria contra el vendedor, que al comprador no manifestase la tierra casta, ó linage del esclavo, ó animal, siendo infamada, n. 21.
- Y contra el vendedor que vendiese el esclavo veterano, y ladino por bozal, y novacion, y cuáles sean

INDICE UNIVERSAL.

- sean unos, y otros, y se llamen Chapetonos, y Baquinanos, n. 22.
- Por los vicios de animos de los animales, tambien compete la redhibitoria, n. 23.
- Tambien há lugar, y la accion *quanto minoris* por otro qualquiera defecto, que asegurase no tenerle el vendedor, *ibid.* n. 24.
- En qué tiempo se ha de tener el defecto para que competan estas acciones, n. 25.
- Dentro de qué tiempo se deben pedir, y desde cuándo, y cómo corre, n. 26.
- Estas acciones edilicias duran despues de perecida, y extinta la cosa de que proceden, n. 27. fol. 321.
- No se puede pedir la redhibitoria, ò *quanto minoris*, quando el vendedor declarase al comprador la tacha, ò vicio de la cosa clara, y manifiesta, y no obscura, confusa, ni generalmente, n. 28.
- Sabiendo el comprador el vicio de la cosa que compra al tiempo de la venta, ò siendo aparente en ella, no puede pedir la redhibitoria, ò *quanto minoris*, aunque el vendedor no se lo diga, n. 29.
- No se pueden pedir estas acciones quando el comprador las renunciase, ò dixese en la venta, que no pediria las tachas de la cosa, aunque las ignore, num. 30.
- Entiendese esta proposicion quando el vendedor ignorase el vicio de la cosa, porque si la supiese, y no se lo manifiesta al comprador, lo contrario se ha de decir; y haviendo costumbre de que no se pida, no se puede pedir, porque es válida, *ibid.*
- Si vendiendo dos, ò mas cosas juntamente, se pueden unias, sin las otras redhibir, n. 31.
- Quando fuesen dos, ò mas vendedores, ò compradores, cómo deben convenir, y ser convenidos por la redhibitoria, ò *quanto minoris*, n. 32. fol. 322.
- Estas acciones son transmisibles à los herederos activa, y pasivamente, aunque no pasan al tercero poseedor singular, n. 33.
- Siendo dos, ò mas los herederos del comprador, cómo han de convenir, y ser convenidos, n. 34.
- La confesion, ò dicho del siervo que se trata redhibir, hecha en presencia de honestas personas, con otros indicios, prueba plenamente sobre la redhibitoria, ò *quanto minoris*, n. 35.
- Cesa la accion redhibitoria, si durante la litis, la cosa viciosa se hiciere sana, pagando el vendedor las costas de la litis, y en caso de que al tiempo de la venta ignorase el vicio de la cosa, y no lo huviese hecho con dolo, pues sabiendolo, y haciendolo, lo contrario se ha de decir, n. 36.
- Cómo se debe hacer la redhibitoria, con frutos, intereses, acciones, y costas, *ibid.* n. 37.
- Aunque la cosa se redhibiese al vendedor, dura, y no se extingue la hipoteca que de ella hizo al comprador, n. 38. fol. 323.
- Regidores.*
- Qué preeminencias tengan los Regidores, tom. 1. p. 1. *Juicio Civil*, §. 1. n. 10. fol. 4.
- Quáles sean las que concurren en el Regidor que fuese mas antiguo, *ibid.* n. 11.
- De los asientos que deben tener en el Cabildo, n. 17. fol. 5.
- No se pueden salir de él, ni ausentarse, *ibid.* n. 18.
- En qué casos lo pueden hacer, n. 19. fol. 6.
- Si el Padre, y el hijo pueden tener un Regimiento, ò dos en un mismo Pueblo, tom. 1. p. 1. *Juicio Civil*, §. 2. n. 27. fol. 13.
- Los Regidores si pueden ser Alcaldes, y tener otros officios proveidos por el Cabildo, *ibid.* n. 31. f. 14.
- Si los Regidores han de votar precisamente en la eleccion de los officios, y hasta qué tiempo se pueden resumir, y reformar los votos, n. 39. fol. 15.
- Registro de Naves.*
- Definicion, y efecto del registro de la Nave, tom. 2. lib. 3. *Comercio Naval*, cap. 8. n. 1. fol. 491.
- Hasta cuándo se puede registrar, y manifestar, *ibid.* num. 2.
- Regla, y forma de cómo se debe pagar al registro de lo que fuese en la Nave, n. 3.
- Las cosas vedadas que se sacan con licencia Real, tambien se deben registrar, n. 4.
- Y los esclavos que se sacasen para redimir, num. 5. fol. 492.
- Aunque sea en las cosas de que no se deben derechos, y fuesen en Nao Real, se debe hacer el registro, n. 6.
- Cómo se debe registrar lo que se cargare para llevar à Indias, *ibid.* n. 7.
- El oro, plata, perlas, y piedras preciosas, y cedulas de cambio, que se llevaren de las Indias à España, como se ha de registrar, n. 8.
- Del registro que se ha de hacer en la Mar del Sur del oro, plata, y mercaderias, n. 9.
- Cómo se deben dar los memoriales, y corregirse para hacer el registro, n. 10.
- Despues de cerrado, y entregado al Maestre el registro, no se puede meter en la Nave cosa alguna, sino es yendo registrada en él, y con licencia de los Officiales Reales, y de la pena de ello, n. 11.
- De la pena del que registra lo ageno por suyo, ò en nombre de otro tercero, n. 12.
- Y de la pena del que registra lo suyo por ageno, n. 13.
- Por la consignacion de la cosa que se hace à uno, no se le transfiere el dominio, no procediendo causa hábil para ello, aunque por ella es visto ser suya, y la puede pedir, n. 14. fol. 493.
- Aquel à quien fuese hecha la asignacion por otro, es adyecto, ò añadido para cobrarla, y la puede pedir en juicio, n. 15.
- La Nave en que se llevasen las cosas fuera de registro es perdida por descaminada, y el Maestre de ella las debe pagar à los dueños, tomándole por esto las cosas tambien por perdidas, *ibid.* n. 16.
- Deben ir sentadas en el registro todas las personas que fuesen en la Nave, n. 17.
- Debe llevar el Maestre de la Nave dos registros, el suyo proprio autorizado, y un traslado de el de otra Nave, y à quien los debe entregar, n. 18.
- En cuyo poder debe estar el registro, y que se ha de mostrar à quien tocare, y por quién se ha de dar la fé de él, y si la hace, y es executiva, n. 19.
- Lo registrado por el registro, cómo se debe entregar, y satisfacerlo, n. 20.
- Remate.*
- Definicion del remate, y sus efectos, tom. 1. part. 2. *Juicio Ejecutivo*, §. 22. n. 1. fol. 133.
- De la libertad que debe haver en las posturas de los bienes vendidos en la almoneda, y cómo en lo contrario le compete à la parte la accion de dolo, *ibid.* n. 2.
- Quién puede conceder los prometidos que se hacen en la almoneda, para provocar à mejor postura, num. 3.
- La forma de hacerse el remate, y en qué lugar debe ser, n. 4.
- Debese hacer en la mayor postura en cantidad, sino que huviese otra mejor condicion, y calidad, n. 5. fol. 134.
- En igual causa debe ser preferido en ella el que fuese pa-

INDICE UNIVERSAL.

- pariente del deudor al extraño, y el acreedor à dicho pariente, *ibid.*
- Por la segunda postura siendo aceptada, queda libre la del primero poseedor, y no há lugar el torno contra él, haciendose la postura del segundo remate, n. 6.
- Se limita esta proposicion en las Rentas Reales, en que no queda libre la primera postura por la segunda, y há lugar el torno contra el ponedor primero, *ibid.*
- El remate se puede abrir quando no se guardaron las solemnidades debidas, n. 7.
- Y quando fuese hecho en Rentas Reales, en que se admiten pujas, y en qué terminos se deben echar, num. 8.
- Esta prerrogativa no há lugar en las rentas de Señores, y Grandes, sino es que se arrienden con la condicion de Reales, ni se concede à la Republica, Iglesia, ni menor, *ibid.* n. 9.
- En los bienes, y cosas de menores, se puede abrir el remate, y admitir pujas, pidiendose restitucion, y siendo de nulidad considerable al arbitrio de Juez, num. 10.
- Estiendese esta proposicion tambien à cosas de Republicas, é Iglesias, pidiendose dentro de quatro años, en lesion enorme; y en la enormissima hay capacidad hasta treinta años, *ibid.*
- Cómo se ha de hacer el segundo remate, quando se abrió el primero, y si se puede abrir otra vez, n. 11. fol. 155.
- Regularmente ninguno puede ser compelido à comprar bienes de las almonedas, sino es siendo en deudas Fiscales, y no habiendo comprador, n. 12.
- Cómo se debe dar el mandamiento de apremio contra el deudor, n. 13.
- Cómo se le han de entregar los bienes al acreedor, numer. 14.
- La paga, cómo la ha de hacer el deudor, en qué cosas, ó pecunia, num. 15. fol. 156.
- Quando se le puede obligar al acreedor à tomar la paga en bienes estimados del deudor, n. 16.
- Al saneamiento de la cosa vendida en la almoneda, solo queda obligado el deudor, y no el acreedor, sino es en caso de que supiese que no era propria del deudor la cosa vendida, *ibid.* n. 17.
- Dentro de qué tiempo se pueden sacar los bienes vendidos en la almoneda, ó adjudicados al acreedor pagando el precio, y cómo se han de restituir, numer. 18.
- Si se pueden sacar los bienes con frutos por causa de apelacion, y nulidad de la execucion, y venta, y remate, n. 19. fol. 157.
- Por via de la restitucion *in integrum* se pueden sacar los bienes vendidos en la almoneda, con frutos, num. 20. *ibid.*
- Y los que fuesen rematados con dolo, y los que comprasen los Administradores, y Ministros de Justicia, n. 21.
- Bien se pueden sacar los bienes rematados en el fiador del deudor, aunque le huviesen sido adjudicados con frutos, por haver lastado la deuda, num. 22. fol. 158.
- Se estiende tambien esta proposicion para con otro acreedor del deudor, aunque sea por deuda contraída despues de la fianza, siendo antes de la adjudicacion, *ibid.*
- Quando el acreedor comprase por sí, ó por otra persona en su nombre, bienes executados, sin consentimiento del dueño de ellos, debe restituirlos con frutos, dandole el precio, num. 23.
- Se limita en caso de que por no haver havido comprador le fuesen adjudicados por el Juez, y apreciados, porque entonces no há lugar la restitucion, *ibid.*
- Ni tampoco procede, aunque le huviesen sido entregados sin aprecio alguno, si no es siendo el valor de los bienes mayor que el monto de la deuda por que le fueron adjudicados, *ibid.*
- Há lugar dicha restitucion con frutos por el acreedor, en el caso que despues de serle hecha la adjudicacion huviese recibido parte de la deuda del deudor, y se diese lo demás, *ibid.*

Reo ausente.

- Cómo se han de sequestrar al reo ausente, que no puede ser habido, los bienes, tom. 1. part. 3. Juicio Criminal, §. 18. n. 1. fol. 236.
- Por qué plazo se le ha de emplazar al reo ausente, y qué rebeldías se le han de acusar, *ibid.* n. 2.
- De la pena del desprez, y homicillo, y quando se incurre en ella, n. 3.
- Cómo se debe concluir la causa para prueba en rebeldía, recibir à ella, y hacer probanza, n. 4.
- Por el reo ausente se puede admitir defensor, y escusador, aunque no Procurador, n. 5.
- Cómo se debe hacer la publicacion de probanzas, concluir la causa, y sentenciarla en rebeldía, numer. 6. fol. 238.
- Quando puede ser oído el reo ausente antes, y despues de la sentencia, n. 7. *ibid.*
- Quando se debe executar la sentencia dada contra el reo ausente, n. 8.
- Al reo ausente menor há lugar la restitucion contra el lapso del termino dado para presentarse el delincuente, *ibid.* n. 9.
- Quando se pueden vender los bienes que se le sequestraron al reo ausente, n. 10.

Rescripto.

- Los rescriptos de los Principes traen aparejada execucion, tom. 1. part. 2. Juicio Ejecutivo, §. 2. n. 1. fol. 104.
- Se limita si el rescripto fuere dado en perjuicio de tercero, ó fuese ganado sin poder de la parte, *ibid.* num. 2.
- O si fuese dado contra derecho, n. 3.
- El segundo rescripto del Principe, dado contra el primero, no es executable, n. 4.
- Ni el que fuese dado contra el estilo acostumbrado, ó ganado por el que estuviese descomulgado, *ibid.*
- Ni el obtenido con siniestra relacion. Y allí nota la justificacion de la suplicacion, n. 5. fol. 105.
- De las dudas, y causas de los rescriptos, quién debe conocer, n. 6. *ibid.*

Residencia.

- La residencia se debe publicar, así en el Lugar, y Cabeza donde se ha de tomar, como en los demás de su Jurisdiccion, y Partido, donde el residenciado huviese administrado su officio, tom. 1. part. 4. Residencia, §. 3. n. 1. fol. 243.
- Debe ser tambien pregonandola, y fixando edictos en las partes públicas de ella, *ibid.*
- La residencia secreta de officio, por qué termino se ha de tomar, y si pasado se causa, en quanto à él, excepcion de cosa juzgada, *ibid.* n. 2.
- La causa de residencia secreta se puede sentenciar, y determinar pasado su termino, n. 3.
- Por qué termino se ha de tomar la residencia publi-

INDICE UNIVERSAL.

- ca, y las demandas, y querellas, que en ella se pusieren, n. 4.
- El residenciado puede ser convenido, pasado el término de pedimento de partes, y fuera de ella, n. 5.
- Cautela para que no lo pueda ser, n. 6. fol. 244.
- Se exceptúan algunos casos, en que sin embargo de dicha cautela puede ser convenido, n. 7. *ibid.*
- Retraídos.*
- Las Iglesias, Hospitales, y Monasterios gozan de la inmunidad de amparar à los retraídos, y cómo, tom. 1. p. 3. *Juicio Criminal*, §. 12. n. 1. f. 211.
- Las Ermitas, y Oratorios comunes, y públicos; tambien gozan de esta inmunidad, *ibid.* n. 2.
- Los Cementerios destinados para entierros, aunque estén apartados de las Iglesias, y el Palacio del Obispo, estando dentro de quarenta pasos de la Iglesia Matriz, gozan tambien de esta inmunidad, num. 3.
- El que se acoge à la persona del Rey, ò à su estatua, ò Palacio, goza de la inmunidad, n. 4. f. 212.
- El condenado à muerte, que estandole para ajusticiar viese al Rey, queda libre de la pena, *ibid.*
- Gozan tambien de dicha inmunidad las casas de la morada de los Embaxadores, y no gozan de ella las de los Nobles; ni Señores, sino que haya particular privilegio, ò costumbre de ello, n. 5.
- El que se acogiese à las personas de los Cardenales, ò en las casas de sus moradas, gozan de la inmunidad Eclesiastica, n. 6.
- Acogiendose los Estudiantes à las Escuelas, y los Doctores à las Cathedras, los Abogados à los Estrados, y los Soldados al Estandarte Real, y Vánderas, no han de ser sacados, por evitar el escándalo, n. 7.
- Goza de la inmunidad el que se acogiese al Santísimo Sacramento, yendo por la calle en procesion à los enfermos, n. 8.
- Entiendese esta antecedente proposicion, con tal, que el delincente esté libre, y suelto, y no preso, ni que sea en el caso de que se le llevase à la prision, ò à otra parte, para hacer justicia de él, ò para comulgar, *ibid.* n. 9.
- No gozan de la inmunidad la muger, ò otra persona, à quien se le diese por carcel alguna Iglesia, ò Monasterio, n. 10.
- Ni à el que dandose licencia desde la carcel para ir à Misa à alguna Iglesia, se quedase en ella, numer. 11.
- Pasando los Ministros de Justicia al delincente por la Iglesia, ò otro lugar sagrado, si fuesen à hacer justicia de él, ò à otro efecto, llevandole formalmente preso, no debe gozar de la inmunidad Eclesiastica. Donde se refieren las opiniones contrarias, num. 12.
- El que quebrantando la prision se acogiese à la Iglesia, goza de la inmunidad Eclesiastica, n. 13.
- Entiendese tambien al que se asiese de las puertas, cerrojos, ò aldabas de la Iglesia, y al que se quedase en ella, aunque sus vestidos estén fuera de que le aprehenda la Justicia, n. 14. fol. 213.
- La Iglesia entredicha tambien goza de la inmunidad, y los descomulgados, y entredichos, no siendo infieles, n. 15. *ibid.*
- Regla general de los que gozan, ò no gozan de la inmunidad de la Iglesia, n. 16.
- Los Clerigos, y Religiosos, no gozan de la inmunidad, y por qué razon, n. 17.
- El que comete sacrilegio en lugar sagrado, ò matase à algun Clerigo, no puede gozar de la inmunidad, num. 18.
- Ni los que sacasen Monjas de los Monasterios, ò cometiesen en la Iglesia adulterio, ò rapto de vírgenes, n. 19.
- De la misma forma no goza de la dicha inmunidad el que mata, ò hiere en la Iglesia, ò cometiese en ella otro delito, n. 20.
- El que delinque cerca de la Iglesia con esperanza de ella, no goza de inmunidad, *ibidem*, num. 21. fol. 214.
- Ni el que desde la Iglesia saliese à cometer el delito, volviendose à ella, n. 22. *ibid.*
- Ò desde la Iglesia matase, ò hiriese al que estuviese fuera de ella, ni el que lo hiciese desde fuera, al que está dentro de la Iglesia, ò lo mandase, n. 23.
- El que injustamente se defiende en la Iglesia, ni el que saca à otro fuera de ella para ofenderle, ò lo manda, no goza de la inmunidad, n. 24.
- Si el delincente cometió algun delito en la Iglesia, y otros distintos fuera, si en razon de ellos, se retraxese, puede ser sacado de la Iglesia por ellos, no estando castigado el delito que en ella cometió, num. 25.
- Las armas prohibidas no gozan de la inmunidad de la Iglesia, y aunque estén en ella se pueden quitar, num. 26.
- Los Hereges, Apostatas, y blasfemos, no gozan de la inmunidad, *ibid.* n. 27.
- Tampoco la goza el que cometiese delito de lesa Magestad humana, y moneda falsa, numer. 28. fol. 215.
- Ni el que executase el pecado nefando, n. 29. *ibid.*
- El que mata alevosamente, no goza de la inmunidad Eclesiastica, n. 30.
- Quando se entienda ser muerte alevosa, n. 31.
- El que sacase à otro engañado al lugar donde le mata, y el que matase à su compañero en el camino, no pueden gozar de la inmunidad Eclesiastica, num. 32.
- Lo mismo sucede à los que cometiesen el delito de parricidio, ò matase à algun ascendiente, ò descendiente suyo, n. 33.
- Ni los asesinos que matasen por dineros que dan, ò reciben, n. 34.
- Los que mata en con veneno, de la misma forma no gozan de la inmunidad, n. 35.
- Ni el que hiriese à otro, segura, y alevosamente, con animo de matarle, aunque no se siga la muerte, *ibid.* n. 36. fol. 216.
- El que sobre caso pensado, ò segun diese bofeton, ò palos à alguna persona noble, y de calidad, no goza de la inmunidad Eclesiastica, num. 37. *ibid.*
- Goza de la inmunidad Eclesiastica el que matase, ò hiriese à otro, aunque sea de caso pensado, como no sea segura, y alevosamente, n. 38.
- El que matase, ò hiriese à otro en desafio, goza de la inmunidad, n. 39.
- Y el que repentinamente matase, ò hiriese à otro por detrás, no siendo de caso pensado, n. 40.
- El ladron simple, público, ò famoso, no debe gozar de la inmunidad Eclesiastica, n. 41.
- Los Cambistas, Mercaderes, y deudores, alzados con sus bienes, y libros, no gozan de dicha inmunidad, n. 42.
- Se limita si fuesen solo deudores simples, aunque sean falidos, y quebrados; pues estos deben gozar

INDICE UNIVERSAL.

- zar de la inmunidad, como todos los demás deudores, *ibid.*
- En quanto á los obligados á dar cuentas de alguna administración, ó hacienda, se debe entender la misma distinción para gozar la inmunidad que con los deudores, n. 43. f. 217.
- El Juez que por solo temor de la residencia no ocultando sus bienes, se retraxese en la Iglesia, goza de la inmunidad, y no puede ser sacado de ella por otros delitos, deudas, y otras cosas tocantes á su oficio, n. 44. *ibid.*
- Los siervos, y esclavos, que por temor de los malos tratamientos de sus dueños se retraxesen á la Iglesia no gozan de su inmunidad, y dándose por los amos caución juratoria de no maltratarlos, se deben entregárselos, n. 45.
- Limitase si los malos tratamientos fuesen graves, y atroces, porque entonces no se les han de entregar, sino es compelierlos á que los vendan, *ibid.*
- En los demás delitos por que les deba castigar la Justicia, gozan de la misma inmunidad que si fuesen libres, *ibid.*
- Los condenados á galeras por delitos, no gozan de la dicha inmunidad, porque son siervos de la pena, n. 46.
- Entiendese esta proposición siendo condenados por sentencia executable, pues aunque la haya havido, si de ella se huviese apelado, no llega el caso de poder perder el privilegio la inmunidad, *ibid.*
- El que espontaneamente, y de su propia voluntad se saliese de la Iglesia, ó de otro lugar sagrado, no goza del privilegio de la inmunidad, num. 47.
- Si se saliese por miedo, amenazas, temor, ó engaños, ó ruegos del Juez, ó Ministros, goza de la inmunidad, siendo el delito de los comprendidos en ella, n. 48.
- Los adúlteros, raptos de vírgines, homicidas, deudores, y obligados á dar cuentas, y pagar deudas al Rey, gozan del privilegio de la inmunidad Eclesiástica, n. 49. fol. 218.
- No se puede hacer molestia al retraído, quitándole los alimentos, y quién se los debe dar, num. 50. *ibid.*
- Si compelido del hambre saliese de la Iglesia á buscar la comida, y se volviese á ella via recta, goza de la inmunidad, y aunque entonces sea preso, debe ser restituído, n. 51.
- No puede el retraído ser aprisionado en la Iglesia, ni ponersele guardas en ella, constandingo, que debe gozar de la inmunidad, *ibid.* n. 52.
- En caso de duda de si debe el retraído gozar de la inmunidad, no se le debe sacar de la Iglesia, num. 53.
- La prueba que es necesaria haya contra el delincuente para poderlo sacar de la Iglesia, n. 54.
- El despojo del retraído, que se hizo injustamente á la Iglesia, no se confirma, ni justifica, por la prueba que despues sobreviene, y *ante omnia* debe ser restituído el delincuente, n. 55.
- Constandingo que el retraído no debe gozar de la Iglesia, le puede sacar de ella el Juez Secular, sin licencia del Eclesiástico, n. 56.
- Se refiere el Motu proprio de Gregorio XIII. sobre la orden que se ha de tener en sacar los retraídos de la Iglesia, n. 57. fol. 219.
- Si el Juez Secular huviese sacado de la Iglesia al retraído injustamente, ó en caso de duda, si sobre su restitución procediese el Juez Eclesiástico, no puede en interin innovar el Secular en la causa, ni hacer molestia alguna al delincuente, n. 58. *ibid.*
- El Juez Secular puede, y debe restituír al delincuente á la Iglesia de su propia autoridad, y sin censura, ni mandato del Superior, constandingo que el dicho delincuente debe gozar de la inmunidad. Donde se refiere cómo ha de ser la restitución, num. 59.
- Questionandose sobre si el delincuente debe gozar de la inmunidad, el Juez Eclesiástico debe conocer, y determinar sobre ello, n. 60.
- Se expresa la pena del Juez Secular, que injustamente sacase al retraído de la Iglesia, *ibid.* n. 61.
- Si el Juez Secular entendiessse que el Eclesiástico procede contra el injustamente sobre que restituía al retraído á la Iglesia, qué debe hacer, num. 62. fol. 220.
- Revocatoria.*
- Qué sea la revocatoria, tom. 2. lib. 2. Comercio Terrestre, cap. 13. n. 1. fol. 426.
- Division de la revocatoria por accion Real, ó hipotecaria, y personal, con declaracion de lo que es cada una, *ibid.* n. 2.
- Quando por la deuda hipotecaria se pueda hacer, ó no la revocatoria de la enagenacion de los bienes, hecha por el deudor, n. 3.
- Siendo la enagenacion de libertad de esclavo, ó en favor de Iglesia, Causa Pia, ó Fisco, há lugar, y tambien procede la revocatoria, y en qué caso no, num. 4. fol. 427.
- Por la deuda hipotecaria no procede la revocatoria de la enagenacion de las mercaderías, y del precio de ellas, y por qué razon, y quando en este caso haya lugar á ella, n. 5. *ibid.*
- En la enagenacion de los esclavos há lugar por ella la revocatoria hipotecaria, num. 6.
- No há lugar la revocatoria hipotecaria de la enagenacion de los bienes hipotecados, si el tercero poseedor de ella los tuviese prescriptos, y quando lo sean, *ibid.* n. 7.
- Qué debe probar el que intentase la revocatoria hipotecaria, y cómo puede elegir una de las cosas enagenadas en que hacerla, n. 8.
- Há lugar la revocatoria de la paga estante por deuda hipotecaria, y mejor, aunque si fuese consumida con buena fé, y siendo lo del tercero poseedor, lo contrario se ha de decir, n. 9. fol. 428.
- El Real Fisco puede revocar la paga hecha al acreedor posterior, aunque no esté estante, sino es consumida con buena fé, y esto no se entienda á otros acreedores, aunque tengan hypoteca con prelacion, num. 10. *ibid.*
- Por la deuda personal no há lugar la revocatoria de los bienes enagenados regularmente, y en qué solo caso lo haya, y cómo, n. 11.
- Há lugar la revocatoria de la enagenacion de los bienes enagenados, hecha en fraude de los futuros acreedores, n. 12.
- Quando, y en qué casos se presume ser fraudulenta la enagenacion de los bienes, n. 13.
- Presumese serlo la de los bienes que el deudor posee, y disfrutase, n. 14.
- Tambien se presume la hecha por titulo lucrativo, y gracioso, *ibid.* n. 15.
- Quando sea, ó no necesario probar el fraude, y ciencia de él en el dante, y recibiente, n. 16. f. 429.
- Es fraude conocido el saber que se tienen acreedores, y no los suficientes bienes para pagarlos, enagenandolos sin embargo, n. 17. *ibid.*

INDICE UNIVERSAL.

Cuál sea el título lucrativo, y cuál el oneroso, número. 18.

La dote, de parte del marido, es onerosa, y la de la muger, lucrativa, n. 19.

Há lugar la revocatoria de la enagenacion de los bienes, recibendolos contra el defendimiento de los acreedores, y lo mismo la paga, n. 20.

Tambien la há de la cosa que se recibe con fraude, n. 21.

La revocatoria fraudulenta de la enagenacion de los bienes, ha de ser con los frutos de ellos, y en cuáles se entienda esto, n. 22.

Haciendose la revocatoria de los bienes, no se debe restituir el precio de ellos al á quien fueron enagenados, si no fuese menor, n. 23.

La revocatoria por la accion personal, dentro de qué tiempo se ha de intentar, *ibid.* n. 24. fol. 430.

Los acreedores personales no pueden revocar la paga que se les haya hecho á otros que lo fuesen, sino es en algunos casos que se refieren, n. 25. *ibid.*

Estiendese tambien esta proposicion, aunque el acreedor que intentase la revocatoria sea privilegiado en la accion personal, pues ni en tal caso puede revocar la paga hecha al que no lo es; y cómo se entienda, y cuándo se pueda lo contrario, n. 26.

Por la paga hecha antes de ser cumplido su plazo, compete la revocatoria, y por qué razon, n. 27.

Los acreedores personales de una negociacion pueden revocar en la paga hecha á otro que lo fuesen de ella, la parte que les tocasse de pro rata, num. 28.

Si se revocare por algunos acreedores la paga de la pectinia hecha á otro acreedor, puede pedir el tal la accion de la deuda contra el principal, y su fiador, n. 29.

Lo mismo es sacandole al acreedor la cosa que le hubiese sido dada en pago de la deuda, *ibid.* n. 30. fol. 431.

No vale la quita, ó liberacion de la deuda, que el acreedor, en fraude de sus acreedores, hiciere á su deudor, siendo él sabidor de ello, y sin embargo la debe pagar, n. 31. *ibid.*

Ni el deudor puede repudiar el legado, ó manda que le es dexado, en perjuicio de sus acreedores, y haciendolo, se puede revocar, y cobrar por ellos, num. 32.

Bien puede el deudor repudiar la herencia que le hubiese sido dexada, en perjuicio de sus acreedores, antes de haverla aceptado, n. 33.

Cómo se debe hacer la excusion para la revocatoria, y si se puede hacer en la causa de ella, num. 34. fol. 432.

Lo que se debe hacer para cobrar la deuda de lo que se saca por la revocatoria, y para librarse de ella, *ibid.* n. 35.

Rio.

Definicion, y division del Rio, tom. 2. lib. 3. *Comercio Naval*, cap. 1. n. 16. fol. 453.

Cayo es el Rio, y su uso, *ibid.* n. 17.

Los fines de las jurisdicciones se entienden ser diversas por el Rio, en caso de duda, y dividiendo dos territorios el Rio, el tal es comun de ellos, num. 18.

Quando el Rio divide dos Audiencias, ó Tribunales, á qual de ellos se debe seguir, n. 19.

El Rio mudandose se hace público, da, y quita dominio, y cómo, n. 20.

Aunque se mude el Rio, no se mudan con él los fines de las jurisdicciones que dividia, ni por el alu-

bion se aumentan, ni disminuyen en ninguna cosa, n. 21.

El Señor no puede prohibir pescar en el Rio que pasase por su tierra, aunque el Pueblo de cuyo territorio es, lo puede hacer á los otros Pueblos, y los de ellos, el pescar en él, n. 22. fol. 454.

Puede tambien prohibir el Pueblo á los de ellos, que en el Rio no pesquen de tal suerte, que se destruya, y yeme el pescado, y sobre ello pueden hacer Ordenanzas, emoiandolas al Rey para que provea sobre ellas, y en el interin executarias, sin embargo de apelacion, *ibid.* n. 23.

Cómo, y cuándo es prohibida la pesca en el Rio, num. 24.

Cómo debe pescar el Arrendador del estanque, ó pozo del pescado, n. 25.

Vendida la cosa, en que hubiese estanque, ó pozo de pescado, el que en ella hubiese, es del vendedor, y no del comprador, si en la venta no se expresase, por no comprehenderse en ella, *ibid.*

No se puede embargar la canal del Rio, y paso de la madera por él, y qué es en quanto á los Molinos, n. 26.

En el Rio se pueden fabricar, y hacer puentes por el Pueblo, ó otra qualesquiera persona particular, á su costa, con que sobre ello no impongan derechos algunos, y por cuánto tiempo se prescriben pontages, n. 27. fol. 455.

El edificio, y reparo de la puente que se hiciesen en el Rio por el Pueblo, debe ser á costa de sus propios, y no los haviendo, se ha de repartir entre los moradores, y vecinos de él, aunque sean Clerigos, respectivé á la hacienda que tuviesen, *ibid.* n. 28.

No es necesario para esto licencia Real, aunque exceda de los tres mil maravedis, por ser causa necesaria, *ibid.*

Ribera de la Mar.

Definicion de la Ribera de la Mar, y Rio, t. 2. lib. 3. *Comercio Naval*, cap. 1. n. 29. fol. 455.

Cuya es la Ribera de la Mar, y Rio, *ibid.* n. 30.

Qualquiera puede hacer edificio en la Ribera de la Mar, como no embarace al uso público, n. 31.

En la Ribera de la Mar, y Rio qualquiera puede usar de las cosas necesarias para su uso, y menester, num. 32.

Lo que se hallase en la Ribera de la Mar, y Rio, que no tiene dueño, cuyo, y para quién debe ser, num. 33. fol. 456.

Bien puede cortarse el arbol que estuviere en la Ribera del Rio, sino es que en aquella hora estoviesse alguna Nave atada á él, n. 34. *ibid.*

S

Seguro.

Definicion del seguro, asegurador, y asegurado, tom. 2. lib. 3. *Comercio Naval*, cap. 14. n. 1. fol. 515.

El seguro es contrato innominado, y con qual nominado asimila, y simboliza, n. 2. *ibid.*

En el seguro há lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio, y de su estimacion, n. 3. f. 516.

El contrato del seguro es lícito, n. 4. *ibid.*

Despues de hecho el seguro, entre el asegurado, y asegurador, se puede asegurar con otro de que el primero será abonado, n. 5.

Asegurandose simplemente la Nave, se entienda del cuerpo de ella, y no de las mercaderias que tiene; y si estas se asegurasen simplemente, solo se en-

INDICE UNIVERSAL.

- entiende de ellas, y no de la Nave; y no se puede asegurar mas que las dos terceras partes de la Nao, num. 6.
- Lo que se entiende en seguro de mercaderías, num. 7.
- No se entiende en el seguro de las mercaderías las vejadas, ni descaminadas, ni estas se pueden asegurar, num. 8.
- No vale el seguro de las cosas que consisten en numero, peso, ò medida, si no se expresa la cantidad, ò numero de ellas, num. 9.
- Asegurandose cierta cantidad de un genero, y de diverso valor, si quedase mas por asegurar, se entiende el seguro en la que eligiese el asegurador, quien puede variar hasta la paga, num. 10.
- En el seguro de seda, ò lana, cuál se entiende, num. 11.
- Asegurando alguno todas sus mercaderías, ò cosas, se entienden las presentes, y no las futuras, num. 12.
- Asegurandose las mercaderías, que se tienen en compañía de otro, solo es visto asegurar en ellas la parte que le tocase, y no la del otro, si no es que se exprese, ò se colija del seguro; y lo mismo se entiende de las cosas ajenas, num. 13.
- Si se asegurase en las mercaderías pertenecientes à otro, nombrandole, y de otros qualesquiera, no les nombrando, se comprehenden en esta generalidad las del que así se asegura, num. 14. fol. 517.
- No puede el asegurador oponer al asegurado, que lo que seguro no era suyo, y por qué razon, ibid. num. 15.
- No se vicia, ni anula el seguro, aunque el que se asegurase en las mercaderías, simule, ò encubra su nombre, fingiendo otro, para que se entiendan ser de él, num. 16.
- Si se asegurase alguno en las mercaderías que no tiene, ò no fuesen en la cantidad que dice, no puede cobrar la estimacion de ello, num. 17.
- En el caso precedente debe pagar el asegurado el precio, y premio del seguro, num. 18.
- Vale el seguro hecho despues de la pérdida de la cosa asegurada en favor del asegurado, ignorandolo el, ò en favor del asegurador, teniendo el ignorancia de ello, num. 19.
- No se debe el premio del seguro no yendo asegurado en la Nave por causa de caso fortuito; y lo contrario si fuese por culpa, ò hecho del asegurado, num. 20.
- Desde cuándo, y hasta cuándo le corre el riesgo de lo asegurado al asegurador, num. 21.
- Por qué viage, y vía se entiende el seguro, y cómo se entiende mudandole, ò apartandose de él, num. 22.
- Pasandose lo asegurado de una Nave à otra, le corre el riesgo de ello al asegurador, si entuambas Naves se perdieron; y lo contrario es, si solo se huviese perdido la Nave donde se pasó lo asegurado, pues à ello no está obligado el asegurador, como ni à la mercadería que se cargare, y bolviere à descargar, num. 23. fol. 518.
- Entiendese el seguro, que es à cargo del asegurador, sucediendo por caso fortuito, y no por culpa de el asegurado, ò Maestre de la Nao, num. 24. ibid.
- Por qué casos fortuitos se entiende el seguro, num. 25.
- No se entiende de los casos fortuitos insolitos, ò acostumbrados, num. 26.
- Es à cargo del asegurador la paga de lo que se tomase por la Justicia, ò Pueblo, ò otras personas por fuerza, dandole los recados de la toma, para que pueda pedir, y cobrarlo, num. 27.
- No es à su cargo la paga de los daños, y faltas de mercaderías que huviese en la Nave por culpa del Maestre, ni de lo que se pagase, y contribuyese por ella, ò lo que en ella fuese de lo asegurado, no siendo por caso fortuito, ni por lo que sucediese no navegando en tiempo bueno, y convenido, num. 28.
- Cómo se entiende la estimacion de lo asegurado para cobrarse, y lo que se debe pagar de ello, num. 29.
- Si despues de perdido lo asegurado se hallare, queda libre de la paga de ello el asegurador, y lo ha de tomar el asegurado, num. 30. fol. 519.

Sentencia en pleytos Civiles.

- Definición de la Sentencia, tom. 1. part. 1. Juicio Civil, §. 18. final, num. 1. fol. 94.
- El Juez debe pronunciar sentencia en la causa dentro de veinte dias de cómo fuere conclusa, num. 2. ibid.
- Los procesos, cómo se han de ver, y determinar, num. 3. fol. 95.
- Haciendo de ellos la relacion el Escribano, han de estar presentes las partes, ibid.
- Quando el Juez inferior puede remitir la causa para la determinacion al Superior, num. 4.
- A cuya costa, y cómo se ha de determinar la causa con Asesor, num. 5.
- Si probandose distinta accion, y causa de la que se contuvo en la demanda, se puede dar sentencia sobre ello, num. 6.
- Y si verificandose diferente cosa, se puede dar sentencia, y correccion del error, num. 7.
- La sentencia debe ser absolutoria, en el todo, y dada al reo por libre definitivamente de la demanda, num. 8. fol. 96.
- La condenacion de costas, cuándo, y cómo se debe hacer, num. 9. ibid.
- En qué casos se puede revocar la sentencia por vía de restitution, y por qué Juez ha de ser, num. 10.
- La sentencia segunda dada contra la primera, que fuese pasada en autoridad de cosa juzgada, regularmente no vale, num. 11. fol. 97.
- Limitase en las causas matrimoniales, probandose haver havido algun error en el hecho. Donde tambien se refieren otros dos casos para esta limitacion, ibid.
- La sentencia dada en fuerza de instrumentos, y testigos falsos, es nula, y de ningun efecto; y dentro de qué tiempo se puede pedir en su nulidad, num. 12.
- La nulidad de la sentencia en que la hay manifiesta, y clara, ò de defecto de jurisdiccion, y citacion, se puede pedir perpetuamente, num. 13.
- Las demas nulidades de la causa, dentro de qué tiempo se pueden pedir, num. 14.
- Cómo se ha de proceder, y ante qué Juez en las causas

INDICE UNIVERSAL.

- causas de nulidad sobre si la hay en ellas , numer. 15.
- Cómo se ha de sentenciar la causa executiva de remate, tom. 1. part. 2. *Juicio Ejecutivo*, §. 21. numer. 1. fol. 151.
- Cómo se ha de dar, y mandar la fianza de la ley de Toledo, *ibid.* num. 2.
- Si dada la sentencia de remate contra el executado, se debe executar sin embargo de apelacion, y nulidad, num. 3. fol. 152.
- Y siendo dada en favor del executado, ha de suceder lo mismo, *ibid.* num. 4.
- La sentencia dada en la vía executiva no causa excepcion de cosa juzgada para la ordinaria, n. 5.
- Sentencia en quanto à causas criminales.*
- La sentencia absolutoria del reo, cómo se debe dar, tom. 1. part. 3. *Juicio Criminal*, §. 17. num. 1. folio 232.
- La condenatoria al reo, cómo se le debe dar, n. 2. fol. 233.
- En qué lugar se debe mandar hacer la justicia, y cómo, num. 3. *ibid.*
- Quando perjudica, ó aprovecha la sentencia dada en quanto el uno de los delinquentes, al otro cómplice, num. 4.
- La sentencia dada en el Fuero Eclesiástico en causa criminal, es executable, sin embargo de apelacion, si fuese justa, num. 5.
- Referense varios delitos, en que en el Fuero Eclesiástico indistintamente no há lugar apelacion de la sentencia dada en él, *ibid.*
- En el Fuero Secular de la sentencia dada en causas criminales, regularmente há lugar la apelacion, y quiénes puedan apelar por el reo, numer. 6. fol. 234.
- Quando se apelase de la sentencia criminal, qué debe hacer el Juez, habiendo lugar la apelacion, num. 7. *ibid.*
- Quando se pueda executar la sentencia criminal pasada en cosa juzgada, num. 8.
- Estando el reo convencido por prueba de testigos, y su confesion, siendo condenado, se puede executar la sentencia sin embargo de apelacion, num. 9.
- Referense varias especies de delitos, en que no há lugar la apelacion; y que sin embargo de ella se debe executar la sentencia, estando el reo convencido por prueba de testigos, ó por su confesion, num. 10.
- Há lugar la apelacion de la sentencia interlocutoria, aunque sea en los casos en que no la há de la definitiva, num. 11.
- Si en los casos en que no há lugar apelacion el Juez la admitiese, y otorgare, no puede despues executar la sentencia dada contra el reo, sin embargo de ella, num. 12.
- La sentencia dada contra el reo, trayendo aparejada execucion, se debe executar sin dilacion alguna, num. 13. fol. 235.
- Al reo condenado à muerte se le debe dar la Confesion, y Comunión, y Sacerdote que le ayude à bien morir; y el Juez Eclesiástico puede prohibir al Secular no execute la sentencia hasta que lo haya cumplido, y no se le ha de dar la Extrema-Uncion, num. 14.
- El verdugo tiene por sus derechos los vestidos que tuviese puestos el delincente al tiempo de la execucion de la pena de muerte, y es esento de pechos, y tributos Reales, y Concegiles, *ibidem*, num. 15.
- No habiendo Verdugo, puede la Justicia compeler à un esclavo, ó vil persona que lo sea, *ibid.*
- Puede tambien al reo que ya estuviere condenado à muerte conmutarle la pena en que sea Verdugo, *ibid.*
- Puede tomar la bestia al dueño para executar la sentencia pagandole jornal, *ibid.*
- Se limita si fuesen yeguas de casta, porque no se pueden tomar para esto, ni otro servicio Real, *ibid.*
- De cómo es practica sacar al delincente à hacer justicia de él en bestia de albarda; y si fuese noble, en bestia de silla, *ibid.*
- El cuerpo del ajusticiado no puede ser enterrado, sino pidiendole à la Justicia, con su licencia, la qual ha de ser facil en dar, num. 16.
- Debe exceptuarse esta proposicion en el caso de que el delito sea ran grande, y atroz, que con venga quedar expuesto en el Patibulo, hasta que se cayga à pedazos, para exemplo, y terror, *ibid.*
- Puedese tambien por las Justicias dar el cadaver ajusticiado à los Medicos para hacer anatomia de él, *ibid.*
- La execucion de la sentencia de muerte dada contra la muger preñada, se ha de suspender hasta parir, num. 17.
- Tambien se debe suspender la execucion de la sentencia de muerte dada contra el obligado à dar quantas à otro de alguna administracion de bienes, hasta que las dé, num. 18. fol. 236.
- Estiendese asimismo à el que tuviese hecha alguna acusacion contra otro, y estuviere pendiente la causa, siendo delito grave, y no calumniosa la dilacion, n. 19. *ibid.*
- La execucion de la sentencia de muerte, dada contra el peritísimo, è insigne en algun Arte, se ha de suspender, y consultar con el Príncipe, y con su consulta, revocar la sentencia, imponiendole menor pena, para que use de su Arte, si fuese en lugar de su domicilio, y no de otra manera, num. 20.
- No se debe suspender la execucion de la sentencia de muerte, dada contra el reo, aunque se case con ramera pública de la mancebía, ó haya hecho voto de entrar en Religion, num. 21.
- Se debe suspender por quebrarse la soga al tiempo que se ahorca al delincente, y en qué caso, y por qué motivo, num. 22.
- Lo mismo se ha de hacer hasta consultarlo con el Príncipe, si el reo condenado à muerte fuese persona puesta, y constituida en dignidad, numer. 23.
- La execucion de la sentencia, y mandato del Príncipe, hecha con iracundia, en que imponiese mayor pena que corresponde al delito, se debe suspender por treinta dias hasta consultarse, num. 24.
- Si el Príncipe hiciese remision de la pena de muerte al delincente, se debe suspender la execucion de la sentencia, num. 25.
- Se exceptuan ciertos delitos, en que es necesaria la expresion de ellos en la remision del Príncipe, para que se deba suspender la execucion de la sentencia, *ibid.*

INDICE UNIVERSAL.

Sentencia en residencia, ó pesquisa secreta.

- Cómo se ha de determinar, y sentenciar la residencia, ó pesquisa secreta, tom. 1. part. 4. *Residencia*, §. 5. num. 1. fol. 245.
- Puede declarar el Juez de Residencia haver usado bien de su oficio el residenciado, n. 2. *ibid.*
- La sentencia dada en la residencia pública, y secreta, se debe executar sin embargo de apelacion, consi- tiendo su condenacion en quantía de tres mil ma- ravedis abaxo, num. 3.
- No há lugar la apelacion en la sentencia dada por el Juez de Residencia contra sus Ministros, y Ofi- ciales, n. 4. fol. 246.
- Del orden que se debe tener por el Superior en ver, y determinar la residencia, n. 5. *ibid.*

Sumision.

- Ley de las sumisiones, y si se puede renunciar, tom. 1. part. 2. *Juicio Ejecutivo*, §. 12. numer. 8. fol. 127.
- Las sumisiones hechas à las Audiencias Reales, qué efectos tengan, n. 9. *ibid.*
- Quáles obren las hechas à los Alcaldes de Corte, y de las Audiencias Reales, num. 10.
- De la sumision especial à los Jueces Ordinarios, num. 11.
- De la general à los Jueces Ordinarios, y de Labra- dores, n. 12.

Primera suplicacion.

- Definicion, y esencia de la suplicacion, tom. 1. p. 5. *Segunda instancia*, §. 4. n. 1. fol. 254.
- Si la suplicacion se equipara à la apelacion en el efecto suspensivo, y en qué casos no há lugar, num. 2. *ibid.*
- No há lugar la suplicacion de tres sentencias con- formes, num. 3.
- Quándo há lugar de la sentencia vista, n. 4. fol. 255.
- La sentencia de revista, cómo se debe mandar execu- tar, num. 5. *ibid.*
- Los casos en que se puede suplicar segunda vez en un mismo Tribunal, num. 6.
- Quándo há lugar suplicacion de la sentencia dada sobre juicio de arbitros, num. 7.
- De la revocacion de sentencia de remate, há lugar apelacion, y suplicacion, num. 8.
- De la sentencia revocatoria de la de remate absolu- toria, no há lugar apelacion, ni suplicacion, nu- mer. 9.
- De la sentencia confirmatoria de otra de la Herman- dad, no há lugar suplicacion, ni apelacion; y lo mismo es en Rentas Reales, y propios del Pueblo, num. 10.

Limitase si fuese sentencia revocatoria, *ibid.*

En los casos en que há lugar la suplicacion, no le há asimismo en excepcion, ni restitution, nu- mer. 11.

En qué termino se debe suplicar; y si no lo hacien- do en él, se cause desercion, num. 12. fol. 256.

Segunda suplicacion.

- Por quién se debe interponer la segunda suplicacion, tom. 1. part. 5. *Segunda instancia*, §. 5. numer. 1. fol. 256.
- De quién à quién se debe interponer la segunda su- plicacion, *ibid.* n. 2.
- Solo há lugar de la sentencia definitiva de revista, y no se puede poner de la interlocutoria, aunque tenga fuerza de definitiva, num. 3.
- No há lugar la segunda suplicacion en las causas criminales, quanto à la pena de ellas, num. 4.

En quanto al interés de parte, que por incidencia, y accesoriamente se pide, há lugar la segunda su- plicacion, *ibid.*

En el Juicio petitorio, ha de ser la causa de cantidad de tres mil doblas de oro, para que haya lugar la segunda suplicacion, num. 5.

En el Juicio posesorio, no há lugar la segunda su- plicacion, si no fuese la causa de seis mil doblas de oro por cabeza, num. 6. fol. 257.

No se entiende esta proposicion, quando sobre la posesion se tratase incidentalmente, y por via de excepcion, pues en tal caso no há lugar la segun- da suplicacion, *ibid.*

La sentencia de revista, dada sobre propiedad, no se puede executar sin embargo de la segunda su- plicacion, num. 7.

Se limita si la sentencia de vista, y revista fuesen conformes; pues entonces, aunque se debe admitir la segunda suplicacion, se ha de executar sin embargo de ella, dando la parte, en cuyo favor se dieren fianzas à satisfaccion de los Jueces de quien se suplica, *ibid.*

La segunda suplicacion de la sentencia de revista se ha de interponer ante los Jueces que no lo fueron en ella, dentro de veinte dias de como se noti- ficase; y contra el cap. 50. de este termino, no há lugar restitution, num. 8.

La pena, y fianza de las mil y quinientas, quándo há lugar, num. 9.

Si el Fiscal se debe obligar à las doblas, num. 10.

No se escusa el suplicante de la pena de doblas por la modificacion de la sentencia, y quándo se pueda escusar, num. 11. fol. 258.

Quándo el suplicante sea libre de la pena de las doblas, por apartarse de la suplicacion, num. 12. *ibid.*

Dentro de qué tiempo se ha de presentar el supli- cante en grado de la segunda suplicacion, nu- mer. 13.

Qué Jueces deben conocer de la segunda suplicacion, num. 14.

Cómo se ha de executar, y determinar lo proveído en la segunda suplicacion, num. 15.

T

Tercero opositor.

Definicion de esta palabra, y nombre, tom. 1. p. 22. *Juicio Ejecutivo*, §. 26. num. 1. fol. 168.

La oposicion del tercero opositor se ha de hacer an- te el Juez que conociere de la causa executiva, y en qué termino, *ibid.* num. 2.

Se debe admitir esta oposicion desde luego, sin que conste de su justificacion, sino es solo de ella, num. 3. fol. 169.

En qualquier estado de la causa se puede hacer, y aunque sea despues de la sentencia de remate, nu- mer. 4. *ibid.*

Constando ser hecha maliciosamente, y por re- tardar la execucion, no se debe admitir, nu- mer. 5.

Si por la deuda, que no es cumplido el plazo, se puede hacer esta oposicion, n. 6.

La muger por su dote, y bienes se puede opo- ner, durante el matrimonio à la execucion hecha en los de el marido, y los suyos, nu- mer. 7.

Tambien se puede hacer esta oposicion, sin que preceda la facion de la execucion de no haver otros bienes de que poder cobrar, haviendo en

INDICE UNIVERSAL.

el instrumento clausula de no derogarse por la especial hypoteca general, *ibid.* n. 8.
 Si el acreedor anterior pidiese los bienes por derecho de prenda, impide la execucion al posterior, num. 9.
 Cesa la execucion por la oposicion del tercero, que dice ser suyos los bienes executados, constando por conocimiento de causa sumaria, num. 10. fol. 170.
 Quando la oposicion del tercero opositor suspenda la execucion, y quando no, n. 11. *ibid.*
 La causa de oposicion de los terceros opositores, como se ha de seguir, num. 12.
 Si de la sentencia dada en esta causa ha lugar apelacion, y nulidad, y se puede executar sin embargo de ella, num. 13.

Tercero poseedor.

Definicion del tercero poseedor, y quienes lo sean, tom. 1. part. 2. *Juicio Ejecutivo*, §. 11. num. 1. fol. 122.
 Si ha lugar contra la execucion, *ibid.* n. 2.
 Si la execucion procede contra el deudor en la cosa que hubiesse enagenado, antes de la tradicion, y posesion de ella, n. 3. fol. 123.
 Se limita en las deudas en que por solo la enagenacion, y titulo se transfiere el dominio sin cesion, *ibidem.*
 Contra el Depositario, Comendatario, y Arrendador ha lugar la execucion, num. 4.
 Refierese una cautela para que contra el Arrendador no proceda, n. 5.
 Si contra el marido ha lugar la execucion en la dote por la deuda de la muger, y en sus bienes, y en los de compania, num. 6.
 Si contra el tercero poseedor que posee los bienes por titulo nulo, procede la execucion, num. 7.
 Ha lugar la execucion por la pension, y comiso contra el tercero poseedor de la cosa enagenada por el emphiteusi, sin consentimiento del Señor, num. 8.
 Tambien procede contra el tercero que posee la cosa por contrato simulado, y fingido, num. 9. fol. 124.
 Y contra el de la cosa hypotecada a la deuda, con clausula de prohibicion de enagenacion, num. 11. *ibid.*
 Contra el tercero poseedor de la prenda, o hypoteca entregada por el deudor al acreedor, y despues enagenada, ha lugar la execucion, n. 12.
 Tambien procede contra el tercero poseedor de los bienes del deudor, que hizo cesion de ellos, num. 13.
 Estiendese, o quando lo fuese por causa de estar el deudor ausente, o que es notorio, no puede pagar, ni ser convenido, o por deuda fiscal, o doctal, *ibidem.*
 Quando el tercero poseedor trae causa de el deudor para que pueda ser executado, num. 14. fol. 125.
 En los casos que ha lugar la execucion contra el tercero poseedor, se ha de seguir con él la causa, num. 15. *ibid.*

Tiendas.

Definicion de las tiendas, tom. 2. lib. 1. *Comercio Terrestre*, cap. 11. n. 1. fol. 304.
 Los Sastrres, ni Tundidores, no pueden tener table-

ro, ni tienda de su oficio a la par del Mercader, *ibid.* num. 2.
 No pueden tener tienda de mercaderias los Sastrres, ni Tundidores, ni venderlas, y solo pueden usar de un oficio, el que quisieren, y no de dos, numer. 3.
 No pueden dar los Mercaderes, ni Tratantes a los Sastrres, ni Tundidores, ni Jubeteros, ni Calceceros, ni ellos recibir cosa alguna por ir a sus tiendas con los que van a sacar mercaderias, so ciertas penas, num. 4.
 Los Zapateros, ni oficiales de hacer obras de cuero, no pueden ser Curtidores, ni curtir, ni tener a su cargo tenerias algunas, num. 5.
 Donde, y como se ha de vender la salvagina, y peliteria que se traxese para vender, numer. 6. *ibid.*
 Ningun oficial de Cerero, o Candelero puede vender cosas de estos oficios, si no tuviese tienda publica, aunque se haya examinado, num. 7.
 No pueden tener tienda de su oficio los Cereros, y Candeleros, sin ser primero examinados, y lo mismo se entiene en los pelleteros, num. 8.
 Las tiendas de los Mercaderes, y Joyeros, deben estar dentro de los Pueblos en lugar conveniente, y no en sus arrabales, num. 9. fol. 305.
 En la Iglesia, Cementerios, ni lugar sacro, no se pueden poner, ni en des poblado puede haver Mesones, ni Ventas, sin licencia Real, *ibid.*
 Los Buhoneros no pueden vender por las calles, ni en las casas sus mercaderias de buhoneria, aunque sean de las que licitamente se pueden vender, pues lo deben hacer en sus tiendas publicas, numer. 10.
 Las vistas, y ventanas de las casas tiendas de mercaderias, han de estar libres, y claras, sin poner en ellas tendales, ni otra cobertura, y los luceros de las ventanas de dichas casas tiendas, deben ser como de vara y media de alto, y tres palmos de ancho, num. 11.
 Los paños que se vendiesen en las tiendas, debenn estar tundidos, y mojados a todo mojar, y no se pueden tirar sino es para igualarlos, numer. 12.
 Los paños que se traxeren fuera del Reyno a él, se han de vender desliados, y en los demás paños ha de ser lo mismo, y de la bondad, y suerte que disponen las leyes, *ibid.*
 No pueden venderse en las tiendas sedas texidas con sedas crudas, porque son falsas, y han de ser de la bondad, beneficio, y peso que disponen las leyes, num. 13.
 El herraje para venderse en las tiendas, debe ser de la calidad, y peso que disponen las leyes, y las candelas, y pellejerias de la suerte, y manera que lo previenen, num. 14.
 Los Mercaderes son obligados a decir a las personas que viniesen a comprar paños a sus tiendas la quenta de cada paño, y tinta de ellos, numer. 15.
 Son tambien obligados los Mercaderes que vendiesen en sus tiendas paños brocados, y sedas, a decir a los compradores la verdad de donde son, num. 16.
 Tambien son obligados a decirles los defectos de ellos, y si acaso no lo dixeren, aunque esten hechos ropas, se los pueden bolver, y ellos debenn recibirlos, num. 17.

INDICE UNIVERSAL.

Los Sastres, ò Tundidores son obligados à ver estos defectos antes que los corten, ò tundan, y decirles à sus dueños la falta que traxeren, numer. 18.

Los Roperos no pueden comprar por sí, ni por interpositas personas cosa alguna para vender de las almonedas, ni pueden vender, ni deshacer ropa que huvieren comprado sin tenerla primero colgada diez dias, num. 19. fol. 306.

Las Justicias, y Veedores de los Mercaderes, y Oficiales, deben visitar las tiendas de ellos, al tiempo que pareciere conveniente, y reconocer si las mercaderías, y obras suyas estan como deben; castigandolos los excesos que en ellos hallaren, numer. 20. *ibid.*

Las Justicias Eclesiasticas, y Seculares, pueden, y deben visitar los libros de las tiendas de los Mercaderes Libreros, y otras personas que los tuviesen, para saber si hay alguno prohibido, *ibid.*

Las Ventas, y Mesones los deben visitar las Justicias; y el Cobrador de la alcavala puede visitar las Tiendas, Almacáenes, y Bodegas, y poner Guardas à sus puertas, *ibid.*

Tormento.

En qué estado de la causa se debe dar el tormento, tom. 1. part. 3. *Juicio Criminal*, §. 16. num. 1. fol. 229.

Haviendo plena probanza, no se puede dar tormento al reo, *ibid.* num. 2.

El tormento solo se le puede dar al delinquento en los delitos en que se puede imponer pena corporal, num. 3.

En qué casos se puede dar tormento à los testigos, num. 4.

Regularmente à todas las personas se les puede dar tormento, excepto à algunas, que las que son se refieren, num. 5.

Siendo probado el delito por un testigo de vista mayor de toda excepcion, ò siendo fama pública, nacida de causas probables, es bastante indicio para dar tormento al delinquento, *ibid.* n. 6. f. 230.

Tambien lo es la confesion judicial hecha en la causa criminal ante Juez competente, n. 7. *ibid.*

Y la extrajudicial; que el delinquento fuere de juicio hizo de haver cometido el delito en especie, que contra él se procede; y lo mismo por la fuga hecha después de haver cometido el delito, numer. 8.

La enemiga si fuere grande, y de causa grave nacida, es suficiente indicio para tormento; y lo contrario no es, si fuere leve, y nacida de leve causa; pues sin otros adminiculos no es indicio suficiente; numer. 9.

Hallándose la cosa hurtada en poder del reo, y siendo persona vil, y de mala fama, es bastante indicio para el tormento; sino probado donde la hubo, num. 10.

El indicio, cómo se debe probar, num. 11.

Quando, y cómo se ha de dar tormento al reo para que declare los cómplices del delito, n. 12.

Del género del tormento, y cantidad del que se ha de dar, num. 13.

La sentencia del tormento, cómo se debe dar, n. 14. fol. 231.

Ha lugar la apelacion de ella, y suspende, n. 15.

De el orden que se ha de tener en dar tormento, num. 16.

Ha de haver ratificacion del reo en la confesion hecha en el tormento, y cómo ha de ser, n. 17.

En qué delitos puede ser segunda vez atormentado el reo, que haviendo confesado el delito en el primero tormento, negó en la ratificacion, n. 18.

Si fuese el reo legitimamente atormentado con equivalente tormento à los indicios que contra él huviese, si sin embargo en él negase, no se le puede reiterar otra vez el tormento, n. 19.

La confesion hecha en el tormento injustamente dado, es nula, y de ningun efecto, aunque después de él haya voluntaria, y espontánea ratificacion del reo, num. 20.

Tributos.

Vease la palabra *Quentas*, num. 6. final, tom. 1. part. 2. *Juicio Ejecutivo*, §. 4. fol. 108.

V

Venta.

Definicion de la compra, y venta, y en qué se difiere del trueque, y cambio, tom. 2. libro 14 *Comercio Terrestre*, Cap. 12. num. 1. fol. 307.

Los esclavos, cómo, y de qué manera se pueden vender, *ibid.* num. 2.

No solo se pueden vender las mercaderías, y cosas que fuesen en acto, sino es tambien las que estuviesen en havito, y potencia de poderlo ser, y sobre la esperanza de ello, donde se exemplifican algunos casos; num. 3. fol. 308.

Limitase esta proposicion si en el comprador interviniere dolo, ò engaño en saber que no podia suceder lo que se esperaba, porque entonces está obligado à pagar al comprador la estimacion de lo que podia valer, y los daños, *ibid.*

La deuda, y acción que se tiene contra otro, se puede vender, y con cesion pasa en el comprador la acción directa, y sin ella la útil de su contrato por solo la venta, num. 4.

Limitase si la venta se hiciere en persona que fuere poderosa; porque en ella no se puede hacer, como el que tuviese Jutos Reales, que sin licencia Real no los puede enagenar, con que no sea à Monasterio, ò Iglesia, *ibid.*

Si se vendiesen los esclavos, y ganados simplemente, es visto venderse tambien con ellos los hijos que tuviesen nacidos, y por nacer, si estuviesen mamando, aunque no se exprese, numer. 5.

No milita esta proposicion si se alimentaren ya de por sí, y pacieren yerva, siro es que se expresase, *ibid.*

Si al tiempo que se vendiesen las cavalgaduras estuviesen ensilladas, y con sus aparejos, ò otros ornamentos, aunque fuesen preciosos, se entienden tambien vendidos con ellas, aunque no se haya expresado, lo que no se entiende no teniendo puestos aparejos algunos; y lo mismo es con la propia distincion en quanto a los bueyes, mulas, y acemilas; y aparejos de las carretas que se vendieren, *ibid.*

Vendiendose simplemente las armas, es visto venderse con ellas sus aparejos; y lo mismo es si se vendiesen mercaderías, pues tambien es visto ven-

ven-

INDICE UNIVERSAL.

venderse en ella los sacos, caxas, y vasos suyos, num. 6.

Qualquiera puede ser compelido en tiempo de necesidad à vender las mercaderías que tuviese para el servicio Real, y de la Republica, y habiendo falta de ellas, se le puede prohibir à no comprar mas de las que fuesen necesarias, num. 7.

Los Mercaderes, y Oficiales que se abstuviesen de negociar en fraude de la alcavala, pueden ser compelidos à que lo executen; y lo mismo es à los que lo usaron, *ibid.*

No se le puede compeler à ninguno à comprar mercaderías, sino es que se vendiesen por deudas fiscales, y no habiendo quien las compre, ò dé su justo precio, num. 8.

No se entiende esta proposicion en quanto à salarios de Jueces, costas, y gastos de Justicias, conforme à un Capitulo de Cortes, que anula la venta, *ibid.*

Compeliendose al Mercader, ò à otra persona, à comprar mercaderías, ò venderlas, debe ser à pagar en contado el precio de ellas, n. 9. fol. 309.

No se puede vender al fiado à ningun Estudiante, ni prestarle, estando en el estudio, sin la voluntad de su padre, ò de la persona que allí le tuviese à su costa, y haciendolo no se puede cobrar de él la deuda procedida de ello; y lo contrario se ha de decir, si no tuviese padre la dicha persona, num. 10. *ibid.*

A los hijos de familias, ni menores tampoco se les puede vender, ni prestar en fiado, sin licencia de sus padres, y curadores, y no valen los contratos, ni fianzas, que sobre ello se hiciesen, aunque fuesen jurados, num. 11.

Imitase esta proposicion, si el hijo de familias, ò menor, negase, que no tenia padre, ò curador, sabiendose, ò en el caso de aunque le tuviese, negociase publicamente como Mercader, ò persona que lo tenia, ò estuviese en esta opinion; y lo mismo se ha de entender en quanto à las mugeres casadas, *ibid.*

No se puede vender, ni dar al fiado à ninguna persona, mayor, ni menor, mercadería alguna, oro, plata, dinero, ni otra cosa, à pagar quando se casase, ò heredase, ò sucediese en algun mayorazgo, ò para quando tuviese mas hacienda, ò renta, y no valen los contratos que sobre ello se hicieren, aunque sean jurados, num. 12.

Ninguno puede comprar paños en hilaza, ni en xerga, ni batanados, para revenderlos en la misma especie, y forma que los compró, num. 13.

Los que tuviesen tienda pública, pueden comprar los paños hechos, y acabados, para venderlos en ella à la vara, y no de otra suerte, *ibid.*

En las Ferias no se pueden comprar paños para revenderlos en ellas, y se pueden comprar lanas para revender à los que hacen paños para dentro del Reyno, *ibid.*

Los Arrendadores de las rentas de sedas, ni sus Oficiales, ni Fiadores, no pueden comprar por sí, ni interpositas personas, seda alguna en mazo, madeja, ni de otra forma, para revenderla, cuya proposicion se estingue à otro qualquiera, si no fuese habiendola teñido, ò hecho teñir, y texer, num. 14.

No se puede comprar pan en grano para revenderlo en la misma forma en los Pueblos que se compró, sino en otros distintos, y en ellos sin ensilarlo, ni entroxarlo para guardarlo, num. 15.

En la Corte, ò en los Pueblos, que lo comprasen para venderlo en sus Positos en tiempo de necesidad, con alguna ganancia, bien se puede hacer, y los arrendadores pueden vender el pan en grano que huviesen habido de sus arrendamientos, *ibid.*

El que lo huviese comprado para el sustento de su familia, puede vender lo que le sobrase; y el que tambien vendiese por venta necesaria de apremio de Juez para pagar à sus acreedores, *ibid.*

No se pueden comprar en las Ferias, y Mercados carnes vivas, ni otros mantenimientos, para revenderlos en la misma parte, num. 16.

No se entiende esta proposicion en los mantenimientos que se venden en los Mesones de la Corte para su proveimiento, *ibid.*

Ninguno puede vender pan cocido, si no fuese panadero que acostumbre para amasarlo, *ibid.*

El que diese à otro, ò cediese en él lo que huviese comprado en el mismo precio, si no constase de otra segunda numeracion de él, ni de mandato precedente, ni se probase (à lo menos por conjeturas) que se dió el precio, ò otra cosa oculta, no se puede decir ser venta, ni reventa la dacion, ò cesion, num. 17. fol. 310.

No se puede vender una cosa por otra, como mercaderías, y otras cosas de una especie, y naturaleza, por otras de distinta, y peor; y haciendolo, demás de no valer la venta, se incurre en pena arbitraria, segun la culpa, num. 18. *ibid.*

Si en la venta que se hiciese de los siervos, fuese vendida alguna muger por hombre, ò al contrario, ò por muger virgen la que no lo fuese, sabiendolo el vendedor, no vale la venta, num. 19.

El que enseñase para vender algunas mercaderías, y entregase otras, aunque del mismo genero, no de igual bondad, y peores, comete dolo, y engaño, ò incurre en pena; y lo mismo el que teniendo las mercaderías en saco, ò caxa, pone encima las buenas, y debaxo las malas, para que parezcan de una misma calidad, ò si usase de otra manera para que parezcan mejor de lo que son, num. 20.

Estiendose esta proposicion al que vendiese las mercaderías corruptas, ò las mezclasen con las que no fuesen buenas, aseverando que lo estaban puras, num. 21.

La venta de las mercaderías, que al tiempo que se hace estuviesen perdidas, ò destruidas, ò la mayor parte, no vale, no sabiendolo el comprador; y si fuesen las perdidas la parte menor de ellas, vale la venta, aunque se debe quitar el precio que le corresponde, num. 22.

Es nula la venta de las mercaderías à que huviese dado la causa el dolo, ò engaño; y no habiendole dado à ella, se debe reducir à lo justo, num. 23.

El que impone con malicia à mayor precio del que corren las mercaderías, para venderlas segun él, ò el que las difamase para que valgan menos, comete engaño, y dolo, ò incurre en su pena, num. 24.

INDICE UNIVERSAL.

- No pueden los Mercaderes, ni Oficiales hacer entre si ligas, ni monopolios, de no vender sino es à cierto precio las mercaderías, y por ello deben ser castigados, num. 25. fol. 311.
- Los estancos de las mercaderías, y otras cosas son prohibidos, salvo quando los Pueblos los pusiesen por utilidad pública, num. 26. *ibid.*
- Se puede tasar el precio, y valor de las mercaderías necesarias à la vida humana, y en lo que se vendiesen en los Mesones, y Ventas para su proveenimiento, mudando Aranceles quando fuese necesario, y à quiénes incumba este cuidado, numer. 27.
- Del precio legitimo, y natural de las mercaderías, num. 28.
- Cómo se debe considerar el precio natural de ellas, num. 29.
- Se debe restituir todo el exceso del precio legitimo, y natural de las mercaderías, num. 30.
- En la compra, y venta de las mercaderías há lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio para suplirle, ò rescindir el contrato, aunque se puede renunciar, num. 31.
- En qué casos no puede haber lugar este engaño, numer. 32. fol. 312.
- Siendo enormisimo há lugar aun en los casos que no le compete por mas de la mitad del justo precio, num. 33. *ibid.*
- De la diferencia entre la lesion enorme, y enormisima, y quales lo son, num. 34.
- Refierense algunos casos en que se puede pedir el engaño en menos de la mitad del justo precio, numer. 35.
- Si estando mandado por la Justicia, que se baxe, y modere el precio de los mantenimientos se vendiesen mas caros, se puede pedir el interés del uno al otro, ignorandolo el comprador, num. 36.
- El interés que resultase de encarcerarse las mercaderías por la nueva que se tuviese de no poder venir las que se esperan, se puede pedir, si lo ignorase el interesado, num. 37.
- Es también licito pedir el interés que resultase de baxarse las mercaderías por noticia que se tuviese de que venian otras de fuera, num. 38.
- El Administrador de rentas debe suplir el precio que crecieron por haver mostrado mas valor del que tenían, num. 39. fol. 313.
- En el instrumento de la obligación por venta de mercaderías se han de expresar por menor las que fueren, y su precio, vendiéndose à numero, peso, ò medida, y el precio de ellas no se puede pedir por reales, sino por maravedises, salvo donde no los hubiese, num. 40. *ibid.*
- Quando sea perfecto el contrato del trueque, y cambio, sin que haya lugar de poderse arrepentir ninguna de las partes, aunque sea antes de cumplirse por la otra, num. 41.
- La venta quando sea visto ser perfecta, y no poderse arrepentir de ella, num. 42.
- Si se vendiesen las mercaderías en genero, sin señalar el lugar, ò casa donde estan, ò proceden, aunque la venta se haya celebrado, sino fuesen entregadas al comprador, es el riesgo, y pérdida del vendedor, num. 43.
- Si hubiese sido la venta en genero determinado, y à numero, peso, y medida, el aumento, y disminución del precio pertenece al comprador, y el riesgo de perderse al vendedor, num. 44.
- Se limita si hubiesen sido medidas, ò pesadas, que entonces es el riesgo del comprador, *ibid.*
- En las ventas de mercaderías en especie, es el riesgo del comprador, aunque consistan en numero, peso, ò medida, no se vendiendo à ellas, numer. 45.
- Referense los casos en que el riesgo de lo que se vendiese toca al vendedor, num. 46.
- Quando se le pueda imputar que tuvo culpa para que el riesgo le pertenezca, num. 47. fol. 314.
- El peligro de la mora, ò tardanza del comprador en no recibirlas, pesarlas, ò medirlas el día para ello señalado, ò despues de haver sido requerido, le toca à él, num. 48. *ibid.*
- Si la demora hubiese sido del vendedor por no haver entregado la cosa vendida, es suyo el riesgo, *ibid.*
- Puede el vendedor vender las mercaderías à otro por la mora del comprador para hacerse pago del precio, y cobrar del dicho primero comprador lo que hubiese perdido de él en ellas, numer. 49.
- Puede tambien en tal caso alquilar otros vasos à costa del comprador, en que poner las mercaderías, si necesitase de los en que estaban antes; y no hallandolos, derramar las mercaderías, pesandolas, ò midiendolas primero, y requiriendo al comprador para ello, *ibid.*
- Quando el comprador, y vendedor fuesen entrambos morosos, cuyo debe ser el peligro, y frutos de lo vendido, num. 50.
- Quando de lo que se venda se transfiera el dominio en el comprador, num. 51.
- Qual debe ser preferido vendiéndose la cosa à dos, num. 52.
- Cómo es obligado, ò no el vendedor al saneamiento de lo vendido, num. 53. fol. 315.
- En la venta de mercaderías no há lugar el derecho del retracto de sangre, aunque en ella há lugar el tanteo de parcionero, y comunero, num. 54. *ibid.*
- Refierense los casos en que se pueden tomar por el tanto por otros las mercaderías vendidas, numer. 55.

Verdugo.

Exempcion, y derechos del Verdugo; y no havien-
dole, qué personas pueden ser compelidas, y
obligadas à serlo. Vease la palabra *Sentencia* en
quanto à causas criminales, num. 15. y 16. sig-
nante, fol. 235.

Via executiva.

Difinición de la via executiva, tom. 1. part. 2. *Juicio*
Executivo, §. 1. num. 1. fol. 101.

Si intentada la via ordinaria se puede volver à la exe-
cutiva, num. 2. *ibid.*

Si en ella há lugar la litispendencia, num. 3.

Si la via ordinaria, intentada por el deudor, cau-
sa el que al acreedor se le impida la executiva,
num. 4.

Por quanto tiempo se prescribe el derecho executivo,
num. 5.

Si prescripió este derecho se buelve à subsistir por el
reconocimiento de la deuda, num. 6.

Si la prescripcion executiva se entiende à alquileres de
casas, pensiones, y rentos anuales, num. 7.

Si havienlo mala fé, proceden estas prescripciones,
num. 8. fol. 102.

INDICE UNIVERSAL.

- Si se estiende tambien contra Iglesias, y personas Eclesiasticas, num. 9. *ibid.*
- Si corre esta prescripcion contra menores, è impedidos, num. 10. *ibid.*
- Y contra el que compensa la deuda por que es executado, num. 11.
- Quándo se perpetúa, è interrumpe la prescripcion executiva, num. 12.
- Si se perpetúa por el juramento decisorio, num. 13. fol. 103.
- Refiérese una cautela para perpetuarse esta prescripcion, num. 14. *ibid.*
- Si basta para interrumpirla quando el acreedor dice que ha cobrado parte de la deuda, y el deudor lo negase, y quién lo ha de probar, num. 15.
- Refiérese una cautela para que no haya lugar la prescripcion executiva, num. 16.
- La vía executiva no se puede renunciar por las partes, num. 17.
- Los instrumentos executivos en el Fuero Secular, tambien lo son en el Eclesiastico, *ibid.* num. 18.
- Viage marítimo.*
- Difinicion del viage marítimo, y declaracion que debe hacer el Maestro para donde es, y testimonio que de ello ha de traer, y de su pena, yendo à otra parte, y que se le puede resistir, tom. 2. lib. 3. *Comercio Naval*, cap. 11. num. 1. fol. 502.
- Quién ha de preferir, y qué se ha de hacer, discordando los dueños de la Nave, sobre si se hará viage, ò no, y que no pueden navegar à las Indias ningunos Navios fabricados en la Costa de la Andalucía, *ibid.* num. 2.
- Discordando à donde ha de ser el viage, quién debe preferir, y cómo no pueden ir à las Indias varios Navios viejos, ni cascados, ni otros, para dur al través, num. 3.
- En qué tiempo se debe empezar el viage, y acabar de hacerse, y de su prorrogacion, n. 4. fol. 503.
- El riesgo que acaeciese en la cosa que se traxese por la mar, pudiendose traer por tierra, se le debe imputar al portador, ò compañero, ò Factor, aunque sea por caso fortuito, n. 5. *ibid.*
- Cómo debe recoger la gente el Maestro en el viage, sin consentir blasfemar, ni jurar, y à los Negros de servicio, num. 6.
- Quándo se dice ser el mismo, ò diferente viage, n. 7.
- No puede el Maestro de la Nave apartarse con ella del viage derecho, ni entrar, ni hacer escalas en otros Puertos, ni partes del camino, ni descargar en ellas, num. 8.
- Ninguna persona en el viage, ni camino, puede saltar en tierra en ninguna parte, ni echar Batei de la Nave, ni dexar llegar à ella otro, aunque con tormenta surtan en algun Puerto, y ofreciendose necesidad de mantenimientos, qué se debe hacer, num. 9.
- No se puede vender lo que se llevase en Reyno extraño donde se aportare, num. 10.
- À qué parte debe ir lo que se llevase de las Indias à España, que fuese del Rey, y particulares, y no se pueden llevar en Navios de aviso, num. 11.
- Cómo se ha de entregar el registro, cartas, y cosas que se llevaren, num. 12. fol. 504.
- Lo que se ha de hacer enfermado, ò muriendo alguno en el viage, num. 13. *ibid.*
- No se pueden hacer fuegos en la ribera de la Mar, para guiar los Navegantes à ellos, y de la pena sobre ello, y entrar de noche, num. 14.
- Cómo se debe poner en cobro la hacienda, perdiendose la Nave en el viage, num. 15.
- En este caso se debe averiguar à quién pertenezca esta hacienda, num. 16.
- A dónde se debe embiar esta hacienda, con la averiguacion de cuya fuese, num. 17.
- Si el Maestro de la Nave entregase à uno de los Cargadores la cantidad que puso, y despues se perdiese la Nave con los demás, no pueden los demás Cargadores pedir sus partes al que recibió lo suyo, ni al Maestro, y por qué razon, n. 18.
- Quándo el Maestro, y el que lo recibió estan obligados à bolverlo à cuyo era, *ibid.*
- Visita de Naves.*
- Difinicion de la Visita de Naves, tom. 2. lib. 3. *Comercio Naval*, cap. 9. num. 1. fol. 494.
- En qué tiempo se ha de hacer la visita de la Nave, *ibid.* num. 2.
- Por qué Jueces, y Ministros se debe hacer, num. 3.
- Cómo se ha de visitar la Nave, aparejos, mantenimientos, y gente, num. 4.
- De la pena de los Marineros que parecen en la visita de la Nave, y no van en ella, y del Maestro de ella, num. 5.
- De la pena del que toma aparejos prestados para la visita de la Nave, y de no ir en ella, n. 6. fol. 495.
- Cómo se ha de sacar de la Nave la sobra de mantenimientos, pertrechos, y gente, y se ha de cumplir la falta, num. 7. *ibid.*
- Despues de visitada la Nave, no se puede sacar de ella antes del viage artilleria, armas, ni municiones, so ciertas penas, num. 8.
- Cómo se debe visitar la carga de la Nave, y sacar la demasía, num. 9.
- Haviendo demasiada carga de Mercaderes, y pasajeros, debe quedar en la Nave la hacienda de los pasajeros, y sacar la de los Mercaderes, num. 10.
- Cómo se ha de sentar en el registro lo que se saca, num. 11.
- Lo que se ha de hacer de lo que se sacare, n. 12.
- De la pena que se tiene quando se buelve à meter en la Nave lo que se saca de ella, ò se carga despues de la visita, num. 13.
- De la certificacion que se debe hacer de lo que se llevó en la Nave, num. 14. *ibid.*
- De la visita de buelta sobre los Marineros, armas, y cosas que trae la Nave, num. 15.
- De la visita de buelta sobre las personas, y delitos, y de los bienes de los que hubiesen muerto, num. 16.
- De la visita sobre las cosas vedadas, y fuera de registro, y descaminadas, y lo que deben hacer en la mar los Generales, y Almirantes, n. 17.
- Para hacer estas visitas pueden los Guardas, y Ministros de Justicia andar en Barcas por la mar, y entrar en los Navios, y al que se lo resistiere, matarle, ò al que los matare, num. 18. fol. 496.
- El General, ò Almirante, ò los Oficiales de la Armada no pueden dar licencia para sacar, ni meter mercaderias en las Naves, ni en Barcas, ni impedir el traerlas à las Guardas, y se les puede resistir, num. 19. *ibid.*
- Se pueden abrir las cargas, y fardos para ver si hay cosas descaminadas, y vedadas en la Nave, y fuera de registro, num. 20.

INDICE UNIVERSAL.

En las causas de cosas vedadas, y descaminadas fuera de registro, cómo se debe proceder, n. 21.
 El dueño de la cosa vedada, ó descaminada, confiscada, la puede comprar por el precio de ella, y se le ha de dar, y entregar, n. 22. *ibid.*

Votos.

Voto activo, y pasivo, si le puede tener el descomulgado, tom. 1. part. 1. *Juicio Civil*, §. 2. n. 25. fol. 13.

Que no le pueda tener el Regidor público amancebado, ni otro Capitulár que lo esté, mientras lo estuviere, *ibid.* n. 26.

Si el padre, y el hijo puede votar en elección de oficio uno por otro, y parientes por parientes, *ibid.* num. 29.

Si el Capitulár puede votar por sí mismo para elegirse á algun oficio, *ibid.* n. 32. fol. 14.

Usura.

Descripción, y distinción de la usura, tom. 2. lib. 2. *Comercio Terrestre*, cap. 1. n. 1. fol. 346.

No solo es usura lo que se tomase por la parte principal precedente al empréstito, sino es también la que despues de él se remite hasta la paga por dilatada, ó con intención de ganancia, *ibid.* n. 2.

Si el deudor quando hiciere la paga de lo que recibió prestado, despues con intervalo diese demás de ella algo al acreedor espontaneamente, y sin que de ello haya precedido expreso pacto, ó tacito, no es usura, y se puede hacer tacitamente por remuneración, ó como donación liberal, n. 3.

La usura solo la puede haver, y se halla en el contrato del empréstito mutuo, y en cosas que consisten en numero, peso, y medida, y en los demás contratos no la puede haver, sino es que debaxo de ellos haya empréstito encubierto, y por qué razon, num. 4.

El prestar la moneda baxa porque se buelva á otra mejor, y de mayor estimación, como de vellón por plata, ó de plata por oro, es usura, n. 5. *ibid.*

También lo es prestar á alguno cierta cantidad con el pacto de que quede obligado á le prestar á él otro día otra tanta, n. 6.

Limitase esta proposición, si por el pacto no huviese quedado obligado á más que á aquello que por Derecho Natural queda obligado, como es á serle grato, *ibid.*

El prestar uno á otro alguna cantidad con el pacto de que mueva en su molino, ó compre en su tienda, ó trabaje en su hacienda, es usura; y lo mismo es, si le prestase con pacto de que le vendiese sus cosas por justo precio, ó le diese algun oficio de ganancia estimable, n. 7. f. 347.

Si alguno prestase al Médico con el pacto porque le cure, ó al Letrado, ó al Procurador porque le ayude, ó á otro porque le enseñe, ó escriba, ó haga otra cosa semejante estimable á dinero, es también usura, *ibid.*

El que recibiese alguna cosa fructifera en prendas de la deuda, para que interin de que se le pagase se aproveche de los frutos de ella, comete usura, salvo si fuese dada en prendas de dote, ó cosa feudal, ó emphyteutica al propietario del derecho dominio, con tal, que interin no lleva la pensión, ni los frutos de lo que ellos mejoraron, ó del precio que huviesen dado por ello, n. 8.

Es también usura el pacto hecho en el empréstito, de que no se pagando la deuda al plazo concertado, se pueda quedar el acreedor con la prenda sobre que se dió; lo que se entiende en caso de que

valiese mas; pues si valiese menos, y aunque mas, si se dixese que le quede vendida por su justo precio, no se comete usura, n. 9.

El pacto hecho en el contrato de compañía, de que el capital puesto por alguno de los compañeros, en pecunia, labor, ó industria suya, haya de quedar indemne, y salvo, es usurario, sino es que otro compañero lo asegure por precio, n. 10.

Si alguno diese su dinero á Mercader, Cambio, Banco, Oficial, ó Negociador, con el fin, y pacto de que le diese un tanto de la ganancia de él en cada un año, quedandole salvo, y seguro su capital, comete usura; y lo contrario se ha de decir, si se lo huviese dado para tratar á pérdida, y ganancia, n. 11.

Estiendese también la precedente proposición, en el caso de que simplemente se diese á algunos de los susodichos la pecunia, y él le diese al dador alguna ganancia sin quenta, ni comparación de negociación alguna licita hecha entre ellos, porque entonces es usura, *ibid.*

Si por temor de que el marido disipe la dote de su muger se pudiese en poder de algun Negociador, ó Mercader, para que con ella trate, y gane, y de la ganancia licita se sustenten las cargas matrimoniales, se puede hacer, y no es usura, aunque se entienda descontando de la ganancia lo que se mereciere por el riesgo del caudal; pues no havien-dole, no se puede hacer, n. 12.

Estiendese esta proposición á los demás casos semejantes en que se puede llevar ganancia licita, *ibid.* También es licito, y no es usura poner ganado en compañía de otro, con el pacto de que se restaure lo que se muriere, n. 13.

Lo es asimismo hacer compañía con Pescadores sobre la ganancia, quedando salvo lo que para ella se diese, n. 14. fol. 348.

Llevar algo por pagar adelantado la deuda, ó por esperar por ella, es usura paliada, y encubierta, num. 15. *ibid.*

Vender las mercaderías fiadas por mas de su justo precio, ó comprarlas por menos, pagandolas adelantadas, es ilícito, y usura formal, n. 16.

Se limita esta proposición en caso de que huviese duda al tiempo de la venta, y de que al de la paga de las mercaderías vendidas al fiado, ó entrego de las compradas adelantando, valdrá mas, ó menos del precio que al tiempo de la compra se huviese dado por ellas, que entonces licitamente se puede hacer, aunque se exceda del precio riguroso; ó infimo, *ibid.*

Comprar las deudas de plazo por cumplir adelantado por menos cantidad de lo que montasen, es usura, n. 17.

Se limita si probablemente se esperasen gastos, trabajos, y peligros en la cobranza de ellas, pues entonces, habida la consideración de su estimación, se puede hacer, *ibid.*

Cobrar adelantada la paga, ó darla por el oro, ó plata sin marcar, antes que se saque por menos de lo que monta, también es ilícito, y usura manifiesta, n. 18.

El que diese dinero á otro para emplearlo en mercaderías, se las puede desde luego vender para quando las huvieré comprado, y traído en un cierto precio, y es usura, aunque fuese mayor, ó menor del que al tiempo del contrato valian, numer. 19.

No se puede comprar el pan en grano adelantada la

INDICE UNIVERSAL.

- paga, sino es comprandole al precio que mas comunmente valiere en el lugar donde se comprare al tiempo de la cosecha de él; y lo mismo se debe decir si se diese pan viejo apreciado por precio cierto à pagar en el nuevo, n. 20. fol. 349.
- Si al tiempo de la cosecha hubiese carestia muy extraordinaria, no es obligado el comprador à pagar el precio inmoderado, sino es el que fuese razonable, y no se puede comprar à como valiese en el intermedio tiempo del entrego de la venta, ibid.
- La prohibicion de comprar el pan en grano adelantado, procede aunque se compre en yerva por madurar, y coger; y lo mismo si se comprase el que se cogiere de tal fundo, ò heredad que se no obrase, ò simplemente, n. 21.
- Procede la dicha prohibicion, aunque no se pague el precio ante mano, y adelantado, sino al tiempo de la cosecha; pues aunque tambien en este caso no hay usura, no cesa la fraudulenta negociacion, num. 22.
- No es licito dar el trigo viejo apreciado à pagar en el nuevo por apreciar, ni apreciado en el precio en que lo estuviese el viejo à eleccion del que lo prestó, y lo contrarío se ha de decir, si dicha eleccion le quedase al que recibió el prestado., n. 23.
- Bien se puede dar el pan en grano viejo por apreciar para renovar, y que se buelva otro tanto de lo nuevo, n. 24.
- Tambien se pueden comprar los demás frutos antes de ser cogidos sin cometer usura, sino es que sea por precio vil, ò baxo, n. 25.
- El pacto de retrovendendo puesto en la venta, no es usurario, y los frutos del tiempo desde ella, y hasta la redencion, son del comprador, sin que sea usura alguna, n. 26. fol. 350.
- El vender las mercaderías fiadas para hacer barato, y para ello bolverlas à comprar el mismo vendedor de contado por menor precio, es usura paliada, y encubierta, y de las moharras, y baratas en esto, y en pagas Reales, y otras, n. 27. ibid.
- Al Mercader que vende las mercaderías en fiado para hacer barata, le es prohibido dar el precio de ella, y venderlas à él para sacarle, y para cuándo la haya, n. 28.
- Puedese arrendar alguna renta à pagar adelantado por cierta pension, aunque sea mayor, ò menor de la que valiere al tiempo que se arrienda, si hubiese duda verosimil, de que en el tiempo que los frutos se cogieren podrán valer mas, ò menos; y lo contrario es, si no la hubiese, n. 29.
- Cómo se ha de considerar el valor de las rentas, num. 30.
- Arrendar lo vendido al vendedor por menor precio de lo que valiese de rentas, es usura, numer. 31.
- Arrendando la cosa vendida al fiador por cierta pension cada año, es licito dicho arrendamiento mientras le pagase el precio de ella, y no hay usura, n. 32. fol. 351.
- Es usurario el contrato de arrendar la cosa estimada, para que pereciendo se buelva la estimacion con alguna ganancia, n. 33. ibid.
- Tambien es licito el alquilar animales, con que si se muriesen, se paguen, aunque no fuese por culpa del que los recibiese alquilados, n. 34.
- El contrato, que siendo usurario no fuese tenido por tal, comunmente excusa al que le hace de usurero, sino es quo tuviese ignorancia supina de ser obligado à saberlo, y no lo procuró saber, y de la prohibicion de la usura, n. 35.
- Los contratos, è instrumentos en que interviniere usura, son nulos, y no traen aparejada execucion, num. 36.
- Entiendese esta proposicion en quanto à la ganancia, è interés, y no en quanto à la suerte principal; porque en quanto à ella son válidos, y executibles, ibid.
- El delito de la usura es *mixti fori* en quanto à la cuestion del hecho, y del derecho, y no solo puede conocer de él el Juez Ecclesiastico, sino es tambien el secular, n. 37.
- El delito de la usura, cómo se puede probar en quanto à la pena, y aplicacion de la suerte principal, num. 38.
- De la pena puesta por el Derecho Canonico en el Fuero Ecclesiastico contra los usureros manifestos, y ocultos, n. 39.
- De la pena puesta contra ellos por el Derecho Real en el Fuero Secular, n. 40. fol. 352.

F I N.